Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 46

Tomos I al IV

Febrero de 2025

ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual se publica los viernes hábiles de cada semana, desde el 6 de diciembre de 2013. Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, se ha determinado que la *Gaceta* también se publique de manera semanal, lo que conlleva introducir ajustes para su fácil identificación.

A partir de julio de 2024, la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se conformará por **tomos semanales** que se identificarán con números romanos que refieren a la semana de su publicación. Así, el tomo correspondiente a la primera semana se identificará como I; el de la segunda semana como II, y así sucesivamente según el número de viernes hábiles que tenga el mes.

Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas. Por ejemplo, si la extensión del tomo correspondiente a la primera semana requiere dividirse en dos, se identificarán como Tomo I, Volumen 1 y Tomo I, Volumen 2, respectivamente.

Esos tomos integrarán **libros mensuales**, los cuales se identifican consecutivamente con los números que iniciaron en la Undécima Época. Por ejemplo, la información que se difundirá en febrero de 2025 se integra de la siguiente manera:

Primera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, Tomo I, Volumen 1.

Segunda semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, Tomo II, Volumen 1.

Tercera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, Tomo III, Volumen 1.

Cuarta semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, Tomo IV, Volumen 1.

CONTENIDO
GENERAL

Advertencia

TOMO I

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

TOMO II

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO III

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO IV

Volumen 1
Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 46

Tomo I

Volumen 1

Febrero de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 46

Tomo I

Volumen 1

Febrero de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 27

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 97

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 197

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 217

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración en conflictos competenciales 271

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 299

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 451

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 459

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 521

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 747

Índice de Sentencias 763

Índice de Votos 771

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 775

Índice en Materia Constitucional 811

Índice en Materia Penal 815

Índice en Materia Administrativa 821

Índice en Materia Civil 825

Índice en Materia Laboral 833

Índice en Materia Común 837

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 843

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 847

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 853

Índice de Ordenamientos 863

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

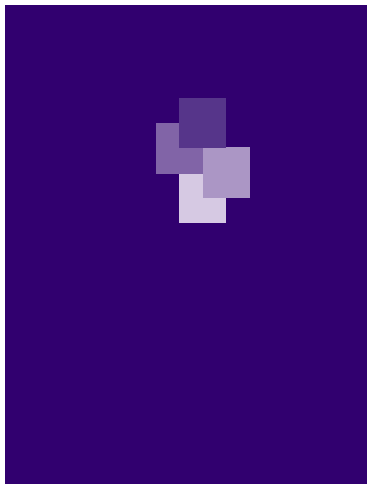

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EXIGE TRATAR IGUAL A LOS IGUALES, A PARTIR DEL ENTENDIMIENTO DE QUE, SI BIEN EN OCASIONES REALIZAR DISTINCIONES ESTARÁ CONSTITUCIONALMENTE PROHIBIDO, EN OTRAS NO SÓLO ESTARÁ PERMITIDO, SINO QUE SERÁ CONSTITUCIONALMENTE EXIGIDO.

IV. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE NO HAYAN SIDO SENTENCIADAS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR DELITO DOLOSO Y AQUELLAS QUE SÍ, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE SER ASPIRANTE AL SISTEMA DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA (ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 174 DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA).

V. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA CONDENADA POR DELITO DOLOSO PARA SER ASPIRANTE AL SISTEMA DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 174 DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA).

VI. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA SENTENCIADA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR DELITO DOLOSO PARA SER ASPIRANTE AL SISTEMA DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA ES DISCRIMINATORIO Y GENÉRICO, YA QUE CUALQUIER PERSONA QUE CONCURSE Y HAYA SIDO SENTENCIADA POR ALGÚN DELITO, QUE AMERITARA DICHA PENA, NO PODRÁ ACCEDER A NINGÚN CARGO DENTRO DEL SISTEMA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 174 DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA).

VII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA SENTENCIADA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR DELITO DOLOSO PARA SER ASPIRANTE AL SISTEMA DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

ES SOBREINCLUSIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 174 DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA).

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 174 DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 227/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 16 DE MAYO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	En el proyecto se señala la norma impugnada.	6
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	7
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La CNDH cuenta con legitimación.	7
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se analiza la causa de improcedencia establecida por el Poder Legislativo del Estado de Sonora.	9
VI.	**ESTUDIO DE FONDO** **Se analiza la regularidad constitucional de la norma impugnada**	En el estudio se señala que la norma impugnada debe declararse inválida por ser discriminatoria.	9
VII.	**EFECTOS**	De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de la fracción I y II del Artículo 105 Constitucional, la declaratoria de invalidez de la fracción II del	16

		artículo 32 que establece: “No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso”, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, publicada en la Edición Especial del Boletín Oficial de esa Entidad Federativa, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 32, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, expedida mediante el decreto publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	17

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 227/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 32, fracción II, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** Por escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintitrés en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 32, fracción II, que establece **"II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso"**, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La accionante estima violados los artículos 1 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los diversos 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su único concepto de invalidez expuso que el artículo 32, fracción II, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, al señalar como requisito para ingresar al Sistema de Servicio Profesional de Carrera el no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, impide de manera injustificada que quienes en su pasado fueron sancionados puedan ser parte de dicho Sistema y, por tanto, es contrario a los derechos de igualdad, no discriminación y de acceso a cargos públicos.

• Ciertamente, la Comisión accionante señala que la exigencia establecida en la fracción impugnada es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional, toda vez que es desproporcionada y sobreinclusiva, dado que tiene por efecto descartar de forma injustificada a un sector de la población de la posibilidad de formar parte de un sistema que busca garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la Administración Pública Estatal, con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública en beneficio de la sociedad.

• Aduce que en los términos que está redactada la norma resulta claro que engloba a todas las personas que en algún momento de su vida fueron condenadas por delitos dolosos y, a pesar de no tener una sanción vigente o pendiente de cumplimiento, les impide acceder al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, por lo que la norma hace una distinción entre personas en función de si tienen o no el antecedente señalado.

• Refiere que si bien el requisito tiene como fin impulsar el desarrollo de la función pública para el beneficio de la sociedad, a través de la profesionalización de sus servidores públicos y de la constante actualización, lo cierto es que no tiene una relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento de un fin constitucionalmente válido, al no existir una base objetiva para excluir los ingresos de los posibles candidatos al Sistema Profesional de Carrera por haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso.

• Debe considerarse que el hecho de que una persona haya sido condenada con pena privativa de libertad por la comisión de algún delito doloso forma parte de su vida privada, de su pasado y su proyección

social, por ello, no es dable que por esa razón se le impida participar activamente en los asuntos que le atañen a su comunidad, como lo es desempeñarse en un cargo en el servicio público.

• Esto es la comisión de acciones contrarias a las leyes no hace cuestionable para siempre la conducta de quien lo comete, ya que eso no implica que deba considerarse que su actuar carezca de valores; en ese sentido debe recordarse que la función punitiva del Estado no tiene el alcance de definir o marcar a un infractor por el resto de su vida, por ello es que la existencia de este tipo de requisitos son contrarios a la dignidad de las personas ya que tienen por efecto que quienes fueron sancionados sean objeto de una doble sanción.

• En consecuencia, la Comisión accionante sostiene que la fracción II del artículo 32 de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, contiene un requisito discriminatorio que genera una diferenciación injustificada y una exclusión arbitraria e injusta para ingresar a dicho Sistema, toda vez que tiene como efecto obstaculizar el ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos a aquellas personas que buscan reintegrarse socialmente en igualdad de condiciones que las demás.

4. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de dos de enero de dos mil veinticuatro, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 227/2023 y por razón de turno designó al Ministro Alberto Pérez Dayán para que actuara como instructor en el procedimiento.

5. Por diverso auto de diez de enero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la acción relativa, ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora para que rindieran sus respectivos informes, asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal con la finalidad de manifestar lo que a su esfera competencial conviniera; por último, requirió al Poder Ejecutivo para que al rendir su informe enviara a este Alto Tribunal un ejemplar o copia certificada del Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el que se haya publicado la norma cuya constitucionalidad se reclama.

6. **Informe del Poder Ejecutivo y Legislativo.** El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora rindieron sus respectivos informes, los cuales fueron admitidos por el Ministro instructor mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, en el que tuvo por recibidas las pruebas y por cumplido el requerimiento realizado al Poder Ejecutivo del Estado, en cuanto a la presentación del ejemplar del Periódico Oficial, ordenó correr traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal así como a la Fiscalía General de la República con copia simple de los informes de las autoridades con la finalidad de que éstos formularan los alegatos respectivos.

7. **Alegatos.** Las partes no formularon alegatos.

8. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de once de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución(2) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita la declaración de invalidez de la fracción II del artículo 32 de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, que establece: "II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso", publicada en la Edición Especial del Boletín Oficial de esa Entidad Federativa, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, al considerarlo violatorio de los derechos humanos consagrados en la Constitución General, así como en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

10. De la demanda de acción de inconstitucionalidad se desprende que la Comisión accionante impugna el artículo 32, fracción II, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, la cual señala textualmente lo siguiente:

"Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora

Artículo 32. El Subsistema de Ingreso establecerá los procedimientos para desarrollar los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como la vigilancia del cumplimiento de los requisitos necesarios para que los aspirantes se incorporen al Sistema;

El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

[...]

II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;".

III. OPORTUNIDAD

11. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente y en caso de que el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

12. En este caso la acción es **oportuna,** en virtud de que, la norma cuya constitucionalidad se reclama, se publicó en la Edición Especial del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el miércoles veintidós de

noviembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días naturales para efectos del cómputo respectivo transcurrió del jueves veintitrés de noviembre al viernes veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

13. Bajo esa perspectiva, si el escrito de demanda se presentó en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, debe estimarse oportuna su presentación.

IV. LEGITIMACIÓN

14. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales.

15. El artículo 11, párrafo primero, en relación con el diverso 59, de la Ley Reglamentaria de la materia,(5) establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos.

16. En el caso, el escrito inicial de demanda se encuentra firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante acuerdo de designación expedido el doce de diciembre de dos mil diecinueve por la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y que ostenta la representación legal de la institución de conformidad con el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el numeral 18 del Reglamento Interno de la misma Comisión.

17. Por tanto, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representarlo, debe reconocerse la legitimación activa en este medio de control constitucional.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. El Poder Legislativo del Estado de Sonora, en su informe señaló que la presente acción de inconstitucionalidad debe sobreseerse conforme a lo previsto en los artículos 20 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. La causa de improcedencia se desestima porque el órgano legislativo únicamente señaló que se debía sobreseer en términos de los citados numerales, sin expresar ningún motivo o razón para ello.

VI. ESTUDIO DE FONDO

20. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea en su único concepto de invalidez que la exigencia consistente en **"No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso", establecida en la fracción II del artículo 32 de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Estatal,** para ingresar al Sistema de Servicio Profesional de Carrera es contraria a los derechos de igualdad, no discriminación y de acceso a cargos públicos.

21. Este Alto Tribunal considera que el concepto de invalidez resulta **fundado** en atención a lo siguiente.

22. En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016,(6) 85/2018,(7) 86/2018,(8) 50/2019,(9) 125/2019,(10) 108/2020,(11) 117/2020,(12) 118/2020(13) y 300/2020(14) se concluyó que la imposición del requisito de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para el ejercicio de un cargo público resulta inconstitucional.

23. De igual forma, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018 y 50/2019, se retomó la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo atinente al principio de igualdad contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, como un derecho humano que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

24. Ciertamente, el principio de igualdad no significa que todos los individuos deban de ser tratados de la misma manera en todo momento, en cualquier circunstancia y en condiciones absolutas, sino que la diferencia de trato debe fundamentarse en el hecho de que los individuos se encuentren en situaciones distintas y que esto amerite un trato diferenciado. Esto es, el principio de igualdad exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, partiendo del entendimiento de que si bien en ocasiones realizar distinciones estará constitucionalmente prohibido, en otras no sólo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido.

25. De lo anterior se desprende que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

26. Con este parámetro fueron resueltas las citadas acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018 y 50/2019, en las cuales se declaró la inconstitucionalidad de los requisitos de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para ejercer un cargo público por designación. En esencia, este Alto Tribunal determinó que el requisito para que una persona aspirante a un cargo público por designación demuestre que no ha estado sujeto a un proceso penal o haya incurrido en una conducta jurídicamente reprochable no tiene una justificación objetiva, pues ésta debería relacionarse con la función o el cargo que desempeñará.

27. Bajo esta tesitura, antes de proceder con el estudio de la medida en concreto, para analizar si la

porción normativa impugnada contraviene el principio de igualdad, se debe verificar si el Poder Legislativo respectivo efectivamente estableció una distinción de trato, ya sea expresa o tácita y en caso de que exista dicha distinción, se debe elegir el escrutinio que debe aplicarse al caso concreto con base en su naturaleza, analizar si la medida persigue un fin constitucionalmente válido, y si ésta es adecuada, necesaria y proporcional. En atención a lo anterior, se analizará si la medida impugnada cumple con el referido parámetro.

28. La norma impugnada señala:

Artículo 32. El Subsistema de Ingreso establecerá los procedimientos para desarrollar los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como la vigilancia del cumplimiento de los requisitos necesarios para que los aspirantes se incorporen al Sistema;

El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

[...]

II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;

29. La disposición impugnada prevé una distinción entre determinados grupos de personas; es decir, el requisito impugnado implica una diferenciación entre las personas que hayan sido sentenciadas con pena privativa de libertad por delito doloso.

30. Ahora bien, para analizar el parámetro de regularidad constitucional de las normas impugnadas, procede llevar a cabo un escrutinio ordinario, en virtud de que no se trata de la afectación de alguna categoría sospechosa prevista en el párrafo último del numeral 1 constitucional; hecha tal precisión, es necesario, en primer lugar, identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para estar en posibilidad de determinar si resulta constitucionalmente legítima y en segundo lugar, si resulta racional para su consecución.

31. Para poder identificar esa finalidad perseguida por el legislador, puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de la disposición analizada, o bien, a la interpretación de la propia norma combatida.

32. La especialización y profesionalización es un aspecto clave en la administración pública moderna, pues es necesario que quienes ejerzan cargos públicos cuenten con determinadas calidades que garanticen que lo ejercerán de forma idónea.

33. El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política del país establece que la ciudadanía tiene derecho a participar en cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las calidades que establezca la ley, dicho derecho se encuentra concatenado con los principios de mérito y de capacidad, derivados del mandato previsto en el diverso artículo 123, apartado B, fracción VII, constitucional, en el sentido de que la designación de personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes.

34. En el caso concreto, la norma sí tiene un fin constitucionalmente legítimo consistente en el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a ciertos empleos públicos; es decir, el legislador pretende crear un filtro estricto de acceso a diversos cargos públicos al Sistema del Servicio Profesional de Carrera, con el propósito de probar la rectitud, la probidad y la honorabilidad de los aspirantes, características que considera necesarias e idóneas para acceder a los cargos públicos, por tanto la medida legislativa supera la primera grada del escrutinio.

35. No obstante, no resulta adecuada, toda vez que el requisito de "**No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso**" no guarda relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público.

36. En estas condiciones, no existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad, máxime que la medida impugnada se refiere a todo tipo de delitos dolosos o intencionales que, abarcan conductas diversas a las estrechamente vinculadas con el cargo público mencionado.

37. Por lo que, con la finalidad de justificar la falta de instrumentalidad entre la medida y el fin buscado, se debe destacar que el "Subsistema de Ingreso" establecerá los procedimientos para desarrollar los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como la vigilancia del cumplimiento de los requisitos necesarios para la incorporación de los aspirantes al Sistema.

38. De conformidad con el artículo 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Estatal se establece que el reclutamiento se realizará con base en las necesidades institucionales en cada ejercicio fiscal a través de convocatorias públicas abiertas para ocupar plazas del primer nivel de ingreso, por su parte en el diverso numeral 34, se señala que las que no lo sean lo elaborará el Comité con base en los procedimientos normativos establecidos.

39. Por su parte, en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley Servicio Profesional de Carrera en comento, se establece expresamente que: "El Comité correspondiente establecerá los requisitos en razón de las necesidades y características del cargo a concursar cuidando establecer mecanismos que aseguren igualdad de oportunidades y el reconocimiento al mérito, así mismo cada dependencia, establecerá los parámetros mínimos de calificación para acceder a los diferentes cargos. En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los servidores públicos de la misma dependencia, procurando el equilibrio entre géneros".

40. Atendiendo a lo anterior, es dable concluir que la fracción impugnada establece un requisito que, además de ser discriminatorio, es genérico, ya que cualquier persona que concurse y haya sido sentenciada por algún delito que ameritara pena privativa de libertad por delito doloso no podrá acceder a ningún cargo dentro del Sistema, por lo que ni siquiera se analizan las funciones que realizarán los candidatos, de esa manera dicha exigencia abarca cualquier puesto sin que se tomen en cuenta las funciones que se realizarían para el adecuado funcionamiento del Sistema profesional de carrera.

41. De tal forma que el establecer la exigencia de "**No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso"** resulta sobreinclusivo, ya que no se distingue entre delitos graves o no graves, ni se contiene un límite temporal en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.

42. Lo anterior genera una falta de razonabilidad de la medida, máxime que se establece un requisito para el acceso a un empleo público que excluye de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por delito doloso o intencional que ameritara una pena privativa de libertad, de tal suerte que la disposición impugnada no cumple con la condición determinada por este Tribunal Pleno, en el sentido de que las calidades para el acceso a los cargos públicos deben ser razonables y no discriminatorias.

43. De modo que el legislador local estableció requisitos que, en estricto sentido, no están estrechamente vinculados con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino que, en cierta forma, se relacionan con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido en su pasado en una conducta que el sistema de justicia penal le haya reprochado a partir de una sanción determinada.

44. En conclusión, la exigencia de **"No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso"** no es instrumental ni razonable para obtener el fin buscado, por lo que, al no haber cumplido con este grado del escrutinio, es innecesario analizar la proporcionalidad de la medida.

45. Por último, es importante precisar que lo expuesto no excluye la posibilidad que, para determinados empleos públicos, resulte posible incluir una condición como la impugnada, siempre y cuando los delitos, cuya ausencia de condena se exige, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso en su oportunidad.

46. Por las consideraciones anteriores, **se declara la invalidez** de la fracción II del artículo 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, que establece: "No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso".

VII. EFECTOS

47. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaratoria de invalidez de la fracción II del artículo 32, que establece: "No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso", de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, publicada en la Edición Especial del Boletín Oficial de esa entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso local.

48. Para efectos ilustrativos, el artículo deberá quedar redactado de la manera siguiente:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora

Artículo 32. El Subsistema de Ingreso establecerá los procedimientos para desarrollar los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como la vigilancia del cumplimiento de los requisitos necesarios para que los aspirantes se incorporen al Sistema;

El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

[...]

II. ~~No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;~~

VIII. DECISIÓN

49. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 32, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, expedida mediante el decreto publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose del párrafo 40, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología y de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 32, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistieron a la sesión de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de enero de 2025.

---

1. “Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]”.

2. Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

3. “Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

4. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneran los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

5. Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

6. Resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte por unanimidad de once votos.

7. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos.

8. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos.

9. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos.

10. Resuelta en sesión de quince de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos.

11. Resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos.

12. Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos.

13. Resuelta en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos.

14. Resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

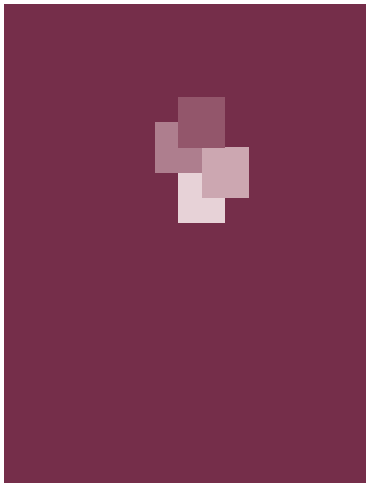

Subsección 1
POR PRECEDENTES

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CUANDO EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR. ES PROCEDENTE AUNQUE LA AUTORIDAD DECLARADA COMPETENTE NO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE ESE PRESUPUESTO PROCESAL.

QUEJA 8/2023. 24 DE ABRIL DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una mujer, por sí y en representación de su menor hija, promovió juicio de amparo indirecto.

En los antecedentes, que narró bajo protesta de decir verdad, la promovente refirió que inició una relación de pareja con un hombre con el que tuvo una hija –la que actualmente tiene seis años– y que durante el primer año de vida de esta última radicaron en el Estado de Chihuahua.

Luego, madre e hija cambiaron de residencia en diversas ocasiones debido al entorno y actos de violencia que aquélla afirmó sufren por parte de su expareja y padre de la niña.

Una vez en Ciudad de México, la madre denunció penalmente al padre; también promovió en su contra juicio del orden familiar, del cual conoció el Juzgado Decimoctavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Al dar contestación en el procedimiento civil, el demandado planteó excepción de incompetencia por declinatoria, la cual, previos trámites de ley, se declaró fundada por la sala familiar correspondiente; en consecuencia, ésta ordenó al juzgado de origen remitir los autos al Juez de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelos, en el Estado de Chihuahua, Chihuahua.

El juicio de amparo indirecto se promovió en contra de esa resolución –la que declinó competencia a un juzgado de distinta entidad federativa– sin embargo, la secretaria en funciones de jueza de distrito que conoció del asunto desechó de plano la instancia constitucional por estimar que el acto reclamado no es de imposible reparación y que, en todo caso, será hasta que el órgano declarado competente acepte la competencia declinada cuando la parte quejosa podría resentir alguna afectación en sus derechos.

La operadora jurídica apoyó su decisión en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 17/2015 (10a.) y rubro **"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."**

Inconformes con el acuerdo indicado las promoventes del amparo interpusieron recurso de queja y el tribunal colegiado de circuito, al que por cuestión de turno tocó conocer de ese medio de impugnación, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción.

Así, una vez analizado el asunto referido, el Alto Tribunal estimó que reviste interés y trascendencia, por tanto, determinó atraerlo para su resolución.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Se señalan los antecedentes relevantes del asunto.	2-8
II.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del recurso de queja.	8-9
III.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	9-11
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	11
V.	**PROCEDENCIA**	El recurso de queja es procedente.	11
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	El recurso de queja es fundado.	12-50
VII.	**DECISIÓN**	**"PRIMERO.** Es fundado el recurso de queja a que este expediente se refiere. **SEGUNDO.** Se revoca el auto recurrido en los términos expuestos en esta sentencia. **TERCERO.** Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en esta resolución."	50

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de queja 8/2023 interpuesto por **********, contra el proveído dictado el veintiocho de octubre de dos mil veintidós en el juicio de amparo indirecto ********** del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

El problema que esta Primera Sala debe resolver consiste en examinar la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido por una mujer y su hija menor de edad en contra de la resolución que declinó el conocimiento de un asunto en favor de un órgano jurisdiccional de diversa entidad federativa, sin que este último haya asumido competencia, en un supuesto en el que se alega existe violencia por parte del progenitor.

I. ANTECEDENTES

1. **Hechos previos al juicio.** En la demanda de amparo indirecto que presentó **********, por derecho propio y como representante de su hija, manifestó, bajo protesta de decir verdad, diversos hechos, de entre los que destacan los siguientes:

• En dos mil quince ********** y ********** mantuvieron una relación, la cual terminó al año siguiente;

• El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete nació la hija de las personas señaladas, quien durante el primer año de vida permaneció en el Estado de Chihuahua, sin embargo, ante el ambiente violento y caótico alegado, así como agresiones cometidas por ********** contra **********, las quejosas cambiaron de domicilio en diversas ocasiones, primero dentro de la entidad indicada y en dos mil veintiuno a Ciudad de México con la intención de refugiarse y buscar ayuda de sus parientes; esto porque la promovente refirió que aquél es una persona "*influyente y poderosa en la Ciudad de Chihuahua"*.(1)

• El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mientras las quejosas radicaban en Ciudad de México, ********** denunció hechos de violencia ante el Misterio Público de la Unidad B-3 de la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en donde se integró la carpeta penal correspondiente y realizó un estudio psicológico que: *"[...] arrojó un dictamen en el que se indicó una afectación psicoemocional y la existencia de violencia ambas producidas por el progenitor, ********** en perjuicio de la menor [...] y, para que la violencia cesara, se solicitaron y concedieron por la autoridad penal distintas medidas de protección en favor de mi menor hija [...]*"(2)

• Además de la denuncia penal, ********** promovió controversia del orden familiar contra **********, la que se tramitó en el expediente ********** del índice del Juzgado Decimoctavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en donde, de acuerdo con la promovente, se ordenó el emplazamiento respectivo y concedió la suspensión de visitas y comunicación hasta en tanto se resuelva el tema de violencia que ejerce el demandado;(3)

• El veintisiete de junio de dos mil veintidós el Juez de Control del Poder Judicial de la Ciudad de México emitió auto de vinculación a proceso contra ********** por: *"[...] su participación en el delito de violencia familiar cometido en contra de su menor hija, dictando diversas medidas cautelares, de la (sic) cuales se precisa que, le fue prohibido al imputado acercarse y/o comunicarse con la menor de edad [...]"*(4)

• Al contestar la demanda respectiva ********** hizo valer la excepción de incompetencia por declinatoria; la cual se integró en el expediente ********** de la estadística de la Cuarta Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en donde el tres de octubre de dos

mil veintidós se declaró fundada al considerar, en esencia, que ********** y su hija en realidad tienen su domicilio en el Estado de Chihuahua y no en Ciudad de México.

Por consiguiente, la sala referida determinó que el Juzgado Decimoctavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México debe remitir los autos de la controversia de origen al Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelos, en el Estado de Chihuahua, Chihuahua.

2. Cabe señalar que a la demanda de amparo se acompañó copia simple del documento identificado como "CONSTANCIA DE RESOLUCIÓN DE VINCULACIÓN A PROCESO" emitida el veintisiete de junio de dos mil veintidós, cuyo contenido, en lo conducente, es del tenor siguiente:

"[...] se hace constar por escrito, que el día de la fecha, se resolvió sobre la solicitud de VINCULACIÓN A PROCESO, dentro de la AUDIENCIA INICIAL, celebrada en las actuaciones de la carpeta judicial... instruida en contra de ********** por el hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA, CON INICIALES...; en el siguiente sentido:

[...]

Luego, el día de la fecha, SE RESOLVIÓ VINCULAR A PROCESO a **********, por haber quedado establecido que se cometió el hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de LA NIÑA DE IDENTIDAD RESERVADA, CON INICIALES ... y por haber quedado establecido de manera probable que dicho imputado lo cometió.

El hecho que se fijó como materia de la Litis, fue el siguiente:

'El 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, la menor ofendida, de iniciales..., se encontraba en compañía de su señora madre, la señora ********** y de su tía materna, en el domicilio ubicado en... Ciudad de México; al encontrarse estas tres personas, el imputado **********, le marcó por teléfono a la madre de la menor víctima, es decir, en (sic) la señora **********, ella contestó la llamada y el Imputado, de manera agresiva, le dijo –pásame a mi hija en este puto momento, te juro que voy a quitártela y no vas a vivir para contarlo–, aunado a esta situación de amenaza por parte del Imputado, a la señora madre de la menor víctima, la señora **********, le pasó la llamada a la niña víctima y se percató que cuando estaba hablando con el Imputado por teléfono, la niña comenzó a llorar, al ver esta situación, la señora **********, le quitó el teléfono y escuchó que el Imputado le dijo a la niña víctima –dime con quién está tu mamá y que (sic) hacen en México, porque si no me dices no te voy a dar los regalos que te compre (sic) y nunca más vas a volver a ver a tu mamá, tú te vas a ir a vivir conmigo, como cuando eras bebé–, ante esta situación, la madre de la víctima comienza a discutir con el Imputado, reclamándole por esta situación, la niña continuó llorando, por lo que le había dicho el Imputado...'

El cual se clasifica jurídicamente como el delito de VIOLENCIA FAMILIAR [...]"

3. **Juicio de amparo indirecto.** Inconforme con la resolución de competencia indicada y su ejecución, el veintiséis de octubre de dos mil veintidós **********, por derecho propio y como representante de su hija, promovió juicio de amparo indirecto.

4. **Desechamiento de demanda (auto recurrido).** Correspondió conocer del asunto al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en donde por auto de veintiocho de octubre de dos mil veintidós la secretaria en funciones de jueza integró el expediente ********** y desechó de plano la demanda al estimar, en esencia, lo siguiente:

• La resolución reclamada no constituye un acto cuya ejecución sea de imposible reparación, pues el Juez de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelos, en el Estado de Chihuahua, Chihuahua aún no manifiesta si acepta o no la competencia declinada, en esa virtud, hasta que esa autoridad asuma el conocimiento del asunto será cuando la parte quejosa resienta un perjuicio en su esfera jurídica y, por ende, el momento en el que estará en aptitud de promover juicio de amparo indirecto contra esta última determinación.

Citó en apoyo la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 17/2015 (10a.);(5) y,

• Por lo tanto, se concluye que la resolución reclamada es un acto dentro de juicio que no tiene, por el momento, efectos que sean de imposible reparación al no afectar materialmente un derecho sustantivo de las promoventes, ya que la única consecuencia que produce es que se continúe con la tramitación del juicio de origen y la afectación sólo puede darse en relación con derechos adjetivos.

5. **Recurso de queja.** Inconforme con ese acuerdo la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual, previo desahogo de requerimiento, lo admitió a trámite por acuerdo dictado el seis de diciembre de dos mil veintidós en el expediente **********.

6. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** En resolución emitida el quince de febrero de dos mil veintitrés el órgano jurisdiccional precisado solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer del recurso de queja respectivo.

7. Por lo anterior, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió esa solicitud en el expediente ********** y, seguidos los trámites de ley, el catorce de junio de dos mil veintitrés esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del medio de impugnación indicado.(6)

8. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés la Ministra Presidenta admitió a trámite el recurso de queja en el expediente 8/2023 y lo turnó al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante de esta Primera Sala.

9. **Avocamiento.** Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés el Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto indicado y ordenó remitir los autos a la ponencia correspondiente.

10. **Returno.** Mediante oficio SGA/MFEN/734/2023 de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés se comunicó el cambio de adscripción de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del día diecisiete siguiente; por lo que se determinó, entre otras cuestiones, que conserve todos los asuntos radicados en esa Sala y asignados al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

11. Por consiguiente, en auto del día veintiuno del mes y año referidos se acordó returnar el recurso de queja 8/2023, con fundamento en el artículo 24, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala es competente para conocer del recurso tramitado en este expediente con fundamento en los artículos 80, 80 Bis, 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo vigente;(7) y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(8) vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado el catorce de abril siguiente,(9) debido a que se interpuso en contra del acuerdo por el que se desechó de plano una demanda de amparo indirecto y cuyo conocimiento se decidió atraer, siendo innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD

13. El proveído recurrido se notificó a la parte quejosa mediante formalización de lista publicada el once de noviembre de dos mil veintidós; en consecuencia, surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el catorce del mes y año referidos.

14. Por tanto, el plazo de cinco días establecido en el artículo 95, párrafo primero, de la Ley de Amparo(10) para la interposición del recurso de queja transcurrió del quince al veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

15. En la inteligencia de que los días diecinueve, veinte y veintiuno del mes y año indicados fueron sábado, domingo e inhábil, respectivamente, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo,(11) 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(12) y 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.(13)

16. Luego, si el recurso de queja se interpuso electrónicamente el quince de noviembre de dos mil veintidós es inconcuso que se hizo valer de manera oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

17. Esta Primera Sala advierte que ********** cuenta con legitimación para interponer el recurso de queja relativo, ya que es autorizado de la parte recurrente en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.(14)

V. PROCEDENCIA

18. El recurso de queja es procedente en términos de lo establecido en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo,(15) ya que se interpuso contra el acuerdo emitido por la secretaria en funciones de jueza del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, por el que desechó de plano la demanda de amparo indirecto presentada por las recurrentes.

VI. ESTUDIO DE FONDO

19. Del examen realizado al recurso de queja se advierte que la parte quejosa formuló diversos argumentos a título de agravios, los cuales, en esencia, son los siguientes:

A. El proveído recurrido viola el objeto del juicio de amparo y los principios consustanciales a toda resolución judicial, pues la parte quejosa se integra por dos personas que cuentan con sus propios derechos, ********** y su hija, sin embargo, no se les identificó plenamente, lo que provoca afectación a los derechos sustantivos de la última promovente referida.

B. Las quejosas son víctimas de violencia ejercida por **********, además, se les privó su derecho de acceso a una justicia completa, imparcial y eficaz, así como a una tutela judicial efectiva, lo que genera afectación directa a los derechos fundamentales de la niña, pues incide en su dignidad, libertades de tránsito, espaciamiento y desarrollo, recreación, vacaciones, vida libre de violencia y en su esfera jurídica.

Por lo anterior, la secretaria en funciones de jueza de distrito debió resolver atendiendo a las obligaciones convencionales, constitucionales y legales en materia de niñas, niños y adolescentes, toda vez que es la infanta la que tiene interés jurídico en hacer valer sus derechos fundamentales, así como su madre.

C. La operadora jurídica debió observar que el acto reclamado ya está causando una afectación a los derechos de la parte quejosa, pues se le privó de continuar con un procedimiento judicial y remitió a la jurisdicción en la que radica su agresor, lo que es suficiente para admitir la demanda de amparo en atención a que se trata de un asunto de urgencia debido al estado de peligro e indefensión en el que se encuentra aquélla.

D. Si en el auto impugnado se hubiesen observado los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos fundamentales la secretaria en funciones de jueza de distrito podría haber admitido la demanda de amparo al concluir que el arraigo decretado afecta todos los derechos de la infanta, pues no sólo limita su libertad de tránsito, sino que también sus vacaciones, libre desarrollo de la personalidad, recreación, convivencia, dignidad, entre otros.

E. La determinación combatida está indebidamente fundada y motivada, además carece de la aplicación de los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, toda vez que la secretaria en funciones de jueza de distrito no analizó la demanda de amparo en su totalidad, ya que soslayó que las quejosas sufrieron violencia por parte de **********, lo que provocó que cambiaran su domicilio en más de una ocasión a efecto de salvaguardar su bienestar, derechos y dignidad.

En esa virtud, se continúan violando los derechos sustantivos de las quejosas, precisando la revictimización y estado de peligro en el que se encuentra la infanta.

De ahí que deba declararse fundado el recurso de queja y resolverse el fondo del juicio constitucional a fin de que se restituyan los derechos de las quejosas, así como cesar el estado de peligro en el que se encuentran.

F. Por último, el argumento mediante el cual se desechó de plano la demanda de amparo no es válido de acuerdo con la jurisprudencia identificada con la clave XI.1o.A.T. J/8 (10a.).(16)

20. Previo al examen de los motivos de disenso, debe destacarse que la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/8 (10a.) que las recurrentes afirman fue inobservada por el Juzgado de Distrito se emitió por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, es decir, por un órgano jurisdiccional de una demarcación diversa a la del juzgado de distrito.

21. Además, debe considerarse que ese criterio se publicó con anterioridad a la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), de rubro **"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."; ** por lo que no puede estimarse que la inobservancia alegada por las inconformes contravenga lo establecido en el artículo 217, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.(17)

22. También importa destacar que el examen realizado al proveído impugnado revela que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, en el apartado de cuenta y primera parte de esa determinación la secretaria en funciones de jueza de distrito sí identificó como quejosas a ********** y a su hija, pues señaló el nombre completo de aquélla y las iniciales de la niña a efecto de mantener su identidad protegida.

23. Asimismo, los señalamientos relativos a que el acto reclamado priva y violenta diversos derechos de las promoventes, como también lo hace, a su decir, el arraigo decretado en contra de la infanta escapan de la materia del recurso de queja en estudio, dado que su litis se circunscribe a analizar únicamente la legalidad del desechamiento de la demanda de amparo, aunado al hecho de que en ésta no se indicó algo relacionado con la medida cautelar referida ni de qué manera esos actos inciden en la emisión y sentido del acuerdo impugnado.

24. Ahora bien, a través de los motivos de disenso restantes, las recurrentes alegan, en esencia, que la secretaria en funciones de jueza debió admitir la demanda observando diversos principios y obligaciones constitucionales, convencionales y legales relacionadas con la infancia; más aún, aducen que aquélla debió advertir que el acto reclamado ya les está causando perjuicio y que no atendió al contexto fáctico porque no consideró que cambiaron su domicilio al sufrir violencia.

25. Al respecto, conviene destacar que la secretaria en funciones de jueza del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México desechó la demanda de amparo, al considerar, en síntesis, que el juicio referido es improcedente porque **el acto reclamado no es de ejecución de imposible reparación** ya que el Juez de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua, Chihuahua aun no menciona si acepta o no la competencia que se declinó a su favor.

26. La persona juzgadora apoyó su decisión en los artículos 61, fracción XXIII, 107, fracciones V y VIII, y 113 de la Ley de Amparo,(18) así como en las jurisprudencias P./J. 17/2015 (10a.)(19) y IV.3o. J/9(20) de rubro **"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO**

DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y **"AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DEL. ACTOS DE NATURALEZA IRREPARABLE.",** respectivamente.

27. En ese sentido, corresponde analizar si la causa de improcedencia que consideró actualizada la secretaria en funciones de jueza de distrito –que el acto reclamado no **es de ejecución de imposible reparación**– se materializa en el caso.

28. Para dar seguimiento a ese propósito, es necesario señalar que al resolver la contradicción de tesis 239/2014(21) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló la justificación constitucional de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto.

29. En la parte que interesa de la sentencia emitida en ese asunto, este Alto Tribunal precisó que los actos a los que se refiere el artículo 107 de la Ley de Amparo necesariamente deben ser entendidos como aquellos que causan perjuicio de imposible reparación a la parte quejosa; constituyen la última resolución dictada en el procedimiento respectivo; o los que ponga fin a éste.

30. Luego, analizó el contenido de la fracción VIII(22) de ese precepto jurídico que establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el acto por el que cierta autoridad determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

31. Al respecto consideró que, si bien la norma referida prevé una hipótesis específica de procedencia, lo cierto es que el poder legislativo no precisó ni detalló su contenido.

32. En consecuencia, este Alto Tribunal estimó que no debe interpretarse literalmente la fracción en cuestión ni afirmar que atendiendo a esa omisión el juicio de amparo procede siempre que se reclame un acto de autoridad de ese tipo, sino que debe atenderse a los principios fundamentales previstos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para estar en aptitud de verificar si el acto reclamado es definitivo y, de ser el caso, si produce a la parte promovente una afectación personal, real y directa a su esfera jurídica.

33. Por lo anterior, el Tribunal Pleno señaló que en tratándose de cuestiones competenciales existen trámites que deben llevarse a cabo y medios de defensa por agotar, por lo que será hasta que aquéllos se realicen y/o estos últimos se resuelvan que se estará ante **actos definitivos**, los cuales serán susceptibles de ser analizados a fin de determinar si inciden personal, real y directamente en la esfera jurídica de alguna persona, lo que estimó se actualiza:

...hasta que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta..., o bien, cuando el órgano requerido se inhibe en el conocimiento de un asunto...(23)

34. De esa manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo se armoniza con los principios rectores regulados en la Constitución Federal, lo que la condujo a resolver que la última decisión emitida en una cuestión de competencia será la susceptible de ser impugnada, pues constituirá la afectación personal, real y directa a la parte interesada.

35. Al tenor de esas premisas, este Alto Tribunal concluyó:

...para que se actualice el supuesto de procedencia previsto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, es necesario que el acto de autoridad en el que se decline o inhiba la competencia, produzca **una afectación real y actual en la esfera jurídica del interesado**, lo que acontecerá cuando tal acto sea definitivo, es decir, cuando la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta o bien la rechace y no antes.(24)

36. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 17/2015 (10a.), de rubro y contenido siguientes:

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Aunque en la porción normativa indicada el legislador introdujo expresamente la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, aquélla no puede interpretarse literalmente y aseverar que, por ese solo hecho, el juicio de amparo procede indefectiblemente cuando se reclamen actos de tal naturaleza, soslayando para ello los principios constitucionales y legales que lo rigen, entre los que destacan los relativos a que el acto produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del interesado y a que éste cumpla con el principio de definitividad, pues bajo esa interpretación podrían desencadenarse consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y contravenirse la regularidad constitucional que se busca preservar con dicho medio extraordinario de defensa. En ese sentido, de la interpretación conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige optar por aquella de la que derive un resultado más acorde al Texto Supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, se concluye que los actos de autoridad susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo indirecto, con fundamento en dicho precepto legal, deben entenderse referidos a aquellos en los que el órgano a favor del cual se declina la competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), **porque es en este momento y no antes, cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada** en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. De esta manera, la decisión del órgano de declararse incompetente o la solicitud de una autoridad a otra para que se inhiba en el conocimiento de un asunto no pueden considerarse determinaciones que justifiquen la procedencia del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, aludido, sino en el caso de que aquéllas se tornen definitivas.

37. Del criterio judicial transcrito es posible advertir que el juicio de amparo indirecto será procedente en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo siempre que el acto sea definitivo, lo que sucederá cuando:

• Se trate del acto mediante el cual un órgano jurisdiccional a favor del cual se declina competencia la acepta (competencia por declinatoria); o,

• Sea el acto por el que una autoridad acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (competencia por inhibitoria).

38. Así, el criterio del Alto Tribunal deja claro que es hasta que se actualiza alguna de las hipótesis señaladas, es decir, que la decisión sobre competencia sea definitiva, cuando la parte interesada **resentirá afectación personal y directa en su esfera de derechos**.

39. Por tanto, la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto contenida en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo no exige, como sostuvo la secretaria en funciones de jueza de distrito, que se trate de un acto que afecte derechos sustantivos, sino que sea definitivo en los términos precisados.

40. En ese sentido, la procedencia del juicio de amparo indirecto del cual deriva este recurso de queja está vinculada con una regla de definitividad, pues como se señaló, el Pleno de este Alto Tribunal concluyó que **la definitividad del acto es lo que produce afectación personal y directa** a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Expuestas las consideraciones anteriores, importa destacar que la definitividad del acto reclamado, como requisito, presupuesto o formalidad procesal, resulta razonable y no contraviene el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, ya que es hasta el momento en el que la declaración de competencia se vuelve definitiva cuando producirá todas sus consecuencias y, por ende, las condiciones para que la autoridad de amparo esté en aptitud de analizar su constitucionalidad.

42. Al respecto, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales para la procedencia del juicio de amparo –en la especie que la decisión de competencia sea definitiva– no constituye, en sí mismo, una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que en cualquier procedimiento o proceso deben concurrir amplias garantías judiciales, de entre las que se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

43. Asimismo, por cuestiones de seguridad jurídica y para asegurar la correcta y funcional administración de justicia, además de hacer efectiva la protección de los derechos de las personas, es necesario establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, sean judiciales o de cualquier otra índole, respecto a medios de defensa.

44. Sirven de apoyo a lo anterior los criterios siguientes:

• 1a./J. 22/2014 (10a.) de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.";**(25)

• 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.";**(26) y,

• 1a. CCXCIII/2014 (10a.) de rubro **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO."**(27)

45. En relación con la tutela judicial efectiva este Alto Tribunal ha determinado que se trata de un derecho fundamental reconocido en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a las personas acudir a la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal.

46. En otras palabras, quien necesite que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales establecidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; sin soslayar los requisitos de procedencia, empero, en aras de garantizar el acceso a la justicia las exigencias y presupuestos procesales siempre deberán interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho fundamental.

47. Lo que implica interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos teniendo en cuenta su razón a fin de evitar que impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, lo que no significa la eliminación de toda forma y/o exigencia ni constituye un presupuesto para ignorar las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego.

48. En el caso, las promoventes del amparo son una mujer y su hija menor de edad quienes en los antecedentes de su ocurso constitucional narraron, bajo protesta de decir verdad, ser víctimas de violencia perpetrada por el tercero interesado; enfatizaron que han tenido que mudar su residencia en varias ocasiones para huir de quien señalan como su agresor; que uno de los domicilios en que se instalaron se ubica en Ciudad de México en donde la madre de la niña presentó una denuncia por violencia familiar y un procedimiento familiar, en el cual se emitió el acto que se reclama en la instancia constitucional.

49. La circunstancia de que la parte quejosa se integre por una mujer y una niña de seis años quienes, bajo protesta de decir verdad, afirman ser víctimas de violencia obliga a mirar el presente asunto con perspectivas de género e infancia.

50. En ese orden de ideas, la perspectiva de género constituye un instrumento de análisis jurídico que se implementó en el ámbito jurisdiccional al reconocer que entre los géneros existe una desigualdad que, implícita o explícitamente, invisibiliza, menosprecia y/o segrega a niñas, adolescentes y mujeres, entre otras personas.(28)

51. Al aceptar que el género produce impactos diferenciados entre las personas, este Alto Tribunal consideró que la necesidad de utilizar la herramienta referida obedece al propósito de garantizar a las personas justiciables el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria.

52. Para llevar a cabo lo anterior las personas juzgadoras deben tomar en cuenta las circunstancias de desigualdad y/o impactos diferenciados al apreciar los hechos, valorar pruebas, interpretar y aplicar las leyes.

53. En ese sentido, al resolver el amparo directo 12/2012(29) esta Sala estimó, en la parte que interesa, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 1°, párrafo quinto,(30) y 4°, párrafo primero,(31) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades jurisdiccionales, al resolver, deben evitar realizar cualquier clase de discriminación por cuestión de género y proscribir toda condición de desigualdad que adviertan.

54. De esa manera se precisó que esos órganos tienen que interpretar y aplicar la ley tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan y la forma en que afecta a quienes acuden a demandar justicia para estar en aptitud de advertir diferencias específicas entre hombres y mujeres; la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta; así como los efectos diferenciados que les producen; lo que a su vez importa en la motivación de sentencias.

55. Asimismo, se concibió a la perspectiva de género como un método de interpretación que puede ser de utilidad para identificar y corregir la discriminación que podrían generar las normas jurídicas y prácticas institucionales.

56. En esa virtud, al resolver el amparo directo en revisión 2655/2013(32) esta Sala abordó nuevamente la perspectiva de género y estableció bases para considerar que es un método útil, necesario y, sobre todo, obligatorio para los juzgados y tribunales; además, precisó que debe ser aplicado en todos los casos, esto es, aún y cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus alegaciones, pero siempre que el juzgador advierta que en el caso puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad por género que obstaculice la impartición de justicia de manera completa sin respeto al derecho de igualdad en su ámbito sustancial no meramente formal.

57. Por lo anterior, esta Primera Sala concluyó que la perspectiva de género siempre debe ser utilizada por las personas que imparten justicia con la finalidad de advertir si existe una afectación motivada por razón de género que conlleve a que esa función se imposibilite o no se verifique en condiciones de igualdad.(33)

58. En ese contexto, a partir de las consideraciones anteriores, esta Sala reitera que la perspectiva de género tiene que ser entendida por las autoridades jurisdiccionales como el deber de que en todo momento impartan justicia teniendo presente que las mujeres han sido colocadas en situaciones de violencia y/o desventaja debido a la construcción sociocultural desarrollada respecto a la posición y papel que supuestamente tendrían que asumir según su sexo.

59. Deber jurídico que es intrínseco a todo órgano jurisdiccional y que se satisface al identificar posibles situaciones de desequilibrio entre las partes; cuestionar los hechos, pruebas y leyes aplicables sin prejuicios o estereotipos; recabar pruebas para visualizar las situaciones de desigualdad, discriminación y/o violencia; buscar una solución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad; así como al resolver prescindiendo de todo aquello que perjudique a una persona –todo por razón de género–.

60. Apoyan la anterior consideración los criterios siguientes:

• Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**;(34) y,

• Tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) y de rubros **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**(35)

61. Por otro lado, la perspectiva de infancia constituye un instrumento de análisis jurídico que se implementó en el ámbito jurisdiccional al reconocer que a las niñas, niños y adolescentes con frecuencia se les percibe como seres inferiores a las personas adultas al estimar que carecen de capacidad para ejercer sus derechos y expresar sus opiniones.

62. También al aceptar que al encontrarse en desarrollo las personas infantes y adolescentes tienen una manera particular de comprender los alcances y consecuencias de los actos y situaciones en los que intervienen, lo que, a su vez, podría colocarlos en un mayor estado de vulnerabilidad.(36)

63. De esa manera surgió la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales transiten a una justicia adaptada que proteja y garantice los derechos de ese tipo de personas, lo que implica adoptar, en los procesos y durante su tramitación, acciones o medidas que permitan asegurar a aquéllas una respuesta pronta, efectiva y justa en relación con sus derechos, lo que no necesariamente conduce a satisfacer siempre su pretensión, sino que en todo momento se procuren sus prerrogativas.(37)

64. Esa exigencia se satisface al establecer un modelo de justicia accesible y apropiado para niñas, niños y adolescentes en el que, cuando sea necesario, se dicten medidas que les garanticen el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

65. Por consiguiente, los órganos jurisdiccionales que conocen de asuntos en los que directa o indirectamente intervienen personas menores de edad deben realizar las adecuaciones materiales, interpretativas y/o procesales necesarias a fin de asegurar que la impartición de justicia sea en igualdad de circunstancias, sin que eso signifique soslayar injustificada e ilegalmente garantías y/o formalidades procesales.

66. Al respecto, esta Primera Sala consideró, al resolver el amparo directo en revisión 474/2014,(38) lo siguiente:

(...)

130. También es importante señalar que con base en el principio de no discriminación, el juzgador debe proveer un trato diferenciado y especializado en la secuela procesal, en toda valoración de riesgo, en las medidas de protección y en general en la valoración de todo asunto que afecta a la infancia. En ese tenor, cualquier decisión que se adopte en el ámbito jurisdiccional que afecte directa o indirectamente los derechos de un niño o niña, debe adoptarse sobre la base del reconocimiento de sus características propias.

(...)

67. Así, en tratándose de asuntos en los que se puedan afectar derechos de niñas, niños y/o adolescentes su interés superior se instituye como modelo o directriz a seguir por los órganos jurisdiccionales con la intención de que en todo momento y en cualquier proceso, materia e instancia, garanticen a esas personas su interés, participación, vida, supervivencia y desarrollo, así como a ser tratadas con igualdad y no discriminación.

68. De acuerdo con lo anterior, el interés superior se traduce como el deber que vincula a todas las autoridades a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes con mayor intensidad a través de medidas reforzadas e integrales; por lo que ese concepto tiene que ser entendido como derecho sustantivo, norma de procedimiento y principio jurídico interpretativo fundamental.(39)

69. Por tanto, quienes imparten justicia deben garantizar que el interés superior se respete siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a personas de la infancia y/o adolescencia, individual o colectivamente, –derecho sustantivo–, lo que implica que durante la tramitación y resolución de los procesos jurisdiccionales se procure la tutela de sus prerrogativas mediante un análisis riguroso o concienzudo –principio jurídico interpretativo fundamental– y, cuando sea necesario, interpretar las reglas procesales a efecto de armonizarlas con aquél.

70. En ese sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo directo 22/2016.(40)

71. A partir de lo expuesto es posible afirmar que la importancia de juzgar con perspectivas de género e infancia radica en la posibilidad de identificar situaciones de violencia, entre otras, relacionadas con esas categorías a fin de que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de emitir las acciones que consideren más idóneas para evitar que aquéllas continúen.

72. Por tal motivo hacer uso de las herramientas jurídicas precisadas posibilita la identificación de esas conductas y, por ende, contribuye a que, desde la función jurisdiccional, se adopten medidas que eviten cualquier acción u omisión intencional que tenga por objeto dominar, someter, controlar, agredir física, verbal, psicoemocional y/o sexualmente a una o varias personas debido a su edad, sexo y/o expresión de género.

73. En ese orden de ideas, de los artículos 1°, último párrafo, y 4°, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende expresamente el deber jurídico a cargo de todos los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectivas de género e infancia durante todas las etapas de los asuntos que involucren mujeres en situaciones de abuso de poder, discriminación y/o violencia por razón de género, así como en aquellos en los que intervengan niñas, niños y/o adolescentes; incluso si las partes no lo solicitan.

74. Lo que implica, en esencia, interpretar y aplicar las normas, además de apreciar los hechos y pruebas en su totalidad a fin de erradicar cualquier situación de desigualdad, discriminación y/o violencia para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y que accedan plenamente a la justicia.

75. Lo anterior en cierta medida es acorde con el deber de analizar e interpretar íntegramente la demanda de amparo con el propósito de conocer plenamente el asunto para estar en aptitud de administrar justicia eficazmente, pues requiere que también sean examinados los anexos de ese ocurso.

76. Esa exigencia se traduce en el deber a cargo de las autoridades de amparo de advertir cuál es la pretensión material y formal de la parte quejosa, además de la situación en la que ésta se encuentra.

77. Toda vez que, si las personas juzgadoras conocen los hechos y armonizan el contenido de las demandas de amparo, incluyendo anexos y demás constancias que se adjunten, es evidente que estarán en aptitud y mejores condiciones para proveer y resolver los asuntos conforme a derecho y, sobre todo, garantizar que sus resoluciones sean acordes a los fines que busca el juzgar con perspectivas de género e infancia.(41)

78. En el caso, la secretaria en funciones de jueza precisó el acto reclamado y justificó el desechamiento de la demanda de amparo indirecto apoyándose en la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), la cual, como se precisó, contiene una regla general de procedencia cuando el acto reclamado consiste en la declinación de competencia.

79. Ahora bien, como se indicó, a las autoridades jurisdiccionales corresponde juzgar con perspectivas de género e infancia (cuando se requiera) y realizar un análisis completo de las demandas de amparo sometidas a su conocimiento (incluyendo anexos) para no soslayar hechos o elementos de importancia al proveer el asunto sometido a su consideración, así como evitar impactos diferenciados y/o que subsistan situaciones de desigualdad, discriminación y/o violencia debido a esas categorías.

80. En ese sentido, si ********** narró bajo protesta de decir verdad que ella y su hija de **********, sufrían violencia por parte de ********** –lo que generó que huyeran de Chihuahua hacia Ciudad de México para buscar ayuda, así como que aquélla demandara y denunciara a este último, lo que a su vez derivó en la emisión de medidas cautelares en materia civil y un auto de vinculación a proceso por el delito de violencia familiar–, además de que la promovente manifestó que el acto reclamado las revictimiza al provocar la cercanía de su agresor, se hace patente el deber de analizar el asunto a fin de determinar si lo anterior es suficiente para considerar que la parte quejosa resiente afectación en sus derechos a pesar de que el acto reclamado aún no es definitivo, para lo cual son de utilidad las perspectivas de género e infancia, pues a juicio de esta Primera Sala el juicio de amparo indirecto de que se trata reviste características que ameritan ser examinadas atendiendo a la totalidad de lo expuesto por la parte quejosa desde las perspectivas de género e infancia con la finalidad de dilucidar si es procedente o no ese juicio.

81. Lo anterior, toda vez que es criterio de esta Primera Sala que al momento de proveer una demanda de amparo las personas impartidoras de justicia consideren provisional y cuidadosamente las relaciones jurídicas en las que se encuentran quienes demandan el amparo y protección de la justicia federal.

82. En otras palabras, es necesario conocer quién interviene en cada caso, la situación en la que se encuentra y cómo se plantea éste para estar en aptitud de conocer específicamente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios de acuerdo con cada asunto, lo que no significa que siempre se tengan que admitir a trámite las demandas de amparo, pues ese examen preliminar puede servir de

motivación para desecharlas cuando se advierta la configuración de una causa de improcedencia manifiesta y notoria.(42)

83. Lo anterior no implica inobservar la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), sino resolver si en el presente asunto las personas que integran la parte quejosa resienten, desde la emisión de la sentencia que declinó la competencia, una afectación en sus derechos que haga procedente el juicio de amparo en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, toda vez que para esta Primera Sala es muy importante verificar que el acuerdo impugnado no contravenga injustificada e ilegalmente derechos fundamentales de las inconformes, como el acceso a una tutela judicial efectiva.

84. No hacer lo contrario implicaría omitir la oportunidad de verificar, en el asunto, si desde la emisión del acto reclamado se causa alguna afectación o cierto perjuicio a la esfera de derechos de la parte quejosa que justifique admitir la demanda previamente a que se actualice la definitividad de aquél.

85. En ese sentido, en el presente asunto el acto reclamado se hizo consistir en la resolución dictada el tres de octubre de dos mil veintidós por la que la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México declaró fundada la excepción de incompetencia opuesta por **********.

86. La resolución que constituye el acto reclamado aún no es definitiva, pues no se advierte que el juzgado a quien se declaró competente haya aceptado conocer del juicio de origen; sin embargo, en atención a lo ordenado en el acto reclamado, el Juzgado Decimoctavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México debe remitir los autos del juicio de origen al Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelos, en el Estado de Chihuahua, Chihuahua, lo que implica que el procedimiento familiar podría sustanciarse en esta entidad federativa.

87. Lo que antecede, a juicio de esta Sala, debe valorarse en conjunto con lo expuesto por ********** para determinar si atendiendo a los derechos en juego y a la razón que sostiene la regla de procedencia prevista en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo ésta es aplicable en la especie.

88. De esa manera, el contexto fáctico que expuso aquélla, bajo protesta de decir verdad, se hizo consistir, esencialmente, en el hecho de que huyó, junto con su hija –quien en la actualidad tiene seis años–, del Estado de Chihuahua a Ciudad de México en busca de ayuda debido a la violencia que alegó sufrían por parte de **********, quien, a su decir, es "*una persona influyente y poderosa*" en la entidad referida en primer término.

89. Asimismo, la promovente señaló que el Juzgado Decimoctavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ordenó como medida cautelar que el demandado –**********– se abstuviera de causar molestias a aquélla y a su hija, así como de acercarse al domicilio de éstas.

90. Además, a la demanda de amparo ********** adjuntó copia simple de una resolución en la cual consta que ********** fue vinculado a proceso por el delito de violencia familiar en perjuicio de ambas quejosas.

91. Así, a juicio de esta Primera Sala, en el presente asunto existen elementos significativos que permiten establecer que el acto reclamado, a pesar de no ser definitivo, sí causa afectación a las quejosas desde su emisión.

92. Se sostiene tal postura a partir de los hechos narrados por las quejosas, pues enmarcan el caso en un contexto de violencia familiar cuyo análisis si bien escapa a la materia del juicio de amparo, lo cierto es que sí es un aspecto que considerar para determinar si la aplicación de las reglas procesales de que se trata no causa un impacto diferenciado en aquéllas.

93. No debe perderse de vista que se está en la fase de control preliminar de la demanda, es decir, el estudio inicial de la instancia constitucional por lo que las afirmaciones de las quejosas y las pruebas que acompañen a su escrito inicial tienen valor preponderante para tomar la decisión sobre el destino de la instancia constitucional.

94. En ese sentido, la circunstancia de que la promovente afirme, bajo protesta de decir verdad, que mudó su residencia junto con su hija con motivo de la violencia que dijo ejerce ********** en contra de ambas, sumado a que, a su decir, denunció al tercero interesado, lo que robusteció con la copia simple de la resolución que lo vinculó a proceso por el delito de violencia familiar, constituyen elementos que para el estado procesal en el que se encuentra el juicio de amparo son suficientes para sospechar o presumir que se trata de un caso que escapa a la generalidad de las controversias.

95. La circunstancia de que el presente caso se enmarque en un contexto de violencia permite, sin prejuzgar sobre el fondo del juicio de amparo indirecto, estimar que la declinación de competencia a pesar de no ser definitiva ya afecta a las quejosas, pues existe la posibilidad de que un juzgado de una entidad federativa distinta de aquella que las recurrentes eligieron para huir de la violencia que afirman se ejerce en su contra conozca del asunto, lo que implicaría obligarlas a tramitar esa controversia familiar en el lugar del cual se alejaron.

96. Lo anterior se robustece al tomar en cuenta que, si la autoridad declarada competente aceptara el asunto y contra esa decisión la parte inconforme promueve amparo indirecto la suspensión que, en su caso se solicite y conceda, no impediría que madre e hija se desplacen al Estado de Chihuahua, ya que el efecto de esa medida cautelar sólo evitaría que el juzgado dicte sentencia, no así que siga el trámite del juicio.(43)

97. Además, podría dar lugar a que la autoridad declarada competente modifique la "medida de suspensión de visitas" que ********** afirma le fueron otorgadas por el juzgado de lo familiar de Ciudad de México y que, en esencia, consistió en que ********** se abstenga de causar molestias a aquélla y a su hija, así como de acercarse a su domicilio.

98. Así, al estar frente a un caso en el que se alega que existe violencia familiar ante la posibilidad de que la contienda sea tramitada en la entidad federativa en la que se ubica el padre de la menor y de quien se afirma ejerce violencia en contra de las quejosas, es dable concluir que el juicio de amparo de que se trata es procedente, ya que el riesgo de que la contienda sea tramitada en otra entidad, sin antes verificar en sede constitucional, a quién corresponde conocer de la contienda familiar implicaría que las promoventes salgan de Ciudad de México –lugar al que se mudaron buscando ayuda de sus familiares–; se trasladen al Estado de Chihuahua –territorio del que afirmaron huir por la violencia que, refiere, sufrían–; y, se sometan a los órganos jurisdiccionales ubicados dentro de esta última entidad –lo que implica sustanciar el procedimiento en la entidad de la que salieron, al menos mientras se decide sobre la cuestión de competencia–.

99. En ese sentido, aplicar sin más la regla de procedencia del juicio amparo indirecto ignoraría el contexto de violencia narrado y la situación de vulnerabilidad en que se hallan las quejosas lo que podría provocar que se ausenten del lugar que la madre consideró seguro para sí misma y su hija, aunado al hecho de que ambas tendrían que trasladarse a la entidad de la que, señalan, huyeron y en la que se encuentra la persona que, a su decir, ejerció violencia en su perjuicio.

100. Así, si bien la secretaria desechó la demanda de amparo al aplicar principalmente una jurisprudencia que resulta de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo cierto es que, atendiendo al contexto de violencia alegado por las quejosas, los particulares antecedentes que ésta narró bajo protesta de decir verdad y la constancia anexada al escrito de demanda (de la que se advierte que la persona señalada como agresora por la promovente fue vinculada a proceso por el delito de violencia familiar), esta Primera Sala considera que en este caso debe entenderse que desde su emisión el acto reclamado causa afectación a la parte quejosa, por lo que en el presente asunto y de manera excepcional se debe dar trámite a la demanda de amparo en aras de salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad, su integridad y la de su madre.

101. Lo anterior, ya que aplicar las herramientas para juzgar con perspectivas de género e infancia permiten interpretar la regla de procedencia para darle un alcance que dadas las particularidades del caso garantice de mejor manera el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

102. Lo anterior no significa que las quejosas gocen de un trato privilegiado, tampoco implica que en todos los caso se deban suprimir las formalidades o las reglas procesales de procedencia, toda vez que no debe soslayarse la garantía de igualdad jurídica-procesal de la que gozan todas las personas justiciables, por el contrario el sentido de la presente resolución implica el entendimiento de una regla de procedencia que obedece a la justipreciación del caso y sus notas particulares, es decir, la violencia familiar que se ejerce en contra de quienes promueven el amparo que las llevó a mudar su residencia.

103. Además, si bien en esta sentencia se consideró que es razonable la exigencia de que el acto reclamado sea definitivo, en tratándose de la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, lo cierto es que la observancia de ese requisito, en el presente asunto, retrasaría el análisis de constitucionalidad del acto reclamado y, en su caso, la posibilidad de proporcionar oportunamente reparación a los derechos de la parte quejosa.

104. Por consiguiente, esta Primera Sala determina que ante el contexto de violencia familiar alegado el acto reclamado ya incide en la esfera jurídica de la parte quejosa, por lo que es patente la necesidad de analizar con prontitud su constitucionalidad.

105. Lo anterior, apuntala el juicio de amparo como medio de defensa que tutela los derechos fundamentales, pues permitiría producir el resultado para el que fue concebido, es decir, salvaguardar derechos fundamentales frente a actos u omisiones inconstitucionales e, incluso, inconvencionales, lo que es acorde al contenido de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(44) 8°, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(45)

106. Apoya lo anterior la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.) de rubro **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO."**(46)

107. De ahí que, en la especie, en atención al contexto de violencia alegado por las inconformes, esta Primera Sala opte por la admisibilidad de la demanda de amparo a fin de lograr un pronunciamiento oportuno sobre el fondo del asunto y, con esto, garantizar el interés superior de la niña quejosa, su integridad y la de su madre durante la tramitación del juicio de derechos.

108. Lo anterior, en observancia de los artículos 1°, párrafos primero a tercero, 4°, párrafo noveno, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal;(47) 2°, párrafos segundo y tercero, 13, fracciones I, VII y VIII, y último párrafo, 14 y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;(48) 6°, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño;(49) así como 3°, 4°, incisos a, b, c, e y g, 7°, incisos b, e y f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).(50)

109. En ese contexto, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, debido al contexto de violencia expuesto en la demanda de amparo, el que se apoyó con la constancia exhibida y de la que se desprende que ********** fue vinculado a proceso por el delito de violencia familiar en perjuicio de las quejosas, por tanto, se justifica admitir ese ocurso; lo que no implica necesariamente que el fondo del asunto deba resolverse de manera favorable a la pretensión de las inconformes, ya que el análisis de procedencia atiende a los hechos narrados bajo protesta de decir verdad y constancias con las que se cuenta, mientras que el examen del acto reclamado debe hacerse atendiendo a la totalidad de las constancias con las que se cuente y que integren el asunto.

110. Corolario de lo expuesto, se declaran fundados los agravios B –segunda parte–, C, D –primera parte– y E, porque atendiendo al particular contexto de hechos, no fue jurídicamente correcto que se desechara de plano la demanda de amparo indirecto.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es fundado el recurso de queja a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Se revoca el auto recurrido en los términos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se reserva su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo emitió su voto en contra y se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Página 9, antecedentes 3, 4 y 5, de la demanda de amparo.

2. Página 10, antecedentes 6 y 7, *ibidem.*

3. Página 11, antecedente 8, *ibidem.*

4. Página 11, antecedente 9, *ibidem.*

5. De rubro **"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).",** publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo I, página 5. Décima Época. Registro digital 2009721.

6. Fallado por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

7. **Artículo 80.** En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.
Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta Ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.
Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

Artículo 80 Bis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten.
Artículo 97. El recurso de queja procede:
I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
(...)

8. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
(...)
II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(...)

9. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

10. **Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:
(...)

11. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

12. **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

13. **Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:
(...)
VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
(...)

14. Como se advierte del proveído dictado el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós en el expediente ********** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

15. **Artículo 97**. El recurso de queja procede:
I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
(...)

16. Emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, de rubro **"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE DECLINÓ LA COMPETENCIA DEL**

ASUNTO SE PRONUNCIE SOBRE SI LA ACEPTA O NO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 19, junio de dos mil quince, Tomo II, página 1542. Décima Época. Registro digital 2009491.

17. **Artículo 217.** (...)
La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.
(...)

18. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 107. El amparo indirecto procede:
(...)
V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
(...)
VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y
(...)
Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

19. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo I, página 5. Décima Época. Registro digital 2009721.

20. Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, octubre de 1995, página 333. Novena Época. Registro digital 204175.

21. Fallada en sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince en los términos siguientes:
En relación con el punto resolutivo primero: Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los antecedentes y a la existencia de la contradicción de tesis.
En relación con el punto resolutivo segundo: Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto particular.
En relación con el punto resolutivo tercero: Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

22. **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:
(...)
VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y(...)

23. Página 41 de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 239/2014 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

24. Página 43, *ibidem.*

25. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325. Décima Época. Registro digital 2005917.

26. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487. Décima Época. Registro digital 2005717.

27. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 535. Décima Época. Registro digital 2007063.

28. "Protocolo para juzgar con perspectiva de género", Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición, noviembre de 2020, Ciudad de México.

29. Fallado en sesión de doce de junio de dos mil trece por mayoría de tres votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de los emitidos por los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto particular y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

30. **Artículo 1o.** (...)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

31. **Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
(...)

32. Fallado en sesión de seis de noviembre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

33. El precedente citado dio origen a la tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.",** publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524. Décima Época, registro digital 2005794.

34. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Décima Época. Registro digital 2011430.

35. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443. Décima Época. Registro digital 2013866.

36. "Folleto para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia", Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos – Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, noviembre de 2023, Ciudad de México.

37. "Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia", Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición, noviembre de 2021, Ciudad de México.

38. Fallado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil quince por mayoría de tres votos de los Señores Ministros, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), en contra de los emitidos por los Señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

39. Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), de rubro **"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.",** publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328. Décima Época. Registro digital 2020401.

40. Fallado en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de algunas consideraciones. Votó en contra el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

41. Sirven de apoyo a esas consideraciones el contenido de los criterios siguientes:
Jurisprudencia 2a./J. 183/2005 de rubro **"DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.",** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, enero de 2006, página 778. Novena Época. Registro digital 176329.

42. Apoya esa consideración la tesis aislada 1a. CXXIII/2013 (10a.), de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.",** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 559. Décima Época. Registro digital 2004008.

43. De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 67/2012 (10a.), de rubro **"SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.",** publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 1189. Décima Época. Registro digital 2002075.

44. **Artículo 17.** (...)
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
(...)

45. **Artículo 8. Garantías Judiciales**
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
(...)

46. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536. Décima Época. Registro digital 2007064.

47. **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)
Artículo 4o. (...)
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de

alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
(...)
Artículo 17. (...)
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
(...)

48. **Artículo 2.** (...)
El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.
Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.
(...)
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
(...)
VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
(...)
Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.
Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.
Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

49. **Artículo 6.**
(...)
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

50. **Artículo 3.**
Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
Artículo 4
Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:
a. el derecho a que se respete su vida;
b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
(...)
e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
(...)
g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

(...)
Artículo 7
Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
(...)
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
(...)
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
(...)

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el recurso de queja 8/2023.

El proyecto determina que el recurso de queja es fundado y debe revocarse el auto recurrido, devolviéndose los autos al tribunal colegiado del conocimiento.

Cabe señalar que el presente recurso fue presentado en contra del auto de desechamiento de una demandada de amparo, por estimar la juzgadora federal que el acto reclamado no era de imposible reparación.

Para un mejor entendimiento, es preciso destacar que en la demanda de amparo, promovida por sí y en representación de su hija menor de edad, la quejosa narró que derivado de la relación sentimental que mantuvo con el ahora tercero interesado, nació la precitada menor y establecieron su domicilio en el Estado de Chihuahua. Sin embargo, con motivo de actos de violencia que afirmó sufrían por parte aquél, se mudaron a la Ciudad de México; lugar en el que la quejosa denunció penalmente al padre de su hija –existiendo auto de vinculación a proceso por el delito de violencia familiar–; asimismo promovió juicio familiar –en el que se emitieron medidas cautelares– y, en el que al contestar la instada en su contra, el demandado planteó excepción de incompetencia por declinatoria, misma que previos trámites de ley fue declarada fundada por la sala familiar correspondiente; en consecuencia, ésta ordenó al juzgado de origen remitir los autos a un juez familiar en el Estado de Chihuahua.

Declinación de competencia que es señalada como acto reclamado y que la juzgadora federal estima no vulnera derechos sustantivos de las peticionarias de amparo, es decir, no constituye un acto de imposible reparación, porque será hasta que el órgano declarado competente acepte la competencia declinada, cuando la parte quejosa podría resentir alguna afectación en sus derechos.

Determinación que la juzgadora apoyó en la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.) de rubro: *"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)"*.

Inconformes con el acuerdo indicado, las promoventes del amparo interpusieron recurso de queja, del que previo ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el tribunal colegiado al que correspondió el asunto, conoció esta Primera Sala.

Ahora bien, en sus consideraciones el proyecto sustenta la revocación del auto recurrido en el hecho de que, si bien hasta que se declara que la competencia se vuelve definitiva, es cuando produce todas sus consecuencias, estando así la autoridad de amparo en condiciones de analizar su constitucionalidad.

Lo cierto es que, al tratarse las quejosas de una mujer y una niña que aducen ser víctimas de violencia, entonces debe verse el asunto bajo perspectiva de género e infancia.

Hecho lo cual, concluye que el acto reclamado, a pesar de no ser definitivo, sí causa una afectación a las quejosas desde su emisión, ya que implica la posibilidad de que el asunto se substancie en el Estado de Chihuahua, lo cual las obligaría a tramitar la controversia familiar en el lugar del que refieren se alejaron, derivado de la violencia que en su contra ha ejercido el demandado, ahora tercero interesado.

Determinación que se precisa, no implica inobservar la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), sino resolver si en el particular las quejosas resienten, desde que se determinó la declinatoria de competencia, una afectación a sus derechos que amerite la procedencia del amparo, lo que estiman actualizado y, por ende, se ordena revocar el auto recurrido, debido al contexto de violencia expuesto en la demanda de amparo, apoyado en el auto de vinculación a proceso por violencia familiar, dictado al demandado y tercero interesado; ello, sin prejuzgar sobre la resolución del fondo, por atender este momento procesal a los hechos narrados bajo protesta de decir verdad y a la constancia aludida, pudiendo resolverse en otro sentido una vez tramitado el juicio y contando la persona juzgadora con mayores elementos probatorios.

Respetuosamente me separo de la consideración de la mayoría, ya que estimo infundados los argumentos de la recurrente.

Lo anterior, en virtud de que opuesto a lo concluido por la mayoría, desde mi perspectiva y sin soslayar el interés superior de la menor quejosa, así como la obligación de juzgar con perspectiva de género en términos de la violencia que la peticionaria de amparo refiere se ha ejercido tanto en su contra, como de la menor, por parte del tercero interesado; lo que incluso ha dado cabida al dictado de un auto de sujeción a proceso.

Lo cierto es que ordenar la admisión de la demandada de amparo cuando aun no existe un acto definitivo sobre la competencia, es decir, contra el auto que declina la competencia, sin que ésta se encuentre aceptada, desde mi perspectiva implica prejuzgar sobre el daño que se puede causar a las quejosas, bajo una posibilidad de que el juzgador a quien se declina la competencia la acepte, es decir, se equipararía a la admisión de la demanda por actos futuros e inciertos, por lo que respetuosamente sostengo mi criterio en el sentido de que será hasta que la determinación de competencia sea definitiva, cuando podrá analizarse el perjuicio que cause a las quejosas.

En ese sentido, me separo del criterio de la mayoría, por considerar que declarar procedente el juicio de amparo contra una determinación de competencia que no es definitiva, implica soslayar la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.) multicitada, en cuyos términos el amparo sí procede contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, pero únicamente cuando sean definitivos.

En efecto, considero que si la tutela del derecho comprende bienes jurídicos reales y objetivos, entonces las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que la afectación de derechos debe ser actual, además de acreditarse de manera fehaciente, circunstancia que respetuosamente estimo no se actualiza en el caso particular, en el que se reclama una determinación que declina la competencia, pues la misma carece de definitividad, lo que desde mi óptica impide el estudio de fondo sobre la afectación que pueda causar, pues será sustituida por la definitiva que al respecto se emita y que en todo caso podrá afectar a las quejosas, por constituir aquella competencia a la que tendrían que someterse.

Así, reitero mi decisión, siempre respetuoso del criterio de mis compañeros, señoras Ministras y señores Ministros de esta Primera Sala, de separarme del sentido y de las consideraciones que constituyen la presente ejecutoria.

Este voto se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CUANDO EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR. ES PROCEDENTE AUNQUE LA AUTORIDAD DECLARADA COMPETENTE NO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE ESE PRESUPUESTO PROCESAL.

Hechos: Una mujer denunció penalmente a su expareja, padre de su hija, y promovió en su contra juicio del orden familiar. Al dar contestación, el demandado planteó excepción de incompetencia por declinatoria. El tribunal de alzada la declaró fundada y ordenó remitir los autos al juzgado competente ubicado en otra entidad federativa. Contra esa determinación, la mujer, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió juicio de amparo indirecto en el que narró, bajo protesta de decir verdad, que sufrían violencia por parte del demandado, por lo que se vieron en la necesidad de cambiar de domicilio en diversas ocasiones. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar que el acto reclamado no era de imposible reparación y que, en todo caso, sería hasta que el órgano declarado competente aceptara la competencia declinada cuando la parte quejosa podría resentir alguna afectación; decisión que apoyó en la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.). Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en casos de violencia familiar, de manera excepcional, es posible admitir la demanda de amparo indirecto presentada contra la declinación de competencia de un órgano jurisdiccional sin esperar a que la autoridad a favor de quien se declinó se pronuncie al respecto.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.) de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", estableció una regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclamen actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o conocimiento de un asunto. Precisó que la instancia constitucional sólo procede hasta que dicha resolución sea definitiva –cuando se acepta la competencia o el órgano requerido se inhibe del conocimiento– por ser hasta ese momento cuando se afecta personal, real y directamente a la parte interesada.
Mediante el uso de las herramientas para juzgar con perspectivas de género e infancia es posible interpretar la regla de procedencia para remover, en casos de violencia, obstáculos que puedan existir a fin de que las mujeres y niñas gocen del derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional

efectiva.

Cuando se alegue que existe violencia familiar –cuyo análisis escapa a la materia del juicio de amparo, pero puede inferirse a partir de los hechos narrados en la demanda bajo protesta de decir verdad y reforzarse con las pruebas que se acompañen–, el contexto fáctico constituye un aspecto a considerar para determinar la existencia de elementos significativos que imponen al órgano jurisdiccional de amparo el deber de analizar si, en esos casos, la aplicación de las reglas procesales de competencia causan un impacto diferenciado en las quejosas.

Así, al estar frente a un asunto en el que se alega que existe violencia familiar y ante la posibilidad de que la contienda se tramite en la entidad federativa en la que se ubica la persona respecto de la cual se afirma que ejerce violencia en contra de la parte quejosa, es patente que desde la emisión del acto reclamado se causa afectación; por lo que se debe dar trámite a la demanda de amparo en aras de salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad, su integridad y la de su madre.

1a./J. 10/2025 (11a.)

Queja 8/2023. 24 de abril de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5, con número de registro digital: 2009721.

Tesis de jurisprudencia 10/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA SE ACTUALIZA SI LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, SE OTORGAN A PERSONAS FÍSICAS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3721/2024. 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La quejosa demandó la nulidad de la resolución recaída a su recurso de revocación a través del cual controvirtió la determinante de un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete.

La sentencia fue emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que declaró una nulidad parcial. Inconforme con esta determinación, la quejosa promovió juicio de amparo directo del que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito quien, en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, negó en el amparo solicitado.

En contra de dicha sentencia, se interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve, esencialmente se plantea que subsiste un problema de constitucionalidad con el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los principios de seguridad jurídica y equidad tributaria.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	11
II.	**OPORTUNIDAD**	Los recursos de revisión principal y adhesivo son oportunos.	13
III.	**LEGITIMACIÓN**	Las partes recurrentes cuentan con legitimación.	14
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	15
V.	**PRESICIÓN DE LA LITIS**	El artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	21

VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	**VI.1. Principio de seguridad jurídica.** Infundado. **VI.2. Principio de equidad tributaria.** Inoperante.	21
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.—**La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa en contra de la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 19/1080-24-01-03-09-OL/19/37-PL-08-00. **TERCERO.—**Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.	56

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de noviembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3721/2024, promovido en contra del fallo que dictó, en sesión ordinaria virtual de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 247/2023.

El problema que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en analizar la regularidad constitucional del artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a la luz de los principios de seguridad jurídica y equidad tributaria.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio contencioso administrativo federal.** ********** demandó la nulidad del oficio 900 09-03-2019-3022, de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3", de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, que resuelve el **recurso de revocación** interpuesto en contra del diverso oficio 900 06-03-2013-27270, seis de diciembre de dos mil trece, que emitió la Administración de

Fiscalización al Sector Financiero "3", de la Administración General de Grandes Contribuyentes, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de $********** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil siete.

2. Entre los conceptos liquidados en el oficio determinante, se encuentra el impuesto al valor agregado derivado de que algunas operaciones de la parte actora se encontraban sujetas a dicha contribución, como lo fueron diversos créditos hipotecarios otorgados a una persona moral.

3. En ejercicio de la facultad de atracción, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós,(1) el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió la sentencia en la que determinó que la parte actora había acreditado parcialmente los extremos de su pretensión, por lo cual, por una parte declaró la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, así como de la que resolvió el recurso de revocación y, por otra, reconoció la validez de las mismas.

4. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con tal fallo, la actora promovió juicio de amparo directo del cual conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el expediente 247/2023.

5. Por lo que hace al tema de constitucionalidad de normas expuso en los conceptos de violación señalados como **quinto, sexto y séptimo,** lo siguiente:

Concepto de violación quinto

Refiere que los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles violan los principios de seguridad jurídica e irretroactividad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo anterior, porque permiten que se aplique una situación jurídica de hecho existente de manera retroactiva.

Señala que en atención a la cosa juzgada una sentencia se vuelve definitiva e inatacable al vincular a las partes para resolver una situación futura, además, que dicha figura descansa en el principio constitucional de seguridad jurídica, por lo que su protección debe satisfacerse en el mayor grado posible.

En este sentido, la figura de la cosa juzgada debe ser aplicada en todo momento, pero, cuando la misma se aplique de manera retroactiva debe declararse inconstitucional. Por tanto, los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles transgreden los principios de seguridad jurídica y de retroactividad de la ley al no permitir una mutabilidad en las situaciones de hecho que la generan.

Concepto de violación sexto

Aduce que el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado transgrede el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque genera incertidumbre respecto a la identidad de las partes que se encuentran afectos a la exención del pago del impuesto reconocida en dicho precepto.

Señala que, para respetar ese principio, la norma debe definir con precisión cada uno de los elementos que conforman los derechos y las obligaciones de los gobernados, es decir, debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho y que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Refiere que el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que no se pagará el impuesto por las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios por la adquisición, ampliación, construcción y reparación de bienes muebles destinados a la casa habitación.

En este sentido, dicho precepto es inconstitucional porque no genera certeza respecto de la identidad de los contribuyentes que se encuentran afectos a la exención del impuesto, es decir, no expresa de manera clara la identidad del acreditante que converge en la operación que se encuentra afecta a la exención.

Señala la quejosa que el artículo de mérito prevé que las cantidades exentas son las cubiertas por el acreditado al acreditador, pero no precisa el tipo de persona de que se trata, es decir, si es una persona física o moral.

Esto, pues genera incertidumbre si se encuentran en el supuesto de exención los contribuyentes que reciban el pago de comisiones derivado del otorgamiento de un crédito hipotecario para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación a personas morales.

Refiere que el artículo en cuestión no distingue si la exención aplica para créditos hipotecarios otorgados a personas físicas y morales, lo que genera incertidumbre si estas últimas –personas jurídicas– se encuentran exentas.

Conceptos de violación séptimo

Refiere que el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, transgrede el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque no obstante que dos contribuyentes reciban comisiones con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios, sólo cuando se otorgue a una persona física no se pagará el impuesto al valor agregado, pero sí se otorga a una persona moral, se considerará intermediario, por lo cual deberá pagar el impuesto.

Esto implica un claro trato desigual a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias; pues el principio de igualdad se traduce en el tratamiento igualitario que deben recibir las personas que se encuentren en una misma situación, esto es, se debe dar el mismo trato a aquellas personas que son iguales y un trato desigual a aquellos que los son jurídicamente.

Aduce que es clara la violación al derecho fundamental de igualdad jurídica y no discriminación, en atención a que, no obstante, los contribuyentes se encuentren en un plano de igualdad ante la ley, sólo uno de ellos no pagará el impuesto al valor agregado por el pago de la comisión que reciba por parte de su acreditado con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación,

construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a la casa habitación correspondiente a aquél que otorgue el referido crédito a una persona física.

En cambio, cuando el crédito se otorgue para los mismos efectos a una persona moral, se tendrá que pagar el impuesto al valor agregado, lo que genera un tratamiento diferenciado que no tiene justificación válida.

6. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión ordinaria virtual de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, negó el amparo a la quejosa y consideró que los conceptos de violación, relacionados con temas de constitucionalidad de normas, eran **infundados.** El análisis respectivo se realizó en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia recurrida y las razones que sustentaron la decisión del órgano colegiado son las siguientes:

En el considerando **cuarto** se analizaron los conceptos de violación relacionados con la constitucionalidad del artículo 15, fracción I, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, por transgredir los principios de seguridad jurídica e igualdad.

El tribunal colegiado precisa que, de acuerdo con el proceso legislativo de la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la intención del legislador de establecer una exención en el artículo referido fue la de dar permanencia a la medida que se había establecido en el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Lo anterior, para beneficiar, exclusivamente, a los destinatarios de los créditos hipotecarios, a saber, las personas que obtienen el crédito para adquirir, construir, reparar o ampliar su casa habitación, esto es, la exención no fue prevista para privilegiar el tipo o especie de servicio prestado, sino al destinatario o consumidor final del servicio.

Ahora bien, la exención de cuenta contenida en el decreto presidencial de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, tenía como finalidad otorgar facilidades a las personas para la obtención de créditos hipotecarios que les permitan adquirir o mejorar sus inmuebles.

Señaló el tribunal del conocimiento que la exención de un tributo tiene lugar cuando una actividad sí se encuentra en la hipótesis de incidencia, pero por razones de índole económica, política, social y financiera, el legislador establece la no exigibilidad de la deuda tributaria.

Además, señaló dicho tribunal que al resolver el amparo directo en revisión 296/2003, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que para la actualización de la exención contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado era necesario que el crédito hipotecario sea destinado a la adquisición, construcción, ampliación, o reparación de casas habitación.

Asimismo, se determinó que tratándose del servicio de crédito que una sociedad financiera proporciona a un intermediario para que éste, a su vez, otorgue un crédito hipotecario para adquisición, ampliación, construcción o reparación de vivienda, no se configura el destino del crédito para la aplicación de la exención, pues se está en presencia de dos operaciones con finalidades diversas, la primera realizada entre la sociedad financiera y el intermediario y, la segunda, entre éste último y el acreditado final.

También, que la exención de mérito tuvo como finalidad el otorgamiento de créditos hipotecarios y no los créditos hipotecarios que participen en la cadena del servicio relativo pero que sólo busquen ese fin de forma mediata o indirecta.

En este sentido, el tribunal del conocimiento determinó que el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no vulneraba el principio de seguridad jurídica porque de su interpretación se advertía que tenía como destinatarios de la exención a las personas físicas que adquieren un crédito hipotecario para adquirir o modificar su casa habitación, esto por el fin social de apoyo a las personas para garantizar su derecho fundamental a una vivienda digna.

Precisó que el beneficio en cuestión no es para las personas morales, pues se entiende que, dada su naturaleza, los créditos que éstas obtengan para la construcción de casas habitación no son con el fin inmediato de acceder al derecho de vivienda, sino como intermediarios de la cadena de servicio, y, por ende, al no ser destinatarias finales de la casa habitación, no les aplica la exención.

Asimismo, no se transgrede el derecho de igualdad porque en la resolución del mencionado amparo directo en revisión 296/2003, se determinó que la exención tenía como justificación objetiva coadyuvar a satisfacer el derecho fundamental de contar con una vivienda digna y decorosa, conforme al artículo 4o. de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues corresponde al legislador determinar el apoyo que deba otorgarse, sin que pueda extenderse a toda la cadena de producción del servicio, bastando para su constitucionalidad que la exención tenga justificación en razones objetivas.

De manera que, en la operación de crédito hipotecario celebrada entre una persona moral y una sociedad financiera como la quejosa, no se da la misma situación de igualdad de aquella celebrada entre la sociedad financiera y una persona física como el destinatario final del servicio de crédito, pues en el primer caso, el fin de la persona moral no es acceder al derecho de una vivienda digna, sino participar en la cadena del servicio con fines lucrativos.

Por otra parte, en el considerando **quinto,** el tribunal del conocimiento determinó que el concepto de violación quinto de la demanda de amparo en el que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles por vulnerar los principios de seguridad jurídica e irretroactividad, era inoperante porque la quejosa lo formuló de manera genérica e imprecisa sin concretar el agravio o afectación a su esfera jurídica, lo que impide la supuesta inconstitucionalidad aducida.

7. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de cuatro de abril de dos mil veinticuatro dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **la parte quejosa en ese juicio de amparo** interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de ese Tribunal el dos de mayo de dos mil veinticuatro.

8. **Agravios en la revisión.** La recurrente aduce en su recurso de revisión que la sentencia combatida es ilegal, por lo siguiente:

Único agravio

Refiere que, contrario a lo resuelto por el tribunal colegiado del conocimiento, el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es inconstitucional por transgredir los principios de igualdad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 1o. y 16 de la Constitución Federal.

Señala que el tribunal de conocimiento partió de un incorrecto análisis de la cuestión efectivamente planteada, pues el tema de constitucionalidad propuesto fue que la norma controvertida generaba incertidumbre para los contribuyentes que reciban el pago de comisiones derivado del otorgamiento de un crédito hipotecario para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación a personas morales, no se encuentran exentas al pago del impuesto.

Asimismo, que, no obstante que dos contribuyentes se encuentran en igualdad de circunstancias, esto es, reciben de sus acreditados una comisión con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para los fines mencionados, sólo aquellos que hayan otorgado dicho crédito a una persona física se encontraran exentos del pago del impuesto al valor agregado, pero si se otorga el mismo crédito a una persona moral debe pagar la contribución.

Sin embargo, al resolver las cuestiones antes mencionadas el tribunal del conocimiento lo resolvió con el tema de la intermediación financiera contenido en la tesis aislada 2a. CX/2003, lo que en el caso concreto no ocurre, pues el tema es la distinción en el otorgamiento de créditos hipotecarios para casa habitación otorgados a personas físicas y morales.

Aduce que las tesis derivadas del amparo directo en revisión 296/2003, no resuelven la cuestión efectivamente planteada en el caso concreto, pues lo propuesto es que el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no otorga la certeza necesaria respecto a la identidad de las partes o sujetos que pueden hacer uso de la exención del pago del impuesto; asimismo, respecto al trato discriminatorio otorgado a las personas morales al no permitirles ser titulares de la exención.

Argumenta que el tribunal colegiado partió de la idea de que existen tres personas en la operación: sociedad financiera, intermediario financiero y persona física, supuesto que resolvió el amparo directo en revisión mencionado; sin embargo, en el caso concreto el planteamiento la relación sólo es entre la institución financiera y una persona moral que adquiere un crédito hipotecario para la adquisición, construcción o ampliación de un bien inmueble para la casa habitación.

Asimismo, señala la recurrente que fue incorrecto lo resuelto por el tribunal colegiado respecto a que la norma en cuestión no transgrede los principios de seguridad jurídica e igualdad, porque los destinatarios de la norma sólo son las personas físicas y tiene el fin de garantizar su derecho fundamental a una vivienda digna.

Lo anterior, porque de la simple lectura que se realice a la norma resulta violatoria del principio de seguridad jurídica al no expresar de manera clara la identidad del acreditante que converge en la operación que se encuentra afecta a dicha exención; es decir, la norma versa sobre las cantidades que sean cubiertas por el acreditado al acreedor originados por créditos hipotecarios cuyo destino es la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación,

sin que sea posible distinguir entre el tipo de persona que corresponda al acreditado, esto es, persona física o moral.

Refiere la recurrente que las actividades de adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, no son exclusivas de una persona física, sino que también las realizan personas morales.

Además, es incorrecto lo resuelto por el tribunal del conocimiento respeto a que no se transgrede el principio de igualdad porque la exención tiene como justificación objetiva coadyuvar a satisfacer el derecho fundamental de contar con una vivienda digna y decorosa, pues el hecho de que el crédito hipotecario sea otorgado a una persona moral no impide el fin social de coadyuvar a que los gobernados cuenten con una vivienda digna, por lo cual, el beneficio no debe sujetarse a la naturaleza jurídica del acreditado, sino al destino de crédito que es la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

Señala que es violatorio del principio de seguridad jurídica pues considera que cuando el acreditado es una persona moral no procede la exención del impuesto al suponer que la misma forzosamente tiene el carácter de intermediario, ya que dicho carácter igualmente lo puede tener una persona física, por lo cual, el requisito para otorgar el beneficio sólo debe atender al destino del crédito.

Argumenta la recurrente que la norma en cuestión no realiza distinción en cuanto a la persona beneficiada por la exención, por lo cual, debe aplicarse tanto a personas físicas como a morales.

Por otro lado, por lo que hace al principio de igualdad, el tribunal colegiado resolvió que no se transgredía dicho principio porque el crédito otorgado a una persona física tiene como finalidad acceder al derecho a la vivienda digna y decorosa, pero el otorgado a una persona moral no es acceder a ese derecho sino participar en la cadena de servicios con fines lucrativos, lo cual es incorrecto, pues para la recurrente son las mismas condiciones el otorgar un crédito a una persona física como a una moral.

9. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Máximo Tribunal admitió el recurso de revisión, ordenó formar y registrar el expediente respectivo, turnarlo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrita.

10. **Avocamiento.** El diez de julio de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó que una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado se remitieran los autos a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11. **Recurso de revisión adhesiva.** Por su parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad tercero interesada, interpuso recurso de revisión adhesiva, mediante oficio presentado vía electrónica el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro. En el auto de once de julio de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala admitió la adhesión mencionada.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(2) de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo;(3) 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) ambas vigentes a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023 y su instrumento modificatorio de diez de abril de dos mil veintitrés,(5) toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo en la que existe una posible cuestión de constitucionalidad y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

13. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada personalmente a la parte recurrente el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, conforme lo dispone el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo. De tal forma, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión transcurrió del viernes diecinueve de abril al viernes tres de mayo de dos mil veinticuatro, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril y uno de mayo del año en cita, por ser días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.(6)

14. En ese orden de ideas, si el recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Partes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el dos de mayo de dos mil veinticuatro, entonces se concluye que su interposición es oportuna.

15. Por lo que hace al recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad tercero interesada, de las constancias del presente expediente se puede advertir que el acuerdo de admisión se notificó el cuatro de julio de dos mil veinticuatro y la adhesión al recurso se presentó electrónicamente el veintisiete de junio de la misma anualidad. Por tanto, su presentación se tiene como oportuna.(7)

III. LEGITIMACIÓN

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, toda vez que fue presentado por **********, autorizado en términos amplios de la quejosa en el juicio de amparo directo 247/2023 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

17. Por su parte, el Secretario de Hacienda y Crédito Público tiene legitimación para interponer la revisión adhesiva, en términos del artículo 5, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, al tener interés jurídico en que subsistan las normas cuya inconstitucionalidad se plantea.

18. Asimismo, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos está legitimado para actuar en representación del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 28, fracciones I, IV, VI, VII y XXI, del Reglamento interior de esa Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil veintitrés. A su vez, puede actuar en suplencia por ausencia

del Subprocurador mencionado y de los Directores Generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en términos de los preceptos 4, párrafo primero, apartado D, fracción II, inciso c) y último párrafo, 28 E y 50, séptimo párrafo, del Reglamento interior referido.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto reúne los requisitos de procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo. Esta determinación se sustenta en las siguientes razones:

20. Inicialmente, debe destacarse que en las reformas constitucionales de dos mil once se modificó sustancialmente el régimen del juicio de amparo cambiando la expresión que se refería a las sentencias que "*decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley*", para ampliar la procedencia a "*sentencias que decidan sobre la constitucionalidad de normas generales*" y se agregó expresamente un supuesto de procedencia del recurso de revisión que se había establecido previamente por la vía jurisprudencial, consistente en el caso en que el tribunal colegiado omita el estudio de alguna cuestión de constitucionalidad que hubiera sido planteada en la demanda, por lo que en la fracción IX del artículo 107 constitucional, se estableció lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]

21. Así, se conservó la esencia de este recurso en cuanto a que se trata de un medio de defensa extraordinario, pues por regla general el amparo directo sigue siendo uni-instancial. Además, hay otro elemento crucial para la procedencia del recurso, no basta con que en el asunto esté involucrado algún tema de constitucionalidad, sino que es necesario que este Tribunal Constitucional considere que, con motivo de la resolución del recurso, se fijará un criterio de importancia y trascendencia.

22. El citado precepto constitucional establece que los criterios sobre cuándo debe estimarse que un asunto reviste las características de importancia y trascendencia serán fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de acuerdos generales del Pleno, por lo que éste expidió el Acuerdo General 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, en el que estableció que para determinar si es procedente o no el recurso de revisión, una vez actualizados los presupuestos procesales (como la competencia, legitimación, oportunidad del recurso –en su caso–, entre otros), es necesario que se cumplan las dos condiciones establecidas tanto en la Constitución Federal como en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo,(8) a saber:

a. En la revisión debe subsistir alguna cuestión de constitucionalidad. Es decir, la sentencia de amparo combatida debe resolver sobre la constitucionalidad de normas generales; establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, u omitir un pronunciamiento sobre tales cuestiones cuando se hubieran planteado en la demanda.

b. El asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los lineamientos sentados por ésta en acuerdos generales.

23. Respecto de este segundo punto, dicho Acuerdo General 9/2015 estableció los lineamientos que permiten determinar si en un dado caso puede estimarse que el asunto reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de la siguiente manera:

"**SEGUNDO**. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación."

24. Con ello, se permite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación valorar de manera discrecional si, a su juicio, la resolución de un determinado asunto puede: (I) dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o (II) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

25. Luego, el once de marzo de dos mil veintiuno, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional, en lo que interesa al precepto en estudio, se advierte que ahora las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que el asunto revista un "***interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos***", lo cual queda a discreción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

26. En efecto, de la exposición de motivos de veinte de febrero de dos mil veinte y de la discusión de veintisiete de noviembre de ese año, se advierte que la intención del legislador al prever como requisito un "**interés excepcional**" en materia constitucional o de derechos humanos consistió en dotar de mayor fuerza la discrecionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir qué asuntos resolverá y, con ello, fortalecerlo como Tribunal Constitucional.

27. Así, el recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo directo, conforme al régimen jurídico actualmente vigente, permite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hacer una valoración discrecional de los méritos de cada asunto, para determinar si a su juicio procede o no el recurso de

revisión extraordinario. Esto tiene como finalidad la de fortalecer el carácter de órgano –terminal– de este Tribunal Constitucional, pero sin que esto entorpezca sus labores cotidianas.

28. Es por este motivo que la aceptación de un recurso de revisión está sujeta a las dos condiciones mencionadas, que son de apreciación discrecional y subjetiva por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de cuándo un criterio puede llegar a impactar de manera relevante al orden jurídico nacional o de cuándo algún criterio jurisprudencial sobre un tema de constitucionalidad puede contravenirse.

29. Así, de acuerdo con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito **no admiten recurso alguno** salvo que las sentencias: **a)** decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; **b)** establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o **c)** hayan omitido el estudio de la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.

30. Los anteriores requisitos son alternativos; es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo; sin embargo, como se mencionó, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar revistan un **interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.**

31. En el caso concreto se cumple con el **primer requisito de procedencia,** en virtud de que en la demanda de amparo, específicamente en los conceptos de violación sexto y séptimo, se planteó la inconstitucionalidad del artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por contravenir los principios de igualdad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 1° y 16 de la Constitución Federal, ya que genera incertidumbre respecto a la identidad de las partes que se encuentran afectas a la exención del pago del impuesto reconocida en dicho precepto y discrimina a las personas morales en cuanto a la aplicación de dicho beneficio.

32. Se tiene por cumplido el primer requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, ya que hay un planteamiento de inconstitucionalidad de normas generales, el cual fue calificado como **infundado** y, en su recurso, la recurrente esgrime argumentos tendentes a desvirtuar dicha declaratoria.

33. Asimismo, el tema en estudio **entraña un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos,** de acuerdo con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, porque su resolución dará lugar a un pronunciamiento novedoso y relevante, ya que no se ha analizado por esta Primera Sala de este Alto Tribunal la regularidad constitucional del artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

34. En el presente asunto, el examen de constitucionalidad permitirá a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar si la norma tildada de inconstitucional viola los principios de igualdad y seguridad jurídica.

V. PRESICIÓN DE LA LÍTIS

35. Antes de proceder al estudio de fondo, debe precisarse que el presente fallo se pronunciará sólo respecto a la constitucionalidad del artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues si bien se advierte que en la demanda de amparo se formuló un concepto de violación en contra de los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles por violar los principios de seguridad jurídica e irretroactividad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el recurso no se formuló agravio alguno en contra de las consideraciones sustentadas por el tribunal del conocimiento relacionadas con dichos artículos del código adjetivo federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

36. La persona moral recurrente argumenta que el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado transgrede los principios de igualdad y seguridad jurídica, contenidos en los preceptos 1o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. Se precisa que el estudio de fondo se realizará en dos apartados, el primero corresponderá al análisis del artículo en cuestión bajo el parámetro de seguridad jurídica y, el segundo, bajo el diverso de igualdad o equidad, según se determine.

VI.1 Principio de seguridad jurídica

38. En el caso concreto, la parte recurrente aduce que el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado transgrede el principio de seguridad jurídica porque le genera incertidumbre respecto al tipo de persona –física o moral–, que se encuentra afecta a la exención del pago de ese impuesto contenida en dicho precepto.

39. Refiere que el artículo en cuestión prevé que no se pagará el impuesto por las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios por la adquisición, ampliación, construcción y reparación de bienes muebles destinados a la casa habitación, pero no especifica el tipo de contribuyente al cual se le aplica la exención.

40. Argumenta que dicho precepto genera incertidumbre pues no es claro si aplica la exención tanto a personas morales como físicas, esto, pues no distingue una de otra.

41. Al estudiar el concepto de violación, el tribunal colegiado determinó que el artículo en cuestión no transgredía el principio de seguridad jurídica porque, de acuerdo con proceso legislativo del artículo, la exención que contiene no fue prevista para privilegiar el tipo o especie de servicio prestado, sino al destinatario o consumidor final del servicio.

42. Señaló que la medida tiene como finalidad facilitar a las personas la obtención de créditos hipotecarios que les permitan adquirir o mejorar sus inmuebles; por tanto, los destinatarios de la exención son las personas físicas para garantizar su derecho fundamental a una vivienda digna.

43. Al respecto, en su recurso, la parte quejosa argumentó que el tribunal del conocimiento realizó un análisis incorrecto de la cuestión de constitucionalidad efectivamente planteada respecto a la aplicación de la exención a personas morales.

44. Como se puede advertir, el tema que se plantea es si la exención contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es aplicable tanto a personas físicas como morales, o, únicamente, a las primeras.

45. Dicho lo anterior, esta Primera Sala de este Alto Tribunal considera **infundado** el agravio en estudio, por las siguientes razones:

A. Principio de seguridad jurídica

46. El principio de seguridad jurídica ha sido entendido por esta Primera Sala de este Alto Tribunal como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que **lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica** y, por tanto, **en estado de indefensión.** En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en *"saber a qué atenerse"* respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

47. En materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza y, desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

48. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento y, la segunda, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de *"seguridad a través del Derecho"*.(9)

49. Es importante precisar que la seguridad jurídica no puede entenderse en el sentido de que la ley debe pormenorizar cada una de las relaciones que surgen durante un proceso, sino que el legislador establece elementos mínimos que sirvan para hacer efectivos los derechos de las personas y, a su vez, se eviten arbitrariedades; por tanto, no es necesario que la ley detalle minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

50. De igual forma, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la supuesta imprecisión o inexactitud en que el legislador incurra al momento de configurarla, pues la exigencia de establecer cada uno de los supuestos y definiciones en

el ordenamiento haría imposible la función legislativa, en tanto la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable e impráctica.

51. Por ende, en caso de vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción entre los términos, frases, vocablos o locuciones que se establecen en una disposición legal, corresponde entonces a su intérprete establecer el sentido y alcance de la misma, la cual puede determinarse a través de diversos métodos de interpretación.

B. Interpretación de las normas fiscales

52. Al respecto, se precisa que, en este caso, la interpretación que se realice del artículo en cuestión forma parte del tema de constitucionalidad, ya que resulta necesario fijar su alcance para determinar si es (o no) conforme a la constitución, esto, pues al ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano terminal con relación al amparo directo, corresponde resolver conforme a su propia interpretación y no a una diversa formulada por el tribunal colegiado respectivo.(10)

53. Sobre la interpretación, resulta conveniente acudir al criterio sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 133/2002(11) que es del contenido siguiente:

CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO. El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

54. Dicho criterio fue sostenido al resolverse, entre otros, la contradicción de tesis 15/99 en la que se analizó el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación(12) que prevé que las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta –como sería el caso de una exención–, las respectivas hipótesis jurídicas deben aplicarse en forma estricta y, la interpretación del resto de las disposiciones fiscales, podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica.

55. Se precisó que resultaba conveniente señalar que la interpretación jurídica descansaba en dos etapas: 1) Determinar el alcance de la norma y 2) Aplicar la norma desentrañada.

56. Respecto a la primera etapa de la interpretación, se estableció que tenía como objeto precisar cuál es el significado de la norma que se estudia, para lo cual debe acudirse a su análisis **gramatical, sistemático, histórico y teleológico,** entre otros, lo que permite determinar con precisión qué dice la norma, cuál es la proposición que ella contiene, cuál es su exacto significado y, por ende, dejar al descubierto la voluntad e intención del legislador.

57. Hecho lo anterior, en la segunda etapa corresponde a la aplicación o concreción a un caso específico la hipótesis cuyo sentido se desentrañó, para lo cual debe atenderse a otros criterios interpretativos, que se encuentran diseminados en el orden jurídico, que permiten que prevalezca la estructura orgánica del sistema normativo y su aplicación no puede tener lugar cuando se desentraña el significado de la disposición de observancia general sino, únicamente, cuando se realiza su aplicación al caso concreto.

58. Al respecto, se dijo que de acuerdo con el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, era necesario precisar que la circunstancia de que sean de aplicación estricta las disposiciones que establezcan el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una determinada contribución, o las excepciones a las cargas de los particulares, tiene su origen en que tales normas, por su peculiar repercusión a la esfera jurídica de los gobernados, constituyen auténticas normas de excepción que conforman regímenes jurídicos especiales, donde sólo los sujetos que realizan el hecho imponible deben contribuir al gasto público, y dentro de esos sujetos únicamente los que se ubican en la precisa hipótesis de exención, se encuentran eximidos de su pago, **sin que sea válido realizar una aplicación extensiva o restrictiva de las respectivas leyes.**

59. Esto es, una vez determinado el justo alcance de las respectivas hipótesis jurídicas, acudiendo a los métodos de interpretación literal, sistemático, teleológico e histórico, entre otros, el intérprete, ya sea un particular, la autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional, **no podrán, en manera alguna, aplicar las normas en forma restrictiva o extensiva,** ubicando a un gobernado cuya situación de facto no encuadra en el hecho imponible, como sujeto de la respectiva contribución, o siguiendo un diverso procedimiento para determinar la base de ésta, o aplicando una tasa diferente, a la que específicamente se disponga para ese contribuyente en la norma aplicable. Lo mismo ocurre con el caso de las excepciones como lo es una exención prevista en la norma tributaria.

60. Se dijo, también, que para conocer el verdadero alcance de una norma que establezca los elementos de una contribución debe acudirse, por principio, a su interpretación literal o gramatical, en caso de que por las palabras utilizadas, técnicas o de uso común, no se genere certidumbre sobre tales elementos, será necesario acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador; así, una vez fijado el significado de la norma, al realizar su aplicación al caso concreto, ésta se llevará a cabo en forma estricta y tendrá lugar solamente cuando las circunstancias de hecho encuadren dentro de la norma.

61. Es decir, el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación no impide que las normas fiscales que establezcan cargas o contengan excepciones sean interpretadas, sino que únicamente limita a que su aplicación sea estricta, esto es, después de interpretarse la norma no se puede aplicar de manera restrictiva o extensiva.

C. Interpretación del artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

62. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala estima necesario interpretar el contenido del artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para determinar si la exención del impuesto es aplicable únicamente cuando se otorguen créditos a personas físicas para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, o bien, si del precepto no se desprende alguna distinción en función de la naturaleza jurídica de las personas acreditadas.

63. En principio, resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 1o., 14 y 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales consignan:

"**Artículo 1o.-** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- Enajenen bienes.

II.- Presten servicios independientes.

III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales."

"**Artículo 14.-** Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II.- El transporte de personas o bienes.

III.- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial."

"**Artículo 15.-** No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I. Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado. (...)"

64. El artículo 1o. transcrito prevé, entre otras cosas, que son sujetos del impuesto al valor agregado las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen las actividades enunciadas en el mismo, entre estas actividades se prevé la prestación de servicios independientes, es decir, el legislador consideró como hecho imponible la prestación de dichos servicios.

65. Ahora, en el artículo 14 citado se precisa lo que debe entenderse por prestación de servicios independientes, esto es, prevé las actividades que actualizarán ese hecho imponible, siendo las siguientes: 1) la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra; 2) el transporte de personas o bienes; 3) el seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento; 4) el mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución; 5) la asistencia técnica y la transferencia de tecnología y, 6) toda obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no actualice un hecho imponible diverso al que se estudia.

66. Además, se excluyen como servicio independiente, las actividades que se realizan de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, es decir, el trabajo subordinado no causará el tributo en estudio, ni los servicios asimilados.

67. Por otro lado, el artículo 15, fracción I, de la ley que se analiza prevé que **no se pagará el impuesto al valor agregado por las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación,** salvo aquellas que se originen con posterioridad a la autorización del crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

68. Como se puede advertir, el precepto en estudio prevé una exención, la cual debe ser entendida como la liberación de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, atendiendo a razones de equidad, conveniencia o política económica, pero sin desaparecer los elementos de la relación jurídico-tributaria. En este sentido, la exención es diversa, por su naturaleza y alcance, a los supuestos de no causación

contenidos en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (servicios subordinados y asimilados).(13)

69. Sobre el tema, conviene distinguir entre la no causación o no sujeción de un tributo y la exención a su pago.

70. La no causación de un tributo deriva generalmente de la interpretación en sentido contrario del hecho previsto en forma abstracta por una norma jurídica como presupuesto del nacimiento de la obligación tributaria, el cual una vez acaecido produce la consecuencia de obligar al pago del tributo, pues todas aquellas circunstancias o actividades que no encuadren en esa descripción legislativa o hipótesis de incidencia no causarán el respectivo tributo.

71. En ocasiones por la complejidad o las ilimitadas variaciones de la realidad económica contemplada por la norma, se dificulta establecer con el suficiente grado de abstracción y generalidad la frontera entre las actividades que se encuentran gravadas y las que no, el legislador con el fin de excluir expresamente alguna de estas actividades del ámbito de un tributo establece una disposición en la que precisa la no causación, norma que si bien no excluye por sí misma el nacimiento de la obligación tributaria, dado que ésta tampoco nacería sin ella, resulta relevante en cuanto ayuda a configurar el hecho imponible o el sujeto pasivo del tributo de que se trate.

72. En cambio, cuando el legislador establece la exención en el pago de un tributo, parte del reconocimiento de que la específica actividad sí se ubica en la hipótesis de incidencia, es decir, sí causa el tributo, por lo que surge el deber de realizar la prestación tributaria correspondiente, pero, por razones de índole económica, política, social y financiera, entre otras, aquél establece la no exigibilidad de la deuda tributaria, dispensando el pago de un tributo que sí se causa.

73. Es decir, la exención se ha entendido como una excepción a la regla general de causación del tributo y requiere de dos normas: **1)** La que establece el hecho imponible y **2)** La que dispone que, no obstante que se actualice el hecho imponible, no debe pagarse el tributo. En cambio, en la no sujeción o no causación, no se realiza el hecho imponible, sino que la conducta se sitúa fuera de este.(14)

74. Dicho lo anterior, recordemos que la exención de mérito aplica a las comisiones y contraprestaciones que se paguen por el otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

75. Esto es, los servicios cuya prestación sí genera el impuesto al valor agregado, pero no provocan un pago, contenidos en el artículo 15, fracción I, en estudio, deben cumplir tres requisitos para que se actualice la exención, siendo los siguientes:

1. Se trate de comisiones y contraprestaciones con motivo del otorgamiento de un crédito hipotecario.

2. El crédito hipotecario tenga como finalidad, para el acreditado, la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

3. Que la comisión no se origine con posterioridad a la autorización del crédito o se deba pagar a terceros por el acreditado.

76. Ahora bien, como se mencionó, de acuerdo con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, las normas que prevean exenciones fiscales serán de aplicación estricta, sin embargo, previamente es necesario fijar el alcance de la norma a través de los respectivos métodos de interpretación.

77. En primer lugar, conforme al artículo 1°, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto se causa por la persona física o moral que presta un servicio y debe trasladar el impuesto de forma expresa y por separado a la persona que recibe el servicio.

78. Luego, en términos del artículo 15, fracción I de la Ley, el impuesto no se pagará por la prestación de un servicio que genere el pago de comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios.

79. De la literalidad de este precepto se advierte que para que se actualice la exención es necesario que **el crédito hipotecario sea destinado** a la adquisición, construcción, ampliación o reparación de **casas habitación** y que éste sea el **objeto directo del crédito.**

80. Ahora, de la **interpretación sistemática** que se haga del artículo 15, fracción I, en relación con el 1o. de la misma Ley del Impuesto al Valor Agregado, se llega a una primera conclusión en el sentido de que la exención relativa sólo se refiere a las comisiones y contraprestaciones que el **acreditado directo** cubra a su acreedor (sin intermediarios) con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, construcción, reparación o ampliación de vivienda, pues se beneficia económicamente al destinatario final del crédito.

81. Esto es así porque conforme a la mecánica del sistema del impuesto, que permite el acreditamiento del tributo que se hubiere trasladado al impuesto a cargo, quien resiente la carga del gravamen es el consumidor final que en este caso es el acreditado directo, pues es al patrimonio de éste al que trasciende la contribución, ya que el monto que al final de cuentas quedará en manos del fisco provendrá de éste y no de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

82. La Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el **amparo directo en revisión 296/2003**(15) llegó a la misma conclusión, al analizar si la exención era aplicable cuando se otorgan créditos hipotecarios por conducto de intermediarios entre la sociedad financiera y los destinatarios finales del crédito.

83. Así pues, la intención del legislador al establecer la exención de mérito, fue la de incentivar el otorgamiento de créditos hipotecarios que tengan como objeto directo o inmediato la adquisición, ampliación, construcción o reparación de inmuebles destinados a casa habitación y no, por ejemplo, los créditos hipotecarios que participen en la cadena del servicio relativo pero que sólo persigan dicho fin en forma mediata o indirecta para beneficiar económicamente al destinatario final del crédito.

84. Por tanto, de la interpretación literal y sistemática de los preceptos relativos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que establecen los elementos de ese tributo cuando se genera el hecho imponible consistente en la prestación de servicios independientes, es de concluirse que sólo las comisiones generadas por el crédito hipotecario que se otorgue con la finalidad **directa e inmediata** para la ampliación, construcción, adquisición o reparación de un bien inmueble destinado a **casa habitación**, no generan la obligación de enterar el monto respectivo.

85. Para corroborar lo anterior, conviene realizar una **interpretación teleológica e histórica** del artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para conocer la voluntad o intención del legislador.

86. La fracción I del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado fue adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. En el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados en relación con la iniciativa de la Ley referida presentada por el Ejecutivo Federal, se señaló:

"Esta Comisión estima conveniente proponer al H. Pleno de esta Cámara, dar permanencia a la medida establecida mediante Decreto presidencial de fecha 15 de noviembre de 1992, a través del cual se otorgó exención total del pago del impuesto al valor agregado a las comisiones y otras contraprestaciones que deben cubrir los contribuyentes con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios destinados a la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles, toda vez que este beneficio concluye su vigencia el 31 de diciembre del presente año y **tomando en consideración que *los destinatarios* de la misma *son las personas que desean adquirir un crédito para* adquirir *su casa* o para ampliarla, repararla o construirla,** se considera conveniente proponer su incorporación al texto de Ley, con los ajustes necesarios, adicionando la fracción I al artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Adicionalmente, se propone precisar en la fracción X, inciso d del mismo artículo, que la exención a los intereses de créditos hipotecarios procederá ***siempre que éstos sean para los citados fines*,** por lo que se sugiere reformar el inciso d de la fracción X del citado artículo." (Énfasis añadido)

87. Como se advierte del Dictamen transcrito, la intención del legislador al establecer la exención de mérito fue la de dar permanencia a la medida que ya se había establecido mediante Decreto presidencial (publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos –mientras que el Dictamen, señala de forma imprecisa el día cinco de ese mes y año–) para beneficiar exclusivamente a las personas que obtienen un crédito hipotecario para adquirir, construir, reparar o ampliar **su casa habitación.**

88. De lo anterior se advierte que la finalidad de la exención fue beneficiar a las personas destinatarias de créditos hipotecarios, obtenidos para adquirir, construir, reparar o ampliar su **vivienda**, es decir, **la finalidad está relacionada con la obtención o mejora de una casa habitación.**

89. Ahora bien, conviene mencionar cual ha sido el tratamiento que han tenido las exenciones en el impuesto que se analiza relacionadas con casa habitación y vivienda. Para este cometido debemos acudir al proceso legislativo de la misma Ley del Impuesto al Valor Agregado.

90. El treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en la exposición de motivos, en lo que interesa, razonó lo siguiente:

"Como características generales del impuesto que se propone, debe mencionarse que gravará la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles y las importaciones. A pesar de la generalidad de estos hechos, **se establecen excepciones importantes en relación con las cuales no se pagará el impuesto.**

(...) **Debe destacarse que la nueva ley no gravará los terrenos ni las construcciones destinadas a casa habitación,** tanto cuando se enajenen como cuando sean motivo de arrendamiento. (...) El conjunto de exenciones representa más del 40% del consumo final y **tienden a proteger el poder adquisitivo de la mayor parte de la población.**" (Énfasis añadido)

91. Por otro lado, el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, las Comisiones Unidas Primera de Hacienda, Crédito Público y Seguros, y de Estudios Legislativos, Sección Fiscal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, formularon el dictamen relativo y en lo interesante consideraron lo siguiente:

"Las operaciones exentas están expresamente enumeradas en la iniciativa de Ley, siendo las más importantes: (...)

La enajenación y arrendamiento del suelo y de construcciones que se utilicen o destinen a casa habitación.

Se recuerda que actualmente se grava al arrendamiento de carácter mercantil, aun cuando se trate de casas habitación." (Énfasis añadido)

92. Dicho dictamen se discutió el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y ahí intervino la diputada Ifigenia Martínez Hernández, quien entre otras consideraciones externó las siguientes:

"No sólo esa es la idea general del impuesto, sino que además, este impuesto al valor agregado que ahora tenemos en debate y por cuya aprobación estamos hablando en pro del dictamen, **tiene muchas exenciones y tiene otras características que hacen que la carga real resulte muy atenuada.**

Tiene muchas exenciones o sea, haya muchas ventas o enajenaciones que no pagan el impuesto. (...)

¿Cuáles son estos bienes o estos casos? **Son el suelo, las construcciones adheridas al suelo, cuando sean para fines habitacionales,** los animales y vegetales no industrializados, la carne en estado natural, las tortillas, masa, harina, pan, la leche natural y los huevos, el azúcar, la sal, el agua no gaseosa, la maquinaria y equipo, que sólo sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o la ganadería, así como los fertilizantes, todos estos están exentos del impuesto.

Entonces, hay una parte muy importante, sobre todo de artículos de primera necesidad y de consumo popular, que no pagarán el impuesto."

93. De estos antecedentes legislativos se advierte que la intención del legislador fue exentar del pago del impuesto al valor agregado a la enajenación de construcciones destinadas a casa habitación, pues por su fin (vivienda) las consideró entre los artículos de primera necesidad y de consumo popular; asimismo, **se consideró que con dicho beneficio se protegía el poder adquisitivo de la mayor parte de la población.**

94. En este sentido, recordemos que toda vez que la exención de impuestos constituye una situación de excepción que debe encontrar una justificación que se advierta del propio contenido de la ley o en el

proceso legislativo, según lo ha determinado este Alto Tribunal en la tesis 2a./J. 70/2006,(16) en el caso que nos ocupa, **la exención se justifica por la necesidad social de vivienda y que lleva a excluir del pago del gravamen a los destinatarios de créditos hipotecarios para ese fin.**

95. En atención a lo expuesto, **la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica** del artículo 15, fracción I, en relación con los artículos 1 y 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado permite arribar a la conclusión de que la exención prevista en el primero de los preceptos mencionados se actualiza únicamente cuando el crédito hipotecario tiene como fin directo o inmediato la adquisición, ampliación, construcción o reparación de viviendas o casas habitación, **por personas físicas.**

96. El beneficio fiscal en comento se refiere al costo financiero que acompaña a la contratación de un crédito hipotecario, a través del cual las personas acreditadas logran comprar su propia casa habitación, pues lo que se exenta es el impuesto al valor agregado que se causa con los montos que se deben pagar por las comisiones y demás prestaciones **por la persona física acreditada** al acreedor.

97. En otras palabras, se buscó que las personas que contrataran un crédito hipotecario para poder adquirir (así como ampliar, construir o reparar) su propia casa habitación, no vieran incrementados (con el impuesto al valor agregado) los costos financieros derivados de las comisiones y demás contraprestaciones que les impone, directamente, el acreedor respectivo.

98. Se llega a esta conclusión porque el legislador estimó que **los destinatarios de la exención son las personas que adquieren un crédito para comprar su casa habitación** (incluyó también en ese supuesto la construcción reparación o ampliación).

99. Así pues, de los antecedentes analizados por esta Sala **no** se advierte que la exención haya sido establecida para incentivar que las personas, físicas o morales, adquieran bienes inmuebles como parte de su actividad económica.

100. Tampoco se pretendió incentivar a intermediarios financieros (como pueden ser fiduciarias o sociedades financieras de objeto limitado –SOFOLES–) pues se estableció el requisito de que las comisiones y contraprestaciones se paguen por el acreditado al acreedor, excluyendo a las que se pagan a terceros.

101. En efecto, la exención no se estableció para favorecer a los distintos participantes en el mercado inmobiliario, ni para estimular la actividad económica consistente en el otorgamiento de créditos para la adquisición y venta de bienes inmuebles (aun cuando estos puedan destinarse a casa habitación) sino para beneficiar específicamente a aquellas personas que, de manera directa, adquieren un crédito hipotecario para adquirir, ampliar, construir o reparar su propia casa habitación, pues al exentar del impuesto al valor agregado los pagos por comisiones y contraprestaciones que se deben realizar por el acreditado a su acreedor, se disminuye el costo financiero generado con motivo de la contratación del crédito.

102. De tal forma, el beneficio fiscal de referencia se concibió para evitar que las personas que pretenden adquirir su propia casa habitación y que, para ello, contratan un crédito hipotecario, se vean obligadas a pagar montos más altos (porque incluyen el impuesto) a sus acreedores, por concepto de comisiones y contraprestaciones.

103. Es habitual que en los créditos hipotecarios se establezcan cláusulas que prevén pagos por concepto de comisiones y otras contraprestaciones, las cuales, al causar el impuesto al valor agregado, repercutirían en un desembolso mayor para la persona que pretende adquirir su propia casa, es decir, en el consumidor final.

104. Por ende, la exención no fue prevista para privilegiar a las personas que participan en una actividad económica (como las que forman parte del mercado inmobiliario, ya sean constructoras, intermediarios financieros, etcétera); así como tampoco está dirigida a beneficiar un tipo o especie de servicio prestado (otorgamiento de cualquier crédito hipotecario), sino que **su destinatario** es **quien se constituye como un consumidor final para este tipo de bienes, esto es, la persona que pacta un crédito hipotecario para poder comprar, adquirir o reparar *su propia casa habitación*.**

105. En otras palabras, el objeto directo e inmediato del crédito hipotecario debe ser que el propio acreditado adquiera, amplíe, construya o reparare su casa habitación, lo anterior –como se vio de la interpretación histórica que se realizó del precepto en cuestión–, para garantizar y optimizar el derecho a una vivienda contenido en el artículo 4o., séptimo párrafo, de la Constitución Federal, el cual prevé que **toda familia** tendrá derecho a una vivienda digna y decorosa.

106. Ahora bien, fijado el alcance del artículo, recordemos que la parte recurrente plantea que de una interpretación literal del artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que la exención de mérito aplica cuando los acreditados son tanto personas físicas como morales; sin embargo, de todo lo visto, **la finalidad de la exención contenida en ese precepto no es compatible con la naturaleza de una persona moral,** porque se compone de personas que se reúnen con un fin principalmente económico.

107. Como se vio, la exención tiene la finalidad de que una persona que adquiere una vivienda, no se vea afectada por el pago del impuesto al valor agregado al adquirir una hipoteca para dicho fin, lo cual, de acuerdo con las interpretaciones realizadas del artículo en cuestión, el beneficio no puede ser compatible con una persona moral, pues la finalidad de la exención es que una persona no se vea afectada económicamente al adquirir un crédito hipotecario para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, debido a que con ello se optimiza el derecho a una vivienda.

108. Esto es, la finalidad de la exención es facilitar que una persona física obtenga una vivienda digna y decorosa para vivir en familia, ello, para la realización del derecho humano contenido en el artículo 4o., séptimo párrafo, de la Constitución Federal, que dispone: "*Toda **familia** tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa*".

109. Por lo anterior, es que resulta **infundado** el agravio en estudio, pues el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no transgrede el principio de seguridad jurídica debido a que, de su interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica, se puede concluir que la exención contenida en el mismo tiene por objeto beneficiar a aquellas personas que, de manera directa, adquieren un crédito hipotecario para adquirir, ampliar, construir o reparar **su propia casa habitación**, exención que, relacionada con el derecho a la vivienda, sólo puede aplicar a personas físicas.

VI.2 Principio de equidad tributaria

110. Por otro lado, la recurrente argumenta que el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado transgrede el principio de igualdad porque no obstante que dos contribuyentes se encuentran en igualdad de circunstancias, esto es, reciben de sus acreditados una comisión con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, sólo aquellos que hayan otorgado dicho crédito a una persona física se encontrarán exentos del pago del impuesto al valor agregado, pero si se otorga el mismo crédito a una persona moral se debe pagar la contribución, lo cual genera un trato diferenciado que carece de justificación.

111. Esta Primera Sala estima que los argumentos de la recurrente son **inoperantes,** por las razones siguientes.

112. En primer lugar, considerando que la recurrente aduce que el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es violatorio del principio de igualdad previsto en artículo 1° Constitucional, es necesario precisar bajo qué parámetro de regularidad constitucional debe ser analizada la norma controvertida, esto es, si en función de su contenido se encuentra dentro del ámbito de aplicación del principio de igualdad como aduce la recurrente, o bien, del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, Constitucional.(17)

113. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella en un plano general como en ámbitos materiales específicos, entre estos, el de equidad tributaria.

114. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales.

115. Este Alto Tribunal ha delimitado el contenido del principio de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En el ámbito específico de aplicación de este principio están comprendidas las normas que se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, en suma, puede ser cualquier norma que incida en la obligación fiscal material o sustantiva, es decir, la que surge con la realización de un hecho imponible.(18)

116. Ahora, sólo en el caso de que las disposiciones legales reclamadas no correspondan al ámbito específico de aplicación del principio de equidad tributaria, los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado deben analizarse en un contexto más amplio, esto es, a la luz del diverso de igualdad, salvo que la norma fiscal establezca una distinción que incida en alguna de las categorías sospechosas a las que se refiere el artículo 1o. constitucional, pues en ese caso la norma se examina en relación con el derecho de igualdad.

117. Asimismo, el Tribunal Pleno ha considerado que el ámbito de aplicación de los derechos o principios de justicia fiscal previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, no son

aplicables a cualquier norma financiera o fiscal, sino sólo aquellas que tengan una naturaleza tributaria, es decir, que deriven en sí mismos del poder impositivo del Estado vinculado directamente con todos los aspectos de las contribuciones.

118. Por lo anterior, se ha establecido que la eficacia tutelar de los mencionados principios rige por antonomasia en la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pero también pueden tener operatividad en obligaciones adjetivas, accesorias y en deberes formales, siempre y cuando tengan origen y consecuencias tributarias, ya que si se trata de una actuación financiera estatal que sólo incide en esa materia tributaria, pero no emana inmediatamente de ella, resulta patente que no puede exigirse el cumplimiento de tales derechos, sin menoscabo de que quede sujeta a otros principios o derechos que la Constitución Federal establece.(19)

119. Ahora bien, en el caso concreto, el **artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** prevé una exención al disponer que no se pagará el impuesto al valor agregado por las comisiones y contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquellas que se originen con posterioridad a la autorización del crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

120. Atento a lo anterior, se considera que la norma de mérito debe analizarse bajo el parámetro de **equidad tributaria** porque prevé una exención, lo que invariablemente incide en la obligación fiscal sustantiva.

121. Ahora bien, este Alto Tribunal a través de sus precedentes ha desarrollado una metodología para realizar **juicios de equidad tributaria,** es decir, para analizar normas a la luz de dicho principio y determinar si existen tratos normativos discriminatorios que deban ser invalidados.

122. Conforme a esta metodología cuando se plantea que una norma establece un trato diverso de forma injustificada, primero, se debe verificar que efectivamente la norma otorga un trato legislativo diverso(20) y segundo, se debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar el trato diferenciado entre situaciones análogas (normas subinclusivas), o bien, que la norma produce efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares (normas sobreinclusivas).

123. Si el parámetro o término de comparación es idóneo para realizar el juicio de equidad, porque efectivamente demuestra la existencia de un trato discriminatorio entre situaciones análogas o un trato igual a situaciones dispares, debe analizarse si la norma: 1) persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, esto es, si busca tutelar un valor, interés, bien o principio de relevancia constitucional; 2) luego, debe verificarse si la norma constituye un medio adecuado y apto para alcanzar en cierta medida el fin propuesto (instrumentalidad), y 3) si existe una relación de proporcionalidad entre medios y fines.(21)

124. Ahora bien, la recurrente plantea comparar a personas que otorgan créditos hipotecarios a personas morales y a personas físicas, aduce que en el primer caso deberá realizar el traslado del impuesto al valor agregado respecto de las comisiones que deriven del crédito, pero en el segundo supuesto –personas físicas–, no opera el traslado porque para ellas es una actividad beneficiada por la exención.

125. Es decir, a las comisiones que deriven del crédito hipotecario otorgado a una persona moral para una vivienda sí estarán afectas del impuesto al valor agregado, pero las que deriven de los créditos otorgados a personas físicas no lo estarán, pues se actualiza la exención.

126. Al respecto, esta Primera Sala considera que el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **no otorga un tratamiento legislativo diverso atendiendo al sujeto de la exención,** pues no debe perderse de vista que el contribuyente y, por tanto, el sujeto de la exención, son las personas físicas o morales que presten un servicio que genere el pago de comisiones o contraprestaciones, es decir, la exención se otorga a las personas que prestan un servicio independientemente de que se trate de una persona física o moral.

127. Es importante no perder de vista que la norma no vincula u obliga a los contribuyentes a otorgar créditos a determinadas personas, de modo que es potestativo para los contribuyentes otorgar un crédito a personas físicas y acceder a la hipótesis de la exención de mérito.

128. En ese sentido, no existen las dos categorías de contribuyentes que refiere la recurrente, en la que se advierta que una categoría o grupo es mayormente favorecido por la norma que la otra, pues los contribuyentes del impuesto al valor agregado pueden acceder a la exención siempre que determinen otorgar créditos a personas físicas en los términos establecidos en el precepto en estudio.

129. Esto es, el precepto no excluye a una categoría de contribuyentes de acceder a la exención, solamente establece los elementos que se deben cumplir para su acceso; de manera que la existencia de un requisito para acceder a la exención no conlleva la exclusión de un grupo o categoría de contribuyentes, en la medida en que si el contribuyente supera el requisito se colocaría en la hipótesis exenta.(22)

130. No obstante, lo anterior, en el supuesto de que se actualizara el trato legislativo diverso, no existiría un término de comparación que hiciera procedente el estudio de equidad tributaria, pues, conforme a lo expuesto en el apartado anterior, el beneficio que deriva del artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado **sólo es compatible con la naturaleza de las personas físicas y no con la de una persona moral, en tanto que ha sido criterio de esta Primera Sala que no es posible comparar a personas físicas y morales, de modo que no existe un término de comparación idóneo que permita llevar a cabo un juicio de equidad tributaria.**

131. En efecto, como se explicó en el apartado anterior, la exención contenida en la norma cuestionada tiene por objeto que la persona que obtenga un crédito hipotecario para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de su casa habitación no se vea afectada por el impuesto al valor agregado.

132. Esto es, la finalidad de la exención es facilitar que una persona física obtenga una vivienda digna y decorosa para vivir en familia, ello, para la realización del derecho humano contenido en el artículo 4o., séptimo párrafo, de la Constitución Federal.

133. Atento a lo anterior, el beneficio que deriva del artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, únicamente tiene sentido si los créditos se otorgan a personas físicas, pues, como se dijo, la exención no fue prevista para privilegiar a las personas que participan en una actividad económica, ni para beneficiar un tipo o especie de servicio prestado, sino que su objeto es beneficiar a

aquellas personas que, de manera directa, adquieren un crédito hipotecario para adquirir, ampliar, construir o reparar **su propia casa habitación.**

134. Por las razones expuestas, se concluye que el término de comparación propuesto por la quejosa no es idóneo para demostrar la existencia de un trato normativo diferenciado por el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por tanto, el agravio que se analiza es **inoperante**.(23)

135. Finalmente, en atención a lo resuelto, debe quedar sin materia la revisión adhesiva, pues desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés de la autoridad adherente, esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "**REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.**"(24)

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa en contra de la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 19/1080-24-01-03-09-OL/19/37-PL-08-00.

TERCERO.—Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa de consideraciones y se reserva su derecho a formular voto concurrente y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del tema de equidad.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós se elaboró el engrose respectivo.

2. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

3. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. [...]
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

4. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]

5. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo. (...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

7. Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 39/2019, Décima época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 863, con registro digital 2019973, que es del rubro siguiente: **"RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL."**

8. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

9. Véase la jurisprudencia 1a./J. 139/2012, Décima época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, pág. 437, con el registro digital 2002649, que es del rubro siguiente: **"SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE."**.

10. Véase la tesis P. III/2002, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, pág. 10, con el registro digital 187691 y que es del rubro siguiente: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE YA LA HAYA REALIZADO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA O AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.**"

11. Visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, pág. 238, con el registro digital 185419.

12. **Artículo 5o.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.
Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

13. Véase la jurisprudencia P./J. 31/2002, Novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, Julio de 2002, pág. 998, con el registro digital 186581, que es del rubro siguiente: "**EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"

14. Véase la jurisprudencia 2a./J. 104/2018, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, pág. 848, con el registro digital 2018064, que es del contenido siguiente: "**EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS.** La exención que se ha entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una excepción a la regla general de causación del tributo, requiere de dos normas, la que establece el hecho imponible, es decir, el impuesto, y la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice este hecho no debe pagarse el tributo, esto es, la que exenta del mismo; por lo general se manifiesta de forma positiva y libera de la obligación material de pago, pero en algunos casos subsisten otro tipo de deberes formales, por ejemplo, los informativos. En cambio, la no sujeción, no causación o no objeto se ha concebido como un aspecto o materia que no está inmersa en el hecho imponible, sino que se sitúa fuera de éste, por lo que no debe pagarse la contribución; por regla general, no requiere de una norma que la establezca, aunque existe la posibilidad de que ello sea así por razones de la materia gravable, esto es, la no sujeción se expresa, a menudo, de manera negativa; finalmente, no implica el cumplimiento de obligación material o formal alguna."

15. Resuelto en sesión de veintidós de agosto de dos mil tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente José Vicente Aguinaco Alemán.

16. Visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, pág. 353, con el registro digital 174723, que es del contenido siguiente: "**EXENCIONES TRIBUTARIAS. LAS RAZONES PARA JUSTIFICARLAS DEBEN ADVERTIRSE CLARAMENTE DE LA LEY O EXPRESARSE EN EL PROCESO LEGISLATIVO EN QUE SE SUSTENTAN.** Cuando en una ley tributaria se establece una exención, ésta debe justificarse como situación de excepción, ya sea porque del propio contenido de la ley se advierta con claridad, o porque en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, en los dictámenes de las Comisiones Legislativas o en las discusiones parlamentarias de las Cámaras que sustentaron la norma que prevea la exención, se expresen las razones que den esa justificación."

17. Esto con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo:
"Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

18. Lo anterior se sustenta en las siguientes tesis y jurisprudencias:
Jurisprudencia P./J. 41/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo V, junio de 1997, página 43, registro digital 198403, de rubro "**EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.**"
Tesis 1a. CXXXVI/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo XXII, noviembre de 2005, página 39, registro digital 176712, de rubro "**EQUIDAD TRIBUTARIA. ÁMBITO ESPECÍFICO DE SU APLICACIÓN.**"
Jurisprudencia 1a./J. 97/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo XXV, enero de 2007, página 231, registro digital 173569, de rubro: "**EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.**"
Tesis 2a. XXX/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 40, marzo de 2017, tomo II, página 1390, registro digital 2013884, de rubro: **"EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, ES INNECESARIO QUE, ADEMÁS, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS SE ANALICEN A LA LUZ DEL CONTEXTO MÁS AMPLIO DEL DERECHO DE IGUALDAD"**.

19. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de este Tribunal Pleno, identificada con el número P. XI/2001, consultable en la página 9 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, Julio de 2001, novena Época, del rubro y sinopsis siguientes: "**PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA.** Si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, para todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nazcan como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares, resulta inconcuso que entre las relaciones jurídicas regidas por el citado precepto constitucional se encuentra aquella que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución, por parte del fisco, de las sumas de dinero entregadas por aquél, en virtud de un acto de autodeterminación o de una resolución administrativa, cuando tales enteros hayan sido anulados por ilicitud en términos de una resolución firme recaída a un medio ordinario de defensa intentado por el contribuyente, o simplemente no hayan procedido. Sin embargo, en este tipo de relación generada por el pago indebido de sumas de dinero al fisco, tales principios adquieren un matiz distinto al que usualmente se les atribuye cuando se analiza la validez de las contribuciones, pues la proporcionalidad no sólo se manifiesta de manera positiva obligando al particular a contribuir en la medida de su capacidad, sino también de manera negativa, es decir, prohibiendo a la autoridad hacendaria recaudar cantidades superiores a las debidas y obligándola a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente, y la equidad actúa, no solamente exigiendo que los particulares que se encuentran en una misma posición frente al hecho imponible entreguen cantidad igual de dinero, sino obligando al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente. Esto es, tratándose de cantidades enteradas indebidamente al fisco, los aludidos principios exigen que el legislador establezca los mecanismos para devolver íntegramente al contribuyente las sumas indebidamente percibidas."

20. Véase la tesis 2a. LXII/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 55, junio de 2018, tomo II, página 1478, registro digital 2017163: "**EQUIDAD TRIBUTARIA. EL TRATO LEGISLATIVO DIVERSO Y EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN, CONSTITUYEN ASPECTOS DIFERENTES ENTRE SÍ, QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL REALIZAR EL ANÁLISIS DE**

REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE NORMAS CONFORME A AQUEL PRINCIPIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para el examen de la constitucionalidad de una ley, a la luz del principio referido, es necesario valorar ciertos pasos lógicos de manera escalonada, entre los cuales se encuentra apreciar si existe una diferencia normativa de trato entre individuos o grupos, así como determinar si éstos están en una situación comparable, a través de la aplicación de un parámetro o término de comparación. El primero de esos pasos, es decir, el trato legislativo diverso, es aquel generado como consecuencia de las hipótesis jurídicas previstas en las normas reclamadas, al establecer supuestos que determinan un trato fiscal diferente a cada sujeto. El segundo, esto es, el término de comparación, generalmente lo configuran, en materia tributaria, las características propias de los sujetos –por ejemplo, las de personas físicas frente a las de personas morales– o las de la manifestación de riqueza gravada, ya sea por la fuente o por la actividad económica que se realiza –verbigracia, ingresos por salarios frente a enajenación de bienes–. En consecuencia, ambos conceptos se refieren a distintos aspectos, por lo que cada uno de ellos debe tomarse en consideración al realizar el análisis de regularidad constitucional de normas conforme al principio de equidad tributaria."

21. Véase la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 75, registro digital 174247, del contenido siguiente: "**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

22. Similar razonamiento ha sostenido el Pleno como puede verse en la tesis P. XXXIII/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 50, registro digital 2004080: "**RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).** El citado precepto, al establecer una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones y otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y gravar por el excedente, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque concede una exención generalizada para todas las personas físicas que obtengan ingresos por los citados conceptos hasta por el monto señalado, sin provocar distinción alguna entre contribuyentes, de manera que unos pudieran gozar del beneficio y otros no, y si bien es cierto que la disposición aludida obliga a pagar el tributo por el excedente al monto exento, también lo es que ello no implica que dejen de gozar por igual del beneficio que sólo se limita de manera razonable a la luz del principio de generalidad

tributaria, porque el parámetro seleccionado para determinar el tope de la exención se vincula con la cuantía del ingreso recibido y, por tanto, se relaciona con el objeto del gravamen, además de que dicho límite establece para todos los contribuyentes un umbral de ingresos intocado por el tributo, acotado cuando el nivel de éstos supera aquél, con lo que se satisface el referido postulado, al exigir que las exenciones se reduzcan al mínimo necesario."

23. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 47/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 439, registro digital 2012603, de rubro: "**IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.**"

24. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2006, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 266, registro digital 174011.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que emite el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con el amparo directo en revisión 3721/2024.

En sesión de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvimos por unanimidad de cinco votos confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa y declarando sin materia la revisión adhesiva.

Razones de la mayoría

1. Al efectuar el estudio de procedencia del recurso, esta Primera Sala consideró que el asunto reunía los requisitos de procedencia, en virtud de que en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por el cual la quejosa realizó diversos argumentos, los cuales fueron calificados como infundados en la sentencia combatida y, en su recurso, la recurrente esgrimió argumentos tendentes a desvirtuar dicha declaratoria.

2. De igual forma, se consideró que el tema en estudio entrañaba un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, de acuerdo con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, porque su resolución daría lugar a un pronunciamiento novedoso y relevante, ya que esta Primera Sala de este Alto Tribunal no había analizado la regularidad constitucional del artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

3. El estudio de fondo se realizó en dos apartados, el primero de ellos, en un análisis del artículo impugnado bajo el parámetro de seguridad jurídica y el segundo, relativo a la igualdad o equidad.

4. En el apartado relativo a la seguridad jurídica la ejecutoria realiza un estudio sistemático, literal, teleológico e histórico del artículo 15, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para concluir que la finalidad de la exención contenida en el referido artículo tenía la finalidad de beneficiar a las personas destinatarias de créditos hipotecarios, obtenidos para adquirir construir, reparar o ampliar su vivienda, es decir, que su finalidad se encuentra relacionada con la obtención o mejora de una casa habitación.

5. Atendiendo a lo anterior, se consideró infundado el agravio hecho valer por la revisionista, pues se determinó que el precepto impugnado no transgrede el principio de seguridad jurídica debido a que la exención

contenida en el mismo tiene por objeto beneficiar a aquellas personas que, de manera directa, adquieren un crédito hipotecario para adquirir, ampliar, construir o reparar su propia casa habitación, exención que, relacionada con el derecho a la vivienda, sólo puede aplicar a personas físicas.

6. En lo relacionado al principio de equidad tributaria, se advirtió que el argumento de impugnación consistió en que, no obstante que dos contribuyentes se encuentran en igualdad de circunstancias, esto es, reciben de sus acreditados una comisión con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, sólo aquellos que hayan otorgado dicho crédito a una persona física se encontrarán exentos del pago del impuesto al valor agregado, pero si se otorga el mismo crédito a una persona moral se debe pagar la contribución, lo cual genera un trato diferenciado que carece de justificación.

7. Al respecto, la ejecutoria señaló que tales argumentos resultaban inoperantes debido a que el artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no otorga un tratamiento legislativo diverso atendiendo al sujeto de la exención, pues los contribuyentes como sujeto de la exención, son las personas físicas o morales que presten un servicio que genere el pago de comisiones o contraprestaciones, es decir, que la exención se otorga a las personas que prestan un servicio independientemente de que se trate de una persona física o moral.

8. Asimismo, se dijo que, no existiría un término de comparación que hiciera procedente el estudio de equidad tributaria, pues, conforme a lo expuesto en la ejecutoria, el beneficio que deriva del artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado sólo es compatible con la naturaleza de las personas físicas y no con la de una persona moral, en tanto que ha sido criterio de esta Primera Sala que no es posible comparar a personas físicas y morales, de modo que no existe un término de comparación idóneo que permita llevar a cabo un juicio de equidad tributaria.

9. En tales circunstancias, ante lo infundado y lo improcedente de los argumentos hechos valer contra las consideraciones de la sentencia impugnada, en cuanto al tema de constitucionalidad que subsistía en esta instancia, se consideró procedente confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo respecto del precepto impugnado.

Razones del disenso

10. Me encuentro a favor del sentido de la ejecutoria, no obstante, me apartado de las diversas consideraciones realizadas en el estudio de seguridad jurídica, particularmente en lo relativo a la interpretación teleológica e histórica que se efectúa, pues a mi parecer realiza diversas afirmaciones innecesarias y abunda en los argumentos previamente planteados en la ejecutoria, por lo que no resultaron indispensables para la resolución.

11. En esta tesitura, toda vez que a mi parecer las diversas consideraciones que se realizan no abonaron a la motivación ni fundamentación del sentido de lo resuelto en la ejecutoria, es que se efectúa el presente voto al respecto.

Este voto se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA SE ACTUALIZA SI LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, SE OTORGAN A PERSONAS FÍSICAS.

Hechos: Una institución financiera otorgó créditos hipotecarios a personas morales con el objeto de que éstas adquirieran, construyeran, ampliaran o repararan bienes inmuebles destinados a casa habitación, y consideró que las comisiones que se generaron por el otorgamiento de tales créditos estaban exentas conforme al artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, se le determinó un crédito fiscal, pues la autoridad hacendaria estimó que tales comisiones no estaban exentas porque los créditos se otorgaron a personas morales y se debió realizar el pago del impuesto. A partir de lo anterior, previa impugnación de la resolución que recayó al recurso de revocación en el que se controvirtió la determinante del crédito fiscal, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que, por una parte, declaró la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, así como de la que resolvió el recurso de revocación y, por otra, reconoció la validez de esas resoluciones en su restante contenido. Inconforme, la institución financiera promovió juicio de amparo directo en el que reclamó que el citado precepto legal transgrede el principio de seguridad jurídica porque no precisa si la exención se actualiza únicamente respecto de créditos hipotecarios que se otorgan a personas físicas. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional; en desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no transgrede el principio de seguridad jurídica debido a que, de su interpretación, se puede concluir que la exención contenida en el mismo tiene por objeto beneficiar a aquellas personas que, de manera directa, adquieren un crédito hipotecario para adquirir, ampliar, construir o reparar su propia casa habitación; exención que, relacionada con el derecho a la vivienda, sólo puede aplicar a personas físicas.

Justificación: El artículo 15, fracción I, mencionado exenta del pago del impuesto a las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquellas que se originen con posterioridad a la autorización del crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado. Ahora, de la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de dicho precepto, se concluye que la exención se actualiza únicamente cuando el crédito hipotecario tiene como fin directo o inmediato la adquisición, ampliación, construcción o reparación de viviendas o casas habitación por personas físicas. Lo anterior, pues la finalidad del beneficio fiscal es disminuir el costo financiero generado con motivo de la contratación de un crédito hipotecario, es decir, la exención no fue prevista para privilegiar a las personas que participan en una actividad económica inmobiliaria con fines de lucro, sino a quien se constituye como un consumidor final para este tipo de bienes, esto es, la persona que pacta un crédito hipotecario para comprar, adquirir o reparar su propia casa habitación, lo que contribuye a garantizar el derecho a una vivienda contenido en el artículo 4o., séptimo párrafo, de la Constitución Federal, el cual prevé que toda familia tendrá derecho a una vivienda digna y decorosa. Por tanto, la finalidad de la exención no es compatible con la naturaleza de una persona moral quien se constituye con un fin principalmente económico.

1a./J. 9/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 3721/2024. 6 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, apartándose de consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martín Escalante Escalante.

Tesis de jurisprudencia 9/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

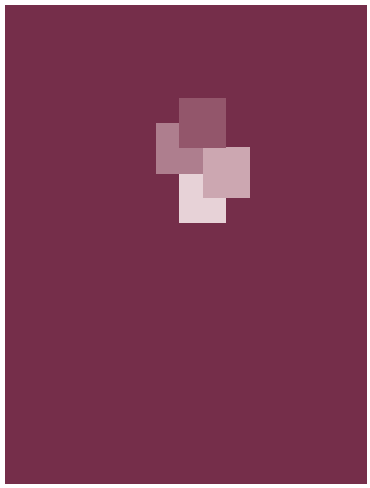

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto 1842, publicado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el Periódico "Tierra y Libertad" número 6306 en el que se concede una pensión por jubilación a Lillian Gutiérrez Morales, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**12**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene efectivamente impugnado únicamente al artículo 2° del Decreto impugnado.	**13-16**
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	**16**

IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional es **oportuna** por cuanto hace al Decreto 1842.	**17-18**
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**18-19**
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**19-20**
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** **VII.1. El poder actor carece de interés legítimo**	La causal de improcedencia es infundada porque involucra el estudio de fondo.	**21**
	VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios	La causal de improcedencia es infundada porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	**22**
	VII.3. Cesación de efectos	La causal de improcedencia es infundada porque el Poder Judicial local impugna el decreto que otorga una pensión no sólo por la falta de recursos que le permitan pagarlo, sino que también lo hace por cuestiones que conllevan una afectación al Presupuesto del poder actor y violaciones a los principios de división de poderes, autonomía e independencia en su gestión presupuestal.	**22-23**
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la **invalidez parcial del decreto 1842**, publicado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6306.	**23-33**
IX.	**EFECTOS**	Se ordena al Congreso del estado de Morelos: **a)** modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y **b)** determine si será el propio Congreso quien se hará cargo del	**33-34**

		pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez parcial** del decreto número mil ochocientos cuarenta y dos, publicado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6306, para los efectos precisados en esta sentencia. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**35**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 178/2024, promovida por Poder Judicial del Estado de Morelos en la cual se demandó la invalidez del decreto mil ochocientos cuarenta y dos (1842), publicado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306, a través del cual al Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a Lillian Gutiérrez Morales, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de **$1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **$399,409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

2. El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del estado de Morelos remitió al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.(1)

3. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del estado de Morelos aprobó el decreto mil ciento cinco, por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad **de $549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**, dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia la cantidad de **$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)**.

4. El Congreso local no aprobó en diciembre de 2021 el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal 2021.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Morelos publicó el decreto quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, de los cuales **$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. Posteriormente, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Poder Legislativo local publicó el decreto mil seiscientos veintiuno, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$885,000,000.00 (ochocientos ochenta y cinco millones pesos 00/100 moneda nacional)**, de los cuales **$247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, están destinados para pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario.

7. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306, el decreto mil ochocientos cuarenta y dos, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Lillian Gutiérrez Morales, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos, el cual se transcribe a continuación:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LILLIAN GUTIERREZ MORALES

ARTÍCULO 1°. – Se concede pensión por Jubilación a Lillian Gutiérrez Morales, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Juez de Primera Instancia adscrita al Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1496/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el veintiocho de febrero y concluida el veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO EN SUPLENCIA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL PARA SEPARARSE DE SUS FUNCIONES AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 6297, DE 03 DE ABRIL DE 2024; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XVII, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 9, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

8. Demanda de controversia constitucional. El diez de junio de dos mil veinticuatro, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto mil ochocientos cuarenta y dos.

9. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

• El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

• Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

• El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión de jubilación, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

• El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

• Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2024, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

• El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

• Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

• Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a Lillian Gutiérrez Morales entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

10. Admisión y trámite. Por acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrado bajo el número **178/2024** y turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

11. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos, a quienes emplazó para que contestaran la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

12. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro el Poder Ejecutivo local dio contestación a la demanda.

• La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Los actos emitidos por el Gobernador del estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional razón por la que la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

• El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que, tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.

• Por otra parte, la cantidad autorizada para el Poder Judicial del estado de Morelos es integrada por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones que en general deban cumplir.

• Al resolver este asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

• Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

13. Contestación del Poder Legislativo del estado de Morelos. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro el Congreso local dio contestación a la demanda.

14. En primer lugar, el Poder Ejecutivo local mediante oficio SH/1712/GH/2023 de trece de noviembre de dos mil veintitrés, autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado de Morelos, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

15. La controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control, en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna en su esfera de atribuciones.

16. Se manifestó que en el decreto se establece que la cantidad autorizada se integra por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones que en general deban cumplir.

17. Finalmente, al otorgar los recursos suficientes para el pago de la pensión concedida mediante el decreto impugnado, en nada violenta la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política del país.

18. Promoción del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. Por escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, el licenciado Orlando David Estrada Díaz, en su carácter de Delegado del Poder Ejecutivo del estado de Morelos precisó lo siguiente:

a) Debe sobreseerse por cesación de efectos la presente controversia constitucional, porque mediante el oficio SH/0920-GH/2024, de dos de julio de dos mil veinticuatro, se realizó una ampliación presupuestal

por la cantidad de $23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 moneda nacional) al Poder Judicial local, misma que se llevó a cabo mediante transferencia bancaria el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, de los cuales, $520,526.39 (quinientos veinte mil quinientos veintiséis pesos 39/100 moneda nacional), corresponden al monto para dar cumplimiento a la presente controversia constitucional.

19. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera de la Presidencia. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

20. Audiencia y cierre de la instrucción. El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia y por acuerdo de veintidós de octubre de do mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

21. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

22. Recepción en ponencia. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico de la controversia constitucional 178/2024, por lo que se tuvo por recibido a partir de esa fecha.

I. COMPETENCIA

23. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política del país(2) y 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) por tratarse de una controversia entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(4)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

24. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial señaló como normas concretas y específicamente, las siguientes:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

El decreto número MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad 6306 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a Lilian Gutiérrez Morales (sic), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se

cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, como más adelante se precisará.

25. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del estado de Morelos, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

26. Tal determinación se encuentra en el artículo 2° y no en la totalidad del Decreto mil ochocientos cuarenta y dos, y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la transcripción de los artículos impugnados:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LILLIAN GUTIERREZ MORALES

ARTÍCULO 1°. – Se concede pensión por Jubilación a Lillian Gutiérrez Morales, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Juez de Primera Instancia adscrita al Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad.

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1496/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el veintiocho de febrero y concluida el veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO

EN SUPLENCIA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL PARA SEPARARSE DE SUS FUNCIONES AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 6297, DE 03 DE ABRIL DE 2024; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XVII, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 9, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

27. En consecuencia, se tiene al artículo 2° del Decreto 1842, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306, de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, como acto impugnado, en la porción normativa que señala *"[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."*

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

28. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del Decreto 1842 se encuentra acreditada, al tratarse de un decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos *"Tierra y Libertad"*, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

29. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) al en que el actor se ostenta sabedor de los mismos.(5)

30. En este caso, el Poder Judicial actor impugna el Decreto mil ochocientos cuarenta y dos, publicado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro. En este momento será tomado como fecha de conocimiento, en virtud de que el acto no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

31. Luego, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves nueve de mayo al miércoles diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**.(6) Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el lunes **diez de junio de dos mil veinticuatro**, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

32. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(7) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

33. El Poder Judicial del estado de Morelos compareció por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de Sesión extraordinaria del Pleno Público Solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.(8)

34. Aunado a lo anterior, el cinco de julio de dos mil veintitrés fue publicado el Decreto mil doscientos treinta, a través del cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer que el Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia durara en su encargo cuatro años. En específico, se derogó el tercer párrafo del artículo 89 y se modificó el artículo 94 de la Constitución local, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar el encargo. Asimismo, en el artículo tercero transitorio se estableció que la Magistratura titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia al momento de la entrada en vigor del Decreto, ejercerá —por única ocasión— esa responsabilidad por cuatro años, contados a partir de la fecha de su designación, sin que pueda optar por la reelección para el siguiente ejercicio.(9)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

35. Por su parte, en el acuerdo de admisión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos.

36. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(10) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

37. En primer lugar, en representación del Poder Ejecutivo acudió el Consejero Jurídico Santiago Núñez Flores, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.(11) Dicho funcionario cuenta con facultades para ello, de conformidad con la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(12)

38. En representación del Poder Legislativo del estado de Morelos compareció el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de Sesión Ordinaria de Pleno de primero de septiembre de dos mi veintitrés y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(13)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

39. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este alto tribunal.

VII.1. El poder actor carece de interés legítimo

40. El Poder Legislativo del estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que no por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

41. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/99** de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"***.(14)

VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios

42. El Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

43. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria.

VII.3. Cesación de efectos

44. El Poder Ejecutivo del estado de Morelos señala que debe sobreseerse la presente controversia constitucional, en términos del artículo 19, fracción V, en relación con el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que mediante el oficio SH/0920-GH/2024, de dos de julio de dos mil veinticuatro, se realizó una ampliación presupuestal por la cantidad de $23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 moneda nacional) al Poder Judicial local, misma que se llevó a cabo mediante transferencia bancaria el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, de los cuales, $520,526.39 (quinientos veinte mil quinientos veintiséis pesos 39/100 moneda nacional), corresponden al monto para dar cumplimiento a la presente controversia constitucional.

45. La causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo estatal resulta infundada, porque el Poder Judicial local impugna el decreto que otorga una pensión no sólo por la falta de recursos que le permitan pagarlo, sino que también lo hace por cuestiones que conllevan una afectación al Presupuesto del poder actor y violaciones a los principios de división de poderes, autonomía e independencia en su gestión presupuestal.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

46. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es fundado, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por jubilación a Lillian Gutiérrez Morales, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

47. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala ha desarrollado numerosos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016,(15) 244/2016,(16) 304/2017,(17) 315/2017,(18) 102/2019,(19) 62/2021,(20) 28/2022,(21) 31/2022,(22) 59/2022(23) y en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las controversias constitucionales 108/2022, 143/2022, 172/2022,(24) 185/2022,(25) 204/2022, 215/2022,(26) 207/2022(27) y 7/2023(28) en las que establecieron los lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el

Congreso del estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

48. Al respecto determinó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país,(29) conforme al cual el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(30)

49. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del país, en términos de la **tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005**.(31)

50. En esta tesitura, este alto tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las tesis de jurisprudencia **P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,(32) a saber:

• No intromisión

• No dependencia

• No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.

51. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos, sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe someterse a la voluntad del subordinante**.

52. En primer término, de conformidad con los precedentes citados anterioridad, esta Primera sala fijó el criterio de que actos, vulnera de manera directa su **independencia**, puesto que es entendida como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

53. Ahora bien, es necesario precisar que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial —cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional— resulta un condición indispensable para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal**, de conformidad con la **tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004.**

54. En ese sentido, la mencionada autonomía no puede ser amenazada por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previstos en el artículo 116 de la Constitución Política del país.

55. En el caso concreto, del análisis del decreto impugnado, esta Primera Sala advierte que efectivamente el Congreso del estado concede una pensión por jubilación a una persona que prestó su servicio profesional al Poder Judicial local, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos**.

56. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, el decreto combatido representa el grado más elevado de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del estado concedió una pensión por jubilación a una persona que no tuvo relación laboral con el Poder Legislativo del estado de Morelos.

57. Es relevante dejarle claro a los órganos demandados que el Poder Judicial del estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por este motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

58. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005**, **89/2008**, **90/2008**, **91/2008 y 92/2008**,(33) este alto tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,(34) los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

59. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por cesantía en edad avanzada, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,(35) de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

60. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por cesantía, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

61. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala del alto tribunal deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

62. Sin que sea óbice, lo señalado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en el sentido de que mediante oficio SH/1712/GH/2023 de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo estatal

autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, dicha ampliación presupuestal que señalan, no es materia de pronunciamiento en el presente asunto, aunado a que con los referidos, no acreditan minuciosamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pueda hacer frente a esa carga.

63. Por otra parte, el Poder Ejecutivo local señaló que mediante el oficio SH/0920-GH/2024, de dos de julio de dos mil veinticuatro, se realizó una ampliación presupuestal, al Poder Judicial actor, por la cantidad de $23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 moneda nacional) para que pudiera efectuar el pago del decreto de pensión.

64. Sin embargo, esa ampliación presupuestal no subsana el vicio de invalidez, dado que la inconstitucionalidad del decreto impugnado deriva de que el Poder Legislativo del estado de Morelos tiene prohibido dirigir los recursos del Poder Judicial local.

65. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(36) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

66. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la invalidez del decreto mil ochocientos cuarenta y dos, publicado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306, únicamente en la parte de su artículo 2° que indica:

"[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

IX. EFECTOS

67. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

68. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de decreto mil ochocientos cuarenta y dos publicado, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306, únicamente en la parte del artículo 2°, en el cual se indica que la pensión:

"[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

69. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

70. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

71. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del decreto número mil ochocientos cuarenta y dos, publicado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6306, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. En términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

6. Debiéndose descontar del cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, primero, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de junio, todos de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a) y b, del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

7. **ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

8. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

9. Cabe destacar, que el seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno por mayoría de siete votos desestimó la acción de inconstitucionalidad 170/2023, la cual fue presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra del decreto 1230, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años.

10. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

11. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Morelos acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia certificada del oficio, de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el cual asume dicho cargo con efectos a partir del primero de marzo de dos mil veinticuatro.

12. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
[...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

13. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
[...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

14. **De texto:** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.
Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710; Registro:193266.

15. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

16. Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

17. Resuelta en sesión de **nueve de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

18. Resuelta en sesión de **veinte de junio de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

19. Resuelta en sesión de **catorce de abril de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

20. Resuelta en sesión de **trece de octubre de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

21. Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

22. Resuelta en sesión de **trece de julio de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

23. Resuelta en sesión de **nueve de noviembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

24. Resueltas en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

25. Resuelta en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

26. Resueltas en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

27. Resuelta en sesión de **catorce de junio de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

28. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

29. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

30. **Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

31. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: ***DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su

reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.
Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

32. Tesis jurisprudencial P./J. 80/2004, de rubro: ***DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*** Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180648
Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro: ***PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.*** Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180538
Tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: ***PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.*** Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180537

33. Las **controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008** se resolvieron en **sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho** y el **ocho de noviembre de dos mil diez**, respectivamente. Las **controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008** se resolvieron en **sesión de ocho de noviembre de dos mil diez**.

34. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

35. **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
[...]

36. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance

del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS

PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."]

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE

MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON

LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.")

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto 1738, publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6302 en el que se concede una pensión por jubilación a Gabriel Cesar Miranda Flores, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**11-12**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene efectivamente impugnado únicamente al artículo 2° del Decreto impugnado.	**12-16**
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	**16**
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional es **oportuna** por cuanto hace al Decreto 1738.	**16-17**
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**18-19**
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**19-20**
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	La causal de improcedencia es infundada porque involucra el estudio de fondo.	**20-21**

	VII.1. El poder actor carece de interés legítimo		
	VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios	La causal de improcedencia es infundada porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	**21-22**
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la **invalidez parcial del decreto 1738**, publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6302.	**22-31**
IX.	**EFECTOS**	Se ordena al Congreso del estado de Morelos: **a)** modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y **b)** determine si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	**32-33**
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez parcial** del decreto número mil setecientos treinta y ocho, publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6302, para los efectos precisados en esta sentencia.	**33-34**

		TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 164/2024, promovida por Poder Judicial del Estado de Morelos en la cual se demandó la invalidez del decreto mil setecientos treinta y ocho (1738), publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6302, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a Gabriel Cesar Miranda Flores, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de **$1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **$399,409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

2. El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del estado de Morelos remitió al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.(1)

3. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del estado de Morelos aprobó el decreto mil ciento cinco, por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad **de $549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**, dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia la cantidad de **$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)**.

4. El Congreso local no aprobó en diciembre de 2021 el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal 2021.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Morelos publicó el decreto quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de

$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales **$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. Posteriormente, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Poder Legislativo local publicó el decreto mil seiscientos veintiuno, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$885,000,000.00 (ochocientos ochenta y cinco millones pesos 00/100 moneda nacional)**, de los cuales **$247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, están destinados para pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario.

7. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6302, el decreto mil setecientos treinta y ocho, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Gabriel Cesar Miranda Flores, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos, el cual se transcribe a continuación:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO POR EL QUE SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Juez de Primera Instancia al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el estado, con sede en Cuautla, Morelos.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1259/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el veintiocho de febrero y concluida el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO

EN SUPLENCIA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL PARA SEPARARSE DE SUS FUNCIONES AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD, NÚMERO 6297, DE 03 DE ABRIL DE 2024; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XVII, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 9, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

8. Demanda de controversia constitucional. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto mil setecientos treinta y ocho.

9. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

• El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

• Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

• El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión de jubilación, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

• El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

• Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2024, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

• El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

• Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

• Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a Gabriel Cesar Miranda Flores entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

10. Admisión y trámite. Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrado bajo el número **164/2024** y turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

11. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos, a quienes emplazó para que contestaran la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

12. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. El diez de julio de dos mil veinticuatro el Poder Ejecutivo local dio contestación a la demanda.

• La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Los actos emitidos por el Gobernador del estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional razón por la que la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

• El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que, tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.

• Por otra parte, la cantidad autorizada para el Poder Judicial del estado de Morelos es integrada por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones que en general deban cumplir.

• Al resolver este asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

• Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

13. Contestación del Poder Legislativo del estado de Morelos. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro el Congreso local dio contestación a la demanda.

14. En primer lugar, el Poder Ejecutivo local mediante oficio SH/1712/GH/2023 de trece de noviembre de dos mil veintitrés, autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado de Morelos, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

15. La controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no cuenta con interés

legítimo para acudir al presente medio de control, en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna en su esfera de atribuciones.

16. Se manifestó que en el decreto se establece que la cantidad autorizada se integra por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones que en general deban cumplir.

17. Finalmente, al otorgar los recursos suficientes para el pago de la pensión concedida mediante el decreto impugnado, en nada violenta la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política del país.

18. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera de la Presidencia. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

19. Audiencia y cierre de la instrucción. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia y por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

20. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

21. Recepción en ponencia. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico de la controversia constitucional 164/2024, por lo que se tuvo por recibido a partir de esa fecha.

I. COMPETENCIA

22. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política del país(2) y 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) por tratarse de una controversia entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(4)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

23. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial señaló como normas concretas y específicamente, las siguientes:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

El decreto número MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad 6302 veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación Gabriel Cesar Miranda Flores, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, como más adelante se precisará.

24. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del estado de Morelos, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

25. Tal determinación se encuentra en el artículo 2° y no en la totalidad del Decreto mil setecientos treinta y ocho, y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la transcripción de los artículos impugnados:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO POR EL QUE SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Juez de Primera Instancia al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el estado, con sede en Cuautla, Morelos.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1259/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el veintiocho de febrero y concluida el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO

EN SUPLENCIA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL PARA SEPARARSE DE SUS FUNCIONES AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD, NÚMERO 6297, DE 03 DE ABRIL DE 2024; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XVII, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 9, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

26. En consecuencia, se tiene al artículo 2° del Decreto 1738, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6302, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, como acto impugnado, en la porción normativa que señala *"[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas*

respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

27. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del Decreto 1738 se encuentra acreditada, al tratarse de un decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos *"Tierra y Libertad"*, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

28. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) al en que el actor se ostenta sabedor de los mismos.(5)

29. En este caso, el Poder Judicial actor impugna el Decreto mil setecientos treinta y ocho, publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. En este momento será tomado como fecha de conocimiento, en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

30. Luego, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves veinticinco de abril al jueves seis de junio de dos mil veinticuatro**.(6) Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el martes **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

31. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(7) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

32. El Poder Judicial del estado de Morelos compareció por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de Sesión extraordinaria del Pleno Público Solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.(8)

33. Aunado a lo anterior, el cinco de julio de dos mil veintitrés fue publicado el Decreto mil doscientos treinta, a través del cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer que el Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia durara en su encargo cuatro años. En específico, se derogó el tercer párrafo del artículo 89 y se modificó el artículo 94 de la Constitución local, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar el encargo. Asimismo, en el artículo tercero transitorio se estableció que la Magistratura titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia al momento de la entrada en vigor del Decreto, ejercerá –por única ocasión– esa responsabilidad por cuatro años, contados a partir de la fecha de su designación, sin que pueda optar por la reelección para el siguiente ejercicio.(9)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

34. Por su parte, en el acuerdo de admisión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos.

35. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(10) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

36. En primer lugar, en representación del Poder Ejecutivo acudió el Consejero Jurídico Santiago Núñez Flores, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.(11) Dicho funcionario cuenta con facultades para ello, de conformidad con la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(12)

37. En representación del Poder Legislativo del estado de Morelos compareció el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de Sesión Ordinaria de Pleno de primero de septiembre de dos mi veintitrés y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(13)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

38. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este alto tribunal.

VII.1. El poder actor carece de interés legítimo

39. El Poder Legislativo del estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que no por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

40. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/99** de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"***.(14)

VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios

41. El Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

42. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

43. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es fundado, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por jubilación a Gabriel Cesar Miranda Flores, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

44. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala ha desarrollado numerosos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016,(15) 244/2016,(16) 304/2017,(17) 315/2017,(18) 102/2019,(19) 62/2021,(20) 28/2022,(21) 31/2022,(22) 59/2022(23) y en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las controversias constitucionales 108/2022, 143/2022, 172/2022,(24) 185/2022,(25) 204/2022, 215/2022,(26) 207/2022(27) y 7/2023(28) en las que establecieron los lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

45. Al respecto determinó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país,(29) conforme al cual

el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(30)

46. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del país, en términos de la **tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005**.(31)

47. En esta tesitura, este alto tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las tesis de jurisprudencia **P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,(32) a saber:

• No intromisión

• No dependencia

• **No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.**

48. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos, sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe someterse a la voluntad del subordinante**.

49. En primer término, de conformidad con los precedentes citados anterioridad, esta Primera sala fijó el criterio de que actos, vulnera de manera directa su **independencia**, puesto que es entendida como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

50. Ahora bien, es necesario precisar que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial –cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional– resulta un condición indispensable para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal**, de conformidad con la **tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004.**

51. En ese sentido, la mencionada autonomía no puede ser amenazada por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previstos en el artículo 116 de la Constitución Política del país.

52. En el caso concreto, del análisis del decreto impugnado, esta Primera Sala advierte que efectivamente el Congreso del estado concede una pensión por jubilación a una persona que prestó su servicio profesional al Poder Judicial local, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos**.

53. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, el decreto combatido representa el grado más elevado de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del estado concedió una pensión por jubilación a una persona que no tuvo relación laboral con el Poder Legislativo del estado de Morelos.

54. Es relevante dejarle claro a los órganos demandados que el Poder Judicial del estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por este motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

55. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005**, **89/2008**, **90/2008**, **91/2008 y 92/2008**,(33) este alto tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,(34) los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

56. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por cesantía en edad avanzada, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,(35) de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

57. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por cesantía, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

58. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala del alto tribunal deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

59. Sin que sea óbice, lo señalado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en el sentido de que mediante oficio SH/1712/GH/2023 de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo estatal autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, dicha ampliación presupuestal que señalan, no es materia de pronunciamiento en el presente asunto, aunado a que con los referidos, no acreditan minuciosamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pueda hacer frente a esa carga.

60. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(36) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

61. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la invalidez del decreto mil setecientos treinta y ocho, publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6302, únicamente en la parte de su artículo 2° que indica:

"[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

IX. EFECTOS

62. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

63. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de decreto mil setecientos treinta y ocho publicado, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6302, únicamente en la parte del artículo 2°, en el cual se indica que la pensión:

"[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

64. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

65. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

66. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del decreto número mil setecientos treinta y ocho, publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6302, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. En términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. *http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf*

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

6. Debiéndose descontar del cómputo los días veintisiete, veintiocho de abril, primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de mayo, así como primero y dos de junio, todos de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a), b) y g) –este inciso en relación con la fracción IV del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo– del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

7. **ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

8. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

9. Cabe destacar, que el seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno por mayoría de siete votos desestimó la acción de inconstitucionalidad 170/2023, la cual fue presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra del decreto 1230, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años.

10. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

11. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Morelos acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia certificada del oficio, de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el cual asume dicho cargo con efectos a partir del primero de marzo de dos mil veinticuatro.

12. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
[...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

13. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
[...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

14. **De texto:** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.
Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710; Registro:193266.

15. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

16. Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

17. Resuelta en sesión de **nueve de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

18. Resuelta en sesión de **veinte de junio de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

19. Resuelta en sesión de **catorce de abril de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

20. Resuelta en sesión de **trece de octubre de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

21. Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

22. Resuelta en sesión de **trece de julio de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

23. Resuelta en sesión de **nueve de noviembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

24. Resueltas en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

25. Resuelta en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

26. Resueltas en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

27. Resuelta en sesión de **catorce de junio de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

28. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

29. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

30. **Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

31. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: ***DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.
Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

32. Tesis jurisprudencial P./J. 80/2004, de rubro: ***DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*** Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180648

Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro: ***PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.*** Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180538
Tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: ***PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.*** Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180537

33. Las **controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008** se resolvieron en **sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho** y el **ocho de noviembre de dos mil diez**, respectivamente. Las **controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008** se resolvieron en **sesión de ocho de noviembre de dos mil diez**.

34. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

35. **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
[...]

36. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]

II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 11, 9, FRACCIÓN XVI Y 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

**XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ..."). **

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL QUINIENTOS

TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 9 DE OCTUBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ (PONENTE), ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: BRUNO ALEJANDRO ACEVEDO NUEVO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	Se tienen como impugnado el artículo 2° del Decreto 1503, en la porción normativa que se precisa.	10-11
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	11-12
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Poder Judicial del Estado de Morelos cuenta con legitimación activa.	12-13
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Las autoridades demandadas cuentan con legitimación pasiva.	13-15
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**VI.1. Interés legítimo.** Se califica de **infundada**, en tanto que determinar si el Decreto impugnado genera una afectación o no al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que debe resolverse en el fondo del asunto. **VI.2. Cesación de efectos.** Se tiene por **infundada** esta causal, ya que en las constancias de autos no se acredita que el Decreto impugnado haya sido sustituido por un nuevo acto. **VI.3. Promulgación y publicación.** Se califica como **infundada** esta causal porque el Poder Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado,	16-17

		por lo que su participación es susceptible de análisis en el presente medio de control.	
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Conforme a precedentes, se declara la **invalidez parcial** del artículo 2° del Decreto 1503, en la porción normativa señalada. Lo anterior, al considerar que el Decreto impugnado vulnera el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial actor.	18-25
VIII.	**EFECTOS**	El Congreso del estado deberá: a. Modificar el Decreto en la porción que se invalida. b. Establecer si será el propio Congreso local quien se hará cargo de la pensión respectiva, o bien, de considerar que debe ser algún otro poder, deberá otorgar los recursos necesarios a dicho ente para hacer frente a la obligación. c. Para lo anterior, es posible considerar la supuesta ampliación presupuestal otorgada por parte de la Secretaría de Hacienda del estado.	25-26
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto 1503, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución. **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	27

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 88/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugna el Decreto 1503 (mil quinientos tres), por el que se concede pensión por jubilación, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en la que señaló como **acto impugnado**, lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número **MIL QUINIENTOS TRES**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6270**, de **diez de enero** de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a **Mari Carmen Zamora Hernández**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará..."

2. **Conceptos de invalidez.** En contra del **acto impugnado**, el Poder actor formula un único concepto de invalidez que se sintetiza enseguida:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal.

b. La autonomía en la gestión de los recursos prevista en el artículo 17 constitucional constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con independencia.

c. El Poder Legislativo local lesiona la independencia del Poder accionante en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos financieros, ya que el artículo 2º del Decreto impugnado dispone de los recursos financieros del Poder Judicial local al conceder una pensión a Mari Carmen Zamora Hernández, al ser quien mantuvo una

relación de subordinación con el actor y que determina indebidamente que deberá ser cubierta con cargo a su presupuesto.

d. En el presupuesto de dos mil veintitrés no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la que se aprobó es insuficiente, pues apenas cubre el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal en retiro a julio de dos mil veintidós.

e. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso local vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes; transgrede también el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que otorga al Poder Judicial local la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; además, el Poder Legislativo local vulnera el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial actor a sus decisiones.

f. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial local; además, el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos prevé el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

g. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso estatal pueda determinar los casos en que proceda otorgarlas, pues la Constitución Federal garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

h. El Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y la autonomía presupuestal del Poder Judicial local, porque al expedir el Decreto 1503 se entromete en la independencia del Poder Judicial local, ello lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

i. Resulta incongruente que el Decreto impugnado fue publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro y en su contenido dispone que la pensión otorgada será cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, puesto que los recursos previstos no eran suficientes para cubrir los decretos emitidos en ese ejercicio y, consecuentemente, tampoco para cubrir los nuevos decretos emitidos en la presente anualidad.

3. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la controversia constitucional, al que le correspondió el número 88/2024 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor del procedimiento.

4. Por acuerdo de veinticinco de marzo siguiente, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, por ser autoridad subordinada a este último.

5. En dicho proveído se determinó que si bien los Decretos 1105 y 579 están mencionados en el escrito de demanda; lo cierto es que el actor impugna únicamente y de manera destacada, la invalidez del Decreto 1503 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

6. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, en la que manifestó lo siguiente:

A. Causas de improcedencia de la controversia constitucional.

a. Estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) porque el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder actor, de ahí que carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional; esto es, el Poder demandado no invade la autonomía presupuestaria de aquél, ya que cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos otorgados a los trabajadores del gobierno estatal.

b. Señala que el acto impugnado en la presente controversia constitucional ha cesado sus efectos, en términos del artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2) por lo que debe sobreseerse en el asunto.

B. Conceptos de invalidez. Con relación a ellos, el Congreso local manifestó:

a. Los trabajadores del Estado o sus beneficiarios tienen derecho a disfrutar de una pensión otorgada por los poderes-patrones, así como a una pensión otorgada por el Congreso del estado local cuando cumplen los requisitos de la Ley del Servicio Civil, entre los que se encuentran los del Poder Judicial local.

b. El Congreso local aprobó mediante el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés, en el que asignó una partida de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el Poder accionante, los cuales deberá utilizar para cumplir con sus obligaciones en general.

c. Con tal presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, el Poder Judicial local cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

d. El Congreso del Estado de Morelos ha asignado al Poder Judicial local varias transferencias y ampliación presupuestal por $80'000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.) con el fin de que cumpla con su obligación en el pago de pensiones.

7. **Contestación a la demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro la autoridad manifestó, en síntesis, lo siguiente:

a. En el presupuesto de egresos de la entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, mediante Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el periódico oficial de la entidad federativa, se asignó al Poder Judicial local $916'443,549.90 (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.), de los cuales $247'228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones y jubilaciones (Anexo 2), por lo que se considera que el Poder actor está en condiciones de pagar el decreto de pensión impugnado.

b. El artículo décimo sexto del mismo Decreto 1621 señala que con los presupuestos asignados a los entes públicos se deberá cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilaciones y pensiones, por lo que no es dable que un ente público diverso se sustituya en el cumplimiento de dicho deber.

c. El Poder Ejecutivo local no es patrón solidario o sustituto frente a las obligaciones que tiene el Poder Judicial con sus jubilados, pues estimar lo contrario sería tanto como vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo local, al pretender que responda por una carga financiera que no le corresponde.

d. El Poder Judicial del Estado de Morelos debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de su presupuesto previamente autorizado para no vulnerar las prohibiciones de no intromisión, no dependencia y no subordinación entre poderes públicos locales, que prevé el artículo 116 constitucional.

8. **Opiniones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**. La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon ninguna manifestación.

9. **Audiencia y cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, **"Ley reglamentaria de la materia"**),(3) en la que el Ministro instructor proveyó lo conducente sobre las pruebas aportadas por las partes y abrió el periodo de alegatos. El dos de julio del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se puso el expediente en estado de resolución, sin que las partes formularan alegatos.

10. **Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente, el asunto quedó radicado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(4)

I. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;(5) 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(6) así como los Puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se plantea un

conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y otras autoridades de dicha entidad federativa y por resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que no se impugna ninguna norma de carácter general.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

12. Es requisito indispensable fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia.(7)

13. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el Poder actor impugna la porción del artículo 2º del Decreto 1503 por el que se concede pensión por jubilación a Mari Carmen Zamora Hernández, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

14. Por lo tanto, se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa del artículo 2º del Decreto 1503,(8) que a la letra dice: *"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes;..."*.

III. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 21, fracción I, en relación con el artículo 3, de la Ley Reglamentaria en la materia,(9) el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional en contra de actos es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos su notificación, se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o el actor se haya ostentado como sabedor de los mismos.

16. En el caso, el Poder Judicial local impugna el Decreto 1503, cuya naturaleza es de un acto legislativo, por lo que el cómputo del plazo debe realizarse a partir del día siguiente en que fue publicado en el medio oficial.

17. Dicho decreto fue publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda de controversia constitucional transcurrió del once de enero al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.(10)

18. Consecuentemente, toda vez que la demanda de controversia constitucional fue presentada el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. El carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarla,

conforme a lo dispuesto en los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(11)

20. El artículo 35, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos(12) prevé que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida tiene la representación de dicho Poder ante los otros poderes y en su nombre, así como en los actos oficiales.

21. En el caso, la demanda fue presentada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, Luis Jorge Gamboa Olea, cargo que se acredita con copia certificada de la sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil veintidós en la que fue electo para el cargo por el periodo que va del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

22. Por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder actor está facultada para tal efecto.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

23. Los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia y deben comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlas, conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(13)

24. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda se les reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, porque se les atribuye la aprobación, la promulgación y la publicación del Decreto 1503 impugnado.

25. **V.1. Poder Legislativo local.** Dicha autoridad tiene legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.

26. El artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos(14) dispone que es facultad del presidente de la mesa directiva representar legalmente a ese poder.

27. En representación del Poder demandado comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, lo que se acredita con la copia certificada del acta de sesión ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se le reconoce tal cargo por el período del uno de septiembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

28. Por tanto, dicho servidor público se encuentra legitimado para comparecer en su representación.

29. **V.2. Poder Ejecutivo local.** Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,(15) el Gobernador publicará los decretos que el Congreso local expida. A su vez, dicha autoridad puede ser representada por el Consejero Jurídico en las acciones y las controversias constitucionales previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por los numerales 9, fracción XVI y 36, fracciones II y

III de dicha ley,(16) así como los artículos 2 y 10, fracción XXI del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de dicho Estado.(17)

30. En el caso compareció el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Morelos, Santiago Nuñez Flores, lo que se acredita con copia certificada de su nombramiento expedido el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

31. Por tanto, se estima que el Poder Ejecutivo cuenta con la legitimación pasiva para comparecer al presente juicio.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

33. **VI.1. Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos estima que el acto no le causa perjuicio al Poder Judicial local, porque con la expedición del Decreto 1503 no invade la autonomía presupuestaria de aquél, ya que cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos otorgados a los trabajadores del gobierno estatal, por lo que la controversia debe sobreseerse por falta de interés legítimo del actor, conforme a los artículos 20, fracción II y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

34. Esta causa de improcedencia es **infundada**, porque determinar si la expedición del decreto impugnado genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede justificarse mediante el examen del fondo del asunto.(18)

35. Adicionalmente, se observa que la disposición efectivamente impugnada no tiene efectos anuales, pues no está limitada al presupuesto de dos mil veintitrés. Por el contrario, se observa que la norma impugnada causará erogaciones para el Poder actor en presupuestos posteriores.

36. **VI.2. Cesación de efectos.** El Congreso local aduce que se actualiza tal causa de improcedencia; sin embargo, en las constancias de autos no queda justificado que el decreto impugnado haya sido sustituido por uno nuevo, que permita concluir que ha cesado sus efectos a fin de no realizar el estudio de fondo en la presente controversia constitucional. Por lo tanto, se declara también **infundada** la causal de improcedencia.

37. **VI.3. Promulgación y publicación.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que el Poder actor no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, que no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

38. Esta causa de improcedencia es **infundada**, porque el Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

39. Al no haber otra causa de improcedencia hecha valer por las partes, ni que esta Primera Sala advierta otras de oficio en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,(19) lo procedente es dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el Poder actor.

VII. ESTUDIO DE FONDO

40. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto 1503 porque en éste el Poder Legislativo de dicha entidad federativa otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin que el Poder actor participara en esa determinación.

41. La porción efectivamente impugnada es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 2º. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

[se destaca la porción impugnada]

42. Esta Primera Sala califica de **fundado** el concepto de invalidez, pues el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos haya determinado el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local de manera unilateral vulnera el principio de autonomía presupuestal, la independencia judicial y la división de poderes.

43. Esta temática ha sido analizada en múltiples controversias constitucionales resueltas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esos precedentes, entre los que destacan las controversias constitucionales 384/2023,(20) 385/2023,(21) 387/2023,(22) 419/2023,(23) 421/2023,(24) 425/2023,(25) 426/2023,(26) 459/2023,(27) 464/2023(28) y 473/2023,(29) se han determinado **(A)** los fundamentos constitucionales aplicables, para luego **(B)** analizar con ellos el decreto impugnado, por lo que en este asunto se retomarán las mismas consideraciones, dada la similitud de la problemática.

44. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Federal,(30) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

45. Además, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar

la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(31)

46. En esa línea, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(32)

47. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

48. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(33) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

49. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(34)

50. **B. Análisis del caso.** De la lectura del artículo 2° del Decreto impugnado, se observa que el Congreso del Estado de Morelos otorgó, de manera unilateral, una pensión por jubilación a Mari Carmen Zamora Hernández que debe ser pagada por el Poder Judicial local pues se concedió con cargo al presupuesto de dicho Poder. De esta manera, la legislatura estatal determina el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al poder que debiera hacer la provisión económica respectiva.

51. Tal como lo ha precisado esta Primera Sala en múltiples precedentes, el actuar del Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de la subordinación dado que interfirió en la autonomía de la gestión de sus recursos, sin permitirle ninguna otra posibilidad de actuación.(35)

52. Con ello, el Congreso local lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial actor, con lo cual vulnera el principio fundamental de división de poderes, ya que conforme al artículo 116 de la Constitución Federal sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

53. Lo anterior no significa que el Poder Legislativo local carezca de competencia para emitir leyes en materia de seguridad social. Por el contrario, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido(36) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal,(37) las legislaturas locales deben emitir

las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores para dar cumplimiento al artículo 127, fracción IV, constitucional.(38) Sin embargo, ese mandato constitucional no significa que los órganos legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, caso por caso, ya que no pueden dirigir los recursos ni hacer determinaciones casuísticas sobre las pensiones que deben pagar otros Poderes del Estado.

54. Por otra parte, se desestima el argumento de las autoridades demandadas según el cual afirman que el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés se etiquetó a favor del Poder Judicial local una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales, porque el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se,* el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea o suficiente. Además, se reitera que la disposición impugnada es una previsión multianual, que no está limitada a un determinado ejercicio fiscal.

55. Finalmente, esta Primera Sala no pasa inadvertido que en su contestación de la demanda el Poder Legislativo del Estado de Morelos manifestó que el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos por la cantidad de $80,000.000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.),(39) para fortalecer el Fondo de Pensiones del citado órgano jurisdiccional.

56. Sin embargo, dicha ampliación presupuestal no desvirtúa la invalidez del acto que aquí se estudia, pues esa ampliación presupuestal está dirigida a cubrir múltiples pensiones, sin que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda discernir si ese recurso es suficiente para cubrir la pensión que aquí se analiza o, en todo caso, por cuántos ejercicios fiscales se podría cubrir dicha pensión utilizando la ampliación señalada por el Poder Legislativo demandado.

57. Además de que esta Primera Sala no advierte constancia en la que efectivamente se pueda tener certeza de que se ordenó y/o se hizo la transferencia de los recursos, y, destacadamente, que se destinaron al pago de la pensión que aquí se analiza.

58. Sin embargo, dicha ampliación presupuestal podrá ser tomada en consideración y señalada como la fuente de pago de la pensión concedida, una vez determinada su suficiencia, considerando el grueso de pensiones y pagos pendientes por dicho concepto que se han establecido a cargo del poder judicial local.

59. Por las razones expuestas y conforme a los precedentes de esta Primera Sala, se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto 1503 indicada en el apartado de precisión de la norma impugnada.

VIII. EFECTOS

60. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,(40) esta Primera Sala determina lo siguiente:

61. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del Decreto 1503, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dice *"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por*

el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes...".

62. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

•. Para lo anterior, es posible considerar, en el caso concreto, la suficiencia y asignación específica de los recursos de la supuesta ampliación presupuestal otorgada por parte de la Secretaría de Hacienda del estado mencionada en la contestación de la demanda del Poder Legislativo.

63. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez:** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

IX. DECISIÓN

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto 1503, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y [...]".

2. "**Artículo 19.** [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]".

3. La audiencia se celebró el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

4. Por acuerdo de primero de agosto de dos mil veinticuatro.

5. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]".

6. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]".
"**Artículo 11**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]".

7. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]".

8. El artículo 2º dispone en su integridad:
"**ARTÍCULO 2º.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y

Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

9. "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)"
"**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.".

10. Se descuentan del cómputo del plazo los sábados y domingos y el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los incisos a), b) y c) del punto Primero del Acuerdo número 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]".
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]".

12. "**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; [...]".

13. "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]".
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]".

14. "**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]".

15. "**Artículo 11.** El Gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión. [...]".

16. "**Artículo 9.** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias: [...]
XVI. La Consejería Jurídica".
"**Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; [...]".

17. "**Artículo 2.** La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables".
"**Artículo 10.** Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: [...]
XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]".

18. Véase en la jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710, registro digital 193266.

19. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio".

20. Resuelta en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

21. Resuelta en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

22. Resuelta en sesión de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

23. Resuelta en sesión de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros y de la Señora Ministra: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Ausente la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

24. Resuelta en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

25. Resuelta en sesión de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

26. Resuelta en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

27. Resuelta en sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

28. Resuelta en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

29. Resuelta en sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

30. "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo [...]".

31. Véase la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, registro digital 177980.

32. Véanse al respecto las jurisprudencias P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS" y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES". Consultables en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre dos mil cuatro, páginas 1122 y 1187, registros digitales 180648, 180538 y 180537. respectivamente.

33. "**Artículo 17**. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]".

34. Este criterio consta en la jurisprudencia P./J. 83/2004 ya citada.

35. Véase la jurisprudencia P./J. 81/2004 referida en la nota al pie 32.

36. Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase la controversia constitucional 89/2008, p. 42.

37. "**Artículo 116**. [...]
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias".

38. "**Artículo 127.** [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]".

39. Lo cual hizo a través del oficio SH/1327/GH/2023, de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado José Gerardo López Huérfano, Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

40. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.
Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."
"**Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO Y EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO

CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

**XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ..."). **

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y

JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 461/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 26 DE JUNIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y LAS MINISTRAS LORETTA

ORTIZ AHLF Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado	Decisión	Págs.
COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	9
FIJACIÓN DE LA LITIS	Se tiene como acto impugnado únicamente al artículo 2° del Decreto mil ciento noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el treinta de agosto de dos mil veintitrés.	10
OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	11
LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	12
LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	13
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA La Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo local, ambos del Estado de Morelos, señalan que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no les atribuye algún acto de forma directa.	Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que las autoridades mencionadas forman parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.	15
Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al poder judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para	La referida causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando.	15

promover el presente medio de control de constitucionalidad.		
ESTUDIO DE FONDO	Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que lo procedente es declarar la invalidez del Decreto mil ciento noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224, de treinta de agosto de dos mil veintitrés, únicamente en la parte del artículo 2°.	16
EFECTOS	• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: • Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o • En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	21
DECISIÓN	**PRIMERO.** Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez parcial** del Decreto número mil ciento noventa y dos, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia. **TERCERO.** Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	23

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.**

VISTOS los autos para resolver la controversia constitucional **461/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, en la cual se demandó la invalidez del decreto mil ciento noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224, de treinta de agosto de dos mil veintitrés; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Antecedentes del acto impugnado. De su escrito de demanda, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos, manifiesta lo siguiente:

• Que en cada ejercicio fiscal la parte actora, ha remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos su anteproyecto de presupuesto de egresos, donde se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad demandada, sin embargo, no se ha respetado dicho proyecto, dado que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ha autorizado única y exclusivamente una cantidad mínimo para el rubro de pago de pensiones.

• Que como se ha manifestado ante este Máximo Tribunal en diversas controversias promovidas de los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil diecisiete, el presupuesto otorgado al Poder Judicial del Estado de Morelos se mantuvo intocado, en el mismo monto de $451,559,000.00 (cuatrocientos cincuenta y un millones quinientos cincuenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.); no obstante, el aumento de los insumos necesarios para cumplir con el mandamiento constitucional de administrar justicia, el aumento al salario del personal y el exponencial número de jubilados, -estos últimos por virtud de decretos jubilatorios autorizados por el Congreso del Estado de Morelos-, sin que durante dicho periodo existiera la partida presupuestal de pensiones a cargo de la cual determinaba el Congreso del Estado de Morelos, fueran sufragadas las mismas; con base en este último punto es que el Poder Judicial, determina controvertir los decretos ante este Alto Tribunal vía controversia constitucional, que a la fecha suman poca más de doscientos.

• Mediante oficio número RJD/JUNTA ADMON/787/2020, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 25, último párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el entonces Magistrado Presidente remitió al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual del Poder Judicial del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, previamente autorizado por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos para su discusión y aprobación.

• En el referido Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual del Poder Judicial del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, se consideró, atendiendo las necesidades presupuestales y financieras del Poder Judicial, se asignara por lo menos la cantidad de $916,832,428.00 m.n. (novecientos dieciséis millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), tomando como base el presupuesto del año dos mil veinte, en la lógica de que pudiera ser el mismo, y si este aumentara, de igual manera aumentaría el presupuesto del Poder Judicial por ser un porcentaje fijo sobre el referido gasto.

• Además, se enfatizó que dicha cantidad solo corresponde a presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, independientemente del presupuesto que se destinaría al pago de decretos pensionatorios, y a la implementación del Sistema de Justicia Laboral, los cuales, en total suman la cantidad de $1,480,051,000.00 m.n. (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional) atendiendo a la siguiente distribución:

Anexo 2	
Poder Judicial	
Miles de Pesos	
Concepto	**Importe**
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	916,832
TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	41,160
SUB TOTAL PODER JUDICIAL GASTO PROGRAMABLE	**957,992**
APOYO EXTRAORDINARIO DE DESPENSA DE SINDICALIZADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	1,600
APOYO EXTRAORDINARIO DE DESPENSA DE JUBILADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (HASTA NIVEL SECRETARIO DE ACUERDOS AL MOMENTO DE JUBILACIÓN)	1,050
DECRETOS PENSIONARIOS DEL TSJ	399,409
IMPLEMENTACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL	120,000
Suman	**1,480,051**

• El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remitió a la LIV Legislatura del Estado de Morelos, el proyecto de presupuesto de egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos del Poder Judicial del Estado, sobre la base en el porcentaje que establecen los artículos 32, párrafo segundo y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; reducción de recursos monetarios que se llevó a cabo vulnerando por un lado el artículo 70, fracción XVII, inciso c) de mismo ordenamiento y por otro el principio de autonomía e independencia judicial prevista en el artículo 116 de la Constitución Federal; al enviar (más no remitir, como lo mandata la Constitución Local) al Poder Legislativo un Proyecto de Presupuesto diametralmente opuesto al contenido del anteproyecto que le fue remitido por el Poder Judicial.

• Por su parte el Congreso del Estado de Morelos con sendas violaciones al proceso legislativo y sin respetar la obligación impuesta por los artículos 32, párrafo segundo y 40, fracción V, de la Constitución Local, el pasado quince de diciembre de dos mil veinte aprobó el decreto número mil ciento cinco, en el cual autoriza el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial del Estado de Morelos un presupuesto de egresos del orden de los $549,034,000.00 m.n. (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional); desglosados de la siguiente manera: a) Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos $449,034,000.00 m.n. (cuatrocientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos moneda nacional); b) Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia $75,000,000.00 m.n. (setenta y cinco millones de pesos moneda nacional) y, c) Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes $25,000,000.00 m.n. (veinticinco millones de pesos moneda nacional).

• El Congreso del Estado de Morelos no aprobó en diciembre de dos mil veintiuno el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós; por tanto, de manera tacita se autorizó el mismo presupuesto que para el ejercicio de dos mil veintiuno, lo que causará mayor afectación al patrimonio del Poder Judicial, al no considerar el aumento de los insumos necesarios para cumplir con el mandato constitucional de administrar justicia, el aumento al salario del personal y el exponencial número de jubilados -estos últimos por virtud de los diversos decretos jubilatorios autorizados por el Congreso del Estado de Morelos, sin que durante dicho periodo existiera la partida presupuestal de pensiones, no obstante de las ampliaciones otorgadas durante el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

• En relación con el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6155, el Decreto **579** por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos por el ejercicio fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se advierte que se aprobó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la cantidad de $800,000,000.00 m.n. (ochocientos millones de pesos moneda nacional), de los cuales $160,547,842.00 m.n. (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) están destinados para pensiones, jubilaciones y personal en retiro; sin embargo, dicho rubro y cantidad solo está considerando el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes a dos mil veintidós, es decir, la carga social del personal en retiro vigente a la presentación del anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio del presente año, si considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual ejercicio dos mil veintitrés foja veintinueve, presentado al Gobierno del Estado.

• Con fecha de treinta de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224 del Estado de Morelos, el **Decreto mil ciento noventa y dos**, a través del cual se concede pensión por jubilación a YESENIA CASTAÑEDA FLORES con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, haya transferido efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica, en los siguientes términos:

"DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A YESENIA CASTAÑEDA FLORES.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por jubilación a YESENIA CASTAÑEDA FLORES, quien presentó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Actuaria de Primera Instancia al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el

ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de Pleno del veinte de junio del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Saucedo, en funciones de secretaria, Dip. Julio César Solís, en funciones de secretario. Rúbricas ...". (sic).

2. SEGUNDO. Demanda de controversia constitucional. El tres de octubre de dos mil veintitrés, Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto mil ciento noventa y dos, transcrito en el resultando anterior, emitido por el Congreso, refrendado por el Secretario de Gobierno y promulgado y publicado por el titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

3. TERCERO. Concepto de invalidez. En el único concepto de invalidez, el Poder Judicial actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

a) El decreto impugnado vulnera en perjuicio del Poder Judicial actor los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Local, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b) La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

c) El Legislativo lesiona la independencia del Poder Judicial en el grado más grave que es la subordinación y como consecuencia de ello su autonomía de gestión de recursos, derivado de la imposición de cubrir una pensión.

d) El poder demandado dispone directamente de los recursos del ahora Poder Judicial actor, al conceder una pensión por jubilación a la C. YESENIA CASTAÑEDA FLORES, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que este tiene facultad de disponer de sus propios recursos, máxime que, de manera expresa determina que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a este. Pasando desapercibido que para el ejercicio de dos mil veintitrés no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte, pues en este anexo en la partida de pensiones y jubilaciones se otorgó la cantidad de $160,547,842.00 m.n. (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), misma que apenas es suficiente para cubrir las pensiones otorgadas previamente por el Congreso, de ahí que no se tenga la certeza que dicha cantidad sea suficiente para cubrir pensiones futuras como en el caso.

e) Que no debe de pasar desapercibido que, por acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, en el considerando séptimo, se determinó de manera expresa lo siguiente: “SÉPTIMO. Por otro lado, conforme a los artículos 12, párrafo primero(5), 13, párrafo segundo(6) y 40, fracción I y II, último párrafo(7) de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en relación con el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios(8), es factible que en el presente ejercicio fiscal se proponga el aumento o creación de gasto y que se realicen erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos, con el cual se amorticen, incluso, adeudos de ejercicios anteriores, como los derivados de sentencias judiciales, máxime las que constituyen un mandato constitucional”.

f) Que el Congreso del Estado de Morelos al emitir el decreto impugnado vulnera en perjuicio del Poder Judicial del Estado el artículo 48 constitucional que establece la prohibición de que se reúnan dos o mas poderes estatales en una sola persona. Así como también infringe el artículo 92-A, fracción VI de la constitución local, ya que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva éste la planeación, programación y diseño de gasto público a través de su presupuesto de egresos sin injerencia externa.

g) Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local. Además, resulta evidente la intromisión del Poder Legislativo del Estado de Morelos, al determinar el pago de una pensión con cargo al erario y en la partida de pensiones a cargo del Poder Judicial, sin ampliar a la par el presupuesto a la medida de lo necesario para cubrir la pensión a que alude el decreto impugnado, lo que motivó a solicitar formalmente un aumento para poder cubrir el pago de dichas pensiones, haciendo el Poder Legislativo caso omiso a tal petición.

h) Por ello, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a YESENIA CASTAÑEDA FLORES, entrometiéndose en la disposición del presupuesto

de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

i) Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local. Además, se violan los artículos 123, Apartado B, fracción IX, inciso a) y 127 Constitucionales, así como el artículo 131 de la Ley Suprema Local, mandatos constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Poder actor al haberse concedido pensión por jubilación a YESENIA CASTAÑEDA FLORES, con cargo al presupuesto del Poder Judicial, sin verificar y/o proporcionar numerario alguno para cubrir dicha pensión en la medida que resulte suficiente para ello. Omisión que permite advertir una notoria afectación al Presupuesto del Poder Judicial y, por ende, vulnera los principios de división de Poderes, autonomía e independencia, establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Federal; 92-A y 131 de la Constitución Local.

4. CUARTO. Trámite. Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrarlo bajo el número **461/2023** y turnarlo al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. QUINTO. Returno. Visto el oficio SGA/MFEN/729/2023 de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se informa que el Tribunal Pleno en sesión privada de dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, determinó que los asuntos correspondientes a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea fueran returnados por estricto decanato entre las señoras Ministras y los señores Ministros que integran el Pleno; se ordenó returnar el presente expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para que continúe actuando como instructor en la controversia constitucional, mediante proveído de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

6. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos y no tuvo como demandado al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa debido a que se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal.

7. SEXTO. Contestaciones de demanda. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, contestó la demanda en representación del Poder Ejecutivo y, el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos en representación del Poder Legislativo, contestó la demanda.

8. SÉPTIMO. Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

9. OCTAVO. Audiencia y cierre de instrucción. El quince de mayo de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y; por acuerdo de veinte de mayo siguiente, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y, además, solicitó que el asunto se remitiera a la Sala de su adscripción para que ésta se avocara a su resolución.

10. NOVENO. Avocamiento. En atención a la solicitud del Ministro instructor, por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de este Alto Tribunal, se avocó para conocer del presente asunto.

CONSIDERANDO:

11. PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero(3) del Acuerdo General Número 1/2023 publicado el catorce de abril de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

12. SEGUNDO. Fijación de la litis. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

13. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

El decreto número MIL CIENTO NOVENTA Y DOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6224, de treinta de agosto de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a YESENIA CASTAÑEDA FLORES, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023 [...]". (sic).

14. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

15. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2° y es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente **al artículo 2o. del Decreto mil ciento noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224, de treinta de agosto de dos mil veintitrés,** como acto impugnado.

16. TERCERO. Oportunidad. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

17. En el presente caso, debido a que el Poder actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224 del Estado de Morelos, el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del treinta y uno de agosto al diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.(4)

18. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el cinco de octubre de dos mil veintitrés, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

19. CUARTO. Legitimación activa. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(5) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

20. El Poder Judicial del Estado de Morelos, compareció por conducto de Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(6) El mismo se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(7) así como 34 y 35, fracción I,(8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(9)

21. QUINTO. Legitimación pasiva. Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y *no se tuvo como demandado* al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa en razón de que, se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal.

22. De conformidad con la fracción II, del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(10) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

23. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

24. Así, el Poder Ejecutivo es representado por la Consejera Jurídica Dulce Marlene Reynoso Santibáñez; y, el Poder Legislativo es representado por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

25. Así, dichos funcionarios están legitimados para comparecer en la presente controversia constitucional, la Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(11)

26. Por otra parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos es representado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

27. Lo anterior, se advierte del acta de sesión ordinaria de pleno del primero de septiembre de dos mil veintitrés, en donde consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva.

28. En esas condiciones, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la referida ley, el Presidente de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.(12)

29. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

30. SEXTO. Causas de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

31. La Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo, del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

32. Son **infundados** los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que *la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido* y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.(13)

33. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia,(14) porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al Poder Judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.

34. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 92/99** de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"***.(15)

35. SÉPTIMO. Estudio de fondo. El Poder actor demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto mil ciento noventa y dos, por medio del cual el Congreso local otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial, imponiéndole la obligación de pagarla a partir

del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separó de sus labores en razón de que, dicha jubilación tiene cabida en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f) de la Ley de Servicios Civil del Estado de Morelos que, será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

36. La porción combatida es del tenor literal siguiente:

"DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A YESENIA CASTAÑEDA FLORES.

[...]

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

[...]". (sic).

37. El planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es fundado. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(16) relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial del mismo Estado. En dichos asuntos se ha procedido estableciendo los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para enseguida analizar con ellos el decreto combatido (B), y, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

38. A. Parámetro de regularidad constitucional. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Federal,(17) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

39. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(18)

40. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(19)

41. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

42. Además, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(20) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

43. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(21)

44. B. Análisis del caso concreto. De la lectura del artículo 2º del Decreto 1192 impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial actor. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al poder que debiera hacer la provisión económica respectiva.(22)

45. Así, con la emisión del Decreto **1192**, el Congreso del Estado de Morelos lesionó la independencia del Poder Judicial de dicho Estado en el nivel más grave, es decir, en el de la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

46. El Tribunal Pleno ha sostenido(23) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal(24) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.(25) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

47. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

48. Por otro lado, se desestima lo que señalan las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6267 el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro y que en el se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y controversias constitucionales; ello en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

49. Así, lo procedente **es declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto mil ciento noventa y dos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224, de treinta de agosto de dos mil veintitrés, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del mismo Estado,** lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión.(26)

50. OCTAVO. Efectos. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal,(27) esta Primera Sala determina lo siguiente:

51. Se declara la invalidez parcial del Decreto 1192, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dice: *"[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes [...]"*. (sic)

52. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: **i)** Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o **ii)** En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

53. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil ciento noventa y dos, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. ***Artículo 105***. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
[...]

2. *ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:*
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]
ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]

VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

3. ***SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023***. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:*
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)
TERCERO. *Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.*

4. Debiéndose descontar del cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre; el uno, siete, ocho, catorce y quince de octubre, así como también trece, catorce y quince de septiembre y doce de octubre por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable.

5. ***Artículo 11.*** *El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[...].*

6. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

7. ***Artículo 10.*** *Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*
I. *Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].*
Artículo 11. *El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].*

8. ***Artículo 34.*** *El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.*
Artículo 35. *Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:*
I. *Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].*

9. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: *"****CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL****."*.

10. ***Artículo 10.*** *Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]*
II. *Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]*

11. ***Artículo 36.*** *A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]*
II. *Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
[...]

12. ***Artículo 36.*** *Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)*
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; (...)

13. *"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*
(...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
(...)".

14. **"*Artículo 19.*** *Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]*
VIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley".*

15. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.
Tesis: P./J. 92/99. Registro digital: 193266. Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710.

16. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 142/2021, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021, 200/2020, 207/2022, 231/2022, 378/2023, 419/2023, 462/2023, entre otros.

17. *ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]*

18. Jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "***DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"***. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

19. Véanse al respecto las jurisprudencias P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: ***"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."***, ***"PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."*** y ***"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.",*** respectivamente.

20. *ARTÍCULO 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]*

21. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la jurisprudencia P./J. 83/2004 de rubro: ***"PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".***

22. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

23. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

24. *ARTÍCULO 116.- [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

25. *ARTÍCULO 127.- [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]*

26. Tesis P./J. 100/99 de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ".*** Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

27. *ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener: [...]*
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

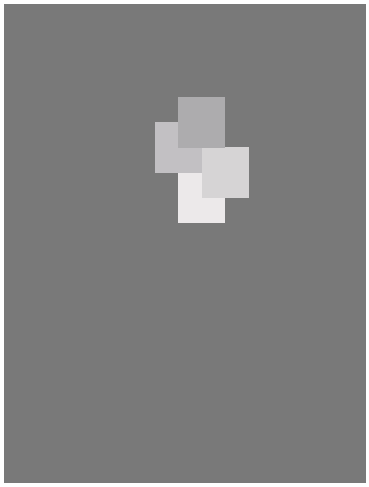

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

RECUSACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CORRESPONDE A UN ÓRGANO DIVERSO DEL RECUSADO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 239/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 27 DE NOVIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-5
II.	**Legitimación**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5
III.	**Criterios denunciados**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	6-9
IV.	**Existencia de la contradicción de criterios**	Es existente la contradicción de criterios.	9-13
V.	**Estudio de fondo**	Determinar si el juzgador u órgano jurisdiccional recusado está facultado para pronunciarse sobre la procedencia del escrito respectivo.	13-23
VI.	**Criterio que debe prevalecer**	**RECUSACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CORRESPONDE A UN ÓRGANO DIVERSO DEL RECUSADO.**	23-24
VII.	**Decisión**	**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada.	24-25

		SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala. **TERCERO**. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la posible contradicción de criterios suscitada entre el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** al resolver el recurso de revisión 621/2022 y el entonces **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte**, actual Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios 89/2023, de la cual derivó la tesis: *"**RECUSACIÓN AL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO. SU TRÁMITE DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA***".(1)

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito firmado electrónicamente el uno de octubre de dos mil veinticuatro y recibido en este Alto Tribunal el dos siguiente, Héctor de Jesús González Altamirano, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre lo resuelto en la ejecutoria emitida por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** en el recurso de revisión 621/2022 y lo sostenido por el entonces **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte,** actual Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 89/2023, de la cual derivó la tesis de rubro: ***"RECUSACIÓN AL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO. SU TRÁMITE DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA."***

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número **239/2024**; instruyó a las Presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes, para que remitieran únicamente por conducto del MINTERSCJN, la versión digitalizada del original o, en su caso, copia certificada de sus ejecutorias, así como del proveído en el que informaran si los criterios sustentados en esos asuntos se encuentran vigentes o señalaran las razones que sustenten que sus posturas fueron superadas o abandonadas.

3. En el mismo acuerdo se ordenó turnar el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa,** para su resolución.

4. **Avocamiento.** Finalmente, por acuerdo de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal;(2) 226, fracción II, de la Ley de Amparo(3) y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(5) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo del diez de abril siguiente, y los artículos 7 y 8 del Acuerdo General 67/2022(6) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; toda vez que la contradicción de criterios se plantea entre un Tribunal Colegiado de Circuito perteneciente a las regiones Centro-Sur y un Pleno Regional del Centro-Norte.

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II,(7) de la Ley de Amparo, en atención a que fue formulada por **Héctor de Jesús González Altamirano**, parte tercero interesado en el amparo en revisión 621/2022, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, asunto que dio lugar a la presente contradicción de criterios.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. Para determinar si existe contradicción de criterios es indispensable tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las ejecutorias denunciadas.

• **Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 621/2022**.

8. **Demanda de amparo indirecto.** Una persona promovió juicio de amparo en contra del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y otras autoridades, por la emisión del acuerdo en que designaron a diversos titulares de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Local.

9. De la demanda conoció el Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien lo registró con el número 2287/2019. Seguida la secuela procesal, el veinticinco de mayo de dos mil veintidós se celebró la audiencia constitucional y el once de agosto siguiente dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio.

10. **Amparo en revisión 621/2022.** En contra de la anterior determinación, la quejosa mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión.

11. Por razón de turno, correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien lo admitió a trámite y registró el asunto con el número 621/2022.

12. **Impedimento.** Por acuerdo de presidencia de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el dictamen por el cual el Magistrado Oscar Naranjo Ahumada manifestó su impedimento para conocer y resolver el asunto; por lo que se ordenó su remisión a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a fin de que se registrara como correspondiera y se turnara a dicho órgano colegiado.

13. En sesión de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado calificó fundado el impedimento 14/2024.

14. **Recusación**. Por escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, (fecha en que se sesionaría el recurso de revisión 621/2022) el **tercero interesado** Héctor de Jesús González Altamirano, presentó recusación en contra de los dos magistrados integrantes del órgano colegiado.

15. En sesión de la fecha previamente referida, el Tribunal Colegiado del conocimiento, por mayoría de votos, **desestimó dar trámite a la recusación formulada, bajo el argumento de que el promovente no exhibió el billete de depósito respectivo, siendo éste un requisito esencial para su procedencia aunado a que el artículo 59 de la Ley de Amparo era muy claro al establecer la obligación del promovente para exhibirlo.**

• **Criterio del entonces Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte (actual Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México)**, al resolver la contradicción de criterios 89/2023.

16. **Hechos.** El Pleno Regional resolvió la contradicción sustentada entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, relativa al trámite que debe seguir el escrito de recusación. El primero de los órganos colegiados sostuvo que el trámite del procedimiento de recusación en el juicio de amparo consiste en que, una vez que se promovió y turnó al órgano jurisdiccional que deba calificarlo, lo hará de acuerdo con las reglas que señalan los artículos 54 y 57 de la Ley de Amparo, y se instrumentaliza con base en los numerales 59 y 60 del mismo ordenamiento. Por su parte, el segundo órgano mencionado concluyó que el Juez de Distrito impedido no puede desestimar la recusación pronunciándose sobre el fondo, pero al recibirla sí está legalmente facultado para verificar que la misma cumpla con las condiciones legalmente establecidas para tramitarla, pues del artículo 59 de la citada ley, se desprende la facultad para resolver de plano lo conducente, en ciertos supuestos.

17. **El entonces Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte** resolvió que el escrito por el cual se plantea un impedimento, vía recusación deberá remitirse al órgano que corresponda para que, en su caso, califique los requisitos a que hace referencia el artículo 59 de la Ley de Amparo; por tanto, concluyó que no es aceptable que el servidor público a quien se estime impedido califique el escrito respectivo, ya que significaría que estaría autorizado para calificar la procedencia de sus propios impedimentos, pues de la normativa aplicable se desprende que es un juzgador distinto quien debe calificar los requisitos de procedencia correspondientes, a efecto de determinar si se actualiza o no el impedimento.

18. Dichos aspectos quedaron reflejados en la tesis de rubro: "***RECUSACIÓN AL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO. SU TRÁMITE DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA***".(8)

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

19. El objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar los que sean discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si aquélla existe o no, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse la siguiente jurisprudencia: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES".*** (9)

20. También, debe observarse la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."***(10)

21. Conforme a las jurisprudencias reproducidas, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos contendientes hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

22. Entonces, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–, y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

23. Así, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades

pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

24. Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."***(11)

25. Atento a lo anterior, esta Segunda Sala determina que **sí existe la contradicción de criterios** entre las ejecutorias denunciadas.

26. Esto es así, porque ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre qué órgano es el competente para calificar la procedencia del escrito de recusación, previsto en **el artículo 59 de la Ley de Amparo**.

27. Efectivamente, por un lado, el entonces **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte**, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 89/2023, consideró que **no es aceptable que el servidor público que se estime impedido deba calificar el escrito respectivo**, ya que significaría que estuviera autorizado para calificar la procedencia de sus propios impedimentos, pues de la normativa aplicable se desprende que cuando un juzgador federal, se considera impedido para conocer de un asunto, otro distinto es a quién le corresponde calificar los requisitos para la procedencia de la recusación.

28. Además, se estima que, en el caso de proceder de esa forma, se trastocaría el principio de imparcialidad judicial, en su vertiente funcional, ya que éste rige no solo en el dictado de la sentencia, sino en los actos propios de la promoción y tramitación del juicio.

29. Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** desestimó la recusación formulada por el tercero interesado en contra de dos Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado derivado del amparo en revisión 621/2022, **en atención a que el promovente no exhibió billete de depósito** por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada la recusación, es decir, el Tribunal colegiado, en su calidad de órgano recusado, se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos formales previstos para la recusación.

30. En ese tenor, atendiendo a las particularidades relatadas, es claro que ambos Tribunales Colegiados arribaron a posturas distintas sobre un mismo punto de derecho, lo cual permite establecer como planteamiento a dilucidar: **¿El juzgador u órgano recusado está facultado para calificar los requisitos de procedencia establecidos para la recusación prevista en el artículo 59 de la Ley de Amparo?**

V. ESTUDIO DE FONDO

31. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que coincide con el entonces Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, actual Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, que se expresa a continuación, de conformidad con los razonamientos siguientes:

32. Ante todo, es importante precisar que la figura jurídica de la recusación constituye un mecanismo por el cual los gobernados obtienen un efectivo acceso a la justicia; por ello encuentra su origen en el artículo 17 constitucional,(12) así como en los diversos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(13) los cuales, en esencia establecen que la impartición de justicia debe ser pronta, completa, **imparcial** y gratuita.

33. De esa forma, el derecho a la tutela jurisdiccional en sus vertientes de acceso a la justicia y justicia imparcial inmersas en el orden jurídico nacional y convencional, esencialmente consiste en que las personas tienen, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, el derecho de acceder a *tribunales independientes e imparciales*.(14)

34. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la imparcialidad judicial de un tribunal,(15) implica que sus integrantes no posean un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y no se encuentren involucrados en la controversia. De ahí que, el Juez o Tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que afecte la integridad del Tribunal como órgano imparcial.

35. En ese tenor, la imparcialidad en la administración de justicia implica que el juzgador emita una resolución en la que, además de dirimir la controversia planteada, su determinación no dé lugar a considerar que existió inclinación en favor de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

36. Por ello, la justicia imparcial se conforma de dos elementos, **el objetivo y subjetivo,** el primero de ellos radica en la obligación del juzgador de observar las normas aplicables al caso correspondiente, ya que su incumplimiento derivaría en consecuencias y afectaciones en perjuicio de alguna de las partes en el proceso, lo cual indudablemente favorecería a la otra; mientras que el aspecto **subjetivo** se refiere a las condiciones personales que el juez pudiera tener sobre el negocio que se somete a su consideración, cuestión que lo obliga a orientar su estudio sobre los temas controvertidos, sin que se involucren sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, o bien, sin que exista algún tipo de interés particular que motive un actuar preferido sobre alguna parte.(16)

37. Por su parte, esta Segunda Sala, al resolver la entonces contradicción de tesis 407/2019,(17) sostuvo que la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.

38. De forma que, la facultad de inhibir a un juzgador para conocer de un asunto por la existencia de algún tipo de interés personal, encuentra sustento en la exigencia constitucional de imparcialidad en la labor jurisdiccional, la cual incluso, constituye un aspecto de interés público.

39. Así, para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente de justicia imparcial, el Estado debe prever ciertos mecanismos legales respectivos, los cuales, necesariamente deben satisfacer los estándares mínimos de un recurso eficaz, esto es, que esté previsto formalmente en la ley y que, además, materialmente sea idóneo para lograr el objetivo para el que fue diseñado, es decir, para obtener una tutela efectiva en contra de actos o normas lesivas de derechos fundamentales.(18)

40. Al respecto, la Ley de Amparo cumple con ese mandato, pues prevé dos figuras que garantizan el acceso a una justicia imparcial, consistentes en el impedimento y la recusación, los cuales podrán ser ejercidos por los propios juzgadores y por las partes en un juicio, respectivamente; siempre que se estime actualizada alguna de las causas siguientes:

*"**Artículo 51.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:*

***I.** Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;*

***II.** Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;*

***III.** Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;*

***IV.** Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;*

***V.** Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;*

***VI.** Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;*

***VII.** Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y*

***VIII.** Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.*

41. De lo anterior, se observa que la norma prevé diversos supuestos en los que posiblemente se actualicen situaciones de pérdida de imparcialidad, y respecto de los cuales, el Juzgador debe abstenerse de conocer y resolver del asunto de que se trate, ya sea mediante impedimento o recusación formulada por las partes.

42. Así, cuando un juzgador está impedido por presentarse alguna de las causas que la normatividad aplicable considera presuntivas de parcialidad, debe excusarse de conocer el asunto –dado que el valor que pretende preservarse es la imparcialidad–. Y si ese juzgador no se excusa, la parte interesada tiene expedito el derecho para plantear una recusación en la que se pruebe si se configura o no ese impedimento, es decir, esa condición específica que hace presumir ausencia de imparcialidad en el conocimiento del negocio.

43. Ahora bien, en lo que al caso importa, la procedencia de la recusación que al respecto formulen las partes, se encuentra sujeta al cumplimiento de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Amparo.

Artículo 59. *En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición."*

44. De lo anterior se advierten los requisitos mínimos que deberá contener el escrito de recusación, entre los que destacan:

a) Manifestar, bajo protesta de decir verdad los hechos en los cuales se funda la recusación; y,

b) Exhibir billete de depósito, cuyo monto debe cubrir la cantidad correspondiente a la sanción máxima de la multa por imponer en el supuesto de llegar a calificarse de infundada esa recusación; o bien la manifestación de insolvencia respectiva.

45. También, el precepto refiere que, en caso de incumplir con dichos extremos, la recusación será desechada de plano; y ante la existencia de alguna insolvencia alegada, el órgano jurisdiccional calificará dicha cuestión y procederá a imponer el importe mínimo correspondiente a la multa o incluso exonerar la presentación del billete de depósito.

46. Asimismo, la Ley de Amparo, en su artículo 60 dispone que el escrito de recusación deberá presentarse ante el juzgador que se estime impedido, **quien lo remitirá al órgano que debe calificar la recusación**, éste último será quien estará encargado de admitir y pedir el informe respectivo del juzgador recusado; y si el juzgador admite la causa de la recusación o no rinde el informe, se declarará fundada; en caso contrario, se señalará la fecha y hora para una audiencia de pruebas en la que se dictará la resolución que corresponda, tal y como se observa a continuación:

Artículo 60. *La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.*

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobase, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta Ley.

47. En ese contexto, es evidente que el trámite previsto para la recusación implica que el juzgador recusado reciba el escrito relativo y lo remita al órgano correspondiente a fin de que éste provea sobre su admisibilidad y resuelva la existencia o no de alguna causa que impida al recusado conocer y resolver determinada controversia.

48. Esa misma lógica se observa para el caso de recusación o impedimentos tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, previsto en el artículo 57 de la Ley de Amparo:

*"**Artículo 57.** Cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito o de un tribunal colegiado de apelación, se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.*
En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano. El mismo procedimiento se seguirá tratándose de empate en tribunales colegiados de apelación.

Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior. Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva.

Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal."

49. Como se observa, la norma dispone que, si dichos mecanismos se hacen valer en contra de uno de sus integrantes, los demás resolverán; y en caso de empate, el asunto deberá remitirse a otro órgano para que resuelva.

50. También, prevé que en caso de que la recusación esté dirigida a más de un integrante, de igual forma, el asunto deberá remitirse a otro órgano colegiado para que resuelva lo conducente.

51. En otras palabras, tratándose de órganos colegiados, cuando la recusación sea en contra de un integrante, el mismo órgano (los otros dos integrantes) podrán conocer y resolver, pero cuando la recusación se presente en contra de dos o la totalidad de sus integrantes, el órgano recusado necesariamente deberá remitir el asunto a otro órgano para que resuelva; ello en términos del artículo 57 previamente citado.

52. De esa forma, es patente la intención de la normatividad en cuanto a los impedimentos y recusaciones, relativa a preservar la imparcialidad en la labor jurisdiccional, al prever que dichos medios deben ser valorados y resueltos por un órgano diverso, cuando el recusado quede inhibido para tal efecto.

53. Lo cual torna relevante el hecho consistente en que el servidor u órgano recusado no pueden calificar los requisitos para la procedencia de la recusación, como lo es el escrito respectivo, así como el billete de depósito, o bien, la exención de éste; pues en todo caso, ese pronunciamiento le corresponde al órgano que deba conocer sobre la causa de impedimento.

54. Es decir, la imparcialidad que motiva la existencia de la recusación también resulta aplicable en el trámite de ésta, pues implica un procedimiento sumario, conformado por diversas etapas hasta el dictado de la resolución correspondiente, en el que necesariamente un juzgador diverso al recusado debe proveer el trámite y resolver lo conducente; razón por la cual, la persona u órgano recusado no está facultado para pronunciarse sobre la procedencia de dicho medio.

55. Tal cuestión es coincidente con lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de criterios 411/2022,(19) en donde se estableció que, para el trámite y resolución del impedimento, debe observarse que, quien conozca de éste, no se ubique dentro de alguno de los supuestos de pérdida de parcialidad que prevé la ley de amparo, pues de ser así, el juzgador del conocimiento puede hacer valer –a su vez– alguna causa prevista en el artículo 51 de la Ley de Amparo a fin de inhibirse en el conocimiento del impedimento planteado; ello bajo el razonamiento de que la institución del impedimento surge del derecho que tienen los justiciables a que se les imparta justicia de manera imparcial conforme al artículo 17 de la Constitución Federal.

56. En este sentido, esta Segunda Sala concluye que, en atención al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de justicia imparcial, la recusación formulada contra un juzgador u órgano jurisdiccional deberá ser remitida al órgano correspondiente, quien, una vez recibidos los autos, analizará su procedencia y, en su caso, dará el trámite a través del expediente respectivo, agotando las etapas que la Ley de Amparo prevé y dictando la resolución que en derecho proceda.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

57. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

RECUSACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CORRESPONDE A UN ÓRGANO DIVERSO DEL RECUSADO.

Hechos: Un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de Circuito sustentaron criterios contradictorios en relación con la posibilidad de que el órgano recusado se pronunciara sobre la procedencia del escrito de recusación, en atención al cumplimiento de los requisitos formales. Mientras que uno sostuvo que debe realizar ese pronunciamiento un órgano diverso al recusado; el otro, en su calidad de órgano recusado, desestimó la recusación por haberse incumplido el requisito formal relativo a la exhibición del billete de depósito.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en atención al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de justicia imparcial, así como a los artículos 51, 57, 59 y 60 de la Ley de Amparo, la calificación de los requisitos de procedibilidad de la recusación corresponde a un órgano diverso del recusado.

Justificación: De los artículos referidos se advierte que la recusación constituye un mecanismo a través del cual las personas justiciables pueden solicitar que un juzgador u órgano jurisdiccional quede inhibido para conocer de un asunto y garantizar el derecho a una justicia imparcial. El trámite para la recusación implica que el juzgador u órgano recusado, al recibir el escrito respectivo, debe remitirlo al órgano que corresponda. Este último debe valorar la procedencia y, en su caso, dar el trámite conducente a través del expediente respectivo, agotando las etapas que la Ley de Amparo prevé al efecto, concluyendo con el dictado de la resolución que en derecho proceda.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Tesis PR.P.CN. J/25 K (11a.), publicada en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, marzo de 2024, Tomo V, página 5252, con número de registro digital 2028336.

2. **Artículo. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
[...]

3. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[...]
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
[...]

4. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
[...]
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
[...]

5. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

7. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
(...)".

8. Tesis PR.P.CN. J/25 K (11a.), publicada en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, marzo de 2024, Tomo V, página 5252, con número de registro digital 2028336.

9. Tesis P./J. 72/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, pagina 7, registro digital: 164120.

10. Tesis P. XLVII/2009, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Julio de 2009, pagina 67, registro digital: 166996.

11. Tesis 2a./J. 94/2000, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, Noviembre de 2000, pagina 319, registro digital: 190917.

12. "*A**rtículo 17.***
[...]
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]"

13. ***"Artículo 8. Garantías Judiciales***
1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
[...]
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
[...]
Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
[...]".

14. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro: *"**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."** publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Tomo I, página 151, Noviembre 2017, con número de registro digital 2015591.*

15. Caso Palamara Iribarne vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135.

16. Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: *"**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".*** publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 460, con número de registro digital 160309.

17. Resuelto el veintidós de enero de dos mil veinte, con mayoría de cuatro votos de los Ministros José Fernando González Salas, Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa.

18. Ver la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela.*

19. Sentencia recaída a la contradicción de criterios 411/2022, resuelta el 19 de abril de 2023, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La cual dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 28/2023 (11a.), de rubro: ***"IMPEDIMENTO PARA ABSTENERSE DE CONOCER UN DIVERSO IMPEDIMENTO. ES PROCEDENTE FORMULARLO PARA RESOLVER EL PRIMER IMPEDIMENTO SI OCURRE ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."*** publicada en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4383, con número de registro digital 2026763.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECUSACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CORRESPONDE A UN ÓRGANO DIVERSO DEL RECUSADO.

Hechos: Un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de Circuito sustentaron criterios contradictorios en relación con la posibilidad de que el órgano recusado se pronunciara sobre la procedencia del escrito de recusación, en atención al cumplimiento de los requisitos formales. Mientras que uno sostuvo que debe realizar ese pronunciamiento un órgano diverso al recusado; el otro, en su calidad de órgano recusado, desestimó la recusación por haberse incumplido el requisito formal relativo a la exhibición del billete de depósito.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en atención al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de justicia imparcial, así como a los artículos 51, 57, 59 y 60 de la Ley de Amparo, la calificación de los requisitos de procedibilidad de la recusación corresponde a un órgano diverso del recusado.

Justificación: De los artículos referidos se advierte que la recusación constituye un mecanismo a través del cual las personas justiciables pueden solicitar que un juzgador u órgano jurisdiccional quede inhibido para conocer de un asunto y garantizar el derecho a una justicia imparcial. El trámite para la recusación implica que el juzgador u órgano recusado, al recibir el escrito respectivo, debe remitirlo al órgano que corresponda. Este último debe valorar la procedencia y, en su caso, dar el trámite conducente a través del expediente respectivo, agotando las etapas que la Ley de Amparo prevé al efecto, concluyendo con el dictado de la resolución que en derecho proceda.

2a./J. 2/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 239/2024. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel

Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 89/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/25 K (11a.), de rubro: "RECUSACIÓN AL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO. SU TRÁMITE DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo V, marzo de 2024, página 5252, con número de registro digital: 2028336 y,

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 621/2022.

Tesis de jurisprudencia 2/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de enero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

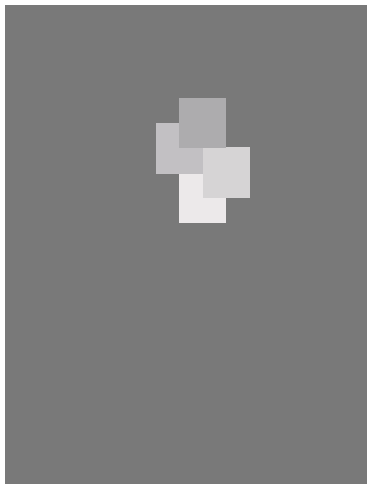

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL

VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS

RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XIX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EMITIÓ SU VOTO EN CONTRA. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456) por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó conceder una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial local el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	12-13
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por impugnado el artículo 2 del Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6261, el trece de diciembre de dos mil veintitrés.	13-14
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	14
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	14-15
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	15-16
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	16-18
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el Decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	18-19
	VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Se desestima la causal de improcedencia basada en la falta de interés legítimo del poder actor porque la determinación de la afectación que genera la expedición del Decreto combatido es una cuestión que involucra el estudio de fondo. Del mismo modo, se desestima la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos, pues no se encuentra acreditado que tal circunstancia hubiera ocurrido con el decreto impugnado.	19-20

VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	20-27
IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456).	27
X.	**OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el Decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	28-31
XI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	31

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 31/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda. Por escrito recibido el uno de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456), publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6261, mediante el cual se concedió una pensión por jubilación a Berenice Mendoza Cortes, con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

2. Conceptos de invalidez. En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos expuso, como único concepto de invalidez, lo que a continuación se sintetiza:

• El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado.

• Se lesiona la independencia del Poder actor, en el grado más grave de violación, que es la subordinación, y, como consecuencia de ello, su autonomía en la gestión de su presupuesto, ya que los Poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para, a través del Decreto impugnado, imponerle la obligación de pagar una pensión a razón del 90% del último salario de la solicitante, sin que aquel tuviera intervención alguna en su emisión. Máxime que de manera expresa determina que el pago de mérito será cubierto por el Poder Judicial local, con cargo al presupuesto autorizado a dicho ente en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.

• No obstante lo anterior, el Congreso local no contempló partida alguna para el pago de los decretos pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en consecuencia, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente, pues la cantidad otorgada en la partida de pensiones y jubilaciones apenas resulta suficiente para cubrir los pagos de pensiones previamente otorgadas por el Congreso local, a saber, los pagos a pensionados, jubilados y personal en retiro vigentes al mes de julio de dos mil veintidós. De hecho, para el pago de los decretos correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, el Poder Legislativo local no consideró el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos y asuntos controvertidos.

• Al emitir el Decreto combatido, el Congreso local vulnera en perjuicio del Poder Judicial accionante el artículo 49 de la Constitución General de la República, que prohíbe que se reúnan dos o más poderes en una sola persona o corporación, de modo tal que ninguno de ellos pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés.

• De igual forma se vulnera el artículo 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Morelos, ya que de acuerdo con el principio de congruencia presupuestal, es facultad exclusiva del Poder Judicial de dicha entidad federativa, lo atinente a la planeación, programación y diseño del gasto público mediante su presupuesto de egresos; lo anterior, sin que exista injerencia externa.

• También se transgrede lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, pues el Congreso local pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a sus decisiones en lo que tiene que ver con el presupuesto y gasto de dicho ente público, con lo cual viola su autonomía en la gestión presupuestal.

• El Decreto impugnado genera una notoria afectación al presupuesto del Poder Judicial actor y, por tanto, transgrede los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local.

• Lo anterior, ya que de manera indebida e inconstitucional, el Poder Legislativo local interviene en la disposición del presupuesto del Poder Judicial actor, en cuanto a las relaciones laborales de éste con sus trabajadores, disponiendo de manera arbitraria de sus recursos, sin verificar la suficiencia de los mismos para el cumplimiento de sus obligaciones respecto a los decretos jubilatorios aprobados por el Congreso demandado, ni el impacto presupuestal que puede generarse al no asignar los recursos adicionales correspondientes para cumplir con dichas obligaciones. Máxime que es evidente que la emisión de decretos jubilatorios sin la respectiva garantía económica que permita asegurar ese gasto genera que se violen los derechos de los trabajadores en retiro, por la innegable falta de recursos para el pago oportuno de sus pensiones.

• Aduce que la falta de previsión y planificación presupuestal se manifiesta como consecuencia de la pensión de un trabajador, pues para no conculcar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, el trabajador jubilado debe necesariamente ser reemplazado por un nuevo servidor público que tiene derecho a percibir una remuneración y prestaciones sociales por su trabajo; de manera que no se puede perder de vista que la pensión otorgada debe estar garantizada por quien la expide, ya sea dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos correspondiente, o bien, porque exista una bolsa adicional a aquella que comprende a los jubilados anteriores, o porque al momento de expedirse el decreto jubilatorio, se ordena el incremento o transferencia de los recursos en la misma proporción en que deba cubrirse dicho gasto.

• Precisa que el Congreso demandado pasa por alto que, a diferencia de los Ayuntamientos y otros órganos públicos, el Poder Judicial no capta ingresos adicionales a los que le son autorizados en el presupuesto de egresos correspondiente, de ahí que no puede hacer frente a las cargas impuestas de manera extraordinaria por las jubilaciones no previstas en el gasto ordinario programado, dado que este último rubro está previsto para el pago de las remuneraciones del personal activo.

• En esa línea, si bien es cierto que el régimen de pensiones debe considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, también lo es que ello no implica que a través de dichas normas el Congreso del Estado pueda establecer libremente los casos en que proceda conceder dichas pensiones jubilatorias cuando éstas emanan de las relaciones laborales entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y los servidores públicos a su cargo, pues la Constitución Federal confirió a los poderes judiciales autonomía de la gestión presupuestal como un principio fundamental de la independencia de los mismos, la cual no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes, dado que ello conllevaría a la violación del principio de división de poderes.

• En consecuencia, solicita que se declare la invalidez del Decreto impugnado, así como que se determine que el Poder Legislativo deberá incrementar o transferir, en la partida de jubilaciones, los recursos económicos suficientes que garanticen que no se vulneren los derechos de los trabajadores del Poder Judicial actor.

3. Radicación. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 31/2024 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. Admisión y trámite. Por proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, a quienes se solicitó emplazar a efecto de que formularan su contestación y no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa, al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos. Por oficio LV/SSLyP/DJ/3o16819/2024 recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de mayo de dos mil veinticuatro, Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa y argumentó, en esencia, lo siguiente:

• Se actualiza la **causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad federativa, por lo que dicho Poder carece de interés legítimo.

• Debe decretarse el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 19, fracción VIII, y 105, fracción I, de la Constitución Federal, dado que el Poder Judicial actor no cuenta con interés legítimo para promover dicho medio de control constitucional, pues para ello se requiere que exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I, del artículo 105 constitucional, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo o que les cause un perjuicio.

• Que lo anterior es así, pues con la expedición del Decreto impugnado, mediante el cual se concede pensión jubilatoria a una trabajadora, no se pretende ejercer de manera directa los recursos que forman parte del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sino que, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, constitucional; 40, fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Morelos; así como de los diversos 54, fracción VII, y 56 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Congreso local cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen a los trabajadores del gobierno estatal, de ahí que el Poder Legislativo local no invade la autonomía presupuestaria del Poder Judicial actor, ni le causa perjuicio alguno.

• Que resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 18/2013 (10a.), de rubro: *"**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS**"*; ello, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que el acto cuya invalidez se demanda ha cesado en sus efectos, por lo que solicita el sobreseimiento en la controversia constitucional, con fundamento en la fracción II, del artículo 20 de la Ley Reglamentaria.

• En lo que toca a los **conceptos de violación** esgrimidos por el Poder actor, señala que los trabajadores del Estado o sus beneficiarios tienen derecho a disfrutar una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para tal efecto determinen o con quien hayan celebrado convenio; y, para dar cumplimiento a tal derecho, los patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que establezcan las leyes aplicables.

• Aunado a lo anterior, los trabajadores también tienen derecho a gozar de otra pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, la cual se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez que se satisfagan los requisitos previstos para ello en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. De manera que en términos de esa ley, es facultad del Poder Legislativo del Estado, otorgar los decretos jubilatorios en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, incluidos los servidores públicos del Poder Judicial local.

• Que contrario a lo que aduce el Poder Judicial actor, la cantidad autorizada en el Decreto impugnado sí integra los recursos necesarios que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las correspondientes al pago de jubilaciones y pensiones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, capacitación de recursos humanos, y demás obligaciones que deban cumplir.

• Que se acredita con los oficios SH/1568-GH/2023, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, y SH/1327/GH/2023 de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, que se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos por un monto de $80'000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), para el fortalecimiento del fondo de pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales; ampliación respecto de la cual, mediante oficio PRESIDENCIA/LJGO/0382/2023, de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, remitió a esta Dependencia el calendario de ministraciones respectivo.

• De ahí que al haber otorgado los recursos suficientes para el pago de la pensión concedida a través del Decreto combatido, no se violenta el principio de división de poderes, ni la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal. Máxime que de manera reiterada se le han asignado recursos al Poder Judicial local, por diversas transferencias, para

que dicho órgano jurisdiccional pueda cumplir con sus obligaciones en el pago de las pensiones jubilatorias de sus trabajadores.

6. Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Por escrito presentado el quince de mayo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Santiago Núñez Flores, Consejero Jurídico del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y señaló, medularmente, lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente, porque el Gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el Decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

• La impugnación que se formula en su contra es improcedente e infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.

• Refiere que el Congreso local asigna una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos anual, por tanto, el actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto, cuyo monto incrementará en medida que lo haga dicho monto total. En tal virtud, el Poder Judicial tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Señala que la cantidad autorizada para el Poder Judicial local, en el Decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se integra por los recursos necesarios para cubrir todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las que derivan de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, capacitación de recursos humanos, y demás obligaciones que deban cumplir. De ahí que se considera que tendrá el recurso suficiente para asumir el pago del Decreto de pensión impugnado en el presente medio de control constitucional.

• Refiere que, en relación a las pensiones concedidas a cargo de los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, debe tenerse en cuenta la problemática financiera por la que atraviesa el erario estatal y municipal, pues las pensiones tienen como única fuente de ingresos al propio erario público, y no como en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, que otorga pensiones con base en un sistema financiero de aportaciones a través de cuotas obrero patronales que se realizan de forma tripartita durante la vida laboral activa del trabajador.

• Independientemente de lo señalado, el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que éste último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.
• Por lo antedicho, solicita que se tome en consideración que el Poder Judicial actor cuenta con un presupuesto cierto para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y tiene la obligación, conforme a su

autonomía financiera, de realizar las adecuaciones y ajustes pertinentes en las partidas que integran su presupuesto, para efecto de cumplir con el momento de austeridad que atraviesa el Estado de Morelos, ante el principio económico de escasez del cual se desprende que no existe una suficiencia ilimitada de recursos públicos, frente a las múltiples necesidades que existen, lo que implica que el presupuesto como producto de la recaudación tiene un techo que acota su distribución cada año.

7. Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

8. Alegatos. No se formularon en la presente controversia constitucional.

9. Cierre de la instrucción. Substanciado el procedimiento, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. Avocamiento a la Segunda Sala. Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro dictado por el Ministro Presidente de la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, dicho órgano colegiado se avocó al conocimiento del asunto y además determinó enviar los autos a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I(3), y 11, fracción VIII,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42(5), del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente en el Diario Oficial de la Federación, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

12. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(7) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

13. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el Decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por

jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir con dicha obligación.

14. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2(8) del Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456) publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6261 del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6261, del Estado de Morelos, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se publicó el Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456) que contiene el artículo 2 controvertido.

IV. OPORTUNIDAD

16. De conformidad con el artículo 21, fracción I,(9) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

17. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **catorce de diciembre de dos mil veintitrés al nueve de febrero de dos mil veinticuatro**.(10)

18. Entonces, si la demanda se depositó el **uno de febrero de dos mil veinticuatro** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

20. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(11) En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(12) así como 34 y 35, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(14)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

22. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

23. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso.

24. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Santiago Núñez Flores, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.

25. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del Decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

26. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder Judicial actor señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora determinó que, en virtud de que se trata de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no podía tenerse como tal. De ahí que no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: *"**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.***"(15)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

28. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del Decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

29. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: *"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.***"(16) y "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.***".(17)

30. VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

31. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el Decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, de tal suerte que no es posible disociar el

estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que se refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: *"**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**"*.(18)

32. Por otro lado, el Poder Legislativo local aduce que en el presente asunto ha sobrevenido una causa de improcedencia y, por ende, debe sobreseerse en el juicio de conformidad con los artículos 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al estimar que se actualiza la hipótesis de improcedencia por cesación de efectos del acto materia de la controversia constitucional.

33. No obstante, la causal de improcedencia hecha valer debe desestimarse, ya que en su contestación de demanda el Congreso local no realiza ningún planteamiento que acredite que en efecto hayan cesado por completo los efectos del Decreto impugnado por el Poder Judicial actor; aunado a que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que exista algún elemento que permita demostrar ese extremo. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 54/2001 del Tribunal Pleno, de rubro: *"**CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS**"*.(19)

34. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

35. **Criterio jurídico *o ratio decidendi***: El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

36. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el Decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

37. De manera específica, sostiene que en el Decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

38. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(20) 226/2016,(21) 187/2018,(22) 201/2020(23) y 5/2023,(24) en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

39. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

40. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

41. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

42. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial del Estado de Morelos, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

43. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: *"**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**"*.(25)

44. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) no intromisión,

b) no dependencia, y;

c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(26)

45. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

46. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

47. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

48. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el Decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través del mismo el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el Poder Judicial actor pudiera hacer frente a esa carga.

50. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

51. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al Decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(27) de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 61, fracción II,(28) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

52. Por otra parte, no pasa inadvertido que los Poderes demandados, en sus respectivas contestaciones, adujeron que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso local aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) destinada para la atención de diversos temas en materia de pensiones y jubilaciones.

53. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, tampoco se acreditó que la autorización de las referidas cantidades se hubiese realizado con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456), por el que se concedió pensión por jubilación a Berenice Mendoza Cortes, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6261 de la entidad federativa. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del Decreto impugnado.

54. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez del Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456), por el que se concede pensión por jubilación a Berenice Mendoza Cortes, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, [...]

55. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.(29)

56. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

IX. EFECTOS

57. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

58. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456), por el que se concede una pensión por jubilación a Berenice Mendoza Cortes, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6261 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, [...]

X. OTROS LINEAMIENTOS

59. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado; o,

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Berenice Mendoza Cortes, mediante el Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456).

60. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

61. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

62. En todos, acudió como parte actora un poder u órgano constitucional autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

63. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicha entidad federativa, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva; y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

64. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

65. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(30) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.(31)

66. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los Poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...].
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...].

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...].
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

5. **Artículo 42.** Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para:
I. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;
II. Aprobar, a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta;
III. Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;
IV. Emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, y
V. Remitir al Pleno los asuntos que se estimen deban ser resueltos por dicha instancia.

6. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

8. **Artículo 2o.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58 fracción 11, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

[...].

9. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

10. Debiéndose descontar del cómputo los días dieciséis a treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, y el uno de enero de dos mil veinticuatro por ser inhábiles, además de los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, y tres y cuatro de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por tratarse de sábados y domingos, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 3, 75 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), k), l), m) y n) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

11. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

12. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

13. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

14. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**."

15. Tesis P./J. 84/2000, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital 191294.

16. Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

17. Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

18. Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.

19. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro digital 190021.

20. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

21. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

22. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

23. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

24. Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 23 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.

25. Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

26. Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

27. **Artículo 32.** [...] El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. [...].

28. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...].

29. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**."

30. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

31. **Artículo 107.**
[...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL

VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA

CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XIX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 23 DE OCTUBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y nueve (1449), por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

	Apartado	Decisión	P.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	**PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y nueve (1449), publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.	9
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	10
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	10
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	12
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		14
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	14
	VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos	Se desestima la causa de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	15
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a un trabajador del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	16

IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y nueve (1449).	24
	Otros lineamientos	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva, así como otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	25
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.	28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 25/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el uno de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y nueve (1449), por el que se concedió una pensión por jubilación a Arturo Ampudia Amaro, con cargo al presupuesto del ahora Poder actor, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor hizo valer un único concepto de invalidez bajo los siguientes términos:

• El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal y lesiona la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos en el grado más grave (subordinación).

• Al emitir el decreto impugnado, los poderes demandados dispusieron directamente de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión; máxime que el Congreso local no asignó los recursos económicos para el pago de dicha pensión y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente.

• Lo anterior vulnera los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

3. **Radicación.** Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 25/2024 y, por razón de turno, se designó al Ministro Luis María Aguilar Morales como instructor del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro Luis María Aguilar Morales admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mas no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa (al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal), a quienes se ordenó emplazar a efecto de que presentaran su contestación. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Santiago Nuñez Flores, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación de dicha autoridad y señaló, medularmente, lo siguiente:

• La controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, porque el Gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

• La impugnación que se formula en su contra es infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.

• El Congreso del Estado de Morelos asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos anual al Poder Judicial local; por tanto, el actor está en condiciones de cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto. En tal virtud, el Poder Judicial debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Por Decreto mil seiscientos veintiuno (1621) el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se asignó al Poder Judicial local la cantidad de $916,443,549.90 (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.), destinando $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) al pago de pensiones y jubilaciones, por lo que éste cuenta con los recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Con independencia de lo señalado, el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que este último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

6. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por oficio LV/SSLyP/DJ/3o 16370/2024, depositado en la oficina de correos de la localidad el seis de mayo de dos mil veinticuatro y recibido el doce de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad y argumentó, en esencia, lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad y, en esa medida, carece de interés legítimo.

• Con la expedición del decreto impugnado, el Congreso local no pretende ejercer de manera directa los recursos que integran el presupuesto del Poder actor, siendo que dicho órgano legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir ese tipo de decretos.

• Los trabajadores del Estado de Morelos (o sus beneficiarios) tienen derecho a disfrutar de una pensión que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con las que hayan celebrado convenio. Además de dicha pensión, los trabajadores (entre los que se encuentran los del Poder Judicial local) también tienen derecho a otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso estatal, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido, la citada ley faculta al Congreso para emitir el decreto de pensión impugnado.

• Son infundados los conceptos de invalidez, en virtud de que el Congreso del Estado de Morelos, mediante el Decreto quinientos setenta y nueve (579), aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno

estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Poder Judicial de la referida entidad federativa la cantidad de $829,946,238.00 (ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), destinando $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) al pago de pensiones y jubilaciones, cantidad que fue solicitada en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia, por lo que éste cuenta con los recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Mediante oficio SH/1327/GH/2023, de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial de la referida entidad federativa por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinadas al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales; por tanto, al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones, la emisión del decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, ya que se otorgaron recursos suficientes al Poder Judicial local para el pago de dicha pensión.

• La controversia constitucional es improcedente, dado que han cesado los efectos del acto cuya invalidez se demanda.

7. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

8. **Alegatos**. No se formularon en la presente controversia constitucional.

9. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su radicación y resolución. Posteriormente, por proveído de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Presidente de esta Sala acordó que ésta se avocara a su conocimiento y que se remitieran los autos al Ministro Ponente.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10,

fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Segundo, fracción I, párrafo primero,(6) y Tercero(7) del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado el tres de febrero siguiente en el Diario Oficial de la Federación, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

12. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(8) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

13. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade su independencia y autonomía de gestión presupuestal, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

14. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2(9) del decreto combatido, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y nueve (1449), publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por jubilación a un trabajador del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra un extracto del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6261 (seis mil doscientos sesenta y uno), del Estado de Morelos, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se publicó el Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y nueve (1449), que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

IV. OPORTUNIDAD

16. De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

17. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del decreto impugnado como el día en que el Poder actor tuvo conocimiento de éste, esto es, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud de que el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" constituye el medio de difusión oficial en el Estado de Morelos y de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento del tal acto con anterioridad a esa fecha, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del jueves catorce de diciembre de dos mil veintitrés al viernes nueve de febrero de dos mil veinticuatro.(10)

18. Entonces, si la demanda se presentó el uno de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. Conforme al artículo 11, párrafo primero,(11) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

20. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(12) En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(13) así como 34 y 35, fracción I,(14) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(15)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II,(16) y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

22. En el caso, se estima que los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

23. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Santiago Nuñez Flores, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo estatal,(17) quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,(18) tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de esa entidad.

24. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa,(19) quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(20) cuenta con atribuciones para representar a dicho órgano legislativo.

25. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

26. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor también señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad, no podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.**".(21)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

28. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad, el Poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

29. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN**

CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.”(22) y “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**”.(23)

30. **VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

31. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos, es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**”.(24)

32. En otro aspecto, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que han cesado los efectos del acto cuya invalidez se demanda; sin embargo, en el presente caso ni siquiera se advierte que se haya llevado a cabo un proceso legislativo diverso a través del cual se haya modificado la trascendencia, el contenido o el alcance del acto impugnado, por lo que tal causal de improcedencia también debe ser desestimada.

33. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

34. **Criterio jurídico**: *El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a un trabajador del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

35. El Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, de manera indebida, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

36. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

37. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(25) 226/2016,(26) 187/2018,(27) 201/2020(28) y 5/2023,(29) en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

38. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

39. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso local, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil estatal para tal efecto. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

40. Es así que el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial local, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

41. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**".(30)

42. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) no intromisión,

b) no dependencia, y;

c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(31)

43. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

44. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

45. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante.

46. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

48. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

49. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(32) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 61, fracción II,(33) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué Poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

50. Por otra parte, no pasa inadvertido que los poderes demandados, en sus respectivas contestaciones, adujeron que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso local aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos, la cantidad de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) destinada para la atención de diversos temas en materia de pensiones y jubilaciones, así como que por diverso Decreto mil seiscientos veintiuno (1621) el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se asignó al Poder Judicial local la cantidad de $916,443,549.90 (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.), destinando $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) al pago de pensiones y jubilaciones, por lo que éste cuenta con los recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

51. Tampoco pasa inadvertido que, al contestar la demanda, el Poder Legislativo del Estado de Morelos manifestó que por oficio SH/1327/GH/2023, de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial local por la cantidad de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinados al mismo propósito.

52. No obstante, en todo caso, no se acreditó que la asignación de las referidas cantidades fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y nueve (1449), por el que se concedió pensión por jubilación a Arturo Ampudia Amaro, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad. En ese sentido, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

53. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez parcial del Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y nueve (1449), por el que se concede pensión por jubilación a Arturo Ampudia Amaro, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, [...]

54. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.(34)

55. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 142/2017, 199/2017, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

IX. EFECTOS

56. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

57. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y nueve (1449), por el que se concede pensión por jubilación a Arturo Ampudia Amaro, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6261 (seis mil doscientos sesenta y uno) del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, [...]

58. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder, entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá proporcionar los recursos presupuestales necesarios para que el ente considerado pueda satisfacer la obligación en cuestión y especificar que se transfieren para cubrir la pensión por jubilación concedida a Arturo Ampudia Amaro, mediante el Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y nueve (1449), cuya vigencia ha quedado firme.

59. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

60. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en iguales términos que esta controversia constitucional.

61. En todos, acudió como parte actora un Poder u órgano constitucional autónomo del Estado de Morelos, impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos, por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con tal obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

62. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos, que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicha entidad federativa, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué Poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante dicho decreto.

63. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a las pensiones decretadas a su cargo, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y, por su parte, el Congreso del Estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos de esa entidad, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones proporcional a los recursos que el Poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

64. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso del Estado de Morelos, que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, párrafo último, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución Federal.

65. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...].

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

5. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala

conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...].

6. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...].

7. **TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

8. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

9. **Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso i) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

10. Debiéndose descontar del cómputo los días del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; uno, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, así como tres, cuatro y cinco de febrero de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la ley reglamentaria de la materia, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el punto Primero, incisos a), b), c), d) y e), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

11. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

12. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

13. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

14. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

15. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO**

DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.".

16. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...].

17. Quien acreditó ese carácter con la copia certificada su nombramiento, expedido el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

18. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

19. Quien acreditó su personalidad con el acta de la sesión ordinaria de Pleno celebrada el uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso estatal, para el período comprendido del uno de septiembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

20. **Artículo 36**. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...].

21. Tesis P./J. 84/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital 191294.

22. Tesis P./J. 38/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

23. Tesis P.XV/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

24. Tesis P./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.

25. Sentencia de la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de agosto de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cinco votos.

26. Sentencia de la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, once de octubre de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cinco votos.

27. Sentencia de la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, tres de abril de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cinco votos.

28. Sentencia de la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de junio de dos mil veintiuno, resuelta por unanimidad de cinco votos.

29. Sentencia de la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

30. Tesis P./J. 52/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2005, tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

31. Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2004, tomo XX, p.1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "***DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*** *El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior*.".

32. **Artículo 32.** [...] El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. [...].

33. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...].

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**.".

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

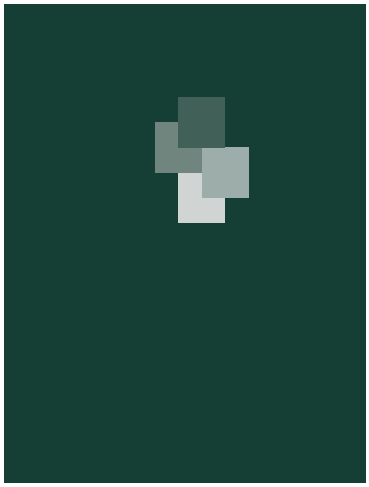

Subsección 1

POR REITERACIÓN EN CONFLICTOS COMPETENCIALES

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA QUE EMITIÓ EL LAUDO RECLAMADO, AUNQUE POSTERIORMENTE SEA EXTINGUIDA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 61/2024. SUSCITADO ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. SECRETARIA: LAURA OLIVIA SÁNCHEZ AGUIRRE.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur**, **con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve el conflicto competencial **61/2024**, suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, Puebla y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para no conocer del juicio de amparo directo 666/2023 del índice del órgano jurisdiccional citado en primer término.

I. ANTECEDENTES

1. **Trámite de la demanda de amparo directo.** El seis de julio de dos mil veintitrés, **********, por conducto de su apoderado, presentó en la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, Puebla, demanda de amparo directo contra el laudo dictado por la citada Junta, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el expediente laboral **********/2021.

2. La demanda fue turnada al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla. En proveído de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, su presidente registró el expediente con el número 666/2023 y admitió la demanda. Seguido el trámite respectivo, el diecinueve de septiembre del mismo año turnó el expediente al magistrado relator.

3. **Declinación de competencia.** En sesión de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito declaró carecer de competencia legal, por razón de territorio y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en turno, a fin de que determinara lo que legalmente correspondiera.

4. **No aceptación de competencia.** En acuerdo de veintitrés de julio del año que transcurre, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, registró el expediente con el número 411/2024 y **no aceptó** la competencia planteada, por tanto, ordenó devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito declinante.

5. **Denuncia del conflicto competencial.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, insistió en declarar que carecía de competencia legal para conocer del juicio, por lo que el siete de agosto del año en curso, decidió remitir el asunto a este Pleno Regional, para efecto de que decidiera la contienda competencial entre tales Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **Trámite en este Pleno Regional.** En acuerdo de trece de agosto del año que transcurre, el Magistrado Héctor Lara González, presidente de este Pleno Regional, ordenó formar el expediente electrónico con el número citado al rubro de esta resolución, lo admitió a trámite y lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio; dado que el asunto se encontraba integrado, confirmó dicho turno.

II. COMPETENCIA

7. Este Pleno Regional es competente para conocer y resolver el presente conflicto competencial, en virtud de que se suscitó entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a la región Centro-Sur, pues interviene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito;(1) y la materia jurídica del conflicto competencial es de trabajo.

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Punto Cuarto del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; 8 y 12, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 1, y 2 del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023, acuerdos generales todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

III. RAZONAMIENTOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES

9. **A. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, con residencia en Puebla, Puebla, estimó carecer de competencia legal por razón de territorio para conocer del juicio de amparo directo 666/2023, pues consideró:

10. El artículo 34, segundo y último párrafos, de la Ley de Amparo prevé dos reglas para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo directo, una general que establece que la competencia se determina atendiendo a la residencia de la autoridad que emite la sentencia o resolución impugnada y una especial, en cuanto a que tratándose de materia agraria y las sentencias dictadas por tribunales contenciosos administrativos, es competente

el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción en el lugar donde se traten de ejecutar, se estén ejecutando o se hayan ejecutado.

11. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje*, *y se crean las oficinas auxiliares que se indican*.(2) Con motivo del cual, la competencia y asuntos que se encuentran en amparo en la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, en el Estado de Puebla suprimida (extinta), se subsumieron (serán tramitados) por la Junta Especial Número Treinta y Dos, con residencia en Oaxaca, Estado de Oaxaca, por lo que, concomitantemente, se convirtió en autoridad responsable sustituta, para todos los efectos jurídicos.

12. Estimó aplicable la jurisprudencia 2a./J. 25/98 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO".(3)

13. De tal criterio se desprende que, cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la autoridad responsable obligada a ello, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia.

14. En el caso, no obstante que el laudo reclamado lo dictó la extinta Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, en el Estado de Puebla, el ocho de junio de dos mil veintitrés, lo relevante es que ello ocurrió antes de que entrara en vigor el citado Acuerdo por el que fue suprimida (dieciocho de junio de dos mil veintitrés), por lo que se genera en favor de la Junta Especial Número Treinta y Dos, con residencia en Oaxaca, en el Estado de Oaxaca, la calidad de autoridad sustituta y de llegar a obtenerse sentencia favorable en el juicio de amparo directo, esta última deberá ser la encargada de dar cumplimiento a la sentencia que en su caso se dicte, ya que, asumió las funciones y facultades respecto de los asuntos que le correspondían a la subsumida.

15. En ese tenor, concluyó, resulta competente el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en turno, ya que por razón de territorio es el que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta, esto es, la Junta Especial Número Treinta y Dos con residencia en Oaxaca, en el Estado de Oaxaca.

16. Invocó en su apoyo, por analogía, la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), sostenida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO".(4)

17. **B. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito**, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, no aceptó la competencia declinada.

18. En primer término, precisó que conforme lo dispuesto en el artículo 34, segundo y último párrafos, de la Ley de Amparo, es incuestionable que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, se determina atendiendo a la residencia de la autoridad que emite la sentencia o resolución impugnada (regla general), siempre que no se trate de materia agraria o algún juicio contra tribunales federales de lo contencioso administrativo.

19. Enfatizó los antecedentes del juicio laboral J.33/**********/2021, del índice de la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en el Estado de Puebla:

• El veinte de noviembre de dos mil veinte, ********** demandó ante la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, el cumplimiento a su contrato individual de trabajo, la reinstalación a su puesto, así como el pago de diversos conceptos. El veintitrés del propio mes, la Junta radicó la demanda bajo el número J.33/**********/2021, señaló fecha y hora para la audiencia respectiva y ordenó emplazar a la demandada.

• En audiencia de quince de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la demandada, por conducto de su apoderado, dando contestación al escrito inicial de demanda.

• Seguido el procedimiento respectivo, el siete de junio de dos mil veintitrés, la Junta en cita dictó laudo en el que declaró que el actor acreditó parcialmente sus acciones y condenó a la demandada al pago de algunas prestaciones y la absolvió de otras.

• Ese laudo es el acto reclamado en el juicio de amparo directo (666/2023), objeto de este conflicto competencial.

20. En consecuencia, precisó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, al ser la extinta Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, quien dictó el laudo reclamado se surte el supuesto contenido en el artículo 34 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la competencia de los Tribunales Colegiados se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado.

21. Evidentemente, la citada Junta ya no existe; sin embargo, previo a su desintegración emitió el fallo reclamado, por lo que la Junta con residencia en esa Ciudad de Oaxaca, solo conocerá de la ejecución de aquél y, en su caso, del cumplimiento del amparo que se llegue a dictar.

22. Debe tenerse en cuenta que la ejecución del laudo reclamado no puede variar la competencia basada en el lugar de residencia de quien dictó el referido acto reclamado, esto es, la ejecución es una etapa posterior al dictado del laudo y aquí, este último es el acto reclamado, porque la jurisprudencia 25/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nunca determinó competencia a un órgano

jurisdiccional del Poder Judicial Federal, sólo delimitó qué autoridad debía dar cumplimiento a una sentencia de amparo.

23. Por tanto, sostuvo que la competencia para conocer y resolver el juicio de amparo directo de que se trata, se surte a favor del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla.

24. Citó en su apoyo la tesis aislada 2a. XVII/95 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR TERRITORIO. SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DICTA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCION QUE PONE FIN AL JUICIO".(5)

25. Puntualizó que no pasaba inadvertido que el tribunal declinante tomó en consideración el criterio PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), de rubro "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO",(6) del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, donde se sostiene que para determinar la competencia por territorio de un Tribunal Colegiado de Circuito cuando se reclama en amparo directo un laudo dictado por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje que se suprimió y cuya competencia fue asignada a otra con residencia en una entidad federativa diversa, debe ser el que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta.

26. Con motivo del acuerdo referido se suprimió la Junta Especial con residencia en Aguascalientes, por lo que la competencia y los asuntos que se encontraban en trámite ante ésta, pasaron a la Junta con sede en Querétaro, debido a ello, se convirtió en autoridad responsable sustituta para todos los efectos jurídicos. Ese carácter de autoridad sustituta conlleva que al asumir el conocimiento del asunto del cual emana el acto reclamado en el amparo directo, será la única que estará en condiciones de ejecutar la sentencia.

27. El criterio citado ni es vinculante ni aplicable al caso porque las consideraciones que expresa, no guardan relación con las hipótesis que se actualizan en el presente asunto, pues el conflicto resuelto por el aludido Pleno Regional se originó entre Tribunales Colegiados de Circuito ante los cuales apenas se estaba promoviendo una demanda de amparo en la que el quejoso, desde ese momento señaló como autoridad responsable a la sustituta, ante quien se presentó la demanda y quien cumplió con lo establecido en el artículo 178 de la Ley de Amparo, asimismo, rindió el informe justificado.

28. Lo que no se daba en ese caso, pues el juicio de amparo directo se promovió el seis de julio de dos mil veintitrés. El veintiséis del mismo mes, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, admitió la demanda. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, fue turnada al magistrado ponente.

29. Máxime que se está ante un juicio de amparo directo que ha excedido del plazo de noventa días que establece el artículo 183 de la Ley de Amparo, para ser resuelto, pues se declinó competencia hasta el cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

IV. EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

30. Conforme a la reseña efectuada en el apartado precedente, en el caso se advierte la existencia de un conflicto competencial susceptible de ser examinado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, ya que se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Ley de Amparo.

31. Se actualiza un conflicto competencial por razón de territorio porque los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados consideraron que el juicio de amparo directo contra el laudo emitido por la entonces Junta Especial de la Treinta y Tres de las que integran la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla, en el juicio laboral J.33/**********/2021, no correspondía a su ámbito competencial por territorio.

32. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** sostuvo que no obstante que el acto reclamado lo dictó la extinta Junta Especial Número Treinta y Tres, con residencia en Puebla, en el Estado de Puebla, lo relevante era que ello ocurrió antes de que entrara en vigor el Acuerdo por el que fue suprimida (veinte de junio de dos mil veinticuatro) y por ello era dable afirmar que en ese asunto se generaba a favor de la Junta Número Treinta y Dos, con residencia en Oaxaca, en el Estado de Oaxaca, la calidad de autoridad sustituta, porque asumió las funciones y facultades respecto de los asuntos que le correspondían a la subsumida (Junta Número Treinta y Tres).

33. Por tanto, sostuvo, resulta competente el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en turno, ya que, por razón de territorio es el que ejerce jurisdicción en donde se ubica la autoridad responsable sustituta, esto es, la Junta Especial Número Treinta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esa ciudad y Estado.

34. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito** no aceptó la competencia planteada porque, refirió, el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, establece como regla general, que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se determina atendiendo a la residencia de la autoridad que emite la sentencia o resolución impugnada; por tanto, si el acto reclamado lo emitió la entonces Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla, quien tenía su domicilio en esa entidad federativa, corresponde conocer del juicio de amparo directo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, pues ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.

35. En tales condiciones, es claro que se está en presencia de un conflicto competencial por territorio que debe resolverse por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, ya que los referidos Tribunales Colegiados de Circuito declararon carecer de competencia legal, por razón de territorio, para conocer de un juicio de amparo directo.

V. ESTUDIO DE FONDO

36. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur concluye que, la competencia por territorio radica en el sexto circuito, por tanto, del juicio de amparo directo en cuestión, deberá conocer y resolver el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, en atención a las siguientes consideraciones:

37. El artículo 107, fracción V, inciso d) constitucional(7) establece que el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley reglamentaria de dicho precepto constitucional.

38. El artículo 34 de la Ley de Amparo,(8) reglamentaria de tal precepto constitucional, establece una disposición general en el sentido de que los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo y su competencia se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

39. También prevé una regla especial en materia agraria y en los juicios contra tribunales federales de lo contencioso administrativo, en cuanto a que es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo al respecto.

40. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 8/2014 (10a.),(9) ya estableció que tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio contencioso administrativo federal, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo promovido en su contra, no debe fijarse en atención al lugar de ejecución del acto reclamado, como lo dispone la regla especial del artículo 34 de la Ley de Amparo, sino conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo del referido numeral, esto es, de acuerdo con el domicilio en el que resida la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que haya dictado la sentencia o resolución reclamada.

41. De los antecedentes del presente conflicto competencial, se observa que la demanda de amparo directo se formuló el seis de julio de dos mil veintitrés, contra el laudo emitido el siete de junio del mismo año, por la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, Puebla.

42. Por tanto, para fijar la competencia a favor del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, opera la aplicación estricta de la regla prevista en el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esto es, la relativa a que es competente para conocer y resolver el juicio de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en el lugar en el que resida la Junta que emitió el acto reclamado.

43. Como el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, con residencia en Puebla, Puebla, indicó, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, entró en vigor el *Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la*

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar, por virtud del que, la competencia y asuntos que se encontraban en amparo en la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, en el Estado de Puebla (extinta), serán tramitados por la Junta Especial Número Treinta y Dos, con residencia en Oaxaca, Estado de Oaxaca.

44. Tal supresión de la Junta responsable, como es claro, ocurrió posteriormente al dictado de la resolución reclamada y de la presentación de la demanda de amparo, con lo que, la Junta Especial Número Treinta y Dos, con residencia en Oaxaca, Estado de Oaxaca, si bien adquiere el carácter de autoridad responsable sustituta dentro del juicio de amparo directo, ello opera para que, el tribunal colegiado que lo tramita, mantenga comunicación con la misma y, en su caso, esa Junta acate la ejecutoria que emita el órgano colegiado en tal juicio, promovido contra la determinación de la autoridad extinta, pero procesalmente es insuficiente para modificar las reglas de competencia para conocer de los juicios de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, pues el Acuerdo en mención incidió en la competencia de las Juntas y no de los tribunales colegiados de circuito.

45. Con ello se tutela en forma más efectiva los derechos fundamentales previstos en el artículo 17 constitucional, relativos al acceso a una justicia pronta y completa. Pues incluso, en casos sucesivos, en donde aún procediera y la parte tercera interesada estimara conveniente promover juicio de amparo adhesivo, en la forma tradicional y no por el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, sería el Tribunal más cercano al domicilio que dicha parte señaló en autos y en el que, se hubiera realizado el respectivo emplazamiento al juicio de amparo directo, como aconteció en aquél del que derivó este conflicto competencial, pues todos fueron realizados en el Estado de Puebla.

46. En esas condiciones, estimar que el competente para conocer del juicio de amparo directo es el Tribunal Colegiado de Circuito donde radica la Junta que asumió el conocimiento de los asuntos de la autoridad extinta, en este caso, ubicada en diversa entidad federativa, evidentemente trastocaría el derecho fundamental de justicia pronta.

47. Por esas razones, la jurisprudencia en que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito su incompetencia, esto es la 2a./J. 25/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO",(10) no es aplicable, pues sólo precisa que es la autoridad sustituta la que debe cumplir la sentencia de amparo, mas no determina la competencia del tribunal colegiado respectivo.

48. Por otro lado, es distinto el caso de la tesis jurisprudencial PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), de rubro "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO", del diverso Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la

Ciudad de México, porque este criterio se refiere a un supuesto jurídico diverso al que nos ocupa, es decir, qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda de amparo interpuesta contra un laudo dictado por una autoridad que, a la fecha de presentación de la demanda, **se hallaba extinta,** mientras que en el caso que nos ocupa se trata de una demanda que fue presentada ante la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Puebla, **previamente a su extinción**.

VI. DECISIÓN

49. En atención a las razones expresadas en el apartado que antecede, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México determina que la competencia por territorio recae en el sexto circuito, por tanto, para conocer del juicio de amparo directo de que se trata, corresponde al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe conflicto competencial por territorio.

SEGUNDO. La competencia por territorio recae en el sexto circuito, por tanto, se declara legalmente competente al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, para conocer del juicio de amparo directo cuyos datos se precisan y en los términos señalados en el apartado quinto de la presente resolución.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Hágase la anotación y la digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Héctor Lara González (presidente y ponente), así como las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar; y debido a la licencia médica autorizada mediante oficio 5995/2024 de la tercera de los nombrados, firman electrónicamente los dos primeros, con la Secretaria de Tribunal Laura Olivia Sánchez Aguirre, que autoriza y da fe.

El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Laura Olivia Sánchez Aguirre, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

2. En vigor al día siguiente al de su publicación.

3.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Materia Común, Tomo VII, Abril de 1998, página 212. Registro digital: 196423.

4.

Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Materias Laboral, Común. Registro digital: 2029004. Publicada el viernes catorce de junio de dos mil veinticuatro a las diez horas veinte minutos.

5.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Materia Común, Tomo I, Abril de 1995, página 50. Registro digital: 200829.

6.

Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Materias Laboral, Común. Registro digital: 2029004. Publicada el viernes catorce de junio de dos mil veinticuatro a las diez horas veinte minutos.

7. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:
[...]
d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

8. Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.
La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.
En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

9. Rubro: COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REGLA PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Materia Común, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 908. Registro digital: 2005544.

10. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Materia Común, Tomo VII, Abril de 1998, página 212. Registro digital: 196423.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA QUE EMITIÓ EL LAUDO RECLAMADO, AUNQUE POSTERIORMENTE SEA EXTINGUIDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito, uno con residencia en Puebla y otro en Oaxaca, estimaron carecer de competencia por razón de territorio para conocer del amparo directo promovido contra un laudo emitido por la Junta Especial Número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, antes de que entrara en vigor el Acuerdo que la extinguió y en el que se estableció que los asuntos que se encontraran en dicha Junta serían tramitados por la Junta Especial Número 32, con residencia en Oaxaca.
Uno sostuvo carecer de competencia porque el Acuerdo mencionado generó a favor de la Junta Especial Número 32, con residencia en Oaxaca, la calidad de autoridad sustituta, y de obtenerse sentencia favorable en el amparo sería la que debería dar cumplimiento. Por tanto, concluyó que es competente el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta. Mientras que el otro consideró que conforme al artículo 34, segundo y último párrafos, de la Ley de Amparo, la competencia se determina atendiendo a la residencia de la autoridad que emite el acto reclamado y, en ese caso, lo es la extinta Junta con residencia en Puebla.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia de la Junta que emitió el laudo reclamado para conocer del amparo directo promovido en su contra, aun cuando durante su sustanciación dicha Junta se haya extinguido.

Justificación: El artículo 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la Ley de Amparo. El artículo 34 de esta ley establece, como regla general, que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del amparo directo y que su competencia se

fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia. También prevé una regla especial en materia agraria y en juicios contra Tribunales Federales de lo Contencioso Administrativo, conforme a la cual, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba ejecutarse, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.
Cuando se promueve amparo directo contra un laudo dictado por una Junta que posteriormente es extinguida, debe aplicarse la regla relativa a que debe conocerlo el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad responsable desaparecida. Esa regla de competencia por territorio no se altera por el hecho de que conforme al acuerdo que extinguió a la Junta originalmente responsable, sea una diversa la que deba dar continuidad a los asuntos respectivos, pues ello sólo es para efectos de que el Tribunal Colegiado de Circuito competente mantenga comunicación y, en su caso, requiera a la Junta sustituta el cumplimiento de la sentencia de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/28 L (11a.)

Conflicto competencial 49/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Conflicto competencial 52/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Conflicto competencial 55/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Conflicto competencial 58/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Conflicto competencial 61/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO CUANDO EL LAUDO RECLAMADO SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y DURANTE SU SUSTANCIACIÓN LA JUNTA RESPONSABLE FUE EXTINGUIDA. CORRESPONDE AL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA SENTENCIA PRIMIGENIA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 58/2024. SUSCITADO ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. SECRETARIA: GLADYS ELIZA GONZÁLEZ LEÓN.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur**, **con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve el conflicto competencial **58/2024**, suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, Puebla y, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con sede San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para no conocer del juicio de amparo directo **747/2023** del índice del órgano jurisdiccional citado en primer término.

I. ANTECEDENTES

1. **Trámite de la demanda de amparo directo.** El once de agosto de dos mil veintitrés, el órgano de seguridad social promovió demanda de amparo directo en la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, Puebla, contra el acto de esa junta, emitidos en el juicio laboral 1730/2016, consistente en el laudo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

2. La demanda fue turnada al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en el citado Estado y ciudad, en donde se admitió a trámite bajo el número 747/2023.

3. **Declinación de competencia.** En sesión ordinaria de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito declaró carecer de competencia legal, por razón de territorio y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en turno, a fin de que determinara lo que legalmente correspondiera.

4. **No aceptación de competencia.** En acuerdo plenario de veintitrés de julio del año que transcurre, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a quien tocó conocer del asunto, no aceptó la competencia planteada, por tanto, ordenó devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito declinante.

5. **Denuncia del conflicto competencial.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, insistió en declarar que carecía de competencia legal para conocer del juicio, por lo que el siete de agosto del año en curso, ordenó remitir el asunto a este Pleno Regional, para efecto de que decidiera la contienda competencial entre tales Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **Trámite en este Pleno Regional.** En acuerdo de trece de agosto del presente año, el Magistrado Héctor Lara González, presidente de este Pleno Regional, ordenó formar el expediente electrónico con el número citado al rubro de esta resolución, lo admitió a trámite y lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio; dado que el asunto se encontraba integrado, confirmó dicho turno.

II. COMPETENCIA

7. Este Pleno Regional es competente para conocer y resolver el presente conflicto competencial, en virtud de que se suscitó entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a la región Centro-Sur, pues interviene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito;(1) y la materia jurídica del conflicto competencial es de trabajo.

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Punto Cuarto del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; 8 y 12, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 1, y 2 del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023, acuerdos generales todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

III. RAZONAMIENTOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES

9. **A. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, con residencia en Puebla, Puebla, estimó carecer de competencia legal por razón de territorio para conocer del juicio de amparo directo 747/2023, pues consideró:

10. Que, la competencia laboral por territorio es de orden público, irrenunciable y de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto de estudio preferente y debe abordarse de manera oficiosa. En relación con ello, que el artículo 34, segundo y último párrafos, de la Ley de Amparo prevé dos reglas para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados

de Circuito por razón de territorio para conocer del juicio de amparo directo, una general que establece que la competencia se determina atendiendo a la residencia de la autoridad que emite la sentencia o resolución impugnada y una especial, en cuanto a que tratándose de materia agraria y las sentencias dictadas por tribunales contenciosos administrativos, es competente el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción en el lugar donde se traten de ejecutar, se estén ejecutando o se hayan ejecutado.

11. Analizó que el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje*, y *se crean las Oficinas Auxiliares que se indican*. Con motivo del cual, la competencia y asuntos que se encuentran en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo en la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en **Puebla**, en el Estado de Puebla suprimida (extinta), se subsumieron (serán tramitados) por la Junta Especial Número Treinta y Dos, con residencia en **Oaxaca**, por lo que, concomitantemente, se convirtió en autoridad responsable sustituta, para todos los efectos jurídicos.

12. Estimó aplicable la jurisprudencia 2a./J. 25/98 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO"*.(2)

13. De tal criterio se desprende que, dijo el Tribunal Colegiado declinante que, cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la autoridad responsable obligada a ello, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia.

14. En el caso, no obstante que el laudo reclamado lo dictó la extinta Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, en el Estado de Puebla, lo relevante es que ello ocurrió antes de que entrara en vigor el citado Acuerdo por el que fue suprimida (dieciocho de junio de dos mil veinticuatro), por lo que se genera en favor de la Junta Especial Número Treinta y Dos, con residencia en Oaxaca, en el Estado de Oaxaca, la calidad de autoridad sustituta y de llegar a obtenerse sentencia favorable en el juicio de amparo directo, esta última deberá ser la encargada de dar cumplimiento a la sentencia que en su caso se dicte, ya que, asumió las funciones y facultades respecto de los asuntos que le correspondían a la subsumida.

15. En ese tenor, concluyó, resulta competente el Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en turno, ya que por razón de territorio es el que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta, esto es, la Junta Especial Número Treinta y Dos con residencia en Oaxaca, en el Estado de Oaxaca.

16. Invocó en su apoyo, por analogía, la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), sostenida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, de rubro: *"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO*

CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO".(3)

17. **B. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito**, con residencia en San Bartolo Coyotepec, **Oaxaca**, no aceptó la competencia declinada.

18. Indica que para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer el juicio de amparo directo, debe estarse a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo, pues la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo que se hace valer contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, se determina atendiendo a la residencia de la autoridad que emite la sentencia o resolución impugnada, siempre que no se trate de materia agraria o algún juicio en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo.

19. Luego, al ser la extinta Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, quien dictó el laudo reclamado se surte el supuesto contenido en el artículo 34 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la competencia de los Tribunales Colegiados se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado.

20. Que para llegar a esa concusión, además se atendía a los antecedentes del expediente laboral del que se desprende que en diciembre de dos mil dieciséis, la actora demandó ante la extinta Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de **Puebla**, y el ahora laudo reclamado fue dictado en estricto cumplimiento a una ejecutoria dictada en el amparo directo 553/2022 de su índice.

21. Asintió que si bien la Junta que dictó el laudo ya no existe, previo a su desintegración emitió el fallo que ahora se reclama, aplicando así la regla del artículo 34 descrito en el sentido que la competencia se fija de acuerdo a la residencia de la autoridad que dictó el acto reclamado, por lo que la Junta con residencia en esta ciudad solo conocerá de la ejecución de este y, en su caso, del cumplimiento al amparo que se llegue a dictar.

22. También se señala que debe tenerse en cuenta que la ejecución del laudo reclamado no puede variar la competencia basada en el lugar de residencia de quien dictó el referido acto reclamado; la ejecución es una etapa posterior al dictado del laudo y aquí este último es el acto reclamado, porque la jurisprudencia 25/98 de la Segunda Sala nunca determinó competencia a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial Federal, solo delimitó que autoridad debía dar cumplimiento a una sentencia de amparo.

23. Lo anterior lo apoyó en la tesis 2ª. XVII/95 (Novena Época), de la Segunda Sala, Tomo I, Abril de 1995, página 50, con número de registro 200829: *"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR TERRITORIO. SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DICTA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO"*.

24. Además, se precisa que para aceptar la competencia para conocer del asunto en particular implicaría inobservar el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo y también involucraría transgredir el

acuerdo de competencia del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establece la competencia de los órganos jurisdiccionales conforme a su circunscripción.

25. Así mismo, se señala que el Tribunal declinante toma en consideración el criterio PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), el cual no es vinculante ni se considera que en este caso sea aplicable, toda vez que las consideraciones que se expresan en su estudio no guardan relación con la hipótesis que se actualizan en dicho asunto. Ya que el amparo directo se presentó el once de agosto de dos mil veintitrés, ante la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de **Puebla**, y fue admitido el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla y después fue turnada al Magistrado ponente el seis de octubre de dos mil veintitrés.

26. Máxime que se está ante un juicio de amparo directo que ha excedido del plazo de noventa días que establece el artículo 183 de la Ley de Amparo, para ser resuelto, dado que fue turnado al Magistrado ponente el seis de octubre de dos mil veintitrés y se declina competencia hasta el cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

IV. EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

27. Conforme a la reseña efectuada en el apartado precedente, en el caso se advierte la existencia de un conflicto competencial susceptible de ser examinado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, ya que se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Ley de Amparo.

28. Se actualiza un conflicto competencial por razón de territorio porque los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados consideraron que el juicio de amparo directo contra el laudo emitido la Junta Especial de la Treinta y Tres de las que integran la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de **Puebla**, en el juicio laboral 1730/2016, no correspondía a su ámbito competencial por territorio.

29. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** sostuvo que no obstante que el acto reclamado lo dictó la extinta Junta Especial Número Treinta y Tres, con residencia en Puebla, en el Estado de Puebla, lo relevante era que ello ocurrió antes de que entrara en vigor el Acuerdo por el que fue suprimida (dieciocho de junio de dos mil veinticuatro) y por ello era dable afirmar que en ese asunto se generaba a favor de la Junta Número Treinta y Dos, con residencia en Oaxaca, en el Estado de Oaxaca, la calidad de autoridad sustituta, porque asumió las funciones y facultades respecto de los asuntos que le correspondían a la subsumida (Junta Número Treinta y Tres).

30. Por tanto, resulta competente el Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en turno, ya que, por razón de territorio es el que ejerce jurisdicción en donde se ubica la autoridad responsable sustituta, esto es, la Junta Especial Número Treinta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esa ciudad y Estado.

31. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito** en San Bartolo Coyotepec, **Oaxaca**, no aceptó la competencia planteada porque, refirió, el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, establece como regla general, que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se determina atendiendo a la residencia de la autoridad que emite

la sentencia o resolución impugnada; por tanto, si el acto reclamado lo emitió la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla, quien tiene su domicilio en esa entidad federativa, corresponde conocer del juicio de amparo directo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, pues ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.

32. En tales condiciones, es claro que se está en presencia de un conflicto competencial por territorio que debe resolverse por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, ya que los referidos Tribunales Colegiados de Circuito declararon carecer de competencia legal, por razón de territorio, para conocer de un juicio de amparo directo.

V. ESTUDIO DE FONDO

33. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur concluye que la competencia por territorio corresponde al Sexto Circuito, por tanto, del juicio de amparo directo en cuestión, deberá conocer y resolver el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, en atención a las siguientes consideraciones:

34. En principio, es importante considerar que doctrinariamente la competencia se identifica como el límite de la jurisdicción y se traduce en la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho dentro de un concreto espacio territorial.

35. El artículo 107, fracción V, inciso d) constitucional(4) establece que el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley reglamentaria de dicho precepto constitucional.

36. Por su parte, el artículo 34 de la Ley de Amparo,(5) reglamentaria de tal precepto constitucional, establece una regla general en el sentido de que los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo y su competencia se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

37. También prevé una regla especial en materia agraria y en los juicios contra tribunales federales de lo contencioso administrativo, en cuanto a que es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo al respecto.

38. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 8/2014 (10a.),(6) ya estableció que tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio contencioso administrativo federal, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo promovido en su contra, no debe fijarse en atención al lugar de ejecución del acto reclamado, como lo dispone la regla especial del artículo 34 de la Ley de Amparo, sino conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo del referido numeral, esto es, de

acuerdo con el domicilio en el que resida la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que haya dictado la sentencia o resolución reclamada.

39. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 53/2018, estableció que existe una excepción a las aludidas reglas de competencia por territorio previstas en el artículo 34 de la Ley de Amparo, que se actualiza en aquellos casos en que, si bien un determinado Tribunal Colegiado deja de tener competencia legal por circunstancias ajenas a él (como pueden ser los acuerdos expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal que fijan los límites territoriales de cada circuito judicial, o bien, por los distintos acuerdos o decretos emitidos por las autoridades responsables a través de los cuales crean, extinguen o modifican su competencia y residencia); lo cierto es que por el conocimiento previo que haya adquirido sobre determinado juicio de amparo, la competencia legal que, aparentemente hubieren dejado de tener, debe prorrogarse y hacerse extensiva a esos juicios y a los recursos que deriven de ellos.

40. Ello, porque de esa forma se aprovecha el conocimiento adquirido con anterioridad, además de que se evita el dictado de sentencias contradictorias, a fin de preservar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 constitucional e impartir justicia con más celeridad.(7)

41. De esa ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.), de rubro "CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO".(8)

42. De los antecedentes del presente conflicto competencial, se observa que la demanda de amparo directo se formuló el once de agosto de dos mil veintitrés, contra el laudo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés emitido por la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, Puebla, el cual se dictó en cumplimiento a una ejecutoria dictada por el propio Tribunal Colegiado con residencia en Puebla, Puebla, notificado al quejoso el veintidós de abril de ese año.

43. Por tanto, un primer argumento para fijar la competencia a favor del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, es la aplicación estricta de la regla prevista en el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esto es, la relativa a que es competente para conocer y resolver el juicio de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en el lugar en el que resida la citada Junta, dado que fue la que emitió los actos reclamados.

44. Como ambos tribunales colegiados de circuito contendientes indicaron, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, entró en vigor el *Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las oficinas auxiliares que se indican*, por virtud del que, la competencia y asuntos que se encuentran en amparo en la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, en el Estado de Puebla (extinta), serán tramitados por la Junta Especial Número Treinta y Dos, con residencia en Oaxaca, Estado de Oaxaca.

45. Tal supresión de la Junta responsable, como es claro, ocurrió posteriormente al dictado del laudo reclamado y de la presentación de la demanda de amparo, con lo que, la Junta Especial Número Treinta

y Dos, con residencia en Oaxaca, Estado de Oaxaca, si bien adquiere el carácter de autoridad responsable sustituta dentro del juicio de amparo directo, ello opera para que, el tribunal colegiado que lo tramita o ante quien se tramitará, mantenga comunicación con la misma y, en su caso, esa Junta acate la ejecutoria que emita el órgano colegiado en tal juicio, promovido contra las determinaciones de la autoridad extinta, pero procesalmente es insuficiente para modificar las reglas de competencia para conocer de los juicios de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, pues el Acuerdo en mención incidió en la competencia de las Juntas y no de los tribunales colegiados de circuito.

46. Un segundo argumento para fincar la competencia al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, es la aplicación de las razones de competencia por territorio, a que se refirió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente invocado,(9) esto es, aprovechar el conocimiento previo de los tribunales colegiados del Sexto Circuito, quienes acorde a lo reseñado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, han conocido de diversos juicios de amparo directo respecto de actos emitidos dentro del juicio laboral de origen lo cual además se advierte de las constancias remitidas del propio expediente laboral 1730/2016; ello, a fin de tutelar en forma más efectiva los derechos fundamentales previstos en el artículo 17 constitucional, relativos al acceso a una justicia pronta y completa.

47. Incluso, en casos sucesivos en donde aún procediera y la parte tercera interesada estimara conveniente promover juicio de amparo adhesivo, en la forma tradicional y no por el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, sería el tribunal más cercano al domicilio que dicha parte señaló en autos y en el que se realizó el respectivo emplazamiento al juicio de amparo directo, del que derivó este conflicto competencial, pues fue realizado en aquella entidad federativa.

48. En esas condiciones, estimar que el competente para conocer del juicio de amparo directo es el Tribunal Colegiado de Circuito competente donde radica la Junta que asumió el conocimiento de los asuntos de la autoridad extinta, en este caso, ubicada en diversa entidad federativa, evidentemente trastocaría el derecho fundamental de justicia pronta.

49. Por esas razones, cabe destacar que la jurisprudencia en que sustentó el tribunal del Sexto Circuito su incompetencia legal, esto es la 2a./J. 25/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.”,(10) no es aplicable, pues sólo precisa que es la autoridad sustituta la que debe cumplir la sentencia de amparo, mas no determina la competencia del tribunal colegiado respectivo.

50. En esa tesitura, es distinto el caso de la tesis jurisprudencial PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), de rubro “*COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO*”, del diverso Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, porque

este criterio se refiere a un supuesto jurídico diverso al que nos ocupa, es decir, qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda de amparo interpuesta contra un laudo dictado por una autoridad que, a la fecha de presentación de la demanda, se hallaba extinta, lo cual no guarda relación con el problema jurídico planteado en esta vía, atinente a la existencia de un juicio de amparo anterior a aquel del que deriva el presente conflicto competencial, respecto del cual, se actualiza la excepción al artículo 34 de la Ley de Amparo, a fin de aprovechar el conocimiento previo que tiene sobre ese juicio laboral y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

VI. DECISIÓN

51. En atención a las razones expresadas en el apartado que antecede, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México determina que la competencia por territorio recae en el Sexto Circuito, por lo que, para conocer del juicio de amparo directo de que se trata corresponde al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe conflicto competencial por territorio.

SEGUNDO. La competencia por territorio radica en el Sexto Circuito, por lo que se declara legalmente competente al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, para conocer del juicio de amparo directo cuyos datos se precisan y en los términos señalados en el apartado quinto de la presente resolución.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Hágase la anotación y la digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Héctor Lara González (presidente y ponente), así como las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y debido a la licencia médica autorizada mediante oficio 5995/2024 de la tercera de los nombrados, firman electrónicamente los dos primeros, con la Secretaria de Tribunal Gladys Eliza González León, que autoriza y da fe.

El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Gladys Eliza González León, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. **Artículo 8**. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; **Sexto**; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; **Décimo Tercero**; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

2. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Materia Común, Tomo VII, Abril de 1998, página 212. Registro digital: 196423.

3. *Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. Materias Laboral, Común. Registro digital: 2029004. Publicada el viernes catorce de junio de dos mil veinticuatro a las diez horas veinte minutos.

4. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:
[...]
d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

5. **Artículo 34.** Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.
La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.
En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

6. Rubro: COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REGLA PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Materia Común, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 908. Registro digital: 2005544.

7. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27908

8. Texto: De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2011, (*) en los casos en que dos o más Tribunales Colegiados se nieguen a conocer de un asunto por razón de turno y/o conocimiento previo, sin que alguno de éstos exponga un argumento relativo a cuestiones propiamente competenciales (grado, materia o territorio), se estará en presencia de un problema o conflicto de turno que debe ser resuelto por el Consejo de la Judicatura Federal, y no así de un conflicto competencial que en términos de lo previsto por los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 bis de la Ley de Amparo, deba ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se niegue a conocer de un asunto porque otro tuvo conocimiento previo de éste y el órgano contendiente también se niegue a resolverlo, pero aduciendo argumentos relativos a cuestiones propiamente competenciales, debe considerarse existente el conflicto competencial y declararse competente al órgano jurisdiccional que tuvo conocimiento previo, en aras de favorecer el conocimiento adquirido con anterioridad, para evitar que existan sentencias contradictorias y preservar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la Norma Suprema, dando mayor celeridad a la impartición de justicia.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Común, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 999. Registro digital: 2017294.

9. Conflicto competencial 53/2018. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27908. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Materia Común, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 999. Registro digital: 2017294.

10. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Materia Común, Tomo VII, Abril de 1998, página 212. Registro digital: 196423.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO CUANDO EL LAUDO RECLAMADO SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y DURANTE SU SUSTANCIACIÓN LA JUNTA RESPONSABLE FUE EXTINGUIDA. CORRESPONDE AL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA SENTENCIA PRIMIGENIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito, uno con residencia en Puebla y otro en Oaxaca, estimaron carecer de competencia por razón de territorio para conocer del amparo directo promovido contra un laudo emitido por la Junta Especial Número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, antes de que entrara en vigor el Acuerdo que la extinguió y en el que se estableció que los asuntos que se encontraran en amparo en dicha Junta, serían tramitados por la Junta Especial Número 32, con residencia en Oaxaca.

Uno sostuvo que con la entrada en vigor de dicho Acuerdo se generó a favor de la Junta Especial Número 32, con residencia en Oaxaca, la calidad de autoridad sustituta y que de llegar a obtenerse sentencia favorable en el amparo, será quien deberá dar cumplimiento a la sentencia. Por tanto, concluyó que el Tribunal Colegiado competente es el que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta. Mientras que el otro consideró que conforme al artículo 34, segundo y último párrafos, de la Ley de Amparo, la competencia se determina atendiendo a la residencia de la autoridad que emite el acto reclamado y, en ese caso, lo había emitido la extinta Junta con residencia en Puebla.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclama en amparo directo un laudo dictado en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito y durante la sustanciación del amparo la Junta responsable es extinguida, corresponde conocer al mismo órgano que emitió la ejecutoria primigenia, en razón del conocimiento previo adquirido.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.), estableció que existe una excepción a las reglas de competencia por territorio previstas en el artículo 34 de la Ley de Amparo, que se actualiza cuando un Tribunal Colegiado deja de tener competencia por circunstancias ajenas a él (como pueden ser los acuerdos expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal que fijan los límites territoriales de cada circuito judicial, o bien, los emitidos por las autoridades responsables a través de los cuales crean, extinguen o modifican su competencia y residencia). En esos supuestos, su

competencia debe prorrogarse y hacerse extensiva a esos juicios y a los recursos que deriven de ellos, con el fin de aprovechar el conocimiento previo que haya adquirido sobre determinado juicio de amparo.

Esa razón justifica que si un Tribunal Colegiado de Circuito emitió una ejecutoria y en cumplimiento se emite un diverso laudo, del nuevo juicio de amparo debe conocer ese mismo tribunal, aun cuando durante su sustanciación la Junta responsable sea extinguida, pues debe aprovecharse el conocimiento previo adquirido para evitar el dictado de sentencias contradictorias y preservar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Máxime que si ese Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción en el territorio donde se ubica la Junta originalmente responsable, es el domicilio más cercano al señalado por las partes y, en la etapa respectiva, la parte tercera interesada puede promover amparo adhesivo sin tener que acudir al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/29 L (11a.)

Conflicto competencial 45/2024. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Conflicto competencial 51/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Conflicto competencial 52/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Conflicto competencial 55/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Conflicto competencial 58/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de junio de 2018

a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 999, con número de registro digital: 2017294.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

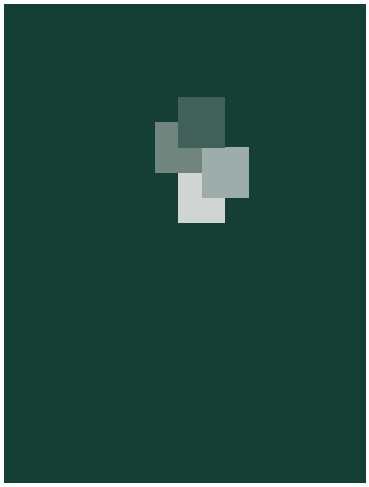

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE DEMANDA COMO PRESTACIÓN, ADEMÁS DEL ADEUDO PRINCIPAL, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS A LA TASA FIJADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO PRESCRITO, SIN QUE ÉSTOS FUERAN PACTADOS EN EL NEGOCIO SUBYACENTE, NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CON BASE EN LA TASA LEGAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 117/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL DÉCIMO SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS.

Ciudad de México, Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos para dictar sentencia en la contradicción de criterios 117/2024, conforme a lo que en lo sucesivo se expone:

ANTECEDENTES

PRIMERO. **Denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por dicho tribunal en el amparo directo 115/2022 y el criterio sostenido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 548/2019, del que derivó la tesis aislada I.12o.C.157 C (10a.) de rubro "*INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN CAUSAL, AUNQUE SE HAYAN DEMANDADO A LA TASA CONVENIDA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO CUYA ACCIÓN CAMBIARIA PRESCRIBIÓ, SI EN LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN SE OMITIÓ PACTAR TALES RÉDITOS.*", localizable con el registro digital 2022325.

De dicha denuncia conoció la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, quien la registró con el número de contradicción de criterios 56/2024, y declaró carecer de competencia legal para conocer de esa contradicción porque los tribunales contendientes pertenecen a la región Centro-Sur y se encuentran especializados en materia civil, por lo que ordenó remitir la versión digitalizada de las constancias respectivas a este Pleno Regional, por ser el competente por región y materia.

SEGUNDO. Trámite. La Presidenta de este Pleno Regional radicó el asunto con el número de expediente 117/2024, lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; y consideró innecesario solicitar a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de

criterios relacionada con la materia de este asunto, ya que del contenido del auto de incompetencia que remitió a este Pleno Regional se aprecia que se ha hecho del conocimiento de este Pleno que en los últimos seis meses no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios; finalmente, turnó la contradicción para su estudio a la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Turno que fue confirmado en proveído de diecinueve de junio del año en curso.

TERCERO. Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42, fracción I, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del ACUERDO GENERAL 67/2022 del PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículos 1o., fracción II, punto 2, y 2o. del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3; lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por dos tribunales colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza civil.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por parte legitima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, puesto que se formuló por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, al resolver el amparo directo 115/2022, como se advierte del respectivo expediente electrónico vinculado.

TERCERO.

Posturas contendientes. Los posicionamientos de los tribunales se describen a continuación:

1. DECIMOSEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo D.C. 548/2019, del que derivó la tesis aislada I.12o.C.157 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN CAUSAL, AUNQUE SE HAYAN DEMANDADO A LA TASA CONVENIDA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO CUYA ACCIÓN CAMBIARIA PRESCRIBIÓ, SI EN LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN SE OMITIÓ PACTAR TALES RÉDITOS.", localizable con el registro digital 2022325, que informa lo siguiente:

1.1. Acto reclamado. Sentencia definitiva dictada en un juicio oral mercantil, en la que se ejerció la acción causal y, entre otras cuestiones, se absolvió del pago de intereses moratorios pedidos por la actora conforme al monto fijado en el título cambiario prescrito.

1.2. En el amparo directo DC 548/2019, promovido por la actora, se le concedió el amparo, por las razones siguientes:

1.2.1. Si bien la naturaleza de la acción causal intentada impide estarse a la literalidad de la tasa de interés moratoria inserta en los pagarés, cabe condenar al pago del interés moratorio legal, pues la falta de acuerdo sobre una tasa de interés moratorio en el negocio causal, no impide condenar a su pago al tipo legal, porque el incumplimiento de las obligaciones, por el imperativo previsto en el artículo 362 del CÓDIGO DE COMERCIO, aplicable a todo acto jurídico mercantil, genera intereses moratorios al tipo legal, ante la ausencia de pacto entre los contratantes.

1.2.2. La jurisprudencia 1a. 22/2011 de la PRIMERA SALA, de rubro: "INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO," no tiene aplicación en el caso, por ser distintos sus elementos jurídicos y fácticos al analizado, además de que la Litis se configura de manera distinta en el juicio ejecutivo mercantil y en el juicio oral mercantil.

2. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo D.C. 115/2022, que informa lo siguiente:

2.1. Acto reclamado. Sentencia definitiva dictada en la apelación de un juicio ordinario mercantil, en la que se ejerció la acción causal y se pidieron intereses al tipo estipulado en los títulos prescritos. Entre otros aspectos, condenó al pago de los intereses moratorios a la tasa legal prevista en el artículo 362 del CÓDIGO DE COMERCIO.

2.2. En el amparo directo D.C. 115/2022 promovido por el demandado, se concedió la protección constitucional y se le absolvió del pago de los intereses moratorios, por las razones siguientes:

2.2.1. La PRIMERA SALA determinó en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 1a. 22/2011 de rubro: "INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO, que el juicio ejecutivo mercantil (i) es de Litis cerrada; (ii) la

plenitud de la impartición de justicia implica que la congruencia y exhaustividad se limita a las acciones y excepciones o defensas deducidas; (iii) si se reclama un interés convencional y no se demuestra, no procede condenar al pago de los réditos al tipo legal, porque se condenaría a una prestación ajena a la Litis y que no fue reclamada así por la actora; (iv) lo previsto en el artículo 362 del CÓDIGO DE COMERCIO es insuficiente para estimar la condena al pago de un interés al tipo legal, cuando habían sido pedidos por un porcentaje específico.

2.2.2. La vía ordinaria mercantil, al igual que en los juicios ejecutivos, también se rige por el principio de Litis cerrada y la controversia debe limitarse a las acciones, así como excepciones y defensas deducidas.

2.2.3. Si en ejercicio de la acción causal, se reclamaron intereses moratorios a un porcentaje específico estipulado en los títulos cambiarios ya prescritos, para poder condenar a éstos a esa tasa, debió probarse si ese mismo interés fue pactado en el negocio subyacente; de lo contario, no estaría probado y justificado su reclamo.

2.2.4. La autoridad no puede sustituirse en la pretensión del actor al haber reclamado un interés convencional específico, sin haber solicitado subsidiariamente el pago de un interés al tipo legal, previsto en el ordinal 362 del CÓDIGO DE COMERCIO.

CUARTO.

Existencia de la contradicción de criterios.

El TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha considerado que la contradicción de tesis se actualiza cuando los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. Para ello, es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.(1)

En esa línea, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha considerado que la colisión de criterios exige que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de la Primera Sala número 1a./J. 23/2010, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.",** (registro digital 165076*),* y 1a./J. 22/2010, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.",** (registro digital 165077).

Del análisis de las posiciones adoptadas por los tribunales colegiados contendientes, se advierte que ambos se pronunciaron sobre el reclamo de intereses moratorios pedidos en ejercicio de la acción causal, en los que éstos fueron demandados al tipo o porcentaje estipulado en el título cambiario correlativo y en ninguno de los casos quedó demostrado en el juicio que se hubiera pactado dicha específica tasa de interés en el negocio subyacente.

Así, uno de ellos consideró que no era dable condenar al pago de intereses moratorios al tipo legal previsto en el artículo 362 del CÓDIGO DE COMERCIO, porque se reclamaron los estipulados en el título cambiario, y no habían sido reclamados ni siquiera en forma subsidiaria al porcentaje o tasa con la que se demandaron y, al imperar el principio constitucional de plenitud de la impartición de justicia al que responden los principios de congruencia y exhaustividad, relacionados con la Litis cerrada que caracteriza al juicio mercantil, no era procedente estimar una pretensión ajena a la Litis, que distaba de la forma en que habían sido reclamados en la demanda, apoyándose por identidad de razón en lo razonado en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 1a. 22/2011 de la PRIMERA SALA.

En cambio, el otro tribunal consideró que sí procedía la condena al pago de intereses moratorios al tipo legal, en caso de no probarse que en el negocio causal se hubieran pactado intereses a la tasa demandada, porque de todas maneras, por imperativo legal, debían obsequiarse a la tasa legal, en términos del artículo 362, excluyendo expresamente la aplicabilidad a esta problemática de la mencionada jurisprudencia del ALTO TRIBUNAL.

Por consiguiente, debe determinarse si, al ejercerse la acción causal en la que se reclaman intereses moratorios a razón del tipo establecido en los títulos cambiarios y no se prueba que éstos se hubieran pactado así en el negocio causal, es o no procedente condenar a su pago al tipo legal.

QUINTO. Estudio de fondo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se expone y razona a continuación.

En principio, debe tenerse en cuenta que la PRIMERA SALA reconoció que un título de crédito es un documento versátil y útil en el tráfico comercial, por sus características de literalidad, incorporación y abstracción, lo que significa que el derecho que en ellos se consigna existe en tanto existe el propio documento, conforme con los elementos y modalidades literalmente expresados en su texto y con independencia de cualquier hecho o acto que pudiere haber motivado su emisión (contradicción de tesis 10/2009, 7 de octubre de 2009 y contradicción de tesis 389/2019, 27 de enero de 2021).

Asimismo, advirtió que al emitirse un título de crédito pueden presentarse dos clases de relaciones, que pueden calificarse por una parte como causal, subyacente o fundamental y por otra como cambiaria, documental o cartácea. La primera es la derivada de una causa, tanto de la que originó la suscripción del título, como de la que motivó su transmisión. La segunda es un efecto de una relación jurídica causal,

subyacente o fundamental: compraventa, préstamo, entre otros (contradicción de tesis 389/2019, 27 de enero de 2021).

En esa ejecutoria, la CORTE describió que de dichas relaciones jurídicas, tanto causales como la cambiaria, permiten el ejercicio de ciertas acciones para su cobro, las cuales, conforme a la LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO son cuatro, y pueden clasificarse como cambiarias y extra-cambiarias.

En la primera clasificación, se encuentran la acción cambiaria directa, entre otras y en la segunda categoría la acción causal. La acción cambiaria directa se funda exclusivamente en la emisión, y en su caso la transmisión de un título, así como la falta de pago, solamente se puede intentar en contra del principal obligado o sus avalistas, prescribe en tres años después de la exigibilidad del título de crédito y la puede intentar el tenedor de éste. En cambio, la acción causal es independiente de la cambiaria, pues subsiste si ésta se pierde, siempre que derive del negocio que originó el título de crédito o su transmisión y que no haya habido novación (contradicción de tesis 389/2019).

También debe reconocerse que el interés en aclarar la subsistencia del negocio subyacente se explica, como refiere Mantilla Molina,(2) porque al expedirse o poner en circulación un título de crédito, como consecuencia de una preexistente o contemporánea relación jurídica, o en previsión de ella, en la generalidad de los casos la parte acreedora pretende conservar los derechos que dicha relación provengan, y facilitar su satisfacción mediante el documento que recaba; es decir, que no suele entregarse un título de crédito con el propósito de extinguir definitivamente otro vínculo jurídico.

La suscripción o circulación de un título de crédito conforma una relación cambiaria que se rige de acuerdo a las normas del derecho mercantil y que, explica Felipe de J. Tena,(3) siempre se encuentra determinada por otra relación jurídica subyacente, civil o mercantil, que constituye su causa, en tanto la suscripción de dicho título garantiza la obligación de pago de alguna suma en dinero derivada del negocio causal de derecho común como, por ejemplo, un contrato de compraventa, de mutuo, etcétera.

En la contradicción de tesis 131/2014, la CORTE refirió que la relación subyacente a la suscripción del título de crédito cobra relevancia cuando, por alguna razón, la acción ejecutiva no es viable y el beneficiario del documento debe hacer valer la acción causal, a fin de ver colmado su derecho, esta última obedece a que ya se extinguió la vía privilegiada que es la ejecutiva y, por ello, emerge la relación subyacente; de manera que esta acción corresponde *mutatis mutandis* a la que se hubiera ejercido si el acto jurídico causal se hubiera celebrado lisa y llanamente sin vincularlo con ningún título de crédito, en cuyos casos es uniformemente admitido que el actor debe probar la acción que hace valer.

Asimismo, el ALTO TRIBUNAL precisó que, conforme a lo dispuesto por el artículo 168 de la LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, la acción causal requiere de la demostración indispensable de la relación subyacente, que indefectiblemente debe ser invocada en la demanda, por tratarse de una carga que reside en el actor, y por seguridad jurídica, al constituir la causa de pedir con base en la que se finca la Litis.

Así, dijo, en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver el juicio; de lo contrario, se incurriría en incongruencia externa y se

vulnerarían los principios de audiencia y contradicción, en perjuicio del enjuiciado, si se le condenara con base en una relación jurídica sobre la que no pudo pronunciarse, probar ni alegar, "ni asumir todas las actitudes que le corresponden en el proceso".

De esa manera, la PRIMERA SALA señaló que mediante la acción causal, como en todo juicio, tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 1194 del CÓDIGO DE COMERCIO, en cuanto a que el actor debe probar su acción. Esta regla exige probar los hechos, porque el derecho no se prueba. Así, para probar la acción, el actor debe narrar los hechos y luego demostrarlos, para que el juez proceda a su calificación, lo que se conoce como la máxima *da mihi factum, dabo tibi jus* (dame los hechos y te daré el derecho), en vista de lo cual, solo es exigible que se formule claramente el alcance de su petición, basándose en los hechos que constituyen su causa de pedir y que necesariamente tendrá la carga de probarlos (contradicción de tesis 10/2009 y contradicción de tesis 131/2014).

La CORTE enfatizó, en cuanto a la narración de hechos, que cobra relevancia el grado de precisión que debe emplearse en su exposición, en la que se exprese la causa de la pretensión para que el juzgador se encuentre en condiciones de establecer la norma aplicable al caso (contradicción de tesis 131/2014).

La PRIMERA SALA apuntó que para probar la acción causal, el actor debe demostrar que existió la relación causal, que es distinta e independiente del título del crédito, y no se deriva del mismo. Por eso, concluyentemente descartó que la prueba de la suscripción del título y la confesión de haberse emitido, sean suficientes para probar la existencia de la relación causal narrada por el actor (contradicción de tesis 10/2009).

En esa línea, el ALTO TRIBUNAL determinó que, dada la naturaleza de la acción causal, en la prueba de la obligación subyacente originaria, para el acogimiento de la pretensión,

(...) ya no puede acudirse a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, pues el beneficiario de un título de crédito no puede aprovecharse del reconocimiento de obligaciones que se hagan con relación al título que deriva del negocio subyacente, ya que el límite de sus derechos es el propio texto del contrato que le dio vida a ese título y de ese modo, el reconocimiento de las obligaciones por parte del deudor, no recae en las contenidas en el título de crédito que en su momento se suscribió como garantía del negocio o préstamo original, sino que al tratarse de la acción casual, deberá atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal. (Contradicción de tesis 535/2019, 27 de mayo de 2020).

Como lo ha explicado la SALA, la acción causal se funda en la relación subyacente u originaria de la que ha derivado la suscripción de un título de crédito. Su ejercicio impone al actor probar su acción, para lo cual tiene la carga de precisar sus pretensiones y los hechos en que se funde, mediante una narración precisa que, de probarse, permita al juez su calificación, determinar la norma aplicable y establecer sus consecuencias jurídicas.

Así, en función de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 168 de la LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, la procedencia de la acción causal requiere de manera indispensable que se invoquen y prueben los hechos de esa relación subyacente, que es la que se mantiene; en tanto que la causa de pedir ya no se identifica con la de la acción cambiaria que, generalmente, se extinguió por caducidad o prescripción.

La importancia de la revelación de los hechos fundantes de la pretensión radica en que son los que definen o determinan la Litis, con lo que se cumple el principio de seguridad jurídica, porque con ellos quedará sujeto el demandado a contestar la demanda, oponer sus excepciones y defensas, probar y alegar, y se pronunciará sentencia sobre las cuestiones debatidas, sin posibilidad de abarcar pretensiones y hechos ajenos a la materia de la controversia, porque de otro modo, se causaría indefensión al enjuiciado, al dejarlo inaudito sobre las cuestiones no planteadas en la demanda, lo que mermaría el debido proceso, su derecho de prueba y de alegar, en general, de adoptar toda posición jurídica posible en defensa de sus intereses.

Por eso, la pretensión que se basa en la relación causal no puede sustentarse en la sola exhibición del título de crédito, ni en la confesión de haberse suscrito el propio documento. Los elementos literales consignados en éste, resultan insuficientes para probar los derechos y obligaciones asumidos en el negocio causal. Por ende, debe probarse la existencia de la relación originaria en la que se revelen el contenido obligacional, esto es, los términos y condiciones de los acuerdos adoptados y que sean el sustento cada una de las pretensiones de la demanda en su acción causal.

Ahora bien, en relación con la problemática consistente en el cobro de un interés moratorio convencional y su falta de acreditación, la PRIMERA SALA se pronunció al respecto en la jurisprudencia 1a. 22/2011, de rubro: “INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.”, con registro digital 161053.

Así, este PLENO REGIONAL considera que aun cuando los tribunales contendientes se refirieron a este criterio jurisprudencial uno, para orientar su decisión y el otro para descartar su aplicabilidad, lo cierto es que, lo relevante de esta jurisprudencia no se encuentra en dirimir sobre su alcance o aplicabilidad en la presente problemática, sino en las razones que se adoptaron para construir la línea argumentativa sobre la observancia del principio de congruencia y garantía de defensa sobre la desestimación de intereses legales cuando habían sido reclamados únicamente a una tasa convencional.

En efecto, la CORTE sostuvo que cuando se reclama un interés convencional y no uno a tasa legal, la falta de acreditación del primero, no permite al juez sustituirse en la carga procesal del actor al variar la prestaciones demandadas “por no prosperar lo inicialmente pretendido”, para condenar al pago de un interés a la tasa legal, porque además de que el juicio mercantil es de Litis cerrada, con ese proceder se vulneran el principio de congruencia y la garantía de defensa prevista en el artículo 17 constitucional, pues se dejaría en indefensión al enjuiciado al quedar inaudito sobre esa prestación.

La solución jurisprudencial alcanzada en esa ejecutoria, como se ve, es consistente con la doctrina de la CORTE en el sentido de que, para obsequiar una prestación, es necesario que sea exigida y probada, por lo que la falta de prueba de ésta, impide condenar a una prestación distinta que no fue específicamente demandada. Así, este criterio comprende la procedencia de la acción, para el reclamo de las prestaciones principales, como también el relativo a la petición de intereses, pues se impone el cumplimiento de dicha carga procesal en forma específica, sin posibilidad de que el juez sustituya la prestación por alguna otra que no haya sido pedida de esa forma por el actor.

A la luz de lo anterior, siguiendo a la PRIMERA SALA, en los casos resueltos por los tribunales contendientes, este PLENO REGIONAL determina que cuando el actor pide que se le cubran intereses moratorios a razón de la tasa estipulada en el título de crédito, no procede la condena a su pago a la tasa legal, al no haber sido materia del juicio el reclamo.

Ello, porque la pretensión del actor debe ser precisa en cuanto al alcance de sus prestaciones, en vista de la narración de los hechos en forma precisa en que se funden, para que éstos sean susceptibles de prueba y así, el actor esté en condiciones de probar su acción. Lo cual atiende al principio de seguridad jurídica, pues con éstos se finca la Litis y permite al enjuiciado defenderse, oponer excepciones y ofrecer pruebas contra lo concretamente demandado.

Así, si la pretensión del actor es que se le paguen intereses moratorios con base en la relación causal, a la tasa estipulada en el título cambiario, tal pretensión implica su afirmación de que existió un acuerdo de voluntades en que se adoptó esa tasa específica y ese pacto debe ser probado. En contra partida, esa aseveración resultaría incompatible con el posicionamiento de pedir intereses moratorios al tipo legal, que operan ante la ausencia de pacto, cuya alteración o variación de la Litis, como lo ha sostenido la PRIMERA SALA, no es susceptible de realizarse.

Finalmente, esta decisión no desconoce el derecho del acreedor para cobrar intereses al tipo legal en términos del artículo 362 del CÓDIGO DE COMERCIO, ante la ausencia de un pacto, sin embargo, para ello, siguiendo a la PRIMERA SALA, será necesario que así sean reclamados, pues si se piden a una tasa convencional y no quedan probados, no podrá condenarse a su pago.

En mérito de las consideraciones anteriores, este PLENO REGIONAL Determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, lo resolvió el PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, por unanimidad de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente), del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (Presidenta), en contra de algunas consideraciones de ésta última.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el licenciado Mauricio Omar Sanabria Contreras, quien proyectó, autoriza y da fe.

---

1. Véase jurisprudencia P./J. 72/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*"** (registro digital 164120).

2. Mantilla Molina, Roberto L. *Títulos de Crédito Cambiarios. Letra de Cambio y Pagaré,* México, Porrúa, p.251.

3. Tena, Felipe de J. (2018), *Derecho mercantil mexicano. Incluye Títulos de Crédito,* 22ª ed. primera reimpresión, México, Porrúa, pp. 456 y 538.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado. Contradicción de criterios 117/2024.

Comparto el sentido, pero no algunas consideraciones que se plasman en el proyecto.

En principio, se establece en la parte final de la foja 8, como tema de contradicción el determinar "sí, al ejercerse la acción causal en la que se reclaman intereses moratorios a razón del tiempo establecido en los títulos cambiarios y no se prueba que éstos se hubieran pactado así en el negocio causal, es o no procedente condenar a su pago al tipo legal."

No comparto dicha precisión en tanto que este asunto no es tema el aspecto probatorio, sino el determinar si es factible condenar al pago de intereses moratorios, bajo una pretensión diversa a la reclamada como sería los del tipo legal (misma observación hago, del último párrafo de las páginas 13 y 15).

En suma estimo que el tema central de este asunto está referido a la imposibilidad de condenar al pago de intereses moratorios al tipo legal, si en este esquema no se reclamaron, sino un diverso convencional; y, convengo en que no es factible obsequiar una pretensión diversa a la expresamente solicitada en la demanda.

Este voto se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE DEMANDA COMO PRESTACIÓN, ADEMÁS DEL ADEUDO PRINCIPAL, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS A LA TASA FIJADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO PRESCRITO, SIN QUE ÉSTOS FUERAN PACTADOS EN EL NEGOCIO SUBYACENTE, NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CON BASE EN LA TASA LEGAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al examinar la acción causal en la que se reclamaron intereses moratorios a la tasa establecida en un título de crédito prescrito, sin que en los asuntos se hubiere probado que dicha tasa quedó pactada en el negocio subyacente. Mientras que uno consideró que no debía condenarse al pago de intereses al tipo legal, porque no fueron pedidos así, ni siquiera en forma subsidiaria, y en el juicio mercantil impera el principio de litis cerrada conforme a la jurisprudencia 1a./J. 22/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO."; el otro sostuvo que sí procedía su condena en términos del artículo 362 del Código de Comercio, y consideró inaplicable la mencionada jurisprudencia.

Criterio jurídico: Cuando se ejerce la acción causal y se demanda como prestación, además del adeudo principal, el pago de intereses moratorios a la tasa que se había fijado en el título de crédito prescrito, sin que éstos fueran pactados en el negocio subyacente, no procede condenar a su pago con base en la tasa legal.

Justificación: Conforme al artículo 168, párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la procedencia de la acción causal requiere de manera indispensable que se invoquen y prueben los hechos de esa relación subyacente, porque la causa de pedir ya no se identifica con la de la acción cambiaria. Por eso, la pretensión causal no puede sustentarse en la sola exhibición del título, ni en la confesión de haberse suscrito el documento. En atención a la referida jurisprudencia 1a./J. 22/2011, tendrá que narrarse y probarse el contenido obligacional que sustente a cada una de las prestaciones, lo cual atiende al principio de seguridad jurídica, pues así se finca la litis y se permite al enjuiciado defenderse, oponer excepciones y ofrecer pruebas. Cuando se ejerce la acción causal y se demandan, además de la suerte principal, intereses moratorios a la tasa estipulada en el título cambiario prescrito, esa pretensión implica la afirmación de que existió un acuerdo de voluntades en el que se adoptó esa tasa específica y, por ello, deberá ser probado. Si no se prueba, no procede el pago de intereses al tipo legal, que opera ante la ausencia de pacto, al no haber formado parte de la litis.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/13 C (11a.)

Contradicción de criterios 117/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Segundo en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 548/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.12o.C.157 C (10a.), de rubro: "INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN CAUSAL,

AUNQUE SE HAYAN DEMANDADO A LA TASA CONVENIDA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO CUYA ACCIÓN CAMBIARIA PRESCRIBIÓ, SI EN LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN SE OMITIÓ PACTAR TALES RÉDITOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo III, octubre de 2020, página 1828, con número de registro digital: 2022325, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 680, con número de registro digital: 161053.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONFLICTOS LABORALES DERIVADOS DE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PUEDEN GENERARSE CUANDO UN TRIBUNAL LABORAL DECRETA LA ACUMULACIÓN Y EL RECEPTOR NO LA ACEPTA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 88/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE NOVIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. SECRETARIA: MARÍA ABEL RAMOS ÁVALOS.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur**, **con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al día **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **88/2024** entre los sustentados por el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2024 y por el **Sexto** Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al fallar el conflicto de acumulación de juicios 1/2024.

2. El problema jurídico materia de la presente contradicción de criterios consiste en determinar si cuando un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales decreta la acumulación de juicios en términos de la Ley Federal del Trabajo, y el receptor no la acepta, ello configura o no un conflicto que debe ser resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Los integrantes del **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el treinta de abril de dos mil veinticuatro denunciaron ante este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano Colegiado al resolver el conflicto competencial 12/2024 y por el **Sexto** Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al fallar el conflicto de acumulación de juicios 1/2024.

4. **Trámite ante el Pleno Regional.** Por auto de tres de mayo dos mil veinticuatro, el Magistrado Héctor Lara González, Presidente de este Pleno Regional, instruyó crear el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con el registro **88/2024**; admitió a trámite la denuncia de contradicción; requirió a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que informaran si el criterio en que apoyaron sus determinaciones seguía vigente o, en su caso, las consideraciones para tenerlo por abandonado o modificado y enviaran la sentencia correspondiente; también para que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice a través del Sistema Electrónico del Consejo, así como la resolución respectiva.

5. En el mismo acuerdo, ordenó hacer del conocimiento de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía correo electrónico, la admisión de la presente contradicción y para que de no existir inconveniente informara si se advertía la existencia de alguna contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio, radicado en ese Alto Tribunal del País, sobre el tema que se delimitó preliminarmente; y, turnó electrónicamente el expediente a la ponencia a su cargo.

6. Los Tribunales Colegiados contendientes informaron que el criterio sustentado en los asuntos materia de la contradicción continúa vigente.

7. Por acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, el Presidente de este Pleno Regional tuvo por recibido el comunicado del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que durante los últimos seis meses **no encontró** radicado asunto alguno que guarde relación con el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios; y, en ese mismo auto, confirmó el turno electrónico definitivo a su ponencia.

8. Mediante el dictamen respectivo de once de junio de dos mil veinticuatro el expediente fue devuelto a la Secretaría de Acuerdos de este Pleno Regional, a fin de que fuera recabada una de las resoluciones materia de la contradicción de criterios, pues la misma no constaba en el expediente electrónico respectivo.

9. En proveído de trece del mismo mes y año, el Presidente de este Pleno Regional dejó sin efecto la confirmación del turno electrónico de tres de junio y fueron solicitadas las constancias faltantes.

10. Por auto de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se acordó la recepción del expediente electrónico del conflicto de acumulación 1/2024 y que el criterio sustentado en el mismo seguía vigente. Por tanto, en la misma fecha el Magistrado Presidente Héctor Lara González confirmó el turno electrónico a la ponencia a su cargo.

II. AMICUS CURIAE

11. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

12. Antes del día en que fue listado este asunto para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

13. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación a los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 1, del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y 1, 2 y 3, del Acuerdo General 38/2023, acuerdos generales todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los tribunales contendientes son del Tercer Circuito y la materia respecto de la que versa la contradicción de criterios es de trabajo por lo que corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

IV. LEGITIMACIÓN

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, porque fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

15. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2024.**

16. **Marco procesal.** ********** y cuatro personas más, en escritos de distinta fecha, demandaron de la empresa **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, la indemnización constitucional, así como el pago de diversas prestaciones accesorias y autónomas al despido injustificado del cual adujeron habían sido objeto.

17. Por razón de turno, correspondió conocer de las demandas laborales al **Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan,** registrándolas con los números **********, **********, **********, ********** y **********, respectivamente.

18. Mediante proveídos de treinta, treinta y uno de enero y uno de febrero del presente año, determinó que era procedente decretar la **acumulación** de los juicios laborales mencionados al diverso ********** del índice del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, promovidos por diversas personas trabajadoras, en contra del mismo patrón y que tuvieron origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; por tanto, al ser el ********** el expediente más antiguo, a éste debían acumularse aquéllos.

19. Por auto de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el **Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco,** no aceptó la acumulación de juicios porque consideró que no se actualiza alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 766 de la Ley Federal de Trabajo, ni existe conocimiento previo de los asuntos. Por tanto, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en turno, a fin resolver el *conflicto competencial* suscitado entre ese órgano jurisdiccional y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

20. Por razón de turno correspondió conocer del conflicto al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**; por acuerdo de presidencia de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, fue admitido y radicado con el número **12/2024**; y en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de ese órgano jurisdiccional resolvió por unanimidad de votos, declarar **improcedente** el conflicto y denunciar ante este Pleno Regional la posible contradicción de criterios, suscitada entre ese órgano jurisdiccional y el diverso conflicto de acumulación de juicios 1/2024 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito.

21. **Consideraciones que sustentan su criterio.** Declaró improcedente el conflicto planteado por no involucrarse una cuestión competencial por fuero, materia o territorio, que es la causa detonante de una controversia de tal consistencia.

22. Tratándose de la materia de trabajo la competencia se regula en el artículo 123 de nuestra Carta Magna y se concreta en las leyes laborales condignas, de conformidad con las cuales todas las autoridades jurisdiccionales en el ramo del trabajo tienen facultades para resolver los juicios laborales, pero no todas esas controversias sino algunas de ellas, estableciéndose así la clasificación de la competencia laboral en los tres rubros citados.

23. Los Tribunales no sustentaron su decisión en el fuero materia o territorio; por tanto, no se está ante un conflicto competencial, **pues se basaron en la acumulación** de la demanda y/o el juicio laboral, lo cual sin lugar a duda no da pie a involucrar una cuestión competencial, no sólo por no incluir ni encajar en alguna de las categorías de la competencia en materia de trabajo, **sino principalmente porque esa acumulación no detona una posible contienda que amerite resolverse por un Tribunal**.

24. De los artículos 766 a 770 de la Ley Federal del Trabajo, advirtió la posible divergencia de criterios asumida entre tribunales laborales acerca de la procedencia o no de la acumulación de juicios de trabajo, lo que no da pie a contienda alguna sobre ese particular, y menos que deba ser resuelta por un órgano jurisdiccional en concreto, tan es así que ni la ley laboral ni otra del sistema jurídico mexicano, establecen el Tribunal que está en condiciones de resolver una posible controversia que gire alrededor de la acumulación.

25. Lo anterior es lógico y jurídicamente razonable sobre todo si se toma en cuenta que la acumulación no es más que una figura procesal –no sustantiva–, que sólo tiene como propósito final la solución o fallo simultáneo de juicios o demandas que presentan elementos comunes y conexos que, por su naturaleza, vale la pena decidir en una sola resolución. Además, para evitar veredictos contradictorios al respecto, pero sin ir más allá, ni siquiera genera una violación de carácter procedimental que precise ser reparada, pues, en todo caso, el vicio recae en la sentencia, pero no en el proceso.

26. Si en el sistema laboral mexicano no está prevista ni regulada una disputa alrededor de la acumulación o no de los juicios laborales, ni está contemplado un órgano para solucionarla, resulta indudable que esa acumulación no constituye base o sustento para el rechazo de los tribunales contendientes, ni da lugar a la controversia suscitada al efecto y, mucho menos, justifica la intervención de ese Tribunal Colegiado para dar solución.

27. De conformidad con los artículos 94 y 106 de la Carta Magna, así como 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, junto a la normativa inmersa en el acuerdo general vinculado con la competencia delegada, un Tribunal Colegiado de Circuito es el órgano facultado para resolver un conflicto competencial en materia laboral, cuyo objetivo se centra en definir la autoridad jurisdiccional que debe conocer de un asunto por razón de fuero, materia o territorio, como una labor sólo procesal que ninguna injerencia tiene para cuestionar la materia del proceso. Por esto, la configuración de un conflicto competencial exige la concurrencia de diversos elementos como incluso lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 120/2003.

28. **La intervención de un órgano colegiado en la solución de las propias controversias competenciales se justifica cuando la negativa de un tribunal laboral involucra un punto concreto vinculado con una cuestión de fuero, materia o territorio, pero no en el caso de una mera divergencia de criterios sobre cualquier otro aspecto, como en el caso, de ahí que no se configura un conflicto competencial, propiamente dicho, en términos de los artículos 701 y 705 Bis de la ley laboral.**

29. Consideración que no riñe con el actuar de ese órgano al ocuparse de la divergencia de criterios surgida entre los tribunales laborales, aunque no sea un conflicto competencial propiamente dicho, pues, aparte de que los tribunales le dieron ese trato y, procedieron en consecuencia sobre el particular, con los efectos que esto acarrea sobre las partes del proceso laboral, debe tenerse en cuenta que, de no emitir un pronunciamiento al respecto, dejaría sin resolver un asunto puesto a su consideración, lo que, sin duda, es inadmisible desde cualquier perspectiva, con un claro sesgo al derecho de tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 constitucional.

30. En congruencia, declaró la improcedencia del conflicto y ordenó devolver el juicio al Tribunal declinante para que, de ser procedente, continuara con el proceso por las fases condignas.

31. No compartió el criterio jurídico asumido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver *el toca 1/24*, en el que en una contienda entre Tribunales Laborales que no involucró alguna cuestión competencial por fuero, materia o territorio, dio trato de conflicto competencial resolviéndolo como tal, pese a sólo tratarse de una divergencia de criterios sobre la figura de la acumulación en los juicios del trabajo. Por tanto, denunció la posible contradicción de criterios.

32. **Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto de acumulación de juicios 1/2024.**

33. **Marco procesal.** ********** y ocho personas más, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, presentaron en lo individual demanda laboral en la que reclamaron de la empresa **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, como acción principal, el pago de indemnización constitucional, por el despido injustificado el catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

34. Por razón de turno correspondió conocer al **Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco**, quien los registró con los números de expedientes **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** respectivamente.

35. En auto de trece de febrero de dos mil veinticuatro, el citado Tribunal consideró que los asuntos debían **acumularse** al procedimiento ordinario laboral **********, del índice del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, para que se sustanciaran y resolvieran conjuntamente, por lo que ordenó remitirlos a dicho Tribunal para el efecto de que continuara con los procedimientos, en conjunto con el citado juicio **********, de su índice, por considerar que encuadraban en los supuestos del artículo 766, fracciones III y IV de la Ley Federal de Trabajo.

36. El **Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco,** al que le fueron remitidos los citados expedientes, no aceptó la acumulación de juicios para conocer de todas las demandas contra **********, pues, dijo, no existe disposición legal o algún criterio general de relación entre los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales que genere conocimiento previo, por lo que, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo no exige forma alguna en la promoción de las demandas, sí establece requisitos mínimos que deben satisfacerse.

37. Las diversas relaciones laborales tienen origen diverso, por lo que se corre el riesgo de dictar sentencias contradictorias al no actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en turno, a fin resolver el conflicto suscitado.

38. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo Tercer Circuito**, por auto de presidencia admitió y registró como conflicto de acumulación 1/2024 en acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, y en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del citado órgano jurisdiccional, por mayoría de votos, declaró que sí existe conflicto de acumulación y declaró competente al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, del Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, para conocer y resolver las demandas laborales en mención.

39. **Consideraciones que sustentan su criterio**. Se actualizan los supuestos de acumulación previstos en las fracciones III y IV, del precepto 766, toda vez que se trata de juicios promovidos por diversos actores contra la misma demandada; asimismo, el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo, consistente en el despido que todos los accionantes ubicaron el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, por insuficiencia de recursos o problemas de economía de la empresa demandada, por lo que se les informó el cierre de la fuente de trabajo.

40. Dichas fracciones, no establecen que deba haber una identidad exacta en cada uno de los elementos que configuran las acciones ejercidas por separado, consecuentemente, por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron pueden originar resoluciones contradictorias (fracción IV).

41. Al tratarse de juicios promovidos por diversos actores contra la misma demandada, además el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo, por lo que el juicio más reciente debe acumularse al más antiguo –precepto 767 de la Ley Laboral–, para evitar resoluciones contradictorias.

42. Aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una idéntica relación laboral, de oficio se debe ordenar la acumulación del juicio más reciente al más antiguo, y resolver la controversia en una sola sentencia para evitar resoluciones contradictorias. Incluso, la acumulación no significa que el pronunciamiento que se emita en sentencia deba ser idéntico para todas las pretensiones, pues algunas podrán declararse procedentes y otras no.

43. Lo anterior debido a que la acumulación tiene como finalidad que los hechos que originaron los conflictos que se plantearon, sean apreciados de igual manera por una persona juzgadora y que las normas que correspondan sean aplicadas, en su caso, interpretadas, de igual forma para las partes que entablaron sus reclamos alegando las mismas circunstancias fácticas, en el caso, se deberá dirimir la existencia o no, del despido, en circunstancias similares.

44. La acumulación al diverso expediente **********, del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, favorece el principio de economía procesal previsto en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, pues el hecho que originó el conflicto será substanciado en un solo procedimiento, que se integrará de manera conjunta, bajo las mismas actuaciones y plazos comunes, resolviéndose en una sola sentencia.

45. Máxime que en el juicio **********, del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, se ha llevado a cabo el emplazamiento de la parte demandada y ésta ha comparecido a dar respuesta a la demanda entablada en su contra. Además, La acumulación permitirá al grupo de trabajadores demandantes litigar de manera conjunta sus respectivas causas, lo que favorece el acceso a la justicia como sector en desventaja; mientras que la empresa demandada desplegará una cantidad menor de recursos al defenderse en un solo procedimiento de las pretensiones de sus demandantes.

46. Por tanto, con fundamento en el artículo 770 de la Ley Federal del Trabajo, determinó el conflicto en el sentido de que corresponde al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Zapopan, Jalisco, que es el que previno, conocer de los conflictos laborales **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, que declinó el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, y con sustento en el numeral 767 de esa misma legislación Laboral Federal deberán acumularse al diverso **********, del índice del mencionado Tercer Tribunal, esto es, los conflictos se resolverán por el mismo órgano en una sola resolución, de acuerdo con el diverso precepto 769 fracción II, de la ley laboral.

47. No soslayó que el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resolvió la contradicción de criterios 123/2023,(1) que dio origen a la Jurisprudencia PR.L.CS. J/50 L (11a.),(2) de rubro: *"CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO."*.

48. Sin embargo, expuso, en la referida resolución de criterios se partió de la base de que los conflictos de acumulación de juicios, se generaron con la existencia de un único Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco y que la creación denominación e inicio de funciones del Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Laborales Federales de asuntos

individuales en dicho Estado, con sede en Villahermosa, no incide habida cuenta que los casos analizados preceden a la entrada en funciones de estos últimos.

49. **De interpretarse en la forma de que todos los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, como lo son ahora, los que tienen su jurisdicción en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, no puedan controvertir la decisión adoptada por sus homólogos, implicaría que respecto de la figura jurídica acumulación de juicios, se perdiera la finalidad primordial que se contempla en el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en que no se dicten sentencias contradictorias;** por ello, en el caso, no es factible dejar esa decisión a las partes, específicamente a la demandada, porque la parte actora promovió por separado respecto de cada trabajador, con el riesgo de que ello resulte en la emisión de fallos contradictorios. En esas condiciones resolvió el conflicto de acumulación planteado.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

50. Este Pleno Regional determina que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primero y Sexto** Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo ambos del Tercer Circuito.

51. Para declarar la existencia de una contradicción de criterios, no es necesario que los tribunales contendientes hayan sustentado su determinación en una tesis de jurisprudencia, pues basta una discrepancia en el criterio adoptado a través de argumentos lógico-jurídicos que justifiquen la decisión.(3)

52. Asimismo, para que se actualice la contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.(4)

53. El estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

54. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

55. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado en el apartado anterior, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes, al conocer de un conflicto suscitado entre dos Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada respecto a si derivado de la discrepancia de los órganos jurisdiccionales de la procedencia de la acumulación de juicios laborales, es factible que se suscite un conflicto que amerite sea resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito.

56. **Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por el **Primero** y **Sexto** Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, los órganos contendientes se pronunciaron sobre la divergencia de criterios entre Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales respecto de acumulación de juicios y la procedencia de que un Tribunal Colegiado de Circuito resolviera el conflicto suscitado.

57. El **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al fallar el asunto registrado como conflicto competencial **12/2024**, consideró que es improcedente un conflicto por divergencia de criterios por la figura de acumulación de juicios, y por tanto que sea resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito, pues la intervención de un órgano colegiado en la solución de las propias controversias competenciales se justifica cuando la negativa de un tribunal laboral involucra un punto concreto vinculado con una cuestión de fuero, materia o territorio, pero no en el caso de una mera divergencia de criterios sobre cualquier otro aspecto, como en el caso, de ahí que no se configura un conflicto competencial, propiamente dicho, en términos de los artículos 701 y 705 Bis de la ley laboral.

58. En tanto que, el **Sexto Tribunal** Colegiado al resolver el conflicto de acumulación **1/2024** determinó que sí existía el conflicto puesto a su consideración el cual debía resolver ese Tribunal Colegiado por su similitud al conflicto de competencia; dijo que de interpretarse en la forma de que todos los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, como lo son los que tienen su jurisdicción en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, no puedan controvertir la decisión adoptada por sus homólogos, implicaría que respecto de la figura jurídica acumulación de juicios, se perdiera la finalidad primordial que se contempla en el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en que no se dicten sentencias contradictorias; por ello, no era factible dejar esa decisión a las partes.

59. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios**. Está colmado ante las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados contendientes, lo que da lugar a formular la pregunta en el sentido de: ¿Cuándo un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales decreta la acumulación de juicios en términos de la Ley Federal del Trabajo, y el receptor no la acepta, ello configura un conflicto que debe ser resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito?

VII. ESTUDIO DE FONDO

60. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

61. El tema en la presente contradicción de criterios lo es determinar si cuando un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales decreta la acumulación de juicios en términos de la Ley Federal del

Trabajo, y otro Tribunal no la acepta, ello configura o no un conflicto que debe ser resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito.

62. Al respecto el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el conflicto competencial 12/2024 consideró que en materia laboral únicamente pueden generarse conflictos competenciales por materia, territorio y fuero, que no es posible que se generen conflictos respecto de la figura de la acumulación que deban resolver los Tribunales Colegiados de Circuito.

63. Mientras que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al fallar el conflicto de acumulación de juicios 1/2024 expuso que sí es posible la existencia de conflictos con motivo de la acumulación de juicios laborales, pues de estimar lo contrario implicaría que se perdiera la finalidad de la figura de la acumulación prevista en la Ley Federal del Trabajo que es evitar sentencias contradictorias.

64. En relación con el tema de la presente contradicción de criterios, constituye un hecho notorio que, este Pleno Regional al resolver la diversa contradicción de criterios **87/2024**, en sesión ordinaria de siete de agosto de dos mil veinticuatro, analizó los siguientes temas: *1. ¿Es válido que los Titulares de los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales decreten la separación de juicios?* 2. De ser así *¿es posible que la aplicación de esa figura procesal dé lugar a conflictos que deban ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito?*

65. Como puede advertirse, en la citada contradicción de criterios, el tema central lo fue en relación con la separación de juicios, no obstante, también se abordó la figura de la acumulación, las que pueden ser susceptibles de decretarse por los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales y, determinó, que el posible conflicto debe resolverse por los Tribunales Colegiados de Circuito.

66. En la ejecutoria de la contradicción de que se trata y sobre la materia de ésta, este Pleno Regional destacó la línea jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo siguiente:

A. La Ley de Amparo anterior a dos mil trece preveía expresamente la procedencia de la acumulación de juicios de amparo indirecto, así como la posibilidad que, con motivo de su aplicación, surgieran conflictos competenciales, cuya resolución correspondía a los tribunales colegiados de circuito (artículos 57 y 58).

B. Ante la ausencia en la ley de la figura de separación de juicios, jurisprudencialmente se admitió su empleo, a través de las reglas de la acumulación, aplicadas en sentido inverso (tesis P./J. 76/97).

C. En la Ley de Amparo que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece dejó de regularse expresamente la acumulación, así como la posibilidad que los conflictos que generara pudieran resolverse por los tribunales colegiados de circuito.

D. Por vía jurisprudencial, mediante la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admitió nuevamente la procedencia de la acumulación de juicios de amparo indirecto, así como la existencia de conflictos de esa especie, que serían resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito (P./J. 24/2015 y P./J. 25/2015).

E. Por último, se reiteró la posibilidad de decretar la separación de juicios de amparo indirecto, así como la competencia de los tribunales colegiados de circuito para resolver conflictos de separación (P./J. 3/2021).

67. Este Pleno Regional analizó la procedencia de la separación de juicios laborales y concluyó:

*"Es **procedente** la separación de juicios en materia laboral, con base, en lo conducente, en las disposiciones contenidas en el Título Catorce, Capítulo X, de la Ley Federal del Trabajo, **que establece las reglas para la acumulación, aplicándose en sentido inverso.***

La separación de juicios podrá decretarse, como límite, en la audiencia preliminar.

Asimismo, es jurídicamente válido que se susciten conflictos entre tribunales laborales de asuntos individuales, con motivo de la procedencia de esa figura procesal.

***Por similitud jurídica, su resolución corresponde a los tribunales colegiados de circuito,** conforme los artículos 17 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el diverso 705 bis, fracción II.".*

68. Estableció también **que la resolución de los conflictos suscitados entre personas juzgadoras laborales ante la procedencia de las figuras procesales de acumulación** o separación de juicios responde al mismo principio general de derecho atinente a que ninguna controversia debe quedar sin solución, en aras de brindar seguridad jurídica a los justiciables.

69. **Por ello, consideró que resultaría incongruente admitir la procedencia de conflictos por separación de juicios entre tribunales laborales de asuntos individuales, y no así los suscitados por su acumulación.**

70. Derivado de lo anterior, concluyó que **debía interrumpirse la obligatoriedad del criterio** contenido en la Jurisprudencia PR.L.CS. J/50 L, emitida en su anterior denominación e integración como Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **en el cual sostuvo que no era posible que se suscitaran conflictos por acumulación de juicios entre Tribunales Laborales con idéntica competencia**, en los términos siguientes:

"CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO.

***Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas opuestas al determinar si era posible que surgiera un conflicto motivado por la acumulación de juicios entre las personas juzgadoras que conformaban el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, pues mientras un órgano colegiado consideró que era inexistente el conflicto competencial, porque si bien dicho tribunal laboral se integraba por varias personas juzgadoras autónomas en sus decisiones, constituía un solo órgano y, como tal, no era posible que se suscitaran conflictos competenciales entre sus miembros mientras conservara esa organización administrativa; en cambio, el otro contendiente determinó que era existente el conflicto por acumulación, puesto que las personas*

juzgadoras discrepaban en torno a la procedencia de esa figura procesal en los juicios a su cargo; en consecuencia, determinó a quién correspondía conocer de los juicios laborales materia de acumulación.

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México,* ***determina que no es jurídicamente posible que surjan conflictos competenciales entre las diversas personas juzgadoras que integran el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, en tanto poseen idéntica competencia, y si bien opera la figura de la acumulación respecto de los juicios a su cargo, ello no implica que puedan suscitarse conflictos a propósito de la procedencia de esa figura****, porque la determinación que se adopte al respecto eventualmente sólo puede ser controvertida por las partes en el momento procesal oportuno.*

Justificación: *De conformidad con el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 527 y 698 de la Ley Federal del Trabajo, así como 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y quinto quinquies, fracción IX y quinto sexies, fracción VI, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, adicionados mediante el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la implementación de la reforma en materia de Justicia Laboral, en el Estado de Tabasco existe un único Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, cuyos integrantes comparten idéntica competencia legal; luego,* ***no es jurídicamente posible que surjan conflictos de naturaleza competencial entre las diversas personas juzgadoras que integran dicho órgano, porque para ello sería necesario que contaran con atribuciones jurisdiccionales diversas. Ahora bien, aunque poseen la misma competencia legal y se encuentran adscritas a un mismo órgano jurisdiccional, al emitir sus determinaciones actúan de forma independiente, de suerte que respecto de los juicios a su cargo opera la acumulación*** *prevista en el Título Catorce, "Derecho Procesal del Trabajo", Capítulo X, "De la Acumulación", de la Ley Federal del Trabajo, cuyo objetivo radica en que la misma persona juzgadora resuelva aquellos juicios que satisfagan los requisitos dispuestos en su artículo 766, con el propósito de evitar sentencias contradictorias; empero, el hecho de que opere esta figura no conlleva que puedan suscitarse conflictos de esa naturaleza entre dichas personas juzgadoras, independientemente de que formen un mismo órgano u órganos diferenciados, en tanto que el artículo 770, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 118/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.", establecen expresamente cuál es la autoridad legalmente competente para analizar la acumulación, ya sea de oficio o a instancia de parte, decisión que no es legalmente susceptible de controvertirse por otras personas juzgadoras; máxime que, en su caso, serían las partes quienes podrían controvertir dicha determinación en el momento procesal oportuno de considerar que les depara perjuicio.”.*

71. Ello debido a que tal criterio contrasta con la postura adoptada en la citada contradicción 87/2024, de este Pleno Regional, sin soslayar que abordó la viabilidad de que se configuraran conflictos entre tribunales laborales con motivo de la acumulación de juicios, mientras que en la citada contradicción

derivó del análisis de conflictos por separación de juicios, afirmó que la procedencia de ambas figuras conlleva el estudio de reglas y de elementos análogos; e incluso responden a idéntica finalidad constitucional, es decir, la impartición pronta y completa de justicia.

72. De los anteriores argumentos sostenidos en la contradicción de criterios 87/2024, derivó la Tesis de Jurisprudencia PR.P.T.CS. J/23 L (11a.),(5) de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTOS DERIVADOS DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLOS [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.L.CS. J/50 L (11a.)].

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se configuran conflictos competenciales entre Tribunales Laborales de Asuntos Individuales con motivo de la separación de juicios. Mientras que uno determinó que era improcedente el empleo de esa figura procesal y, por tanto, no podía existir conflicto de competencia, los otros coincidieron en que era posible que se suscitaran, en cuyo caso debían resolverse mediante la aplicación en sentido inverso de las reglas para la acumulación de juicios.*

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que al ser posible que se configuren conflictos con motivo de la procedencia de la separación de juicios laborales, su resolución corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.*

Justificación: *Si bien no es jurídicamente posible que surjan conflictos estrictamente competenciales entre Tribunales Laborales que, conforme a su marco normativo, poseen idéntica competencia legal, es decir, despliegan su función jurisdiccional en igual territorio, materia, fuero, grado y sin distinción de cuantía, esta circunstancia no es obstáculo para que puedan presentarse conflictos derivados de la separación de juicios.*

En la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/ 22 L (11a.), este Pleno Regional determinó que pese a no preverse expresamente en la Ley Federal del Trabajo, procede la separación de juicios, mediante la aplicación en sentido inverso de las reglas para la acumulación.

Si un tribunal laboral determina procedente la separación de juicios, el diverso al que corresponda conocer de la demanda resultante, también se encuentra en aptitud de determinar si procede la decretada por su homólogo, configurándose así un conflicto.

Por similitud jurídica, en salvaguarda de los principios de celeridad y resolución de conflictos, con fundamento en el artículo 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 705 Bis, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer y resolver los conflictos suscitados entre Tribunales Laborales con motivo de la procedencia de la separación de juicios.

Finalmente, ***se interrumpe la jurisprudencia PR.L.CS. J/50 L (11a.), emitida por este Pleno Regional en su anterior denominación e integración, en el cual sostuvo que no era posible que se suscitaran conflictos por acumulación de los juicios*** *entre tribunales laborales con idéntica competencia.".*

73. En esas condiciones, es claro que en la referida contradicción de criterios 87/2024, se analizó tanto lo relativo a la separación como de la acumulación de juicios, en asuntos ante Tribunales Laborales de Asuntos Individuales; sin embargo, es evidente también, que el **tema toral** en esa contradicción lo fue lo referente a la separación de juicios, como se advierte de las interrogantes que debían dilucidarse y que, se reitera, consistieron en:

1. *¿Es válido que los Titulares de los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales decreten la* ***separación de juicios****?*

2. De ser así *¿es posible que la aplicación de esa figura procesal* ***dé lugar a conflictos que deban ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito****?*

74. Entonces, aunque en el citado criterio que dio respuesta a las anteriores preguntas, se abordó tanto lo relativo a la separación de juicios (tema de la contradicción de criterios 87/2024), como de la acumulación de juicios (tema de la presente contradicción 88/2024), y que incluso quedó precisado que **la procedencia de ambas figuras conlleva el estudio de reglas y de elementos análogos** y responden a idéntica finalidad constitucional, es decir, la impartición pronta y completa de justicia, este Pleno Regional determina, a fin de crear mayor certeza y seguridad jurídica, y retomando -en obvio de repeticiones- el estudio de fondo de la contradicción de criterios 87/2024, el criterio que debe prevalecer en relación con el tema de la presente contradicción de criterios es que, cuando un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales **decreta la acumulación de juicios** y el receptor no la acepta, **ello configura un conflicto** que debe ser resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito.

75. Ello es así, porque la Ley Federal del Trabajo, en el Título Catorce, Capítulo X,(6) previó la figura de la acumulación en los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante los Tribunales, la cual procede de oficio o a instancia de parte, en los casos que el propio artículo establece [artículo 766], así como los efectos de la acumulación declarada procedente [artículo 770]. Por tanto, cuando existe desacuerdo en la acumulación de juicios laborales, ello constituye una controversia entre órganos federales que debe ser resuelta por los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a las reglas de competencia previstas en la propia Ley Federal del Trabajo [artículo 705 Bis, fracción II] que otorga tal competencia.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. **Existe** contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Héctor Lara González (presidente y ponente), así como las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar; quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Tribunal María Abel Ramos Ávalos, que autoriza y da fe.

El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la licenciada María Abel Ramos Avalos, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Registro digital: 31963.

2. Registro digital: 2027718.

3. Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS"*. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, Página: 122. Registro digital: 165077.

4. En ese sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"*. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Registro digital 164120.

5. Registro digital: 2029468, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Publicada el 8 de noviembre de 2024.

6. CAPÍTULO X
De la Acumulación
"Artículo 766.- En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante los Tribunales, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:
I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones; II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo; III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.
Artículo 767.- Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo.
Artículo 768.- Las demandas presentadas en relación con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción.

Si cualquiera de estas acciones se ejercita conjuntamente con otras derivadas de la misma relación de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 699.
Artículo 769.- La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos: I. En el caso de la fracción I, del artículo 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo; y II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por el mismo Tribunal en una sola resolución.
Artículo 770.- Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.
Será competente para conocer de la acumulación el Tribunal que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el capítulo III de este Título."

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTOS LABORALES DERIVADOS DE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PUEDEN GENERARSE CUANDO UN TRIBUNAL LABORAL DECRETA LA ACUMULACIÓN Y EL RECEPTOR NO LA ACEPTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales decreta la acumulación de juicios en términos de la Ley Federal del Trabajo, y el receptor no la acepta, se configura un conflicto que deben resolver los Tribunales Colegiados de Circuito. Mientras que uno consideró que los conflictos competenciales sólo pueden originarse en razón del fuero, materia y territorio, el otro sostuvo que sí es posible que surjan derivados de la figura procesal de acumulación de juicios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales ordena la acumulación de juicios y el receptor no la acepta, se configura un conflicto que deben resolver los Tribunales Colegiados de Circuito.

Justificación: Si bien en sentido estricto no es jurídicamente posible que surjan conflictos competenciales entre tribunales laborales que, conforme a su marco normativo, poseen idéntica competencia legal, ello no es obstáculo para que se configuren conflictos derivados de la acumulación de juicios.
El título catorce, capítulo X, de la Ley Federal del Trabajo prevé que procede la acumulación en los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante los tribunales, de oficio o a instancia de parte, así como los efectos de la acumulación. Por tanto, cuando existe desacuerdo en la acumulación de juicios laborales, ello constituye una controversia entre órganos federales que deben resolver los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a las reglas de competencia previstas en el artículo 705 Bis, fracción II, de dicha ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/31 L (11a.)

Contradicción de criterios 88/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 26 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María

Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2024, y el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto de acumulación de juicios 1/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 114/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 9 DE AGOSTO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MARTÍN MUÑOZ ORTIZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

1. Contradicción de criterios penal **114/2024** denunciada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respecto del criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja **84/2024** y el sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los recursos de revisión **33/2023**, **571/2022**, **202/2023**, **190/2023** y **298/2023**, que dio origen a la jurisprudencia XXII.P.A. J/3 P (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA".

2. La problemática jurídica que se precisó que debía resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consistió en determinar si el juicio de amparo indirecto es improcedente contra el acto reclamado consistente en la nueva medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión concedida con efectos restitutorios de tutela anticipada.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio 2522/2024 recibido en este Pleno el veinte de junio de dos mil veinticuatro, los Magistrados que integran el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano jurisdiccional y el sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.

4. Por acuerdo de presidencia de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia, se ordenó registrar el expediente con el número de **contradicción de criterios penal 114/2024.** Respecto al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al ser denunciante, se

presumió la vigencia del criterio sostenido al resolver el recurso de queja **84/2024**, asimismo, se advirtió que hizo disponible el expediente electrónico de dicho asunto y se le solicitó que informara, de ser el caso, si el criterio sustentado en el asunto de su índice, era superado o abandonado.

5. Por otra parte, se requirió al **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito** para que informara si continuaba vigente el criterio sustentado o si existía alguna condición que afectara la firmeza del mismo, adjuntara copia digital certificada de la ejecutoria respectiva y vinculara el expediente electrónico correspondiente; asimismo, se turnó electrónicamente a la ponencia de la Magistrada Emma Meza Fonseca.

6. De igual forma, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existía contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal, quien informó mediante misiva DGCCST/X/627/07/2024, que no se encontraba contradicción de criterios en la que el tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto.

7. Mediante oficio 2591/2024, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, comunicó que vinculó el expediente electrónico del recurso de queja **84/2024** de su índice; lo que se tuvo por hecho el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

8. Mediante proveído de veintiséis de junio del presente año, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito informó que el criterio sostenido al resolver los recursos de revisión **33/2023**, **571/2022**, **202/2023**, **190/2023** y **298/2023,** se encontraba vigente e instruyó la vinculación de los expedientes electrónicos respectivos.

9. Por auto de once de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por integrada la presente contradicción de criterios y se confirmó el turno electrónico a la Magistrada Emma Meza Fonseca, para la elaboración del proyecto correspondiente.

PRESUPUESTOS PROCESALES

A. PRESENTACIÓN DE AMICUS CURIAE

10. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

11. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

B. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; así como el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

C. LEGITIMACIÓN

14. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Pleno de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,(1) así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(2)

I. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de ha interpretado que los requisitos(3) para la existencia de una contradicción, a saber: **a)** necesidad de ejercicio interpretativo mediante el arbitrio judicial de los tribunales contendientes; **b)** existencia de un punto de toque en los ejercicios interpretativos en torno a un mismo problema jurídico y, finalmente, **c)** posibilidad de formular una genuina cuestión jurídica acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, se **satisface** el requisito.

17. Los Tribunales Colegiados de Circuito realizaron un ejercicio interpretativo aplicando su arbitrio judicial para llegar a una solución determinada.

a) El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió el recurso de queja **84/2024** de las características siguientes:

18. Mediante escrito de ocho de agosto de dos mil veintitrés, la quejosa promovió demanda de amparo indirecto contra actos del Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Doce, consistentes en el auto de vinculación a proceso dictado en la carpeta judicial **********, y la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y su ejecución.

19. Por razón de turno, correspondió el conocimiento al Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, lo admitió bajo el número **********, y ordenó la apertura de los cuadernos incidentales.

20. Ahí, concedió la suspensión provisional a la quejosa para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, únicamente de no haberse generado debate sobre la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, la autoridad responsable fijara una audiencia de revisión de medida cautelar y citara a las partes para llevarla a cabo; en dicha audiencia, prescindiera de la aplicación automática de tal medida cautelar, abriera debate y una vez escuchadas las partes de acuerdo con los artículos 153, 155 y 156 del mismo Código Nacional, resolviera de manera fundada y motivada lo relativo a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; decisión que debería estar justificada en el cumplimiento de los fines del proceso, y bajo los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.

21. Precisando que con dicha suspensión la autoridad responsable no decretaría la libertad de la quejosa, sino que el estatus de la afectación a su libertad personal estaba sujeta al fallo de la audiencia de revisión de medida cautelar y a la decisión que tomara con libertad de jurisdicción.

22. Posteriormente, se estableció que no había materia para resolver sobre la suspensión definitiva, ya que el Juez de Control responsable informó el cumplimiento a la suspensión provisional, donde impuso la prisión preventiva justificada a la quejosa.

23. Posteriormente, el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México se declaró incompetente por razón de conocimiento previo; y el Juez Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, se avocó al conocimiento del juicio de amparo, lo registró con el número **********; y el Secretario en Funciones de Juez, concedió el amparo y la protección de la justicia federal a la quejosa para que la autoridad responsable declarara que la nueva medida cautelar de prisión preventiva justificada tenía el carácter de definitiva.

24. En ese orden, la quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto atribuido al Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número Once, consistente en la prisión preventiva justificada impuesta en audiencia de revisión de medida cautelar.

25. Por conocimiento previo, correspondió el conocimiento al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; radicó el expediente ********** y después de diversas prevenciones, el Secretario en Funciones de Juez, desechó de plano la demanda al considerar que se actualizaba de forma manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado derivaba de una resolución emitida en cumplimiento de la suspensión provisional decretada en el cuaderno incidental del juicio de amparo **********.

26. Inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de queja, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien lo admitió a trámite con el número 84/2024, y turnó los autos para la elaboración del proyecto correspondiente.

27. El órgano colegiado estimó fundados los agravios para revocar el auto de recurrido, a fin de que se admitiera la demanda de amparo.

28. En principio, relacionó el juicio de amparo ********** con el diverso ********** de su índice, promovido por la misma quejosa; en ese último expediente, se concedió la suspensión provisional con efectos restitutorios provisionales, y se requirió a la autoridad responsable para que fijara una audiencia de revisión de medida cautelar, por lo que, la autoridad dio cumplimiento y le impuso la medida cautelar de **prisión preventiva justificada**.

29. Posteriormente, se dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto **********, donde se concedió el amparo y la protección de la justicia federal a la quejosa, para el efecto de que el juez de control responsable **declarara que la prisión preventiva justificada había alcanzado el carácter de definitivo**.

30. Sin embargo, se estableció que tal medida aún no había alcanzado el carácter de definitiva, ya que el acto reclamado derivaba de una resolución dictada en ejecución de una diversa emitida en el incidente de suspensión de un juicio de amparo, por lo que, al estar vinculado el acto con el cumplimiento a la suspensión provisional de diverso juicio de amparo, estimaba actualizada la causa de improcedencia referida, pues la cuestión que se planteó en la nueva demanda constituía una consecuencia lógica y jurídica de una resolución en un juicio constitucional anterior, aunque la autoridad responsable se hubiera apoyado en diversos fundamentos y razones para sostener su nueva decisión, respecto a lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales federales.

31. Lo anterior, para evitar que la misma cuestión fuera objeto de decisión en más sentencias de amparo y se produjera una cadena ininterrumpida de impugnaciones sobre un mismo punto, en menoscabo de la seguridad jurídica.

32. Dicho órgano colegiado, indicó que el Secretario en Funciones de Juez sostuvo el desechamiento de plano de la demanda de amparo, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el ordinal 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, con la jurisprudencia XXII.P.A. J/3 P (11a.), emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA".

33. En ese orden, el órgano colegiado indicó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia P./J. 40/2015 (10a.), que cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, el plazo para presentar demanda de amparo debe computarse a partir del día siguiente: **1)** al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame, **2)** a aquel en que haya tenido conocimiento, o **3)** se ostente sabedor del mismo; y no hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare por cumplida la ejecutoria de amparo.

34. Señaló que el artículo 18 de la Ley de Amparo tiene como base el principio de conocimiento de los actos reclamados y contempla tres escenarios relativos al cómputo para el plazo de presentación de la demanda de amparo, dentro de los cuales no existe una regulación especial cuando el acto reclamado derive del cumplimiento de una sentencia en la que se concedió la protección jurisdiccional de amparo.

35. Por lo cual, no es factible realizar una excepción a la regla general para la promoción del juicio de amparo en dicho supuesto, ya que de lo contrario, ello alteraría el contenido de esa norma, por lo que, ampliar el plazo fuera de tales supuestos, carecería de fundamento legal.

36. Por otro lado, señaló que en la jurisprudencia 1a./J. 57/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido las hipótesis para actualizar el supuesto normativo regulado en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, entre las cuales destacó: **1)** cuando se promueve en contra de sentencias de amparo y **2)** cuando se impugnan resoluciones dictadas en cumplimiento a un amparo.

37. Por cuanto hace al segundo supuesto, sostuvo que debe distinguirse entre dos posibles actuaciones de las autoridades responsables, esto es: cuando tienen o no libertad de jurisdicción.

38. Expuso que la libertad de jurisdicción otorgada a las autoridades responsables consiste en concederles libre arbitrio judicial para emitir pronunciamiento, respecto a los tópicos especificados en la sentencia de amparo, de forma que lo determinado en cumplimiento, constituye un acto diferente al reclamado en primer término, lo que permite al justiciable combatirlo a través de un nuevo juicio constitucional.

39. En caso contrario, cuando las autoridades responsables no gozan de esa libertad de jurisdicción, implica que el juzgador de amparo deje ceñidos los efectos de la sentencia de amparo y señale los fundamentos que debe aplicar la autoridad responsable en su determinación; por lo que, no puede fundamentar ni motivar de forma distinta a la establecida por el órgano de control constitucional.

40. Indicó que en los actos reclamados de las resoluciones sin libertad de jurisdicción no procede un nuevo juicio de amparo, sin que ello implique vulnerar el derecho a contar con un recurso eficaz, ya que la norma tiene como finalidad establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo por razones de seguridad jurídica.

41. Así, el tribunal colegiado contendiente, estimó que la determinación recurrida no se ajusta a derecho, ya que la fundamentación y motivación sustentada por el Secretario en Funciones de Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo era inexacta, al estimar indebidamente actualizada la causa de improcedencia que contempla el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo.

42. Bajo el argumento que el acto reclamado derivaba de una resolución emitida en ejecución de la suspensión provisional relativa al cuaderno incidental de un juicio de amparo; además que motivó su determinación con la jurisprudencia XXII. P.A. J/3 P (11a.) del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, de la que se advierte que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la nueva medida cautelar impuesta en un proceso penal, emitida en cumplimiento a la suspensión de tutela anticipada concedida, mientras que no se haya dictado sentencia ejecutoria que ampare al quejoso contra la prisión preventiva oficiosa.

43. En virtud que la medida aún no es definitiva y debe ser considerada una mera determinación dictada en ejecución de la resolución emitida en el incidente de suspensión, pues solo de esta forma no está a expensas de la resolución de fondo.

44. Argumentos que dicho órgano colegiado indicó eran inexactos, ya que para reclamar actos emitidos en cumplimiento de una resolución derivada de un juicio de amparo, tratándose de una tutela anticipada, debe atenderse siempre a lo que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

45. Lo que implica que el plazo para presentar la demanda debe ser de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame; a aquél en que haya tenido conocimiento, o se ostente sabedor del acto.

46. Destacando que el carácter transitorio de la imposición de la prisión preventiva justificada no puede ser excusa jurídica para inobservar las reglas legales establecidas previamente para el ejercicio de la acción constitucional, pues ante la incidencia del acto en la esfera jurídica de la quejosa debe concederse la tutela jurisdiccional efectiva y garantizar el principio de acceso a la jurisdicción en contexto con la promoción del juicio de amparo indirecto dentro de los plazos establecidos.

47. En virtud que, esperar que la sentencia que concedió el amparo cause ejecutoria para poder promover otro amparo, se estaría ignorando el principio de conocimiento de los actos reclamados y añadiría, sin fundamento legal, una excepción que el artículo 17 de la Ley de Amparo no contempla.

48. Así, indicó que la determinación recurrida, relacionada con la interpretación jurisprudencial del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, establece una regla de excepción sin fundamento legal, que limita el acceso a la jurisdicción, lo que resulta jurídicamente insostenible en contexto con el artículo 1º constitucional.

49. Máxime que en la suspensión provisional se otorgó plenitud de jurisdicción al Juez de Control para acatarla.

50. Lo que implica que, si la parte recurrente consideró afectada su esfera jurídica por la autoridad responsable al emitir un nuevo acto en cumplimiento, solo podía promover el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días, a partir de que se le notificó.

51. Por lo que, si hubiera esperado a que causara ejecutoria la sentencia del juicio de amparo **********, para presentar su demanda, habría resultado extemporánea.

52. En ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito precisó que si en la determinación incidental se hubiera dictado sin libertad de jurisdicción, se hubiera actualizado la causa de improcedencia contenida en el numeral 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, pues su objetivo es evitar transgredir el principio de cosa juzgada e inseguridad jurídica, lo cual no aconteció en el caso concreto.

53. Finalmente, revocó el auto recurrido e instruyó al Juez de Distrito que admitiera la demanda de amparo.

b) El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, resolvió el **recurso de revisión 298/2023** de las características siguientes:

54. Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, los quejosos solicitaron

el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto atribuido a la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Jueza de Control, adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, consistente en la resolución dictada en la causa judicial número **********, mediante la cual se negó a desaplicar la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

55. Correspondió el conocimiento al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro, lo registró con el número **********, y seguido el juicio, dictó sentencia en la que concedió el amparo y protección de la justicia federal solicitada.

56. Inconforme con lo anterior, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado de Querétaro y tercero interesado Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, interpusieron recurso de revisión del cual conoció el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, quien lo admitió a trámite con el número 298/2023, y posteriormente turnó el expediente para la elaboración del proyecto correspondiente.

57. El Tribunal Colegiado hizo una síntesis de la sentencia recurrida, destacando que el Juez de Distrito declaró sustancialmente fundado un concepto de violación, bajo los siguientes razonamientos:

58. En el caso García Rodríguez y otros contra México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la prisión preventiva no es contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y constituye una medida que los Estados pueden adoptar, siempre y cuando se ajusten a los requisitos convencionales.

59. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicanos, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

60. Resaltó que en el caso en concreto, atendiendo a los lineamientos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Rodríguez y otro vs México, advirtió que la Jueza de control responsable debió realizar un control de convencionalidad *ex officio* sobre la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e inaplicarla al considerar que dicha figura jurídica es contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos.

61. Indicó que al efectuar el control de convencionalidad de las normas internas, se incrementan los derechos humanos que reconoce la Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como el debido proceso y la seguridad jurídica, aunado a que se contempla el principio de progresividad de los derechos humanos, el cual involucra un avance progresivo para alcanzar su debido cumplimiento.

62. La Jueza de control responsable no actuó en los términos señalados, por lo que, al imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa vulneró los derechos humanos a la parte quejosa a no ser privados

de la libertad arbitrariamente, al control judicial de la privación de la libertad, presunción de inocencia, igualdad y no discriminación, por lo tanto, debía conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos.

63. El Juez de Amparo, precisó los efectos de la concesión de amparo, para que la Jueza de control convocara a las partes a una audiencia en la que dejara insubsistente la prisión preventiva oficiosa a la que se encontraban sujetos y resolviera lo relativo a la imposición de las medidas cautelares que estimara pertinentes, para lo cual debía considerar el debate de las partes y las reglas que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su imposición.

64. Bajo ese contexto, el órgano colegiado estimó **fundado** el agravio formulado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, y suficiente para **modificar** la sentencia en revisión, ya que el Juez de Distrito de Amparo pasó por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las restricciones de derechos fundamentales que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son susceptibles de someterse al control ordinario de convencionalidad.

65. Por lo que, si la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 constitucional, establece una restricción constitucional, se debe aplicar el texto constitucional.

66. Por tanto, precisó que era necesario hacer un ejercicio de interpretación respecto de la restricción a la libertad personal, derivada del artículo 19, en contexto con el 20 de la Carta Magna, a la luz de las condenas que impuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos a México, con base en la doctrina sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

67. Para lo cual formuló la siguiente interrogante:

¿Cómo debe interpretarse la restricción constitucional sobre el goce y disfrute de la libertad personal, en torno a la prisión preventiva oficiosa, acorde con el artículo 19 constitucional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las condenas a México impuestas recientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de dicha medida cautelar?

68. En ese tenor, el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que el Juez de Control, en los casos que prevé el artículo 19 constitucional, de oficio deberá abrir a debate de las partes la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva, atendiendo a su excepcionalidad, de conformidad con los principios que contempla el artículo 20 constitucional, los cuales rigen el sistema penal acusatorio.

69. En ese sentido, analizó dicha interrogante, bajo los lineamientos establecidos en los asuntos: expediente Varios 912/2010; la contradicción de tesis 293/2011; resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivadas del caso *García Rodríguez y otro vs. México* y del diverso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, y los amparos en revisión 315/2021 y 26/2021.

70. Así, el órgano colegiado señaló que opuesto a lo que afirmó el Juez de Distrito, en razón de la sentencia vinculante para el Poder Judicial, así como de la doctrina desarrollada por el Alto Tribunal del País sobre las restricciones constitucionales al disfrute y ejercicio de los derechos y libertades, y la posibilidad de su interpretación por los órganos de control constitucional, insistió en que:

71. La limitación al derecho de la libertad personal, en relación con la imposición de la prisión preventiva oficiosa, establecida en el artículo 19 de la Constitución, debe interpretarse de manera que el juez penal, en los delitos que menciona dicha norma constitucional y en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incluso sin una solicitud previa de la fiscalía, debe iniciar de oficio un debate entre las partes sobre la necesidad de imponer esa u otra medida menos lesiva, considerando la excepcionalidad de la prisión preventiva, basándose en circunstancias objetivas y específicas del caso, las cuales la fiscalía debe presentar y justificar conforme a los principios que rigen el sistema penal acusatorio, establecidos en numeral 20 constitucional.

72. Precisó que para que el órgano acusador, imponga prisión preventiva, debe demostrar que esta medida es indispensable y la más adecuada para el objetivo deseado, sin existir otra menos gravosa. Aunado a que debe ser proporcional, de forma que el sacrificio de libertad no sea excesivo comparado con las ventajas obtenidas.

73. Señaló que la imposición automática de la prisión preventiva sin debate será inconstitucional e inconvencional, ya que no se considera su excepcionalidad, necesidad y racionalidad, ni se justifican los fines específicos en el debate correspondiente.

74. Así, opuesto a lo que sostuvo el Juez de Amparo, señaló que inaplicar de facto la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 de la Carta Magna, ya que para imponerla de manera válida, es indispensable justificar su necesidad o una medida menos gravosa, previa audiencia entre las partes, considerando su excepcionalidad y proporcionalidad, con lo cual se asegure que el acusado no obstaculice el proceso ni eluda la justicia, protegiendo a víctimas y testigos con datos concretos.

75. Hizo hincapié sobre la legitimación con que cuenta dicho tribunal colegiado para interpretar el artículo 19 constitucional sobre prisión preventiva oficiosa, derivada del criterio sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, del que se advierte que los tribunales constitucionales pueden analizar restricciones de la Constitución frente a Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Así, es válido que por la excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa y el principio de contradicción, el juez de Control debe escuchar a las partes sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida y resolver en consecuencia.

76. Asimismo, destacó lo resuelto en la **contradicción de criterios 40/2023**, por el entonces Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, en la que determinó que cuando se reclama la prisión preventiva oficiosa impuesta, y se solicita la suspensión en el juicio de amparo, observando la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, es procedente conceder la suspensión con efectos restitutorios de tutela anticipada, para que el juez convoque a una audiencia dentro de cuarenta y ocho horas, a fin de que se someta a debate la imposición de la misma medida cautelar o una diversa.

77. Razonamientos que dieron origen a la jurisprudencia **PR.P.CN. J/13 P (11a.)**, de rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE**

RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO".

78. Destacó que, si se concede la suspensión de la prisión preventiva solicitada en un juicio de amparo, para los efectos precisados por el citado Pleno Regional; al concederse la protección constitucional, la tutela judicial anticipada de carácter transitorio se transformaría en una tutela judicial definitiva y, bastará que el Juez responsable lo manifieste, por lo que, subsistiría la medida cautelar que se imponga en cumplimiento a la suspensión dictada en el juicio de amparo, la que se declarará definitiva y el quejoso podrá impugnar la imposición de esa nueva medida cautelar, hasta ese momento.

79. Por tanto, si se emite una nueva determinación sobre la medida cautelar relativa, con motivo de la suspensión del acto reclamado, hasta que no se declare subsistente y definitiva, como cumplimiento de la concesión del amparo, de conformidad con lo establecido en el numeral 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, sería improcedente el juicio de garantías, al ser una resolución provisional dictada en ejecución de una resolución incidental emitida en un juicio de amparo; es decir, la nueva medida cautelar de tipo penal, únicamente podrá impugnarse con un nuevo juicio de amparo, cuando se tenga la protección constitucional y, en cumplimiento, se declare que los efectos provisionales de la suspensión deben ser definitivos, en virtud de la concesión del amparo obtenido por sentencia ejecutoriada.

80. Así, el órgano colegiado estimó fundado un agravio hecho valer, debido a que **no se debe inaplicar de facto** la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 constitucional, sino que, será indispensable que se justifique la necesidad de dicha medida cautelar o una menos lesiva, previo contradictorio entre las partes, tomando en cuenta para ello la excepcionalidad de la misma, su necesidad específica y proporcionalidad, a fin de que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento ni eluda la acción de la justicia, o como protección a las víctimas o testigos, con base en los datos objetivos y ciertos de cada caso concreto, por lo que, **modificó la sentencia recurrida.**

81. El tribunal colegiado contendiente, precisó que sobre el tema tratado, ha sustentado las tesis: XXII.P.A.5 P (11a.), XXII.P.A.4 P (11a.) y XXII.P.A.6 P (11a.), de rubros:

"PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA DE CUMPLIR UNA SENTENCIA PROTECTORA DE AMPARO CONTRA SU IMPOSICIÓN, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS TRANSITORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA MEDIDA CAUTELAR".

"PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS

CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

"PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA".

82. Finalmente, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para que el Juez de Control responsable convocara a las partes a una audiencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notificara la determinación con la que se le requiriera el cumplimiento de la sentencia, para que con libertad de jurisdicción impusiera la misma medida cautelar de prisión preventiva o una diversa menos gravosa, previo contradictorio entre las partes, para lo que debía tomar en cuenta su excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, para evitar que el acusado impida el desarrollo del procedimiento o eluda la acción de la justicia, o como protección a las víctimas y testigos, con base en los datos objetivos y ciertos del caso concreto, que la fiscalía deberá evidenciar y justificar, derivado del contradictorio suscitado entre las partes en dicha audiencia.

83. Similares argumentos sostuvo el aludido tribunal colegiado al resolver los amparos en revisión 33/2023, 571/2022, 202/2023 y 190/2023.

84. La anterior relatoría muestra que los Tribunales Colegiados relacionados con la contradicción de criterios, al pronunciar sus decisiones, se vieron en la necesidad de emplear el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada de cada caso que sometieron a su consideración.

85. Esto es, en ambos casos, ejercieron un razonamiento jurídico en cuanto a si se actualiza o no la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 61, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado es la diversa medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión provisional otorgada con efectos restitutorios de tutela anticipada.

86. Sin que sea óbice a lo anterior, que en acuerdo de presidencia de treinta y uno de mayo del año en curso, se señaló de forma preliminar diverso tema de contradicción, a saber: *"Determinar si el juicio de amparo indirecto es improcedente contra el acto reclamado consistente en la nueva medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión concedida con efectos restitutorios de tutela anticipada.*"; toda vez que los autos de presidencia no causan estado,(4) por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos.

87. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. El segundo requisito se cumple respecto del Tribunal Colegiado cuyo criterio se resumirá como postura "A", con el Tribunal Colegiado que representa la postura "B".

88. Así, este Pleno Regional considera que existen dos posturas contradictorias diversas definidas con claridad en esta contradicción, entre las cuales existe un punto de toque.

89. Por un lado, se identificará como **postura "A"** a la defendida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (queja **84/2024**) y como **postura "B",** a la sostenida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito (amparo en revisión **298/2023**).

90. Tribunal Colegiado de la postura A. El órgano colegiado adherente a esta postura, una vez que señaló que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, el plazo para presentar demanda de amparo debe computarse a partir del día siguiente: 1, al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame; 2, a aquel en que haya tenido conocimiento, o 3, se ostente sabedor del mismo. Y, no hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo.

91. Precisó que el artículo 18 de la Ley de Amparo, tiene como sustento el principio de conocimiento de los actos reclamados y contempla tres escenarios para computar el plazo de presentación de la demanda de amparo, empero no existe una regulación especial cuando el acto reclamado deriva del cumplimiento de una sentencia en la que se concedió la protección constitucional.

92. Destacó que en este supuesto no era posible hacer una excepción a la regla general para la promoción del juicio de amparo, pues de lo contrario, se alteraría el contenido de esa norma, cuya racionalidad descansa en el conocimiento del acto reclamado; de ahí que, ampliar el plazo fuera de los supuestos ahí previstos, carece de fundamento.

93. En ese orden, dicho órgano colegiado, indicó que la Primera Sala, ha reconocido las hipótesis en las que se actualiza el contenido de la fracción IX, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

94. Así, distinguió dos vertientes, la primera, cuando se promueve en contra de sentencias de amparo y la segunda, cuando se impugnan resoluciones dictadas en cumplimiento a un amparo.

95. Por cuanto hace al segundo supuesto, señaló que debe distinguirse entre dos posibles actuaciones de las autoridades responsables cuando tienen libertad de jurisdicción y cuando no.

96. Explicó que la libertad de jurisdicción otorgada a las autoridades responsables consiste en que se les otorgue libre arbitrio judicial para emitir pronunciamiento, en relación con los tópicos especificados en la sentencia de amparo, por lo que, lo resuelto en cumplimiento, **constituye un acto diferente** al primero reclamado, lo que permite **combatirlo a través de un nuevo juicio constitucional**.

97. En cambio, indicó que cuando la autoridad responsable **no goza de libertad de jurisdicción**, implica que el juzgador de amparo deja ceñidos los efectos de la sentencia de amparo y señala los fundamentos que debe aplicar para dictar su determinación, por lo que, **no puede fundamentar y motivar de forma distinta a la establecida por el órgano de control constitucional.** De ahí que, en los actos reclamados de las resoluciones **sin libertad de jurisdicción no procede un nuevo juicio de amparo**, sin que

implique vulnerar el derecho a contar con un recurso eficaz, pues esta norma tiene como finalidad establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo por razones de seguridad jurídica.

98. Bajo ese contexto, y dado los antecedentes del caso, el tribunal colegiado estimó que el auto recurrido **no se ajustaba a derecho**, ya que era inexacta la fundamentación y motivación para **desechar la demanda de amparo**, al estimar **indebidamente** actualizada la causal de improcedencia contemplada en la fracción IX, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

99. En razón que para reclamar actos que se emiten en cumplimiento de una resolución derivada de un juicio de amparo, en el caso, de una tutela anticipada, se debe atender siempre a lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Amparo.

100. Lo que implica que el plazo para presentar la demanda debe ser de quince días contados a partir del día siguiente: al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame; a aquél en que haya tenido conocimiento, o se ostente sabedor del acto.

101. En el entendido que el carácter transitorio de la imposición de la prisión preventiva justificada **no es excusa jurídica para observar las reglas establecidas para el ejercicio de la acción constitucional,** ya que ante la incidencia del acto en la esfera jurídica del quejoso se debe conceder la tutela jurisdiccional efectiva y garantizar el principio de acceso a la jurisdicción dentro de los plazos establecidos para ello.

102. De ahí que, esperar hasta que cause ejecutoria la sentencia concesoria de amparo para promover diversa acción constitucional, implicaría ignorar el principio de conocimiento de los actos reclamados y añadir sin fundamento una excepción diversa a las contempladas en el numeral 17 de la ley de la materia.

103. En ese sentido, el órgano colegiado precisó que el acuerdo recurrido (en el cual se interpretó la jurisprudencia XXII. P.A J/3 P (11a) del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito),(5) es una regla de excepción que **no encuentra fundamento legal, y que impone límites al acceso a la jurisdicción,** lo que es jurídicamente insostenible en términos del artículo 1o Constitucional.

104. Aunado a que en la suspensión provisional se otorgó plenitud de jurisdicción al juez de control responsable para acatarla, por tanto, si la autoridad responsable emitió un nuevo acto en cumplimiento y la parte recurrente consideró que generó afectación a su esfera jurídica, **podía promover el juicio de amparo indirecto dentro del plazo genérico de quince días**, en el caso, a partir de que fue **notificada dicha determinación**.

105. Pues de haber ejercido la acción constitucional fuera de aquel término, es decir, esperar a que causara ejecutoria la sentencia de amparo, la presentación de la demanda sería extemporánea.

106. Distinto sería, si la determinación incidental se hubiera dictado sin libertad de jurisdicción, lo que podría actualizar la causa de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, cuya finalidad radica en evitar la vulneración al principio de cosa juzgada e inseguridad jurídica, **lo que en el caso no acontece.**

107. Tribunal Colegiado de la postura B. El Tribunal Colegiado de tal postura, una vez que analizó la interrogante: *¿Cómo debe interpretarse la restricción constitucional sobre el goce y disfrute de la libertad personal, en torno a la prisión preventiva oficiosa, acorde con el artículo 19 constitucional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las condenas a México impuestas recientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de dicha medida cautelar?*.

108. Señaló que contrario a lo que estimó el juez de Amparo, atendiendo a la condena vinculante para el Poder Judicial, a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a las restricciones constitucionales sobre el goce y ejercicio de los derechos y sus libertades, y a la posibilidad de su interpretación por los órganos de control constitucional.

109. La restricción al derecho de la libertad personal, en cuanto a la imposición de la prisión preventiva oficiosa contenida en el artículo 19 constitucional, debe ser entendida en el sentido de que el juzgador aun sin que medie solicitud de la fiscalía, deberá de oficio abrir a debate de las partes, para imponer como medida cautelar la prisión preventiva u otra menos gravosa.

110. En razón a la excepcionalidad de aquélla, fundado su determinación en circunstancias objetivas del caso concreto que deberá exponer y justificar la fiscalía, conforme a los principios que rigen al Sistema Penal Acusatorio previstos en el precepto 20 Constitucional.

111. En ese sentido, el órgano colegiado estimó que es inconstitucional e inconvencional la imposición de la prisión preventiva de manera automática, sin debate entre las partes, por no atenderse a la excepcionalidad, necesidad y racionalidad, conforme a los fines específicos que persigue, bajo circunstancias objetivas y ciertas que deberá evidenciar y justificar la fiscalía, en el debate respectivo.

112. De ahí que, no se debe inaplicar de facto la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 Constitucional, ya que para someter válidamente a una persona a prisión preventiva, será indispensable que se justifique en cada caso, la necesidad de dicha medida cautelar u otra diversa, menos gravosa, previo contradictorio entre las partes, a fin de que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, ni eluda la acción de la justicia, con base en datos objetivos de cada caso.

113. En ese orden, destacó que éste Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México (en su denominación anterior), al resolver la contradicción de tesis **40/2023,**(6) determinó que cuando se reclama **la imposición de la prisión preventiva oficiosa** y se solicita la suspensión en el juicio de amparo, atendiendo a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, procede **conceder la suspensión con efectos restitutorios de tutela anticipada,** para el efecto de que el juez de control convoque a una audiencia dentro de cuarenta y ocho horas, a fin de que se someta a contradictorio la imposición de la prisión preventiva u otra medida cautelar diversa.(7)

114. Por tanto, si en un juicio de amparo se solicita la suspensión de la prisión preventiva y derivado de ello se concede la misma, para los efectos precisados por éste Pleno Regional, de concederse el amparo, la tutela judicial anticipada de carácter transitorio se convertirá en una tutela judicial definitiva, y derivado de aquélla, en todo caso bastará que el juez responsable haga esa declaratoria, **subsistiendo con ello la medida cautelar que se hubiese impuesto, en cumplimiento a la suspensión decretada en el**

juicio de amparo, la cual se declarará definitiva, y hasta ese momento, el quejoso podrá impugnar la nueva medida cautelar impuesta por el juez penal.

115. Haciendo hincapié que si con motivo de la suspensión del acto reclamado se **emite una nueva determinación sobre la medida cautelar respectiva, hasta en tanto no se declare subsistente y definitiva**, derivado del cumplimiento de la concesión del amparo, en términos de lo ordenado por el artículo **61, fracción IX, de la Ley de Amparo, resulta improcedente el juicio de garantías**, por ser una resolución **provisional o de carácter transitorio dictada en ejecución de una resolución incidental emitida en un juicio de amparo.**

116. Esto es, solamente podrá combatirse, en su caso, a través de un nuevo juicio de amparo, la nueva medida cautelar, cuando se obtenga la concesión de amparo, y en cumplimiento a ello, se haga la declaratoria de que los efectos provisionales de la suspensión deben ser definitivos, ante la protección constitucional otorgada mediante sentencia ejecutoria.

117. Argumentos que dicho órgano colegiado reflejó en la jurisprudencia XXII. P.A. J/3 P (11a), de rubro: ***"PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA."***

118. En resumen, el Tribunal Colegiado (adherente a la Postura A), consideró que para reclamar actos que se emiten en cumplimiento de una resolución derivada de un juicio de amparo, en el caso, de una tutela anticipada, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 61, de la Ley de Amparo, pues se debe atender **siempre** al contenido del artículo 17 de la Ley de Amparo, por lo que, el **carácter transitorio de la nueva prisión preventiva justificada**, no es excusa para inobservar las reglas relativas al ejercicio de la acción constitucional, ya que esperar a que cause ejecutoria la sentencia concesoria de amparo, implica ignorar el principio de conocimiento de los actos reclamados; por tanto, si la **suspensión provisional** se otorgó con plenitud de jurisdicción y la autoridad responsable emitió un nuevo acto en cumplimiento, es procedente el juicio de amparo promovido dentro de los quince días a partir de que fue notificada de dicha determinación.

119. Por el contrario, el Tribunal Colegiado (postura B), señaló que mientras no se dicte sentencia ejecutoria que ampare al quejoso contra la prisión preventiva oficiosa, el juicio de amparo es **improcedente respecto de la nueva medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión de tutela anticipada concedida**, pues ésta aún no es definitiva y debe ser considerada una mera determinación dictada en ejecución de la resolución emitida en el incidente de suspensión, ya que al tratarse de una nueva medida cautelar **aún no definitiva, por ser transitoria** y estar subjúdice, el juicio de amparo es **improcedente** en términos del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, por estar frente a una resolución emitida en ejecución de otra dictada en el juicio de amparo, como la pronunciada en cumplimiento a la suspensión otorgada. En cambio, si la determinación adoptada en ejecución de la suspensión se convierte en definitiva por la concesión y cumplimiento de la protección constitucional, será hasta ese momento en que el imputado podrá hacer valer el juicio de amparo indirecto en contra de la nueva medida cautelar, al no estar ya a expensas de la **resolución de fondo** que se dicte en el juicio de

amparo del que derivó y no depender más de la suspensión otorgada con efectos restitutorios transitorios, derivado del cumplimiento de la ejecutoria respectiva.

120. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple respecto de los Tribunales Colegiados de las posturas A y B. El punto de contacto a dilucidar en el siguiente:

121. ¿Determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 61, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado es la diversa medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión provisional otorgada con efectos restitutorios de tutela anticipada?

122. Sin que sea óbice, para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho que los argumentos sustentados por uno de los tribunales contendientes, no constituya propiamente una tesis jurisprudencial; porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen ese requisito.(8)

123. Además, se estima se satisfacen las hipótesis previstas en la referida jurisprudencia **72/2010,** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que aun cuando un tribunal colegiado contendiente resolvió un **recurso de queja**, donde el acto reclamado es la prisión preventiva justificada impuesta en audiencia de revisión de medida cautelar, el cual estimó fundado, bajo el argumento que el desechamiento de la demanda de amparo por parte del juez de Distrito, no se ajustó a derecho, al ser inexacta la fundamentación y motivación; y el otro órgano colegiado contendiente al resolver un **recurso de revisión**, modificó la sentencia de primer grado, para que un juez de Control convocara a las partes a una audiencia, en la que podía imponer nuevamente la medida cautelar (prisión preventiva oficiosa), o una diversa menos gravosa, previo contradictorio entre las partes; aspecto que pudiera estimar que no existe la contradicción de criterios denunciada, ya que en su caso, analizaron problemas jurídicos distintos, por lo que, no existen las condiciones que posibiliten la emisión de un criterio general o abstracto para ambos casos, pese a una discrepancia, en cuanto a asuntos diversos (queja y recurso de revisión).

124. Lo cierto es que, la presente contradicción de criterios se actualiza, ya que ambos órganos jurisdiccionales terminales en sus respectivas resoluciones, si bien, resolvieron asuntos distintos, también es que adoptaron **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, en el caso, si la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 61, de la Ley de Amparo, se actualiza o no, cuando el acto reclamado es la diversa medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión provisional otorgada con efectos restitutorios de tutela anticipada, con independencia de que las **cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales,** pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos **idénticos**, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, por tanto, considerar que la contradicción de criterios se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia y conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar precisamente la divergencia.(9)

II. ESTUDIO DE FONDO

125. Este Pleno Regional advierte que a fin de dar respuesta al cuestionamiento planteado, resulta necesario abordar las siguientes temáticas: **(A)** Tipos de suspensión en el juicio de amparo indirecto. **(B)** Suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios y su cumplimento. **(C)** Improcedencia del juicio de amparo (análisis sobre la regulación prevista en la fracción IX, del artículo 61 de la Ley de Amparo.) **(D)** Conclusión.

126. A. Tipos de suspensión en el juicio de amparo indirecto.

127. En principio, se precisa que la suspensión en el juicio de amparo, puede entenderse de manera general, como la medida cautelar por medio de la cual el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, **en forma potestativa y unilateral**, ordena a las autoridades responsables de que mantengan paralizado o detenido un acto hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre su constitucionalidad.

128. De ahí que, el objeto de la suspensión radica en que el juzgador de amparo detenga el acto reclamado, de manera que si no se ha ejecutado, esto no ocurra, y si ya se realizó, no prosiga, ni sus efectos.

129. Lo anterior, no solo para preservar la materia del juicio mientras se resuelve el asunto, sino para impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible o difícil reparación.

130. Así, conforme al artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **suspensión se otorga cuando la naturaleza del acto impugnado lo permita y bajo las condiciones que determine la ley reglamentaria.**(10)

131. En ese sentido, y atendiendo a los actos que se reclaman en el juicio, la Ley de Amparo establece distintos tipos de tramitación para decretar la suspensión, así como los casos, efectos y requisitos para su otorgamiento.

132. Argumentos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó al resolver la contradicción de tesis **118/2022.**(11)

133. En la ejecutoria correspondiente precisó que los tipos de suspensión que regula la Ley de Amparo son: **I.** la suspensión de plano y de oficio; **II.** la suspensión incidental a petición de parte; y **III.** la suspensión incidental oficiosa.

134. Se precisó que las reglas generales respecto a la **suspensión de plano y de oficio,** el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **255/2021**,(12) señaló que el artículo 126 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio debe otorgar la suspensión de oficio y de plano en el cuaderno principal cuando los actos reclamados impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, actos prohibidos por el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política,(13) Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales y actos que tengan o puedan tener

por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

135. Destacando que en dichos supuestos, el juzgador de amparo está obligado a ordenar la **paralización inmediata** de la ejecución del acto reclamado **de oficio**, esto es, sin necesidad de que sea solicitada por la parte quejosa, tampoco de mayores elementos ni trámites para tomar esa decisión, pues se refieren a actos cuya ejecución implica una violación relevante a los derechos humanos.(14)

136. De ahí que, la norma obliga al órgano jurisdiccional a proveer sobre la suspensión en el auto de admisión de la demanda, incluso si es que en ese acuerdo se fija una prevención,(15) así como a **comunicar su decisión a la autoridad responsable, por cualquier medio y sin demora para lograr su inmediato cumplimiento**.

137. Dicha suspensión también puede decretarse cuando se reclame un acto distinto a los previstos en el referido artículo 126 de la Ley de Amparo, donde a consideración del órgano jurisdiccional pueda equipararse a alguno de los mencionados en ese precepto para que dicha **medida perdure con efectos absolutos hasta la resolución del juicio de amparo.**(16)

138. En cuanto a la **suspensión incidental a petición de parte,** en la ejecutoria en comento, se indicó que fuera de los casos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión se tramita **vía incidental**, es decir, por medio de un **expediente por separado y por duplicado**, en el que se sigue un procedimiento a través del cual la persona que solicita el amparo puede aportar pruebas.

139. Mientras que el órgano jurisdiccional recaba los informes de las autoridades responsables, y una vez desahogadas las diligencias necesarias y formulados los alegatos de las partes, se emite la resolución correspondiente.

140. De manera puntual, se señaló que el procedimiento de **suspensión incidental** se regula en los artículos 127 a 158, de la Ley de Amparo; específicamente para la materia penal en los diversos 159 a 169 del mismo ordenamiento y cuenta con dos fases: la **suspensión provisional** y la **suspensión definitiva**.

141. En ese sentido, se mencionó que acorde con el procedimiento incidental, la **suspensión provisional** se decreta en el acuerdo de apertura del incidente por separado y sus efectos rigen desde ese momento hasta que se celebra la **audiencia incidental**.

142. Así, cuando se tramita la **suspensión provisional**, para determinar si debe conceder o negar la medida, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de: la **apariencia del buen derecho**; la **no afectación del interés social**; y la **no contravención de disposiciones de orden público**.

143. Y, de ser el caso, establecerá las condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

144. Por tanto, una vez otorgada o negada la **suspensión provisional**, el órgano jurisdiccional debe requerir a las autoridades señaladas como responsables un **informe previo**, en el que se limitarán a

expresar sobre si es cierto o no el acto reclamado y las consideraciones relativas para la procedencia de la suspensión.

145. Con la precisión que de ser el caso, se deberán recabar los elementos de prueba que se consideren necesarios para resolver sobre la **suspensión definitiva**, así como aquellos ofrecidos por el quejoso que de manera general se concretan a la prueba documental e inspección judicial, sin seguir las reglas probatorias que operan en el juicio principal.(17)

146. Una vez agotado ese trámite, se celebra una **audiencia incidental** en la que se decide si se niega o se concede la **suspensión definitiva**, sin que exista una obligación de resolver en los mismos términos en que se hizo previamente al pronunciarse sobre la **suspensión provisional**.

147. En ese sentido, se destacó que atendiendo a la **naturaleza del acto reclamado,** puede ordenarse que las cosas se mantengan en el estado que guarden, o de ser jurídica y materialmente posible, decretarse el restablecimiento provisional del derecho que se reclama como vulnerado con el objetivo de que las cosas permanezcan en esa situación mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión.

148. En ese orden, y en relación con la **suspensión incidental oficiosa,** en la ejecutoria en análisis, se precisó que dependiendo de la naturaleza del tipo de acto por el que se solicite la suspensión (siempre que no se trate de los previstos en el artículo 126, de la Ley de Amparo), el **incidente se aperturará de manera oficiosa**, es decir, sin que medie petición de la parte quejosa.

149. Lo anterior, se señaló tiene su fundamento en el artículo 127 de la Ley de Amparo, de cuyo contenido se desprende que tal suspensión debe **ser decretada por el órgano jurisdiccional** cuando se reclama la orden de extradición, o bien, algún otro acto que, sin estar comprendido dentro del catálogo del artículo 126 de la Ley de Amparo, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir a la persona en el goce del derecho violado.(18)

150. Lo que se aprecia con claridad cuando se trata de actos ocurridos dentro de un procedimiento o juicio, donde basta la realización de una etapa procesal o la resolución del asunto para que ocurra un cambio en la situación jurídica de la persona quejosa y las violaciones reclamadas queden irremediablemente consumadas, lo que generará la imposibilidad material de examinar el acto reclamado, así como que el promovente no pueda ser restituido de las afectaciones que ha combatido a través del juicio de amparo.

151. Por tanto, al encontrarse frente a esa situación, el juzgador debe decretar la **suspensión incidental oficiosa**, es decir, sin importar que medie petición expresa de la parte quejosa, pues de esa forma impedirá la consumación irreparable del acto impugnado para conservar la materia del juicio y garantizar de manera preventiva la posibilidad de que exista una restitución en el goce de los derechos vulnerados con el acto reclamado.

152. De ahí la importancia tras la imposición de esta medida, radica en la posibilidad de que no pueda continuarse con el juicio de amparo, pues una consumación irremediable o irreparable del acto reclamado genera la improcedencia del juicio de amparo y su consecuente sobreseimiento.

153. Esto no significa que los actos reclamados sean suspendibles por sí mismos, pues dada las múltiples formas en que pueden presentarse, en ocasiones la suspensión no sería posible, por ello, en esos casos el órgano jurisdiccional de amparo debe decretar las medidas pertinentes a su alcance para garantizar la conservación del juicio.

154. Finalmente, la Primera Sala concluyó que conforme al párrafo primero del artículo 128 de la Ley de Amparo, en los demás casos en que no opere la suspensión de oficio, es decir, la que se decreta de plano o bien, la suspensión incidental oficiosa, el quejoso debe **solicitar expresamente la medida cautelar para que se aperture el incidente de suspensión respectivo**.

155. Ahora bien, por cuanto hace a la **suspensión provisional**, se estima oportuno citar lo que éste Pleno Regional –en su anterior denominación–, señaló al resolver la contradicción de criterios **36/2023.**(19)

156. Se precisó que la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis **415/2012**, explicó que en la doctrina, las medidas cautelares suelen ser calificadas también como **providencias o medidas precautorias** y se definen como los **instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio**, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.

157. Que conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(20) la **suspensión del acto reclamado** es una institución de naturaleza procesal, es una medida cautelar que tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, es decir, impedir que se consume irreparablemente el acto o los actos reclamados y de esa manera no llegue a resultar inútil para la parte quejosa la protección de la Justicia Federal que pretende, pues en algunos casos si se llevaren a cabo definitivamente durante la secuela del juicio de amparo, de nada serviría al quejoso la eventual sentencia que llegare a pronunciarse a su favor.

158. Criterio en el que se precisó que con motivo de la consumación irreparable de los actos reclamados no sería posible restituir a la parte agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, con el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y que en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo es uno de los propósitos que tiene la sentencia que conceda el amparo.

159. Se señaló que de los artículos 125, 128, 129, 130, 131, 136, 138, 141, 142, 144 y 146 de la Ley de la Materia, la suspensión del acto reclamado puede decretarse de oficio o a petición de la parte quejosa, una vez satisfechos los requisitos correspondientes se deberá tramitar por separado y por duplicado.

160. Que las hipótesis en que el legislador considera que se sigue perjuicio al **interés social o se contravienen disposiciones de orden público**, se advierte solo son enunciativas, pues al indicar que, entre otros casos, en las hipótesis referidas se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público de concederse la suspensión, es evidente que el legislador otorgó al juzgador la libertad de ponderar en qué otros supuestos se podría **perjudicar ese interés social o contravenir el orden público.**

161. Así, la suspensión podrá pedirse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

162. El órgano jurisdiccional concederá la suspensión cuando el quejoso acredité un daño inminente e irreparable a su pretensión; no obstante, en los casos en los que el otorgamiento de la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren.

163. Así promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional tiene el deber de **realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público**, hecho lo anterior, determinará si concede o niega la suspensión provisional; señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental la cual deberá efectuarse en el plazo de cinco días; y solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

164. En tal virtud, se señaló que uno de los presupuestos o requisitos que condicionan el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado es el peligro en la demora *–periculum in mora–*, esto es, el riesgo de que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes.

165. En torno de esta medida cautelar, se indicó que el artículo 107, fracción X, de la Carta Magna, decreta que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

166. Obligación que sin duda busca maximizar la efectividad de la medida suspensional en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social. Y para lograr ese propósito se debe dejar en manos del juzgador la ponderación de referencia.

167. Así, se precisó que era conveniente hacer referencia a los requisitos específicos de la pretensión cautelar, esto es a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora.

168. Respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Novena Época, se ha pronunciado al resolver las contradicciones de tesis 3/95 y 12/90, que dieron originen a las jurisprudencias 15/96 y 16/96, donde se definieron dichos presupuestos, de rubros, respectivamente:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"(21)

"SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO."(22)

169. En ese orden, el Tribunal Pleno precisó que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: **1**) Apariencia del buen derecho y **2**) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a

lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

170. Asimismo, se determinó que la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, **el juez de distrito puede analizar esos elementos respecto al acto reclamado.**

171. De la referida contradicción de criterios 36/2023, derivó la jurisprudencia PR.P.CN. J/11 P (11a.), de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO".**(23)

172. B. Suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios y su cumplimiento.

173. Al guardar estrecha relación con el tópico que nos ocupa, la presente resolución retomará, en lo conducente, las consideraciones vertidas por éste Pleno Regional al resolver la contradicción de tesis **75/2023.**(24)

174. En la ejecutoria correspondiente, se destacó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de criterios **338/2022,**(25) en la que:

175. Desarrolló el alcance del concepto "***preservar o conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio***", previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, por lo que, al efecto estableció que en su integridad dicha expresión debía entenderse en conjunto con el resultado del juicio de amparo en lo principal, esto es, la sentencia; asimismo puntualizó que el numeral 77 de la ley de la materia, al establecer los efectos que debían imprimirse al fallo protector constitucional, preveía dos escenarios, en tratándose de actos reclamados de carácter positivo, debería atenderse a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la violación al derecho defendido, y para el caso de un acto omisivo debería obligarse a la autoridad a que actuara de tal forma que cesara la afectación reclamada; no obstante, la ley disponía en ambos casos que se debería de restituir o respetar el derecho que se consideró afectado, es decir, en las dos posibilidades la idea era efectuar una reparación a la vulneración alegada por la quejosa. Lo anterior permitía aseverar que la razón que subyacía detrás de una concesión de amparo era una acción protectora de un derecho afectado por la autoridad.

176. Bajo esas premisas, se estableció que el entendimiento del enunciado *"conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio"* debía contextualizarse en que la **concesión de la suspensión significaba que su finalidad era que el órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de proteger el**

derecho que la parte quejosa consideraba afectado, por lo que, era incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado analizado, implicaba que el órgano jurisdiccional evitara, a toda costa, que **existiera identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la parte quejosa**.

177. Luego, sostuvo que la importancia de la suspensión del acto reclamado debía equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscaban crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpliera con su función protectora; consecuentemente, **por regla general, sería incorrecto sostener que debía negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal**, ya que ello suponía, de manera **implícita**, considerar que el **fondo debía prevalecer sobre la suspensión**, lo que sería inexacto, en razón de que la medida cautelar tenía la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en controversia.

178. Lo anterior, si se partía de la base de que la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tenían la **misma importancia** para efectos de la protección de los derechos humanos, por lo que no era viable sostener que por **regla general**, deba privilegiarse una figura sobre la otra, es decir, **negar la suspensión para preservar la materia del juicio**.

179. Por lo que, en el escenario en el que **el órgano jurisdiccional advirtiera una contravención evidente a un derecho fundamental**, supuesto en el que previsiblemente la autoridad no podría demostrar la constitucionalidad del acto, **aplicaría la regla general**, consistente en que **sería incorrecto sostener que debería negarse la suspensión con la finalidad de *conservar* la materia del asunto**; en ese supuesto, sería incorrecto negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia, porque no podía privilegiarse el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, ya que tanto la suspensión como el expediente principal debían estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que era la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

180. Que precisado lo anterior, el Alto Tribunal analizó en qué casos debía privilegiarse el **fondo** sobre la **medida cautelar**, sosteniendo al respecto, que la **diferencia** entre una medida cautelar con **efectos transitorios** y una medida cautelar con **efectos definitivos** era la **clave para obtener el supuesto que escapaba de la regla general**, es decir, los **casos excepcionales** en los que debería negarse la suspensión para **preservar el fondo** del asunto.

181. Enseguida, se estableció que la **suspensión** del acto reclamado, por definición, era un **beneficio transitorio**, en virtud de que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dictaba la resolución interlocutoria que concediera la medida cautelar, hasta que se pronunciara ejecutoria, esto es, hasta que se emitiera la decisión que resolviera en definitiva el asunto –ya fuera de fondo o sobreseyendo en el juicio–; lo anterior, **aun cuando la medida cautelar se concediera con un carácter restitutorio** y existiera identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa, ya que ese beneficio duraría únicamente hasta que se dictara sentencia definitiva en el cuaderno principal.

182. Que bajo ese contexto, la Segunda Sala esclareció cuál era la **excepción a la regla general**, esto es, en qué casos una **medida cautelar con efectos restitutorios dejaría sin materia un juicio de amparo**, aun en el caso de que los efectos de la suspensión cesaran derivado de la ejecutoria que se dictara por la instancia terminal, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

183. Para ello, insertó un esquema en el que detalló las posibles interacciones entre la suspensión con efectos restitutorios y la sentencia estimatoria y adversa, entendiéndose por esta última como aquella que negara el amparo o sobreseyera en el juicio:

1. Concede la suspensión con efectos restitutorios. **Sentencia favorable**.	**2. Concede la suspensión** con efectos restitutorios. **Sentencia adversa**.
3. Niega la suspensión. Sentencia favorable.	**4.** Niega la suspensión. Sentencia adversa.

184. Indicó que las interacciones **3** y **4** eran irrelevantes porque si se **negaba la medida cautelar**, **no existiría una concesión con efectos restitutorios**.

185. Por cuanto hacía al supuesto **1**, la Segunda Sala precisó que al haberse concedido la suspensión con efectos restitutorios y concederse el amparo, la **medida cautelar supondría adelantar la restitución del goce de un derecho** a la que la parte quejosa eventualmente tendría acceso en la sentencia de fondo.

186. Como **ejemplo** de lo anterior señaló el acto donde se **reclamaba la omisión de tramitar un recurso de apelación en una causa penal**, e indicó que en el escenario donde el órgano jurisdiccional advirtiera una contravención evidente a un derecho fundamental, donde luego de tramitar el juicio previsiblemente la autoridad no podría demostrar la constitucionalidad del acto**, aplicaría la regla general** detallada en párrafos anteriores, esto era, que **sería incorrecto sostener que se debería negar la suspensión con la finalidad de *conservar* la materia del asunto**, pues se recordaba que el entendimiento de la expresión *conservar* era que el órgano jurisdiccional velaría por proporcionar las condiciones para proteger el derecho que la quejosa consideraba afectado.

187. Entonces, **en ese supuesto sería incorrecto negar la suspensión** por coincidir con el efecto de una eventual sentencia porque no se podía privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, pues conforme a lo sustentado por esa Segunda Sala, no existía prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal debían estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que era la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

188. En el caso de la interacción **2**, en la que se concedía la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la parte quejosa obtuviera una sentencia adversa, puntualizó que no debía perderse de vista que la suspensión, por regla general era transitoria, sin importar que sus efectos coincidieran con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo **su efecto terminaría cuando se dictara ejecutoria**, es decir, por definición no era un beneficio definitivo.

189. Así, ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional concediera la suspensión con efectos restitutorios porque efectuara un análisis de la apariencia del buen derecho (anticipara que existían indicios razonables para considerar que la quejosa tenía el derecho que estaba en disputa), pero una vez desahogado el juicio obtuviera una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue *equivocada*, entonces el **beneficio de la medida cautelar sería definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se podían retrotraer**, supuesto que la Segunda Sala estableció constituiría **la excepción a la regla general**.

190. En contraposición a lo anterior, la Segunda Sala determinó que si **el beneficio concedido con la medida cautelar se podía retrotraer**, ello se traduciría en que se trataba de un **beneficio transitorio** y, en consecuencia, no coincidía con los efectos de una sentencia estimatoria, de modo que el **juicio no quedaría sin materia**, por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, ya que se restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría al emitirse la sentencia definitiva en el cuaderno principal.

191. En esa tesitura, la Segunda Sala determinó que **transitorio** debía ser entendido como aquel beneficio que podía ser revocado con la sentencia de fondo y, en sentido opuesto, **un beneficio no transitorio o definitivo sería aquel que no podría ser revocado aun cuando se negara el amparo o se sobreseyera en el juicio**, invocando como ejemplo de este último supuesto, cuando el derecho en disputa fuera el **acceso a los datos personales**, precisando que en caso de concederse la suspensión con efectos restitutorios (**para que se diera la información al quejoso**) pero en el fondo se obtuviera una sentencia adversa, **no podría retrotraerse el efecto de la suspensión, pues el quejoso ya había tenido acceso a la información y no era materialmente posible restaurar las circunstancias**.

192. Con base en esas consideraciones, la Segunda Sala concluyó que los **parámetros** a considerar por el juzgador al analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se dejara sin materia el juicio en lo principal, eran los consistentes en que la **restitución provisional de los derechos sería transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa** a la quejosa, se estuviera en posibilidad de **retrotraer los efectos de la suspensión** y, en contraposición a ello, se trataría de un **beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pudiera ser revocado cuando se negara el amparo**.

193. De las consideraciones de referencia derivó la jurisprudencia 2a./J 22/2023 (11a.),(26) que dispone: ***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.***

***Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.*

***Criterio jurídico**: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo**. Lo anterior implica que, **por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión**.*

***Justificación**: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."*

194. C. Improcedencia del juicio de amparo (análisis sobre la regulación prevista en la fracción IX, del artículo 61 de la Ley de Amparo.)

195. En principio, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces contradicción de tesis **81/2007-SS**.,(27) señaló que la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente ***"contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas",***(28) se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector.

196. Por ende, la autoridad responsable **no tiene libertad de decisión**, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en **ejecución** de ésta, el **nuevo amparo que se intente resulta improcedente** porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.

197. Destacó que dicha causal de improcedencia **no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción** a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal, y en este supuesto **procede el nuevo juicio de garantías.**

198. Argumentos que se reflejaron en la jurisprudencia 2a./J. 140/2007, visible en la página 539, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia Común, Novena Época, registro digital 171753, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."***

199. En ese orden, la Primera Sala del máximo Tribunal del País, al resolver el amparo en revisión **7235/2016**,(29) señaló que retomaría las consideraciones que sustentó al resolver el diverso amparo directo en revisión **6108/2014**.

200. En aquel asunto, precisó que analizó la constitucionalidad del artículo impugnado, por tanto, reiteraría ese criterio.

201. Así, la norma impugnada señala:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

(...)."

202. Señaló que tal porción normativa ordena la improcedencia del juicio de amparo en dos hipótesis: la **primera**, cuando se promueve en contra de sentencias de amparo y la **segunda**, cuando se impugnan resoluciones dictadas en cumplimiento a un amparo.

203. Destacó que en el amparo directo en revisión **6108/2014** se analizó el segundo supuesto, al respecto consideró que cuando en un juicio de amparo se **concede la protección constitucional para determinados efectos**, pueden darse dos supuestos de actuación por parte de las autoridades responsables:

204. A. Cuando se **deja libertad de jurisdicción** a la autoridad responsable para pronunciarse, bajo su libre arbitrio judicial, respecto a los tópicos especificados en la sentencia de amparo, en estos casos, lo que se resuelve en **cumplimiento** al amparo **constituye un acto totalmente diferente** al primero que fue señalado como reclamado, y esa **nueva resolución es susceptible de combatirse a través de un nuevo juicio constitucional.**

205. B. Cuando el juzgador de amparo deja **ceñidos los efectos de la sentencia de amparo y señala los fundamentos que deba observar la autoridad responsable para emitir su determinación**, de manera que no pueda brindar una fundamentación y motivación distinta a la establecida por el órgano de control constitucional.

206. Así, cuando la responsable no cumple puntualmente los efectos, resultan procedentes los medios de defensa establecidos en la ley para combatir el desacato a la sentencia, pero **no procede un nuevo juicio de amparo.**

207. En ese sentido, la Primera Sala señaló que la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo se refiere a la improcedencia del juicio constitucional en contra de las resoluciones dictadas en ejecución de las sentencias de amparo, **cuando la autoridad responsable se encuentra totalmente vinculada a los efectos establecidos por el órgano de control constitucional**.

208. En tal supuesto, señaló que la autoridad responsable no emite consideraciones propias en plenitud de jurisdicción que ameriten un nuevo análisis por parte del juez de amparo.

209. De ahí que, el nuevo juicio constitucional que se promueve en contra de una **resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo**, resulta **improcedente** porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior.

210. En ese orden, la Primera Sala concluyó que el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo no contradice el derecho a contar con un recurso eficaz; pues no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo en atención a razones de seguridad jurídica.

211. En virtud que se generaría una cadena interminable de juicios de amparo si existiera autorización para combatir las consideraciones de la autoridad responsable que no emite en ejercicio de su libre arbitrio judicial, sino en atención a lo ordenado por el propio tribunal colegiado que conoció previamente del juicio de amparo que se cumplimenta.

212. Así, la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, al establecer que el juicio de garantías es improcedente en contra de resoluciones dictadas en ejecución de sentencias de amparo, se refiere a aquellas **emitidas por la responsable en las que no tiene libertad de jurisdicción.**

213. Por tanto, la improcedencia se justifica por el hecho de que la resolución dictada por la autoridad responsable es producto del análisis jurídico llevado a cabo en el juicio de amparo que se cumplimenta, ya que admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.

214. En ese sentido, señaló que la norma impugnada también cumple con lo previsto en el artículo 17 constitucional, consistente en procurar una justicia expedita y pronta, que asegure la correcta y funcional administración de justicia.

215. Argumentos que se plasmaron en la jurisprudencia 1a./J. 57/2018 (10a.), visible en la página 829, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, registro digital 2018315, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ."***

216. Sobre el mismo tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **1227/2016**,(30) analizó si la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en cuanto prevé que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en **cumplimiento (ejecución) a una diversa resolución de amparo,** era violatorio de los artículos 1, 14 y 17, constitucionales, así como de los diversos 8, 21, 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que se limita el derecho de acceso a la justicia, recurso judicial efectivo y audiencia, generando así, un trato diferenciado.

217. Señaló que a efecto de dar respuesta a dicho planteamiento, el contenido de ese precepto es **idéntico** al previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, por tanto, los criterios emitidos por ese Alto Tribunal en torno a la interpretación del referido precepto eran útiles para comprender las razones de supervivencia y alcances de la hipótesis normativa ahí contenida.

218. Destacó que la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, se debe de **interpretar** en el sentido de que el juicio de garantías es **improcedente en contra de resoluciones dictadas en ejecución de sentencias de amparo**.

219. Es decir, las sentencias en las cuales el órgano jurisdiccional les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, o sea, les da **lineamientos para cumplir con el fallo protector**, y por ende, la responsable **no tiene libertad de decisión**, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en **ejecución** de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta **improcedente** porque deriva de una decisión definitiva que fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el **principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.**

220. En efecto, ya que la improcedencia deriva del hecho de que la resolución dictada por la responsable es producto del análisis jurídico llevado a cabo en el juicio de amparo que se cumplimenta.

221. Por tanto, si se **autorizara** la promoción del juicio de amparo en aquellos casos en que la autoridad judicial emite un acto en cumplimiento de una sentencia de amparo que le resulta totalmente vinculante, se estaría planteando el análisis de la sentencia de amparo en sí, **a través de un segundo juicio de amparo, sin que exista un planteamiento diverso que abordar al ya analizado previamente por el órgano colegiado**.

222. Así, destacó que cuando el juzgador de amparo deja a la autoridad responsable en aptitud de emitir una determinación con **libertad de jurisdicción**, esa nueva resolución es susceptible de **combatirse** a través de un nuevo juicio por lo que no se actualizaría la causa de improcedencia establecida en el artículo impugnado, puesto que dicha determinación no podría considerarse como cosa juzgada, ya que dichas

decisiones no atienden a los lineamientos establecidos por el órgano federal de amparo, por lo que, es evidente que resulta **procedente** el juicio de amparo en contra de los nuevos actos emitidos **en libertad de jurisdicción por la autoridad responsable**.

223. Bajo ese contexto, la Segunda Sala concluyó que el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo no es inconstitucional ni inconvencional, ya que no contradice el derecho a contar con un recurso eficaz, ni limita su derecho de audiencia, puesto que no tiene como propósito limitar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino el de establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo, atendiendo a razones de seguridad jurídica, pues resultaría en una cadena interminable de juicios de amparo la autorización de combatir las consideraciones de la autoridad responsable que no emiten en ejercicio de su libre arbitrio judicial, sino del propio Tribunal Colegiado que conoció previamente del juicio de amparo que se cumplimenta.

224. Del citado amparo en revisión **1227/2016,** derivó la tesis 2a.CVI/2017 (10a), visible en la página 1434, de la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, junio de 2017, tomo II, Materias Común, Décima Época, registro digital 2014516, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUZGADOR DE AMPARO DEJA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APTITUD DE EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN."***

225. D. CONCLUSIÓN.

226. Ahora bien, precisado que la suspensión en el juicio de amparo, de manera general, es la medida cautelar por medio de la cual el órgano jurisdiccional ordena a las autoridades responsables de que mantengan **paralizado** o **detenido** un acto hasta en tanto se resuelva en **definitiva** sobre su constitucionalidad.

227. Que el **objeto** de la suspensión consiste en que el juzgador de amparo detenga el acto reclamado, de manera que si no se ha ejecutado, **esto no ocurra**, y si ya se realizó, **no prosiga, ni sus efectos**.

228. Ello, no solo para preservar la materia del juicio mientras se resuelve el asunto, sino para **impedir** la **ejecución** de los actos reclamados que pudieran ser de imposible o difícil reparación.

229. De ahí que, la suspensión se otorga cuando la **naturaleza del acto impugnado lo permita** y bajo las condiciones que determine la ley reglamentaria.

230. La suspensión a petición de parte, fuera de los casos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, se tramita vía incidental, es decir, por medio de un expediente por separado y por duplicado, donde la persona que solicita el amparo puede aportar pruebas.

231. El órgano jurisdiccional recaba los informes de las autoridades responsables, y desahogadas las diligencias necesarias y formulados los alegatos de las partes, se emite la resolución correspondiente.

232. El procedimiento de suspensión incidental para la materia penal se regula en los artículos 159 a 169 de la Ley de Amparo, y cuenta con la suspensión provisional y la suspensión definitiva.

233. Acorde con el procedimiento incidental, la suspensión provisional se decreta en el acuerdo de apertura del incidente por separado y sus efectos rigen desde ese momento hasta que se celebra la audiencia incidental.

234. Cuando se tramita la suspensión provisional, para determinar si debe conceder o negar, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis **ponderado de la apariencia del buen derecho; la no afectación del interés social; y la no contravención de disposiciones de orden público.**

235. Establecerá, de ser el caso, las condiciones del cumplimiento, en cuanto a que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

236. Así, una vez **otorgada o negada la suspensión provisional,** el órgano jurisdiccional requerirá a las autoridades responsables un informe previo, en el que se limitarán a expresar sobre si es cierto o no el acto reclamado y las consideraciones para la procedencia de la suspensión.

237. Agotado el trámite, se celebrará una audiencia incidental, donde se decidirá si se niega o concede la suspensión definitiva, sin que exista obligación de resolver en los mismos términos en que se hizo con la suspensión provisional.

238. Por tanto, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, puede ordenarse que las cosas se mantengan en el estado que guarden, o de ser jurídica y materialmente posible, decretarse el restablecimiento provisional del derecho que se reclama como vulnerado con el objetivo de que las cosas permanezcan en esa situación **mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión**.

239. Destacando que en caso de **conceder la suspensión con efectos restitutorios**, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo **subsiste** cuando en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

240. Lo que implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa **coincidan**, **no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto**, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

241. Lo anterior, bajo la justificación que el enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados.

242. Así, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio

de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

243. Por lo que, la **suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio**, **porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria**.

244. De ahí que, la excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría **sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo**.

245. Finalmente, lo reseñado en cuanto a que el contenido de la fracción IX, del artículo 61, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio de amparo en dos hipótesis, la primera, cuando se promueve en contra de sentencias de amparo y la segunda, **cuando se impugnan resoluciones dictadas en cumplimiento a un amparo**.

246. Destacando que cuando en un juicio de amparo se **concede la protección constitucional para determinados efectos**, pueden darse dos supuestos por parte de las autoridades responsables.

247. Cuando se **deja libertad de jurisdicción** para pronunciarse, bajo su libre arbitrio judicial, respecto a los tópicos especificados en la sentencia de amparo, en este caso, lo que se resuelve en **cumplimiento** al amparo es un acto totalmente diferente al primero que fue señalado como reclamado, y esa nueva resolución es susceptible de combatirse a través de **un nuevo juicio constitucional.**

248. Cuando el juzgador de amparo **no deja libertad de jurisdicción**, es decir, **ciñe los efectos de la sentencia de amparo** y señala los fundamentos que deba observar la autoridad responsable para emitir su determinación, de manera que no pueda realizar una fundamentación y motivación distinta a la establecida.

249. Por tanto, cuando la autoridad responsable no cumple los efectos, son procedentes los medios de defensa para combatir el desacato a la sentencia, pero **no procede un nuevo juicio de amparo.**

250. De ahí que, la porción normativa se refiere a la improcedencia del juicio constitucional en contra de las resoluciones dictadas en ejecución de las sentencias de amparo, cuando la autoridad responsable se encuentra **totalmente vinculada a los efectos establecidos por el órgano de control constitucional**.

251. En ese supuesto, la autoridad responsable no emite consideraciones propias en plenitud de jurisdicción que ameriten un nuevo análisis por parte del juez de amparo.

252. Por lo que, el nuevo juicio constitucional que se promueve en contra de una resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, es **improcedente,** al derivar de una decisión definitiva que fue materia de análisis en un juicio anterior.

253. Bajo ese contexto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, **concluye** que las consideraciones anteriores, y lo resuelto en la

contradicción de criterios **40/2023**,(31) son orientadoras para dar respuesta a la pregunta formulada en la contradicción de criterios que nos ocupa, es decir, determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 61, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado es la diversa medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión provisional otorgada con efectos restitutorios de tutela anticipada.

254. De manera previa, es dable precisar que en los casos analizados por los órganos colegiados contendientes, se advierte que en una parte, la autoridad responsable **quedó vinculada parcialmente** a dejar insubsistente el acto reclamado (desde el momento que debió fijar una audiencia de revisión de medida cautelar), y en otra parte, **con libertad de jurisdicción**, es decir, a emitir otro acto con base en sus atribuciones, sin estar obligada a resolver en determinado sentido.

255. En el primer asunto, se concedió a la parte quejosa, la suspensión provisional para el efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas, el Juez de Control, fijara una audiencia de revisión de medida cautelar, y citara a las partes; prescindiendo de forma automática de la prisión preventiva oficiosa, y abriera debate (en esa parte, la autoridad responsable quedó ceñida a tales lineamientos).

256. Se indicó que una vez escuchadas las partes, resolviera de manera fundada y motivada lo conducente respecto a la petición de imposición de la misma medida cautelar; decisión que debería estar justificada a partir de que se cumplieran los fines del proceso, y bajo los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad; con la precisión de que la suspensión no tendría el efecto de decretar la libertad de la parte quejosa, sino que la definición del estatus que guarda la afectación de su libertad personal, estuviera supeditada al resultado de la audiencia de revisión de la medida cautelar que debería realizar y a la decisión que asumiera (en esta parte, se le dejó libertad de jurisdicción), en cumplimiento a la suspensión provisional concedida, el Juez de Control impuso prisión preventiva justificada, medida cautelar diversa a la inicialmente señalada.

257. En el segundo asunto, se concedió a la parte quejosa, el amparo y protección de la justicia federal, respecto de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, para que una vez que se solicitara el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Juez de Control, convocara a las partes a una audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas (en esa parte, la autoridad responsable quedó ceñida a tales lineamientos).

258. Se indicó que podía imponer la misma medida cautelar, u otra diversa pero menos gravosa, previo contradictorio entre las partes, y que debía tomar en cuenta la excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, para lograr que el acusado, impidiera el desarrollo del procedimiento y para que no eludiera la acción de la justicia o como protección de las víctimas o testigos, con base en datos objetivos y ciertos del caso concreto, y que la fiscalía en todo caso debía evidenciar y justificar (en esta parte, se dejó libertad de jurisdicción).

259. En ese sentido, de acuerdo a lo reseñado en el apartado **C.**, no se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, es decir, el **juicio de amparo sería procedente** contra una resolución dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuando la autoridad responsable **quedó vinculada parcialmente** a dejar insubsistente el acto reclamado, y a emitir otro con base en sus propias atribuciones, sin estar obligada a resolver en determinado sentido.

260. En virtud que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión **7235/2016**, señaló que la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, se refiere a la improcedencia del juicio constitucional en contra de las resoluciones dictadas en **ejecución de las sentencias de amparo,** cuando la autoridad responsable se encuentra **totalmente vinculada a los efectos establecidos** por el órgano de control constitucional.

261. En este supuesto, precisó que la autoridad responsable no emite consideraciones propias con libertad de jurisdicción que ameriten un nuevo análisis por el juez de amparo.

262. Por tanto, el nuevo juicio constitucional que se promueve en contra de una resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, es **improcedente** porque deriva de una decisión definitiva que fue analizada en un juicio de amparo anterior.

263. Sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso concreto, no es aplicable la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la hipótesis de improcedencia destacada; y sí en cambio, lo desarrollado en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.),(32) por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en cuanto a la **suspensión con efectos restitutorios que proporciona beneficios transitorios en contraposición con una que brinda beneficios definitivos.**

264. Sobre dicho tópico, en la referida contradicción de criterios **40/2023**, éste Pleno Regional (en su anterior denominación), señaló que:

265. El Máximo Tribunal del país sostiene que la suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial **preservar la materia del juicio**, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que declare el derecho del promovente pueda ser ejecutada **eficaz e íntegramente**.

266. Se precisó que para lograr el objetivo de la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, la Ley de Amparo contiene una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a **conservar viva la materia del amparo**, analizar la afectación de intereses a terceros e intereses de la sociedad, y a su vez, dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la **suspensión automática de los actos hasta la posibilidad de tomar las medidas que estimen convenientes** las juezas y jueces de Distrito para que no se afecten derechos de terceros, evitando perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, lo que lleva implícito no sólo la suspensión *–paralización de los actos reclamados–*, **sino la existencia y contemplación de otras medidas cautelares, revertir el efecto de una persona que se encuentra privada de la libertad,** o levantar un estado de clausura ya ejecutada, actos que llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo, en caso de ser favorable a la parte quejosa.

267. Se indicó que en la contradicción de criterios **338/2022,** la Segunda Sala, determinó que el enunciado "c*onservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en **armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados.**

268. Que también la Segunda Sala, hizo hincapié en la trascendencia de la suspensión del acto reclamado, misma que debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, ya que

ambas pretenden generar las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, es **incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.**

269. Por tanto, en aquella ejecutoria se señaló que la suspensión del acto reclamado es por definición, un **beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa, ese beneficio conservará su vigencia únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.**

270. Luego, se precisó que existe excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, circunstancia que se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

271. Se indicó que si la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante, y se determinó que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, es inconvencional, para proveer sobre la suspensión provisional o definitiva debe partirse de la base de que la apariencia del buen derecho está demostrada, lo cual lleva consigo que se le den efectos restitutorios *–tutela anticipada–.*

272. Por tanto, el órgano jurisdiccional basado en esa interpretación, atenderá al segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, el cual **dispone que la suspensión puede tener un efecto de tutela anticipada, es decir, de restablecer provisionalmente** a la parte quejosa en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible.

273. Se destacó que el **peligro en la demora es patente**, pues el tiempo que pase el quejoso bajo los efectos de una prisión preventiva automática, no se le podrá reparar aunque se obtenga una sentencia favorable; de modo que al no advertirse que la suspensión pueda trastocar el interés social y orden público sino todo lo contrario, al estar interesada la sociedad en el resguardo y protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales en que México forme parte.

274. Se precisó que el **efecto de la suspensión será para que el juez responsable**, con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el término de **cuarenta y ocho horas**, *–en aplicación analógica a la revisión de medidas cautelares que prevé el artículo 162–*, señale **fecha para la celebración de una audiencia en la que, *–con intervención de las partes–*, prescinda de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, reclamada en el juicio de garantías y previo cumplimiento de los principios del sistema oral-acusatorio, esencialmente el de contradicción, proceda al debate de imposición de diversas medidas cautelares.**

275. Precisado lo anterior, éste Pleno Regional considera que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 61, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado es la diversa medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión provisional otorgada con efectos restitutorios de tutela anticipada.

276. En efecto, ya que la suspensión del acto reclamado, es un **beneficio transitorio**, pues el artículo 147 de la Ley de Amparo, limita su duración, que inicia desde que se dicta el auto o la resolución

interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, es decir, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto, ya sea emitiendo un pronunciamiento de fondo o sobreseyendo.(33)

277. Lo anterior, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio, y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa, pues ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

278. Aunado a lo anterior y acorde a la doctrina, la medida cautelar, es un instrumento que puede decretar el juzgador de Amparo a solicitud de las partes, a efecto de evitar un grave e irreparable daño a las partes, es decir, la suspensión del acto reclamado, es la medida cautelar que impide que se consume irreparablemente el acto reclamado, para que no sea inútil para la parte quejosa la protección de la Justicia Federal que pretende.

279. En ese contexto, mientras no se dicte sentencia ejecutoria que en su caso, conceda el amparo y protección de la justicia federal al quejoso contra la inicial medida cautelar, el juicio de amparo es **improcedente** respecto de la **nueva impuesta** en cumplimiento a la suspensión provisional concedida de tutela anticipada, pues ésta aún no es definitiva, por tanto, se considera una sola determinación dictada en **ejecución** de la resolución emitida en un incidente de suspensión.

280. En efecto, pues al tratarse de una nueva medida cautelar transitoria, está subjúdice; por lo que, el juicio de amparo es **improcedente** en términos del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, al tratarse de una resolución emitida en ejecución de otra dictada en un juicio de amparo, que fue pronunciada en cumplimiento a la suspensión provisional otorgada.

281. Bajo esa lógica, si la determinación adoptada en ejecución de la suspensión provisional se convierte en definitiva por la concesión y cumplimiento de la protección constitucional otorgada en el juicio principal del que deriva, hasta ese momento la parte quejosa podrá promover el juicio de amparo indirecto en contra de la nueva medida cautelar, al no depender más de la suspensión otorgada con efectos de tutela anticipada.

282. Finalmente, no se inadvierte lo señalado por el órgano colegiado denunciante, en cuanto a que el carácter transitorio de la medida cautelar no es excusa para observar las reglas establecidas para el juicio de amparo, pues esperar hasta que cause ejecutoria la sentencia concesoria, para promover una diversa acción constitucional, implica ignorar el principio de conocimiento de los actos reclamados, y añadir una excepción diversa a las contempladas en el numeral 17 de la Ley de Amparo, además, de imponer límites al acceso a la jurisdicción, lo que es jurídicamente inadmisible conforme al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

283. Al respecto, debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recientemente al resolver la contradicción de tesis **523/2019**,(34) señaló que aun cuando el artículo 206 de la Ley de Amparo establece solo la procedencia del **incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión de plano o definitiva**, debe interpretarse que también es procedente para controlar el **cumplimiento de la suspensión provisional**.

284. Pues de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 206, 157 y 97, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, junto con el mandato constitucional de garantizar una justicia completa y efectiva, deriva que el **incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión procede para controlar el cumplimiento de la suspensión provisional** a pesar de que el primero de los preceptos sólo prevé su procedencia cuando se trate de la suspensión de plano o definitiva.

285. En virtud que, el artículo 157, prevé que la suspensión provisional se regirá por las reglas de la suspensión definitiva, lo que incluye los mecanismos para su control y cumplimiento, tal como el incidente aludido; de acuerdo con el postulado del legislador, si el Congreso de la Unión hubiera pretendido que el incidente fuera improcedente contra la suspensión provisional, lo habría determinado expresamente, y por el contrario, en el numeral 97, fracción I, inciso g), se reconoce implícitamente su procedencia tratándose de la suspensión provisional, ya que permite que la resolución del incidente se combata a través del recurso de queja cuando se trate tanto de la suspensión provisional como de la definitiva; además, que el incidente tiene dos fines: uno inmediato de hacer que se **cumpla la suspensión provisional**, y otro mediato, consistente en sancionar e inhibir las conductas de desacato o indebido cumplimiento, con lo que no sólo se protege a las partes involucradas, sino también se **garantizan los derechos de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia de todas las personas.**

286. Así, señaló que incluso, mediante el incidente se podrá determinar si la **autoridad responsable cumplió la suspensión provisional del acto reclamado**, con la eventual responsabilidad penal que conlleva su desobediencia.

287. De ahí que, sostener lo contrario implicaría que el juicio de amparo corra el riesgo de ser ilusorio e ineficaz, lo que generaría un incentivo perverso para que las autoridades **incumplan la suspensión provisional** o retrasen impunemente su cumplimiento, lo cual es constitucionalmente inaceptable.(35)

288. Aunado a que la causal de improcedencia analizada, no transgrede el derecho a contar con un recurso eficaz, al no contradecir los artículos 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues **no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental**, sino establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo atendiendo a razones de seguridad jurídica y de cosa juzgada.

289. Máxime que también cumple con el postulado que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en procurar una justicia pronta y expedita, que asegure su correcta y funcional administración.

290. En vista de lo considerado, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

291. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

292. Por lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de la Magistrada **Emma Meza Fonseca**, del Magistrado **Miguel Bonilla López**, presidente, y del Magistrado **Samuel Meraz Lares**. El engrose lo firman electrónicamente la Magistrada **Olga Estrever Escamilla** y los Magistrados **Miguel Bonilla López** y **Samuel Meraz Lares**, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, en términos del artículo 188, de la Ley de Amparo, así como 42 y 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, toda vez que la Magistrada Olga Estrever Escamilla fue adscrita a este Pleno Regional a partir del uno de diciembre de dos mil veinticuatro, lo que se comunicó a través de oficio SEADS/4139/2024, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de la licencia que el Pleno de dicho Consejo le concedió a la Magistrada Emma Meza Fonseca a partir del treinta y uno de octubre del año en curso. Se firma hasta el día de hoy que lo permitieron las labores de este Pleno Regional, dada la suspensión de labores que se decretó en los órganos jurisdiccionales en el periodo comprendido del diecinueve de agosto al cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, así como por la licencia que se le otorgó a la magistrada Emma Meza Fonseca y la comisión temporal de la Magistrada Olga Estrever Escamilla a este Pleno.

Firman electrónicamente los Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

1. ***"Artículo 107****. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)
XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.*
(...)"

2. ***"Artículo 227****. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(...)
III*. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.*
(...)"

3. Tales requisitos se encuentran en la jurisprudencia 1a./J.23/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO***", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Marzo de dos mil diez, página 123, Registro: 165076. En la jurisprudencia 1a./J.22/2010, de rubro ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA",*** visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122, Registro: 165077. Y en la diversa jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES",*** visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Agosto de dos mil diez, página 7, Registro: 164120.

4. Apoya lo anterior el criterio sostenido por lo que informa, la Tesis 1a. LXXXVI, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 177713, de rubro y texto: ***"AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS. SU ADMISIÓN POR AUTO DE PRESIDENCIA NO ES OBSTÁCULO PARA DECRETAR SU EXTEMPORANEIDAD.*** *El hecho de que por acuerdo de presidencia se admita el escrito de ampliación de agravios no constituye un obstáculo para decretar su extemporaneidad, pues además de que los autos de presidencia no causan estado, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos jurisdiccionales, están obligadas a ceñirse a los términos señalados en la ley e interpretados en la jurisprudencia, así como a las constancias de autos."*

5. De rubro: ***"PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA."***

6. Resuelta el trece de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

7. Expediente del cual emergió la jurisprudencia **PR.PCN. J/13 P (11a)**, de rubro: ***"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA,***

CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."

8. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, Abril de dos mil uno, página 77, registro digital 189998 de rubro y texto: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.** Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, **sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos**. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."*

9. Jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Novena Época, Materia Común, registro digital 164120.

10. *"**Artículo 107**.*
[...]
***X**. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, **cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.** [...]"*

11. Resuelta el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos.

12. Resuelta el veintisiete de junio de dos mil veintidós, por mayoría de ocho votos.

13. *"**Artículo 22**. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]"*

14. El Pleno de la SCJN se ha referido a las características de la suspensión de oficio al resolver la contradicción de tesis 1/2006-PL, fallada el veintiséis de marzo de dos mil siete, por unanimidad de nueve votos.
Mientras que la Primera Sala abordó ese tópico al resolver la contradicción de tesis 42/2018, el siete de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos.

15. Jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: ***"SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO"***. Décima Época, registro digital 2017844, derivada de la contradicción de tesis 367/2016, resuelta el diez de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos.

16. Jurisprudencia 1a./J. 55/2019, de la Primera Sala, de título: ***"SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A***

UN TORMENTO”. Décima Época, registro digital 2020430, derivada de la contradicción de tesis 42/2018, aprobada en sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos.

17. *“**Artículo 143**. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.*
*En el **incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible la prueba testimonial**.*
Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.”

18. *“**Artículo 127**. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:*
***I**. Extradición; y*
***II**. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.”*

19. Resuelta el quince de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

20. Contradicción de tesis 195/2020. Visible en la página 5, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, octubre de 2022, Tomo I, registro digital 31014.

21. **Tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, Novena Época**, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Abril de 1996, Materia(s): Común, Página: 16.
“La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

22. **Tesis de jurisprudencia P./J. 16/96,** Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Abril de 1996, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común, Página: 36.
“El artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida

cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."

23. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo IV, página 3918, registro digital: 2026999.

24. Resuelta por mayoría de votos, el seis de junio de dos mil veinticuatro.

25. Resuelta el doce de abril de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos.

26. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4497, Undécima Época, registro digital 2026730.

27. Resuelta el ocho de agosto de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos.

28. La que guarda concordancia con el texto vigente de la fracción IX, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

29. Resuelto el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos.

30. Resuelto el diez de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos.

31. De donde emergió la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a), de rubro: ***"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."***

32. De rubro: ***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."***

33. ***"Artículo 147.*** *(...) Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.*
(...)"

34. Resuelta el once de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de once votos respecto de ciertos apartados relativos al fondo del asunto y por mayoría de nueve votos, en relación con otros apartados en cuanto al fondo del asunto.

35. Argumentos que se reflejaron en la jurisprudencia P./J. 4/2024 (11a.), de rubro: ***"INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA CONTROLAR QUE SE CUMPLA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."*** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo I, página 8, Undécima Época, registro digital 2028736.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo cuando se reclama la diversa medida cautelar impuesta en cumplimiento a una suspensión provisional otorgada con efectos restitutorios en un diverso juicio de amparo. Mientras que uno sostuvo que sí resulta procedente si la suspensión se otorgó con plenitud de jurisdicción y la autoridad responsable emitió un nuevo acto en cumplimiento; el otro consideró que no, porque la nueva medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión provisional de tutela anticipada no es definitiva, sino transitoria y está subjúdice.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, cuando se reclama una medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión provisional otorgada con efectos restitutorios en un amparo contra la medida cautelar primigenia.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), estableció que el enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", contenido en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio, que es proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados.
La trascendencia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, ya que ambas pretenden generar las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora. Por ello, por regla general, es incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

La suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, ya que el citado artículo 147 limita su duración, que inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia la ejecutoria, es decir, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto, ya sea que se realice un pronunciamiento de fondo o se sobresea.
Por tanto, mientras no se dicte sentencia ejecutoria que conceda el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa contra la medida cautelar primigenia, el juicio de amparo es improcedente respecto de la impuesta en cumplimiento a la suspensión provisional pues ésta no es definitiva, por lo que se trata de una determinación dictada en ejecución de una resolución emitida en un juicio de amparo, en términos del artículo 61, fracción IX, de la ley de la materia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/25 P (11a.)

Contradicción de criterios 114/2024. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 9 de agosto de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Encargada del engrose: Magistrada Olga Estrever Escamilla. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 33/2023, 571/2022, 202/2023, 190/2023 y 298/2023, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XXII.P.A. J/3 P (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo V, febrero de 2024, página 4462, con número de registro digital: 2028128, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 84/2024.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4455 y 4497, con números de registro digital: 31535 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN SIMULTÁNEA DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO Y DE LA QUEJA A PETICIÓN DE PARTE PARA SU CUMPLIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 103/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 7 DE AGOSTO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIA: MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **103/2024**, suscitada entre los sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Decimotercer Circuito.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio 29/2024 –recibido vía estafeta–, signado electrónicamente por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, denunció una posible contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito [al resolver el amparo en revisión 208/2023 y el recurso de queja 492/2023] y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito [al resolver el amparo en revisión 407/2022 y el recurso de queja 380/2023].

SEGUNDO. Trámite de la denuncia. Mediante acuerdo de Presidencia de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios, al que correspondió el número **103/2024** y la admitió a trámite.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado; y, se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios, radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con los siguientes:

• DETERMINAR SI EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA; Y

• DETERMINAR SI RESULTA PROCEDENTE TRAMITAR ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE MANERA SIMULTÁNEA, EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y EL DIVERSO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN A PETICIÓN DE PARTE, CONTENIDO EN LA DIVERSA FRACCIÓN II, INCISO A), PUNTO 3, DE LA REFERIDA LEY FEDERAL.

TERCERO. Modificación de Criterios. Mediante oficio **2081/2024** el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, informó a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que los criterios sustentados en los recursos de queja 380/2024 y 407/2022 de su índice, fueron modificados por los diversos recursos de queja 480/2023 y 483/2023, en sesiones de diecinueve y veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente. De lo anterior se tomó conocimiento mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Confirmación de turno. Integrado el expediente, en auto de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1°, fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés]; en virtud de que la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados pertenecientes a la Región Centro-Sur en asuntos de naturaleza administrativa.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitima, ya que se trata

del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien resolvió uno de los juicios de amparo, cuya resolución del recurso es contendiente en este asunto.

TERCERO. Criterios denunciados. Para mejor comprensión del asunto, a continuación se precisa cuáles fueron los asuntos denunciados como probables contendientes de los criterios.

I. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito,** resolvió el Amparo en Revisión **208/2023,** y el recurso de queja **492/2023**:

1) Amparo en Revisión **208/2023**, resuelto el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Antecedentes

a) Una persona física por propio derecho demandó el amparo y protección de la justicia Federal, contra las autoridades y actos que se expresan a continuación:

"**... III.- La autoridad o autoridades responsables:**

1.- La Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con domicilio en ...

IV.- ACTOS DE AUTORIDAD RECLAMADOS:

1.- A la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se reclama el no admitir a trámite la queja por omisión, toda vez que formulé este derecho conforme a la legalidad vigente, ejerciendo mi derecho procesal establecido en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ya que ilegalmente con Acuerdo de 7 de noviembre de 2022, el magistrado instructor desechó la queja por improcedente, misma que vulnera mis garantías individuales y constitucionales."

b) De dicha demanda correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien por auto de **seis de enero de dos mil veintitrés**, la registró con el número ********** la admitió a trámite y seguido el juicio, el **seis de marzo de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia constitucional y negó la protección constitucional a la parte quejosa.

c) Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual, por razón de turno tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, en donde se registró con el número **208/2023**, y, en sesión de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, resolvió:

"... **SÉPTIMO. ESTUDIO.**

(...) Ahora, en lo que denomina la recurrente como **primer concepto de violación (en realidad, único agravio)**, atendiendo a la causa de pedir, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo la quejosa argumenta, que la resolución del a quo resulta ilegal dado que, el derecho a interponer recurso de queja por omisión y que se admita a trámite sólo tiene como hipótesis, que hayan transcurrido cuatro meses a partir de que la sentencia quede firme.

Por lo que la responsable se encontraba en condiciones de emitir dos acuerdos; es decir, el que admite a trámite la queja por omisión y el acuerdo de imposición de multas del que deriva el procedimiento oficioso, pues cuando interpuso la queja prevista en la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aún no se le habían impuesto las multas respectivas, a la demandada, por lo que al no habérsele admitido, se le vulneran sus derechos a la seguridad social e impartición de justicia.

Se considera que el agravio resulta **fundado** y **suficiente** para conceder el amparo.

Se afirma lo anterior, en razón de que los mecanismos contemplados en el artículo 58, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para poder lograr el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevén medidas y efectos diversos que sirven para aclarar y agilizar los alcances del fallo jurisdiccional y conminar a la autoridad a realizar la conducta necesaria a efecto de lograr la satisfacción de derechos, es decir, al tener utilidades y efectos distintos para lograr tal fin, es que se considera que la queja debe de admitirse, de conformidad con la tutela jurisdiccional y acceso a la justicia que prevé el artículo 17 constitucional.

A efecto de evidenciar lo anterior, se trae a colación en lo que interesa, la contradicción de tesis 306/2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ahí se analizó la procedencia de la queja por omisión en el cumplimiento de la sentencia.

Se consideró, que el derecho de acceso a la justicia se integra también con la concreción del derecho decidido en el fallo respectivo, pues de nada sirve una sentencia incluso favorable a las pretensiones de un gobernado si no logra integrarse a su situación, lo que evidencia la relevancia del antepenúltimo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que dispone:

"... las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

Por lo que los juicios ordinarios deben ser apreciados en su conjunto; es decir, acorde a lo previsto en el artículo 17 constitucional, debe de considerarse no sólo su trámite y sentencia, sino también su etapa de ejecución, pues así se infiere de la carga que el Constituyente Permanente impone a los legisladores federales y locales, en cuanto les ordena que deben establecer en las leyes que normen esos juicios las figuras, mecanismos o instancias necesarios para que, atendiendo a la independencia de los tribunales u órganos jurisdiccionales que los sustancian y resuelven, éstos puedan lograr la ejecución de sus decisiones.

Consideró que si la queja, se interpone durante la etapa de ejecución del juicio de nulidad, debido a la omisión de la demandada de cumplir con la sentencia de nulidad de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, debe tomarse en cuenta, que el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Carta Magna29 contiene el fundamento constitucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía y con facultades para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, de lo que se infiere que la finalidad es que se constituya como el órgano jurisdiccional ordinario con la potestad suficiente para configurar una pronta, expedita y efectiva impartición de justicia

en materia administrativa. Y, para ese efecto, la legislación que lo rige, a saber, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 58, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 58**.- (se transcribe)"*

Como se observa, el legislador en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempló un mecanismo específico para lograr el pleno cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual está compuesto, por un lado, por un procedimiento oficioso mediante el cual la Sala respectiva requerirá a la demandada que informe sobre el cumplimiento de algún fallo, pudiendo, en caso de contumacia, multar a la autoridad o, incluso, requerirla por conducto de su superior jerárquico; comisionar a algún funcionario para que dé cumplimiento directo a la resolución, cuando la naturaleza del acto lo permita; y eventualmente poner en conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que se determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

Por otro lado, el máximo Tribunal del país consideró en la contradicción de tesis referida, que el precepto en estudio contempla, como parte de la etapa de cumplimiento de una sentencia de nulidad dictada en un juicio administrativo, la posibilidad para el actor de interponer un recurso de queja en los supuestos que siguen:

a. Contra la resolución que repita la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

b. En los casos en que la sentencia de nulidad haya obligado a la autoridad demandada a reponer un procedimiento o a emitir una nueva resolución en una instancia oficiosa, contra la resolución emitida y notificada después de concluido el plazo que al efecto les otorga la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en sus artículos 52 y 57, fracción I, inciso b).

c. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

d. Contra el incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

Consideró, que el supuesto previsto en el inciso **c)** que antecede, es decir, la queja por omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad, dentro de cuyo procedimiento el tribunal ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento que rinda un informe dentro del plazo de cinco días, en el que justificará el acto que provocó la queja; hecho lo cual la Sala Regional, la sección o el Pleno que corresponda, resolverá dentro de los cinco días siguientes, pudiendo multar a la demandada y requerirla nuevamente para que acate la resolución de que se trate bajo el apercibimiento de otras multas, informar a su superior jerárquico e, incluso, llegar a declarar el cumplimiento sustituto del fallo en caso de que sea procedente.

En efecto, precisó, que a través del informe sobre el incumplimiento denunciado, la demandada podrá comunicar si efectivamente existe o no ese incumplimiento, las medidas que esté preparando o que haya adoptado para acatar la sentencia de nulidad, las razones que justifiquen el retraso o, más aún, la imposibilidad que tenga para materializar la indicada sentencia.

Y, una vez valorados los elementos que la autoridad aporte –desde luego, en conjunto con los que haga llegar la parte actora–, la Sala, la Sección o el Pleno que corresponda podrán determinar:

- Si efectivamente se configura una actitud contumaz o, por el contrario, la sentencia de nulidad se encuentra al menos en vías de cumplimiento.

- Si existe una razón que justifique un retraso o, incluso, precisar y aclarar a la autoridad los efectivos alcances que tiene el fallo.

- Si determina que existe una actitud contumaz, podrá multar a la demandada y requerirla nuevamente para que acate la resolución de que se trate bajo el apercibimiento de otras multas, e informar al superior jerárquico.

- Si se configura una imposibilidad material para cumplir la sentencia y, por ende, proceda el cumplimiento sustituto.

Así, el Alto Tribunal consideró, que el medio de defensa en análisis forma parte del procedimiento que el legislador previó para lograr el cumplimiento de las sentencias de nulidad dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, más aún, constituye una instancia apta al efecto, pues prevé mecanismos consistentes con esa finalidad y que están a cargo del propio órgano jurisdiccional; sobre lo cual es aplicable, en su contenido sustancial, la tesis 2a. LXXIX/2013 (10a.), de la Segunda Sala, de título y subtítulo: *"QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.*"

Consideró la Corte, que el hecho de que, a pesar de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa aplique las medidas propias de este recurso de queja, se configuren casos en los que la autoridad demandada incurra en incumplimiento, esto es, adopte una actitud que implique desacato, no revela de suyo que el juicio administrativo no cuenta con un verdadero mecanismo coercitivo para la ejecución de sus sentencias, o que se trate de un medio de defensa ineficaz por sólo prever la posibilidad de imponer multas, dar vista a los superiores jerárquicos y a la contraloría interna de la dependencia correspondiente.

Sino que, al contrario, pues estos mecanismos se encuentran desarrollados, por una parte, para aclarar y agilizar los alcances del fallo jurisdiccional y, por otra, conminar a la autoridad a realizar la conducta necesaria para lograr la satisfacción de derechos.

En ese contexto consideró, que frente a la omisión de incumplimiento de una sentencia de nulidad, el gobernado debe interponer el recurso de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque constituye un medio de defensa en virtud del cual dicha abstención puede ser corregida, pues, por su conducto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa **cuenta con elementos coercitivos concretos** para obligar a la autoridad demandada a dar cumplimiento al fallo anulatorio, que es lo que pretende en última instancia el aquí recurrente.

Así, las consideraciones vertidas en la contradicción de tesis 306/2021, motivaron a la configuración de la jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se cita, precisamente porque si bien ésta surgió al analizar el tema de definitividad para los efectos del juicio de amparo en relación con la queja establecida en la fracción II, del artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cierto es, que para ello, se analizaron –como se ha visto en la contradicción de tesis– las formas que tiene el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para hacer cumplir sus determinaciones y el medio de defensa que tiene el particular para lograr tal cometido en función de sus características propias, lo cual, ilustra para resolver el tema que aquí planteado: *"**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.** (se transcribe)"*

Precisado lo anterior, se recuerda, que el procedimiento de oficio que trata el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que tiene el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para hacer cumplir sus determinaciones, permite que a través de éste, la sala requiera a la autoridad demandada, un informe sobre el cumplimiento de algún fallo, el cual debe de ser rendido dentro de los tres días siguientes, pudiendo, en caso de contumacia, multar a la autoridad o, incluso, requerirla por conducto de su superior jerárquico, así como comisionar a algún funcionario para que dé cumplimiento directo a la resolución, cuando la naturaleza del acto lo permita; y eventualmente poner en conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que se determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento, acto último, con el que termina dicho procedimiento.

Mientras que el artículo 58, fracción II, inciso a), punto 3, de la ley en consulta, establece que el actor podrá interponer la instancia de queja, entre otros supuestos, ante la omisión de cumplimiento de la sentencia de nulidad por parte de la autoridad demandada.

En ese supuesto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento que rinda un informe dentro del plazo de cinco días, exponiendo una justificación del acto que provocó el incumplimiento; hecho lo cual la Sala Regional, la sección o el Pleno que corresponda, resolverá dentro de los cinco días siguientes, pudiendo multar a la demandada y requerirla nuevamente para que acate la resolución de que se trate bajo el apercibimiento de otras multas, informar a su superior jerárquico e, incluso, en el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá declarar procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuestión que no ocurre con el trámite del artículo 58, fracción I, de la normatividad apuntada.

En ese contexto, tenemos que si bien, los dos mecanismos pretenden dar con el cumplimiento de la sentencia de nulidad, lo cierto es que, el derecho de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional, se logra concretar de diversa manera entre éstos, lo cual coadyuva para que la impartición de justicia sea pronta y expedita.

Pues es claro, que el procedimiento de que trata la fracción I, del artículo 58 de la normatividad citada, destaca porque a través de éste, se **requiere el cumplimiento** de la sentencia de nulidad, en donde como se ha señalado, puede imponer multas y dar vista al superior jerárquico para que se acate la sentencia de nulidad, pudiendo culminar dicho procedimiento con la puesta del conocimiento de la situación de que se trate a la contraloría interna correspondiente, los hechos, a fin de que se determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

Mientras que la queja que se inicia a petición de parte, a que se refiere la fracción II, del indicado artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, destaca porque a diferencia del procedimiento señalado, la Sala requiere a la autoridad obligada a cumplir con el fallo para que mediante informe, **justifique** el acto que provocó la queja, por lo que la autoridad se encuentra obligada a dar una explicación del porqué de su retraso; cuestión que resulta importante (y que no sucede en el procedimiento que de oficio inicia la sala), pues derivado de esta información, además de la imposición de multas y vista a su superior jerárquico, como también lo trata el procedimiento de la fracción I, del artículo 58 citado, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede concluir que se encuentra comprobado y justificado que existe una imposibilidad por parte de la autoridad demandada de cumplir con el fallo, por lo que, ante dicha información, tiene la posibilidad, de ordenar el cumplimiento sustituto de sentencia y en consecuencia, aperturar el incidente respectivo, cuestión que no ocurre durante el procedimiento que de oficio puede llevar acabo la Sala responsable.

En esa medida, se considera, que los mecanismos de protección si bien buscan salvaguardar el derecho que tiene la parte actora de obtener el cumplimiento de su sentencia, de acuerdo a su contenido y la contradicción de tesis citada, así como la jurisprudencia, es posible desprender, que para lograr la tutela judicial de manera efectiva, en términos del artículo 17 constitucional deben de privilegiarse la solución de los conflictos frente a formalismos procedimentales, por lo que, debe de resultar procedente la admisión de la queja, puesto que, como se ha visto, tratan procedimientos y efectos distintos para el cumplimiento de sus ejecutorias, pues el segundo mecanismo permite o da acceso a quien fue parte actora en el juicio y obtuvo una sentencia favorable tener la posibilidad de obtener un cumplimiento sustituto de sentencia en el caso, cuestión que de ser el caso, sería de destacada importancia para la aquí recurrente.

Máxime, que en el caso, resulta un hecho notorio, en términos del artículo 8832 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la autoridad demandada aún no ha dado cumplimiento al fallo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, pues tal como consta de la plataforma que tiene el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para consulta de expedientes, mediante acuerdo publicado el once de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad sujeta al cumplimiento fue multada nuevamente y se le requirió para que cumpla con la sentencia de nulidad.

En esas condiciones, y atendiendo a que las disposiciones no señalan algún tipo de impedimento para que la sala también de trámite a la queja y así lograr que la tutela jurisdiccional sea efectiva, pues de ser el caso, el justiciable tendría la posibilidad de acceder a la apertura incidental de un cumplimiento sustituto de sentencia, lo cual, es acorde al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

En ese contexto, es que se considera fundado el agravio hecho valer, lo que impone revocar la sentencia recurrida y otorgar la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la responsable admita la

queja interpuesta por el actor en el juicio de nulidad 817/21-15-01-8 y dé el trámite correspondiente y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** contra el acto y autoridad que se precisaron en el resultando primero y para los efectos especificados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; ...”

2) Queja **492/2023**, resuelta el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Antecedentes

a) Una persona física, por su propio derecho demandó el amparo y protección de la justicia Federal, contra las autoridades y actos que se expresan a continuación:

“**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:**

1.- LA SALA REGIONAL DEL SURESTE, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

2.- REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN OAXACA.

3.- JEFE, ENCARGADO Y/O TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DE PRESTACIONES, DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN OAXACA.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

1.- DE LA SALA REGIONAL DEL SURESTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA:

*a) La omisión de hacer efectivas las multas a las autoridades del ISSSTE en Oaxaca, por el incumplimiento a la sentencia definitiva y firme de 04 de abril del 2022, dictada en el juicio de nulidad **********, en cumplimiento al apercibimiento decretado en su acuerdo de 02 de mayo del 2023.”*

*b) La omisión de continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia que la propia Sala inició de oficio mediante acuerdo de 02 de mayo del 2023, dictado en el juicio de nulidad **********, y que se encuentra previsto en el artículo 58 fracción I, incisos a), b), c) y d) de la Ley Federal de Procedimiento*

Contencioso Administrativo, y la omisión de emitir acuerdos eficaces para que las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca, cumplan con la sentencia definitiva y firme de 04 de abril del 2022.

2.- DE LAS AUTORIDADES DEL ISSSTE EN OAXACA:

*La omisión de dar cumplimiento con toda prontitud y a cabalidad a la sentencia definitiva y firme de 04 de abril del 2022, dictada en el juicio de nulidad **********, por la Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*"

b) De dicha demanda tocó conocer al Juez Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien la radicó con el número de registro ********** y al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción IV, desechó de plano la demanda, en razón de que no se advertía que hubiere concluido el procedimiento de oficio por parte de la Sala responsable, en términos de la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo que para la procedencia del juicio de amparo indirecto, por regla general implicaba que la Sala responsable hubiere concluido la etapa de ejecución en los términos del artículo 107 fracción IV de la Ley de Amparo. Además de que antes de promover el amparo indirecto contra el incumplimiento de la sentencia de nulidad procedía el recurso de queja previsto en el artículo 58, fracción II, inciso a) punto 3 del propio ordenamiento.

c) Inconforme con tal determinación, el quejoso interpuso recurso de queja y por razón de turno tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, en donde se registró con el número **********; y, en sesión de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, resolvió:

"...**Estudio.** Como se señaló, son **fundados,** suplidos en su deficiencia, (...)

(...)

En la especie, el juez de Distrito consideró que en el caso se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que los actos reclamados a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el procedimiento de ejecución de sentencia, no era la última determinación dictada en dicho procedimiento.

De la narración de antecedentes que realiza el recurrente en su demanda de amparo, se aprecia que en el juicio de nulidad **********, la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante sentencia definitiva de cuatro de abril de dos mil veintidós, declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto de que el encargado o titular de la delegación Estatal Oaxaca, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dentro del plazo de cuatro meses contado a partir de que quedara firme, emitiera una resolución en la que se diera respuesta a la solicitud formulada el siete de agosto de dos mil dieciocho, y ordenara la aplicación de los porcentajes de incremento de su pensión y, en caso de existir diferencias que le fueran pagadas al hoy recurrente.

Por otra parte, de sus agravios se advierte, en lo que interesa, lo que se transcribe a continuación.

"(...)

No es óbice para lo anterior, que el Juzgador Federal en el tercer párrafo de la hoja 05 del auto que se recurre y subsecuentes, haya señalado que no se advertía que la Sala Regional del Sureste hubiere impuesto alguna multa a la autoridad del ISSSTE, en cumplimiento al apercibimiento decretado en su proveído de 02 de mayo del 2023, ni que tampoco hubiere seguido con el procedimiento previsto en el artículo 58 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, evidenciando que el mismo no había sido concluido hasta las últimas consecuencias, pues además no existía resolución alguna en donde se hubiere probado ni reconocido de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia del juicio de nulidad, así como tampoco se había declarado la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, y que por lo tanto ***no pasaba inadvertido el tiempo que puede demorar el cumplimiento de una sentencia de nulidad, porque era obligación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa agotar todos los medios legales a su alcance para obtener dicho cumplimiento****; porque precisamente la demanda de amparo presentada por el C.* ****************, ***era con el fin de que la Sala Regional del Sureste continuara con el procedimiento de ejecución de sentencia que había iniciado de oficio, pues existe omisiones por parte de esa autoridad de continuar con el mismo, aunado de que dichas conductas omisivas son contrarías al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, en su vertiente de justicia pronta y expedita;* *de ahí porqué, el único medio que tiene a su alcance el quejoso, lo es el juicio de amparo.*

(...)".

Lo anterior evidencia, que la inconforme **plantea** que la responsable no ha velado porque el procedimiento de ejecución de la sentencia emitida en el juicio de origen, se realice en los términos y plazos señalados en ley, por lo que una vez que se excedió el plazo otorgado para que se acatara la resolución definitiva, promovió el recurso de queja para que se cumpla dicho fallo, por lo cual, considera su desechamiento es violatorio a su derecho de acceso a la justicia.

En ese tenor, no se actualiza de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia que invocó el juez de Distrito, porque cuando existen actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten directamente derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, es procedente el juicio de amparo; en tanto, la peticionaria hace ver que puede estarse ante una dilación excesiva en el cumplimiento de plazos y términos legales.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 108/2010, del Pleno del Alto Tribunal, localizable en la página 6, tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro 163152, que establece:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE. *(se transcribe)"*

Por lo que se declara **fundado** el recurso, al no actualizarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia que invocó el juez de amparo, ya que debe contarse con las constancias necesarias, a fin de estar en posibilidad de determinar si se está en presencia de un acto autónomo, ajeno o no a la cosa juzgada, que afecte derechos sustantivos de las partes, con independencia de que se encuentre en ejecución de sentencia el acto reclamado; lo que impone revocar el auto recurrido y ordenar al juez de Distrito que tomando en cuenta lo expuesto en esta ejecutoria, prescinda de considerar el motivo de improcedencia invocado en aquél, y provea lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda de amparo.

Cabe precisar, que lo anterior no prejuzga acerca de la actualización posterior de la causa de improcedencia que pudiera estimar configurada el juez o de diversas que pudiesen actualizarse en función a lo que se evidencie de las constancias que en su momento remitan las autoridades responsables, pues lo único que aquí se resuelve es el hecho de que en este momento procesal, la causal invocada por el A quo no es manifiesta e indudable, y que hasta ahora, no puede estimarse acreditada alguna diversa, en tanto para ello, debe preceder el examen que el juzgador de amparo se encuentra constreñido a realizar, no sólo de la demanda de amparo, sino de las constancias y demás pruebas que en su caso, se alleguen al juicio constitucional.

Con ello, se busca hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 constitucional, así como en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda persona que vea afectados sus derechos o intereses legales por parte de autoridad, tiene derecho a la existencia y accesibilidad a un medio de impugnación que permita dirimir su planteamiento de queja o inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.)10, de la Segunda Sala de la Suprema, consultable en la página 901, libro 9, agosto de 2014, tomo II, visible en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2007069, de rubro y texto:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR (se transcribe)"

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es FUNDADO el presente recurso de queja.

Notifíquese ..."

II. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito,** resolvió el Amparo en Revisión **407/2022,** y el recurso de queja **380/2023**:

1) Amparo en Revisión **407/2022**, resuelto el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Antecedentes

a) Una persona física, por propio derecho demandó el amparo y protección de la justicia Federal, contra las autoridades y actos que se expresan a continuación:

"(...)

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

Señalo como autoridad responsable a:

1. LA SALA REGIONAL DEL SURESTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Con domicilio en (...).

2. C. DELEGADO ESTATAL EN OAXACA, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, con domicilio en (...).

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

a).- De la SALA REGIONAL DEL SURESTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA reclamo:

La omisión de vigilar el cumplimiento de la sentencia de fecha ********** ********** ********** ********** ********** dictada en los Juicios de nulidad números ********** y ********** acumulados, promovidos por la ahora quejosa.

b).- Del C. DELEGADO ESTATAL EN OAXACA, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, reclamo:

1.- La falta de cumplimiento de la Sentencia definitiva de fecha ********** ********** ********** ********** ***********, dictada en los Juicios de nulidad número ********** y ********** acumulados, promovidos por la ahora quejosa, que se tramitaron en la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2.- La falta de pago de las cantidades resultantes de las diferencias consideradas en la Sentencia Definitiva de fecha 05 de noviembre de 2019, dictada en los Juicios de nulidad números ********** y ********** acumulados, promovidos por la ahora quejo (sic) que se tramitaron en la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

(...)."

De dicha demanda correspondió conocer al Juez Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien la registró con el número **********, y seguido el juicio, celebró la audiencia constitucional, en la que determinó por una parte sobreseer, y por otra, negar la protección constitucional.

Inconforme con tal determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual, por razón de turno tocó conocer –en primer término– al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, el cual por razón de turno, lo remitió al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del mismo circuito.

Ese órgano jurisdiccional aceptó la remisión por conocimiento previo, se avocó al conocimiento del asunto, lo registró con el número **407/2022**; y en sesión de **ocho de septiembre de dos mil veintitrés** resolvió:

"SEXTO. **Estudio oficioso de una causa de improcedencia diversa a la advertida por el a quo.**

(...)

"...***Inicio del procedimiento oficioso de ejecución de sentencia.***

En auto de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno,** una vez que transcurrió el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos (sic) Administrativo, para que la autoridad demandada diera cumplimiento a la sentencia definitiva y firme, la Sala responsable **inició de oficio el procedimiento de ejecución** previsto en el artículo 58, fracción I, de la ley federal contenciosa, por lo que requirió al Encargado de la Subdelegación de Prestaciones, de la Delegación Estatal Oaxaca, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante: "***el Subdelegado***"), para que en el término de tres días cumpliera con el fallo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo le impondría una multa.

En proveído de **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno** ante el incumplimiento a lo solicitado la Sala acordó lo siguiente:

• Declaró precluído el derecho de las enjuiciadas para cumplir íntegramente la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo;

• Hizo efectivo el apercibimiento e impuso multa al Subdelegado del Instituto demandado, por el equivalente a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

• Ordenó girar oficio al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Oaxaca "1", del Servicio de Administración Tributaria, para que hiciera efectiva la multa, informándole el nombre, Registro Federal de Causantes (*RFC*), y domicilio de la persona física que ostentó el cargo al momento del incumplimiento; y,

• Requirió nuevamente al Subdelegado, para que en el plazo de tres días cumpliera íntegramente con la sentencia dictada en el juicio de nulidad, apercibido que de no justificar el cumplimiento, realizaría lo siguiente:

- Impondría multa equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

- En caso de que persistiera su renuencia, lo haría del conocimiento de su superior jerárquico.

De la relación de constancias se obtiene que, en la especie, aún no se ha agotado totalmente el procedimiento oficioso de ejecución establecido en el artículo 58, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues solamente se ha amonestado y **sancionado** con multa por una ocasión al Subdelegado del Instituto demandado.

Sin embargo, no se observa que ante la renuencia del Subdelegado, para cumplir con la sentencia en cuestión, se haya ordenado girar oficio a su superior jerárquico, en el que se le informara tal **renuencia y rebeldía**.

Como tampoco se advierte que se haya requerido a su superior jerárquico para que dentro del plazo de tres días obligara al Subdelegado a cumplir sin demora con el fallo, ni lo apercibió con multa equivalente a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de persistir el incumplimiento.

Y finalmente, también podrá, en su caso, comunicar los hechos a la Contraloría Interna correspondiente, a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario que haya incurrido en incumplimiento.

Medidas de coacción establecidas en el precitado artículo 58, fracción I, que constituyen mecanismos desarrollados por el legislador para conminar a la autoridad a realizar la conducta necesaria, a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia de nulidad.

Lo que hace evidente que dicho procedimiento **no ha concluido** hasta sus últimas consecuencias; además de que tampoco existe resolución alguna en la que se haya aprobado ni reconoció de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia dictado en el juicio de origen, así como tampoco se declaró la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

Por lo que es evidente que si aún no ha concluido el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entonces se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, **fracción XXIII**, en relación con el numeral **107**, **fracción IV**, este último aplicado a contrario sensu, de la Ley de Amparo; y por tal motivo, procede **sobreseer** en el juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, del citado ordenamiento legal.

Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA***".

Y no se advierte vulneración de derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada, conforme a la jurisprudencia P./J. 108/2010, registro digital 163152, cuyo contenido es el siguiente: "***EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE".***

No pasa inadvertido el tiempo que puede demorar el cumplimiento de una sentencia de nulidad; sin embargo, es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa agotar todos los medios legales a su alcance, entre los que se encuentra la imposición de multas a la autoridad demandada y su superior jerárquico cuando omitan cumplir, previa obtención de los datos relativos al RFC y domicilio fiscal del funcionario público que ocupe el cargo respectivo, al momento de la omisión.

Ello pues la procedencia del juicio de amparo indirecto, por regla general implica que la Sala responsable ha concluido la etapa de ejecución, en los términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, sin satisfacer la pretensión de la parte actora, sobre el cumplimiento de la sentencia de nulidad.

Además, cabe señalar que, después de concluido el procedimiento oficioso, y antes de promover la demanda de amparo indirecto, en contra del incumplimiento de la sentencia de nulidad, procede el recurso de queja previsto en el artículo 58, fracción II, inciso a), punto 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es así, porque de dicho precepto legal se desprende que existe un medio de impugnación ordinario en contra de la omisión a dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala responsable – el recurso de queja – antes de recurrir al amparo indirecto.

Procedimiento en el que la parte afectada puede inconformarse acerca del hacer o no hacer de las salas para proseguir con la exigencia de cumplimiento, siendo entonces que la jurisdicción ordinaria termina una vez que se agotó el recurso de **queja** previamente citado.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA"***.

Inexistencia de actos.

En el agravio **segundo** manifiesta la inconforme, que con el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida el juez Federal consiente la vulneración del derecho al debido proceso.

Expone que desde que promovió el juicio de nulidad (*diez de enero de dos mil diecinueve*), hasta el día en que interpuso el recurso que ahora se resuelve han trascurrido casi tres años; por lo que, dice, es evidente que la justicia no ha sido pronta y expedita.

Agrega que al haberse cumplido el plazo de cuatro meses establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio natural, lo procedente es obligar a las autoridades responsables a cumplirla.

Son **jurídicamente ineficaces** los argumentos previamente sintetizados.

Se estima de esa manera dado que no se plantean agravios que controviertan en forma alguna las razones del *a quo*, para decretar el sobreseimiento por inexistencia del acto atribuido al Delegado responsable, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En efecto, el *a quo* en el considerando tercero del fallo que se revisa, sobreseyó en esa parte del juicio, con base en las siguientes consideraciones:

• Estimó inexistente el acto reclamado al **delegado** del ISSSTE, pues al rendir su justificado negó su existencia.

• Destacó que dicha inexistencia quedó acreditada con la sentencia dictada en el juicio de nulidad de origen, ya que la Sala responsable vinculó al cumplimiento de la sentencia al **subdelegado de Prestaciones** del referido Instituto, quien fue señalado como autoridad demandada en el juicio administrativo.

Como se ve, de la confrontación de los argumentos del segundo agravio, con lo resuelto por el juez Federal en el considerando tercero de la sentencia sujeta a revisión, se desprende que no combate las razones por las que se decretó el sobreseimiento, pues nada dice sobre la inexistencia de uno de los actos reclamados, advertida por el juez de amparo.

En cambio, la recurrente expone cuestiones atinentes al fondo del asunto, que el *a quo* no abordó, dado el sentido de su decisión.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN***".

De ahí la ineficacia jurídica del agravio segundo, al no advertirse algún motivo para suplir la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción V39, de la Ley de Amparo.

***Decisión*.**

En las apuntadas consideraciones, lo procedente es **modificar** la sentencia recurrida y **sobreseer** en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo.

Notifíquese; ..." y

2) Queja **380/2023**, resuelta el doce de enero de dos mil veinticuatro.

Antecedentes

1) Una persona física, por su propio derecho demandó el amparo y protección de la justicia Federal, contra las autoridades y actos que se expresan a continuación:

"**III. La autoridad o autoridades responsables:**

1.- La Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, (...).

IV. ACTOS DE AUTORIDAD RECLAMADOS (SIC):

1.- A la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se reclama el no admitir a trámite la queja por omisión, toda vez que formulé este derecho conforme a la legalidad vigente, ejerciendo mi derecho procesal establecido en el artículo 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ya que ilegalmente con Acuerdo de 24 de enero de 2023, el magistrado instructor desechó la queja por improcedente, misma que vulnera mis garantías individuales y constitucionales."

De dicha demanda tocó conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la radicó con el número de registro ********** y al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, desechó de plano la demanda, en relación con el diverso 107, fracción IV, de la ley de la materia al estimar que era "inconcuso que se está en fase de ejecución de sentencia, por lo cual es necesario esperar a que se emita la última resolución o que alguna durante esta fase afecte derechos sustantivos para que sea procedente el juicio constitucional. Lo que conlleva a este nuevo criterio".

Inconforme con tal determinación, la quejosa interpuso recurso de queja y por razón de turno tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, misma que se registró con el número **380/2023**; y, en sesión de doce de enero de dos mil veinticuatro, resolvió:

"(...)

Actos en la etapa de ejecución de sentencia.

En otro aspecto, son **infundados** los demás agravios.

En efecto, como bien lo estimó el a quo, en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XXIII**, en relación con el numeral **107**, fracción **IV**, este último aplicado a contrario sensu, de la ley de la materia.

De acuerdo con los citados numerales, el juicio de amparo será **improcedente** cuando se promueva contra actos de ejecución de sentencia y no se reclame la última resolución en la que:

a) Se apruebe o reconozca de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia.

b) Se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

c) Se ordene el archivo definitivo del expediente.

d) Tratándose de remates, se entiende como última resolución aquella en la que en forma definitiva, se ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega del bien rematado.

Para poner de manifiesto lo anterior, cabe destacar que del análisis integral de la demanda de amparo, así como de las documentales anexas, se advierte lo siguiente:

• La quejosa manifiesta bajo protesta de decir verdad que el **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en el juicio de nulidad 90/20-15-01-8, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

• En proveído de **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, la Sala responsable **inició de oficio** el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lograr el cumplimiento de la sentencia de nulidad, como se advierte de la copia simple relativa, adjunta a la demanda de amparo.

• Para ello requirió al Encargado de la Subdelegación de Prestaciones, de la Delegación Estatal Oaxaca, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante: "***el Subdelegado***"), para que en el término de tres días cumpliera con el fallo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo le impondría una multa.

Lo anterior en los siguientes términos:

"(se insertó imagen)"

"(se insertó imagen)".

• En el auto reclamado de **veinticuatro de enero del dos mil veintitrés**, la responsable desechó por improcedente la queja por omisión interpuesta por la ahora quejosa, porque ya había iniciado el procedimiento de ejecución de sentencia precisado en el párrafo que antecede.

De lo expuesto se obtiene que, en la especie, aún no se ha agotado totalmente el procedimiento oficioso de ejecución establecido en el artículo 58, fracción I24, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues solamente se ha requerido y apercibido con multa por una ocasión al Subdelegado del Instituto demandado.

Sin embargo, no se observa que ante la renuencia del Subdelegado, para cumplir con la sentencia, se haya ordenado girar oficio a su superior jerárquico, en el que se le informara tal renuencia y rebeldía.

Como tampoco se advierte que se haya requerido a su superior jerárquico para que dentro del plazo de tres días obligara al Subdelegado a cumplir sin demora con el fallo, ni lo apercibió con multa equivalente a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de persistir el incumplimiento.

Y finalmente, también podrá, en su caso, comunicar los hechos a la Contraloría Interna correspondiente, a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario que haya incurrido en incumplimiento.

Medidas de coacción establecidas en el precitado artículo 58, fracción I, que constituyen mecanismos desarrollados por el legislador para conminar a la autoridad a realizar la conducta necesaria, a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia de nulidad.

Lo que hace evidente que dicho procedimiento **no ha concluido**; aunado a que tampoco existe resolución alguna en la que se haya aprobado ni reconoció de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia dictado en el juicio de origen, así como tampoco se declaró la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

Por lo que es evidente que si todavía no ha concluido el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entonces se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, **fracción XXIII**, en relación con el numeral **107**, **fracción IV**, este último aplicado a contrario sensu, de la Ley de Amparo.

Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA***".

Y no se advierte vulneración de derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada, conforme a la jurisprudencia P./J. 108/2010, registro digital 163152, cuyo contenido es el siguiente: "***EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE".***

No pasa inadvertido el tiempo que puede demorar el cumplimiento de una sentencia de nulidad; sin embargo, es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa agotar todos los medios legales a su alcance, entre los que se encuentra la imposición de multas a la autoridad demandada y su superior jerárquico cuando omitan cumplir, previa obtención de los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal del funcionario público que ocupe el cargo respectivo, al momento de la omisión.

Ello pues la procedencia del juicio de amparo indirecto, por regla general implica que la Sala responsable ha concluido la etapa de ejecución, en los términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, sin satisfacer la pretensión de la parte actora, sobre el cumplimiento de la sentencia de nulidad.

Además, cabe señalar que, **después de concluido** el procedimiento oficioso, y antes de promover la demanda de amparo indirecto, en contra del incumplimiento de la sentencia de nulidad, procede el recurso de queja previsto en el artículo 58, fracción II, inciso a), punto 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es así, porque de dicho precepto legal se desprende que existe un medio de impugnación ordinario en contra de la omisión a dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala responsable – el recurso de queja – antes de recurrir al amparo indirecto.

Procedimiento en el que la parte afectada puede inconformarse acerca del hacer o no hacer de las autoridades demandadas para proseguir con la exigencia de cumplimiento, siendo entonces que la jurisdicción ordinaria termina una vez que se agotó el recurso de **queja** previamente citado.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA".***

En ese orden, se estima correcto el desechamiento de la demanda de amparo en contra de la resolución reclamada, al actualizarse, de manera manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción IV, interpretado a contrario sensu, de la Ley de Amparo.

Decisión.

En ese contexto, al haber desestimado los agravios, y dado que no se advierte algún motivo para suplir la deficiencia de la queja, del que derive un beneficio para la parte recurrente, en términos del artículo 79, de la Ley de Amparo, entonces lo procedente es declarar infundado el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja. **Notifíquese; ..."**

CUARTO. Los temas objeto de la contradicción son los siguientes:

• DETERMINAR SI EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA; Y

• DETERMINAR SI RESULTA PROCEDENTE TRAMITAR ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE MANERA SIMULTÁNEA, EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE

LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y EL DIVERSO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN A PETICIÓN DE PARTE, CONTENIDO EN LA DIVERSA FRACCIÓN II, INCISO A), PUNTO 3, DE LA REFERIDA LEY FEDERAL.

En torno a los temas antes referidos, las posturas de los órganos colegiados contendientes, en las ejecutorias objeto de la presente contradicción, a partir de los actos reclamados en los juicios de amparo origen de los recursos que la originaron se esquematizan en el siguiente cuadro:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.		**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**	
AR 208/2023	**Q.A. 492/2023**	**A.R. 407/2022**	**Q.A. 380/2023**
•**Actos Reclamados**: No admitir la Sala la queja por omisión de cumplimiento de sentencia. **...**	• **Actos Reclamados**: Omisión de hacer efectivas multas y continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia	• **Actos Reclamados**: Omisión de vigilar cumplimiento de sentencia.	• **Actos Reclamados:** No admitir la Sala la queja por omisión de cumplimiento de sentencia y desecharla **...**
•Se revoca la sentencia que negó el amparo, [al considerar el Juez que una vez iniciado el procedimiento oficioso de ejecución, no era procedente tramitar paralelamente el de la queja]. Y se concedió el amparo para que la Sala admita la queja.	• Revoca auto que desechó demanda de amparo **[**porque según el Juez los actos reclamados no eran la última determinación en el procedimiento**]** y ordena al Juez prescindir de la causa de improcedencia que invocó y proveer sobre la admisión.	• Modifica sentencia [que sobreseyó y negó amparo] y sobresee por distinta causa de improcedencia, [61-XXIII y 107-IV].	• Confirmó el desechamiento de la demanda de amparo [61-XXIII y 107-IV] porque siendo vs actos de ejecución de sentencia no se reclamaba la última resolución, al ser el acto reclamado el no admitir la queja por omisión de cumplimiento (58-LFPCA)
RAZONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.			
• Que los mecanismos de protección a que aluden las fracciones	• Que lo que la inconforme planteó fue que la Sala no había velado porque el	• Que al no haber concluido el procedimiento oficioso de	• Porque aún no se había agotado el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia, ni había

I y II del artículo 58 de la LFPCA, si bien buscan salvaguardar el derecho de la actora de obtener el cumplimiento de su sentencia, para lograr la tutela judicial de manera efectiva en términos del 17 constitucional, deben de privilegiarse frente a formalismos procedimentales, por lo que debe de resultar procedente la admisión de la queja, ya que dichas disposiciones no señalan algún impedimento para que la Sala tramite la Queja, lo cual es acorde al 17 constitucional. • Máxime que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento al fallo, pues la autoridad ya había sido multada nuevamente y se le requirió para que cumpla con la sentencia de nulidad.	procedimiento de ejecución de sentencia se realizara en términos y plazos señalados en la ley. • Que por eso no se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia. Invocada por el juez, "porque cuando existen actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten directamente derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, es procedente el juicio de amparo, en tanto, la peticionaria hacer ver que puede estarse ante una dilación excesiva en el cumplimiento de plazos y términos legales. • Que debe contarse con las constancias necesarias a fin de estar en la posibilidad de determina si se está en presencia de un acto autónomo ajeno o no a la cosa juzgada que afecte derechos sustantivos de las partes, con independencia de	ejecución de sentencia [previsto en el Art. 58-I LFPCA], ni había resolución en la que se haya aprobado ni reconocido de manera expresa o tácita el cumplimiento ni se declaró la imposibilidad material o jurídica para ello y no se advertía vulneración de dichos sustantivos ajenos a cosa juzgada. • Que no pasaba inadvertido el tiempo que podía demorar el cumplimiento de la sentencia de nulidad, pues la Sala establa obligada a agotarlo. • Que la procedencia del juicio de amparo indirecto por regla general implica que la Sala haya	resolución en la que se haya aprobado ni reconocido de manera expresa o tácita el cumplimiento ni se declaró la imposibilidad material o jurídica para ello y no se advertía vulneración de derechos sustantivos ajenos a cosa juzgada. • Que no se inadvertía el tiempo que podía demorar el cumplimiento de una sentencia de nulidad, sin embargo era obligación de la Sala agotarlo. • Que la procedencia del juicio de amparo indirecto por regla general implica que

	que se encuentre en ejecución de sentencia el acto reclamado.	concluido la etapa de ejecución, sin satisfacer la pretensión de la parte actora, sobre el cumplimiento de la sentencia de nulidad. • Que además, antes de promover demanda de amparo indirecto contra el incumplimiento de la sentencia de nulidad, procede el recurso de queja (58-II), con la cual terminaría la jurisdicción ordinaria.	la Sala haya concluido la etapa de ejecución, sin satisfacer la pretensión de la parte actora, sobre el cumplimiento de la sentencia de nulidad. • Que además después de concluido el procedimiento y antes de promover demanda de amparo indirecto en contra del incumplimiento de sentencia de nulidad procede el recurso de queja previsto en la fracción II, inciso a) numeral 3 del artículo 58 la LFPCA.

QUINTO. Existencia. Pues bien, ambos Tribunales Colegiados parten de la misma premisa. Por un lado en cuanto a la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la omisión de vigilar el cumplimiento de una sentencia de nulidad por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (primer tema). Sin embargo, arriban a conclusiones distintas, pues mientras uno, en el recurso de queja revocó el desechamiento de la demanda de amparo y ordenó proveer sobre la admisión y prescindir de la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 en relación con el 107 fracción IV de la Ley de la materia; el otro, en el amparo en revisión modificó la sentencia que había sobreseído y negado el amparo, y sobreseyó por dicha causa de improcedencia.

Y en cuanto al segundo tema, es decir, a la tramitación simultánea ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del procedimiento oficioso del cumplimiento de sentencia previsto en el artículo 58 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el del diverso de ejecución a petición de parte, contenido en la fracción II de dicho numeral 58 del propio ordenamiento, un Tribunal Colegiado sostuvo que sí era factible, y el otro en cambio consideró que hasta que concluyera la etapa de ejecución oficiosa, podía tramitarse la queja.

En ese orden, se estima que –en principio– se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios, respecto de los temas propuestos.

No es óbice a esa consideración, la circunstancia de que, un Tribunal Colegiado hubiere conocido de un recurso de queja, mientras que el otro, se hubiere pronunciado al respecto en un recurso de revisión.

Lo anterior es así, puesto que con independencia de la diversa naturaleza de los recursos y sus respectivas resoluciones, lo cierto es que ambos tribunales se pronunciaron, en torno a los mismos puntos antes señalados.

En sustento de la anterior consideración, resulta aplicable la siguiente tesis aislada y jurisprudencia de rubros y textos que dicen:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.

[*Registro digital: 161666; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P. V/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 7*]

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL. En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por Tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes.

[*Registro digital: 164824; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 48/2010; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010; página 422*.]

SEXTO. Improcedencia. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al rendir el informe correspondiente comunicó lo siguiente:

"Agréguese a los autos el oficio electrónico del **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, mediante el cual remite la reproducción con evidencias criptográficas del acuerdo de veintiséis de marzo del año en curso, dictado en el expediente relativo a la contradicción de criterios **********, por el que se admitió a trámite la denuncia por la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito y este Tribunal Colegiado al resolver, **el primero**, el amparo en revisión ********** y el recurso de queja **********; y, **el segundo**, este recurso de revisión ********** y el recurso de queja **********.

Ahora bien, como lo solicita, infórmese que el criterio sustentado en el presente asunto, que es objeto de la contradicción de criterios, **ha sido modificado**, ya que al resolver los diversos recursos de queja ********** y **********, en sesiones ordinarias virtuales de diecinueve y veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito determinó que lo realmente reclamado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las demandas de amparo origen de dichos recursos, fue la **abierta dilación injustificada** en el procedimiento de ejecución de la sentencia de nulidad, no la omisión de dicha responsable de vigilar el cumplimiento de las sentencias respectivas.

Luego, por los motivos y fundamentos que en dichas ejecutorias se expusieron, se declararon parcialmente **fundados** ambos medios de impugnación y se **modificaron** los acuerdos de desechamiento recurridos.

Para tal efecto, también **remítase** al Pleno Regional la copia certificada digitalizada de dichas sentencias."

Así, en las ejecutorias de los **recursos de queja 480/2023** y **483/2023**, que fueron los precedentes donde el órgano colegiado dijo haberse apartado de lo decidido en el diverso amparo en revisión **407/2021** y en el recurso de queja **380/2023** (precedentes que integraron la contradicción) se sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"Determinación que constituye la materia del presente recurso de queja.

SÉPTIMO. Análisis de los agravios.

(...)

Alega el recurrente que la jueza Federal, no se pronunció respecto de los actos que reclamó a la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que únicamente se centró en los actos que se reclamaron a las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Que la juzgadora Federal realizó una incorrecta interpretación del artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque ante la negativa de la autoridad demandada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de cumplir con la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad de origen, no puede optar por promover nuevamente la instancia de queja, porque ya la promovió y fue desechada.

Además de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya resolvió que un particular podrá ocurrir en queja por una sola vez, ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la jurisprudencia de rubro: "QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-2 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)".

Los relacionados agravios resultan parcialmente fundados suplidos en su deficiencia, en lo necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo y la jurisprudencia que dice:

"*Registro digital: 2018980*
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 34/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 9
Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA*. (se transcribe)"*

La jueza Federal en el proveído impugnado sostuvo que la parte inconforme debió agotar el recurso de queja a que alude el numeral 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es un medio ordinario de defensa para combatir los actos reclamados.

El artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

*"**ARTÍCULO 58.-** (se transcribe)"*

La reproducción del numeral y fracción de que se trata, evidencia que el recurso de queja ahí previsto, **procede contra actos de la autoridad demandada en el juicio de nulidad**, tal como lo señala la parte inconforme; no así contra los actos reclamados en la demanda de amparo, **atribuidos a la propia Sala administrativa**.

Cierto, la lectura de los supuestos de procedencia del mencionado medio ordinario de defensa señalados en el numeral y fracción que se analizan, permiten concluir, que el mencionado recurso de queja, es procedente únicamente contra actos de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad.

Por lo que la conclusión a la que arribó la A quo es correcta, únicamente en relación con las siguientes autoridades responsables y actos reclamados:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

[...]

2.- REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN OAXACA: [...].

3.- JEFE, ENCARGADO Y/O TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DE PRESTACIONES, DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN OAXACA: [...].

IV. ACTOS RECLAMADOS:

[...]

2.- DE LAS AUTORIDADES DEL ISSSTE EN OAXACA:

*La omisión de dar cumplimiento con toda prontitud y a cabalidad a la sentencia definitiva y firme de 01 de marzo del 2022 dictada en el juicio de nulidad **********, por la Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

(...)".

Porque respecto de dichas autoridades demandadas en el juicio de origen debió agotar, previo a la promoción del juicio de amparo, el recurso de queja previsto en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al caso es aplicable la jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 2024468
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: 2a./J. 14/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1741
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. *(se transcribe)"*

No impide considerar lo anterior, lo aducido por el disidente en el sentido de que previamente ya interpuso el recurso de queja, el cual solo puede promoverse una sola vez.

Toda vez que dicho recurso fue desechado por la Sala responsable, dado que ya se había instaurado el procedimiento oficioso.

Por lo tanto, en su caso, dicho medio ordinario de defensa (queja), procederá agotarse una vez que concluya el procedimiento que de oficio instauró la Sala ahora responsable para lograr el aludido cumplimiento, porque no pueden instaurarse al mismo tiempo dos procedimientos para tal efecto (el de oficio y a petición de parte).

En cambio, como se dijo, es improcedente el referido recurso de queja, contra los actos reclamados en la demanda de amparo, atribuidos a la propia Sala administrativa; en tanto que sólo es posible hacerlo valer, contra actos de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad.

Ahora bien, en el primer concepto de violación de la demanda de amparo, en lo conducente, la quejosa señaló lo siguiente: "(se transcribe)"

Asimismo, como actos reclamados a la Sala responsable se señalaron los siguientes:

"1.- DE LA SALA REGIONAL DEL SURESTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA:

a) *La omisión de hacer efectivas las multas a las autoridades del ISSSTE en Oaxaca, por el incumplimiento a la sentencia definitiva y firme de 01 de marzo del 2022, dictada en el juicio de nulidad **********, en cumplimiento al apercibimiento decretado en su acuerdo de 26 de abril del 2023.*

b) *La omisión de continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia que la propia Sala inició de oficio mediante acuerdo de 26 de abril del 2023, dictado en el juicio de nulidad **********, y que se encuentra previsto en el artículo 58 fracción I, incisos a), b), c) y d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la omisión de emitir acuerdos eficaces para que las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca, cumplan con la sentencia definitiva y firme de 01 de marzo del 2022.* (...)".

Como se advierte, lo que reclama la quejosa en la demanda de amparo, es una abierta dilación injustificada en el procedimiento de ejecución de la sentencia de nulidad; por lo que en su caso, ello deberá dilucidarse una vez que se rinda el informe justificado y la A quo cuente con las constancias necesarias para advertir si se actualiza o no esa dilación injustificada en el procedimiento de ejecución de la sentencia.

Lo que torna procedente el juicio de amparo, para que se examine esa alegada dilación en el procedimiento de ejecución, sin necesidad de esperar a que se dicte la última resolución en dicho procedimiento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, lo que procede es declarar parcialmente fundado el recurso de queja, modificar el auto recurrido y ordenar a la jueza de Distrito que, atento a lo expuesto en esta ejecutoria, provea lo conducente en relación con la admisión de la demanda de amparo, conforme a sus atribuciones, **solo respecto de la autoridad responsable** y **actos reclamados siguientes:**

"1.- DE LA SALA REGIONAL DEL SURESTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA:

a) *La omisión de hacer efectivas las multas a las autoridades del ISSSTE en Oaxaca, por el incumplimiento a la sentencia definitiva y firme de 01 de marzo del 2022, dictada en el juicio de nulidad **********, en cumplimiento al apercibimiento decretado en su acuerdo de 26 de abril del 2023.*

b) *La omisión de continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia que la propia Sala inició de oficio mediante acuerdo de 26 de abril del 2023, dictado en el juicio de nulidad **********, y que se encuentra previsto en el artículo 58 fracción I, incisos a), b), c) y d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la omisión de emitir acuerdos eficaces para que las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca, cumplan con la sentencia definitiva y firme de 01 de marzo del 2022.*

(...)".

Para mejor comprensión se esquematiza ahora, el criterio asumido en los asuntos motivo de la denuncia y los que sustentan los criterios anteriores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.			
Asuntos denunciados		**Asuntos que afirma el órgano, los modifican**	
A.R. 407/2022	**Q.A. 380/2023**	**Q.A. 480/2023**	**Q.A. 483/2023**
• **Actos Reclamados**: Omisión de vigilar cumplimiento de sentencia.	• **Actos Reclamados:** No admitir la Sala la queja por omisión de cumplimiento de sentencia y desecharla.	• **Actos Reclamados:** La omisión de hacer efectivas las multas a la autoridad del ISSSTE en Veracruz, por el incumplimiento a la sentencia y de emitir	• **Actos Reclamados:** La omisión de hacer efectivas las multas a las autoridades del ISSSTE en Oaxaca, por el incumplimiento a la sentencia y de continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia que

		acuerdos eficaces para que cumpla.	la propia Sala inició de oficio.
• Modifica sentencia [que sobreseyó y negó amparo] y sobresee por distinta causa. de improcedencia,[61-XXIII y 107-IV]:	• Confirmó el desechamiento de la demanda de amparo [61-XXIII y 107-IV] porque siendo vs actos de ejecución de sentencia no se reclamaba la última resolución, al ser el AR el no admitir la queja por omisión de cumplimiento (58-LFPCA)	• Declara parcialmente fundado el recurso de queja, modifica el auto recurrido y ordenar al Juez de Distrito, proveer lo conducente en relación con la admisión de la demanda de amparo, sólo respecto de los actos reclamados a la Sala, consistentes en tales omisiones.	• Declara parcialmente fundado el recurso de queja, modifica el auto recurrido y ordena al Juez de Distrito, proveer lo conducente en relación con la admisión de la demanda de amparo, sólo respecto de los actos reclamados a la Sala, consistentes en tales omisiones. • Que no impide considerar lo anterior, el que ya hubiere interpuesto el recurso de queja, toda vez que fue desechado por la Sala dado que ya se había instaurado el procedimiento oficioso, de manera tal que la queja procederá agotarse una vez que concluya el procedimiento de oficio instaurado por la Sala, en tanto que no pueden instaurarse al mismo tiempo los dos procedimientos para tal efecto (el de oficio y a petición de parte)
• Que al no haber concluido el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia [previsto en el Art. 58-I LFPCA], ni había resolución en la que se haya aprobado ni reconocido de manera expresa o tácita el cumplimiento ni se declaró la imposibilidad material o jurídica para ello y no se advertía vulneración de dichos sustantivos ajenos a cosa juzgada.	• Porque aún no se había agotado el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia, ni había resolución en la que se haya aprobado ni reconocido de manera expresa o tácita el cumplimiento ni se declaró la imposibilidad material o jurídica para ello y no se	• Que del artículo 58 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso	• Que del artículo 58 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se evidencia que no es procedente el recurso de queja contra actos atribuidos a la Sala, ya que se advierte que lo que

• Que no pasaba inadvertido el tiempo que podía demorar el cumplimiento de la sentencia de nulidad, pues la Sala estaba obligada a agotarlo • Que la procedencia del Juicio de amparo indirecto por regla general implica que la Sala haya concluido la etapa de ejecución, sin satisfacer la pretensión de la parte actora, sobre el cumplimiento de la sentencia de nulidad. • Que además, antes de promover demanda de amparo indirecto contra el incumplimiento de la sentencia de nulidad, procede el recurso de queja (58-II), con la cual terminaría la jurisdicción ordinaria.	advertía vulneración de dichos sustantivos ajenos a cosa juzgada. • Que no se inadvertía el tiempo que podía demorar el cumplimiento de una sentencia de nulidad, sin embargo era obligación de la Sala agotarlo. • Que del Juicio de amparo indirecto por regla general implica que la Sala haya concluido la etapa de ejecución, sin satisfacer la pretensión de la parte actora, sobre el cumplimiento de la sentencia de nulidad. • Que además, después de concluido el procedimiento y antes de promover demanda de	Administrativo se evidencia que no es procedente el recurso de queja contra actos atribuidos a la Sala, ya que se advierte que lo que se le reclama a ésta es una abierta dilación injustificada en el procedimiento de ejecución de la sentencia de nulidad, lo cual deberá dilucidarse una vez que se rinda el informe justificado.	se le reclama a ésta es una abierta dilación injustificada en el procedimiento de ejecución de la sentencia de nulidad, lo cual deberá dilucidarse una vez que se rinda el informe justificado.

	amparo indirecto en contra del incumplimiento de sentencia de nulidad procede el recurso de queja previsto en la f II a) 3 del artículo 58 la LFPCA.		

Como se advierte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Tercer Circuito abandonó el criterio que había sostenido en el sentido de que, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXIII en relación con el 107 fracción IV, todos de la Ley de Amparo, únicamente en cuanto a uno de los temas propuestos en la presente contradicción, consistente en "*determinar si el juicio de amparo indirecto es procedente contra la omisión de vigilar el cumplimiento de una sentencia de nulidad por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*", ajustándose al respecto, a la postura del Tribunal contendiente, al señalar que lo que reclamó la quejosa en la demanda de amparo, era una abierta dilación injustificada en el procedimiento de ejecución de la sentencia de nulidad, lo que en su caso, debería dilucidarse una vez que se rindiera el informe justificado y la A quo contara con las constancias necesarias para advertir si se actualizaba o no esa dilación injustificada en el procedimiento de ejecución de la sentencia, lo que tornaba procedente el juicio de amparo, para que se examinara esa dilación sin necesidad de esperar a que se dictara la última resolución en dicho procedimiento.

Bajo esas condiciones, resulta improcedente la presente contradicción de criterios, únicamente –como se ha dicho– en torno al tema consistente en "*determinar si el juicio de amparo indirecto es procedente contra la omisión de vigilar el cumplimiento de una sentencia de nulidad por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*", ya que previamente a la denuncia, efectuada por oficio ********** de fecha ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en sesiones de fechas diecinueve y veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, ya había abandonado dicho criterio con el que el Juzgado de Distrito denunciante consideró confrontadas las posturas jurídicas sobre ese tema.

En sustento de lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal con el número 1a./J. 84/2008, de rubro y texto que dicen:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI ANTES DE SU DENUNCIA UNO DE ELLOS SE APARTA DE SU CRITERIO Y ADECUA SU POSTURA A LA DEL OTRO. Cuando con anterioridad a la denuncia de contradicción de tesis respectiva se advierte que uno de los tribunales contendientes se aparta de su criterio y adecua su postura a la del otro, dicha denuncia deberá declararse improcedente, sin que sea obstáculo para tal determinación el que dicho órgano jurisdiccional no haya informado formalmente tal circunstancia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para que exista oposición de criterios se requiere, entre otras cosas, que los tribunales contendientes "al resolver

los asuntos, examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes", lo que en tal caso no se presenta.

[*Registro digital: 168966; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 160*]

Sin embargo, como se observa, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, únicamente abandonó el criterio relativo a la improcedencia de la demanda de amparo en cuanto al acto reclamado consistente en la omisión de vigilar el cumplimiento de la sentencia, en el sentido de modificar el auto recurrido y ordenar al Juez de Distrito proveer lo conducente a la admisión de la demanda, sólo respecto de dicha omisión.

Importa destacar que en los juicios de amparo de origen de los dos recursos (480/2023 y 483/2023) no se reclamó la omisión de admitir la queja por incumplimiento, y, en ese sentido no se ha abandonado el criterio por este último tema.

SÉPTIMO.- Consecuentemente, subsiste la contradicción de criterios en torno al diverso punto consistente en determinar si resulta procedente tramitar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera simultánea, el procedimiento oficioso del cumplimiento de la sentencia, previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el diverso procedimiento de ejecución a petición de parte, contenido en la fracción II, inciso a), punto 3, de la referida ley federal, tal como a continuación se esquematiza:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.	**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**
A.R. 208/2023	**Q.A. 380/2023**
• **Actos Reclamados**: No admitir la Sala la queja por omisión de cumplimiento de sentencia.	• **Actos Reclamados:** No admitir la Sala la queja por omisión de cumplimiento de sentencia.
• Se revoca la sentencia que negó el amparo, [al considerar el Juez que una vez iniciado el procedimiento oficioso de ejecución, no era procedente tramitar paralelamente el de la queja]. Y se concedió el amparo para que la Sala admita la queja. Para ello el TCC dijo:	• Confirmó el desechamiento de la demanda de amparo [61-XXIII y 107-IV] porque siendo contra actos de ejecución de sentencia no se reclamaba la última resolución, al ser el acto reclamado el no admitir la queja por omisión de cumplimiento (58-LFPCA)

• Que los mecanismos de protección a que aluden las fracciones I y II del artículo 58 de la LFPCA, si bien buscan salvaguardar el derecho de la actora de obtener el cumplimiento de su sentencia, para lograr la tutela judicial de manera efectiva en términos del 17 constitucional, deben de privilegiarse frente a formalismos procedimentales, por lo que debe de resultar procedente la admisión de la queja, ya que dichas disposiciones no señalan algún impedimento para que la Sala tramite la Queja, lo cual es acorde al 17 constitucional	• Porque aún no se había agotado el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia, ni había resolución en la que se haya aprobado ni reconocido de manera expresa o tácita el cumplimiento ni se declaró la imposibilidad material o jurídica para ello y no se advertía vulneración de dichos sustantivos ajenos a cosa juzgada.
• Máxime que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento al fallo, pues la autoridad ya había sido multada nuevamente y se le requirió para que cumpla con la sentencia de nulidad.	• Que no se inadvertía el tiempo que podía demorar el cumplimiento de una sentencia de nulidad, sin embargo era obligación de la Sala agotarlo. • Que la procedencia del Juicio de amparo indirecto por regla general implica que la Sala haya concluido la etapa de ejecución, sin satisfacer la pretensión de la parte actora, sobre el cumplimiento de la sentencia de nulidad. • Que además después de concluido el procedimiento y antes de promover demanda de amparo indirecto en contra del incumplimiento de sentencia de nulidad procede el recurso de queja previsto en la f II a) 3 del artículo 58 la LFPCA.

Pues bien, ambos Tribunales Colegiados parten de la misma premisa en cuanto a la posibilidad de que simultáneamente concurran los procedimientos para obtener el cumplimiento de la sentencia de nulidad, previstos en las fracciones I y II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, uno oficioso por parte de la Sala responsable y el otro a petición de parte.

Sin embargo, arriban a conclusiones distintas en lo referente a la posible sustanciación simultánea de ambos procedimientos, pues uno considera que tales disposiciones no señalan impedimento alguno para que la Sala los tramite paralelamente y que por ello, en aras de lograr la tutela judicial de manera efectiva en términos del artículo 17 constitucional, sí resultaba procedente la admisión de la queja, sin haber concluido el oficioso, en el que no obstante habérsele multado y nuevamente requerido a la autoridad demandada para que cumpliera con la sentencia de nulidad, no había dado cumplimiento al fallo [de ese modo, concedió el amparo para que la Sala admitiera la referida queja].

Mientras que el otro, estimó que al no haber concluido el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia, procedía confirmar el desechamiento de la demanda de amparo, porque siendo contra actos de ejecución de sentencia, no se reclamaba la última resolución, pues aún no se había agotado el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia, ya que al ser el acto reclamado el no admitir la queja por omisión de cumplimiento, la procedencia del juicio de amparo indirecto implicaba que la Sala hubiere concluido la etapa de ejecución.

En ese orden, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada, en torno a dicho tema, pues mientras que un Tribunal Colegiado consideró que sí era procedente la admisión de la queja por omisión del cumplimiento de sentencia de nulidad, paralelamente con el procedimiento oficioso, el otro estimó que no, sino que hasta después de concluido éste, procedería dicha queja.

Por tanto, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir de lo aquí relatado, se configura la contradicción de criterios, cuyo punto es determinar si resulta procedente tramitar ante el tribunal federal de justicia administrativa, de manera simultánea, el procedimiento oficioso del cumplimiento de la sentencia, previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el diverso procedimiento de ejecución a petición de parte, contenido en la fracción II, inciso a), punto 3, de la referida ley federal.

OCTAVO. Como consideración previa para resolver la contradicción planteada, conviene acudir al artículo 17 constitucional que establece:

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

[Lo destacado es nuestro]

La disposición constitucional establece en términos generales, el derecho de acceso a la justicia con base en el cual, cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los Tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la que deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

La Primera Sala del Alto Tribunal, al conceptualizar la tutela jurisdiccional prevista en el citado artículo 17 constitucional, ha considerado dentro de sus alcances, el que se ejecuten las decisiones de los tribunales, tal como se desprende de la parte inicial de la Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, con el rubro y texto siguientes:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

[*Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124*]

Así, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental de la persona para defender a través de un proceso jurisdiccional sus derechos sustantivos, la que a su vez comprende los siguientes derechos: **a)** derecho de acceso a la justicia, es decir, la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; **b)** derecho a un proceso con las garantías mínimas o derecho al debido proceso; **c)** derecho a una resolución fundada en derecho; y **d)** derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

De ese modo, el principio de acceso a la justicia efectiva, es un derecho tutelado de manera integral en el artículo 17 constitucional, el cual prevé una prerrogativa en favor del gobernado consistente en contar con un acceso pronto, completo e imparcial a la administración de justicia para la solución de sus controversias que implica el poder acudir a medios eficaces que las leyes federales y locales establezcan, con la convicción de los gobernados de obtener la plena ejecución de lo resuelto en sus juicios.

Ese derecho fundamental a tener un acceso efectivo a la administración de justicia, se conforma de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que han sido explicados en la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, de rubro y texto siguientes:

"**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

[Registro digital: 171257; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209]

En ese tenor, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 306/2021, señaló que tales principios operan y son exigibles durante todas las etapas que integran el juicio, esto es, tanto

en la contenciosa (que abarca la instrucción y el dictado de la resolución o sentencia respectiva), como en la posterior identificada con la materialización de la indicada resolución o sentencia (que abarca el procedimiento para cumplirla), y de ahí ha concluido:

• Que el derecho de acceso a la justicia se integra también con la concreción del derecho decidido en el fallo respectivo, puesto que de nada sirve una sentencia incluso favorable a las pretensiones de un gobernado, si no logra integrarse a su situación, lo que evidencia la relevancia del antepenúltimo párrafo del propio artículo 17 de la Constitución Federal, que dispone que: "*las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones*".

• Que en esa virtud, un juicio ordinario debe ser apreciado en su conjunto abarcando no sólo su trámite y sentencia, sino también su etapa de ejecución, pues así se infiere de la carga que el Constituyente Permanente impone a los legisladores federales y locales, en cuanto les ordena que deben establecer en las leyes que norman esos juicios las figuras, mecanismos o instancias necesarias para que, atendiendo a la independencia de los tribunales u organismos jurisdiccionales que las sustancian y resuelven, éstos pueden lograr la ejecución de sus decisiones.

Y para ese efecto el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye el fundamento legal para el cumplimiento de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Conviene traer a colación lo dispuesto en torno a las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo, y a su ejecución, por los artículos 52, 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigentes en la época de resolución de los asuntos:

ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)
c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE JUNIO DE 2009)
d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)
Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)
Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.

(...)

CAPÍTULO IX
Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)
II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta (sic) determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, **el afectado podrá ocurrir** en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para

emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)
III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido

dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)
Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

Conviene precisar que la anterior transcripción del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a su texto antes de su reforma publicada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, que eliminó el último párrafo del inciso a) de la fracción II, lo cual no incide en la solución del presente asunto.

Como se advierte, el artículo 52 establece el contenido y sentidos de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo y en lo que interesa, en la fracción IV inciso d), al igual que el artículo 57, disponen el plazo de cuatro meses en que deberá cumplirse la sentencia tratándose de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 51 del propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé el procedimiento para lograr el cumplimiento de las sentencias dictadas por el tribunal administrativo una

vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de la propia Ley, supuesto en el cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrá actuar de oficio o a petición de parte, lo que corrobora que en el señalado ordenamiento existen reglas expresas para lograr la plena ejecución de las sentencias dictadas en ese proceso administrativo, bajo el principio de prosecusión judicial con la finalidad de cumplir con el artículo 17 constitucional.

Así, en el primer caso –de oficio–, las reglas se desarrollan en la fracción I, donde la potestad de ejecutar la decisión del proceso, otorga a la Sala, como eje rector del mismo, amplias facultades para allanar cualquier obstáculo que impida hacer efectivo el fallo, de manera que debe proveer todo lo necesario para que la ejecutoria sea puntualmente ejecutada.

Y el otro –en el caso de a petición de parte– en la fracción **II**, se destaca la interposición de la queja en contra de diversos actos como lo son, entre otros: la repetición del acto anulado; el exceso o defecto en su cumplimiento; o el que se hubiere emitido –y notificado– la resolución respectiva después de concluido el plazo (artículo 52 y 57 de la ley); o bien la omisión de cumplir la sentencia.

Retomemos la fracción I, que contempla el trámite de oficio y las reglas para que el Tribunal asegure el pleno cumplimiento de las resoluciones:

Esquematizando ese trámite de oficio, tenemos las siguientes etapas:

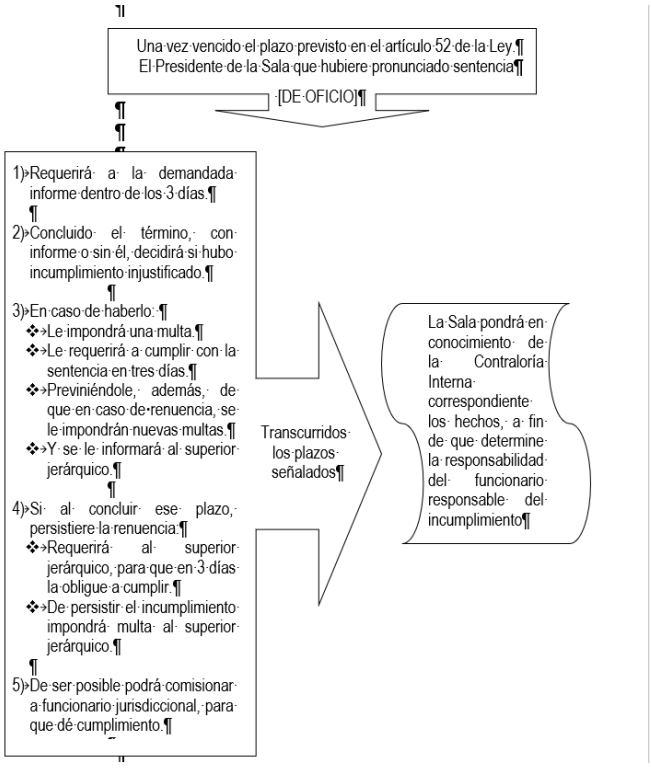

Ahora, toca esquematizar el trámite de ejecución de sentencia a petición de parte, establecido en la fracción II que regula la interposición de la queja conforme a las reglas siguientes:

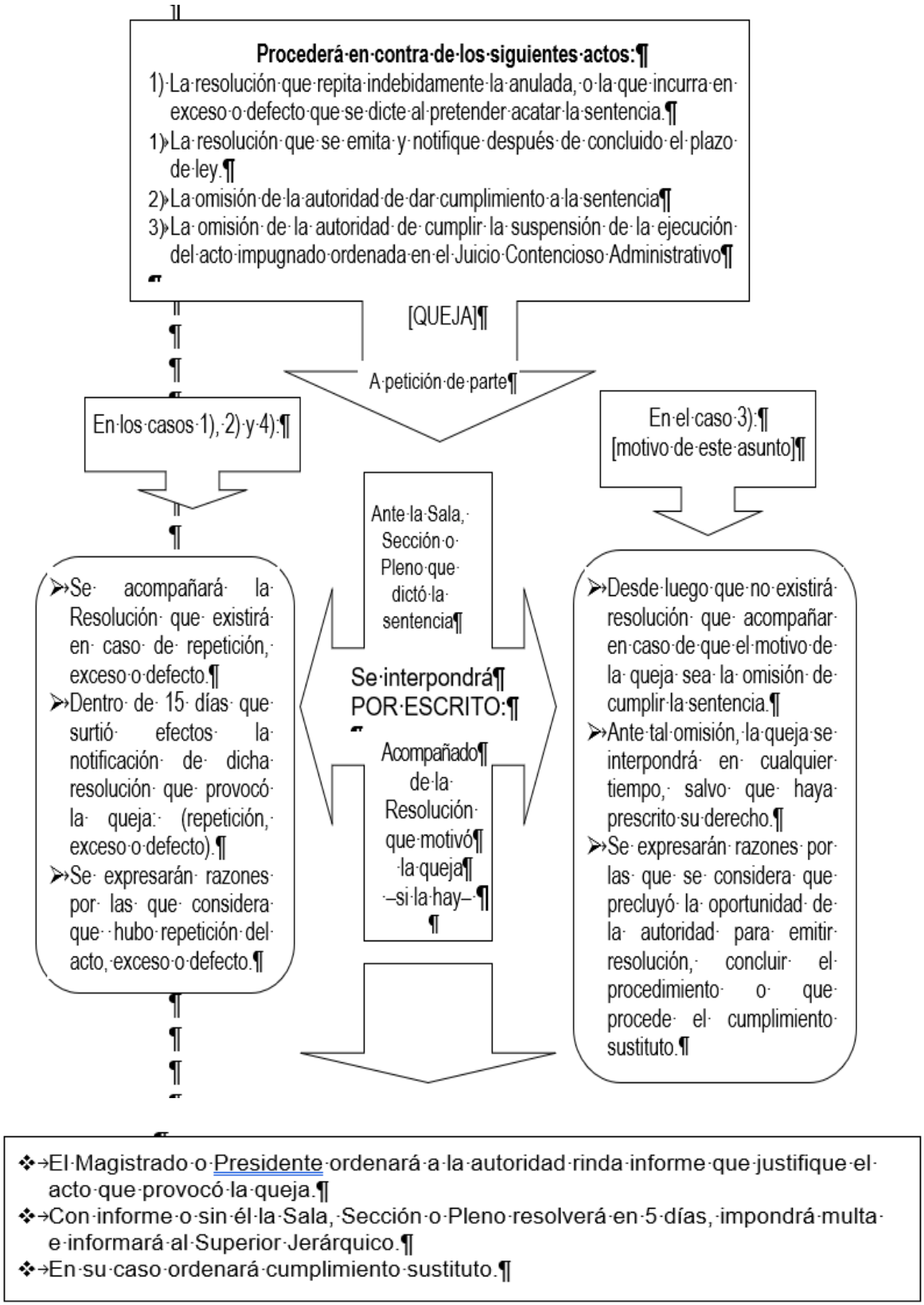
Procederá en contra de los siguientes actos:
1) La resolución que repita indebidamente la anulada, o la que incurra en exceso o defecto que se dicte al pretender acatar la sentencia.
1) La resolución que se emita y notifique después de concluido el plazo de ley.
2) La omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia
3) La omisión de la autoridad de cumplir la suspensión de la ejecución del acto impugnado ordenada en el Juicio Contencioso Administrativo
[QUEJA]
A petición de parte
En los casos 1), 2) y 4):
En el caso 3):
[motivo de este asunto]
Ante la Sala, Sección o Pleno que dictó la sentencia
Se interpondrá POR ESCRITO:
Acompañado de la Resolución que motivó la queja –si la hay–
➢ Se acompañará la Resolución que existirá en caso de repetición, exceso o defecto.
➢ Dentro de 15 días que surtió efectos la notificación de dicha resolución que provocó la queja: (repetición, exceso o defecto).
➢ Se expresarán razones por las que considera que hubo repetición del acto, exceso o defecto.
➢ Desde luego que no existirá resolución que acompañar en caso de que el motivo de la queja sea la omisión de cumplir la sentencia.
➢ Ante tal omisión, la queja se interpondrá en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.
➢ Se expresarán razones por las que se considera que precluyó la oportunidad de la autoridad para emitir resolución, concluir el procedimiento o que procede el cumplimiento sustituto.
❖ El Magistrado o Presidente ordenará a la autoridad rinda informe que justifique el acto que provocó la queja.
❖ Con informe o sin él la Sala, Sección o Pleno resolverá en 5 días, impondrá multa e informará al Superior Jerárquico.
❖ En su caso ordenará cumplimiento sustituto.

Así, ante la evidente relevancia del antepenúltimo párrafo del artículo 17 constitucional que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, tal como lo ha observado el Pleno del Alto Tribunal al resolver la citada contradicción de tesis 306/2021, el procedimiento de ejecución de sentencia de nulidad, está compuesto por un lado, por un trámite oficioso mediante el cual la Sala respectiva, como eje rector del mismo, debe velar por su exacto cumplimiento, para lo cual iniciará con requerir a la demandada pudiendo, en caso de contumacia, multarla (o, incluso, requerirle por conducto de su superior jerárquico), puede también comisionar a algún funcionario para que dé cumplimiento directo a la resolución, cuando la naturaleza del acto lo permita, y eventualmente poner los hechos, en conocimiento de la contraloría interna correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad del funcionario responsable del cumplimiento.

Es decir, tiene a su alcance los medios y reglas para lograr a través de su procedimiento que la autoridad cumpla lo que ella ha ordenado en el fallo de nulidad. Importa mencionar que de entre de tales acciones, es factible –cuando la naturaleza del acto lo permita– que un funcionario de la Sala, proceda a dar cumplimiento directo a la sentencia anulatoria, supuesto que puede llegar a cerrar exitosamente el propósito de ese procedimiento; siendo innecesario continuar con alguna otra fase.

Ahora bien, si a pesar de que la Sala hubiere agotado esa etapa oficiosa prevista en la fracción I, del artículo 58 (ya transcrito), sin haberlo conseguido, entonces, esa circunstancia dará lugar a la interposición de la queja por parte de la actora, en la que se haga valer el incumplimiento por parte de la autoridad obligada. Pues será hasta este momento en el que se hubiere estimado así, dada la renuencia de la demandada (y de su superior jerárquico) para llevarlo a cabo.

Y, en este supuesto de la queja por omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad:

• El tribunal ordenará a la autoridad a la que se impute el incumplimiento, que rinda un informe dentro del plazo de cinco días, en el que justifique el acto que provocó la queja.

• Hecho lo cual, con informe o sin él la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, resolverá dentro de los cinco días siguientes, pudiendo multar a la demandada y requerirla nuevamente para que acate la resolución de la que se trate, bajo el apercibimiento de otras multas;

• Informará a su superior jerárquico;

• Incluso, llegará a declarar el cumplimiento sustituto del fallo en caso de que sea procedente, o precluida la oportunidad de la autoridad para emitir la nueva resolución o iniciar el procedimiento a reparar.

De ahí que si bien el recurso de queja (por omisión), es un medio impugnativo que el legislador previó para controvertir el incumplimiento de la autoridad a la sentencia de nulidad dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cierto es que el mecanismo previsto en el artículo 58 de referencia, corre en –principio a cargo del propio órgano jurisdiccional, –acorde al citado principio de prosecución judicial– dado que el cumplimiento de sentencia es de orden público; y, por ende sólo será factible estimar la posibilidad de promover el recurso de queja por incumplimiento, una vez que el procedimiento oficioso establecido en la fracción I, haya concluido y persista la contumacia de la demandada.

Bajo ese contexto, dado el espíritu que subyace en el mecanismo para lograr el cumplimiento de las sentencias que hubieren declarado la nulidad del acto impugnado, no es factible admitir que de manera simultánea se esté llevando a cabo el procedimiento oficioso del cumplimiento de la sentencia, previsto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el diverso procedimiento de ejecución a petición de parte, (recurso de queja) previsto en la fracción II, inciso a), punto 3, de dicho precepto, pues el procedimiento de oficio no puede ser obviado o interrumpido por el trámite del recurso de queja, pues se limitaría el actuar del órgano encargado para ello, por disposición legal.

De ese modo, si consideramos que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, el tribunal emisor de las mismas, debe necesaria y forzosamente, en una primera fase, ser el principal operador jurídico encargado de velar por el exacto cumplimiento de lo sentenciado para lo cual debe desplegar todas las facultades que le encomienda la ley que le rige [establecidas en la fracción I del artículo 58] durante el trámite de oficio para lograr la total observancia de lo ordenado, y así materializar la eficacia del acceso a la justicia (como derecho reconocido en el artículo 17 Constitucional); y, únicamente ante la renuencia de la autoridad, una vez concluido el trámite respectivo, será factible interponer el recurso de queja, pues sólo de esa manera ejercerá el órgano jurisdiccional, tanto las facultades atribuidas en el procedimiento oficioso, como aquellas derivadas de lo decidido en el trámite del recurso de queja.

Al tenor de lo ya señalado, debe decirse que, aun cuando el incumplimiento de una sentencia de nulidad es atribuible de manera directa a la autoridad demandada en el juicio, lo cierto es que se trata de un acto que ocurre en una instancia jurisdiccional, específicamente en la etapa de cumplimiento; de ahí que atento al principio de prosecución judicial, resulte razonable que el actor deba esperar a que la Sala culmine con el trámite de su dirección para lograr la ejecución de la sentencia que declaró la nulidad del acto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **improcedente** la denuncia de contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Decimotercer Circuito, en términos del considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Existe la contradicción de criterios establecida en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Debe prevalecer como jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional conforme a lo resuelto en el octavo considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Rosa Elena González

Tirado [*Presidenta y Ponente*], del Magistrado Arturo Iturbe Rivas, y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada María Isabel Pech Ramírez, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN SIMULTÁNEA DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO Y DE LA QUEJA A PETICIÓN DE PARTE PARA SU CUMPLIMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la posibilidad de sustanciar simultáneamente los procedimientos de oficio y la queja a petición de parte para el cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, previstos en las fracciones I y II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2024. Mientras que uno consideró que sí es factible, el otro estimó que la queja podría tramitarse hasta después de concluido el procedimiento oficioso.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la tramitación simultánea del procedimiento oficioso y de la queja a petición de parte para lograr el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 306/2021, el procedimiento de ejecución de las sentencias de nulidad está compuesto por un trámite oficioso previsto en el artículo 58, fracción I, de la ley referida, en el que la Sala respectiva debe velar por su exacto cumplimiento. Si se agota esa etapa oficiosa sin haberlo conseguido, ello dará lugar a que la parte actora pueda interponer la queja prevista en la fracción II del propio precepto, con el fin de hacer valer la renuencia de la autoridad para dar cumplimiento. Esto obedece al principio de prosecución judicial y a que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, por lo que será factible estimar la posibilidad de promover el recurso de queja por incumplimiento una vez que el procedimiento oficioso haya concluido y persista la contumacia de la demandada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/11 A (11a.)

Contradicción de criterios 103/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 7 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 208/2023 y la queja 492/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 407/2022 y la queja 380/2023.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 306/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 1706, con número de registro digital: 30496.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON ÉSTA Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE NOVIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO GUERRERO SERRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al día **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **120/2024;** suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

I. TRÁMITE

2. **Denuncia.** Por oficio del 100/2024, el Magistrado Presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito denunció ante este Pleno Regional la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano, al resolver el amparo directo 1099/2023, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar el diverso amparo directo 184/2022.

3. **Admisión.** Por auto de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional instruyó crear el expediente electrónico 120/2024 y admitió a trámite la contradicción de criterios; asimismo, requirió a los órganos contendientes para que informaran si el criterio en que apoyaron sus determinaciones seguía vigente o, en su caso, las consideraciones que sustentaran su abandono o modificación, así como las ejecutorias correspondientes; también solicitó que habilitaran a este órgano para efectuar la consulta de sus respectivos expedientes electrónicos.

4. En el mismo acuerdo, ordenó informar a la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la admisión de la presente contradicción y solicitó su auxilio para que informara si en el sistema de seguimiento de asuntos pendientes de resolver por ese Alto Tribunal, se encontraba radicado alguno en el que el tema a dilucidar guardara relación con el de la presente contradicción.

5. Finalmente, en el proveído de referencia, el magistrado presidente ordenó turnar la contradicción de criterios a la ponencia de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, para la elaboración del proyecto

respectivo, en el entendido que el turno electrónico sería confirmado una vez integrado en su totalidad el expediente.

6. En acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio B-481/2024, de Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, a través del cual su titular informó, entre otras cuestiones, que el criterio sustentado en el juicio de amparo directo 184/2022 continuaba vigente, y que la sentencia emitida en ese asunto había causado ejecutoria; asimismo, se tuvo por recibido el diverso oficio 7894/2024, del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el cual su presidente manifestó que en el juicio de amparo directo 1099/2023 aún se encontraba transcurriendo el plazo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer recurso de revisión.

7. En auto de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio 8152/2024, del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante el cual su presidente informó que una vez que feneciera el plazo concedido a las partes haría del conocimiento a este Pleno Regional si la sentencia emitida en el juicio de amparo directo 1099/2023 fue o no recurrida.

8. En proveído de tres de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio 8464/2024, del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el que informó que el uno de julio pasado venció el plazo que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que las partes se hubieran inconformado con la resolución del juicio amparo directo 1099/2023.

9. En la misma fecha se recibió el oficio DGCCST/X/606/07/2024, del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó a este Pleno Regional que no se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal contradicción de criterios alguna que versara sobre el mismo punto jurídico que dio lugar a la presente denuncia.

10. Al encontrarse debidamente integrado el expediente, en ese proveído se confirmó el turno electrónico del presente asunto a la ponencia C, a cargo de la Magistrada Rosa María Galván Zárate.

11. Finalmente, en proveído de presidencia de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el oficio SEADS/2903/2024, de diez de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario Ejecutivo de adscripción del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual se informó la adscripción a este Pleno Regional de la **Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno**, en sustitución de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, con efectos a partir del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que el presente asunto se **returnó** para su estudio a la primera de las nombradas, conforme a los artículos 37, 38, 41 y 44, del Acuerdo General 67/2022, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

II. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42,

fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación a los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 1, del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y 1, 2 y 3, del Acuerdo General 38/2023, acuerdos generales todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que la denuncia se planteó respecto de criterios sustentados por Tribunales Colegiados del Primer Circuito, perteneciente a la región centro-sur, especializados en materia laboral.

III. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Magistrado Presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. A continuación, se sintetizarán los antecedentes más relevantes de los casos que alimentan la presente contradicción de criterios.

Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Amparo directo 184/2022

15. **Demanda laboral.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, una trabajadora demandó a la Universidad Pedagógica Nacional y a la Secretaría de Educación Pública, principalmente, la reinstalación en su puesto de trabajo con motivo de un despido injustificado, entre otras prestaciones de índole laboral.

16. **Contestación de demanda.** La Universidad Pedagógica Nacional negó la existencia del despido y, en cambio, afirmó que la trabajadora poseía un nombramiento provisional respecto de una plaza que no se encontraba vacante, mismo que llegó a su conclusión porque la diversa persona titular de esa plaza solicitó su reincorporación al servicio, lo cual fue acordado de conformidad por el Subdirector de Personal de la universidad demandada.

17. Por su parte, la Secretaría de Educación Pública negó la existencia de vínculo de trabajo con la actora, afirmando que su relación laboral se hallaba establecida con la Universidad Pedagógica Nacional la cual, si bien tenía la naturaleza de órgano desconcentrado de dicha Secretaría, poseía personalidad jurídica propia y era la responsable de las relaciones de trabajo con su personal.

18. **Laudo.** La Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó al titular de la Secretaría de Educación Pública a reinstalar a la actora, así como al pago de diversas prestaciones, al estimar existente el despido injustificado.

19. En lo tocante al tema de la presente contradicción de criterios, precisó que, si bien en su contestación la Universidad demandada asumió la responsabilidad del vínculo de trabajo con la parte actora, dicha institución era un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, por lo que su representación correspondía a esta última, lo que desprendió de los artículos 46 y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría.

20. Asimismo, destacó que, conforme al artículo 6 del Decreto de Creación de la Universidad Pedagógica Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federal el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, esa institución carecía de patrimonio propio, puesto que sólo contaba con los recursos que le asignara el Gobierno Federal a través del presupuesto de la Secretaría demandada.

21. Concluyó que la relación laboral se entendía establecida entre los titulares de las dependencias y el personal a su servicio, por lo que el responsable del nexo laboral de las y los trabajadores de la Universidad Pedagógica Nacional, en su calidad de órgano desconcentrado subordinado a la Secretaría de Educación Pública, era el titular de esta última, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

22. **Amparo directo**. Inconforme, la Secretaría promovió demanda de amparo directo, por conducto de su apoderada legal.

23. En sus conceptos de violación señaló, en esencia, que fue jurídicamente incorrecto que la Sala responsable estimara que la Universidad demandada carecía de personalidad jurídica y patrimonio propios y, con base en esa afirmación, concluyera que la quejosa era la titular de las relaciones de trabajo entre ese órgano desconcentrado y su personal.

24. Indicó que los artículos 9, fracción I y 12, fracciones I y II del decreto de creación de la Universidad Pedagógica Nacional, señalaban que su Rector estaba dotado de personalidad jurídica para representarla y velar por el cumplimiento de las normas jurídicas que la rigen.

25. Subrayó que el hecho de que el presupuesto de la Universidad se comprendiera en el de otra dependencia no implicaba que careciera de patrimonio o recursos propios, pues contaba con los necesarios para hacer frente a la responsabilidad derivada de las relaciones de trabajo con su personal, conforme al referido artículo 6 del decreto de creación, el cual incluso preveía otras fuentes de ingresos, tales como los derivados de "*convenios únicos de coordinación*" y "*de otras fuentes de organizaciones que deseen apoyar sus necesidades*".

26. En similar sentido, destacó que, conforme al artículo 12, fracciones XIV y XV del decreto en comento, el Rector de la Universidad Pedagógica Nacional era quien poseía atribuciones para gestionar los recursos asignados a esa institución, así como para celebrar los convenios únicos de coordinación con las entidades federativas para obtener ingresos adicionales.

27. Asimismo, sostuvo que, conforme al "*Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*", la Dirección de Servicios Jurídicos de esa institución tenía, entre otras atribuciones, la de representarla frente a las autoridades jurisdiccionales en materia de trabajo.

28. **Amparo adhesivo.** La parte trabajadora sostuvo, en lo que aquí interesa, que el vínculo laboral se entablaba con la Secretaría demandada, porque la Universidad Pedagógica Nacional estaba jerárquicamente subordinada a aquélla y, por tanto, era quien debía responder respecto de las condenas, al ser la que tenía patrimonio propio.

29. **Sentencia de amparo.** Los integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito **concedieron** el amparo a la Secretaría de Educación Pública, para efecto de que la responsable dejara insubsistente el laudo reclamado, prescindiera de considerar a la quejosa como responsable de la relación laboral con la trabajadora, y en su lugar, determinara que dicho nexo se establecía con el titular de la Universidad Pedagógica Nacional.

30. El órgano de amparo determinó que, si bien la Universidad era un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, que jerárquicamente le estaba subordinada, lo cierto era que su decreto de creación le confería autonomía de administración y de gestión, así como patrimonio propio, además de que su representación no competía a la Secretaría de Educación Pública, sino a su Rector.

31. Para llegar a esa conclusión efectuó un análisis del marco jurídico que regía a la Universidad, destacadamente, de los artículos 46 y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, así como los citados numerales 1, 6, 9 y 12 del "*Decreto que crea a la Universidad Pedagógica Nacional*", y concluyó que, de la interpretación armónica y sistemática de eso preceptos, se desprendían, entre otros extremos, los siguientes:

• Que la Secretaría de Educación Pública contaba con órganos administrativos desconcentrados jerárquicamente subordinados a ella, entre los cuales se encontraba la Universidad Pedagógica Nacional.

• Que dicha Universidad se regía por su propio decreto de creación.

• Conforme a dicho decreto, contaba con los recursos asignados por el Gobierno Federal en el presupuesto de la Secretaría de Educación Pública, así como con los ingresos que derivaran de los convenios únicos de coordinación celebrados por su Rector, de los servicios que prestara la institución y de otras fuentes u organizaciones que desearan apoyar sus actividades.

• Que su Rector tenía atribuciones para representarla, para administrar los recursos que le fueran asignados y vigilar su adecuada aplicación.

32. Destacó particularmente que, en términos del artículo 12, fracciones XII y XIII, del decreto analizado, el Rector también contaba con atribuciones para nombrar y remover a los funcionarios y personal académico y administrativo de la Universidad.

33. Con base en lo anterior, reafirmó que el órgano en comento contaba con patrimonio y personalidad jurídica propios, que era representado por su Rector, quien podía nombrar y remover al personal académico y administrativo; así como administrar los recursos que le fueran asignados; por lo que la relación laboral de las y los trabajadores de la Universidad Pedagógica Nacional se establecía con su titular y no con la Secretaría de Educación Pública, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual establecía que la relación jurídica de trabajo se entablaba con los titulares de las dependencias.

34. En apoyó a su determinación invocó, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J.71/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUÉLLAS Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO*".(1)

35. Por otra parte, negó el amparo a la quejosa adherente, toda vez que no hizo valer violaciones procesales que pudieran afectar su defensa, ni desvirtuó la determinación de la inexistencia de la relación laboral con la Secretaría de Educación Pública.

36. Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis aislada I.8o.T.5 L (11a.), de rubro y texto:

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (UPN). LA RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON SU TITULAR Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP).

Hechos: Una trabajadora de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) demandó del titular de esa institución y de la Secretaría de Educación Pública (SEP), la reinstalación en la plaza que venía ocupando antes de su separación injustificada, así como el pago de diversas prestaciones inherentes y autónomas. La secretaría demandada negó la existencia de la relación laboral; sin embargo, la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) determinó que sí era la titular de la relación laboral, porque la Universidad Pedagógica Nacional es un órgano desconcentrado de dicha dependencia, con los recursos que le asigne el Gobierno Federal en el presupuesto de ésta, a la cual está jerárquicamente subordinada. Contra esa determinación la secretaría promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la relación de trabajo de los servidores públicos de la Universidad Pedagógica Nacional se establece con su titular, y no con la Secretaría de Educación Pública.

Justificación: Lo anterior es así, porque del artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé que la relación laboral se establece entre los titulares de las dependencias y los trabajadores de base a su servicio, así como de la interpretación sistemática de los artículos 46 y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, así como de los diversos 1, 6, 7, 9, 12, 15, 19, 21, 27 y 28 del Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1978, se concluye que ésta tiene como finalidad prestar, desarrollar y orientar servicios educativos de nivel superior, encaminados a la formación de profesionales de la educación de acuerdo con las necesidades del país; cuenta con los recursos que le asigna el Gobierno Federal en el presupuesto de la Secretaría de Educación Pública, así como con ingresos propios que derivan de los convenios de coordinación que celebra con las entidades federativas por los servicios que presta y de otras fuentes u organizaciones que deseen apoyar sus actividades, teniendo entre sus órganos administrativos un rector y un Consejo Académico; el primero tiene facultades para representarla, dictar las políticas generales de orden académico y administrativo, aprobar los planes y programas académicos, administrar los recursos asignados y vigilar su adecuada aplicación, así como nombrar y remover a los secretarios académico y administrativo, a los jefes de área académica, al jefe de la Unidad de Planeación, demás funcionarios y al personal académico y administrativo; y no obstante que esté jerárquicamente subordinada a la Secretaría de Educación Pública, ello no le impide ser titular de la relación laboral con

sus trabajadores, ya que de otro modo se haría nugatoria su autonomía de gestión y funcional para ejercer sus respectivas competencias; máxime que el propio decreto de creación le confiere expresamente la atribución al rector de designar a sus servidores públicos.(2)

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Amparo directo 1099/2023

37. **Demanda laboral.** Por escrito presentado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, un trabajador demandó al titular de la Secretaría de Educación Pública el pago de la Condecoración *"Maestro Altamirano"*, al haber alcanzado cuarenta años de servicio en el magisterio; afirmó que dicha prestación se encontraba contemplada en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría.

38. Manifestó que, al momento de presentar la demanda, laboraba para la Universidad Pedagógica Nacional.

39. **Contestación de la demanda.** La Secretaría demandada negó la existencia de relación laboral con la parte actora y sostuvo que del escrito inicial de demanda se advertía que su vínculo de trabajo se hallaba establecido con la Universidad Pedagógica Nacional, la cual era un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública y cuyo Rector tenía conferidas facultades para representarla.

40. En lo que aquí interesa, destacó que la parte actora manifestó haberse desempeñado en escuelas de educación primaria y secundaria, así como en la Universidad Pedagógica Nacional, mas no se advertía que hubiere prestado sus servicios directamente para la Secretaría demandada.

41. *Ad cautelam*, precisó que la prestación reclamada no revestía carácter laboral, sino administrativo, puesto que no se encontraba contemplada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Condiciones Generales de Trabajo u otro instrumento laboral, sino en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles; por lo que tampoco era procedente la vía intentada, que se circunscribía a resolver conflictos laborales entre las dependencias y sus trabajadores.

42. **Laudo.** La Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje **condenó** al titular de la Secretaría de Educación Pública al pago de la prestación demandada.

43. En torno a la excepción de inexistencia del vínculo de trabajo, sostuvo que el artículo 1 del "*Decreto que crea a la Universidad Pedagógica Nacional*" daba a esta institución la naturaleza de organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

44. Asimismo, subrayó que su diverso numeral 6 establecía que para su funcionamiento contaría con los recursos que le asignara el Gobierno Federal en el presupuesto de la Secretaría.

45. Destacó que, conforme al artículo 11 del decreto en cita, el Rector de la Universidad se hallaba jerárquicamente subordinado al Secretario de Educación Pública.

46. A mayor abundamiento, indicó que lo anterior se reforzaba con el artículo 47 Reglamento Interior de la Secretaría, que también señalaba que la Universidad Pedagógica Nacional era uno de sus órganos

administrativos desconcentrados, lo que demostraba que esa institución se hallaba subordinada jerárquicamente a la Secretaría demandada.

47. Con base en lo expuesto, concluyó que la Universidad Pedagógica Nacional, en su calidad de órgano desconcentrado, carecía de personalidad jurídica y patrimonio propios y, consecuentemente, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, determinó que el responsable del nexo laboral del personal de esa Universidad era el titular de la Secretaría de Educación Pública.

48. Por otra parte, consideró que la parte accionante satisfizo los requisitos para hacerse acreedor a la condecoración demandada y condenó a su pago.

49. **Amparo directo 1099/2023.** Inconforme, la apoderada legal de la Secretaría de Educación Pública promovió amparo directo.

50. En la materia del presente asunto, reiteró que el accionante no tenía nexo laboral con la Secretaría de Educación Pública, puesto que se encontraba adscrito a la Universidad Pedagógica Nacional, cuyo Rector contaba con capacidad y personalidad jurídica para actuar en nombre de la institución, expedir nombramientos a su personal y representarla en procedimientos laborales, de conformidad con el citado artículo 12, fracciones I y XIII del respectivo decreto de creación

51. En apoyo a su concepto de violación invocó la tesis aislada I.8o.T.5 L (11a.), del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito de rubro: "*SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (UPN). LA RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON SU TITULAR Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)*" [criterio contendiente].

52. Por otro lado, controvirtió la decisión de condenar al pago de la condecoración demandada.

53. **Sentencia.** El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito **negó** el amparo a la Secretaría y refirió que, como lo determinó la Sala responsable, el titular de la dependencia quejosa era el responsable de la relación de trabajo con la parte actora.

54. Para arribar a esa conclusión afirmó que los artículos 1 y 6 del Decreto de creación de la Universidad Pedagógica Nacional preveían que ésta era un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que sólo contaba con los recursos que le asignara el Gobierno Federal a esta última.

55. También indicó que el artículo 7 del decreto de mérito, señalaba que el titular de la Secretaría de Educación Pública debía vigilar el cumplimiento de ese instrumento normativo.

56. Adicionalmente, citó los artículos 14 Bis y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el último párrafo del Décimo Transitorio (sic) [del decreto de reforma a dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés], con base en los cuales aseveró que las Secretarías de Estado contaban con órganos desconcentrados para el desempeño de su función, los cuales les estaban jerárquicamente subordinados; y que el pago de convenios, laudos y sentencias ejecutoriadas impuestas a tales órganos eran responsabilidad de las dependencias estatales:

57. Entonces, al ser la Universidad Pedagógica Nacional un organismo desconcentrado de la Administración Pública Federal, concluyó que el titular de la Secretaría de Educación Pública era quien debía representar a esa Universidad y por lo tanto, con quien se establecía la relación laboral del personal de dicha institución, pues ésta no tenía recursos propios y se encontraba subordinada jerárquicamente a la dependencia quejosa.

58. Por tales motivos, manifestó no compartir la tesis aislada I.8o.T.5 L (11a.), del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y denunció la presente contradicción de criterios.

59. Definida esta cuestión, analizó los conceptos de violación esgrimidos contra la condena al pago de la condecoración "*Maestro Altamirano*", los cuales calificó como infundados.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

60. La mecánica para emprender este estudio debe realizarse desde un enfoque que permita advertir la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar certeza a las personas juzgadoras y justiciables.

61. Luego, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, será suficiente identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

62. Las afirmaciones anteriores encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J.72/2010(3) y tesis aislada P.XLVII/2009,(4) emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra dicen:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones

fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan".

63. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes —que no en los resultados—; entonces, es posible calificar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una interrogante genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

64. Es decir, existirá una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

65. Esta metodología encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J 22/2010,(5) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible”.

66. Definido lo anterior, se procederá a analizar si en el caso se acreditan las condiciones para la existencia de contradicción de criterios.

I. Realización de un ejercicio interpretativo

67. Como se constata de los antecedentes relatados, los casos contendientes tienen su origen en demandas laborales promovidas ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por personas trabajadoras de la Universidad Pedagógica Nacional que demandaron a la Secretaría de Educación Pública distintas prestaciones y ésta, al contestar la demanda, opuso como excepción la negativa del vínculo de trabajo con la parte actora, afirmando que su relación laboral se entabló con la referida Universidad.

68. Este Pleno Regional concluye que se acredita el primero de los requisitos plasmados en líneas previas, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial y vertieron consideraciones propias al analizar la excepción de inexistencia de vínculo de trabajo opuesta por la Secretaría de Educación Pública.

II. Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

69. Frente a esta problemática, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que la relación de trabajo de los servidores públicos de la Universidad Pedagógica Nacional se establecía con ésta, habida cuenta que, si bien se hallaba jerárquicamente subordinada a la Secretaría de Educación Pública, contaba con recursos propios y personalidad jurídica, al ser representada por su Rector, el cual también poseía atribuciones para nombrar y remover al personal de esa institución, de conformidad, entre otros, con los artículos 1, 6 y 12 del decreto de creación del órgano desconcentrado.

70. Por su parte, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito concluyó que la relación de trabajo de los servidores públicos de dicha Universidad se establecía con el titular de la Secretaría de Educación Pública, al considerar que aquélla era un organismo desconcentrado que no tenía recursos propios, puesto que sólo contaba con los que le asignara el Gobierno Federal a la Secretaría quejosa, aunado a que tampoco poseía personalidad jurídica, dado que era representada por el titular de la Secretaría, como coligió, entre otras disposiciones, de los artículos 1, 6 y 7 del decreto de creación de la Universidad.

71. Así, los contendientes realizaron interpretaciones mutuamente excluyentes del marco jurídico de la Universidad Pedagógica Nacional, pues mientras uno de ellos afirmó que, con base en tales normas, esa institución era la titular de las relaciones laborales con su personal; el diverso órgano concluyó que las mismas normas evidenciaban que su empleador era la Secretaría de Educación Pública.

III. Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

72. Lo hasta aquí expuesto, permite afirmar que **existe** contradicción de criterios entre lo sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo 184/2022 y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo 1099/2023, en tanto arribaron a conclusiones antagónicas.

73. Dicho lo anterior, este Pleno Regional no soslaya que existen diferencias fácticas en torno a la acción intentada en los juicios laborales de origen ─reinstalación por despido injustificado y pago de condecoración por años de servicio─; e incluso respecto de los sujetos demandados en cada juicio ─en

el primer caso la actora demandó a la Secretaría de Educación Pública y a la Universidad Pedagógica Nacional, mientras que en el segundo el accionante demandó únicamente a la Secretaría─; sin embargo, estas circunstancias no impiden la existencia de contradicción de criterios, los cuales encuentran una intersección puntual en la excepción de negativa de la relación de trabajo opuesta por la Secretaría de Estado demandada, así como en la interpretación efectuada respecto del marco jurídico de la Universidad.

74. Más aún: pese a que los casos analizados difieren en tales aspectos, estos resultan ajenos a las consideraciones vertidas por los contendientes en torno a la titularidad de la relación de trabajo, aserto que se refuerza por el hecho de que la excepción de mérito fue abordada, tanto por las Salas responsables, como por los Tribunales Colegiados de Circuito, de forma previa e independiente al estudio de la procedencia de las prestaciones reclamadas, dado que la existencia de la relación laboral constituye un presupuesto de análisis preferente; de ahí que el devenir de las acciones intentadas no tenga injerencia sobre el tema que nos ocupa, ni forme parte de la contradicción de criterios.

75. En esta tesitura, el planteamiento detonante en el presente caso se circunscribe a determinar:

Si las relaciones de trabajo de las y los servidores públicos de la Universidad Pedagógica Nacional se establecen con esta institución o con la Secretaría de Educación Pública.

VI. ESTUDIO

76. La solución del punto jurídico que se somete a escrutinio en la presente vía exige analizar el marco jurídico que rige a la Universidad Pedagógica Nacional, con el objetivo de dilucidar si ese órgano reúne los atributos necesarios para considerarse titular de las relaciones de trabajo con su personal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala:

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación”.

77. Así, el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que las Secretarías de Estado contarán con órganos desconcentrados para el desempeño de su función, los cuales les estarán jerárquicamente subordinados:

“Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables”.

78. En este mismo sentido, el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública prevé que dicha dependencia podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, subordinados jerárquicamente a ella, los cuales contarán con las atribuciones y finalidades que establezcan sus respectivos instrumentos de creación:

"Artículo 46. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, esta podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los cuales se otorgarán las facultades específicas para resolver sobre determinada materia o para la prestación de servicios, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con el instrumento jurídico que los cree, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación".

79. Adicionalmente, el artículo 47 del Reglamento en cita, en su fracción IV, precisa que, dentro de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, efectivamente se encuentra la Universidad Pedagógica Nacional y reitera que ésta se regirá por su decreto de creación:

"Artículo 47. Son órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría:

[...]

V. Universidad Pedagógica Nacional;

[...]

Los órganos administrativos desconcentrados se regirán por sus instrumentos jurídicos de creación, así como por las disposiciones aplicables de este Reglamento y las que, en su caso, determine el Presidente de la República o la persona Titular de la Secretaría, en ejercicio de sus respectivas atribuciones".

80. En consonancia con el espíritu de estas disposiciones, el "*Decreto que crea a la Universidad Pedagógica Nacional*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, estableces en sus artículos 1 y 2, lo siguiente:

"Artículo 1. Se crea la Universidad Pedagógica Nacional como institución pública de educación superior, con carácter de organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 2. La Universidad Pedagógica Nacional tiene por finalidad prestar, desarrollar y orientar servicios educativos de tipo superior encaminados a la formación de profesionales de la educación de acuerdo a las necesidades del país".

81. Por su parte, los numerales 9, 11 y 12 fracciones I y II, del decreto de mérito, establecen que la Universidad Pedagógica Nacional estará a cargo de su Rector, el cual será designado por el Secretario de Educación Pública, entre cuyas facultades y obligaciones se encuentra la de representarla y velar por el cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en el decreto.

"Artículo 9. Son órganos de la Universidad:

I. El Rector;

II. El Consejo Académico;

III. El secretario académico;

IV. El secretario administrativo;

V. El Consejo Técnico, y

VI. Los jefes de área académica.

Artículo 11. El Rector será nombrado y removido por el Secretario de Educación Pública.

Artículo 12. Son facultades y obligaciones del Rector;

I. Representar a la Universidad Pedagógica Nacional;

II. Cumplir y hacer cumplir este ordenamiento y las demás normas de organización y funcionamiento de la institución;

[...]".

82. Para la consecución de sus fines, la Universidad cuenta con los recursos que prevé el numeral 6 del decreto de mérito, a saber, los que le asigna el Gobierno Federal en el presupuesto de la Secretaría de Educación Pública, aquellos que deriven de los convenios únicos de coordinación con las entidades federativas, así como los obtenidos por los servicios que preste la institución y los provenientes de otras fuentes u organizaciones que deseen apoyar sus actividades, disposición que es del tenor siguiente:

"Artículo 6. Para su funcionamiento, la Universidad Pedagógica Nacional contará con los recursos que le asigne el Gobierno Federal en el presupuesto de la Secretaría de Educación Pública.

La Universidad podrá recibir, conforme a las disposiciones legales aplicables, ingresos que deriven de los convenios únicos de coordinación que se celebren con las entidades federativas, de los servicios que preste la institución y de otras fuentes u organizaciones que deseen apoyar sus actividades".

83. En concatenación con esta norma, importa subrayar que la administración y vigilancia de la aplicación de los recursos asignados a la Universidad recae en su Rector, el cual también tiene atribuciones para celebrar convenios de coordinación que redunden en ingresos para la misma, como se desprende de las disposiciones que ahora se insertan:

"Artículo 12. [...]

XIV. Administrar los recursos asignados a la universidad y vigilar su adecuada aplicación;

XV. Celebrar, previa autorización del Secretario de Educación Pública, convenios con los gobiernos de las entidades federativas para coordinar servicios educativos similares a los que preste la universidad.

[...]".

84. Asimismo, es de importancia central acentuar que el Rector cuenta con atribuciones para nombrar y remover al personal académico y administrativo de la Universidad, con algunas excepciones, de conformidad con las diversas fracciones XII y XIII del artículo 12 del decreto que se analiza, en concatenación con las disposiciones reglamentarias que se transcriben:

"Artículo 12. [...]

XII. Nombrar y remover a los secretarios académico y administrativo, a los jefes de área académica y al jefe de la Unidad de Planeación a que se refiere el artículo 23, previa aprobación del Secretario de Educación Pública;

XIII. Nombrar, promover y remover a los demás funcionarios y personal académico y administrativo de la universidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

[...]".

"Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico de la Universidad Pedagógica Nacional

Artículo 46. El nombramiento es el instrumento jurídico que establece la relación de trabajo entre la Universidad y el trabajador académico y debe constar por escrito.

Artículo 47. Los nombramientos serán expedidos por el Rector o por el funcionario en quien delegue dicha facultad, en los términos de las disposiciones aplicables.

-Artículo 48. Ningún trabajador podrá empezar a prestar sus servicios a la Universidad si previamente no le ha sido expedido el nombramiento correspondiente. Contravenir esta disposición será de la estricta responsabilidad de los titulares de las unidades o áreas respectivas. Quedan prohibidos los servicios de meritorios".

"Reglamento Interior de Trabajo del Personal No Docente de la Universidad Pedagógica Nacional"

Artículo 27. El nombramiento legalmente aceptado obliga a la Universidad Pedagógica Nacional y al trabajador al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública; y del presente Reglamento; así como las derivadas de las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

Artículo 28. Los trabajadores prestarán a la Universidad Pedagógica Nacional servicios, físicos, intelectuales o de ambos géneros mediante el nombramiento definitivo o limitado, expedido por el Rector de la Universidad Pedagógica Nacional.

Artículo 29. Ningún trabajador podrá iniciar la prestación de sus servicios si no está aprobado su nombramiento, si no ha tomado la posesión del cargo, y si no ha recibido por escrito la comunicación oficial respectiva".

85. En armonía con las facultades anteriormente plasmadas, también es ilustrativo el contenido del "*Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*", emitido por el Secretario de Educación Pública el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el cual establece que, entre las funciones del titular de ese órgano, se encuentran las siguientes:

"**Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional**

7. Descripción de Puestos

Nombre del Puesto: Rectoría

Objetivo General del Puesto: Vigilar que la Rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional genere las condiciones necesarias para proporcionar a nivel nacional. una educación de calidad que fomente la formación y desarrollo de profesionales de la educación.

Funciones

1. Representar a la Universidad Pedagógica Nacional en todas las actividades inherentes al puesto.

[...]

23. Dictar las políticas generales de orden académico y administrativo a que se sujetará la Universidad, orientando siempre su óptimo funcionamiento de acuerdo al objetivo para el que fue creada.

[...]

25. Cumplir y hacer cumplir los ordenamientos y demás normas referidas a la organización y funcionamiento de la Institución.

26. Administrar los recursos asignados a la Universidad y vigilar su adecuada aplicación.

[...]

28. Delegar y otorgar en favor de los servidores públicos que al efecto designe, poderes generales para ejercer actos de administración para pleitos y cobranzas, así como poderes especiales, con las limitaciones que el propio rector determine, para ser ejercitados ante cualquier persona física o moral y ante autoridades federales, estatales, municipales, jurisdiccionales del fuero común o federal.

[...]".

86. Finalmente, también es de interés al presente caso el contenido del manual en comento en relación con el Director de Servicios Jurídicos de la Universidad que, entre otras atribuciones, cuenta con las siguientes:

"7. Descripción de Puestos

[...]

Nombre del Puesto: Dirección de Servicios Jurídicos de la Universidad.

Objetivo General del Puesto: Asegurar apoyo jurídico a todos los Órganos que constituyen la Universidad Pedagógica Nacional para representarla en todos los hechos de carácter legal que se presenten y que así le designe el Rector.

Funciones

1. Representar a la Universidad Pedagógica Nacional con la autorización del Rector, para ejercer el poder general más amplio y cumplido que en derecho proceda para pleitos y cobranzas y para desarrollar todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial.

2. Representar a la Universidad Pedagógica Nacional ante toda clase de autoridades, inclusive los de trabajo tanto locales como federales, para asistir como representante legal y apoderado de la Institución ponderante [*sic*] en los juicios laborales que se promuevan en su contra.

[...]".

87. Tomando como base lo hasta aquí expuesto, este Pleno Regional determina que, como sostuvo el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la relación de trabajo de los servidores públicos de la Universidad Pedagógica Nacional se establece con su Rector, y no con el titular de la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

88. Como ha quedado asentado, la Universidad Pedagógica Nacional tiene la naturaleza jurídica de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, a la cual está jerárquicamente subordinada, aunado a que su presupuesto se encuentra consignado en el de dicha Secretaría de Estado; sin embargo, estas razones son insuficientes por sí mismas para considerar que la relación de trabajo del personal de esa institución se establece con él o la titular de la Secretaría porque, para tal efecto, resulta determinante atender a lo establecido en el instrumento de creación de la referida Universidad.

89. En efecto, tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, establecen que el titular de esa dependencia podrá delegar facultades específicas a sus órganos desconcentrados, las cuales deberán establecerse en el instrumento jurídico que los cree, en la especie, el referido "*Decreto que crea a la Universidad Pedagógica Nacional*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

90. A través del decreto en mención, el Secretario de Educación Pública, como titular originario, delegó al Rector de la Universidad Pedagógica Nacional el catálogo de atribuciones que estimó necesarias para

la consecución de sus fines, a saber, prestar, desarrollar y orientar servicios educativos de tipo superior encaminados a la formación de profesionales de la educación de acuerdo a las necesidades del país.

91. Así, el artículo 12, fracciones I, XII y XIII del decreto de creación transcrito en páginas anteriores, establecen que el Rector de la Universidad Pedagógica Nacional es el representante de esa institución y que le fueron conferidas atribuciones para expedir los nombramientos del personal no docente y académico de la misma.

92. En efecto, sólo para nombrar a los secretarios académico y administrativo, a los jefes de área académica y al jefe de la unidad de planeación que, junto al Rector, son los otros órganos que conforman la Universidad, requiere aprobación previa del titular de la Secretaría de Educación Pública, pero no así tratándose del resto del personal.

93. Estas atribuciones se encuentran también contempladas, tanto en el "*Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico de la Universidad Pedagógica Nacional*", como en el "*Reglamento Interior de Trabajo del Personal No Docente de la Universidad Pedagógica Nacional*".

94. Por su parte, conforme al artículo 6 y el citado numeral 12, fracciones XI, XIV y XV del decreto, la partida de la Universidad se encuentra consignada en el presupuesto de la Secretaría de Educación Pública, pero la administración y aplicación de sus recursos recae en su Rector, el cual incluso cuenta con atribuciones para obtener ingresos adicionales mediante la celebración de convenios de coordinación con las entidades federativas.

95. Las facultades en comento se encuentran asimismo replicadas en el "*Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional",* emitido por el propio titular de la Secretaría de Educación Pública, lo cual refuerza la determinación de éste último de delegar en su Rector atribuciones para ejercer los recursos de esa institución, así como para representarla e, incluso, para otorgar poderes a otros servidores públicos subordinados a él, como lo es el Director de Servicios Jurídicos de la Universidad, para a su vez representarla frente a otras autoridades, incluyendo a las jurisdiccionales, verbigracia, en relación con los juicios laborales que se promuevan en su contra.

96. En este sentido, es necesario concluir que, al delegársele facultades para administrar los recursos materiales y humanos de la Universidad, incluyendo la posibilidad de nombrar o remover al personal a su cargo, es con esa institución, a través de su Rector, con quien se entablaba el vínculo de trabajo, pues entender lo contrario desvirtuaría la finalidad que persiguió el titular de la Secretaría de Educación Pública al asignarle expresamente atribuciones para representar y ejercer los recursos de esa institución, conforme a las leyes aplicables.

97. En efecto, la delegación de facultades es una técnica que emplea la administración pública que permite a su titular conferir algunas de sus funciones (que no sean de competencia exclusiva) en favor de otras personas servidoras públicas, con el objeto de distribuir las labores propias de la administración, a fin de que las decisiones se tomen de forma oportuna y eficaz, en aras de optimizar la prestación del servicio público.

98. Como se dijo, en el caso de la Universidad Pedagógica Nacional, esa delegación abarcó la facultad de su Rector de representarla "en todas las actividades inherentes al puesto", así como ante cualquier

persona física o moral, y autoridades federales, estatales, municipales, jurisdiccionales del fuero común o federal; aunado a la atribución para administrar sus recursos y decidir respecto del manejo de sus servidores públicos, lo que incluye la determinación de las políticas generales de orden académico y administrativo.

99. Interpretar de una manera diversa el contenido de las disposiciones arriba transcritas haría ineficaz el funcionamiento de dicha institución, pues en última instancia la Secretaría de Educación Pública, por conducto de su titular, tendría que conocer de todo lo relacionado con la Universidad, incluyendo el nombramiento y remoción de su personal, lo que haría nugatorio el grado de autonomía funcional y de gestión otorgada a ese órgano desconcentrado para ejercer las competencias que le reconoce su instrumento jurídico de creación.

100. No es óbice a lo anterior, el hecho de que, conforme al numeral 11 del decreto analizado, sea el titular de la Secretaría de Educación Pública quien nombre y remueva al Rector de la Universidad, en tanto que ni la forma en que accede a ese cargo ni su subordinación a una autoridad de mayor jerarquía desvirtúan las atribuciones que legalmente posee para representar a la Universidad y administrar sus recursos, lo que conlleva la autonomía de gestión, así como la libertad para nombrar y remover al personal académico y administrativo; máxime que solamente para la designación de los servidores públicos que conforman a los diversos órganos de la Universidad es que necesita la aprobación del Secretario de Educación Pública.

101. En este sentido, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la relación laboral de los trabajadores de la Universidad Pedagógica Nacional debe entenderse establecida con esta institución, a través de su Rector, y no con el Secretario de Educación Pública.

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

102. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido siguiente:

• La relación de trabajo de los servidores públicos del órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, denominado Universidad Pedagógica Nacional, se establece con esta institución, a través de su Rector, y no con el titular de dicha Secretaría, con fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

• Lo anterior, porque de conformidad con su marco normativo, el titular de la Secretaría de Educación Pública delegó en el Rector de Universidad Pedagógica Nacional atribuciones para representar a dicho órgano, nombrar y remover a sus servidores públicos, así como para administrar y ejercer los recursos que le son asignados.

VIII. DECISIÓN

103. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 184/2022 y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1099/2023.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran el Magistrado Presidente Héctor Lara González, así como las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Eduardo Alfonso Guerrero Serrano**, que autoriza y da fe.

El día de hoy **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Doy Fe.

El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Datos de localización: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 184, Tomo XXVII, mayo de 2008, con registro digital 169601.

2. Datos de localización: Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, octubre de 2022, tomo IV, página 3624, registro digital 2025342.

3. Datos de localización: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

4. Datos de localización: Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.

5. Datos de localización: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital 165077.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON ÉSTA Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios, al analizar la excepción de inexistencia de vínculo de trabajo opuesta por la Secretaría de Educación Pública, respecto de personas que laboraron para la Universidad Pedagógica Nacional. Mientras que uno determinó que la relación de trabajo se establece con esta última, porque conforme a su decreto de creación cuenta con recursos y personalidad jurídica propios, aunado a que su rector posee atribuciones para nombrar y remover a su personal; el otro determinó que el vínculo laboral se establece con la citada Secretaría, porque la Universidad no posee recursos ni personalidad jurídica propios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que con fundamento en el artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la relación de trabajo de las personas que laboran en la Universidad Pedagógica Nacional se establece con ésta, a través de su rector.

Justificación: La Universidad Pedagógica Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, y si bien sus recursos se los asigna el Gobierno Federal en el presupuesto de esta última, esas razones son insuficientes para considerar que no es responsable de la relación de trabajo con su personal.
Conforme al Decreto que crea a la Universidad Pedagógica Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1978, el secretario de Educación Pública, como titular originario, delegó al rector el catálogo de las atribuciones que estimó necesarias para cumplir sus fines, entre otras, la representación, administración y aplicación de los recursos asignados, la posibilidad de obtener ingresos adicionales mediante la celebración de convenios, e incluso la atribución para nombrar y remover al personal no docente y académico (artículo 12, fracciones I, II, XII, XIII, XIV y XV). Esto se corrobora en los respectivos reglamentos interiores de trabajo del personal académico y no docente de la Universidad.

Las facultades referidas se replican en su Manual de Organización, emitido por el propio titular de la Secretaría de Educación Pública, lo cual refuerza la determinación de este último de delegar en el rector atribuciones para ejercer sus recursos y representar a la Universidad "en todas las actividades inherentes al puesto".

De acuerdo a ello, es con la Universidad Pedagógica Nacional a través de su rector, con quien se entablaba el vínculo de trabajo. Lo contrario desvirtuaría la finalidad prevista en el decreto que la creó, al asignarle expresamente atribuciones para representar a la Universidad frente a cualquier autoridad, para administrar sus recursos materiales y humanos, y para nombrar y remover a su personal académico y administrativo, así como a los demás funcionarios, ya que sólo requiere la aprobación del secretario de Educación Pública para designar a los secretarios Académico y Administrativo, a los jefes de Área Académica y al jefe de la Unidad de Planeación, lo que es insuficiente para considerar que no se da la relación laboral con dicha institución.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/30 L (11a.)

Contradicción de criterios 120/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada-Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 184/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.T.5 L (11a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (UPN). LA RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON SU TITULAR Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3624, con número de registro digital: 2025342, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1099/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

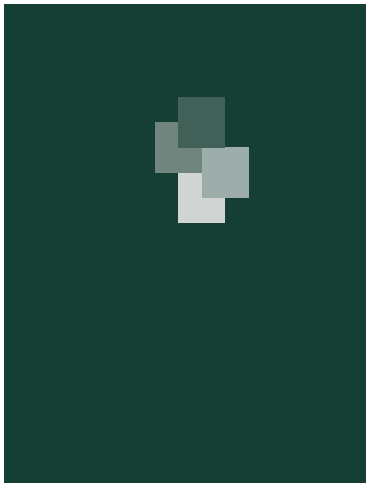

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUPRIMIDA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA JUNTA SUSTITUTA.

Hechos: El secretario de Trabajo y Previsión Social emitió un acuerdo por el que se suprimieron algunas Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y su competencia se transfirió a otras en distintas entidades federativas.
Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de la competencia territorial para conocer de la demanda de amparo directo promovida contra el laudo dictado por una Junta suprimida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo. Mientras que uno resolvió que debe fincarse a favor del Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la ejecutoria de la que derivaba el laudo reclamado, por razón de conocimiento previo, el otro sostuvo que corresponde al que ejerce jurisdicción sobre la Junta sustituta, por razón de territorio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre la autoridad responsable sustituta.

Justificación: Cuando se promueve amparo directo contra el laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y la autoridad responsable fue suprimida, no puede concluirse que es competente el Tribunal Colegiado que emitió la sentencia de amparo de la que deriva el laudo reclamado por razón de "conocimiento previo".
Conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en el caso descrito no se da la hipótesis del "conocimiento previo del asunto", porque para que se actualice, los Tribunales Colegiados contendientes deben residir en el mismo lugar y tener una Oficina de Correspondencia Común, lo que no acontece. Por otro lado, conforme al Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023, la competencia de las Juntas suprimidas se transfirió a las sustitutas de otras entidades federativas, las cuales están sujetas a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados del Circuito de que se trate.
Así, si se promueve amparo contra el laudo que emitió la Junta suprimida, aun en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, será la sustituta la que tendrá el carácter de autoridad responsable y, consecuentemente, el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción sobre ella debe conocer de la demanda. Con esta solución, en caso de concederse el amparo, se vincula directamente a la autoridad responsable sustituta y se agiliza el trámite y resolución, además de que se evitan sentencias contradictorias y conflictos competenciales por razón de territorio. Esto es acorde con la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), de este Pleno Regional, de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO."

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN.2 L (11a.)

Conflicto competencial 36/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito. 9 de agosto de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/13 L (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, Tomo III, junio de 2024, página 2389, con número de registro digital: 2029004.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 283/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

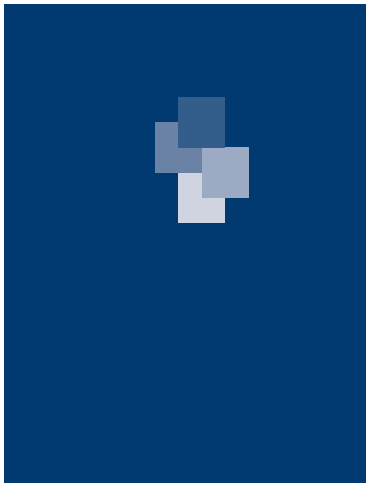

Subsección 1
POR REITERACIÓN

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA PREVISTA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ES INAPLICABLE, SI EN EL LUGAR ACORDADO POR LAS PARTES NO EXISTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA RESOLVER LA CONTIENDA.

AMPARO DIRECTO 304/2022. FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO. 2 DE MARZO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DOMINGO ROMERO MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO MORALES OLIVARES.

Mexicali, Baja California, acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria por videoconferencia, de dos de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos, para resolver, el amparo directo civil **304/2022**; y

RESULTANDO

PRIMERO. **********, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo directo. Reclamó la resolución dictada el siete de octubre de dos mil veintidós por el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en el juicio oral mercantil **********.

SEGUNDO. Dicho asunto se turnó a este tribunal. Así, por acuerdo de Presidencia de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós se admitió la demanda; lo que originó la formación del expediente **304/2022**. No se reconoció el carácter de tercero interesado a persona alguna, ya que al declarase incompetente el juez responsable, no ordenó el emplazamiento al demandado.

TERCERO. Por acuerdo de Presidencia de nueve de diciembre de dos mil veintidós se ordenó turnar el asunto al magistrado **Domingo Romero Morales** para formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este tribunal es legalmente competente para conocer del presente asunto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal; 170, fracción I, de la Ley de Amparo. Asimismo, en términos del artículo 38, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, conforme al Acuerdo General **3/2013** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Norma relativa a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, así como al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados, y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Además, en términos del Acuerdo General **31/2014** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Tal acuerdo establece la creación del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito y la distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito.

También, conforme al Acuerdo General **29/2016** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Disposición que prevé la nueva competencia que tendrán los seis Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali.

En atención a que la demanda de amparo fue promovida contra una resolución que puso fin a un juicio oral mercantil radicado ante un juzgado con sede en el ámbito territorial en que este órgano revisor ejerce jurisdicción. Esto, ya que el juez responsable se declaró incompetente para conocer del asunto y dejó a salvo los derechos del promovente, sin declinar su competencia en favor de algún órgano jurisdiccional. Resolución contra la cual no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 1390 Bis, párrafo segundo, del Código de Comercio(1).

En apoyo a lo expuesto, se cita la jurisprudencia 1a./J. 97/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"**AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA O NO ADMITE UNA DEMANDA O POR LA QUE SE NIEGA A CONOCERLA Y LA DEVUELVE AL ACTOR, POR ESTIMAR QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL, SIN DECLINARLA EN FAVOR DE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.** El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Ahora bien, para que se actualice este supuesto, en relación con la resolución por la que el a quo no admite o se niega a conocer de una demanda, por estimar que carece de competencia legal para ello, es necesario que se decline la competencia en favor de otro órgano, ya que este supuesto produce los mismos efectos que la excepción de incompetencia por declinatoria, pues quedará supeditada a que el juez declinado acepte o rechace la competencia declinada, cuya decisión (con la que adquiere carácter de definitiva) será determinante para combatir la resolución de aceptación de la declinación de competencia, a través del amparo indirecto, previa observancia del principio de definitividad. Sin embargo, la resolución del juez que desecha o no admite una demanda o por la que se niega a conocerla y la devuelve al actor, por estimar que carece de competencia legal, sin que decline su competencia en favor de algún órgano jurisdiccional, constituye una resolución que pone fin al juicio, pues sin decidir el conflicto jurídico de fondo, lo da por concluido; de ahí que contra dicha decisión proceda el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, sujetándose igualmente al principio de definitividad."(2)

SEGUNDO. La existencia de la resolución reclamada se acreditó con los autos originales del juicio oral mercantil ********** que remitió la autoridad responsable con su informe justificado, los cuales tienen valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su arábigo 2°.

TERCERO. Es oportuna la promoción del amparo directo, como se observa a continuación:

Resolución reclamada	Notificación	Surtió efectos	Plazo de 15 días	Presentación de la demanda
7 de octubre de 2022	10 de octubre de 2022(3)	11 de octubre de 2022(4)	Del 13 de octubre al 7 de noviembre de 2022(5)	13 de octubre de 2022(6)

CUARTO. No será necesario transcribir la resolución reclamada ni los conceptos de violación formulados por la quejosa, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello. No obstante, en la presente ejecutoria se tomarán en cuenta las consideraciones que rigen el acto de autoridad y la demanda de amparo. Así, se respetan los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."(7)

QUINTO. Para una mejor comprensión del asunto, se estima oportuno destacar los siguientes antecedentes.

I. El apoderado legal de **********, ejerció la acción de pago y demandó a ********** por diversos montos adeudados, con motivo del incumplimiento a un contrato de apertura de crédito refaccionario.

II. La demanda le correspondió al Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, quien la radicó con el juicio oral mercantil **********. Así, por proveído de siete de octubre de dos mil veintidós, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del juicio, al atender a la sumisión expresa que hicieron las partes en una de las cláusulas del documento base de la acción; por la cual se sometieron expresamente a los tribunales en San Luis Río Colorado, Sonora.

El anterior pronunciamiento es el acto reclamado en el presente juicio de derechos fundamentales.

Ahora, del análisis integral del escrito de demanda de amparo, este tribunal advierte que la parte quejosa expone que se contravino lo dispuesto por los artículos 1092, 1093 y 1104 del Código de Comercio.

Lo anterior, afirma el impetrante, toda vez que la cláusula trigésima tercera del contrato base de la acción, no puede tener el alcance de que sólo los Jueces de San Luis Río Colorado, Sonora, deban conocer del asunto, ni mucho menos que se haya renunciado al fuero federal. En dicha cláusula de sumisión expresa las partes omitieron señalar el fuero de los tribunales que conocerían del asunto; por lo que debe quedar a salvo el derecho de éstas para acudir, a su elección, al tribunal del fueron común o federal. Máxime, que en dicha cláusula tampoco se incluyó la renuncia a un fuero específico, como lo es el fuero federal.

Por tanto, estima competente al Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, de conformidad con el **Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana. Esto, en relación a que los tribunales con sede en San Luis Río Colorado, Sonora, no son competentes para conocer de los **juicios orales mercantiles** correspondientes al Distrito Judicial de ésta, pues se eligió la vía ejecutiva mercantil oral prevista en el artículo 1055 Bis del Código de Comercio.

Además, señala que conforme a lo establecido en los **Acuerdos Generales 1/97 y 1/2013 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora**, se advierte que se decretó la iniciación de la vigencia, en el Estado de Sonora, de las disposiciones relativas al "juicio oral mercantil" regulado y sancionado en el Código de Comercio y creó los Juzgados Orales Mercantiles en las ciudades de Hermosillo y Cajeme, precisando que el órgano jurisdiccional que tiene residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, también tiene jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial del Tercer Circuito, en el que se encuentra el Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, Sonora, hasta en tanto se establezcan los Juzgados Orales Mercantiles, o Sala de juicio oral en los distritos judiciales.

Examinados de manera conjunta, este tribunal estima **fundados** los anteriores conceptos de violación.

Se explica. En el acto reclamado, el juez responsable desechó la demanda intentada en la vía ejecutiva mercantil oral, por considerar que carecía de competencia legal en razón de territorio. Esto, al estimar que en la cláusula de sumisión expresa contenida en el contrato base de la acción, los contratantes se sujetaron a los tribunales competentes con sede en San Luis Río Colorado, Sonora.

Argumentos que este órgano colegiado considera vulneran el derecho fundamental de **tutela judicial efectiva** previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para justificar lo anterior, debe destacarse que del contenido de los artículos 78, 1090, 1092, 1093, 1104 y 1120 del Código de Comercio,(8) se advierte, en lo que aquí interesa, que toda demanda debe promoverse ante juez competente, que es aquél a quien las partes se sometieron expresa o tácitamente.

Así también, la competencia territorial en materia mercantil es prorrogable; esto es así, porque las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, consistente en la manifestación expresa para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente.

De no configurarse el pacto de sumisión expresa, será competente, el juzgador que elija el demandante, en atención a las reglas establecidas en el artículo 1104 del Código de Comercio. Esto es:

1. Sea cual fuere la naturaleza del juicio (excepto cuando existe sumisión expresa), tendrán preferencia a cualquier otro juez, el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

2. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, en caso de consignarse varios lugares para el pago, el que radique en cualquiera de los lugares señalados.

3. El del domicilio del demandado, y si éste tuviere varios domicilios, el Juez competente quedará a elección del actor.

Se cita como apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 41/97 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

"**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO EXISTE SUMISIÓN EXPRESA Y SE SEÑALAN VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE HAYA OPTADO EL TENEDOR AL PLANTEAR LA DEMANDA.** Si de los títulos de crédito fundatorios de la acción no se establece que los demandados hubieren renunciado clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, no se satisfacen los requisitos del artículo 1093 del Código de Comercio, pero si en los mismos documentos aparecen señalados varios lugares para el pago, a elección del tenedor, para determinar a qué juzgador corresponde conocer del mencionado juicio ejecutivo mercantil, debe sujetarse el conflicto competencial a las reglas establecidas en el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio, que dispone que cualquiera que sea la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro Juez el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, así como los artículos 77, segundo párrafo y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que, en su orden, establecen que si la letra de cambio tuviere varios domicilios para ser exigible su pago, el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos, y que son aplicables al pagaré, en lo conducente, el artículo 77, párrafo final y otros; por consiguiente, si el tenedor del pagaré presentó su demanda ante el Juez Civil del Distrito Federal, uno de los lugares señalados en los títulos de crédito para exigir al demandado el cumplimiento de la obligación consignada en él, dicho juzgador es el competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil."(9)

Así como la jurisprudencia 1a./J. 5/2005, de la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es:

"**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI LOS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN CONTIENEN LA LEYENDA "EN ESTA CIUDAD O EN CUALQUIER OTRA EN LA QUE SE REQUIERA" PARA SEÑALAR EL LUGAR EN QUE SE EXIGIRÁ EL PAGO, AQUÉLLA CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO.** De la interpretación de los artículos 1104 del Código de Comercio y 77, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que si un título de crédito contiene la leyenda "en esta ciudad o en cualquier otra en la que se requiera", con la intención de designar el lugar en el que se hará exigible su pago, será competente para conocer del juicio

ejecutivo mercantil el Juez del lugar donde se suscribió el documento. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la ley permite la designación de diversos lugares para el cobro de un pagaré, quedando el tenedor facultado para exigirlo en cualquiera de los señalados en el título de crédito, también lo es que estos lugares deben quedar identificados, precisados y definidos para considerar que realmente existe la expresión de la voluntad de las partes respecto a dónde deberá pagarse aquél, lo que da certeza jurídica a ambas partes, especialmente al deudor, quien será requerido en uno de esos precisos lugares, máxime que la ley establece a favor del suscriptor que ante la omisión del lugar para el requerimiento, éste se realizará en el domicilio del deudor, y si tuviera varios, en cualquiera de ellos, a elección del tenedor del documento, disposición que beneficia a quien suscribe un pagaré en el que no se designó lugar para su cobro, pues no obstante tal omisión, tendrá la certeza de que será en el lugar territorial de su domicilio en donde, en su caso, se demandará el cobro vía jurisdiccional; además, también resulta de gran trascendencia para determinar si el Juez ante quien se presente la demanda es o no competente territorialmente para conocer de ella. En este tenor, cuando se utiliza la mencionada leyenda debe estimarse que sólo hay un lugar indicado de manera clara, precisa e identificable, que es la ciudad en la que se suscribió el documento, por lo que la segunda frase de ‘en cualquier otra’, se tendrá como no puesta por resultar vaga y confusa."(10)

En tal contexto, a fin de fincar la competencia por razón de territorio, se debe considerar en primer término si existe un pacto de sumisión expresa y, además, si el mismo resulta aplicable al caso en concreto.

Por consiguiente, como lo alega la quejosa, la **cláusula de sumisión expresa** que pactaron las partes en el contrato base de la acción,(11) en la cual se someten expresamente a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los tribunales competentes con sede en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, es **inaplicable** al caso estudio.

Lo anterior, ya que los juzgados civiles que operan con sede en esa ciudad, **no son competentes para conocer de los juicios mercantiles ejecutivos orales**, como el que se intentó ante la aquí responsable. En ese sentido, la referida sumisión no podía operar en el caso sujeto a revisión, puesto que, de insistirse en que debe promoverse en aquella ciudad, la consecuencia sería que aquellos tribunales declararan su incompetencia y remitieran el asunto al Juzgado Primero Oral Mercantil en Hermosillo, Sonora.

En efecto, el **Acuerdo General 1/2013** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora, estableció lo siguiente:

"**PRIMERO**. A partir del día primero de julio de dos mil trece, iniciará la vigencia, en el Estado de Sonora, de las disposiciones relativas al "juicio oral mercantil" regulado y sancionado en el Código de Comercio.

SEGUNDO. Se crea el Juzgado Primero Oral de lo Mercantil, con residencia en el Distrito Judicial de Hermosillo, tendrá su domicilio ubicado en Paseo Rio Sonora Norte número 72, Plaza del Río, colonia Proyecto Río Sonora, código postal 83270, de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

El Juzgado Primero Oral de lo Mercantil, con residencia en el Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, además de la jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial del mismo nombre, **tendrá jurisdicción y competencia para conocer de las demandas de juicio oral mercantil correspondientes**

al Primer y **Tercer Circuito Judicial,** respectivamente, **hasta en tanto se establezcan los Juzgados Orales Mercantiles, o Salas de Juicio Oral en los Distritos Judiciales que conforman dichos circuitos**, conforme a la suficiencia presupuestal."

Por su parte, del **Acuerdo General 1/97** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora, se determinó el número, división territorial en Circuitos y Distrito y Especialización por Materia de los Tribunales Regionales de Circuito y Juzgados de Primera Instancia, se aprecia lo siguiente:

"**PRIMERO**. El número y lo distritos Judiciales que comprende cada uno de los Circuitos en que se dividen el territorio del Estado son los siguientes:

[...]

Tercer Circuito, que **comprende** los Distritos Judiciales de Aguaprieta, Altar, Cananea, Magdalena, Nogales, Puerto Peñasco y **San Luis Rio Colorado**."

De los Acuerdos Generales del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora, antes citados, se aprecia que el Juzgado Primero Oral de lo Mercantil, con residencia en el Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, es el competente para conocer de las demandas de juicio oral mercantil correspondientes al Tercer Circuito Judicial, dentro del cual se encuentra el distrito judicial de San Luis Río Colorado, Sonora. Esto, hasta en tanto se establezcan los Juzgados Orales Mercantiles o Salas de Juicio Oral en el referido distrito judicial.

Situación que prevalece en la actualidad, pues constituye un hecho notorio(12) para los integrantes del Pleno de este tribunal, que en el distrito judicial de San Luis Río Colorado, Sonora, no existen Juzgados Orales Mercantiles.

En ese sentido, es evidente que al obligarse a la aquí quejosa a presentar la demanda ejecutiva mercantil oral en los tribunales con sede en San Luis Río Colorado, Sonora, derivaría también en incompetencia, pues para su tramitación, tendría que remitirse a Hermosillo, Sonora.

Al respecto, resulta importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) que, conforme al contenido de los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa.

Extremos que, en el caso, no podrían ocurrir, de presentarse la demanda ejecutiva mercantil oral en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora; ya que por cuestión de competencia, tendría que remitirse al Tribunal competente de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

"**COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia."(13)

De ahí que, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de **sumisión expresa** a la competencia de los tribunales competentes con sede en San Luis Río Colorado, Sonora, lo cierto es que al **no existir en ese partido judicial juzgados competentes para resolver la litis en la vía elegida** por la quejosa, **esa regla no puede aplicarse**.

Al margen de lo anterior, tal como se aprecia de la cláusula trigésima tercera del contrato base de la acción, no hubo una renuncia a la competencia concurrente de los tribunales federales, ni una designación expresa y clara de someterse a los tribunales del fuero común. Las partes pactaron someterse a la competencia de los tribunales competentes con sede en San Luis Río Colorado, Sonora. Expresión que se refiere a un sometimiento de territorio, no de fuero local o federal, pues para que así fuera, debía haberse señalado expresamente el fuero del tribunal a cuya competencia se sometían.

Además, si bien es cierto que en la parte final de la cláusula en mención se dice que se renuncia de manera expresa e irrevocable al fuero que por cualquier razón pudiera corresponderle, lo cierto es que

esa redacción es ambigua, puesto que, como ya se dijo, no se especificó que el asunto debía ser ventilado exclusivamente en órganos del fuero local.

En esas condiciones, resultan competentes tanto los tribunales del fuero federal como los del local, ya que ambos tienen jurisdicción en ese territorio. Por tanto, la competencia, en ese sentido, se decide por la elección del actor al instaurar su demanda ante los juzgados federales.

Apoya a lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 17/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"**JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN.** Del artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en las que sólo se afecten intereses particulares, la jurisdicción es concurrente y, por tanto, pueden conocer del juicio tanto los juzgados y tribunales federales como los locales del orden común, a elección del actor. Por otra parte, de los artículos 1092 y 1093, del Código de Comercio, se advierte que en los asuntos de carácter mercantil será competente el Juez a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente (cláusula de sumisión expresa) y que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede. Ahora bien, cuando en un contrato mercantil se establece que las partes pactan someterse a la competencia de los tribunales de la ciudad en la que se celebró, pero omiten señalar el fuero de dichos tribunales, en tal caso se alude a una cuestión de competencia territorial que no delimita el carácter de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales, aun cuando en el lugar donde se celebró el acuerdo de voluntades sólo resida el Juez del orden común, ya que si no se señaló el fuero del tribunal a cuya competencia se someten resultan igualmente competentes los del fuero federal que los del local, pues ambos tienen jurisdicción en ese territorio. Por tanto, si en un contrato mercantil sólo se dice que las partes se someten a la jurisdicción del Juez de determinado lugar sin especificar su fuero, debe quedar a salvo el derecho del actor para acudir al tribunal federal o local de su elección."(14)

En tal virtud, le asiste la razón a la quejosa al sostener que, en el caso sujeto a estudio, sí existe una salvedad al pacto de sumisión expresa que hace procedente el juicio ejecutivo mercantil oral en los términos y ante la autoridad propuesta.

Esto, pues conforme al **Acuerdo General 3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se advierte en el punto cuarto, fracción XV, que la jurisdicción de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el Municipio de Mexicali del Estado de Baja California y por el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

En ese orden de ideas, la tramitación del juicio ante la responsable favorece al derecho de acceso a la justicia de las partes, toda vez que no se verán obligadas a trasladarse a un lugar que no corresponde al de su residencia habitual, evitándose así, un detrimento económico que pudiera traducirse en

impedimento o denegación de acceso a la justicia, que violentara el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."(15)

En consecuencia, lo procedente es **conceder el amparo** solicitado por **********, en contra de la resolución dictada el siete de octubre de dos mil veintidós por el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en el juicio oral mercantil **********.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se determinan los efectos de la sentencia que concede el amparo y las medidas que el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la parte quejosa en el goce del derecho violado.

Determinación precisa de los efectos de la sentencia que concede el amparo.

I. Deje sin efectos la resolución dictada el siete de octubre de dos mil veintidós en el juicio oral mercantil **********.

II. En su lugar emita otra en la que declare que es legalmente competente en razón de territorio y fuero para conocer la contienda planteada por ********** en el juicio oral mercantil **********.

Medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria.

De conformidad con lo establecido por los artículos 192, 193, 258 en relación con el 238 y 239, todos de la Ley de Amparo, requiérase sin demora a la autoridad vinculada al cumplimiento, para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, contados a partir de aquel en que le surta efectos la notificación de esta ejecutoria, con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, al momento de realizarse la conducta sancionada, de conformidad con los artículos 258 de la Ley de Amparo y 4o. de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su cargo y su consignación.

Se ordena agregar al presente cuaderno de amparo, copia certificada del acto reclamado, la cual, por cronología, deberá obrar antes de esta resolución. Lo anterior, para que este órgano de control constitucional esté en posibilidad de calificar el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a **********.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 1,390 Bis.** [...]
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil **no procederá recurso ordinario alguno**.

2. Registro digital: 2015687; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 97/2017 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 241; Tipo: Jurisprudencia.

3. Notificación personal (juicio oral mercantil foja 69).

4. Con sustento en el artículo 1075 del Código de Comercio.

5. Al resultar inhábiles el 15, 16, 22, ,23, 29 y 30 de octubre de 2022, así como el 5 y 6 de noviembre del citado año, por ser sábados y domingos. De igual forma el 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre de 2022 por ser festivos y de conformidad con la Circular 5/2022 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

6. Así se advierte del sello de recepción correspondiente (presente toca, foja 3).

7. Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830.

8. "**Artículo 78.** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."
"**Artículo 1090.** Toda demanda debe interponerse ante Juez competente."
"**Artículo 1092.** Es juez competente aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente."
"**Artículo 1093.** Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas."
"**Artículo 1104.** Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será Juez competente, en el orden siguiente:
I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación;
III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el Juez competente será el que elija el actor. Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquél donde se ubique su administración."
"**Artículo 1120.** La jurisdicción por razón de territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal."

9. Registro digital: 197382; Instancia: Primera Sala; Novena Época, Materia: Civil; Tesis: 1a./J. 41/97; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, noviembre de 1997, página 114; Tipo: Jurisprudencia.

10. Registro digital: 179089; Instancia: Primera Sala. Novena Época, Materia: Civil; Tesis: 1a./J. 5/2005; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, marzo de 2005, página 76; Tipo: Jurisprudencia.

11. "**TRIGÉSIMA TERCERA. LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN**. Las partes se someten expresamente a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y a la jurisdicción de los tribunales competentes con sede en la ciudad de **San Luis Río Colorado, Sonora**, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de este contrato y demás documentos que deban ser entregados conforme al mismo, renunciando de manera expresa e irrevocable al fuero que por cualquier razón pudiera corresponderle."

12. Así se advierte al consultar la página oficial en Internet del Poder Judicial del Estado de Sonora: https://www.stjsonora.gob.mx.

13. Registro digital: 2019661; Instancia: Primera Sala; Décima Época, Materias: Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 1/2019 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 65, abril de 2019, página 689; Tipo: Jurisprudencia.

14. Registro digital: 164576; Instancia: Primera Sala; Novena Época, Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 17/2010; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXI, mayo de 2010, página 536; Tipo: Jurisprudencia.

15. Registro digital: 171257; Instancia: Segunda Sala; Novena Época, Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 192/2007; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209; Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA PREVISTA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ES INAPLICABLE, SI EN EL LUGAR ACORDADO POR LAS PARTES NO EXISTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA RESOLVER LA CONTIENDA.

Hechos: El Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, en el primer proveído se declaró incompetente para conocer del juicio oral mercantil, al advertir la existencia de una cláusula de sumisión expresa en la cual las partes acordaron someterse a los tribunales competentes en San Luis Río Colorado, Sonora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cláusula de sumisión expresa prevista en el contrato base de la acción es inaplicable si en el lugar acordado por las partes no existe un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio oral mercantil y resolver la contienda.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los Acuerdos Generales 1/97 y 1/2013 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, y por la época en que se resuelve, constituye un hecho notorio que en San Luis Río Colorado, Sonora, no existen juzgados orales mercantiles del fuero común. Además, los juzgados civiles con sede en dicho lugar carecen de competencia para conocer de juicios orales mercantiles. Por tanto, no resulta aplicable la cláusula de sumisión expresa prevista en el contrato base de la acción, si en ésta las partes acuerdan someterse expresamente a los tribunales competentes de dicho Municipio. Aunado a ello, en la mencionada cláusula no renunciaron expresamente al fuero federal, ni designaron de manera clara someterse a los tribunales del fuero común. En tal virtud, con fundamento en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali que previno, debe conocer del juicio oral mercantil, ya que ejerce jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado, entre otros Municipios, por el de San Luis Río Colorado, Sonora.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.6o. J/2 C (11a.)

Amparo directo 131/2022. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretario: Leonel Fernando Llanes Angulo.

Amparo directo 212/2022. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 19 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Jesús García Valenzuela.

Amparo directo 294/2022. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Jesús García Valenzuela.

Amparo directo 303/2022. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Domingo Romero Morales. Secretario: Alejandro Morales Olivares.

Amparo directo 304/2022. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Domingo Romero Morales. Secretario: Alejandro Morales Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA "PARTE GENERAL" DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

QUEJA 798/2024. 3 DE DICIEMBRE DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO ROCHIN GARCÍA. SECRETARIO: IRVING ADRIÁN HERNÁNDEZ SALCIDO.

Tepic, Nayarit, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, correspondiente a la sesión extraordinaria (virtual) celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de queja ********, derivado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto ********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo y solicitud de la suspensión del acto reclamado.

I. **** ******* ********** ********, por conducto de defensor particular, promovió juicio de amparo indirecto en contra del **Juez de Control adscrito al Centro Regional de Justicia Penal Región V, con sede en Bahía de Banderas, Nayarit,** por el acto que a continuación se señala:

"*a) la imposición arbitraria de la medida cautelar de prisión preventiva Justificada.*

b) La negativa de modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada."

II. Apertura del incidente y concesión de la suspensión provisional.

El Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, conoció del asunto, cuya Titular desechó la demanda por el primero de los actos y la admitió únicamente por el segundo. Asimismo, ordenó que se tramitara por cuerda separada el incidente de suspensión.

En mérito de lo anterior, por auto de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la jueza de distrito concedió la providencia precautoria; sin embargo, ello fue para efectos diversos a los solicitados por el quejoso en los términos que más adelante se exponen.

SEGUNDO. Trámite del recurso de queja. Inconforme con lo anterior, el peticionario interpuso recurso de queja.

Este tribunal colegiado, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, por auto de presidencia de **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** lo admitió a trámite, ordenó registrarlo como recurso de queja **798/2024** y, con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Amparo, se turnaron los autos al Magistrado Fernando Rochin García, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO. Publicidad del proyecto. Considerando que en esta queja se realizó el estudio oficioso de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 163 de la Ley de Amparo, se ordenó publicar el proyecto de resolución en los términos que dispone el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación, en la parte conducente, la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los datos de identificación, texto y rubro, siguientes:

"***Registro digital:*** *2007922*
Instancia: *Pleno*
Décima Época
Materia: *Común*
Tesis: *P./J. 53/2014 (10a.)*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 61*
Tipo: *Jurisprudencia*

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *El análisis del proceso legislativo de la Ley de Amparo permite advertir que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se someterán a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto. En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anticipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado*

internacional en materia de derechos humanos, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular. Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos, la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes."

Lo anterior, en el entendido de que la publicidad del proyecto aludida deberá efectuarse en el momento en el que se liste el presente asunto.

Ello es así, puesto que no es materialmente posible que la publicidad de mérito sea con los tres días de anticipación que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo,(1) habida cuenta de que, atendiendo a que el presente medio de impugnación se interpuso con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional cuenta con el plazo máximo de cuarenta y ocho horas para resolverlo.(2)

Por lo cual, dada la urgencia en la resolución del caso justiciable, la publicidad del proyecto aludida deberá efectuarse en el momento en el que se liste, al no ser materialmente posible hacerlo con anticipación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito es competente para conocer del recurso de queja, conforme a lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo,(3) 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, ya que el medio de impugnación se interpone en contra del auto que resolvió sobre la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, dictado por el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit;** cuya residencia oficial se encuentra en el lugar en donde este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Consideración Especial. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, haciéndose uso de medios electrónicos, en el entendido que así lo autoriza el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversas disposiciones que regulan la difusión de las videograbaciones de las sesiones públicas de los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuitos publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO. Legitimación. En términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, **** ******* ********** ********, está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, por medio de defensor particular, pues detenta la calidad de parte quejosa en el juicio constitucional de origen.

CUARTO. Oportunidad de la presentación del recurso. El recurso de queja es oportuno, pues se interpuso al día siguiente de que se emitió el proveído impugnado, esto es el veintiocho de noviembre de este año.

De tal manera, es incuestionable que el escrito de expresión de agravios se presentó dentro del plazo de dos días que se prevé en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.

QUINTO. Innecesaria trascripción del proveído recurrido y de los agravios. No se trascriben tanto las consideraciones y los fundamentos que sustentan el sentido del acuerdo impugnado, como los agravios que se hacen valer en su contra, pues no es un requisito en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

No obstante, para el análisis del presente asunto se anexó también al proyecto de sentencia copia certificada íntegra del escrito recursal, mismo que fue entregado a los integrantes de este órgano colegiado, quienes discutieron y fallaron el presente asunto.

Asimismo, se ordena que una vez que se realice el engrose de la sentencia, se adjunte copia autorizada del acuerdo impugnado para debida constancia, no así del ocurso de agravios, dado que obra glosado en este expediente.

SEXTO. Decisión y justificación. Debe **modificarse el auto recurrido y concederse la suspensión provisional** para los efectos que se precisarán en esta ejecutoria, por las razones que se exponen a continuación.

I. Consideraciones fácticas.

Para el mejor entendimiento del asunto es indispensable destacar algunos de los antecedentes procesales que se observan de las constancias que remitió la autoridad recurrida para la substanciación de este asunto.

Como punto de inicio, es necesario enfatizar que la parte quejosa **reclamó la resolución adoptada en la audiencia de revisión de medidas cautelares llevada a cabo el día treinta de octubre del presente año, en la causa penal *********, por la cual se determinó que no habían variado las condiciones objetivas que justificaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada** impuesta en dicha causa penal en la audiencia del día ocho de octubre anterior.

En ese sentido, el hoy recurrente solicitó la medida cautelar en los siguientes términos:

"*Es procedente y así lo solicito, se le conceda a mi representado la suspensión provisional y en su caso la definitiva del acto reclamado con efectos restitutorios en los de acuerdo con los numerales aplicables de la Ley de Amparo y por tanto se restituya a mi defenso el derecho de su libertad personal ...*"

En el auto recurrido, la jueza de distrito determinó que no era procedente que la suspensión del acto reclamado tuviera como efecto que se dejara al quejoso en libertad, sino que lo legalmente correcto era que se otorgara la medida cautelar para que dicha persona quedara a disposición de la propia *a quo* federal por cuanto hace a la libertad personal, en el lugar en el que se encuentra recluido, así como, a disposición de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal; ello como lo establece, de manera primordial, el artículo 163 de la Ley de Amparo.

En lo que interesa, el auto recurrido dispone:

"*De conformidad con el artículo 163 de la Ley de Amparo, se concede a **** ******* ********** ********, la suspensión provisional para el efecto de que quede a disposición de este Juzgado en cuanto a su libertad personal se refiere, en el lugar en que se encuentra recluido, hasta en tanto la responsable reciba notificación de la suspensión definitiva; en la inteligencia de que continuará a disposición del Juez de la causa para el seguimiento del procedimiento correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Amparo.*

Ello es así, en virtud de que de la lectura de la demanda se advierte que el quejoso en la actualidad se encuentra privado de su libertad personal; por ende, la suspensión que se concede, es sólo para salvaguardar su libertad personal.

Dados los efectos de la presente suspensión, resulta innecesario fijar cantidad para garantizar que el quejoso no se evada de la acción de la justicia, de conformidad con el artículo 163, en relación con el último párrafo, del diverso 168, ambos de la Ley de Amparo.

Además, tampoco es óbice que la parte quejosa solicita se le conceda la suspensión provisional entre otros efectos, para que le sea fijada diversa medida cautelar menos lesiva que la prisión preventiva; empero, quien esto resuelve tiene facultades para proveer respecto de la suspensión solicitada, conforme a la ponderación efectuada al caso particular, de ahí que, se concede la suspensión provisional en los términos señalados en párrafos que anteceden para lograr el objetivo integral de la medida y no en los planteados por el promovente, pues ello materialmente equivaldría a modificar la prisión preventiva que surgió con motivo del debate entre las partes en la audiencia penal, lo cual tornaría ilusorio el principio de contradicción que prevé el artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

II. Motivos de queja.

En desacuerdo con las consideraciones anteriores, el recurrente expresa en uno de los agravios que debió otorgarse la suspensión con efectos restitutorios y no únicamente para los efectos previstos en el artículo 163 de la Ley de Amparo. Ello de acuerdo, entre otros criterios, con los de este Tribunal Colegiado de Circuito de los rubros: "***SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***" y "***SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO***

INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA "PARTE GENERAL" DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS."

III. Resolución de fondo del caso justiciable. En suplencia de la queja deficiente autorizada por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo,(4) el estudio del agravio genera las siguientes consideraciones respecto de:

3.1. La inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 163 de la Ley de Amparo.

3.2. La concesión de la suspensión provisional solicitada por el quejoso, ello con motivo del nuevo escenario fáctico y procesal en el que se plantea el acto reclamado consistente en la resolución en la que la autoridad responsable negó, en revisión, imponerle otra medida cautelar, diversa a la prisión preventiva justificada.

3.1. En cuanto al tema aludido en primer término debe precisarse que, como antes se indicó, la autoridad recurrida concedió la suspensión provisional para efectos de que la parte quejosa quedara a disposición de la propia *a quo* federal por cuanto hace a la libertad personal, en el lugar en el que se encuentra recluido, así como, a disposición de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal, para lo cual basó su decisión en el artículo 163 de la Ley de Amparo, mismo que señala:

"***Artículo 163.*** *Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.*"

En suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo,(5) este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 163 de dicho cuerpo normativo es inconstitucional e inconvencional, en cuanto a que restringe de manera desproporcionada el derecho fundamental de tutela cautelar reconocido en los artículos 17 y 107, fracción X, de la Constitución General, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Por tanto, debe inaplicarse en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"***Registro digital:*** *2006808*
Instancia: *Segunda Sala*
Décima Época
Materia(s): *Común, Constitucional*
Tesis: *2a./J. 69/2014 (10a.)*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 555*
Tipo: *Jurisprudencia*

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. *El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.*"

Para mejor entendimiento debe señalarse que el derecho a la tutela cautelar se erige como un elemento del contenido esencial del derecho de acceso efectivo a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Carta Magna, así como 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El derecho a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo del que, en principio, toda persona puede gozar dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que a su vez corresponden tres prerrogativas:

(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.

(ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,

(iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Es aplicable, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente

"***Registro digital:*** *2015591*
Instancia: *Primera Sala*
Décima Época
Materia: *Constitucional*
Tesis: *1a./J. 103/2017 (10a.)*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 15
Tipo: *Jurisprudencia*

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. *De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.*"

Para los efectos de esta ejecutoria, cobra relevancia la tercera etapa del derecho de acceso efectivo a la justicia, esto es, la eficacia de las resoluciones emitidas por los tribunales.

Esto es así, porque una de las herramientas procesales que tiene como propósito garantizar la eficacia de las resoluciones judiciales es la medida cautelar.

En efecto, una medida cautelar es un instrumento procesal de carácter precautorio que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, **con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso,**(9) con lo cual se evitan daños de difícil o imposible reparación para el justiciable.

En ese sentido, en atención a que la eficacia de las resoluciones emitidas por los tribunales forma parte del contenido esencial del derecho de acceso efectivo a la justicia y, toda vez que las medidas cautelares

tienen como fin garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso, **es inconcuso que la tutela cautelar** se erige como un elemento del contenido esencial del derecho fundamental aludido.

Por sus ideas centrales, sirve de apoyo la jurisprudencia del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de la literalidad siguiente:

"***Registro digital:*** *2020903*
Instancia: *Plenos de Circuito*
Décima Época
Materia(s): *Constitucional, Civil*
Tesis: *PC.I.C. J/94 C (10a.)*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2979
Tipo: *Jurisprudencia*

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES. *En los juicios mercantiles se pueden decretar medidas cautelares o providencias precautorias para mantener una situación preexistente, en virtud de que este tipo de instrumentos son inherentes al derecho a la jurisdicción, al tener la finalidad de hacer eficaces las sentencias de los Jueces tal como está previsto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.". Así la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014 a los artículos 1168 y 1171 del Código de Comercio, no tuvo la intención de impedir que en los juicios mercantiles se decreten las medidas o providencias cautelares necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias, ya que su propósito se concretó a la interpretación de reglas claras y precisas que permitan a los acreedores obtener el cobro efectivo de sus créditos insolutos, mediante la radicación de personas o la retención de bienes. De esta manera, el texto reformado del artículo 1168, primer párrafo, invocado, que establece: "En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias previstas en este Código y que son las siguientes: (...)", no debe interpretarse con un criterio de simple literalidad, pues resultaría ser prohibitivo frente al deber del Juez ordinario de conservar subsistente la materia del juicio, lo que, desde luego, vulneraría los derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano y por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con su artículo 1o.; no obstante, una interpretación funcional y conforme de aquel numeral da la pauta para advertir que se trata de una norma taxativa al prever dos supuestos aplicables a determinada situación de hecho, lo cual, sin embargo, no restringe la posibilidad del juzgador de que en cumplimiento de su función en relación con el otorgamiento y procedencia de las diferentes medidas cautelares, deben adaptarse a las circunstancias y necesidades de cada caso, pues estas medidas deben ser flexibles incluso con posibilidad de modificación según se necesite en el procedimiento en que se emitan; además, al otorgarlas, debe fundarlas y motivarlas debidamente, así como en cuanto a las garantías que se exijan, a fin de evitar abusos de las partes que las soliciten. En tal virtud, tal*

interpretación es acorde con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y de acceso a la impartición de justicia reconocidos tanto por el artículo constitucional en comento, como por el precepto 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Ahora bien, de conformidad con la fracción X del artículo 107 de la Constitución General,(10) una medida cautelar en el juicio de amparo es la suspensión del acto reclamado, misma que se define como: "*una medida cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios, mientras se resuelve la controversia constitucional*".(11)

Cabe señalar que, en mérito de lo anterior, la suspensión del acto reclamado también busca evitar daños de difícil o imposible reparación para la parte quejosa, de tal manera que se hagan ilusorios los efectos de una eventual sentencia concesoria del amparo.

Ilustra lo expuesto la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal que a continuación se transcribe, en cuanto a que en ella se advierte con claridad el objeto de la suspensión del acto reclamado.

"***Registro digital:*** *200137*
Instancia: *Pleno*
Novena Época
Materia(s): *Común, Administrativa, Constitucional*
Tesis: *P./J. 16/96*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo III, Abril de 1996, página 36
Tipo: *Jurisprudencia*

SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. *El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de*

otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."

En resumen, la suspensión del acto reclamado se erige como una herramienta de tutela cautelar dentro del juicio de amparo.

Ahora bien, por su importancia debe traerse de nueva cuenta a colación el texto del artículo 163 de la ley de la materia, el cual señala:

"***Artículo 163.*** *Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.*"

Del articulo trascrito se observa, que cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, la suspensión del acto reclamado únicamente podrá concederse para efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar en que se encuentre privado de la libertad, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

Ese tópico, en realidad **constituye una restricción al derecho fundamental de tutela cautelar,** puesto que lejos de que el juez de amparo pueda fijar la situación en la que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas que estime pertinentes para conservar la materia del juicio hasta la terminación del mismo, así como para evitar daños de difícil o de imposible reparación al quejoso, como lo dispone por ejemplo el artículo 147 de la Ley de Amparo;(12) evidencia que el artículo aludido limita los efectos de la suspensión a que el quejoso privado de la libertad quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar en el que se encuentre privado de dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para continuar el procedimiento.

De tal manera, la circunstancia de que el artículo en estudio acote los efectos para los que debe concederse la suspensión y los establezca taxativamente para cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal; **de entrada veda toda posibilidad de que el juez de amparo pueda otorgar un efecto diverso, sin importar las especificidades de cada caso.**

Tan es así, que la Primera Sala de Alto Tribunal, al resolver la Contradicción de Criterios 397/2016,(13) cuya jurisprudencia se invoca más adelante, determinó desde un escenario estrictamente de legalidad que, para decidir sobre la suspensión de los actos reclamados no previstos en la parte especial de la Ley de Amparo ("en materia penal"), deben aplicarse las normas de la parte general, que entre otras cosas permiten ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.

Esto así debe entenderse, sostuvo la Sala, puesto que la inclusión de un apartado especial para regular los términos y las condiciones bajo los que habría de resolverse lo relativo a la suspensión de "los actos en materia penal" sigue, al menos, dos propósitos claros: **primero,** unificar los efectos bajo los cuales puede concederse la suspensión de ciertos actos de naturaleza penal, a fin de evitar confusiones y, **segundo,** armonizar las disposiciones de la suspensión en materia penal de la nueva legislación reglamentaria, con las etapas procedimentales del sistema penal acusatorio que acogió la Constitución Federal y la plena vigencia del principio de presunción de inocencia que caracteriza a dicho esquema procesal.

Así, la Superioridad precisó que las normas especiales establecidas en el apartado respecto a la suspensión en materia penal son estrictamente aplicables a los actos que de forma expresa ahí se establecen, porque tales disposiciones obedecen a circunstancias específicas, valoradas *a priori* por el legislador ordinario y que consideró especialmente relevantes para darles una solución específica.

En lo conducente, la aludida Contradicción de Criterios, señala:

"70. Ahora bien, para determinar si los actos en materia penal sólo pueden ser suspendidos en términos de la parte especial o, en su caso, también les son aplicables las disposiciones de la parte general, es necesario analizar cuál fue la finalidad de incluir, en la Ley de Amparo, un apartado específico para la materia penal a partir de dos perspectivas: indagando cuál fue la voluntad legislativa expresada en el proceso de creación de la norma, junto con un análisis sistemático del capítulo relativo a la suspensión del acto reclamado, a la luz del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

71. El dos de abril de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de abril de ese mismo año.

72. Entre otras cuestiones, la regulación relativa a la suspensión del acto reclamado introdujo algunas precisiones y se incluyó un apartado especial cuyo rubro es [suspensión] en materia penal, en la segunda parte de la sección tercera, de la Ley de Amparo vigente.

73. Las disposiciones de dicha Segunda Parte son las siguientes: (...)

75. De esta forma, la inclusión de un apartado especial para regular los términos y las condiciones bajo los que habría de resolverse lo relativo a la suspensión de los actos en materia penal, sigue, al menos, dos propósitos claros: primero, unificar los efectos bajo los cuales puede concederse la suspensión de ciertos actos de naturaleza penal, a fin de evitar confusiones y segundo, armonizar las disposiciones de la suspensión en materia penal de la nueva legislación reglamentaria, con las etapas procedimentales del sistema penal acusatorio que acogió la Constitución Federal y la plena vigencia del principio de presunción de inocencia que caracteriza a dicho esquema procesal.

76. Ahora bien, como puede apreciarse de la lectura del apartado de la Ley de Amparo transcrito, este contiene un conjunto de normas que regulan, entre otras cuestiones, los efectos que deben imprimirse a la suspensión, cuando proceda, respecto de clases de casos que pueden considerarse como las más recurrentes en materia penal.

77. Se trata además, por lo general, de clases de actos que pueden incidir directa o indirectamente en la libertad de las personas, uno de los derechos humanos más importantes, lo que explica que el legislador haya decidido emitir una regulación especial al respecto.

78. Sin embargo, es posible que, en materia penal, se reclamen actos distintos de los expresamente regulados en ese apartado. En efecto, el abanico de actos reclamables en materia penal de ninguna manera se agota en los actos lesivos actual o potencialmente de la libertad personal, regulados en ese apartado de la Ley de Amparo, ya que también pueden reclamarse cualesquiera otros actos en materia penal distintos de los allí especificados. En estos casos, debe tenerse en consideración lo siguiente:

79. Que derivado del derecho a un recurso efectivo, esos actos deben considerarse, en principio, susceptibles de suspensión, pues también en estos casos podría quedar el juicio sin materia y el quejoso resentir daños a sus derechos de difícil o imposible reparación.

80. Que del proceso legislativo se advierte que la finalidad de establecer un epígrafe especial para la materia penal, no fue excluir de la suspensión a los actos reclamados en materia penal que no estuvieran expresamente contemplados en la misma, sino una diversa, a saber, dar un tratamiento unitario a las clases de actos reclamados más recurrentes en materia penal que –en general– pudieran incidir directa o indirectamente en la libertad personal, sin que esto implique, en modo alguno, que los actos reclamables en materia penal se limitan a los allí previstos, ya que existe una cantidad indeterminada de actos reclamables en materia penal que no están regulados específicamente por el apartado respectivo de la Ley de Amparo y que, sin embargo, como cualquier otro acto, son susceptibles de generar los efectos que pretenden evitarse mediante la suspensión: dejar sin materia el juicio y causar daños irreparables o difícilmente reparables."

Recapitulando, si conforme a lo resuelto por el Alto Tribunal, es indiscutible que para decidir sobre la suspensión de los actos reclamados no previstos en la parte especial de la Ley de Amparo ("en materia penal"), deben aplicarse las normas de la parte general que permiten ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.

Entonces, **en sentido contrario,** se concluye que tratándose de las hipótesis legales previstas en la parte especial de la suspensión en la Ley de Amparo "en materia penal" –como son los artículos 163 y 166–, **no es posible acudir a las reglas generales de la propia ley** (que permiten ponderar la apariencia del

buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social), conforme a las cuales, entre otros tópicos, además hacen posible que al decidir sobre la medida suspensional, el juez de amparo pueda fijar la situación en la que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas que estime pertinentes para conservar la materia del juicio de amparo hasta la terminación del mismo, tal como lo dispone incluso el artículo 147, al establecer:

"***Artículo 147.*** *En los casos en los que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos ...*"

De tal manera, a juicio de este tribunal colegiado, la circunstancia de que el artículo 163 de la Ley de Amparo taxativamente establezca de antemano los efectos para los que deberá concederse la suspensión cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, sin distinguir entre el motivo de la privación, **veda en absoluto la posibilidad de que el juez de amparo pueda otorgar un efecto diverso, con lo cual, ciertamente se restringe el derecho de la parte quejosa de obtener una tutela cautelar con mayores beneficios jurídicos, como sería el obtener la libertad personal.**

En mérito de lo anterior, a juicio de este cuerpo colegiado, el artículo 163 de la Ley de Amparo contraviene los artículos 17 y 107, fracción X, de la Constitución General, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos humanos.

A efecto de sustentar lo anterior resulta necesario someter la restricción aludida al "test de proporcionalidad"; ello puesto que, como se explicó previamente, la limitación en cuanto a los efectos de la suspensión del acto reclamado en los términos apuntados, se erige como una restricción al derecho fundamental de tutela cautelar reconocido en los artículos 17 y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; por lo que, es ineludible que este Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncie sobre la validez o invalidez regulatoria de mérito.

En torno al referido test de proporcionalidad, es ilustrativa la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal, del contenido siguiente:

"***Registro digital:*** *2013156*
Instancia: *Primera Sala*
Décima Época
Materia: *Constitucional*
Tesis: *1a. CCLXIII/2016 (10a.)*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915
Tipo: *Aislada*

TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. *El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En*

una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo."

Con base en lo expuesto este este órgano de control constitucional determina que la restricción aludida no supera la tercera grada del test de proporcionalidad.

Así es, aunque del texto del artículo 163 **no es posible advertir de manera directa, en apariencia,** que la restricción al derecho de tutela cautelar persiga una finalidad constitucionalmente o convencionalmente válida, es decir, qué derecho fundamental, bien colectivo o bien jurídico garantizado como principio constitucional, constituye el fin que legítimamente fundamente la intervención del legislador.

Lo cierto es que no debe soslayarse, como lo sostuvo la Superioridad en la ejecutoria de la Contradicción de criterios 397/2016, que en la iniciativa de la Ley de Amparo se determinó que los efectos de la medida suspensional precisados en materia penal, tuvo como finalidad: "*evitar confusiones*", así como "*armonizar las disposiciones de la suspensión en materia penal* de la nueva legislación reglamentaria", con las etapas procedimentales del sistema penal acusatorio que acogió la Constitución Federal; todo ello sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, que permitiera que el juicio de amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia.

De tal manera, a juicio de este cuerpo colegiado debe entenderse que, esa finalidad de la restricción aludida, si bien parece detentar una génesis sostenible desde el plano constitucional o convencional, es decir, velar por la certeza y seguridad jurídica de los solicitantes del amparo en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la uniformidad del marco

normativo nacional, al pretender evitarse la multiplicidad de criterios, efectos y alcances que podrían darse a la suspensión del acto reclamado, en aras de proteger el artículo 17 de la propia Constitución.

Ello, precisamente al buscar unificarse los efectos bajo los cuales debería concederse la suspensión de ciertos actos de naturaleza penal *–que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal–*, así como armonizar las disposiciones de la suspensión en materia penal con las etapas procedimientales del sistema penal acusatorio y la plena vigencia del principio de presunción de inocencia.

Y, aunque siguiendo con la segunda etapa del test de proporcionalidad también se observa que la circunstancia de que el artículo 163 disponga, en automático y de manera apriorística para el juzgador de amparo, el efecto para el cual deberá concederse la suspensión,(14) tratándose de actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal; ciertamente contribuye a lograr el propósito que buscó el legislador *–certeza y seguridad jurídica–*, en tanto que todas las personas que reclamen en amparo ese tipo de actos, obtendrán la medida cautelar en los mismos términos, es decir, de manera uniforme con similares efectos y alcances.

Sin embargo, aunque la medida legislativa en estudio persigue una finalidad constitucionalmente válida *–certeza y seguridad jurídica, así como armonizar las disposiciones de la suspensión en materia penal con las etapas procedimentales del sistema penal acusatorio–*, y en principio logra directamente la consecución de ese fin; **lo relevante en esta etapa de estudio del test de proporcionalidad a la que es sometida dicha norma, es que limita de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental de tutela cautelar.**

Cierto, la circunstancia de que se constriña al juez de amparo a establecer como único efecto de la medida cautelar, en todos los casos, que el quejoso quede a disposición de aquél solo en lo que se refiere a su libertad personal, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento, cuando se reclamen actos de los enmarcados en el referido artículo, **limita de manera innecesaria y desproporcionada la posibilidad de dicho juez constitucional, de contar otro parámetro al cual acudir para determinar si el acto reclamado, a pesar de que incida en la libertad personal del quejoso, pudiera resultar inconstitucional y, por lo mismo, si es necesario salvaguardar ese derecho humano de primer rango, con un efecto más amplio al previsto en la ley reglamentaria, de manera acotada y taxativa.**

Esa limitación del juez de amparo se traduce, en que la parte quejosa encuentre exorbitadamente intervenido el derecho a la tutela cautelar del que también goza constitucional y convencionalmente, **pues sin siquiera contar con la posibilidad de que el referido juez,** rector del juicio de protección de derechos humanos, **analice cada caso en específico –previo a establecer el efecto de la suspensión del acto reclamado–, y determine fundada y motivadamente si existe otra alternativa válida para garantizar precisamente la libertad personal, así como la continuidad del procedimiento del orden penal al que está sujeto**, **en el mejor de los casos le será concedida dicha suspensión, pero acotada invariablemente a los efectos previstos de manera expresa y de antemano por la Ley de Amparo, sin importar la naturaleza de la violación alegada ni los motivos concretos por los que dicho justiciable se encuentra privado de la libertad personal.**

Recapitulando, el sistema normativo está compuesto de prohibiciones y mandados que, naturalmente, impactan en la órbita de libertades de los destinatarios de tales normas, cuyo incumplimiento podría generar la fuerza coercitiva del Estado. Por ende, para calificar la legitimidad regulatoria de esa prohibición o mandato, se torna ineludible valorar las razones motivaron al legislador para restringir la órbita de libertades referida.

En esta línea de pensamiento, debe considerarse que la restricción del legislador a un derecho fundamental carecerá de una finalidad constitucional o convencionalmente válida cuando no pueda advertirse, o por lo menos inferirse del texto de la norma impugnada, cuál es, en específico, el bien jurídico que pretende protegerse, o bien, cuando existiéndola ésta sea desproporcionada respecto de dicho fin, al existir alternativas igualmente idóneas para lograrlo, pero menos lesivas o gravosas para el derecho fundamental subyacente.

De tal manera, este órgano jurisdiccional enfatiza que, la restricción al derecho de tutela cautelar prevista en el artículo 163 de la Ley de Amparo, consistente en que, cuando el amparo se pida contra **cualquier** acto que afecte la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal –diverso de los previstos expresamente en la misma ley–, la suspensión del acto reclamado únicamente podrá concederse para efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar en que se encuentre privado de la libertad, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para efectos de la continuación del procedimiento; **aunque en principio persigue una finalidad constitucionalmente válida y de alguna manera es idónea para satisfacer dicho fin, lo cierto es que limita de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental de tutela cautelar, aun cuando el acto reclamado incida en la libertad personal del quejoso.**

Ello, porque el legislador restringió exorbitantemente el derecho fundamental de tutela cautelar puesto que, desde su concepción y origen normativo, veda la posibilidad de que el juez de amparo pueda fijar la situación en la que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas que estime pertinentes para conservar la materia del juicio de amparo hasta la terminación del mismo, así como para evitar daños de difícil o de imposible reparación al quejoso privado de la libertad, como por ejemplo lo dispone el artículo 147 de la Ley de Amparo, **sin que para ello pueda evaluarse cada caso en particular, atendiendo a la naturaleza de la violación alegada y a los motivos o fundamentos de la privación de la libertad personal reclamada en la demanda de protección de derechos fundamentales.**(15)

Lo anterior, pues la circunstancia de que se haya establecido que en cualquier acto que afecte la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, esto es, *sin que se consideraran las razones o circunstancias especiales que motivaron la afectación a la libertad*, la suspensión del acto reclamado únicamente podrá concederse para efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar en que se encuentre privado de la libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación, **significa que legalmente no es posible otorgar la suspensión del acto reclamado para efectos diversos, aun cuando éstos pudieran resultar conducentes para la mejor protección del derecho humano materia de la litis constitucional –libertad personal–, así como para garantizar la continuidad del procedimiento penal de origen.**

En ese sentido, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la restricción aludida no supera las gradas del test de proporcionalidad.

Aún más, en estos casos específicos, tampoco debe perderse de vista que lo que mayormente debería protegerse a través de la medida cautelar de la suspensión es la menor afectación posible a la libertad personal que, de acuerdo con lo que establece el artículo 7o. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –la cual es obligatoria para el Estado Mexicano–,(16) en un Estado democrático **las restricciones a la libertad personal deben erigirse como la excepción.**

El artículo 7o. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone:

"***ARTÍCULO 7.*** *Derecho a la Libertad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

Del artículo transcrito se desprende que nadie puede ser privado de la libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, así como que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Caso Habbal y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo, determinó que el contenido esencial del artículo 7 de la

Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. En ese sentido, la Corte afirmó que este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general versa en que "toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad y a impugnar la legalidad de la detención.

Textualmente, ese tribunal internacional determinó:

"*62. En relación con lo anterior, el Tribunal recuerda que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. En ese sentido, la Corte ha afirmado que este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6)83. Así, cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.*

*63. La Corte considera pertinente recordar, para efectos del presente caso, que del artículo 7.3 de la Convención se desprende que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal ha considerado que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que además debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad."(*17)

En el mismo tenor, la Corte Interamericana ha sostenido que la restricción a la libertad personal debe ser excepcional, **por lo que dicha medida debe ser estrictamente proporcional de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.**

Por ello, la Corte ha afirmado que <u>cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria</u>.

Así, en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, la Corte Interamericana Determinó:

"*93. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.*"(18)

En ese orden de ideas, se enfatiza que la circunstancia de que el artículo 163, de la Ley de Amparo, disponga que la suspensión del acto reclamado deberá otorgarse únicamente para los efectos de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar en que se encuentre privado de la libertad, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento penal, imposibilita al juzgador constitucional, de antemano, para que examine al decretar dicha suspensión si existe otra alternativa que proteja de mejor manera la libertad personal, sin alterar indebidamente la marcha y fines de tal procedimiento, lo cual es desproporcionado para lograr dicho fin**.**

Con base en lo expuesto, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 163 de la Ley de Amparo es inconstitucional e inconvencional, en la porción normativa objeto del debate, ello no sólo porque no supera la tercera grada del test de proporcionalidad, en los términos expuestos, sino también porque infringe el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, **en cuanto a que veda la posibilidad de que el juez de amparo pueda fijar la situación en la que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas que estime pertinentes para conservar la materia del juicio de amparo hasta la terminación del mismo, así como para evitar daños de difícil o de imposible reparación al quejoso privado de la libertad, como para los casos generales, distintos a los de "la materia penal" dispone el artículo 147 de la Ley de Amparo.**

En ese sentido, lo procedente es inaplicar dicho artículo en este caso específico.

En mérito de lo anterior, atendiendo que en el caso a estudio se inaplicará el efecto previsto en el artículo 163 de la Ley de Amparo, ello genera que el presente asunto no se sitúe dentro de la parte especial de la suspensión prevista para actos "en materia penal"; **por tanto, es factible acudir a la parte general, que entre otras cosas permite ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al interés social.**

Es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal, del contenido siguiente:

"***Registro digital:*** *2015310*
Instancia: *Primera Sala*
Décima Época
Materia: *Común, Penal*
Tesis: *1a./J. 50/2017 (10a.)*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 483
Tipo: *Jurisprudencia*

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL. *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demanda la existencia de una garantía eficaz de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de las garantías principales de estos derechos. La suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, es un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo, porque conserva su materia y evita daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso. Ahora bien, la segunda parte de la sección tercera, del capítulo I, del título II, de la Ley de Amparo, sobre la suspensión en materia penal, establece un conjunto de normas relativas a la medida cautelar de clases específicas de actos que, por su recurrencia e incidencia en la libertad personal, el legislador consideró necesario regular de manera especial. Sin embargo, esto no implica que los actos en materia penal distintos de los expresamente regulados en ese apartado, no sean susceptibles de suspenderse, ya que en estos casos también debe garantizarse el derecho fundamental a un recurso efectivo. En consecuencia, para decidir sobre la suspensión en estos casos, deben aplicarse las disposiciones sobre la suspensión del acto reclamado, previstas en la primera parte ("reglas generales") de esa sección de la Ley de Amparo, que permiten, en principio, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.*"

También sirven de apoyo los criterios de este tribunal del contenido siguiente:

"Registro digital: *2027278*
Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*
Undécima Época
Materia(s): *Común, Penal*
Tesis: *XXIV.2o.2 P (11a.)*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5761*
Tipo: *Aislada*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS

ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: El quejoso solicitó al Juez de Control la modificación de la prisión preventiva justificada que se le impuso como resultado de la vinculación a proceso. La autoridad responsable negó tal petición, al estimar que no habían variado las condiciones objetivas que condujeron a su imposición. Esa negativa fue reclamada en el juicio de amparo indirecto y se pidió la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios para que la persona quedara en inmediata libertad. La Jueza de Distrito negó la medida en los términos solicitados y la concedió para el único efecto de que el peticionario quedara a su disposición por cuanto hace a la libertad personal, en el lugar en el que se encontraba recluido, y a la de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal, en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, contra lo cual se interpuso recurso de queja, en el que a petición de parte se efectuó el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de la norma aplicada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 163 de la Ley de Amparo, en cuanto a los efectos que prevé para otorgar la suspensión contra actos que afecten la libertad personal, como la negativa a modificar o sustituir la prisión preventiva justificada, es inconvencional, al restringir de manera desproporcionada el derecho humano a la tutela cautelar, inmerso en los artículos 17 y 107, fracción X, de la Constitución General de la República y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación: El artículo 163 de la Ley de Amparo constriñe al Juez de Distrito a establecer como único efecto de la suspensión, en todos los casos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal (distintos de los previstos en los artículos 164 a 166): "que el quejoso quede a disposición de dicho juzgador sólo en lo que se refiere a la libertad personal, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento". A juicio de este tribunal, esa norma limita innecesaria y desproporcionadamente la facultad del Juez para acudir a otro parámetro con el objeto de establecer, fundada y motivadamente, si el acto reclamado, a pesar de que incida en la libertad personal del quejoso, pudiere resultar inconstitucional desde la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; por lo mismo, si con base en ello es necesario otorgar diversos efectos a la suspensión, con el objeto de salvaguardar ese derecho humano de primer rango con un espectro más amplio al previsto, de manera acotada y taxativa, en la invocada disposición de la ley reglamentaria.

Esto se considera, porque desde la concepción y el origen normativo del artículo 163 en estudio, se vedó la posibilidad de que el Juez de amparo, de manera fundada y motivada, pudiera fijar la situación en la que habrían de quedar las cosas y adoptara las medidas que estimara pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación, como también para evitar daños de difícil o de imposible reparación al quejoso privado de la libertad personal, como por ejemplo lo autoriza el artículo 147 de la propia ley. Esto, aun cuando alguna de esas otras alternativas pudiera resultar conducente para proteger de mejor forma el derecho humano objeto de la litis constitucional, así como para garantizar la continuidad del procedimiento penal de origen, sin vulnerar de manera innecesaria la libertad del quejoso privado de aquélla dentro del mismo.

Lo anterior es inconstitucional e inconvencional, pues la limitante normativa de que se trata, desde su origen, buscó constreñir al juzgador federal –de antemano– para que al decretar la suspensión la

estableciera siempre con efectos acotados y no pudiera dirimir, en principio, la existencia de otra solución jurídica que protegiera de mejor forma la libertad personal, sin demérito de la marcha normal y los fines del procedimiento penal de origen. En efecto, sin dejar de lado la finalidad constitucionalmente válida del legislador –en cuanto a que debería otorgarse certeza y seguridad jurídica a las personas para evitar la multiplicidad y disparidad de criterios de los juzgadores de amparo al decretar la suspensión de ciertos actos "en materia penal"–, lo cierto es que ello es desproporcionado para lograr ese fin, pues lo que mayormente debería buscarse a través de la medida cautelar de la suspensión es afectar lo menos posible a la libertad personal del quejoso, conforme al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues aquélla es un derecho fundamental cuya restricción en un Estado democrático debe erigirse como la excepción.

De ahí que la limitante legislativa inmersa en el artículo 163 de la Ley de Amparo, en cuanto a los efectos que prevé para la suspensión contra actos que afecten la libertad personal, debe inaplicarse por ser desproporcionada para alcanzar el objetivo que buscó el legislador cuando emitió esa norma; por tanto, deberá atenderse a las reglas generales previstas en los artículos 127, 128, 147 y demás aplicables de la ley de la materia."

"***Registro digital:*** *2027279*
Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*
Undécima Época
Materia(s): *Común, Penal*
Tesis: *XXIV.2o.3 P (11a.)*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5759*
Tipo: *Aislada*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA "PARTE GENERAL" DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

Hechos: El quejoso solicitó al Juez de Control la modificación de la prisión preventiva justificada que se le impuso como resultado de la vinculación a proceso. La autoridad responsable negó tal petición, al estimar que no habían variado las condiciones objetivas que condujeron a su imposición. Esa negativa fue reclamada en el juicio de amparo indirecto y se pidió la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, para que la persona quedara en inmediata libertad. La Jueza de Distrito negó la medida en los términos solicitados y la concedió para el único efecto de que el peticionario quedara a su disposición por cuanto hace a la libertad personal, en el lugar en el que se encontraba recluido, y a la de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal, en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo; inconforme, el quejoso interpuso recurso de queja en el que, tras efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de la norma aplicada, se determinó que tal norma restringe de manera desproporcionada el derecho a la tutela cautelar y, por tanto, se consideró necesario establecer los efectos de la suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 163 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe inaplicarlo y acudir a las normas de la "parte general" de la suspensión del propio ordenamiento (artículos 127, 128 y 147), que permiten concederla con efectos restitutorios, sin que al hacerlo se desatienda la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO (‘EN MATERIA PENAL’), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.", aplicada en sentido contrario.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 397/2016, de la que derivó la tesis citada, desde un escenario estrictamente de legalidad, determinó que para decidir sobre la suspensión de los actos reclamados no previstos en la "parte especial" relativa de la Ley de Amparo ("en materia penal"), deben aplicarse las normas de la parte general que permiten, entre otras cosas, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al interés social y al orden público. Dicho razonamiento implica, en sentido contrario que, tratándose de las hipótesis legales previstas en la "parte especial" de la suspensión en materia penal, no es factible acudir, en principio, a las reglas generales que rigen dicha medida en la propia ley, como son las previstas en los artículos 127, 128 y 147. Sin embargo, ante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 163 de la Ley de Amparo por los efectos que prevé para otorgar dicha medida cautelar y su consecuente inaplicación, ello posibilita al órgano jurisdiccional para que acuda a las normas de la "parte general" de la suspensión que sí permiten, entre otras cosas, ponderar la apariencia del buen derecho frente a la posible afectación al orden público y al interés social, así como para otorgar efectos restitutorios a la medida cautelar, de ser el caso. De esta manera, sólo después de efectuar dicho ejercicio jurídico, limitado al caso específico, podría otorgarse la suspensión provisional contra la negativa de sustituir la prisión preventiva justificada, para el efecto de que la autoridad responsable fije nueva audiencia para la revisión de la medida ya impuesta al quejoso y, sin demora, dicte otra que considere razonablemente adecuada, pero a la luz de los parámetros legales, convencionales y constitucionales sobre la materia, misma que desde luego podrá ser distinta de aquélla."

3.2. Concesión de la suspensión provisional solicitada por el quejoso, con motivo del nuevo escenario fáctico y procesal en el que se plantea el acto reclamado consistente en la resolución en la que la autoridad responsable negó, en revisión, imponer al quejoso otra medida cautelar, diversa a la prisión preventiva justificada.

Ahora bien, una vez que quedó evidenciada la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 163 de la Ley de Amparo en cuanto a los efectos que prevé para la suspensión, y que, por ello, éstos deberán inaplicarse, este Tribunal Colegiado de Circuito determina en suplencia de la queja deficiente a favor del imputado como lo exige el artículo 79, fracción III, inciso a), de la ley de la materia, que no existe obstáculo jurídico alguno para que, ante la falta de reenvío, se reasuma la jurisdicción de la jueza a quo, como lo establece el artículo 103 de la Ley de Amparo(19) y se dicte la resolución que en derecho corresponde.

A) <u>Naturaleza de la suspensión en el juicio de amparo</u>.

Como se indicó, la suspensión de los actos reclamados es una medida transitoria que tiene como finalidad paralizar sus efectos y consecuencias en el juicio de protección de derechos fundamentales, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar que se ocasionen perjuicios al agraviado.

De esa manera, el artículo 107, fracción X,(20) de la Constitución Federal establece que los actos reclamados en el juicio de protección constitucional podrán ser suspendidos en los casos y condiciones previstos en la ley reglamentaria, para lo cual el juzgador de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, del peligro en la demora y del interés social.

Ahora, tratándose de la suspensión a petición de parte, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley de Amparo, los jueces de Distrito ordenarán tramitar el incidente relativo por cuerda separada y por duplicado; y, para la concesión de dicha medida, deberán examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en este numeral y en el 129 de la ley citada.(21)

En ese tenor, el juzgador constatará la certeza del acto reclamado; y una vez acreditado tal aspecto, procederá a analizar que éste sea susceptible de ser suspendido, pues a ningún fin práctico conllevaría pronunciarse respecto del resto de los requisitos establecidos en la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no admite ser paralizado.

En caso de que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, el juzgador procederá a analizar si se cumplen los requisitos previstos en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo antes transcritos, es decir, que la parte quejosa solicite la medida cautelar, y que con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el entendido de que en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo,(22) el juzgador deberá realizar, siempre que la naturaleza del acto lo permita, un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Asimismo, de considerar que procede otorgar la suspensión, el juez de distrito deberá fijar los requisitos y efectos de la medida cautelar; y, en caso, de existir un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la parte quejosa, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que se encuentren, y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al peticionario en el goce del derecho vulnerado, ello mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio principal, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo, tal como se desprende del artículo 147 de la ley reglamentaria de la materia.(23)

Además, de acuerdo con la redacción del artículo 147 transcrito, no se limitan los efectos a los preservantes o excepcionalmente restitutorios, sino que al ser el eje del juicio de amparo la protección de los derechos humanos y sus garantías, lo trascendente es que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se resuelve el juicio en lo principal. Esto no es sino que tenga efectos

anticipatorios la suspensión, similares a los de una sentencia provisional, con independencia de que para ello los efectos de la suspensión deban ser preservantes, restitutorios, conservativos o incluso anticipatorios, pues ello dependerá de lo necesario para la protección del derecho humano o garantía y de la apariencia del buen derecho, en relación al cual será proporcional la medida cautelar de la suspensión.

Por ello, no se trata de que se "constituya" un derecho humano a través de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, **sino solo su declaración anticipada;** interpretarlo de otra manera iría en contra del artículo 1o. Constitucional, el cual prevé el "reconocimiento" de los derechos humanos y no su concesión por el Estado.(24)

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 255/2015,(25) sostuvo que para determinar el otorgamiento de la suspensión no debe atenderse, por sí misma, a la naturaleza del acto reclamado, **sino a sus consecuencias** y éstas deben analizarse frente a la apariencia del buen derecho y las posibles afectaciones al interés social, precisamente, en virtud de que la suspensión puede adelantar los efectos de una eventual sentencia protectora de amparo.

Asimismo, el Alto Tribunal definió que la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente le asiste mientras se resuelve el juicio, pero corresponde sólo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos.

Por eso *–explicó la Sala–*, los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado, mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto (*fumus boni iuris*), así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*). Y las notas distintivas de tales medidas son la instrumentalidad y la provisoriedad, entendidas la primera, en el sentido de que la medida sirve a un proceso principal, del cual depende su existencia; y la segunda, no simplemente como algo temporal, sino sobre todo como lo que está destinado a durar hasta en tanto sobrevenga un evento sucesivo: la resolución definitiva en que se determine con certeza sobre el derecho alegado.

Por eso, explicó, no puede afirmarse que de concederse la suspensión, en el caso de que tuviera efectos restitutorios o de "tutela anticipada", el juicio de amparo quedaría sin materia, pues ello no es posible porque se trata de una medida provisional que necesita de la sentencia para que adquiera el grado de definitiva.

Es así, concluyó la Sala, porque de lo dicho se observa que la suspensión produce los efectos prácticos de la sentencia de amparo, aunque provisoriamente, en tanto que la sentencia lo hace de manera definitiva, pero lo que no puede hacer la suspensión es nulificar el acto, porque esto sí es exclusivo de la ejecutoria del amparo.

A la luz del criterio jurisprudencial previamente citado, se llega a la conclusión de que en la actual regulación del juicio de amparo se admite abiertamente la posibilidad del restablecimiento provisorio al quejoso en el derecho vulnerado, esto con motivo de la suspensión en los términos del segundo párrafo

del artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, como una resolución de "tutela anticipada"(26) que se espera del juicio, por lo que lo determinante para conceder la medida debe ser si las consecuencias del acto reclamado son o no suspendibles, frente la ponderación entre la apariencia del buen derecho, el orden público y el interés social.

Tal criterio ha sido sustentado incluso por el Pleno del Máximo Tribunal del país, al afirmar que de acuerdo con su actual regulación, la suspensión no se reduce sólo a una medida cautelar con un efecto conservativo, sino que de forma innovadora, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que dicha medida tenga un efecto de "tutela anticipada" (restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando ello sea jurídica y materialmente posible).(27)

B) <u>Consideración específica sobre la suspensión en materia penal</u>.

Como ya se indicó en esta ejecutoria, conforme a la segunda parte de la Sección Tercera, del Capítulo I, del Título II, de la Ley de Amparo, sobre la suspensión en materia penal, se establece un conjunto de normas relativas a la medida cautelar de clases específicas de actos que, por su recurrencia e incidencia en la libertad personal, el legislador consideró necesario regular de manera especial; ello en términos de la ya invocada jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 483, registro digital 2015310, del rubro: "***SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO (‘EN MATERIA PENAL’), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.***"

En ese orden de ideas, si bien del artículo 163 de la Ley de Amparo,(28) se desprende que cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la propia Ley" la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, solo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

Lo cierto es, en el caso justiciable, que al haberse declarado la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del invocado precepto en los términos plasmados en párrafos anteriores de esta ejecutoria, a juicio de este Tribunal no existe obstáculo jurídico alguno para que pueda concederse la suspensión provisional con base en las normas generales que rigen dicha figura, siempre y cuando se colmen los demás requisitos que la propia ley de la materia exige al respecto, entre otros, en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo.

Es así, máxime que conforme a lo previsto en el artículo 147, en el juicio de amparo no sólo existe la suspensión como medida cautelar sino además otorga la facultad al juzgador de amparo de emitir cualquier medida pertinente para conservar la materia de amparo; y, atendiendo a cada caso concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o negativo −*dado que la norma no hace distinción al respecto sino con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de*

derechos de la persona− el juez de distrito podrá conceder la medida cautelar (entre ellas la suspensión) y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, incluso restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa afectada.

Por ello, considerando que la libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); **la tutela de ese derecho debe ser la más amplia posible,** conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; **de lo contrario, aun indirectamente se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional,** tal como estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CXCIX/2014 (10a.).(29)

C) <u>Análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho, las posibles afectaciones al interés social y la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida</u>.

Se considera que en el caso se satisfacen los requisitos indispensables para el otorgamiento de la medida cautelar con efectos restitutorios, debido a que:

Acorde con lo estatuido por la Primera Sala del Máximo Tribunal, el hecho de que se haya ejecutado el acto reclamado no es impedimento para otorgar efectos restitutorios a la medida cautelar, sino que, lo que debe tomarse en cuenta a fin de concederla o negarla es:

(i) La apariencia del buen derecho y peligro en la demora;

(ii) Las posibles afectaciones al interés social; y,

(iii) La posibilidad jurídica y material de otorgar la medida.

Aspectos que no se analizaron en el auto recurrido y que, en efecto, se encuentran satisfechos, dadas las consideraciones que se exponen a continuación.

(i) La apariencia del buen derecho y peligro en la demora;

Respecto de la **apariencia del buen derecho,** es suficiente con que, del análisis minucioso que se lleve, aparezca verosímil la existencia del derecho alegado y que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo), declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio. Lo anterior, con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general, relativo a que, la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

Así, ese elemento consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.

En la especie, de lo expresado por el quejoso en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, se pone de manifiesto que, en la causa penal ******** de origen, es investigado por la posible comisión de los hechos con apariencia del delito de abuso de confianza, así como que en la audiencia inicial se impuso en su perjuicio la medida cautelar de prisión preventiva.

Ahora bien, en el caso justiciable la responsable, al emitir el acto reclamado, o sea, al resolver en torno a la revisión de dicha medida cautelar, estableció que la misma debía persistir, ya que no habían variado las condiciones objetivas que condujeron a su imposición.

Sin embargo, atendiendo a las manifestaciones del quejoso y, principalmente, a la copia de audio y video de la audiencia en la que se emitió el acto reclamado, misma que se acompañó a la demanda de amparo, se advierte, en apariencia del buen derecho y para efectos exclusivos de la suspensión provisional, que tal determinación se realizó en contravención al principio de contradicción que debe imperar en el sistema de justicia penal acusatorio y oral. Se explica:

En la parte que interesa para la resolución de este asunto, el juez responsable decidió que no habían variado las condiciones objetivas que condujeron a la imposición de la prisión preventiva, en los siguientes términos:

"*Dice el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 161, en la cual establece que cuando hubieran variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de la medida cautelar, las parte podrán solicitar al órgano su revocación, substitución o modificación de la misma, para lo cual el órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia a fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuanta para imponer la medida y la necesidad y en ese caso de mantenerla o resolver en consecuencia.*

Y, el artículo 162, de no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas.

Ahora bien, si bien es cierto que en este sistema prevalece la oralidad, es una de las características, y para lo cual al momento de solicitar la audiencia no sabemos o bien no se sabe el por qué es que está solicitado la revisión, es decir, porque no se han señalado de manera objetiva la razón por las que han variado las condiciones; sin embargo, pues se me hace un debate estéril el hecho de darle uso de la voz a las demás partes por las siguientes consideraciones.

Eso es por lo siguiente, es un hecho notorio que al suscrito le tocó llevar a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación, esto derivado a que derivado de que me correspondió derivado por la guardia que hubo y el día de hoy derivado a que el juez diverso pues se encuentra emitiendo un fallo y para lo cual me tocó llevar a cabo la audiencia del día de hoy, para lo cual al ver las notas que se encuentran pegadas a la carpeta y que son mías en cuanto a estas circunstancias, pues se advierte que no han variado las condiciones, pues el defensor no está combatiendo de manera frontal las condiciones por las cuales se impuso la prisión preventiva justificada, para ello traigo a consideración la tesis

aislada con número de registro 2026726 en la cual señala: "***REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA POR VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN. DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS MATERIA DEL DEBATE Y OBLIGACIONES RELATIVAS DEL JUEZ DE CONTROL.*** ..."

De la transcripción de previa cita se advierte que el juez de control responsable al estimar que sería: "*estéril el hecho de darle uso de la voz a las demás partes*", decidió que las condiciones por las que se impuso la prisión preventiva al quejoso no habían variado. Esto es, resolvió la temática jurídica que se sometió a su consideración sin escuchar previamente las manifestaciones del agente del Ministerio Público y de los asesores jurídicos, lo cual, *prima facie* y para efectos propios de la medida cautelar, se torna como una violación a los principios que rigen el sistema acusatorio, en específico, el de contradicción.

En efecto, el artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

"***Artículo 6o. Principio de contradicción***

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código."

Por su parte, los artículos 161, 162 y 163 señalan:

"***Artículo 161. Revisión de la medida***

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia."

"***Artículo 162. Audiencia de revisión de las medidas cautelares***

De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud.".

"***Artículo 163. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida***

Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar."

De la interpretación sistemática de esos artículos se advierte que, de acuerdo con el principio de contradicción, corresponderá al solicitante de la revisión de la medida cautelar demostrar que las condiciones expuestas por el órgano judicial para justificar su imposición han variado de manera objetiva, pero compete al Juez hacer una adecuada valoración y confronta ponderada para evaluar esa eventual variación, en tanto que la Fiscalía debe justificar también esa permanencia de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, si pretende que persista.

De tal manera, para efectos exclusivos de la suspensión, se determina que fue jurídicamente incorrecto que el juez de control responsable *motu proprio*, esto es, sin escuchar a las partes, haya decidido que las condiciones por las que se impuso la prisión preventiva al quejoso no habían variado, habida cuenta de que correspondía al agente del Ministerio Público y no al propio juez, justificar la permanencia de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, si pretendía que persistiera la prisión preventiva a la que está sujeto el quejoso.

Sirve de apoyo, porque se comparte, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, del contenido siguiente:

"***Registro digital:*** *2026726*
Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*
Undécima Época
Materia: *Penal*
Tesis: *II.2o.P.31 P (11a.)*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6968*
Tipo: *Aislada*

REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA POR VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN. DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS MATERIA DEL DEBATE Y OBLIGACIONES RELATIVAS DEL JUEZ DE CONTROL.

Hechos: Una persona sujeta a prisión preventiva justificada solicitó la revisión de esa medida cautelar para que se resolviera sobre su revocación, sustitución o modificación, por estimar que habían variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición. El Juez de Control, sin analizar las pruebas aportadas, decretó su continuación al considerar que no habían variado dichas condiciones. Al revisar la constitucionalidad de esta determinación, el Juez de Distrito la avaló y negó el amparo solicitado, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la revisión y eventual modificación de dicha medida cautelar por variación de las condiciones que la motivaron es necesario demostrar, por parte del solicitante, que la situación en la cual se encontraban las cosas cuando se impuso ha cambiado de manera importante para hacer evidente una diferencia y, para ello, debe aportar los datos de prueba para constatar una variación objetiva; en tanto que la Fiscalía, en todo caso, debe justificar la permanencia de esa necesidad, idoneidad y proporcionalidad si pretende que persista, mientras que el Juez está obligado a razonar por qué dichas pruebas son o no eficaces para lograrlo.

Justificación: Del artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que las medidas cautelares se podrán revocar, sustituir o modificar cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición, lo cual se llevará a cabo por el Juez del conocimiento en una audiencia, con el fin de abrir el debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponerlas y la necesidad, en su caso, de mantenerlas y resolver en consecuencia.

Para la revisión y eventual modificación de las medidas cautelares es necesario que la situación en la cual se encontraban las cosas cuando se impusieron haya cambiado de manera importante para hacer evidente una diferencia, lo que permitirá establecer si, en el caso particular, hubo un cambio significativo en las condiciones que provocara una diferencia real derivada del análisis de la imposición inicial de la medida, pues para ello se aportan los datos de prueba para evidenciar una variación objetiva, con el fin de modificar una medida cautelar y resulta necesario que éstos sean idóneos y suficientes para cambiar la perspectiva del juzgador; por ello, se requiere un cambio notable en el escenario planteado en un inicio.

Así, en términos del referido artículo 161, corresponderá al solicitante de la revisión de la medida cautelar demostrar que las condiciones expuestas por el órgano judicial para justificar su imposición han variado de manera objetiva, pero compete al Juez hacer una adecuada valoración y confronta ponderada para evaluar esa eventual variación, en tanto que la Fiscalía, en todo caso, debe justificar también esa permanencia de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, si pretende que persista."

Lo expuesto revela la apariencia del buen derecho, pues en un conocimiento superficial del caso, se advierte la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto. Esto, se enfatiza, toda vez que el juez de control resolvió negativamente la solicitud del quejoso en sentido de modificar la prisión preventiva sin escuchar las manifestaciones del agente del Ministerio Público y de los asesores jurídicos.

Lo cual, *prima facie* y para efectos propios de la medida cautelar, se torna como una violación a los principios que rigen el sistema acusatorio, en específico, el de contradicción, pues se enfatiza, correspondía al agente del Ministerio Público y no al propio juez, justificar la permanencia de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, si pretendía que persistiera la prisión preventiva a la que está sujeto el quejoso.

En ese tenor, este cuerpo colegiado determina, en un asomo preliminar al fondo del asunto, que verosímilmente existe el derecho alegado por el quejoso y, ante ello, también existe la probabilidad de que se emita una sentencia favorable a sus intereses, en cuanto a la pretendida ilegalidad de la resolución reclamada; esto sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva del juicio de amparo en lo principal.

En cuanto al **peligro en la demora (*periculum in mora)*,** es decir, el riesgo de que se trasgredan de manera grave o irreparablemente los derechos de la parte quejosa a falta del dictado de la medida cautelar en el incidente de suspensión, se considera que también se acredita, pues es incuestionable que la libertad personal es junto con la vida y la dignidad, uno de los derechos de más alta estima en la jerarquía de valores del ser humano.

(ii) Las posibles afectaciones al interés social.

En relación con la **posible afectación al interés social,** se considera que, con el otorgamiento de la medida, no se causaría tal afectación, pues **no** se está en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo

129 de la Ley de Amparo,(30) a fin de considerar que con la medida cautelar se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Cierto, en este caso específico, con la concesión de la suspensión no se afectaría al interés social ni se contravendrían mayormente disposiciones de orden público en relación con la afectación al quejoso, en cuya esfera jurídica están incidiendo los efectos de un acto que, en apariencia del buen derecho y para efectos únicos de la suspensión provisional, se advierte inconstitucional.

Máxime que como se precisará más adelante, los efectos de la suspensión no implicarán, *per se*, la libertad del quejoso, sino únicamente que se respete el principio de contradicción y será en todo caso el juez responsable quien determinará lo conducente con base, **exclusivamente,** en el debate de las partes.

(iii) La posibilidad jurídica y material de otorgar la medida.

En torno al requisito respectivo a la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida; se aprecia que también se satisface, debido a que, jurídicamente es factible suspender los efectos del acto reclamado y, puesto que, acorde con lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo, igualmente es viable otorgar efectos restitutorios a la suspensión.

Ello mayormente porque **los efectos de la suspensión se tornan provisionales,** habida cuenta de que sería la sentencia que decida el juicio principal la que podría erigirlos como definitivos. Aunado a que nada impide que, de negarse la protección constitucional, las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo, lo cual se traduciría en que la situación del quejoso sea la derivada del acto reclamado y no las derivadas de esta medida cautelar.

Es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"***Registro digital:*** *2026730*
Instancia: *Segunda Sala*
Undécima Época
Materia: *Común*
Tesis: *2a./J. 22/2023 (11a.)*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497*
Tipo: *Jurisprudencia*

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir

provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

V. Efectos de la concesión de la medida cautelar. Ante lo fundado de los agravios analizados en suplencia de la queja deficiente, lo que se impone es modificar el auto recurrido dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo *******, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, y conceder dicha medida en los siguientes términos:

Para el efecto de que la autoridad responsable (Juez de Control), de inmediato, fije nueva audiencia de revisión de la medida cautelar y, sin demora, dicte otra con base en los lineamientos de esta ejecutoria, es decir, respete el principio de contradicción y determine lo conducente con base, **exclusivamente,** en el debate de las partes. En el entendido de que el juez de control deberá considerar que corresponde al agente del Ministerio Público y no a él mismo, justificar la permanencia de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva.

Lo anterior, hasta en tanto se resuelva en torno a la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Cabe precisar que en el caso no es dable otorgar la suspensión para efectos de poner en libertad al quejoso. Esto, pues los vicios de ilegalidad que se advirtieron en apariencia del buen derecho y para

efectos únicos de la suspensión provisional, son de naturaleza formal *–infracción al principio de contradicción–*, no de fondo. Por ende, en atención a que la eventual sentencia que se emita en el juicio principal podría implicar justamente la reparación a ese principio y no precisamente la libertad del quejoso, ello revela que esta medida cautelar no podría tener mayores alcances que la propia sentencia.

Dado el sentido de esta ejecutoria, es inconducente el análisis del resto de los agravios, pues en nada variaría el sentido ni el alcance de este fallo, en tanto que los motivos de disenso objeto de estudio, suplidos en su deficiencia, resultaron suficientes para modificar el auto impugnado, así como para ampliar los efectos de la suspensión provisional decretados originalmente por la jueza de Distrito, al tenor del artículo 163 de la Ley de Amparo.

Es aplicable, por compartirse las razones, la jurisprudencia VI.1o. J/6, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dispone:

"***AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.*"(31)

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.—El recurso de queja es **fundado.**

SEGUNDO.—Se **modifica** el auto recurrido.

TERCERO.—Se concede la suspensión provisional solicitada por **** ****** ********** ******** para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; Engrósese el fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y con testimonio de esta resolución vuelvan las constancias correspondientes a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Marcelino Ángel Ramírez (Presidente), Fernando Rochin García (Ponente) y Alberto Ramírez Ruiz, quienes firman electrónicamente con la Licenciada Mara Abigail Rodríguez Ledezma, Secretario de Tribunal que autoriza y da fe.

El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el licenciado Irving Adrián Hernández Salcido, Secretario, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, hago constar y certifico que: en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como a la normativa aplicable, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. Conste.

1. Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.
El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

2. Artículo 101. (...) Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.

3. "Artículo 97. El recurso de queja procede:
I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: (...)
b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; (...)"

4. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: - - - **III. En materia penal: - - - a) En favor del inculpado o sentenciado.**

5. *Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: (...) III. En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; y*

6. Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

7. ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)

8. ARTÍCULO 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

9. *https://dpej.rae.es/lema/medida-cautelar*

10. X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

11. Castro y Castro, Juventino V., La suspensión del acto reclamado en el amparo, México, Porrúa, 1991. P. 51.

12. Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

13. Sesionada el 17 de mayo de 2017.

14. Que el quejoso quede a disposición del órgano de jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

15. Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.
El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

16. ***Registro digital:*** *2006225,* ***Instancia:*** *Pleno,* ***Décima Época****,* ***Materia:*** *Común,* ***Tesis:*** *P./J. 21/2014 (10a.),* ***Fuente:*** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.,* Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204*,* ***Tipo:*** *Jurisprudencia.*
"***JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.*** *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo* 1o. constitucional*, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.*"

17. Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463.

18. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS).

19. **Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

20. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...) **X.**

Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. (...)

21. **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. (...)
Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos; III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; IX. Se impida el pago de alimentos; X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión; XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.

22. **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

23. **Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

24. **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (El resalte es propio de este tribunal) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

25. Del rubro y datos de localización siguientes: "***LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.***". Registro digital: 2011829, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Común, Civil, Tesis: 1a./J. 21/2016 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 672, Tipo: Jurisprudencia.

26. Registro digital: 2022619. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia: Común. Tesis: P./J. 19/2020 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 82, Enero de. 2021, Tomo I, página 9. Tipo: Jurisprudencia. "***SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.*** **Hechos:** Tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron respecto al siguiente problema jurídico: ¿Conforme a la Ley de Amparo vigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado es un requisito para que se otorgue la suspensión? La Primera Sala consideró que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión en un juicio de amparo en el que se aduce un interés jurídico respecto del acto reclamado; en cambio, la Segunda Sala sostuvo que sí constituye un requisito para tal efecto. **Criterio jurídico:** La acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico. **Justificación:** De acuerdo con la actual redacción del artículo 107, fracción X, de la Constitución General y de su interpretación teleológica subjetiva, es factible advertir que tratándose de la suspensión a petición de parte en la que el quejoso alega tener un interés jurídico, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el órgano jurisdiccional de amparo ya no lo es "la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado", sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, pues es este "juicio de ponderación" la nueva base fundamental de un sistema equilibrado que permite que la medida suspensional cumpla cabalmente con su finalidad protectora. Esta conclusión se corrobora si se atiende a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, a saber: en la legislación de amparo vigente ya no se prevé una fracción III que establezca expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Aspecto este último que evidencia la finalidad del legislador de prescindir de ese requisito para que exista una consistencia normativa entre la Ley Fundamental y la ley reglamentaria. Además, de acuerdo con su actual regulación, la suspensión no se reduce sólo a una medida cautelar con un efecto conservativo, sino que de forma innovadora, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que dicha medida tenga un efecto de "tutela anticipada" (restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando ello sea jurídica y materialmente posible). Por consiguiente, dado que las nuevas reglas de la suspensión giran en torno al postulado según el cual la necesidad de acudir a un proceso de amparo para obtener la razón no debe perjudicar a quien la tiene, la dificultad de reparación de los daños y/o perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión."

27. Señala la Corte:

"Ese cambio sustancial estriba en que, conforme a la Ley de Amparo vigente, la suspensión puede tener dos clases de efectos: a) Un efecto conservativo (media conservativa); o

b) El efecto de una tutela anticipada o anticipatoria, es decir, conforme a la actual Ley de Amparo la suspensión puede tener por efecto el restablecimiento en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (decisión o tutela anticipada)".

28. **ARTÍCULO 163.** Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, solo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

29. Registro digital: 2006478, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias: Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CXCIX/2014 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 547, Tipo: Aislada. "**LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.** La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional."

30. **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: --- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; --- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos; --- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; --- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; --- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; --- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; --- VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; --- VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; --- IX. Se impida el pago de alimentos; --- X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; --- XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; --- XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión; --- XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.

31. (Registro digital 202541. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, Mayo de 1996, página 470).

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA "PARTE GENERAL" DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

Hechos: El quejoso solicitó al Juez de Control la modificación de la prisión preventiva justificada que se le impuso como resultado de la vinculación a proceso. La autoridad responsable negó tal petición, al estimar que no habían variado las condiciones objetivas que condujeron a su imposición. Esa negativa fue reclamada en el juicio de amparo indirecto y se pidió la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, para que la persona quedara en inmediata libertad. La Jueza de Distrito negó la medida en los términos solicitados y la concedió para el único efecto de que el peticionario quedara a su disposición por cuanto hace a la libertad personal, en el lugar en el que se encontraba recluido, y a la de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal, en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo; inconforme, el quejoso interpuso recurso de queja en el que, tras efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de la norma aplicada, se determinó que tal norma restringe de manera desproporcionada el derecho a la tutela cautelar y, por tanto, se consideró necesario establecer los efectos de la suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 163 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe inaplicarlo y acudir a las normas de la "parte general" de la suspensión del propio ordenamiento (artículos 127, 128 y 147), que permiten concederla con efectos restitutorios, sin que al hacerlo se desatienda la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO (‘EN MATERIA PENAL’), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.", aplicada en sentido contrario.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 397/2016, de la que derivó la tesis citada, desde un escenario estrictamente de legalidad, determinó que para decidir sobre la suspensión de los actos reclamados no previstos en la "parte especial" relativa de la Ley de Amparo ("en materia penal"), deben aplicarse las normas de la parte general que permiten, entre otras cosas, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al interés social y al orden público. Dicho razonamiento implica, en sentido contrario que, tratándose de las hipótesis legales previstas en la "parte especial" de la suspensión en materia penal, no es factible acudir, en principio, a las reglas generales que rigen dicha medida en la propia ley, como son las previstas en los artículos 127, 128 y 147. Sin embargo, ante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 163 de la Ley de Amparo por los efectos que prevé para otorgar dicha medida cautelar y su consecuente inaplicación, ello posibilita al órgano jurisdiccional para que acuda a las normas de la "parte general" de la suspensión que sí permiten, entre otras cosas, ponderar la apariencia del buen derecho frente a la posible afectación al

orden público y al interés social, así como para otorgar efectos restitutorios a la medida cautelar, de ser el caso. De esta manera, sólo después de efectuar dicho ejercicio jurídico, limitado al caso específico, podría otorgarse la suspensión provisional contra la negativa de sustituir la prisión preventiva justificada, para el efecto de que la autoridad responsable fije nueva audiencia para la revisión de la medida ya impuesta al quejoso y, sin demora, dicte otra que considere razonablemente adecuada, pero a la luz de los parámetros legales, convencionales y constitucionales sobre la materia, misma que desde luego podrá ser distinta de aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o. J/2 P (11a.)

Queja 286/2023. 28 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretarios: Irving Adrián Hernández Salcido, Juan Daniel Núñez Silva y Gilberto Lara Gómez.

Queja 294/2023. 8 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretaria: Paulina Edith Lorea Hernández.

Queja 308/2023. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marcelino Ángel Ramírez. Secretario: Manuel Alejandro Méndez Romo.

Queja 454/2023. 10 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Queja 798/2024. 3 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 397/2016 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, páginas 483 y 455, con números de registro digital: 2015310 y 27389, respectivamente.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 185/2024, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: El quejoso solicitó al Juez de Control la modificación de la prisión preventiva justificada que se le impuso como resultado de la vinculación a proceso. La autoridad responsable negó tal petición, al estimar que no habían variado las condiciones objetivas que condujeron a su imposición. Esa negativa fue reclamada en el juicio de amparo indirecto y se pidió la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios para que la persona quedara en inmediata libertad. La Jueza de Distrito negó la medida en los términos solicitados y la concedió para el único efecto de que el peticionario quedara a su disposición por cuanto hace a la libertad personal, en el lugar en el que se encontraba recluido, y a la de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal, en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, contra lo cual se interpuso recurso de queja, en el que a petición de parte se efectuó el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de la norma aplicada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 163 de la Ley de Amparo, en cuanto a los efectos que prevé para otorgar la suspensión contra actos que afecten la libertad personal, como la negativa a modificar o sustituir la prisión preventiva justificada, es inconvencional, al restringir de manera desproporcionada el derecho humano a la tutela cautelar, inmerso en los artículos 17 y 107, fracción X, de la Constitución General de la República y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación: El artículo 163 de la Ley de Amparo constriñe al Juez de Distrito a establecer como único efecto de la suspensión, en todos los casos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal (distintos de los previstos en los artículos 164 a 166): "que el quejoso quede a disposición de dicho juzgador sólo en lo que se refiere a la libertad personal, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento". A juicio de este tribunal, esa norma limita innecesaria y desproporcionadamente la facultad del Juez para acudir a otro parámetro con el objeto de establecer, fundada y motivadamente, si el acto reclamado, a pesar de que incida en la libertad personal del quejoso, pudiere resultar inconstitucional desde la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; por lo mismo, si con base en ello es necesario otorgar diversos efectos a la suspensión, con el objeto de salvaguardar ese derecho humano de primer rango con un espectro más amplio al previsto, de manera acotada y taxativa, en la invocada disposición de la ley reglamentaria.
Esto se considera, porque desde la concepción y el origen normativo del artículo 163 en estudio, se vedó la posibilidad de que el Juez de amparo, de manera fundada y motivada, pudiera fijar la situación en la que habrían de quedar las cosas y adoptara las medidas que estimara pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación, como también para evitar daños de difícil o de imposible reparación al quejoso privado de la libertad personal, como por ejemplo lo autoriza el artículo 147 de la propia ley. Esto, aun cuando alguna de esas otras alternativas pudiera resultar conducente para proteger de mejor forma el derecho humano objeto de la litis constitucional, así como para garantizar la continuidad del procedimiento penal de origen, sin vulnerar de manera innecesaria la libertad del quejoso privado de aquélla dentro del mismo.
Lo anterior es inconstitucional e inconvencional, pues la limitante normativa de que se trata, desde su origen, buscó constreñir al juzgador federal –de antemano– para que al decretar la suspensión la estableciera siempre con efectos acotados y no pudiera dirimir, en principio, la existencia de otra solución jurídica que protegiera de mejor forma la libertad personal, sin demérito de la marcha normal y los fines del procedimiento penal de origen. En efecto, sin dejar de lado la finalidad constitucionalmente válida del legislador –en cuanto a que debería otorgarse certeza y seguridad

jurídica a las personas para evitar la multiplicidad y disparidad de criterios de los juzgadores de amparo al decretar la suspensión de ciertos actos "en materia penal"–, lo cierto es que ello es desproporcionado para lograr ese fin, pues lo que mayormente debería buscarse a través de la medida cautelar de la suspensión es afectar lo menos posible a la libertad personal del quejoso, conforme al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues aquélla es un derecho fundamental cuya restricción en un Estado democrático debe erigirse como la excepción.

De ahí que la limitante legislativa inmersa en el artículo 163 de la Ley de Amparo, en cuanto a los efectos que prevé para la suspensión contra actos que afecten la libertad personal, debe inaplicarse por ser desproporcionada para alcanzar el objetivo que buscó el legislador cuando emitió esa norma; por tanto, deberá atenderse a las reglas generales previstas en los artículos 127, 128, 147 y demás aplicables de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o. J/1 P (11a.)

Queja 286/2023. 28 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretarios: Irving Adrián Hernández Salcido, Juan Daniel Núñez Silva y Gilberto Lara Gómez.

Queja 294/2023. 8 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretaria: Paulina Edith Lorea Hernández.

Queja 308/2023. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marcelino Ángel Ramírez. Secretario: Manuel Alejandro Méndez Romo.

Queja 454/2023. 10 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Queja 798/2024. 3 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 185/2024, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

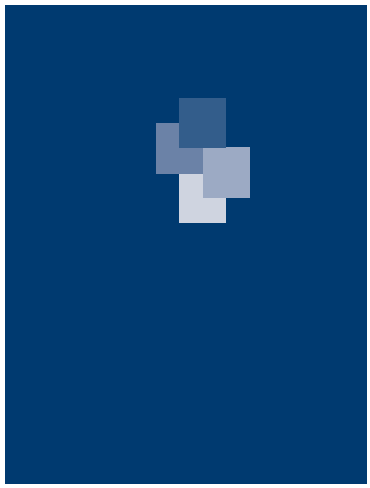

A

ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCIÓN DE RECONVENCIÓN. DEBEN RESOLVERSE DE FORMA INDEPENDIENTE, POR LO QUE NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LO PLANTEADO POR EL ACCIONANTE AL CONTESTAR LA DEMANDA DE LA PARTE CONTRARIA.

Hechos: Las partes pretendieron que, al resolverse la acción principal y la de reconvención, se tomara en cuenta lo que plantearon al dar contestación a la demanda respectiva, como una sola pretensión o en su integridad, y que una excepción se examinara como una pretensión planteada en una demanda principal. Las quejosas promovieron amparo directo contra las sentencias respectivas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción principal y la de reconvención deben resolverse de forma independiente, y no tomar en cuenta lo planteado por la accionante al contestar la demanda –principal o reconvencional– de su contraparte.

Justificación: La acción principal y la acción de reconvención implican dos juicios diferentes que se tramitan en un solo expediente, pues acorde a la legislación procesal civil y mercantil, se otorga competencia a la persona juzgadora para conocer de la reconvención siempre y cuando se tramite ante ella la acción principal e, incluso, se prevé que puede prosperar la incompetencia sólo por una de ellas. Al tratarse de pretensiones distintas deben resolverse conforme a lo planteado en la demanda y su contestación. Tales aspectos procesales impiden que la demanda –principal o reconvencional– y el escrito a través del cual la misma parte da contestación a la acción ejercida por su contraria –principal o reconvencional–, puedan interpretarse como una sola pretensión o en su integridad. Aun cuando exista identidad en las pretensiones, la legislación procesal no prevé que ambas promociones sean complementarias y, con ello, tengan el alcance de que se haga la declaratoria de un derecho como si fuera una sola acción.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.35 K (11a.)

Amparo directo 367/2017. Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México. 2 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 52/2021. Marisol Natividad Pérez Ruiz y otros. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 562/2022. Soluciones Ambientales Yaax, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Amparo directo 850/2023. Francisco Emmanuel Moreno Reyes. 6 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACCIÓN SEPARATORIA. EN EL CONCURSO MERCANTIL EL DINERO DE LOS DEPÓSITOS REGULARES CONTENIDOS EN BILLETES DE DEPÓSITO PUEDEN SER RECLAMABLES EN ELLA (artículo 71, fracción VII, de la Ley de Concursos Mercantiles).

Hechos: En un procedimiento concursal se promovió incidente de separación de bienes, respecto de billetes de depósito que amparaban una suma de dinero. La Juez lo desechó porque al ser un bien fungible, el dinero no puede ser materia de la acción separatoria.

Criterio jurídico: La interpretación jurídica de los artículos 70 y 71, fracción VII, de la Ley de Concursos Mercantiles, en relación con los numerales 2516 del Código Civil Federal y 332 y siguientes del Código de Comercio, conduce a determinar que el dinero de los depósitos regulares sí puede ser objeto de la acción separatoria de bienes en el concurso mercantil, porque no pasa a la propiedad del comerciante depositario, a diferencia de los depósitos irregulares, donde el numerario sí se transmite en propiedad a dicha parte.

Justificación: El concepto de "bienes" previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Concursos Mercantiles es el general empleado en la ley civil como todos aquellos que, al no estar fuera del comercio, son susceptibles de apropiación y gozan de una protección jurídica, entre los que se encuentra indudablemente el dinero. Si bien se impone el requisito de que los bienes sean identificables, eso no necesariamente se refiere a su individualidad, sino especialmente al acto jurídico al que está sujeto para que sea susceptible de probarse que se trata de bienes no pertenecientes al fallido y sin base o causa jurídica para incluirlos en la masa concursal, por lo que ese requisito de identificabilidad no es suficiente para excluir de la procedencia de la acción que tenga por objeto la separación de dinero; tan es así que el citado artículo 71 contiene una relación enunciativa que incluye o hace alusión a sumas de dinero, como sería el supuesto de su fracción VII, es decir, los bienes en poder del comerciante por depósito, arrendamiento, usufructo, o que hayan sido recibidos en administración.
Conforme al artículo 2516 del Código Civil Federal "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante.". Y de acuerdo con los artículos 332 y siguientes del Código de Comercio, el depósito se estima mercantil, si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil, y según el precepto 338 siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare.
Por lo anterior, los depósitos se clasifican en regulares e irregulares. Los primeros se identifican con las características del depósito tradicional definido en la legislación civil, sin transmisión de la propiedad del bien depositado y, por tanto, en un depósito regular a la comerciante, los bienes depositados pueden ser objeto de la acción separatoria. Los segundos se caracterizan porque transmiten la indicada propiedad y, por tanto, si el depósito en favor de la comerciante es irregular, los sujetos activos de ellos no cuentan con la acción separatoria. En el caso del dinero entregado a la empresa fallida en depósito regular, sí procede la separación, pero no si se trata de un depósito irregular, no por ser bien fungible, sino porque lo depositado sale del patrimonio del depositante e ingresa al del depositario, lo que lleva, en su caso, a que el primero quede en calidad de acreedor, en caso de quiebra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.39 C (11a.)

Amparo directo 9/2022. CIBanco, S.A., I.B.M. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Marisol Castillo Cárlock.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACCIÓN SEPARATORIA. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS ES UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO DEBE DAR LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un procedimiento concursal se promovió incidente de separación de bienes. La Juez lo desechó por considerar que los derechos a separar no estaban vigentes.

Criterio jurídico: En la acción de separación de bienes, prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley de Concursos Mercantiles, la vigencia de los derechos que el demandante pretende separar, forma parte del primer elemento sustancial de la acción, en tanto se refiere a la existencia de los derechos y su titularidad actual, por lo que tal aspecto constituye una cuestión de fondo que no debe analizarse al proveer sobre la demanda ni, por tanto, puede fundar su desechamiento de plano.

Justificación: Las facultades y obligaciones del Juez o tribunal que recibe la demanda se encuentran previstas y delimitadas en el artículo 1378 del Código de Comercio y, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 256 y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, consisten en: a) verificar su jurisdicción y competencia; b) revisar que el escrito inicial satisfaga todos los requisitos exigidos por la ley, de manera que 1) de encontrarlos colmados, debe proceder a la admisión de la demanda y a la prosecución del juicio por todas sus etapas, sin hacer ningún pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo del asunto; y 2) ante la falta, insuficiencia u oscuridad de alguno o varios requisitos debe prevenir al ocursante para que los complete o aclare. En este último supuesto, si se desahoga tal prevención, puede admitirse la demanda; pero si no, y sólo hasta entonces, se procederá a su desechamiento.
El desechamiento también está autorizado expresamente por la ley procesal en otras hipótesis, como cuando el Juez se declara incompetente de oficio en el primer auto que emite o cuando el demandante no cumple la prevención para acreditar la personalidad o la personería con la que comparece; y aunque en la jurisprudencia algunos tribunales han admitido la posibilidad de desechar una demanda por otras causas, como son la notoria inviabilidad de lo pretendido, la falta insuperable de algún presupuesto procesal o alguna condición necesaria para el dictado de una sentencia de fondo, hay coincidencia en que: (1) por regla general, los Jueces deben admitir las demandas que se les presenten; (2) en principio, la demanda sólo puede ser desechada por falta de los requisitos previstos en la ley para su contenido no subsanable mediante su prevención; y (3) ordinariamente, las deficiencias relativas a cuestiones de fondo del litigio no constituyen causas de desechamiento de la demanda, sino que éstas se deben reservar para el dictado de la sentencia. Siendo así, si se demanda la separación de ciertos derechos en un concurso mercantil, la vigencia de estos derechos es una cuestión de fondo que debe ser materia de prueba y debe analizarse durante la sustanciación del procedimiento, su existencia y su titularidad actual, lo que impone que se realice en la sentencia incidental de fondo, y no anticiparlo al momento de revisar el escrito inicial del incidente, con miras a su posible admisión a trámite. La falta de prueba en esta fase no constituye causa legal para el desechamiento de la demanda y si el Juez lo estudia y funda en esto un desechamiento de demanda trastoca, en perjuicio del actor, todos los componentes del debido proceso inmersos en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque antes de formarse la litis entre las partes y seguir entre ellas las fases del procedimiento (etapas postulatoria, probatoria, de alegatos y de resolución) dicta en realidad una decisión de fondo bajo la apariencia de un desechamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.40 C (11a.)

Amparo directo 9/2022. CIBanco, S.A., I.B.M. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Marisol Castillo Cárlock.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO Y OTORGAMIENTO DE AYUDA DE BENEFICIO SOCIAL, PARA LA ADQUISICIÓN DE SUELO, GASTOS COMPLEMENTARIOS, ESTUDIOS Y PROYECTOS, DEMOLICIÓN, EDIFICACIÓN, OBRA EXTERIOR MAYOR Y SUSTENTABILIDAD, DECRETADA POR EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVI).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto y señaló como autoridad responsable al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de quien reclamó la rescisión unilateral del contrato de apertura de crédito y otorgamiento de ayuda de beneficio social, para la adquisición de suelo, gastos complementarios, estudios y proyectos, demolición, edificación, obra exterior mayor y sustentabilidad. Se sobreseyó en el juicio al considerarse que lo pretendido por la quejosa es materia de una acción civil ante un Juez de jurisdicción ordinaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la rescisión del contrato señalado, decretada por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (Invi), no es un acto de autoridad para efectos del amparo.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las características que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.
El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, al rescindir un contrato no lo hace *motu proprio* sustentado en una legislación que le otorgue esa potestad, sino en un plano de igualdad que deriva de una cláusula contractual que lo faculta para dar por terminado unilateralmente el acuerdo de voluntades sin necesidad de declaración judicial, ante el incumplimiento de la acreditada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.36 K (11a.)

Amparo en revisión 425/2023. Delia Carmona Hernández. 7 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011 citada, aparece publicada con el rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, con número de registro digital: 161133.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LAS CONDICIONES EN QUE LA PERSONA SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD, CUANDO SON INHERENTES O CONNATURALES A LA PRISIÓN MISMA.

Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión reclamó en amparo indirecto actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, derivados de las condiciones de humedad, poca iluminación y ventilación, así como temperaturas extremas a las que está sometida en su celda. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio, al no existir indicios de los cuales se obtuviera la certeza de los actos reclamados. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no pueden considerarse como actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los centros de reclusión, las condiciones en que la persona quejosa se encuentra privada de la libertad, cuando son inherentes o connaturales a la prisión misma.

Justificación: El artículo 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Si bien este precepto no ofrece un concepto respecto al derecho a la integridad personal, sí define algunos de sus principales aspectos, como son el que salvaguarda a la persona en su ámbito físico, psicológico y moral, así como que se prohíban algunas prácticas, como la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, además de que surgen ciertas obligaciones para el Estado, como tratar a las personas privadas de la libertad con el respeto debido a la dignidad humana.
Doctrinalmente se ha establecido que trato cruel o inhumano es toda acción u omisión intencional, deliberada y no accidental, que cause serios sufrimientos físicos o mentales, o daños, o que constituya un grave ataque contra la dignidad humana. Debe considerarse una situación que traspasa esos límites racionales que, tratándose de una prisión, presupone la aplicación de una medida de esa naturaleza.
La prisión misma está prevista constitucionalmente y, por ende, ni el sometimiento al acto material de la prisión, ni sus consecuencias connaturales o inherentes pueden estimarse actos crueles, inhumanos o degradantes, en tanto no excedan de lo racionalmente considerable como derivación lógica de las circunstancias en que necesariamente la estancia en prisión debe materializarse, pues éstas son inherentes a las condiciones de acondicionamiento posible y de repercusión natural de aspectos como la infraestructura, diseño, ubicación, seguridad y funcionalidad, entre otras, que a su vez se ven permeados por factores de clima, ambiente y localización dentro de un determinado país, territorio o ciudad.
Esos aspectos específicamente concurrentes a la prisión como efectos ineludibles no constituyen actos crueles o inhumanos que, por el contrario, consisten en decisiones de crueldad intencionalmente producidas y que atentan contra la dignidad humana.
Las condiciones de la estancia donde está ubicado el quejoso, como que haya poca iluminación o humedad, son aspectos que, dentro de lo razonable, no pueden considerarse como tratos crueles e inhumanos. Se trata de una circunstancia inherente a la prisión misma, de manera que cuando esa medida se encuentra justificada, al tener como consecuencia los efectos derivados de la restricción de la libertad, no puede obligar a que se lleve a cabo en condiciones distintas, pues ello implicaría exigir tratamientos de privilegio, cuya pretensión no tiene fundamento legal ni racional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.59 P (11a.)

Amparo en revisión 69/2024. 31 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EN EL PRINCIPAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio oral mercantil se demandó y obtuvo la nulidad del cobro por ajuste de facturación de energía eléctrica de un establecimiento mercantil. Contra lo resuelto, una de las codemandadas promovió amparo directo y la tercera interesada amparo adhesivo. En suplencia de la queja deficiente se concedió la protección constitucional por indebida fundamentación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el amparo adhesivo queda sin materia cuando en suplencia de la queja deficiente se concede la protección constitucional en el principal.

Justificación: En términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es únicamente para fortalecer las consideraciones del fallo definitivo reclamado, a fin de no quedar indefenso, y para hacer valer violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Al carecer de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, debe seguir la suerte procesal del principal.
El Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Justicia de la Nación establecieron que si los conceptos de violación del amparo principal no prosperan por cuestiones procesales o se desestiman, el acto reclamado permanecerá intocado y, por ende, desaparece la condición a que estaba sujeto el interés jurídico del adherente; en cambio, si los conceptos de violación del amparo principal son fundados, debe analizarse el argumento del amparo adhesivo que pretenda fortalecer el razonamiento del acto reclamado en el principal, así como el concepto de violación adhesivo en que se alegue violación en el dictado de la sentencia reclamada que pudiera afectar al adherente por haberse declarado fundado algún concepto de violación principal y deberá negarse o conceder el amparo según corresponda.
Cuando en suplencia de la queja deficiente y ante la indebida fundamentación del acto reclamado se otorga la protección constitucional en el principal, ello incide en todas las pretensiones de las partes del juicio natural y deja insubsistente la totalidad del acto reclamado y, por ende, sin materia el juicio de amparo adhesivo, al desaparecer la condición a que estaba sujeto el interés jurídico del adherente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.37 K (11a.)

Amparo directo 819/2023. CFE Distribución. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. ES NECESARIA LA VOLUNTAD DE LOS PROPIETARIOS DE CASAS Y TERRENOS PARA INCORPORARLOS COMO ASOCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En el juicio en que una asociación civil de colonos demandó de una persona física el pago de cuotas como asociada, se absolvió a la demandada al considerar que no se acreditó dicha calidad. En apelación la actora adujo que era innecesario el consentimiento para formar parte de la asociación, pues conforme a sus estatutos y al artículo 2814 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, la expresión de voluntad del asociado no es un requisito para formalizar su incorporación, ya que ésta queda subordinada a la aprobación de la asamblea general.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando en los estatutos de una asociación civil de colonos se establezca que son asociados los propietarios de casas y terrenos de un fraccionamiento, para incorporarlos formalmente es necesaria su voluntad.

Justificación: El derecho a la libertad de asociación reconocido en los artículos 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa. Puede operar en tres direcciones: a) como el derecho a formar o incorporarse a una agrupación existente; b) a permanecer en una asociación o renunciar a ella; y c) a no asociarse, lo que en sentido opuesto implica la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos ni obligar a una persona a asociarse. El libre ejercicio de esa libertad no puede vedar o prohibir la realización del objeto lícito para el cual se haya constituido una asociación y tampoco es válida la prohibición de pertenecer a ésta por formar parte de otra agrupación. Por tanto, nadie puede ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.42 C (11a.)

Amparo directo 80/2023. Rosa Elena Galván Galindo. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Hiram Román Mojica.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LA EXIGENCIA DE CLÁUSULA EXPRESA PARA CONTESTAR LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO LE IMPIDE OFRECER LA PRUEBA PERICIAL RELACIONADA CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS POR LA DEMANDADA.

Hechos: En el juicio ejecutivo mercantil se demandó la acción cambiaria directa con base en un pagaré como documento fundatorio de la acción. En su contestación la demandada manifestó no haber firmado el documento base de la acción. Al contestar la vista el autorizado de la persona actora ofreció la prueba pericial. La demandada interpuso recurso de revocación contra el auto que tuvo por contestada la vista y ofrecida la prueba pericial, en el cual se ordenó revocar el auto recurrido, con el argumento de que contestar la vista es un acto propio de la actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exigencia requerida al autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, relativa a que cuente con cláusula expresa para contestar la vista con la contestación de demanda, no le impide ofrecer la prueba pericial relacionada con las excepciones y defensas opuestas por la demandada.

Justificación: La autorización en términos del precepto citado, no tiene por objeto el ejercicio de actos de disposición sobre el derecho litigioso, y requiere de cláusula expresa para que el autorizado pueda realizar actos que exijan la intervención personal del interesado, es decir, en las facultades que se confieren al autorizado no se incluyen las que se identifican con el mandato general para pleitos y cobranzas, sino sólo las que resultan propias y necesarias para seguir el juicio en que se hace la designación correspondiente por todas sus instancias y ejercer el derecho a la impugnación por la interposición de recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no tendrá facultades para desahogar la vista regulada en el artículo 1401 del mencionado código, ni articular o desahogar posiciones. Por tanto, si el autorizado de la persona actora desahoga la vista con las excepciones opuestas, sin hacer referencia a hechos que constituyen cuestiones propias de su autorizante, sino que se limita a ofrecer la prueba pericial, la cual guarda relación con las excepciones y defensas opuestas en el sentido de que la demandada no firmó el título de crédito base de la acción, actúa conforme a la facultad que le otorga el referido artículo 1069.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.25 C (11a.)

Amparo directo 126/2023. 24 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

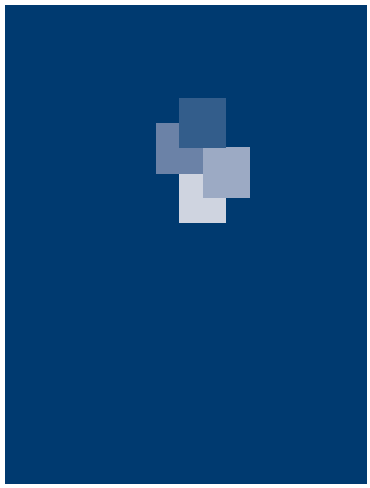

C

CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE EN SUS FUNCIONES REGISTRALES.

Hechos: En amparo indirecto se señaló como acto reclamado la negativa de registro de un organismo sindical de trabajadores por parte del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, decisión contra la que dicho órgano administrativo interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto cuando se señale como acto reclamado alguna actuación derivada del ejercicio de sus funciones registrales.

Justificación: Este Tribunal Colegiado emitió la tesis I.14o.T.35 L (11a.), de rubro: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE, TANTO EN SUS FUNCIONES REGISTRALES COMO CONCILIADORAS.", la cual contendió en la contradicción de criterios 68/2024, resuelta el doce de junio de dos mil veinticuatro por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, donde se precisó que la contradicción únicamente analizaría lo relativo a la función conciliadora del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, no así respecto de su función registral. De dicha contradicción derivó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/13 L (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN.", en la que se consideró que las actividades de conciliación de los Centros de Conciliación y Registro Laboral son materialmente jurisdiccionales, por lo que carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto en la que el acto reclamado sean sus actividades de conciliación. Por ello, el criterio emitido por este Tribunal Colegiado en la tesis I.14o.T.35 L (11a.), respecto de las funciones registrales de los Centros de Conciliación y Registro Laboral no fue modificado, por lo que es susceptible de reiteración.
De los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 590-A de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuenta con dos funciones sustantivas: la conciliadora, derivada de los conflictos surgidos entre trabajadores y patrones, y la registral, a través de la cual inscribe contratos colectivos de trabajo y reglamentos interiores de trabajo de las organizaciones sindicales. Por tanto, dicho órgano cuenta con facultades para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, con el propósito de que subsista el acto reclamado únicamente respecto de su función registral, pues si bien por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los órganos jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer ese medio de defensa, ya que acorde con el artículo 17 constitucional sus funciones requieren de la completa y absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, sean públicas o privadas, lo cierto es que tal hipótesis no es aplicable para el organismo mencionado cuanto actúe en sus facultades de registro, al ser meramente administrativas, ya que únicamente funge

como ente regulador y verificador, por lo cual su actuación no está condicionada a beneficiar al capital ni al trabajo, al no existir partes contendientes, litigio ni composición.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.T.43 L (11a.)

Amparo en revisión 44/2024. Dirección de Actualización y Registro Sindical de la Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Nota: La tesis aislada I.14o.T.35 L (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo V, febrero de 2024, página 4518, con número de registro digital: 2028249.

La sentencia relativa a la contradicción de criterios 68/2024 y la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/13 L (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, páginas 1499 y 1539, con números de registro digital: 32692 y 2029404, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATOS DE ADHESIÓN. SUS PRINCIPIOS SON APLICABLES A TODOS LOS QUE TENGAN SUS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS, Y NO SÓLO A LOS MERCANTILES.

Hechos: Un ente gubernamental demandó la rescisión de un contrato de concertación con la restitución de la suerte principal y accesorios. El Juez desechó la demanda al considerarse incompetente por razón de territorio por la cláusula de sumisión expresa contenida en el contrato que, dijo, no debe operar en perjuicio del derecho a la jurisdicción de la parte débil del contrato. Esto fue confirmado en apelación. En contra de tal resolución, la institución promovió juicio de amparo, donde adujo que los contratos de concertación que celebra no se rigen por los principios aplicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los contratos de adhesión de naturaleza bancaria, porque no son actos mercantiles ni contratos de adhesión.

Criterio jurídico: La teoría de los contratos de adhesión no nació en el derecho mercantil, sino en el derecho civil en general, para resolver la problemática de los contratos de consumo derivada de la aplicación estricta del principio de autonomía de la voluntad, por lo que la observancia de las reglas y principios acuñados al respecto abarca a todo contrato que reúna sus cualidades definitorias, así sean contratos públicos.

Justificación: La influencia del liberalismo permeó fuertemente en los contratos civiles y eso ocasionó la adopción del principio de autonomía de la voluntad. Este principio se ha justificado en la idea de que todos los gobernados se encuentran en plena libertad e igualdad jurídicas para disponer de su persona y de su patrimonio como lo consideren conveniente, de modo que las obligaciones contraídas en esas condiciones deben respaldarse por el poder estatal para garantizar la seguridad jurídica. Sin embargo, la premisa de la libertad e igualdad jurídicas resultan insuficientes para garantizar negociaciones justas y equitativas ante la realidad de relaciones asimétricas de las partes, susceptible de provocar que una se coloque en una situación preponderante sobre la otra, derivada de su situación fáctica particular, ya sea por su capacidad económica o por otros factores que la doten de poder real para imponer el contenido del acto en la concreta relación jurídica, e impedir materialmente a la contraparte negociar los términos con libertad y en condiciones de igualdad, a menos que éste desista del propósito de contratar, lo que muchas veces no está a su alcance, ante la necesidad o urgencia de la contraprestación. Esta asimetría se evidenció primero en las relaciones de trabajo, que dio lugar a su separación del derecho civil para dar nacimiento al derecho del trabajo, en el que el principio de autonomía de la voluntad se acotó considerablemente, en aras de alcanzar mayor justicia para los trabajadores. El problema continuó manifestándose en otras relaciones contractuales reguladas por el derecho privado, lo que provocó la separación de los contratos en dos clases: los de negociación libre e igualitaria entre los contratantes (en que rige plenamente el principio de autonomía de la voluntad) y los que no lo son, llamados de adhesión, cuyo rasgo característico es la asimetría de las partes, con un tratamiento distinto estos últimos, con soluciones dirigidas a frenar las consecuencias abusivas de la aplicación rígida del indicado principio de autonomía de la voluntad, mediante el desarrollo doctrinal, jurisprudencial y legislativo de diversos principios para ese fin.
Por tanto, no se trata de una doctrina específica del derecho mercantil, sino del amplio campo del derecho civil, que abarca al primero.
En ese sentido, aunque los contratos de concertación celebrados por un ente gubernamental no sean mercantiles, nada impide que puedan reunir las características de un contrato de adhesión por la asimetría de las partes y, por tanto, le sean aplicables las reglas y principios establecidos en la doctrina y la jurisprudencia a ese tipo de contratos, así sea que se hayan emitido a propósito de contratos bancarios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.41 C (11a.)

Amparo directo 469/2022. Secretaría de Bienestar. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Marisol Castillo Cárlock.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COSA JUZGADA REFLEJA. SE ACTUALIZA EN UN PROCEDIMIENTO CIVIL, CUANDO LA PERSONA ACTORA PRETENDE QUE SE DECLAREN ILÍCITAS LAS PRUEBAS QUE SIRVIERON DE BASE Y FUNDAMENTO PARA EMITIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA EN OTRO JUICIO.

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ordinaria civil a dos personas morales y a una física, quienes en un juicio ordinario mercantil obtuvieron sentencia ejecutoriada favorable en su contra, con el argumento de que las bases de esa acción son ilícitas, al no cumplir los requisitos a que se refieren las disposiciones normativas aplicables. La autoridad responsable oficiosamente consideró que existía cosa juzgada refleja, puesto que dichas facturas fueron estudiadas en un juicio anterior (ordinario mercantil), circunstancia que influye en el ulterior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la cosa juzgada refleja en un procedimiento civil, cuando la persona actora pretende que se declaren ilícitas las pruebas que sirvieron de base y fundamento para emitir una sentencia condenatoria en su contra en otro juicio.

Justificación: Conforme a la figura de la cosa juzgada refleja, si en un procedimiento se analizaron diversos medios de convicción que sirvieron de base y fundamento para condenar a alguien, no puede reclamarse en otro juicio la ilegalidad de dichas pruebas, pues se trastocaría el principio de seguridad jurídica, aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad), pues existe una influencia derivada de un juicio resuelto sobre la materia y decisión del que se va a fallar, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para crear convicción en el segundo, por lo que el asunto anterior sirve de sustento al posterior, al crear efectos positivos o negativos, pero siempre reflejos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.103 C (11a.)

Amparo directo 168/2024. 8 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

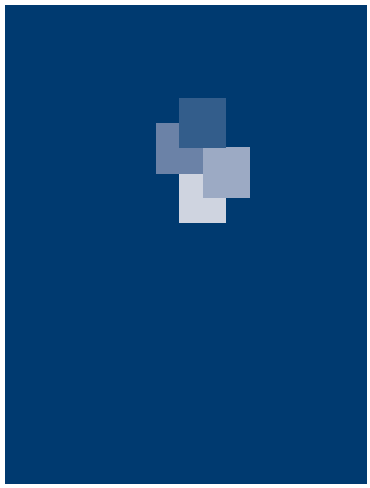

D

DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de desaparición cometida por particulares agravada, al considerar que el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que contiene el tipo penal respectivo, es inconstitucional por ser oscuro, impreciso e inexacto; y que resulta inconvencional por incumplir los estándares previstos en el artículo 3, en relación con el artículo 2, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 34 citado, que establece que incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero, respeta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: La estructura del tipo penal aludido contiene una definición del delito de desaparición cometida por particulares (agentes no estatales) compuesto por una conducta objetiva como es la privación de la libertad cometida por cualquier persona, y un elemento subjetivo, como es el ocultar a la víctima o su suerte o paradero. De ello se advierten elementos inequívocos que permiten que el destinatario pueda comprender de manera cierta en qué consiste la conducta que se sanciona.
Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gelman *Vs.* Uruguay, estimó que aun cuando el artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Declaración de 1992) –antecedente de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas–, no obligaba a los Estados Parte a seguir estrictamente la definición contenida en la Declaración en sus códigos penales, sí debían asegurarse que el acto de desaparición fuera definido de forma tal que claramente se distinga de otras ofensas como el secuestro.
Ahora bien, el hecho de que el Estado Mexicano haya armonizado su legislación para incluir el delito de desaparición cometida por particulares (agentes no estatales), sin integrar los elementos relativos a la negativa de informar sobre la suerte o paradero de la víctima, no implica que el tipo penal sea oscuro, ni que sea contrario al artículo 3, en relación con el artículo 2, ambos de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ni al artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, porque la definición del ilícito se redactó de forma clara y sin lugar a dudas, pues sus elementos permiten que el destinatario pueda comprender de manera cierta en qué consiste la conducta prohibida y su sanción.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.P.3 P (11a.)

Amparo directo 49/2024. 15 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Saavedra Torres, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Salvador Padilla Nieves.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. INEFICACIA DEL ARGUMENTO DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE CONTROVIERTE LA ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL RESPECTIVO POR INCLUIR UN ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de desaparición cometida por particulares agravada, al considerar que el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que contiene el tipo penal respectivo, es inconvencional porque introduce un elemento subjetivo relativo a la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero, cuando debió incluir sólo las conductas relativas a la negativa de informar sobre la suerte o paradero de la víctima y su sustracción del amparo de la ley, conforme a los artículos 2 y 3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es ineficaz el argumento de inconvencionalidad del citado artículo 34, que controvierte la estructura del tipo penal de desaparición cometida por particulares, por incluir un elemento subjetivo específico.

Justificación: El precepto referido, al contener como elemento subjetivo ocultar a la víctima o su suerte o paradero, en la definición del ilícito de desaparición cometida por particulares (agentes no estatales), no perjudica al quejoso. Al contrario, la descripción de un tipo penal con elementos subjetivos implica un mayor beneficio para el reo que establecer sólo elementos objetivos debido a la mayor carga probatoria que implica demostrar los primeros.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.P.2 P (11a.)

Amparo directo 49/2024. 15 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Saavedra Torres, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Salvador Padilla Nieves.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

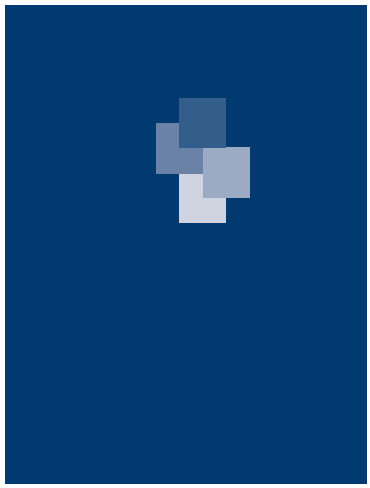

E

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO LOS OBTENIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL PARA ACREDITAR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE (ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que revocó el fallo absolutorio dictado a su favor por el delito de defraudación fiscal equiparable previsto en el artículo referido. Alegó que los estados de cuenta bancarios con los que se acreditó el delito se obtuvieron de manera ilícita, porque no fueron solicitados ni tramitados por el Ministerio Público, sino proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), a petición de la Administración Local de Auditoría Fiscal, quien los solicitó a la Supervisión de Procesos Preventivos de dicha Comisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los estados de cuenta bancarios obtenidos por la Administración Local de Auditoría Fiscal para acreditar el delito de defraudación fiscal equiparable previsto en el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación constituyen pruebas ilícitas y, por tanto, carecen de valor probatorio.

Justificación: Conforme a los artículos 24, fracción I, inciso a), en relación con las atribuciones específicas a que remite el artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; y 82, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (abrogado), la Administración Local de Auditoría Fiscal carece de facultades para coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales para recabar datos de prueba, por lo que su facultad para solicitar información de un contribuyente a la CNBV debe circunscribirse de manera exclusiva al procedimiento fiscalizador, ya que el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito así lo establece expresamente. En consecuencia, resultan ilícitas las pruebas obtenidas por dicha autoridad para el procedimiento penal y, por ende, carecen de valor probatorio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.4 P (11a.)

Amparo directo 1724/2022. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretaria: Cecilia Sharaín Escalante Cardeña.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

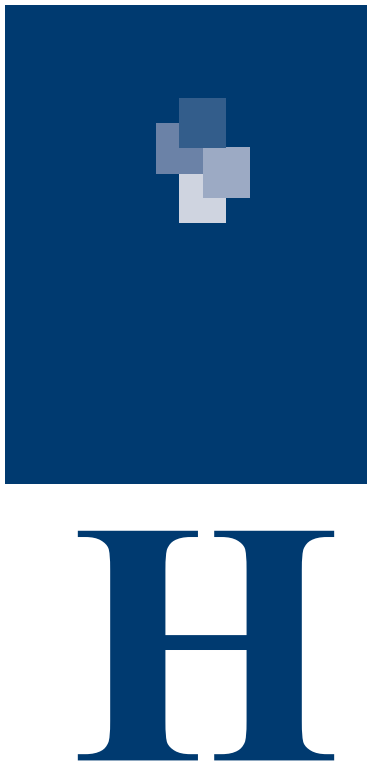

HONORARIOS DE ABOGADOS. SU QUÁNTUM NO ES UN ELEMENTO DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se reclamó el pago de honorarios derivado de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, relativo a asesorar y litigar un procedimiento del orden familiar. En sentencia definitiva se declaró improcedente la acción porque el actor no acreditó la celebración del contrato base de la acción, dado que no se reconoció y probó la cantidad que se pactó por concepto de honorarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el quántum de los honorarios de abogados no es un elemento de existencia del contrato de prestación de servicios profesionales.

Justificación: Conforme al artículo 2607 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuando no exista convenio sobre los honorarios, éstos se regularán atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios estuvieren regulados por un arancel de honorarios para la profesión de que se trate, será aplicable lo ahí descrito. Es decir, de no existir acuerdo entre las partes sobre los honorarios, no se impone al accionante la carga de probar en juicio qué cantidad debe retribuírsele por la prestación de sus servicios, al existir una legislación en la que se indica el monto a cobrar, y sólo cuando el servicio profesional no esté regulado por ésta ni se haya pactado, el profesional está obligado a demostrar el monto que se le debe cubrir por sus servicios, con los medios de convicción pertinentes que justifiquen cuáles son las costumbres del lugar, la importancia del trabajo, la posibilidad económica del cliente y la reputación del profesionista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.101 C (11a.)

Amparo directo 27/2024. 13 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Armengol Alonso. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

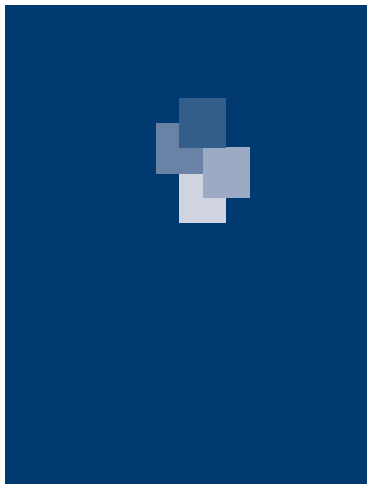

I

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. CUANDO EL IMPUTADO ALEGA ATIPICIDAD COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, PORQUE EL INCUMPLIMIENTO OCURRIÓ "POR CAUSA JUSTIFICADA", ESA CIRCUNSTANCIA DEBE PROBARSE PLENAMENTE.

Hechos: Una persona sentenciada por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar promovió amparo directo contra el fallo condenatorio. Argumentó, sin aportar prueba alguna, que existió atipicidad como causa de exclusión del delito, en virtud de que el incumplimiento se dio "por causa justificada", y que si no cumplió con sus obligaciones alimentarias fue porque no tuvo trabajo y que lo que aportó fue "de acuerdo a sus posibilidades".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona imputada alega atipicidad como causa de exclusión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, porque el incumplimiento ocurrió "por causa justificada", esa circunstancia debe probarse plenamente.

Justificación: En el delito en estudio la conducta que constituye el núcleo del tipo es "dejar de cumplir sin causa justificada" la obligación de proporcionar alimentos a los acreedores legalmente reconocidos.
El concepto del "tipo penal conglobado" abarca la suma de la tipicidad y antijuridicidad, es decir, la constatación de que una conducta, además de típica, es antijurídica conforme al principio de lesividad (perjuicio al bien jurídico); el fin de protección de la norma (razón o motivo por el que se sanciona penalmente esa conducta); y la ausencia de causas que justifiquen ese comportamiento en el contexto del derecho (evidencia de que es contrario al orden jurídico).
Si en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar el legislador establece en la propia descripción típica que la conducta punible es la omisión de cumplir con una obligación "sin causa justificada", por la metodología o técnica legislativa empleada en la redacción, se da la oportunidad de excluir de ese comportamiento típico (punible), el eventual incumplimiento que logre ampararse en una causa o motivo que lo justifique. Esto es, que se pruebe racionalmente un estado de imposibilidad real para cumplir con el deber.
Probada la existencia de la obligación (proveniente de una sentencia judicial consentida) y el derecho de los acreedores de esa obligación (alimentaria), así como el incumplimiento por la consecuente conducta de omisión de proporcionar los alimentos, se satisfacen los componentes positivos de la descripción típica desde un punto de vista material y normativo, en los términos de la querella de la víctima y la pretensión punitiva de la Fiscalía. La posible causa que justifique esa imposibilidad de cumplir con la obligación se traduce en una eventual causa de justificación o excusa absolutoria que podrá incidir, en todo caso, en el acreditamiento de la antijuridicidad y, con ello, del tipo penal conglobado, exigible para la reprochabilidad de la conducta. Sin embargo, la prueba de ese estado de excepción de incumplimiento justificado y no reprochable (no punible), debe ser plena y corresponde a quien la invoca o aduce como causa de exclusión del delito.
No basta la sola manifestación del obligado en el sentido de que no le fue posible o de que sólo cumplió en parte y de modo intermitente, "conforme a sus posibilidades", pues deben aportarse pruebas que acrediten ese motivo de justificación, pues de no hacerse subsiste legalmente la probada conducta de incumplimiento de la obligación y su carácter típico y punible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.58 P (11a.)

Amparo directo 567/2023 (cuaderno auxiliar 6/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE REALIZÓ LAS ACCIONES NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE SUS RECURSOS DISPONIBLES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS.

Hechos: Una persona acudió al servicio de urgencias de un Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) donde le diagnosticaron enfermedad renal crónica "estadio 5" y diversos padecimientos; días después se le informó que no tenían insumos, dándole prórrogas para continuar con su atención médica, por lo que en amparo indirecto reclamó la omisión de brindársela de manera oportuna, inmediata, permanente, constante y digna. La persona juzgadora concedió la protección constitucional solicitada al estimar que el IMSS tenía la carga de probar que realizó un esfuerzo razonable, conforme a su competencia, para utilizar los recursos a su disposición y garantizar el derecho a la salud de la persona quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el IMSS debe probar que realizó las acciones necesarias hasta el máximo de sus recursos disponibles para garantizar el derecho a la salud de las personas.

Justificación: El IMSS, al ser la autoridad facultada para proporcionar la atención médica, debe adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la efectividad del derecho a la salud; de ahí que debe demostrar que realizó un esfuerzo razonable, conforme a su ámbito de competencia, para satisfacer con carácter prioritario su obligación de brindar la atención médica a los padecimientos crónicos de salud diagnosticados.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.40 A (11a.)

Amparo en revisión 561/2023. Director del Hospital General de Zona Número 29 de la Delegación Norte de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social y otros. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

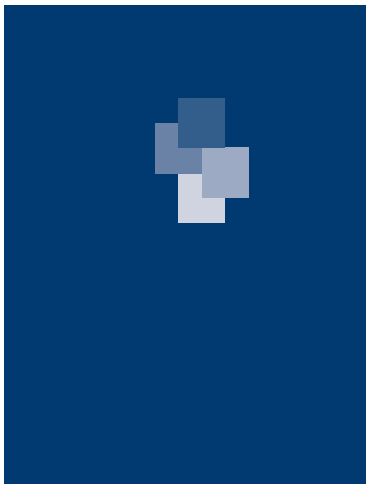

J

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO EN ETAPA DE EJECUCIÓN, DEBE TRAMITARSE INCIDENTALMENTE CON SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La quejosa compareció en la sección de ejecución de un juicio especial hipotecario a solicitar que se le reconociera como cesionaria de los derechos litigiosos de la actora –sustitución de parte–, porque ésta se los trasmitió en un contrato de cesión de derechos que presentó para fundar su derecho. El Juez desechó de plano la petición porque la firma de la cesionaria plasmada en el convenio no estaba ratificada ante notario público, ni reconocido su contenido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la sección de ejecución de un juicio especial hipotecario se presenta una solicitud de sustitución de parte, debe tramitarse incidentalmente con suspensión del procedimiento principal, en conformidad con el artículo 137 Bis, fracción X, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Justificación: El mencionado precepto legal dispone que la suspensión del proceso tiene lugar en los casos en que sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa, ya sea por el mismo Juez o por otras autoridades, lo cual busca evitar la emisión de resoluciones contradictorias, susceptibles de producir afectaciones irreparables a las partes o de difícil reparación, si se continuara el procedimiento principal sin decidir antes la cuestión previa o conexa, cuando la decisión final pueda conducir a decisiones distintas en la principal. Esta suspensión es una medida cautelar que, como todas las de su especie, está dirigida a asegurar la eficacia de la sentencia que se emita en el proceso incidental que la motiva, en caso de resultar favorable para el promovente, por lo cual debe acompañarse con la adopción de todas las medidas necesarias y suficientes para garantizar la satisfacción de dicho objetivo, en cada caso concreto.
En los casos en que ya se adjudicó a la parte actora el inmueble materia del remate, la suspensión sirve para que, de acogerse el incidente de subrogación, la escritura no se otorgue a favor de la demandante sustituida, sino de quien obtenga el fallo incidental favorable.
Así, la suspensión debe impedir la firma de la escritura del bien hipotecado, y de haberse realizado ya dicha firma, proceder a la anotación preventiva de la demanda incidental y del auto admisorio, en el Registro Público de la Propiedad, con fundamento en los artículos 3043, fracción I, 3044 y 3045 del Código Civil local, para prevenir el surgimiento de supuestos o presuntos adquirentes de buena fe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.43 C (11a.)

Amparo en revisión 74/2022. Rodolfo Salazar Sandoval, su sucesión. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Marisol Castillo Cárlock.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

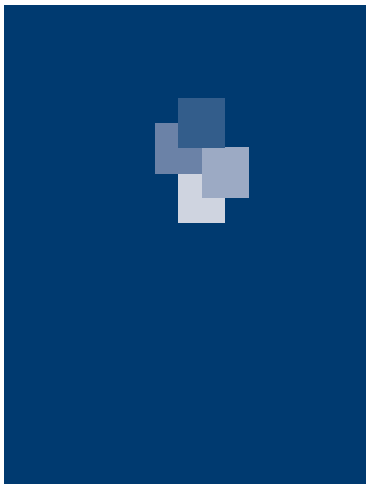

L

LIQUIDACIÓN JUDICIAL. EN EL PROCESO RELATIVO, EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB) NO ESTÁ OBLIGADO A CREAR UNA PROVISIÓN O RESERVA DE RECURSOS PARA PAGAR LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, POR EL SALDO QUE EXCEDA EL LÍMITE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO.

Hechos: En el proceso de liquidación de un banco, diversos ahorradores reconocidos como acreedores de éste en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, solicitaron a la autoridad jurisdiccional requerir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) para que, en su carácter de liquidador y con apoyo en el artículo 241, fracción V, de la Ley de Instituciones de Crédito, creara una reserva a efecto de pagar las obligaciones garantizadas por el saldo que excede el límite a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; es decir, que se constituyera un pasivo para garantizar el pago de las cantidades que el banco les adeuda (la diferencia entre la garantía del seguro de depósitos bancarios y el dinero que tenían ahorrado).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el IPAB, en su carácter de liquidador judicial, no está obligado a crear una provisión o reserva de recursos para pagar las obligaciones garantizadas por el saldo que exceda el límite a que se refiere el citado artículo 11.

Justificación: Conforme al artículo 247 de la Ley de Instituciones de Crédito, la constitución de reservas en los procedimientos de liquidación judicial sólo procede: a) cuando existan juicios o procedimientos en donde la institución de banca múltiple sea parte, y no se cuente con sentencia firme o laudo; b) tratándose de créditos que no aparezcan en la contabilidad y hayan sido notificados por la autoridad competente, hasta que no exista resolución firme; y c) cuando a juicio del liquidador judicial, la tramitación de un incidente pudiera derivar en la condena de daños y perjuicios, según la naturaleza de la obligación que hubiere originado la controversia; de ahí que la reserva sea improcedente cuando el indicado excedente ya está previsto en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y, en su caso, será pagado por el banco en el orden establecido en los artículos 241 y 242 de la Ley de Instituciones de Crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.102 C (11a.)

Amparo en revisión 32/2024. 6 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo en revisión 45/2024. 6 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

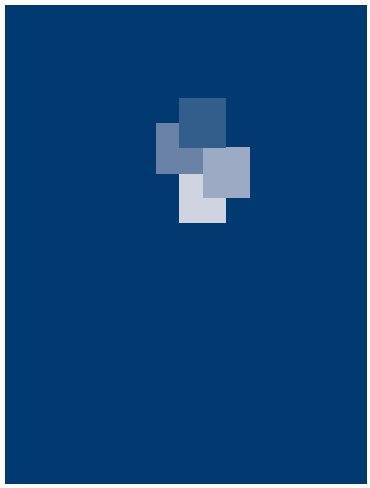

P

PAGO DE DERECHOS PARA DEVOLVER DEL ARCHIVO UN EXPEDIENTE A FIN DE OBTENER ALIMENTOS, SE TRADUCE EN EL COBRO DE COSTAS JUDICIALES PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Hechos: El Juez en materia familiar impuso a la quejosa, en su calidad de acreedora alimentista, el pago de los derechos establecidos en el artículo 248, fracción V, del Código Fiscal de la Ciudad de México, para realizar la búsqueda, localización y devolución al juzgado del expediente en donde se condenó a su contraparte al pago de una pensión alimenticia a su favor; lo que era necesario, a fin de atender las promociones de la acreedora encaminadas a obtener el pago de los alimentos en su favor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que el cobro del derecho para la búsqueda, localización y devolución de un expediente judicial previsto en el referido artículo, cuando se impone como condición para atender las promociones de los acreedores alimentarios constituye costas judiciales.

Justificación: El artículo 17, segundo párrafo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe el cobro de costas judiciales, entendidas como el pago que se exige por la actividad que desarrollan los órganos jurisdiccionales del Estado. Esta prohibición es una medida protectora en favor de los particulares para acceder a los tribunales sin cargas económicas inhibitorias en el ejercicio de sus derechos procesales. Esta carga injustificada, tiene lugar cuando quien solicita la devolución del expediente es un acreedor alimentario que pretende instar al Juez familiar para lograr el pago de la pensión alimenticia fijada en su favor, y se le impone, para poder acordar su promoción, el pago de un derecho para buscar su expediente; pues justamente es su situación de necesidad y apremio de bienes económicos lo que le conduce a acudir al Juez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.42 C (11a.)

Amparo en revisión 216/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretario: Roberto Carlos Herrera Reyna.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE. LOS COORDINADORES ESTATALES DEL PROGRAMA RELATIVO DEBEN REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN.

Hechos: Mediante escrito simple, una persona con discapacidad solicitó su incorporación al Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente. La coordinadora del programa en el Estado de Jalisco lo rechazó al estimar que no cumple con las condiciones previstas en las reglas de operación correspondientes, pues el escrito no es equiparable al trámite de ingreso respectivo, por lo que sólo se le brindaron información y medios de contacto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas coordinadoras del referido programa deben realizar los actos necesarios para el trámite de las solicitudes de incorporación.

Justificación: El artículo 4o., décimo cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, en los términos que fije la ley, el Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente. El artículo 28, numerales 1 y 2, incisos b) y c), de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que las personas con discapacidad tienen derecho a un nivel de vida adecuado y que el Estado está obligado a adoptar las medidas para salvaguardarlo y promover su ejercicio sin discriminación alguna, debiendo asegurarles el acceso a los programas de protección social, con el propósito de sufragar los gastos relacionados con su condición particular. En ese contexto, si la persona coordinadora del programa no auxilió debidamente a la persona quejosa para que se tramitara su incorporación al programa social violó sus derechos fundamentales, pues debió brindarle la atención y el apoyo necesarios para ese efecto, por ejemplo, si debe llenar cierto formato, proporcionarlo y ayudar en su llenado; si la documentación entregada tuviera errores o faltara algún documento, requerir la adecuada, o si aquélla no puede acudir a un módulo, hacer visita domiciliaria, y no limitarse a informarle los motivos y fundamentos del por qué no había prosperado su pretensión, así como los requisitos que debía cumplir para ser incorporada en el programa social, sin que ello implique dejar de observar la normativa aplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A.27 A (11a.)

Amparo en revisión 392/2023. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Amparo en revisión 471/2023. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Félix Alberto de la Torre Olivares.

Amparo en revisión 645/2023. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco. 23 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE FLETAMENTO. LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS.

Hechos: Se ejerció en la vía oral mercantil la acción de cobro de facturas derivado del incumplimiento de un contrato de fletamento o alquiler de embarcación. El órgano jurisdiccional declaró fundada la excepción de prescripción opuesta por la sociedad demandada, en términos del artículo 127 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a la prescripción de la acción derivada del contrato de fletamento le es aplicable el artículo 127 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Justificación: La prescripción está regulada tanto en el Código de Comercio, denominada prescripción ordinaria en materia comercial (artículo 1047), como en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que prevé la prescripción de las acciones derivadas de los contratos de fletamento (artículo 127); de estos ordenamientos, el código es la legislación general, mientras que la ley es la especial, pues conforme a la naturaleza del contrato de fletamento, éste encuadra en su artículo 119. Si el artículo 78 del Código de Comercio dispone que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, al celebrarse un contrato de fletamento es aplicable la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en atención al principio de especialidad de la ley, por lo que las acciones relativas (como la de cobro de facturas), prescriben en un año.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.
(X Región)1o.1 C (11a.)

Amparo directo 978/2023 (cuaderno auxiliar 655/2024) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 19 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Miguel García Treviño. Secretaria: Marisol Padilla Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE UN CONTRATO DE PRÉSTAMO PERSONAL OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE (ISSSTECAM). LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Hechos: El Issstecam demandó en la vía oral mercantil por incumplimiento de pago a un derechohabiente, derivado de un contrato de préstamo personal inserto en un pagaré exhibido como documento base de la acción. El órgano jurisdiccional declaró prescrita la acción de pago planteada, con base en el artículo 112 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a la prescripción de la acción derivada del incumplimiento de pago de un contrato de un préstamo personal otorgado a un derechohabiente por el Issstecam, le es aplicable el artículo 112 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche.

Justificación: Los préstamos otorgados por el Issstecam a sus derechohabientes se regulan por la citada ley, por lo que si su artículo 112 establece que los créditos sobre los cuales el instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en 5 años a partir de la fecha en que sean exigibles, en atención al principio de especialidad de la ley, este plazo es el que debe regir y no el de 10 años señalado en el artículo 1047 del Código de Comercio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.
(X Región)1o.2 C (11a.)

Amparo directo 35/2024 (cuaderno auxiliar 598/2024) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche. 19 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Miguel García Treviño. Secretaria: Erika Alejandra Chavarría Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EJERCIDAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE. LOS PLAZOS RELATIVOS NO CORRERÁN HASTA QUE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD DETERMINE EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD.

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil el pago de la cobertura por responsabilidad civil amparada en una póliza de seguro de automóviles. Adujo que derivado de un accidente vehicular sufrió una incapacidad parcial permanente que le impide valerse por sí misma (discapacidad funcional). Se declaró fundada la excepción de prescripción hecha valer por la aseguradora demandada, toda vez que a partir del dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, transcurrió en exceso el plazo de dos años sin que su estado de vulnerabilidad pudiere ser considerado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en las acciones ejercidas por personas con discapacidad derivada de un accidente, no correrán los plazos de prescripción hasta que el grado y tipo de discapacidad se determine por una institución de salud.

Justificación: En términos del artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, las acciones derivadas de un contrato de seguro prescribirán en dos años; sin embargo, no puede exigirse a una persona con discapacidad derivada de un accidente que se ajuste a ese lapso, pues no siempre se presentan inmediatamente todos los padecimientos, sino que, con el paso del tiempo, se generan secuelas en el organismo de la persona, por lo que exigirle a quien recibe tratamiento por el accidente ocurrido que ejerza sus derechos ante las autoridades judiciales en los plazos establecidos pondría en riesgo su vida, pues descuidaría su salud.
Por tanto, con base en el principio de acceso a la justicia de las personas con discapacidad reconocido por los artículos 5, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los plazos de prescripción deben computarse a partir de que una institución de salud (por ejemplo, el Instituto Mexicano del Seguro Social) determine el grado y tipo de discapacidad, pues a partir de ahí tienen expedito su derecho para ejercer las acciones correspondientes. Aunado a que serán los órganos jurisdiccionales los que, en cada caso, deban ajustar la asimetría presentada y realizar los ajustes de procedimiento necesarios para desvanecer esa desventaja procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.38 K (11a.)

Amparo directo 939/2023. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL REQUISITO DE QUE LOS DICTÁMENES PERICIALES CONTENGAN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR, PRECISANDO EL DOCUMENTO CON EL QUE SE COMPROBÓ SU IDENTIDAD, SE CUMPLE CON LA CONSTANCIA DE SU COMPARECENCIA ANTE EL ACTUARIO, EN LA CUAL SE LE IDENTIFICÓ POR MEDIO DE CREDENCIAL DE ELECTOR Y SE HIZO CONSTAR QUE JUNTOS SE CONSTITUYERON EN EL DOMICILIO DEL PERITO PARA SU VALORACIÓN (LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Un trabajador reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por invalidez definitiva y el pago de diversas prestaciones accesorias. La Junta responsable tuvo por acreditado el estado de invalidez al otorgar valor probatorio al dictamen emitido por el perito de la parte actora, al estimarlo más completo, acucioso y objetivo que los emitidos por los peritos de la demandada y tercero en discordia. El IMSS promovió amparo en el que adujo que era ilegal la determinación de la Junta de tener por acreditado el estado de invalidez con la pericial ofrecida por la actora, porque estimó que no cumplía con el requisito del artículo 899-E, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en señalar con qué documento se acreditó la identidad del actor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito de que los dictámenes periciales médicos deben contener los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad, se cumple con la constancia de su comparecencia ante el actuario, en la cual se le identificó por medio de credencial de elector que se acompañó y se hace constar que juntos se constituyeron en el domicilio del perito para su valoración.

Justificación: Conforme a la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en los procedimientos laborales sobre conflictos individuales de seguridad social respecto de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, los dictámenes periciales deben contener los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad. Esto se cumple con la constancia de la comparecencia del actor ante el actuario adscrito a la Junta, en la que se advierte que se le identificó por medio de su credencial de elector y se acompañó copia simple, cuyo número de folio es coincidente con el que se menciona, y se hace constar que juntos se constituyeron en el domicilio del perito de la parte actora para su valoración y práctica de los estudios médicos necesarios para el desahogo de la prueba pericial médica. Con ello existe certeza de que la persona que compareció ante el perito oficial fue precisamente el actor, con lo cual queda satisfecho el requisito previsto en la citada fracción II.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.T.16 L (11a.)

Amparo directo 1932/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Julio Humberto Tapia Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO. LA AGRUPACIÓN QUE TIENE LUGAR POR SU EXISTENCIA, NO EQUIVALE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En el juicio en que una asociación civil de colonos demandó de una persona física el pago de cuotas como asociada, se absolvió a la demandada al considerar que no se acreditó dicha calidad. En segunda instancia se revocó la sentencia con el argumento de que con las pruebas supervinientes admitidas a la actora se acreditaba que en un incidente de suspensión derivado de un amparo indirecto, se reconoció que la demandada formaba parte de una asociación condominal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la agrupación que tiene lugar por la existencia de un régimen de propiedad en condominio, no equivale a una asociación civil de colonos.

Justificación: El conjunto de condóminos, como asamblea, cuenta con personalidad jurídica derivada del reconocimiento contenido en la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 y que encuadra en un ente con capacidad jurídica como persona moral reconocida en el artículo 28, fracción IV, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. El condominio es un régimen de propiedad de inmuebles que da lugar, como consecuencia jurídica necesaria, a una asociación que se integra por un conjunto de titulares de derechos sobre cada unidad de propiedad privada y copropiedad de áreas comunes denominados condóminos, por lo que basta que el bien raíz se encuentre en este régimen para que el propietario esté obligado al pago de cuotas pues, incluso, la ley condominal prevé una vía privilegiada para lograr el cobro de los adeudos de los condóminos, a saber, la vía ejecutiva civil.
En cambio, una asociación civil de colonos, que no esté regida por alguna ley especial, se constituye de conformidad con el artículo 2814 del Código Civil citado, esto es, nace de la celebración de un contrato en el que dos o más personas físicas convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común y lícito, que no tenga un carácter preponderantemente económico. Estas corporaciones deben regirse por sus estatutos y en cuanto a la toma de decisiones al interior de las mismas el poder supremo reside en la asamblea general. Sus miembros tienen la libertad de incorporarse y, previo aviso dado con un mes de anticipación, separarse de ella; de establecerse en sus estatutos la aportación de cuotas para lograr el objeto de la asociación, los miembros estarán obligados a cubrir el pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.43 C (11a.)

Amparo directo 80/2023. Rosa Elena Galván Galindo. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Hiram Román Mojica.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS JUEGOS MECÁNICOS SON UN MECANISMO PELIGROSO POR SÍ MISMO, SUSCEPTIBLE DE GENERARLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO 558/2021. 17 DE MARZO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. PONENTE: MÓNICA CACHO MALDONADO. SECRETARIA: MARISOL CASTILLO CÁRLOCK.

Ciudad de México, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **D.C. 558/2021,** promovido por *** ***** ******* ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su apoderado ******* ***** ** ******* ***** y su adhesivo promovido *** ****** ***** ******** ******* ******* ********** por su propio derecho y en representación de su menor hijo ******* contra la sentencia definitiva de cinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca ****** y la ejecución atribuida al Juez Décimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México; acto que la parte quejosa considera violatorio, en su perjuicio, de los derechos reconocidos y garantizados en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Juicio Ordinario Civil.

I. Demanda. Mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil diecinueve, ****** ***** ******** y ******* ******* *********, por su propio derecho y en representación de su menor hijo ********* demandaron en la vía ordinaria civil de *** ***** ******* ******** ******* ** ******* ********* de ******* ********** ********** ********** ****** la que comercialmente opera con el nombre de ******* ********* ********* y ***** ****** ******* ******, las siguientes prestaciones:

"*a) La declaración de que los demandados han causado daño moral a nuestro menor hijo de nombre ******** y a sus padres ****** ***** ******** y ******* ******* ********** toda vez que hemos sufrido en nuestros sentimientos, afectos, decoro, reputación, aspectos físico y psicológico, con motivo de las lesiones sufridas por ******** a consecuencia de los hechos ocurridos el día 22 de febrero de 2019, en las instalaciones del parque que opera *** ***** ******* ******** ******* ** ******* ********* ubicado en ********* ******* ****** *** **** ******* ****** ** ********* ******** ******** ****** ** ******* ****** ****** ****** ** **** ****** , en los términos que establecen los artículos 1913 y 1915 del Código Civil para la Ciudad de México.*

*b) El pago de la cantidad que determine su Señoría por concepto de indemnización en favor de los actores, apropiada y proporcional al daño físico y moral, la pérdida de oportunidades, en particular educación, empleo futuro y prestaciones sociales, tomando en cuenta la situación económica de las responsables y las demás circunstancias del caso, los daños materiales y pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, derivado del accidente sufrido por el menor ********* el día 22 de febrero de 2019,*

*en las instalaciones del parque que opera *** ***** ****** ******* ****** ** ****** ******** misma que deberá ser cuantificada de acuerdo a la conducta y capacidad económica de cada uno de los codemandados.*

*c) El pago de los gastos médicos mayores y menores, causados por el siniestro derivado del accidente sufrido por el menor ********* el día 22 de febrero de 2019, en las instalaciones del parque que opera *** ***** ****** ******* ****** ** ****** ******** ubicado en ******** ****** ****** *** **** ****** ****** ** ******** ******** ******** ****** ** ****** ****** ****** ****** ** **** ******.*

*d) El pago de terapias físicas que requiera el menor ********* con motivo del siniestro ocurrido.*

*e) El pago de terapias psicológicas en favor de los actores, ******** y de sus padres ****** ***** ******** y ******* ******* ********** por el daño emocional causado a raíz del accidente sufrido por el menor ******** el día 22 de febrero de 2019, en las instalaciones del parque que opera *** ***** ******* ******** ******* ** ******* **********

*f) El reconocimiento a través de la página de internet oficial que opera habitualmente la demandada *** ***** ****** ******** ******* ** ******* ********* así como sus redes sociales, de que el juego mecánico denominado "***** *****", carece de las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de los usuarios, y dicha omisión causó el accidente ocurrido el 22 de febrero de 2019, en donde resultó lesionado el menor *********

*g) Que se obligue a *** ***** ****** ******** ******* ** ******* ********* a efectuar las medidas de mitigación necesarias, ya sea la colocación de arneses, cinturones de seguridad o barreras perimetrales completas, para que el juego le otorgue a los usuarios las condiciones adecuadas de seguridad.*

h) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

Fundó su demanda en los **hechos** siguientes:

1. ****** ***** ******** y ******* ******* *********, son padres del menor ********

2. Los actores habitan en ***** ****** ****** ****** **** ******* **** ******* ********* ********* ****** ****** ***** ****** ***** ******** es médico oftalmólogo y dirige dos clínicas de oftalmología, en donde se atiende un promedio de 150 consultas y 4 cirugías a la semana, percibiendo la cantidad de ******* *********** ***** ****** ****** ********* por consulta y un promedio ********** ********** *** ***** ****** ****** ********* por cirugía, por lo que ****** ***** ******** es el único proveedor al gasto familiar.

3. ******** cursaba sus estudios del primer nivel de preparatoria en la institución educativa ******* ********** ********** ********** ****** quien comercialmente opera con el nombre de ******* ********* ********* el cual se encuentra ubicado en ********* ****** ** **** ****** ***** ******* ******** ** ********** ********* ********* ****** ****** ***** y cuya directora general es ***** ****** ******* *******

En dicha institución educativa, se realizó el pago de la inscripción para el ciclo escolar 2018-2019 por ********* ***** *** ********** ***** ****** ****** ********** así como colegiaturas mensuales por la cantidad de ********* ***** *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** *********.

4. Como parte de las actividades escolares, las autoridades de la institución educativa organizaron un viaje a la Ciudad de México y Guanajuato, del veintiuno al veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve; siendo responsable del viaje, la maestra ***** ****** ******* *******

5. De acuerdo con el programa que elaboró el colegio, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una visita al parque de diversiones *** *****, operado por la codemandada *** ***** ******* ******** ******* ** ******* ********* al cual arribaron aproximadamente a las diez horas.

6. De acuerdo con la información proporcionada por el menor, una vez en las instalaciones del parque, la maestra y responsable, organizó grupos. Los compañeros del menor decidieron subir al juego denominado "******* ****", mientras que ******** decidió dirigirse al juego denominado "***** *****".

7. ******** se dirigió al acceso del juego mecánico "***** *****", siendo aproximadamente las doce horas del veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

8. La persona encargada del juego, le indicó a ******** que subiera acompañado por dos personas del sexo femenino y otra del sexo masculino, a quienes no conocía; quedando el menor sentado a un costado de la puerta de acceso al juego. Mientras la góndola ascendía, las personas que se encontraban en la canastilla la hicieron girar, lo que provocó que el adolescente se precipitara en dirección a la puerta de la góndola, que tiene una altura aproximada de cincuenta centímetros y sesenta de ancho, y sin barrera perimetral más alta, por lo que cayó de pie en un área de tierra suelta, sin poder precisar de qué altura.

9. Tras el impacto, el menor nunca perdió el conocimiento y pidió ayuda; posteriormente, fue trasladado en ambulancia al área de urgencias del ******** ******* *** ********* ubicado en ****** * ***** ****** ****** ***** ******* ****** ** ********* ****** ****** *****, ingresando a las catorce horas con tres minutos del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, siendo atendido por el doctor **** ***** *******, quien diagnosticó fracturas multifragmentadas desplazadas de tibia y peroné bilateral.

10. Los actores se enteraron del accidente aproximadamente a las quince horas del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, ya que ****** ***** ******** recibió una llamada de la maestra ***** ****** ******* *******

El actor se comunicó con su hermano **** ***** ********* quien llegó al hospital aproximadamente a las dieciséis horas, quien se percató que el menor no estaba siendo atendido, en virtud de que ni la maestra ***** ****** ******* ******* ni el parque de diversiones, querían depositar el anticipo requerido. Ante la renuencia de los codemandados y toda vez que el adolescente tenía heridas abiertas, **** ***** ******** solicitó el traslado a otro hospital para estar en posibilidad de hacer frente a los gastos.

Alrededor de las diecinueve horas, el parque de diversiones pagó el anticipo y presentó la póliza de seguro *********, expedida por ***** ******** **********, haciendo del conocimiento de **** ***** ******** que *** ***** ******* ******** ******* ** ******* ********* se haría cargo de los gastos de hospedaje y alimentación para los familiares del menor, así como los gastos hospitalarios, limitados a una semana, cuando ni siquiera se sabía de la gravedad de las lesiones.

11. ****** ***** ******** llegó al ******** ******* *** ******** a las veintidós horas con treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en ese momento la codemandada ***** ****** ******* ******, le informó que el menor intentó suicidarse; sin embargo, los actores manifiestan que a dicha persona no le constan los hechos, ya que desde la entrada al parque y el ingreso al hospital no tuvo contacto con el menor.

Asimismo, el actor ****** ***** ******** fue informado por una enfermera del hospital que el menor presentaba rasgos suicidas, aun cuando nunca hubo una valoración al respecto, ya que los codemandados se encargaron de divulgar esa información sobre la salud psico-emocional de su hijo.

12. Desde el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se presentaron ante ****** ***** ******** y su hermano **** ***** ******** distintas personas que dijeron ser representantes legales de *** ***** ******* ******** ******* ** ******* ********* quienes de forma insensible e intimidante insistían en que dicha empresa sólo iba a cubrir los gastos hospitalarios durante una semana, ya que el menor se había aventado del juego y que el parque de diversiones no tenía ninguna responsabilidad, pero que podrían llegar a un convenio para que se brindara la atención médica.

Asimismo, la diversa codemandada ***** ****** ******* ****** insistió en todo momento en que el adolescente había intentado suicidarse.

13. Los diversos representantes del parque de diversiones manejaron una primera versión a que el menor se había caído del juego por intentar escalar una barda y, posteriormente, que los hechos se debieron a que ********, había tratado de pasar de un juego a otro, por lo que ante el temor de que la persona moral pretendiera eludir su responsabilidad y ocultar el accidente, el actor ****** ***** ******** acudió el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve a la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Tlalpan, a efecto de presentar la querella correspondiente por lesiones que sufrió el menor, con lo que se dio origen a la carpeta de investigación **********.

El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan se trasladó a las instalaciones del Hospital Ángeles del Pedregal, para recabar la entrevista con el menor, sin embargo, dado que se encontraba recuperándose de los procedimientos médicos practicados, existen imprecisiones de modo, tiempo y lugar. Posteriormente, el Agente de la Policía de Investigación acudió a las instalaciones del parque para recabar mayores datos de prueba.

14. El uno de marzo de dos mil diecinueve, **** ********* se presentó ante el actor, ostentándose como directora de Administración y Recursos Humanos del parque de diversiones, a fin de hacer entrega de tres estados de cuenta por la atención que hasta el momento había recibido el menor; manifestándole que como el accidente fue causado por el adolescente (pues tenía videos del joven escalando una barda y caer) el actor debía cubrir esos gastos, sin embargo, que el parque de diversiones estaba dispuesto a llegar a un acuerdo a través del cual el actor se comprometiera a desistirse de la denuncia presentada y, una vez

realizado, *** ***** ******* ******** ******* ** ******* ********* se haría cargo del pago ante el hospital así como un monto adicional de cinco mil dólares, que se entregarían directamente, o que de lo contrario, dicha persona se retiraría en ese momento y el enjuiciante tendría que resolver la situación con el nosocomio.

Ante el temor de que se detuviera la atención médica de su hijo incluyendo las intervenciones quirúrgicas, se puso en contacto directamente con el personal administrativo del hospital a fin de solicitar el traslado inmediato del niño a un hospital de menor costo, siendo informado que su hijo aún no recibía el alta hospitalaria, pero además que los gastos estaban cubiertos por la póliza de seguro del parque.

Posteriormente, el uno de marzo de dos mil diecinueve, *** ***** ******* ******** ******* ** ******* ********* publicó un comunicado en su cuenta de Facebook, afirmando que el menor violó las advertencias de seguridad del parque y las reglas del juego y que deliberadamente escaló por encima del barandal de protección de la góndola de la rueda de la fortuna y saltó de una altura considerable mientras el juego estaba en funcionamiento, así como que el barandal se extiende 1.10 metros desde la base de la góndola.

15. El dos de marzo de dos mil diecinueve, el doctor **** ***** ******* firmó el plan de alta de internamiento así como el hospital médico del menor, detallando las intervenciones quirúrgicas y tratamientos que hasta el momento se le habían realizado, estableciendo que su pronóstico era reservado a la evolución, por lo que aún requeriría tratamiento médico, quirúrgico y rehabilitación, antibioticoterapia, analgésicos, desinflamatorios, anticoagulantes, uso de collarín y reposo; así como que quedaban pendientes cirugías de nervio en miembro pélvico derecho, retiro de tornillo transindesmal derecho y podrá requerir de injertos óseos, retiro de material de osteosíntesis, revisar las facturas, cirugías articulares, etcétera.

16. Atendiendo al alta hospitalaria y a que ***** ******** ********** se comprometió a continuar prestando los servicios médicos y hospitalarios, y toda vez que la residencia, fuentes de trabajo y escuelas se encuentran en Monclova, Coahuila, el dos de marzo de dos mil diecinueve, los actores tomaron la decisión de trasladarse a Monterrey, Nuevo León, para estar en un lugar más cercano.

17. En virtud de que el menor requería aún atención médica, el tres de marzo de dos mil diecinueve, los actores se dirigieron a Monterrey, para acudir al día siguiente al ******** ******** *******, ubicado en ******* ******** ** *** ******** ****** **** ******* **** *** ******** ****** ****** ****** ** *** ***** ***** ******* ***** ****. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, el menor fue nuevamente valorado, detectándose que el menor presentaba una infección profunda de la pierna izquierda, por lo que al ponerse en contacto la aseguradora ***** ******** **********, y tras varios días sin respuesta, autorizaron el internamiento del adolescente. De igual manera, los actores destacaron que el menor sufrió un colapso pulmonar.

18. Desde que ocurrió el accidente el menor ha sido sometido a doce intervenciones quirúrgicas.

19. En cuanto a las diversas codemandadas, ******* ********** ********** ********** ***** ******** ********* ********* y ***** ****** ******* ******, sólo se concedió una entrevista para tratar la situación académica del menor hasta el veintinueve de abril de dos mil diecinueve y se hizo del conocimiento que se pondría la calificación de siete en todas las materias, a fin de no afectar el ciclo

escolar, ya que no se podía hacer más; situación con la que se estuvo en desacuerdo, toda vez que su pretensión fue aclarar los hechos ocurridos y sobre todo porque toda la comunidad estudiantil tenía la versión de que el menor había intentado suicidarse.

La codemandada ***** ****** ******* ****** creó una campaña de desprestigio en contra del menor, además se ha dedicado a evadir la responsabilidad de cuidado no sólo respecto del menor, sino para todos los demás estudiantes que acudieron al viaje organizado por la institución académica.

20. El menor ha resentido un daño moral derivado del accidente ocurrido el veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Según el dictamen de mecánica forense, el juego cumple parcialmente con las medidas de seguridad de las NOMS, que se dirigen a trabajadores capacitados, pero a personas adolescentes niños y adultos, que el parque debe proteger con medidas máximas, y en el caso se trata de un juego que se eleva a treinta metros, y no cuenta con cinturones de seguridad ni arneses, tiene barrera perimetral parcial y cada góndola puede girar, según la velocidad que impriman los usuarios, además de ser abordadas por personas desconocidas, sin tener control sobre sus acciones. Por lo anterior, la demandada debe presentar un análisis de riesgo del juego mecánico,

El nueve de mayo de dos mil diecinueve, la actora solicitó a la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Tlalpan, para la elaboración de un dictamen de riesgo del juego mecánico.

21. Derivado del accidente, el menor ha sufrido daño moral, ya que se vio afectada su integridad física, así como la percepción que tiene de sí mismo y que la sociedad tiene de él, al señalarlo como responsable del incidente sufrido, desprestigiándolo ante la sociedad, ante sus amigos y sobre todo sometiendo a toda la familia a angustias y humillaciones; además, en virtud de las intervenciones quirúrgicas y tratamientos a que se ha sometido al niño, el actor ****** ***** ******** ha visto mermado sus ingresos al tener la necesidad de cancelar consultas y cirugías programadas.

22. En virtud de lo anterior, solicita se condene a los codemandados a la reparación del daño moral causado y demás prestaciones precisadas.

II. Admisión. La demanda se turnó al Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México; la cual se admitió a trámite por auto de diez de junio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente ********, ordenándose emplazar a la parte demandada.

III. Contestación de demanda de * ***** ******* ******** ******* ** ******* ********.** Por escrito presentado el doce de julio de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar, sección salas, *** ***** ******* ******** ******* ** ******* ********* por conducto de su apoderado ****** **** *******, contestó la demanda, se opuso a las prestaciones reclamadas, y respecto a los hechos adujo lo siguiente:

1 al 7 se niegan en lo sustancial.

8. Se niega. Subió sólo con dos mujeres menores de edad, quienes no hicieron girar la góndola, fue el niño quien se quiso suicidar.

9. Se niega.

10 a 12 se niegan.

13 y 14 dice que son falsos. 15 al 19 se niegan.

20 y 21 no son hechos.

22. Falso.

Opuso las **excepciones y defensas** siguientes:

1. Oscuridad de la demanda, porque los hechos no se narran sucintamente, con claridad y precisión, según detalla.

2. Falta de acción y derecho, porque el juego cumple con las medidas de seguridad aplicables.

3. Falta de legitimación activa en la causa respecto de los padres del menor, porque los hechos sólo afectaron a su hijo.

4. Falta de acción y derecho para reclamar daño moral, pago de indemnización, pago de gastos médicos, pago de terapias físicas y pago de terapias psicológicas, ya que las lesiones del menor derivan de su actuar negligente y no de un hecho ilícito, acción u omisión imputable a la codemandada.

5. Improcedencia de las acciones de daño moral, pago de indemnización, pago de gastos médicos, pago de terapias físicas y pago de terapias psicológicas, por falta de acreditación de los requisitos del artículo 1916 del Código Civil.

6. Improcedencia de la acción de pago de los gastos médicos mayores y menores, porque ya fueron pagados.

7. Improcedencia de las acciones de pago de indemnización, porque la demandada actuó lícitamente y más allá de sus obligaciones.

8. Falta de acción y derecho para reclamar la responsabilidad civil subjetiva de la codemandada, porque no se satisfacen sus elementos.

9. Falta de acción y derecho para reclamar daño moral y el pago de indemnización, porque los hechos narrados no se apegan a la realidad.

10. Falta de acción y derecho para reclamar daño moral, pago de indemnización, pago de gastos médicos, pago de terapias físicas y pago de terapias psicológicas, por ser físicamente imposible que el niño haya salido de la góndola como se narra en la demanda.

11. Falta de legitimación pasiva de la codemandada, porque *** ***** ****** no manifestó ni propagó el rumor de que el niño intentó suicidarse.

IV. Contestación de demanda de ***** ********* ********* ********* ****** y ***** ****** ******* ******.** Se estima innecesario referirse a la contestación de dichas personas, por haber sido absueltas y esa decisión no se verá afectada en este juicio.

V. Sentencia de primera instancia. El tres de agosto de dos mil veinte, el juez de los autos dictó sentencia absolutoria y no condenó en costas.

VI. Apelación. La actora interpuso recurso de apelación y la parte codemandada *** ***** ******* ******** ******* ** ******* ********* interpuso apelación adhesiva. El recurso se resolvió el cinco de octubre de dos mil veintiuno, por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca ******, en la que **revocó** la resolución recurrida, para quedar en los siguientes términos:

"*PRIMERO. Ha procedido la vía ordinaria civil, en la que ****** ***** ******** ***** ****** ******* ****** (sic) y *******., probaron su acción en contra de *** ***** ******* **** ** ****, de quien resultaron parcialmente fundadas sus excepciones y defensas; sin que los actores acreditaran la procedencia de la acción intentada en contra de ***** ****** ******* ****** y ******* ********** ********** ***** quien comercialmente opera con el nombre de ******* **********, los que acreditaron parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia.*

*SEGUNDO. Se declara que *** ***** ******* **** ** **** causó a ****** ***** ********* ******* ******* ********* y ********* un daño moral, como consecuencia de los hechos ocurridos el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en el juego denominado "***** *****", ubicado en las instalaciones del parque que opera *** ***** ******* **** ** ***** sito en ********* ******* ****** **** ******* ****** ** ********* ******** ** ******** ****** ** ******* ****** ****** ****** ****** ** **** *******.*

*TERCERO. Se condena a *** ***** ******* **** ** **** a pagar a ****** ***** ********* ******* ******* ********* y ********, por concepto de daño moral, la cantidad que se determine de manera individual para cada uno de dichos coactores, en ejecución de sentencia, la cual se deberá cuantificar a través del incidente respectivo, de conformidad con los parámetros establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.*

*CUARTO. Se condena a *** ***** ******* **** ** **** a pagar a *******, por concepto de responsabilidad civil objetiva, la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, la cual deberá ser apropiada y proporcional al daño causado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil para la Ciudad de México, tratados y convenios internacionales celebrados por el país, a fin de que exista una reparación integral en su* favor, la cual se deberá cuantificar a través del incidente respectivo.

*QUINTO. Se condena a *** ***** ******* **** ** **** a pagar a ********* los gastos médicos mayores y menores requeridos por dicho coactor derivados de los hechos ocurridos el veintidós de febrero del dos mil diecinueve, en el juego mecánico denominado "***** ******, en las instalaciones*

*del parque que opera dicha codemandada, por todo el tiempo que así lo requiera para su recuperación de los hechos litigiosos, de conformidad con la institución médica o médico tratante; debiéndose tomar en consideración las cantidades que *** ***** ****** **** ** **** acreditó que cubrió a través de la póliza de seguro contratada con ***** ******* ********** ******; los cuales se deberán cuantificar en ejecución de sentencia, a través del incidente respectivo.*

*SEXTO. Se condena a *** ***** ****** **** ** **** a pagar a ******** las terapias físicas que requiera con motivo del incidente ocurrido el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, materia de la litis, por todo el tiempo que requiera para su recuperación de los hechos litigiosos, de acuerdo a la institución médica o médico tratante, las cuales se deberán cuantificar en ejecución de sentencia, a través del incidente respectivo.*

*SÉPTIMO. Se condena a *** ***** ****** **** ** **** a pagar a ****** ***** ******** ****** ****** ******** y ******** las terapias psicológicas que requieran con motivo del incidente ocurrido el veintidós de febrero del dos mil diecinueve, materia de la litis, durante un año, las cuales se deberán cuantificar en ejecución de sentencia, a través del incidente respectivo.*

*OCTAVO. Se absuelve a *** ***** ****** **** ** **** de la prestación consistente en el reconocimiento público a través de la página de internet oficial que opera habitualmente, así como sus redes sociales, de que el juego mecánico denominado ***** ***** carece de las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de los usuarios, y dicha omisión causó el accidente ocurrido el veintidós de febrero del dos mil diecinueve, donde resultó lesionado ******** al no ser materia de la acción de responsabilidad civil objetiva la existencia o necesidad de declaración de hecho ilícito.*

*NOVENO. Se condena a *** ***** ****** **** ** **** a que efectúe las medidas de mitigación necesarias, para que el juego mecánico denominado "***** *****" le otorgue a los usuarios las máximas condiciones adecuadas de seguridad; de conformidad con lo dispuesto por las autoridades administrativas correspondientes.*

*DÉCIMO. Se absuelve a ***** ***** ****** ***** y a ****** ******** ******** ***** quien comercialmente opera con el nombre de ****** ******** ********, de todas las prestaciones reclamadas.*

DÉCIMO PRIMERO. No se hace condena en costas en esta instancia."

SEGUNDO. Juicio de amparo.

I. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, *** ***** ****** ******* ****** ** ****** ******** por conducto de su apoderado ****** ***** ** ****** *****, presentó demanda de amparo el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de la Sala responsable, quien la remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con su informe justificado, los autos originales del juicio y la constancia del emplazamiento practicado a la parte tercera interesada.

II. Admisión. Correspondió conocer de la demanda de amparo a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Se admitió a trámite por auto de presidencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno; se hizo del conocimiento de la parte tercera interesada que tenía quince días para presentar alegatos y/o promover amparo adhesivo, y se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento.

III. Amparo adhesivo. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la parte tercera interesada ****** ***** ******** y ******* ******* *********, por su propio derecho y en representación de su menor hijo ********, presentaron demanda de amparo adhesivo, la cual por auto de presidencia de cuatro de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite, se ordenó correr traslado con copia a la parte quejosa en el principal y comunicarlo al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para los efectos legales a que haya lugar.

IV. Turno. En proveído de presidencia de cinco de enero de dos mil veintidós, se turnaron los autos del juicio de amparo a la **Magistrada Mónica Cacho Maldonado**, para que formulara el proyecto de resolución.

V. Lista del asunto. El once de febrero de dos mil veintidós se listó el presente asunto para ser visto en la sesión que se celebró el diecisiete de febrero de dos mil veintidós; sin embargo, a petición de la magistrada ponente y para el mejor estudio del mismo, se aplazó su resolución.

V. Solicitud de atracción por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por escrito de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, *** ***** ******* ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su autorizado ******** ******* ***** ***** solicitó a los miembros que conforman este tribunal, pidieran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad de atracción para conocer y resolver el presente juicio.

Por acuerdo de presidencia de la misma fecha y en virtud de que la parte solicitante carece de legitimación para solicitar la facultad de atracción, se hizo del conocimiento de los titulares de este órgano jurisdiccional, a efecto de que ellos determinaran si consideraban hacer suya la petición del promovente, y de ser el caso, hacer el returno correspondiente.

VI. Devolución a la ponencia. Puesto que ninguno de los titulares consideró hacer suya la petición, por acuerdo de **veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se devolvió el asunto a** la ponencia, en el entendido de que los magistrados podrán hacer la manifestación respectiva al ejercicio de la facultad de atracción, incluso en la sesión en que se resuelva el juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para conocer del presente asunto, conforme a los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso c), y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y al acuerdo 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, vigente desde el veintitrés de enero de dos mil trece,

por reclamarse una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional en materia civil residente en este circuito.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. El acto que se reclama es cierto, como consta en los autos del juicio ordinario civil ******** y del toca ******.

TERCERO. Sentencia reclamada. En lo esencial, se resolvió lo siguiente:

*"(...) Previamente al análisis de los motivos de disenso expuestos por la accionante, este Tribunal de apelación estima pertinente establecer, que de la copia certificada del acta de nacimiento de ******** que obra en autos, la cual goza de pleno valor demostrativo en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 403 del Código procesal de la materia, se observa que dicho coactor es hijo de ****** ***** ******** y ******* ******* *********, y que nació el **** ** ********** ** *** *** ****, por lo que a la fecha en la que acontecieron los hechos materia de la litis, así como la presentación de la demanda del juicio en que se actúa y a la interposición de su escrito de apelación que por la presente se resuelve, era menor de edad, es decir, tenía menos de dieciocho años.*

Lo que es relevante en la presente resolución, en virtud de que los asuntos de niñas, niños y adolescentes son de importancia y trascendencia sociales, pues afectan al orden y estabilidad de la familia, cuya organización y desarrollo debe proteger la ley, por mandato del artículo 4 de la Constitución Federal.

Por su parte el artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, inciso B, numeral 4, establece que "en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

Además, en su artículo 11, apartado D), inciso 1, determina que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de dicha Constitución. Así como que la actuación de las autoridades debe atender los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; garantizando su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 2, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales".

Al respecto, debe destacarse que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es un concepto triple, al ser:

1. Un derecho sustantivo;

2. Un principio jurídico interpretativo fundamental; y

3. Una norma de procedimiento.

El derecho del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, prescribe que se observe en todas las decisiones y medidas en las que se encuentren relacionadas, lo que significa qué, en cualquier medida que tenga que ver con una o varias niñas, niños y adolescentes, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas; por lo que las decisiones deben evaluarse en función del tal interés superior y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, debiéndose dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias.

Consecuentemente, cuando en un asunto esté involucrado una niña, niño y adolescentes, el Juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, al constituir un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y/alcance de los derechos humanos de las personas menores de edad, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria.

Por lo que, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de niñas, niños y adolescentes, se afirma que todos los juzgadores deben aplicar siempre en su beneficio, la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, etcétera, a fin de lograr su bienestar.

Sin que haya motivo que excuse a los órganos jurisdiccionales de suplir la deficiencia de la queja en asuntos que pongan en entredicho o en riesgo los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya sea en primera o en segunda instancia.

*Lo que así se determina, en virtud de que los asuntos que afecten a adolescentes, como lo era ********, al momento de la presentación de la demanda y al dictado de la sentencia combatida, se estiman de importancia y trascendencia social, al ser de interés de la sociedad y del Estado proteger sus derechos, además que se debe proteger el orden y estabilidad de la familia, cuya organización y desarrollo debe proteger la ley, por mandato del artículo 4º de la Constitución Federal.*

Lo que encuentra fundamento en la jurisprudencia 1ª./J. 191/2005, contradicción de tesis 106/2004-PS, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, que es del tenor siguiente:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE." (Se transcribe).

Ahora bien, de constancias de autos, las cuales gozan de pleno valor demostrativo, se advierte que los actores reclamaron en su escrito inicial de los enjuiciados:

(Se transcriben prestaciones reclamadas en la demanda).

De un análisis de las mencionadas prestaciones, este órgano jurisdiccional observa que la acción intentada por los actores es la responsabilidad civil objetiva, la cual también es conocida como teoría del riesgo creado, y se encuentra regulada por el artículo 1913 del Código Civil para la Ciudad de México.

Disposición conforme a la cual, la persona que hace uso de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aun cuando no obre ilícitamente, y sólo queda relevado de pagar el daño, si acredita que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Del numeral en comento se desprende que los elementos para la procedencia de la acción referida son:

1. Que se haga uso de un mecanismo peligroso;

2. Que se cause daño;

3. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño y;

4. Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Al efecto, la autoridad jurisdiccional federal ha establecido en diversas tesis y jurisprudencias, que la carga de la prueba corresponde a la víctima sólo en cuanto a la existencia del daño y el uso de mecanismos peligrosos; mientras que a la demandada le corresponde oponer como excepción y demostrar que el daño se produjo por culpa o negligencia de la primera.

Lo que encuentra apoyo en la tesis I.3o.C.239 C, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, de septiembre de 2001, página 1359, que a la letra establece:

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA. LE CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE EL DAÑO SE PRODUJO POR LA CONDUCTA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA". (Se transcribe).

Advirtiéndose de la sentencia combatida que el juez de origen concluyó:

"La acción reparatoria que ejerció la parte actora no se acreditó y lo procedente es absolver a la parte demandada en esta primera instancia.

...

*El motivo fundamental que se tiene para tomar esta decisión es que no se aportaron pruebas de que la parte demandada haya ejecutado u omitido acción alguna que resultara eficiente y adecuada para que el adolescente ********* resultara lesionado el 22 de febrero de 2019, al estar utilizando el juego denominado "***** *****", así como que tampoco se probó que el juego mecánico careciera de elementos de seguridad ...*

*Bajo este parámetro de actuación, observando las reglas probatorias establecidas en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles, en esta oportunidad el juzgador no encuentra que la parte actora haya ofrecido pruebas suficientes y conducentes para demostrar que los daños que sufrió el adolescente ******** el 22 de febrero de 2019, hayan tenido origen en actos u omisiones de la parte demandada, por el contrario, lo que se obtiene del caudal probatorio es que el adolescente actuó con voluntad y consciencia para que se hayan producido las lesiones que presentó al estar utilizando el juego mecánico denominado "***** *****".*

*Finalmente, tampoco es procedente fincar sentencia condenatoria de reparación a la asociación civil ******* ********* *********, como tampoco a la persona física *** ****** ******* ******, pues durante esta primera instancia el adolescente ********, ha venido sosteniendo que voluntariamente decidió separarse del grupo de alumnos y dirigirse a usar el juego denominado "***** *****", lo cual hizo en dos ocasiones, por lo tanto, tomando en consideración que se trata de una persona de 15 años de edad, y con un nivel de educación de primer año de preparatoria, se estima que las codemandadas de referencia no realizaron acciones u omisiones que resultaran relevantes o graves para que se ocasionaran las lesiones que sufrió el adolescente en la fecha que estuvieron en el parque de diversiones *** ******''*

*De un análisis de la resolución combatida, se advierte que, tal y como lo refiere la apelante en sus agravios, el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de esta Ciudad, excusó de la carga de la prueba a los demandados, al referir expresamente y en diversas ocasiones en la sentencia combatida, que fueron los actores quienes se abstuvieron de aportar pruebas suficientes para acreditar que *** ***** ******* *** ** **** tuvo culpa de las lesiones sufridas por ********, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, al utilizar dentro de sus instalaciones el juego denominado "***** *****", y que tampoco demostraron que dicho juego careciera de elementos de seguridad.*

*No obstante que, conforme a lo antes determinado, únicamente les correspondía a los enjuiciantes la carga de acreditar que ******** utilizó el juego mecánico denominado "***** *****" el día de los hechos, así como las lesiones que sufrió al precipitarse de él; mientras que a la persona moral le correspondía demostrar que el daño referido se produjo por culpa o negligencia inexcusable del mencionado coactor; ello atendiendo a que la responsabilidad objetiva puede actualizarse incluso sin actuar de modo ilícito.*

*Además, no debe perderse de vista que en el presente caso, está implicado un adolescente, y que los hechos relatados por el actor, involucran un juego mecánico perteneciente a la demandada *** ***** ******* **** ** **** , al que les está permitido acceder a niñas, niños y adolescentes sin el acompañamiento de un adulto; por lo que era necesario que el juez del conocimiento supliera la deficiencia de la queja en favor de ******** así como interpretar las normas y valorar las pruebas rendidas por las partes, a partir del interés superior del mencionado adolescente.*

Lo que se estima no hizo, ya que no obstante que el juzgador de origen hizo referencia en la sentencia combatida a que el mencionado demandante era una persona de quince años de edad y que "por lo tanto el pleito se está resolviendo observando el principio de interés superior del menor y la tutela efectiva de sus derechos, garantizando de manera plena sus derechos, supliendo en todo momento la deficiencia de sus planteamientos sobre los hechos y el derecho"; no consta que en el desarrollo del mencionado fallo

*ni en la valoración de las pruebas desahogadas en autos, el que se hayan aplicado tales principios en favor de ********.*

*Por el contrario, tal como lo refiere la disconforme, se etiquetó y violentó la dignidad del mencionado coactor, al establecerse en el fallo impugnado que el mencionado adolescente actuó con voluntad y conciencia para que se hayan producido las lesiones que presentó al estar utilizando el juego mecánico denominado "***** *****".*

Lo que encuentra apoyo en la tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª.), de la Décima Época, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 256, que es del tenor siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO". (Se transcribe).

Así como en la tesis 1ª. LXXXIII/2015, de la Décima Época, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397, que a la letra establece:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL". (Se transcribe).

*Además, se estima fundado el agravio de la recurrente donde se dolió que el juez del conocimiento emitiera su opinión, al referir en la sentencia combatida por una parte que "las lesiones que sufrió el adolescente fueron por su culpa y su forma de actuar", así como que no le resultaba creíble que ********, hubiera salido expulsado del juego mecánico, como afirmó en la demanda, al considerar que por las lesiones que presentó, se observaba que se precipitó estando parado, ya que de haber estado debidamente asentado en la góndola, debió haber caído, causándose lesiones en la cabeza, en los brazos o en la espalda; además que era inverosímil que haya caído parado, porque esa no era la mecánica que correspondía a un evento como el narrado en su escrito inicial.*

Lo que así se determina, en virtud de que el juzgador no fundó ni motivó dicha opinión en alguna prueba rendida en autos, máxime que no acreditó que fuera perito en seguridad para juegos mecánicos, en aerodinámica o en alguna otra rama, con la que pudiera llegar a tal conclusión.

Ahora bien, dada la procedencia de los agravios planteados por los actores previamente referidos y al no existir reenvío, procede este Tribunal de apelación a su reparación, por lo que con plenitud de jurisdicción se avoca al análisis de la litis planteada.

Apoya lo anterior la jurisprudencia XI.2º. J/29 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, de octubre de 2005, página dos mil setenta y cinco, materia civil, que se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS". (Se transcribe).

Se dejan de analizar las demás inconformidades expresadas por la parte actora, al considerarse innecesario su estudio ya que el resultado sería el mismo. Lo que encuentra su fundamento en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo III, de mayo de mil novecientos noventa y seis, en la página cuatrocientos setenta, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el número de tesis VI. 1º. J/6, que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO". (Se transcribe).

Ahora bien, toda vez que, del escrito de demanda, se advierte que los actores les reclamaron e imputaron a los enjuiciados hechos diversos, se procede a su análisis por separado, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, que deben regir en toda resolución judicial.

ESTUDIO ACCIÓN CONTRA *** ***** ******* ****

*Como se estableció previamente, de constancias de autos se observa que los actores relataron en su escrito inicial que el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, *******., se dirigió al acceso del juego mecánico "***** *****", aproximadamente a las 12:00 (doce) horas, y que:*

*"Es el caso que la persona que estaba encargada del juego, le indicó a ******** que subiera acompañado por dos personas del sexo femenino y otra del sexo masculino a quien mi hijo no conocía, quedando ******** sentado a un costado de acceso de la puerta del juegos y mientras la góndola ascendía, sin poder precisar a qué altura, las personas que se encontraban en la canastilla, utilizando el mecanismo que se encuentra al centro de la misma, hicieron girar la góndola, provocando que nuestro menor hijo se precipitara en dirección a la puerta de la góndola, el cual tiene una altura aproximada de cincuenta centímetros, y que no cuenta con barrera perimetral de mayor altura en un espacio aproximado de sesenta centímetros de ancho, ... siendo precisamente ese espacio por donde nuestro menor hijo se precipitó, cayendo de pie en un área de tierra suelta, sin poder precisar desde qué altura."*

*En consecuencia, los accionantes reclamaron de *** ***** ******* ******** ******* ** ******* ********* el pago de una indemnización por responsabilidad civil objetiva, el pago de una cantidad por el daño moral causado, el pago de terapias psicológicas por el daño emocional así como el pago de los gastos médicos generados derivados del incidente acontecido en sus instalaciones el veintidós de febrero de dos mil diecinueve; además el reconocimiento público de que el juego mecánico denominado "***** *****", carece de las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de los usuarios, por lo que solicitaron se condenara a la mencionada codemandada a efectuar las medidas necesarias para ello.*

*Ahora bien, toda vez que los hechos materia de la litis derivan del uso del referido juego, en términos de lo establecido en el artículo 1913 del Código Civil para la Ciudad de México, y como se estableció previamente, la parte actora tenía la carga de acreditar el uso del mencionado juego y la existencia del daño; mientras que a *** ***** ******* **** ** ***** le correspondía o poner como excepción y demostrar que el daño se produjo por culpa o negligencia de ********.*

*Sin que sea un hecho controvertido, que el veintidós de febrero de dos mi diecinueve, ********* sufrió diversas lesiones al precipitarse hacia el suelo, ello al estar en el juego mecánico "***** *****", dentro de las instalaciones de *** ***** ******* **** ** ****

*Circunstancia que se encuentra corroborada por *** ***** ******* **** ** **** con la confesión expresa vertida en su escrito de contestación de demanda la cual goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código procesal de la materia, al manifestar:*

"ANTECEDENTES

*PRIMERO.- Mi representada es una sociedad mercantil que opera el parque de diversiones denominado "*** *****" (en lo sucesivo el Parque). Dentro de las atracciones del Parque se encuentra el juego mecánico denominado "***** ****** (en lo sucesivo el juego mecánico), el cual consiste en unasimple rueda de la fortuna.*

*SEGUNDO.- El veintidós de febrero del dos mil diecinueve, aproximadamente a las 13:17 horas, dentro del parque, el menor ******** ingresó al juego y se subió a una de sus góndolas ...*

*TERCERO.- El juego mecánico se puso en movimiento y mientras la góndola ascendía, el menor ******** deliberadamente, ... se puso de pie sobre la góndola que ocupaba, escaló por encima del barandal de protección y se dejó caer de una altura de aproximadamente dieciocho metros...*

*QUINTO.- Debido a las heridas que presentaba el menor ********* aproximadamente a las 13:46 horas del veintidós de febrero del dos mil diecinueve fue trasladado para su atención al ******** ******* *** ********."*

*Por lo que, al estar acreditado el uso por parte de ******** del mencionado juego el veintidós de febrero de dos mil diecinueve y la existencia del daño, lo cual incluso no fue hecho controvertido, entonces le correspondía a *** ***** ******* **** ** ***., demostrar que dicha precipitación ocurrió por culpa inexcusable de la víctima.*

Así, la parte actora, a fin de acreditar la procedencia de su acción, rindió además las pruebas que se describen a continuación:

*1) El mapa del parque de diversiones denominado *** ***** ******* con el que se acredite la localización del juego mecánico denominado "***** ******, el cual se encuentra dentro de la sección "****** *******" del citado parque de diversiones. Probanza que goza de pleno valor demostrativo para acreditar lo en ella contenido, al no ser objetada en cuanto a su contenido o veracidad; y haber confesado *** ***** ******* **** ** ****, que dicho juego se encontraba dentro de sus instalaciones en esta Ciudad.*

*2) La solicitud del dictamen técnico de riesgo en materia de protección civil, que solicitó ******** a la Unidad de Atención Ciudadana de la Delegación Tlalpan, sobre si el juego mecánico denominado "***** *****", ubicado en el parque de diversiones *** ***** ******, **** ****** *******, contaba*

*con las medidas de prevención necesarias para la seguridad de los usuarios, así como con arneses, cinturones de seguridad o elementos que previnieran al cien por ciento una caída de acuerdo al funcionamiento del juego. Así como el oficio ********** de seis de junio de dos mil diecinueve, exhibido por la parte actora, el cual contiene la evaluación de riesgo efectuada por el Ingeniero ****** ****** ***** ********** en su carácter de Director de Protección Civil de la Alcaldía ******** sobre el juego mecánico denominado "***** *****", en el que si bien refirió que no hay fuerza en dicho juego ejercida contra el usuario que pueda causarle ser expulsado, al ser considerado en CLASE 1, por lo que no requería elementos de seguridad adicionales, dicha probanza se estima que no constituye prueba plena, en virtud de que el perito únicamente refirió haber realizado una visita ocular al juego mecánico y que la clasificación referida la obtuvo del propio programa interno de protección civil de *** ***** ******* **** ** *** ., por lo que no crea convicción en este órgano jurisdiccional.*

*Máxime que, como ya se estableció, no se requiere ilicitud para la procedencia de la acción de responsabilidad civil objetiva intentada y además, con ello no se acredita que ******** se haya precipitado del juego mecánico denominado "***** *****" de manera intencional.*

3*) El escrito de dos de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el apoderado de los actores, mediante el cual solicitó al Licenciado ****** ******** ***** *********, en su carácter de Director General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la Ciudad de México, que se elaborara un análisis detallado de riesgos del juego mecánico denominado "***** *****"; así como el oficio ********** de uno de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual el Licenciado ****** ******** ***** *********, en su carácter de Director General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la Ciudad de México, remitió al apoderado de los actores, la opinión técnica de indicadores de riesgo en materia de protección civil, efectuada sobre el juego mecánico denominado "***** *****".*

Opinión técnica de la que se advierte, que se realizó una descripción de la estructura del juego en mención, donde resalta que a lo largo de su circunferencia, se encuentran dispuestas diecinueve canastillas o góndolas, con una capacidad máxima de cuatro personas, las cuales cuentan con un barandal de protección sobre la lámina acanalada en casi todo el perímetro sin cubrir la puerta de acceso... La puerta se asegura con un pasador por la parte exterior y no tiene barandal de protección sobre ella. Las góndolas están sujetas a un poste central de acero que a su vez se conecta con un travesaño unido a las dos grandes circunferencias permitiéndole el giro sobre su eje. En la parte media de la canastilla baja una barra del mismo material, que cuenta con un volante, lo que le permite al usuario girar la góndola o canastilla".

Además, en el cuadro de vulnerabilidad asociada a elementos de protección civil del inmueble, se estableció:

"Los barandales se encuentran al acceso del juego, así como en diferentes áreas del parque de diversiones.

Falta de barandal en la puerta de acceso del juego, siendo importante su colocación por ser un elemento de retención para los usuarios ante cualquier incidente."

Asimismo, consta que en la evaluación general se estableció que la estructura se consideraba en RIESGO ALTO, "por presentar falta de mantenimiento y por la falta de elementos de seguridad en las góndolas o canastillas y en la parte exterior al juego".

Por lo que se efectuaron diversas recomendaciones, tanto en materia de seguridad estructural como de protección civil y demás normatividad aplicable, entre las que se encuentran:

*"- Se recomienda implementar en las góndolas del juego mecánico la "***** *****", medidas de seguridad adicionales a las existentes, para las puertas de acceso, derivado de que son de fácil control para que el usuario pueda abrir estando el juego en funcionamiento.*

-Colocar la barrera de protección en las zonas del perímetro que carecen de ellas, dando cumplimiento con el artículo 115 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (RCDF), que a la letra señala: "Los aparatos mecánicos de ferias deben contar con rejas o barreras de por lo menos 1.20 m de altura en todo su perímetro y a una distancia de por lo menos 1.50 m de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento de aparato mecánico.

- La colocación de cinturones de seguridad para evitar el desplazamiento lateral de los usuarios cuando esta se encuentra en operación".

Probanza a la que se le confiere pleno valor demostrativo, al haber sido efectuada por una autoridad especialista en la materia de protección civil, en ejercicio de sus funciones y considerar este Tribunal de apelación que son acordes y lógicas sus conclusiones y recomendaciones, con el resto del material probatorio rendido en autos.

4) Además la actora rindió las siguientes documentales:

*La constancia de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual, el jefe del Archivo Clínico del ******** ******* *** ********* **** **** ***** ******, hizo constar que ********* ingresó a dicha institución por el servicio de urgencias el veintidós de febrero de ese año, a las 14:03, siendo atendido por el Doctor **** ***** ******** con diagnóstico de ingreso: "Fracturas multifragmentadas desplazadas de tibia y peroné bilateral".*

*Informe de veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Doctor **** ***** ******* *** ******** ******* *** ********* mediante el cual hizo constar los estudios neurofisiológicos que se le realizaron al paciente ******** quien señaló presentaba fractura en ambos miembros pélvicos (tibia y peroné) y alteraciones de sensibilidad de pie derecho así como paresia para dorsiflexión y aversión de pie ipsilateral.*

*Estados de cuenta expedidos por Operadora de ********** ******* **** ** **** *** ******** , respecto del paciente ********* los días veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por la suma de ********** ********** ******* *** ********** ********* ***** ****** ****** veintiocho de febrero de dos mil diecinueve por ********** ********** ******** * **** *** ********** ********* ***** ****** *****; y el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por ********** ********** ********* * **** *** ********** ******** ***** ****** *****.*

*La documental denominada "Plan de Alta de internamiento de ******** expedida por el Hospital ******* *** ********* así como el historial médico de dicho coactor expedido el dos de marzo del dos mil diecinueve, por el Doctor **** ***** ******** en el que concluyó que el pronóstico era reservado a evolución, y que el paciente aún requería tratamiento médico, quirúrgico y rehabilitación, antibióticoterapia, analgésicos, desinflamatorios, anticoagulantes, usos de collarín y reposo; además que iba a requerir varios estudios a lo largo de su recuperación, así como que el tiempo estimado de recuperación no era menor a doce meses.*

*Copia del resumen clínico del paciente ********, suscrito por el Doctor ******* ** ******** ******, en Monterrey, Nuevo León, el tres de abril de dos mil diecinueve.*

*Informe médico y estudios de laboratorio relativos a la intervención quirúrgica a que fue sometido ********* el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.*

Probanzas a las que se les confiere pleno valor demostrativo para acreditar lo en ellas contenido, al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad o contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código procesal de la materia.

*5) Copia certificada de la averiguación previa *** ********** de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Tlalpan, Agencia Investigadora del ********** por el delito de lesiones culposas por caída, cometido en contra de ********, por los hechos ocurridos el veintidós de febrero de dos mil diecinueve. Probanza que goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, con la que se acredita lo en ella contenido.*

*6) Copia certificada expedida el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, de la impresión de pantalla de la página **********, donde consta que *** ***** ******* **** ** **** emitió el uno de marzo, el siguiente comunicado:*

"Recientemente, un adolescente de 15 años, de acuerdo a lo manifestado por testigos y en violación a las advertencias de seguridad del parque y a las reglas del juego, deliberadamente escaló por encima del barandal de protección de la góndola de la rueda de la fortuna y saltó de una altura considerable mientras el juego estaba en funcionamiento. El barandal se extiende 1.10 metros desde la base de la góndola.

El personal médico y los paramédicos del parque respondieron de inmediato, y el visitante fue trasladado a un hospital local privado para su atención subsecuente. Por el momento no hemos declarado sobre el incidente por respeto al joven y a su familia. La seguridad de nuestros visitantes es nuestra máxima prioridad, nuestros pensamientos y oraciones están con el visitante y su familia. Como medida de precaución, el juego se cerró para una investigación exhaustiva y se determinó que es completamente seguro, por lo que volvió a abrir.

La rueda de la fortuna ha sido una de las atracciones favoritas del parque por más de 37 años y ha brindado millones de ciclos seguros sin incidentes."

*Probanza a la que se le confiere pleno valor demostrativo, al no objetar *** ***** ****** **** ** **** su autenticidad o exactitud ello de conformidad con los artículos 335 y 402 del Código adjetivo de la materia, sin que en ella conste que se haya referido el nombre del actor *********

*7) Cuatro hojas de diversos periódicos de Monclova, de dieciséis de abril y uno de marzo, todos de dos mil diecinueve, donde constan notas periodísticas acerca de los hechos acontecidos el veintidós de febrero de dos mil diecinueve a ******** Probanzas a las que se les confiere pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 335 y 402 del Código adjetivo de la materia, y que acreditan lo en ellas establecido.*

*8) Tarjeta de presentación de **** *********, en su carácter de Dirección de Administración y RH de *** ***** ******* Probanza a la que se le confiere pleno valor demostrativo, al no objetar *** ***** ******* **** ** **** su autenticidad o exactitud, de conformidad con los artículos 335 y 402 del Código adjetivo de la materia, pero que no beneficia a su oferente, al únicamente acreditarse lo en ella contenido.*

*9) Cinco fotografías del juego mecánico "***** *****" y seis fotografías, de quien dijo ser ********* las cuales afirmaron fueron tomadas tres meses después de ocurridos los hechos litigiosos, donde se advierte se encuentra en una cama de hospital y en una silla de ruedas. Probanza a las que se les confiere pleno valor demostrativo, con las que se acredita únicamente lo en ellas contenido, no así la fecha en la que fueron tomadas, al carecer de fecha o certificación alguna, resultando fundadas las objeciones efectuadas a las mismas por parte de *** ***** ******* **** ** *****

10) La inspección judicial, efectuada el quince de octubre de dos mil diecinueve por el Juez primigenio acompañado del Secretario de Acuerdos, de la que se advierte que:

"el Juez prueba que la velocidad del juego es baja, existe la posibilidad de girar la góndola manualmente a través del volante para que para que (sic) existe al interior de la góndola, elevándose la góndola hasta una altura de 28 metros aproximadamente sin que los ocupantes se hayan desplazado de lugar ... durante el trayecto. La góndola que en función de la fuerza con la que los usuarios manipulan el volante que puede ser de derecha a izquierda y viceversa. Durante el recorrido... que los usuarios hacen que la góndola sin perder o desplazarse del lugar que ocupan..."

*Probanza que también fue rendida por *** ***** ******* **** ** ***** pero que de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, carece de eficacia probatoria para acreditar que la precipitación que sufrió ******** el veintidós de febrero de dos mil diecinueve del juego mecánico denominado "***** *****", se debió a culpa inexcusable de su parte, es decir, que haya puesto el pie sobre la góndola que ocupaba, escalado por encima del barandal de protección y que se dejara caer de una altura de aproximadamente dieciocho metros, ya que de dicha probanza sólo se advierte lo que percibió el juez de origen a través de sus sentidos al subirse al mencionado juego, sin que se pueda con ella tener por demostradas las afirmaciones del enjuiciada moral, en el sentido de que el mencionado coactor, deliberadamente y en violación a las instrucciones de seguridad, "... se puso de pie sobre la góndola que ocupaba, escaló por encima del barandal de protección y se dejó caer..."*

Lo que así se determina, además, tomando en consideración que dicha probanza se desahogó, más de siete meses después de que ocurrieron los hechos litigiosos, por lo que no es dable con la misma tener

por acreditada la velocidad a la que giraba el juego el día de los hechos ni que la atracción para el giro manual de la góndola fuera idéntica.

*Máxime que dicha probanza se encuentra en contraposición con la publicidad efectuada por la propia *** ***** ******* **** ** ***** sobre el juego en cuestión, la cual prueba en su contra sobre la velocidad de los giros que puede alcanzar cada una de sus góndolas.*

*Lo que así se acredita con la copia certificada de la impresión de pantalla de la página electrónica ******\

ciático poplíteo externo y tibial interior derechos; así como que la expectativa de recuperación funcional y su incorporación a una vida productiva y normal, estaba dada por la respuesta a la rehabilitación y a la oportunidad de tratamientos para solucionar los problemas que en ese momento tenía de falta de consolidación de la fractura de tibia izquierda y la corrección y mejoría de las fracturas a nivel de ambos tobillos.

*Por su parte, el perito de la actora manifestó que la lesión de nervio peroneo y tibial de la pierna derecha de ********, le imposibilita el movimiento flexo extensión del pie derecho y le va a originar claudicación para la marcha permanente, una vez que consoliden las fracturas, y que el pronóstico funcional era malo, así como la expectativa de recuperación funcional del tobillo derecho.*

*12) La pericial en materia de psicología, a fin de que se determinara si existe una afectación cognitiva, emocional, psíquica y familiar en ********, a causa de los hechos materia de la litis, así como que se determinara cómo ha influido en la dinámica familiar y en la salud emocional de ****** ***** ******** * ******* ******* *********, la precipitación sufrida por su hijo del juego mecánico denominado "***** *****", el veintidós de febrero de dos mil diecinueve.*

*Al efecto, la parte actora nombró como su perito a la Licenciada ******* ********* ********, quien concluyó en su dictamen presentado el tres de diciembre de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes del juzgado de origen, que ****** ***** ******** presenta:*

*a) Como una de las características de su personalidad, rasgos de ansiedad, lo cual le ayuda a desarrollarse profesionalmente de una manera adecuada y funcional; pero que posterior al evento que sufrió su hijo en *** *****, sus niveles de ansiedad se han incrementado, lo cual le generaba estrés permanente, lo que podía alterar su vida profesional.*

*b) Un trastorno del estado de ánimo depresivo moderado, con ansiedad generalizada, resultado del evento que le ocurrió a su hijo ******** en el parque de diversiones *** ***** *******.*

c) Miedos, los cuales enmascara por medio de su enojo racionalizado, inseguridad ante el futuro, disminución de su atención y concentración, así como estados constantes de vulnerabilidad.

*d) Episodios de angustia, desesperación, enojo e insatisfacción hacia su contexto actual, con enmascaramiento de su estado de ánimo depresivo moderado y temores fundados posterior a la experiencia traumática que sufrió su hijo ******** en el parque de diversiones *** ***** ******.*

*La perito nombrada por la actora concluyó en su dictamen presentado el tres de diciembre de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, que ******* ******* ********* presenta:*

*a) Trastorno del estado de ánimo depresivo moderado y de ansiedad generalizada, resultado del evento que le ocurrió a su hijo ******** en *** ******.*

b*) Labilidad emocional, así como miedos, estados frecuentes de angustia, los cuales no le ayudan a tener un pensamiento resolutivo, manteniendo una postura pasiva ante la situación que se le generó, posterior al evento traumático que sufrió su hijo.*

*c) Inseguridad ante el futuro disminución de su atención y concentración, características psicoafectivas que pueden sugerir estrés por la situación que vivió su hijo en *** ******

d) Estados constantes de vulnerabilidad, sensación de desamparo e inutilidad al no poder resolver la situación médica de su hijo, desesperación, aislamiento social, impotencia e insatisfacción hacia su contexto actual.

*Asimismo, en el dictamen exhibido el veintisiete de enero de dos mil veinte ante la Oficialía de Partes del juzgado de origen, la perita de la parte actora determinó que ******** presenta:*

a) Una capacidad intelectual superior al término medio.

*b) Trastorno de ansiedad generalizado, resultado del evento ocurrido en febrero de dos mil diecinueve, en las instalaciones del parque de diversiones *** ***** ******.*

c) Trastorno del estado de ánimo mayor.

d*) Miedos, inseguridad, disminución de su atención y concentración, poca confianza en sí mismo y en los demás, características psicoafectivas que pueden sugerir estrés por la situación traumática que vivió en *** ***** ******, y el temor ante la posibilidad física de quedar incapacitado en su motricidad de sus miembros inferiores, presenta estados constantes de vulnerabilidad;*

e) Episodios de angustia, desesperación, enojo e insatisfacción hacia su contexto actual.

f) Estrés postraumático.

g) Miedo a que le pueda suceder algo terrible, sensación de poder perder el control de sí mismo, dificultad para concentrarse debido a las preocupaciones que le genera el pensar su situación actual y proyectar una posible invalidez de sus miembros inferiores.

*Por su parte, *** ***** ******* **** ** **** nombró como su perito a ****** ******* ***** , quien por escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes del juzgado de origen, concluyó respecto de ****** ***** ******** y ******* ******* ********** que:*

a) Presentan en general un aparente buen estado de salud, conscientes, colaboradores y abordables en todo momento. con un estado mental dentro de la normalidad, sin alteraciones amnésicas.

b) Comprendieron el motivo y alcance de la evaluación, apreciando la perita un nivel sociocultural alto y adecuada capacidad intelectiva, con conservación plena de su capacidad de comprensión y abstracción, y

c) Advirtió en ellos una reacción emocional intensa ante la caída de su hijo, lo que evidentemente resultaba ser un estímulo de especial significancia, pero que no se apreciaba una lesión psíquica en ellos.

*Por último, la perita nombrada por *** ***** ******* **** ** **** determinó en su dictamen exhibido el veintiocho de enero de dos mil veinte ante la Oficialía de Partes del juzgado de origen, que ******** presenta:*

a) Niveles altos de inteligencia y logro académico.

b) Criterios de normalidad psicológica y de salud mental, y es funcional en áreas importantes en la vida psicológica de una persona menor de edad.

c) No se aprecia afectación, alteraciones o secuelas de tipo psicológico.

*Además, concluyó la perita, que el accidente que sufrió el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, pudo derivar de un quiebre psicológico ocasionado por las circunstancias particulares que experimentó ese día ********, como lo fue que era su primer viaje escolar, que perdió de vista a su grupo, que extravió dos teléfonos celulares y que tuvo que compartir el juego mecánico con personas desconocidas que lo utilizaron de forma que lo incomodó.*

Este Tribunal de apelación estima que los dictámenes emitidos por la perito designada por la parte actora en materia de psicología, gozan de pleno valor demostrativo al haber realizado un examen psicológico a cada uno de los actores por separado, efectuado diversos test y pruebas proyectivas a cada uno de ellos, señalando la técnica empleada y dando los resultados de su valoración, amén de que contestó de forma clara y precisa cada uno de los cuestionarios formulados por las partes, determinando sus conclusiones, las cuales este órgano jurisdiccional estima que son congruentes, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, con los hechos materia de la litis ocurridos el veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

*Sin que se les conceda valor probatorio a los dictámenes emitidos por la perito designada por la demandada al no crear convicción en los integrantes de este órgano jurisdiccional, al referir la perito que no apreció ninguna alteración experimentada internamente por ****** ***** ******** y ******* ******* *********, ni ningún tipo de afectación, alteraciones o secuelas de tipo psicológico en ********, lo cual no es acorde con los eventos litigiosos ni con las lesiones sufridas por el último de los mencionados, el número de operaciones y procedimientos que se le han practicado ni con el pronóstico médico referido en autos, lo que así se determina, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 402 del Código procesal de la materia.*

*Establecido lo anterior, se reitera que la actora soportó la carga de la prueba, para la procedencia de la responsabilidad civil objetiva intentada, al acreditar que ********, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, al estar en el juego mecánico denominado "***** *****", el cual se encuentra dentro de las instalaciones del parque de diversiones de *** ***** ****** **** ** ****, se precipitó hacia el suelo, por lo que sufrió diversas lesiones.*

*En mérito de lo anterior, *** ***** ****** **** ** ****, a fin de tratar de desvirtuar la acción intentada en su contra, y que el daño que sufrió ********, derivó de su culpa o negligencia inexcusable, rindió como pruebas de su parte:*

*a) La confesional de ********, la cual, no obstante, no fue admitida al tratarse de un adolescente que aún no cumplía los dieciocho años, sí consta en autos su comparecencia ante la autoridad jurisdiccional en audiencia celebrada el trece de febrero de dos mil veinte, donde relató los hechos que acontecieron el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, materia de la litis. Probanza que no benefició a los enjuiciados, al no acreditarse con ella, que dicho coactor haya caído del juego mecánico denominado "***** *****" por su culpa inexcusable, es decir, que haya puesto el pie sobre la góndola que ocupaba, escalado por encima del barandal de protección y que se dejara caer de una altura de aproximadamente dieciocho metros.*

*b) La pericial en materia de seguridad para juegos mecánicos, a cargo de ***** ******* ****** ****** *******, quien por escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, exhibió su dictamen, al (sic) cual este Tribunal de apelación estima de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, carece de eficacia demostrativa para acreditar que ********, se precipitó del juego mecánico denominado "***** *****", por su culpa inexcusable, al no ser claro y contundente el perito en manifestar que ello no era posible.*

Por el contrario, refirió el perito que hay barandales instalados alrededor de la góndola sujetos a la parte posterior del asiento, y que éstos ofrecen una mayor protección para evitar que los pasajeros, que no se mantengan sentados, se caigan; lo que estima da la pauta en sentido adverso que sí existe la posibilidad de que alguno de los pasajeros se caiga del juego.

Además, el perito refirió que "el compartimento para el pasajero posee múltiples agarraderas y áreas para apoyarse con los pies, con el fin de resistir cualquier movimiento involuntario". Lo que de igual manera conlleva concluir que sí puede existir un movimiento involuntario de los pasajeros el cual no puede resistir, como el que refiere el actor haber sufrido, y ello al interpretar el contenido del propio dictamen.

*Asimismo, en el mencionado dictamen el perito refiere que el juego mecánico denominado "***** ***** ", cumple cabalmente con los requisitos del artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, ya que cuenta con una barrera de seguridad que es extiende alrededor del perímetro del juego mecánico que tiene como mínimo una altura de 1.20 metros y más de 1.50 metros de proyección vertical; lo cual este órgano jurisdiccional estima es contrario a las constancias de autos, al estar acreditado con la inspección judicial efectuada por el juez primigenio, con las fotografías exhibidas en autos, así como con la opinión técnica de indicadores de riesgo en materia de protección civil, efectuada el uno de agosto de dos mil diecinueve por el licenciado ****** ******** ***** ********* , en su carácter de Director General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la Ciudad de México, que dicha barrera de seguridad no abarca la totalidad de cada una de las góndolas, ya que no cubre la parte de la puerta.*

Contraviniendo por lo tanto el mencionado juego, el referido artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, el cual dispone:

"*Artículo 115." (Se transcribe).*

Por último, se establece que no se determinó la velocidad que podrían alcanzar las góndolas de acuerdo a la tracción que pudieran ejercer los usuarios en cada una de ellas, al darle vueltas; la cual se presume

*alcanzaba una velocidad importante, al ser la propia *** ***** ******* **** ** **** , quien publicitaba el juego en mención, bajo el eslogan: "Pero si crees que esto no es divertido, gira tu góndola tantas veces cuanto puedas hasta que tu estómago no pueda más".*

*Por su parte, la actora nombró a ******* ******** ***** ******* como su perito, quien exhibió su dictamen el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes del juzgado de origen.*

*Documental que goza de pleno valor demostrativo, al referir la perito, en congruencia con las constancias de autos, que la puerta de acceso a cada una de las góndolas no cuenta con barandal de protección, y que cuenta con cerca que "cubre parcialmente" el perímetro del juego mecánico denominado "***** *****".*

*Además que la perito apoyó su dictamen en la opinión técnica de indicadores de riesgo en materia de protección civil, efectuada el uno de agosto de dos mil diecinueve por el Licenciado ****** ******** ***** ********* en su carácter de Director General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la Ciudad de México, rendida por la actora como prueba de su parte, donde se determinó que faltaba una barrera de protección en algunas zonas del juego.*

*Precisándose que si bien la perito determinó que es el movimiento de la "***** *****" el que genera las fuerzas* y aceleraciones que se ejercen sobre la góndola, ya que las góndolas por sí mismas no generan fuerza y aceleraciones sobre los usuarios para causarles ser expulsados del compartimento; como se estableció al analizar el dictamen emitido por el perito de *** ***** ******* **** ** ***** no se determinó, la velocidad que podrían alcanzar las góndolas de acuerdo a la tracción que pudieran ejercer los usuarios en cada una de ellas, al darles vueltas sobre su propio eje; por lo que dichas manifestaciones se estiman insuficientes para desestimar la acción intentada por los accionantes.

*Por último, se estima importante resaltar los señalamientos de la perito, en cuanto a que los mecanismos de seguridad con los que cuenta el juego mecánico "***** *****", se relacionan con las aceleraciones y fuerzas que experimenta el usuario, pero que no contemplan diversas situaciones de peligro que pudieran generar los usuarios debido a lo que denominó como conductas inapropiadas, las cuales que este órgano jurisdiccional considera pueden ser cotidianas en los usuarios, tales como cansancio, somnolencia, condición médica adversa sin saberlo, malestar físico, se levante del asiento con el juego en operación, se maree al girar el volante de la góndola, entre en pánico y pretenda saltar de la góndola, se ponga en peligro al tomarse una auto - foto, etcétera.*

Máxime que, como se indicó en la responsabilidad civil objetiva no se requiere el elemento de ilicitud, sino solamente que se genere un daño por la utilización de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas siempre que éste no se produzca por culpa o negligencia inexcusable de la víctima; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1913 del Código Civil para la Ciudad de México.

*c) La pericial en materia de medicina forense, a cargo del Doctor ****** ****** ******, quien por escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, exhibió su dictamen.*

*Por su parte, la actora, nombró perito de su parte al Doctor ******** ****** ********, quien por escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, exhibió su dictamen.*

Dictámenes a las que, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, se les concede pleno valor demostrativo, al ser los peritos uniformes al contestar el interrogatorio formulado al tenor del cual se desahogó la mencionada probanza.

*Coincidiendo ambos peritos en que *******., en los hechos acontecidos el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, impactó en el suelo en un primer momento con los pies, así como que las lesiones que presentó eran coincidentes con lo narrado en su escrito inicial.*

En específico, el perito del demandado oferente de la prueba estableció:

*"Las lesiones que presentó el menor *******. es consistente con los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, debido a que en el numeral 8 de los hechos de la demanda se describe que el menor se encontraba en la góndola del juego denominado "***** *****", las personas que se encontraban con el menor hicieron girar la góndola, provocando que *******., se precipitara hacia la puerta de la góndola (lo cual no es posible, es decir, NO se puede precipitar hacia la puerta, en todo caso, se deslizó hacia esa puerta) en dirección de la misma, provocando su precipitación, impactándose en los miembros inferiores provocándose las fracturas multifragmentarias de tibia y peroné derechas, y expuestas de tibia izquierda".*

*Probanza que no benefició a su oferente, al no acreditarse con ella que los hechos litigiosos ocurridos el veintidós de febrero de dos mil diecinueve hayan acontecido por culpa inexcusable de *******.; y si, por el contrario, que las lesiones que presentó dicho coactor eran coincidentes con lo narrado en su escrito inicial.*

*d) Asimismo, consta que *** ***** ******* **** ** **** rindió como pruebas de su parte:*

*-La práctica estándar para diseño de juegos mecánicos y dispositivos *********, publicada por la ******** ********* **** ******* * **********; y*

- La práctica estándar para la propiedad, el funcionamiento y la inspección de juegos y dispositivos para parques de diversiones.

*Probanza con la que afirmó su oferente se acreditaría que los juegos mecánicos se sitúan según su nivel de aceleración en cinco áreas distintas y que el juego mecánico denominado "***** *****", por su nivel de aceleración se ubicaba en el área uno; así como que el sistema de contención de los pasajeros cumplía con los requisitos del referido estándar.*

Documentales que se estima carecen de eficacia demostrativa en el juicio en que se actúa, para desvirtuar la acción intentada por los actores, al no desprenderse de ella que el juego mecánico materia de la litis, efectivamente se encuentre en área uno por su nivel de aceleración, ni que su sistema de contención cumpliera con los requisitos por ellas establecido, en virtud de ser sólo una guía.

No pasa desapercibido que si bien en la pericial en seguridad para juegos mecánicos, los peritos de las partes establecieron que efectivamente el mencionado juego correspondía al área uno por su nivel de aceleración, ello no desvirtúa la acción intentada por los ejecutantes, toda vez que no se determinó la velocidad que podrían alcanzar las góndolas de acuerdo a la tracción que pudieran ejercer los usuarios en cada una de ellas, al darle vueltas, ni en su caso cuál debía ser el sistema de contención de los usuarios para ello; tomando en consideración que conforme a la propia publicidad de la enjuiciada las góndolas se podían girar "tantas veces cuando puedas hasta que tu estómago no pueda más".

Máxime que como se estableció en diverso inciso, no se requiere ilicitud para la procedencia de la acción de responsabilidad civil objetiva reclamada.

*Además, que con dichas probanzas no se acredita que ******** se haya precipitado del juego mecánico denominado "***** ***** ", por su culpa inexcusable; máxime que las manifestaciones vertidas por *** ***** ******* **** ** ***** se encuentran contradichas con las emitidas por su propio perito al emitir su dictamen en materia de medicina forense, quien estableció que las lesiones que presentó el referido coactor, eran consistentes con los hechos narrados en el escrito inicial de demanda.*

Aunado a que, como se estableció previamente, no se acreditó en autos que el juego litigioso cumpliera con lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, al no contar con una reja o barrera de por lo menos 1.20 m de altura en todo su perímetro.

*e) El aviso de visto bueno de seguridad y operación, y renovación de trece de julio de dos mil dieciocho, así como el registro de constancia de seguridad estructural y su renovación del parque de diversiones *** ***** ******* **** ** ***** con sello de entregado y recibido de la Alcaldía Tlalpan.*

*Probanzas que de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia no benefician a su oferente al no acreditar más que lo en ellas contenido, sin que con las mismas se demuestre específicamente las condiciones de seguridad del juego mecánico denominado "***** *****"; ni que ******** se haya precipitado del juego mecánico denominado "***** *****", por su culpa inexcusable.*

*f) La enjuiciada también rindió copia certificada de registro o acuerdo de inicio de la carpeta de investigación, mediante comparecencia del querellante ****** ***** ******** el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, así como escrito libre de querella presentado en ese momento; así como de la entrevista ministerial de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, realizada por el Agente del Ministerio Público a ********* en el ******** ******* *** *********''*

*Probanzas a las que se les confiere pleno valor probatorio, de acuerdo a lo establecido por los artículos 327 y 403 del Código procesal de la materia, pero que no benefician a su oferente, al no acreditar más que lo en ellas contenido, es decir, la presentación de la denuncia correspondiente, la cual se radicó bajo el número de averiguación previa ********** ********** de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Tlalpan, Agencia Investigadora del **** ****** por el delito de lesiones - lesiones culposas por caída, cometido en contra de ********, por los hechos ocurridos el veintidós de febrero de dos mil diecinueve: y la declaración efectuada por ********, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve respecto de los mismos.*

*g) La codemandada moral rindió también las testimoniales a cargo de ****** ***** **** ******* ****** ***** ******** ***** ******* ******** ******* ***** ***** ******** ****** y ******* ****** ******* las cuales se desahogaron en audiencia celebrada el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, y que no beneficiaron a su oferente de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 402 del Código procesal de la materia, en virtud de que ninguno de los testigos estuvo presente cuando ******** cayó del juego mecánico denominado "***** *****" y por lo tanto con su dicho no se acredita que la precipitación del mencionado accionante, ocurriera por su culpa inexcusable.*

*Lo que así se determina al referir ****** ***** **** ****** textualmente: "yo me encontraba en la cabina del juego, cuando en el momento escuchamos un ruido muy fuerte, había una salida en lo que es la salida del juego, ese auxiliar fue el que nos dio la señal de lesionado".*

*Por su parte, ****** ***** ******** ****, refirió que: "en el momento del accidente estaba en el panel de control."*

*De igual forma ******* ******** ******, manifestó: "... cayó un niño de aparte (sic) de arriba de las góndolas, es todo lo que vi, la testigo se encontraba en el panel de control...".*

*Asimismo, ***** ***** ******** ****** expuso: "... que le reportaron vía radio que había un lesionado en el juego ***** *****, que había caído ..."*

*Por último, ******* ****** ****** señaló: "... que el incidente consistió que le reportaron una caída, en ***** *****..."*

*Por lo que, se reitera que al no estar presente ninguno de los testigos al momento en que acontecieron los hechos, siendo lo único que refirieron es que posterior a la caída que sufrió ********, lo atendieron y canalizaron a un hospital, lo cual no es un hecho litigioso; carecen de eficacia demostrativa para desvirtuar la acción intentada.*

*h) Además *** ***** ******* **** ** ***** rindió como prueba de su parte, la declaración efectuada por ****** en original respecto de los hechos ocurridos el veintidós de febrero de dos mil diecinueve en el juego mecánico denominado "***** *****", la cual consta en una hoja con el logo de *** ***** ******* donde la referida testigo manifestó:*

"Estábamos esperando en la fila para subir a la rueda de pronto pues nos tocó subir a la rueda con este chico a las 2:20 y él se veía extraño de pronto empezó a ver hacia abajo cuando vimos él se empezó a parar y yo le dije que qué hacía y mi compañera que se sentara de pronto él se aventó y se agarró con una parte de la infraestructura y se soltó pero en sí no fue culpa del juego ya que una chica se levantó y los mismos del juego le dijeron que se sentara."

*Este órgano jurisdiccional estima que la declaración efectuada por ****** carece de valor demostrativo, al no cumplir con los requisitos de una testimonial, en virtud de no haber sido desahogada ante la presencia judicial, negándose a la parte actora su derecho de contradicción.*

*Además, que la mencionada declaración se encuentra efectuada en una hoja con el logo de *** ***** ******* donde la testigo refirió tener diecisiete años, sin que conste que se encontrara acompañada de sus padres o tutores legales, por lo que no es dable considerar que la misma se efectuó de manera legal; máxime que se advierte como fecha de registro de la mencionada declaración, el "22/04/19" o "22/09/19", sin que la enjuiciante manifestara el por qué se obtuvo tal declaración en una fecha distinta a la que acontecieron los hechos, y a la que consta en la diversa declaración exhibida a cargo de *********

Máxime que al tratarse de una declaración rendida ante la propia parte demandada, carece de eficacia demostrativa, dado que no existe constancia de que la haya emitido de manera libre y sin coacción.

*i) *** ***** ******* **** ** ***** también rindió la testimonial a cargo de ******** la cual se desahogó en audiencia celebrada el quince de enero del dos mil veinte mediante exhorto girado a la juez de exhortos de la Zona Metropolitana de Puebla, quien refirió, que el veintidós de febrero de dos mil diecinueve se encontraba en el parque de *** ***** ******; que ese día utilizó los juegos llamados ******** y la ***** *****; que éste último es una canasta con una góndola de aproximadamente treinta centímetros y que sólo se subió una vez; que lo utilizó con el muchacho que se accidentó y con una amiga; que en ningún momento giraron la góndola; y que "ya estando a una cierta altura de la rueda el chico se levantó mi amiga le preguntó que qué estaba haciendo yo le dije que se sentara pero no nos hizo caso, puso un pie sobre el asiento y con eso se impulsó para aventarse quedando colgado de una de las estructuras de la rueda y después se soltó y eso fue todo".*

*Probanza que se encuentra relacionada con la copia certificada de los instrumentos públicos números ****** *** ************ ********* * ****** *** ************ **********, ambos de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, pasados ante la fe de la Notario Público cincuenta y seis y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, donde se hizo constar la fe de hechos efectuada el veinticinco de julio de dos mil diecinueve de la ratificación de la declaración unilateral de la voluntad realizada por ********, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve; así como el reconocimiento y ratificación de contenido y firmas de ******** que efectuó el veinticinco de julio del dos mil diecinueve, respecto de la declaración que rindió el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, donde manifestó en una hoja que contiene el logotipo de *** ***** ******, que:*

"Estábamos formadas y un chico se encontraba enfrente de nosotras cuando subimos al juego él subió con nosotras y el juego comenzó a avanzar y ya a una cierta altura el chico se levantó y se asomó yo y mi amiga le pedimos que se sentara y no nos dijo nada de repente se aventó y se sostuvo de una de las estructuras para después soltarse y cayó yo no supe más, mi compañera comenzó a llorar y yo sólo me preocupé por ella pero después ya no supe.

Sin embargo, no fue culpa de los organizadores pues ellos dieron las indicaciones."

Declaración que también fue exhibida en original.

*Ahora bien, se estima que las declaraciones efectuadas por ********* tanto ante la presencia judicial como ante la Titular de la Notaría Pública ********* * **** y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Ciudad de Puebla de Zaragoza y la contenida en la hoja exhibida en original, la cual contiene el logo de *** ***** ******* carece de valor demostrativo, al no referir la testigo si tenía algún interés en la*

*resolución del juicio y tratarse de una sola testigo, no obstante que *** ***** ******* **** ** **** manifestó en su escrito de contestación de demanda que los hechos contenidos en la misma les constaban a tanto a ******** como a ******* presentó únicamente para el desahogo de la prueba a la primera de los nombrados, por lo que no es dable otorgarle valor probatorio a dicho atestado, al no ser la única que se percató de los hechos expuestos por su presentante.*

Encuentra apoyo lo anterior por analogía en la tesis emitida en la Octava Época, por el Quinto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo IX, de enero de 1992, en la página 227, materia laboral que señala:

"PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO." (Se transcribe).

*Además, que las declaraciones efectuadas por la testigo ********, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve ante la propia enjuiciada, la rendida en la fe de hechos de veinticinco de julio de dos mil diecinueve así como la rendida ante la presencia judicial el quince de enero de dos mil veinte, son casi idénticas, ello no obstante que entre la primera y la segunda transcurrieron más de cinco meses y entre la segunda y la tercera otros más de cinco meses; por lo que no producen convicción en este órgano jurisdiccional, ya que presuponen un aleccionamiento previo, en virtud de que es inverosímil que la testigo recuerde los hechos sobre los cuales depuso, exactamente de la misma manera y con notable precisión; además declare en términos similares pues, si bien es lógico que la memoria retenga por determinado tiempo, hechos que se consideran importantes o que por su propia naturaleza causan impacto en el momento, no lo es cuando los narra en forma similar, amén de estar en contradicción con otras pruebas aportadas en la instrucción.*

*Máxime que la declaración rendida ante la propia *** ***** ******* **** ** ***** carece de eficacia demostrativa, dado que no existe constancia de que la haya emitido de manera libre y sin coacción.*

Lo que encuentra apoyo por analogía en la tesis VI.3º.6 P de la Novena Época, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 581, que es del tenor siguiente:

"TESTIGOS, INVEROSIMILITUD DE SU DICHO". (Se transcribe).

*j) Por otra parte, es de establecerse que la propia actora refirió en su escrito inicial, que los gastos del ******** ******* *** ********, donde fue atendido en un primer momento ********* fueron cubiertos por *** ***** ******* **** ** ***** a través de la póliza de seguros que tenía contratada con ***** ******** ********** ******* así como que una vez que fue dado de alta de dicho hospital, existió el compromiso de la mencionada aseguradora para continuar prestando sus servicios respecto de los servicios médicos y hospitalarios que requiriera.*

*Al efecto, *** ***** ******* **** ** ***** exhibió como prueba con su escrito de contestación de demanda, las facturas que a continuación se detallan, expedidas a favor de***** ******** ********** *******

Número de factura	*Fecha*	*Concepto*	*Importe*
	2019-03-04	*Honorarios médicos* *******	
	2019-03-04	*Honorarios médicos* ********	
	2019-03-04	*Honorarios médicos* ********	
	Abril 11 2019	*Servicio de ambulancia* ********	
	Abril 11 2019	*Servicio de ambulancia* ********	
	2019-04-05	*Honorarios médicos* ********	
	2019-02-22	*Servicios hospitalarios* ********	
	2019-02-22	*Servicios hospitalarios* ********	

*Asimismo, la enjuiciada ofreció como prueba de su parte, copia simple de la misiva de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, por medio de la cual, la Subdirectora de Siniestros Daños, de ***** ******** ********** ******, le notificó que dados los pagos que había efectuado con motivo del siniestro ocurrido el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, por concepto de honorarios y servicios médicos le solicitaba le realizara mediante transferencia electrónica, el pago de la suma de ********** ********** ******* * ***** *** ****** ********* ***** ****** ****** correspondiente al deducible estipulado en el contrato de seguro ********.*

*De igual forma *** ***** ******* **** ** **** , ofreció como prueba, el informe que al efecto rindiera ***** ******** ********** *****., respecto de los gastos cubiertos por dicha aseguradora, desde el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, hasta la fecha, en que se rindiera el informe de mérito, en relación a las lesiones sufridas por ********.*

*Prueba que fue admitida por esta Sala, a través de la resolución de dos de junio de dos mil veintiuno, dictada en los autos del toca **********, mediante la cual se modificó el auto de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve emitido por el juez de origen.*

*Documental que fue desahogada a través de escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de esta Sala, a través del cual ***** ******** ********** ******* exhibió sesenta y tres comprobantes de los pagos que efectuó hasta ese momento, con motivo de las lesiones sufridas por ********.*

Probanzas a las que se les confieren pleno valor demostrativo para acreditar lo en ellas contenidos, al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad o exactitud por las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

*Ahora bien, de un análisis de todas las pruebas ofrecidas por las partes, previamente analizadas y valoradas, concatenadas con la instrumental de actuaciones y con la presuncional en su doble aspecto, las cuales tienen pleno valor demostrativo atento a lo dispuesto por los artículos 327 fracción VIII, 333, 379, 380, 381, 383 y 403, del Código adjetivo de la materia, este órgano jurisdiccional estima que favorecen la acción intentada por los actores, al quedar demostrado que el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, utilizó el juego mecánico denominado "***** *****", el cual se encuentra dentro de las instalaciones del parque de diversiones propiedad de *** ***** ******* **** ** **** , así como que se precipitó hacia el suelo, por lo que sufrió diversas lesiones.*

*Sin que *** ***** ******* **** ** ***** ofreciera prueba fehaciente para acreditar que tal precipitación que sufrió ******** el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, del juego mecánico denominado "***** *****", haya ocurrido por su culpa inexcusable, no obstante corresponderle la carga de la prueba.*

Con lo que se estima, resulta fundada la acción de responsabilidad civil objetiva intentada por los enjuiciantes, al quedar colmados los elementos para su procedencia, es decir:

*a) El uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas; siendo este el uso de ******** del juego mecánico denominado "***** *****", el cual se encuentra dentro de las instalaciones de *** ***** ******* **** ** ****;*

*b) El daño causado a ********; y*

c) No se acreditó que el daño causado al mencionado coactor, se produjera por su culpa o negligencia inexcusable.

*Además, se considera que es deber de *** ***** ******* **** ** **** reforzar la seguridad en sus juegos mecánicos, dada la alta relevancia social de las actividades que realiza, y las edades de las personas que acuden a sus instalaciones, las cuales en su mayoría son niñas, niños y adolescentes; pues al ser la prestadora de un servicio, tenía como obligación proteger y garantizar la seguridad de los usuarios, por lo que debió implementar los mecanismos de protección civil para prevenir el accidente materia de la litis que por la presente se resuelve.*

Sin que deba perderse de vista que en el caso se trata de la prestación de un servicio, al que pueden acceder niñas, niños y adolescentes sin el acompañamiento de un adulto, por lo que la responsabilidad de la enjuiciada se incrementa en cuanto a las medidas de seguridad que deben cumplirse, de ahí que no resulte válido imputar la responsabilidad al propio actor, pues ello desconocería que los niños requieren de una protección reforzada, lo cual sería contrario a los estándares fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 35/2014, determinó que, en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, se avanzó la idea de que el niño merece una "protección especial". De igual forma, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que éste requiere "protección y cuidado

especiales". Asimismo, en el artículo 19 de la Convención Americana se señala que todo niño debe recibir "las medidas de protección que su condición de menor requieren."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha sostenido en varias ocasiones que las niñas, niños y adolescentes deben tener una protección especial reforzada.

En su sentencia emitida el dos de septiembre del dos mil cuatro, en el caso seguido por el Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay la Corte Interamericana afirmó que "el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño".

Cabe señalar que la protección constitucional que merecen las niñas, niños y adolescentes no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable. La mayor protección a sus derechos no sólo se justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el interés específico de la sociedad en velar porque alcancen su pleno desarrollo.

En ese contexto, en dicho precedente se enfatizó que algunos de los deberes estatales derivados de normas de derechos fundamentales, son susceptibles de regir la conducta de los particulares, por lo que las instituciones privadas están vinculadas por el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Y si bien en el caso en concreto, no se trata de una institución que preste un servicio educativo, su caso es asimilable, en cuanto a que las instituciones que prestan servicios recreativos para las niñas, niños y adolescentes, también deben velar por su seguridad, protección y atención de manera reforzada, en aplicación al principio de su interés superior.

En esas condiciones, se determina que incluso no puede estimarse adecuado el responsabilizar a una niña, niño o adolescente por una conducta, cuando el prestador de servicios está obligado de forma inexcusable a implementar las condiciones de seguridad y protección de los niños, por lo que no puede excusarse del cumplimiento de dichas obligaciones al prestador de servicios, con fundamento en una negligencia o actuar indebido de su parte o incluso con el argumento de que ingresan al juego bajo su propio riesgo.

*En otro tenor, se establece que al causarse un daño físico a ********* derivado de la responsabilidad civil objetiva en que incurrió *** ***** ******* **** ** ***** se actualizó el supuesto establecido en el artículo 1916 del mismo ordenamiento, en cuanto a la obligación de dicha demandada de reparar también el daño moral causado a dicho coactor; artículo que para una mayor claridad en la presente resolución, se transcribe a continuación:*

"Artículo 1916". (Se transcribe).

Lo que además encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11º. C. J/11 de la Novena Época, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, marzo de 2008, página 1556, que a la letra establece:

"DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN". (Se transcribe).

*Además, se establece que al estar acreditadas las lesiones sufridas por ********* derivadas de los hechos litigiosos, las cuales consistieron en diversas fracturas expuestas y multifragmentadas, lesiones en los nervios, acuñamientos cervicales y contusión pulmonar, éstas evidentemente le generaron un gran dolor físico, máxime que requerirá de una o varias intervenciones quirúrgicas que, por sí mismas, son susceptibles de infringir nuevas molestias corporales o de incrementar el dolor, o cuando siendo necesaria una primera operación no se practica inmediatamente con la consiguiente prolongación del sufrimiento orgánico, con lo que se reitera la procedencia del daño moral reclamado por el mencionado coactor.*

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis I.3º.C.533 C., dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1795, que se cita a continuación:

"DAÑO MORAL. LO CONSTITUYE EL DOLOR FÍSICO PRODUCIDO POR UNA LESIÓN ORGÁNICA DERIVADA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, BASTANDO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AMBAS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE REPARACIÓN". (Se transcribe).

*De igual forma se estima que es procedente la reparación del daño moral reclamada por ****** ***** ******** y ******* ******* ********** en virtud de que al ser padres de ********, lo lógico, congruente y natural, es que ellos también hayan sufrido una afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, honor y vida privada; así como procedente la prestación consistente en el pago de las terapias psicológicas reclamadas, de conformidad con la valoración de la pericial en psicología desahogada en autos.*

Lo anterior, atendiendo al principio ontológico de la prueba que establece que lo ordinario se presume y lo extraordinario se debe probar, por lo que al constituir un hecho extraordinario, le correspondía a quien hizo tal afirmación probar que ello efectivamente ocurrió. Ilustra lo considerado, la siguiente jurisprudencia:

"PRUEBA. SU CARGA EN MATERIA MERCANTIL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO". (Se transcribe).

*Por otra parte, se determina que al quedar acreditada la responsabilidad civil objetiva a cargo de *** ***** ******* **** ** ***** por la precipitación de ******** ocurrida el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, del juego mecánico "***** *****" ubicado en el parque de diversiones que al efecto opera, ubicado en ********* ******* ****** **** ******* ****** ** ********* ******** ** ******** ****** ** ******* ****** ****** ****** ** **** ******, resultan procedentes las prestaciones consistentes en el pago de los gastos médicos mayores y menores, terapias físicas y psicológicas requeridas por dicho *********

Lo que se apoya por analogía en la tesis I.9º.P. 118 P (10ª.) de la Décima Época, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, página 2514, que es del tenor siguiente:

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVÉN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". (Se transcribe).

*No resulta procedente la prestación consistente en el reconocimiento público de *** ***** ******* **** ** ***** a través de su página de internet oficial así como en sus redes sociales, de que el juego mecánico denominado "***** *****", carece de las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de los usuarios y que dicha omisión causó el accidente ocurrido el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, donde resultó lesionado ******** en virtud de que al analizarse la acción intentada, en específico la responsabilidad civil objetiva demandada, no se estudió la ilicitud de las medidas de seguridad del mencionado juego mecánico, ni se determinó que su omisión haya causado el incidente en materia de la litis; además que no es materia de la acción de responsabilidad civil objetiva, la existencia o necesidad de declaración de hecho ilícito.*

*Considerándose procedente la prestación relativa a que *** ***** ******* **** ** ***** efectúe las medidas de mitigación necesarias, para que el juego mecánico "***** *****" otorgue a los usuarios las condiciones adecuadas de seguridad, en aras de proteger sus derechos humanos, en virtud de que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos; además de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual es de orden público e interés social y de observancia en toda la República, uno de los principios básicos en las relaciones de consumo, es la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos o prácticas en el abastecimiento de productos y servicios.*

*Ahora bien, toda vez que se estableció que la parte actora acreditó la procedencia de su acción de responsabilidad civil objetiva y daño moral, al encontrarse demostrado en autos que el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, ******** se precipitó del juego mecánico denominado "***** *****", sin que *** ***** ******* **** ** **** demostrara que dicho incidente ocurrió por su culpa o negligencia inexcusable, se estiman infundadas las excepciones de falta de acción y derecho para reclamar el conjunto de prestaciones a mi representada, opuesta por la mencionada enjuiciada.*

*Resultando infundada la excepción opuesta por *** ***** ******* **** ** **** que denominó como obscuridad de la demanda, ya que de constancias de autos se observa que contrariamente a lo señalado por la excepcionista, la parte actora sí dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 255 fracción V del Código procesal de la materia, al narrar con claridad y precisión los hechos de su demanda; advirtiendo la enjuiciada la acción intentada en su contra, al dar contestación a cada una de las prestaciones reclamadas así como a los hechos narrados, ofreciendo pruebas de su parte, por lo que no se advierte que se le haya dejado en estado de indefensión.*

*Por lo que hace a la excepción opuesta por *** ***** ******* **** ** ****, que denominó falta de legitimación activa en la causa de ****** ***** ******** como de ******* ******* ********** en su calidad de padres de ********, se establece que toda vez que el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, regula un derecho al daño moral a toda persona que sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en*

la consideración que de sí misma tienen los demás; cualquier persona que resulte con tales afectaciones, será titular de la acción correspondiente, sin que esté condicionada a la existencia de daños materiales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó al resolver el juicio de amparo 593/2015, que el mencionado numeral, establece un derecho a la reparación del daño moral a cualquier persona que se ubique en el supuesto de lesión de los derechos o intereses por él salvaguardados, al no hacer una mención expresa, respecto a cuáles son las personas o familiares de una víctima directa que pueden considerarse como víctimas indirectas, sino simplemente describir en qué radica el daño moral.

Por lo que la norma alcanza a cualquier persona que se ubique en el supuesto de lesión de un derecho o interés no patrimonial con motivo de un determinado evento lesivo, independientemente de la relación que guarde, por ejemplo, respecto a la víctima directa de ese hecho ilícito, pudiendo acudir entablar una demanda para que se le indemnice por su respectivo daño moral; con lo que se salvaguarda el núcleo esencial del derecho a una reparación integral.

*En consecuencia, no existe razón alguna para pensar que existe una prohibición para que ****** ***** ******** y ******* ******* *********, como víctimas indirectas de un hecho ilícito que sufrió su hijo ********, puedan acudir en la misma demanda, a exigir la reparación de su propio daño moral.*

*Bajo ese contexto, al quedar acreditadas las lesiones sufridas por ******** con motivo de los hechos acontecidos el veintidós de febrero de dos mil diecinueve en las instalaciones del parque de diversiones de *** ***** ******* **** ** **** se presume que su padre y su madre, sufrieron un daño moral con motivo de ese hecho, y por lo tanto tienen derecho a reclamar una indemnización por ello.*

Lo anterior, en razón de que la presunción tiene como origen que es sumamente complicado probar el daño a los sentimientos y que es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de un familiar cercano.

*Así, ante las lesiones sufridas por ******** y un diagnóstico malo de recuperación total, tomando en consideración que tenía quince años al momento en que acontecieron los hechos litigiosos, este Tribunal de apelación estima que es razonable que los parientes más cercanos como son el padre y la madre sufran afectaciones en sus sentimientos y vida privada.*

*"En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que es necesario probar el daño moral que se invoca salvo cuando se trata de familiares muy cercanos de la víctima o de personas unidas con ésta por relación conyugal o de convivencia permanente. En estas hipótesis, la Corte aplica la presunción de que las violaciones de derechos humanos -tales como privación de la vida, libertad, afectaciones a la integridad personal- y la impunidad relacionada con éstas, causan sufrimientos tanto a la víctima como a sus familiares más cercanos". (AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN ********* ********** **********)*

En ese contexto, se estima infundada la excepción en análisis. Lo que encuentra apoyo en la tesis I.6o.C.44 C (10a.) de la Décima Época, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, página 1979, que establece:

"DAÑO MORAL. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL TENER TAMBIÉN ESA CALIDAD". (Se transcribe).

*De igual manera, al quedar acreditados los elementos para la procedencia de la acción intentada por ****** ***** ******** ***** ****** ******* ****** (sic) y ******** y no acreditar *** ***** ******* **** ** **** que la precipitación ocurrida al último de los mencionados coactores del juego mecánico denominado "***** *****", haya acontecido por su culpa o negligencia inexcusable, se estiman infundadas las excepciones opuestas por dicha persona moral, que denominó como de falta de acción y derecho para reclamar daño moral, pago de indemnización, pago de gastos médicos, pago de terapias físicas, pago de terapias psicológicas, improcedencia de las acciones de daño moral, pago de indemnización, pago de gastos médicos, pago de terapias físicas, pago de terapias psicológicas; improcedencia de la acción de pago de los gastos médicos mayores y menores; improcedencia de las acciones de pago de indemnización y falta de acción y derecho para reclamar daño moral y el pago de indemnización.*

*Por lo que hace la excepción de falta de acción y derecho para reclamar la responsabilidad civil subjetiva de mi representada, opuesta por *** ***** ******* **** ** ****, se estima que la misma es infundada e inatendible, al haberse establecido que la acción intentada por los enjuiciantes es la responsabilidad civil objetiva.*

*Por último, la excepción opuesta por *** ***** ******* **** ** ****, que denominó falta de legitimación pasiva de mi representada, la cual basó en que en ningún momento manifestó ni propagó el rumor de que ******** intentó suicidarse; se considera improcedente al no advertirse del escrito inicial que la actora le imputara tales hechos.*

*En consecuencia, al resultar parcialmente fundadas las prestaciones reclamadas por la actora y parcialmente fundadas las excepciones opuestas por *** ***** ******* **** ** ***** se deberá revocar la sentencia combatida.*

*Por lo que hace a la prestación identificada con la letra A), se deberá declarar que *** ***** ******* **** ** **** causó a ****** ***** ******** ******* ******* ******** y *******., un daño moral, como consecuencia de los hechos ocurridos el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en las instalaciones del parque que opera *** ***** ******* **** ** ****.*

*En cuanto a la prestación identificada con la letra B), se deberá condenar a *** ***** ******* *** ** **** a pagar a ****** ***** ******** ******* ******* ******** y *******., por concepto de daño moral derivado de los hechos acontecidos el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en el juego mecánico denominado "***** ******, la cantidad apropiada y proporcional que se determine en ejecución de sentencia, de manera individual para cada uno de dichos coactores, la cual se deberá cuantificar a través del incidente respectivo, tomando en consideración los parámetros establecidos por el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, así como el tipo de derecho o interés lesionado; el nivel de gravedad del daño; el grado de responsabilidad del responsable (sic), la capacidad económica de la mencionada codemandada.*

*De igual forma se deberá condenar a *** ***** ******* **** ** **** a pagar a *******., la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, por concepto de indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva, la cual deberá ser apropiada y proporcional al daño causado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil para la Ciudad de México y tratados y convenios internacionales celebrados por el país, a fin de que exista una reparación integral en su favor, la cual se deberá cuantificar a través del incidente respectivo.*

*Respecto de la prestación identificada con la letra C), se deberá condenar a *** ***** ******* **** ** ****, a pagar a *******. los gastos médicos mayores y menores requeridos por dicho coactor derivados de los hechos ocurridos el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en el juego mecánico denominado "***** *****", en las instalaciones del parque que opera dicha codemandada, por todo el tiempo que así lo requiera para su recuperación de los hechos litigiosos, de conformidad con la institución médica o médico tratante; debiéndose tomar en consideración las cantidades que *** ***** ******* *** ** **** acreditó que cubrió a través de la póliza de seguro que contratada (sic) con ***** ******** ********** ******* las cuales se deberán cuantificar en ejecución de sentencia, a través del incidente respectivo.*

*Por lo que hace a la prestación identificada con la letra D), deberá condenarse a *** ***** ******* **** ** **** a pagar las terapias físicas que requiera ******** con motivo de los hechos materia de la litis, por todo el tiempo que requiera para su recuperación de los hechos litigiosos, de acuerdo a la institución médica o médico tratante, las cuales se deberán cuantificar en ejecución de sentencia, a través del incidente respectivo.*

*En cuanto a la prestación identificada con la letra E), se deberá condenar a *** ***** ******* **** ** **** a pagar terapias psicológicas en favor de ****** ***** ********* ******* ******* ********* y *******., por el transcurso de un año, dado el daño emocional causado a raíz del incidente materia de la litis, las cuales se deberán cuantificar en ejecución de sentencia. En el entendido que se considera que un año de terapias es un tiempo prudente y sensible para la recuperación de los actores, tomando en consideración los hechos materia de la litis, y la afectación sufrida por cada uno de ellos, de conformidad con los dictámenes en materia de psicología rendidos en autos, por la perita que al efecto nombraron para el desahogo de la prueba.*

*Debiendo absolverse a *** ***** ******* **** ** **** del cumplimiento de la prestación identificada con la letra F), consistente en el reconocimiento público a través de la página de internet oficial que opera habitualmente, así como sus redes sociales, de que el juego mecánico denominado "***** *****", carece de las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de los usuarios, y dicho omisión causó el accidente ocurrido el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, donde resultó lesionado ********, al no ser materia de la acción de responsabilidad civil objetiva la existencia o necesidad de declaración de hecho ilícito.*

*Por lo que hace la prestación identificada con la letra G), se deberá condenar a *** ***** ******* **** ** **** , a que efectúe las medidas de mitigación necesarias, para que el juego mecánico denominado "***** *****", le otorgue a los usuarios las máximas condiciones adecuadas de seguridad; de conformidad con lo dispuesto por las autoridades administrativas correspondientes.*

En cuanto a la prestación H), se deberá absolver a la enjuiciada de su cumplimiento, al no darse los supuestos previstos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, para condenarla al pago de costas en primera instancia.

*Ahora bien, analizada que fue la acción intentada por los actores en contra de *** ***** ******* **** ** ****, se procede a analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas a ******* ********** ********** *** ., quien comercialmente opera con el nombre de ******* ******** ******** y a ***** ****** ******* ******, quien era directora de dicho colegio.*

*ESTUDIO ****** ****** ******* ********** ********** ***** quien comercialmente opera con el nombre de ******* ******** ******** y a ***** ****** ******* ******. ...(Se estima innecesario transcribir estas consideraciones, debido a que el amparo no versa sobre dichas partes)*

No dándose los supuestos previstos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, no se deberá hacer condena en costas en primera instancia.

*IV.- Dado que resultaron fundados los agravios expuestos por la parte actora para revocar la sentencia de tres de agosto de dos mil veinte, emitida por el juez de origen, se dejan de analizar los agravios expuestos por *** ***** ******* **** ** ***., en su contra, al quedar sin materia.*

Lo que encuentra apoyo por analogía en la tesis XVII.3º.6 K, de la Novena Época, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1415, que se transcribe a continuación:

"REVISIÓN PROMOVIDA POR LA PARTE QUEJOSA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, CUANDO EN LA MISMA SESIÓN SE REVOCA LA PROPIA SENTENCIA IMPUGNADA EN DIVERSO RECURSO". (Se transcribe).

*Establecido lo anterior, se procede al análisis de la apelación adhesiva interpuesta por *** ***** ******* **** ** ****

*V.- En su único agravio hecho valer en su escrito de apelación adhesiva, *** ***** ******* **** ** **** manifestó que en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el siete de octubre de dos mil diecinueve, ******* ******* ********* , confesó que después del accidente de su menor hijo, en compañía de su familia, incluido su menor hijo ********, viajó a la Ciudad de París y varios países más.*

*Asimismo, refirió que, del dictamen pericial en materia de medicina con especialidad en traumatología y ortopedia rendido por el perito designado de su parte, se desprendía que la condición física actual de ********, se debe a que durante aproximadamente diez meses no había iniciado con las terapias de rehabilitación, las cuales son indispensables para que recupere su salud física en la mayor medida posible.*

*Afirmó que, en múltiples partes de su dictamen, su perito sostuvo que el no inicio de actividades de rehabilitación en forma célere (sic) ha dejado secuelas complicadas en la salud de ********

*Por lo que manifestó que al adminicular la confesión de ******* ******* ********, con lo sostenido por su perito, se acreditaba que la condición física actual de ******** fue provocada por la negligencia de sus familiares y/o médicos tratantes, toda vez que optaron por llevarse a su hijo por toda Europa, cuando lo que necesitaba eran terapias de rehabilitación y recuperación para mejorar su estado de salud.*

Establecido lo anterior, se procede a analizar los mencionados motivos de disenso.

En principio es pertinente señalar, que la figura de la apelación adhesiva se encuentra regulada por el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, teniendo como finalidad que la parte que venció refuerce los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial, cuando su contraparte la impugne, con el fin de mejorar las consideraciones esgrimidas por el juez del conocimiento, y con ello tratar de que no prosperen los agravios del recurso de apelación principal y el fallo relativo subsista en sus términos, adquiriendo mayor fuerza persuasiva.

Ahora bien, de un análisis de los razonamientos expuestos por la apelante, este Tribunal de alzada estima que los mismos son inoperantes e inatendibles al no tener como fin mejorar los argumentos del juez primigenio, en cuanto a que la parte actora no probó la acción personal de responsabilidad civil objetiva y daño moral, por lo que no cumplen con la técnica jurídica para analizarlos en la apelación adhesiva intentada.

*Máxime que al resolverse sobre la acción intentada, se determinó en el considerando que antecede, que dicha confesión no desvirtuaba la acción intentada, al no acreditarse que ******** se haya precipitado del juego mecánico "***** *****" de manera intencional o por su culpa inexcusable; además que el hecho de que ****** ***** ********* ******* ******* ********** ******** y su familia, hayan viajado a la Ciudad de París y varios países más, no desestima ni desvirtúa la acción intentada, en virtud de que los hechos materia de la litis acontecieron con anterioridad a ello.*

Amén de que, al resultar fundada la apelación interpuesta por los actores, analizando este Tribunal de apelación con plenitud de jurisdicción la acción intentada, los agravios en cuestión quedaron sin materia.

*VI.- Toda vez que tanto la actora como *** ***** ******* **** ** **** recurrieron la resolución de primera instancia y ninguna obligó a su contraria a comparecer a la segunda instancia de manera injustificada, los gastos y* costas generados por la tramitación de las apelaciones de cada una de los impugnantes deberá ser soportada por ellas, no existiendo ni actualizándose supuesto indemnizatorio alguno, en virtud de que la tramitación de la alzada la sustanciaron voluntariamente las partes con el fin de revertir la decisión que les resultó desfavorable, por lo que no ha lugar a hacer condena en costas en esta instancia.

Encuentra apoyo lo anterior por analogía en la jurisprudencia 1ª/J. 98/2008, de la Novena Época dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, de enero de 2009, página 144, materia civil, que se cita a continuación:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO OBTIENEN EN PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL APELARLA AMBOS SE CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS, CADA UNO DEBE SOPORTAR LAS QUE HAYA ORIGINADO." (Se transcribe)."

CUARTO. Conceptos de violación. La parte quejosa formuló los siguientes:

*"PRIMERO. Por cuanto a que la sentencia reclamada viola en perjuicio de *** ***** ****** lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que la Sala responsable realizó una indebida suplencia de la queja.*

1. Los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su parte conducente dicen: (los transcribe).

De los anteriores artículos se desprende que: (i) las autoridades de nuestro país deben regir su actuación velando el respeto al interés superior de la niñez; y (ii) las autoridades jurisdiccionales están obligadas a suplir la queja deficiente en favor de los menores.

Al efecto se emitió la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 175053
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 191/2005
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167
Tipo: Jurisprudencia

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE." (Se transcribe).

De la anterior jurisprudencia se desprende que la suplencia de la deficiencia de la queja debe incluir subsanar omisiones en la demanda o en la insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, así como recabar oficiosamente las pruebas necesarias.

El artículo 95, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, dice: (Se transcribe).

Del anterior artículo se desprende claramente que al escrito inicial de demanda deben acompañarse todos los documentos en que el actor funde su acción y si no los tuviera a su disposición deberá exhibir documento que acredite haber solicitado su expedición. La falta de cumplimiento de los anteriores requisitos tendrá por consecuencia que no se admitan las pruebas ofrecidas.

3. En la sentencia reclamada se consideró lo siguiente:

"...se afirma que todos los juzgadores deben aplicar siempre en su beneficio, la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación (sic) oficiosa de pruebas, etcétera, a fin de lograr su bienestar.

...

De un análisis de las mencionadas prestaciones, este órgano jurisdiccional observa que la acción intentada por los actores es la responsabilidad civil objetiva, la cual también es conocida como teoría del riesgo creado, y se encuentra regulada por el artículo 1913 del Código Civil para la Ciudad de México.

...

*Además, no debe perderse de vista que en el presente caso, está implicado un adolescente, y que los hechos relatados por el actor, involucran un juego mecánico perteneciente a la demandada *** ***** ******* **** ** ****, al que les está permitido acceder a niñas, niños y adolescentes sin el acompañamiento de un adulto; por lo que era necesario que el juez del conocimiento supliera la deficiencia de la queja en favor de ******** así como interpretar las normas y valorar las pruebas rendidas por las partes, a partir del interés superior del mencionado adolescente.*

...

*El escrito de dos de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el apoderado de los actores, mediante el cual solicitó al Licenciado ****** ******** ***** ******** , en su carácter de Director General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la Ciudad de México, que se elaborara un análisis detallado de riesgos del juego mecánico denominado "***** *****"; así como el oficio ******************** de uno de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual el Licenciado ****** ******** ***** ********, en su carácter de Director General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la Ciudad de México, remitió al apoderado de los actores, la opinión técnica de indicadores de riesgo en materia de protección civil, efectuada sobre el juego mecánico denominado "***** *****".*

Opinión técnica de la que se advierte, que se realizó una descripción de la estructura del juego en mención, donde resalta que a lo largo de su circunferencia, se encuentran dispuestas diecinueve canastillas o góndolas, con una capacidad máxima de cuatro personas, las cuales cuentan con un barandal de protección sobre la lámina acanalada en casi todo el perímetro sin cubrir la puerta de acceso... La puerta se asegura con un pasador por la parte exterior y no tiene barandal de protección sobre ella. Las góndolas están sujetas a un poste central de acero que a su vez se conecta con un travesaño unido a las dos grandes circunferencias permitiéndole el giro sobre su eje. En la parte media de la canastilla baja una barra del mismo material, que cuenta con un volante, lo que le permite al usuario girar la góndola o canastilla".

...

Asimismo, consta que en la evaluación general se estableció que la estructura se consideraba en RIESGO ALTO, "por presentar falta de mantenimiento y por la falta de elementos de seguridad en las góndolas o canastillas y en la parte exterior al juego".

...

Probanza a la que se le confiere pleno valor demostrativo, al haber sido efectuada por una autoridad especialista en la materia de protección civil, en ejercicio de sus funciones y considerar este Tribunal de apelación que son acordes y lógicas sus conclusiones y recomendaciones, con el resto del material probatorio rendido en autos.'

4. La sentencia reclamada es infundada por las siguientes razones:

4.1 Al dictar la sentencia reclamada, la Sala responsable realizó una suplencia de la deficiencia de la queja en favor de ****** ******** ***** y ******* ********* *******, como padres de *******.

*La suplencia de la deficiencia de la queja que realizó la Sala responsable es ilegal, ya que se realizó de forma general para beneficiar también a los padres de *******.*

Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el resto de las leyes de nuestro país no facultan a los juzgadores para suplir la queja deficiente en beneficio de los padres de un menor.

Por lo anterior, al no existir disposición alguna que faculte a los juzgadores para subsanar la deficiencia de la queja a favor de los padres de un menor, es claro que es infundado que la Sala responsable en la sentencia reclamada haya subsanado la queja deficiente para favorecer también a ****** ******** ***** ***** *y* ******* ********* ******* ***** *, como padres de *******.*

4.2.- Era inaplicable a la sentencia reclamada la jurisprudencia de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE," que utilizó como fundamento la Sala responsable, ya que dicho criterio aplica únicamente tratándose de controversias del orden familiar.

*La suplencia de la queja a favor de *******. resultaba improcedente por tratarse de un juicio ordinario civil en el cual se encuentra debidamente representado por sus padres, quienes a su vez están debidamente representados por el licenciado en derecho* ******* ***** ***** *, por lo que el menor no se encuentra en una desventaja procesal que haga necesaria la suplencia de la queja a su favor.*

4.3.- La Sala responsable ilegalmente otorgó valor probatorio al oficio número ********** *de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado* ****** ******** ***** ********* *, en su carácter de Director General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la Ciudad de México, en la cual consta la opinión técnica de Indicadores de Riesgo en materia de Protección Civil, efectuada sobre el juego mecánico denominado "***** ***** (en lo sucesivo el Oficio de Indicadores de Riesgo).*

*La Sala responsable estaba legalmente impedida para otorgar valor probatorio al Oficio de Indicadores de Riesgo, ya que: (i) no fue exhibido con el escrito inicial de demanda; (ii) la solicitud para su expedición se realizó el día tres de julio de dos mil diecinueve -tal y como se desprende literalmente de la respuesta suscrita por el licenciado ****** ******** ***** ********* de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve a la cual se anexó el referido oficio, después de presentada la demanda; y (iii) no se trata una prueba superveniente; razones por las cuales la Sala responsable debió desechar la prueba por haberse ofrecido en clara violación a lo dispuesto por el artículo 95, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.*

La Sala responsable no estaba facultada para otorgar valor probatorio a una prueba exhibida extemporáneamente, ya que su facultad para suplir la queja deficiente está limitada a recabar oficiosamente las pruebas necesarias, sin poder llegar al extremo de violentar las leyes del procedimiento y dispensar a la parte actora el cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.

Se insiste, la carta que motivó la emisión del Oficio de Indicadores de Riesgo fue suscrita por el apoderado de la parte actora el día tres de julio de dos mil diecinueve, fecha posterior a la presentación de la demanda.

*4.4.- Al ser improcedente la suplencia de la queja, la Sala responsable debió analizar integralmente la causa de pedir de acuerdo al escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora reclamó de *** ***** ****** la responsabilidad civil subjetiva con base en lo dispuesto por el artículo 1910 del Código Civil para la Ciudad de México, al considerar que *** ***** ****** supuestamente actuó ilícitamente y causó daño a *******., porque supuestamente el juego mecánico carece de los elementos de seguridad necesarios y viola lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.*

*Contrario a lo resuelto por la Sala responsable, la parte actora no reclamó de *** ***** ****** la responsabilidad civil objetiva, sino que reclamó la responsabilidad civil subjetiva por considerar que supuestamente *** ***** ****** tiene responsabilidad de las lesiones sufridas por *******., en virtud de que violó su deber de cuidado al supuestamente no implementar las medidas de seguridad necesarias en el juego mecánico y violar con ello el artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.*

*El argumento central de la parte actora es que las góndolas del juego mecánico no cuentan con barandal que abarque todo su perímetro, lo que tuvo por consecuencia que *******. supuestamente saliera de la góndola por encima de la puerta de acceso a la misma; lo que evidencia claramente que la parte actora reclamó de *** ***** ****** la responsabilidad civil subjetiva.*

Por lo anterior, suponiendo sin conceder que fuera fundado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, al asumir jurisdicción, la Sala responsable debió dictar sentencia con base en lo narrado en la demanda y las excepciones y defensas opuestas por las codemandadas, sin suplir la queja deficiente de la parte actora.

4.5.- Al ser improcedente la suplencia de la queja, la Sala responsable debió resolver el recurso de apelación con base únicamente en los agravios que hizo valer la parte actora, sin introducir elementos o argumentos adicionales.

*Por lo anterior, la Sala responsable estaba impedida para resolver que la carga de la prueba corresponde a *** ***** ****** porque la parte actora en ningún momento hizo valer ese argumento y, por consecuencia, la Sala responsable debió dictar la Sentencia reclamada con base en lo que las partes efectivamente probaron durante la secuela procesal.*

*La Sala responsable estaba impedida para restar valor probatorio al testimonio de ***** ********* ***** *******, en la forma y términos que lo hizo, ya que la parte actora no hizo valer esos argumentos en su recurso de apelación ni al objetar el alcance y valor probatorio de la prueba.*

La Sala responsable estaba impedida para restar valor probatorio a la inspección judicial en la forma y términos que lo hizo, ya que la parte actora no hizo valer esos argumentos en su recurso de apelación ni al objetar el alcance y valor probatorio de la prueba.

*4.6.- Suponiendo sin conceder que proceda la suplencia de la queja a favor de *******., esa suplencia solamente puede tener por objeto subsanar omisiones de la demanda, agravios, conceptos de violación, así como recabar oficiosamente pruebas (en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México).*

Sin embargo, la facultad para suplir la deficiencia de la queja no otorga a los juzgadores la potestad de violar las leyes del procedimiento, por lo que se encuentran impedidos para admitir pruebas ofrecidas extemporáneamente o que no satisficieron los requisitos legales para su admisión o valoración en la sentencia.

La suplencia de la queja dota a los juzgadores de la potestad para subsanar omisiones y recabar pruebas oficiosamente a efecto de averiguar la verdad; sin que dicha facultado (sic) llegue al extremo de considerar ciertos todos los hechos narrados por el menor en su demanda aún y cuando no se encuentren acreditados con prueba alguna. Considerar lo contrario nos llevaría al absurdo de que siempre serán fundadas y procedentes las acciones ejercidas en juicio por un menor, con independencia de que no aporte prueba alguna para acreditar su dicho; tal y como sucedió en el presente juicio.

*4.7.- Suponiendo sin conceder que fuera procedente la suplencia de la queja a favor de *******., la Sala responsable incumplió esa obligación al dictar la sentencia reclamada, ya que omitió recabar oficiosamente las pruebas necesarias para desentrañar lo sucedido en el juego mecánico el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve.*

*4.8.- En el juicio no se están ventilando temas familiares en donde se pueda poner en riesgo la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento de *******., por lo cual es infundado que la Sala responsable haya subsanado la queja deficiente de la parte actora en su recurso de apelación, en la demanda y en el desahogo y valoración de las pruebas.*

*4.9.- La Sala responsable debió resolver el recurso de apelación interpuesto por ****** ******** ***** *****, ******* ********* ******* ***** y ******** con base únicamente en los agravios que hicieron valer y, en su caso, suponiendo sin conceder que fueran fundados, asumir jurisdicción y resolver el juicio con base en los hechos de la demanda, las excepciones y defensas opuestas por los*

demandados, y las pruebas legalmente ofrecidas, admitidas y desahogadas en el juicio, sin suplir de forma alguna la deficiencia de la parte actora al promover su demanda y ofrecer las pruebas de su parte.

*5.- Por lo expuesto, solicito a sus Señorías declarar fundado el presente concepto de violación y conceder a *** ***** ****** el amparo solicitado.*

*SEGUNDO. Por cuanto a que la Sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la suplencia de la queja que hizo la Sala responsable violó los derechos procesales de *** ***** ******.*

1.- Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente dicen: (los transcribe).

De los anteriores artículos se desprende que:

Los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y legalidad, que son comunes a todos los gobernados, personas físicas y morales, y que obligan a todas las autoridades del país, tanto administrativas como jurisdiccionales; precisándose en el precepto en comento que las resoluciones en los procedimientos mercantiles deben ser conforme a la letra de la ley, o bien a su interpretación jurídica, es decir, estar fundadas.

La garantía de fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad; entendiéndose por fundamentación, el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

*2.- En la sentencia reclamada, la Sala responsable suplió la queja deficiente en favor de ****** ***** ********, ******* ******* ********* y *******.*

*3.- La Sentencia reclamada es infundada, ya que, suponiendo sin conceder que fuera procedente la suplencia de la queja, la Sala responsable excedió sus facultades al realizar esa suplencia y con ello violó las reglas del procedimiento y los derechos procesales de *** ***** ******.*

Entre otras violaciones, la Sala responsable:

*3.1.- Determinó que la parte actora ejerció la responsabilidad civil objetiva, cuando lo cierto es que reclamó la responsabilidad civil subjetiva de *** ***** ****** al supuestamente haber violado la legislación correspondiente que la obligaba a implementar las medidas de seguridad necesarias en el juego mecánico y esa supuesta conducta ilícita fue la que provocó las lesiones de ********.*

*3.2.- Condenó a *** ***** ****** sin que la parte actora haya acreditado o al menos aportado los elementos mínimos necesarios para cuantificar los montos que se calcularán en ejecución de sentencia.*

3.3.- Admitió pruebas supervenientes ofrecidas de forma extemporánea.

3.4.- Valoró indebidamente pruebas que tienen pleno valor probatorio como es la inspección judicial.

*3.5.- Valoró indebidamente las pruebas desahogadas que fueron ofrecidas por *** ***** ******, con las cuales acreditó plenamente que la conducta negligente de ********, al usar el juego mecánico provocó su caída y las lesiones que sufrió.*

*4.- La sentencia reclamada es infundada, ya que, suponiendo sin conceder que fuera procedente la suplencia de la queja, ésta solamente aplicaría para favorecer a ******** y no a sus padres.*

*5.- Por lo expuesto, al haberse violado las reglas del procedimiento en perjuicio de *** ***** ******, solicito a sus Señorías conceder a *** ***** ****** el amparo solicitado.*

TERCERO. Por cuanto a que la sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ya que la parte actora tiene la carga probatoria para acreditar los hechos de su demanda.

1.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y legalidad, que son comunes a todos los gobernados, personas físicas y morales, y que obligan a todas las autoridades del país, tanto administrativas como jurisdiccionales; precisándose en el precepto en comento que las sentencias en los juicios civiles deben ser conforme a la letra de la ley, o bien a su interpretación jurídica, es decir, estar fundadas.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, entre otros, los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como la fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad; entendiéndose por fundamentación, el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

2.- El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México dice: (Se transcribe).

Del anterior artículo se desprende que las partes asumen la carga de probar los hechos constitutivos de su acción.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

Registro digital: 2023556
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. XXXVII/2021 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1921
Tipo: Aislada

"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA." (Se transcribe).

Del anterior criterio se desprende que, en materia de responsabilidad extracontractual por daño moral, por regla general, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de los elementos de su acción, y sólo excepcionalmente procede invertir esa obligación a la parte demandada, cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

2. En la sentencia reclamada, la Sala responsable consideró lo siguiente:

*'... Al efecto, la parte actora nombró como su perito al Doctor **** ***** ******** ****, quien por escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veinte ante la Oficialía de Partes del Juzgado de origen exhibió su dictamen.*

...

Lo que encuentra apoyo en la tesis I.3o.C.239 C, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, de septiembre de 2001, página 1359, que a la letra establece:

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA. LE CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE EL DAÑO SE PRODUJO POR LA CONDUCTA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA". (Se transcribe).

...

*De un análisis de la resolución combatida, se advierte que, tal y como lo refiere la apelante en sus agravios, el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de esta Ciudad, excusó de la carga de la prueba a los demandados, al referir expresamente y en diversas ocasiones en la sentencia combatida, que fueron los actores quienes se abstuvieron de aportar pruebas suficientes para acreditar que *** ***** ******* *** ** **** tuvo culpa de las lesiones sufridas por ********, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, al utilizar dentro de sus instalaciones el juego denominado "***** *****", y que tampoco demostraron que dicho juego careciera de elementos de seguridad.*

*No obstante que, conforme a lo antes determinado, únicamente les correspondía a los enjuiciantes la carga de acreditar que, ******** utilizó el juego mecánico denominado "***** *****" el día de los hechos, así como las lesiones que sufrió al precipitarse de él; mientras que a la persona moral le correspondía demostrar que el daño referido se produjo por culpa o negligencia inexcusable del mencionado coactor; ello atendiendo a que la responsabilidad objetiva puede actualizarse incluso en actuar de modo ilícito.*

...

Ahora bien, toda vez que los hechos materia de la litis derivan del uso del referido juego, en términos de lo establecido en el artículo 1913 del Código Civil para la Ciudad de México, y como se estableció

*previamente, la parte actora tenía la carga de acreditar el uso del mencionado juego y la existencia del daño; mientras que a *** ***** ******* **** ** ***** le correspondía o poner como excepción y demostrar que el daño se produjo por culpa o negligencia de ********

...

Por lo que, al estar acreditado el uso por parte de ******** del mencionado juego el veintidós de febrero de dos mil diecinueve y la existencia del daño, lo cual incluso no fue hecho controvertido, entonces le correspondía a *** ***** ******* **** ** ***., demostrar que dicha precipitación ocurrió por culpa inexcusable de la víctima.'*

3.- La sentencia reclamada es infundada por las siguientes razones:

3.1.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio en sentido de que, en materia de responsabilidad civil objetiva y daño moral, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba.

La parte demandada solamente tendrá la carga probatoria excepcionalmente cuando la parte actora está imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a las pruebas y sea la parte demandada quien tenga mayor disponibilidad para aportarlos al juicio.

*Lo anterior evidencia que es infundado que la Sala responsable haya considerado en la sentencia reclamada que corresponde a *** ***** ****** acreditar que la culpa inexcusable de ********, ocasionó su caída del juego mecánico el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, ya que, por el contrario, corresponde a la parte actora acreditar que ******** supuestamente cumplió con todas las instrucciones de seguridad al utilizar el juegos mecánico y, por consecuencia, que su caída del juego supuestamente se dio porque el juego mecánico supuestamente (sic) carece de los elementos de seguridad necesarios.*

*3.2.- En la sentencia reclamada, la Sala responsable omitió realizar consideración alguna en el sentido de que *** ***** ****** supuestamente tiene mayor facilidad que la parte actora para acceder a las pruebas y aportarlas al juicio, a efecto de poder revertir la carga de la prueba a *** ***** *******

La Sala responsable debió determinar en la sentencia reclamada a cuáles pruebas supuestamente tiene mejor acceso *** ***** ****** y, por lo tanto, mayor facilidad para aportarlas en juicio, para efectos de válidamente revertir la carga de la prueba.*

*3.3.- En el escrito inicial de demanda y en la audiencia presencial que el juez a quo tuvo con *******., el trece de febrero de dos mil veinte, la parte actora afirmó que *******. utilizó la góndola del juego mecánico con otras tres personas, quienes presenciaron el suceso que sufrió dicha persona el veintidós de febrero de dos mil diecinueve.*

*No obstante, la parte actora omitió ofrecer como prueba de su acción el testimonio de cualquiera de las personas que acompañaron a *******. en la góndola del juego mecánico al momento que ocurrió su accidente.*

*La parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar que la caída de *******. ocurrió en la forma como narró en el escrito inicial de demanda.*

*La parte actora tenía la misma posibilidad que *** ***** ****** para ofrecer la prueba testimonial a cargo de las personas que utilizaron la góndola con *******. cuando éste sufrió el accidente; sin embargo, la parte actora omitió ofrecer la prueba porque sabía que no favorecería sus intereses porque acreditaría -tal y como lo hizo- que los daños que sufrió *******. se produjeron por su culpa o negligencia inexcusable.*

*¿La Sala responsable es tan ingenua para pensar que ninguna persona testificaría en el juicio, en la carpeta de investigación o daría su versión a algún periódico o medio informativo en caso de que *******. hubiera caído del juego mecánico accidentalmente por haber perdido el control debido a que los otros usuarios de la góndola hicieron girar?*

¿La Sala responsable es tan ingenua para considerar que es factible que dos mujeres - de acuerdo con lo que está debidamente acreditado en autos- menores de edad, al momento en que ocurrió el suceso de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, pueden girar una góndola de metal con tal fuerza que provocan que un joven de quince años de edad se precipite del juego mecánico?

*3.4.- No obstante, la carga de la prueba la tenía la parte actora, *** ***** ****** ofreció las siguientes pruebas para acreditar que fue *******. quien provocó su caída:*

*El testimonio de ***** ********* ***** ******* , quién testificó que: (i) acompañó a *******. en la góndola en el momento en que se precipitó del juego mecánico; (ii) solamente utilizaron la góndola ella, *******. y una amiga; (iii) nunca hicieron girar la góndola; y (iv) *******. se puso de pie sobre el asiento de la góndola, se impulsó para quedar colgado y después se soltó para caer del juego mecánico.*

*La documental privada consistente en la declaración de la menor ******, respecto de los hechos ocurridos el veintidós de febrero de dos mil diecinueve en los cuales resultó lesionado el menor *******., la cual se adjuntó como anexo nueve al escrito de contestación de demanda, quien declaró textualmente lo siguiente:*

"Estábamos esperando en la fila para subir a la rueda y de pronto pues nos tocó subir a la rueda, nos tocó subir con este chico a las 2:20 y él se veía extraño, de pronto empezó a ver hacia abajo, cuando vimos él se empezó a parar y yo le dije que qué hacía y mi compañera le dijo que se sentara, de pronto él se aventó y se agarró con una parte de la infraestructura y se soltó, pero en sí no fue culpa del juego, ya que una chica se levantó y los mismos del juego le dijeron que se sentará".

*De la anterior transcripción se desprende claramente que una de las personas que acompañó a *******. declaró justo al bajar del juego mecánico que fue *******. quien saltó hacia afuera de la góndola, se agarró de la estructura y se soltó para caer al vacío.*

*La testimonial a cargo de ****** ***** ******** ****, quién testificó que: (i) trabajó en el panel de control del juego mecánico cuando ocurrió el accidente de *******.; y (ii) *******. utilizó la góndola del juego mecánico con dos niñas cuando ocurrió el accidente.*

*La testimonial a cargo de ******* ******** ******, quién testificó que: (i) *******. utilizó el juego mecánico dos veces; (ii) la primera vez que *******. utilizó el juego mecánico iba mal sentado mirando hacia la parte de atrás y por esa razón la testigo le dijo a *******. que se sentara correctamente; y (iii) *******. utilizó la góndola del juego mecánico con dos niñas cuando ocurrió el accidente.*

*La prueba pericial en medicina forense a cargo del doctor ****** ****** ******, quién al responder las preguntas números 8, 10, 11 y 12 de *** ***** ******, y en las conclusiones números II, III y IV, determinó que *******. cayó sobre las extremidades inferiores (es decir cayó de pie).*

*De la valoración integral de las anteriores pruebas, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se concluye que *******. subió a la góndola del juego mecánico en compañía de dos mujeres menores de edad, quienes no hicieron girar la góndola, quienes vieron directamente a *******. ponerse de pie sobre el asiento de la góndola para impulsarse y salir de la góndola, quedar colgado de la estructura exterior y soltarse para caer al vacío e impactar de pie.*

*Lo anterior evidencia claramente que *******. actuó negligentemente al utilizar el juego mecánico, lo que propició que por su culpa inexcusable cayera del juego mecánico y sufriera lesiones; por lo cual debió absolverse a *** ***** ****** de las prestaciones que le fueron reclamadas.*

4.- Lo expuesto evidencia que correspondía a la parte actora la carga de la prueba para acreditar su acción.

*No obstante, fue *** ***** ****** quien ofreció las pruebas necesarias para acreditar que ******* . actuó negligentemente al utilizar el juego mecánico, lo que tuvo por consecuencia que cayera y sufriera lesiones.*

*Por lo tanto, *** ***** ****** debió ser absuelto de las prestaciones que le fueron reclamadas al actualizarse la excluyente de responsabilidad establecida en la última parte del primer párrafo del artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México.*

*5.- Por lo expuesto, solicito a sus Señorías conceder a *** ***** ****** el amparo solicitado.*

CUARTO. Por cuanto a que la sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Sala responsable valoró indebidamente las pruebas desahogadas en el juicio.

1.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa ilegalidad, que son comunes a todos los gobernados, personas físicas y morales, y que obligan a todas las autoridades del país, tanto administrativas como jurisdiccionales; precisando se en el precepto en comento que las sentencias en los juicios civiles deben ser conforme a la letra de la ley, o bien a su interpretación jurídica, es decir, estar fundadas.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, entre otros, los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como la fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad; entendiéndose por fundamentación, el deber de expresar con precisión el precepto legal

aplicable al caso, y por motivación, el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo además necesario que exista la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

2.- El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México dice: (Se transcribe).

Del anterior artículo se desprende que los juzgadores deben valorar las pruebas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

Al respecto se emitió la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 160064
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro IX, junio de 2012, Tomo 2, página 744
Tipo: Jurisprudencia

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL." (Se transcribe).

De la anterior jurisprudencia se desprende que los juzgadores deben valorar las pruebas conforme las reglas de la lógica y la experiencia, lo que los obliga a realizar una argumentación lo suficientemente contundente para justificar la determinación judicial y así rechazar cualquier duda sobre la subjetividad del juzgador.

3.- En la sentencia reclamada, la Sala responsable otorgó pleno valor probatorio a las siguientes pruebas:

3.1.- Oficio de indicadores de riesgo, al considerar que fue emitida por una autoridad especialista en materia de Protección Civil, en ejercicio de sus funciones, y porque la Sala responsable consideró que sus conclusiones y recomendaciones son acordes y lógicas con el resto del material probatorio rendido en autos.

*3.2.- Dictamen pericial en materia de Psicología rendido por ******* ******** ********, perito de la parte actora, al considerar que se realizó un examen psicológico a cada uno de los actores por separado, efectuando diversos test y pruebas proyectivas a cada uno de ellos, señalando la técnica empleada y dando los resultados de su valoración, amén de que contestó de forma clara y precisa cada uno de los cuestionarios formulados por las partes, determinando sus conclusiones, las cuales son congruentes con los hechos materia de la litis, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia.*

*3.3.- La publicidad del juego mecánico que textualmente dice: "En la ***** ****** el viaje que emprenderás a una altura de 30 metros mientras podrás presenciar de la vista que sólo *** ***** ****** tiene para ti: juegos mecánicos, atracciones y una espectacular iluminación por la noche. Pero si crees que esto no es divertido, gira tu góndola tantas veces como puedas hasta que tu estómago no pueda más."*

*3.4.- El dictamen en materia de Medicina forense rendido por el doctor ****** ****** ******, perito designado por *** ***** ******, al considerar que el perito estableció que las lesiones que presentó ********, eran consistentes con los hechos narrados en el escrito inicial de demanda.*

*3.5.- El dictamen en materia de seguridad de juegos mecánicos, al considerar importante resaltar los señalamientos de la perito, en cuanto a que los mecanismos de seguridad con los que cuenta el juego mecánico "***** *****", se relacionan con las aceleraciones y fuerzas que experimenta el usuario, pero que no contemplan diversas situaciones de peligro que pudieran generar los usuarios debido a lo que denominó como conductas inapropiadas, las cuales que este órgano jurisdiccional considera pueden ser cotidianas en los usuarios, tales como cansancio, somnolencia, condición médica adversa sin saberlo, malestar físico, se levante del asiento con el juego en operación, se maree al girar el volante de la góndola, entre en pánico y pretenda saltar de la góndola, se ponga en peligro al tomarse una auto-foto, etcétera.*

4.- El oficio de indicadores de riesgo carece de valor probatorio por lo siguiente:

*4.1.- El oficio de indicadores de riesgo fue elaborado por la Arq. ****** ** ********* *****, revisado por el Mtro. **** ******* ****** **** y aprobado por el Lic. ****** ******** ***** *********.*

Conforme las reglas de la lógica y la experiencia, las abreviaturas Arq., Mtro. y Lic., corresponden a las palabras arquitecta, maestro y licenciado, respectivamente.

*Del oficio de indicadores de riesgo no se desprende información que evidencia que la Arq. ****** ** ********* *****, el Mtro. **** ******* ****** **** y el Lic. ****** ******** ***** ********* estén capacitados para elaborar la "Opinión Técnica de Indicadores de Riesgo en Materia de Protección Civil del juego mecánico denominado "***** *****", ubicado en ********* ******* ****** *** *** *** ******* ******* ****** ** ********* ******** *******.*

*Las reglas de la lógica y la experiencia debieron llevar a la Sala responsable a determinar que un arquitecto, como lo es la Arq. ****** ** ********* *****, carece de la experiencia necesaria para revisar el juego mecánico y determinar los indicadores de riesgo que representa para sus usuarios.*

De acuerdo con la información publicada en el enlace https://www.proteccioncivil-dev.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/22, el licenciado Rafael Humberto Marín Cambranis también carece de la experiencia necesaria para aprobar el oficio de indicadores de riesgo, ya que dicha persona tiene experiencia en sociología, lo cual nada tiene que ver con seguridad de juegos mecánicos.

Al ser un dictamen técnico sobre conocimientos especiales, éste debió ser elaborado, revisado y aprobado por expertos en la ciencia o industria relacionada con el juego mecánico, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Todo lo anterior evidencia claramente que el oficio de indicadores de riesgos carece de todo valor probatorio, al haberse elaborado, revisado y aprobado por personas que carecen de la experiencia necesaria para elaborar un dictamen de los riesgos que un juego mecánico pueda representar para sus usuarios.

4.2.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, se tiene por alto riesgo a la probabilidad elevada de ocurrencia de un fenómeno que pueda producir una emergencia, siniestro o desastre, poniendo en peligro la salvaguarda de los habitantes de la Ciudad de México, sus bienes y entorno.

*Lo anterior evidencia que el juego mecánico no es de alto riesgo porque no existe probabilidad elevada de la ocurrencia de un siniestro que ponga en peligro la salvaguarda de los habitantes de la Ciudad de México, lo que acredita el hecho de que se trata de una rueda de la fortuna que ha sido utilizada por más de treinta y siete años -tal y como lo confesó expresamente la parte actora en el hecho 20 del escrito inicial de demanda- por aproximadamente trece millones de usuarios y nunca ocurrió un evento desafortunado como el siniestro de *******.*

Corrobora lo anterior la conclusión a la que arribó el perito en materia de seguridad de juego mecánicos, quien al responder la quinta pregunta determinó que el juego mecánico ha estado en servicio desde mil novecientos ochenta y dos, ha recibido a más de nueve millones de usuarios, y nunca hubo un incidente similar.

4.3.- En el oficio de indicadores de riesgo no se hizo mención alguna al funcionamiento del juego mecánico, la velocidad que genera, el movimiento de las góndolas, o cualquier otro aspecto necesario para que el juez y las partes del juicio conocieran si el juego mecánico encuadra dentro de los supuestos del artículo 1913 del Código Civil para la Ciudad de México para ser considerado peligroso.

4.4.- No obra en autos información de que el juego mecánico fuera clausurado o se le prohibiera operar.

Del oficio de indicadores de riesgo se desprende que se hicieron recomendaciones sobre medidas preventivas y correctivas para ser aplicadas al juego mecánico.

Lo anterior evidencia claramente que son falsas las conclusiones a las que arribaron en el oficio de indicadores de riesgos, ya que de lo contrario se hubiera ordenado la clausura o prohibición para operar el juego mecánico y se hubiera requerido la implementación forzosa de las medidas preventivas y correctivas del juego mecánico, lo que la especie no ocurrió.

4.5.- Por escrito de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el quejoso desahogo la vista ordenada por el juez responsable con la exhibición del oficio de indicadores de riesgo como prueba superveniente de la parte actora, en el cual objetó su admisión en virtud de que fue exhibida de forma extemporánea, así como la falta de valor probatorio.

En diverso escrito de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el quejoso interpuso recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la apelación que se interponga contra la sentencia

definitiva, en contra del auto de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en el cual fue responsable tuvo la parte actora ofreciendo pruebas supervenientes, e hizo valer el agravio correspondiente.

Por escrito de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el quejoso interpuso recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva, en contra del auto de dos de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual el juez responsable admitió las pruebas supervenientes, e hizo valer el agravio correspondiente.

La Sala responsable omitió analizar en la sentencia recurrida la objeción y las apelaciones interpuestas por el quejoso en contra del ofrecimiento y admisión de pruebas supervenientes de la parte actora.

4.- El oficio de indicadores de riesgo carece de valor probatorio por lo siguiente:

*4.1.- El oficio de indicadores de riesgo fue elaborado por la Arq. ****** ** ********* *****, revisado por el Mtro. **** ******* ****** **** y aprobado por el Lic. ****** ******* ***** *********.*

Conforme las reglas de la lógica y la experiencia, las abreviaturas Arq., Mtro. y Lic., corresponden a las palabras arquitecta, maestro y licenciado, respectivamente.

*Del oficio de indicadores de riesgo no se desprende información que evidencia que la Arq. ****** ** ********* *****, el Mtro. **** ******* ****** **** y el Lic. ****** ******* ***** ********* estén capacitados para elaborar la "Opinión Técnica de Indicadores de Riesgo en Materia de Protección Civil del juego mecánico denominado "***** *****", ubicado en ********* ******* ****** *** *** *** ******* ******* ****** ** ********* ******** *******.*

*Las reglas de la lógica y la experiencia debieron llevar a la Sala responsable a determinar que un arquitecto, como lo es la Arq. ****** ** ********* *****, carece de la experiencia necesaria para revisar el juego mecánico y determinar los indicadores de riesgo que representa para sus usuarios.*

De acuerdo con la información publicada en el enlace https://www.proteccioncivil-dev.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/22, el licenciado Rafael Humberto Marín Cambranis también carece de la experiencia necesaria para aprobar el oficio de indicadores de riesgo, ya que dicha persona tiene experiencia en sociología, lo cual nada tiene que ver con seguridad de juegos mecánicos.

Al ser un dictamen técnico sobre conocimientos especiales, éste debió ser elaborado, revisado y aprobado por expertos en la ciencia o industria relacionada con el juego mecánico, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Todo lo anterior evidencia claramente que el oficio de indicadores de riesgos carece de todo valor probatorio, al haberse elaborado, revisado y aprobado por personas que carecen de la experiencia necesaria para elaborar un dictamen de los riesgos que un juego mecánico pueda representar para sus usuarios.

4.2.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, se tiene por alto riesgo a la probabilidad elevada de ocurrencia de un fenómeno

que pueda producir una emergencia, siniestro o desastre, poniendo en peligro la salvaguarda de los habitantes de la Ciudad de México, sus bienes y entorno.

*Lo anterior evidencia que el juego mecánico no es de alto riesgo porque no existe probabilidad elevada de la ocurrencia de un siniestro que ponga en peligro la salvaguarda de los habitantes de la Ciudad de México, lo que acredita el hecho de que se trata de una rueda de la fortuna que ha sido utilizada por más de treinta y siete años -tal y como lo confesó expresamente la parte actora en el hecho 20 del escrito inicial de demanda- por aproximadamente trece millones de usuarios y nunca ocurrió un evento desafortunado como el siniestro de *******.*

Corrobora lo anterior la conclusión a la que arribó el perito en materia de seguridad de juego mecánicos, quien al responder la quinta pregunta determinó que el juego mecánico ha estado en servicio desde mil novecientos ochenta y dos, ha recibido a más de nueve millones de usuarios, y nunca hubo un incidente similar.

4.*3.- En el oficio de indicadores de riesgo no se hizo mención alguna al funcionamiento del juego mecánico, la velocidad que genera, el movimiento de las góndolas, o cualquier otro aspecto necesario para que el juez y las partes del juicio conocieran si el juego mecánico encuadra dentro de los supuestos del artículo 1913 del Código Civil para la Ciudad de México para ser considerado peligroso.*

4.4.- No obra en autos información de que el juego mecánico fuera clausurado o se le prohibiera operar.

Del oficio de indicadores de riesgo se desprende que se hicieron recomendaciones sobre medidas preventivas y correctivas para ser aplicadas al juego mecánico.

Lo anterior evidencia claramente que son falsas las conclusiones a las que arribaron en el oficio de indicadores de riesgos, ya que de lo contrario se hubiera ordenado la clausura o prohibición para operar el juego mecánico y se hubiera requerido la implementación forzosa de las medidas preventivas y correctivas del juego mecánico, lo que la especie no ocurrió.

La anterior conclusión la corrobora por analogía la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 191945
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 36/2000
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, abril de 2000, página 163
Tipo: Jurisprudencia

"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA." (Se transcribe).

Los dictámenes rendidos por la perita designada por la parte actora son incompletos, por lo que carecen de valor probatorio, debido a que la perito no practicó las pruebas que propuso la parte que la designó.

6.- La publicidad del juego mecánico fue indebidamente valorada por la Sala responsable por las siguientes razones:

*6.1 De la publicidad de *** ***** ****** no desprende forma alguna que las góndolas del juego mecánico giren a una alta velocidad.*

La Sala responsable inventó que las góndolas del juego mecánico giran a una alta velocidad, ya que no existe evidencia documental o pericial que así lo determine.

6.2.- La frase: "... hasta que tu estómago no pueda más..." no evidencia de forma alguna que la góndola del juego mecánico gire a una alta velocidad, lo que evidencia es que los usuarios pueden hacerla girar las veces que quieran, incluso provocando incomodidad estomacal.

*6.3.- Lo que se desprende de la publicidad de *** ***** ****** es que los usuarios pueden girar muchas veces las góndolas, según sea su deseo, sin que de esa información pueda presumirse que la góndola gira a una alta velocidad.*

*6.4.- La Sala responsable estudió deficientemente la publicidad de *** ***** ******, ya que omitió analizar de forma completa la información que obra en la publicación, en específico el recuadro que se encuentra del lado derecho al centro el cual textualmente dice que el nivel extremo del juego mecánico es "moderado".*

*Lo anterior evidencia que *** ***** ****** publicitó al público en general que el juego mecánico tiene un nivel moderado de emoción, lo que evidencia claramente que ni el juego mecánico ni las góndolas alcanza niveles de velocidad altos.*

*6.5.- La Sala responsable estudió deficientemente la publicidad de *** ***** ******, ya que debajo del recuadro detallado en el punto inmediato anterior, *** ***** ****** informó al público en general que el juego mecánico puede ser utilizado sin acompañamiento por personas que midan más de un metro veinte centímetros de estatura.*

Lo anterior evidencia que el juego mecánico no genera altas velocidades que haga necesario que un menor de un metro veinte centímetros de estatura, tenga que ser acompañado por un adulto mientras el juego está en funcionamiento.

*7.- La Sala responsable valoró indebidamente el dictamen en materia de medicina forense rendido por el doctor ****** ****** ******, perito designado por *** ***** ******, ya que la respuesta del perito a la pregunta número 11 textualmente dice:*

*"Las lesiones que presentó el menor ********, son consistentes con lo narrado en el numeral 8 de los hechos de la demanda por cuanto a que ******** cayó de pie, impactándose en los miembros inferiores provocándose las fracturas multifragmentarias de tibia y peroné derechas y expuestas de tibia izquierda.*

*El material analizado por el suscrito no dota de más información para determinar con toda certeza cómo fue que *******. se precipitó del juego denominado "***** *****".*

Nuevamente la Sala responsable tergiversa el contenido de los dictámenes periciales para indebidamente favorecer a la parte actora.

*De la respuesta del perito se desprende claramente que dicho especialista determinó que la caída de ******** es acorde con lo narrado por la parte actora en el hecho número 8 de su demanda únicamente por lo que hace a que dicha persona cayó de pie.*

*Incluso el perito en el siguiente párrafo textualmente informó al juez a quo que no contaba con los elementos necesarios para determinar cómo fue que ******** cayó del juego mecánico.*

*Es decir, lo único que pudo concluir el perito con base en la documentación analizada es que ******** cayó del juego mecánico y el primer punto de contacto fueron sus pies.*

*8.- Lo expuesto evidencia claramente que la Sala responsable valoró indebidamente múltiples pruebas desahogadas en juicio y esa valoración indebida tuvo por consecuencia que no advirtiera que ******** actuó negligentemente al utilizar el juego mecánico y provocó su caída del juego.*

De haberse valorado correctamente las pruebas conforme las reglas de la lógica y la experiencia se hubiera confirmado la sentencia de primera instancia.

9.- El dictamen en materia de seguridad de juegos mecánicos rendido por la perito designada por la parte actora carece de valor probatorio por cuanto hace a la conclusión que hizo en sentido de que los mecanismos de seguridad del juego mecánico no contemplan diversas situaciones de peligro que pudieran generar los usuarios debido a lo que denominó como conductas inapropiadas, las cuales este órgano jurisdiccional considera pueden ser cotidianas en los usuarios, tales como cansancio, somnolencia, condición médica adversa sin saberlo, malestar físico, se levante del asiento con el juego en operación, se maree al girar el volante de la góndola, entre en pánico y pretenda saltar de la góndola, se ponga en peligro al tomarse una auto - foto, etcétera, por lo siguiente:

9.1.- La conclusión de la perita no está fundada en alguna norma internacional, ley nacional o doctrina, lo que evidencia que la conclusión de la perita es una mera apreciación subjetiva carente de valor probatorio.

9.2.- La perita omitió razonar de dónde deriva su conclusión, a efecto de aportar al juez a quo y al ad quem de los elementos necesarios para determinar si su conclusión se apega a la realidad.

9.3.- La conclusión de la perita carece de valor probatorio por no apegarse a la realidad, ya que no estableció de forma alguna por qué razón si una persona tiene cansancio, somnolencia, condición médica adversa, malestar físico, mareo, pánico, tomarse una auto-foto no tendría por consecuencia que una persona cayera de la góndola del juego mecánico, caerá de la góndola del juego mecánico.

9.4.- La conclusión de la perita también carece de valor probatorio porque el hecho de que una persona se ponga de pie o pretenda saltar de la góndola tendrá por efecto una violación directa a las

*instrucciones de seguridad del juego mecánico, lo que evidenciará el uso negligente del juego y cualquier lesión que sufra evidentemente no podrá ser atribuible a *** ***** ******.*

*10.- Por lo expuesto, solicito a sus Señorías conceder a *** ***** ****** el amparo solicitado.*

QUINTO.- Por cuanto a que la sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Sala responsable indebidamente restó valor probatorio a diversas pruebas desahogadas en el juicio.

1.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y legalidad, que son comunes a todos los gobernados, personas físicas y morales, y que obligan a todas las autoridades del país, tanto administrativas como jurisdiccionales; precisándose en el precepto en comento que las sentencias en los juicios civiles deben ser conforme a la letra de la ley, o bien a su interpretación jurídica, es decir, estar fundadas.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, entre otros, los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como la fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad; entendiéndose por fundamentación, el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

2.- El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México dice: (Se transcribe).

Del anterior artículo se desprende que los juzgadores deben valorar las pruebas conforme las reglas de la lógica y la experiencia.

Al respecto se emitió la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 160064
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 744
Tipo: Jurisprudencia

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL." (Se transcribe).

De la anterior jurisprudencia se desprende que los juzgadores deben valorar las pruebas conforme las reglas de la lógica y la experiencia, lo que los obliga a realizar una argumentación lo suficientemente

contundente para justificar la determinación judicial y así rechazar cualquier duda sobre la subjetividad del juzgador.

3.- En la sentencia reclamada, la Sala responsable restó valor probatorio a las siguientes pruebas:

*3.1.- Oficio número ********** de seis de junio de dos mil diecinueve, el cual contiene la evaluación de riesgo efectuada por el ingeniero ****** ****** ***** ********* , en su carácter de Director de Protección Civil de la Alcaldía Tlalpan, sobre el juego mecánico denominado "***** *****" (en lo sucesivo el Oficio de Protección Civil Tlalpan), al considerar que el perito solamente hizo una visita ocular al juego mecánico y que la clasificación referida la obtuvo del propio Programa Interno de Protección Civil de *** ***** ******.*

3.2.- La inspección judicial de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve (en lo sucesivo la inspección judicial), al considerar que:

La prueba se desahogó, más de siete meses después de que ocurrieron los hechos litigiosos, por lo que no es dable con la misma tener por acreditado la velocidad a la que giraba el juego el día de los hechos ni que la tracción para el giro manual de la góndola fuera idéntica.

*La prueba se encuentra en contraposición con la publicidad efectuada por *** ***** ****** sobre la velocidad de los giros que puede alcanzar cada una de sus góndolas.*

*3.3.- El dictamen pericial en materia de psicología rendido por ****** ******* ****, perito nombrada por *** ***** ******, al considerar que crea convicción en el ánimo de la Sala responsable, al referir la perito que no apreció ninguna alteración experimentada internamente por ****** ***** ******** y ******* ******* ********** ni ningún tipo de afectación, alteraciones o secuelas de tipo psicológico en ********, lo cual no es acorde con los eventos litigiosos ni con las lesiones sufridas por el último de los mencionados, el número de operaciones y procedimientos que se le han practicado ni con el pronóstico médico referido en autos, lo que así se determina de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia.*

*3.4.- El dictamen pericial en materia de seguridad para juegos mecánicos rendido por ***** ******* ****** ****** *******, perito designado por *** *****, al considerar que:*

*Carece de eficacia demostrativa para acreditar que******** se precipitó del juego mecánico por su culpa inexcusable, al no ser claro y contundente el perito en manifestar que ello no era posible.*

De la interpretación en sentido adverso de las conclusiones del perito se desprende que sí existe la posibilidad de que alguno de los pasajeros caiga de las góndolas del juego mecánico.

De la interpretación de las conclusiones del perito se desprende que sí puede existir un movimiento involuntario que no puedan resistir los pasajeros de las góndolas el juego mecánico.

No determinó la velocidad que podrían alcanzar las góndolas del juego mecánico de acuerdo a la tracción que pudieran ejercer los usuarios de cada una de ellas; las cuales se presume alcanzaban una

*velocidad importante tomando en consideración la publicidad del juego mecánico por parte de *** ***** ******.*

*3.5.- El dictamen pericial en medicina forense, al considerar que con ella que los hechos litigiosos ocurridos el veintidós de febrero de dos mil diecinueve hayan acontecido por culpa inexcusable de ********; y si, por el contrario, que las lesiones que presentó dicho coactor eran coincidentes con lo narrado en su escrito inicial.*

*3.6.- El dictamen pericial en materia de seguridad para juegos mecánicos rendido por la ingeniera ******* ******** ***** ******** perito de la parte actora, al considerar que, si bien es cierto, los peritos de las partes establecieron que efectivamente el juego mecánico correspondía al área uno por su nivel de aceleración, ello no desvirtúa la acción intentada por la parte actora, toda vez que no se determinó la velocidad que podrían alcanzar las góndolas de acuerdo a la tracción que pudieran ejercer los usuarios en cada una de ellas, al darle vueltas, ni en su caso cuál debía ser el sistema de contención de los usuarios para ello; tomando en consideración que conforme a la propia publicidad de la enjuiciada las góndolas se podían girar "tantas veces cuando puedas hasta que tu estómago no pueda más".*

*3.7.- Las testimoniales a cargo de ****** ****** ******** **** y ******* ******** ******* al considerar que no beneficiaron a *** ***** de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 402 del Código procesal de la materia, en virtud de que ninguno de los testigos estuvo presente cuando ******** cayó del juego mecánico y, por lo tanto, con su dicho no se acredita que la precipitación del mencionado accionante, ocurriera por su culpa inexcusable.*

*Que ****** ****** ******** **** refirió que "...en el momento del accidente estaba en el panel de control..."*

*Que ******* ******** ****** manifestó:"...cayó un niño de aparte (sic) de arriba de las góndolas, es todo lo que vi, la testigo se encontraba en el panel de control...".*

Por lo que, se reitera que al no estar presente ninguno de los testigos al momento en que acontecieron los hechos, siendo lo único que refirieron es que posterior a la caída que sufrió C.J.G.M., lo atendieron y canalizaron a un hospital, lo cual no es un hecho litigioso; carecen de eficacia demostrativa para desvirtuar la acción intentada.

*3.8.- La declaración efectuada por ******, al considerar que carece de valor demostrativo, al no cumplir con los requisitos de una testimonial, en virtud de no haber sido desahogada ante la presencia judicial, negándose a la parte actora su derecho de contradicción.*

*Además, al tratarse de una declaración rendida ante la propia *** ***** ******, carece de eficacia demostrativa, dado que no existe constancia de que la haya emitido de manera libre y sin coacción.*

*3.9.- La testimonial a cargo de ***** ********* ***** ******* y la copia certificada de los instrumentos públicos números ****** *** ********** ********* * ****** *** ********** **********, ambos de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, pasados ante la fe de la Notario*

******* ******** * **** *y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, donde se hizo constar la fe de hechos efectuada el veinticinco de julio del dos mil diecinueve de la ratificación de la declaración unilateral de la voluntad realizada por ***** ******** ***** ******** el veintidós de febrero del dos mil diecinueve; así como el reconocimiento y ratificación de contenido y firmas de ***** ********* ***** ******* que efectuó el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, respecto de la declaración que rindió el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, al considerar que:*

La testigo no refirió si tenía algún interés en la resolución del juicio.

*Se trata de una sola testigo, no obstante que *** ***** ****** manifestó que los hechos también le constaban a *******

No es dable otorgarle valor probatorio a dicho atestado, al no ser la única que se percató de los hechos expuestos por su presentante.

*Las declaraciones efectuadas por la testigo ********, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve ante *** ***** *******la rendida en la fe de hechos de veinticinco de julio del dos mil diecinueve así como la rendida ante la presencia judicial el quince de enero del dos mil veinte, son casi idénticas, ello no obstante que entre la primera y la segunda transcurrieron más de cinco meses y entre la segunda y la tercera otros más de cinco meses; por lo que no producen convicción en este órgano jurisdiccional, ya que presuponen un aleccionamiento previo, en virtud de que es inverosímil que la testigo recuerde los hechos sobre los cuales depuso, exactamente de la misma manera y con notable precisión; además declare en términos similares pues, si bien es lógico que la memoria retenga por determinado tiempo, hechos que se considera importantes o que por su propia naturaleza causan impacto en el momento, no lo es cuando los narra en forma similar, amén de estar en contradicción con otras pruebas aportadas en la instrucción.*

*4.- Conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, al oficio de protección civil Tlalpan debe otorgársele valor probatorio, ya que el perito ingeniero ****** ****** ***** ********* realizó una visita ocular al juego mecánico, en el cual concluyó lo siguiente:*

"...La góndola cuenta con una puerta con cerrojo para entrar y salir mediante un mecanismo de deslizamiento, los asientos se disponen de manera radial y la posición sentada de los pasajeros los protege de un posible accidente, existen barandales instalados alrededor de la góndola, sujetos a la parte posterior del asiento, siendo una estructura que protege al usuario si éste se levanta de la góndola. Se observó que cuenta con anuncios informativos de seguridad donde indican a o los pasajeros que deben permanecer sentados y mantener sus cabezas, brazos y piernas dentro de la góndola..."

De lo anterior se desprende que el perito detalló parte de los elementos de seguridad que tiene la góndola del juego mecánico para resguardar la seguridad de sus usuarios.

El oficio de protección civil Tlalpan corrobora que la góndola del juego mecánico cuenta con los elementos necesarios para resguardar la seguridad de sus usuarios, incluso la prohibición expresa para que los usuarios se pongan de pie cuando están dentro de la góndola y el juego mecánico esté en movimiento.

*Del análisis concatenado del oficio de protección civil Tlalpan con el resto de las pruebas ofrecidas por el quejoso y desahogadas en el juicio, se desprende claramente que la caída de ******** de la góndola del juego mecánico se dio por su culpa y, por ende, la sentencia definitiva de primera instancia debió ser confirmada.*

5.- Conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, la inspección judicial tiene valor probatorio en virtud de que:

5.1.- El juez responsable percibió a través de sus sentidos que:

El juego mecánico no es un aparato peligroso en cuanto a su aceleración o velocidad.

Existe un volante al interior de la góndola del juego mecánico que permite hacerla girar, sin embargo, que el giro manual de la góndola no genera la suficiente aceleración para provocar que los usuarios salgan de la góndola.

Ninguno de los ocupantes de la góndola se desplazó de su lugar durante el tiempo en que el juego mecánico estuvo en funcionamiento.

*Lo que percibió el juez responsable desacredita la acción ejercitada por la parte actora al no actualizarse uno de los requisitos del artículo 1913 del Código Civil para la Ciudad de México consistente en que ******** no utilizó un mecanismo, instrumento o aparato que por la velocidad que desarrollen o por otra causa análoga le haya causado algún daño.*

Es decir, el juez responsable percibió por los sentidos que el juego mecánico en sí mismo no es peligroso para sus usuarios, así como que su uso ordinario y el respeto a las instrucciones de seguridad no ponen en riesgo a los usuarios, lo que desvirtúa la procedencia de la acción de responsabilidad civil objetiva.

5.2.- La Sala responsable evidenció que no valoró las pruebas conforme a la lógica y la experiencia, ya que era materialmente imposible que la inspección judicial se practicará antes de la fecha en que se hizo, toda vez que la decisión de presentar la demanda hasta el mes de junio de dos mil diecinueve y la prueba solamente se pudo desahogar hasta que procesalmente fuera posible, es decir hasta después de que se emplazara a los codemandados, se contestará la demanda, se ofrecieran y fueran admitidas las pruebas de las partes.

*5.3.- Es completamente falsa la consideración de la Sala responsable en el sentido de que la inspección judicial se contrapone con la publicidad efectuada por *** ***** ****** sobre la velocidad de los giros que pueden alcanzar las góndolas del juego mecánico, tal y como se evidenciará a continuación:*

*La publicidad de *** ***** ****** dice textualmente: "En la ***** *****, el viaje que emprenderás a una altura de 30 metros mientras podrás presenciar de la vista que sólo *** ***** ****** tiene para ti. Juegos mecánicos, atracciones y una espectacular iluminación por la noche. Pero si crees que esto no es divertido, gira tu góndola tantas veces como puedas hasta que tu estómago no pueda más."*

*De la publicidad de *** ***** ****** no se desprende de forma alguna que las góndolas del juego mecánico giren a una alta velocidad.*

La frase "...hasta que tu estómago no pueda más..." no evidencia de forma alguna que la góndola del juego mecánico gire a una alta velocidad, lo que evidencia es que los usuarios pueden hacerla girar las veces que quieran, incluso provocando incomodidad estomacal.

*Lo que se desprende de la publicidad de *** ***** ****** es que los usuarios pueden girar muchas veces las góndolas, según sea su deseo, sin que de esa información pueda presumirse que la góndola gira a una alta velocidad.*

*En el lado derecho, al centro de la impresión de la página de internet de *** ***** ****** se encuentra un recuadro que textualmente dice que el nivel extremo del juego mecánico es "MODERADO".*

*Lo anterior evidencia que *** ***** ****** publicitó al público en general que el juego mecánico tiene un nivel moderado de emoción, lo que evidencia claramente que ni el juego mecánico ni las góndolas alcanzan niveles de velocidad altos.*

*Debajo del recuadro detallado en el punto inmediato anterior, *** ***** informó al público en general que el juego mecánico puede ser utilizado sin acompañamiento por personas que midan más de un metro veinte centímetros de estatura.*

Lo anterior evidencia que el juego mecánico no genera altas velocidades que hagan necesario que un menor de un metro veinte centímetros de estatura, tenga que ser acompañado por un adulto mientras el juego está en funcionamiento.

*La Sala responsable infundadamente dio mayor valor probatorio a la información publicada en la página de internet de *** ***** ******* que a lo percibido por el Juez responsable mientras utilizó el juego mecánico, lo que a todas luces es inadmisible, ya que lógicamente debe tener más valor probatorio la experiencia que vivió el juez responsable que información fría publicada en una página de internet.*

*6.- El dictamen pericial en materia de psicología presentado por la perita nombrada por *** ***** ****** sí tiene valor probatorio porque sus conclusiones son coincidentes con el resto de los hechos probados en el juicio, en específico que:*

*6.1.- Los padres de ******** no sufrieron un daño psicológico por el accidente de su hijo, lo que se corroboró con la confesión de ******* ******* ********* en el sentido de que inmediatamente después de que su hijo salió del hospital lo llevaron a un viaje por diversos países de Europa; lo que evidencia claramente que la familia ***** ******* continuó viviendo una vida normal después del suceso acontecido el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve.*

*6.2.- El accidente que ******** sufrió el veintidós de febrero de dos mil diecinueve pudo derivar de un quiebre psicológico ocasionado por las circunstancias particulares que experimentó ese día en el parque de diversiones *** ***** ******, como lo fue que era su primer viaje escolar, que perdió de vista a su grupo, que extravió dos teléfonos celulares y que tuvo que compartir el juego mecánico con personas desconocidas.*

*La conclusión de la perita es coincidente con lo testificado y declarado por las personas que acompañaron en la góndola a ********, quienes vieron como este último se puso de pie sobre el asiento de la góndola y sin más saltó para quedar colgado de la estructura del juego y después dejarse caer al vacío.*

*6.3.- Por lo tanto, al ser las conclusiones de la perita concordantes con el resto del caudal probatorio, es claro que la Sala responsable debió otorgar pleno valor probatorio al dictamen pericial rendido por la perito designada por *** ***** ******.*

*7.- El dictamen pericial en materia de seguridad para juegos mecánicos rendido por ***** ******* ****** ****** ******** perito designado por *** ***** ******, sí tiene valor probatorio por las siguientes razones:*

*7.1.- La Sala responsable analizó deficientemente el objeto de la prueba pericial, ya que esa prueba tiene como finalidad acreditar si el juego mecánico cumple con los requisitos necesarios para la seguridad de sus pasajeros y no para determinar si ******** cayó o no del juego mecánico.*

*En cumplimiento de lo anterior, el perito designado por *** ***** realizó una visita de campo al juego mecánico y analizó la velocidad y fuerza que genera para sus usuarios y concluyó que el juego mecánico se ubica dentro de la Clase 1 conforme a la clasificación que otorga el estándar **** **** emitida por la ******** ******* *** ******* *** ********* * **** ********** ; por lo que, de acuerdo a esa norma internacional, el juego mecánico no requiere restricción para los pasajeros.*

*7.2.- Ante la falta de legislación nacional que regule la seguridad de los juegos mecánicos -el artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México no regula la seguridad de los juegos mecánicos tal y como se argumentará en el concepto de violación correspondiente- la Sala responsable debió reconocer la aplicación de la (sic) para conocer si un (sic) as autoridades de nuestro país deben atender a lo dispuesto por el estándar **** **** emitida por la ******** ******* *** ******* *** ********* * **** ********** al ser el estándar que adopta las mejores prácticas a nivel internacional, tal y como lo concluyeron en sus respectivos dictámenes cada uno de los peritos en materia de seguridad de juegos mecánicos.*

Con base en lo anterior, y tomando en cuenta que, en sus respectivos dictámenes, cada uno de los peritos en materia de seguridad de juegos mecánicos concluyó que el juego mecánico se ubica dentro de la Clase 1, es claro que el juego mecánico y sus góndolas no generan la velocidad y/o aceleración necesaria para que sus usuarios requieran ser restringidos mientras el juego mecánico está en funcionamiento, toda vez que cada góndola cuenta con los elementos necesarios para asegurar la integridad de sus usuarios.

*7.3.- La Sala responsable no valoró el dictamen pericial conforme las reglas de la lógica y la experiencia, ya que: el perito concluyó textualmente al responder la décima pregunta que: "...No hay ninguna fuerza en la ***** ***** ejercida contra el pasajero que pueda causarle ser expulsado de ésta, pues el compartimiento para el pasajero posee múltiples agarraderas y áreas para apoyarse con los pies, con el fin de resistir cualquier movimiento involuntario..."*

Conforme las reglas de la lógica y la experiencia se debe concluir que el perito determinó que, ante un movimiento involuntario de un pasajero, las góndolas del juego mecánico cuentan con los elementos de seguridad necesarios para protegerlo de una caída.

7.4.- La Sala responsable tampoco valoró el dictamen pericial conforme las reglas de la lógica y la experiencia, ya que omitió valorar la siguiente respuesta que el perito dio a la quinta pregunta:

"...La góndola cuenta con una puerta con cerrojo para entrar y salir. Dado que esta se desliza en vez de contar con una bisagra, resiste las fuerzas cuando se empuja desde dentro de la góndola. El asiento permite que los pasajeros se acomoden en posición sentada. La posición sentada protege a los pasajeros de caerse. Hay barandales instalados alrededor de la góndola, sujetos a la parte posterior del asiento. Los barandales ofrecen una mayor protección para evitar que los pasajeros, que no se mantengan sentados, se caigan. Hay letreros de advertencia pegados en la puerta y en el poste de sujeción de la góndola. Hay letreros de advertencia pegados en la entrada de la atracción. Estos letreros indican a los pasajeros cómo permanecer seguros durante el recorrido dentro de la góndola. Estos indican que los pasajeros deben permanecer sentados y mantener sus cabezas, brazos y piernas dentro de la góndola. La atracción ha estado en servicio desde 1982 y ha recibido a más de 9 millones de usuarios, sin tener incidentes similares, por lo que es un diseño probado para prestar servicio. La góndola cumple con todos los requisitos de contención de la norma actual de diseño
***** ****..."*

De la anterior respuesta se desprende claramente que el juego mecánico cuenta con los elementos necesarios para asegurar la integridad de sus usuarios, así como suficientes letreros de advertencia para que los usuarios conozcan la forma como deben comportarse mientras el juego mecánico está en movimiento, prohibiéndoseles ponerse de pie y mantener sus cabezas, brazos y piernas dentro de la góndola durante todo el recorrido.

La anterior información es muy importante, ya que cualquier usuario que desobedezca las instrucciones de seguridad-es decir que se ponga de pie o saque su cabeza o extremidades del juego mecánico- lo hará de forma voluntaria y cualquier daño que sufra será como consecuencia de su culpa o negligencia inexcusable.

Por lo tanto, si un usuario se pone de pie en la góndola durante el recorrido del juego mecánico y saca su cabeza y/o extremidades de la góndola, es claro que el usuario es quien provocaría su caída y sería responsable de cualquier daño que sufriera, ya que el uso correcto del juego mecánico, conforme a las instrucciones de seguridad que se encuentran impresas en las góndolas y las auditivas que dan los operadores, no provocaría algún daño a sus usuarios.

7.5.- Contrario a lo considerado por la Sala responsable, al responder la séptima pregunta, el perito sí determinó la fuerza y aceleración que genera el juego mecánico y concluyó que éste se ubica dentro de la Clase 1 y por ello no es necesario que se restrinja al usuario mientras el juego mecánico está en movimiento.

7.6.- Anexo al dictamen obra el plano del juego mecánico, donde claramente se observa la ubicación del juego mecánico, el lugar por donde se proyectan verticalmente sus giros, así como la barrera que

recorre todo el perímetro del juego mecánico y las diferentes distancias que tienen respecto del lugar por donde se proyecta el giro vertical del juego.

Con ese plano sus Señorías podrán percatarse que el juego mecánico cumple cabalmente con el artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México debido a que la barrera perimetral del juego mecánico se encuentra a más de 1.50 metros de distancia del lugar donde se proyecta el giro vertical del juego.

*7.7.- Del dictamen pericial se desprende que *** ***** ****** cumplió cabalmente su obligación de instalar los elementos necesarios para asegurar la integridad de los usuarios del juego mecánico, así como implementar las instrucciones de seguridad escritas y orales necesarias para que los usuarios conozcan la forma correcta de utilizar el juego mecánico.*

*** ***** ****** no puede ser considerada responsable de la caída de la góndola del juego mecánico que sufrió ********, al haber sido el usuario quien ignoró las instrucciones de seguridad y con ello actuó negligentemente al utilizar el juego mecánico, lo que demuestra que la culpa de la caída no puede ser atribuida a *** ***** ******.*

*8.-Conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, el dictamen pericial en medicina forense rendido por el perito de *** ***** ****** tiene pleno valor probatorio, ya que el perito al responder las preguntas números 8, 10, 11 y 12 de *** ***** ******* y en las conclusiones números Il, Ill y IV, determinó que ******** cayó sobre las extremidades inferiores (es decir cayó de pie).*

*A la anterior conclusión también arribó el doctor ******** ****** ********, perito de la parte actora, quien al responder la pregunta número 4 determinó que ******** sufrió una precipitación y el punto de contacto con el suelo fueron los miembros pélvicos (pies).*

*Lo anterior desvirtúa completamente lo narrado por la parte actora en el escrito inicial de demanda, ya que no es posible que ******** haya perdido control porque los demás ocupantes de la góndola la hicieron girar, deslizado sin control de su asiento para salir por encima de la puerta de la góndola y caer de pie.*

*Conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, el análisis de los dictámenes rendidos por los peritos en materia de medicina forense nos lleva a concluir que es cierto el testimonio de ***** ********* ***** ******* y la declaración de ******, quienes vieron a ******** colgarse por fuera de la estructura de la góndola y dejarse caer al vacío, situación que es consistente con una caída cuyo primer punto de contacto son las extremidades inferiores (pies) de *********

*9.-Conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, el dictamen pericial en seguridad para juegos mecánicos rendido por la ingeniera ******* ********* ***** *******, perito de la parte actora, tiene pleno valor probatorio en contra de su oferente, por las siguientes razones:*

*9.1.- La perito, al responder la segunda pregunta, concluyó que, para determinar si el juego mecánico requiere elementos de seguridad para operar conforme a estándares de seguridad y mejores prácticas, debe recurrirse a estándares internacionales, tal como las nomas de la ******** ********* **** ******* * ********** ***** por sus siglas en inglés).*

*Que el **** cuenta con el comité F24, reconocido como la máxima autoridad en su campo, quien produce y supervisa las guías y especificaciones para el diseño, operación y mantenimiento de juegos mecánicos.*

*9.2.- La perito concluyó, al igual que el perito designado por *** ***** ******* que el juego mecánico se ubica en la Clase 1, de acuerdo con la clasificación que otorga el estándar **** ***** tal y como lo consideró la Sala responsable en la sentencia recurrida.*

Por lo tanto, al ubicarse en la Clase 1, con base en la referida clasificación, el juego mecánico no requiere restricción.

9.3.- El segundo párrafo de la conclusión de la perita textualmente dice:

*"...De acuerdo con la información disponible, el juego mecánico denominado "***** *****" ubicado en el parque de diversiones "*** ***** ******", se apega a estándares internacionales para su operación y funcionamiento, específicamente al Comité Técnico internacional **** ****, entre cuyos estándares se encuentran el ********* "******** ******** **** ** ****** ** ****** ********* * ********** * ******** ******** ******** **** ** ********* ********** ********** * ********** ** ****** ******** * **********.*

De la anterior conclusión se desprende claramente que el juego mecánico cuenta con los elementos necesarios para asegurar la integridad de sus usuarios, de conformidad a lo resuelto por la máxima autoridad internacional en el campo de diseño, operación y mantenimiento de juegos mecánicos.

*9.4.- Por lo tanto, si ambos peritos en materia de seguridad para juegos mecánicos concluyeron que el juego mecánico es de Clase 1 conforme la clasificación que otorga el estándar **** ****, y que dicha Clase no requiere restricciones para los usuarios del juego, resulta completamente infundado que la Sala responsable haya restado valor probatorio a esas conclusiones de los peritos, toda vez que claramente perjudica a *** ***** ******.*

9.5.- Al responder la décima pregunta, la perita concluyó literalmente lo siguiente:

*"Luego entonces, es el movimiento de la ***** ***** el que genera las fuerzas y aceleraciones que se ejercen sobre la góndola. Las góndolas por sí mismas no generan fuerza y aceleraciones sobre los usuarios para causarles ser expulsados de ese compartimiento."*

De la anterior transcripción se desprende claramente que la perita de la parte actora determinó que la góndola del juego mecánico no gira con la fuerza y aceleración necesaria para causar que los usuarios salgan expulsados de la góndola.

*La anterior conclusión desvirtúa por completo la narración de la parte actora de como supuestamente ******** cayó de la góndola del juego mecánico, ya que la góndola no gira con la fuerza y aceleración necesaria para causar que dicha persona perdiera control y se precipitara por encima de la puerta de acceso de la góndola.*

*La respuesta de la perita no fue estudiada ni valorada por la Sala responsable al dictar la sentencia reclamada, lo que evidentemente perjudica a *** ***** ******, ya que esa respuesta evidencia que la caída de ******** no pudo acontecer por un giro de la góndola del juego mecánico.*

9.6.- El dictamen pericial en nada se contrapone con la publicidad del juego mecánico, ya que la frase "...hasta que tu estómago no pueda más..." no evidencia de forma alguna que la góndola del juego mecánico gire velozmente.

Lo que la publicidad del juego mecánico les dice a los usuarios es que pueden hacerla girar las veces que quieran, incluso provocando incomodidad estomacal.

*10.- Las pruebas testimoniales a cargo de ****** ****** ******** **** y ******* ******** ****** sí tienen valor probatorio, ya que:*

*10.1.- ****** ****** ******** **** testificó que: (i) trabajó en el panel de control del juego mecánico cuando ocurrió el accidente de ********* y (ii) ******** utilizó la góndola del juego mecánico con dos niñas cuando ocurrió el accidente.*

*10.2.- ******* ******** ****** testificó que: (i) ******** utilizó el juego mecánico dos veces: (ii) la primera vez que ******** utilizó el juego mecánico iba mal sentado mirando hacia la parte de atrás y por esa razón le dijo a ******** se sentara correctamente; y (iii) ******** utilizó la góndola del juego mecánico con dos niñas cuando ocurrió el accidente.*

*10.3.- Los dos testimonios anteriores desvirtúan lo narrado por la parte actora en el hecho número 8 de su demanda, ya que ******** solamente estuvo acompañado en la góndola por dos mujeres menores de edad al momento en que cayó del juego mecánico.*

10.4.- Lo anterior es muy importante, toda vez que:

*********, una de las niñas que ocupaba la góndola conn********, testificó en juicio que: (i) la góndola solamente la ocuparon tres personas; (ii) no giraron la góndola; y (iii) vio como ******** se puso de pie sobre el asiento de la góndola, se impulsó para quedar colgado de la estructura de la góndola y después se soltó para caer del juego mecánico.*

*******, la otra niña que ocupaba la góndola con ********, declaró que acompañó fue (sic) ******** quien saltó hacia afuera de la góndola, se agarró de la estructura y se soltó para caer al vacío.*

*10.5.- La Sala responsable omitió valorar de forma completa las testimoniales a cargo de ****** ****** ******** **** y ******* ******** ****** , y esa omisión tuvo por consecuencia que se restara valor probatorio a la testimonial de ******** y a la declaración de ******* en perjuicio de *** ***** *******.*

*10.6.- De la valoración integral de las testimoniales a cargo de ****** ****** ******** ***** ******* ******** ****** y ********* así como de la declaración de ******* conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se concluye que ******** subió a la góndola del juego mecánico en compañía de*

*dos mujeres menores de edad, quienes no hicieron girar la góndola, quienes vieron directamente ******** ponerse de pie sobre el asiento de la góndola para impulsarse y salir de la góndola, quedar colgado de la estructura exterior y soltarse para caer al vació e impactar de pie.*

*Lo anterior evidencia claramente que ******** negligentemente al utilizar el juego mecánico, lo que propició que por su culpa inexcusable cayera del juego mecánico y sufriera lesiones; por lo cual debió absolverse a *** ***** ****** de las prestaciones que le fueron reclamadas.*

*11.- El original de la declaración efectuada por ****** tiene valor probatorio conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, ya que:*

11.1.- Es un documento original que fue suscrito del puño y letra de la persona que estuvo presente durante el suceso acontecido el veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

11.2.- Además, la parte actora no objetó la validez o falsedad del documento privado, por lo que en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, la Sala responsable debió admitir la prueba y otorgarle valor probatorio como si lo hubiera reconocido expresamente la parte actora.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la parte actora haya objetado el alcance y valor probatorio de la prueba en su escrito de tres de septiembre de dos mil diecinueve, ya que esa objeción solamente tiene por efecto desestimar lo que el oferente de la prueba pretende probar con la misma.

*11.3.- La parte actora estuvo en posibilidad de ofrecer la prueba testimonial a cargo de ****** a efecto de acreditar si la declaración que hizo ante *** ***** ****** después de ocurrido el suceso de veintidós de febrero de dos mil diecinueve la hizo de su puño y letra, si la hizo coaccionada o bien acreditar que la caída de ******** del juego mecánico ocurrió como lo narró la parte actora en su demanda.*

*11.4.- La declaración de ****** tiene valor probatorio porque concatenada con el resto de pruebas desahogadas en juicio acredita fehacientemente que ******** provocó su caída del juego mecánico y, por ende, que *** ***** ****** debió ser absuelta de las prestaciones que le fueron reclamadas.*

*12. La testimonial a cargo de ********, goza de pleno valor probatorio por las siguientes razones:*

12.1.- La prueba se desahogó cumpliendo todos los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

*12.2.- No existe evidencia alguna de que la testigo ******** estuviera aleccionada al rendir su testimonio.*

*La testigo al hacer la declaración que consta en los instrumentos públicos números ****** *** ********** ********* * ****** *** ********** **********, ambos de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, pasados ante la fe de la Notario Público ********* * **** y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, donde se hizo constar la fe de hechos efectuada el veinticinco de julio de dos mil diecinueve de la ratificación de la declaración unilateral de la voluntad realizada por ********* el veintidós de febrero de dos mil diecinueve; así como el*

*reconocimiento y ratificación de contenido y firmas de ******** que efectuó el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, respecto de la declaración que rindió el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, recordó los siguientes detalles del veintidós de febrero de dos mil diecinueve: (i) que siendo aproximadamente entre las 14:00 y 14:20 horas en compañía de su amiga ****** estaba en la fila para subir al juego mecánico; (ii) que se subieron ella y su amiga a la góndola del juego mecánico en compañía de un chico; (iii) que a una cierta altura, el chico se puso de pie sobre el asiento, y se asomó hacia el vacío; (iv) que ella y su amiga le pidieron al chico se sentara; (v) que el chico no respondió nada; (vi) que el chico se impulsó y aventó al vacío fuera del asiento de la góndola; (vii) que el chico alcanzó a sostenerse por unos instantes de una de las estructuras del juego mecánico; (viii) que el chico se soltó y cayó al vacío; y (ix) que personal de *** ***** ****** le pidieron que escribiera en una hoja los hechos sucedidos.*

*La testigo al contestar las preguntas que se le formularon en la audiencia de desahogo de la prueba testimonial a su cargo recordó los siguientes detalles: (i) que el veintidós de febrero de dos mil diecinueve estaba en el parque de diversiones *** ***** ******* (ii) que se subió a dos juegos mecánicos; (iii) que se subió una vez al juego mecánico; (iv) que utilizó la góndola del juego mecánico junto a una amiga y al chico que se accidentó; (v) que ninguno de los ocupantes hizo girar la góndola del juego mecánico; (vi) que no sintió peligro de salir expulsada del juego mecánico; (vii) que estando a cierta altura el chico se levantó; (viii) que la amiga de la testigo le preguntó al chico qué estaba haciendo; (ix) que la testigo le dijo al chico que se sentara; (x) que el chico no les hizo caso y puso un pie sobre el asiento; (xi) que el chico se impulsó para aventarse y quedó colgado de una de las estructuras del juego mecánico; y (xii) que el chico se soltó.*

De lo anterior se desprende que no son muchos ni complicados los detalles que la testigo recordó al hacer su declaración y al rendir su testimonio en el juicio, sino que esos detalles son sencillos y. por ende, fáciles de recordar.

Además, el suceso acontecido el veintidós de febrero de dos mil diecinueve es una experiencia extraordinaria para cualquier persona que la presenció y, por ende, no se olvida tan fácilmente en tan poco tiempo.

*Asimismo, si la testigo escribió lo sucedido el veintidós de febrero de dos mil diecinueve ese mismo día después de acontecidos los hechos y posteriormente realizó una declaración por escrito de esos mismos hechos ante un Notario Público, es evidente que quedó constancia escrita de los hechos y detalles que presenció en la referida fecha, razón por la cual es completamente factible que, en caso de que la testigo no recordara un hecho en particular, haya leído sus declaraciones para recordarlo, lo que de ninguna manera restaría valor probatorio al testimonio de ********, tal y como lo corrobora el siguiente criterio por analogía:*

Registro digital: 2019126
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: XV.3o.15 P (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2608
Tipo: Aislada

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE LOS TESTIGOS O PERITOS MEMORICEN DATOS O CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTAN EN DECLARACIONES PREVIAS O EN ALGÚN DOCUMENTO EN EL QUE PARTICIPARON, NO ES CAUSA PARA RESTAR CREDIBILIDAD A SU DICHO (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)." (Se transcribe).

Del anterior criterio se desprende que un testimonio no carece de valor probatorio en caso de que el testigo memorice datos o circunstancias que constan en declaraciones previas que hizo.

*12.3.- *** ***** ****** estuvo materialmente imposibilitado para ubicar y contactar a *****. de forma posterior al veintidós de febrero de dos mil diecinueve, y es por esa razón que no la ofreció como testigo.*

Es de explorado derecho que nuestro país no es obligatorio que un testigo comparezca a un juicio ordinario civil a rendir su testimonio. En caso de ofrecerse la prueba y ante la falta de comparecencia del testigo, lo procedente es declarar su deserción, en términos del cuarto párrafo del artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y del siguiente criterio:

Registro digital: 204195
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/4
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II, Octubre de 1995, página 440
Tipo: Jurisprudencia

"PRUEBA TESTIMONIAL, REBELDÍA DE LOS TESTIGOS HABIÉNDOSE AGOTADO LAS MEDIDAS DE APREMIO, PROCEDE SU DESERCIÓN." (Se transcribe).

Del anterior criterio se desprende que cuando existe una imposibilidad material para desahogar la prueba testimonial deberá declararse desierta, al ser claro que el procedimiento judicial no puede retardarse indefinidamente por esa causa.

*Además, al desconocer el domicilio de ******* *** ***** ****** se haría acreedor a las sanciones establecidas en el último párrafo del artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.*

*Por las anteriores razones *** ***** ****** estuvo imposibilitado para ofrecer como testigo de su parte a ******.*

*12.4.- La imposibilidad de *** ***** ****** para designar a la testigo ****** no resta valor probatorio al testimonio de ********* ya que en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México no existe disposición alguna que establezca que el testimonio de un solo testigo no tendrá*

valor probatorio ni exige que deban ofrecerse un número mínimo de testigos para poder corroborar un hecho.

Por el contrario, el segundo párrafo del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México claramente establece que los hechos pueden ser conocidos por algún testigo.

*En este caso particular que el suceso aconteció en una góndola del juego mecánico, en la cual pueden ir una, dos, tres o cuatro personas máximo, la cual se eleva y está a una distancia considerable de otras personas por el barandal perimetral que impide que terceras personas invadan el espacio por donde gira el juego mecánico, en un día escolar aproximadamente a las 14:00 horas, es claro que no existen muchas personas que pudieron presenciar cómo sucedió la caída de ********, razón por la cual debe privilegiarse el conocimiento de la verdad de los hechos acontecidos sobre un supuesto requisito procesal que no favorece a ninguna de las partes.*

*Además, las respuestas que dio la testigo se corroboran con otras pruebas desahogadas en el juicio como los testimonios de las operadoras del juego mecánico, que confirmaron que en la góndola solamente iban tres personas y los dictámenes que determinaron que ******** cayó y su primer punto de contacto fueron sus pies; y, por lo tanto, ese único testimonio goza de valor probatorio de acuerdo con los siguientes criterios:*

Registro digital: 174830
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: XX.2o. J/16
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1078
Tipo: Jurisprudencia

"TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA." (Se transcribe).

Registro digital: 2016763
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: XVII.1o.P.A.58 P (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2399
Tipo: Aislada

"TESTIGO ÚNICO. SU DECLARACIÓN TIENE VALOR PROBATORIO, SI ADEMÁS DE EXISTIR CONDICIONES SUBJETIVAS DE CREDIBILIDAD, ES CONFIRMADA POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y PARTICULARIDADES APORTADAS POR DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." (Se transcribe).

De los anteriores criterios se desprende que la credibilidad del testimonio de un único testigo dependerá de las circunstancias especiales en las que sucedieron los hechos, además de que las declaraciones del testigo sean confirmadas por las circunstancias y particularidades aportadas por diversos medios de prueba.

*12.5.- Las respuestas que la testigo dio al rendir su testimonio y al dar su declaración escrita ante Notario Público evidencian que la testigo no tiene interés alguno en la resolución del negocio, ya que se trata de una persona que fue visitante del parque de diversiones de *** ***** ****** en un viaje escolar.*

*Las respuestas que la testigo dio al rendir su testimonio en el juicio evidencian en la razón de su dicho, ya que estuvo presente en la góndola del juego mecánico cuando ******** cayó.*

*13. Los instrumentos públicos números ****** *** ********** ******** * ****** *** ********** **********, ambos de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, pasados ante la fe de la Notario Público ********* * **** y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, donde se hizo constar la fe de hechos efectuada el veinticinco de julio de dos mil diecinueve de la ratificación de la declaración unilateral de la voluntad realizada por ********, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve; así como el reconocimiento y ratificación de contenido y firmas de ******** que efectuó el veinticinco de julio de dos mil diecinueve; respecto de la declaración que rindió el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, recordó los siguientes detalles del veintidós de febrero de dos mil diecinueve tienen valor probatorio conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, ya que:*

13.1.- Es un documento público en términos del artículo 327, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

*13.2.- La parte actora estuvo en posibilidad de realizar repreguntas a la testigo ******** a efecto de dilucidar si estuvo coaccionada al hacer su declaración escrita ante Notario Público, sin embargo, precluyó su derecho para ello.*

*13.3.- La declaración de ******** tiene valor probatorio porque concatenada con el resto de pruebas desahogadas en juicio acredita fehacientemente que ******** provocó su caída del juego mecánico y, por ende, que *** ***** ****** debió ser absuelta de las prestaciones que le fueron reclamadas.*

*14.- Lo expuesto evidencia claramente que la Sala responsable infundadamente restó valor probatorio a múltiples pruebas desahogadas en juicio. De haberse otorgado valor probatorio a las pruebas desahogadas que fueron ofrecidas por *** ***** ******, la Sala responsable hubiera advertido que ******** fue quien provocó su caída del juego mecánico por haberlo utilizado negligentemente.*

*Si la Sala hubiera valorado las pruebas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia hubiera confirmado la sentencia definitiva de primera instancia, ya que: (i) existe un testimonio de una persona que presenció la forma como ocurrió el accidente, quien testificó que fue ******** quien saltó de la góndola, se colgó de la estructura y se dejó caer; (ii) existen dos dictámenes periciales en medicina forense que acreditan que ******** impactó el suelo primeramente con los pies, lo que evidencia que cayó de pie;: y (iii) existen dictámenes periciales en materia de seguridad de juegos mecánicos y la*

inspección judicial que corroboran que el juego mecánico no genera las fuerzas y aceleraciones necesarias para provocar que un usuario salga de la góndola mientras el juego está en movimiento.

*15.- Por lo expuesto, solicito a sus Señorías conceder a *** ***** ****** el amparo solicitado.*

SEXTO. Por cuanto a que la Sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Sala responsable interpretó incorrectamente el 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

1.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos consagra los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y legalidad, que son comunes a todos los gobernados, personas físicas y morales, y que obligan a todas las autoridades del país, tanto administrativas como jurisdiccionales; precisándose en el precepto en comento que las sentencias en los juicios civiles deben ser conforme a la letra de la ley, o bien a su interpretación jurídica, es decir, estar fundadas.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, entre otros, los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como la fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad; entendiéndose por fundamentación, el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

2.- El artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. (Se transcribe).

Del anterior artículo se desprende que los juegos mecánicos de ferias deberán contar con rejas o barreras de por lo menos 1.20 metros de altura en todo su perímetro y una distancia de por lo menos 1.50 metros de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento del aparato mecánico.

3.- En la sentencia reclamada, la Sala responsable interpretó el artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México para fundar su conclusión en sentido de que la góndola del juego mecánico debe contar con reja de protección en toda su circunferencia.

4.- La Sentencia Reclamada es infundada, ya que:

4.1.- El artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México no regula de forma alguna cómo deben estar construidas y/o cuáles deben ser los elementos de seguridad que deben tener las góndolas, sillas, carros, asientos, vagones en los cuales se sientan los usuarios de los juegos mecánicos.

Lo que regula el referido artículo es que el juego mecánico debe contar con una reja o barrera perimetral para asegurar que personas que no son usuarias invadan el espacio físico del juego y con ello proteger tanto a los usuarios como a los no usuarios de sufrir un accidente por algún golpe que reciban por la proyección vertical (movimiento hacia abajo del juego mecánico) o el giro o cualquier movimiento que tenga el juego mecánico.

Las rejas o barreras perimetrales deben tener por lo menos una altura de 1.20 metros y estar a 1.50 metros de distancia del lugar donde el juego mecánico realiza su recorrido o gira o se mueve cuando está en funcionamiento.

4.2.- La Sala responsable no hizo referencia alguna ni interpretó en la sentencia recurrida el contenido completo del artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México respecto a la obligación de que los juegos mecánicos deben contar con rejas o barreras a una distancia de por lo menos 1.50 metros de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento del aparato mecánico.

La anterior omisión es importante, ya que son dos las obligaciones que impone el artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México al utilizar la conjunción "Y", la primera consiste en que el juego mecánico tenga una reja o barrera de por lo menos 1.20 metros de altura en todo su perímetro, y el segundo es que esa misma reja o barrera esté a una distancia de por lo menos 1.50 metros de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento del juego mecánico.

La omisión de la Sala responsable fue deliberada, ya que de la lectura de la primera parte del primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México podría inferirse que las góndolas, sillas, carros, asientos, vagones de los juegos mecánicos deben tener una barrera o reja perimetral de por lo menos 1.20 metros de altura, sin embargo, al analizar el resto del párrafo, debe llegarse a la conclusión que la barrera o reja debe instalarse en el perímetro del juego mecánico a una distancia de la zona en donde el juego mecánico se proyecte verticalmente, gire o realice su recorrido.

*4.3.- Tal y como se aprecia de la evidencia fotográfica anexa al dictamen pericial en materia de seguridad de juegos mecánicos rendido por el perito designado por *** ***** ******, el juego mecánico cuenta con un barandal de por lo menos 1.20 metros de altura alrededor de todo el perímetro del juego mecánico y se encuentra a una distancia de más de 1.50 metros del lugar donde el juego mecánico se proyecta verticalmente (gira), con lo cual se cumple cabalmente lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.*

*Lo anterior también se aprecia claramente del plano que obra agregado al dictamen pericial en materia de seguridad de juegos mecánicos rendido por el perito designado por *** ***** ******, el juego mecánico cuenta con un barandal perimetral que se encuentra a una distancia de más de 1.50 metros del lugar donde el juego mecánico se proyecta verticalmente (gira), con lo cual se cumple cabalmente lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.*

4.4.- La interpretación que hizo la Sala responsable del artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México es ilógica conforme a las reglas de la experiencia y a la presunción humana, ya que las góndolas, sillas, carros, asientos, vagones de los juegos mecánicos son construidas de formas distintas y se les instalan los elementos necesarios para asegurar la integridad de los usuarios, conforme las velocidades y fuerzas que cada juego mecánico genera.

Conforme la ilegal y absurda interpretación de la Sala responsable del artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, todas y cada una de las góndolas, sillas, carros, asientos, vagones de los juegos mecánicos en la Ciudad de México serían una especia de jaulas con altura mínima de 1.20 metros de y dimensiones de por lo menos 1.50. metros.

La presunción humana, la cual se ejerce con base en la experiencia, lleva a concluir que las góndolas, sillas, carros, asientos, vagones no tienen la barrera o reja perimetral referida en el artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, sino que cada una es diferente en cuanto a diseño y depende de las medidas de seguridad necesarias para asegurar la integridad de los usuarios conforme a las fuerzas y aceleraciones que cada juego mecánico en particular genere.

*5.- Por lo expuesto, solicito a sus Señorías declarar fundado el presente concepto de violación y conceder a *** ***** ****** el amparo solicitado.*

SÉPTIMO. Por cuanto a que la sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por violar el principio de exhaustividad. (Se transcribe).

Del anterior artículo se desprende que las resoluciones judiciales deben dictarse respetando los principios de congruencia y exhaustividad.

La anterior conclusión la corrobora el criterio contenido en la siguiente tesis sustentada por los HH. Tribunales Colegiados de Circuito de nuestro país:

Registro digital: 2005968
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772
Tipo: Aislada

"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." (Se transcribe).

Del criterio transcrito se desprende que las sentencias deben dictarse respetando el principio de exhaustividad que obliga al juzgador a resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente.

2.- La sentencia reclamada violó el principio de exhaustividad, ya que omitió estudiar y valorar las siguientes constancias de autos:

*2.1.- Al absolver posiciones la C. ******* ******* ********* confesó que después del accidente que sufrió ********, realizaron un viaje familiar a la ciudad de París, Francia y a otros países más en compañía de ********, ya que contaron con autorización del médico, era la primera vez que después del accidente ******** salió del hospital y porque el viaje lo tenían programado desde el mes de enero de dos mil diecinueve.*

*De los autos del presente juicio y de los dictámenes periciales en materia de medicina con especialidad en traumatología y ortopedia se desprende que ******** fue reingresado al hospital en varias ocasiones debido a que sus heridas se infectaron.*

*Lo anterior evidencia que ******** no estaba en condiciones físicas para realizar el viaje a Europa debido a que sus heridas no habían sanado completamente, y que el viaje lo único que provocó fue que las heridas de ******** se infectaran por no contar con las atenciones y los cuidados médicos necesarios mientras viajaba por diversos países en Europa.*

*2.2.- Del dictamen pericial en materia de medicina con especialidad en traumatología y ortopedia rendido por el perito designado por *** ***** ****** se desprende que la condición física actual de ******** se debe a que durante aproximadamente diez meses no ha iniciado con las terapias de rehabilitación, las cuales son indispensables para que ******** recupere su salud física en la mayor medida posible.*

*Es sorprendente que ******** no haya iniciado con las terapias de rehabilitación para recuperar la movilidad de sus miembros inferiores a efecto de que vuelva a caminar y retome su vida normal.*

*No existe causa debidamente justificada dentro de los autos del juicio para que ******** no haya iniciado las terapias de rehabilitación física, lo anterior si consideramos que, en los días posteriores al incidente en el juego mecánico, ******** supuestamente fue considerado físicamente apto para vacacionar en Europa, por lo que no existe ninguna justificación válida para que ******** continúe sin rehabilitarse físicamente.*

*2.3.- Lo expuesto evidencia que la condición física actual de ******** fue provocada por la negligencia de sus familiares y/o médicos tratantes, y, por lo tanto, no puede condenarse a *** ***** ****** a indemnizar a la parte actora por actos que ellos mismos provocaron por forzar a ******** a ir a un viaje a Europa para el cual no estaba físicamente apto, lo que provocó que a ******** se le infectaran sus heridas y no recibiera los cuidados y la atención médica necesaria y ha retrasado si no es que impedido que ******** recupere su condición física natural.*

*2.4.- Las anteriores omisiones de la Sala responsable son relevantes, ya que en la sentencia reclamada se revocó la sentencia definitiva de primera instancia y se condenó a *** ***** ****** a pagar a la parte actora las siguientes cantidades a cuantificar en ejecución de sentencia a través del incidente respectivo:*

Por concepto de daño moral, la cantidad que se determine de manera individual para cada uno de los coactores, en ejecución de sentencia, la cual se deberá cuantificar a través del incidente respectivo, de conformidad con los parámetros establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

*Por concepto de responsabilidad civil objetiva, ******** la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, la cual deberá ser apropiada y proporcional al daño causado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil para la Ciudad de México, tratados y convenios internacionales celebrados por el país, a fin de que exista una reparación integral en su favor, la cual se deberá cuantificar a través del incidente respectivo.*

*Los gastos médicos mayores y menores requeridos por ******** derivados de los hechos ocurridos el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en el juego mecánico denominado "***** *****", en las instalaciones del parque que opera dicha codemandada, por todo el tiempo que así lo requiera para su recuperación de los hechos litigiosos, de conformidad con la institución médica o médico tratante.*

*Las terapias físicas que requiera ******** con motivo del incidente ocurrido el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, materia de la litis, por todo el tiempo que requiera para su recuperación de los hechos litigiosos, de acuerdo a la institución médica o médico tratante.*

Las terapias psicológicas que requiera cada uno de los coactores con motivo del incidente ocurrido el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, materia de la litis, durante un año, las cuales se deberán cuantificar en ejecución de sentencia, a través del incidente respectivo.

*2.5.- De haber estudiado exhaustivamente la Sala responsable las constancias de autos, hubiera resuelto que el estado físico actual de ******** no es resultado únicamente del suceso acontecido el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, sino que también deriva de la negligencia inexcusable de sus padres y médicos tratantes al haber permitido que hiciera el viaje a Europa después de sufrir las lesiones y antes de que estas hubieran sanado completamente y porque tuvo por consecuencia que ******** no empezara sus terapias de rehabilitación en tiempo y con ello evitar que las lesiones se prolonguen de forma indeterminada.*

*La anterior omisión es importante, ya que, de haberse hecho la consideración respectiva en la sentencia reclamada, atenuaría la responsabilidad, sin conceder que exista, de *** ***** ****** en los montos a los que se le condene en ejecución de sentencia en los incidentes respectivos.*

3.- La sentencia reclamada también violó el principio de exhaustividad, ya que omitió estudiar y valorar las siguientes constancias de autos:

*3.1.- La prueba consistente en la audiencia celebrada el trece de febrero de dos mil veinte, en la cual ******** narró que el suceso del veintidós de febrero de dos mil diecinueve ocurrió de la siguiente forma:*

Que el suceso aconteció el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, más o menos en la mañana.

*Que ******** se dirigió primero a la "******* ****" y se separó de su grupo de amigos.*

*Que ******** posteriormente se dirigió al juego mecánico porque se veía tranquilo por no girar muy fuerte.*

*Que ******** se subió a la góndola del juego mecánico en compañía de otras tres personas, dos mujeres y un hombre, todos más o menos de su edad.*

*Que las otras tres personas que iban en la góndola la hicieron girar para un lado, la hicieron frenar y después la hicieron girar para el lado contrario, debido a ello se desplazó aproximadamente diez centímetros y terminó encima de la puerta, la cual se encontraba a su izquierda porque ******** se encontraba a su derecha, lo que provocó que cayera de espaldas por encima de la puerta de la góndola.*

*3.2.- La Carta que ******** escribió y que se adjuntó al dictamen pericial en materia de psicología rendido por la perita de la parte actora, en la cual ******** narró que el suceso del veintidós de febrero de dos mil diecinueve ocurrió de la siguiente forma:*

No mencionó qué día ocurrió el suceso.

*Que el primer juego mecánico al que subió ******** fue la ******** ***** denominada ********** en compañía de un grupo formado por puras niñas.*

Que subió al juego mecánico y se sentó cercas (sic) de la puerta, lo más lejos de las otras personas que se subieron con él a la misma góndola.

*Que las otras personas que estaban con ******** en la góndola la hicieron girar a la derecha e inmediatamente después la hicieron girar a la izquierda, y por la inercia ******** se desplazó hacia la derecha y se recorrió un lugar cayendo con el hombro ligeramente a la derecha, por lo que terminó sobre la puerta sin nada que lo sostuviera atrás.*

******** no mencionó con cuántas personas compartió la góndola del juego mecánico cuando ocurrió el suceso.*

3.3.- El escrito inicial de demanda, en la cual la parte actora narró en el capítulo de hechos lo siguiente:

Que el suceso aconteció el veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

*Que ******** no quiso subirse a la ******** ****** con el resto de sus compañeros de escuela que iban en la excursión y por esa razón se dirigió al juego mecánico.*

*Que ******** se subió al juego mecánico en compañía de otras tres personas, dos mujeres y un hombre, y ******** quedó sentado a un costado de la puerta de acceso.*

*Que ******** se precipitó en dirección a la puerta de la góndola debido a que los demás tripulantes hicieron girar la góndola.*

*3.4.- La omisión de la Sala responsable tuvo por consecuencia que no se percatara de las siguientes inconsistencias, omisiones o errores en que incurrió ******** al narrar el suceso:*

No recuerda con certeza qué día ocurrió el suceso.

*En la demanda narró que no se subió a la ******** *****, pero en la carta y en la audiencia manifestó lo contrario, que sí se subió a una ******** ******.*

En la demanda narró que al subirse a la góndola del juego mecánico se sentó a la izquierda de la puerta, ya que se precipitó hacia la derecha rumbo a la puerta de la góndola, sin embargo, en la audiencia manifestó lo contrario, que se sentó a la derecha de la puerta por lo que la puerta estaba a su izquierda.

*3.5.- Las inconsistencias, omisiones o errores de ******** al narrar el suceso evidencian que no recuerda con certeza cómo fue que ocurrió y, por lo tanto, la Sala responsable no debió motivar la sentencia reclamada en el simple dicho de ********.*

*Por lo anterior es que resultaba imprescindible que la Sala responsable exigiera a la parte actora acreditar con pruebas idóneas los hechos de su demanda, ya que es claro que ******** no recuerda cómo sucedieron los hechos el veintidós de febrero de dos mil diecinueve debido al trauma que implicó caer del juego mecánico y sufrir las lesiones que sufrió.*

*4.- Por lo expuesto, solicito a sus Señorías conceder a *** ***** ****** el amparo solicitado.*

OCTAVO.- Por cuanto a que la sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Sala responsable motivó indebidamente la sentencia reclamada.

1.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y legalidad, que son comunes a todos los gobernados, personas físicas y morales, y que obligan a todas las autoridades del país, tanto administrativas como jurisdiccionales; precisándose en el precepto en comento que las sentencias en los juicios civiles deben ser conforme a la letra de la ley, o bien a su interpretación jurídica, es decir, estar fundadas.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, entre otros, los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como la fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad; entendiéndose por fundamentación, el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

2.- En la sentencia reclamada, la Sala responsable consideró lo siguiente:

*'...Por el contrario, tal como lo refiere la disconforme, se etiquetó y violentó la dignidad del mencionado coactor, al establecerse en el fallo impugnado que el mencionado adolescente actuó con voluntad y conciencia para que se hayan producido las lesiones que presentó al estar utilizando el juego mecánico denominado ***** *****.*

...'

*3.- La anterior consideración de la Sala responsable es infundada porque es falso que el juez a quo violentara la dignidad de ******** en la sentencia definitiva de primera instancia.*

*Lo cierto es que el juez a quo valoró debidamente las pruebas desahogadas en autos y con base en ello determinó que ******** actuó negligentemente al utilizar la góndola del juego mecánico y provocó su caída y sus lesiones.*

*La anterior determinación del juez a quo de ninguna forma violó la dignidad de ********* ya que la consideración del juez a quo estuvo debidamente fundada en la ley y motivada en las pruebas que se desahogaron en el procedimiento.*

*4.- Por lo expuesto, solicito a sus Señorías conceder a*** ***** ****** el amparo solicitado.*

NOVENO.- Por cuanto a que la sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por violar el principio de exhaustividad. (Se transcribe).

Del anterior artículo se desprende que las resoluciones judiciales deben dictarse respetando los principios de congruencia y exhaustividad.

Al respecto se emitió el siguiente criterio:

Registro digital: 182221
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. J/44
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIX, Febrero de 2004, página 888
Tipo: Jurisprudencia

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS." (Se transcribe).

De la anterior jurisprudencia se desprende que la congruencia interna de las resoluciones implica que no deben contener resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y la congruencia externa implica que las resoluciones no deben ser contradictorias con las constancias de autos.

2.- En la sentencia reclamada, la Sala responsable consideró lo siguiente:

*'... Además, se estima fundado el agravio de la recurrente donde se dolió que el juez del conocimiento emitiera su opinión, al referir en la sentencia combatida por una parte que "las lesiones que sufrió el adolescente fueron por su culpa y su forma de actuar", así como que no le resultaba creíble que ********, hubiera salido expulsado del juego mecánico, como afirmó en la demanda, al considerar que por las lesiones que presentó, se observaba que se precipitó estando parado, ya que de haber estado debidamente asentado en la góndola, debió haber caído, causándose lesiones en la cabeza, en los brazos o en la espalda; además que era inverosímil que haya caído parado, porque esa no era la mecánica que correspondía a un evento como el narrado en su escrito inicial.*

Lo que así se determina, en virtud de que el juzgador no fundó ni motivó dicho opinión en alguna prueba rendida en autos, máxime que no acreditó que fuera perito en seguridad para juegos mecánicos, en aerodinámica o en alguna otra rama, con la que pudiera llegar a tal conclusión....'

3.- La anterior consideración de la Sala responsable es incongruente con la sentencia definitiva de primera instancia, en la cual el juez a quo textualmente consideró lo siguiente:

*"...H) Obran en autos dos dictámenes en materia de medicina legal y forense, de las que se desprende un hecho indubitable en el sentido de que el adolescente ********* sufrió lesiones en miembros pélvicos y columna vertebral por precipitación de una altura de aproximadamente 10 metros.*

*La prueba de inspección ahora sirve como corolario para tener la certeza por el juez de que los hechos narrados en la demanda no se acreditaron fehacientemente, ya que las góndolas del juego mecánico "***** *****", tienen los elementos de seguridad que son necesarios para que los usuarios se encuentren seguros cuando el juego mecánico realiza su funcionamiento, en ningún momento se observó que se trate de un juego peligroso en cuanto a su aceleración o velocidad, de tal manera que no es creíble que el adolescente ********* haya salido expulsado de la góndola..."*

*De las anteriores transcripciones se desprende claramente que el juez a quo analizó los dictámenes periciales rendidos por los peritos en materia de medicina forense, de los cuales se desprende claramente que ********* cayó de pie porque su primer punto de contacto con el suelo fueron sus pies.*

*Igualmente se desprende que el juez a quo, con base en los resultados obtenidos en la prueba de inspección, determinó que es materialmente imposible que ********* hubiera salido expulsado de la góndola del juego mecánico porque no genera aceleración o velocidad que ponga en peligro a sus usuarios.*

*Tomando como base las referidas pruebas y valorándolas conforme a la lógica y la experiencia, el juez a quo determinó que ********* cayó de pie, lo que no pudo suceder si hubiera estado sentado y hubiera perdido el control para salir por la puerta de la góndola, ya que ********* hubiera caído descontroladamente y no hubiera resentido lesiones únicamente en las piernas, sino que también hubiera tenido lesiones en el resto de su cuerpo.*

*4.- Por lo expuesto, solicito a sus Señorías conceder a *** ***** ****** el amparo solicitado.*

DÉCIMO.- Por cuanto a que la sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Sala responsable valoró indebidamente la prueba presuncional.

1.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y legalidad, que son comunes a todos los gobernados, personas físicas y morales, y que obligan a todas las autoridades del país, tanto administrativas como jurisdiccionales; precisándose en el precepto en comento que las sentencias en los juicios civiles deben ser conforme a la letra de la ley, o bien a su interpretación jurídica, es decir, estar fundadas.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, entre otros, los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como la fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad; entendiéndose por fundamentación, el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,

siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

2.- Los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México dicen: (Se transcriben).

De los anteriores artículos se desprende que con la prueba de presunción humana se acreditan los hechos que son consecuencia de otro debidamente probado en juicio.

Al respecto se emitió el siguiente criterio:

Registro digital: 2014186
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: XI.1o.A.T.35 L (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1782
Tipo: Aislada

"PRUEBA DE PRESUNCIÓN HUMANA EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN LIBRE NO EQUIVALE A PONDERAR INDICIOS CARENTES DE RAZONAMIENTO." (Se transcribe).

Del anterior criterio se desprende que la prueba de presunción humana consiste en una prueba indiciaria, al tratarse de un razonamiento en el que es posible pasar de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es; es decir, el órgano judicial podrá pasar de un hecho a otro, si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

Del anterior criterio también se desprende que el juzgador deberá explicar en la resolución el proceso racional que siguió para arribar a una presunción humana.

3.- En la sentencia reclamada, la Sala responsable consideró lo siguiente:

*'... Ahora bien, de un análisis de todas las pruebas ofrecidas por las partes, previamente analizadas y valoradas, concatenadas con la instrumental de actuaciones y con la presuncional en su doble aspecto, las cuales tienen pleno valor demostrativo atento a lo dispuesto por los artículos 327 fracción VIII, 333, 379, 380, 381, 383 y 403, del Código adjetivo de la materia, este órgano jurisdiccional estima que favorecen la acción intentada por los actores, al quedar demostrado que el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, utilizó el juego mecánico denominado "***** *****", el cual se encuentra dentro de las instalaciones del parque de diversiones propiedad de *** ***** ******* **** ** ****, así como que se precipitó hacia el suelo, por lo que sufrió diversas lesiones....'*

*De la anterior transcripción se desprende que la valoración de la prueba de presunción humana favorece a la parte actora, al quedar demostrado que el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, *******. utilizó el juego mecánico, se precipitó al suelo y sufrió diversas lesiones.*

4.- La sentencia recurrida es infundada, ya que:

4.1.- En autos se encuentra acreditado lo siguiente:

*Conforme a la clasificación que otorga el estándar **** ****, máxima autoridad internacional, el juego mecánico se encuentra en la clase 1 y no requiere restricciones para sus usuarios porque no genera fuerza y aceleración suficiente para poner en riesgo a los usuarios.*

El juego mecánico cuenta con los elementos necesarios para asegurar la integridad de sus usuarios, tales como barrera en prácticamente todo su perímetro, asientos y piso con materiales para que los usuarios no se deslicen de su lugar, en el centro cuenta con un volante para que los usuarios se sostengan de él mientras están sentados y al final del asiento por cada lado, antes de llegar a la puerta, cuenta con un tope para evitar que los usuarios se deslicen hacia la puerta de entrada de la góndola.

El juego mecánico cuenta con instrucciones escritas y verbales que indican a los usuarios que deben permanecer sentados con las extremidades dentro de la bola durante todo el tiempo en que el juego esté en movimiento.

Conforme a la conclusión al dictamen en materia de seguridad de juegos mecánicos del perito de la actora, así como la inspección judicial, la góndola del juego mecánico al girar no genera la fuerza y aceleración necesarias para provocar que los usuarios salgan expulsados y caigan al vacío.

*Conforme a los dos dictámenes rendidos por los peritos en medicina forense, *******. cayó y el primer punto de contacto con el suelo fueron sus pies, lo que evidencia que dicha persona cayó de pie del juego mecánico.*

*De la prueba testimonial a cargo de ******** y del documento original en donde consta la declaración de ****** se desprende claramente que *******. fue quien se puso de pie en el asiento de la góndola, se impulsó para quedar colgando por fuera de la góndola y posteriormente se dejó caer al vacío.*

*De la prueba testimonial a cargo de ****** ***** ******** **** y ******* ******** ****** se desprende que *******. utilizó la góndola del juego mecánico con dos niñas cuando ocurrió el accidente.*

*4.2.- De Todas las anteriores pruebas se desprende que el juego mecánico es seguro para sus usuarios y dos personas vieron a *******. salir de la góndola para posteriormente dejarse caer al vacío.*

*Por lo anterior, la presunción humana debió llevar a la sala responsable a concluir que la caída de *******. del juego mecánico se debió a su culpa o negligencia inexcusable y, al efecto, debió absolverse a *** ***** ****** de las prestaciones que le fueron reclamadas.*

*4.3.- No existe prueba alguna que acredite que *******. cayó del juego mecánico en la forma como lo narró en su demanda, sin embargo, existen suficientes pruebas para acreditar que *******. actuó negligentemente al utilizar el juego mecánico, por lo que la presunción humana de la Sala responsable debió concluir que en la especie no se actualizaron los supuestos del artículo 1913 del Código Civil Federal para condenar a *** ***** ****** al cumplimiento de las prestaciones reclamadas.*

*4.4.- La sentencia reclamada es infundada porque la sala responsable incumplió su obligación de explicar el proceso racional que siguió para arribar a una presunción humana y presumir que *******. cayó del juego mecánico en la forma como lo narró en el hecho número 8 de su demanda.*

*5.- Por lo expuesto, solicito a su Señoría conceder a *** ***** ****** el amparo solicitado.*

DÉCIMO PRIMERO. Por cuanto a que la sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Sala responsable varió la causa de pedir al estudiar el escrito inicial de demanda de la parte actora.

1.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y legalidad, que son comunes a todos los gobernados, personas físicas y morales, y que obligan a todas las autoridades del país, tanto administrativas como jurisdiccionales; precisándose en el precepto en comento que las sentencias en los juicios civiles deben ser conforme a la letra de la ley, o bien a su interpretación jurídica, es decir, estar fundadas.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, entre otros, los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como la fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad; entendiéndose por fundamentación, el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren en las hipótesis normativas.

2.- El artículo 1910 del Código Civil para la Ciudad de México a la letra dice: (Se transcribe).

Del anterior artículo se desprende la procedencia de la responsabilidad civil subjetiva cuando una persona obra ilícitamente causa daño a otro.

3.- El hecho número (sic) del escrito inicial de demanda dice textualmente lo siguiente:

*"... 8. Es el caso que la persona que estaba encargada del juegos le indicó a **** que subiera acompañado por dos personas del sexo femenino y otro del sexo masculino a quienes mi hijo no conocía, quedando **** sentado a un costado de la puerta de acceso al juego, y mientras la góndola ascendía, sin poder precisar a qué altura, las personas que se encontraban en la canastilla, utilizando el mecanismo que se encuentra en el centro de la misma, hicieron girar la góndola, provocando que nuestro menor hijo se precipitara en dirección a la puerta de la góndola, la cual tiene una altura aproximada de cincuenta centímetros, y que no cuenta con barrera perimetral de mayor altura en un espacio aproximado de sesenta centímetros de ancho, según se aprecia en las cinco fotografías que acompaño como anexo siete, siendo precisamente ese espacio por donde nuestro menor hijo se precipitó, cayendo de pie en un área de tierra suelta, sin poder precisar desde qué altura..."*

*De la anterior transcripción se desprende claramente que la parte actora reclamó a *** ***** ****** la conducta ilícita con la que obró al no haber instalado una barrera a lo largo de todo el perímetro de*

*la góndola, lo que ocasionó que *******. cayera de la góndola por el espacio que no cuenta con esa barrera.*

4.- Por escrito de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora ofreció las siguientes pruebas supervenientes:

*4.1.- Oficio número ********** de seis de junio del dos mil diecinueve, el cual contiene la evaluación de riesgo efectuada por el Ingeniero ****** ****** ***** *********, en su carácter de director de Protección Civil de la Alcaldía Tlalpan.*

*4.2.- Oficio número ********** de primero de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado ****** ******** ***** *********, en su carácter de director general de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la Ciudad de México.*

La parte actora ofreció las anteriores pruebas para intentar acreditar que el juego mecánico tiene una evaluación de riesgo alto, toda vez que supuestamente carece de los elementos de seguridad en las góndolas o canastillas y en la parte exterior del juego.

5.- En la sentencia reclamada, la Sala responsable declaró fundada la acción de responsabilidad civil objetiva intentada por la parte actora.

*6.- La sentencia reclamada es infundada, ya que del análisis integral del escrito inicial de demanda, con base en la causa de pedir, y de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se desprende que la parte actora en realidad ejerció la acción de responsabilidad civil subjetiva en contra de *** ***** ******, al acusarla de haber obrado ilícitamente por no haber implementado los elementos de seguridad necesarios en las góndolas del juego mecánico, lo que supuestamente provocó que ******** cayera por encima de la puerta de acceso a la góndola debido a que en esa parte no está instalada una barrera perimetral.*

La acción promovida por la parte actora encuentra sustento en el artículo 1910 del Código Civil para la Ciudad de México y no en el artículo 1913 de ese mismo ordenamiento.

*El argumento central de la parte actora es que las góndolas del juego mecánico no cuentan con barandal que abarque todo su perímetro, lo que tuvo por consecuencia que ******** supuestamente saliera de la góndola por encima de la puerta de acceso a la misma; lo que evidencia claramente que la parte actora reclamó de *** ***** ****** la responsabilidad civil subjetiva.*

Incluso, ese mismo argumento lo replican a lo largo de su recurso de apelación.

*Por lo anterior, suponiendo sin conceder que fuera fundado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, al asumir jurisdicción, la Sala responsable debió dictar sentencia con base en lo narrado en la demanda y determinar que *** ***** ****** no actuó ilícitamente ni provocó las lesiones que sufrió ********, ya que el juego mecánico cuenta con los elementos necesarios para asegurar la integridad de sus usuarios, tal y como se acreditó en el juicio.*

*7.- Por lo expuesto, solicito a su Señoría conceder a *** ***** ****** el amparo solicitado.*

DÉCIMO SEGUNDO. Por cuanto a que la sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Sala responsable motivó indebidamente la sentencia reclamada, además de que la resolución es incongruente con las constancias de autos.

1.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y legalidad, que son comunes a todos los gobernados, personas físicas y morales, y que obligan a todas las autoridades del país, tanto administrativas como jurisdiccionales; precisándose en el precepto en comento que las sentencias en los juicios civiles deben ser conforme a la letra de la ley, o bien a su interpretación jurídica, es decir, estar fundadas.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, entre otros, los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como la fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad; entendiéndose por fundamentación, el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

El artículo 17 Constitucional establece que las resoluciones judiciales deben dictarse respetando los principios de congruencia y exhaustividad.

2.- En la sentencia reclamada, la Sala responsable consideró lo siguiente:

*"...Además, se considera que es deber de *** ***** ******* **** ** ***** reforzar la seguridad en sus juegos mecánicos, dada la alta relevancia social de las actividades que realiza, y las edades de las personas que acuden a sus instalaciones, las cuales en su mayoría son niñas, niños y adolescentes; pues al ser la prestadora de un servicio, tenía como obligación proteger y garantizar la seguridad de los usuarios, por lo que debió implementar los mecanismos de protección civil para prevenir el accidente materia de la litis que por la presente se resuelve..."*

*De lo anterior se desprende que la Sala responsable consideró que *** ***** ****** debe reforzar la seguridad en todos sus juegos mecánicos.*

3.- La Sentencia Reclamada es infundada por las siguientes razones:

3.1.- No se desahogó prueba alguna que acredite que el juego mecánico carece de los elementos necesarios para asegurar la integridad de sus usuarios.

Incluso, del dictamen rendido por la perita en materia de seguridad de juegos mecánicos de la parte actora se desprende claramente que la góndola no genera fuerzas ni aceleraciones que puedan provocar la salida de sus usuarios.

La anterior conclusión de la perita es relevante, ya que acredita que por la fuerza y/o aceleración que genera el juego mecánico es innecesario que sus usuarios sean restringidos mientras el juego mecánico

*está en funcionamiento, lo que lo ubica como un juego Clase 1 conforme a la clasificación que otorga el estándar **** **** emitida por la ******** ******* ********** *** ********* * **** ************.*

3.2.- En autos no se desahogó prueba alguna que acredite que el juego mecánico haya sido clausurado por no contar con los elementos de seguridad necesarios, lo que evidencia que incluso las distintas autoridades administrativas consideraron que el juego mecánico es seguro para los usuarios.

3.3.- El juego mecánico cumple cabalmente con los requisitos del artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, al tener un barandal instalado a lo largo de todo el perímetro del juego mecánico, a una distancia de 1.50 metros del lugar donde el juego gira verticalmente y con una altura mínima de 1.20 metros de altura.

*3.4.- La Sala responsable estaba impedida para determinar que *** ***** ****** debe reforzar la seguridad en sus juegos mecánicos, ya que la litis del juicio versa únicamente sobre la seguridad del juego mecánico y no del resto de los juegos mecánicos que se encuentran dentro del parque de diversiones *** ***** ******* lo que evidencia que la Sala responsable se extralimitó en sus facultades al dictar la sentencia reclamada.*

*4.- Por lo expuesto, solicito a sus Señorías conceder a *** ***** ****** el amparo solicitado.*

DÉCIMO TERCERO. Por cuanto a que la sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Sala responsable motivó indebidamente la sentencia reclamada, además de que la resolución es incongruente en sí misma.

1.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y legalidad, que son comunes a todos los gobernados, personas físicas y morales, y que obligan a todas las autoridades del país, tanto administrativas como jurisdiccionales; precisándose en el precepto en comento que las sentencias en los juicios civiles deben ser conforme a la letra de la ley, o bien a su interpretación jurídica, es decir, estar fundadas.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, entre otros, los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como la fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad; entendiéndose por fundamentación, el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

El artículo 17 Constitucional establece que las resoluciones judiciales deben dictarse respetando los principios de congruencia y exhaustividad.

2.- En la sentencia reclamada, la Sala responsable consideró lo siguiente:

'...En esas condiciones, se determina que incluso no puede estimarse adecuado el responsabilizar a una niña, niño o adolescente por una conducta, cuando el prestador de servicios está obligado de forma inexcusable a implementar las condiciones de seguridad y protección de los niños, por lo que no puede excusarse del cumplimiento de dichas obligaciones al prestador de servicios, con fundamento en una negligencia o actuar indebido de su parte o incluso con el argumento de que ingresan al juego bajo su propio riesgo...'

*De la anterior transcripción se desprende que la Sala responsable consideró que *** ***** ****** tiene un deber de cuidado para proteger a los niños que son usuarios de sus atracciones.*

*3.- La Sentencia reclamada es incongruente en sí misma, ya que, por un lado, la Sala responsable consideró que la parte actora ejerció la acción de responsabilidad civil objetiva en contra de *** ***** ******, y por otro lado consideró que *** ***** ****** no puede excusarse del cumplimiento de sus obligaciones legales como un prestador de servicios.*

*Lo anterior evidencia claramente una contradicción de la Sala responsable y evidencia que la acción que verdaderamente ejerció la parte actora fue la de responsabilidad civil subjetiva en contra de *** ***** ******, al haber argumentado durante toda la secuela procesal que *** ***** ****** supuestamente violó sus obligaciones legales al no haber instalado al juego mecánico los elementos de seguridad necesarios, lo que provocó las lesiones de ********.*

4.- Es completamente infundada la consideración de la Sala responsable ya que en términos de los artículos 1910 y 1913 del Código Civil para la Ciudad de México, la responsabilidad civil subjetiva u objetiva cesará en caso de que quien sufrió el daño lo haya provocado por su culpa o negligencia inexcusable, sin que dichos artículos establezcan que la limitante solamente aplicará tratándose de mayores de edad.

*Además, la consideración de la Sala responsable es completamente absurda por no ajustarse a la realidad, ya que *** ***** ****** es un parque de diversiones para niños, adolescentes y adultos, y pone a disposición de todos sus usuarios de forma escrita y verbal las instrucciones de seguridad que deben cumplir.*

**** ***** ****** no puede ser obligada a asegurar la integridad de los asistentes al parque que violen las instrucciones de seguridad, ya que esa obligación es desmedida y no tiene fundamento legal alguno.*

La anterior conclusión se corrobora por analogía con el siguiente criterio:

Registro digital: 169165
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P.230 P
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1910
Tipo: Aislada

"VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA

CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INCULPADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE." (Se transcribe).

Del anterior criterio se desprende que los juzgadores están obligados a exponer razonamientos porqué consideró que se violó el deber de cuidado y relacionar la violación con el artículo de ley específico que se consideró violado.

*Por lo tanto, si la Sala responsable omitió establecer cuál es la disposición legal que obliga a *** ***** ****** a garantizar la integridad de todos los asistentes al parque, con independencia de que éstos incumplan las instrucciones de seguridad del parque, es claro que es infundado considerar que *** ***** ****** tiene prohibido alegar que la culpa de las lesiones que sufra un asistente al parque derivaron de su culpa o negligencia inexcusable; además de que, como se dijo previamente, los artículos 1910 y 1913 del Código Civil para la Ciudad de México le conceden ese derecho.*

*5.- Por lo expuesto, solicito a sus Señorías conceder a *** ***** ****** el amparo solicitado.*

DÉCIMO CUARTO. Por cuanto a que la sentencia reclamada violó en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que está indebidamente fundada y motivada.

1.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y legalidad, que son comunes a todos los gobernados, personas físicas y morales, y que obligan a todas las autoridades del país, tanto administrativas como jurisdiccionales; precisándose en el precepto en comento que las sentencias en los juicios civiles deben ser conforme a la letra de la ley, o bien a su interpretación jurídica, es decir estar fundadas.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, entre otros, los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como la fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad; entendiéndose por fundamentación, el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

2.- El artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México dice: (Se transcribe).

Del anterior artículo se desprende que se condenará por daño moral a la persona que legítimamente vulnere o menoscabe la integridad física o psíquica de las personas.

3.- En la sentencia reclamada, la Sala responsable consideró lo siguiente:

*'... Además, se establece que al estar acreditadas las lesiones sufridas por ********* derivadas de los hechos litigiosos, las cuales consistieron en diversas fracturas expuestas y multifragmentadas, lesiones en los nervios, acuñamientos cervicales y contusión pulmonar, éstas evidentemente le generaron un gran dolor físico, máxime que requerirá de una o varias intervenciones quirúrgicas que, por sí mismas, son*

susceptibles de infringir nuevas molestias corporales o de incrementar el dolor, o cuando siendo necesaria una primera operación no se practica inmediatamente con la consiguiente prolongación del sufrimiento orgánico, con lo que se reitera la procedencia del daño moral reclamado por el mencionado coactor.

...'

*De la anterior transcripción se desprende que la sala responsable consideró que es procedente el daño moral reclamado por la parte actora, ya que acreditó que ******** sufrió lesiones.*

4.- La sentencia reclamada es infundada por las siguientes razones:

*4.1.- *** ***** ****** no causó las lesiones que sufrió ********.*

*4.2.- De las pruebas desahogadas se desprende claramente que las lesiones de ******** fueron provocadas por su culpa, al haber utilizado el juego mecánico negligentemente.*

*4.3.- *** ***** ****** no debe ser considerada responsable del daño moral que sufrió la parte actora, ya que *** ***** ****** no actuó ilegalmente y por ello no tuvo la culpa del menoscabo de la integridad física o psíquica que sufrió la parte actora.*

*Si bien es cierto no está sujeto a debate que ******** sufrió lesiones el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, también lo es que *** ***** ****** acreditó fehacientemente que cumplió con el artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, así como con las normas internacionales relacionadas al juego mecánico y, por lo tanto, debió absolverse a *** ***** ****** de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora.*

*5.- Por lo expuesto, solicito a sus Señorías conceder a *** ***** ****** el amparo solicitado.*

DÉCIMO QUINTO. Por cuanto a que la sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que está indebidamente fundada y motivada.

1.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y legalidad, que son comunes a todos los gobernados, personas físicas y morales, y que obligan a todas las autoridades del país, tanto administrativas como jurisdiccionales; precisándose en el precepto en comento que las sentencias en los juicios civiles deben ser conforme a la letra de la ley, o bien a su interpretación jurídica, es decir, estar fundadas.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, entre otros, los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como la fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad; entendiéndose por fundamentación, el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

2.- El artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México establece que para calcular el monto de la indemnización se deberán tomar en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

3.- En la Sentencia Reclamada, la Sala responsable consideró lo siguiente:

*'... De igual forma se estima que es procedente la reparación del daño moral reclamada por ****** ***** ******** y ******* ******* ********** en virtud de que al ser padres de ********, lo lógico, congruente y natural, es que ellos también hayan sufrido una afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, honor y vida privada; así como procedente la prestación consistente en el pago de las terapias psicológicas reclamadas, de conformidad con la valoración de la pericial en psicología desahogada en autos.*

*Así, ante las lesiones sufridas por ******** y un diagnóstico malo de recuperación total, tomando en consideración que tenía quince años al momento en que acontecieron los hechos litigiosos, este Tribunal de apelación estima que es razonable que los parientes más cercanos como son el padre y la madre, sufran afectaciones en sus sentimientos y vida privada...'*

*De la anterior transcripción se desprende que la Sala responsable consideró procedente la reparación del daño moral a ****** ***** ******** y ******* ******* ********** por el hecho de ser padres del menor, ya que lo lógico, congruente y natural es que ellos también sufrieron una afectación por el accidente sufrido por ********.*

*4.- La sentencia reclamada es infundada porque la Sala responsable debió exponer las razones públicas por las cuales consideró que ****** ***** ******** y ******* ******* ********** resintieron una afectación en su honor y vida privada, ya que esas afectaciones no pueden presumirse, sino que deben acreditarse, tal y como lo confirma el siguiente criterio:*

Registro digital: 2019714
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. XXXIV/2019 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 787
Tipo: Aislada

"DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN, NO GOZA DE PRESUNCIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE." (Se transcribe).

Del anterior criterio se desprende que la afectación al honor y vida privada no puede presumirse, sino que deben ser acreditados en el juicio para que proceda su condena.

*5. - Por lo expuesto, solicito a sus Señorías otorgar * *** ***** ****** el amparo solicitado.*

*DÉCIMO SEXTO. Por cuanto a que la Sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Sala responsable condenó subjetivamente a *** ***** ****** para efectuar en el juego mecánico las medidas de mitigación necesarias.*

1.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y legalidad, que son comunes a todos los gobernados, personas físicas y morales, y que obligan a todas las autoridades del país, tanto administrativas como jurisdiccionales; precisándose en el precepto en comento que las sentencias en los juicios civiles deben ser conforme a la letra de la ley, o bien a su interpretación jurídica, es decir, estar fundadas.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, entre otros, los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como la fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad; entendiéndose por fundamentación, el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

2.- El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México dice: "Artículo 81." (Se transcribe).

Del anterior artículo se desprende que las sentencias deben condenar o absolver al demandado y decidir sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate de forma clara y precisa.

3.- En la sentencia reclamada, la Sala responsable consideró lo siguiente:

*'Considerándose procedente la prestación relativa a que ******** ******* **** ** ***** efectúe las medidas de mitigación necesarias, para que el juego mecánico "***** *****" otorga a los usuarios las condiciones adecuadas de seguridad, en aras de proteger sus derechos humanos, en virtud de que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos; además de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual es de orden público e interés social y de observancia en toda la República, uno de los principios básicos en las relaciones de consumo, es la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos o prácticas en el abastecimiento de productos y servicios.*

*Por lo que hace la prestación identificada con la letra G), se deberá condenar a *** ***** ******* **** ** **** , a que efectúe las medidas de mitigación necesarias, para que el juego mecánico denominado "***** *****", le otorgue a los usuarios las máximas condiciones adecuadas de seguridad; de conformidad con lo dispuesto por las autoridades administrativas correspondientes.*

...'

*De la anterior transcripción se desprende que la Sala responsable consideró procedente condenar a *** ***** ****** a efectuar las medidas de mitigación necesarias para que el juego mecánico otorgue a sus usuarios las máximas condiciones de seguridad, de conformidad con lo dispuesto por las autoridades administrativas correspondientes.*

4.- La sentencia reclamada es infundada, toda vez que:

*4.1.- La Sala responsable condenó genéricamente a *** ***** ****** para efectuar las medidas de mitigación necesarias para que el juego mecánico otorgue a sus usuarios las máximas condiciones de seguridad.*

*La Sala responsable omitió establecer cuáles son las medidas de mitigación que *** ***** debe efectuar.*

*La omisión de la Sala responsable deja en un claro estado de indefensión a *** ***** ******, ya que desconoce cuáles son las obligaciones de hacer que debe cumplir para cumplir cabalmente la sentencia reclamada.*

La Sala responsable también omitió establecer a qué autoridades administrativas se refiere.

*4.2.- La Sala responsable estaba obligada a especificar en la sentencia reclamada cuáles obligaciones de hacer debe cumplir *** ***** ****** para otorgar a los usuarios del juego mecánico las máximas condiciones de seguridad.*

La Sala responsable también debió detallar cuáles autoridades administrativas determinarán sobre cuáles son las medidas de mitigación que deben implementarse en el juego mecánico.

*4.3.- De las pruebas desahogadas en el juicio se desprende claramente que el juego mecánico cumple con las medidas de seguridad establecidas por el estándar **** **** emitido por la ******** ******* *** ******* *** ********* * **** **********.*

El juego mecánico cumple cabalmente con el artículo 115 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

Lo anterior evidencia que no existe certeza alguna sobre cuáles son las supuestas medidas de mitigación que el juego mecánico requiere.

*5.- Por lo expuesto, solicito a sus Señorías otorgar a *** ***** ****** el amparo solicitado.*

DÉCIMO SÉPTIMO. Por cuanto a que la sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, toda vez que la Sala responsable realizó consideraciones incongruentes con las constancias de autos.

1.- *El artículo 17 Constitucional establece que las resoluciones judiciales deben dictarse respetando los principios de congruencia y exhaustividad.*

2.- En la sentencia reclamada, la Sala responsable consideró lo siguiente:

'En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que es necesario probar el daño moral que se invoca salvo cuando se trata de familiares muy cercanos de la víctima o de personas unidas con ésta por relación conyugal o de convivencia permanente. En estas hipótesis, la Corte aplica la presunción de que las violaciones de derechos humanos -tales como privación de la vida, libertad afectaciones a la integridad personal- y la impunidad relacionada con éstas, causan sufrimientos tanto a la víctima como a sus familiares más cercanos'.

De la anterior transcripción se desprende que la Sala responsable consideró que la parte actora reclamó en el juicio la violación a derechos humanos.

3.- La sentencia reclamada es infundada, ya que la parte actora no reclamó en su demanda la violación a algún derecho humano.

Por lo anterior, es infundada la consideración que hizo la Sala responsable en ese sentido.

También es infundada la referencia que la Sala responsable hizo a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que al no haberse reclamado en el juicio alguna violación a un derecho humano, es claro que es inaplicable esa resolución en este caso particular.

*4.- Por lo expuesto, solicito a sus Señorías conceder a *** ***** ****** el amparo solicitado.*

*DÉCIMO OCTAVO. Por cuanto a que la Sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Sala responsable condenó subjetivamente a *** ***** ****** para efectuar en el juego mecánico las medidas de mitigación necesarias.*

1.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y legalidad, que son comunes a todos los gobernados, personas físicas y morales, y que obligan a todas las autoridades del país, tanto administrativas como jurisdiccionales; precisándose en el precepto en comento que las sentencias en los juicios civiles deben ser conforme a la letra de la ley, o bien a su interpretación jurídica, es decir, estar fundadas.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, entre otros, los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como la fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad; entendiéndose por fundamentación, el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

2.- La Sala responsable fundó la sentencia reclamada en la tesis de rubro: "DAÑO MORAL. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL TENER TAMBIÉN ESA CALIDAD.

3.- La sentencia reclamada está indebidamente fundada, ya que la tesis que resultaba aplicable al caso particular es la siguiente por interpretar el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México:

Registro: 2015655
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Décima Época.
Materias (s): Civil.
Tesis: I.12º.C.11 C (10ª)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 48, noviembre de 2017.
Tomo III, página: 2023
Tipo: Aislada.

"DAÑO MORAL. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA RECAE EN LA VÍCTIMA DEL HECHO ILÍCITO QUE RECIBIÓ LA ATENCIÓN MÉDICA Y RESULTÓ AFECTADA EN SU SALUD Y NO EN SUS FAMILIARES PARA DEMANDARLO, SALVO QUE AQUÉLLA FALLEZCA Y HAYA INTENTADO LA ACCIÓN EN VIDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." (Se transcribe).

Del anterior criterio se desprende que solamente la persona que sufrió el menoscabo en su estado físico o psíquico es quien tiene legitimación para reclamar la indemnización por daño moral.

Lo anteriormente expuesto también lo corrobora el siguiente criterio:

Registro: 2015647
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Décima Época.
Materias (s): Civil. Tesis: I.12º.C.13 C (10ª)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 48, noviembre de 2017.
Tomo III, página 1933.
Tipo: Aislada.

"ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL ESTABLECER QUE SON VÍCTIMAS INDIRECTAS LOS FAMILIARES O AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS A CARGO DE LA VÍCTIMA DIRECTA QUE TENGAN UNA RELACIÓN INMEDIATA CON ELLA, ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR AQUÉLLA." (Se transcribe).

*Por lo anterior, ****** ***** ******** y ******* ******** ******* ***** carecen de legitimación activa en la causa para reclamar de *** ***** ****** la indemnización por daño moral, ya que solamente ******** estaba legitimado para ejercer esa acción.*

*4.- Por lo expuesto, solicitó a sus Señorías conceder a *** ***** ****** el amparo solicitado.*

DÉCIMO NOVENO. Por cuanto a que la sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la

*Sala responsable condenó subjetivamente a *** ***** ****** para efectuar en el juego mecánico las medidas de mitigación necesarias.*

1.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y legalidad, que son comunes a todos los gobernados, personas físicas y morales, y que obligan a todas las autoridades del país, tanto administrativas como jurisdiccionales; precisándose en el precepto en comento que las sentencias en los juicios civiles deben ser conforme a la letra de la ley, o bien a su interpretación jurídica, es decir, estar fundadas.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, entre otros, los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como la fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad; entendiéndose por fundamentación, el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

*2.- En la sentencia reclamada, la Sala responsable declaró infundadas las excepciones y defensas opuestas por *** ***** ****** en su escrito de contestación de demanda.*

*3.- La sentencia reclamada es infundada, ya que las excepciones y defensas opuestas por *** ***** ****** en su contestación de demandas son procedentes y fundadas de acuerdo con los argumentos que obran en los conceptos de violación que se hicieron valer en el presente escrito, los cuales solicito se tengan aquí reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.*

*4.- Por lo expuesto, solicito a sus Señorías conceder a *** ***** ****** el amparo solicitado."*

QUINTO. Conceptos de violación en el amparo adhesivo. La parte tercera interesada adherente hizo valer los conceptos de violación siguientes:

*"(...) El ad quem en el considerando III estudia la reparación integral de la responsabilidad civil de manera incompleta, en función de que efectivamente en la condena a la demandada *** ***** ****** , ******** ******* ** ******* ********, estimó que resultó fundada la acción de responsabilidad civil objetiva intentada al quedar colmado de los elementos para su procedencia, es decir, quedó acreditado "... el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas en sí mismos..."; siendo éste el uso de del juegos mecánico denominado "***** *****".*

Por otro lado, acertadamente estableció la Sala que no se acreditó que el daño causado mencionado se produjera por su culpa o negligencia inexcusable.

*Acertadamente la Sala estableció en este considerando que es deber de *** ***** ******, ******** ******* ** ******* ********, reforzar la seguridad de sus juegos mecánicos, dada la alta relevancia social de las actividades que realiza y las edades de las personas que acuden a sus instalaciones, las cuales en su mayoría son niñas, niños y adolescentes, pues al ser la prestadora de un servicio tiene como obligación proteger y garantizar la seguridad de los usuarios, por lo que debió implementar los mecanismos de protección civil para prevenir el accidente materia de la litis. También la Sala*

responsable determinó que no debe perderse de vista que en el caso se trata de la prestación de un servicio al que pueden acceder niñas, niños y adolescentes sin el acompañamiento de un adulto, por lo que la responsabilidad de la enjuiciada se incrementa en cuanto a las medidas de seguridad que deben cumplirse, de ahí que no resulte válido imputar la responsabilidad al propio actor, pues ello desconocería que los niños requieren de una protección reforzada, lo cual sería contrario a los estándares fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, la Sala no pasa por alto que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, también ha sostenido en diversas ocasiones que las niñas, niños y adolescentes deben tener una protección especial reforzada y por lo tanto se deben tomar medidas especiales reforzadas orientadas en el principio de interés superior del menor; en el caso concreto, la Sala acertadamente manifiesta que no se trata de una institución que preste un servicio educativo, su caso es asimilable en cuanto a que las instituciones que prestan servicios recreativos para las niñas, niños y adolescentes, también deben velar por su seguridad, atención y protección de manera reforzada, en aplicación al principio de su interés superior.

En esas condiciones se determinó que incluso no puede estimarse adecuado el responsabilizar a una niña, niño o adolescente por una conducta, cuando el prestador del servicio estaba obligado de forma inexcusable a implementar las condiciones de seguridad y protección de los niños, por lo que no puede excusarse del cumplimiento de dichas obligaciones al prestador de servicios, con fundamento en una negligencia o actuar indebido de su parte o incluso con el argumento que ingresan al juego bajo su propio riesgo.

En ese sentido, acertadamente la responsable condena al pago de la responsabilidad civil objetiva en los términos que establece el artículo 1913 del Código Civil para la Ciudad de México, y asimismo se actualiza el supuesto establecido en el artículo 1916 del mismo ordenamiento, en cuanto a la obligación de dicha demandada de reparar el daño moral causado a dicho coactor.

La responsable acertadamente tuvo por acreditada las lesiones sufridas por el coactor, derivadas de los hechos litigiosos, las cuales consistieron en diversas fracturas expuestas y multi fragmentadas, lesiones en los nervios, acuñamiento de cervicales y contusión pulmonar, estas evidentemente le generaron un de dolor físico, máxime que requerirá de varias intervenciones quirúrgicas que por sí mismas son susceptibles de infligir nuevas molestias corporales o de incrementar el dolor, y por lo tanto acertadamente condenó al daño moral en favor de los actores y en el caso concreto del menor en los términos del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México.

*Lo anterior quedó debidamente registrado por la responsable, sin embargo se considera que la Sala tendría que haber sido más extensa a efecto de que efectivamente la demandada *** ***** ****** , ******** ******* ** ******* ********, reparar integralmente el daño causado en ese sentido al actor ******** , pues si bien es cierto que existen daños compensatorios que se componen de dos grandes categorías, la primera de ellas los liquidados o pecuniarios, en el sentido de que representan algún tipo de gasto o pérdida económica que pueden ser razonablemente determinados monetariamente por una cifra matemática o de cálculo, como son los gastos médicos, hospitalarios, de enfermería, dentales, y otros similares, presentes y futuros, que incurran en el tratamiento, cura y alivio de las lesiones físicas y mentales del demandante, también están en esa categoría la falta de capacidad y oportunidades que el menor tendrá a corto, mediano o largo plazo.*

La segunda categoría que debió haber considerado la Sala en su sentencia, es aquella que consiste en los daños intangibles y que por su propia naturaleza no pueden ser liquidados, en el sentido de que no existe un cálculo monetario preciso que pueda ser usado para determinar el monto de la pérdida. En este sentido el dolor y el sufrimiento tendría que hacer (sic) sido revisado a mayor profundidad como más adelante se explicará.

En ese aspecto, la Sala tendría que haberse extendido en función de que las lesiones sufridas por el coactor son permanentes y por lo tanto tienen que usarse como condición de umbral que normalmente debe de ser mostrada para cualquier daño sufrido, es decir, la capacidad física y emocional del coactor va a tener efectos futuros para funcionar como un hombre entero, también tendrá dolor y sufrimiento en su futuro, derivado de sus lesiones permanentes y por ende tendrá pérdida o deterioro en su capacidad de ganancia, y por último, habrá gastos médicos futuros de manera permanente.

*La responsable tendría que haber considerado un daño punitivo o sanción pecuniaria disuasiva en virtud de que la responsabilidad se centra no sólo en la culpa o en el daño, sino con mayor importancia en el perjudicado. La sanción punitiva en este caso, tiene como finalidad que realmente se repare el daño de manera integral y se establezca un mecanismo que puede tener una visión disuasiva y también preventiva, de ahí que la Sala debió valorar la conducta desplegada por la demandada *** ***** ******, ******** ******* ** ******* ********, a raíz del accidente.*

Para reforzar lo anterior, se lleva la atención de ese H. Tribunal a los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de los amparos directos 30/2013 y 31/2013.

Registro digital: 2006959
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. CCLXXI/2014 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 143
Tipo: Aislada

"DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL." (Se transcribe).

Registro digital: 2006958
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. CCLXXII/2014 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 142
Tipo: Aislada

"DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS." (Se transcribe).

*En efecto, la Sala responsable omite condenar a la demandada *** ***** ******, ******** ******* ** ******* ********, en función de que lleve a cabo medidas preventivas y disuasivas que realmente permitan llevar a cabo la operación del juego mecánico "***** *****", sin riesgos para las niñas, niños y adolescentes que visitan el parque, de ahí que la opinión técnica de indicadores de riesgo en materia de protección civil suscrita por el licenciado ****** ******** ***** *********, en su carácter de Director General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, cobra mayor relevancia, ya que la autoridad especialista en materia de protección civil realizó una descripción de la estructura del juego mecánico de donde se desprende que a lo largo de la circunferencia del juego:*

"... se encuentran dispuestas diecinueve canastillas o góndolas, con una capacidad máxima de cuatro personas, las cuales cuentan con un barandal de protección sobre la lámina acanalada en casi todo el perímetro sin cubrir la puerta de acceso... La puerta se asegura con un pasador por la parte exterior y no tiene barandal de protección sobre ella. Las góndolas están sujetas a un poste central de acero que a su vez conecta con un travesaño unidad (sic) a las dos grandes circunferencias permitiéndole el giro sobre su eje. En la parte media de la canastilla baja una barra del mismo material, que cuenta con un volante, lo que le permite al usuario girar la góndola o canastilla.

Además, en el cuadro de vulnerabilidad asociada a elementos de Protección Civil del inmueble, se estableció:

Los barandales se encuentran al acceso del juego, así como en diferentes áreas del parque de diversiones.

Falta barandal en la puerta de acceso del juego, siendo importante su colocación por ser un elemento de retención para los usuarios ante cualquier incidente.

Asimismo, consta que en la evaluación general se estableció que la estructura se consideraba en riesgo alto, por presentar falta de mantenimiento y por la falta de elementos de seguridad en las góndolas o canastillas y en la parte exterior al juego."

Y al efecto la autoridad efectuó diversas recomendaciones, tanto en materia de seguridad estructural como de protección civil y demás normatividad aplicable, entre las que se encuentran:

*"... Se recomienda implementar en las góndolas del juego mecánico la "***** *****", medidas de seguridad adicionales a las existentes, para las puertas de acceso, derivado de que son de fácil control para que el usuario pueda abrir estando el juego en funcionamiento.*

Colocar la barrera de protección en las zonas del perímetro que carecen de ellas, dando cumplimiento con el artículo 115 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (RCDF), que a la letra señala: "Los aparatos mecánicos de ferias deben contar con rejas o barreras de por lo menos 1.20 m de altura en todo su perímetro y a una distancia de por lo menos 1.50 m de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento de aparato mecánico.

La colocación de cinturones de seguridad para evitar el desplazamiento lateral de los usuarios cuando ésta se encuentra en operación."

*Es claro que *** ***** ******, ******** ******* ** ******* ********, para la fecha en que ocurrió el accidente, operaba el juego mecánico con muchas deficiencias, pues la propia autoridad así lo constató y la responsable lo tomó en consideración a la hora de dictar su sentencia, de ahí que resulta que no fue lo suficientemente exhaustiva la sentencia a efecto de condenar a la demandada a ejercer una conducta disuasiva en cuanto a la operación del juego denominado "***** *****" y de esta forma, llevar a cabo los ajustes necesarios para que este juego opere con la seguridad debida, motivo por el cual se solicita a través del presente juicio, que se condene al hoy quejoso a la reparación integral de la responsabilidad civil, considerando este aspecto del daño punitivo por las conductas desplegadas, pues como se aprecia en la litis el propio parque responsabilizó al menor de haber tenido una actitud voluntaria para causarse daño a sí mismo, y durante toda la instrucción procuró vandalizar al menor atreviéndose incluso a decir que no tenía una buena imagen ante sus compañeros y que por ello no era sujeto a las prestaciones reclamadas, de ahí que debe ser ejemplar la condena considerando la responsabilidad civil punitiva, respecto de la que ya existen precedentes ante nuestro Máximo Tribunal.*

Por lo anterior, se violan en perjuicio del tercero interesado, los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, en virtud de que la Sala responsable estaba obligada a apreciar con mayor detalle la conducta desplegada por la quejosa, desde que ocurrió el accidente y durante toda la secuela procesal, a fin de determinar que la reparación integral de la responsabilidad civil debe incluir una sanción pecuniaria punitiva y disuasiva (...)"

SEXTO. Improcedencia de la solicitud de atracción por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requerida por la parte actora.

Se considera que la parte solicitante carece de legitimación para pedir que se ejerza la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues conforme con lo establecido en el artículo 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 40 de la Ley de Amparo, esto sólo le corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito y al Fiscal General de la República, cuando el juicio de amparo lo amerite por su interés y trascendencia, pero en el caso se estima que no se presenta dicha trascendencia al grado necesario para remitirla a la Suprema Corte, porque no se actualiza alguno de los supuestos determinados en la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 169885. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 27/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, página 150. Tipo: Jurisprudencia.

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo

y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación del amparo principal.

Con el propósito de lograr mejor comprensión y fluidez en el discurso, el examen de la argumentación de la quejosa se divide en los temas abordados en ella, independientemente que se toquen una o más ocasiones, separados en sendos apartados numerados en romanos, que se identifican con su contenido como rubro, y en el orden resultante de su interdependencia, o sea, con precedencia de los que su resultado pueda repercutir o influir en el de los demás.

I. Suplencia de la queja.

En el primer punto de la impugnación y colateralmente en algunos otros, la peticionaria aduce la infracción de los artículos 4o. constitucional y 79, fracción II, de la Ley de Amparo, y de la tesis jurisprudencial que cita, por indebida suplencia de la queja, por varias razones:

a) La contienda natural es un juicio ordinario civil, que no versa sobre cuestiones familiares, el menor de edad estuvo representado por sus padres, y éstos asesorados por un abogado.

b) La suplencia sólo está autorizada, en el caso, en favor del demandante menor de edad, pero no de los otros actores, padres del adolescente, por ser mayores de edad.

c) La suplencia de la queja sólo es aplicable para la admisión de pruebas necesarias, y sin violar las reglas del procedimiento;

d) Si no es procedente la suplencia, la resolución del litigio debió apegarse al fundamento y hechos base de la acción, que fue la responsabilidad por hecho ilícito, y no la responsabilidad objetiva;

e) Otra consecuencia: la apelación debió decidirse con apego a los agravios de la recurrente, sin introducir elementos distintos, como la fijación de la carga de la prueba a **********, y la forma de valorar el testimonio de ********** y la inspección judicial;

f) En el supuesto de que procediera la suplencia, la sala omitió allegarse las pruebas necesarias para desentrañar los hechos controvertidos.

g) La suplencia no autoriza a tener por ciertos todos los hechos narrados por el menor de edad.

La violación la localiza, entre otras actuaciones, en la admisión del dictamen de riesgo, emitido por **********, después de la presentación de la demanda, en contravención del artículo 95, fracciones II y III, del código local de procedimientos civiles, lo que ********** estima válido respecto al menor de edad, pero no extensible a sus papás.

Son inatendibles estos razonamientos.

En principio, cabe aclarar que el artículo 79 de la Ley de Amparo sólo rige al juicio de garantías, y no a los de otras jurisdicciones; sin embargo, la institución jurídica está prevista también en el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En cuanto al planteamiento indicado en el primer inciso anterior, los tribunales federales coinciden en una interpretación extensiva de la suplencia de la queja, para hacerla obligatoria en todos los asuntos en que se vean involucrados intereses de personas menores de edad, sin restringirla exclusivamente a los asuntos del orden familiar, como se ilustra con las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 168308. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. CXIII/2008. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236. Tipo: Aislada.

"***MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.*** *De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación - dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda*

afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva."

El criterio se dirige a los tribunales federales, pero resulta aplicable, por identidad de razón, respecto de otras jurisdicciones que contemplen la institución tuitiva para los menores de edad.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 163784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXIV.1o.11 C. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1346. Tipo: Aislada.

"***MENORES DE EDAD. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE, AUNQUE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NO PROVENGAN DE UNA CONTROVERSIA DE NATURALEZA FAMILIAR.*** *En el marco del derecho internacional público, los derechos del niño están comprendidos en varios instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), la Declaración de los Derechos del Niño y, especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño. Este conjunto de disposiciones internacionales no sólo protegen los derechos del niño en materia de alimentación, salud y sano esparcimiento, sino en otros rubros o materias que colocan en grado predominante la protección o defensa del interés superior del niño, la cual no es limitativa a los órganos jurisdiccionales, sino de todas las autoridades administrativas que ejercen una función pública incluyendo a las instituciones privadas, cuando desarrollan actividades relacionadas con niños o prestan servicios públicos que en principio deberían estar a cargo del Estado. De ello se sigue que la suplencia de la queja deficiente no sólo fue estructurada por el legislador para tutelar los derechos de naturaleza familiar, sino también para ser aplicada en los amparos y en toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten, previéndose la necesidad de que la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, quede investida de facultades amplísimas al grado de que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y allegarse de pruebas que conduzcan a la verdad real para resolver la controversia y lograr el bienestar del menor*."

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 178978. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XIX.1o.A.C.33 C. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, marzo de 2005, página 1172. Tipo: Aislada

"***MENORES DE EDAD. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE AQUÉLLOS EN ASUNTOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).*** *Del contenido de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. y 949, fracción I, párrafo segundo, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas se colige que tratándose de asuntos en los que se vean afectados los derechos de*

los menores de edad, es obligatorio para las autoridades jurisdiccionales suplir la deficiencia de la queja en su favor. En ese tenor, si en un asunto que evidentemente no es de naturaleza familiar se dilucidan cuestiones de propiedad pertenecientes a un menor, al constituir parte o el total de sus derechos patrimoniales, es inconcuso que tales bienes y riquezas que le pertenecen pueden ser utilizados por el menor para la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, salud, educación y un sano esparcimiento para su desarrollo integral. Ahora bien, si estas necesidades se encuentran tuteladas por el artículo 4o. constitucional, quedando a cargo de las instituciones públicas y del Estado proveer lo necesario para que se respeten tales derechos a fin de buscar siempre el mayor beneficio posible para los menores de edad, ello obliga a las autoridades jurisdiccionales a velar porque éstos gocen de los derechos que la propia Constitución les otorga; de ahí que analógicamente pueda aplicarse el contenido del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas que permite la suplencia de la queja a favor de los menores en asuntos de naturaleza familiar, a aquellos otros en que se vean afectados sus bienes patrimoniales que han sido elevados al rango constitucional; obligación que no sólo tiene el Juez de primer grado, sino también el tribunal de alzada."

Las disposiciones citadas de Tamaulipas son equivalentes al artículo 940 del Código procesal de esta Ciudad.

Por otra parte, las disposiciones legales relativas a la suplencia de la queja no reducen su aplicación a los casos en que los menores de edad no estén representados por sus padres o tutores o asesorados por abogados, de modo que esta circunstancia no impide la operancia de la institución.

El planteamiento enunciado en el anterior inciso b) resulta inatendible, por lo siguiente.

1. La impetrante del amparo no establece con precisión dónde y cómo operó la suplencia de la queja en favor de los padres del niño demandante, y por eso no es procedente que este tribunal federal proceda a una revisión oficiosa de todo el fallo reclamado, para verificar si se cometió la violación enunciada en la demanda de amparo.

2. Las actuaciones practicadas en suplencia de la queja para beneficio de un menor de edad, particularmente las pruebas así recabadas, en un juicio donde también son partes personas mayores de edad, también deben tomarse en cuenta respecto a estas últimas, mediante la aplicación del principio de adquisición de las pruebas, relativo a que las pruebas aportadas por cada parte deben tenerse en cuenta para resolver la controversia como corresponda legalmente, y no sólo en beneficio del aportante.

El principio es definido por Eduardo Pallares de este modo: "*La adquisición procesal consiste en el hecho de que los actos realizados por las partes no sólo benefician a quien los hace, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellos, en lo que les favorezca, por ejemplo, la prueba rendida por un litigante en provecho propio puede ser utilizada por la otra parte si así conviene a sus intereses. Este beneficio, si así puede llamarse, se debe a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible en cuanto a sus efectos*."(1)

Sobre este principio procesal son ilustrativas estas tesis:

Registro digital: 277154. Instancia: Cuarta Sala. Sexta Época. Materias(s): Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen XV, Quinta Parte, página 21. Tipo: Aislada.

"***ADQUISICIÓN PROCESAL, PRINCIPIO DE.*** *De acuerdo con el principio de adquisición procesal, los actos realizados por los litigantes no sólo benefician a la parte que los realiza, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos. Conforme a este principio que obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio pueden ser utilizadas por las demás, si así conviene a sus intereses*."

Registro digital: 2015932. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XI.1o.A.T.38 L (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2215. Tipo: Aislada.

"***PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS.*** *Atento al principio de comunidad o adquisición procesal en materia laboral, cualquier prueba -ya sea directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas, ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible). Así, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante; de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las que obran en autos, a fin de deducir la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, sin importar quién las ofreció, en razón de que, una vez desahogado el medio de convicción, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, con la aclaración de que el juzgador debe atender la forma en que fueron ofrecidas y desahogadas legalmente, lo que significa que si una prueba no está ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, presentará un vicio de origen que no podrá generar derecho alguno en favor de una de las partes*."

En referencia al punto consignado en el inciso c), la quejosa se concreta a enunciar su punto de vista, respecto de las pruebas recabables en aplicación del principio de suplencia de la queja, pero omite exponer razones para justificar su aseveración, y por otra parte no expresa cuáles son las pruebas necesarias, para que o para quien se debe dar la necesidad, y porqué alguna o varias de las allegadas o admitidas en el proceso de origen son innecesarias: de modo que la alegación es inatendible.

Los aspectos destacados en los incisos d) y e) deben seguir la suerte de los anteriores, porque en ellos se toma como premisa mayor que quedó demostrada la indebida suplencia de la queja en el caso, lo que no se dio.

En cuanto al inciso f), lo expuesto también es inatendible. 1. Porque si la suplencia de la queja propende a beneficiar a la persona tutelada por ella, en el caso del menor de edad, sólo a éste afecta su indebida aplicación y no a su adversario, y 2. Porque la lectura del acto reclamado revela que la responsable consideró completo el material probatorio, para resolver el conflicto planteado.

La aseveración relatada en el inciso g) carece de sustento, dado que la responsable no tuvo como ciertos los hechos referidos por el niño, por la mera narración, sino como resultado del análisis del material probatorio existente en los autos.

Las desestimaciones precedentes alcanzan a lo alegado sobre el informe rendido por Rafael Humberto Marín Cambranis, porque si el solicitante de la tutela constitucional admite que es válida su admisión para el menor de edad, esto se extiende para los padres de éste, con el principio de adquisición procesal, como antes se explicó.

Esta última consideración conduce a la consecuencia de declarar inatendible la violación procesal hecha valer en el cuarto concepto de violación, punto 4.5, toda vez que a través de ella se busca combatir la admisión del oficio de indicadores de riesgo, por lo que atañe a los padres del niño, aunque se admite su incorporación al juicio para el menor de edad, pues esa situación lleva a la intrascendencia de la impugnación al resultado del fallo, requerida por el artículo 172 de la Ley de Amparo, en atención a que, aunque el medio probatorio se llegara a rechazar para los padres mencionados, tendría que tomarse en cuenta con apego al principio de adquisición procesal.

II. Sustento de la acción en la responsabilidad objetiva.

En los conceptos de violación segundo, décimo primero y décimo tercero, la promovente se queja de la variación a la litis, en atención a que, en su concepto, los actores fundaron sus pretensiones en la responsabilidad civil derivada de hecho ilícito, prevista en el artículo 1910 del Código Civil para esta entidad, y la Sala responsable tuvo como base la responsabilidad civil objetiva contemplada en el artículo 1913 de dicho ordenamiento.

No asiste razón a la quejosa, como se demuestra a continuación.

En primer lugar, cabe dejar asentado que las promociones judiciales, al igual que los demás documentos, pueden ser objeto de interpretación, para lo cual se deben seguir las reglas previstas en los artículos 1851 a 1859 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Así lo consideró este tribunal colegiado en la siguiente tesis

Registro digital: 222794. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: I. 4o.C. J/41. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VII, Mayo de 1991, página 110. Tipo: Jurisprudencia.

"***PROMOCIONES. CUANDO PROCEDE SU INTERPRETACIÓN.*** *Cuando por cualquier motivo no se mandan aclarar oportunamente los actos procesales de las partes, consistentes en las promociones u ocursos que presentan en un procedimiento jurisdiccional, o no es legalmente posible hacerlo, éstos pueden ser objeto de interpretación, por contener actos de voluntad como todo documento, si de los términos literales en que están redactados, no se desprende en forma clara e indudable lo que se quiere con ellos, ya sea por contener lagunas en su secuencia, enunciados que no se pueden ordenar para formar una unidad de expresión, palabras o frases que tengan diversas acepciones, juicios contrarios o contradictorios, conceptos inconexos o que no guardan relación con el asunto, cuando menos en apariencia, etc.; y dicha interpretación debe hacerse con el fin de encontrar la verdadera intención de la parte, mediante el análisis del conjunto del escrito, relacionando lógica y gramaticalmente los hechos, manifestaciones, palabras y fundamentos que contiene, entre sí y con los demás elementos de su entorno material y jurídico, dentro del procedimiento; y si se descubre esa intención verdadera de un modo claro y contundente que no deje abierta la posibilidad de alguna duda, el juzgador debe atenerse a ellas al emitir sus resoluciones o practicar sus actuaciones, si con esto no infringe ninguno de los principios generales o consignados en la ley positiva, por los que se rija el proceso de que se trate*."

La posición de la peticionaria se apoya, esencialmente, en que en la demanda civil se adujo en los hechos fundatorios de las pretensiones, la falta de elementos de seguridad para la integridad de los usuarios, en el juego **********, mejor conocido como Rueda de la Fortuna, de donde deduce que se invocó la culpa derivada de la comisión de hechos ilícitos como causa petendi, y por eso se orientó hacia la responsabilidad civil derivada de hecho ilícito, y no a la responsabilidad objetiva.

La interpretación del escrito inicial conduce a lo contrario de lo sostenido por la peticionaria.

La primera regla de interpretación de los contratos, y por tanto de todos los documentos privados, entre ellos las promociones judiciales, es la prevista en el artículo 1851 del Código Civil citado, conforme al cual, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas; pero si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá la intención sobre el texto.

Al aplicar estar regla a la demanda con la cual inició el juicio de origen, se encuentra que las acciones indemnizatorias dirigidas contra ********** se sustentaron clara y expresamente en la responsabilidad objetiva, precisada en el artículo 1913 del Código Civil para esta ciudad.

En efecto, a lo largo del texto de la demanda con que inició el juicio natural, los demandantes son enfáticos en que fundan sus pretensiones indemnizatorias contra dicha demandada, en el artículo 1913 del Código Civil para esta ciudad. Esto se lee en el segundo párrafo, referente a la vía elegida y a los fundamentos para demandar a los sujetos pasivos; en la prestación "A)", referente al pago de daño moral, y en el capítulo de derecho; pues en ese precepto se encuentra prevista la **responsabilidad objetiva**, derivada del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollan,

por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, mientras que la responsabilidad surgida de la comisión de hechos ilícitos, que la peticionaria denomina **responsabilidad subjetiva**, se regula en el artículo 1910 del mismo ordenamiento, en el sentido de que quien obre ilícitamente o contra las buenas costumbres y cause daño a otros, está obligado a repararlo, disposición esta, que no fue invocada en parte alguna de la demanda.

En esos términos quedó radicado el juicio, porque en el auto de admisión de la demanda el juez hizo referencia expresa a ese fundamento (página 17, párrafo final).

Incluso, la codemandada ********** lo entendió así, pues opuso "*la excepción derivada del artículo 1913 del Código Civil vigente para el Distrito Federal*".

Por tanto, en ese escrito inicial se dio la coincidencia total entre la intención de los autores y suscriptores, con el texto constante en la promoción, en el sentido de que las pretensiones indemnizatorias formuladas tienen su fundamento en el artículo 1913 del Código Civil, esto es, que se atribuye a ********** el uso de un mecanismo peligroso por sí mismo, y la causación de daños a los demandantes.

No pasa por alto a este tribunal que en la redacción del escrito en comento se hacen muchas referencias a la falta de elementos de seguridad para la integridad de los usuarios, atribuida al juego ***La*** **********, pero eso puede encontrar su explicación lógica en la circunstancia de que, además de las pretensiones indemnizatorias, se hicieron valer otras como la de reconocimiento público de que ********** carece de las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de los usuarios, y la de imponer a la operadora del parque de juegos la obligación de tomar las medidas de mitigación necesarias; pues al ser así las cosas, los hechos referentes a la falta de tales medidas sirven como hechos fundatorios de estas últimas pretensiones, y no necesariamente de las de carácter indemnizatorio sustentadas en la responsabilidad objetiva.

No obsta para lo dicho, el hecho de que ********** haya enfatizado en su contestación, que en su concepto la responsabilidad invocada como base de las citadas acciones indemnizatorias era la responsabilidad subjetiva, pues esto se desvirtúa con las consideraciones precedentes, y en ese sentido lo entendió la Sala responsable, al determinar que en el caso se demanda por haber incurrido en responsabilidad objetiva.

Para culminar esta reflexión, conviene establecer que, aunque la narración en la demanda, de hechos referentes a falta de elementos de seguridad en el juego mecánico antecitado, implicara el ejercicio de las acciones indemnizatorias con fundamento en la responsabilidad civil por hecho ilícito, esto no excluiría la sustentación en la responsabilidad objetiva o del riesgo creado expresamente invocada, porque ambas acciones no son contrarias o contradictorias, de manera que se pueden deducir simultáneamente en una sola demanda, en conformidad con el artículo 31 del código procesal civil aplicable, según fue interpretado en la tesis aislada que se lee, textualmente así:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 240456. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 169-174, Cuarta Parte, página 166. Tipo: Aislada.

"***RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA, COEXISTENCIA DE LAS.*** *La responsabilidad subjetiva y la objetiva, de que tratan respectivamente los artículos 1910 y 1913 del Código Civil del Distrito Federal, no se excluyen y pueden coexistir, ya que una persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por su naturaleza explosiva e inflamable, aunque no obre ilícitamente, puede, además, ejecutar actos ilícitos que tiendan a causar daños a otra persona. En consecuencia, el actor en un juicio de responsabilidad civil puede válidamente intentar las acciones derivadas de los citados artículos, sin que pueda decirse que tales acciones sean contradictorias*."

III. Carga de la prueba

En el tercer concepto de violación y en otros tangencialmente, se arguye la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad y a la tesis referente a la carga dinámica de la prueba, sobre estas bases:

- Conforme al artículo 281 citado, por regla general el actor debe probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y por excepción se invierte esa carga, cuando aquella esté imposibilitada para probar o le sea muy difícil acceder a las pruebas.

- La Sala impuso a la demandada la carga de probar la culpa inexcusable de la víctima, sin dilucidar sobre la parte que tuviera la mayor facilidad o dificultad para allegarla.

- La actora tuvo igual facilidad que la demandada de aportar pruebas sobre las circunstancias de que el menor de edad se cayó de la **********, como la testimonial de las acompañantes en la góndola, cuando ocurrió el accidente.

Es infundado el razonamiento.

Efectivamente, los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad establecen las reglas para determinar la carga de la prueba de las partes en los procesos civiles regulados por ese ordenamiento.

Estas reglas son:

- Las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones;

- El que niega sólo está obligado a probar: cuando la negación envuelva la negación expresa de un hecho; cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; cuando se desconozca la capacidad, y cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En el caso, la primera regla fue la aplicable, y conforme a ella, al tratarse de responsabilidad objetiva, como ya quedó establecido, los actores tuvieron a cargo acreditar el empleo de un

mecanismo peligroso por sí mismo, por la demandada, los daños sufridos por el actor menor de edad y el daño moral por todos los actores, y la relación de causa efecto entre dichos elementos, por ser esos los hechos constitutivos de sus pretensiones, esto es, con los que se podía actualizar la hipótesis jurídica sustantiva invocada como fundamento.

Por su parte, en aplicación de esa misma regla, a por ese ordenamiento le correspondió la carga de justificar que los hechos dañosos fueron provocados por causa inexcusable de la víctima, por formar parte de su pretensión de absolución de lo demandado, y haberse opuesto como excepción al fijarse la litis.

Con esto se distribuyó la carga de la prueba, para que cada parte acreditara los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Un argumento más se encuentra en el propio artículo 1913 del Código Civil, en donde queda claramente establecida la carga del empleador de mecanismos peligrosos, cuando es demandado, de acreditar la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, al decir expresamente "...*a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima*..."

En esas condiciones, fue correctamente aplicada la tesis invocada por la Sala responsable, del tenor siguiente:

Registro digital: 188750. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.239 C. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1359. Tipo: Aislada.

"***RESPONSABILIDAD OBJETIVA. LE CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE EL DAÑO SE PRODUJO POR LA CONDUCTA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA.*** *En el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, el legislador recoge la teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, que prescinde del concepto de culpa en la conducta del agente que realiza el hecho o incurre en la omisión ilícita. De modo que basta que la persona haga uso de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, para que esté obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, y sólo queda relevado de pagar el daño, si acredita que se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Por otro lado, la carga de la prueba en la acción de daños y perjuicios corresponde a la víctima sólo en cuanto a la existencia del daño y el uso de mecanismos peligrosos por parte de la persona demandada; mientras que a ésta corresponde oponer como excepción y demostrar que el daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima. Asimismo, cuando ambas partes, actor y demandado, introducen concomitantemente el uso de mecanismos peligrosos por la velocidad que desarrollen, como es un vehículo, la carga de probar la culpa corresponde al demandado, puesto que quien resiente el daño y ejercita la acción está arrojando sobre su contraria la causación del daño*."

Para cerrar este punto, debe destacarse la inaplicabilidad de la tesis citada en la demanda de garantías, identificada con registro digital: 2023556, y el rubro: "***CARGA DINÁMICA DE LA***

PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA." Esto en razón de no actualizarse un presupuesto fundamental para su aplicación, consistente en que haya quedado evidenciada la asimetría entre las partes, pues es obvio que ********** no se encuentra en posición de desventaja frente a los actores, en torno a la proximidad probatoria de los hechos.

IV. La ******** es un mecanismo peligroso.**

En algunas de las inconformidades expuestas en este juicio constitucional, se insinúa que la quejosa acreditó que la ********** no es un aparato o mecanismo peligroso por sí mismo, pero que los medios de prueba aportados para ese efecto fueron valorados ilegalmente por la Sala responsable.

Para orientar adecuadamente la respuesta atinente, se estima necesario ubicar ese tema dentro del contexto del juicio civil.

Con antelación se indicó en esta ejecutoria, que la parte actora fundó sus pretensiones resarcitorias, inequívocamente, en la responsabilidad civil objetiva, a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil vigente en esta ciudad, incluso aunque se llegara a admitir que también dedujo la acción de responsabilidad subjetiva, contenida en el artículo 1910 de tal ordenamiento.

También se hizo referencia a que, en la contestación a la demanda, ********** formuló un razonamiento, con el propósito de demostrar que la demanda se sustentó únicamente en la responsabilidad proveniente de hechos ilícitos, y no en la responsabilidad del riesgo creado del artículo 1913 citado.

Con base en ese posicionamiento, que a final de cuentas no prosperó, orientó todas las respuestas a las prestaciones exigidas por los actores y a los hechos fundatorios de aquellas, en busca de probar que no incurrió en culpa en el accidente.

Ante esa situación, no contradijo los hechos encaminados a la actualización de los elementos legales necesarios para la responsabilidad objetiva, cuya procedencia no requiere que el reo haya incurrido en hecho ilícito, y por tanto en culpa, sino que se actualiza incluso ante hechos lícitos, sin culpa alguna.

Esto es, no se opuso, particularmente, a que el juego mecánico *la* **********, sea *un aparato o mecanismo peligroso por sí mismo*, ni opuso excepción en tal sentido, sino orientó su defensa a tratar de demostrar que el juego funciona lícitamente, por reunir los requisitos de seguridad exigibles, y que por tanto, no existe el hecho ilícito culposo.

Sin que obste, al respecto, que dio su versión sobre los daños ocasionados y opuso la excepción de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, ya que ambos son elementos comunes a las acciones de las dos clases de responsabilidad mencionadas.

Ahora bien, en los procesos civiles rige el principio de que sólo los hechos controvertidos pueden ser objeto de prueba, el cual está recogido en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Así lo ha interpretado este tribunal colegiado, como consta en esta tesis:

Registro digital: 163813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.C.50 K. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265.Tipo: Aislada.

"***HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIA DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA.*** *Cuando los hechos relevantes de la pretensión específica hecha valer en la demanda no se encuentran controvertidos por el colitigante, el tema de tales puntos fácticos deja de necesitar prueba y, por tanto, sobre el particular, lo inherente a la carga de la prueba deja de tener trascendencia respecto a la parte actora. En conformidad con el artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el actor expresará en su demanda, los hechos en que funde su petición. Entre los infinitos sucesos del mundo real, los elementos integrantes del supuesto de la norma son los que dan la pauta para seleccionar los hechos cuya narración es indispensable en el escrito inicial. De esta manera, el objeto de la decisión es el hecho que la norma define y califica como relevante o punto de referencia de los efectos que la propia norma prevé. Si esos hechos relevantes en los cuales se sustenta la pretensión no se encuentran controvertidos, éstos ya no ameritan ser materia de prueba, en términos de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues la función de los elementos de convicción es la de demostrar las afirmaciones sobre los hechos controvertidos. Lo anterior es fundamental, porque los hechos expuestos en la demanda no controvertidos son suficientes para sustentar la pretensión. De esa manera, la referida exposición de hechos y su falta de controversia desplazan respecto de la parte actora el tema de la carga de la prueba y, por esa razón, lo atinente al* ***onus probandi*** *se relacionará exclusivamente con las excepciones y defensas, en el caso de que hayan sido aducidas legalmente*."

Bajo este lineamiento, procede concluir que la peticionaria no ofreció ni aportó pruebas tendientes a acreditar que el juego mecánico *la* ********** no es *un aparato o mecanismo peligroso por sí mismo*, para efectos del artículo 1913 mencionado, y a la consecuencia de que los medios convictivos que hubiera presentado con esa finalidad, no podrían ser tomados en cuenta en la sentencia.

No obstante, para dotar de mayor fuerza jurídica y persuasiva a esta ejecutoria, se procede a examinar dicha cuestión.

Al llevar a cabo ese cometido, este tribunal federal arriba a la conclusión que el juego mecánico denominado rueda de la fortuna sí es *un mecanismo peligroso por sí mismo*, y que de unos a otros juegos mecánicos sólo cabe la distinción por grados o intensidad del riesgo que crean, según las propias características y las medidas de seguridad que se tomen para garantizar la seguridad e integridad de las personas que entran en contacto con el equipo, de distintas formas.

Ciertamente, la responsabilidad objetiva surgió como una respuesta a las injusticias advertidas durante varios siglos, con las soluciones dadas por la responsabilidad emanada de hechos ilícitos o culposa, según lo relatan varios autores en la doctrina.(2)

Al principio se constituyó en las relaciones de trabajo, para enfrentar los frecuentes accidentes sufridos por los trabajadores, especialmente con la maquinaria empleada en los procesos industriales de producción, en los que no se podía acreditar la culpa de los patrones, que obtenían los beneficios, y posteriormente, de manera gradual o paulatina se fue extendiendo a otros ramos específicos: los ferrocarriles, las aeronaves, los buques en la navegación marítima, etcétera, pero la tendencia se fue generalizando, para incluir todos los objetos empleados por personas o empresas para obtener ganancias económicas, en cuyo empleo o función generaban riesgos a las personas cercanas o involucradas con ellos de cualquier forma, para consolidar como fundamento la idea que quienes se benefician con los equipos o instrumentos peligrosos, también deben cargar con los daños y perjuicios que causen a quienes no se encuentran en esa posición, es decir, que no son los provocadores de los riesgos, y por esto fue arraigando la nominación de responsabilidad derivada del riesgo creado.

Se sopesó y discutió ampliamente el tema, para arribar a la conclusión de que, no obstante el peligro provocado por ese tipo de objetos o instrumentos para las personas, no es posible prohibir su uso sin paralizar o entorpecer considerablemente el desarrollo social de la economía, especialmente en la industria y el comercio, y por eso se admitió el empleo de tales mecanismos, como acto lícito, a pesar del riesgo constante a que da lugar, y se ha buscado prevenir sus posibles efectos, en la medida de lo posible y previsible, mediante la exigencia de medidas para reducir el riesgo, lo que no implica necesariamente la desaparición total de éste, para que los equipos queden inocuos e inofensivos para la seguridad e integridad de las personas y de su patrimonio.

En ese contexto, las cosas quedan de esta manera: cuando se produce un daño o perjuicio a la vida, integridad personal o patrimonio de alguien, causado inmediata y directamente con el uso del aparato o instrumento peligroso por sí mismo, para los efectos del supradicho artículo 1913, a pesar de haberse tomado todas las medidas de seguridad previsibles, impuestas o no por las leyes o las autoridades administrativas, para su funcionamiento lícito, como se alega de la rueda india, deviene la responsabilidad objetiva de quien explota el mecanismo, de la que sólo puede librarse si acredita plenamente los hechos que aduzca para justificar la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Al haberse resuelto por las leyes la problemática suscitada con la cuestión, quienes lucran con los susodichos mecanismos conocen o deben conocer las consecuencias que acarrea la actualización de los riesgos, y la causación con ello de daños y perjuicios a las personas, y calcularlos en sus gastos de operación.

En ese desarrollo evolutivo encuentra explicación el texto del artículo 1913 del Código Civil mexicano, en el sentido de hacer una relación enunciativa y no limitativa de los aparatos, mecanismos, instrumentos, sustancias, que se consideran peligrosos por sí mismos, y los motivos de tal consideración: la velocidad que desarrollen, su naturaleza explosiva o inflamable, la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, y por eso se agregó la expresión "*o por otras causas análogas*". Es decir, conforme a esa disposición, son instrumentos peligrosos por sí

mismos, no sólo los que compaginen con las causas específicas enunciadas, sino también todos los que generen peligro en su uso o función por otras causas análogas, como actualmente la energía nuclear, o en México, los edificios altos construidos en el suelo frágil de la Ciudad de México, según lo determinó hace muchos años la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La aplicación de ese contenido jurídico a las ruedas de la fortuna en general, y a la ********** en particular, permiten incluirlas en la clasificación enunciada, pues son equipos construidos con metales pesados, por lo que su peso es considerable; en la actualidad son impulsadas e iluminadas, ordinariamente, con energía eléctrica; su movimiento principal consiste en girar todo el juego, sobre un eje principal, pero además, el del caso, admite un giro específico en cada góndola, que en parte se deja a la manipulación de los usuarios; los desplazamientos provocan desgastes constantes y naturales en sus materiales componentes; la que se estudia eleva a los ocupantes a una altura de hasta treinta metros, en cada giro de la rueda; se encuentra al aire libre, lo que la expone a mayores deterioros por los elementos de la naturaleza, agua, vientos, calor, etcétera.

La concurrencia de esas características pone en riesgo a los usuarios y hasta a los circundantes, que de actualizarse puede dañarlos; y este riesgo no desaparece totalmente con las medidas de seguridad que suelen exigirse por la normatividad o las autoridades administrativas, sino sólo se disminuye; de manera que, aunque un aparato o mecanismo de esta naturaleza cumpla con todos los requisitos exigidos para la seguridad de los usuarios, el riesgo no desaparece totalmente, mientras existan posibilidades de que se causen daños con su empleo, lo que conlleva a que su materialización actualice los supuestos legales de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado. Así, por ejemplo, si una aeronave cumple absolutamente todas las múltiples exigencias de seguridad que imponen las leyes nacionales e internacionales, pero sufre un accidente, incurre en la responsabilidad en comento; lo mismo ocurriría con los modernos ferrocarriles europeos o norteamericanos, o con un automóvil que satisficiera todos los requisitos de previsión que se le exijan, aunque lo acabaran de entregar nuevo en la agencia.

Un detalle que no fue objeto de controversia es que la puerta de acceso a cada una de las góndolas de la ********** tiene apenas cincuenta centímetros de altura, aproximadamente, lo que deja abierta la posibilidad de que los ocupantes, incurriendo en un descuido leve o falta de atención, no una falta lata o imperdonable, caigan de la pieza.

Todavía más, aun en el supuesto de que fueran admisibles y valorables las pruebas constantes en autos, relativas a la peligrosidad del juego mecánico de referencia, las que refiere la quejosa como valoradas indebidamente en los conceptos de violación, no podrían ser aptas para desvirtuar las consideraciones precedentes, como son los distintos dictámenes de riesgo y la inspección practicada por el juez de la causa, toda vez que en estos medios de prueba se toma como punto de la investigación, el conocimiento de si el juego reúne o no los requisitos de seguridad para la integridad de los usuarios, y con el resultado se hace la calificación de peligroso o no peligroso; sin embargo, como antes se apuntó, los aludidos requisitos de seguridad sólo son las exigencias para autorizar el funcionamiento del mecanismo, esto es, los requisitos para tolerar la exposición al público de un juego que es peligroso por sí mismo; o en otras palabras, son las exigencias para reducir en lo previsible el riesgo innato ya en el aparato, que no por esto pierde toda su peligrosidad.

Así las cosas, si a pesar de que el juego reuniera realmente los requisitos para funcionar, exigidos normativamente o por la autoridad administrativa, si una persona sufre daños y/o perjuicios con el funcionamiento del objeto, esto es suficiente para incurrir en responsabilidad objetiva, de la que sólo puede eximirse quien explota el mecanismo, si acredita la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, lo que en el caso se tratará en otro apartado.

Entonces, las pruebas en que pretende ampararse la peticionaria no pueden ser aptas para demostrar que el mecanismo no es de los contemplados en el artículo 1913 del Código Civil, sino únicamente para acreditar que reúne o no, los requisitos de seguridad exigidos para su funcionamiento, lo que está relacionado con otras pretensiones de los actores.

V. Culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Ahora se analizará lo relativo a la prueba sobre la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, opuesta por la quejosa en el juicio natural.

Debe tenerse presente que para efectos de la aplicación del artículo 1913 del Código Civil local, el concepto culpa entra en la acepción general, relativa a la falta de previsión o de cuidado para evitar o impedir el hecho dañoso, que se presume en la persona afectada, atendiendo a sus circunstancias personales, temporales, de lugar, y a las demás que concurran en los hechos o actos en que se produjeron los daños y/o perjuicios objeto de reclamación por responsabilidad objetiva; así como que no se trata de una culpa cualquiera, sino de una cualificada con el adjetivo inexcusable.

En efecto, la culpa suelen definirla las leyes como el resultado de la ejecución de actos contrarios a la conservación de la cosa o de omisión de los que son necesarios para ella, según se lee en el artículo 2025 del Código Civil para esta ciudad.(3) Para el supuesto en estudio, se puede traducir como la conducta del damnificado contraria a lo que normalmente puede y debe realizar la generalidad de las personas, para la conservación de su vida, integridad personal y demás valores humanos, si se hallan en igualdad de condiciones y circunstancias, todo para impedir el acaecimiento del fenómeno dañoso probable.

A lo anterior se le debe adicionar el calificativo inexcusable, concepto que alude a una culpa especial, extrema, grave, surgida de una omisión inexplicable, imperdonable, que no se conciba en la persona que incurra en ella, en atención a su edad, experiencia, preparación, etcétera. Por tanto, lo inexcusable no es un concepto uniforme para todas las personas con capacidad de entender las cosas, sino que depende del grado en que se reconozca esa capacidad, pues no es lo mismo para un niño que para un adulto o un anciano, para alguien que goza de cabal salud, que para quien sufre algún padecimiento, ni para una persona de escasa o nula preparación en un ramo determinado, que para quien tiene mayores conocimientos que el común de la gente sobre ese ramo.

Así, aunque un adolescente común no tiene capacidad para celebrar actos jurídicos, sí goza de discernimiento para entender y valorar los actos en que se ve inmerso frecuentemente, pero no en la misma medida que un adulto que se encuentre en sus mismas condiciones y circunstancias.

De esta manera, si en el caso el menor de edad actor tenía quince años cuando ocurrieron los hechos base de la acción, no se le puede atribuir una aptitud de igual madurez que a personas mayores, para valorar la situación en que estuvo al subir a la rueda de la fortuna, pero sí la suficiente para comprender y asumir las reglas básicas para ese efecto, y en este escenario se debe apreciar si incurrió o no en culpa o negligencia inexcusable.

Un detalle más, la conducta necesaria para incurrir en culpa inexcusable tendría que rebasar incumplimientos simples de las reglas e instrucciones dadas verbalmente al ascender al mecanismo o que estuvieran escritas en el mismo, es decir, el incumplimiento tendrá que ser de tal magnitud, que produjera la alta probabilidad de ocurrencia de un hecho dañoso para su persona aunado al objeto peligroso activado.

El concepto coincide sustancialmente con el adoptado en la tesis que se reproduce enseguida.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 348727. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materias(s): Civil. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXXV, página 1804. Tipo: Aislada

"***RESPONSABILIDAD CIVIL, CULPA O NEGLIGENCIA EXCUSABLE DE LA VICTIMA, EN CASO DE.*** *El artículo 2025 del Código Civil del Distrito Federal, determina el concepto "culpa", al establecer que "hay culpa o negligencia, cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ella. No es cierto que la culpa sea siempre inexcusable, ni apoya conclusión contraria, la circunstancia de que la Ley de Partida, al referirse a la culpa grave, establezca que de la misma, ninguno se puede excusar, pues esto no atañe a la culpa leve ni a la levísima. Negligencia significa "descuido", en su primera acepción; tal como la palabra culpa, en sus diversos grados, se explica también en funciones del descuido, y Valbuena traduce la culpa, por "negligencia y el daño que causa". Con el mismo método proceden los autores, entre los que pueden citarse a Planiol y Ripert. En su acepción restringida, esto es, prescindiendo del perjuicio causado de manera consciente y voluntaria, la culpa se da en lenguaje técnico jurídico, como equivalente de la imprudencia o la negligencia. Aparte de los artículos 1914 y 1936 del código citado, el enunciado del artículo 2025 antes transcrito disipa toda incertidumbre, supuesto que son exactamente los mismos actos los que determinan la culpa o la negligencia, sin matiz que las distinga. Es inadmisible que el adjetivo "inexcusable" repetido por el legislador en los artículos 1910, 1913 y 1936 de la ley civil, se refiera solamente a la negligencia, por ser "disculpable" y "culpa" términos repugnantes, pues es notorio que no habría razón para no admitir como excusable la culpa, siéndolo en cambio la negligencia cuando ambas se constituyen por los mismos elementos. La existencia de culpa por parte de la víctima se aprecia según los mismos principios por la culpa del autor del daño y puede o no, ser excusable, según las circunstancias del caso concreto, cuya estimativa corresponde a los tribunales de instancia*."

La conducta atribuida al niño del asunto, consistente en haberse parado y salido voluntariamente de la cabina en la que iba, sí es susceptible de tipificar culpa o negligencia inexcusable de la víctima, siempre y cuando se hubiera acreditado plenamente por la parte que la opuso como excepción, lo que no ocurrió, como se evidenciará en el siguiente apartado.

VI. Argumentos contra la valoración de pruebas, en cuanto a la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En los conceptos de violación cuarto y quinto, la promovente del amparo afirma la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como del 402 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, y la desaplicación de los criterios jurisprudenciales que identifica, por estimar que la responsable hizo una indebida e ilegal valoración de las pruebas a las cuales se refiere, que a su juicio son suficientes para acreditar la excepción de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El examen de estos razonamientos se llevará a cabo en sendos subapartados, numerados con arábigos y la identificación de la prueba, seguida de los puntos concretos aducidos por la impetrante, para darles valor o negárselos, y concluir con la respuesta de este tribunal colegiado.

1. Oficio de indicadores de riesgo elaborado por el arquitecto Angely M. Carballar Gómez, revisado por el maestro Juan Gerardo Vargas Pino, y aprobado por el licenciado Rafael Humberto Marín Cambranis.

Alegación:

A este elemento se le atribuye carencia de valor probatorio.

Razones de la quejosa:

- Quienes lo suscriben no son expertos idóneos en la materia sino en otras especialidades, y no personas expertas en la industria relacionada con el juego mecánico, conforme al artículo 346 del código procesal;

- El juego mecánico no es de ***alto riesgo***, conforme a la definición dada por el artículo 2o. del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, y ha sido usado sin problemas por más de treinta y siete años, por trece millones de personas, aproximadamente;

- En el oficio cuestionado no se menciona el funcionamiento del juego, la velocidad que genera, el movimiento de las góndolas u otros aspectos para ilustrar al juez para determinar si el objeto es peligroso;

- El juego no ha sido clausurado;

- En el oficio se hicieron recomendaciones sobre medidas preventivas y correctivas para el juego.

El argumento es inatendible.

En primer lugar, porque la peticionaria no demuestra que existan especialistas en la industria de juegos mecánicos que resultaran más idóneos que los profesionistas que intervinieron en el oficio cuestionado, ante lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 346 del Código de

Procedimientos Civiles que cita la quejosa, en el sentido de que cuando no existan peritos con título en la materia sobre la que verse la pericia, "*podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título*", disposición que resulta aplicable, por analogía, al oficio en estudio, como lo entendió la Sala responsable, en atención a que los autores son especialistas en materia de protección civil, en ejercicio de sus funciones, y sus conclusiones y recomendaciones son acordes y lógicas con el resto del material probatorio evaluado.

Tocante a que el juego no es ***de alto riesgo*****,** este tribunal se remite a lo considerado en apartado anterior, conforme a lo cual, la satisfacción de las medidas de seguridad exigidas por la ley o la autoridad, no cambian la naturaleza de los mecanismos riesgosos, para efectos del artículo 1913 del Código Civil, sino sólo atenúan o disminuyen su peligrosidad, para lograr la autorización de su funcionamiento; pero además, el precepto citado no comprende nada más a los aparatos **de alto riesgo**, sino a todos los que generen riesgo para las personas y su patrimonio, de modo que si un objeto no es de alto riesgo, con eso no se evade la responsabilidad objetiva.

No era indispensable que en el oficio se mencionara el funcionamiento del juego, la velocidad que genera, el movimiento de las góndolas u otros aspectos, por las mismas razones expuestas en apartados anteriores, de que el aparato es peligroso por sí mismo, por los elementos referidos, y no en sí por la velocidad y aceleración manual que se imprima a cada góndola, lo que es del conocimiento de los autores del oficio, según sus funciones como autoridades.

Es insuficiente para modificar este criterio, el hecho de que *la* ********** no haya sido clausurada alguna vez, pues para mantener autorizado el funcionamiento de un juego mecánico, basta no detectar la falta de requisitos de seguridad u otros, sin que por esto dejen de ser mecanismos peligrosos; además, todos los objetos que tienen estas características conservan el riesgo, aunque nunca llegue a actualizarse en hechos dañosos.

Para terminar este subapartado, cabe establecer que el hecho de que se hayan hecho recomendaciones sobre medidas correctivas y preventivas para mantener el juego, en vez de apuntar a la no peligrosidad del aparato, orienta a la dirección opuesta.

2. Dictamen en Psicología, rendido por Bertita Mondragón González, perita de la actora.

Alegación:

Según la quejosa, a este elemento debe negársele valor probatorio.

Razones:

- Sus conclusiones no se apegan a la realidad, expuesta en la confesión de Teodora Marines Hernández, de que los actores viajaron a Europa, lo que revela que después del accidente se encontraban sanos psicológica, emocional y moralmente;

- El perito de la quejosa concluyó que no existe la afección psicológica aducida en la demanda;

- Es falso que el niño tenga una capacidad intelectual superior, como lo afirma la perita, pues su promedio de calificaciones es de 76.73;

- El dictamen cuestionado es parcial, para favorecer a la actora, por los términos en que redactó el objeto de su estudio;

- La pericia es incompleta, pues en ella se omitió aplicar los estudios indicados al ofrecerse la prueba, sustituyéndolos por otros.

El argumento es infundado.

La declaración de Teodora Marines Hernández, sobre el viaje realizado con su familia a varios países de Europa, no es elemento suficiente para determinar que los viajeros estuvieran en una situación psicológica óptima y sin problema alguno, como para desvirtuar las conclusiones de la perita cuestionada, porque ni la ley ni la naturaleza exigen que las personas no tengan aflicciones o problemas sentimentales, para realizar un viaje, de modo que la prueba idónea es la pericial.

Es cierto que el perito designado por la demandada concluyó que los actores no adolecen de afecciones psicológicas, pero la responsable desestimó el dictamen por las razones que aquí no se combaten.

En cuanto a la capacidad intelectual del niño accidentado, no está demostrado en autos, que el promedio de calificaciones escolares de una persona sea un instrumento seguro e infalible para medir esa capacidad, a tal grado de poder desvirtuar los estudios realizados por especialistas en la materia, por lo que la posición asumida en el argumento no resiste un análisis consistente.

Es cierto que la perita fijó el objeto de su estudio en los términos narrados por la quejosa, pero tal forma de hacerlo no lleva a las consecuencias extremas que se pretenden extraer del hecho, pues se trata de una forma habitual de plantear los problemas en esta clase de trabajos, sin que implique la toma de posición anticipada para encontrar la solución; esto es, si como en el caso se fija como objeto la existencia de afectaciones emocionales y/o postraumáticas derivadas del accidente que sufrió el menor, esto implica que se busca determinar si existen o no tales afectaciones, y no la afirmación de su existencia.

El ofrecimiento de una prueba pericial sólo vincula a los expertos que la desahogan, respecto al objeto de la misma y al cuestionario que se formula por las partes o el juez, mas no en la metodología que debe seguirse ni en los estudios que deben realizarse para resolver los planteamientos, y esto conduce a que la mención de algunos estudios específicos en el ofrecimiento de la prueba, sólo se entienda como una sugerencia, que se puede seguir o no por el especialista, ya que éste goza de libertad en ese punto, de acuerdo con sus estudios y experiencias.

3. Publicidad del juego mecánico.

Alegación:

Se considera valorada ilegalmente.

Razones:

- De ella no se desprende que las góndolas giren a alta velocidad;

- La frase "*hasta que tu estómago no pueda más*" sólo expresa que los usuarios pueden hacerlas girar cuantas veces quieran, incluso provocando incomodidad estomacal;

- Se omitió valorar el recuadro que dice que el nivel extremo del juego es moderado;

- No se tomó en cuenta el dato de la estatura requerida para usar el juego, sin acompañamiento.

Es infundado el argumento.

Es verdad que la publicidad indicada no revela plenamente que las góndolas de la rueda de la fortuna giren a gran velocidad o se les pueda imprimir mucha aceleración, pero sí aporta un indicio sobre el tema, pues la frase "hasta que tu estómago no pueda más", se puede tomar más fácilmente como alusión a la velocidad, como lo tomó la responsable, que a la cantidad de giros que se pueden hacer por los usuarios, como lo interpreta la impetrante, pues la referencia a esta última tendría que repercutir en otros órganos del cuerpo, como los brazos para aludir hasta el cansancio, pero lejanamente al estómago; de modo que es razonable el indicio extraído por la Sala responsable.

Es más, incluso considerando la referencia a que el juego es moderado, es admisible la posibilidad de que el giro de la góndola a cierta velocidad y aceleración, y hasta si el riesgo fuera menor, si no coincide con otros elementos, como fue en el caso, con que la altura de la puerta de acceso era de cincuenta centímetros, aproximadamente, deja abierta la posibilidad de que ocurran hechos como los narrados en la demanda como base de la acción.

La consideración anterior no se ve afectada con la medida referente a la estatura para ingresar al juego sin acompañante, porque el riesgo señalado, de caer por encima de la puerta de acceso, no sólo comprende a quienes tengan una estatura menor a un metro veinte centímetros.

4. Dictamen rendido por el doctor Germán García Toledo.

Alegación:

Se considera no evaluado adecuadamente.

Razón:

- El perito es acorde con los actores, en que el niño cayó de pie, y aclaró que no tiene más elementos para determinar cómo se precipitó del juego.

El argumento es infundado.

El hecho, no discutido en el juicio, de que el niño haya caído de pie al piso, sólo aporta un indicio levísimo de la narración fundante de la excepción de negligencia inexcusable, y no la prueba plena, pues nadie dio una explicación distinta a la de los actores, digna de tomarse en cuenta, de la sucesión de actos ocurridos durante la caída del menor de edad, por lo que se mantiene ignorada esa situación, dentro de la cual caben las más variadas posibilidades, entre ellas, que el niño hubiera tratado de detenerse en algo o dado algún giro, y la prueba la tenía a su cargo ********** y no los actores.

El propio perito mencionado precisa, como lo reconoce la quejosa, que carece de más elementos sobre la forma en que fue la caída.

5. Dictamen en materia de seguridad de la perita de la actora.

Alegación:

Carece de valor probatorio la conclusión de que los mecanismos de seguridad de la rueda no contemplan situaciones de peligro que puedan generar los usuarios por conductas inapropiadas, como cansancio, somnolencia, condición médica ignorada, malestar físico, levantamiento del asiento con el juego en operación, mareo al girar el volante de la góndola, etc.

Razones:

- Es apreciación subjetiva;

- No indica de dónde deriva la conclusión;

- No se funda en doctrina o normatividad nacional o internacional;

- No se apega a la realidad;

- No tuvo en cuenta que las conductas indicadas serían violatorias de las reglas e instrucciones de seguridad del juego.

Es infundado el argumento.

La perita sólo hace constar un hecho, resultado de su estudio, sobre ciertas carencias que observó en la **********, lo que evidentemente se puede constatar con los sentidos de la experta, y por eso no es subjetiva, sino objetiva, y también es objetivo que los hechos referidos, como conductas inapropiadas, mal estado físico de los usuarios, mareo al girar el volante, pueden ser causas de riesgo, así como que la prevención de éstas, al parecer no está contemplada en las medidas de seguridad exigidas.

Para llegar a tales observaciones, la perita no requería fundarse necesariamente en alguna doctrina o normatividad, porque sólo aplicó su experiencia como experta en la materia, en situaciones de hecho que advirtió sensorialmente.

Por otra parte, y esto sólo sería suficiente para desestimar la alegación, la peligrosidad de la rueda de la fortuna de referencia, no se está derivando de la falta de tales elementos, de modo preponderante, como ya se explicó en apartados precedentes, por lo que aunque no se atendiera a la conclusión combatida, el fallo seguiría en sus términos.

6. Oficio número AT/DGDU/DPC/2040/JUDDR/485/ 2019, suscrito por el ingeniero Genaro Israel Anita Gutiérrez.

Alegación:

Sí tiene valor probatorio.

Razones:

- Describe los mecanismos de seguridad del juego, como resultado de una visita al mismo;

- Se fortalece con otros medios, que en conjunto acreditan que el menor actor cayó por su culpa inexcusable.

El argumento es infundado.

La alegación está en situación similar a la anterior, porque ya quedó establecido, en esta ejecutoria, que incluso la satisfacción de los requisitos de seguridad exigidos por la ley y las autoridades, es insuficiente para que la ********** a deje de ser un mecanismo peligroso, para los efectos previstos en el artículo 1913 del Código Civil para esta Ciudad, mientras exista alguna posibilidad de que su funcionamiento se erija en causa inmediata y directa de la producción de daños o perjuicios a las personas o su patrimonio, como ocurrió en el caso.

Por tanto, el hecho resaltado no puede ser fortalecido por otros medios de prueba que apunten a lo mismo.

7. La inspección judicial practicada el 15 de octubre de 2019.

Alegación:

Sí tiene valor probatorio.

Razones:

- El juez percibió, con sus sentidos, que el juego no es peligroso por su aceleración o velocidad;

- Que el volante interno de las góndolas no genera suficiente aceleración para provocar la expulsión de los usuarios;

- Ningún ocupante de la góndola se desplazó de su lugar mientras lo vio en funcionamiento;

- Era imposible que la inspección se realizara antes de la fase procesal idónea del juicio;

- La inspección no se contrapone con la publicidad del juego, por las razones invocadas en argumentos precedentes;

- La experiencia vivida por el juez merece más valor que la información fría publicada.

El argumento es infundado.

Los hechos observados por el juez con sus sentidos, durante el breve lapso en que practicó la inspección judicial, se estiman insuficientes para arribar a las apresuradas conclusiones que asentó en el acta, sobre la peligrosidad o no peligrosidad del juego mecánico, ya que esto tenía que evaluarlo al momento de sentenciar, con base en todo el material probatorio allegado al expediente, especialmente los dictámenes periciales emitidos por expertos, ya que el juez no lo es, como destacó la sala *ad quem*.

Además, si se atiende detenidamente a los hechos narrados en la demanda, en ellos no se dijo que el niño hubiera sido arrojado del juego por la velocidad y aceleración imprimida con el volante interior de la góndola, sino únicamente que ese movimiento provocó su desplazamiento de la parte del asiento en que iba, inmediato a la puerta de acceso, y que se precipitara por encima de ella, lo que resta importancia al punto relativo a la aceleración y velocidad que pueda alcanzar la góndola.

También es irrelevante que, durante la inspección, el juez no haya observado que alguien se desplazara de su lugar, porque no está afirmado que siempre ocurra tal desplazamiento, sino que eso se dio en el caso concreto.

Sobre el tiempo en que se realizó la inspección, la autoridad responsable no expresó, y ni siquiera insinuó, que tendría que haber tenido lugar en fecha anterior, y menos antes del juicio, sino sólo trajo la temporalidad para hacer patente que, de la fecha en que ocurrieron los hechos fundatorios de la acción a la fecha en que se practicó la inspección, pudieron haber cambiado las cosas, o sea, que lo observado por el juez posteriormente, no necesariamente corresponde a lo ocurrido en febrero de dos mil diecinueve, lo que es completamente razonable.

Lo referente a la publicidad del juego mecánico, ya se trató con anterioridad en este fallo.

Las consideraciones que anteceden sirven para desestimar la aseveración de que tiene más valor lo experimentado por el juez, que la fría publicidad, pues la responsable no negó valor probatorio a la inspección basada sólo en la publicidad, sino fundamentalmente en que el juzgador no es experto en riesgos, y en la confrontación con otras pruebas.

8. Dictamen pericial en psicología rendido por Miriam Morales Pozo.

Alegación:

Sí tiene valor probatorio.

Razones:

- Sus conclusiones son acordes con los demás hechos probados, como el viaje a Europa de los actores;

- El accidente pudo derivar de un quiebre psicológico del niño;

- Coincide con las declaraciones testimoniales constantes en autos.

El argumento es infundado.

El alcance probatorio de la confesión del viaje a Europa hecho por los actores, ya fue desestimado en consideraciones anteriores, por lo que no puede servir para fortalecer el dictamen que ahora se analiza.

Lo relativo al llamado quiebre psicológico del menor de edad, como motivo para originar la atribuida culpa o negligencia inexcusable de la víctima, la experta sólo lo menciona como simple posibilidad, es decir, no dice que así haya ocurrido, ni lo sostiene así en sus conclusiones, por lo que no debe otorgársele valor probatorio, si se atiende a las reglas de la lógica y a las pautas de la experiencia.

La coincidencia con la declaración de las testigos no abona en nada a la fuerza convictiva del dictamen, porque se les negó valor probatorio, y los conceptos de violación relativos también se desestiman más adelante.

9. Dictamen en seguridad de juegos mecánicos, rendido por Marco Antonio Manuel Macías Herrera, designado por **********.

Alegación:

Sí tiene valor probatorio.

Razones:

- Su finalidad fue determinar si el juego cumple con los requisitos para la seguridad de los pasajeros, y no si el niño cayó o no del mismo;

- Así, el perito cumplió su misión con base en el estándar ASTM 2291 internacional;

- La Sala debió apegarse a ese estándar, a falta de regulación nacional al respecto;

- Al ser así, si el juego es de clase 1, no genera la velocidad o aceleración necesaria para impulsar al exterior de la góndola a los pasajeros, al existir las medidas de seguridad para evitarlo;

- La desobediencia a las reglas de seguridad provoca la culpa inexcusable de la víctima de daños;

- El juego cumple con el artículo 115 del Reglamento de Construcciones.

El argumento debe desestimarse.

La generalidad de estas razones ya fue analizada y desestimada en las respuestas de otros argumentos, habiendo demostrado que el cumplimiento de los requisitos para autorizar el funcionamiento de un juego mecánico no lo blinda totalmente de su carácter peligroso para los efectos del artículo 1913 del Código Civil aplicable, lo que también sirve de fundamento a lo que se dice del estándar internacional.

En cuanto a la aseveración repetida y enfática de la quejosa, de que el apartamiento de las reglas de seguridad fijadas para el uso de los juegos por el público, provoca automáticamente la culpa inexcusable del usuario, cabe insistir en que no es así, toda vez que la desobediencia puede llevar a una culpa leve o levísima y no sólo a una culpa grave, y mucho menos inexcusable, por lo que la falta debe probarse y calificarse en cada caso concreto, de acuerdo a las demás circunstancias concurrentes.

A lo dicho hay que agregar que la desobediencia atribuida al actor menor de edad no se probó en el caso.

Lo dicho antes también torna irrelevante que el juego mecánico de referencia cumpla con el artículo 115 del reglamento citado.

10. Dictamen en medicina forense del perito de **********.

Alegación:

Sí tiene valor probatorio.

Razones:

- Determina que el niño cayó de pie, en coincidencia con el doctor Salvador Miguel Martínez, perito de la actora, lo que desvirtúa la narración de la demanda;

- Esto contribuye a reforzar las declaraciones testimoniales constantes en autos.

El argumento queda desestimado con las consideraciones expuestas con antelación, sobre la insuficiencia de que el niño haya caído de pie al piso, y del apoyo de la testimonial a la que se negó valor probatorio.

11. Dictamen de la ingeniera Leticia Guadalupe López Jiménez, perita de la actora.

Alegación:

Sí tiene pleno valor probatorio.

Razones:

- Para definir los elementos de seguridad del juego debe recurrirse a estándares internacionales;

- ASTM cuenta con el comité F 24 reconocido como máxima autoridad en la materia;

- Conforme al estándar, el juego está en la clase 1;

- Las góndolas no giran con la fuerza y aceleración necesarias para provocar la precipitación de una persona al exterior, por encima de la puerta de acceso;

- El dictamen no se contrapone con la publicidad.

- Esto desvirtúa lo dicho en la demanda, a juicio de la quejosa.

De igual manera, las razones aquí expuestas ya fueron rechazadas en la referencia a otras pruebas, como son las atinentes a los estándares internacionales, la clasificación del juego, la fuerza y aceleración interna de cada góndola, y la publicidad del juego, por lo que sólo queda remitirse a tales consideraciones.

12. Testimonio de Jimena Nahomi Cisneros Diaz y Adriana Monjarraz Curiel.

Alegación:

Su valoración fue incompleta.

Razón:

- Esto provocó la ilegal valoración del dicho de ***** ********* ***** ******* * ****** ***** ********, pues todas en conjunto evidencian los hechos de la excepción de negligencia inexcusable.

La respuesta a este punto de impugnación depende de la que se dará a los dos siguientes, por lo que este tribunal se remite a ellas.

13. Declaración de Yazmín Román Martínez.

Alegación:

Sí tiene valor probatorio.

Razones:

- El documento es original;

- Fue suscrito de puño y letra por su autora;

- La actora no objetó la validez o falsedad del documento privado, lo que le da valor conforme al artículo 335 del código procesal aplicable;

- No obsta la objeción de los demandantes, en cuanto al valor probatorio del documento;

- La actora pudo ofrecer, en el juicio, la prueba testimonial de Yazmín;

- Se debe concatenar con las demás declaraciones, y con ello se probó la excepción de negligencia inexcusable.

El argumento es infundado.

Carece de importancia que el documento en cuestión sea instrumento original, y que se haya suscrito por la compareciente, porque esto sólo acredita la autenticidad del documento, pero no la veracidad de las declaraciones consignadas en él, las cuales tendrían que haberse vertido ante el juez de la causa, tras su ofrecimiento y admisión como prueba, con la satisfacción de todas las formalidades legales y la posible participación de las partes.

La falta de objeción o de impugnación del documento no produce los efectos pretendidos por la quejosa, porque sólo consolida los efectos indicados en el párrafo anterior, pero no conduce a la acreditación de lo allí declarado.

Tampoco le agrega valor a la declaración, que los actores hayan podido ofrecer en el juicio la testimonial de la declarante, porque si la carga de la prueba pesó sobre la demandada, las consecuencias de la falta de perfeccionamiento recaen en su perjuicio.

En consecuencia, su contenido no se debe adminicular con el resultado de las otras declaraciones.

14. Testimonio de ********** (Foja 832 del expediente).

Alegación:

Sí tiene valor pleno.

Razones:

- Se desahogó conforme a la ley;

- No existe evidencia de que haya sido aleccionada;

- Al ratificar ante notario público su declaración inicial, recordó todos los detalles del suceso;

- Los hechos no son muchos ni complicados, sino sencillos y fáciles, como para recordarlos;

- Se refieren a un suceso extraordinario, que no se olvida fácilmente;

- La testigo escribió lo sucedido el día de los hechos, y después los narró ante notario público, lo que hace factible que para la segunda deposición haya leído la primera para recordar, lo que no le resta valor probatorio, de acuerdo con la tesis citada;

- ********** no la ofreció como testigo en el juicio, porque no pudo localizarla;

- No es obligatorio que un testigo comparezca a declarar en juicio, por lo que la incomparecencia sólo lleva a la deserción de la prueba;

- Esto no resta valor al dicho de **********, porque la ley procesal aplicable no niega valor a un solo testigo, y en el caso, las circunstancias justifican al testigo singular según tesis citada;

- La declaración se corrobora con la de las operadoras del juego y los dictámenes periciales;

- Hay evidencia que la testigo no tiene interés en el resultado del juicio;

- Las respuestas dadas contienen la razón de su dicho.

Es infundado este posicionamiento.

En uno de estos puntos, la peticionaria sostiene que están reunidos en el caso los requisitos necesarios para que la declarante sea reconocida como testigo único, y sus aseveraciones tengan valor probatorio pleno.

En principio, porque el lugar, tiempo, y condiciones en que ocurrieron los hechos que sirven de base a la demanda y a la excepción de la quejosa, no dan pauta para sostener que ********** haya sido la única persona que presenció tales hechos, pues los mismos se dieron en un parque público, en el cual estaban como visitantes un sin número de personas, el juego mecánico está al aire libre, de modo que su funcionamiento puede verse por todos los circundantes, personal del parque o visitantes; y si bien es cierto que los ocupantes de una góndola son pocos (tres según la testigo, cuatro según el menor actor), el accidente narrado es la caída del niño desde la góndola, y eso pudo ser percibido también por personas no ocupantes de la góndola, desde otra góndola o del exterior inmediato de la **********; además, como destacó la Sala responsable, la propia peticionaria dijo desde su contestación que había otra testigo presencial, por lo menos, aunque no la presentó al juicio.

Otro requisito esencial para dar eficacia probatoria al testigo singular es la existencia de circunstancias personales que lo conviertan en testigo insospechable de parcialidad, lo que no se da cabalmente en el caso, dado que el niño actor atribuyó su desplazamiento y consecuente caída, a que los otros ocupantes de la góndola en la que iba giraron ésta para un lado, la frenaron y después el giro fue en sentido contrario, de manera que cabe la posibilidad que la testigo sintiera el temor de verse involucrada en los hechos causantes del accidente.

El otro requisito, también preponderante, es que la declaración del testigo singular se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, que en el caso la quejosa considera satisfecho con la coincidencia con las otras declarantes, la que no se actualiza, porque su dicho también fue desestimado.

Esta consideración torna inatendibles las demás alegaciones relativas a la testigo en mención, pues aunque la declaración se haya hecho conforme a la ley, no haya evidencia de aleccionamiento, los hechos no sean muchos ni complejos, se refieran a un suceso extraordinario, no se haya ofrecido como prueba por la contraparte, etcétera, si no se dan las exigencias para la evaluación del testigo único, las demás cuestiones no son aptas para remover ese obstáculo medular.

15. Instrumentos públicos ******** y ********** (resguardados en la bolsa de pruebas), de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, que contienen las manifestaciones de **********.

Alegación:

Sí tienen valor probatorio.

Razones:

- Son documentos públicos;

- La actora pudo hacer repreguntas, para saber si la declarante estuvo coaccionada;

- Se debe concatenar con las otras declaraciones.

Es infundado el argumento.

La constancia de las declaraciones ante notario y por tanto en documento público, sólo demuestra que la compareciente acudió ante dicho fedatario, y que es la persona consignada en el documento, pero en modo alguno constituye prueba plena sobre la verdad de los hechos allí expresados.

Este ha sido criterio uniforme en los tribunales federales, como se ve muestralmente en la tesis que se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 801411. Instancia: Tercera Sala. Sexta Época. Materias(s): Civil. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen LXIII, Cuarta Parte, página 40. Tipo: Aislada.

"***NOTARIOS, TESTIMONIOS DE LOS.*** *La fe pública que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones, ni menos para invadir terrenos reservados a la autoridad judicial, como evidentemente lo están, la recepción de declaraciones y las vistas de ojos, ya que estas pruebas deben prepararse en tiempo y recibirse con citación de la contraria,*

para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos y hacer las observaciones que en dichas inspecciones oculares estime oportunas."

Entonces, la circunstancia de que la declaración de una persona se haya hecho ante la fe de un notario público, no le da valor probatorio a su contenido, sino sólo deja establecido que efectivamente la deponente hizo tal declaración ante el fedatario, por lo cual no abona en nada que las declaraciones y ratificaciones en análisis se hayan hecho ante un notario público, y consten por tanto en documento público.

En la emisión de los documentos de referencia, la contraparte de la promovente del amparo no estuvo en aptitud de intervenir, y por tanto de hacer repreguntas, pues no hay constancia de que se le hubiera informado y citado a acudir a la diligencia notarial en un lugar, día, y hora determinados.

No hay posibilidad de concatenar lo escrito en estos instrumentos, porque a los demás medios de prueba vinculados con ese contenido se les negó valor probatorio.

VII. Indebida interpretación del artículo 115 del reglamento de construcciones.

En el sexto concepto de violación, se hace valer la violación al artículo 115 del Reglamento de Construcciones de esta Ciudad, por indebida interpretación, dado que su contenido contiene las exigencias para el perímetro o contorno de todo el juego mecánico, y la quejosa estima que la Sala lo entendió aplicable para el contorno de cada góndola de la rueda de la fortuna, lo que la llevó a la errónea conclusión de que todo el perímetro de cada góndola tenía que estar protegido con rejas y barreras de las medidas fijadas en la disposición mencionada.

Lo alegado es **inatendible**, pues aunque el alcance del precepto indicado fuera el que interpreta la promovente del amparo, y la sala lo hubiera interpretado y aplicado extensivamente a las góndolas, la ********** sigue siendo un mecanismo peligroso por sí mismo, para los efectos del artículo 1913 del Código Civil aplicable, si la puerta de acceso a las góndolas es de tan solo cincuenta centímetros de altura, y con esto da la posibilidad de que un ocupante pueda salir, involuntariamente, por encima de ella.

Además, en el oficio de riesgos suscrito por **********, en su carácter de Director General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la Ciudad de México, que fue la opinión en que se apoyó la Sala responsable, al margen de lo dispuesto por el artículo 115 referido, se consideró como elemento carente de seguridad, la falta de protección sobre la rueda de acceso de las góndolas, y al ser así, aunque no se aplicara el referido artículo 115, la opinión permanecería, dado que en este amparo no se combate el motivo invocado por la Sala para concederle valor probatorio.

VIII. Infracción al principio de exhaustividad.

En el séptimo concepto de violación se atribuye a la sentencia reclamada la infracción al artículo 17 constitucional, y a una tesis aislada de este tribunal colegiado referente al alcance del principio de exhaustividad, por lo que explica.

1. Omitió estudiar y valorar estas constancias:

- La confesión de **********, de haber realizado un viaje familiar a Europa, que dice tenían programado desde antes, incluyendo a su hijo coautor, con autorización del médico;

- De los autos y de los dictámenes periciales en materia de medicina, con especialidad en traumatología y ortopedia, se desprende que ********** reingresó al hospital en varias ocasiones, porque sus heridas se infectaron;

- Esto evidencia que ********** no estaba en condiciones para el viaje, y que este provocó la infección de sus heridas, por falta de las atenciones y cuidados médicos necesarios;

- Del dictamen del perito de ********** se desprende que la condición actual del niño se debe a que, sorprendentemente, durante diez meses no ha iniciado las terapias de rehabilitación, indispensables para la recuperación de su salud;

- No existe causa justificada para tal inasistencia, lo que hace ver que se debe a la negligencia de sus familiares y/o médicos tratantes;

- Esos hechos son relevantes, porque contribuyen al incremento del monto de las condenas, por hechos atribuibles a los actores.

2. No se valoraron las siguientes constancias:

- El resultado de la audiencia celebrado con el menor de edad el trece de febrero de dos mil veinte, donde narró,

- Que el suceso ocurrió el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, más o menos en la mañana,

- Que CJGM se dirigió primero a la montaña rusa y se separó de su grupo de amigos,

- Que luego se dirigió a la **********, porque se veía tranquilo, por no girar muy fuerte,

- Que subió y compartió la góndola con dos mujeres y un hombre, más o menos de su edad,

- Que esas personas hicieron girar la góndola para un lado, la frenaron y luego la giraron para el lado contrario, lo que provocó el desplazamiento del narrador, para quedar encima de la puerta, y esto provocó su caída, de espalda, precisamente por encima de la puerta de acceso,

- La carta escrita por **********, anexa al dictamen en psicología, de los actores, donde:

- No precisa el día del suceso,

- Que al primer juego que subió fue a la montaña rusa llamada **********,

- Que se sentó cerca de la puerta, lejos de los otros ocupantes de la góndola,

- Lo de los giros fue más o menos coincidente, pero dijo que se sentó a la izquierda de la puerta, y en la audiencia dijo que se sentó a la derecha,

- No recordó con certeza la fecha de los hechos,

- En la demanda dijo no haberse subido a la montaña rusa, pero en la carta y la audiencia dijo que sí.

- La sala no tuvo en cuenta esas inconsistencias.

Los argumentos son infundados.

Los agrupados en el primer punto, porque la realización del viaje a Europa es insuficiente para demostrar la agravación de las lesiones del niño, porque medió para ello una autorización médica, y no está probado que no se hayan tomado las cautelas preventivas y de consulta durante el viaje.

Los múltiples reingresos a instituciones hospitalarias, por infección de las heridas del niño, no bastan para atribuir la culpa al propio menor o a sus familiares, pues refiere el hecho pero no la causa.

La falta de rehabilitación tampoco reporta culpa de las personas indicadas, porque la causa puede ser otra, como por ejemplo la falta de recursos económicos para llevarla a cabo, si se toma en cuenta que es una de las prestaciones demandadas en el juicio.

Por tanto, los elementos referidos no justifican que ********** no haya estado en condiciones físicas para la realización de su viaje, ni que éste haya servido de causa para la agravación de sus lesiones.

Tocante a los datos agrupados en el punto 2 anterior, también procede su desestimación, en atención a que los hechos con los que se fijó la controversia fueron los narrados en la demanda, de modo que las posibles contradicciones, olvidos u omisiones del menor en otras intervenciones no resultan relevantes para justificar la absolución de la demandada, si esta no acreditó la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

IX. Que el juez a quo no violentó la dignidad de ********.**

En el octavo concepto se indica que el juez de la causa no violentó la dignidad del niño, contrariamente a lo considerado por la Sala, dado que el juez valoró correctamente que sí se probó la culpa inexcusable de la víctima.

La alegación es infundada, porque el resultado final es que no se probó la indicada culpa o negligencia de la víctima.

X. Incongruencia del fallo reclamado con el de primer grado.

Se alega la incongruencia, porque la Sala valoró de modo distinto que el a quo, los dictámenes en materia de medicina forense y la inspección judicial.

El razonamiento es infundado.

La congruencia exigida por la ley debe darse entre los hechos que forman parte de la litis y las resoluciones que se emitan en el proceso, y no entre la posición del juez a quo y del tribunal ad quem; además, en el asunto el fallo de primer grado quedó totalmente insubsistente, declarado así por la Sala responsable, y ésta emitió la resolución correspondiente con plenitud de jurisdicción, donde ya no tenía por qué tomar en cuenta las consideraciones de la instancia anterior.

XI. Falta de explicación de una presunción.

En el décimo concepto de violación se imputa a la responsable la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, a los preceptos 379 y 380 del código adjetivo y a una tesis aislada de un tribunal colegiado, por no haber explicado la "*presunción*" de que quedó probada la acción principal, no obstante que con el material probatorio se probó lo contrario.

El razonamiento es infundado.

Por cuanto a la llamada presunción por la quejosa, en virtud de que la parte de la sentencia que se refiere sólo es la conclusión del conjunto de consideraciones realizadas sobre los hechos conformativos de la litis y el derecho aplicable, de modo que la explicación de esta parte final se encuentra en el resto de las consideraciones que anteceden.

Por lo demás, la peticionaria insiste en que sus excepciones quedaron probadas con los diversos medios que vuelve a traer a colación, los cuales ya fueron evaluados por la Sala y en esta ejecutoria.

XII. Falta de invocación del fundamento del deber de cuidado.

En el décimo tercer motivo de inconformidad se consideran violados los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por lo siguiente:

1. Al considerar que la quejosa tiene un deber de cuidado para proteger a los niños usuarios de sus atracciones, la sentencia es incongruente, dado que, por una parte, se dice ejercida la responsabilidad civil objetiva, y por otra, que ********** no pueda excusarse del cumplimiento de sus obligaciones legales.

2. La acción ejercida fue la de responsabilidad subjetiva.

3. Se probó la culpa inexcusable de la víctima.

4. No se estableció la disposición o principio que impone el deber de cuidado.

El argumento es infundado.

No existe la incongruencia aducida, porque en el juicio natural no sólo se ejerció la acción fundada en la responsabilidad objetiva, sino también la que propende a la condena de ********** a tomar las medidas de mitigación para la protección de sus usuarios, y esta última sí versa sobre el deber de cuidado atribuido a la demandada.

Ya se dio respuesta a la afirmación de que se dedujo la acción de responsabilidad objetiva, en apartado específico de los anteriores de este fallo.

Asimismo, se determinó con antelación que no se probó la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Y en cuanto a la falta de disposición o principio jurídico que sirva de base para el deber de cuidado señalado para la quejosa, la responsable se fundó en criterio precedente de un tribunal colegiado de circuito, lo que resulta válido.

XIII. Acreditación del daño moral de ********.**

En el concepto de violación décimo cuarto, se arguye la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, y del 1916 del Código Civil para esta ciudad, por haber considerado acreditado el daño moral a ********** (niño), en atención a que:

1. ********** no causó lesiones al niño.

2. Las sufridas por él se provocaron por su culpa inexcusable.

3. La quejosa probó el cumplimiento del artículo 115 del Reglamento de Construcciones.

El argumento es infundado.

Esto como consecuencia de la desestimación precedente de los tres puntos en que se apoya.

XIV. Daño moral de los padres de ********.**

En el décimo quinto concepto de violación, la peticionaria se duele de la conculcación de los artículos 14 y 16 constitucionales, y del 1916 del Código Civil aplicable, al acoger la pretensión de reparación de daño moral a favor de ********** y **********, por ser padres del menor de edad.

1. Esas afectaciones no deben presumirse, sino probarse, conforme a la tesis que se cita.

Es infundado el razonamiento.

Ciertamente, aunque la tesis invocada por la peticionaria contempla una regla general, ésta sufre una excepción cuando se trata de los padres de un menor que sufre daños considerables, prolongados, y de difícil diagnóstico en cuanto a su recuperación total, toda vez que, como progenitores, al verse inmersos en ese escenario adverso, es innegable que necesariamente se ven afectados en su sentimiento y sufren dolor, y por tanto, daño moral, dado el hecho notorio de la relación ordinaria existente entre padres e hijos, sobre todo cuando éstos se encuentran en minoría de edad.

Sirve de apoyo, por analogía, la siguiente tesis:

Registro digital: 2006802. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCXLII/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 445. Tipo: Aislada.

"***DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS.*** *En tanto que es sumamente complicado probar el daño a los sentimientos, el artículo 1916, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que en algunos casos dicho daño debe presumirse; así, en el supuesto de que opere la presunción, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Ahora bien, en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Esta solución ha sido adoptada en el derecho comparado, donde se ha reconocido que, en caso de muerte de un hijo, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges*."

XV. Indebida invocación de derechos humanos.

En el décimo séptimo concepto de violación se afirma que la responsable violó el artículo 17 constitucional, al haber invocado un criterio internacional sobre el daño moral, no obstante que la actora no reclamó la violación a derechos humanos.

Es infundado, en atención a que los instrumentos normativos referentes a los derechos humanos forman parte actualmente del sistema jurídico mexicano, por lo cual son de aplicación por las autoridades correspondientes, en ejercicio de sus atribuciones, sin que sea necesaria su invocación por los destinatarios de los actos de autoridad, como es la sentencia reclamada.

De la misma manera, los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son aplicables por las autoridades mexicanas, según criterio reiterado de los tribunales federales.

XVI. Legitimación de los padres para reclamar daño moral.

En el décimo octavo concepto de violación se estima que se violaron los artículos 14 y 16 constitucionales, por haber fundado el fallo en la tesis de rubro: "*DAÑO MORAL. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL TENER TAMBIÉN ESA*

CALIDAD.", cuando la aplicable era la identificada con el registro digital 2015655, de la que se desprende que sólo la víctima directa del daño tiene legitimación para reclamar indemnización por daño moral.

Es infundado el razonamiento.

Conviene establecer, de inicio que, tanto la tesis invocada por la autoridad responsable, como la que ahora señala la quejosa, carecen de obligatoriedad, en los términos de los artículos 217, 222, 224 y relativos de la Ley de Amparo, por no reunir el requisito de reiteración, al ser tesis aisladas de sendos tribunales colegiados de circuito, ante lo cual las autoridades quedan en aptitud de guiarse por uno u otro de tales criterios, en conformidad con sus propias convicciones; y al ser así las cosas, no incurren en ilegalidad o inconstitucionalidad con la opción que asuman.

A mayor abundamiento, a juicio de este tribunal colegiado, tiene mayor fuerza legal y argumentativa, la tesis escogida por la autoridad responsable, toda vez que se funda en instrumentos internacionales, para desaplicar la limitación consignada en el artículo 1916 del Código Civil, como se ve en su texto:

Registro digital: 2009314. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.6o.C.44 C (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 19, junio de 2015, Tomo III, página 1979. Tipo: Aislada.

"***DAÑO MORAL. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL TENER TAMBIÉN ESA CALIDAD.*** *Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona y que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos. Bajo esa premisa, de la interpretación del párrafo tercero del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que los herederos de la víctima directa, entre los que se incluyen los familiares cercanos, no tienen derecho a ejercitar la acción indemnizatoria en forma autónoma e independiente, por la afectación que recibieron indirectamente, a menos de que aquélla fallezca y haya intentado la acción en vida. Sin embargo, de esa manera se restringen los derechos humanos de los gobernados, al no ajustarse a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha resuelto que en tratándose de daño inmaterial corresponde también indemnizar a los familiares de la víctima directa, criterio que debe prevalecer en respeto a sus derechos humanos, para sostenerse que los familiares de la víctima directa sí tienen legitimación activa para reclamar la indemnización o reparación de daño moral, al tener también la calidad de víctimas*."

XVII. Desestimación de las excepciones.

Por último, en el concepto de violación décimo noveno, también se hace valer la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, por haber declarado infundadas las excepciones y defensas de **********, no obstante que éstas fueron probadas.

Este argumento **debe desestimarse**, por encontrarse en una relación de dependencia con la posibilidad de acogimiento de los conceptos anteriores, y al no haber prosperado éstos, tampoco el expuesto como consecuencia.

XVIII. Contra la condena a reforzar la seguridad de los juegos mecánicos.

En el concepto de violación décimo segundo se imputa a la responsable la conculcación de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, con la condena a la quejosa a reforzar la seguridad de sus juegos mecánicos, dado que:

- No se desahogó ninguna prueba de que el juego mecánico carezca de elementos necesarios para la seguridad de sus usuarios, y del dictamen de la perita de la actora en materia de seguridad de juegos, se desprende que las góndolas no generan fuerzas ni aceleraciones que puedan provocar la salida de los usuarios;

- El juego es clase 1, conforme a la clasificación internacional;

- El juego no ha sido clausurado, lo que implica el aval de varias autoridades administrativas;

- El juego cumple con el artículo 115 del Reglamento de Construcciones de esta Ciudad;

- La condena referida a los "*juegos mecánicos*" rebasa la litis, *referida sólo a la* ********** y no a los demás juegos.

En el décimo sexto concepto de violación se esgrime que:

- Se omitió precisar las medidas de seguridad, dejando a la impetrante en estado de indefensión.

- Se omitió indicar a qué autoridades administrativas se refiere el fallo.

- Quedó probado que el juego mecánico cumple con las medidas en el estándar ASTM 2291 emitido por American Society for Testing and Materiales o ASTM International.

- El juego cumple con las exigencias del artículo 115 del Reglamento de Construcciones.

Los motivos de inconformidad son parcialmente fundados.

No asiste la razón a la demandante del amparo, respecto a la carencia de pruebas denotativas de insuficiencia de las medidas de seguridad en la **********, pues la lectura del fallo reclamado hace patente que la Sala responsable concedió valor probatorio pleno al oficio de riesgos

presentado por **********, en su carácter de Director General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la Ciudad de México, sin que en la parte que se estudia se enfrente racionalmente tal consideración.

La Sala consideró no probado que el juego mecánico fuera de la clase 1, al apreciar el estándar ASTM 2291 emitido por **********, presentado como prueba, y tampoco se combate tal consideración en este apartado.

Ya se dejó asentado que el hecho de no haber sido objeto de clausura el juego mecánico, no revela que necesariamente reúna todos los requisitos necesarios para la seguridad e integridad de sus usuarios.

También se despejó lo referente al cumplimiento del artículo 115 del Reglamento de Construcciones de esta ciudad, con el señalamiento de que esto no puede ser apto para acreditar el cumplimiento de todos los requisitos de seguridad del juego, sino sólo de los referidos en el precepto.

En cambio, le asiste la razón a la solicitante del amparo en los otros tres puntos.

En efecto, la litis del juicio natural versó, en la pretensión de referencia, únicamente sobre las medidas de seguridad de la **********, y no de todos los juegos mecánicos del parque recreativo, de manera que, al referirse la responsable en plural a los *juegos mecánicos*, en la consideración que empieza con: "*...se considera que es deber de ********** reforzar la seguridad en sus juegos mecánicos*...", incurrió en violación al principio de congruencia externa, por rebasar la materia de la controversia, no obstante que en el punto resolutivo sí emplea el singular, pues de cualquier forma puede causar confusión en la ejecución correspondiente.

También es atendible lo relativo a la omisión de precisar las medidas de seguridad objeto de la condena, porque efectivamente tal imprecisión deja a la condenada en estado de indefensión, al quedar en incertidumbre de lo que tiene que hacer para dar cumplimiento al fallo.

Finalmente, la misma imprecisión se provoca con la remisión a las autoridades administrativas correspondientes, sin hacer la identificación de ellas.

XIX. Concesión de amparo y efectos

Las consideraciones precedentes hacen patente que la responsable infringió el principio de legalidad consignado en el artículo 14 constitucional, lo cual conduce a la concesión del amparo, para los siguientes efectos:

1. Queda insubsistente la sentencia reclamada;

2. La Sala responsable deberá emitir nuevo fallo, con base en lo siguiente:

a. Reitere las consideraciones y resolutivos del fallo reclamado, que no fueron materia de esta ejecutoria, o cuyos conceptos de violación fueron desestimados.

b. Emita nueva decisión sobre la pretensión de obligar a **********, a efectuar las medidas de mitigación necesarias, ya sea la colocación de arneses, cinturones de seguridad, barreras perimetrales completas, para que el juego les otorgue a los usuarios las condiciones adecuadas de seguridad, descrita en el inciso g) de la demanda civil, a fin de superar las inconsistencias consignadas en el considerando sexto, apartado XIX, de esta ejecutoria.

c. En lo demás, resuelva conforme a sus atribuciones.

Esta concesión se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados, por no estar combatidos por vicios propios.

La concesión de amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados del Presidente y Actuario de la junta responsable, toda vez que no se combatieron por vicios propios. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial siguiente:

"*Registro digital: 209878. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o. J/338. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 69. Tipo: Jurisprudencia.*

AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. *Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución*."

OCTAVO. Estudio de los conceptos de violación formulados por la parte tercera interesada adherente.

Son inatendibles estos motivos de inconformidad.

En conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, la adhesión limita las pretensiones del promovente a:

I. Fortalecimiento de las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. A la invocación de violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Esa limitación excluye la posibilidad de emplear este instrumento para expresar alegatos dirigidos a la desestimación de los conceptos de violación en el amparo principal, para que la sentencia reclamada se mantenga en los términos de su emisión por la responsable.

En el caso, toda la primera parte de los conceptos en estudio está claramente encaminada a producir convicción al tribunal, de que la Sala responsable obró correctamente en la emisión de la generalidad de las consideraciones en que se sustentó, pero no expone algunas otras razones

que pudieran mantener la decisión, para el caso de que las expuestas se llegaran a desestimar en este juicio constitucional, de modo que toda esta parte está integrada sólo por alegatos.

La segunda parte se dirige a controvertir la resolución reclamada, atribuyéndole diversas carencias en cuanto a la intensidad de las condenas decretadas, y a la falta de algunas que a su juicio debieron imponerse, como la de daños punitivos, o la intensificación de la condena para mejorar los sistemas de seguridad del juego mecánico la **********.

Esta parte final rebasa el ámbito del amparo adhesivo, por lo cual la adherente tendría que haberlo hecho valer en un amparo principal propio, y al no haber procedido así, sus alegaciones son inatendibles.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 73 al 75, 170, 183 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. En el juicio de amparo principal, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **********, por conducto de su apoderado **********, contra la sentencia definitiva de cinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca ********** y la ejecución atribuida al Juez Décimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando sexto, apartado XIX de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **NIEGA** el amparo adhesivo a ********** y **********, por su propio derecho y en representación de su menor hijo **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos y anexos a la autoridad que los remitió, requiérasele para que informe su cumplimiento a este tribunal colegiado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Con fundamento en los Acuerdos Generales 21/2020 y 1/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión remota, así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de la Magistrada Mónica Cacho Maldonado (Presidenta) y el secretario en funciones de magistrado, licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, autorizado para tal efecto en términos del oficio CCJ/ST/3543/2021, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Votó en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. Décimo Tercera edición, México, 1981, página 73.

2. Sobre esto se puede consultar, verbigracia, a Rafael Rojina Villegas, en su derecho civil mexicano, tomo V, parte II, páginas 67 y siguientes, así como la Enciclopedia Omeba, en la voz "responsabilidad objetiva".

3. "Artículo 2025. Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella."

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy en el amparo directo 558/2021.

Con todo respeto, me aparto de la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal. Si bien mi voto también es por la concesión del amparo, las razones y el alcance de la protección constitucional a la que creo tiene derecho la quejosa, es sustancialmente distinta y mayor a la que fue aprobada en la sentencia de la mayoría.

Comparto y podría suscribir muchas de las consideraciones que se hacen en las páginas iniciales del estudio considerativo, como lo atinente a la suplencia de la queja, a la distribución de cargas probatorias en el caso; lo que se dice en torno al surgimiento y objeto de la responsabilidad objetiva. Comparto que la pretensión que destaca en la demanda inicial es un reclamo de responsabilidad objetiva; aunque, estimo, la ambigüedad de la demanda y muchas de las cosas que también ahí se expresaron, permiten sostener que también se reclamó una responsabilidad civil subjetiva, siendo que –como bien se dice en la sentencia de la mayoría– no son acciones contradictorias. Como sea, y aun en el escenario de que hubiesen sido ejercidas ambas acciones, para mí empalidece la relevancia de esclarecer este aspecto en tanto estimo –y aquí la raíz de mi disenso– que se probó plenamente que en el caso hubo culpa grave e inexcusable del reclamante.

Para mí, son fundados diversos conceptos de violación que giran en torno a la valoración probatoria y razonamientos en torno a ello expresar por la autoridad responsable al desestimar la excepción de culpa grave hecha valer por la quejosa ahí demandada. Como en estos se alega, el razonamiento probatorio y normativo realizado por la Sala Responsable en tal apartado de la sentencia reclamada no es sostenible, adjudica valor probatorio a cuestiones que no tendrían que tener mayor trascendencia; niega valor convictivo a otros aspectos que son contundentes o que prueban indicios adminiculables y soslayan otros aspectos sustanciales y cruciales en la búsqueda y esclarecimiento de la verdad de los hechos del caso.

Para expresar las razones que me llevaron a votar por la concesión del amparo –de un amparo total– a favor de la quejosa, explico porque llego a la convicción de que las pruebas sí acreditaban plenamente la excepción hecha valer y fueron indebidamente valuadas por la responsable. En mucho mis razones, empatan con lo que se dejó en la sentencia del juzgado de primer grado, aun cuando creo que hay aún más contundentes argumentos.

En la contestación de demanda, en sus excepciones y defensas, la quejosa adujo que al estar el joven en el juego denominado "**********" (una rueda de la fortuna) "*...el menor **********, en flagrante violación a las instrucciones de seguridad del Parque y del juego mecánico, se puso de pie cuando la góndola inició su ascenso, posteriormente escaló por encima del barandal de seguridad de la góndola, se sujetó por la parte de afuera de la góndola y se dejó caer al vacío*."

La propia sentencia de la mayoría –y en esta parte la suscribiría plenamente– explica que no cualquier culpa puede ser oponible en una responsabilidad objetiva, que debe ser una grave e inexcusable; explica porque, de haberse probado lo que adujo la demandada, tales hechos sí calificarían como culpa con los adjetivos ya

señalados. Así, no hay discusión en ese punto. Como tampoco estimo discutible que los juegos mecánicos califican como "aparatos o mecanismos peligrosos" para efectos de la responsabilidad objetiva. Las periciales y argumentaciones que ofreció la demandada sobre la velocidad o posibles aceleraciones de este juego mecánico no las entiendo encaminadas a negar la posibilidad de que su uso actualice una responsabilidad objetiva, sino encaminadas, más bien, a demostrar la inverosimilitud de que la caída o precipitación haya sido provocada por el movimiento natural del juego. Por eso, la desestimación del valor probatorio que se hace en la sentencia de la mayoría de algunas probanzas, particularmente las periciales, bajo el argumento de que no son relevantes porque el juego mecánico que nos ocupa es un aparato que puede actualizar una responsabilidad objetiva, tampoco la puedo compartir.

Ahora bien, la narrativa del suceso en los términos expresados por las partes es relevante para decantarse o no por la acreditación de las circunstancias concurrentes que permitan imputar o excluir la culpa grave o negligencia inexcusable de la víctima o afectado; sin que de ningún modo esto se confunda con la existencia o no de una responsabilidad civil subjetiva o que este análisis desconozca que estamos en terreno de responsabilidad objetiva, pues solamente se trata de verificar con la mayor proximidad posible la descripción de la dinámica de los hechos desarrollados que derivaron en los daños sufridos.

Destacan acerca de la dinámica del accidente el dicho de las dos chicas que acompañaban al joven en la canastilla (o "góndola") del juego. El joven ha manifestado en más de una ocasión que iba una persona más, pero lo cierto es que las testimoniales de los operarios del parque que laboraban en ese juego mecánico y el dicho de las mismas chicas, permite considerar que se probó que iban solo ellas dos con él.(4) Estas chicas, ambas a esa fecha menores de edad, declararon por escrito en la misma fecha de los hechos, poco después de acontecidos, expresando por su puño y letra, qué fue lo que sucedió y vale notar también que hasta ese momento el joven les era desconocido.

Una de ellas, declaró que los hechos ocurrieron a las 2:20 p.m., del día 22 de febrero de 2019, en la **********. Hicieron fila y les tocó subirse con el chico, se veía extraño, empezó a ver para abajo, cuando vimos él se empezó a parar y yo le dije "*que qué hacía y mi compañera le dijo que se sentara de pronto él se aventó y se agarró con una parte de la infraestructura y se soltó*."

La otra joven declaró que los hechos ocurrieron a las 2.20 p.m. del 22 de febrero de 2019, en la **********. Subieron al juego con el chico y el "*juego comenzó a avanzar y ya a una cierta altura el chico se levantó y se asomó yo y mi amiga le pedimos que se sentara y no nos dijo nada de repente se aventó y se sostuvo de una de las estructuras para después soltarse y cayó yo no supe más*."

Estas manifestaciones son sumamente relevantes y merecen importante peso convictivo por muchas razones. Primero, en atención a que el acontecimiento ocurrió cuando la ********** estaba en operación, a una altura aproximada de quince a dieciocho metros, y con la presencia únicamente de ellas en la misma góndola, de ahí que ellas son las testigos más relevantes del suceso y las únicas que al interior de la góndola estaban en condiciones de poder visualizar lo que estaba ocurriendo. Las distancias y lo efímero del suceso no permitirían a otras personas siquiera darse cuenta de lo que estaba sucediendo al interior de la góndola; y acaso casualmente permitirían a alguien ver desde el exterior de ésta. Por esto, no comparto que se subestime su dicho con el argumento de que debieron proponerse otros testigos usuarios del parque de diversiones.

Además de la dificultad material de identificar, menos aún, localizar a los otros usuarios del parque de esa mañana, la probabilidad de que alguien más haya visto directamente en tiempo real –por razones de distancia, perspectiva y lo efímero del incidente– qué fue lo que realmente sucedió en esa góndola es casi nula. Por otra parte, no veo, como se sugiere en el proyecto, que las chicas tuvieran algún incentivo o razón para declarar los hechos de modo distorsionado; les doy crédito, por su espontaneidad, edad y por la naturalidad que se advierte en su dichos, y porque lo que dicen se corrobora con muchos más elementos.

La segunda de ellas, poco después, ya mayor de edad, en compañía de su padre, compareció el 25 de julio de 2019, a levantar una fe de hechos notarial sobre lo ocurrido el 22 de febrero de 2019, en la que refirió como acontecieron los hechos, que fue en términos similares a lo declarado ese día por escrito en el parque (escritura pública 20,417 otorgada por la Notaria Pública 56 y del Patrimonio Inmobiliario Federal del Estado

de Puebla), y además ratificó el documento denominado declaración de 22 de febrero de 2019 anteriormente indicado (escritura pública 20,416 extendida ante la mencionada fedataria pública).

Estas documentales fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorios, lo que por sí solo no es causa para restarle valor probatorio, menos aun si fueron perfeccionados y robustecidos con otras pruebas.(5) Así, la documental privada consistente en la declaración suscrita por ella se perfeccionó mediante su ratificación notarial, pues dejó de tratarse de un documento simple. La voluntad de la signante quedó manifestada en forma cierta y fehaciente ante la Notaria Pública 56 contenida en la escritura pública 20,416. Luego, es insuficiente para restarle valor probatorio el argumento relativo a que se tratase de una declaración rendida ante notario público, ya que con ello se soslaya que se trataba de dos diferentes instrumentos públicos, uno, en el que se contenía una fe de hechos sobre los acontecimientos referidos por ella; el segundo, se trataba de una ratificación de la documental consisten en el documento requisitado ante el parque demandado. Documental que además se robustece con el informe rendido por la propia Notaria Pública 56 al señalar que realizó ambos actos notariales y que no advirtió coacción alguna. Así, tampoco es dable sostener motu proprio que se trate de documentos obtenidos o arrancados contra la voluntad de la suscribiente o mediante algún tipo de vicio de su consentimiento, que afectare su validez.

Más aún, la joven compareció como testigo en este juicio, y hubo oportunidad de contradictorio por la parte actora. En efecto, rindió testimonio vía exhorto ante la Juez de Exhortos de la Zona Metropolitana de Puebla; manifestó que ella y su amiga subieron a la góndola con el muchacho accidentado a la Rueda India, que en ningún momento la giraron y que "a cierta altura de la rueda el chico se levantó mi amiga le preguntó que qué estaba haciendo yo le dije que se sentara pero no hizo caso, puso un pie sobre el asiento y con eso se impulsó para aventarse quedando colgado de una de las estructuras de la rueda y después se soltó."

Esta declaración, reitero, merece crédito, por lo antes ya dicho, porque describe las circunstancias en que tuvo lugar el acontecimiento,(6) porque no es causa para restarle fuerza probatoria, como se dice en la sentencia, la circunstancia de que no se haya obtenido la declaración testimonial de la otra chica. Eso solo se traduce en examinar el testimonio singular junto con el restante caudal probatorio,(7) y; en el caso, reitero lo dicho encuentra concordancia con otras pruebas y hechos no controvertidos en autos, como enseguida explico.

Un hecho no controvertido de valor sumamente importante en la determinación de la dinámica de cosas que desembocaron en las lesiones sufridas por el joven, es el hecho de que cayó de pie. La mayoría lo considera un indicio leve, pero yo creo que este dato es crucial y definitorio –de peso sumamente contundente– en la prueba de los hechos invocados en la excepción hecha valer. Si bien no se ha puntualizado o aclarado con exactitud la altitud en el que se da la precipitación, hay elementos suficientes para considerar que fue en una distancia de alrededor de 15 metros, quizá hasta 18 metros; pero en todo caso no mucho mayor (si hubiese sido mayor, por la posición que en su trayecto circular alcanza la rueda, el joven se hubiera encontrado o chocado con obstáculos en el trayecto de la caída libre, p.e., con otros elementos del propio juego mecánico). Esto es muy relevante porque significa que, por los efectos de gravedad y aceleración, el trayecto fue recorrido en un momento temporal sumamente corto, quizá de alrededor de segundo y medio, o menos.

Obra en autos el dictamen en medicina forense rendido por el perito de la quejosa, quien explicó que las lesiones presentadas por el joven, corresponden a un evento de alta energía con aceleración provocada por la gravedad terrestre, con un cálculo de altura de la precipitación de 15 metros o superior, impactándose de pie (sobre las extremidades inferiores); estimación que hace tomando como base experiencia científica que se fija en los puntos de impacto y tipo e intensidad de lesiones sufridas en sus extremidades, cadera y columna.

En esa opinión técnica se agrega que "*la dinámica de la lesión no sería posible, si el ocupante de la góndola observa las indicaciones y precauciones para el uso de ésta. Esto es, el ocupante tendría que estar de pie dentro del espacio para perder el equilibrio al producirse el movimiento pendulante, y esto provocaría que se deslizara hacia la puerta y precipitarse posteriormente, por lo que la salida de la góndola del cuerpo del menor en comento sería con los pies por delante, cayendo de la misma forma impactándose en primer lugar con los miembros inferiores*."

Así, se tiene que por mera gravedad, un cuerpo que se impacta de pie tras una caída libre de este rango de distancia encuentra explicación si inicia en esa misma posición la caída, pues la aceleración ejercida por la gravedad no daría oportunidad de que, si iniciara en una posición descompuesta (derivada de una caída accidental lateral, espaldas y/o proyectado por la parte superior del cuerpo) realizará un movimiento de corrección postural en tan efímero trayecto para caer plantado con los dos pies al suelo. Es claro que practicantes de disciplinas deportivas o artísticas podrían enderezar y verticalizar su cuerpo en esa distancia y tiempo; eso no se niega, pero no es el caso, ni nada en estos hechos sugiere como posible una fuerza corporal, aerodinámica o de otra especie que hubiese podido actuado sobre el cuerpo en tan breve trayecto.

De la pericial en medicina forense ofrecida por la actora, no me ocupo, porque ningún valor convictivo sugiere. Su precariedad metodológica no ofrece elementos de fiabilidad, y para ello baste un ejemplo: ante la pregunta sobre una estimación de la dinámica y altura de la precipitación, se responde que sería de cuatro metros, explicando que la razón de su dicho es que ese es el dato que dice la ficha del hospital donde fue atendido el joven. Con esa falta de seriedad y ausencia total de bases científicas para responder y razonar las respuestas, no es posible considerarle algún poder probatorio.

Así, este hecho no controvertido –que cayó de pie– así como lo pericialmente probado por la medicina forense y –muy importante– lo pericialmente descartado por la medicina forense (que el cuerpo fuera arrojado en otra posición, pues se habría lesionado en otras partes corporales) es totalmente consistente con lo narrado por las chicas que pasearon con el joven en el juego mecánico, en sus declaraciones escritas y con lo que fue narrado con la formalidad de prueba testimonial en el desarrollo del juicio.

Las posibles contra hipótesis o hipótesis alternas –como son que la caída libre no inició en posición vertical, sino a consecuencia de un impulso o fuerza involuntaria sobre el chico, consecuencia del movimiento del propio juego– no sólo no están probadas, están descartadas como materialmente posibles con diversas pruebas desahogadas en el juicio; tanto por el peritaje en medicina forense, en función de las características e intensidad de las lesiones que presentó; como por las otras probanzas que describen los posibles movimientos, velocidades y aceleraciones que puede alcanzar dicho juego mecánico e incluso por lo apreciado por los sentidos por el juzgador de primer grado.

En línea de lo cual se encuentra el dictamen en materia de seguridad para juegos mecánicos rendido por la perito de la actora Leticia Guadalupe López Jiménez, rendido el 21 de octubre de 2019, en cuanto a que "*es el movimiento de la ‘‘**********’’ el que genera las fuerzas y aceleraciones que se ejercen sobre la góndola, ya que las góndolas por sí mismas no generan fuerza y aceleraciones sobre los usuarios para causarles ser expulsados del compartimento*."

Al responder la segunda pregunta, concluyó que, para determinar si el juego mecánico requiere elementos de seguridad para operar conforme a estándares de seguridad y mejores prácticas, debe recurrirse a estándares internacionales, tal como las normas de la ********** (********** por sus siglas en inglés).

El segundo párrafo de la conclusión de la perita textualmente dice:

"...De acuerdo con la información disponible, el juego mecánico denominado ********** ubicado en el parque de diversiones **********, se apega a estándares internacionales para su operación y funcionamiento, específicamente al Comité Técnico internacional **********, entre cuyos estándares se encuentran el ********** "Práctica estándar para el diseño de juegos mecánicos y dispositivos" y ********** "Práctica estándar para la posesión, operación, mantenimiento e inspección de juegos mecánicos y dispositivos".

Lo cual se encuentra en concordancia con el dictamen pericial en materia de seguridad para juegos mecánicos rendido por *********, perito designado por **********, mismo que genera convicción por su seriedad y explicaciones. En visita de campo al juego mecánico analizó la velocidad y fuerza que genera para sus usuarios y concluyó que el juego mecánico se ubica dentro de la Clase 1 conforme a la clasificación que otorga el estándar ********* emitida por la **********.

Asimismo, el oficio ********* de seis de junio de dos mil diecinueve, exhibido por la parte actora, contiene la evaluación de riesgo efectuada por el Ingeniero *********, en su carácter de Director de Protección Civil de la Alcaldía **********, sobre el juego mecánico denominado **********, en el que refirió que no hay fuerza en dicho juego ejercida contra el usuario que pueda causarle ser expulsado, al ser considerado en CLASE 1.

En la inspección judicial practicada por el juez del conocimiento hizo constar, a través de sus sentidos, que percibió que la velocidad del juego es baja y existe la posibilidad de girar la góndola manualmente a través del volante que interior de la góndola, elevándose hasta una altura de 28 metros aproximadamente sin que los ocupantes se hayan desplazado del lugar durante el trayecto.

El análisis conjunto de los anteriores elementos permite establecer que, tal como fue referido por la demandada, y corroborado con la clasificación en los estándares internacionales ya mencionados, así como los peritajes que describen las fuerzas del juego y lo apreciado directamente por el juez, éste no genera fuerzas o aceleraciones que posibiliten un desplazamiento como el aludido ni la expulsión de sus pasajeros. Nótese que juez natural observó y asentó que el juego en movimiento no presentaba fuerzas de giro que hicieran posible siquiera el desplazamiento del lugar de los ocupantes.

Todo esto, se insiste, resta posibilidades fácticas a la versión del chico, en tanto resulta inverosímil y materialmente imposible que las otras ocupantes de la góndola la hayan girado con tal fuerza –porque ya se vio que el mecanismo giratorio del juego no puede generarla– cómo para provocarle los movimientos que dijo resentir y que desembocarían en su caída con impacto de pié. Es más, incluso si el juego potencialmente permitiera generar una movimiento giratorio importante, tan intenso que propiciara el desplazamiento, caída o precipitación de uno de sus ocupantes de la góndola, ello demandaría de las ocupantes que la hicieran girar una energía y fuerza física tremenda, inverosímil en las dos jóvenes acompañantes.

Esto provoca el desvanecimiento total de la presunción que, indebidamente, derivó la Sala responsable del medio publicitario del parque en el que se hablaba de "girar y girar", pues es evidente que se trata de lenguaje publicitario, generalmente exagerado y quizá incluso engañoso –eso no se juzga– pero ciertamente insoportado probatoriamente; y, más bien, probatoriamente descartado como posible.

Todo esto, lleva a que el mecanismo de funcionamiento del juego no permite sostener que su giro hubiera dado lugar a que, en condiciones normales de uso por la víctima, ésta haya originado su desplazamiento de lugar al interior de la canastilla, menos aún de modo tal que haya provocado que deslizara o cayera por la puerta, o que lo hubiera precipitado, de frente, de espalda o de costado, para caer expulsado involuntariamente al exterior y precipitado al suelo.

Entonces, contrariamente a lo sostenido por la Sala, la versión del acontecimiento referido en la contestación de demanda resulta totalmente probada; y, resultan probatoriamente descartadas otras posibles hipótesis explicativas del incidente, como son las diversas que narró el joven, incluso considerando las diversas versiones que fue dando el curso de cosas (nótese que varió en varias ocasiones su versión de los hechos).(8)

El hecho de haber caído de pie, e iniciado la caída en el rango de altitud ya referido, reitero, hace otras hipótesis altamente improbables; pero, todavía más, las pruebas apuntalan que otras hipótesis no son materialmente viables.

En resumen, la culpa grave o negligencia inexcusable del afectado sí encuentra sustento probatorio pleno en el sumario natural y queda así excluida la responsabilidad reprochada. Con ello, como anticipé, resulta innecesario esclarecer si junto con la responsabilidad objetiva abordada, también se demandó responsabilidad subjetiva, porque aun en ese caso, lo antes dicho sobre la probada culpa grave sería igualmente predicable. Por lo mismo, no comparto los demás aspectos sobre los que continúa el análisis de la Sala y considero que no hay bases legales para sostener las diversas condenas de pago y de hacer que impuso a la quejosa.

Sirva esta ocasión para manifestar que tengo muy en claro que el hecho de tratarse de un parque de diversiones, cuyos usuarios son preponderantemente niños y jóvenes, impone –por virtud de su interés superior– deberes reforzados de cuidado en muchos aspectos, entre ellos, por supuesto, en la seguridad y mitigación de riesgos con que operan los juegos mecánicos y diversiones que ahí se ofrecen. Pero, con todo, ante actos constitutivos de culpa –y no cualquier culpa, sino una grave e inexcusable, como los del presente– no hay bases que justifiquen que un tercero indemnice los daños sufridos por actos propios.

Por todo lo expresado, en mi apreciación, debió concederse el amparo para el efecto de que la sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, estimara fundada la excepción opuesta de existencia de culpa grave o negligencia inexcusable y, con base en ello, absolviera de la pretensión indemnizatoria.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

4. La presencia de las dos niñas que acompañaron al afectado en la góndola, se corrobora con la declaración testimonial rendida por Jimena Nahomi Cisneros Díaz y Adriana Monajraz Curiel, al dar respuesta a la pregunta tres, respectivamente. Esta prueba merece valor probatorio, por tratarse de las personas encargadas de la operación de la Rueda India al momento del suceso.

5. OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción. (Registro digital: 2000607, Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 31/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 627).

6. PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN. La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del

juzgador. (Registro digital: 165929, Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. CLXXXIX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 414).

7. TESTIGO SINGULAR, VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL. El solo hecho de que un testigo tenga carácter singular, no es bastante para privar de eficacia a su declaración, y tampoco puede afirmarse, a contrario sensu, que todo testigo singular merezca una fe absoluta, sino que deben tomarse en consideración, al respecto, las circunstancias concretas que concurran en el caso, la naturaleza de los hechos materia de la prueba y la dificultad mayor o menor de su comprobación. (Registro digital: 392518, Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 391, Fuente: *Apéndice* de 1995. Tomo IV, Parte SCJN, página 261).
TESTIGO SINGULAR. El dicho de un solo testigo no afecta en lo más mínimo el valor de los indicios en que se funde la prueba indirecta. (Registro digital: 292748, Primera Sala, Quinta Época, Materias(s): Común, *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CXXXI, página 171).

8. Por mencionar un par de versiones: La parte actora narró en su demanda que el 22 de febrero de 2019 que el joven accedió a la ******** y una persona además del operador le indicó con quien debía sentarse. Que por indicaciones del personal del parque se sentó con dos personas del sexo femenino y otra del sexo masculino (que no conocía), que quedó sentado a un costado de la puerta y en el ascenso (sin precisar altura), las demás personas comenzaron a girar la góndola con el mecanismo central. Ese movimiento, dijeron, provocó que el joven se precipitara hacia la puerta (de cincuenta centímetros de altura y sin barrera perimetral), y por ese espacio cayera (hechos 7 y 8 de la demanda). En otro momento del proceso, el joven con su puño y letra narró el suceso y dijo que se subió a la canastilla con unos desconocidos porque así se lo indicó la operadora del juego y cuando empezó a elevarse y él apreciaba el paisaje y pensó que, aunque las demás personas no le podrían "hacer algo" de todos modos por precaución se mantenía lejos, porque otros ya le habían "robado los teléfonos" ese mismo día. Una vez que la "canasta" estaba en la parte más alta aquéllos le dieron vuelta a la derecha y él se molestó un poco, pero antes de que "pudiera voltear", hicieron que la canasta girara a la izquierda, pero él no giró con la canasta en esa dirección y por la inercia se fue a la derecha y se recorrió del lugar, terminó en la "puertita" sin que nada lo sostuviera y terminó cayendo con el hombro ligeramente a la derecha, pero con la mano izquierda quiso sujetarse, pero luego no resistió.

Este voto se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS JUEGOS MECÁNICOS SON UN MECANISMO PELIGROSO POR SÍ MISMO, SUSCEPTIBLE DE GENERARLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio de responsabilidad civil objetiva, la demandada, propietaria del juego mecánico en que ocurrió el accidente que provocó el daño, adujo en su defensa que no se actualiza aquélla porque dicho juego, conocido como rueda de la fortuna, no era un aparato o mecanismo peligroso por sí mismo, a los que se refiere el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, porque cumplía con todas las medidas de seguridad previstas en la reglamentación administrativa.

Criterio jurídico: Los juegos mecánicos son un mecanismo peligroso por sí mismo y si bien entre ellos pueden distinguirse grados o intensidades según el riesgo que generan, según sus propias características y las medidas que se toman para mejorar la seguridad e integridad de los usuarios y demás personas que entran en contacto con el equipo, el riesgo de dañar no desaparece totalmente, incluso cuando el aparato o mecanismo cumple con todos los requisitos exigidos por las autoridades y leyes administrativas para su operación y la seguridad de las personas.

Justificación: La responsabilidad objetiva surgió como respuesta a la insuficiencia de la responsabilidad por hecho ilícito o culposa, primero, en las relaciones de trabajo, para enfrentar los frecuentes accidentes, especialmente con el uso de la maquinaria empleada en los procesos industriales de producción y posteriormente, de manera gradual, se fue extendiendo a otros ramos hasta generalizarse para incluir todos los objetos usados para obtener ganancias económicas, en cuyo empleo se generan riesgos a las personas cercanas o involucradas con ellos de cualquier forma, adquiriendo la nominación de responsabilidad derivada del riesgo creado.

Se sopesó ampliamente si el uso de estos instrumentos debería permitirse, y se arribó a la conclusión de que, no obstante el peligro provocado por ese tipo de objetos o instrumentos para las personas, no es posible prohibir su uso sin paralizar o entorpecer considerablemente el desarrollo social de la economía, especialmente en la industria y el comercio. Por eso se admitió el empleo de tales mecanismos como acto lícito y se ha buscado prevenir sus posibles efectos, en la medida de lo posible y previsible, mediante la exigencia de medidas para reducir el riesgo, lo que no implica necesariamente la desaparición total de éste.

Así, se ha considerado y regulado que cuando se produce un daño o perjuicio a la vida, integridad personal o patrimonio de alguien, causado inmediata y directamente por el uso de un aparato o instrumento peligroso por sí mismo, a pesar de haberse tomado todas las medidas de seguridad previsibles, impuestas o no por las leyes o las autoridades administrativas para su funcionamiento lícito, se actualiza la responsabilidad objetiva de quien explota el mecanismo, de la que sólo puede librarse si acredita plenamente la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La aplicación de esto a los juegos mecánicos en general permite incluirlos como mecanismos peligrosos, pues son equipos construidos con metales y su peso es considerable además de que, en la actualidad, son impulsados e iluminados ordinariamente con energía eléctrica, con movimientos propios en mayor o menor intensidad; sus desplazamientos provocan desgastes constantes y naturales en sus materiales y están expuestos a deterioros por los elementos de la naturaleza, agua, vientos, calor, etcétera.

La concurrencia de esas características pone en riesgo a los usuarios y personas circundantes que, de actualizarse puede dañarlos; y este riesgo no desaparece totalmente aun cuando se tomen las medidas de seguridad que suelen exigirse por la normatividad o las autoridades administrativas, sino sólo se disminuye. Mientras existan posibilidades de que esas máquinas causen daños, su materialización actualiza los supuestos legales de la responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.38 C (11a.)

Amparo directo 558/2021. 17 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Marisol Castillo Cárlock.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL. LA OMISIÓN DE LA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL DE RETENER EL IMPORTE DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE A CARGO DEL TRABAJADOR O JUBILADO PARA ENTERARLO A LA ASEGURADORA, NO DEBE AFECTAR EL DERECHO DE LA PERSONA BENEFICIARIA AL COBRO DE LA SUMA ASEGURADA.

Hechos: La persona beneficiaria de un seguro de vida institucional demandó en la vía oral mercantil el pago de la suma potenciada asegurada, ante el fallecimiento de la persona titular de la póliza. Se declaró procedente la acción y se desestimó la excepción de falta de pago de la prima. La compañía de seguros promovió amparo directo en el que alegó la improcedencia de la acción por la falta de pago total de la prima potenciada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de la dependencia gubernamental –patrón equiparado– de retener el importe de la prima del seguro de vida institucional para enterarlo a la compañía aseguradora, no debe afectar el derecho de la persona beneficiaria al cobro de la suma asegurada.

Justificación: En un seguro institucional en el que la contratante es una dependencia gubernamental, ésta realiza el pago de la prima una vez hechas las retenciones a la nómina de la persona trabajadora o jubilada asegurada, para posteriormente entregar los montos respectivos a la compañía de seguros.
Conforme a la naturaleza del seguro de vida, en el que la persona asegurada no es la beneficiaria, sino una tercera ajena a la relación contractual, debe presumirse que ésta no cuenta de inmediato con la documentación necesaria para justificar el pago de la prima, de modo que la excepción que haga valer la empresa aseguradora, en la que alegue su falta de pago, sea total o parcial, debe plantearse de forma que permita a su contraparte estar en condiciones de defenderse mediante la identificación de las circunstancias concretas acordes a las condiciones de contratación, por lo que tendrá la carga de señalar y demostrar de forma clara, completa y documentada que la cantidad retenida a la persona trabajadora no corresponde al pago total o parcial de la prima, por lo que si no lo hace, los pagos respectivos se presumirán efectuados.
Por tanto, la circunstancia de que exista un adeudo en el pago de la prima como consecuencia del incumplimiento u omisión de la dependencia gubernamental de retener a la asegurada el importe de las amortizaciones respectivas, no debe afectar el derecho de la beneficiaria a cobrar la suma asegurada por la actualización del riesgo previsto, toda vez que la obligación de la asegurada se limitaba a mantener los fondos suficientes para que se efectuaran las retenciones respectivas; de ahí que aquella omisión redunda en perjuicio del ente de gobierno y de la empresa aseguradora, aun cuando no sea atribuible directamente a esta última.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.99 C (11a.)

Amparo directo 592/2022. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Amparo directo 815/2023. 31 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Armengol Alonso. Secretario: Luis Ángel Hernández Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ESTÁ EXENTA DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS.

Hechos: Se concedió la suspensión definitiva en amparo sin fijar garantía a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), al considerarse que se trata de una persona moral oficial. La tercera interesada, al interponer el recurso de revisión, adujo que su contraparte es una empresa productiva del Estado, por lo que no goza del beneficio de exención previsto en el segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la CFE no está exenta de exhibir garantía para que surta efectos la suspensión definitiva en amparo.

Justificación: La CFE no es una persona moral oficial, sino una empresa productiva del Estado que se aproxima al sector privado pues, a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, se configuró un nuevo modelo económico que dispuso que los hidrocarburos y la energía eléctrica entrarían al ámbito de la competencia mercantil. Por tanto, le es inaplicable la regla de excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo, pues dada su naturaleza jurídica, se actualiza la regla general establecida en el artículo 132, primer párrafo, del mismo ordenamiento y debe exhibir la referida garantía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.34 K (11a.)

Amparo en revisión 264/2023. Comisión Federal de Electricidad. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DEL ESTADO DE PAGAR DIVERSAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE MEDIDAS DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS, LA QUEJOSA DEBE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES E INEQUÍVOCAS PARA DEMOSTRAR LA POSIBILIDAD DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En amparo indirecto una persona reclamó de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Secretaría de Gobernación la omisión de realizar el pago por concepto de medidas de ayuda inmediata a las cuales afirmó tener derecho desde que se le otorgó la calidad de víctima de un delito. Se negó la suspensión provisional solicitada al considerar que se le darían efectos restitutorios plenos, lo cual dejaría sin materia el juicio. En el recurso de queja argumentó que el derecho a recibir dichas medidas se demostró con las pruebas que ofreció.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la suspensión provisional en amparo indirecto contra la omisión del Estado de pagar diversas cantidades por concepto de medidas de asistencia a víctimas, la quejosa debe aportar pruebas suficientes e inequívocas para demostrar que conforme a un cálculo de probabilidades, es posible anticipar que se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la medida suspensional tenga por efecto restablecer provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se emita sentencia en el juicio constitucional, la cual equivale a un amparo provisional (tutela anticipada o anticipatoria), siempre y cuando el efecto restitutorio provisional sea jurídica y materialmente posible. La persona juzgadora debe contar con elementos probatorios suficientes e inequívocos aportados por la quejosa en el juicio para establecer un análisis preliminar de la litis constitucional que le permita tener resultados de tutela anticipada en el goce del derecho violado, cuando la medida cautelar solicitada implique un pago a cargo del Estado de una medida de ayuda a víctimas, pues efectuado éste podría transgredir disposiciones de orden público e, incluso, de difícil devolución ante una eventual negativa de la protección constitucional.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.41 A (11a.)

Queja 176/2024. 15 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSTITUCIÓN DE PARTES EN EL PROCESO. DEBE TRAMITARSE INCIDENTALMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La quejosa compareció en la sección de ejecución de un juicio especial hipotecario a solicitar que se le reconociera como cesionaria de los derechos litigiosos de la actora –sustitución de parte–, porque ésta se los trasmitió en un contrato de cesión de derechos que presentó para fundar su derecho. El Juez desechó de plano porque la firma en el convenio no estaba ratificada ante notario público, ni reconocido su contenido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sustitución de partes en el proceso, constituye una cuestión que debe resolverse a través de un incidente, cuyo objeto es que se acredite la transmisión y se reconozca la sustitución de una de las partes. Por regla general debe desahogarse este procedimiento, sin que proceda el desechamiento de plano, a menos que se dé algún supuesto de notoria y evidente improcedencia.

Justificación: Si bien en la legislación procesal civil aplicable para la Ciudad de México no se encuentra una denominación propia para la sustitución de partes en el proceso, ni se prevé una tramitación particular para sustanciarla y resolverla, puede acogerse la denominación española de subrogación procesal o sucesión por transmisión del objeto litigioso. Si se atiende a su contenido puede llamársele sustitución de partes en el proceso y debe dar lugar a un incidente, cuya sustanciación está comprendida en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.
Este procedimiento inicia con la solicitud del adquirente para ocupar la posición del cedente en el juicio, con la presentación del documento de que se trate; y se corre traslado a la presunta transmitente para que fije su posición; si no hay oposición, se acuerda la subrogación procesal sin más trámite, pero si la hay, se sigue el procedimiento incidental y se resuelve lo conducente de modo que la sucesión procesal incidental contenga todas las etapas del debido proceso –demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia interlocutoria–, siendo que el trámite para admitir o desechar la demanda es el mismo, *mutatis mutandis*, que el de los escritos iniciales de otras vías.
En ese procedimiento civil, por excepción, cabe la posibilidad de desechar de plano el escrito inicial, pero sólo si resulta frívolo o notoriamente improcedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.44 C (11a.)

Amparo en revisión 74/2022. Rodolfo Salazar Sandoval, su sucesión. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Marisol Castillo Cárlock.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

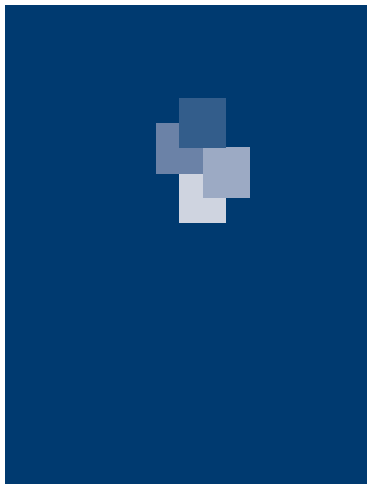

T

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1367 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL IMPONER A LA PERSONA TERCERISTA LA CARGA DE ACREDITAR SER DUEÑA DE LOS BIENES QUE PRETENDE EXCLUIR, NO ES INCONVENCIONAL.

Hechos: En la fase de ejecución de un juicio ordinario mercantil, una persona promovió tercería excluyente de dominio para que no se entregaran a la actora los títulos accionarios en disputa, la que se desechó de plano, al considerarse notoriamente improcedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 1367 del Código de Comercio, al imponer a la persona tercerista la carga de acreditar ser dueña de los bienes que pretende excluir, no es inconvencional.

Justificación: Si bien es verdad que las tercerías excluyentes de dominio tienen la pretensión de que se respete el derecho humano a la conservación del patrimonio de la promovente, también lo es que al plantearse, ésta tiene la carga de acreditar que es dueña de la cosa litigiosa; de ahí que dicho precepto contiene una medida legislativa que persigue un fin constitucionalmente válido, en razón de que la afectación que puede producir en el juicio donde se haga valer la tercería, es que no se vulnere la seguridad jurídica de las partes al excluirse el bien sólo en caso de que la persona opositora justifique desde el inicio de la tercería que es titular del derecho disputado en el juicio principal. Asimismo, es idónea para proteger el derecho humano a la seguridad de la ejecutante y del ejecutado, ya que la justificación del dominio como presupuesto lógico-jurídico a cargo de la tercerista también permite la protección del derecho humano a la propiedad del opositor, siempre que este último satisfaga esa carga procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.100 C (11a.)

Amparo directo 25/2024. 14 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TRANSFERENCIA DE FONDOS EN MONEDA EXTRANJERA A UNA CUENTA BANCARIA EN MONEDA NACIONAL. ES LEGAL APLICAR EL TIPO DE CAMBIO QUE LA INSTITUCIÓN PUBLICA EN VENTANILLA EL DÍA DE LA OPERACIÓN.

Hechos: Un usuario de servicios financieros demandó a una institución bancaria el pago de daños y perjuicios, porque en una transferencia de fondos en moneda extranjera que recibió en su cuenta bancaria en moneda nacional no le aplicó el tipo de cambio establecido por el Banco de México. El Juez condenó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las instituciones bancarias realicen transferencias electrónicas de fondos en moneda extranjera a una cuenta bancaria en moneda nacional, es legal aplicar el tipo de cambio que la institución publica en ventanilla el día de la operación.

Justificación: El tercer párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos prevé que al tratarse de transferencias electrónicas de fondos, la institución bancaria debe entregar la cantidad transferida en la misma moneda en que se realizó o atendiendo a las reglas del régimen de cambios, el cual en México es de libre flotación, es decir que el tipo de cambio se determina libremente en el mercado sin la intervención de las autoridades. La Circular 3/2012 emitida por el Banco de México establece que en todas las operaciones realizadas por las instituciones de crédito con sus clientes deben proporcionarles información sobre las características de la operación, así como su naturaleza jurídica, plazo y fecha de vencimiento y demás condiciones aplicables.
Las personas a las que se les transfieran divisas desde el exterior tienen derecho a recibirlas en México, a través del sistema bancario nacional y esas operaciones quedan sujetas a la regulación que el Banco de México establezca.
A las transferencias de fondos no les es aplicable la regla general prevista en el artículo 8o. respecto a que debe atenderse al tipo de cambio publicado por el Banco de México, sino que la institución bancaria entregará la cantidad transferida atendiendo a las reglas del régimen de cambios.
Por tanto, en los casos en que los contratos bancarios con los cuentahabientes se pacten en moneda nacional y se realicen traspasos de dinero en moneda extranjera, esto es, una compraventa de divisas extranjeras para depósito a la cuenta del cliente, la conversión de la moneda extranjera a la moneda nacional es legal que se realice al tipo de cambio que el banco tenía en ventanilla el día en que se depositó la moneda extranjera a la cuenta del cliente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.37 C (11a.)

Amparo directo 562/2021. Banco Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretario: Óscar Magaña Barragán.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

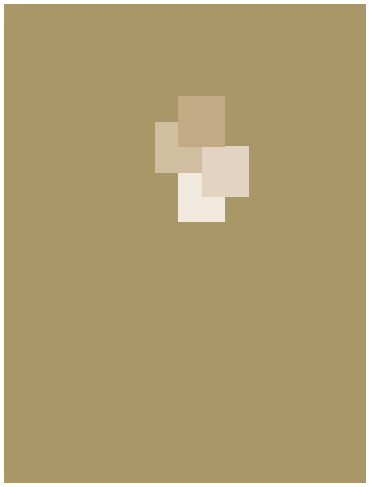

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE DEMANDA COMO PRESTACIÓN, ADEMÁS DEL ADEUDO PRINCIPAL, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS A LA TASA FIJADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO PRESCRITO, SIN QUE ÉSTOS FUERAN PACTADOS EN EL NEGOCIO SUBYACENTE, NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CON BASE EN LA TASA LEGAL.	PR.A.C.CS. J/13 C (11a.)	308
ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCIÓN DE RECONVENCIÓN. DEBEN RESOLVERSE DE FORMA INDEPENDIENTE, POR LO QUE NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LO PLANTEADO POR EL ACCIONANTE AL CONTESTAR LA DEMANDA DE LA PARTE CONTRARIA.	I.11o.C.35 K (11a.)	521
ACCIÓN SEPARATORIA. EN EL CONCURSO MERCANTIL EL DINERO DE LOS DEPÓSITOS REGULARES CONTENIDOS EN BILLETES DE DEPÓSITO PUEDEN SER RECLAMABLES EN ELLA (artículo 71, fracción VII, de la Ley de Concursos Mercantiles).	I.4o.C.39 C (11a.)	522
ACCIÓN SEPARATORIA. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS ES UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO DEBE DAR LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.40 C (11a.)	524

	Número de Identificación	Página
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO Y OTORGAMIENTO DE AYUDA DE BENEFICIO SOCIAL, PARA LA ADQUISICIÓN DE SUELO, GASTOS COMPLEMENTARIOS, ESTUDIOS Y PROYECTOS, DEMOLICIÓN, EDIFICACIÓN, OBRA EXTERIOR MAYOR Y SUSTENTABILIDAD, DECRETADA POR EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVI).	I.3o.C.36 K (11a.)	526
ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LAS CONDICIONES EN QUE LA PERSONA SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD, CUANDO SON INHERENTES O CONNATURALES A LA PRISIÓN MISMA.	II.2o.P.59 P (11a.)	527
AMPARO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EN EL PRINCIPAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	I.3o.C.37 K (11a.)	529
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CUANDO EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR. ES PROCEDENTE AUNQUE LA AUTORIDAD DECLARADA COMPETENTE NO SE HAYA	1a./J. 10/2025 (11a.)	55

	Número de Identificación	Página
PRONUNCIADO SOBRE ESE PRESUPUESTO PROCESAL.		
ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. ES NECESARIA LA VOLUNTAD DE LOS PROPIETARIOS DE CASAS Y TERRENOS PARA INCORPORARLOS COMO ASOCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.42 C (11a.)	530
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LA EXIGENCIA DE CLÁUSULA EXPRESA PARA CONTESTAR LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO LE IMPIDE OFRECER LA PRUEBA PERICIAL RELACIONADA CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS POR LA DEMANDADA.	XXI.2o.C.T.25 C (11a.)	531
CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE EN SUS FUNCIONES REGISTRALES.	I.14o.T.43 L (11a.)	535
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA PREVISTA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ES INAPLICABLE, SI EN EL LUGAR ACORDADO POR LAS PARTES NO EXISTE	XV.6o. J/2 C (11a.)	471

	Número de Identificación	Página
UN ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA RESOLVER LA CONTIENDA.		
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA QUE EMITIÓ EL LAUDO RECLAMADO, AUNQUE POSTERIORMENTE SEA EXTINGUIDA.	PR.P.T.CS. J/28 L (11a.)	281
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO CUANDO EL LAUDO RECLAMADO SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y DURANTE SU SUSTANCIACIÓN LA JUNTA RESPONSABLE FUE EXTINGUIDA. CORRESPONDE AL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA SENTENCIA PRIMIGENIA.	PR.P.T.CS. J/29 L (11a.)	293
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUPRIMIDA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA JUNTA SUSTITUTA.	PR.P.T.CN.2 L (11a.)	451

	Número de Identificación	Página
CONFLICTOS LABORALES DERIVADOS DE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PUEDEN GENERARSE CUANDO UN TRIBUNAL LABORAL DECRETA LA ACUMULACIÓN Y EL RECEPTOR NO LA ACEPTA.	PR.P.T.CS. J/31 L (11a.)	326
CONTRATOS DE ADHESIÓN. SUS PRINCIPIOS SON APLICABLES A TODOS LOS QUE TENGAN SUS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS, Y NO SÓLO A LOS MERCANTILES.	I.4o.C.41 C (11a.)	537
COSA JUZGADA REFLEJA. SE ACTUALIZA EN UN PROCEDIMIENTO CIVIL, CUANDO LA PERSONA ACTORA PRETENDE QUE SE DECLAREN ILÍCITAS LAS PRUEBAS QUE SIRVIERON DE BASE Y FUNDAMENTO PARA EMITIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA EN OTRO JUICIO.	I.3o.C.103 C (11a.)	539
DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	XII.P.3 P (11a.)	543
DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. INEFICACIA DEL ARGUMENTO DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE CONTROVIERTE LA ESTRUCTURA DEL	XII.P.2 P (11a.)	545

	Número de Identificación	Página
TIPO PENAL RESPECTIVO POR INCLUIR UN ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO.		
ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO LOS OBTENIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL PARA ACREDITAR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE (ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	XXXI.4 P (11a.)	549
HONORARIOS DE ABOGADOS. SU QUÁNTUM NO ES UN ELEMENTO DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.101 C (11a.)	553
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.	PR.P.T.CN. J/25 P (11a.)	371
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA SE ACTUALIZA SI LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A	1a./J. 9/2025 (11a.)	90

	Número de Identificación	Página
CASA HABITACIÓN, SE OTORGAN A PERSONAS FÍSICAS.		
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. CUANDO EL IMPUTADO ALEGA ATIPICIDAD COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, PORQUE EL INCUMPLIMIENTO OCURRIÓ "POR CAUSA JUSTIFICADA", ESA CIRCUNSTANCIA DEBE PROBARSE PLENAMENTE.	II.2o.P.58 P (11a.)	557
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE REALIZÓ LAS ACCIONES NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE SUS RECURSOS DISPONIBLES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS.	I.20o.A.40 A (11a.)	559
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO EN ETAPA DE EJECUCIÓN, DEBE TRAMITARSE INCIDENTALMENTE CON SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.43 C (11a.)	563
LIQUIDACIÓN JUDICIAL. EN EL PROCESO RELATIVO, EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB) NO ESTÁ OBLIGADO A CREAR UNA PROVISIÓN O RESERVA DE RECURSOS	I.3o.C.102 C (11a.)	567

	Número de Identificación	Página
PARA PAGAR LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, POR EL SALDO QUE EXCEDA EL LÍMITE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO.		
PAGO DE DERECHOS PARA DEVOLVER DEL ARCHIVO UN EXPEDIENTE A FIN DE OBTENER ALIMENTOS, SE TRADUCE EN EL COBRO DE COSTAS JUDICIALES PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	I.4o.C.42 C (11a.)	571
PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE. LOS COORDINADORES ESTATALES DEL PROGRAMA RELATIVO DEBEN REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN.	III.1o.A.27 A (11a.)	572
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE FLETAMENTO. LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS.	(X Región)1o.1 C (11a.)	573
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE UN CONTRATO DE PRÉSTAMO PERSONAL OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE (ISSSTECAM). LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY	(X Región)1o.2 C (11a.)	574

	Número de Identificación	Página
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE.		
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EJERCIDAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE. LOS PLAZOS RELATIVOS NO CORRERÁN HASTA QUE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD DETERMINE EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD.	I.3o.C.38 K (11a.)	575
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL REQUISITO DE QUE LOS DICTÁMENES PERICIALES CONTENGAN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR, PRECISANDO EL DOCUMENTO CON EL QUE SE COMPROBÓ SU IDENTIDAD, SE CUMPLE CON LA CONSTANCIA DE SU COMPARECENCIA ANTE EL ACTUARIO, EN LA CUAL SE LE IDENTIFICÓ POR MEDIO DE CREDENCIAL DE ELECTOR Y SE HIZO CONSTAR QUE JUNTOS SE CONSTITUYERON EN EL DOMICILIO DEL PERITO PARA SU VALORACIÓN (LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	IV.2o.T.16 L (11a.)	576
RECUSACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CORRESPONDE A UN ÓRGANO DIVERSO DEL RECUSADO.	2a./J. 2/2025 (11a.)	211

	Número de Identificación	Página
RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO. LA AGRUPACIÓN QUE TIENE LUGAR POR SU EXISTENCIA, NO EQUIVALE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.43 C (11a.)	579
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS JUEGOS MECÁNICOS SON UN MECANISMO PELIGROSO POR SÍ MISMO, SUSCEPTIBLE DE GENERARLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.38 C (11a.)	730
SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL. LA OMISIÓN DE LA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL DE RETENER EL IMPORTE DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE A CARGO DEL TRABAJADOR O JUBILADO PARA ENTERARLO A LA ASEGURADORA, NO DEBE AFECTAR EL DERECHO DE LA PERSONA BENEFICIARIA AL COBRO DE LA SUMA ASEGURADA.	I.3o.C.99 C (11a.)	735
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN SIMULTÁNEA DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO Y DE LA QUEJA A PETICIÓN DE PARTE PARA SU CUMPLIMIENTO.	PR.A.C.CS. J/11 A (11a.)	422
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE	PR.P.T.CS. J/30 L (11a.)	445

	Número de Identificación	Página
ESTABLECE CON ÉSTA Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.		
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ESTÁ EXENTA DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS.	I.3o.C.34 K (11a.)	736
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DEL ESTADO DE PAGAR DIVERSAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE MEDIDAS DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS, LA QUEJOSA DEBE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES E INEQUÍVOCAS PARA DEMOSTRAR LA POSIBILIDAD DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTO RECLAMADO.	I.20o.A.41 A (11a.)	737
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA "PARTE GENERAL" DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.	XXIV.2o. J/2 P (11a.)	513

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XXIV.2o. J/1 P (11a.)	514
SUSTITUCIÓN DE PARTES EN EL PROCESO. DEBE TRAMITARSE INCIDENTALMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.44 C (11a.)	738
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1367 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL IMPONER A LA PERSONA TERCERISTA LA CARGA DE ACREDITAR SER DUEÑA DE LOS BIENES QUE PRETENDE EXCLUIR, NO ES INCONVENCIONAL.	I.3o.C.100 C (11a.)	741
TRANSFERENCIA DE FONDOS EN MONEDA EXTRANJERA A UNA CUENTA BANCARIA EN MONEDA NACIONAL. ES LEGAL APLICAR EL TIPO DE CAMBIO	I.4o.C.37 C (11a.)	742

Número de Identificación Página

QUE LA INSTITUCIÓN PUBLICA EN VENTANILLA EL DÍA DE LA OPERACIÓN.

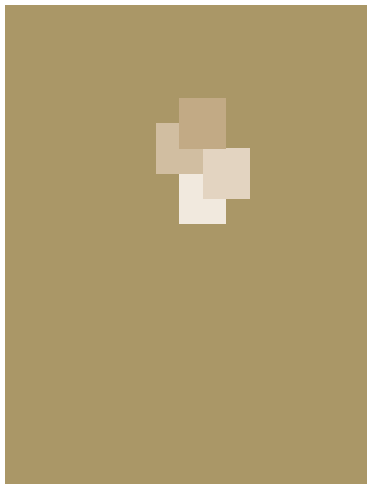

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Queja 8/2023.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 1a./J. 10/2025 (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CUANDO EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR. ES PROCEDENTE AUNQUE LA AUTORIDAD DECLARADA COMPETENTE NO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE ESE PRESUPUESTO PROCESAL."	1a.	27
Amparo directo en revisión 3721/2024.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a la tesis 1a./J. 9/2025 (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA SE ACTUALIZA SI LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, SE OTORGAN A PERSONAS FÍSICAS."	1a.	57
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 239/2024.—Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2025 (11a.), de rubro: "RECUSACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA	2a.	197

	Instancia	Página
CORRESPONDE A UN ÓRGANO DIVERSO DEL RECUSADO."		
Conflicto competencial 61/2024.—Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González. Relativo a la tesis PR.P.T.CS. J/28 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA QUE EMITIÓ EL LAUDO RECLAMADO, AUNQUE POSTERIORMENTE SEA EXTINGUIDA."	PR.	271
Conflicto competencial 58/2024.—Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González. Relativo a la tesis PR.P.T.CS. J/29 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO CUANDO EL LAUDO RECLAMADO SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y DURANTE SU SUSTANCIACIÓN LA JUNTA RESPONSABLE FUE EXTINGUIDA. CORRESPONDE AL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA SENTENCIA PRIMIGENIA."	PR.	283

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 117/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Segundo en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/13 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE DEMANDA COMO PRESTACIÓN, ADEMÁS DEL ADEUDO PRINCIPAL, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS A LA TASA FIJADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO PRESCRITO, SIN QUE ÉSTOS FUERAN PACTADOS EN EL NEGOCIO SUBYACENTE, NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CON BASE EN LA TASA LEGAL."	PR.	299
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 88/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/31 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS LABORALES DERIVADOS DE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PUEDEN GENERARSE CUANDO UN TRIBUNAL LABORAL DECRETA LA ACUMULACIÓN Y EL RECEPTOR NO LA ACEPTA."	PR.	311
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 114/2024.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Emma	PR.	328

	Instancia	Página
Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/25 P (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 103/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/11 A (11a.), de rubro: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN SIMULTÁNEA DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO Y DE LA QUEJA A PETICIÓN DE PARTE PARA SU CUMPLIMIENTO."	PR.	373
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 120/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/30 L (11a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON ÉSTA Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA."	PR.	424

	Instancia	Página
Amparo directo 304/2022.—Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. Magistrado Ponente: Domingo Romero Morales. Relativo a la tesis XV.6o. J/2 C (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA PREVISTA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ES INAPLICABLE, SI EN EL LUGAR ACORDADO POR LAS PARTES NO EXISTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA RESOLVER LA CONTIENDA."	TC.	459
Queja 798/2024.—Magistrado Ponente: Fernando Rochín García. Relativa a las tesis XXIV.2o. J/2 P (11a.) y XXIV.2o. J/1 P (11a.), de rubros: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA 'PARTE GENERAL' DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.” y “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA, ES	TC.	473

	Instancia	Página
INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”		
Amparo directo 558/2021.—Magistrada Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Relativo a la tesis I.4o.C.38 C (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS JUEGOS MECÁNICOS SON UN MECANISMO PELIGROSO POR SÍ MISMO, SUSCEPTIBLE DE GENERARLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	TC.	580

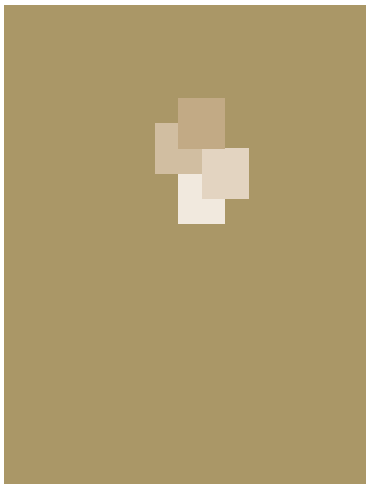

Índice de Votos

Página

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Queja 8/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 10/2025 (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CUANDO EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR. ES PROCEDENTE AUNQUE LA AUTORIDAD DECLARADA COMPETENTE NO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE ESE PRESUPUESTO PROCESAL." 53

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 3721/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 9/2025 (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA SE ACTUALIZA SI LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, SE OTORGAN A PERSONAS FÍSICAS." 89

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 117/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Segundo en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/13 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE DEMANDA COMO 308

Página

PRESTACIÓN, ADEMÁS DEL ADEUDO PRINCIPAL, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS A LA TASA FIJADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO PRESCRITO, SIN QUE ÉSTOS FUERAN PACTADOS EN EL NEGOCIO SUBYACENTE, NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CON BASE EN LA TASA LEGAL."

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.—Amparo directo 558/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.4o.C.38 C (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS JUEGOS MECÁNICOS SON UN MECANISMO PELIGROSO POR SÍ MISMO, SUSCEPTIBLE DE GENERARLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." 724

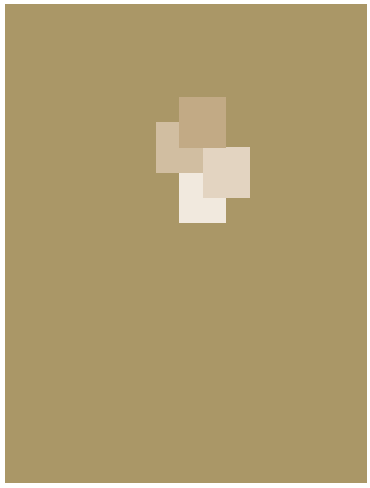

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 227/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EXIGE TRATAR IGUAL A LOS IGUALES, A PARTIR DEL ENTENDIMIENTO DE QUE, SI BIEN EN OCASIONES REALIZAR DISTINCIONES ESTARÁ CONSTITUCIONALMENTE PROHIBIDO, EN OTRAS NO SÓLO ESTARÁ PERMITIDO, SINO QUE SERÁ CONSTITUCIONALMENTE EXIGIDO.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE NO HAYAN SIDO SENTENCIADAS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR DELITO DOLOSO Y AQUELLAS QUE SÍ, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE SER ASPIRANTE AL SISTEMA DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA	P.	7

Instancia Página

(ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 174 DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA CONDENADA POR DELITO DOLOSO PARA SER ASPIRANTE AL SISTEMA DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 174 DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA SENTENCIADA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR DELITO DOLOSO PARA SER ASPIRANTE AL SISTEMA DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA ES DISCRIMINATORIO Y GENÉRICO, YA QUE CUALQUIER PERSONA QUE CONCURSE Y HAYA SIDO SENTENCIADA POR ALGÚN DELITO, QUE AMERITARA DICHA PENA, NO PODRÁ ACCEDER A NINGÚN CARGO DENTRO DEL SISTEMA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 174 DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA SENTENCIADA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR DELITO DOLOSO PARA SER ASPIRANTE AL SISTEMA DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO ES SOBREINCLUSIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 174

	Instancia	Página
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 174 DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA)."		
Controversia constitucional 178/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA	1a.	97

Instancia Página

PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).",

	Instancia	Página
"PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU		

Instancia Página

INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON

Instancia Página

MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS

Instancia Página

CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE

	Instancia	Página
PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 164/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY	1a.	123

Instancia Página

ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES

Instancia Página

FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL

Instancia Página

ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE:

Instancia Página

'(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE

Instancia Página

MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL

	Instancia	Página
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 88/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD	1a.	148

Instancia Página

(ARTÍCULOS 11, 9, FRACCIÓN XVI Y 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO

Instancia Página

PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL

Instancia Página

QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL

Instancia Página

ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL

	Instancia	Página
DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."		
Controversia constitucional 461/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL	1a.	169

Instancia Página

SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO Y EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS

Instancia Página

RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA

Instancia Página

GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL

Instancia Página

DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR

Instancia Página

QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL

	Instancia	Página
ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."		
Controversia constitucional 31/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS)."	2a.	217

Instancia Página

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL

Instancia Página

DECRETO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL

Instancia Página

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

	Instancia	Página

ESTADO DE MORELOS ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE

Instancia Página

HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD

Instancia Página

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES,

	Instancia	Página

POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...')."

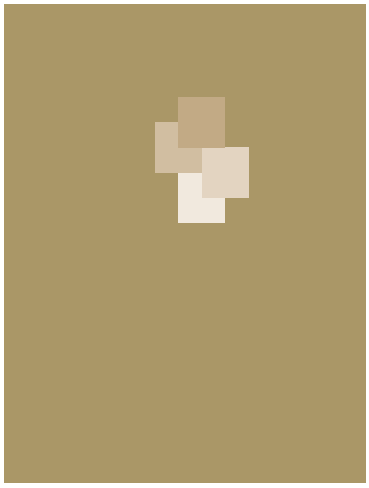

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LAS CONDICIONES EN QUE LA PERSONA SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD, CUANDO SON INHERENTES O CONNATURALES A LA PRISIÓN MISMA.	II.2o.P.59 P (11a.)	527
DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	XII.P.3 P (11a.)	543
DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. INEFICACIA DEL ARGUMENTO DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE CONTROVIERTE LA ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL RESPECTIVO POR INCLUIR UN ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO.	XII.P.2 P (11a.)	545
PAGO DE DERECHOS PARA DEVOLVER DEL ARCHIVO UN EXPEDIENTE A FIN DE OBTENER ALIMENTOS, SE TRADUCE EN EL COBRO DE COSTAS JUDICIALES PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	I.4o.C.42 C (11a.)	571

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XXIV.2o. J/1 P (11a.)	514
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1367 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL IMPONER A LA PERSONA TERCERISTA LA CARGA DE ACREDITAR SER DUEÑA DE LOS BIENES QUE PRETENDE EXCLUIR, NO ES INCONVENCIONAL.	I.3o.C.100 C (11a.)	741

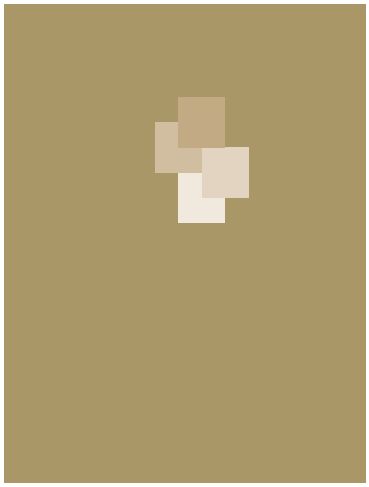

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LAS CONDICIONES EN QUE LA PERSONA SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD, CUANDO SON INHERENTES O CONNATURALES A LA PRISIÓN MISMA.	II.2o.P.59 P (11a.)	527
DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	XII.P.3 P (11a.)	543
DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. INEFICACIA DEL ARGUMENTO DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE CONTROVIERTE LA ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL RESPECTIVO POR INCLUIR UN ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO.	XII.P.2 P (11a.)	545
ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO LOS OBTENIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL PARA ACREDITAR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE (ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	XXXI.4 P (11a.)	549

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.	PR.P.T.CN. J/25 P (11a.)	371
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. CUANDO EL IMPUTADO ALEGA ATIPICIDAD COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, PORQUE EL INCUMPLIMIENTO OCURRIÓ "POR CAUSA JUSTIFICADA", ESA CIRCUNSTANCIA DEBE PROBARSE PLENAMENTE.	II.2o.P.58 P (11a.)	557
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA "PARTE GENERAL" DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.	XXIV.2o. J/2 P (11a.)	513
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA	XXIV.2o. J/1 P (11a.)	514

Número de Identificación Página

LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

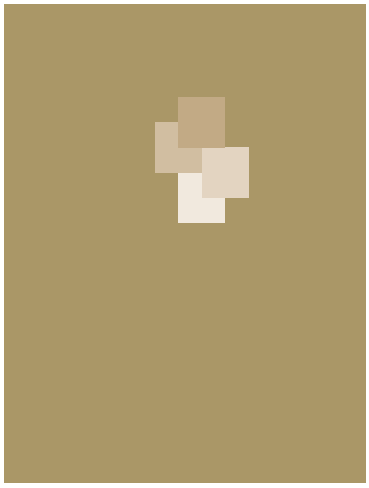

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA SE ACTUALIZA SI LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, SE OTORGAN A PERSONAS FÍSICAS.	1a./J. 9/2025 (11a.)	90
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE REALIZÓ LAS ACCIONES NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE SUS RECURSOS DISPONIBLES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS.	I.20o.A.40 A (11a.)	559
PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE. LOS COORDINADORES ESTATALES DEL PROGRAMA RELATIVO DEBEN REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN.	III.1o.A.27 A (11a.)	572
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN SIMULTÁNEA DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO Y DE LA QUEJA A PETICIÓN DE PARTE PARA SU CUMPLIMIENTO.	PR.A.C.CS. J/11 A (11a.)	422

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DEL ESTADO DE PAGAR DIVERSAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE MEDIDAS DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS, LA QUEJOSA DEBE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES E INEQUÍVOCAS PARA DEMOSTRAR LA POSIBILIDAD DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTO RECLAMADO.	I.20o.A.41 A (11a.)	737

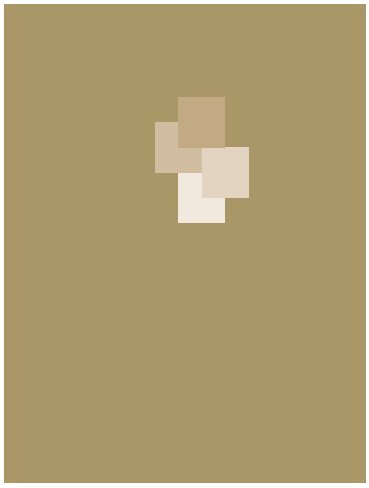

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE DEMANDA COMO PRESTACIÓN, ADEMÁS DEL ADEUDO PRINCIPAL, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS A LA TASA FIJADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO PRESCRITO, SIN QUE ÉSTOS FUERAN PACTADOS EN EL NEGOCIO SUBYACENTE, NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CON BASE EN LA TASA LEGAL.	PR.A.C.CS. J/13 C (11a.)	308
ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCIÓN DE RECONVENCIÓN. DEBEN RESOLVERSE DE FORMA INDEPENDIENTE, POR LO QUE NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LO PLANTEADO POR EL ACCIONANTE AL CONTESTAR LA DEMANDA DE LA PARTE CONTRARIA.	I.11o.C.35 K (11a.)	521
ACCIÓN SEPARATORIA. EN EL CONCURSO MERCANTIL EL DINERO DE LOS DEPÓSITOS REGULARES CONTENIDOS EN BILLETES DE DEPÓSITO PUEDEN SER RECLAMABLES EN ELLA (artículo 71, fracción VII, de la Ley de Concursos Mercantiles).	I.4o.C.39 C (11a.)	522
ACCIÓN SEPARATORIA. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS ES UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO DEBE DAR LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.40 C (11a.)	524
ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. ES NECESARIA LA VOLUNTAD DE LOS PROPIETARIOS DE CASAS Y TERRENOS PARA INCORPORARLOS COMO	XXI.2o.C.T.42 C (11a.)	530

	Número de Identificación	Página
ASOCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).		
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LA EXIGENCIA DE CLÁUSULA EXPRESA PARA CONTESTAR LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO LE IMPIDE OFRECER LA PRUEBA PERICIAL RELACIONADA CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS POR LA DEMANDADA.	XXI.2o.C.T.25 C (11a.)	531
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA PREVISTA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ES INAPLICABLE, SI EN EL LUGAR ACORDADO POR LAS PARTES NO EXISTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA RESOLVER LA CONTIENDA.	XV.6o. J/2 C (11a.)	471
CONTRATOS DE ADHESIÓN. SUS PRINCIPIOS SON APLICABLES A TODOS LOS QUE TENGAN SUS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS, Y NO SÓLO A LOS MERCANTILES.	I.4o.C.41 C (11a.)	537
COSA JUZGADA REFLEJA. SE ACTUALIZA EN UN PROCEDIMIENTO CIVIL, CUANDO LA PERSONA ACTORA PRETENDE QUE SE DECLAREN ILÍCITAS LAS PRUEBAS QUE SIRVIERON DE BASE Y FUNDAMENTO PARA EMITIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA EN OTRO JUICIO.	I.3o.C.103 C (11a.)	539
HONORARIOS DE ABOGADOS. SU QUÁNTUM NO ES UN ELEMENTO DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE	I.3o.C.101 C (11a.)	553

	Número de Identificación	Página
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).		
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO EN ETAPA DE EJECUCIÓN, DEBE TRAMITARSE INCIDENTALMENTE CON SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.43 C (11a.)	563
LIQUIDACIÓN JUDICIAL. EN EL PROCESO RELATIVO, EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB) NO ESTÁ OBLIGADO A CREAR UNA PROVISIÓN O RESERVA DE RECURSOS PARA PAGAR LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, POR EL SALDO QUE EXCEDA EL LÍMITE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO.	I.3o.C.102 C (11a.)	567
PAGO DE DERECHOS PARA DEVOLVER DEL ARCHIVO UN EXPEDIENTE A FIN DE OBTENER ALIMENTOS, SE TRADUCE EN EL COBRO DE COSTAS JUDICIALES PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	I.4o.C.42 C (11a.)	571
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE FLETAMENTO. LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS.	(X Región)1o.1 C (11a.)	573
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE UN CONTRATO DE PRÉSTAMO PERSONAL OTORGADO POR EL	(X Región)1o.2 C (11a.)	574

	Número de Identificación	Página
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE (ISSSTECAM). LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE.		
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EJERCIDAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE. LOS PLAZOS RELATIVOS NO CORRERÁN HASTA QUE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD DETERMINE EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD.	I.3o.C.38 K (11a.)	575
RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO. LA AGRUPACIÓN QUE TIENE LUGAR POR SU EXISTENCIA, NO EQUIVALE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.43 C (11a.)	579
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS JUEGOS MECÁNICOS SON UN MECANISMO PELIGROSO POR SÍ MISMO, SUSCEPTIBLE DE GENERARLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.38 C (11a.)	730
SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL. LA OMISIÓN DE LA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL DE RETENER EL IMPORTE DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE A CARGO DEL TRABAJADOR O JUBILADO PARA ENTERARLO A LA ASEGURADORA, NO DEBE AFECTAR EL DERECHO DE LA PERSONA BENEFICIARIA AL COBRO DE LA SUMA ASEGURADA.	I.3o.C.99 C (11a.)	735

	Número de Identificación	Página
SUSTITUCIÓN DE PARTES EN EL PROCESO. DEBE TRAMITARSE INCIDENTALMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.44 C (11a.)	738
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1367 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL IMPONER A LA PERSONA TERCERISTA LA CARGA DE ACREDITAR SER DUEÑA DE LOS BIENES QUE PRETENDE EXCLUIR, NO ES INCONVENCIONAL.	I.3o.C.100 C (11a.)	741
TRANSFERENCIA DE FONDOS EN MONEDA EXTRANJERA A UNA CUENTA BANCARIA EN MONEDA NACIONAL. ES LEGAL APLICAR EL TIPO DE CAMBIO QUE LA INSTITUCIÓN PUBLICA EN VENTANILLA EL DÍA DE LA OPERACIÓN.	I.4o.C.37 C (11a.)	742

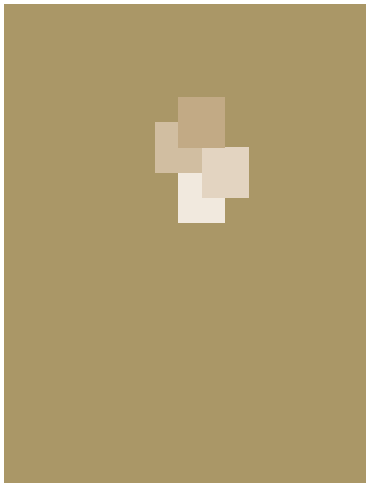

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE EN SUS FUNCIONES REGISTRALES.	I.14o.T.43 L (11a.)	535
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA QUE EMITIÓ EL LAUDO RECLAMADO, AUNQUE POSTERIORMENTE SEA EXTINGUIDA.	PR.P.T.CS. J/28 L (11a.)	281
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO CUANDO EL LAUDO RECLAMADO SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y DURANTE SU SUSTANCIACIÓN LA JUNTA RESPONSABLE FUE EXTINGUIDA. CORRESPONDE AL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA SENTENCIA PRIMIGENIA.	PR.P.T.CS. J/29 L (11a.)	293
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUPRIMIDA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO	PR.P.T.CN.2 L (11a.)	451

	Número de Identificación	Página
QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA JUNTA SUSTITUTA.		
CONFLICTOS LABORALES DERIVADOS DE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PUEDEN GENERARSE CUANDO UN TRIBUNAL LABORAL DECRETA LA ACUMULACIÓN Y EL RECEPTOR NO LA ACEPTA.	PR.P.T.CS. J/31 L (11a.)	326
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL REQUISITO DE QUE LOS DICTÁMENES PERICIALES CONTENGAN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR, PRECISANDO EL DOCUMENTO CON EL QUE SE COMPROBÓ SU IDENTIDAD, SE CUMPLE CON LA CONSTANCIA DE SU COMPARECENCIA ANTE EL ACTUARIO, EN LA CUAL SE LE IDENTIFICÓ POR MEDIO DE CREDENCIAL DE ELECTOR Y SE HIZO CONSTAR QUE JUNTOS SE CONSTITUYERON EN EL DOMICILIO DEL PERITO PARA SU VALORACIÓN (LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	IV.2o.T.16 L (11a.)	576
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON ÉSTA Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.	PR.P.T.CS. J/30 L (11a.)	445

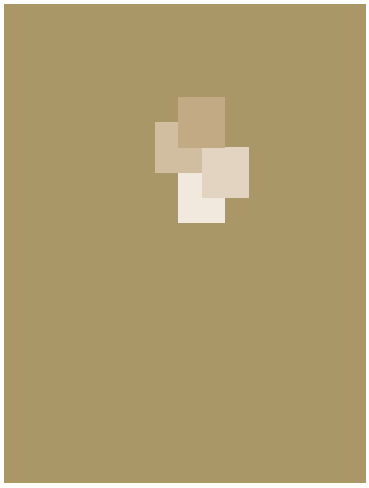

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCIÓN DE RECONVENCIÓN. DEBEN RESOLVERSE DE FORMA INDEPENDIENTE, POR LO QUE NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LO PLANTEADO POR EL ACCIONANTE AL CONTESTAR LA DEMANDA DE LA PARTE CONTRARIA.	I.11o.C.35 K (11a.)	521
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO Y OTORGAMIENTO DE AYUDA DE BENEFICIO SOCIAL, PARA LA ADQUISICIÓN DE SUELO, GASTOS COMPLEMENTARIOS, ESTUDIOS Y PROYECTOS, DEMOLICIÓN, EDIFICACIÓN, OBRA EXTERIOR MAYOR Y SUSTENTABILIDAD, DECRETADA POR EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVI).	I.3o.C.36 K (11a.)	526
AMPARO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EN EL PRINCIPAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	I.3o.C.37 K (11a.)	529
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CUANDO EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR. ES PROCEDENTE AUNQUE LA AUTORIDAD DECLARADA COMPETENTE NO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE ESE PRESUPUESTO PROCESAL.	1a./J. 10/2025 (11a.)	55
CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS	I.14o.T.43 L (11a.)	535

	Número de Identificación	Página
ACTOS QUE EMITE EN SUS FUNCIONES REGISTRALES.		
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA QUE EMITIÓ EL LAUDO RECLAMADO, AUNQUE POSTERIORMENTE SEA EXTINGUIDA.	PR.P.T.CS. J/28 L (11a.)	281
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO CUANDO EL LAUDO RECLAMADO SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y DURANTE SU SUSTANCIACIÓN LA JUNTA RESPONSABLE FUE EXTINGUIDA. CORRESPONDE AL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA SENTENCIA PRIMIGENIA.	PR.P.T.CS. J/29 L (11a.)	293
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUPRIMIDA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA JUNTA SUSTITUTA.	PR.P.T.CN.2 L (11a.)	451
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.	PR.P.T.CN. J/25 P (11a.)	371

	Número de Identificación	Página
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EJERCIDAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE. LOS PLAZOS RELATIVOS NO CORRERÁN HASTA QUE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD DETERMINE EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD.	I.3o.C.38 K (11a.)	575
RECUSACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CORRESPONDE A UN ÓRGANO DIVERSO DEL RECUSADO.	2a./J. 2/2025 (11a.)	211
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ESTÁ EXENTA DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS.	I.3o.C.34 K (11a.)	736
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DEL ESTADO DE PAGAR DIVERSAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE MEDIDAS DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS, LA QUEJOSA DEBE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES E INEQUÍVOCAS PARA DEMOSTRAR LA POSIBILIDAD DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTO RECLAMADO.	I.20o.A.41 A (11a.)	737
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA "PARTE GENERAL" DE LA SUSPENSIÓN DEL	XXIV.2o. J/2 P (11a.)	513

	Número de Identificación	Página
PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XXIV.2o. J/1 P (11a.)	514
SUSTITUCIÓN DE PARTES EN EL PROCESO. DEBE TRAMITARSE INCIDENTALMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.44 C (11a.)	738

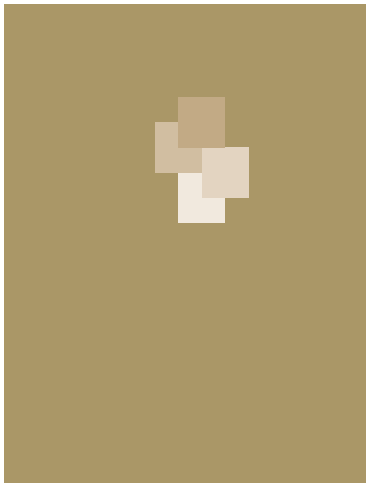

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CUANDO EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR. ES PROCEDENTE AUNQUE LA AUTORIDAD DECLARADA COMPETENTE NO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE ESE PRESUPUESTO PROCESAL.	1a./J. 10/2025 (11a.)	55
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA SE ACTUALIZA SI LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, SE OTORGAN A PERSONAS FÍSICAS.	1a./J. 9/2025 (11a.)	90

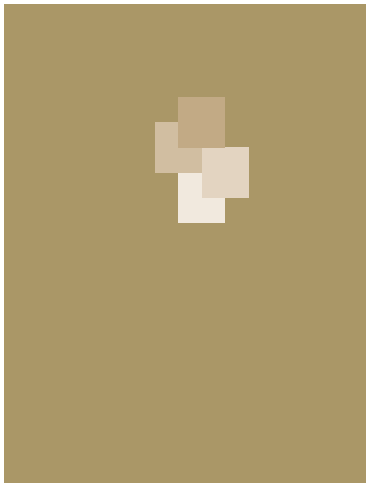

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE DEMANDA COMO PRESTACIÓN, ADEMÁS DEL ADEUDO PRINCIPAL, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS A LA TASA FIJADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO PRESCRITO, SIN QUE ÉSTOS FUERAN PACTADOS EN EL NEGOCIO SUBYACENTE, NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CON BASE EN LA TASA LEGAL.	PR.A.C.CS. J/13 C (11a.)	308
Contradicción de criterios 117/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito y Décimo Segundo en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.		
CONFLICTOS LABORALES DERIVADOS DE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PUEDEN GENERARSE CUANDO UN TRIBUNAL LABORAL DECRETA LA ACUMULACIÓN Y EL RECEPTOR NO LA ACEPTA.	PR.P.T.CS. J/31 L (11a.)	326
Contradicción de criterios 88/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 26 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.		

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS. Contradicción de criterios 114/2024. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 9 de agosto de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Encargada del engrose: Magistrada Olga Estrever Escamilla. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.	PR.P.T.CN. J/25 P (11a.)	371
RECUSACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CORRESPONDE A UN ÓRGANO DIVERSO DEL RECUSADO. Contradicción de criterios 239/2024. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.	2a./J. 2/2025 (11a.)	211
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN	PR.A.C.CS. J/11 A (11a.)	422

	Número de Identificación	Página
SIMULTÁNEA DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO Y DE LA QUEJA A PETICIÓN DE PARTE PARA SU CUMPLIMIENTO. Contradicción de criterios 103/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 7 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.		
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON ÉSTA Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. Contradicción de criterios 120/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.	PR.P.T.CS. J/30 L (11a.)	445

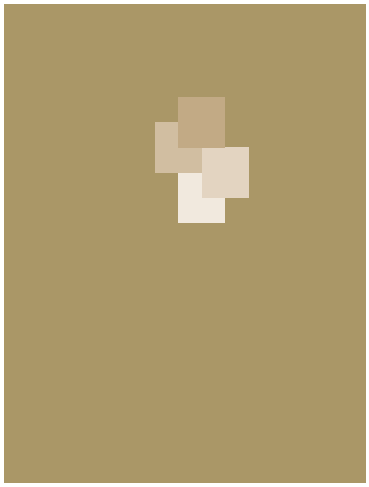

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO CUANDO EL LAUDO RECLAMADO SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y DURANTE SU SUSTANCIACIÓN LA JUNTA RESPONSABLE FUE EXTINGUIDA. CORRESPONDE AL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA SENTENCIA PRIMIGENIA."	PR.P.T.CS. J/29 L (11a.)	293
Acceso a la justicia imparcial, derecho de.—Véase: "RECUSACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CORRESPONDE A UN ÓRGANO DIVERSO DEL RECUSADO."	2a./J. 2/2025 (11a.)	211
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EJERCIDAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE. LOS PLAZOS RELATIVOS NO CORRERÁN HASTA QUE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD DETERMINE EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD."	I.3o.C.38 K (11a.)	575
Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CUANDO EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR. ES PROCEDENTE AUNQUE LA AUTORIDAD DECLARADA COMPETENTE NO SE HAYA	1a./J. 10/2025 (11a.)	55

	Número de Identificación	Página
PRONUNCIADO SOBRE ESE PRESUPUESTO PROCESAL."		
Acceso a un nivel de vida adecuado, derecho de.—Véase: "PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE. LOS COORDINADORES ESTATALES DEL PROGRAMA RELATIVO DEBEN REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN."	III.1o.A.27 A (11a.)	572
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. CUANDO EL IMPUTADO ALEGA ATIPICIDAD COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, PORQUE EL INCUMPLIMIENTO OCURRIÓ 'POR CAUSA JUSTIFICADA', ESA CIRCUNSTANCIA DEBE PROBARSE PLENAMENTE."	II.2o.P.58 P (11a.)	557
Autonomía de la voluntad, principio de la.—Véase: "CONTRATOS DE ADHESIÓN. SUS PRINCIPIOS SON APLICABLES A TODOS LOS QUE TENGAN SUS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS, Y NO SÓLO A LOS MERCANTILES."	I.4o.C.41 C (11a.)	537
Especialidad de la ley, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE FLETAMENTO. LE ES APLICABLE EL	(X Región)1o.1 C (11a.)	573

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS."		
Especialidad de la ley, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE UN CONTRATO DE PRÉSTAMO PERSONAL OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE (ISSSTECAM). LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE."	(X Región)1o.2 C (11a.)	574
Impugnación, derecho de.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LA EXIGENCIA DE CLÁUSULA EXPRESA PARA CONTESTAR LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO LE IMPIDE OFRECER LA PRUEBA PERICIAL RELACIONADA CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS POR LA DEMANDADA."	XXI.2o.C.T.25 C (11a.)	531
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LAS CONDICIONES EN QUE LA PERSONA SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD, CUANDO SON	II.2o.P.59 P (11a.)	527

	Número de Identificación	Página
INHERENTES O CONNATURALES A LA PRISIÓN MISMA."		
Jurisdicción, derecho a la.—Véase: "CONTRATOS DE ADHESIÓN. SUS PRINCIPIOS SON APLICABLES A TODOS LOS QUE TENGAN SUS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS, Y NO SÓLO A LOS MERCANTILES."	I.4o.C.41 C (11a.)	537
Legalidad, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	XII.P.3 P (11a.)	543
Lesividad en materia penal, principio de.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. CUANDO EL IMPUTADO ALEGA ATIPICIDAD COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, PORQUE EL INCUMPLIMIENTO OCURRIÓ 'POR CAUSA JUSTIFICADA', ESA CIRCUNSTANCIA DEBE PROBARSE PLENAMENTE."	II.2o.P.58 P (11a.)	557
Libertad de asociación, derecho de.—Véase: "ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. ES NECESARIA LA VOLUNTAD DE LOS PROPIETARIOS DE CASAS Y TERRENOS PARA INCORPORARLOS COMO	XXI.2o.C.T.42 C (11a.)	530

	Número de Identificación	Página
ASOCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."		
Litis cerrada, principio de.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE DEMANDA COMO PRESTACIÓN, ADEMÁS DEL ADEUDO PRINCIPAL, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS A LA TASA FIJADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO PRESCRITO, SIN QUE ÉSTOS FUERAN PACTADOS EN EL NEGOCIO SUBYACENTE, NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CON BASE EN LA TASA LEGAL."	PR.A.C.CS. J/13 C (11a.)	308
Propiedad, derecho humano a la.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1367 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL IMPONER A LA PERSONA TERCERISTA LA CARGA DE ACREDITAR SER DUEÑA DE LOS BIENES QUE PRETENDE EXCLUIR, NO ES INCONVENCIONAL."	I.3o.C.100 C (11a.)	741
Prosecución judicial, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN SIMULTÁNEA DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO Y DE LA QUEJA A PETICIÓN DE PARTE PARA SU CUMPLIMIENTO."	PR.A.C.CS. J/11 A (11a.)	422
Salud, derecho a la.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE REALIZÓ LAS ACCIONES NECESARIAS	I.20o.A.40 A (11a.)	559

	Número de Identificación	Página
HASTA EL MÁXIMO DE SUS RECURSOS DISPONIBLES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS."		
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1367 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL IMPONER A LA PERSONA TERCERISTA LA CARGA DE ACREDITAR SER DUEÑA DE LOS BIENES QUE PRETENDE EXCLUIR, NO ES INCONVENCIONAL."	I.3o.C.100 C (11a.)	741
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE DEMANDA COMO PRESTACIÓN, ADEMÁS DEL ADEUDO PRINCIPAL, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS A LA TASA FIJADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO PRESCRITO, SIN QUE ÉSTOS FUERAN PACTADOS EN EL NEGOCIO SUBYACENTE, NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CON BASE EN LA TASA LEGAL."	PR.A.C.CS. J/13 C (11a.)	308
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA REFLEJA. SE ACTUALIZA EN UN PROCEDIMIENTO CIVIL, CUANDO LA PERSONA ACTORA PRETENDE QUE SE DECLAREN ILÍCITAS LAS PRUEBAS QUE SIRVIERON DE BASE Y FUNDAMENTO PARA EMITIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA EN OTRO JUICIO."	I.3o.C.103 C (11a.)	539

	Número de Identificación	Página
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA SE ACTUALIZA SI LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, SE OTORGAN A PERSONAS FÍSICAS."	1a./J. 9/2025 (11a.)	90
Tutela cautelar, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXIV.2o. J/1 P (11a.)	514

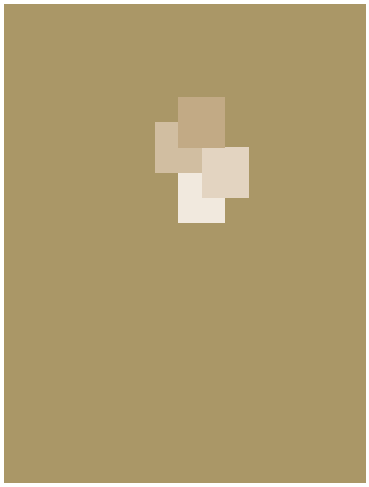

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 28, fracción IV.—Véase: "RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO. LA AGRUPACIÓN QUE TIENE LUGAR POR SU EXISTENCIA, NO EQUIVALE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.43 C (11a.)	579
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 2814.—Véase: "ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. ES NECESARIA LA VOLUNTAD DE LOS PROPIETARIOS DE CASAS Y TERRENOS PARA INCORPORARLOS COMO ASOCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.42 C (11a.)	530
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 2814.—Véase: "RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO. LA AGRUPACIÓN QUE TIENE LUGAR POR SU EXISTENCIA, NO EQUIVALE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.43 C (11a.)	579
Código Civil Federal, artículo 2516.—Véase: "ACCIÓN SEPARATORIA. EN EL CONCURSO MERCANTIL EL DINERO DE LOS DEPÓSITOS REGULARES CONTENIDOS EN BILLETES DE DEPÓSITO PUEDEN SER RECLAMABLES EN ELLA (artículo 71, fracción VII, de la Ley de Concursos Mercantiles)."	I.4o.C.39 C (11a.)	522
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1913.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS JUEGOS MECÁNICOS SON UN MECANISMO PELIGROSO POR SÍ MISMO, SUSCEPTIBLE DE GENERARLA	I.4o.C.38 C (11a.)	730

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2607.—Véase: "HONORARIOS DE ABOGADOS. SU QUÁNTUM NO ES UN ELEMENTO DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.101 C (11a.)	553
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 3043, fracción I.—Véase: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO EN ETAPA DE EJECUCIÓN, DEBE TRAMITARSE INCIDENTALMENTE CON SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.43 C (11a.)	563
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 3044 y 3045.—Véase: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO EN ETAPA DE EJECUCIÓN, DEBE TRAMITARSE INCIDENTALMENTE CON SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.43 C (11a.)	563
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE FLETAMENTO. LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS."	(X Región)1o.1 C (11a.)	573
Código de Comercio, artículo 332.—Véase: "ACCIÓN SEPARATORIA. EN EL	I.4o.C.39 C (11a.)	522

	Número de Identificación	Página
CONCURSO MERCANTIL EL DINERO DE LOS DEPÓSITOS REGULARES CONTENIDOS EN BILLETES DE DEPÓSITO PUEDEN SER RECLAMABLES EN ELLA (artículo 71, fracción VII, de la Ley de Concursos Mercantiles)."		
Código de Comercio, artículo 338.—Véase: "ACCIÓN SEPARATORIA. EN EL CONCURSO MERCANTIL EL DINERO DE LOS DEPÓSITOS REGULARES CONTENIDOS EN BILLETES DE DEPÓSITO PUEDEN SER RECLAMABLES EN ELLA (artículo 71, fracción VII, de la Ley de Concursos Mercantiles)."	I.4o.C.39 C (11a.)	522
Código de Comercio, artículo 362.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE DEMANDA COMO PRESTACIÓN, ADEMÁS DEL ADEUDO PRINCIPAL, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS A LA TASA FIJADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO PRESCRITO, SIN QUE ÉSTOS FUERAN PACTADOS EN EL NEGOCIO SUBYACENTE, NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CON BASE EN LA TASA LEGAL."	PR.A.C.CS. J/13 C (11a.)	308
Código de Comercio, artículo 1047.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE FLETAMENTO. LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS."	(X Región)1o.1 C (11a.)	573
Código de Comercio, artículo 1047.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE UN CONTRATO DE PRÉSTAMO PERSONAL OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS	(X Región)1o.2 C (11a.)	574

	Número de Identificación	Página
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE (ISSSTECAM). LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE."		
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LA EXIGENCIA DE CLÁUSULA EXPRESA PARA CONTESTAR LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO LE IMPIDE OFRECER LA PRUEBA PERICIAL RELACIONADA CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS POR LA DEMANDADA."	XXI.2o.C.T.25 C (11a.)	531
Código de Comercio, artículo 1367.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1367 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL IMPONER A LA PERSONA TERCERISTA LA CARGA DE ACREDITAR SER DUEÑA DE LOS BIENES QUE PRETENDE EXCLUIR, NO ES INCONVENCIONAL."	I.3o.C.100 C (11a.)	741
Código de Comercio, artículo 1378.—Véase: "ACCIÓN SEPARATORIA. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS ES UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO DEBE DAR LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.40 C (11a.)	524
Código de Comercio, artículo 1401.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LA EXIGENCIA DE CLÁUSULA EXPRESA PARA	XXI.2o.C.T.25 C (11a.)	531

	Número de Identificación	Página
CONTESTAR LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO LE IMPIDE OFRECER LA PRUEBA PERICIAL RELACIONADA CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS POR LA DEMANDADA."		
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 88.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE PARTES EN EL PROCESO. DEBE TRAMITARSE INCIDENTALMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.44 C (11a.)	738
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 137 Bis, fracción X.—Véase: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO EN ETAPA DE EJECUCIÓN, DEBE TRAMITARSE INCIDENTALMENTE CON SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.43 C (11a.)	563
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 256 y 257.—Véase: "ACCIÓN SEPARATORIA. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS ES UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO DEBE DAR LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.40 C (11a.)	524
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 248, fracción V.—Véase: "PAGO DE DERECHOS PARA DEVOLVER DEL ARCHIVO UN EXPEDIENTE A FIN DE OBTENER ALIMENTOS, SE TRADUCE EN EL COBRO DE COSTAS JUDICIALES	I.4o.C.42 C (11a.)	571

	Número de Identificación	Página
PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."		
Código Fiscal de la Federación, artículo 109, fracción V.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO LOS OBTENIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL PARA ACREDITAR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE (ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	XXXI.4 P (11a.)	549
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA SE ACTUALIZA SI LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, SE OTORGAN A PERSONAS FÍSICAS."	1a./J. 9/2025 (11a.)	90
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE. LOS COORDINADORES ESTATALES DEL PROGRAMA RELATIVO DEBEN REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN."	III.1o.A.27 A (11a.)	572
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. ES NECESARIA LA VOLUNTAD DE LOS PROPIETARIOS DE CASAS Y TERRENOS PARA INCORPORARLOS COMO	XXI.2o.C.T.42 C (11a.)	530

	Número de Identificación	Página
ASOCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACCIÓN SEPARATORIA. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS ES UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO DEBE DAR LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.40 C (11a.)	524
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	XII.P.3 P (11a.)	543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACCIÓN SEPARATORIA. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS ES UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO DEBE DAR LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.40 C (11a.)	524
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE EN SUS FUNCIONES REGISTRALES."	I.14o.T.43 L (11a.)	535

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO CUANDO EL LAUDO RECLAMADO SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y DURANTE SU SUSTANCIACIÓN LA JUNTA RESPONSABLE FUE EXTINGUIDA. CORRESPONDE AL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA SENTENCIA PRIMIGENIA."	PR.P.T.CS. J/29 L (11a.)	293
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PAGO DE DERECHOS PARA DEVOLVER DEL ARCHIVO UN EXPEDIENTE A FIN DE OBTENER ALIMENTOS, SE TRADUCE EN EL COBRO DE COSTAS JUDICIALES PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	I.4o.C.42 C (11a.)	571
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXIV.2o. J/1 P (11a.)	514

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LAS CONDICIONES EN QUE LA PERSONA SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD, CUANDO SON INHERENTES O CONNATURALES A LA PRISIÓN MISMA."	II.2o.P.59 P (11a.)	527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA QUE EMITIÓ EL LAUDO RECLAMADO, AUNQUE POSTERIORMENTE SEA EXTINGUIDA."	PR.P.T.CS. J/28 L (11a.)	281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXIV.2o. J/1 P (11a.)	514

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE EN SUS FUNCIONES REGISTRALES."	I.14o.T.43 L (11a.)	535
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, numeral 2.—Véase: "ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LAS CONDICIONES EN QUE LA PERSONA SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD, CUANDO SON INHERENTES O CONNATURALES A LA PRISIÓN MISMA."	II.2o.P.59 P (11a.)	527
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXIV.2o. J/1 P (11a.)	514
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 16.—Véase:	XXI.2o.C.T.42 C (11a.)	530

	Número de Identificación	Página
"ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. ES NECESARIA LA VOLUNTAD DE LOS PROPIETARIOS DE CASAS Y TERRENOS PARA INCORPORARLOS COMO ASOCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."		
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXIV.2o. J/1 P (11a.)	514
Convención de los Derechos de la Personas con Discapacidad, artículo 28, numerales 1 y 2.—Véase: "PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE. LOS COORDINADORES ESTATALES DEL PROGRAMA RELATIVO DEBEN REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN."	III.1o.A.27 A (11a.)	572
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo III.—Véase: "DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO	XII.P.3 P (11a.)	543

	Número de Identificación	Página
DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."		
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo III.—Véase: "DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. INEFICACIA DEL ARGUMENTO DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE CONTROVIERTE LA ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL RESPECTIVO POR INCLUIR UN ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO."	XII.P.2 P (11a.)	545
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículos 2 y 3.—Véase: "DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	XII.P.3 P (11a.)	543
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículos 2 y 3.—Véase: "DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. INEFICACIA DEL ARGUMENTO DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE CONTROVIERTE LA ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL RESPECTIVO POR INCLUIR UN ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO."	XII.P.2 P (11a.)	545
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EJERCIDAS POR PERSONAS CON	I.3o.C.38 K (11a.)	575

	Número de Identificación	Página
DISCAPACIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE. LOS PLAZOS RELATIVOS NO CORRERÁN HASTA QUE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD DETERMINE EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD."		
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 12 y 13.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EJERCIDAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE. LOS PLAZOS RELATIVOS NO CORRERÁN HASTA QUE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD DETERMINE EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD."	I.3o.C.38 K (11a.)	575
Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 4.—Véase: "DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	XII.P.3 P (11a.)	543
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 20.—Véase: "ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. ES NECESARIA LA VOLUNTAD DE LOS PROPIETARIOS DE CASAS Y TERRENOS PARA INCORPORARLOS COMO ASOCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.42 C (11a.)	530
Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, artículo 12, fracciones I, II, XII, XIII, XIV y XV (D.O.F. 29-VIII-1978).—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE	PR.P.T.CS. J/30 L (11a.)	445

	Número de Identificación	Página
ESTABLECE CON ÉSTA Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA."		
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ESTÁ EXENTA DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS."	I.3o.C.34 K (11a.)	736
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO CUANDO EL LAUDO RECLAMADO SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y DURANTE SU SUSTANCIACIÓN LA JUNTA RESPONSABLE FUE EXTINGUIDA. CORRESPONDE AL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA SENTENCIA PRIMIGENIA."	PR.P.T.CS. J/29 L (11a.)	293
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA QUE EMITIÓ EL LAUDO RECLAMADO, AUNQUE POSTERIORMENTE SEA EXTINGUIDA."	PR.P.T.CS. J/28 L (11a.)	281
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "RECUSACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CORRESPONDE A UN ÓRGANO DIVERSO DEL RECUSADO."	2a./J. 2/2025 (11a.)	211
Ley de Amparo, artículo 57.—Véase: "RECUSACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU	2a./J. 2/2025 (11a.)	211

	Número de Identificación	Página
PROCEDENCIA CORRESPONDE A UN ÓRGANO DIVERSO DEL RECUSADO."		
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS."	PR.P.T.CN. J/25 P (11a.)	371
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ESTÁ EXENTA DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS."	I.3o.C.34 K (11a.)	736
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS."	PR.P.T.CN. J/25 P (11a.)	371
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DEL ESTADO DE PAGAR DIVERSAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE MEDIDAS DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS, LA QUEJOSA DEBE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES E INEQUÍVOCAS PARA DEMOSTRAR LA POSIBILIDAD DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTO RECLAMADO."	I.20o.A.41 A (11a.)	737
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA	XXIV.2o. J/2 P (11a.)	513

	Número de Identificación	Página
LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA 'PARTE GENERAL' DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS."		
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXIV.2o. J/1 P (11a.)	514
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA 'PARTE GENERAL' DE LA SUSPENSIÓN DEL	XXIV.2o. J/2 P (11a.)	513

	Número de Identificación	Página
PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS."		
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EN EL PRINCIPAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."	I.3o.C.37 K (11a.)	529
Ley de Amparo, artículos 59 y 60.—Véase: "RECUSACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CORRESPONDE A UN ÓRGANO DIVERSO DEL RECUSADO."	2a./J. 2/2025 (11a.)	211
Ley de Amparo, artículos 127 y 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA 'PARTE GENERAL' DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS."	XXIV.2o. J/2 P (11a.)	513
Ley de Amparo, artículos 127 y 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL, AL	XXIV.2o. J/1 P (11a.)	514

	Número de Identificación	Página
RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."		
Ley de Amparo, artículos 163 a 166.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXIV.2o. J/1 P (11a.)	514
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 70.—Véase: "ACCIÓN SEPARATORIA. EN EL CONCURSO MERCANTIL EL DINERO DE LOS DEPÓSITOS REGULARES CONTENIDOS EN BILLETES DE DEPÓSITO PUEDEN SER RECLAMABLES EN ELLA (artículo 71, fracción VII, de la Ley de Concursos Mercantiles)."	I.4o.C.39 C (11a.)	522
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 71, fracción VII.—Véase: "ACCIÓN SEPARATORIA. EN EL CONCURSO MERCANTIL EL DINERO DE LOS DEPÓSITOS REGULARES CONTENIDOS EN BILLETES DE DEPÓSITO PUEDEN SER RECLAMABLES EN ELLA (artículo 71,	I.4o.C.39 C (11a.)	522

	Número de Identificación	Página
fracción VII, de la Ley de Concursos Mercantiles)."		
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 70 y 71.—Véase: "ACCIÓN SEPARATORIA. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS ES UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO DEBE DAR LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.40 C (11a.)	524
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142, fracción IV.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO LOS OBTENIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL PARA ACREDITAR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE (ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	XXXI.4 P (11a.)	549
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 241, fracción V.—Véase: "LIQUIDACIÓN JUDICIAL. EN EL PROCESO RELATIVO, EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB) NO ESTÁ OBLIGADO A CREAR UNA PROVISIÓN O RESERVA DE RECURSOS PARA PAGAR LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, POR EL SALDO QUE EXCEDA EL LÍMITE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO."	I.3o.C.102 C (11a.)	567
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 242.—Véase: "LIQUIDACIÓN JUDICIAL. EN EL PROCESO RELATIVO, EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB) NO ESTÁ OBLIGADO A CREAR UNA PROVISIÓN O RESERVA DE	I.3o.C.102 C (11a.)	567

	Número de Identificación	Página
RECURSOS PARA PAGAR LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, POR EL SALDO QUE EXCEDA EL LÍMITE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO."		
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 247.—Véase: "LIQUIDACIÓN JUDICIAL. EN EL PROCESO RELATIVO, EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB) NO ESTÁ OBLIGADO A CREAR UNA PROVISIÓN O RESERVA DE RECURSOS PARA PAGAR LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, POR EL SALDO QUE EXCEDA EL LÍMITE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO."	I.3o.C.102 C (11a.)	567
Ley de Navegación y Comercio Marítimos, artículo 119.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE FLETAMENTO. LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS."	(X Región)1o.1 C (11a.)	573
Ley de Navegación y Comercio Marítimos, artículo 127.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE FLETAMENTO. LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS."	(X Región)1o.1 C (11a.)	573
Ley de Protección al Ahorro Bancario, artículo 11.—Véase: "LIQUIDACIÓN JUDICIAL. EN EL PROCESO RELATIVO, EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB) NO ESTÁ OBLIGADO A CREAR UNA PROVISIÓN O RESERVA DE	I.3o.C.102 C (11a.)	567

	Número de Identificación	Página
RECURSOS PARA PAGAR LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, POR EL SALDO QUE EXCEDA EL LÍMITE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO."		
Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, artículo 112.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE UN CONTRATO DE PRÉSTAMO PERSONAL OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE (ISSSTECAM). LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE."	(X Región)1o.2 C (11a.)	574
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA SE ACTUALIZA SI LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, SE OTORGAN A PERSONAS FÍSICAS."	1a./J. 9/2025 (11a.)	90
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 2o.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON ÉSTA Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA."	PR.P.T.CS. J/30 L (11a.)	445

	Número de Identificación	Página
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58, fracciones I y II (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2024).—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN SIMULTÁNEA DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO Y DE LA QUEJA A PETICIÓN DE PARTE PARA SU CUMPLIMIENTO."	PR.A.C.CS. J/11 A (11a.)	422
Ley Federal del Trabajo, artículo 590-A.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE EN SUS FUNCIONES REGISTRALES."	I.14o.T.43 L (11a.)	535
Ley Federal del Trabajo, artículo 705 Bis, fracción II.—Véase: "CONFLICTOS LABORALES DERIVADOS DE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PUEDEN GENERARSE CUANDO UN TRIBUNAL LABORAL DECRETA LA ACUMULACIÓN Y EL RECEPTOR NO LA ACEPTA."	PR.P.T.CS. J/31 L (11a.)	326
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-E, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL REQUISITO DE QUE LOS DICTÁMENES PERICIALES CONTENGAN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR, PRECISANDO EL DOCUMENTO CON EL QUE SE COMPROBÓ SU IDENTIDAD, SE CUMPLE CON LA CONSTANCIA DE SU COMPARECENCIA ANTE EL ACTUARIO, EN LA CUAL SE LE	IV.2o.T.16 L (11a.)	576

	Número de Identificación	Página
IDENTIFICÓ POR MEDIO DE CREDENCIAL DE ELECTOR Y SE HIZO CONSTAR QUE JUNTOS SE CONSTITUYERON EN EL DOMICILIO DEL PERITO PARA SU VALORACIÓN (LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."		
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 168.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE DEMANDA COMO PRESTACIÓN, ADEMÁS DEL ADEUDO PRINCIPAL, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS A LA TASA FIJADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO PRESCRITO, SIN QUE ÉSTOS FUERAN PACTADOS EN EL NEGOCIO SUBYACENTE, NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CON BASE EN LA TASA LEGAL."	PR.A.C.CS. J/13 C (11a.)	308
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 34.—Véase: "DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	XII.P.3 P (11a.)	543
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 34.—Véase: "DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. INEFICACIA DEL ARGUMENTO DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE CONTROVIERTE LA ESTRUCTURA	XII.P.2 P (11a.)	545

	Número de Identificación	Página
DEL TIPO PENAL RESPECTIVO POR INCLUIR UN ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO."		
Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "TRANSFERENCIA DE FONDOS EN MONEDA EXTRANJERA A UNA CUENTA BANCARIA EN MONEDA NACIONAL. ES LEGAL APLICAR EL TIPO DE CAMBIO QUE LA INSTITUCIÓN PUBLICA EN VENTANILLA EL DÍA DE LA OPERACIÓN."	I.4o.C.37 C (11a.)	742
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 81, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EJERCIDAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE. LOS PLAZOS RELATIVOS NO CORRERÁN HASTA QUE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD DETERMINE EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD."	I.3o.C.38 K (11a.)	575
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 22.—Véase: "ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. ES NECESARIA LA VOLUNTAD DE LOS PROPIETARIOS DE CASAS Y TERRENOS PARA INCORPORARLOS COMO ASOCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.42 C (11a.)	530
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, artículo 82, fracción I (abrogado).—Véase: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO LOS OBTENIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL PARA ACREDITAR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE (ARTÍCULO 109,	XXXI.4 P (11a.)	549

	Número de Identificación	Página
FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."		
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 22.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO LOS OBTENIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL PARA ACREDITAR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE (ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	XXXI.4 P (11a.)	549
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 24, fracción I.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO LOS OBTENIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL PARA ACREDITAR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE (ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	XXXI.4 P (11a.)	549

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 7 de febrero de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 46

Tomo II

Volumen 1

Febrero de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 46

Tomo II

Volumen 1

Febrero de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 23

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 81

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 115

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 119

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 161

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 191

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 551

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 561

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 577

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación 637

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 653

Índice de Sentencias 665

Índice de Votos 673

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 677

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 683

Índice en Materia Constitucional 687

Índice en Materia Penal 693

Índice en Materia Administrativa 697

Índice en Materia Civil 703

Índice en Materia Laboral 711

Índice en Materia Común 715

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 721

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 725

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 731

Índice de Ordenamientos 745

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

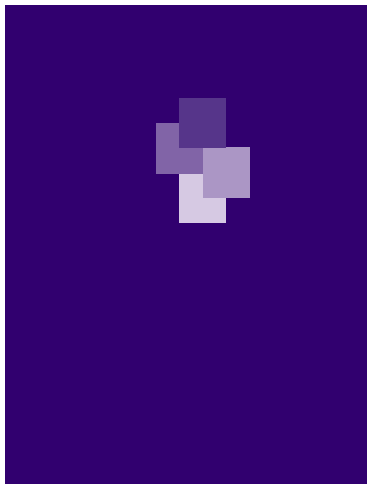

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LOS DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, AL NO SATISFACER EL REQUISITO DE QUE LA ACCIÓN SE PROMUEVA POR AL MENOS EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DEL CONGRESO LOCAL [ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VIII, 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 62 DE LA MISMA LEY Y 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2017. DIVERSOS INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. 2 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LAS MINISTRAS Y DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dos de octubre de dos mil diecisiete por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad promovida por diversos Diputados del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en contra del Decreto número 458 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

I. TRÁMITE

1. **Presentación, autoridades (emisoras y promulgadoras) y normas impugnadas.** La presente acción de inconstitucionalidad se presentó el primero de julio de dos mil diecisiete por los Diputados Erika Alcaraz Sosa, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Ernesto Fidel González Pérez, Ma. Del Carmen Cabrera Lagunas, Crescencio Reyes Torres, Ociel Hugar García Trujillo, Rosa Coral Mendoza Falcón, Isidro Duarte Cabrera, Raymundo García Gutiérrez, Yuridia Melchor Sánchez, Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz, Eloísa Hernández Valle, Carlos Reyes Torres, Silvia Romero Suárez, Fredy García Guevara y J. Jesús Martínez Martínez en contra del Decreto Número 458 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan:** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero.

3. **Normas generales cuya invalidez se reclaman.** En la acción de inconstitucionalidad se impugna la validez de la totalidad del Decreto debido a supuestas violaciones al procedimiento legislativo, así como la validez del artículo 165 Bis, fracción II que establece:

ARTÍCULO 165 BIS. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:
II.- No se podrá participar en más del 33 % de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputados.

4. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes en sus conceptos de invalidez, manifestaron en síntesis, lo siguiente:

5. **PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ. Violaciones al procedimiento legislativo.** El proceso legislativo del que emanó la norma impugnada transgredió los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal y los diversos 65, 66, 67 y 68 de la Constitución Local porque no se observaron las formalidades esenciales en la aprobación del Decreto número 458 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por lo siguiente:

6. A) **El Dictamen no se publicó ni se dio a conocer a todos los integrantes del Congreso.** La Comisión Legislativa dictaminadora, así como la mesa directiva transgredieron el artículo 259, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado al no publicar y dar a conocer a todos los integrantes de la legislatura, el contenido del dictamen que recayó a la iniciativa de Decreto de reformas impugnado con cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno. Los secretarios de la mesa directiva, de conformidad con el artículo 137, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo deben verificar que se haya remitido a los diputados un ejemplar en versión electrónica de las proposiciones y dictámenes que vayan a ser presentados y discutidos en el Pleno, con un mínimo de veinticuatro horas anteriores a la sesión.

7. La mesa directiva dio a conocer la emisión del Dictamen en el momento preciso del desarrollo de la sesión extraordinaria del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

8. La convocatoria a la reunión de trabajo a las catorce horas del treinta de mayo de dos mil diecisiete no reunió los requisitos legales de los artículos 172, fracción V y 179, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esto es, que se debió haber distribuido la convocatoria, el proyecto del orden del día y los documentos necesarios para las reuniones de trabajo con cuarenta y ocho horas de anticipación; sin embargo, la convocatoria se realizó dos horas antes de la celebración de la misma.

9. Además, el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso convocó sin destinatario específico, y sólo entregó el proyecto del orden del día a los integrantes de la comisión, sin anexar los documentos que fueran a tratarse en la misma reunión.

10. Asimismo, según el acta de la primera sesión extraordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la sesión dio inicio a las dieciséis horas con cuarenta minutos, en donde se dio lectura al Dictamen con proyecto de Decreto, y si la preparación del dictamen recayó a la iniciativa de Decreto ocurrió después de la deliberación correspondiente, dicho dictamen no pudo darse y por tanto no se dio

a conocer con las veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno del Congreso Local, como lo mandatan los numerales 137, fracción IV y 259 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

11. **B) No se motivó la dispensa de publicar el Dictamen con cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno.** El artículo 259 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece que los dictámenes y, en su caso, las opiniones correspondientes se publicarán en la gaceta cuando menos con veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno, salvo cuando lo acuerde la Junta de Coordinación Política y además ordena que en "casos debidamente justificados" podrá aprobarse por el Pleno la dispensa correspondiente, sin embargo, si el tema era urgente debió haber sido motivado y aprobado por el Pleno. En el caso, no existe constancia en la que se haya realizado, discutido o votado por el Pleno. Tampoco existe constancia que acredite que la Junta de Coordinación Política haya discutido y aprobado la dispensa del procedimiento, toda vez que este hecho no fue dado a conocer por la Mesa Directiva al Pleno del Congreso Local.

12. **C) Solicitud de dispensa a la segunda lectura.** La solicitud de dispensa a la segunda lectura no fue acordada por los integrantes de la Junta de Coordinación Política, sino únicamente por la diputada Flor Añorve Ocampo, presidenta de la misma, y no fue dado a conocer al Pleno, ni a los integrantes de la misma junta, por lo que no existió un consenso, ni una votación ponderada, lo que se advierte del audio de la sesión, la cual fue solicitada por el partido promovente pero le ha sido negada.

13. **SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ. Limitación a las postulaciones mediante candidatura común en más del treinta y tres por ciento de los municipios o distritos, en ayuntamientos y diputados.** Se aduce violación a los artículos 1º, 9º y 41 de la Constitución Federal en relación con el 35 y 42 de la Constitución Local; 16 y 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14. El artículo 165 Bis, fracción II de la norma impugnada es contraria a los artículos aludidos, porque restringe la posibilidad de los ciudadanos y de los partidos políticos de participar mediante la figura de las candidaturas comunes, al establecer un límite del treinta y tres por ciento de los municipios y distritos, lo que se realizó sin una justificación válida por lo que, la limitación no tiene razonabilidad constitucional, sino que la reforma da un trato caprichoso al porcentaje del treinta y tres por ciento y también se viola el principio de progresividad vinculado con el principio de asociación política y de participación democrática de partidos políticos y ciudadanos en la renovación de los poderes públicos.

15. La porción normativa impugnada si incide en el derecho de asociación y participación política de partidos políticos y ciudadanos en el Estado de Guerrero, en tanto que los obliga a establecer alianzas electorales en un número limitado de candidaturas de municipios y distritos de la geografía electoral, con lo que se reduce el trabajo de auto organización política de los partidos políticos, puesto que se impide la potencialización general de este tipo de alianzas.

16. Sin que las limitaciones impugnadas se ubiquen en alguno de los supuestos de restricción para asociarse, previstas por los instrumentos internacionales, a saber: que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

17. De los artículos 35 y 42 de la Constitución Local no se deduce que el legislador secundario tenga la posibilidad de restringir la figura de la candidatura común, lo que hace que su actuar sea excesivo y arbitrario, pues restringe sin justificación un derecho fundamental como es la libre participación mediante la asociación política genera una limitación no racional en perjuicio a la libre competencia electoral, como mecanismo de la renovación de los poderes públicos en la entidad.

18. **Admisiones y trámite.** Mediante autos de veintinueve y treinta de junio, y tres, cuatro y seis de julio de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acciones de inconstitucionalidad 49/2017 (promovida por la Presidenta Nacional del Partido de la Revolución Democrática), 51/2017 (promovida por integrantes de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano), 56/2017 (diversos diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado de Guerrero) y 58/2017 (promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional) y 64/2017 (promovida por integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo). Por razón de turno, designó como instructor al Ministro José Ramón Cossío Díaz, de conformidad con el registro que se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Finalmente, en virtud de la identidad de lo impugnado en estas acciones de inconstitucionalidad ordenó su acumulación.

19. Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Ministro instructor admitió las demandas de acción de inconstitucionalidad 49/2017, 51/2017, 56/2017 y 58/2017 y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero por ser quienes respectivamente emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus informes. También solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Procuradora General de la República sus opiniones. Asimismo, en auto de siete de julio de dos mil diecisiete desechó la acción de inconstitucionalidad 64/2017, al actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, consistente en que la demanda del Partido del Trabajo se presentó extemporáneamente.

20. **Incidente de falsedad de firmas.** En el informe presentado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, quien compareció en representación del Poder Legislativo local y que se tuvo por rendido mediante auto de diecisiete de julio de dos mil diecisiete por los Ministros integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cuestionó por parte de la representante legal del Congreso local la autenticidad de la firma estampada por el Diputado Jesús Martínez Martínez, en el escrito inicial que dio origen a la acción de inconstitucionalidad 56/2017, por lo que se requirió a los representante comunes de la parte promovente para que presentaran ante este Alto Tribunal al citado legislador para que éste manifestara si era suya la firma que calza dicho escrito inicial.

21. El Diputado J. Jesús Martínez Martínez se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa la Sección de Trámite de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de julio de dos mil diecisiete donde ratificó ante la presencia judicial como suya la firma en cuestión, según consta en el acta respectiva.

22. No obstante la mencionada comparecencia y ratificación, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso tuvieron por interpuesto y ordenaron formar y registrar el incidente de falsedad de firmas derivado de la presente acción de inconstitucionalidad por auto de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.(1)

23. Conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley Reglamentaria de la materia, el incidente se resolvió por parte del ministro instructor el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, declarándose procedente y fundado al haber llegado a la convicción de que la firma que calza en la demanda promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero atribuida al Diputado J. Jesús Martínez Martínez no fue estampada de su puño y letra y, por tanto, se declaró que la firma estampada al calce de dicho documento es falsa.(2)

24. **Escisión de la acción de inconstitucionalidad 56/2017 de las acciones acumuladas 49/2017, 51/2017 y 58/2017.** Durante la sesión pública ordinaria del día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 49/2017, 51/2017 y 58/2017. Sin embargo, dado que la resolución del incidente de falsedad de firmas vinculada con la acción de inconstitucionalidad 56/2017 había sido notificada el viernes primero de septiembre del mismo año, seguía siendo reclamable. Por ello, este Tribunal Pleno acordó que la acción de inconstitucionalidad 56/2017 debía escindirse de las acumuladas resueltas en aquella sesión, en razón de que se trata de asuntos en materia electoral con proceso en puerta que deben resolverse con la mayor celeridad posible, pero balanceando la necesidad de no dejar sin un potencial recurso a la minoría de los diputados del Congreso del Estado.

25. **Resolución del recurso de reclamación 95/2017-CA vinculado al incidente de falsedad de firma en la acción de inconstitucionalidad 56/2017.** En la sesión del día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución del incidente de falsedad de firmas. En esta sesión, se determinó que el recurso era improcedente pues no se había presentado de manera extemporánea.

26. En efecto, se argumentó que derivado de los artículos 60 y 70 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación es de tres días naturales. Ya que la resolución se notificó el primero de septiembre de dos mil diecisiete y surtió efectos al día siguiente, el plazo de tres días naturales transcurrió del día tres de septiembre al cinco del mismo mes y año. El recurso se interpuso el seis de septiembre siguiente. Por lo tanto, se determinó que el mismo se presentó de manera extemporánea.

II. COMPETENCIA

27. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos preceptos de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como algunos instrumentos internacionales.

III. OPORTUNIDAD

28. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(4) dispone que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnados, considerando para el cómputo cuando se trate de materia electoral, todos los días como hábiles.

29. El Decreto "458" mediante el que se reformó la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se publicó en el Periódico de la entidad el dos de junio de dos mil diecisiete.(5)

30. Tomando en cuenta esta fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el tres de junio, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el domingo dos de julio de dos mil diecisiete.

31. La demanda de diversos diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado fue presentada el uno de julio de dos mil diecisiete en el domicilio del funcionario autorizado para recibir promociones de término.(6) Por lo tanto, la demanda de acción de inconstitucionalidad 56/2017 se presentó dentro del plazo respectivo y por ende las impugnaciones resultan oportunas.

IV. LEGITIMACIÓN

32. El artículo 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que este medio de control podrá iniciarse por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas en contra de leyes expedidas por el propio órgano. De ese artículo se advierte que para tener por acreditada la legitimación de una minoría legislativa para la promoción de una acción de inconstitucionalidad deben satisfacerse los siguientes presupuestos: 1) que los promoventes sean integrantes del órgano legislativo estatal; 2) que dichos accionantes representen cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de ese órgano, y 3) que la acción se plantee respecto de leyes expedidas por el propio órgano legislativo estatal.

33. Por su parte, el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de la materia(7) dispone que en los casos previstos, entre otros, en el inciso d) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. Establecido lo anterior, se procede a analizar si en el caso concreto se cumplen los presupuestos antes señalados.

34. En relación con el primero de los puntos señalados, suscriben el escrito de acción de inconstitucionalidad: Erika Alcaraz Sosa, Sebastián Alonso de la Rosa Peláez, Ernesto Fidel González Pérez, Ma. Del Carmen Cabrera Lagunas, Crescencio Reyes Torres, Ociel Hugar García Trujillo, Rosa Coral Mendoza Falcón, Isidro Duarte Cabrera, Raymundo García Gutiérrez, Yuridia Melchor Sánchez, Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz, Eloísa Hernández Valle, Carlos Reyes Torres, Silvia Romero Suárez, Fredy García Guevara y J. Jesús Martínez Martínez, quienes acreditaron ser diputados integrantes del Congreso del Estado de Guerrero, con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de

las correspondientes constancias de mayoría y de asignación emitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.(8)

35. Por cuanto al segundo presupuesto, del primer párrafo del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Guerrero(9) se desprende que el Congreso Local se integra por un total de cuarenta y seis diputados: veintiocho según el principio de mayoría relativa y dieciocho según el principio de representación proporcional. De esta manera, si dieciséis de ellos promovieron la presente acción de inconstitucionalidad, ello equivale a contar con un treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7 %) de la totalidad de sus integrantes, porcentaje requerido para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

36. Sin embargo, en el incidente de falsedad de firma vinculado a esta acción de inconstitucionalidad, se declaró la que la firma del diputado J. Jesús Martínez Martínez es falsa. Además, el recurso de reclamación interpuesto contra esta resolución fue desechado por improcedente debido a su presentación extemporánea. Por lo tanto, no debe computarse a este funcionario para efectos del análisis de la legitimación de los promoventes.

37. Por ello, la demanda se tiene por presentada por quince diputados. Este número representa el treinta y dos punto sesenta por ciento (32.60 %) de los integrantes del Congreso local. Dado que el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal es claro en establecer que debe presentarse por "cuando menos" el treinta y tres por ciento, resulta evidente la falta de legitimación de los promoventes.

38. En consecuencia, en el caso no se satisface el requisito de que la acción se promueva por al menos el treinta y tres por ciento del Congreso local, por lo que los quince diputados no cuentan con la legitimación necesaria para promover la acción de inconstitucionalidad por lo que ésta resulta improcedente y, por tanto, debe sobreseerse con base los artículos 19, fracción VIII; 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 62 de la misma Ley y 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal.(10)

V. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Es improcedente la acción de inconstitucionalidad 56/2017, promovida por diversos diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, por falta de legitimación.

SEGUNDO.- Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad por falta de legitimación con base los artículos 19, fracción VIII; 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 62 de la misma Ley y 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de dos de octubre de dos mil diecisiete por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

---

1. Tomo II del expediente principal.

2. Artículo 12. Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.
Artículo 13. Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.
Tratándose del incidente de reposición de autos, el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.
Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

3. "Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]. II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...] d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.
[...]".
"Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]".

4. "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

5. A fojas 441 y siguientes del expediente principal obra un ejemplar de la publicación del Decreto número "458".

6. Esto se constata tanto de los sellos como de las inscripciones que obran en las fojas 80, 128, 259 y 601 del expediente principal.

7. “Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos”.

8. Estas constancias obran a fojas 308 y siguientes del expediente principal.

9. “ARTÍCULO 45.- El Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa”.

10. Resulta relevante la tesis de jurisprudencia del Pleno: P./J. 18/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Marzo de 2001, pág. 469, de rubro y texto siguientes: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE REFORMAS O ADICIONES A LAS CONSTITUCIONES LOCALES, EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO O LEGISLATURA CORRESPONDIENTE SIN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN A LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO LOS MISMOS DEBAN INTERVENIR. De lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la ley reglamentaria de la materia, se desprende que en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se ejercite por integrantes de algún órgano legislativo estatal en contra de leyes expedidas por el propio órgano, la demanda correspondiente deberá estar firmada cuando menos por el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes integran el mismo. En este sentido, por "órgano legislativo estatal" debe entenderse aquel en el que se deposita el Poder Legislativo de un Estado conforme a su propia Constitución, pues éste y no otro es el depositario de dicha función legislativa. Por tanto, cuando en la mencionada vía se plantea la invalidez de una reforma o adición a una Constitución Local para lo cual la misma norma requiera la intervención de los Ayuntamientos del propio Estado, como lo establece la Constitución de Tabasco, tal circunstancia no modifica la naturaleza del Congreso Estatal como depositario del Poder Legislativo y órgano emisor de la ley, por lo que el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de dicho cuerpo legislativo sí está legitimado para impugnar dicha reforma o adición. Ello es así, porque del mismo modo en que la aprobación, promulgación y publicación de las leyes que realiza el titular del Poder Ejecutivo no hace que éste forme parte integrante del Congreso, ni que deba tomársele en cuenta para calcular el treinta y tres por ciento de sus miembros, la participación de los Ayuntamientos en el acto de aprobación de las reformas constitucionales que expida el Congreso, no da lugar a que se les considere parte integrante del "órgano legislativo" pues no actúan como diputados, ni forman un órgano deliberante, sino que, en su carácter de entidades políticas, componentes del Estado, tienen la potestad de manera individual y separada de aprobar o no las nuevas disposiciones que pretendan incorporarse a la Constitución Estatal; esto es, son entes públicos que intervienen en el proceso de formación de las normas locales supremas para validar con su voto las modificaciones a la Constitución, discutidas y aprobadas previamente por el Congreso Local como órgano legislativo que permanentemente ejercita esa función”.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

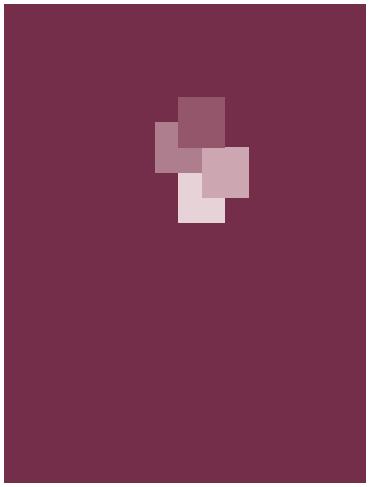

Subsección 1
POR PRECEDENTES

PENSIONES. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU EMBARGO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES ALIMENTICIAS POR CUBRIR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023. 3 DE ABRIL DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO ACLARATORIO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: FRIDA RODRÍGUEZ CRUZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: ********** demandó en la vía ejecutiva mercantil a **********. Durante la secuela procesal, la parte actora solicitó que se decretara el embargo del 30% de los ingresos que recibe la parte demandada del Instituto Mexicano del Seguro Social en su calidad de jubilada, después de dejar exento el salario mínimo. El juez mercantil, negó dicha petición. Inconforme, la actora interpuso recurso de revocación. Se confirmó la resolución recurrida. En contra de esta determinación la actora promovió amparo indirecto, en la que también adujo la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Seguro Social. Seguidos los trámites procesales, el Juez de Distrito dictó sentencia en la cual concedió el amparo en contra de la norma impugnada. Inconforme, la Cámara de Diputados interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado que conoció del recurso se declaró legalmente incompetente para resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo reclamado, por lo que ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	12-13
II.	**CUESTIÓN PREVIA**	El recurso fue interpuesto oportunamente, por parte legitimada y es procedente.	13-14
III.	**ESTUDIO DE FONDO**	**III.I Contenido del derecho a la seguridad social y obligaciones que impone a la actuación estatal** Se expone la doctrina constitucional de esta Primera Sala en cuanto al derecho a la pensión como una dimensión del derecho al mínimo vital y a la seguridad social y	14-42 16-29

		respecto al derecho a la pensión con perspectiva de persona mayor. **III.II Análisis de constitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Seguro Social** El artículo impugnado no es contrario al derecho de igualdad, pues el salario y las pensiones no se encuentran en una situación equiparable y, por tanto, no son susceptibles de un mismo tratamiento.	29-42
IV	**RESERVA DE JURISDICCIÓN**	Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se ocupe de los tópicos de legalidad que subsistan.	42
V.	**DECISIÓN**	Se revoca la sentencia recurrida y se niega el amparo. **PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra del artículo 10 de la Ley del Seguro Social. **TERCERO.** Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se ocupe de los tópicos de legalidad que subsistan en términos del apartado IV de esta resolución.	42

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al tres de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 290/2023, interpuesto por Juan Uribe Mejía en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo indirecto 579/2021-III.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 10 de la Ley del Seguro Social es inconstitucional al establecer que sólo procederá el embargo de pensiones tratándose de deudas alimentarias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del amparo indirecto 579/2021-III del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, se desprenden los siguientes antecedentes:

2. **Juicio ejecutivo mercantil.** **********, por conducto de sus endosatarios en procuración,(1) promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de **********. Dicho juicio quedó registrado bajo el expediente M2866/2019 en el Juzgado Noveno Menor Civil de la ciudad de León, Guanajuato.

3. Posteriormente, la parte actora solicitó que se decretara el embargo del 30% de los ingresos que recibe la parte demandada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social en su calidad de jubilada, después de dejar exento el salario mínimo. El veinte de abril de dos mil veintiuno, el juez mercantil negó la petición.

4. **Acto reclamado.** Inconforme, la actora interpuso recurso de revocación. El juez de origen confirmó la resolución recurrida con base en las siguientes razones:

• Contrario a lo alegado por la recurrente, sí existe distinción entre personas trabajadoras en activo y personas pensionadas, pues la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de las personas trabajadoras. Citó la tesis P. XXXVI/2013 (10a.), de rubro: "**SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.".(2)

• Agregó que, de conformidad con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo de San Salvador, la pensión de las personas trabajadoras goza de la protección más amplia por la situación de vulnerabilidad en razón de los años laborados.

• En ese sentido, los adeudos que adquieren las personas jubiladas en el ámbito de la libertad de contratación no responden a su especial situación de vulnerabilidad, dado que ya no tienen ingresos como personas trabajadoras en activo.

• La Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social no son supletorias a la legislación mercantil, por lo que la observancia de dichas normas no implica una aplicación bajo la figura de la supletoriedad, sino que se actualiza el criterio de especialidad.

• Existen razones constitucionales que distinguen la situación en la que se encuentran las personas trabajadoras en activo y las pensionadas, por lo que no es posible que se afecte mediante el embargo las pensiones con las mismas reglas y proporciones que el salario de las personas trabajadoras en activo, por lo que es inaplicable la fracción VIII del artículo 436 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Código de Comercio.

• El artículo 10 de la Ley del Seguro Social señala que las prestaciones que corresponden a las personas aseguradas o sus beneficiarias son inembargables y que sólo en los casos de obligaciones alimenticias pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios, hasta por el cincuenta por ciento de su monto. No se actualiza ese supuesto para permitir el embargo solicitado.

• Agregó que la citada norma no impide el cobro de créditos contraídos por personas pensionadas, sólo prohíbe el embargo de la pensión, debido a la especial protección que otorga la ley atendiendo a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas pensionadas. Por tanto, no existe violación a los artículos 123, apartado B, fracción VI, constitucional, en relación con el numeral 436, fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al Código de Comercio.

• Destacó que no era aplicable la tesis 2a./J. 42/2014 (10a.), invocada por la actora, de rubro: "**SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.**",(3) dado que el salario y la pensión no derivan de la misma situación jurídica.

5. **Juicio de amparo 579/2021-III.** Inconforme con esa determinación, **********, por conducto de sus endosatarios en procuración, promovió juicio de amparo en contra del acto precisado, atribuido al Juez Noveno Menor Civil de la Ciudad de León, Guanajuato. A continuación, se reseñan los conceptos de violación esgrimidos:

• No basta que la responsable funde su acto en el artículo 1° constitucional, ya que la invocación de ese precepto es parcial. Además, la responsable carece de competencia para hacer un pronunciamiento sobre la seguridad social y/o laboral de una persona trabajadora activa o una persona pensionada, toda vez que el acto reclamado se emitió en un juicio ejecutivo mercantil, mismo que se rige por estricto derecho, de ahí que la contienda debió resolverse atendiendo a lo que las partes exponen como fundamentos o defensas.

• La autoridad responsable omite pronunciarse sobre la salvedad que contempla el artículo 1° constitucional en el sentido de que si bien existe la protección de los derechos humanos, el propio artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución permite hacer retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos por la ley, siempre y cuando se proteja el salario mínimo, tal y como se contempla en el artículo 123, apartado A, fracción VIII, constitucional.

• Teniendo en cuenta que el asunto deriva de un juicio ejecutivo mercantil, el embargo de pensiones se encuentra previsto en el artículo 436, fracción VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el embargo de la pensión correspondiente al 30% del excedente del salario mínimo que recibe la demandada como trabajadora jubilada es apegado a derecho.

• La responsable no se pronunció sobre los artículos 1°, 1063 y 1414 del Código de Comercio donde se contempla la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

• El juez mercantil no debió fundar su actuar en una disposición fuera de su ámbito de competencia mercantil. La Ley del Seguro Social no contiene una institución procesal a suplir para resolver la controversia de origen.

• Dado que el Código de Comercio permite la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuestión de embargos es aplicable el artículo 436, fracción VIII, de dicho ordenamiento, por lo que su inobservancia vulnera el debido proceso. Lo anterior tiene como consecuencia la ilegalidad de la resolución impugnada, al sustentarse en criterios laborales o de seguridad social.

• La tesis P. XXXVI/2013 (10a.), invocada por la autoridad responsable no contempla diferencia alguna de lo que constituye personas trabajadoras en activo y pensionadas, como erróneamente sostiene el juez mercantil.

• Aun de ser aplicable, dicho criterio surge con motivo de la falta de protección al salario mínimo vital de las personas jubiladas, pensionadas o que tienen algún haber de retiro y que no había protección al mínimo vital en caso de embargo.

• Dicho criterio pretende proteger el mínimo vital de las personas trabajadoras en activo y pensionadas, lo cual siempre fue respetado, pues al solicitar el embargo del 30% del excedente del salario mínimo se respetó el mínimo vital de la demandada. Es decir, dicho mínimo no se incluyó en la petición de embargo.

• Es incorrecta la fundamentación utilizada por el juez responsable, en tanto que la tesis P. XXXVI/2013 (10a.) sí contempla la posibilidad de embargar jubilaciones, pensiones y haberes de retiro mientras se resguarde el salario mínimo y siempre que el embargo se prevea en la ley.

• La petición de embargo no viola el artículo 9 del Protocolo de San Salvador, porque la seguridad social de la deudora está asegurada y protegida por la ley y el contrato colectivo de trabajo de los trabajadores del seguro social. Incluso, la demandada cuenta con mayores beneficios que una persona trabajadora en activo, por lo que no se encuentra en situación de vulnerabilidad.

• El juez mercantil no expresó motivos para concluir que la demandada se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Incluso, la demandada tiene ingresos mayores a lo que en su opinión constituye el mínimo vital.

• La responsable no fundó ni motivó por qué no es aplicable el artículo 476, fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando el juicio de origen es mercantil.

• En el caso es inaplicable el artículo 10 de la Ley del Seguro Social porque esa ley no contempla a las personas jubiladas por años de servicio o pensionadas para el régimen de jubilaciones y pensiones que deban ser sujetas a prestación económica por parte del IMSS, tal y como se puede constatar del artículo 5-A de dicha ley. En realidad, a la demanda le aplica el contrato colectivo de trabajo de los trabajadores del seguro social, el cual no prohíbe el embargo peticionado en el juicio de origen.

• La autoridad responsable no la citó para oír la sentencia interlocutoria y además, se notificó dicha resolución casi un mes después, inobservando el plazo de tres días que para tal efecto señala el artículo 1335 del Código de Comercio.

6. La demanda se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato con el número 579/2021-III. Previo desahogo de una prevención, el juez admitió a trámite la demanda, requirió a la autoridad responsable su informe justificado, ordenó emplazar a la tercera interesada, dio intervención a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

7. Posteriormente, mediante proveído de trece de agosto de dos mil veintiuno, se requirió a la parte quejosa para que manifestara si era su voluntad señalar como acto reclamado el artículo 10 de la Ley del Seguro Social y, en su caso, precisara a la autoridad o autoridades responsables.

8. En atención a lo anterior, la quejosa amplió su demanda en contra de la aprobación, expedición y promulgación del artículo 10 de la Ley del Seguro Social y señaló como autoridades responsables al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. En su ampliación de demanda la parte quejosa reiteró esencialmente los argumentos expresados en la demanda de amparo.

9. Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno se admitió a trámite la ampliación de demanda formulada por la quejosa, en contra del artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

10. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, el veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato dictó sentencia en la que concedió el amparo al tenor de las siguientes consideraciones:

• El artículo 10 de Ley del Seguro Social viola los principios de seguridad jurídica e igualdad consagrados en la Constitución Federal, pues la restricción impuesta al embargo de una pensión deja en estado de indefensión a las personas deudoras, por lo que impone un trato diferenciado respecto a la permisión que establece cuando el embargo se realice sobre una pensión para garantizar el pago de una obligación alimentaria.

• Argumentó que la pensión de una persona trabajadora tiene la misma protección que el salario, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción IV, constitucional, pues no impone una restricción total para su embargo, sino que delega a las leyes las formas en que éste debe operar. Consideró aplicable la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) de rubro: "**SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O**

MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.”.

• Dicho criterio atiende a la protección sobre el salario mínimo de las personas trabajadoras, sosteniendo que es factible que, una vez asegurado su mínimo vital, se pudiera embargar hasta el treinta por ciento del excedente para que ésta hiciera frente a sus obligaciones civiles o mercantiles. Ello es aplicable tanto a las personas trabajadoras en activo como a las pensionadas.

• Sostener lo contrario implicaría aceptar que una persona pensionada no debería hacer frente a sus obligaciones civiles o mercantiles, pudiendo ser su único ingreso y no tener otro bien con el cual asegurar el pago reclamado.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tanto el salario como la pensión gozan de las medidas protectoras previstas en el artículo 123, apartado A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución. Al respecto, invocó como aplicable la jurisprudencia P. XXXVI/2013 (10a.), de rubro: “**SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”.

• Ese criterio complementa la tesis 2a./J. 42/2014 (10a.), pues hace extensiva la protección sobre el salario mínimo a los ingresos que reciban las personas pensionadas.

• Por tanto, la autoridad judicial puede embargar una pensión respecto al excedente del salario mínimo para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones civiles o mercantiles. Ello no contraviene la Constitución ni los tratados internacionales de los que México es parte, pues lo que protegen sobre el salario y la seguridad social de las personas trabajadoras es un monto mínimo que garantice sus necesidades, pero no prohíben el embargo judicial sobre el excedente de dicho monto.

• Por tanto, el artículo 10 de la Ley del Seguro Social es inconstitucional, en tanto que excluye injustificada y excesivamente la posibilidad de que sea embargada una pensión para que la persona pensionada cumpla con sus obligaciones mercantiles o civiles, diversas a las alimentarias.

• Luego, una vez asegurado el mínimo vital, el excedente de la pensión sí es susceptible de embargo; de lo contrario, podría generar un abuso por parte de una persona pensionada, incurriendo en un fraude de acreedores, teniendo en cuenta que existen pensiones que exceden el salario mínimo mensual.

• En esas condiciones, concedió el amparo para el efecto de que el juez responsable dejara insubsistente el acto reclamado y dictara una nueva resolución en la que determine que es procedente el embargo de la pensión de la demandada, cuyo porcentaje deberá fijar con libertad de jurisdicción, en el entendido de que debía desincorporar el artículo reclamado de la esfera jurídica de la quejosa.

11. **Recursos de revisión.**(4) Inconformes, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, interpusieron sendos recursos de revisión. Correspondió conocer de dichos medios de impugnación al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, donde se registraron con el número 87/2022. En auto de siete de abril de dos mil

veintidós se admitió el recurso interpuesto por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y se desechó, por extemporáneo, el recurso del Presidente de la República.(5)

12. La Cámara de Diputados expresó los siguientes agravios:

• No existe violación alguna de seguridad jurídica ni de igualdad. Además, la jurisprudencia temática al caso ha reconocido una protección especial a los recursos obtenidos por concepto de pensiones, así como a las personas destinatarias, en oposición a las personas trabajadoras en activo que reciben un salario.

• El Juez de Distrito interpretó erróneamente la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), al considerar que el salario y la pensión deben tener un mismo tratamiento para no generar incertidumbre jurídica ni desigualdad de trato.

• Mientras el salario mínimo deriva de una relación obrero-patronal de una persona activa laboralmente, generando con ello la posibilidad de ser embargada por las deudas que contraiga, al encontrarse en una mayor capacidad para generar ingresos, la pensión jubilatoria es otorgada en virtud de los años de servicio.

• Las pensiones se encuentran en un estado de inequidad respecto a la situación salarial, por lo tanto, no deben tomarse en consideración como análogas, de ahí que sea incorrecto que deba darse tratamiento igual a situaciones desiguales.

• En el artículo impugnado se estableció la excepción de embargo para el supuesto de cumplimiento en materia de obligaciones alimenticias. Ello es acorde con el artículo 17, séptimo párrafo, constitucional en tanto que hace posible el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Además, la norma persigue un objetivo que coincide con la finalidad de las prestaciones de seguridad social, las cuales sustituyen al salario cuando la persona ya no está laboralmente activa, siendo que los ingresos derivados de las pensiones tienen por objeto satisfacer las necesidades de la persona pensionada y las de su familia.

• El artículo 10 de la Ley del Seguro Social no prevé expresamente la regla relativa al embargo del salario, derivada de la interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio 95 de la OIT, relativo a la protección al salario, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 42/2014(10a.).

• De acuerdo con la Segunda Sala, la autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil, siempre que no exceda el 30% de ese excedente.

• Sin embargo, la Ley del Seguro Social y su Reglamento no prevén el descuento en pensiones por deudas civiles o mercantiles, como sí establece la Ley Federal del Trabajo respecto del descuento al salario para el pago de adeudos de personas trabajadoras.

• Contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre el embargo de pensiones.

• No es posible concluir que en los casos planteados por el juez de amparo existan situaciones jurídicas comparables que exijan el mismo trato legislativo.

• El Tribunal Pleno ha sostenido que el hecho de que el artículo 123 constitucional no prevea expresamente esa posible afectación a las pensiones -como sí lo hace en el caso del salario-, no implica que exista prohibición absoluta para hacer cualquier tipo de reducción a esas prestaciones de seguridad social. Invoca la acción de inconstitucionalidad 40/2018 y amparos en revisión 742/2010, 56/2011 y 58/2011. Del hecho de que las pensiones, al igual que el salario, sean susceptibles de embargo no se desprende que las leyes y criterios aplicables al embargo del salario sean aplicables a las pensiones.

• Ello, pues la regulación de cada una de esas prestaciones se encuentra en ordenamientos diferentes y porque es viable constitucionalmente que el legislador otorgue a las pensiones una protección distinta.

• En la acción de inconstitucionalidad 101/2014 el Tribunal Pleno consideró que las personas trabajadoras en activo tienen ciertas características, tales como la percepción de un salario, la potencialidad de un ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho a obtener una pensión por jubilación. Agregó que, en cambio, en el caso de las personas pensionadas su ingreso sólo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización, por lo que no pueden esperar una mejora o cambio en sus prestaciones.

• Por tanto, existen razones constitucionales que distinguen las situaciones en que se encuentran las personas trabajadoras en activo y las pensionadas por lo que no es posible su equiparación para afectar pensiones con las mismas reglas y proporciones que el salario.

• Por ende, no se puede sostener la inconstitucionalidad del artículo impugnado porque éste aplica específicamente a las pensiones, que contienen la prohibición de su embargo para garantizar adeudos distintos a la ejecución de resoluciones en materia de alimentos.

• El artículo 10 de la Ley del Seguro Social no impide de manera absoluta el cobro de créditos contraídos por las personas pensionadas, sólo prohíbe el embargo de la pensión y conforme a las legislaciones civiles y mercantil, es posible que se embarguen otros bienes de la persona deudora, que sí sean susceptibles de embargo.

• El artículo reclamado no genera incertidumbre jurídica dado que no prohíbe el cobro coactivo de deudas adquiridas por personas pensionadas ni vulnera el principio de igualdad, al no ser equiparables las situaciones de las personas trabajadoras en activo y pensionadas.

• La finalidad de la pensión obedece a la protección más amplia de las personas consideradas como una clase en situación de vulnerabilidad en razón de los años de servicio que prestaron en su momento. Por tanto, el hecho de que no sean embargables se justifica porque las personas mayores son un grupo en situación de vulnerabilidad.

• La inembargabilidad de las pensiones no menoscaba los derechos de las personas acreedoras, sino que permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de las personas pensionadas, pues es su única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias.

• Es infundado que otros derechos humanos, tales como la igualdad y el acceso a la justicia puedan ser vulnerados a las personas acreedoras, pues las normas que establecen la inembargabilidad de las pensiones son de conocimiento público al estar previstas en la Constitución y en la Ley del Seguro Social.

13. Seguidos los trámites procesales, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado del conocimiento desestimó las causas de improcedencia cuyo estudio fue omitido por el Juez de Distrito y declaró carecer de competencia para conocer el recurso de revisión, por lo que ordenó enviar el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver respecto de la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

14. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los autos, ordenó registrar el asunto con el número 290/2023, lo admitió a trámite y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

15. **Avocamiento en Primera Sala.** Mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala acordó el avocamiento de la Primera Sala para conocer del presente asunto, y ordenó enviar los autos al Ministro designado ponente.

I. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal, 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así como lo establecido en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el cual se planteó la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

II. CUESTIÓN PREVIA

17. De la lectura de la sentencia del tribunal colegiado se desprende que éste se limitó a desestimar la causal de improcedencia cuyo estudio fue omitido por el Juez de Distrito, sin estudiar lo relativo a la oportunidad y procedencia del recurso. Por tanto, queda de manifiesto que el Tribunal Colegiado no estudió la oportunidad y procedencia del recurso, como lo ordena el punto Noveno del Acuerdo Número 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. No obstante, por economía procesal, se estima innecesario devolver los autos al Tribunal Colegiado para que cumpla con la obligación que le imponía el citado Acuerdo General Plenario, pues ello sólo se traduciría en una dilación en la impartición de justicia, motivo por el cual esta Primera Sala procede a efectuar el análisis de dichos presupuestos procesales.

a) Oportunidad

19. La sentencia reclamada se tuvo por notificada mediante oficio a la autoridad recurrente el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno. El plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente corrió del treinta de noviembre al trece de diciembre de dos mil veintiuno, excluyendo de dicho cómputo los días cuatro, cinco, once y doce de diciembre de dos mil veintiuno, por haber sido inhábiles, de conformidad con los numerales 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

20. En ese tenor, dado que el recurso de revisión fue presentado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el siete de diciembre de dos mil veintiuno, su interposición fue oportuna.

b) Legitimación

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión está legitimada para impugnar la sentencia recurrida, en términos de los artículos 9 y 87 de la Ley de Amparo, toda vez que los órganos legislativos federales tienen la facultad de interponer recursos dentro del juicio de amparo donde ostentan la calidad de autoridad responsable.

c) Procedencia

22. Finalmente, el recurso de revisión es procedente de conformidad con el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal y el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, toda vez que se impugna una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

III. ESTUDIO DE FONDO

23. Esta Primera Sala advierte que el problema constitucional a resolver radica en la interpretación realizada por el Juez de Distrito respecto del artículo 10 de la Ley del Seguro Social, mismo que estimó inconstitucional por vulnerar los principios de seguridad jurídica e igualdad, pues al limitar el embargo de pensiones únicamente al pago de obligaciones alimentarias, genera un trato diferenciado injustificado y deja en indefensión al resto de posibles acreedores de una persona pensionada respecto de aquellos que sí son acreedores alimentarios.

24. Para sostener esa conclusión, el Juez de amparo, esencialmente, consideró que el salario y la pensión gozan de las mismas medidas de protección, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXVI/2013 (10a.), de rubro: *SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.

25. De modo tal que, concluyó el Juez de Distrito, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), consideró que sí se pueden embargar los

salarios para el aseguramiento de deudas civiles y mercantiles respecto del 30% del excedente del salario mínimo, esa misma lógica debe aplicar a las pensiones y por ello resultaba inconstitucional el artículo 10 de la Ley del Seguro Social que no permite dicho embargo.

26. En contra de tal determinación la parte recurrente alega, en esencia, que no existe violación alguna a los principios de seguridad jurídica e igualdad. Que el Juez de Distrito interpretó erróneamente la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), al considerar que el salario y la pensión deben tener un mismo tratamiento, inobservando que la jurisprudencia temática al caso en la que la Suprema Corte ha reconocido una protección especial a los recursos obtenidos por concepto de pensiones, así como a las personas destinatarias, en oposición a las personas trabajadoras en activo que reciben un salario.

27. Por tanto, existen razones constitucionales que distinguen las situaciones en que se encuentran las personas trabajadoras en activo y las pensionadas por lo que no es posible su equiparación para afectar pensiones con las mismas reglas y proporciones que el salario.

28. Agrega que la inembargabilidad de las pensiones no menoscaba los derechos de las personas acreedoras, sino que permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de las personas pensionadas, pues es su única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias.

29. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia recurrida, pues contrario a lo sostenido por el Juez de amparo en la sentencia recurrida, el artículo 10 de la Ley del Seguro Social es constitucional.

30. Para dar respuesta a dicha conclusión, el estudio de los conceptos de agravio se dividirá en los siguientes subapartados: i) contenido del derecho a la seguridad social y obligaciones que impone a la actuación estatal y ii) análisis de constitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

III.I Contenido del derecho a la seguridad social a la luz del mínimo vital y obligaciones que impone a la actuación estatal

31. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho a contar con un mínimo vital como un parámetro de condiciones básicas y prestaciones sociales imprescindibles para evitar que las personas se vean afectadas en su dignidad por no contar con las condiciones materiales mínimas para un nivel de vida adecuado.(6)

32. En ese orden de ideas, el Tribunal Pleno ha establecido que este derecho debe trascender de las materias tributaria o laboral, debido a que requiere de medidas estatales positivas y negativas, pues el derecho a una vida digna no se limita a la supervivencia económica sino a la existencia libre que permita el desarrollo de la persona y su participación en la organización política, económica, cultural y social del país,(7) por lo que el respeto al mínimo vital debe permear el estudio de cualquier medida o disposición que tenga un impacto en la capacidad de procuración de recursos de las personas.

33. Aunado a lo anterior, al resolver el amparo directo en revisión 1875/2022,(8) esta Primera Sala destacó la incorporación al ordenamiento jurídico de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores(9) ha establecido un parámetro específico de

derechos para este grupo y de las obligaciones públicas correlativas para su satisfacción. Este instrumento contiene los principios que deben regir la actuación estatal en las cuestiones que afecten los intereses de las personas mayores, entre los que aquí se destacan como punto de partida del correspondiente parámetro de constitucionalidad:

Artículo 1

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

[...]

Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 4

[...]

c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

d) Adoptarán las medidas necesarias y cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

[...]

34. En aquel precedente se consideró que el derecho a un mínimo vital está comprendido en el artículo 1° de la Constitución Federal, pues busca respetar la dignidad humana a través de proteger los medios básicos para su subsistencia y garantizar una igualdad sustantiva entre las personas, dado que sólo aquéllas con sus necesidades mínimas satisfechas cuentan con la libertad para desarrollar su plan de vida y para participar en una sociedad democrática.

35. Retomando lo dicho por el Tribunal Pleno, se señaló que el derecho al mínimo vital trasciende a las materias laboral y fiscal, pues abarca un conjunto de medidas estatales positivas y negativas que permiten respetar la dignidad humana, tomando en cuenta que se trata no solo de un mínimo para la supervivencia económica sino para la existencia libre y digna descrita en el artículo 1º constitucional.(10)

36. De la misma forma, recordó que el derecho a un nivel de vida digno o adecuado también encuentra cobijo en el artículo 4º constitucional y que mantiene una relación necesaria con otros derechos fundamentales como el derecho a la alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues depende de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.(11)

a) El derecho a la pensión como una dimensión del derecho al mínimo vital y a la seguridad social

37. El derecho al mínimo vital comprende las obligaciones estatales, tanto positivas como negativas, de brindarle a sus individuos las condiciones de vida digna necesarias para su desarrollo y para su participación en sociedad, a través de la satisfacción de otros derechos fundamentales. Esto coincide con el contenido del artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores relativo al derecho al goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días.(12)

38. Una de las maneras de satisfacer el derecho al mínimo vital y la dignidad humana es a través del pago de una pensión, que constituye una prestación económica destinada a proteger a la persona trabajadora por cuestiones de accidente de trabajo, por padecer una enfermedad o accidente no laborales, al cumplir al menos sesenta años de edad.(13)

39. Esta pensión es una medida de seguridad social que constituye un derecho para la persona trabajadora durante su vida activa y su pago comienza cuando resulte procedente, ya sea por edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la incapacidad,(14) de ahí que existe una razón de peso derivada de una condición que menoscaba su capacidad de generar ingresos para analizar si las medidas que le conciernen tienen el potencial de vulnerar la dignidad humana.

40. De ahí que el derecho a la seguridad social forme parte de una sociedad garantista y por ello es reconocido como un derecho fundamental en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 22 prevé que *"toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social"*, y 25.1 que establece que todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

41. La Corte Interamericana ha establecido que la seguridad social es un derecho justiciable y autónomo, protegido por los artículos 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene como finalidad asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez, o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajar.(15)

42. Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo ha definido este derecho como la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.(16) Asimismo, el derecho de acceso a la justicia también forma parte del derecho a la seguridad social, por lo que las personas o grupos que hayan sido víctimas de una violación de su derecho a la seguridad social deben tener acceso a recursos judiciales o de otro tipo eficaces, tanto en el plano nacional como internacional.(17)

43. De esta manera se establece el compromiso internacional del Estado Mexicano de implementar una política de seguridad social eficiente, de otorgar los recursos necesarios para la justiciabilidad de este derecho –y de los órganos encargados de la impartición de justicia en el ámbito de sus competencias−, pues una afectación podría privar a la persona del goce de un nivel de vida adecuado y el subsecuente ejercicio de otros derechos fundamentales, además de imponer cargas injustificadas para las familias u otras personas cercanas a las personas de edad avanzada.

44. Estos instrumentos internacionales enfatizan especialmente a la vejez como una posible condición de vulnerabilidad en el acceso a los derechos fundamentales y que justifica la provisión de seguridad social porque las personas mayores podrían no tener acceso a los medios para procurar su subsistencia digna en igualdad de condiciones que el resto de la población. En este sentido, si bien ser una persona mayor no es sinónimo de ser vulnerable, resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que las vuelve susceptibles de protección especial.(18)

45. Específicamente sobre el derecho a la seguridad social de las personas mayores, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador refiere: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa..."*

46. Asimismo, el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece el derecho a la seguridad social como parte del derecho a la vida digna y la obligación de los estados parte de promover los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección.(19)

b) El derecho a la pensión como el derecho al salario con perspectiva de persona mayor

47. Esta Primera Sala, en el ya citado amparo directo en revisión 1875/2022, sostuvo que a pesar de que las normas generales sobre derechos humanos deben proteger en toda su extensión a las personas mayores, en el ámbito internacional ha existido una inquietud constante por la implementación particular de las garantías de sus derechos humanos ante el envejecimiento demográfico −incluso mucho antes de la creación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores−, por lo que se han creado instrumentos de *soft law* y metodológicos en los que se pretende dotar de contenido y operatividad a los derechos en cuestión.

48. El primer desarrollo en la materia consiste en los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, que exhortan a los países miembros a reconocer las necesidades diversas del mayor número de personas que alcanzan una edad avanzada, con situaciones que reclaman la aserción de su dignidad, la igualdad de derechos y elevar el nivel de vida en un concepto más amplio de libertad.(20) En el mismo sentido, la Declaración de Brasilia abarca cómo el envejecimiento aumenta la demanda para lograr un ejercicio efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en la que destaca la responsabilidad de los gobiernos de promover y prestar servicios sociales y de salud básicos, así como facilitar el acceso a ellos de acuerdo con las necesidades específicas de este grupo etario.

49. Esto es especialmente importante porque reconoce la existencia de las personas a las cuales el envejecimiento puede generar discapacidad y dependencia, por lo que requiere de servicios orientados a la protección social para resguardar a las personas frente a los riesgos vinculados a la edad avanzada,

además de enfatizar que la titularidad de derechos humanos demanda una pertenencia efectiva a la sociedad y la inclusión de todos en el desarrollo y bienestar,(21) en el que las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía y dignidad.(22)

50. Por su parte, el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento es un llamado especial a la formación de medidas prácticas con perspectiva de derechos humanos aplicadas para el desarrollo social de la persona mayor y garantizar condiciones de seguridad, lo que implica el objetivo de la eliminación de la pobreza en la vejez y la aserción de sus derechos humanos, en el que los gobiernos son los primeros responsables de la prestación de servicios, también lo son la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.(23)

51. Entonces surge la necesidad de adoptar una perspectiva de derechos humanos de la persona mayor, una que integre las múltiples situaciones de vejez diferentes, según la clase social o el ingreso, el género, el grupo étnico de pertenencia y la región, en conjunto con otras características que condicionan la vejez como la salud física y psicológica, la existencia de redes de apoyo y medioambientes físicos o sociales favorables. Esta multiplicidad de circunstancias amerita la conciliación de principios como la autonomía y la protección, pues el ejercicio de sus derechos es igualmente importante al reconocimiento de la existencia de personas mayores susceptibles de protección especial.(24)

52. La perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores consiste en un enfoque capaz de obtener un sistema coherente de principios y reglas que guíen la doctrina y la jurisprudencia, así como las políticas públicas y se caracteriza por reconocer los derechos de las personas mayores, su capacidad de ejercerlos, así como las obligaciones de las autoridades al respecto.(25) De esa forma, esta Primera Sala considera que adoptar una perspectiva de persona mayor respecto al derecho a la pensión comienza por la obligación jurisdiccional de prestar un cuidado especial a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana a través de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como lo son el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a un recurso judicial efectivo.

53. Una de las maneras de satisfacer el derecho a la seguridad social de las personas mayores es a través de la denominada pensión jubilatoria o cesantía por edad avanzada, que constituye una prestación económica destinada a proteger al trabajador al cumplir al menos sesenta años de edad.(26) En el caso de la pensión por jubilación derivada de un sistema de contribuciones o cotizaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido como un componente de la seguridad social para quien dejó de trabajar, pues constituye una especie de salario diferido de la persona trabajadora y un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido.(27) En este sentido, una perspectiva de dichas personas en etapa de vejez, implica armonizar los diferentes principios en juego de un sistema de pensiones y visibilizar las necesidades apremiantes y las aportaciones por ellas realizadas.

54. En la Carta de la Organización de los Estados Americanos se reconoce al trabajo como un derecho y un deber social que debe realizarse en condiciones que aseguren la vida, salud y un nivel económico decoroso para la persona trabajadora y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez o incapacidad para trabajar, en el que tiene que existir un sistema de administración pública o privada como la banca y crédito, que responda a los intereses de la comunidad.(28)

55. En esta misma línea, la Corte Interamericana ha determinado que el Estado debe garantizar el derecho a la pensión jubilatoria luego de adquirida la edad legal para ello y los requisitos establecidos; estas deberán ser suficientes, de fácil acceso, y entregadas de manera oportuna. Para ello, deberá existir un sistema de seguridad social que garantice estas prestaciones, el cual deberá ser administrado o supervisado y fiscalizado por el Estado, en caso de que sea administrado por sujetos privados.

56. Debido a esta responsabilidad, las autoridades competentes deberán garantizar que esas medidas se apliquen de conformidad con la ley y con el Pacto antes de que el Estado o una tercera parte lleven a cabo cualquier medida que interfiera en el derecho de una persona a la seguridad social, lo que incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables, ya sea por el sector público o el privado.(29)

57. En el mismo sentido, la Observación 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que el derecho a la seguridad social impone tres tipos de obligaciones estatales, a saber: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de cumplir. La obligación de proteger implica que los Estados impidan que terceras personas interfieran en el disfrute del derecho a la seguridad social, entendiéndose como terceras personas particulares, grupos, empresas y otras entidades.(30)

58. En el multicitado amparo directo en revisión 1875/2022,(31) se precisó que, en el ámbito nacional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las normas constitucionales y convencionales que protegen el derecho a la seguridad social fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles, que permiten prevenir y compensar la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia que, si bien no pretenden sustituir al salario de manera íntegra, son parte del derecho a una vida digna, a la salud y a la alimentación.(32) En este sentido, **el Tribunal Pleno ha establecido el carácter de la pensión jubilatoria como salvaguarda del mínimo vital de las personas trabajadoras**, en tanto que estas prestaciones de seguridad social están destinadas a satisfacer sus necesidades y las de su familia.(33)

59. Este derecho es constituido por la persona trabajadora durante su vida activa y su pago se detona ya sea por edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la incapacidad, de ahí que merece las mismas protecciones constitucionales que el salario en lo que resulten aplicables, −específicamente las contenidas en el artículo 123 Constitucional−.(34) Además, **las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento (artículo 123, apartado A, fracción VIII) y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley (artículo 123, apartado B, fracción VI)**.(35)

60. Esta perspectiva de persona mayor en el pago de la pensión jubilatoria debe ir de la mano con el derecho a la propiedad, dada la naturaleza patrimonial del numerario que es el objeto mismo de la prestación. En este sentido lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce las expectativas legítimas de la persona titular del derecho a una pensión a disponer de este dinero, en particular cuando aportó a un sistema contributivo, por lo que se perfecciona como un derecho adquirido a su propiedad y que debe ser defendido en contra de la interferencia arbitraria por su carácter alimentario y sustitutivo del salario.(36)

61. Asimismo, la Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona.(37) Estas consideraciones son compartidas por esta Primera Sala, ya que el derecho a una pensión jubilatoria indudablemente conforma parte del patrimonio de una persona, cuya autonomía para usar, gozar y disponer de ésta debe respetarse como una parte esencial del derecho de propiedad.

62. De ahí que cualquier afectación a este patrimonio debe ajustarse tanto al principio de legalidad y a las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo con las garantías previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal, en armonía con las previsiones del derecho al salario relativas a la prohibición de afectar el salario de la persona trabajadora sin una causa previamente establecida en ley.

63. Asimismo, esta Primera Sala ha destacado el derecho a la libertad en relación con la propiedad que "*debe ser entendido como el derecho que tienen las personas a ser propietarias y a disponer de los propios derechos de propiedad, que es un aspecto de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar reconducible sin más a la clase de los derechos civiles, y el concreto derecho de propiedad sobre éste o aquel bien.*"(38) Es decir, existe un derecho de las personas para establecer acciones específicas sobre su patrimonio y decidir sobre éste como una extensión de su libertad, si bien no es absoluto, el Estado no lo puede dejar desprotegido.

64. De esta manera, esta Primera Sala considera que una perspectiva de persona mayor sobre el derecho a una pensión como un beneficio de seguridad social como una extensión del patrimonio individual, implica reconocer la autonomía de las personas de edad avanzada para tomar decisiones sobre su pensión jubilatoria. En este sentido, tienen derecho a elegir planes, servicios o cualquier medida disponible para asegurar sus ingresos durante la edad avanzada, ya sea de la iniciativa pública, privada e incluso ambas, según lo consideren conveniente a sus intereses.

65. La naturaleza de seguridad social y patrimonial de esta pretensión implica resaltar la obligación reforzada que tiene el Estado de adoptar medidas para satisfacer el derecho a la vida digna de las personas de edad avanzada y que ameritan atención por su posible vulnerabilidad, pues **en esta etapa de su vida constituye la fuente primaria de los recursos para solventar sus necesidades en esta etapa de la vida**, tanto por su propia actuación como por la de terceros involucrados en la satisfacción de estos derechos.

66. Tal y como se estableció en líneas anteriores, el Estado no está libre de la obligación de fiscalización de la actuación de terceros antes de que cualquier medida que interfiera en el derecho de una persona a la seguridad social, lo que incluye el derecho a no hacer retenciones a la pensión sin una causa de ley; ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables; y a contar con los recursos judiciales eficaces para remediarlo.

67. Es decir, la omisión de proteger la pensión jubilatoria de las actuaciones de terceros que vulneren el derecho de seguridad social, el mínimo vital o el derecho de contar con un procedimiento para la afectación patrimonial conlleva una responsabilidad estatal de interés público y que debe ser subsanada tomando en cuenta la perspectiva de persona mayor, conforme al parámetro de los derechos fundamentales aquí establecido.

68. Una vez establecidas las premisas anteriores retomadas del amparo directo en revisión 1875/2022, esta Primera Sala se avocará al estudio de constitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

III.II Análisis de constitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Seguro Social

69. Dados los derechos en cuestión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reafirma su compromiso de ser sensible a la realidad de posibles condiciones de vulnerabilidad, derechos y obligaciones de las personas mayores respecto de sus patrimonios para la satisfacción de necesidades básicas.

70. Estas condiciones constituyen el punto de partida para pensar el acceso a la justicia con perspectiva de persona mayor en casos como el que nos ocupa y, consecuentemente, abonar a la garantía del derecho a la seguridad social. Ello resulta especialmente importante porque su vulneración también implica la transgresión potencial de otros derechos fundamentales estrechamente relacionados como a contar con un nivel de vida adecuado, al mínimo vital y a la propiedad privada, esenciales para la dignidad humana.

71. El derecho a la seguridad social −tal y como se refirió en el primer apartado−, establece la obligación de las autoridades de no afectar las pensiones sin una causa de ley.

72. Es entonces que esta Primera Sala, concluye, como se adelantó, que la interpretación que el Juzgado de Distrito realizó respecto del artículo 10 de la Ley del Seguro Social resulta errónea pues deja de lado las protecciones de las cuales gozan las pensiones en tanto éstas se otorgan, generalmente, a personas mayores.

73. El artículo 10 de la Ley del Seguro Social dispone:

Artículo 10

Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto.

74. El artículo analizado establece que las prestaciones que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social a las personas aseguradas o beneficiarias, son inembargables, y en el caso de las pensiones y subsidios, éstos pueden ser embargados hasta en un cincuenta por ciento cuando existan obligaciones alimentarias por cubrir.

75. Es importante destacar que si bien el artículo analizado hace referencia en su primera parte a *todas las prestaciones* otorgadas por el Instituto, **el presente asunto se limita al estudio de constitucionalidad de la inembargabilidad de las pensiones**, puesto que desde primera instancia y hasta este amparo en revisión la litis se centró únicamente en la prestación consistente en pensiones, de modo que analizar la totalidad de prestaciones contenidas en la Ley del Seguro social desbordaría la litis planteada ya que no fue solicitado en el amparo ni en la revisión un análisis más allá del tema de pensiones.

76. Una vez aclarado lo anterior, como se ha mencionado, esta Primera Sala considera que el artículo analizado resulta constitucional al establecer la inembargabilidad de pensiones salvo por obligaciones alimenticias, pues tal como menciona la parte recurrente, no se vulneran los principios de seguridad jurídica e igualdad, debido a que aun cuando el salario y las pensiones comparten algunas protecciones legales y constitucionales, las pensiones gozan de una protección reforzada del Estado atendiendo a su propia naturaleza a efecto de que las personas pensionadas puedan gozar de una vida digna.

77. Debe recordarse que derecho humano a la igualdad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 1º de la Constitución Federal y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(39) que prevén, expresamente, que todas las partes tienen derecho a la igual protección de la ley sin discriminación. Luego, cuando la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos o personas, se requiere analizar: I) si la distinción descansa en una base objetiva y razonable o es una discriminación constitucionalmente vedada; II) la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador; III) si se cumple con el requisito de la proporcionalidad; y, IV) establecer en cada caso el referente sobre la cual se predica la igualdad.(40)

78. Este último aspecto es imprescindible, pues la igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo. El referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el órgano legislativo tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta a la persona juzgadora a ser especialmente exigente cuando deba determinar si la legisladora ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

79. El análisis del trato diferenciado entre personas no se presenta, desde luego, en todos los casos sólo porque se afirme que se encuentra involucrado el principio de igualdad, ya que ello sólo ocurre cuando se involucra una de las categorías sospechosas a que se refiere el artículo 1º constitucional o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

80. En términos generales, la igualdad jurídica es un principio y un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.(41)

81. Por su parte, también esta Primera Sala ha señalado que cuando el órgano legislativo establece una distinción que se traduce en la existencia entre dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional y, entonces, para mostrar que la distinción no es razonable, debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. En este sentido, quien aduce el carácter discriminatorio de una distinción busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido implícita o explícitamente.(42)

82. De acuerdo con la tesis aislada 1a./J. 44/2018 **“DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”,**(43) para verificar la razonabilidad de la norma, es indispensable

proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, II) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

83. Dicho de otro modo, primero deberá revisarse si las situaciones a comparar, en efecto, pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado. En caso de que las personas comparadas no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación al principio de igualdad.

84. En el presente asunto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión afirma que las personas trabajadoras en activo y las pensionadas no se encuentran en una situación equiparable, por lo que las pensiones y los salarios no deben recibir el mismo tratamiento en cuando a su embargabilidad.

85. Asiste la razón a la autoridad recurrente, puesto que no es factible concluir que los ingresos derivados del salario y de las pensiones sean equiparables, debido a que las personas que reciben esos ingresos no se encuentran en situaciones que ameriten un mismo tratamiento, de ahí que no se puede pretender exactamente el mismo trato a ambas figuras, como puede ser la posibilidad de embargar un porcentaje del excedente del salario mínimo, *so pena* de generar la inconstitucionalidad de la norma reclamada que prohíbe dicho embargo en el caso de las pensiones, salvo para el caso de deudas alimenticias.

86. Reiteradamente, el Tribunal Pleno ha sostenido que las pensiones son ingresos que gozan de las medidas de protección que son aplicables al salario, de manera que es viable realizar descuentos a las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro cuando lo disponga la ley. Al respecto, ha determinado que el hecho de que el artículo 123 constitucional no prevea expresamente esa posible afectación a las pensiones —como sí lo hace en el caso del salario, no implica que exista prohibición absoluta para hacer algún tipo de reducción a esas prestaciones de seguridad social (acción de inconstitucionalidad 40/2018, amparos en revisión 742/2010,(44) 56/2011(45) y 58/2011).(46)

87. Ese criterio se encuentra contenido en la multicitada tesis P. XXXVI/2013 (10a.), publicada con el rubro: ***"SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****."*.(47)

88. En cuanto a las retenciones, descuentos o embargo del salario que serían aplicables a las pensiones, como se señala en la tesis citada, se encuentran los límites previstos en el artículo 123, apartado A, fracción VIII, y apartado B, fracción VI, de la Constitución:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

89. De esta disposición, se desprende que las retenciones, descuentos o deducciones a las prestaciones de seguridad social deben establecerse en ley. Asimismo, se prohíbe el embargo, compensación o descuento del monto equivalente al salario mínimo.

90. Esta equiparación para establecer el alcance de su protección sólo implica que la pensión, al igual que el salario, es susceptible de embargo o descuento, y que no existe una prohibición absoluta para que la ley prevea ese tipo de medidas, pero de ello no se infiere que las leyes y criterios referentes al embargo del salario sean aplicables a las pensiones, ni siquiera por extensión o analogía. Primero, porque la regulación de cada una de esas prestaciones se encuentra en ordenamientos diferentes. Segundo, porque es viable constitucionalmente que el legislador otorgue a las pensiones una protección distinta a la que prevé para el salario de los trabajadores en activo a la luz de las condiciones particulares de las personas pensionadas como grupo potencialmente vulnerable.

91. Al contrario, también ha sido criterio reiterado del Tribunal Pleno que es inconstitucional el descuento a las pensiones para contribuir a prestaciones de seguridad social, debido a que las personas pensionadas se encuentran en una situación distinta a los trabajadores en activo y no existe justificación constitucional que permita que se les dé el mismo trato, descontándoles un porcentaje adicional sobre su pensión para aportar al financiamiento de prestaciones de seguridad social. Dicho criterio se sostuvo al resolver las siguientes acciones de inconstitucionalidad 101/2014,(48) 19/2015,(49) 121/2015(50) y 40/2018.(51)

92. Aunado a lo anterior, en la acción de inconstitucionalidad 101/2014, el Tribunal Pleno determinó que a la persona trabajadora en activo se le atribuyen ciertas características, tales como la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. En cambio, a la persona pensionada, ya no se le atribuyen ninguna de esas características, porque su ingreso sólo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización, pero no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones.

93. En esa resolución se sostuvo con claridad que la distinción entre personas trabajadoras en activo y pensionadas se encuentra prevista en el propio artículo 123 constitucional.

94. Por tanto, existen razones constitucionales que distinguen las situaciones en que se encuentran las personas trabajadoras en activo y las pensionadas, por lo que no es posible afirmar, como se hace en la sentencia recurrida, su equiparación para permitir el embargo de las pensiones por deudas civiles y mercantiles, con las mismas reglas y proporciones que el salario de las personas trabajadoras en activo.

95. En consecuencia, no puede sostenerse la conclusión alcanzada por el Juzgado de Distrito en torno a que el artículo 10 de la Ley del Seguro Social vulnera el principio de igualdad, puesto que como se ha precisado, el salario de una persona trabajadora en activo y la pensión de una persona mayor que ha dejado de laborar, no pueden equipararse en su totalidad.

96. Además, como aduce la recurrente, la norma impugnada no impide de manera absoluta el cobro del crédito contraído por las personas pensionadas; sólo prohíben el embargo de la pensión para deudas ajenas a las derivadas de obligaciones alimentarias. Conforme a las leyes civiles y mercantiles, es posible que se despache ejecución contra los demás bienes de las personas deudoras, que sí sean susceptibles de embargo.

97. Por ello, la prohibición de embargar las pensiones no implica necesariamente que el crédito no pueda cobrarse coactivamente, sino únicamente que no se puede acudir a ese medio de ejecución respecto de una prestación social que goza de una especial protección en la ley, atendiendo a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran quienes acceden a ese tipo de prestaciones.

98. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que la sentencia recurrida se sustenta en la premisa errónea de que los salarios y las pensiones son equiparables y, por tanto, susceptibles de un mismo tratamiento -en cuanto a la posibilidad de su afectación mediante el embargo-, basándose para ello en la tesis P.XXXVI/2013 (10a.).

99. Sin embargo, lo que se sostuvo en la tesis P.XXXVI/2013 (10a.), fue que la pensión podría gozar de las mismas medidas de protección que el salario en lo que sean compatibles; criterio que en modo alguno implica que deban trasladarse dichas medidas automáticamente sin atender a la naturaleza de la pensión, la cual amerita una protección especial en atención a la situación de potencial vulnerabilidad de las personas pensionadas, de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior de la presente sentencia *Contenido del derecho a la seguridad social a la luz del mínimo vital y obligaciones que impone a la actuación estatal.*

100. Se insiste, la pensión es una medida de seguridad social que constituye un derecho para la persona trabajadora durante su vida activa y su pago comienza cuando se cumplan los requisitos para su procedencia, de ahí que existe una razón derivada de una condición que menoscaba su capacidad de generar ingresos que justifica la medida legislativa analizada.

101. Conclusión que se alcanza analizando la norma reclamada a la luz de perspectiva de persona mayor, pues las dificultades para generar ingresos en una edad avanzada crean una potencial condición de vulnerabilidad que aumenta el escrutinio para analizar la admisibilidad del menoscabo de recursos jubilatorios.

102. Por ende, al no haberse colmado el primer requisito del test de igualdad, es innecesario verificar si se cumplen el resto de sus etapas.(52)

103. Por tanto, al resultar fundados los agravios, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y negar el amparo en contra del artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

IV. RESERVA DE JURISDICCIÓN

104. Ante la determinación alcanzada en el apartado anterior y al haberse agotado el estudio de constitucionalidad, lo conducente es reservar jurisdicción al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito para que analice los restantes aspectos de mera legalidad que subsistan.

V. DECISIÓN

105. Al resultar fundados los agravios analizados, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, negar el amparo a la parte quejosa respecto del artículo 10 de la Ley del Seguro Social y reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se ocupe de los tópicos de legalidad que subsistan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra del artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se ocupe de los tópicos de legalidad que subsistan en términos del apartado IV de esta resolución.

Notifíquese. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente); y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. ********** y **********.

2. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 62 y registro digital 2004106.

3. Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 712, registro digital 2006672.

4. Es importante mencionar que la Cámara de Senadores también interpuso recurso de revisión; sin embargo, en auto de veinticinco de marzo de dos mil veintidós se tuvo dicho medio de impugnación por no interpuesto al carecer de firma autógrafa. Dicho proveído adquirió firmeza, pues no fue recurrido.

5. En acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós se declaró que el desechamiento causó estado al no haberse recurrido.

6. Tesis 1a. XCVII/2007 (9a.) de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL MEXICANO.", disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, p. 793. Registro digital: 172545.

7. Tesis P. VII/2013 (9a.) de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.", disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, p. 136. Registro digital: 159820.

8. Resuelto el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés por mayoría de cuatro votos de la ministra Ríos Farjat y de los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá (ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el ministro Pardo Rebolledo.

9. Adoptada el 15 de junio de 2015 en Washington D.C., y aprobada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023.

10. Véase la citada tesis P. VII/2013 (9a.).

11. Tesis 1a. CCCLIII/2014 (10a.) de rubro: "DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS.", disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, p. 599. Registro digital: 2007730.

12. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES
"*Artículo 6.- Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez*
Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población."

13. Véase el amparo directo en revisión 1875/2022, párrafo 29.

14. Cfr. Tesis P. XXXVI/2013 (10a.).

15. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 156-157, 163.

16. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Muelle Flores Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 185, y OIT, "Hechos concretos sobre la seguridad social", publicación de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, 6 de junio de 2003, disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

17. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. párr. 185.

18. Aída Díaz-Tendero, "Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico", *Manual para juzgar casos de Personas Mayores,* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aída Díaz-Tendero Bollain (coord.), 2022, p. 9.

19. **Artículo 17**
Derecho a la seguridad social
Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.
Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante.
Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional.

20. Organización de las Naciones Unidas, *Principios De Las Naciones Unidas En Favor De Las Personas De Edad,* Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991, Resolución 46/91.

21. Comisión Económica para América Latina y el Caribe y Fondo de Población de las Naciones Unidas, *Declaración de Brasilia: Segunda Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe hacia una sociedad para todas las edades y de protección social basada en derechos.* Organización de las Naciones Unidas, LC/G.2359, octubre de 2011, pp. 5-6.

22. Organización de las Naciones Unidas, *Principios De Las Naciones Unidas En Favor De Las Personas De Edad, op. cit.*

23. Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento*, Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Nueva York, 2003, pp. 4-6.

24. Aída Díaz-Tendero, *op. cit.*, pp. 8-9.

25. *Ibid.,* p. 9.

26. Véase el amparo directo en revisión 1875/2022, párrafo 29.

27. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de marzo de 2019, párr. 185.

28. **Artículo 45**
Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:
a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;
b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;
c) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, **distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;**
[...]

29. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) Vs. Perú, op. cit.* párr. 170.

30. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación No. 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9),* E/C.12/GC/19, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 4 de febrero de 2008, párr. 45-46.

31. Resuelto el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés por mayoría de cuatro votos de la ministra Ríos Farjat y de los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá (ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el ministro Pardo Rebolledo.

32. Tesis 2a./J 12/2015 (10a.) de rubro: "PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.", disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, p. 1575.

33. Véase la citada tesis P. XXXVI/2013 (10a.).

34. Tesis P. XXXVII/2013 (10a.) de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 51.

35. Cfr. con la tesis P. XXXVI/2013 (10a.).

36. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) Vs. Perú, op. cit.* párr. 193.

37. Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 55.

38. Amparo directo en revisión 2525/2013, resuelto por esta Primera Sala en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil trece, por mayoría de tres votos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, p. 67.

39. "**Artículo 24. Igualdad ante la Ley**
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

40. Tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 "**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el

legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t XXIV, septiembre de 2006, p. 75.

41. Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas y se relaciona con otros derechos y principios; uno de ellos es la prohibición de no discriminación, que radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o "*cualquier otra [diferenciación] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas*" (artículo 1°, último párrafo, constitucional).

42. Tesis 1a. CLXXI/2016 **"IGUALDAD ANTE LA LEY. ALCANCES DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA DIFERENCIACIÓN EXPRESA.** El derecho fundamental a la igualdad, en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. En este orden de ideas, cuando se aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa, el principio de igualdad sólo da cobertura a la pretensión del quejoso que busca quedar comprendido en régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado expresamente para su situación. De acuerdo con lo anterior, desde la perspectiva del derecho a la igualdad, existe imposibilidad jurídica para reparar la supuesta violación a la igualdad cuando lo que se reclama es la inconstitucionalidad de la diferenciación expresa, pero lo que se pretende en realidad es que se invalide el régimen jurídico creado para un tercero y, como resultado de esa invalidez, este último tenga que quedar comprendido en el régimen jurídico aplicable al quejoso", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 695, registro digital: 2011879 y 1a. CCCLXVIII/2015 "**DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.** El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 974. Registro digital: 2010493.

43. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 56, julio de 2018, Tomo I, página 171 y registro digital: 2017423.

44. Sesión de 13 de noviembre de 2012. Unanimidad de once votos.

45. Sesión de 13 de noviembre de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz.

46. Sesión de 12 de noviembre de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz.

47. "El citado precepto, ubicado en el título sexto 'Del Trabajo y de la Previsión Social', contiene los derechos de los trabajadores del sector privado (apartado A) y del sector público (apartado B), y sus medidas de protección, en particular, las atinentes al salario (mínimo y en general), con la finalidad de que el trabajador reciba una cantidad que asegure sus necesidades y las de su familia, sin atentar contra su dignidad, decoro y libertad humanas; asimismo, en dichos apartados se establecen las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores a través de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. Ahora, si bien sobre estos últimos conceptos la Norma Suprema no prevé medidas concretas de protección, lo cierto es que también gozan de aquellas establecidas para el salario que les resulten aplicables, específicamente las contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución General de la República, en tanto que los ingresos respectivos son asimilables al ser producto del trabajo, aun cuando el salario es percibido durante la vida activa del trabajador, y las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivadas de la seguridad social se obtienen cuando el prestador del servicio por su edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la invalidez, adquiere el derecho a percibirlas. Además, si dichas prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo, y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia, por igualdad de razón -en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente a todo ser humano-, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben resguardarse en términos del precepto señalado, esto es, por ser equivalentes en cuanto a su naturaleza al salario mínimo, deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento (artículo 123, apartado A, fracción VIII), y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley (artículo 123, apartado B, fracción VI)".

48. Resuelta el dieciocho de agosto de dos mil quince. En relación con el punto resolutivo segundo:
Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 19 y tercero transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contenida en el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Silva Meza reservó su derecho de formular voto concurrente.
Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción normativa que indica "pensionistas", contenida en el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Silva Meza reservó su derecho de formular voto concurrente.
Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción normativa que indica "y pensiones gravables", contenida en el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.
Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos por consideraciones adicionales, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contenida en el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.
Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración extensiva de invalidez del artículo 95, fracción II, de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, en la porción normativa que determina "y pensionistas", contenida en el apartado VII, relativo a los efectos. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra.

49. Resuelta el veintisiete de octubre de dos mil quince. En relación con el punto resolutivo segundo:
Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, en cuanto al primer concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán por un argumento de falta de razonabilidad y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, en cuanto al segundo concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

50. Resuelta el trece de octubre de dos mil dieciséis. En relación con el punto resolutivo tercero:
Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando cuarto, denominado "Análisis del único concepto de invalidez, relativo a la inconstitucionalidad de las fracciones I, III, IV y V del artículo 10, de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca", en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 10, fracciones III, IV y V, de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.
Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando cuarto, denominado "Análisis del único concepto de invalidez, relativo a la inconstitucionalidad de las fracciones I, III, IV y V del artículo 10, de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca", en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio octavo, párrafo primero, de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.
Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando quinto, relativo a los efectos de la invalidez de la norma, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 2, fracción VI, en la porción normativa "pensionados y pensionistas", 18, párrafo primero, en la porción normativa "y para exigir el pago de adeudos al Fondo de Pensiones", y 56, fracción VI, en la porción normativa "pensionados, pensionistas", de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pérez Dayán votaron en contra.

51. Resuelto el dos de abril de dos mil diecinueve. Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al embargo o retención de pensiones, en su apartado 1, denominado "Embargo de pensiones", consistente en reconocer la validez del artículo 237, en la porción normativa "Las pensiones que otorga esta Ley a favor de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios son inembargables, salvo los casos de resoluciones judiciales que versen sobre obligaciones alimenticias a su cargo", de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al tenor de la interpretación conforme propuesta.
Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al embargo o retención de pensiones, en su apartado 1, denominado "Embargo de pensiones", consistente en reconocer la validez del artículo 237, en la porción normativa "y cuando se trate de adeudos con el Instituto", de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al tenor de la

interpretación conforme propuesta. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

52. Véase el párrafo 77 de esta resolución.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIONES. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU EMBARGO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES ALIMENTICIAS POR CUBRIR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD.

Hechos: Una persona promovió juicio ejecutivo mercantil y solicitó el embargo del treinta por ciento de los ingresos que recibía la demandada jubilada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, después de dejar exento el salario mínimo. El juez mercantil negó la petición, al considerar que las pensiones sólo pueden embargarse para el cumplimiento de obligaciones alimentarias. Dicha resolución fue confirmada en revocación, por lo que la actora promovió juicio de amparo indirecto en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo referido, que establece que sólo en los casos de obligaciones alimenticias por cubrir pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicho precepto viola los principios de seguridad jurídica e igualdad por limitar los supuestos en que una pensión puede ser embargada y descartar a otro tipo de acreedores. La Cámara de Diputados interpuso recurso de revisión para justificar que el artículo impugnado es acorde con el artículo 17, párrafo séptimo, constitucional, pues hace posible el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 10 de la Ley del Seguro Social no viola los principios de seguridad jurídica e igualdad.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la seguridad social, las pensiones son una prestación de especial interés que representa una salvaguarda del mínimo vital de las personas trabajadoras. El sistema de pensiones debe analizarse bajo una perspectiva de persona mayor y a la par del derecho a la propiedad, aspectos que justifican otorgar a las pensiones una protección reforzada del Estado conforme a su propia naturaleza para que la persona pensionada y su familia puedan gozar de una vida digna.
No es posible equiparar las pensiones con los salarios al analizar sus condiciones de embargo. Aun cuando se ha reconocido que las pensiones gozan de las mismas medidas de protección que el salario y que es viable efectuarles descuentos, de ello no se sigue que las leyes y criterios referentes al embargo del salario sean plenamente aplicables a las pensiones. Esta diferencia de trato, prevista en el artículo 123 constitucional, se justifica a partir del contraste entre las personas pensionadas, como grupo potencialmente vulnerable, y las personas trabajadoras en activo. Ante la diferencia de situaciones, el artículo 10 mencionado se apega al principio de igualdad y no discriminación al

establecer un tratamiento distinto entre pensiones y salarios, respecto a los supuestos en que ambas figuras pueden ser embargadas.

1a./J. 14/2025 (11a.)

Amparo en revisión 290/2023. 3 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Frida Rodríguez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 14/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL DERECHO DE REUNIÓN.

PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 251/2024. 3 DE JULIO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: CARLOS MANUEL BARÁIBAR TOVAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado, con residencia en Reynosa, dictó el **auto de vinculación a proceso** en la continuación de la audiencia inicial dentro de la causa penal **********, contra **********, por hechos contemplados por la ley como los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**,** previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el numeral 11, incisos c) y d), **con la agravante prevista en el último párrafo** de ese artículo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Ter, fracción III, en relación con el numeral 11, incisos c) y d), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Las personas imputadas promovieron demanda de amparo en el que reclamaron el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en específico su último párrafo y referido el **auto.** Al respecto, Juez de Distrito dictó **sentencia** en la cual determinó **negar** el amparo solicitado. Inconformes con dicha sentencia, las quejosas, interpusieron recurso de revisión y el Tribunal Colegiado del conocimiento reservó jurisdicción a esta Suprema Corte.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	En esta parte se desarrolla la secuela procesal del recurso.	1-4
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente.	4

II.	**LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD**	Se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.	5
III.	**PROCEDENCIA**	El asunto es procedente	5
IV.	**CAUSA DE IMPROCEDENCIA**	No se advirtieron ni se hicieron valer.	5
V.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**		5-13
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	La agravante del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no es contraria al principio de legalidad en su vertiente de **taxatividad,** en especificó por lo que hace a la locución "*grupo*", pues al ser suficientemente clara la disposición para que el juez dicte una sentencia conforme a la letra de la ley, en aquellos casos en que las armas de portación prohibida se porten por tres o más personas conjuntamente. Asimismo, se considera que adverso a lo sostenido por las recurrentes, en la especie era innecesario que el legislador estableciera mayores características del "***grupo***" que porta las armas a las que alude el citado numeral, como sería que hubiese especificado que se trataba de un grupo delictivo con alguna actividad en particular, su existencia previa, o bien que el mismo debía estar integrado por más elementos además de los que actualizaron la conducta punible, como si se tratase de una organización conformada previamente. La citada agravante, contrario a lo sostenido por las recurrentes,	13-26

		es acorde con lo previsto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho derecho fundamental no protege la reunión de personas armadas, sino, por el contrario, dicho precepto constitucional las prohíbe.	
VII.	**DECISIÓN**	En la materia de revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Suprema Corte resulta procedente confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado, respecto de los tópicos de legalidad que subsisten. Se deja sin materia el recurso de revisión adhesiva.	26
	PUNTOS RESOLUTIVOS	**PRIMERO.—**En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.—**La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, respecto del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. **TERCERO.—**Queda **sin materia** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. **CUARTO.—**Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en términos del último apartado de esta ejecutoria.	27

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al tres de julio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 251/2024, interpuesto por **********, en contra de la resolución dictada el diez de enero de dos mil veintitrés, por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo indirecto **********.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Primero.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado, con residencia en Reynosa, dictó el **auto de vinculación a proceso** en la continuación de la audiencia inicial dentro de la causa penal **********, contra **********, por hechos contemplados por la ley como los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**,** previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el numeral 11, incisos c) y d), **con la agravante prevista en el último párrafo** de ese artículo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**,** previsto y sancionado en el artículo 83 Ter, fracción III, en relación con el numeral 11, incisos c) y d), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2. **Segundo. Juicio de Amparo Indirecto.** Mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, ********** promovieron demanda de amparo indirecto señalando como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

• Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, se reclama la discusión, aprobación y promulgación del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en específico su último párrafo.

• Del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado, con residencia en Reynosa, el **auto de vinculación a proceso** dictado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno dentro de la causa penal **********.

3. Por auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Juez Séptimo Distrito en el Estado de Tamaulipas, a quien le correspondió conocer del asunto, lo registró con el número ********** de su índice y, en ese mismo acto, la admitió a trámite; solicitó los informes justificados a las autoridades responsables y señaló fecha y hora para el verificativo de la audiencia constitucional.

4. Seguido el trámite, el diez de enero de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito dictó **sentencia** en la cual determinó **negar** el amparo solicitado por la parte quejosa respecto de los actos reclamados.

5. **Tercero. Recurso de revisión.** Inconformes con dicha sentencia, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, las quejosas interpusieron recurso de revisión. Por razón de turno correspondió conocer del citado recurso al Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, quien en acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés, lo radicó con el número de toca ********** de su estadística, lo admitió y dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

6. **Cuarto. Interposición de recurso de revisión adhesivo.** Posteriormente, por auto de presidencia de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión adhesivo promovido por el Secretario de la Defensa Nacional, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

7. **Quinto. Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante resolución emitida el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado, **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte, respecto al estudio y pronunciamiento de la regularidad constitucional del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

8. Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto Décimo, fracciones I y II, del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Órgano Colegiado del conocimiento advirtió que el Juez de Distrito omitió pronunciarse sobre las causas de improcedencia hechas valer por el Presidente de la República y la Cámara de Senadores, por lo que procedió a su estudio y determinó que eran infundadas.

9. Por auto de uno de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta acordó que esta Suprema Corte asumiera su competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por **********. Asimismo, ordenó que se registrara con el número de expediente 251/2024, que se radicara en esta Primera Sala, y turnó el recurso de revisión al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en su calidad de Ministro integrante de la Primera Sala.

10. **Avocamiento.** Finalmente, por acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del señor Ministro que lo suscribe.

I. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Segundo, fracción III, inciso A), del Acuerdo General 1/2023 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

12. Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito que analizó un asunto de naturaleza penal, competencia de la Primera Sala; y no se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que este asunto no reviste un interés excepcional.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

13. Es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso por parte legitimada y de manera oportuna, pues de ambos temas ya se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento, así como por lo que hace al diverso recurso de revisión adhesivo.

III. PROCEDENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto es procedente, porque se interpone en contra de la sentencia emitida por un juzgado de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en específico su último párrafo. Por tanto, se surten los extremos del Punto Tercero, con relación al Segundo, fracción III, inciso A, del Acuerdo General Plenario 1/2023.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

15. Del análisis de las constancias que conforman el juicio de amparo indirecto se evidencia que el tribunal colegiado estudió las causas que advirtieron, por lo que no existe necesidad de pronunciamiento sobre este tópico por este Alto Tribunal dado que no se observa de oficio que se actualice otra causa de improcedencia.

V. CUESTIONES PREVIAS PARA RESOLVER

16. Con la finalidad de estar en aptitud de resolver este recurso, se estima pertinente reflejar, en esencia y en lo que interesa, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo indirecto, las consideraciones que al respecto se establecieron en la sentencia recurrido, los agravios hechos valer en el recurso de revisión y los diversos que se hicieron valer en el recurso de revisión adhesivo.

A. Conceptos de violación

17. En relación con el último párrafo del **artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,** lo tildó de inconstitucional, aduciendo, medularmente, lo siguiente:

a) Dicha disposición, a su parecer, viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que su descripción o su actualización genera interpretaciones distintas y ambiguas cuando las autoridades de procuración de justicia y judiciales las aplican.

Lo anterior, porque no es claro si la existencia de un "*grupo*" prevista en la agravante debe ser delictivo, como por ejemplo una asociación delictuosa, una pandilla o delincuencia organizada.

Consecuentemente, la norma es vaga e imprecisa, toda vez que al no contemplar elementos delictivos, distintos del dolo, o de la misma no se entiende o bien no se puede interpretar si es una norma que regula algún tipo de pandilla o asociación delictuoso, o bien, cualquier grupo con finalidad lícita.

b) La norma viola el derecho fundamental de reunión, en virtud de que sanciona la unión de tres o más personas que en un mismo momento sean detenidas portando armas de fuego, tengan o no intención grupal de delinquir.

Por otra parte, en relación con el auto de vinculación a proceso dictado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno dentro de la causa penal **********, se expuso, en esencia, lo siguiente:

a) La detención es ilegal, bajo la premisa que sin orden judicial entraron al inmueble, sin que esa intromisión encuentre justificación, así como indebidamente se consideró que el ingreso al domicilio por parte de la autoridad estuvo justificado bajo la figura de flagrancia.

b) El acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que existe una insuficiencia probatoria para acreditar los hechos que se les imputan y su participación, así como el Juez de Control estaba impedido para dictar el auto de vinculación a proceso, dada la insuficiencia de datos de prueba, por lo que al hacerlo violó los derechos fundamentales de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada.

c) En relación con la agravante prevista en el último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se argumentó que el acto reclamado se encuentra indebidamente motivado, toda vez que la agravante nada tiene que ver con la coautoría en los términos que se expusieron.

B. Sentencia del Juez de Distrito

18. El Juez de Distrito dictó **sentencia** en la que determinó **negar** el amparo solicitado, toda vez que:

a) En relación con la regularidad constitucional del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se determinó que los motivos de inconformidad devienen infundados, pues se estimó que se partió de la concepción incorrecta relativa al tipo básico y la que corresponde a las agravantes o atenuantes que lo complementan.

Asimismo, se observó que en el caso, ni el tipo básico del delito, ni la mencionada agravante contemplan entre sus componentes algún supuesto o elemento subjetivo distinto o similar al dolo, sin que ello implique ambigüedad que pueda llevar a confundir a los operadores de la administración o impartición de justicia, toda vez que cuando la figura descriptiva no contempla en su descripción algún aspecto de esa naturaleza, no la hace inconstitucional o violatoria de derechos fundamentales.

Igualmente, señaló que tampoco puede confundirse la referida agravante con las hipótesis de asociación delictuosa, pandilla o delincuencia organizada, pues si bien la citada modalidad tiene similitud con las precitadas, en cuanto exige se trate de diversas personas integrantes de un grupo, en el caso no se requiere que la reunión de estos tenga alguna finalidad específica, ello con independencia de que tal modalidad no es autónoma, su actualización depende primordialmente de la acreditación del tipo básico.

Además, de que dicha agravante únicamente exige supuestos específicos y propios del delito previsto en el referido tipo básico de portación de arma de fuego, como son, que los objetos bélicos que se porten sean de los contemplados en la fracción III del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que sean más de uno y que quienes los porten sean tres o más.

Por lo que se concluyó que difícilmente puede generar interpretaciones ambiguas que motiven confusión o atenten contra la garantía de reunión, o transgredan los derechos fundamentales señalados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

El Juez de Distrito sustentó su determinación en la jurisprudencia 1a./J. 48/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*PORTACIÓN DE ARMA DE*

FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA CUANDO TRES O MÁS PERSONAS, INTEGRANTES DE UN GRUPO, PORTAN AL MENOS DOS ARMAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN III DEL REFERIDO PRECEPTO."

b) En torno al auto de vinculación a proceso, se advirtió que se encuentra debidamente fundado, pues el Juez de origen enunció los numerales en los cuales se basó para su emisión, motivando la misma con los datos de prueba anunciados por la fiscalía, los cuales estimó suficientes para acreditar hechos señalados por la ley como delitos y la probabilidad de que las quejosas son quienes los cometieron, por lo que no les asistió la razón.

Asimismo, se estimó que el acto reclamado se encuentra ajustado a derecho, ya que los datos de prueba relacionados por el órgano de acusación fueron valorados debidamente y permiten establecer, como lo consideró el Juez responsable, que se cometieron hechos señalados por la ley como delitos y existen la probabilidad que las quejosas participaron en su comisión, de ahí que la resolución reclamada no vulnere derecho fundamental en su perjuicio.

c) En lo relativo a que hubo una supuesta intromisión al domicilio donde se practicó la detención, sin que mediara una orden emitida por autoridad competente, se determinó que, tal y como lo afirma el juez de Control, en el caso no se está en una audiencia de control de detención para efecto de resolver la dinámica de una manera completa, y los imputados se encuentran llevando su proceso en libertad, lo que trae como consecuencia, que aún y cuando fuere cierto, no tendría, al menos en este momento, ningún efecto en beneficioso sobre los imputados, pues no se encuentran detenidos con motivo de los hechos que se les imputan.

Además, de los datos de prueba, como efectivamente lo afirma el juez de Control, se desprende que se está ante la presencia de un delito flagrante.

d) Finalmente, se estimó infundado el concepto de violación en relación con la actualización de la agravante contemplada en el último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que se expresaron similares argumentos a los hechos valer en el apartado donde cuestionó la constitucionalidad de dicha modalidad y, por tanto, con la finalidad de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tuvieron por reproducidos, conforme a los cuales se tuvo como infundados.

C. Recurso de revisión

19. En el recurso de revisión, las recurrentes hicieron valer, en esencia, lo siguiente:

a) Expusieron que les causa agravio la determinación del juez de amparo, toda vez que fue omiso en estudiar el concepto de violación relacionado con la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin confrontar los conceptos de violación de inconstitucionalidad con la norma impugnada, sino que lo justificó con argumentos de legalidad, pasando por alto que lo que se hizo valer era que la norma impugnada viola los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Lo que constituye el motivo de inconstitucionalidad de la agravante de "*grupo*", es que su descripción o inclusión como agravante genera inseguridad jurídica, contraviniendo a su vez el derecho de reunión y principio de legalidad.

Para aclarar, estimaron que la norma no es clara, toda vez que no se puede saber si tres o más personas hacen un grupo o se refiere a un grupo criminal o a uno sin finalidad delictiva.

b) Adujeron que la sentencia recurrida se determinó de manera indebida que el auto de vinculación a proceso se encontraba debidamente sustentado, así como incorrectamente se apreció el acto reclamado.

Además, el Juez de Distrito indebidamente justificó la valoración realizada por la autoridad responsable, dejando de considerar que dicha valoración no se sostuvo en las máximas de la experiencia, la lógica y las sana critica.

En adición, se argumentó que en la sentencia recurrida indebidamente se determinó no estudiar si se acreditaba o no la agravante, así como no existe disposición en la Ley de Amparo que le permita al *A quo* actuar en dichos términos y se dejó de considerar que no existen elementos suficientes que la acreditaran.

c) Manifestó que, contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, las recurrentes no comparecieran detenidas a la audiencia inicial, no era obstáculo para no estudiar el concepto de violación relativo a la intromisión al domicilio sin orden judicial, pues se pretendía que se excluyeran datos o medios de prueba.

d) Se señaló que la sentencia se encuentra indebidamente sustentada, toda vez que no se cuentan con datos de prueba razonables para establecer el lugar, el tiempo y las circunstancias de ejecución de los hechos que se le atribuyen a las recurrentes.

D. Recurso de revisión adhesivo.

20. **Agravios del recurso de revisión adhesivo.** En el escrito de agravios del recurso de revisión adhesivo del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,** en la parte conducente, se señaló lo siguiente:

• Aduce que el *A quo* determinó de forma correcta que los argumentos de inconformidad devienen infundados, porque parte de una concepción incorrecta que se tiene de lo que es un tipo básico y de lo que son las modalidades, agravantes o atenuantes que lo complementan.

• Asimismo, como lo expuso el Juez de Distrito, ni el tipo básico del delito, ni la mencionada agravante contemplan entre sus componentes algún supuesto o elemento subjetivo distinto o similar al dolo, sin que ello implique ambigüedad que pueda llevar a confundir a los operadores de la administración o impartición de justicia, toda vez que cuando la figura descriptiva no contempla en su descripción algún aspecto de esa naturaleza, no la hace inconstitucional o violatoria de derechos fundamentales.

• Igualmente, como acertadamente lo señaló el *A quo*, tampoco puede confundirse la referida agravante con las hipótesis de asociación delictuosa, pandilla o delincuencia organizada, pues si bien la citada modalidad tiene similitud con las precitadas, en cuanto exige se trate de diversas personas integrantes de

un grupo, en el caso no se requiere que la reunión de estos tenga alguna finalidad específica, ello con independencia de que tal modalidad no es autónoma, su actualización depende primordialmente de la acreditación del tipo básico.

VI. ESTUDIO DE FONDO

21. El tema a dilucidar por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se constriñe a determinar la regularidad constitucional del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que sirvió de fundamento para la determinación del auto de vinculación a proceso, dictado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno dentro de la causa penal **********.

22. En el entendido que el estudio se desvinculará del acto concreto de aplicación de la norma en perjuicio del quejoso, porque el análisis de su legalidad es competencia del Tribunal Colegiado. Es decir, queda al margen de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la correcta o incorrecta aplicación de la norma impugnada al caso concreto.

23. En los conceptos de violación, se expresó que el último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vulneraba el principio de taxatividad y el derecho de reunión. El referido precepto determina lo siguiente:

"***Artículo 83.-*** *Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:*

I. *Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;*

II. *Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y*

III. *Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.*

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble."

24. Para dar respuesta a la problemática planteada, se dividirá el estudio respecto de cada una de las violaciones alegadas.

A. Principio de Taxatividad.

25. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado con relación al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, y determinó que no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, que debe quedar

redactada de tal forma que los términos a través de los cuales se especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

26. El principio de taxatividad, deriva del derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, previsto en el artículo 14 constitucional, que no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma. En efecto, de acuerdo con estos principios, al legislador también le es exigible la emisión de normas claras y precisas, respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.(1)

27. Este Alto Tribunal, señaló que el mandato de taxatividad se podía definir como "*la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma*". Como también lo ha señalado la doctrina, el principio de taxatividad, no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; lo que tiene como finalidad, que se preserven los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.(2)

28. Bajo esa lógica, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la precisión de las disposiciones era una cuestión de grado, pues lo que se buscaba con ese tipo de análisis, no era validar las normas si y sólo si se detectaba la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que tal empresa sería imposible; lo que se exigía, era que el grado de imprecisión fuera razonable, es decir, que el precepto fuera lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto que el mensaje legislativo cumpliera esencialmente su cometido, dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.(3) El otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable; esto es, un grado de indeterminación tal que provocara en los destinatarios, confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

29. Así, tomando en consideración que el principio de taxatividad sólo podía obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable, tanto el Tribunal Pleno como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalaron que al analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión normativa, el intérprete no sólo debía tomar en consideración el texto de la ley, sino también debía acudir al significado literal de la expresión, tomando en cuenta sus conexiones con expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa; el contexto en el que se desenvolvían las normas, así como a sus posibles destinatarios.(4)

30. En ese orden de ideas, de la interpretación que sostuvo este Máximo Tribunal respecto del principio de legalidad en materia penal y el mandato de precisión normativa, se entendía que toda norma que prevea una pena o describa una conducta que deba ser sancionada penalmente, resultará inconstitucional por ser contraria al principio de taxatividad, cuando su grado de imprecisión resulte excesivo o irrazonable; lo que implica un grado de indeterminación tal, que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.(5)

31. Por lo que la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. Así, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un

conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.(6)

32. De igual forma, ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal, que la inconstitucionalidad de las leyes no deriva exclusivamente de la falta de definición de los vocablos utilizados por el legislador, puesto que las leyes no son diccionarios, y la exigencia de un requisito de esa naturaleza, volvería imposible la función legislativa, ya que se trataría de una labor interminable e impráctica.(7)

33. En la especie, el último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece una agravante, la cual es exclusiva de la conducta descrita por el legislador en el tipo básico de la fracción III, del referido numeral, pues el supuesto acontece cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), k) y l), del artículo 11, de la ley; en este caso, la pena que corresponda imponer a cada uno de los sujetos activos se aumentará al doble.

34. Al respecto, este Alto Tribunal en la contradicción de tesis (ahora Contradicción de Criterios) 240/2016,(8) determinó que de la literalidad del texto en el que se estableció la agravante de mérito, revela que el legislador dispuso expresamente que la portación por los integrantes de un grupo debía ser de las "armas" comprendidas en la fracción III, del artículo 83 de la ley, es decir, conforme a tal redacción descartó que fuese una sola arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la que, debían portar tres o más personas, integrantes de un grupo, para que se actualizara la agravante.

35. En ese orden de ideas, al establecer el término "armas", el legislador dispuso gramaticalmente que fueran más de una, lo que revela que la actualización de la calificativa está condicionada tanto a la pluralidad de sujetos, como al número de armas de fuego de las comprendidas en la fracción III, del artículo 83 en estudio.

36. Entonces, como lo determinó este Alto Tribunal en la referida Contradicción de Criterio, lo trascendente para la actualización de esa agravante es la existencia de tres o más personas, integrantes de un grupo, y la disponibilidad o alcance que tengan de diversos artefactos bélicos, no sólo de uno.

37. Ahora bien, se procede a verificar si la locución "***grupo***", que prevé la agravante del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es contraria al principio de legalidad en su vertiente de **taxatividad,** pues así se estimó por parte de las recurrentes.

38. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es posible saber de acuerdo al uso común de los términos, a qué se refiere el legislador cuando hace referencia a un "***grupo***" como elemento de la citada agravante.

39. En efecto, por el concepto "***grupo***", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción que resulta pertinente citar, es una "*pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto, material o mentalmente considerado*",(9) por lo que el empleo de ese vocablo no da lugar a su indefinición, pues en el contexto en el que se encuentra se refiere a una pluralidad de personas que forman un conjunto**.** Además, el citado párrafo no deja dudas del supuesto en que se actualiza la agravante de la pena prevista, pues no sólo se refiere al vocablo "***grupo***" de forma insular, sino que establece

palmariamente que la agravación del delito se aplicará cuando el "***grupo***" que porte las armas este conformado de **tres o más personas.**

40. Lo anterior, por sí mismo demuestra que el delito no es contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al ser más que suficientemente clara la disposición para que el juez dicte una sentencia conforme a la letra de la ley, en aquellos casos en que las armas de portación prohibida se porten por tres o más personas conjuntamente.

41. Derivado de ello, se considera que adverso a lo sostenido por las recurrentes, en la especie era innecesario que el legislador estableciera mayores características del "***grupo"*** que porta las armas a las que alude el citado numeral, como sería que hubiese especificado que se trataba de un grupo delictivo con alguna actividad en particular, su existencia previa, o bien que el mismo debía estar integrado por más elementos además de los que actualizaron la conducta punible, como si se tratase de una organización conformada previamente.

42. Lo anterior, porque la agravante examinada se actualiza independientemente de los fines propios que tenga el "***grupo***", pues basta que se trate de un conjunto de personas conformadas por tres o más y que éstos porten simultáneamente, esto es, en el mismo momento, las armas que alude el citado numeral, pues ello representa un grave peligro social al ponerse a la sociedad en mayor peligro, dado las características de las armas portadas y que ello se realice en "***grupo***".

43. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha señalado que el delito de portación de armas cuyo uso es reservado para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea tiene como fin tutelar el bien jurídico consistente en la paz y seguridad pública, es decir, de todas las personas. De modo que este delito no requiere de un resultado material, sino que su actualización es meramente formal, es decir, por el sólo hecho de portar armas el delito se actualiza, al ser esto una condición suficiente para que la seguridad individual y pública resulten ofendidos, independientemente que su portación también lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos consistentes en la vida e integridad de las personas.(10)

44. La protección de dichos bienes jurídicos es acorde a la finalidad del artículo 10 de la Ley Fundamental,(11) que tiene como fin controlar el uso indebido de toda clase de armas y proteger a la colectividad del temor, la inseguridad y los abusos de quienes ponen en peligro a los integrantes de la sociedad con la realización de actos delictivos que surgen de la posesión y portación de un arma.(12)

45. En este contexto, es evidente que la razón por la que el legislador reguló la agravante relativa al delito de portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, lo es porque consideró que al ser un "***grupo***" integrado por tres o más personas las que portaran las armas a que refiere la fracción III del artículo 83 de la Ley de la Materia, mismas que al representar un mayor grado de peligro para la sociedad, representan una mayor lesión al bien jurídico tutelado por la norma, pues al ser mayor el número de personas que pueden disponer de cualquiera de las referidas armas que portan y además estar en aptitud de hacerlo conjuntamente, resulta evidente que la seguridad y la paz social se ve amenazada en mayor grado.

46. Por lo que, adverso a lo que intentan sostener las recurrentes, el legislador no se encontraba obligado a especificar que el "***grupo***" al cual se refiere la agravante debe tener un propósito o fin específico.

47. Lo anterior, porque existen razones constitucionalmente válidas para que el legislador federal previera el aumento de la pena del delito básico en caso de la existencia de un "***grupo***" integrado por tres o más personas, con independencia de los fines o el ánimo que tenga el grupo al portar dichas armas, como lo es un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma, o bien, el grave peligro social que provocaría el portar de manera conjunta armas de uso exclusivo, dado que por sí solas representan un mayor grado de peligrosidad. Tan es así, que distinguió al no incluir en dicha agravante a quienes porten armas de las previstas en los incisos a), b) e i), del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

48. Por lo que es evidente que la norma tampoco es vaga o indeterminada al no precisar las características del grupo al que se refiere la agravante prevista por el artículo 83, último párrafo, de la Ley de la Materia, pues la agravante no exige la comprobación de tales cuestiones, sino que se actualiza independientemente de ello.

49. De ahí que la agravante del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea es clara y precisa, ya que contiene los elementos necesarios para su acreditación y, por ende, existe certeza jurídica para las personas en la medida que tienen la posibilidad de conocer la conducta prohibida por el legislador, por lo que no se vulnera el principio de taxatividad.

50. Es de precisar que en términos similares este Supremo Tribunal resolvió el amparo directo en revisión 669/2016.(13)

B) Derecho de reunión.

51. El derecho de asociación y de reunión se encuentra previsto en el artículo 9o. de la Constitución Federal y el texto es el que sigue:

"*Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.* (...)"

52. En relación con la libertad de asociación, esta Primera Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse al respeto y puede operar en tres posibles direcciones:(14)

a) Como el derecho de asociarse formando una asociación o incorporándose a una ya existente;

b) Como el derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella, y

c) Como el derecho de no asociarse, lo que en sentido opuesto implica la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos ni obligarlo a asociarse.

53. Esta libertad no es absoluta, como ningún derecho fundamental. El propio texto del artículo 9o. constitucional impone ciertos límites no exhaustivos, a saber: a) el objeto de la asociación debe ser lícito; b) las reuniones armadas no tendrán derecho a deliberar; c) si la asociación es para tomar parte en asuntos políticos, sólo podrán formar parte de la misma ciudadanos mexicanos, y d) no podrán proferirse injurias

en contra de la autoridad ni hacer uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en un sentido.

54. Asimismo, esta Primera Sala ha determinado que el derecho a la libertad de asociación no debe confundirse con la libertad de reunión. El primero, como ya se mencionó, es un derecho complejo que implica la posibilidad de que todos los habitantes de la república puedan establecer, por sí mismos y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad es de libre elección (mientras sea lícito); en cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse u agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público, y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que su ejercicio se lleve a cabo de manera pacífica.

55. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria, cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

56. Lo anterior, encuentra sustento en lo resuelto por esta Primera Sala en el Amparo en Revisión 2186/2009,(15) del que derivó la tesis 1a. LIV/2010 de rubro: "*LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.*"(16)

57. En relación con el derecho de reunión, al resolver el Amparo en Revisión 665/2013,(17) este Supremo Tribunal determinó que de la simple lectura del artículo 9o. constitucional, se advierte que el derecho podrá ser ejercido por los ciudadanos de la República, de manera pacífica y para cualquier objeto lícito y, consecuentemente, quedan prohibidas las reuniones armadas y aquellas que de una u otra manera quieran presionar con violencia a alguna autoridad para que resuelva o ejecute un acto a su favor.

58. En la especie, como se señaló, en el precepto combatido se prevé una agravante, la cual es exclusiva de la conducta descrita por el legislador en el tipo básico de la fracción III, del referido numeral, pues el supuesto acontece cuando tres o más personas integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), k) y l), del artículo 11, de la ley.

59. De tal manera, como se expuso, el último párrafo del precepto controvertido en forma clara agrava el delito básico de portación de armas de uso exclusivo de las fuerzas castrenses, cuando se lleva a cabo por un grupo de tres o más personas, esto es, un grupo armado, por lo que el tipo penal agravado refleja una prohibición correlativa a la prevista en el artículo 9o. constitucional.

60. De ahí que identificada agravante, contrario a lo sostenido por las recurrentes, es acorde con lo previsto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho derecho fundamental no protege la reunión de personas armadas, sino, por el contrario, dicho precepto constitucional las prohíbe.

61. En consecuencia, a la luz del principio de taxatividad y el derecho de reunión, es constitucional el último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el que se prevé la agravante para el delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza

Aérea, por lo que, **en la materia de la revisión,** procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

62. **Recurso de revisión adhesivo.** En virtud de la determinación adoptada por esta Primera Sala, se declara sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

63. Al respecto, se comparte el criterio emitido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de la jurisprudencia **2a./J. 166/2007** de la Segunda Sala, de rubro: "***REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.***"(18)

Reserva al Tribunal Colegiado

64. Al haber agotado esta Primera Sala el análisis de lo que fue materia de su competencia ordinaria, exclusivamente sobre el estudio de constitucionalidad del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para resolver respecto de los vicios propios de legalidad en relación con el acto de aplicación de la norma impugnada.

VII. DECISIÓN

65. Por lo anterior, en la materia de revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta procedente confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa respecto al reclamo de la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

66. Finalmente, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado, respecto de los tópicos de legalidad que subsisten; por tanto, devuélvansele los autos para que, dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los correspondientes planteamientos.

En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, respecto del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

TERCERO.—Queda **sin materia** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en términos del último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros y Señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y el Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131, de rubro: "***PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.***"

2. Al respecto, véase Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia. Una perspectiva constitucional,* Civitas, Madrid, 2002, p. 21 y ss.
De igual modo, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2014,** el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de la materia penal, nuestro ordenamiento constitucional reconoce una exigencia de racionalidad lingüística, a la cual se le conoce como *principio de taxatividad*, el cual constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho, en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho. Véase acción de inconstitucionalidad 95/2014. 7 de julio de 2015. Unanimidad de once votos. Ponente: Alberto Pérez Dayan. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

3. En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el citado criterio jurisprudencial 1a./J. 54/2014 (10a.).

4. *Ídem.*

5. Véase el amparo directo en revisión 4436/2015, resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de nueve votos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

6. En un sentido similar ya se ha pronunciado esta Primera Sala en la jurisprudencia 1/2006, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIII, de febrero de dos mil seis, página 537, cuyo rubro es: "***LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS.***"

7. Jurisprudencia 1a./J. 83/2004 (10a.), Instancia Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170, de rubro: "***LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.***"

8. Fallada el 17 de mayo de 2017, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

9. *http://dle.rae.es/?id=JaoUQPQ*

10. Al respecto véase la sentencia relativa a la contradicción de tesis 7/2002-PS, fallada en la sesión correspondiente al día 19 de junio de 2022, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, págs. 46, 51 y 53.

11. "***Artículo 10.*** *Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.*"

12. Al respecto véase la sentencia de la **contradicción de tesis 71/2013,** resuelta en la sesión correspondiente al día 15 de mayo de 2013, p. 31. Asimismo, la sentencia relativa a la **contradicción de tesis 72/2004-PS,** resuelta por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de 27 de octubre de 2004, p. 41.

13. Fallado el 10 de mayo de 2017, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

14. Esta distinción tiene su fundamento en la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido: "*CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL. La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional.*", tesis P./J. 28/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de 1995, tomo II, pág. 5.

15. Fallado el 13 de enero de 2010.

16. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 927.

17. Fallado 28 de mayo de 2014, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

18. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo en revisión 251/2024.

I. Antecedentes.

1. En sesión de tres de julio de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión citado al rubro, por unanimidad de cuatro votos,(1) en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, negar la protección constitucional, dejar sin materia la revisión adhesiva y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado.

II. Razones de la sentencia.

2. En la sentencia, se estableció que el tema a dilucidar era determinar la regularidad constitucional del último párrafo, del artículo 83, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,(2) en virtud de que las quejosas en sus conceptos de violación reclamaron que dicho precepto vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad y el derecho de reunión.

3. De este modo, el estudio se dividió en los siguientes temas: A) principio de taxatividad; B) derecho de reunión.

4. Por lo que hace al apartado A), se dijo que existían razones constitucionalmente válidas para que el legislador federal previera el aumento de la pena del delito básico en caso de la existencia de un "***grupo***" integrado por tres o más personas, con independencia de los fines o el ánimo que tenga el grupo al portar dichas armas, como lo es un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma, o bien, el grave peligro social que provocaría el portar de manera conjunta armas de uso exclusivo, dado que por sí solas representan un mayor grado de peligrosidad.

5. Así, se dijo, era evidente que la norma no era vaga o indeterminada al no precisar las características del grupo al que se refiere la agravante prevista por el artículo 83, último párrafo, de la Ley de la Materia, pues no exige la comprobación de tales cuestiones.

6. Lo anterior, con base en lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 669/2016.(3)

7. Respecto al apartado B), se dijo que, contrario a lo sostenido por las recurrentes, la norma reclamada era acorde con lo previsto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho

derecho fundamental no protege la reunión de personas armadas, sino, por el contrario, dicho precepto constitucional las prohíbe.

III. Razones de la concurrencia.

8. Si bien voté a favor del sentido de la sentencia, reservé la elaboración de este voto concurrente para señalar que, en mi opinión, la parte quejosa, en sus conceptos de violación, también reclamó la inconstitucionalidad de la norma a la luz del principio de seguridad jurídica, a que se refiere el artículo 16 constitucional.

9. No obstante que en la sentencia de esta Primera Sala se contrastó la norma con el principio exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 constitucional, me parece que también debió realizarse dicho estudio a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Bajo ese análisis, podría haberse dilucidado si el precepto impugnado genera certeza en su contenido respecto a la conducta imputada al sentenciado.

10. Consecuentemente, a pesar de que compartí el sentido de la resolución, preciso las razones de mi disenso respecto a sus consideraciones en los términos expuestos en el presente voto.

---

1. De los Señores Ministros y Señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y el Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

2. Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:
I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;
II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y
III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.
En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.
Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

3. Fallado el 10 de mayo de 2017, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Este voto se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL DERECHO DE REUNIÓN.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el precepto citado, que prevé la agravante para el delito básico de portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuando se realiza por un grupo de tres o más personas, al estimar que viola el derecho de reunión. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que las quejosas interpusieron recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 83, párrafo último, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no viola el derecho de reunión.

Justificación: El derecho fundamental a la libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público, y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que su ejercicio se lleve a cabo de manera pacífica.
Del artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que ese derecho podrá ser ejercido por los ciudadanos, de manera pacífica y para cualquier objeto lícito. Consecuentemente, quedan prohibidas las reuniones armadas y las que de una u otra manera quieran presionar con violencia a alguna autoridad para que resuelva o ejecute un acto a su favor.
El último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos agrava el delito básico de portación de armas de uso exclusivo de las fuerzas castrenses cuando se lleva a cabo por un grupo de tres o más personas, esto es, un grupo armado, por lo que el tipo penal agravado refleja una prohibición correlativa a la prevista en el precepto constitucional referido. De ahí que esa agravante es acorde con el artículo 9o. constitucional, pues el derecho fundamental mencionado no protege la reunión de personas armadas, sino que dicho precepto constitucional la prohíbe.

1a./J. 12/2025 (11a.)

Amparo en revisión 251/2024. 3 de julio de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis de jurisprudencia 12/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el precepto citado, que prevé la agravante para el delito básico de portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuando se realiza por un grupo de tres o más personas, al estimar que viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que las quejosas interpusieron recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 83, párrafo último, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Justificación: El principio de taxatividad exige al legislador la emisión de normas claras y precisas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.
El delito de portación de armas, cuyo uso es reservado para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, tutela el bien jurídico consistente en la paz y la seguridad pública, y se actualiza por el solo hecho de portar armas, al ser esto una condición suficiente para que la seguridad individual y pública resulten ofendidas, independientemente de que su portación también lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos consistentes en la vida e integridad de las personas, cuya protección es acorde con la finalidad del artículo 10 de la Ley Fundamental.
El legislador reguló la agravante establecida en el artículo 83, párrafo último, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos porque consideró que el que sea un grupo integrado por tres o más personas que porten las armas que especifica la fracción III de ese precepto, representa una mayor lesión al bien jurídico tutelado por la norma. Esto es así, porque hay más personas que pueden disponer de cualquiera de las referidas armas y, además, están en aptitud de hacerlo conjuntamente, por lo que resulta evidente que la seguridad y la paz social se ven amenazadas en mayor grado.
Por tanto, el legislador no se encontraba obligado a especificar que el grupo al cual se refiere el último párrafo del artículo 83 debe tener un propósito o fin específico, pues existen razones constitucionalmente válidas para que previera el aumento de la pena del delito básico, con independencia de los fines o el ánimo que tenga el grupo al portar dichas armas.
La citada norma no es vaga o indeterminada al no precisar las características del grupo al que se refiere la agravante, y no exigir la comprobación de tales cuestiones, sino que se actualiza independientemente de ello.

1a./J. 11/2025 (11a.)

Amparo en revisión 251/2024. 3 de julio de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis de jurisprudencia 11/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

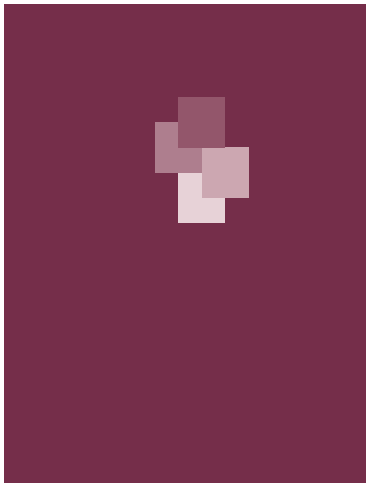

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 203/2024. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Antecedentes del asunto**	Hechos relevantes del caso.	2-4
II.	**Competencia**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4-6
III.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	7-8
IV.	**Criterios denunciados**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	8-26
V.	**Existencia de la contradicción**	La contradicción de criterios es existente.	27-35
VI. y VII.	**Estudio de fondo y criterio que debe prevalecer**	Se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado en este apartado.	35-57
VIII.	**Decisión**	**PRIMERO. Sí existe** la contradicción de criterios denunciada entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** (región Centro-Norte) y el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (región Centro-Sur), en términos de lo resuelto en el Apartado V. **SEGUNDO.** Debe **prevalecer con carácter de jurisprudencia** el criterio sustentado por esta Primera Sala de la	57-58

		Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del Apartado VII, del presente fallo. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de noviembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 203/2024,** suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** (región Centro-Norte) al resolver el **recurso de queja 9/2023** y el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (región Centro-Sur) al resolver el **recurso de queja 281/2022**.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si es posible vincular a una autoridad no señalada como responsable para que cumpla con la resolución que concede la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, al ser la directamente facultada para acatar la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido vía electrónica el dos de julio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la **Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** –región Centro Norte– denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por dicho órgano jurisdiccional (al resolver el **recurso de queja 9/2023**), en contra del criterio sustentado por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** –región Centro Sur– (al fallar el **recurso de queja 281/2022**).

2. **Trámite de la denuncia y turno.** Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la denuncia de **contradicción de criterios bajo el expediente 203/2024**, la **admitió a trámite** y la turnó a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** para su estudio; asimismo, al considerar de **naturaleza común** el problema jurídico materia del aparente punto de contradicción derivado de la denuncia, estimó que la competencia para conocer de este asunto correspondía al **Pleno de este Alto Tribunal**. De igual manera, solicitó por conducto del MINTERSCJN a la presidencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, remitiera por dicho medio la versión digitalizada del original o de la copia certificada, o bien, la versión electrónica, en la que consten las firmas electrónicas correspondientes, de la ejecutoria relativa al recurso de queja 281/2022, así como del proveído en el que informara si el criterio sustentado en el asunto de su índice se encuentra vigente.

3. **Vigencia de criterio**. Por oficio presentado electrónicamente a través del MINTERSCJN el doce de agosto de dos mil veinticuatro, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** requerido informó que a la fecha el criterio contendiente se **encuentra vigente**.

4. **Integración de la contradicción.** Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente informó sobre la vigencia de su criterio, en proveído de doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal tuvo por **debidamente integrada** la contradicción de criterios, ordenando su remisión a esta ponencia.

5. **Envío a la Primera Sala.** Mediante dictamen presentado el diez de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra ponente solicitó enviar el presente asunto a la Primera Sala de este Máximo Tribunal, al considerar que resultaba innecesaria la intervención del Tribunal Pleno. En consecuencia, por auto de catorce de octubre siguiente, la Ministra Presidenta ordenó su envío a la Primera Sala.

6. **Avocamiento.** Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó que ésta se **avocaba** al conocimiento del asunto, ordenando la remisión del expediente a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII,(1) de la Constitución Federal; 226, fracción II,(2) de la Ley de Amparo, y 21, fracción VII,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero(4) del Acuerdo General Plenario número 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés,(5) toda vez que los criterios contendientes se sustentaron por Tribunales Colegiados pertenecientes a distintas regiones –conforme al cuadro que a continuación se inserta–; siendo innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito (recurso de queja 9/2023)	Centro-Norte	Determinó que cuando la autoridad responsable afirma que carece de facultades para dar cumplimiento a la suspensión definitiva, **la Jueza de Distrito -al resolver el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión- puede vincular a una autoridad que no fue señalada como responsable en el juicio de amparo**, para que dé cumplimiento a la suspensión definitiva, si del análisis de las constancias se advierte que es aquella autoridad a quien le corresponde acatar la medida cautelar, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo, la suspensión tiene el carácter de medida cautelar, cuya finalidad

		consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).
Vs		
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (recurso de queja 281/2022)	Centro-Sur	Determinó que **no es procedente vincular a una autoridad que no tenga la calidad de responsable en el juicio de amparo al cumplimiento de la suspensión definitiva**, dado que los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo **sólo aplican para el cumplimiento del fallo protector** y, precisamente, para tal efecto contemplan la **posibilidad de vincular a todas aquellas autoridades que tengan o deban tener intervención** (aunque no hayan sido autoridades responsables en el juicio de amparo) **para su eficaz cumplimiento**; de tal manera que los referidos preceptos no son aplicables para el cumplimiento de las resoluciones incidentales que conceden la suspensión del acto reclamado, pues para tal efecto la ley de la materia en su artículo 158 establece que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión deben observarse las disposiciones relativas al Título Quinto denominado "Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos", que se encuentra conformado por los artículos 236 y 237, los cuales contemplan las medidas disciplinarias tanto para mantener el orden como para hacer cumplir sus determinaciones.

III. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios **proviene de parte legítima** en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(6) 38, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(7) y, 227, fracción II, de la Ley de Amparo,(8) en atención a que se formuló por la **Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** (región Centro-Norte), cuyo órgano emitió uno de los criterios discrepantes en el presente asunto.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de criterios, es preciso tener en cuenta los aspectos relevantes que sustentan las posturas de los órganos colegiados que se denunciaron como contradictorias.

I. CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO (región Centro-Norte), al resolver el **recurso de queja 9/2023.**

10. **Hechos manifestados en la demanda de amparo.** Una persona física -con el cargo de Jueza de Primera Instancia en el Distrito Judicial Benito Juárez del Estado de Chihuahua-, por propio derecho, inconforme con el cambio de adscripción del Distrito Judicial Benito Juárez al diverso Distrito Judicial Bravos, interpuso recurso de revisión administrativa, el cual fue registrado con el número 167/2022 del índice de la Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua, con sede en Hidalgo de Parral. Durante la substanciación de dicho recurso, mediante escrito presentado el **veintidós de agosto de dos mil veintidós** y dirigido al Magistrado titular de la referida Sala, la inconforme solicitó la implementación de **medidas cautelares** y **de protección** para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir, para que no se ejecutara el referido acuerdo de cambio de adscripción, hasta en tanto no se resolviera el recurso o el Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua informara y proporcionara las herramientas y condiciones necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional.

11. Al respecto, la quejosa señaló que el Magistrado titular de la Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua, con sede en Hidalgo de Parral, le expresó de manera verbal *"que no ordenaría que se otorgara ninguna medida cautelar y/o de protección que garantizara el ejercicio de la función jurisdiccional que le estaba solicitando porque estaba fuera de sus atribuciones y competencia*".

12. **Promoción de la demanda de amparo.** Inconforme con lo anterior, la persona antes señalada mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como **autoridad responsable** al **Magistrado titular de la Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia con sede en Hidalgo de Parral en el Estado de Chihuahua**, y como **acto reclamado** la **negativa verbal recaída a la petición de veintidós de agosto de dos mil veintidós**, a través de la cual **solicitó la implementación de medidas cautelares** y **de protección** para garantizar que la quejosa estuviera en aptitud de ejercer la función jurisdiccional, así como la **omisión de emitir el acuerdo en el recurso de revisión administrativa sobre dicha solicitud**, solicitando la **suspensión de los actos reclamados**, para los efectos siguientes:

"[...] Suspensión que se solicita para el efecto de que la responsable ordene que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran o bien de manera inmediata, fije las medidas cautelares de protección solicitadas por la quejosa en el procedimiento de origen, dentro de las cuales se encuentran aquellas tendientes a garantizar un correcto ejercicio de la función jurisdiccional y su preservación, lo cual deberá hacerlo con perspectiva de género y protección de la mujer trabajadora."

13. **Admisión de demanda y tramitación del incidente de suspensión.** De la demanda de amparo, por razón de turno, tocó conocer a la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua,(9) quien por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintidós la **admitió a trámite** y ordenó formar el **incidente de suspensión** respectivo.

14. **Suspensión provisional.** En proveído de la misma fecha dictado en el cuaderno incidental, la Jueza de Distrito **negó la suspensión provisional** respecto de la negativa verbal recaída a la petición presentada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, al considerar que a dicho acto le revestía el carácter de consumado. Asimismo, resolvió **negar la suspensión** solicitada respecto del **diverso acto consistente en la omisión de emitir acuerdo por escrito** sobre la solicitud de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, ya que al presentarse el escrito de solicitud a las nueve horas con treinta y dos minutos (9:32 am) y la demanda de amparo a las tres horas con cincuenta y cinco minutos (3:55 pm) del mismo día, **no se advertía la omisión** por parte de la autoridad responsable de emitir un acuerdo por escrito relativo a su solicitud de medidas cautelares, además, precisó que conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban **contravendría disposiciones de orden público**, debido a que se vería **afectada la administración de una adecuada justicia.**(10)

15. **Suspensión definitiva.** Mediante resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Juez de Distrito se pronunció sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, determinando, por una parte, **negar la suspensión definitiva** respecto de la **negativa verbal** recaída a la petición presentada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, al considerar que le revestía el carácter de **consumado**; y, en cambio, respecto del acto reclamado consistente en la **omisión de emitir acuerdo por escrito sobre dicha solicitud**, consideró que la **omisión había dejado de existir**, ya que del informe rendido por la autoridad responsable se advertía que el treinta de agosto del mismo año se proveyó lo relativo a dicha petición, por ende, **declaró sin materia el incidente de suspensión respecto por lo que hace a la referida omisión.**

16. **Ampliación de demanda.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la parte quejosa formuló **ampliación de demanda** señalando como acto reclamado el **acuerdo emitido en el recurso de revisión administrativa 167/2022,** dictado por el Magistrado titular de la Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia con sede en Hidalgo del Parral en el Estado de Chihuahua, mediante el cual **determinó no acordar de conformidad la solicitud de medidas cautelares realizada por la quejosa**. Cabe señalar que en dicho escrito de ampliación la quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado, para el efecto siguiente:

"[...] Suspensión que se solicita para el efecto de que la responsable fije de manera inmediata las medidas cautelares de protección solicitadas por la quejosa en el procedimiento de origen, dentro de las cuales se encuentran aquellas tendientes a garantizar un correcto ejercicio de la función jurisdiccional y su preservación, lo cual deberá hacerlo con perspectiva de género y protección de la mujer trabajadora."

17. **Admisión de la ampliación de demanda.** Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Jueza de Distrito **admitió a trámite la ampliación de la demanda** y ordenó proveer lo conducente en el cuaderno incidental.

18. **Suspensión provisional de la ampliación de demanda.** Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Jueza de Distrito del conocimiento **negó la suspensión provisional,**

al considerar que la **negativa del Magistrado** Titular de la Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, de implementar medidas cautelares y de protección para preservar y garantizar la aptitud de ejercer la función jurisdiccional**, le revestía el carácter de consumado**. Y, respecto de la **solicitud de medidas cautelares** de protección en el procedimiento de origen, consistentes básicamente en la suspensión del cambio de adscripción, **también se negó la suspensión provisional,** al considerar que de concederse la suspensión solicitada se **contravendrían disposiciones de orden público**, debido a que se vería afectada la administración de una adecuada justicia.(11)

19. **Suspensión definitiva en la ampliación de demanda.** Mediante **resolución interlocutoria** de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la Juzgadora Federal **concedió la suspensión definitiva** solicitada **vía ampliación**,(12) para el efecto de que el Magistrado responsable, de manera inmediata y con libertad de jurisdicción, **diera respuesta fundada y motivada a la solicitud** que le realizó la quejosa sobre la implementación de las medidas de protección necesarias para el debido y correcto ejercicio de la función jurisdiccional, durante el tiempo en que se resolviera el recurso de revisión administrativo que interpuso en contra de su cambio de adscripción.

20. **Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva otorgada en la ampliación de demanda.** Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Distrito el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la quejosa promovió **incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva -vía ampliación de demanda**- contra la resolución interlocutoria de dieciocho de octubre del mismo año, la cual se **admitió a trámite** por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se requirió el informe a la autoridad responsable, y se fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia respectiva.

21. **Informe de la autoridad.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Jueza de Distrito tuvo a la autoridad responsable **rindiendo su informe** respecto al incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, en el que **manifestó** que **dio respuesta de manera inmediata a la solicitud de la quejosa** -de implementación de las medidas cautelares-, en el sentido de que **carecía de facultades** para implementar dichas medidas a favor de la quejosa, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, ello **le correspondía al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local**; por ende, dispuso la remisión inmediata de la solicitud presentada por la quejosa a efecto de que se pronunciara al respecto.(13)

22. **Requerimiento de constancias.** Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Jueza de Distrito determinó que ante la imposibilidad jurídica para celebrar la audiencia incidental, en razón de que **no obraban la totalidad de las constancias** necesarias para resolver el incidente de incumplimiento de la suspensión definitiva, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Amparo (y como autoridad vinculada -al no ser autoridad responsable- al cumplimiento de la suspensión), **requirió al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua,** para que remitiera copia certificada de la determinación tomada respecto a la solicitud presentada por la quejosa.(14)

23. **Desahogo de requerimiento.** Mediante oficio presentado ante el Juzgado de Distrito del conocimiento el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la **Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua**, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, **remitió copia certificada del punto de acuerdo** de la sesión extraordinaria celebrada el quince de

noviembre de dos mil veintidós, en la que, por unanimidad, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, **resolvió improcedente la solicitud de medidas cautelares y de protección realizada por la quejosa.**

24. **Resolución del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva otorgada vía ampliación de demanda.** Mediante resolución interlocutoria de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua **declaró fundado el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva**,(15) por tanto, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Amparo, ordenó **requerir** a la Magistrada Presidenta y **representante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, para que diera total cumplimiento a la suspensión definitiva concedida a la parte quejosa mediante resolución interlocutoria de dieciocho de octubre de dos mil veintidós.(16)

25. **Recurso de queja.** En contra de la anterior resolución el **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua** interpuso **recurso de queja,**(17) del cual conoció el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, donde se registró con el número **9/2023** y se resolvió en sesión de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en el sentido de declararlo **infundado**, bajo las siguientes consideraciones (cuya ejecutoria es materia de la presente contradicción):

— El Tribunal Colegiado señaló que era **correcta** la determinación de la Jueza de Distrito, debido a que aun cuando el **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado no tenía el carácter de autoridad responsable**, lo cierto era que **se encontraba vinculado al cumplimiento de la suspensión definitiva por ser el ente público con facultades para ello**.

— Se precisó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo, la suspensión tiene el carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada.

— Por lo anterior, **la juzgadora federal puede vincular a una autoridad que no fue señalada como responsable en el juicio de amparo a fin de que dé cumplimiento a la suspensión definitiva**, cuando se advierta que es a aquella a quien le corresponde acatar la medida cautelar.

— En ese sentido, se estimó procedente el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, ya que la autoridad responsable no cumplió con los efectos establecidos en la suspensión definitiva, y atendiendo a la remisión que hizo del escrito de la quejosa al **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, **éste tampoco cumplió con dichos efectos.** Por tanto, **que era correcto que se vinculara al cumplimiento de la suspensión definitiva a dicho Consejo, al ser el ente facultado para dar cumplimiento a la misma.**

— Dichas consideraciones se apoyaron en la jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), de rubro: "**AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**."(18)

— Asimismo, se precisó que el **requerimiento** de cumplimiento formulado al **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, implícitamente, **fue en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la suspensión definitiva**, ya que aun cuando la Juzgadora Federal no lo precisó de manera expresa, ello se podía advertir de manera indirecta.

— En efecto, **se señaló que se le vinculó al cumplimiento porque es quien tiene atribuciones para implementar las medidas cautelares solicitadas por la quejosa** y **eran materia de la suspensión definitiva**, asimismo, que se le apercibió en términos de lo previsto en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo.

— En ese contexto, se determinó que **era correcto** que la Jueza de Distrito **requiriera el cumplimiento de la suspensión definitiva al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, sin que ello implicara que se supliera la queja deficiente a favor de la quejosa, ya que la suspensión tiene el carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

— Lo anterior, porque en términos del **artículo 158 de la Ley de Amparo,** en caso de incumplimiento y cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir la resolución suspensional o puede tomar las medidas para el cumplimiento, para lo cual puede imponer las medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos previstos en el título quinto de la ley de la materia.

II. CRITERIO DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (región Centro-Sur), al resolver el **recurso de queja 281/2022.**

26. **Demanda de amparo.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, una persona física solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al **Juez Vigésimo Sexto Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, así como a **BBVA México, Sociedad Anónima**, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA México y a Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, y como actos reclamados el indebido emplazamiento al juicio 3331/2021, así como el **embargo de sus cuentas bancarias aperturadas en las referidas instituciones financieras**, en las cuales se le depositaban las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por la Secretaría del Bienestar. De igual manera, **solicitó la suspensión** de los actos reclamados para el efecto de que fuera **suspendido el embargo y/o bloqueo de sus cuentas bancarias**, a fin de que pudiera tener los ingresos mínimos para solventar sus necesidades más básicas.

27. **Admisión de demanda y tramitación del incidente de suspensión.** De la demanda de amparo conoció el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México,(19) quien la **admitió a trámite** y ordenó formar el **incidente de suspensión** respectivo.

28. **Suspensión provisional.** Mediante acuerdo de esa misma fecha dictado en el cuaderno incidental, el Juez de Distrito, por un lado, negó la suspensión provisional(20) y, por otro lado, **la concedió respecto de la orden de embargo y/o aseguramiento de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la quejosa,** para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban, esto es, para que las instituciones financiera no pusieran a disposición del juez responsable el monto al que ascendía

el embargo y/o aseguramiento decretado en el procedimiento de origen, en el entendido de que prevalecía el estado de retención hasta por la cantidad correspondiente, lo único era que no se exigiera ni apremiara su remisión. Precisándose que la medida tenía como finalidad permitir a la promovente del amparo la movilización y manejo de sus recursos respecto del excedente de la cantidad a la que asciende el aseguramiento decretado en el procedimiento de origen.(21)

29. **Suspensión definitiva.** Posteriormente, el catorce de junio de dos mil veintidós tuvo verificativo la audiencia incidental, donde el Juez de Distrito **concedió la suspensión definitiva**(22) para el efecto de que la impetrante pudiera disponer, sin restricción alguna, de los montos correspondientes a las pensiones otorgadas por el Ejecutivo Federal y por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al tener el carácter de inembargables, no así del depósito de cantidades distintas a las pensiones de las que gozaba por concepto de seguridad social.

30. **Solicitud de requerimiento.** Mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veintidós, la quejosa manifestó que de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advertía que el veintinueve de junio de dos mil veintidós se había hecho del conocimiento del **Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** que se había dejado sin efectos la retención de bienes de la quejosa y que podía disponer de los recursos o cantidades contenidos en sus cuentas bancarias en cheque de las instituciones que integran el Sistema Financiero Nacional, por ende, que dichas cuentas **debían ser desbloqueadas**; sin embargo, que **desconocía el trámite realizado a dicho requerimiento por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, por lo que solicitó al Juez de Distrito **vincular al cumplimiento de la suspensión definitiva, al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,** por ser quien tenía que ordenar a las instituciones financieras que procedieran al desbloqueo de sus cuentas bancarias.

31. **Negativa de solicitud.** En proveído de quince de julio de dos mil veintidós, el juzgador de amparo determinó **no acordar de conformidad la solicitud de vincular a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al cumplimiento de la medida cautelar concedida**, debido a que **no tenía el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo**, por lo que correspondía a las que tenían tal carácter, en el ámbito de sus atribuciones, dar el debido cumplimiento a la suspensión definitiva.

32. **Recurso de queja.** En contra de la anterior determinación la quejosa interpuso **recurso de queja**, del cual conoció el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, donde se registró con el número 281/2022 y se resolvió en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en el sentido de declararlo **infundado**, bajo las siguientes consideraciones (que es materia de la presente contradicción de criterios):

— El Tribunal Colegiado determinó que **no resultaba válido** que en el auto recurrido se **vinculara a la Comisión Bancaria y de Valores al cumplimiento de la suspensión definitiva**, ya que opuesto a lo aducido por la quejosa en el sentido de que con independencia de que no tuviera la calidad de autoridad responsable, **era factible vincularla al preverlo así los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo.**

— Ello, al considerar que **esos preceptos legales** que se sitúan en el Capítulo I de la Ley de Amparo denominado "Cumplimiento e inejecución", **no son aplicables al caso concreto**, **al regular algunas de las reglas para el cumplimiento del fallo protector**, **donde se contempla la posibilidad de vincular**

a todas aquellas autoridades que tengan o deban tener intervención –aunque no hayan sido autoridades responsables en el juicio de amparo– para su eficaz cumplimiento.

— Se explicó que el **procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencia tiene características propias y su operación se rige por los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo**, que es un procedimiento creado con el fin de hacer cumplir las sentencias de amparo, que son de orden público y bajo la racionalidad de ser aplicado de forma obligada a todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias y que sólo puede dejar de ser obligatorio bajo las reglas del propio procedimiento.

— Se señaló que el artículo 197 de la ley de la materia, es el que obliga a todas las autoridades a que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento a realizar dentro del ámbito de sus competencias los actos necesarios para el eficaz cumplimiento y las sujeta a las mismas responsabilidades que pudiera infringir la autoridad responsable, así como a todas las posibilidades de informar al Juez que se encuentra en vías de cumplimiento o en su caso de justificar el retraso o incluso de una imposibilidad de cumplimiento.

— Que cuando una autoridad vinculada al cumplimiento sea notificada de ello en la sentencia o por acuerdo dentro del procedimiento de ejecución, se deberá atener a las reglas del capítulo de la Ley de Amparo denominado “Cumplimiento e inejecución”.

— En ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que **los preceptos** en los que se **fundó la recurrente para solicitar la vinculación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al cumplimiento de la suspensión definitiva**, **no eran aplicables al caso concreto, ya que la vinculación de las autoridades en términos de lo dispuesto por los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo, sólo opera para el cumplimiento del fallo protector.**

— Además, se precisó que para el cumplimiento de las resoluciones incidentales que conceden la suspensión del acto reclamado, la Ley de Amparo prevé el artículo 158, destacando que el Título Quinto denominado “Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos”, a que hace referencia dicho precepto legal, se encuentra conformado por los artículos 236 y 237, los cuales contemplan las medidas disciplinarias que pueden realizar los órganos jurisdiccionales tanto para mantener el orden y respeto, como para hacer cumplir sus determinaciones.

— Así, **se consideró correcta la determinación de no acordar de conformidad lo solicitado**, **en cuanto a que en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo**, **se vinculara a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para dar cumplimiento** a la resolución que concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados, **ya que esa circunstancia no era aplicable a las resoluciones que conceden la suspensión, sino solo a las ejecutorias de amparo que otorgan la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.**

33. De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada I.7o.C.4 K (11a.), de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES IMPROCEDENTE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO TENGA LA CALIDAD DE RESPONSABLE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 197 DE LA LEY DE LA MATERIA.”**(23)

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

34. Ahora bien, una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción denunciada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.

35. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe contradicción de tesis, ahora contradicción de criterios, si al resolver los asuntos implicados en la denuncia los contendientes examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso, cuando parten de aspectos fácticos distintos frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

36. Corrobora esa afirmación la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."**(24)

37. Conforme al criterio jurisprudencial en cita, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia:

A. Hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Hayan llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

38. Esta Suprema Corte ha considerado que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, sino que basta con que los criterios jurídicos sean opuestos, pero ha sido enfática en señalar que debe ponderarse si las diferencias advertidas incidieron o fueron determinantes para resolver el problema jurídico en cuestión.

39. Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional que resuelva una contradicción de criterios debe verificar si los aspectos que varían son meramente secundarios o accidentales de tal forma que, al final, en nada modifican la situación examinada por los tribunales u órganos contendientes, caso en el que podrá considerarse que no son relevantes para la existencia de la contradicción.

40. Y por el contrario, si las cuestiones fácticas influyeron en las decisiones adoptadas en las sentencias respectivas, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o porque la legislación aplicable en cada caso da una solución distinta a cada uno de ellos, entonces, la contradicción de criterios no se configurará, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

41. Así, para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y, además, que la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, esto es, unificar el criterio y dar

certidumbre jurídica, como lo señala la tesis de jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD**."(25)

42. En otras palabras, para resolver si existe una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

43. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que **la contradicción de criterios puede configurarse implícitamente,** siempre y cuando el criterio respectivo pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares de cada caso, esto es, deben existir los elementos suficientes –los cuales no pueden ser accidentales o meramente secundarios– para establecer que en relación con el tema a dilucidar, un órgano colegiado fijó un criterio contrario al otro concerniente a la sustancia de un mismo problema jurídico.

44. Es decir, aun cuando los órganos contendientes no hayan sustentado un criterio expreso sino uno **implícito pero indubitable,** entendiéndose como tal el que pueda deducirse de manera clara e inobjetable de las circunstancias particulares del caso, a fin de impedir la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios de los órganos jurisdiccionales terminales al resolver un mismo tema jurídico, resulta necesaria la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes, pues de estimarse que en ese supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, se seguirían resolviendo de forma diferente, sin justificación legal alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales.

45. Tal criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE, AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.***"*(26)

46. Ahora bien, de los aspectos relevantes que se desprenden de las ejecutorias que dieron origen a los criterios que se consideran discrepantes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que **sí existe la contradicción de criterios denunciada** entre el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** (región Centro-Norte) y el emitido por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (región Centro-Sur), en virtud de que examinaron cuestiones jurídicas esencialmente similares, pero arribaron a conclusiones discrepantes.

47. Como se mencionó en el apartado que antecede, estos órganos jurisdiccionales analizaron casos relacionados con requerimientos realizados a autoridades que -por sus facultades- estaban vinculadas al cumplimiento de una suspensión definitiva concedida en un juicio de amparo indirecto.

48. Por un lado, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** (región Centro-Norte), al resolver el **recurso de queja 9/2023**, determinó que de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Amparo, la suspensión tiene un carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada, **motivo por el cual estimó que la juzgadora de amparo podía vincular a una autoridad diversa a las señaladas como responsables,** a fin de que diera cumplimiento a la suspensión otorgada en un juicio de amparo indirecto, **cuando se advirtiera que era a quien le correspondía acatar la medida cautelar**. Además, señaló que en términos del artículo 158 de la ley de la materia, en caso de incumplimiento y cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir la resolución suspensional o puede tomar las medidas para el cumplimiento, tales como imponer medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos previstos en el Título Quinto de la Ley de Amparo.

49. En ese sentido, el criterio de ese órgano jurisdiccional consistió en que **en términos de los artículos 147 y 158 de la Ley de Amparo, es posible vincular a una autoridad que no fue señalada como responsable en el juicio de amparo, a fin de que dé cumplimiento a la suspensión definitiva cuando se advierta que es aquella -por sus facultades- a quien le corresponde acatar la medida cautelar otorgada.**

50. En cambio, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (región Centro-Sur), al resolver el **recurso de queja 281/2022** arribó **a una determinación contraria**, ya que concluyó que **no era posible vincular al cumplimiento de la suspensión a una autoridad que no hubiera sido señalada con el carácter de responsable**, particularmente, a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, bajo la consideración de que **la vinculación de las autoridades en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo**, **sólo operaba para el cumplimiento del fallo protector.**

51. Además, señaló que para el cumplimiento de las resoluciones incidentales que conceden la suspensión del acto reclamado, **el artículo 158 de la ley de la materia,** remite al Título Quinto denominado "Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos", dentro del cual se encuentran los artículos 236 y 237, que contemplan las medidas disciplinarias y de apremio que pueden hacer los órganos jurisdiccionales tanto para mantener el orden y respeto, como para hacer cumplir sus determinaciones.

52. Así, se desprende que el órgano colegiado sostuvo como criterio que **no es posible vincular a una autoridad que no fue señalada como responsable al cumplimiento de la suspensión otorgada en un juicio de amparo, debido a que la vinculación de las autoridades en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, sólo opera para el cumplimiento del fallo protector.**

53. Lo anterior, lleva a esta Sala a estimar que, en este caso, **sí existe una contradicción de criterios**, toda vez que se está en presencia de ejecutorias en las que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre la vinculación de autoridades diversas a las señaladas como responsables para el cumplimiento de la suspensión definitiva concedida en un juicio de amparo, en cuyo escenario, **uno de los tribunales** sustentó que **sí es posible vincular al cumplimiento de la suspensión definitiva a una autoridad no señalada como responsable, atendiendo al contenido de los artículos 147 y 158 de la**

Ley de Amparo. Mientras que el otro Tribunal estimó que **no era posible vincular a dicho cumplimiento a una autoridad que no tenía la calidad de responsable**, ya que **la vinculación de autoridades diversas a las responsables, en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 197 de la ley de la materia, solo opera para el cumplimiento del fallo protector**.

54. En consecuencia, al configurarse un **punto de toque** entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes, esta Sala advierte que el punto jurídico a dilucidar es el consistente en determinar: ***Si es posible vincular a una autoridad no señalada como responsable para que cumpla con la resolución que concede la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, al ser la facultada para acatar la medida cautelar.***

VI. ESTUDIO DE FONDO

55. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene esta Primera Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

56. En principio, es necesario precisar que el fundamento constitucional de la suspensión en el juicio de amparo se encuentra en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, previa ponderación del órgano jurisdiccional sobre la apariencia del buen derecho y del interés social. Precepto constitucional de contenido siguiente:

"**Art. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. [...]"

57. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que la reforma constitucional en materia de amparo del año dos mil once dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

58. En ese sentido, la suspensión en amparo es la medida cautelar que impide que el acto o norma reclamados en el juicio de amparo se ejecuten, se continúen ejecutando o afecten a la parte quejosa durante el tiempo que dure el juicio. Esta medida comprende tanto medidas conservativas que impiden que el acto reclamado se materialice o continúe haciéndolo, como medidas de tutela anticipada (restitutorias), que permiten provisionalmente restablecer al quejoso en el goce del derecho violado hasta en tanto se resuelva en definitiva la cuestión constitucional planteada.(27)

59. Ahora bien, la Ley de Amparo establece una serie de reglas generales para la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto. En lo que concierne a este caso, se precisa que la resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener, entre otros elementos, los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se concede o niega la suspensión y, en caso de concederse, se deberá precisar los efectos para su estricto cumplimiento.(28)

60. Asimismo, cuando se conceda la suspensión, se deberá fijar la situación en la que habrán de quedar las cosas y, además, el juzgador de amparo deberá tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.(29)

61. Por su parte, en el **artículo 158** de la ley de la materia prevé la ejecución y **cumplimiento** de la medida suspensional otorgada en el juicio de amparo indirecto, estableciendo, por una parte, que para ejecutar y cumplir con el auto de suspensión, se deben seguir las disposiciones del Título Quinto de la Ley de Amparo y, por la otra, que si no se cumple con el auto de suspensión y la naturaleza del acto lo permite, **el órgano jurisdiccional de amparo tiene la facultad de hacer cumplir la medida cautelar o dictar las medidas necesarias para su cumplimiento.**

62. Precepto legal que es de la literalidad siguiente:

"**Artículo 158**. Para **la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión** se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, **el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensional o podrá tomar las medidas para el cumplimiento**."

63. Al respecto, en la **contradicción de criterios 415/2016**,(30) antes contradicción de tesis, la Segunda Sala sostuvo que la Ley de Amparo contempla dos **mecanismos distintos para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares**: por una parte, el juzgador tiene a su alcance las "***medidas de apremio***" previstas en el Título Quinto **–al que remite, precisamente el artículo 158–**; y, por otra parte, también tiene el "***incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión***" regulado en los artículos 206 a 209. En el caso concreto, es relevante traer a colación el pronunciamiento relativo al cumplimiento y ejecución de la medida suspensional cuyas consideraciones se comparten.

64. En el precedente referido, se puntualizó que el **incidente por exceso o defecto** en el cumplimiento de la suspensión y **las medidas del artículo 158 de la Ley de Amparo**, son dos **procedimientos distintos**.

65. El primero de los mecanismos anunciados –medidas de apremio– tiene su fundamento en el artículo 158 de la ley de la materia, que establece que para la ejecución y cumplimiento de la suspensión el juzgador observará lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley de Amparo, denominado "*Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos*". En particular, el artículo 237 de la Ley de Amparo(31) contempla la facultad de los órganos jurisdiccionales de hacer cumplir sus determinaciones a través de las medidas de apremio de multa, auxilio de la fuerza pública y poner a disposición del Ministerio Público o denunciar penalmente al que incurra en algún delito derivado del incumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales.

66. Estas medidas de apremio son herramientas con las que cuenta el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones, de manera que su objeto principal es que se cumplan las resoluciones –en este caso, la concesión de la suspensión–. Asimismo, se trata de medidas que no requieren de un incidente y pueden dictarse oficiosamente por el órgano jurisdiccional de amparo.(32)

67. Ahora bien, además de las medidas de apremio como herramienta para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, el propio precepto legal faculta al juzgador para que, en caso de incumplimiento, haga cumplir la resolución suspensiva o dicte las medidas necesarias para su cumplimiento, asegurando de esta manera que las resoluciones de suspensión sean efectivamente ejecutadas.

68. Como se ha anunciado, el **artículo 158 de la Ley de Amparo** prevé por una parte que, para ejecutar y cumplir con el auto de suspensión, se deben seguir las disposiciones del Título Quinto de la Ley de Amparo –medidas de apremio–, y por la otra, que **el órgano jurisdiccional de amparo tiene la facultad de hacer cumplir la resolución suspensional o tomar las medidas necesarias para su cumplimiento**.

69. En lo tocante al primer punto, el Título Quinto de la Ley de Amparo denominado “Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos”, en su artículo 237 -ya citado-, establece las medidas de apremio que pueden imponer los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones, las cuales consisten en multa, auxilio de la fuerza pública y la puesta a disposición del Ministerio Público.

70. Dichas medidas de apremio se imponen a las autoridades que previamente fueron requeridas para cumplir con la suspensión del acto reclamado. Es decir, cuando una autoridad no cumple con la suspensión decretada, el órgano jurisdiccional puede aplicar medidas de apremio como multas, el auxilio de la fuerza pública, o incluso, poner al infractor a disposición del Ministerio Público.

71. En ese contexto, las medidas de apremio son herramientas para asegurar el cumplimiento de las determinaciones judiciales, y se aplican bajo el criterio y responsabilidad del órgano jurisdiccional. Dichas medidas buscan garantizar que las resoluciones de suspensión sean efectivamente respetadas y que los derechos del quejoso no sean vulnerados por el incumplimiento de la suspensión del acto reclamado. Por lo tanto, las medidas de apremio no son un primer paso, sino una respuesta al incumplimiento de las autoridades previamente requeridas para cumplir con cualquier medida cautelar decretada.

72. Ahora bien, **por lo que respecta a la facultad del órgano jurisdiccional de hacer cumplir la resolución suspensional** o **tomar** las **medidas necesarias para su cumplimiento contenida en el mencionado artículo 158 de la Ley de Amparo**, debemos entender que se refiere a las acciones que puede y debe tomar para lograr el efectivo cumplimiento del auto de suspensión.

73. Esta facultad fue diseñada para asegurar que las resoluciones de suspensión sean efectivamente respetadas, las cuales, a su vez, tienen por objeto el conservar la materia del asunto y evitar que los particulares puedan sufrir afectaciones a su esfera jurídica -de ejecutarse el acto- mientras se resuelve el fondo del asunto.

74. Ciertamente, según se ha explicado, uno de los **propósitos de la suspensión** en el juicio de amparo es **evitar que la materia del asunto desaparezca** y que se **produzca una afectación o daño irreparable** al quejoso antes de que el juicio se resuelva. Por ende, una vez ejercida la acción constitucional y **concedida la suspensión** de los actos reclamados, **es deber del juzgador el evitar la desaparición total o parcial de la materia del juicio,** por lo que debe **emitir todas las medidas necesarias para conservar la materia del amparo** y evitar que se sigan causando afectaciones a la parte quejosa.

75. A ese respecto, es de suma relevancia destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, crea un entorno en el que la justicia puede ser administrada de manera justa y efectiva, asegurando que todos los ciudadanos tengan acceso a un sistema judicial que funcione correctamente y que sus derechos sean protegidos. Precepto que en lo que interesa se transcribe:

"**Art. 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

[...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones**.

[...]"

76. De lo anterior, se advierte que dicho precepto constitucional establece que tanto las leyes federales como las locales deben incluir los mecanismos necesarios para asegurar la **plena ejecución** de las resoluciones judiciales, lo cual implica que el marco legal debe proporcionar las herramientas y procedimientos adecuados para que las decisiones de los tribunales se cumplan de manera efectiva y sin obstáculos.

77. La importancia de este mandato radica en que garantiza que las resoluciones judiciales no queden solo en papel, sino que se lleven a la práctica. Esto es esencial para mantener la confianza en el sistema

judicial y asegurar que las decisiones tomadas por los jueces tengan un impacto real y tangible en la sociedad.

78. Ello, pues lo que se busca es crear un entorno en el que la justicia puede ser administrada de manera justa y efectiva, asegurando que todos los ciudadanos tengan acceso a un sistema judicial que funcione correctamente y que sus derechos sean protegidos. Sin estos medios, las resoluciones podrían ser ignoradas o incumplidas, lo que debilitaría el estado de derecho.

79. Así, por imperativo constitucional, las leyes deben prever los medios necesarios que **garanticen el debido cumplimiento** de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, **considerándose dentro de las resoluciones no sólo la sentencia definitiva, sino cualquiera otra determinación que se tome durante la substanciación del procedimiento**, como en el caso que nos ocupa las determinaciones emitidas en el **incidente de suspensión** derivado de un juicio de amparo indirecto.

80. Al respecto, como se ha explicado, la Ley de Amparo establece diversos mecanismos para garantizar, particularmente, el cumplimiento de las medidas cautelares –artículos 158 y 206 a 209–, dentro de los cuales, en lo que interesa, se contempla la facultad del juzgador de tomar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del auto de suspensión, a fin de conservar la materia del amparo y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica, hasta en tanto se resuelve el juicio principal.

81. De esta manera, en congruencia con el imperativo constitucional previsto en el artículo 17, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que en la Ley de Amparo se establecen los procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las resoluciones que conceden la suspensión de los actos reclamados en un juicio de amparo indirecto, con las cuales se impide que el acto reclamado se ejecute, se continúe ejecutando o afecten al quejoso durante el tiempo que dure el juicio.

82. **Dicha facultad** otorgada a los órganos jurisdiccionales prevista en el **artículo 158 de la Ley de Amparo, debe entenderse en un sentido amplio**, en la que, inclusive, **permita vincular, de manera preventiva, a autoridades -distintas de las señaladas como responsables- para dar cumplimiento a la suspensión otorgada**, pues de lo contrario, se correría el riesgo, como se ha expuesto, **de dejar sin materia el juicio de amparo,** en caso de que el acto reclamado sea ejecutado o bien de no paralizarlo -según sea el caso de que se trate-, con la consecuente afectación a los derechos humanos de la parte quejosa.

83. Es decir, si una vez dictada la medida cautelar en el incidente de suspensión y fijados los efectos para su cumplimiento, el órgano jurisdiccional advierte que una **autoridad diversa a la señalada como responsable es la que cuenta con facultades** para dar cumplimiento a lo ordenado en dicha suspensión, **sería jurídicamente viable vincularla al cumplimiento,** pues dado que se está actuando en el incidente de suspensión donde no es jurídicamente factible requerir al quejoso para que manifieste si es su intención señalarla como autoridad responsable ejecutora, **lo procedente -en ese momento- es que el juzgador le realice los requerimientos necesarios a fin de vincularla al cumplimiento de la suspensión**, ello, se insiste, a efecto de conservar la materia del amparo y evitar que se sigan generando perjuicios a la parte quejosa.

84. Lo anterior se justifica en la medida en que dentro de los procedimientos judiciales rigen diversos principios, por ejemplo, *iura novit curia* (el tribunal es el que conoce el derecho), *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, que yo te daré el derecho) y *pro actione* (en caso de auténtica duda, optar por la interpretación más favorable a la prosecución o estudio de la acción).

85. Conforme a los cuales, el juez, siendo el perito en derecho dentro de ese procedimiento, cuenta con los conocimientos, sensibilidad jurídica, capacidad intelectual y experiencia necesarios para dictar las medidas indispensables a fin de lograr el acatamiento de la suspensión del acto reclamado, en aras de impartir justicia de la manera más completa posible. Aunado a que, conforme a la Ley de Amparo,(33) es al juzgador federal a quien compete, como rector del procedimiento, llevar a cabo toda las acciones necesarias para lograr la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, para lo cual, tal como lo mandata el citado artículo 158 de la ley, **puede tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la resolución suspensional**, entre las que se encuentran, por ejemplo, **vincular a autoridades que no hayan sido señaladas como responsables y/o específicamente mencionadas en la resolución relativa, y siempre y cuando sean las directamente facultadas para acatar la medida suspensional.**

86. Ello es así, pues **si una autoridad no señalada como responsable es la que cuenta con facultades -íntimamente vinculadas al cumplimiento de la suspensión- para realizar los actos tendentes a cumplir con la suspensión**, es al órgano jurisdiccional al que corresponde ponderar dicha situación y de ser procedente, **requerir la intervención de dicha autoridad para garantizar el efectivo cumplimiento de la medida cautelar,** aun cuando ésta no haya sido señalada como responsable por la parte quejosa en su demanda de amparo, pues, como se dijo, es **facultad del órgano jurisdiccional hacer cumplir la resolución suspensional** o **tomar todas las medidas necesarias para ello.**

87. Sin que obste a lo anterior que la disposición expresa para vincular a autoridades distintas de las responsables la encontremos en el **artículo 197 de la Ley de Amparo**, contenido en el TÍTULO TERCERO denominado "Cumplimiento y Ejecución", CAPÍTULO I, "Cumplimiento e Inejecución", de la referida ley, en la que se establece textualmente que: "*Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo",* lo cual significa que todas aquellas autoridades -aun cuando no hayan sido señaladas originalmente como responsables- están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para lograr el eficaz cumplimiento de una sentencia de amparo.

88. Cuya lógica se encuentra, por un lado, en el contenido del artículo 214 de la Ley de Amparo,(34) en el que se establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional, **lo que lleva a suponer que se deben agotar todas las medidas necesarias para lograr dicho cumplimento**, entre las que se encuentran, incluso, la **facultad de requerir a todas las autoridades que tengan o deban tener intervención**, dentro del ámbito de su competencia, en el cumplimiento de la sentencia, realizando todos los actos que sean necesarios para ello, y estando sujetas a las mismas responsabilidades a las que se constriñen a las autoridades señaladas como responsables.

89. Y, por otro lado, en el hecho de que una vez fallado el juicio de amparo, ya no es jurídicamente factible prevenir a la quejosa para que señale como responsable a alguna autoridad que tenga facultades para cumplir con la sentencia de amparo -distinta de las señaladas en su escrito de demanda-, a fin de darle la intervención que por ley le corresponde, y por esa razón es que el artículo 197 de la Ley de Amparo faculta al juzgador federal para que pueda llamar al cumplimiento de la sentencia a cualquier autoridad que tenga o deba tener intervención en dicho cumplimiento, quienes, se insiste, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para el eficaz cumplimiento del fallo y están sujetas a las mismas responsabilidades a que alude el Capítulo donde se encuentra contenido el mencionado precepto legal.

90. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, **no existe impedimento legal que lleve a considerar la inaplicabilidad de dicho dispositivo para lograr el cumplimiento de la suspensión de los actos reclamados.**

91. Ello, pues si bien la disposición en comento está contenida en el Título Tercero, Capítulo I denominado "Cumplimiento y Ejecución", que se refiere específicamente al cumplimiento de las sentencias de amparo, **esto no debería representar obstáculo alguno para considerar que su aplicación puede y debe hacerse extensiva, por analogía, al cumplimiento de una resolución suspensional**, pues aun cuando dentro de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares contenido en la Ley de Amparo no se prevé de manera expresa la obligación de todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la suspensión, de realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento; lo cierto es que **dichos apartados encuentran semejanza en el sentido de que tienen un objetivo común que es asegurar la plena ejecución de una resolución judicial,** ya sea en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, a fin de lograr su eficaz cumplimiento.

92. En efecto, el procedimiento de cumplimiento y ejecución contenido en los artículos 192 al 198 de la Ley de Amparo, es un procedimiento creado con el fin de hacer cumplir las sentencias concesorias de amparo. Por su parte, los artículos 158 y 206 a 209 establecen procedimientos encaminados a obtener el cumplimiento de las resoluciones que conceden la suspensión de los actos reclamados.

93. Lo anterior significa que dichos procedimientos son de naturaleza semejante al procurar los mecanismos necesarios para asegurar la plena ejecución de las respectivas resoluciones judiciales, acorde con el imperativo constitucional previsto en el artículo 17, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

94. De tal que modo que si el artículo 197 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de **vincular a autoridades que no hayan sido señaladas como responsables** al cumplimiento de una sentencia de amparo, **dicho principio puede aplicarse, por analogía, al procedimiento de cumplimiento de una suspensión en términos del artículo 158 de la misma ley,** que establece, entre otras cosas, que para lograr la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, el órgano jurisdiccional de amparo podrá tomar las medidas necesarias para hacer cumplir la resolución suspensional.

95. Aplicar este principio por analogía, significa que los mecanismos y procedimientos diseñados para asegurar el cumplimiento de las sentencias, **pueden -y deben- ser utilizados para garantizar el cumplimiento de las suspensiones**, permitiendo que una autoridad distinta de la responsable -que tenga

facultades íntimamente relacionadas con el cumplimiento de la suspensión- pueda ser vinculada a cumplir con lo ordenado en una resolución suspensional, asegurando con ello, por un lado, el debido respeto a una medida cautelar otorgada en el incidente de suspensión y, por otro, evitar que de ejecutarse el acto o de no paralizarlo -según sea el caso-, los actos reclamados puedan consumarse irreparablemente, dejando sin materia el juicio de amparo.

96. Por lo tanto, la **aplicación analógica del artículo 197 de la ley de la materia al procedimiento de cumplimiento de la suspensión**, **conforme al artículo 158 que le otorga amplias facultades al juzgador para tomar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la suspensión,** garantiza y refuerza la capacidad del sistema judicial para hacer cumplir sus determinaciones, permitiendo que a dicho cumplimiento se vinculen a autoridades no señaladas como responsables con la única finalidad de hacer que la materia del amparo quede irreparablemente consumada.

97. Además, hay que tomar en cuenta que la celeridad con la que debe resolverse la suspensión es crucial, especialmente, porque se está actuando en el incidente de suspensión y no en el juicio principal. La suspensión es una medida provisional que busca proteger los derechos del quejoso mientras se resuelve el fondo del asunto, por lo que si no se cumple de manera oportuna y efectiva, el daño que se pretende evitar podría materializarse, haciendo inútil la protección otorgada.

98. Aunado a que si bien la quejosa tiene la facultad de señalar como responsable a una autoridad distinta a las indicadas inicialmente –mediante la ampliación de demanda– cuando tiene conocimiento de la existencia de una autoridad distinta de las responsables –como podría ser al momento de que las directamente responsables rindan su informe previo–, ello lo podría hacer en el juicio de amparo (cuaderno principal) pero no en la suspensión (cuaderno incidental que se lleva por cuerda separada). Por ello, es que dada la celeridad con que se debe tramitar la suspensión del acto, es que jurídicamente sí es factible vincular a autoridades distintas de las responsables a su cumplimiento.

99. Por tanto, para asegurar que la suspensión sea efectiva, de ser el caso, con una **aplicación analógica del artículo 197** de la Ley de Amparo, **esta Sala arriba a la convicción de que sí es posible vincular al cumplimiento de una resolución suspensional a aquellas autoridades** -diversas a las señaladas como responsables- **que tengan facultades íntimamente relacionadas con el cumplimiento de la suspensión**, con lo cual se asegura que las suspensiones se cumplan de manera efectiva y se logre el mantenimiento de la integridad del proceso judicial.

100. En mérito de lo anterior, se concluye que si bien el artículo 158 de la Ley de Amparo no menciona expresamente la posibilidad de vincular a autoridades no señaladas como responsables al cumplimiento de la suspensión del acto reclamado, sí otorga amplias facultades a los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones; por tanto, en congruencia con el imperativo constitucional previsto en el séptimo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, **en relación con el artículo 197 de la ley de la materia –aplicado por analogía– es posible deducir que dentro de las facultades del juzgador de amparo se encuentra la de requerir a autoridades distintas a las señaladas como responsables, para que cumplan con la resolución que concede la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, al ser las facultadas para acatar la medida cautelar,** a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de la suspensión, y dada la premura con que debe hacerse cumplir la concesión de una medida cautelar como lo es una suspensión.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

101. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado en la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse sobre la posibilidad de vincular a autoridades diversas a las señaladas como responsables para el cumplimiento de la suspensión definitiva concedida en un juicio de amparo indirecto. Mientras que uno sustentó que es posible vincular al cumplimiento de la suspensión definitiva a una autoridad no señalada como responsable, en atención al contenido de los artículos 147 y 158 de la Ley de Amparo; el otro decidió lo contrario, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 197 de la ley de la materia, la vinculación de autoridades diversas a las responsables sólo opera para el cumplimiento del fallo protector.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es posible vincular a una autoridad no señalada como responsable para que cumpla con la resolución que concede la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, siempre y cuando sea la facultada para acatar la medida cautelar, en términos de los artículos 158 y 197 de la Ley de Amparo, este último aplicado por analogía.

JUSTIFICACIÓN: Dentro de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares, el artículo 158 de la Ley de Amparo faculta a los órganos jurisdiccionales de amparo a tomar las medidas necesarias para su cumplimiento. El mandato previsto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”, debe entenderse en un sentido amplio que permita vincular a cualquier autoridad al cumplimiento de la suspensión, siempre que su actuación esté íntimamente relacionada con dicho cumplimiento. Esa facultad fue diseñada para asegurar que las resoluciones de suspensión sean efectivamente respetadas, las cuales, a su vez, tienen por objeto el conservar la materia del juicio y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

En términos del artículo 197 de la Ley de Amparo –aplicado por analogía–, puede vincularse al cumplimiento de la suspensión a autoridades diversas a la responsable, ya que dicho precepto tiene un objetivo común con el diverso 158 que regula la facultad de la persona juzgadora de tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la suspensión –que no prevé de manera expresa la obligación de todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la suspensión de realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento–, consistente en asegurar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, a saber, la sentencia concesoria de amparo y la resolución que concede la suspensión del acto reclamado, respectivamente.

En ese sentido, en términos de la facultad que dota a los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones y tomar las medidas para su cumplimiento contenida en el artículo 158 de la Ley de Amparo, aplicando por analogía el diverso 197, es posible vincular a una autoridad no señalada como responsable para que cumpla con la resolución que concede la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, cuando sea la facultada para acatar la medida cautelar.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** (región Centro-Norte) y el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (región Centro-Sur), en términos de lo resuelto en el Apartado V.

SEGUNDO. Debe **prevalecer con carácter de jurisprudencia** el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del Apartado VII, del presente fallo.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda a los Tribunales Colegiados contendientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. Votó en contra el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

(...)
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
(...)"

2. "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(...)
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
(...)"

3. "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
(...)
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
(...)"

4. "TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

5. Modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer."

7. "**Artículo 38.** [...]
Cualquiera de las y los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrá denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los plenos regionales conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

8. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, **las juezas o los jueces de distrito**, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...]"

9. Inicialmente tocó conocer de la demanda de amparo al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, sin embargo, mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se declaró legalmente incompetente para conocer de la misma al considerar que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua conoció previamente del juicio de

amparo 780/2022, respecto del cual los actos derivaban de la misma secuela procesal, motivo por el cual ordenó remitir los autos originales a dicho órgano jurisdiccional.

10. En contra de dicha determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, quien lo registró con el número Q.A. 408/2022 y resolvió en sesión de doce de septiembre de dos mil veintidós, en el sentido de confirmar el auto recurrido.

11. Cabe señalar que en contra de dicha determinación la parte quejosa interpuso **recurso de queja**, el cual fue del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, quien lo registró con el número Q.A. 443/2022 y lo resolvió en sesión de diez de octubre de dos mil veintidós, en el sentido de **revocar** el auto recurrido y **conceder la suspensión provisional** del acto reclamado al ampliar la demanda de amparo. Ello, bajo la consideración de que la suspensión solicitada no tenía como finalidad impedir la ejecución del cambio de adscripción de la quejosa, sino de que se decretara la suspensión para el efecto de que el Magistrado responsable fijara de manera inmediata las medidas cautelares de protección que derivó en el cambio de adscripción, dentro de las cuales se encuentran aquellas tendentes a garantizar un correcto ejercicio de la función jurisdiccional que desempeña y su preservación, con vista de perspectiva de género y protección de la mujer trabajadora, por lo cual, estimó que no **se seguía perjuicio al interés social, ni se contravenían disposiciones de orden público**, considerando, además, que la negativa de implementar las medidas cautelares de protección durante el tiempo en que se resolviera el recurso de revisión administrativo interpuesto en contra del cambio de adscripción, pudiera generar daños de difícil reparación o hasta irreparables, al no poder ejercer correcta y debidamente la función jurisdiccional en condiciones de igualdad y sin discriminación por cuestiones de sexo, en detrimento de su autonomía e independencia judicial. En ese sentido, los **efectos del otorgamiento de la suspensión provisional** fueron para que el Magistrado responsable diera respuesta fundada y motivada a la solicitud de la quejosa de implementar las medidas cautelares de protección necesarias para el debido y correcto ejercicio de su función jurisdiccional.

12. En cumplimiento a la resolución del recurso de queja Q.A. 443/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

13. A través de dicho informe la autoridad responsable Magistrado Provisional de la Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, **informó que se dio respuesta de manera inmediata a la solicitud de la quejosa** -de implementación de las medidas cautelares- en el sentido de que **carecía de facultades** para implementar dichas medidas a favor de la quejosa, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, ello **le corresponde al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local** y, por ende, dispuso la remisión inmediata de la solicitud presentada por la quejosa a efecto de que se pronunciara al respecto.

14. Para mayor entendimiento se transcribe parte del acuerdo:
"I. Estado de autos. Visto el estado actual que guardan los autos, se advierte que para esta fecha se encuentra señalada la audiencia Incidental; sin embargo, existe ***imposibilidad jurídica*** *para celebrarla, toda vez que,* ***este Juzgado estima que no obran en autos la totalidad de las constancias necesaria para resolver el incidente de incumplimiento de la suspensión definitiva****.*
II. Requerimiento de constancias*. En obvio de mayores dilaciones, con sustento en el artículo 75 de la Ley de Amparo, requiérase al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para que, dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al momento en que se le notifique el presente proveído, remita copia certificada de la determinación tomada respecto a la solicitud presentada por la promovente Fabiola Domínguez Chavira, consistente en el otorgamiento de medidas de protección necesarias para que pueda desempeñar debida y correctamente su función jurisdiccional, considerando para ello, no sólo sus garantías como juzgadora, sino también su situación especial de género y protección de la mujer trabajadora.*
En la inteligencia de que, de incumplir con lo anterior, se les aplicará una multa de cincuenta a mil días, equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con los artículos 237, fracción I, en relación con el 259 de la Ley de Amparo y los artículos 1o, 2o y 3o, transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del decreto publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación."

15. Bajo la consideración de que tanto el Magistrado Provisional de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Hidalgo del Parral, **como la Magistrada Presidenta y representante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado,** fueron omisos en realizar un análisis de la solicitud realizada por la quejosa desde una perspectiva de género y protección como mujer trabajadora, limitándose el primero de ellos a señalar que no se encontraba

facultado para implementar medidas cautelares y la segunda de ellas a que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua no prevé medidas de protección o medidas cautelares tratándose de comisiones de servidores públicos que son designados para atender una encomienda con motivo de las necesidades del servicio.

16. Se precisó que no era óbice que en la resolución relativa a la suspensión definitiva se haya ordenado al Magistrado Provisional de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Hidalgo del Parral, que diera cumplimiento a la medida suspensional otorgada a la quejosa, sin embargo, que al carecer de facultades para implementar las medidas cautelares y de protección, quien debía dar cumplimiento a la suspensión definitiva concedida era la Magistrada Presidenta y representante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

17. En dicho recurso hizo valer dos agravios en los que, esencialmente, adujo lo siguiente: 1. Que de la interpretación sistemática de los artículos 147, 158 y 197 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito en ejercicio de su amplia facultad para dictar las medidas necesarias a fin de hacer cumplir, de manera efectiva, la resolución suspensional, cuenta con la atribución de obligar a las autoridades que considere necesarias para que acaten los efectos de dicha medida cautelar, siempre y cuando en el ámbito de su competencia intervengan, en el dictado o ejecución del acto reclamado respecto del cual se decretó la suspensión. No obstante, aduce que no tiene intervención en la ejecución del acto reclamado y que del análisis de los autos que integran el incidente de suspensión, a los que como "tercero interesado" tiene acceso, no se advierte alguna determinación mediante la cual la Jueza de Distrito haya decretado que el recurrente se encuentra vinculado a acatar los efectos de la resolución suspensional, respetando las formalidades mínimas para estar en aptitud de dar cumplimiento de manera óptima; y, 2. Que se vulneraron los artículos 138, fracción III, 140 y 146, de la Ley de Amparo, porque no tuvo oportunidad de rendir su informe previo como autoridad responsable y tampoco se le notificó el contenido de la suspensión definitiva, por lo que desconoce las consideraciones y fundamentos legales que llevaron a determinar su concesión. Asimismo, que se trasgredió el artículo 208 de la ley de la materia, porque la juzgadora de amparo debió solicitarle el informe con el carácter de autoridad responsable en el plazo de tres días relativo al incidente por defecto en la ejecución de la suspensión definitiva, y al no hacerlo así se le privó el derecho de acontecer en la audiencia correspondiente.

18. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1570, registro digital 2020877.

19. Inicialmente tocó conocer de la demanda de amparo al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, sin embargo, mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veintidós, se declaró legalmente incompetente para conocer de la misma al considerar que los actos reclamados tenían su origen en un juicio civil, motivo por el cual ordenó remitir el expediente al Juzgado de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en turno.

20. Respecto de la notificación realizada a la quejosa en la controversia de origen, así como todo lo actuado en dicho procedimiento, al estimar que se trataba de actos consumados y de otorgarse la medida cautelar, equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales eran propios de la sentencia de amparo que en el fondo se pronuncie.

21. En contra de dicha determinación la parte quejosa interpuso **recurso de queja**, el cual fue del conocimiento del **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,** quien lo registró con el número Q.A. 194/2022 y resolvió en sesión de siete de junio de dos mil veintidós, en el sentido de **declararlo fundado.** Así, con base en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se determinó modificar **únicamente los efectos de la concesión de la suspensión provisional para que la quejosa pudiera disponer**, sin restricción de ninguna especie, de los **montos correspondientes** a las pensiones otorgadas por el titular del Ejecutivo Federal y por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no así del depósito de cantidades distintas a las pensiones de las que gozaba por concepto de seguridad social.

22. Tomando en consideración la resolución dictada en el recurso de queja Q.A. 194/2022 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

23. Tesis aislada I.7o.C.4 K (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6994. Registro digital 2026674.

24. Tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Agosto del 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital 164120.

25. Tesis 1a./J. 78/2002, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 66, registro digital 185422.

26. Tesis P./J. 93/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Página 5, registro digital 169334.

27. Consideraciones que encuentran sustento en las tesis de jurisprudencia 1a./15/2018 (10a.) y 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubros: "**SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**" y "**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.**" consultables en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1008, así como Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 286. Registros digitales 2017642 y 2021263, respectivamente.

28. "**Artículo 146.** La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y
IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento".

29. "**Artículo 147**. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.
El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo".

30. Resuelta en sesión de dos de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).

31. "**Artículo 237**. Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:
I. Multa;
II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales; y
(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 2021)
III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Fiscal General de la República".

32. Ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2017 (10a.), de rubro: **"RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES."**, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 635. Registro digital 2015051.

33. Artículo 158 de la ley de la materia.

34. **Artículo 214.** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse sobre la posibilidad de vincular a autoridades diversas a las señaladas como responsables para el cumplimiento de la suspensión definitiva concedida en un juicio de amparo indirecto. Mientras que uno sustentó que es posible vincular al cumplimiento de la suspensión definitiva a una autoridad no señalada como responsable, en atención al contenido de los artículos 147 y 158 de la Ley de Amparo; el otro decidió lo contrario, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 197 de la ley de la materia, la vinculación de autoridades diversas a las responsables sólo opera para el cumplimiento del fallo protector.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es posible vincular a una autoridad no señalada como responsable para que cumpla con la resolución que concede la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, siempre y cuando sea la facultada para acatar la medida cautelar, en términos de los artículos 158 y 197 de la Ley de Amparo, este último aplicado por analogía.

Justificación: Dentro de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares, el artículo 158 de la Ley de Amparo faculta a los órganos jurisdiccionales de amparo a tomar las medidas necesarias para su cumplimiento. El mandato previsto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones", debe entenderse en un sentido amplio que permita vincular a cualquier autoridad al cumplimiento de la suspensión, siempre que su actuación esté íntimamente relacionada con dicho cumplimiento. Esa facultad fue diseñada para asegurar que las resoluciones de suspensión sean efectivamente respetadas, las cuales, a su vez, tienen por objeto el conservar la materia del juicio y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.
En términos del artículo 197 de la Ley de Amparo –aplicado por analogía–, puede vincularse al cumplimiento de la suspensión a autoridades diversas a la responsable, ya que dicho precepto tiene un objetivo común con el diverso 158 que regula la facultad de la persona juzgadora de tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la suspensión –que no prevé de manera expresa la obligación de todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la suspensión de realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento–, consistente en asegurar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, a

saber, la sentencia concesoria de amparo y la resolución que concede la suspensión del acto reclamado, respectivamente.

En ese sentido, en términos de la facultad que dota a los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones y tomar las medidas para su cumplimiento contenida en el artículo 158 de la Ley de Amparo, aplicando por analogía el diverso 197, es posible vincular a una autoridad no señalada como responsable para que cumpla con la resolución que concede la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, cuando sea la facultada para acatar la medida cautelar.

1a./J. 2/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 203/2024. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el recurso de queja 281/2022, que dio origen a la tesis aislada I.7o.C.4 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES IMPROCEDENTE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO TENGA LA CALIDAD DE RESPONSABLE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 197 DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6994, con número de registro digital: 2026674 y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de queja 9/2023, en el que determinó que la persona juzgadora de amparo, al resolver el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión, puede vincular a una autoridad que no fue señalada como responsable en el juicio de amparo para que cumpla la resolución que otorga la suspensión definitiva cuando advierta que es a quien le corresponde acatar la medida cautelar.

Tesis de jurisprudencia 2/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de enero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

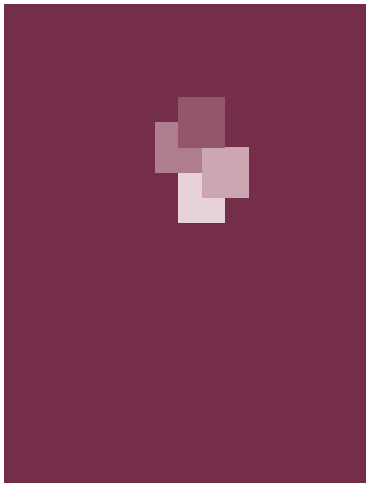

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

VELO CORPORATIVO. POR REGLA GENERAL NO PUEDE ORDENARSE SU LEVANTAMIENTO COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL.

Hechos: Una institución financiera solicitó providencias precautorias prejudiciales contra una persona jurídica y una física. Durante el procedimiento, a petición de la promovente, la jueza natural ordenó levantar el velo corporativo de la presunta demandada e hizo extensivas las providencias precautorias a diversas sociedades mercantiles. Contra esa decisión, una de las personas jurídicas a la que se le hicieron extensivas las medidas cautelares promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito, por una parte, sobreseyó en la contienda constitucional y, por otra, negó el amparo solicitado. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, no puede ordenarse el levantamiento del velo corporativo en un procedimiento cautelar prejudicial, pues en éstos la determinación se emite sin audiencia de la contraparte; de ahí que, al tratarse de una medida excepcional, la autoridad jurisdiccional debe apoyarse en evidencia suficiente que acredite la necesidad de desconocer la personalidad jurídica de la sociedad mercantil.

Justificación: Los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio disponen que las providencias cautelares podrán decretarse de manera prejudicial o durante la tramitación del juicio mercantil; en el primer caso se otorgan sin audiencia de la contraparte.
El velo corporativo implica que la persona moral es titular de un patrimonio enteramente distinto al de las personas físicas o las jurídicas que como socios la integran, que se traduce a su vez en una garantía de seguridad jurídica para quienes la conforman. Su levantamiento es de aplicación restrictiva y subsidiaria, por lo que la decisión de ordenarlo debe apoyarse en datos objetivos y subjetivos suficientes que permitan tener por acreditado fehacientemente que se han realizado actos con la finalidad de eludir obligaciones contractuales o legales.
Para decretarla en un procedimiento cautelar prejudicial será necesario contar con suficientes elementos de prueba que acrediten la necesidad de levantar el velo corporativo y deberá existir motivación reforzada que justifique aplicar esa medida excepcional aun sin haber otorgado al afectado la oportunidad de ser escuchado y de aportar medios de convicción.

1a. I/2025 (11a.)

Amparo en revisión 266/2023. 12 de septiembre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ana Margarita Ríos Farjat, quien votó en contra de conceder el amparo al considerar acreditada la excepción para levantar el velo corporativo, aunque comparte el criterio general de esta tesis, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VELO CORPORATIVO. PROCEDE LEVANTARLO COMO MEDIDA EXCEPCIONAL CUANDO SE ACREDITE QUE SE UTILIZA CON EL PROPÓSITO DE DEFRAUDAR A TERCEROS.

Hechos: Una institución financiera solicitó providencias precautorias prejudiciales contra una persona jurídica y una física. Durante el procedimiento, a petición de la promovente, la jueza natural ordenó levantar el velo corporativo de la presunta demandada e hizo extensivas las providencias precautorias a diversas sociedades mercantiles. Contra esa decisión, una de las personas jurídicas a la que se le hicieron extensivas las medidas cautelares promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito, por una parte, sobreseyó en la contienda constitucional y, por otra, negó el amparo solicitado. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que procede levantar el velo corporativo de una sociedad mercantil cuando se utilice con el propósito de defraudar a terceros o a la ley; sin embargo, por tratarse de una medida restrictiva que pugna con la garantía de seguridad jurídica de la propia sociedad mercantil, sus socios y, en su caso, las otras empresas con las que conforme un grupo societario, el levantamiento del velo corporativo debe considerarse una medida excepcional, de uso restrictivo y aplicación subsidiaria, que debe ser aplicada con necesaria prudencia, suficiente justificación y evidencia fehaciente para desconocer los principios que inspiran la regulación de las sociedades mercantiles.

Justificación: La idea del velo corporativo se edifica sobre la autonomía patrimonial como la consecuencia más importante de la personalidad moral, lo que se traduce en que una sociedad mercantil es titular de un patrimonio enteramente distinto al de las personas físicas o jurídicas que como socios la integran; sin embargo, no debe emplearse para realizar actos contrarios al orden jurídico o defraudar a terceros, pues la personalidad jurídica no debe ser un mecanismo para escudar a los socios o administradores e infringir la ley.
Por tanto, cuando una sociedad mercantil lo utilice con el propósito de defraudar a terceros o a la ley, se actualiza un supuesto de abuso de la personalidad jurídica, que justifica levantar el velo corporativo, en el entendido que es una medida excepcional que debe quedar acreditada mediante pruebas.
No debe apoyarse sólo en elementos objetivos (como la constitución de la sociedad, su conformación, su estructura y gobierno corporativo; la existencia de un adeudo o el incumplimiento de una obligación), sino también en elementos subjetivos tendentes a evidenciar que la sociedad mercantil se creó con el propósito de defraudar a terceros o que en una relación jurídica específica se utiliza como fachada para incumplir el principio de buena fe, hacer uso abusivo de un derecho, simular algún acto o defraudar a terceros, entre otros.

1a. II/2025 (11a.)

Amparo en revisión 266/2023. 12 de septiembre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ana Margarita Ríos Farjat, quien votó en contra de conceder el amparo al considerar acreditada la excepción para levantar el velo corporativo, aunque comparte el criterio general de esta tesis, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

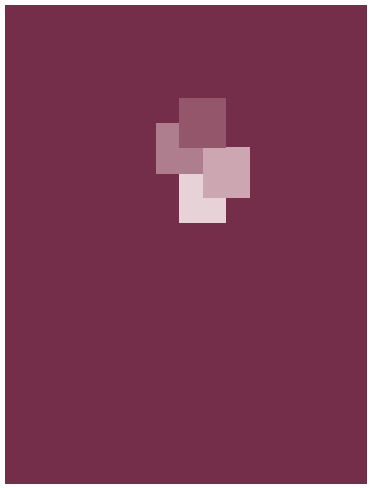

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, AL NO OBRAR EN AUTOS CONSTANCIA QUE LOS ACREDITE (RETENCIÓN DE RECURSOS DE RECAUDACIÓN Y LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE PLACAS, REFRENDOS Y ACCESORIOS POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL AL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EN TÉRMINOS DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA HACENDARIA DE INGRESOS, EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CELEBRADO EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 125, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO, AL HABERSE GENERADO UNA NUEVA SITUACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO (ARTÍCULOS 50 Y 50 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO TRANSITORIOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO SETENTA Y TRES, AMBAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ (ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO NÚMERO SETENTA Y TRES, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO NÚMERO SETENTA Y TRES, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022. MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas y actos impugnados: Decreto número 73, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el siete de junio de dos mil veintidós. De forma relevante, los artículos 50, 50 Bis de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y los artículos transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del Decreto. Asimismo, la retención de recursos de recaudación y liquidación por la prestación del servicio de tránsito.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	21
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS Y ACTOS RECLAMADOS**	Es inexistente la retención de ingresos ya presupuestados. Por lo que hace a las normas impugnadas, se acredita su existencia y se tienen por impugnados de forma particular los artículos 50, 50 Bis de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, así como los artículos transitorios tercero, cuarto, quinto y sexto del Decreto 73.	22
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	25
IV.	**LEGITIMACIÓN** **Legitimación activa** **Legitimación pasiva**	La demanda fue presentada por parte legitimada. Los poderes demandados acreditan su legitimación pasiva.	26
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** **A. Causales aducidas por el Poder Ejecutivo local.** **B. Causales advertidas de oficio**	Se desestima la causal relativa a la falta de argumentos sobre violaciones a la CPEUM. Es fundada la causal relativa a la cesión de efectos de la norma impugnada. Se actualiza, de oficio, la falta de interés legítimo de la parte actora para reclamar vicios al procedimiento legislativo.	28
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **sobresee** en la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.	45

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 151/2022, promovida por el Municipio de Campeche, Estado de Campeche, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El dos de agosto de dos mil veintidós, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, en su carácter de Síndica de Asuntos Jurídicos , en representación del Municipio de Campeche promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del Decreto número 73, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el siete de junio de dos mil veintidós.

Antecedentes. En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

• A través de las reformas al artículo 115 constitucional – de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve- se otorgó a los Municipios, por conducto de sus Ayuntamientos, competencia para hacerse cargo de los servicios públicos municipales, entre los que destacan la seguridad pública como policía preventiva y tránsito, así mismo se reconoció la atribución de contar con una Hacienda Pública Municipal de libre administración, autónoma y con fuentes propias.

• En aras de armonizar las leyes locales con el artículo 115 constitucional, mediante Decreto número 161 de nueve de junio de dos mil ocho, se publicó la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, en la que se incorporó el artículo 50 que disponía que la vigilancia de tránsito y la seguridad en las vialidades, en el territorio de la capital de la entidad, correspondía al Estado de Campeche, por ser este el lugar de residencia de los Poderes del Estado.

• El dieciocho de diciembre de dos mil veinte se publicó el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de Movilidad y Seguridad Vial.

• El primero de mayo de dos mil veintidós la Gobernadora del Estado, Layda Elena Sansores San Román, promovió una iniciativa preferente para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

• La citada iniciativa fue dada a conocer en el pleno legislativo, mediante la lectura íntegra de su texto en la segunda sesión del periodo ordinario de tres de mayo de dos mil veintidós, turnándose a las

Comisiones de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y, de Fortalecimiento Municipal para su estudio y dictamen.

• El diecisiete de mayo se publicó el decreto por el cual se expidió la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

• El dieciocho de mayo del mismo año, se recibió oficio sin número, signado por el Diputado Presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal del Congreso del Estado, por el cual se remitió copia de la iniciativa preferente, para efecto de solicitar la opinión técnica para que las comisiones se encuentren en posibilidad de darle trámite legislativo.

• Atendiendo el oficio, el veinte de mayo, el Cabildo del Municipio de Campeche celebró sesión extraordinaria en la que se desaprobó y determinó la inviabilidad económica de la iniciativa preferente, pues su aprobación traería consigo que el Municipio ceda el equivalente a su recaudación por concepto de derechos previstos en los artículos 71 a 74 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche. Ese mismo día se remitió oficio a la Legislatura Local con la opinión técnica solicitada respecto de la inviabilidad de aprobar la iniciativa en cuestión.

• El treinta y uno de mayo, en la octava sesión ordinaria, se sometió al pleno del Congreso local el Dictamen de las Comisiones de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y, de Fortalecimiento Municipal, relativo a la iniciativa, cuyo considerando quinto señalaba la supuesta participación que se dio a los Ayuntamientos del Estado. No obstante, el Poder Legislativo se limitó a tener por recibidas dichas opiniones técnicas sin analizar, estudiar o pronunciarse respecto de los argumentos realizados.

• El Decreto promulgatorio de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de junio de dos mil veintidós.

• Con motivo de dicha publicación, el veintinueve de junio de dos mil veintidós, en la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo, se aprobó el acuerdo número 113, por medio del cual el Ayuntamiento de Campeche aprobó la municipalización del servicio público de tránsito y la vigilancia del mismo en el municipio, la cual se realizará mediante la implementación de un programa de transferencia de recursos financieros, materiales y humanos, debiendo procurar y salvaguardar el derecho de movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, de conformidad con lo que señala el artículo 4 constitucional y las disposiciones aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Municipio de Campeche expuso los siguientes argumentos:

Previo a exponer sus conceptos de ~~invalidez~~ el Municipio precisa las normas y actos cuya invalidez se reclama:

• PRIMERO. El Municipio sostiene que el Decreto impugnado modifica sus ingresos, por lo que la Legislatura local tenía la obligación de fundar y motivar la procedencia de la iniciativa. Al no hacerlo,

considera que el decreto impugnado vulnera los principios de fundamentación y motivación, autonomía municipal y supremacía constitucional.

• Señala que, si bien las legislaturas locales tienen la atribución genérica de competencia para aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, o alguna otra que pretenda modificar dichos ingresos, conforme a la fracción IV del artículo 115 de la CPEUM, las Legislaturas Estatales deben señalar los argumentos necesarios para construir una justificación objetiva y razonable de su procedencia. La motivación objetiva en la cual las Legislaturas Estatales deben apoyar sus decisiones sobre un cambio presupuestal deberá darse, fundamentalmente, en los argumentos sustentados en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión del dictamen legislativo.

• A juicio del Municipio, la exposición de motivos de la iniciativa de ley y el dictamen de las comisiones del poder legislativo no demuestran que las modificaciones presupuestarias fueron impulsadas por motivaciones objetivas y razonables, sino que el Poder legislativo se limitó a justificar la reforma en el objetivo de brindar un mejor servicio en materia de tránsito, lo cual requiere de una actualización del marco normativo local que rige dicha función.

• Si bien el Legislativo señaló que la iniciativa contaba con estimación de impacto correspondiente, no explica en absoluto en qué elementos objetivos se apoyó. Por lo que considera que la legislatura no fundó ni motivó los cambios en razón objetiva alguna.

• Por otro lado, el Municipio sostiene que se vulneran los principios de autonomía municipal y división de poderes en el ámbito de la facultad reglamentaria, de libre organización y Régimen de gobierno interno que le otorga el artículo 115, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que dentro de dichas atribuciones el Municipio de San Francisco de Campeche tiene a su favor, mediante su órgano colegiado, la libre organización a través de la expedición de Reglamentos y demás disposiciones para regular y determinar su Reglamento Interno, el cual consiste entre otras cosas, el bando de policía y gobierno. Por lo tanto, con la reforma a las leyes impugnadas se invade la esfera competencial del Municipio.

• SEGUNDO. El Decreto impugnado vulnera los artículos 14, 16 y 71 de la CPEUM, en relación con los artículos 46 y 47 de la Constitución Local, que respectivamente establecen la facultad de presentar iniciativas preferentes, puesto que la materia de la reforma no constituye un asunto prioritario para la Nación o bien para una Entidad Federativa.

• El Municipio considera que la reforma tiene como finalidad sustraer injustificadamente recursos a los Ayuntamientos fuera de los parámetros legales y constitucionales o de la sana relación entre dos ámbitos normativos, el estatal y el municipal, bien diferenciados y con competencias constitucionales autónomas entre sí. A su juicio esto no constituye un objeto prioritario.

• Además, destaca que pasa por alto los principios y los objetivos que rigen la movilidad y la seguridad vial como un derecho humano fundamental para proteger la vida de la población y procurar su bienestar, en virtud de que omite por completo el tomar aspectos tan básicos y fundamentales establecidos en la ley general de movilidad.

• TERCERO. El decreto impugnado y su primer acto de aplicación contravienen los principios de legalidad, el balance presupuestario sostenible y el de libre administración de la hacienda municipal, afectando gravemente la prestación de las funciones y los servicios municipales.

• El Municipio considera que los poderes demandados al aprobar el decreto impugnado no consideraron que en la Ley de Ingresos para 2022 el Municipio tiene presupuestado recibir $23,298,262.00 por concepto de placas y refrendos vehiculares. Así mismo, inobserva el artículo 74 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Campeche, la cual establece que los derechos por servicios que prestan las autoridades de tránsito de los municipios se pagarán en la tesorería municipal, pues en sus artículos transitorios QUINTO último párrafo y DÉCIMO se dejan sin efectos los acuerdos previos en materia de ingresos, suscritos por el Gobierno del Estado con el Municipio de Campeche.

• De lo dispuesto en el régimen transitorio del decreto, el Municipio advierte que se pretenden realizar dos acciones que atentan contra el Municipio de Campeche: 1) privar del cien por ciento de la recaudación sobre derechos de tránsito; y 2) abrogar todas las disposiciones que contravengan dicha reforma, lo que trae como consecuencia que se desconozca la potestad Municipal para obtener esa recaudación en concepto de derechos derivados del servicio de tránsito, en términos de los convenios suscritos entre el gobierno estatal y municipal. Con lo cual se conculcan las facultades del Municipio en perjuicio directo a su hacienda municipal.

• Por otro lado argumenta que en virtud del principio de libre disposición, el destino de los ingresos municipales únicamente puede ser determinado por el Ayuntamiento, para lo cual podrá realizar diversas acciones como la de celebrar convenios con el gobierno del Estado.

• Al establecer un convenio de cesión total el Congreso del Estado eliminó la facultad del Ayuntamiento de decidir respecto a sus propios ingresos municipales; siendo el Congreso del Estado quien, sustituyendo la voluntad del Ayuntamiento, determinó que el cien por ciento de la recaudación municipal de derechos de tránsito sean, por mandato legal, del Estado.

• En consecuencia, el Municipio se vio obligado a asumir las funciones de vialidad directamente, pues al ceder el servicio en forma total se le privaría de disponer de sus propios ingresos, esto mediante acuerdo número 113 aprobado por el cabildo el veintinueve de enero de dos mil veintidós.

• CUARTO. El decreto impugnado vulnera el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial y las facultades concurrentes municipales en la materia.

• Las autoridades demandadas, con la emisión del decreto impugnado se apartan de los objetivos y principios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad vial, como lo es respetar la concurrencia entre la federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de movilidad y seguridad vial, así como los mecanismos para su debida coordinación.

• Sostiene que el transitorio Tercero pretende que el Ayuntamiento de campeche realice las adecuaciones correspondientes para que la normatividad municipal también se aparte de los postulados de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y adopte las directrices de la legislación impugnada. Dicho artículo también vulnera el principio de competencia pues pretende obligar a los ayuntamientos a adoptar

las directrices establecidas en el Decreto 73 y desconocer su facultad reglamentaria derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• QUINTO. El Municipio alega que del artículo 21 constitucional se advierte que en la función de seguridad pública deben participar todas las autoridades constitucionales de la organización estatal mexicana, respetando en todo momento la distribución de competencias prevista en la Constitución. Por lo tanto toda interpretación o cambio en el sistema normativo, tanto federal como local, debe hacerse sin alterar las bases del equilibrio de la competencia de los órganos constitucionales.

• Sostiene que el artículo SEXTO transitorio viola dicho precepto pues establece un plazo de treinta días naturales para que el Municipio de Campeche manifieste por escrito al Estado su intención de celebrar un Convenio, el cual es distinto al que se otorgó a los demás municipios del Estado y no se encuentra debidamente fundado y motivado en la exposición de motivos de la iniciativa.

• Al aprobar una iniciativa que no establece un término prudente para que el Municipio actor realice la integración de la policía de tránsito al municipio, el cual resulta de difícil cumplimiento, deja en un estado de incertidumbre jurídica a los ciudadanos, afectando directamente sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la seguridad.

• Con base en lo anterior, el Municipio de Campeche solicita la invalidez del Decreto Número 73 en su totalidad y la suspensión de los efectos y consecuencias que producen los artículos transitorios TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, para efecto de que: 1) el Estado de Campeche continúe prestando el servicio público de tránsito municipal en tanto se realiza la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros al Municipio de Campeche para que asuma esa función; 2) que el Estado se abstenga de retener los recursos que se obtengan en los meses de julio a diciembre de 2022, y los que sigan recaudando en los semestres subsecuentes, con motivo de la prestación del servicio público de tránsito municipal, y que, 3) se transfiera al Municipio de Campeche la totalidad de la recaudación de los derechos del servicio público de tránsito, así como de las multas e infracciones que se obtengan en los meses de julio a diciembre de 2022, y lo que siga recaudando en los semestres subsecuentes.

3. **Artículos constitucionales violados.** El Municipio de Campeche estima violados los artículos 4, 16, 21, párrafo noveno, 25 y 115 de la Constitución Federal.

4. **Radicación y turno.** Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 151/2022, y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, el Ministro Instructor previno al Municipio de Campeche para que aclarara diversas cuestiones y le ordenó que enviara a este Alto Tribunal copia certificada de diversos documentos. En ese mismo acuerdo, apercibió al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche para que informara si se habían realizado acciones relacionadas con las normas y actos impugnados.

6. **Cumplimiento a requerimientos.** Por oficio SAJ/289/2022, el Municipio de Campeche dio cumplimiento a los requerimientos realizados y, por oficio CJ/DGC/098/2022, el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche también dio cumplimiento a lo ordenado.

7. **Admisión y trámite**. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós, el Ministro Instructor tuvo por cumplidos los requerimientos realizados en proveído de nueve de agosto del mismo año, admitió a trámite la demanda respecto al Decreto Número 73, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular y de la Ley Orgánica de los Municipios ambas del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el siete de junio de dos mil veintidós. De manera particular, la modificación que dio lugar a los artículos 50 y 50 Bis de la referida Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, así como de los artículos transitorios TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del Decreto 73.

8. Sin embargo, determinó desechar la demanda por lo que hace al Acuerdo número 113, aprobado en la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo de veintinueve de julio de dos mil veintidós, mediante el cual el Ayuntamiento de Campeche aprobó la municipalización del servicio público de tránsito y la vigilancia de éste en ese municipio.

9. A juicio del Ministro Instructor, ni el Congreso del Estado de Campeche ni el Poder Ejecutivo de esa entidad federativa participaron en la emisión del Acuerdo número 113, sino que fue emitido por el propio Municipio de Campeche, por lo que no se actualizó una afectación a la esfera competencial del actor. Para el Ministro Instructor, no era obstáculo para llegar a esa determinación que el municipio actor alegara que en ese acto se aplicaron normas generales que fueron modificadas mediante el Decreto número 73. Sobre ese punto, señaló que dichas normas forman parte de la controversia y, si se pretendiera reclamarlas, no podría ser con motivo de un acto de auto aplicación, sino de la actuación de un diverso poder u órgano que con fundamento en esas normas generara una afectación a las competencias del municipio actor.

10. Tampoco se admitió la demanda con respecto a la alegada falta de prestación del servicio público de tránsito municipal, en tanto se realiza la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros al municipio actor para que éste asuma esa función.

11. El Ministro Instructor consideró que es inexistente tal omisión, debido a que el propio municipio actor señaló en su demanda que ese servicio se sigue prestando. Además, señaló que en el expediente se tiene constancia de lo argumentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, quien al rendir el informe contenido en el oficio CJ/DGC/098/2022, registrado con el folio 2106-SEPJF, detalló que: *"[...] el Ejecutivo Estatal a través del (sic) de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA BRINDANDO A CABALIDAD EL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE LO VENÍA PRESTANDO EN AÑOS PASADOS"*.

12. Finalmente, el Ministro Instructor desechó la demanda por lo que hace a la alegada retención de los recursos de recaudación y liquidación que el municipio actor estima se le deben transferir por concepto de placas, refrendos y accesorios, en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos celebrado con el Gobierno del Estado de Campeche el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiocho de mayo

siguiente, así como del Convenio Modificatorio al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos suscrito el dieciséis de diciembre de dos mil ocho y publicado en el referido medio de difusión oficial el tres de febrero de dos mil nueve. Esto debido a que, conforme al criterio vigente, los actos relativos a la omisión o retención de entrega de recursos fundamentados en normatividad secundaria constituyen cuestiones de legalidad que no pueden analizarse en la controversia constitucional.

13. **Certificación del plazo**. En proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la entonces Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación certificó que el plazo de treinta días hábiles concedido a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Campeche, mediante proveído de trece de septiembre de dos mil veintidós, para que presenten su contestación y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, el cual transcurrió-el diecinueve de octubre al cinco de diciembre de dos mil veintidós.

14. **Recurso de Reclamación 174/2022-CA**. Mediante escrito de veinticinco de octubre de dos mil veintidós la Síndica de Asuntos Jurídicos del Municipio de Campeche, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de trece de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se admite por una parte y se desecha por otra, por lo que solicita que se revoque el auto en aras de que se admita la demanda en su totalidad.

15. **Recurso de Reclamación 175/2022-CA**. Por escrito recibido por este Alto Tribunal el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Secretario General del Congreso del Estado de Campeche promovió recurso de reclamación también en contra del auto de trece de septiembre del mismo año pues considera que la demanda es improcedente es en su totalidad.

16. **Contestación del Poder Legislativo**. Mediante escrito presentado el primero de diciembre de dos mil veintidós por Maritza del Carmen Arcos Cruz, en su carácter de Directora de Control de Procesos Legislativos del Congreso del Estado de Campeche, presentó la contestación de la demanda en la que alegó, en esencia, lo siguiente:

• En primer lugar sostiene que la demanda es improcedente puesto que, al aprobar el acuerdo número 113 del cabildo, la demandante consintió tácitamente la legalidad de las disposiciones del Decreto impugnado, actualizando así la causal prevista en el artículo 19,fracción IX en relación con el 21, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria.

• En cuanto a los hechos 1 a 8, 11 a 13 señala que son ciertos. Respecto de los hechos 9 y 14 no afirma ni niega dado que no son propios del poder legislativo. Respecto del 10, lo resume en el desacuerdo del Ayuntamiento en cuanto a la iniciativa, pero destaca que dicha respuesta no es obligatoria ante la iniciativa planteada pues esta deviene de una disposición constitucional. Finalmente el hecho 15 es falso.

• En cuanto a los conceptos de invalidez que señala formales, el Legislativo sostiene que a pesar de que el Municipio es libre para emitir su normatividad interior y pretenda generar convicción en que el congreso se encontraba imposibilitado para legislar en materia de tránsito y vialidad, así como establecer las bases y condiciones por medio de los cuales el Estado asuma la prestación del servicio, previa celebración de convenio entre los Poderes Ejecutivos Estatal y Municipal, lo cierto es que esa facultad

está permitida por el bloque constitucional, en términos de lo previsto por los artículos 115, fracción II, incisos c) y d), III y 116, fracción VII de la Constitución Federal y, 54, fracciones IV y XXXII de la Constitución local.

• En cuanto a la fundamentación y motivación, considera que el Municipio no precisa el modo en el que el Congreso faltó y quebrantó estos principios de manera que afecte el régimen municipal.

• En cuanto a que la entrada en vigor de la norma privará al Municipio del derecho de recaudar ciertos ingresos, el Legislativo señala que esto es falso puesto que esa circunstancia está condicionada a los términos y condiciones que al efecto acuerden el Estado y el Municipio, lo cual escapa de la competencia del Congreso. Así, es falso que el Congreso haya modificado los ingresos del municipio.

• Sobre los conceptos de invalidez que el Municipio califica como materiales, el Legislativo la reforma local tiene objetivos y funciones que resultan de interés público relevante en el Estado y sus municipios, pues la movilidad en general corresponde al desarrollo social y se trata de un derecho humano establecido y reconocido en la Constitución General. Además destaca que era necesario adecuar la normativa local a la nacional.

• También señala que los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio de Campeche son infundados y que, de hecho la demanda en su totalidad es improcedente por tratarse de un tema meramente de legalidad.

17. **Contestación del Poder Ejecutivo.** Mediante escrito presentado ante esta Suprema Corte de Justicia el cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Poder Ejecutivo, por medio de César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Titular de la Dirección General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, presentó la contestación de la demanda en la que alegó, en esencia, lo siguiente:

• Primero señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia pues considera que en la demanda no se hacen valer violaciones a la Constitución Federal. También considera que se actualiza la causal de cesación de efectos, prevista en la fracción V del referido artículo, puesto que el diez de noviembre del mismo año el Municipio de Campeche suscribió un Convenio de Colaboración para la prestación en forma coordinada del servicio público de tránsito y su vigilancia.

• En lo que respecta al hecho 1 señala que es cierto, pero no es propio del Ejecutivo local; los hechos 2 a 6 y 13 son ciertos, el hecho 7 es parcialmente cierto; los hechos 8,9 y 10 ni se afirman ni se niegan pues no son propios del Ejecutivo; finalmente señala como falsos los hechos 11, 12 y 15.

• Sobre el concepto de invalidez relativo a la iniciativa preferente, el Ejecutivo local argumenta que la iniciativa sí cumple con sus requisitos puesto que se realizó en cumplimiento de la propuesta de la CNDH derivada del expediente CNDH/6/2019/4964/Q, derivado de múltiples denuncias ciudadanas por falta de funcionamiento de los semáforos de la Ciudad de Campeche, en la que se recomendó que se armonizara el marco normativo local, estableciendo el proceso y mecanismos- que permitan hacer posible la transferencia total o parcial del servicio público de tránsito al Municipio o convenir para que el Estado lo preste en su totalidad.

• Argumenta que el Ejecutivo local tiene la facultad para presentar iniciativas, promulgar y publicar decretos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.

• El Ejecutivo sostiene que, contrario a lo alegado por el municipio, el decreto impugnado estableció tres modalidades en el Estado de Campeche para que los Municipios hicieran efectiva la atribución contenida en el inciso h) de la fracción III del artículo 115 constitucional, ya sea para asumir el servicio de tránsito en su totalidad, parcial o de manera coordinada en aras de asegurar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular de los Ayuntamientos y de la adecuada prestación y satisfacción de los servicios y responsabilidades públicas a su cargo, como lo es el servicio público de tránsito.

• Los artículos impugnados establecen un marco normativo homogéneo, no obligan al municipio a suscribir convenios con el Estado y no impiden el ejercicio de la facultad reglamentaria de los municipios en sus respectivas jurisdicciones respecto de dicho servicio.

18. **Trámite**. En auto de dos de diciembre de dos mil veintidós, el Ministro Instructor ordenó dar vista y correr traslado a las partes con la contestación de la demanda del Poder Legislativo del Estado de Campeche, y en cuanto a la solicitud de suspensión del plazo para contestar la demanda por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche la declaró notoriamente improcedente.

19. Por auto de seis de diciembre del referido año se requirió a las partes para que proporcionen los nombres completos de las personas que, respectivamente tendrán acceso a la audiencia y que acudirán a la misma en forma remota, en su carácter de representantes legales o delegados.

20. Por ocurso de cinco de enero de dos mil veintitrés el Municipio actor dio cumplimiento al requerimiento, en oficio número PLE-LXIV/SG/537/2022 el Poder Legislativo local dio cumplimiento al requerimiento.

21. **Audiencia pública y alegatos**. Agotados los términos en el trámite respectivo, el catorce de febrero de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución.(1) En ella se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y por presentados los alegatos formulados por las demandadas.

22. **Recurso de reclamación 174/2022_CA** En sesión de quince de febrero de dos mil veintitrés, la Segunda Sala determinó que el recurso es parcialmente fundado y revocó el auto impugnado en lo que respecta al concepto de invalidez en el que se alega la retención de ingresos ya presupuestados.(2)

23. **Recurso de reclamación 175/2022_CA**. En la misma sesión, la Segunda Sala declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Campeche.

24. **Acuerdo de admisión**. Mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor ordenó que se agregaran al expediente, para que surtan efectos legales, las copias certificadas de las resoluciones de quince de febrero de dos mil veintitrés, dictadas por la Segunda Sala en los recursos de reclamación 174/2022-CA y 175/2022-CA, derivados de la presente controversia constitucional.

25. Respecto al sentido de las resoluciones, y en acatamiento a lo dispuesto por la Segunda Sala, se revocó el acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés y se ordenó reponer el procedimiento únicamente por cuanto hace al acto relativo a la retención de los recursos de recaudación y liquidación que se le deben transferir al Municipio de Campeche por concepto de placas, refrendos y accesorios, en términos de lo pactado en la cláusula novena, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de Hacienda de Ingresos, celebrado entre el Gobierno del Estado de Campeche y el Municipio actor.

26. Destacó que la revocación ordenada por la Segunda Sala en el recurso de reclamación 174/2022-CA, respecto del acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós, de ninguna manera afecta, modifica o anula, las actuaciones procesales que han sido solventadas durante la tramitación del medio de control constitucional, por cuanto hace al acto que fue admitido en el acuerdo de referencia, puesto que la admisión de la controversia respecto del Decreto número 73, no fue materia de impugnación en el recurso de reclamación aludido.

27. Asimismo, destaca que dicha revocación tampoco afecta al desechamiento que se determinó respecto del Acuerdo número 113, así como de la falta de prestación del servicio público de tránsito municipal que el promovente impugnó, pues el fallo emitido por la Segunda Sala confirmó dichas determinaciones, por lo que quedaron firmes.

28. En consecuencia, se acordó la admisión a trámite de la demanda que hizo valer la Síndica de Asuntos Jurídicos del Municipio de Campeche, respecto a la retención de los recursos que la autoridad demandada debe transferir al Municipio de Campeche en concepto de recaudación y liquidación por concepto de placas, refrendos y accesorios, en términos de lo pactado en la cláusula novena, inciso b) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete. Por lo que se tuvo como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, se ordenó su emplazamiento para que presente su contestación dentro de un plazo de treinta días hábiles.

29. Por otro lado, se hizo constar que el quince de agosto de dos mil veintidós el Municipio actor notificó al Poder Ejecutivo demandado el Acuerdo de Cabildo por el que se aprobó la municipalización del servicio público de tránsito en el Municipio de Campeche, así como la vigencia del mismo. De igual forma, el veintidós de agosto de dos mil veintidós le notificó el oficio mediante el cual solicitó la entrega al Municipio de Campeche del programa de transferencia del servicio público de tránsito, para que el Municipio asumiera dicha función.

30. Así mismo, el diez de noviembre de dos mil veintidós el Municipio actor y el Estado de Campeche celebraron un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos, el cual tiene por objeto que el Municipio actor y el Estado de Campeche presenten de manera coordinada el servicio público municipal de tránsito y su vigilancia. Conforme a su cláusula Décima Tercera, este convenio comenzaría a operar a partir del primero de enero de dos mil veintitrés.

31. Atento a lo anterior, en observancia del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia , se realizaron los siguientes requerimientos:

a. Al **Municipio de Campeche** para que en el plazo de cinco días hábiles aclare, cómo es que prestó el servicio público municipal de tránsito durante el segundo semestre del año dos mil veintidós. Que aclare si durante este tiempo se prestó de manera directa por el Municipio, o si fue de manera coordinada conforme a lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete.

b. Al **Poder Ejecutivo del Estado de Campeche**, para que, al dar contestación a su demanda remita las copias certificadas de:

a) Todas las documentales que se encuentren relacionadas con las retenciones que reclama el Municipio, incluyendo aquellas que se hayan efectuado desde que el Municipio actor le informó a la autoridad demanda sobre su determinación respecto a la municipalización del servicio de tránsito y su vigencia.

b) Los Periódicos Oficiales de la entidad en los que conste la publicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, así como del Convenio Modificatorio al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos de dieciséis de diciembre de dos mil ocho, y cualquier otro convenio modificatorio relativo al mismo acto jurídico.

c) El Periódico Oficial de la entidad en el que conste la publicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos celebrado entre el Municipio actor y el Estado de Campeche el diez de noviembre de dos mil veintidós.

d) En caso de existir, cualquier comprobante de transferencia bancaria en el que conste que el Poder Ejecutivo del Estado hizo las transferencias que correspondan al segundo semestre del año dos mil veintidós, conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete.

32. Asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

33. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de suspensión que formuló en su escrito de demanda el Municipio de Campeche, Estado de Campeche, respecto al acto que se admitió en ese ~~ha admitido en este~~ acuerdo, ~~provéase~~ se ordenó proveer lo conducente en el incidente de suspensión derivado del presente medio de control constitucional.

34. **Certificación del plazo**. En proveído de nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación certificó que el plazo de treinta días hábiles concedido a el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, para que presente su contestación y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, transcurriría del veintiocho de septiembre al trece de noviembre de dos mil veintitrés. Asimismo, certificó que el plazo de cinco días hábiles concedido al Municipio actor a efecto de que aclare cómo es que se prestó el servicio público

municipal de tránsito durante el segundo semestre del dos mil veintidós, transcurriría del veintinueve de septiembre al cinco de octubre de dos mil veintitrés.

35. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche**. Mediante escrito presentado ante esta Suprema Corte de Justicia el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo, por medio de Juan Pedro Alcudia Vázquez, Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, presentó la contestación de la demanda en la que alegó, en esencia, lo siguiente:

a. Manifiesta que el hecho que se le atribuye, consistente en la retención de los recursos que por concepto de recaudación y liquidación de placas, refrendos y accesorios, en términos de lo pactado en la cláusula novena, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de Hacienda de Ingresos celebrado por el Gobierno del Estado y el Municipio de Campeche de 17 de marzo de 1997, es inexistente, toda vez que el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche sí cumplió con las transferencias correspondientes al ejercicio fiscal 2022.

b. El día 19 de julio de 2022 se realizó la transferencia interbancaria al Municipio de Campeche correspondiente a la recaudación y liquidación por concepto de placas, refrendos y accesorios de enero a julio de 2022 (primer semestre), lo cual se acreditó mediante copias certificadas anexas al oficio CJ/DGC/098/2022 mismo que obra en autos de la controversia.

c. Así mismo, el 13 de enero de 2023 se realizó transferencia respecto de la recaudación por concepto de placas, refrendos y accesorios relativa al periodo de julio a diciembre de 2022 (segundo semestre) por parte del Poder Ejecutivo de Campeche, cuyo monto asciende la cantidad de $11,523,990.00 (once millones quinientos veintitrés mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N), en ambos casos, la cantidad transferida corresponde al 70% de la cantidad resultante de lo recaudado por los derechos señalados en las cláusulas Séptima y Octava menos los costos de gastos, y otras erogaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche. Lo anterior se acredita con las copias certificadas remitidas mediante oficio SAFIN03/PF/0970/2023 por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, las cuales obran en el Anexo 2.

d. Con base en lo anterior, sostiene que se demuestra que ha transferido al Municipio de Campeche, los recursos por concepto de recaudación y liquidación de placas, refrendos y accesorios, por lo que **no es cierto el hecho atribuido al Ejecutivo**.

e. Por otor lado, sostiene que respecto de la supuesta retención de recursos reclamada se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria en la materia, pues el acto del que se duele el municipio actor es una obligación derivada del convenio de 1997, la cual ha cesado sus efectos y consecuencias. Destaca que convino con el Municipio actor la prestación del servicio público de tránsito y la distribución de los ingresos que, por conceptos de placas refrendos y otros se generen, se puntualiza que el convenio en materia administrativa entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto en su cláusula Décima Tercera.

f. En consecuencia el Convenio celebrado en 1997 ha quedado sin efectos para el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y el Municipio de Campeche por lo que no existe presupuesto que condicione la existencia de la omisión y/o acto atribuido al Ejecutivo por parte de la actora.

g. Adicionalmente, destaca que se actualizan las causales de sobreseimiento contenidas en las fracciones II y III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la materia pues ya cesaron los efectos del Convenio de 1997 y porque el Ejecutivo ha acreditado con copias certificadas que transfirió al Municipio de Campeche los recursos por concepto de recaudación y liquidación de placas, refrendos y accesorios, en términos de lo pactado en la cláusula novena, inciso b) del Convenio de 1997 correspondientes al segundo semestre de 2022. Por lo anterior, queda en evidencia que el accionante no probó la existencia del acto atribuido al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

36. **Acuerdo de trámite.** Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó se que se agregue al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Consejero Jurídico del Estado de Campeche, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, dando contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo. Se tiene a la autoridad demandada ofreciendo pruebas y acuerda favorablemente su solicitud de tener acceso al expediente electrónico. Se tiene por cumplido el requerimiento del Poder Ejecutivo, mas no el del Municipio actor, pues a la fecha de la emisión del acuerdo no había cumplido con lo solicitado. Por lo tanto, se requiere nuevamente al Municipio de Campeche para que en el plazo de tres días hábiles dé cumplimiento a lo solicitado por este Alto Tribunal.

37. Establecido lo anterior se ordenó dar vista de la contestación de la demanda al Municipio actor, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

38. Finalmente, visto el estado procesal que guardaban los autos de la controversia constitucional, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, únicamente respecto de las retenciones impugnadas. Por lo que se señalaron las catorce horas del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, para esos efectos.

39. **Certificación de plazo**. En proveído de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación certificó que el plazo de tres días hábiles concedido al Municipio de Campeche, mediante proveído veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, a efecto de que aclare cómo es que se prestó el servicio público municipal de tránsito durante el segundo semestre del dos mil veintidós transcurriría del seis al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

40. Adicionalmente certificó que el plazo de tres días hábiles concedido a la Fiscalía General de la República, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Campeche, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, a efecto de que envíen el nombre completo del representante legal o delegado que acudiría a la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, transcurriría del dos al siete de febrero de dos mil veinticuatro. El mismo plazo, para el mismo efecto, concedido al municipio de Campeche, transcurriría del seis al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

41. **Acuerdo de trámite**. Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro el Ministro Instructor tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, mediante proveído de veintiséis de enero del año en curso, al remitir los datos de quienes comparecerán de manera indistinta a la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos que se celebra en el presente asunto.

42. Por otro lado, determinó que el desahogo de los requerimientos formulados al Municipio actor en proveído de veintiséis de enero del año en curso se desahogó después del plazo de tres días que se concedió para tal efecto, por lo que no ha lugar a tener a los delegados que la promovente pretende designar para comparecer vía remota a la audiencia de ley.

43. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Agotados los términos en el trámite respectivo, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución.(3) En ella se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el Poder Ejecutivo local y por presentados los alegatos formulados por el mismo.

44. **Cierre de instrucción**. Mediante proveído de doce de marzo de dos mil veinticuatro el Ministro Instructor declaró el cierre de instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; ello con fundamento en los artículos 34 y 36 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 11, párrafo primero, fracción VI del Acuerdo General 8/2020. Destacó que el cierre de instrucción decretado en proveído de catorce de febrero de dos mil veintitrés, corresponde únicamente al diverso acto controvertido la presente controversia constitucional, consistente en el Decreto número 73, cuya audiencia fue celebrada en la citada fecha. Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta del dictamen del Ministro Instructor en el que se solicitó la remisión del expediente a la Primera Sala de su adscripción para su avocación y resolución. En proveído de trece de junio de dos mil veinticuatro, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

45. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) 10, fracción I y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(5) y Punto Segundo, fracción I del Acuerdo General Plenario número 1/2023,(6) lo anterior toda vez que la intervención del Tribunal Pleno es innecesaria dado el sentido de la resolución.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS Y ACTOS RECLAMADOS

46. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria(7) procede, en primer lugar, fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados. De la lectura integral de la demanda se desprende que en el presente asunto se controvierte lo siguiente:

A. Del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche se impugna la presentación de la iniciativa y la publicación del Decreto Número 73, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular y de la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el siete de junio de dos mil veintidós.

B. Del Congreso Local, la discusión y aprobación del Decreto número 73.

C. De manera particular, la modificación que dio lugar a los artículos 50 y 50 Bis de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, así como los artículos transitorios TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del referido Decreto número 73.

D. Del Ejecutivo local, la retención de los recursos de recaudación y liquidación que se le deben transferir al Municipio de Campeche por concepto de placas, referendos y accesorios, en términos del convenio de colaboración administrativa vigente con anterioridad a la reforma impugnada.

47. Ahora, en el expediente obra copia del Periódico Oficial del Estado Número 1696, del martes siete de junio de dos mil veintidós, en el que fue publicado el Decreto 73 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del estado de Campeche y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.(8)

48. Respecto a existencia del acto impugnado, consistente en la retención de recursos de recaudación y liquidación que se le debe transferir al Municipio de Campeche por concepto de placas, refrendos y accesorios, en términos de lo pactado en la cláusula novena, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos, celebrado en mil novecientos noventa y siete, reclamada por el municipio actor, esta ha sido desvirtuada por el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, con las copias certificadas anexas a los oficios ***CJ/DGC/098/2022*** y ***CJ/DGC/219/2023***, en las que quedó plenamente demostrado que el Poder Ejecutivo del Estado transfirió al Municipio de Campeche el setenta por ciento de la cantidad resultante de lo recaudado por concepto de placas, refrendos y accesorios menos los costos de gastos, y otras erogaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2022, conforme a los términos del Convenio de 1997. Por lo tanto, la retención de recursos reclamada es **inexistente**.

49. De las constancias que obran en el expediente se advierte que el diecinueve de julio de dos mil veintidós, el Ejecutivo local hizo la transferencia bancaria al Municipio de Campeche de ingresos correspondientes al semestre de enero a junio (primer semestre), por un total de $30,373,216.00 (treinta millones, trecientos setenta y tres mil, doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N).(9) Así mismo, queda en evidencia que el trece de enero de dos mil veintitrés se realizó la transferencia respecto de la recaudación por concepto de placas, refrendos y accesorios correspondientes al semestre de julio a diciembre (segundo Semestre), por parte del Poder Ejecutivo local al Municipio de Campeche, cuyo monto asciende a la cantidad de $11,523,990.00 (once millones quinientos veintitrés mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N).

50. Las cantidades transferidas para cada semestre corresponde al setenta por ciento de la cantidad resultante de lo recaudado por los derechos señalados en las Cláusulas Séptima y Octava menos los costos de gastos, y otras erogaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, lo cual quedó acreditado con las copias certificadas remitidas mediante oficio SAFIN03/PF/0979/2023 por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismas que obran en autos:

• Oficio SAFIN03/TES/DGI/0004/2023 de veinte de enero de dos mil veintitrés suscrito por el Director General de Ingresos, dirigido a la Lic. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta del Municipio de Campeche, recibido el tres de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se entregó la Constancia de

Liquidación de Placas y/o Refrendos Vehiculares Correspondiente al Segundo Semestre de dos mil veintidós.

• Ficha de recaudación y liquidación por concepto de placas, refrendos y accesorios de julio a diciembre de dos mil veintidós, respecto del Municipio de Campeche, en el cual se advierte que la cantidad transferida representa el setenta por ciento del resultante de realizar los ajustes que dispone la Cláusula Novena del Citado Convenio de 1997.

• Tabla de liquidación por concepto de placas, refrendos y accesorios del segundo semestre de dos mil veintidós.

51. De lo anterior se advierte que el acto de retención reclamado por el Municipio actor es inexistente, por lo que debe decretarse el **sobreseimiento** por inexistencia del acto, en términos de la fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria en la materia. Esto pues el citado artículo establece que cuando de las constancias que obran en autos se demuestre claramente que no existe el acto materia de la controversia o cuando no se probare la existencia de este, procederá el sobreseimiento. Hipótesis que se actualiza en el caso.

III. OPORTUNIDAD

52. Conforme al artículo 21, fracción II de la ley reglamentaria de la materia, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su fecha de publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.(10)

53. Ahora bien, las reformas y adiciones a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche se impugnan con motivo de lo que considera que es su primer acto de aplicación: la aprobación del acuerdo número 113 en sesión ordinaria de cabildo de veintinueve de julio de dos mil veintidós.

54. Por lo tanto, el plazo de treinta días hábiles para presentar la demanda inició el lunes primero de agosto al viernes nueve de septiembre de dos mil veintidós.(11) Lo anterior en términos de los artículos 139(12) y 75(13) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

55. Toda vez que la demanda fue presentada a través del SESCJN el dos de agosto de dos mil veintidós, su presentación resulta **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN

56. De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia,(14) el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. Por lo tanto, es necesario verificar la legitimación de las partes en la controversia.

57. **Legitimación activa**. El Municipio de Campeche, Campeche, cuenta con legitimación activa pues compareció por conducto de Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, en su carácter de Síndica de Asuntos Jurídicos del Municipio, quien demostró su carácter mediante copia certificada del Acta de la décimo

novena sesión solemne del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en la que tomó protesta al cargo para el periodo de 2021 a 2024.(15) De conformidad con lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche,(16) cuenta con la atribución de representar al Municipio en los litigios en los que sea parte.

58. **Legitimación pasiva.** El Poder Ejecutivo del Estado de Campeche ~~Morelos~~ cuenta con legitimación pasiva toda vez que comparece por conducto de César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Titular de la Dirección General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder ejecutivo del Estado de Campeche, personalidad que acredita mediante copia certificada del Periódico Oficial del Estado No. 1522 de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno en el que se publicó su nombramiento.(17) Además, puede representar legalmente al Ejecutivo estatal en las controversias constitucionales de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.(18)

59. Por su parte, el Poder Legislativo local comparece por conducto de Maritza del Carmen Arcos Cruz, Directora de Control de Procesos Legislativos del Congreso del Estado de Campeche, cuyo carácter acredita mediante copia certificada del Acuerdo número 6 del Congreso del Estado de Campeche, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual se le autorizó representar al Congreso local en procedimientos contenciosos ante autoridades jurisdiccionales locales y federales.(19) Adicionalmente, tiene esta facultad con fundamento en la fracción XXIII del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.(20)

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

A) Causales de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo local

Ausencia de violaciones a la Constitución Federal en los conceptos de invalidez

60. El Poder Ejecutivo señala que se actualiza la causal prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en relación con el inciso h) de la fracción III del artículo 115 constitucional, pues de los conceptos de invalidez del Municipio actor no se advierte que existan violaciones a la esfera competencial del Municipio, ni mucho menos de algún principio rector de la Constitución Federal, por lo que el decreto impugnado es válido y constitucional.

61. La causal de improcedencia aludida es infundada pues de los argumentos con los que pretende sustentarla -que el decreto es válido y constitucional- implican, justamente, analizar la cuestión de fondo del asunto: si, efectivamente, con la emisión del decreto 73 se invaden las competencias constitucionales del Municipio de Campeche, específicamente las de la libre administración tributaria y la autonomía municipal en el ámbito de la facultad reglamentaria, de libre organización y régimen de gobierno interno. Por lo tanto, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo local.

62. Sirve como apoyo la jurisprudencia del Tribunal-Pleno P./J. 92/99 de rubro y texto:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.(39)

Cesación de efectos de las normas impugnadas

63. El Poder Ejecutivo local también argumenta que se actualiza la casual prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria, pues con fecha de **diez de noviembre de dos mil veintidós**, el Municipio de Campeche suscribió un Convenio de Colaboración para la prestación en forma coordinada del servicio público de Tránsito y su vigilancia en el Municipio de Campeche, con el Estado de Campeche.

64. A efectos de estudiar la causal hecha valer; es necesario destacar que los artículos impugnados prevén un sistema de transferencia de facultades de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 50.- *Los HH. Ayuntamientos tendrán a su cargo el ejercicio del servicio público de tránsito municipal y la vigilancia del mismo, de conformidad con el inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando algún H. Ayuntamiento esté imposibilitado para prestar el servicio público de tránsito y su vigilancia, por razones económicas o administrativas, podrá celebrar un Convenio para que el Estado se haga cargo de la prestación temporal del servicio público y su vigilancia, de manera directa o a través del organismo correspondiente; o bien, podrá celebrar el Convenio en el que se pacte la prestación coordinada por el Estado y el Municipio del servicio público de tránsito y su vigilancia.*

En las vías de jurisdicción estatal, el servicio público de tránsito y su vigilancia corresponden al Estado de Campeche, por conducto de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana. También la desempeñará en las vías de jurisdicción federal o municipal, cuando dicho servicio público sea transferido al Estado para su ejercicio o se pacte su ejercicio mediante el Convenio correspondiente.

ARTÍCULO 50 Bis.- *De conformidad con el artículo anterior, los Convenios que celebren el Estado y el H. Ayuntamiento del Municipio que corresponda deberán contener, como mínimo, lo siguiente:*

I. El o los objetivos del mismo;

II. La forma, los mecanismos de coordinación y grados de participación que se asumirán para la prestación del servicio público para el ejercicio conjunto, o cuando el Estado asuma en su totalidad la prestación del servicio, de manera temporal, los mecanismos de comunicación entre el Estado y el Municipio;

III. Cuando el Estado asuma la totalidad de la prestación del servicio público de tránsito, éste se hará cargo del mantenimiento y preservación de la señalización vial y semáforos; en el caso del ejercicio coordinado entre Estado y Municipio se especificará la participación que cada uno tenga en tales actividades;

IV.- Si el Estado es quien prestará en su totalidad el servicio público de tránsito, la especificación que corresponderá al Estado el cien por ciento de la recaudación de los derechos de la prestación del servicio público de tránsito, así como de lo recaudado por las multas e infracciones, de conformidad con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche; en caso del ejercicio coordinado entre Estado y Municipio respecto a la prestación del servicio, se especificará la participación que le corresponderá a cada uno, dependiendo de la forma de coordinación pactada;

V. Los supuestos de terminación anticipada y recisión;

VI. La vigencia del Convenio; en caso de que éste tenga una duración hasta el término del período constitucional municipal, se prorrogará por 30 días posteriores a la conclusión de la administración municipal; y

VII. Las demás condiciones y especificaciones que resulten necesarias para el desempeño de la prestación del servicio público que se asuma o para el ejercicio coordinado de la misma.

Para que los Convenios citados en el presente artículo surtan efectos frente a terceros, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche."

65. De una lectura de los artículos 50,(21) 50 bis(22) y el régimen transitorio de la ley impugnada se advierte que el Congreso local estableció tres supuestos, sujetos a elección de cada Municipio, para la prestación de los servicios públicos de tránsito y seguridad y la percepción de los recursos derivados de la prestación de dichos servicios:

A. Los Ayuntamientos **pueden** prestar el servicio de tránsito municipal y vigilar el mismo.

B. En caso de que un Ayuntamiento se encuentre imposibilitado para presar el servicio público de tránsito y su vigilancia, por razones económicas o administrativas, puede celebrar un Convenio para que el Estado se haga cargo de la prestación **temporal** del servicio público y su vigilancia. Si el Estado es quien presta **en su totalidad** el servicio público de tránsito, le corresponderá al Estado el 100% de la recaudación de los derechos de la prestación del servicio público de tránsito, así como de lo recaudado por las multas e infracciones, de conformidad con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche; o

C. En caso de que un Ayuntamiento se encuentre imposibilitado para prestar el servicio público de tránsito y su vigilancia, por razones económicas o administrativas, puede celebrar un Convenio en el que se pacte la prestación **coordinada** por el Estado y el Municipio del servicio público de tránsito. En este caso, se debe **especificar la participación que le corresponderá a cada uno**, dependiendo de la forma de coordinación pactada.

66. En el régimen transitorio, el poder legislativo estableció los plazos para que los Municipios dieran a conocer su decisión al poder ejecutivo, así como las condiciones bajo las cuales se llevaría a cabo, en su caso, la transferencia del servicio público de tránsito.

67. De lo anterior se desprende que el sistema normativo se compone de tres posibilidades normativas:

a. Que el Municipio asuma el servicio de tránsito en su totalidad;

b. Que el Estado brinde el servicio de tránsito de manera **total** en caso de que los municipios se encuentren imposibilitados para hacerlo, o bien;

c. Que el servicio de transito se preste de manera **coordinada**, con la participación tanto del Estado como del Municipio.

68. A juicio del Poder Ejecutivo, el Municipio se duele únicamente de la hipótesis b), esto es, solicitar al Estado que asuma la función de brindar la totalidad del servicio de tránsito en el Municipio de Campeche, pues en caso de que el Estado se hiciera cargo de manera total del servicio público, éste percibiría el total de los ingresos que con motivo de su prestación se generen.

69. A juicio de esta Sala dicha apreciación es correcta pues es cierto que los motivos de agravio están únicamente encaminados a atacar dicha hipótesis normativa y sus posibilidades de afectación al Municipio actor. Lo anterior se refuerza si se toma en cuenta que una de las pretensiones reclamadas por la parte actora era la retención de los recursos de recaudación y liquidación que se le deben transferir al Municipio por concepto de placas, referendos y accesorios, en términos del convenio de colaboración administrativa vigente con anterioridad a la reforma impugnada.

70. Ciertamente, el Municipio actor reclamó únicamente las normas contenidas en los artículos 50 y 50 Bis de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, así como los artículos transitorios CUARTO, QUINTO y SEXTO(23) del Decreto 73, en la parte que disponen la hipótesis de estatización del servicio, pues, en caso de que el Estado se hiciera cargo de manera total del servicio público, se generaría la afectación en la esfera municipal.

71. Ahora bien, sostiene el Poder Ejecutivo estatal, al suscribir el referido convenio de colaboración, el diez de noviembre de dos mil veintidós, el Municipio se apartó de la hipótesis impugnada y acordó que el servicio se preste de manera coordinada entre el Estado y el Municipio, conforme a lo establecido en el artículo 50 párrafo primero en su porción *"o bien, podrá celebrar el Convenio en el que se pacte la prestación coordinada por el Estado y el Municipio del servicio público de tránsito y su vigilancia"* de la Ley de Vialidad reformada, puesto que el Municipio eligió el supuesto de que el servicio público de tránsito y su vigilancia sea brindado de manera coordinada con el Estado en términos del penúltimo párrafo de la fracción III, del artículo 115 constitucional.

72. Con base en lo anterior, sostiene que los efectos respecto de la hipótesis impugnada han dejado de surtir sus efectos para el municipio, dado que optó por un supuesto diferente y ha mostrado su voluntad para prestarlo de manera coordinada.

73. Esta Primera Sala considera que estos argumentos son **fundados.**

74. Ciertamente, como ya se precisó, el Municipio se dolió de que conforme a lo previsto en los artículos 50 y 50 Bis de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, así como los artículos transitorios TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del Decreto 73, en el caso de que el Estado se hiciera cargo de manera total del servicio público, éste percibiría el total de los ingresos que el motivo de su prestación se generasen, y que en el tiempo de transición en el que se trasferirían los recursos para la prestación de dicho servicio, existiría una falta de prestación del servicio de tránsito y seguridad vial en el Municipio, en perjuicio de la ciudadanía.

75. Para reclamar la inconstitucionalidad de dicho supuesto, por considerar era el que le afectaba, el Municipio generó la aplicación de las normas, el veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante Acuerdo 113, en el que el Ayuntamiento de Campeche optó por la opción que le permitía asumir la totalidad de la prestación del servicio de transporte y su vigilancia, en aras de obtener todos los ingresos que se generaran por los derechos de los servicios prestados –ese mismo acto no se tuvo como impugnado en la presente Controversia Constitucional, pues en el acuerdo de admisión el Ministro instructor desechó la demanda respecto a ese acuerdo– dicha auto aplicación fortalece la conclusión de esta Sala en el sentido de que la única hipótesis que consideraba inconstitucional era la estatización total de los servicios; pues generó la aplicación de la norma precisamente en la hipótesis que juzgó conveniente para evitar la estatalización de los recursos.

76. No obstante, con fecha de diez de noviembre del mismo año, el Municipio de Campeche suscribió con el Estado de Campeche el *Convenio de Colaboración para la prestación, en forma, coordinada, del servicio público de tránsito y su vigilancia, en el Municipio de Campeche* en el que las partes acordaron que el grado de participación en la prestación del servicio público de tránsito y su vigilancia que le corresponderá a cada una será del cincuenta por ciento.(24) Esto es, el diez de noviembre de dos mil veintidós, el Municipio de Campeche optó por actualizar el tercer supuesto previsto en la Ley: celebrar un convenio de colaboración con el Estado, dentro del cual las partes podrían determinar la asignación de recursos así como la división de los ingresos por derechos y servicios derivados del servicio de tránsito y su vigilancia.(25)

77. Con base en lo anterior, es cierto que se actualiza la causal de improcedencia alegada por el Poder Ejecutivo local, puesto que en una fecha posterior a la impugnación de las normas se suscribió el Convenio de Colaboración entre el Estado y el Municipio, para la prestación en forma coordinada del servicio público de tránsito y su vigencia en el Municipio de Campeche, con el Estado de Campeche.

78. Esto es, mediante el Convenio firmado, se creó una situación jurídica concreta y diferente a la impugnada pues se acordó que el servicio público de tránsito y vigilancia sería brindado de manera coordinada con el Estado en términos del penúltimo párrafo de la fracción III del numeral 115 de la Constitución Federal y el artículo 50 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.

79. En ese entendido, debe **sobreseerse** en la controversia por lo que respecta a los artículos 50 y 50 Bis de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, así como de los artículos transitorios TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del Decreto 73, pues dichos artículos se impugnaron como sistema normativo. Lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 19 de la

ley reglamentaria de la materia,(26) la cual establece la causal de improcedencia de cesación de los efectos del acto o norma reclamada.

80. Destacadamente, como se mencionó anteriormente, por lo que hace a los artículos transitorios,(27) este Alto Tribunal advierte que establecen determinados plazos para la realización de determinadas acciones, específicamente las siguientes:

• El Artículo Cuarto Transitorio establece un plazo de treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Decreto para que aquellos Municipios en los que, al momento de la entrada en vigor del Decreto, en los que el servicio público de tránsito sea prestado por el Estado, manifiesten su intención de asumir directamente la prestación del servicio o suscribir un Convenio para que sea el Estado, o para su prestación coordinada.

• El Artículo Quinto Transitorio, establece un plazo de noventa días contados a partir de la solicitud de transferencia hecha por parte del Municipio de Campeche de asumir la función del servicio de tránsito. Es decir, establece un plazo para que, en caso de que el Municipio de Campeche requiera la transferencia de facultades, ésta se haga.

• Finalmente, el artículo Sexto transitorio establece un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto para que el Municipio de Campeche, en caso de no solicitar la transferencia establecida en el artículo transitorio quinto, para manifestarle al Estado, por escrito, su intención de Celebrar el Convenio de coordinación.

81. Visto lo anterior, los efectos del régimen transitorio también han cesado en razón de que los plazos previstos en los mismos han concluido.

82. A saber, respecto del artículo CUARTO transitorio, el Convenio de Colaboración fue suscrito el diez de noviembre de dos mil veintidós. Por lo que hace al QUINTO Transitorio, si bien el plazo previsto en el mismo corrió del viernes dieciséis de agosto al trece de noviembre del mismo año, con la celebración del Convenio mencionado el plazo relativo a la transferencia de recursos necesarios para la asunción de la función del servicio público de tránsito, dejó de surtir efectos en el momento en el que se suscribió el Convenio de Coordinación, pues éste implica que el Municipio no asumiría en su totalidad la función de la prestación del servicio público de tránsito y por lo tanto no sería necesaria la transferencia de recursos.

83. Como resultado de la celebración del Convenio referido, es aplicable el artículo SEXTO Transitorio, el cual establece un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación del Decreto para que el Municipio manifieste al Estado su intención de Celebrar un Convenio de Coordinación. El plazo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio, por lo tanto, corrió del viernes diez de junio al domingo diez de julio de dos mil veintidós, por lo que los efectos del mismo han cesado. Aunado a que el diez de noviembre de dos mil veintidós el Municipio y el Estado de Campeche suscribieron el referido Convenio de Coordinación.

84. Ahora, si bien es cierto que, en la demanda, el Municipio actor impugnó el referido artículo sexto transitorio por considerar que establece un plazo distinto al otorgado a los demás municipios para enviar su solicitud de coordinación al Estado, lo cierto es que precisamente ya se firmó el Convenio aludido, por lo que el estudio de la distinción de plazos es innecesario.

85. De las consideraciones anteriores se desprende que los Artículos Transitorios analizados han cumplido con su objeto, sobre lo cual esta Suprema Corte de Justicia tiene una amplia doctrina al respecto, en la que ha determinado que cuando se promueve una acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional(28) en contra de un precepto transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, debe sobreseerse al surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria en la materia.(29)

B) Causal de improcedencia advertida de oficio. Falta de interés legítimo respecto a la impugnación del procedimiento legislativo

86. Esta Primera Sala considera que, en este caso, se actualiza esta causal de improcedencia. Y es que, toda vez que las normas impugnadas por el Municipio actor han cesado en sus efectos, el reclamo, aislado, del procedimiento legislativo no representa un principio de agravio a su esfera competencial, lo que tiene como consecuencia la falta de interés legítimo para impugnarlo.

87. Este Alto Tribunal ha señalado que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por lo tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental puedan instar la controversia constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio.(30)

88. De este modo, el hecho de que la Constitución Federal en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial de la entidad, poder u órgano actor.

89. Si bien es cierto que este Alto Tribunal, a través de la controversia constitucional, puede revisar la legalidad de actos y normas, y respecto a estas últimas un vicio de invalidez puede recaer en el procedimiento legislativo; esta revisión está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial constitucional del actor, pues de no ser así se desnaturalizaría la función de la vía de controversia constitucional permitiéndose la revisión de normas de manera abstracta.

90. En suma, el criterio de este Alto Tribunal se puede resumir en los siguientes puntos:

a. El objeto principal de tutela de la controversia constitucional es la salvaguarda del ámbito de atribuciones de los órganos originarios del estado, conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Con la emisión del acto o norma general impugnados debe producirse cuando menos un principio de agravio, entendido éste como la vulneración al ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere al órgano actor.

91. En ese sentido, esta Primera Sala advierte que, en este caso, no existe ya un principio de agravio en torno al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas porque los posibles efectos adversos de las mismas han **cesado**.

92. De una lectura integral de los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor, este Alto Tribunal advierte que los argumentos planteados se reducen a la presunta retención de recursos y modificación de los ingresos que podría resentir el Municipio si se transmitiera el servicio de tránsito al Gobierno Estatal; en ese sentido, el reclamo de un vicio aislado en el procedimiento legislativo es dependiente de la intención de invalidar las porciones normativas que iban a afectar al actor.

93. En la página ochenta y siete de la demanda, el Municipio actor claramente expresa que "el propósito de promover la controversia constitucional consiste en preservar el derecho del municipio actor de percibir las contribuciones indicadas; [...] [pues del] Decreto aprobado, resulta evidente que se pretenden realizar dos acciones que atentan contra el Municipio de Campeche, la primera es privar del 100% de la recaudación sobre derechos de tránsito y, la segunda trata de abrogar todas las disposiciones que contravengan dicha reforma, lo que trae como consecuencia que se desconozca la potestad Municipal para obtener esa recaudación en concepto de derechos derivados del servicio de tránsito, en términos de los convenios suscritos entre el gobierno estatal y el municipal".

94. Sostuvo, centralmente, que era evidente que se conculcan sus facultades en perjuicio directo a su hacienda municipal, privándola de ingresos y limitando su capacidad recaudatoria sin justificación objetiva.

95. Por lo tanto, a pesar de que la controversia fue admitida en contra de la norma, de manera destacada, también debe sobreseerse en la controversia constitucional con respecto a ésta y por lo que hace al reclamo del procedimiento legislativo; pues no se impugnó por vicios propios, sino por los posibles efectos adversos que podría tener en su aplicación: esto es, ceder la totalidad de la prestación del servicio de tránsito al Estado (que el estado percibiera el 100% de los ingresos derivados de la prestación de dicho servicio).

96. Como se razonó en los apartados antecedentes, esta Sala considera que dichas afectaciones son inexistentes o han cesado en sus efectos. En primer lugar, se determinó que la supuesta retención alegada por el Municipio de Campeche, la cual a su juicio representaba una afectación a su autonomía y facultad de libre administración de su hacienda, es inexistente, puesto que el Estado demostró que no se realizó retención alguna, al presentar los comprobantes de las transferencias bancarias hechas al municipio por concepto de la prestación del servicio de tránsito para el año dos mil veintidós. En segundo lugar, la otra afectación "inminente" aludida por el Municipio actor, es decir la falta de prestación del servicio de tránsito en el Municipio durante el periodo de transición tampoco se actualizó, puesto que el Municipio mismo actualizó una situación jurídica diversa al celebrar un convenio de colaboración con el Estado en la materia.

97. En este sentido, el Tribunal Pleno ha determinado que, el acreditamiento de la situación particular por la que los actos o normas impugnados son susceptibles de causar afectación al actor es una carga procesal recaída en éste y, por ende, no puede asumirla este Alto Tribunal mediante la desnaturalización del medio de impugnación.

98. Como se expuso, la controversia constitucional es, preponderantemente, de un control directo (y no abstracto) de constitucionalidad, por lo que esta Corte tiene que ser estricta al momento de analizar impugnaciones que giren en torno a normas con motivo de actos de aplicación de las mismas.

99. Ante esta circunstancia, es importante verificar si el concepto de invalidez que plantea la parte actora es uno de auténtico cuestionamiento de la norma general impugnada o si, por el contrario, lo que se reclama es el acto concreto de aplicación. Existe una diferencia sutil pero relevante entre estas dos situaciones porque, por un lado, cuando estamos ante la impugnación de la norma general por sus propios méritos, la actora en la controversia constitucional aduce una violación a sus competencias por los propios supuestos y consecuencias normativas que, por sí misma prevé la norma; con independencia de los actos futuros de aplicación que puedan generarse.

100. Por otro lado, cuando se impugna la norma por sus efectos en un acto de aplicación, el análisis de la misma está en estrecha relación de lo que se determine respecto al acto.(31) Así, en casos como el presente, cuando se sobresea en lo referente a todos los actos reclamados y desaparezca la afectación, será innecesario estudiar la norma general.(32)

101. Se insiste, en el presente caso, debe observarse que, normativamente, la afectación que aquí se reclama es una afectación lejanamente derivada de la inconstitucionalidad por vicios propios de la ley reclamada. El Municipio de Campeche no reclama el sistema normativo como violatorio de sus propias competencias constitucionales, sino por la concreción posible de un escenario de estatización del servicio.

102. En este orden de ideas, una vez desaparecidas las afectaciones concretas, no pervive la posibilidad de una afectación a las esferas competenciales del Municipio actor, y debe sobreseerse en su totalidad en la Controversia Constitucional.

103. Cabe destacar que esta Suprema Corte ya ha fallado precedentes en los que se ha seguido la misma línea argumentativa.

104. Destacadamente, en la controversia constitucional 95/2021,(33) la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión promovió controversia en contra de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Tamaulipas con motivo de los Decretos LXIV-537 y LXIV-539, los cuales reformaron la Constitución de Tamaulipas para darle participación a los Ayuntamientos en el procedimiento de reformas constitucionales y para establecer reglas de funcionamiento y suplencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, respectivamente.

105. En este precedente, el Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que no existía interés legítimo del Senado del Congreso de la Unión para promover la controversia en contra de los dos decretos señalados porque únicamente se habían planteado violaciones al procedimiento legislativo, las cuales ni siquiera de manera indirecta estaban relacionadas con la invasión a la esfera de competencias del órgano actor.

106. En ese sentido, es claro que el criterio que sostiene este Alto Tribunal es que, si bien se puede analizar un concepto amplio de afectación competencial, no toda violación constitucional puede estudiarse en la vía de controversia constitucional, sino solo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal. Así, si la parte actora reclama violaciones al procedimiento

legislativo, no se actualiza un interés legítimo para impugnarlo si las violaciones están desligadas de un auténtico argumento competencial.

VI. DECISIÓN

107. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos ciento tres a ciento seis, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. ARTICULO 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

2. La resolución fue aprobada por mayoría de cuatro votos de las y los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayan. Votó en contra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

3. ARTICULO 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

4. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

5. Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

6. SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

7. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, acto u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
[...].

8. Fojas 148 a 167 del expediente principal de la controversia constitucional 151/2022.

9. Foja 686 y 687.

10. Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: [...]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

11. Se deben descontar del plazo los días 30 y 31 de julio por corresponder al periodo vacacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por otro lado, también se descuentan los días 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27, 28 de agosto de 2022 y 3 y 4 de septiembre de 2022 por corresponder a sábados y domingos.

12. **Artículo 139.** Las y los servidores públicos y personas empleadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año entre los períodos de sesiones a que se refieren los artículos 3 y 75 de esta Ley.

13. **Artículo 75.** El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

14. Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

15. Fojas 128 a 136.

16. Artículo 73.- El Síndico de Asuntos Jurídicos tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
[...]

IV. Representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Pública Municipal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros;
[...]"

17. Fojas 659 a 666.

18. Artículo 42.- A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[...]
X. Representar legalmente a la Gobernadora o al Gobernador del Estado en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos, juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, o cualquier otro proceso de índole constitucional, así como todos aquellos procesos contenciosos y no contenciosos, del fuero común o del fuero federal, en los que tenga intervención la Gobernadora o el Gobernador, salvo los que, por disposición expresa de la ley, tenga la representación otro Organismo Centralizado;
[...]

19. Foja 862.

20. " La Secretaría general del Congreso tendrá a su cargo las siguientes atribuciones.
[...]
XXIII. Representar, por conducto de su titular, al Pleno del Congreso, su Mesa Directiva, su Junta de Gobierno y Administración y sus Comisiones de Enlace, así como a los presidentes de estas cuatro últimas, en los juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en todos aquellos procesos contenciosos y no contenciosos, del fuero común o del fuero federal, en los que aquellos intervengan con cualquier carácter;
[...]"

21. **Artículo 50.-** Los HH. Ayuntamientos tendrán a su cargo el ejercicio del servicio público de tránsito municipal y la vigilancia del mismo, de conformidad con el inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando algún H. Ayuntamiento esté imposibilitado para prestar el servicio público de tránsito y su vigilancia, por razones económicas o administrativas, podrá celebrar un Convenio para que el Estado se haga cargo de la prestación temporal del servicio público y su vigilancia, de manera directa o a través del organismo correspondiente; o bien, podrá celebrar el Convenio en el que se pacte la prestación coordinada por el Estado y el Municipio del servicio público de tránsito y su vigilancia.
En las vías de jurisdicción estatal, el servicio público de tránsito y su vigilancia corresponden al Estado de Campeche, por conducto de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana. También la desempeñará en las vías de jurisdicción federal o municipal, cuando dicho servicio público sea transferido al Estado para su ejercicio o se pacte su ejercicio mediante el Convenio correspondiente.

22. **Artículo 50 Bis. -** De conformidad con el artículo anterior, los Convenios que celebren el Estado y el H. Ayuntamiento del Municipio que corresponda deberán contener, como mínimo, lo siguiente:
I. El o los objetivos del mismo;
II. La forma, los mecanismos de coordinación y grados de participación que se asumirán para la prestación del servicio público para el ejercicio conjunto, o cuando el Estado asuma en su totalidad la prestación del servicio, de manera temporal, los mecanismos de comunicación entre el Estado y el Municipio;
III. Cuando el Estado asuma la totalidad de la prestación del servicio público de tránsito, éste se hará cargo del mantenimiento y preservación de la señalización vial y semáforos; en el caso del ejercicio coordinado entre Estado y Municipio se especificará la participación que cada uno tenga en tales actividades;
IV.- Si el Estado es quien prestará en su totalidad el servicio público de tránsito, la especificación que corresponderá al Estado el cien por ciento de la recaudación de los derechos de la prestación del servicio público de tránsito, así como de lo recaudado por las multas e infracciones, de conformidad con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche; en caso del ejercicio coordinado entre Estado y Municipio respecto a la prestación del servicio, se especificará la participación que le corresponderá a cada uno, dependiendo de la forma de coordinación pactada;
V. Los supuestos de terminación anticipada y recisión;
VI. La vigencia del Convenio; en caso de que éste tenga una duración hasta el término del período constitucional municipal, se prorrogará por 30 días posteriores a la conclusión de la administración municipal; y

VII. Las demás condiciones y especificaciones que resulten necesarias para el desempeño de la prestación del servicio público que se asuma o para el ejercicio coordinado de la misma.
Para que los Convenios citados en el presente artículo surtan efectos frente a terceros, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

23. **CUARTO.- En aquellos Municipios que, al momento de iniciar la entrada en vigor del presente Decreto, el servicio público de tránsito sea prestado por el Estado, deberán,** a través de sus HH. Ayuntamientos y de manera escrita, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, **manifestar su intención de asumir directamente la prestación de este servicio o suscribir, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación aplicable, el Convenio para que sea el Estado,** a través de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana quien otorgue dicho servicio, o su prestación coordinada.
QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, y en atención al texto anterior del artículo 50 de la Ley, **el Estado de Campeche**, a través de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, **transferirá al Municipio de Campeche el servicio público de tránsito para que éste asuma dicha función.**
La transferencia se realizará previa solicitud de municipalización del servicio aprobada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. Dicha transferencia se realizará de manera ordenada, conforme al programa que para la misma realice la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en un plazo máximo de 90 días hábiles contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud, en los términos establecidos en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se modificó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día jueves 23 de diciembre de 1999.
En tanto se realiza la transferencia a que se refiere en el presente artículo, el servicio público de tránsito seguirá prestándose por parte del Estado, quien deberá recibir la totalidad de la recaudación de los derechos del servicio público de tránsito, así como las multas e infracción, para efecto de garantizar la efectiva prestación del servicio, así como el adecuado mantenimiento y preservación de la infraestructura y los dispositivos viales.
SEXTO. - En el caso de que el Municipio de Campeche **decida no solicitar la transferencia** establecida en el artículo transitorio anterior, **podrá acordar con el Estado la celebración del Convenio** al que se hace referencia en este Decreto; por lo que deberá manifestarle al Estado, por escrito, su intención de celebrar el Convenio, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.
En la hipótesis contenida en el presente transitorio, **hasta que se celebre el Convenio respectivo, el servicio público de tránsito seguirá ejerciéndose y prestándose por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, para no causar perjuicio alguno a la población del Municipio de Campeche**.

24. Cláusula Segunda, del Convenio de Colaboración para la prestación, en forma coordinada, del servicio público de tránsito y su vigilancia, en el Municipio de Campeche.

25. Esto es, actualizó el segundo supuesto contemplado en la Fracción IV del artículo 50 Bis de la Ley de vialidad impugnada.

26. Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

27. ***"CUARTO.-*** *En aquellos Municipios que, al momento de iniciar la entrada en vigor del presente Decreto, el servicio público de tránsito sea prestado por el Estado, deberán, a través de sus HH. Ayuntamientos y de manera escrita, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, manifestar su intención de asumir directamente la prestación de este servicio o suscribir, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación aplicable, el Convenio para que sea el Estado, a través de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana quien otorgue dicho servicio, o su prestación coordinada.*
QUINTO. - *Conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, y en atención al texto anterior del artículo 50 de la Ley, el Estado de Campeche, a través de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, transferirá al Municipio de Campeche el servicio público de tránsito para que éste asuma dicha función. La transferencia se realizará previa solicitud de municipalización del servicio aprobada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. Dicha transferencia se realizará de manera ordenada, conforme al programa que para la misma realice la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en un plazo máximo de 90 días hábiles contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud, en los términos establecidos en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se modificó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día jueves 23 de diciembre de 1999.*

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere en el presente artículo, el servicio público de tránsito seguirá prestándose por parte del Estado, quien deberá recibir la totalidad de la recaudación de los derechos del servicio público de tránsito, así como las multas e infracción, para efecto de garantizar la efectiva prestación del servicio, así como el adecuado mantenimiento y preservación de la infraestructura y los dispositivos viales
SEXTO. - *En el caso de que el Municipio de Campeche decida no solicitar la transferencia establecida en el artículo transitorio anterior, podrá acordar con el Estado la celebración del Convenio al que se hace referencia en este Decreto; por lo que deberá manifestarle al Estado, por escrito, su intención de celebrar el Convenio, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.*
En la hipótesis contenida en el presente transitorio, hasta que se celebre el Convenio respectivo, el servicio público de tránsito seguirá ejerciéndose y prestándose por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, para no causar perjuicio alguno a la población del Municipio de Campeche."

28. La jurisprudencia P./J. 8/2008 fue aplicada en materia de controversias constitucionales en la controversia constitucional 99/2012.

29. Jurisprudencia de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**" Tesis [J]: P./J. 8/2008, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1111, Registro Digital: 170414.

30. En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 51/2011-CA, fallados los dos primeros el 15 de junio de 2011, y los dos restantes el 8 de junio y el 7 de septiembre del mismo año, respectivamente, cuyo criterio reiteró el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal al resolver en sesión de 16 de agosto de 2011, el recurso de reclamación 36/2011-CA.

31. Véase, por ejemplo, la controversia constitucional 31/2023, resuelta en sesión de 21 de mayo de 2024, en la que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia determinó que era improcedente el estudio de la constitucionalidad de la apertura, por parte del Congreso de Nuevo León, de juicio político en contra del titular del Poder Ejecutivo del Estado, puesto que el Ejecutivo local no presentó argumentos en sus conceptos de invalidez sobre la invasión de sus esferas competenciales por ese acto en concreto. Es decir, el Pleno encontró que era improcedente el estudio de la "medida cautelar" reclamada por el Gobernador puesto que la disposición normativa que lo preveía ya había sido invalidada.

32. A forma de ejemplo, puede observarse lo que sucede en el juicio de amparo. En un amparo contra leyes heteroaplicativas, si se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia para estudiar el acto reclamado, no puede hacerse un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma reclamada; es decir, en estos casos la impugnación depende del acto.

33. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la controversia constitucional 151/2022 respecto de las consideraciones del apartado "V. Causas de improcedencia y sobreseimiento".

1. En sesión de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió la controversia constitucional citada al rubro en la que sobreseyó la impugnación del pago de los "Derechos por placas y Refrendos Vehiculares" por falta de interés legítimo.

2. La mayoría consideró que la impugnación de los artículos 50 y 50 Bis de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, así como de los artículos transitorios TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del Decreto 73 debía de ser sobreseída por la cesación de efectos del Convenio celebrado entre municipio y Estado que daban lugar al pago de los derechos contenidos en esas normas en favor del municipio.

3. La pregunta que la sentencia se plantea es si el Municipio de Campeche resintió alguna afectación a su hacienda municipal en virtud de una reforma a la Ley de Vialidad Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche (Decreto "73" impugnado) a raíz de la cual se le transfirió el ejercicio del servicio público de tránsito y su vigilancia al Municipio de Campeche. De manera relevante, en la reforma se estableció que en el caso de que los municipios no pudieran prestar el servicio y lo prestara en su totalidad el gobierno del Estado, entonces éste último se quedaría con todos los recursos correspondientes a derechos y multas.

4. Así, desde mi punto de vista el municipio de Campeche impugnó, sustancialmente, la inminente afectación a su hacienda pública municipal que sucedería con la entrada en vigor del Decreto 73 y su régimen transitorio porque consideró que afectarían los recursos que tenían derecho a recibir con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos que celebraron en el año de 1997 el Municipio de Campeche y el Estado. Según este Convenio el Estado se comprometía a transferir cierta cantidad de recursos al Municipio por concepto de placas, refrendos y accesorios.

5. En ese sentido, el Municipio calculó que el Estado le retendría la cantidad de $23,298,262.00 cuando el Decreto 73 entrara en vigor y transcurriera el régimen transitorio, de manera que el propósito de promover la controversia era preservar el derecho del municipio a percibir las contribuciones indicadas, en términos del artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal.

6. Sin embargo, la retención nunca sucedió y la sentencia da cuenta de que se transfirieron los recursos al Municipio conforme al Convenio de 1997. Por otra parte, el Municipio celebró un convenio con el Estado para prestar el servicio de tránsito y su vigilancia de manera coordinada conforme a la normatividad vigente y llegaron a un acuerdo distinto de transferencia de recursos. Por lo tanto, la mayoría concluyó que lo procedente era sobreseer la controversia porque los efectos del Convenio celebrado entre municipio y Estado que fundamentaron el inicio de la controversia habían cesado.

7. En conclusión, considero que la inminente afectación debió de haber sido desechada por falta de interés, en tanto que la afectación nunca se dio, debido a que la impugnación se interpuso de manera preventiva.

8. Por las razones expuestas en este voto **me pronuncié a favor del sentido de la ejecutoria, pero con la concurrencia anotada.**

Este voto se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 151/2022.

TEMA: DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO NÚMERO 73, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO DEL ACUERDO DE CABILDO NÚMERO 113, APROBADO EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

I.- ANTECEDENTES

En sesión de **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, en el que determinó sobreseer en la controversia promovida por el Municipio de Campeche en contra del Decreto número 73, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Lo anterior por considerar que ha cesado el efecto de las normas impugnadas, y estimar, adicionalmente, que se actualiza de oficio la causal de sobreseimiento consistente en falta de interés legítimo del Municipio actor para reclamar vicios en el procedimiento legislativo del que derivó la norma impugnada.

II.- RAZONES DEL VOTO CONCURRENTE

Respetuosamente, quiero expresar que comparto solo parcialmente el sentido de la resolución, pues considero que la demanda es extemporánea, por las razones que a continuación se exponen.

La demanda fue admitida a trámite por acuerdo del Ministro instructor de trece de septiembre de dos mil veintidós, **respecto del referido Decreto Número 73**, pero fue desechada por lo que hace al Acuerdo número 113, aprobado en la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo de veintinueve de julio de dos mil veintidós, mediante el cual el Ayuntamiento de Campeche aprobó la municipalización del servicio público de tránsito y la vigilancia de éste en ese municipio.

Lo anterior porque ni el Congreso del Estado ni el Poder Ejecutivo estatal participaron en la emisión de dicho Acuerdo, que fue emitido por el propio Municipio de Campeche. En consecuencia, no se actualizó una afectación a la esfera competencial del actor, sin que fuera obstáculo para llegar a esa determinación que el municipio actor alegara que en ese acto se aplicaron normas generales que fueron modificadas mediante el Decreto número 73.

En ese tenor, la oportunidad se está computando en la ejecutoria con base en lo que el Municipio actor considera el primer acto de aplicación: el acuerdo de cabildo de veintinueve de julio de dos mil veintidós que es sobre lo que se desechó la demanda, determinación que no excluye la posibilidad de analizar la norma por vicios propios.

Sin embargo, considero que no es posible sostener la oportunidad en la demanda mediante el cómputo a partir de un acto por el que resultó improcedente la acción, pero que, además, fue desarrollado por la propia demandante, pues ello significaría poner a disposición del Ayuntamiento la fecha en la que iniciaría a correr dicho plazo.

De manera que, si el Decreto Número 73, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el siete de junio de dos mil veintidós, el plazo de oportunidad para la presentación de la demanda corrió del ocho de junio al dos de agosto, descontando los sábados, domingos y periodo vacacional y no del uno de agosto al nueve de septiembre de 2022, como establece la sentencia.

En el recurso de reclamación 41/2012-CA aprobado por unanimidad bajo mi ponencia, se estableció un importante criterio sobre la oportunidad con relación al acto de aplicación, el cual se ha reiterado en diversas ocasiones, en tanto señala:

"*No le asiste la razón, en tanto que como bien se consideró en el auto desechatorio, el estudio de las normas no puede desvincularse del acto de aplicación, pues las disposiciones no se analizan en forma abstracta, sino a la luz del acto que abre la puerta a la impugnación, por lo que es indispensable que éste sea susceptible de ser revisado en controversia.*

Por tanto, si lo que pretende es impugnar una ley que estima inconstitucional, por haberle sido aplicada en un acto concreto, la procedencia de este juicio constitucional respecto del citado acto es un presupuesto procesal para que este Tribunal pueda estudiar los conceptos de invalidez formulados en contra del acto y de la norma, pues es claro que los efectos de la sentencia necesariamente recaerían en él."

Esta consideración se robustece por la circunstancia de que la norma impugnada tiene el carácter de autoaplicativa, es decir, no se requería ninguna acción municipal para provocar las afectaciones que se plantean en los conceptos de invalidez y que tienen que ver con la retención de derechos.

Así, por las razones expresadas, comparto la decisión tomada en este asunto, separándome de las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente voto.

Este voto se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

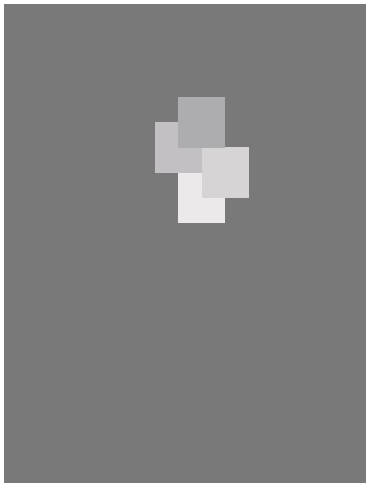

Subsección 1
POR PRECEDENTES

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

AMPARO EN REVISIÓN 629/2024. SILVIA MARÍA CRISTINA OROPEZA QUEREJETA. 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK MANIFESTARON QUE FORMULARÍAN VOTO CONCURRENTE. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona presentó solicitud de oposición para que Petróleos Mexicanos publicara sus datos personales en el apartado de jubilaciones y pensiones en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico su nombre. En respuesta, la empresa productiva del Estado informó la improcedencia de la oposición.

Inconforme, la solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Pleno de ese Instituto determinó que no procedía la oposición a la publicación de los datos personales ya que existía un impedimento legal.

La titular de la información promovió juicio de amparo indirecto en contra de tal determinación, en el cual reclamó la inconstitucionalidad del artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por estimarlo violatorio de su derecho a la protección de datos personales.

El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio respecto del acto de aplicación de la norma, el cual hizo extensivo a ésta, al considerar que se trataba de un acto consentido y, en cuanto a las cuestiones de legalidad, negó el amparo, en virtud de que no resultaba procedente la oposición a la publicación de sus datos personales.

Contra esa sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que revocó el sobreseimiento decretado respecto del artículo impugnado, en virtud de que su reclamación sí fue oportuna y, reservó jurisdicción para esta Suprema Corte.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia legal para conocer del asunto.	11

II.	**PRESUPUESTOS PROCESALES**	El Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto se pronunció respecto de los presupuestos procesales relativos a la oportunidad y legitimación.	11
III.	**PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA**	Precisión del precepto legal que analizará la Segunda Sala.	12
IV.	**ESTUDIO**	Esta Segunda Sala estima que **la obligación de publicar el listado de jubilados, pensionados y los montos que perciben**, en términos del artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no viola el derecho de protección de datos personales; sin embargo, ese precepto legal no puede ser interpretado de manera aislada, sino que debe ser entendido en el contexto del sistema normativo relativo a la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.	12-32
V.	**RESERVA DE JURISDICCIÓN**	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen, para que se haga cargo del estudio de los argumentos de legalidad que subsisten.	32
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Silvia María Cristina Oropeza Querejeta en contra del artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO.** Se reserva jurisdicción al Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia	32

		Administrativa del Primer Circuito, respecto del acto de aplicación.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de noviembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 629/2024, interpuesto por la quejosa Silvia María Cristina Oropeza Querejeta, contra la sentencia terminada de engrosar el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1648/2023.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala consiste en determinar si la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, viola el derecho a la protección de datos personales, previsto en los artículos 6, apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal; por establecer que los sujetos obligados, específicamente Petróleos Mexicanos, debe poner a disposición del público a través de medios electrónicos, entre otra información, el listado de jubilados y pensionados, así como el monto que perciben.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil veintitrés, por buzón judicial, registrado el tres de octubre siguiente en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Silvia María Cristina Oropeza Querejeta, promovió juicio de amparo contra las autoridades y actos siguientes:

III. Autoridades Responsables:

Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos.

El Congreso de la Unión (tanto a su Cámara de Diputados como a su Cámara de Senadores); y,

El Titular del Poder Ejecutivo, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame:

a) De la autoridad señalada como responsable Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se reclama la inconstitucional resolución dictada en sesión de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés (...) dentro de los autos del Recurso de Revisión identificado como RRD 765/23, formado con motivo del recurso de revisión que la hoy quejosa

interpusiera en contra de la determinación que recayó a su solicitud de oposición de datos personales, dirigida a Petróleos Mexicanos identificada bajo el número de folio 330023822004113.

b) De la autoridad Comité de Información de Petróleos Mexicanos reclamo la indebida confirmación de improcedencia a la oposición al tratamiento que le dan a mi dato personal que es mi nombre y que se ordenó realizar por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme se ordena en los considerandos de la resolución emitida en sesión de fecha treinta de agosto de 2023.

c) Al Congreso de la Unión (tanto a su Cámara de Diputados como a su Cámara de Senadores) se reclaman (sic) el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de mayo de 2015, exclusivamente por cuanto hace a la inconstitucionalidad de su artículo 70, fracción XLII, aplicado por primera ocasión en mi perjuicio en la resolución a que se refiere el inciso a) anterior; y,

d) Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la promulgación del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de mayo de 2015, exclusivamente por cuanto hace a la inconstitucionalidad del artículo 70, fracción XLII, aclarando que no se reclama por vicios propios, sino derivado de la inconstitucionalidad de la fracción normativa señalada y que se toma con base para fundamentar indebidamente la improcedencia al ejercicio de mis derecho (sic) de oposición en detrimento de mi vida privada, mi intimidad y de la autodeterminación informativa de mi persona.

2. Por auto de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se registró la demanda de amparo con el número 1648/2023 y se requirió a la quejosa para que aclarara el acto reclamado, prevención que se desahogó con el escrito presentado el trece de octubre siguiente, en el que expuso:

a) Preciso que el primer acto de aplicación del cual me duelo, es como lo señalé en mi escrito inicial, la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que toma como fundamento el artículo 70, fracción XLII, para emitir el 30 de agosto de 2023 dicha resolución que me fue notificada por correo electrónico el 07 de septiembre de 2023 la notificación se realizó después de las 06:00 PM, por lo que en el mismo correo se señaló que la misma se tendrá por enviada al siguiente día hábil de la fecha del correo electrónico dentro de los autos del Recurso de Revisión identificado como RRD 765/23.

3. Conceptos de violación. De la demanda de amparo se advierte que la quejosa adujo esencialmente lo siguiente:

a) El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fue omiso en observar que Petróleos Mexicanos es sujeto obligado en materia de protección de datos personales con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual enuncia los casos en los que se limita esa protección, sin que en el caso se actualice alguno de los supuestos ahí previstos, pues lo que se solicitó es que no se asocie el nombre de la quejosa a datos patrimoniales; sin embargo, pretende justificar su decisión únicamente en obligaciones de transparencia y máxima publicidad, inobservando la obligación de proteger los datos personales en su poder.

b) La responsable relacionó su determinación en Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidos en el Título Quinto y el artículo 31, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales deberían estar alineados con el marco constitucional, el cual es la disposición máxima que establece las obligaciones del sujeto obligado, las cuales si bien consisten en transparentar información pública, también debe proteger datos personales que no tienen el carácter de públicos ni son relevantes en la materia, ya que al ser un dato personal debe ser resguardado.

c) El Pleno del referido Instituto debió ordenar mecanismos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, como la protección de datos personales, pues la quejosa tiene calidad de jubilada y, si bien, laboró para Petróleos Mexicanos, actualmente no ostenta un cargo, empleo o comisión en la Administración Pública, por lo que al ser una persona de derecho privado su nombre no puede ser considerado información pública.

d) Si bien la pensión que recibe es pública y debe transparentarse ese gasto, no puede asociarse a su nombre, porque la hace una persona identificable, lo que es contrario a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal. En ese sentido, la responsable debió realizar una interpretación armónica de la normatividad en la materia y ponderar entre publicidad y privacidad.

e) La responsable reconoce que asocia mi dato personal con registros públicos, dando tratamiento de información pública a mi nombre, faltando a la obligación que garantiza la privacidad de los individuos, prevista en el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que prevé los supuestos específicos en los que se limitará el derecho a la protección de datos personales, a saber, a) por razones de seguridad nacional; b) disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas, o c) para proteger los derechos de terceros, sin que la quejosa se encuentre en alguno de esos supuestos.

f) Se realizó una incorrecta interpretación del sistema normativo en materia de protección de datos personales, ya que la responsable determina que la publicación del dato personal deriva de una correcta rendición de cuentas, al considerar que mi nombre debe ponerse al escrutinio público por recibir una pensión por jubilación por parte de Petróleos Mexicanos.

g) Petróleos Mexicanos está obligado a transparentar el listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben, pero garantizando su vida privada, por lo que al no hacerlo transgrede lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, haciéndome plenamente identificable al publicar mi nombre.

h) El artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es inconstitucional porque su interpretación y aplicación no observa lo que dispone la Constitución Federal en materia de protección de datos personales y tampoco atiende a los principios de finalidad, proporcionalidad de la información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

i) El listado de pensionados y jubilados a que se refiere el precepto legal reclamado, en el cual se mencionan nombres y apellidos, es contrario al artículo 6 constitucional, ya que éste establece que es información pública la relativa a recursos públicos, es decir, la autoridad administrativa recibe y destina

un recurso público, esa es la información pública a que debe referirse como "monto" de las pensiones o jubilaciones que aduce el artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no así al nombre y apellidos de un extrabajador.

j) El espíritu del artículo 6 constitucional es transparentar la recepción y destino de los recursos públicos, no así publicitar injustificadamente datos personales de grupos vulnerables, pues los trabajadores retirados no son servidores públicos y, por tanto, se debe proteger el derecho a la privacidad y seguridad.

4. Sentencia de amparo. Seguido el trámite, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Jueza Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dictó sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio y, por otra, negó el amparo, en los términos siguientes:

A. Consideró que la resolución emitida por el Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos en su Cuarta Sesión Ordinaria de dos de febrero de dos mil veintitrés, en respuesta a la solicitud de oposición de publicación de datos personales registrada con el número de folio 330023822004113 constituye el primer acto de aplicación del artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada dentro del recurso de revisión RRD 765/23, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que determinó se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, en razón de que la quejosa consintió la aplicación de la norma impugnada. Sobreseimiento que hizo extensivo a los actos consistentes en la discusión, aprobación y promulgación del Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, divulgada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en específico su artículo 70, fracción XLII.

B. También determinó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, respecto de la resolución de dos de febrero de dos mil veintitrés, por la que se confirmó la improcedencia a la oposición del tratamiento de datos personales de la quejosa, atribuida al Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos, en virtud de que no se formularon conceptos de violación en su contra.

C. Declaró infundados los conceptos de violación dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada dentro del recurso de revisión RRD 765/23, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al considerar que los datos personales de la quejosa corresponden a aquellos que deben ser publicados para dar cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Petróleos Mexicanos, pues son datos de una persona que por concepto de jubilación recibe recursos directamente del Estado Mexicano, lo que deriva en una correcta rendición de cuentas por parte del sujeto obligado sobre el uso, manejo y distribución de recursos públicos, por lo que, respecto de la oposición de publicación de datos personales, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 55, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

5. Recurso de revisión. Inconforme con tal determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el

cual, por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, lo admitió a trámite, registrándolo con el número de expediente 107/2024.

6. La recurrente formuló los siguientes agravios:

a) Respecto del sobreseimiento del acto de aplicación del artículo reclamado, adujo que fue incorrecta la conclusión de que se impugna un acto derivado de otro consentido, ya que no consintió la resolución emitida por el Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos, pues fue impugnada mediante el recurso de revisión que correspondía con base en el principio de definitividad, sin que ello implique consentimiento en la indebida aplicación del precepto legal impugnado, por lo que la juzgadora no valoró correctamente las actuaciones del expediente.

b) Asimismo, por lo que hace al argumento de legalidad de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esencialmente adujo lo siguiente:

1. La juzgadora determina que la actuación de Petróleos Mexicanos es apegada a lo ordenado en la ley, concluyendo que toda la información en su poder es pública, además de que debe prevalecer la transparencia respecto del derecho a la privacidad de la quejosa.

2. Incorrectamente consideró que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sí realizó una valoración del tipo de información publicada por parte del sujeto obligado y concluyó que no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que el tratamiento era lícito al tratarse de información pública.

3. Concluye que Petróleos Mexicanos, con base en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debe garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en el artículo 16 de esa ley; sin embargo, considerar un dato personal como relevante e información pública es contrario a lo ordenado por la Constitución Federal, repercutiendo en su intimidad.

4. Publicar un dato personal la hace identificable, ya que éste carece de relevancia para el cumplimiento de obligaciones de transparencia; sin embargo, el sujeto obligado deja de observar los principios que mandata la ley y da un tratamiento desproporcional.

5. La juzgadora omite realizar un estudio de fondo respecto de la violación que causa la publicación de mi dato personal y califica de inoperantes los conceptos de violación, concluyendo que la información pública tiene prevalencia respecto al derecho a la privacidad de la quejosa.

6. La información pública sólo es relevante para entender las actividades de los sujetos obligados, por lo que concluir que su nombre es relevante para entender las actividades de Petróleos Mexicanos es desproporcionado, violentando con ello su derecho a la privacidad y protección de datos personales.

7. Resolución del Tribunal Colegiado. En sesión de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, el citado Tribunal Colegiado determinó lo siguiente:

I. Señaló que no era materia del recurso de revisión el sobreseimiento decretado respecto de la resolución de dos de febrero de dos mil veintitrés, por la que se confirmó la improcedencia a la oposición del tratamiento de datos personales de la quejosa, atribuida al Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos, en virtud de que no fue combatida esa determinación.

II. Revocó el sobreseimiento decretado respecto del artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estimar que fue correcto que la quejosa interpusiera el recurso de revisión en contra de la resolución de dos de febrero de dos mil veintitrés, en la que el Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos dio respuesta a la solicitud de la quejosa y determinó que existía una causa de improcedencia de oposición fundada en la norma legal que ahora se reclama, pues a través de ese medio de defensa buscó obtener la modificación, anulación o revocación del acto controvertido.

III. Analizó las diversas causas de improcedencia hechas valer por la Cámara de Senadores y el Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos, las cuales desestimó.

IV. Reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del tema de constitucionalidad que subsiste en relación con el artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. Trámite ante la Suprema Corte. Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte determinó reasumir su competencia originaria para conocer del medio de impugnación de que se trata; ordenó su registro con el número 629/2024; turnó el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán para su estudio y envió los autos a la Sala de su adscripción para el trámite de avocamiento.

9. Avocamiento en Sala. Posteriormente, por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y, una vez que estuviera integrado, remitirlo a su ponencia para la formulación del proyecto respectivo.

10. Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público.

I. COMPETENCIA

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; así como 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto segundo, fracción III, inciso A), en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, en virtud de que se trata de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo indirecto en materia administrativa en el que se combate la constitucionalidad del artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

12. Resulta innecesario el estudio de la oportunidad del recurso de revisión y legitimación de quien lo interpuso, toda vez que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto se pronunció respecto de los mencionados presupuestos procesales.

III. PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA

13. El problema jurídico consiste en determinar si la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que le fue aplicado a la quejosa, viola el derecho a la protección de datos personales, previsto en los artículos 6, Apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal; por establecer que los sujetos obligados, específicamente Petróleos Mexicanos, debe poner a disposición del público a través de medios electrónicos, entre otra información, el listado de jubilados y pensionados, así como el monto que perciben.

14. El contenido del precepto legal reclamado se reproduce a continuación:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...).

XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

(...).

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

15. El artículo transcrito prevé una obligación en materia de transparencia para los sujetos obligados que ejerzan recursos públicos, la cual deberán cumplir a través de su página oficial de internet.

IV. ESTUDIO

16. Esta Segunda Sala procede a analizar el concepto de violación formulado por la quejosa respecto de la inconstitucionalidad planteada en su demanda de amparo, pues como se precisó, la Jueza de Distrito, estimó improcedente el reclamo contra la norma legal, determinación que fue revocada por el Tribunal Colegiado y reservado el análisis de constitucionalidad a esta Suprema Corte.

17. En principio, debe destacarse que el artículo 6, párrafo segundo y apartado A, de la Constitución Federal,(1) prevé, entre otros derechos y prerrogativas, el derecho de acceso a la información.

18. La Segunda Sala en el amparo en revisión 467/2017(2) determinó que dicha prerrogativa constituye la obligación impuesta al Estado a efecto de que difunda y garantice la difusión de aquella información que tenga el carácter de pública y sea de interés general, entendiéndose por ello, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema, en posesión de la autoridad por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

19. Sin embargo, el ejercicio del referido derecho no es absoluto, sino que se rige bajo los principios de presunción de publicidad,(3) el de reserva de la información,(4) el de privacidad(5) y el de máxima publicidad.(6)

20. Por su parte, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal,(7) reconoce el derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a la oposición de la publicación de información personal, lo cual se realizará en los términos que fijen las leyes respectivas, en las que se establecerán los casos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

21. Asimismo, es de destacarse lo que la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 884/2018,(8) señaló sobre el derecho a la protección de datos personales, el cual se determinó que tiene su núcleo en la noción de intimidad o privacidad, la que a su vez suele asociarse a aquello que no pertenece a lo público y a lo que, sólo el individuo, y quienes éste admite libremente, puedan tener acceso.

22. Bajo esa óptica, el derecho a la intimidad se convierte en la prerrogativa a saber: qué, quién y por qué motivos, puede conocer información sobre la persona. Deja de ser sólo un derecho de defensa de un espacio exclusivo y excluyente, para convertirse también en uno activo de control sobre la información personal, de que otros puedan disponer y del uso que se le dé.

23. Asimismo, las potenciales agresiones que la posesión de la información personal organizada, representan para la intimidad, tienen una relevancia pública enorme, ya que los derechos a la intimidad y a la información, además de tener un aspecto de protección de bienes individuales, tienen una importante función para el desarrollo de sociedades democráticas porque son una condición para el ejercicio del resto de los derechos humanos.

24. Por tanto, la intimidad apunta al control de la cantidad de información que otros puedan conocer sobre las personas y sobre los usos que le puedan dar.

25. Así, en la doctrina se ha dejado de considerar a la intimidad como sólo un derecho defensivo frente a intromisiones ilegítimas de los demás, en la esfera reservada a la persona, para incluir también poderes activos de conocimiento, acceso y control de la información personal, detentada por otros.

26. El derecho a la intimidad tiene un sentido social, pues las prácticas sociales dan paso a una concepción de la intimidad en que ésta entra en juego -y se define en función de la interacción- con otros intereses o valores sociales opuestos, incluyendo, como parte de ese concepto, el derecho a la

autodeterminación informativa, es decir, el poder para determinar quién, qué y con qué motivo puede acceder a datos personales.

27. Las limitaciones para acceder a la información, que significa en la intimidad de las personas, junto con el honor y el derecho a la propia imagen, pueden ceder, o al menos, oponer una menor resistencia, en una controversia jurídica en la que aparezca la variable del interés público, ya sea por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza.

28. Ahora bien, en el caso concreto, la quejosa promovió amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad del artículo 70, fracción LXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerar que transgrede los derechos de protección de datos personales y privacidad, previstos en los artículos 6, apartado A y 16 párrafo segundo constitucionales, al argumentar que Petróleos Mexicanos es un sujeto obligado en materia de protección de datos personales, por lo que si bien debe transparentar el destino de los recursos públicos que recibe, lo cierto es que debió ponderar entre publicidad y privacidad respecto del nombre de la quejosa, ya que no es un dato relevante para tal propósito, por lo que ese dato personal debe ser resguardado.

29. En ese sentido, por lo que hace a las disposiciones secundarias que regulan el derecho de acceso a la información debe señalarse que el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

30. Asimismo, el artículo 68 de la mencionada ley refiere que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, en relación con los cuales deberán, entre otras cosas, adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable; adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

31. Por su parte, el numeral 100 dispone que todas las autoridades que tengan bajo su resguardo información deberán llevar a cabo el proceso de clasificación de la información, en el cual tendrán que verificar si ésta encuadra en los supuestos de reserva o de confidencialidad.(9) Asimismo, el diverso 106 de la citada ley general prevé que la referida clasificación se llevará a cabo cuando se reciba una solicitud de acceso a la información; sea mandato de autoridad competente o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la propia ley.

32. Al respecto, los artículos 113(10) y 116,(11) de la Ley General mencionada, señalan los supuestos en los que se deberá considerar reservada o confidencial la información.

33. Dentro de esta última clasificación, el referido numeral 116 señala que debe considerarse confidencial la información que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable,

el secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, así como la información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan derecho a ello.

34. En relación con la prohibición de divulgar información reservada temporalmente o confidencial que obra en poder de los sujetos obligados, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 26/2013 (10a.) emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES. Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.(12)

35. En el referido precedente se determinó que aun cuando el artículo 6, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, actualmente abrogada, aunque con contenido similar a la Ley General como a la Ley Federal, vigentes, se establecía que los datos en posesión de cualquier autoridad constituyen información pública y son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley, no obstante, como un supuesto de excepción a la regla general, cuando la autoridad o el sujeto obligado tenga en su poder información de cualquier clase, que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa información.

36. Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.(13)

37. Por su parte, el numeral 68 de la mencionada Ley Federal prevé que los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General.

38. De igual manera, dispone que aquella información particular de la referida en el precepto legal mencionado que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110(14) y 113(15) de la Ley Federal no será objeto de la publicación a que se refiere el artículo de que se trata; salvo que pueda ser elaborada una versión pública.

39. Ahora, Petróleos Mexicanos al ser una empresa productiva del Estado, propiedad exclusiva del Gobierno Federal,(16) es un sujeto obligado que debe acatar las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.(17) Asimismo, en relación con el presupuesto que le es asignado, tiene la obligación de difundir de manera permanente en su página de internet y actualizar trimestralmente, entre otra información, las erogaciones que realice por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral.(18)

40. Obligación que se complementa con lo dispuesto en el artículo 70, fracción XLII, de la Ley General y que también guarda relación con la prevista en el artículo 73, fracción IV, inciso f),(19) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

41. De lo expuesto podemos observar que tanto la Ley General como la Federal en la materia únicamente prevén lo relativo a las obligaciones de los sujetos obligados y el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6 constitucional.

42. A la par, resulta de especial relevancia destacar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, reglamentaria de los artículos 6, apartado A, y 16, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece en su artículo 1 que su observancia queda a cargo de los sujetos obligados pertenecientes al orden federal, cuyo objeto es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de las entidades que los tienen en ejercicio de sus facultades, como en el caso, lo es Petróleos Mexicanos.

43. Ahora bien, cabe destacar que en el amparo en revisión 467/2017(20) la Segunda Sala de esta Suprema Corte, señaló que los preceptos que regulan el procedimiento de acceso a la información se deben interpretar de manera sistemática, en relación con los derechos ARCO comprendidos en la Ley

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales asisten a los titulares de la información que ha sido solicitada por un gobernado en posesión o salvaguarda de un sujeto obligado en su calidad de depositario, requerida con motivo de una consulta de acceso.

44. En efecto, el artículo 3, fracción XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados,(21) los cuales pueden ser ejercidos por el titular de la información que haya sido entregada a un sujeto obligado. Por su parte, el numeral 55(22) de la referida ley, señala los supuestos en los que no procede el ejercicio de esos derechos.

45. Armonizando el derecho de acceso a la información, deben analizarse las reglas referentes al ejercicio de los derechos ARCO, resultando de especial interés el contenido de los artículos 43, 44, 46 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establecen las bases siguientes:

• El titular de la información, en todo momento podrá solicitar a la autoridad obligada el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales.(23)

• El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.(24)

• El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de archivos, registros, expedientes y sistemas con el fin de que ya no sean tratados por la responsable y también podrá oponerse al tratamiento que la autoridad le dé a los mismos, cuando le cause algún daño o perjuicio, o bien, cuando su tratamiento le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades.(25)

46. Los preceptos legales de mérito establecen que en todo momento el titular de la información que se encuentra en posesión de un sujeto obligado tiene oportunidad de ejercer sus derechos ARCO y lo más importante es que la autoridad o sujeto obligado depositario, tiene el deber de dar a conocer la información relacionada con su tratamiento, disposición y destino.

47. Por lo tanto, de la interpretación integral del sistema normativo relativo al derecho de acceso a la información complementado y armonizado con los correlativos derechos ARCO, particularmente el derecho a oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva, puede advertirse que la autoridad se encuentra obligada a dar conocer en todo momento, a los titulares, personas físicas o morales, de la información, a fin de que puedan ejercer sus derechos ARCO, previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

48. Así, partiendo de la base que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, complementa las disposiciones de la Ley General de Transparencia y la Ley Federal correlativa, las disposiciones aplicables deben ser analizadas como sistema normativo que permita el debido acceso a la información por parte de terceros y que a su vez respete los derechos ARCO que asisten a los particulares y que han otorgado cierta información considerada confidencial o reservada a un órgano del Estado y que al ser un sujeto obligado debe notificar y dar la intervención necesaria al

titular de la misma, para que esté en aptitud de intervenir en el procedimiento de acceso e incluso tomar las acciones legales que estime convenientes en cuanto al tratamiento y posible divulgación de esa información.

49. En ese sentido, dado que la norma impugnada forma parte de un sistema normativo que materializa los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, se considera factible realizar una interpretación del artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de concluir si su contenido es conforme con el texto constitucional, es decir, en materia de transparencia y acceso a la información, así como protección de los derechos ARCO, establecidos en los artículos 6 y 16 constitucionales, lo cual es posible según los criterios P. II/2017 (10a.) y 1a. CCLXIII/2018 (10a.) de rubros y textos siguientes:

INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.(26)

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio

se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.(27)

50. En efecto, el propósito de realizar el ejercicio de interpretación conforme es el de conservar el texto controvertido si éste admite una interpretación que sea acorde con el texto constitucional, en su sentido más favorable a la persona, como se expone en los criterios citados, donde se explica este método argumentativo.

51. Así, el artículo reclamado, el cual se encuentra en el Título Quinto denominado "Obligaciones de transparencia", Capítulo II titulado "De las obligaciones de transparencia comunes", prevé que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otra información, el listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben; esto es, prevé una obligación en materia de transparencia para los sujetos obligados que ejerzan recursos públicos, la cual deberán cumplir a través de su página oficial de internet.

52. Ahora, si entendemos la porción normativa reclamada en relación con las obligaciones que en materia de transparencia y protección de datos personales deben acatar los sujetos obligados, es posible desprender que Petróleos Mexicanos es un sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información, que en su calidad de depositario de ésta, al recibir una solicitud de oposición al tratamiento de datos personales por parte del titular, debe dar respuesta a ésta a través del área correspondiente, la que tendrá obligación de analizar si esos datos se ubican en las categorías de reservada o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, absteniéndose de divulgar esa información.

53. Ahora, esa obligación debe analizarse a la par del texto de los artículos 6 y 16 constitucionales, que prevén los derechos ARCO como límite del derecho de transparencia y acceso a la información en posesión de sujetos obligados, como en el caso, lo es Petróleos Mexicanos, lo cual se regula en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

54. Esto es, el artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe entenderse en el sentido de que frente a la obligación de la empresa productiva del Estado de publicar la lista de pensionados y jubilados, así como el monto que perciben, con motivo de transparentar el destino de los recursos públicos que recibe, se encuentra el derecho de los titulares de los datos personales de ejercer la oposición al tratamiento que de sus datos realice el sujeto obligado referido.

55. Pues, por un lado, está obligado a transparentar el destino de los recursos públicos que ejerce y, por otro, a garantizar el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales con que cuenta, ponderando entre el principio de máxima publicidad y el derecho a la privacidad de quien realice la oposición al tratamiento de esos datos.

56. Máxime que en términos del artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, el principio de máxima publicidad únicamente rige respecto de la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, no así, en relación con los datos personales.

57. Por tanto, previo a negar el derecho a la oposición de esos datos, se encuentra obligada a realizar una clasificación de ellos, con el objetivo de ponderar si para la finalidad que se publica la lista de jubilados y pensionados y el monto que perciben es necesario que se divulgue el nombre de la persona que se encuentra ejerciendo su oposición, o si, puede suprimir ese dato, sin que ello repercuta en la transparencia del destino de los recursos públicos.

58. Con relación a cómo debe prevalecer el derecho de acceso a la información cuando entra en conflicto con la protección de datos personales, esta Suprema Corte ha sostenido que al momento de ponderar ambos principios, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad.

59. Esas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis aislada 2a. XXXVI/2019 (10a.),(28) de rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan.

60. En ese sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en su artículo 43 prevé la posibilidad de que, en todo momento, una persona se oponga al tratamiento de sus datos personales.

61. No es óbice a lo anterior, que el artículo 55 de la referida ley, prevé las excepciones a los derechos ARCO, entre las que se encuentran la existencia de un impedimento legal, conforme a la fracción III.

62. Sin embargo, lo previsto en el artículo reclamado no puede considerarse un impedimento legal para respetar el derecho de oposición ejercido por el titular de los datos personales, ya que, como se precisó, no puede ser interpretado de manera aislada, pues las obligaciones en materia de transparencia de los sujetos obligados no se resumen a la publicidad de la información que obre en su poder, ya que entenderlo así podría conducir a una apreciación equivocada.

63. Aunado a que, como ya se expuso, las disposiciones legales del sistema de protección de acceso a la información y protección de datos personales no pueden examinarse de forma aislada y, en el caso, la finalidad del precepto impugnado se satisface con la transparencia de los montos que Petróleos Mexicanos eroga por conceptos de pensiones y jubilaciones, por lo que, la supresión del nombre de la persona jubilada no es un dato que afecte el cumplimiento de ello.

64. Pero, por el contrario, el nombre sí es un dato cuya publicidad puede afectar en lo individual a la interesada.

65. En consecuencia, el artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, resulta constitucional y se considera que no transgrede el derecho de protección a los datos personales, siempre y cuando se interprete como parte de un sistema normativo en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Es decir, que sea entendido a la luz de lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal.

V. RESERVA DE JURISDICCIÓN

66. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen, para que se haga cargo del estudio de los argumentos de legalidad que subsisten relacionados con el acto de aplicación de la norma impugnada. En dicho análisis deberá considerar la interpretación conforme que en esta ejecutoria se ha realizado del artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Silvia María Cristina Oropeza Querejeta en contra del artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del acto de aplicación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Los Ministros Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek formularán voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
(...)
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
(...).

2. Resuelto en sesión de nueve de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos.

3. Se presume que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública.

4. Determinados datos que estén en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

5. Consiste en que determinada información que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, que se refiera a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

6. Dentro del marco normativo aplicable y sin menoscabo de los otros principios, debe prevalecer en lo máximo posible la publicidad de la información. Lo anterior con apoyo en las consideraciones relativas a la contradicción de tesis 56/2011.

7. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...).

8. Resuelto en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos.

9. Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y, en ningún caso podrán contravenirla.
Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

10. Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
(...)

11. Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

12. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro XXV, octubre de 2013, tomo 1, página 5, registro digital 2004651.

13. Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
(...)

15. Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

16. Ley de Petróleos Mexicanos. Artículo 2. Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
(...)

17. Ley de Petróleos Mexicanos. Artículo 109. Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

18. Ley de Petróleos Mexicanos. Artículo 104. Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:
(...)
VIII. Difundirán de manera permanente en su página de Internet y actualizarán trimestralmente la siguiente información:
(...)
c) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;
(...)

19. Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados en materia energética a Nivel Federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:
(...)
IV. Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias:
(...)
f) Las erogaciones globales que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;
(...)

20. Resuelto en sesión de nueve de enero de dos mil diecinueve, unanimidad de cinco votos.

21. Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)
XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
(...).

22. Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:
I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
III. Cuando exista un impedimento legal;
IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
VIII. Cuando el responsable no sea competente;
IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.
En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

23. Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

24. Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

25. Artículo 46. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.
Artículo 47. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:
I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y
II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

26. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 161, registro digital 2014204.

27. Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 337, registro digital 2018696.

28. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 67, junio de 2019, tomo III, página 2327, registro digital 2019997.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la determinación por la que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública consideró que no procedía la oposición a la

publicación de su nombre en el apartado de jubilaciones y pensiones de la Plataforma Nacional de Transparencia. Controvirtió la constitucionalidad del artículo referido, que establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público a través de medios electrónicos, entre otra información, el listado de jubilados y pensionados y el monto que perciben. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que no era procedente la oposición planteada, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no transgrede el derecho a la protección de datos personales, siempre y cuando se interprete de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal.

Justificación: El artículo 70 referido forma parte de un sistema normativo que materializa los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo que debe interpretarse conforme a lo establecido en los artículos 6 y 16 constitucionales. Dicho precepto legal debe entenderse en el sentido de que, frente a la obligación de los sujetos obligados de publicar la lista de pensionados y jubilados y el monto que perciben, cuyo fin es transparentar el destino de los recursos públicos que reciben, se encuentra el derecho de los titulares de los datos personales de ejercer la oposición al tratamiento que de su información realice el sujeto obligado. Si bien existe la obligación constitucional de hacer público el destino de los recursos que los sujetos obligados ejercen, también lo es que existe la de garantizar el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición respecto de los datos personales cuyo tratamiento se encuentra dentro de sus facultades. Por tanto, los sujetos obligados deben ponderar si para la finalidad que tiene la publicación de la lista de jubilados y pensionados y el monto que perciben es necesario que se divulgue el nombre de la persona que ejerce la oposición, o si puede suprimirse sin que ello repercuta en la transparencia del destino de los recursos públicos.

2a./J. 4/2025 (11a.)

Amparo en revisión 629/2024. Silvia María Cristina Oropeza Querejeta. 6 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis de jurisprudencia 4/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

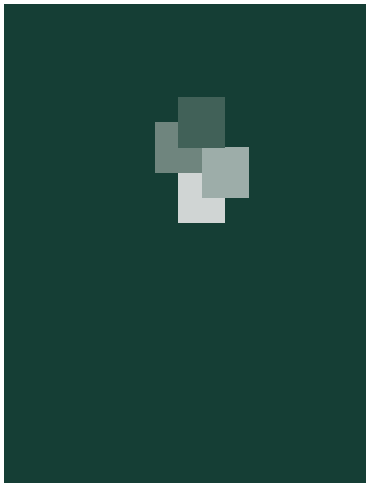

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS O ACTOS QUE REGULAN O PROHÍBEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE MEDIANTE PLATAFORMAS MÓVILES. POR REGLA GENERAL, NO DEBE FIJARSE TOMANDO EN CUENTA EL CONTRATO O LA RELACIÓN SUBYACENTE QUE RIGE ESA PRESTACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 31/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y VIGÉSIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 15 DE AGOSTO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: SOLEDAD TINOCO LARA. SECRETARIA ENCARGADA DEL ENGROSE: ERIKA IVONNE CARBALLAL LÓPEZ.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, establecer si para fijar la competencia por razón de materia para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclaman normas y/o actos que regulan o prohíben la prestación del servicio de transporte a través de plataformas móviles, se debe tomar en consideración el contrato o la relación subyacente que rige dicha prestación.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio dirigido a la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión 239/2018, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el conflicto competencial 6/2023, y el Pleno del Décimo Quinto Circuito en la contradicción de tesis 35/2017.

4. Trámite de la denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y declaratoria de incompetencia. La Ministra Presidenta de ese Alto Tribunal, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y turnó el expediente a la Segunda Sala, la que lo registró como contradicción de criterios número **174/2023** y la admitió a trámite; y en sesión de quince de noviembre de dos mil veintitrés, resolvió carecer de competencia legal para pronunciarse sobre la contradicción de criterios denunciada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del

Primer Circuito, por lo que ordenó la remisión de la denuncia al entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México; y declaró improcedente la contradicción de criterios, respecto del Pleno del Décimo Quinto Circuito.(1)

5. Cambio de denominación. Por Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se modificó la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y se reformaron diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, se aprobó el cambio de denominación y competencia del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y su transformación como Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

6. Radicación del asunto. Por auto de treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, asumió la competencia fincada por el Alto Tribunal, registró la denuncia de posible contradicción de criterios con el número **31/2024**. En la misma actuación requirió a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que informaran si los criterios emitidos aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada; y, turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Silvia Cerón Fernández, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

7. Desahogo de los Tribunales Colegiados. Mediante proveídos de seis y veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes de los Tribunales Colegiado Tercero y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, a través de los cuales hicieron del conocimiento de este Pleno Regional que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

8. Informe de la Dirección de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdos de presidencia de catorce y diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes de la Segunda Sala y de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los cuales informaron que no se encontraba radicada contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

9. Confirmación de turno. En proveído de diez de mayo de dos mil veinticuatro, la presidencia confirmó el turno electrónico de los autos a la Ponencia de la Magistrada Silvia Cerón Fernández, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

II. COMPETENCIA

11. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte es competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo señalado en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6 fracción I, 7 y 14 fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, puntos 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; y 38/2023 que modificó la determinación de los citados Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; en virtud de que la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados en materia administrativa del Primer Circuito, especialidad y territorio en donde este Pleno Regional ejerce jurisdicción, cuenta habida de que así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 174/2023.

III. LEGITIMACIÓN

12. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 239/2018.

14. Juicio de amparo. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el diez de noviembre de dos mil diecisiete, una persona física solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos siguientes:

"(...)

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

El C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

El C. Secretario de Movilidad de la Ciudad de México.

IV. NORMAS GENERALES RECLAMADAS.

Del C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, se reclama el Decreto Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de septiembre de 2017, por el que se expide el Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

La parte quejosa impugna en concreto el artículo 58, numeral 2 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

*'**Artículo 58**.- Para obtener el registro correspondiente es necesario requisitar y remitir la solicitud de registro vía internet en el portal web que para los efectos determine la Secretaría y cumplir, de manera enunciativa más no limitativa, con los siguientes requisitos:*

(...)

2. Realizar el registro de todas las unidades vehiculares, mismas que deberán tener las siguientes características:

-Estar matriculadas en la Ciudad de México;

(...)'

15. Trámite de la demanda. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el que en auto de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, lo radicó con el número de expediente 1540/2017 y previno al solicitante de amparo para que, entre otras cosas, manifestara si era su voluntad señalar como acto reclamado destacado, el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en virtud de que de la lectura de su demanda advirtió que aunque había señalado como acto reclamado el Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en específico su artículo 58, de sus conceptos de violación se desprendió que se dolió de ambos numerales.

16. Dicha prevención fue desahogada por la parte solicitante de amparo mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, manifestando que *sí es voluntad de la quejosa señalar como acto reclamado el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal (...) por error involuntario, la parte quejosa señaló también como norma reclamada el artículo 58, numeral 2 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.*

17. Derivado de lo anterior, en acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de amparo.

18. Sentencia de amparo. Seguido el trámite correspondiente, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México celebró la audiencia constitucional y en cumplimiento al Acuerdo General 54/2008 y el oficio STCCNO/401/2018, remitió el expediente al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, para el dictado de la sentencia correspondiente; la que se terminó de engrosar el treinta y uno de mayo siguiente,

sobreseyendo en el juicio, por considerarse actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ante la falta de interés jurídico de la parte quejosa.

19. Recurso de revisión. Inconforme con dicha determinación, la parte impetrante de amparo interpuso recurso de revisión, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo radicó con el número de expediente **239/2018**, y seguido el trámite correspondiente, lo resolvió por mayoría de votos, en sesión de seis de diciembre de dos mil dieciocho, revocando la sentencia recurrida y ordenando la remisión de los autos del juicio de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, para que lo remitiera al juzgado de esa especialidad y circuito en turno; con sustento en las consideraciones siguientes:

"(foja 6)

(...)

QUINTO. *No será materia de estudio en esta ejecutoria ni las consideraciones de la sentencia constitucional ni los agravios hechos valer en su contra, porque este Tribunal Colegiado advierte que se violó una de las formalidades esenciales del procedimiento, como se expone a continuación.*

(...)

(foja 7)

Es por lo anterior que el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del recurso de revisión que se haya hecho valer en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito incompetente, deberá dejarla insubsistente y remitir los autos al Juez de Distrito que considere competente para conocer de dicho asunto, para que sea éste quien celebre la audiencia constitucional y dicte la sentencia correspondiente; lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, que a la letra dice: '(Se transcribe)

(...)'

No representa obstáculo para lo hasta aquí señalado, el hecho de que la parte recurrente no haya hecho valer agravio alguno dirigido a controvertir la competencia del Juez de Distrito, puesto que tal cuestión es de orden público y se tramita de manera diferente en la materia común de las que corresponden a la materia de amparo.

(...)

(foja 14)

Sobre ese cuadro contextual, es preciso recordar que el acto reclamado en el juicio por el cual se admitió a trámite la demanda fue:

'IV. NORMAS GENERALES RECLAMADAS.

Del C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México se reclama el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de septiembre de 2017, por el que se expide el Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

La parte quejosa impugna en concreto 58, numeral 2 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente: (se transcribe).'

De lo anterior se advierte que la parte quejosa, de manera destacada, reclamó la inconstitucionalidad de dichos preceptos jurídicos, que son del tenor siguiente:

'ARTÍCULO 58. Para obtener el registro correspondiente es necesario requisitar y remitir la solicitud de registro vía internet en el portal web que para los efectos determine la Secretaría y cumplir, de manera enunciativa mas no limitativa, con los siguientes requisitos:

...

2. Realizar el registro de todas las unidades vehiculares, misma que deberán tener las siguientes características:

Estar matriculadas en la Ciudad de México;

...'

'ARTÍCULO 59. Queda prohibido el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, que se genere a través de dos o más solicitudes con una misma unidad vehicular que realice el mismo viaje a diversas personas, en un mismo recorrido, trayecto o ruta.

La Secretaría podrá restringir el servicio de unidades matriculadas en otras entidades federativas a las que contraten el Servicio Privado con Chofer en la Ciudad de México, cuidando fundamentalmente conservar el equilibrio ecológico, de la oferta, demanda y el presente reglamento.

Serán acreedores a la sanción establecida en el artículo 258 de la Ley, a quienes desobedezcan lo mandatado en el presente artículo, sin menoscabo de las sanciones administrativas a que pudiera también hacérseles responsables.'

En esos numerales se prevén, de manera genérica, la prohibición del servicio privado de pasajeros, a partir de dos o más solicitudes, en una misma unidad vehicular con un mismo recorrido, trayecto o ruta.

Asimismo, es importante indicar que de la lectura de la demanda de amparo se obtiene que la parte quejosa, entre otras cuestiones, reclamó la razonabilidad de la norma, así como los derechos a un medio ambiente sano, libertad de circulación, legalidad, progresividad y facultad reglamentaria.

Así, es patente que en el presente asunto si bien se cuestiona la inconstitucionalidad de dos dispositivos legales del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México),

específicamente, en lo tocante al servicio privado de varios pasajeros, en un mismo trayecto o ruta y en una misma unidad vehicular.

En efecto, si bien el servicio de transporte, en principio es público y se presta a través de concesiones, en el caso se está ante un servicio privado que supone la existencia de una relación del pasajero (consumidor) con un prestador de servicios (vehículo); de ahí que no pueda calificarse como administrativa.

Es por ello que el contrato de prestación de servicios entre el conductor y el pasajero no es de naturaleza administrativa porque involucra derechos y obligaciones entre consumidores y proveedores, en tanto implica la prestación de un servicio privado de transporte por un particular; de ahí que la inconstitucionalidad en comento es de naturaleza del conocimiento de los Jueces de Distrito Civil.

Por su aplicación en lo conducente, se citan las tesis 1a. CI/2015 (10a.) y 1a. CIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas mil ciento ocho y mil ciento nueve, del libro dieciséis, marzo de dos mil quince, tomo dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dicen:

*'**PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN ES LA ORDINARIA MERCANTIL**. (Se transcribe)*

(...)'

*'**PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA**. (Se transcribe)*

(...)'

En tal sentido, si precisamente la afectación en el juicio de amparo se hace derivar del carácter de consumidor del servicio de transporte privado de pasajeros, es patente que la relación subyacente es del orden privado y no administrativo, porque no se advierte la existencia de una relación jurídica entre el concesionario o permisionario y el receptor del servicio público, identificado como el consumidor; es decir, se trata de una relación de derecho común –no administrativa- entre aquéllos y este último, derivada de la celebración de un contrato para dicho servicio contenido (sic).

Así, es claro que la relación de dicho servicio privado de transporte en un mismo vehículo, por varias personas y en una misma ruta o trayecto, integrada entre el proveedor y el consumidor es un acto de naturaleza comercial, pues es patente que el pasajero adquiere el servicio no del Estado, sino de una persona particular.

Expuesto de otra manera, si el caso en estudio se vincula con la resolución de diversas cuestiones que directamente se vinculan con la prestación de un servicio transporte vehicular privado, la competencia material del asunto debe fincarse a favor de un Juez de Distrito en Materia Civil.

Sirve de apoyo analógico a lo anterior, y específicamente en lo tocante a las controversias de las relaciones de comercio derivadas de la prestación del servicio de energía eléctrica la jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos treinta y seis, del libro cincuenta, enero de dos mil dieciocho, tomo uno, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

*'**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL**. (Se transcribe)*

(...)'

No está por demás señalar que en el caso ni se cuestiona una violación a un derecho de petición, ni se cuestiona la naturaleza de autoridad de los actos reclamados, pues se trata de un amparo contra normas generales, prohibitivas de la prestación de dicho transporte privado de pasajeros.

(...)" [lo destacado es de origen]

B. Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2023.

20. Juicio de amparo. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, una persona física solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y los actos siguientes:

"(...)

***III. LA AUTORIDADES RESPONSABLES**.*

1. La H. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2. El C. Comandante de Aeródromo del Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México.

3. El C. Director General del Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México.

4. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., toda vez que sus funciones como concesionario del Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México están determinadas por una norma general y los actos que más adelante se señalan afectan los derechos de la parte quejosa y son equivalentes a los de autoridad.

5. El C. Director General de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

De todas las autoridades responsables se reclaman los actos enlistados a continuación:

*1. La **orden de difusión** de manera intermitente, pero continuada hasta el momento de la interposición de la presente demanda, de anuncios verbales transmitidos mediante el uso de altavoces ubicados en diversas áreas de la Terminal 1 y Terminal 2 del Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México que contienen la siguiente declaración o información en distintos idiomas:*

*'Este Aeropuerto en sus dos terminales cuenta con compañías autorizadas para su transportación vía terrestre. Por lo tanto, y debido a que es zona federal, **no está permitido el abordaje de taxis de aplicación**'.*

*2. La **difusión** de manera intermitente, pero continuada hasta el momento de la interposición de la presente demanda, de anuncios verbales transmitidos mediante el uso de altavoces ubicados en diversas áreas de la Terminal 1 y Terminal 2 del Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México que contienen la siguiente declaración o información en distintos idiomas:*

'Este Aeropuerto en sus dos terminales cuenta con compañías autorizadas para su transportación vía terrestre. Por lo tanto, y debido a que es zona federal, no está permitido el abordaje de taxis de aplicación'.

3. Toda vez que las autoridades responsables tienen a su cargo el orden y legalidad de la totalidad de la operación del Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México, se reclama la omisión de ordenar la suspensión definitiva o el retiro de la difusión de anuncios verbales transmitidos de manera intermitente, pero continuada hasta el momento de la interposición de la presente demanda, mediante el uso de altavoces ubicados en diversas áreas de la Terminal 1 y Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México que contienen la siguiente declaración o información en distintos idiomas:

*'Este Aeropuerto en sus dos terminales cuenta con compañías autorizadas para su transportación vía terrestre. Por lo tanto, y debido a que es zona federal, **no está permitido el abordaje de taxis de aplicación**'.*

4. Toda vez que las autoridades responsables tienen a su cargo el orden y legalidad de la totalidad de la operación del Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México, se reclama todas las acciones u omisiones de las que sean responsables y que sean tendientes a obstaculizar, obstruir, disuadir, dificultar, impedir o permitir que se obstaculice, obstruya, disuada o dificulte, bloquee o inhabilite: i) que los particulares contraten servicios de transporte privado mediante plataformas electrónicas; ii) mediante el empleo, uso o recepción de servicios públicos de telecomunicaciones y comunicación vía telefonía celular, para dicho propósito."

(Lo subrayado es de origen)

21. Trámite de la demanda de amparo y declinación de competencia. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el que mediante

acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, lo radicó con el número de expediente **1993/2022** y se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto por razón de materia, al considerar que los actos reclamados debían ser analizados por un Juzgado de Distrito en Materia Civil, por lo que remitió la demanda de amparo al Juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en turno, de conformidad con los razonamientos siguientes:

"(...)

Lo anterior es así, debido a que el gobernado al ser un prestador de servicios privado, no se encuentra en una relación de supra a subordinación con las autoridades del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por lo que dicha situación se puede interpretar como una relación contractual, misma que tiene naturaleza del orden civil.

Atento a lo anterior, si bien el servicio de transporte, en principio es público y se presta a través de concesiones, en el caso se está ante un ***servicio privado*** *que supone la existencia de una relación del pasajero (****consumidor****) con un prestador de servicios (****conductor del vehículo****); de ahí que no pueda calificarse como actuaciones de índole administrativa; ni aun considerando los avisos reclamados, dado que precisamente se emiten en función de la prestación de servicio de traslado.*

Es por ello que el contrato de prestación de servicios entre el conductor y el pasajero no es de naturaleza administrativa porque involucra derechos y obligaciones únicamente entre consumidores y proveedores, y, por ende, los actos reclamados que inciden en esa relación comercial comparten la misma característica porque se refieren a la prestación de un servicio privado de transporte por un particular; de ahí que la inconstitucionalidad en comento debe ser del conocimiento de los Jueces de Distrito en Materia Civil.

En tal sentido, si precisamente la afectación en el juicio de amparo se hace derivar del carácter de prestador del servicio de transporte privado de pasajeros que sufre por la prohibición de ejercer esa actividad en el aeropuerto, es patente que la relación subyacente es del orden privado y no administrativo, porque no se advierte la existencia de una relación jurídica entre el prestador y el receptor del servicio público, identificado como el consumidor; es decir, se trata de una relación de derecho común –no administrativa- entre aquéllos y este último, derivada de la celebración de un contrato para dicho servicio contenido que es precisamente el objeto de los actos reclamados, en cuanto prohíbe su ejercicio.

(...)".

22. Rechazo de competencia declinada. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el que en auto de tres de enero de dos mil veintitrés, lo registró con el número de expediente **2/2023** y en el diverso proveído del día dieciséis siguiente (una vez recibidos los autos del juicio), determinó no aceptar la competencia declinada, al estimar que si la parte quejosa reclamó la orden de difusión de anuncios verbales en las Terminales 1 y 2 del Aeropuerto Internacional Benito Juárez, era patente que ese reclamo era de competencia administrativa, en términos del artículo 57, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que ordenó la devolución de los autos al juzgado declinante; conforme a lo siguiente:

"(...)

Por tanto, si en el caso concreto la parte quejosa reclama la orden de difusión de anuncios verbales en la Terminal 1 y 2 del Aeropuerto Internacional Benito Juárez, en el sentido, de que debido a que es una zona federal no está permitido el abordaje de taxis de aplicación, emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y diversas autoridades aeroportuarias, resulta patente que dicho reclamo se ubica, en primera instancia, en el terreno de la competencia material prevista en el artículo 57, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que como tal, en el juicio de amparo intentado deberá decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa.

(...)".

23. Conflicto Competencial. En proveído de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, insistió en declinar su competencia, por lo que remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, para que se avocara al conocimiento y resolución del conflicto competencial.

24. Admisión y trámite del conflicto competencial. Correspondió conocer del asunto al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo radicó con el número de expediente **6/2023;** y lo resolvió en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, declarando que sí existía conflicto competencial y que la competencia legal se surtía en favor del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(foja 10)

(...)

TERCERO. Estudio. *(...)*

(...)

En el presente asunto, la controversia se configura en cuanto a la materia de los actos reclamados y a fin de dar respuesta a la controversia planteada es necesario tener en cuenta el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009(2) *emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente.*

COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS*. (Se transcribe)*

(...)

De esa jurisprudencia se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para resolver los conflictos competenciales que se susciten por razón de materia, debe tomarse como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, no así los conceptos de violación expresados, pues estos solo evidencian cuestiones subjetivas.

Ahora, debe tenerse en cuenta que los artículos 57 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente regulan las atribuciones de los juzgados de distrito en materias administrativa y civil, respectivamente, para conocer de los juicios de amparo.

El texto de dichos numerales es el siguiente. (Se transcribe)

(...)

Del primero de los preceptos legales transcritos se desprende que la competencia de los jueces federales en materia administrativa se actualiza, entre otros supuestos, cuando el amparo se promueve ***contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo 56, ambos de la propia ley, en lo conducente****.*

Luego, del segundo de los preceptos invocados se advierte que los jueces de Distrito de amparo en materia civil cuentan con una competencia por exclusión, esto es, para conocer de los juicios de esa naturaleza tramitados contra actos que no correspondan a la materia penal, administrativa o de trabajo.(3)

En ese contexto, en relación con el interpretación del artículo 57 de la ley en estudio, es necesario precisar que, al resolver la contradicción de tesis 69/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía determinar qué juez de Distrito especializado debe conocer del juicio de amparo en el que se impugnan actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica celebrados con la Comisión Federal de Electricidad, a fin de establecer si tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

En dicha ejecutoria analizó, entre otros, la fracción IV del numeral 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada,(4) *cuyo contenido es similar al del artículo 57 de la ley vigente.*

En torno a ello, indicó que en esa fracción ***se prevé una competencia residual de los jueces de distrito en materia administrativa para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta a la judicial****, salvo los casos a que se referían las fracciones II del numeral 50 (de los procedimientos de extradición) y III del 51 (de los juicios que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal), ambos de la ley orgánica abrogada.*

En consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que se surte la competencia de los juzgados de Distrito en materia administrativa para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos en que se atribuya a la Comisión Federal de Electricidad la calidad de autoridad o equiparable, ***por no tener carácter de judicial ni ubicarse en las citadas excepciones****.*

Lo resuelto en dicha contradicción de tesis dio lugar a la jurisprudencia 2a./J 35/2018(5) *de rubro.*

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SON COMPETENTES PARA CONOCER Y DECIDIR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA SUS ACTOS*.*

De la revisión integral a la demanda de amparo de la que deriva el conflicto en estudio, se desprende que el quejoso precisó como actos reclamados los siguientes.

1. Las órdenes difundir, así como la difusión de los anuncios transmitidos en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México, tendentes a comunicar a las personas que no está permitido el uso de transporte por medio de plataformas electrónicas, dado que es una zona federal.

2. La omisión de retirar dichos anuncios, o bien, su suspensión.

3. Las acciones u omisiones tendientes a impedir que los particulares contraten servicios de transporte privado mediante plataformas electrónicas.

Esos actos son atribuidos a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (en su denominación actual), así como al Director General de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, que es un organismo descentralizado del Gobierno Federal.

De igual forma, tales actos se atribuyen a autoridades del Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México, así como a Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, sociedad anónima de capital variable, ambas empresas de participación estatal mayoritaria del Gobierno Federal Mexicano.

De este modo, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que el órgano jurisdiccional competente por razón de materia para conocer de la demanda de amparo es el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Ello es así porque todos los actos y omisiones reclamados por el quejoso derivan de conductas atribuidas a una entidad de la Administración Pública Federal, así como a las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Paraestatal, en términos de los artículos 2, fracción I,(6) *y 3, fracciones II y III*(7) *, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el numeral 1 del Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares,*(8) *en relación con los estatutos orgánicos de las empresas de participación estatal mayoritaria denominadas Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México*(9) *y Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, sociedad anónima de capital variable.*(10)

Por ello este tribunal estima que no se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, como lo indicó el juzgado federal requerido, sin que ***en el caso concreto cobra aplicación el supuesto de la competencia residual previsto en la fracción IV de ese precepto legal, el cual prevé que los jueces de Distrito en materia administrativa conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial****.*

Por tales motivos, no se comparte el criterio sustentado por la titular del órgano jurisdiccional requirente, pues si bien de los antecedentes de la demanda de amparo se puede apreciar que el quejoso presta el servicio de transporte privado mediante una plataforma tecnológica, que es una actividad regulada por la legislación civil conforme a los precedentes que la propia juzgadora invocó.

Lo cierto es que esa circunstancia de forma alguna incide para determinar la competencia por materia para conocer del juicio de amparo, pues únicamente debe atenderse a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades señaladas como responsables.

En efecto, no puede considerarse que el origen del reclamo constitucional es la normatividad que rige la relación entre el proveedor de ese tipo de transporte privado y los usuarios de dichas plataformas digitales, sino las acciones u omisiones que se atribuyen a las autoridades responsables en el ámbito de sus respectivas competencias como entes de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, respectivamente.

Así, la prohibición que reprocha el quejoso no se desprende de la normatividad que rige la prestación de ese tipo de servicios de transporte, tampoco del carácter que tiene como socio de una de esas plataformas mediante las cuales se prestan esos servicios de carácter privado.

El reclamo del quejoso deriva precisamente de la presunta actuación unilateral de las autoridades que aparentemente está encaminada impedir que se preste ese servicio dentro del Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México, independientemente de la naturaleza de las normas que lo rigen.

Por ello, no se surten las hipótesis de competencia a favor del juez de Distrito en materia civil prevista en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, sino la prevista en la fracción IV del numeral 57 de dicha ley.

En las relacionadas consideraciones, este Tribunal Colegiado estima que, en el estado procesal que se encuentra el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional que debe seguir tramitándolo es el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

(...)"

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

25. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

26. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

27. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es

posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

28. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*(11)

29. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

30. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en el que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

31. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional estima que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de**

toque, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si para fijar la competencia por razón de materia para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclaman normas y/o actos que regulan o prohíben la prestación del servicio de transporte a través de plataformas móviles, se debe tomar en consideración el contrato o la relación subyacente que rige dicha prestación, arribando a decisiones contrarias.

32. Así es, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver, por mayoría de votos el recurso de revisión **239/2018**, revocó la sentencia recurrida y ordenó la remisión de los autos del juicio de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, para que lo remitiera al Juzgado en esa especialidad y circuito en turno.

33. Señaló que los artículos reclamados del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, establecían de manera genérica la prohibición del servicio privado de pasajeros, a partir de dos o más solicitudes, en una misma unidad vehicular con un mismo recorrido, trayecto o ruta; lo que suponía la existencia de una relación de naturaleza civil entre el pasajero y el prestador de servicios, la que no podía calificarse como administrativa, al involucrar derechos y obligaciones entre consumidores y proveedores.

34. Estableció que si la afectación de que se dolió la parte quejosa, en su carácter de consumidora del servicio de transporte privado de pasajeros, la hizo depender de la razonabilidad de la norma, así como de la infracción a sus derechos a un medio ambiente sano, libertad de circulación, legalidad, progresividad y facultad reglamentaria, era evidente que existía una relación subyacente de carácter privado y no administrativo, derivada de la celebración de un contrato para la prestación de dicho servicio.

35. Concluyó que si el caso analizado se vinculaba con la resolución de diversas cuestiones relacionadas con la prestación del servicio de transporte vehicular, la competencia material debía fincarse en favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa.

36. En cambio, el **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial **6/2023,** declaró legalmente competente para conocer del juicio de amparo al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, porque todos los actos y omisiones reclamados por la parte quejosa derivaban de conductas atribuidas a una entidad de la Administración Pública Federal, así como a las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Paraestatal.

37. Consideró que aunque la parte solicitante de amparo prestaba el servicio de transporte privado mediante una plataforma tecnológica, la que constituía una actividad regulada por la legislación civil, lo cierto era que ello no incidía para determinar la competencia por razón de materia para conocer del juicio de amparo, en tanto que únicamente debía atenderse a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades señaladas como responsables.

38. Añadió que no podía considerarse que el origen del reclamo constitucional era la normatividad que regía la relación entre el proveedor del servicio de transporte privado y sus usuarios, ni tampoco, el carácter de socio de una plataforma digital con que se ostentó la parte impetrante de amparo, sino que

debía atenderse a las acciones y omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias; cuenta habida de que el reclamo de la parte quejosa derivó de la presunta actuación unilateral de las autoridades.

39. En ese orden de ideas, se evidencia **la existencia de la contradicción de criterios denunciada,** pues los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto del mismo tema, consistente en establecer si para fijar la competencia por razón de materia para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclaman normas y/o actos que regulan o prohíben la prestación del servicio de transporte a través de plataformas móviles, se debe tomar en consideración el contrato o la relación subyacente que rige la prestación del servicio, arribando a conclusiones diversas.

40. Habida cuenta de que mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos, determinó que para fincar la competencia del juez, tratándose del reclamo de normas que preveían de manera genérica la prohibición del servicio privado de pasajeros prestados mediante una plataforma tecnológica a partir de dos o más solicitudes en una misma unidad vehicular con un mismo recurrido, trayecto o ruta, debía atenderse a la relación subyacente que surgía con motivo de la prestación de dicho servicio, la que tenía naturaleza comercial, esto es, del orden privado, por lo que el conocimiento del asunto correspondía a los jueces de Distrito en Materia Civil; el diverso tribunal Vigésimo de la misma materia y jurisdicción, resolvió que para fincar la competencia por razón de materia tratándose de actos reclamados que se relacionaran con la prohibición de la prestación del servicio de transporte prestado mediante una plataforma tecnológica, únicamente debía atenderse a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades señaladas como responsables y no a la relación subyacente entre el proveedor y el usuario de ese tipo de servicios.

41. Razón que evidencia un punto de toque entre ambos criterios, puesto que para fijar la competencia por razón de materia, tratándose de normas o actos reclamados por quejosos que prestaban o eran usuarios del servicio privado de transporte prestado mediante la aplicación de una plataforma tecnológica, arribaron a conclusiones distintas, pues mientras uno consideró que para el reclamo de normas debía considerarse la relación subyacente entre el prestador del servicio y el usuario, el otro Tribunal Colegiado sostuvo que para el reclamo de actos derivados de la prohibición de prestación de ese servicio, no era necesario acudir a esa relación subyacente.

42. Sin que este Pleno Regional inadvierta que en los asuntos de los que se derivan las ejecutorias contendientes, existen cuestiones fácticas que son diversas hasta cierto punto; pero ello no impide la configuración de una contradicción de tesis susceptible de ser resuelta.

43. Una diferencia consiste en que el acto reclamado en el juicio de amparo en contra de cuya sentencia se interpuso recurso de revisión, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consistió en una disposición normativa, esto es, el Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal que regula la prestación del servicio de transporte privado; mientras que en el juicio de amparo que dio origen al conflicto competencial del índice del Vigésimo Tribunal homólogo, se reclamaron actos atribuidos a diversas autoridades, consistentes en anuncios reproducidos en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México, que prohibían la prestación de ese servicio.

44. Sin embargo, esa diferencia fáctica no es impedimento para que este Pleno Regional identifique una contradicción de criterios, respecto de la materia común en ambos juicios de amparo, consistente en que en tales casos se resolvió sobre la competencia de los jueces de Distrito, en razón de la materia, respecto de actos que guardan relación con la prestación del servicio de transporte a través de plataformas móviles. En ese sentido, el carácter diferente de los actos que se reclamaron en los juicios de amparo de que se trata, no afecta la cuestión sobre la que existe discrepancia de criterios.

45. De igual manera, el hecho de que la parte quejosa en uno de los juicios de amparo, manifestara ser usuaria del servicio de transporte a través de plataformas móviles, mientras que en el otro, se ostentó como prestadora del servicio (socio conductor), tampoco impide fijar y resolver la presente contradicción; habida cuenta de que tales caracteres no son trascendentes para determinar la competencia de los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo.

46. Razón por la que se concluye que los diferentes hechos destacados, son secundarios o accidentales, y por tanto, no inciden en la naturaleza del problema jurídico a resolver; máxime, si se trata de determinar, si para fincar la competencia de un juez de Distrito tratándose de reclamos relacionados con la prestación del servicio privado de transporte a través de una plataforma tecnológica, es necesario acudir a la relación subyacente que surge entre el prestador y el usuario del servicio.

47. Tal consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos* ***107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,*** *se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro:* ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,*** *pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que*

"al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".(12)

48. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza, ya que a partir del punto de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión: **¿Para fijar la competencia por razón de materia para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclaman normas y/o actos que regulan o prohíben la prestación del servicio de transporte a través de plataformas móviles, se debe tomar en consideración el contrato o la relación subyacente que rige dicha prestación?.**

49. En el entendido, de que la pregunta formulada originalmente en el auto admisorio de treinta de enero de dos mil veinticuatro, consistía en "Determinar si la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclaman prestaciones del servicio de transporte público a través de plataformas móviles, se surte a favor de un Juez de Distrito Especializado en Materia Administrativa, uno Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, o de uno en Materia Civil".

50. No obstante, se propone su modificación en términos de lo indicado en el párrafo 48, derivado de que la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de criterios 174/2023, en la que fincó la competencia para que este Pleno Regional resolviera la contradicción de criterios que nos ocupa, declaró **improcedente** la contradicción de criterios por lo que hacía al sustentado por el Pleno del Décimo Quinto Circuito (en el que se estableció que cuando se reclamaran en amparo las reformas y adiciones al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, así como al Reglamento Interno de la Dirección de Transporte Público de esa municipalidad, en lo atinente a la prestación del servicio de transporte público a través de plataformas móviles, el juicio relativo debía ser del conocimiento de un Juez de Distrito en Materia Administrativa genérica y no de uno especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones).

51. Por ello, al excluirse de la denuncia remitida por el Alto Tribunal, el criterio que involucraba la competencia de los jueces de Distrito Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se estima reducir y restructurar la pregunta, conforme al punto de toque subsistente entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Tercero y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, según lo explicado en párrafos precedentes.

52. Lo que encuentra apoyo en la tesis 2a. V/2016 (10a.), de texto y rubro siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO*.- La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."*

VI. ESTUDIO DE FONDO

53. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, **con residencia en la Ciudad de México,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

54. La Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver el conflicto competencial **105/2007**,(13) en sesión de siete de noviembre de dos mil siete, señaló que la **competencia** *es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio;* por lo que un tribunal es competente para conocer de un asunto *cuando hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos.*

55. En esa misma ejecutoria, la Segunda Sala estableció que la **materia** es el *factor que determina la competencia atendiendo a la naturaleza de la controversia, es decir, es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho. La competencia por materia determina que en el tribunal especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite que los magistrados que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud lo asuntos que son sometidos a su conocimiento.*

56. El Alto Tribunal ha sido consistente en señalar que la competencia de los órganos jurisdiccionales, por razón de la materia, se distribuye entre diversos juzgados o tribunales, a los que se les asigna una especialización; lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, administrativos, penales y del trabajo, entre otros, y cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con dicha especialidad.

57. Tratándose del juicio de amparo, los artículos 51, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente,(14) prevén la competencia por materia de los Juzgados de Distrito y establecen los lineamientos que el legislador tomó en consideración para delimitar la competencia por materia.

58. En el citado conflicto competencial **105/2007**, la Segunda Sala también estableció que el legislador, para fijar la competencia por materia, tomó como base:

a) La **naturaleza del acto reclamado** (artículos 51, 52, fracciones I y II, 54 y 55, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de resolver el citado conflicto), y

b) La **naturaleza de la autoridad responsable** (artículos 52, fracciones IV y V y 55, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); lo que determinó con base en las siguientes consideraciones:

"(...)

Por otra parte, si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establece la competencia por materia de los tribunales colegiados de circuito, sin embargo, de los artículos 51, 52, 54 y 55 de ese ordenamiento, que establecen la competencia por materia de los juzgados de distrito, se advierten los lineamientos que el legislador tomó en consideración para determinar este tipo de competencia. Estos preceptos disponen:

'ARTÍCULO 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.'

'ARTÍCULO 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.'

'ARTÍCULO 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.'

'ARTÍCULO 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.'

De los citados artículos se advierte que para fijar la competencia por materia el legislador tomó como base los siguientes criterios:

a) La naturaleza del acto reclamado (artículos 51, 52, fracciones I y II, 54 y 55, fracciones I, II, y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); y,

b) La naturaleza de la autoridad responsable (artículos 52, fracciones IV y V y 55, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los criterios antes señalados determinan la especialidad por materia, la cual permite aprovechar el conocimiento y la experiencia de quienes se dedican, en forma preferente, a una determinada rama del derecho, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 de la Constitución General.

Cabe precisar que aun cuando los citados criterios se refieren a la competencia por materia de los juzgados de distrito, lo cierto es que resultan plenamente aplicables a la competencia por materia de los tribunales colegiados de circuito, atento el principio que establece que donde existe la misma razón debe regir igual disposición. Siendo así, es claro que para determinar la competencia por materia de un tribunal colegiado respecto de un juicio de amparo directo debe atenderse a la naturaleza tanto del acto reclamado como de la autoridad responsable. Esto determina que si el acto se sujeta o se rige por disposiciones de naturaleza laboral, será competente para conocer del juicio de garantías un tribunal colegiado especializado en esa materia, en tanto que si aquél se regula por preceptos de orden administrativo, será un órgano jurisdiccional especializado en esta última materia el que deba sustanciar y resolver el asunto, máxime si la autoridad que lo emite también tiene esa naturaleza.

(...)

Entonces, se deben analizar la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad. En el caso concreto, es necesario precisar que este análisis se hace en función de las autoridades que el quejoso señaló como responsables. Sin embargo, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre si éstas pueden ser consideradas como responsables para efectos del juicio de amparo; pues ese tema es materia del fondo del recurso de revisión interpuesto por el peticionario de garantías y debe ser resuelto por el tribunal colegiado competente.

(...)". [lo resaltado es de origen]

59. De esa ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009,(15) de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS*.- De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del*

Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

60. Determinaciones que han permitido fijar el criterio general de que para determinar la competencia por razón de materia, deberá atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades señaladas como responsables, sin que se emita pronunciamiento sobre si éstas pueden ser consideradas con tal carácter para el juicio de amparo, en tanto que ello será materia del fondo del asunto.

61. Dicho criterio se reiteró sustancialmente por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.), que establece:

*"**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia."*.(16)

62. Incluso, tal criterio fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2019, de la cual derivó la diversa jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), de rubro y texto siguientes:

*"**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.***

Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron sobre el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra el acuerdo de desechamiento de la demanda dictado por un Juez de Distrito con competencia

mixta al estimar que no se está ante actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. La Segunda Sala determinó que la competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha la demanda o del recurso de revisión contra la sentencia que decrete el sobreseimiento, en ambos casos por estimar que no se está ante actos de autoridad, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, pues de ese modo al resolverse el conflicto no se prejuzgará sobre el fondo de ese medio de defensa atendiendo al criterio residual previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que se actualicen los supuestos de excepción establecidos en las fracciones II del artículo 50 y III del diverso 51 de ese ordenamiento legal; en cambio, la Primera Sala sostuvo que para determinar qué Tribunal Colegiado de Circuito es el competente para conocer de un recurso de queja interpuesto contra la determinación del Juez de Distrito que desecha la demanda por estimar que no se está ante actos de autoridad, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las señaladas como responsables.

Criterio jurídico: De la interpretación sistemática de los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se sigue que la competencia para conocer de un recurso de queja contra el auto de desechamiento de la demanda o de un recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que la responsable no es autoridad para efectos del juicio de amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables.

Justificación: Aun cuando la Primera Sala no abordó la problemática relativa a la competencia para conocer del recurso de revisión respectivo, a fin de generar seguridad jurídica sobre el criterio que debe prevalecer, el estudio contempló los Tribunales Colegiados de Circuito que deben conocer tanto del recurso de queja como del recurso de revisión interpuestos contra el acuerdo que desecha la demanda y decreta el sobreseimiento en el juicio, respectivamente. Para determinar la competencia por materia del Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer de un recurso de queja interpuesto contra el auto de desechamiento de la demanda o de un recurso de revisión contra el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que las responsables no son autoridades para efectos del juicio de amparo debe atenderse, en principio, a la naturaleza del acto reclamado. Complementariamente, podrá considerarse la naturaleza de las autoridades estimadas como responsables respecto de las cuales no se hubiera desechado la demanda de amparo o sobreseído en el juicio, toda vez que en algunos casos no basta con atender a la naturaleza del acto reclamado.".(17)

63. Los criterios jurisprudenciales sustentados por la Segunda Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en comento, se refieren a los parámetros que deben atenderse para fijar la competencia de los tribunales colegiados para conocer de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por jueces de Distrito en materia mixta, sin embargo, la regla ahí precisada también es aplicable para definir la competencia de los jueces de Distrito especializados, en tanto que en las jurisprudencias de mérito se estableció que deberá tomarse como base para fijar la competencia por materia, la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, derivado de la competencia que el legislador otorgó a los jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

64. En el caso de que el juicio de amparo se promueva en contra de normas generales, el criterio para fijar la competencia atiende a otra razón, pues debe tomarse en consideración el bien jurídico o interés fundamental perseguido por los preceptos contenidos en el decreto de que se trate.

65. Como antecedente de dicha conclusión, se tiene lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el conflicto competencial **1/85**, suscitado entre los Jueces Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y Sexto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, el once de agosto de mil novecientos ochenta y siete, por unanimidad de diecinueve votos, siendo Ponente el Ministro Mariano Azuela Güitrón, de la que derivó la siguiente tesis aislada:

"COMPETENCIA DE JUECES ESPECIALIZADOS DE DISTRITO. SE SURTE EN FAVOR DE UNO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES DE OBSERVANCIA GENERAL EN ESA MATERIA*.- Cuando en un juicio de amparo indirecto se demande la inconstitucionalidad de leyes de observancia general en materia civil, corresponde conocer del mismo a los Jueces de Distrito en materia civil, cuando se dé la especialización como ocurre en el Distrito Federal y en Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aun cuando también se demande la inconstitucionalidad de normas de naturaleza materialmente administrativa, como lo son las referentes a las atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la oficialía de partes común de los juzgados de lo civil y de lo familiar."*(18)

66. En ese mismo orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal, resolvió el conflicto competencial **18/2010**, en sesión de diez de febrero de dos mil diez, concluyendo que el Decreto número 22862/LVIII/09 por el que se expidió la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, publicada en el Diario Oficial de la Federación de esa entidad el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, era de naturaleza laboral, en atención a los razonamientos siguientes:

"(...)

Sobre tales premisas, y de acuerdo con los criterios señalados en las tesis transcritas, al advertirse que este conflicto competencial proviene de la negativa de dos Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de un recurso de queja, lo que procede es analizar y determinar la naturaleza de los actos que se reclaman en el juicio de amparo, así como la de las autoridades señaladas como responsables, en el citado juicio de garantías.

De acuerdo con los precedentes señalados con anterioridad así como en lo dispuesto en los artículos 37, fracción III, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se llega al convencimiento de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el ***Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito****, es el órgano jurisdiccional legalmente competente para conocer del recurso de queja derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto 73/2010 y su acumulado 74/2010, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en virtud de que la naturaleza del asunto es eminentemente laboral, no administrativa, como se desprende de las actuaciones que constituyen los antecedentes del caso en cuestión.*

(...)

En ese contexto, si se toma en consideración que, como se ha indicado, el aspecto fundamental conforme al cual se determina la competencia material a favor de algún Tribunal Colegiado de Circuito

especializado, reside fundamentalmente en la naturaleza jurídica del acto reclamado, es necesario precisar, en primer término, el acto destacado en el juicio de garantías del que deviene el presente conflicto competencial.

Sobre tales premisas, debe traerse nuevamente al contexto que en las demandas de amparo de que se trata, los quejosos reclamaron la aprobación, expedición, promulgación, publicación y aplicación del Decreto número 22862/LVIII/09 por el que se expide la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de esta entidad el diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Concretamente, sus artículos Cuarto Transitorio párrafo tercero, 19, 28, 29, 31, 34, 35, 39, 66, 68, 70, inciso a), 72, 94, párrafo segundo, 98, párrafo segundo, 107, fracción II, 115, 116, 121, 122, 136, 123, fracción VII, 151, fracción III, 153, fracción VIII, 155 y 156.

Dichos preceptos legales son del tenor siguiente:

(...)

En ese contexto, es claro que ***los artículos controvertidos en la vía constitucional son eminentemente laborales, en atención a que inciden en las prestaciones de seguridad social que en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son de los trabajadores al servicio del Estado.***

(...)

Además, si bien es verdad que el acto que emite el órgano legislativo pudiera considerarse, en términos generales, como un acto administrativo, ello no basta para estimar competente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, puesto que ***debe atenderse preponderantemente la naturaleza que involucra la ley impugnada para así determinar la competencia****; es decir, independientemente de que dicho acto emane de un proceso legislativo que culmino con una ley, eso no es determinante para reconocerle la naturaleza administrativa.*

(...)".

67. Como se observa, aunque en términos generales los actos emitidos por el órgano legislativo pudieran considerarse como administrativos, ello no es un parámetro para fijar la competencia del órgano jurisdiccional, sino que debe atenderse **preponderantemente a la naturaleza que involucra la ley.**

68. Asimismo, la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis **37/2019**,(19) en sesión de veinte de marzo de dos mil diecinueve, señaló:

"(...)

*13. Para atender la interrogante anterior, es preciso en primer término responder a su vez la pregunta siguiente: ¿****cuál es el parámetro para establecer la competencia por materia tratándose del reclamo de normas generales?***

14. A juicio de esta Sala, ese parámetro lo es el bien jurídico o interés fundamental sobre el que versan las disposiciones reclamadas.

15. Esto se debe a que los artículos 51, fracción III, 52, fracción III, 54, fracción II, y 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que los jueces de distrito especializados en las materias penal, administrativa, civil y de trabajo son competentes para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra disposiciones de observancia general, lo que también se hace extensivo a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues la ley orgánica también los especializa en esas mismas cuatro materias del derecho y los faculta para conocer de los recursos que deriven de la sustanciación del juicio de amparo.

16. De lo anterior se obtiene que el legislador procuró que cada juzgador especializado en su materia respectiva (ya fuera Juez de Distrito o Tribunal Colegiado) se pronunciara sobre la constitucionalidad, incluyendo convencionalidad, de normas generales, lo que además es lo más idóneo, ya que de esta manera, el órgano jurisdiccional que tenga mejor conocimiento en un área es el que conoce del bien jurídico o interés fundamental sobre el que versa la norma respectiva que pertenezca a ese mismo ámbito jurídico.

17. De ahí que se considere que el parámetro para esclarecer cuestiones de competencia por razón de la materia tratándose del reclamo de normas generales, lo es el bien jurídico o interés fundamental que persiguen los preceptos contenidos en los decretos de que se trate.

18. Lo antes expuesto no se opone a lo dicho por esta Sala en la jurisprudencia 2a./J. 145/2015(20) *en cuanto a que la competencia por materia generalmente se determina atento a la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado, pues esta regla no aplica tratándose del reclamo de normas generales en tanto que en su proceso legislativo tienden a participar autoridades materialmente administrativas aunado a que el decreto también comparte esta naturaleza, lo que propiciaría que sobre de éstos sólo conocieran juzgadores especializados en materia administrativa, y con ello se inobservara lo señalado en la ley orgánica en cuanto a que cada juzgador debe analizar la constitucionalidad de las normas generales que atienden a su ámbito de conocimiento específico del derecho.*

(...)".

69. Determinación que justificó, al considerar que en el proceso legislativo de creación de un decreto, generalmente participan autoridades materialmente administrativas, aunado a que aquél también comparte esta naturaleza, por lo que de atender solo estos elementos, se propiciaría que de ellos solo conocieran juzgadores especializados en materia administrativa, con lo que se inobservaría lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en cuanto a que cada juzgador debe analizar la constitucionalidad de las normas generales que atienden a su ámbito de conocimiento específico del derecho.

70. Incluso, este Pleno Regional al resolver el conflicto competencial **191/2023**,(21) en sesión de quince de febrero de dos mil veinticuatro, retomó lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada contradicción de criterios 37/2019 (párrafo 68) y señaló que cuando el juicio de amparo se promovía en contra de normas, el Máximo Tribunal también había establecido que el parámetro para esclarecer las cuestiones de competencia por razón de materia, debía ser el bien jurídico

o interés fundamental perseguido por los preceptos contenidos en el decreto de que se tratara, porque en su proceso legislativo tendían a participar autoridades materialmente administrativas, aunado a que el decreto también compartía esta naturaleza, lo que propiciaría que sobre de éstos solo conocieran juzgadores especializados en materia administrativa, y con ello se inobservaría lo señalado en la ley orgánica en cuanto a que cada juzgador debía analizar la constitucionalidad de las normas generales que atendían a su ámbito de conocimiento específico del derecho.

71. Razón por la que determinó que al reclamarse el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, la competencia debía fincarse en un órgano especializado en materia administrativa; lo que señaló, al tenor de lo siguiente:

"(...)

46. Pues bien, de acuerdo con el criterio actual del Máximo Tribunal, el bien jurídico fundamental consiste en proteger a las personas que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su fuente de trabajo, y en relación a la pensión, el propio Alto Tribunal ha establecido que si bien la pensión tiene como fuente la relación de trabajo establecida entre la persona derechohabiente y el patrón para el que haya laborado, también lo es que la surgida entre la persona beneficiaria —solicitante de la pensión por invalidez— y el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa.

(...)".

72. Criterios que permiten concluir que al reclamarse en el juicio de amparo actos legislativos (incluso omisivos), debe atenderse al bien jurídico o interés fundamental sobre el que versan las disposiciones u omisiones legislativas reclamadas, es decir, la materia con la que se encuentren relacionadas y los derechos y obligaciones que la propia norma garantice y/o imponga para su cumplimiento.(22)

73. La presente contradicción tiene como materia determinar si para fijar la competencia por razón de materia para conocer del juicio de amparo indirecto en contra de normas y/o actos que regulan o prohíben la prestación del servicio de transporte a través de plataformas móviles, se debe tomar en consideración el contrato o la relación subyacente que rige dicha prestación.

74. Respecto del **servicio de transporte a través de plataformas móviles**, el anterior Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, precisó, al resolver la contradicción de criterios **4/2023**, lo siguiente:

"(...)

72. El registro de una persona como conductor en una plataforma tecnológica para prestar el servicio de transporte de pasajeros produce el efecto natural de que queda sometido a un estatuto compuesto por un conjunto de derechos y deberes que están predeterminados por la empresa operadora de la plataforma, los requerimientos técnicos impuestos por su operación y las normas que el Estado crea para regular su operación:

El uso de plataformas tecnológicas para la prestación de ciertos servicios es un ejemplo de la economía colaborativa(23) *en la que la conducta de los usuarios y operadores dependen del desarrollo de los insumos técnicos:*

Las plataformas hacen uso de la elevada capacidad de computación para ejecutar algoritmos que permiten casar de forma automatizada y en tiempo real a ofertantes y demandantes de servicios, conectados a Internet y geolocalizados gracias al terminal móvil por el que acceden a Internet.(24)

Las plataformas colaborativas son un fenómeno relativamente reciente, y si bien no están sujetas a una normativa específicamente desarrollada para estas plataformas, esto no significa se encuentren en una laguna legal. Por el contrario, los servicios prestados por las principales plataformas colaborativas comparten una misma naturaleza jurídica que determina el régimen jurídico aplicable.(25)

Las plataformas colaborativas, en lo fundamental, prestan servicios de mediación. (...) El servicio de mediación prestado por las plataformas colaborativas tiene naturaleza de servicio de la sociedad de la información.(26)

73. En el contexto de la mediación, la plataforma se constituye como el medio a través del cual los prestadores de los servicios se vinculan con los demandantes de los servicios, de modo que los primeros quedan obligados a observar las reglas aplicables a su actividad, ya sea que deriven de las propias reglas técnicas de la plataforma o que deriven del estatuto legal creado por la autoridad:

En la economía colaborativa resulta de la mayor relevancia diferenciar entre la plataforma colaborativa y el prestador del servicio subyacente. La plataforma colaborativa se limita a mediar, a facilitar la contratación de un servicio entre terceros. El prestador del servicio es un tercero independiente de la plataforma. El prestador del servicio concluye sendos negocios jurídicos. Por una parte, concluye un contrato de mediación con la plataforma colaborativa a fin de que ésta facilite la contratación del servicio subyacente. Por otra parte, el prestador concluye un servicio de prestación de servicios o de arrendamiento con el consumidor. El prestador es plenamente responsable de la prestación del servicio subyacente al consumidor. Este servicio puede ser un servicio de alojamiento, de transporte de viajeros o de mercancías, de servicios profesionales, de servicios financieros, etc. El prestador asume la responsabilidad por la prestación de su servicio, tanto la contractual en relación con los consumidores del mismo, como la responsabilidad en relación con las autoridades públicas (infracciones, fiscalidad, etc.) y terceros (responsabilidad extracontractual).(27)

(...)".

75. Transcripción que permite advertir que el servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas, es un ejemplo de economía colaborativa, en la que coexisten dos tipos de contratos, a saber: uno entre la plataforma y el prestador de servicios (en el que aquélla presta un servicio de mediación que facilita la contratación de un servicio entre terceros) y otro, entre el prestador del servicio y el consumidor (contrato de prestación de servicios).

76. Derivado de la existencia de un contrato y la relación subyacente entre el prestador del servicio y el usuario, surge la interrogante planteada en la presente contradicción de criterios, puesto que para un tribunal colegiado, dicho contrato, que es de carácter civil, debe tomarse en consideración para fijar la

competencia del órgano jurisdiccional cuando se reclamen normas que guarden relación con la prestación del servicio de transporte a través de plataformas electrónicas; y por el contrario, para otro órgano colegiado, la relación subyacente que lo rige no incide para determinar la competencia, puesto que únicamente deben considerarse la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades señaladas como responsables.

77. Conforme a lo expuesto por las Salas del Alto Tribunal, cuando se reclamen actos de autoridad legislativa (normas u omisiones), a efecto de fijar la competencia del órgano jurisdiccional, debe atenderse a la materia con la que dichos actos se encuentren relacionados y a los derechos y obligaciones que la propia norma garantice y/o imponga para su cumplimiento; mientras que como lo estableció en última instancia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se reclamen actos de autoridad (en general), se tomarán en consideración la naturaleza de dichos actos y de las autoridades señaladas como responsables.

78. En ese sentido, es posible adelantar que para fijar la competencia por razón de materia en casos como los analizados por los tribunales contendientes, no debe tomarse en consideración el contrato o la relación subyacente que rige el servicio de prestación de servicio de transporte a través de plataformas electrónicas.

79. En el entendido, de que al resolver el conflicto competencial **74/2024** en sesión de seis de junio de dos mil veinticuatro, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, advirtió que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **116/2023,**(28) determinó (según se advirtió de su versión taquigráfica) que por regla general el criterio para establecer la competencia de un juez de distrito para conocer del reclamo de una inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o de autoridades registrales equivalentes, es atender a la naturaleza del acto y de la autoridad, pero que, **en casos excepcionales**, también podrá recurrirse al **origen** de esos actos, cuando así lo requiera el caso.

80. Así, a efecto de determinar si para fijar la competencia por razón de materia para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclaman normas y/o actos que regulan o prohíben la prestación del servicio de transporte a través de plataformas móviles, se debe tomar en consideración el contrato o la relación subyacente que lo rige, **es necesario establecer si se presentan circunstancias excepcionales que motiven el análisis de éstas.**

81. Circunstancias excepcionales que únicamente podrán ser distinguidas por el órgano jurisdiccional en cada caso concreto, puesto que es imposible establecer un criterio general, en virtud de que precisamente para considerarlas actualizadas deberán verificarse las características y lo reclamado en cada juicio.

82. En efecto, como se advierte de la versión taquigráfica de la contradicción de criterios 116/2023 (referida en el párrafo 79), **por regla general** para fijar la competencia por materia únicamente deberá tomarse en consideración la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables y tratándose del amparo contra leyes, la materia con la que se encuentre relacionada y los derechos y obligaciones que la propia norma garantice y/o imponga para su cumplimiento; y de manera **excepcional,** el análisis del origen de los actos (en este caso, las características del contrato de prestación de servicio de transporte a través de plataformas electrónicas y/o la relación subyacente que lo rige) deberá

considerarse cuando sea posible y el caso lo requiera, dependiendo de los propios actos reclamados y hechos expuestos en la demanda.

83. Debiendo tener presente, lo resuelto en la contradicción de tesis **3/2018**(29) en sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que las normas reclamadas, consistentes en la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Trasporte Público, la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y su Reglamento, que *regulan sustancialmente, el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, mediante el otorgamiento de una constancia, licencia, autorización o permiso; los requisitos para operar bajo dicha modalidad, las obligaciones que deben cumplir las empresas de redes de transporte; y los requisitos que deben satisfacer los operadores de los vehículos para obtener el certificado o empadronamiento vehicular; entre los más relevantes,* tienen **naturaleza** administrativa (genérica), puesto que se refieren a las funciones de las autoridades estatales y municipales, respecto de la planeación, regulación, administración, control y supervisión del servicio de transporte; lo que señaló, en los términos siguientes:

"(...)

En ese sentido, en atención a la finalidad con la que se crearon dichos órganos especializados, para la resolución de esta contradicción de tesis se requiere determinar centralmente, la naturaleza de los actos reclamados, es decir, esclarecer si el análisis de la normatividad de tránsito mediante la que se regula el acceso y operación de las empresas de redes de transporte (ERT's) al mercado de servicios de esa naturaleza, requiere conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica; al implicar en forma directa temas de libre concurrencia y competencia.

Al respecto, como se anticipó, con base en la jurisprudencia 83/98 pronunciada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe destacarse que la competencia está determinada por la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado, cuyo rubro es: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES".

Asimismo, esta Segunda Sala, al conocer de diversos asuntos, de los cuales derivó el criterio por reiteración contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 84/2016 (10a.) de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES", determinó que para fijar la competencia por materia en el juicio de amparo, debe atenderse la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Al respecto, las normas reclamadas en los asuntos que dieron lugar a los criterios en contienda, pertenecen a legislaciones que reconocen la existencia fáctica, como nueva tecnología, de aplicaciones informáticas que permiten la contratación del servicio de transporte de pasajeros como una nueva modalidad de la prestación del servicio; y, por ende, las incorporan al orden jurídico a efecto de regularlas, específicamente al régimen jurídico de transporte.

Sin embargo, no toda incorporación implica que se trate de cuestiones relativas a la materia de competencia económica, sino que, para decidir tal cuestión, ***es indispensable atender a la naturaleza de la normatividad respectiva****, en este caso, de las normas de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora; del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California y del Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público; de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán; de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y su Reglamento****. De cuya apreciación directa se advierte que regulan, substancialmente, el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas,** *mediante el otorgamiento de una constancia, licencia, autorización o permiso; los requisitos para operar bajo dicha modalidad, las obligaciones que deben cumplir las empresas de redes de transporte; y los requisitos que deben satisfacer los operadores de los vehículos para obtener el certificado o empadronamiento vehicular; entre los más relevantes.*

Así, en el caso de la legislación del Estado de Sonora, los dispositivos combatidos, en lo sustantivo establecen las bases para planear, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte; definir las atribuciones del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos en materia de transporte, la coordinación entre ambos órdenes de gobierno y, la integración y administración del Sistema de Transporte Estatal; establecer los procedimientos administrativos a que deberán sujetarse los actores que intervengan en la prestación del servicio público y privado de transporte, los usuarios y las autoridades, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; así como los recursos administrativos o medios de defensa.

Por su parte, la porción combatida del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como el diverso Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público, fue la relativa a las atribuciones de diversas autoridades municipales encargadas de hacer cumplir las disposiciones inherentes al servicio de transporte público municipal; expedir la autorización correspondiente para que puedan operar los vehículos en la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles; el glosario de términos relativos a dicho servicio, como el caso de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles; la posibilidad de otorgar o negar autorizaciones para prestar servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles; la creación de un Padrón Municipal de Vehículos que presten este servicio, así como los requisitos mecánicos básicos de los vehículos y las reglas de seguridad básicas para su conducción; políticas de responsabilidad a terceros y usuarios incluyendo, verbigracia, el contar con póliza o constancia de seguro y las características básicas del mismo; los requisitos que habrán de cubrir los choferes de tales vehículos, como por ejemplo, contar con un gafete expedido por la Dirección de Tránsito Municipal; la forma de pago del servicio; los plazos de vigencia de las licencias o autorizaciones de operación, así como los derechos y las obligaciones a las que serán sujetas; entre los elementos normativos más relevantes.

De igual forma, los artículos combatidos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán contienen, en lo central; un glosario de términos sobre el servicio de transporte, definiendo conceptos tales como Tarifa, Ruta o Plataforma Tecnológica, entre otros; las atribuciones de las autoridades involucradas en la regulación y control del servicio de transporte; las reglas y requisitos para la expedición de permisos o constancias para que las empresas en redes de transporte estén en posibilidad de operar; las obligaciones y responsabilidades de las empresas con respecto de los operarios del servicio de

transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas; las modalidades de pago permitidas y las prohibidas; las reglas para ingresar al padrón de concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte del Estado de Yucatán; un catálogo de faltas administrativas con las correspondientes sanciones para el caso de incumplimientos de la Ley y Reglamento concernientes; entre los aspectos más destacables.

En la misma dinámica se impugnaron múltiples artículos de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y su Reglamento, de contenido similar al de las restantes legislaciones, en los que se contenían; las reglas para el otorgamiento de permisos, y el procedimiento para su obtención; el tipo de servicio al que pueden aspirar las empresas involucradas, tales como, servicio de transporte de personal, escolar o accesorio, y los requisitos para el efecto; las reglas de operación de las empresas, como que los prestadores de ese servicio deberán realizar la captación de clientes a través de la incorporación a plataformas y aplicaciones tecnológicas enfocadas a la gestión de servicios de transporte que sean operadas por personas físicas o jurídico colectivas; dentro de las más destacables.

Ahora bien, del contenido de las disposiciones combatidas puede advertirse que su naturaleza no corresponde a temas vinculados en forma directa con la conducta de los agentes respectivos en el mercado de servicio de transporte, esto es, con la libre competencia y concurrencia y con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, sino que se refieren a regulaciones eminentemente administrativas, relacionadas con el funcionamiento y la forma de prestar un servicio; que si bien resulta innovador en el mercado, no por ello es posible inferir que las normas que lo regulan inciden en forma directa en materia de competencia económica.

(...)

Entonces, ***dado que la naturaleza de los actos reclamados se refiere a las funciones de las autoridades estatales y municipales, respecto de la planeación, regulación, administración, control y supervisión del servicio público y privado de transporte, es inconcuso que la competencia para conocer de ese tipo de asuntos es de carácter administrativo genérico*** *y, por ende, no recae en órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en competencia económica, sino en tribunales de carácter administrativo genérico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Al respecto, el artículo citado refiere que los jueces de distrito especializados en materia administrativa conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas, contra actos de autoridad distinta a la judicial, contra actos de tribunales administrativos, o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde es posible constatar la competencia de estos órganos para conocer de las cuestiones planteadas.

Así, el derecho administrativo constituye el género relativo a la regulación del conjunto de normas jurídicas relacionadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración, lo que se colma en las legislaciones combatidas.

En conclusión, cuando en un juicio de amparo se reclaman cuestiones concernientes a verificar la regularidad constitucional de los dispositivos que prevén las funciones de las autoridades estatales y municipales, respecto de la planeación, regulación, administración, control y supervisión del servicio público y privado de transporte, así como las condiciones para la operación de las empresas de redes de transportes, sus operarios y la prestación de esos servicios e, incluso cuando dicho análisis se proponga a la luz del artículo 28 constitucional, para determinar la competencia del órgano jurisdiccional que deberá resolver la temática propuesta, es necesario atender a la naturaleza de las normas reclamadas. Al respecto, se advierte que ***la naturaleza de las legislaciones combatidas es de carácter administrativo genérico, pues son normas pertenecientes al derecho administrativo al estar relacionadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración,*** *y, por el contrario, no constituyen por sí mismas elementos que regulen las características estructurales del mercado, ni prevén hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados; ni mucho menos que tengan como propósito impedir o distorsionar el proceso de competencia y libre concurrencia de manera directa.*

(...)".

84. Ejecutoria que motivó la emisión de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2018 (10a.),(30) que establece:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- *Cuando en un juicio de amparo se reclaman cuestiones concernientes a la verificación de la regularidad constitucional de los artículos que establecen las funciones de las autoridades respecto de la planeación, regulación, administración, control y supervisión del servicio público y privado de transporte, incluyendo la operación de las empresas de redes de transportes y aun cuando dicho análisis se proponga a la luz del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar la competencia del órgano jurisdiccional que deberá resolver la temática propuesta, es necesario atender a la naturaleza de las normas reclamadas; al respecto, las pertenecientes al derecho administrativo están vinculadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración, mientras que las de naturaleza administrativa especializada en competencia económica, regulan las características estructurales del mercado, previendo hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados. Por tanto, en virtud de que la naturaleza de las normas combatidas no se relaciona con la permisión o prohibición de conductas anticompetitivas, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, la competencia para conocer de los juicios de amparo recae en los órganos jurisdiccionales en materia administrativa."*

85. En el entendido, de que si bien este criterio aborda el tema relativo a la competencia por materia para conocer de los juicios de amparo cuando el acto reclamado tenga relación con normas que regulan el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, lo cierto es que no se resolvió el punto que se toca en esta contradicción, relativo a si debe o no considerarse, para efectos de fincar la competencia por materia, la relación subyacente entre el prestador del servicio y el usuario. Razón por la que se estima necesaria la emisión de un criterio que defina esta cuestión.

86. Bajo ese contexto, la pregunta inicial materia de la presente contradicción de criterios, relativa a si **¿para fijar la competencia por razón de materia para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclaman normas y/o actos que regulan o prohíben la prestación del servicio de transporte a través de plataformas móviles, se debe tomar en consideración el contrato o la relación subyacente que rige dicha prestación?**, debe contestarse en sentido negativo, puesto que por **regla general,** únicamente deberá atenderse a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades señaladas como responsables, y tratándose de impugnación de normas, a la materia con la que se encuentren relacionadas y a los derechos y obligaciones que la propia norma garantice y/o imponga para su cumplimiento; y de **manera excepcional,** se podrá considerar el contrato o la relación subyacente que rige dicha prestación, dependiendo de cada caso concreto, al existir circunstancias que así lo justifiquen.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

87. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

88. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve**:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del entonces Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y de las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos; y, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 188 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en el diverso 42 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y

funcionamiento de los Plenos Regionales, firman las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y ante la sustitución del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, firma el nuevo Magistrado integrante del Pleno, Marco Antonio Rodríguez Barajas, ante la Secretaria Erika Ivonne Carballal López, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, Erika Ivonne Carballal López, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. En dicha ejecutoria se resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente: "(...) Como se desprende del considerando 'II', esta Segunda Sala carece de competencia para conocer de la contradicción de criterios denunciada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.--- Por añadidura, en esta instancia únicamente se tiene el criterio del Pleno del Décimo Quinto Circuito al resolver la entonces contradicción de tesis 35/2017; por lo que resulta que no existen las condiciones para integrar una contradicción de criterios, lo que conduce a su **improcedencia."**

2. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* con el registro digital 167761.

3. El artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia de los jueces de Distrito de amparo en materia penal, mientras que el numeral 61 prevé la competencia de los jueces de Distrito en materia de trabajo.

4. Artículo 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:
I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;
IV. De los juicios de amparo que se promuevan <u>contra actos de autoridad distinta de la judicial</u>, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;
V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y
VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* con el registro digital 2016655.

6. Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:
I. Secretarías de Estado; [...].

7. Artículo 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:
I.- Organismos descentralizados;
II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

8. Artículo 1o.- El Presente Estatuto Orgánico tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del organismo descentralizado del Gobierno Federal Mexicano, con personalidad Jurídica y Patrimonio Propios, denominado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, constituido en términos del Decreto del Ejecutivo Federal por el que se abroga el similar que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de octubre de 2004.

9. Dichos estatutos son consultables en la página de internet https://www.aicm.com.mx/aicm/marco-normativo.

10. Localizables en la página de internet https://www.gacm.gob.mx/

11. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro Digital: 165077

12. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX XII, agosto de 2010, página 7. Registro Digital: 164120

13. Resuelta por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

14. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, con última reforma de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

15. Registro digital: 167761, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 24/2009, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 412, Tipo: Jurisprudencia
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 546/2019, la que se desechó por notoriamente improcedente, en auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve.

16. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1689.

17. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 5.

18. Registro digital: 232017, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 217-228, Primera Parte, página 15, Tipo: Aislada.

19. Que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.), que establece: **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA**.- Tratándose del reclamo de decretos legislativos se debe acudir al bien jurídico o interés fundamental tutelado en las normas generales que los contienen, pues así se asegura que el juzgador que se pronuncie sobre su constitucionalidad se encuentre especializado en la materia correspondiente. En ese sentido, toda vez que los decretos mencionados persiguen un bien jurídico o interés fundamental de carácter administrativo, pues las normas sobre las que versan inciden en el adecuado ejercicio de la función pública a efecto de tutelar las finanzas públicas del país para un mejor desarrollo de la economía nacional, en cuanto a la actividad programática y presupuestaria en materia de remuneraciones de los servidores públicos federales, se concluye que los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa son competentes para conocer y resolver todos los casos (juicios de amparo, recursos, incidencias, impedimentos o cualquier otro)

relacionados con su reclamo, así como de sus actos de aplicación, como pudieran ser el Presupuesto de Egresos de la Federación, los proyectos de presupuestos, los tabuladores y manuales de remuneraciones y demás percepciones (tanto ordinarias como extraordinarias), su publicidad en las páginas de internet respectivas y todos los demás actos tendentes a lograr la ejecución de los decretos citados, así como las omisiones legislativas vinculadas con esos decretos. Se aclara que al tener los quejosos el carácter de trabajadores del Estado –con relación laboral o administrativa, de base o de confianza– en la resolución de los asuntos, el órgano jurisdiccional debe acudir a la interpretación conjunta de normas laborales (además de las administrativas) como lo son los derechos tutelados en el artículo 123 de la Constitución Federal, la protección al salario, o la aplicación de figuras como la suplencia de la queja prevista en el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la cual la prevé en beneficio de cualquier trabajador, con independencia de que su relación sea laboral o administrativa. Asimismo, toda vez que el artículo 2 de la Ley de Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos establece que tiene como destinatarios a los servidores públicos que integran el Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los entes públicos federales incluidos aquellos a los que la propia Constitución Federal reconoce autonomía o independencia, los tribunales administrativos de la Federación, la PGR, la Presidencia de la República, las dependencias federales y los organismos, empresas y fideicomisos del sector paraestatal federal y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva esté afecta directa o indirectamente al presupuesto federal, en consecuencia, el órgano jurisdiccional que corresponda deberá de tomar en consideración de manera individualizada a qué régimen pertenece cada trabajador, a efecto de que cada caso se resuelva atento a los lineamientos constitucionales y legales que operan para cada uno." (Registro digital: 2019662, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 68/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1181, Tipo: Jurisprudencia)

20. Expedida por esta Segunda Sala en la Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1689, de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

21. En el párrafo 40 de dicho conflicto competencial, se precisó que el acto destacado reclamado fue el artículo 150 de la Ley del Seguro Social.

22. Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2023 (11a.), de rubro siguiente: **"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE OMISIONES LEGISLATIVAS ATRIBUIDAS A LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS, POR NO ESTABLECER EL REGISTRO DE CORRESPONDENCIA QUE SE RECOGE EN LOS BUZONES PENITENCIARIOS Y BRINDAR OTROS SERVICIOS POSTALES A LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL."** (Registro digital: 2025988, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 27/2023 (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo II, página 1990, Tipo: Jurisprudencia)

23. Modelo de organización industrial en el que una plataforma electrónica facilita la contratación de servicios, incluyendo el servicio de arrendamiento de bienes, ofertados por un grupo de usuarios (prestadores) y demandados por otro grupo de usuarios (consumidores). RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, I., Rafael Allendesalazar Corcho, DOMÉNECH PASCUAL, G., Bruno Soria Bartolomé, Montero Pascual, J. J., José Ma Lamarca Capa, Ana Felicitas Muñoz Pérez, Natalia Olmos Castro, Oriol Armengol i Gasull, & Marta Lora Tamayo Vallvé. (2017). La Regulación de la Economía Colaborativa (p. 20). Tirant lo Blanch. https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/ 9788491435099.

24. Ibídem (p. 7). Tirant lo Blanch. https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ ebook/info/9788491435099.

25. Op. Cit. (p. 21). Tirant lo Blanch. https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/ info/9788491435099.

26. Op. Cit (pp. 25 y 26). Tirant lo Blanch. https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ ebook/info/9788491435099.

27. Op. Cit (pp. 33 y 34). Tirant lo Blanch. https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ ebook/info/9788491435099.

28. Resuelta en sesión de once de enero de dos mil veinticuatro, pendiente de engrose.

29. "(...) Como se señaló, esta contradicción de tesis tiene como objeto determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de juicios de amparo relacionados con legislaciones locales y municipales, que regulen las condiciones de participación de las empresas de redes de transporte (ERT's), para funcionar en diversos ámbitos geográficos de la República mexicana.--- Esto es, el planteamiento que subyace a la contradicción de tesis en estudio, está vinculado a determinar qué órgano jurisdiccional debe revisar, desde la perspectiva de legalidad y/o constitucionalidad, la regulación que emerge para normar la participación y operación de las empresas de redes de transportes que se encuentran ligadas al desarrollo e integración eficiente de tres tecnologías clave; a) los teléfonos inteligentes; b) los sistemas de posicionamiento global y; c) los sistemas de pago electrónico.--- Lo anterior, en el marco de protección a los derechos de los usuarios, así como de las empresas y particulares participantes en el mercado de servicio de transporte en México. Esto es, deberá determinarse si son los órganos jurisdiccionales en materia administrativa genérica los que deben conocer, o por el contrario, los especializados en materia de telecomunicaciones, radiodifusión o competencia económica, quienes deban hacerlo. (...)"

30. Registro digital: 2016912, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 45 /2018 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1579, Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS O ACTOS QUE REGULAN O PROHÍBEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE MEDIANTE PLATAFORMAS MÓVILES. POR REGLA GENERAL, NO DEBE FIJARSE TOMANDO EN CUENTA EL CONTRATO O LA RELACIÓN SUBYACENTE QUE RIGE ESA PRESTACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para fijar la competencia por razón de materia para conocer del amparo indirecto en el que se impugnan las normas o actos referidos, debe tomarse en consideración el contrato o la relación subyacente que rige dicha prestación. Mientras que uno estimó que sí debía tomarse en consideración; el otro señaló lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para fijar la competencia por materia para conocer del amparo indirecto contra normas o actos que regulan o prohíben la prestación del servicio privado de transporte mediante plataformas móviles, por regla general, no debe tomarse en consideración el contrato o la relación subyacente que la rige.

Justificación: Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se reclamen actos de autoridad legislativa (normas u omisiones), a efecto de fijar la competencia del órgano jurisdiccional, debe atenderse a la materia con la que dichos actos se encuentren relacionados y a los derechos y obligaciones que la propia norma garantice y/o imponga para su cumplimiento. Acorde con lo establecido por el Pleno del propio Alto Tribunal, cuando se reclamen actos de autoridad (en general), se tomarán en consideración la naturaleza de dichos actos y de las autoridades señaladas como responsables. De manera que, para fijar la competencia por materia tratándose de normas o actos reclamados por quejosos que prestan o son usuarios del servicio privado de transporte mediante la aplicación de una plataforma móvil, por regla general, no debe tomarse en consideración el contrato o la relación subyacente que rige dicho servicio.

Excepcionalmente, podrán considerarse cuando sea necesario y el caso lo requiera, dependiendo de los propios actos reclamados y hechos expuestos en la demanda.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/53 A (11a.)

Contradicción de criterios 31/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Soledad Tinoco Lara. Secretaria encargada del engrose: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 239/2018, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE DESECHARLA CUANDO LA QUEJOSA SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 288/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DECIMOQUINTO Y EL VIGÉSIMO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE JULIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: SOLEDAD TINOCO LARA. SECRETARIA ENCARGADA DEL ENGROSE: ERIKA IVONNE CARBALLAL LÓPEZ.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **once de julio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el Decimoquinto y el Vigésimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, establecer si procede desechar la demanda, cuando el solicitante del amparo que manifiesta ser tercero extraño, señala que conoce el número y datos que identifican el procedimiento de origen de los actos reclamados, e incluso afirma conocer la resolución reclamada.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, una persona moral, a través de su autorizado en el juicio de amparo, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Decimoquinto y Vigésimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja 423/2022, 169/2023 y 317/2023, respectivamente.

4. Radicación del asunto. Por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del entonces Pleno Regional, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios presentada, registrándola con el número **288/2023**. En la misma actuación requirió a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que informaran si los criterios emitidos aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada; y turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Gaspar Paulín

Carmona, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. Desahogo de los Tribunales Colegiados. Mediante proveídos de treinta de noviembre de dos mil veintitrés y veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes del Decimoquinto y Vigésimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, a través de los cuales hicieron del conocimiento de ese Pleno Regional que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

6. Informe de la Dirección de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de presidencia de cinco de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

7. Cambio de denominación. Por Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se modificó la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y se reformaron diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, se aprobó el cambio de denominación y competencia del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y su transformación como Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

8. Integración del Pleno y turno de expediente. En proveído de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo; además, turnó el presente asunto a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández** sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

9. Confirmación del turno electrónico. En proveído de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la presidencia confirmó el turno electrónico de los autos a la Ponencia de la Magistrada Silvia Cerón Fernández, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. *Amicus curiae*. Por acuerdos de doce de junio y ocho de julio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios signados por el Administrador de Amparo e Instancias Judiciales "3" de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través de los que hizo manifestaciones con el carácter de *amicus curiae,* en las que señaló sustancialmente, en el primero de ellos, que era improcedente la contradicción de criterios, en virtud de que entre éstos no existía oposición respecto de un mismo punto de derecho; y en el segundo, que el hecho de que los promoventes de amparo hubieran comparecido al juicio del que se ostentaron terceros extraños, era suficiente para desvirtuar dicho carácter.

11. Aplazamiento. El tres de junio de dos mil veinticuatro, el asunto fue listado para verse en sesión del día trece siguiente, en la que se determinó su aplazamiento; por lo que se listó nuevamente para ser sesionado en esta fecha.

II. COMPETENCIA

12. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte es competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo señalado en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1°, fracción I, puntos 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; y 38/2023 que modificó la determinación de los citados Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; en virtud de que la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados en materia administrativa del Primer circuito, especialidad y territorio en donde este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

13. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por el autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo indirecto 1112/2023 del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa,(1) en el que se dictó la resolución cuya legalidad se analizó en el recurso de queja 317/2023 del índice del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio contiende en la presente contradicción.

14. Ilustra lo anterior, por similitud de razón y por referirse a la legislación de amparo vigente, la tesis 1a. III/2023 (10a.),(2) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"DIRECTOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS CUANDO LOS ASESORES DE ESE INSTITUTO SON AUTORIZADOS EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios antagónicos al resolver juicios de amparo directo respecto de los requisitos que debe contener una demanda en los juicios orales mercantiles. Ante ello, el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública denuncia la posible contradicción de criterios, cuya legitimación sustentó en que en una de las controversias de las que derivó uno de los criterios contendientes designó como autorizados a algunos de los asesores de ese instituto, por lo que conforme a sus atribuciones está facultado para realizar esa denuncia.

Criterio jurídico: De una interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, 4 y 32, fracciones I y II, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, se desprende que el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública tiene legitimación para denunciar una posible contradicción de tesis cuando en uno

de los juicios de amparo de los que derivaron los criterios antagónicos los asesores de ese instituto ejercen la representación de una de las personas contendientes, pues al referido Director le corresponde organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa entidad pública, además de desarrollar aquellas funciones que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría.

Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, tienen legitimación para denunciar una contradicción de tesis quienes fueron "parte" en los asuntos de donde hayan surgido los criterios contendientes. El concepto de "parte" comprende a la persona cuyo interés jurídico o legítimo originó su intervención en la litis del asunto, como a sus defensores y autorizados en términos amplios en el juicio de amparo.

En ese sentido, de una interpretación del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se concluye que el autorizado en términos amplios está legitimado para denunciar una contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional, pues si bien ese precepto no prevé una facultad expresa para ello, las facultades ahí previstas son enunciativas e instituyen la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

Así, en principio pudiera pensarse que quienes tienen legitimación para presentar esta denuncia son directamente los profesionistas que fueron autorizados en los juicios de amparo, pero cuando se trata de asesores jurídicos que pertenecen al Instituto Federal de la Defensoría Pública los que ejercen esa representación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Federal de Defensoría Pública, tales personas actúan sólo en su carácter de servidores públicos en nombre y representación de los servicios que presta ese instituto, el cual, además, jurídicamente es el responsable de que lleven a cabo su labor de forma adecuada.

Por tales motivos, el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública se encuentra inherentemente facultado para ejercer la denuncia de contradicción, pues acorde con lo previsto en el artículo 32, fracciones I y XIII, de la citada ley de la defensoría, en dicho cargo no sólo se deposita la facultad de organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa entidad pública, sino todas aquellas que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría y por ello se encuentra legitimado para denunciar la existencia de una posible contradicción de criterios como parte de las funciones que lleva a cabo."

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

15. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Criterio emitido por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 423/2022.

16. Juicio de amparo. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cinco de septiembre de dos mil

veintidós, una persona física solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos siguientes:

"(...)

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- Licenciada Miriam Beatriz Apartado Mancilla, adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Tláhuac.

2.- Licenciado José Antonio Mendoza Moreno, Director de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Tláhuac.

3.- C. Yonatan Leo García Samano, personal habilitado como Verificador Administrativo de la Alcaldía Tláhuac.

ACTOS RECLAMADOS

A) La inconstitucional resolución administrativa de fecha 8 (ocho) de agosto del 2022, emitida por licenciada Miriam Beatriz Apartado Mancilla, adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Tláhuac.

*B) El inconstitucional oficio de comisión número **********, de fecha 10 (diez) de agosto del 2022, emitido por licenciado José Antonio Mendoza Moreno, Director de Verificación y Reglamentos.*

*C) Derivado de lo anterior la inconstitucional orden de clausura y sus efectos del establecimiento mercantil denominado **********, ubicado en **********.*

17. Trámite de la demanda. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el que en proveído de ocho de septiembre de dos mil veintidós, lo radicó con el número de expediente 1436/2022 y derivado de que advirtió que la clausura reclamada derivó de una resolución, previno a la solicitante de amparo, para que entre otras, manifestara bajo protesta de decir verdad, el contenido de dicha resolución y la exhibiera; así como para que narrara los antecedentes del expediente administrativo en el que se emitió.

18. En desahogo a dicho requerimiento, la impetrante de amparo transcribió el contenido de los puntos resolutivos de la resolución administrativa y aclaró: *"Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la suscrita quejosa, no he sido debidamente emplazada a ningún procedimiento administrativo, por lo tanto no me he apersonado a ningún procedimiento administrativo, además de que como lo manifesté desde el escrito inicial de demanda la resolución administrativa antes precisada fue entregada a ********** con quien en su momento fue atendida la diligencia de notificación y colocación de sellos de clausura".*

19. Promoción a la que recayó el auto de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en el que la Juez Federal determinó no tener por desahogada en sus términos la prevención, por lo que requirió a la parte quejosa, para que si lo estimaba pertinente, dentro del plazo inicialmente otorgado, exhibiera la copia de

la resolución administrativa. Lo que fue debidamente cumplido mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

20. Conforme a lo anterior, en acuerdo de tres de octubre de dos mil veintidós, la juez de Distrito determinó desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en virtud de que la quejosa debió agotar en primer término la jurisdicción ordinaria, es decir, el juicio contencioso administrativo local, en términos del artículo 3º, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

21. Recurso de queja. Inconforme con dicha determinación, la solicitante de amparo interpuso recurso de queja, del que conoció el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo radicó con el número de expediente **423/2022**; y seguido el trámite correspondiente, lo resolvió por unanimidad de votos, en sesión de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, declarándolo fundado, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(foja 9 de la resolución respectiva)

(...)

OCTAVO. Estudio. *Los motivos de disenso previamente reseñados, suplidos en su deficiencia, son* ***esencialmente fundados*** *y aptos para revocar el acuerdo combatido, pues no es notoria ni manifiesta la causa de improcedencia en la que se sustentó el desechamiento de la demanda.*

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA'.(3) *(Se transcribe)*

(...)'

Lo anterior, pues el Alto Tribunal de nuestro país, ha sostenido que la regla general, para efectos del juicio de amparo, es su procedencia, pues es el medio de control constitucional de los actos de autoridad que vulneran los derechos fundamentales que consagra el ordenamiento supremo.

En cumplimiento a lo anterior, las personas juzgadoras en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, tienen la obligación prima facie de examinar íntegramente el escrito inicial para resolver si se desecha, previene o admite la demanda.

Esto es, deben cerciorarse de que el escrito inicial cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 108 de la ley de la materia, o bien, observar si existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia,

ya que, aunque se trate de la excepción, es transcendental estudiarlo, pues de resultar procedente se desecharía de plano la demanda de amparo, en aras del principio de economía procesal.

Lo anterior no significa que en dicho auto inicial de trámite, se realice un análisis exhaustivo, porque sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y con las pruebas que se anexan, por lo que no es la actuación procesal oportuna para determinar, por ejemplo, si el acto reclamado es o no constitucional.

A mayor abundamiento, conviene traer a colación el artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice: (Se transcribe)

(...)

Derivado del precepto legal en comento, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y clara de la lectura de la demanda y de los documentos que a ésta se anexen; en tanto que lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aún en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran alegar las partes.

En otras palabras, el motivo manifiesto e indudable debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y que surja sin ningún obstáculo a la vista de la persona juzgadora y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio constitucional.

*Se cita como apoyo, por las consideraciones que la sustentan, la tesis aislada **2a. LXXI/2002**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:*

'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO'.(4) *(Se transcribe)*

(...)'

En mérito de lo expuesto, se podría concluir que cuando no surten ambos supuestos, esto es, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando a la persona quejosa de su derecho a instar el juicio constitucional contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

Ello, si se tiene presente que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el citado artículo 113 de la Ley de Amparo, es de aplicación estricta, en virtud de que, como se ha sostenido, el desechamiento de la demanda puede ocasionar daños a la persona quejosa, máxime que el auto de admisión no afecta a las demás partes en el juicio, pues tienen oportunidad de demostrar la existencia de la causa de improcedencia y porque, además, el auto admisorio no impide a la persona juzgadora sobreseer por ese u otros motivos.

Ahora, en el presente caso, como previamente se sintetizó, la Juez de Distrito desechó la demanda de amparo al considerar que se actualizó la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo toda vez que, previo a la promoción del juicio constitucional, la parte quejosa debió acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues conforme al artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica de ese Tribunal, los actos reclamados son susceptibles de impugnación a través del juicio de nulidad, no actualizándose alguna excepción al principio de definitividad.

Mientras que este Tribunal Colegiado considera que, a partir de lo manifestado por la recurrente en la demanda de amparo, ésta podría encontrarse ubicada en una de las excepciones al referido principio, específicamente, tener el carácter de persona extraña a juicio por equiparación, en la inteligencia que no fue debidamente llamado al procedimiento administrativo del que derivó la orden, el oficio de comisión y el acta de clausura reclamados en su demanda de amparo.

En ese sentido, y con la finalidad de resolver de manera clara y precisa el punto litigioso puesto a la jurisdicción de este Tribunal Colegiado, es menester indicar que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo consagra uno de los principios rectores del juicio de amparo: el de definitividad del acto reclamado, que no es otra cosa que la improcedencia del sumario constitucional contra actos que pueden ser recurribles en la vía ordinaria; numeral que a la letra señala:

(Se transcribe)

(...)

Así, como se ha venido señalando, el citado principio consiste en el deber de agotar todos los recursos, juicios, o medios ordinarios que procedan en contra del acto, antes de promover el sumario constitucional.

Justificación que encuentra sentido, si se toma en consideración que la acción de amparo es el juicio extraordinario de defensa de carácter constitucional con el que cuentan las personas gobernadas, para hacer frente ante los actos de autoridad que les causen perjuicio.

No obstante, el principio de definitividad no es irrestricto, pues cuenta con diversas excepciones que se derivan de la propia norma constitucional, así como de la ley reglamentaria y la jurisprudencia; por ejemplo, cuando el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución, entre otras.

En ese contexto, derivado del análisis exhaustivo practicado a la demanda de amparo y a las documentales que en ella se anexan, es que se estima que en el caso particular, indiciariamente se actualiza una de las excepciones al principio de definitividad, en específico, la relativa a que quienes tengan el carácter de persona tercera extraña por equiparación al procedimiento de origen no les es exigible la satisfacción del referido principio.

Así, conviene delimitar que la figura del tercero extraño por equiparación se refiere a la persona que siendo parte formal de la controversia por tener el carácter de demandada, no fue llamada a juicio, o

bien, que fue defectuoso el emplazamiento y que, por ello, no pudo comparecer al procedimiento en defensa de sus intereses.

Por su parte, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 238/2011, sostuvo que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio –como en el presente asunto– rige la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, la cual otorga a la persona gobernada la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Asimismo, coligió que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, cumplir, de manera genérica, con los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese orden de ideas, la citada Sala constitucional añadió que la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias constituye una formalidad esencial del procedimiento que de no respetarse impide u obstaculiza una adecuada defensa, por lo que la falta o el defectuoso emplazamiento de la persona particular al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, pues afecta la exigencia de que a aquél se le dé la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, así como la de ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes, lo que lógicamente implica colocarlo en un serio estado de indefensión.

Por último, concluyó que es factible que la parte afectada promueva la instancia de amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa ordinarios, en razón de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazadas correctamente y, en ningún caso, a quienes se ostentan como parte tercera extraña.

Consideraciones que se vieron reflejadas en la jurisprudencia ***1a./J. 18/2011 (10a.)*** *de rubro y texto siguientes:*

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA'.(5) *(Se transcribe)*

(...)'

Con base en lo anterior, se estima que resulta inexacta la conclusión de la Juez de Distrito en el sentido de que no se está frente a una persona extraña al procedimiento, en virtud de que de las manifestaciones realizadas por la promovente, la resolución administrativa de ocho de agosto de dos mil veintidós, emitida por Miriam Beatriz Apartado Mancilla, adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos

*Jurídicos de la Alcaldía Tláhuac, le fue notificada a través de **********, quien era empleada del establecimiento mercantil denominado **********, y por tanto desde esa fecha tuvo conocimiento de su contenido.*

No obstante, del capítulo de 'HECHOS' de la demanda de amparo –lo cual se reitera en el escrito aclaratorio de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós–, se advierte que la promovente manifestó lo siguiente:

'HECHOS

*1.-Como se acredita en términos de la impresión del aviso de apertura de establecimiento mercantil folio **********, de fecha 30 de abril del 2021, mismo que se agrega como anexo uno, soy titular del establecimiento mercantil con giro de restaurante, mismo que de conformidad con la ley de la materia es considerado como giro mercantil de bajo impacto y se ubica en **********.*

*2.-Es el caso que el día 12 de agosto del 2022, se presentaron en mi establecimiento mercantil un grupo de 5 personas ostentándose como verificadores administrativos adscritos a la Alcaldía Tláhuac, de las cuales una de ellas pregunto por el propietario del establecimiento mercantil, entendiendo esa supuesta diligencia con la C. ********** (quien es empleada del restaurante). En esas condiciones deseo señalar como responsable al verificador administrativo adscrito a la Alcaldía Tláhuac, quien se identificó como YONATAN LEO GARCÍA SAMANO.*

3.-Acto seguido el personal habilitado como verificador, solicitó la documentación que acreditara la legalidad del funcionamiento del establecimiento mercantil, por lo cual le presente el aviso de para (sic) el funcionamiento de establecimiento mercantil con giro de restaurante; acto seguido me dijo que traía la orden de clausurar mi negocio y que dicha orden la había decretado la licenciada Miriam Beatriz Apartado Mancilla, adscrita a la Dirección General de Gobierno y asuntos Jurídicos de la Alcaldía Tláhuac.

*4.-Ante esas manifestaciones le externé mi sorpresa y mi molestia ya que en ese momento el propio verificador estaba constatando que contaba con la documentación que demostraba la legal apertura y funcionamiento de mi negocio. **Además de que nunca me habían notificado de ningún procedimiento administrativo**, a lo cual me respondió el verificador que solo cumplía órdenes y que cualquier cosa lo arreglara en la Alcaldía.*

*5.-Acto seguido el personal habilitado como verificador administrativo adscrito a la Alcaldía Tláhuac, de nombre YONATAN LEO GARCÍA SAMANO comenzó a colocar los 'sellos de clausura' con los siguientes números de folio **********, de fecha 12 de agosto del 2022, correspondiendo al expediente administrativo marcado con el número **********, anexo al presente escrito fotografías de los sellos antes mencionados como prueba de la existencia de los mismos.*

6.-Atendiendo a que el negocio que defiendo es mi única fuente de ingresos y de cinco trabajadores más me opuse a la clausura, por lo que los verificadores me amenazaron con llamar a la policía y me remitirían al Ministerio Publico, ante tal amenaza no tuve más opción de permitir la clausura, dejándome en total estado de indefensión, en virtud de que cuento con la documentación que ampara la legalidad del funcionamiento.

7.-Por todo lo anterior y ante la evidente violación de mis garantías individuales es que acudo a demandar el amparo y la protección de la justicia federal conceptualizando a continuación dichas violaciones.

También, de la lectura integral a su primer concepto de violación se aprecia que de manera insistente aduce que se transgredió su garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional, pues sostiene que desconoce el procedimiento del cual derivan los actos que le afectan y, por tanto, las responsables no le concedieron oportunidad de defenderse.

Bajo ese orden de ideas, se estima que por el momento y atendiendo a las manifestaciones que formula la parte quejosa bajo protesta de decir verdad, contrario a lo considerado en el proveído recurrido, no es jurídicamente admisible determinar, sin lugar a duda, que el sujeto gobernado no tiene el carácter de persona extraña a juicio, y en consecuencia, que los actos reclamados deben impugnarse ante el tribunal administrativo local previo a instar la acción de amparo.

En efecto, no existen elementos que permitan concluir de manera indudable y manifiesta que está desvirtuado el carácter de tercero extraño con que se ostenta la solicitante de amparo; es decir, no es jurídicamente válido desestimar, sin más, la calidad de tercero extraño que ostenta el suscriptor de la demanda de amparo, de ahí que, en este momento procesal la causa de improcedencia no es notoria ni manifiesta.

*En este punto es dable señalar que contrariamente a lo que sostuvo la Juez de Distrito, el hecho de que la parte quejosa haya anexado copia simple de diversas constancias, entre ellas la notificación de doce de agosto de dos mil veintidós, relativa de la resolución administrativa **********, de ocho del mismo mes y año, no desvirtúa su calidad de tercero extraño por equiparación, en la inteligencia que como ha quedado evidenciaba, del análisis completo a su demanda de amparo, se aprecia que **negó haber sido partícipe en el procedimiento que derivó en la clausura del inmueble del que es propietario**, y no existe documento alguno que demuestre lo contrario.*

Del mismo modo, si bien el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé el supuesto de que la parte que considere que el acto administrativo no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, formule conceptos de anulación al respecto, ello no es suficiente para desvirtuar la calidad de tercero extraño con la que se ostenta la parte quejosa, ni lo obliga a acudir a esa instancia, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, porque el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado, lo que en el caso, se insiste, no se encuentra plenamente acreditada en este momento procesal.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 57/2000**, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:*

'RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS'.(6) *(Se transcribe)*

(...)'

En mérito de lo expuesto, al no existir en este momento elementos probatorios suficientes de los que se advierta que la promovente compareció o tuvo intervención en el procedimiento administrativo origen de los actos reclamados y que por ende, estuvo en posibilidad de preparar actos en su defensa a través de los recursos y medios ordinarios, no es posible concluir, como lo hizo la Juez de Distrito, que la parte quejosa no tiene el carácter con el que se ostenta.

Similares consideraciones sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 240/2020, que dio origen a la jurisprudencia ***2a./J. 5/2021 (10a.),*** *aplicada al caso a contrario sensu, de contenido siguiente:*

'DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE DESECHARLA POR ACTUALIZARSE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A SU ALCANCE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA CONCLUIR QUE LA PARTE QUEJOSA NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.(7) *(Se transcribe)*

(...)'

En el entendido que dicha temática, es decir, si en realidad tiene o no ese carácter de tercero, será materia de análisis en la sentencia que, en dado caso, se dicte en el juicio de origen.

Entonces, al no estar frente a una causa de improcedencia notoria y manifiesta de improcedencia, este Tribunal Colegiado estima que lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar a la Juez de Distrito que, de no existir motivo distinto de improcedencia, provea sobre la admisión de la demanda de amparo.

(...)"

B. Criterio del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 169/2023.

22. Juicio de amparo. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, una persona física solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos siguientes:

"(...)

III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

Todos adscritos al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México:

1. El C. Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central.

2. El C. Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa.

3. La C. Claudia Ivette Molina Sánchez, Personal Especializado en Funciones de Verificación.

4. La C. Alejandra Guerrero Hernández, Personal Especializado en Funciones de Verificación.

IV. LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.

Del C. Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se reclama:

*a) La emisión de la Orden de Visita de Verificación Administrativa folio ********** de fecha 20 de enero de 2023, con número de expediente **********.*

*b) La emisión de la Orden de Clausura folio **********, de fecha 03 de marzo de 2023, dictado en el expediente **********.*

*Del C. Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, reclamo la resolución administrativa de fecha 21 de febrero de 2023 que dictó en el procedimiento administrativo de verificación en materia de desarrollo urbano número **********.*

De la C. Claudia Ivette Molina Sánchez, Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

*a) El Acta de Visita de Verificación de fecha 23 de enero de 2023, con número de folio **********, con número de expediente **********.*

b) La violación a mi domicilio sin contar con la orden emitida por autoridad competente, por el que hizo constar hechos, objetos, lugares y circunstancias.

*De la C. Alejandra Guerrero Hernández, Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se reclama la colocación de los sellos de clausura con número de folio ********** y ********** en el inmueble ubicado en **********.*

23. Trámite de la demanda. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el que en acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintitrés, lo radicó con el número de expediente 609/2023 y determinó desechar la demanda por notoriamente improcedente, al considerar actualizada la causa de improcedencia establecida en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso debió agotar el medio ordinario de defensa respectivo, es decir, el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

24. Recurso de queja. Inconforme con dicha determinación, el solicitante de amparo interpuso recurso de queja, del que conoció el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo radicó con el número de expediente **169/2023**; y seguido el trámite correspondiente, lo resolvió por unanimidad de votos, en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, declarándolo fundado, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(foja 12)

(...)

OCTAVO. *Conviene establecer que los argumentos propuestos a título de agravios, se analizarán de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.*

Pues bien, en principio, debe tenerse presente que el Alto Tribunal de nuestro país, ha sostenido que la regla general, para efectos del juicio de amparo, es su procedencia, pues es el medio de control constitucional de los actos de autoridad que vulneran los derechos fundamentales que consagra el ordenamiento supremo.

En cumplimiento a lo anterior, las personas juzgadoras en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, tienen la obligación prima facie de examinar íntegramente el escrito inicial para resolver si se desecha, previene o admite la demanda.

Esto es, deben cerciorarse de que el escrito inicial cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 108 de la ley de la materia, o bien, observar si existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que, aunque se trate de la excepción, es transcendental estudiarlo, pues de resultar procedente se desecharía de plano la demanda de amparo, en aras del principio de economía procesal.

Lo anterior no significa que en dicho auto inicial de trámite, se realice un análisis exhaustivo, porque sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y con las pruebas que se anexan, por lo que no es la actuación procesal oportuna para determinar, por ejemplo, si el acto reclamado es o no constitucional.

A mayor abundamiento, conviene traer a colación el artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dispone: (Se transcribe)

(...)

Derivado del precepto legal en comento, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que lo ***manifiesto*** *se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y clara de la lectura de la demanda y de los documentos que a ésta se anexen; en tanto que, lo* ***indudable*** *resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aún en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran alegar las partes.*

En otras palabras, el motivo manifiesto e indudable debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y que surja sin ningún obstáculo a la vista de la persona juzgadora y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio constitucional.

Se cita como apoyo, por las consideraciones que la sustentan, la tesis aislada ***2ª. LXXI/2002,*** *emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:*

'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO' *(se transcribe)*

En mérito de lo expuesto, se podría concluir que cuando no surten ambos supuestos, esto es, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, ***no*** *debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando a la persona quejosa de su derecho a instar el juicio constitucional contra un acto que le causa perjuicio; y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.*

Ello, si se tiene presente que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el citado artículo 113 de la Ley de Amparo, es de aplicación estricta, en virtud de que, como se ha sostenido, el desechamiento de la demanda puede ocasionar daños a la persona quejosa, máxime que el auto de admisión ***no*** *afecta a las demás partes en el juicio, pues tienen oportunidad de demostrar la existencia de la causa de improcedencia y porque, además, el auto admisorio* ***no*** *impide a la persona juzgadora sobreseer por ese u otros motivos.*

Ahora, en el presente caso, como previamente se sintetizó, el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo al considerar que se actualizó la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo; toda vez que, previo a la promoción del juicio constitucional, la parte quejosa debió acudir al juicio de nulidad ante el ***Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México****, pues conforme al artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica de ese Tribunal, los actos reclamados son susceptibles de impugnación a través del juicio de nulidad,* ***no*** *actualizándose alguna excepción al principio de definitividad.*

Mientras que el recurrente en la demanda de amparo, señala que está ***ubicado en una de las excepciones al referido principio, específicamente, tener el carácter de persona extraña a juicio por equiparación****, en la inteligencia que no fue debidamente llamado al procedimiento administrativo del que derivó la orden de visita de verificación administrativa, la orden de clausura, acta de visita de verificación y la consecuente resolución administrativa, reclamados en su demanda de amparo.*

En ese sentido, y con la finalidad de resolver de manera clara y precisa el punto litigioso puesto a la jurisdicción de este Tribunal Colegiado, es menester indicar que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo consagra uno de los principios rectores del juicio de amparo: el de definitividad del acto reclamado, que no es otra cosa que la improcedencia del sumario constitucional contra actos que pueden ser recurribles en la vía ordinaria; numeral que a la letra señala: (Se transcribe)

(...)

Así, como se ha venido señalando, el citado principio consiste en el deber de agotar todos los recursos, juicios, o medios ordinarios que procedan en contra del acto, antes de promover el sumario constitucional.

Justificación que encuentra sentido, si se toma en consideración que la acción de amparo es el juicio extraordinario de defensa de carácter constitucional con el que cuentan las personas gobernadas, para hacer frente ante los actos de autoridad que les causen perjuicio.

*No obstante, el principio de definitividad **no** es irrestricto, pues cuenta con diversas excepciones que se derivan de la propia norma constitucional, así como de la ley reglamentaria y la jurisprudencia; por ejemplo, cuando el acto reclamado carece de fundamentación, cuando se trate de una persona extraña a juicio.*

*Así, conviene delimitar que la figura del **tercero extraño por equiparación** se refiere a la persona que siendo parte formal de la controversia por tener el carácter de demandada, no fue llamada a juicio, o bien, que fue defectuoso el emplazamiento y que, por ello, no pudo comparecer al procedimiento en defensa de sus intereses.*

*Por su parte, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis **238/2011**, sostuvo que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio –como en el presente asunto– rige la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, la cual otorga a la persona gobernada la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.*

Asimismo, coligió que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, cumplir, de manera genérica, con los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese orden de ideas, la citada Sala constitucional añadió que la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias constituye una formalidad esencial del procedimiento que de no respetarse impide u obstaculiza una adecuada defensa, por lo que la falta o el defectuoso emplazamiento de la persona particular al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, pues afecta la exigencia de que a aquél se le dé la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, así como la de ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes, lo que lógicamente implica colocarlo en un serio estado de indefensión.

Por último, concluyó que es factible que la parte afectada promueva la instancia de amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa ordinarios, en razón de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazadas correctamente y, en ningún caso, a quienes se ostentan como parte tercera extraña.

Consideraciones que se vieron reflejadas en la jurisprudencia ***1a./J. 18/2011 (10a.),*** *de rubro y texto siguientes:*

*'****PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA***.(8) *(Se transcribe)*

Del capítulo de 'HECHOS' de la demanda de amparo, se advierte que el promovente manifestó lo siguiente:

*'****VII. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTAN Y QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O FUNDAMENTOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

(...)

*1. Mediante escritura pública número ********** de fecha* ***10 DE JUNIO DE 2019,*** *otorgada ante el Licenciado Arturo Talavera Autrique, se protocolizó, entre otros, el contrato de compraventa a mi favor del lote y casa ********** del inmueble en condominio marcado con el **********, conformado por un sótano, una planta principal y una planta alta.*

2. El ***06 DE MARZO DE 2023****, al salir de mi casa habitación, encontré colocado en el acceso los sellos de clausura con número de folio ********** y ********** del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, respecto al expediente **********,* ***que manifiesto que nunca he tenido conocimiento ni se me ha otorgado mi garantía de audiencia a efecto de poder manifestar lo que a mi derecho corresponda.***

(...)

*En esa misma fecha tuve conocimiento de la existencia de la Orden de Visita de Verificación folio ********** de fecha 20 de enero de 2023; el Acta de Visita de Verificación folio ********** de fecha 23 de enero de 2023; la resolución administrativa de fecha 21 de febrero de 2023; la Orden de Clausura folio ********** de fecha 03 de marzo de 2023 y de Acta de Clausura folio ********** de fecha 06 de marzo de 2023, todos dictados en el procedimiento administrativo de verificación **********,* ***cuyo contenido desconozco****.*

(...)'

También, de la lectura integral a su único concepto de violación se aprecia que de manera insistente aduce que se transgredió su garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional, pues sostiene que desconoce el procedimiento del cual derivan los actos que le afectan; y, por tanto, las responsables no le concedieron oportunidad de defenderse.

Bajo ese orden de ideas, se estima que por el momento y atendiendo a las manifestaciones que formula la parte quejosa bajo protesta de decir verdad, contrario a lo considerado en el proveído recurrido, ***no*** *es jurídicamente admisible determinar, sin lugar a duda, que el sujeto gobernado no tiene el carácter de persona extraña a juicio, y en consecuencia, que los actos reclamados deben impugnarse ante el tribunal administrativo local previo a instar la acción de amparo.*

En efecto, ***no*** *existen elementos que permitan concluir de manera indudable y manifiesta que está desvirtuado el carácter de tercero extraño con que se ostenta la solicitante de amparo;* ***de ahí que, en este momento procesal la causa de improcedencia no es notoria ni manifiesta****.*

Del mismo modo, si bien el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé el supuesto de que la parte que considere que el acto administrativo no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, formule conceptos de anulación al respecto, ello ***no*** *es suficiente para desvirtuar la calidad de tercero extraño con la que se ostenta la parte quejosa, ni lo obliga a acudir a esa instancia, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, porque el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado, lo que en el caso, se insiste,* ***no*** *se encuentra plenamente acreditado en este momento procesal.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia ***2a./J. 57/2000****, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:*

‘RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.(9) *(Se transcribe)*

(...)’

En mérito de lo expuesto, al no existir en este momento elementos probatorios suficientes de los que se advierta que el promovente compareció o tuvo intervención en el procedimiento administrativo origen de los actos reclamados y que, por ende, estuvo en posibilidad de preparar actos en su defensa a través de los recursos y medios ordinarios, ***no*** *es posible concluir, como lo hizo la Juez de Distrito, que la parte quejosa no tiene el carácter con el que se ostenta.*

En el entendido que dicha temática, es decir, si en realidad tiene o no ese carácter de tercero, será materia de análisis en la sentencia que, en dado caso, se dicte en el juicio de origen.

Entonces, al no estar frente a una causa de improcedencia notoria y manifiesta de improcedencia, este Tribunal Colegiado estima que lo procedente es ***revocar*** *el auto recurrido y ordenar a la Juez de Distrito que, de no existir motivo distinto de improcedencia, provea sobre la admisión de la demanda de amparo.*

(...)”.

C. Criterio del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 317/2023.

25. Juicio de amparo. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el veintidós de junio de dos mil veintitrés, una persona moral, a través de su apoderado legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos siguientes:

"(...)

III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

Todos adscritos a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos:

1. El C. Titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

2. El C. Director General Jurídico y de Gobierno.

3. El C. Director Jurídico.

4. El C. Subdirector de Verificación Administrativa y Reglamentos.

IV. LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.

De todas las autoridades de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se reclama:

*a) La emisión de la orden de imposición de clausura al inmueble ubicado en **********.*

*b) La ejecución de la orden de imposición y la colocación de los sellos de clausura en el inmueble ubicado en **********.*

*c) La falta de notificación del inicio del procedimiento administrativo de verificación del cual, haya derivado la orden y la colocación de sellos de clausura en el inmueble ubicado en **********.*

26. Trámite de la demanda. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el que en proveído de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, lo radicó con el número de expediente 1112/2023 y requirió a la impetrante de amparo para que especificara, entre otras cosas, cuáles eran los folios de los sellos de clausura y el número de expediente y/o procedimiento en el que se ordenó la clausura reclamada.

27. La citada prevención se desahogó mediante escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en el que la quejosa indicó el número de folio de los sellos colocados en el predio que defendía, así como el número de expediente administrativo indicado en éstos.

28. A dicho escrito recayó la resolución de seis de julio de dos mil veintitrés, en la que la juez federal determinó desechar por notoriamente improcedente la demanda de amparo, en virtud de que estimó

actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en tanto que la solicitante de amparo debió agotar el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de su Ley Orgánica.

29. Recurso de queja. Inconforme con dicha determinación, la impetrante de amparo interpuso recurso de queja, del que conoció el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo radicó con el número de expediente **317/2023**; y seguido el trámite correspondiente, lo resolvió por unanimidad de votos, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, declarándolo infundado, por las razones siguientes:

"(foja 8)

(...)

***SEXTO. Estudio**. Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo los argumentos formulados en el único agravio de la recurrente serán estudiados en un orden distinto al propuesto a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada.*

***I. Excepción al principio de definitividad la quejosa acudió con el carácter de tercero extraño y por tanto se violó su derecho de audiencia**.*

La recurrente sostiene en su único agravio que el auto recurrido es inválido pues la Jueza de Distrito no se pronunció respecto de las manifestaciones de la quejosa en el sentido de que acudió al juicio de amparo en su carácter de tercera extraña al procedimiento y que el fondo del asunto versa sobre la emisión de actos de molestia respecto del inmueble propiedad de la quejosa en un procedimiento en el cual no se le otorgó garantía de audiencia.

(...)

*Es **infundado** el agravio formulado por la recurrente.*

Lo anterior pues contrario a lo que sostiene, la Jueza de Distrito sí se pronunció en relación con la figura de tercero extraño que ostenta la quejosa y al efecto se advierte del auto recurrido que no se tuvo con dicho carácter a la quejosa pues tanto de la demanda de amparo como del escrito aclaratorio se advierte la existencia de un procedimiento seguido en contra de la moral quejosa y que por tanto no se actualizaba dicha excepción al principio de definitividad.

*Determinación anterior que este Tribunal Colegiado considera correcta pues, tal como lo dispuso el Juzgado de Distrito, no le asiste a la recurrente el carácter de tercera extraña al procedimiento, ya que si bien señala que no fue emplazada a los procedimientos iniciados en su contra, de su propia demanda de amparo, así como del escrito aclaratorio se advierte que tiene conocimiento del procedimiento del cual emanó el acto reclamado; esto es, el procedimiento con número de expediente **********.*

Por lo anterior, no se advierte un total desconocimiento que le haya impedido a la quejosa imponerse de los autos y defender sus intereses dentro de dicho procedimiento, ya que al conocer el expediente del

cual emanó el acto reclamado puede imponerse de los autos o en su caso agotar los recursos o medios ordinarios de defensa previo a la promoción del juicio de amparo indirecto.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 47/2011 (10a.) con número de registro digital 2000293 disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 1627, de rubro y texto siguientes:

***'TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA**. (Se transcribe)*

(...)'

Por otra parte, este Tribunal Colegiado considera que tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que hizo valer una violación directa al artículo 14 de la Constitución y que por tanto resulta procedente el juicio de amparo en contra de los actos reclamados.

Al respecto resulta aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia con número de registro digital 237480 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

***'RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN**. (Se transcribe)*

(...)'

Así como la tesis número 2a. LVI/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es:

***'DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**. (Se transcribe)*

(...)'

Se dice lo anterior pues es claro que será en los supuestos en que únicamente se aleguen violaciones directas a la Constitución, que el particular podrá acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente los recursos o medios de defensa ordinarios.

Sin embargo, el recurrente alega en este punto en esencia que en su demanda de amparo hizo valer una violación directa a su derecho fundamental de garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional y señala que lo anterior vuelve innecesario que agote el principio de definitividad previo a la promoción del juicio de amparo.

No obstante, este Tribunal Colegiado advierte que en su escrito inicial de demanda el quejoso alegó aspectos encaminados a evidenciar ilegalidades del acto reclamado ya que, señaló que no se le otorgó

garantía de audiencia, violando con ello el debido proceso, pues no fue legalmente emplazado al procedimiento del cual derivaron los actos reclamados.

Al respecto, si bien es cierto que desde su escrito inicial de demanda el recurrente indicó que se transgredió en su perjuicio el artículo 14 constitucional y que únicamente formuló violaciones directas a la Constitución al señalar que ostenta el carácter de tercero extraño pues no fue debidamente llamado a los procedimientos administrativos de los cuales derivan los actos reclamados, lo cierto es que, tales aspectos los hace depender del procedimiento de verificación en contra de su inmueble.

En efecto, en su demanda de amparo manifestó en el capítulo de antecedentes que ha cumplido estrictamente con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y demás ordenamientos vigentes aplicables en la materia (hecho 10, foja 7 de la demanda de amparo indirecto) y que no obstante lo anterior se impusieron en el inmueble de su propiedad 'sellos de suspensión de actividades por infringir las disposiciones contenidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal' (hecho 12, foja 8 de la demanda de amparo indirecto).

Posteriormente, en su único concepto de violación señala que se vulneraron en su perjuicio los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que se impusieron sellos de suspensión en el inmueble de su propiedad con motivo de la substanciación de un procedimiento administrativo de verificación al que no fue legalmente emplazado a efecto de defender sus intereses.

De lo anterior, es válido concluir que las violaciones al derecho constitucional de la parte quejosa derivan de no observar lo dispuesto en la ley ordinaria, es decir el procedimiento de verificación en el cual se dictó la orden de imposición de sellos de suspensión en el inmueble que defiende, así como el Reglamento respectivo, por tanto, la materia de la litis se contrae a una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad como lo pretende la parte quejosa.

Consecuentemente, la parte quejosa no hace valer en sus conceptos de violación, únicamente alegaciones sobre violaciones directas a la Constitución, esto es, argumentos concretos en que se confronte el acto reclamado directamente con el texto constitucional, sino que sus planteamientos se sustentan en el incumplimiento a un procedimiento establecido en normas secundarias.

En virtud de lo expuesto y ante lo infundado de los argumentos analizados, procede declarar infundado el presente recurso de queja.

(...)".

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

30. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

31. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo**

punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

32. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos* ***107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,*** *se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro:* ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,*** *pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".*(10)

33. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es

posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

34. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*(11)

35. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

36. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

37. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto**

de toque, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si procede desechar la demanda, cuando el solicitante del amparo que manifiesta ser tercero extraño, señala que conoce el número y datos que identifican el procedimiento de origen de los actos reclamados, e incluso afirma conocer la resolución reclamada.

38. Así es, el **Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver los recursos de queja **423/2022** y **169/2023,** los declaró fundados, al considerar, de manera casi idéntica (en el primer caso, en suplencia de la queja deficiente), que la causa de improcedencia advertida por la juez Federal no era notoria ni manifiesta; en tanto que en ese momento (esto es, al pronunciarse sobre la admisión de la demanda de amparo) no existían elementos suficientes que permitieran concluir sin lugar a dudas, que la parte quejosa no tenía el carácter de persona extraña al procedimiento y que por tanto, los actos reclamados debían impugnarse ante el tribunal administrativo local, y para ello sostuvo lo siguiente:

a) Explicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 113 de la Ley de Amparo, es de aplicación estricta, en tanto que el desechamiento de la demanda podía ocasionar daños a la persona quejosa, mientras que su admisión no afectaba a las demás partes en el juicio.

b) Precisó que la juez Federal desechó la demanda de amparo al considerar que se actualizó la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en virtud de que previo a la promoción del juicio de amparo, la solicitante de amparo debió promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos del artículo 3º, fracción I, de la su Ley Orgánica.

c) Sin embargo, agregó, a su consideración y **a partir de lo manifestado por la solicitante de amparo**, que ésta podría ubicarse en alguna de las excepciones al principio de definitividad, por tener el carácter de tercera extraña a juicio por equiparación, al no haber sido llamada al procedimiento administrativo del que derivaron los actos reclamados.

d) A fin de evidenciar lo anterior, puntualizó que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, consagraba uno de los principios rectores del juicio de amparo, denominado de definitividad, conforme al cual, se actualizaba la improcedencia del sumario constitucional contra actos que pudieran ser recurribles en la vía ordinaria; pero que éste no era irrestricto, puesto que contaba con diversas excepciones derivadas tanto de la norma constitucional, como de la Ley reglamentaria y la jurisprudencia.

e) Señaló que derivado del análisis de la demanda de amparo y de las documentales que a ella se anexaron, indiciariamente se actualizaba una excepción al principio de definitividad, en específico, la relativa a quienes tuvieran el carácter de personas extrañas por equiparación al procedimiento de origen.

f) En ese orden de ideas, especificó que el tercero extraño por equiparación se refería a quien siendo parte formal de la controversia, por tener el carácter de demandado, no fue llamado a juicio, o bien, su emplazamiento fue defectuoso, por lo que no pudo comparecer al procedimiento en defensa de sus intereses.

g) Por ello, determinó que era inexacta la conclusión de la juez de Distrito al afirmar que no se estaba frente a una persona extraña al procedimiento, porque de las manifestaciones realizadas por la promovente en el capítulo de hechos de la demanda y de su capítulo de conceptos de violación, se advertía que la solicitante de amparo adujo reiteradamente que se infringió en su perjuicio el derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, al desconocer el procedimiento del cual derivaron los actos reclamados, en tanto que las responsables no le concedieron oportunidad de defenderse.

h) Por lo que determinó que en ese momento y atendiendo a las manifestaciones formuladas por la impetrante de amparo, bajo protesta de decir verdad, no era jurídicamente admisible determinar, sin lugar a duda, que aquélla no tenía el carácter de persona extraña a juicio y que por tanto, los actos reclamados debían impugnarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previo a instar la acción de amparo.

i) En el recurso de queja 423/2022, agregó que contrario a lo expuesto por la Juez Federal, no era obstáculo para tal conclusión, el hecho de que la parte quejosa hubiera anexado copia simple de diversas constancias, entre ellas, la notificación de la resolución administrativa, puesto que ello no desvirtuaba el carácter de tercero extraña por equiparación, en tanto que del análisis completo de su demanda de amparo advirtió que negó haber sido partícipe en el procedimiento que derivó en la clausura del inmueble del que era propietaria, y no existía algún documento que demostrara lo contrario.

j) Así, resolvió que aunque el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preveía el supuesto de que la parte que considerara que el acto administrativo no le fue notificado o lo fue ilegalmente, podía formular conceptos de anulación al respecto; ello era insuficiente para desvirtuar el carácter de tercera extraña con que se ostentó la impetrante de amparo, ni la obligaba a acudir a esa instancia previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, en virtud de que el principio de definitividad sólo era aplicable a las partes que intervinieron en el juicio o procedimiento del que derivó el acto reclamado, lo que no estaba plenamente acreditado en ese momento procesal.

k) Por lo que concluyó que la temática relativa a si la solicitante de amparo tenía o no el carácter de tercera extraña, sería materia de análisis en la sentencia que en su caso se dictara en el juicio de origen.

39. Por otro lado, el **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** resolvió que era infundado el recurso de queja **317/2023,** al considerar que a la solicitante de amparo no le asistía el carácter de tercero extraña al procedimiento, porque aunque no fue emplazada al procedimiento iniciado en su contra, de su demanda de amparo y de su escrito aclaratorio, se advertía que sí tuvo conocimiento del procedimiento del que emanó el acto reclamado, por lo que estuvo en posibilidad de imponerse de los autos y defender sus intereses; aunado a que además de aducir una violación directa al artículo 14 constitucional, hizo valer cuestiones de legalidad; al tenor de las consideraciones siguientes:

a) Señaló que era infundado el agravio en el que la recurrente sostuvo que la juez de Distrito no se pronunció sobre el carácter de tercera extraña al procedimiento con que acudió al juicio de amparo, ni tomó en consideración que el fondo del asunto versaba sobre la emisión de actos de molestia respecto del inmueble de su propiedad, en un procedimiento en el que no se le otorgó garantía de audiencia.

b) Lo anterior, sostuvo, porque la juez Federal sí se pronunció en relación con la figura de tercera extraña que ostentó la solicitante de amparo, al señalar que tanto de la demanda de amparo, como de su escrito aclaratorio, se advirtió la existencia de un procedimiento seguido en contra de aquélla.

c) Determinación que consideró correcta, porque como lo resolvió la juez, la recurrente no tenía el carácter de tercera extraña al procedimiento, en tanto que aunque no fue emplazada al mismo, de su demanda y escrito aclaratorio se advertía que sí tuvo conocimiento del procedimiento y del número de expediente del que emanó el acto reclamado; lo que demostró que no existía un desconocimiento total que le hubiera impedido imponerse de los autos y defender sus derechos.

d) Agregó que tampoco le asistía razón a la inconforme al señalar que en su demanda hizo valer una violación directa al artículo 14 constitucional y que por tanto, era procedente el juicio de amparo; habida cuenta de que aunque la impetrante de amparo indicó desde su demanda inicial que los actos reclamados transgredieron en su perjuicio dicho artículo constitucional, lo cierto era que dicha infracción la hizo depender del procedimiento de verificación en contra de su inmueble.

e) Derivado de lo anterior, precisó que la quejosa manifestó en su demanda de amparo, concretamente en el capítulo de antecedentes, que había cumplido con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y demás ordenamientos vigentes y aplicables en la materia, pero que no obstante ello, se impusieron en el inmueble de su propiedad, sellos de suspensión de actividades por infringir las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; además de que se dolió de la violación en su perjuicio, del contenido de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 17 constitucionales, con motivo de la imposición de los sellos de suspensión. Por lo que las violaciones al derecho constitucional de audiencia se hicieron derivar de la inobservancia a la ley ordinaria y por ende, la materia de la litis se contrajo a una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad como lo pretendió la solicitante de amparo.

40. Lo expuesto evidencia la existencia de la contradicción de criterios denunciada, pues los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto del mismo tema, consistente en determinar si procede desechar la demanda, cuando el solicitante del amparo que manifiesta ser tercero extraño, señala que conoce el número y datos que identifican el procedimiento de origen de los actos reclamados, e incluso afirma conocer la resolución reclamada; arribando a conclusiones diversas.

41. Habida cuenta de que ambos tribunales consideraron que la parte quejosa tenía conocimiento de datos que permitían identificar el procedimiento del que derivaron los actos reclamados, e incluso de la resolución controvertida, pero mientras uno (15º Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito) concluyó que ello no era suficiente para desvirtuar el carácter de tercero extraño con que se ostentó y por ende, no constituía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el otro (20º Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito) resolvió lo contrario, al estimar que tales datos permitían a la solicitante de amparo comparecer al procedimiento a defender sus intereses.

42. Sin que obste a lo anterior, que en cada uno de los criterios contendientes se destacaron circunstancias fácticas diversas, tales como que en dos casos se hizo referencia a la imposición de sellos de clausura y a la existencia de resoluciones administrativas, mientras que en el otro se aludió a sellos de suspensión, puesto que éstas son accesorias o secundarias; en tanto que no inciden en la determinación de considerar si procede desechar la demanda, cuando el solicitante del amparo que manifiesta ser tercero extraño,

señala que conoce el número y datos que identifican el procedimiento de origen de los actos reclamados, e incluso afirma conocer la resolución reclamada.

43. Ilustra lo anterior, la tesis P. XLVII/2009,(12) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.-*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."*

44. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza, ya que a partir del punto de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión: **¿Procede desechar la demanda, cuando el solicitante del amparo que manifiesta ser tercero extraño, señala que conoce el número y datos que identifican el procedimiento de origen de los actos reclamados, e incluso afirma conocer la resolución reclamada?**

VI. ESTUDIO DE FONDO

45. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, **con residencia en la Ciudad de México,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

46. Como punto de partida, se aborda lo concerniente a la facultad que tiene el Juez de Distrito para desechar una demanda de amparo, cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

47. El artículo 113(13) de la Ley de Amparo en vigor, establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto, examinará el escrito de demanda y si existiera una causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

48. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **4/2002** (en la que se analizó si constituía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que la parte quejosa confesara que había impugnado las mismas normas en otros juicios de amparo), en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil dos, interpretó el artículo 145(14) de la Ley de Amparo abrogada, de contenido similar al numeral 113 de la Ley de Amparo en vigor y al respecto estableció:

"(...)

*De la anterior disposición legal se desprende que el Juez de Distrito debe desechar una demanda de garantías, cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; de lo que cobra singular relevancia precisar que por "**manifiesto**" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por "**indudable**", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.*

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquél que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y substanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Por lo tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

Importante resulta significar que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio, por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

(...)"

49. De dicha ejecutoria derivó la tesis 2a. LXXI/2002,(15) que dispone:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO*.-El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."*

50. Asimismo, la Segunda Sala, en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés, al resolver la contradicción de tesis **361/2022**, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2ª./J.18/2023 (11ª.),(16) interpretó el artículo 113 de la Ley de Amparo en vigor y reiteró las consideraciones en comento, agregando que *la causa de improcedencia que impida admitir la demanda a trámite debe desprenderse del contenido de ésta, en su caso del escrito aclaratorio y sus respectivos anexos, únicos elementos con los que cuenta al decidir si admite o no la demanda*.

51. Puntualizó que *un indicador de que se está ante una causa manifiesta e indudable de improcedencia es que aun cuando se admitiera a trámite la demanda de ninguna manera pudiera desvanecerse el motivo de improcedencia.*

52. Precisó, que *no puede estimarse que deba desecharse de plano una demanda de amparo, si para ello se requiere un examen profundo y acucioso, pues de ser así, ya no podría considerarse como un motivo absolutamente manifiesto para no conocer del juicio (...) y, por ende, la demanda de amparo no podrá desecharse con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, pues de hacerlo así, se llegaría al extremo de limitar el ejercicio de la acción constitucional a los gobernados que estimen violados sus derechos humanos, lo que evidentemente es ir en contra de la finalidad que persigue el juicio de amparo.*

53. Conforme a lo anterior, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda, *sino que, atendiendo a que por regla general debe estimarse procedente el juicio de amparo, se debe admitir, pues de lo contrario, como ya se dijo, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio constitucional contra un acto que considera perjudicial; luego, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.*

54. Lo que permite señalar que en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, es obligación del operador jurídico examinar la demanda y sólo en el caso de que encuentre un motivo manifiesto e indudable puede desecharla de plano.

55. En el entendido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que **manifiesto** es aquello que se advierte de forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que **indudable** se refiere a aquello de lo que se tiene certeza, por lo que no se puede poner en duda.

56. De ahí que en caso de no tenerse la convicción requerida para afirmar la actualización de una causa de improcedencia, es necesario que se admita a trámite la demanda, a efecto de no privar al solicitante de amparo de su derecho de instar el juicio de amparo en contra de un acto que estima le causa perjuicio; lo que permitirá que durante el desarrollo del juicio, una vez emplazadas las partes y rendidos los informes justificados, pruebas y alegatos conducentes, se decida sobre la procedencia del juicio.

57. En el caso, los tribunales contendientes se pronunciaron sobre la actualización notoria y manifiesta de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que prevé:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

(...)"

58. El citado artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, establece el denominado principio de **definitividad**, al señalar que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado sea emitido por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o cuando en su contra proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal que genere su modificación, revocación o nulificación.

59. En el entendido de que para que se actualice dicha causal de improcedencia, es necesario que las leyes que establezcan el juicio, recurso o medio de defensa legal, prevean la suspensión de los actos de oficio o mediante la interposición de éstos, con los mismos alcances que los que consigna la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que ésta dispone para conceder la suspensión definitiva, ni un plazo mayor que el que establece para conceder la suspensión provisional, con independencia de que el acto en sí mismo sea susceptible de suspenderse en términos de la Ley de Amparo.

60. De igual manera, el artículo transcrito dispone que no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado: a) carece de fundamentación o la motivación y fundamentación se señalan hasta el informe justificado, b) sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución, o c) el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

61. Respecto del principio de definitividad, en el libro PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(17) se precisó lo siguiente:

"(...)

c. Definitividad.

i) Contenido

El vocablo definitividad empleado en materia de amparo proviene del término definitivo, y por definitivo se entiende, de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, 'que decide, resuelve o concluye.'(18) *Significación ésta que es acorde con el contenido del principio de definitividad que rige al juicio de amparo, pues, como lo ha señalado Arellano García, 'conforme al principio de definitividad, la impugnación del acto de autoridad mediante el amparo es concluyente porque en el amparo se dice la última palabra, después de agotar el recurso, juicio o medio de defensa que pudiera proceder'.*(19)

Así, la expresión 'definitividad' se ha empleado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia para hacer referencia a la base rectora del juicio de amparo conforme a la cual, antes de promoverse el juicio de garantías, deben agotarse(20) *los juicios, recursos o medios de defensa a través de los que pueda impugnarse el acto de autoridad que se reclama*(21) *y, por ende, lograr su revocación, modificación o anulación.*(22)

En ese tenor, para Burgoa 'el principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente'.(23)

(...)

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a esta base rectora del juicio de amparo ha señalado que 'entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste'."(24)

62. El principio de definitividad y sus excepciones no está previsto únicamente en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, sino que también está consignado en la diversa fracción XVIII, que dispone:(25)

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

(...)"

63. Conforme a la fracción transcrita, el juicio de amparo será improcedente, cuando se reclamen resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales las leyes ordinarias prevean algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, que origine la modificación, revocación o nulificación de aquéllas.

64. Dicha causal de improcedencia prevé distintas excepciones, que se actualizan cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzosa de personas o alguna de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; se trate de órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, o la resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, la resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; **cuando se trate de persona extraña al procedimiento**; o al reclamarse el auto de vinculación a proceso.

65. Así, la citada excepción relativa a que el juicio de amparo se promueva por persona extraña al procedimiento, aun cuando está establecida en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, también se actualiza tratándose de la diversa fracción XX (materia de los criterios en contradicción), puesto que en ambos casos se prevé el principio de definitividad, conforme al cual debe tomarse en consideración si el acto reclamado es susceptible de revocarse, modificarse o confirmarse a través de los medios de defensa ordinarios, con independencia de si se emitió en un procedimiento que se tramitó en forma de juicio.

66. Tal conclusión se desprende de la contradicción de tesis **82/99**, resuelta en sesión de doce de mayo del año dos mil, en la que la Segunda Sala del Alto Tribunal [al interpretar el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo abrogada(26)], se pronunció sobre *si el tercero extraño a un procedimiento seguido ante autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, (...) debe agotar los recursos ordinarios o medios de defensa legales por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar dicho acto, antes de acudir al juicio de garantías,* al tenor de las consideraciones siguientes:

"(...)

Como se precisó líneas atrás, la oposición de criterios deriva de la interpretación del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, en específico, sobre si los terceros extraños al procedimiento seguido ante autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo del cual emana el acto reclamado, deben agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que proceden en su contra, antes de acudir al amparo, para lo cual resulta necesario desentrañar el alcance del principio de definitividad que por disposición

constitucional rige al juicio de garantías, en relación con los terceros extraños al procedimiento señalado con antelación.

Siendo tal el punto de contradicción, y dado que el citado dispositivo legal se refiere genéricamente a los actos que emanan de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, debe concluirse que ***la calidad de tercero extraño al procedimiento del cual emana el acto reclamado, no varía por el hecho de que dicho procedimiento se haya tramitado en forma de juicio o no, pues en todo caso, los factores que el legislador consideró para determinar la improcedencia del juicio de garantías, se traducen en precisar si el acto impugnado es susceptible de revocarse, modificarse o confirmarse a través de los medios de defensa que al efecto prevé la ley que lo rige;*** *así como si con la interposición de los mismos la ejecución del acto que se reclama se suspende y si éste carece de sustento legal.*

En ese contexto, el hecho de que el procedimiento del cual emana el acto reclamado a una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se haya tramitado en forma de juicio o no, constituye una situación accidental o accesoria que no resulta relevante para determinar si el tercero extraño al mismo, debe agotar el principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

(...)" [lo destacado es de este Pleno Regional]

67. Cuenta habida de que el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo abrogada, es de redacción similar al numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo en vigor, en cuanto prevé la improcedencia del juicio de amparo en contra de actos emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio o en contra de los que proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal que provoque su modificación, revocación o nulificación, como se destaca a continuación.

Ley de Amparo abrogada	*Ley de Amparo vigente*
"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las	"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...) XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las

mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.	mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.
No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación; (...)"	No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; (...)"

68. Establecido que el hecho de que el solicitante de amparo promueva el juicio en su carácter de **tercero extraño** (de manera explícita o implícita), puede actualizar una excepción al principio de definitividad, es necesario puntualizar el contenido de tal concepto, para lo cual es pertinente hacer referencia a la evolución jurisprudencial del mismo; la que fue destacada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la contradicción de tesis **165/2015,**(27) en los términos siguientes:

"(...)

124. Primeramente es necesario referir a las tesis emitidas de la quinta a la octava época del Semanario Judicial de la Federación, la mayoría de ellas pronunciadas por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales podemos verificar que éstas se definieron los conceptos de tercero extraño, tercero extraño equiparado a persona extraña y se dotó de sentido al supuesto de

procedencia del amparo indirecto, conforme el inciso c) de la fracción III, en relación con la fracción VII, del artículo 107 constitucional.

125. Es así que la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó reiteradamente que sólo puede considerarse extraño al juicio aquél que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa, esto es, la figura de tercero extraño a juicio se construyó con un objetivo muy concreto que dota de sentido al juicio de amparo en la vía indirecta, consistente en la defensa del derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, que reconoce que a ninguna persona podrá privársele de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales competentes y previamente establecidos.

126. Por lo que, el juicio de amparo históricamente se ha erigido como el medio de defensa por excelencia del derecho fundamental de audiencia, mediante la vía indirecta porque resulta el medio de acceso a la justicia más apropiado para aquéllos gobernados cuyos derechos, posesiones o propiedades, han sido privados sin ser oídos en juicio, precisamente por ser terceros extraños al juicio.(28)

127. Destaca también de la octava época del Semanario Judicial de la Federación, que la construcción del concepto de tercero extraño a juicio fue definiéndose de forma coincidente a lo que la doctrina jurídica entiende como tercero en un juicio, de lo que se fijó que dicho carácter corresponde a la persona que no figure en el proceso, no obstante ésta recibe algún perjuicio o afectación a su esfera jurídica, debido a la afectación a sus intereses o derechos que son materia de la controversia, o porque el sujeto en sí, debió figurar en la relación sustancial y procesal del procedimiento, pero debido a defectos en el acto de vinculación procesal o a su omisión, no participó del procedimiento.

128. En efecto, la doctrina definió al tercero extraño como aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, de lo que deriva que el concepto de tercero extraño es opuesto a la de parte procesal.(29) *Definición de la que se coligió que existen dos elementos indispensables para corroborar el carácter de tercero extraño a juicio, el primero referido en la afectación directa a intereses, derechos, propiedades, etcétera que provoca la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional en el que se fue ajeno; y el segundo que se constituye por la falta de comparecencia a dicho procedimiento y por la cual se perdió la oportunidad de oponer las defensas necesarias para la protección de los intereses particulares. Luego, se observa que este último elemento ha sido básico para distinguir la actualización del supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto bajo la figura de tercero extraño al juicio.*

129. Es así que, para el punto que nos atañe en la presente contradicción destaca que de la evolución jurisprudencial se desprende que desde la octava época del Semanario Judicial de la Federación se determinó como primera premisa para el entendimiento de la figura del tercero extraño al juicio que este carácter no lo puede ostentar quien haya comparecido al procedimiento judicial al que se ostente ajeno, porque ello demuestra que la persona estuvo en aptitud de defender sus derechos e intereses antes de ser privado de éstos.(30)

130. Posteriormente, la evolución jurisprudencial puso énfasis en que la razonabilidad de la figura del tercero extraño a juicio para la procedencia en la vía indirecta del amparo, encuentra su razonabilidad también en excepción al principio de definitividad del juicio de amparo de acuerdo al artículo 107

constitucional,(31) *esto es, cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, por lo que no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, porque precisamente el alegato relativo a que el quejoso no ha sido llamado a juicio, hace patente que éste no estaba en posibilidad de agotar los recursos ordinarios de defensa y de ahí la justificación que entonces no se le obligue a agotarlos antes de acudir al amparo, porque precisamente es esa situación que constituye la excepción al principio de definitividad del juicio constitucional.*

131. Así también, de la creación jurisprudencial de la octava época se tiene que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, define que el concepto de la persona extraña propiamente dicha, esto es en estricto sensu, es de aquélla persona opuesta a la parte procesal tal como lo define la doctrina, porque no es ni parte demandada ni actor en el proceso; pero que para efectos del juicio de amparo existe la figura y concepto tercero extraño al juicio equiparado a persona extraña que viene a ser el sujeto que, formando parte de la controversia, por ser siempre el demandado, no fue llamado a juicio al no haber sido legalmente emplazado para contestar la demanda y, por tal motivo no se apersonó de modo alguno al mismo.(32)

(...)"

69. De la ejecutoria transcrita, destaca que de la Quinta a la Octava Época, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que sólo podía considerarse extraño a juicio, aquél que no había sido emplazado ni se había apersonado en un procedimiento que afectaba sus intereses, lo que le ocasionaba imposibilidad para ser oído en su defensa. En el entendido de que su creación derivó de la necesidad de proteger el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, que reconoce que a ninguna persona podrá privársele de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales competentes y previamente establecidos.

70. Asimismo, se desprende que en la Octava Época, se consideró –de manera coincidente con la doctrina–, que tercero extraño a juicio era la persona que no figuraba en el proceso, pero que sí recibía algún perjuicio o afectación a su esfera jurídica, debido a la afectación a sus intereses o derechos que no fueron materia de la controversia, o porque aunque debió figurar en la relación sustancial y procesal del procedimiento, no participó en éste, ya sea por defectos en el acto de vinculación procesal o por omisión.

71. Conforme a ello, como se destacó en la ejecutoria en comento, existen dos elementos indispensables para corroborar el carácter de tercero extraño a juicio, a saber:

a) La afectación directa a los intereses, los derechos, las propiedades y las posesiones del gobernado, que provoca la sustanciación de un procedimiento en el que se fue ajeno; y,

b) La falta de comparecencia a dicho procedimiento y por la cual se perdió la oportunidad de oponer las defensas necesarias para la protección de los intereses particulares.

72. Razón por la que en la citada ejecutoria se concluyó que desde la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se determinó como primera premisa para el entendimiento de la figura del tercero extraño al juicio, el que no se hubiera comparecido al procedimiento judicial, puesto que en caso

contrario, se demostraría que la persona estuvo en aptitud de defender sus derechos e intereses antes de ser privado de éstos.

73. En la referida contradicción de tesis se explicó también, que la figura del tercero extraño a juicio para la procedencia en la vía indirecta del amparo, encontraba su razonabilidad como excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo de acuerdo con el artículo 107 constitucional, es decir, en el caso de que el amparo se pidiera porque el quejoso no había sido oído en juicio; y conforme a ello no podía sobreseerse en el juicio aun ante la existencia de recursos ordinarios, cuenta habida de que al no haber sido llamado a juicio, no estaba en posibilidad de agotar estos últimos.

74. En la misma Octava Época, según lo explicado en la contradicción de tesis en comento, se hizo referencia al concepto de tercero extraño en sentido estricto, entendido como aquélla persona opuesta a la parte procesal, y el de tercero extraño al juicio equiparado a persona extraña, que es el sujeto que formaba parte de la controversia, por ser siempre el demandado, pero no fue llamado a juicio, al no haber sido legalmente emplazado, por lo que no se apersonó al mismo.

75. Las citadas consideraciones y por ende, el concepto de tercero extraño, también son aplicables al procedimiento administrativo, puesto que además de lo resuelto en la contradicción de tesis 82/99 (referida en el párrafo 66), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil once, resolvió la contradicción de tesis **238/2011**,(33) en la que también determinó que era jurídicamente correcto que en los **procedimientos en sede administrativa** pudiera sostenerse la existencia de un tercero extraño al procedimiento por equiparación, al tenor de las consideraciones siguientes:

"(...) De esa guisa resulta, que en los juicios seguidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo como en los procedimientos administrativos seguidos en sede administrativa, se siguen la misma regla y excepción en comento, ya que si bien la celeridad es fundamental en todo procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o juicio por ser de orden público, al ser persona extraña a dicho procedimiento o juicio, es factible promover el amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional.

Ello es así, en virtud de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del amparo, por lo que cuando se reclama un acto dentro de un procedimiento administrativo seguido 'en forma de juicio', el tercero extraño a ese procedimiento, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional, (...).

Con base en lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que ***al ser una formalidad esencial en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, cuando el quejoso no es emplazado a ese procedimiento, o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del procedimiento, se le debe equiparar a una persona extraña a ese procedimiento****, (...)".* [lo destacado es de este Pleno Regional]

76. Razón por la que se estima que las consideraciones jurisprudenciales que se han emitido en relación con el concepto de tercero extraño en un procedimiento jurisdiccional, también son aplicables, por regla general, al procedimiento administrativo.

77. Establecido el concepto de tercero extraño, se precisa que al resolver la citada contradicción de tesis **82/99** (párrafo 66), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el artículo 107 constitucional, vigente en la fecha en que resolvió (doce de mayo del año dos mil), y concluyó que dicho numeral no imponía limitación alguna para que el tercero extraño al juicio **o procedimiento** del cual emanaba el acto reclamado pudiera acudir al juicio de garantías, por lo que menos podía hacerlo la Ley de Amparo; lo que expresó en los términos siguientes:

"(...)

Para esclarecer lo anterior, conviene acudir a la interpretación literal y teleológica del artículo 107 de la Constitución General de la República, concretamente en sus fracciones III, IV, VII y XII que son del tenor siguiente:

'Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

'III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

'a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

'b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

'c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

'IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

'...

'VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

'...

'XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

'Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.'

Del examen integral de las fracciones III, IV, VII y XII del artículo 107 de la Constitución General de la República, se advierte que el juicio de amparo ante Juez de Distrito procede cuando se reclaman:

a) Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo:

I. Cuya ejecución sea de imposible reparación;

II. Fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos ordinarios procedentes; y

III. ***Que afecten a personas extrañas al juicio.***

b) ***Actos o resoluciones dictadas por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo*** *que, además de los casos señalados en los numerales I a III que anteceden, causen un agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, siempre que para la suspensión del acto reclamado no se exijan mayores requisitos que los que para tal efecto prevé la Ley de Amparo.*

c) Actos que importan una violación a las garantías consagradas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución General de la República.

De lo antes expuesto, válidamente se colige que ***por imperativo constitucional, el principio de definitividad*** *sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado, y en ningún caso a los terceros extraños al mismo, pues el citado artículo 107 de la Constitución General de la República, en su fracción III, inciso c), expresamente señala que el juicio de amparo es procedente contra actos que afecten a los terceros extraños a juicio, sin que se advierta la imposición de restricción alguna.*

Luego, es evidente que la facultad que tiene el tercero extraño al juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado para acceder al juicio de garantías, no está afectada por el llamado 'principio de definitividad', ya que puede hacerlo sin necesidad de agotar previamente los recursos o medios ordinarios de defensa a su alcance.

Asimismo, se advierte que el dispositivo constitucional en comento, prevé otras excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo indirecto, que se configuran cuando se reclaman:

- Actos en juicio emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuya ejecución es de imposible reparación;

- Resoluciones emitidas por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, si para la suspensión de su ejecución, la ley que las rige, exige mayores requisitos que los que prevé la ley reglamentaria del juicio de amparo para tal efecto;

- Actos que importan una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución General de la República.

Ahora bien, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, además de los antes señalados, prevé otros supuestos de excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto.

En efecto, los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo, textualmente establecen lo siguiente: (se transcriben)

De la interpretación armónica de los preceptos legales antes transcritos, se advierte que el juicio de amparo ante Juez de Distrito procede cuando se reclaman:

a) Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general. En estos casos cuando se reclaman con motivo del primer acto de aplicación, es optativo para el gobernado agotar los medios ordinarios de defensa que proceden en contra de éste, previamente a la interposición del juicio de garantías.

b) Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo:

I. Cuya ejecución sea de imposible reparación;

II. Fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos ordinarios procedentes. Si se trata de actos de ejecución de sentencia o de remates, sólo se podrá promover contra la última resolución pronunciada en el procedimiento respectivo;

III. Que importa peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, como lo son entre otros, las multas excesivas y las penas inusitadas y trascendentales;

c) Actos que afecten a personas extrañas al juicio o procedimiento.

d) Actos o resoluciones dictadas por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que ya no puedan ser modificadas por algún recurso, juicio o medio de defensa legal, salvo que la interposición de éstos no suspenda los efectos del acto reclamado o se exijan mayores requisitos que los que para tal efecto prevé la Ley de Amparo; o bien, cuando el acto impugnado carezca de fundamentación.

En estos casos, si el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, con las salvedades anteriores.

e) Actos que importan una violación a las garantías consagradas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución General de la República.

De lo antes señalado, se desprende que conforme a la Ley de Amparo, además de los casos previstos por la Constitución General de la República, en el juicio de amparo indirecto, no existe la obligación de agotar los recursos ordinarios o medios de defensa legales que prevé la ley que rige el acto reclamado, previamente a la interposición del juicio de garantías, cuando el acto reclamado:

- Se impugna con motivo del primer acto de aplicación de una ley que se estima es inconstitucional;

- No es susceptible de suspenderse con la interposición de los recursos o medios legales de defensa ordinarios que proceden en su contra;

- Importa peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, como lo son entre otros, las multas excesivas y las penas inusitadas y trascendentales;

- Carece de fundamentación.

Por último, es de señalarse que además de las excepciones al principio de definitividad que han quedado señaladas, existen otras que derivan de los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la jurisprudencia 449, consultable actualmente, en la página 298 del Tomo VI, del Apéndice correspondiente al año de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, que es del tenor siguiente:

'RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN' (se transcribe)

De la transcripción anterior, se advierte que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, determinó que no existe la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa, cuando en la demanda de amparo se alegan únicamente violaciones directas a la Constitución General de la República; pues si se acude al juicio de garantías por estimar que se vulneraron diversos preceptos legales y que por tal motivo se violaron garantías individuales, entonces sí existe la obligación de agotar el principio de definitividad.

Se estima importante señalar, que el criterio jurisprudencial antes transcrito, motivó que en la Ley de Amparo se regulara la falta de fundamentación del acto reclamado, como una excepción más al principio de definitividad, lo cual se materializó con la adición que se realizó a la fracción XV del artículo 73 del ordenamiento legal en cita, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, que es precisamente, la que dio origen a la presente contradicción de tesis.

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió la jurisprudencia I.3o.A. J/28, visible a fojas 109 del Tomo VIII, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra se lee:

'RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO DICHOS MEDIOS DE DEFENSA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y NO EN LA LEY QUE ÉSTE REGLAMENTA. ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN' (se transcribe)

(...)

En ese orden, resulta evidente que además de los casos previstos por la Constitución General de la República y por la Ley de Amparo, tampoco existe la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa que proceden en contra del acto reclamado, cuando únicamente se alegan violaciones directas a la Carta Magna, como lo es la relativa a la garantía de audiencia; o bien, cuando dichos medios de defensa se encuentran previstos en un reglamento y en la ley que éste reglamenta, no se encuentra contemplada su existencia.

Bajo ese contexto, se concluye que no existe la obligación de agotar el principio de definitividad del juicio de amparo indirecto previamente a su interposición:

A) Por disposición constitucional, cuando se reclaman:

I. Actos que afectan a ***terceros extraños*** *al juicio o al procedimiento del cual emanan;*

II. Actos cuya ejecución es de imposible reparación;

III. Actos respecto de los cuales, la ley que los rige, exige mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; y

IV. Actos que importan una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución General de la República.

B) Por disposición de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, cuando se reclaman:

I. Actos o resoluciones que se impugnan con motivo del primer acto de aplicación de una ley que se estima es inconstitucional;

II. Actos o resoluciones que importan peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, como lo son, entre otros, las multas excesivas y las penas inusitadas o trascendentales;

III. Actos o resoluciones respecto de las cuales, la ley que las rige, no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; y

IV. Actos o resoluciones que carecen de fundamentación.

C) Por disposición de los criterios sustentados por los tribunales judiciales de la Federación:

I. Cuando únicamente se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República, como lo es la garantía de audiencia; y

II. Cuando los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste reglamenta no se contempla su existencia.

*De lo expuesto, válidamente se colige que **la adición efectuada a la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo**, por decreto publicado el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, no debe entenderse como una limitación al tercero extraño para acudir al juicio de garantías, sino **como una excepción más al principio de definitividad en favor de las partes de un procedimiento** seguido ante autoridad diversa de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; motivo por el cual, el texto vigente del citado precepto legal, **no genera la inaplicabilidad de las jurisprudencias en las que se precisa que para acudir al amparo, el tercero extraño a un juicio o procedimiento administrativo, no está obligado a agotar previamente el principio de definitividad,** como lo afirmó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión 128/88, promovido por ********** ********** ********** y coagraviados.*

*Lo anterior se justifica, si se toma en consideración, que indiscutiblemente una ley secundaria no puede ir más allá de lo que establece el precepto constitucional que reglamenta, motivo por el cual si **el artículo 107 de la Constitución General de la República, no impone limitación alguna para que el tercero extraño** al juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado **pueda acudir al juicio de garantías**, menos aún puede hacerlo la Ley de Amparo.*

*Luego, es de concluirse que cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, **el tercero extraño al procedimiento del cual deriva el acto reclamado, en ningún caso tiene la obligación de agotar previamente a la interposición del juicio de garantías**, los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto impugnado pues, como ya se precisó, **por imperativo constitucional, el principio de definitividad en ningún caso le es aplicable** al mismo.*

*No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, que el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo es procedente **'... contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso***

ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería ...'*; sin embargo, el contenido de dicho precepto legal, no es óbice para sostener lo afirmado en la presente resolución, en el sentido de que el tercero extraño al juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado,* ***en ningún caso está obligado*** *a interponer los recursos ordinarios o medios de defensa legales por virtud de los cuales éste se pueda modificar, revocar o nulificar.*

Lo anterior es así, en razón de que la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo civil 2354/41, el quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, determinó que el texto de la citada fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, pugnaba con lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución General de la República, vigente en esa época, ya que éste no imponía limitación alguna a los terceros extraños para acudir al juicio de garantías; y por tanto, el dispositivo legal en comento no debía aplicarse.

El criterio anterior, dio origen a la tesis sin número, publicada en la página 2889 del Tomo LXX, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que es del tenor siguiente:

"PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO, AMPARO PEDIDO POR LAS, CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE.-Conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional, los terceros extraños al juicio pueden promover el amparo contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, sin estar obligados a agotar los recursos o medios de defensa que concedan las leyes comunes, y no obsta a lo anterior, lo prevenido en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, en el sentido de que en los casos de ejecución de sentencia, especialmente en los de remate, el juicio de garantías debe promoverse contra la resolución final o el auto que apruebe o desapruebe el remate, pues esta disposición se refiere exclusivamente a las partes en el juicio y no a los terceros extraños; y por lo que se refiere a la fracción V del artículo 114 citado, que establece que los terceros extraños pueden solicitar amparo por actos dentro o fuera de juicio, que los afectan, siempre que la ley común no establezca recurso o medio de defensa, debe decirse que esta disposición está en pugna con el texto de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que no impone dicha limitación a los terceros, y por lo mismo, no debe aplicarse."

Asimismo, la referida extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 14/90, entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, determinó que ***en congruencia con lo previsto por el artículo 107 de la Constitución General de la República, el supuesto previsto por la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, no debe entenderse como una limitación al tercero extraño para acudir al amparo, sino como una posibilidad adicional que se le otorga para que previo a la interposición del juicio de garantías, haga valer los recursos ordinarios o medios de defensa que procedan en contra del acto reclamado, si así conviene a sus intereses****; motivo por el cual, el tercero extraño puede acudir directamente al amparo, aun cuando tenga a su alcance algún medio de defensa en la vía ordinaria para modificar, revocar o nulificar el acto que estima es inconstitucional.*

La contradicción de tesis en comento, dio origen a la jurisprudencia 3a./J. 44/90, publicada en la página 188 del Tomo VI, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del tenor siguiente:

'AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.-Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.'

(...)". [lo destacado es de origen]

78. Ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 57/2000,(34) que establece:

"RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.-*De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, V y VII, de la Constitución General de la República, se desprende que* ***el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo****, pues en relación a éstos, dicho precepto constitucional no establece restricción alguna para la promoción del amparo. En esa virtud, si se toma en consideración que una ley secundaria no puede ir más allá del precepto constitucional que reglamenta, resulta incuestionable que lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, no debe estimarse como una limitación para que el tercero extraño al procedimiento del que emana el acto reclamado acuda al juicio de garantías, sino como una excepción más al principio de definitividad en favor de las partes de dicho procedimiento; por tanto,* ***cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento respectivo, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales*** *por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional."*

79. De la citada ejecutoria y jurisprudencia transcritas, destaca que la conclusión de la Segunda Sala, se traduce en que *cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo,* ***el tercero extraño al procedimiento del cual deriva el acto reclamado, en ningún caso tiene la obligación de agotar previamente a la interposición del juicio de garantías,*** *los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto impugnado.*

80. Conclusión que derivó del contenido del artículo 107 constitucional, del que desprendió la Sala, que el juicio de amparo era procedente ante el juez de Distrito, cuando se reclamaran, entre otros, actos o resoluciones dictados por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afectaran a personas extrañas al juicio.

81. Así como del hecho de que aun cuando el artículo 114 de la Ley de Amparo (ahora abrogada) no establecía dicho supuesto de procedencia y por ende, tampoco se establecía como un caso de excepción al principio de definitividad establecido en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, lo cierto era que la fracción V del citado artículo 114, no podía entenderse como una limitación al tercero extraño para acudir al juicio de garantías, sino como una posibilidad adicional de interponer algún recurso, en tanto que la ley secundaria no podía ir más allá de lo establecido en el artículo 107 constitucional.

82. Determinación que sustentó la Segunda Sala, en el criterio de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis **14/90**, en la que se determinó que el contenido del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debía entenderse como una **limitación** al tercero extraño para acudir al juicio de amparo, sino como una **posibilidad adicional** que se le otorgaba para que previo a la interposición de éste, hiciera valer los recursos ordinarios o medios de defensa que procedieran en contra del acto reclamado, si así convenía a sus intereses.

83. A ese respecto, conviene destacar que tanto el artículo 107 constitucional, como el artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, interpretados en la citada contradicción de tesis 82/99, son de contenido similar al numeral 107 de la Constitución Federal y 107 de la Ley de Amparo vigentes –en la parte relativa a la promoción del juicio por persona extraña al juicio–, como se evidencia a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en mayo del año dos mil	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su texto vigente (según la última reforma de 11 de marzo de 2021)
(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993) "Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: (...)	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011) "Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)
(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967) III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: (...)	(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967) III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: (...)

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio. (REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967) IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión. (...) (REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967) VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la	c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio. (REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011) IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución; (...) (REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011) VII.- El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su

autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia. (...)".	tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; (...)"

LEY DE AMPARO ABROGADA (vigente en mayo del año dos mil)	LEY DE AMPARO VIGENTE
"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: (...) (REFORMADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968) II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. (...) V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; (...)".	"Artículo 107. El amparo indirecto procede: (...) II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; (...) VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas; (...)"

84. El criterio en comento, sustentado en la contradicción de tesis 82/99, fue compartido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis **238/2011,**(35) en los términos siguientes:

"(...)

Ello es así, en virtud de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del amparo, por lo que cuando se reclama un acto dentro de un procedimiento administrativo seguido 'en forma de juicio', el tercero extraño a ese procedimiento, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales en virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 57/2000, que esta Sala comparte, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

'RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS. (se transcribe)'

(...)

*Con base en lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que al ser una formalidad esencial en los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, cuando el quejoso no es emplazado a ese **procedimiento**, o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del procedimiento, se le debe **equiparar a una persona extraña a ese procedimiento**, no obstante que, contrariamente a lo afirmado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, le sea **'posible combatir la notificación con la que inician, en conjunción con la resolución que les pone fin'** en sede administrativa, en virtud de que esa posibilidad de impugnación no hace que pierda su calidad de **tercero extraño por equiparación** al procedimiento administrativo seguido en su contra, pues la violación cometida la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño a ese procedimiento.*

*En efecto, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias constituye una formalidad esencial del procedimiento que de no respetarse impide u obstaculiza una adecuada defensa, por lo que la falta o el defectuoso emplazamiento del particular al **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, pues afecta la exigencia de que a aquél se le dé la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, así como la de ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes, lo que lógicamente implica colocarlo en un serio estado de indefensión, en términos de lo establecido en la jurisprudencia P./J. 47/95 ["FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y*

OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"], sustentada por el Tribunal Pleno, y transcrita en los párrafos anteriores.

*En esa tesitura, al constituir la falta de emplazamiento del particular **al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** o la práctica defectuosa de esa diligencia una violación manifiesta a la ley que le produce indefensión, procede, por consiguiente, que los tribunales de amparo suplan la deficiencia de los conceptos de violación o agravios **al tercero extraño por equiparación** con fundamento en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 149/2000 ["SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL"], sustentada por el Tribunal Pleno, transcrita con antelación.*

*Asimismo, se concluye que si bien la celeridad es fundamental en todo **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** o juicio por ser de orden público, al ser **persona extraña por equiparación a dicho procedimiento**, es factible promover el amparo indirecto **sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales** en virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional.*

*Ello es así, en virtud de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazados correctamente y, en ningún caso, a los **terceros extraños por equiparación**, pues en relación a éstos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del amparo, por lo que cuando se reclama un acto dentro de un procedimiento administrativo seguido 'en forma de juicio', el **tercero extraño por equiparación** a ese procedimiento, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales en virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional.*

Apoya la conclusión anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 40/2001, sustentada por el Tribunal Pleno, que dice:

'EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra,

la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra. Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento.' (Novena Época. Núm. registro IUS: 189964. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Materia: Común, página 81)

(...)".

85. Ejecutoria que motivó la emisión de la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 18/2011 (10ª.),(36) que dispone:

*"**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA**.-Al ser una formalidad esencial en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias cuando el quejoso no es emplazado al mismo o es citado en forma distinta de la prevenida por la ley, -lo que le ocasiona el desconocimiento total del procedimiento-, debe equiparársele a un tercero extraño, debido a que esa situación constituye una violación manifiesta a la ley que le produce indefensión, siendo obligatorio para los tribunales de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, con fundamento en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. En esta circunstancia **es factible que promueva** el amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y **sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima inconstitucional, en razón de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazados correctamente y, en ningún caso, a los terceros extraños por equiparación**, pues en relación con ellos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del juicio de amparo."*

86. Asimismo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis **440/2012** (cuyo primer punto a dilucidar se refirió a si el juicio de amparo era procedente cuando se reclamaba un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución y el quejoso se ostentaba como tercero extraño al procedimiento, bajo el argumento de que desconocía el origen del crédito fiscal que se pretendía hacer efectivo), en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, retomó el criterio sustentado en la diversa contradicción de tesis **82/99** (citado en el párrafo 77) y expuso:

"(...)

Para resolver el primer punto de contradicción, conviene destacar que esta Segunda Sala, al interpretar las fracciones II y III del artículo 114 de la Ley de Amparo, ha sostenido que la intención del legislador ha sido que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Así, ha establecido que, ***tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, el amparo sólo puede promoverse hasta que se dicte la resolución con la que culmine el citado procedimiento,*** *pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro del mismo, ya que de lo contrario, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva.*

*Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 17/98, de rubro: "****EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES****".*(37)

En ese sentido, debe concluirse que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, ya que el quejoso debe esperar a que se dicte la última resolución en ese procedimiento, en donde se podrán reclamar las violaciones procesales que se hubieren cometido, a fin de no obstaculizar injustificadamente la secuencia ejecutiva.

Sin embargo, la citada regla general admite excepciones. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo es procedente ***contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él****, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos.*(38)

Es importante destacar que si bien esta disposición se refiere a los actos dictados dentro o fuera de juicio, ***es aplicable, por analogía, a los actos dictados en los procedimientos administrativos de ejecución****, pues como se ha visto, éstos se asemejan, por sus características, a los actos dictados fuera de juicio tendientes a la ejecución de una sentencia; aunado a que tienen la misma finalidad, esto es, obtener el cumplimiento de una resolución que ha quedado firme, en el caso de un procedimiento administrativo de ejecución, de un crédito fiscal.*

Asimismo, es necesario mencionar que aun cuando el precepto que se analiza establece que la procedencia del juicio de amparo está condicionada a que la ley no establezca a favor del promovente recursos ordinarios o medios de defensa por los cuales el acto reclamado pueda ser revocado o modificado, ***este Alto Tribunal ha sostenido que el tercero no está obligado a agotar los recursos ordinarios previamente a la promoción del juicio de amparo****.*(39)

Ahora bien, la persona extraña al procedimiento a que se refiere el citado precepto –identificada también con el concepto de 'tercero extraño'–, es aquélla que no figura como parte formal y material en la controversia, pero que resiente el perjuicio en su esfera jurídica con los actos que en ese conflicto se emiten; asimismo, este Alto Tribunal ha establecido que se equipara a un tercero extraño aquélla persona que habiendo figurado como parte formal y material en la contienda, no fue llamada o se le llamó de manera incorrecta.

En ese sentido, es posible concluir que cuando el quejoso reclama un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, alegando que desconoce el crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo, se actualiza una excepción a la regla general que impide reclamar actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, esto es, se surte la hipótesis de procedencia prevista por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso comparece como persona

extraña a la controversia; aunado a que en este supuesto tampoco está obligado a interponer los recursos o medios ordinarios de defensa que procedan en contra del acto reclamado, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes.

Dicho en otras palabras, aun cuando por regla general no son susceptibles de impugnarse los actos dictados dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, ya que el quejoso debe esperar al dictado de la última resolución en dicho procedimiento, se actualiza una excepción cuando el quejoso comparece como tercero extraño a la controversia, ya sea por no haber figurado como parte en el procedimiento, por no haber sido llamado al mismo o por no haber sido notificado de la resolución determinante del crédito fiscal, lo que hace innecesario que espere al dictado de la resolución final en la secuela ejecutiva, así como interponer los medios ordinarios de defensa que procedan contra el acto reclamado.

Debe precisarse que esta hipótesis de procedencia está condicionada, en todo caso, a que no se desvirtúe plenamente el carácter de tercero extraño con el que se ostenta el promovente de amparo, pues en tal supuesto, el juicio será improcedente.

(...)".

87. La citada contradicción de tesis motivó la emisión de la jurisprudencia 2ª./J. 11/2013 (10ª.),(40) que establece:

"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO*.-Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar las fracciones II y III del artículo 114 de la Ley de Amparo, ha establecido que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que el quejoso debe esperar a que se dicte la última resolución en ese procedimiento, para poder reclamar las violaciones procesales que se hubieren cometido, a fin de no obstaculizar injustificadamente la secuencia ejecutiva; sin embargo, cuando reclama un acto dictado dentro del citado procedimiento, alegando que desconoce el crédito fiscal que la autoridad pretende hacerle efectivo, se actualiza una excepción a la regla general mencionada, toda vez que comparece como persona extraña a la controversia, ya sea por no haber figurado como parte en el procedimiento de origen, por no haber sido llamado o por no habérsele notificado la resolución determinante del crédito fiscal, lo que hace innecesario que espere al dictado de la resolución final en la secuela ejecutiva para impugnar los actos intraprocesales en amparo, así como interponer los medios ordinarios de defensa procedentes contra el acto reclamado, al actualizarse la hipótesis de procedencia a que se refiere la fracción V del precepto citado; lo anterior, siempre que no se desvirtúe plenamente el carácter de tercero extraño con el que compareció, ya que en tal supuesto el juicio será improcedente."*

88. Las transcripciones que anteceden demuestran que tanto la Primera, como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta última incluso siguiendo el criterio sustentado por la anterior Tercera Sala), han concluido que cuando el juicio de amparo se promueve por quien se ostenta como tercero extraño al procedimiento administrativo en el que se emitieron los actos reclamados, **en ningún caso** tiene la obligación de agotar, previo a la promoción del juicio de amparo, los recursos o

medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto impugnado, puesto que ello constituye un imperativo constitucional.

89. Habida cuenta, precisaron, de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado, por haber sido emplazadas correctamente, pero en ningún caso a los terceros extraños.

90. Además de que según lo expuesto por la Primera Sala del Alto Tribunal, el hecho de que sea posible combatir en sede administrativa, la notificación con que inició el procedimiento administrativo o la resolución con la que concluyó, no hace que el promovente del amparo pierda su calidad de tercero extraño, en tanto que la violación cometida constituye la falta de citación que lo hace desconocedor y por ende, extraño al procedimiento.

91. En el entendido, de que la actualización de la excepción al principio de definitividad que se analiza, está **condicionada**, como lo precisó la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la contradicción **440/2012**,(41) *a que no se desvirtúe plenamente el carácter de tercero extraño con el que se ostentó el promovente del amparo, pues en tal supuesto, el juicio será improcedente.*

92. Así, la primera premisa para el entendimiento de la figura de tercero extraño, consiste en que no lo puede ostentar quien haya comparecido al procedimiento judicial al que se ostentó ajeno, puesto que ello demostraría que la persona estuvo en aptitud de defender sus derechos antes de ser privado de éstos.

93. En esas condiciones, si por ejemplo, está plenamente acreditado en autos, que el quejoso, quien se ostentó como tercero extraño, compareció al procedimiento, perderá dicho carácter.

94. En ese sentido se pronunció el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis **12/2000**,(42) en la que señaló que el hecho de que los promoventes del amparo hubieran **comparecido** al juicio del que se ostentaron terceros extraños, haciéndose sabedores de los actos reclamados y del proceso seguido en su contra, es suficiente para desvirtuar su carácter de persona extraña al juicio, habida cuenta de que dicho carácter únicamente lo tienen quienes no fueron emplazados o, aun siéndolo, no tuvieron oportunidad de hacerse sabedores del procedimiento.

95. Lo anterior, sostuvo el Pleno, porque si el promovente se hizo sabedor del procedimiento incoado en su contra y se **apersonó** al mismo, por ello perdió el carácter de persona extraña al procedimiento, en virtud de que esa circunstancia le permitió el conocimiento de las prestaciones que se le reclamaron y por ende, podía interponer los medios ordinarios de defensa dentro del propio proceso, y en caso de no obtener resolución favorable, esperar a hacer el planteamiento de las violaciones procesales al momento de combatir la sentencia definitiva.

96. En dicha ejecutoria, expresamente se resolvió:

"(...)

En las hipótesis analizadas por los Tribunales Colegiados existe un juicio en el que:

a).- No se emplazó al afectado,

b).- Aun no se dicta sentencia de primera instancia,

c).- El afectado comparece a juicio,

d).- Con posterioridad a la comparecencia, se promueve juicio de amparo indirecto ostentándose como persona extraña al juicio, esto es, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

De ello deriva que ***los promoventes del juicio de amparo se ostentaron como personas extrañas al juicio, aduciendo no haber sido emplazadas o bien haber sido llamadas en forma de tal manera ilegal que no tuvieron conocimiento del procedimiento incoado en su contra; sin embargo, se advierte que todas ellas comparecieron al procedimiento*** *común antes de haberse dictado sentencia definitiva.*

Ahora bien, la anterior circunstancia, esto es, el hecho de ***que los promoventes del amparo hayan comparecido al juicio haciéndose sabedores de los actos reclamados y del proceso seguido en su contra, es razón suficiente para desvirtuar su carácter de persona extraña*** *al juicio en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que como quedó puntualizado con antelación,* ***con ese carácter, en el supuesto mencionado, quedan comprendidos únicamente quienes no fueron emplazados o, aun siéndolo, no tuvieron oportunidad de hacerse sabedores del procedimiento****.*

Tomando en cuenta lo anterior y constriñendo la materia de análisis a la hipótesis que se plantea en la presente contradicción, esto es, a aquella en la que quien es parte en el juicio comparece a él no obstante no haber sido emplazado o habiendo sido llamado en forma irregular, se hace sabedor del proceso antes de dictarse sentencia, procede dilucidar en qué momento y en qué términos puede intentar el amparo en contra de ese acto que ha irrogado perjuicio a su esfera jurídica.

Para ello se parte de lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

'ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del Trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes: c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.'

Como deriva del precepto constitucional, dicha norma fundamental no impone la carga, previa a la promoción del juicio de garantías, tratándose de personas extrañas al juicio, de agotar recursos ordinarios, como sí lo hace con las partes que intervienen en el juicio en el que se produzcan los actos reclamados, en el numeral y fracción mencionados, incisos a) y b), que respectivamente dicen:

'a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo

contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan'.

La excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo tratándose de personas extrañas, tiene por objeto no dejarlas en estado de indefensión, pues ***los recursos ordinarios sólo pueden interponerse por las partes del contencioso,*** *a excepción de la tercería.*

En tales condiciones, el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, que dispone que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, entre otros supuestos, contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería, ***debe ser interpretado en forma armónica con la disposición constitucional, de tal manera que si ésta no impone limitación al principio de definitividad, lo dispuesto en el precepto del ordenamiento reglamentario debe ser entendido como una opción adicional****.*

En efecto, la persona extraña a juicio tiene opción de comparecer antes de que se dicte resolución definitiva e interponer los recursos o medios ordinarios de defensa pertinentes si ello conviene a sus intereses y resulta, a su parecer, mejor medio para obtener lo que a sus derechos convenga.

Apoya la anterior consideración, la tesis cuyo tenor se reproduce a continuación:

'Octava ÉPOCA
'Instancia: Tercera Sala
'Fuente: Semanario Judicial de la Federación
'Tomo: VI Primera Parte
'Tesis: 3a./J. 44/90
'Página: 188

'AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.-Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) del precepto constitucional citado. El artículo 114 fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.'

Ahora bien, si el agraviado opta por agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, debe esperar, en caso de perder, el dictado de la resolución definitiva en el procedimiento y en contra de ésta y de las violaciones procesales promover el amparo en la vía directa, en términos de lo dispuesto en el artículos 158 de la Ley de Amparo que dispone: (se transcribe)

Sin embargo, si el gobernado que se hizo sabedor del juicio compareciendo a él, opta por intentar la vía indirecta en la que tendrá la oportunidad de ofrecer pruebas en relación con el emplazamiento defectuoso o de su omisión, el Juez de Distrito debe sobreseer, fundamentalmente ***porque ya no es persona extraña al juicio, en virtud de que puede defenderse dentro del procedimiento ordinario*** *y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V interpretada a contrario sensu, de la Ley de Amparo.*

En efecto, si el promovente se hizo sabedor del procedimiento incoado en su contra, es evidente que por ese solo hecho perdió el carácter de persona extraña al procedimiento pues ***tal apersonamiento le ha permitido el conocimiento de las prestaciones que se le reclaman****; circunstancia que le permite hacer valer, a través de los medios impugnativos ordinarios la defensa a sus intereses dentro del propio proceso y, en caso de no obtener resolución interlocutoria favorable, esperar a hacer el planteamiento de las violaciones procesales al momento de combatir la sentencia definitiva.*

(...)". [lo destacado es de este Pleno Regional]

97. De la citada contradicción de criterios 12/2000, derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 39/2001,(43) que establece:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY*.-La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y* ***comparezca al mismo****,* ***a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento****, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente* ***ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario****, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de*

emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal."

98. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **165/2015** (citada en el párrafo 68), estableció:

"(...)

163. Por lo cual, es correcto considerar que para poder estar en aptitud de integrarse a la relación procesal mencionada, ***el conocimiento de la existencia del juicio al que el quejoso se ostenta como tercero extraño equiparado, debe ser tal, que realmente le permita acudir a ese juicio e integrarse a la relación procesal,*** *lo que ocurre cuando el justiciable ya impugnó en una primera ocasión el llamamiento al juicio natural.*

164. Además, si se tiene en cuenta que el reclamo del quejoso que se ostenta como tercero extraño a juicio equiparado, siempre se va a sustentar en una violación a su derecho de audiencia, ya sea porque no fue emplazado al juicio o el emplazamiento realizado fue defectuoso por no haberse realizado en la forma prevista en la ley, es claro que aun y cuando en la primera impugnación se reclame todo lo actuado en dicho juicio, ese reclamo es consecuencia de la violación a su derecho de audiencia; por tanto, si la violación que se reclama respecto de ese derecho es fundada y ello amerita nulificar la actuación del primer emplazamiento, tal situación traerá como consecuencia dejar sin efecto todo lo actuado en ese juicio, hasta el momento de la violación, de ahí que si bien para perder el carácter de tercero extraño por equiparación, se ha establecido que no es preciso que el afectado tenga conocimiento íntegro de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio al que se ostenta como tercero extraño por equiparación; sin embargo, sí es necesario que el quejoso tenga un conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra, a fin de que realmente pueda estar en condiciones de acudir a ese juicio e integrarse a la relación procesal, lo que sucede con motivo de una primera impugnación o defensa contra el acto de llamamiento a juicio.

165. Por ende, ***para perder el carácter de tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, se debe tener la certeza de que el quejoso a pesar de haber estado en posibilidad de acudir al juicio al que se ostenta como tal, no lo hizo****, lo que ocurre cuando interpone con anterioridad un incidente de nulidad de actuaciones y conociendo que los efectos de dicha nulidad ordenaron un nuevo emplazamiento, no comparece al juicio, ni demuestra una actitud procesal por la cual indague la continuación del juicio o procedimiento.*

166. Tratándose de la impugnación del primer emplazamiento mediante un primer amparo indirecto, es inconcuso que el justiciable tendrá conocimiento oportuno del segundo emplazamiento que realice la responsable, a pesar de que incurra nuevamente en vicios, ello como consecuencia del procedimiento de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, que de acuerdo al título tercero de la Ley de Amparo en vigor y toda vez que por mandato constitucional ningún juicio de amparo puede archivarse hasta que no haya cumplido con la ejecutoria, al momento en que la responsable deje nulo el llamamiento impugnado y realice uno nuevo a fin de reponer el procedimiento, de dichos actos el juez federal le dará vista al quejoso, de acuerdo a lo ordenado en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo vigente, ***por lo que éste sin duda estará en aptitud de comparecer al procedimiento natural a defender sus***

intereses y derechos, a pesar de los vicios de un segundo emplazamiento, y por ende no puede conservar el carácter de tercero extraño la juicio por equiparación.

(...)" [lo destacado es de este Pleno Regional]

99. Inclusive, en relación con el conocimiento completo y exacto del procedimiento en el que se emitieron los actos reclamados, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la solicitud de modificación de jurisprudencia **4/2013**,(44) lo siguiente:

"(...)

En consecuencia, el criterio sostenido en la tesis cuya modificación se solicita, debe ser en el sentido de que basta que el promovente del amparo tenga conocimiento del juicio seguido en su contra, antes de que se dicte sentencia para que pierda el carácter de tercero extraño a juicio, en cuyo caso, está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

No obstante, debe precisarse que para poder estar en aptitud de integrarse a la relación procesal mencionada, el conocimiento de la existencia del juicio al que el quejoso se ostenta como tercero extraño por equiparación, debe ser tal, que realmente le permita acudir a ese juicio e integrarse a la relación procesal.

Por ello, si se tiene en cuenta que el reclamo del quejoso que se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación, siempre se va a sustentar en una violación a su derecho de audiencia, ya sea porque no fue emplazado al juicio o el emplazamiento realizado fue defectuoso por no haberse realizado en la forma prevista en la ley, es claro, que aun y cuando en la demanda de garantías se reclame todo lo actuado en dicho juicio, ese reclamo es consecuencia de la violación a su derecho de audiencia; por tanto, si la violación que se reclama respecto de ese derecho es fundada y ello amerita otorgar la protección de la Justicia Federal, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la restitución en el pleno goce de la garantía individual violada, traerá como consecuencia dejar sin efecto todo lo actuado en ese juicio, hasta el momento de la violación, de ahí, que aun y cuando en la demanda de amparo el quejoso señale como acto reclamado todo lo actuado en el juicio respecto del cual se ostenta como tercero extraño por equiparación, no es preciso que tenga conocimiento íntegro de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio al que se ostenta como tercero extraño por equiparación; sin embargo, sí es necesario que el quejoso tenga un conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra, a fin de que realmente pueda estar en condiciones de acudir a ese juicio e integrarse a la relación procesal.

Por ende, para perder el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, se debe tener la certeza de que el quejoso a pesar de haber estado en posibilidad de acudir al juicio al que se ostenta como tal, no lo hizo.

Asimismo, se perderá la calidad de tercero extraño por equiparación, si durante el juicio, es decir, después del emplazamiento, se ordena una notificación personal al quejoso en su carácter de demandado, y ésta se realiza personalmente con él, pues en ese momento, el quejoso adquiere plena certeza de que existe un juicio instaurado en su contra, y a través de esa notificación adquiere

conocimiento sobre el número de expediente y el juzgado en que se encuentra radicado, pues es evidente que ese conocimiento, le permite acudir al juzgado de referencia, imponerse de autos e integrarse a la relación procesal para defender sus derechos o hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

(...)"

100. Esta ejecutoria originó la emisión de la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 67/2013 (10ª.),(45) que establece:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).-*Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.", la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso –demandado en el juicio de origen– alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que antes de que se dicte sentencia el promovente del amparo tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra para que pierda el carácter de extraño al juicio; o bien, que durante el juicio se hubiere practicado directamente con él una notificación personal que permita arrojar con certeza la existencia del mismo, para que pierda ese carácter, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia."*

101. De acuerdo con lo expuesto, es dable considerar, que por regla general, cuando el impetrante de amparo se ostenta como tercero extraño a un procedimiento administrativo, se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que no está obligado a interponer previamente los recursos o medios de defensa ordinarios; salvo que con los elementos con que en ese momento se cuente, se desvirtúe plenamente dicho carácter.

102. En los casos analizados por los tribunales contendientes, los solicitantes de amparo se ostentaron como terceros extraños a los procedimientos de los que derivaron los actos reclamados en el juicio de amparo,(46) y al respecto, el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró fundados los recursos de queja interpuestos en contra de tales desechamientos, en virtud de que apreció que en ese momento y derivado de las manifestaciones formuladas por la parte quejosa, realizadas bajo protesta de decir verdad, no tenía los elementos que le permitieran concluir de manera manifiesta e indudable, que estaba desvirtuado el carácter de tercero extraño con que se ostentaron los impetrantes de amparo (aunque apreció que las partes promoventes eran conocedoras del número de procedimiento y en algún caso, de la misma resolución impugnada); mientras que el Vigésimo tribunal homólogo, confirmó la determinación de primera instancia, señalando que no le asistía el carácter de tercera extraña a la parte quejosa, porque tanto de la demanda de amparo, como de su escrito aclaratorio, se advertía que conocía la existencia de un procedimiento seguido en su contra, incluso, del número del mismo, y no existía un total desconocimiento que le hubiera impedido imponerse de los autos y defender sus intereses dentro de dicho procedimiento, ya que al conocer el expediente podía imponerse de los autos o en su caso, agotar los recursos o medios que procedieran.

103. Consideraciones que demuestran que en ambos casos, al presentarse la demanda –y posteriormente resolverse los recursos de queja en los que se emitieron los criterios contendientes–, los tribunales contendientes partieron del hecho de que las personas promoventes se ostentaron como terceras extrañas al procedimiento del que derivaron los actos reclamados, y de que afirmaron conocer el número de procedimiento de origen, y en algún caso, el contenido de la resolución reclamada.

104. Las citadas manifestaciones, en el sentido de que los quejosos conocían el número y los datos de los procedimientos administrativos en que se emitieron los actos reclamados e incluso, los elementos que identifican la resolución administrativa reclamada, constituyen una **confesión expresa**; cuenta habida de que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las manifestaciones realizadas por el quejoso en el escrito de demanda y en los aclaratorios, constituyen confesión, cuando a través de ellas se hace el reconocimiento, expreso o tácito de un hecho que le perjudique.

105. En efecto, al resolver la contradicción de tesis **4/2002** (referida en el párrafo 48), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"(...)

De las anteriores premisas deriva que para la admisión o desechamiento de una demanda de amparo, el Juez de Distrito debe ser muy cuidadoso al examinar si existen elementos que le permitan determinar con plena certidumbre que está en presencia del primer acto en el que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, o ulteriores, si se trata de las mismas disposiciones jurídicas o de semejante contenido que la disposición legal que se considera inconstitucional.

Para cumplir con esa obligación, es patente que el Juez de Distrito puede basar su determinación en diversos medios de convicción, entre los que pueden encontrarse ***las propias manifestaciones que el quejoso haya realizado en su demanda de garantías o en los escritos aclaratorios,*** *pues es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que* ***las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda y en los aclaratorios constituyen confesión****.*

En esa tesitura, la exigencia de que exista prueba plena respecto de que el acto de aplicación de la ley que se tilda de inconstitucional en la demanda de garantías, por su fecha de emisión, no fue el primero en el que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del particular, se satisface si hay manifestación expresa del quejoso en ese sentido en su demanda de garantías o en los escritos aclaratorios, pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Tal aserto se sustenta en que si bien el artículo 150 de la Ley de Amparo establece que: 'En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.', no prohíbe la prueba de confesión, sino sólo una de las modalidades de este medio de convicción, que es la confesión obtenida mediante la absolución de posiciones.

Al respecto, conviene mencionar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 95, señala las diversas formas mediante las cuales surge la confesión, entendida ésta como la prueba que se constituye mediante el reconocimiento, expreso o tácito, de una parte, formal o material, de un hecho que le perjudica. En efecto, esa disposición es del tenor siguiente: 'La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.'.

El texto del precepto transcrito permite distinguir los distintos modos que dan nacimiento a la confesión de un hecho que produce efectos jurídicos en el proceso, entre las que se encuentra la expresa cuando deriva de la absolución de posiciones, y a la que se refiere exclusivamente la prohibición consignada en el artículo 150 de la ley de la materia. En cambio, la confesión expresa que se hace al formular la demanda o en los escritos aclaratorios de ésta, sí es admisible en el juicio de amparo y debe valorarse en los términos fijados en el código adjetivo civil federal, por ser aplicable, supletoriamente, en ese aspecto, a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o. de esta legislación.

En esos términos, a tal confesión expresa se reconoce valor de prueba plena, al disponer los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles lo siguiente:

'Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

'I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

'II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

'III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.'

'Artículo 200. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.'

(...)"

106. Bajo ese contexto, es patente que las manifestaciones de mérito, constituyen una confesión expresa de que los impetrantes de amparo tuvieron conocimiento de los datos que identifican el procedimiento del que derivaron los actos reclamados y de la resolución impugnada.

107. No obstante tal confesión, ésta es insuficiente para considerar que la parte quejosa pierde el carácter de tercera extraña a juicio con el que promovió su demanda, pues de acuerdo con las tesis y ejecutorias transcritas del Alto Tribunal, son múltiples los factores que pueden incidir en la pérdida del carácter de tercero extraño, y no siempre todos esos elementos están a la vista de la persona juzgadora al momento de proveer sobre una demanda con estas características.

108. Si la razón principal que justifica la existencia o reconocimiento de la figura de tercero extraño, es la imposibilidad que el solicitante de amparo tuvo o tiene para incorporarse a la relación procesal a efecto de defender su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, el solo conocimiento de la existencia del procedimiento y número de expediente en el que se emitieron los actos reclamados, e incluso, de la resolución que le puso fin, narrados en la demanda bajo protesta de decir verdad, es insuficiente para perder tal carácter, puesto que dicho conocimiento no demuestra de manera plena e indubitable, que el promovente se apersonó o pudo apersonarse al mismo y que existió una posibilidad real de defensa.

109. En ese escenario, cuando el impetrante de amparo se ostente como tercero extraño al procedimiento administrativo, debe admitirse a trámite el juicio de amparo, a efecto de poder advertir, más adelante, si el conocimiento que confesó sobre los datos de aquél, e incluso de la resolución reclamada, le permitieron o no integrarse oportuna y adecuadamente a la relación procesal, con la finalidad de proteger el derecho fundamental de audiencia.

110. Cuenta habida de que si el juzgador, además de los elementos ya señalados (conocimiento del número de expediente y del contenido de la resolución), cuenta con mayor información que le permita tener la certeza de que la parte promovente no es tercera extraña, quedará a su arbitrio desechar la demanda a fin de que se agote el principio de definitividad.

111. Habida cuenta de que como lo ha determinado el Máximo Tribunal del País,(47) la improcedencia del juicio constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones; por lo que sólo por excepción, en los casos

demostrados que marca la Constitución, el artículo 61 de la Ley de Amparo, o la jurisprudencia, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional.

112. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia(48) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.-*Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones."*

113. Bajo ese contexto, la pregunta inicial materia de la presente contradicción de criterios, relativa a si **¿Procede desechar la demanda, cuando el solicitante del amparo que manifiesta ser tercero extraño, señala que conoce el número y datos que identifican el procedimiento de origen de los actos reclamados, e incluso afirma conocer la resolución reclamada?,** debe contestarse en sentido negativo, en virtud de que, por regla general, tales datos de identificación, aun cuando constituyen una confesión expresa del promovente del amparo, no desvirtúan por sí solos el carácter de tercero extraño con el que se ostenta.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

114. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

115. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve**:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre el Decimoquinto y Vigésimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, ante la Secretaria del Pleno encargada del engrose Erika Ivonne Carballal López, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, Erika Ivonne Carballal López, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

_____

1. Carácter que le fue reconocido en auto de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, dictado en el citado juicio de amparo.

2. Registro digital: 2026270, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. III/2023 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1549, Tipo: Aislada.

3. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 9.

4. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, Julio de 2002, página 448.

5. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 170.

6. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, Julio de 2000, página 106.

7. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 85, Abril de 2021, Tomo I, página 506.

8. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 170.

9. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, Julio de 2000, página 106.

10. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX XII, agosto de 2010, página 7. Registro Digital: 164120.

11. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro Digital: 165077.

12. Registro digital: 166996, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P. XLVII/2009, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Julio de 2009, página 67, Tipo: Aislada.

13. "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

14. "Art. 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

15. Registro Digital: 186605, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia (s): Común, Tesis 2ª. LXXI/2002, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, Julio de 2002, página 448, Tipo: Aislada.

16. "**PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE NO CORRESPONDEN A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALMENTE ENCOMENDADAS, OPERA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN**

EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, NO PUEDE CONCLUIRSE DESDE EL AUTO INICIAL QUE SE ACTUALIZA DE UN MODO MANIFIESTO E INDUDABLE DICHA CAUSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron casos en los cuales se promovieron juicios de amparo indirecto contra actos del Consejo de la Judicatura Federal y de las autoridades que se encuentran dentro de su estructura administrativa, y sobre este punto adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras dos órganos colegiados consideraron, esencialmente, que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, otros tres diversos órganos jurisdiccionales determinaron que sí se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia establecida en el citado precepto, en relación con los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafo décimo, de la Constitución General de la República, por lo que confirmaron el desechamiento de plano de la demanda de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede concluirse desde el auto inicial que se actualiza de un modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando se impugnan actos del Consejo de la Judicatura Federal, si excepcionalmente se le reclaman actos diversos a los que emite como parte de sus atribuciones constitucionalmente encomendadas.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo examinará el escrito de demanda y si existiera una causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano. Ahora bien, en términos de los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafo décimo, de la Constitución General de la República, por regla general, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que emita en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, esto es, las de administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, incluso las que se refieren a la resolución de conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores. Sin embargo, opera una excepción a dicha regla de inimpugnabilidad, cuando los actos que el Consejo emite afectan derechos de terceros que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación, o bien, cuando se impugnen actos del referido Consejo que se emitan al margen de las atribuciones que tiene encomendadas, o incluso cuando se cuestionen artículos de leyes federales cuyos actos concretos de aplicación sean los Acuerdos Generales u otros diversos que emita dicho Consejo. Por tanto, no cabe invocar en el acuerdo inicial de trámite como causa manifiesta e indudable de improcedencia la prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, que permita desechar la demanda de amparo o, en su caso, una ampliación a ésta, en tanto que ello depende del derecho sustantivo fundamental que haya hecho valer la parte interesada, dado que su ponderación requerirá necesariamente de un análisis exhaustivo, que sobrepasa la materia de un acuerdo de mero trámite, pues se trata más bien de un pronunciamiento que es propio de una sentencia de amparo, aunado a que si se encuentra la demanda o no en el supuesto de excepción, como ya lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello deberá analizarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, al resolver en sentencia lo conducente de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso." (Registro digital: 2026471, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 18/2023 (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 2094, Tipo: Jurisprudencia)

17. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis). (2008). PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO (Primera Edición). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. Cit.* t. a/g. p. 739.

19. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *op. cit.* p. 344.

20. El agotar un medio ordinario de defensa implica no sólo interponerlo, sino substanciarlo en todas sus partes hasta obtener una resolución definitiva o de fondo que lo resuelva. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México, op. cit.* p. 102; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer curso de amparo, op. cit.,* p. 80; *Cfr.* Tesis XXI.1o.45 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XV, febrero de 2002, p. 792.

21. Hay quienes sostienen que es imperfecto hablar de definitividad como característica del juicio de amparo, pues refieren que ésta es más bien característica del acto de autoridad que se reclama. *Cfr.* CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Op. cit.* pp. 79-80.

22. Tesis VIII.2o.38 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. VII, abril de 1998, p. 773.

23. BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, op. Cit.,* p. 108; y BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo, op. cit.,* p. 283.

24. *Semanario Judicial de la Federación,* Séptima Época, vols.175-180, Tercera Parte, p. 119; y, *Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, t. V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, p. 65.

25. El principio de definitividad también está establecido en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, que dispone la improcedencia del juicio de amparo: *"cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado".*
Causal que exige que se agote la vía ordinaria que ya se inició por el propio solicitante de amparo.
Sin embargo, no se realizará mayor pronunciamiento en relación con tal fracción, al no ser útil en la resolución de la presente contradicción de criterios.

26. "Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.
No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;
(...)"

27. Que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2018 (10ª.), de rubro y texto siguientes: **"TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO, MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO.-**Carece del carácter de tercero extraño equiparado a persona extraña para efectos de la procedencia del amparo indirecto, quien se ostenta como tal no obstante haber impugnado previamente el primer emplazamiento al mismo juicio por medio de un incidente de nulidad de actuaciones ante el tribunal responsable, o bien mediante un diverso juicio de amparo, porque con dicha impugnación demuestra fehacientemente que tiene conocimiento de la acción judicial instaurada en su contra, al conocer de forma precisa el número y tipo de juicio respectivo, el juzgado o tribunal ante el cual se ventila, e incluso el nombre de quien le demanda, lo que le permite preparar actos de defensa a través de los medios y recursos ordinarios, o vigilar la caducidad procesal de la instancia, máxime que por efectos de la impugnación que le resultó favorable, está a la espera de un segundo emplazamiento o notificación con motivo de la reposición del procedimiento por la nulidad de actuaciones o del cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que evidencia que en esas circunstancias no debe prevalecer la ficción equivalente a una ignorancia total de la demanda judicial instaurada en su contra, porque lo relevante para la procedencia del juicio de amparo indirecto y la defensa del derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la situación de completo desconocimiento de un juicio en contra del justiciable, lo que sugiere la vulnerabilidad respecto al derecho fundamental referido, por lo que es inconcuso que al impugnarse el primer emplazamiento a juicio, ya tiene conocimiento de una acción o pretensión instaurada en su contra por lo que no puede ostentar el carácter de tercero extraño a juicio dado que éste se configura tratándose del mismo juicio o procedimiento, en una primera y única ocasión." (Registro digital: 2017849, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 20/2018 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 332, Tipo: Jurisprudencia)

28. Ver tesis de rubro: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL. No habiendo sido parte en el juicio una persona, la sentencia lo afecta como a un tercero extraño al procedimiento, y lo procedente es reclamar esa condenación ante un Juez de Distrito, mediante amparo indirecto, pero no dentro del amparo directo que, a través de él, solicite una de las partes, ya que no compareciendo el tercero por su propio derecho en el juicio de garantías, no está legitimada su reclamación." Época: Quinta Época, Registro: 339379, Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXVIII, Materia(s): Civil, Página: 385. Amparo directo 6776/55. 4 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no votó por las razones que constan en el acta del día. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Y tesis de rubro: "TERCERO NO LLAMADO NI OIDO EN JUICIO. EL LAUDO NO PUEDE PERJUDICARLE. A un tercero extraño al juicio no puede perjudicarle la resolución que dicte una Junta, a pesar de habérsele notificado, y haber consentido dicha notificación, en consideración a que siendo un tercero extraño al juicio, no puede pretenderse imponerle una obligación derivada de un juicio en el que no ha sido parte ni llamado a él, para que le pare perjuicio la resolución, por lo cual, si no fue oído ni vencido en el mismo, se violaría la garantía del artículo 14 constitucional." Época: Séptima Época, Registro: 244268, Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 45, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Común Página: 53. Derivadas del Amparo directo 2458/72. 21 de septiembre de 1972. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

29. Burgoa Ignacio. *El juicio de Amparo.* Vigésimo novena edición. Ed. Porrúa. México, 1992, página 642.

30. Ver tesis: 3a./J. 19/92 "PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIENES TIENEN ESE CARACTER, EN MATERIA CIVIL. Tomando en cuenta que tercero extraño es aquél que no tiene ninguna intervención en el juicio del que emana el acto que le afecta, por no haber sido señalado como parte, es evidente que también debe considerarse como persona extraña a quien habiendo sido señalado como parte en el juicio, no es llamado al mismo o se le cita en forma contraria a la ley. Sin embargo, no puede tenerse con ese carácter a quien promueve el juicio de garantías por el simple hecho de ostentarse como tercero extraño, si de autos se desprende que el quejoso tuvo conocimiento de esa infracción antes de que se dictara sentencia en el juicio seguido en su contra o de que ésta causó ejecutoria, ya que en esas condiciones, como parte en el juicio puede impugnar la indicada violación procesal a través del incidente de nulidad de actuaciones, que puede hacerse valer antes de que se dicte la sentencia de primer grado, o en su defecto, de alegarla a través de los agravios que exprese en el recurso de apelación que interponga en contra de dicho fallo." Época: Octava Época, Registro: 206784, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 58, Octubre de 1992, Materia(s): Común, Página: 17. Derivada de la Contradicción de tesis 6/92. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho Circuito, Primer Tribunal Colegiado (entonces único) del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Nota: Este criterio fue parcialmente interrumpido por la tesis P./J. 1/2012 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 5.
También ver: criterios sostenidos en las diversas 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de rubros: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE UNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.", "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA." y "PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL.", que derivaron de la contradicción de tesis 6/92 y que aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, Octava Época, octubre de 1992, páginas 15, 16 y 17, respectivamente.

31. Tesis 3a./J. 44/90 "AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional." Época: Octava Época, Registro: 207117, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis:

Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación,* Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Común, Página: 188. Derivada de la Contradicción de tesis 14/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

32. Ver Tesis: P./J. 7/98. "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente." Derivada de la Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 7/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

33. Ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2011 (10ª), que establece: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.-**Al ser una formalidad esencial en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias cuando el quejoso no es emplazado al mismo o es citado en forma distinta de la prevenida por la ley, -lo que le ocasiona el desconocimiento total del procedimiento-, debe equipararsele a un tercero extraño, debido a que esa situación constituye una violación manifiesta a la ley que le produce indefensión, siendo obligatorio para los tribunales de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, con fundamento en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. En esta circunstancia es factible que promueva el amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima inconstitucional, en razón de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazados correctamente y, en ningún caso, a los terceros extraños por equiparación, pues en relación con ellos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del juicio de amparo." (Registro digital: 2000428, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 18/2011 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 170, Tipo: Jurisprudencia)

34. Registro digital: 191503, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Constitucional, Tesis: 2a./J. 57/2000, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, Julio de 2000, página 106, Tipo: Jurisprudencia.

35. Véase párrafo 75.

36. Registro digital: 2000428, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 18/2011 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 170, Tipo: Jurisprudencia.

37. El texto de la jurisprudencia dice lo siguiente: "El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente

el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, **la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie**". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, página 187. Registro IUS: 196530.

38. El citado precepto establece:
"114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:
(...)
V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería".

39. "**RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, V y VII, de la Constitución General de la República, se desprende que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, dicho precepto constitucional no establece restricción alguna para la promoción del amparo. En esa virtud, si se toma en consideración que una ley secundaria no puede ir más allá del precepto constitucional que reglamenta, resulta incuestionable que lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, no debe estimarse como una limitación para que el tercero extraño al procedimiento del que emana el acto reclamado acuda al juicio de garantías, sino como una excepción más al principio de definitividad en favor de las partes de dicho procedimiento; por tanto, cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento respectivo, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional". Jurisprudencia 2a./J. 57/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de dos mil, página 106. Registro IUS: 191503.

40. Registro digital: 2003074, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 11/2013 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1242, Tipo: Jurisprudencia.

41. Véase párrafo 86.

42. Que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 39/2001.

43. Registro digital: 189916, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 39/2001. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, Abril de 2001, página 93, Tipo: Jurisprudencia.

44. Resuelta en sesión de trece de marzo de dos mil trece, por mayoría de tres votos.

45. Registro digital: 2004274, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 67/2013 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 729, Tipo: Jurisprudencia.

46. Lo que se desprende de sus manifestaciones, realizadas bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que desconocían y no fueron emplazados al procedimiento en el que se emitieron los actos reclamados.

47. Contradicción de tesis 24/2005-PS, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelta en sesión de dos de marzo de dos mil cinco, en la que en lo conducente se determinó: "(...) En efecto, como punto de partida y marco de estudio, debe abordarse el tópico relativo a la facultad del Juez de Distrito para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sin perder de vista que esto, constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad, que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sustentando el criterio jurisprudencial de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones, pues solo por excepción en los precisos casos que marca el artículo 73 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 del mismo ordenamiento legal, para desechar de plano una demanda. (...)"

48. Registro Digital: 238327, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, Materia (s): Común, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 84, Tercera Parte, página 35, Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE DESECHARLA CUANDO LA QUEJOSA SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede desechar la demanda de amparo indirecto cuando la promovente manifiesta ser tercera extraña, pero señala que conoce el número y datos que identifican el procedimiento administrativo de origen y afirma conocer la resolución reclamada. Mientras que uno estimó que esa confesión expresa era insuficiente para desvirtuar el carácter de persona extraña y, por ende, no constituía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; el otro señaló que tales datos le hubieran permitido comparecer al procedimiento a imponerse de los autos y defender sus intereses.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, por regla general, es improcedente desechar la demanda de amparo indirecto cuando la quejosa se ostenta como tercera extraña en el procedimiento administrativo de origen, aun cuando manifieste que conoce los datos de identificación del asunto y la resolución reclamada.

Justificación: De acuerdo con la evolución jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, procede el juicio de amparo indirecto cuando el promovente se ostenta como persona tercera extraña a un procedimiento administrativo, pues al actualizarse una excepción al principio de definitividad, no está obligado a interponer previamente los recursos o medios de defensa ordinarios, salvo que con los elementos con los que se cuente, se desvirtúe plenamente dicho carácter. En ese sentido, este Pleno determina que la confesión expresa de la parte promovente del amparo contenida en la demanda en el sentido de que conoce los datos de identificación del procedimiento administrativo en el que se emitieron los actos reclamados, e incluso afirma conocer el contenido de la resolución impugnada, es insuficiente para considerar que

pierde el carácter de persona tercera extraña a juicio, puesto que ese conocimiento no demuestra de manera plena e indubitable que se apersonó al procedimiento, o pudo hacerlo y que existió una posibilidad real de defensa, por lo que bajo ese supuesto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo con la finalidad de proteger el derecho fundamental de audiencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/51 A (11a.)

Contradicción de criterios 288/2023. Entre los sustentados por el Decimoquinto y el Vigésimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Soledad Tinoco Lara. Secretaria encargada del engrose: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las quejas 423/2022 y 169/2023, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 317/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE LA CUENTA INDIVIDUAL. PARA EXIGIRLOS ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OTORGA LA PENSIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 113/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 8 DE NOVIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **113/2024,** suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** y el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.**

I. TRÁMITE DE LA DENUNCIA

1. **Denuncia de contradicción.** Por oficio sin número de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el **Juez de Distrito Titular del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco,** presentado por medio electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), denuncia contradicción de criterios, entre:

• El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito,** al resolver el **juicio de amparo directo 220/2017;** y,

• El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver **el juicio de amparo directo 360/2023.**

2. **Trámite ante el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.** En auto de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el presidente de este Pleno Regional tuvo por recibidas las constancias, radicó la contradicción de criterios bajo el número estadístico **113/2024** y lo admitió a trámite. Asimismo, hizo la precisión de que el criterio contendiente del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** es el resuelto en el juicio de amparo directo **93/2024.**

3. En el mismo proveído solicitó a los tribunales colegiados indicados la versión digitalizada de las resoluciones involucradas en la contradicción de criterios, de sus respectivos índices, así como la

habilitación de este Pleno Regional para la consulta de los correspondientes expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); asimismo, les solicitó que informaran si los criterios sustentados en los casos de su conocimiento se encontraban vigentes o, en su defecto, las ejecutorias en las que sustentaran uno nuevo y comunicaran si habían causado ejecutoria.

4. De igual manera ordenó solicitar al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el presente caso.

5. **Turno.** En el mismo acuerdo, el Magistrado presidente turnó el presente asunto para la elaboración del proyecto respectivo a la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar.**

6. **Vigencia de criterios.** Las presidencias de los tribunales contendientes remitieron las constancias solicitadas e informaron la vigencia de los criterios, lo cual se acordó en proveídos de diez y doce de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente.

7. **Información sobre radicación de contradicción de criterios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/561/06/2024, de catorce de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que no se encuentra radicada contradicción de criterios en relación con la denuncia planteada.

8. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, al estar debidamente integrado el expediente, el Magistrado presidente de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **confirmó el turno** del presente asunto a la Magistrada ponente.

II. AMICUS CURIAE

9. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

10. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios.

III. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, quinto y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los diversos

6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro Norte y Centro Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; 1 del Acuerdo General 1/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia laboral y tienen jurisdicción territorial en este Pleno Regional.

IV. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción III(2) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el **Juez de Distrito Titular del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco.**

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

14. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo 220/2017.**

15. **Demanda laboral.** Una persona demandó de una Administradora de Fondos para el Retiro (en adelante Afore), del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (en lo sucesivo Infonavit) la devolución y pago de las aportaciones hechas a las subcuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), cesantía y vejez, cuota social, retiro y vivienda, más todos los rendimientos, entre otros, sin acreditar si contaba con una pensión otorgada por el Instituto.

16. La Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Veracruz, admitió la demanda, seguidas las etapas procesales, la parte actora se desistió de la demanda laboral, únicamente por lo que hace al Infonavit, lo cual se acordó de conformidad.

17. Posteriormente, dictó laudo en el sentido de absolver a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, porque no se acreditó bajo qué Régimen del Seguro Social cotizó el demandante ni si el actor se encuentra gozando de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o bien, alguna otra derivada de un plan privado de pensiones conforme a los artículos 190 de la Ley del Seguro Social vigente, o 183-O de la legislación derogada.

18. **Juicio de amparo.** Inconforme con la resolución, la parte actora promovió juicio de amparo directo.

19. Del asunto conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, el cual registró la demanda bajo el expediente 220/2017, y en sesión de ocho de febrero de dos mil dieciocho **concedió** el amparo, bajo las consideraciones siguientes:

• Precisó que no fue materia de análisis la absolución decretada a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el argumento de que dicho instituto no tiene injerencia en las cuentas individuales de los trabajadores, además de que, no se expuso ningún concepto de violación sobre el particular, sin advertir queja que suplir.

• Son ineficaces los conceptos de violación, ya que como quedó asentado en el laudo **reclamado no quedó acreditado bajo qué régimen del seguro social cotizó el demandante y menos aún, si el actor se encuentra gozando de una pensión,** ya sea que fuese otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o bien, alguna otra derivada de un plan privado de pensiones conforme a los artículos 190 de la Ley del Seguro Social vigente, o 183-O de la legislación derogada, lo cual es un requisito indispensable para que los trabajadores tengan derecho a la devolución de sus aportaciones.

• Consideró necesario definir si la solicitud de devolución era con base en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres (1973) o con apoyo en la diversa legislación vigente a partir de mil novecientos noventa y siete (1997), respecto de lo cual en autos del juicio natural no existe constancia alguna para dilucidar si el trabajador cotizó tanto con la Ley del Seguro Social derogada o en la vigente, o en ambas, o si optó por una u otra legislación.

• Que resulta indispensable que el inconforme solicitara una pensión, y hecho lo cual, determinar si se le devuelven todos, algunas o ninguna de las subcuentas que generó el trabajador, por así estar previsto en los artículos tercero, cuarto, undécimo y duodécimo transitorio de la legislación citada en segundo término.

• La solicitud de pensión previa reviste la calidad de condición necesaria para definir la procedencia o no de la devolución y pago de las subcuentas reclamadas por el actor.

• Del marco normativo señalado, es posible establecer **cinco escenarios aplicables,** por tanto, ante la falta de elementos en el juicio natural para dilucidar si el trabajador cotizó en ambos regímenes de seguridad social u optó por alguno de ellos, resulta relevante, ya que trasciende para determinar si procede o no la devolución de los recursos contenidos en la cuenta individual, en tanto que, de resultarle aplicable la Ley del Seguro Social abrogada, el quejoso estaría en condiciones de solicitar el pago de una pensión en cualquiera de los dos regímenes, trayendo como consecuencia, la posibilidad de actualizar alguna de los diversos escenarios, con las diferentes consecuencias legales que de ellas derivan, como son:

1. Si el inconforme opta por solicitar una pensión con base en la Ley del Seguro Social derogada y, de ser el caso, de obtener resolución favorable, tendría derecho a la devolución de las cantidades de las subcuentas de retiro y vivienda, no así las diversas de cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y cuota estatal;

2. En el supuesto de una negativa de pensión, tendrá derecho a la devolución de la totalidad de las subcuentas que se encuentran contenidas en la cuenta individual de retiro;

3. Si optara por solicitar una pensión con base en la Ley del Seguro Social vigente, de obtener resolución favorable, no tendría derecho a que se le devolviera ninguna de las cantidades contenidas en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vivienda;

4. En la hipótesis de que el quejoso tomara la decisión de solicitar una pensión con base en la Ley del Seguro Social vigente, de obtener una negativa, tendría derecho a que se le devolviera la totalidad de las cantidades contenidas en las subcuentas; y

5. Si disfruta de una pensión mayor en un treinta por ciento a la garantizada, adquiriría el derecho de solicitar a la Afore, que opere su cuenta individual, que le entregue los recursos que la integran en una sola exhibición.

• En esas condiciones, era necesario que el aquí quejoso probara tener una pensión a su favor o bien la negativa por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgársela, en cualquiera de los dos regímenes, ya sea que lo solicitara de manera administrativa o en la vía jurisdiccional, para estar en condiciones de determinar qué subcuentas tiene derecho que le sean entregadas.

• De ahí que estimó correctas, las consideraciones atinentes a que el actor **no acreditó los requisitos para la procedencia de su acción.**

• No obstante, consideró incorrecto que hubiese absuelto a la Afore demandada de las prestaciones que se le reclamaron, en tanto lo dable era dejar a salvo los derechos del actor quejoso, a fin de que lo hiciera valer una vez que contara con el otorgamiento o negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque, de no estimarlo así, se correría el riesgo, de que, en ocasión posterior el ejercicio de la acción pudiese verse afectado ante la eventual oposición de la excepción perentoria de cosa juzgada.

• Por lo que, contrario a lo afirmado en los conceptos de violación en estudio, el hecho de que existan recursos en la cuenta individual de la parte quejosa, no es suficiente para que, *ipso facto,* proceda su pretensión; pues, al faltar uno de los requisitos de procedibilidad, como bien lo apuntó la autoridad responsable, quien actuó conforme a la obligación que tiene de examinar la procedencia de la acción, independientemente, de las excepciones opuestas en la contestación de la demanda, acorde con la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "***ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.***"(3)

• Finalmente, no constituye obstáculo a lo determinado por el órgano de control constitucional, el hecho de que la Afore demandada al contestar la demanda hubiese afirmado que el actor, cuenta con una pensión de cesantía al amparo del Régimen 73 de la Ley del Seguro Social; ello, en la medida que ese extremo no fue acreditado en autos, además, el quejoso en ningún momento aceptó contar con dicha pensión, incluso, en los conceptos de violación en estudio tampoco avala esa circunstancia; de modo que, no existe dato objetivo en autos, que permita dilucidar de manera fehaciente en qué Régimen del Seguro

Social cotizó el accionante y, por ende, determinar qué supuesto de los examinados en párrafos superiores podría actualizarse en el tema de la devolución de recursos reclamada en el sumario natural.

20. **Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 93/2024.**

21. **Demanda laboral.** Una persona que adujo ser pensionada por vejez –sin acreditar su calidad de pensionada– demandó de una Administradora de Fondos para el Retiro (en adelante Afore) y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) la devolución de las subcuentas de ahorro voluntario y vivienda mil novecientos noventa y siete (1997), más los rendimientos.

22. El Juez del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco previno al actor para que exhibiera el estado de cuenta correspondiente al periodo de mayo-agosto de dos mil veintitrés, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentada su demanda al no cumplir con los requisitos del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo.

23. Desahogada la prevención, el juez consideró que al demandarse la devolución de los fondos de las subcuentas de ahorro para el retiro y de vivienda, debía exhibirse la resolución de otorgamiento de pensión. Asimismo, requirió al pensionado para que exhibiera la negativa de devolución de los recursos expedida por el Infonavit o, en su caso, la solicitud previa (tres meses antes de la demanda).

24. El apoderado del actor presentó una foto de la resolución de pensión, argumentando que no contaba con el documento físico, pues su cliente se encontraba en otro Estado. Además, señaló que desde la demanda exhibió la solicitud de devolución de los recursos del Infonavit, pero a la fecha no contaba con respuesta alguna.

25. No obstante, el juez determinó tener por no presentada la demanda, al no presentar el documento en el que conste la resolución de pensión y la negativa del Infonavit de devolver los recursos que solicitó.

26. **Juicio de amparo.** Inconforme con la resolución, la parte actora promovió juicio de amparo directo.

27. Del asunto conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual registró la demanda bajo el expediente 93/2024, y en sesión de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, **concedió** el amparo, bajo las consideraciones siguientes:

• De acuerdo con el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo los conflictos individuales de seguridad social tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que comprenden el régimen obligatorio del Seguro Social, y de aquellas que deban cubrir las Afores, entre otras que contengan beneficios de seguridad social.

• Por su parte, el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo establece cuáles son los requisitos que las demandas relativas a los conflictos de seguridad social deberán contener; la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 449/2016, interpretó dicho precepto y consideró que queda inmersa la necesidad de que la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución de los conflictos en materia de seguridad social.

• También, en dicho precedente se estableció que la intención del legislador al adicionar la sección de los conflictos individuales de seguridad social fue otorgar rapidez a la solución de ese tipo de procedimientos, aún mayor a los procedimientos ordinarios, por tanto, concluyó que esos requisitos no pueden entenderse como simples formalidades de la demanda, sino como condiciones para su existencia y la procedibilidad de la acción intentada.

• Por otro lado, consideró que conforme al sistema procedimental que regula los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establezca para la procedencia de la acción.(4)

• Precisó que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 318/2019, consideró que el artículo 899-C prevé como requisito de procedencia la exhibición del último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, en el entendido de que, dicho documento permite conocer la información actualizada que guardan las cuentas individuales, las transacciones efectuadas por dichas administradoras y por la persona trabajadora en el periodo legal inmediato anterior a la presentación de la demanda.

• En caso de no contar con dicha constancia, según lo previsto en la fracción VII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, la parte actora deberá presentar como elemento probatorio el acuse de recibo de que solicitó dicha constancia ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o la solicitud de un nuevo estado de cuenta ante la administradora correspondiente.

• Asimismo, la Sala al resolver el amparo directo en revisión 5806/2017, en relación con la fracción VII señaló que se trata de una obligación sumamente genérica, pues no precisa cuáles son los documentos necesarios para cumplir con el mencionado principio de inmediatez. Por ende, su eventual cumplimiento no puede dar pie a que el juez declare improcedente la acción. En todo caso, el cumplimiento de ese artículo dependerá de las prevenciones que lleve a cabo el órgano jurisdiccional en las que solicite información adicional que no esté contemplada en el resto de las fracciones del referido artículo 899-C.

• En esa misma ejecutoria se estableció que las fracciones IV y VII aluden a cuestiones de las que, en principio, las personas trabajadoras tienen conocimiento, así como a documentos respecto de los que basta, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud.

• Por otro lado, la Suprema Corte destacó que en caso de que el Instituto Mexicano del Seguro Social o la Afore no exhiban los documentos que tienen la obligación de aportar, según la carga procesal que les corresponde se presumirán ciertos los alegados por la accionante.

• Por ejemplo, si la persona trabajadora presenta en apariencia el último estado de cuenta que recibió y si la Afore no presenta la información actualizada que la desvirtué se tendrá por cierto la que la afiliada presentó con el escrito inicial, sin que exista la posibilidad de prevenir a la autoridad.

• Por otro lado, estableció que era otro supuesto cuando la persona afiliada no acompañaba a su demanda el último estado de cuenta, ya que en ese caso el órgano jurisdiccional tendría que prevenirla y sólo si no cumplía esa prevención, podría declarar improcedente la acción. A menos que en el juicio consten otros elementos probatorios con los que se pueda resolver de fondo el asunto.

• Con base en el marco normativo descrito, la Suprema Corte ha establecido que para estar en aptitud de determinar cuáles son los requisitos propios de la acción se debe tomar en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción, pues sólo de esa forma evitaran requerir a la asegurada para que satisfaga requisitos innecesarios para la procedencia de la acción intentada.

• Asimismo, refirió como ilustrativa la contradicción de criterios 99/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, en la que se determinó que en los casos en que los trabajadores en activo ejerciten la acción de devolución de las aportaciones realizadas en la subcuenta de ahorro voluntario de su cuenta individual, es innecesario exhibir junto con la demanda, la constancia de negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la Afore demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud, al no constituir un requisito de procedibilidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

• En el caso que nos ocupa, el actor reclama la devolución de sus recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias y de vivienda 1997. Si tomamos en cuenta que la controversia planteada por la trabajadora consiste en determinar si cuenta con esos recursos y si tiene derecho a retirarlos; al analizar los establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, es posible advertir que no todos los elementos requeridos son indispensables para que el tribunal laboral pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia.

• En ese sentido, para que el tribunal laboral se pueda pronunciar sobre el retiro del ahorro voluntario, puede requerir que la actora aporte información relacionada con la subcuenta de ahorro voluntario y de vivienda 1997, pues así se determinará la existencia de la acción y su procedencia; sin embargo, esta facultad está restringida a que los datos solicitados sean propios de la acción intentada en el juicio.

• Bajo este contexto, analizó cada uno de los elementos contemplados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo para determinar si son requisitos indispensables para que el tribunal laboral resuelva la procedencia del retiro de la subcuenta de ahorro para el retiro y de vivienda 1997.

• Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad. El nombre y el domicilio del actor sí son datos necesarios que deben estar precisados en la demanda de seguridad social, al ser inherentes a cualquier acción o petición ante la autoridad. Lo anterior bajo el entendido de que, si bien no están propiamente relacionados con la acción intentada, su cumplimiento facilita que los tribunales laborales cuenten con los datos de identificación de la actora, lo que permite dar certidumbre a las partes. Respecto de los documentos que acrediten la personalidad de la parte en comento, entendiéndose por ésta la de su apoderado o representante, se aprecia que el mismo es necesario, para dar validez a su intervención en el proceso. Además, se puede cerciorar de que haya elementos objetivos que la contraparte pueda objetar en relación con ese reconocimiento en el momento procesal oportuno. De este modo se protege la equidad procesal que debe prevalecer a lo largo del juicio.

• Exposición de los hechos que dan origen a su reclamación y pretensiones del promovente. Es un elemento indispensable para poder tramitar el juicio laboral, pues si bien no son exclusivos de la devolución solicitada, la precisión de los hechos y de su pretensión en el juicio es fundamental para que aquélla pueda fijar con certeza cuál es la litis y cuáles son los aspectos que deben ser probados en el juicio. De este modo, la responsable tendrá todos los elementos necesarios para poder distribuir las cargas procesales de conformidad con la Ley Federal del Trabajo. Además, es necesario señalar que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé que la parte demandada, al momento de presentar su contestación a la demanda, tiene la obligación de referirse "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", lo que demuestra la relevancia de que se precisen adecuadamente los hechos en los que se funda la acción intentada.

• Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social. Estima que la información referente al nombre y domicilio de las empresas en las que ha laborado la trabajadora, los puestos y actividades que desempeñó, así como la antigüedad generada no son propios de la acción intentada. Para retirar el monto de la subcuenta de ahorro voluntario y de vivienda, el actor debe acreditar que estuvo realizando aportaciones voluntarias y que cuenta con fondos en la subcuenta de vivienda. Por lo que, el análisis de su otorgamiento no puede depender de que el actor mencione quiénes fueron sus patrones y cuál es su domicilio, qué funciones desempeñó y en qué puestos, o la antigüedad que generó con cada uno de ellos, porque esos requerimientos de ninguna manera inciden en la pretensión del retiro de las subcuentas de ahorro voluntario y vivienda, y el hecho de que no sean aportados no genera situaciones de inequidad procesal en perjuicio de la Afore y al instituto demandado.

• Número de seguridad social. Este elemento sí resulta indispensable para la procedencia de la acción intentada al ser la clave que otorga el Instituto a cada uno de los asegurados, pensionados o beneficiarios para poder identificarlos y conocer sus antecedentes. Al momento de aportar su número de seguridad la afore y el tribunal están en posibilidad de recabar y ofrecer con exactitud el material probatorio necesario para resolver la controversia.

• Último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro. La exhibición del último estado de cuenta es esencial para demandar la devolución de los recursos de las subcuentas de ahorro voluntario y vivienda, porque sólo con ese se demuestra que la asegurada tiene el monto que desea retirar. Sin este documento y en caso de que la Afore y el instituto no acudan a contestar la demanda, el tribunal responsable no podría tener por cierto que el pensionado cuenta con los recursos que dice tener en las subcuentas reclamadas, lo que haría improcedente su acción.

• Constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión. Respecto del requisito consistente en la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe decir que tampoco está necesariamente relacionada con la pretensión del trabajador de retirar el monto de su subcuenta de ahorro voluntario y vivienda, pues el hecho de que el actor no aporte este elemento no genera afectación alguna en las defensas de la Afore ni del instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad, y tampoco incide en el cumplimiento de los elementos que debe cumplir para comprobar su derecho a retirar el monto de la subcuenta de ahorro voluntario y vivienda.

• Ahora, no pasa inadvertido que el tribunal laboral consideró que el pensionado debía presentar la resolución en la que el Infonavit le negaba la devolución del monto disponible en la subcuenta de vivienda, **pero este tribunal considera que esa interpretación es ilegal, porque pretende agregar requisitos que no están dispuestos en la ley.**

• En efecto, ni la Ley Federal del Trabajo, ni la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dispone que antes de demandar por la devolución del monto de la cuenta de vivienda se deba contar con una negativa de parte del Infonavit.

• El tribunal justificó su interpretación en el sentido de que, si se permite que las personas aseguradas acudan a demandar la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda sin antes tener un pronunciamiento del Infonavit, se estaría quebrantando el diseño del sistema de seguridad social, porque es ese instituto el facultado para administrar la subcuenta.

• Pero, este tribunal considera que el hecho de que el tribunal responsable estudie si procede o no la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda, no quebranta el sistema de seguridad social, porque es la misma Ley Federal del Trabajo, en su artículo 899-A la que los faculta para resolver los reclamos de prestaciones en dinero que deban cubrir las Afores y los institutos de seguridad social.

• Documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social que garanticen la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez. Se retoma lo que la Segunda Sala estableció, respecto a que la obligación establecida en la fracción VII, del artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, es sumamente genérica, pues no se precisa cuáles son los documentos necesarios para cumplir con el principio de inmediatez.

• De acuerdo con la Sala, si bien la resolución pronta de los juicios laborales constituye una finalidad constitucional expresa, contenida en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y uno de los objetivos del legislador al agregar el capítulo sobre procedimientos especiales de seguridad social, no se puede obviar que la norma referida no señala con exactitud cuál es la carga que corresponde al trabajador para cumplir esa meta. Por ende, un eventual incumplimiento no puede dar pie a que el tribunal laboral decrete la improcedencia de la acción. En todo caso, el cumplimiento de este requisito dependerá de las prevenciones que lleve a cabo el tribunal laboral en los que solicite información adicional que no esté contemplada en el resto de las fracciones del referido artículo 899-C.

• Esa información adicional que el tribunal laboral está facultado para solicitar debe tener el objetivo de cumplir con el principio de inmediatez y también debe ser indispensable para que el tribunal laboral pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia.

• Por su parte, **el juez laboral solicitó a la asegurada que exhibiera la resolución de pensión de vejez** y la negativa de devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda, **pero este tribunal considera que esos documentos no están necesariamente relacionados con el principio de inmediatez, ni son indispensables para que el tribunal laboral pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia.**

• En efecto, la exhibición de la resolución de pensión y la negativa emitida por el Infonavit para la devolución de la subcuenta de vivienda no implica que el juicio se resuelva con mayor prontitud, tampoco

se puede afirmar que es necesaria para que se configure la litis, porque en su contestación de demanda, el Infonavit y la Afore demandada podrán contradecir lo reclamado por la parte actora y argumentar su respuesta como lo hubiera hecho en la negativa que el tribunal le solicitó al actor.

• Presentación de copias de traslado. Por lo que ve a la obligación de presentar copias de la demanda para correr traslado a la demandada, la Segunda Sala ha advertido en otros precedentes que aun cuando no sea un aspecto propio de la acción reclamada en el juicio que nos ocupa, sí constituye un formalismo necesario para proporcionar a las partes de todos los elementos necesarios para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica, de legalidad e igualdad procesal. Por lo tanto, el cumplimiento obligatorio de este requisito está justificado y no genera afectación alguna en la esfera jurídica del actor.

• Con lo anterior se sostiene que la resolución de pensión y negativa de devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda no es uno de los presupuestos procesales para demandar el retiro de esos recursos a la Afore y al Infonavit, ni es un documento que asegure la prontitud de la resolución del asunto, de ahí que el actor no esté obligado a presentarlos con su demanda.

• Consideró que la resolución reclamada es ilegal, porque es indebido que la responsable previniera en dos ocasiones a la parte accionante, ya que desde la demanda inicial tuvo conocimiento de las prestaciones demandadas, así como los hechos que las motivaron. Es en ese primer momento cuando debe hacer notar todas las irregularidades de la demanda y requerir para que sean substanciadas, lo anterior de conformidad con los principios que rigen el proceso del trabajo conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo: inmediatez, continuidad, celeridad, concentración, economía y sencillez procesal.

• El cumplimiento a la primera prevención puede dar lugar a una segunda prevención relacionada con la primera, no es válido que el tribunal responsable note varias irregularidades en la demanda y, en lugar de prevenir al actor para que las substancie todas, realice una prevención a la vez, lo que evidentemente retrasa innecesariamente el trámite del juicio.

• En consecuencia, lo conducente es conceder el amparo solicitado, para que el tribunal laboral se abstenga de considerar que la resolución de pensión y la negativa de la devolución de recursos emitida por el Infonavit es necesaria para que el actor ejerza la acción intentada.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

28. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.(5)

29. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

30. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

31. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios,(6) a saber:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

32. En el caso, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que **se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios.** A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.

33. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en las partes considerativas de la sentencia que sustentaron.

34. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que el segundo requisito **se cumple** en relación con el criterio emitido por los Tribunales Colegiados contendientes.

35. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** determinó que cuando una persona reclama la devolución de aportaciones de diversas subcuentas de la cuenta individual debe exhibir como requisito de procedibilidad la resolución de otorgamiento o negativa de pensión, con el fin de acreditar si cuenta con una pensión y bajo qué régimen de seguridad social cotizó, pues no basta la afirmación de la Administradora de Fondos para el Retiro al contestar la demanda en relación con el tipo de pensión y la legislación aplicable, en tanto no se encuentra acreditada tal circunstancia en autos.

36. Consecuentemente, el órgano colegiado consideró que la parte actora (probable pensionado) debe exhibir como requisito de procedibilidad para solicitar la devolución de las aportaciones de diversas subcuentas de la cuenta individual la resolución de otorgamiento de pensión, con el fin de determinar qué tipo de pensión fue otorgada y el régimen de seguridad social con el cual cotizó durante su vida laboral.

37. Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** concluyó que cuando una persona que adujo ser pensionada por vejez –sin acreditar su calidad de pensionada– demanda la devolución de los recursos de diversas subcuentas de la cuenta individual, la resolución de otorgamiento de pensión no es presupuesto procesal para demandar la devolución de los recursos de la Administradora de Fondos para el Retiro, ni asegura la prontitud de la resolución, cuando se demanda la devolución de los recursos de diversas subcuentas, por tanto el actor no está obligado a presentarlos con su demanda.

38. Conforme a lo anterior, es claro que los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios contrarios respecto de un mismo problema jurídico, esto es, determinar si cuando una persona que aduce ser pensionada reclama la devolución de los recursos de las diversas subcuentas de quien está pensionada, constituye o no un requisito de procedencia de la acción, la presentación del documento que acredite el otorgamiento de pensión.

39. No pasa inadvertido para este Pleno Regional que los tribunales colegiados contendientes para resolver el punto de contradicción analizaron legislaciones diversas, esto es, la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, para la resolución del punto de toque es indispensable que se analicen ambas legislaciones, toda vez que es una persona que aduce ser pensionada quien promueve el conflicto individual de seguridad social, y le son aplicables ambos ordenamientos jurídicos, ya que uno es presupuesto procesal del otro.

40. De ahí que se estime importante determinar si cuando una persona aduce ser pensionada demanda la devolución de aportaciones de sus diversas subcuentas debe o no presentar la resolución del otorgamiento de pensión, dentro de un conflicto especial de seguridad social.

41. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

42. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la siguiente pregunta ¿La resolución de otorgamiento pensión es un requisito de procedencia que debe presentarse junto con la demanda laboral, cuando se reclama la devolución de recursos de las subcuentas de la cuenta individual de una persona que aduce ser pensionada?

VII. MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN

43. Una vez determinada la existencia de la contradicción de criterios, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la

Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al tenor de las razones jurídicas desarrolladas en el presente apartado.

44. El artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos(7) establece en favor de los trabajadores diversos derechos de previsión y seguridad social.

45. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos 1/2023, 27/2022, 29/2022 y 34/2022, determinó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado A, fracciones XIV, XV y XXIX(8) garantiza la creación de un sistema de seguridad social para los trabajadores que los proteja contra los riesgos de trabajo (enfermedades y accidentes), la cesantía involuntaria, vejez e invalidez, que les asegure un retiro digno, que provea atención médica, así como servicios de seguridad social tales como guarderías y cualquier otro encaminado al bienestar de las y los trabajadores.

46. También, la Sala señaló que la Ley del Seguro Social constituye el ordenamiento legal por el cual se desarrolla y concretizan los principios de seguridad social previstos en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, hizo referencia a las reformas al citado ordenamiento.

47. Al respecto, recordemos que en un primer momento la legislación en materia de seguridad social se construyó a partir de un sistema de reparto, la primera Ley del Seguro Social publicada el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, en su artículo 1o. definió al Seguro Social como un servicio público nacional, de carácter obligatorio; asimismo, en el 2o., señaló que la ley comprendía los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad; invalidez, vejez y muerte; y, cesantía involuntaria en edad avanzada.(9)

48. Posteriormente, el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social que derogó la de mil novecientos cuarenta y tres, estableció la misma finalidad y reconoció dentro del régimen obligatorio los seguros de riesgos de trabajo; las enfermedades y maternidad; la invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y las guarderías para hijos de aseguradas.

49. Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos a la Ley del Seguro Social, se incorpora dentro del régimen obligatorio el seguro de retiro.(10) En el artículo 183-C del ordenamiento citado estableció que, el trabajador será titular de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro que se aperture en la institución de crédito de su elección, las cuales deberán contener dos subcuentas, la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda.(11)

50. Asimismo, los fondos de las cuentas individuales serán susceptibles de ser retirados por una cantidad no mayor al diez por ciento del saldo de la propia subcuenta, en términos de la fracción II del artículo 183-Q de la Ley del Seguro Social.(12)

51. Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro a la Ley del Seguro Social, en el artículo 183-O, se determinó que los trabajadores que cumplan con sesenta y cinco años o adquieran el derecho a disfrutar de una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o más, en términos de la ley o algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva, tendrán derecho a que se les entregue los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándoselos en la entidad financiera designada por el trabajador, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.(13)

Pensión por Régimen 73 | Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

52. El veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Seguro Social, que derogó la de mil novecientos setenta y tres; legislación que entró en vigor el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, materializándose el cambio de sistema a cuentas individualizadas, que ya se venía construyendo con el seguro de retiro.

53. En la ley en comento, dentro del régimen obligatorio se establecieron los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y prestaciones sociales.(14)

54. También, en el artículo 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social, se definió la cuenta individual como "*aquélla que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.*", asimismo, se determinó que, en la subcuenta de vivienda, las Administradoras de Fondos

para el Retiro entregarán los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos del ordenamiento en cita.

55. Además, a partir de la entrada en vigor de la ley, se estableció como mecanismo para el otorgamiento de pensión la contratación de una renta vitalicia o retiros programados fondeados con los recursos de la cuenta individual del trabajador, y en caso de que los recursos de la cuenta individual no alcancen para las anteriores contrataciones, se otorgará una pensión garantizada por parte del Estado.

56. Asimismo, la ley de referencia, en su artículo 158 señaló que, el pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más de treinta por ciento de la pensión garantizada.(15)

57. Después, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, a la Ley del Seguro Social al artículo 159 fracción I, se modificó la definición de cuenta individual para establecer que "*es aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias*." [Énfasis añadido]

58. Además, señaló en el artículo 190 de la citada legislación que, cuando los trabajadores adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, autorizados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, una vez cumplidos los requisitos establecidos por ésta, tendrán derecho a que la Afore entregue los recursos de la cuenta individual, a fin de que adquieran una pensión en términos del artículo 157, o en una sola exhibición cuando la pensión que disfrute sea mayor en un treinta por ciento de la pensión garantizada que corresponde conforme a las semanas cotizadas, salario base de cotización y sesenta años conforme a la tabla del artículo 170 de la Ley.(16)

59. De lo anterior, se colige que, de conformidad con la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, las pensiones otorgadas serán exclusivamente del saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador la cual se apertura en la Administradora del Fondo para el Retiro, existiendo tres modalidades, esto es: renta vitalicia, retiros programados o pensión mínima garantizada.

60. Por tanto, el monto acumulado en la cuenta individual (así como las subcuentas) será utilizado para fondear la pensión que elija el trabajador al momento de solicitar la pensión, bajo las modalidades antes mencionadas, por lo que no se entregarán al pensionado.

Pensión por Régimen 97 | Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

61. De lo que se sigue que, este Pleno Regional comparte los diversos escenarios a que hizo referencia el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en materia de seguridad social, en relación con la necesidad de conocer qué tipo de pensión se otorgó para poder determinar la devolución de los recursos contenidos en la cuenta individual.

62. Por otro lado, la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil quince, las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuales en lo que interesa, definió en el artículo 1o., fracciones XCVI, XCVIII y CXXIII, lo siguiente:

• Modalidad de pensión: "la alternativa de pensión que se le presenta al Trabajador para su elección y a las que tiene derecho de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social."

• Negativa de pensión: "la resolución o concesión emitida por el IMSS o el ISSSTE según corresponda, que no otorga ningún derecho a transferir recursos de la Cuenta Individual del Trabajador, para disfrutar de una pensión por Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, RCV IMSS o RCV ISSSTE."

• Resoluciones de pensión: "la resolución o concesión emitida por el IMSS o el ISSSTE según corresponda, que no otorga ningún derecho a transferir recursos de la Cuenta Individual del Trabajador, para disfrutar de una pensión por Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, RCV IMSS o RCV ISSSTE".

63. Por otro lado, se detalla que dependiendo de las características, objeto y finalidad de las cuentas individuales (artículo 7) se pueden subclasificarse en:

• Cuentas Individuales: "las cuentas de los Trabajadores activos o inactivos, en la que se deberán acumular los recursos que sirvan para financiar su pensión, así como aquellos recursos que, de conformidad con la Ley, se puedan recibir en estas Cuentas;"

• Cuentas de Pensión: "las cuentas de los Trabajadores pensionados por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, bajo la Modalidad de Retiro Programado o Pensión Garantizada y cuyo pago se encuentra a cargo de las Administradoras, de conformidad con las Leyes de Seguridad Social," y

• Cuentas de Previsión Social: "las cuentas en las que se deban acumular los recursos de los Trabajadores provenientes de un Fondo de Previsión Social, cuando éstos se encuentren individualizados a favor de cada Trabajador beneficiario del plan de que se trate."

64. La clasificación toma relevancia de conformidad con los artículos 397 y 398 de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro,(17) al establecer que las Administradoras una vez que clasifiquen las cuentas individuales como cuentas pensionadas los trabajadores pensionados o sus beneficiarios podrán solicitar la disposición de los recursos que les correspondan, incluyendo los recursos de vivienda que en términos de la Ley del Seguro Social tengan derecho a recibir.

65. Por lo que, la Administradora proporciona a las Empresas Operadoras(18) los saldos de las cuentas individuales y tramita la transferencia de recursos de las subcuentas asociadas susceptibles de afectación que deberán ser utilizados para pagar la pensión en términos de la Ley del Seguro Social, saldos de vivienda, relacionados con la devolución de recursos de Vivienda 92 y Vivienda 97.

66. Por otro lado, con las reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce y uno de mayo de dos mil diecinueve, fue adicionada y reformada la "Sección Primera" relativa a "Conflictos Individuales de Seguridad Social".

67. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 29/2022, señaló respecto de los requisitos de procedencia, que de la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo se puede apreciar cual fue la intención del legislador al adicionar la sección de los conflictos individuales de seguridad social, esto es, dotar de una mayor rapidez a la solución de ese tipo de procedimientos que a la de los ordinarios; por tanto, es inconcuso que dichos requisitos no pueden entenderse como simples formalidades de la demanda, sino como condiciones para la procedibilidad de la acción entablada.

68. La Sala señaló que, como un medio para alcanzar los fines antes señalados, el legislador federal estableció en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, la obligación del accionante de exhibir la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión.

69. La Sala estableció en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), de rubro: "***CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.***",(19) que la exhibición de dicha constancia sí es un requisito que se debe cumplir necesariamente desde la presentación de la demanda.

70. La Sala relató que el numeral 899-C(20) de la Ley Federal del Trabajo, disponía cuáles eran los requisitos que las demandas relativas a los conflictos de seguridad social, definidos en términos del

diverso artículo 899-A(21) de la ley en cita, constituyen los hechos de la demanda que presenta la parte actora, en los cuales se deben fundar sus acciones en materia de seguridad social, y sin esos requisitos de procedibilidad, no podría configurarse la acción.

71. Asimismo, mencionó que, dentro de la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, queda inmersa la necesidad de que la autoridad del trabajo al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos en materia de seguridad social.

72. Además, conforme al sistema procedimental que regula este tipo de conflictos, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos propios de la acción correspondiente y, para determinarlos, deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para su procedencia.(22)

73. Por tanto, la Segunda Sala determinó que las demandas en las cuales se reclamen prestaciones de seguridad social, como lo son el otorgamiento de las pensiones de vejez o cesantía en edad avanzada, o la modificación de su monto, deberán observar necesariamente los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 899-C que le sean propios a las referidas pretensiones, además de expresar la información relativa a las cotizaciones al régimen de seguridad social al que estuvieron inscritos durante su vida laboral, tales como el número de semanas cotizadas y el salario promedio de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas.

74. Precisó la Sala que, esas consideraciones también están contenidas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 52/2017 (10a.)**,(23) en ella se determinó que los requisitos establecidos en ese artículo no son meros datos informativos que la parte actora debe proporcionar en su demanda, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes en el proceso laboral.

75. En ese contexto, este Pleno Regional concluye que cuando una persona aduce ser pensionada sin acreditarlo, al tramitar un conflicto individual de seguridad social cuya acción principal es la devolución de los montos de las subcuentas que integran su cuenta individual, debe acompañar a su escrito de demanda la resolución de otorgamiento de pensión expedida por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues es el documento base para determinar la modalidad de pensión, así como el régimen pensionario a que se encuentra sujeto, para efecto de poder determinar si se encuentra en alguno de los supuestos legales que permite la devolución de los montos que conforman la diversas subcuentas de la cuenta individual.

76. Ello, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, dentro del sistema procedimental de los conflictos de seguridad social, se deben presentar como requisitos de procedibilidad los que sean propios de la acción correspondiente y, para determinarlos, deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para su procedencia.

77. Bajo esa premisa, una persona que aduce ser pensionada solicita la devolución de las diversas subcuentas de la cuenta individual, debe presentar como presupuesto de procedibilidad la resolución de otorgamiento de pensión, como documento base de la acción, en tanto que a partir de éste tal y como lo determinó la Segunda Sala del Alto Tribunal, se podrá advertir si goza o no de una pensión y en qué tipo de pensión fue otorgada (por ejemplo cesantía en edad avanzada o vejez), así como las cotizaciones al régimen de seguridad social al que la parte actora estuvo inscrita durante su vida laboral, esto es, si fue bajo la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres o bien la de mil novecientos noventa y siete, pues sólo así se tendrá certeza si es posible la devolución de los montos o éstos fueron o serán utilizados para fondear la pensión que corresponda de ser el supuesto.

78. Luego, una vez que se tenga certeza del régimen sobre el cual se otorgó la pensión (Ley del Seguro Social vigente de mil novecientos setenta y tres o de mil novecientos noventa y siete), se podrá determinar si es procedente o no la devolución de los montos que reclama.

79. Además, con la resolución de otorgamiento de pensión emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, será posible que la Administradora de Fondos para el Retiro pueda subclasificar la cuenta individual a una cuenta de pensión y puedan gestionarse a la devolución de los saldos de las subcuentas, tal y como lo establece el procedimiento respectivo de las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

80. Por tanto, se concluye que ese documento es un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, pues como ya se detalló en las consideraciones previas, para poder determinar si es procedente o no la devolución de los montos que conforman las subcuentas de la cuenta individual, es menester que se tenga certeza bajo qué régimen de seguridad social se pensionó, para efecto de determinar si se encuentra en posibilidades de que se le reingresen esos montos.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

81. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta, en el sentido de que cuando una persona que aduce ser pensionada solicita la devolución de diversas subcuentas de su cuenta individual, al tramitar el conflicto individual de seguridad social, deberá presentar como requisito de procedibilidad la constancia de resolución de otorgamiento de pensión, de conformidad con el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General

de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Héctor Lara González (presidente), así como las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar (ponente), y debido a la licencia médica autorizada mediante oficios 5944/2024 y 5995/2024 de la tercera de los nombrados, firman electrónicamente los dos primeros, con la Secretaria de Tribunal Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez, que autoriza y da fe.

El día de hoy veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México. Doy fe.

El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez, Secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

2. "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

3. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 151-156, quinta parte, página 86, registro digital 242926.

4. Citó la jurisprudencia 2a./J. 50/2018, de rubro: "**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN**

PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.", Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 54, mayo de 2018, tomo II, página 1328, registro digital 2016914.

5. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**", Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

6. Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**.", Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO**.", Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076.

7. "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008) El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960) A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (...)
XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. (...)"

8. "XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.
"XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso. (...)
"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

9. "Artículo 1. El Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter obligatorio en los términos de esta Ley y sus reglamentos.
Artículo 2. Esta Ley comprende el Seguro de.
I. Accidentes de trabajo y enfermedad profesional;
II. Enfermedades no profesionales y maternidad;
III. Invalidez, vejez y muerte, y
IV. Cesantía involuntaria en edad avanzada."

10. "Artículo 11.- El régimen obligatorio comprende los seguros de:
I.- Riesgos de trabajo;
II.- Enfermedades y maternidad;
(REFORMADA, D.O.F. 24 DE FEBRERO DE 1992)
III.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;
(REFORMADA, D.O.F. 24 DE FEBRERO DE 1992)

IV.- Guarderías para hijos de aseguradas, y
(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE FEBRERO DE 1992)
V.- Retiro."

11. "Artículo 183-C.- Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en ese Capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales de sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán proporcionar a las instituciones de crédito información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El patrón deberá entregar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas en favor de sus agremiados.
Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro deberán, cuando corresponda, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. La documentación y demás característica (sic) de estas cuentas, no previstas en esta Ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.
El patrón deberá llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito que elija el primero, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.
El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar al patrón respectivo su número de cuenta, así como la denominación de la institución de crédito operadora de la misma.
El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para retiro."

12. "Artículo 183-Q.- Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:
I. Realizar aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando las mismas sean, por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este Capítulo, y
II. Retirar de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la propia subcuenta.
El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta del seguro de retiro, registre a la fecha de la solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por dieciocho el monto de la última cuota invertida en la subcuenta de que se trate, y siempre que acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 183-O."

13. "(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1994)
Artículo 183-O.- El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta Ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.
El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito o a la entidad financiera autorizada la entrega de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que cumplan los requisitos que establezca la citada Comisión."

14. "Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:
I. Riesgos de trabajo;
II. Enfermedades y maternidad;
III. Invalidez y vida;
IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
V. Guarderías y prestaciones sociales."

15. "Artículo 158. El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.
El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.
Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez."

16. "Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento de la pensión garantizada, que corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley."

17. "Artículo 397. Las Administradoras, deberán clasificar las Cuentas Individuales pensionadas e identificar el Régimen Pensionario y, en su caso, la Modalidad de Pensión que corresponda a cada Trabajador o a sus Beneficiarios. Las Administradoras deberán enviar la información correspondiente a las Empresas Operadoras el mismo día en que lleven a cabo la clasificación a que se refiere el párrafo anterior. Las Empresas Operadoras, el mismo día en que reciban la información, deberán registrar y actualizar en la Base de Datos Nacional SAR el Régimen Pensionario y la Modalidad de Pensión que corresponda a cada Trabajador o a sus Beneficiarios. Asimismo, las Administradoras, de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión, deberán llevar a cabo el reintegro de los recursos correspondientes de las Cuentas Individuales cuya Resolución, Concesión de Pensión o Negativa de Pensión no se hubiere registrado en DATA MART. Lo anterior, de acuerdo con los plazos y términos que para tal efecto determine la Comisión. Una vez que las Cuentas Individuales adquieran el atributo de "cuenta pensionada", los Trabajadores pensionados o sus Beneficiarios, según corresponda, podrán solicitar la disposición de los recursos que les correspondan, incluyendo los recursos de vivienda que en términos de las Leyes de Seguridad Social tengan derecho a recibir, ya sea ante la Administradora que opere su Cuenta Individual o bien, directamente ante el INFONAVIT.
Artículo 398. Las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras los saldos de las Cuentas Individuales y tramitar la transferencia de recursos de las Subcuentas Asociadas susceptibles de afectación que deberán ser utilizados para el pago de la pensión correspondiente en términos de lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social, así como de los saldos de vivienda, a la misma fecha, relacionados con la devolución de recursos de Vivienda 92 y Vivienda 97 que en su caso corresponda."

18. Las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, definidas en la fracción VIII del artículo segundo de las Reglas Generales a las que deberá sujetarse la Información que las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las Entidades Receptoras y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Publicadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de agosto de dos mil ocho.

19. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1809, registro digital: 2019409.

20. "Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:
I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;
II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;
III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;
IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;
V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;
VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;
VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y
IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

21. "Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social."

22. Jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de rubro y texto: "**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.**", Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1328, registro digital: 2016914.

23. De rubro y texto: "**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.** Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 662, registro digital: 2014289.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE LA CUENTA INDIVIDUAL. PARA EXIGIRLOS ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OTORGA LA PENSIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando se reclama la devolución de los recursos de las diversas subcuentas de una

persona que aduce ser pensionada, constituye un requisito de procedencia de la acción la presentación de la resolución de otorgamiento de pensión emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la resolución de otorgamiento de pensión emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un requisito de procedencia que debe exhibirse con la demanda cuando quien aduce ser pensionado solicita la devolución de los recursos de las subcuentas de su cuenta individual.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 29/2022, estableció que conforme a la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de la accionante exhibir la resolución de otorgamiento de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar si procede la acción al tramitar el conflicto individual de seguridad social. Cuando quien aduce ser pensionado solicita la devolución de los recursos de las diversas subcuentas de la cuenta individual, debe presentar la resolución de otorgamiento de pensión como documento base de la acción, en tanto que con ella podrá advertirse si goza o no de una pensión y de qué tipo (por cesantía en edad avanzada, vejez o invalidez), así como las cotizaciones al régimen de seguridad social al que estuvo inscrito durante su vida laboral (Ley del Seguro Social de 1973 o la de 1997).
Sólo así se tendrá la certeza de si es posible devolver los montos o si éstos fueron o serán utilizados para fondear la pensión que corresponda, de ser el supuesto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/26 L (11a.)

Contradicción de criterios 113/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 8 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 220/2017, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 93/2024.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 29/2022 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4059, con número de registro digital: 31519.

De la sentencia que recayó al amparo directo 220/2017, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada VII.2o.T.175 L (10a.), de rubro: "CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS

QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR EL TRABAJADOR, CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LE OTORGUE O NIEGUE LA PENSIÓN RESPECTIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2305, con número de registro digital: 2017884.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DERIVADOS DE CONFLICTOS SUSCITADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS MIEMBROS, EN SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 2/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMERO, EL SEGUNDO, EL CUARTO, EL DÉCIMO SEGUNDO Y EL DECIMOCTAVO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 15 DE AGOSTO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: SOLEDAD TINOCO LARA.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el Primero, Segundo, Cuarto, Décimo Segundo y Decimoctavo, todos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, establecer si es improcedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por razón de competencia, en términos de lo previsto en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra de actos derivados de conflictos suscitados por la prestación de servicios, entre la Fiscalía General de la República, en su calidad de órgano constitucional autónomo y sus miembros, en su relación administrativa.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio recibido el dos de enero de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República,(1) en representación del Titular de dicha Fiscalía, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto, Décimo Segundo y Decimoctavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

4. Trámite de la denuncia ante el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia del entonces Pleno Regional, formó el expediente electrónico y lo registró con el número de contradicción de criterios **2/2024**; sin embargo, al advertir del oficio de denuncia, que éste se presentó de manera incompleta y que la parte denunciante omitió enunciar los asuntos a contender del Primero y

Decimoctavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, la requirió para que en el plazo de cinco días remitiera de forma completa y legible la denuncia en cuestión.

5. Desahogo de requerimiento. Mediante oficio recibido el diez de enero de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, en cumplimiento al requerimiento en cita, remitió de manera legible y completa la denuncia de la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto, Décimo Segundo y Decimoctavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

6. Admisión de la contradicción de criterios. Por acuerdo de doce de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de ese Pleno Regional, admitió la denuncia de la posible contradicción de criterios. En esa misma actuación solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que informaran si los criterios emitidos aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada; y turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Paulín Gaspar Carmona.

7. Cambio de denominación. Por Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se modificó la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y se reformaron diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, se aprobó el cambio de denominación y competencia del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y su transformación como Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

8. Integración del Pleno. En proveído de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo; además, turnó el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Silvia Cerón Fernández, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

9. Desahogo de los Tribunales Colegiados. En acuerdos de presidencia de diecinueve, veintidós y veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes provenientes del Segundo, Decimoctavo, Décimo Segundo, Primero y Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, a través de los cuales hicieron del conocimiento de este Pleno Regional, que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

10. Desahogo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y confirmación de turno. En proveído de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidencia tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada

contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto. En esa misma actuación, se confirmó el turno electrónico de los autos a la Ponencia de la Magistrada Silvia Cerón Fernández, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11. ***Amicus curiae***. Por acuerdo de trece de febrero de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidencia tuvo por recibido el escrito a través del cual una persona física realizó manifestaciones con el carácter de *amicus curiae,* en el sentido siguiente: *"(...) Respecto del tema de fondo de esta contradicción de criterios, deben prevalecer los precedentes del Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, esto es, que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es incompetente para conocer de resoluciones de la Fiscalía General de la República que remueven a sus ministerios públicos, por tratarse de un órgano constitucionalmente autónomo, del que el citado Tribunal no puede conocer.—(...) Así, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sólo puede conocer de actos que deriven de las autoridades de las dependencias de la Administración Pública Centralizada y de las entidades de la administración pública paraestatal; sin que dentro de ellas se encuentre la Fiscalía General de la República, al ser un Órgano Público Autónomo, que es independiente del Poder Ejecutivo.—(...) Luego, atendiendo a los razonamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales aplicados por analogía, se llega a la conclusión de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no cuenta con competencia para conocer respecto de actos de la Fiscalía donde remueve a sus ministerios públicos, ya que el Tribunal tiene funciones inherentes al Estado, como son las funciones jurisdiccionales en materia fiscal y administrativa que requieren ser atendidas no solo en beneficio de los justiciables sino de la sociedad en general.—Por tanto, es indudable que como órgano autónomo el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mantiene relaciones de coordinación con los demás poderes, órganos y organismos autónomos del Estado, no sólo para gestionar los elementos necesarios para su funcionamiento sino también para el logro de las atribuciones estatales encomendadas.—En consecuencia, es que no se encuentra facultado para resolver controversias derivadas entre un particular y la Fiscalía General de la República, ya que dicho órgano público autónomo no forma parte del Poder Ejecutivo, ni depende o se subordina a éste, sino que mantiene con él una relación de coordinación en el ejercicio de facultades propias previstas constitucionalmente; y al no formar parte de la administración pública federal, en consecuencia conforme a los preceptos Constitucionales y legales transcritos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no está facultado para dirimir las controversias que se susciten entre dicho órgano público autónomo y los particulares con motivo de los actos que se le atribuyen.—(...)".*

12. De igual manera, en proveído de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Pleno Regional, tuvo por recibido el escrito a través del cual, la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos, en representación del Fiscal General de la República, realizó manifestaciones con el carácter de *amicus curiae.*

13. Aplazamiento. El diez de junio de dos mil veinticuatro, el asunto fue listado para verse en sesión del veintisiete siguiente, en la que se determinó su aplazamiento; por lo que se listó nuevamente para ser sesionado en esta fecha.

II. COMPETENCIA

14. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad

con lo señalado en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6 fracción I, 7 y 14 fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1°, fracción I, puntos 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; y 38/2023 que modificó la determinación de los citados Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; en virtud de que la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados en materia administrativa del Primer Circuito, especialidad y territorio en donde este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

15. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, en representación del Fiscal General de la República, con fundamento en el artículo 17, fracción XXV, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.(2)

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

16. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 190/2023.

17. Juicio de nulidad. Una persona física promovió juicio de nulidad en contra de la resolución emitida por el Coordinador General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, a través de la cual se le notificó que su plaza fue suprimida y por tal motivo se dio por terminada su relación administrativa con la Fiscalía General de la República.

18. Sentencia de nulidad. Tocó conocer del asunto a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que lo admitió a trámite y seguido el procedimiento de ley, dictó sentencia, en la que sobreseyó en el juicio, al considerar fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, prevista en los artículos 8º, fracción II y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 73, fracción XXIX-H, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) en virtud de que la Fiscalía General de la República (parte demandada) era un organismo constitucional autónomo que no formaba parte del Poder Ejecutivo, ni estaba subordinado a éste, por lo que no era parte integrante de la Administración Pública Federal y por ende, sus actos no podían sujetarse a la jurisdicción de un tribunal contencioso administrativo.

19. Juicio de amparo directo. En contra de dicha resolución se promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo radicó

con el número de expediente **190/2023**; y seguido el trámite correspondiente, lo resolvió en sesión de once de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, negando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(foja 10 de la sentencia respectiva)

(...)

De la confrontación entre las consideraciones que sustentan la resolución reclamada y los conceptos de violación de la parte quejosa se tiene que la litis consiste en determinar si la responsable es competente para conocer de la resolución que establece que se da por terminada la relación administrativa de un servidor público con la Fiscalía General de la República.

Para dar solución a ese planteamiento, es oportuno tener en cuenta que la propia Constitución establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional dispone: (Se transcribe)

(...)

De acuerdo con el precepto citado, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización.

Dicha norma otorga a dicho tribunal una doble función: por un lado, imponer sanciones a los servidores públicos cuando incurran en responsabilidad administrativa grave y, por otro, resolver las controversias entre la administración pública federal y los particulares.

Por lo que ve a la función jurisdiccional, la norma constitucional en consulta precisa que uno de los elementos a considerar por el legislador federal para fijar la competencia de ese tribunal atiende a la naturaleza de la autoridad emisora de los actos, limitándola a las controversias suscitadas entre las dependencias y entidades que integran la administración pública federal y los particulares.

Tal como estableció la responsable, conforme al artículo 102, apartado A, primer párrafo, de la Constitución, la Fiscalía General de la República es un órgano con autonomía constitucional, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio.

El alto tribunal ha definido que una de las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos es la relativa a que guardan autonomía de los poderes primarios, esto es, del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ya que se trata de organismos que se encuentran a la par de aquellos.

Corrobora lo anterior, por el criterio que informa, la jurisprudencia P./J. 12/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, que establece:

***ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS**. (Se transcribe)*

(...)

Como se advierte, los órganos constitucionales autónomos, aun cuando forman parte del Estado, no están subordinados a los poderes primarios, por lo que sus relaciones con éstos son de coordinación.

Lo hasta aquí expuesto deja en claro que la Fiscalía General de la República, en su carácter de órgano constitucional autónomo, no forma parte de la administración pública federal.

Por tal motivo, aun cuando la relación que guarda con sus servidores públicos sea administrativa y no laboral, como dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, no satisface la condición constitucionalmente establecida para que de las controversias que deriven de esa relación pueda conocer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Consecuentemente, la impugnación de los actos de la Fiscalía General de la República generados con motivo de dicha relación jurídico administrativa no corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que éstos se regulan por sus propias leyes.

Por tanto, es correcta la decisión de la sala responsable consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra la resolución que da por terminada la relación que mantenía la promovente con la Fiscalía General de la República, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

(...)

No obsta a la conclusión alcanzada, el argumento de la parte quejosa consistente en que, en términos de la fracción XVI del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, corresponde a ese órgano jurisdiccional la resolución de asuntos en los que una de las partes sea un órgano constitucional autónomo.

Dicha norma dispone:

***Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

***XVI**. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;*

(...)

Como se advierte, dicha fracción se circunscribe a las resoluciones que tengan su origen en un procedimiento de responsabilidades administrativas, aspecto que no acontece, toda vez que, en el juicio del que deriva el acto reclamado, se impugnó la resolución en que se dio por terminada la relación administrativa de la actora con la Fiscalía General de la República con motivo de la supresión de la plaza que tenía asignada.

Consecuentemente, el argumento es inoperante al partir de la premisa falsa de que el juicio de nulidad es procedente contra todo tipo de resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos.

(...)

Cabe destacar que el hecho de que el juicio de nulidad resulte improcedente contra la resolución que declaró terminada la relación administrativa de la quejosa con la Fiscalía General de la República, no conlleva la imposibilidad de acceder a un recurso efectivo para su defensa, pues dicho acto puede ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto.

(...)

Lo hasta aquí expuesto deja en claro que el juicio de nulidad no es el medio de defensa a través del cual la quejosa pueda hacer valer los derechos que estime vulnerados con la baja impugnada; sin embargo, el tribunal estima oportuno dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer a través del juicio de amparo indirecto.

A efecto de garantizar a la parte quejosa el acceso a la justicia, se debe considerar que, en caso de que decida hacer valer sus derechos en vía correcta, el plazo para su promoción se debe computar a partir de que le sea notificada esta sentencia.

(...)" [lo destacado es de origen]

20. La sentencia inmediatamente referida se encuentra firme, según lo informado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en auto de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, acordado por este Pleno regional en proveído del día veintidós siguiente.

B. Criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 788/2022.

21. Juicio de nulidad. Una persona física promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales en suplencia por ausencia del Titular de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, en la que se ordenó la supresión de la plaza de Comisario Investigador de la Policía Federal Ministerial; y posteriormente amplió su demanda, impugnando los actos consistentes en la constancia de hechos de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno y la renuncia al cargo de Comisario Investigador.

22. Sentencia de nulidad. Tocó conocer del asunto a la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que lo admitió a trámite, y seguido el procedimiento de ley, dictó sentencia el treinta de septiembre de dos mil veintidós, en la que determinó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, era improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; habida cuenta de que dicho tribunal carecía de competencia para conocer de los actos emitidos por la Fiscalía General de la República, por tratarse de un órgano constitucionalmente autónomo, el que no formaba parte de la Administración Pública Federal; además de que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo podía dirimir las controversias que se suscitaran entre la administración pública federal y los particulares.

23. Juicio de amparo directo. En contra de dicha resolución, se promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo radicó con el número de expediente **788/2022**, y seguido el trámite correspondiente, lo resolvió en sesión de cuatro de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(foja 10 de la sentencia)

(...)

*Son esencialmente **fundados** los anteriores motivos de disenso como se demuestra a continuación.*

*En principio, cabe resaltar que la consideración toral en que se sustentó la Sala, a fin de concluir que no se actualizaba la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de la resolución contenida en el expediente ********** de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales en suplencia por ausencia del Titular de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación Criminal, de la Fiscalía General de la República, a través de la cual se suprimió la plaza de Comisario Investigador de la Policía Federal Ministerial (acto impugnado), se sustentó en el hecho de que la aludida Fiscalía es un órgano constitucionalmente autónomo que no forma parte de la Administración Pública Federal, sin que se dispusiera que el referido tribunal pudiera revisar alguno de sus actos; máxime que al tenor de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, dicho tribunal solo puede conocer de controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.*

*Ahora bien, en relación con las características y notas distintivas de los **órganos constitucionales autónomos**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que su origen es la idea de un equilibrio constitucional que evoluciona la teoría tradicional de la división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) la cual no pierde su esencia, sino que se atiende a una distribución de funciones o competencias, de manera que se confiere a dichos entes jurídicos de derecho público ciertas facultades estatales fundamentales que no dependen orgánica, funcional o presupuestariamente de ninguna de las tres ramas tradicionales del poder, con la finalidad de hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al estado.*

Así, el alto tribunal fue enfático al señalar que el hecho de que dichos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano; máxime que su misión principal es atender necesidades torales, tanto del Estado como de la sociedad en general.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 20/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647. Registro: 172456, de rubro y texto siguiente:

***'ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS**. (Se transcribe)*

(...)'

También sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 12/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871. Registro: 170238, de rubro y texto siguiente:

*'**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS**. (Se transcribe)*

(...)'

Bajo ese contexto, en efecto, la Fiscalía General de la República, por disposición expresa del artículo 102 constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis,(4) *constituye un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción II de la Ley de la Fiscalía General de la República,(5) *dicho órgano público autónomo, **forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.*

*Al respecto, cabe señalar que el alto tribunal también se ha pronunciado en el sentido de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, **la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa**, y que compete, por afinidad, al Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los, entonces, agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Procuraduría General de la República, a través del juicio de nulidad, independientemente del origen de la controversia, es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa.*

Es ilustrativa la tesis 2a. CLXI/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 429. Registro: 194905, de rubro y texto siguiente:

*'**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN**. (Se transcribe)*

(...)'

*De lo hasta aquí expuesto, no cabe duda para este tribunal, que **la naturaleza de la acción ejercida por la parte actora en el juicio de nulidad que se analiza es formal y materialmente administrativa**, dado que —se insiste— la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública (como lo es la Fiscalía General de la República), y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, por lo que **compete, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa** conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de sus miembros, como en el caso acontece,*

independientemente del origen de la controversia; es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este tribunal, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ***contradicción de tesis 27/2006-SS,*** *que en la parte que al caso interesa, es del tenor siguiente:*

'(...) la administración pública federal constituye la forma de organización del Poder Ejecutivo Federal, es decir, los órganos administrativos que compondrán a dicho poder el cual se deposita, en términos del artículo 80 de la Constitución Federal, en un solo individuo denominado 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos', que no forma parte de la citada administración pública federal, según se advierte palmariamente de los artículos 2o., 3o., 8o. y 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establecen:

(...)

El enlace de las anteriores disposiciones pone de relieve que el Poder Ejecutivo Federal está presidido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y para el ejercicio de sus atribuciones se auxilia de unidades u órganos administrativos que componen a la administración pública federal; por tanto, la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa a que alude el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, se acota a dirimir los conflictos suscitados entre tales unidades u órganos de carácter administrativo que integran al Poder Ejecutivo Federal y los particulares, ***sin incluir a otros Poderes de la Unión, incluso, a los organismos autónomos****.*

De esa guisa se desprende que los Tribunales Contenciosos Administrativos tienen competencia constitucional para dirimir sólo las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal, y los particulares, pues ***los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión o sus órganos, o con los organismos autónomos****, no pueden ser resueltos por los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no existe ninguna prevención constitucional en ese sentido, antes bien, se precisa con claridad la competencia limitada de esos tribunales.'*

Como puede advertirse, el alto tribunal fue claro al señalar que la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa a que alude el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, se acota a dirimir los conflictos suscitados entre las unidades u órganos administrativos que componen a la administración pública federal y los particulares, ***sin incluir a otros Poderes de la Unión, incluso, a los organismos autónomos.***

No obstante, debe resaltarse que dicho criterio se dirigió a dilucidar la competencia del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del juicio de nulidad promovido contra la resolución del Órgano Interno de Control de la Cámara de Diputados, relativa a la imposición de sanciones administrativas a sus servidores públicos, dando origen al criterio jurisprudencial 2a./J. 49/2006, ***invocado por la Sala del conocimiento****, que a continuación se reproduce:*

'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS*. (Se transcribe)*

(...)'

Como puede advertirse, la referencia del alto tribunal a los organismos autónomos, ***se vinculó a las controversias suscitadas entre los particulares y los otros poderes de la unión (legislativo y judicial),*** *en atención a lo dispuesto en el artículo 11, fracción XII, de la entonces Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establecía lo siguiente:*

'Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

(...)

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos'.

No obstante, cabe señalar que actualmente, el artículo 3, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis,(6) *amplió el derecho a la tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que dicho órgano jurisdiccional conocerá también de los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable,* ***así como contra las resoluciones que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, dictadas por los órganos constitucionales autónomos.***

Por lo anterior, ***no existe razón para considerar*** *que con base en la contradicción de tesis 27/2006-SS y el criterio jurisprudencial señalado, existe algún impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueda conocer del asunto que se analiza; máxime que, como se dijo, el alto tribunal estableció que* ***la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa*** *y que la competencia para conocer de los asuntos derivados de la prestación de servicios de dichos elementos corresponde, por afinidad, al referido tribunal, sin que la naturaleza jurídica de la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, constituya un impedimento al respecto, pues el hecho de que guarde autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no forme parte del Estado mexicano.*

Además, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho de toda persona a que se le administre justicia, por ser ese órgano jurisdiccional, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa, al ser un miembro de los cuerpos de seguridad pública quien efectúa el reclamo, es que le corresponde conocer del asunto de que se trata.

SEXTO. Efectos*. En ese sentido, procede* ***conceder el amparo y protección de la justicia federal*** *para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva en la que considere que la naturaleza jurídica de la Fiscalía General de la República como órgano*

público autónomo no constituye un impedimento para que se surta, por afinidad, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el caso que se plantea y, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, dicte resolución que en derecho corresponda.

(...)" [lo destacado es de origen]

24. Dicho juicio está concluido y archivado, como se advierte del auto de uno de agosto de dos mil veintitrés, dictado en el propio expediente.

C. Criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 13/2023.

25. Juicio de nulidad. Una persona física promovió juicio de nulidad en contra de: a) la resolución contenida en el oficio de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, a través de la cual, la Directora de Coordinación y Apoyo al Servicio de Carrera de la Dirección General Adjunta de Relaciones Laborales y Apoyo Jurídico, de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Fiscalía General de la República, le informó que del Sistema AS-400 de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, se advertía que había causado baja por separación del servicio de carrera, con efectos a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que existía imposibilidad para atender su petición; y b) la resolución de veintiséis de agosto de ese mismo año, en la que el Consejo de Profesionalización de la entonces Procuraduría General de la República, decretó su separación del servicio de carrera.

26. Sentencia de nulidad. Tocó conocer del asunto a la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que lo admitió a trámite y seguido el procedimiento de ley, dictó resolución el veintiocho de octubre dos mil veintidós, sobreseyendo en el juicio, al estimar que carecía de competencia para conocer del asunto, al haberse impugnado resoluciones emitidas por la Fiscalía General de la República, la que tenía el carácter de órgano constitucional autónomo, por lo que no formaba parte de la Administración Pública Federal.

27. Juicio de amparo directo. En contra de dicha resolución, el quejoso promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo radicó con el número de expediente **13/2023**; y seguido el trámite correspondiente, lo resolvió en sesión de dos de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión, conforme a los razonamientos siguientes:

"(foja 10 de la sentencia)

(...)

*Son esencialmente **fundados** los anteriores motivos de disenso como se demuestra a continuación.*

En principio, cabe resaltar que la consideración toral en que se sustentó la Sala responsable, a fin de concluir que no se actualizaba la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad, se sustentó en el hecho de que la aludida Fiscalía es un órgano constitucionalmente autónomo que no forma parte de la Administración Pública

Federal, sin que se dispusiera que el referido tribunal pudiera revisar alguno de sus actos; máxime que al tenor de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, dicho tribunal solo puede conocer de controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Ahora bien, en relación con las características y notas distintivas de los ***órganos constitucionales autónomos****, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que su origen atiende a la idea de un equilibrio constitucional que evoluciona la teoría tradicional de la división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) la cual no pierde su esencia, sino que se atiende a una distribución de funciones o competencias, de manera que se confiere a dichos entes jurídicos de derecho público ciertas facultades estatales fundamentales que no dependen orgánica, funcional o presupuestariamente de ninguna de las tres ramas tradicionales del poder, con la finalidad de hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al estado.*

Así, el alto tribunal fue enfático al señalar que el hecho de que dichos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado Mexicano; máxime que su misión principal es atender necesidades torales, tanto del Estado como de la sociedad en general.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 20/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647. Registro: 172456, de rubro y texto siguientes:

'ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. (Se transcribe)

(...)'

También sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 12/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871, de rubro y texto siguiente:

'ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. (Se transcribe)

(...)'

Bajo ese contexto tenemos que, en efecto, la Fiscalía General de la República, por disposición expresa del artículo 102 constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis,(7) *constituye un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción II de la Ley de la Fiscalía General de la República,(8) *dicho órgano público autónomo,* ***forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública.***

Al respecto, cabe señalar que el Alto Tribunal también se ha pronunciado en el sentido de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la

*República, **la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa,** y que compete, por afinidad, al Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los, entonces, agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Procuraduría General de la República, a través del juicio de nulidad, independientemente del origen de la controversia, es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa.*

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis 2a. CLXI/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 429. Registro: 194905, de rubro y texto siguientes:

***'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN**. (Se transcribe)*

(...)'

*De lo hasta aquí expuesto, no cabe duda para este tribunal, que la **naturaleza de la acción ejercida por la parte actora en el juicio de nulidad que se analiza es formal y materialmente administrativa**, dado que —se insiste— la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública (como lo es la Fiscalía General de la República), y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, por lo que **compete, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa** conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de sus miembros, como en el caso acontece, independientemente del origen de la controversia; es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa.*

*Ahora bien, no pasa inadvertido para este tribunal, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **contradicción de tesis 27/2006- SS**, que en la parte que al caso interesa, es del tenor siguiente: (se transcribe)*

*Como puede advertirse, el Alto Tribunal fue claro al señalar que la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa a que alude el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, se acota a dirimir los conflictos suscitados entre las unidades u órganos administrativos que componen a la administración pública federal y los particulares, **sin incluir a otros Poderes de la Unión, incluso, a los organismos autónomos**.*

No obstante, debe resaltarse que dicho criterio se dirigió a dilucidar la competencia del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del juicio de nulidad promovido contra la resolución del Órgano Interno de Control de la Cámara de Diputados, relativa a la imposición de sanciones administrativas a sus servidores públicos, dando origen al criterio jurisprudencial 2a./J. 49/2006, invocado por la Sala del conocimiento, que a continuación se reproduce:

'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS*. (Se transcribe)*

(...)'

Como puede advertirse, la referencia del Alto Tribunal a los organismos autónomos, ***se vinculó a las controversias suscitadas entre los particulares y los otros poderes de la unión (legislativo y judicial),*** *en atención a lo dispuesto en el artículo 11, fracción XII, de la entonces Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establecía lo siguiente:*

'Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

(...)

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos'.

No obstante, cabe señalar que actualmente, el artículo 3, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis,(9) amplió la garantía a la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que dicho órgano jurisdiccional conocerá también de los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, ***así como contra las resoluciones que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, dictadas por los órganos constitucionales autónomos.***

Por lo anterior, ***no existe razón para considerar*** *que con base en la contradicción de tesis 27/2006-SS y el criterio jurisprudencial señalado, existe algún impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueda conocer del asunto que se analiza; máxime que, como se dijo, el Alto Tribunal estableció que* ***la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa*** *y que la competencia para conocer de los asuntos derivados de la prestación de servicios de dichos elementos corresponde, por afinidad, al referido tribunal, sin que la naturaleza jurídica de la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, constituya un impedimento al respecto, pues el hecho de que guarde autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no forme parte del Estado mexicano.*

Además, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho de toda persona a que se le administre justicia, por ser ese órgano jurisdiccional, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa, al ser un miembro de los cuerpos de seguridad pública quien efectúa el reclamo, es que le corresponde conocer del asunto de que se trata.

(...)." [lo destacado es de origen]

28. El tribunal colegiado ordenó en auto de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el archivo del asunto, por estar totalmente concluido.

D. Criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 229/2023.

29. Juicio de nulidad. Una persona física promovió juicio de nulidad en contra del oficio de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, a través del cual, la Subdirectora de Relaciones Laborales y Apoyo Jurídico de la Dirección General Adjunta de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Fiscalía General de la República, le expidió su Hoja Única de Servicios, y del contenido de esta documental; del que tocó conocer a la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo presidente, mediante resolución de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, desechó la demanda por notoriamente improcedente, al estimar que ese Tribunal carecía de competencia para conocer del asunto, en virtud de que la Fiscalía General de la República, era un órgano constitucional autónomo, por lo que no formaba parte de la Administración Pública Federal, además de que los actos impugnados no se ubicaban en algún supuesto previsto en el artículo 3 de su Ley Orgánica.

30. Recurso de reclamación. Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el que se resolvió por la Sala respectiva, mediante resolución de tres de febrero de dos mil veintitrés, declarándolo procedente pero infundado, en virtud de que se tomó en cuenta que los actos impugnados fueron emitidos por la Fiscalía General de la República, en su carácter de organismo constitucional autónomo, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estaba impedido para conocer del asunto, en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que sólo podía resolver de conflictos suscitados entre la Administración Pública Federal y los particulares; aunado que el oficio controvertido (a través del que se proporcionó la hoja única de servicios solicitada), no tenía el carácter de resolución definitiva, en términos del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y porque la pretensión del impugnante de modificar su hoja única de servicios, tenía la naturaleza de laboral, porque el emisor actuó en su carácter de patrón y no de autoridad.

31. Juicio de amparo directo. En contra de dicha resolución, el quejoso promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo radicó con el número de expediente **229/2023**; y seguido el trámite correspondiente, lo resolvió en sesión de seis de julio de dos mil veintitrés, por mayoría de votos,(10) negando el amparo y protección de la Justicia Federal, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(foja 9 de la sentencia)

(...)

*19. **SEXTO. Estudio de fondo**. De lo anterior se tiene que la Sala responsable determinó que el oficio impugnado **********, a través del cual la autoridad demandada, proporcionó al actor la Hoja Única de Servicios, no constituye una resolución definitiva en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que no es el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, pues no es un acto que ponga fin a un procedimiento, tampoco un acto aislado*

que le cause agravio, ni refleja la última voluntad de la autoridad que lo emitió, en tanto que únicamente se atendió la petición del actor al proporcionarle el documento solicitado.

20. También, la Sala puntualizó, que la pretensión del actor para que modificara la Hoja Única de Servicios, para tomar en cuenta la totalidad de percepciones durante el tiempo que laboró, versa sobre un asunto de carácter laboral, pues la emisora actuó en su calidad de patrón y no de autoridad, existiendo una instancia para su impugnación, pues no tiene naturaleza de acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, además no está controvirtiendo el cálculo o incremento de alguna pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

21. De igual modo, señaló que las demandadas pertenecen a la Fiscalía General de la República, el cual es un organismo autónomo conforme al artículo 102 constitucional, por tanto no tiene competencia para conocer del juicio de nulidad, pues en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, sólo puede dirimir controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.

22. Precisado lo anterior, conviene tener en cuenta que por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 102 de la Constitución Federal, establece que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

*'**ARTÍCULO 102**. (se transcribe)'*

23. Asimismo, cabe señalar que en la Ley de la Fiscalía General de la República publicada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, en el artículo 2, establece que dicha Fiscalía es un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, tal como se advierte de dicho numeral que se transcribe a continuación:

*'**ARTÍCULO 2.** El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio; ejercerá sus facultades atendiendo al orden público e interés social'.*

24. En el mismo orden de ideas, la Fiscalía General de la República reúne las características propias de los órganos constitucionales autónomos precisados jurisprudencialmente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que: a) se encuentra configurado directamente en el artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le dota el carácter de 'organismo público autónomo'; b) mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial en el ámbito competencial que desarrolla, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia funcional y financiera, al estar dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, d) atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Federal le encomienda, entre otras, la atribución de persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal.

25. Resulta ilustrativo y aplicable las jurisprudencias 20/2007(11) *y 12/2008,*(12) *sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:*

*‘**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS**. (Se transcribe)*

(...)’

*‘**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS**. (Se transcribe)*

(...)’

26. A mayor abundamiento, los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecen la integración de la Administración Pública Federal, de los que se advierte que la Fiscalía General de la República no figura como parte de ella, como se aprecia a continuación:

*‘**ARTÍCULO 1**. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.*

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

***ARTÍCULO 2**. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:*

1. Secretarías de Estado;

2. Departamentos Administrativos, y

3. Consejería Jurídica.’

27. Por otra parte, a fin de conocer el ámbito competencial de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal; 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cuales establecen lo que se transcribe a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

***‘ARTÍCULO 73**.- El Congreso tiene facultad: I.- (...) (REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)*

***XXIX-H**. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.*

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley'.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

'(...)

Capítulo II

De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses

***Artículo 3.** (se transcribe)'*

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

***'ARTÍCULO 2o**.- (se transcribe)'*

28. El artículo 73, fracción XXIX-H Constitucional establece la fuente que da origen al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y dispone como su función principal dirimir controversias que se susciten entre los particulares y los miembros de la Administración Pública Federal, así como su conformación,

organización y funcionamiento, lo que evidencia que no puede incluirse a otros poderes (Legislativo y Judicial) ***ni a los organismos constitucionales autónomos****.*

29. De lo anterior se advierte, que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa será únicamente para dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.

30. En consecuencia, de las transcripciones anteriores, se aprecia una restricción competencial establecida expresamente en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, conforme a la cual, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de atribuciones para conocer de actos emitidos por la Fiscalía General de la República, pues solo prevé que dicho tribunal sólo conocerá de actos emitidos por las autoridades de la Administración Pública Federal.

31. En apoyo a lo anterior, se cita por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 49/2006,(13) *de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:*

*'****TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS****. (Se transcribe)*

(...)'

32. Criterio jurisprudencial que establece que en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, la competencia de los tribunales de jurisdicción contencioso administrativa se acota a dirimir los conflictos suscitados entre la Administración Pública Federal y los particulares, sin incluir a otros Poderes de la Unión (Legislativo y Judicial) ni a los órganos constitucionales autónomos.

33. Consecuentemente, si el acto impugnado en el juicio de nulidad fue emitido por la Fiscalía General de la República, es un organismo autónomo, que no pertenece a la Administración Pública Federal, en razón de lo cual, sus actos no pueden ser juzgados por un tribunal que no tiene competencia para analizarlos.

34. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el quejoso refiera que los asuntos de la Fiscalía General de la República sí son ventilados a través del juicio contencioso administrativo en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues únicamente es competente por afinidad para dirimir conflictos derivados de las prestaciones otorgadas a un Ministerio Público de la Federación, conforme al artículo 123, Apartado B, fracción XIII y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de una relación administrativa entre la autoridad demandada y un elemento perteneciente a la Fiscalía General de la República.

35. Lo anterior, porque dichos preceptos legales hacen referencia a los casos en los que la separación remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, en los que la demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio; tal como se advierte de su transcripción:

'ARTÍCULO 123. (Se transcribe)'

'ARTÍCULO 50 (Se transcribe)'

36. Tampoco es óbice, que el artículo 3, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establezca dentro de las hipótesis que el citado tribunal conoce, que: 'Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos'.

37. Lo anterior es así, porque dichas normas no pueden prevalecer contra el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, que impide considerar procedente la vía del juicio contencioso administrativo para combatir las resoluciones emitidas por un organismo constitucional autónomo, en el caso, la Fiscalía General de la República, habida cuenta que atendiendo a los principios de supremacía constitucional y de interpretación conforme, debe aplicarse siempre la norma que sea compatible con la Carta Magna; de ahí lo inoperante de sus planteamientos.

(...)

42. En atención a que resultaron inoperantes e ineficaces los conceptos de violación propuestos, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

(...)" [lo destacado es de origen]

32. La parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de mérito, el que se radicó con el número **5715/2023** del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se desechó mediante acuerdo de presidencia de seis de septiembre de dos mil veintitrés, al no haberse planteado algún agravio que demostrara la inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad de una norma de carácter general, ni la interpretación de un precepto constitucional o tratado internacional, sino que por el contrario, sólo se hicieron valer cuestiones de legalidad.

E. Criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 688/2023.

33. Juicio de nulidad. Una persona física promovió juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, impugnando la boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso mixto, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre 1/2023.

34. Sentencia de nulidad. Tocó conocer del asunto a la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que lo admitió a trámite y seguido el procedimiento de ley, dictó sentencia el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, sobreseyendo en el juicio, respecto de la consulta electrónica realizada por la actora y declarando la nulidad de la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua para el bimestre 1/2023.

35. Juicio de amparo directo. En contra de dicha sentencia se promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo radicó con el número de expediente **688/2023**; y seguido el trámite correspondiente, lo resolvió en sesión de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro,(14) por unanimidad de votos, negando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por las razones siguientes:

"(foja 8 de la sentencia)

(...)

12. SEXTO. Estudio. La quejosa aduce en el primer concepto de violación que el encargado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México carece de competencia y jurisdicción para resolver el asunto, pues debió ser resuelto por una Sala Ordinaria de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley Orgánica del citado Tribunal.

13. Para dar respuesta a los argumentos expuestos por la quejosa, conviene transcribir el contenido de los artículos 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el diverso 163 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que disponen:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

'ARTÍCULO 25. (se transcribe)'

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

'ARTÍCULO 163. (se transcribe)'

14. De los preceptos transcritos, se advierte que ambas legislaciones prevén la posibilidad de que las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas pueden conocer de los asuntos que sean competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales, previo acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a las cargas de trabajo.

15. Por otra parte, constituye para este Tribunal Colegiado un hecho notorio que mediante Acuerdo A/JGA/353/2019 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, expedido en sesión extraordinaria de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se otorgó competencia a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración para conocer de los asuntos competencia de las Salas Ordinarias.

16. Lo anterior es así, toda vez que aunque la Sala en la sentencia impugnada no citó dicho Acuerdo en el considerando de competencia, lo cierto es que en el propio portal de transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,(15) *se desprende una diversa sentencia en la que la Sala responsable fundó su competencia en el citado Acuerdo A/JGA/353/2019 para conocer de un asunto sobre pago de derechos por suministro de agua.*

17. En consecuencia, el primer concepto de violación resulta infundado.

18. En el segundo concepto de violación la quejosa manifiesta que el sobreseimiento decretado por considerar la inexistencia de un crédito fiscal, es inconstitucional e incorrecto por estimar que para acreditar su existencia debió exhibir las boletas de cobro correspondientes, expedidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, considerando la Sala que el cobro deviene de un formato múltiple de pago a la Tesorería, no así de las boletas expedidas por dicho organismo, pasando por alto que en el juicio exhibió documentales para acreditar el crédito fiscal, consistente en el formato múltiple de pago, por lo que la responsable debió estudiar el fondo.

19. Cabe señalar que la Sala sobreseyó en el juicio al determinar que la consulta electrónica realizada por la actora en el sistema digital de la autoridad demandada no constituía un acto fiscal que causara agravio al particular, pues en dicha consulta no se determinó crédito alguno, ni tampoco constituye una resolución definitiva, ya que solo contiene cantidades no enteradas, con el fin de que el contribuyente regularice o no su situación si así lo desea.

20. Lo anterior, porque conforme al artículo 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México la autoridad propone los montos por pago de derechos por el suministro de agua, y de acuerdo con el diverso 172, están obligados al pago los usuarios a través de las respectivas boletas que para tal efecto se emitan y que la falta de recepción de las mismas no excluye al contribuyente de pagar, pues en caso de no recibirlas debe acudir ante la autoridad para obtener el documento que las sustituye y conocer sus adeudos y cubrirlos.

21. En tal sentido, contrario a lo alegado por la quejosa, el sobreseimiento decretado en el juicio recayó sobre la consulta electrónica realizada por la quejosa en el sistema digital de la autoridad demandada, la cual se consideró no constituye la determinación de crédito alguno, ni tampoco una resolución definitiva, pues solo es una propuesta de pago.

22. En consecuencia, al partir la quejosa de una premisa incorrecta, se califica infundado el segundo concepto de violación.

(...)".

36. El tribunal colegiado ordenó el archivo del asunto en auto de doce de junio de dos mil veinticuatro.

F. Criterio emitido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 807/2022.

37. Juicio de nulidad. Una persona física promovió juicio de nulidad en contra de la resolución administrativa emitida por el Director de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Policía Federal Ministerial, en la que ordenó la supresión de su plaza por razones presupuestales, como Policía Federal Ministerial y dio por terminada su relación administrativa con la Fiscalía General de la República.

38. Sentencia de nulidad. Tocó conocer del asunto a la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que lo admitió a trámite y seguido el procedimiento de

ley, lo resolvió el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, sobreseyendo en el juicio, al considerar fundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, únicamente tenía competencia para resolver los conflictos y controversias que se suscitaran entre los particulares y la Administración Pública Federal, pero no para conocer de las resoluciones emitidas por organismos constitucionales autónomos, como lo era la Fiscalía General de la República.

39. Juicio de amparo directo. En contra de dicha resolución, la parte quejosa promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo radicó con el número de expediente **807/2022**; y seguido el trámite correspondiente, lo resolvió en sesión de nueve de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, concediendo la protección constitucional solicitada, con base en las consideraciones siguientes:

"(foja 15)

(...)

*45. **Los conceptos de violación** planteados por la parte quejosa **son fundados**.*

*46. De la sentencia señalada como acto reclamado se desprende que la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sobreseyó el juicio de nulidad al declararse incompetente para conocer del acto impugnado en virtud de que la misma fue emitida por la **Fiscalía General de la República** quien por potestad constitucional, es un **órgano autónomo**, por tanto, su actuar no se puede supeditar al escrutinio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ya que no forma parte de la administración Pública Federal.*

47. Al respecto, el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: (Se transcribe)

(...)

48. Por su parte, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

*'**ARTÍCULO 50**.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.'

49. A su vez, los diversos 61 y 62 de la ***Ley de la Fiscalía General de la República****, disponen:*

*'**Artículo 61. Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y su personal terminarán por las causas** siguientes:*

I. Renuncia;

II. Incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones dictaminada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

III. Destitución, en los términos que señale la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la presente Ley;

IV. Inhabilitación;

V. Remoción;

VI. Consecuencia del procedimiento correspondiente;

VII. Por mandamiento judicial que tenga efecto equivalente a lo previsto en las fracciones anteriores;

VIII. Muerte;

IX. Jubilación o retiro, y

X. Cualquier otra causa prevista en las disposiciones legales aplicables.

***Artículo 62**. Si la separación, remoción, destitución, inhabilitación, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio profesional de carrera **fuera declarada mediante sentencia definitiva como injustificada**, la Fiscalía General **sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones** a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables, sin que en ningún caso proceda su reincorporación.*

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. Veinte días de salario base por cada uno de los años de servicios prestados, y

II. Tres meses de salario integral.'

50. De los artículos transcritos, se desprende que:

*a) El **personal de la Fiscalía General de la República**, podrá impugnar la resolución relativa a la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio ante autoridad jurisdiccional.*

*b) Por tanto, que el Tribunal jurisdiccional (Tribunal Federal de Justicia Administrativa), tiene competencia para conocer y resolver sobre las controversias derivadas de la prestación del servicio profesional de carrera **ministerial, policial y pericial,** esto es, de las resoluciones por las cuales se dé la **separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio** sobre servidores públicos a que se refiere el **artículo 123, apartado B, fracción XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*c) Que **si la autoridad jurisdiccional** resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio **fue injustificada**, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

51. Además de lo anterior, los citados preceptos legales no han sido derogados ni modificados, por tanto, siguen teniendo vigencia para concluir que es competente del tribunal administrativo conocer sobre las controversias que se susciten entre la Fiscalía General de la República con sus trabajadores.

*52. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 24/95 sustentada por el **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página 43, Novena Época, Materia Administrativa, con registro digital 200322, de rubro y texto siguientes:*

'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA*. (Se transcribe)*

(...)'

53. Así como la diversa jurisprudencia 77/2004 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 428, Novena Época, Materia Administrativa, con registro digital 181010, de rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO*. (Se transcribe)*

(...)

54. Así como la diversa Jurisprudencia 82/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 382, Novena Época, Materia Administrativa, con registro digital 194909, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL*. (Se transcribe)*

(...)

55. Ahora, es verdad que el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a la ***Fiscalía General de la República*** *como un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.*

56. Sin embargo, la autonomía se dotó para efecto de la ***investigación de delitos*** *y no en cuanto a la relación de la Fiscalía con sus trabajadores.*

57. Ello se puede corroborar de la exposición de motivos a la reforma del artículo 102 constitucional, donde, en esencia, se desprende lo siguiente:

'(...)

La realidad es que nuestro Estado ha sido incapaz de garantizar ***la investigación y persecución de los delitos****, que es condición necesaria para alcanzar el debido castigo de los responsables. Nuestro andamiaje constitucional deposita esta importante tarea en el Ministerio Público y le otorga amplias facultades en la materia.*

Desafortunadamente, esta institución se encuentra rebasada por las circunstancias actuales. En el Ministerio Público normalmente priva la ineficiencia, el rezago en la atención de los asuntos y la discrecionalidad. No es exagerado afirmar que actualmente es visto por una parte importante de la población como una figura que atropella, extorsiona y es parcial en su actuación. Lo que es alarmante si consideramos que el Ministerio Público tiene la función de representar a la sociedad y defender sus intereses.

En gran medida, esta situación se debe a su dependencia del Poder Ejecutivo, que impide su profesionalización y lo sujeta a intereses ajenos a su tarea fundamental.

En este contexto, consideramos necesario impulsar una reforma profunda del Ministerio Público que lo haga compatible con las exigencias y objetivos de un moderno Estado democrático de Derecho. De forma concreta proponemos reformar el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de dotarlo de autonomía técnica y de gestión, personalidad y patrimonio propios.

Desde nuestra perspectiva dicha autonomía es un paso necesario para asegurar la fortaleza y capacidad de la Procuraduría General de la República. La idea es que pueda realizar su labor con imparcialidad y de acuerdo con criterios de eficiencia y eficacia, apartados de decisiones políticas o partidistas que nada tienen que ver con la aspiración de justicia de los ciudadanos.

Con el fin de garantizar dicha autonomía, a través de la presente iniciativa proponemos que el Ministerio Público sea presidido por un Procurador General de la República, elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de entre la terna que proponga la comisión ordinaria del senado encargada de esta tarea. Dicha comisión deberá realizar de forma previa una amplia consulta con instituciones académicas y organizaciones representativas de la sociedad civil.

El Procurador durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y únicamente podrá ser removido en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Adicionalmente, proponemos señalar de forma expresa que el Procurador podrá ser citado a comparecer ante cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión y que estará obligado a informar y contestar preguntas bajo protesta de decir verdad. En un párrafo subsecuente señalamos que la ley organizará el Ministerio Público de la Federación y establecerá un órgano especializado encargado de su vigilancia y disciplina.

Por otro lado, pensamos que la autonomía constitucional no es suficiente para asegurar el profesionalismo y la eficiencia del Ministerio Público. Debemos recordar que en México los agentes que lo integran son ubicados y removidos de forma arbitraria, carecen de salarios dignos y cuentan con pocas oportunidades de especialización y mejora laboral. Tales factores limitan su desempeño. En este sentido proponemos establecer de forma expresa que los agentes del Ministerio Público gozarán de garantías de acceso, estabilidad, promoción y remuneración similares a los de los jueces federales.

Nuestra propuesta se inscribe en una tendencia mundial que busca dotar al Estado de ***mayor eficiencia en materia de justicia y combate a la criminalidad****.'*

*58. De la exposición de motivos, se puede advertir que la intención del legislador fue dotar de **autonomía** propia a la Institución del Ministerio Público (que tiene la función de representar a la sociedad y defender sus intereses), a fin de garantizar **la investigación y persecución de los delitos para alcanzar el debido castigo de los responsables**, sin que se vea mermado por intereses ajenos al estar subordinado a otra institución del Estado.*

59. Ello derivó en que, esa institución era ineficiente, estaba en rezago en la atención de los asuntos y la discrecionalidad en la persecución de los delitos; además de que, era vista por una parte importante de la población como una figura que atropellaba, extorsionaba y era parcial en su actuación.

*60. Y además, que esa ineficiencia, rezago y discrecionalidad, se estimó que **se debía a su dependencia del Poder Ejecutivo, lo que impedía su profesionalización y lo sujetaba a intereses ajenos a su tarea fundamental**.*

61. De ahí que, se consideró oportuno y necesario impulsar la reforma al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dotar de autonomía técnica y de gestión, personalidad y patrimonio propios a la Institución del Ministerio Público, para lograr que sea compatible con las exigencias y objetivos de un moderno Estado democrático de Derecho.

*62. En conclusión, la autonomía otorgada a la Institución del Ministerio Público, fue para garantizar **la investigación y persecución de los delitos para alcanzar el debido castigo de los responsables**, eliminando su dependencia del Poder Ejecutivo, que impedía su profesionalización y lo sujetaba a intereses ajenos a su tarea fundamental.*

63. Sin embargo, esa autonomía no consistió en que su actuación no estuviera sujeta al escrutinio del Poder Judicial, principalmente, en su relación con su personal administrativo; ni tampoco que tenga su propio sistema de justicia para resolver las controversias que se susciten entre la Propia Institución con sus trabajadores.

*64. Ello, principalmente porque subsisten los artículos que reconocen y garantizan la protección y derecho de las personas que presten sus servicios a dicha institución, tales como el **artículo 123, apartado B, fracción XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*65. Así como los diversos 61 y 62 de la **Ley de la Fiscalía General de la República**; y artículo 50 de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,** mismos que fueron analizados en párrafos precedentes.*

*66. De lo expuesto, se concluye que, contrario a lo resuelto por la Sala Responsable, sí procede el juicio contencioso administrativo contra la **separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio entre la Fiscalía y su personal**; además, si la autoridad jurisdiccional -en sentencia ejecutoriada- considerara que la terminación del servicio fue injustificada, la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la **indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho**, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.*

*67. En consecuencia, la autonomía dotada a la Fiscalía General de la República se refiere en cuanto a su facultad para la **investigación de delitos** y no en relación con sus trabajadores.*

68. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 14/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 352, Novena Época, Materia Administrativa, Constitucional, con registro digital 196609, de rubro y texto siguientes:

*'**POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA**. (Se transcribe)*

(...)'

69. Finalmente, no pasa desapercibido por este Tribunal Colegiado lo dispuesto en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 43, Octava Época, Materia Administrativa, con registro digital 206053, de rubro y texto siguiente:

*'**POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**. (Se transcribe)*

(...)'

70. Ello, en virtud de que, actualmente, se debe agotar el principio de definitividad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos citados con anterioridad, a saber, artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos 61 y 62 de la Ley de la Fiscalía General de la República.

(...)" [lo destacado es de origen]

40. En auto de siete de agosto de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

G. Criterio emitido por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 581/2022.

41. Juicio de nulidad. Una persona física promovió juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio emitido por el Titular del Departamento de Recursos Materiales, en suplencia por ausencia del Subdelegado Administrativo de la Delegación Estatal en Quintana Roo, de la Fiscalía General de la República, en el que determinó una liquidación derivada de la conclusión de la relación laboral de la impugnante con la citada Fiscalía.

42. Sentencia de nulidad. Tocó conocer del asunto a la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que lo admitió a trámite y dictó resolución el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en la que determinó sobreseer en el juicio, al considerar actualizados los supuestos de

improcedencia y sobreseimiento previstos en los artículos 8, fracción II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta habida de que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sólo podía conocer de controversias que se suscitaran entre la administración pública federal y los particulares, mientras que la Fiscalía General de la República no formaba parte aquélla; aunado a que no existía algún precepto legal que previera facultativamente que ese órgano jurisdiccional pudiera conocer de los actos de la citada Fiscalía; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carecía de competencia para conocer del acto impugnado.

43. Juicio de amparo directo. En contra de dicha resolución se promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo radicó con el número de expediente **581/2022**; y seguido el trámite correspondiente, lo resolvió en sesión de dos de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en atención a la causa de pedir, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(foja 19)

(...)

***Séptimo**. Los argumentos que hace valer la quejosa en sus conceptos de violación se consideran **parcialmente fundados**, pero suficientes para conceder la protección constitucional que solicita de acuerdo a las consideraciones que se expondrán a continuación y atendiendo a la causa de pedir.*

(...)

Por tal motivo, contrario a lo que sostiene la quejosa, este órgano jurisdiccional no considera viable acceder al ejercicio de un control de convencionalidad, si como se verá más adelante, las disposiciones normativas internas resuelven la cuestión debatida a través del presente medio de control de la constitucionalidad.

Ahora, atendiendo a la causa de pedir de la quejosa, sin necesidad de acudir a la suplencia en la deficiencia de la queja a su favor –como lo solicita en la parte final de su concepto de violación-, se advierte que de forma medular se duele que la Sala responsable haya sobreseído en el juicio contencioso administrativo de origen por estimarlo improcedente en contra de acto emitido por la Fiscalía General de la República, como órgano constitucionalmente autónomo.

*En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que el motivo fundamental por el cual los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa decidieron sobreseer en el juicio contencioso administrativo de origen, fue por haber estimado que la resolución impugnada y contenida en el oficio **********, a través de la cual, el Titular del Departamento de Recursos Materiales, en suplencia por ausencia del Subdelegado Administrativo de la Delegación Estatal en Quintana Roo, de la Fiscalía General de la República, **determinó una liquidación** en cantidad total de $**********, (**derivada de la conclusión de la relación laboral de la ahora quejosa con esa Fiscalía**), se emitió por un órgano constitucionalmente autónomo respecto de cuyos actos, estimaron improcedente el juicio contencioso administrativo federal, por no actualizarse el*

supuesto contenido en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, que prevé la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sólo respecto de controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.

De acuerdo con ello, la Sala responsable consideró actualizada la causa de improcedencia derivada de lo establecido en el artículo 8, fracción II, en relación con el 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, no debe desvincularse que la parte quejosa centra gran parte de sus argumentos en tratar de evidenciar a este órgano jurisdiccional que conforme a la anterior Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el juicio contencioso administrativo federal resultaba procedente en contra de los actos de tal Procuraduría General, pero que en el caso, al centrarse la Sala responsable sobre la reforma a lo previsto en el artículo 102 de la Constitución Federal, le aplica una legislación que no le resulta aplicable, considerando la fecha en que ingresó a la mencionada Institución.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que tanto en el caso de la anterior legislación que regulaba a la otrora Procuraduría General de la República, como en el de la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, el juicio contencioso administrativo resulta procedente, conforme a las consideraciones que enseguida se expondrán.

*Así, acorde con lo que expone el quejoso y tomando en cuenta que el oficio impugnado ********** se emitió el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, es notorio que se dictó bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República vigente, por lo cual, cobra relevancia precisar que con base en esa normatividad fue que la Sala responsable estimó improcedente el juicio contencioso administrativo federal y ello conducirá a definir los motivos por los cuales, en el caso particular, sí se estima procedente el juicio contencioso administrativo federal y es dable otorgar la protección constitucional que solicita la quejosa, puesto que la autoridad responsable parte de una concepción errónea del término '**Autonomía**'.*

*En efecto, el tratamiento teórico y aplicación práctica de dicho concepto en nuestro sistema constitucional, se caracteriza por un sinnúmero de confusiones, las cuales derivan en gran medida de los dogmas en los que normalmente se sustenta su explicación. Ello se afirma de ese modo, porque la autonomía de un órgano o de una entidad se confunde con la soberanía, con la independencia y con la no pertenencia a una estructura orgánica, además que en algunos casos extremos, se le asignan grados y niveles –'**autonomía plena', 'autonomía limitada'**– entre otras ideas, con base en las cuales, se trata de entender este concepto abstracto y tan relevante para la ciencia constitucional, como lo es del mismo modo el concepto de soberanía.*

*Así, en el sentido original y etimológico del término '**Autonomía'**, se implica que el órgano autónomo expida sus propias normas. En tal sentido, ese término no es actualmente restringido, pero sí mantiene su sentido esencial, el cual consiste en la capacidad de un órgano o de un organismo para actuar y tomar determinaciones sin la interferencia, ni el condicionamiento de otro, independientemente de su jerarquía normativa, o de su fuerza real.*

En ese sentido, la autonomía es un 'modo de hacer algo', o de actuar, cuya esencia no consiste en la independencia, ni en la separación, sino en la integración y en la pertenencia a una estructura o a un régimen de gobierno, pero sin que ello implique que un órgano pueda interferir en la actividad de otro.

*Entonces, la medida de la autonomía es la competencia; esto es, el conjunto de facultades y atribuciones que un órgano o una entidad puede ejercer por disposición de las normas constitucionales y de las leyes. Así, la expresión clara y completa debe ser la de '**órgano con competencia autónoma'** o, en su caso '**entidad cuyos órganos ejercen competencias autónomas**', porque lo que se ejerce, es la competencia y no la autonomía; y, porque, además, como se dijo previamente, la autonomía por sí misma es sólo un modo de hacer algo cuyo contenido que le otorga sustancia es la competencia.*

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que las consideraciones en que sustentó su determinación la Sala responsable conducen a considerar la existencia de 'autonomías parciales' y 'autonomías plenas', ya que de aceptar correcta esa postura, sería tanto como concebir una autonomía para actuar pero basada en normas que son inaplicables por el órgano autónomo; por ello, lo decidido por la juzgadora redundaría en un contrasentido, ya que lo efectivamente real y existente, es una competencia más amplia o más restringida, lo cual dependerá del número y de la importancia de las atribuciones que pueda ejercer, de manera autónoma, un órgano o una institución.

De igual modo debe apuntarse, que la autonomía no equivale a soberanía, porque toda competencia tiene límites; y, porque un órgano autónomo, o con competencia autónoma, sólo puede actuar cuando las normas jurídicas lo permiten. De igual modo, debe desestimarse la idea en el sentido que la autonomía equivale a la no pertenencia a una estructura, o a un órgano constituido, porque pueden existir instituciones o empresas públicas que forman parte de un órgano de gobierno y, que tienen competencia autónoma.

Tampoco es dable suponer, que la autonomía sólo existe cuando en las normas jurídicas se emplea ese término para referirse al estatus de un órgano o de un organismo; porque la nota distintiva de la autonomía únicamente radica en que los organismos o entidades autónomas ejerzan sus respectivas atribuciones, sin interferencia de otro u otros órganos.

*En concordancia con lo razonado se considera necesario acotar que en México, se ha reservado la denominación de '**organismos constitucionales autónomos'** para determinadas instituciones que se han creado gradualmente desde fechas un tanto recientes, a las cuales, se les ha asignado una competencia que antes correspondía a alguno de los órganos constituidos, o que no estaba prevista en las normas constitucionales; y, consecuentemente, ningún órgano podía ejercer. Como ejemplo de lo primero tenemos la materia electoral, en tanto que de lo segundo, lo es la protección de los derechos humanos.*

*Esos organismos, son instituciones que no pertenecen estructuralmente a un órgano constituido **desde el punto de vista formal,** circunstancia que se toma como base para denominarlos 'autónomos', conforme a la idea errónea del término autonomía que se concibe como no pertenencia, de acuerdo con la cual, ese concepto supone que como esa clase de órganos no forman parte de los órganos constituidos y, por ende, están separados de ellos, se consideran 'autónomos', 'libres' o plenamente 'irresponsables', condición que además, se llega a considerar les asignan las normas jurídicas expresamente, como sucede por ejemplo, con el contenido del artículo 102 constitucional (para el caso que nos concierne); incluso, dentro de esa falaz concepción de los órganos constitucionales autónomos, existen teorías que*

les otorgan el tratamiento de 'nuevos órganos del estado' o 'poderes públicos', de tal suerte que ahora junto a los tradicionales, existen otros como el Banco de México, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional Electoral, los organismos de acceso a la información y la Fiscalía General de la República.

No obstante, las Instituciones y organismos mencionados en la parte final del párrafo que precede, son Instituciones públicas a la que se asigna competencia de diversa naturaleza; la cual en la mayoría de los casos no corresponde a las funciones de gobierno en sentido amplio (administración y/o gobierno, legislación e impartición de justicia), como ocurre tratándose precisamente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como de las Comisiones Protectoras de los Derechos Humanos.

*En otros casos, sí se trata del ejercicio de atribuciones de gobierno, pero en el ámbito competencial respectivo, **dado que el organismo autónomo no actúa como instancia decisoria definitiva**, ejemplo de lo cual, dentro del Sistema Jurídico Nacional se tiene al Banco de México, que es una Institución encargada de la política monetaria, pero en cuanto a sus aspectos técnicos, **mas no a los de gobierno y administración en la materia,** las cuales están obviamente, bajo la responsabilidad del **Presidente de la República.***

*En esa misma línea, no debe perderse de vista que tratándose de la procuración de justicia, la confusión que llega a darse, se debe a que a la Fiscalía General de la República a pesar que se le ha concebido a partir del año dos mil dieciocho como 'autónoma'; de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 de la Constitución Federal, por regla general su titular es propuesto por el Presidente Constitucional y aprobado por la Cámara de Senadores, sin que pase inadvertido que en algunos casos esta última podrá designarlo; lo cual no implica que su competencia esté fuera del ámbito de atribuciones del gobierno federal, **cuyo titular puede remover libremente a ese funcionario** de acuerdo con lo previsto en la fracción IV, del mismo numeral constitucional mencionado.*

En suma, si la competencia no es de gobierno en sentido amplio, o los organismos autónomos federales o locales no la ejercen en tanto nivel definitivo decisorio, con la creación de los órganos constitucionales autónomos, no se crea un nuevo órgano constituido, aunque exista autonomía en el ejercicio de la institución respectiva.

*Incluso, en el caso que nos ocupa, esa supeditación a la actuación **como instancia decisoria definitiva del Titular del Ejecutivo Federal a la pertenencia de una estructura aunque con respeto** al ejercicio de sus respectivas atribuciones, sin interferencia de otro u otros órganos, en el caso de la **Fiscalía General de la República**, se advierte del artículo 89, fracción IX, así como del propio numeral 102, Apartado A., fracciones I, II, II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se desprende lo siguiente:*

'89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: —(...)—IX.- Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución; (...)'.

'102.—A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.— (...)—El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:—I. A

partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.—Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.—II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.—III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.—En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.—Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.—IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción. (...)'.

Derivado de lo anterior se tiene que, si el titular del ejecutivo federal conforme lo previsto en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es quien detenta el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, cuenta con el ejercicio de facultades de gobierno y administración, para en su caso, poder remover al titular de la Fiscalía General de la República, así como para participar en su designación, con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; ese titular del ejecutivo federal, es quien en todo caso, cuenta con la competencia de gobierno en sentido amplio respecto a la designación y remoción de quien encabeza la institución encargada de la procuración de justicia en el país, es decir, del titular de la Fiscalía General de la República y, por ello, es quien ejerce y directamente tiene la responsabilidad en esa materia en tanto nivel definitivo decisorio.

De ahí que no pase inadvertido que si la Administración Pública Federal está compuesta por los entes que integran el Poder Ejecutivo, esto es, todas las áreas creadas con la finalidad de auxiliar al Presidente de la República, por ser quien detenta el Supremo Poder Ejecutivo, entonces la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, se acota a dirimir los conflictos que se susciten entre las diversas áreas o departamentos del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, sin incluir a los otros Poderes de la Unión, o bien, ***a los organismos constitucionales autónomos****, como lo es la Fiscalía General de la República, al no formar directamente parte de la aludida Administración Pública Federal.*

Efectivamente, si como se expuso previamente, aun cuando la aludida Fiscalía General no pertenezca estructuralmente a un órgano constituido ***desde el punto de vista formal****, en su ámbito competencial respectivo,* ***no actúa como instancia decisoria definitiva,*** *por ser una Institución encargada de la representación social y de la procuración de justicia, pero en cuanto a sus aspectos técnicos,* ***mas no a los de gobierno y administración en la materia, las cuales están bajo la responsabilidad del Presidente de la República, tanto que en la designación y remoción de su titular participa de forma directa.***

Por ello, contrario a lo que manifiesta la recurrente, este órgano jurisdiccional considera que sí se surte la competencia material que se contiene el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, referente a dirimir los conflictos que se susciten entre las diversas ***áreas*** *o departamentos del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, que deriva de lo previsto en los artículos 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal.*

*Lo anterior se considera de ese modo, porque no debe perderse de vista que la accionante de nulidad impugnó la resolución contenida en el oficio **********, a través de la cual, el Titular del Departamento de Recursos Materiales, en suplencia por ausencia del Subdelegado Administrativo de la Delegación Estatal en Quintana Roo, de la Fiscalía General de la República, determinó una liquidación en cantidad total de $**********, (derivada de la conclusión de la relación laboral de la ahora quejosa con esa Fiscalía).*

En ese orden de ideas, si la ahora quejosa contaba con el carácter de ***Agente del Ministerio Público de la Federación*** *e impugnó la resolución mencionada en el párrafo que precede, a través de la cual se determinó la cuantificación de su liquidación, es notorio que se encontraba en una relación laboral-administrativa con la entonces Procuraduría General de la República (cuando ingresó), así como con la Fiscalía General de la República (cuando decidió separarse del cargo).*

Con base en lo anterior, es preciso considerar que en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases que rigen el derecho del trabajo, en el cual se regulan las relaciones entre particulares referente a todo tipo de contrato laboral (apartado A), así como las que se dan entre el Estado y los servidores públicos (apartado B); a este último se le reconoce como derecho laboral burocrático.

El primero de ellos surge con motivo de un contrato celebrado entre particulares, mientras que el segundo de los sistemas enunciados se origina en virtud de un acto administrativo, mediante el cual se nombra al servidor público. En el primero, los procedimientos laborales se rigen por la Ley Federal del Trabajo; y, en el segundo, por las leyes burocráticas respectivas, aunque en algunos casos aquélla es supletoria de ésta.

A pesar de la existencia de estos dos sistemas, hay servidores públicos que, siendo parte del régimen constitucional previsto en el apartado B, se rigen por lo dispuesto en leyes especiales; tal es el caso de la quejosa, que se ubica en aquellos a los que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.(16)

Así, la relación entre el Estado y los servidores públicos que se rigen por leyes especiales, es decir, los Ministerios Públicos, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, se regula a través de un régimen jurídico administrativo especializado; la razón de ello atiende a la naturaleza de las funciones específicas –de seguridad pública nacional– que realizan. Ello se basa en una jerarquía de poder, en que el órgano jerárquicamente superior impone mandatos sobre los órganos inferiores y la relación entre todos ellos es de carácter público, perteneciente al ramo administrativo, pues quien da las órdenes y quien las cumple, no debe perseguir un interés privado, sino el interés público.

En el caso de los Ministerios Públicos -como fue el caso del cargo que ocupaba la quejosa-, están sujetos a un régimen especial previsto por la fracción XIII, apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de los ministerios públicos federales, se rigen por la Ley Orgánica de la ahora Fiscalía General de la República que le fue aplicada a la fecha de la baja de la ahora quejosa. Los apartados normativos de la legislación en comento que cobran relevancia para el caso que nos concierne, son los siguientes:

'50. Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y su personal se ramificarán de la forma siguiente: —I. Servicio profesional de carrera de la rama sustantiva: Se integrará por personas agentes del Ministerio Público de la Federación, personas agentes de la Policía Federal Ministerial, personas peritas, personas analistas y personas facilitadoras, rigiéndose por lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución, en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables en los términos que fije el Estatuto orgánico; (...).'.

'53. El servicio profesional de carrera es el sistema integral de regulación del empleo público de toda persona que preste servicios en la Fiscalía General, y tiene por objeto estimular el crecimiento, desarrollo profesional y humano del personal; propiciar la estabilidad basada en el rendimiento y el cumplimiento legal de sus funciones; así como reforzar el compromiso ético, sentido de pertenencia e identidad institucional del personal.—El servicio profesional de carrera comprenderá las etapas siguientes:—(...)—III. Terminación, por alguna de las causas señaladas en el artículo 61 de esta Ley, (...).'.

'61. Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y su personal terminarán por las causas siguientes:— I. Renuncia;—(...)—X. Cualquier otra causa prevista en las disposiciones legales aplicables.'.

De lo anterior, es posible advertir que a) existe un Servicio Profesional de Carrera que rige a los Ministerios Públicos Federales, b) sus relaciones laborales se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional y c) una de las causas de conclusión del servicio es por renuncia.

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido también que la competencia para conocer de las relaciones laborales de las personas que desempeñen alguno de los cargos que prevé la fracción XIII del artículo 123 Constitucional corresponde, por afinidad, a los Tribunales de Justicia Administrativa, ya que no se trata de servidores públicos y no tienen una relación laboral con el Estado, sino una de carácter administrativa.

Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, ***los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria****.*

En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por

consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de Ministerios Públicos, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Y es que, en el caso, ***se reclaman prestaciones derivadas de una relación entre la quejosa y la Fiscalía General de la República, en virtud de la conclusión de sus labores como Ministerio Público Federal,*** *y con motivo de tal conclusión, la aplicación de lineamientos expedidos por la referida institución para su liquidación.*

De ahí que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que debe atenderse a la afinidad que tienen los Tribunales de Justicia Administrativa para conocer de los conflictos que se susciten entre las personas que se desempeñen como militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, es claro que si se reclama en el caso la liquidación por baja voluntaria de una agente del ministerio público federal y, con ello, la aplicación de lineamientos para cuantificar su liquidación, debe conocer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Son aplicables, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 31/2019 (10a.) y la tesis 2a. CLXI/98, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECLAMO DE RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, FORMULADO POR AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES.(17) *(Se transcribe)*

(...)'

'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.(18) *(Se transcribe)*

(...)'

Sin que pase inadvertido que la Sala responsable para apoyar su determinación citó diversos criterios jurisprudenciales, que se consideran inaplicables al caso, por las siguientes razones:

*En relación con la Jurisprudencia 2a./J. 49/2006, de rubro: '****TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS****.'; es menester precisar que dicho criterio se refiere las resoluciones que dicte el Órgano de Control Interno de la Cámara de Diputados* ***que impone sanciones administrativas a sus servidores públicos****, mas no se refiere a conflictos administrativo-laborales entre particulares y un órgano constitucional autónomo, como es el caso que nos ocupa.*

*Respecto de la Jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), de rubro: '**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES.**'; este órgano jurisdiccional también considera que es inaplicable, puesto que si bien no se desconoce que implica la improcedencia del juicio de nulidad federal respecto de actos atribuidos a un órgano constitucional autónomo, de la propia lectura que al efecto se realice del mismo, se podrá advertir que específicamente se refiere a la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal atendiendo al objetivo que tuvo la reforma constitucional en materia de transparencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; y, como a través de la misma lo que se buscó fue no alargar los procedimientos en materia de acceso a la información y tutelar de mejor manera ese derecho; pero de ninguna forma se refiere a la protección de los particulares sobre sus derechos laborales-administrativos frente a los actos de un órgano constitucional autónomo, como en el caso ocurre entre la quejosa y la Fiscalía General de la República.*

*Por otra parte, tampoco se considera que sea aplicable al caso el criterio contenido en la diversa jurisprudencia 2a./J. 69/2015 (10a.), de rubro: '**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESPUESTAS NEGATIVAS DE LA AUTORIDAD CASTRENSE A LA SOLICITUD DE PRESTACIONES LABORALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS FORMULADAS POR MILITARES**.', puesto que se refiere al régimen castrense, distinto al que se encontraba sujeto la quejosa.*

En ese orden de ideas, al resultar substancialmente fundados los argumentos expuestos por la quejosa en su concepto de violación atendidos conforme a la causa de pedir, se considera procedente conceder la protección constitucional solicitada (...)" [lo destacado es de origen]

44. La sentencia que precede se declaró cumplida en auto de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

45. Dicho criterio dio origen a la tesis I.18º.A.2 A (11ª.),(19) que establece:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO EMITIDOS POR AUTORIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN.

Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución emitida por una autoridad de la Fiscalía General de la República que determinó su liquidación con motivo de la conclusión del cargo que desempeñaba. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que el acto impugnado no actualizaba su competencia, porque dicha Fiscalía es un órgano constitucionalmente autónomo, por lo que no forma parte de la administración pública federal y, por ende, sobreseyó en el juicio conforme a los artículos 8o., fracción II y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio contencioso administrativo federal en contra de los actos relacionados con la conclusión del servicio emitidos por autoridades de la Fiscalía General de la República respecto de los servidores públicos que la integran, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, porque aun cuando se trate de un órgano constitucional autónomo de procuración de justicia, las funciones de gobierno y administración en la materia están conferidas directamente al presidente de la República como titular de la administración pública federal.

Justificación: Lo anterior, porque la Sala del conocimiento parte de un concepto erróneo del término "autonomía" para concluir que no es procedente el juicio contencioso administrativo en contra de actos de autoridades de la Fiscalía General de la República relacionados con la conclusión del servicio respecto de los servidores públicos que la integran, ya que si bien dicha Fiscalía cuenta con funciones de procuración de justicia, lo cierto es que el presidente de la República es quien participa de forma directa en la designación y remoción de su titular; por ello, el conocimiento de los conflictos suscitados entre esa Fiscalía y los servidores públicos que la integran, por la afinidad administrativa que guardan, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa."

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

46. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

47. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

48. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de*

hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", ***al resolver la*** *contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".*(20)

49. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

50. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*(21)

51. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

52. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

53. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Inicialmente, este Pleno Regional estima que este requisito no se actualiza respecto del criterio contenido en el juicio de amparo directo **688/2023,** del índice del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** cuenta habida de que no se ocupó del tema analizado en los diversos asuntos que contienden en esta contradicción, consistente en determinar si es improcedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por razón de competencia, en términos de lo previsto en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra de actos derivados de conflictos suscitados por la prestación de servicios, entre la Fiscalía General de la República, en su calidad de órgano constitucional autónomo y sus miembros, en su relación administrativa.

54. Ciertamente, en la ejecutoria correspondiente al juicio de amparo directo **688/2023**, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, analizó la legalidad de la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **en materia de derechos por suministro de agua.**

55. Lo que demuestra que respecto de ese criterio, **no existe** algún elemento que permita establecer un punto de toque frente a las demás resoluciones contendientes, puesto que en él no se trató el tema relativo a la procedencia del juicio contencioso administrativo federal tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Razón por la que procede declarar **inexistente** la contradicción de criterios

únicamente en relación con lo resuelto por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **688/2023**.

56. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO**. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente".*(22)

57. Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 24/95,(23) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.** Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."*

58. En cambio, este Pleno Regional estima que en los ejercicios interpretativos realizados en los restantes criterios denunciados, sí existe un punto de toque, puesto que al examinar un mismo problema jurídico, adoptaron posturas discrepantes.

59. Así es, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver, por unanimidad de votos el amparo directo **190/2023**, negó la protección constitucional solicitada, al considerar que la impugnación de los actos de la Fiscalía General de la República, generados con motivo de la relación jurídico administrativa con sus miembros, no correspondía al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en tanto que éstos se regulaban por sus propias leyes.

60. Lo anterior señaló, porque el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgaba al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una doble función; por un lado, imponer sanciones a los servidores públicos cuando incurrieran en una responsabilidad

administrativa grave y por otro, resolver las controversias entre la administración pública federal y los particulares.

61. De ahí que resaltó que uno de los elementos a considerar por el legislador federal para fijar la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atendía a la naturaleza de la autoridad emisora de los actos.

62. En ese orden de ideas, estableció que la Fiscalía General de la República, en términos del artículo 102 constitucional, era un órgano con autonomía constitucional, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que no formaba parte de la administración pública federal; por lo que aunque la relación que guardaba con sus servidores públicos era administrativa, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Suprema, no se satisfacía la condición constitucionalmente establecida para que de las controversias respectivas pudiera conocer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

63. Sin embargo, puntualizó que el hecho de que el juicio contencioso fuera improcedente en contra de la resolución que declaró terminada la relación administrativa de la parte quejosa con la Fiscalía General de la República, no conllevaba la imposibilidad de acceder a un recurso efectivo para su defensa, puesto que dicho acto podía ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto.

64. Asimismo, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver, por mayoría de votos el amparo directo **229/2023**, negó el amparo solicitado, puesto que a su consideración, la Fiscalía General de la República, era un organismo autónomo (artículo 102 constitucional), con personalidad jurídica y patrimonio propio, que no formaba parte de la Administración Pública Federal (artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), respecto del que no tenía competencia el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que preveía que la función principal de dicho Tribunal era dirimir controversias que se suscitaran entre los particulares y la Administración Pública Federal, así como los relativos a su conformación, organización y funcionamiento, por lo que no podían incluirse en su competencia, los actos de otros poderes, ni de los organismos constitucionales autónomos.

65. A lo que añadió, que no constituía obstáculo a su determinación, el contenido de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que éstos se referían a los casos en los que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fuera injustificada, en los que la demandada sólo estaría obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones legales, sin que en ningún caso procediera la reincorporación al servicio.

66. De igual manera, puntualizó que tampoco constituía un obstáculo a su resolución, el contenido del artículo 3º, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establecía la procedencia del juicio contencioso en contra de las resoluciones definitivas por las que se impusieran sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como en contra de las que decidieran los recursos administrativos previstos en tales ordenamientos, además de las de los órganos constitucionales autónomos; cuenta habida de que esa norma no podía

prevalecer sobre el artículo 73, fracción XXIX-H constitucional, conforme a los principios de supremacía constitucional y de interpretación conforme.

67. Por otro lado, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo **788/2023** y **13/2023,** de manera similar, concedió el amparo solicitado, al considerar que en virtud de que la acción ejercida por la parte actora en el juicio de nulidad era formal y materialmente administrativa, competía, por afinidad al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de sus miembros, independientemente del origen de la controversia, esto es, ya fuera que se tratara de las prestaciones derivadas de ese vínculo o de cuestiones de responsabilidad administrativa.

68. Habida cuenta, indicó, porque la Fiscalía General de la República, era un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que formaba parte del Sistema Nacional de Seguridad; además de que como lo resolvió el Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado no era de naturaleza laboral, sino administrativa.

69. A lo que agregó que no era obstáculo a su conclusión, lo resuelto en la contradicción de tesis 27/2006-SS, en la que se estableció que el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acotaba la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a resolver conflictos suscitados entre las unidades u órganos administrativos integrantes de la administración pública federal y los particulares, sin incluir a otros Poderes de la Unión y a los organismos autónomos; puesto que dicho criterio se dirigió a dilucidar la competencia de dicho Tribunal respecto de resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control de la Cámara de Diputados.

70. Así, añadió que la referencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los organismos autónomos, se vinculó a las controversias suscitadas entre los particulares y los otros poderes de la Unión, en atención al contenido del artículo 11, fracción XII, de la entonces Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que disponía que éste conocería de las resoluciones definitivas que impusieran sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Pero que sin embargo, el artículo 3º fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, amplió el derecho a la tutela jurisdiccional previsto en el numeral 17 constitucional, al establecer que dicho Tribunal también conocería de los juicios de nulidad promovidos en contra de las resoluciones definitivas que impusieran sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable y en contra de las resoluciones que decidieran los recursos administrativos previstos en tales ordenamientos, dictadas por los órganos constitucionales autónomos.

71. En ese mismo sentido, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo **807/2022,** otorgó la protección constitucional solicitada, al determinar que de lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 61 y 62 de la Ley de la Fiscalía General de la República, se desprendía que el personal de dicha Fiscalía, podría impugnar la resolución relativa a la separación,

remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio ante la autoridad jurisdiccional, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tenía competencia para conocer de tales controversias; además de que si la autoridad jurisdiccional resolviera que tales actos de terminación del servicio fueron injustificados, el Estado sólo estaría obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho el servidor público, sin que en ningún caso procediera su reincorporación al servicio, cualquiera que fuera el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiera promovido.

72. Agregando que si bien era verdad de que en términos del artículo 102 constitucional, la Fiscalía General de la República, era un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, no menos cierto lo era, que de esa autonomía se le dotó para la investigación y persecución de delitos y no en cuanto a la relación con sus trabajadores o para que ésta no estuviera sujeta al escrutinio del Poder Judicial, ni para que tuviera su propio sistema de justicia. Sobre todo, porque subsistían los artículos que reconocían y garantizaban la protección y derecho de las personas que prestaban sus servicios a dicha institución.

73. Finalmente, destacó que no pasaba inadvertida la tesis de rubro: *"POLICÍAS. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA",* pero que debía considerarse que actualmente se debía agotar el principio de definitividad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 61 y 62 de la Ley de la Fiscalía General de la República.

74. De igual manera, el **Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** atendiendo a la causa de pedir, concedió, por unanimidad de votos, el amparo solicitado en el juicio de amparo **581/2022**, al resolver que tanto en el caso de la legislación que regulaba a la otrora Procuraduría General de la República, como tratándose de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, el juicio contencioso administrativo era procedente. Habida cuenta de que aun cuando dicha Fiscalía era un organismo constitucional autónomo, que no formaba parte de la Administración Pública Federal, por lo que no pertenecía estructuralmente a un órgano constituido desde un punto de vista formal, no actuaba como instancia decisoria definitiva, puesto que sólo era una institución encargada de la representación social y de la procuración de justicia, pero en cuanto a sus aspectos técnicos, mas no así en los de gobierno y administración.

75. Así, especificó que la autoridad responsable partió de una concepción errónea del término autonomía, además de que aquélla no equivalía a soberanía, en tanto que toda competencia tenía límites; por lo que debía desestimarse la idea de que la autonomía equivalía a la no pertenencia a una estructura o a un órgano constituido, porque podían existir instituciones o empresas públicas que formaran parte de un órgano de gobierno y que tenían competencia autónoma. Habida cuenta de que la nota distintiva de la autonomía únicamente radicaba en que los organismos o entidades autónomas ejercieran sus respectivas atribuciones, sin interferencia de otros órganos.

76. En ese sentido, explicó que tratándose de la Fiscalía General de la República, a pesar de que tenía el carácter de autónoma conforme a lo dispuesto en el artículo 102 constitucional, por regla general su titular era propuesto por el Presidente de la República y aprobado por la Cámara de Senadores (la que en

algunos casos también podría designarlo), por lo que su competencia no estaba fuera del ámbito de atribuciones del gobierno federal, en tanto que el Presidente Constitucional podía removerlo.

77. Razón por la que aun cuando la Fiscalía General de la República, no perteneciera estructuralmente a un órgano constituido desde el punto de vista formal, en su ámbito competencial respectivo, tampoco actuaba como instancia decisoria definitiva, por ser una institución encargada de la representación social y de la procuración de justicia, pero en cuanto a sus aspectos técnicos, mas no así en los de gobierno y administración en la materia, los que estarían bajo la responsabilidad del Presidente de la República.

78. Conforme a lo anterior, concluyó que sí se surtía la competencia contenida en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a dirimir los conflictos suscitados entre las diversas áreas o departamentos del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, en relación con el diverso numeral 3º, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal.

79. Habida cuenta de que, agregó, la parte quejosa se encontraba en una relación administrativa con la Fiscalía General de la República, respecto de las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había resuelto que por afinidad, debían ser resueltas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

80. Sin que constituyera obstáculo a lo anterior, precisó, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 49/2006 de rubro: *"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS",* puesto que dicho criterio se refirió a las resoluciones dictadas por el órgano de control interno de la Cámara de Diputados, pero no a conflictos administrativo-laborales entre particulares y un órgano constitucional autónomo.

81. Asimismo, también consideró inaplicable la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 31/2020 (10ª.) de rubro: *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRASPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES",* puesto que el criterio que le dio origen, tuvo como finalidad evitar que se alargaran los procedimientos en materia de acceso a la información y tutelar de mejor manera ese derecho, pero no se refirió a la protección de los particulares sobre sus derechos laborales-administrativos frente a los actos de un órgano constitucional autónomo.

82. En ese orden de ideas, se evidencia **la existencia de la contradicción de criterios denunciada,** pues los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto del mismo tema, consistente en **la improcedencia** del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por razón de competencia, en términos de lo previsto en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra de actos derivados de conflictos suscitados por la prestación de servicios, entre la Fiscalía General de la República, en su calidad de órgano constitucional autónomo y sus miembros, en su relación administrativa, arribando a conclusiones diversas.

83. Habida cuenta de que mientras que el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinaron sustancialmente que el juicio era improcedente ante la

incompetencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de los conflictos entre la Fiscalía General de la República, en su carácter de órgano constitucional autónomo y sus miembros, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional; los diversos tribunales Segundo, Décimo Segundo y Decimoctavo de la misma materia y jurisdicción, resolvieron de manera similar, que dicho juicio sí era procedente, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sí tenía competencia para resolver de tales conflictos, al existir una relación administrativa entre la citada Fiscalía y sus miembros, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que el carácter de órgano autónomo de aquélla se refería a sus atribuciones relativas a la persecución de delitos, esto es, a aspectos técnicos.

84. Sin que pase inadvertido, el hecho de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hubiera resuelto que los actos derivados de los conflictos suscitados entre la Fiscalía General de la República, como órgano constitucional autónomo y sus miembros, podían ser impugnados a través del juicio de amparo, pues ello no constituye un diverso punto de toque susceptible de generar una contradicción de criterios, en tanto que los restantes tribunales colegiados no se pronunciaron respecto de tal tema.

85. De la misma manera, aun cuando el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que sí era procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a efecto de agotar el principio de definitividad, lo cierto es que los demás tribunales colegiados contendientes no hicieron mención de tal punto, lo que impide considerar que exista también un punto de toque diverso al inicialmente planteado en esta contradicción de criterios.

86. Asimismo, se destaca que este Pleno Regional no desconoce que los diversos juicios de amparo en que se sustentaron los criterios contendientes, fueron promovidos por miembros de la Fiscalía General de la República, con diferentes cargos(24) y en contra de diversos actos; sin embargo, tales circunstancias fácticas diversas no son óbice para concluir la existencia de un punto de toque entre los criterios contendientes, cuenta habida de que en todos los casos, los tribunales colegiados se pronunciaron sobre la **improcedencia del juicio contencioso administrativo** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por razón de competencia, en términos de lo previsto en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra de actos derivados de conflictos suscitados por la prestación de servicios, entre la Fiscalía General de la República, en su calidad de órgano constitucional autónomo y sus miembros, en su relación administrativa.

87. Razón por la que se concluye que los diferentes hechos destacados, son secundarios o accidentales, y por tanto, no inciden en la naturaleza del problema jurídico a resolver.(25)

88. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza, ya que a partir del punto de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión: **¿Es improcedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por razón de competencia, en términos de lo previsto en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra de actos derivados de conflictos suscitados por la prestación de servicios, entre la Fiscalía General de la República, en su calidad de órgano constitucional autónomo y sus miembros, en su relación administrativa?**

VI. ESTUDIO DE FONDO

89. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, **con residencia en la Ciudad de México,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

90. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en su artículo 8º, fracción II,(26) que el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es **improcedente,** cuando se trate de actos respecto de los que no le **competa** conocer a dicho tribunal, lo que a decir del autor Juan Carlos Cruz Razo, en su libro *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,*(27) implica una confusión(28) entre la competencia de dicho órgano y la procedencia de la acción; sin embargo, dicho punto únicamente se destaca, a efecto de evidenciar que la materia de la presente contradicción se limitará a determinar la procedencia del juico contencioso administrativo federal, con base en la competencia del citado Tribunal administrativo, por lo que no se analizará la pertinencia de tal norma, ni tampoco se realizará pronunciamiento en relación con la procedencia del juicio contencioso en base a alguna causal diversa.

91. En efecto, la materia de la presente contradicción de criterios está limitada a lo resuelto por los tribunales contendientes, los que únicamente se pronunciaron sobre la **competencia** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en un caso concreto, esto es, contra actos de la Fiscalía General de la República, como órgano constitucional autónomo.

92. Como se ha indicado, los criterios contendientes derivaron de juicios de amparo directo promovidos por servidores públicos integrantes de la Fiscalía General de la República, en su carácter de órgano constitucional autónomo.(29)

93. El referido carácter de órgano constitucional autónomo se reconoció en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(30) mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce.

94. En la exposición de motivos (de fecha catorce de septiembre de dos mil diez, gaceta número 139) que dio origen a dicha reforma se expuso:

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA DOTAR DE AUTONOMÍA AL MINISTERIO PÚBLICO Y HACER MÁS EFICIENTE SU ESTRUCTURA

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 171, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales preocupaciones de los mexicanos es la seguridad pública y la justicia. Hoy, regiones y comunidades enteras de nuestro país viven una situación de inseguridad nunca antes vista en la historia de México como nación independiente.

Muchos son los factores que nos han conducido a esta grave situación, incluyendo la terrible desigualdad que caracteriza a nuestra sociedad y la falta de oportunidades que padecen millones de jóvenes mexicanos. Sin embargo, como hemos señalado anteriormente, la inseguridad que vivimos todos también se alimenta de la falta de aplicación de las normas vigentes, lo que genera un círculo interminable de impunidad y violencia. Al final, queda claro que de poco o nada sirve expedir nuevas leyes, incrementar las penas o crear nuevos tipos penales, si los criminales no son llevados a juicio y castigados.

La realidad es que nuestro Estado ha sido incapaz de garantizar la investigación y persecución de los delitos, que es condición necesaria para alcanzar el debido castigo de los responsables. Nuestro andamiaje constitucional deposita esta importante tarea en el Ministerio Público y le otorga amplias facultades en la materia.

Desafortunadamente, esta institución se encuentra rebasada por las circunstancias actuales. En el Ministerio Público normalmente priva la ineficiencia, el rezago en la atención de los asuntos y la discrecionalidad. No es exagerado afirmar que actualmente es visto por una parte importante de la población como una figura que atropella, extorsiona y es parcial en su actuación. Lo que es alarmante si consideramos que el Ministerio Público tiene la función de representar a la sociedad y defender sus intereses. En gran medida, esta situación se debe a su dependencia del Poder Ejecutivo, que impide su profesionalización y lo sujeta a intereses ajenos a su tarea fundamental.

En este contexto, consideramos necesario impulsar una reforma profunda del Ministerio Público que lo haga compatible con las exigencias y objetivos de un moderno Estado democrático de Derecho. De forma concreta ***proponemos reformar el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de dotarlo de autonomía técnica y de gestión, personalidad y patrimonio propios.***

Desde nuestra perspectiva dicha autonomía es un paso necesario para asegurar la fortaleza y capacidad de la Procuraduría General de la República. La idea es que pueda realizar su labor con imparcialidad y de acuerdo con criterios de eficiencia y eficacia*, apartados de decisiones políticas o partidistas que nada tienen que ver con la aspiración de justicia de los ciudadanos.*

Con el fin de garantizar dicha autonomía, a través de la presente iniciativa proponemos que el Ministerio Público sea presidido por un Procurador General de la República, elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de entre la terna que proponga la comisión ordinaria del senado encargada de esta tarea. Dicha comisión deberá realizar de forma previa una amplia consulta con instituciones académicas y organizaciones representativas de la sociedad civil.

El Procurador durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y únicamente podrá ser removido en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Adicionalmente, proponemos

señalar de forma expresa que el Procurador podrá ser citado a comparecer ante cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión y que estará obligado a informar y contestar preguntas bajo protesta de decir verdad. En un párrafo subsecuente señalamos que la ley organizará el Ministerio Público de la Federación y establecerá un órgano especializado encargado de su vigilancia y disciplina.

Por otro lado, pensamos que la autonomía constitucional no es suficiente para asegurar el profesionalismo y la eficiencia del Ministerio Público. Debemos recordar que en México los agentes que lo integran son ubicados y removidos de forma arbitraria, carecen de salarios dignos y cuentan con pocas oportunidades de especialización y mejora laboral. Tales factores limitan su desempeño. En este sentido proponemos establecer de forma expresa que los agentes del Ministerio Público gozarán de garantías de acceso, estabilidad, promoción y remuneración similares a los de los jueces federales.

Nuestra propuesta se inscribe en una tendencia mundial que busca dotar al Estado de mayor eficiencia en materia de justicia y combate a la criminalidad.

(...)". [lo resaltado es nuestro]

95. Transcripción de la que se desprende que la pretensión del Poder Reformador, al transformar la Procuraduría General de la República en Fiscalía General de la República y otorgarle el carácter de órgano constitucional autónomo, derivó, en parte, de la necesidad de combatir la delincuencia que imperaba en el país, al advertirse que la investigación y persecución de los delitos, encargada al Ministerio Público, no se realizaba con eficacia, ni eficiencia, en gran medida, por su dependencia del Poder Ejecutivo, que impedía su profesionalización y lo sujetaba a intereses ajenos a su tarea fundamental.

96. Conforme a ello, se buscó otorgar a dicha institución, autonomía técnica y de gestión, así como personalidad y un patrimonio propios; con el objetivo de que se fortaleciera y realizara su labor con imparcialidad y apartada de criterios políticos o partidistas.

97. Con motivo de la creación de la Fiscalía General de la República, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, expresándose en la exposición de motivos que le dio origen, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho (Gaceta No. LXIV/1PPO-5/83294), lo siguiente:

"(...)

La independencia del sistema de procuración de justicia debe ser la base sobre la cual se constituya nuestro sistema democrático. La actuación independiente de la Fiscalía General de Justicia debe ser una garantía de la vigencia del ordenamiento jurídico, y especialmente de los derechos humanos fundamentales, ya deben existir límites al ejercicio del poder y hacen efectivo el cumplimiento de la ley mediante mecanismos procesales.

(...)

De igual forma, la Constitución federal prevé que la figura del Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Y efectivamente, la institución del Ministerio Público debe actuar con ***autonomía, para ser capaz de investigar y perseguir las conductas ilícitas con objetividad****, sin importar si éstas comprometen incluso a altos funcionarios de los tres poderes y de los ámbitos federal, local o municipal.*

Del mismo modo, en esta Ley se fortalece la institución del Ministerio Público ***autónomo****, para que dotado de instrumentos legales* ***pueda resistir presiones indebidas y hacer frente a los intentos de influenciar sus decisiones acerca del curso de una investigación o el ejercicio de la acción penal****, y no ceder a la pretensión de utilizar indebida o políticamente el poder punitivo del Estado mexicano para reprimir la protesta social o para vulnerar reclamos de minorías o grupos vulnerables.*

Lo anterior en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el proceso y la sanción de las conductas ilícitas, con el fin de esclarecer los hechos que le dieron origen, proteger a quien resultase inocente, combatir la impunidad y garantizar la efectiva reparación del daño, garantizar y asegurar el debido acceso a la procuración de justicia tenga como consecuencia la solución efectiva del conflicto que surja con motivo de la comisión de una conducta ilícita, todo esto dentro de un marco donde los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte prevalezcan por encima de cualquier otro interés.

(...)

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República tiene como objeto establecer sus atribuciones, organización y funciones, así como de los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a la Policía de Investigación le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y las demás disposiciones aplicables.

De esta manera, se establece que la Fiscalía General de la República prevea la institución del Ministerio Público integrada en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General.

(...)". [lo resaltado es de este Pleno Regional]

98. La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, se abrogó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno, con motivo de la expedición de la Ley de la Fiscalía General de la República, respecto de la cual, en la exposición de motivos que le dio origen (siete de octubre de dos mil veinte, Gaceta No. LXIV/3PPO-27/112932), se expuso:

"(...)

Es necesaria la expedición de una Ley de la Fiscalía General de la República que ***tenga por objeto establecer la integración, funcionamiento y atribuciones de la Fiscalía General de forma clara y realista, así como la organización del Ministerio Público de la Federación, conforme a las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, organizándose en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio.***

En ese sentido, se considera necesaria una serie de principios que regirán la actuación de todos los servidores públicos de la Fiscalía General, tales como: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, lealtad, imparcialidad, especialidad y perspectiva de género.

Del mismo modo, no podemos dejar de observar la calidad del Ministerio Público como representante de la sociedad, mediante la cual le corresponde actuar como garante del acceso a la justicia de todos aquellos que en forma directa o indirecta han visto vulnerados derechos e intereses jurídicamente tutelados.

En ese contexto, se dispone que corresponderá al Ministerio Público de la Federación, en representación de los intereses de la sociedad, la investigación y ejercicio de la acción penal ante los tribunales de los delitos de su competencia, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, así como la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales.

Así pues, en apego a lo establecido en la Constitución General, en una pregunta que atienda estas circunstancias se dispone que el Ministerio Público ejercerá la representación de la sociedad de manera puntual, eficiente y eficaz, en todos los asuntos que esta u otras disposiciones legales establezcan.

Por otro lado, es de señalar que acorde con la reforma constitucional del 26 de marzo del 2019, mediante la cual se reconoce a la Guardia Nacional como una institución de seguridad pública de carácter civil, disciplinado y profesional, se precisa en el presente proyecto que la colaboración de la Guardia Nacional respecto a la investigación de los delitos se llevará a cabo bajo el mando y conducción del Ministerio Público.

Dicho lo anterior, es preciso también señalar que por lo que respecta a la duración del cargo del titular de la Fiscalía General, y conforme a lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se establece que su encargo será por un período de nueve años, y su designación y remoción deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en el texto constitucional, garantizando el principio de paridad de género a que refiere el artículo 41 de la Constitución.

(...)

Por otro lado, se dispone un listado de facultades que corresponderán a la Fiscalía General en su calidad de órgano autónomo. En virtud de lo anterior, la Fiscalía General podrá determinar sus políticas para la investigación y persecución penal en el ámbito federal, coordinarse con otras autoridades para cumplir los fines de la seguridad pública, promover la celebración de tratados internacionales y

suscribir los acuerdos interinstitucionales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como remitir al Congreso de la Unión la postura institucional mediante una opinión técnica jurídica sobre las iniciativas de ley, reformas constitucionales o legales que en el ámbito de su competencia sean presentadas por el Ejecutivo Federal y en las Cámaras del Congreso de la Unión, solo por mencionar algunas.

Asimismo, para el desempeño de sus funciones la Fiscalía General contará con equipos de investigación y litigación, los cuales tendrán como función organizar y gestionar la estrategia de la Fiscalía General de la República de forma eficiente, desarrollando las investigaciones conforme a planes de investigación congruentes, que permitan la pronta determinación de los asuntos o su judicialización cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.

(...)

Del mismo modo, se establece un régimen de obligaciones para los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Federal Ministerial, peritos, analistas y facilitadores, así como un marco especial de obligaciones para los agentes de la Policía Federal Ministerial, peritos y analistas, en razón de la naturaleza misma de sus funciones, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan.

(...)

Ahora bien, ***por cuanto hace al crecimiento y desarrollo profesional de los servidores públicos de la Fiscalía General, en la presente propuesta se han establecido las bases para articular e implementar el Servicio Profesional de Carrera como un sólido sistema de profesionalización y desarrollo humano.***

En ese sentido, el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera será el instrumento que desarrollará las bases y procedimientos para su implementación.

El Servicio Profesional de Carrera será un sistema integral de regulación del empleo público de todo el personal de la Fiscalía General de la República organizado con la finalidad de estimular el crecimiento y desarrollo profesional y humano del personal, propiciando la estabilidad laboral y reforzando la identidad institucional. Estará compuesto de las siguientes etapas:

I. Ingreso;

II. Desarrollo;

III. Terminación, y

IV. Sanción.

Es preciso señalar que cada una de estas etapas, conlleva a su vez una serie de procesos específicos a efecto de implementar el Servicio Profesional de Carrera acorde a las necesidades de la Fiscalía General.

Bajo esa línea de consideración, se dispone que formarán parte del Servicio Profesional de Carrera todos los servidores públicos de la institución, dividiéndose en ramas: la primera de ellas integrada por ministerios públicos, agentes de la Policía Federal Ministerial, peritos, analistas y facilitadores, en tanto la segunda se integrará por el personal de carácter administrativo.

En este contexto, con la finalidad de verificar que el personal de nuevo ingreso se apegue a los principios institucionales de acuerdo al perfil del puesto, y que el personal activo actúe dentro del marco de conducta que dicta la normatividad institucional, se disponen procesos de evaluación y certificación.

De esta manera, los servidores públicos de la Fiscalía General deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, para ingresar y permanecer en el ejercicio de sus funciones.

(...)

Por lo que respecta a la terminación de las relaciones de la Fiscalía General con su personal, se enlistan una serie de causales mediante las cuales la relación podrá darse por terminada.

Asimismo, se dispone que en aquellos casos en que la forma de terminación del servicio fuese declarada mediante sentencia definitiva como injustificada, la Fiscalía General estará obligada a pagar la indemnización correspondiente, y demás prestaciones conforme a la ley, sin que en ningún caso proceda la reincorporación del servidor público.

(...)

Por otro lado, se propone un apartado de sanciones, y un régimen especial para su aplicación en razón de la naturaleza administrativa o sustantiva de las funciones del personal de la Fiscalía General.

En ese sentido, el personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera incurrirá en faltas administrativas, cuando incumpla o transgreda el contenido de sus obligaciones; precisando que en los casos de faltas administrativas atribuibles a personal de la rama sustantiva, la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos será la encargada de imponer la sanción que corresponda, conforme al procedimiento previsto en este mismo ordenamiento, y demás disposiciones normativas.

Bajo esa línea de consideración, las sanciones que podrán ser impuestas a dicho personal, consistirán en amonestación pública o privada, suspensión de empleo cargo o comisión hasta por noventa días sin goce de sueldo o remoción, según corresponda.

Mientras que, para el caso del personal de la rama administrativa, se prevé que sea el Órgano Interno de Control quien lleve a cabo el procedimiento y aplicación de las sanciones que se deban imponer por faltas administrativas, bajo las normas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(...)

En relación con el Órgano Interno de Control, se dispone que será una unidad dotada de autonomía técnica y de gestión por lo que refiere a su régimen interior, pero sujeta en todo momento en su estructura

orgánica a la jerarquía institucional y facultades legales y normativas de cada unidad de la Fiscalía General.

El Órgano Interno de Control tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General, para efecto de sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales.

(...)" [lo destacado es propio de este Pleno Regional]

99. Bajo ese contexto, es posible deducir que la **autonomía** que se otorgó a la Fiscalía General de la República, tuvo como finalidad que la institución del Ministerio Público fuera capaz de investigar y perseguir las conductas delictivas con objetividad, eficiencia y eficacia y con independencia de los poderes públicos e incluso los partidos políticos. Así como para regular su funcionamiento y el servicio profesional de carrera.

100. En relación con el carácter de órgano constitucional autónomo de la Fiscalía General de la República, Miguel Alejandro López Olvera, Enrique Meza Márquez y Luis Fernando Ruiz Pérez,(31) expusieron:

"(...)

INTRODUCCIÓN

La transformación de las procuradurías generales de justicia por fiscalías generales de justicia, no es sólo un cambio de denominación, sino un cambio sustantivo en las funciones que desempeña el ministerio público en la investigación de los delitos.

Pero en este trabajo de investigación nos interesa destacar que las nuevas fiscalías generales de justicia ahora cuentan con autonomía constitucional, lo cual se traduce en que, en teoría, no debiera haber ningún tipo de intromisión en las tareas que desarrollará este nuevo órgano constitucional autónomo.

(...)

II. AUTONOMÍA Y SISTEMAS PENALES

(...)

Es por ello, que la autonomía de las fiscalías generales de justicia es muy importante para ***el buen funcionamiento del nuevo sistema de corte oral, adversarial****. El ministerio público solo debe ser vigilado y controlado por un juez especializado, pero* ***no tener dependencia jerárquica con ningún poder u órgano del Estado****, ya que uno de los rasgos característicos de este nuevo modelo es que las nuevas fiscalías actúen, tanto normativa como fácticamente, con total independencia.*

(...)

III. LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES APLICABLES A LA AUTONOMÍA INSTITUCIONAL DE LAS FISCALÍAS.

En el escenario internacional, diversos órganos, tanto del sistema universal como de carácter regional, han abordado el alcance y contenido mínimos exigibles sobre la autonomía e independencia funcional, orgánica, presupuestal y operativa de la función punitiva del Estado, con relación a los demás poderes tradicionales.

(...)

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al igual que los órganos y procedimientos del sistema universal, ha destacado la importancia de la independencia de los agentes de procuración de justicia, incluyendo a los fiscales, para garantizar el acceso a la justicia de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado de que se trate. A la luz del derecho internacional, la independencia de los operadores de justicia se manifiesta en dos dimensiones que los Estados tienen el deber de garantizar: la primera, la institucional o de sistema y, la segunda, funcional o del ejercicio individual de las y los operadores de justicia.(32)

En cuanto a la independencia institucional, esta puede ser definida como la relación que guarda la entidad de justicia dentro del sistema del Estado respecto de otras esferas de poder e instituciones estatales.(33) *Por tanto, la ausencia de dicha independencia importa en los hechos la subordinación o dependencia de la actuación de los ministerios públicos a otros poderes o instituciones ajenos a las fiscalías, en detrimento de su actuación.*(34)

Por lo que se refiere a la esfera funcional de la independencia de los fiscales, ésta se constituye de las garantías de independencia para ejercer de manera libre sus labores en el conocimiento de los casos en el ejercicio de sus atribuciones.(35) *En este sentido**,** los procedimientos y las cualificaciones para el nombramiento de los fiscales, la estabilidad de su encargo, así como la seguridad jurídica en el régimen de ascensos, traslados, suspensión y la cesación que brinden sustento efectivo al ejercicio de la función de los fiscales respecto de los demás órganos o poderes del Estado, constituyen garantías imprescindibles para la independencia material de las fiscalías y ministerios públicos, en clave de derechos humanos.*

(...)

IV. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2014

(...)

El 14 de diciembre de 2018, se publicó el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (FGR) dando paso a la creación de un nuevo órgano constitucional autónomo, de corte técnico, que tiene como función principal: la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar

los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

(...)

V. AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL

(...)

Estamos frente a un órgano técnico investigador, que fue debidamente establecido por la Constitución, específicamente en su dispositivo 102 apartado 'A', el cual contempla: 1) su naturaleza; 2) procedimiento, requisitos para la designación del fiscal general y las causales de remoción; 3) ámbito de competencia; 4) estructura orgánica primigenia; 5) bases para la profesionalización de sus miembros; 6) principios ético rectores, 7) temporalidad y causas de remoción del fiscal general.

Su función persecutora de los delitos del orden federal,(36) *resulta indispensable para la configuración del modelo de Estado mexicano e incide en la formación de la voluntad estatal, ya sea en los procesos de toma de decisiones o en la solución de conflictos, garantizando con ello un Estado de derecho.*

La FGR no forma parte de la administración pública federal centralizada o descentralizada, ni del Legislativo, ni del Poder Judicial, es un organismo plenamente autónomo.

(...)".

101. Consideraciones que permiten advertir que el carácter autónomo que se otorgó a la Fiscalía General de la República, se relaciona con el ejercicio de sus funciones relativas a la investigación y persecución de los delitos, haciéndolo acorde al sistema adversarial, con el objetivo de fortalecer al Estado mexicano, así como con su atribución para establecer su estructura orgánica y las bases para la profesionalización de sus miembros.

102. En relación con el concepto de **autonomía**, Susana Thalía Pedroza de la Llave (LLave, 2022, pág. 176), señala que es la potestad para darse leyes a sí mismo o dictarse sus propias normas, esto es, que alude a un cierto poder de autonormación y autogobierno; pero que no debe ser entendido como soberanía, en tanto que *soberanía y autonomía son conceptos excluyentes entre sí, a saber, la soberanía aísla a su titular -ya sea éste un individuo o un ente-, porque prescinde de cualquier contribución proveniente del exterior, intensificando al máximo la separación del soberano de todo el resto. Por el contrario, la autonomía es una típica situación de relación de independencia relativa, porque mantiene una estrecha relación con otros, que con base a este vínculo limita la esfera de otros individuos o bien se ve limitado por éstos. La relatividad y la elasticidad son las características esenciales de la autonomía, así como lo absoluto lo es para la soberanía. De tal forma, autonomía y soberanía no son términos equivalentes; además, el primero es un concepto más restringido, que no supone separación absoluta respecto de los poderes públicos ni puede afectar la estructura de la distribución de las funciones que establece la Constitución.*

103. Así, puede derivarse que la autonomía de que goza la Fiscalía General de la República, no le otorga el carácter de órgano soberano e independiente del Estado, sino que surgió con motivo de una nueva concepción de éste, basada en una idea de equilibro constitucional, fundada en los controles de poder.

104. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintidós de mayo de dos mil seis, la controversia constitucional **32/2005**(37) (promovida por el municipio de Guadalajara, Jalisco), determinó que *los órganos constitucionales autónomos surgen con motivo de una nueva concepción del Poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), (...)* [y su] *actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les ha encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia de esas funciones, para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues* ***la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano****.*

105. La propia Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión **1100/2005**,(38) en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (en la que analizó la constitucionalidad de los artículos 131, segundo párrafo, inciso a) y párrafo tercero; Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión), destacó que el principio de división de poderes previsto en el artículo 49 constitucional, es evolutivo y con motivo de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado, por lo que se ha dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas; **en el entendido de que éstos siguen formando parte del Estado mexicano** sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público.

106. Razones por la que es dable concluir que aunque la Fiscalía General de la República, tiene el carácter de órgano constitucional autónomo, sigue formando parte del Estado, pero bajo una nueva concepción de independencia de los poderes primarios, con los que se establece un régimen de cooperación y coordinación a fin de ejercer un control recíproco que evite el abuso en el ejercicio del poder público y de que se atiendan las necesidades torales tanto del propio Estado como de la sociedad en general.

107. Resultan ilustrativas, las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2007,(39) P./J. 12/2008(40) y 2ª. CLXVI/2017 (10ª.),(41) que disponen respectivamente:

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS*.- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al*

Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad."

***"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS**.- Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad."*

***"GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS**.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen*

una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; ***de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones*** *de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal."*

108. Precisado lo anterior, se hará referencia a la naturaleza del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y su evolución constitucional.

109. La Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 27/2006-SS(42) (cuya materia se centró en decidir si el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa era competente para conocer del juicio promovido en contra de una resolución emitida por la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos) en sesión de diecisiete de marzo de dos mil seis, precisó lo siguiente:

"(...)

En primer término, resulta de especial relevancia precisar que los Tribunales Administrativos adquirieron rango constitucional por virtud de la reforma del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que quedó redactado de la siguiente forma:

'ARTÍCULO 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para (sic) ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

...'

Más adelante, mediante Decreto publicado el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se reformó nuevamente el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, para aclarar el tipo de controversias de las que conocerá el tribunal contencioso administrativo, ya que su texto quedó en los siguientes términos:

'ARTÍCULO 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo;

...'

De la norma suprema transcrita se desprende que mediante ley federal se podrán crear tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, que tendrán a su cargo dirimir conflictos suscitados entre la Administración Pública y los particulares, lo que significa que ejercerán sus funciones jurisdicciones dentro del puro ámbito administrativo, tal como se precisó en el dictamen de la Cámara de Origen del quince de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, que dice:

'Del examen de los antecedentes históricos del Tribunal Fiscal de la Federación aparece que fue creado en la Ley de Justicia Fiscal expedida el 27 de agosto de 1936 por el Presidente Lázaro Cárdenas en uso de facultades extraordinarias en materia hacendaria. En el informe rendido por el propio Presidente ante el Congreso de la Unión, el primero de septiembre de 1936, manifestó que entre las principales leyes en materia hacendaria promulgadas en el curso de ese año, se encontraba 'la que creó el Tribunal Fiscal de la Federación, destinado a la organización de los servicios de la justicia fiscal, con el objeto de proteger los derechos particulares lesionados por resolucionar (sic) ilícitas'.

Sin embargo, en la Exposición de Motivos de aquella ley, yendo más allá de lo dicho por el Presidente de la República, se afirma que la ley 'representa el primer paso para crear en México tribunales administrativos dotados de la autonomía -tanto por lo que hace a facultades como a forma de proceder y a su situación orgánica- que es indispensable para que puedan desempeñar con eficacia funciones de control de la administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e

intereses legítimos'. En otros términos, la ley no se limitaba a la protección de los derechos particulares, sino que aspiraba al control de la administración activa en defensa y garantía del interés público y entrañaba también el propósito de iniciar un sistema de tribunales administrativos autónomos.

En el Artículo 1° se declaró que el Tribunal dictaría sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero que sería independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquiera otra autoridad administrativa. No se estableció ningún recurso ordinario contra sus fallos; por el contrario, en el Artículo 54 se previno que tendrían fuerza de cosa juzgada.

Es claro que, de todas maneras, los particulares tuvieron y deben tener siempre a mano el juicio de amparo para reclamar las resoluciones definitivas del Tribunal Fiscal de la Federación como lo tienen para reclamar todo acto o decisión inconstitucionales del Poder Público irreparables en la vía ordinaria.

La ley de 1936 fue derogada por el Artículo 2° Transitorio del Código Fiscal de la Federación, decretado por el Congreso de la Unión en diciembre de 1938; pero en el título cuarto del nuevo Código, se reprodujeron sustancialmente las disposiciones de la ley derogada. No se dijo expresamente que se creaba el Tribunal Fiscal. Simplemente se le tuvo por existente como un hecho consumado.

Así las cosas, por decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1946, reformado el 30 de diciembre de 1949, se creó un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo de advertir que poco antes, más exactamente el 16 del citado mes de diciembre de 1946, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes, fue adicionada la fracción I del Artículo 104 de la Constitución, en el sentido de que en los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte contra las sentencias judiciales de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. El texto de esa adición sigue vigente y es el que ahora se trata de modificar.

Justo es reconocer que el Tribunal Fiscal de la Federación ha prestado servicios valiosos en la dilucidación de los conflictos de carácter fiscal entre las autoridades hacendarias y los particulares, ya que, de ese modo, llegan al conocimiento de la Suprema Corte en revisión, depurados desde el punto de vista jurídico, sustancial y procesal, independientemente del acierto definitivo de las resoluciones respectivas.

Ese Tribunal ejerce funciones jurisdiccionales en la fase contenciosa del procedimiento fiscal, dentro del ámbito administrativo, y sus fallos, según el Artículo 203 del Código Fiscal de la Federación tienen fuerza de cosa juzgada. Sin embargo, aunque los fallos de ese Tribunal tienen ese carácter, según el precepto indicado, la verdad es que la autoridad demandada, más allá de la esfera administrativa, puede recurrirlos en revisión ante la Suprema Corte o negarse expresa o tácitamente a cumplirlos. El Tribunal Fiscal carece de imperio para hacer cumplir sus resoluciones porque se dice que es un simple Tribunal de anulación. El particular tiene que acudir al juicio de amparo indirecto para obligar a la autoridad demandada a cumplir el fallo del Tribunal Fiscal. Si el particular obtiene la protección de

la justicia federal, la autoridad demandada, y esto acontece con frecuencia, puede todavía interponer revisión contra la sentencias del Juez de Distrito ante la Sala Administrativa de la Suprema Corte.

Como se ve, el actual procedimiento relativo a los litigios de carácter fiscal ante el Tribunal tantas veces mencionado, abunda en trámites y dilaciones manifiestamente contrarios al principio de una pronta y expedita administración de justicia.

(...)

De todo lo anteriormente expuesto, estas Comisiones deducen y plantean ante Vuestra Soberanía las siguientes consideraciones:

Primera. En el procedimiento contencioso-administrativo, la autoridad administrativa, en aras de la equidad y por respeto a las garantías de los gobernados, admite discutir la legalidad de sus decisiones y actos dentro de la misma esfera administrativa antes de llegar a una controversia ante la autoridad judicial.

Segunda. La creación del Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, como primer paso para instituir un sistema de tribunales administrativos destinados a controlar internamente la legalidad de los actos de la administración activa, aparte el debate que suscita la constitucionalidad con que fue establecido ese tribunal, es, sin duda, la expresión de un propósito en favor de la seguridad jurídica, congruente con el programa de justicia social de la Revolución.

Tercera. En esas condiciones, si no se encuentra en ninguna de las fracciones del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una facultad expresa de la que emane una facultad implícita para la creación de tribunales administrativos autónomos de competencia contenciosa y administrativa, y si la reforma de diciembre de 1946 que adicionó la fracción I del Artículo 104 entraña, por interpretación extensiva, tal facultad, ello constituye una conquista que no debe desvirtuarse y, por el contrario, debe consolidarse en el párrafo segundo de la fracción I del Artículo 104.

Cuarta. En mérito de las consideraciones anteriores se sugiere que la reforma consiste en que en el nuevo párrafo se establezca, de una manera expresa, sin que requiera dudas ni interpretaciones, que las leyes federales podrán instituir tribunales administrativos que tengan a su cargo dirimir, en vía contenciosa administrativa, las cuestiones que se susciten entre la administración pública y los particulares, instituyendo normas para su organización, su competencia, el procedimiento que deberán observar y los recursos que se estimen conducentes contra sus resoluciones, dentro de la misma esfera administrativa.

Quinta. Como consecuencia de la creación de los recursos ordinarios que deben desarrollarse dentro de la misma jurisdicción contenciosa-administrativa, se restringe el ámbito de procedencia de la revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, en forma de que la revisión ante ese Alto Tribunal contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso-administrativo procederá solamente en los casos excepcionales que señalen las leyes federales y siempre que esas resoluciones no sean impugnables mediante el recurso ordinario dentro de la propia jurisdicción contenciosa-administrativa. Obviamente, para el señalamiento de esos casos de excepción, las leyes atenderán a la

importancia y trascendencia que para el interés nacional impliquen los negocios respectivos de que emanen las controversias ...'

De igual forma, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se adicionó la fracción I-B del artículo 104 y la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal, para prever qué órgano será el encargado de expedir las leyes que instituyan a esos tribunales contenciosos administrativos. Los artículos adicionados quedaron redactados de la siguiente forma:

'ARTÍCULO 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I ...

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;

...'

'ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:

I ...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

...'

Lo anterior pone de relieve que se reiteró que los Tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa conocerían de los litigios suscitados entre la administración pública federal y los particulares, ya que por virtud de la reforma del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, se derogó la mención que se hacía 'del Distrito Federal.'

(...)" [lo destacado es de origen]

110. Transcripción de la que se desprende que desde sus orígenes y como se destacó en el dictamen de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, no sólo tenía como objetivo proteger los derechos de los particulares frente a los actos fiscales ilícitos, sino

que aspiraba al control de la administración pública, es decir, se traducía en un autocontrol ejercido por ésta.

111. El uno de julio de dos mil nueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo directo en revisión **882/2008** (en el que la parte quejosa se dolió de la inconstitucionalidad de los artículos 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en el que, en lo conducente, interpretó el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional –reformado el cuatro de diciembre de dos mil seis–, al tenor de las consideraciones siguientes:

"(...)

***SEXTO.** A continuación, se analizan los agravios esgrimidos.*

En primer término se estudian los argumentos con los que la recurrente combate la interpretación que del artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, efectuó el Tribunal Colegiado del conocimiento.

(...)

Los anteriores argumentos son infundados.

Ante todo, resulta necesario transcribir la norma constitucional de que se trata:

'Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.'

Pues bien, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, es esencialmente correcta la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del conocimiento del precepto constitucional de mérito.

La norma en comento establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, sin que en ningún momento establezca la competencia específica que deben tener éstos ni los actos de la referida administración en contra de los cuales serán procedentes los juicios que hayan de resolver; por el contrario, la norma en análisis reserva al legislador la facultad para regular, entre otros, los procedimientos correspondientes, por lo que éste tiene la atribución de determinar la competencia específica de los tribunales de que se trata, al ser ésta un presupuesto procesal, atendiendo, desde luego, a la limitante que establece la norma constitucional en comento para determinar dicha competencia, y tomando en cuenta, además, lo que al respecto establezcan diversas normas de la Carta Magna.(43)

A efecto de sustentar la determinación anterior, resulta conveniente traer a colación lo que ha señalado la doctrina en torno al procedimiento, al proceso y a la competencia.

Adolfo Alvarado Velloso define al procedimiento y al proceso de la siguiente manera: 'Se entiende por procedimiento –concepto puramente jurídico– la sucesión de actos ordenados y consecutivos, vinculados causalmente entre sí, por virtud de lo cual uno es precedente necesario del que le sigue y éste, a su turno, consecuencia imprescindible del anterior. Existe procedimiento en toda actividad, privada (orden del día, en una asamblea) o pública (procedimiento administrativo, parlamentario, etc.), que requiere de una consecución de actos. Se entiende por proceso –concepto puramente lógico– el medio de discusión de dos litigantes ante una autoridad según cierto procedimiento preestablecido por la ley. (...) De tal modo, el procedimiento es el género (aparece en todas las instancias), en tanto que el proceso es una especie de él (aparece sólo en la acción procesal, instancia que debe ser necesariamente bilateralizada.(44*)*

Dicho autor señala que la competencia es 'uno de los presupuestos procesales de la demanda'.(45)

Por su parte, Amparo A. Oviedo sostiene que 'Por derecho procesal entendemos la ciencia jurídica que se ocupa de establecer los procedimientos, las reglas que sirven para crear los métodos de juicio. (...) El procedimiento es, en cambio, el sistema particular contenido en las leyes sobre los juicios. Cuando decimos procedimiento civil se hace referencia a la ley que regula la manera como se tramitan los procesos civiles, se establecen las autoridades competentes para juzgar y se señalan los métodos probatorios.'(46) *Asimismo, dicha autora señala que la competencia del tribunal es '... uno de los principios esenciales del procedimiento y del proceso'.*(47)

De lo anterior se advierte que el proceso constituye una especie del procedimiento, de tal manera que la facultad de expedir normas procedimentales lleva inmersa la de regular los procesos correspondientes; que uno de los principios esenciales del procedimiento y del proceso es la competencia del órgano jurisdiccional que conozca del asunto de que se trate; y que dicha competencia es un presupuesto procesal para poder instar.

De esta manera, la competencia constituye un presupuesto procesal y procedimental, en virtud de lo cual la facultad otorgada por el Constituyente al legislador para establecer las normas relativas a la organización, funcionamiento, procedimientos y recursos que procedan en contra de las resoluciones de los tribunales de lo contencioso-administrativo que instituyan, se debe entender en el sentido de que corresponderá al legislador establecer, entre otras cuestiones, la competencia específica de dichos tribunales y, por tanto, los actos en contra de los cuales serán procedentes los juicios de los que hayan de conocer.

Si bien el precepto constitucional en comento dispone que los tribunales de lo contencioso administrativo tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, ello no implica que les esté dotando de una competencia ilimitada para conocer de cualquier acto emitido por autoridades pertenecientes a dicha administración que afecten a los particulares, ni tampoco que constriña al legislador para dotarlos de tal competencia; ***la porción normativa de que se trata, más bien acota la facultad que otorga al legislador de instituir tribunales de lo contencioso administrativo, a que estos últimos tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, lo que implica que el Congreso***

***de la Unión no podrá fijar competencia, por ejemplo, para dirimir controversias entre particulares, o bien, entre alguna autoridad que no pertenezca a la administración pública federal y un particular**, salvo cuando así lo permita la Constitución (v.gr. artículos 79 y 113 del Texto Fundamental). Sin embargo, lo anterior no implica que el legislador no pueda limitar la competencia de los citados tribunales a determinadas materias, o bien, a determinado tipo de actos, siempre y cuando se inserten dentro de las áreas de competencia permitidas por la Constitución Federal.*

El alcance que se debe dar a la norma constitucional en análisis, se corrobora con lo señalado en los procesos legislativos del precepto en cuestión, en sus distintas reformas, y del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, en el que originalmente se previó la existencia de tribunales de lo contencioso administrativo, pues si bien, como sostiene la disconforme, en aquéllos no se señaló expresamente que fuera voluntad del Constituyente que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se limitara a determinados actos, resoluciones o actuaciones, conforme a una ley específica, lo cierto es que de los mismos, específicamente del dictamen de la Cámara de origen del quince de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, relativo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se desprende lo siguiente: que el Constituyente reconoció que el entonces Tribunal Fiscal de la Federación dilucidaba conflictos de 'carácter fiscal' entre las autoridades hacendarias y los particulares y que su creación constituyó un '... primer paso para instituir un sistema de tribunales administrativos destinados a controlar internamente la legalidad de los actos de la administración activa'; y que dicho Constituyente determinó que '... si no se encuentra en ninguna de las fracciones del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una facultad expresa de la que emane una facultad implícita para la creación de tribunales administrativos autónomos de competencia contenciosa y administrativa, y si la reforma de diciembre de 1946 que adicionó la fracción I del artículo 104 entraña, por interpretación extensiva, tal facultad, ello constituye una conquista que no debe desvirtuarse y, por el contrario, debe consolidarse en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104'.

De tal manera que de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la voluntad del Constituyente fue instituir un 'sistema' de tribunales contenciosos administrativos, así como establecer de forma expresa la facultad del legislador para la creación de tribunales administrativos autónomos de competencia contenciosa y administrativa, como lo era el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se había creado con anterioridad, y que se encargaba específicamente de la solución de conflictos de carácter fiscal. Por tanto, no puede estimarse que la voluntad del Constituyente fuera que cualquier Tribunal Contencioso Administrativo instituido por el legislador, forzosamente debiera tener competencia para conocer de todos los actos emitidos por autoridades pertenecientes a la Administración Pública Federal que afectaran a los particulares, sin importar la materia o el tipo de acto.

(...)".

112. Ejecutoria de la que destaca que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, estableció, al interpretar el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, reformado el cuatro de diciembre de dos mil seis, que el Congreso de la Unión tenía facultad para expedir leyes que instituyeran tribunales de lo contencioso administrativo, pero no establecía la competencia específica de éstos, ni los actos de la administración pública en contra de los cuales sería procedente el juicio respectivo, en tanto que ello se reservó al legislador ordinario, sobre todo, porque la competencia era un presupuesto procesal.

113. Agregó la Sala, que si bien el citado artículo constitucional disponía que los tribunales de lo contencioso administrativo tenían a su cargo dirimir las controversias que se suscitaran entre la administración pública y los particulares, lo cierto era que ello no se actualizaba como una facultad ilimitada para conocer de cualquier acto emitido por autoridades de la administración pública que afectara a los particulares; sino que por el contrario, constituía un **límite** para que tales tribunales sólo resolvieran controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, por lo que el legislador no podía fijar competencia para conocer de conflictos entre particulares, o entre éstos y alguna autoridad **que no perteneciera a la administración pública federal.**

114. En ese mismo orden de ideas, la Segunda Sala, al resolver en sesión de treinta de mayo de dos mil doce, el amparo directo en revisión **555/2012** (en el que se hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 1º y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), interpretó el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el cuatro de diciembre de dos mil seis(48) y de él desprendió que era facultad del Congreso de la Unión expedir leyes que instituyeran tribunales de lo contencioso administrativo, que estarían dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tendrían a su cargo: a) dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares y, b) imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que determinara la ley.

115. Asimismo, precisó que ya había establecido que el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, preveía *como ratio iuris, la de establecer tribunales de lo contencioso-administrativo que diriman las controversias entre la administración pública federal y los gobernados;* lo que implicaba que la Ley Fundamental establecía *una limitante al legislador ordinario en cuanto a que el ámbito de actuación de los tribunales de lo contencioso administrativo no puede comprender, es decir,* ***excluye a los órganos del Estado que no integren o sean parte de la administración pública federal****;* lo que señaló en los términos siguientes:

"(...)

Para una mejor comprensión del asunto, se estima necesario transcribir el contenido del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, que prevé:

'Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

'XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.'

Del numeral transcrito se advierte que:

• Es facultad del Congreso de la Unión expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo;

• Los tribunales de lo contencioso administrativo que instituya el Congreso de la Unión, en ejercicio de su facultad legislativa, estarán dotados de plena autonomía para dictar sus fallos;

• Dichos tribunales tendrán a su cargo:

i) Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como

ii) Imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley.

• El ejercicio de la referida facultad constitucional que se le otorga al Congreso de la Unión, se realizará mediante el establecimiento de las normas para la organización y funcionamiento de los tribunales contencioso administrativos, así como de las normas relativas a los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.

(...)

Lo expuesto pone de manifiesto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que efectivamente, de lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, se desprende como ratio iuris, la de establecer tribunales de lo contencioso-administrativo que diriman las controversias entre la administración pública federal y los gobernados.

Lo cual implica que la Carta Magna, establece una limitante al legislador ordinario en cuanto a que el ámbito de actuación de los tribunales de lo contencioso administrativo no puede comprender, es decir, ***excluye a los órganos del Estado que no integren o sean parte de la administración pública federal****, cuya conformación se encuentra precisada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo artículo 1º define los órganos que la integran:*

'ARTICULO 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.'

Así, el Congreso de la Unión ***no podrá otorgar competencia a los tribunales contencioso administrativos para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares*** *y los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión; o entre aquéllos* ***y los órganos constitucionales autónomos*** *e, incluso,*

el Presidente de la República, Titular del Poder Ejecutivo Federal, quien si bien encabeza la administración pública federal, no forma parte integrante de ella, como se desprende claramente del precepto antes transcrito.

(...)"

116. Lo que permite establecer que en dicha sentencia se precisó que conforme al texto del artículo 73, fracción XXIX-H constitucional (reformado el 4 de diciembre de 2006), en relación con el 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Congreso de la Unión no podía establecer competencia a los tribunales contencioso administrativos, para dirimir las controversias que se suscitaran entre particulares y los órganos constitucionales autónomos.

117. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional **7/2020**(49) en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, señaló que el artículo 73, fracción XXIX-H constitucional (reformado el veintisiete de mayo de dos mil quince, actualmente en vigor), delimitaba la **competencia** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a: ***i)*** *dirimir las* ***controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares****;* ***ii)*** *imponer sanciones a las personas servidoras públicas por responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con estas responsabilidades; y,* ***iii)*** *determinar el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.*

118. Esto es, precisó el Pleno del Alto Tribunal, que se trataba de una *limitante para el legislador federal, quien, si bien puede legislar en cuanto al ámbito de actuación de estos tribunales de lo contencioso administrativo, no obstante, puede hacerlo sólo respecto de los órganos que sean parte de la administración pública federal, quedando por ende excluidos aquellos órganos y entes del Estado que no formen parte de ésta*; y al efecto estableció:

"(...)

129. Mediante decreto de cuatro de diciembre de dos mil seis, se modificó el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional , para integrar la facultad de los tribunales de lo contencioso-administrativo de imponer sanciones a las personas servidoras públicas por responsabilidad administrativa que determinara la ley.

130. La evolución de la jurisdicción administrativa mexicana culminó con la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, por la que se consolidó el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se le dotó de plena autonomía para dictar sus fallos, ***se reiteró que tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares,*** *y que además es el órgano competente para imponer las sanciones a las personas servidoras públicas por las responsabilidades administrativas que la ley determinara como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.*

131. Actualmente, el ámbito de competencia que la Constitución Política del país le otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se prevé en el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional en los siguientes términos: (se transcribe artículo)

(...)

132. Conforme a ello, se desprende como ratio iuris, que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes que instituyan a los tribunales de lo contencioso administrativo, en ejercicio de su facultad legislativa, los cuales estarán dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y respecto de los cuales se establecerá su organización, funcionamiento, así como las normas relativas a los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.

133. Asimismo, la ***competencia*** *del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se delimita desde el texto constitucional a los ámbitos precisados:* ***i)*** *dirimir las* ***controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares; ii)*** *imponer sanciones a las personas servidoras públicas por responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con estas responsabilidades; y,* ***iii)*** *determinar el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.*

134. Lo anterior implica a su vez una limitante para el legislador federal, quien, si bien puede legislar en cuanto al ámbito de actuación de estos tribunales de lo contencioso administrativo, no obstante, ***puede hacerlo sólo respecto de los órganos que sean parte de la administración pública federal, quedando por ende excluidos aquellos órganos y entes del Estado que no formen parte de ésta****.*

135. Son complementarias las consideraciones contenidas en el ***amparo directo en revisión 555/2012****,*(50) *asunto que retoma en esencia diversos razonamientos expuestos en el amparo directo en revisión 882/2008,*(51) *en el que se estableció que 'el Congreso de la Unión no podrá otorgar competencia a los tribunales contencioso administrativos para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión; o entre aquéllos y los órganos constitucionales autónomos e, incluso, el Presidente de la República, Titular del Poder Ejecutivo Federal, quien si bien encabeza la administración pública federal, no forma parte integrante de ella', pues la facultad de legislar que tiene conferida debe ajustarse desde luego, a las directrices que se derivan y establecen en la misma norma constitucional.*

136. En este sentido, es conveniente precisar que el artículo 90 de la Constitución Política del país, establece que 'la Administración Pública Federal es centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso de la Unión', dicha conformación se detalla a su vez en los artículos 1°, 2° y 3°, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

(se transcriben)

(...)

137. Lo que hace posible concluir que la administración pública federal se subdivide en centralizada y paraestatal, la primera de éstas ejerce sus atribuciones para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Federación, mientras que la segunda tiene como función auxiliar al Poder Ejecutivo.

138. En virtud de lo anteriormente expuesto, es inconcuso para este Tribunal Pleno que, en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política del país, la competencia conferida al Tribunal Federal de Justicia Administrativa ***se acota a dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal, centralizada o paraestatal, y los particulares, sin incluir a los otros Poderes de la Unión (Legislativo y Judicial) ni, en consecuencia, a los órganos constitucionales autónomos****.*

(...)"

119. En ese mismo sentido, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la controversia constitucional **305/2019**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,(52) en sesión de veinte de mayo de dos mil veinte, determinó lo siguiente:

"(...)

Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala considera pertinente, establecer el marco constitucional y legal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para lo cual, se transcribe el contenido de los artículos 17, párrafos segundo y séptimo, y 73, fracción XXIX-H, primer y segundo párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3°, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 2°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen:´

(...)

Como se advierte, el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso jurisdiccional, como derecho de toda persona ante la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, consignando como atributos propios de la administración de justicia, además de su gratuidad, el que las resoluciones de los tribunales sean prontas, es decir, dictadas dentro de los plazos razonables fijados en la ley; imparciales, o sea, ajustándose a derecho en su dictado y considerando en el proceso el principio de igualdad de las partes; y completas, lo que significa no sólo que debe decidirse sobre la totalidad de las peticiones de las partes, sino además que la administración de justicia sea integral, es decir, en todo el ámbito nacional, sea federal o local, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones al señalarse en su séptimo párrafo que ***las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.***

Por su parte, el numeral 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal se advierte que es facultad del Congreso de la Unión expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en ejercicio de su facultad legislativa, el cual, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ***tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.***

Por último, se indica que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que ahí se indican, entre otros, como los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el

interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; así como los dictados por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ley última que apunta a su vez, que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

(...)

Ahora bien, para una mejor comprensión de las atribuciones de dichos Tribunales, se considera pertinente realizar un análisis de su evolución histórica; para lo cual, resulta de especial relevancia precisar que los Tribunales Administrativos adquirieron rango constitucional por virtud de la reforma del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que quedó redactado de la siguiente forma:

(...)

De la norma suprema transcrita se desprende que mediante ley federal se podrían crear tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, que tendrían a su cargo dirimir conflictos suscitados entre la Administración Pública y los particulares, lo que significa que ejercerían su jurisdicción únicamente dentro del ámbito administrativo, tal como se precisó en el dictamen de la Cámara de Origen del quince de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, que dice:

(...)(53)

Debe destacarse que la reforma constitucional del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, que entró en vigor en octubre de mil novecientos sesenta y ocho, introdujo factores de gran importancia en esta materia, pues ***constitucionalizó la jurisdicción administrativa especializada y autónoma****, ya que durante los primeros años de actividad del Tribunal Fiscal de la Federación, que se creó por la Ley de Justicia Fiscal de agosto de mil novecientos treinta y seis, se discutió la constitucionalidad de este organismo, por considerar, un sector de la doctrina, que invadía la esfera de atribuciones del Poder Judicial Federal.*

De igual forma, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se adicionó la fracción I-B del artículo 104 y la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal, para prever qué órgano sería el encargado de expedir las leyes que instituyeran a esos tribunales contenciosos administrativos. Los artículos adicionados quedaron redactados de la siguiente forma:

(...)

*Lo anterior pone de relieve que en dicha **reforma se estableció claramente** que los Tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa conocerían de los litigios suscitados entre la **administración pública federal y los particulares**, ya que por virtud de la reforma del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, publicada **el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, se derogó la mención que se hacía 'del Distrito Federal'.***

En el año dos mil seis se efectuó una modificación la fracción XXIX-H para agregar -únicamente- la facultad de imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determinara la ley, en los siguientes términos:

(...)

*La evolución de la jurisdicción administrativa mexicana culminó en dos mil quince, cuando se realizaron modificaciones y se erigió como tal al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se le dotó de plena autonomía para dictar sus fallos y, de manera expresa, se señaló que tendría a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares; asimismo, se determinó que sería el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determinara como graves y a los particulares que participaran en actos vinculados con dichas responsabilidades, precepto que rige en **la actualidad** y es el siguiente:*

***'Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:*

(...)

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)
XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.'

De lo anterior se advierte, que la Constitución Federal establece claramente que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ***será únicamente para dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares****.*

En ese sentido, sus competencias establecidas en las leyes federales deben entenderse sobre la base de tales conflictos, es decir, si bien tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se precisan en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, destacadamente los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; así como los dictados por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ***Lo cierto es, que conocerá de esos asuntos siempre y cuando se susciten entre la administración pública federal y los particulares.***

En ese orden de ideas, ***para conocer qué es la administración pública federal*** *y, por ende, definir el ámbito de competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe atenderse a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que lo contempla, la cual, en la parte que interesa dispone:*

(...)

De las disposiciones transcritas [artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal] *se advierte que la Administración Pública Federal está integrada por la Administración Pública Centralizada y la Administración Pública Paraestatal; por tanto, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a que alude el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal,* ***se acota*** *a dirimir los conflictos suscitados entre dicha Administración Pública Federal y los particulares,* ***excluyendo así los conflictos suscitados entre los otros Poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos y, los particulares.***

En efecto, al resolverse el ***amparo directo en revisión 555/2012****,*(54) *se explicó que de lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-H Constitucional, se desprende como ratio iuris, la de establecer tribunales de lo contencioso-administrativo que diriman las controversias entre la administración pública federal y los gobernados.*

*Lo cual implica que la Carta Magna, **establece una limitante** al legislador ordinario en cuanto a que el ámbito de actuación de los tribunales de lo contencioso administrativo no puede comprender, es decir **excluye, a los órganos del Estado que no integren o sean parte de la administración pública federal**, cuya conformación se encuentra precisada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

*Así, -se dijo- el Congreso de la Unión **no podrá otorgar competencia a los tribunales contencioso administrativos para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares** y los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión; o entre aquéllos **y los órganos constitucionales autónomos** e, incluso, el Presidente de la República, Titular del Poder Ejecutivo Federal, quien si bien encabeza la administración pública federal, no forma parte integrante de ella, como se desprende de la ley mencionada.*

*Dicho de otro modo, lo que **implica es que el legislador no podrá fijar una competencia diversa a la establecida constitucionalmente.***

(...)".

120. Ejecutoria en la que se concluyó que el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a su última reforma de dos mil quince (actualmente en vigor), establece limitativamente que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, será únicamente para dirimir las controversias que se susciten entre la **Administración Pública Federal y los particulares**, **excluyendo los conflictos suscitados entre los otros Poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos y los particulares**.

121. Determinación que se reiteró sustancialmente, al resolverse la controversia constitucional 347/2019,(55) en la que se estableció:

"(...)

63. Las facultades que la Constitución Federal le otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa están previstas en su artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal:

(...)

*64. Conforme a la fracción recién transcrita, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene competencia para **i)** dirimir las controversias que surjan entre la administración pública federal y los particulares (párrafo segundo),*(56) ***ii)** imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con estas responsabilidades (párrafo tercero), así como **iii)** imponer indemnizaciones y sanciones pecuniarias por daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales (párrafo tercero).*

65. El dictado de la sentencia impugnada no se realizó en ejercicio de las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa previstas en el párrafo tercero del artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, e identificadas en el párrafo anterior con los incisos ii) y iii). Ello es así, porque la litis del juicio de nulidad resuelto mediante esta sentencia consistió en establecer si debía declararse la

nulidad del oficio del INAI por el que determinó que resultaba improcedente iniciar la investigación dentro del procedimiento de verificación, no en imponer sanciones a servidores públicos o particulares con motivo de responsabilidades administrativas graves, ni en condenar a una persona al pago de una indemnización o sanción pecuniaria por daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

66. En otras palabras, mediante el conocimiento y resolución del juicio de nulidad el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió una controversia entre un particular y el INAI derivada de la emisión de un oficio por parte del Instituto que el particular consideraba ilegal. Este juicio no tenía como objeto determinar responsabilidades administrativas graves ni indemnizar o imponer sanciones por daños o perjuicios al patrimonio público.

67. Ahora bien, la sentencia impugnada no se realizó en ejercicio de la facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prevista en el párrafo segundo del artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, e identificada con el inciso i). Ello es así porque la facultad que este párrafo prevé a favor del tribunal ***se circunscribe a resolver las controversias que surjan entre los particulares y la administración pública federal****, por lo que no lo autoriza a dirimir controversias que se susciten entre particulares y órganos constitucionales autónomos.*

68. Al respecto, es necesario tomar en consideración que el artículo 90 de la Constitución Federal, previsto en su título tercero, capítulo III, relativo al Poder Ejecutivo, establece que la administración pública federal es centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión.(57) *A su vez, los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*(58) *indican que la administración pública centralizada ejerce sus atribuciones* ***para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión****, así como que las entidades de la administración pública paraestatal tienen como función* ***auxiliar al Poder Ejecutivo****. En estos artículos se listan como dependencias de la administración pública centralizada a las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica y los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y como entidades de la administración pública paraestatal a los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y fideicomisos.*

69. A diferencia de los órganos de la administración pública federal, los órganos constitucionales autónomos no despachan negocios del Poder Ejecutivo o lo auxilian en el cumplimiento de sus competencias constitucionales. Estos órganos están establecidos y configurados directamente en la Constitución Federal, la cual los dota de garantías de autonomía e independencia para el ejercicio de competencias y funciones propias.(59) ***Es decir, los órganos constitucionales autónomos no forman parte de los poderes tradicionales del Estado –el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial–, ni dependen o se subordinan a éstos, sino que mantienen con ellos relaciones de coordinación en el ejercicio de facultades propias previstas constitucionalmente****.*

(...)"

122. Consideraciones que se compartieron por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional **343/2019**.(60)

123. Conforme a la interpretación del artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los precedentes en comento, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y su competencia constitucional se limita a:

A) Resolver controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares,

B) Imponer sanciones por responsabilidades administrativas graves, y

C) Determinar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias por daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

124. En cuanto al primer supuesto identificado en el inciso A), la Administración Pública Federal, en términos del artículo 90(61) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se divide en Centralizada -integrada por la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados- y Paraestatal -formada por los Organismos descentralizados, las Empresas de participación Estatal, las Instituciones nacionales de crédito, las Organizaciones auxiliares nacionales de Crédito, las Instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos- conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

125. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente, dispone en sus artículos 1º, 2º y 3º, lo siguiente:

"Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE AGOSTO DE 2014)
La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE MAYO DE 1996)
Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

(REFORMADA, D.O.F. 11 DE AGOSTO DE 2014)
I.- Secretarías de Estado;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O.F. 11 DE AGOSTO DE 2014)
II.- Consejería Jurídica, y

(REFORMADA, D.O.F. 11 DE AGOSTO DE 2014)
III.- Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.

Artículo 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III.- Fideicomisos."

126. Lo que evidencia que dentro de la Administración Pública Federal, no se encuentran los órganos constitucionales autónomos, como la Fiscalía General de la República, en tanto que ésta, aunque forma parte del Estado, no está subordinada, ni pertenece al Poder Ejecutivo Federal, puesto que no despacha sus negocios, ni lo auxilia en el cumplimiento de sus competencias constitucionales, y por tanto, tampoco integra la Administración Pública Federal.

127. Como se precisó en la controversia constitucional **32/2005** (citada en el párrafo 104), las características esenciales que deben concurrir para que un órgano sea considerado autónomo, consisten en: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución, b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación, c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera y d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

128. Características con las que cumple la Fiscalía General de la República, puesto que con la reforma al artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se le reconoció el carácter de órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la persecución de todos los delitos del orden federal, lo que lo faculta para solicitar medidas cautelares en contra de los imputados y buscar y presentar pruebas, procurar que los juicios federales en materia penal se sigan con regularidad y que la impartición de justicia sea pronta y expedita, así como para establecer la normatividad interna que fuera necesaria para el ejercicio de sus actividades.

129. La Fiscalía General de la República, por tanto, en su carácter de órgano constitucional autónomo, aunque forma parte del Estado, como integrante del Poder Público, no depende jerárquicamente de los poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y por ende, sus actos no pueden estar sujetos a la revisión por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que únicamente tiene competencia constitucional para conocer respecto de los conflictos suscitados entre la Administración Pública Federal y los particulares.

130. Sobre todo, si se considera, como se indicó en la exposición de motivos que dio origen a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (20 de mayo de 2021, citada en el párrafo 98), ésta y la

normatividad que de ella derivara, tenía por objeto establecer la integración, funcionamiento y atribuciones de dicho órgano, así como la organización del Ministerio Público y el servicio profesional de carrera; por lo que los aspectos relacionados con su funcionamiento, no pueden ser revisados por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en tanto que se trata de cuestiones respecto de las que la Fiscalía ejerció su **autonomía.**

131. Razón por la que los conflictos prestacionales que se susciten entre la Fiscalía General de la República y sus servidores públicos, derivado de su relación administrativa, no son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en tanto que éste, por disposición constitucional, únicamente puede resolver las controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares, a la que no pertenece la citada Fiscalía.

132. Aún más, como se precisó en el inciso B), del párrafo 123, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para imponer sanciones por responsabilidades administrativas graves; sin embargo, ello no lo faculta para resolver los juicios de nulidad de carácter prestacional promovidos por los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, en su calidad de órgano constitucional autónomo.

133. Habida cuenta de que aun cuando el artículo 108 constitucional prevé que se reputarán con el carácter de **servidores públicos**, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, a los funcionarios y empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, **así como a los servidores públicos de los órganos que la propia Constitución otorgue autonomía,**(62) lo cierto es que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa únicamente está facultado para **imponer las sanciones** por causa de **responsabilidad administrativa grave** que procedan, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,(63) esto es, conforme a un procedimiento y normativa diversa a la que rige el juicio contencioso administrativo federal.

134. En efecto, dicha atribución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, derivó de la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXIX-H, de veintisiete de mayo de dos mil quince, la que se sustentó en la siguiente exposición de motivos:

"(...)

CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., martes 4 de noviembre de 2014.

1. INICIATIVA DE DIPUTADOS (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)

Gaceta No. 4148-V

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diputados y senadores del Grupo Parlamentario del PAN.

Los que suscriben, legisladoras y legisladores federales integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional en las Cámaras de Diputados y Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a los artículos 22, 73, 74, 76, 79, 109, 113, 114, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

(...)

Sistema Nacional Anticorrupción

Si bien en México existe un marco normativo que rige la conducta de los servidores públicos y se han realizado grandes avances en su implementación, para el Partido Acción Nacional el combate a la corrupción es una condición indispensable para poder continuar el desarrollo de nuestro país en todas sus esferas. Por tanto proponemos crear un Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), que se conformará por un Comité Coordinador, un Consejo Nacional para la Ética Pública y un Comité de Participación Ciudadana. Dicho Sistema se entenderá como un conjunto de instituciones que con absoluta independencia, se coordinan entre sí para cumplir con las políticas en materia de prevención, corrección, combate a la corrupción y promoción de la integridad.

La tarea consiste en desarrollar un sistema de rendición de cuentas "horizontal", en el cual el poder se dispersa, no existe un monopolio legal de ninguna institución y cada una de ellas es individualmente responsable. Es decir, un sistema de contrapesos diseñado para que todos los órganos públicos, en sus tres niveles, y los servidores públicos que los integran, sean responsables entre ellos y exista una real rendición de cuentas. De esta forma, el Sistema podrá manejar los conflictos de intereses en el sector público, dispersando eficazmente el poder.

El cambio radica en la forma de implementación del Sistema. México, a lo largo de los años, ha desarrollado el ejercicio público a través de un sistema "vertical", es decir, el ejercicio del poder y sus responsabilidades no se comparten de igual forma en todos los niveles de gobierno, lo que ha redundado en un sistema ineficiente. El Sistema Nacional Anticorrupción que proponemos, busca crear un esquema en el que se impongan límites y se vigile a los servidores públicos y a los particulares, en su caso, estableciendo las bases necesarias para la exitosa coordinación de las instituciones responsables de combatir la corrupción.

(...)

Para ello se prevé que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, se integre por instancias competentes, cuyo objeto será el de coordinar sus respectivos esfuerzos a fin de implementar políticas transversales en materia de control, prevención y disuasión de la corrupción y promoción de la integridad, en los términos que establezca la ley general que al efecto expida el Congreso de la Unión.

(...)

*En **materia de sanciones**, proponemos otorgar las facultades de sanción a los jueces en materia penal (ante acusaciones de la Fiscalía), y **en materia administrativa, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa;** retirando la facultad de corrección y sanción a las contralorías que dependen de los Ejecutivos Federal, estatales o municipales, respecto de aquellas conductas que se estimen no graves por el legislador ordinario.*

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa contará con plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares; imponer las sanciones graves a los servidores públicos de los poderes federales y de los órganos constitucionalmente autónomos, por responsabilidades administrativas en los términos que disponga la ley; a los servidores públicos locales, por las irregularidades cometidas en el manejo o aplicación de recursos federales; y a los particulares que incurran en actos de corrupción, en los términos que determinen las leyes. Podrá imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales. Además podrá imponer las siguientes sanciones: suspensión, destitución e inhabilitación.

(...)"

135. Por ende, la facultad constitucional en comento, únicamente se refiere a la imposición de sanciones por causa de responsabilidad administrativa grave, pero no a la competencia para sustanciar un procedimiento en el que se verifique la legalidad de un acto prestacional emitido por un órgano constitucional autónomo, como lo es la Fiscalía General de la República, en sus relaciones administrativas con sus miembros.

136. Aunado a esas razones, si bien el artículo 3º, fracción XVI,(64) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone que éste tiene competencia para conocer de resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas y de las que resuelvan los recursos administrativos previstos en las leyes respectivas, cuando se trate de servidores públicos, incluso de órganos constitucionales autónomos, lo cierto es que en los casos analizados por los tribunales contendientes no se impugnaron sanciones administrativas, sino diversos actos de carácter prestacional (supresión de plaza, liquidación por conclusión de relación laboral, separación del servicio profesional de carrera, elaboración de la hoja única de servicios),(65) que tienen que ver con la relación administrativa que existe entre la Fiscalía General de la República y sus servidores públicos, por lo que dicho numeral no puede ser fundamento de la competencia del Tribunal para conocer de casos como los señalados.

137. Sin que pasen inadvertidos para este Pleno Regional, los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha referido a la competencia por afinidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los tribunales contenciosos locales, cuando se trate de actos impugnados por los miembros de los cuerpos de seguridad, que se rigen por sus propias leyes;(66) sin embargo, no resultan aplicables para resolver la presente contradicción de criterios, al haberse sustentado cuando la entonces Procuraduría General de la República era parte de la Administración Pública Federal.

138. Bajo ese contexto, la pregunta inicial materia de la presente contradicción de criterios, relativa a **si es improcedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por razón de competencia, en términos de lo previsto en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra de actos derivados de conflictos suscitados por la prestación de servicios, entre la Fiscalía General de la República, en su calidad de órgano constitucional autónomo y sus miembros, en su relación administrativa,** debe contestarse en sentido afirmativo, puesto que por disposición expresa del artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, dicho Tribunal únicamente tiene competencia para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, y la Fiscalía General de la República, al ser un órgano constitucional autónomo, no forma parte integrante de aquélla.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

139. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

140. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve**:

PRIMERO. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada respecto de lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **688/2023.**

SEGUNDO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre el Primero, Segundo, Cuarto, Décimo Segundo y Decimoctavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del entonces Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y de las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos; y, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 188 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en el diverso 42 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, firman las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y ante la sustitución del Magistrado Alejandro Villagómez

Gordillo, firma el nuevo Magistrado integrante del Pleno Marco Antonio Rodríguez Barajas, ante la Secretaria Erika Ivonne Carballal López, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, Erika Ivonne Carballal López, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Quien acreditó su personalidad con el nombramiento expedido en su favor por el Titular de la Fiscalía General de la República, con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.

2. Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.
"Artículo 17. Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.
(...)
XXV. Representar a la persona titular de la Fiscalía General en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 105, fracciones I, inciso l), II, inciso i), y III, y 107, fracciones V, VIII y XIII, de la Constitución en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y denuncias de contradicción de criterios, respectivamente;
(...)"

3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Art. 73.- El Congreso tiene facultad:
(...)
XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.
El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.
(...)"
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
"Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(...)
II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
(...).
Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:
(...)
II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(...)".

4. "Artículo 102.
A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

(...)"

5. "Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General:
(...)
II. Formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública como entidad autónoma;
(...)"

6. "Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
(...)
XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;
(...)"

7. "Artículo 102.
A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.
(...)"

8. "Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General:
(...)
II. Formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública como entidad autónoma;
(...)"

9. "Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
(...)
XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;
(...)"

10. El Magistrado Jean Claude Tron Petit, formuló voto particular, al considerar que los actos impugnados en el juicio de nulidad, se controvirtieron por no haberse contemplado en la Hoja Única de Servicios, el salario total de las percepciones en activo; por lo que en su consideración, "(...) el trasfondo de la litis es una cuestión laboral relacionada con un servidor público sujeto a una relación de sujeción especial entre el quejoso y la Fiscalía General de la República, de modo que el tema gravita sobre ese tópico, y no sobre una función específica de imperio de las que tiene signada la institución (...)"; por lo que estimó que sería razonable que fuera el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el órgano encargado de dirimir la controversia, atento al contexto y peculiaridades de las relaciones existentes, la pretensión deducida y sus consecuencias.

11. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, página 1647. Mayo de 2007. Novena Época.

12. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, página 1871. Febrero de 2008. Novena Época.

13. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006. Página 285. Novena Época.

14. Con posterioridad a la admisión de la presente contradicción de criterios, por parte del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

15. https://www.tjacdmx.gob.mx/images/Transparencia_UT/Articulo_121/Fraccion_XXXIX/Dan20/TJI-5318-2019_VP_DM.pdf

16. “123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—[...]—B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:—[...] XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.—Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. (...)”.

17. Registro digital: 2019442, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 31/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 2015.

18. Registro digital: 194905, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a. CLXI/98, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 429.

19. Registro digital: 2027494, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.18o.A.2 A (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 5068, Tipo: Aislada.

20. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX XII, agosto de 2010, página 7. Registro Digital: 164120.

21. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro Digital: 165077.

22. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1219. Reg. digital 161114.

23. Registro digital: 200766, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 24/95, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, Julio de 1995, página 59, Tipo: Jurisprudencia.

24. D.A. 190/2023 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Perito en balística, quien reclamó el oficio emitido por el Coordinador General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, a través del que se le notificó que su plaza fue suprimida y por tanto, se dio por terminada su relación administrativa.
D.A. 788/2022 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Comisario investigador de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República, el que reclamó la resolución emitida por el Director General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales en suplencia por ausencia del Titular de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, en la que se ordenó la supresión de su plaza.
D.A. 807/2022 del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Oficial investigador “B”, quien reclamó la resolución emitida por el Director de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Policía Federal Ministerial, en la que ordenó la supresión de su plaza por razones presupuestales.
D.A. 581/2022 del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Agente del ministerio público federal, quien reclamó la resolución emitida por el Titular del Departamento de Recursos Materiales, en suplencia por ausencia del Subdelegado Administrativo de la Delegación Estatal en Quintana Roo, en la que se determinó su liquidación, derivada de la conclusión de la relación laboral con la Fiscalía General de la República.
De los juicios de amparo D.A. 13/2023 del Segundo Tribunal y D.A. 229/2023 del Cuarto Tribunal, ambos Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se advierten datos que permitan concluir el cargo que ostentaban los quejosos; sin embargo, en ambos casos, los órganos colegiados reconocieron la existencia de una relación administrativa entre aquéllos y la Fiscalía General de la República.

Habida cuenta de que en el juicio de amparo directo 13/2023, se especificó que uno de los actos impugnados en el juicio de nulidad, consistió en la resolución en que se informó al impugnante que había causado baja por separación del servicio de carrera (foja 5 de la sentencia respectiva).
Mientras que en el diverso juicio de amparo 229/2023, el Cuarto Tribunal Colegiado, hizo referencia al concepto de violación hecho valer por el solicitante de amparo, en el que destacó la existencia de una relación administrativa entre la autoridad demandada y un elemento perteneciente a la Fiscalía General de la República (párrafo 34 de su sentencia). En el juicio de nulidad se impugnó la elaboración, revisión y autorización de la Hoja Única de Servicios, que tiene el carácter de una prestación laboral.

25. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y texto siguientes: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**.- De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución. (Registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Tipo: Jurisprudencia)

26. "Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(...)
II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
(...)".

27. CRUZ RAZO, J. C. (s.f.). *LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMENTADA*, Ed. Porrúa. Pág. 67.

28. En efecto, el autor en cita, señala que *"La fracción II del artículo 8, es una muestra más de los errores jurídicos en que incurrió el legislador. Dice la fracción II que es improcedente el juicio en contra de los actos 'que no le competa conocer a dicho Tribunal'. Si el tribunal no es legalmente competente (siempre es prudente agregar el adjetivo 'legalmente' para evitar cuestionamiento, por cuanto a capacidad) ello conducirá a una declaratoria en ese sentido; esto es, determinar que no tiene*

el TFJFA la competencia legalmente establecida para ocuparse de la impugnación de un determinado acto y esto, sencillamente, producirá una declaratoria de legal incompetencia. Sin embargo, la ley dice que si no hay esa competencia legal el juicio será improcedente. Basta preguntar ¿Si no tiene competencia legal, cómo podrá declarar improcedente la acción? Es necesario recordar al legislador que la procedibilidad recae sobre la acción, no sobre la competencia; si la acción es improcedente, porque no satisface algunos de sus presupuestos procesales, ello sí conducirá a la improcedencia y al sobreseimiento. Pero, si no hay capacidad legal para conocer de un acto, menos aún la puede haber para declarar improcedente la acción.—Se dispone la improcedencia del juicio cuando se promueva contra actos que no le compete conocer al Tribunal; lo que en todo caso constituye una cuestión de incompetencia y no de una causa de improcedencia".

29. Dicho carácter se le reconoció formalmente mediante declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se estableció: "El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del artículo décimo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014."

30. "Artículo 102.-
(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)
A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.
Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.
El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:
I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.
Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.
II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.
III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.
En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.
Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.
IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.
V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.
VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.
Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.
La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.
El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.
(...)"

31. https://archivos.juridicas.unam.mx/222./bjv/libros/13/6169/7.pdf. Consultado el 12/06/2024

32. CIDH, *Garantías para la independencia de la y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derechos en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44,5 diciembre 2013, párr. 25.

33. ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados,* A/HRC/14/26, 9 de abril de 2010, párr. 17.

34. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela,* excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de junio de 2009, serie C, núm. 197, párr. 67.

35. ONU. Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/32, párr. 19.

36. La Fiscalía General de la República tiene facultad a su vez para conocer delitos del orden común, como sucede en el tipo penal de secuestro, que es un delito investigado por las fiscalías y procuradurías estatales, sin embargo, el Ministerio Público de la Federación, podría ejercer facultad de atracción de un asunto en particular, cuando se reúnan las tres hipótesis que contempla el artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son: las características propias del hecho investigado, las circunstancias de su ejecución y la relevancia social.

37. "(...) Ante todo debe asentarse que los órganos constitucionales autónomos se concibieron y desarrollaron en Europa y su establecimiento se expandió por Asia y América.—De acuerdo con la doctrina, los órganos constitucionales autónomos surgen con motivo de una nueva concepción del Poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, ahora se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.—Su creación se justificó por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales y de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, en virtud de la excesiva influencia que éstos recibían de intereses económicos, religiosos, de partidos políticos y de otros factores reales de poder, que habían perjudicado los derechos alcanzados hasta ese momento en beneficio de la clase gobernada, lo que motivó su establecimiento en los textos constitucionales dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcanzaran los fines para los cuales se habían creado, esto es, para que ejerzan una función propia del Estado, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.—El sistema jurídico mexicano no ha sido la excepción a esta nueva concepción de distribución del poder público, pues como se señaló, a través de diversas reformas constitucionales se han establecido órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les ha encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia de esas funciones, para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal, se reitera, radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.—Aun cuando no existe precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos como se ha señalado, las características esenciales que se desprenden tienen dichos órganos son:—a) Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución.—b) Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.—c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y

financiera.—d) Deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.—(...)"

38. "(...) a. **División de poderes y garantía institucional**
65. A través de numerosos precedentes esta Suprema Corte ha dado interpretación al artículo 49 de la Constitución Federal; precepto en el que se establece el principio de división de poderes y que constituye un mecanismo normativo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, tanto orgánico, como funcional; y con el fin último de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías.
66. Por lo que se refiere a la aplicación del principio de división de poderes tratándose de órganos constitucionales autónomos el Tribunal Pleno ha determinado, a partir del reconocimiento de que se trata de un principio evolutivo, que éste constituye uno de los parámetros de validez constitucional al que deben atender tales órganos. Desde esta perspectiva, el Tribunal Pleno ha establecido que los órganos constitucionales autónomos:
1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.
67. Lo anterior es así porque, según lo refiere el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho.
(...)" [lo subrayado es de origen]

39. Registro digital: 172456, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2007, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, Tipo: Jurisprudencia.

40. Registro digital: 170238, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871, Tipo: Jurisprudencia.

41. Registro digital: 2015478, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 603, Tipo: Aislada.

42. Que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 49/2006, de rubro y texto siguientes: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS**.- De las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que los medios de defensa ordinarios previstos en su artículo 25, entre ellos, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son inaplicables tratándose de resoluciones del órgano de control de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que impone sanciones a sus servidores públicos por faltar a las obligaciones establecidas en el artículo 8o. de la referida ley, ya que el diverso precepto 28 prevé que en caso de que sea revocada o modificada dicha resolución "se ordenará a la dependencia o entidad" que restituya al servidor público en el pleno goce de sus derechos, por lo que es indudable que la procedencia de tal juicio está referida sólo a resoluciones dictadas por

órganos de la administración pública federal. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (ahora Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), también lo es que no debe interpretarse en forma aislada, sino en relación con el 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que dicho Tribunal sólo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, pero no para resolver controversias entre éstos y el Presidente de la República, o con los otros Poderes de la Unión. En atención a lo expuesto, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer del juicio promovido contra las resoluciones dictadas por la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por sí o a través de la Dirección de Quejas, Denuncias e Inconformidades que impongan sanciones administrativas a sus servidores públicos." (Registro digital: 175182, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 49/2006, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 285, Tipo: Jurisprudencia)

43. En relación con lo afirmado en cuanto a que el legislador debe atender a lo que establece la norma constitucional en comento para fijar la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia: *"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS. De las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que los medios de defensa ordinarios previstos en su artículo 25, entre ellos, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son inaplicables tratándose de resoluciones del órgano de control de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que impone sanciones a sus servidores públicos por faltar a las obligaciones establecidas en el artículo 8o. de la referida ley, ya que el diverso precepto 28 prevé que en caso de que sea revocada o modificada dicha resolución "se ordenará a la dependencia o entidad" que restituya al servidor público en el pleno goce de sus derechos, por lo que es indudable que la procedencia de tal juicio está referida sólo a resoluciones dictadas por órganos de la administración pública federal. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (ahora Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), también lo es que no debe interpretarse en forma aislada, sino en relación con el 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que dicho Tribunal sólo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, pero no para resolver controversias entre éstos y el Presidente de la República, o con los otros Poderes de la Unión. En atención a lo expuesto, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer del juicio promovido contra las resoluciones dictadas por la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por sí o a través de la Dirección de Quejas, Denuncias e Inconformidades que impongan sanciones administrativas a sus servidores públicos."* (Novena Época, registro 175182, Segunda Sala de esta Suprema Corte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de dos mil seis, tesis 2a./J. 49/2006, página 285)

44. Alvarado Velloso, Adolfo. Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera Parte. Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000. Página 43.

45. Idem. Página XX.

46. Oviedo, Amparo A. Fundamentos del Derecho Procesal, del Procedimiento y del Proceso. Santa Fé de Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1995. Página VII.

47. Idem. Página 11.

48. Cuyo texto también fue interpretado en el diverso amparo directo en revisión 882/2008, citado en el párrafo 111.

49. Promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos siguientes: "92. En la presente controversia constitucional, el Instituto actor plantea la invalidez de la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del juicio de nulidad ********** y del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con motivo de su aplicación en el acto anteriormente señalado, por considerar, en esencia, que con ello se trasgrede e interfiere con la autonomía que tiene conferida en virtud del texto constitucional en calidad de organismo constitucionalmente autónomo."

50. Resuelto por la Segunda Sala en **sesión de treinta de mayo de dos mil doce** por **mayoría de cuatro votos** de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Aguilar Morales y Valls Hernández y de la señora Ministra Luna Ramos. El señor Ministro Franco González Salas, votó en contra.
Páginas 54 y 55 de la sentencia que interesa.

51. Resuelto por la Segunda Sala en **sesión de uno de julio de dos mil nueve** por **unanimidad de cinco votos** de los señores Ministros Azuela Güitrón, Góngora Pimentel, Aguirre Anguiano y Franco González Salas, y de la señora Ministra Luna Ramos.

52. "(...) **SEXTO. Estudio de fondo.** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sus conceptos de invalidez toralmente adujo que se transgredieron en su perjuicio los artículos 6° y 49 de la Constitución Federal, en virtud que el Tribunal administrativo se extralimitó en sus facultades concedidas en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal, pues la resolución interlocutoria de uno de julio de dos mil diecinueve es violatoria de su autonomía ya que se estimó que lo controvertido tenía la característica de ser definitivo, decreto o acuerdo de carácter general diverso a reglamentos; por lo cual, en términos de los artículos 3° de Ley Orgánica de ese Tribunal y 2° de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, era procedente el juicio de nulidad y por tanto, podía conocer de aquél."

53. Transcrito en el párrafo 109 de esta resolución.

54. Resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte el 30 de mayo de 2012. A pesar de que el asunto se trate de un análisis de la fracción XXXIX-H previo a la reforma que sufrió en 2015; lo cierto es, que el precedente **puede retomarse por esta Primera Sala** debido a que la consideración medular tocante a que **el Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares**, sigue siendo la misma.

55. Resuelta por unanimidad de votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de noviembre de dos mil veinte. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

56. Esta facultad estaba prevista a favor de los tribunales contenciosos administrativos con anterioridad a la reforma de veintisiete de mayo de dos mil quince, por la que al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se le convirtió en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El texto de la fracción vigente con anterioridad a la reforma es el siguiente:
"**XXIX-H.** Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que **tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares**, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones" (énfasis añadido).

57. "**Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.
La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.
La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.
El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley".

58. "**Artículo 2.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:
I. Secretarías de Estado;
II. Consejería Jurídica, y
III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución".
"**Artículo 3.** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:
I. Organismos descentralizados;
II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y
III. Fideicomisos".

59. Véanse las siguientes tesis emitidas por el Tribunal Pleno: Tesis 20/2007, de rubro "**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS**", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXV, mayo de 2007, pág. 1647 y tesis 12/2008, de rubro "**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS**", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 1871.

60. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión de uno de diciembre de dos mil veintiuno. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

61. "Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.
La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.
(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)
La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.
(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)
El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley."

62. "Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

63. "Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.
Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.
Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:
I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.
De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.
Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.
Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
IV. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y
V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

64. "Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
(...)
XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;
(...)"

65. Ver párrafo 86.

66. Tales como los contenidos en las tesis P./J. 24/95, 2a./J. 35/99, 2ª./J. 77/95, 2ª./J. 23/96, 2ª./J. 32/96, 2ª./J. 10/97, 2ª./J. 82/98, 2ª. CLXI/98, 2ª./J. 51/2001, 2ª./J. 2/2003, 2ª./J. 77/2004, 2ª./J. 91/2007 y 2ª./J. 134/2008, de rubros: *"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", "POLICÍA AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL."*, *"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO", "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)", "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE POLICIAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS POLICIAS MUNICIPALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)", "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL*

DISTRITO FEDERAL", "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN", "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD", "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, A LA SALA ELECTORAL-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA", "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO", "SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD" e "INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD", respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DERIVADOS DE CONFLICTOS SUSCITADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS MIEMBROS, EN SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del juicio contencioso administrativo en términos de lo previsto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra de actos derivados de conflictos suscitados por la prestación de servicios, entre la Fiscalía General de la República, en su calidad de órgano constitucional autónomo y sus miembros, en su relación administrativa. Mientras que unos estimaron que el juicio era improcedente dada la incompetencia del referido tribunal para conocer de conflictos entre un órgano constitucional autónomo y sus miembros; los demás señalaron lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente el juicio contencioso administrativo federal contra actos derivados de controversias suscitadas entre la Fiscalía General de la República y sus miembros.

Justificación: Conforme a la interpretación del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y su competencia constitucional se limita a: 1) resolver controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares; 2) imponer sanciones por responsabilidades administrativas graves; y 3) determinar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias por daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos

federales. Por tanto, la Fiscalía General de la República, en su carácter de órgano constitucional autónomo, aunque forma parte del Estado, como integrante del poder público, no depende jerárquicamente de los poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y por ende, sus actos no pueden estar sujetos a la revisión del referido tribunal, que únicamente tiene competencia constitucional para conocer respecto de los conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particulares, de manera que los conflictos suscitados entre la Fiscalía General de la República y sus servidores públicos, derivados de su relación administrativa, no pertenecen a ese supuesto de competencia, de ahí que no pueden ser revisados por el tribunal federal de que se trata.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/52 A (11a.)

Contradicción de criterios 2/2024. Entre los sustentados por el Primero, el Segundo, el Cuarto, el Décimo Segundo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 581/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.18o.A.2 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO EMITIDOS POR AUTORIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo V, octubre de 2023, página 5068, con número de registro digital: 2027494.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 190/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 788/2022 y 13/2023, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 229/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 807/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR AL SERVIDOR PÚBLICO LOS DOCUMENTOS QUE LE FUERON SOLICITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, OFRECIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 5/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y EL TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 5 DE DICIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: ANA LAURA SANTANA VALERO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **5/2024**, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, radica en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si el Juez de Distrito debe requerir a un servidor público los documentos que le fueron solicitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ofrecidos como prueba en el juicio de amparo en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, y si la procedencia de dicho requerimiento está supeditada a que haya mediado un plazo determinado entre la fecha de la solicitud y la petición realizada al órgano de amparo.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción de criterios. Mediante oficio J3DMANL/3/2024, presentado el tres de enero de dos mil veinticuatro, en la oficialía de partes del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la Jueza Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los **Tribunales Colegiados Primero** y **Tercero**, ambos en **Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver los recursos de queja **242/2023** y **526/2022**, respectivamente.

4. Radicación de la contradicción de criterios. En auto de diez de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, ordenó formar y registrar el expediente con el número de contradicción de criterios **5/2024**; turnó los autos para su estudio a la ponencia respectiva; requirió a los Tribunales contendientes para que informaran si seguían vigentes los criterios que motivaron la contradicción o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; y solicitó informe al

Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada en este asunto.

5. Modificación de la denominación y competencia del Pleno Regional. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **38/2023** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual se modificó la denominación del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, por la del **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, así como su competencia.

6. Redistribución del asunto. Por acuerdo de presidencia de **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro,** se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional y se turnó el asunto para la ponencia a cargo de la Magistrada Silvia Cerón Fernández.

7. Vigencia de los criterios contendientes. Por acuerdos de presidencia de diecinueve de enero y veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes de los órganos contendientes en los que informaron que sus criterios continuaban vigentes.

8. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y confirmación de turno. En auto de presidencia de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto. En esa misma actuación, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se confirmó el turno del asunto para la ponencia a cargo de la Magistrada **Silvia Cerón Fernández**.

9. *Amicus curiae.* Mediante acuerdo de presidencia de trece de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio remitido electrónicamente por el Administrador de Amparos e Instancias Judiciales "5" de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual realizó diversas manifestaciones en su calidad de *amicus curiae,* en el sentido de que:

"(...)

Conforme a lo expuesto, podemos resaltar que la procedencia de la herramienta contemplada en el precepto en comento, establece como requisito ***la existencia de una relación directa entre el peticionario y el peticionado de la documentación requerida****; es decir, establece que, para que el Juez requiera a diverso servidor público las documentales que el quejoso estima necesarias para que el juzgador se allegue de la verdad y pueda emitir una correcta resolución, primero debe existir una petición por parte del oferente de las pruebas y una negativa u omisión a proporcionarlas por parte del servidor público que las tiene en su poder o bajo su resguardo.*

En la inteligencia, si bien, el precepto no establece el medio a través del cual, el quejoso deberá solicitar la información al servidor público que la tenga en su poder o bajo resguardo, sí prevé que el medio de

la solicitud por parte del gobernado, sea de manera directa al servidor público, persiguiendo la finalidad de recabar las pruebas que éste posee y a su vez que le permitan robustecer o sustentar su acción.

Dicho lo anterior, es evidente que la naturaleza de la solicitud previa, establecida como requisito para que el juzgador intervenga y requiera a la autoridad responsable exhibir información, atiende al tracto procesal del juicio y al principio de plenitud de impartición de justicia.

Por otra parte, la solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o cualquier otra hecha de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública u homologa de carácter local tiene como finalidad ser el medio, a través del cual los gobernados pueden ejercer el derecho constitucional contemplado en el artículo 6, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto e inciso A, de la Constitución, es decir, faculta a cualquier ente u órgano que reciba y ejerza recursos públicos, que realice actos de autoridad en cualquier ámbito competencial o que sea considerado un sujeto obligado por la Ley de Transparencia respectiva.

Asimismo, las solicitudes que se presenten de acuerdo a la legislación de transparencia y acceso a la información aplicable, se entenderán pro interpuestas ***ante la Unidad de Transparencia u homologa de los sujetos obligados****, es decir cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos o cualquier ente que realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, más no así a un servidor público en específico.*

En conclusión, la Plataforma Nacional de Transparencia no es más que un medio para que se presente una solicitud de información a los entes públicos de ámbito federal estatal o municipal, a través de su unidad de Transparencia, con la finalidad de que, la ciudadanía pueda acceder a información de carácter pública que le permita hacerse conocedora del actuar de las autoridades y de la gestión y empleo del erario público, más no la de robustecer o sustentar su acción en algún medio de defensa de carácter ordinario o extraordinario.

Consecuentemente, se torna evidente que la solicitud hecha de conformidad con la legislación aplicable de acceso a la información disiente con la prevista en el artículo 121 de la Ley de Amparo, pues la naturaleza que ambas es distinta, por lo que, deberá solicitarse la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo, al considerarse que la solicitud hecha por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia o de alguna localidad, no puede equipararse, al ser un medio para garantizar el acceso a la información.

(...)"

10. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto del año en curso y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre pasado, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de la anualidad que transcurre, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el

entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

11. Nueva integración del Pleno. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, quedando conformada por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

II. COMPETENCIA

12. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del propio Consejo, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, en su texto vigente a partir de la reforma ordenada en el artículo 3 del Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés. Lo anterior, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados especializados en materia administrativa que pertenecen a un circuito que corresponde a esta región (cuarto circuito).

III. LEGITIMACIÓN

13. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por la Jueza Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlos.

A) Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 242/2023, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

15. Demanda de amparo. Una persona moral, por conducto de su representante legal, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES

Tienen el carácter de ordenadoras y ejecutoras las siguientes autoridades del Municipio de Pesquería Nuevo León:

***a)** El Republicano Ayuntamiento del Municipio de Pesquería Nuevo León.*

***b)** El C. Presidente Municipal de Pesquería Nuevo León.*

***c)** El C. Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pesquería, Nuevo León.*

***d)** El C. Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Pesquería, Nuevo León.*

IV. ACTOS RECLAMADOS

*De las autoridades señaladas como responsables en los incisos **a), b), c)** y **d)** se reclaman los siguientes actos:*

***i)** La omisión de concluir el procedimiento de **modificación** del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pesquería, Nuevo León, en los términos aprobados en acta número 30 de Sesión Extraordinaria, de fecha 27-veintisiete de enero de 2021-dos mil veintiuno, el Ayuntamiento del Municipio de Pesquería Nuevo León, hasta su publicación y/o entrada en vigor.*

***ii)** La omisión de ordenar y/o de ejecutar la publicación de la **modificación** del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pesquería, Nuevo León, en los términos aprobados en acta número 30 de Sesión Extraordinaria, de fecha 27-veintisiete de enero de 2021-dos mil veintiuno, el Ayuntamiento del Municipio de Pesquería Nuevo León.*

***iii)** La violación a los artículos transitorios Cuarto y Quinto de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, ante la omisión de concluir el proceso de **modificación** del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pesquería, Nuevo León, en los términos aprobados en acta número 30 de Sesión Extraordinaria, de fecha 27-veintisiete de enero de 2021- dos mil veintiuno, el Ayuntamiento del Municipio de Pesquería Nuevo León.*

***iv)** El procedimiento de creación así como la inminente aprobación del **nuevo** Programa Municipal de Desarrollo Urbano Pesquería, Nuevo León 2022-2042.*

***v)** La duplicidad de procedimientos de creación o modificación de planes o programas de desarrollo urbano municipal, para el municipio de Pesquería, Nuevo León."*

(...)"

16. Admisión de la demanda. La demanda fue turnada al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, cuya titular, en el auto de trece de enero de dos mil veintitrés, la admitió a trámite con el número de expediente **31/2023.**

17. Ofrecimiento de pruebas. Mediante escrito presentado electrónicamente el ocho de febrero de dos mil veintitrés, el autorizado en amplios términos de la persona moral quejosa, ofreció como pruebas de su parte diversas documentales, manifestando que éstas fueron solicitadas a una de las autoridades responsables a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que se las hayan proporcionado, motivo por el cual, pidió que fueran requeridas en términos de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Amparo.

18. Se niega solicitud. Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintitrés, la jueza de Distrito señaló que no era el caso proceder en los términos planteados por la parte quejosa, debido a que formuló su solicitud de documentos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual implicaba un trámite y procedimiento distinto al previsto artículo 121 de la Ley de Amparo, cuenta habida de que no había mediado un plazo prudente para que le fueran expedidas dichas constancias.

19. Recurso de queja. Inconforme con lo anterior, el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, el que por auto de presidencia de diez de abril de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite con el número de expediente **242/2023**, y en sesión de veintidós de septiembre siguiente, sus Magistrados Integrantes, por unanimidad de votos, lo declararon fundado, con base en las siguientes consideraciones:

"(...)

SÉPTIMO. Estudio de los agravios. Son fundados los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente, según se verá enseguida.

En principio, resulta conveniente precisar que en la controversia que aquí se plantea, versa respecto a determinar si la decisión de la jueza de Distrito de negar requerir las constancias solicitadas a la autoridad responsable, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, fue correcta o no, y para ello, previo dar respuesta a sus motivos de agravio, es necesario precisar los requisitos y alcances del referido precepto normativo.

Marco teórico.

Así, debe destacarse el contenido del artículo 121 de la Ley de Amparo, que a la letra dispone:

(...)

Del contenido de dicho precepto se desprende la obligación que tiene toda persona que ejerza una función pública de expedir en favor de los interesados las copias o documentos que le sean solicitados, con la finalidad de ofrecerlos como prueba en los juicios de amparo y, en caso de que ello no ocurra, la parte agraviada estará en posibilidad de pedir al órgano judicial requiera la documentación a las autoridades omisas, previa acreditación de que la parte quejosa los solicitó con anterioridad.

Ello, con la condicionante de que la solicitud ante el servidor público ocurra cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el de la petición ni el señalado para la propia audiencia.

Luego, el órgano de control constitucional requerirá a dichos servidores públicos para que le envíen directamente los documentos o copias en un término que no será mayor de diez días.

En ese sentido, la obligación del juez de Distrito de requerir a otras autoridades la remisión de documentos ofrecidos como pruebas por las partes en el juicio de amparo indirecto se actualiza en dos supuestos: (i) cuando estén bajo el resguardo de algún servidor público, ante la eventualidad de que su expedición o entrega no se lleve a cabo a pesar de haber sido requeridos oportunamente; y (ii) se trate de actuaciones concluidas originales, a petición de cualquiera de las partes.

Asimismo, dentro de lo dispuesto en ese precepto deben distinguirse tres relaciones jurídicas: (A) una relación jurídico procesal, entre el oferente de la prueba (que puede ser el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado o el Ministerio Público) y el órgano jurisdiccional de amparo; (B) una relación entre el oferente de la prueba y el servidor público que la tiene en su poder; y, (C) una relación entre el órgano jurisdiccional de amparo y el servidor público que tiene en su poder la prueba ofrecida.

Por tanto, es claro que el artículo 121 contempla, no una prueba en sí misma, sino una herramienta que permite a los quejosos garantizar que se rindan las pruebas documentales que estimen pertinentes; pues de no existir esta figura, podría suceder que no se desahogara una prueba ofrecida conforme a derecho, y que se retardara la impartición de justicia o ésta no fuera completa por faltar elementos para conocer la verdad; incumpliendo así, con el principio de plenitud en la impartición de justicia.

Marco factico.

En esa tesitura, en el caso en concreto, se tiene que la quejosa-recurrente, ocurre a la instancia constitucional a demandar vía amparo indirecto los siguientes actos:

(...)

Luego, a fin de demostrar su dicho, el autorizado de la quejosa, por escrito presentado vía electrónica el ocho de febrero de dos mil veintitrés, solicitó al Juzgado de Distrito, requerir la siguiente información conforme al artículo 121 de la Ley de Amparo:

(...)

Para ello, adjuntó el acuse de la solicitud realizada al Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentada el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Dicho eso, se determina que fue incorrecta la decisión de la jueza de Distrito de negar la petición de la quejosa, pues colmó los tres requisitos necesarios para la actualización de su petición, conforme el citado precepto 121 de la ley de la materia, a saber:

a) Que solicitó determinados documentos o copias a una autoridad;

b) Ante la omisión de la autoridad, solicitó a la jueza de Distrito que la requiera; y,

c) Que tal solicitud fue realizada con más de cinco días hábiles antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional - trece de abril de dos mil veintitrés-.

Lo anterior, sin que sea pretexto que dicha solicitud fue elevada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni que de la fecha de su solicitud a la petición de requerimiento al órgano jurisdiccional, haya mediado un plazo prudente, ya que no importa de qué manera se realizó la solicitud de documentos, en razón de que el artículo 121 de la Ley de Amparo no precisa la forma en que debe formularse tal solicitud, por lo que cuando la norma no distingue no hay motivo para hacerlo.

Por lo que, si el interesado satisfizo las condiciones y los presupuestos legales, la jueza de Distrito debe requerirlos coactivamente, al no poder subordinar la continuidad del juicio de amparo y el propósito ágil y expedito de su obtención, pues, de hacerlo así, retardaría la prosecución del juicio, y por ende, infringiría el principio de celeridad, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, que de la constatación del acto reclamado con los documentos que fueron solicitados por la quejosa, se aprecia la íntima relación entre ellos, por lo que, a fin de dar claridad a la litis, resultaban necesarias su obtención.

Se comparte el criterio tomado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, plasmado en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo IV, pagina 2890, con número de registro digital 2012573, de rubro y texto:

'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI UNA DE LAS PARTES OFRECE COPIAS O DOCUMENTOS EN PODER DE UNA AUTORIDAD, LOS CUALES SOLICITÓ SIN QUE SE EXPIDIERAN, EL JUEZ DE DISTRITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE REQUERÍRSELOS, AUN CUANDO LA PETICIÓN A ESA AUTORIDAD SE HAYA EFECTUADO A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE ENLACE O DE TRANSPARENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

(...)'

En consecuencia, por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, lo que procede es revocar el auto recurrido, y ordenar a la jueza de Distrito, que con base en el escrito presentado por el autorizado de la parte quejosa, requiera al Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León, para que remita las constancias que le fueron solicitadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en un plazo que no exceda de diez días.

(...)"

B) Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 526/2022, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

20. Demanda de amparo. Una persona moral, por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

*"**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES**:*

-H. Congreso del Estado de Nuevo León.

-C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

-C. Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

-C. Director Jurídico del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León

-C. Director de Inspección y Seguridad Vial del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León

-C. Secretario de Seguridad Pública del Estado León

-C. Comisario General de la Fuerza Civil de Nuevo León

-C. Secretario de Movilidad y Planeación Urbana de Nuevo León

-C. Inspector comisionado de la Dirección de Inspección y Seguridad Vial del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

*1. Del **H. Congreso y C. Gobernador ambos del Estado de Nuevo León** en sus respectivos ámbitos de competencia, reclamo la discusión, aprobación, sanción y promulgación de la LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, particularmente los artículos **194 a 206**, inclusive, relativos a la **requisa**, con motivo de su primer acto de aplicación en perjuicio de mi mandante.*

*2. **De los C.C. Gobernador del Estado** y **Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad** ambos de Nuevo León, reclamo también:*

*a) La requisa de los bienes, servicios y derechos de ********** ordenada en el artículo PRIMERO, inciso g) del ACUERDO que determina la requisa de los bienes y derechos que la empresa ********** afectó al servicio de la Ruta ********** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día 01 de julio de 2022 y sus consecuencias mediatas e inmediatas consistentes en:*

b) La desposesión de la empresa, bienes y servicios que mi mandante destina a su objeto social.

c) La toma del control administrativo y operativo de los bienes y derechos de mi mandante.

d) El nombramiento de un administrador para intervenir en la operación de mi mandante con facultades para actuar en nombre de mi mandante.

e) El uso de la fuerza pública para desposeer a mi mandante de sus bienes y derechos, así como ingresar a su domicilio sin orden judicial de cateo.

*3. **De los C.C. Gobernador del Estado, Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad, Director Jurídico del Instituto de Movilidad y Accesibilidad, Director de Inspección y Seguridad Vial del Instituto de Movilidad y Accesibilidad, Inspector comisionado de la Dirección de Inspección y Seguridad Vial del Instituto de Movilidad y Accesibilidad, Secretario de Seguridad Pública, Comisario General de la Fuerza Civil y Secretario de Movilidad y Planeación Urbana** todos de Nuevo León, reclamo también:*

a) Los actos de ejecución de la requisa, incluyendo la desposesión de sus bienes, el uso de la fuerza pública y la intervención de la empresa e introducción en su domicilio sin orden judicial.

*b) La falta de emplazamiento, notificación y todo el procedimiento administrativo que tuvo como consecuencia y resultado el ACUERDO que determina la requisa de los bienes y derechos que la empresa ********** afectó al servicio de la Ruta **********, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día 01 de julio de 2022 seguido a espaldas de mi mandante y sin las formalidades esenciales del procedimiento.*

c) Cualquier impedimento o acto tendiente a obstaculizar la operación y la prestación del servicio de recaudo de peaje electrónico prestado por mi mandante en las unidades de transporte urbano de ruta fija o de cualquier otra modalidad en el área metropolitana de Monterrey y poblaciones conurbadas.

d) Cualquier acto, acuerdo, determinación, orden u órdenes tendientes a revocar, cancelar, requisar, terminar, suspender o modificar los derechos concedidos a mi mandante en el Acuerdo que establece las Bases de Operación de un Sistema de Peajes Electrónicos en las Unidades de Transporte Urbano de Ruta Fija o de Cualquier otra Modalidad en el Área Metropolitana de Monterrey y Poblaciones Conurbadas publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de junio de 2009.

*e) La confiscación, decomiso, desposesión y privación de las llaves del sistema de peaje electrónico y las llaves del sistema y mapa de estructura de las tarjetas inteligentes que utilizan la ********** para prestar el servicio de recaudo de peaje electrónico.*

f) La privación de los bienes y derechos adquiridos de mi mandante sin pago de indemnización alguna.

g) La omisión de respetar la garantía de audiencia de mi mandante antes de afectar su concesión para OPERAR UN SISTEMA DE PEAJES ELECTRÓNICOS EN LAS UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO DE RUTA FIJA O DE CUALQUIER OTRA MODALIDAD EN EL ÁREA METROPOLITANA DE MONTERREY Y POBLACIONES CONURBADAS mediante la requisa ordenada.

h) Cualquier impedimento o acto tendiente a menoscabar, obstaculizar o reducir el servicio de recaudo de peaje electrónico en las unidades de transporte urbano de ruta fija o de cualquier otra modalidad en el área metropolitana de Monterrey y poblaciones conurbadas que explota mi mandante conforme a la concesión que le fue otorgada.

i) Cualquier acto, acuerdo, determinación, orden u órdenes tendientes a revocar, cancelar, terminar, suspender o modificar los derechos concedidos a mi mandante en el Acuerdo que establece las Bases de Operación de un Sistema de Peajes Electrónicos en las Unidades de Transporte Urbano de Ruta Fija o de Cualquier otra Modalidad en el Área Metropolitana de Monterrey y Poblaciones Conurbadas publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de junio de 2009 y los contratos de prestación de servicio de recaudo de peaje electrónico que tiene celebrados con los prestadores del servicio de transporte, sin respetar su derecho de audiencia.

*j) La confiscación, decomiso, desposesión y privación de las llaves del sistema de peaje electrónico y las llaves del sistema y mapa de estructura de las tarjetas inteligentes que utilizan la **********y **********para prestar el servicio de recaudo de peaje electrónico.*

k) La privación de los bienes y derechos adquiridos de mi mandante sin pago de indemnización alguna.

l) Las consecuencias mediatas e inmediatas de todos los actos reclamados."

21. Admisión de la demanda. La demanda fue turnada al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, cuya titular, en el auto de dos de julio de dos mil veintidós, la admitió a trámite con el número de expediente **1082/2022.**

22. Ofrecimiento de pruebas. Mediante escrito presentado electrónicamente el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el representante legal de la persona moral quejosa ofreció como pruebas de su parte diversas documentales, manifestando que éstas fueron solicitadas a una de las autoridades responsables a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que se las haya proporcionado, motivo por el cual, pidió que fueran requeridas en términos de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Amparo.

23. Se niega solicitud. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la jueza de Distrito señaló que no era el caso proceder en los términos planteados por la parte quejosa, debido a que formuló su solicitud de documentos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual implicaba un trámite y procedimiento distinto al previsto artículo 121 de la Ley de Amparo.

24. Recurso de queja. Inconforme con lo anterior, el representante legal de la parte quejosa, interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, el que por auto de presidencia de quince de diciembre de dos mil veintidós, lo admitió a trámite con el número de expediente **526/2022**, y en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, sus Magistrados Integrantes, por unanimidad de votos, lo declararon infundado, con base en las siguientes consideraciones:

"(...)

***CUARTO.** El motivo de agravio expuesto por la recurrente resulta **infundado**, de acuerdo con las consideraciones siguientes.*

(...)

*Como se adelantó, el agravio de previa síntesis resulta **infundado**.*

Lo anterior es así, toda vez que se estima que se encuentra ajustada a derecho la determinación de la jueza de Distrito de no acordar de conformidad la solicitud que hizo la recurrente de requerir diversa documentación a la autoridad responsable, pues la misma se efectuó por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que, en el caso, era necesario que acreditara que tales constancias se solicitaron directamente, de manera previa, ante la autoridad que tenga bajo su resguardo dicha documentación, es decir, ante el director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Amparo.

A efecto de justificar lo anterior, es pertinente traer a la vista el artículo 121 de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

(...)

De la interpretación gramatical del artículo 121, se observa que éste consta de tres oraciones o enunciados, separados entre sí, y que son las siguientes:

1) A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado;

2) Si no lo hacen, es decir, si no se entregan las documentales de mérito, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia; y,

3) El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

Así, dentro de lo dispuesto en el precepto transcrito deben distinguirse tres relaciones jurídicas: (A) una relación jurídico procesal, entre el oferente de la prueba (que puede ser el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado o el Ministerio Público) y el órgano jurisdiccional de amparo; (B) ***una relación entre el oferente de la prueba y el servidor público que la tiene en su poder****; y (C) una relación entre el órgano jurisdiccional de amparo y el servidor público que tiene en su poder la prueba ofrecida.*

Dentro de la primera relación, el sujeto activo es el oferente de la prueba, y el sujeto obligado es el órgano jurisdiccional, cuyo deber consiste en admitir las pruebas ofrecidas conforme a derecho. En caso de que la prueba sea un documento o copia del mismo que obre en posesión de una autoridad diversa, y ésta no la exhiba, es deber adicional del órgano jurisdiccional, en favor del oferente, y dentro de esta misma relación jurídico procesal, el emplear los medios legales a su alcance para lograr dicha exhibición. Ello siempre y cuando sea procedente lo solicitado.

Por lo que hace a la segunda relación jurídica regulada en el artículo 121 de la Ley de Amparo, donde el sujeto activo también es el oferente de la prueba, ***el sujeto obligado es el servidor público que tiene en su posesión el documento o copia del mismo que ha sido ofrecido como prueba en el juicio de***

amparo. El deber jurídico de dicho sujeto pasivo, consiste en exhibir el documento o copia que el oferente le ha solicitado.

La última relación que se regula en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, no se da entre un ente público y un particular, sino entre dos entes públicos, específicamente entre un órgano judicial, actuando con motivo de un asunto en el que ejerce su función jurisdiccional, y otra autoridad que posee documentos o copias ofrecidas como prueba en ese mismo asunto.

*De lo expuesto se colige que el citado artículo 121 contempla no una prueba en sí misma, sino una herramienta que permite a los quejosos garantizar que se rindan las pruebas documentales que estimen pertinentes**, cuando se encuentran en poder de una autoridad;** pues de no existir esta figura, podría suceder que no se desahogara una prueba ofrecida conforme a derecho, y que se retardara la impartición de justicia o ésta no fuera completa por faltar elementos para conocer la verdad; incumpliendo así, con el principio de plenitud en la impartición de justicia.*

*Sin embargo, se observa que existe una condición a efecto de que el juez de Distrito pueda requerir a las autoridades señaladas como responsables las pruebas que la parte quejosa quiere ofrecer dentro de la tramitación del juicio de amparo, **consistente en que el impetrante debe acreditar haber solicitado los documentos que estima necesarios para demostrar su pretensión, a los servidores públicos que tengan en su poder dichos documentos.***

Lo anterior supone, de manera lógica, que el servidor público al que se realice la petición de expedición de copias o documentos, debe tener tales documentos a su disposición, pues no sería factible exigirle tal expedición en caso de que no cuente con la documentación, ya sea porque ésta no conste en sus archivos o porque sea otro servidor público distinto el que tenga los documentos bajo su resguardo.

*Ahora bien, en el caso particular, la parte quejosa realizó la solicitud de diversas documentales a la autoridad responsable con el propósito de ofrecerlas como pruebas en el juicio de origen en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo; sin embargo, dicha solicitud la efectuó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, según se desprende del acuse electrónico con número de folio ********** (visible a foja 311 del juicio de origen), emitido por dicha Plataforma.*

*Por tanto, resulta inconcuso que la aludida solicitud no satisfizo los requisitos previstos en el artículo 121 de la Ley de Amparo, pues, como se vio, estos suponen que **la solicitud de expedición de copias o documentos se haga al servidor público que cuenta con la documentación respectiva**, ya sea porque consta en sus archivos o porque la tiene bajo su resguardo.*

De manera que si no se justifica que la solicitud se hizo directamente al servidor público que tiene a su disposición los documentos, no es factible considerarlo como omiso, que es el presupuesto que exige el dispositivo en comento para que el juez de distrito requiera el cumplimiento de la obligación.

*De ahí se estima que fue correcta la decisión de la jueza Federal de no acordar de conformidad su petición, ya que, adverso a lo que sostiene la recurrente, no transgredió el numeral 121 de la Ley de Amparo, pues, como se precisó, si su pretensión era obtener documentos como pruebas de su intención, que obraban en los archivos de la autoridad, entonces correspondía a la parte interesada gestionar directamente, de manera previa, **ante la autoridad correspondiente**, la expedición de las documentales*

de su interés y si no lo hizo, de esa forma, por solicitarse indebidamente ante la Plataforma Nacional de Transparencia, es claro que no correspondía a la juzgadora recabar la prueba respectiva.

En ese tenor, no asiste razón a la recurrente, puesto que, adverso a lo que sostiene, el artículo 121 de la Ley de Amparo, sí dispone la forma en que debe formularse la solicitud de documentos para ofrecerse como prueba en el juicio de amparo.

Ello, toda vez que dicho numeral impone a los juzgadores de Distrito la obligación de requerir a una autoridad la exhibición de documentos, siempre y cuando se cumplan con las condiciones siguientes: que la parte interesada demuestre haber solicitado las constancias ante las autoridades correspondientes, y que la petición al órgano jurisdiccional, se realice cinco días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el de la solicitud, ni el señalado para la propia audiencia.

Por lo que, no es dable acordar de conformidad la petición de la impetrante, al no tratarse de una petición de documentos conforme al artículo 121 de la Ley de Amparo, sino de una solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tal y como se demuestra del acuse de recibo que allegó la parte quejosa.

Del cual, se desprende que el trámite que se le dará a dicha solicitud, se encuentra fundamentado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que es distinto al señalado en el artículo 121 de la Ley de amparo, pues aquél se lleva a cabo de conformidad con las reglas establecidas, entre otras, en los artículos 146 a 166 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, se reitera que el medio por el cual la quejosa llevó a cabo la presentación de la aludida solicitud, no es el idóneo para justificar que la misma se presentó en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo.

Sin que en el caso la inconforme refiera algún impedimento legal para que dicha solicitud se presentara directamente ante el director General del Instituto de Movilidad de Nuevo León.

*Aunado a lo anterior, del análisis al aludido acuse de recibo de solicitud de información con número de folio **********, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que dicha solicitud fue presentada* ***el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós*** *a las 18:03:08 horas, y del escrito de ofrecimiento de pruebas, al cual recayó el auto impugnado en el presente recurso, se aprecia de la evidencia criptográfica que el mismo fue presentado ante el Juzgado de Distrito, el* ***veintiuno de septiembre de dos mil veintidós*** *a las 18:35:18 horas.*

De manera tal que, el mismo día que la quejosa solicitó la documentación ante la Plataforma Nacional de Transparencia, minutos después también la ofreció en el juicio constitucional y pidió que se requiriera a la autoridad su remisión, por lo que no puede suponerse que, en ese momento, se haya omitido o negado entregarle esa documentación a la recurrente, ya que aproximadamente seis minutos antes las había solicitado en dicha plataforma.

Máxime que en el aludido acuse de recibo expedido por la mencionada Plataforma, se indica que conforme al artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el plazo para dar respuesta a la información requerida será en uno no mayor a diez día hábiles a partir del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Por último, es de señalarse que no es óbice a la decisión que aquí se adopta, los criterios que se citan por parte de la recurrente, puesto que la tesis III.5o.A.3.K (10a.) se encuentra superada, al ser materia de la contradicción de tesis 10/2017, de la cual surge la jurisprudencia P./J 13/2018 (10a.), misma que también se cita en el motivo de agravio, de rubro: 'PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POSEA ALGÚN DOCUMENTO OFRECIDO Y ADMITIDO COMO TAL NO PUEDE REHUSARSE A UN REQUERIMIENTO JUDICIAL, SOBRE LA BASE DE QUE DEBE ESTARSE A LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.'; sin embargo, esta última no es aplicable al caso en concreto.

Lo que se dice, pues de la ejecutoria de la contradicción de tesis 10/2017 de la que derivó la citada jurisprudencia, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el punto de contradicción de tesis radicaba en determinar si una vez que el órgano jurisdiccional requiera los documentos ofrecidos como prueba en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, ***el servidor público que los posea los debe exhibir en el juicio o si puede rehusarse sobre la base de que esa información se puede encontrar reservada en términos de la legislación de acceso a la información pública.***

Al respecto, el Máximo Tribunal del País sostuvo que el servidor público, en posesión de los documentos ofrecidos como prueba en el juicio de amparo, no puede rehusarse a acatar el requerimiento emitido por el órgano jurisdiccional de amparo en términos del artículo 121 de la ley de la materia, sobre la base de que dichos documentos contienen información que ha sido, debería o podría ser clasificada como reservada o confidencial, dentro de un procedimiento de acceso a la información, pues esas son limitantes del derecho de acceso a la información de los gobernados, mas no de la facultad de una autoridad jurisdiccional para requerirlos.

Como se advierte, el tema dilucidado en dicho criterio versa sobre un tópico distinto al aquí analizado, pues en ésta se determinó que la autoridad a quien el órgano jurisdiccional requiera los documentos ofrecidos como prueba en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, no puede negarse a acatar tal requerimiento aduciendo que la documentación requerida contienen información que ha sido, debería o podría ser clasificada como reservada o confidencial.

Sin que en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya efectuado consideración alguna en el sentido de que el juez de Distrito debe requerir los documentos, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, aun cuando la petición a la autoridad se haya efectuada a través de la Plataforma de Transparencia, como infundadamente lo sostiene la recurrente.

(...)"

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

25. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

26. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales; salvo que esas diferencias sean relevantes o incidan de manera directa en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos por los órganos jurisdiccionales contendientes.

27. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior*

se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(1)

28. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 141/2022**,(2) sostuvo que si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de esos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

29. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

30. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un*

ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(3)

31. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

32. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

33. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional advierte que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios contendientes **existen dos puntos de toque**, en virtud de que los tribunales colegiados abordaron el mismo problema jurídico, consistentes en: a) Determinar si la persona juzgadora se encontraba obligada a requerir a la autoridad responsable los documentos que le fueron solicitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ofrecidos como pruebas en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, y b) Si la procedencia de dicho requerimiento estaba supeditada a que haya mediado un plazo determinado entre la fecha de la solicitud y la petición realizada al órgano de amparo; arribando a conclusiones opuestas.

34. Para evidenciar lo anterior, en principio, se debe tener presente que los dos órganos colegiados analizaron un acuerdo emitido por la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en el que declaró improcedente la petición formulada por la parte quejosa, en el sentido de requerir la exhibición de las pruebas documentales descritas en el párrafo que antecede.

35. Por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el recurso de queja **242/2023**, comenzó por explicar que la obligación del juzgador de requerir la exhibición de los documentos ofrecidos como pruebas en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, se actualizaba en dos supuestos: (i) cuando dichas constancias se encontraban bajo el resguardo de algún servidor público, si su expedición o entrega no se llevaba a cabo a pesar de haber sido solicitada oportunamente; y (ii) cuando se trataban de actuaciones concluidas originales, a petición de cualquiera de las partes.

36. Agregó que de lo dispuesto en dicho precepto se podían distinguir tres relaciones jurídicas: *(A) una relación jurídico procesal, entre el oferente de la prueba (que puede ser el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado o el Ministerio Público) y el órgano jurisdiccional de amparo; (B) una relación entre el oferente de la prueba y el servidor público que la tiene en su poder; y, (C) una relación entre el órgano jurisdiccional de amparo y el servidor público que tiene en su poder la prueba ofrecida.*

37. Por lo tanto, consideró que *el artículo 121 de la ley de la materia no contemplaba una prueba en sí misma, sino una herramienta que permitía a los quejosos garantizar que se rindieran las pruebas documentales que estimaran pertinentes; pues de no existir esta figura, podría suceder que no se desahogara una prueba ofrecida conforme a derecho, y que se retardara la impartición de justicia o ésta no fuera completa por faltar elementos para conocer la verdad; incumpliendo así, con el principio de plenitud en la impartición de justicia.*

38. Bajo ese contexto, el órgano colegiado afirmó que la quejosa colmó los requisitos necesarios para la actualización de su petición, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la legislación de la materia, en tanto demostró: (i) haber realizado una solicitud de documentos o copias a una autoridad; (ii) que ante la falta de entrega de esas constancias, formuló una petición al órgano jurisdiccional para que requiriera a la autoridad omisa; y, (iii) que la solicitud fue realizada cinco días hábiles antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el de la petición ni el señalado para la propia audiencia.

39. Además, señaló que era intrascendente que la parte quejosa haya elevado su solicitud de documentos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que no hubiese mediado un plazo prudente desde la fecha de presentación de esa solicitud y la petición de requerimiento formulada a la juzgadora, pues el artículo 121 de la Ley de Amparo no establecía la forma en que el particular debía formular la solicitud respectiva; de modo que, si la norma no distinguía no había motivo para hacerlo.

40. En consecuencia, el tribunal colegiado revocó el acuerdo recurrido y ordenó a la Jueza de Distrito requerir a la autoridad responsable la exhibición de las pruebas documentales que le fueron solicitadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

41. Por otro lado, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el recurso de queja **526/2022**, también realizó un análisis que lo llevó a sostener que *el artículo 121 de la ley de la materia, no contemplaba una prueba en sí misma, sino una herramienta que permitía a los quejosos garantizar que se rindieran las pruebas documentales que estimaran pertinentes, pues de no existir esta figura, podría suceder que no se desahogara una prueba ofrecida conforme a derecho, y que se retardara la impartición de justicia o ésta no fuera completa por faltar elementos para conocer la verdad; incumpliendo así, con el principio de plenitud en la impartición de justicia.*

42. Asimismo, mencionó que los juzgadores se encontraban obligados a requerir la exhibición de los documentos ofrecidos como pruebas en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, siempre y cuando se cumplieran las siguientes condiciones: (i) que la parte interesada hubiese realizado una solicitud de documentos o copias a una autoridad; (ii) que ante la falta de entrega de esas constancias, se haya formulado una petición al órgano jurisdiccional para que requiriera a la autoridad omisa; y, (iii) que la solicitud se hubiese realizado cinco días hábiles antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el de la petición ni el señalado para la propia audiencia.

43. Sin embargo, el tribunal colegiado afirmó que los requisitos mencionados, suponían que la solicitud de copias o documentos tenía que ser presentada **directamente** ante el servidor público, ya que de lo contrario, no sería posible considerarlo omiso, presupuesto que era indispensable para que la persona juzgadora se encontrara obligada a recabar dichas constancias.

44. Bajo tal premisa, consideró que la solicitud de documentos de la parte quejosa no colmó los requisitos establecidos en el artículo 121 de la ley de la materia, ya que no fue presentada directamente ante la autoridad correspondiente, pues fue realizada ante la Plataforma Nacional de Transparencia.

45. Dijo que, en ese sentido, era evidente que no se estaba frente a una petición de documentos que obraran en poder de un servidor público, sino de una solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la cual debía tramitarse bajo las reglas establecidas en los artículos 146 a 166 del ordenamiento en cita.

46. Es decir, el tribunal colegiado consideró *que el medio por el cual la quejosa llevó a cabo la presentación de su solicitud, no era el idóneo para justificar que se presentó en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo*, máxime porque no mencionó haber tenido alguna imposibilidad para acudir directamente ante la autoridad que tenía en su poder los documentos de su interés.

47. Además, puntualizó que si del contenido del acuse de recibo exhibido por la parte quejosa y de las demás constancias agregadas en autos, se advertía que minutos después de que realizó su solicitud de documentos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pidió al órgano jurisdiccional que requiriera a la autoridad responsable la remisión de dichas constancias; entonces, no era factible sostener que, en ese momento, se actualizó una omisión o negativa por parte del servidor público que ameritara la intervención de la jueza de Distrito. Cuenta habida de que en el propio acuse de recibo se indicó que el plazo para que se diera respuesta a la solicitud presentada por la parte quejosa, era de uno no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha de su presentación.

48. En consecuencia, el tribunal colegiado estimó correcta la decisión de la juzgadora de no acordar de conformidad la petición formulada por la parte quejosa, pues no cumplió con los requisitos previstos por el artículo 121 de la ley de la materia, y por ende, confirmó el auto recurrido.

49. Lo expuesto evidencia que **sí existe un diferendo entre los criterios contendientes**, pues mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, determinó que la jueza de Distrito sí se encontraba obligada a requerir a la autoridad responsable la exhibición de los documentos que le fueron solicitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ofrecidos como pruebas en el juicio de amparo en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, porque el medio utilizado para presentar esa solicitud, así como el hecho de que no hubiera mediado un plazo determinado entre su presentación y la fecha de la petición al órgano de amparo, no representaban obstáculos para que actuara en tal sentido; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, asumió una postura totalmente opuesta.

50. Tercer requisito: formulación de una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes y, en atención a las características *sui generis*, distintas y extraordinarias del caso, se desprenden las siguientes cuestiones: **a) ¿El Juez de Distrito debe requerir a un servidor público los documentos que le fueron solicitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ofrecidos como prueba en el juicio de amparo indirecto en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo?, y si b) ¿La procedencia de ese requerimiento está supeditada a que medie un plazo determinado entre la fecha de la solicitud y la petición realizada al órgano de amparo?**

49. En el entendido, de que no pasa inadvertido que de la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis **10/2017,**(4) se advierte que para dar respuesta a la interrogante que ahí se planteó, consistente en *determinar si una vez que el órgano jurisdiccional requiere los documentos ofrecidos como prueba en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, el servidor público que los posea los debe exhibir en el juicio o si puede rehusarse sobre la base de que esa información se puede encontrar reservada en términos de la legislación de acceso a la información pública,* el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la base de considerar que sí era deber del juzgador requerir los documentos que fueron solicitados a una autoridad a través de un procedimiento de acceso a la información, como se verá más adelante, en el estudio de fondo del presente asunto.

50. Sin embargo, se estima que esta circunstancia no podría dar lugar a declarar la improcedencia de esta contradicción en relación con la primera de las cuestiones que aquí se plantean, porque en el precedente mencionado el Alto Tribunal no analizó propiamente si era factible o no requerir documentos solicitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

51. En efecto, la *ratio decidendi* de esa ejecutoria consistía, como ya se dijo, en *determinar si una vez que el órgano jurisdiccional requiere los documentos ofrecidos como prueba en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, el servidor público que los posea los debe exhibir en el juicio o si puede rehusarse sobre la base de que esa información se puede encontrar reservada en términos de la legislación de acceso a la información pública,* y no en *determinar si el Juez de Distrito puede requerir los documentos que fueron solicitados previamente a un servidor público, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.*

52. Bajo ese contexto, este Pleno Regional estima pertinente y necesario entrar al estudio de fondo de la presente contradicción de criterios, a efecto de determinar si el Juez de Distrito debe requerir a un servidor público los documentos que le fueron solicitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ofrecidos como prueba en el juicio de amparo en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo.

53. Cuenta habida de que con ello, se otorgaría seguridad jurídica a los operadores de la ley, evitando que existieran interpretaciones sobre la posible aplicabilidad de la jurisprudencia P./J. 13/2018 (10a.), de rubro: *"**PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POSEA ALGÚN DOCUMENTO OFRECIDO Y ADMITIDO COMO TAL NO PUEDE REHUSARSE A UN REQUERIMIENTO JUDICIAL, SOBRE LA BASE DE QUE DEBE ESTARSE A LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.",***(5) que derivó justamente de la citada contradicción **10/2017** (como la realizada por uno de los tribunales contendientes).

54. De igual forma, no pasa desapercibido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **248/2010,**(6) determinó que para que operara el derecho establecido en el **artículo 152 de la Ley de Amparo abrogada**, relativo a solicitar al Juez de Distrito que requiriera a la autoridad la exhibición de las copias o documentos solicitados por las partes para rendirlas como pruebas en el juicio de amparo y difiriera la audiencia, no era necesario exigir adicionalmente al oferente que demostrara la renuencia de la autoridad a cumplir lo solicitado, es decir, que **no debía mediar un lapso determinado para inferir que existe negativa en la expedición de las**

copias o documentos solicitados; y que estas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 135/2010, que es del tenor siguiente:

"COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO EXIGIR AL OFERENTE QUE DEMUESTRE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A EXPEDIRLOS. *Conforme a la jurisprudencia P./J. 7/94, de rubro: "**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR COPIAS O DOCUMENTOS PARA EL AMPARO**.", para que opere el derecho establecido en el artículo **152 de la Ley de Amparo** de solicitar al Juez de Distrito que requiera a la autoridad la exhibición de las copias o documentos solicitados por las partes para rendirlas como pruebas en el juicio de amparo y difiera la audiencia, es necesario que el interesado gestione por lo menos cinco días hábiles antes de ésta ante la autoridad encargada de expedirlos, a fin de que disponga de un tiempo razonable para atender la petición. Ahora bien, en este supuesto, es innecesario exigir adicionalmente al oferente que demuestre la renuencia de la autoridad a cumplir lo solicitado, ya que a nadie puede obligársele a probar un hecho negativo y, además, porque la intervención del juzgador se pide para que las copias o documentos se le hagan llegar sin intermediarios; por ello, es suficiente con que el oferente acredite haber formulado la solicitud para que el Juez de Distrito la haga suya, resultando ocioso que examine si previamente hubo o no alguna resistencia a entregar la información, pues ni siquiera se le pide vencer alguna contumacia en ese sentido, sino solamente agilizar el juicio con su intervención."*(7)

55. No obstante, se estima que el criterio transcrito tampoco podría dar lugar a declarar la improcedencia de la contradicción en cuanto al segundo de los temas planteados, relativo a *determinar si la procedencia del requerimiento que debe realizar el juez de Distrito a un servidor público para que exhiba los documentos que le fueron solicitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo vigente, se encuentra supeditada a que haya mediado un plazo determinado entre la fecha de la solicitud y la petición realizada al órgano de amparo.*

56. Ello, porque si bien es cierto que el artículo 121 de la Ley de Amparo tiene su antecedente más remoto en el artículo 152 que fue analizado en la jurisprudencia transcrita, lo cierto es que su contenido no es idéntico, como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Artículo 152 de la Ley de Amparo abrogada, en su texto vigente a partir de la reforma de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.	**Artículo 121 de la Ley de Amparo vigente.**
Artículo 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada	**Artículo 121.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano

solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.	jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, **lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración**, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.
Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.	Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.
Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.	Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

57. Como se observa, si bien es cierto que en los dos artículos transcritos se contempla la posibilidad de que las partes pidan al órgano jurisdiccional que requiera a un servidor público los documentos o copias que le fueron solicitados, lo cierto es que no establecen los mismos requisitos para la procedencia de tal requerimiento, antes bien, en realidad, en el artículo 152 abrogado, no se establecieron las condiciones que actualmente prevé el diverso numeral 121.

58. En efecto, el artículo 152 de la legislación abrogada, únicamente limitaba la procedencia de tal requerimiento al hecho de que la parte interesada formulara una solicitud de documentos o copias a la autoridad, y fue justamente a través de la vía jurisprudencial que se fueron estableciendo formalidades adicionales como las relativas a acreditar ante el órgano jurisdiccional que existió una solicitud previa a la autoridad o funcionario y que ésta fue presentada por lo menos cinco días hábiles antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el de la presentación y el de la propia audiencia, las cuales debían satisfacerse para poder pedir la intervención del juzgador.

59. En cambio, el diverso numeral 121 de la Ley de Amparo vigente, sí contempla diversos requisitos para que resulte procedente la petición de las partes al órgano jurisdiccional para que requiera a un servidor público la exhibición de los documentos que le fueron solicitados, pues expresamente señala

que la parte interesada debe acreditar ante el juzgador que realizó la solicitud previa, y que ésta fue presentada por lo menos cinco días hábiles antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia, sin contar el día de la presentación y el de la propia audiencia.

60. De ahí que se estime que al no ser idéntico el contenido del artículo 152 de la Ley de Amparo abrogada y el del diverso numeral 121 de la legislación de la materia, resulte necesario el establecimiento de un criterio que analice e interprete este último numeral, a fin de responder la segunda pregunta planteada.

61. Cuenta habida de que no sería posible declarar la improcedencia de esta contradicción de criterios, bajo la consideración de que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 135/2010, constituye una jurisprudencia temática que resuelve la segunda cuestión planteada en este asunto, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se pueda aplicar tal causa de improcedencia, **se requiere que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contengan identidad de texto,** lo que no ocurre en el caso concreto, porque como ya quedó evidenciado, el contenido del artículo 152 analizado en el criterio en cita, difiere en alguna parte del numeral 121 de la Ley de Amparo vigente, que está involucrado en este asunto.

62. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 182/2010, que se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA. *Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen* ***identidad de texto****, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa."*(8)

63. Máxime, que en todo caso sería materia de fondo, determinar si el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 135/2010, en la que se analizó el contenido del artículo 152 de la Ley de Amparo abrogada, puede ser aplicado en relación con el contenido del diverso numeral 121 de la legislación actual, considerando que este último precepto contempla condiciones adicionales para que opere el derecho de las partes de solicitar al Juez de Distrito que requiera a un servidor público la exhibición de las copias o documentos solicitados para rendirlas como pruebas en el juicio de amparo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

64. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

65. Como punto de partida, resulta oportuno conocer el contenido del artículo 119 de la Ley de Amparo, en el que se contemplan las reglas generales para el ofrecimiento de pruebas en el juicio de amparo indirecto, el cual es del tenor siguiente:

*"**Artículo 119**. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.*

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia."

66. El precepto transcrito establece que en el juicio de amparo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, las cuales deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que la ley disponga otra cosa.

67. Asimismo, dispone que las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial, o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deben ofrecerse en los términos previstos en el propio precepto, a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de aquélla.

68. En el entendido de que el plazo mencionado no podrá ser ampliado con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se traten de probar o desvirtuar hechos respecto de los cuales las partes no hubieran podido tener conocimiento con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento.

69. Respecto a la prueba documental, el artículo mencionado señala que puede presentarse con anterioridad a la celebración de la audiencia de ley, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella y la tenga por recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

70. Acotado lo anterior, para continuar con el estudio emprendido, conviene realizar un estudio histórico-evolutivo del contenido del artículo 121 de la Ley de Amparo, y su interpretación jurisprudencial.

71. Esta disposición tiene su antecedente más remoto en el artículo 152 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, el que en su texto original disponía:

"ARTICULO 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

El interesado que maliciosamente o con el sólo propósito de obtener la prórroga de la audiencia, ocurra quejándose de la falta a que se refiere el párrafo anterior o informe al juez que se le ha denegado la expedición de una copia o documento que no hubiese solicitado, sufrirá una multa de veinticinco a trescientos pesos.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes."

72. El precepto en cita fue modificado en una sola ocasión, con motivo de la reforma a la ley de la materia publicada en el medio de comunicación oficial de referencia el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, cambiándose la redacción de su segundo párrafo, para quedar como sigue: "*Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario."*

73. De lo anterior, se obtiene que desde su origen, el artículo 152 de la legislación analizada establecía, en la parte que interesa a este asunto, que las autoridades o funcionarios debían expedir las copias o documentos que les solicitaran las partes, y si no cumplían con ello, la parte interesada podía solicitar al Juez de Distrito que requiriera a los omisos. Una vez efectuado el referido requerimiento y si las autoridades no remitían los documentos solicitados, a petición de parte, se podía aplazar la audiencia hasta en tanto se expidieran; en la inteligencia de que el juzgador podía hacer uso de los medios de apremio a su alcance, e incluso, podía consignar a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato; además, podía imponer sanciones económicas a las partes que trataran de obtener ventaja con la aplicación del propio precepto.

74. Es relevante observar que el artículo de referencia no definía el medio ni el plazo en que debían presentarse las solicitudes de copias o documentos ante las autoridades o funcionarios, además, de que tampoco establecía algún término para que la parte interesada pidiera al órgano jurisdiccional que requiriera la exhibición de dichas constancias.

75. Sobre el contenido del artículo citado 152 de la legislación de la materia abrogada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse en los criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

*"**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR COPIAS O DOCUMENTOS PARA EL AMPARO**. Para solicitar al Juez que opere el artículo 152 de la Ley de Amparo y que requiera a la autoridad que exhiba copias o documentos solicitados por las partes y difiera la audiencia, en principio la petición de esas copias o documentos debe hacerse a la autoridad por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, a fin de que dicha autoridad pueda disponer del tiempo razonable para atender la petición, a menos que en el caso haya circunstancias especiales que justifiquen la petición posterior."*(9)

*"**COPIAS Y DOCUMENTOS EN EL AMPARO, OBLIGACION DE LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES PARA EXPEDIRLAS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO).** Conforme a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Amparo, la obligación de autoridades y funcionarios de expedir las copias o documentos que les soliciten las partes para ser rendidas como pruebas en la audiencia constitucional, debe entenderse referida a cualquier autoridad o funcionario, no únicamente a las señaladas en la demanda como responsables."*(10)

*"**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ACUERDE SU APLAZAMIENTO, EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS QUE PRECISA EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, ES NECESARIO QUE LA PARTE INTERESADA EXHIBA JUNTO CON SU SOLICITUD DE DIFERIMIENTO, LA COPIA DEBIDAMENTE SELLADA DEL ESCRITO EN EL QUE SOLICITÓ LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS O DOCUMENTOS RESPECTIVOS, O BIEN, CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE NEGÓ A RECIBIRLO**. De conformidad con lo dispuesto en el precepto citado, para que el Juez de Distrito esté en aptitud legal de acordar el aplazamiento de la audiencia constitucional y de requerir a la autoridad omisa para que expida las copias o documentos que se le solicitaron, es requisito indispensable que la parte interesada exhiba, junto con su solicitud de diferimiento, la copia del escrito a través del cual solicitó la expedición de copias o documentos para presentarlos como pruebas en el juicio, la que debe ostentar el sello de recepción correspondiente o, en su defecto, constancia fehaciente de que la autoridad responsable se negó a recibirlo. Lo anterior en virtud de que si sólo bastare la manifestación del interesado en el sentido de que presentó su solicitud, sin demostrarlo, el diferimiento de la audiencia quedaría al arbitrio de las partes, lo que resulta inadmisible, pues si se pretende exigir el cumplimiento de una obligación, es necesario que previamente se demuestre que se cuenta con el derecho para exigirla y, en el caso, el requerimiento para que se cumpla la obligación que a los funcionarios o autoridades impone el referido precepto, solamente procederá en los términos indicados."*(11)

*"**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA EXPEDIDO LAS COPIAS O DOCUMENTOS QUE EL OFERENTE LE HABÍA SOLICITADO PREVIAMENTE, BASTA QUE ÉSTE SOLICITE EL APLAZAMIENTO DE AQUÉLLA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ASÍ LO ACUERDE**. Este Alto Tribunal considera que para que opere el aplazamiento de la audiencia constitucional en el supuesto del artículo 152 de la Ley de Amparo, basta que así lo pida el oferente de las documentales, sin necesidad de la solicitud expresa para que se requiera a la autoridad omisa, pues esto no constituye una formalidad esencial del escrito de referencia, sin la cual no deba acordarse favorablemente dicho aplazamiento, lo cual encuentra justificación en dos motivos: a) El principio de derecho consistente en que a las partes solamente corresponde narrar los hechos y al juzgador aplicar el derecho, de manera que si de la indicada narración se desprende la actualización de una hipótesis normativa determinada, el juzgador debe aplicar el derecho, aun cuando no le citen el precepto legal exactamente aplicable o no le soliciten expresamente determinada circunstancia, si la misma es una consecuencia legal y necesaria de la actualización de dicho supuesto, pues es claro que ante la omisión de una autoridad de expedir la copia o documento que se ofrece como prueba y que oportunamente le fue solicitado, la ley establece como consecuencia que previa solicitud del interesado se requiera a la autoridad omisa y se aplace la audiencia por un término que no exceda de 10 días, y b) El criterio de que el artículo 152 de la Ley de Amparo no debe aplicarse con tal rigidez que impida recabar una prueba que podría dar luz para resolver el juicio de garantías. En ese sentido, se concluye que en el escrito por el que se solicita el aplazamiento de la audiencia constitucional, es innecesario que el quejoso pida expresamente al juzgador federal que requiera a la autoridad responsable la expedición de las copias o documentos que previamente le solicitó para presentarlos como pruebas en el juicio de amparo, y como consecuencia se aplace la celebración de la audiencia constitucional, siempre y cuando esa intención se advierta del escrito referido. Lo anterior, además, lleva a este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis de rubro: 'AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL DIFERIMIENTO DE LA, DEBE SOLICITARSE POR EL QUEJOSO, EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO."*(12)

76. Al resolver la contradicción de tesis **30/2006**,(13) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delimitó la forma en que debía interpretarse el contenido del artículo 152 de la Ley de Amparo abrogada, al establecer lo siguiente:

"(...)

De conformidad con las jurisprudencias y consideraciones reproducidas con antelación, el precepto de mérito, en términos generales, debe interpretarse en los términos siguientes:

a) La obligación de las autoridades y funcionarios de expedir las copias o documentos que les soliciten las partes para ser rendidas como pruebas en la audiencia constitucional, debe entenderse referida a cualquier autoridad o funcionario, no únicamente a las señaladas en la demanda como responsables.

b) De no cumplir con dicho deber, el juzgador podrá requerirlas, previa petición del interesado, incluso hacer uso de los medios de apremio, con la finalidad de que en el juicio tengan la oportunidad de conseguir y presentar en la audiencia constitucional (con excepción de las prohibidas por la ley) todas las probanzas con las cuales pudieren acreditar sus aseveraciones.

c) No sólo a las responsables pueden solicitárseles copias o documentos, sino también a autoridades distintas e incluso a funcionarios que tengan la posibilidad de otorgarlas.

d) Si existe la facultad de servirse de un documento en poder de un tercero, luego entonces la obligación de los funcionarios y autoridades de expedir las copias o documentos que soliciten las partes, a que se refiere el artículo 152 de la Ley de Amparo debe entenderse referida a cualquier autoridad o funcionario, no únicamente a las señaladas en la demanda como responsables.

e) No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que las partes sean las responsables de allegar las pruebas al juicio, pues lo establecido en el numeral de mérito de ninguna manera faculta al juzgador para que éste, motu proprio, recabe las probanzas dentro del juicio, pues lo que se estableció fue la obligación para que funcionarios y autoridades expidan documentos y copias que les sean requeridos por las partes, lo que presupone que antes de la intervención del juzgador, debe mediar tanto la solicitud del interesado como la negativa del funcionario o autoridad para otorgar lo requerido, de modo que el Juez Federal actúa como un mero auxiliar, dada la imposibilidad de cualquiera de las partes para obtener los elementos probatorios que no estén a su alcance y que puedan resultar trascendentales para conducir al Juez hasta la verdad que se pretende esclarecer.

f) Para que el Juez de Distrito esté en aptitud legal de acordar el aplazamiento de la audiencia constitucional y de requerir a la autoridad omisa para que expida las copias o documentos que se le solicitaron, es requisito indispensable que la parte interesada exhiba, junto con su solicitud de diferimiento, la copia del escrito a través del cual solicitó la expedición de copias o documentos para presentarlos como pruebas en el juicio, la que debe ostentar el sello de recepción correspondiente o, en su defecto, constancia fehaciente de que la autoridad responsable se negó a recibirlo.

g) Para que opere el aplazamiento de la audiencia constitucional, basta que así lo pida el oferente de las documentales, sin necesidad de la solicitud expresa para que se requiera a la autoridad omisa, pues esto no constituye una formalidad esencial del escrito de referencia, sin la cual no deba acordarse favorablemente dicho aplazamiento.

Lo relatado, permite apreciar, en cuanto al tema materia de estudio en la presente contradicción de tesis, que este Tribunal Pleno ha interpretado que de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito esté en aptitud legal de requerir a los funcionarios o autoridades omisas para que expidan las copias o documentos respectivos para ser ofrecidos como prueba en el juicio de amparo, es necesario que previamente la parte interesada haya realizado la solicitud de dichas copias o documentos, por lo que deberá exhibir la copia del escrito a través del cual hizo su solicitud, en el cual se ostente el sello de recepción correspondiente o, en su caso, constancia fehaciente de que las autoridades o funcionarios de mérito se negaron a recibirlo.

El criterio anterior, se constituye en una regla general, ya que corresponde a las partes allegar las pruebas al juicio, y sólo ante la omisión de las autoridades o funcionarios de expedirle las copias o documentos respectivos, no obstante estar en posibilidad legal para cumplir con dicha obligación, a petición de la parte interesada, el Juez de Distrito puede intervenir, actuando como un auxiliar, realizando el requerimiento correspondiente.

No obstante lo anterior, existen casos en los que las autoridades o funcionarios no están en posibilidad legal para expedir las copias o documentos que le solicitan las partes interesadas para ofrecerlas en el juicio, es decir, existe un impedimento legal para ello, lo que genera una excepción a la regla general mencionada.

En efecto, la obligación que tienen los funcionarios y autoridades para expedir las copias o documentos que les soliciten las partes para ofrecerlas en el juicio, está supeditada a que no exista un impedimento legal para que se realice dicha expedición, porque de ser así, carecería de objeto la solicitud correspondiente.

(...)

En estos casos, siguiendo el criterio de que el artículo 152 de la Ley de Amparo no debe aplicarse con rigidez tratándose de los elementos de prueba, indispensables para resolver la litis constitucional, resulta innecesario y contrario al principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que la parte interesada, con la finalidad de allegar las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de las copias o documentos correspondientes, previamente a solicitar la intervención del Juez de Distrito para que realice el requerimiento respectivo, puesto que existe un impedimento legal que no permite que los funcionarios y autoridades realicen dicha expedición y, por ende, que la parte interesada, por sí misma, aporte las pruebas de mérito.

Así las cosas, tomando en cuenta dicho impedimento legal, las partes pueden acudir directamente ante el Juez de Distrito para que requiera a los funcionarios o autoridades en el sentido de que expidan las copias o documentos respectivos y, de esa manera, sean aportados en el juicio, sin que se exija que previamente las hayan solicitado a las mismas.

La petición de la parte interesada, para que el Juez de Distrito realice dicho requerimiento, puede llevarse a cabo desde la presentación de la demanda hasta por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia, sin contar el de dicha petición, ni el señalado para la propia audiencia.

Lo anterior, implica que el Juez de Distrito debe analizar si existe o no en la ley algún impedimento de esa índole, para poder determinar si ha lugar o no a acordar favorablemente la solicitud de la parte interesada; asimismo, como el derecho de aportar pruebas no es irrestricto, sino que está condicionado por el principio de idoneidad de la prueba, que consiste en que la prueba ofrecida tenga relación con los hechos controvertidos, el juzgador deberá sujetarse a dicho principio cuando, de ser el caso, requiera a los funcionarios o autoridades la expedición de las copias o documentos respectivos, o con base en ello, podrá abstenerse de hacer dicho requerimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

(...)

'COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA "ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ "OBLIGADO A RECABAR ACTAS DE SESIÓN, "DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y

"ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS "DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS "JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO "CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN "PROPUESTO.

(...)'

Además, de conformidad con los artículos 80 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por la naturaleza de las copias o documentos expedidos por los funcionarios o autoridades, queda a cargo del Juez de Distrito la discrecionalidad en la guarda, custodia y difusión de las pruebas aportadas al juicio.

En efecto, los artículos 80 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevén lo siguiente:

(...)

Los preceptos transcritos, en la parte que interesa señalan que los Tribunales, en la práctica de las diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad; asimismo, que cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del Tribunal.

Las anteriores disposiciones, facultan la discrecionalidad en el manejo de las pruebas, por lo que las copias o documentos deben ser entregados por los funcionarios o autoridades directamente al juzgador, para que en ejercicio de dicha facultad las analice y valore, resolviendo la litis constitucional planteada.

El criterio que sostiene en la presente ejecutoria, no debe confundirse con la obligación contenida en el artículo 78 de la Ley de Amparo, consistente en que el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto, ya que en el caso, el requerimiento de las copias o documentos que hace el juzgador a los funcionarios o autoridades, no es para allegarse de oficio los elementos de convicción correspondientes, sino que al existir un impedimento legal para que la parte interesada pueda aportarlas al juicio, por sí misma, es por lo que solicita la intervención de dicho juzgador para tal efecto.

(...)"

77. Como se observa, el Pleno del Alto Tribunal estableció que el contenido del artículo 152 de la ley de la materia abrogada, debía interpretarse en los términos que se sintetizan a continuación:

a) La obligación de expedir las copias o documentos solicitados por las partes para ser rendidas como pruebas en la audiencia constitucional, prevista en el primer párrafo del citado numeral 152, debía entenderse referida a cualquier autoridad o funcionario, no únicamente a las señaladas como responsables.

b) En el caso de que no se entregaran las copias o documentos solicitados, el juzgador podía requerir su exhibición, previa petición del interesado, e incluso, podía hacer uso de los medios de apremio a su alcance, con la finalidad de garantizar que las partes contaran con la oportunidad de ofrecer todas las probanzas con las que pudieren acreditar sus aseveraciones.

c) Lo anterior, no podía interpretarse en el sentido de que el juzgador contaba con la posibilidad de recabar pruebas de *motu proprio*, pues debía entenderse que al ejercer la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 152 mencionado, actuaba como un mero auxiliar, dada la imposibilidad de cualquiera de las partes para obtener los elementos probatorios que eran indispensables para conocer la verdad que se pretendía esclarecer en el juicio.

d) Para que el Juez de Distrito estuviera en aptitud legal de acordar el aplazamiento de la audiencia constitucional y de requerir la exhibición de documentos ofrecidos como pruebas en el juicio de amparo, en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo abrogada, la parte interesada debía exhibir el acuse correspondiente, con el que acreditara que esas constancias fueron solicitadas previamente ante el funcionario o autoridad que las tenía en su poder, o en su defecto, constancia fehaciente que demostrara que se negaron a recibir su petición.

e) Para que operara el aplazamiento de la audiencia constitucional, bastaba que así lo pidiera el oferente de las documentales, sin necesidad de una solicitud expresa para que se requiriera a la autoridad omisa, pues era evidente que si se cumplían las exigencias mencionadas en el artículo 152 de la legislación de referencia, el juzgador procedería a realizar dicho requerimiento.

78. Además, afirmó que el precepto en cita, no podía ser aplicado con rigidez, pues ello podría dar lugar a que las partes se encontraran impedidas para ofrecer pruebas que no estaban a su alcance y que resultaban indispensables para resolver la litis constitucional, lo cual resultaría contrario al principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional.

79. El Tribunal Pleno concluyó que en los casos en que existiera un impedimento legal para que las autoridades expidieran las copias o documentos que les fueron solicitados en términos del artículo 152 mencionado, las partes podían acudir directamente ante el Juez de Distrito para que requiera su exhibición y pudieran ser aportados en el juicio, sin que tuvieran que acreditar la existencia de una solicitud previa a éstas.

80. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 40/2007, de rubro y texto siguientes:

*"**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PARTE INTERESADA PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES EN EL SENTIDO DE QUE EXPIDAN LAS COPIAS O DOCUMENTOS PARA QUE SEAN APORTADOS EN EL JUICIO SIN QUE PREVIAMENTE LOS HAYA SOLICITADO, CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE AQUÉLLOS LOS EXPIDAN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme al artículo **152 de la Ley de Amparo**, para que el Juez de Distrito requiera a los funcionarios o autoridades omisas la expedición de las copias o documentos respectivos para ser ofrecidos como prueba en el juicio de amparo, es necesario que previamente la parte interesada los haya solicitado, por lo que deberá exhibir la copia del escrito a través del cual hizo su solicitud, en el que se ostente el sello de recepción correspondiente o, en su caso, constancia fehaciente de que las autoridades o funcionarios de mérito se negaron a recibirlo. No obstante lo anterior, existen casos en los que las autoridades o funcionarios no pueden expedir tales copias o documentos por existir un impedimento legal para ello,*

lo que genera una excepción a la regla general mencionada. En estos casos, siguiendo el criterio de que el indicado artículo 152 no debe aplicarse con rigidez tratándose de los elementos de prueba, indispensables para resolver la litis constitucional, resulta innecesario y contrario al principio de justicia pronta consagrado en el artículo ***17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *que la parte interesada, con la finalidad de allegar las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de las copias o documentos correspondientes, previamente a solicitar la intervención del Juez de Distrito que realice el requerimiento respectivo, pudiendo acudir directamente ante éste para que requiera a los funcionarios o autoridades en el sentido de que expidan las copias o documentos respectivos y de esa manera sean aportados en el juicio.****"***(14)

81. Luego, al resolver la contradicción de criterios **248/2010,**(15) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ocupó de analizar si el oferente de una prueba documental ofrecida en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, debía demostrar que la autoridad a quien se la solicitó se negó a expedírsela y, en su caso, si debía existir un plazo para que el Juzgado de Distrito requiriera a la omisa la expedición de dicha constancia, estableciendo lo siguiente:

"(...)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Amparo, y de las jurisprudencias transcritas esta Segunda Sala advierte que:

• En analogía del artículo 151 de la Ley de Amparo, para que opere el diverso 152, la petición de copias o documentos a la autoridad debe hacerse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la audiencia, a fin de que la autoridad pueda tener tiempo razonable para atender esa solicitud.

• La obligación de expedir las copias o documentos que les soliciten las partes para ser rendidas como pruebas en la audiencia constitucional, debe entenderse referida a cualquier autoridad o funcionario, no únicamente a los señalados en la demanda como responsables.

• Para que el Juez de Distrito pueda acordar el aplazamiento de la audiencia constitucional y de requerir a la autoridad omisa para que expida las copias o documentos que se le solicitaron, es requisito indispensable que la parte interesada exhiba, junto con su solicitud de diferimiento, la copia del escrito a través del cual solicitó la expedición de copias o documentos la que debe ostentar el sello de recepción correspondiente o, en su defecto, constancia fehaciente de que la autoridad responsable se negó a recibirlo.

• Resulta innecesario y contrario al principio de justicia pronta consagrado en el artículo 17 constitucional que la parte interesada, con la finalidad de allegar las pruebas al juicio, solicite a las autoridades la expedición de las copias o documentos correspondientes, previamente a solicitar la intervención del Juez de Distrito para que realice el requerimiento respectivo, en los casos en los que las autoridades o funcionarios no pueden expedir tales copias o documentos por existir un impedimento legal para ello, pudiendo acudir directamente ante el Juez para que haga el requerimiento correspondiente.

Ahora bien, con relación al punto de contradicción a dilucidar, consistente en determinar si debe o no el oferente de una prueba documental demostrar que la autoridad a quien se le solicitó esa prueba se

negó a expedirla y, en su caso, si debe o no existir un plazo para que el Juzgado de Distrito requiera a la autoridad omisa para que expida las documentales solicitadas para inferir que se ha negado a su expedición, esta Segunda Sala estima que para que el Juez de Distrito esté en posibilidad de formular el requerimiento a la autoridad a la que le fueron solicitadas las copias, en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, es necesario que la parte interesada le haya hecho una petición previa a la autoridad por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia, a fin de que pueda disponer del tiempo razonable para atender su petición.

Ahora, en estos casos no es indispensable exigirle adicionalmente al oferente de la prueba que demuestre la renuencia de las autoridades a cumplir lo pedido, ya que a nadie se le puede obligar a probar un hecho negativo y, además, la injerencia del juzgador se pide para que las documentales se le hagan llegar a él sin intermediarios, y por ello, es suficiente con que el oferente acredite haber formulado la correspondiente solicitud a las autoridades que custodian las copias o documentos, para que el Juez de Distrito haga suya esa petición, resultando ocioso que examine si previamente hubo o no alguna resistencia a entregar la información, pues ni siquiera se le pide vencer alguna contumacia, sino solamente agilizar el juicio con su intervención.

Por ende, si el quejoso cumple con el requisito consistente en que, previo a acudir ante el Juzgado de Distrito, presenta las solicitudes en las dependencias u órganos correspondientes, exhibiendo los acuses que demuestran esa circunstancia por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia; en consecuencia, el Juzgado de Distrito debe emitir el requerimiento correspondiente, sin que deba mediar un lapso determinado para inferir que existe negativa en la expedición de las copias o documentos solicitados.

Esta conclusión se obtiene porque el quejoso no tiene la obligación de esperar a que transcurra un lapso suficiente para inferir que existe negativa por parte de la autoridad señalada como responsable para la expedición de las copias o documentos solicitados previamente, sino que el Juez de Distrito se encuentra obligado a efectuar a la brevedad el requerimiento previsto en el multicitado artículo 152 de la ley de la materia, o en su caso, exponer de manera razonada por qué no es factible efectuar dicho requerimiento, pero sin añadir requisitos que el legislador no dispuso en la normatividad aplicable.

(...)"

82. De la ejecutoria transcrita, se desprende que la Segunda Sala del Alto Tribunal, determinó que para que el Juez de Distrito estuviera en posibilidad de formular un requerimiento a la autoridad que contaba con las copias o documentos que se pretendían ofrecer como pruebas en el juicio de amparo, era necesario que la parte interesada acreditara que realizó una petición previa al servidor público por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia, sin que tuviera que acreditar que existió renuencia de éste para cumplir con lo pedido, porque a nadie se le puede obligar a probar un hecho negativo.

83. Cuenta habida de que indicó que la intervención del juzgador se pedía para que las copias o documentos se le hicieran llegar sin intermediarios; por ello, era suficiente con que el oferente acreditara haber formulado la solicitud para que el Juez de Distrito la hiciera suya, resultando ocioso que examinara si previamente hubo o no alguna resistencia a entregar la información, pues ni siquiera se le pedía vencer alguna contumacia en ese sentido, sino solamente agilizar el juicio con su intervención.

84. A partir de estas premisas, concluyó que si el quejoso cumplía con el requisito consistente en que, previo a acudir ante el Juzgado de Distrito, presentara la solicitud ante el servidor público que tenía en su poder la documental de su interés, exhibiendo los acuses que demostraran esa circunstancia por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia; en consecuencia, **el juzgador debía emitir el requerimiento correspondiente, sin que debiera mediar un lapso determinado para inferir que existió negativa en la expedición de las constancias solicitadas.**

85. Estas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J.135/2010, que se reproduce a continuación:

"COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO EXIGIR AL OFERENTE QUE DEMUESTRE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A EXPEDIRLOS. *Conforme a la jurisprudencia P./J. 7/94, de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR COPIAS O DOCUMENTOS PARA EL AMPARO.", para que opere el derecho establecido en el artículo 152 de la Ley de Amparo de solicitar al Juez de Distrito que requiera a la autoridad la exhibición de las copias o documentos solicitados por las partes para rendirlas como pruebas en el juicio de amparo y difiera la audiencia, es necesario que el interesado gestione por lo menos cinco días hábiles antes de ésta ante la autoridad encargada de expedirlos, a fin de que disponga de un tiempo razonable para atender la petición. Ahora bien, en este supuesto, es innecesario exigir adicionalmente al oferente que demuestre la renuencia de la autoridad a cumplir lo solicitado, ya que a nadie puede obligársele a probar un hecho negativo y, además, porque la intervención del juzgador se pide para que las copias o documentos se le hagan llegar sin intermediarios; por ello, es suficiente con que el oferente acredite haber formulado la solicitud para que el Juez de Distrito la haga suya, resultando ocioso que examine si previamente hubo o no alguna resistencia a entregar la información, pues ni siquiera se le pide vencer alguna contumacia en ese sentido, sino solamente agilizar el juicio con su intervención."*(16)

86. En ese contexto, fue expedida la actual Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, la cual abrogó la legislación de la materia de diez de enero de mil novecientos treinta y seis.

87. En el artículo 121 de esta nueva legislación, el legislador no sólo retomó la esencia del numeral 152 de la ley abrogada, sino que, además, integró algunos de los aspectos que fueron definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la línea jurisprudencial descrita en párrafos que anteceden, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"Artículo 121. *A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los* ***servidores públicos*** *tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada* ***una vez que acredite haber hecho la petición****, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará* ***siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia****. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.*

*Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, **a petición de parte,** podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.*

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes."

88. Para comprender el contenido del artículo transcrito, resulta oportuno traer a contexto lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **10/2017**,(17)de la que derivó la jurisprudencia P./J. 13/2018 (10a.), de rubro: *"**PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POSEA ALGÚN DOCUMENTO OFRECIDO Y ADMITIDO COMO TAL NO PUEDE REHUSARSE A UN REQUERIMIENTO JUDICIAL, SOBRE LA BASE DE QUE DEBE ESTARSE A LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.",***(18) en cuya parte que interesa a este asunto, estableció lo siguiente:

"(...)

34. En el artículo 121 de la Ley de Amparo se regula un aspecto del derecho que tienen las partes en un juicio de amparo, para ofrecer y desahogar pruebas, así como de la potestad jurisdiccional en materia probatoria dentro del juicio de amparo; y se dispone que las partes pueden solicitar la exhibición de documentos o copias que se encuentren en poder de cualquier servidor público, que a su vez tiene el deber de expedir los documentos o copias que les sean solicitadas para tal efecto, y que si no lo hace, el órgano jurisdiccional de amparo le requerirá su exhibición. A continuación se transcribe dicho precepto:

(...).

35. A juicio de este Tribunal Pleno, dentro de lo dispuesto en el precepto transcrito deben distinguirse tres relaciones jurídicas: (A) una relación jurídico procesal, entre el oferente de la prueba (que puede ser el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado o el Ministerio Público) y el órgano jurisdiccional de amparo; (B) una relación entre el oferente de la prueba y el servidor público que la tiene en su poder; y (C) una relación entre el órgano jurisdiccional de amparo y el servidor público que tiene en su poder la prueba ofrecida.

36. Parece útil para la resolución del punto de contradicción materia de este asunto, distinguir entre estas tres relaciones jurídicas con base en su naturaleza.

*37. **A. Relación entre el oferente de la prueba y el órgano jurisdiccional de amparo.** Dentro de la primera relación, el sujeto activo es el oferente de la prueba, y el sujeto obligado es el órgano jurisdiccional, cuyo deber consiste en admitir las pruebas ofrecidas conforme a derecho. En caso de que la prueba sea un documento o copia del mismo que obre en posesión de una autoridad diversa, y ésta no la exhibe, es deber adicional del órgano jurisdiccional, en favor del oferente, y dentro de esta misma relación jurídico procesal, el de emplear los medios legales a su alcance para lograr dicha exhibición.*

38. El derecho de las partes de ofrecer pruebas y que las mismas se desahoguen y valoren en el juicio, regulado en este aspecto por el artículo 121 de la Ley de Amparo, tiene sustento en el artículo 14

constitucional, donde se establece el derecho fundamental de audiencia; y por otro lado, el deber por parte del órgano jurisdiccional, de admitir, desahogar y valorar las pruebas ofrecidas conforme a derecho, tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional, específicamente en el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, que implica impartir justicia de manera completa.

39. En efecto, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que a continuación se transcribe, la garantía de audiencia consiste en que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y entre dichas formalidades, se encuentra el derecho de las partes a que se les permitan iguales oportunidades para ofrecer y desahogar las pruebas necesarias para justificar su pretensión. Así lo ha establecido este Tribunal Pleno mediante la jurisprudencia que también se transcribe:

(...)

40.Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y sexto del artículo 17 constitucional, que a continuación se reproducen, la administración de justicia debe ser pronta y completa, y las resoluciones judiciales deben ejecutarse de manera plena:

41. El principio de plenitud en la impartición de justicia, ordena que los conflictos judiciales se resuelvan, en la medida de lo posible, con base en hechos verdaderos, pues sólo es justa la sentencia que pone fin a un conflicto conforme a la realidad de sus circunstancias. De este principio se derivan entre otras, las atribuciones y deberes de los órganos jurisdiccionales, relacionados con la correcta admisión, desahogo y valoración de las pruebas.

42. Los principios de audiencia y de plenitud en la administración de justicia se complementan, pues si una de las partes ofrece una prueba conforme a derecho (garantía de audiencia), es deber del órgano jurisdiccional que esa probanza se desahogue en el juicio y así pueda ser valorada correctamente al momento de resolver el juicio (justicia completa).

43. Ahora bien, cabe resaltar que para que pueda considerarse que una prueba es ofrecida conforme a derecho, y que por ende el órgano jurisdiccional de amparo tiene el deber de admitirla, debe verificarse si la prueba se ofreció en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pues es válido que el legislador establezca requisitos de procedibilidad o cargas procesales que por un lado no constituyan obstáculos insuperables, pero por el otro, garanticen el buen funcionamiento del procedimiento y de la labor jurisdiccional. Conviene citar en este sentido, la tesis de la Primera Sala, así como la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que a continuación se transcriben:

(...)

44. Asimismo conviene señalar, que como rector del procedimiento, el juzgador está investido de imperium estatal, y ello le faculta para regular la etapa probatoria del juicio, con miras a impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, como se ha expuesto con antelación. En este sentido, es responsabilidad de la autoridad judicial, no solamente admitir los medios probatorios necesarios para el conocimiento de la verdad, sino también evitar que la etapa probatoria se retarde innecesariamente, dilatando la resolución del juicio. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional tiene la

facultad para desechar un medio de prueba que no cumpla con los principios de pertinencia, idoneidad o de utilidad probatoria.

45. De conformidad con el primero de los principios en mención, una prueba es pertinente cuando se ofrece para demostrar un hecho controvertido, que por actualizar una hipótesis normativa, sustenta la pretensión jurídica de alguna de las partes. En este sentido, no cumple con el principio de pertinencia de la prueba, aquella que se relaciona con un hecho que no está en discusión en el juicio, por ejemplo, por haber sido admitido por la contraparte del oferente, o bien, aquella prueba que, aunque demuestre el hecho con el que se relaciona, versa sobre un hecho intrascendente, que no se relaciona con la litis o que aún demostrado, no trascenderá al sentido del fallo.

46. Por su parte, el principio de idoneidad de la prueba exige que los medios de convicción ofrecidos en el juicio, se relacionen directamente con el hecho que se pretende demostrar. En este sentido, no es idónea la prueba cuyo desahogo y valoración jamás podría conducir a la demostración del hecho respecto del cual se ofrece, pues aunque tuviera valor probatorio pleno, demostraría otros hechos.

47. Finalmente, el principio de utilidad probatoria, persigue evitar que en el juicio se desahoguen pruebas frívolas o excesivas, y en este sentido, no son útiles las pruebas que versan sobre hechos ya demostrados mediante otras probanzas, o que según el prudente arbitrio del juzgador, no traerán un mayor beneficio al oferente, y en cambio afectarán la eficacia y celeridad de la actividad jurisdiccional durante el período probatorio. Al decidir sobre esta característica de la prueba, el juzgador debe velar bajo su más estricta responsabilidad, que el oferente de la prueba no quede en estado de indefensión.

48. Conforme a lo anterior, dentro del juicio de amparo, deben cumplirse ciertos requisitos para la admisión de la prueba, entre los cuales destacan:

48.1. Los requisitos procesales, como el consistente en que el oferente de la prueba tenga el carácter de parte en el juicio, esto es, debe tratarse de una persona con una legitimación específica, derivada de su calidad de parte; o el consistente en que las pruebas hayan sido desahogadas ante la autoridad responsable, salvo que no haya existido oportunidad para ello;

48.2. El requisito material, relacionado con la naturaleza de las pruebas, en términos del cual, son admisibles todas las pruebas que estén reconocidas en la ley, excepto la confesional por posiciones, y siempre que se cumpla con los principios de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba, principios que ordenan que las pruebas tengan relación con los hechos cuya demostración se pretende, que por su naturaleza sean adecuadas para demostrarlos, y que realmente signifiquen una oportunidad para que el oferente demuestre su pretensión, sin que con ello el juicio se prolongue más de lo razonable.

49. Lo anterior se desprende de lo dispuesto en los primeros dos párrafos del artículo 75 y en el primer párrafo del artículo 119 de la Ley de Amparo, así como en el primer párrafo del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2º de la propia Ley de Amparo; y de conformidad con los criterios sustentados por el Pleno de este Alto Tribunal. Dichos preceptos y tesis se transcriben a continuación:

(...)

50. Ahora bien, el deber que se deriva de los principios constitucionales de audiencia y plenitud en la administración de justicia, a cargo del juzgador, no solamente consiste en permitir que se ofrezcan las pruebas y admitirlas si fueron ofrecidas conforme a derecho, sino que además, y en relación con los principios constitucionales de acceso a la justicia y debido proceso, puede implicar la facultad adicional de allegarse las pruebas necesarias para llegar a la verdad de los hechos, pues la búsqueda de esa finalidad no perjudica a las partes, sino que abona a la emisión de una resolución verdaderamente justa. Al respecto conviene citar la siguiente tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal, que por analogía sustenta el mismo principio que aquí se describe:

(...)

51. Ahora bien, la atribución del órgano jurisdiccional de allegarse pruebas para conocer la verdad, es al mismo tiempo un deber exigible al juzgador en cierto grado, que varía en función de la naturaleza del juicio de que se trate. Así, cuando se trata de un juicio en el que impera el principio inquisitivo por ser de orden público la materia sobre la que versa, el juzgador debe allegarse de las pruebas que crea necesarias, incluso de oficio, como sucede cuando están involucrados los intereses alimentarios de un menor de edad; y en cambio, cuando en el juicio se ventilan únicamente intereses particulares, rige el principio dispositivo, como es el caso del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

52. En materia de amparo, el órgano jurisdiccional a veces debe allegarse de pruebas oficiosamente, por ejemplo, en aquellos casos en los que proceda la suplencia de la queja, o cuando se trate de pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto; sin embargo, ello no significa que siempre deba allegarse de pruebas oficiosamente, sino que pesa sobre las partes dicha carga procesal.

(...)

53. En el supuesto específico sobre el que versa el presente asunto, de que una de las partes ofrezca la prueba, y solicite al órgano jurisdiccional para que requiriera su exhibición al servidor público en cuya posesión se encuentra el documento o copia en el que se contiene, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, sí es un deber a cargo de dicho órgano jurisdiccional, realizar el requerimiento correspondiente, a efecto de que ese documento o copia sea exhibido para su desahogo en juicio, siempre y cuando el ofrecimiento de prueba cumpla con los requisitos procesales y materiales a los que se ha hecho referencia, e incluso tiene el deber de emplear los medios de apremio a su alcance para lograrlo, lo cual a juicio de este Alto Tribunal, obedece precisamente a los principios de audiencia y plenitud en la administración de justicia, pues si el órgano jurisdiccional no hiciera ese requerimiento, podría suceder que no se desahogara una prueba ofrecida conforme a derecho, y que se retardara la impartición de justicia o ésta no fuera completa por faltar elementos para conocer la verdad.

54. Finalmente cabe precisar, que según el criterio de este Alto Tribunal, no necesariamente constituye un requisito que el oferente de la prueba la haya solicitado a la autoridad en cuya posesión se encontraba, para que surja a cargo del órgano jurisdiccional el deber que se ha descrito, de requerir al servidor público la exhibición del documento. Por el contrario, cuando exista un impedimento legal para que el servidor público expida el documento o copia de que se trate, el oferente puede acudir

directamente ante el órgano jurisdiccional de amparo para que requiera en estos términos a la autoridad...

(...)

*55. **B. Relación entre el oferente de la prueba y el servidor público que la tiene en su poder.** Dentro de la segunda relación jurídica regulada en el artículo 121 de la Ley de Amparo, donde el sujeto activo también es el oferente de la prueba, el sujeto obligado es el servidor público que tiene en su posesión el documento o copia del mismo que ha sido ofrecido como prueba en el juicio de amparo. El deber jurídico de dicho sujeto pasivo, consiste en exhibir el documento o copia que el oferente le ha solicitado.*

56. En términos de dicho precepto legal, el servidor público debe cumplir con su deber con toda oportunidad. Este deber no es de la misma naturaleza que el que corre a cargo del órgano jurisdiccional de amparo y que se analizó en el apartado anterior, pues el servidor público poseedor de los documentos, no tiene la atribución de verificar que las pruebas se reciban y desahoguen de manera adecuada. Por el mismo motivo, tampoco podría el servidor público rehusarse a entregar los documentos solicitados, sobre la base de que no se trata de una prueba formalmente admisible (por ejemplo, por no haberse desahogado ante la autoridad responsable), o materialmente viable (por contener una confesión por posiciones, o por no ser idónea, pertinente o útil).

57. Sin embargo, el servidor público en cuestión se convierte en auxiliar de la administración de justicia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Amparo, y en esa medida, la solicitud del gobernado le obliga en función de los principios constitucionales que rigen en materia de impartición de justicia, antes estudiados.

58. Ahora bien, lo anterior no excluye la posibilidad de que existan circunstancias de hecho o razones de derecho que impidan o justifiquen el retardo en el cumplimiento de este deber. Por lo tanto, debe analizarse este deber a la luz del ordenamiento jurídico en su integridad.

(...)

*76. **C. Relación entre el órgano jurisdiccional de amparo y el servidor público que tiene en su poder la prueba ofrecida.** La última relación que se regula en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, también es de derecho público, como las dos anteriores; pero a diferencia de aquellas, no se da entre un ente público y un particular, sino entre dos entes públicos, específicamente entre un órgano judicial, actuando con motivo de un asunto en el que ejerce su función jurisdiccional, y otra autoridad que posee documentos o copias ofrecidas como prueba en ese mismo asunto.*

(...)"

89. Como se observa, el Tribunal Pleno afirmó que en el artículo 121 de la Ley de Amparo, por un lado, se regula un aspecto del derecho que tienen las partes en un juicio de amparo, para ofrecer y desahogar pruebas, así como de la potestad jurisdiccional en materia probatoria dentro del juicio de amparo; y por otro, se establece que las partes pueden solicitar la exhibición de documentos o copias que se encuentren en poder de cualquier servidor público, que a su vez tiene el deber de expedir los documentos o copias

que les sean solicitadas para tal efecto, y que si no lo hace, el órgano jurisdiccional de amparo le requerirá su exhibición.

90. Agregó que de lo dispuesto en el artículo de referencia, se pueden distinguir tres relaciones jurídicas: (A) una relación jurídico procesal, entre el oferente de la prueba (que puede ser el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado o el Ministerio Público) y el órgano jurisdiccional de amparo; (B) una relación entre el oferente de la prueba y el servidor público que la tiene en su poder; y (C) una relación entre el órgano jurisdiccional de amparo y el servidor público que tiene en su poder la prueba ofrecida.

91. Dijo que, en la **primera relación**, el sujeto activo es el oferente de la prueba, y el sujeto obligado es el órgano jurisdiccional, cuyo deber consiste en admitir las pruebas ofrecidas conforme a derecho, y en caso de que la prueba sea un documento o copia del mismo que obre en posesión de una autoridad diversa, y ésta no la exhibe, es deber adicional del órgano jurisdiccional, en favor del oferente, y dentro de esta misma relación jurídico procesal, el de emplear los medios legales a su alcance para lograr dicha exhibición.

92. Para dar claridad sobre este punto, explicó que el derecho de las partes de ofrecer pruebas tiene sustento en la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, mientras que el deber del órgano jurisdiccional de admitir, desahogar y valorar los medios de convicción ofrecidos conforme a derecho, encuentra su fundamento en el derecho de tutela jurisdiccional contemplado en el diverso artículo 17 de tal ordenamiento.

93. Añadió que la garantía de audiencia consiste en que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las cuales destaca, la relativa a brindar las explicó que agregó que la garantía de audiencia consiste en que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las cuales destaca, la relativa a brindar las mismas oportunidades para que las partes puedan ofrecer y desahogar las pruebas necesarias para justificar sus pretensiones.

94. En tanto que el derecho de tutela jurisdiccional implica el deber de impartir justicia de manera pronta y completa, siendo de este último principio del que derivan las atribuciones y deberes de los órganos jurisdiccionales relacionados con la correcta admisión, desahogo y valoración de las pruebas.

95. A partir de lo anterior, sostuvo que los principios mencionados se complementan entre sí, pues si una de las partes en el juicio ofrece una prueba conforme a derecho (garantía de audiencia), es deber del órgano jurisdiccional desahogar dicha probanza y valorarla correctamente al resolver el asunto (justicia completa). En la inteligencia de que, para que se pueda considerar que una prueba es ofrecida conforme a derecho, debe cumplir con los requisitos procesales y materiales exigidos por la legislación aplicable.

96. Puntualizó que el juzgador, como rector del procedimiento, está facultado para regular la etapa probatoria, con miras a impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial; y en ese sentido, es su deber evitar que esta etapa se retarde innecesariamente, dilatando la resolución del juicio, por lo cual, cuenta con la posibilidad de desechar los medios de prueba que no cumplan con los principios de pertinencia, idoneidad y de utilidad probatoria.

97. Agregó que el deber que se deriva de los principios constitucionales de audiencia y de plenitud en la administración de justicia a cargo del juzgador, en algunos casos, puede implicar la facultad adicional de allegarse de las pruebas necesarias para llegar a la verdad de los hechos, pues la búsqueda de esa finalidad no perjudica a las partes, sino que abona a la emisión de una resolución verdaderamente justa; sin embargo, aclaró que el alcance de esta atribución varía en función de la naturaleza del juicio de que se trate.

98. Al respecto, refirió que cuando se trata de un juicio en el que impera el principio inquisitivo por ser de orden público la materia sobre la que versa, el juzgador debe allegarse de las pruebas que crea necesarias, incluso de oficio, como sucede cuando están involucrados los intereses alimentarios de un menor de edad; y en cambio, cuando en el juicio se ventilan únicamente intereses particulares, rige el principio dispositivo, como es el caso del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

99. Subrayó que en materia de amparo, el órgano jurisdiccional puede allegarse de pruebas oficiosamente, por ejemplo, cuando proceda la suplencia de la queja, o cuando se requiera de pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y sean necesarias para la resolución de asunto; empero, que ello no significaba que siempre debía ejercer tal atribución, pues pesa sobre las partes la carga procesal de ofrecer los medios de convicción necesarios para acreditar sus pretensiones.

100. Luego, señaló que en la **segunda relación** que deriva del artículo 121 analizado, en donde el sujeto activo también es el oferente de la prueba, el sujeto obligado es el servidor público que tiene en su posesión el documento o copia del mismo que ha sido ofrecido como prueba en el juicio de amparo, el deber jurídico de dicho sujeto pasivo, consiste en exhibir el documento o copia que el oferente le ha solicitado.

101. Puntualizó que este deber no es de la misma naturaleza que el que corre a cargo del órgano jurisdiccional de amparo derivado de la primera relación, pues el servidor público poseedor de los documentos, no tiene la atribución de verificar que las pruebas se reciban y desahoguen de manera adecuada; y por el mismo motivo, tampoco podría el servidor público rehusarse a entregar los documentos solicitados, sobre la base de que no se trata de una prueba formalmente admisible (por ejemplo, por no haberse desahogado ante la autoridad responsable), o materialmente viable (por contener una confesión por posiciones, o por no ser idónea, pertinente o útil).

102. Dijo que el servidor público en cuestión se convierte en auxiliar de la administración de justicia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Amparo, y en esa medida, la solicitud del gobernado le obliga en función de los principios constitucionales que rigen en materia de impartición de justicia.

103. Aclaró que lo anterior no excluye la posibilidad de que existan circunstancias de hecho o razones de derecho que impidan o justifiquen el retardo en el cumplimiento de este deber; por lo que, este deber tiene que ser analizado a la luz del ordenamiento jurídico en su integridad.

104. En cuanto a la **última relación** derivada del artículo 121, precisó que esta también pertenece al derecho público, como las dos anteriores; pero a diferencia de aquellas, no se da entre un ente público y

un particular, sino entre dos entes públicos, específicamente entre un órgano judicial, actuando con motivo de un asunto en el que ejerce su función jurisdiccional, y otra autoridad que posee documentos o copias ofrecidas como prueba en ese mismo asunto.

105. En adición a lo anterior, conviene tener presente lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **219/2017**,(19) de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 79/2018 (10a.), de rubro: *"**PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO."***,(20) en la que al analizar el contenido del artículo 121 de la ley de la materia, estableció lo siguiente:

"(...)

*De la interpretación gramatical del artículo 121, se observa que éste consta de tres oraciones o enunciados, separados entre sí, y que son las siguientes: **1)** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado; **2)** Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia; y, **3)** El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.*

A juicio de esta Sala, dentro de lo dispuesto en el precepto transcrito deben distinguirse tres relaciones jurídicas: (A) una relación jurídico procesal, entre el oferente de la prueba (que puede ser el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado o el Ministerio Público) y el órgano jurisdiccional de amparo; (B) una relación entre el oferente de la prueba y el servidor público que la tiene en su poder; y (C) una relación entre el órgano jurisdiccional de amparo y el servidor público que tiene en su poder la prueba ofrecida.

Dentro de la primera relación, el sujeto activo es el oferente de la prueba, y el sujeto obligado es el órgano jurisdiccional, cuyo deber consiste en admitir las pruebas ofrecidas conforme a derecho. En caso de que la prueba sea un documento o copia del mismo que obre en posesión de una autoridad diversa, y ésta no la exhiba, es deber adicional del órgano jurisdiccional, en favor del oferente, y dentro de esta misma relación jurídico procesal, el emplear los medios legales a su alcance para lograr dicha exhibición. Ello siempre y cuando sea procedente lo solicitado.

Por lo que hace a la segunda relación jurídica regulada en el artículo 121 de la Ley de Amparo, donde el sujeto activo también es el oferente de la prueba, el sujeto obligado es el servidor público que tiene en su posesión el documento o copia del mismo que ha sido ofrecido como prueba en el juicio de amparo. El deber jurídico de dicho sujeto pasivo, consiste en exhibir el documento o copia que el oferente le ha solicitado.

La última relación que se regula en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, no se da entre un ente público y un particular, sino entre dos entes públicos, específicamente entre un órgano judicial,

actuando con motivo de un asunto en el que ejerce su función jurisdiccional, y otra autoridad que posee documentos o copias ofrecidas como prueba en ese mismo asunto.

Del análisis anterior, es claro que el artículo 121 contempla, no una prueba en sí misma, sino una herramienta que permite a los quejosos garantizar que se rindan las pruebas documentales que estimen pertinentes; pues de no existir esta figura, podría suceder que no se desahogara una prueba ofrecida conforme a derecho, y que se retardara la impartición de justicia o ésta no fuera completa por faltar elementos para conocer la verdad; incumpliendo así, con el principio de plenitud en la impartición de justicia.

Así, al tratarse de una prueba documental, esta Sala llega a la convicción de que son aplicables las reglas generales de las pruebas en el juicio de amparo, contenidas en el artículo 119, específicamente, en el caso que nos ocupa, esta prueba debe ser considerada como la que encuadra en el supuesto del párrafo tercero relativo a "cualquier otra que amerite un desahogo posterior"; ya que la solicitud al órgano debe considerarse sólo el ofrecimiento, pero el desahogo de la misma se hará a través del método regulado en el artículo 121 y se concluirá cuando las mismas se incorporen realmente al expediente.

Esto porque de la interpretación sistemática de la sección II, sustanciación del amparo indirecto, se advierte, que cuando la prueba no se incorpore al expediente en el momento mismo que es ofrecida, se considera que amerita desahogo posterior, y es por ello que el oferente tendrá que realizar su ofrecimiento con oportunidad en razón de darle celeridad al proceso.

Por tanto, la regla prevista en el artículo 119 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional respecto de las pruebas testimonial, pericial, de inspección judicial o de cualquiera otra que amerite desahogo posterior, se aplica también a la petición formulada a la autoridad jurisdiccional de requerir la expedición de copias o documentos que obren en poder de la autoridad a la que se le hubiere solicitado previamente contenida en el numeral 121 del ordenamiento legal aludido, pues en este caso, el desahogo de la prueba documental requiere preparación, ya que el juzgador deberá emplear los medios que tenga a su alcance para que se exhiban tales probanzas.

No es válido considerar que por el hecho de que expresamente en el artículo 121 de la Ley de Amparo no se consigna como requisito para acordar favorablemente la petición de requerir la expedición de copias o documentos, debe efectuarse sólo con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, y no con posteriores; pues en realidad, el legislador creó esta regla para los medios de prueba que ameriten un desahogo posterior, independientemente de la naturaleza de la prueba, por ello la señalización de la frase: cualquier otra.

De adoptarse una interpretación literal del precepto legal aludido y no sistemática en relación con la prescripción contenida en el párrafo cuarto del artículo 119 de la Ley de Amparo, se violarían diversos principios que rigen en el juicio de amparo, entre los que se encuentran los de economía procesal, concentración y expeditez del procedimiento, que determinan su naturaleza sumaria, de acuerdo con los cuales se busca lograr en el menor tiempo posible la sustanciación, lo que implica que en una sola audiencia se reciban pruebas y alegatos y se dicte sentencia.

En concordancia con ello, se señalan plazos breves para la presentación de la demanda, para la rendición de los informes y para la preparación de los elementos de prueba, que por regla general deben desahogarse en la audiencia, y de manera puntual se prevé un esquema en que opera la preclusión como sanción para las partes si no actúan o se manifiestan dentro de los plazos legales, con la pérdida del derecho procesal respectivo. No anunciar oportunamente una prueba da lugar a que no pueda prepararse ni recibirse, porque ello generaría una dilación injustificada.

Esto no riñe con el principio de defensa para las partes, consistente en que éstas se encuentran facultadas para aportar las pruebas que estimen convenientes, pues también tienen la carga de desahogarlas, y de no estar a su alcance, el legislador brindó la herramienta de solicitud de documentos del artículo 121 para garantizar el derecho de defensa, pero ello no significa que por el hecho de acudir a esta herramienta, no deban cumplir con el resto de los principios del juicio de amparo y de la etapa probatoria, por lo que es razonable que en ese caso, deban anunciarse con la oportunidad debida.

Es justamente en aras de respetar la naturaleza del juicio de amparo indirecto que el legislador de manera puntual precisó que, en tratándose de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, plazo que no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional.

Por tanto, en razón de que la petición de requerir la expedición de copias o documentos que obran en poder de determinada autoridad amerita un desahogo posterior, es indudable que la mencionada solicitud tendrá que formularse oportunamente, sin que pueda ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, pues de lo contrario además de que se inobservarían los principios mencionados, se dejaría a un lado la figura jurídica de la preclusión, que opera como una sanción para las partes en el juicio cuando no actúan o se manifiestan dentro de los plazos legales, con la pérdida del derecho procesal respectivo, en razón de que la consecuencia de no anunciar con oportunidad una prueba da lugar a que no pueda prepararse ni recibirse, porque ello generaría una dilación injustificada.

(...)"

106. En la ejecutoria transcrita, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que el artículo 121 de la Ley de Amparo, al contemplar el ofrecimiento de pruebas documentales que requieren de especial preparación, debido a que el juez de Distrito debe realizar las medidas a su alcance para que el servidor público exhiba los documentos o copias que le fueron solicitadas previamente por alguna de las partes del juicio de amparo, debe ser interpretado de manera sistemática con lo que dispone el diverso numeral 119, en lo referente al ofrecimiento de pruebas que ameritan un desahogo posterior.

107. Concluyó que las reglas previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 119 de la Ley de Amparo, que indican que las pruebas que ameritan un desahogo posterior, deben ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, y que este plazo no podrá ampliarse con motivo de su diferimiento, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos novedosos, son aplicables a la petición formulada a la autoridad jurisdiccional para que requiera la expedición de las copias o documentos que previamente fueron solicitadas a un servidor público, en términos de lo dispuesto en el numeral 121 del ordenamiento en cita.

108. Pues bien, de todo lo expuesto hasta este momento, se puede establecer que el artículo 121 de la Ley de Amparo, prevé una herramienta en favor de las partes que les permite acudir ante el órgano jurisdiccional para que requiera a un servidor público los documentos o copias que previamente le solicitaron para ser ofrecidas como pruebas en el juicio de amparo indirecto.

109. Asimismo, se obtiene que el análisis histórico-evolutivo del artículo 121 mencionado, pone de manifiesto que su antecedente más remoto es el numeral 152 de la legislación de la materia abrogada, y que la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al contenido de dichos preceptos, se orienta en el sentido de que el juzgador no debe aplicarlos ni interpretarlos con tal rigidez que impida a las partes el ofrecimiento de pruebas que son necesarias para demostrar sus pretensiones, así como para la resolución del asunto, porque ello contravendría el derecho de tutela jurisdiccional efectiva; razón por la cual, tampoco puede establecer requisitos adicionales que no fueron previstos por el propio legislador.

110. De igual forma, se aprecia que la interpretación del numeral 121 que nos ocupa, permite colegir que la procedencia del requerimiento del juez de Distrito a un servidor público para que exhiba los documentos o copias que le fueron solicitados previamente por alguna de las partes del juicio de amparo indirecto, únicamente se encuentra supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la parte interesada acredite haber formulado una solicitud de documentos o copias a un servidor público.

2. Que dicha solicitud haya sido presentada a más tardar cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional, para dar oportunidad al servidor público de que atienda la petición.

3. Que ante la omisión del servidor público de entregar las constancias solicitadas, la parte interesada formule una petición al órgano jurisdiccional para que requiera directamente esas documentales.

111. Con base en lo anterior, se procede a dar respuesta a las cuestiones planteadas en esta contradicción de criterios, relativas a determinar: a) si el Juez de Distrito debe requerir a un servidor público los documentos que le fueron solicitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ofrecidos como pruebas en el juicio de amparo en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo; y b) si la procedencia de dicho requerimiento está supeditada a que haya mediado un plazo determinado entre la fecha de la solicitud y la petición realizada al órgano de amparo.

112. En relación con la primera de las cuestiones mencionadas, en párrafos que anteceden ya quedó evidenciado que de la interpretación del artículo de referencia, se advierte que el legislador únicamente contempló tres requisitos para que el juez de Distrito proceda a requerir a un servidor público los documentos o copias que le fueron solicitados por alguna de las partes en el juicio de amparo indirecto, sin que dentro de estas exigencias haya establecido alguna formalidad adicional para que se realice tal solicitud.

113. En efecto, el artículo 121 de la Ley de Amparo, no establece la forma ni el medio que debe ser utilizado por la parte interesada para solicitar al servidor público las pruebas documentales que pretende aportar al juicio.

114. En ese contexto, este Pleno Regional considera necesario realizar un estudio que permita comprender si la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un medio por medio del cual las partes en el juicio pueden hacer llegar sus solicitudes de documentos o copias a los servidores públicos.

115. Para lograr tal fin, conviene tener presente que al resolver la ya citada contradicción de tesis **10/2017**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la parte que aquí interesa, que los documentos o copias que obran en posesión de un servidor público, contienen información pública, y que por ello, los particulares tiene derecho de acceder a ésta.

116. Explicó que el derecho de acceso a la información pública, se da respecto de la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

117. Dijo que se trata de un derecho del que es titular toda persona en igualdad de condiciones, lo cual implica un deber adicional por parte de los sujetos obligados, de establecer las vías de acceso necesarias para que ninguna persona vea disminuido su acceso a la información en función de sus distintas capacidades.

118. Subrayó que para otorgar el acceso a la información pública, los sujetos obligados no deben exigir que el solicitante acredite algún tipo de interés específico, que justifique la finalidad que persigue con la solicitud, o siquiera que mencione el destino que dará a la información a la que acceda.

119. Puntualizó que esta prerrogativa se encuentra regulada dentro del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se encuentra contemplado principalmente en el artículo 6° Constitucional y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

120. Añadió que conforme a los principios y bases de este Sistema Nacional, deben existir mecanismos de acceso a la información y procedimientos *sencillos* para que las personas tengan acceso a la información pública, en términos de lo previsto en la fracción IV del Apartado A del artículo 6º constitucional, así como del artículo 21 de la Ley General.

121. Además, precisó que el derecho de acceso a la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, de conformidad con el cual, la regla general es que los sujetos obligados tienen el deber de divulgar la información pública, ya sea de manera general, o bien, a un individuo solicitante, en lo particular; y sólo por excepción puede denegarse esa divulgación, lo que debe justificarse de manera expresa y específica, con base en el interés público, la seguridad nacional o por tratarse de datos personales. Y, en este caso, pesa sobre el sujeto obligado la carga de demostrar que determinado dato debe clasificarse como confidencial o reservado, de acuerdo con los parámetros establecidos expresamente en la ley, y a través de la prueba de daño mediante la cual se justifique que la divulgación de la información pone en riesgo el interés público o la seguridad nacional, o tiene el riesgo de producir un perjuicio mayor que interés público general de que se difunda.

122. Destacó también, que precisamente en atención al principio de máxima publicidad, que ordena la minimización de las restricciones de acceso a la información pública, los sujetos obligados tienen el deber de clasificar la información de manera casuística, distinguiendo individualmente cada uno de los datos que se contengan en un documento, de manera que, de ser posible, se elaboren versiones públicas en las que se supriman exclusivamente los datos debidamente clasificados según lo que sea estrictamente necesario, y se otorgue acceso al solicitante al resto de la información contenida en el documento.

123. Las anteriores premisas, se obtienen de la parte correspondiente de la ejecutoria mencionada, en la que se estableció lo siguiente:

"(...)

59. Al respecto debe advertirse que los documentos o copias que obran en posesión de un servidor público, contienen información pública, y el derecho de acceder a ella en nuestro país, se regula dentro de un Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecido principalmente en el apartado A del artículo 6º constitucional y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

60. Se trata de un sistema de coordinación, desde el punto de vista competencial, por lo que en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal, deben seguirse los mismos principios y bases. Lo anterior se desprende de lo dispuesto en el Artículo 6º, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Federal, así como en los artículos 2, fracción II, 6 y 29 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A continuación se transcriben dichos preceptos:

(...)

61. Pues bien, conforme a los principios y bases de este Sistema Nacional, debe existir un procedimiento sencillo para que las personas tengan acceso a la información pública. Lo anterior, de conformidad con la fracción IV del Apartado A del artículo 6º constitucional, así como con el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se reproducen:

(...)

62. Una solicitud de información de esta naturaleza, implica el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que por una parte, es instrumental para que cada individuo maximice su autonomía personal a través de la libertad de expresión, y por la otra, es un mecanismo esencial en un Estado democrático de Derecho, pues constituye un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información, y un mecanismo para el control de las instituciones públicas y para la participación de los ciudadanos en la vida pública del país. Al respecto conviene citar lo dispuesto en los párrafos primero a tercero del artículo 6º constitucional, en los artículos 1º y 4º, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio jurisprudencial emitido por este Tribunal Pleno en la tesis P./J. 54/2008:

(...)

***'ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'*

63. El derecho de acceso a la información pública, se da respecto de la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

64. Se trata de un derecho del que es titular toda persona en igualdad de condiciones, lo cual implica un deber adicional por parte de los sujetos obligados, de establecer las vías de acceso necesarias para que ninguna persona vea disminuido su acceso a la información en función de sus distintas capacidades. También conviene subrayar que para otorgar el acceso a la información pública, no debe exigirse que el solicitante acredite algún tipo de interés específico, que justifique la finalidad que persigue con la solicitud, o siquiera que mencione el destino que dará a la información a la que acceda.

65. Finalmente, debe precisarse que el derecho de acceso a la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, de conformidad con el cual, la regla general es que los sujetos obligados tienen el deber de divulgar la información pública, ya sea de manera general, o bien, a un individuo solicitante, en lo particular; y sólo por excepción puede denegarse esa divulgación, lo que debe justificarse de manera expresa y específica, con base en el interés público, la seguridad nacional o por tratarse de datos personales. En este caso, pesa sobre el sujeto obligado la carga de demostrar que determinado dato debe clasificarse como confidencial o reservado, de acuerdo con los parámetros establecidos expresamente en la ley, y a través de la prueba de daño mediante la cual se justifique que la divulgación de la información pone en riesgo el interés público o la seguridad nacional, o tiene el riesgo de producir un perjuicio mayor que interés público general de que se difunda.

66. Cabe resaltar también, que precisamente en atención al principio de máxima publicidad, que ordena la minimización de las restricciones de acceso a la información pública, los sujetos obligados tienen el deber de clasificar la información de manera casuística, distinguiendo individualmente cada uno de los datos que se contengan en un documento, de manera que, de ser posible, se elaboren versiones públicas en las que se supriman exclusivamente los datos debidamente clasificados según lo que sea estrictamente necesario, y se otorgue acceso al solicitante al resto de la información contenida en el documento.

67. El fundamento de las anteriores premisas, lo encontramos en las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, sexto párrafo, del apartado A del artículo 6º constitucional, así como en los artículos 3, fracción XXI, 4, segundo párrafo, 8, fracción VI, 11, 12, 16, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptos que a continuación se transcriben:

(...)

68. De conformidad con todo lo anterior, este Alto Tribunal considera que el servidor público que tenga en su posesión aquél documento o copia ofrecido como prueba por una de las partes en el juicio de amparo, tiene el deber de entregarlos oportunamente al oferente si así lo solicita, de conformidad al derecho humano de acceso a la información pública.

69. Sin embargo, el servidor público puede oponerse a entregar de inmediato los documentos o copias que le sean solicitados, ya sea porque dicha solicitud debe tramitarse mediante el procedimiento de acceso a la información que en cada caso sea aplicable, o bien, porque dicho trámite aún no termina, y retardar su entrega hasta que dicho procedimiento haya concluido.

70. Existe además, aunque únicamente por excepción, la posibilidad de que el servidor público cumpla con dicho deber mediante la entrega de versiones públicas, suprimiendo los datos que no pasen una estricta prueba de daño; o bien, en casos realmente extremos, puede rehusarse a entregar los documentos al gobernado, si del procedimiento de transparencia resulta que en su totalidad contienen datos que deben clasificarse como confidenciales o reservados.

(...)"

124. Con ese contexto, conviene conocer el contenido de los artículos 49, 50, 51, y 52 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

"Artículo 49. Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 50. La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas: I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;

II. Sistema de gestión de medios de impugnación; III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y IV. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

Artículo 51. Los Organismos garantes promoverán la publicación de la información de Datos Abiertos y Accesibles.

Artículo 52. El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios."

125. De todo lo anterior, se puede advertir que la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un espacio y/o medio electrónico habilitado para que las personas tengan acceso a la información pública, de una manera sencilla y ágil. Esta Plataforma se integra por cuatro módulos, a través de los cuales se pueden realizar las siguientes acciones:

A) Los particulares pueden consultar la información de cualquier institución pública.

B) Cualquier persona puede gestionar solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, así como las de derechos ARCO.

C) Se pueden presentar o dar seguimiento a los medios de impugnación relacionados con los procedimientos de acceso a la información.

D) Los sujetos obligados pueden cargar la información pública que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables les exigen poner a disposición del público en general, así como cumplir con los procedimientos y demás obligaciones previstas en dichos ordenamientos.

E) Los organismos garantes y los sujetos obligados pueden mantener comunicación a través de esta Plataforma.

126. Resulta oportuno mencionar que en el sitio oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia,(21) se describen cada uno de los pasos que deben llevar a cabo los particulares para presentar una solicitud de acceso a la información o de datos personales, como se advierte de la siguientes imágenes:

¿Cómo realizar una solicitud de acceso? ^

1. Una vez que has ingresado a tu cuenta en la Plataforma, selecciona ***solicitudes***.
2. Da clic en ***acceso a la información*** para realizar una solicitud.
3. Elige el tipo de persona que eres, física o moral.
4. Escribe un nombre o seudónimo.
5. Selecciona la institución pública a la que deseas requerirle información. Primero debes elegir el ámbito al que pertenece; después ubícala en la lista que aparece en el menú. Una vez que la encuentres selecciónala y da clic en el botón ***agregar***.
6. Recuerda que puedes enviar la misma solicitud a distintas instituciones, pueden ser de estados distintos o de uno mismo, y es posible hacerlo a un máximo de 33.
7. Especifica la información que deseas solicitar.
8. Indica un medio para recibir la información o alguna notificación en caso de que se te deba contactar para avisos o dudas de tu solicitud.
9. Indica el formato en el que deseas recibir la información.
10. Opcionalmente, puedes completar los datos estadísticos.
11. En caso de requerir apoyo por alguna discapacidad o necesitar traducción a alguna lengua indígena, selecciona y completa la pestaña de accesibilidad y lenguas indígenas.
12. Finalmente debes asentar que leíste el aviso de privacidad, así otorgas el consentimiento para que los datos que ingresaste en la solicitud sean manejados por el sistema.
13. Da clic en ***enviar***.

¿Cómo realizar una solicitud de datos personales? ^

1. Una vez que has ingresado a tu cuenta en la Plataforma, selecciona ***solicitudes***.
2. Da clic en ***Datos personales*** para realizar una solicitud.
3. Elige si la solicitud la presentas por ti mismo o como representante legal del titular de los datos.
4. Escribe tu nombre y apellidos.
5. Selecciona la institución pública a la que deseas requerirle información. Primero debes elegir el ámbito al que pertenece; después ubícala en la lista que aparece en el menú. Una vez que la encuentres selecciónala y da clic en el botón ***agregar***.
6. Especifica la información que deseas solicitar y el tipo de derecho (acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad).
7. Se requerirá que te identifiques como el dueño de los datos o como su representante legal. Para ello debes anexar copia de los documentos que consideres pertinentes (credencial para votar; pasaporte; cartilla militar; cédula profesional; licencia para conducir; o documento migratorio; acta de nacimiento; clave única de registro de población (CURP); etc.)
8. Indica un medio para recibir la información o alguna notificación en caso de que se te deba contactar para avisos o dudas de tu solicitud.
9. Indica el formato en el que deseas recibir la información.
10. Por razones de seguridad no se envían los datos por medio de la Plataforma, se te notificará en que Unidad de Transparencia puedes recibirla o se te puede enviar por medio del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX). Esto es para garantizar que nadie haga un mal uso de tus datos.
11. Opcionalmente, puedes completar los datos estadísticos.
12. En caso de requerir apoyo por alguna discapacidad o necesitar traducción a alguna lengua indígena, selecciona y completa la pestaña de accesibilidad y lenguas indígenas.
13. Finalmente debes asentar que leíste el ***aviso de privacidad***, así otorgas el consentimiento para que los datos que ingresaste en la solicitud sean manejados por el sistema.
14. Da clic en ***enviar***.

127. De esta información, se desprende que al momento de realizar una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los particulares deben seleccionar a la Institución Pública a la que desean requerirle información.

128. Bajo ese orden de ideas, es incuestionable que las solicitudes de documentos o copias formuladas por medio de la citada Plataforma Nacional de Transparencia, **deben considerarse presentadas directamente ante el servidor público al que se le pide tal información, pues se reitera, esta**

Plataforma únicamente constituye una herramienta o medio electrónico para transmitir información y para hacer llegar de una manera más ágil las peticiones relacionadas con los derechos y obligaciones en materia de acceso a la información.

129. Teniendo presente que en párrafos que anteceden ya quedó evidenciado que el artículo 121 de la Ley de Amparo, no especifica la forma en que las partes deben realizar su solicitud previa de los documentos o copias que pretenden ofrecer como pruebas en el juicio de amparo, es factible sostener que cuando la parte interesada exhibe el acuse correspondiente con el que demuestra que presentó su petición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumple con el requisito relativo a *presentar "una solicitud de documentos o copias al servidor público"*, por lo que, si el juzgador advierte que se cumplieron las demás exigencias descritas en el numeral en cita, debe proceder a requerir la exhibición de tales constancias.

130. Esta postura decide abiertamente, refuerza y solidifica lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la citada contradicción de tesis **10/2017**, la cual tuvo su origen en asuntos en los que se encontraban involucradas peticiones dirigidas a un Juez de Distrito para que requiriera la exhibición de documentos que fueron solicitados a servidores públicos mediante un procedimiento de acceso a la información, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

131. En efecto, en la ejecutoria respectiva, el Tribunal Pleno hizo constar que el tema de la contradicción consistía en *determinar si una vez que el órgano jurisdiccional requiere los documentos ofrecidos como prueba en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, el servidor público que los posea los debe exhibir en el juicio o si puede rehusarse sobre la base de que esa información se puede encontrar reservada en términos de la legislación de acceso a la información pública,* y aunque para resolver dicha cuestión partió de la base de considerar correcto que el juzgador requiriera los documentos que previamente fueron solicitados mediante un procedimiento de acceso a la información, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se advierte de la siguiente transcripción:

"(...)

*53. **En el supuesto específico sobre el que versa el presente asunto, de que una de las partes ofrezca la prueba, y solicite al órgano jurisdiccional para que requiriera su exhibición al servidor público en cuya posesión se encuentra el documento o copia en el que se contiene, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, sí es un deber a cargo de dicho órgano jurisdiccional, realizar el requerimiento correspondiente**, a efecto de que ese documento o copia sea exhibido para su desahogo en juicio, siempre y cuando el ofrecimiento de prueba cumpla con los requisitos procesales y materiales a los que se ha hecho referencia, e incluso tiene el deber de emplear los medios de apremio a su alcance para lograrlo, lo cual a juicio de este Alto Tribunal, obedece precisamente a los principios de audiencia y plenitud en la administración de justicia, pues si el órgano jurisdiccional no hiciera ese requerimiento, podría suceder que no se desahogara una prueba ofrecida conforme a derecho, y que se retardara la impartición de justicia o ésta no fuera completa por faltar elementos para conocer la verdad.*

(...)"

132. Lo cierto es que al no ser propiamente el tema de la contradicción de tesis **10/2017** que resolvió el Alto Tribunal, lo relativo a si es factible o no requerir documentos solicitados a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, se estime pertinente y necesaria la conclusión a la que arriba este Pleno, cuenta habida de que además de que con ello se otorga seguridad jurídica a los operadores de la ley, evita interpretaciones (como la realizada por uno de los tribunales colegiados contendientes) sobre la aplicabilidad de la jurisprudencia que derivó de la citada contradicción intitulada: *"**PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POSEA ALGÚN DOCUMENTO OFRECIDO Y ADMITIDO COMO TAL NO PUEDE REHUSARSE A UN REQUERIMIENTO JUDICIAL, SOBRE LA BASE DE QUE DEBE ESTARSE A LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."***

133. Tocante a la segunda cuestión planteada en esta contradicción, relativa a determinar si para que el Juez de Distrito pueda requerir los documentos que fueron solicitados previamente a un servidor público, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, es necesario que medie un plazo determinado entre la fecha de la solicitud y la petición realizada al órgano de amparo, se procede a resolver lo siguiente:

134. Ya quedó establecido que el artículo 121 de la Ley de Amparo, tiene su antecedente más remoto en el artículo 152 de la legislación de la materia abrogada, los cuales tienen un contenido similar, según se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Artículo 152 de la Ley de Amparo abrogada, en su texto original.	**Artículo 152 de la Ley de Amparo abrogada, en su texto vigente a partir de la reforma de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.**	**Artículo 121 de la Ley de Amparo vigente.**
Artículo 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término	**Artículo 152**.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el	**"Artículo 121.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de

que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.	término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.	la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días. Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.
El interesado que maliciosamente o con el sólo propósito de obtener la prórroga de la audiencia, ocurra quejándose de la falta a que se refiere el párrafo anterior o informe al juez que se le ha denegado la expedición de una copia o documento que no hubiese solicitado, sufrirá una multa de veinticinco a trescientos pesos.	Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.	
Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.”	Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.”	Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.”

135. De igual forma, se estableció que en la citada contradicción de tesis **248/2010,** de la que derivó la jurisprudencia 2a./J.135/2010, de rubro: ***“COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO EXIGIR AL OFERENTE QUE DEMUESTRE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A EXPEDIRLOS.”*** la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el contenido del artículo 152 de la Ley de Amparo abrogada, arribó a la siguientes conclusiones:

- Para que el juez de Distrito estuviera en posibilidad de formular un requerimiento a la autoridad que contaba con las copias o documentos que se pretendían ofrecer como pruebas en el juicio de amparo, era necesario que la parte interesada acreditara que realizó una petición previa al servidor público por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia, **sin que tuviera que acreditar que existió renuencia de éste para cumplir con lo pedido, porque a nadie se le puede obligar a probar un hecho negativo.**

- La intervención del juzgador se pide para que las copias o documentos se le hagan llegar sin intermediarios; por ello, era suficiente con que el oferente acreditara haber formulado la solicitud para que el Juez de Distrito la haga suya, resultando ocioso que examinara si previamente hubo o no alguna resistencia a entregar la información, pues ni siquiera se le pedía vencer alguna contumacia en ese sentido, sino solamente agilizar el juicio con su intervención.

- Si el quejoso cumplía con el requisito consistente en que, previo a acudir ante el Juzgado de Distrito, presentara la solicitud ante el servidor público que tiene en su poder la documental de su interés, exhibiendo los acuses que demuestren esa circunstancia por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia; en consecuencia, **el juzgador debía emitir el requerimiento correspondiente, sin que tuviera que mediar un lapso determinado para inferir que existía negativa en la expedición de las constancias solicitadas.**

136. De lo anterior, se obtiene que la Segunda Sala del Alto Tribunal asumió una postura en el sentido de que, si el artículo 152 de la ley de amparo abrogada, no preveía como requisito para la procedencia de la petición de las partes al Juez de Distrito de requerir a un servidor público los documentos o copias que previamente le solicitaron, el que mediara un plazo determinado entre esta última y la petición al órgano de amparo, no estaba justificado que se exigiera tal condición.

137. En ese contexto, si se considera que el artículo 121 de la Ley de Amparo, tampoco establece que deba mediar un plazo prudente o determinado entre la solicitud formulada a la autoridad y la petición al órgano de amparo, para que proceda el requerimiento de constancias que ahí se contempla, **es posible concluir que el juez de Distrito no puede exigir el cumplimiento de dicha condicionante**, cuenta habida de que no sería posible requerir al oferente de la prueba que acredite la renuencia de la autoridad, porque a nadie se le puede obligar a probar un hecho negativo y, además, no debe perderse de vista que la solicitud a la persona juzgadora se hace para agilizar el juicio.

138. Cuenta habida de que el Alto Tribunal ha sido consistente en señalar que al aplicar normas que rigen el ofrecimiento de pruebas, el juzgador no puede adicionar requisitos que no fueron previstos por el propio legislador, porque ello podría dar lugar a que se limitara el derecho de las partes a ofrecer pruebas que resultan necesarias para la resolución del asunto, en contravención al derecho de tutela judicial efectiva.

139. Vistas así las cosas, a fin de evitar confusión sobre la aplicabilidad de la jurisprudencia derivada de la citada contradicción de tesis **248/2010,** y sobre todo, porque la misma se refiere al antiguo numeral 152 abrogado, a juicio de este Pleno, es necesaria la determinación que aquí se asume, con el fin de que exista pronunciamiento claro y concreto sobre los alcances del numeral 121 analizado, máxime, que la elaboración de una jurisprudencia concreta sobre este último numeral que es el actualmente aplicable, otorgará certeza jurídica a los operadores jurídicos.

140. En mérito de las consideraciones expuestas, este Pleno Regional concluye que las cuestiones planteadas en esta contradicción han quedado resueltas, en el sentido de que el Juez de Distrito sí se encuentra obligado a requerir a un servidor público los documentos que previamente le fueron solicitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ofrecidos como pruebas en el juicio de amparo indirecto en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, cuando se cumplan las exigencias previstas en tal precepto, sin que la utilización de tal medio y el hecho de que no medie un plazo determinado entre la fecha de la solicitud y la petición realizada al órgano de amparo, representen obstáculos para que actúe en tal sentido.

VII. DECISIÓN

141. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández (presidenta y ponente), Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, ante la Secretaria del Pleno Ana Laura Santana Valero, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, Ana Laura Santana Valero, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

2. Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

3. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

4. Ejecutoria resuelta en sesión de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio de la cuestión a dilucidar y a la decisión. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente en funciones Cossío Díaz votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el señor Ministro Cossío Díaz asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5. Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 12.

6. Resuelta en sesión de ocho de septiembre de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

7. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 84.

8. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 293.

9. Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 76, Abril de 1994, página 14.

10. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, Agosto de 1996, página 17.

11. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 58.

12. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 6.

13. Resulta en sesión de veintinueve de marzo de dos mil siete, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. No asistieron los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández, por licencia concedida, y Genaro David Góngora Pimentel, previo aviso.

14. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 6.

15. Resuelta en sesión de ocho de septiembre de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

16. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 84.

17. Ejecutoria resuelta en sesión de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio de la cuestión a dilucidar y

a la decisión. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente en funciones Cossío Díaz votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el señor Ministro Cossío Díaz asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

18. Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 12.

19. Resuelta en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).

20. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1198.

21. https://www.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/guest/preguntasfrecuentes_eu#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20Plataforma%20Nacional,la%20secci%C3%B3n%20de%20informaci%C3%B3n%20p%C3%BAblica.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR AL SERVIDOR PÚBLICO LOS DOCUMENTOS QUE LE FUERON SOLICITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, OFRECIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el Juzgado de Distrito estaba obligado a requerir a la autoridad responsable la exhibición de los documentos que le fueron solicitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ofrecidos como pruebas en el amparo indirecto en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, y si la procedencia de ese requerimiento estaba supeditada a que hubiera mediado un plazo determinado entre la fecha de la solicitud y la petición realizada al órgano de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Juzgado de Distrito debe requerir al servidor público los documentos que previamente le fueron solicitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que fueron ofrecidos como pruebas en el amparo indirecto en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, cuando se cumplan las exigencias previstas en el propio precepto, sin que la utilización de tal medio y el hecho de que no medie un plazo determinado entre la fecha de la solicitud y la petición realizada al órgano de amparo representen un obstáculo.

Justificación: Del análisis histórico-evolutivo del citado artículo, así como de su interpretación jurisprudencial, deriva que el Juzgado de Distrito debe requerir al servidor público los documentos o copias solicitados previamente por alguna de las partes para ofrecerlos como prueba en el amparo indirecto, y que su procedencia únicamente está supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) que la parte interesada acredite haber formulado una solicitud de documentos o copias a un servidor público; 2) que dicha solicitud haya sido presentada a más tardar cinco días hábiles

antes de la celebración de la audiencia constitucional, para dar oportunidad de atender la petición; y, 3) que ante la omisión de entregar las constancias solicitadas, la parte interesada formule una petición al órgano jurisdiccional para que las requiera directamente. Por tanto, el Juzgado de Distrito no puede negarse a formular el requerimiento bajo el argumento de que la solicitud previa de documentos fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues además de que el legislador no previó alguna forma específica para que se cumpla el primer requisito, esa Plataforma sólo constituye una herramienta para hacer llegar la petición de una manera más ágil, por lo que debe considerarse presentada directamente ante la autoridad. Si se considera que el citado artículo 121 no establece que deba mediar un plazo prudente o determinado entre la solicitud formulada a la autoridad y la petición al órgano de amparo, la persona juzgadora no puede exigir que se cumpla dicha condicionante para que proceda el requerimiento, pues no sería posible pedir al oferente que acredite la renuencia de la autoridad, porque a nadie se le puede obligar a probar un hecho negativo y, además, la solicitud a la persona juzgadora se hace para agilizar el juicio.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/59 A (11a.)

Contradicción de criterios 5/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y el Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 242/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 526/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TERCERA INTERESADA EN AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER CFE INTERMEDIACIÓN DE CONTRATOS LEGADOS CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN, OTORGADO CONFORME A LA ABROGADA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 4/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 3 DE DICIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL Y CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: ANA LAURA SANTANA VALERO.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión pública ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticuatro** y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por oficio 36/2024 presentado vía electrónica, fue remitido a este Pleno Regional el escrito firmado electrónicamente por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mediante el cual denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver, los recursos de queja **1770/2022** y **1958/2022,** respectivamente.

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional, en este Pleno Regional. Por acuerdo de presidencia de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio de mérito, en ese orden, se radicó el presente expediente y se registró como contradicción de criterios en materia administrativa especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones **4/2024;** se admitió a trámite y se ordenó dar de alta y formar el expediente electrónico en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE).

3. Asimismo, se asignó provisionalmente el asunto a la ponencia del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, en términos del artículo 37 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos

Regionales, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

4. Además, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción continuaban vigentes, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; así como, que permitieran el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el numeral 39(1) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. Finalmente, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existía alguna contradicción de criterios radicada ante ese Máximo Tribunal Constitucional, pendiente de resolución relacionada con el tema relativo a "***DETERMINAR SI LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, INTERMEDIACIÓN DE CONTRATOS LEGADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA EN LOS JUICIOS EN DONDE SE RECLAME LA MODIFICACIÓN DE PERMISO PARA GENERAR ENERGÍA ELÉCTRICA, RELACIONADO PARTICULARMENTE CON ESTABLECIMIENTOS ASOCIADOS A LA COGENERACIÓN DE BENEFICIOS DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA GENERADA; ACTO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.***"

6. TERCERO. Informes sobre la vigencia de los criterios contendientes. En atención a los requerimientos formulados, los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados contendientes, remitieron las respectivas ejecutorias y rindieron los informes solicitados, los cuales se tuvieron por recibidos por acuerdos de veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veinticuatro; de los que se advierte que los criterios contendientes continúan vigentes, como se detallará más adelante.

7. CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de nueve de mayo de esta anualidad, se tuvo por recibido el oficio fechado el día seis del mes y año señalado, signado por el Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que comunicó que de la consulta al Sistema de Seguimiento de Contradicciones de Tesis Pendientes de Resolver –visible en las direcciones electrónicas *https://www.scjn.gob.mx. y https://intranet.scjn.pjf.gob.mx, apartado Pleno, Sección Amparos, Contradicciones de tesis y demás asuntos, así como de la revisión de acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de criterios dictados por la Presidencia del Alto Tribunal–,* durante los últimos seis meses, no se advertía la existencia de resolución contradicción de criterios pendiente alguna en el índice del Alto Tribunal respecto del tópico sobre el que versa la presente contradicción de criterios.

8. QUINTO. Confirmación de turno. Mediante proveído de siete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa y se confirmó el turno del expediente virtual al Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 y para los efectos del diverso 44, ambos del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

9. SEXTO. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

10. SÉPTIMO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto del año en curso y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre pasado, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de la anualidad que transcurre, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

11. OCTAVO. Nueva integración del Pleno y turno del asunto. Una vez reanudadas las labores de este Pleno y que lo permitieron sus actividades, por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, quedando conformada por la Magistrada Silvia Cerón Fernández y por los Magistrados Francisco García Sandoval y Carlos Alberto Zerpa Durán; además, se comunicó que el asunto sería returnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada mencionada en primer término, quedando confirmado en esa misma fecha.

CONSIDERANDO:

12. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en los artículos 6o., fracción I, 7o., 9o., 11, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, lo anterior en contexto con los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero, y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno Regional.

13. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en

Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

14. TERCERO. Valoración de las constancias. Al respecto, se debe tener presente que las constancias que obran en los expedientes electrónicos constituyen hechos públicos y notorios en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o., al poder consultarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

15. Ilustra lo anterior por analogía la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2017123, cuyo rubro es: "***HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).***"(2)

16. CUARTO. Transcripción de las ejecutorias contendientes. En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige las ejecutorias que se emitan al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que resuelve, atendiendo el conflicto que se plantea ante su jurisdicción.

17. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164618, cuyo rubro es***:*** "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***"(3)

18. QUINTO. Criterios contendientes.

19. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja Q.A. 1770/2022.

20. Juicio de amparo indirecto. Una persona moral por conducto de su representante legal solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto de la Comisión Reguladora de Energía consistente en: la expedición, emisión, publicación, ejecución y notificación de la Resolución número RES/548/2022 denominada resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la modificación de la condición tercera, relativa a los establecimientos asociados a la cogeneración beneficiarios de la energía eléctrica generada del permiso para generar energía eléctrica número E/1061/COG/2013, otorgada a la empresa quejosa.

21. Radicación y admisión. Por razón de turno tocó conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con

residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien por auto de veintiséis de julio de dos mil veintidós la radicó con el número de expediente 711/2022, admitió la demanda a trámite, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional y entre otras cosas solicitó a la autoridad responsable su informe justificado.

22. Mediante oficio UAJ-230/65628/2022, la autoridad responsable rindió informe justificado, en el que aceptó la emisión del acto reclamado y solicitó se emplazara como tercera interesada a la Comisión Federal de Electricidad, Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable; petición que fue acordada de conformidad mediante proveído de treinta de agosto de dos mil veintidós.

23. Interposición del recurso de queja. Inconforme con esa determinación, mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintidós, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la empresa quejosa, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de queja.

24. Recurso del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el que por auto de presidencia de veinticinco de octubre del año en cita lo radicó bajo el número Q.A. 1770/2022 y admitió a trámite. Posteriormente, por ejecutoria(4) emitida en sesión de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró **fundado** dicho recurso de queja y se determinó revocar el acuerdo impugnado, con base en las siguientes consideraciones esenciales.

25. En primer lugar el citado tribunal señaló que de acuerdo con el artículo 5o., fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, el tercero interesado es aquél que hubiese gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que éste subsista. E invocó la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.*"(5)

26. Luego hizo referencia a las consideraciones de la autoridad responsable contenidas en la resolución reclamada y determinó que la Comisión Federal de Electricidad, Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, es una empresa filial de la Comisión Federal de Electricidad, creada para administrar los contratos de interconexión legados que obtuvieron un permiso de generación por la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento.

27. Que de acuerdo con los artículos Décimo Segundo transitorio, párrafo sexto, de la Ley de la Industria Eléctrica; 59, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad; y 4, párrafo segundo, inciso b), fracción IV, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad; disposición general 2.3.1., inciso b), de los Términos de Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad, publicados por la Secretaría de Energía, el once de enero de dos mil dieciséis; bases 2.1.61, 10.8.2 y 17.8.4, de las Bases del Mercado Eléctrico, difundido el ocho de septiembre de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación; y los numerales 1.3.2, 1.3.3, 1.3.5, 2.1.3, incisos (a), (d) y (f), 3.1.2 y 3.2.1, incisos (a), (c), (d), (k) y (l), del Manual de Contratos de Interconexión Legados, publicado en el medio de comunicación oficial, el trece de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, es una empresa filial de la Comisión Federal de Electricidad creada con el fin de ser la asignataria de los Contratos de Interconexión Legados y de

llevar a cabo su administración con apego a las condiciones previstas en ellos, así como para representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Centros de Carga correspondientes bajo la figura de Generador de Intermediación.

28. Que la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, se coordinará con el Centro Nacional de Control de Energía a efecto de que la insuficiencia o excedente financiero que se genere por el mantenimiento de las condiciones de los Contratos de Interconexión Legados dentro del Mercado Eléctrico Mayorista se distribuya entre todos los participantes del mercado, conforme a lo que establezcan las Reglas del Mercado. Y le reportará las diferencias entre los cobros y pagos realizados a los titulares de los contratos de conexión legados y los cobros y pagos realizados a dicho Centro bajo las Reglas del Mercado en su calidad de representante de las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga incluidos en dichos contratos.

29. Que el valor total del déficit o superávit resultante, más los costos administrativos se reembolsarán al Generador de Intermediación, el cual será cargado o abonado a los Participantes del Mercado.

30. Que el Balance Financiero es el resultado neto, antes de impuestos, que obtiene el Generador de Intermediación, entre otras actividades, por los cargos y pagos asignados a éste como Participante del Mercado y por las operaciones que realiza como administrador de los Contratos de Interconexión Legados, incluyendo el manejo de banco de energía y cargos de porteo.

31. Que la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, fue creada con el objeto de administrar los Contratos de Interconexión Legados, así como representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Centrales Eléctricas y a los Centros de Carga, bajo la figura de Generador de Intermediación.

32. Sostuvo que conforme a lo considerado por la autoridad responsable en la resolución reclamada, si bien pareciera que al incluir nuevos centros de carga se generaría un Balance Financiero deficitario, lo cierto era que ello no repercutía en la esfera jurídica de la empresa filial, pues con independencia que la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, se encontrara obligada a calcular ese balance, el resultado deficitario obtenido tendría que ser soportado por los Participantes del Mercado y usuarios de suministro básico. Y por tanto, afirmó el tribunal colegiado, no se genera un perjuicio en la esfera jurídica de la citada filial.

33. Afirmó que tampoco se advierte que la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, cuente con interés en que subsistiera el acto reclamado, pues aun cuando se decretara su inconstitucionalidad y se ordenara modificar la condición tercera del permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración E/1061/COG/2013 a efecto de quedar con cincuenta y un establecimientos asociados a la cogeneración y mil quinientos veinte centros de carga; ello no iría en contra de los objetivos y obligaciones inherentes a dicha filial.

34. Por lo que, concluyó el tribunal federal, que si la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, no gestionó el acto reclamado y no tiene interés en que éste subsista, entonces no le asistía el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo. E invocó en apoyo la tesis aislada de voz: "*TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CARÁCTER NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL QUEJOSO.*"(6)

35. Con base en las anteriores consideraciones el Tribunal Colegiado determinó revocar el auto impugnado y dejar de reconocer el carácter de tercera interesada a la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable.

36. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja Q.A. 1958/2022.

37. Juicio de amparo indirecto. Una persona moral por conducto de su representante legal solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto de la Comisión Reguladora de Energía, consistente en la expedición, emisión, publicación, ejecución y notificación de la resolución número RES/547/2022 denominada resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la modificación de la condición tercera, relativa a los establecimientos asociados a la cogeneración beneficiarios de la energía eléctrica generada del permiso para generar energía eléctrica número E/987/COG/2013, otorgada a la empresa quejosa.

38. Radicación y admisión. Por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien la radicó con el número de expediente 710/2022, admitió la demanda a trámite, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional y entre otras determinaciones solicitó a la autoridad responsable su informe justificado.

39. Por oficio UAJ-230/65976/2022, la autoridad responsable rindió su informe justificado, en el que solicitó que se emplazara como tercera interesada a la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable; petición que fue acordada de conformidad mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

40. Interposición del recurso de queja. Inconforme con esa determinación, la empresa quejosa por conducto de su representante, interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, quien lo radicó bajo el número Q.A. 1958/2022 y lo admitió a trámite. Posteriormente, por ejecutoria(7) emitida en sesión de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, declaró **infundado** dicho recurso de queja, conforme a las siguientes consideraciones esenciales.

41. Señaló que conforme a lo dispuesto por el artículo 5°, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, le asiste el carácter de tercero interesado a quien tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, es decir, cuando la persona es titular de un derecho subjetivo trastocado o definido mediante el acto reclamado, está en aptitud legal para intervenir en el medio extraordinario de defensa accionado en su contra. Al respecto invocó la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.*"(8)

42. Destacó que la figura de los contratos de interconexión legados, se encuentra regulada en el artículo 3, fracción XIII, de la Ley de la Industria Eléctrica y que de acuerdo con los puntos 10.8.2, 10.8.3 y

10.8.4, de las Bases del Mercado Eléctrico Mayorista, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre de dos mil quince, la administración de los contratos de interconexión legados está a cargo del Generador de Intermediación, quien continúa calculando las liquidaciones de los titulares de contratos de interconexión.

43. Que el Generador de Intermediación, participante del Mercado Eléctrico Mayorista, es representante de la capacidad de las Centrales Eléctricas y de los Centros de Carga incluidos en los Contratos de Interconexión Legados, por lo que realiza ofertas al Mercado de Energía a Corto Plazo para las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que represente en el Mercado Eléctrico Mayorista.

44. Que igualmente recibe los estados de cuenta y facturas del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) para liquidar las posiciones que los Contratos de Interconexión Legados produzcan en el Mercado de Energía de Corto Plazo, así como para el Balance de Potencia; además hace del conocimiento esos estados de cuenta a los titulares de Contratos de Interconexión Legados; calcula el costo o ingreso neto que resulte del cumplimiento de los términos de tales contratos y el costo o ingreso neto que resulte de la representación de las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga en el Mercado Eléctrico Mayorista. Asimismo, reporta al CENACE el resultado neto de las operaciones para que éste reembolse o cobre al Generador de Intermediación por este resultado, pudiendo recuperar sus propios costos de operación mediante el mismo mecanismo.

45. Señaló que de acuerdo con el punto 2.1.61 de las propias Bases del Mercado Eléctrico Mayorista, el Generador de Intermediación tiene por objeto llevar a cabo la representación en el Mercado Eléctrico Mayorista de las Unidades de Central Eléctrica incluidos en los Contratos de Interconexión Legados, así como la de los Centros de Carga correspondientes.

46. Y de acuerdo con el punto 2.1.3 del Manual de los Contratos de Interconexión Legados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de dos mil dieciséis, los Contratos de Interconexión Legados son administrados por la empresa filial de generación de la Comisión Federal de Electricidad, denominada Generador de Intermediación; para lo cual el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis se constituyó la empresa Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, conforme al Acuerdo CA-011/2016 del acta de sesión décima extraordinaria del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, celebrada el diez de marzo de dos mil dieciséis.

47. Por lo que, el doce de abril de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad en el que se incluyó a la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, como empresa filial que forma parte de la organización de la CFE, cuya finalidad es operar como Generador de Intermediación en términos de lo establecido en las Bases del Mercado Eléctrico y el Manual de Contratos de Interconexión Legados.

48. Señaló que de la resolución reclamada se desprendía que la quejosa tiene un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para generar energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración y solicitó la modificación de este permiso respecto de la condición Tercera (relativa a los establecimientos asociados a la cogeneración beneficiarios de la energía eléctrica generada por la central de generación

de energía eléctrica), proponiendo incluir y excluir diversos establecimientos asociados a la cogeneración, con sus respectivos centros de carga.

49. Que la autoridad responsable indicó que la permisionaria cuenta con una Central eléctrica cuyos centros de carga se encuentran incluidos en un Contrato de Interconexión Legado en virtud de que el permiso fue otorgado bajo lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y que éstos son representados por el Generador de Intermediación en el Mercado Eléctrico Mayorista, el cual participa en ese mercado en la modalidad de Generador.

50. Destacó el tribunal colegiado contendiente que la autoridad responsable concluyó que no era procedente la solicitud planteada, toda vez que el CENACE indicó que en dos mil veinte el Generador de Intermediación había tenido un déficit en su balance financiero por la cantidad de $1’351,360,065.00 (mil trescientos cuenta y un millones trescientos sesenta mil sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) el cual fue cargado a los participantes del Mercado Eléctrico Mayorista; y la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, comunicó que el resultado del Balance Financiero que derivaría de la operación y representación del Generador de Intermediación en ese Mercado de 1,258 (mil doscientos cincuenta y ocho) centros de carga, implicaría $61,082,797.40 (sesenta y un millones ochenta y dos mil setecientos noventa y siete pesos 40/100 m.n.) respecto a lo autorizado en el permiso de la quejosa, mismo que sería cubierto por los participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, lo cual afectaba el desarrollo eficiente de dicho mercado.

51. Consideró el tribunal colegiado que la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, sí tiene interés jurídico en que subsista la resolución reclamada, pues la autorización de lo solicitado por la quejosa propiciaría un déficit de $61, 082,797.40 (sesenta y un millones ochenta y dos mil setecientos noventa y siete pesos 40/100 m.n.), que debía cubrirse por los participantes del mercado y, por tanto, si dicha filial como Generador de Intermediación es considerado participante del Mercado Eléctrico Mayorista, entonces le interesa que subsista el acto reclamado; ya que la concesión del amparo podría traducirse en un perjuicio económico derivado del mencionado déficit, lo cual podría repercutir en el ámbito de su representación y responsabilidad del cálculo y compensación de las insuficiencias y excedentes financieros.

52. Por otra parte, precisó que si bien es cierto que, de acuerdo con los numerales 8.8., 8.8.1 y 8.8.4 del Manual de Liquidaciones, publicado el doce de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, los participantes del Mercado son responsables de cubrir el balance deficitario del Generador de Intermediación, con excepción precisamente del Generador de Intermediación, es decir, la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable; también lo es que tal circunstancia no era suficiente para estimar que dicha filial careciera de interés jurídico, pues a ésta le asisten diversas obligaciones administrativas y de representación que se pueden ver impactadas con el resultado del juicio de amparo.

53. Destacó que el interés jurídico que les asiste a la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, también deriva de la función que desempeña dentro de la cadena de valor de la energía eléctrica; la cual consiste en la representación de las operaciones o actos resultantes con motivo de los contratos de interconexión legados del Mercado Eléctrico Mayorista de las Unidades de Central Eléctrica. Por lo que, la modificación a cualquier contrato relativo a la generación de energía eléctrica trasciende en su esfera jurídica.

54. Afirmó que las actividades de la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, en su carácter de administrador del contrato legado de la quejosa, podrían verse afectadas con la revocación de la resolución recurrida; en tanto que, la concesión del amparo implicaría para dicha empresa un cambio en las actividades de representación y operaciones comerciales a su cargo, dado el aumento de los establecimientos asociados a cogeneración y los centros de carga que la quejosa pretendió le fueran autorizados.

55. Por lo que concluyó que, el hecho de que la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, participe en una etapa de la cadena de valor en la producción y comercialización de energía eléctrica, implicaba necesariamente que su actividad –consistente en la prestación de los servicios de administración y representación, por los cuales obtiene una retribución– se vea necesariamente impactada con la decisión del juicio de amparo.

56. Y con base en las relatadas consideraciones declaró infundado el recurso de queja.

57. SEXTO. Vigencia de los criterios contendientes. El Secretario adscrito al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mediante correo electrónico remitió el acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, mediante el cual el citado tribunal comunicó que el criterio sustentado en el recurso de queja **Q.A. 1770/2022,** continuaba vigente.

58. Por su parte, mediante oficio 2750/2024, de fecha veintiséis de abril de esta anualidad, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, informó que el criterio sustentado en el recurso de queja **Q.A. 1958/2022** continúa vigente.

59. Por lo que, al encontrarse vigentes los criterios materia de esta contradicción, se procede al análisis de la existencia de la contradicción.

60. SÉPTIMO. Existencia de la contradicción de criterios.

61. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

62. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

63. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.*"(9)

64. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

65. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*"(10)

66. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

67. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos en los que se recurrió a través del recurso de queja el auto por el que se tuvo con la calidad de tercero interesada a la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, en juicios de amparo indirectos promovidos en contra, de la resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía, en la que se negó a la parte quejosa la modificación del permiso para generar energía eléctrica, en concreto, la condición tercera relativa a los establecimientos asociados a la cogeneración beneficiarios de la energía eléctrica. Y ambos tribunales ejercieron su arbitrio judicial para determinar si la citada personal moral contaba con interés jurídico para ser reconocida con el carácter de tercero interesado.

68. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la

República, consideró que la generación de un balance financiero deficitario ante la inclusión de nuevos centros de carga, no repercutía en la esfera jurídica de la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable; ya que con independencia de que ésta se encontrara obligada a calcular dicho balance, de acuerdo con las Bases del Mercado Eléctrico y el Manual de Contratos de Interconexión Legados, lo cierto era que el resultado obtenido, aun cuando fuera deficitario, tendría que ser cargado a los participantes del Mercado y a los usuarios del suministro básico; situación que no causaba ningún perjuicio en la esfera jurídica de la referida empresa filial. Aunado a qué, en el supuesto de que con motivo del amparo se llegara a determinar la modificación del permiso de la parte quejosa para incluir nuevos centros de carga, ello tampoco afectaría a la mencionada filial, pues solo tendría como consecuencia situarla en la posición jurídica de cumplir con los objetivos para los cuales fue constituida, sin afectar su esfera jurídica.

69. En contraste, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, consideró esencialmente que, si bien la posible afectación que pudiera causar a los participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, un balance deficitario ante la modificación de los establecimientos asociados a la cogeneración autorizados en el permiso, no incluye al Generador de Intermediación; señaló que tal circunstancia no era suficiente para estimar que la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, carecía de interés jurídico en que subsistiera o se revocara la resolución reclamada, toda vez que como generador de intermediación contaba con diversas obligaciones administrativas y de representación que se podían ver impactadas con el resultado del juicio. Además de que dicha empresa filial participa dentro de la cadena de valor de la energía eléctrica, al representar las operaciones o actos resultantes con motivo de los contratos de interconexión legados del Mercado Eléctrico Mayorista de las Unidades de Central Eléctrica, por lo que la modificación a cualquier contrato relativo a la generación de esa energía trascendía a su esfera jurídica.

70. Esto es, un tribunal consideró que la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, carecía de interés jurídico para participar en el juicio de amparo como tercera interesada; mientras que el órgano contendiente determinó que sí le asistía tal carácter.

71. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: *¿Asiste el carácter de tercero interesada a la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, en el juicio de amparo promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía que niega la modificación de la condición tercera del permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración?*

72. Sin que la formulación de esta pregunta constituya la modificación del tema con el cual fue registrada la presente contradicción en el auto de radicación; pues tal formulación solo atiende a la metodología empleada con la finalidad de precisar la problemática jurídica que habrá de dilucidarse en el presente asunto.

73. En consecuencia, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

74. OCTAVO. Estudio. Para resolver la presente contradicción de criterios, en el presente considerando se hará referencia, en primer lugar, a la figura del tercero interesado y al requisito relativo al interés jurídico para poder ser considerado como tal; posteriormente se hará referencia al régimen transitorio de la reforma en materia de energía eléctrica, respecto de los contratos de interconexión legados; así como a la figura del Generador de Intermediación y a la naturaleza jurídica, atribuciones y obligaciones de la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable.

75. A) Tercero interesado.

76. El artículo 5o. de la Ley de Amparo establece:

"***Artículo 5o.*** *Son partes en el juicio de amparo:*

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que *haya gestionado el acto reclamado o* ***tenga interés jurídico en que subsista;***

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia."

77. Para lo que interesa a la materia de estudio de esta contradicción, en términos de la fracción III, inciso a), del artículo 5o. de la Ley de Amparo, tiene el carácter de tercero interesado la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.

78. Sobre la referida disposición, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **306/2018**, cuya materia consistió en determinar si podía aducirse el interés legítimo para identificar al tercero interesado en el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, consideró:

"*(...) 31. En la teoría general del proceso, se identifican tres tipos de terceros:*

• Los intervinientes ad excludendum (que son totalmente independientes de las partes del proceso y sus intereses son opuestos a ambas partes);

• Los litisconsortes sucesivos (cuya situación es concordante con la de una de las partes, por la conexión jurídica de sus intereses comunes); y,

• Los coadyuvantes (que no reclaman un derecho propio, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes).

32. El supuesto del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, bien puede clasificarse como un tercero litisconsorte sucesivo, puesto que comparte con la autoridad responsable el interés de que el acto reclamado subsista.

33. Entonces, en el juicio de amparo, el quejoso, la autoridad responsable y el tercero (en este caso, la persona que tiene interés jurídico en que el acto reclamado subsista) comparten el carácter de partes, pero su posición en el juicio de garantías es diversa, ya que la litis constitucional se traba entre la parte quejosa y la autoridad responsable cuyos intereses naturalmente son opuestos, pero el tercero no tiene un interés autónomo opuesto al de las otras partes, sino que su interés coincide con el de la autoridad responsable en el juicio de amparo.

34. Explicado lo anterior, resulta necesario precisar que al resolver la contradicción de tesis 48/2015, la Segunda Sala interpretó el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, materia de la litis que nos ocupa, y estableció lo que a continuación se transcribe: ...

"*El artículo 5o. de la abrogada Ley de Amparo precisa quiénes son partes en el juicio, entre ellas, el tercero perjudicado, al que define en los siguientes términos:*

"'*Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

"'*III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: ...*

"'*c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.*'

"*Definición que es reiterada en la actual Ley de Amparo:*

"'*Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ...*

"'*III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:*

"'*a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*'

"*La calidad que la Ley de Amparo exige para considerar legitimado a quien promueve el juicio de amparo, también es exigible a quien pretende se le reconozca el carácter de tercero perjudicado en dicho medio de control constitucional, esto es, la afectación de un interés directo, según sea la naturaleza del acto reclamado.*

"*El Tribunal en Pleno ha interpretado quiénes tienen carácter de tercero perjudicado en la materia administrativa, como se aprecia de la siguiente tesis aislada:*

"*'TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. El Tribunal Pleno hace suyo el criterio jurisprudencial de la H. Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el sentido de que, en el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a) Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicada, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privado o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicio en sus intereses económicos.' Séptima Época. Registro digital: 232502. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 151-156, Primera Parte, materia administrativa, página 137.*

"*De la tesis aislada reproducida deriva lo siguiente:*

"*1. Cuando la disposición en examen refiere que será tercero perjudicado la persona que haya gestionado en su favor el acto reclamado alude a que lo haya hecho en su propio beneficio, lo que quiere decir que incida en su esfera jurídica, en su interés jurídico, cuestión que se corrobora con la parte final de las tesis en cuanto señala que para el reconocimiento de tercero perjudicado se requiere necesariamente que la persona sea titular de un derecho protegido por la ley.*

"*2. Cuando los supuestos que establece la disposición de referencia no agoten todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, dados los términos del artículo 14 constitucional, la clave para establecerlo es la titularidad de un derecho reconocido por la ley, del cual resulte privado o se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que trajera consigo la concesión del amparo.*

"*3. No basta que quien pretenda que se le reconozca el carácter de tercero perjudicado manifieste que sufre perjuicios con motivo de la eventual concesión del amparo. ...*"

35. De lo anterior se desprende que, a juicio de la Segunda Sala, el tercero interesado a que se refiere artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, necesariamente debe acreditar tener un interés jurídico en que subsista el acto reclamado, esto es, debe acreditar la titularidad de un derecho subjetivo, del cual resulte privado o se vea afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que trajera consigo la concesión del amparo.

36. Es decir, no basta que quien pretenda que se le reconozca el carácter de tercero interesado manifieste que sufre perjuicios con motivo de la eventual concesión del amparo –interés legítimo o, en su caso, interés simple–, sino que es necesario ser titular de un derecho subjetivo protegido por la ley, esto es, contar con interés jurídico.

37. Así lo sostuvo también la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 241/2018, en donde se estableció que tienen el carácter de terceros interesados, de conformidad con el citado precepto, aquellas personas a quienes la insubsistencia del acto reclamado, con una eventual concesión del amparo les produzca una afectación real y directa a su esfera jurídica, lo cual supone, desde luego, que tengan que acreditar tener interés jurídico y no legítimo.

38. Dicho criterio, incluso, es coincidente con lo establecido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 37/2013, en donde se estableció que constituye una regla general que, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo abrogada, debe reconocerse el carácter de tercero perjudicado a todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por ello, interés en que subsista el acto o resolución reclamada, y que para determinar tal calidad respecto de la "contraparte del quejoso", es necesario atender también a las circunstancias procesales de las que deriva el acto reclamado, a fin de evitar que el juicio de garantías se constituya en un medio que permita a una persona tomar conocimiento de que se promovió un juicio, dando oportunidad para que, eventualmente, se lleven a cabo maniobras tendentes a frustrar los intereses legítimamente tutelados del demandante.

39. De lo hasta aquí expuesto es dable concluir que el tercero interesado a que se refiere artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, debe acreditar tener un interés jurídico en que subsista el acto reclamado, esto es, debe acreditar la titularidad de un derecho subjetivo, del cual resulte privado o se vea afectado o menoscabado en virtud de la insubsistencia del acto reclamado pues, considerar lo contrario, permitiría reconocer el carácter de tercero a quien no tiene una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, producida en virtud de la titularidad de un derecho y, por tanto, se le daría oportunidad para llevar a cabo maniobras tendentes a frustrar los intereses del quejoso, sin contar con un derecho legítimamente tutelado que lo justifique.

40. La afirmación anterior se corrobora si se toma en cuenta que al reformar el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, el legislador estableció expresamente acreditar un interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado.

41. Lo anterior, a fin de clarificar el texto previo que hacía referencia a tener un interés directo, lo que permite sostener que el legislador fue enfático al establecer que el tercero interesado que pretenda la subsistencia del acto debe contar con interés jurídico y no de otro tipo, a saber, legítimo. (...)"

79. Las citadas consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 17/2019 (10a.)(11) de rubro y texto:

"***INTERÉS LEGÍTIMO. NO PUEDE ADUCIRSE PARA IDENTIFICAR AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *No puede aducirse el interés legítimo para identificar al tercero interesado en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, porque: 1. El legislador fue enfático y explícito al establecer que el tercero interesado que pretenda la subsistencia del acto reclamado debe contar con "interés jurídico"; y, 2. La reforma al artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del 2011, que incorporó al ordenamiento jurídico mexicano la institución jurídica del "interés legítimo", sólo la previó para el quejoso, pues su razón de ser obedeció a generar apertura en su legitimación activa para acudir al juicio de amparo –y no así para el tercero interesado– . Considerar lo contrario, esto es, que puede aducirse el interés legítimo para identificar al tercero*

interesado en el juicio de amparo, implicaría imponer al quejoso cargas procesales imposibles de cumplir, tales como obligarlo a señalar en su demanda a todos aquellos terceros que pudieran tener interés legítimo en la subsistencia del acto reclamado; y al juzgador se le obligaría a dictar todas las medidas que estime pertinentes con el fin de que se investigue el domicilio de dichos terceros interesados, lo que retrasaría la tramitación del juicio en perjuicio de la pronta impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional."

80. Atendiendo a las anteriores consideraciones el tercero interesado a que se refiere el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, debe acreditar tener un interés jurídico en que subsista el acto reclamado, esto es, debe acreditar la titularidad de un derecho subjetivo, del cual resulte privado o se vea afectado o menoscabado en virtud de la insubsistencia del acto reclamado.

81. Respecto del interés jurídico conviene invocar la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y contenido siguientes:

"***INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.*** *El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.*"(12)

82. Así como la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala que señala textualmente:

"***INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.*** *El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.*"(13)

83. En ese tenor, para definir si la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados, Sociedad Anónima de Capital Variable, le asiste el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo promovido en contra de la resolución de la Comisión Reguladora de Energía que niega la modificación de la condición tercera del permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, habrá de determinarse si una eventual concesión de amparo por virtud de la cual se modifique el referido permiso se traduciría en un perjuicio o afectación real en la esfera de derechos de la referida empresa filial.

84. Para tal efecto, es necesario comprender el contexto histórico en el que fue creada la persona moral de mérito, así como su naturaleza jurídica y atribuciones.

85. A través de la reforma de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, se modificó el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Federal, para establecer que: "*Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.*"

86. Posteriormente, en mil novecientos noventa y dos, se modificó la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y en sus artículos 1o., 2o., 4o. y 7o., se estableció que la prestación del servicio público de energía eléctrica que correspondía a la Nación, estaría a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual debía realizar todos los actos relacionados con la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del Sistema Eléctrico Nacional, así como con la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de dicha energía.(14)

87. Sin embargo, en el artículo 3o. de esta legislación, se previó la posibilidad de que los particulares participaran en las actividades del sector eléctrico que no eran consideradas como servicio público, a saber: **a)** La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción; **b)** La generación de energía eléctrica por productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad o exportación; **c)** La generación de energía eléctrica para exportación derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción; **d)** La importación de energía eléctrica por ciertas personas para usos propios, y, **e)** La generación de energía eléctrica destinada al uso en emergencias por interrupciones en dicho servicio público. (15)

88. Para este efecto, los particulares debían obtener un permiso de la Secretaría de Energía, obligándose a destinar la energía eléctrica producida a la satisfacción de sus necesidades, así como a proporcionar a la Comisión Federal de Electricidad, sus excedentes y la energía que requería para el servicio público, conforme a los términos establecidos en la propia ley.(16)

89. Adicionalmente, los permisionarios debían celebrar un contrato de interconexión con la citada Comisión, cuya finalidad era la de establecer las centrales eléctricas y centro de carga asociados al permiso, la capacidad de generación, así como los términos en que debía ser entregada la energía eléctrica producida.(17) Lo que se corrobora con el contenido de los artículos 2o., 90, 124, 126, párrafo segundo, y 135, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en los que se establecía:

"***Artículo 2.*** *Para efectos de este reglamento, se entenderá por:*

I. Área de control: Área geográfica en que se ubica el sistema eléctrico coordinado por el centro de control de área respectivo de la comisión; (...)

X. Energía eléctrica entregada: Energía eléctrica medida en el ***punto de interconexión*** *que un permisionario entrega a la Comisión; (...)*

XVI. Interconexión: Conexión eléctrica entre dos áreas de control o entre la instalación de un permisionario y un área de control; *(...)*

XXII. Productor externo: Titular de un permiso para realizar actividades de generación que no constituyen servicio público;

XXIII. Punto de interconexión: Punto en donde se conviene la entrega de energía eléctrica de un permisionario a la Comisión, en el cual se medirá la potencia entregada; (...)

XXVI. Sistema eléctrico nacional: El conjunto de instalaciones destinadas a la generación, transmisión, transformación, subtransmisión, distribución y venta de energía eléctrica de servicio en toda la República Mexicana, estén o no interconectadas; (...)"

Artículo 90. *Los titulares de los permisos a que se refiere este capítulo están obligados a: (...)*

III. Proporcionar, en la medida de sus posibilidades y mediante la retribución correspondiente, la energía eléctrica requerida para el servicio público, cuando por caso fortuito o fuerza mayor dicho servicio se vea interrumpido o restringido, y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción; (...)

VI. Una vez que se inicie la operación de las instalaciones, y exclusivamente para fines estadísticos, informar a la Secretaría, en los formatos que la misma defina, el tipo y volumen del combustible utilizado y la cantidad de energía eléctrica generada, especificando la parte utilizada para la satisfacción de necesidades propias del permisionario y la entregada a la Comisión o destinada a la exportación, así como, en su caso, las importaciones de energía eléctrica realizadas.

Artículo 124. *Toda adición o sustitución de capacidad de generación resultante de la prospectiva del sector eléctrico, deberá hacerse aprovechando la energía eléctrica cuyo costo económico total de largo plazo sea el menor para la Comisión y que proporcione, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad en el servicio público.*

Artículo 126. *A la convocatoria podrán responder los particulares en las modalidades de pequeña producción, producción independiente, cogeneración o autoabastecimiento. Cada particular podrá poner a disposición de la Comisión, según la modalidad de que se trate, toda su capacidad de generación o su capacidad excedente para satisfacer la totalidad de la capacidad de generación requerida o parte de ésta.*

Los permisionarios que tengan excedentes de capacidad podrán poner a disposición de la Comisión la capacidad fuera de convocatoria, en los términos de la fracción II del artículo 135 de este ordenamiento y atendiendo lo previsto en el artículo 124 del presente reglamento.

Artículo 135. *Para la adquisición de energía eléctrica para el servicio público, tanto en el largo como en el corto plazo, la Comisión celebrará convenios con los titulares de permisos de generación, de acuerdo a lo siguiente:*

I. *Con los adjudicatarios de las convocatorias a que se refiere la sección anterior, se celebrarán convenios en los que se pacten compromisos de capacidad y se convengan, conforme a las reglas de despacho dispuestas por este Reglamento, las compras de energía;*

II. Con los permisionarios de autoabastecimiento y cogeneración, conforme a las metodologías que expida la Secretaría, según la modalidad que se trate, la Comisión podrá celebrar convenios en los que se pacten compromisos de capacidad y adquisición de energía sujetos a las reglas de despacho, atendiéndose a lo siguiente:

a) Hasta por 20 MW cuando se trate de permisionarios de autoabastecimiento, siempre y cuando tengan una capacidad instalada total hasta de 40 MW;

b) Hasta con el cincuenta por ciento de su capacidad total cuando se trate de permisionarios de autoabastecimiento, siempre y cuando tengan una capacidad instalada total superior a 40 MW, y

c) Hasta la totalidad de la producción excedente de los permisionarios de cogeneración.

El porcentaje que se establece en el inciso b) anterior podrá ser modificado por la Secretaría, conforme a las necesidades de energía que requiera la prestación del servicio público y al nivel de reserva de energía del Sistema Eléctrico Nacional.

III. *Con los demás permisionarios podrán celebrarse convenios en los que se acuerden las compras de energía según las reglas de despacho. (...)*"

90. Pues bien, el modelo previsto en las legislaciones mencionadas, si bien permitía la participación privada en ciertas actividades del sector eléctrico, no promovía un entorno de competencia que redundara

en mayor acceso al servicio público de energía eléctrica y en costos que beneficiaran a los usuarios finales.

91. Bajo este escenario, el veinte de diciembre de dos mil trece fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía*", por medio del cual se modificaron los artículos 25, párrafos cuarto, sexto y octavo, 27 párrafo sexto y séptimo adicionado y 28, párrafos cuarto, sexto y octavo, para establecer lo siguiente:

"***Artículo 25.*** *(...)*

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. (...)

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. (...)

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 27. *(...)*

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y

suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

***Artículo 28.** (...)*

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. (...)

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos. (...)

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley. (...)"

92. De acuerdo con las disposiciones constitucionales citadas, corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y

distribución de energía eléctrica; actividades en las que no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica. Y la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas.

93. Todo lo anterior con la participación y regulación de la Comisión Reguladora de Energía, según se advierte de los artículos Décimo, Décimo Primer y Décimo Segundo transitorios del referido Decreto:

"***Décimo.*** *Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer, entre otras, las siguientes atribuciones de las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal:*

a) A la Secretaría del ramo en materia de Energía: establecer, conducir y coordinar la política energética, la adjudicación de asignaciones y la selección de áreas que podrán ser objeto de los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; el diseño técnico de dichos contratos y los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación; así como el otorgamiento de permisos para el tratamiento y refinación del petróleo, y procesamiento de gas natural. En materia de electricidad, establecerá los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento.

b) A la Comisión Nacional de Hidrocarburos: la prestación de asesoría técnica a la Secretaría del ramo en materia de Energía; la recopilación de información geológica y operativa; la autorización de servicios de reconocimiento y exploración superficial; la realización de las licitaciones, asignación de ganadores y suscripción de los contratos para las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos; la administración en materia técnica de asignaciones y contratos; la supervisión de los planes de extracción que maximicen la productividad del campo en el tiempo, y la regulación en materia de exploración y extracción de hidrocarburos.

c) A la Comisión Reguladora de Energía: en materia de hidrocarburos, la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos. En materia de electricidad, la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para transmisión y distribución.

d) A la Secretaría del ramo en materia de Hacienda, entre otras, el establecimiento de las condiciones económicas de las licitaciones y de los contratos a que se refiere el presente Decreto relativas a los términos fiscales que permitan a la Nación obtener en el tiempo ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo.

La ley establecerá los actos u omisiones que den lugar a la imposición de sanciones, el procedimiento para ello, así como las atribuciones de cada dependencia u órgano para imponerlas y ejecutarlas.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás facultades que a dichas autoridades les otorguen las leyes, en estas materias.

La ley definirá los mecanismos para garantizar la coordinación entre los órganos reguladores en materia de energía y la Administración Pública Federal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan sus actos y resoluciones de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal.

Décimo Primero. *Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico a fin de regular las modalidades de contratación para que los particulares, por cuenta de la Nación, lleven a cabo, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en términos de lo dispuesto en este Decreto.*

Décimo Segundo. *Dentro del mismo plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para que la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, se conviertan en órganos reguladores coordinados en la materia, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión; asimismo, podrán disponer de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios en la emisión y administración de los permisos, autorizaciones, asignaciones y contratos, así como por los servicios relacionados con el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, que correspondan conforme a sus atribuciones, para financiar un presupuesto total que les permita cumplir con sus atribuciones. Para lo anterior, las leyes preverán, al menos:*

a) Que si al finalizar el ejercicio presupuestario, existiera saldo remanente de ingresos propios excedentes, la comisión respectiva instruirá su transferencia a un fideicomiso constituido para cada una de éstas por la Secretaría del ramo en materia de Energía, donde una institución de la banca de desarrollo operará como fiduciario.

b) Que las comisiones respectivas instruirán al fiduciario la aplicación de los recursos de estos fideicomisos a la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones en posteriores ejercicios respetando los principios a los que hace referencia el artículo 134 de esta Constitución y estando sujetos a la evaluación y el control de los entes fiscalizadores del Estado.

c) En el caso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se dará prioridad al desarrollo y mantenimiento del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, mismo que contendrá al menos la información de los estudios sísmicos, así como los núcleos de roca, obtenidos de los trabajos de exploración y extracción de hidrocarburos del país.

Los fideicomisos no podrán acumular recursos superiores al equivalente de tres veces el presupuesto anual de la Comisión de que se trate, tomando como referencia el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. En caso de que existan recursos adicionales, éstos serán transferidos a la Tesorería de la Federación.

Los fideicomisos a que hace referencia este transitorio estarán sujetos a las obligaciones en materia de transparencia conforme a la ley de la materia. Asimismo, cada Comisión deberá publicar en su sitio electrónico, por lo menos de manera trimestral, los recursos depositados en el fideicomiso respectivo, así como el uso y destino de dichos recursos y demás información que sea de interés público.

*La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestales a las comisiones, *con el fin de que éstas puedan llevar a cabo su cometido. El Presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones."*

94. Con motivo de esa reforma constitucional, el once de agosto de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Industria Eléctrica, reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto consiste en regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica, así como promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios.

95. Uno de los aportes que tuvo lugar con motivo de la emisión de esta legislación, fue la **implementación del Mercado Eléctrico Mayorista** en nuestro país, el cual es un mercado operado por el Centro Nacional de Control de Energía, en el que los participantes de mercado (**Generador,** Comercializador, Suministrador, Comercializador no Suministrador o Usuario Calificado) pueden vender y comprar energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, servicios conexos, y cualquier otro producto asociado que se requiera para el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional.

96. De este modo, la nueva legislación dejó de prever los anteriores esquemas de participación privada –productor independiente, autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, exportación y usos propios–; sin embargo, reconoció la vigencia y los términos de los permisos y contratos preexistentes.

97. En efecto, en los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto y Décimo Séptimo de la referida ley se dispone:

"***Primero.*** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los siguientes artículos.*

Segundo. *Con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente, se abroga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

El Capítulo II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como todas aquellas disposiciones que tengan por objeto la organización, vigilancia y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, seguirán siendo aplicables hasta en tanto no entre en vigor la nueva Ley que tenga por objeto regular la organización de la Comisión Federal de Electricidad.

Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la

Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

Tercero. *Durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), según corresponda, continuarán prestando los servicios de generación, transmisión, distribución, comercialización y Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional con la finalidad de mantener la Continuidad del Suministro Eléctrico.*

La Secretaría de Energía coordinará la reestructura de la industria eléctrica, definirá los plazos del periodo de reestructura y establecerá las políticas y acciones que se requieran para conducir los procesos para su implementación.

Por única ocasión, la Secretaría de Energía emitirá las primeras Reglas del Mercado. Dichas Reglas incluirán las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado que la Secretaría de Energía determine. Para efectos de dicha emisión, la Secretaría de Energía deberá observar lo previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Secretaría de Energía ejercerá la vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista en los términos del artículo 104 de la Ley de la Industria Eléctrica, con el apoyo técnico de la Comisión Reguladora de Energía, hasta que concluya el primer año de operaciones de dicho mercado. Al final de dicho periodo, las facultades de vigilancia se ejercerán por la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la Industria Eléctrica.

La Secretaría de Energía interpretará la Ley para efectos administrativos durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica, para fomentar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional durante dicho periodo y para asegurar la implementación eficiente y racional de dicha reestructura.

La Secretaría de Energía declarará la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica que requieren dicho Mercado estarán vigentes a partir de dicha entrada en operación.

Cuarto. *La Comisión Federal de Electricidad realizará la separación contable, operativa, funcional y legal que corresponda a cada una de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán los términos bajo los cuales la Comisión Federal de Electricidad llevará a cabo dicha separación, la cual será vertical entre las distintas líneas de negocio y horizontal entre una misma línea de negocio, conforme a lo siguiente:*

I. Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización dentro de la Comisión Federal de Electricidad observarán una estricta separación vertical, que deberá ser legal;

II. La generación deberá observar una separación legal, desde el punto de vista horizontal, en un número tal de unidades de negocio diferentes que fomente la operación eficiente del sector y se sujete a criterios de competencia y libre concurrencia en el mismo, y

III. La distribución deberá observar una separación horizontal por regiones, que podrá ser contable, operativa y funcional o legal, de manera tal que permita fomentar la operación eficiente del sector y contar con información para realizar análisis comparativos de desempeño y eficiencia en las operaciones.

La separación señalada en este artículo se realizará con el presupuesto autorizado de la Comisión Federal de Electricidad. El proceso se realizará con la participación que corresponda al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Décimo. *Los permisos otorgados conforme a la Ley que se abroga se respetarán en sus términos. Los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos conservarán su vigencia original, y los titulares de los mismos realizarán sus actividades en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones emanadas de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.*

Los titulares de los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, exportación y usos propios continuos podrán solicitar la modificación de dichos permisos por permisos con carácter único de generación, a fin de realizar sus actividades al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica. Las modificaciones a estos permisos serán formalizadas por voluntad de los permisionarios. Aquellos permisionarios cuyos permisos se modifiquen conforme a lo previsto en este transitorio, podrán solicitar y obtener, durante los cinco años siguientes a la modificación, el restablecimiento de las condiciones de dichos permisos y de los Contratos de Interconexión Legados celebrados al amparo de ellos, tal y como existían con anterioridad a la modificación. El restablecimiento de estas condiciones en ningún caso prorrogará la vigencia original de los Contratos de Interconexión Legados, ni podrá realizarse en más de una ocasión.

A partir de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica y previo a la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista se podrá importar energía eléctrica y Productos Asociados en términos de las disposiciones que emita la Comisión Reguladora de Energía para reglamentar dichas transacciones. A partir de la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista, se podrá importar energía eléctrica y Productos Asociados en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

Los permisos de importación y exportación expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica servirán para cumplir los requisitos de autorización a que se refieren los artículos 17 y 22 de dicha Ley, para las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en ellas.

Décimo Primero. *La Comisión Federal de Electricidad o sus unidades a las que se asignen Centrales Eléctricas deberán obtener los permisos de generación correspondientes.*

Décimo Segundo. *Los Contratos de Interconexión Legados no serán prorrogados una vez terminada su vigencia. Los instrumentos vinculados a los Contratos de Interconexión Legados podrán actualizarse bajo las condiciones previstas en los propios Contratos de Interconexión Legados, siempre y cuando su vigencia no exceda el término del contrato principal.*

Cuando los Contratos de Interconexión Legados o sus instrumentos vinculados prevean la modificación de sus términos, dichas modificaciones se formalizarán sin afectar las fechas de vigencia de los Contratos de Interconexión Legados. Bajo los términos que se encuentren estipulados en los mismos Contratos de Interconexión Legados, las modificaciones podrán consistir en:

I. Alta, baja y modificación de Centros de Carga, denominados puntos de carga en dichos contratos;

II. Venta de excedentes, y

III. Servicio de respaldo.

Los instrumentos vinculados a los Contratos de Interconexión Legados se respetarán en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica hasta la conclusión de la vigencia de los contratos respectivos, incluyendo los siguientes:

I. Reconocimiento de potencia autoabastecida;

II. Porteo estampilla;

III. Banco de energía, y

IV. Las demás condiciones otorgadas a proyectos de generación con energía renovable y cogeneración eficiente.

Con respecto a los Centros de Carga y la capacidad de las Centrales Eléctricas que se mantengan incluidos en los Contratos de Interconexión Legados, los permisionarios sólo podrán realizar las transacciones permitidas por estos contratos y las demás disposiciones aplicables a ellos, por lo que no estarán obligados al cumplimiento del artículo 104 de la Ley de la Industria Eléctrica, y no podrán adquirir o enajenar energía eléctrica o Productos Asociados en el Mercado Eléctrico Mayorista o a través de los Participantes del Mercado.

Con respecto a los Centros de Carga y la capacidad de las Centrales Eléctricas que se mantengan incluidos en los Contratos de Interconexión Legados:

I. Los titulares sólo podrán efectuar las transacciones contenidas en sus permisos y Contratos de Interconexión Legados, por lo que no les aplicarán las reglas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley de la Industria Eléctrica;

II. Las disposiciones a que se refiere el artículo 19 de la Ley de la Industria Eléctrica no limitarán las actividades contempladas en los permisos y Contratos de Interconexión Legados;

III. Para efectos de los artículos 43, 64 y 98 de la Ley de la Industria Eléctrica y las contraprestaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley de la Industria Eléctrica, los titulares de los Contratos de Interconexión Legados se sujetarán a lo dispuesto en los permisos respectivos y en los Contratos de Interconexión Legados, y

IV. El artículo 48 de la Ley de la Industria Eléctrica no será aplicable a los titulares de los Contratos de Interconexión Legados.

El servicio de respaldo contemplado en los Contratos de Interconexión Legados será administrado por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) sujeto a las tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía. La Secretaría de Energía determinará los demás derechos y obligaciones de los Contratos de Interconexión Legados que se asumirán por la Comisión Federal de Electricidad y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE). La Comisión Reguladora de Energía actualizará las metodologías de cálculo correspondientes a fin de respetar los términos de los Contratos de Interconexión Legados.

En los términos de las Reglas del Mercado, podrán recibir el Suministro Básico los Centros de Carga que cumplan, en su totalidad, con los siguientes requisitos:

I. Se incluyan en un Contrato de Interconexión Legado;

II. A la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica cuenten con un contrato de suministro de Servicio Público de Energía Eléctrica por la demanda a incluirse en el Suministro Básico;

III. No se incluyan en el registro de Usuarios Calificados, y

IV. Las Centrales Eléctricas incluidas en el Contrato de Interconexión Legado no hayan sido incluidas en un contrato de interconexión celebrado en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

La insuficiencia o excedente financiero que, en su caso, se genere por el mantenimiento de condiciones de los Contratos de Interconexión Legados, se distribuirá entre todos los Participantes del Mercado, en los términos de las Reglas del Mercado.

Décimo Cuarto. *Los titulares o integrantes de las sociedades titulares de Contratos de Interconexión Legados podrán celebrar contratos de Participante del Mercado en modalidad de Generador para representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a parte o toda la capacidad de las Centrales Eléctricas incluidas en los contratos de interconexión, sujetándose a las Reglas del Mercado. Los Centros de Carga contemplados por dichos contratos de interconexión podrán incluirse en el registro de Usuarios Calificados.*

La capacidad de las Centrales Eléctricas que se representará en el Mercado Eléctrico Mayorista debe:

I. Excluirse del Contrato de Interconexión Legado y el permiso a él asociado, y

II. Incluirse en un contrato de interconexión celebrado en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica, y en un permiso de Generación emitido en términos de la misma.

Los Centros de Carga que se incluyan en el registro de Usuarios Calificados deberán:

I. Excluirse del Contrato de Interconexión Legado y el permiso asociado con ello, y

II. Incluirse en un contrato de conexión celebrado en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica y en el registro de Usuarios Calificados.

No se requerirán cobros o estudios de factibilidad para excluir capacidad de generación y Centros de Carga de los Contratos de Interconexión Legados y los permisos asociados e incluir los mismos en contratos de interconexión y permisos de generación en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica, siempre y cuando dichas modificaciones a esos instrumentos no se combinen con alguna otra.

Cuando los Generadores y Usuarios Calificados celebren nuevos contratos de interconexión y contratos de conexión, podrán realizar las transacciones a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica. Las Reglas del Mercado establecerán los procedimientos requeridos para que las Centrales Eléctricas puedan operar parte de su capacidad en el marco de un Contrato de Interconexión Legado y parte de su capacidad en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Los titulares de Contratos de Interconexión Legados o convenios de transmisión que incluyan el servicio de transmisión a la fecha de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica tendrán la opción de adquirir, sin costo, los Derechos Financieros de Transmisión correspondientes a los usos históricos de los Centros de Carga asociados, al celebrar nuevos contratos de conexión conforme a los modelos emitidos en los términos de dicha Ley. Los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de adquirir, sin costo, los Derechos Financieros de Transmisión que corresponden a los usos históricos de los Centros de Carga que representen, siempre y cuando dichos Centros de Carga se suministren por el Suministro Básico. La vigencia de dichos instrumentos no rebasará la vigencia del contrato o convenio respectivo o la vida útil esperada de las Centrales Eléctricas asociadas con ellas, en los términos de las Reglas del Mercado. Las Reglas del Mercado podrán prever que, en lugar de recibir los Derechos Financieros de Transmisión, su titular reciba los ingresos netos que resulten de la venta de los mismos.

Si el servicio de transmisión incluido en los Contratos de Interconexión Legados y los usos históricos rebasa la capacidad física de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) prorrateará el monto factible de Derechos Financieros de Transmisión entre los Participantes del Mercado correspondientes.

Décimo Séptimo. *Las solicitudes de interconexión y de Servicio de Transmisión de las Centrales Eléctricas que se regirán por Contratos de Interconexión Legados serán evaluadas en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones emanadas de la misma.*

Hasta la entrada en vigor del Decreto de creación del Centro Nacional de Control de Energía, la Comisión Federal de Electricidad realizará las funciones inherentes a solicitudes de interconexión y de Servicio de Transmisión, incluyendo las relativas a la conexión de Centros de Carga, en forma no discriminatoria y directamente a través del Centro Nacional de Control de Energía.

En un periodo que no excederá de veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad proporcionará al Centro Nacional de Control de Energía los expedientes completos relacionados con los procesos de interconexión de Centrales Eléctricas y conexión de Centros de Carga.

Las prelaciones en relación con las solicitudes de Servicio de Transmisión válidamente recibidas en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como las determinaciones de la Comisión Federal de Electricidad respecto a las solicitudes de interconexión y de Servicio de Transmisión, emitidas hasta la fecha de entrada en vigor del Decreto de creación del Centro Nacional de Control de Energía, se respetarán. El Centro Nacional de Control de Energía determinará el plazo para la celebración de los convenios correspondientes. En los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones emanadas de la misma, los estudios de prefactibilidad y los permisos de generación no generan derechos de prelación u obligaciones para llevar a cabo los proyectos estudiados.

El Centro Nacional de Control de Energía establecerá los criterios para evaluar las solicitudes de interconexión y de Servicio de Transmisión de las Centrales Eléctricas que se regirán por Contratos de Interconexión Legados, respetando los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones emanadas de la misma. Dichos criterios se proporcionarán a la Comisión Reguladora de Energía, la cual estará facultada para requerir, en su caso, la modificación de los mismos.

En tanto se emiten las respectivas Reglas del Mercado, el Centro Nacional de Control de Energía determinará los criterios para la definición de especificaciones técnicas y características específicas de la infraestructura requerida para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de Centros de Carga que se regirán en los términos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica. Dichos criterios se proporcionarán a la Comisión Reguladora de Energía, la cual estará facultada para requerir, en su caso, la modificación de los mismos.

Las bases operativas, criterios, guías, lineamientos, manuales, procedimientos y demás disposiciones aplicables a la conexión de Centros de Carga seguirán vigentes hasta que se sustituyan, en su caso, por el Centro Nacional de Control de Energía o por las Reglas del Mercado. Los procesos de conexión de Centros de Carga que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto y aquellos que se tramiten posteriormente se regirán por las disposiciones mencionadas hasta que sean sustituidas."

98. De acuerdo con los artículos transitorios citados, la vigencia de los Contratos de Interconexión Legados celebrados conforme a la ley abrogada no sería prorrogada; sin embargo, éstos podrían actualizarse bajo las condiciones previstas en los propios contratos siempre y cuando su vigencia no exceda el término del contrato principal.

99. Además podrán ser modificados, entre otros supuestos, para el alta, baja y modificación de Centros de Carga, denominados puntos de carga en dichos contratos.

100. Esto es, del régimen transitorio invocado se desprende la creación de un régimen especial para los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados durante la legislación anterior, pues éstos continuarían rigiéndose en los términos previstos por la ley abrogada, las disposiciones que de aquélla emanaran y, en lo que no se opusiera, por la nueva legislación; asimismo se dispuso que tales permisos se respetarían en sus términos, mantendrían su vigencia original y sus titulares realizarán sus actividades en los términos de la ley en que fueron otorgados.

101. Al respecto conviene invocar las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 315/2021, en la que estimó en la parte que interesa a la presente contradicción lo siguiente:

"(...) 31. La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se emitió el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco en un contexto constitucional distinto al vigente hoy en día. En los años previos a su promulgación, se inició un proceso de nacionalización de la industria eléctrica, a fin de que fuese el Estado quien se hiciera cargo de ella. Ese proceso se consolidó con la reforma constitucional de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta que modificó el artículo 27 para establecer: a) la facultad exclusiva de la Nación sobre las actividades de la industria eléctrica que constituyan un servicio público; b) la restricción de concesiones a los particulares; y, c) el aprovechamiento exclusivo de la Nación sobre los bienes y los recursos naturales para la generación de energía eléctrica.

32. Posteriormente, en 1992, se modificó la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para permitir a los particulares una participación en ciertas y específicas actividades distintas a la prestación del servicio público de energía eléctrica. La participación de los particulares, que en todo caso se entendía como una actividad sujeta a permisos, consistió en: a) la generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción; b) la generación de energía eléctrica por productores independientes para su venta a Comisión Federal de Electricidad o exportación; c) la generación de energía eléctrica para exportación derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción; d) la importación de energía eléctrica por ciertas personas para usos propios; y, e) la generación de energía eléctrica destinada al uso en emergencias por interrupciones en dicho servicio público. Estos permisos son los referidos por el régimen transitorio (ver supra párrafo 27) objeto de disputa interpretativa.

33. La incorporación de tales transitorios se explica en tanto que entre la ley abrogada y la que la sustituyó, la industria eléctrica de nuestro país se transformó gracias a la reforma constitucional de veinte de diciembre de dos mil trece. Los cambios centrales consisten en que la totalidad de la industria eléctrica deja de estimarse de exclusiva titularidad estatal, lo que conlleva no sólo permitir una participación más amplia de los particulares en ciertas actividades de la industria, sino también que en ciertos de sus tramos se permita una competencia entre los agentes (públicos y privados) que intervienen en ella. Así, el nuevo modelo tuvo como algunos de sus pilares que: a) la Nación mantendría la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, así como del Servicio Público de Transmisión y Distribución; b) las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica se consideren abiertas a la participación de particulares, pero sujeto a los permisos previstos para nuevas figuras que se incorporen en la legislación (como los "generadores"); c) la creación de un mercado eléctrico mayorista que opera bajo reglas del Estado (mercado regulado); d) para garantizar la efectiva competencia en tales áreas, se establecieron principios y órganos para fomentar y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las redes de transmisión y distribución.

34. La participación en competencia y la creación del mercado eléctrico son algunas de las piezas centrales del nuevo modelo energético. Ello conlleva que, a diferencia del anterior, ahora se permita que quienes obtengan permisos para generar energía eléctrica puedan vender libremente su producción (oferta) y que, por otro lado, los suministradores y consumidores la compren a los generadores más competitivos (demanda). Como puede esperarse, este cambio conlleva modificar las condiciones y

requisitos para quienes participen en el área de generación de energía eléctrica, pues a diferencia del anterior modelo ahora es posible comercializarla con mayor libertad.

35. Precisamente por tal razón, la reforma constitucional de dos mil trece ordenó la expedición de una nueva legislación que no sólo estableciera los pilares de la nueva industria eléctrica, sino que también fungiera como instrumento de transición entre dos formas opuestas de ejercer la rectoría estatal en ella. En este contexto, el régimen transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica da cuenta de las diversas acciones que debían realizarse para transitar de un modelo a otro.

36. Dado que se trata de un régimen de transición entre modelos distintos de intervención de los particulares en la generación de energía eléctrica, se estableció: a) que los permisos y contratos referidos por el transitorio segundo continuarán rigiéndose en términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones que de ella emanen y, en lo que no se oponga a lo anterior, también se regirán por la Ley de la Industria Eléctrica (transitorio segundo); y, b) dado que los permisos otorgados conforme a la ley que se abrogaba se respetarán en sus términos, sus titulares realizarán sus actividades en términos de esa legislación, de las demás disposiciones que de ella emanaren y, en lo que no se oponga a lo anterior, por la Ley de la Industria Eléctrica. (...)

40. Como se advierte, el régimen transitorio establecido por el Senado otorgó a los particulares la opción de migrar a las nuevas condiciones y términos incorporados por la Ley de la Industria Eléctrica, a diferencia de la iniciativa que mandataba una migración obligatoria para los respectivos permisionarios. Asimismo, y con el objetivo de garantizar las inversiones que tales particulares habían realizado al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, fue que se establecieron las cláusulas que fueron objeto de diferendo interpretativo por los tribunales colegiados.

41. Dado que el dictamen elaborado en la Cámara de Diputados se limitó a coincidir con los cambios que introdujo su colegisladora, esta Sala advierte que la ***intención del Congreso fue proteger las inversiones que los particulares habían realizado antes del nuevo modelo, en tanto que los términos de su participación ya no resultarían acordes con aquél.*** *Esto es, el régimen transitorio pretendió otorgar, en primer lugar, la opción para que los particulares decidiesen el régimen permisionario al que se sujetarían y, en segundo lugar pero estrechamente vinculado con el primero, determinó otorgar ultraactividad a las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que fueran necesarias para "respetar en sus términos" los permisos, esto es, para que los particulares pudieran "realizar las actividades en términos de esa legislación".*

42. Dado que la intención legislativa fue mantener vivo un régimen permisionario que ya no sería compatible con una nueva visión de la industria eléctrica, esta Sala considera que ***el régimen transitorio únicamente pretendió dar ultraactividad a las disposiciones que fuesen fundamento directo de las cláusulas regulatorias establecidas en los permisos; es decir, de aquellas que permitieran a los permisionarios continuar operando en la manera en que lo hacían previo a la reforma, tal como lo expresa la literalidad de los transitorios****. Como ejemplo de disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica a las que se dio ultraactividad, pueden citarse los artículos 36, fracción I, inciso b), que prevé la obligación de los permisionarios de poner a disposición de CFE los excedentes de energía generados; 36, numeral 4), que les prohíbe vender la energía autogenerada; 37, inciso a), que los obliga a poner a disposición de CFE la energía eléctrica cuando por causa mayor ocurra una interrupción en el sistema. Asimismo, el artículo 90, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio*

Público de Energía Eléctrica que exige que los permisionarios entreguen ciertos reportes trimestrales a la CRE. (...)"

102. Cabe agregar que el once de agosto de dos mil catorce, también fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la **Ley de la Comisión Federal de Electricidad**, de la cual se transcriben los siguientes artículos:

"***Artículo 6.*** *La Comisión Federal de Electricidad podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma;* ***con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos****, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico,* ***con personas físicas o morales de los sectores público****,* ***privado o social, nacional o internacional,*** *todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 7. *Para cumplir con su objeto, la* ***Comisión Federal de Electricidad podrá celebrar*** *con el Gobierno Federal y* ***con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos,*** *suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales de obligaciones contraídas* ***por sí o por sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales,*** *con sujeción a las disposiciones legales aplicables. La Comisión Federal de Electricidad estará facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.*

Los contratos *y, en general,* ***todos los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad*** *para el cumplimiento de su objeto,* ***podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común*** *y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda.*

Artículo 8. *Para cumplir con su objeto, la* ***Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias*** *podrán* ***celebrar contratos con particulares bajo esquemas que les generen una mayor productividad y rentabilidad,*** *incluyendo modalidades que les permitan asociarse y/o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de los que sea titular, conforme a las disposiciones que al efecto emitan sus Consejos de Administración.*

Artículo 57*. La Comisión Federal de Electricidad podrá contar con empresas productivas subsidiarias y* ***empresas filiales,*** *en términos de la presente Ley.*

La Comisión Federal de Electricidad actuará a través de empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

Las demás actividades de la Comisión Federal de Electricidad podrá realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley.

Las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad operarán conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica, en términos de la estricta

separación legal que establezca la Secretaría de Energía, por lo que su participación en los mercados será de manera independiente.

Artículo 58. *Las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma.*

Las empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 8 de esta Ley, tendrán por objeto las actividades que determine el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de la Industria Eléctrica, y operarán conforme al régimen especial previsto en esta Ley para la Comisión Federal de Electricidad en materia de presupuesto; deuda; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; responsabilidades administrativas; remuneraciones; bienes y dividendo estatal.

Artículo 59. *Son empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera. Las empresas filiales no serán entidades paraestatales y tendrán la naturaleza jurídica y se organizarán conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.*"

103. Los preceptos transcritos establecen, en la parte que interesa a este asunto, que la Comisión Federal de Electricidad puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma, **con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales,** o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional.

104. Señalan que las **empresas subsidiarias** son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, las cuales participarán en las actividades que determine el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, y se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones aplicables a la citada Comisión.

105. Además, disponen que las **empresas filiales** son aquéllas en las que la Comisión participa, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o extranjera, en el entendido de que no son entidades paraestatales, y su naturaleza jurídica varía dependiendo el derecho privado que rige el lugar de su constitución o creación.

106. Para comprender con mayor claridad la naturaleza y funciones de estas empresas filiales, resulta oportuno traer a contexto las siguientes disposiciones jurídicas:

Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad

"***Artículo 4.*** *Para la realización de las actividades, operaciones y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto, la Comisión cuenta con un órgano supremo de administración, un Director General, direcciones corporativas, unidades de negocio y una Auditoría Interna, conforme a lo siguiente:*

A. Consejo de Administración.

B. Dirección General.

C. Estructura Corporativa:

I. Dirección Corporativa de Operaciones;

II. Dirección Corporativa de Negocios Comerciales;

III. Dirección Corporativa de Finanzas;

IV. Dirección Corporativa de Administración;

V. Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura;

VI. Oficina del Abogado General; y

VII. Subdirección Corporativa de Estrategia y Regulación.

D. Unidades de Negocio:

I. CFE TELECOM;

II. Laboratorio de Pruebas de Equipo y Materiales;

III. Programa de Ahorro de Energía del Sector Eléctrico;

IV. Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas; y

V. Las demás que se determinen de conformidad con los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables.

E. Auditoría Interna.

Asimismo, forman parte de la organización de la Comisión, en términos de los artículos 6 y 10 de la Ley, las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales creadas por el Consejo, conforme a lo siguiente:

a) Empresas Productivas Subsidiarias, empresas productivas del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio:

I. CFE Generación I;

II. CFE Generación II;

III. CFE Generación III;

IV. CFE Generación IV;

V. CFE Generación V;

VI. CFE Generación VI;

VII. CFE Transmisión;

VIII. CFE Distribución; y

IX. CFE Suministrador de Servicios Básicos.

b) Empresas Filiales, en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera; no serán entidades paraestatales y tendrán la naturaleza jurídica y se organizarán conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación:

I. CFE Calificados S.A. de C.V.;

II. CFE Energía S.A. de C.V.;

III. CFE Internacional LLC; y

IV. CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V. Adicionalmente, la Comisión contará con las demás empresas productivas subsidiarias y empresas filiales que se determinen de conformidad con los Términos para la Estricta Separación Legal y las demás disposiciones jurídicas aplicables."

Términos de Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad

*"**2.3 Separación inicial para la Generación***

***2.3.1** Para fomentar la operación eficiente del sector eléctrico, la CFE deberá crear el número de empresas de generación que defina la Secretaría en los acuerdos de asignación de activos correspondientes, las cuales serán: ...*

(b) Una EF que será la asignataria de los Contratos de Interconexión Legados, los convenios de compraventa de excedentes de energía eléctrica (energía económica) y los demás contratos asociados suscritos por la CFE y que suscriba conforme a las disposiciones transitorias de la LIE en relación con dichos contratos, misma que se encargará, ya sea directamente o a través de una empresa contratada, de:

(i) administrar esos Contratos de Interconexión Legados y contratos asociados en nombre de la CFE, con excepción de las cláusulas cuya administración corresponde al CENACE, en los términos que defina

la Secretaría. El titular de esos contratos seguirá siendo la CFE cuando ésta haya sido el titular con anterioridad a la emisión de los presentes términos;

(ii) representar en el MEM a las Centrales Eléctricas y Centros de Carga correspondientes bajo la figura de Generador de Intermediación que se define en las Reglas del Mercado Eléctrico, sin llevar a cabo actividades de suministro de energía eléctrica;

(iii) honrar los derechos de los titulares de los mismos al menor costo posible, de acuerdo a lo previsto en el Transitorio Décimo Segundo de la LIE; y

(iv) coordinarse con el CENACE a fin de que la insuficiencia o el excedente financiero que se genere por el mantenimiento de las condiciones de los Contratos de Interconexión Legados dentro del MEM se distribuya entre todos los Participantes del Mercado conforme a lo que establezcan las Reglas del Mercado, de acuerdo con el último párrafo del Transitorio Décimo Segundo de la LIE. Para tal efecto, podrá recuperar los costos de operación propia que en su caso se autoricen en los términos establecidos en las Reglas de Mercado."

Bases del Mercado Eléctrico

*"**2.1.61 Generador de Intermediación:** Participante del Mercado en modalidad de Generador, que tiene por objeto llevar a cabo la representación en el Mercado Eléctrico Mayorista de las Unidades de Central Eléctrica incluidos en los Contratos de Interconexión Legados, así como la de los Centros de Carga correspondientes. (...)*

10.8 Contratos de Interconexión Legados

10.8.1 Aspectos generales

(a) Los titulares de Contratos de Interconexión Legados que no conviertan sus contratos existentes en nuevos contratos de interconexión en términos de la Ley, continuarán operando en los términos de sus contratos existentes.

(b) Las Centrales Eléctricas consideradas en los Contratos de Interconexión Legados se despacharán de conformidad con los términos establecidos en dichos contratos.

(c) Para asegurar que el despacho del CENACE tome en cuenta la producción esperada de las Centrales Eléctricas, el Generador de Intermediación mantendrá actualizadas las capacidades ofrecidas al Mercado de Tiempo Real, con base en la información recibida de los titulares de los contratos. Asimismo, se establecerán los procedimientos adicionales que se requieran para respetar el despacho en términos de los contratos.

(d) Los términos contractuales se continuarán aplicando para programar y despachar a estas Centrales Eléctricas, incluso cuando la aplicación de las Reglas del Mercado pudieran resultar en operaciones más rentables o en menores costos, excepto para la capacidad de dichas Centrales Eléctricas que se incluya en nuevos contratos de interconexión.

10.8.2 Representación de Centrales Eléctricas y Centros de Carga

(a) La administración de los Contratos de Interconexión Legados estará a cargo del Generador de Intermediación que la Secretaría determine. Este Generador de Intermediación continuará calculando las liquidaciones de los titulares de Contratos de Interconexión Legados con sustento en las disposiciones de los contratos existentes antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley.

(b) Para el manejo de Contratos de Interconexión Legados, el Generador de Intermediación deberá celebrar con el CENACE un contrato de Participante del Mercado en modalidad de Generador, a fin de representar las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga amparados por los Contrato de Interconexión Legados vigentes.

(c) El Generador de Intermediación que designe la Secretaría se considerará representante de la capacidad de las Centrales Eléctricas y representante de los Centros de Carga incluidos en los Contratos de Interconexión Legados, apegándose a lo siguiente:

(i) Las obligaciones del Generador de Intermediación con respecto a las ofertas basadas en costo para estas Centrales Eléctricas se sujetarán a un régimen especial establecido en estas Bases.

(ii) En los términos de la Ley, las obligaciones de obtener CEL correspondientes a los Centros de Carga serán de los titulares de Contratos de Interconexión Legados. El Generador de Intermediación no asumirá dichas obligaciones.

(iii) Las demás excepciones que se señalen explícitamente en las Reglas del Mercado.

(d) El Generador de Intermediación representará a las Centrales Eléctricas y Centros de Carga con estricto apego a los procedimientos establecidos en las Reglas del Mercado. Las Disposiciones Operativas del Mercado establecerán procedimientos específicos con la finalidad de eliminar discrecionalidad de la actuación del Generador de Intermediación, asegurando así que se respeten los términos de los Contratos de Interconexión Legados y evitando que el Generador de Intermediación utilice dichos contratos para fines distintos.

10.8.3 Liquidaciones

(a) El Generador de Intermediación recibirá los estados de cuenta y facturas del CENACE para liquidar las posiciones que los Contratos de Interconexión Legados produzcan en el Mercado de Energía de Corto Plazo, así como para el Balance de Potencia. El Generador de Intermediación dará a conocer estos estados de cuenta a los titulares de Contratos de Interconexión Legados, con la finalidad de mostrar la liquidación que resultaría en caso de registrar las Centrales Eléctricas completas y los Centros de Carga en nuevos contratos de interconexión y contratos de conexión.

(b) El Generador de Intermediación calculará el costo o ingreso neto que resulte del cumplimiento de los términos de los Contratos de Interconexión Legados, así como el costo o ingreso neto que resulte de la representación de las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga en el Mercado Eléctrico Mayorista. El Generador de Intermediación reportará al CENACE el resultado neto de las operaciones para que el CENACE reembolse o cobre al Generador de Intermediación por este resultado.

(c) El Generador de Intermediación podrá recuperar sus propios costos de operación mediante el mecanismo descrito en el inciso anterior. Dichos costos deberán ser autorizados por la CRE para que el CENACE procese su reembolso a través de los Participantes del Mercado.

10.8.4 Operación. *El Generador de Intermediación realizará ofertas al Mercado de Energía de Corto Plazo para las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que represente en el Mercado Eléctrico Mayorista, en los términos siguientes:*

(a) Cuando los titulares de Contratos de Interconexión Legados informen al Generador de Intermediación de un programa de operación para sus Unidades de Central Eléctrica o Centros de Carga, incluyendo los programas deseados de importación o exportación, el Generador de Intermediación reportará la información correspondiente al CENACE.

(b) Para los programas de operación de las Centrales Eléctricas:

(i) Las Centrales Eléctricas registradas al Generador de Intermediación se incluirán en los modelos de optimización del Mercado del Día en Adelanto y del Mercado de Tiempo Real mediante programas fijos de energía, en los cuales se indica un nivel de generación por cada Unidad de Central Eléctrica en cada intervalo de tiempo.

(ii) Por lo anterior, el Generador de Intermediación no ofrecerá al CENACE las características estándares de una oferta de Generación. En particular, no se usará un estatus de asignación, límites de despacho, ofertas económicas o las demás ofertas de capacidades.

(iii) Cuando los titulares de Contratos de Interconexión Legados informen al Generador de Intermediación de un programa de operación, el Generador de Intermediación ofrecerá al CENACE un programa fijo de energía que corresponde al nivel de generación programado para cada intervalo.

(iv) Cuando los titulares de Contratos de Interconexión Legados ofrezcan la venta de energía económica notificada en los términos de dichos contratos, el Generador de Intermediación ofrecerá al CENACE un programa fijo de energía que corresponde a nivel de generación programado más la cantidad notificada de energía económica.

(v) Sin perjuicio de la Asignación de Unidades de Horizonte Extendida, el CENACE sólo podrá obligarse con anterioridad a la Operación del Mercado del Día en Adelanto a recibir una cantidad fija de energía cuando haya declarado un estado operativo alerta o un estado operativo de emergencia.

(c) Para el consumo en los Centros de Carga, el Generador de Intermediación entregará al CENACE ofertas de compra fijas con cantidades para el Mercado del Día en Adelanto iguales a las cantidades programadas por los titulares de Contratos de Interconexión Legados.

(d) El Generador de Intermediación ofrecerá la venta de Potencia que se derive de la capacidad de las Centrales Eléctricas Legadas incluidas en los Contratos de Interconexión Legados. Asimismo, ofrecerá la compra de Potencia que se requiera para cumplir las obligaciones de los Centros de Carga.

(e) Para la exportación de energía eléctrica, el Generador de Intermediación presentará las ofertas correspondientes (para comprar una cantidad máxima y una cantidad mínima de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista en el Punto de Recepción a fin de exportarla), sin reportar un precio. Dicha oferta no se considerará en el Mercado del Día en Adelanto, sino que se evaluará inmediatamente después de la conclusión de dicho mercado. Para tal efecto, el CENACE aceptará el programa de exportación, y permitirá la implementación de la etiqueta correspondiente, sólo cuando se cumplan las siguientes dos condiciones:

(i) exista capacidad de exportación que no se requirió por las ofertas del Mercado Eléctrico Mayorista que sea suficiente para transmitir la cantidad mínima ofrecida; y,

(ii) exista capacidad de transmisión adecuada para transportar energía desde la Central Eléctrica incluida en el Contrato de Interconexión Legado al Punto de Recepción para exportación. Para tal efecto:

(A) Cuando sea aplicable un Contrato de Interconexión Legado que estuviera vigente a la fecha de entrada en vigor de la Ley, se aplicarán los criterios incluidos en dicho contrato.

(B) Cuando no sea aplicable ningún Contrato de Interconexión Legado que estuviera vigente a la fecha de entrada en vigor de la Ley, el criterio para determinar la disponibilidad de transporte desde la Central Eléctrica considerará que sólo existe capacidad de transmisión disponible cuando el Precio Marginal Local del Mercado del Día en Adelanto haya sido mayor en el nodo de la Central Eléctrica que en el nodo del Punto de Recepción para exportación. Los Manuales de Prácticas de Mercado podrán establecer criterios adicionales para determinar la capacidad de transmisión disponible.

La cantidad de exportación programada será la menor entre la cantidad máxima de la oferta de compra, la capacidad de transmisión disponible al Punto de Recepción para exportación y la capacidad de exportación que no se requirió por las ofertas del Mercado Eléctrico Mayorista, siempre y cuando sea mayor o igual a la cantidad mínima ofrecida. Dicha transacción se liquidará como una compra en el Mercado de Tiempo Real en el Punto de Recepción para exportación por el Generador de Intermediación. Asimismo, el Generador de Intermediación ofrecerá al Mercado de Tiempo Real la Unidad de Central Eléctrica asociada con el programa de exportación, con un programa fijo de energía. El titular de un Contrato de Interconexión Legado será responsable, en el papel de "entidad de compraventa" (PSE por sus siglas en inglés), por la implementación de Etiquetas Electrónicas correspondientes a los programas de exportación que resulten.

(f) Para la importación de energía eléctrica, el Generador de Intermediación presentará las ofertas correspondientes (para vender una cantidad fija de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista en el Punto de Entrega a fin de importarla), sin reportar un precio. Dicha oferta no se considerará en el Mercado del Día en Adelanto, sino que se evaluará inmediatamente después de la conclusión de dicho mercado. Para tal efecto, el CENACE aceptará el programa de importación y permitirá la implementación de la etiqueta correspondiente, sólo cuando se cumplan las siguientes dos condiciones:

(i) exista capacidad de importación que no se requirió por las ofertas del Mercado Eléctrico Mayorista; y,

(ii) exista capacidad de transmisión adecuada para transportar energía desde el Punto de Entrega para importación al punto de carga incluido en el Contrato de Interconexión Legado. Para tal efecto:

(A) Cuando sea aplicable un Contrato de Interconexión Legado que estuviera vigente a la fecha de entrada en vigor de la Ley, se aplicarán los criterios incluidos en dicho contrato.

(B) Cuando no sea aplicable ningún Contrato de Interconexión Legado que estuviera vigente a la fecha de entrada en vigor de la Ley, el criterio para determinar la disponibilidad de transporte al punto de carga considerará que sólo existe capacidad de transmisión disponible cuando el Precio Marginal Local del Mercado del Día en Adelanto haya sido menor en el nodo del punto de carga que en el nodo del Punto de Entrega para Importación. Los Manuales de Prácticas de Mercado podrán establecer criterios adicionales para determinar la capacidad de transmisión disponible.

La cantidad de importación programada será el menor entre la cantidad de la oferta de venta, la capacidad de transmisión disponible al punto de carga y la capacidad de importación que no se requirió por las ofertas del Mercado Eléctrico Mayorista. Dicha transacción se liquidará como una venta en el Mercado de Tiempo Real en el Punto de Entrega para Importación por el Generador de Intermediación. El titular será responsable, en el papel de "entidad de compraventa" (PSE por sus siglas en inglés), por la implementación de etiquetas electrónicas correspondientes a los programas de importación que resulten.

(g) Cuando los titulares de Contratos de Interconexión Legados no envíen programas de operación de Centrales Eléctricas o Centros de Carga con tiempo suficiente para que el Generador de Intermediación los reporte al CENACE dentro de los plazos aplicables al Mercado del Día en Adelanto o al Mercado de Tiempo Real, el Generador de Intermediación utilizará los programas de operación reportados para el día anterior. Cuando el Generador de Intermediación reciba información actualizada después de los plazos límites aplicables al Mercado del Día en Adelanto, el Generador de Intermediación actualizará los programas ofertados al Mercado de Tiempo Real. El Generador de Intermediación sólo realizará ofertas de importación y exportación cuando haya recibido con tiempo suficiente la solicitud para el día correspondiente.

(h) El Generador de Intermediación estará obligado a proveer al CENACE pronósticos de generación en tiempo real respecto a las Centrales Eléctricas que represente en el Mercado de Energía de Corto Plazo.

(i) En condiciones de emergencia, los titulares de Contratos de Interconexión Legados deberán entregar la energía solicitada por el CENACE, directamente o a través del Generador de Intermediación, en los términos de los Contratos de Interconexión Legados.

17.8.4 Déficit y superávit de los Contratos de Interconexión Legados. *El Generador de Intermediación reportará al CENACE las diferencias entre los cobros y pagos realizados a los titulares de Contratos de Interconexión Legados y los cobros y pagos realizados al CENACE bajo las Reglas del Mercado como representante de las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga incluidos en dichos contratos. Asimismo, el Generador de Intermediación reportará al CENACE los costos administrativos que autorice la CRE. El valor total del déficit o superávit resultante, más los costos administrativos se reembolsará al Generador de Intermediación. Dicho monto será cargado o abonado a los Participantes*

del Mercado. Dichos costos se dividirán por las Compras Totales de Energía Física en todos los sistemas eléctricos y se multiplicarán por las Compras PM de Energía Física en todos los sistemas eléctricos, a fin de aplicarse a los Participantes del Mercado sobre una base proporcional. Este tipo de cargo se incluirá en la facturación del Mercado de Tiempo Real."

107. De las disposiciones transcritas, se obtiene que CFE Intermediación de Contratos Legados, Sociedad Anónima de Capital Variable, es una empresa filial de la Comisión Federal de Electricidad, que tiene por objeto administrar los Contratos de Interconexión Legados que fueron otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a las centrales eléctricas y a los centros de carga amparados en dichos contratos, a través de la figura de Generador de Intermediación.

108. Corresponde también al Generador de Intermediación mantener actualizadas las capacidades ofrecidas al Mercado de Tiempo Real, con base en la información recibida de los titulares de los contratos, con la finalidad de asegurar que el despacho de la CENACE tome en cuenta la producción esperada de las Centrales Eléctricas.

109. Asimismo, se encuentra obligado a calcular el costo o ingreso neto que resulte del cumplimiento de los términos de los Contratos de Interconexión Legados, así como el costo o ingreso neto que resulte de la representación de las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga en el Mercado Eléctrico Mayorista; debiendo reportar al CENACE el resultado neto de las operaciones para que éste reembolse o cobre al Generador de Intermediación por este resultado. Pudiendo recuperar sus propios costos de operación mediante el citado mecanismo.

110. También le corresponde liquidar las posiciones que los referidos contratos produzcan en el Mercado de Energía a Corto Plazo, así como realizar ofertas a dicho mercado para las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que represente en el Mercado Eléctrico Mayorista, y presentar las ofertas correspondientes para la exportación e importación de energía eléctrica.

111. Es importante mencionar que el trece de mayo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Contratos de Interconexión Legados, cuyo objeto fue desarrollar con mayor detalle el contenido de la Base 10.8 de las Bases del Mercado Eléctrico, anteriormente citada, cuyos numerales 2.1.3. y 3.1. señalan:

"***2.1.3 Administración de los CIL***

(a) *Por lo dispuesto en el numeral 2.3.1 (b) de los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad publicados por la Secretaría el 11 de enero de 2016, la administración de los CIL corresponderá a la empresa filial de generación de la CFE denominada Generador de Intermediación, cuyas funciones podrán ser realizadas ya sea directamente por dicha empresa filial o a través de una empresa contratada, con excepción de las cláusulas cuya administración corresponderá al CENACE, en los términos que defina la Secretaría. Asimismo, el numeral 4.1.2 (c) de los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad prevén que las empresas subsidiarias de la CFE que realicen actividades de Distribución podrán realizar actividades de Generación o Comercialización para representar en el MEM a las Centrales Eléctricas o a los Centros de Carga incluidos en Contratos de Interconexión Legados o para administrar dichos contratos. (...)*

(d) *Las Bases del Mercado Eléctrico reconocen la figura del Generador de Intermediación, la cual corresponderá a un Participante del Mercado en modalidad de Generador que tendrá por objeto llevar a cabo la representación en el MEM de las Unidades de Central Eléctrica incluidas en los CIL así como la de los Centros de Carga correspondientes.*

(e) *Las Bases del Mercado Eléctrico establecen reglas e instrucciones que deberá observar el Generador de Intermediación para cumplir con su función y para ello será necesario que asuma varios de los derechos y obligaciones que la CFE tiene en los CIL.*

(f) *Los Términos de Estricta Separación Legal para la Comisión Federal de Electricidad, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016, prevén la creación de una empresa de generación filial de la CFE que tendrá a su cargo, directamente o a través de una empresa contratada, realizar las funciones del Generador de Intermediación y asumir los derechos y obligaciones a cargo de la CFE relacionados a los CIL, con excepción de las cláusulas cuya administración corresponde al CENACE en los términos que defina la Secretaría. Asimismo, dichos Términos de Estricta Separación Legal prevén que las empresas subsidiarias de CFE que realicen actividades de Distribución podrán realizar actividades de Generación o Comercialización para representar en el MEM a las Centrales Eléctricas o a los Centros de Carga incluidos en Contratos de Interconexión Legados o para administrar dichos contratos.*

Generador de Intermediación

3.1 Naturaleza y objeto del Generador de Intermediación

3.1.1 Naturaleza jurídica

(a) *El Generador de Intermediación es una empresa filial de la CFE que estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos, así como a los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad emitidos por la Secretaría y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016.*

(b) *Dicha empresa, o la empresa que haya contratado la misma para realizar las funciones correspondientes, se registrará como Participante del Mercado en modalidad de Generador.*

3.1.2 Objeto

(a) *El Generador de Intermediación tiene por objeto llevar a cabo la administración de los CIL en total apego a las condiciones previstas en sus contratos vigentes, así como representar en el MEM las capacidades de las Centrales Eléctricas y representar a los Centros de Carga incluidos en ellos. Lo anterior incluye todas las atribuciones otorgadas al Generador de Intermediación en la Ley y su Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.*

(b) El Generador de Intermediación será responsable del cálculo y compensación de las insuficiencias o excedentes financieros que en su caso se generen por continuar manteniendo las condiciones de los

CIL. Dichas compensaciones se distribuirán entre todos los Participantes del Mercado en los términos del Manual de Prácticas del Mercado o guías operativas correspondientes.

3.2 Derechos y obligaciones del Generador de Intermediación.

3.2.1 Derechos y obligaciones en el MEM

(a) *Celebrar y mantener vigente un contrato de Participante del Mercado en modalidad de Generador con el CENACE, para representar las capacidades de las Centrales Eléctricas y representar a los Centros de Carga incluidos en los CIL.*

(b) *Realizar el registro de las capacidades correspondientes de las Centrales Eléctricas, así como de los Centros de Carga, a fin de representarlos en el MEM.*

(c) *Cobrar y pagar al CENACE por el resultado de las operaciones que realice en relación con las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que representa en el MEM.*

(d) *Administrar los CIL en total apego a las condiciones previstas en ellos.*

(e) *Registrar ante el CENACE cuentas de orden para identificar por separado, las operaciones de cada uno de los CIL que administra.*

(f) *Calcular las liquidaciones de los titulares de los CIL, con sustento en las disposiciones de los contratos existentes antes de la entrada en vigor de la Ley.*

(g) *Cobrar y pagar al titular del CIL por el resultado de las operaciones que realice en relación con las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en los CIL, en los términos de dichos contratos.*

(h) *Concentrar, conservar, y poner a la disposición de los titulares de los CIL, por un periodo de 5 años, los estados de cuenta y facturas que el CENACE use para liquidar las posiciones que los CIL produzcan en el MEM.*

(i) *Calcular en forma mensual el resultado financiero neto que resulte del cumplimiento de los CIL. (j) Calcular en forma mensual el resultado financiero neto por su participación en el MEM.*

(k) *Calcular el Balance Financiero mensual que resulte al conciliar los resultados netos de la administración de los CIL y los resultados netos de su participación en el MEM. El Balance Financiero incluirá, adicionalmente, los costos de operación del Generador de Intermediación que haya autorizado la CRE.*

(l) *Recuperar el importe del Balance Financiero mensual, incluyendo sus propios costos de operación mediante el mecanismo definido y autorizado por la CRE, para que el CENACE procese su reembolso a través de los Participantes del Mercado.*

(m) *Enviar al CENACE los programas de generación y Centros de Carga, para el Mercado de Día en Adelanto de acuerdo con lo estipulado en la disposición 3.3 del presente Manual.*

(n) *Cuando los Centros de Carga incluidos en los CIL estén representados parcialmente por otra Entidad Responsable de Carga en los términos de las Reglas del Mercado:*

(i) *Enviar a la otra Entidad Responsable de Carga correspondiente el programa de consumo de sus Centros de Carga incluidos en el CIL y la información de la energía entregada mediante porteo (incluyendo el servicio de respaldo), con la finalidad de que la Entidad Responsable de Carga considere dentro de su pronóstico de carga exclusivamente lo relacionado con el suministro que ésta representa*

(ii) *Informar al CENACE y a la otra Entidad Responsable de Carga la energía real entregada dentro del CIL como porteo (incluyendo el servicio de respaldo), con la finalidad de que la liquidación de dicha Entidad Responsable de Carga incluya exclusivamente la porción de la energía y Productos Asociados que le corresponda.*

(o) *Programar la generación y consumo a través de ofertas de venta en modalidad de programas fijos de energía, por lo que el Generador de Intermediación no podrá enviar al MEM ofertas económicas de generación o consumo.*

(p) *Servir como vínculo entre los titulares de los CIL y el CENACE, ante cualquier aclaración que no requiera la comunicación directa entre el CENACE y los titulares de los CIL.*

(q) *Reportar al CENACE la información necesaria para la correcta administración del servicio de respaldo de energía contemplados en los CIL.*

(r) *Los demás derechos y obligaciones establecidos en la Ley y su Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.*"

112. De las disposiciones del Manual invocado, se corrobora que el Generador de Intermediación es una empresa filial de la Comisión Federal de Electricidad, que debe registrarse como participante del Mercado en modalidad de generador, cuyo objeto es llevar a cabo la administración de los contratos de interconexión legados, siendo responsable entre otras obligaciones, del cálculo y compensación de las insuficiencias o excedentes financieros que en su caso generen para continuar manteniendo las condiciones de esos contratos; así como del cobro y pago al CENACE por el resultado de las operaciones que realice en relación con las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista.

113. Acotado lo anterior, conviene destacar que en los juicios de amparo indirecto que dieron lugar a los criterios contendientes, se reclamaron resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, en las que se determinó que no era procedente autorizar la modificación de los permisos de cogeneración otorgados a la parte quejosa conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para agregar nuevos establecimientos asociados a la cogeneración, porque con ello se generaría un balance financiero anual deficitario para la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados, Sociedad Anónima de Capital Variable, que impactaría a los usuarios finales de suministro básico, en la medida en que dicho balance forma parte de los costos de generación que son recuperados en la tarifa de suministro básico.

114. Por otra parte, de las constancias que integran los juicios de amparo, se advierte que la parte quejosa cuestionó, en sus conceptos de violación, el balance realizado por la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que se basó la Comisión Reguladora de Energía para emitir los actos reclamados; y que esta autoridad responsable, al rendir su informe justificado, solicitó que se tuviera como tercero interesada a la citada filial como Generador de Intermediación.

115. Ahora bien, ya se advirtió que el tercero interesado a que se refiere el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, debe acreditar tener un interés jurídico en que subsista el acto reclamado, esto es, debe acreditar la titularidad de un derecho subjetivo, del cual resulte privado o se vea afectado o menoscabado en virtud de la insubsistencia del acto reclamado.

116. En ese contexto, este Pleno Regional considera que la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados, Sociedad Anónima de Capital Variable, **sí tiene interés jurídico en que subsistan las resoluciones reclamadas en los juicios de amparo,** no sólo por las funciones de representación que desempeña frente a los contratos de interconexión derivados de los permisos de cogeneración otorgados a la parte quejosa, sino porque la modificación de estos títulos, podría llegar a generarle un déficit financiero que pondría en riesgo su operación y el cumplimiento de las tareas que tiene encomendadas.

117. En efecto, en párrafos que anteceden, ya quedó evidenciado que la empresa filial de referencia fue creada con el objeto de administrar y representar en el Mercado Eléctrico Mayorista, los contratos de interconexión legados vinculados con los permisos que fueron otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica a la legislación abrogada, y que el ejercicio de esta función conlleva el cumplimiento de diversas obligaciones, dentro de las que destacan las siguientes:

a) Celebrar y mantener vigente un contrato de Participante del Mercado en modalidad de Generador con el CENACE, para representar las capacidades de las Centrales Eléctricas y representar a los Centros de Carga incluidos en los CIL (contratos de interconexión legados).

b) Realizar el registro de las capacidades correspondientes de las Centrales Eléctricas, así como de los Centros de Carga, a fin de representarlos en el Mercado eléctrico mayorista (MEM).

c) Realizar las gestiones necesarias ante el CENACE para que el permisionario y sus socios, puedan recibir en los puntos de conexión establecidos, la energía eléctrica que requieren para la satisfacción de sus necesidades.

d) Realizar las gestiones necesarias ante el CENACE para que el permisionario pueda cumplir con las obligaciones de entrega de energía eléctrica previstas en su título de concesión.

e) Realizar las gestiones necesarias para que los excedentes de energía eléctrica del permisionario, puedan ser comercializados en el mercado eléctrico mayorista, conforme a los términos previstos en su propio título de concesión.

f) Cobrar y pagar al CENACE por el resultado de las operaciones que realice en relación con las centrales eléctricas y centros de carga que representa.

g) Cobrar y pagar al titular del CIL por el resultado de las operaciones que realice en relación con las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en los CIL, en los términos de dichos contratos.

h) Concentrar, conservar, y poner a la disposición de los titulares de los CIL, por un periodo de 5 años, los estados de cuenta y facturas que el CENACE use para liquidar las posiciones que los CIL produzcan en el MEM.

i) Calcular en forma mensual el resultado financiero neto que resulte del cumplimiento de los CIL, así como por su participación en el MEM.

j) Calcular el Balance Financiero mensual que resulte al conciliar los resultados netos de la administración de los CIL y los resultados netos de su participación en el MEM, incluyendo sus costos de operación.

k) Recuperar el importe del Balance Financiero mensual, incluyendo sus propios costos de operación mediante el mecanismo definido y autorizado por la CRE, para que el CENACE **procese su reembolso a través de los Participantes del Mercado.**

l) Enviar al CENACE los programas de generación y Centros de Carga, para el Mercado de Día, así como la información necesaria para conocer la energía real entregada dentro del CIL como porteo.

m) Programar la generación y consumo a través de ofertas de venta en modalidad de programas fijos de energías.

n) Servir como vínculo entre los titulares de los CIL y el CENACE, ante cualquier aclaración que requiera la comunicación directa entre el CENACE y los titulares de los CIL.

o) Reportar al CENACE la información necesaria para la correcta administración del servicio de respaldo de energía contemplados en los CIL.

118. Cabe destacar que el cumplimiento de las obligaciones que tiene encomendadas la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados, Sociedad Anónima de Capital Variable, no se encuentra supeditada a los términos previstos en el permiso del que deriva el contrato de interconexión que le corresponde administrar, pues con independencia del número de socios y establecimientos que ahí se reconocen, debe llevar a cabo todas las tareas que le fueron encomendadas, en tanto que el legislador no previó alguna excusa para tal efecto.

119. Sin embargo, si se considera que algunas de las obligaciones descritas, deben ser realizadas respecto de cada una de las centrales eléctricas y centros de carga vinculados al permiso, es posible afirmar que **el aumento en los establecimientos y en los socios vinculados a un permiso otorgado conforme a la legislación abrogada, genera mayores costos de operación para la empresa filial, que deben ser por decirlo así, financiados por el ente, hasta su posterior recuperación, financiamiento que de suyo, podría resultarle gravoso al ser cada vez mayor el número de establecimientos y socios.**

120. Incluso, en las resoluciones reclamadas se reconoció que las modificaciones a los permisos otorgados a la parte quejosa, en los términos solicitados, generaría un aumento en los costos de operación de los contratos de interconexión vinculados a dichos títulos, el cual podría llegar a ocasionar un balance financiero anual deficitario para la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados, Sociedad Anónima de Capital Variable.

121. Cuenta habida de que, aunque es cierto, en las resoluciones reclamadas, también se reconoció que los costos de operación de la empresa filial de referencia, al ser incluidos dentro de la tarifa de suministro básico, son trasladados en último término a los usuarios finales de dicho servicio; lo cierto es que ello es insuficiente para afirmar que la modificación de los permisos otorgados conforme a la legislación abrogada, no causa una afectación en la esfera jurídica de tal empresa.

122. Máxime, porque la interpretación que se realice al contenido de las Bases del Mercado Eléctrico Mayorista, específicamente, a la que se identifica con el punto 10.8.3, inciso c), pone de manifiesto que la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados, Sociedad Anónima de Capital Variable, es quien en principio absorbe los costos de operación de los contratos de interconexión legados, y que el CENACE le reembolsará aquellos costos que previamente sean autorizados por la Comisión Reguladora de Energía, lo que se corrobora de la siguiente transcripción:

"(...) ***10.8.3 Liquidaciones***

(a) El Generador de Intermediación recibirá los estados de cuenta y facturas del CENACE para liquidar las posiciones que los Contratos de Interconexión Legados produzcan en el Mercado de Energía de Corto Plazo, así como para el Balance de Potencia. El Generador de Intermediación dará a conocer estos estados de cuenta a los titulares de Contratos de Interconexión Legados, con la finalidad de mostrar la liquidación que resultaría en caso de registrar las Centrales Eléctricas completas y los Centros de Carga en nuevos contratos de interconexión y contratos de conexión.

(b) El Generador de Intermediación calculará el costo o ingreso neto que resulte del cumplimiento de los términos de los Contratos de Interconexión Legados, así como el costo o ingreso neto que resulte de la representación de las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga en el Mercado Eléctrico Mayorista. El Generador de Intermediación reportará al CENACE el resultado neto de las operaciones para que el CENACE reembolse o cobre al Generador de Intermediación por este resultado.

(c) El Generador de Intermediación podrá recuperar sus propios costos de operación mediante el mecanismo descrito en el inciso anterior. Dichos costos deberán ser autorizados por la CRE para que el CENACE procese su reembolso a través de los Participantes del Mercado."

123. De este modo, existe la posibilidad de que la empresa filial de referencia (si no son autorizados por la Comisión Reguladora de Energía), no recupere todos los costos de operación que eroga con motivo de la administración y representación de los contratos de interconexión legados.

124. Ante ese escenario, es posible colegir que la modificación de los permisos otorgados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para incluir nuevos centros de carga y asociados, generaría mayores costos de operación de los contratos de interconexión legados para la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados, Sociedad Anónima de Capital Variable, los cuales no

podrían ser recuperados de manera inmediata, por lo que, el balance anual deficitario que podría resultar de dichos costos, sí puede poner en riesgo el funcionamiento de tal empresa.

125. En ese contexto, se estima que para poder ejercer debidamente las funciones que le fueron encomendadas legalmente, la referida empresa filial debe tener intervención en el juicio de amparo en el que se dilucida lo relativo a la modificación de los permisos de los que derivan los contratos de interconexión legados que se encuentra obligada a administrar y representar.

126. En las relatadas consideraciones, la pregunta planteada en esta contradicción de criterios consistente en: *¿Asiste el carácter de tercero interesada a la Comisión Federal de Electricidad Intermediación de Contratos Legados Sociedad Anónima de Capital Variable, en el juicio de amparo promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía que niega la modificación de la condición tercera del permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración?* Debe responderse en sentido afirmativo, esto es, sí le asiste el carácter de tercero interesada, atento a las razones expresadas en este fallo.

127. Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de este fallo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio formulado por este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; asimismo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, la magistrada Silvia Cerón Fernández (presidenta y ponente) y los magistrados Francisco García Sandoval y Carlos Alberto Zerpa Durán, ante la secretaria del pleno Ana Laura Santana Valero, quien autoriza y da fe.

1. **Artículo 39. Tramitación electrónica.** Recibido algún asunto de la competencia del Pleno Regional, la Presidencia requerirá al órgano u órganos del Poder Judicial de la Federación involucrados para que pongan a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del Consejo, a reserva de que se remitan los registros electrónicos o, cuando sea necesario, los autos respectivos al Pleno Regional.
Si quien denuncia una contradicción de criterios es un órgano del Poder Judicial de la Federación, o en el caso de la remisión de conflictos competenciales, el órgano denunciante o promovente pondrá a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del CJF.

2. Tesis. Pleno. Materia Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10. Décima Época. Registro Digital: 2017123.

3. Tesis. Segunda Sala. Materia Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XXXI, Mayo de 210, página 830. Novena Época. Registro Digital: 164618.

4. Emitida por mayoría de votos de los Magistrados Francisco García Sandoval e Irma Leticia Flores Díaz, contra el voto del Magistrado Juan Carlos Cruz Razó.

5. Tesis aislada. Pleno. Materia Administrativa. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 151-156, Primera Parte, página 137. Séptima Época. Registro Digital: 232502.

6. Tesis aislada. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Materia Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 722. Octava Época. 231848.

7. Dictada por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Alberto Zerpa Durán, José Luis Cruz Álvarez y Emma Gaspar Santana.

8. Tesis aislada. Pleno. Materia Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 37, Primera Parte, página 25. Séptima Época. Registro digital. 233516.

9. Tesis: P./J. 72/2010. Pleno. Materia Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Novena Época. Registro digital: 164120

10. Tesis: 1a./J. 22/2010 Primera Sala Materia Común Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122 Novena Época Registro digital: 165077

11. Tesis: P./J. 17/2019 (10a.). Pleno. Materia Común Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 9. Décima Época. Registro digital: 2021419.

12. Tesis aislada. Pleno. Materia Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 37, Primera Parte, página 25. Séptima Época. Registro digital: 233516.

13. Tesis: 1a./J. 168/2007. Primera Sala. Materia Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225. Novena Época. Registro digital: 170500.

14. **Artículo 1o.** Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.
Artículo 2o. Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público:
Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende:
I. La planeación del sistema eléctrico nacional;
II. La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y;
III. La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

Artículo 7o. La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4o.

15. **Artículo 3o.** No se considera servicio público:
I. La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción;
II. La generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad;
III. La generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción;
IV. La importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios; y
V. La generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica.

16. **Artículo 37.** Una vez presentadas las solicitudes de permiso de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción, de exportación o de importación, a que se refiere el artículo 36, y con la intervención de la Secretaría de Economía en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría de Energía, resolverá sobre las mismas en los términos que al efecto señale esta Ley.
Los titulares de dichos permisos quedan obligados, en su caso, a:
a) Proporcionar, en la medida de sus posibilidades, la energía eléctrica disponible para el servicio público, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito el servicio público se interrumpa o restrinja, y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción. Para estos casos, habrá una contraprestación a favor del titular del permiso;
b) Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Energía, relativas a las obras e instalaciones objeto de los permisos a que se refiere el artículo 36, y
c) La entrega de energía eléctrica a la red de servicio público, se sujetará a las reglas de despacho y operación del Sistema Eléctrico Nacional que establezca la Comisión Federal de Electricidad.

17. **Artículo 36 bis.** Para la prestación del servicio público de energía eléctrica deberá aprovecharse tanto en el corto como en el largo plazo, la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo para la Comisión Federal de Electricidad, considerando para ello las externalidades ambientales para cada tecnología, y que ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público, a cuyo efecto se observará lo siguiente: (...)
III. Para la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público, deberá considerarse la que generen los particulares bajo cualesquiera de las modalidades reconocidas en el artículo 36 de esta ley;
IV. **Los términos y condiciones de los convenios por los que, en su caso, la Comisión Federal de Electricidad adquiera la energía eléctrica de los particulares, se ajustarán a lo que disponga el reglamento, considerando la firmeza de las entregas;** (...).

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TERCERA INTERESADA EN AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER CFE INTERMEDIACIÓN DE CONTRATOS LEGADOS CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN, OTORGADO CONFORME A LA ABROGADA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V., tiene el carácter de tercera interesada en el amparo indirecto promovido contra la resolución de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) que niega la modificación del permiso para generar energía eléctrica bajo la

modalidad de cogeneración, otorgado conforme a la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, determina que CFE Intermediación de Contratos Legados tiene el carácter de tercera interesada en el amparo indirecto promovido contra la resolución de la CRE que niega la solicitud de modificación de un permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración otorgado conforme a la citada ley.

Justificación: El artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo establece que tiene el carácter de tercera interesada la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 306/2018, sostuvo que la segunda hipótesis se actualiza cuando la persona acredita la titularidad de un derecho subjetivo, del cual resulte privada o se vea afectada o menoscabada en virtud de la insubsistencia del acto reclamado. CFE Intermediación de Contratos Legados es una empresa filial de la Comisión Federal de Electricidad que se encarga de administrar los contratos de interconexión legados vinculados a los permisos de generación de energía eléctrica otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y de representar en el mercado eléctrico mayorista a las centrales eléctricas y a los centros de carga amparados en dichos contratos. Asimismo, es quien absorbe los costos de operación de esos contratos hasta que el Centro Nacional de Control de Energía se los reembolsa, lo cual está sujeto a la autorización previa de la CRE. Ante ese escenario, el aumento del número de socios y centros de carga vinculados a un contrato de interconexión legado podría generar mayores costos de operación para la citada empresa filial, los que no se recuperarían inmediatamente, por lo que el balance anual deficitario que podría resultar de dichos costos podría poner en riesgo su funcionamiento. En consecuencia, CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V. tiene interés jurídico en que subsista la resolución de la CRE que niega la modificación de un permiso de cogeneración de energía eléctrica, para incluir nuevos socios y establecimientos, por lo que debe ser reconocida como tercera interesada en el amparo indirecto en que se reclame dicho acto.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
PR.CRT. J/2 A (11a.)

Contradicción de criterios 4/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 3 de diciembre de 2024. Tres votos de la Magistrada Silvia Cerón Fernández y de los Magistrados Francisco García Sandoval y Carlos Alberto Zerpa Durán. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 1770/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica,

Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 1958/2022.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 306/2018 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 152, con número de registro digital: 30054.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

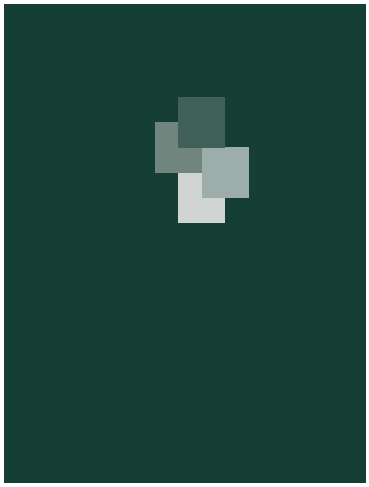

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE EXISTENTE CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADUCEN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CONEXIDAD.

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito se declararon incompetentes para conocer de un amparo directo por estimar que se actualizaba la figura de la conexidad. El requirente declinó su competencia al estimar que existía conexidad entre el juicio de su índice y un recurso del índice de otro Tribunal Colegiado. El requerido no aceptó la competencia planteada, al considerar que no se actualizaban los supuestos de conexidad, pues el asunto que se estimaba conexo se había resuelto con anticipación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando dos Tribunales Colegiados de Circuito manifiestan ser incompetentes por la posible conexidad entre los asuntos sometidos a su conocimiento, debe declararse existente el conflicto competencial por tratarse de una cuestión jurisdiccional.

Justificación: En la jurisprudencia P./J. 9/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de acuerdo con el marco normativo establecido en la Ley de Amparo, a los conflictos por acumulación y separación de juicios les son aplicables las disposiciones relativas a los conflictos competenciales.
Por similitud de razón, debe estimarse existente un conflicto competencial cuando dos Tribunales Colegiados de Circuito manifiestan ser incompetentes por cuestiones relacionadas con la posible conexidad entre asuntos sometidos a su jurisdicción, que es un aspecto que si bien no se prevé expresamente en la Ley de Amparo, se trata de una cuestión propiamente jurisdiccional o procedimental y no administrativa o de turno.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS.3 K (11a.)

Conflicto competencial 53/2024. Suscitado entre el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 5 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Conflicto competencial 43/2024. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Vigésimo Circuito. 7 de agosto de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Conflicto competencial 69/2024. Suscitado entre el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 14 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 9/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 78, con número de registro digital: 2019709.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTO COMPETENCIAL POR CONEXIDAD. SI YA SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA EN EL JUICIO QUE SE ESTIMA CONEXO, DEBE CONOCER DEL ASUNTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO.

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito se declararon incompetentes para conocer de un amparo directo por estimar que se actualizaba la figura de la conexidad. El requirente declinó su competencia al estimar que existía conexidad entre el juicio de su índice y un recurso del índice de otro Tribunal Colegiado. El requerido no aceptó la competencia planteada, al considerar que no se actualizaban los supuestos de conexidad, pues el asunto que se estimaba conexo se había resuelto con anticipación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que si al emitir una resolución de incompetencia por conexidad ya se hubiere dictado sentencia en el juicio que se estima conexo, corresponde su conocimiento al órgano que previno.

Justificación: En atención a los principios constitucionales de justicia expedita, pronta, completa e imparcial, la conexidad de dos o más litigios busca su acumulación por economía procesal, en aras de resolverlos conjuntamente y evitar el dictado de resoluciones contradictorias. Sin embargo, si al plantearse un conflicto competencial por razones de conexidad ya han desaparecido las condiciones para ello, debe continuar conociendo del juicio el órgano que previno en el conocimiento del asunto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS.2 K (11a.)

Conflicto competencial 53/2024. Suscitado entre el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 5 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Conflicto competencial 43/2024. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Vigésimo Circuito. 7 de agosto de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Conflicto competencial 69/2024. Suscitado entre el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 14 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

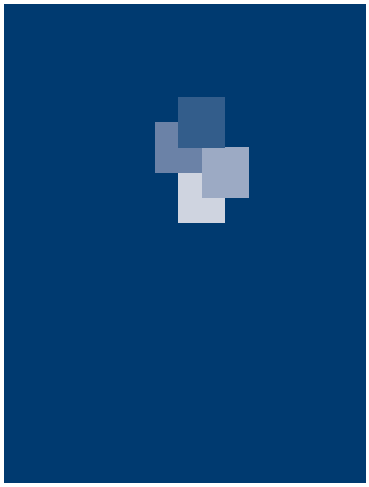

Subsección 1
POR REITERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES. PROCEDE EN ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR CONTRA RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LE PONEN FIN, SIEMPRE QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN.

AMPARO DIRECTO 490/2020. 23 DE MARZO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: MA. DEL CARMEN MELÉNDEZ VALERIO.

En la Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el juicio de amparo directo civil 490/2020, promovido por ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, a través de su ********** ********** ********** ********** **********, por conducto de su apoderada ********** ********** ********** **********, en contra de la resolución que puso fin al juicio dictada el once de septiembre de dos mil veinte, por la Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio especial hipotecario **********, seguido por la hoy quejosa, en contra de ********** ********** ********** **********, que estima violatoria de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el once de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, a través de su ********** ********** ********** ********** **********, por conducto de sus representantes ********** ********** ********** ********** y ********** ********** ********** **********, demandó en la vía especial hipotecaria, de ********** ********** ********** **********, el pago de diversas prestaciones.

En resolución de doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda, la registró con el número de expediente ********** y se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto por razón de territorio.

SEGUNDO. La actora, por escrito presentado el veintiuno de noviembre del mismo año, interpuso recurso de revocación.

En resolución de veintiséis de noviembre siguiente, la juez responsable declaró improcedente el recurso de queja (sic), al estimar que éste sólo procede en las causas apelables y, en el caso, la cantidad que se demandó por concepto de suerte principal era inferior a la prevista en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Contra la anterior resolución, la aquí quejosa promovió juicio de amparo, el cual se tramitó en este tribunal colegiado en el expediente ********** **********, en el cual, en ejecutoria de veintiséis de mayo de dos mil veinte, se concedió la protección solicitada.

El juez responsable dictó nueva resolución el once de septiembre de dos mil veinte, en la que no admitió el recurso de revocación, pues estimó que éste no procede contra resoluciones que tengan carácter definitivo, en términos del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Esa resolución se notificó a la actora mediante Boletín Judicial el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, y tomando en consideración que los días diecinueve y veinte siguientes fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, surtió efectos el veintidós posterior; el término de quince días para promover el amparo directo transcurrió del **veinticuatro de septiembre al cinco de noviembre de dos mil veinte.**

Del mencionado cómputo se deben descontar los días inhábiles veintiséis y veintisiete de septiembre; tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre; así como el uno de noviembre, todos de dos mil veinte, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos citados.

Así como los días veintitrés, veinticinco, y veintinueve de septiembre; uno, cinco, siete, nueve, doce, catorce, dieciséis, veinte, veintidós, veintiséis, veintiocho y treinta de octubre; así como el dos y cuatro de noviembre, todos de dos mil veinte, por corresponder a los días que, conforme al acuerdo volente V-317/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el juzgado responsable trabajó a puerta cerrada.

La quejosa, mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veinte, promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer a este órgano jurisdiccional.

El magistrado presidente de este tribunal colegiado, por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte, admitió la demanda de amparo y ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

En el mismo proveído se hizo del conocimiento de la quejosa el plazo establecido en el artículo 181 de la Ley de Amparo, lo que se notificó el tres de diciembre de dos mil veinte, surtió sus cuatro siguiente, por lo que el término de quince días para formular alegatos transcurrió del dieciocho de febrero al diez de marzo de dos mil veintiuno.

Del referido cómputo se deben descontar los días inhábiles veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero, así como el seis y siete de marzo, todos de dos mil veintiuno, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días del siete de diciembre de dos mil veinte al diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en términos de los diversos Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, que establecieron la suspensión de términos judiciales en el plazo señalado.

En proveído de once de marzo de dos mil veintiuno, se turnó este asunto al magistrado Fernando Rangel Ramírez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 103 y 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por haberse promovido en contra de una resolución que puso fin al juicio pronunciada en un juicio especial hipotecario, por una autoridad judicial residente en este Circuito.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con el informe justificado rendido por el juez responsable quien manifestó que es cierto, lo cual se corrobora con los autos que remitió en su apoyo.

TERCERO. Las consideraciones que sustentan la resolución reclamada son las siguientes:

*Ciudad de México, a once de septiembre del año dos mil veinte. - - - Agréguese a sus autos el oficio número ********** y resolución de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veinte que remite el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolución de la que se desprende que la Justicia de la Unión ampara y protege a ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, respecto al acto que reclamó de la titular de este juzgado, respecto de la resolución de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve y en cumplimiento a esa ejecutoria de amparo se deja insubsistente esa resolución y en su lugar se emite otra en la que parta de la base que la quejosa promovió que* (sic) *es recurso de revocación, en consecuencia, se provee en relación a dicho recurso en los siguientes términos. Se tiene por presentada a ********** ********** ********** ********** en representación de ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** a través de su ********** ********** ********** ********** **********. Y sin lugar a admitir a trámite el recurso de revocación que hace valer en contra de la resolución de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se establece que el recurso de revocación procede contra todo tipo de resoluciones, excepto contra resoluciones que tengan el carácter de definitivo como lo es el auto recurrido, ya que en el mismo no se dio trámite a la demanda instaurada en razón de que esta autoridad resulta incompetente por razón de territorio, por lo que no es procedente el citado recurso, quedando a salvo el derecho de la promovente para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda. (...).*

CUARTO. La quejosa expresó los siguientes conceptos de violación:

PRIMERO.- Violación a las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución que nos ocupa es violatoria y causa evidente perjuicio a la parte que represento por ser contraria a los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que en todo proceso se deben respetar y cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, concediendo a los justiciables

el acceso al debido proceso, es por tanto de considerarse, que la autoridad responsable, viola en perjuicio del quejoso lo previsto en los numerales 81, 684, 691 y 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que por el auto y resolución de la que en este acto se duele la promovente el a quo decide limitar los medios de defensa a los cuales mi representada tiene total derecho de allegarse para hacer valer las alegaciones surgidas durante el procedimiento, resultando por tanto en una clara violación al derecho de una tutela judicial efectiva con el que cuentan todos los gobernados. - - - Como es del conocimiento de este H. juzgado el poder-deber con el que cuentan todos los juzgadores de decidir, surge ineludiblemente el deber de motivar que los constriñe a articular sus argumentos de manera clara y concisa, resultando la fundamentación, motivación y la congruencia en toda resolución como los principios procesales que hacen a la garantía del debido proceso, mismos con los que se le establece al juez un camino para poder llegar a una debida resolución y fija un límite a su poder discrecional. En el caso en concreto el juzgado debía de cerciorarse que su actuar fuera de conformidad a lo establecido por la legislación aplicable, motivando su determinación con los razonamientos lógico jurídicos que dieran origen a dicho fallo, resolviendo de acuerdo a lo estrictamente planteado por la promovente sin omitir nada ni mucho menos añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con lo contenido en el procedimiento; sin que ello suceda en la emisión de la resolución que nos ocupa ya que el juzgado se limita a determinar no dar curso a la solicitud de la suscrita, indicando que el proveído que inadmitiera la demanda principal no es revocable, bajo el argumento que el recurso de revocación procede contra todo tipo de resoluciones, excepto contra resoluciones que del carácter de definitivo como lo es el auto recurrido dejando con ello en total estado de indefensión a la parte que represento ante la incertidumbre del motivo por el que considera inadmisible el medio de defensa interpuesto, negando a mi representada el acceso a la justicia. - - Es fuente de este agravio lo establecido por el a quo en la resolución dictada con fecha 11 de septiembre del 2020, en la parte relativa que determina (se transcribe)*, debido a una incorrecta y carente interpretación de la legislación aplicable al caso en concreto y al limitado estudio del contenido del escrito inicial* (sic) *de demanda, precisamente por lo que hace a la cuantía de las prestaciones que por dicho conducto se reclaman, lo que ocasiona un agravio a mi representada ya que la resolución resulta contraria a derecho al no ser congruente con la ley que rige al acto y con lo estrictamente planteado por el instituto actor, violando así el principio de congruencia y debido acceso a la justicia que toda resolución debe de tener, sirviendo de sustento el siguiente criterio: - - - Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, pág. 997: - - - ACCESO A LA JUSTICIA, INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.* (Se transcribe). - - - *Es entonces que de conformidad con lo anterior y como ya se dijo, la autoridad responsable se encontraba obligada a vigilar que en su actuar fuera conforme a lo previsto en la legislación que rige el acto que nos ocupa, en el caso en concreto con la debida aplicación e interpretación de la normatividad que regulan los recursos previstos en favor de los justiciables, en específico conforme a lo contenido en el título décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus capítulos I, II, II y IV, denominado de los recursos y que en forma general y específica regulan la procedencia, límites e improcedencia de cada uno de los medios de defensa en ellos contenidos, por lo que deben ser aplicados e interpretados en su conjunto; no de forma aislada, tal y como lo hace la autoridad responsable, al basar su determinación únicamente en lo previsto por los artículos 684 y 685 del mismo ordenamiento, despreciando lo contenido en los diversos artículos que rigen de la misma forma el acto, y que limitan la procedencia del recurso de queja, en específico de acuerdo a lo previsto por el numeral 727 del código adjetivo civil; concluyendo entonces en la ilegal inadmisión del recurso de revocación tal y como se hace valer enseguida: - - La autoridad responsable en el auto de fecha 11 de septiembre del 2020, estableció en su parte relativa la*

siguiente determinación: - - - (Se transcribe). *- - - Resultando que dicha determinación deviene ilegal, toda vez que al ser el auto de fecha 12 de noviembre del 2019, por el cual el a quo inadmite ilegalmente la demanda interpuesta en la vía especial hipotecaria, mi representada ante la necesidad de inconformarse en contra de dicha resolución, acudió oportunamente en su defensa a hacer uso de los recursos ordinarios contenidos en la legislación adjetiva aplicable, misma que contempla en principio en su numeral 723 el recurso de queja, el cual encuentra su actualización en contra del auto que inadmite una demanda, conteniendo en su parte relativa lo siguiente: - - -* (Lo transcribe). *- - - Siendo por tanto que en un principio resultaría procedente la interposición del recurso de queja en contra del auto de mérito por encontrarse en el supuesto normativo que indica el numeral anteriormente citado. Sin embargo, exististe* (sic) *el caso de excepción previsto en el cuerpo normativo aplicable tal como se encuentra prescrito en el artículo 691 con relación a lo prescrito por el 727 del mismo ordenamiento, mismos que disponen: - -* (Los transcribe). *- - Por tanto, al ser el asunto instado en la vía propuesta, tomando en consideración que la cantidad demandada como suerte principal asciende a $485,549.20 (cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.), tal como este H. tribunal puede percatarse de las prestaciones solicitadas al a quo, resulta indiscutible que se ajusta a lo prescrito por el párrafo tercero del articulo 691 previamente citado al encuadrarse en un asunto inapelable y por ende le es aplicable lo previsto por el artículo 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal restringiendo el empleo del recurso de queja en contra del auto de fecha 26 de noviembre del 2019, luego entonces si mi representada se encuentra impedida para promover el recurso de queja por cuestión de cuantía, no existe sustento legal alguno para estimar que no es procedente el recurso de revocación, máxime que así lo han determinado diversos criterios jurisprudenciales. - - No obstante lo anterior, la parte que represento para la reclamación de las violaciones cometidas por el a quo al inadmitir de manera ilegal la demanda, cuenta con diverso medio de impugnación ordinario siendo el contenido por los artículos 684 y 685 del código adjetivo aplicable a la materia, mismos que a la letra rezan: - -* (Los transcribe). *- - Estableciendo claramente que los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicta, resultando procedente la revocación contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva y en consecuencia en contra del auto que no tiene por admitida la demanda, ello tal y como se sustenta con el siguiente criterio: - - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo ll, agosto de 1995, Tesis: XX.40 C, página 474: - - - AUTOS Y DECRETOS QUE NO SON APELABLES. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).* (Se transcribe). *- - En apoyo a lo considerado procede invocar por analogía y similitud de legislación el siguiente criterio: - - - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XIV, diciembre de 2001, Tesis: 1a./J. 68/2001, página 139: - - - REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA EN UN JUICIO SUMARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).* (Se transcribe). *- - - Por lo que se desprende que el recurso de revocación es el idóneo para impugnar la ilegal inadmisión de la demanda al encontrarse plenamente prescrito en la normatividad aplicable, tal y como fue debidamente fundamentado ante la autoridad responsable al interponer el recurso respectivo, cuestión que fue desestimada de plano por el a quo resultando contrario a derecho la restricción que sin fundamento y sin motivación alguna, realiza el juzgador de primera instancia al decretar la improcedencia de dicho recurso, bajo la incorrecta interpretación que realiza del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al equiparar el auto impugnado a la sentencia definitiva. - - - Es por tanto que así se sostiene la ilegalidad del auto de fecha 11 de septiembre del 2020, motivo por el cual este H. tribunal colegiado deberá conceder la protección de la Justicia Federal, ordenando se deje insubsistente la resolución que por este juicio de garantías* (sic) *se ataca,*

toda vez que ésta se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraria a la normatividad que rige el acto en concreto, causando una afectación directa al restringirse sin fundamento alguno el derecho con el que cuenta mi representada de valerse de una defensa efectiva para la protección de sus intereses a través de los mecanismos previstos en la legislación aplicable; y en su lugar deberá la autoridad responsable de conformidad a la normatividad respectiva admitir el recurso de revocación interpuesto en contra del auto dictado con fecha del 26 de noviembre del 2019. - - SEGUNDO.- Violación a las garantías consagradas en artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El acto que por este juicio de garantías (sic) *se combate viola de forma directa e inmediata las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, atendiendo a que la autoridad debe sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes para de tal forma generar certidumbre entre los gobernados, ello en virtud que la decisión emitida e indebidamente fundamentada y motivada por el C. Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil en la Ciudad de México por la que decide dejar de dar trámite al recurso de revocación en contra del auto de fecha 26 de noviembre del 2019. - - - Como su señoría podrá percatarse, al decretar de manera ilegal la improcedencia del recurso de revocación, se traduce en una violación a la garantía de acceso a la justicia de la que consta (sic) todo gobernado, ello en función de que la aplicación de la ley así como la interpretación de las normas debe ser objetiva, respetándose las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, en el entendido que los presupuestos prescritos en la ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso sin que exista lugar a imponer requisitos más allá de los plasmados en los cuerpos normativo o desconocer las aplicación de los mismos, cuestión que como se expresa ha sido violentada por la autoridad responsable al existir una resolución de su parte al intentar limitar el derecho de defensa mi representada concluyendo de manera absurda al realizar una incorrecta interpretación y aplicación de la normatividad el dejar de admitir el recurso de revocación, provocando dejar a la accionante en estado indefensión. - - Es por tanto que en el caso que nos ocupa la autoridad responsable viola en perjuicio del quejoso el derecho fundamental consagrado en el artículo primero de la Carta Magna antes invocado, desde el momento en que el acto reclamado ha sido omiso en respetar los derechos fundamentales consagrados en los artículos 8°, 24 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos contenidos en el Pacto de San José, Tratado Internacional del que el Estado Mexicano es parte desde el 24 de marzo del año 1981; artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Tratado Internacional del que el Estado Mexicano es parte desde el 24 de marzo del año 1981; y artículos 7°, 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratado Internacional del que el Estado Mexicano es parte desde el 10 de diciembre de 1948, mismos que a continuación me permito reproducir: - - -* (Los transcribe). - - - *Efectivamente como se expone en el presente capítulo, la responsable viola en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales relativos al debido proceso, derecho de audiencia y legalidad, seguridad jurídica y en específico el de acceso a la justicia contenidas en los instrumentos convencionales referidos, causando un perjuicio real e inminente a mi representada afectando su esfera jurídica y la obtención de los derechos que le son debidos, toda vez que la actuación desplegada por la autoridad responsable al no realizar un debido estudio de las constancias procesales y una incorrecta interpretación y aplicación de la normatividad, se traduce claramente en una transgresión a los derechos humanos contrario al principio pro homine, mismo que debe tener aplicación y ser salvaguardado por todos los juzgadores, ya que se encuentran conminados a atender aquella norma que contenga protecciones más favorables para el individuo y de tal forma asegurar el respeto a los derechos fundamentales a modo de que faciliten el acceso a la justicia efectiva sin que exista obstáculo alguno que entorpezca la administración de justicia, toda vez que la autoridad responsable se encuentra obligada a dar oportunidad de acceder en un principio al juicio y*

los recursos pertinentes sin mayores requisitos que los exigidos por la ley. Sirve de apoyo los siguientes criterios: - - - Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, pág. 209: - - ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. (Se transcribe). - - *Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro Xl, agosto de 2012, Pág. 1096: - - - ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.* (Se transcribe). - - - *Es por tanto que sus señorías de acuerdo a lo anteriormente expuesto y al haberse vertido los argumentos de hecho y de derecho pertinentes ante la autoridad responsable ninguna razón existió para declarar improcedente el recurso de revocación interpuesto, toda vez que fueron cumplimentados los requisitos prescritos por ley debiendo en consecuencia su señoría conceder a mi representada el amparo y protección de la Justicia de la Unión.*

QUINTO. La quejosa, es actora en el juicio especial hipotecario de origen, del cual se advierte que la ahora juez responsable:

1. Estimó carecer de competencia, por razón de territorio, para conocer del juicio; en contra de esa resolución, la hoy quejosa interpuso recurso de revocación.

2. Desechó el recurso de "queja"; en contra de esa determinación, la quejosa promovió juicio de amparo directo, del que conoció este tribunal colegiado en el expediente **********. En ejecutoria de veintiséis de mayo de dos mil veinte, se concedió la protección constitucional para que la responsable se pronunciara respecto al recurso que interpuso la hoy quejosa.

3. En cumplimiento a esa ejecutoria, no admitió el recurso de revocación al estimar que éste no procede contra resoluciones definitivas.

Esta última resolución es el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

En esencia, el quejoso argumenta:

• La juez responsable limita los medios de defensa a que tiene derecho, lo que viola la tutela judicial efectiva, pues interpreta incorrectamente la legislación aplicable al estimar que no procede el recurso de revocación.

• Si bien el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México dispone que el recurso de queja procede contra el auto que no admite una demanda, dicho recurso, conforme lo previsto en el artículo 727 del mismo ordenamiento, sólo procede en las causas apelables, y la cuantía del juicio de origen es inferior a la prevista en el artículo 691 del código citado y, por ello, no procede la apelación.

• Por ello, contra la resolución que no admitió la demanda procede el recurso de revocación, de ahí que sea incorrecto que la juez responsable equipare esa resolución con un sentencia definitiva.

Lo anterior es sustancialmente fundado.

En el juicio especial hipotecario de origen se demandó, por concepto de suerte principal, la cantidad de $485,549.20 (cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 20/100 moneda nacional).

Por ello, a dicho asunto le es aplicable lo previsto en los artículos 426, fracción I, y 691, del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad,(1) para determinar la procedencia o no del recurso de apelación.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 51/2013 (10a.), registro 2003920, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 145, del tenor siguiente:

APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO CONFORME A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO. *La regla general sobre la procedencia del recurso de apelación en la cual se atiende al monto del negocio, contenida en los artículos 426, fracción I, y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta aplicable al juicio especial hipotecario, ya que entre las normas específicas de éste no existe alguna por la cual se disponga lo contrario, o se establezca una norma distinta o incompatible con aquélla. Lo anterior, toda vez que dentro del capítulo regulativo del juicio hipotecario, el único precepto atinente al recurso de apelación, esto es, el artículo 487, sólo tiene por objeto determinar los efectos o consecuencias de la revocación de la sentencia de primera instancia en la cual se había condenado a la realización del remate del bien hipotecado, si se tiene en cuenta que es permisible su ejecución en tanto se sustancia y resuelve el recurso; y por su parte, la regla específica para los juicios especiales dentro del capítulo del recurso de apelación, artículo 714, únicamente determina el efecto en que debe admitirse el recurso en esa clase de juicios, así como el tipo de su sustanciación. Por tanto, tales preceptos no entrañan incompatibilidad o disposición en contrario respecto a la regla general mencionada, sobre la apelabilidad de las resoluciones según el valor económico del juicio.*

En el caso, la demanda del juicio de origen se presentó el once de noviembre de dos mil diecinueve; por ello, la cantidad prevista en el citado artículo 691 debe tomarse en cuenta conforme a su actualización establecida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en el acuerdo **********, publicado en el Boletín Judicial número uno, el siete de enero de dos mil diecinueve, la cual asciende a $662,957.02 (seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 02/100 moneda nacional).

En ese contexto, dado que la suerte principal en el juicio de origen es inferior a esa suma, es claro que, como aduce la quejosa, la resolución por virtud de la cual la juez responsable se declaró incompetente por razón de territorio, no admite apelación.

En consecuencia, cobra vigencia lo dispuesto en los artículos 684 y 685 del ordenamiento citado,(2) conforme a los cuales, los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta; además, en los casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva.

Luego, si la resolución mediante la cual la juez responsable declaró su incompetencia legal por razón de territorio no es apelable, es impugnable a través del recurso de revocación, en términos del citado precepto, pues contrario a lo considerdo por la responsable, aunque se trata de una resolución que puso fin al juicio, no constituye una sentencia definitiva al no haber resuelto el fondo de la controversia planteada.

Ello, pues conforme a los artículos 683,(3) 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, en torno al recurso de revocación derivan los siguientes principios:

1) Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez o tribunal que las dicta. Ésta es una regla general que no admite excepción; además, el legislador fue enfático al referirse sólo a la sentencia definitiva.

2) Si la sentencia definitiva es apelable, la revocación únicamente procede contra determinaciones de trámite -o decretos-.

3) Si la sentencia no es apelable y el juicio es de cuantía menor, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones, con excepción de la definitiva.

En este caso, el vocablo “definitiva” contenido en el artículo 685, segundo párrafo, del ordenamiento procesal en cita, no puede interpretarse en forma amplia, sino de manera restrictiva de acuerdo a la pauta prevista en el artículo 683 del mismo código, el cual, como se ha visto, es enfático al establecer que las sentencias definitivas no pueden ser revocadas por el juez o tribunal que las emita.

Restricción que el legislador no hizo extensiva a las resoluciones o autos definitivos previstos en el artículo 79, fracción III, del ordenamiento procesal civil local citado;(4) esto es, aquellas determinaciones que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

Máxime que, como se aprecia de lo previsto en el artículo 684 del mismo ordenamiento adjetivo civil, los autos que no fueren apelables y los decretos sí pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte; en este último supuesto, sólo será con la finalidad de subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.

De esa forma, acorde a la anterior pauta interpretativa, las reglas de procedencia del recurso de revocación no impiden que éste proceda contra resoluciones o autos que ponen fin al juicio, sin decidir en el fondo la controversia principal planteada.

Por tanto, dado que acorde a la cuantía del juicio de origen, en éste no procede el recurso de apelación, el recurso de revocación sí procede contra la resolución por virtud de la cual, la juez de origen estimó carecer de competencia, por razón de territorio, para conocer de la referida contienda.

En consecuencia, procede conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

2. Emita otra en la que admita el recurso de revocación en contra de la resolución de doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 74 a 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, a través de su ********** ********** ********** ********** **********, respecto al acto que reclamó de la Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, precisado en el proemio de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, devuélvanse los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los magistrados, presidente Fernando Rangel Ramírez y J. Refugio Ortega Marín, así como el licenciado Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario autorizado para desempeñar funciones de magistrado de Circuito mediante oficio CCJ/ST/612/2020 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos, Viviana Santa Domínguez del Río, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8o., 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 426.** Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, cuando las partes celebran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, o cuando las partes celebran convenios como resultado de la mediación comunitaria prevista en las leyes de la Ciudad de México.
Causan ejecutoria por ministerio de ley:
I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable. Dichas cantidades se actualizarán en los términos del artículo 62. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar y las relativas a la materia de arrendamiento inmobiliario;
Artículo 691. La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización.
Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

La apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a quinientos mil pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de presentación de la demanda, dicho monto se actualizará en los términos que establece el último párrafo de la fracción II del artículo 62.
Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

2. **Artículo 684.** Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.
Artículo 685. En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código.
En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del quinto día.
En contra de esta resolución no se admitirá ningún recurso.

3. ***Artículo 683.*** *Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez o Tribunal que las dicta.*

4. ***Artículo 79.*** *Las resoluciones son:*
I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
VI. Sentencias definitivas.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVOCACIÓN EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES. PROCEDE EN ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR CONTRA RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LE PONEN FIN, SIEMPRE QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN.

Hechos: En diversos juicios civiles y mercantiles de cuantía menor se dictaron resoluciones por virtud de las cuales se les puso fin sin resolver el fondo. La materia de examen en amparo consistió en determinar si contra esas resoluciones procede el recurso de revocación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de revocación en juicios civiles y mercantiles de cuantía menor, contra resoluciones que sin decidir el juicio en lo principal le ponen fin, siempre que no proceda el recurso de apelación.

Justificación: Conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y el Código de Comercio, los autos que no fueren apelables y los decretos pueden

ser revocados por el Juez que los dicta. Además, en los casos en que la sentencia no sea apelable procede la revocación contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva y, en materia mercantil, respecto de las interlocutorias. Por tanto, en asuntos en los que la apelación es improcedente, la resolución que sin decidir el juicio en lo principal le pone fin es impugnable mediante el recurso de revocación. Ello, pues acorde a los citados ordenamientos, en torno al recurso de revocación derivan los siguientes principios: 1) Las sentencias no pueden ser revocadas por el órgano jurisdiccional que las dicta. Ésta es una regla general que no admite excepción; además, el legislador fue enfático al referirse sólo a la sentencia definitiva. 2) Si la sentencia definitiva es apelable, la revocación únicamente procede contra determinaciones de trámite –o decretos–. 3) Si la sentencia no es apelable y el juicio es de cuantía menor, la revocación procede contra todo tipo de resoluciones, con excepción de la definitiva, y en materia mercantil, respecto de las interlocutorias. Acorde a la anterior pauta interpretativa, las reglas de procedencia del recurso de revocación no impiden que proceda contra resoluciones o autos que ponen fin al juicio, sin decidir en el fondo la controversia principal planteada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/18 C (11a.)

Amparo directo 490/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). 23 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 441/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda (Fovissste). 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 484/2020. Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., I.B.D. 14 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Amparo directo 99/2021. Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., I.B.D. 22 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 254/2022. Corporación H.R.C., S.A. de C.V. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Viviana Santa Domínguez Del Río.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 33/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, de la que derivó la tesis jurisprudencial PR.C.CS. J/9 C (11a.) de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA Y LA CAUSA NO ES APELABLE POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.".

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

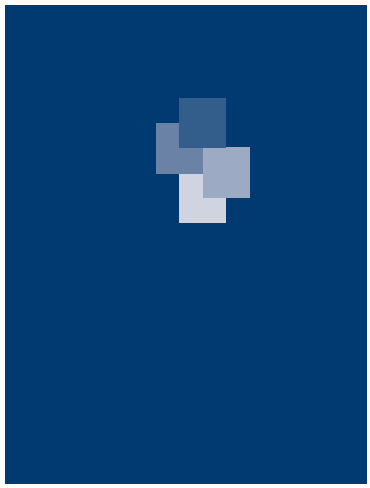

A

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS CUANDO RETIENE O DESCUENTA DEL FONDO ÚNICO DE PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDEN A UN MUNICIPIO, EL MONTO POR CUYA EXHIBICIÓN FUE REQUERIDA EN UN JUICIO LABORAL.

Hechos: Un Municipio reclamó el oficio por el cual la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas le informó que le sería descontado de sus participaciones federales el monto que le fue requerido para dar cumplimiento a una sentencia laboral burocrática, en términos del artículo 285 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Zacatecas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas no tiene el carácter de autoridad para efectos del amparo cuando retiene o realiza un descuento a las participaciones federales que corresponden a un Municipio, para dar cumplimiento a una sentencia emitida en un juicio laboral.

Justificación: Cuando la Secretaría de Finanzas estatal retiene participaciones a un Municipio en cumplimiento al requerimiento que en términos del artículo 285 referido le formuló el presidente del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, su actuación no constituye un acto de autoridad para efectos del amparo, pues el descuento o retención practicado no dimana de una decisión soberana, unilateral o autónoma, ni corresponde al ejercicio de una función determinada por una norma general de retener o limitar el presupuesto municipal. De los artículos 115, fracciones II y IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se advierte que a los Municipios les corresponde el manejo de su patrimonio y la administración de su hacienda. Si bien los artículos 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal y 38 de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, permiten que el Fondo Único de Participaciones pueda ser objeto de retención por parte de la Secretaría de Finanzas para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Municipio, se impone como requisito, contar con la anuencia o consentimiento de este último. Esto deja claro que en la retención de participaciones federales que corresponden al Municipio no se actualiza una relación de supra a subordinación por un acto de autoridad, ya que se está ante la relación de dos entes de gobierno, actuando en uso de sus facultades competenciales con incidencia en su función pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.1o.1 L (11a.)

Amparo en revisión 395/2023. Ayuntamiento del Municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas. 18 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

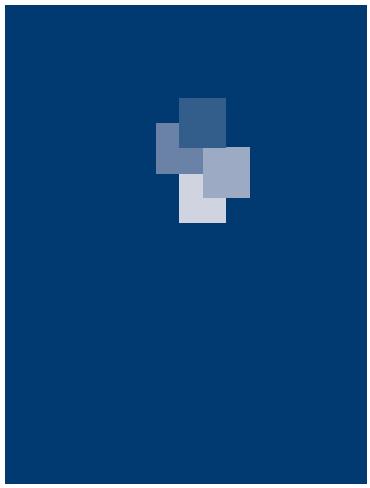

B

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA QUE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO RECIBA INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS, QUE DEMUESTRE HABER VIVIDO COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS 5 AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Hechos: Una persona demandó del patrón la declaración de ser la única beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral de un trabajador fallecido al haber vivido con éste en concubinato. La Junta de Conciliación y Arbitraje negó dicho reconocimiento, entre otras razones, porque no demostró haber vivido como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que condiciona el derecho de la concubina o concubinario a recibir indemnización en concurrencia con otros beneficiarios, a que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a la muerte del trabajador, viola los derechos a la igualdad, a la protección de la familia y al libre desarrollo de la personalidad.

Justificación: Si bien la temporalidad busca dar certeza y seguridad jurídica a una relación de hecho, ello no debe convertirse en un requisito que prive a los concubinos del derecho a la protección de la familia previsto en el artículo 4o. constitucional. En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2022 (11a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el plazo establecido para la configuración del concubinato en el Código Civil para el Estado de Jalisco no puede justificar por sí mismo la exclusión de determinados modelos de familia de la protección legal y constitucional. En atención a dicho criterio y por iguales razones, la condición de temporalidad prevista en el citado artículo 501, fracción III, es una norma subincluyente, ya que excluye de su ámbito de protección a las parejas que tienen un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable, pero no cumplen el requisito de temporalidad. Al conceder una importancia desproporcionada al periodo de cohabitación se soslayan otros elementos que, en determinados supuestos, podrían ser relevantes para determinar la intención de las partes al emprender una relación de hecho.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.4 L (11a.)

Amparo directo 220/2024. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO).", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2614, con número de registro digital: 2025211.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

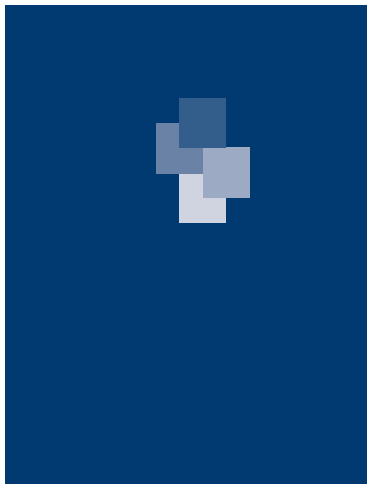

C

CONCESIONES DE UNA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR QUE CONFORMAN EL HÁBITAT DE UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACUDIR A CRITERIOS ECOLÓGICOS, Y ANALIZAR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS LEYES DE LA MATERIA, ASÍ COMO LA IDONEIDAD DE LAS PARTES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PRETENDIDA.

Hechos: Una persona física y una moral solicitaron a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la concesión de distintas superficies de una zona marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que conforman el hábitat de la tortuga marina, y toda vez que las superficies se sobreponen, se observó el orden de prelación previsto en el artículo 24, fracción V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y se otorgó la concesión a la persona física sin pronunciarse sobre la solicitud de la moral. Ante el silencio, esta última promovió juicio de nulidad, en el que se resolvió que el orden de prelación, por la importancia de la actividad, corresponde a la demandante, porque su objeto social es conservar dicha especie en peligro de extinción, por lo que el bien común que se obtendría es mayor que si se concediera a la persona física.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para otorgar la concesión de una zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que conforma el hábitat de una especie de flora o fauna en peligro de extinción, es necesario acudir a criterios ecológicos y analizar los requisitos previstos en las leyes de la materia, así como la idoneidad de las partes para el desarrollo de la actividad pretendida.

Justificación: La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles, son base para el desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat; incluso la norma exige de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de manera que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, pues forman parte de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat a la que están obligadas las autoridades. La idoneidad de las partes en el despliegue de las actividades pretendidas es crucial para la definición de a quién corresponde la concesión, no sólo porque forma parte de la actividad en sí misma y, en tal sentido, deben cumplirse los lineamientos obligatorios que derivan de las leyes marco y demás normativa nacional e internacional en materia medioambiental, sino también porque su materialización debe responder equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de generaciones presentes y futuras y favorecerse la conservación de la biodiversidad. El cumplimiento de requisitos adicionales previstos en las leyes de la materia para el despliegue de actividades específicas es fundamental como parte del análisis de la importancia de la actividad en sí misma, para definir a quién corresponde la concesión de la zona solicitada, como también lo es el conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles en el área, las características y requerimientos específicos de la zona, el plan de manejo existente y los programas de protección respectivos que resulten necesarios.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.22o.A.13 A (11a.)

Amparo directo 786/2023. Adrián Erick Davo Vela. 17 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Velázquez Rosas. Secretaria: Hilda Mayleth Tolentino Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Se impuso a un inspector de la Guardia Nacional la conclusión del servicio por separación, al incumplir con el requisito de permanencia previsto en el artículo 88, apartado B, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos 78 y 79, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, al haber alcanzado la edad máxima de acuerdo con su jerarquía para continuar en activo. Contra dicha determinación, interpuso juicio contencioso administrativo, en el cual se reconoció la validez de la resolución impugnada. Inconforme, promovió amparo directo donde argumentó que los referidos artículos 79 y 80 violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. El amparo fue negado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 79 y 80 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional no violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: Conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 294/2021, para el desempeño de la función policial es viable que se exija el cumplimiento de las condiciones de edad, físicas y psicológicas necesarias e idóneas para llevar a cabo los servicios que le son inherentes, dada la necesidad de adaptarlos a las exigencias actuales de la institución y de la carrera policial, de ahí que al ya no cumplir con alguna de las condiciones requeridas para ello, en el caso, la edad, tiene sustento la determinación de que no se violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.34 A (11a.)

Amparo directo 60/2024. 11 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Rivera Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yurivia Miranda Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

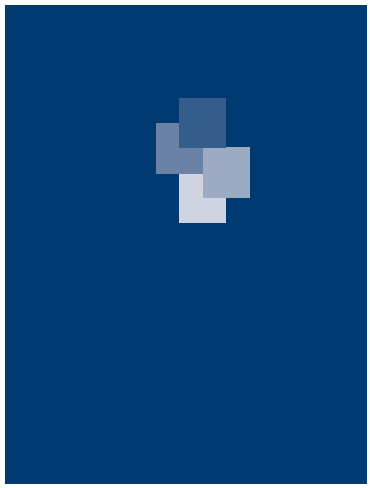

E

EXPEDIENTE ENVIADO AL ARCHIVO JUDICIAL POR INACTIVIDAD PROCESAL. SI POR VIRTUD DE UN ACUERDO GENERAL SE REASIGNÓ EL JUICIO A UN JUZGADO DISTINTO, ÉSTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE COADYUVAR CON LAS PARTES EN SU LOCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, EN SU REPOSICIÓN.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la negativa de la autoridad responsable de informarle el procedimiento a seguir para la localización y, en su caso, reposición de un expediente enviado al archivo judicial por inactividad procesal. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el amparo por considerar que el acto reclamado no afectaba su interés jurídico, al no producir una afectación real y actual sobre su esfera jurídica. La persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si por virtud de un acuerdo general expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, un Juzgado fue asignado para conocer de un expediente que se había remitido al archivo judicial, la persona juzgadora, como rectora del procedimiento, debe llevar a cabo todas las acciones que estén a su alcance para localizarlo y, en su caso, gestionar que el archivo judicial lo envíe a su órgano jurisdiccional o, en su defecto, proceder a su reposición en los términos previstos en la legislación procesal aplicable.

Justificación: De conformidad con los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades judiciales deben privilegiar el derecho de audiencia, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, por encima de simples formulismos legales.
En acatamiento a esos postulados constitucionales, la autoridad judicial debe privilegiar la posibilidad de que todas las personas puedan acceder al servicio público de administración de justicia. Si pese a las gestiones realizadas por las partes o alguna de ellas, no ha sido posible la localización y el envío al juzgado del expediente respectivo, corresponde a la persona juzgadora efectuar todas las gestiones necesarias para ese fin, por ser ella quien debe cumplir con los citados derechos fundamentales.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.40 K (11a.)

Amparo en revisión 204/2021. Delmar García Sancho Héctor. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

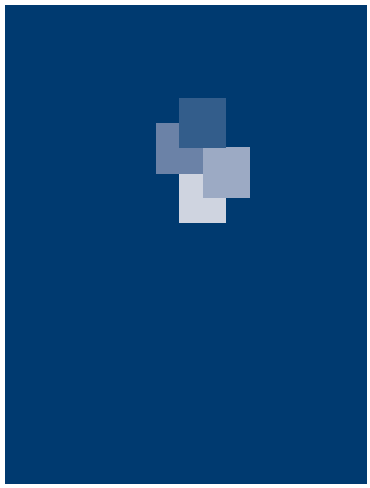

G

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO. PRECLUYE EL DERECHO DE LA PARTE QUEJOSA PARA ARGUMENTAR EN EL RECURSO DE QUEJA QUE ESTÁ EXENTA DE EXHIBIRLA, SI NO RECURRIÓ EN REVISIÓN LA RESOLUCIÓN QUE LE IMPUSO LA OBLIGACIÓN DE HACERLO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto en el que se le concedió la suspensión definitiva del acto reclamado y se fijó el monto de la garantía que debía exhibir. Posteriormente el Juzgado de Distrito decretó que la medida cautelar dejó de surtir efecto en virtud de que no se exhibió la garantía en el plazo concedido para ello. La promovente del amparo interpuso recurso de queja en el que argumentó que estaba exenta de exhibirla al tratarse de una persona moral oficial y ser parte de la administración pública, como organismo público descentralizado de la Federación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que precluye el derecho de la parte quejosa para argumentar en queja que está exenta de exhibir la garantía que se le fijó con motivo de la suspensión definitiva del acto reclamado, si en revisión no impugnó la resolución que le impuso la obligación de exhibirla.

Justificación: Desde que se vincula a la parte quejosa a exhibir garantía para que continúe surtiendo efectos la suspensión definitiva que se le concedió, se genera su carga procesal de impugnar esa resolución mediante el recurso de revisión. Si no lo interpone, es evidente que precluye su derecho para impugnar que se le haya vinculado a exhibir la referida garantía.
La preclusión es una sanción que otorga seguridad al desarrollo del procedimiento, pues consiste –en una de sus vertientes– en la consumación de una facultad procesal, al establecer un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible. La falta de impugnación oportuna trae como consecuencia la conformidad con esa concreta resolución, con las consideraciones que la sustentan y con las consecuencias que se produzcan; en este caso, que quede insubsistente la referida medida cautelar al no haberse exhibido la citada garantía en el plazo legalmente previsto.
Conforme al principio de preclusión –consustancial a todo procedimiento judicial–, la parte quejosa no puede pretender evidenciar la presunta ilegalidad de la resolución que la vinculó a exhibir una garantía para que continuara surtiendo efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados que se le concedió, pues ordinariamente la Ley de Amparo no faculta a las partes a impugnar en más de un recurso o en distintas oportunidades la misma resolución emitida dentro del juicio de amparo o del incidente de suspensión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.38 K (11a.)

Queja 232/2021. Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP). 15 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

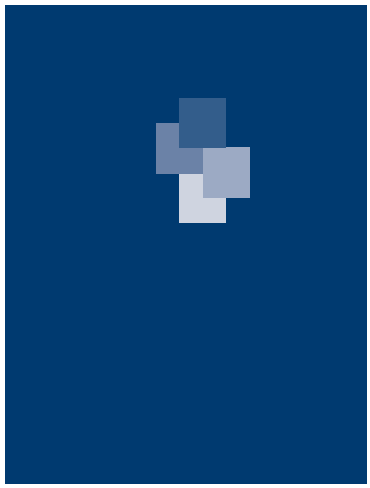

I

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PARTES QUE RECLAMAN LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN COADYUVAR EN LA LOCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, REPOSICIÓN DE UN EXPEDIENTE ENVIADO AL ARCHIVO JUDICIAL POR INACTIVIDAD PROCESAL.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la negativa de la autoridad responsable de informarle el procedimiento a seguir para la localización y, en su caso, reposición de un expediente enviado al archivo judicial por inactividad procesal. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el amparo por considerar que el acto reclamado no afectaba su interés jurídico, al no producir una afectación real y actual sobre su esfera jurídica. La persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la quejosa tiene interés jurídico para promover amparo indirecto cuando reclama la omisión de la autoridad judicial en coadyuvar a localizar o, en su caso, informar cómo debe realizarse la reposición de un expediente enviado al archivo judicial por inactividad procesal.

Justificación: Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tiene ese carácter quien aduce ser titular de un derecho. 2. Si el acto reclamado proviene de un tribunal judicial, la parte quejosa debe ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Entonces, el interés jurídico es un requisito de procedibilidad del juicio de amparo y se refiere a la titularidad de los derechos afectados por el acto reclamado.
Esto es, tiene interés jurídico o legitimación en la causa para promover la acción constitucional la persona titular del derecho subjetivo afectado por el acto reclamado. Este requisito se satisface si la parte quejosa comprueba que no se le ha permitido el acceso a su expediente judicial de origen, sin que la autoridad responsable haya adoptado las acciones necesarias para cumplir con el derecho fundamental de la quejosa e, incluso, expresamente se negó a coadyuvar con ella en la localización del referido expediente.
Lo anterior produce que el juicio no pueda continuar en la fase procesal en la que se encuentre, lo que evidencia una afectación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 17 constitucional, el cual establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto por encima de formalismos procesales, para lo cual, las partes deben tener las mismas oportunidades de ejercer sus derechos y se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.39 K (11a.)

Amparo en revisión 204/2021. Delmar García Sancho Héctor. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERESES MORATORIOS. LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y TÉRMINOS JUDICIALES DECRETADA POR VIRTUD DE UNA CONTINGENCIA SANITARIA, NO IMPLICA QUE AQUÉLLOS DEJEN DE GENERARSE.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se dictó sentencia que condenó parcialmente a la parte demandada. En el amparo directo señaló, entre otras cuestiones, que la mora no debió transcurrir durante la suspensión de actividades y términos judiciales decretada por virtud de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión de actividades y términos judiciales decretada por virtud de una contingencia sanitaria, no implica que los intereses moratorios pactados en un título de crédito dejen de generarse como consecuencia de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación de pago contraída.

Justificación: Los intereses moratorios constituyen una sanción que se impone al moroso por el cumplimiento tardío de su obligación de pago violando con ello lo pactado en un contrato.
El pago de dichos intereses se interrumpe con el pago del crédito, tanto de la suerte principal como de los intereses generados.
Si por virtud de una contingencia sanitaria los órganos jurisdiccionales suspendieron actividades en diversas fechas y plazos, y se determinó que no correrían términos procesales, ello no puede aplicarse para el caso del pago de intereses moratorios, pues éstos provienen del incumplimiento del deber de restitución del dinero, por lo que constituyen una sanción que se impone por la falta de entrega total, parcial o tardía del numerario respectivo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.13 C (11a.)

Amparo directo 167/2021. Luis Argumedo Álvarez y otros. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

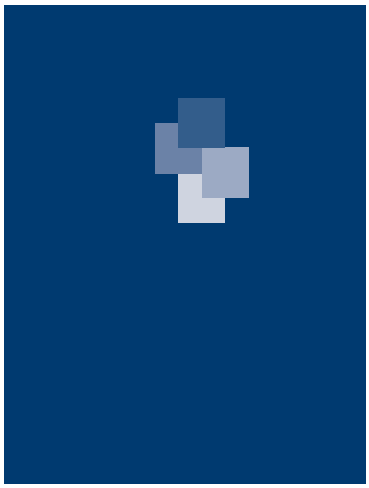

J

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) REVOCA LA AUTORIZACIÓN A UNA ENTIDAD FINANCIERA PARA OPERAR COMO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.

Hechos: Diversas personas morales con cuentas de ahorro en una entidad financiera promovieron amparo indirecto contra la resolución y actos intermedios, mediante los cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) le revocó la autorización para operar como institución de banca múltiple. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que era improcedente por falta de interés al no existir una afectación al patrimonio o esfera jurídica de las quejosas; por existir un cambio de situación jurídica, pues se había determinado la liquidación de dicha entidad; y por impugnarse actos consumados de manera irreparable, al existir sentencia en diverso juicio ordinario donde se determinó el reconocimiento, graduación y prelación de créditos. En el recurso de revisión las quejosas argumentaron que la liquidación de dicha institución afecta personal y directamente su esfera jurídica, pues impacta en la disposición de sus recursos económicos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra los efectos y las consecuencias de la resolución mediante la cual la CNBV revoca la autorización a una entidad financiera para operar como institución de banca múltiple.

Justificación**:** En este tipo de asuntos el Juez de amparo debe considerar la verdadera causa de pedir y la pretensión material de la parte quejosa, que consiste en reclamar la afectación, restricción e indisponibilidad del patrimonio depositado en la entidad financiera respectiva, sin desviar el entendimiento de la demanda de amparo a otras pretensiones ajenas al interés del promovente.
Por tanto, debe evitar considerar que la parte quejosa solamente está reclamando la dimensión formal de los actos reclamados consistente en la serie concatenada de actuaciones de la CNBV dirigidas a la revocación de la autorización de la entidad financiera para captar recursos patrimoniales del público ahorrador.
En ese contexto, para verificar la procedencia de amparo indirecto y evitar la denegación de justicia, basta que verifique si en el expediente existen indicios que apunten a que la promovente es titular de las cuentas respectivas y que es actual la restricción patrimonial en su perjuicio.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.57 A (11a.)

Amparo en revisión 559/2022. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

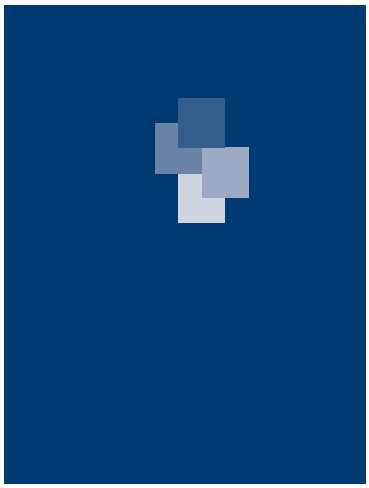

L

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL ABOGADO PROSECUTOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE ESA DEPENDENCIA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de una persona integrante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, emitido por su Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia. Se reconoció como tercero interesado al abogado prosecutor de dicha secretaría y se concedió la protección constitucional por violaciones procesales en el procedimiento administrativo, por lo que este último interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el abogado prosecutor de la Secretaría de Seguridad Pública local carece de legitimación en el recurso de revisión en amparo indirecto para impugnar la sentencia que concedió la protección constitucional contra el auto de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de una persona integrante de dicha dependencia.

Justificación: Conforme al artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de dicha entidad federativa abrogado, el procedimiento disciplinario de separación que debe seguirse contra una persona con cargo de policía inicia con la queja o denuncia, de la cual tiene conocimiento el órgano que integra la investigación y la remite al abogado prosecutor de la Secretaría de Seguridad Pública estatal el cual en términos del artículo 166 del citado reglamento vigente, tiene la facultad de recibir la carpeta de investigación y presentar el escrito inicial del procedimiento administrativo ante el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, quien determinará el inicio o no del procedimiento administrativo de separación; de ahí que la legitimación corresponde a éste, pues la protección constitucional se concedió contra un acto que se le atribuyó, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, que establece que las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se reclame.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.6 A (11a.)

Amparo en revisión 96/2023. Abogado prosecutor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo. 8 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Amparo en revisión 556/2022. Abogado prosecutor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo. 19 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Amparo en revisión 55/2023. Abogado prosecutor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo. 26 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Berenice Anguiano Rentería, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

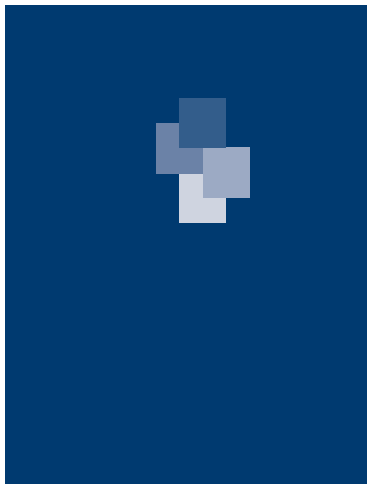

N

NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ESTAR REGULADA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO NI POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LA FORMA EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

Hechos: Derivado de un juicio ejecutivo mercantil tramitado en San Luis Río Colorado, Sonora, la quejosa presentó demanda de amparo directo, la cual planteó fuera del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que la notificación del acto reclamado se realizó mediante correo electrónico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al no estar regulada por el Código de Comercio ni por el Código Federal de Procedimientos Civiles la forma en que surten efectos las notificaciones por correo electrónico en materia mercantil, debe aplicarse supletoriamente el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Justificación: Lo anterior, porque acorde con el artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda de amparo inicia a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación del acto reclamado, conforme con la ley que lo regula. Por su parte, el Código de Comercio dispone en su artículo 1054 que los juicios mercantiles se regirán por sus disposiciones y, supletoriamente, por el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en caso de que éste no regule la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva. No obstante, la codificación mercantil no contiene un apartado del que derive la forma en que surten efectos las notificaciones por correo electrónico, ni tampoco el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que la codificación local es supletoria de esa figura. Ahora bien, el precepto 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora prevé que las notificaciones mediante correo electrónico se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia que señala el diverso 172, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento, con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo. En esas condiciones, el plazo debe contabilizarse conforme a la fecha en que se envió el correo correspondiente, ya que es el momento en que surte efectos la notificación, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.3 C (11a.)

Amparo directo 280/2022. Perla Maritza Figueroa Muñoz. 14 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto Garza Chávez. Secretario: Israel Valenzuela Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CUANDO QUIEN PRETENDE EJERCER ESA ACCIÓN ES AJENO A LA CONTROVERSIA, NO TIENE LA CARGA DE PROBAR LA FECHA EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS EN QUE SUSTENTA SU DEMANDA (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la nulidad de un juicio concluido. La acción se declaró improcedente al estimarse que la demanda no se presentó dentro de los plazos previstos en el artículo referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando quien ejerce la acción de nulidad de juicio concluido es ajeno a la controversia, no tiene la carga de probar la fecha en la que tuvo conocimiento de los hechos en que sustenta su demanda.

Justificación: El artículo citado no impone a quien ejerce la acción de nulidad de juicio concluido la carga de demostrar la fecha en que aduce tuvo conocimiento de los motivos en que funda la acción ni se advierte la necesidad de exigírselo. Derivado del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales no pueden condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia imponiendo cargas probatorias adicionales, sino que deben asumir una actitud de facilitadoras del acceso a la jurisdicción. Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad sino, por el contrario, el deber de ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. Si al regular la acción de nulidad de juicio concluido el legislador no impone a la parte actora la carga de acreditar la fecha exacta en la que aduce tuvo conocimiento de los motivos en que se funda, no es dable que la autoridad judicial la imponga. Esto únicamente opera para el plazo previsto en el artículo 737 D, fracción II, pues la fracción I, parte de una fecha específica, que es cuando causó ejecutoria la sentencia dictada en el juicio cuya nulidad se pide, donde la ley expone una fecha concreta. Por tanto, exigir a la parte actora que demuestre la fecha exacta en la que tuvo conocimiento de los hechos en que sustenta su acción de nulidad representa la imposición de una carga procesal carente de lógica y sustento legal que obstaculiza el análisis de la acción planteada. Se trata de una carga excesiva o desproporcionada que resulta contraria a lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, constitucional, pues en lugar de privilegiar el análisis de fondo de la controversia, la autoridad judicial desestimaría la acción planteada con base en un formulismo que carece de sustento legal.
En ese sentido, salvo prueba en contrario, la autoridad judicial, bajo el principio de buena fe procesal, debe tener por ciertas las manifestaciones de la parte actora en cuanto a la fecha que afirmó tener conocimiento de los hechos en que fundó la acción de nulidad de juicio concluido, pues son actos ajenos a ella y que debió investigar para dar sustento a su reclamo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.12 C (11a.)

Amparo directo 489/2020. Martha Patricia Fuentes Cervantes y otro. 21 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PREVISTOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la nulidad de un juicio concluido. La acción se declaró improcedente al estimarse que la demanda no se presentó dentro de los plazos previstos en el artículo referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los plazos previstos en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, pueden observarse de manera vinculada o excluyente, lo cual dependerá de si el accionante estuvo o no en oportunidad de conocer el sustento de la acción antes de que transcurriera un año de que causó ejecutoria la sentencia en el juicio cuya nulidad se pretende (fracción I), pues de no ser así, la acción deberá plantearse antes de que transcurra el plazo previsto en la fracción II.

Justificación: Conforme al artículo 737 B del código en mención pueden ejercer la acción de nulidad de juicio concluido: 1) las partes en el proceso; 2) sus sucesores o causahabientes; o 3) terceros a quienes cause perjuicio la sentencia. Acorde con el precepto 737 A del mismo ordenamiento, la nulidad del juicio es procedente en las siguientes hipótesis: a) si el juicio se falló con pruebas declaradas falsas con posterioridad a la sentencia; b) si el juicio se falló con pruebas de las que la parte vencida ignoraba que se habían declarado falsas antes de la sentencia; o c) si existe colusión o cualquier otra maniobra fraudulenta de las partes en el juicio.
En términos del artículo 737 D, dicha acción puede ejercerse: 1) si no ha transcurrido un año desde que causó estado la sentencia; y 2) si no han transcurrido tres meses desde que la parte actora hubiere conocido o debía conocer los motivos en los que fundó la nulidad de juicio concluido. Si quien ejerce la acción es o no parte del juicio cuya nulidad pretende, influye en forma directa en la obligación o posibilidad, mayor o menor, que dicho sujeto tenía de conocer esa controversia judicial. Si quien demanda la nulidad del juicio fue parte en el procedimiento existe la presunción de que tiene conocimiento de dicho juicio y, por ende, el plazo para ejercer la acción de nulidad se regiría por lo previsto en el mencionado precepto 737 D, fracción I, pues es claro que si participó en un juicio cuya nulidad pretende, tuvo acceso a sus actuaciones y conoció la fecha en que la sentencia respectiva causó ejecutoria.
En ese supuesto, habrá ocasiones en que, además de observar lo previsto en la fracción I del artículo 737 D citado, también se deba observar el plazo previsto en la fracción II del mismo precepto, por ejemplo: si con posterioridad a que se dictó sentencia se declara falsa la prueba con base en la cual se resolvió la controversia, quien es parte en ese asunto deberá ejercer la acción de nulidad de juicio concluido antes que transcurra el plazo de tres meses después de que tenga conocimiento de esa declaración de falsedad y, además, para la procedencia de la acción, a la fecha de presentación de la demanda tampoco deberá haber transcurrido más de un año en que se constituyó la cosa juzgada en el juicio cuya nulidad se pretende. No obstante, habrá ocasiones en las que, dada la naturaleza de quien ejerce la acción de nulidad de juicio concluido o las particularidades de cada asunto, el accionante sólo quede vinculado a la observancia del plazo previsto en el artículo 737 D, fracción II, citado, como cuando se alega colusión o cualquier otra maniobra fraudulenta de las partes en el juicio cuya nulidad se pide, pues en ese supuesto la acción se encuentra reservada para quien no fue parte en esa controversia, acorde con la tesis de

jurisprudencia P./J. 92/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."

En otro contexto, si quien ejerce la acción es sucesor o causahabiente de alguna de las partes en el juicio que se tilda de nulo, no puede asegurarse, en todos los casos, que haya tenido conocimiento de la fecha en que causó ejecutoria la sentencia dictada en ese procedimiento. En ese supuesto no siempre podría sujetársele a que ejerza la acción de nulidad de juicio concluido antes de un año de que haya causado ejecutoria la sentencia dictada en la controversia respectiva, a menos de que dicho accionante haya tenido pleno conocimiento de ese procedimiento y de la cosa juzgada que ahí se hubiere constituido. Si el accionante no fue parte inicial en la controversia respectiva y se entera de ésta después de transcurrido un año de haber causado ejecutoria la sentencia ahí dictada, es evidente que la acción sólo queda sujeta a que se ejerza antes de transcurridos tres meses de que el accionante tuvo conocimiento de los hechos en que pretende sustentar la acción.

Por su parte, si el actor en la nulidad de juicio concluido es un tercero a quien perjudica la sentencia dictada en el juicio que se tilda de nulo, la temporalidad en la que deberá promover la acción sólo es la prevista en el artículo 737 D, fracción II, es decir, en el transcurso de tres meses desde que tuvo conocimiento de los motivos en que fundará la acción de nulidad. Lo anterior, pues al no ser parte en el juicio ni encontrarse vinculado con los litigantes, su opción para promover el juicio se limita a la fecha en la que tuvo conocimiento de los motivos en los que funda la acción, es decir, tres meses.

A diferencia de quienes son parte en el juicio que se tilda de nulo, tanto los sucesores y los causahabientes de aquéllos, como los terceros a quienes perjudica la sentencia del juicio que tildan de nulo, tienen legitimación para impugnar la sentencia mediante todos los supuestos que contempla la ley, es decir, si el juicio se falló con base en pruebas declaradas falsas con posterioridad o antes de la sentencia, o cuando exista colusión entre los litigantes en perjuicio de quien promueve el juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.9 C (11a.)

Amparo directo 489/2020. Martha Patricia Fuentes Cervantes y otro. 21 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 285/2021. María del Carmen Sara Zaragoza Ramírez, su sucesión. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 92/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 608, con número de registro digital: 168848.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la nulidad de un juicio concluido. La acción se declaró improcedente al estimarse que la demanda no se presentó dentro de los plazos previstos en el artículo referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los plazos para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido previstos en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, deben interpretarse a fin de privilegiar los derechos de audiencia, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por encima de simples formulismos legales.

Justificación: Si bien el último párrafo del artículo 14 mencionado, privilegia la interpretación gramatical de la norma, cuando la interpretación pudiera ser contraria a los postulados constitucionales o la construcción gramatical fuere obscura o aparentemente contraria a la intención evidente del legislador, la propia Constitución General faculta a los juzgadores para resolver el caso concreto en los juicios civiles con base en la interpretación jurídica de la ley y, en su defecto, en los principios generales del derecho. La naturaleza de los postulados previstos en las fracciones del artículo 737 D citado y su construcción gramatical, llevan a interpretar que la aplicación de una u otra fracción deberá hacerse en forma sistemática con lo previsto en los artículos 737 A y 737 B del mismo ordenamiento, a efecto de establecer la naturaleza del sujeto que ejerce la acción, es decir, si quien la ejerce es: 1) parte en el proceso cuya nulidad se demanda; 2) sucesor o causahabiente de alguna de las partes en el juicio cuya nulidad se demanda; o 3) un tercero a quien perjudique la resolución dictada en el procedimiento judicial cuya nulidad se demanda. Aunado a ello, es importante determinar: a) Las razones en que sustente la nulidad del juicio concluido; y b) La fecha en que la parte accionante haya tenido conocimiento de ellas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.8 C (11a.)

Amparo directo 489/2020. Martha Patricia Fuentes Cervantes y otro. 21 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 285/2021. María del Carmen Sara Zaragoza Ramírez, su sucesión. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN EN OCASIONES DEBERÁN OBSERVARSE EN FORMA VINCULADA Y, EN OTRAS, DE FORMA INDEPENDIENTE (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la nulidad de un juicio concluido. La acción se declaró improcedente al estimarse que la demanda no se presentó dentro de los plazos previstos en el artículo referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los plazos previstos en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, en ocasiones deberán observarse en forma vinculada y, en otras, de forma independiente, según proceda en cada caso.

Justificación: El referido artículo en sus fracciones I y II regula la oportunidad con la cual debe ejercerse la acción de nulidad de juicio concluido, la cual no podrá ejercerse: I) si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó; y II) si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la acción. Ambas fracciones se vinculan con una conjunción copulativa "y" seguida de un punto y coma. Si bien esa conjunción copulativa tiene como función unir palabras o cláusulas, ello no puede llevar a interpretar que la acción sólo procede si no han transcurrido los dos plazos previstos en ambas fracciones. No debe perderse de vista que después de la "y" aparece un punto y coma, signo ortográfico que indica una pausa mayor que la coma y que, entre otras funciones, se emplea para separar oraciones largas contrarias o adversativas, o cuando se trata de dos o más frases seguidas, en construcción independiente, estrechamente conectadas entre sí en cuanto al sentido. Aun cuando en apariencia las dos fracciones se encuentran unidas por la conjunción copulativa "y", lo cierto es que esa unión no es indisoluble, pues la colocación del punto y coma, después de la conjunción, individualiza cada una de las hipótesis.
Lo anterior permite advertir que ambas hipótesis pueden emplearse en forma conjunta o separada, según proceda en cada caso planteado. El elemento común que existe entre las dos fracciones es que ambas regulan plazos máximos para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido. No obstante, las razones que sustentan el ejercicio de esta acción y los sujetos que la pueden ejercer lleva a concluir que las hipótesis en ocasiones deberán observarse en forma vinculada y, en otras, de forma independiente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.7 C (11a.)

Amparo directo 489/2020. Martha Patricia Fuentes Cervantes y otro. 21 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 285/2021. María del Carmen Sara Zaragoza Ramírez, su sucesión. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN NO QUEDAN AL ARBITRIO DEL ACCIONANTE (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la nulidad de un juicio concluido. La acción se declaró improcedente al estimarse que la demanda no se presentó dentro de los plazos previstos en el artículo referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a fin de garantizar un verdadero acceso a la jurisdicción, los plazos para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido previstos en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no quedan al arbitrio del accionante, pues su oportunidad se determina con bases congruentes a la naturaleza de quien ejerce esa acción y a su posibilidad.

Justificación: El derecho de acceso a la jurisdicción comprende el de acción que permite acudir a los tribunales para hacer valer las pretensiones que se estimen pertinentes. Es necesario que el acceso a la jurisdicción sea equitativo, lo cual se logra cuando el acceso a los tribunales es libre para todas las personas, aun cuando su ejercicio dependa de la utilización de los procedimientos y recursos previstos en el ordenamiento jurídico. Para concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que previamente se advierta que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o discriminatorios. Además, la legislación procesal no puede regular formalidades o requisitos que resulten incongruentes con la naturaleza de la acción que se intenta, carentes de razón o desproporcionadas.

En observancia de los derechos de audiencia, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, se concluye que los plazos previstos en el artículo 737 D referido, no siempre deben observarse en forma simultánea, pues ello sólo será procedente cuando quien ejerce la acción: 1) haya sido parte en el procedimiento cuya nulidad pretende; o 2) hubiere tenido conocimiento oportuno de la controversia respectiva y del momento en que se constituyó la cosa juzgada en ese asunto, aun cuando no haya sido parte inicial o sea ajeno al juicio.

En caso contrario, la acción de nulidad de juicio concluido sólo deberá ejercerse antes de que transcurran tres meses de que el accionante conozca o haya debido conocer las causas en las que sustente la acción de nulidad. Lo anterior, pues no puede sujetarse a quien no fue parte inicial del procedimiento respectivo, a quien fue ajeno a éste, o a quien desconocía su existencia, al plazo de un año a partir de que causó ejecutoria la sentencia dictada en el juicio cuya nulidad se pretende, pues ello implicaría hacer nugatorios los derechos de audiencia y de acceso a la justicia por causas no imputables al accionante.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.10 C (11a.)

Amparo directo 489/2020. Martha Patricia Fuentes Cervantes y otro. 21 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 285/2021. María del Carmen Sara Zaragoza Ramírez, su sucesión. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SI QUIEN EJERCE ESA ACCIÓN NO ES PARTE EN LA CONTROVERSIA QUE PRETENDE ANULAR, POR REGLA GENERAL, DEBE ACCIONAR DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A QUE CONOZCA LOS MOTIVOS EN QUE SUSTENTE AQUÉLLA (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la nulidad de un juicio concluido. La acción se declaró improcedente al estimarse que la demanda no se presentó dentro de los plazos previstos en el artículo referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando quien ejerce la acción de nulidad de juicio concluido no es parte en la controversia que pretende anular, sólo es aplicable el plazo de tres meses para promoverla, previsto en el artículo 737 D, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: Si la persona que ejerce la acción de nulidad de juicio concluido es ajena al procedimiento que pretende anular se presume que no tenía conocimiento de la fecha en la que causó estado la sentencia dictada en el citado asunto, salvo prueba en contrario que demuestre que conoció o debió conocer del procedimiento respectivo antes de que transcurriera un año de que en éste se consolidó la cosa juzgada. En ese supuesto, para el ejercicio de esa acción rige el plazo previsto en el referido artículo 737 D, fracción II. Lo anterior, pues ante la presunción de que desconocía la existencia del juicio cuya nulidad pretende, sólo queda vinculada a ejercerla antes de que transcurrieran tres meses de que conoció o debió conocer los motivos en que funda su acción.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.11 C (11a.)

Amparo directo 489/2020. Martha Patricia Fuentes Cervantes y otro. 21 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

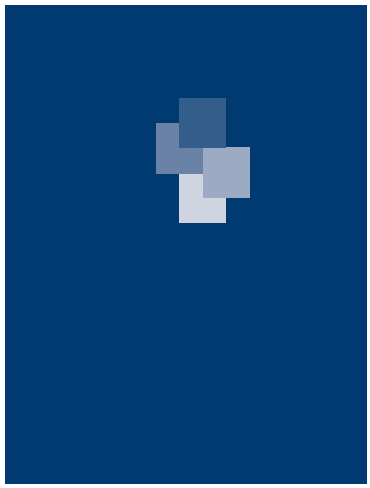

P

PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE INVOLUCREN UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, IMPONE EL DEBER DE PROTECCIÓN REFORZADA Y UN ANÁLISIS QUE ATIENDA DE MANERA TRANSVERSAL LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO, *PROPTER REM*, *IN DUBIO PRO NATURA*, DE PROGRESIVIDAD Y DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL.

Hechos: Una persona física y una moral solicitaron a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la concesión de distintas superficies de una zona marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que conforman el hábitat de la tortuga marina, y toda vez que las superficies se sobreponen, se observó el orden de prelación previsto en el artículo 24, fracción V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y se otorgó la concesión a la persona física sin pronunciarse sobre la solicitud de la moral. Ante el silencio, esta última promovió juicio de nulidad, en el que se resolvió que el orden de prelación, por la importancia de la actividad, corresponde a la demandante, porque su objeto social es conservar dicha especie en peligro de extinción, por lo que el bien común que se obtendría es mayor que si se concediera a la persona física.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al parámetro de control constitucional en materia medioambiental, la solución de controversias que directa o indirectamente involucren una especie en peligro de extinción impone el deber de protección reforzada y un análisis que atienda de manera transversal los principios precautorio, *propter rem*, *in dubio pro natura*, de progresividad y de equidad intergeneracional.

Justificación: Del Convenio sobre la Diversidad Biológica deriva que la conservación de ésta es un interés común de la humanidad, por lo que su disminución como consecuencia de actividades humanas impone la necesidad de promover la cooperación entre los Estados, las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para su conservación y la utilización sostenible de sus componentes; su artículo 8, incisos c) y d), establece que cada Parte debe reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para ello, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, y que promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales. Dentro de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano se encuentra el establecimiento de sitios de conservación de la biodiversidad, los cuales se implementan a partir de criterios internacionalmente reconocidos que identifican áreas de protección de forma objetiva, repetible y transparente en todo el mundo, basados en especies amenazadas, tipo de ecosistemas, integridad ecológica e irremplazabilidad, que permiten determinar qué áreas son importantes para la conservación global de la biodiversidad. Como ejemplo de factores para definirlo, destacan las cifras a que se refiere el informe "Hacer las paces con la naturaleza", en el que se subraya la acelerada extinción de especies y la degradación sin precedentes de los ecosistemas impulsados por el cambio de uso de tierra, la explotación, el cambio climático y la contaminación, entre otros, que afectan las funciones de los propios ecosistemas y perjudican su capacidad para sustentar el bienestar humano. Las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre, como disposiciones reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las bases para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente en el territorio nacional, conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce jurisdicción, de las que se deduce que para lograr

la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre debe atenderse a criterios de preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que estén en territorio nacional, esto es, a la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de vida silvestre dentro y fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo. Cuando se identifica una especie o población en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá establecer los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, entendidos como áreas específicas terrestres o acuáticas en que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, para una especie o una de sus poblaciones y que por tal motivo requieren manejo y protección especial. En ese contexto, cualquier actividad relacionada directa o indirectamente con la biodiversidad tiene una protección especial para su conservación y preservación bajo los principios medioambientales de aplicación transversal (precautorio, *propter rem*, *in dubio pro natura*, de progresividad y de equidad intergeneracional), que además es reforzada cuando se despliega en hábitats naturales de vida silvestre que conforman áreas naturales protegidas –expresa o tácitamente– en las que se desarrollen procesos biológicos esenciales para la conservación de una o varias especies de flora o fauna identificadas en riesgo.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.22o.A.12 A (11a.)

Amparo directo 786/2023. Adrián Erick Davo Vela. 17 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Velázquez Rosas. Secretaria: Hilda Mayleth Tolentino Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. LA PROMOVIDA POR UNA CODEMANDADA NO PUEDE ESTIMARSE INTENTADA TAMBIÉN POR LA OTRA, AUN CUANDO AMBAS HAYAN CONTESTADO LA DEMANDA EN EL MISMO ESCRITO.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil las codemandadas (persona física y moral) contestaron la demanda y sólo la persona física, por su propio derecho, reconvino respecto de los derechos de un inmueble que no era de su propiedad, sino de su codemandada. En la sentencia se declaró que la reconviniente carecía de legitimación en la causa para ejercer la reconvención y que la referida acción no beneficiaba a la diversa codemandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en un juicio ordinario civil las codemandadas contestan la demanda en un mismo escrito, pero de manera expresa sólo una de ellas promueve reconvención, la referida acción sólo puede aprovechar a quien expresamente la ejerció, y no puede hacerse extensivo su estudio respecto de la codemandada.

Justificación: Conforme al artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga o justifique el interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho en su favor o imponga una condena, para lo cual es requisito que sea la persona titular del derecho quien inicie la acción y reclame para sí esa declaratoria judicial.
La existencia de la legitimación en la causa, entendida como la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso por su vinculación específica con el litigio, implica una condición previa para la sustantividad o fundamento material del derecho o acción en la persona de la actora y contra la demandada, por lo que debe ser analizada de oficio para poder pronunciar sentencia favorable.
En esas condiciones, sólo procede determinar si asiste o no el derecho materia de la controversia planteada en la reconvención a la concreta persona que ejerció esa acción, pues el escrito de contestación de demanda y la reconvención no pueden interpretarse como una sola pretensión, aun cuando consten en un solo documento, porque los códigos citados no prevén que el contenido del escrito de contestación de una demanda tendente a que se desestime la acción principal forme parte de los hechos para apoyar la procedencia de la reconvención y, con ello, tenga el alcance de decretar la declaratoria de un derecho como si fuera una acción. Además, dichos ordenamientos no autorizan que se cambien las pretensiones planteadas en la reconvención, como el hecho de considerar que se promovió a nombre y representación de una persona moral cuando la persona física ejerció la acción por su propio derecho, dado el principio de congruencia que exige el artículo 1327 del Código de Comercio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.15 C (11a.)

Amparo directo 52/2021. Marisol Natividad Pérez Ruiz y otro. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO, CUANDO DE CONCEDERSE SE AFECTE EN MAYOR MEDIDA EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD.

Hechos: En amparo indirecto se impugnó la ejecución de las obras de construcción de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos (relleno sanitario), al considerarse que viola el derecho humano a un medio ambiente sano. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva y contra esa resolución se interpuso recurso de revisión al estimarse que se contravienen disposiciones de orden público y se afecta el interés social, porque dicho sitio representa una necesidad y urgencia para la sociedad al haber fenecido la vida útil del relleno sanitario actual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, es improcedente la suspensión definitiva contra la construcción de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos (relleno sanitario), cuando de concederse se cause un mayor perjuicio a la sociedad, siempre que se cumpla la normatividad vigente aplicable tendente a preservar el medio ambiente.

Justificación: Para construir esa clase de obras se establecen normas y lineamientos que persiguen, entre otros fines, evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que corresponde a las autoridades, en el ámbito de su competencia, tomar las medidas necesarias para vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad respectiva para impedir el riesgo de daño medioambiental. A partir de la valoración de los diversos medios de prueba, la ponderación entre la apariencia del buen derecho, el interés social y los principios aplicables en materia ambiental, debe tomarse una decisión prudencial a efecto de que prevalezca el interés de la sociedad, el cual se vería afectado en mayor medida si se paralizan las actividades tendentes a la construcción y operación del relleno sanitario en detrimento de la salud de la población beneficiaria de la obra, pues se impediría la disposición efectiva de los residuos. Ello, siempre que las autoridades correspondientes tomen las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de la normatividad aplicable con la finalidad de salvaguardar el medio ambiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.35 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 1785/2023. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua. 11 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Rivera Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Incidente de suspensión (revisión) 1786/2023. Agro Industria Mercantil San Antonio, S. de R.L. de C.V. 11 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Rivera Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE FIJAR GARANTÍA CUANDO SE CONCEDE PARA QUE PREVALEZCA EL EMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS POR EL MONTO DECRETADO EN EL JUICIO DE ORIGEN.

Hechos: En un juicio de arrendamiento se decretó embargo contra la parte demandada y, por virtud de ello, se le aseguraron sus cuentas bancarias. Contra esa determinación promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión de los actos reclamados. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional a fin de que quedara subsistente el embargo reclamado sólo hasta el monto del adeudo respectivo y para que se liberaran las cantidades excedentes, por lo que se le fijó una garantía. La quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede fijar garantía cuando se concede la suspensión provisional en amparo indirecto para que prevalezca el embargo de las cuentas bancarias hasta por el monto decretado en el juicio de origen.

Justificación: Por regla general, los efectos de la suspensión no pueden tener el alcance de levantar el embargo trabado en la controversia de origen, pues implicaría dejar insubsistente dicha medida precautoria, lo que redundaría en una restitución plena de los derechos que se aducen violados. Ante ello, el otorgamiento de la suspensión en los términos señalados no ocasiona daño alguno a la parte tercera interesada, pues la medida precautoria que constituye el acto reclamado subsiste en sus términos hasta por el importe decretado, con lo que se garantizan las prestaciones reclamadas en el juicio de origen; mientras que sobre el excedente, que no forma parte de lo secuestrado y respecto de lo que cobra efectos la suspensión concedida, no existe prerrogativa alguna a favor de la parte tercera interesada, por lo que la liberación de esos recursos no puede generar daño o perjuicio alguno susceptible de ser garantizado en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.14 C (11a.)

Queja 172/2021. Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. 26 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULAN LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS, ASÍ COMO LA APLICACIÓN Y LA EVALUACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el diez de junio de dos mil veinticuatro, el Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que quedó depositado ante la "Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación" el doce de julio de dos mil veinticuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. En términos de los artículos 8, fracción IX, 22, último párrafo, y, el Quinto Transitorio, del Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde a la Comisión Mixta de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expedir los lineamientos que regulen la evaluación de los factores escalafonarios, así como la aplicación y la evaluación de los exámenes de conocimientos.

TERCERO. Que el ocho de octubre de dos mil veinte, la Comisión Mixta de Escalafón emitió los Lineamientos en materia de evaluación de los factores escalafonarios y de aplicación y evaluación de los exámenes de conocimiento de manera electrónica y a distancia, en términos de lo establecido en el Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Resulta importante que a fin de dar cumplimiento al Reglamento de Escalafón se establezcan reglas específicas para que se evalúen los factores escalafonarios, así como la aplicación y evaluación de los exámenes de conocimientos que se prevén en dicho instrumento, a efecto de que los concursos escalafonarios se desarrollen conforme las condiciones de igualdad y objetividad necesarias.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios específicos para la evaluación de los factores escalafonarios, así como de la aplicación y evaluación de los exámenes de conocimientos en los procedimientos escalafonarios.

SEGUNDO. Para efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en el Reglamento de Escalafón, se entenderá por:

I. Personas titulares: las personas titulares de los órganos y áreas de la Suprema Corte que solicitan el concurso escalafonario de una plaza de base vacante;

II. Reglamento: el Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

III. Sistema electrónico: el Sistema Electrónico de la Comisión Mixta de Escalafón que incluye el correo electrónico específico y las plataformas determinadas para la aplicación del examen de conocimientos a distancia.

TERCERO. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por la propia Comisión, la cual privilegiará en todo momento el derecho laboral que tienen las personas servidoras públicas de base de este Alto Tribunal de acceder a los movimientos de ascenso.

CUARTO. La evaluación de los factores escalafonarios, así como la aplicación y evaluación de los exámenes de conocimientos constituirán un proceso transparente de oportunidad para todas las personas servidoras públicas con nombramiento definitivo de base que cubran los requisitos que se establezcan en las convocatorias para ocupar una plaza de base vacante.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA APLICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS

QUINTO. El factor de conocimientos se evaluará considerando el resultado del examen que remita la persona titular del órgano o área a la que pertenezca la vacante**,** y, en su caso, las preguntas adicionadas por la Comisión.

El examen deberá ser entregado junto con la solicitud de inicio del concurso, en un archivo digital en formato Word, Excel o PDF encriptado, así como otro archivo en el mismo formato encriptado en el cual se proporcionen las respuestas de éste. Ambos archivos deberán ser enviados bajo las más estrictas condiciones de seguridad.

SEXTO. La Comisión informará a aquellas personas que hayan sido integradas a la lista de concursantes que cubrieron los requisitos para continuar participando en el concurso, a través del correo electrónico proporcionado, la fecha y hora del examen, así como todas las acciones necesarias para poder presentarlo, ya sea de forma presencial o a distancia a través de la plataforma y las herramientas tecnológicas previstas en el sistema electrónico.

En caso de tratarse de un examen a distancia, además se informará el nombre de la plataforma en la que se aplicará el examen, así como las herramientas tecnológicas y contraseñas necesarias para acceder al mismo.

SÉPTIMO. La aplicación de los exámenes de conocimientos de manera presencial se llevará a cabo solo en los casos siguientes:

I. Cuando por la naturaleza de las funciones de la plaza a concurso así se requiera;

II. Para la debida evaluación de conocimientos prácticos;

III. Cuando el número de personas concursantes exceda el máximo apropiado para una debida supervisión a distancia a criterio de la Comisión;

IV. Por estar ante la imposibilidad de la persona concursante de contar con un equipo de cómputo que cubra las características técnicas que permitan su realización, y

V. Por fuerza mayor.

La Comisión determinará los casos en los que procedan estos supuestos, lo que se comunicará a las personas concursantes de manera previa a la aplicación del examen.

En todos los demás casos, los exámenes de conocimientos se aplicarán a distancia.

La Comisión solicitará con anticipación a la persona titular del órgano o área al que pertenezca la persona concursante, que facilite el espacio, los medios técnicos y el tiempo necesario para que la persona concursante pueda presentar el examen de conocimientos.

OCTAVO. En la aplicación de exámenes a distancia, se utilizarán las herramientas tecnológicas necesarias para que las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión puedan corroborar la asistencia e identificación de cada una de las personas concursantes y puedan en todo momento resolver las dudas y preguntas que tengan.

Asimismo, resultará obligatorio para las personas concursantes, al resolver los exámenes de conocimiento**,** habilitar en las herramientas tecnológicas que para el efecto se utilicen, la cámara y el micrófono para tener una comunicación completa con las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión, así como tener a la vista su identificación expedida por la Suprema Corte.

La persona concursante que no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior perderá su derecho a continuar con su participación en el concurso respectivo.

NOVENO. Cuando se determine la aplicación de un examen práctico, a fin de evaluar los conocimientos técnicos, la persona titular del órgano o área solicitante del concurso deberá designar la fecha, hora y lugar para llevarlo a cabo, así como a la persona servidora pública encargada de supervisarlo**,** junto con las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión.

DÉCIMO. Se otorgará a las personas concursantes una tolerancia máxima de quince minutos posteriores a la hora fijada para presentarse o en su caso conectarse electrónicamente a realizar el examen de conocimientos. Posterior a dicho lapso, se tendrá como no presentado y perderá su derecho a continuar en el concurso, lo que se hará constar en el acta que al efecto se levante.

DÉCIMO PRIMERO. La calificación de los exámenes de conocimientos será asentada por la secretaría de la Comisión con base en las respuestas proporcionadas en su oportunidad por la persona titular del órgano o área correspondiente y, en su caso, de la Comisión.

Sin menoscabo de lo anterior, la Comisión podrá enviar los exámenes de conocimientos técnicos al órgano o área solicitante del concurso para su evaluación, cuando el contenido del examen corresponda a áreas del conocimiento que por su complejidad técnica deban ser calificados por personas expertas en la materia que corresponda.

El mismo criterio aplicará para los exámenes prácticos en las condiciones señaladas.

CAPÍTULO TERCERO
EVALUACIÓN DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS

DÉCIMO SEGUNDO. Si durante el proceso de determinación de la calificación definitiva de los factores escalafonarios, la Comisión tuviera alguna duda, podrá solicitar a las áreas responsables de la expedición de los informes de los factores escalafonarios las aclaraciones correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Para efectos de la evaluación del factor de disciplina, la persona titular del órgano o área de adscripción omitirá tomar en cuenta aquellas sanciones firmes impuestas por incurrir en una responsabilidad administrativa que tengan más de siete años de la imposición.

Los informes del factor de disciplina que rindan las personas titulares de los órganos y áreas deberán apegarse al formato identificado como Anexo 1.

DÉCIMO CUARTO. La evaluación del factor de puntualidad se realizará por medio del conteo de las incidencias reportadas cada mes por los órganos o áreas correspondientes, tendrá un porcentaje máximo de diez por ciento, y se hará mediante el promedio de los seis meses anteriores a la publicación de la Convocatoria respectiva. La suma de las incidencias del mes se convertirá conforme a lo siguiente:

I. Una falta injustificada, equivaldrá a dos retardos;

II. Un retardo normal, entre dieciséis y treinta minutos a la hora de entrada, equivaldrá a punto cinco retardos;

III. Un retardo de mediodía, entre treinta y un y cuarenta y cinco minutos a la hora de entrada, equivaldrá a un retardo;

IV. Un retardo mayor a cuarenta y cinco minutos se entenderá como inasistencia y equivaldrá a dos retardos;

V. Una omisión de entrada equivaldrá a dos retardos, y

VI. Una salida anticipada, sin autorización, equivaldrá a dos retardos.

La calificación del factor atenderá a los retardos en el periodo evaluado, conforme a lo siguiente:

Retardos	Calificación
0 - 1	10
2 - 3	9
4 – 5	8
6 – 7	7
8 – 9	6
10 – 11	5
12 – 13	4
14 – 15	3
16 – 17	2
18 - 19	1
20 - 21	0

Si derivado de la conversión se obtiene una equivalencia de punto cinco se redondeará al número natural siguiente.

En caso de que el reporte refleje periodos de ausencia en el periodo a evaluar con motivo de licencias o incapacidades, se promediará únicamente entre los meses completos efectivamente laborados.

Los informes del factor de puntualidad que rinda Recursos Humanos deberán apegarse al formato identificado como Anexo 2.

DÉCIMO QUINTO. El factor de aptitud será evaluado de manera mensual por la Comisión con base en los informes que rindan bimestralmente para tal efecto las personas titulares de los órganos o áreas a los que se encuentren adscritas las personas concursantes. Dicho factor tendrá un porcentaje máximo de quince por ciento, y se hará mediante el promedio de los seis meses anteriores a la publicación de la Convocatoria respectiva. Los parámetros considerados para la evaluación deberán ser objetivos y se describen a continuación:

I. Capacidad para realizar las funciones encomendadas;

II. Habilidad para adquirir los conocimientos necesarios para realizar las funciones encomendadas, y

III. Capacidad para trabajar en equipo y adaptarse a distintas formas de trabajo.

Los informes del factor de aptitud que rindan las personas titulares de los órganos y áreas deberán apegarse al formato identificado como Anexo 3.

En caso de que el reporte refleje periodos sin calificación con motivo de licencias o incapacidades en los seis meses anteriores a la publicación de la convocatoria, se promediará únicamente entre los meses completos que cuenten con la calificación correspondiente.

DÉCIMO SEXTO. El factor de conocimientos tendrá un porcentaje máximo de cincuenta por ciento y será evaluado con la suma de la calificación obtenida en los exámenes de conocimientos generales.

En el caso que la Comisión opte por no incluir preguntas relacionadas con las funciones del puesto y de la Suprema Corte, la calificación obtenida en el examen proporcionado por el órgano o área será la base para el cálculo del porcentaje que corresponda a la persona concursante en dicho factor.

DÉCIMO SÉPTIMO. En caso de que dos o más personas servidoras públicas se encuentren en igualdad de condiciones, la Comisión les solicitará que presenten las constancias de dependencia económica de cada uno de los miembros de su familia, mismas que deben ser tramitadas ante el Juzgado Cívico correspondiente a su domicilio, o bien, cualquier otro documento que considere apropiado la Comisión.

En su caso, la Comisión podrá efectuar estudios económicos a las personas concursantes para determinar a la ganadora.

Asimismo, las personas servidoras públicas podrán aportar cualquier otro documento público o privado que contribuya a formar la convicción de la Comisión al respecto, tales como constancias de pago de estudios de los hijos, médicas, entre otros, mismos que deberán entregarse a la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos del 8 de octubre de 2020, de la Comisión Mixta de Escalafón, en materia de evaluación de los factores escalafonarios y de aplicación y evaluación de los exámenes de conocimiento de manera electrónica y a distancia, así como la integración de los expedientes electrónicos derivado de los procedimientos escalafonarios, en términos de lo establecido en el Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los concursos escalafonarios y demás procedimientos derivados de estos, iniciados durante la vigencia de los Lineamientos referidos en el párrafo inmediato anterior, se continuarán tramitando hasta su terminación conforme a las disposiciones de dichos Lineamientos y las demás aplicables relacionadas con el mismo.

TERCERO. Publíquense los presentes Lineamientos en el Semanario Judicial de la Federación, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ANEXO 1

INFORME DE DISCIPLINA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. DATOS DE LA PERSONA TRABAJADORA

1. **Nombre:**
2. **Puesto y rango:**
3. **Adscripción:**

II. Informe motivado

***Anexar en su caso, copia de los reconocimientos obtenidos, actas administrativas, extrañamientos o sanciones según corresponda.**

III. Criterios de Evaluación

Criterio	**Descripción**	**Calificación (0-2)**
Actitud y Comportamiento	Respeto y trato hacia compañeros y superiores.	
Productividad y Eficiencia	Desempeño en las tareas asignadas y cumplimiento de objetivos.	
Uso de Recursos	Manejo adecuado de los recursos y equipos proporcionados.	

Resolución de Conflictos	Capacidad para manejar y resolver conflictos de manera efectiva.
Iniciativa y Proactividad	Disposición para tomar iniciativas y proponer mejoras.
	TOTAL

Nombre y firma de la persona Titular del Órgano/Área de adscripción

Fecha de elaboración:

ANEXO 2
FORMATO DE INFORME DE PUNTUALIDAD A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Artículo 33 de las Condiciones Generales de Trabajo:

I. DATOS DEL TRABAJADOR

I.

Nombre:
Puesto y rango:
Adscripción:
Horario de entrada en el área de trabajo:
Horario de salida del área de trabajo:
Meses que se reportan:

II. INFORME

	MES	MES
Retardos normales (minuto 16-30)		
Retardos hasta 45 minutos (minuto 31-45)		
Retardos de más de 46 minutos (>46 minutos)		
Faltas injustificadas		
Omisiones de entrada		
Salidas anticipadas		
Omisiones de salida		

Nombre y firma del Titular del Órgano/Área de adscripción

Fecha de elaboración:

ARTÍCULO 33. En caso de una falta de asistencia injustificada, no se generará el derecho de recibir el pago del día correspondiente.

Tratándose de retardos se observará lo siguiente:

I. Se concederá a las personas servidoras públicas una tolerancia de quince minutos a partir de su hora de entrada;

II. Transcurridos los quince minutos de tolerancia, se generará un retardo normal, siempre y cuando la persona servidora pública registre su entrada dentro de los quince minutos siguientes;

III. Si la persona servidora pública registra su entrada entre el minuto treinta y uno y los cuarenta y cinco posteriores a su hora de entrada, se generará un retardo de medio día. Después de esa hora, se considerará como inasistencia, y

IV. Cuando una persona servidora pública acumule cuatro retardos normales en un lapso de un mes, se le descontará lo correspondiente a medio día de sueldo básico; y, si la persona servidora pública registra su salida antes de la hora que corresponda sin justificación, se le descontará medio día de sueldo básico, lo mismo sucederá cuando se omita el registro de salida.

La persona titular del órgano podrá justificar directamente hasta cuatro retardos u omisiones de registro de hora de entrada o salida en el mes. La justificación de un mayor número de incidencias, se sujetarán a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y Lineamientos aplicables.

ANEXO 3

FORMATO DEL INFORME DE APTITUD A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. DATOS DE LA PERSONA TRABAJADORA

Nombre:
Puesto y rango:
Adscripción:
Meses que se reportan:

I. INFORME

Todos los criterios tendrán un valor de 0 a 5 puntos, reflejando en cada cuadro el puntaje correspondiente al trabajador evaluado.

Criterio	MES	MES
Capacidad para realizar las funciones encomendadas.	0 a 5 puntos	0 a 5 puntos
Habilidad para adquirir los conocimientos necesarios para realizar las funciones encomendadas.	0 a 5 puntos	0 a 5 puntos
Capacidad para trabajar en equipo y adaptarse a distintas formas de trabajo.	0 a 5 puntos	0 a 5 puntos
TOTAL		

Nombre y firma de la persona Titular del Órgano/Área de adscripción

Fecha de elaboración:

*La periodicidad del reporte podrá adaptarse de forma mensual o bimestral, de acuerdo con las necesidades operativas de cada órgano o área.

Estos lineamientos se publicaron el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

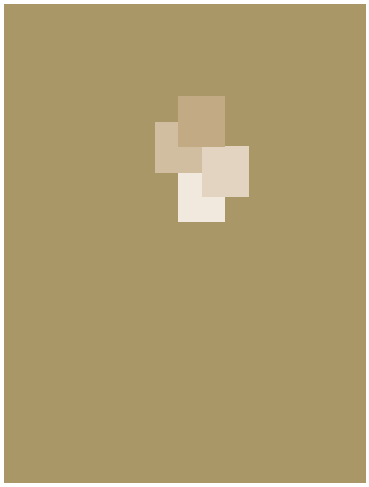

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS CUANDO RETIENE O DESCUENTA DEL FONDO ÚNICO DE PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDEN A UN MUNICIPIO, EL MONTO POR CUYA EXHIBICIÓN FUE REQUERIDA EN UN JUICIO LABORAL.	XXIII.1o.1 L (11a.)	577
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA QUE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO RECIBA INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS, QUE DEMUESTRE HABER VIVIDO COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS 5 AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	I.6o.T.4 L (11a.)	581
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS O ACTOS QUE REGULAN O PROHÍBEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE MEDIANTE PLATAFORMAS MÓVILES. POR REGLA GENERAL, NO DEBE FIJARSE TOMANDO EN CUENTA EL CONTRATO O LA RELACIÓN SUBYACENTE QUE RIGE ESA PRESTACIÓN.	PR.A.C.CN. J/53 A (11a.)	230
CONCESIONES DE UNA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR QUE CONFORMAN EL HÁBITAT DE UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO	I.22o.A.13 A (11a.)	585

	Número de Identificación	Página
ES NECESARIO ACUDIR A CRITERIOS ECOLÓGICOS, Y ANALIZAR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS LEYES DE LA MATERIA, ASÍ COMO LA IDONEIDAD DE LAS PARTES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PRETENDIDA.		
CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XVII.1o.P.A.34 A (11a.)	587
CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE EXISTENTE CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADUCEN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CONEXIDAD.	PR.A.C.CS.3 K (11a.)	551
CONFLICTO COMPETENCIAL POR CONEXIDAD. SI YA SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA EN EL JUICIO QUE SE ESTIMA CONEXO, DEBE CONOCER DEL ASUNTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO.	PR.A.C.CS.2 K (11a.)	553
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE DESECHARLA CUANDO LA QUEJOSA SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.	PR.A.C.CN. J/51 A (11a.)	304
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	2a./J. 4/2025 (11a.)	182

	Número de Identificación	Página
DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE LA CUENTA INDIVIDUAL. PARA EXIGIRLOS ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OTORGA LA PENSIÓN.	PR.P.T.CS. J/26 L (11a.)	330
EXPEDIENTE ENVIADO AL ARCHIVO JUDICIAL POR INACTIVIDAD PROCESAL. SI POR VIRTUD DE UN ACUERDO GENERAL SE REASIGNÓ EL JUICIO A UN JUZGADO DISTINTO, ÉSTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE COADYUVAR CON LAS PARTES EN SU LOCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, EN SU REPOSICIÓN.	I.11o.C.40 K (11a.)	591
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO. PRECLUYE EL DERECHO DE LA PARTE QUEJOSA PARA ARGUMENTAR EN EL RECURSO DE QUEJA QUE ESTÁ EXENTA DE EXHIBIRLA, SI NO RECURRIÓ EN REVISIÓN LA RESOLUCIÓN QUE LE IMPUSO LA OBLIGACIÓN DE HACERLO.	I.11o.C.38 K (11a.)	595
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PARTES QUE RECLAMAN LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN COADYUVAR EN LA LOCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, REPOSICIÓN DE UN EXPEDIENTE ENVIADO AL ARCHIVO JUDICIAL POR INACTIVIDAD PROCESAL.	I.11o.C.39 K (11a.)	599
INTERESES MORATORIOS. LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y TÉRMINOS JUDICIALES DECRETADA POR VIRTUD DE UNA CONTINGENCIA SANITARIA, NO IMPLICA QUE AQUÉLLOS DEJEN DE GENERARSE.	I.11o.C.13 C (11a.)	600

	Número de Identificación	Página
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DERIVADOS DE CONFLICTOS SUSCITADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS MIEMBROS, EN SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CN. J/52 A (11a.)	428
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) REVOCA LA AUTORIZACIÓN A UNA ENTIDAD FINANCIERA PARA OPERAR COMO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.	I.20o.A.57 A (11a.)	603
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL ABOGADO PROSECUTOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE ESA DEPENDENCIA.	XXVII.1o.6 A (11a.)	607
NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ESTAR REGULADA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO NI POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LA FORMA EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 174	XV.1o.3 C (11a.)	611

	Número de Identificación	Página
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.		
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CUANDO QUIEN PRETENDE EJERCER ESA ACCIÓN ES AJENO A LA CONTROVERSIA, NO TIENE LA CARGA DE PROBAR LA FECHA EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS EN QUE SUSTENTA SU DEMANDA (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.12 C (11a.)	612
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PREVISTOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.9 C (11a.)	613
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.8 C (11a.)	615
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN EN OCASIONES DEBERÁN OBSERVARSE EN FORMA VINCULADA Y, EN OTRAS, DE FORMA INDEPENDIENTE (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE	I.11o.C.7 C (11a.)	616

	Número de Identificación	Página
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).		
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN NO QUEDAN AL ARBITRIO DEL ACCIONANTE (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.10 C (11a.)	617
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SI QUIEN EJERCE ESA ACCIÓN NO ES PARTE EN LA CONTROVERSIA QUE PRETENDE ANULAR, POR REGLA GENERAL, DEBE ACCIONAR DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A QUE CONOZCA LOS MOTIVOS EN QUE SUSTENTE AQUÉLLA (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.11 C (11a.)	619
PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE INVOLUCREN UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, IMPONE EL DEBER DE PROTECCIÓN REFORZADA Y UN ANÁLISIS QUE ATIENDA DE MANERA TRANSVERSAL LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO, *PROPTER REM*, *IN DUBIO PRO NATURA*, DE PROGRESIVIDAD Y DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL.	I.22o.A.12 A (11a.)	623
PENSIONES. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU EMBARGO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES ALIMENTICIAS POR	1a./J. 14/2025 (11a.)	53

	Número de Identificación	Página
CUBRIR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD.		
PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL DERECHO DE REUNIÓN.	1a./J. 12/2025 (11a.)	75
PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 11/2025 (11a.)	76
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR AL SERVIDOR PÚBLICO LOS DOCUMENTOS QUE LE FUERON SOLICITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, OFRECIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/59 A (11a.)	489
RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. LA PROMOVIDA POR UNA CODEMANDADA NO PUEDE ESTIMARSE INTENTADA TAMBIÉN POR LA OTRA, AUN CUANDO AMBAS HAYAN CONTESTADO LA DEMANDA EN EL MISMO ESCRITO.	I.11o.C.15 C (11a.)	627
RECURSO DE REVOCACIÓN EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES. PROCEDE EN ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR CONTRA RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL	I.11o.C. J/18 C (11a.)	571

	Número de Identificación	Página
JUICIO EN LO PRINCIPAL LE PONEN FIN, SIEMPRE QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN.		
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO, CUANDO DE CONCEDERSE SE AFECTE EN MAYOR MEDIDA EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD.	XVII.1o.P.A.35 A (11a.)	631
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE.	1a./J. 2/2025 (11a.)	109
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE SU OTORGAMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD MIGRATORIA SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE LA TARJETA DE VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS Y, DE SER PROCEDENTE, LA EXPIDA. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la diversa PR.A.C.CN. J/48 A (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de enero de 2025 a las 10:04 horas y en su *Gaceta*, Undécima Época, Libro 45, Tomo I, Volumen 1, enero de 2025, página 147, con número de registro digital: 2029769, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM) DE ENTREGAR LA TARJETA DE VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS Y ASIGNAR LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) A LA PERSONA SOLICITANTE DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, SIEMPRE	I.20o.A.53 A (11a.)	

	Número de Identificación	Página
QUE ACREDITE QUE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA OBTENCIÓN DE DICHA DOCUMENTACIÓN.”		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE FIJAR GARANTÍA CUANDO SE CONCEDE PARA QUE PREVALEZCA EL EMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS POR EL MONTO DECRETADO EN EL JUICIO DE ORIGEN.	I.11o.C.14 C (11a.)	632
TERCERA INTERESADA EN AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER CFE INTERMEDIACIÓN DE CONTRATOS LEGADOS CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN, OTORGADO CONFORME A LA ABROGADA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	PR.CRT. J/2 A (11a.)	544
VELO CORPORATIVO. POR REGLA GENERAL NO PUEDE ORDENARSE SU LEVANTAMIENTO COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL.	1a. I/2025 (11a.)	115
VELO CORPORATIVO. PROCEDE LEVANTARLO COMO MEDIDA EXCEPCIONAL CUANDO SE ACREDITE QUE SE UTILIZA CON EL PROPÓSITO DE DEFRAUDAR A TERCEROS.	1a. II/2025 (11a.)	116

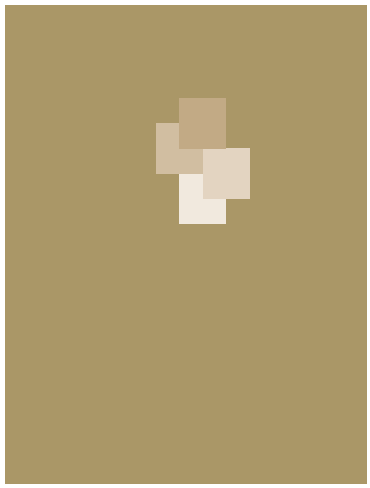

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo en revisión 290/2023.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 14/2025 (11a.), de rubro: "PENSIONES. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU EMBARGO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES ALIMENTICIAS POR CUBRIR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD."	1a.	23
Amparo en revisión 251/2024.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 12/2025 (11a.) y 1a./J. 11/2025 (11a.), de rubros: "PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL DERECHO DE REUNIÓN." y "PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	55
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 203/2024.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE."	1a.	81

	Instancia	Página
Amparo en revisión 629/2024.—Silvia María Cristina Oropeza Querejeta.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 4/2025 (11a.), de rubro: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	2a.	161
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 31/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/53 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS O ACTOS QUE REGULAN O PROHÍBEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE MEDIANTE PLATAFORMAS MÓVILES. POR REGLA GENERAL, NO DEBE FIJARSE TOMANDO EN CUENTA EL CONTRATO O LA RELACIÓN SUBYACENTE QUE RIGE ESA PRESTACIÓN."	PR.	191
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 288/2023.—Entre los sustentados por el Decimoquinto y el Vigésimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/51 A (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE DESECHARLA CUANDO LA QUEJOSA SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA EN EL	PR.	232

	Instancia	Página
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 113/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/26 L (11a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE LA CUENTA INDIVIDUAL. PARA EXIGIRLOS ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OTORGA LA PENSIÓN."	PR.	306
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2024.—Entre los sustentados por el Primero, el Segundo, el Cuarto, el Décimo Segundo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/52 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DERIVADOS DE CONFLICTOS SUSCITADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS MIEMBROS, EN SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA."	PR.	333
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 5/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/59 A (11a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO	PR.	430

	Instancia	Página
DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR AL SERVIDOR PÚBLICO LOS DOCUMENTOS QUE LE FUERON SOLICITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, OFRECIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 4/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.CRT. J/2 A (11a.), de rubro: "TERCERA INTERESADA EN AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER CFE INTERMEDIACIÓN DE CONTRATOS LEGADOS CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN, OTORGADO CONFORME A LA ABROGADA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA."	PR.	491
Amparo directo 490/2020.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C. J/18 C (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES. PROCEDE EN ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR CONTRA RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LE PONEN FIN,	TC.	561

SIEMPRE QUE NO PROCEDA EL RECURSO
DE APELACIÓN."

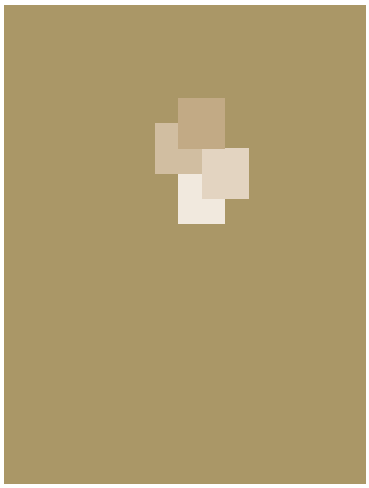

Índice de Votos

Página

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 251/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 12/2025 (11a.) y 1a./J. 11/2025 (11a.), de rubros: "PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL DERECHO DE REUNIÓN." y "PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD." 73

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 151/2022.—Municipio de Campeche, Estado de Campeche. 151

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 151/2022.—Municipio de Campeche, Estado de Campeche. 152

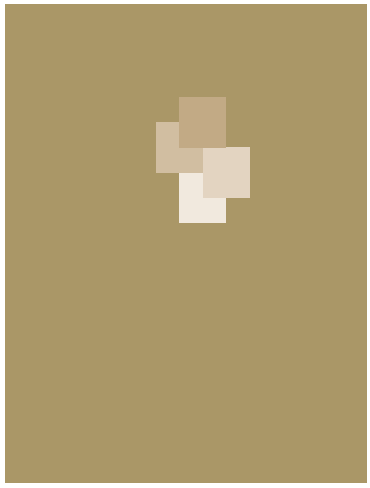

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 56/2017.—Diversos integrantes del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa al rubro temático: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LOS DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, AL NO SATISFACER EL REQUISITO DE QUE LA ACCIÓN SE PROMUEVA POR AL MENOS EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DEL CONGRESO LOCAL [ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VIII, 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 62 DE LA MISMA LEY Y 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL]."	P.	7
Controversia constitucional 151/2022.—Municipio de Campeche, Estado de Campeche.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, AL NO OBRAR EN AUTOS CONSTANCIA QUE LOS ACREDITE (RETENCIÓN DE RECURSOS DE RECAUDACIÓN Y LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE PLACAS, REFRENDOS Y ACCESORIOS POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL AL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EN TÉRMINOS DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA HACENDARIA DE INGRESOS, EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CELEBRADO EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA	1a.	119

Instancia Página

TITULAR DE LA SINDICATURA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 125, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO, AL HABERSE GENERADO UNA NUEVA SITUACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO (ARTÍCULOS 50 Y 50 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO TRANSITORIOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO SETENTA Y TRES, AMBAS DEL ESTADO DE CAMPECHE,

Instancia Página

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ (ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO NÚMERO SETENTA Y TRES, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL

	Instancia	Página
(PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO NÚMERO SETENTA Y TRES, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS)."		

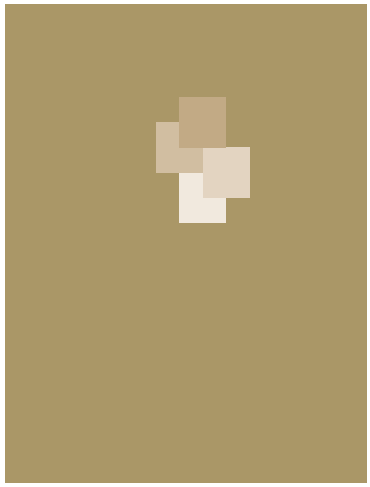

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, QUE REGULAN LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS, ASÍ COMO LA APLICACIÓN Y LA EVALUACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS. 637

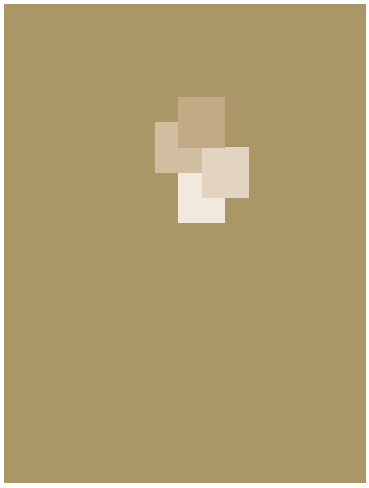

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA QUE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO RECIBA INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS, QUE DEMUESTRE HABER VIVIDO COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS 5 AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	I.6o.T.4 L (11a.)	581
CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XVII.1o.P.A.34 A (11a.)	587
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	2a./J. 4/2025 (11a.)	182
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE	I.11o.C.8 C (11a.)	615

	Número de Identificación	Página
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).		
PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE INVOLUCREN UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, IMPONE EL DEBER DE PROTECCIÓN REFORZADA Y UN ANÁLISIS QUE ATIENDA DE MANERA TRANSVERSAL LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO, *PROPTER REM*, *IN DUBIO PRO NATURA*, DE PROGRESIVIDAD Y DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL.	I.22o.A.12 A (11a.)	623
PENSIONES. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU EMBARGO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES ALIMENTICIAS POR CUBRIR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD.	1a./J. 14/2025 (11a.)	53
PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL DERECHO DE REUNIÓN.	1a./J. 12/2025 (11a.)	75
PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y	1a./J. 11/2025 (11a.)	76

Número de Identificación Página

FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

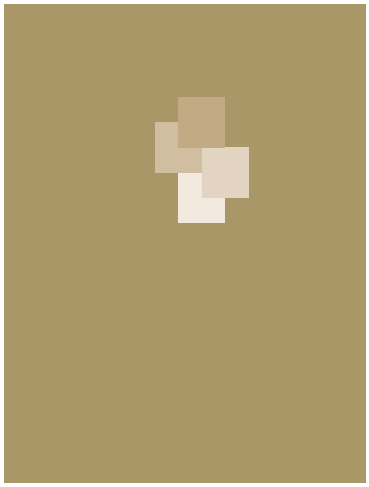

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL DERECHO DE REUNIÓN.	1a./J. 12/2025 (11a.)	75
PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 11/2025 (11a.)	76

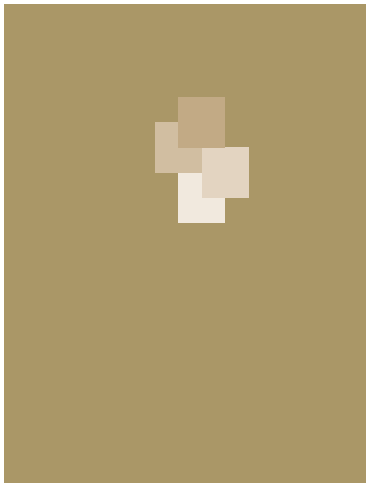

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS O ACTOS QUE REGULAN O PROHÍBEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE MEDIANTE PLATAFORMAS MÓVILES. POR REGLA GENERAL, NO DEBE FIJARSE TOMANDO EN CUENTA EL CONTRATO O LA RELACIÓN SUBYACENTE QUE RIGE ESA PRESTACIÓN.	PR.A.C.CN. J/53 A (11a.)	230
CONCESIONES DE UNA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR QUE CONFORMAN EL HÁBITAT DE UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACUDIR A CRITERIOS ECOLÓGICOS, Y ANALIZAR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS LEYES DE LA MATERIA, ASÍ COMO LA IDONEIDAD DE LAS PARTES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PRETENDIDA.	I.22o.A.13 A (11a.)	585
CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XVII.1o.P.A.34 A (11a.)	587
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE DESECHARLA CUANDO LA QUEJOSA SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA EN	PR.A.C.CN. J/51 A (11a.)	304

	Número de Identificación	Página
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.		
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DERIVADOS DE CONFLICTOS SUSCITADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS MIEMBROS, EN SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CN. J/52 A (11a.)	428
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) REVOCA LA AUTORIZACIÓN A UNA ENTIDAD FINANCIERA PARA OPERAR COMO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.	I I.20o.A.57 A (11a.)	603
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL ABOGADO PROSECUTOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE ESA DEPENDENCIA.	XXVII.1o.6 A (11a.)	607

	Número de Identificación	Página
PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE INVOLUCREN UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, IMPONE EL DEBER DE PROTECCIÓN REFORZADA Y UN ANÁLISIS QUE ATIENDA DE MANERA TRANSVERSAL LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO, *PROPTER REM*, *IN DUBIO PRO NATURA*, DE PROGRESIVIDAD Y DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL.	I.22o.A.12 A (11a.)	623
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR AL SERVIDOR PÚBLICO LOS DOCUMENTOS QUE LE FUERON SOLICITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, OFRECIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/59 A (11a.)	489
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO, CUANDO DE CONCEDERSE SE AFECTE EN MAYOR MEDIDA EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD.	XVII.1o.P.A.35 A (11a.)	631
TERCERA INTERESADA EN AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER CFE INTERMEDIACIÓN DE CONTRATOS LEGADOS CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE UN	PR.CRT. J/2 A (11a.)	544

	Número de Identificación	Página
PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN, OTORGADO CONFORME A LA ABROGADA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.		

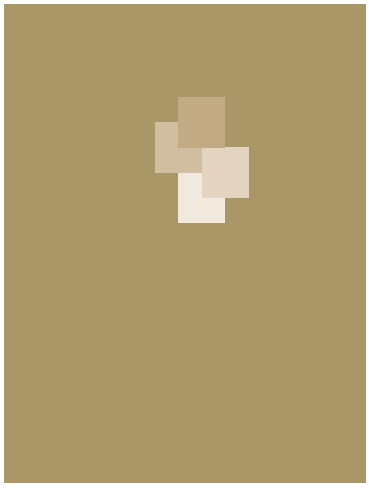

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE EXISTENTE CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADUCEN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CONEXIDAD.	PR.A.C.CS.3 K (11a.)	551
CONFLICTO COMPETENCIAL POR CONEXIDAD. SI YA SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA EN EL JUICIO QUE SE ESTIMA CONEXO, DEBE CONOCER DEL ASUNTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO.	PR.A.C.CS.2 K (11a.)	553
EXPEDIENTE ENVIADO AL ARCHIVO JUDICIAL POR INACTIVIDAD PROCESAL. SI POR VIRTUD DE UN ACUERDO GENERAL SE REASIGNÓ EL JUICIO A UN JUZGADO DISTINTO, ÉSTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE COADYUVAR CON LAS PARTES EN SU LOCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, EN SU REPOSICIÓN.	I.11o.C.40 K (11a.)	591
INTERESES MORATORIOS. LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y TÉRMINOS JUDICIALES DECRETADA POR VIRTUD DE UNA CONTINGENCIA SANITARIA, NO IMPLICA QUE AQUÉLLOS DEJEN DE GENERARSE.	I.11o.C.13 C (11a.)	600
NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ESTAR REGULADA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO NI POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LA FORMA EN QUE SURTEN	XV.1o.3 C (11a.)	611

	Número de Identificación	Página
EFECTOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.		
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CUANDO QUIEN PRETENDE EJERCER ESA ACCIÓN ES AJENO A LA CONTROVERSIA, NO TIENE LA CARGA DE PROBAR LA FECHA EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS EN QUE SUSTENTA SU DEMANDA (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.12 C (11a.)	612
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PREVISTOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.9 C (11a.)	613
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.8 C (11a.)	615

	Número de Identificación	Página
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN EN OCASIONES DEBERÁN OBSERVARSE EN FORMA VINCULADA Y, EN OTRAS, DE FORMA INDEPENDIENTE (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.7 C (11a.)	616
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN NO QUEDAN AL ARBITRIO DEL ACCIONANTE (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.10 C (11a.)	617
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SI QUIEN EJERCE ESA ACCIÓN NO ES PARTE EN LA CONTROVERSIA QUE PRETENDE ANULAR, POR REGLA GENERAL, DEBE ACCIONAR DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A QUE CONOZCA LOS MOTIVOS EN QUE SUSTENTE AQUÉLLA (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.11 C (11a.)	619
PENSIONES. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU EMBARGO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES ALIMENTICIAS POR	1a./J. 14/2025 (11a.)	53

	Número de Identificación	Página
CUBRIR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD.		
RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. LA PROMOVIDA POR UNA CODEMANDADA NO PUEDE ESTIMARSE INTENTADA TAMBIÉN POR LA OTRA, AUN CUANDO AMBAS HAYAN CONTESTADO LA DEMANDA EN EL MISMO ESCRITO.	I.11o.C.15 C (11a.)	627
RECURSO DE REVOCACIÓN EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES. PROCEDE EN ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR CONTRA RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LE PONEN FIN, SIEMPRE QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN.	I.11o.C. J/18 C (11a.)	571
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE FIJAR GARANTÍA CUANDO SE CONCEDE PARA QUE PREVALEZCA EL EMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS POR EL MONTO DECRETADO EN EL JUICIO DE ORIGEN.	I.11o.C.14 C (11a.)	632
VELO CORPORATIVO. POR REGLA GENERAL NO PUEDE ORDENARSE SU LEVANTAMIENTO COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL.	1a. I/2025 (11a.)	115

	Número de Identificación	Página
VELO CORPORATIVO. PROCEDE LEVANTARLO COMO MEDIDA EXCEPCIONAL CUANDO SE ACREDITE QUE SE UTILIZA CON EL PROPÓSITO DE DEFRAUDAR A TERCEROS.	1a. II/2025 (11a.)	116

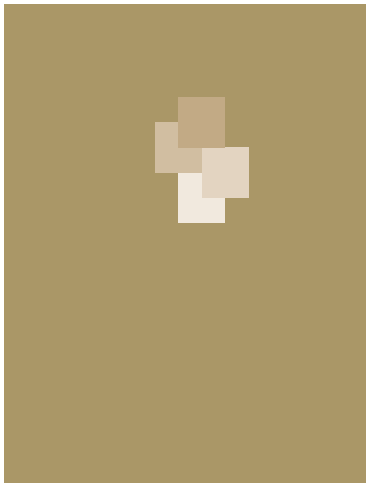

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS CUANDO RETIENE O DESCUENTA DEL FONDO ÚNICO DE PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDEN A UN MUNICIPIO, EL MONTO POR CUYA EXHIBICIÓN FUE REQUERIDA EN UN JUICIO LABORAL.	XXIII.1o.1 L (11a.)	577
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA QUE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO RECIBA INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS, QUE DEMUESTRE HABER VIVIDO COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS 5 AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	I.6o.T.4 L (11a.)	581
DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE LA CUENTA INDIVIDUAL. PARA EXIGIRLOS ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OTORGA LA PENSIÓN.	PR.P.T.CS. J/26 L (11a.)	330

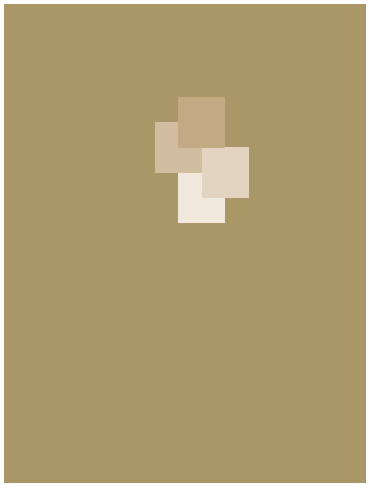

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS CUANDO RETIENE O DESCUENTA DEL FONDO ÚNICO DE PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDEN A UN MUNICIPIO, EL MONTO POR CUYA EXHIBICIÓN FUE REQUERIDA EN UN JUICIO LABORAL.	XXIII.1o.1 L (11a.)	577
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS O ACTOS QUE REGULAN O PROHÍBEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE MEDIANTE PLATAFORMAS MÓVILES. POR REGLA GENERAL, NO DEBE FIJARSE TOMANDO EN CUENTA EL CONTRATO O LA RELACIÓN SUBYACENTE QUE RIGE ESA PRESTACIÓN.	PR.A.C.CN. J/53 A (11a.)	230
CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE EXISTENTE CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADUCEN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CONEXIDAD.	PR.A.C.CS.3 K (11a.)	551
CONFLICTO COMPETENCIAL POR CONEXIDAD. SI YA SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA EN EL JUICIO QUE SE ESTIMA CONEXO, DEBE CONOCER DEL ASUNTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO.	PR.A.C.CS.2 K (11a.)	553
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE DESECHARLA CUANDO LA QUEJOSA SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.	PR.A.C.CN. J/51 A (11a.)	304

	Número de Identificación	Página
EXPEDIENTE ENVIADO AL ARCHIVO JUDICIAL POR INACTIVIDAD PROCESAL. SI POR VIRTUD DE UN ACUERDO GENERAL SE REASIGNÓ EL JUICIO A UN JUZGADO DISTINTO, ÉSTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE COADYUVAR CON LAS PARTES EN SU LOCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, EN SU REPOSICIÓN.	I.11o.C.40 K (11a.)	591
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO. PRECLUYE EL DERECHO DE LA PARTE QUEJOSA PARA ARGUMENTAR EN EL RECURSO DE QUEJA QUE ESTÁ EXENTA DE EXHIBIRLA, SI NO RECURRIÓ EN REVISIÓN LA RESOLUCIÓN QUE LE IMPUSO LA OBLIGACIÓN DE HACERLO.	I.11o.C.38 K (11a.)	595
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PARTES QUE RECLAMAN LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN COADYUVAR EN LA LOCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, REPOSICIÓN DE UN EXPEDIENTE ENVIADO AL ARCHIVO JUDICIAL POR INACTIVIDAD PROCESAL.	I.11o.C.39 K (11a.)	599
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) REVOCA LA AUTORIZACIÓN A UNA ENTIDAD FINANCIERA PARA OPERAR COMO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.	I.20o.A.57 A (11a.)	603
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL ABOGADO PROSECUTOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE	XXVII.1o.6 A (11a.)	607

	Número de Identificación	Página
QUINTANA ROO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE ESA DEPENDENCIA.		
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR AL SERVIDOR PÚBLICO LOS DOCUMENTOS QUE LE FUERON SOLICITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, OFRECIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/59 A (11a.)	489
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO, CUANDO DE CONCEDERSE SE AFECTE EN MAYOR MEDIDA EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD.	XVII.1o.P.A.35 A (11a.)	631
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE.	1a./J. 2/2025 (11a.)	109
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE FIJAR GARANTÍA CUANDO SE CONCEDE PARA QUE PREVALEZCA EL EMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS POR EL MONTO DECRETADO EN EL JUICIO DE ORIGEN.	I.11o.C.14 C (11a.)	632
TERCERA INTERESADA EN AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER CFE INTERMEDIACIÓN DE CONTRATOS	PR.CRT. J/2 A (11a.)	544

	Número de Identificación	Página
LEGADOS CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN, OTORGADO CONFORME A LA ABROGADA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.		

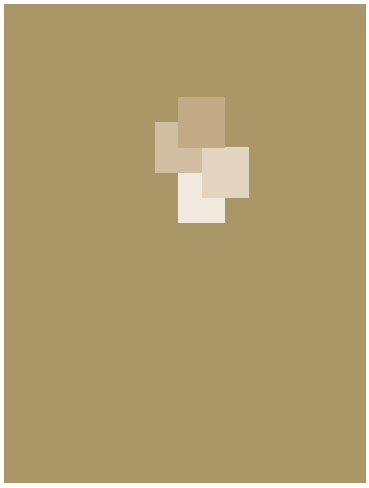

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	2a./J. 4/2025 (11a.)	182
PENSIONES. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU EMBARGO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES ALIMENTICIAS POR CUBRIR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD.	1a./J. 14/2025 (11a.)	53
PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL DERECHO DE REUNIÓN.	1a./J. 12/2025 (11a.)	75
PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 11/2025 (11a.)	76

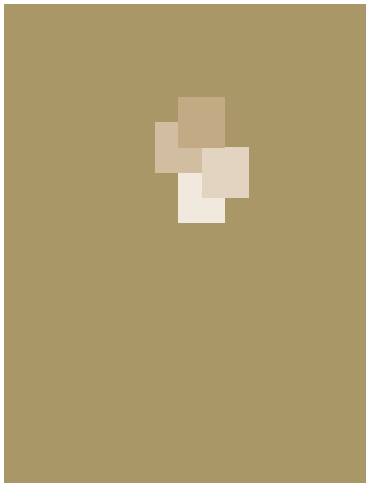

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS O ACTOS QUE REGULAN O PROHÍBEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE MEDIANTE PLATAFORMAS MÓVILES. POR REGLA GENERAL, NO DEBE FIJARSE TOMANDO EN CUENTA EL CONTRATO O LA RELACIÓN SUBYACENTE QUE RIGE ESA PRESTACIÓN. Contradicción de criterios 31/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Soledad Tinoco Lara. Secretaria encargada del engrose: Erika Ivonne Carballal López.	PR.A.C.CN. J/53 A (11a.)	230
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE DESECHARLA CUANDO LA QUEJOSA SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN. Contradicción de criterios 288/2023. Entre los sustentados por el Decimoquinto y el Vigésimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Soledad Tinoco	PR.A.C.CN. J/51 A (11a.)	304

	Número de Identificación	Página
Lara. Secretaria encargada del engrose: Erika Ivonne Carballal López.		
DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE LA CUENTA INDIVIDUAL. PARA EXIGIRLOS ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OTORGA LA PENSIÓN. Contradicción de criterios 113/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 8 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.	PR.P.T.CS. J/26 L (11a.)	330
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DERIVADOS DE CONFLICTOS SUSCITADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS MIEMBROS, EN SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA. Contradicción de criterios 2/2024. Entre los sustentados por el Primero, el Segundo, el Cuarto, el Décimo Segundo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia	PR.A.C.CN. J/52 A (11a.)	428

	Número de Identificación	Página
Cerón Fernández. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.		
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR AL SERVIDOR PÚBLICO LOS DOCUMENTOS QUE LE FUERON SOLICITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, OFRECIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. Contradicción de criterios 5/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.	PR.A.C.CN. J/59 A (11a.)	489
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE. Contradicción de criterios 203/2024. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto	1a./J. 2/2025 (11a.)	109

	Número de Identificación	Página
particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.		
TERCERA INTERESADA EN AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER CFE INTERMEDIACIÓN DE CONTRATOS LEGADOS CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN, OTORGADO CONFORME A LA ABROGADA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Contradicción de criterios 4/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 3 de diciembre de 2024. Tres votos de la Magistrada Silvia Cerón Fernández, y de los Magistrados Francisco García Sandoval y Carlos Alberto Zerpa Durán. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.	PR.CRT. J/2 A (11a.)	544

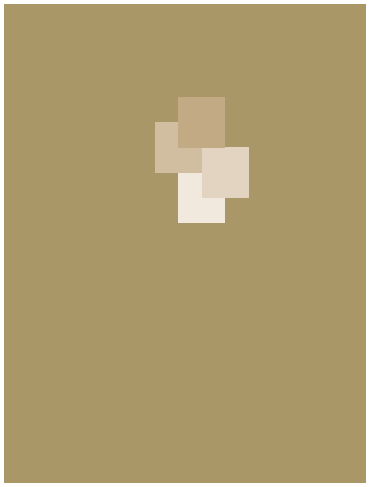

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la administración de justicia, derecho de.—Véase: "EXPEDIENTE ENVIADO AL ARCHIVO JUDICIAL POR INACTIVIDAD PROCESAL. SI POR VIRTUD DE UN ACUERDO GENERAL SE REASIGNÓ EL JUICIO A UN JUZGADO DISTINTO, ÉSTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE COADYUVAR CON LAS PARTES EN SU LOCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, EN SU REPOSICIÓN."	I.11o.C.40 K (11a.)	591
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	2a./J. 4/2025 (11a.)	182
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN NO QUEDAN AL ARBITRIO DEL ACCIONANTE (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.10 C (11a.)	617
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CUANDO QUIEN PRETENDE EJERCER ESA ACCIÓN ES AJENO A LA CONTROVERSIA, NO TIENE LA CARGA DE PROBAR LA FECHA EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS EN QUE SUSTENTA SU DEMANDA (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.12 C (11a.)	612

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.8 C (11a.)	615
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN NO QUEDAN AL ARBITRIO DEL ACCIONANTE (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.10 C (11a.)	617
Audiencia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE DESECHARLA CUANDO LA QUEJOSA SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN."	PR.A.C.CN. J/51 A (11a.)	304
Audiencia, derecho de.—Véase: "EXPEDIENTE ENVIADO AL ARCHIVO JUDICIAL POR INACTIVIDAD PROCESAL. SI POR VIRTUD DE UN ACUERDO GENERAL SE REASIGNÓ EL JUICIO A UN JUZGADO DISTINTO, ÉSTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE COADYUVAR CON LAS PARTES EN SU LOCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, EN SU REPOSICIÓN."	I.11o.C.40 K (11a.)	591
Audiencia, derecho de.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN DEBEN	I.11o.C.8 C (11a.)	615

	Número de Identificación	Página
INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Audiencia, derecho de.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN NO QUEDAN AL ARBITRIO DEL ACCIONANTE (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.10 C (11a.)	617
Buena fe, principio de.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CUANDO QUIEN PRETENDE EJERCER ESA ACCIÓN ES AJENO A LA CONTROVERSIA, NO TIENE LA CARGA DE PROBAR LA FECHA EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS EN QUE SUSTENTA SU DEMANDA (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.12 C (11a.)	612
Buena fe, principio de.—Véase: "VELO CORPORATIVO. PROCEDE LEVANTARLO COMO MEDIDA EXCEPCIONAL CUANDO SE ACREDITE QUE SE UTILIZA CON EL PROPÓSITO DE DEFRAUDAR A TERCEROS."	1a. II/2025 (11a.)	116
Congruencia, principio de.—Véase: "RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. LA PROMOVIDA POR UNA CODEMANDADA NO PUEDE ESTIMARSE INTENTADA	I.11o.C.15 C (11a.)	627

	Número de Identificación	Página
TAMBIÉN POR LA OTRA, AUN CUANDO AMBAS HAYAN CONTESTADO LA DEMANDA EN EL MISMO ESCRITO."		
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE DESECHARLA CUANDO LA QUEJOSA SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN."	PR.A.C.CN. J/51 A (11a.)	304
Equidad intergeneracional en materia ambiental, principio de.—Véase: "PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE INVOLUCREN UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, IMPONE EL DEBER DE PROTECCIÓN REFORZADA Y UN ANÁLISIS QUE ATIENDA DE MANERA TRANSVERSAL LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO, *PROPTER REM*, *IN DUBIO PRO NATURA*, DE PROGRESIVIDAD Y DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL."	I.22o.A.12 A (11a.)	623
Igualdad, derecho a la.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA QUE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO RECIBA INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS, QUE DEMUESTRE HABER VIVIDO COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS 5 AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA	I.6o.T.4 L (11a.)	581

	Número de Identificación	Página
PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."		
Igualdad, derecho a la.—Véase: "CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.1o.P.A.34 A (11a.)	587
Igualdad, principio de.—Véase: "PENSIONES. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU EMBARGO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES ALIMENTICIAS POR CUBRIR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD."	1a./J. 14/2025 (11a.)	53
Justicia completa, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR CONEXIDAD. SI YA SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA EN EL JUICIO QUE SE ESTIMA CONEXO, DEBE CONOCER DEL ASUNTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO."	PR.A.C.CS.2 K (11a.)	553
Justicia expedita, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR CONEXIDAD. SI YA SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA EN EL JUICIO QUE SE ESTIMA CONEXO, DEBE CONOCER DEL ASUNTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO."	PR.A.C.CS.2 K (11a.)	553
Justicia imparcial, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR CONEXIDAD. SI YA SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA EN EL JUICIO QUE SE ESTIMA CONEXO, DEBE CONOCER	PR.A.C.CS.2 K (11a.)	553

	Número de Identificación	Página
DEL ASUNTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO."		
Justicia pronta, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR CONEXIDAD. SI YA SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA EN EL JUICIO QUE SE ESTIMA CONEXO, DEBE CONOCER DEL ASUNTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO."	PR.A.C.CS.2 K (11a.)	553
Legalidad en su vertiente de taxatividad, violación al principio de.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 11/2025 (11a.)	76
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA QUE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO RECIBA INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS, QUE DEMUESTRE HABER VIVIDO COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS 5 AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	I.6o.T.4 L (11a.)	581
Libre reunión, derecho a la.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y	1a./J. 12/2025 (11a.)	75

	Número de Identificación	Página
FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL DERECHO DE REUNIÓN."		
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO, CUANDO DE CONCEDERSE SE AFECTE EN MAYOR MEDIDA EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD."	XVII.1o.P.A.35 A (11a.)	631
No discriminación, derecho a la.—Véase: "CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.1o.P.A.34 A (11a.)	587
Principio *in dubio pro natura*.—Véase: "PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE INVOLUCREN UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, IMPONE EL DEBER DE PROTECCIÓN REFORZADA Y UN ANÁLISIS QUE ATIENDA DE MANERA TRANSVERSAL LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO, *PROPTER REM*, *IN DUBIO PRO NATURA*, DE PROGRESIVIDAD Y DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL."	I.22o.A.12 A (11a.)	623
Principio precautorio en materia ambiental.—Véase: "PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE DIRECTA O	I.22o.A.12 A (11a.)	623

	Número de Identificación	Página
INDIRECTAMENTE INVOLUCREN UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, IMPONE EL DEBER DE PROTECCIÓN REFORZADA Y UN ANÁLISIS QUE ATIENDA DE MANERA TRANSVERSAL LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO, *PROPTER REM*, *IN DUBIO PRO NATURA*, DE PROGRESIVIDAD Y DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL."		
Principio *propter rem*.—Véase: "PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE INVOLUCREN UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, IMPONE EL DEBER DE PROTECCIÓN REFORZADA Y UN ANÁLISIS QUE ATIENDA DE MANERA TRANSVERSAL LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO, *PROPTER REM*, *IN DUBIO PRO NATURA*, DE PROGRESIVIDAD Y DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL."	I.22o.A.12 A (11a.)	623
Privacidad, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	2a./J. 4/2025 (11a.)	182
Progresividad, principio de.—Véase: "PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE INVOLUCREN UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, IMPONE EL DEBER DE PROTECCIÓN REFORZADA Y UN ANÁLISIS QUE ATIENDA DE MANERA TRANSVERSAL LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO,	I.22o.A.12 A (11a.)	623

	Número de Identificación	Página
PROPTER REM, *IN DUBIO PRO NATURA*, DE PROGRESIVIDAD Y DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL."		
Propiedad, derecho a la.—Véase: "PENSIONES. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU EMBARGO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES ALIMENTICIAS POR CUBRIR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD."	1a./J. 14/2025 (11a.)	53
Protección a la familia, derecho de.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA QUE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO RECIBA INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS, QUE DEMUESTRE HABER VIVIDO COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS 5 AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	I.6o.T.4 L (11a.)	581
Protección de datos personales, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	2a./J. 4/2025 (11a.)	182
Protección de datos personales en su vertiente de acceso, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70,	2a./J. 4/2025 (11a.)	182

	Número de Identificación	Página
FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."		
Protección de datos personales en su vertiente de cancelación, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	2a./J. 4/2025 (11a.)	182
Protección de datos personales en su vertiente de oposición, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	2a./J. 4/2025 (11a.)	182
Protección de datos personales en su vertiente de rectificación, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	2a./J. 4/2025 (11a.)	182
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PENSIONES. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU EMBARGO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES ALIMENTICIAS POR CUBRIR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD."	1a./J. 14/2025 (11a.)	53
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "EXPEDIENTE ENVIADO AL ARCHIVO JUDICIAL POR INACTIVIDAD PROCESAL.	I.11o.C.40 K (11a.)	591

	Número de Identificación	Página
SI POR VIRTUD DE UN ACUERDO GENERAL SE REASIGNÓ EL JUICIO A UN JUZGADO DISTINTO, ÉSTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE COADYUVAR CON LAS PARTES EN SU LOCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, EN SU REPOSICIÓN."		
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PARTES QUE RECLAMAN LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN COADYUVAR EN LA LOCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, REPOSICIÓN DE UN EXPEDIENTE ENVIADO AL ARCHIVO JUDICIAL POR INACTIVIDAD PROCESAL."	I.11o.C.39 K (11a.)	599
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.8 C (11a.)	615
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN NO QUEDAN AL ARBITRIO DEL ACCIONANTE (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.10 C (11a.)	617

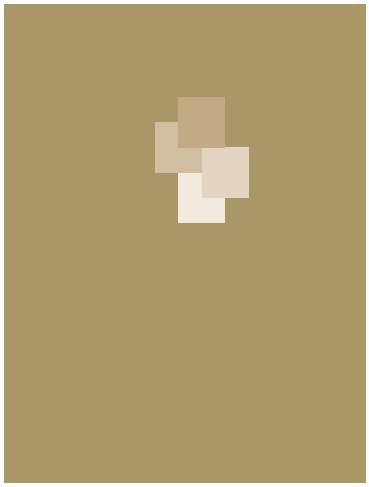

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ESTAR REGULADA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO NI POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LA FORMA EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA."	XV.1o.3 C (11a.)	611
Código de Comercio, artículo 1327.—Véase: "RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. LA PROMOVIDA POR UNA CODEMANDADA NO PUEDE ESTIMARSE INTENTADA TAMBIÉN POR LA OTRA, AUN CUANDO AMBAS HAYAN CONTESTADO LA DEMANDA EN EL MISMO ESCRITO."	I.11o.C.15 C (11a.)	627
Código de Comercio, artículos 1177 y 1178.—Véase: "VELO CORPORATIVO. POR REGLA GENERAL NO PUEDE ORDENARSE SU LEVANTAMIENTO COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL."	1a. I/2025 (11a.)	115
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 737 D.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.8 C (11a.)	615
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 737 D.—Véase:	I I.11o.C.10 C (11a.)	617

	Número de Identificación	Página
"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN NO QUEDAN AL ARBITRIO DEL ACCIONANTE (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 737 D, fracción II.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SI QUIEN EJERCE ESA ACCIÓN NO ES PARTE EN LA CONTROVERSIA QUE PRETENDE ANULAR, POR REGLA GENERAL, DEBE ACCIONAR DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A QUE CONOZCA LOS MOTIVOS EN QUE SUSTENTE AQUÉLLA (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.11 C (11a.)	619
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 737 D, fracciones I y II.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CUANDO QUIEN PRETENDE EJERCER ESA ACCIÓN ES AJENO A LA CONTROVERSIA, NO TIENE LA CARGA DE PROBAR LA FECHA EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS EN QUE SUSTENTA SU DEMANDA (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.12 C (11a.)	612
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 737 D, fracciones I y II.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE	I.11o.C.9 C (11a.)	613

	Número de Identificación	Página
LOS PLAZOS PREVISTOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 737 D, fracciones I y II.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN EN OCASIONES DEBERÁN OBSERVARSE EN FORMA VINCULADA Y, EN OTRAS, DE FORMA INDEPENDIENTE (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.7 C (11a.)	616
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 737 A y 737 B.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PREVISTOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.9 C (11a.)	613
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 737 A y 737 B.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,	I.11o.C.8 C (11a.)	615

	Número de Identificación	Página
APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículo 172.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ESTAR REGULADA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO NI POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LA FORMA EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA."	XV.1o.3 C (11a.)	611
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículo 174.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ESTAR REGULADA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO NI POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LA FORMA EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA."	XV.1o.3 C (11a.)	611
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 1o.—Véase: "RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. LA PROMOVIDA POR UNA CODEMANDADA NO PUEDE ESTIMARSE INTENTADA TAMBIÉN POR LA OTRA, AUN CUANDO AMBAS HAYAN CONTESTADO LA DEMANDA EN EL MISMO ESCRITO."	I.11o.C.15 C (11a.)	627
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501,	I.6o.T.4 L (11a.)	581

	Número de Identificación	Página
FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA QUE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO RECIBA INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS, QUE DEMUESTRE HABER VIVIDO COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS 5 AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	2a./J. 4/2025 (11a.)	627
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL DERECHO DE REUNIÓN."	1a./J. 12/2025 (11a.)	581
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO	1a./J. 11/2025 (11a.)	182

	Número de Identificación	Página
VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EXPEDIENTE ENVIADO AL ARCHIVO JUDICIAL POR INACTIVIDAD PROCESAL. SI POR VIRTUD DE UN ACUERDO GENERAL SE REASIGNÓ EL JUICIO A UN JUZGADO DISTINTO, ÉSTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE COADYUVAR CON LAS PARTES EN SU LOCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, EN SU REPOSICIÓN."	I.11o.C.40 K (11a.)	75
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.8 C (11a.)	76
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	2a./J. 4/2025 (11a.)	591
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EXPEDIENTE ENVIADO AL ARCHIVO JUDICIAL POR INACTIVIDAD PROCESAL. SI POR VIRTUD DE UN ACUERDO GENERAL SE REASIGNÓ EL JUICIO A UN JUZGADO DISTINTO, ÉSTE TIENE LA	I.11o.C.40 K (11a.)	615

	Número de Identificación	Página
OBLIGACIÓN DE COADYUVAR CON LAS PARTES EN SU LOCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, EN SU REPOSICIÓN."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PARTES QUE RECLAMAN LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN COADYUVAR EN LA LOCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, REPOSICIÓN DE UN EXPEDIENTE ENVIADO AL ARCHIVO JUDICIAL POR INACTIVIDAD PROCESAL."	I.11o.C.39 K (11a.)	182
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CUANDO QUIEN PRETENDE EJERCER ESA ACCIÓN ES AJENO A LA CONTROVERSIA, NO TIENE LA CARGA DE PROBAR LA FECHA EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS EN QUE SUSTENTA SU DEMANDA (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.12 C (11a.)	591
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.8 C (11a.)	599

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PENSIONES. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU EMBARGO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES ALIMENTICIAS POR CUBRIR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD."	1a./J. 14/2025 (11a.)	612
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE."	1a./J. 2/2025 (11a.)	615
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DERIVADOS DE CONFLICTOS SUSCITADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS MIEMBROS, EN SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA."	PR.A.C.CN. J/52 A (11a.)	53
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PARTES QUE RECLAMAN LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN COADYUVAR EN LA LOCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, REPOSICIÓN DE UN EXPEDIENTE ENVIADO AL ARCHIVO JUDICIAL POR INACTIVIDAD PROCESAL."	I.11o.C.39 K (11a.)	109
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracciones II y IV.—	XXIII.1o.1 L (11a.)	428

	Número de Identificación	Página
Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS CUANDO RETIENE O DESCUENTA DEL FONDO ÚNICO DE PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDEN A UN MUNICIPIO, EL MONTO POR CUYA EXHIBICIÓN FUE REQUERIDA EN UN JUICIO LABORAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PENSIONES. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU EMBARGO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES ALIMENTICIAS POR CUBRIR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD."	1a./J. 14/2025 (11a.)	599
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, artículo 119.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS CUANDO RETIENE O DESCUENTA DEL FONDO ÚNICO DE PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDEN A UN MUNICIPIO, EL MONTO POR CUYA EXHIBICIÓN FUE REQUERIDA EN UN JUICIO LABORAL."	XXIII.1o.1 L (11a.)	577
Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 8.—Véase: "PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE INVOLUCREN UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, IMPONE EL DEBER DE PROTECCIÓN REFORZADA Y UN ANÁLISIS QUE ATIENDA DE MANERA TRANSVERSAL LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO, *PROPTER REM*, *IN DUBIO*	I.22o.A.12 A (11a.)	623

	Número de Identificación	Página
PRO NATURA, DE PROGRESIVIDAD Y DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL."		
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERA INTERESADA EN AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER CFE INTERMEDIACIÓN DE CONTRATOS LEGADOS CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN, OTORGADO CONFORME A LA ABROGADA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA."	PR.CRT. J/2 A (11a.)	544
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL ABOGADO PROSECUTOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE ESA DEPENDENCIA."	XXVII.1o.6 A (11a.)	607
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR AL SERVIDOR PÚBLICO LOS DOCUMENTOS QUE LE FUERON SOLICITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, OFRECIDOS EN	PR.A.C.CN. J/59 A (11a.)	489

	Número de Identificación	Página
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO."		
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO, CUANDO DE CONCEDERSE SE AFECTE EN MAYOR MEDIDA EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD."	XVII.1o.P.A.35 A (11a.)	631
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE FIJAR GARANTÍA CUANDO SE CONCEDE PARA QUE PREVALEZCA EL EMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS POR EL MONTO DECRETADO EN EL JUICIO DE ORIGEN."	I.11o.C.14 C (11a.)	632
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE."	1a./J. 2/2025 (11a.)	109
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE."	1a./J. 2/2025 (11a.)	109
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE."	1a./J. 2/2025 (11a.)	109

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 197.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE."	1a./J. 2/2025 (11a.)	109
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ESTAR REGULADA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO NI POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LA FORMA EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA."	XV.1o.3 C (11a.)	611
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 9o.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS CUANDO RETIENE O DESCUENTA DEL FONDO ÚNICO DE PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDEN A UN MUNICIPIO, EL MONTO POR CUYA EXHIBICIÓN FUE REQUERIDA EN UN JUICIO LABORAL."	XXIII.1o.1 L (11a.)	577
Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, artículo 38.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS CUANDO RETIENE O DESCUENTA DEL FONDO ÚNICO DE PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDEN A UN MUNICIPIO, EL MONTO POR CUYA	XXIII.1o.1 L (11a.)	577

	Número de Identificación	Página
EXHIBICIÓN FUE REQUERIDA EN UN JUICIO LABORAL."		
Ley del Seguro Social, artículo 10.—Véase: "PENSIONES. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU EMBARGO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES ALIMENTICIAS POR CUBRIR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD."	1a./J. 14/2025 (11a.)	53
Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, artículo 285.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS CUANDO RETIENE O DESCUENTA DEL FONDO ÚNICO DE PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDEN A UN MUNICIPIO, EL MONTO POR CUYA EXHIBICIÓN FUE REQUERIDA EN UN JUICIO LABORAL."	XXIII.1o.1 L (11a.)	577
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL DERECHO DE REUNIÓN."	1a./J. 12/2025 (11a.)	75
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83, fracción III.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO	1a./J. 11/2025 (11a.)	76

	Número de Identificación	Página
VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."		
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DERIVADOS DE CONFLICTOS SUSCITADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS MIEMBROS, EN SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA."	PR.A.C.CN. J/52 A (11a.)	428
Ley Federal del Trabajo, artículo 501, fracción III.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA QUE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO RECIBA INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS, QUE DEMUESTRE HABER VIVIDO COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS 5 AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	I.6o.T.4 L (11a.)	581
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE LA CUENTA INDIVIDUAL. PARA EXIGIRLOS ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OTORGA LA PENSIÓN."	PR.P.T.CS. J/26 L (11a.)	330

	Número de Identificación	Página
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 70, fracción XLII.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	2a./J. 4/2025 (11a.)	182
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 88, apartado B, fracción III.—Véase: "CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.1o.P.A.34 A (11a.)	587
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículo 78.—Véase: "CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.1o.P.A.34 A (11a.)	587
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículo 80.—Véase: "CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.1o.P.A.34 A (11a.)	587
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, artículo 166.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.	XXVII.1o.6 A (11a.)	607

	Número de Identificación	Página
CARECE DE ÉSTA EL ABOGADO PROSECUTOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE ESA DEPENDENCIA."		
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Quintana Roo, artículo 222 (abrogado).—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL ABOGADO PROSECUTOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE ESA DEPENDENCIA."	XXVII.1o.6 A (11a.)	607
Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, artículo 24, fracción V.—Véase: "CONCESIONES DE UNA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR QUE CONFORMAN EL HÁBITAT DE UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACUDIR A CRITERIOS ECOLÓGICOS, Y ANALIZAR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS LEYES DE LA MATERIA, ASÍ COMO LA IDONEIDAD DE LAS PARTES	I.22o.A.13 A (11a.)	585

	Número de Identificación	Página
PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PRETENDIDA."		
Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, artículo 24, fracción V.—Véase: "PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE INVOLUCREN UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, IMPONE EL DEBER DE PROTECCIÓN REFORZADA Y UN ANÁLISIS QUE ATIENDA DE MANERA TRANSVERSAL LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO, *PROPTER REM*, *IN DUBIO PRO NATURA*, DE PROGRESIVIDAD Y DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL."	I.22o.A.12 A (11a.)	623

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 14 de febrero de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 46

Tomo III

Volumen 1

Febrero de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 46

Tomo III

Volumen 1

Febrero de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 271

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 331

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 355

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 407

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 557

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 565

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 583

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1
Pleno 669

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 677

Índice de Sentencias 693

Índice de Votos 701

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 707

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 761

Índice en Materia Constitucional 765

Índice en Materia Penal 769

Índice en Materia Administrativa 773

Índice en Materia Civil 779

Índice en Materia Laboral 783

Índice en Materia Común 789

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 797

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 805

Índice de Ordenamientos 825

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

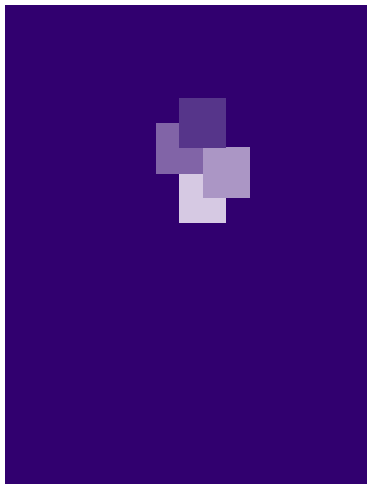

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN TIENE LA REPRESENTACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 18, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA NORMA IMPUGNADA PUEDE ANALIZARSE A TRAVÉS DE DICHO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, YA QUE CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO AL HABER SIDO EMITIDA A PARTIR DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA TOTALIDAD DE LA LEGISLACIÓN A LA QUE PERTENECE Y SE ABROGÓ LA TOTALIDAD DEL ESQUEMA NORMATIVO PREVIO [ARTÍCULO 128, FRACCIÓN VII, INCISO A), DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 532/2022, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].

VII. SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PREVÉ LAS BASES MÍNIMAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, COMO SON, ENTRE OTRAS, LA JUBILACIÓN, LA INVALIDEZ, LA VEJEZ Y LA MUERTE, SIN ESTABLECER LOS

TÉRMINOS O LAS CONDICIONES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁN OTORGARSE DICHAS PRESTACIONES.

VIII. SEGURIDAD SOCIAL. MARCO CONSTITUCIONAL QUE DEBEN ATENDER LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EJERCER SU LIBERTAD CONFIGURATIVA EN TORNO A ESTE DERECHO.

IX. SEGURIDAD SOCIAL. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.

X. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. ELEMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE SU CONTENIDO NORMATIVO.

XI. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.

XII. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

XIII. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

XIV. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

XV. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU EXIGENCIA DE NO REGRESIVIDAD NO CONSTITUYE UN MANDATO ABSOLUTO, DADO QUE PUEDE ADMITIR LA POSIBILIDAD DE QUE UN DETERMINADO NIVEL DE PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO PUEDA SER MODIFICADO MEDIANTE MEDIDAS NO TAN BENÉFICAS, EN RESPUESTA A DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS Y REALIDADES SOCIALES.

XVI. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA REGRESIVA EN LA MATERIA DEPENDE DE QUE SUPERE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD.

XVII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. EL INCREMENTO EN LOS REQUISITOS DE EDAD Y EN EL PERIODO DE COTIZACIONES NECESARIAS PARA LA JUBILACIÓN, SE TRADUCE EN LA EXIGENCIA DE UN MAYOR TIEMPO DE DESGASTE ORGÁNICO DEL SERVIDOR PÚBLICO, LO QUE REDUNDA EN CONDICIONES MENOS FAVORABLES PARA EL TRABAJADOR.

XVIII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. EL INCREMENTO EN LAS CUOTAS SOCIALES A CARGO DE LAS PERSONAS OPERARIAS BUROCRÁTICAS REPERCUTE EN SU DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL INCREMENTAR LA CARGA CONTRIBUTIVA DEL TRABAJADOR QUE SE REFLEJA EN LA DISMINUCIÓN DE SUS INGRESOS PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES INMEDIATAS.

XIX. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. EL ESTABLECIMIENTO DEL SALARIO REGULADOR, COMO BASE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN, QUE SE CONSTRUYE SOBRE UN OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DEL PROMEDIO DE SALARIOS DE COTIZACIÓN QUE PERCIBIÓ LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DURANTE LOS ÚLTIMOS VEINTE AÑOS DE SERVICIO, REPERCUTE EN SU DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

XX. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISMINUCIÓN GRADUAL EN EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO, ES UN AJUSTE QUE COMPACTA GRADUALMENTE EL MONTO DE LA CUANTÍA Y RESULTA DESFAVORECEDORA PARA LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE ESA PRESTACIÓN.

XXI. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. EL CAMBIO DE PARÁMETRO PARA ESTABLECER EL TOPE MÁXIMO DE COTIZACIONES AL FIJAR EL MONTO DE PENSIÓN, ES DECIR, DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE ESTABLECÍA LA NORMATIVA ANTERIOR A UNA CANTIDAD DETERMINADA EN PESOS QUE PREVÉ LA LEY VIGENTE, NO REPERCUTE NEGATIVAMENTE EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

XXII. PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EL SALARIO MÍNIMO NO PUEDE SER UTILIZADO COMO BASE PARA DETERMINARLAS.

XXIII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. AL ADVERTIRSE QUE EL NUEVO ESQUEMA NORMATIVO RESULTA MENOS BENÉFICO PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR, ES NECESARIO QUE DICHAS MEDIDAS SE ENCUENTREN PLENAMENTE JUSTIFICADAS, DE LO CONTRARIO, QUEDARÁ EN EVIDENCIA SU CARÁCTER REGRESIVO, AL CONSTITUIR UNA DISMINUCIÓN EN EL NIVEL DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

XXIV. DERECHO A LA PENSIÓN. EN ATENCIÓN A SU MECÁNICA COMPLEJA, NO CONSTITUYE UNA PRERROGATIVA QUE ADQUIERAN LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL MOMENTO DE COMENZAR A LABORAR Y COTIZAR, SINO UNA MERA EXPECTATIVA DE DERECHO, AL ESTAR CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LOS AÑOS DE EDAD Y DE SERVICIO REQUERIDOS, POR LO QUE LA MODIFICACIÓN DE LAS FORMAS Y CONDICIONES EN QUE DEBE OTORGARSE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS.

XXV. DERECHO A LA PENSIÓN. LOS TÉRMINOS Y LAS CONDICIONES PARA ACCEDER A LA PENSIÓN ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR SECUNDARIO EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD CONFIGURATIVA, CONSTITUYEN UN ESTÁNDAR MÍNIMO, EN FUNCIÓN DEL CUAL SE ESTÁ OBLIGADO A AVANZAR PARA INCREMENTAR EL GRADO DE PROTECCIÓN DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL, POR LO QUE LAS MEDIDAS QUE LO MODIFIQUEN CON CONSECUENCIAS MENOS BENÉFICAS DEBEN JUSTIFICARSE PLENAMENTE PARA NO RESULTAR REGRESIVAS.

XXVI. TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN UN DERECHO FUNDAMENTAL.

XXVII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, TIENE COMO OBJETO ACTUALIZAR ESE PARÁMETRO NORMATIVO DE ACUERDO CON EL PROMEDIO DE VIDA ACTUAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTIDAD Y GARANTIZAR UN ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL A LARGO PLAZO.

XXVIII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, TIENE COMO OBJETO PRIVILEGIAR LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LO CUAL ES UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

XXIX. DERECHO A LA PENSIÓN. EL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO AUTORIZA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS ESTADOS PARTE A FIJAR UNA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A DICHO DERECHO, QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE SESENTA Y CINCO AÑOS, PERO EN CASO DE ESTABLECER UNA MÁS ELEVADA, DEBE TENERSE EN CUENTA LA CAPACIDAD DE TRABAJO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA DEL PAÍS RESPECTIVO.

XXX. DERECHO A LA PENSIÓN. LA EXTENSIÓN DE LA EXPECTATIVA DE VIDA Y LAS CONDICIONES DE SALUD DE LA POBLACIÓN, GENERAN QUE SE PROLONGUE LA DURACIÓN DE LAS PENSIONES, LO QUE AFECTA LAS FINANZAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU CAPACIDAD PARA HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES, POR LO QUE RESULTA ADECUADO AUMENTAR LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A LA JUBILACIÓN.

XXXI. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, ES IDÓNEA PARA CUMPLIR CON LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR EL LEGISLADOR, CONSISTENTE EN LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL, TODA VEZ QUE A TRAVÉS DE ÉSTA SE ESTABLECE UNA ADECUADA CORRESPONDENCIA ENTRE LAS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD Y LA REALIDAD SOCIAL.

XXXII. TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

XXXIII. SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL LOCALES. LAS REFORMAS QUE LOS IMPACTAN, ENTRE OTRAS CUESTIONES, EN LA EDAD PARA EL ACCESO A LAS PENSIONES, RESULTAN CONGRUENTES CON LAS REALIZADAS RESPECTO AL RÉGIMEN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DERIVADAS DEL DÉFICIT EN EL SISTEMA DE PENSIONES, YA QUE SE BASAN EN DATOS OBJETIVOS Y COMPROBABLES COMO EL AUMENTO DE LA ESPERANZA DE VIDA.

XXXIV. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. ELEVAR LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA NECESARIA, YA QUE AUN CUANDO SE TRADUCE EN UNA MAYOR EXIGENCIA DEL ESFUERZO LABORAL DEL SERVIDOR PÚBLICO, RESULTA DE MENOR IMPACTO QUE LA QUE REPRESENTARÍA LA REDUCCIÓN DE LAS PRESTACIONES O EL AUMENTO DE LA CARGA CONTRIBUTIVA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS, AUNADO A QUE LES REPORTA UN BENEFICIO AL SUMAR MÁS RECURSOS PARA INCREMENTAR LA CUANTÍA DE SU PRESTACIÓN.

XXXV. CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

XXXVI. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, RESULTA PROPORCIONAL Y NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

XXXVII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, TIENE COMO OBJETO PRIVILEGIAR LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LO CUAL ES UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

XXXVIII. SEGURIDAD SOCIAL. EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN ESTA MATERIA IMPLICA QUE EXISTA UN ESFUERZO CONJUNTO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y DEL ESTADO PARA ASEGURAR EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LAS CARGAS ECONÓMICAS.

XXXIX. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, ES IDÓNEA PARA CUMPLIR CON LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR EL LEGISLADOR, CONSISTENTE EN LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL, TODA VEZ QUE A TRAVÉS

DE ÉSTA PUEDEN ACTUALIZARSE LOS PARÁMETROS NORMATIVOS A LOS CAMBIOS DE LA DINÁMICA SOCIAL, EN ESPECÍFICO AL AUMENTO EN LA ESPERANZA DE VIDA.

XL. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, CUMPLE CON LA GRADA DE NECESIDAD, DADO QUE RESULTA UNA HERRAMIENTA PARA LOGRAR LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LOS REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL.

XLI. PREVISIÓN SOCIAL. SUS BASES MÍNIMAS CONTENIDAS EN EL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

XLII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, NO CUMPLE LAS REGLAS BÁSICAS CONTENIDAS EN EL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

XLIII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, NO RESULTA PROPORCIONAL, EN VIRTUD DE QUE NO GUARDA UNA PROPORCIÓN CON EL FIN PRETENDIDO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 110, 111, 112 Y 113 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XLIV. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA MEDIDA QUE PREVÉ EL INCREMENTO EN LAS CUOTAS SOCIALES A CARGO DE LAS PERSONAS OPERARIAS BUROCRÁTICAS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIONES I Y II, Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XLV. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. EL MERO ALEGATO DE SANEAMIENTO Y EQUILIBRIO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS NO CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA PARA RESTRINGIRLO.

XLVI. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. EL ESTABLECIMIENTO DEL SALARIO REGULADOR, COMO BASE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN, NO CONSTITUYE UNA MEDIDA QUE CUENTE CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, DADO QUE LOS PARÁMETROS QUE UTILIZÓ EL LEGISLADOR PARA DEFINIR ESA FIGURA ATENTAN CONTRA LA FINALIDAD DE LA PENSIÓN QUE CONSISTE EN ASEGURAR A LA PERSONA TRABAJADORA UN INGRESO SUFICIENTE QUE LE PERMITA UNA VEJEZ DIGNA Y DECOROSA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS

TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XLVII. PENSIÓN POR FALLECIMIENTO. BASES MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO PARA DARLE EFECTIVIDAD.

XLVIII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISMINUCIÓN GRADUAL EN EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO CARECE DE RAZONABILIDAD FRENTE AL POSTULADO DEL PRINCIPIO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y SE CONTRAPONE A LAS BASES MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 125 Y 127 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XLIX. DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES.

L. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

LI. PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

LII. ESTADO CIVIL COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA. LA IGUALDAD O LAS DISTINCIONES EN CONDICIONES ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS CONCUBINOS PERTENECEN A LA CATEGORÍA DE ESTADO MARITAL, POR LO QUE LAS NORMAS QUE LAS ESTABLEZCAN DEBEN SER OBJETO DE ESCRUTINIO ESTRICTO PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD.

LIII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR, EN EL CASO DE QUE LA PERSONA CÓNYUGE BENEFICIARIA CONTRAIGA NUPCIAS O COMIENCE A VIVIR EN CONCUBINATO, TIENE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, DADO QUE PERSIGUE LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE LOS ASPECTOS FINANCIERO, ECONÓMICO Y SOCIAL PARA OTORGAR VIABILIDAD DEL SISTEMA PENSIONARIO Y QUE EL ORGANISMO RESPECTIVO CONTINÚE COMO GARANTE DE LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL DE SUS BENEFICIARIOS.

LIV. TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA

PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

LV. PENSIÓN POR VIUDEZ. AL SER UN DERECHO DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE QUE SE ACTUALIZA CON LA MUERTE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO, NO DEBE SER MOTIVO PARA NO OTORGARLA EL HECHO DE QUE LA VIUDA, VIUDO, CONCUBINA O CONCUBINARIO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS.

LVI. PENSIÓN POR VIUDEZ. AL NEGAR ESE DERECHO A LA VIUDA O VIUDO QUE SE VUELVE A UNIR EN MATRIMONIO O CONCUBINATO, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

LVII. PENSIÓN POR VIUDEZ. CONSTITUYE UN SEGURO QUE SE ACTIVA CON LA MUERTE DE LA PERSONA TRABAJADORA EN FAVOR DE SU BENEFICIARIO, SIN QUE SEA UNA CONCESIÓN GRATUITA O GENEROSA, SINO QUE SE VA GESTANDO CON LAS APORTACIONES QUE REALIZA LA PERSONA TRABAJADORA DURANTE TODA SU VIDA PRODUCTIVA.

LVIII. ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. SE ENCUENTRA ESTRECHAMENTE RELACIONADO CON LA LIBERTAD PERSONAL, LA DIGNIDAD Y LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, YA QUE ATIENDE A LA DECISIÓN AUTÓNOMA DE ENTRAR O NO EN UNA RELACIÓN PERSONAL PERMANENTE CON OTRA PERSONA Y DE LA CUAL SE CREAN CONSECUENCIAS.

LIX. CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

LX. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR, EN EL CASO DE QUE LA PERSONA CÓNYUGE BENEFICIARIA CONTRAIGA NUPCIAS O COMIENCE A VIVIR EN CONCUBINATO, CONSTITUYE UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO QUE REDUNDA EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN VII, INCISO A), DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].

LXI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

LXII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE CONDICIONA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO A LOS ASCENDIENTES DEL TRABAJADOR, SIN PRECISAR UN PARÁMETRO O SU RANGO DE EDAD PARA

ACCEDER A DICHA PRESTACIÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL TRATARSE DE UNA FALTA DE TÉCNICA LEGISLATIVA (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

LXIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXI, DEL 110 AL 113, 125, 127, ESTOS DOS ÚLTIMOS EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ, "COMO ELEMENTO DE LA MECÁNICA PARA FIJAR SU MONTO, LA DISMINUCIÓN PROGRESIVA DE LA PENSIÓN", Y 128, FRACCIÓN VII, INCISO A), ASÍ COMO TRANSITORIO SÉPTIMO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].

LXIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARATORIA DE INVALIDEZ EXTENSIVA A DISPOSICIONES DIVERSAS DE LA NORMA DECLARADA INVÁLIDA (INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LOS ARTÍCULOS 116, 119, 125, 126, 127 Y TRANSITORIOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

LXV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LAS IMPUGNADAS Y DECLARADAS INVÁLIDAS, PARA EVITAR UN VACÍO LEGISLATIVO (REVIVISCENCIA DE LOS ARTÍCULOS 61, 63 Y 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL ABROGADA, EN TANTO EL LEGISLADOR DE DICHO ESTADO ESTABLECE LO CONDUCENTE).

LXVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2022 Y SU ACUMULADA 121/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. 4 DE JUNIO DE 2024.

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

ÍNDICE TEMÁTICO

ACTO IMPUGNADO: Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, publicada mediante Decreto 532/2022 en el Diario Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil veintidós.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGINA
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente asunto.	**48**
II.	**OPORTUNIDAD.**	Las demandas se presentaron oportunamente.	**49**
III.	**LEGITIMACIÓN.**	Las demandas fueron presentadas por parte legitimada.	**50**
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**	Se desestima la que se hizo valer y el Tribunal Pleno no advierte ninguna de oficio.	**52**
V.	**PRECISIÓN DE LA LITIS.**	Se detallan los preceptos que serán materia de análisis.	**54**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Se declara la invalidez del Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.	**57**
VII.	**EFECTOS.**	Se precisan los efectos de la sentencia.	**181**
VIII.	**RESOLUTIVOS.**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. **SEGUNDO.** Se desestima en la presente acción de	

		inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 20, fracciones I y II, y transitorio octavo, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, emitida mediante el Decreto 532/2022, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil veintidós. **TERCERO.** Se **reconoce la validez** de los artículos 3, fracción XIX, párrafo tercero, 67, fracción I, en su porción normativa *"y la edad"*, 72 y del 110 al 113, en cuanto a sus porciones normativas relativas al incremento de la edad, y transitorios décimo y décimo primero, en las partes relativas a la intervención que causa el régimen transitorio en el derecho de las personas a acceder a una pensión, de la citada Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. **CUARTO.** Se **declara la invalidez** de los artículos 3, fracción XXI, del 110 al 113, en cuanto a sus porciones normativas relacionadas con los años de cotización, 125 y 127, estos dos últimos en las porciones normativas que prevén la disminución progresiva de la pensión, 128, fracción VII, inciso a), y transitorio séptimo de la referida Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. **QUINTO.** Se **declara la invalidez, por extensión,** de los artículos 116, 119, 125, 126 y 127 y transitorios del décimo al décimo cuarto, en las partes relativas al salario regulador, de la mencionada Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.	**183**

		SEXTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, dando lugar a la reviviscencia de los artículos 61, 63 y 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, abrogada mediante el referido Decreto 532/2022. **SÉPTIMO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la que se impugnan diversas disposiciones normativas contenidas en Ley de Seguridad Social de los Trabajadores de esa entidad federativa, publicada mediante Decreto 532/2022 en el Diario Oficial del Gobierno local el veintiuno de julio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

1 **Presentación de la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** Por escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veintidós ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de diversos numerales de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto 532/2022 publicado en el medio de difusión oficial estatal el veintiuno de julio de dos mil veintidós.

2 **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan.** Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán y Gobernador de dicha entidad federativa.

3 **Normas generales cuya invalidez se reclaman.** Los artículos 3, fracción XXI, 67, fracción I, en la porción normativa **"y la edad"**, 128, fracción VII, inciso a) y séptimo transitorio del Decreto 532/2022 por el que se expidió la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de la propia entidad el veintiuno de julio de dos mil veintidós.

4 **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La accionante estima transgredidos los numerales 1, 4, 14, 16 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 5, 23 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 9 y 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2, 5, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como Partes I, artículo 2; II; V, ordinales 25, 26 y 27; VI; VII; IX y XI, del Convenio Número 102 sobre Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo.

5 **Conceptos de invalidez.** En su escrito de demanda, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresó, en esencia, lo siguiente:

PRIMERO. El artículo 67, fracción I, específicamente la porción normativa "y la edad", de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, transgrede los principios de seguridad jurídica y legalidad.

El capítulo V de la ley impugnada contiene las disposiciones que regulan la prestación del servicio médico en favor de las personas servidoras públicas, las pensionadas y sus beneficiarios, cuando cumplan los requisitos relativos.

En relación con la posibilidad de que los ascendientes en primer grado puedan recibir atención médica por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por haber sido nombrados como beneficiarios por la persona servidora pública o pensionada, el legislador determinó que es necesario, entre otros requisitos, acreditar la edad.

Tal exigencia vulnera los principios de seguridad y legalidad, pues no se precisó un parámetro o rango de la edad que será considerada y conforme a la cual la autoridad correspondiente determinará si se cumple o no con el requisito.

De este modo, el Congreso local, al prever el requisito de la edad, estableció una norma que permite la arbitrariedad en su aplicación, ya que, al no señalar una edad mínima o máxima para poder ser beneficiaria de la prestación en comento, será la autoridad respectiva del mencionado Instituto quien decidirá si cuenta o no con la edad necesaria para acceder al servicio médico.

Por tanto, se sitúa en un estado de incertidumbre jurídica a las personas, pues sin importar la edad que tengan, no conocerán si pueden ser o no beneficiarias, aun cuando hayan sido inscritos con tal carácter y cumplan con los demás requisitos.

Bajo esa tónica, el legislador vulneró el mandato constitucional de seguridad jurídica al crear una disposición que no incluye de forma clara y precisa cada uno de los requisitos indispensables para tener acceso a una prestación de seguridad social.

No pasa inadvertido que el Congreso estatal trató de acotar el requisito cuestionado al indicar que se deberá acreditar el parentesco y la edad en términos de la legislación civil, lo cual carece de sentido lógico-jurídico, pues del Código Civil de la entidad no se advierte alguna disposición que contenga un precepto que regule la edad para ser padre o madre, ni cuando se reputará como tal frente a los demás ordenamientos del sistema jurídico local.

SEGUNDO. El artículo 128, fracción VII, inciso a), de la referida legislación de seguridad social burocrática, vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación, seguridad social, a formar una familia y al libre desarrollo de la personalidad, al establecer la pérdida del derecho a recibir la pensión por fallecimiento del trabajador cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato.

Lo anterior establece un trato diferenciado e injustificado para continuar siendo beneficiario de la pensión entre las y los cónyuges supérstites que deciden volver a tener una relación en pareja y aquellas que no; así como respecto de quienes tiene la calidad de beneficiarios, constituyéndose como una discriminación en razón de su estado civil, además de erigirse como un impedimento para volver a tener una familia.

No existe justificación válida para que al cónyuge pensionado se le restrinja toda posibilidad de volver a hacer su vida en pareja si es que quiere seguir gozando de la pensión a la que tiene derecho, lo que se traduce en una trasgresión a los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social, a formar una familia y al libre desarrollo de la personalidad.

Para evidenciar tales argumentos de inconstitucionalidad, es conveniente tener en cuenta que la prestación denominada pensión, está regulada en los artículos 125 a 128, sección quinta **"Pensiones por fallecimiento"** del Capítulo VIII, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, concretamente, el numeral 128 establece las reglas para acceder a dicha prestación, como son, entre otras, el orden de prelación, esto es: 1) el cónyuge supérstite e hijas o hijos menores de dieciocho años o hasta veinticinco en caso de ser dependientes económicos, estudiantes o tener una discapacidad; 2) a falta de cónyuge, la persona con quien haya vivido en concubinato; y, 3) a falta de cónyuge, hijos o persona en concubinato, los ascendientes.

Asimismo, la ley impugnada establece en la fracción VII del mismo ordinal 128, tres supuestos en que se pierde la pensión, a saber: 1) cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato; 2) cuando las hijas o hijos cumplan determinada edad; y, 3) por fallecimiento de la persona beneficiaria.

Ahora, si bien es verdad que, conforme a la regulación legal en la materia, la muerte del trabajador asegurado genera no solo el pago de pensiones en favor del cónyuge supérstite, pues comprende otros beneficiarios, como por ejemplo a las y los concubinarios, lo cierto es que el artículo 128, fracción VII, inciso a), de la ley en cita, prevé que solamente los que estuvieron unidos en matrimonio con el trabajador asegurado, perderán el derecho a recibir la pensión si contraen nupcias o llegan a vivir en concubinato, lo cual propicia un trato desigual y discriminatorio incompatible con el orden constitucional.

En esa virtud, la referida disposición tildada de inconstitucional es contraria al derecho de igualdad, porque actualiza dos supuestos de discriminación.

El primero, porque establece un trato diferenciado para seguir gozando de la pensión entre: los cónyuges supérstites que decidan contraer nuevas nupcias o vivir en concubinato y los que decidan no volver a formalizar alguna relación en pareja mediante matrimonio o concubinato. De modo que la disposición coloca en desventaja a los primeros respecto de los segundos, toda vez que, si la pensión se actualiza con la muerte del trabajador y es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para no otorgarla si la viuda o el viudo decide tener alguno de los vínculos familiares anotados, pues tal condición atenta contra la familia y la protección especial que constitucionalmente se le reconoce como elemento natural y fundamental de la sociedad.

El segundo, porque genera situaciones de desventaja y desigualdad entre los diversos beneficiarios de la pensión en razón de la naturaleza de la unión o vínculo jurídico familiar que tuvieron con el trabajador asegurado, toda vez que la disposición impugnada únicamente establece como supuesto para perder la prestación que la esposa o esposo supérstite se vuelva a unir en matrimonio o concubinato, sin contemplar en esa hipótesis a la concubina o concubinario.

Así, es evidente que la medida legislativa es discriminatoria y, por ende, contraria al derecho de igualdad reconocido en el artículo 1° de la Constitución Federal, ya que constituye una forma de distinción injustificada que se basa, en primer término, en el estado civil de las personas y, en segundo, en la naturaleza del vínculo familiar que los beneficiarios formaron o tuvieron con el trabajador asegurado.

Asimismo, debe decirse que la disposición impugnada no solo atenta contra el derecho de igualdad, sino que repercute directamente en el derecho constitucional de todas las personas a formar una familia, toda vez que si bien no limita *ipso facto* que la o el cónyuge supérstite vuelva a formalizar una relación en pareja después del fallecimiento del trabajador asegurado, sí incide directamente en su decisión, ya que en caso de que sea su voluntad hacerlo, perderá un derecho de ser beneficiario de la seguridad social, orillándolo a no volver a tener pareja.

Aunado a lo anterior, el hecho de formar nuevamente una relación en pareja no refleja que el razonamiento para establecer la causal de retiro de la pensión se sustente en un carácter puramente económico, pues lo cierto es que ese criterio no aplica a quienes se incorporan a un trabajo remunerado.

Así es claro que las intenciones del legislador no son las de preservar la estabilidad de las prestaciones sociales a las demás personas en la entidad, ya que el hecho de contraer una relación formal no implica *per se* que se percibirán nuevos ingresos o que la situación económica del beneficiario mejorará, pues en caso de admitir ese criterio, se estarían basando las relaciones afectivas-familiares en estereotipos puramente económicos.

Igualmente, la fracción impugnada también trastoca el derecho a la seguridad social instituido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General, habida cuenta que la generación de la pensión no es una prestación gratuita o generosa, sino que se va gestando durante la vida del trabajador o trabajadora con las aportaciones que hace a lo largo de su etapa productiva y, además una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de sus beneficiarios después de la muerte.

Lo que se advierte de la propia Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, que establece a cargo del trabajador una cuota obligatoria equivalente al 15% de su salario, de los cuales 13% son para el fondo de pensiones y 2% para el fondo de servicio médico, aunado a las aportaciones de la entidad pública correspondiente, por lo que es claro que esa prestación no es una cuestión gratuita en favor de los beneficiarios, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador.

Similares consideraciones, sostuvo la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 1018/2015 y el amparo directo en revisión 5081/2017.

TERCERO. El artículo 3, fracción XXI y la disposición séptima transitoria del Decreto por el que se expidió la ley de seguridad social impugnada, transgreden los derechos de seguridad social, el principio de previsión social y el derecho de igualdad, respectivamente, ya que prevén un "salario regulador" para la determinación de las pensiones que impide garantizar a las personas trabajadoras y sus familias una vida digna y decorosa, pues no tiene una relación razonable entre las cotizaciones abonadas y la cuantía de la pensión.

Las diversas modalidades de pensión que regula la ley combatida en el Capítulo VII, esto es, jubilación, retiro anticipado, vejez, retiro anticipado en edad avanzada, incapacidad por riesgos de trabajo, invalidez por causas ajenas al trabajo, fallecimiento por riesgos de trabajo y fallecimiento por casusas ajenas al trabajo, tienen como base para su cálculo el **"salario regulador"** como se advierte de los numerales 110, 111, 112, 113, 116, 119, 126 y 127.

De los artículos 3, fracción XXI y séptimo transitorio del ordenamiento de seguridad social impugnado, se advierte que el Congreso local instituyó un salario regulador diverso para dos supuestos: 1) para personas servidoras públicas que se afiliaron al Instituto después de la entrada en vigor del Decreto 532/2022; y, 2) para personas servidoras públicas en transición, es decir, las afiliadas con anterioridad a dicho decreto.

Si bien los citados preceptos combatidos prevén regímenes distintos, en atención al momento en que las personas se afiliaron al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, lo cierto es que son contrarios al derecho de seguridad social y al principio de previsión social, toda vez que su contenido normativo implica que, a mayor tiempo de años a promediar los salarios cotizados, será menor el monto del salario regulador o base, lo que impedirá garantizar al trabajador y a su familia una vida digna y decoroso. Además, de acuerdo con el principio de previsión social, es indispensable que el monto de la pensión deba permitirle conservar la calidad de vida que tenía antes de salir del servicio, tomando como base el promedio de los salarios cotizados en el último año, previo a la obtención de la prestación correspondiente.

Esa aseveración deriva de que, de los numerales impugnados se advierte que el salario regulador equivaldrá solamente al 85% del promedio de los salarios cotizados durante los últimos veinte años de aquellas personas trabajadoras que se afilien al instituto con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 532/2022; mientras que por lo que hace a quienes ya estaban afiliados antes de su vigencia, el promedio oscilará entre el 100% al 90%, según sea el caso, mientras que los salarios a promediar irán de los dos a los cinco últimos años, dependiendo el tiempo que le falte a la o el trabajador para cumplir los treinta años de cotización.

Los porcentajes que van del 85% al 95% que corresponden a los supuestos en comento para la determinación del salario regulador, carecen de base constitucional y convencional, toda vez que debe haber una relación razonable entre las cotizaciones abonadas y la cuantía del plan de seguridad social respectivo.

En otras palabras, el salario regulador debe integrarse de la totalidad del promedio de los salarios cotizados, tal como acontece en el supuesto previsto en el séptimo transitorio, relativo a los casos en que a las y los trabajadores en transición no les falte ninguna anualidad para cumplir los treinta años de cotización, su salario regulador equivaldrá al 100% del promedio de los salarios cotizados, pues no hay justificación constitucionalmente válida para establecer porcentajes inferiores al 100%.

Otra razón para declarar la invalidez de las normas en cuestión, deriva en función de que el Congreso del Estado de Yucatán estableció que el salario regulador equivaldría a determinado porcentaje del promedio de salarios cotizados desde los últimos dos a los veinte años, para evitar futuros abusos que podrían generarse en la última etapa de la vida laboral accediendo a salarios más elevados para llevarse una pensión más alta sin haber cotizado en ese nivel.

En consecuencia, el fin que persiguió el legislador, como se desprende de la exposición de motivos del Decreto 532/2022, al instituir el salario regulador fue evitar que las y los trabajadores que estén próximos a recibir una pensión se les otorgue un ascenso con el único objeto de obtener una pensión de mayor cuantía.

Sin embargo, al resolver el amparo en revisión 220/2008, el Pleno del Alto Tribunal consideró que dicha justificación carece de razonabilidad, ya que prejuzga sobre las razones que motivaron el ascenso del trabajador. Aunado a que, en dicho precedente, se indicó que el seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios y de cesantía en edad avanzada, más que proteger una contingencia, tiene por objeto asegurar al trabajador una vejez digna y decorosa; de ahí que una de las mayores conquistas burocráticas en materia de seguridad social, fue la de reducir el periodo para promediar el sueldo básico sobre el cual se calculará el monto de la pensión, primero, de cinco a tres años y después a un año.

De ahí que los artículos 3, fracción XXI y séptimo transitorio controvertidos, tampoco garantizan las bases mínimas previstas en el Convenio Número 102 sobre la Seguridad Social (norma mínima).

Adicionalmente a lo anterior, el artículo séptimo transitorio del Decreto 532/2022 impugnado, atenta contra el derecho de igualdad, ya que coloca en situaciones diferentes a los trabajadores en transición, al establecer bases diferenciadas para el cálculo de las pensiones.

Es así, pues conforme a dicha disposición la forma para calcular el sueldo regular dependerá de los años que a los trabajadores en transición les falten por llegar a los treinta años de cotización y del número de meses a promediar sobre los últimos años de cotización (24, 26, 48 y 60 meses) a cuyo resultado le aplicará un porcentaje del 100, 95, 93, 91 y 90, según corresponda.

Luego, al haberse acreditado que la norma cuestionada sí genera un trato diferenciado, el nivel de escrutinio que corresponde realizar, es ordinario.

En la especie, se advierte que el precepto normativo no cumple con el primer requisito, relativo a perseguir una finalidad constitucionalmente válida, pues la razón que expuso el legislador para modificar el régimen de seguridad social fue buscar un equilibrio financiero, económico y social para establecer las condiciones necesarias para la sustentabilidad operativa que requiere el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y asegurar que el sistema pensionario estatal pueda continuar de manera eficaz y positiva.

Sin desacreditar las razones que dio el legislador, se estima que ello no es razón suficiente para establecer un trato desigual entre los trabajadores en transición respecto de la forma de calcular su salario regulador, pues de la tabla contenida en la séptima disposición transitoria, se observa que a las personas que les falte más tiempo para cumplir los treinta años de cotización, se les va a ponderar un mayor número de meses y se les aplicará un porcentaje que irá decreciendo, de lo cual se infiere que se hace con el propósito de que el salario regulador sea cada vez menor, lo que reduce de manera significativa el monto de las pensiones respectivas.

Sin que se pierda de vista que el objetivo del legislador, al establecer el régimen transitorio, fue que las nuevas disposiciones no se aplicaran directamente a los trabajadores en transición de forma inflexible; sin embargo, se previeron elementos que carecen de una explicación objetiva, toda vez que se omitió justificar de forma fundada el por qué varía el número de meses a ponderar en razón de los últimos salarios percibidos y porqué a algunos les corresponden mayores o menores porcentajes respecto de otros, por lo que es claro que la norma pone en situación de desigualdad a los trabajadores en transición, pese a que todos se encuentran en un escenario semejante, es decir, no son pensionados y aún no tienen derecho a una pensión.

Ad cautelam, en caso de que el Alto Tribunal considere que la norma cumple el primer requisito, es preciso continuar con el resto del escrutinio.

En cuanto a la segunda grada, se considera que la medida puede tener relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de garantizar que el mencionado Instituto tenga los medios financieros para mantener el sistema de pensiones; ello, pues conforme a las reglas de cálculo para el salario regulador de los trabajadores en transición, a mayor tiempo de años faltantes para los treinta años de cotización, menor será el monto de la base para el cálculo de las pensiones.

Por lo que ve a la tercera grada, se considera que la medida no es proporcional y sacrifica de forma innecesaria los derechos de los trabajadores en activo, pues un gran número de ellos se verán afectados derivado de la forma en cómo se calculará el salario regulador, pues mientras para algunos resulte benéfico, para otros puede ser perjudicial, debido a que resentirán cómo decrece el monto de su pensión.

Así se llega a la convicción de que existe un desbalance entre lo que se consigue con la medida y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos, como es procurar la viabilidad financiera del Instituto para garantizar las pensiones a futuro de los trabajadores; sin embargo, el legislador pudo optar por establecer otras medidas que no generaran espectros de discriminación y que coadyuvarán a lograr el fin perseguido, como pudo ser prever una misma forma de calcular el salario regulador para todos los trabajadores en transición.

Finalmente, la Comisión solicita que de resultar inconstitucionales las normas cuestionadas, se extiendan los efectos a todas aquellas disposiciones que estén relacionadas.

6 **Trámite, admisión y acumulación.** Por auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 118/2022, y, por razón de turno, designó al Ministro Alberto Pérez Dayán para que actuara como instructor en el procedimiento.

7 En proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el ministro instructor admitió la acción relativa, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán para que rindieran sus respectivos informes, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para los efectos legales conducentes.

8 Por escrito depositado el veintidós de agosto de dos mil veintidós en la Oficina de Correos de México, recibido el veintinueve del mismo mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Miguel Óscar Sabido Santana, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, promovió acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto 532/2022 publicado en el medio de difusión oficial estatal el veintiuno de julio del año en cita.

9 **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan.** Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán y Gobernador de dicha entidad federativa.

10 **Normas generales cuya invalidez se reclaman.** Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto 532/2022 publicado en el Diario Oficial del Gobierno de ese estado el veintiuno de julio de dos mil veintidós.

11 **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La parte accionante estima transgredidos los numerales 1, 14, 16 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General; 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 9, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 17, 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, 9 y 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

12 **Conceptos de invalidez.** En su escrito de demanda, la aludida Comisión estatal de Derechos Humanos expresó, medularmente, lo siguiente:

PRIMERO. Violación al principio de progresividad y omisión de expresar una motivación reforzada al afectar el derecho a la seguridad y previsión social.

Toda reforma, actualización o creación de una norma no puede, en virtud del principio de progresividad, disminuir o empeorar el contenido de los derechos humanos y las garantías para su efectivo goce y ejercicio.

En el Decreto 532/2022 que contiene la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán impugnada, sólo se preservaron los derechos de las personas que actualmente gozan de una pensión o de las que han llegado a la edad de cincuenta y cinco años y con un mínimo de quince de cotización y, por el contrario, plantea un detrimento para los trabajadores denominados en transición y de nuevo ingreso.

Para los trabajadores en transición los artículos sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, establecieron un régimen regresivo, en virtud de lo siguiente:

1. De manera gradual, año con año, su porcentaje de aportación será incrementado. Los transitorios establecen desde un 8% hasta el 15% para el año dos mil veintinueve **(sic).**

2. Para la pensión por jubilación se aumentan los años de servicio, bajo un esquema de salario regulador.

3. Para la pensión por vejez, se previó que los servidores públicos con quince años de servicio puedan acceder a este derecho bajo un esquema de acuerdo al año que les falte para cotizar la pensión o jubilación conforme a la ley abrogada.

4. La pensión por vejez se calculará multiplicando el salario regulador por una tabla de factores que establecen reductores que se presentan del 0.50 al 1.00 de acuerdo a los años cotizados, esto, estableciendo una base mínima de quince hasta los treinta años o más.

5. La pensión por retiro anticipado por edad avanzada considera descuentos o reducciones en un 5% del monto, de acuerdo al salario regulador por cada año que le falte para cumplir con la edad de jubilación, a partir de que el trabajador cuente con edad de sesenta años y un mínimo de veinte cotizados.

6. Para el caso de pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo aplicables a salarios reguladores tasados por factores de acuerdo a los años trabajados, son considerados en un mínimo de cinco y hasta más de treinta años de cotización al Instituto para poder calcular la pensión por invalidez no imputable a causas de su trabajo **(sic).**

7. El seguro de cesantía o separación establece que las personas que se separen de sus trabajos por la edad, ya sea por renuncia o por despido y no alcancen a pensionarse, podrán retirar sus aportaciones, pero solamente por un porcentaje del 15% de las aportaciones hechas por el servidor público, sin ninguna otra prestación.

En general, la ley impugnada aumenta los años de edad y de servicio de las personas servidoras públicas, pues de considerar los cincuenta y cinco años de edad en el caso de las mujeres **(sic)** y de sesenta para los hombres y, en ambos supuestos, treinta de cotización, ahora se establecen sesenta y cinco de edad y treinta y cinco de cotización, sin diferenciación por género.

Además, las jubilaciones se fijarán con base en un salario regulador que disminuye el ingreso salarial, por lo que perjudica a quienes durante toda su vida laboral fueron pagados con base en el salario diario y sus incrementos respecto al salario mínimo general vigente; en tanto en la norma impugnada, se accede a partir de los veinte años de cotización y como requisito se debe contar con sesenta y cinco de edad, además, en la norma vigente **(sic)** se accede a partir de los quince años de cotización y sesenta de edad.

Asimismo, en la ley impugnada, hay una regresividad en la manera en que se pretende fijar la pensión de las personas, pues anteriormente se consideraba el promedio de todas las prestaciones computables correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja; mientras que ahora se considerará el 85% del promedio ponderado de los salarios de cotización que percibió la persona durante los últimos veinte años de su vida laboral. Tal cuestión, no sólo priva a la persona servidora pública de un 15% de su salario al momento de su jubilación, sino que en caso de que haya podido acceder a un puesto de alto rango con salario más remunerador casi al final de su vida como trabajador, esto no se reflejará en gran porción en la pensión que reciba.

En cuanto a los beneficiarios del trabajador que fallezca por causas ajenas al riesgo de trabajo, la ley vigente determina que el Instituto le otorgará una pensión que, previo a calcularse mediante el salario regulador y factores, del total se contemplará una disminución anual con un tope a los seis años de hasta el 50% de su monto.

Al insertar la figura jurídica del salario regulador, los ingresos a calcular para los nuevos servidores públicos y los de transición tendrán un máximo porcentaje del 85% del promedio ponderado de los salarios de cotización recibidos por la persona durante su vida activa como trabajador previa actualización con base en el Índice nacional, en el entendido que el legislador lo estableció a fin de evitar sueldos desmedidos, sin embargo su construcción legislativa es desproporcional e incomprensible.

Para los trabajadores en transición se establecen tablas que van del 100% al 90% dependiendo de los años que les falten para poder acceder a una pensión al amparo de la ley abrogada, sin argumentar los criterios de su decisión.

En una forma gráfica, la Comisión accionante señala que los aumentos que representa la nueva ley impugnada son: "INCREMENTO EN LAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA EL FONDO DE PENSIONES – PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS"; "INCREMENTO EN LAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA EL FONDO DE PENSIONES - ENTIDADES PÚBLICAS"; "INCREMENTO EN LOS REQUISITOS PARA LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN"; "INCREMENTO EN LA PENSIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO"; "TOPE DE SALARIO DE COTIZACIÓN DE MENSUAL"; "SALARIO REGULADOR"; "SALARIO REGULADOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN TRANSICIÓN (SÉPTIMO TRANSITORIO)"; "CUOTAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN TRANSICIÓN (OCTAVO TRANSITORIO)"; "APORTACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS CON PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN TRANSICIÓN (NOVENO TRANSITORIO)", "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN TRANSICIÓN (DÉCIMO TRANSITORIO)"; "PENSIÓN POR VEJEZ DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN TRANSICIÓN (DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO)"; y "PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL TRABAJO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN TRANSICIÓN."; sin que en el dictamen ni en el decreto se establezcan los razonamientos del legislador local para tomar decisiones sobre medidas regresivas.

De esta manera, se violenta la obligación positiva de actuar para desarrollar y mejorar el contenido de los derechos constitucionales y de garantizar su efectividad, pues por el contrario, lo que sí es progresivo en perjuicio del servidor público, es que año con año aumentará el pago de las aportaciones de seguridad social, considerando además la variable del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin que en el

dictamen ni el decreto se establezcan los razonamientos del legislador local para tomar decisiones sobre medidas regresivas, como sostuvo la Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO".

La Comisión expone diversos argumentos en torno al principio de progresividad y *pro persona*. Asimismo, señala las consideraciones que ha establecido el Comité del Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la justificación que el Estado debe acreditar cuando adopta una medida regresiva y menciona que, en el caso concreto, el legislador no realizó ningún test que justificara las normas aprobadas. Al efecto invocó la tesis de jurisprudencia P./J. 120/2009, intitulada: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS".

En concordancia con el principio de progresividad, la ley impugnada no puede disminuir los niveles de acceso y disfrute contemplados con anterioridad a su expedición, pues implica una restricción que no encuentra justificación en la salvaguarda de algún otro derecho fundamental. En función de lo anterior, la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán no respeta el principio de progresividad y razonabilidad jurídica.

SEGUNDO. Violación a los derechos al mínimo vital y protección a la familia.

La Comisión estatal expresa diversos argumentos relacionados con los derechos a la protección de la familia y al mínimo vital y, al respecto invoca la tesis aislada 1a. XCVII/2007, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO".

La ley impugnada es violatoria de esos derechos, debido a que el artículo 125 establece que a la muerte de una persona pensionada, los beneficiarios tendrán derecho a una pensión, cuyo monto será igual a un porcentaje de la que recibía el titular, conforme a una tabla que indica que en el primer año será del 100% e irá disminuyendo 10% anualmente hasta que en un periodo de seis años pierda el 50%, lo cual evidencia la regresión que se tiene en el reconocimiento del derecho de pensión, toda vez que la ley abrogada no preveía en ninguno de sus artículos la disminución de aquélla.

La accionante expone determinadas consideraciones sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Muelle Flores Vs. Perú, Caso Spoltore Vs. Argentina, Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador y Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, relativas a las obligaciones del Estado en torno a la seguridad social, la reducción de los recursos económicos en relación con la pensión, principalmente de personas mayores, los fines de la seguridad social y su protección, la obligación de no regresividad frente a la realización de derechos alcanzados, así como el derecho a la vida y a que no se generen condiciones que impidan o dificulten el acceso a una existencia digna, respectivamente.

Existe una directa afectación a diversos derechos humanos que tienen relación con el derecho a la seguridad social, debido a la carga impositiva que se ha asignado a los trabajadores y que no se reflejan positivamente en sus prestaciones de jubilación y pensión.

En la exposición de motivos de la ley impugnada, se menciona que una de las problemáticas que originaron su expedición fue la situación que enfrenta el Instituto de Seguridad Social del Estado de Yucatán, respecto a la falta de financiamiento histórico, destacando que se gasta más de lo que se percibe por el concepto de cuotas y aportaciones, a partir de lo cual se busca justificar el aumento de cuotas a cargo de los trabajadores de un 8% a un 15%, lo que es casi el doble de lo que estaba estipulado y para las entidades públicas se incrementan las aportaciones de 13.75% al 21.75%, lo que equivale a un aumento del 58.18%; aunado a que ello no se traduce en que la pensión que se otorga a la persona trabajadora se acreciente en la misma proporción que han ido aumentando las cuotas, ya que los incrementos van encaminados a solventar las pensiones que actualmente se encuentran pagando, además de brindar liquidez para las pensiones futuras, por lo que las personas trabajadoras que se encuentren ingresando estaría cubriendo las necesidades para el pago de las más antiguas.

TERCERO. Omisión del Estado de analizar las circunstancias concretas con criterios objetivos y realizar un examen en función del contexto social de la entidad, en la calidad de vida de la población, sobre todo la que históricamente se ubica en situación de vulnerabilidad.

El Gobernador y el Congreso del Estado de Yucatán omitieron realizar un análisis minucioso y objetivo de las circunstancias y contexto social para justificar la regresión de los derechos implicados en el decreto impugnado, por lo que incumplieron sus obligaciones reconocidas en los artículos 1 y 123 de la Constitución General, 1.1, 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 2, 4, 5 y 9 del Protocolo de San Salvador.

La Comisión reitera ciertos argumentos relativos al principio de progresividad y, concretamente, sobre la prohibición de regresividad, en función de lo cual afirma que el análisis de las medidas regresivas debe realizarse mediante un test de proporcionalidad, conforme a lo sostenido por este Alto Tribunal en los criterios: 1a./J. 87/2017 (10a.), 1a. CXXVI/2017 (10a.) y 1a. CXXVII/2017 (10a.), de rubros: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE."; "DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA REGRESIVA EN LA MATERIA DEPENDE DE QUE SUPERE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD."; y "DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. FORMA DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LAS MEDIDAS REGRESIVAS DE RESULTADOS Y NORMATIVA", así como al tenor de lo sostenido por la Corte Interamericana en los Casos Acevedo Buendía Vs Perú y Cuscul Pivaral y otros Vs Guatemala.

En este caso, el Gobernador y el Congreso del Estado de Yucatán debieron encargarse de analizar a profundidad la proporcionalidad de la medida, toda vez que el aumento de las cuotas y aportaciones de seguridad social y la ampliación del periodo para acceder a una pensión y la proporción económica en que la disfrutarían, implica una regresión de los derechos adquiridos de la población trabajadora; sin embargo, eso no sucedió en el caso, pues las autoridades únicamente tomaron la decisión de elaborar y aprobar los incrementos previstos en la ley impugnada, sin que conste un análisis de proporcionalidad en el proyecto de dictamen, iniciativa, exposición de motivos o en la normativa, donde se justifique si dichos aumentos son constitucionalmente válidos, idóneos, necesarios y estrictamente proporcionales, por lo que violentaron el derecho a la seguridad social de las y los trabajadores del Estado de Yucatán al incumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Luego de expresar algunas consideraciones relativas al test de proporcionalidad y el derecho a la seguridad social, la Comisión afirma que las pensiones sociales son un elemento fundamental de este último para las personas de edad, de manera que la falta de una pensión suficiente amenaza el disfrute de sus derechos humanos.

Las mujeres de edad avanzada son especialmente vulnerables, debido a que viven más tiempo, además de que a lo largo de su vida realizan labores de asistencia, cuidado y en ocasiones de una doble o triple jornada laboral no remunerada, lo que restringe su capacidad de obtener un empleo formal y, por consiguiente, a acceder a la seguridad social y a salarios decentes, por lo que las políticas sociales y económicas deben corregir ese desequilibrio promoviendo la igualdad entre mujeres y hombres, en lugar de ampliar la brecha. De manera que el nivel de prestaciones de las pensiones debe garantizar un nivel de vida adecuado, por lo cual, la norma que se impugna carece también de una perspectiva de género.

La doctrina especializada ha señalado que las relaciones entre los derechos fundamentales y sus respectivos límites, que operan como principios, encierran una colisión que debe resolverse con ayuda del test de proporcionalidad y, por tanto, para que sean constitucionales las intervenciones que se realizan al amparo de los cambios efectuados en la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, éstas deben cumplir con ciertas características, como ser idóneas para proteger los derechos de terceros y/o el orden público y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental o dicho de otra manera, la medida tiene que superar un examen de proporcionalidad en sentido amplio.

En el caso que nos ocupa, la medida cuya constitucionalidad se analiza es el "sistema de seguridad social en el Estado de Yucatán", configurado por la ley impugnada.

Ahora bien, por lo que ve a la constitucionalidad de los fines perseguidos por la norma, del proceso legislativo para promulgar la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se desprende que su expedición tuvo como propósito reglamentar el derecho a la seguridad social y, entre las finalidades previstas en la propia ley, se señaló *"garantizar el pago de las pensiones actuales y futuras con el conocimiento de que este objetivo sólo podrá cumplirse dentro del marco de un sano financiamiento, soportado por las aportaciones de las entidades públicas patronales y sus afiliados, en la forma gradual y equitativa que se detalla en la iniciativa en comento, así como la modificación de otros parámetros que son necesarios para darle viabilidad financiera al sistema pensionario"*. Y para alcanzar dicho objetivo, el legislador consideró necesario aumentar tanto los requisitos para acceder a una pensión, como las cuotas y aportaciones, así como establecer el pago de la pensión en relación con un salario regulador y disminuciones anuales en las pensiones otorgadas a familiares de servidores públicos fallecidos.

De ahí que puede concluirse que la finalidad de la ley es el establecimiento de un sistema renovado de seguridad social, lo que constituye un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que la seguridad social es un derecho fundamental reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, que tiene una proyección tanto individual como pública o social.

Una vez establecido que la ley combatida tiene una finalidad constitucionalmente válida, corresponde analizar si los cambios efectuados en la normativa para acceder a los diversos tipos de prestaciones sociales, como los aumentos progresivos en las cuotas y aportaciones y demás aspectos que se han comentado, constituyen una medida idónea para garantizar el derecho a la seguridad social.

Por cuanto hace a la idoneidad de la medida, debe analizarse si existe evidencia empírica que justifique que el aumento en la carga de las personas trabajadoras en materia de seguridad social es pertinente para robustecer este derecho y, por ende, garantizarlo en una mayor medida de la ya prevista.

Así, de la revisión de las treinta y un leyes estatales en materia de seguridad social, que en su mayoría fueron expedidas en los años ochenta (con excepción de Sonora y Veracruz), se identificó que veinticinco de ellas fueron objeto de reformas entre los años mil novecientos noventa y tres y dos mil quince, invocando en las consideraciones que sirvieron de base a las reformas efectuadas, problemas de viabilidad financiera de los sistemas de pensiones, derivado de condiciones de acceso simple para tener el derecho a la pensión, aportaciones mínimas, prestaciones generosas, inversión de la pirámide poblacional y el incremento de la esperanza de vida.

El estudio de las leyes estatales que obligan a los pensionados a aportar un porcentaje de su pensión al fondo de pensiones, muestra que al reducir su monto, sus beneficios se apartan de su origen y objetivos sociales.

En el caso, la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, no es una medida idónea para garantizar el derecho a la seguridad social.

Por lo que respecta a la necesidad de la medida, implica corroborar si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen y determinar si estas alternativas interfieren con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Así, mientras la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán vigente estipula y modifica los requerimientos para acceder a una pensión en sus diversas modalidades, la ley abrogada garantizaba en mayor medida el acceso a las diversas prestaciones de seguridad social.

En ese sentido, la norma impugnada es inconstitucional al establecer condiciones regresivas y desproporcionadas respecto al fin constitucionalmente válido que persigue, pues las cargas y requerimientos impuestos a las personas trabajadoras son más extensas (sic) de lo necesario, alcanzando supuestos que no inciden en la consecución de los fines que buscó el legislador, lo que se traduce en una intervención del derecho en cuestión en mayor grado. En consecuencia, puede decirse que las regulaciones de la ley abrogada resultan más beneficiosas para el derecho a la seguridad social.

De acuerdo con lo expuesto, la ley controvertida constituye una medida innecesaria, toda vez que existen medidas alternativas igualmente idóneas para proteger y garantizar el derecho a la seguridad social con una intervención en grado menor.

En lo que ve a la proporcionalidad en sentido estricto, la norma analizada constituye una intervención al derecho a la seguridad social porque conlleva una interferencia en las modalidades para su disfrute, toda vez que impide a las personas trabajadoras poder acceder en un lapso de tiempo menor a los beneficios

de una pensión, determina aumentos en el cobro de cuotas y aportaciones en forma indeterminada, al ser progresivos y depender del Índice Nacional de Precios al Consumidor y establece la figura del salario regulador en detrimento de los montos de las prestaciones respectivas.

Así resulta evidente que la intervención en un derecho fundamental que aumente los requisitos para su realización, será más intensa que una que estipule exigencias menores, por lo que, desde este punto de vista, la afectación a la seguridad social, según lo estipulado en la ley combatida, puede calificarse como muy intensa.

Desde un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, se observa que se limita severamente el contenido *prima facie* del derecho de seguridad social en forma desproporcionada, ya que no garantiza el derecho a una jubilación digna, mínimo vital y, en general, provee (sic) de mejores condiciones de vida.

A pesar de que la ley impugnada supera las dos (sic) primeras gradas del examen de proporcionalidad, al tener como objetivo aumentar y fortalecer en el tiempo el sistema de seguridad social del Estado y resulta idónea para alcanzar dichos objetivos; se considera que se trata de una medida que no solo es innecesaria, al existir medios alternativos igualmente idóneos que afectan en menor grado el derecho a la seguridad social, sino que además es desproporcionada en sentido estricto, toda vez que genera una protección y garantía mínima y regresiva frente a la intensa intervención y afectación del aludido derecho a la seguridad social del servidor público y de su familia.

13 En acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad 121/2022, en el que se ordenó la acumulación a la diversa 118/2022, en virtud de que existe identidad respecto del decreto legislativo impugnado en este asunto.

14 El trece de septiembre siguiente, el ministro instructor admitió la acción relativa, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán para que rindieran sus respectivos informes, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para los efectos legales conducentes.

15 **Primer informe del Congreso del Estado de Yucatán.** Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al Congreso del Estado de Yucatán rindiendo el informe respectivo en relación con la acción de inconstitucionalidad 118/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que expresó los razonamientos siguientes:

PRIMERO. Es infundado el primer concepto de invalidez, mediante el cual la accionante sostiene que la porción normativa "y la edad", prevista en el artículo 67, fracción I, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, transgrede los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad.

Es así, puesto que el hecho de que se le solicite la edad a los beneficiarios del servicio médico, no excluye de manera natural ni se contrapone a que los de determinada edad puedan o no beneficiarse de esa prestación, sino que, por el contrario, la conjugación de dicho requisito con los demás solicitados en el aludido artículo 67 de la ley impugnada coadyuvan a hacer efectiva la garantía social de mérito.

Esa exigencia se justifica en que el derecho a la seguridad social sí prevé la posibilidad de condicionar el goce de los servicios médicos a demostrar la necesidad y relación con el servidor público beneficiario, ya que sólo así se puede garantizar el bienestar familiar.

Por otro lado, regular el requisito de la edad en los términos que dice la accionante (establecer un parámetro mínimo o máximo de edad), eso excluiría a los beneficiarios, discriminándolos por su edad, no obstante que los Estados deben garantizar esa prestación a quienes acrediten tener derecho a ella.

Luego, el hecho de que el legislador local, en uso de su facultad configurativa que deriva del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, estableciera como requisito para acceder al servicio médico la verificación de la edad de quien se ostenta como beneficiario, no contravienen los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no se restringe el derecho a recibir la prestación referida.

SEGUNDO. Es infundado el segundo concepto de invalidez, en el que se alega que el artículo 128, fracción VII, inciso a), de la legislación controvertida [que prevé la pérdida de la pensión por fallecimiento del trabajador cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato], vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la seguridad social y al libre desarrollo de la personalidad.

La referida porción normativa no infringe los principios de igualdad y no discriminación, puesto que la pensión por viudez tiene como finalidad garantizar la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentran el cónyuge o concubino que le sobreviva, pero no así cuando éste contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato, pues, en este caso, no existe subsistencia que garantizar en virtud de que la finalidad del matrimonio concluyó precisamente con el nuevo enlace; estimar lo contrario implicaría que la ley conceda validez a todos los matrimonios que se celebren subsistiendo el primero y, en consecuencia, se reconozcan los derechos y obligaciones que surgen entre los contratantes, con lo cual se impediría brindar protección y bienestar a los trabajadores y sus familiares, previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX **(sic)** de la Constitución Federal.

Luego de expresar diversos argumentos relativos a los principios de igualdad y no discriminación y de transcribir el numeral 128 de la ley reclamada, el Congreso local menciona que la accionante estima que la porción normativa cuestionada otorga un trato distinto e injustificado entre las personas beneficiarias, pues solamente las y los cónyuges supérstites, en su carácter de beneficiarios, pueden perder la pensión si contraen matrimonio o llegan a vivir en concubinato.

Sin embargo —agrega la autoridad legislativa—, la norma jurídica respectiva no contraviene el derecho de igualdad y no discriminación, debido a que la accionante reconoce situaciones de hecho totalmente distintas y, por ese motivo, no se pueden comparar todos los supuestos entre los diferentes beneficiarios y la o el cónyuge supérstite.

Aunado a lo anterior, es falso que solo él o la cónyuge pueda perder el derecho a la pensión otorgada a los beneficiarios, toda vez que la fracción VII del mencionado artículo 128 de la ley impugnada, establece que también la podrán perder los hijos o hijas que cumplan la mayoría de edad, a menos de que dependan económicamente de la persona servidora pública y estén realizando estudios de nivel medio superior o superior.

De ahí que, si bien la norma jurídica en estudio atribuye consecuencias jurídicas al o la cónyuge supérstite, lo cierto es que ello obedece a que una viuda que contrae matrimonio o entra en concubinato genera diversos efectos legales en relación con la ley de seguridad social, como es el cese de la pensión de viudez por prescripción expresa de la norma.

La disposición impugnada tampoco infringe el derecho a la seguridad social reconocido en la fracción XXIX, del apartado A **(sic)**, del artículo 123 de la Constitución General, toda vez que el constituyente sólo previó la protección de las personas contra el riesgo de la muerte, pero no precisó los supuestos para la obtención de una pensión derivada, como es la de viudez, por lo que dejó al legislador ordinario su regulación.

Por tanto, si en el precepto combatido sólo se establecieron los requisitos necesarios para poder obtener la pensión correspondiente, esto de ninguna forma indica que contravenga el derecho a la seguridad social porque, justamente, dicho requisito (que la o el viudo no contraiga nupcias ni entre en concubinato) es el que se consideró adecuado para garantizar esa prerrogativa constitucional en el ramo del seguro de muerte, por lo que, lejos de contravenir ese derecho fundamental, lo protege. Sirve de apoyo, por analogía, lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal en el amparo en revisión 193/2018 fallado en sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y el criterio contenido en la tesis aislada 2a. L/2019 (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL PREVER UNA CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO A LA CONCUBINA DEL ASEGURADO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE TUTELA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Asimismo, el percepto cuestionado tampoco contraviene el artículo 14 de la Constitución Federal, habida cuenta que no permite la emisión de un acto de carácter privativo, sino que regula las condiciones para el disfrute de la referida pensión, en los términos previstos en las leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el retiro **(sic)**.

El derecho a la seguridad social pretende proteger al individuo de contingencias futuras, por lo que prevé una pensión ante la muerte del servidor público a fin de no dejar al desamparo a sus beneficiarios, que precisamente funciona por la pérdida de los recursos derivado del fallecimiento de quien fuera el sostén familiar mediante el pago de un monto para que aquéllos puedan seguir con esa fuente de ingresos en la medida que se justifique la necesidad; de modo que la base mínima sí prevé la posibilidad de condicionar el goce de la pensión de sobrevivencia a demostrar la necesidad de dependencia, la cual, incluso, puede ser reducida en la medida de garantizar el ingreso complementario para la subsistencia y el bienestar familiar.

En uso de la libertad configurativa que deriva del aparatado B del artículo 123 de la Constitución Federal, el Congreso del Estado de Yucatán estableció como requisito para la transmisión de la pensión por muerte

del titular, la verificación del vínculo matrimonial o concubinato, lo que no contraviene el principio de previsión social debido a que esa exigencia constituye una restricción que encuentra una finalidad válida e idónea para alcanzar el fin máximo de dicho principio, consistente en el bienestar de los dependientes.

Asimismo, dicho requisito cumple con una finalidad constitucionalmente válida, en tanto pretende garantizar que los recursos originados por el esfuerzo contributivo del servidor público y del Estado como patrón, se destinen a los ejes torales del sistema local de previsión social y al auxilio de las personas que en realidad se ven afectadas ante la muerte del funcionario.

Por lo que la medida que condiciona la entrega de la pensión por muerte a quienes se ven afectados por haber dependido del servidor público fallecido, en razón del vínculo familiar que los unía, persigue una finalidad constitucionalmente válida bajo el principio de previsión social.

Además, la medida resulta idónea porque, al considerar la dependencia económica para obtener la pensión por muerte del servidor público, se garantiza de mejor modo el cumplimiento de los fines de la previsión social, porque dada la multiplicidad de formas de conformación de un entorno familiar, en el que no necesariamente por razón de los lazos filiales se establecen dependencias, apoyo y solidaridad, es que interesa más a la consecución de los fines de ese principio, el demostrar el vínculo de cónyuge o concubinato para conceder la transmisión de derechos de seguridad social.

Adicionalmente, la medida es necesaria, en tanto se estima que no existiría otra medida alternativa que garantizara de mejor modo el procurar el bienestar y sostenimiento de los dependientes ante la muerte del servidor público titular de los derechos de seguridad social.

Igualmente, la medida resulta proporcional en estricto sentido, debido a que no restringe desproporcionadamente el derecho de los ascendientes **(sic)** a recibir la pensión por muerte del descendiente afiliado o pensionado al régimen de seguridad social del Estado de Yucatán, en tanto permite que los derechos se transmitan con motivo de la dependencia económica que ocurrió en vida del pensionado, lo que viene a mejorar el bienestar de los ascendientes y del cónyuge o concubino.

Así, considerando que la pensión por causa de muerte busca proteger la seguridad y bienestar de los dependientes o miembros de una familia, entendida en una concepción amplia y dinámica conforme al concepto constitucional de familia previsto en el artículo 4 de la Constitución General, es que la condición relativa a que el cónyuge supérstite del pensionado no contraiga nupcias o llegue a vivir en concubinato encuentra asidero constitucional sustentado en los principios de solidaridad, asistencia y ayuda mutua que responden no solo a vínculos sanguíneos y de sobrevivencia, sino también a vínculos afectivos que deben ser protegidos por el sistema de previsión social.

TERCERO. Los preceptos 3, fracción XXI y séptimo transitorio del Decreto 532/2022 por el que se expidió la ley de seguridad social impugnada, son constitucionalmente válidos, toda vez que cumplen con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General, el cual únicamente establece las bases mínimas que deben observarse en materia de seguridad social, acorde con diversos instrumentos internacionales, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Protocolo de las Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador.

Es inexacto el argumento de la accionante respecto a la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, sustentado en la consideración de que el salario regulador debe integrarse de la totalidad del promedio de los salarios cotizados, toda vez que no existe fundamento legal que obligue a ello, ya que ni la Constitución Federal ni los tratados internacionales mencionados establecen las hipótesis de acceso a la seguridad social, como por ejemplo, la forma de obtener la pensión, ni la manera de calcular su monto, sino que únicamente señalan las bases mínimas para otorgar ese derecho; por lo cual se delegó al legislador local la facultad de regular lo conducente, según lo previsto en el numeral 116, fracción VI, de la Carta Magna, como se advierte de las jurisprudencias 2a./J. 68/2013 (10a.) y 2a./J. 7/2015 (10a.), de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO DE COTIZACIÓN", respectivamente.

De ese modo, solo podría considerarse que las normas impugnadas vulneran los derechos a la seguridad y previsión social si se acreditara que el salario regulador no permite la subsistencia del pensionado en condiciones dignas, lo cual no puede hacerse mediante las simples afirmaciones de la accionante.

Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se desprende que su objetivo es restructurar el sistema pensionario que estuvo vigente desde el año de mil novecientos setenta y seis, con la finalidad de poder garantizar el pago de las pensiones actuales y futuras, por lo que las modificaciones realizadas no resultan ser contrarias al principio de previsión y seguridad social, ya que no restringen no menoscaban las prestaciones relativas al sistema pensionario que otorga el Instituto relativo, tal como se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa del criterio jurisprudencial P./J. 124/2008, de rubro: "ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES Y EL INCREMENTO DE LAS CUOTAS A CARGO DEL TRABAJADOR, NO VIOLAN NORMAS INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)".

En el caso, la reforma se vio justificada por los problemas financieros del Instituto estatal de seguridad social y la necesidad del establecimiento de un porcentaje de aportación por parte de los pensionados **(sic)** para el fondo de pensiones con el fin de asegurar su viabilidad económica y el pago futuro de las mismas.

En el presente caso, la pensión no se verá reducida, sino que, con la finalidad de evitar abusos que podrían generarse mediante el acceso del servidor público a salarios más elevados en la última etapa de la vida laboral para llevarse una mayor pensión sin haber actualizado ese nivel, se fijó un salario regulador en el artículo 3, fracción XXI, de la ley controvertida, que equivale al 85% del promedio ponderado de los salarios de cotización percibidos durante los últimos veinte años, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por lo que ve al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo séptimo transitorio de la ley combatida, bajo el argumento de que la base para calcular las pensiones no es la misma para todos los casos, lo que ocasiona que a algunos les corresponda una pensión más elevada y a otros más baja; la

accionante pierde de vista que las personas servidoras públicas en transición a quienes les aplica dicha disposición, se ubican en situaciones diferentes en cuanto al tiempo que llevan cotizando y al que les falta para cumplir los treinta años de cotización a partir de la entrada en vigor de legislación impugnada; de ahí que no resulta inconstitucional que el legislador haya contemplado que el salario regulador de aquéllas dependa del tiempo que les falta por cumplir los años de cotización en comento.

Además, el porcentaje dispuesto en el artículo séptimo Transitorio se justifica porque su economía no será irremediablemente afectada, ya que se compagina con el número de meses a promediar, dependiendo las anualidades que le falten para llegar a los treinta años de cotización a partir de la vigencia de la ley controvertida, es decir, se aplicó una gradualidad.

De igual forma, resulta incorrecto que el aludido artículo séptimo transitorio vulnere el principio de previsión social, con motivo de que no permite al servidor público conservar la calidad de vida que tenía antes de salir del servicio; pues, contrariamente a ello, la gradualidad prevista en tal precepto le permite al servidor público que el cálculo del salario regulador se considere con base en el promedio de las cuotas aportadas durante los meses a promediar.

Tampoco puede estimarse que la citada disposición séptima transitoria restrinja o limite el derecho humano a la seguridad social, puesto que el salario regulador de los servidores públicos en transición se constituye por un monto que toma en consideración su ingreso y al mismo tiempo se ubica en el monto requerido por la ley para tal efecto.

Reiterando que en la exposición de motivos de la ley impugnada se justificó que los motivos que originaron la reestructuración del sistema de pensiones fue buscar un equilibrio entre los aspectos financieros, económicos y sociales, para lograr su viabilidad y asegurar las futuras pensiones de los trabajadores del Estado.

Por lo que para generar la sustentabilidad financiera y operativa se requirió una modificación sustancial, toda vez que el esquema pensionario anterior quedó rebasado y resultaba inviable, debido al incremento en la esperanza de vida, el decremento en la tasa de nuevos trabajadores, el mal diseño del sueldo regulador, así como la insuficiencia de aportaciones.

Así, es evidente que la situación del Instituto de seguridad social encuadra con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.", por lo que no hay motivo para considerar una violación a los principios de seguridad y previsión social, puesto que existe justificación para su excepción.

Por otro lado el nuevo sistema de seguridad social es congruente con el principio se solidaridad, que se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado en su carácter de autoridad y de patrón, para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas, pues la solidaridad no implica que el Estado deba financiar y administrar las prestaciones de seguridad social y menos aún que sea su obligación otorgar dichas prestaciones, Robustece lo dicho, el criterio jurisprudencial P./J. 109/2008, intitulado: "ISSSTE.

CONCEPTO DE SOLIDARIDAD PARA EFECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)".

Igualmente, son infundados los argumentos de la accionante encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, bajo el argumento de que el Congreso del Estado de Yucatán omitió justificar de manera fundada el por qué varía el número de meses a ponderar en razón de los últimos salarios percibidos y por qué a algunos les corresponden mayores o menores porcentajes que a otros; es así, pues tratándose de actos legislativos, la garantía de fundamentación se cumple cuando el órgano que los emite está constitucionalmente facultado para ello, mientras que la motivación se respeta cuando las disposiciones legales expedidas se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, tal como lo sustentó el Tribunal Pleno en los criterios con registro digital 232351 y 232883, de rubros: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA." y "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACION NO ESTAN OBLIGADOS A EXPLICARLOS.", respectivamente.

En ese sentido si la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, fue expedida por el Congreso de esa entidad federativa para regular lo relativo al sistema de seguridad social de dichas personas, consecuentemente los numerales impugnados cumplen con la garantía de motivación, dado que regulan relaciones sociales.

16 **Primer informe del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.** Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a dicha autoridad rindiendo el informe respectivo en relación con la acción de inconstitucionalidad 118/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que, esencialmente, manifestó lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. La acción de inconstitucionalidad es improcedente por lo que respecta al artículo 128, fracción VII, inciso a), de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto 532/2022 publicado en el Diario Oficial del Gobierno local el veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Es así, ya que en relación con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 28/2015 y 11/2015, sobre lo que debe entenderse como nuevo acto legislativo, resulta que la institución jurídica que regula la pérdida del derecho a percibir la pensión de viudez cuando el beneficiario ha contraído nuevamente matrimonio o comience a vivir en concubinato, prevista en la disposición normativa antes mencionada, no sufrió modificación material o sustantiva frente al diverso numeral 69, fracción III, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de sus Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el viernes diez de septiembre de mil novecientos setenta y seis (abrogada).

Luego, dado que la institución jurídica establecida en el citado artículo 128, fracción VII, inciso a), de la legislación impugnada, ya existía en el esquema de pensiones previo, se puede concluir que no se está ante un nuevo acto legislativo y, por lo tanto, resulta improcedente la acción de inconstitucionalidad en relación con dicho precepto normativo.

PRIMERO. Constitucionalidad del artículo 67 de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en la porción normativa "y la edad".

La accionante señala erróneamente que el requisito de edad previsto en el mencionado numeral de la ley combatida, no precisa el rango o parámetro mínimo que será considerado para ser beneficiario de la prestación relativa, permitiendo a la autoridad decidir si la persona solicitante cumple o no con dicha exigencia, en perjuicio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Es así, toda vez que los requisitos señalados en el aludido artículo 67, y en particular el de la edad, son suficientemente claros y comprensibles, por lo que, lejos de conferir un excesivo margen de discrecionalidad al Instituto, permite a los familiares de los servidores públicos o de los pensionados acceder a las diversas prestaciones médico, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, con la sola demostración de la edad que poseen exhibiendo cualquier documento suficiente, sin requerir un máximo o mínimo, toda vez que se trata de una simple exigencia que permite al Instituto la plena identificación del familiar solicitante para muchos propósitos, como pueden ser estadísticos, proyecciones y estimaciones financieras; de ahí que el hecho de que no se definan tales parámetros, no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Máxime que si bien queda al arbitrio del Instituto determinar si el peticionario cumplió con acreditar el requisito de la edad y eso en cierto modo implica una discrecionalidad de la autoridad; siguiendo el criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 166/2013, resulta que ello, en sí mismo, no es violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, puesto que esa transgresión se actualizará, en todo caso, en el momento en que la autoridad no reconozca al familiar el derecho a disfrutar de las prestaciones relativas, en virtud de no haber acreditado la exigencia de la edad, pues será hasta aquí que el Instituto deberá fundar y motivar su decisión.

SEGUNDO. Constitucionalidad del artículo 128, fracción VII, inciso a), de la Ley de Seguridad Social controvertida.

La Comisión promovente considera que la referida porción normativa transgrede los derechos de igualad y no discriminación, seguridad social, a formar una familia y al libre desarrollo de la personalidad, al establecer que se pierde el derecho a recibir la pensión por fallecimiento del trabajador cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nuevas nupcias o comience a vivir en concubinato.

Para dar respuesta al argumento relacionado con el derecho de igualdad y no discriminación, debe precisarse la distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes, pues la primera constituye una diferencia razonable, mientras que la segunda es arbitraria.

La Primera Sala del Alto Tribunal ha dicho que cuando la ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio de la medida para examinar su constitucionalidad.

Asimismo, la referida Sala ha sostenido que la igualdad o distinciones de condiciones entre los cónyuges y los concubinos se relaciona con el estado marital, por lo cual es una categoría sospechosa que amerita un examen estricto, esto es, determinar: 1) si cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; 2) si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad; y 3) debe ser la medida menos restrictiva.

En el caso concreto, por lo que ve a la finalidad que persigue la norma, se debe resaltar que la exposición de motivos de la legislación impugnada señala que los recursos del Estado atraviesan por una fase crítica, con proyecciones que difícilmente soportarían las cargas de sostener pensiones, cuya necesidad no se justifica. En ese sentido, las modificaciones al esquema de pensiones, incluyendo el supuesto de pérdida del derecho a recibir tal prestación, persiguen una finalidad constitucionalmente válida **(sic),** en la medida que permiten que las prestaciones de seguridad social se sigan financiando de manera colectiva y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, que a su vez es coincidente con los criterios y convenios de la Organización Internacional del Trabajo, que ha desarrollado material suficiente para explicar la naturaleza colectiva de la seguridad social, que se construye con las aportaciones del empleador, del Estado y del trabajador.

Al tener un sistema que no podrá sostenerse en los términos actuales, resultaba indispensable modificarlo para que la dinámica sea financiable y las prestaciones sigan siendo posibles; por lo tanto, el fin perseguido por la norma que prevé la pérdida del derecho a percibir la pensión de viudez cuando se contrae un nuevo matrimonio, persigue un objetivo constitucionalmente importante **(sic)** que es garantizar la viabilidad financiera del sistema de pensiones para que el Estado de Yucatán haga posible el derecho a la seguridad social de las presentes y futuras generaciones.

En cuanto al vínculo entre la norma impugnada y la finalidad constitucionalmente imperiosa, éste resulta evidente, pues si la reforma pretendió garantizar la viabilidad financiera del sistema de pensiones estatal y el precepto combatido establece un supuesto de pérdida del derecho a percibir la pensión por fallecimiento cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato, es claro que la medida está totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, ya que permitirá que el Instituto "deje de pagar" una pensión a una persona cuya presunción de necesidad de percibirla ha sido superada.

No debe perderse de vista que, como reconoció la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 404/2018, la pensión de viudez tiene como objeto garantizar la subsistencia de quien vivió con el asegurado o pensionado fallecido, pues se presume su necesidad de percibirla; sin embargo, ante un cambio en el estado civil y la pérdida de la condición de viudez, la presunción de necesidad se destruye.

Sobre esta cuestión, el artículo 60 del Convenio sobre la seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo señala que "en el caso de la viuda, el derecho a la prestación [de sobrevivientes] podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir sus propias necesidades".

De esta manera, conforme a la legislación local y al mencionado criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado de necesidad en que se encuentra el o la viuda constituye el origen y fundamento de la existencia de la pensión de viudez; por lo que se insiste que estos contraen nuevas nupcias o

comienzan a vivir en concubinato, se presume que ya no se encuentran en estado de necesidad, por un principio de solidaridad familiar, el cual es reconocido por la Primera Sala del Alto Tribunal y que se traduce en una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes de necesidad.

Lo anterior, permite concluir que la distinción prevista en el artículo 128, fracción VII, inciso a), de la ley impugnada, es una medida de nivel de restricción mínima, que no coloca en posición de riesgo o necesidad a las personas en cuestión.

Por tanto, si bien el legislador distingue entre las personas viudas que deciden no formar un nuevo vínculo familiar o afectivo, frente a las que optan por hacerlo, se trata de una mediada plenamente justificada, razonable y no excesiva que persigue una finalidad constitucionalmente válida **(sic)**, que es preservar el sistema de pensiones del Estado de Yucatán.

Luego, por lo que ve al planteamiento relacionado con la violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a formar una familia, cabe señalar que, contrariamente a lo manifestado por la accionante, la disposición controvertida no sanciona el proyecto de vida de las personas cónyuges y concubinas supérstites, dado que de ningún modo constituye una intervención arbitraria en sus decisiones personales, toda vez que no obstaculiza, ni impone una carga, ni interviene en su derecho a contraer nuevas nupcias o vivir en concubinato, sino que se reitera que solamente establece la pérdida del derecho a percibir la pensión al haberse destruido la presunción de necesidad que existía por su condición de viudez.

TERCERO. Constitucionalidad de los artículos 3, fracción XXI y séptimo transitorio del Decreto por el que se expidió la legislación de seguridad social estatal.

Al analizar la regularidad constitucional de las normas en comento, se debe tener presente que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el poder legislativo tiene un amplio margen de configuración legislativa cuando se trata de asegurar financieramente el sistema pensionario y conservar la seguridad social de los trabajadores del Estado, toda vez que es aquél y no el Poder Judicial, quien se encuentra en una mejor posición para considerar qué medidas o ajustes normativos son necesarios para garantizar un equilibrio entre los aspectos financiero, económico y social, que lo haga viable.

La promovente ignora que la motivación reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, cuestión que no se actualiza en el caso que nos ocupa, en relación con la integración del "salario regulador" que opera para las personas servidoras públicas en transición.

Es así que, tratándose de actos legislativos, la garantía de fundamentación se cumple cuando el órgano que los emite está constitucionalmente facultado para ello, mientras que la motivación se respeta cuando las disposiciones legales expedidas se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que cada una de las hipótesis normativas que las integran tengan que ser materia de una motivación específica.

En esas condiciones, y ante esa baja exigencia de motivación legislativa, si el Congreso local consideró, como se desprende de la exposición de motivos, que el régimen estatal de seguridad social burocrático se encontraba en una crisis financiera y que esto podría reducir su capacidad para hacer frente a sus obligaciones, en razón principalmente del sistema de pensiones que se ha visto afectado por el aumento de la esperanza de vida y la edad promedio de retiro, es claro que la figura del salario regulador previsto en el artículo 3, fracción XXI, de la ley de seguridad social en comento y el séptimo transitorio del Decreto por el que se expidió dicho ordenamiento, se encuentra plenamente justificado, ya que de no hacerlo, al Instituto le sería imposible con su obligación de garantizar el derecho constitucional de jubilación.

La intención de utilizar "promedios" es controlar la capacidad financiera del Instituto de seguridad social local y evitar pensiones que disten de lo que el trabajador cotizó durante toda una vida; de tal modo que la construcción del salario regulador no se enfoca en otorgar beneficios inferiores, sino en salvaguardar el piso mínimo de derechos de los trabajadores y al mismo tiempo, la fuerza financiera del sistema de pensiones yucateco.

Esa justificación sirve para explicar por qué la base para calcular las pensiones entre los trabajadores y pensionados es distinta y por qué ese esquema no viola el principio de igualdad.

Al respecto, es importante mencionar que no todos los trabajadores y pensionados se encuentran sujetos a la figura del salario regulador, como se observa de la normativa transitoria, la cual establece un ámbito de aplicación que comprende tres de grupos de personas: 1) las nuevas generaciones, es decir aquellas que ingresaron ante el Instituto a partir del veintidós de julio de dos mil veintiuno; 2) las personas pensionadas o con derecho adquirido a pensión, es decir, quienes ya tienen el carácter de jubilados o aquellos que a la entrada en vigor de la nueva ley ya habían cumplido los requisitos para el acceso a la jubilación, ya sea voluntaria o necesaria, reguladas en las fracciones I y II del artículo 63 de la ley abrogada; y, 3) las personas en transición, es decir, quienes ingresaron al instituto en fecha anterior a la nueva ley pero que no cumplen con los requisitos para una jubilación voluntaria o necesaria.

En ese sentido, el salario regulador sirve como criterio para calcular las pensiones del primer y tercer grupo, es decir, el de las nuevas generaciones y el de las personas servidoras públicas en transición y si bien, esa base de cálculo es distinta al de las personas pensionadas o con derecho adquirido a pensión; esto no viola el principio de igualdad, toda vez que conforme a la teoría de los derechos adquiridos, la pensión no es una prerrogativa que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar y a cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos, por lo que mientras estos no se cumplan, la pensión constituye una expectativa de derecho; de lo que se sigue que la variación en la base del cálculo de la pensión establecida en la ley para personas que aún no tienen el derecho a ella, no puede considerarse que vulnera el principio de igualdad.

Luego, al no encontrarse en una situación igual los nuevos trabajadores y los trabajadores en transición, frente a quienes ya adquirieron el derecho a pensionarse, el hecho de que la ley no los trate de manera idéntica en lo que se refiere a la forma de calcular el monto de su pensión, no transgrede el principio de igualdad, ya que existe una justificación constitucionalmente válida para que el legislador decidiera diseñar el sistema de pensiones, en particular el salario regulador, del modo que lo hizo.

Asimismo, tampoco se vulneran los derechos de seguridad y previsión social previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General, habida cuenta que los nuevos trabajadores y los de transición siguen contando con los beneficios de la seguridad social que la norma fundamental exige y, si bien, el numeral en comento prevé el derecho a la jubilación, también otorga plena facultad al legislador para regular el esquema de pensiones sin limitación o condición alguna.

Se insiste que la modificación, además de que es una necesidad justificada en razón del estado financiero del Instituto, tampoco viola el principio de progresividad que debe imperar en el derecho a la seguridad social, porque no restringe ni menoscaba las prestaciones relativas al seguro de jubilación, retiro en edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global **(sic)** que regulaba la anterior ley, sino que se trata de un ajuste que permite que sea sostenible en el tiempo el derecho de acceder a la pensión para la totalidad de los trabajadores al servicio del estado. Sirven de apoyo a lo expuesto, los criterios de rubros: "ISSSTE. LA MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA TENER DERECHO A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."; "ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES Y EL INCREMENTO DE LAS CUOTAS A CARGO DEL TRABAJADOR, NO VIOLAN NORMAS INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."; y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE".

17 **Segundo informe del Congreso y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Yucatán.** Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a las mencionadas autoridades rindiendo su respectivo informe en relación con la acción de inconstitucionalidad 121/2022 acumulada a la 118/2022, en el que expresaron los razonamientos siguientes:

Informe del Congreso del Estado de Yucatán.

PRIMERO. Es infundado el primer concepto de invalidez, mediante el cual la accionante sostiene que la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán impugnada, viola el derecho al desarrollo progresivo de los derechos humanos previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, además de no cumplir con la obligación de expresar una motivación reforzada al afectar el derecho a la seguridad social.

Por lo que ve al principio de progresividad, éste no se vulnera, toda vez que el objetivo de la legislación en comento es garantizar la viabilidad del instituto de seguridad social relativo, así como de la pensiones, jubilaciones y demás de derechos de trabajadores activos y jubilados, lo que implica un beneficio en pro de esa colectividad y, si bien, de cierta manera ese sistema instalado es una cadena que por ahora puede parecer una afectación a los derechos aducidos, lo cierto es que resulta una forma de garantizar a las generaciones presentes y futuras el acceso a esas prestaciones de seguridad social.

Como se advierte de la exposición de motivos de la ley en cuestión, la iniciativa se presentó bajo el esquema del punto crítico en que se encuentra el sistema pensionario de la entidad, por lo que ante tal situación era necesario modificarlo, ya que de continuar así, únicamente generaría un colapso financiero y una ruinosa descapitalización, toda vez que el importe de los egresos por concepto de pensiones, jubilaciones y distintas prestaciones seguiría creciendo hasta alcanzar niveles económicamente inaceptables, poniendo en riesgo la seguridad económica de los pensionados actuales y futuros e incluso la fuente de trabajo que da origen a dicho sistema pensionario.

Luego de exponer abundantes consideraciones relacionadas con el principio de irretroactividad, la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho y la teoría de los componentes de la norma, el Poder Legislativo demandado aduce que la ley de seguridad social combatida tiene un ámbito de aplicación que comprende tres grupos de personas: 1) nuevas generaciones; 2) personas pensionadas o con derecho adquirido a pensión; y 3) personas en transición; conforme al cual, no se afectan ni se desconocen supuestos acontecidos con anterioridad a su vigencia, como son los años de servicio o las cotizaciones realizadas, por lo que para el caso de las personas servidoras públicas que hayan adquirido derechos de acuerdo al artículo cuarto transitorio de la legislación actual, no serán afectadas por esta última.

En ese orden, las personas en transición no cuentan con un derecho adquirido, dado que a la entrada en vigor de la nueva ley no habían cumplido con los requisitos señalados en el ordenamiento abrogado y, por consiguiente, únicamente tienen una expectativa de derecho, ya que la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento que empiezan a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento se encuentra condicionado al cumplimiento de requisitos, por lo que mientras estos no se cumplan, la pensión constituye una expectativa de derecho.

Lo anterior permite concluir que si los preceptos reclamados modificaron algunos de los elementos parciales integrantes del supuesto jurídico previsto por la ley anterior pero no realizado bajo su vigencia, sino de la nueva ley, consecuentemente, no violan la garantía constitucional en examen **(sic)** dado que será la legislación actual la que regirá dicho supuesto parcial y, con ello, la consecuencia jurídica que se genera, que en este caso la constituye la jubilación o la pensión correspondiente.

Por otra parte, el nuevo sistema de seguridad social implementado por la ley controvertida, no puede estimarse retroactivo por el simple hecho de otorgar un trato supuestamente menos benéfico, pues no afecta ni desconoce los supuestos acontecidos con anterioridad a su vigencia, como son los años de servicio o cotizaciones realizadas.

Así, toda vez que una expectativa de derecho resulta ser un derecho no materializado en una esfera jurídica real; en ese entendido, no se advierte que a través de la norma reclamada se vulneren derechos adquiridos y, consecuentemente, exista una regresión, como aduce la accionante, al señalar violentados los derechos de progresividad a la seguridad y previsión social de los trabajadores considerados en transición y de nuevo ingreso, porque al contar estos con una expectativa de derecho no se les vulnera ninguna de esas garantías.

Por lo anterior y en relación con lo que alega la accionante respecto a que la nueva ley de seguridad social transgrede diversas garantías, entre las que se encuentran la progresividad y la irretroactividad de las leyes, porque modifican y suprimen derechos y prestaciones laborales adquiridos bajo la Ley de

Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de sus Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal (abrogada); se llega a la conclusión que no se puede considerar que una persona tiene un derecho adquirido por el simple hecho de ingresar y cotizar en un sistema de seguridad social, ya que para ello se requiere cumplir con los requisitos que establece el ordenamiento legal para acceder a las prestaciones respectivas. De ahí que no puede considerarse que las personas en transición, reguladas en el sexto transitorio de la legislación actual, tengan derechos adquiridos, debido a que no han cumplido con las exigencias previstas en la ley anterior para acceder a una jubilación voluntaria o necesaria, por lo que solo tienen una expectativa de derecho.

Asimismo, resulta infundado lo que alega la Comisión promovente en el sentido de que la ley impugnada debió haberse elaborado con una razonabilidad objetiva mediante una motivación reforzada; ello es así, toda vez que esa exigencia solo se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar un derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional y, tratándose de normas legislativas, cuando se detecta alguna categoría sospechosa, es decir, cuando la ley contiene una distinción basada en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, lo que no acontece en el presente caso y, por tanto, no puede exigirse que la motivación del legislador sea reforzada.

Adicionalmente, la ley combatida cumple con las garantías de fundamentación y seguridad jurídica **(sic)** de los actos legislativos, ya que fue emitida por el órgano facultado para ello, de conformidad con los artículos 116 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General y 30, fracción V, de la Constitución local.

SEGUNDO. Es infundado el segundo concepto de invalidez en el que se aduce que la ley impugnada vulnera el derecho al mínimo vital y a la protección de la familia, en el supuesto de fallecimiento del trabajador.

Al respecto, es conveniente puntualizar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo diversas consideraciones sobre lo que implica el derecho al mínimo vital al resolver el amparo en revisión 1780/2006, de cuya ejecutoria derivó la tesis 1a. XCVII/2007, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO".

Ahora bien, dentro de las bases mínimas del derecho a la seguridad social se encuentran las prestaciones que constituyen un apoyo suficiente a los ingresos de las personas que se encuentran en el supuesto de recibir una pensión por fallecimiento de un servidor público; sin embargo, debe tomarse en cuenta que las normas de seguridad social constituyen garantías y derechos establecidos en atención a la vulnerabilidad de las personas por distintas contingencias, sin que ello implique que el Estado otorgará las diferentes pensiones en un cien por ciento o conforme a las necesidades de cada individuo en particular, dado que esa obligación se proyecta únicamente sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones.

Por tanto, si bien el derecho al goce del mínimo vital debe garantizarse para que los gobernados **(sic)** y sus beneficiarios puedan llevar una vida libre de temor y de las cargas de la miseria que les permita

subsistir; lo cierto es que, las condiciones previstas en la nueva ley no suprimieron el derecho a recibir una pensión en caso de fallecimiento, ni los otros derechos de seguridad social previstos en la ley que le antecede, ni el derecho al mínimo vital que puedan gozar los beneficiarios del trabajador, sino que se modificaron atendiendo a que el derecho a la seguridad social encuentra sus bases en el principio de solidaridad, lo que significa también la protección del sistema financiero del Instituto como ente obligado, pero ello no significa que los asegurados pierdan sus derechos a recibir sus pensiones y otras prerrogativas.

Por tanto, los límites al ejercicio del derecho a la seguridad social que se previeron en la legislación reclamada, tienen como propósito la protección de la fuente de financiamiento del Instituto y el futuro resguardo y protección de los derechos de los trabajadores del Estado, así como de sus beneficiarios.

Es decir, si bien los asegurados gozan del derecho a la seguridad social previsto en la Norma Suprema, garantizándose el mínimo vital, también lo es que la seguridad social se basa en el principio de solidaridad, que implica que se debe privilegiar la protección de los recursos con los que el Instituto debe hacer frente a las prerrogativas de todos los trabajadores y pensionados que son derechohabientes.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte afirmó que el principio solidaridad en materia de seguridad social implica, en términos generales, garantizar el otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho por mandato constitucional todos los trabajadores para asegurar su bienestar y el de su familia, mediante una distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para tal fin, como se observa de la jurisprudencia P./J. 109/2008, intitulada: "ISSSTE. CONCEPTO DE SOLIDARIDAD PARA EFECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)".

Lo que pone en evidencia lo inexacto de lo que argumenta la accionante en el sentido de que al afectarse el derecho a la seguridad social se afecta de igual manera el mínimo vital, pues el principio de solidaridad, por el que corresponde al Estado financiar, administrar y otorgar servicios y beneficios, se garantiza mediante la distribución equitativa de los recursos económicos respectivos.

Por otra parte, en relación con el planteamiento de la falta de protección a los derechos de los beneficiarios de los trabajadores en caso de su fallecimiento, derivado de la previsión de la disminución de la pensión correspondiente, que en un periodo de 6 años se pierde hasta el 50%; tal situación está en plena armonía con el artículo 123 apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General.

Es así, pues el derecho a la seguridad social reconocido en dicho numeral únicamente establece la jubilación como una de las bases mínimas que deben observarse en materia de seguridad social para los trabajadores del Estado, acorde con diversos instrumentos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Protocolo de las Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador.

Aunado a lo anterior, se suma que mientras la esperanza de vida para el año en que se expidió la ley abrogada apenas rebasaba los 50 años de edad, en la actualidad los avances de la ciencia en materia de salud han incrementado esa expectativa al menos a los 75 años, de igual forma que las pensiones transferibles a los beneficiarios del titular se siguen generando a lo largo de más de treinta años,

ocasionando un desequilibrio entre los ingresos y egresos del sistema de seguridad social, de ahí que financieramente no es viable mantener el anterior régimen, por lo que el aumento de los requisitos para acceder a las prestaciones respectivas tienen una justificación jurídica y socialmente válida.

TERCERO. Es infundado el tercer concepto de invalidez en el que la accionante manifiesta que el decreto impugnado viola la obligación del Estado de analizar circunstancias concretas, pues carece de fundamento y motivación.

Lo anterior, es así, ya que según la comisión local de derechos humanos, al momento de la creación del Decreto 532/2022 por el que se emitió la nueva legislación de seguridad social, no se tomaron en cuenta las circunstancias del contexto social del Estado y de sus trabajadores; sin embargo ignora que la ley en cuestión fue analizada y elaborada tomando en cuenta la situación actual por la que pasa el Instituto, así como las necesidades presentes y futuras de los trabajadores y sus beneficiarios, a fin de que estos no queden desprotegidos en el goce de un sustento económico futuro, debido a la crisis que afronta el Instituto.

La reforma a la actual Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se planificó con la finalidad de mantener las finanzas estables capaces de afrontar el reto continuo del crecimiento poblacional y de mantener el esquema pensionado y para generar la sustentabilidad financiera y operativa se requirió una modificación sustancial, toda vez que el anterior quedó rebasado y resultaba inviable, debido al incremento de la esperanza de vida, el decremento en la tasa de crecimiento de nuevos trabajadores, el mal diseño en el salario regulador, así como la insuficiencia de aportaciones.

En ese sentido, en el presente caso se debe analizar el beneficio de que efectivamente se aplique la norma, es decir, si es particular o colectivo, pues como se sustenta en la exposición de motivos de la ley impugnada, estas medidas surgen para estabilizar o capitalizar al Instituto de seguridad social, por lo que se percibe que es un beneficio en pro de la colectividad y no de alguien en particular, situación por la cual y, de aplicar una ponderación para ver qué medidas y derechos deben prevalecer, si la de algunos de los trabajadores el de todos los demás, se puede determinar que es necesario y favorable seguir con la aplicación del nuevo ordenamiento, pues garantiza y asegura el pago de las pensiones actuales y futuras de los trabajadores.

De igual manera, al emitir la nueva ley, el legislador yucateco justificó cabalmente en la exposición de motivos los aspectos que originaron la reestructura del sistema pensionario, buscando en todo momento darle una sustentabilidad financiera y con ello asegurar el pago de las pensiones presentes y futuras, como se aprecia de los motivos segundo, cuarto, quinto y octavo.

Adicionalmente, como parte de las medidas tomadas ante la falta de recursos, el Congreso del Estado instauró una Comisión Especial para la Atención de la Situación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con la finalidad de trabajar en unión con diversos sindicatos de trabajadores, representantes patronales y demás entes sujetos de afectación por la situación del citado Instituto, por lo que de esta manera se demuestra el compromiso del órgano legislativo con la sociedad y sus necesidades a fin de conservar sus derechos y que esa colectividad pueda alcanzar una situación favorable que efectivamente garantice un sustento económico para los trabajadores y sus beneficiarios.

Dentro de las sesiones llevadas a cabo por la aludida comisión especial, las cuales son consultables en las diferentes plataformas y redes sociales del Congreso de Estado de Yucatán, mediante su gaceta parlamentaria, se realizaron diversos análisis y diagnósticos actuariales, los cuales reflejaron la realidad de cómo se encuentran las finanzas de esta Entidad, lo que sirvió de sustento a los diputados y diputadas para denotar la necesidad de realizar una reforma que permitiera asegurar a largo plazo que el Instituto cumpla con su objetivo de brindar seguridad social.

Tampoco es el caso que la ley impugnada contravenga los principios de progresividad y no regresión.

Al respecto, la Primera Sala del Alto Tribunal ya se pronunció respecto de las excepciones al principio de progresividad en la jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE."; de la que se concluye que en el caso de que sea necesaria una regresión en el alcance de un derecho humano, que en la especie no ocurrió, es viable y jurídicamente aceptable siempre y cuando se justifique en el alcance y tutela de un determinado derecho fundamental, siendo que en el presente caso se procuró el derecho a la seguridad social colectivo, por encima del individual.

En relación con lo anterior, conviene señalar que la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 6096/2014, se pronunció en relación con la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, de cuyas consideraciones resulta notorio el criterio de la Suprema Corte, respecto a que el principio de progresividad, en su vertiente de no regresión, no es absoluto, máxime que también existen limitaciones a los derechos humanos y no por ello son violatorios, toda vez que es necesario analizar si con una aparente disminución de prerrogativas se busca proteger uno o más derechos y, en el presente caso, la justificación se establece en la exposición de motivos de la ley impugnada.

La reforma reclamada encuentra justificación en los siguientes elementos que encuadran con los establecidos en los criterios antes citados: a) acreditar la falta de recursos; b) demostrar que se aplicaron al máximo los recursos, o que los recursos de los que se disponía se aplicaron para tutelar otro derecho humano; lo que se explica con los hechos visiblemente notorios que atraviesa el Instituto, siendo que es de conocimiento público que la entidad se encuentra en un déficit económico, que ha llevado a que se elaboren diferentes estrategias financieras para reestructurar el flujo monetario que necesita para el cabal cumplimiento de su objetivo.

En tal virtud, se advierte que no existe argumento válido que demuestre la inconstitucionalidad de los artículos controvertidos, dado que su emisión se apega a los principios establecidos en la Carta Magna.

Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

PRIMERO. Contrario a lo alegado por la accionante, el esquema de pensiones, así como el sistema de cálculo de cuotas previsto en la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, no vulnera los principios de progresividad y no regresión tutelados por la Constitución Federal, ni exige una motivación reforzada.

Si bien dicha legislación prevé un incremento en las cuotas a cargo del trabajador, así como mayores requisitos para tener derecho a una pensión por jubilación, lo cierto es que no todos los trabajadores y pensionados se encuentran en el mismo ámbito de aplicación, dado que los transitorios establecen tres grupos de personas, esto es: nuevas generaciones, personas pensionadas o con derecho adquirido a pensión y personas en transición.

En cuanto a las personas pensionadas y aquellos que cumplían los requisitos respectivos a la entrada en vigor del Decreto impugnado, no existe violación al principio de progresividad, debido a que del artículo cuarto transitorio se advierte que ellos mantendrán su pensión en los mismos términos y condiciones en que la obtuvieron; mientras que las personas que no habían cumplido con los requisitos señalados en la ley abrogada para acceder a una pensión voluntaria o necesaria, son aquéllas denominadas en transición y, por lo cual, únicamente tienen una expectativa de derecho y no un derecho adquirido a una pensión, por lo que en relación con ellos no puede decirse que se estableció un régimen regresivo.

Conforme a la teoría de los derechos adquiridos, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar y a cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos, por lo que mientras estos no se cumplan la pensión constituye una expectativa de derecho y, por tanto, el incremento en la edad mínima para tener derecho a una pensión y con ello un mayor número de años de cotización de retiro por edad y tiempo de servicios o e cesantía en edad avanzada, no afecta derechos adquiridos.

En este escenario, condicionar las modificaciones legislativas en materia de seguridad social a la expectativa de recibir prestaciones que no son definitivas sino hasta alcanzar las exigencias de la norma, daría lugar a un sistema obsoleto que ni siquiera podría cumplir con las prestaciones de los derechohabientes que ya no son acreedores de las pensiones en los términos de la legislación vigente, por tener derechos adquiridos. Es aplicable al caso la tesis de rubro: "ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES Y EL INCREMENTO DE LAS CUOTAS A CARGO DEL TRABAJADOR, NO VIOLAN NORMAS INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."

Los artículos 20, 21 y 22, en relación con el artículo octavo transitorio de la legislación de seguridad social combatida, establecen un esquema de cuotas ordinarias a título de los servidores públicos, las entidades públicas y los pensionados **(sic)**, distinto al de la ley abrogada y, sin bien, la norma vigente prevé un incremento en el porcentaje de aportación a cargo de los trabajadores al servicio del Estado en funciones, ya sea en tránsito **(sic)** o de nuevo ingreso, no vulnera el principio de no regresión ni de irretroactividad de la ley.

Las cuotas y aportaciones de seguridad social tienen la naturaleza de contribuciones y, bajo esa perspectiva, de conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el aumento de dichas cuotas no implica una violación a la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 constitucional, pues así como los contribuyente, los trabajadores no adquieren el derecho a contribuir o aportar al sistema de seguridad social siempre sobre una misma base o cuota.

Máxime que es criterio de la Segunda Sala que el principio de irretroactividad no se viola tratándose de contribuciones, porque esto significaría la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al

Estado de derecho democrático y a la facultad del legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad.

Asimismo, por lo que respecta a las modificaciones al sistema de pensiones regulado en los artículos 3, fracción XXI, 107, 110, 111, 112, y 113 de la ley de seguridad social burocrática en vigor, que establece un incremento en la edad y en los años de cotización , así como una nueva fórmula para el cálculo de la pensión, el salario regulador y el incremento en éstas a partir del Índice Nacional de Precios al Consumidor, tampoco violan el principio de no regresión e irretroactividad, debido a que la pensión no es un derecho que adquieren los trabajadores al momento de comenzar a laborar.

Aunado a que, en el supuesto que se considere que las personas trabajadoras en transición tienen un derecho adquirido, la Suprema Corte ha señalado que cuando las medidas regresivas se justifican plenamente se deben considerar admisibles.

En el caso, la justificación de las medidas debe analizarse a la luz del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que el poder legislativo tiene amplio margen de configuración cuando se trata de asegurar financieramente el sistema pensionario y conservar la seguridad social de los trabajadores del Estado.

En relación con la motivación reforzada, tal exigencia se actualiza cuando se emiten normas que pueden vulnerar algún derecho humano o cuando se detecta una categoría sospechosa, lo cual no acontece en el caso, pues particularmente la integración y diseño del salario regulador que opera para las personas trabajadoras en transición no afecta ningún derecho humano adquirido, ni se presenta una categoría sospechosa, por lo que la motivación exigida al legislador es ordinaria.

No obstante esta baja exigencia de motivación, el legislador señaló en la exposición de motivos del Decreto impugnado que el régimen del Instituto de seguridad social estatal se encontraba en una crisis financiera, lo que reduce su capacidad para hacer frente a sus obligaciones; de ahí que es claro que el esquema de cuotas y pensiones, incluida la figura del salario regulador, se encuentra plenamente impugnado; considerar lo contrario significaría que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustituya en el papel del legislador, a quien le corresponde analizar la necesidad de las modificaciones normativas que permitirían hacer viable el sistema de pensiones en el Estado.

SEGUNDO. Es infundado que el artículo 125 de la ley impugnada transgreda el derecho a un mínimo vital y la protección a la familia.

Contrariamente a lo señalado por la accionante, el esquema de disfrute de los beneficiarios sobre la pensión que recibía el titular de la misma, que prevé la reducción del monto hasta llegar al 50%, no vulnera el goce del mínimo vital, ya que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración legislativa para diseñar el esquema de pensiones conforme a las necesidades financieras del Estado y definir el monto que resulta más adecuado.

El derecho al mínimo vital no implica que el Estado deba garantizar el goce de una pensión conforme a un porcentaje o monto fijo, sino más bien significa que aquél deba proveer y generar las condiciones para que las necesidades más elementales de los ciudadanos se vean satisfechas.

Luego, si conforme a la exposición de motivos del decreto impugnado, el legislador consideró que la reducción del porcentaje de la pensión que los beneficiarios recibirán al fallecimiento del pensionado titular irá disminuyendo hasta llegar al 50%, es necesario para garantizar financieramente la subsistencia del sistema de pensiones del Estado de Yucatán, se llega a la conclusión de que existe justificación constitucionalmente válida para la adopción de dicha medida.

Además de tratarse de una medida constitucionalmente válida, necesaria para garantizar la estabilidad financiera del Instituto e idónea para tal fin, se trata de una decisión legislativa que no afecta de ninguna forma los derechos de subsistencia de los beneficiarios del pensionado fallecido, pues resulta lógico y evidente que tras el fallecimiento del trabajador, decrecen los integrantes de la familia, por lo cual es susceptible que los gastos y el consumo de su familia que se beneficiaba de su pensión también se reduce tras su fallecimiento.

Es decir, si una familia disfrutaba el 100% del monto de la persona pensionada cuando ésta se encontraba con vida, es evidente que tras su fallecimiento disminuye el número de integrantes de la familia, lo cual es susceptible que repercuta en los gastos de dicha familia y, por lo tanto, resulta proporcional que el monto de la pensión del trabajador fallecido, que los beneficiarios disfrutarán, se vea también reducido.

TERCERO. Es infundado que el Gobernador y el Congreso del Estado de Yucatán no realizaron un análisis minucioso y objetivo de las circunstancias y contexto social al emitir el Decreto impugnado, toda vez que de la exposición de motivos relativa, se advierte que el legislador plasmó claramente que su objetivo central fue garantizar el pago de las pensiones presentes y futuras, con el conocimiento de que este objetivo sólo podrá cumplirse dentro del marco de un sano financiamiento, soportado por las aportaciones de las entidades públicas patronales y los afiliados en la forma gradual y equitativa que se detalla en la iniciativa de origen, así como la modificación de otros parámetros que son necesarios para darle viabilidad financiera al sistema pensionario.

Asimismo, el legislador tomó en consideración que el sistema pensionario en el Estado de Yucatán se encuentra transitando en un punto crítico, por lo que estimó necesario modificar sustancialmente el esquema pensionario.

De ahí que el Congreso local analizó a profundidad y con seriedad el contexto del esquema de seguridad social del Estado, concluyendo que de continuar el sistema como se encontraba, generaría un colapso financiero y una ruinosa descapitalización, toda vez que el importe de los egresos por concepto de pensiones, jubilaciones y distintas prestaciones, seguirá creciendo hasta alcanzar niveles económicamente insostenibles, poniendo en riesgo la seguridad económica de los pensionados actuales y futuros e incluso la fuente de trabajo que da origen al sistema de pensiones.

Así, resulta que el legislador analizó el contexto social del Estado, de la esperanza de vida de los trabajadores y pensionados y llegó a la conclusión de la necesidad de adaptar el sistema de pensiones a los tiempos para poder permitir una mayor estabilidad y rentabilidad presupuestal del instituto y con ello garantizar el derecho de las y los trabajadores a percibir una pensión.

18 **Alegatos.** Por escritos recibidos el dieciocho y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la delegada de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, formularon los alegatos que estimaron pertinentes.

19 **Cierre de instrucción.** Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción.

I. COMPETENCIA

20 Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023(3) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto 532/2022, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil veintidós.

II. OPORTUNIDAD

21 De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y el cómputo inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial, en el entendido de que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

22 En el caso, los preceptos legales impugnados se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el jueves veintiuno de julio de dos mil veintidós, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad trascurrió del viernes veintidós de julio al sábado veinte de agosto de la misma anualidad.

23 Luego, si el escrito de la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación el lunes veintidós de agosto de dos mil veintidós, al igual que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán depositó su ocurso en la Oficina de Correos de México, es claro que su interposición resulta **oportuna**, ya que, en ambos supuestos, ello ocurrió el primer día hábil siguiente al último día del plazo para su vencimiento.

III. LEGITIMACIÓN

24 La acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, fueron instadas por parte legitimada, toda vez que de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) dichos organismos están facultados para

promover ese medio de defensa contra leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales.

25 Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia,(6) establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

26 En el primer caso, el escrito de demanda fue suscrito por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con copia certificada de la comunicación emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo en el periodo dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro.(7)

27 Dicha funcionaria ostenta la representación de la Comisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(8) y 18 de su Reglamento Interno;(9) y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con el diverso 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.(10)

28 En el segundo caso, el ocurso se encuentra firmado por Miguel Óscar Sabido Santana, en su carácter de Presidente del organismo de protección de derechos humanos del Estado de Yucatán, lo que demostró con copia certificada del Decreto 13/2018 publicado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho en el medio de difusión oficial de esa entidad, por la que se le designó en dicho cargo por un periodo de cinco años a partir del día siguiente al de la publicación de ese decreto.

29 Aunado a que, de conformidad con lo previsto en los numerales 18, párrafo primero, fracciones I y IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán(11) y 18 de su Reglamento Interno,(12) la persona titular de la presidencia tiene la representación de ese organismo, así como la atribución legal para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes estatales expedidas por el Congreso local.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

30 El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán señala que la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es improcedente por lo que respecta al artículo 128, fracción VII, inciso a), de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto 532/2022 publicado en el Diario Oficial del Gobierno local el veintiuno de julio de dos mil veintidós.

31 Afirma que ello es así, ya que de conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 28/2015 y 11/2015, sobre lo que debe entenderse como nuevo acto legislativo, resulta que la institución jurídica que regula la pérdida del derecho a percibir la pensión de viudez cuando el beneficiario ha contraído nuevamente matrimonio o comience a vivir en concubinato, prevista en la disposición normativa mencionada, no sufrió modificación material o sustantiva frente al diverso numeral 69, fracción III, de la Ley de

Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de sus Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el viernes diez de septiembre de mil novecientos setenta y seis (abrogada).

32 Luego, dado que la institución jurídica establecida en el citado artículo 128, fracción VII, inciso a), de la legislación impugnada, ya existía en el esquema de pensiones previo, se puede concluir que no se está ante un nuevo acto legislativo y, por lo tanto, resulta improcedente la acción de inconstitucionalidad en relación con dicho precepto normativo.

33 Este Tribunal Pleno considera que el argumento es **infundado**, toda vez que, en el caso, se actualiza un nuevo acto legislativo para todos los efectos procesales.

34 Lo anterior es así, ya que el artículo 128, fracción VII, inciso a), reclamado fue emitido a partir de un decreto que expidió la totalidad de la legislación y, de conformidad con lo dispuesto en su segundo transitorio, abrogó la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el diez de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

35 En tal virtud, la publicación de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán debe categorizarse en su totalidad como un diverso acto legislativo que da pie a la presentación de una acción de inconstitucionalidad, al haberse dado un cambio de las disposiciones legales con motivo de la emisión de toda una nueva normatividad que abroga la anterior; de ahí que no asista razón al Poder Ejecutivo local.

36 Ante lo infundado de la causa de improcedencia planteada y, al no haberse planteado alguna otra, ni advertirse por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación alguna de oficio, procede estudiar la cuestión planteada.

V. PRECISIÓN DE LA LITIS

37 En su escrito de demanda, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisó como normas generales cuestionadas, las que se mencionan a continuación:

CONCEPTOS DE INVALIDEZ.	PRECEPTOS IMPUGNADOS.	TEMAS.
Primero.	• Artículo 67, fracción I, en la porción normativa *"y la edad"*.	• Exigencia de acreditar el requisito de *"edad"*, para que los ascendientes de la persona servidora pública puedan tener derecho al servicio médico.
Segundo.	• Artículo 128, fracción VII,	• Pérdida del derecho a la

	inciso a).	pensión de viudez, cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato.
Tercero.	• Artículo 3, fracción XXI. • Artículo séptimo transitorio.	• Previsión del salario regulador.

38 Por su parte, del examen de los conceptos de invalidez formulados en el escrito de demanda de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, es posible advertir que impugna lo siguiente:

CONCEPTOS DE INVALIDEZ.	**PRECEPTOS IMPUGNADOS.**	**TEMAS.**
Primero.		• Falta de expresión de una motivación reforzada al adoptar medidas regresivas que afectan el derecho humano a la seguridad y previsión social, tanto de las personas servidoras públicas denominadas en transición, así como de las de nuevo ingreso, por lo siguiente:
	• Artículos 110, 111, 112 y 113.	Aumento en general (nuevo ingreso) de los requisitos (edad y años de cotización) para acceder a la pensión, sin diferenciación por género.
	• Artículos transitorios décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto.	Aumento de los requisitos para que los servidores públicos en transición puedan acceder a una pensión.
	• Artículo 3, fracción XXI y 116.	Previsión de un salario regulador en general (nuevo ingreso), que implica un incremento del periodo para promediar el salario de

		cotización sobre el que se calculará el monto de las pensiones, considerando sólo un porcentaje máximo del ochenta y cinco por ciento (85%) de ese promedio.
	• Transitorio séptimo.	Previsión de un salario regulador para régimen de transición, el cual toma en cuenta sólo un porcentaje de entre el cien (100%) y noventa por ciento (90%) del promedio de los últimos salarios de cotización.
	• Artículo 20.	
	• Artículo transitorio octavo.	Aumento en general (nuevo ingreso) de las cuotas de seguridad social.
	• Artículo 72.	Aumento gradual de las cuotas de seguridad social para las personas trabajadoras en transición.
	• Artículo 125.	Seguro de cesantía o separación, que solamente permite retirar un quince por ciento (15%) de las aportaciones hechas por la persona servidora pública, sin ninguna otra prestación.
	• Artículo 3, fracción XIX, tercer párrafo.	Disminución anual de manera gradual del monto de la pensión por fallecimiento (sobrevivencia).
		Tope del salario de cotización mensual en cantidad de $43,876.35 (cuarenta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos 35/100 m.n.) del año dos mil veintidós, cantidad que se actualizará anualmente mediante el índice nacional de

		precios al consumidor. • Omisión del legislador local de realizar algún test que justificara las medidas regresivas.
Segundo.	• Artículo 20. • Artículos 125 y 127.	Incremento del porcentaje de las cuotas de seguridad social a cargo de los servidores públicos. La disminución anual de manera gradual del monto de la pensión por fallecimiento (sobrevivencia).
Tercero.	• Artículos 3, fracción XXI, 20, transitorios séptimo y octavo. • Artículos 110, 111, 112 y 113 y artículos transitorios décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto.	Omisión del legislador de justificar las medidas adoptadas, relativas al aumento de las cuotas de seguridad social y la ampliación del periodo para acceder a una pensión, las cuales implican una regresividad. La ley impugnada es inconstitucional al establecer condiciones regresivas y desproporcionadas, como es el aumento tanto de los requisitos para acceder a una pensión, como las cuotas relativas, el establecimiento del pago de una pensión en relación con un salario regulador y la disminución anual en las pensiones por fallecimiento otorgadas a los familiares de los servidores públicos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

TEMA 1. Violación a los principios de seguridad social y progresividad, derivado de la falta de motivación reforzada que justificara la modificación del régimen de seguridad social local.

39 En los conceptos de invalidez que formula la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán plantea, sustancialmente, que la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán impugnada, establece un nuevo régimen de seguridad social, en tanto fueron modificados aspectos relativos al financiamiento y otorgamiento de las pensiones, tanto para las personas trabajadoras denominadas en transición, así como de las que ingresaron a laborar con posterioridad a la vigencia de dicha ley, mediante la adopción de medidas regresivas como son: **a)** el aumento de los requisitos para acceder a una pensión (edad y años de cotización mínimos); **b)** el incremento de las cuotas de seguridad social a cargo de las y los trabajadores; **c)** el establecimiento de un salario regulador que no sólo amplió el periodo para promediar el salario de cotización sobre el que se calculará el monto de la pensión, sino que de ese promedio sólo permite tomar en cuenta un porcentaje para tal fin; **d)** la disminución anual de la pensión por fallecimiento; sin que el legislador local expresara una motivación reforzada, al haber afectado el derecho a la seguridad y previsión social; y **e)** el establecimiento de un tope del salario de cotización mensual para el cálculo de la pensión, en cantidad de $43,876.35 (cuarenta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos 35/100 M.N.) del año dos mil veintidós, la cual se actualizará anualmente mediante el índice nacional de precios al consumidor.

40 Del mismo modo, en parte del primer concepto de invalidez, también aduce que se regula de manera regresiva el seguro de cesantía o separación, debido a que en caso de que la persona servidora pública se separe del servicio y no tenga derecho a la pensión, solamente le permite retirar un quince por ciento (15%) de sus aportaciones sociales, sin ninguna otra prestación.

41 Agrega que la autoridad legislativa tomó la decisión de elaborar y aprobar esas modificaciones previstas en la ley impugnada, sin que conste un análisis de proporcionalidad en el proyecto de dictamen, iniciativa, exposición de motivos o en la normativa, donde se justifique si son constitucionalmente válidas, idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales, por lo que violentaron el derecho a la seguridad social de las y los trabajadores del Estado de Yucatán al incumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos.

42 En tal virtud, para dar respuesta a los argumentos hechos valer, es oportuno exponer algunas consideraciones en torno al derecho a la seguridad social y el principio de progresividad.

1.1. Derecho a la seguridad social.

43 El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal prevé las bases mínimas de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, como son, entre otras, la jubilación, invalidez, vejez y muerte, sin establecer los términos o condiciones conforme a las cuales deberán otorgarse dichas prestaciones, como se observa a continuación:

"Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y **muerte**.

[...]."

44 Este Tribunal Pleno ha sostenido (13)que del precepto en comento y del proceso legislativo del cual derivó, se desprende lo siguiente:

• Que en él se instituyeron no sólo las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

• Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte.

• Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito.

• Las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

45 En función de lo cual, se ha determinado que de dicho precepto, además de las bases mínimas de seguridad social, también deriva el principio constitucional de previsión social,(14) sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

46 Asimismo, al fallar el amparo en revisión 491/2021, la Segunda Sala de este Alto Tribunal señaló que *"la seguridad social, para los trabajadores burocráticos, desde una perspectiva de derecho social, se concibe como el resultado de una evolución histórica derivada de las reivindicaciones y conquistas de los servidores públicos en busca de una mejor calidad de vida para ellos y sus familias."*

47 Ahora bien, en relación con la implementación de regímenes de seguridad social en las entidades federativas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 40/2018 (15)y 91/2018 (16)reiteró que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal(17) faculta a las legislaturas estatales a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus respectivos trabajadores, siguiendo las bases dispuestas en el mencionado numeral 123 constitucional.

48 En esa línea, también destacó que esa facultad no constriñe a las legislaturas locales a reproducir las leyes reglamentarias del aludido numeral 123 de la Constitución Federal, sino que cuentan con libertad de configuración, siempre que no contravengan las disposiciones constitucionales de protección al trabajo.

49 En el ámbito internacional, el derecho a la seguridad social se encuentra previsto en diversos instrumentos, como se advierte a continuación:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

"Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

"Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

"Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

50 El Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en aplicación del artículo 9 del Pacto relativo, emitió la Observación General 19 en la que desarrolló ampliamente el derecho a la seguridad social señalando, entre otras cuestiones que:

• El derecho a la seguridad social resulta fundamental para garantizar la dignidad humana ante las diversas circunstancias que privan a las personas de su capacidad para ejercer plenamente sus derechos.(18)

• Incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales en efectivo o en especie, sin discriminación, para procurar protección a las personas contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.(19)

• Los Estados Partes deben tomar medidas efectivas hasta el máximo de los recursos disponibles, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin discriminación, a la seguridad social, incluido el seguro social; en el entendido de que las medidas adoptadas para proporcionar las prestaciones relativas no deben ser restrictivas y deben garantizar un disfrute mínimo de este derecho humano, mediante: a) planes contributivos que impliquen el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, o b) planes no contributivos, como los planes universales o los planes de asistencia social destinados a determinados beneficiarios.(20)

• También incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales.(21)

51 Igualmente, dicha observación especifica diversos aspectos que deben formar parte del contenido normativo del derecho a la seguridad social, destacando que, en su interpretación, es necesario ***"considerar la seguridad social como un bien social*** *y no principalmente como una mercancía o un mero instrumento de política económica o financiera";* tales elementos son:

• **Disponibilidad.** Se refiere a la necesidad de establecer un sistema de seguridad social que asegure las prestaciones correspondientes ante los diversos riesgos e imprevistos sociales, bajo un diseño normativo estatal y en el que su administración o su supervisión sea asumida por el Estado, mediante planes sostenibles, incluidos los de las pensiones, para garantizar ese derecho a las generaciones presentes y futuras.(22)

• **Riesgos e imprevistos sociales.** Determina las nueve ramas principales que debe comprender la seguridad social.(23)

• **Nivel suficiente.** Las prestaciones en efectivo o en especie deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficiente a la atención de salud. Asimismo, el nivel de dichas prestaciones y las formas para su acceso deben cumplir los principios de dignidad humana y no discriminación. Los Estados deben revisar periódicamente los criterios empleados para determinar el nivel suficiente. En los planes que impliquen el pago de cotizaciones para la obtención de prestaciones para suplir la falta de

ingresos, debe existir una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones y la cuantía de la prestación relativa.(24)

• **Accesibilidad.** Este aspecto incluye cinco elementos: cobertura, condiciones, asequibilidad, participación e información, y acceso físico.(25)

52 Asimismo, el Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social,(26) prevé las bases que debe cubrir el derecho de seguridad social, como son, entre otras, la asistencia médica, prestaciones económicas por enfermedad, de vejez, en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, familiares, de invalidez y de sobrevivientes.

53 En relación con las prestaciones en efectivo que prevé el referido instrumento normativo, encaminadas a cubrir contingencias relacionadas con la vejez, invalidez y fallecimiento, podemos advertir, entre otros, los parámetros siguientes:

Parte V. Prestaciones de Vejez.

Artículo 25. Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 26.

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito."

Artículo 28. La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente: a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 29.

1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia; b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

[...]

Parte IX. Prestaciones de Invalidez.

Artículo 53. Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 54. La contingencia cubierta deberá comprender la ineptitud para ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta ineptitud será permanente o cuando la misma subsista después de cesar las prestaciones monetarias de enfermedad."

Artículo 56. La prestación deberá consistir en un pago periódico calculado en la forma siguiente: a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 57.

1. La prestación mencionada en el artículo 56 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia; o b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las

personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de las prestaciones mencionadas en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización de empleo; o b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado en el transcurso del período activo de su vida la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

[...].

Parte X. Prestaciones de Sobrevivientes.

Artículo 59. Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 60.

1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

2. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito."

Artículo 62. La prestación deberá consistir en un pago periódico, calculado en la forma siguiente: a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; o b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 63.

1. La prestación mencionada en el artículo 62 deberá garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos: a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en quince años de cotización o de empleo o en diez años de

residencia; o b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de este sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo; o b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

[...]

Artículo 71.

1. El costo de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del Miembro y la de las categorías de personas protegidas.

2. El total de cotizaciones de seguro a cargo de los asalariados protegidos no deberá exceder del 50 por ciento del total de recursos destinados a la protección de los asalariados y de los cónyuges y de los hijos de éstos. Para determinar si se cumple esta condición, todas las prestaciones suministradas por el Miembro, en aplicación del presente Convenio, podrán ser consideradas en conjunto, a excepción de las prestaciones familiares y en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, si estas últimas dependen de una rama especial.

3. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.

54 Como se observa, el Convenio en comento prevé las bases mínimas para configurar el marco normativo de los regímenes pensionarios estatales relacionados con las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el establecimiento del universo de las personas protegidas, los elementos de la contingencia cubierta, los periodos mínimos de cotización requeridos, así como los parámetros para fijar el pago de cuotas de cotización.

55 También es importante tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración*

Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, en sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve,(27) respecto del contenido al derecho a la seguridad social, precisó que:

"162. Asimismo, el artículo XVI de la Declaración Americana permite identificar el derecho a la seguridad social al referir que toda persona tiene derecho "a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".(28)

163. De igual manera, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador establece que "1) [t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2) [c]uando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto".(29)

164. En el ámbito universal, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos(30) establece que "[t]oda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la Cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". De igual forma, el artículo 25 destaca que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado [...] y a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad". Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) también reconoce "el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".(31)

[...]

167. En relación con lo anterior, el Tribunal reitera que, del artículo 45 de la Carta de la OEA, interpretado a la luz de la Declaración Americana y de los demás instrumentos mencionados, se pueden derivar elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, como por ejemplo, que es un derecho que busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla.(32) En el caso que nos ocupa, el derecho a la seguridad social buscar proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando este llegue a una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos. Esto último también da cuenta de uno de los elementos constitutivos del derecho, ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso.(33)

56 De esta manera se constata, tal como sostuvo la Segunda Sala al resolver los amparos directos en revisión 2204/2016(34) 319/2019(35) y 2914/2022,(36) que el reconocimiento constitucional y

convencional del derecho a la seguridad social se ha realizado mediante enunciados de principio y bases mínimas, de los cuales deriva un conjunto de obligaciones a cargo del Estado.

57 Así, la obligación primigenia tiene que ver con la implementación de un sistema de seguridad social íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar a las personas trabajadoras y a su familia, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida(37) y para ello, como se dijo, la Constitución Federal reconoce a favor del legislador una amplia facultad para definir el marco regulatorio respectivo.

58 Sin embargo, la libertad de configuración legislativa no es irrestricta, toda vez que, como determinó este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 8/2014,(38) tal potestad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1° constitucional.

59 Desde luego, la expedición de leyes que regulan las relaciones de trabajo entre los estados y sus respectivos trabajadores, como son las de seguridad social, no son la excepción, por lo que el legislador encuentra un límite en *los parámetros o bases mínimas* de orden constitucional y convencional antes descritos, como en los demás derechos fundamentales reconocidos en nuestro orden constitucional.

1.2. Principio de progresividad.

60 El principio de progresividad está previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(39) y en diversos tratados internacionales como, por ejemplo, en el numeral 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales(40) y en el 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(41)

61 La Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que ese principio implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos; mientras que el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.(42)

62 Por su parte, la Primera Sala señala que, en términos generales, dicho principio ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.(43)

63 Este Alto Tribunal ha reiterado que de ese mandato derivan exigencias de carácter positivo y negativo, las cuales están dirigidas a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia. En sentido positivo, se refieren a la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, mientras que, en sentido negativo, impone una prohibición de regresividad.

64 Esta expresión de no regresividad, para el legislador, se traduce en una imposibilidad para emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.

65 En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

66 Asimismo, este Tribunal Constitucional ha sostenido que el mandato de no regresividad supone: ***"[...] que una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacía la satisfacción plena de tales derechos'.***(44)

67 Sin embargo, la imposición de no regresividad no es absoluta, pues se ha considerado que pueden existir circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental.

68 Al respecto, en la Observación General No. 3, el Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estimó que *"las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga".*(45)

69 En ese entendido, al resolver la contradicción de tesis 366/2013, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que la prohibición de regresividad no es absoluta, por lo que para determinar si una medida materialmente legislativa respeta dicho principio, es *"necesario tomar en cuenta si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas, lo cual permite atender a una interpretación integral del marco constitucional...";* es decir, debe constatarse si la medida genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva.

70 En relación con este mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las medidas regresivas no son en sí y por sí mismas inconvencionales; sin embargo, requieren de una consideración más cuidadosa y deben justificarse plenamente, por lo que debe analizarse si la medida regresiva es compatible o no con la Convención Americana, mediante el estudio de las razones suficientes que la justifiquen.(46)

71 De acuerdo con lo expuesto, el principio de progresividad y su faceta de no regresividad exige, esencialmente, una constante evolución de los derechos humanos sin retrocesos; sin embargo, al no ser éste un mandato absoluto, admite la posibilidad de que, un determinado nivel de protección de un derecho humano pueda ser modificado mediante medidas no tan benéficas, en respuesta a eventuales circunstancias y realidades sociales, caso en el cual, deberá analizarse cuidadosamente ***si ésta se encuentra plenamente justificada, en tanto no afecte de manera desmedida la eficacia de algún derecho.***

72 En tal sentido, la constitucionalidad de una medida regresiva en materia de derechos económicos, sociales y culturales depende de que supere un examen de proporcionalidad, lo que significa que la

medida debe perseguir un fin constitucionalmente válido, además de ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.(47)

73 En el entendido de que, en el presente caso, la accionante aduce una modificación de diversos parámetros que implican un retroceso en el régimen de seguridad social, en contraste con lo previsto en la ley derogada (regresividad normativa),(48) lo que significa que en principio es necesario advertir si las normas impugnadas, efectivamente, restringen o suprimen los derechos o beneficios que se habían reconocido anteriormente.

1.3. Análisis de los parámetros establecidos en las normas impugnadas.

74 Es importante recordar que, en su escrito de demanda, la Comisión estatal de derechos humanos atribuye un reproche de regresividad al nuevo esquema pensionario (para personas de recién ingreso) previsto en la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán vigente, así como el aplicable a las personas servidoras públicas denominadas en transición,(49) es decir, aquellas que iniciaron a laborar con anterioridad a la reforma de mérito, en razón de que: i) se aumentaron los requisitos de edad y años de cotización mínimos para acceder a las diferentes pensiones; ii) se incrementaron las cuotas a cargo de las personas servidoras públicas; iii) se estableció un salario regulador, el que, además de haber ampliado el periodo para promediar el salario de cotización sobre el que se calculará el monto de la pensión, sólo permite tomar en cuenta un porcentaje de ese promedio para tal fin; iv) se previó la disminución gradual del monto de la pensión por fallecimiento, de forma anual; y v) se estableció un tope máximo al salario de cotización para el cálculo de la pensión, de acuerdo con la cantidad de $43,876.35 (cuarenta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos 35/100 M.N.) del año dos mil veintidós, que anualmente se actualizará conforme al índice nacional de precios al consumir, en lugar de los ocho (8) salarios mínimos mensuales que antes configuraban ese parámetro.

75 Y, adicionalmente, alega que también representa un retroceso la nueva regulación del seguro de cesantía o separación, ya que establece que las personas que se separen del servicio por cualquier causa y no alcancen a pensionarse, podrán retirar sus cuotas, pero solamente por un quince por ciento (15%), sin ninguna otra prestación.

76 En tal virtud, es oportuno acudir tanto a la legislación abrogada como a la vigente para constatar, en un primer paso, si existe una variación en los términos y condiciones del nuevo sistema de seguridad social, señalados por la comisión accionante; en segundo lugar, se evaluará si la diferencia detectada evidencia alguna disminución en su regulación susceptible de incidir en los derechos de los servidores públicos; y, en tercer lugar, de ser necesario, se realizará un análisis cuidadoso, mediante un examen de proporcionalidad, para determinar si existen razones suficientes que justifiquen la adopción de las medidas regresivas.

1.3.1. Análisis de existencia de la modificación.

1.3.1.1. Análisis de la existencia de modificación. Edad mínima y periodos de cotización.

77 Por lo que ve a la modificación de **la edad mínima y los periodos de cotización** para tener derecho a una pensión, se advierte lo siguiente:

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal (abrogada)	**Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán** (vigente)
CAPÍTULO OCTAVO **Jubilaciones y Pensiones** **Artículo 63.** Los servidores públicos adquieren derecho a pensión: **I.-** Por jubilación necesaria al cumplir 55 años de edad y 15 o más años de aportaciones; **II.-** Por jubilación voluntaria cuando hayan alcanzado 30 años de aportaciones, sin límite de edad; **III.-** Por inhabilitación, cuando se hayan perdido las facultades físicas o intelectuales necesarias para el desempeño normal del servicio. La obligación para el Instituto queda condicionada a que se hayan pagado íntegra y normalmente las aportaciones por el tiempo de servicios. La inhabilitación podrá ser: a) A causa de consecuencia del servicio, en cuyo caso el derecho a pensión se adquiere cualquiera que sea el tiempo de aportaciones. b) Por causas ajenas al servicio, en cuyo caso el derecho a pensión se adquiere cuando los sujetos de esta ley hayan alcanzado quince o más años de aportaciones."	**"Sección segunda** **Pensiones por retiro** **Artículo 110. Pensión por jubilación.** La persona servidora pública que cuente con treinta y cinco años de cotización y sesenta y cinco años de edad tendrá derecho a una pensión por jubilación. [...]." **"Artículo 111. Pensión por retiro anticipado.** La persona servidora pública que haya cumplido sesenta años de edad y treinta y cinco años de cotización tendrá derecho a la pensión por retiro anticipado. [...]." **"Artículo 112. Pensión por vejez.** La persona servidora pública que haya cumplido veinte años de cotización y sesenta y cinco años de edad tendrá derecho a la pensión por vejez. [...]." **"Artículo 113. Pensión por retiro anticipado en edad avanzada.** La persona servidora pública que haya cumplido veinte años de cotización y sesenta años de edad tendrá derecho a la pensión por retiro anticipado en edad avanzada. [...]."

	"Sección cuarta **Pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo** **Artículo 119. Pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo.** La pensión por invalidez se otorgará a las personas servidoras públicas que se inhabiliten física o mentalmente en términos de lo previsto en esta ley, por causas ajenas al desempeño de su cargo, empleo o comisión, que hayan pagado sus cuotas al instituto al menos durante cinco años. [...]." **"Sección quinta** **Pensiones por fallecimiento** **Artículo 127. Fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo.** Cuando una persona servidora pública fallezca, por una causa que no se considere como riesgo de trabajo, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de esta ley, tendrán derecho a una pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, siempre y cuando la persona servidora pública hubiera cotizado al menos cinco años al instituto. El monto de dicha pensión será un porcentaje de su salario regulador de acuerdo con el factor C referido en el artículo 119 de esta ley. [...]." **"Artículos transitorios** [...] **Décimo. Pensión por jubilación de las personas servidoras públicas en transición.**
"**Artículo 65.** Los familiares o dependientes económicos del servidor público adquieren el derecho a pensión: **I.-** Al fallecer el servidor público, si su fallecimiento acaeció a causa o consecuencia del servicio y hubiere pagado normalmente las aportaciones que señala esta Ley. **II.-** Al fallecer el servidor público, por causas ajenas al servicio, si tenía 15 o más años de aportaciones; y **III.-** Al fallecer el servidor público pensionado."	

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición tendrán derecho a una pensión por jubilación a que se refiere el artículo 110 de esta ley, cuando tengan al menos una antigüedad conforme a la siguiente tabla:

Años que faltan para cumplir 30 años de cotización al momento de la entrada en vigor de esta ley	**Antigüedad requerida**
0 y 1	30
2 y 3	31
4 y 5	32
6 y 7	33
8 y 9	34
10 o más	35

[...]."

Décimo primero. Pensión por vejez de las personas servidoras públicas en transición.

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición tendrán derecho a la pensión por vejez a que se refiere el artículo 112 de esta ley, la cual se otorgará cuando la persona afiliada tenga al menos quince años de antigüedad en el servicio y una edad de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	**Edad requerida**
2022 – 2023	55
2024 – 2025	56
2026 – 2027	57
2028 – 2029	58
2030 – 2031	59
2032 – 2033	60
2034 – 2035	61
2036 – 2037	62
2038 – 2039	63
2040 – 2041	64
2042 o posterior	65

[...]."

"Décimo segundo. Pensión por retiro anticipado en edad avanzada de las personas servidoras públicas en transición.

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, podrán acceder a la pensión por retiro anticipado en edad avanzada a que se refiere el artículo 113 de esta ley a partir de los sesenta años de edad, el monto de esta pensión se reducirá un cinco por ciento con respecto al beneficio que le hubiere correspondido en la pensión descrita en el artículo décimo primero transitorio de este decreto, por cada año que le falte para cumplir con la edad descrita en estos."

"Décimo tercero. Pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo de las personas servidoras públicas en transición.

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, el monto de la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo a que se refiere el artículo 119 de esta ley, será el resultado de la multiplicación del salario regulador establecido en el artículo séptimo transitorio de este decreto por el factor E en función de los años de cotización al momento de la invalidez de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Factor E	Años de cotización	Factor E
5 a 15	0.5000	23	0.7550
16	0.5300	24	0.7900
17	0.5600	25	0.8250
18	0.5900	26	0.8600
19	0.6200	27	0.8950
20	0.6500	28	0.9300
21	0.6800	29	0.9650
22	0.7200	30 o más	1.0000

	"Décimo cuarto. Pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo de las personas servidoras públicas en transición. Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, el monto de la pensión por fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo a que se refiere el artículo 127 de esta ley, será el resultado de la multiplicación del salario regulador por el factor E señalado en el artículo décimo tercero transitorio de este decreto."

78 Según se aprecia, el Capítulo Octavo de la legislación de seguridad social burocrática del Estado de Yucatán abrogada, regulaba las jubilaciones y pensiones a que tenían derecho las personas servidoras públicas.

79 Entre las prestaciones que se encontraban condicionadas a los requisitos de edad y/o periodos de cotización mínimos, se preveía: a) la jubilación, en modalidad de *necesaria* y *voluntaria*; b) la pensión por inhabilitación por causas ajenas al servicio; y c) la pensión por fallecimiento por causas ajenas al servicio.

80 Para la **jubilación *necesaria*** se requería un mínimo de cincuenta y cinco (55) años de edad y por lo menos quince (15) años de cotizaciones; para la **jubilación *voluntaria*** treinta (30) años de aportaciones sin límite de edad; y para las **pensiones por inhabilitación y por fallecimiento, por causas ajenas al servicio** un mínimo de quince (15) años de cotizaciones; *sin diferenciación de género.*

81 Por su parte, la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán impugnada, regula de manera diferente el régimen pensionario, en el que se establecen diversas modalidades de pensión, entre ellas: a) jubilación; b) retiro anticipado; c) vejez; d) retiro anticipado en edad avanzada; e) invalidez por causas ajenas al trabajo; y f) fallecimiento por causas ajenas al trabajo; las cuales, según corresponde, están condicionadas a una edad y/o periodos de cotización mínimos.

82 La **pensión por jubilación** requiere sesenta y cinco (65) años de edad y treinta y cinco (35) años de cotizaciones; la **pensión por retiro anticipado** sesenta (60) años de edad y treinta y cinco (35) de cotizaciones; la **pensión por vejez** sesenta y cinco (65) años de edad y veinte (20) años de cotizaciones; la **pensión por retiro anticipado en edad avanzada** sesenta (60) años de edad y veinte (20) años de cotizaciones; las **pensiones de invalidez y por fallecimiento, por causas ajenas al trabajo** un mínimo de cinco (5) años de cotizaciones.

83 De lo que se desprende que, únicamente, las pensiones destinadas a cubrir la contingencia de supervivencia de la persona trabajadora después del retiro, son las que representan una variación en ascenso en los requisitos para su otorgamiento, en relación con las previstas en la ley abrogada, ya que las diversas que protegen otro tipo de eventos como la invalidez y el fallecimiento de la persona servidora pública, por causas ajenas al servicio, presentan una disminución en los periodos de cotización

requeridos. De ahí que, por lo que ve al alegato de aumento de los requisitos de acceso a la pensión, sólo serán materia de análisis las pensiones de supervivencia, ya que son las que establecieron condiciones superiores en relación con las reguladas en la legislación anterior; sin que pueda advertirse una disminución en el nuevo ordenamiento por no establecer un régimen diferenciado, por cuestión de edad mínima, entre mujeres y hombres, dado que la ley abrogada no lo reguló así.

84 Ahora bien, según se pudo advertir, el diseño establecido en la nueva ley de seguridad social burocrática del Estado de Yucatán, suprimió las modalidades de jubilación *necesaria* y *voluntaria,* previstas en la legislación, para establecer las pensiones de jubilación, retiro anticipado, vejez y retiro anticipado en edad avanzada, sin que ninguna de las pensiones actuales coincidan en el parámetro de las condiciones exigidas anteriormente, como se observa a continuación:

Modalidad de pensión	***Necesaria*** (Ley anterior)	**Jubilación** (actual)	**Retiro anticipado** (actual)	**Vejez** (actual)	**Retiro anticipado en edad avanzada** (actual)
Edad mínima (años)	**55**	65	60	65	60
Periodos de cotización mínimos (años)	**15**	35	35	20	20

Modalidad de pensión	***Voluntaria*** (Ley anterior)	**Jubilación** (actual)	**Retiro anticipado** (actual)	**Vejez** (actual)	**Retiro anticipado en edad avanzada** (actual)
Edad mínima (años)	**Sin límite**	65	60	65	60
Periodos de cotización mínimos (años)	**30**	35	35	20	20

85 Tal comparativa permite concluir que, en el rubro en análisis, el nuevo régimen pensionario estableció, en general, un aumento en los requisitos de las pensiones en cuanto a edad y años de cotización.

86 Lo que es así, ya que, del contraste entre la anterior jubilación *necesaria* y las modalidades de pensiones de jubilación, retiro anticipado, vejez y retiro anticipado en edad avanzada, contempladas en la legislación vigente, se obtiene que las actuales son superiores en los requisitos que exigía la

denominada jubilación *necesaria.*

87 Y por lo que ve a la comparativa entre la jubilación *voluntaria* y las mencionadas pensionadas del nuevo régimen, también se advierte un incremento, en general. En efecto, aun cuando las nuevas pensiones de vejez y retiro anticipado en edad avanzada exigen sólo veinte (20) años de cotizaciones, en lugar de los treinta (30) años que pedía la *voluntaria* en el sistema anterior, lo cierto es que antes no se exigía límite de edad en esa modalidad, mientras que ahora todas las modalidades de pensión contemplan el requisito de la edad mínima en un rango de sesenta (60) a sesenta y cinco (65) años; lo que redunda en la exigencia de cumplir con un requisito adicional, que no solicitaba la jubilación *voluntaria.*

88 Esas modificaciones también impactaron a las personas trabajadoras denominadas en transición, esto es, quienes ya se encontraban laborando y cotizando bajo el régimen de seguridad social anterior. En el entendido de que, con excepción de la pensión de retiro, para la que no se previó un régimen transitorio, para las restantes modalidades se establecieron reglas atemperadas, con cierta afinidad a las pensiones anteriores, como se advierte a continuación:

Modalidad de pensión	***Voluntaria*** (Ley anterior)	**Jubilación para personas en transición** (actual)
Edad mínima (años)	**Sin límite**	No prevé edad mínima requerida
Periodos de cotización mínimos (años)	**30**	De 30 a 35 años de servicio, dependiendo el número de años que les falten para cumplir 30 años de cotización, a partir de la entrada en vigor de la ley.

Modalidad de pensión	***Necesaria*** (Ley anterior)	**Vejez para personas en transición** (actual)	**Retiro anticipado en edad avanzada para personas en transición** (actual)
Edad mínima (años)	**55**	Desde 55 años para quienes cumplan esa edad en los años dos mil veintidós y os mil veintitrés y 1 año más por cada bienio hasta un tope de 65 años para el año 2042 en adelante.	Menos de 60 (con una reducción del cinco por ciento (5%) con respecto al beneficio que le hubiere correspondido en la pensión de vejez del régimen transitorio, por cada año que le falte para cumplir con la edad relativa.

Periodos de cotización mínimos (años)	**15**	15 (años de servicio)	20

89 En tal virtud, la modificación que se aprecia consiste en el aumento de la edad y años de cotización mínimos de las nuevas pensiones de supervivencia de jubilación, retiro anticipado, vejez y retiro anticipado en edad avanzada, para trabajadores de nuevo ingreso, así como en las de jubilación, vejez y retiro anticipado en edad avanzada, de las personas en transición, en los términos descritos.

1.3.1.2. Análisis de la existencia de modificación. Cuotas de seguridad social.

90 Por cuanto hace al tema de la modificación de **las cuotas** a cargo de las personas servidoras públicas, las legislaciones en comento señalan:

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal (abrogada)	**Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán** (vigente)
"**Artículo 8.** Para cubrir las obligaciones y compromisos del Instituto, así como para satisfacer los gastos de administración, se constituye su patrimonio, con los siguientes bienes, derechos y privilegios: [...] II.- Las aportaciones ordinarias a título de cuotas a cargo de los servidores públicos, en los siguientes términos: un dos por ciento de su sueldo básico, que comprende el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, para cubrir los seguros de enfermedades y de maternidad; y un seis por ciento para tener derecho a las demás prestaciones. Los servidores públicos que perciban por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo quedan relevados del pago de las aportaciones ordinarias que se fijan en esta fracción, las	**"Artículo 20.** Cuotas de las personas servidoras públicas Toda persona servidora pública deberá cubrir al instituto una cuota obligatoria equivalente al 15% de su salario de cotización. Dicha cuota se aplicará de la siguiente forma: I. 13% para el fondo de pensiones. II. 2% para el fondo de servicio médico. Las personas servidoras públicas que perciban por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo quedan relevadas del pago de las cuotas previstas en este artículo, las cuales serán cubiertas por la entidad pública en donde presten sus servicios."

<table>
<tr>
<td>cuales estarán a cargo exclusivo de las entidades públicas estatales.

[...]."</td>
<td>"Octavo. Cuotas de las personas servidoras públicas en transición.

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, las cuotas a que se refiere la fracción I del artículo 20 de esta ley, serán de un porcentaje de su salario de cotización establecido en el artículo séptimo transitorio de este decreto, de acuerdo con la siguiente tabla:

<table>
<tr><th>Año</th><th>Porcentaje</th></tr>
<tr><td>2022</td><td>6.00%</td></tr>
<tr><td>2023</td><td>7.00%</td></tr>
<tr><td>2024</td><td>8.00%</td></tr>
<tr><td>2025</td><td>9.00%</td></tr>
<tr><td>2026</td><td>10.00%</td></tr>
<tr><td>2027</td><td>11.00%</td></tr>
<tr><td>2028</td><td>12.00%</td></tr>
<tr><td>2029 en adelante</td><td>13.00%</td></tr>
</table>

Las cuotas a que se refiere la fracción II del artículo 20 de esta ley, serán del 2.00% del salario de cotización del servidor público en transición.

Las personas servidoras públicas en transición que perciban por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo, quedan relevados del pago de las cuotas que se fijan en este artículo transitorio, las cuales serán cubiertas por la entidad pública en donde presten sus servicios."</td>
</tr>
</table>

91 Lo anterior pone de manifiesto que las cuotas de seguridad social a cargo de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso aumentaron, en términos generales, de un ocho por ciento (8%) del sueldo básico, a un quince por ciento (15%) del salario de cotización, esto es, casi el doble de lo que aportaban anteriormente.

92 Esto es así, ya que, con independencia de la denominación de *sueldo básico*, que refería la ley anterior y *salario de cotización*, a que alude la ley vigente, lo cierto es que ambos comprenden los mismos conceptos, esto es, sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, tal como se advierte de los

artículos 8, fracción II, de la ley anterior, transcrito en el cuadro anterior y el diverso 4, fracción XIX, de la ley vigente.(50)

93 Los aumentos de las cutas del dos por ciento (2%) destinado al fondo de servicio médico y del trece por ciento (13%) reservado al fondo de pensión, también tuvieron un impacto en las obligaciones contributivas de las personas servidoras públicas en transición; en el entendido de que para la aplicación de este último porcentaje del trece por ciento (13), se previó un aumento gradual de uno por ciento (1%) anual, comenzando en seis por ciento (6%) en el año dos mil veintidós hasta llegar al trece por ciento (13%) en el año dos mil veintinueve; mientras que para el 2% no hay tal mecánica progresiva.

94 Lo que significa que, a partir del año dos mil veintidós, la cuota que deberán cubrir las personas trabajadoras en transición será en función de un ocho por ciento (8%) total, para el siguiente será del nueve por ciento (9%) y así seguirá aumentado en uno por ciento (1%), hasta llegar al máximo de quince por ciento (15%) en el año de dos mil veintinueve.

95 De lo que se sigue existe una modificación, en aumento, de las cuotas sociales para las personas trabajadoras de nuevo ingreso y en transición.

1.3.1.3. Análisis de la existencia de modificación. Salario regulador.

96 Ahora bien, por lo que ve a la **base para establecer el monto de la pensión**, las legislaciones anterior y actual, disponen lo siguiente:

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal (abrogada)	**Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán** (vigente)
"Artículo 61. Jubilación es la relevación de la obligación del servidor público de seguir desempeñando su empleo en razón de edad, de su tiempo de servicios o por imposibilidad física o mental, con derecho a percibir en calidad de pensión el total o parte de su último sueldo. El Instituto está obligado a pagar las pensiones por jubilación y de otra índole que se consignen en la presente Ley." **"Artículo 70.** Para los efectos de esta ley, se considerará como sueldo último el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público, correspondientes a los dos años	**"Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por: [...] **XXI.** Salario regulador: equivale al ochenta y cinco por ciento del promedio ponderado de los salarios de cotización que percibió la persona servidora pública durante los últimos veinte años de su vida activa como trabajador en una o más entidades públicas, previa actualización con base en el índice nacional. [...]".

<table>
<tr>
<td>inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba.

Las percepciones computables de que se ocupa el párrafo anterior serán las que correspondan específicamente a la retribución de los servicios prestados a las Entidades Públicas, conforme aparezcan consignadas en las respectivas partidas de sus presupuestos de egresos y sobre las cuales se hayan pagado normal e íntegramente las aportaciones al Instituto. No se considerarán los viáticos, gratificaciones, gastos de representación y otras percepciones semejantes."</td>
<td>Séptimo. Salario regulador de las personas servidoras públicas en transición.

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, el salario regulador a que se refiere la fracción XXI del artículo 3 de esta ley, será un porcentaje del promedio ponderado de los últimos salarios de cotización que hubiera percibido la persona servidora pública, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, dependiendo de los años que a la fecha de entrada en vigor de este decreto le falten para cumplir treinta años de cotización conforme a la siguiente tabla:

<table>
<tr><th>Años que faltan para cumplir 30 años de cotización al momento de la entrada en vigor de esta ley</th><th>Número de meses a promediar</th><th>Porcentaje</th></tr>
<tr><td>0</td><td>24</td><td>100.00%</td></tr>
<tr><td>1 y 2</td><td>24</td><td>95.00%</td></tr>
<tr><td>3 y 4</td><td>36</td><td>93.00%</td></tr>
<tr><td>5 y 6</td><td>48</td><td>91.00%</td></tr>
<tr><td>7 o más</td><td>60</td><td>90.00%</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

97 Según se advierte, para el cálculo de la jubilación y pensiones previstas en la ley anterior, debía considerarse el *último sueldo* de la persona trabajadora, consistente en el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público, correspondientes a *los dos (2) años inmediatos anteriores a la fecha de su baja;* mientras que la legislación vigente establece que la pensión se calcula con base en el *salario regulador*, el cual equivale *al ochenta y cinco por ciento del promedio ponderado de los salarios de cotización que percibió la persona servidora pública durante los últimos veinte (20) años* de su vida laboral, previa actualización con base en el índice nacional.

98 Por lo que se constata que el establecimiento del *salario regulador* implicó, por un lado, la ampliación del periodo que se toma para obtener el promedio del sueldo percibido por la persona trabajadora, con el que se calculará el monto de la pensión, pero también destaca que de ese promedio únicamente será tomado en cuenta el ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio obtenido, para elaborar dicho cálculo.

99 Asimismo, en tratándose de las personas trabajadoras en transición, de acuerdo con los años que les falten a dichas personas para cumplir treinta (30) años de cotización a partir de la vigencia de la nueva ley, se definirá cuál es la temporalidad para obtener el promedio de los salarios mensuales, así como el porcentaje de dicho promedio.

100 En este sentido, de acuerdo con el séptimo transitorio, sólo las personas en transición que acrediten 30 años de cotización en el primer año de vigencia de la ley, les aplicarán requisitos como en la ley anterior, es decir, el promedio de los salarios de los dos (2) últimos años y un cien por ciento (100%) del promedio de ese salario.

101 Mientras que en el segundo año se seguirá aplicando la temporalidad de dos (2) años de los últimos salarios, pero con una disminución en el porcentaje de ese promedio, ya que sólo se tendrá en consideración el noventa y cinco por ciento (95%).

102 A partir del tercer año en adelante, el periodo del promedio de los últimos salarios fluctuará en un rango de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses, es decir, de tres (3) hasta un máximo de cinco (5) años; en tanto que los porcentajes irán disminuyendo de noventa y tres (93%) a noventa por ciento (90%).

103 Cuestión que permite corroborar que la nueva legislación, contempla la ampliación del periodo de los salarios de cotización y porcentajes parciales de ese salario para el cálculo de la pensión, tanto para personas de nuevo ingreso, como para las del régimen transitorio.

1.3.1.4. Análisis de la existencia de modificación. Disminución gradual de la pensión por fallecimiento.

104 Luego, por lo que ve al **pago de las pensiones por fallecimiento,** las legislaciones en comento señalan lo siguiente:

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal (abrogada)	**Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán** (vigente)
"Artículo 66. La cuota diaria de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se fijará como sigue:	**Artículo 125. Fallecimiento de las personas pensionadas.**

I.- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio: El sueldo último del que disfrutaba al ocurrir el fallecimiento;

II.- Por fallecimiento del Servidor Público por causas ajenas al servicio; se aplicarán las tablas de la fracción I del Artículo 64.(51)

III.- Por fallecimiento del servidor público pensionado, la última pensión que se le había concedido por jubilación o inhabilitación."

"Artículo 82. Cuando existan varias personas que tengan derecho a una pensión, la cuota diaria se dividirá en partes iguales. Al fallecer o perder sus derechos una o varias de aquellas personas, la parte o las partes de la pensión que les correspondía quedará a beneficio del patrimonio del Instituto. Se mantendrá íntegra la cuota diaria total de la pensión, si entre los partícipes con derechos vigentes se encuentra el cónyuge supérstite o la concubina reconocida legalmente."

Las personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128, a la muerte de una persona pensionada, tendrán derecho a una pensión cuyo monto será igual a un porcentaje de la pensión que recibía el titular, actualizada conforme a lo dispuesto en esta ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años disfrutados de pensión de los beneficiarios	Porcentaje de la pensión que recibía el titular (actualizada)
1	100%
2	90%
3	80%
4	70%
5	60%
6 en adelante	50%

El pago será retroactivo a partir del día siguiente al del deceso de la persona servidora pública o persona pensionada."

Artículo 126. Fallecimiento por riesgo de trabajo.

En caso de fallecimiento por riesgo del trabajo de una persona servidora pública, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de este ordenamiento, tendrán derecho a que el instituto les pague una pensión por fallecimiento por riesgos de trabajo equivalente al cien por ciento del salario regulador.

Artículo 127. Fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo.

Cuando una persona servidora pública fallezca, por una causa que no se considere como riesgo de trabajo, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de esta ley, tendrán derecho a

	una pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, siempre y cuando la persona servidora pública hubiera cotizado al menos cinco años al instituto. El monto de dicha pensión será un porcentaje de su salario regulador de acuerdo con el factor C referido en el artículo 119 de esta ley. La pensión se ajustará de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de esta ley.

105 De lo anterior, se desprende que, a diferencia de las condiciones en que se otorgaban las diversas pensiones por fallecimiento en la legislación anterior; en la nueva ley impugnada se dispone que en las modalidades de pensión por *fallecimiento de las personas pensionadas* y *fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo,* de trabajadores de nuevo ingreso, irá decreciendo porcentualmente el monto en que se hubieren concedido, de manera que sólo en el primer año los beneficiarios gozarán de la pensión en un cien por ciento (100%), disminuyendo de manera secuencial en un diez por ciento (10%) por cada año subsecuente, hasta llegar al sexto año a un cincuenta por ciento (50%) del monto que se fijó inicialmente.

1.3.1.5. Análisis de la existencia de modificación. Límite del salario de cotización.

106 En lo que ve al aspecto del **tope máximo al salario de cotización** que sirve como base para fijar el monto de la pensión, se observa la siguiente regulación:

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal (abrogada)	**Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán** (vigente)
"Artículo 73. La cuota diaria de jubilación o pensión que se conceda conforme a esta ley en ningún caso será mayor de ocho veces el salario mínimo general vigente a la fecha de jubilación. Ninguna entidad pública o servidor público tendrá la obligación de cubrir aportaciones ordinarias que excedan las correspondientes al importe de la máxima jubilación o pensión establecida en este artículo. Los sujetos de esta ley y el Instituto cuidarán que dichas aportaciones no rebasen el tope antes señalado."	**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por: [...] **XIX.** Salario de cotización: se integra únicamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación. [...]

	El salario de cotización mensual en ningún caso podrá ser menor que el salario mínimo general mensual ni mayor a $43,876.35 pesos mensuales de 2022, esta cantidad se actualizará anualmente mediante el índice nacional; [...]".

107 Como se puede observar, ambas legislaciones establecen un límite a las cotizaciones sociales que realizan las personas trabajadoras, encaminado a establecer el importe máximo para el otorgamiento de la pensión, con una diferencia en los parámetros y mecánica para obtener ese monto, ya que la norma anterior atiende al salario mínimo general vigente en la anualidad en que se concede la prestación, mientras que la vigente lo hace sobre la base de un monto en pesos determinado, actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

1.3.1.6. Análisis de la existencia de modificación. Seguro de cesantía o separación.

108 Finalmente, en cuanto al tema de la regulación del **seguro de cesantía o separación**, en relación con el monto del que puede beneficiarse la persona servidora pública que, sin derecho a pensión, se separe del servicio, cada ordenamiento refiere lo siguiente:

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal (abrogada)	**Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán** (vigente)
"Artículo 29. Se establece el Seguro de Cesantía o Separación para el servidor público, que sin derecho a pensión, deje definitivamente el servicio por cualquier causa. El importe del Seguro será igual al total de sus aportaciones del seis por ciento para prestaciones generales a que se refiere la fracción II del Artículo 8 de esta Ley. El Seguro lo cubrirá el Instituto dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva. Con su pago se extinguirán los derechos y obligaciones del afectado. Los servidores públicos que sean jubilados o pensionados por el Gobierno del Estado, el Instituto o las Entidades Públicas	**Artículo 72. Integración.** La persona servidora pública que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado definitivamente del servicio por cualquier causa, podrá obtener el seguro de cesantía o separación consistente en la devolución de las cuotas que realizó en términos de la fracción I del artículo 20 de esta ley, sin incluir los intereses generados por ellas, ni las aportaciones patronales, que seguirán formando parte del fondo de pensiones. Cuando la persona servidora pública reciba este beneficio se dará por terminada la afiliación al instituto y perderá los años de

Estatales, a partir de la fecha en que entre en vigor la modificación a este artículo, disfrutarán de este derecho, pero el importe del seguro a cobrar, será el 50% del total de las aportaciones ordinarias a que este artículo se refiere. Su pago no extinguirá los derechos y obligaciones que como jubilados y pensionados les otorga o impone esta Ley.	cotización reconocidos a la fecha de la separación y, en caso de un reingreso al servicio de alguna entidad pública, esta se dará como persona servidora pública de nuevo ingreso, salvo lo establecido en el artículo 74 de esta ley."

109 Lo anterior permite sostener que, ambas legislaciones establecen una prestación similar para la persona trabajadora que, sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión y, por cualquier causa, queda separada del servicio.

110 Para advertirlo así, es oportuno señalar que, en términos del artículo 8, fracción II, de la ley anterior,(52) las personas servidoras públicas estaban obligadas a pagar, a título de cuotas sociales, un ocho por ciento (8%) total de su sueldo básico, del cual, dos por ciento (2%) es para cubrir los seguros de enfermedades y de maternidad y un seis por ciento (6%) para las demás prestaciones; en tanto que la ley vigente, señala en su artículo 20, fracción I,(53) la obligación de dichas personas de enterar un quince por ciento (15%) total de su salario de cotización por concepto de cuotas, de las cuales, un trece por ciento (13%) aplica para el fondo de pensiones y un dos por ciento (2%) para el fondo del servicio médico.

111 Así, se aprecia que ambos ordenamientos legales, destinan las cuotas de seguridad social a cargo de las personas servidoras públicas a dos fondos generales, con la finalidad de cubrir las diferentes prestaciones que ofrecen a sus derechohabientes; el primero de esos fondos es para los seguros médicos, es decir, riesgos de trabajo, asistencia médica y maternidad, entre otros y, el segundo, para pensiones, préstamos, seguro de separación, etcétera.

112 En tal virtud, tanto la ley abrogada como la vigente disponen que el seguro de cesantía o separación, previsto a favor de aquellas personas trabajadoras que, sin tener derecho a una pensión, queden separadas del servicio por cualquier causa, consiste en la entrega de las cuotas que ellas aportaron y que fueron destinadas al fondo de prestaciones generales, es decir, del seis por ciento (6%) o del trece por ciento (13%), respectivamente; entonces resulta que, en este aspecto, la normativa vigente no contempla una modificación en descenso en relación con la anterior regulación.

113 Una vez expuesto lo anterior, es posible concluir que, únicamente las modificaciones al régimen pensionario son las que presentan variables respecto a los términos y condiciones para el otorgamiento de dicha prestación; dado que, como se vio, eso no sucede con el diverso seguro de cesantía o separación, cuya regulación en el aspecto destacado es similar a la ley anterior.

114 En tal virtud, respecto de esas modificaciones, a saber, i) aumento de edad mínima y periodo de cotizaciones; ii) incremento de cuotas sociales; iii) salario regulador; iv) pensión por fallecimiento y v) tope de cotizaciones; corresponde examinar la incidencia o impacto que representan aquéllas, a efecto

de advertir si implican un trato menos favorecedor para las personas servidoras públicas en relación con las formas para la obtención de la pensión.

1.3.2. Análisis de la incidencia de la modificación.

1.3.2.1. Análisis de la incidencia de la modificación. Edad mínima y periodos de cotización.

115 En cuanto a los requisitos **de edad y cotizaciones mínimas,** es oportuno tener en cuenta que este Alto Tribunal ha sostenido que *"la prestación de servicios de un trabajador o trabajadora implica esfuerzo y dedicación de tiempo personal para desempeñar sus labores, por lo que entre más sea el tiempo durante el cual se desempeñan las labores, mayor es el desgaste del operario"*.(54)

116 Es por ello que, de manera reiterada, se ha entendido que las pensiones relacionadas con la protección de la supervivencia más allá de una edad determinada, responden al reconocimiento del desgaste orgánico por los efectos del envejecimiento, durante el lapso de servicio prestado en razón de un vínculo laboral.(55)

117 De lo que se sigue que el incremento en la edad mínima de jubilación y del periodo de cotizaciones necesarias, se traducen en la exigencia de un mayor tiempo de desgaste del servidor público. De ahí que, si una normativa anterior disponía esos requisitos en parámetros inferiores, es inconcuso que su aumento sí redunda en condiciones menos favorables para las personas trabajadoras, en tanto estarán obligados a cumplir con edad y periodos de cotización más exigentes.

1.3.2.2. Análisis de la incidencia de la modificación. Cuotas de seguridad social.

118 De igual forma, el incremento en **las cuotas sociales** a cargo de las personas operarias burocráticas, también tiene una repercusión en sus derechos humanos de seguridad social inmersos en el campo del derecho de trabajo, pues si bien esa obligación de ninguna manera representa una privación de su trabajo, lo cierto es que el acrecentamiento de la carga contributiva se refleja directamente en una disminución de los ingresos de los que puede disponer para la satisfacción de sus necesidades inmediatas.

119 Es verdad que, como ha sostenido este Tribunal Pleno,(56) un esquema de seguridad social regido bajo el principio de solidaridad, como lo es la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán impugnada, no implica que el Estado deba financiar y administrar las prestaciones inherentes a la seguridad social y menos aún que sea su obligación otorgar dichas prestaciones de manera gratuita, sino que en el ámbito de las personas trabajadoras del servicio público, debe existir el esfuerzo conjunto de esas personas y del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas, desde luego, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas.

120 Sin embargo, ello no desvirtúa el mayor esfuerzo que significa para una persona trabajadora un aumento en las cuotas de seguridad, máxime cuando, como en el caso, representan casi el doble del porcentaje de lo que exigía una legislación anterior.

1.3.2.3. Análisis de la incidencia de la modificación. Salario regulador.

121 Asimismo, el establecimiento del ***salario regulador,*** como base para fijar el monto de la pensión, que se construye sobre un ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio de los salarios de cotización que percibió la persona servidora pública durante los últimos veinte años de servicio, también tiene consecuencias sobre el derecho a la seguridad social, ya que la ampliación del periodo de donde se obtiene dicho promedio salarial, sumado a la disminución de ese promedio tras aplicarle el porcentaje que refiere la ley, se traduce en la reducción de los parámetros que convergen en la base monetaria de la pensión, lo cual redunda en la reducción del monto de dicha prestación.

1.3.2.4. Análisis de la incidencia de la modificación. Disminución gradual de la pensión por fallecimiento.

122 En lo que respecta a la disminución gradual en el porcentaje de la **pensión por fallecimiento**, en las modalidades antes señaladas, es un ajuste que compacta gradualmente el monto de la cuantía, por lo que esa situación, no prevista anteriormente, es menos favorecedora para las personas beneficiarias de ese tipo de prestación.

1.3.2.5. Análisis de la incidencia de la modificación. Límite del salario de cotización.

123 Finalmente, en relación con **el tope máximo de cotizaciones** para fijar el monto de la pensión, si bien, como se explicó, la diferencia para obtener dicho importe estriba en el parámetro utilizado, esto es, entre el salario mínimo general, que señalaba la ley anterior, y una cantidad determinada en pesos ($43,876.35), como lo prevé la ley vigente.

124 Al respecto, se considera que, con el cambio de ese parámetro no puede sostenerse la existencia de una disminución o una repercusión negativa en el derecho a la seguridad social de las personas servidoras públicas.

125 Esto es así, habida cuenta que, por disposición expresa del constituyente, actualmente el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, entre las que se encuentran las prestaciones de seguridad social, en términos de lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal.(57)

126 En tal virtud, dada la proscripción constitucional para utilizar el salario mínimo como base para determinar una prestación de seguridad social, es inconducente que, el cambio de ese parámetro en la legislación actual no conlleva ninguna modificación que disminuya o restrinja los derechos de las personas burocráticas del Estado de Yucatán.

127 A partir de lo examinado en los rubros anteriores, puede concluirse que las modificaciones advertidas, en lo referente a: i) aumento de edad mínima y periodos de cotización; ii) incremento de cuotas sociales; iii) previsión del salario regulador; y iv) la disminución de la pensión por fallecimiento, representan, en lo individual, un esquema normativo menos benéfico para las personas servidoras públicas del Estado de Yucatán, en relación con el nivel reconocido en la legislación abrogada.

128 Bajo tal contexto, es necesario examinar si existen razones que, de manera suficiente, justifiquen plenamente la adopción de dichas medidas, pues de lo contrario, quedará en evidencia su carácter regresivo, al constituir una disminución en el nivel de protección del derecho a la seguridad social.

129 Sin que pase inadvertido que, en atención a la compleja mecánica del derecho a la pensión, se ha entendido que, conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, éste no es un derecho que adquieran las personas trabajadoras al momento de comenzar a laborar y cotizar, dado que se encuentra condicionado al cumplimiento de los años de edad y de servicio requeridos para ello, por lo que mientras esos requisitos no se satisfacen, *tal prestación constituye una mera expectativa de derecho,* de manera que la modificación de las formas y condiciones en que debe otorgarse no puede dar lugar a estimar que se viola la garantía de irretroactividad, al no afectar derechos adquiridos.(58)

130 Sin embargo, este Tribunal Pleno opina que ese enfoque no es apto para negar el nivel de protección que representan los términos y condiciones, que *en un momento determinado* el legislador secundario reconoció en una ley de seguridad social para el otorgamiento de la pensión, que posteriormente decidió modificar.

131 Al respecto, es oportuno tomar en consideración que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver los amparos directos en revisión 3254/2019, 7117/2019, 9034/2019, 337/2020 y 3783/2020,(59) destacó el valor relevante que tienen las prestaciones de rango puramente legal para dar efecto a los derechos humanos.

132 En ese sentido, recordó que *"los derechos fundamentales, por regla general, requieren de una instrumentación en la legislación secundaria para lograr su plena efectividad, y a menudo es el Poder Legislativo quien los reviste de sentido práctico mediante la emisión de disposiciones que logren proporcionarles un efecto útil a sus mandatos"*.

133 A partir de ello, concluyó que toda decisión legislativa tendente a desincentivar las prestaciones legales encaminadas a la protección de los derechos fundamentales, aun cuando sólo sea en forma parcial, debe encontrar una evidente explicación que legitime esa regresión en el orden jurídico.

134 Bajo tal contexto, es dable considerar que los términos y condiciones para acceder a la pensión establecidas por el legislador secundario, si bien, *no son derechos ni prestaciones,* sí constituyen elementos necesarios para hacer eficaz el derecho humano de seguridad social y, concretamente, el derecho a la pensión.

135 En función de lo cual, este Tribunal Pleno llega al convencimiento de que esos elementos normativos, previstos por el legislador en ejercicio de la libertad de configuración legislativa de la que goza, al dar efectividad al derecho de seguridad social, convergen en la generación de un estándar mínimo, en función del cual, se está obligado a avanzar para incrementar el grado de protección de tal derecho fundamental; por lo que las medidas que tiendan a modificarlos con consecuencias menos benéficas, deben justificarse plenamente para no resultar regresivas.

136 En el entendido de que, si bien, tales elementos normativos conforman una mecánica, por lo que pueden entenderse como un sistema; de manera que el defecto de uno de ellos puede afectar el funcionamiento del régimen que componen.

137 Se estima que su análisis debe estudiarse individualmente, en tanto su modificación puede responder a diferentes aspectos; de ahí que, en este caso, para evaluar el *retroceso* en el nivel de satisfacción del derecho de la seguridad social, es necesario examinar si cada una de esas medidas encuentra justificación, mediante un examen en el que se verifique si busca una finalidad constitucionalmente válida, idónea, necesaria y proporcional.(60)

1.3.3. Análisis de las medidas.

1.3.3.1. Examen de proporcionalidad. Aumento de la edad mínima.

138 **Finalidad.** Por lo que hace a la finalidad que persigue la medida legislativa de aumentar la edad mínima para acceder a la pensión, es conveniente acudir al proceso legislativo del que derivó la expedición de la ley impugnada, del que se desprende que, en la exposición de motivos de la iniciativa respectiva, el legislador manifestó, en lo que aquí interesa, que:

"***Problemática actual del régimen de seguridad social del Estado.***

[...]

Bajo esa misma lógica, es importante que cada uno de estos sistemas de seguridad social se mantenga en constante actualización, para hacer frente a las demandas de una población cambiante en un entorno económico dinámico.

En ese contexto, tenemos que a más de 45 años de su creación por decreto 68 publicado el 10 de septiembre de 1976 en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY, en adelante), nace como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica, patrimonios propios, órganos de gobierno y administración propios, cuyo objeto es garantizar a los servidores públicos y a sus familiares o dependientes económicos, el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, prestaciones económicas y servicios sociales para el bienestar individual y colectivo; es decir, ofrece seguridad social a los trabajadores del estado de Yucatán.

Ahora bien, el día de hoy enfrenta un entorno económico totalmente diferente al que se vivía en ese entonces. Los mercados financieros han evolucionado drásticamente y la estructura demográfica del país y de nuestro Estado se ha modificado de manera importante.

[...]

Posibles causas de la problemática.

En ese sentido, tenemos que en los últimos años se ha hecho patente un incremento de los servidores públicos, sin embargo, esto no es un elemento indispensable para resolver las necesidades de la población creciente; de la expectativa de vida de la población en razón de las mejores condiciones de salud pública y los adelantos en la medicina; de la participación de la mujer en la administración pública lo que ha enriquecido notoriamente su funcionamiento y de manera correlativa exige el incremento de prestaciones de seguridad social; así como de los riesgos, circunstancias y demás condiciones en que los servidores públicos desempeñan sus responsabilidades.

Como se ha mencionado, la ley vigente en la materia data de 1976, cuando la esperanza de vida en ese entonces del hombre era de 60 años y el de la mujer era de 64 años en Yucatán,(61) la cual, con el paso de los años ha ido incrementado, tal y como se representa en la siguiente tabla:

ESPERANZA DE VIDA AL NACER YUCATÁN		
AÑO	**HOMBRE**	**MUJER**
1970-1975	60.28	64.9
1985-1990	67.11	72.77
2001	71.72	76.9
2009	72.24	77.45
2020	71.7	77.9

De esta información, podemos advertir que hoy en día, un yucateco en promedio vive 75 años,(62) lo que deriva que el aumento de la esperanza de vida al nacer, conlleva el aumento de la relación de dependencia total, es decir, a la reducción del número de trabajadores activos por trabajador pensionado. Sin embargo, no todo debe tomarse como negativo, ya que también deja al descubierto que el diseño de la seguridad social con el que se cuenta en el Estado ha sido efectivo.

Como ejemplo a lo mencionado, la mortalidad por enfermedades infecciosas y prevenibles por vacunación dejaron de ser las primeras causas de defunción. Hoy la realidad es distinta, se tiene una mayor esperanza de vida al nacer y las enfermedades crónicas son la principal causa de decesos. El cáncer, las enfermedades cardiovasculares y la diabetes aparecen como las enfermedades más frecuentes.

En efecto, la transformación demográfica que ha tenido el Estado se ha convertido en el hecho de que el número de personas que llegan a la edad de retiro ha aumentado sustancialmente en estos años, lo cual significa un nuevo reto para el actual sistema de seguridad social; si bien, las cifras denotan la importancia cuantitativa de la seguridad social, pero, también demuestran la insuficiencia de la misma.

Por ello, el modelo de pensiones basado originalmente en el sistema de solidaridad o reparto, en el que las pensiones de los jubilados se pagaban con las cuotas de todos los trabajadores activos, operó mientras el grueso de la población empleada estaba en edad de trabajar y el promedio de vida al nacer permitía que pocos trabajadores superaran la edad de jubilación.

Sin embargo, los cambios recientes observados en las variables demográficas, la llamada transición demográfica, y la presión que dichas variables ejercen en la situación financiera, reducen la capacidad de atención de estos esquemas de seguridad social.

Estos factores, en las últimas décadas, plantean la necesidad de un proceso de revisión profunda, para dotar de viabilidad financiera al instituto, al tiempo que se procura crear mejores condiciones para los futuros pensionados.

Ante esta dramática situación, hay un primer problema que nos debe preocupar y ocupar: actualmente, como sociedad en conjunto, no estamos generando el ahorro necesario para hacer frente a las necesidades de sustento y bienestar que demandarán las próximas generaciones de trabajadoras y trabajadores yucatecos que paulatinamente se irán integrando a nuestro sistema laboral cada vez más complicado.

Intentos de rescate al ISSTEY

Ante tal hecho vemos que en más de cuatro décadas, se han realizado diversas modificaciones al marco jurídico correspondiente, las cuáles en su momento se presentaban como la solución; sin embargo, no han causado los resultados esperados ni efectivos. Ocasionando con ello que Yucatán, junto con otras entidades que se encuentran en las mismas circunstancias, no hayan adaptado sus sistemas de pensiones a las nuevas realidades.

[...]

Como se ha mencionado, la actual Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, ha sido objeto de reformas a sus disposiciones en doce ocasiones; no obstante, con esas reformas no se adecuaron de fondo las condiciones y requisitos para acceder a las pensiones, lo que ha presionado a las finanzas del Instituto y a las del Gobierno del Estado.

De las reuniones de trabajo, se ha podido dilucidar que los sistemas que otorgan prestaciones a edades tempranas resultan extremadamente onerosos, implicando material y financieramente imposible que el Estado haga frente a esos compromisos, colocando en situación de riesgo no sólo la seguridad social de los trabajadores, sino las finanzas públicas estatales.

[...]

Propuesta de una nueva ley para regular el sistema de pensiones en el Estado.

[...]

Para afrontar toda esa problemática descrita en los párrafos precedentes, es que se propone una nueva ley, con la que se pretende establecer lo siguiente:

[...]

• *Requisitos para obtener la jubilación (edad-años de servicio).*

El sistema de pensiones vigente fue diseñado tomando en consideración a personas con una esperanza de vida entre 60 y 65 años de edad, por ello, en la actualidad muchos servidores públicos se jubilan a una edad productiva temprana; ahora bien, atendiendo a dichas consideraciones y a que la expectativa de vida ha incrementado sustancialmente con el devenir de los años, se realiza una modificación de la edad de retiro, así como los años de servicio, a efecto de ajustar en una mayor medida posible el tiempo durante el cual se estará pagando a un pensionado al tiempo durante el cual contribuyó; lo que beneficia sustancialmente la viabilidad del sistema mejorando su eficacia.

Por lo que, atendiendo a los datos del INEGI, hoy la esperanza de vida oscila entre 70 y 75 años. Por tal motivo, es importante la modificación de la edad para ajustarla a la realidad, estableciendo para las jubilaciones necesarias un máximo de 65 años de edad y 35 años de servicio. asimismo, para las personas servidoras públicas que hayan cumplido 60 años de edad y 35 años de cotización tendrá derecho a la pensión por retiro anticipado, es decir, jubilación voluntaria, por lo que el monto de dicha pensión será calculado tomando como base el salario regulador.

De igual manera se incorpora la jubilación por vejez, que se acreditará cuando la persona servidora pública que haya cumplido 20 años de cotización y 65 años de edad tendrá derecho a la pensión por vejez. El monto de esta pensión se calculará multiplicando el salario regulador por el factor correspondiente a los años de servicio.

Para los servidores públicos que se encuentren en activo, esta obligación se implementaría gradualmente de acuerdo a las disposiciones transitorias previstas. De tal forma que, los años de servicio prestado serían respetados, es decir, se mantendría en 30 años, mientras que la edad requerida será incrementada de forma gradual de 55 a 65 años, con un máximo de 10 años de retraso con relación a la edad de retiro en el sistema vigente.

También se prevé la pensión por invalidez la cual se otorgará a las personas servidoras públicas que se inhabiliten física o mentalmente en términos de lo previsto en la ley, por causas ajenas al desempeño de su cargo, empleo o comisión, que hayan pagado sus cuotas al instituto al menos durante 5 años. El monto para calcular la pensión será de acuerdo a la multiplicación del salario regulador por el factor que se establece en la correspondiente tabla.

Estas medidas que se plantean, son un factor fundamental para generar un impacto financiero positivo en el sistema de pensiones y prestaciones del Instituto.

[...]."

139 Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, publicada mediante Decreto 532/2022 en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil veintidós se advierte lo siguiente:

"**SEGUNDA.** Puntualizado lo anterior, de la iniciativa en estudio se extrae que busca un equilibrio entre los aspectos financiero, económico y social, el cual se traduzca en otorgar viabilidad al sistema de

pensiones actual y, por consiguiente, tratar de asegurar las futuras pensiones de los trabajadores del Estado.

[...]

CUARTA. [...]

En línea con lo anterior, como parte de la responsabilidad proporcionada al Estado de velar por el bienestar de sus trabajadores y sus familias, es que se expidió, como se ha mencionado en los antecedentes, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, la cual data de 1976, creando a su vez al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), como el órgano encargado de establecer un régimen de seguridad social para los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, de los poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos estatales y de los ayuntamientos que, mediante convenio, se adhieran a dicho régimen.

Si bien, con el paso del tiempo la ley en comento ha tenido diversas modificaciones, se considera que estas han sido insuficientes para establecer las condiciones necesarias para la sustentabilidad financiera y operativa que requiere el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán para garantizar que el sistema pensionario en el Estado pueda continuar de una manera eficaz y positiva.

El sistema pensionario en el estado de Yucatán se encuentra en un punto crítico, tal y como se infiere de la exposición de motivos de la iniciativa de ley que nos atañe, pues se menciona que el incremento poblacional es superior a la capacidad que los diferentes esquemas de pensiones pueden soportar, ya que se estima que dentro de los próximos años el número de personas en edad de jubilación aumente de manera exponencial, lo que significará un desbalance en el presupuesto del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Ante tal situación, es necesario modificar sustancialmente el esquema pensionario existente de los trabajadores al servicio del Estado, ya que este ha quedado rebasado y actualmente resulta inviable debido al incremento en la esperanza de vida, el decremento en la tasa de crecimiento de nuevos trabajadores, mal diseño del sueldo regulador o la insuficiencia de aportaciones, factores que representan un cambio descomunal en las circunstancias que existían al momento de planear el sistema pensionario vigente, situación que de continuar así, únicamente generaría un colapso financiero ante la falta de adaptabilidad a los tiempos modernos que permitan una mayor rentabilidad presupuestal a mayor tiempo.

[...]

SEXTA. La nueva Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán que se propone, entre los importantes cambios a establecer se encuentran los siguientes:

[...]

• ***Requisitos para obtener la jubilación (edad-años de servicio).***

Nuestro sistema de pensiones actual fue diseñado tomando en consideración en ese entonces que la esperanza de vida de las personas oscilaba entre 60 y 65 años de edad; por ello, en la actualidad muchos servidores públicos se jubilan a una edad productiva temprana; por tanto, al incrementarse la expectativa de vida sustancialmente con los años, se propone modificar lo relativo a las edades de retiro, así como los años de servicio, a efecto de ajustar en una mayor medida posible el tiempo durante el cual se estará pagando a un pensionado al tiempo durante el cual contribuyó; lo que beneficia sustancialmente la viabilidad del sistema mejorando su eficacia.

Por lo que, de acuerdo con los datos del INEGI, hoy la esperanza de vida supera los 70 años. Es por tal motivo que se propone modificar la edad mínima para acceder a una ***pensión por jubilación*** fijando la edad de 65 años de edad y 35 años de servicio, actualmente el requisito para acceder a una jubilación necesaria es de 55 años de edad y 15 años o más de aportaciones.

Asimismo, para las personas servidoras públicas que hayan cumplido 60 años de edad y 35 años de cotización tendrá derecho a la pensión por retiro anticipado, es decir, ***pensión por retiro voluntario***, por lo que el monto de dicha pensión será calculado tomando como base el salario regulador por el factor A que se describe en el artículo 111 de la propuesta de ley. Actualmente el requisito de la pensión por jubilación necesaria es cuando se hayan alcanzado los 30 años de aportaciones, sin límite de edad.

Se prevé la ***jubilación por vejez***, que se acreditará cuando la persona servidora pública que haya cumplido 20 años de cotización y 65 años de edad. [...]. Así como también se prevé una pensión ***por retiro anticipado en edad avanzada****, que se dará cuando l*a persona servidora pública que haya cumplido 20 años de cotización y 60 años de edad tendrá derecho a dicha pensión.

Para los servidores públicos que se encuentren en activo, esta obligación se implementaría gradualmente de acuerdo a las disposiciones transitorias previstas. De tal forma que, *los años de servicio prestado serían respetados*, es decir, se mantendría en 30 años, mientras que la edad requerida para esta pensión será incrementada de forma gradual de 55 a 65 años, con un máximo de 10 años de retraso con relación a la edad de retiro en el sistema vigente. El requisito para acceder a la pensión por jubilación, se incrementará gradualmente de 30 años a 35 años de servicio.

[...]."

140 De lo expuesto se desprende que la determinación de establecer un nuevo esquema pensionario para los trabajadores al servicio del Estado de Yucatán atiende, entre otros factores, a los diversos cambios de la dinámica social, como por ejemplo, el incremento en la esperanza de vida, derivado de las mejores condiciones de salud pública y los adelantos en la medicina, la evolución de la estructura demográfica del país y de los mercados financieros, que provocaron que la regulación anterior quedara rebasada y se pusiera en riesgo la capacidad económica del instituto local para garantizar el suministro de las prestaciones respectivas.

141 Específicamente, por cuanto hace a la problemática derivada del aumento en la expectativa de vida, se precisó que cuando se emitió la ley de seguridad anterior, en el año de mil novecientos setenta y seis, la esperanza de vida en el Estado de Yucatán era de sesenta (60) años para el hombre y de sesenta y

cuatro (64) para la mujer, la cual se fue incrementando gradualmente, de manera que, para el año dos mil veintidós, el promedio de vida de un yucateco es de setenta y cinco (75) años, de manera que este fenómeno conlleva el aumento de la relación de dependencia total, es decir, a la reducción del número de trabajadores activos por trabajador pensionado.

142 En ese sentido, se destacó que los cambios recientes observados en las variables demográficas, la llamada transición demográfica y la presión que dichas variables ejercen en la situación financiera del Instituto, reducen la capacidad de atención de estos esquemas de seguridad social.

143 Igualmente, se mencionó que, en el caso del Estado de Yucatán, el Congreso local aprobó un acuerdo el veintiocho de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se creó la Comisión Especial para la Atención de la Situación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con la situación financiera del Instituto, siendo que de las reuniones de trabajo respectivas, se pudo advertir que los sistemas que otorgan prestaciones a edades tempranas resultan extremadamente onerosos, implicando material y financieramente imposible que el Estado haga frente a esos compromisos, colocando en situación de riesgo no sólo la seguridad social de los trabajadores, sino las finanzas públicas estatales.

144 Ante ello, el legislador señaló que la modificación de la edad de retiro tiene el efecto de ajustar en una mayor medida posible el tiempo durante el cual se estará pagando a un pensionado en relación con aquél que contribuyó, lo que beneficia sustancialmente la viabilidad del sistema mejorando su eficacia.

145 Bajo tal contexto, es dable advertir que la finalidad inmediata de la medida legislativa, al aumentar la edad mínima para el otorgamiento de las diversas modalidades de pensión que ofrece la ley impugnada, consistió en actualizar ese parámetro normativo de acuerdo con el promedio de vida actual de las personas servidoras públicas del Estado de Yucatán, para generar una correspondencia entre las condiciones legales de acceso a la pensión y la realidad social que dé viabilidad al sistema de protección de seguridad social.

146 Mientras que la finalidad mediata busca satisfacer el derecho a la seguridad y previsión social, pues con esta modificación se pretende garantizar un adecuado funcionamiento del organismo de seguridad social a largo plazo y reestablecer su equilibrio financiero para asegurar la continuidad de las prestaciones que dicho Instituto ofrece a las personas burócratas y sus familiares del Estado de Yucatán.

147 Lo que resulta acorde con los principios de seguridad y previsión social previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, de los que se desprende la obligación estatal de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a las y los trabajadores burocráticos y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos, como son los relativos a la vejez, mediante la implementación de esquemas pensionarios.

148 Por tanto, la disposición de elevar la edad mínima para acceder a cualquiera de las diferentes modalidades de pensión que contempla la nueva legislación de la materia, tiene como objeto privilegiar los derechos de seguridad y previsión social reconocidos en el mencionado artículo 123 constitucional, lo cual es una finalidad constitucionalmente válida.

149 **Idoneidad.** La medida elegida por el legislador local, consistente en el aumento de la edad mínima requerida a las personas trabajadoras para tener derecho a la pensión, es idónea para cumplir la finalidad perseguida, debido a que existe una relación de instrumentalidad medio-fin.

150 Como ya se ha señalado, aun cuando el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal no prevé las formas de acceso para la pensión, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra incorporado el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo,(63) el cual estatuye las bases mínimas que debe garantizar el derecho de seguridad social y, específicamente, en el apartado IV reconoce las prestaciones de vejez, encaminadas a proteger la contingencia de *"la supervivencia más allá de una **edad** prescrita"*.

151 Dicho apartado, que comprende de los artículos 25 a 30 del Convenio, prevé normas técnicas con parámetros objetivos encaminados a darle efectividad a las prestaciones de vejez dentro de un nivel mínimo de protección de la seguridad social.

152 En tal virtud, el artículo 26, párrafo 1,(64) de dicho instrumento internacional autoriza a las autoridades competentes de los Estados Parte a fijar una edad mínima para el acceso a dichas prestaciones de vejez, que no deberá exceder de sesenta y cinco años, pero en caso de establecer una más elevada, se debe tener en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país respectivo.

153 Lo que pone de manifiesto que la fijación de una edad mínima puede constituir una condición de elegibilidad para el acceso a la pensión. En otras palabras, se trata de un parámetro objetivo a partir del cual puede formularse la configuración de un plan pensionario, en tanto este elemento indica a partir de qué momento inicia la contingencia del retiro.

154 Así, como se vio, la determinación de la edad mínima queda a consideración de las autoridades competentes de cada Estado Parte, en el entendido que la norma mínima en comento señala que ésta no debe exceder de sesenta y cinco (65) años.

155 En el caso de la ley impugnada, el legislador estableció diversas modalidades de pensión, con requisitos de edades diferentes, a saber: para la jubilación previó sesenta y cinco (65) años de edad; para la pensión por retiro anticipado sesenta (60) años; para la pensión por vejez sesenta y cinco (65) años; y para la pensión por retiro anticipado en edad avanzada sesenta (60) años.

156 Asimismo, en las disposiciones transitorias aplicables a las personas servidoras públicas en transición, se determinó que la pensión por jubilación no requiere edad mínima; mientras que para la de vejez se requiere de cincuenta y cinco (55) hasta sesenta y cinco (65) años; y para la pensión por retiro anticipado en edad avanzada prevé menos de sesenta (60) años.

157 Ahora bien, resulta oportuno mencionar que, en relación con el aumento de la edad legal para el acceso a la pensión, en el Estudio General sobre la aplicación en la legislación y en la práctica nacionales de la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202),(65) la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones se pronunció sobre dicho aspecto y, entre otras cuestiones, precisó lo siguiente:

"Establecimiento de la edad legal de jubilación en un mundo en evolución

509. La Comisión toma nota de las orientaciones proporcionadas en otras normas de la OIT sobre seguridad social relativas a la determinación de la edad de jubilación. En particular, el Convenio núm. 102 dispone en el artículo 26, párrafo 2, que la edad de jubilación «no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate». El artículo 15, párrafo 2, del Convenio núm. 128 es mucho más flexible y establece que la edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años, pero una edad más elevada podrá ser prescrita por la autoridad competente «habida cuenta de criterios demográficos, económicos y sociales apropiados, justificados por datos estadísticos». El artículo 15, párrafo 3, añade que si «la edad prescrita fuera igual o superior a sesenta y cinco años, esa edad deberá ser reducida, en las condiciones prescritas, para las personas que hayan estado trabajando en labores consideradas por la legislación nacional como penosas o insalubres a los efectos de la prestación de vejez». Asimismo, la Comisión señala las orientaciones facilitadas por el CESCR según las cuales la edad de jubilación se debería fijar de acuerdo con las actividades desempeñadas y la capacidad de las personas de edad avanzada, teniendo también en cuenta factores demográficos, económicos y sociales.

[...]

513. La CSI observa que, cuando se incrementan las condiciones de elegibilidad, por ejemplo al aumentar la edad de jubilación, es importante tener en cuenta la esperanza de vida saludable, que puede ser menor para algunas categorías de trabajadores, como los obreros. Lo mismo se aplica al aumento del número de años de cotización requeridos, que afecta en mayor medida a las personas que no han cotizado de forma continuada, como las mujeres, los trabajadores migrantes, los trabajadores rurales, los trabajadores de la economía informal y los trabajadores con contratos atípicos.

514. La Comisión reconoce que la mejora del estado de salud de las poblaciones, el aumento de la esperanza de vida y el envejecimiento de la población pueden justificar el aumento de la edad legal de jubilación para tener en cuenta el hecho de que las personas viven más, tienen buena salud hasta una edad más avanzada y, por lo tanto, son capaces y desean seguir trabajando durante más tiempo. La Comisión desea recordar a este respecto sus observaciones anteriores sobre las disposiciones pertinentes de los Convenios núms. 102 y 128, y señala que los aumentos de la edad de jubilación por encima de los 65 años deberían justificarse no sólo por un aumento de la esperanza de vida de la sociedad en su conjunto, sino que también deberían tener en cuenta las diferencias entre los diversos grupos de población en lo que respecta al estado de salud, la esperanza de vida, la capacidad de trabajo y las oportunidades laborales de las personas de que se trate.

[...]".

158 Como se observa, dicha Comisión recordó la importancia de tener en cuenta la regla general prevista del Convenio Número 102, conforme a la cual la edad de jubilación no debe exceder de sesenta y cinco años.

159 Asimismo, mencionó que el establecimiento de la edad de jubilación se debería fijar de acuerdo con las actividades desempeñadas y la capacidad de las personas de edad avanzada, teniendo también en cuenta factores demográficos, económicos y sociales; mientras que *el aumento* ese parámetro puede

justificarse en función del incremento de esperanza de vida y el envejecimiento de la población.

160 En el mismo sentido, este Tribunal Pleno ha reconocido(66) que las diferentes y complejas variables de la realidad social como, por ejemplo, la extensión de la expectativa de vida y las condiciones de salud de la población, generan que se prolongue la duración de las pensiones, lo que puede afectar las finanzas de las instituciones en materia de seguridad social y reducir su capacidad para hacer frente a sus obligaciones, por lo que en ese sentido es adecuado aumentar la edad mínima para acceder a la jubilación.

161 De acuerdo con los indicadores demográficos del Estado de Yucatán,(67) en el año de mil novecientos setenta y seis, cuando se expidió la anterior legislación de seguridad social de esa entidad, la esperanza de vida de la población en general era de sesenta punto cero dos (60.02) años; de la cual, para los hombres era de cincuenta y ocho punto cincuenta y cuatro (58.54) años y para las mujeres de sesenta y tres punto setenta y cuatro (63.74) años.

162 Ahora bien, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),(68) la dinámica de la población del Estado de Yucatán registrada al año dos mil veinte, muestra que la expectativa de vida, en general, es de setenta y cuatro punto siete (74.7) años, siendo que, en específico, el promedio de las mujeres es de setenta y siete punto nueve (77.9) y de los hombres de setenta y uno, punto siete (71.7) años.

Esperanza de vida

A 2020, la esperanza de vida en Yucatán es de 74.7, en México es de 75.2 años. Observa la siguiente gráfica y compara este dato entre mujeres y hombres a nivel nacional y en la entidad federativa.

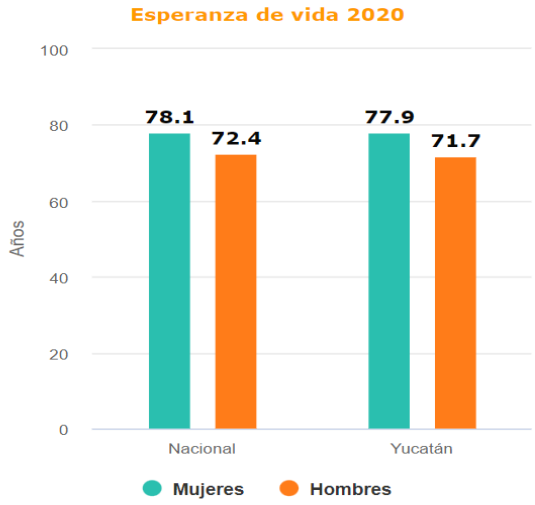

163 De lo que se sigue que del año de mil novecientos setenta y seis, al dos mil veinte, la esperanza de vida de la población del Estado de Yucatán aumentó, en promedio, catorce años.

164 Así, estos cambios sociales permiten evaluar los resultados de las distintas políticas públicas y ponderar las nuevas necesidades que se requerirá cubrir con una población más longeva, lo cual requerirá realizar ajustes para adecuarse a esa nueva realidad social.

165 Bajo tal contexto, este Tribunal Pleno opina que la medida adoptada por el legislador en la legislación impugnada, al fijar y/o aumentar las edades mínimas requeridas para acceder a las diversas modalidades de pensión que ofrece, es idónea para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador, toda vez que, a través de ésta, se establece una adecuada correspondencia entre las condiciones de elegibilidad y la realidad social, para dar viabilidad al sistema de protección de seguridad social.

166 Asimismo, la modificación en el requisito de la edad mínima para el otorgamiento de las diversas modalidades de pensión que regula la legislación impugnada, resulta apta para atender al cambio social derivado de la ampliación del promedio de vida de la sociedad, toda vez que este ajuste permite generar un balance entre la duración de la vida laboral y la duración de las prestaciones (pago de las pensiones), para evitar una carga desmedida en la capacidad económica del instituto respectivo.

167 De ahí que dicha modificación contribuye a alcanzar el fin constitucionalmente válido, consistente en la satisfacción del derecho a la seguridad y previsión social.

168 **Necesidad.** Esta etapa implica verificar que no exista otro medio alternativo igualmente idóneo para lograr los fines que persigue la norma y que esa alternativa intervenga con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo que se traduce en la necesidad de comparar entre los medios alternativos existentes.

169 Sin embargo, este Alto Tribunal ha establecido que el emprender un análisis de las medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, podría resultar una tarea interminable, pues implicaría que el Juez constitucional tuviera que imaginarse y analizar todas las alternativas posibles; empero, agregó, que ello podría acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.(69)

170 En este punto, es oportuno recordar que, en nuestro país, tanto el legislador federal,(70) como el local, han elegido como medida para corregir los efectos derivados de la dinámica social, el establecimiento de la edad mínima legal para el acceso a la pensión.

171 Lo que incluso destacó la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al fallar los amparos en revisión 1148/2016 y 87/2017,(71) al mencionar que las reformas a los sistemas de seguridad social (locales) que impactan, entre otras cuestiones, en la edad para el acceso a la pensiones, son congruentes con las modificaciones que han venido gestándose en los últimos años respecto al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivadas del déficit en el sistema de pensiones, que comparten los rasgos característicos que ocasionan dichos problemas, los cuales se basan en datos objetivos y comprobables como el aumento de la esperanza de vida.

172 Asimismo, como ya se mencionó, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, emitió el Estudio General sobre la aplicación en la legislación y en la práctica nacionales de la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), en el que también se pronunció sobre las medidas adoptadas para atender los fenómenos de la evolución social, en los términos siguientes:

"511. La Comisión toma nota de las memorias recibidas, según las cuales el aumento de la edad legal de jubilación es una de las medidas adoptadas por muchos países en respuesta a la mejora de la salud, una mayor longevidad, el envejecimiento de la población y/o el incremento del costo de la provisión de las pensiones y los consiguientes déficits de los sistemas de seguridad social. Por ejemplo, el Gobierno de la Federación de Rusia ha adoptado recientemente un proyecto de ley para aumentar gradualmente la edad de jubilación de los 60 a los 65 años para los hombres y de los 55 a los 60 años para las mujeres. En Belarús, la edad para poder beneficiarse de una pensión de jubilación se incrementará de los 61 a los 63 años para los hombres, y de los 56 a los 58 años para las mujeres de aquí a 2022. En Polonia, la mayoría de las disposiciones sobre jubilación anticipada se han ido suprimiendo gradualmente y se introdujo un aumento gradual de la edad de jubilación, de 60 y 65 años para mujeres y hombres, respectivamente, a 67 años para ambos sexos para 2040. Sin embargo, este aumento no fue aceptado por los sindicatos y se modificó la legislación, de modo que a partir de octubre de 2017 la edad legal de jubilación volvió a establecerse en 60 y 65 años para mujeres y hombres, respectivamente. En los Estados Unidos, la edad de jubilación se está elevando gradualmente de 62 años en 1999 a 67 años en 2022. En Bélgica, Francia, Alemania, y Países Bajos, se está llevando a cabo un aumento gradual de la edad de jubilación de los 65 a los 67 años. En los Países Bajos, a partir de 2022 la edad de jubilación estará vinculada a la esperanza de vida. En Dinamarca, la edad legal de jubilación se incrementará a 67 años durante el período de 2019 a 2022, y posteriormente a 68 años en 2030.

[...]

515. La Comisión invita a los Estados Miembros a aumentar gradualmente la edad de jubilación estableciendo un período de transición que sea lo suficientemente largo para atenuar el impacto de ese aumento, especialmente en las mujeres. Los Estados Miembros también deberían combinar ese incremento con medidas destinadas a facilitar una vida activa más prolongada, según corresponda en el contexto nacional, en esferas como: el acceso a un aprendizaje permanente adecuado; la mejora de la empleabilidad de las generaciones de mayor edad; la posibilidad de una transición gradual entre el trabajo y la jubilación, dependiendo de las circunstancias; servicios de cuidado apropiados, puesto que muchas personas, y en particular las mujeres, necesitan jubilarse antes debido a las obligaciones relativas al cuidado de familiares, y medidas para prevenir la discriminación por motivos de edad y promover un cambio de actitud de los empleadores hacia los trabajadores de edad. La Comisión recuerda a los Estados Miembros que las reformas relativas a la edad de jubilación deberían formularse por medio del diálogo social tripartito, teniendo en cuenta los intereses y las preocupaciones de todas las partes interesadas.

516. A este respecto, la Comisión subraya la importancia de lograr el equilibrio financiero de los regímenes de pensiones a fin de asegurar su sostenibilidad y capacidad para pagar las prestaciones a largo plazo. A este fin, es necesario encontrar un equilibrio entre la duración de la vida activa y el pago de las pensiones. En ausencia de ese equilibrio, puede ser necesario reducir las prestaciones o incrementar las contribuciones, complementadas por subsidios con cargo al presupuesto general del Estado.

[...]".

173 Igualmente, en el Informe Mundial sobre la Protección Social 2020-2022 de la Organización Internacional del Trabajo,(72) se destaca que, con motivo, entre otros, del incremento en la esperanza de vida, diversos países han optado cada vez más por introducir cambios paramétricos en los requisitos de elegibilidad de la pensión, como lo es el aumento de la edad de jubilación o de los periodos de cotización requeridos, como se observa a continuación:

"4.3.10 Garantizar la seguridad de los ingresos de las personas de edad en el futuro

A medida que aumenta la esperanza de vida, aumenta en consecuencia la necesidad de protección en la vejez. Aunque no hay dos sistemas nacionales de pensiones idénticos, y no existe un modelo de sistema ideal, la mayoría de los países han procurado asegurar la sostenibilidad futura y la universalidad de sus sistemas de pensiones mediante el establecimiento de regímenes de pensiones basados en múltiples pilares, con componentes contributivos y no contributivos, en los que los primeros garantizan un nivel adecuado de sustitución de los ingresos y los segundos ayudan a garantizar una seguridad básica de los ingresos para las personas de edad. Ante la evolución de los mercados de trabajo y el envejecimiento de la población, los países, sobre todo los que tienen sistemas de pensiones más maduros, están optando cada vez más por introducir cambios paramétricos (aumento de la edad de jubilación o de los periodos de cotización requeridos) o por complementar las cotizaciones a las pensiones con ingresos públicos. El grado de progresividad o regresividad de esos impuestos, especialmente las proporciones respectivas de financiación de los ingresos procedentes del trabajo y del capital, tiene efectos directos en el nivel de equidad y redistribución del sistema de pensiones resultante; por ejemplo, los impuestos más estrechamente vinculados a los resultados del empleo alcanzarán mejor esos objetivos que los impuestos regresivos sobre el consumo.

[...]".

174 Así, resulta evidente que el tema de la extensión de la longevidad de la población es un fenómeno y una problemática que comparten las diversas sociedades del mundo, cuyas autoridades competentes han coincidido en adoptar el aumento en la edad mínima de jubilación para corregir sus efectos en aspectos de seguridad social, para reestablecer el balance en los estados financieros de los organismos encargados de esa función, a fin de continuar garantizando el suministro de las prestaciones respectivas.

175 Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL),(73) ha destacado la importancia de la revisión y ajuste de la edad de retiro en las legislaciones de seguridad social, con motivo de la dinámica social, al señalar lo siguiente:

"E. Sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.

Con los datos presentados a lo largo de este reporte se confirma que el sistema de pensiones mexicano tiene grandes desafíos en el área de la sostenibilidad financiera, principalmente porque el gasto público que ha erogado el gobierno federal para solventarlas ha crecido 162% del año 2000 al 2017, a una tasa promedio de 8% anual, sin tomar en cuenta los recursos utilizados en 2008 para la reforma pensionaria del ISSSTE. Además, las distintas reformas de pensiones han obligado al gobierno federal a pagar más de 90% de las pensiones del esquema de reparto.

La sostenibilidad y equidad de un sistema de pensiones dependen de los parámetros que lo definen, como la tasa de cotización, la tasa de reemplazo y la edad de retiro, los cuales están relacionados entre sí y se encuentran presentes, tanto en los esquemas de reparto como en los de contribución definida.

[...]

3. Edad de retiro.

Otro parámetro que se relaciona intrínsecamente con los dos anteriores es la edad de retiro. Anterior a las reformas de pensiones, la edad de retiro se ubicaba en 60 años, sin embargo, la dinámica de la población presenta una esperanza de vida más alta cada año, debido, principalmente, a los avances tecnológicos en medicina y los cambios en las formas de vida. Es importante aumentar la edad de retiro por dos razones específicas: i) el individuo puede cotizar/ahorrar más porque estará más tiempo en el mercado laboral, lo que se traduce en una mejor tasa de reemplazo y ii) el periodo de pago de pensión se reduce, así también el gasto público o privado relacionado.

Por las razones anteriores, la edad de retiro debe revisarse cada dos o cinco años y ajustar de acuerdo con el movimiento de la esperanza de vida de la población mexicana.

[...]".

176 Lo expuesto permite colegir que, si bien, para contrarrestar los efectos negativos en los sistemas de seguridad social derivados de la extensión del promedio de vida poblacional, puede optarse por reducir las prestaciones o incrementar las contribuciones, se advierte que la estrategia mayormente empleada por las autoridades competentes, en el orden nacional e internacional, es la modificación en la edad mínima del retiro.

177 Ello, porque la medida de elevar la edad mínima de retiro genera un doble efecto benéfico, toda vez que, por una parte, se mantiene más tiempo en el mercado laboral a las personas trabajadoras, con lo que pueden acumular más recursos para mejorar el nivel de la prestación a la que aspiran; y, por otra parte, se reduce proporcionalmente la duración del pago de la pensión, por lo que resulta ser la herramienta más efectiva y rápida para lograr el fin pretendido por la norma.

178 Aunado a que la intervención de esta medida es menor a la que representaría la reducción de las prestaciones o el aumento de la carga contributiva de las personas trabajadoras, dado que aun cuando el incremento de la edad se traduce en una mayor exigencia del esfuerzo laboral del servidor público, lo cierto es que, a final de cuentas, ello le reporta un beneficio al sumar más recursos para incrementar la cuantía de su prestación; de ahí que se acredita la necesidad de la medida.

179 **Proporcionalidad.** En cuanto a este aspecto, es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.(74)

180 Este Tribunal Pleno considera que, entre los beneficios que cabe esperar de la decisión de aumentar la edad mínima de retiro, desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados, dicha medida resulta proporcional.

181 Lo anterior es así, ya que como se observó, los beneficios que reporta el aumento de la edad mínima no solo se reflejan en el ámbito colectivo del derecho a la seguridad y previsión social, al permitir el equilibrio financiero del sistema de seguridad social, con la consecuente garantía de la continuidad, a largo plazo, del suministro de las diversas pensiones de retiro en beneficio de las personas servidoras públicas del Estado de Yucatán; sino también, en la esfera individual de dichos trabajadores, en cuanto a la oportunidad de mejorar el nivel de la prestación relativa, habida cuenta que ese incremento en el requisito de la edad, implica, de manera proporcional, aumentar los recursos que nutren el monto de la pensión.

182 De manera que la desventaja que conlleva la medida para el trabajador, traducida en el esfuerzo laboral adicional que deberá realizar para cumplir la edad mínima de retiro, no rebasa el mayor beneficio que representa la realización de la finalidad buscada con dicha medida.

183 Por tanto, es inconcuso que el aumento del nivel exigido en la edad mínima para acceder a la pensión es una medida que no resulta desproporcional y, por tanto, no transgrede el principio de progresividad.

1.3.3.2. Examen de proporcionalidad. Aumento de los periodos de cotización.

184 **Finalidad.** Para advertir cuál es la finalidad perseguida por el legislador al determinar la extensión los periodos de cotización, es oportuno acudir nuevamente a la exposición de motivos de la iniciativa de ley, en la que se mencionó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"Posibles causas de la problemática.

[...]

En ese sentido, tenemos que en los últimos años se ha hecho patente un incremento de los servidores públicos, sin embargo, esto no es un elemento indispensable para resolver las necesidades de la población creciente; de la expectativa de vida de la población en razón de las mejores condiciones de salud pública y los adelantos en la medicina; de la participación de la mujer en la administración pública lo que ha enriquecido notoriamente su funcionamiento y de manera correlativa exige el incremento de prestaciones de seguridad social; así como de los riesgos, circunstancias y demás condiciones en que los servidores públicos desempeñan sus responsabilidades.

[...]

En efecto, la transformación demográfica que ha tenido el Estado se ha convertido en el hecho de que el número de personas que llegan a la edad de retiro ha aumentado sustancialmente en estos años, lo cual significa un nuevo reto para el actual sistema de seguridad social; si bien, las cifras denotan la importancia cuantitativa de la seguridad social, pero, también demuestran la insuficiencia de la misma.

[...]

Sin embargo, los cambios recientes observados en las variables demográficas, la llamada transición demográfica, y la presión que dichas variables ejercen en la situación financiera, reducen la capacidad de atención de estos esquemas de seguridad social.

Estos factores, en las últimas décadas, plantean la necesidad de un proceso de revisión profunda, para dotar de viabilidad financiera al instituto, al tiempo que se procura crear mejores condiciones para los futuros pensionados.

Ante esta dramática situación, hay un primer problema que nos debe preocupar y ocupar: actualmente, como sociedad en conjunto, no estamos generando el ahorro necesario para hacer frente a las necesidades de sustento y bienestar que demandarán las próximas generaciones de trabajadoras y trabajadores yucatecos que paulatinamente se irán integrando a nuestro sistema laboral cada vez más complicado.

Intentos de rescate al ISSTEY

[...]

En tal virtud, el Congreso del Estado, tuvo a bien, crear mediante acuerdo aprobado el pasado 28 abril de 2022, una Comisión Especial para la Atención de la Situación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con la situación financiera del Instituto, pudiendo conocer todo lo relativo a:

[...]

Tal comisión especial, realizó diversas sesiones y reuniones de trabajo con la participación de las autoridades estatales; de la sociedad civil, así como sindicatos de trabajadores en el Estado, con el único propósito de analizar y allegarse de propuestas que permitan modernizar el marco jurídico aplicable y encontrar una solución financiera viable en pro del ISSTEY.

[...]

De las reuniones de trabajo, se ha podido dilucidar que los sistemas que otorgan prestaciones a edades tempranas resultan extremadamente onerosos, implicando material y financieramente imposible que el Estado haga frente a esos compromisos, colocando en situación de riesgo no sólo la seguridad social de los trabajadores, sino las finanzas públicas estatales.

[...]

Propuesta de una nueva ley para regular el sistema de pensiones en el Estado.

[...]

Bajo ese contexto, tenemos que en el ISSTEY se otorgan pensiones a los trabajadores a los 30 años de servicio, sin importar la edad, equivalentes al 100% del promedio de los últimos dos años del salario pensionable (jubilación voluntaria), con la excepción de que la cuota diaria de jubilación o pensión que se conceda, en ningún caso será mayor de ocho veces el salario mínimo general vigente a la fecha de jubilación.

O bien, se otorgan al cumplir 15 o más años de aportaciones y 55 años de edad, siendo que el beneficio será el tanto por ciento del sueldo último, siendo este, el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público, correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja, en relación con los años de aportaciones, (jubilación necesaria). Otros beneficios que otorga son los relacionados con: invalidez, incapacidad, viudez, devolución de aportaciones (Seguro de Cesantía), y Seguro de Fallecimiento, estos dos últimos son pagos únicos. Las pensiones son vitalicias y con transmisión íntegra a beneficiarios.

[...]

Para afrontar toda esa problemática descrita en los párrafos precedentes, es que se propone una nueva ley, con la que se pretende establecer lo siguiente:

[...]

• *Requisitos para obtener la jubilación (edad-años de servicio)*

El sistema de pensiones vigente fue diseñado tomando en consideración a personas con una esperanza de vida entre 60 y 65 años de edad, por ello, en la actualidad muchos servidores públicos se jubilan a una edad productiva temprana; ahora bien, atendiendo a dichas consideraciones y a que la expectativa de vida ha incrementado sustancialmente con el devenir de los años, se realiza una modificación de la edad de retiro, así como los años de servicio, a efecto de ajustar en una mayor medida posible el tiempo durante el cual se estará pagando a un pensionado al tiempo durante el cual contribuyó; lo que beneficia sustancialmente la viabilidad del sistema mejorando su eficacia.

[...]."

185 Asimismo, en la exposición de motivos de la ley impugnada, el autor de la norma expresó, entre otras cuestiones, lo que se indica a continuación:

"CUARTA. [...]

El sistema pensionario en el estado de Yucatán se encuentra en un punto crítico, tal y como se infiere de la exposición de motivos de la iniciativa de ley que nos atañe, pues se menciona que el incremento poblacional es superior a la capacidad que los diferentes esquemas de pensiones pueden soportar, ya que se estima que dentro de los próximos años el número de personas en edad de jubilación aumente de manera exponencial, lo que significará un desbalance en el presupuesto del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Ante tal situación, es necesario modificar sustancialmente el esquema pensionario existente de los trabajadores al servicio del Estado, ya que este ha quedado rebasado y actualmente resulta inviable debido al incremento en la esperanza de vida, el decremento en la tasa de crecimiento de nuevos trabajadores, mal diseño del sueldo regulador o la insuficiencia de aportaciones, factores que representan un cambio descomunal en las circunstancias que existían al momento de planear el sistema pensionario vigente, situación que de continuar así, únicamente generaría un colapso financiero ante la falta de adaptabilidad a los tiempos modernos que permitan una mayor rentabilidad presupuestal a mayor tiempo.

[...]

SEXTA. La nueva Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán que se propone, entre los importantes cambios a establecer se encuentran los siguientes:

[...]

• ***Requisitos para obtener la jubilación (edad-años de servicio).***

Nuestro sistema de pensiones actual fue diseñado tomando en consideración en ese entonces que la esperanza de vida de las personas oscilaba entre 60 y 65 años de edad; por ello, en la actualidad muchos servidores públicos se jubilan a una edad productiva temprana; por tanto, al incrementarse la expectativa de vida sustancialmente con los años, se propone modificar lo relativo a las edades de retiro, así como los años de servicio, a efecto de ajustar en una mayor medida posible el tiempo durante el cual se estará pagando a un pensionado al tiempo durante el cual contribuyó; lo que beneficia sustancialmente la viabilidad del sistema mejorando su eficacia.

Por lo que, de acuerdo con los datos del INEGI, hoy la esperanza de vida supera los 70 años. Es por tal motivo que se propone modificar la edad mínima para acceder a una pensión por jubilación fijando la edad de 65 años de edad y 35 años de servicio, actualmente el requisito para acceder a una jubilación necesaria es de 55 años de edad y 15 años o más de aportaciones.

Asimismo, para las personas servidoras públicas que hayan cumplido 60 años de edad y 35 años de cotización tendrá derecho a la pensión por retiro anticipado, es decir, pensión por retiro voluntario, por lo que el monto de dicha pensión será calculado tomando como base el salario regulador por el factor A que se describe en el artículo 111 de la propuesta de ley. Actualmente el requisito de la pensión por jubilación necesaria es cuando se hayan alcanzado los 30 años de aportaciones, sin límite de edad.

Se prevé la jubilación por vejez, que se acreditará cuando la persona servidora pública que haya cumplido 20 años de cotización y 65 años de edad. El monto de esta pensión se calculará multiplicando el salario regulador por el factor B descrito en la tabla del artículo 112 de la propuesta de ley. Así como también se prevé una pensión por retiro anticipado en edad avanzada, que se dará cuando la persona servidora pública que haya cumplido 20 años de cotización y 60 años de edad tendrá derecho a dicha pensión.

Para los servidores públicos que se encuentren en activo, esta obligación se implementaría gradualmente de acuerdo a las disposiciones transitorias previstas. De tal forma que, los años de servicio prestado serían respetados, es decir, se mantendría en 30 años, mientras que la edad requerida para esta pensión

será incrementada de forma gradual de 55 a 65 años, con un máximo de 10 años de retraso con relación a la edad de retiro en el sistema vigente. El requisito para acceder a la pensión por jubilación, se incrementará gradualmente de 30 años a 35 años de servicio.

[...]".

186 Lo anterior permite advertir, como ya se había señalado, que el instituto de seguridad social local enfrenta una situación financiera compleja debido a que, con motivo de diversos factores, como la extensión de la esperanza de vida y la insuficiencia de aportaciones, se incrementó la exigencia de las prestaciones de seguridad social, reduciendo la capacidad económica de dicho organismo para atender su esquema de prestaciones.

187 En ese sentido, el legislador manifestó que, al igual que el aumento de la edad, la modificación de los años de servicio para el acceso a la pensión es para ajustar en mayor medida posible el tiempo durante el cual se estará pagando a un pensionado a aquél en el que él contribuyó, lo que beneficia sustancialmente la viabilidad del sistema mejorando su eficacia

188 Así, es posible sostener que la ampliación del periodo de cotizaciones de entre veinte (20) a treinta (30) años para acceder a las diversas modalidades de pensión que prevé la ley impugnada, tiene como finalidad inmediata ajustar el parámetro normativo para establecer una relación de proporción entre el tiempo de aportaciones de las y los servidores públicos y la duración del pago de la prestación respectiva –que se ha extendido por el aumento de la expectativa de vida–, para asegurar los recursos necesarios para la viabilidad del esquema pensionario.

189 En tanto que la finalidad mediata obedece a garantizar el cumplimiento del derecho a la seguridad y previsión social, pues tal modificación tiene el propósito de lograr la sostenibilidad financiera del organismo relativo, para que pueda cumplir, a largo plazo, su compromiso de suministrar las diversas prestaciones que reconoce en favor de sus derechohabientes y, en específico, las pensiones.

190 Situación que, como ya se dijo, resulta una finalidad constitucionalmente válida, como es la prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, relativa a la obligación estatal de establecer un sistema de seguridad social que otorgue tranquilidad y bienestar personal a las y los servidores públicos y sus familiares.

191 **Idoneidad.** En cuando a la idoneidad de la medida para encaminarse a la consecución del fin constitucionalmente válido, se considera que el aumento en los periodos de cotización resulta adecuado para alcanzar ese propósito.

192 Al respecto, como lo recuerda la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones,(75) el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo ofrece diversas opciones y flexibilidad para su aplicación, que pueden obtenerse a través de una combinación de prestaciones contributivas y no contributivas.

193 En lo relativo a las prestaciones de vejez basados en esquemas contributivos, el artículo 29 párrafos 1 y 2 del mencionado Convenio 102,(76) contempla los periodos de calificación, es decir, años de cotización o de empleo, como un elemento fundamental de esos sistemas.

194 Sobre el particular, este Tribunal Pleno ha señalado que en relación con los sistemas de seguridad social construidos sobre el principio de solidaridad –como es el regulado por la ley impugnada– para asegurar el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social se requiere del esfuerzo conjunto de las personas servidoras públicas y del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas.

195 Así, los periodos de cotización son un componente primordial en la conformación de los cálculos actuariales de los esquemas pensionarios contributivos, toda vez que, por una lado, se trata del tiempo que se recaudarán los recursos aportados por el trabajador para dar viabilidad a la prestación respectiva por el tiempo que dure la contingencia protegida, lo que una vez cumplido, da derecho al otorgamiento de la misma; aunado a que ese periodo también tiene impacto en la gradualidad del monto de la pensión, en tanto un menor tiempo de cotización implica una cuantía inferior y uno mayor un, monto superior.

196 Ahora bien, como lo destaca la CEPAL "[l]*a sostenibilidad y equidad de un sistema de pensiones dependen de los parámetros que lo definen, como la tasa de cotización, la tasa de reemplazo y la edad de retiro, los cuales están relacionados entre sí y se encuentran presentes, tanto en los esquemas de reparto como en los de contribución definida."*

197 En esa virtud, se considera que el incremento en los periodos de cotización resulta ser el medio idóneo para cumplir la finalidad pretendida por el legislador, ya que a través de esta modificación se pueden actualizar los parámetros normativos a los cambios de la dinámica social y, concretamente, al aumento en la esperanza de vida de las personas que ha significado periodos más prolongados del pago de pensiones.

198 De esta manera, la medida permite generar un balance entre la duración de los periodos de cotización y la del pago de la prestación respectiva, lo que resulta idóneo para cumplir con el fin constitucionalmente válido, ya que, al asegurar los recursos necesarios para el pago de las prestaciones relativas, se asegura la sostenibilidad financiera del organismo de seguridad social para cumplir los compromisos y obligaciones exigidas por el artículo 123 de la Constitución Federal.

199 **Necesidad.** Al respecto, se estima que la medida adoptada por el legislador acredita esta grada del examen respectivo.

200 Como ya se mencionó, en los trabajos legislativos de los que derivó la ley impugnada se manifestó que el organismo de seguridad social del Estado de Yucatán presenta una problemática financiera originada por diversos cambios sociales, como la extensión de la esperanza de vida y la insuficiencia de aportaciones, pues ello provocó un aumento en la exigencia de las prestaciones, principalmente, en lo referente al pago de las pensiones; lo que, sumado a otros factores, llevó al legislador a ampliar los periodos de cotización para el acceso a la pensión a efecto de dar viabilidad y sostenibilidad a largo plazo a su esquema pensionario.

201 Al respecto, este Tribunal Pleno opina que esa medida constituye una de las opciones más eficaces para lograr los fines que se persiguen, a partir de observar que en nuestro país el legislador la ha utilizado para regular problemáticas similares.

202 En efecto, el aumento de los periodos de cotización es una de las opciones que en nuestro país se ha aplicado, entre otros, a uno de los dos más grandes regímenes de seguridad social existentes: el Instituto Mexicano del Seguro Social.

203 El uno de julio de mil novecientos noventa y siete se expidió una nueva legislación que modificó el régimen de dicha institución con el objeto de resolver su situación financiera. En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo, se precisó, entre otras cuestiones, que: *"El aumento en la esperanza de vida implica que más gente llega a la edad de retiro y que el número de años durante los cuales se paga una pensión se incrementa sustancialmente, prolongándose el tiempo en el que se ofrece la atención médica respectiva, precisamente en la edad en que resulta más necesaria y también más costosa."*

204 Una de las modificaciones que eligió el legislador para atender la problemática de ese instituto, fue aumentar los periodos de cotización para acceder a las pensiones. Es así que, en lugar del parámetro establecido en el *Régimen de 1973*, aplicable a los trabajadores que cotizaron a dicho organismo hasta antes de la citada reforma de uno de julio de mil novecientos setenta y siete, que exigía quinientas (500) semanas de cotización, equivalentes a diez (10) años, para las pensiones de vejez y cesantía en edad avanzada;(77) en la nueva legislación(78) se estableció para ambas pensiones un periodo de mil doscientas cincuenta (1250) semanas, que se traducen aproximadamente en veinticinco (25) años.

205 Lo anterior permite constatar que el aumento de los periodos de cotización ha sido una herramienta utilizada por el legislador para lograr la sostenibilidad financiera de los regímenes de seguridad social, habida cuenta que permite equilibrar los periodos de cotización con la duración de las pensiones; por lo que se considera que se cumple con la grada de necesidad.

206 **Proporcionalidad.** No obstante lo anterior, la medida no logra superar el último requisito del examen, toda vez que se aprecia que los parámetros elegidos por el legislador al fijar el aumento de los periodos de cotización no guardan una proporción con el fin pretendido.

207 Esto es así, ya que como se ha mencionado, aun cuando el legislador goza de libertad de configuración en la implementación de los regímenes de seguridad social y la Constitución Federal establece únicamente las bases mínimas de la previsión social, como son, entre otras, la jubilación, invalidez, vejez y muerte; sin embargo, el multicitado Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, contiene principios básicos que constituyen un referente fundamental para la instrumentación de dichos sistemas.

208 Entre esas bases mínimas, se encuentran las ya mencionadas prestaciones de vejez, en el que la contingencia que se protege es la supervivencia más allá de una edad prescrita, en cuyo apartado, que comprende de los artículos 25 a 30, se prevén normas técnicas con parámetros objetivos encaminados a darle efectividad a dicha prestación dentro de un nivel mínimo de protección de la seguridad social.

209 En esa línea, el artículo 28(79) establece que la *prestación* que cubre dicha contingencia *consiste en un pago periódico*, la cual será calculada de conformidad con las disposiciones del numeral 65 o con las del diverso 66 del mismo Convenio, en caso de que la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa.

210 Asimismo, el artículo 29, párrafo 1,(80) señala que esa prestación deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que *podrá* consistir en treinta (30) años de cotización o de empleo; en tanto que el párrafo 2(81) de dicho numeral, establece que cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una *prestación reducida*, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince (15) años de cotización o de empleo.

211 Bajo tal contexto, este Tribunal Pleno advierte que, en principio, el Convenio establece una primera regla, que se traduce en que, a partir de un periodo de calificación de 30 años de cotización, las autoridades estatales están obligadas a garantizar el otorgamiento de la prestación en comento.

212 Esto es así, ya que si bien, al referirse al parámetro del periodo de cotización, la redacción del Convenio utiliza el verbo *"podrá",* que de acuerdo con la primera acepción que le asigna el Diccionario de la Lengua Española significa: *"Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo";*(82) el hecho es que la norma fija el nacimiento de la obligación de las autoridades para garantizar la prestación de un pago periódico que proteja a las personas contra la contingencia del retiro, a partir de treinta (30) años de cotización o empleo, y no más.

213 De manera que ese periodo de calificación treinta (30) años de cotizaciones o empleo, se erige como un *límite* máximo, del que la autoridad no puede *huir,* ni llevar más lejos el inicio de su obligación, pues ello resultaría excesivo.

214 En otras palabras, no resultaría acorde con el Convenio una legislación, cuyas reglas, después de un periodo de treinta (30) de cotizaciones o empleo, no reconociera el derecho a la pensión.

215 En cambio, resulta *facultativo* para la autoridad establecer un periodo menor a treinta (30) años de cotizaciones o empleo, a partir del cual ***nazca*** tal obligación, lo cual representaría un piso de mayor protección del derecho.

216 Ahora bien, lo anterior no significa que las autoridades estatales simplemente no puedan prever un parámetro de cotizaciones o empleo superior a treinta (30) años; sino que, lo que la regla señala, es que *la obligación* de la autoridad para garantizar el derecho respectivo no debe ubicarse más allá de ese umbral, es decir, no puede pasar más de treinta (30) años que una persona hubiere estado cotizando, sin que cuente con la posibilidad de exigir una pensión y, respectivamente, la obligación de otorgarla.

217 Para ello, el citado Convenio posibilita a los Estados Parte para que, en caso de que fijen un periodo mínimo de cotización (sin mencionar ese parámetro), establezcan una *prestación reducida* cuando se cumpla, como mínimo, con quince (15) años de cotización.

218 En el entendido de que cuando ello ocurra, es decir, cuando en la legislación se prevea un plazo mínimo de cotizaciones o empleo, la *prestación reducida* con un mínimo de quince (15) años de cotizaciones o empleo, no es una opción, sino una obligación que deben garantizar las autoridades, habida cuenta que la redacción del artículo 29, párrafo 2 ,del Convenio señala que cuando la prestación se encuentra sujeta a un período mínimo de cotización o de empleo ***"deberá** garantizarse una prestación reducida",* siendo que el verbo empleado es *"deberá",* el cual, según el primer entendimiento que le reconoce el mencionado Diccionario de la Lengua Española,(83) significa: *"Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva."*

219 Por tanto, este Tribunal Pleno estima que es dable que, al establecerse un plazo mínimo de cotizaciones o empleo, éste puede ser superior, razonablemente, a treinta (años) de cotización, habida cuenta que las personas trabajadoras contarán con una opción adicional para encontrar protección contra la contingencia de la vejez o retiro, mediante una *prestación reducida,* la que debe garantizarse a partir de quince (15) años de cotizaciones o empleo.

220 Precisado lo anterior, debe recordarse que, en la especie, los artículos 110, 111, 112 y 113 de ley impugnada contemplan diferentes modalidades de pensión, para las cuales requiere, según sea el caso, un mínimo de *treinta y cinco (35) años de cotizaciones* para acceder a las pensiones por jubilación y por retiro anticipado; mientras que para las relativas a vejez y retiro anticipado en edad avanzada, exige un mínimo de *veinte (20) años de cotizaciones.*

221 En ese sentido, es evidente que el periodo establecido para las modalidades de jubilación y retiro anticipado (35 años) exceden el parámetro de calificación (30 años) que señala el Convenio Número 102.

222 En tal virtud, como se dijo, aun cuando el Convenio no prohíbe expresamente establecer un periodo de calificación mayor a treinta (30) años; lo cierto es que, para no incumplir con la norma mínima prevista en Convenio Número 102, en caso de estipular un plazo mínimo de calificación, como hace la ley impugnada, al exigir treinta y cinco (35) años de cotización para acceder a las pensiones por jubilación y por retiro anticipado, debería garantizar una pensión reducida a partir de quince (15) años de aportaciones.

223 Luego, si bien se aprecia que la legislación ofrece, en un parámetro de veinte (20) años de cotizaciones, la posibilidad de acceder a las diversas pensiones de vejez y retiro anticipado en edad avanzada, lo cierto es que, evidentemente, estas modalidades tampoco cumplen con la obligación mínima contenida en el párrafo 2 del artículo 29, conforme a la cual se debe garantizar una *prestación reducida* a partir de que la persona cumpla con quince (15) años de cotización, previamente a la contingencia.

224 Asimismo, tampoco pasa por inadvertido que el artículo 72 de la ley controvertida señale que la persona servidora pública que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado definitivamente del servicio por cualquier causa, podrá obtener el seguro de cesantía o separación consistente en la devolución de las cuotas que realizó en términos de la fracción I del artículo 20 de esta ley, sin incluir los intereses generados por ellas, ni las aportaciones patronales, que seguirán formando parte del fondo de pensiones.

225 Ello es así, ya que la citada *prestación reducida,* señalada en el artículo 29, párrafo 2, del Convenio Número 102, debe entenderse que participa de la misma naturaleza de la prestación prevista en el párrafo

1 del mismo numeral (pensión), la cual consiste en un *pago periódico* conforme lo establece el diverso ordinal 28 del mismo instrumento.

226 Sobre el particular, cabe señalar que en la *"Observación (CEACR) - Adopción: 2007, Publicación: 97ª reunión CIT (2008)"*(84), formulada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones al gobierno de México, en relación con el tema de la prestación de vejez reducida, expresó lo siguiente:

"4. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el artículo 29, párrafo 2, a), del Convenio, que prevé que deberá garantizarse una prestación reducida de vejez, al menos a una persona protegida que hubiese cumplido, antes de la contingencia, un período de calificación de 15 años de cotización o de empleo. La Comisión había tomado nota de que debido al reciente cambio al régimen de capitalización, las personas que se pensionan por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez no tienen acumulados en su cuenta individual recursos suficientes para el financiamiento de la pensión respectiva. Sin embargo, los trabajadores que iniciaron su aseguramiento durante la vigencia de la Ley del Seguro Social, de 12 de marzo de 1973, sólo requieren de 500 semanas de cotización, equivalente a diez años de cotización para tener derecho a esta prestación. Respecto a los trabajadores inscritos bajo la nueva Ley del Seguro Social, que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 29, párrafo 2, del Convenio, la Comisión observa que el Gobierno se limita a expresar que las personas protegidas que hubiesen cumplido, antes de la contingencia, un período de calificación de 15 años de cotización o de empleo, si bien no tienen una pensión garantizada, sí reciben las prestaciones médicas por parte del IMSS y reciben el saldo acumulado en su cuenta individual. En esas condiciones, la Comisión no puede sino expresar nuevamente la esperanza de que el Gobierno pueda volver a analizar la situación e indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar una prestación reducida de vejez a todas las personas protegidas que hubiesen cumplido, antes de la contingencia, un período de calificación de 15 años de cotización o de empleo, de conformidad con lo que prevé el Convenio en este punto.

227 Asimismo, en la diversa *"Observación (CEACR) - Adopción: 2013, Publicación: 103ª reunión CIT (2014)",* dirigida igualmente al gobierno de nuestro país, en relación con los regímenes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dicha Comisión reiteró que:

"Artículo 29, párrafo 2. Pensión reducida tras 15 años de cotización o de empleo. La Comisión toma nota de que, para beneficiarse de una pensión de vejez sobre la base de los recursos acumulados en la cuenta individual de capitalización o de una pensión mínima garantizada por el Estado, el beneficiario de un régimen administrado por el IMSS o por el ISSSTE deberá justificar un período de calificación de 25 años de cotización y haber cumplido 65 años. Cuando el asegurado no llegue al número mínimo de años de cotización, tendrá la posibilidad de seguir cotizando o de recibir una suma a tanto alzado. Recordando que el Convenio garantiza el derecho a beneficiarse de una prestación reducida cuando el asegurado justifique 15 años de cotización o de empleo, la Comisión pide al Gobierno que indique cómo la legislación nacional dará cumplimiento a este requisito del Convenio."

228 De lo que se constata que la prestación reducida establecida en el artículo 29, párrafo 2, del Convenio Número 102, consiste en una pensión que debe garantizarse a partir de un mínimo de quince (años) de

cotización, lo cual no se observa en la ley impugnada, dado que el periodo de calificación menor que da derecho a una prestación de ese tipo es de veinte (20) años.

229 Por tanto, en el caso concreto, no es dable considerar que el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención que ocasiona la medida en cuestión en el derecho fundamental. Ello, porque los parámetros determinados por el legislador en el aumento de los periodos de cotización incumplen con la norma mínima de seguridad social (Convenio Número 102), lo que pone de manifiesto que dicha medida no encuentra una proporción con la finalidad (mediata e inmediata).

230 De ahí que, la medida en cuestión no logra superar el examen de la proporcionalidad en sentido estricto y, en consecuencia, resultan inconstitucionales los artículos 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

231 Caso contrario ocurre con las normas transitorias, pues si bien el décimo transitorio requiere, para la pensión de jubilación, una antigüedad de entre treinta (30) y hasta treinta y cinco (35) años de servicio, dependiendo los años que a cada persona le falten para cumplir treinta (30) años de cotización al momento de entrada en vigor de la ley, el hecho es de que el diverso décimo primero transitorio, relativo a la pensión de vejez, sigue conservando una prestación *reducida* a partir de los quince (15) años de servicio, lo cual permite considerar que es menor la intervención que causa el régimen transitorio en el derecho de las personas a acceder a una pensión, en relación con el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador al brindar sostenibilidad financiera, a largo plazo, a su esquema pensionario.

1.3.3.3. Examen de proporcionalidad. Aumento de cuotas de seguridad social.

232 En relación con el concepto de invalidez a través del cual la Comisión estatal de derechos humanos alegó que el nuevo esquema pensionario previsto en la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán vigente, resultaba violatorio del principio de progresividad, entre otras cosas, por haber incrementado las cuotas a cargo de las personas servidoras públicas; debe decirse que el Tribunal Pleno en la sesión de tres de junio de dos mil veinticuatro, desestimó la acción de inconstitucionalidad por lo que toca a ese problema jurídico.

233 Sobre el particular, los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Federal y 72, párrafo primero, de la Ley de la materia, prevén lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...).

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

(...)".

"Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

(...)".

234 En el caso, la consulta propuso declarar fundado el concepto de invalidez al considerar que la medida consistente en el incremento de las cuotas de seguridad social tiene una finalidad constitucionalmente válida, en tanto persigue brindar fortaleza financiera al sistema de pensiones; asimismo, se precisó que también resulta idónea, pues tomando en cuenta que en los sistemas contributivos el financiamiento del sistema de pensiones y demás prestaciones sociales proviene principalmente de las cuotas y aportaciones a cargo de las personas trabajadoras y los patrones, entonces el incremento de las cuotas sociales permite acumular la suficiencia de los recursos necesarios para que el organismo de seguridad social garantice la continuidad de esas prestaciones.

235 Sin embargo, se dijo que no se acreditaba la grada de necesidad, porque aun cuando en los trabajos legislativos se anunciaron diversos factores que afectaban la sostenibilidad financiera del Instituto, también se advertía que el propio legislador manifestó expresamente que la problemática de ese organismo derivó en gran parte por la falta de pago de cuotas y aportaciones a cargo de las dependencias públicas patronales.

236 De acuerdo con ello, el proyecto propuso declarar la inconstitucionalidad de los artículos 20, fracciones I y II, así como octavo transitorio de la ley impugnada.

237 Sin embargo, en la sesión pública aludida votaron en contra de esa conclusión los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández; y en el sentido de declarar fundado el concepto de invalidez las señoras Ministras y los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat y Alberto Pérez Dayán.

238 En consecuencia, no se obtuvo la votación calificada a que se ha hecho referencia, de ahí que lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de este problema jurídico, en virtud de que no se obtuvieron cuando menos los ocho votos que exigen las disposiciones constitucional y legal transcritas, para que se declare la invalidez del Decreto combatido.

1.3.3.4. Examen de proporcionalidad. Salario regulador.

239 **Finalidad.** En principio, es oportuno recordar que el salario regulador previsto en el artículo 3, fracción XXI, de la ley controvertida, aplicable a las personas servidoras públicas que comiencen a

laborar con posterioridad a la vigencia de dicho ordenamiento, equivale al ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio ponderado de los salarios de cotización que percibió la persona servidora pública durante los últimos veinte (20) años.(85)

240 El legislador pretende justificar esa medida, bajo la consideración de que esa previsión es para evitar futuros abusos que podrían generarse en la última etapa de la vida laboral de las personas accediendo a salarios más elevados para llevarse una pensión más elevada sin haber cotizado en ese nivel, tal como se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa de ley que, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"Propuesta de una nueva ley para regular el sistema de pensiones en el Estado

[...]

• *Salario regulador.*

De acuerdo con lo establecido en la ley que se propone abrogar, establece para efectos de determinar el monto a recibir por pensión, que se considerará sueldo último el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público, correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba. Sobre este tema, se pretende integrar un salario regulador, que equivaldrá al 85% del promedio ponderado de los salarios de cotización que percibió la persona servidora pública durante su vida activa como trabajador en una o más entidades públicas, previa actualización con base en el índice nacional antes mencionado. Con esta disposición se pretende evitar abusos que podrían generarse en la última etapa de la vida laboral accediendo a salarios más elevados para llevarse una pensión más elevada sin haber cotizado en ese nivel.

[...]".

241 Las mismas razones fueron replicadas en la exposición de motivos del decreto por el que se expidió la ley en cuestión, como se aprecia a continuación:

SEXTA. La nueva Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán que se propone, entre los importantes cambios a establecer se encuentran los siguientes:

[...]

• *Salario regulador.*

Se pretende fijar un salario regulador, que equivaldrá al 85% del promedio ponderado de los salarios de cotización que percibió la persona servidora pública durante los últimos veinte años de su vida activa como trabajador en una o más entidades públicas, previa actualización con base en el índice nacional de precios al consumidor.

Actualmente, para determinar el monto a recibir por pensión, se considerará sueldo último el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público, correspondientes a los 2 años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba. Esta reforma que se plantea pretende evitar futuros abusos que podrían generarse en la última etapa de la vida laboral accediendo a salarios más elevados para llevarse una pensión más elevada sin haber cotizado en ese nivel.

[...]."

242 Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que este Tribunal Pleno, al fallar los amparos en revisión 220/2008, 218/2008, 219/2008, 221/2008 y 229/2008(86), sostuvo, en lo conducente, que la determinación del legislador de ampliar el periodo de tiempo para obtener el promedio del sueldo básico sobre el cual se va a calcular la pensión, es una finalidad contraria al fin esencial de la jubilación y, por ende, violatoria del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, habida cuenta que ello significa una reducción del sueldo base, lo que imposibilita a la persona recibir una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse del servicio; aunado a que si esa medida se adopta con el fin de evitar que las personas aprovechen un ulterior ascenso para obtener una pensión de mayor cuantía, tal justificación carece de razonabilidad, al prejuzgar sobre las razones que motivaron ese ascenso.

243 Las consideraciones del asunto mencionado en primer orden son, en la parte que interesa, del tenor siguiente:

II. Sueldo básico para el cálculo del monto de la pensión.

[...]

En cambio, resulta substancialmente fundado lo argumentado por la quejosa en el sentido de que la fracción IV del artículo décimo transitorio, al condicionar la antigüedad del trabajador en el mismo puesto y nivel por un período mínimo de tres años, para calcular la pensión sobre el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja, viola lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General de la República.

En efecto, el citado precepto constitucional consagra como garantía mínima de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre otros aspectos, la jubilación y la vejez.

Ahora bien, el seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios y de cesantía en edad avanzada, más que proteger una contingencia, tiene por objeto asegurar al trabajador una vejez digna y decorosa, lo que de suyo implica que el monto de la pensión correspondiente debe permitirle conservar la calidad de vida que tenía antes de retirarse del servicio, de ahí que una de las mayores conquistas burocráticas en materia de seguridad social, fue la de reducir el periodo para promediar el sueldo básico sobre el cual se calculará el monto de la pensión, primero de cinco a tres años y posteriormente a un año, ya que a mayor tiempo de promedio menor es el referido sueldo.

Luego, es inconcuso que la condición impuesta por el legislador para calcular el monto de la pensión sobre el promedio del sueldo básico disfrutado por el trabajador en el último año anterior a la fecha de baja, es contraria a la finalidad esencial de la jubilación consistente en que al concluir su etapa productiva, el trabajador reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que el establecimiento de la condición antes referida tiene como fin evitar que a los trabajadores que están próximos a jubilarse se les otorgue un ascenso con el único objeto de obtener una pensión de mayor cuantía, sin embargo, dicha justificación carece de razonabilidad, ya que por una parte prejuzga sobre las razones que motivaron el ascenso del trabajador y, por otra, la antigüedad en el puesto que tenía al momento de verificarse la baja no guarda relación con el promedio del sueldo básico sobre el cual se va a calcular la pensión, pues no debe soslayarse que éste no puede exceder del equivalente a diez veces el salario mínimo.

En ese orden de ideas, es dable concluir que la fracción IV del artículo décimo transitorio, viola lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente en la porción normativa que precisa *'siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo'*.

[...]."

En esa virtud, es inconcuso que el propósito pretendido por el legislador al establecer la figura del salario regulador no encuentra una finalidad constitucionalmente válida.

244 Esto es así, toda vez que, por un lado, los parámetros que utilizó para definir esa figura, como lo son la ampliación del tiempo para la obtención del promedio del salario de dos (2) a veinte (20) años, así como la consideración parcial de ese promedio, dado que sólo es el equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) de ese promedio salarial, tienen como efecto una reducción en el salario base y, por tanto, en el monto final de la pensión, lo que, como se dijo, atenta contra la finalidad de la pensión consistente en asegurar a la persona trabajadora un ingreso suficiente que le permita una vejez digna y decorosa.

245 Y, por otro lado, porque el propósito de evitar abusos por ascensos laborales cercanos al retiro de la persona carece de razonabilidad, tal como lo ha determinado este Órgano Constitucional, pues con ello se prejuzgan los motivos del ascenso y, por tanto, se obvia el esfuerzo de la o el trabajador; lo que pone de manifiesto su contrariedad con el principio de seguridad y previsión social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

246 Cabe señalar que este Tribunal Pleno, al fallar la acción de inconstitucionalidad 91/2018, estableció que el mero alegato de saneamiento y equilibrio de las finanzas públicas no puede constituir una justificación constitucionalmente legítima para restringir el derecho de la seguridad social, dado que la aceptabilidad o no de ese argumento depende de una serie de factores evidentes y de evaluación estricta, así como de un análisis pormenorizado de si las medidas tendrán una repercusión sostenida y con miras

al equilibrio de otras necesidades importantes de acuerdo a la suficiencia presupuestaria, lo que no ocurre cuando éstas son contrarias a las bases mínimas de seguridad social.

247 Así, este Tribunal Pleno considera que, dado que la medida consistente en el salario regulador previsto en el artículo 3, fracción XXI, de la ley impugnada, no responde a las bases mínimas que dan efectividad a la seguridad y previsión social, no puede estimarse que persiga una finalidad constitucionalmente válida y, por tanto, es inconstitucional.

248 Luego, por las razones expuestas, se considera que tampoco se justifica la limitación que implica el salario regulador aplicable a las personas servidoras públicas denominadas en transición, a que se refiere el artículo séptimo transitorio.

249 Esto es así, ya que si bien, esa disposición transitoria(87) matiza los impactos del salario regulador para los trabajadores que ya se encontraban laborando antes de la expedición de la nueva legislación, lo cierto es que, a final de cuentas, también contempla escenarios en los cuales sólo se tomara en cuenta un porcentaje del promedio de los salarios de cotización, así como la extensión del tiempo para obtener ese promedio.

250 Lo que pone en evidencia que esa medida tampoco persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues contrariamente a ello, afecta el derecho a la seguridad social de las personas, pues les impide acceder a una prestación que asegure un ingreso suficiente para alcanzar un retiro digno y decoroso; de ahí que resulta procedente declarar la inconstitucionalidad del artículo séptimo transitorio.

1.3.3.5. Examen de proporcionalidad. Disminución gradual de la pensión por fallecimiento.

251 **Finalidad.** En relación con la finalidad que persigue el legislador al implementar la disminución porcentual que, gradualmente, se aplicará a la pensión por fallecimiento durante los primeros años hasta quedar en un cincuenta por ciento (50%) del monto inicial, es conveniente acudir a los motivos expresados en el documento correspondiente a la iniciativa de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, que en lo conducente, señalan:

"Propuesta de una nueva ley para regular el sistema de pensiones en el Estado.

[...]

• *Dependientes económicos de pensionado fallecido*

Con respecto a la pensión que se le otorgaría a los familiares o dependientes económicos de un servidor público fallecido, se pretende modificar los parámetros por los que se otorga, especificándose, que tendrán derecho a un monto igual al que recibía el titular; sin embargo, este monto con el paso de los años se irá reduciendo en cierto porcentaje hasta llegar a un tope de 6 años en adelante que se les otorgará de manera fija un 50% de la pensión. Dicho pago será retroactivo a partir del día siguiente al del deceso de la persona servidora pública o persona pensionada. Con esta propuesta, se estaría generando más condiciones que de manera directa redundaría en el saneamiento de las finanzas del instituto.

[...]."

252 Similar argumentación, se encuentra en la exposición de motivos del decreto por el que se expidió la citada ley de seguridad social, como se aprecia a continuación:

"SEXTA. La nueva Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán que se propone, entre los importantes cambios a establecer se encuentran los siguientes:

• ***Dependientes económicos de pensionado fallecido***

Se plantea modificar los parámetros por los que se otorga la pensión a los dependientes económicos del pensionado fallecido, especificándose, que tendrán derecho a un monto igual al que recibía el titular; sin embargo, este monto con el paso de los años se irá reduciendo en cierto porcentaje hasta llegar a un tope de 6 años en adelante que se les otorgará de manera fija un 50% de la pensión. Esta propuesta, se encuentra en avenencia con las demás, ya que de manera directa redundaría con el saneamiento de las finanzas del instituto.

[...]."

253 Conforme a las razones ofrecidas por el legislador en ambos documentos, se deduce que la finalidad trazada con la implementación de esa medida, es lograr un impacto benéfico en el saneamiento de las finanzas del instituto de seguridad social.

254 Sin embargo, al igual que en el apartado anterior, el argumento del saneamiento de las finanzas del instituto de seguridad social, tampoco es suficiente para justificar una finalidad constitucionalmente válida, ya que la medida no es acorde con las disposiciones y principios del derecho de seguridad y previsión social.

255 En efecto, de acuerdo con el Convenio Número 102, las bases mínimas para dar efectividad a las prestaciones de sobrevivientes son las siguientes:

"Parte X. Prestaciones de Sobrevivientes.

Artículo 59. Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 60.

1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

2. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 61. Las personas protegidas deberán comprender: a) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados; b) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia a que pertenezca a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes; c) sea, cuando sean residentes, a todas las viudas y a todos los hijos que hayan perdido su sostén de familia y cuyos recursos durante la contingencia cubierta no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67; d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 62. La prestación deberá consistir en un pago periódico, calculado en la forma siguiente: a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; o b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 63.

1. La prestación mencionada en el artículo 62 deberá garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos: a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en quince años de cotización o de empleo o en diez años de residencia; o b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de este sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo; o b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al que se indica en el cuadro anexo a esa parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las

personas cuyo sostén de familia haya cumplido, de conformidad con las reglas prescritas cinco años de cotización, empleo o residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea inferior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Para que una viuda sin hijos, a la que presuma incapaz de subvenir a sus propias necesidades, tenga derecho a una prestación de sobreviviente, podrá prescribirse una duración mínima del matrimonio.

Artículo 64. Las prestaciones mencionadas en los artículos 62 y 63 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia."

256 Según se observa, la norma mínima internacional permite que, en el diseño de los regímenes de seguridad social, puedan preverse reducciones a las prestaciones de sobrevivientes cuando los beneficiarios estén en posibilidad de acceder a un ingreso adicional a dicha pensión, siempre que esas ganancias excedan de un valor prescrito en la legislación nacional o, también, en función de los periodos de cotización acreditados, tratándose de la *prestación reducida.*

257 Asimismo, el numeral 64 de dicho Convenio dispone que la prestación respectiva debe concederse *durante todo el transcurso de la contingencia.*

258 Por su parte, al referirse al nivel y duración de los beneficios de la seguridad social, la Observación General 19 del Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, señala que el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, que protejan la falta de ingresos procedentes de la muerte de un familiar,(88) las cuales deben ser suficientes en importe y duración, a fin de que todos puedan gozar de unas condiciones de vida adecuadas.(89)

259 Bajo tal contexto, atendiendo a la directriz de la citada Observación General 19 relativa a que al interpretar el derecho a la seguridad social se debe partir de la consideración de que se trata de un bien social y no un mero instrumento de política económica o financiera, este Tribunal Pleno considera que la disminución progresiva de la pensión por muerte del trabajador, carece de razonabilidad frente al postulado del principio a la seguridad y previsión social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

260 Ello, porque dicha medida, lejos de dar efectividad al derecho a la seguridad social, se contrapone con las bases mínimas de la norma internacional, en tanto no procura el mantenimiento del nivel y duración de la prestación durante toda la contingencia, como lo exige el artículo 64 del mencionado Convenio Número 102; lo que imposibilita garantizar las condiciones de vida adecuadas para los familiares de la o el trabajador fallecido.

261 Sobre el particular, es relevante mencionar que en la *"Observación (CEACR) - Adopción: 1989, Publicación: 76ª reunión CIT (1989)"*(90) dirigida al gobierno de México, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, señaló que

la previsión de la disminución regresiva del monto de la pensión de sobrevivientes resulta contraria al artículo 64 del Convenio Número 102, como se observa a continuación:

"Parte X (Prestaciones de sobrevivientes), artículo 64 del Convenio. Con referencia a sus anteriores solicitudes directas, la Comisión ha tomado nota con satisfacción de que la nueva ley sobre el Instituto de la Seguridad Social y de los Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), entró en vigor el 1.o de enero de 1984 y de que no contiene **ya ninguna disposición en la que se prevea una disminución progresiva de la pensión de sobrevivientes hasta la mitad de su cuantía inicial**, como se establecía en la anterior legislación **contrariamente al Convenio**."

262 En ese sentido, aun cuando las bases mínimas del mencionado Convenio no exigen que la pensión por muerte del trabajador implique la entrega a sus familiares de una prestación equivalente al salario que recibía aquél; lo cierto es, que sí se prevén los parámetros técnicos objetivos que fijan el piso mínimo de protección de las prestaciones de sobrevivientes, como son: la definición de la contingencia, las personas protegidas, el tipo y monto de las prestaciones (con la previsión de implementar reducciones), el periodo de calificación y duración de la prestación. Sin que se contemplen valores o elementos objetivos para aplicar una disminución progresiva de la prestación, sino que, por el contrario, se prevé que ésta dure toda la contingencia.

263 Lo que pone de manifiesto que la medida impugnada restringe el derecho a la seguridad social sin una justificación que encuentre asidero en el derecho a la seguridad y previsión social.

264 Es importante señalar que, el pronunciamiento de este Tribunal Pleno no significa que las prestaciones de sobrevivientes deban corresponderse o no con el salario que recibía la persona trabajadora fallecida, sino que los elementos técnicos empleados por el legislador, en ejercicio de la libertad configurativa que tiene para establecer los planes pensionarios, deben ser acordes a las bases mínimas que prevé el Convenio Número 102, para cumplir con el nivel mínimo de protección que determina dicha norma.

265 En consecuencia, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad de los artículos 125 y 127 de la ley impugnada, en la parte que prevé, como elemento de la mecánica para fijar su monto, la disminución progresiva de la pensión.

TEMA 2. Análisis del artículo 128, fracción VII, inciso a), que establece la pérdida del derecho a la pensión de viudez, *cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato.*

266 En el segundo concepto de invalidez que hace valer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene, esencialmente, que el referido precepto impugnado vulnera los principios de igualdad y no discriminación, debido a que, por un lado, establece un trato diferenciado para seguir gozando de la pensión entre las y los cónyuges supérstites que decidan contraer nuevas nupcias o vivir en concubinato y aquéllos que elijan no volver a formalizar alguna relación en pareja mediante matrimonio o concubinato, constituyéndose como una discriminación en razón de su estado civil; y, por otro, porque ese supuesto de pérdida de la pensión únicamente se prevé para la o el cónyuge, sin contemplar a la concubina o concubinario.

267 Asimismo, argumenta que dicha porción normativa transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en relación con el derecho a la seguridad social, ya que, si bien no limita *ipso facto* que la o el cónyuge supérstite vuelva o no a formalizar una relación en pareja después del fallecimiento del trabajador asegurado, sí índice directamente en su decisión, orillándolos a no volver a tener pareja.

268 Bajo tal contexto, para llevar a cabo el análisis propuesto, es oportuno realizar algunas consideraciones en torno a los principios involucrados.

2.1. Derecho igualdad y no discriminación.

269 El derecho a la igualdad y a la no discriminación está reconocido en el artículo 1° constitucional,(91) así como en diversos instrumentos internacionales, como es el 2.1. y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;(92) 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;(93) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(94) Además, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la igualdad es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

270 Asimismo, se ha considerado que el derecho humano de igualdad obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

271 También se ha precisado que si bien el sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, y en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada. Por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido sino que resultará constitucionalmente exigido.(95)

272 La Primera Sala de esta Suprema Corte, en la jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), estableció que el derecho a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho).(96)

273 El primero obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. El segundo opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de

evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

274 Por su parte, en la jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), la Segunda Sala de este Alto Tribunal sostuvo que el principio de igualdad, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.(97)

275 Adicionalmente, se señaló que del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución federal las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

276 Sin embargo, la Segunda Sala también ha observado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos.

2.2 Derecho a la seguridad y previsión social.

277 Dado que en el apartado *1.1.* de la presente resolución quedó ampliamente desarrollado el principio en cuestión, únicamente se procederá a realizar las siguientes precisiones:

• Del derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 123, del apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, deriva el de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

• Se prevé la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte.

• La seguridad social también está dirigida a los familiares y dependientes de los trabajadores, por lo que no se les puede reducir o restringir dicha garantía.

• El Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, prevé la obligación de los Estados miembros de garantizar el otorgamiento de las prestaciones de sobrevivencia, que constituyen una protección cuya cobertura deberá comprender la pérdida de los medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos derivado de la eventual muerte del sostén de familia, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones prescritas.

• En el caso de la viuda, se prevé que la legislación nacional puede condicionar el otorgamiento de la prestación respectiva a la presunción de que aquélla no pueda cubrir sus propias necesidades, así como también podrá ser suspendida o reducida si dicha beneficiaria ejerce actividades remuneradas que le permitan su sobrevivencia.

• De acuerdo con las directrices dispuestas en la Observación General 19, emitida en aplicación del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales en efectivo o en especie, sin discriminación, para procurar protección a las personas contra la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a la muerte de un familiar, entre otros riesgos.

• También incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales.

2.3 Análisis de la norma impugnada.

278 Como se anticipó, la Comisión accionante alega que el artículo 128, fracción VII, inciso a), de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, al prever la pérdida del derecho a la pensión por fallecimiento del trabajador, en el caso de que la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato, implica un trato diferenciado para seguir gozando de esa prestación entre las y los cónyuges supérstites que decidan contraer nuevas nupcias o vivir en concubinato y aquéllos que elijan no volver a formalizar alguna relación en pareja mediante matrimonio o concubinato, constituyéndose como una discriminación en razón de su estado civil.

279 Para mayor claridad del estudio, se reproduce el contenido íntegro del citado numeral 128 de la ley impugnada, que dice:

"Artículo 128. Reglas para las personas beneficiarias.

Las personas beneficiarias de pensiones por fallecimiento por riesgos de trabajo y por fallecimiento por causas ajenas al trabajo deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I. El orden para gozar de las pensiones descritas en este artículo será:

a) El cónyuge supérstite e hijas e hijos menores de dieciocho años o de hasta veinticinco años en caso de que dependan económicamente de la persona servidora pública o persona pensionada y que acrediten estar estudiando o presenten alguna discapacidad, durante el tiempo que esta dure.

b) A falta de cónyuge legítimo, la persona con quien haya vivido en concubinato que tenga acreditado dicho carácter en los términos de la legislación aplicable. Si al morir la persona servidora pública o persona pensionada, tuviera varias concubinas o concubinos, ninguno tendrá derecho a pensión.

c) A falta de cónyuge, hijos o persona en concubinato, la pensión se entregará a los ascendientes de la persona servidora pública o persona pensionada, por grado sucesivo, en caso de que hubieran dependido económicamente de la persona servidora pública o persona pensionada.

II. La pensión a que tengan derecho las personas beneficiarias se dividirá en partes iguales y el pago será retroactivo al día siguiente al del deceso de la persona servidora pública o persona pensionada.

III. Cuando fuesen varias las personas beneficiarias de una pensión y alguna de ellas pierde el derecho, la parte que le corresponda quedará a beneficio del fondo de pensiones.

IV. Si otorgada una pensión aparecen otras personas beneficiarias con derecho a la pensión, se suspenderá el pago, hasta que se acredite el pago a quien en derecho proceda, debiéndose cubrir en forma retroactiva hasta el momento de la suspensión, sin que la nueva persona beneficiaria tenga derecho a reclamar el pago de las cantidades cobradas por las primeras.

V. En caso de que dos o más personas beneficiarias reclamen el derecho a la pensión como cónyuge supérstite, se suspenderá el trámite y se estará a la resolución judicial que corresponda, sin perjuicio de continuar el trámite por lo que respecta a las hijas e hijos, otorgándoles el porcentaje respectivo.

VI. Cuando una persona beneficiaria, ostentándose como cónyuge supérstite exhiba la sentencia ejecutoria que acredite el estado civil que aduce para reclamar un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, procederá la revocación de la pensión y se concederá a la persona acreditada, quien la percibirá a partir de la fecha de la suspensión, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primero.

VII. Los derechos a percibir pensión se pierden por las siguientes causas:

a) Cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato.

b) Cuando las hijas o hijos cumplan la mayoría de edad, a menos de que dependan económicamente de la persona servidora pública o persona pensionada y estén realizando estudios de nivel medio superior o superior en planteles que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y de la Ley General de Educación Superior, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, en los términos y características que determine el instituto. Estos perderán el derecho al cumplir veinticinco años de edad.

c) Por fallecimiento de la persona beneficiaria."

280 Según se advierte, el precepto legal transcrito establece las reglas para acceder a las pensiones que puedan actualizarse con motivo del fallecimiento de la persona servidora pública, ya sea que este evento derive de un riesgo de trabajo o por causas ajenas al mismo.

281 En esa línea, la norma señala, entre otros aspectos, quiénes pueden ser las personas beneficiarias de tal prestación, el orden de prelación para su otorgamiento y las causas que originan su pérdida.

282 En lo que al caso interesa, dicho artículo dispone que tienen derecho a la referida pensión el o la cónyuge supérstite de la persona servidora pública extinta, quienes podrán perderla si vuelven a *contraer nupcias o comienzan a vivir en concubinato.*

283 Visto lo anterior, la norma impugnada prevé un trato diferenciado entre las personas beneficiarias, ya que:

a) Aquéllas que decidan volver a casarse o entablar una nueva relación de concubinato perderán la pensión que les fue otorgada.

b) Mientras que aquéllas que elijan permanecer solteras podrán seguir gozando de tal prestación.

284 En tal virtud, es posible advertir que, efectivamente, el legislador realizó una distinción, por lo que es necesario establecer la intensidad con la cual se llevará a cabo el análisis de la medida.

285 Para ello, debe señalarse que tal diferencia está basada en el estado civil de las personas, en relación con lo cual, esta Suprema Corte ha sostenido(98) que cuando la distinción impugnada se apoya en una de las condiciones aludidas por la cláusula de no discriminación establecida en el artículo 1° de la Constitución Federal, debe realizarse un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.

286 Así, dicho examen implica analizar si la medida legislativa: (i) cuenta con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; (ii) está estrechamente vinculada con esta finalidad; y (iii) es la menos restrictiva posible para alcanzar tal finalidad.

287 Bajo tal contexto, lo primero que debe determinarse es si la norma que prevé la pérdida de la pensión con motivo de que la persona cónyuge beneficiaria contraiga nuevas nupcias o comience a vivir en concubinato, persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa.

288 Al respecto, es oportuno señalar que el precepto cuestionado se inserta en el marco normativo del diseño de un nuevo régimen pensionario de las personas servidoras públicas en el Estado de Yucatán.

289 En tal virtud, como fue señalado a lo largo del presente asunto, tanto de la exposición de motivos de la iniciativa de ley, como de la relativa al Decreto 532/2022 publicado en el Diario Oficial del Gobierno local el veintiuno de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se expidió la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores de esa entidad federativa, se observa que, en términos generales, este ordenamiento y, como tal, la norma en análisis, tienen como finalidad esencial lograr un equilibrio entre los aspectos financiero, económico y social para otorgar la viabilidad del sistema pensionario y que el organismo respectivo continue como garante de la seguridad y previsión social de sus beneficiarios.

290 Por tanto, se advierte que se cumple con la primera grada del examen, en tanto la protección y consecución del derecho a la seguridad y previsión social constituye una finalidad constitucionalmente imperiosa, dado que, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, prevé la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue

tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

291 Sin embargo, en cuanto a la consecución de ese fin, este Tribunal Pleno considera que la medida legislativa no está estrechamente vinculada con la finalidad descrita.

292 Como se mencionó, ya este Órgano Constitucional ha determinado(99) que la libertad de configuración legislativa no es irrestricta, toda vez que ese ejercicio se encuentra limitado por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, en términos del artículo 1° constitucional.

293 Así, tratándose de la materia de seguridad social, la libertad configurativa reconocida al legislador también debe ajustarse a los principios y disposiciones constitucionales e internacionales que prevén las bases mínimas de las prestaciones sociales.(100)

294 En relación con ello, debe tenerse presente que el derecho a la seguridad y previsión social, establecido en el artículo 123, del apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, contempla la protección para las y los trabajadores y sus familiares contra diversos riesgos, como la muerte.

295 Asimismo, como expresó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 19, el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales sin discriminación, para procurar protección a las personas contra la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a la muerte de un familiar, entre otros riesgos; así como el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social.

296 Precisamente en atención a dicha directriz, en la acción de inconstitucionalidad 91/2018(101) este Tribunal Pleno sostuvo que los Estados deben asegurar que el derecho de pensión por sobrevivencia u orfandad, sea otorgado sin discriminación alguna, evitando la exclusión de beneficiarios.

297 De lo que se sigue que uno de los principios fundamentales que da forma y contenido esencial al derecho a la seguridad social, es la accesibilidad sin discriminación a las prestaciones sociales, en favor de los trabajadores y su familia.

298 Ahora bien, en relación con el tema que nos ocupa, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1018/2015,(102) consideró que, si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para no otorgarla por contraer nuevas nupcias la viuda, viudo, concubina o concubinario. Las consideraciones de esa ejecutoria son del tenor siguiente:

"QUINTO. Estudio de fondo. Resultan infundados los agravios que hacen valer las autoridades responsables, en el sentido de que la sentencia recurrida no está apegada a derecho, porque, a su criterio, el Juez Federal no actuó correctamente al considerar que el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se tilda de inconstitucional, es contrario a los postulados contenidos en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen las garantías de igualdad y seguridad social.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que se alega, del contenido del artículo impugnado sí se desprende que es excluida aquella persona que siendo beneficiaria del derecho de la esposa o esposo, concubina o concubinario, de disfrutar de la pensión de viudez de la pensionada o pensionado, la pierde en el caso de que contraiga nuevas nupcias, y por tanto discriminada. Aunado a que en la parte final del primer párrafo de la fracción II, del artículo impugnado, se establece que en tales limitaciones, se recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comentario, ya que restringe todos los derechos del pensionado por viudez, porque sin mayor explicación hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez sólo por seis meses en caso de contraer nuevamente matrimonio el viudo, viuda, concubina o concubinario, todo lo cual constituye un trato diferenciado, el cual ha sido dado a la parte quejosa como cónyuge supérstite, en comparación con aquella persona que continúa sola después de la muerte del trabajador o trabajadora pensionada, quien sí continuara percibiendo la pensión de viudez por ese hecho.

Como se ve, el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sí transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para no otorgarla por contraer nuevas nupcias la viuda, viudo, concubina o concubinario.

En efecto, el legislador condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que el varón o la mujer no vuelva a tener el estatus civil de casado, o bien, de habitar en concubinato, lo que implica discriminación con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, lo que atenta contra la familia y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de la sociedad, en el artículo 4o., de la Constitución, al establecer que:

[...]

Entonces si el artículo 135, establece que la pensión por viudez se pierde al contraer nuevas nupcias o al vivir en concubinato, y que en tal supuesto se recibirá "como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando", lo cual pone de manifiesto que tales supuestos no prevén ni siquiera una situación de carácter económico, como sería el de la pérdida de la pensión por la incorporación de un trabajo remunerado de la viuda o viudo; es decir, la ley no se opone a los ingresos adicionales que pudieran obtener los cónyuges supérstites, sino únicamente la anula por el inicio de una nueva relación de carácter marital.

La causal en comentario de retiro de la pensión por viudez, podría suponer que pretende proteger las cuentas de las y los demás asegurados de los sistemas de seguridad social, pues la viuda o viudo que

contraen nuevas nupcias o se unen en concubinato entran en una situación en la que se asume que no requerirán de la pensión porque su nueva pareja las proveerá de lo necesario para subsistir. Sin embargo, ese criterio no se aplica a quienes se incorporan a un trabajo remunerado, en cuyos casos no se pierde la pensión por viudez, esto resulta contradictorio y hace inferir que las razones para retirar la pensión por viudez no obedecen a cuestiones económicas sino de otra índole, lo que implica que la ley de alguna manera está "castigando" a la viuda o viudo que no permanecen solos después de la muerte de su esposo o concubinario, pareciera una especie de sanción a la "falta de memoria" de su compañero (a), porque como ya se mencionó, aparentemente se trata de un asunto de carácter económico, aunque en realidad no lo es.

Dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, lo cual es inconstitucional de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa establece lo siguiente:

[...]

Sobre dicho tópico, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2a. CXVI/2007, de rubro: *'GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.',* ha establecido que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que sus semejantes y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias; de la misma manera, está prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón o la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de su género y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

Por su parte el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, establece lo siguiente:

[...]

De acuerdo a todo lo anterior, se establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, **también está dirigida a sus familiares**; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia.

Para justificar esta postura, basta señalar que en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, no sólo se contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

Atento a lo anterior, en el caso, el legislador debió justificar el porqué el viudo que contrae nuevas nupcias pierde su derecho a obtener la pensión por viudez, siendo que se trata de un derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, y por ende, debe estimarse que tal distinción resulta

injustificada y, por tanto, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución, ya que se excluye de tal beneficio a una persona que se encuentra protegida por aquella norma fundamental, resultando así incorrecto que se restrinja el derecho de recibir una pensión y el de contar con una familia por contraer nuevamente matrimonio, en atención a que dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, pues uno y otro supuesto tienen orígenes diferentes, ya que el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador o trabajadora, naciendo una protección hacia su beneficiario (a) en atención a los años de servicio que prestó para el Estado, mientras que el segundo, implica otro derecho elevado a nivel constitucional como lo es el de formar una familia, una decisión meramente personal e individual del cónyuge supérstite.

Aunado a que el hecho de restringirle la percepción de la pensión por viudez al cónyuge supérstite, pretextando el vedarle al viudo su deseo de formar otra familia al contraer matrimonio o bien, unirse en concubinato, atenta contra la familia, y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de nuestra sociedad el espíritu protector de la garantía de seguridad social invocada, lo cual resguarda la Carta Magna en el artículo 4o. al establecer que: *'Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia'.*

En el mismo tópico, el hecho de que una persona haya sufrido la pérdida de su esposa (o), concubina o concubinario, y por ello adquiera el derecho a percibir una pensión, y no obstante ello decida contraer matrimonio o llegue a vivir en concubinato, ya que de conformidad con lo dispuesto en el precepto constitucional antes indicado, toda persona, por voluntad, o por otras razones, tiene el derecho de formar una familia, ello, no debe generar la exclusión del pago de la pensión por viudez, la cual, no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace a lo largo de su vida productiva y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de sus beneficiarios después de su muerte.

En ese sentido, el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contraviene la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, porque restringe el derecho a percibir la pensión por viudez que tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, mejorando su nivel de vida ante el riesgo de la muerte del trabajador pensionado; siendo que esta pensión no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador –entre los cuales se encuentra el esposo o concubinario– después de acaecida su muerte.

Por todo lo anterior, contrario a lo que se alega, no existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez se le restrinja el derecho a percibirla por el hecho de que contraiga nuevo matrimonio, pues ello contraviene el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de protección a la institución de la familia contenido en el artículo 4o. del mismo ordenamiento y la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional.

[...]."

299 Bajo las mismas consideraciones, en el amparo directo en revisión 5081/2017,(103) dicha Sala declaró la inconstitucionalidad de una norma relacionada con el Contrato Colectivo de Trabajo de PEMEX, al negar la pensión por viudez cuando la viuda o viudo se vuelve a unir en matrimonio o concubinato, resultaba contrario a los principios de igualdad y no discriminación y los derechos fundamentales a la familia y a la seguridad social. Los argumentos de los mencionados asuntos fueron reiterados por la Segunda Sala al fallar el diverso amparo en revisión 207/2023.(104)

300 Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que la medida legislativa no está totalmente vinculada con la finalidad pretendida por el legislador, pues contrariamente a ello, en lugar de garantizar el cumplimiento de los fines de la previsión social, permite que se prive al cónyuge supérstite de la pensión de viudez que venía disfrutando, con motivo de entablar una nueva relación marital o de concubinato, es decir, atendiendo únicamente al cambio del estado civil que guardaba en relación con el fallecimiento de su pareja.

301 Sin embargo, como destacó la Segunda Sala en el referido amparo en revisión 1018/2015, la pensión por viudez es un seguro que se activa con la muerte de la persona trabajadora en favor de su beneficiario, además de que no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando con las aportaciones que realiza la persona trabajadora durante toda su vida productiva.

302 De ahí que, el hecho de que la porción normativa impugnada permita retirar la pensión de viudez de la que ya estaba gozando un beneficiario por haberse acreditado los requisitos legales, únicamente atendiendo a la modificación del estado civil que guardaba con la muerte de su pareja, constituye un trato diferenciado injustificado que redunda en perjuicio del ejercicio del derecho a la seguridad social.

303 De igual forma, se considera que la medida que se analiza también constituye una restricción al derecho de protección a la familia y al libre desarrollo de la personalidad.

304 Esto es así, ya que, si bien, la medida legislativa no prohíbe expresamente a las personas que gozan de una pensión de viudez volver a contraer matrimonio o comenzar una relación de concubinato; lo cierto es que la previsión que contiene, evidentemente, ejerce una fuerte influencia en la toma de esa decisión, pues de antemano éstas saben que cualquiera de esas acciones tiene como consecuencia la pérdida de la prestación social, ante lo cual también se afecta la garantía de la protección de la familia.

305 Sobre el particular, resulta relevante tener en cuenta que, al resolver el amparo directo en revisión 597/2014,(105) la Primera Sala de este Alto Tribunal señaló que el estado civil está relacionado estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, ya que atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente –jurídica o de hecho– con otra persona, y de la cual se crean consecuencias –de jure y/o de facto–, dependiendo de dicho estado.
306 Así, precisó que, en atención al deber de protección a la familia, previsto en el artículo 4 constitucional, a las personas unidas por matrimonio o por uniones de hecho, se les reconoce, entre otros, el derecho a la pensión de viudez o de concubinato.

307 Asimismo, en el amparo directo en revisión 3319/2016, la citada Primera Sala sostuvo que la determinación de entablar una relación de concubinato o darla por concluida, también es parte integrante

del plan de vida elegido de manera autónoma por una persona, por lo que encuentra cobertura en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.(106)

308 Consideraciones que permiten advertir que la utilización de la categoría del estado civil en la configuración del contenido normativo de la medida impugnada, sin alguna justificación válida, genera no sólo un trato discriminatorio que afecta el derecho a la seguridad social, sino también una restricción injustificada en los derechos a la protección a la familia y al libre desarrollo de la personalidad.

309 En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que lo procedente es declarar la inconstitucionalidad del artículo 128, fracción VII, inciso a), de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

310 En tal virtud, dada la invalidez de la norma impugnada, resulta innecesario el estudio del diverso argumento de invalidez, sustentado en la violación al principio de igualdad, en razón de que el supuesto de la pérdida de la pensión únicamente se prevé para la o el cónyuge, sin contemplar a la concubina o concubinario; ello, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 37/2004, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ".**(107)

TEMA 3. Análisis del requisito *"y la edad"*, previsto en el artículo 67, fracción I, de la ley impugnada.

311 En su primer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene, en esencia, que dicha porción normativa vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el legislador determinó condicionar la prestación del servicio médico a que el padre y la madre de la persona servidora pública acrediten el requisito de la edad, sin precisar un parámetro o rango de la edad que será considerada y conforme a la cual la autoridad correspondiente determinará si se cumple o no con ello.

312 Es **infundado** el concepto de invalidez hecho valer.

313 En principio, es oportuno tener presente lo que establece el diverso artículo 66, fracción IV, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán:

"Artículo 66. Familiares con derecho al servicio médico

Los siguientes familiares de las personas servidoras públicas y personas pensionadas tendrán derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria:

I. La o el cónyuge de la persona servidora pública, a falta del cónyuge, la concubina o concubinario que tenga acreditado dicho carácter en los términos de la legislación aplicable. Si la persona servidora pública o pensionada tiene varias concubinas o concubinarios, ninguna de ellas ni de ellos tendrá derecho a recibir la prestación.

II. Las hijas e hijos menores de dieciocho años, o hasta los veinticinco si dependen económicamente de la persona servidora pública o persona pensionada y se encuentren realizando estudios a nivel medio o

superior en los términos y características que determine el instituto, en cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos.

III. Las hijas e hijos con discapacidad, independientemente de su edad, mientras dure su incapacidad. Las hijas e hijos con discapacidad perderán el derecho en cuanto cese esta.

IV. El padre y la madre de la persona servidora pública que vivan en el hogar de esta.

314 Por su parte, el artículo 67, fracción I, del mismo ordenamiento que combate la Comisión accionante dispone:

"Artículo 67. Requisitos.

Los familiares a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, tendrán el derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, si reúnen los siguientes requisitos:

I. Que acrediten el parentesco **y la edad** en los términos de la legislación civil.

[...]".

315 Como se observa, Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán prevé que tienen derecho al goce de la asistencia médica que proporciona el Instituto respectivo, entre otros familiares, el padre y la madre de la persona servidora pública que viva en el hogar de esta última, siempre que comprueben, entre otros requisitos, su edad.

316 Bajo tal contexto, se estima que, contrariamente a lo que aduce la accionante, la porción normativa impugnada no vulnera el principio de seguridad jurídica por omitir precisar un parámetro o rango de edad requerido a los ascendientes de la persona servidora pública para acceder a la prestación de asistencia médica; sino que, en todo caso se trata de una falta de técnica legislativa, que es insuficiente para declarar su invalidez.

317 Es así, ya que según se observa del artículo 66, el único supuesto en el cual el legislador vinculó la edad de los familiares para el acceso al servicio médico fue en el de las y los hijos, sin haber hecho mención de ello tratándose de los ascendientes.

318 En esa virtud, el hecho de que el numeral 67, fracción I, condicione a los ascendientes a que acrediten *"la edad"*, sin mencionar un parámetro o rango determinado, ello implica que no es necesario que comprueben tener una cantidad de años específica para gozar de la prestación en comento, siempre que cumplan con los demás requisitos exigidos.

319 De ahí que no se comparte lo que aduce la Comisión en el sentido de que será la autoridad respectiva del mencionado Instituto quien decidirá si los ascendientes cuentan o no con la edad necesaria para tal fin, pues, como se dijo, la norma no precisa un rango o parámetro y, por tanto, no existe ningún margen de discrecionalidad al respecto.

320 De acuerdo con lo expuesto, los argumentos expuestos son **infundados**.

321 Finalmente, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2004,(108) este Tribunal Pleno estima innecesario emprender el estudio del tercer concepto de invalidez propuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que, esencialmente, sostiene que el artículo 3, fracción XXI y la disposición séptima transitoria del Decreto impugnado, transgreden los derechos de seguridad social, el principio de previsión social y el derecho de igualdad, respectivamente, ya que prevén un "salario regulador" para la determinación de las pensiones que impide garantizar a las personas trabajadores y sus familias una vida digna y decorosa, pues no tiene una relación razonable entre las cotizaciones abonadas y la cuantía de la pensión.

322 Ello, porque en el apartado 1.3.3.4. relativo al Tema 1 de la presente ejecutoria, este Tribunal Pleno determinó que los elementos que configuran el salario regulador previsto en ambas disposiciones se traducen en una reducción del sueldo base que sirve para el monto de la pensión, lo cual es una finalidad contraria al derecho a la seguridad y previsión social prevista en el artículo 123 apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

323 De conformidad con los artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(109) la presente resolución surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán.

324 Por otra parte, se declara la **invalidez** de los artículos 3, fracción XXI, del 110 al 113, 125, 127, estos dos últimos en la porción normativa que prevé, como elemento de la mecánica para fijar su monto, la disminución progresiva de la pensión, y 128, fracción VII, inciso a), así como transitorio séptimo de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

325 La invalidez decretada de los artículos 3, fracción XXI y séptimo transitorio, **debe extenderse,** respectivamente, a los artículos 116, 119, 125, 126 y 127, así como a los transitorios décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, todos ellos en relación con el salario regulador.

326 En virtud de que lo anterior provocaría un vacío normativo, lo procedente es establecer la vigencia, en lo conducente, de los artículos 61, 63 y 70(110) de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, abrogada; en la inteligencia de que, por una parte, la remisión realizada en los preceptos de la legislación impugnada al concepto de salario regulador, entre otros, en los artículos del 110 al 113, deberá entenderse referida al sueldo previsto en el citado artículo 70 y, por otra parte, el periodo de cotización para efectos de lo dispuesto en los artículos 110 y 111 de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, es el de 30 años previsto en el artículo 63, fracción II, de ese ordenamiento abrogado y respecto de los artículos 112 y 113 de esa Ley, es el de 15 años previsto en la fracción I, del citado artículo 63; en tanto el legislador de dicho Estado establece lo conducente.

327 Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.(111)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 20, fracciones I y II, y transitorio octavo de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, emitida mediante el Decreto 532/2022, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil veintidós.

TERCERO. Se **reconoce la validez** de los artículos 3, fracción XIX, párrafo tercero, 67, fracción I, en su porción normativa *"y la edad"*, 72 y del 110 al 113, en cuanto a sus porciones normativas relativas al incremento de la edad, y transitorios décimo y décimo primero, en las partes relativas a la intervención que causa el régimen transitorio en el derecho de las personas a acceder a una pensión, de la citada Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

CUARTO. Se **declara la invalidez** de los artículos 3, fracción XXI, del 110 al 113, en cuanto a sus porciones normativas relacionadas con los años de cotización, 125 y 127, estos dos últimos en las porciones normativas que prevén la disminución progresiva de la pensión, 128, fracción VII, inciso a), y transitorio séptimo de la referida Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

QUINTO. Se **declara la invalidez, por extensión,** de los artículos 116, 119, 125, 126 y 127 y transitorios del décimo al décimo cuarto, en las partes relativas al salario regulador, de la mencionada Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

SEXTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, dando lugar a la reviviscencia de los artículos 61, 63 y 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, abrogada mediante el referido Decreto 532/2022.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes; así como al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de la litis (votación realizada en la sesión celebrada el tres de junio de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del estudio de proporcionalidad, Batres Guadarrama con consideraciones distintas y en contra de la metodología, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del subapartado 1.3.3.3, atinente al aumento de cuotas de seguridad social, consistente en declarar la invalidez de los artículos 20, fracciones I y II, y transitorio octavo de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el tres de junio de dos mil veinticuatro).

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violación a los principios de seguridad social y progresividad, derivado de la falta de motivación reforzada que justificara la modificación del régimen de seguridad social local", subapartado 1.3.2.5, "Análisis de la incidencia de la modificación. Límite del salario de cotización", consistente en reconocer la validez del artículo 3, fracción XIX, párrafo tercero, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el tres de junio de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Análisis del

requisito "y la edad", previsto en el artículo 67, fracción I, de la ley impugnada", consistente en reconocer la validez del artículo 67, fracción I, en su porción normativa "y la edad", de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular (votación realizada en la sesión celebrada el tres de junio de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología y de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 117, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 177 y 178 y del estudio de proporcionalidad, Pardo Rebolledo separándose de la metodología y de distintas consideraciones, Batres Guadarrama con consideraciones distintas y en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violación a los principios de seguridad social y progresividad, derivado de la falta de motivación reforzada que justificara la modificación del régimen de seguridad social local", en su subapartado 1.3.3.1, atinente al aumento de la edad mínima, consistente en reconocer la validez de los artículos 72, así como del 110 al 113 y transitorios del décimo al décimo cuarto, en cuanto a sus porciones normativas relativas al incremento de la edad, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el tres de junio de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología y de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa separándose de la metodología, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del estudio de proporcionalidad, Pardo Rebolledo separándose de la metodología y de distintas consideraciones, Batres Guadarrama con consideraciones distintas y en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violación a los principios de seguridad social y progresividad, derivado de la falta de motivación reforzada que justificara la modificación del régimen de seguridad social local", subapartado 1.3.3.2, atinente al aumento de los períodos de cotización, consistente en reconocer la validez de los artículos transitorios décimo y décimo primero en las partes relativas a la intervención que causa el régimen transitorio en el derecho de las personas a acceder a una pensión de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el tres de junio de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología y de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar

Morales apartándose del estudio de proporcionalidad, Pardo Rebolledo separándose de la metodología y de distintas consideraciones, Batres Guadarrama con consideraciones distintas y en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek por la invalidez adicional, en suplencia de la queja, de su fracción XIX, párrafo tercero, en cuanto al tope previsto para el salario de cotización y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violación a los principios de seguridad social y progresividad, derivado de la falta de motivación reforzada que justificara la modificación del régimen de seguridad social local", en su subapartado 1.3.3.4, atinente al salario regulador, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción XXI, y transitorio séptimo de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el tres de junio de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología y de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa separándose de la metodología, Ortiz Ahlf separándose de la metodología, Aguilar Morales apartándose del estudio de proporcionalidad, Pardo Rebolledo separándose de la metodología y de distintas consideraciones, Batres Guadarrama con consideraciones distintas y en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violación a los principios de seguridad social y progresividad, derivado de la falta de motivación reforzada que justificara la modificación del régimen de seguridad social local", en su subapartado 1.3.3.2, atinente al aumento de los períodos de cotización, consistente en declarar la invalidez de los artículos del 110 al 113, en cuanto a sus porciones normativas relacionadas con los años de cotización, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente. (votación realizada en la sesión celebrada el tres de junio de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología y de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, Aguilar Morales apartándose del estudio de proporcionalidad, Pardo Rebolledo separándose de la metodología y de distintas consideraciones, Batres Guadarrama con consideraciones distintas y en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violación a los principios de seguridad social y progresividad, derivado de la falta de motivación reforzada que justificara la modificación del régimen de seguridad social local", en su subapartado 1.3.3.5, atinente a la disminución gradual de la pensión por fallecimiento, consistente en declarar la invalidez de los artículos 125 y 127, en las porciones normativas que prevén la disminución progresiva de la pensión, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el tres de junio de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis del artículo 128, fracción VII, inciso a), que establece la pérdida del derecho a la pensión de viudez, cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato", consistente en declarar la invalidez del artículo 128, fracción VII, inciso a), de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (votación realizada en la sesión celebrada el tres de junio de dos mil veinticuatro).

En relación con los puntos resolutivos quinto y sexto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá excepto por el artículo 125, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán y 2) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 116, 119, 126 y 127 y transitorios del décimo al décimo cuarto, en las partes relativas al salario regulador, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra, por la invalidez únicamente de ciertas porciones normativas de esos preceptos, que precisará en un voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 125, en las partes relativas al salario regulador, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por la invalidez únicamente de ciertas porciones normativas de esos preceptos, que precisará en un voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá agregando el artículo 66, fracciones II y III, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 3) ordenar la reviviscencia de los artículos 61 y 63 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, abrogada mediante el Decreto 532/2022, en lo que el Congreso del Estado de Yucatán legisla lo correspondiente, con los efectos consiguientes respecto de las normas invalidadas. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá agregando el artículo 66, fracciones II y III, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández,

respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 3) ordenar la reviviscencia del artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, abrogada mediante el Decreto 532/2022, en lo que el Congreso del Estado de Yucatán legisla lo correspondiente, con los efectos consiguientes respecto de las normas invalidadas. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de noviembre de 2024.

---

1. **"Artículo. 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]".

2. **"Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]".

3. Acuerdo General 1/2023.
"**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
[...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]"

4. **"Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

5. Véase nota al pie 1.

6. **"Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)".
"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II".

7. Foja 37 del expediente.

8. **"Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)".

9. **"Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal".

10. **"Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)".

11. **"Artículo 18.** Facultades y obligaciones del presidente de la comisión
El presidente de la comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
I. Ejercer la representación legal de la comisión.
[...].
IV. Suscribir los escritos relativos a las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso, para su presentación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[...]".

12. **"Artículo 18.** El Presidente(a) es la máxima autoridad de la Comisión y a él o ella corresponde realizar, en los términos establecidos en la Ley y en este Reglamento, las funciones directivas del organismo, del cual es su representante legal".

13. Acción de inconstitucionalidad 91/2018, resuelta el veinticinco de mayo dos mil veinte por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte preliminar, denominada "Parámetro constitucional". Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

14. Como se ha sostenido, por ejemplo, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2019 (10a.), de rubro: **"ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL."**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 259, registro digital 2020634; y en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.), intitulada: **"ISSSTE. EL**

ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 553, registro digital 2001660.

15. Fallada en sesión de dos de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos quinto, relativo al condicionamiento de prestaciones de seguridad social.

16. Véase nota al pie 13.

17. **"Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...].
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.
[...]."

18. **"1.** El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto) dispone que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto."

19. "**2.** El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

20. **"4.** De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, los Estados Partes deben tomar medidas efectivas y revisarlas en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social, incluido el seguro social. La formulación del artículo 9 del Pacto indica que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano. Estas medidas pueden consistir en:
a) Planes contributivos o planes basados en un seguro, como el seguro social expresamente mencionado en el artículo 9. Estos planes implican generalmente el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, juntamente con el pago de las prestaciones y los gastos administrativos con cargo a un fondo común.
b) Los planes no contributivos, como los planes universales (que en principio ofrecen la prestación correspondiente a toda persona expuesta a un riesgo o situación imprevista particular) o los planes de asistencia social destinados a determinados beneficiarios (en que reciben las prestaciones las personas necesitadas). En casi todos los Estados habrá necesidad de planes no contributivos, ya que es poco probable que pueda proporcionarse la protección necesaria a todas las personas mediante un sistema basado en un seguro."

21. **"9.** El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales."

22. **"1. Disponibilidad - sistema de seguridad social.**

11. El derecho a la seguridad social requiere, para ser ejercido, que se haya establecido y funcione un sistema, con independencia de que esté compuesto de uno o varios planes, que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Este sistema debe establecerse en el marco del derecho nacional, y las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de su administración o supervisión eficaz. Los planes también deben ser sostenibles, incluidos los planes de pensiones, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho."

23. **"2. Riesgos e imprevistos sociales.**
12. El sistema de seguridad social debe abarcar las siguientes nueve ramas principales de la seguridad social.
a) Atención de salud [...]
b) Enfermedad [...]
c) Vejez [...]
d) Desempleo [...]
e) Accidentes laborales [...]
f) Prestaciones familiares [...]
g) Maternidad [...]
h) Discapacidad [...]
i) Sobrevivientes y huérfanos [...]".

24. **"3. Nivel suficiente.**
22. Las prestaciones, ya sea en efectivo o en especie, deben ser suficiente en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficientes a la atención de salud, como se dispone en los artículos 10, 11 y 12 del Pacto. Además, los Estados Partes deben respetar plenamente el principio de la dignidad humana enunciado en el preámbulo del Pacto, y el principio de la no discriminación, a fin de evitar cualquier efecto adverso sobre el nivel de las prestaciones y la forma en que se conceden. Los métodos aplicados deben asegurar un nivel suficiente de las prestaciones. Los criterios de suficiencia deben revisarse periódicamente, para asegurarse de que los beneficiarios pueden costear los bienes y servicios que necesitan para ejercer los derechos reconocidos en el Pacto. Cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente."

25. **"4. Accesibilidad.**
a) Cobertura.
23. Todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, incluidas las personas y los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación basada en algunos de los motivos prohibidos en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto. Para garantizar la cobertura de todos, resultarán necesarios los planes no contributivos.
b) Condiciones.
24. Las condiciones para acogerse a las prestaciones deben ser razonables, proporcionadas y transparentes. La supresión, reducción o suspensión de las prestaciones debe ser limitada, basarse en motivos razonables y estar prevista en la legislación nacional.
c) Asequibilidad.
25. Si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado. Los costos directos e indirectos relacionados con las cotizaciones deben de ser asequibles para todos y no deben comprometer el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.
d) Participación e información.
26. Los beneficiarios de los planes de seguridad social deben poder participar en la administración del sistema20. El sistema debe establecerse en el marco de la legislación nacional y garantizar el derecho de las personas y las organizaciones a recabar, recibir y distribuir información sobre todos los derechos ofrecidos por la seguridad social de manera clara y trasparente.
e) Acceso físico.
27. Las prestaciones deben concederse oportunamente, y los beneficiarios deben tener acceso físico a los servicios de seguridad social con el fin de obtener las prestaciones y la información, y hacer las cotizaciones cuando corresponda. Debe prestarse la debida atención a este respecto a las personas con discapacidades, los trabajadores migrantes y las personas que viven en zonas remotas o expuestas a desastres, así como en zonas en que tienen lugar conflictos armados, de forma que también ellas puedan tener acceso a estos servicios.

26. En relación con dicho instrumento, este Tribunal Pleno emitió el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 22/2013 (10a.), de rubro: **"CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO,**

RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, de julio de dos mil trece, Tomo 1, registro digital: 2003953.

27. Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

28. Aprobada en la Novena Conferencia Panamericana celebrada en Bogotá, Colombia, 1948.

29. Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, confirmado en la Asamblea de reunión de Asamblea General en el décimo octavo periodo ordinario de sesiones. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. Perú lo firmó el 17 de noviembre de 1988 y ratificó el 17 de mayo de 1995. El artículo 9 establece que: "1) Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2) Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto".

30. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948 en París. El artículo 25 establece que: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

31. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976. Ratificado por Perú el 28 de abril de 1978. En lo pertinente a la seguridad social, el artículo 10 señala que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 2) Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

32. *Cfr.* Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador, *Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador*, OEA/Ser.L/XXV.2.1; GT/PSS/doc.2/11 rev.2, de 16 diciembre 2011, párr.62. Dicho documento fue realizado con base en las Normas y Lineamientos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 183.

33. *Cfr.* Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador, *Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador*, OEA/Ser.L/XXV.2.1; GT/PSS/doc.2/11 rev.2, de 16 diciembre 2011, párr. 62. Dicho documento fue elaborado con base en las Normas y Lineamientos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 183**.**

34. Resuelto en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán.

35. Resuelto en sesión de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. Los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, formularán voto concurrente.

36. Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

37. Ver nota al pie 13.

38. Fallada en sesión de once de agosto de dos mil quince, por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. De dicho asunto derivó el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.): **"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.** Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales."; visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 52, registro digital 2012593.

39. **"Art. 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]".

40. **"Artículo 2.**
1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

41. "**ARTÍCULO 26**. Desarrollo Progresivo.
Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

42. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO."**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980, registro digital 2019325.

43. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS."**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189, registro digital 2015305.

44. Así lo resolvió la citada Sala al fallar, por mayoría de tres votos, el amparo en revisión 566/2015, es sesión celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete.
En ese mismo sentido, se pronunció la Segunda Sala al fallar los amparos directos en revisión 3254/2019, 7117/2019, por mayoría de cuatro votos, en sesión celebrada el trece de febrero de dos mil veinte; el 9034/2019 por mayoría de tres votos en sesión de veintiséis de agosto de dos mil veinte y 337/2020 y 3783/2020, ambos por unanimidad de cinco votos, fallados en sesiones de veintiocho de octubre de dos mil veinte y diez de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente.

45. "9. La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas "para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]". La expresión "progresiva efectividad" se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga."

46. Corte IDH. Caso *Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 103.

47. Tesis 1a. CXXVI/2017 (10a.), de intitulada: **"DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA REGRESIVA EN LA MATERIA DEPENDE DE QUE SE SUPERE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD."**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 219, registro digital 2015133.

48. Tesis 1ª. CXXVII/2017 (10ª), de rubro: **"DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. FORMA DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LAS MEDIDAS REGRESIVAS DE RESULTADOS Y NORMATIVA."**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, Página 219, registro digital 2015132.

49. **Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.**
"Artículos transitorios
[...]
Sexto. Personas servidoras públicas en transición
Las personas servidoras públicas que se hayan afiliado al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto y que no estén en el supuesto de su artículo cuarto transitorio, serán consideradas como personas servidoras públicas en transición, a las cuales les aplicarán las excepciones descritas en los siguientes artículos transitorios."

50. **"Artículo 3. Definiciones**
Para los efectos de esta ley, se entenderá por:
[...]
XIX. Salario de cotización: se integra únicamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación.
[...]."

51. **"Artículo 64.** La cuota de la pensión que se pague al servidor público, a título de jubilación, se fijará como sigue:
I.- Por jubilación necesaria o voluntaria, el tanto por ciento del sueldo último, en relación con los años de aportaciones, conforme a la tabla siguiente:

Años de aportaciones	Porcentaje
15	50.00%
16	52.50%
17	55.00%
18	57.50%
19	60.00%
20	62.50%
21	65.00%
22	67.50%
23	70.00%
24	72.50%
25	77.50%
26	82.50%
27	87.50%
28	90.00%
29	95.00%
30	100.00%

[...]".

52. **"Artículo 8.** Para cubrir las obligaciones y compromisos del Instituto, así como para satisfacer los gastos de administración, se constituye su patrimonio, con los siguientes bienes, derechos y privilegios:
[...]
II.- Las aportaciones ordinarias a título de cuotas a cargo de los servidores públicos, en los siguientes términos: un dos por ciento de su sueldo básico, que comprende el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, para cubrir los seguros de enfermedades y de maternidad; y un seis por ciento para tener derecho a las demás prestaciones. Los servidores públicos que perciban por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo quedan relevados del pago de las aportaciones ordinarias que se fijan en esta fracción, las cuales estarán a cargo exclusivo de las entidades públicas estatales.
[...]".

53. **Artículo 20. Cuotas de las personas servidoras públicas.**
Toda persona servidora pública deberá cubrir al instituto una cuota obligatoria equivalente al 15% de su salario de cotización. Dicha cuota se aplicará de la siguiente forma:
I. 13% para el fondo de pensiones.
II. 2% para el fondo de servicio médico.
Las personas servidoras públicas que perciban por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo quedan relevadas del pago de las cuotas previstas en este artículo, las cuales serán cubiertas por la entidad pública en donde presten sus servicios."

54. Amparo directo en revisión 4925/2019, fallado en sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek, quien emitió su voto contra consideraciones y formulará voto concurrente.

55. Tesis de 2a./J. 32/2010, de rubro: **"CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ASEGURADO QUE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA, GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 948, registro digital 165093; jurisprudencia 2a./J. 194/2008, intitulada: **"ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS."**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 603, registro digital 168219; y jurisprudencia 2a./J. 17/97, de rubro: **"JUBILACIÓN. LA LIQUIDACIÓN DEL TRABAJADOR, AUNQUE PONE FIN A LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO HACE**

IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN JUBILATORIA.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Mayo de 1997, página 308, registro digital 198735.

56. Tesis de jurisprudencia P./J. 109/2008, de rubro: **"ISSSTE. CONCEPTO DE SOLIDARIDAD PARA EFECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 8, registro digital 168658.

57. **"Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
[...]
VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.
[...]."

58. Tesis de jurisprudencia P./J. 144/2008, de rubro: **"ISSSTE. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA SUSTITUCIÓN DE UNA PENSIÓN POR UNA INDEMNIZACIÓN, NO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL NI DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 24, registro digital 166390|.

59. Ver nota al pie 43.

60. Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de contenido: **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 915, registro digital 2013156.

61. Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), consultado en junio de 2022, en la página electrónica: https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ind=3106002001&tm=8#D3106002001#D3106002001

62. Idem.

63. Nota al pie 25.

64. Artículo 26 1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.
2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.
[...]

65. https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/108/reports/reports-to-the-conference/WCMS_673703/lang--es/index.htm

66. Al respecto, véase los amparos en revisión 220/2008, 218/2008, 219/2008, 221/2008 y 229/2008, fallados por este Tribunal Pleno, por unanimidad de diez votos, en sesión de diecinueve de junio de dos mil ocho, de los que derivó el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 123/2008, de rubro: **"ISSSTE. LA MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA TENER DERECHO A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 46, ,registro digital 168631.

67. http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Mapa_Ind_Dem18/index.html

68.
https://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/yuc/poblacion/dinamica.aspx#:~:text=A%202020%2C%20la%20esperanza%20de,M%C3%A9xico%20es%20de%2075.2%20a%C3%B1os.

69. Tesis 1a. CCLXX/2016 (10ª), de rubro**: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA",** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914, registro digital 2013154.

70. Nota al pie 65.

71. Fallados en sesión de veintiuno de junio de dos mil diecisiete y tres de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

72. https://www.ilo.org/secsoc/information-resources/publications-and-tools/books-and-reports/WCMS_842103/lang--es/index.htm

73. El sistema de pensiones en México: institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera, Héctor Villarreal y Alejandra Macías (LC/TS.2020/70), 2020.

74. Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.), de rubro: **"CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 894, registro digital 2013136.

75. Estudio General sobre la aplicación en la legislación y en la práctica nacionales de la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), p. 6.

76. **"Artículo 29 1.** La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia; b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.
2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan

cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.
[...]."

77. "Del Seguro de Vejez.
[...]
ARTICULO 138.- Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.
[...]
Del Seguro de Cesantía en Edad Avanzada
[...]
ARTICULO 145.- Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:
I.- Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;
[...]."

78. DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA.
"Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.
Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.
[...]."
DEL RAMO DE VEJEZ
[...]
Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.[...]."

79. **"Artículo 28** La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente: a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67."

80. **"Artículo 29 1.** La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia; b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.

81. **"2.** Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo."

82. https://dle.rae.es/poder?m=form

83. https://dle.rae.es/deber?m=form

84. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13101:0::NO:13101:P13101_COMMENT_ID:3150375

85. **"Artículo 3. Definiciones.**
Para los efectos de esta ley, se entenderá por:
[...]
XXI. Salario regulador: equivale al ochenta y cinco por ciento del promedio ponderado de los salarios de cotización que percibió la persona servidora pública durante los últimos veinte años de su vida activa como trabajador en una o más entidades públicas, previa actualización con base en el índice nacional.
[...]".

86. Resueltos por unanimidad de diez votos, en sesión de diecinueve de junio de dos mil ocho. De dichos asuntos derivó, entre otros, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 127/2008, de rubro: "**ISSSTE. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL EN LA PARTE QUE CONDICIONA EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN SOBRE EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PERCIBIDO EN EL AÑO ANTERIOR A LA BAJA, A LA PERMANENCIA DEL TRABAJADOR EN EL MISMO PUESTO Y NIVEL EN LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 39, registro digital 168636.

87. **Séptimo. Salario regulador de las personas servidoras públicas en transición.**
Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, el salario regulador a que se refiere la fracción XXI del artículo 3 de esta ley, será un porcentaje del promedio ponderado de los últimos salarios de cotización que hubiera percibido la persona servidora pública, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, dependiendo de los años que a la fecha de entrada en vigor de este decreto le falten para cumplir treinta años de cotización conforme a la siguiente tabla:

Años que faltan para cumplir 30 años de cotización al momento de la entrada en vigor de esta ley	Número de meses a promediar	Porcentaje
0	24	100.00%
1 y 2	24	95.00%
3 y 4	36	93.00%
5 y 6	48	91.00%
7 o más	60	90.00%

88. "**2.** El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

89. **"3. Nivel suficiente.**
22. Las prestaciones, ya sea en efectivo o en especie, deben ser suficiente en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficientes a la atención de salud, como se dispone en los artículos 10, 11 y 12 del Pacto. Además, los Estados Partes deben respetar plenamente el principio de la dignidad humana enunciado en el preámbulo del Pacto, y el principio de la no discriminación, a fin de evitar cualquier efecto adverso sobre el nivel de las prestaciones y la forma en que se conceden. Los métodos aplicados deben asegurar un nivel suficiente de las prestaciones. Los criterios de suficiencia deben revisarse periódicamente, para asegurarse de que los beneficiarios pueden costear los bienes y servicios que necesitan para ejercer los derechos reconocidos en el Pacto. Cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente."

90.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P11110_COUNTRY_ID,P11110_COUNTRY_NAME,P11110_COMMENT_YEAR:2078109,102764,M%C3%A9xico,1989https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13101:0::NO:13101:P13101_COMMENT_ID:3150375

91. **"Art. 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
[...]
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

92. **"Artículo 2.1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."
"Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

93. **"Artículo 2.2.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

94. **"Artículo 24. Igualdad ante la Ley**.
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley,"

95. **Acción de inconstitucionalidad 8/2014**, resuelta en sesión de once de agosto de dos mil quince, por mayoría de nueve votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Aguilar Morales. En contra el Ministro Medina Mora I. Ausente la Ministra Luna Ramos (Ponente); así como en el **amparo directo en revisión 1349/2018**, resuelto por la Primera Sala en sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho.

96. Ese criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121, registro digital 2015679.

97. El rubro de esa jurisprudencia es: "**PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE**", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 791, registro digital 2011887.

98. Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), de rubro: **"CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO."**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8, registro digital 2012589; así como la tesis 1a. CLXXIX/2016 (10a.), intitulada: **"ESTADO CIVIL COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA. LA IGUALDAD O DISTINCIONES DE CONDICIONES ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS CONCUBINOS PERTENECEN A LA CATEGORÍA DE ESTADO MARITAL, POR LO QUE LAS NORMAS QUE LAS ESTABLEZCAN DEBEN SER OBJETO DE ESCRUTINIO ESTRICTO PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD."**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 695, registro digital 2011878.

99. Ver nota al pie 37.

100. Sirve de apoyo, por las razones que la informa, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), de rubro: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES**

LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 636, registro digital 2003792.

101. Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en su porción normativa ***"en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado"***, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto 616, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

102. Resuelto en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. Ausente el señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

103. Resuelto en sesión de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. El Señor Ministro Eduardo Medina Mora I. emitió su voto con reservas. Ausente la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.

104. Fallado en sesión de doce de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

105. Resuelto en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se reservan el derecho de formular voto concurrente.

106. Resuelto en sesión de doce de julio de dos mil diecisiete por mayoría de tres votos, del que derivó el criterio contenido en la tesis 1a. XXXI/2018 (10a.), de rubro: **"CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1093, registro digital 2016483.

107. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 863, registro digital 181398.

108. Ver nota al pie 118.

109. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

110. **LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL**
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL: 21 DE JULIO DE 2022 (ABROGADA).
Artículo 61.- Jubilación es la relevación de la obligación del servidor público de seguir desempeñando su empleo en razón de edad, de su tiempo de servicios o por imposibilidad física o mental, con derecho a percibir en calidad de pensión el total o parte de su último sueldo. El Instituto está obligado a pagar las pensiones por jubilación y de otra índole que se consignen en la presente Ley.
...
(REFORMADO, D.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016)
Artículo 63.- Los servidores públicos adquieren derecho a pensión:
I.- Por jubilación necesaria al cumplir 55 años de edad y 15 o más años de aportaciones;
II.- Por jubilación voluntaria cuando hayan alcanzado 30 años de aportaciones, sin límite de edad;
III.- Por inhabilitación, cuando se hayan perdido las facultades físicas o intelectuales necesarias para el desempeño normal del servicio. La obligación para el Instituto queda condicionada a que se hayan pagado íntegra y normalmente las aportaciones por el tiempo de servicios. La inhabilitación podrá ser:
a) A causa de consecuencia del servicio, en cuyo caso el derecho a pensión se adquiere cualquiera que sea el tiempo de aportaciones.
b) Por causas ajenas al servicio, en cuyo caso el derecho a pensión se adquiere cuando los sujetos de esta ley hayan alcanzado quince o más años de aportaciones.
...
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016)
Artículo 70.- Para los efectos de esta ley, se considerará como sueldo último el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público, correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba.
(REFORMADO, D.O. 2 DE ENERO DE 1979)
Las percepciones computables de que se ocupa el párrafo anterior serán las que correspondan específicamente a la retribución de los servicios prestados a las Entidades Públicas, conforme aparezcan consignadas en las respectivas partidas de sus presupuestos de egresos y sobre las cuales se hayan pagado normal e íntegramente las aportaciones al Instituto. No se considerarán los viáticos, gratificaciones, gastos de representación y otras percepciones semejantes.

111. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis: P./J. 86/2007, página 778, registro digital 170878.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022, falladas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesiones de tres y cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió las referidas acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CDHEY), en contra de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (LSSTEY), publicada el veintiuno de julio de dos mil veintidós, en el Diario Oficial de dicha entidad federativa.

Si bien compartí algunas de las decisiones adoptadas por el Tribunal Pleno, en este voto desarrollaré las razones que me llevan a la concurrencia y a la disidencia en los apartados *V. Precisión de la litis*, *VI. Estudio de fondo* y *VII. Efectos de la sentencia.*

Razones del voto concurrente:

1. En relación con el apartado *V. Precisión de la litis*.

De la revisión de la demanda presentada por la CDHEY advierto que **se impugna de manera genérica el incremento de cuotas**, por considerarlas medidas regresivas en comparación con la ley abrogada, dado lo amplio de su argumento, considero que también debían tenerse por impugnados los artículos 21 y Noveno Transitorio de la LSSTEY relativos a las cuotas de las entidades públicas patronales.

Asimismo, estimo que la CDHEY impugna el artículo 116 que prevé que el monto de la pensión por incapacidad permanente total se calculará con base en el salario regulador.

2. En relación con el apartado *VI. Estudio de fondo*.

Coincido en que las normas analizadas en el primer apartado podrían estimarse regresivas *prima facie*, toda vez que aumentaron los años de cotización, la edad y las cuotas para acceder a una pensión, así como por haber modificado la forma de calcular el salario regulador que sirve de base para fijar el monto de la pensión y prever la disminución gradual de la pensión de viudez por fallecimiento de la persona pensionada; sin embargo, considero que dicha regresión está justificada.

No compartí el análisis de progresividad pues, en mi opinión, cuando se analiza una norma general a la luz de ese principio, en su vertiente de no regresividad, es necesario distinguir entre, por una parte, el reconocimiento del derecho (a la seguridad social en el caso) mediante normas jurídicas con un cierto alcance y, por otra, la creación de una garantía institucional de ese derecho (por ejemplo, el diseño de un sistema de pensiones).(1)

Lo anterior es relevante en la medida en que el control judicial en uno u otro caso es distinto. En el primer caso bastará con un estudio axiológico normativo para determinar su validez, mientras que, en el segundo supuesto, su validez dependerá de elementos fácticos susceptibles de prueba.

Así pues, en el caso, las normas impugnadas no se relacionan con el alcance valorativo del núcleo esencial del derecho a la seguridad social, sino con cuestiones instrumentales de índole financiero relacionadas con su garantía: el sistema de pensiones, por lo que el análisis de progresividad propuesto no podría emprenderse de manera particular (norma por norma), sino que debería hacerse de manera genérica a partir de su conformación como sistema.

En conclusión, el sistema pensionario satisface un piso mínimo que cubre las mismas contingencias que antes, solo que las normas impugnadas se vinculan con el aspecto financiero de dicho sistema y, aun cuando pudieran considerarse regresivas, lo cierto es que están justificadas.

En estos escenarios corresponde al legislador la carga de probar que la regresión se justifica, pero sin que ello limite al órgano jurisdiccional para recabar oficiosamente pruebas o, en su caso, a invocar hechos notorios. A su vez, el estándar probatorio para acreditar la justificación debe ser de mediano rigor, atendiendo al interés público que subyace en un medio de control abstracto en el que están juego derechos humanos.

Bajo ese parámetro, si en la iniciativa el legislador alegó una situación financiera crítica que pone en riesgo la viabilidad económica del sistema de seguridad social, no solo en su aspecto pensionario, lo que se corrobora con la información financiera del ISSTEY consultable en su página de internet, donde se encuentran sus estados financieros y los estudios actuariales que evidencian un período limitado de suficiencia económica, los cuales constituyen hechos notorios y, a su vez, es evidente que se ha incrementado la esperanza de vida de la población en México (según datos del INEGI), lo que provoca que las pensiones se paguen durante más tiempo, entonces, lograr la viabilidad financiera y la sustentabilidad del sistema, constituye un fin

justificado, por lo que las modificaciones a las normas impugnadas no podrían considerarse injustificadamente regresivas.

Aunado a ello, dichas normas serían idóneas y necesarias pues sólo a través de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones se pueden garantizar los derechos tanto de las generaciones presentes como futuras, lo que no se conseguiría de persistir la inviabilidad financiera a largo plazo, pues ello, supondría el colapso del sistema pensionario.

Respecto de los artículos 20 y Octavo Transitorio, considero que el aumento de cuotas de cotización encuentra su justificación en dar viabilidad financiera al sistema de pensiones por lo que resulta constitucional.

Finalmente, si bien compartí la invalidez de los artículos 110, 111, 112 y 113 en sus porciones relacionadas con los periodos de cotización para acceder a una pensión, lo cierto es que su inconstitucionalidad –a mi juicio– no deriva del test de proporcionalidad sino de su comparación con el parámetro establecido en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, que prevé que los periodos máximos de cotización son de 30 años, mientras que las normas impugnadas prevén un periodo de 35 años.

Razones del voto particular:

El salario regulador, se consideró inconstitucional por dos motivos: **1)** que preveía un porcentaje de 85%; y, **2)** que aumentó los años a promediar de 2 a 20.

Pues bien, en relación con el apartado *VII. Efectos de la sentencia*, considero que no era necesario invalidar parcialmente todas aquellas normas que contienen una referencia al salario regulador, sino que bastaba con invalidar solamente las palabras relacionadas con los vicios de inconstitucionalidad, con la finalidad de permitir la subsistencia y aplicación funcional de la legislación impugnada, incluso, de aquellas porciones normativas cuya validez se reconoció. En consecuencias, me parece que dicho artículo debió quedar de la siguiente manera:

*"**Artículo 3.** Definiciones*

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

[…]

***XXI.** Salario regulador: equivale al ~~ochenta y cinco por ciento del~~ promedio ~~ponderado~~ de los salarios de cotización que percibió la persona servidora pública durante los últimos veinte años de su vida activa como trabajador en una o más entidades públicas, ~~previa actualización con base en el índice nacional~~."*

Con esa redacción bastaba ordenar la reviviscencia del artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, que preveía como sueldo último el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público, correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba.

Así, el sistema hubiera conservado orden y congruencia y, por tanto, hubiera sido innecesario extender la invalidez a todos aquellos artículos de la Ley impugnada que se refirieran al salario regulador por el solo hecho de aludir a ese concepto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de noviembre de 2024.

1. Mientras que el núcleo fundamental del derecho humano a la seguridad social es que se proteja a las personas contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que imposibilita a obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, un sistema de pensiones funge como una de las garantías de ese derecho.

Este voto se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente y particular que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022.

En las sesiones de tres y cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, que promovieron la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, respectivamente; y en ellas demandaron la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto 532/2022, publicado el veintiuno de julio de dos mil veintidós en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

El presente voto tiene por objeto establecer mi postura respecto de los siguientes temas:

1. El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la seguridad social (punto 1.1. de la sentencia) –concurrencia–;

2. El análisis sobre la existencia de modificaciones respecto al límite del salario de cotización (punto 1.3.1.5 de la sentencia) –concurrencia–;

3. La incidencia de la modificación al límite del salario de cotización (punto 1.3.2.5 de la sentencia) –concurrencia–;

4. El examen de proporcionalidad sobre el aumento a los periodos de cotización (punto 1.3.3.2. de la sentencia) –concurrencia–;

5. El examen de proporcionalidad de la figura del salario regulador (punto 1.3.3.4. de la sentencia) –concurrencia–;

6. El análisis del artículo 128, fracción VII, inciso a), que establece la pérdida del derecho a la pensión de viudez, "*cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato"* (Tema 2 de la sentencia) –concurrencia–; y

7. El análisis del requisito "*y la edad"* previsto en el artículo 67, fracción I, de la Ley Impugnada (Tema 3 de la sentencia) –disenso–.

I. Voto concurrente relativo al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la seguridad social (punto 1.1. de la sentencia).

Resolución del Pleno. Por unanimidad de diez votos, las Ministras y Ministros –con algunas reservas y consideraciones adicionales– aprobamos el estudio de fondo en su Tema 1, denominado "*Violación a los principios de seguridad social y progresividad, derivado de la falta de motivación reforzada que justificara la modificación del régimen de seguridad social local*", subapartado 1.3.3.1, atinente al aumento de la edad mínima; lo que nos llevó a reconocer la validez de los artículos 72, 110 al 113 y décimo al décimo cuarto Transitorios de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en las porciones normativas relativas al incremento de la edad mínima para tener derecho a una pensión.

Para llegar a tal conclusión, las y los integrantes del Pleno nos enmarcamos el contenido del derecho a la seguridad social y determinamos las bases mínimas que debían observar los regímenes pensionarios estatales con relación a las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte.

Razones de concurrencia. Si bien estuve a favor de la propuesta y comparto el desarrollo realizado en la sentencia, en la línea de lo que expresé en la sesión pública, estimo que el desarrollo del derecho a la seguridad social debió tomar en cuenta aspectos adicionales derivados del desarrollo que el derecho internacional ha realizado sobre la relación entre los derechos a la seguridad social y a la vida tratándose de personas de edad avanzada.

Al resolver el caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, tratándose de personas de edad avanzada, la interrelación entre el derecho a la seguridad social y el derecho a la vida se acentúa, ya que la falta de pago de una pensión tiene el potencial de afectar su dignidad pues, en esa etapa de su vida, aquella puede constituir su principal fuente de ingresos.

Asimismo, en el caso Muelle Flores Vs. Perú, la Corte Interamericana también consideró que, a través de los esquemas de previsión social, el Estado es capaz de garantizar que las personas adultas mayores tengan acceso a la alimentación, al agua, a la vivienda, vestuario y atención a la salud de forma adecuada. Así, el Tribunal Interamericano concluyó que el pago de pensiones de vejez tiene un carácter alimentario y sustitutivo de salario, por lo que las controversias sobre las mismas deben resolverse con celeridad, pues su restricción podría poner en riesgo la calidad de vida de sus titulares.

Desde mi perspectiva, los criterios antes referidos permiten poner en evidencia la interrelación que el derecho humano a la previsión social y el derecho a la vida, relación que debió guiar el análisis de este Tribunal Pleno sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas, con independencia de que se llagara a similar puerto.

II. Voto concurrente relativo al análisis sobre la existencia de modificaciones respecto al límite del salario de cotización (punto 1.3.1.5 de la sentencia) y de la incidencia de la modificación al límite del salario de cotización (punto 1.3.2.5 de la sentencia).

Resolución del Pleno. Por mayoría de nueve votos, las Ministras y Ministros aprobamos el subapartado 1.3.2.5, "*Análisis de la incidencia de la modificación. Límite del salario de cotización",* por lo que reconocimos la validez del artículo 3, fracción XIX, párrafo tercero, de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. A saber, concluimos que sí existieron modificaciones al límite del salario de cotización (subapartado 1.3.1.5), pero que a partir de ellas no se advertía una disminución o repercusión negativa en el derecho a la seguridad social de las personas servidoras públicas del Estado de Yucatán (subapartado 1.3.2.5).

Razones de concurrencia. Si bien estuve a favor de la propuesta, me parece necesario apuntar algunas consideraciones al respecto.

La sentencia contrastó el contenido del artículo 73 de la abrogada Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal,(1) con el del artículo 3, fracción XIX, de la Ley de Seguridad de los Trabajadores del Estado de Yucatán(2) y a partir de ello concluyó que ambas legislaciones establecían un límite a las cotizaciones de las personas trabajadoras pues, aun cuando utilizaban parámetros y mecánicas distintas, ambas determinaban el importe máximo para el otorgamiento de la pensión.

Aunque compartí en lo general esta última conclusión, no considero que las disposiciones contrastadas por el proyecto determinen directamente el límite de pensión.

Lo anterior es así, ya que el artículo 73 de la ley abrogada preveía el monto máximo de la cuota diaria de jubilación o pensión que podía ser otorgada; mientras que el diverso 3, fracción XIX, de la ley impugnada dispone el

límite al salario mensual bajo el cual podrá estar registrada una persona trabajadora, lo que implica que dicha cantidad no equivale por sí misma un límite a la pensión que podría recibir.

En este sentido, aun cuando reconozco que los conceptos que consignan una y otra norma inciden para determinar directa o indirectamente el monto máximo de la pensión que podría recibir un trabajador o trabajadora, estimo que hay una diferencia de grado que impide que ambos conceptos sean comparados sin más, pues ante la incorporación de la figura del salario regulador, el límite al salario bajo el que puede estar registrado un trabajador o trabajadora no equivale al monto máximo que podría recibir por concepto de pensión.

No obstante ello, coincido con la existencia de una modificación normativa (subapartado 1.3.1.5.), en el sentido de que la norma abrogada sí es distinta a la impugnada, pues aquella no preveía un límite máximo al salario de cotización mensual y permitía que una persona trabajadora estuviese inscrita con cualquier salario, aun cuando sí limitara el monto de sus contribuciones.

Ahora, en relación con la incidencia de la modificación al límite del salario de cotización (subapartado 1.3.2.5), me gustaría dejar patentes algunas consideraciones adicionales.

Desde mi perspectiva, y en la línea de lo que expliqué al inicio de este apartado, la norma impugnada incorporó el límite al salario bajo el que podría estar registrada una persona trabajadora; y por ello, el análisis de la incidencia de la modificación debió girar en torno a los efectos de este parámetro.

Así, desde mi óptica, a fin de valorar la incidencia de la modificación normativa en cuestión debió partirse de descifrar si el establecimiento de un límite para el salario de registro de un trabajador o trabajadora tenía o no algún efecto en el cálculo de la pensión que podría percibir al final de su vida laboral, estudio que previsiblemente concluiría de forma positiva, pues ante la imposibilidad de registrar un salario mayor indefectiblemente se afectaría el cálculo del monto máximo de pensión.

Esto, ya que tomando como base el límite superior de cotización previsto en la ley impugnada y la inclusión del factor del salario regulador, el monto máximo de pensión al que podría aspirar un trabajador o trabajadora, sería el equivalente al 85 % (ochenta y cinco por ciento) del salario máximo de cotización, esto es, $37,294.89 (treinta y siete mil, doscientos noventa y cuatro pesos con ochenta y nueve centavos); mientras que si la norma abrogada disponía un límite diario de pensión equivalente a ocho salarios mínimos, el monto máximo de una pensión a la que podría aspirar una persona trabajadora para el año dos mil veintidós era de $41,488.80 (cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con ochenta centavos).

Por tanto, con la entrada en vigor de la norma impugnada, el monto máximo mensual de pensión al que una persona trabajadora podría aspirar habría disminuido en $4,193.91 (cuatro mil ciento noventa y tres pesos con noventa y un centavos); y con ello se evidencia el efecto en el cálculo de la pensión que podría percibir al final de su vida laboral la persona trabajadora.

III. Voto concurrente relativo al examen de proporcionalidad sobre el aumento a los periodos de cotización (punto 1.3.3.2. de la sentencia).

Resolución del Pleno. Por unanimidad de once votos, las Ministras y Ministros que integramos el Pleno aprobamos el subapartado 1.3.3.2., atinente al examen de proporcionalidad sobre el aumento a los periodos de cotización previstos en la ley impugnada, conforme al cual concluimos la inconstitucionalidad de los artículos 110, 11, 112 y 113 de la Ley de Seguridad Sociales de los Trabajadores del Estado de Yucatán; esto debido a que el parámetro establecido para las modalidades de jubilación y retiro anticipado excedía el previsto por el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

Razones de concurrencia. Si bien estuve a favor de la propuesta, en la línea de lo que expuse en la sesión pública, me parece necesario puntualizar algunas consideraciones sobre la metodología utilizada porque no considero que la elaboración de un test de proporcionalidad fuese la herramienta más adecuada para evidenciar la inconstitucionalidad de las disposiciones en examen.

Ello debido a que, desde mi óptica, el análisis de la inconstitucionalidad de la norma y la conclusión de la sentencia descansan sobre una valoración de la observancia del núcleo duro o contenido esencial del derecho a la seguridad social en su vertiente de acceso a prestaciones económicas por edad avanzada o vejez.

Lo anterior, porque la conclusión de la falta de proporcionalidad de la medida y, en consecuencia, la vulneración al principio de progresividad se sustentó exclusivamente en la falta de observancia del piso mínimo del derecho a la seguridad social que se desprende del parámetro de regularidad constitucional integrado por el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

Así, la sentencia entendió que las disposiciones cuestionadas resultaban en una transgresión al cumplimiento de una protección mínima al derecho a la seguridad social, encontrando indisponible para la legislación modificar el sistema pensionario por debajo de esos mínimos; de ahí que cualquier medida en ese sentido, con independencia de estar sustentada en una motivación reforzada, resultaría inconstitucional.

Es por eso que, desde mi perspectiva, el análisis de la validez de las normas en cuestión debió prescindir del análisis de proporcionalidad de las medidas implementadas; y en su lugar, debió examinar si su contenido se alineaba o no con la observancia del contenido esencial del derecho humano a la seguridad social en su vertiente de acceso a prestaciones económicas por edad avanzada o vejez.

IV. Voto concurrente relativo al examen de proporcionalidad de la figura del salario regulador (punto 1.3.3.4. de la sentencia).

Resolución del Pleno. Por mayoría de diez votos, quienes integramos el Pleno aprobamos el subapartado 1.3.3.4. de la sentencia, relativo el examen de proporcionalidad de la figura del salario regulador; análisis con base en el cual declaramos la invalidez de los artículos 3, fracción XXI, y Séptimo Transitorio de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Razones de concurrencia. Aunque me manifesté a favor de la propuesta, estimo que existen algunas consideraciones adicionales al respecto, mismas que expuse en la sesión pública y deseo plasmarlas aquí.

Coincido con el proyecto al considerar que no es válida la modificación incorporada correspondiente a la introducción del salario regulador como base para el cálculo de las pensiones que corresponderán a las personas trabajadoras al servicio del Estado de Yucatán; sin embargo, como lo expuse al inicio del presente voto, esto también debió atender al empleo de una perspectiva de vejez que dejara en evidencia la interrelación del derecho a la seguridad social y a la vida, pues el pago de las pensiones en la vejez tiene un carácter alimentario y sustitutivo del salario, que permite que las personas de edad tengan acceso a la alimentación, el agua, la vivienda, el vestuario y atención a la salud de forma adecuada.

En este sentido, la modificación legislativa que se realizara al sistema de pensiones y tuviera el efecto de disminuir el monto de la pensión que potencialmente recibirían las personas trabajadoras al alcanzar la edad para su retiro, debería pasar por el tamiz de un escrutinio estricto.

Aunado a lo anterior, considero que el análisis realizado en la sentencia debió llamar la atención hacia un elemento adicional y cuya impugnación se puede advertir en suplencia de la queja, consistente en que el cálculo previsto para el salario regulador vulnera el principio de seguridad jurídica porque la norma impugnada define al salario regulador como el 85 % (ochenta y cinco por ciento) del promedio ponderado de los salarios de cotización de la persona trabajadora durante los últimos veinte años de su vida laboral; lo que implica que el cálculo del salario regulador se afecta no solo por el plazo que se considera para el cálculo o el factor aplicado, sino con la eventual ponderación de los salarios percibidos.

Así, la norma no solo prevé que el salario regulador se obtenga a partir del cálculo del promedio simple del salario percibido por una persona trabajadora durante los últimos veinte años de su vida laboral, sino que exige que dicho promedio deba ser ponderado; esto último, sin que explicite las reglas de tal ponderación o defina a qué factores debería atender, por lo que abre la puerta para que los parámetros de tal ponderación sean

determinados o modificados arbitrariamente por disposiciones administrativas o a criterio de la autoridad encargada de la aplicación de la norma.

De ese modo, la inclusión del concepto de promedio ponderado, y no simple para el cálculo del salario regulador, permite que mediante instrumentos distintos a la norma impugnada pueda darse un valor mayor a los salarios obtenidos por la persona trabajadora durante la época más antigua de la prestación de sus servicios o para que en el cálculo del promedio se dé un valor menor a aquellos salarios en los que hubiera aumentado sus percepciones.

V. Voto concurrente relativo al análisis del artículo 128, fracción VII, inciso a), que establece la pérdida del derecho a la pensión de viudez, *cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato* (Tema 2 de la sentencia).

Resolución del Pleno. Por unanimidad de once votos, las Ministras y Ministros aprobamos el tema 2 relativo al análisis de la constitucionalidad del artículo 128, fracción VII, inciso a), de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, disposición cuya invalidez decretamos y que preveía la pérdida del derecho a la pensión de viudez cuando la persona cónyuge beneficiaria contrajera nupcias o comenzara a vivir en concubinato.

La razón para sustentar esa conclusión verse sobre que esa medida constituye un trato diferenciado e injustificado en atención al estado civil de las personas que fueran cónyuges o concubinas de una persona trabajadora al servicio del Estado de Yucatán, así como también al concluir que esta distinción redundaba en la vulneración al derecho a la seguridad social así como de la protección de la familia y al libre desarrollo de la personalidad.

Razones de concurrencia. Aunque estuve a favor de la propuesta, me parece necesario dejar constancia de algunos argumentos adicionales, puesto que de haberse analizado el concepto de invalidez bajo una perspectiva de género, pudo haberse concluido que no se trataba de una norma neutra; sino que, bajo el contexto actual, sería resentida en mayor proporción por las mujeres, quienes para dos mil veinte representaban el 76 % (setenta y seis por ciento) de las personas viudas en esa entidad.

En efecto, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la construcción de leyes bajo una perspectiva de género implica tener en cuenta las relaciones de poder entre los sexos y el contexto de vivencia actual del país, por lo que todas las leyes, por más generales que pretendan ser o aunque aparentemente no tengan relación con alguna sumisión por parte las mujeres, tendrán un efecto en las estructuras de género que mantienen ese sistema y, por lo tanto, mejorarán, mantendrán o empeorarán esa subordinación.

Acorde con datos del Gobierno del Estado de Yucatán,(3) para el año dos mil diecinueve el 48 % (cuarenta y ocho por ciento) de las mujeres –en contraste con el 79 % (setenta y nueve por ciento) de los hombres– participaban en el mercado laboral; asimismo, de las mujeres que participan en el mercado laboral, el 64 % (sesenta y cuatro por ciento) lo hacía en el mercado informal. Por lo que toca a los ingresos, el 61 % (sesenta y uno por ciento) de la población en el Estado de Yucatán que percibe un salario mínimo está conformado por mujeres, mientras que de la población que recibe ingresos más altos, solo el 29 % (veintinueve por ciento) lo son.

A partir de lo anterior, podemos advertir no solo que las mujeres participan en el mercado laboral en una menor proporción que los hombres, sino que las que sí lo hacen, en su mayoría enfrentan condiciones más adversas, como el desempeño de sus trabajos en el mercado informal y la obtención de los salarios más bajos.

La situación antes descrita se ve agravada en el caso de mujeres viudas, pues datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicados en dos mil dieciséis, a propósito del Día Internacional de las Mujeres Viudas,(4) apuntan que solo el 30 % (treinta por ciento) de ellas son económicamente activas y de este porcentaje, el 72 % (setenta y dos por ciento) no tiene prestaciones; así, el 45 % (cuarenta y cinco por ciento) de las mujeres viudas se encuentran en situación de pobreza multidimensional, el 29 % (veintinueve por

ciento) son vulnerables solo por carencias en sus derechos sociales y 6 % (seis por ciento) son solo vulnerables por ingresos.

Esa condición no es producto de un hecho fortuito, es la consecuencia de un sistema en el que, como causa y efecto, las mujeres al contraer matrimonio y convertirse en madres se les ha limitado a realizar trabajo no remunerado en el hogar, labores de cuidado y de asistencia social.

Así, resulta patente que la viudez tiene un fuerte impacto económico en las mujeres ante la pérdida de ingresos de quien hubiera contribuido con el mayor ingreso familiar.

En este sentido, por su proporción y la condición adversa que enfrentan al enviudar, las mujeres son afectadas en mayor medida ante la prospectiva de la pérdida del derecho a mantener una pensión por viudez, pudiendo razonablemente determinar su decisión de tener una nueva pareja, coartando su libertad para hacerlo.

De ahí que la pérdida del derecho a mantener una pensión se erija como un obstáculo que impide a las mujeres viudas a autodeterminarse y decidir libremente, y sin riesgo a afectar su subsistencia, contraer nuevamente matrimonio o unirse bajo la figura del concubinato.

Por estas razones, desde mi perspectiva, resultaba fundamental visibilizar el contexto social a fin de descubrir las relaciones de poder y subordinación existentes, lo que hubiese permitido concluir que la medida analizada no era neutral y afectaba desproporcionalmente los derechos de las mujeres en el Estado de Yucatán al libre desarrollo de la personalidad, al verse limitadas para, en pie de igualdad, decidir con libertad su plan de vida al enviudar.

VI. Voto particular relativo al análisis del requisito "y la edad" previsto en el artículo 67, fracción I, de la ley impugnada (Tema 3 de la sentencia).

Resolución del Pleno. Por mayoría de siete votos, algunas Ministras y algunos Ministros reconocieron la validez de la porción normativa "y la edad" de la fracción I del artículo 67 de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, pues consideraron que aunque omitió precisar un parámetro o rango de edad requerido a los ascendientes de una persona servidora pública para acceder a asistencia médica, ello se debió a una falta de técnica legislativa, lo que era insuficiente para declarar su invalidez.

Razones de disenso. Respetuosamente, no comparto la validez propuesta pues, aun cuando coincido en que pudo haber sido un error de técnica legislativa que se exigiera la acreditación de *"la edad"* por parte de las y los ascendientes de una persona trabajadora a fin de acceder a la asistencia médica, estimo que ello sí ocasionaba la invalidez de la porción normativa impugnada.

Ello pues, aunque resulte incongruente que se exija a las personas ascendientes el acreditamiento de su edad como precondición para su acceso a los servicios médicos, la subsistencia de ese requisito crea un escenario de inseguridad jurídica que podría obstaculizar el acceso de las personas ascendientes de los y las trabajadoras a los servicios médicos en cuestión.

En este sentido, considero que la redacción normativa no debe dejar lugar a dudas de los requisitos necesarios para el acceso a los servicios de salud que proporciona el Estado de Yucatán a sus personas trabajadoras y sus beneficiarias; por lo que si innecesariamente se genera un espacio de incertidumbre, ello conduce a la invalidez, puesto que, desde mi perspectiva, así se otorgaría certeza jurídica, porque disiparía toda incógnita sobre los requerimientos para acceder a los servicios de salud, proporcionando seguridad jurídica a las personas destinatarias y maximizando su derecho a la seguridad social.

Por esas razones, sobre este apartado en particular, mi voto fue en contra de la propuesta y por la invalidez de la porción normativa referida.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de noviembre de 2024.

1. **"Artículo 73.** La cuota diaria de jubilación o pensión que se conceda conforme a esta ley en ningún caso será mayor de ocho veces el salario mínimo general vigente a la fecha de jubilación. Ninguna entidad pública o servidor público tendrá la obligación de cubrir aportaciones ordinarias que excedan las correspondientes al importe de la máxima jubilación o pensión establecida en este artículo.
Los sujetos de esta ley y el Instituto cuidarán que dichas aportaciones no rebasen el tope antes señalado."

2. "**Artículo 3.** Definiciones.
Para los efectos de esta ley, se entenderá por:
[…]
XIX. Salario de cotización: se integra únicamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación.
[…]
El salario de cotización mensual en ningún caso podrá ser menor que el salario mínimo general mensual ni mayor a $43,876.35 pesos mensuales de 2022, esta cantidad se actualizará anualmente mediante el índice nacional;
[…]".

3. Publicados en el Programa Especial del Gobierno del Estado de Yucatán 2018-2024 "Igualdad de género, oportunidades y no discriminación".

4. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Viudas (23 de junio). Datos Nacionales", 21 de junio de 2016.

Este voto se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

V. PERSPECTIVA DE GÉNERO. ANTE EL RECONOCIMIENTO DE UNA CONDICIÓN DE DESIGUALDAD IMPERANTE ENTRE LOS GÉNEROS, LOS ASUNTOS DEBEN ANALIZARSE PROCURANDO EN TODO MOMENTO QUE LOS PARADIGMAS IMPERANTES DE DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO NO TENGAN UNA INJERENCIA NEGATIVA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

VI. PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA APLICAR CORRECTAMENTE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD, DEBE LEERSE E INTERPRETARSE LA NORMA TOMANDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS IDEOLÓGICOS QUE LA SUSTENTAN, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE AFECTAN, DE MANERA DIFERENCIADA, A LOS HOMBRES Y A LAS MUJERES QUE ACUDEN EN BUSCA DE JUSTICIA.

VII. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

VIII. ALIMENTACIÓN ADECUADA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO RECONOCIDO EN LOS ARTÍCULOS 2, APARTADO B, FRACCIÓN III; 3, FRACCIÓN II, INCISO E), PÁRRAFO SEGUNDO Y 4, PÁRRAFOS TERCERO Y DÉCIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE ÉSTOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.

X. VIOLENCIA DE GÉNERO. LA VIOLENCIA ECONÓMICA ES UNA MANIFESTACIÓN DE AQUÉLLA, POR LO QUE ES DEBER DEL ESTADO MEXICANO EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA DISUADIRLA.

XI. PENSIÓN ALIMENTICIA. SU ANÁLISIS DEBE PARTIR DE LA COMPLEJIDAD Y LA FORMA EN QUE LAS RELACIONES SOCIALES IMPACTAN EN LA VIDA DE LAS MUJERES Y SUS HIJOS, POSICIONÁNDOLES DE MANERA VULNERABLE FRENTE A DISTINTAS FORMAS DE VIOLENCIA POR PARTE DE SUS PROVEEDORES COMO RESULTADO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA.

XII. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. ANTE LOS RIESGOS A LOS QUE SE ENFRENTAN SURGE AQUÉL COMO UNA HERRAMIENTA DE INTERPRETACIÓN QUE GARANTIZA SUS DERECHOS E IMPONE LÍMITES A LA ACTUACIÓN DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES.

XIII. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

XIV. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. NO PUEDE QUEDAR A LA POTESTAD DEL DEUDOR EN VIRTUD DE LA FINALIDAD DE SUBSISTENCIA QUE SE PERSIGUE, POR LO QUE DEBE OTORGARSE EN FORMA PROPORCIONAL, CONTINUA Y SUCESIVAMENTE, AL INCIDIR DE MANERA DIRECTA SOBRE EL BIENESTAR O PERJUICIO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

XV. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. SU CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE PUEDE ACTUALIZAR LA CAUSA DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, AL CONSIDERAR QUE DICHA CONDUCTA ES CONTRARIA AL OBJETIVO DE PREVENCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS HIJAS E HIJOS INMERSOS EN DICHA FIGURA.

XVI. ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE EL PILAR DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA Y DESARROLLO.

XVII. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LO ESTABLECE NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL, AL SER CONGRUENTE CON LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE EMPRENDER ACCIONES CORRECTIVAS TENDENTES A EXTRAER LA NORMALIZACIÓN DE SITUACIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA Y VIDA DIGNA DE LAS PERSONAS (ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XVIII. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LO ESTABLECE ES CONGRUENTE CON EL MARCO UNIVERSAL, INTERAMERICANO Y NACIONAL DE PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UNA ALIMENTACIÓN DE CALIDAD, EL CUAL NO PUEDE LIMITARSE ÚNICAMENTE A LA PREVENCIÓN O ADECUACIÓN DE LOS MARCOS NORMATIVOS Y DE ACTUACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES (ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XIX. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA OMISIÓN INJUSTIFICADA DE PROVEER ALIMENTOS PUEDE PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA ACREEDORA SOBRE TODO CUANDO SE TRATA DE UNA MUJER, PERSONA GESTANTE Y PERSONAS MENORES DE EDAD, LO QUE COMPORTA UNA AFECTACIÓN A BIENES JURÍDICOS DE RELEVANCIA PENAL Y, POR ENDE, NO CONTRAVIENE EL SUBPRINCIPIO DE FRAGMENTARIEDAD (ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XX. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LO ESTABLECE NO CONTRAVIENE EL SUBPRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD, PUES NO EXISTEN MEDIDAS ALTERNATIVAS IGUALMENTE IDÓNEAS PARA SANCIONAR LA CONDUCTA QUE EL TIPO PRETENDE INHIBIR (ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXI. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. AL TRATARSE DE UN DELITO DE PELIGRO, CUYO FIN ES EVITAR QUE SE OCASIONE UN DAÑO MAYOR AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN NADA INFLUYE QUE EL DAÑO SEA ACTUAL O PRESUNTO, POR LO QUE LA SOLA OMISIÓN ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA CONDUCTA (ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXII. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA AGRAVANTE DE HASTA UNA MITAD MÁS DE LA PENA EN LOS CASOS EN QUE LA PARTE DEUDORA ALIMENTARIA ABANDONE O INCUMPLA SUS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA PARA CON UNA MUJER EN ESTADO DE GRAVIDEZ, RESULTA VÁLIDA, YA QUE EL EMBARAZO HACE PRESUPONER LA NECESIDAD DE REQUERIR ALIMENTOS (ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXIII. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA PENA CONSISTENTE EN LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD EN CASO DE REINCIDENCIA POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO EN RELACIÓN CON LA VÍCTIMA, AFECTA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA POR CUANTO A SU DERECHO A CONVIVIR CON AMBOS PADRES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXIV. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA NORMA QUE NO CONTEMPLA UN PLAZO EN EL QUE EL SUJETO ACTIVO PUEDA SER PRIVADO DE LOS DERECHOS FAMILIARES QUE MENCIONA, VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, YA QUE PROPICIA INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL DESTINATARIO DE LA NORMA, ADEMÁS DE GENERAR ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXV. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA PREVISIÓN LEGAL QUE IMPONE COMO PENA LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE LA PERSONA PROGENITORA CON RESPECTO DE SUS HIJAS O HIJOS MENORES DE EDAD ES INVÁLIDA, YA QUE TORNA A LA SANCIÓN EN INDIFERENTE ANTE LOS DERECHOS DEL MENOR DE VIVIR EN FAMILIA Y MANTENER RELACIONES DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES, SIN PERMITIR A LA JUZGADORA O AL JUZGADOR HACER UNA PONDERACIÓN DE LA IDONEIDAD, NECESIDAD Y EFICACIA DE LA MEDIDA PREVISTA EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD A LA LUZ DE SU INTERÉS SUPERIOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXVI. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL SERÁ LA COMPETENTE PARA DETERMINAR, DE MANERA PRELIMINAR, LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A SUS HIJOS, HIJAS, CÓNYUGE, CONCUBINA O CUALQUIER OTRA PERSONA CON QUIEN TENGA EL DEBER DE ASISTENCIA CONFORME AL CÓDIGO CIVIL LOCAL, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE ALIMENTOS CORRESPONDE A LA MATERIA CIVIL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ESTA ÚLTIMA SÓLO" DEL CÓDIGO PENAL

DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXVII. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA SANCIÓN RELATIVA A INGRESAR LOS DATOS AL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS NO PUEDE EXIGIR UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE SE EXIGE PARA INCURRIR EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SI EL ADEUDO EXCEDE DE NOVENTA DÍAS", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO PRIMERO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "ÉSTA ÚLTIMA SÓLO" Y "SI EL ADEUDO EXCEDE DE NOVENTA DÍAS", Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO PRIMERO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "ÉSTA ÚLTIMA SÓLO" Y "SI EL ADEUDO EXCEDE DE NOVENTA DÍAS", Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 110/2021. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 20 DE JUNIO DE 2023. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	7-8
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**	Se tiene por impugnado el artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit.	8-9
III.	**OPORTUNIDAD.**	El escrito inicial es oportuno.	9-10

IV.	**LEGITIMACIÓN.**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	10-12
V.	**CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** **V.1. Actuación del poder ejecutivo local que no causa agravio.** **V.2. Inexistencia de cambio de sentido normativo.**	La causal de improcedencia es **infundada,** ya que aún y cuando la actuación del Poder Ejecutivo local se hubiera delimitado a la promulgación y publicación de la norma impugnada, tiene injerencia en el proceso legislativo para otorgarles validez. **Infundada,** ya que al modificarse una de las sanciones, ello permite la impugnación de todo el tipo penal.	12-17
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.** **VI.1. Marco contextual.**	Se establece la necesidad de juzgar con perspectiva de género derivado del impacto diferenciado que tiene la normativa impugnada en las mujeres y sus hijos e hijas. Asimismo, se delimita el derecho humano a una alimentación adecuada y su relación con violencia contra la mujer y el interés superior de las personas menores de edad.	17-53
	VI.2. Estudio de constitucionalidad relacionado con el principio de mínima intervención penal.	Son **infundados** los conceptos de invalidez, ya que la normativa impugnada no es contraria al principio de mínima intervención en materia penal, al ser congruente con la obligación estatal de emprender acciones correctivas tendentes a eliminar la normalización de situaciones que ponen en peligro la subsistencia y vida digna de las personas; es decir, cuando, dadas las circunstancias imperantes, no existe otro medio para compeler a las personas deudoras alimentarias a asumir su corresponsabilidad económica para con sus acreedores.	54-67

		Se reconoce la **validez** de la agravante relativa al incremento de hasta una mitad más de la pena en los casos en que la parte deudora alimentaria abandone o incumpla sus obligaciones de asistencia alimentaria para con una mujer en estado de gravidez, por las razones expuestas en la acción de inconstitucionalidad 78/2021.	
	VI.3. Estudio de constitucionalidad relacionado con el interés superior de la niñez.	Son **fundados** los conceptos de invalidez, relacionados con la inconstitucionalidad de la pérdida de la patria potestad como pena por la reincidencia en el incumplimiento de la obligación alimentaria, al ser impuesta de manera invariable, sin considerar su proporcionalidad en relación con el derecho de las personas menores de edad a convivir con ambos progenitores, en términos de lo establecido por el Pleno en la AI 111/2016. Asimismo, en **suplencia de la queja** se determina que además de la **invalidez** de la suspensión o pérdida de la patria potestad, debe invalidarse todo el párrafo último, al ser violatorio del principio de taxatividad al no contemplar un plazo en el que el sujeto activo pueda ser privado de los derechos familiares que menciona, lo que propicia incertidumbre jurídica en el destinatario de la norma, además de generar arbitrariedad en su aplicación. En cambio, son **infundados** los conceptos de invalidez relacionados con la desproporción de la pena de prisión de la persona progenitora que	67-74

		incumpla con su obligación alimentaria, en relación con el interés superior de sus hijas e hijos menores de edad, ya que, por una parte, no resulta aplicable al caso la decisión adoptada por el Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 111/2016, al no versar la litis sobre la imposición de una pena privativa de la libertad ante el incumplimiento de la obligación alimentaria y, por otra, existen mecanismos en la vía civil para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, en tanto el deudor alimentario contumaz se encuentra privado de su libertad.	
	VI.4. Estudio de constitucionalidad relacionado con el principio de seguridad jurídica.	Son esencialmente **fundados** los conceptos de invalidez relacionados con la violación al principio de seguridad jurídica del párrafo primero del artículo 306 del Código Penal Nayarita, ya que de su texto literal puede intelegirse que los casos de incumplimiento total de la obligación alimentaria podrían suscitarse, inclusive, sin la existencia de una determinación previa en la que se hubiera establecido el monto de pensión alimenticia a pagar. Vicio de inconstitucionalidad que puede ser purgado eliminando la frase "ésta última sólo". Asimismo, en **suplencia de la queja** se **invalida** la porción normativa "*Si el adeudo excede de noventa días*", al establecer de manera irrazonable un plazo mayor al que exige la norma para la configuración del delito (30 días), a efecto de que se emita la orden de inscribir los datos del sentenciado en el Registro de	74-80

		Deudores Alimentarios Morosos del Estado.	
VII.	**EFECTOS.** **Declaratoria de invalidez.**	La porción normativa "esta última sólo" y "Si el adeudo excede de noventa días" del párrafo primero del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit. El párrafo último del referido precepto legal, conforme a las consideraciones establecidas en el apartado VI.3. de esta ejecutoria. El párrafo último del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit.	80
	Retroactividad.	La invalidez de las porciones normativas se retrotrae hasta del ocho de junio de dos mil veintiuno.	81
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez.	A partir de la notificación de los puntos resolutivos de la ejecutoria al Congreso del Estado de Nayarit.	81
	Notificaciones.	Congreso del Estado de Nayarit, al Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito, así como a la Fiscalía General de Nayarit.	81
VIII	**DECISIÓN.**	PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 306, párrafos primero, en	81-82

		sus porciones normativas "ésta última sólo" y "si el adeudo excede de noventa días", y último, del Código Penal para el Estado de Nayarit, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintiuno, en los términos del apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinte de junio de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 110/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra el artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el siete de junio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** Por escrito recibido a través de buzón judicial de este Alto Tribunal el siete de julio de dos mil veintiuno, la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta María del Rocío Piedra Ibarra, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el siete de junio de dos mil veintiuno.

2. Señaló como artículos constitucionales y convencionales violados: 1, 4, 14, 16 y 22 de la Constitución Federal de la República; 1, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 3.1 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, expuso como concepto de invalidez único, lo siguiente:

• Si bien el artículo impugnado tiene la intención de proteger el interés superior de la niñez, así como los derechos de las mujeres gestantes, al producto de la concepción y en sentido amplio a la familia, al tipificar como delito conductas que los lesionan a través de la omisión de proporcionarles alimentos, sin embargo, no son de la gravedad o entidad suficiente para ser incluidas como delitos dentro del derecho penal, pues no constituyen los ataques más peligrosos al bien jurídico que se pretende tutelar y no necesariamente los dañan, por lo que pueden ser sancionadas por vías menos lesivas.

• Dentro del sistema normativo local existen mecanismos diversos para hacer frente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias y garantizar que sean cubiertas por quienes deben cumplirlas, ya que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, dentro de su capítulo IX, Libro Cuarto, relativo a las controversias del orden familiar, regula el juicio de alimentos en los artículos 494 a 499, conforme con el cual la persona juzgadora en la materia puede decretar el pago de alimentos y ordenar:

- Se le informen los bienes inscritos a nombre de la parte deudora o los ingresos que perciba.

- Se acuerde provisionalmente la entrega de una pensión, si se exhibe la documentación que sustente la obligación, obligando a la persona física o moral de quien reciba el deudor sus ingresos, para que haga entrega del monto respectivo a la parte acreedora alimentaria con el apercibimiento de doble pago en caso de contumacia.

- Fuera del caso anterior, se requiere al deudor el pago de la pensión provisional, o bien, la constitución de una caución garante de su pago por cuando menos tres años, con la posibilidad de embargar bienes de su propiedad.

• Particularmente en el supuesto relativo al incumplimiento parcial, la transgresión al principio de mínima intervención resulta evidente, ya que:

- No se exige mayor requisito que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin que sea precondición la emisión de una resolución judicial que decrete la posibilidad que tiene la parte deudora de otorgar los alimentos y la acreedora de necesitarlos, conforme con el principio de proporcionalidad en la materia ni se toma en consideración los casos de reincidencia en la negativa de la parte deudora.

- La conducta conlleva invariablemente la privación de la libertad como sanción.

• Debe considerarse que, en los casos de incumplimiento total, puede no existir un procedimiento previo en el que efectivamente se hubiera determinado la obligación de proporcionar alimentos, ya que la única condición es dejar de suministrar alimentos por más de treinta días sin causa justificada.

• Se incumple con el principio de fragmentariedad derivado de la última ratio, ya que las sanciones de prisión, multa e inscripción en el registro de deudores morosos son excesivas para proteger el derecho a recibir alimentos en relación con el interés superior de la infancia y adolescencia, ya que las conductas que nos ocupan no implican la realización de un daño efectivamente ocasionado, ya que pudiera actualizarse el tipo penal aun y cuando la parte deudora dejara a la parte acreedora al cuidado o reciba ayuda de una tercera persona.

• Se afecta el interés superior de la infancia y adolescencia, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 111/2016, al no permitir al juzgador hacer una ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida en cada caso, marcando una indiferencia ante los derechos de las personas menores de edad de vivir en familia y mantener relaciones de convivencia con ambos progenitores, como parte de su desarrollo integral.

• Si bien es cierto que la reforma al párrafo segundo de la norma impugnada no afecta de inmediato al potencial nuevo ser, en virtud de que aún no nace, sin embargo, la pena de prisión interferirá en las relaciones afectivas de sus primeros años, además de dejar sin protección a la mujer embarazada al estar imposibilitado el deudor sancionado a proporcionarle alimentos.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de trece de julio de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad como **110/2021** y lo turnó a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento.

5. La Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en el cual ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

6. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes requeridos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, autoridades a las cuales tuvo dando cumplimiento a los requerimientos ordenados en autos.

7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.** Mediante oficio presentado en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintinueve siguiente, la encargada de la Unidad Jurídica de la Trigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit rindió informe, en el que expresó, en esencia, lo siguiente:

• Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 59, en relación con el diverso 19, fracciones VII y IX, de la Ley Reglamentaria, ya que el precepto impugnado no cambió en su sentido normativo, puesto que únicamente se agregó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit.

• Esa adición no modificó el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones alimenticias y la punibilidad ya existía anteriormente a la reforma impugnada, considerando lo establecido en el artículo 95, fracción VI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, así como al Manual de Técnica Legislativa para el Poder Legislativo de dicha entidad; lo cual evidencia que no se modificó el fondo del precepto controvertido y, por tanto, que transcurrió en exceso el plazo de treinta días para su reclamo a través de la presente acción.

• En cuanto al fondo, expresa que el precepto impugnado es conforme con el marco de regularidad constitucional establecido por este Tribunal Pleno, ya que conforme con el artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existe una garantía a favor de los acreedores alimentarios de recibir alimentos so pena de que el deudor que no los ministre pueda ir a prisión, lo que protege tanto el interés superior de quienes se encuentren en minoría de edad, como el de cualquier persona con derecho a recibirlos, lo anterior, conforme con la tesis 1a. LIV/2014 (10a.), de rubro: **"INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE SANCIONA ESE DELITO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VULNERA EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."**

8. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.** Mediante oficio presentado en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el seis de octubre siguiente, el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nayarit rindió informe, en el que expresó, en esencia, lo siguiente:

• El Poder Ejecutivo sólo atendió a lo establecido en los artículos 53, 69, fracción II y 75, párrafo segundo, de la Constitución local, a efecto de promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado la norma impugnada, por lo que los conceptos de invalidez no se circunscriben a la actuación de dicho poder, además de que, por disposición de la propia norma fundamental del Estado, no puede negarse a promulgar las leyes y decretos del Congreso de la entidad federativa.

9. **Alegatos.** Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora tuvo por rendidos los alegatos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Congreso local.

10. **Cierre de la instrucción.** A través del referido acuerdo se cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(2) en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece.(3) Se planteó la posible contradicción entre una norma local y la Constitución General, al considerarla violatoria del interés superior de la niñez, el derecho humano a la protección de la familia, así como los principios de mínima intervención en materia penal como *ultima ratio* y de seguridad jurídica.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

13. La norma que fue objeto de reforma, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el siete de junio de dos mil veintiuno, es el artículo 306, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Nayarit

Texto anterior.	**Texto impugnado.**
Artículo 306. Al que sin causa justificada, falte en forma total o parcial, ésta última sólo cuando ya se haya decretado la pensión provisional o definitiva por el juez de familia; o por convenio firmado ante cualquier autoridad distinta a la judicial, por más de treinta días naturales a la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, cónyuge, concubina o cualquier otra persona con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil para el Estado de Nayarit, aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a doscientos días.	Artículo 306. Al que sin causa justificada, falte en forma total o parcial, ésta última sólo cuando ya se haya decretado la pensión provisional o definitiva por el juez de familia; o por convenio firmado ante cualquier autoridad distinta a la judicial, por más de treinta días naturales a la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, cónyuge, concubina o cualquier otra persona con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil para el Estado de Nayarit, aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a doscientos días. **Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro**

	de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit.

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

III. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

16. En este caso la acción es oportuna.

17. La norma impugnada fue publicada, el siete de junio de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

18. En consecuencia, el plazo de treinta días naturales transcurrió del martes ocho de junio al miércoles siete de julio de dos mil veintiuno.

19. En ese sentido, si la demanda se recibió a través de buzón judicial de este Alto Tribunal el siete de julio de dos mil veintiuno, se concluye que su presentación es oportuna.

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

IV. LEGITIMACIÓN

21. La acción fue promovida por parte legitimada.

22. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia(5) señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

23. En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comparece a través de su Presidenta, quien exhibió copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de doce de noviembre de dos mil diecinueve y, acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(6) ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

24. Por lo tanto, si en el caso se promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit y la accionante considera que viola el interés superior de la niñez, el derecho humano a la protección de la familia, así como los principios de mínima intervención en materia penal como *ultima ratio* y de proporcionalidad de las penas, cuenta con legitimación para impugnarlo.

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

V. CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

V.1. Actuación del Poder Ejecutivo local que no causa agravio.

26. El Poder Ejecutivo argumenta que sólo atendió a lo establecido en los artículos 53, 69, fracción II y 75, párrafo segundo, de la Constitución local, a efecto de promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado la norma impugnada, por lo que los conceptos de invalidez no se circunscriben a la actuación de dicho poder, además de que, por disposición de la propia norma fundamental del Estado, no puede negarse a promulgar las leyes y decretos del Congreso de la entidad federativa.

27. Es **infundada** la causa de improcedencia invocada, en virtud de que ha sido criterio de este Pleno que el referido argumento debe desestimarse por dos razones sustanciales:

1) No encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, ya que de los diversos 10, fracción II, 22, fracción II, y 26, párrafo primero, en relación con el 59, todos de la referida Ley,(7) se advierte que en las acciones de inconstitucionalidad tienen el carácter de parte demandada, entre otras, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general controvertida, quienes deben ser señalados como tal en la demanda y a quienes la Ministra o Ministro instructor debe emplazar a la controversia para que produzca la contestación respectiva.

2) La actuación de los Ejecutivos locales tiene injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.(8)

28. En consecuencia, al no encuadrar el argumento del Poder Ejecutivo local que nos ocupa, en alguna causa de improcedencia, además de que su intervención en las acciones de inconstitucionalidad se

justifica en virtud de los actos relacionados con la validez de la norma impugnada, es que la causal que es materia de estudio en este apartado debe desestimarse por infundada.

V.2. Inexistencia de cambio de sentido normativo.

29. No obsta que el Congreso local argumente que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 59, en relación con el diverso 19, fracciones VII y IX, de la Ley Reglamentaria, ya que el precepto impugnado no cambió en su sentido normativo, puesto que únicamente se agregó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit, razón por la cual considera que la adición no modificó el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones alimenticias y la punibilidad ya existía, anteriormente a la reforma impugnada, considerando lo establecido en el artículo 95, fracción VI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nayarit, así como al Manual de Técnica Legislativa para el Poder Legislativo de dicho Estado; lo cual evidencia que no se modificó el fondo del precepto controvertido y, por tanto, que transcurrió en exceso el plazo de treinta días para su reclamo a través de la presente acción.

30. Es **infundada** la causa de improcedencia invocada, ya que la norma es de naturaleza penal y sufrió un cambio en la sanción que impone, al incluirse el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit, en caso de que el adeudo alimentario tipificado exceda de noventa días, por lo que, en ese sentido, se cumplen los lineamientos aceptados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para estimar que se constituyó un nuevo acto legislativo.

31. En efecto, este Tribunal Pleno ha determinado que, para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación en una acción de inconstitucionalidad, deben reunirse, al menos, dos aspectos:

1) Formal, que implica el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación.

2) Material, que se traduce en que existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, esto es, cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores de técnica legislativa (variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, ajuste en la ubicación de los textos, cambios de nombres de entes, dependencias y organismos, una nueva publicación de la norma o la reproducción íntegra de la norma general).(9)

32. En el caso del artículo impugnado, se advierte que, por cuanto hace al aspecto formal, fue objeto de reforma que derivó de un proceso legislativo que tuvo su origen en el análisis de cuatro iniciativas, las cuales fueron turnadas a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso local, cuyo dictamen fue aprobado por los integrantes de la citada Comisión el once de mayo de dos mil veintiuno, mismo que fue objeto de discusión y aprobación por parte del Congreso local en sesión de catorce siguiente, del que derivó el Decreto posteriormente promulgado por el Gobernador del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el siete de junio de dos mil veintiuno. Por lo anterior, puede concluirse que el precepto controvertido por la Comisión actora satisface el criterio formal para estimarlo como nuevo acto legislativo.

33. Por lo que respecta al segundo aspecto, esto es, que la modificación se haya traducido en un cambio al sentido normativo de las disposiciones reformadas, este se satisface puesto que, si bien la reforma al artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit, dejó intacta la descripción de la conducta típica contenida en ese precepto, sin embargo, modificó uno de sus elementos sustanciales, esto es, el concerniente a la consecuencia jurídica del injusto al establecer el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit, en caso de que el adeudo alimentario tipificado exceda de noventa días.

34. Cambio normativo que permite a este Tribunal Pleno realizar el análisis del contenido de todo el artículo por la estrecha relación que guardan entre si los tres párrafos que conforman la norma impugnada, lo anterior, conforme con el criterio sustentado por este Alto Tribunal, en el sentido de que es jurídicamente viable la impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad de toda la descripción de la conducta típica contenida en un precepto legal, si existe, cuando menos, la modificación de uno de sus elementos sustanciales, como el concerniente a la consecuencia jurídica del injusto al aumentar el mínimo y máximo de la pena privativa de libertad, lo cual constituye un cambio material sustantivo de la norma, pues se modifica su trascendencia, contenido y alcance.(10)

35. En suma, considerando que ha sido criterio de este Tribunal Pleno que un cambio material en una norma se produce cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, se concluye que la reforma controvertida satisface el criterio de modificación material para considerarla un nuevo acto legislativo.

36. Sin que esta conclusión implique un juicio adelantado sobre su constitucionalidad, ya que sólo se determina que la norma impugnada no fue consentida tácitamente, por lo que resulta oportuna su impugnación por las razones apuntadas en la primera parte de este apartado correspondiente a la oportunidad. En consecuencia, la causa de improcedencia alegada por el Poder Legislativo resulta **infundada.**

37. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

VI. ESTUDIO DE FONDO

CATÁLOGO DE TEMAS
VI.1. Marco Contextual.
VI.2. Estudio de constitucionalidad relacionado con el principio de mínima intervención penal.
VI.3. Estudio de constitucionalidad relacionado con el interés superior de la niñez.

VI.4. Estudio de constitucionalidad relacionado con el principio de seguridad jurídica.

VI.1. Marco contextual.

Juzgamiento con perspectiva de género.

38. Los estereotipos de género constituyen las ideas, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres; son representaciones simbólicas de lo que mujeres y hombres deberían ser y sentir; son ideas excluyentes entre sí que al asignarnos una u otra reafirman un modelo de feminidad y otro de masculinidad.(11) Así, los estereotipos en muchos casos pueden ser motivo de discriminación de género y pueden reforzarse con teorías tradicionales o modernas, incluso a través de leyes o de prácticas institucionales.

39. Referente fundamental contra la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género deriva de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en la que se reconoce el papel de la cultura y las tradiciones en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres, y obliga a los Estados a eliminar estereotipos en los roles de hombres y mujeres.

40. Dicha Convención internacional establece, en su artículo 5, inciso a),(12) la obligación a los Estados partes a modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para eliminar los prejuicios, prácticas consuetudinarias y de cualquier índole basados en ideas de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

41. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, *Convención de Belém do Pará*, ha establecido formas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a tener una vida libre de violencia.

42. En su artículo 8, apartado b,(13) esa Convención establece la obligación de los Estados partes para adoptar progresivamente medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales para todo nivel educativo, con el objeto de contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas relativos a la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros, o bien, los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra ésta.

43. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los estereotipos de género causan violencia contra la mujer. Por ello, consideró que es posible asociar que la mujer se encuentra en un estado de subordinación por prácticas basadas en estereotipos de género que han sido socialmente dominantes y persistentes, situación que se agrava cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje.(14) Una de las fórmulas que se considera para erradicar lo anterior, consiste en implementar medidas que protejan jurídicamente los derechos de la mujer contra todo acto de discriminación buscando la igualdad a través de tribunales e instituciones públicas competentes.(15)

44. Este Alto Tribunal ha sostenido que, a partir del reconocimiento de una condición de desigualdad imperante entre los géneros, los asuntos deben analizarse bajo una perspectiva de género procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.(16)

45. La perspectiva de género debe ser utilizada para interpretar las normas y aplicar el derecho, así como para apreciar los hechos y las pruebas que forman parte de la controversia. Así, se debe evaluar si la norma provoca una violación directa al derecho de igualdad, al introducir impactos diferenciados por razón de género.

46. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la perspectiva de género obliga a leer e interpretar la norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden en busca de justicia. Solo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a través de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que cada uno se enfrentan a problemáticas concretas y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales y las prácticas institucionales.(17)

47. A partir de esa aproximación, respecto de los principios ideológicos, políticos o sociales que sustentan la norma y la diferencia que ésta produce en los hombres y mujeres, es que se puede advertir si una disposición legal que establece algo que tradicionalmente ha sido aceptado por la sociedad en el transcurso de los años, genera un impacto diferenciado entre ambos al desenvolverse bajo determinados estereotipos que en muchos casos les generan obstáculos para reclamar sus derechos.

48. Algunos elementos a considerar para analizar un fenómeno con perspectiva de género(18) son los siguientes:

1) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

5) Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas.

6) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

49. En el caso, es posible advertir situaciones de desventaja por condiciones de género que colocan a las mujeres en un rango de mayor vulnerabilidad en lo que respecta a conseguir el cumplimiento de la obligación alimentaria para satisfacer las necesidades propias y de sus hijas e hijos.

50. Existe una indisoluble relación entre el derecho constitucional y el derecho de familia que parte de dos ejes fundamentales: el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como el desarrollo del derecho a la igualdad.

51. En esta construcción de contexto para analizar el presente asunto, es relevante hacer referencia a la estadística producida por el INEGI respecto de la situación económica de los hogares mexicanos y el rol que desempeñan las mujeres en ellos.

52. Para dos mil catorce más de la mitad de las mujeres solteras con al menos un hijo nacido vivo se declara como *hija de la jefa o jefe del hogar*: cincuenta y cinco punto ocho por ciento y treinta y cuatro punto cinco por ciento son *jefas de hogar*. Por edad, se observa que entre más años tengan las mujeres de este grupo, se incrementa el número de jefas del hogar. Así, mientras solo dos punto tres por ciento de las adolescentes solteras con al menos un hijo nacido vivo son jefas, el cincuenta y cinco punto siete por ciento en el grupo de cuarenta a cuarenta y cuatro años tiene este rol, y representan setenta y cuatro punto cinco por ciento para el grupo de cincuenta a cincuenta y cuatro años.(19)

53. La Encuesta Nacional de Hogares (ENH) dos mil diecisiete mostró que los hogares con jefatura femenina ascendieron a veintiocho punto cinco por ciento mientras que en la ENH dos mil catorce la proporción era de veintisiete punto dos por ciento. Así mismo, que sesenta y cuatro de cada cien hogares son nucleares,(20) cifra equivalente a sesenta y nueve de cada cien cuando el jefe del hogar es hombre y cuarenta y nueve de cada cien cuando la jefatura del hogar recae en una mujer. Los hogares ampliados(21) representan el veintidós punto nueve por ciento y según el sexo del jefe del hogar, cuando es mujer, el porcentaje es de treinta punto siete por ciento, comparado al diecinueve punto siete por ciento cuando el jefe del hogar es hombre.(22)

54. Esta estadística es disgregada para cada entidad federativa, pudiéndose observar que Nayarit cuenta con el veintiséis punto siete por ciento.(23)

55. La misma ENH dos mil diecisiete ofrece datos claros sobre la distribución de los hogares parentales por sexo de la jefatura del hogar.(24)

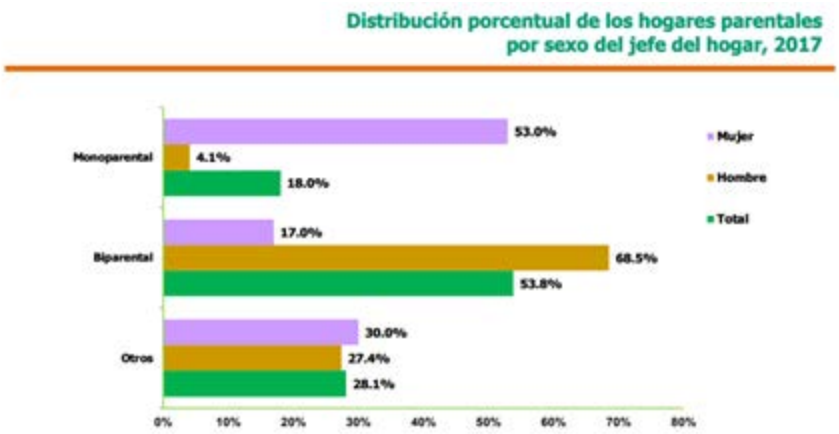

56. Entendiendo por hogar monoparental aquel conformado por la jefa o jefe e hijas o hijos y no cuenta con cónyuge, pudiendo haber o no otros integrantes en el hogar. Así, el hogar biparental es aquel conformado por la jefa o jefe, cónyuge e hijas o hijos pudiendo o no haber otros integrantes.

57. Por su parte, el Censo de Población y Vivienda dos mil veinte, muestra un aumento en estas cifras a nivel nacional, pues las mujeres declaradas como jefas de familia aumentó a treinta y dos punto seis por ciento,(25) misma situación a nivel de Nayarit con un total de treinta y dos punto nueve por ciento de los hogares nayaritas.

58. Así, la estadística demuestra que las mujeres ejercen la jefatura del hogar teniendo uno o más hijos o hijas a su cargo, sin mantener un vínculo matrimonial, en forma desproporcionada, pues entre los hogares monoparentales con jefe del hogar (cuatro punto uno por ciento) y aquellos con jefa del hogar (cincuenta y tres por ciento) existe una diferencia de cuarenta y ocho punto nueve puntos porcentuales.

59. De acuerdo con los datos de las distintas ediciones de la ENH realizadas por el INEGI, el porcentaje de familias monoparentales donde la mujer es la jefa de familia o del hogar siempre supera el cincuenta por ciento (de dos mil catorce a dos mil diecisiete). Lo que demuestra una desigualdad respecto de quien ejerce las labores de cuidado y del hogar en caso de separación legal o de facto de una familia.

60. Aunado a lo anterior es de resaltar el número de hogares familiares ampliados a cargo de jefas del hogar que también supera el treinta punto siete por ciento y la diferencia entre jefas y jefes del hogar es de once puntos porcentuales, lo que permite inferir que las labores de cuidado no se limitan a hijos e hijas, sino que se extiende a otras personas con quien se guarda un grado de parentesco.(26)

61. Aunado a los datos estadísticos respecto de la situación de los hogares del país y del rol de las mujeres en ellos, es relevante referirse a la estadística relacionada específicamente con el número de demandas familiares por pensión alimenticia y el número de denuncias penales por delitos relacionados con el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

62. A partir de la información publicada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su Informe sobre Incidencia Delictiva del Fuero Común,(27) es posible realizar una comparativa y determinar si existe un aumento a nivel nacional y local del Estado de Nayarit respecto

del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar,(28) el cual tiene como bien jurídico tutelado la familia.

63. Al corte de septiembre de cada año, el total de este tipo de delitos es el siguiente:

	2020	**2021**	**2022**
Federación	17,678	23,285	23,857
Nayarit	300	470	804

64. Como puede verse, a nivel nacional hay un aumento de casos. Por otro lado, a nivel local en el Estado de Nayarit, no se presentó disminución alguna, por el contrario, existió un aumento importante del setenta y uno por ciento en relación con la cifra de dos mil veintiuno.

65. Aunado a estas cifras, datos de la CNDH presentados en el foro "Derechos Alimentarios de la Niñez y la Adolescencia; mecanismos para garantizarlos" reportan que, en dos mil dieciséis el sesenta y siete por ciento de las mujeres madres solteras no recibían pensión alimenticia, y sólo una tercera parte de las madres reciben el recurso necesario para alimentar a sus hijos.(29)

66. Esta información, en especial el porcentaje de impago de pensión fue replicada hasta en iniciativas de reforma presentadas en el Congreso de la Unión.(30) Inclusive, dicha información es usada en la exposición de motivos del Decreto impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad.(31)

67. Información emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit muestra un alza en el número de incidencias en materia familiar relacionadas con pensión alimenticia, así mismo, es notable el incremento en la incidencia del delito de abandono de familiares, lo que aporta información valiosa para determinar la necesidad o no de tomar medidas legislativas al respecto:

Año	**2017**(32)	**2018**(33)	**2019**(34)
Pensión alimenticia	1,613	1,722	1,806
Abandono de Familiares(35)	397	364	543

68. De los mismos reportes se concluye que en dos mil diecisiete el delito de abandono de familiares ocupó el segundo lugar con trescientos noventa y siete casos, solo por debajo de violencia familiar con cuatrocientos veintiséis. Situación que se repitió en dos mil dieciocho y dos mil diecinueve con trescientos sesenta y cuatro casos y trescientos noventa y ocho casos, así como con quinientos cuarenta y tres casos y setecientos noventa y siete casos, respectivamente.

69. Lo que deja ver una tendencia al alza de los casos en que se demanda la pensión alimenticia dentro del Estado de Nayarit.

70. Situación que se confirma con la estadística histórica que el propio Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit presenta en su reporte de dos mil diecinueve:

Asunto	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Pago de pensión alimenticia	1,413	1,493	1,597	1,768	1,700	1,709 (36)	1,698	1,613	1,722	1,806	**16, 519**
Abandono de familiares	759	701	716	994	950	588	258	397	364	543	**5,727**

71. Una vez analizada la situación de desventaja que al respecto han tenido las mujeres, frente a la problemática del impago de pensión alimenticia, es dable concluir que si bien es cierto la norma impugnada se encuentra redactada en términos neutros, ya que abarca tanto a hombres y mujeres que incumplan con sus obligaciones alimentarias en los términos previstos por el órgano legislativo, de tal manera que el género en el sujeto activo no juega un papel relevante en la actualización del tipo penal.

72. Sin embargo, este Alto Tribunal no puede soslayar que, conforme con lo expuesto previamente, la realidad indica que los contextos de incumplimiento en la obligación alimentaria repercuten en mayor medida contra la mujer, así como de sus hijas e hijos que se encuentran bajo su guarda y custodia; por tal razón, en el análisis de la disposición reclamada esa situación debe ocupa un lugar central en la narrativa general que corresponde a una norma aunque sus destinatarios sean más amplios.

73. En ese sentido, la normativa impugnada constituye una medida encaminada a proteger la maternidad para que no se considere discriminatoria;(37) para reconocer la responsabilidad común entre hombres y mujeres, en cuanto a la educación y desarrollo de los hijos;(38) así como erradicar la violencia económica en contra de la mujer, en tanto que el incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias amenaza su bienestar económico, el de sus hijas e hijos.

Derecho humano a una alimentación adecuada.

74. Dentro del sistema universal de protección de los derechos humanos, el derecho humano a una alimentación adecuada se desprende del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,(39) del cual podemos advertir los siguientes elementos:

• Se encuentra comprendido dentro del derecho humano a un nivel de vida adecuado para las personas y sus familias.

• Se encuentra sujeto a un ámbito de progresividad en cuanto a sus alcances.

• Es una obligación de los Estados Partes proteger a las personas contra el hambre, para lo cual deben adoptar de manera individual y mediante la cooperación internacional las medidas y programas concretos necesarios para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos, así como asegurar su distribución equitativa.

75. En la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas(40) se establecieron las siguientes directrices, en relación con el derecho a una alimentación adecuada;

• Está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos.

• Es inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos.

• Se ejerce cuando toda persona tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.

• No debe interpretarse, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos.

• Debe alcanzarse de manera progresiva, sin embargo, **los Estados están obligados a adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre, incluso en caso de desastre natural o de otra índole.**

• Su contenido básico comprende dos aspectos:

1) La disponibilidad(41) de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias(42) de las personas, sin sustancias nocivas,(43) y aceptables(44) para una cultura determinada.

2) Su accesibilidad(45) en formas sostenibles, que no dificulten el goce de otros derechos humanos.

• **Los Estados tienen como obligación adoptar medidas para garantizar que toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales suficientes inocuos y nutritivamente adecuados para protegerla contra el hambre,** lo cual se consigue a través de tres niveles:

1) Respetar, que consiste en la prohibición de adoptar medidas que impidan acceder al derecho.

2) Protección, que implica la adopción de medidas para que las empresas o **los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada.**

3) Realización, consistente en que el Estado procure iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida,

incluida la seguridad alimentaria. Asimismo, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados deben hacer efectivo el derecho de manera directa.

• Dentro de las violaciones por los Estados del derecho en cuestión, se encuentra la relativa a cuando **no controla las actividades de individuos o grupos para evitar que violen el derecho a la alimentación de otras personas.**

• Como parte de las estrategias de los Estados deben prestar especial atención a garantizar de un acceso completo y equitativo a los recursos económicos, **especialmente para las mujeres.**

• **Se hace una invitación a los jueces y otros integrantes de la profesión, para prestar mayor atención a las violaciones del derecho a la alimentación en el ejercicio de sus funciones.**

76. Por su parte, las Directrices voluntarias para la realización progresiva del derecho a la alimentación, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), establecen que existe seguridad alimentaria cuando las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimentarias y sus preferencias en cuanto a los alimentos, para llevar vida activa y sana; siendo los cuatro pilares de la seguridad alimentaria la disponibilidad, la estabilidad del suministro, el acceso y la utilización.(46)

77. De tal manera que conforme con el sistema universal de protección de los derechos humanos, el derecho a la alimentación implica tener acceso regular, permanente y sin restricciones a la alimentación, ya sea directamente o a través de la compra, a un nivel suficiente y adecuado, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenezca la persona consumidora, que garantice una vida psíquica, física, individual y colectiva, satisfactoria, digna y libre de temor.(47)

78. Dentro del sistema regional interamericano de protección de los derechos humanos, encontramos el artículo 12 del Protocolo de San Salvador,(48) del que se advierte:

• El derecho de toda persona a una nutrición adecuada, que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

• Es obligación de los Estados perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para ello se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

79. En el caso de nuestro país, el derecho a una alimentación adecuada se contiene en los artículos 2, apartado B, fracción III;(49) 3, fracción II, inciso e), párrafo segundo(50) y 4, párrafos tercero y décimo,(51) de la Constitución General, de los que se advierte:

• El derecho de toda persona a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

• La especial tutela que se otorga a las personas menores de edad para garantizar sus derechos en materia alimentaria.

80. Cobra particular relevancia la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil once, por la que se adicionó a los artículos 4 y 27 de la Norma Fundamental, en la que expresamente se reconoció que "... poder alimentarse es, sin duda, una necesidad elemental de los seres vivos, pero también es el derecho fundamental de garantizar los derechos del hombre ..." y que "... es un derecho fundamental de carácter universal, que tiene toda persona independientemente de su condición económica, lugar de origen y características étnicas ...".

81. Este Alto Tribunal ha dotado de contenido al derecho de alimentos a través de diversos criterios, entre los cuales cabe hacer mención de los siguientes:

• Excede la legislación civil y se proyecta como auténtico derecho humano.(52)

• Su base son las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran las personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia, siendo que las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberán otorgar los alimentos, dependerá directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias de cada caso(53).

• El derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener lo que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse, vivir con dignidad, calidad de vida y que no puede proveerse por cuenta propia; de tal manera que es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.(54)

• Su objeto consiste en dotar de eficacia al derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, por lo que es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los beneficiarios y no solamente aquellas estrictamente alimentarias, por lo que comprende también los rubros de educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención.(55)

• Su contenido se traduce económicamente, pues consiste en el pago en dinero o en la incorporación a la familia; pero la finalidad es personal, ya que, aunque es patrimonial, el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad a través del sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, entre otros. En consecuencia, la obligación alimentaria se conforma por el dinero asignado mediante pensión y por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos de las personas acreedoras.(56)

• Su otorgamiento a través de una pensión ya sea de manera provisional o definitiva reviste el carácter de orden público e interés social, por lo que no pueden ser reintegrados aun cuando no se hubiera probado en juicio la necesidad de recibirlos, o bien, se hubiera disminuido el monto de la pensión, considerando que las cantidades entregadas fueron consumidas irreparablemente en satisfacer las necesidades del acreedor.(57)

Alimentos y violencia contra la mujer.

82. Una de las manifestaciones más contundentes del ejercicio del poder en una relación es la existencia de situaciones de violencia, la cual suele afectar en forma desproporcionada, de manera especial a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual.

83. La violencia de género contra las mujeres y personas de la diversidad sexual LGBTTTIQ+ representa la materialización de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los géneros.(58)

84. En el sistema universal de protección de los derechos humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como las actuaciones de su Comité han delimitado de manera clara y expresa diversos parámetros en torno a la violencia en razón de género contra la mujer, de los cuales destacan los siguientes:

• La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en igualdad con el hombre(59)

• Las actitudes tradicionales que consideran a la mujer como subordinada o le atribuyen funciones estereotipadas, perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia. Esos prejuicios pueden llegar a justificar la violencia como forma de protección o dominación, privando a la mujer del goce efectivo, ejercicio y conocimiento de sus derechos y libertades fundamentales, sus consecuencias estructurales contribuyen a mantenerla en un papel subordinado, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación, capacitación y oportunidades de empleo.(60)

• El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos: vida, salud, libertad y seguridad, igualdad y misma protección en la familia, protección contra la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las libertades de expresión, circulación, participación, reunión y asociación.(61)

85. En el sistema regional de protección de derechos humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), delinea diversos aspectos de la violencia contra la mujer, de los cuales cabe resaltar los siguientes:

• La violencia impide y anula el ejercicio libre y pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.(62)

• Los Estados están obligados a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar de manera apropiada, sin dilaciones, políticas orientadas a prevenirla, sancionarla y erradicarla, dentro de las cuales se encuentra **adoptar las medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.**(63)

86. En el reciente Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación de Naciones Unidas, Michael Fakhri el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós se resaltó que:

• El derecho de los derechos humanos exige analizar la forma en que las personas se empobrecen, se ven sumidas en una situación de vulnerabilidad o son marginadas. ¿Cómo se genera la desigualdad? La

desigualdad estructural no es un hecho natural ni anómalo. La generan los sistemas, incluidos los alimentarios.

• La forma más habitual en que se genera desigualdad en los sistemas alimentarios es la denegación o la obstaculización del acceso de las personas a los alimentos, a los medios y derechos para obtenerlos. La violencia sistémica vulnera el derecho a la vida al limitar o denegar el acceso de las personas a los medios para satisfacer sus necesidades vitales, permite que los pocos que ya tienen poder y recursos adquieran la capacidad de restringir el acceso a lo que es necesario para la subsistencia de las personas, generando más violencia y desigualdad.

• Cuando las familias padecen inseguridad alimentaria, las mujeres y las niñas corren mayor riesgo de sufrir violencia. La pandemia agrandó la brecha de género en la seguridad alimentaria, las mujeres fueron las más afectadas por las pérdidas de ingresos y de puestos de trabajo, tuvieron que soportar una mayor carga de la labor de cuidado no remunerada ni reconocida derivada de las enfermedades de familiares y la desescolarización de los hijos. Las mujeres suelen ser las últimas en comer y las que menos comen cuando las familias pasan apuros.

• La violencia económica es una faceta de la violencia doméstica; los agresores fuerzan a las supervivientes de violencia doméstica a entrar en relaciones de dependencia económica; las supervivientes suelen dejarse llevar por el miedo a perder sus ingresos, a no poder atender las necesidades básicas de su familia.(64)

87. En nuestro país, de los artículos 1 y 4 de la Constitución General se advierte la igualdad entre el hombre y la mujer, la prohibición de discriminar por razón de género y la obligación de las autoridades para que, dentro del ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de todas las personas reconocidos tanto en la norma fundamental como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, quien tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos.

88. Libertad e igualdad son los pilares de nuestra democracia y no pueden ejercerse de manera plena si existe violencia contra las mujeres.

89. El manejo autoritario del dinero y el control de los recursos por los hombres, hasta el extremo de negarlos generando incumplimiento en sus obligaciones alimentarias, constituye una forma de violencia contra la mujer. La dependencia económica se traduce en dependencia emocional, afecta la autoestima y genera aislamiento. La mujer queda atrapada en ese círculo vicioso incapaz de tomar las decisiones indispensables para protegerse.(65)

90. Por ello la violencia económica, según el contexto, puede ser una manifestación de la violencia de género, de tal manera que lo que pudiera percibirse como una simple mora en el cumplimiento de una obligación, se traduce en una situación que menoscaba y anula la vida digna de las mujeres, por lo que es deber del Estado Mexicano emplear todos los medios a su alcance para disuadir ese tipo de violencia.

91. En consecuencia, cualquier análisis en materia de pensión alimenticia debe partir de la complejidad de las relaciones y los arreglos sociales, que pueden estar o no institucionalizados, sin que por ello dejen de implicar obligaciones y derechos para las personas involucradas; y, también, se debe considerar la

forma en que dichas relaciones impactan en la vida de las mujeres y sus hijos, posicionándoles de manera vulnerable frente a distintas formas de violencia por parte de sus proveedores como resultado de la dependencia económica.

Alimentos e interés superior de las personas menores de edad.

92. La infancia es reconocida como la etapa más importante en el desarrollo y autonomía de toda persona, la cual comprende el período de la adolescencia y su transición a la edad adulta.(66)

93. Esa etapa de la vida de las personas no sólo se define por el tiempo que transcurre entre el nacimiento y la mayoría de edad. También se refiere al estado y condición de la niña y el niño, a la calidad de esos años.(67)

94. Las niñas y los niños por su propia condición pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad. Esto no significa desconocer su autonomía como personas. Por el contrario, son reconocidos como titulares de derechos que requieren de especial protección para garantizar su bienestar y pleno desarrollo integral.

95. Esa especial protección es una aportación que ayuda a fortalecer el principio fundamental de igualdad entre las personas, distinguiendo aquellas que no han alcanzado el cúmulo de experiencias vitales adquiridas por el paso del tiempo, que se estiman necesarias a efecto de que puedan incorporarse a la sociedad de manera plenamente independiente, responsable y con una noción de respeto hacia los derechos de los demás, siendo en el caso de nuestro país los dieciocho años la edad que marca el momento en que esa protección especial cesa, toda vez que la propia ley establece la presunción de que a partir de ese instante una persona tiene la madurez necesaria para disponer libremente de su persona y de sus bienes; pero hasta en tanto ello no ocurra las personas menores de edad deben gozar de la protección y cuidados especiales físicos, mentales y legales, dadas sus circunstancias que los colocan en un plano de desigualdad en relación con los individuos mayores de edad, debido a su falta de madurez física y mental que les impiden tener la experiencia necesaria para defender por sí sus derechos fundamentales.

96. Precisamente esas circunstancias especiales son las que originan el reconocimiento en nuestra Constitución del principio del interés superior de la niñez,(68) en el artículo 4, párrafos noveno a undécimo, de la Constitución General de la República,(69) de los cuales se puede advertir que debe:

• Estar presente en todas las decisiones y actuaciones del Estado.

• Garantizar de manera plena derechos de la niñez.

• Satisfacer las necesidades para su desarrollo integral, entre las que se encuentran como la alimentación, salud, educación, sano esparcimiento.

• Guiar las políticas públicas dirigidas a la niñez en su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación.

97. Asimismo, se advierte que los obligados a preservar y exigir el cumplimiento de esos derechos y principios, son los ascendientes, tutores, custodios y que el estado debe otorgar facilidades a particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

98. Ahora, si bien el interés superior de la niñez podría asociarse sólo a la etapa de la infancia sin referencia expresa a la adolescencia; sin embargo, el Comité de los Derechos del Niño en la observación general número 20, reconoció que el interés superior de los niños incluye a los adolescentes y definió ese período de la infancia como un principio habilitador que aborda el proceso de maduración y aprendizaje de niñas y niños en el que adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos.(70)

99. Todos los niños gozan de los mismos derechos en todos los períodos de su infancia, incluida la adolescencia; aunque los factores de vulnerabilidad puedan variar considerando su edad, entorno, desarrollo, capacidad y madurez. Así, ante los riesgos a los que se enfrentan surge el interés superior de la niñez como herramienta de interpretación que garantiza sus derechos e impone límites a la actuación discrecional de las autoridades.

100. En el marco internacional, con la finalidad de supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, se creó el Comité de los Derechos del Niño, órgano integrado por expertos independientes que emite de manera periódica observaciones generales respecto a la interpretación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Dicho órgano, en la Observación general No. 14, interpretó el sentido y alcance del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que también prevé el interés superior de la niñez, en el sentido siguiente.(71)

• Es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada caso concreto, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual del niño y promover su dignidad.

• Debe considerarse primordialmente en cualquier decisión y medida relacionada con los niños (en lo individual o en lo colectivo). El término "medida" comprende las decisiones, actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos, pasividad, inactividad, omisiones y demás iniciativas.

• La expresión "interés superior del niño" prevista en la mencionada convención, abarca tres dimensiones:

1) Como derecho sustantivo. Al ser una consideración primordial, deben evaluarse los distintos intereses que puedan afectar a las niñas, niños y adolescentes en la toma de decisiones.

2) Como principio jurídico interpretativo. Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que más favorezca al interés superior del niño.

3) Como norma de procedimiento. Las decisiones que afecten los derechos de niñas, niños y adolescentes deben evaluar las posibles repercusiones –positivas o negativas– en su vida y justificar cómo fueron adoptadas.

• Los Estados partes tienen tres obligaciones en la observancia del interés superior de la niñez:

1) Integrar y aplicar sistemáticamente el interés superior del niño en todas las instituciones públicas, en especial, en los procedimientos administrativos y judiciales que afecten directa o indirectamente a los niños.

2) Velar porque todas las decisiones administrativas y judiciales, las políticas públicas y la legislación relacionadas con los niños se observe y evalúe el interés superior.

3) Garantizar la observancia del interés superior del niño en las medidas del sector privado, incluidos los proveedores de servicios.

• Los Estados, para dar cumplimiento a sus obligaciones, deben tomar en cuenta los siguientes parámetros:

- El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño.

- El reconocimiento de los niños como titulares de derechos.

- La naturaleza y alcance global de la convención.

- Respetar, proteger y garantizar todos los derechos de la convención.

- Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionados con el desarrollo del niño.

101. En relación con dicho principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

• El principio del interés superior de la niñez se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar su potencial desarrollo, ponderando las medidas especiales y características particulares de la situación en la que se encuentren.(72)

• La prevalencia del interés superior de la niñez debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, lo que obliga al Estado a prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños considerando su condición de vulnerabilidad.(73)

102. En nuestro país cobra relevancia la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,(74) instrumento que los reconoce como titulares de derechos y garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos en coordinación con los tres órdenes de gobierno, los poderes legislativo y judicial, órganos constitucionales autónomos, así como los sectores privado y social y que prescribe al interés superior de la niñez como deber de observancia para todas las autoridades en la toma de decisiones que involucren –en lo individual o colectivo– a niñas, niños y adolescentes.

103. Asimismo, este Alto Tribunal ha establecido las siguientes directrices en relación con el interés superior de la niñez:

• Es un concepto jurídico indeterminado y varía dependiendo de las circunstancias personales y familiares, pero se debe encaminar a:

- Satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales de la persona menor de edad y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales.

- Atender los deseos, sentimientos y opiniones de la persona menor de edad, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.

- Mantener, en la medida de lo posible, su statu quo material y espiritual y atender a la incidencia que toda alteración pueda tener en la personalidad y en su futuro.(75)

• Debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con las personas menores de edad, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad.(76)

• Es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse o pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, obliga a interpretar tomando en consideración los deberes de protección derivados del marco de regularidad constitucional y demanda de los órganos jurisdiccionales un escrutinio estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

• Su aplicación se proyecta en las ya referidas tres dimensiones: como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento.(77)

104. Específicamente en materia alimentaria, como ya se precisó, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución General, es el que establece el derecho de niñas y niños a satisfacer, entre otras, sus necesidades de alimentación.

105. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación alimentaria se actualiza día con día, dada la necesidad de los alimentos para el pleno desarrollo físico de las personas menores de edad, por lo que debe cumplirse de momento a momento, en forma continua e interrumpida. Por lo tanto, si el obligado alimentario de manera injustificada deja de subvencionar las necesidades alimenticias y dicha conducta omisiva se prolonga en el tiempo, sin lugar a dudas tal omisión va en detrimento de quien esté sujeto a la patria potestad.

106. La omisión en el cumplimiento de deberes alimentarios en el pasado no es inocua o carente de consecuencias negativas, aún y cuando un tercero se hubiera hecho cargo de satisfacerlas durante el incumplimiento del obligado.

107. La obligación alimentaria no puede quedar a la potestad del deudor, toda vez que por la finalidad de subsistencia que se persigue con la figura de los alimentos, éstos deben otorgarse en forma proporcional, continua y sucesivamente, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los acreedores alimentarios,(78) incluso el cumplimiento *parcial o insuficiente* puede dar lugar a que se actualice la causa de la pérdida de la patria potestad, al considerar que dicha conducta es contraria al objetivo de prevención y conservación de la integridad física y moral de las hijas e hijos inmersos en dicha figura.(79)

108. Incluso, aun y cuando el deudor alimentario posteriormente cumpla con el pago de alimentos, pues sostener lo contrario equivaldría a permitir que quede al arbitrio del deudor proporcionar alimentos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios y que baste una demostración de buena voluntad posterior para borrar de golpe una actitud irresponsable cuya sanción previó el legislador justamente para proteger con más fuerza la institución de la familia y la salvaguarda de las personas menores de edad.

109. Los derechos alimentarios constituyen el pilar de la protección de los derechos de la niñez, relacionados directamente con la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y desarrollo.(80)

110. En ese sentido, puede afirmarse que la falta de cumplimiento del deber de otorgar alimentos a las personas menores de edad constituye una forma de violencia que atenta contra sus mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, al reflejar descuido y negligencia, lo anterior, en términos de los artículos 46 y 47, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.(81)

111. Estas consideraciones no son obligatorias al haber sido aprobadas por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado "Marco contextual". La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

VI.2. Estudio de constitucionalidad relacionado con el principio de mínima intervención penal.

112. Son infundados los conceptos de invalidez, ya que la normativa impugnada no es contraria al principio de mínima intervención en materia penal, al ser congruente con la obligación estatal de emprender acciones correctivas tendentes a extraer la normalización de situaciones que ponen en peligro la subsistencia y vida digna de las personas; es decir, cuando, dadas las circunstancias imperantes, no existe otro medio para compeler a las personas deudoras alimentarias a asumir su corresponsabilidad económica para con sus acreedores.

113. Al respecto, la parte actora hace valer como conceptos de invalidez los siguientes:

• Si bien el artículo impugnado tiene la intención de proteger el interés superior de la niñez, así como los derechos de las mujeres gestantes, al producto de la concepción y en sentido amplio a la familia, al tipificar como delito conductas que los lesionan a través de la omisión de proporcionarles alimentos, sin embargo, es violatorio del principio de mínima intervención en materia penal (ultima ratio), ya que no son de la gravedad o entidad suficiente para ser incluidas como delitos dentro del derecho penal, pues no constituyen los ataques más peligrosos al bien jurídico que se pretende tutelar y no necesariamente los dañan, por lo que pueden ser sancionadas por vías menos lesivas.

• Dentro del sistema normativo local existen mecanismos diversos para hacer frente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias y garantizar que sean cubiertas por quienes deben cumplirlas, ya que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, dentro de su capítulo IX, Libro Cuarto, relativo

a las controversias del orden familiar, regula el juicio de alimentos en los artículos 494 a 499, conforme a los cuales la persona juzgadora en la materia puede decretar el pago de alimentos y ordenar:

- Se le informen los bienes inscritos a nombre de la parte deudora o los ingresos que perciba.

- Se acuerde provisionalmente la entrega de una pensión, si se exhibe la documentación que sustente la obligación, obligando a la persona física o moral de quien reciba el deudor sus ingresos, para que haga entrega del monto respectivo a la parte acreedora alimentaria con el apercibimiento de doble pago en caso de contumacia.

- Fuera del caso anterior, se requiere al deudor el pago de la pensión provisional, o bien, la constitución de una caución garante de su pago por cuando menos tres años, con la posibilidad de embargar bienes de su propiedad.

• Particularmente en el supuesto relativo al incumplimiento parcial, la transgresión al principio de mínima intervención resulta evidente, ya que:

- No se exige mayor requisito que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin que sea precondición la emisión de una resolución judicial que decrete la posibilidad que tiene la parte deudora de otorgar los alimentos y la acreedora de necesitarlos, conforme con el principio de proporcionalidad en la materia ni se toma en consideración los casos de reincidencia en la negativa de la parte deudora.

- La conducta conlleva invariablemente la privación de la libertad como sanción.

• Se incumple con el principio de fragmentariedad derivado de la última ratio, ya que las sanciones de prisión, multa e inscripción en el registro de deudores morosos son excesivas para proteger el derecho a recibir alimentos en relación con el interés superior de la infancia y adolescencia, en virtud de que las conductas que nos ocupan no implican la realización de un daño efectivamente ocasionado, toda vez que pudiera actualizarse el tipo penal aun y cuando la parte deudora dejara a la parte acreedora al cuidado o reciba ayuda de una tercera persona.

Principio de mínima intervención en materia penal.

114. Este Tribunal Pleno, en relación con el principio de mínima intervención en materia penal, ha establecido las siguientes directrices:(82)

• El *ius puniendi* es entendido como la facultad con que cuenta el Estado para castigar conductas desviadas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad.

• Esa facultad no es ilimitada, ya que se constriñe al cumplimiento de una serie de garantías fundamentales, que encierran los principios informadores del derecho penal, entre los cuales se distinguen el principio de legalidad, el principio de mínima intervención, el principio de culpabilidad y el principio *non bis in ídem*.

• El poder punitivo del Estado sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos más importantes de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Por ello,

debe constatarse la existencia de una absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. De ahí que se diga que el derecho penal tiene carácter subsidiario frente a las demás ramas del ordenamiento jurídico.

• El principio de mínima intervención o de última ratio, implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. De ahí que la intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo estrictamente necesario.

• El castigo para las conductas lesivas a los bienes jurídicos considerados dignos de protección se debe restringir a las modalidades de ataque más peligrosas, por lo que no es adecuado recurrir al derecho penal y sus graves sanciones si es posible ofrecer una tutela suficiente con otros instrumentos jurídicos menos lesivos.

• Dicho principio se desdobla en dos subprincipios:

a. Fragmentariedad. El derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos.

b. Subsidiariedad. Se debe recurrir primero a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal; de ahí que el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles.

• La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sustentado que el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como ultima ratio. Es decir, en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.

• El ejercicio de la facultad sancionatoria debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado y debe ser un instrumento de última ratio para garantizar la pacífica convivencia en sociedad, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo con las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado.

Caso concreto.

115. Como se anticipó, los conceptos de invalidez previamente resumidos son **infundados.**

116. En efecto, en la exposición de motivos que dio origen al reciente Código Penal para el Estado de Nayarit publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de agosto de dos mil catorce, se expresó lo siguiente, en relación con el delito que nos ocupa:

[...]

Del mismo modo se contemplan los delitos contra el orden de la familia, en relación al delito de abandono de familiares, su tutela es más amplia, al establecer que al deje de proporcionar alimentos en forma total

o parcial, esto último con el fin de eludir la obligación alimentaria para con quien se tiene, ya que se ha abusado de las lagunas legales para lograr el abandono a los acreedores alimentistas consignando o aportando solamente una parte mínima de los que se está obligado como deudor alimentario y con esto omitir el cumplimiento y evadir la sanción penal no obstante de causar abandono; además se incrementa la sanción dado la mayor incidencia de estas conductas, asimismo se contempla como imperativo el tratamiento sicológico; en relación al tipo penal de sustracción y tráfico de infantes, se regula cuando el progenitor entregue en forma gratuita, lo cual no se contemplaba lo que generaba impunidad.

[...]

Abandono de familiares.

Se ha dado en la práctica que para eludir el delito de abandono de familiares, los padres por sí o por consejo de sus abogados depositan de manera parcial el monto de la pensión incluso en cantidades mínimas. Esto fomentado por el criterio adoptado por algunos los (sic) jueces de primera instancia del ramo penal que se ha estado generalizando, de que al no dejar de depositar no se incurre en abandono, aun no sea el total fijado por el juez de lo familiar. Resultando la necesidad de dejar en claro que la obligación debe cumplirse de manera total en aras de la protección de los menores; incluida la obligación contraída en algunas instituciones como el DIF, el Centro de Justicia Familiar y en el propio Ministerio Público al firmar convenios que muchas ocasiones no se cumplen; dando así certeza jurídica a dichos convenios y plena protección al interés superior de los menores que por ninguna razón o deficiencia de la ley deben quedar desprotegidos.(83)

117. Asimismo, cabe resaltar, lo asentado en la exposición de motivos de la reforma al artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit de siete de junio de dos mil veintiuno:

[...]

• También, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., reconoce como uno de los derechos fundamentales de las niñas, los niños y los adolescentes les sean cubiertas sus necesidades alimentarias, de salud, educación y de sano esparcimiento, derecho que debe ser preservado por sus ascendientes o personas que los tengan bajo su cuidado y custodia; no obstante ello, dicho precepto constituye una responsabilidad también para el Estado, pues este debe de proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez.

• Por otro lado, pero en el mismo sentido, el Poder Judicial de la Federación en sus criterios de interpretación ha precisado que el derecho alimentario se define como la capacidad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimenlista [sic] para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

• De la definición anterior, habremos de destacar atributos esenciales de los alimentos:

Consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona.

Implican la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de hacerlos exigibles.

Encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley.

• El cumplimiento de los alimentos, tiene una gran repercusión jurídica y social toda vez que son la base por medio del cual las personas cubren sus necesidades y además, son el medio que garantiza el sano desarrollo de los menores; sin embargo, a pesar de esa importancia, en nuestra actualidad es evidente el incumplimiento de manera reitera de los alimentos por parte de quienes por ley y asuntos morales y éticos están obligados.

• Ante esta realidad, en México diversas entidades de la República Mexicana han adoptado medidas para solucionar esta problemática; medias que se han ido perfeccionando con el único objetivo de poder garantizar en su totalidad el cumplimiento de estas obligaciones y que no existan condiciones desfavorables que impidan dar a las personas que requieran una pensión alimenticia, una vida digna y de calidad.

• Ahora bien, la presente propuesta, tiene como propósito modificar diversas disposiciones del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles y del Código Penal para el Estado de Nayarit, a fin de reconocer nuevas disposiciones que le permitan a nuestro marco jurídico ser más eficiente y estar acorde a los tiempos que estamos viviendo.

• El incumplimiento del pago de pensiones alimenticias constituye un problema de carácter social que nos obliga como legisladores propiciar los mecanismos legales suficientes para garantizar el cumplimiento de esta obligación.

[...]

118. En ese sentido, no existe violación al principio de mínima intervención en materia penal, ya que el delito encuentra justificación en la preocupación del Poder Legislativo local por el incremento en la falta de cumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos, así como las estrategias empleadas por los deudores alimentarios para no ser sujetos a sanción, mediante esquemas de pago parciales mínimos, a efecto de que no se configurara en términos legales estrictos el ilícito penal de abandono de familiares, pues no se dejaba de depositar.

119. El Poder Legislativo nayarita, también consideró que la obligación alimentaria incide directamente en los derechos fundamentales de las niñas, los niños y los adolescentes a que les sean cubiertas sus necesidades alimentarias, de salud, educación y de sano esparcimiento, lo cual, además de ser responsabilidad de sus progenitores o de quienes les tengan bajo su cuidado, también involucra al Estado, pues tiene el deber de proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de esos derechos.

120. Se reconoció el incumplimiento reiterado a suministrar los alimentos por quienes por ley y asuntos morales y éticos están obligados a proporcionarlos, no obstante que constituyen la base para que las personas cubran sus necesidades y garantiza el sano desarrollo de las personas menores de edad; por lo que sustentó la pertinencia de adoptar medidas como las penales para solucionar esa problemática, con el único objetivo de garantizar el cumplimiento total de la obligación alimentaria y no existan condiciones desfavorables que impidan dar a las personas una vida digna y de calidad.

121. Lo considerado por el Poder Legislativo nayarita es, sin duda, congruente con el marco universal, interamericano y nacional de protección del derecho humano a una alimentación de calidad, el cual no puede limitarse únicamente a la prevención o adecuación de los marcos normativos y de actuación de diversas autoridades.

122. Lo anterior, ya que su intención final es proteger los derechos fundamentales de las personas que se ven afectadas en su mínimo vital por el hecho del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, ya que a través de la norma impugnada opera una medida de carácter penal para su necesaria observancia, la cual se encuentra debidamente justificada derivado de la preocupante situación en que se encuentra nuestro país en ese rubro, permitiendo que se dimensione la trascendencia que tiene el mencionado incumplimiento en los derechos humanos de las personas afectadas.

123. Esto es, la finalidad clara del Poder Legislativo Nayarita es desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria, al encontrarse de por medio la subsistencia, el desarrollo personal y la capacidad de las personas acreedoras de gozar de una vida digna y de calidad, cuestión que es totalmente conforme con la teleología de nuestra Constitución General.

124. En esa tesitura, la norma impugnada tampoco trastoca los subprincipios de fragmentariedad y subsidiariedad.

125. Por cuanto hace al principio de fragmentariedad, la omisión injustificada de proveer alimentos constituye una acción que puede poner en riesgo la integridad de la persona acreedora sobre todo cuando se trata de una mujer, persona gestante y personas menores de edad, lo que comporta una afectación a bienes jurídicos de relevancia penal.

126. En lo que respecta al principio de subsidiariedad, no se estima que la medida legislativa impugnada resulte innecesaria pues no se advierte que existan medidas alternativas igualmente idóneas para sancionar la conducta que el tipo pretende inhibir.

127. Por el contrario, la medida impugnada es congruente con la obligación estatal de emprender acciones correctivas tendientes a extraer la normalización de situaciones tan complejas como las del caso; es decir, cuando no existe otro medio para compeler al obligado alimentario a asumir su corresponsabilidad económica en ese sentido con respecto de sus acreedores.

128. Por cuanto hace al diverso argumento relativo a que la conducta no es de gravedad tal que amerite una sanción penal, pues el daño al bien jurídico tutelado en esos casos es una mera posibilidad, este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 78/2021 ha desestimado esas afirmaciones al considerar que la figura del abandono familiar en su vertiente de omitir el pago de pensión alimenticia:(84)

• Constituye una sanción penal para quienes omiten cumplir las obligaciones que la ley civil les impone de atender a las necesidades de subsistencia de alguien más, y que no requiere de probar que el acreedor se encuentre en un peligro real para su actualización.

• El abandono de personas se ubica en la categoría de los delitos de peligro, que exigen para su consumación la existencia de un estatus potencial de peligro, aunque no requieren la causación de un resultado material, por lo que para la actualización del delito es suficiente el abandono u omisión injustificados del sujeto activo de proveer de recursos a quien debe hacerlo, poniéndolo en una situación de no seguir subsistiendo de acuerdo con su situación socioeconómica.

• Para que se configure el tipo penal es suficiente que el obligado incumpla, sin causa justificada, su deber de ministrar a otra persona los alimentos, siempre y cuando ese deber derive de un mandato judicial, sin que sea preciso que el acreedor se encuentre en situación de desamparo absoluto y real.

• El abandono del deber coloca al sujeto pasivo en una situación en la que peligra su subsistencia, entendida en su concepto alimentario, que es la que pretendió garantizarse con ese mandato. Luego, en esa medida se actualiza el tipo penal de que se trata y, consecuentemente, la responsabilidad del que debiendo haber prestado los medios de subsistencia a quien los debe, por encontrarse en situación de necesidad, injustificadamente no lo hizo.

• El delito de abandono de personas, que es análogo al diverso de incumplimiento de la obligación alimentaria, se configura sin que sea necesario probar el estado de peligro real en que se encuentre el acreedor, incluso en aquellos casos en que medie un convenio civil entre las partes fijando las condiciones de la obligación alimentaria.(85)

• Para sancionar la conducta antijurídica, no se requiere llegar al extremo de comprobar que afectó materialmente al sujeto pasivo; considerar lo contrario, sería tanto como consentir el incumplimiento reprochado por la norma penal y, con ello, permitir que se ejerza un dominio indeseable sobre quien resiente la conducta, que es precisamente lo que el legislador intenta evitar al prever la norma especial en estudio.

129. En atención a lo expuesto, es válido concluir que en nada influye que el daño sea actual o presunto pues se trata de delitos de peligro, cuyo fin es precisamente evitar que se ocasione un daño mayor al bien jurídico tutelado, por lo que la sola omisión es suficiente para tener por acreditada la conducta, sin que sea necesario llegar al extremo de demostrar si el daño se configuró o no.

130. Por todo lo expuesto, también resulta válido que el legislador nayarita, en el segundo párrafo de la norma impugnada haya impuesto la agravante de hasta una mitad más de la pena en los casos en que la parte deudora alimentaria abandone o incumpla sus obligaciones de asistencia alimentaria para con una mujer en estado de gravidez.

131. Lo anterior, ya que este Tribunal Pleno ha reconocido la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer durante el período de gestación, por lo que la obligación alimentaria en relación con las mujeres embarazadas (o personas gestantes), nace de la necesidad de protegerlas ante un tipo específico de violencia económica ejercida por el progenitor no gestante (que en muchas ocasiones ejerce esa violencia aprovechándose de la relación sentimental que guarda con aquéllas), tomando en consideración la alta incidencia existente de los distintos tipos de violencia contra la mujer que no son sancionados y el porcentaje de hogares que son sostenidos sólo por una mujer.

132. Además, el embarazo hace presuponer la necesidad de requerir alimentos; considerar lo contrario, esto es, que sea la mujer quien debe demostrar esa circunstancia minimiza esa etapa de la maternidad y minaría no sólo el objetivo de la norma, sino que también acarrearía la perpetuación de ideas preconcebidas basadas en un estereotipo de género, además de desconocer que el estado de vulnerabilidad puede concurrir con otros aspectos de vulnerabilidad, como pobreza, marginación y analfabetismo. Incluso, en supuestos de violencia de género, el incumplimiento de los deberes de asistencia constituye una forma más mediante la cual el varón ejerce violencia sobre la mujer.

133. Esa medida se alinea a la obligación estatal de emprender acciones correctivas tendentes a extraer la normalización de situaciones tan complejas como las del caso; es decir, cuando ante el embarazo, no existe otro medio para compeler al progenitor no gestante a asumir su corresponsabilidad económica en ese sentido con respecto de la mujer (persona gestante) y no sólo del menor una vez que nazca por su vínculo paterno filial.(86)

134. Lo anterior, en el entendido de que el delito sólo podrá ser perseguido una vez que se ha llevado a término la instancia familiar correspondiente y la sentencia comienza a producir efectos, cuestión que escapa a la materia de la norma impugnada, pues para efectos de la norma penal ese procedimiento familiar es presupuesto para poder tener por acreditado el delito, es decir, la existencia de la obligación y su consecuente incumplimiento.

135. Estas consideraciones son obligatorias al haber sido aprobadas por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar infundado el concepto de invalidez en relación con el artículo 306, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Nayarit. El señor González Alcántara Carrancá, voto en este tema a favor del sentido del proyecto separándose de las consideraciones. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra, por la invalidez de todo el precepto y anunció voto particular.

VI.3. Estudio de constitucionalidad relacionado con el interés superior de la niñez.

136. Son **fundados en parte e infundados en otra** los conceptos de invalidez relacionados con la violación al interés superior de la niñez por parte del artículo impugnado.

137. Son fundados, en lo que respecta a la pena relativa a la pérdida de los derechos de patria potestad en caso de reincidencia por parte del sujeto activo en relación con la víctima, ya que esa determinación afecta de manera desproporcionada el interés superior de la infancia por cuanto a su derecho a convivir con ambos padres, asimismo, en suplencia de la queja se determina que, además de la invalidez de la suspensión o pérdida de la patria potestad, debe invalidarse todo el último párrafo, al ser violatorio del principio de taxatividad al no contemplar un plazo en el que el sujeto activo pueda ser privado de los derechos familiares que menciona, lo que propicia incertidumbre jurídica en el destinatario de la norma, además de generar arbitrariedad en su aplicación.

138. En cambio, son infundados, en lo que respecta a la invalidez de la pena privativa de la libertad, ya que existen mecanismos en la vía civil para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, en tanto el deudor alimentario contumaz se encuentra privado de su libertad.

139. En sus agravios, la parte actora aduce lo siguiente:

• Se afecta el interés superior de la infancia y adolescencia en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 111/2016, al no permitir al juzgador hacer una ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida en cada caso, marcando una indiferencia ante los derechos de las personas menores de edad de vivir en familia y mantener relaciones de convivencia con ambos progenitores, como parte de su desarrollo integral.

• Si bien es cierto que la reforma al párrafo segundo de la norma impugnada no afecta de inmediato al potencial nuevo ser, en virtud de que aún no nace, sin embargo, la pena de prisión interferirá en las relaciones afectivas de sus primeros años, además de dejar sin protección a la mujer embarazada al estar imposibilitado el deudor sancionado a proporcionarle alimentos.

140. Como parte del análisis de esos conceptos de invalidez resulta necesario hacer referencia a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 111/2016.

Acción de inconstitucionalidad 111/2016.

141. En la acción de inconstitucionalidad 111/2016,(87) este Tribunal Pleno analizó la constitucionalidad de la reforma al artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán(88) que establecía el delito de violencia familiar, entre otras conductas, cuando existiera alienación parental demostrada respecto de los hijos adoptados, imponiendo como pena la de prisión de uno a cinco años, así como la suspensión de los derechos que se tuvieran respecto de la víctima durante el plazo de la pena de prisión impuesta.

142. En ese precedente se determinó la invalidez de la reforma impugnada por las razones siguientes:

• El Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 111/2016, también declaró la invalidez de normas en las que únicamente se establecía como consecuencia jurídica de la alienación parental la pérdida de la patria potestad, al considerar que resultaba desproporcionada la medida en detrimento de los derechos de las personas menores de edad a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con sus progenitores, no porque fuese inconstitucional en sí misma, sino porque no le permitía a la juzgadora o al juzgador ponderar el interés superior de la persona menor de edad conforme con las circunstancias del caso, para decidir si su aplicación era en beneficio de esta última, o bien, si era necesario optar por alguna otra providencia más adecuada para salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente (dada la intención del legislador de que la conducta se debía reprochar al alienador mediante la aplicación de una consecuencia inmediata).

• Lo considerado en ese precedente (acción de inconstitucionalidad 111/2016) resultaba aplicable por mayoría de razón, al valerse el legislador local del derecho penal, como *ultima ratio*, para reprimir la conducta de alienación parental e incorporarla al tipo penal de violencia familiar, en función de proteger a las personas menores de edad del maltrato psicológico provocado por sus familiares, por lo que invariablemente se debe sancionar a quien realice esa conducta con pena privativa de libertad, la suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión, incluidos los de carácter sucesorio y con la prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

• El diseño legislativo de la disposición impugnada es desproporcionado, al tornarla indiferente ante los derechos del menor de vivir en familia y mantener relaciones de convivencia con sus progenitores, sin permitir a la juzgadora o al juzgador hacer una ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida prevista en beneficio de las personas menores de edad a la luz del interés superior de estas últimas y, con ello, adoptar un estándar de protección reforzado que les permita satisfacer las necesidades básicas, para su desarrollo integral.

143. La sustancia de esas consideraciones es la que sustenta lo **fundado** de los conceptos de invalidez, ya que son plenamente aplicables al párrafo último del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit, al establecer que:

Además de las sanciones señaladas y de la reparación del daño a que se tenga derecho, en caso de reincidencia el juez podrá decretar la suspensión o pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener el sujeto activo a su favor respecto de la víctima.

144. De lo transcrito se advierte que la norma en cuestión, para los casos de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de la persona progenitora con respecto de sus hijas o hijos menores de edad (en los términos establecidos por el propio precepto legal), invariablemente impone como pena la pérdida de la patria potestad, lo cual torna esa sanción en indiferente ante los derechos del menor de vivir en familia y mantener relaciones de convivencia con sus progenitores, sin permitir a la juzgadora o al juzgador hacer una ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida prevista en beneficio de las personas menores de edad a la luz del interés superior de estas últimas y, con ello, adoptar un estándar de protección reforzado que les permita satisfacer las necesidades básicas, para su desarrollo integral.

145. Consideraciones que son suficientes para invalidar la referida pérdida o suspensión de los derechos de patria potestad.

146. Ahora bien, **en suplencia de la queja,** este Tribunal Pleno, advierte que la invalidez debe abarcar no sólo los supuestos que afectan directamente a las personas menores de edad, sino también aquellos que resultan irrazonables en relación con el sujeto activo del delito, como los relativos a patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos

147. Lo anterior, ya que, conforme con lo resuelto por este Tribunal Pleno en la ya referida acción de inconstitucionalidad 78/2021, ese precepto legal es violatorio del principio de taxatividad al no contemplar un plazo en el que el sujeto activo pueda ser privado de esos derechos familiares, lo que propicia incertidumbre jurídica del destinatario de la norma.

148. Asimismo, genera arbitrariedad en su aplicación ya que la persona juzgadora será quien configure la sanción punitiva considerando esas instituciones relacionadas con la familia, sus características intrínsecas y los derechos que de ellas derivan, así como las de los derechos sucesorios, conforme con lo establecido en los ordenamientos aplicables. Circunstancia que incluso podría repercutir en otra serie de derechos que parten de la existencia del vínculo familiar, como se advertiría de algunas instituciones reconocidas, por ejemplo, en los ámbitos del derecho de la seguridad social.(89)

149. Por las razones precisadas lo procedente es declara la invalidez de la totalidad del párrafo último

del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

150. En cambio, son **infundados** los conceptos de invalidez en relación con la aplicabilidad del criterio sustentado en la referida acción de inconstitucionalidad 111/2016, para el supuesto de la pena de prisión por incumplimiento de las obligaciones alimentarias de la persona progenitora con respecto de sus hijas o hijos menores de edad (en los términos establecidos por el propio precepto legal).

151. Lo anterior, ya que del análisis realizado del precedente en comento se advierte claramente que existen diferencias notorias que no permiten su aplicación en el sentido que pretende la parte actora.

152. En primer término, el precedente invocado no versa sobre un aspecto relacionado con el derecho alimentario de las personas, el cual, como ya quedo establecido en párrafos precedentes, constituye una de las bases para la vigencia del derecho humano a una vida digna.

153. En segundo lugar, el precedente se focaliza, únicamente, en los derechos de las personas menores de edad a convivir con sus progenitores, en cambio, en el presente asunto, la normativa impugnada se relaciona con la protección de cualquier persona que deba recibir alimentos, garantía que se intensifica en el caso de las mujeres y las personas menores de edad, derivado de la forma en que el impago de la obligación alimentaria incide de manera diferencia en sus derechos.

154. Ahora, si bien es cierto que la persona privada de su libertad encontraría, en principio, un impedimento para realizar labores que le permitan cumplir con la obligación alimentaria durante el tiempo que dure su condena.

155. Sin embargo, como bien reconoce la parte actora en su demanda, la ley civil nayarita prevé diversos medios a efecto de garantizar que se cumpla con la obligación alimentaria, tales como que se informen los bienes inscritos a nombre de la parte deudora contumaz o los ingresos que perciba, la constitución de una caución garante de su pago por cuando menos tres años, con la posibilidad de embargar bienes de la propiedad del deudor alimentario.

156. De igual forma, este Alto Tribunal ha establecido la posibilidad de que ante la falta de progenitores y principales obligados o ante su imposibilidad para proporcionar alimentos a sus hijas o hijos menores de edad, se actualiza la obligación subsidiaria de los abuelos, la cual no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca.(90)

157. Derivado de lo anterior, deben desestimarse los conceptos de invalidez por **infundados.**

158. El sentido del proyecto en este tema fue aprobado por diez votos, pero sus consideraciones no son obligatorias al haber sido aprobadas por cuatro votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek. Por consideraciones diversas los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

VI.4. Estudio de constitucionalidad relacionado con el principio de seguridad jurídica.

159. Son esencialmente **fundados** los conceptos de invalidez relacionados con la violación al principio de seguridad jurídica del párrafo primero del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit, ya que de su texto literal puede inferirse que los casos de incumplimiento total de la obligación alimentaria podrían suscitarse, inclusive, sin la existencia de una determinación previa en la que se hubiera establecido el monto de pensión alimenticia a pagar. Sin embargo, ese vicio puede ser purgado eliminando la frase "ésta última sólo".

160. Al respecto, la parte actora argumenta en sus conceptos de invalidez que, en los casos de incumplimiento total, puede intelegirse de la norma que, para la configuración del tipo penal que nos ocupa, puede no existir un procedimiento previo en el que efectivamente se hubiera determinado la obligación de proporcionar alimentos, ya que la única condición es dejar de suministrar alimentos por más de treinta días sin causa justificada.

161. Como ya se adelantó, esos conceptos de invalidez son esencialmente **fundados.**

162. En el caso, el párrafo primero del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit, establece:

Artículo 306. Al que sin causa justificada, falte en forma total o parcial, ésta última sólo cuando ya se haya decretado la pensión provisional o definitiva por el juez de familia; o por convenio firmado ante cualquier autoridad distinta a la judicial, por más de treinta días naturales a la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, cónyuge, concubina o cualquier otra persona con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil para el Estado de Nayarit, aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a doscientos días.

163. De la lectura del precepto impugnado puede advertirse que el tipo penal que contiene se refiere al delito de abandono de familiares, en su vertiente de omisión total o parcial de cumplir con la obligación de suministrar alimentos a "hijos, cónyuge, concubina o cualquier otra persona con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil para el Estado de Nayarit, aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero".

164. Asimismo, se aprecia que el tipo penal hace referencia a dos tipos de incumplimiento:

a) Parcial: se actualiza "cuando ya se haya decretado la pensión provisional o definitiva por el juez de familia; o por convenio firmado ante cualquier autoridad distinta a la judicial".

b) Total: no especifica expresamente cuándo se actualiza, pero se puede entender que es en aquellos casos no comprendidos para el incumplimiento parcial.

165. En consecuencia, tal y como lo refiere la parte actora, de la norma impugnada puede intelegirse que el tipo penal en cuestión se actualiza en la hipótesis de falta o incumplimiento total de la obligación de suministrar alimentos, cuando no exista alguna resolución, determinación o convenio que origine previamente el deber de pago de alimentos.

166. Lo anterior llevaría indebidamente a considerar que la autoridad jurisdiccional en materia penal sería la competente para determinar, de manera preliminar, la existencia de la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, hijas, cónyuge, concubina o cualquier otra persona con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil para el Estado de Nayarit; excediendo su competencia por materia y actualizando un vicio de inseguridad jurídica, ya que la naturaleza de los actos relacionados con el derecho de alimentos corresponde a la materia civil, tan es así que el propio precepto reconoce que la legislación sustantiva para determinar la referida obligación es el Código Civil para el Estado de Nayarit.(91)

167. La lectura de la norma impugnada en el sentido apuntado genera incertidumbre e inseguridad debido a que la responsabilidad penal depende de la determinación de una obligación de asistencia en materia alimentaria cuya naturaleza es civil, pero para efectos del delito que nos ocupa quedaría al arbitrio de una juzgadora o juzgador en materia penal, sin que se establezca la forma en que deberá determinar ese deber, *prima facie*, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, conforme con la normativa civil.

168. En ese sentido, no resultaría claro y previsible para los particulares los casos en que se podría actualizar en su perjuicio *la falta en forma total*, por más de treinta días naturales a la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, hijas, cónyuge, concubina o cualquier otra persona con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil para el Estado de Nayarit, aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero, a efecto de generar certeza en lo que respecta a la actualización del supuesto normativo contenido en el tipo penal que nos ocupa.

169. Sin embargo, este Tribunal Pleno advierte que el vicio derivado de la falta de seguridad jurídica y certeza apuntada, puede purgarse con la invalidez de la frase **"ésta última sólo",** pues con ello existe claridad en que el tipo penal, por certeza jurídica, sólo puede actualizarse cuando de manera previa la obligación alimentaria se encuentra determinada por el órgano jurisdiccional civil, familiar o mediante convenio firmado ante autoridad distinta a la judicial, pues lógicamente es sólo hasta que existe una cantidad líquida y exigible que es posible determinar si el deudor alimentario ha incurrido en un incumplimiento como tal, momento en el que, con posterioridad puede cobrar jurisdicción la autoridad jurisdiccional penal, precisamente, para sancionar desde la perspectiva penal ese incumplimiento, pues no es admisible que sea este último el que determine la obligación alimentaria.

170. Por otra parte, en suplencia de la queja, este Tribunal Pleno advierte que la frase "*Si el adeudo excede de noventa días*", genera inseguridad jurídica al contraponerse con el propio texto y finalidad del párrafo primero del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

171. En efecto, el párrafo primero sanciona a quien sin causa justificada, falte en forma total o parcial, cuando ya se haya decretado la pensión provisional o definitiva por el juez de familia; o por convenio firmado ante cualquier autoridad distinta a la judicial, por más de treinta días naturales a la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, cónyuge, concubina o cualquier otra persona con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil para el Estado de Nayarit, aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

172. En ese sentido, el delito se configura al haber transcurrido en exceso los referido treinta días.

173. Por su parte, el propio párrafo primero del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit, establece que, si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit.

174. De lo anterior se advierte que para la configuración del delito se requiere del transcurso de treinta días el incumplimiento de la obligación alimentaria en los términos apuntados; sin embargo, para que proceda la incorporación de la persona infractora en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit, requiere de un plazo de noventa días.

175. Por consiguiente, este Pleno considera carente de razonabilidad que únicamente los datos de las personas sentenciadas por haber faltado por más de noventa días a su obligación de suministrar alimentos sean ingresados a dicho registro cuando el tipo penal se actualiza si esa falta de suministro es por más de treinta días naturales; por el contrario, basta con que la persona a quien se le atribuye el delito sea sentenciada por dejar de suministrar alimentos por más de treinta días naturales para hacerse acreedor a que sus datos sean enviados al registro civil para que ingresen al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

176. De ahí que la sanción relativa a ingresar los datos al registro de deudores no puede exigir un plazo mayor que el que se exige para incurrir en el delito de no cumplir con las obligaciones alimentarias.

177. En consecuencia, lo procedente es que este Tribunal Pleno, en suplencia de la queja, invalide la porción normativa: "*Si el adeudo excede de noventa días*"

178. Conforme con lo expuesto, el texto de la norma impugnada con la invalidez de la referida frase sería de la siguiente manera:

Artículo 306.- Al que sin causa justificada, falte en forma total o parcial, ~~ésta última sólo~~ cuando ya se haya decretado la pensión provisional o definitiva por el juez de familia; o por convenio firmado ante cualquier autoridad distinta a la judicial, por más de treinta días naturales a la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, cónyuge, concubina o cualquier otra persona con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil para el Estado de Nayarit, aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a doscientos días. ~~Si el adeudo excede de noventa días,~~ el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit.

179. Por lo anterior, se declara la invalidez de las porciones normativas "*esta última sólo*", y "*Si el adeudo excede de noventa días*", del párrafo primero del artículo 306 del Código Penal de Nayarit.

180. El sentido del proyecto en este tema fue aprobado por diez votos respecto de declarar la invalidez del artículo 306, párrafo primero, en su porción normativa "ésta última sólo", del Código Penal para el Estado de Nayarit. Sus consideraciones son obligatorias por haberse aprobado por ocho votos de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek. Por consideraciones diversas el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

181. El sentido del proyecto en este tema fue aprobado por nueve votos respecto de declarar la invalidez del artículo 306, párrafo primero, en su porción normativa "Si el adeudo excede de noventa días", del Código Penal para el Estado de Nayarit. Sus consideraciones son obligatorias por haberse aprobado por ocho votos de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. Por consideraciones diversas el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

VII. EFECTOS

182. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

183. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de:

• Las porciones normativas "*esta última sólo*" y "*Si el adeudo excede de noventa días*" del párrafo primero del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit, conforme con las consideraciones establecidas en el apartado VI.4. de la presente ejecutoria.

• El párrafo último del referido precepto legal, conforme con las consideraciones establecidas en el apartado VI.3. de esta ejecutoria.

184. **Retroactividad:** conforme con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria, esta ejecutoria tendrá efectos retroactivos en beneficio de las personas a las que se les haya aplicado la normativa invalidada a partir de la fecha de su entrada en vigor, es decir, del ocho de junio de dos mil veintiuno.(92)

185. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Nayarit.**

186. **Notificaciones:** Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito, así como a la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

VIII. DECISIÓN

187. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 306, párrafos primero, en sus porciones normativas "ésta última sólo" y "Si el adeudo excede de noventa días", y último, del Código Penal para el Estado de Nayarit, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el siete de junio de dos mil veintiuno, en los términos del apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit, de conformidad con el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial, todos del Estado de Nayarit, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado V, relativo a la causa de improcedencia y sobreseimiento, consistente en no sobreseer respecto del artículo 306, párrafos segundo y tercero, del Código Penal para el Estado de Nayarit. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su

subapartado VI.1, denominado "Marco contextual". La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar infundado el concepto de invalidez en relación con el artículo 306, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Nayarit. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra, por la invalidez de todo el precepto y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez de todo el precepto, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 306, párrafo primero, en su porción normativa "ésta última sólo", del Código Penal para el Estado de Nayarit. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez de todo el precepto, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 306, párrafo primero, en su porción normativa "Si el adeudo excede de noventa días", del Código Penal para el Estado de Nayarit. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez de todo el precepto, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales por violación a otros principios, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán por razones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3., denominado "Estudio de constitucionalidad relacionado con el interés superior de la niñez", consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 306, párrafo último, del Código Penal para el Estado de Nayarit. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra al estimar que debió sobreseerse al respecto. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña

Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil veintiuno, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, así como a los Tribunales Colegiados y de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit con residencia en Tepic.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 2024.

---

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;"

2. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]".

3. "**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;"

4. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...]."

5. "**Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

6. "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional
[...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y"

7. "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
[...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar:
[...]
II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;
Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

8. Conforme con la tesis P./J. 38/2010, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

9. Tesis P./J. 25/2016 (10a.), de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo I, libro 35, octubre de 2016, página 65, registro digital: 2012802.

10. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 53/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, ocho de junio de dos mil veinte, por unanimidad de once votos, fojas 25 a 42.

11. Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos (2014) *Guía para la incorporación de la Perspectiva de Género*. Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/82106/sredgserig07.pdf

12. "Artículo 5.
Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; [...]"

13. "Artículo 8
Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:
[...]
b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;".

14. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401, p. 102.
Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C No. 239, párr. 188, p. 59.

15. Como parte del *corpus iuris* interamericano, en diversos criterios que buscan garantizar los derechos humanos de las mujeres en la región, se cuenta con diversas resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), entre las que destacan las siguientes: 1) *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú* (25 de noviembre de 2006).
2) *Caso González y otras (Campo algodonero) vs. México* (16 de noviembre de 2009).
3) *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala* (24 de noviembre de 2009).
4) *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* (30 de agosto de 2010).
5) *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* (31 de agosto de 2010).
La atención de la Corte IDH se ha centrado en el tema de la violencia de género y acceso de las víctimas de violencia a la justicia. Tramontana, E. (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José, Revista IIDH, (53), 141-18. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26677.pdf.

16. SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, CDMX, 2020, p. 121.

17. Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.): **"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES."** publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 677, registro digital: 2005458.

18. Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.): **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, tomo II, abril de 2016. página 836, registro digital: 2011430.

19. INEGI (2018), *Estadísticas a propósito del día de la Madre (10 de mayo)*, Comunicado de Prensa Núm. 201/18, 8 de mayo de 2018, p. 3, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/madre2018_nal.pdf

20. Hogares nucleares, los que están conformados por el jefe(a) y cónyuge; jefa(e) e hijos(as); o bien, jefe(a), cónyuge e hijos(as).

21. Hogares ampliados, los que están conformados por un hogar nuclear y al menos otro pariente, o por una jefa(e) y al menos otro pariente.

22. INEGI, "En México hay 34.1 millones de hogares; 28.5% con jefatura femenina: Encuesta Nacional de Hogares 2017", *Comunicado de Prensa Núm. 251/18*, 28 de mayo de 2018, pp. 1, 7-8, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/enh2018_05.pdf

23. *Ibidem*, p. 8.

24. INEGI, *Encuesta Nacional de Hogares 2017*, p. 33, disponible en: https://www.inegi.org.mx/programas/enh/2017/.

25. INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020, *Presentación de Resultados. Estados Unidos Mexicanos*, p. 84, disponible en: https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Documentacion.

26. *Vid*. estimaciones del Consejo Nacional de Población y el INEGI en la que se registra que los hogares monoparentales ampliados con otros parientes constituían el 81.6% de los hogares con jefatura de mujeres, frente a solo 22.4% cuando se trata de jefes del hogar, en Aguilar, Lorena, "Mujeres jefas de hogar y algunas características de los hogares que dirigen. Una visión sociodemográfica", La situación demográfica de México 2016, México, 2016, Consejo Nacional de Población, p. 120, disponible en: https://www.gob.mx/conapo/documentos/la-situacion-demografica-de-mexico-2016

27. Consultable en: https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia

28. En nada afecta la estadística presentada que el Código Penal para el Estado de Nayarit, en su artículo 306 tipifique el delito de Abandono de Familiares, en vez de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, pues la conducta sigue consistiendo en la omisión injustificada, total o parcial, de suministrar alimentos a personas con quien se tenga el deber de cuidado (conforme a la legislación civil) que hubieran sido determinadas por la órgano jurisdiccional familiar o convenio válido (firmado ante autoridad distinta a la judicial), por un periodo determinado.
De igual forma en nada afecta que el Código Penal Federal tipifique el delito de abandono de personas, de cónyuge o hijos en los artículos 335 a 337, pues la conducta no deja de ser, en esencia, la misma.
Apoya esta conclusión lo sostenido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 49/2015 (10a.), de rubro: **"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, p. 753, registro: 2010410.
En esa jurisprudencia se enuncian, en forma genérica, los elementos necesarios para tener por actualizado el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en diversas legislaciones locales, siendo que, en el caso del delito de abandono de familiares nayarita, se cumple con los requisitos establecidos para el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.
De ahí que sea válido afirmar la identidad entre el delito contenido en el informe citado y el delito de abandono de familiares nayarita.
Fortalece esta conclusión las consideraciones sustentadas por dicha Primera Sala en la contradicción de tesis 193/2014, de la que emanó el criterio antes citado, en la cual determinó que la jurisprudencia emitida es de carácter temático, con el fin de que "*sea aplicable a legislaciones penales que regulen la figura del incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar -o abandono de personas- de manera análoga*".

29. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Convoca CNDH a Estado y sociedad civil a trabajar articuladamente para garantizar el pago de pensiones alimenticias", *Comunicado de Prensa CGCP/128/16*, 8 de mayo de 2016, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2016/Com_2016_128.pdf

30. Por ejemplo, en la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de deudores alimentarios, a cargo de la diputada Paloma Sánchez Ramos, del grupo parlamentario del PRI, 23 de noviembre de 2021, disponible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2021/nov/20211123-III.pdf

31. Foja 111 del expediente.

32. Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, *Anuario Estadístico Judicial*, 2017, disponible en: https://www.tsjnay.gob.mx/anuario_estadistico_judicial/

33. Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, *Anuario Estadístico Judicial*, 2018, disponible en: https://www.tsjnay.gob.mx/anuario_estadistico_judicial/.

34. Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, *Anuario Estadístico Judicial*, 2019, disponible en: https://www.tsjnay.gob.mx/anuario_estadistico_judicial/.

35. "**ARTÍCULO 306.- Al que sin causa justificada, falte en forma total o parcial**, ésta última sólo cuando ya se haya decretado la pensión provisional o definitiva por el juez de familia; o por convenio firmado ante cualquier autoridad distinta a la judicial, **por más de treinta días naturales a la obligación de suministrar alimentos** a sus hijos, cónyuge, concubina o cualquier otra persona con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil para el Estado de Nayarit, aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a doscientos días. [...]".

36. Obtenido del Anuario Estadístico 2015 en donde en vez de casos de forma individual, se hace alusión a un universo de 12,205 juicios familiares, donde los casos de pensión alimenticia constituyen el 14% de ese universo, es decir, 1708.7.

37. En términos del artículo 4.2 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW).
"Artículo 4.
[...]
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria."

38. Conforme con los artículos 5, inciso b) y 16, numeral 1, incido d), de la CEDAW.
"Artículo 5.
Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
[...]
b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos."
"Artículo 16.
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
[...]
d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;"

39. "Artículo 11
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:
a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan."

40. CEDAW (1999), *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general 12. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11)*, párrafos 4, 6, 8, 9 a 15, 19, 26 y 34.

41. Conforme con el párrafo 12 se entiende como las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda.

42. Según lo dispone el párrafo 9, implica que el régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación.

43. En el párrafo 10, este concepto implica los requisitos de la inocuidad de los alimentos y las medidas de protección por medios públicos y privados para evitar la contaminación de los alimentos debido a la adulteración y/o la mala higiene ambiental o la manipulación incorrecta en distintas etapas de la cadena alimentaria; procurando determinar y evitar o destruir las toxinas que se producen naturalmente.

44. Este concepto significa, conforme con el párrafo 11, tomar en cuenta, en la medida de lo posible, los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos, así como las preocupaciones fundamentadas de los consumidores acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles.

45. Conforme con el párrafo 13, comprende la accesibilidad económica que implica que los costos financieros personales o familiares para la adquisición de los alimentos necesarios deben estar a un nivel que no peligre la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas; se aplica a cualquier tipo o derecho de adquisición por el que las personas obtienen sus alimentos y es una medida del grado en que es satisfactorio para el disfrute del derecho en cuestión. Los grupos socialmente vulnerables como las personas sin tierra y otros segmentos particularmente empobrecidos de la población pueden requerir la atención de programas especiales. También comprende la accesibilidad física, que implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, como lactantes y niñas y niños pequeños, personas de edad, personas con discapacidad física, personas moribundas y con problemas médicos persistentes, como con enfermedades mentales. Es necesario prestar especial atención y, a veces, conceder prioridad con respecto a la accesibilidad de los alimentos a las personas que viven en zonas propensas a los desastres y a otros grupos particularmente desfavorecidos. Son especialmente vulnerables muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado.

46. FAO (2005), *Directrices voluntarias para la realización progresiva del derecho a la alimentación*, 127o. período de sesiones, Roma, párrafos 15 y 16.

47. Relator Especial sobre el derecho a la alimentación ONU, *Acerca del derecho a la alimentación y derechos humanos*, sitio web: https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-food/about-right-food-and-human-rights.

48. "Artículo 12
Derecho a la alimentación
1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia."

49. "Artículo 2...
[...]
B...
Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:
[...]

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

50. "Artículo 3...
[...]
II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.
Además:
e) ...
En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales."

51. "Artículo 4...
[...]
Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.
[...]
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

52. Tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), de rubro: **"ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES."**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1380, registro digital: 2008540.

53. Tesis 1a./J. 41/2016 (10a.), de rubro: **"ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS."**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 265, registro digital**:** 2012502.

54. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 2293/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, veintidós de octubre de dos mil catorce, párrafo 74, por mayoría de tres votos.

55. Tesis 1a./J. 35/2016 (10a.), de rubro: **"ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO."**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 601, registro digital: 2012360.

56. Tesis 1a. LXXXV/2015 (10a.), de rubro: **"ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO."**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1379, registro digital: 2008539.

57. Tesis 1a./J. 42/2011, de rubro: **"ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS."**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33, registro digital: 161140.

58. SCJN, *Protocolo para juzgar..., op. cit.*, p. 159.

59. CEDAW, (1992), *La violencia contra la mujer*, Recomendación General No. 19. párrafo 1.

60. *Ibidem*, párrafo 11.

61. CEDAW (2017) *Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, *Recomendación General No. 35*, párrafo 15.

62. "Artículo 5
Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."

63. "Artículo 7
Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
[...]
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y"

64. A/HRC/52/40, 29 de diciembre de 2022. Los conflictos y el derecho a la alimentación; Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Michael Fakhri, presentado al Consejo de Derechos Humanos en cumplimiento de la resolución 46/19; párrafos 2, 9, 33, 35, 52 y 56.

65. Molina de Juan Mariel, "El impago de alimentos como forma de violencia económica", *Revista Género y Derecho Actual*, abril 2021, Buenos Aires, disponible en: http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/06/MARIEL-MOLINA.IMPAGO-DE-ALIMENTOS-COMO-FORMA-DE-VIOLENCIA-ECONOMICA.pdf

66. En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño define al niño como todo ser humano menor de 18 años. Respecto al período de la adolescencia, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que este transcurre de los 10 años hasta que el niño cumple 18 años. En México, el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de 18 años de edad.

67. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2005). *Estado mundial de la infancia 2005. La infancia amenazada*, p. 1, sitio web: https://www.unicef.cl/centrodoc/pdf/estados/sowc05_sp.pdf.

68. Como consecuencia del movimiento internacional por la defensa de los derechos de los niños iniciado por la ONU y que cobró especial importancia en mil novecientos setenta y nueve, año que inclusive fue declarado como el año internacional del niño. Con motivo de ese auge fue que surgió la reforma al artículo 4 de la Constitución General publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta, mediante la cual se adicionó un tercer párrafo que reconocía el "deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas." Evolución de los derechos de la niñez que continuó con la expedición de una convención multinacional sobre los derechos del niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por México el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada el diecinueve de junio del mismo año, ratificada el diez de agosto siguiente y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; la cual prevé expresamente al interés superior de la niñez en su artículo 3, numeral 1.

69. "Artículo 4...
[...]
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

70. Comité de los Derechos del Niños ONU (2016), *Observación general No. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*, CRC/C/GC/20, párrafos 18 y 22.

71. Comité de los Derechos del Niños ONU (2013), *Observación general No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, CRC/C/GC/14, párrafos 1, 5-7, 14 y 16-18.

72. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2002), *Opinión Consultiva OC-17/2002*, *solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, párrafos 56 y 61; casos Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 134; Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 163; Niñas Yean y Bosio vs. República Dominicana, sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 134; Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 152; Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 244; Chitay Nech y otros vs. Guatemala, sentencia de 25 de mayo de 2010, párrafo 164; Atala Riffo y Niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 108; Forneron e hija vs. Argentina, sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 49; Furlan y Familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 126; Masacres de Río Negro vs. Guatemala, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 142; Mendoza y otros vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 142; Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, sentencia de 25 de noviembre de 2013, párrafo 218; Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 268; y Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 152.

73. *Cfr.* Corte IDH: Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408; caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 201.

74. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, que abrogó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2000).

75. Tesis 1a./J. 44/2014 (10a.), de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 270, registro digital: 2006593.

76. Tesis 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397, registro digital: 2008546.

77. Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), de rubro: **"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2328, registro digital: 2020401.

78. Sentencia recaída a la contradicción de tesis 47/2006-PS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo diez de enero de dos mil siete, página 68.

79. Tesis 1a./J. 14/2007, de rubro, de rubro: **"PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004)."**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 221, registro digital: 172720.

80. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1236/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, veintiocho de octubre de dos mil quince, párrafos 48-51.

81. "Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:
I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;"

82. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 51/2018, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, veintidós de agosto de dos mil diecinueve, páginas 25-27.

83. Páginas 41, 50 y 51.

84. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 78/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, párrafos 283-286.
En ese asunto se impugnaron, entre otros artículos del Código Penal de Michoacán:
"Artículo 181 bis. La mujer embarazada tendrá derecho a recibir alimentos desde el momento de la concepción y a cargo del progenitor. En caso de incumplimiento se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, así como la reparación integral del daño".

85. Tesis 1a./J. 49/2015 (10a.), de rubro: **"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, página 753, registro digital: 2010410.

86. Acción de inconstitucionalidad 78/2021, *Op. Cit*., párrafos 253, 262, 263, 268 y 280.

87. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

88. "Artículo 178. Violencia familiar.
Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él. [...]"

89. Acción de inconstitucionalidad 78/2021, *op. cit.* párrafos 197-201.

90. Tesis 1a./J. 69/2015 (10a.), de rubro: **"OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES."**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, página 756, registro: 2010474.

91. Ilustra lo anterior, en lo conducente, la tesis P./J. 24/2016 (10a.), de rubro: **"PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEPENDIENTES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SUS RESOLUCIONES, RELACIONADAS CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 35, octubre de 2016, tomo I, página 32, registro: 2012798.

92. Tomando en consideración que su publicación se realizó el siete de junio del año próximo pasado y lo establecido en el transitorio único del Decreto, en el sentido de que "El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit".

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Votos particular y concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 110/2021, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de junio de dos mil veintitrés.

El Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad aludida al rubro, desarrolló en su considerando VI.1 un marco contextual, con base en el que resolvió, entre otras cosas, en su considerando VI.4 la invalidez del artículo 306, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Nayarit, en cuanto a sus porciones normativas “ésta última sólo” y “Si el adeudo excede de noventa días”.

Razones del voto particular:

No coincido con el marco contextual desarrollado en el considerando VI.1 de la sentencia aprobada por la mayoría, porque considero innecesario para estudiar el fondo del asunto aludir a la perspectiva de género.

Ello es así, dado que desde mi punto de vista la norma impugnada está redactada en términos neutros y, en todo caso, ya resulta protectora por sí misma.

En efecto, el párrafo primero del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit, que establece el tipo penal analizado, no realiza distinción alguna ni reproduce estereotipos por razón de género, en la medida que sanciona el incumplimiento injustificado a la obligación de suministrar alimentos por parte de cualquier persona.

Además, no advierto que en el proyecto se utilice la metodología para juzgar con perspectiva de género a fin de resolver el asunto. Por el contrario, en el párrafo 71 de la sentencia se reconoce que la norma impugnada se encuentra redactada en términos neutros.

Desde luego, no desatiendo que la resolución (en sus párrafos 72 y 73) precisa que este Alto Tribunal no puede soslayar que la realidad indica que los contextos de incumplimiento en la obligación alimentaria repercuten, en mayor medida, contra la mujer y en las hijas e hijos que se encuentran bajo su guarda y custodia, por lo que tal situación debe ocupar un lugar central en el análisis de la disposición reclamada y afirma también que la norma constituye una medida proteccionista.

Sin embargo, el reconocimiento de que exista un contexto en que el incumplimiento de la obligación alimentaria repercuta en mayor medida en contra de la mujer y sus hijas e hijos, así como que la norma incida de manera positiva en el mismo -a mi juicio- no implica, necesariamente, que se esté juzgando con perspectiva de género, porque de acuerdo con la doctrina constitucional que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto y que se expone en el proyecto, la finalidad de esta metodología es eliminar barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condiciones de sexo o género; circunstancia que no se actualiza en este asunto pues, como precisé, la norma impugnada está redactada en términos neutros y, en todo caso, su párrafo segundo busca combatir la situación detectada.

Razones del voto concurrente:

Las razones de mi voto concurrente obedecen a que si bien comparto el sentido del apartado VI.4, desde mi punto de vista la inconstitucionalidad de la porción normativa "ésta última sólo" del párrafo primero del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit deriva de la transgresión al principio de ultima ratio, no así al diverso de seguridad
jurídica a que se refiere la sentencia.

A mi consideración, ello es así, porque el principio de ultima ratio o intervención mínima del derecho penal, en su manifestación de subsidiariedad exige que se agoten todos los recursos disponibles del Estado para evitar determinadas conductas que afectan bienes jurídicos antes de acudir al derecho penal; mientras que en su manifestación de fragmentariedad implica que el derecho penal sólo debe intervenir frente a aquellos comportamientos que atenten contra los bienes jurídicos identificados siempre que, además, dichos comportamientos se lleven a cabo de una forma especialmente grave.

Bajo esta perspectiva, advierto la transgresión al principio en trato, dado que la porción normativa indicada permite que se actualicen supuestos de incumplimiento total de la obligación alimentaria sin que se requiera la existencia previa de una resolución judicial o convenio en que se determine el derecho a recibir alimentos.

Esta circunstancia, a mi parecer, denota que no se cumple con la manifestación subsidiaria del principio de ultima ratio, en tanto acude al derecho penal sin que previamente se acredite que los diversos recursos legales que protegen el bien jurídico de que se trata no fueron suficientes y, por ende, resulte necesario el derecho penal para su tutela.

En definitiva, cuando el legislador pretenda transitar de medidas menos lesivas a la sanción penal, es necesario que se demuestre que existe evidencia bastante de que esas medidas no han sido suficientes para proteger los bienes jurídicos de que se trate.

En efecto, la circunstancia de que se permita la actualización del tipo penal en trato sin que se requiera la existencia previa de una resolución judicial o convenio en que se determine el derecho a recibir alimentos, implica que se acuda al derecho penal sin que se agoten las distintas medidas que en materia civil se han adoptado al respecto, las cuales tratándose del Estado de Nayarit se encuentran en el Título Sexto "Del parentesco, de los alimentos y prevención de la violencia familiar", Capítulo II "De los alimentos", que comprende los artículos del 294 al 316 de su Código Civil, en los que se instaura un sistema normativa que busca garantizar los alimentos al establecer la obligación de darlos; las personas en que recae esa obligación en principio y en las que recae ante la ausencia o imposibilidad de los principales obligados; lo que comprenden los alimentos; la forma en que se entiende cumplida esa obligación; el concepto de deudor alimentario moroso; el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit; quienes tienen acción para pedir el aseguramiento de alimentos; la forma en que podrán asegurarse los alimentos; las características del derecho a recibir alimentos, y los supuestos en que cesa esa obligación.

Por otra parte, bajo la noción fragmentaria de la intervención mínima del derecho penal cobra relevancia la precisión y alcance del tipo penal en los casos en que tiene un ámbito de aplicación que no se limita a proteger los bienes jurídicos para los cuales fue diseñado, sino que además alcanza algunos otros cuya tutela no justifica acudir al derecho penal, o bien, limitándose a proteger los bienes jurídicos para los cuales fue diseñado, no sólo inhibe aquellos ataques menores que no le producen una afectación u ofensa con la gravedad suficiente para justificar el uso del derecho penal.

La sobre inclusión aludida, a mi juicio, no deriva de una violación al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues no se trata de analizar si los vocablos utilizados por el legislador son suficientemente claros o unívocos, sino de verificar que el tipo penal cuente con los elementos objetivos, subjetivos y normativos idóneos para que su ámbito de prohibición se limite a proteger los bienes jurídicos que se pretendieron tutelar con su creación.

Bajo ese plano explicativo, advierto que la porción normativa "ésta última sólo" del párrafo primero del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit genera una incongruencia entre la descripción que realizó el

legislador de la materia de prohibición con la finalidad para la que estimó conveniente diseñarla que transgrede la noción fragmentaria de la intervención mínima del derecho penal.

Es así, dado que si el legislador ordinario pretende proteger con el tipo penal en análisis el derecho a recibir alimentos reconocido en términos de la legislación civil de esa entidad federativa y éste es exigible, precisamente, a través de la resolución emitida por un juez de familia en la que decrete la pensión provisional o definitiva, o bien, por un convenio firmado ante cualquier autoridad distinta a la judicial; entonces, es claro que para que exista congruencia entre la descripción que realizó el legislador de la materia de prohibición con la finalidad para la que estimó conveniente diseñarla, es necesario que la actualización del tipo penal esté condicionada a la previa emisión o celebración de la resolución o convenio indicados.

De ahí que la porción normativa aludida, al permitir que los casos de incumplimiento total de la obligación alimentaria se actualicen sin que se requiera la existencia previa de una resolución judicial o convenio en que se determine el derecho a recibir alimentos, brinda al tipo penal un ámbito de aplicación que no se limita a proteger el bien jurídico para el cual fue diseñado, sino que además alcanza algunos otros cuya tutela no justifica acudir al derecho penal, con la consecuente transgresión al principio de ultima ratio, en su manifestación de subsidiariedad.

Las razones expuestas, sustentan mis presentes votos particular y concurrente, en los que respetuosamente me aparto del considerando VI.1 y de las consideraciones que sustentan el sentido del diverso considerando VI.4 de la sentencia aprobada por la mayoría de Ministras y Ministros integrantes de este Alto Tribunal.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 2024.

Este voto se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación a la acción de inconstitucionalidad 110/2021.

I. Antecedentes

1. En la sesión de veinte de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 110/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien solicitó la invalidez del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit, reformado mediante decreto publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el siete de junio de dos mil veintiuno.(1)

II. Razones de la sentencia

2. En la sentencia, en el **apartado VI.1.** se estableció un marco contextual relativo al juzgamiento con perspectiva de género, el derecho humano a una alimentación adecuada, alimentos y violencia contra la mujer; y, finalmente, alimentos e interés superior de las personas menores de edad.

3. Por otro lado, en el **apartado VI.2.** se realizó el estudio de constitucionalidad relacionado con el principio de mínima intervención penal, en el que se reconoció la validez del párrafo primero del artículo 306 impugnado.

4. Para tal efecto, se invocó lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 78/2021, en la que se reconoció la validez de una disposición -similar a la que nos ocupa- que sancionaba penalmente a quien incumplía el pago de alimentos de la mujer embarazada.

5. Se consideró que el tipo penal era congruente con la obligación estatal de emprender acciones correctivas tendentes a extraer la normalización de situaciones que ponen en peligro la subsistencia y vida digna de las

personas. Es decir, cuando dadas las circunstancias imperantes, no existe otro medio para compelir a las personas deudoras alimentarias a asumir su corresponsabilidad económica para con sus acreedores.

6. En el **apartado VI.3.** de la sentencia se determinó declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del párrafo tercero del artículo 306 impugnado.

7. Lo anterior, en primer lugar, porque la pérdida de la patria potestad como pena por la reincidencia en el incumplimiento de la obligación alimentaria, se impone de manera invariable, sin considerar su proporcionalidad con relación al derecho de las personas menores de edad a convivir con ambos progenitores, en términos de lo establecido por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 111/2016.

8. Asimismo, en suplencia de la queja se resolvió que, además de la invalidez de la suspensión o pérdida de la patria potestad, resulta inválido todo el último párrafo, pues es violatorio del principio de taxatividad, al no contemplar un plazo en el que el sujeto activo pueda ser privado de los derechos familiares que menciona, lo que propicia incertidumbre jurídica en el destinatario de la norma, además de generar arbitrariedad en su aplicación. Esto conforme a lo establecido por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 78/2021.

9. Por otro lado, se reconoció la validez de la pena de prisión de la persona progenitora que incumpla con su obligación alimentaria, en relación con el interés superior de sus hijas e hijos menores de edad.

10. Lo anterior, pues no resulta aplicable al caso la decisión adoptada por este Tribunal Pleno al resolver la referida acción de inconstitucionalidad 111/2016, al no versar la litis sobre la imposición de una pena privativa de la libertad ante el incumplimiento de la obligación alimentaria.

11. Adicionalmente, se precisó que existen mecanismos en la vía civil para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, en tanto el deudor alimentario contumaz se encuentra privado de la libertad.

12. Finalmente, en el **apartado VI.4.**, en la resolución se estableció que, el párrafo primero del artículo impugnado resultaba violatorio al principio de seguridad jurídica, ya que de la norma impugnada puede inteligirse que el tipo penal en cuestión se actualiza en la hipótesis de falta o incumplimiento total de la obligación de suministrar alimentos, cuando no exista alguna resolución, determinación o convenio que origine previamente el deber de pago de alimentos.

13. Tal lectura llevaría indebidamente a considerar que la autoridad jurisdiccional en materia penal sería la competente para determinar, de manera preliminar, la existencia de la obligación de suministrar alimentos, excediendo su competencia por materia y actualizando un vicio de inseguridad jurídica, ya que la naturaleza de los actos relacionados con el derecho de alimentos corresponde a la materia civil, tan es así que el propio precepto reconoce que la legislación sustantiva para determinar la referida obligación es el Código Civil para el Estado de Nayarit.

14. Sin embargo, se resolvió que tal vicio derivado de la falta de seguridad y certeza jurídicas, puede purgarse con la invalidez de la frase *"ésta última sólo"*, pues con ello existe claridad en que el tipo penal, por certeza jurídica, sólo puede actualizarse cuando de manera previa la obligación alimentaria se encuentra determinada por el juez civil, familiar o mediante convenio firmado ante autoridad distinta a la judicial. Lo anterior, bajo la lógica de que es sólo hasta que exista una cantidad líquida y exigible, que es posible determinar si el deudor alimentario ha incurrido en un incumplimiento, momento en el que, con posterioridad puede cobrar jurisdicción el juez penal. Ello, precisamente, para sancionar desde la perspectiva penal ese incumplimiento, pues no es admisible que sea este último el que determine la obligación alimentaria.

III. Concurrencia con relación al apartado VI.1

15. En cuanto a este apartado formulo la presente concurrencia para dejar a salvo mi posición respecto al Marco Contextual, en el que se desarrollaron diversos temas (párrafos 38 a 111), los cuales, en mi opinión, resultan innecesarios para mi disertación respecto al análisis de la norma impugnada.

IV. Concurrencia en relación con el apartado VI.2

16. En este apartado, comparto el sentido de la resolución en cuanto a que el artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit, en su párrafo primero, no es violatorio del principio de mínima intervención en materia penal.

17. Coincido en que dicha materia, como último recurso del Estado, es aplicable cuando las personas obligadas por el derecho civil dejan de suministrar alimentos injustificadamente a quienes tienen el deber asistencial por un tiempo determinado.

18. Sin embargo, no comparto que se haya validado en su totalidad la agravante prevista en el párrafo segundo del artículo combatido. Desde mi punto de vista y en suplencia de la queja, debió invalidarse la porción normativa referente a *"con quien se presuma la paternidad en razón de la relación de matrimonio o concubinato que los una"*. Lo anterior, en atención a que transgrede el derecho de igualdad, ya que el legislador sólo contempla a las mujeres en estado de gravidez dentro del matrimonio o del concubinato, dejando al margen a aquellas personas gestantes en las que el embarazo no deriva de ese tipo de uniones.

19. Es importante recordar que, con este tipo de normas, se dota de protección a la persona gestante y no al producto de la gestación durante esta etapa. De ahí que, al hacer la distinción de relaciones de concubinato o matrimonio, la norma deja en estado de indefensión a aquellas personas cuyo embarazo no sólo es el resultado de instituciones reconocidas por el derecho civil, como lo podría ser el noviazgo, lo que resulta violatorio el derecho de igualdad y no discriminación.

V. Concurrencia en relación con el apartado VI.3

20. En lo que respecta a este apartado, coincidí en declarar la invalidez del párrafo último del artículo 306 impugnado, pero por razones diversas.

21. Desde mi punto de vista, la sanción consistente en la suspensión o pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiera tener el sujeto activo a su favor respecto a la víctima, constituye una pena fija que no permite una graduación de la conducta. Por ello, al no establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, es decir, no permitir que el juzgador individualice la pena, la norma resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Federal.

22. La necesidad de establecer mínimos y máximos proviene de la exigencia de generar certeza en la pena imponible, acotando la discrecionalidad del juzgador. Asimismo, se busca proveer certeza al ciudadano sobre la potencial pena imponible a una conducta delictuosa

VI. Concurrencia en relación con el apartado VI.4

23. En cuanto a dicho apartado, coincidí con el sentido de la resolución de invalidar las porciones normativas *"ésta última sólo"* y *"Si el adeudo excede de noventa días"* del párrafo primero del artículo 306.

24. Sin embargo, adicionalmente, respecto a la segunda porción normativa, advierto dos problemas en su contenido.

25. El primero, que se observó en la ejecutoria, es la incongruencia entre los más de 30 días naturales que el legislador establece para actualizar la conducta delictiva respecto a la falta total o parcial de la obligación de

suministrar alimentos, contra los más de 90 días de adeudo para que el juez ordene al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit.

26. Coincido en que no es razonable que sólo los datos de las personas sentenciadas por haber faltado por más de 90 días a su obligación de suministrar alimentos sean ingresados al Registro, cuando el tipo penal se actualiza si esa falta de suministro es por más de 30 días naturales.

27. Desde mi punto de vista, basta con que la persona a quien se le atribuye el delito que nos ocupa sea sentenciado por dejar de suministrar alimentos por más de 30 días naturales para hacerse acreedor a que sus datos sean enviados al Registro Civil para que ingresen al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit.

28. No obstante, el segundo problema que advierto es que su invalidez debió extenderse a la sanción relacionada con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit. Esto, en virtud de que el legislador local no estableció una temporalidad para que los datos del sentenciado permanezcan en dicho Registro.

29. Lo anterior, constituye una clara violación al principio de exacta aplicación de la ley penal, establecido en el artículo 14 constitucional.

30. Es importar destacar que mi opinión sobre el Registro de Deudores no es insensible a la violencia económica que las conductas, como la analizada, generan en contra de las acreedoras y/o acreedores alimentarios cuando el deudor falta a sus obligaciones contraídas. Sin embargo, considero que el legislador del Estado de Nayarit falló en su obligación de formular una sanción clara y precisa en materia penal, lo que transgrede los derechos de las personas a quienes va dirigida.

31. Consecuentemente, no obstante que compartí el sentido de la resolución, preciso mi disenso en los términos expuestos en el presente voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 2024.

---

1. "**Artículo 306.-** Al que sin causa justificada, falte en forma total o parcial, ésta última sólo cuando ya se haya decretado la pensión provisional o definitiva por el juez de familia; o por convenio firmado ante cualquier autoridad distinta a la judicial, por más de treinta días naturales a la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, cónyuge, concubina o cualquier otra persona con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil para el Estado de Nayarit, aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a doscientos días. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit.
La penalidad antes referida podrá aumentarse hasta en una mitad más, cuando el deudor alimentario abandone o incumpla sus obligaciones de asistencia alimentaria para con una mujer en estado de gravidez con quien se presuma la paternidad en razón de la relación de matrimonio o concubinato que los una.
Además de las sanciones señaladas y de la reparación del daño a que se tenga derecho, en caso de reincidencia el juez podrá decretar la suspensión o pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener el sujeto activo a su favor respecto de la víctima."

Este voto se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

IV. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA REGULAR CUESTIONES MIGRATORIAS, EN RELACIÓN CON EL INGRESO Y LA SALIDA DE MEXICANOS Y EXTRANJEROS AL TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO EL TRÁNSITO Y LA ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN ÉSTE, AL TRATARSE DE UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

V. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LAS LEGISLATURAS LOCALES ESTÁN IMPEDIDAS PARA REPLICAR LAS NORMAS DE LA LEY DE MIGRACIÓN QUE INCIDAN EN LA CONDICIÓN O ESTATUS JURÍDICO DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS, LAS POLÍTICAS EN ESE RUBRO O EL SISTEMA MIGRATORIO, AL TRATARSE DE UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

VI. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. PARA ESTABLECER SI UNA NORMA LOCAL INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL EN ESTA MATERIA, DEBEN DISTINGUIRSE DOS ASPECTOS: 1) SI REGULAN O INCIDEN EN EL ESTATUS MIGRATORIO O CONDICIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA EXTRANJERA, Y 2) SI REGULAN ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES LOCALES DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES.

VII. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER CUESTIONES RELATIVAS A LA SITUACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MIGRANTES, ASÍ COMO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN Y REQUERIR DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU IDENTIDAD O SITUACIÓN MIGRATORIA, AL TRATARSE DE UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN V, Y 25, FRACCIONES II, III, IV Y V, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

VIII. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES CARECE DE FACULTADES PARA RESTRINGIR Y LIMITAR EL DERECHO A LA ATENCIÓN MÉDICA DE LAS PERSONAS MIGRANTES, EXCLUSIVAMENTE AL SECTOR PÚBLICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PREVISTA POR EL SECTOR PÚBLICO" DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

IX. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA RESTRINGIR, LIMITAR O CONDICIONAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS DERIVADO DEL TIPO DE ESTATUS O CONDICIÓN MIGRATORIA, AL TRATARSE DE UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

X. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER LA CREACIÓN DE REGISTROS LOCALES DE PERSONAS MIGRANTES, AL TRATARSE DE UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XI, 24, FRACCIÓN VII, 29 Y 30 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XI. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA LIMITANTE A LA PROTECCIÓN QUE DEBE BRINDAR EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN TODO PROCEDIMIENTO APLICABLE A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES HASTA "EN TANTO EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DETERMINA SU CONDICIÓN MIGRATORIA", VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EN TANTO EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DETERMINA SU CONDICIÓN MIGRATORIA", DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XII. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LA AUTORIZACIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS MIGRANTES, ASÍ COMO A LA EXPEDICIÓN DE ACTAS RELATIVAS AL NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO DE HIJOS O HIJAS, MATRIMONIO, DIVORCIO Y MUERTE POR PARTE DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, PUES SE TRATA SÓLO DE UNA SERIE DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN (ARTÍCULO 21 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XIII. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. EL ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA LAS PERSONAS MIGRANTES POR PARTE DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, PUES SE TRATA SÓLO DE UN MECANISMO DE PROTECCIÓN (ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XIV. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES POR PARTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE AGUASCALIENTES, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, PUES SE TRATA SÓLO DE UN MECANISMO DE PROTECCIÓN (ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XV. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MIGRANTES POR PARTE DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, PUES SE TRATA SÓLO DE UN MECANISMO DE PROTECCIÓN (ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XV, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XVI. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES A INFORMAR A LAS PERSONAS MIGRANTES SOBRE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE TRASLADO DE REOS Y CUALQUIER OTRO EN SU BENEFICIO, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, PUES SE TRATA SÓLO DE UN MECANISMO DE PROTECCIÓN (ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XI, 6, FRACCIÓN V, 20, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "PREVISTA POR EL SECTOR PÚBLICO", 23, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EN TANTO EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DETERMINA SU CONDICIÓN MIGRATORIA", 24, FRACCIÓN VII, 25, FRACCIONES II A V, 29 Y 30 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 222/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 19 DE AGOSTO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad.	6

II.	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó de manera oportuna.	7
III.	**LEGITIMACIÓN**	La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima	8
IV.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se impugnaron los artículos 4, fracción XI; 6, fracción V; 20; 21; 22; 23; 24, fracciones VII y XV; 25 II a V; 26; 29 y 30; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes.	10
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima el argumento del Poder Ejecutivo de Aguascalientes en el que argumentó que su actuación se limitó a la promulgación y publicación de la ley impugnada.	10
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara invalidez de los artículos 4, fracción XI; 6, fracción V; 20 en la porción normativa "*prevista por el sector público*"; 23, en la porción normativa "*en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria";* 24, fracción VII; 25, fracciones II a V; 29 y 30; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes. Se reconoce validez de los artículos 21, 22, 23, salvo la porción normativa *"en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria"*, 24, fracción XV y 26; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes.	11

VII.	**EFECTOS**	La declaratoria de invalidez surtirá efectos al día siguiente de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Aguascalientes.	35
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 21, 22, 23, salvo su porción normativa ‘en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria’, 24, fracción XV, y 26 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 451, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 4, fracción XI, 6, fracción V, 20, párrafo primero, en su porción normativa ‘prevista por el sector público’, 23, en su porción normativa ‘en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria’, 24, fracción VII, 25, fracciones de la II a la V, 29 y 30 de la referida Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la	35

		Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 222/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra los artículos 4, fracción XI; 6, fracción V; 20; 21; 22; 23; 24, fracciones VII y XV; 25, excepto la fracción I; 26; así como el Capítulo Quinto "*Del Registro Estatal de Personas Migrantes*", que contiene los artículos 29 y 30; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 451, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** Mediante escrito depositado el seis de diciembre de dos mil veintitrés en el Buzón Judicial y registrado el siete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 4, fracción XI; 6, fracción V; 20; 21; 22; 23; 24, fracciones VII y XV; 25, excepto la fracción I; 26; así como del Capítulo Quinto "*Del Registro Estatal de Personas Migrantes*", que contiene los artículos 29 y 30; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 451, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La accionante estima violentados los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su único concepto de invalidez, la Comisión accionante expuso, esencialmente, lo siguiente:

• Los artículos impugnados de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes vulneran el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que el Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente habilitado para legislar cuestiones relacionadas al estatus migratorio de las personas extranjeras, al ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

• Específicamente, señala que el Congreso de Aguascalientes no puede legislar sobre la implementación de un Registro Estatal de Personas Migrantes y replicar distintas normas de la Ley de Migración, en virtud que en términos del artículo 73, fracción XVI de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión

tiene facultad exclusiva para legislar sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración.

• Menciona que este Alto Tribunal ha determinado que la prohibición regulatoria debe extenderse incluso a aquellos casos en que las legislaturas de las entidades federativas únicamente pretendan reiterar las obligaciones previstas en la Ley de Migración, toda vez que dicha réplica genera una distorsión en el sistema pues la referida norma está dirigida a controlar el acceso y residencia de las personas migrantes.

• Asimismo, menciona que este Tribunal Pleno sostuvo que la incidencia de las autoridades locales para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas migrantes en un contexto de violencia y discriminación no puede considerarse como una intromisión o afectación a la política migratoria ni conferir derechos de residencia para los extranjeros.

• Por tanto, emitir a nivel local normas jurídicas que estén relacionadas con las personas migrantes no es por sí mismo una invasión a la facultad para dictar esa política migratoria, sino que ello dependerá del contenido específico de las disposiciones impugnadas.

• En ese sentido, desglosa argumentos para demostrar la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, clasificándolos en tres temas (estatus migratorio, registro estatal de personas migrantes y réplica del texto de la Ley de Migración).

4. **Registro.** Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad con el número 222/2023. En este mismo acuerdo turnó el expediente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su trámite y elaboración del proyecto correspondiente.

5. **Admisión.** Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo del Decreto que contiene la norma impugnada y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.** Por escrito recibido el doce de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal; Juan Carlos Regalado Ugarte, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes, rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

• El objeto de regular la situación migratoria es garantizar el debido respeto de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, a través de políticas públicas en la materia, en armonía con lo establecido en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

• Las personas migrantes, en virtud de su dignidad humana, deben estar protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos, sin discriminación, en condiciones de igualdad, independientemente de su situación administrativa o de su condición.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.** Por escrito recibido el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su calidad de titular de la Consejería Jurídica del Estado de Aguascalientes, rindió el correspondiente informe, en el que expuso lo siguiente:

• Hace mención de una norma distinta a la impugnada en esta acción de inconstitucionalidad, pues señala que es cierto el acto reclamado consistente en la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, del artículo 50, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad federativa.

• La Gobernadora Constitucional del Estado promulgó y ordenó la publicación de la ley impugnada en acatamiento a los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

• El Poder Legislativo local es el órgano deliberativo donde se discute y se aprueba el contenido de las normas, a quien le corresponde defender su validez.

8. **Pedimento.** Los titulares de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon manifestación alguna o pedimento.

9. **Alegatos.** Por escritos presentados por la delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Diputada representante del Congreso del Estado de Aguascalientes el nueve y veintidós de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente, formularon sus respectivos alegatos.

10. **Cierre de la instrucción.** Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora decretó el cierre de instrucción en la acción de inconstitucionalidad, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes y la Constitución Federal.

II. OPORTUNIDAD

12. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(3) establece que el plazo para la presentación de la acción de

inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

13. En el caso, los artículos que se impugnan fueron expedidos mediante el Decreto Número 451, publicado en el Periódico Oficial local el seis de noviembre de dos mil veintitrés; por tanto, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el plazo legal para promover la presente acción de inconstitucionalidad transcurrió del **martes siete de noviembre al miércoles seis de diciembre de dos mil veintitrés**.

14. En consecuencia, si el escrito de demanda del presente medio de control constitucional fue depositado en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el seis de diciembre de dos mil veintitrés**, debe concluirse que su presentación resulta **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

15. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.

16. **Legitimación en la causa.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

17. La demanda de esta acción de inconstitucionalidad es promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, por considerarlos violatorios del derecho de seguridad jurídica, por tanto, en términos del artículo señalado en el párrafo que precede, se encuentra facultada para tal efecto.

18. **Legitimación en el proceso.** Los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(4) y 18 de su Reglamento Interno,(5) otorgan a la persona en que recaiga la Presidencia la representación legal de dicho órgano, así como la facultad para promover el presente medio de control constitucional.

19. En ese sentido, obra en autos copia certificada del Acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual se hace constar que, en sesión de siete de noviembre del mismo año, se designó como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a María del Rosario Piedra Ibarra, por un periodo de cinco años, comprendido del dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro.

20. En consecuencia, toda vez que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se colige que dicha servidora pública tiene legitimación en el proceso.

IV. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

21. Las normas impugnadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son los artículos 4, fracción XI; 6, fracción V; 20; 21; 22; 23; 24, fracciones VII y XV; 25, excepto la fracción I; 26; así como el Capítulo Quinto "*Del Registro Estatal de Personas Migrantes*", que contiene los artículos 29 y 30; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 451, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

22. Por cuestión de metodología y a fin de evitar repeticiones excesivas, el contenido de los mencionados preceptos se transcribirá en el apartado relativo al estudio de fondo.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

23. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

24. En el caso, el Poder Ejecutivo de Aguascalientes señala que el acto que se le atribuye se ejecutó en total apego a los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en virtud de que la promulgación del Decreto impugnado se efectuó para su debida publicación y observancia.

25. Dicho argumento se **desestima** toda vez que en el proceso legislativo de las normas impugnadas se encuentra involucrado el Poder Ejecutivo, pues, al promulgarlas y publicarlas, le da plena validez y eficacia. Como se observa de la jurisprudencia P.J. 38/2010, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES".(6)

26. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. Recordemos que la Comisión accionante sostiene en su concepto de invalidez que diversos artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes transgreden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia migratoria, toda vez que las entidades federativas no tienen facultad para legislar cuestiones relacionadas al estatus migratorio de las personas extranjeras, prever un registro estatal de migrantes y replicar normas de la Ley de Migración.

28. Al respecto, se retoma la línea jurisprudencial que este Alto Tribunal ha sentado respecto a la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración.

VI.1. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre emigración e inmigración

29. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 110/2016(7) y 68/2021,(8) el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que, de una interpretación de los preceptos 73, fracción XVI,(9) y 124(10) de la Constitución Federal, las autoridades locales no cuentan con competencia para regular cuestiones migratorias, con relación al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, pues ello corresponde de manera expresa a las autoridades federales.

30. Es decir, los Congresos locales carecen de competencia para regular cuestiones relativas a la situación legal de los extranjeros, de ahí que no pueden obligar a los migrantes y facultar a las autoridades locales, a exhibir y solicitar documentación e información personal de dichos migrantes.

31. Asimismo, se determinó que esta prohibición regulatoria debe extenderse incluso en aquellos casos cuando las legislaturas de las entidades federativas *únicamente pretendan reiterar las obligaciones previstas en la Ley de Migración*, pues dicha réplica genera una distorsión en el sistema, en virtud que la normativa federal está dirigida a controlar el acceso y residencia de las personas migrantes, por lo que instrumenta facultades de verificación en cumplimiento de este fin, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 11 y 16 constitucionales.

32. A su vez, al fallar la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017,(11) este Tribunal Pleno examinó el alcance de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración, destacando los siguientes puntos:

• Que el Congreso de la Unión tenga facultades exclusivas para legislar sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración, **no significa en modo alguno que la legislación que se expida para tal efecto –Ley de Migración– sea el único ordenamiento del país** con normas jurídicas que apliquen a las personas migrantes.

• Por el simple hecho de encontrarse en nuestro país **las personas migrantes quedan sujetas también a una gran variedad de normas jurídicas (civiles, mercantiles, penales, administrativas e incluso laborales)** que poco o nada tienen que ver con su estatus migratorio y; por tanto, expedir la ley reglamentaria de la fracción XVI del artículo 73 constitucional no agota todas las consecuencias jurídicas que pueden existir para estas personas en nuestro país.

• Es decir, la facultad del Congreso de la Unión es únicamente para aquellos aspectos relacionados con su situación jurídica, por lo que **no implica un monopolio para regular todos los ámbitos de la vida de una persona migrante en territorio nacional**.

• El artículo 73 constitucional fija una competencia exclusiva en favor de la Federación esencialmente para dictar la política sobre los flujos internacionales de personas desde y hacia nuestro país; entonces emitir a nivel local normas jurídicas que estén relacionadas con las personas migrantes no es por sí mismo una invasión a la facultad para dictar esa política migratoria, **sino que ello depende más bien del contenido específico de las normas que se emitan a nivel local**.

• Es válido que las entidades federativas reconozcan que se debe generar un marco especial de actuación frente a las personas migrantes, sin que ello implique incidir en su estatus migratorio o interferir con las actividades de las autoridades federales que establece la Ley de Migración.

• Una interpretación en sentido contrario llevaría a afirmar que sólo la Federación puede generar mecanismos de protección para las personas migrantes. Por ende, la circunstancia de que la Constitución Federal regule en específico algunos aspectos de ciertos sujetos no puede llevarnos a concluir que ninguna otra autoridad puede incidir en la promoción, protección, garantía y respecto de sus derechos humanos, siempre que esté dentro del ámbito de sus competencias.

• La incidencia de las autoridades locales para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas migrantes en un contexto de violencia y discriminación no puede considerarse como una intromisión o afectación a la política migratoria ni conferir derechos de residencia para los extranjeros.

• No se advierte alguna interferencia con las atribuciones federales en materia de emigración e inmigración, por el hecho de que las entidades federativas impongan una exigencia a las autoridades locales para comportarse con especial decencia frente a las personas migrantes; un grupo social que en el contexto mexicano ha sufrido reiteradamente exclusión y trato indigno.

33. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 68/2021,(12) esta Corte sostuvo que la facultad del Congreso de la Unión para dictar leyes en materia de emigración e inmigración no puede entenderse como una prohibición absoluta para que las entidades federativas puedan legislar en cuestiones que incidan en las personas migrantes.

34. En ese sentido, para establecer si las normas locales invaden tal competencia federal este Tribunal ha considerado la necesidad de distinguir dos tipos de categorías normativas:

I. Las normas que regulan o inciden en el estatus migratorio o condición jurídica de la persona extranjera, o bien, en las atribuciones de la Federación para establecer políticas en ese rubro -como son los flujos internacionales de personas desde y hacia nuestro país-.

II. Las normas que regulan atribuciones de las autoridades locales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes -lo que esta Corte ha denominado como mecanismos de protección para las personas migrantes-.

35. En virtud de ello, cuando la disposición normativa analizada encuadre en el primera de las categorías mencionadas, es decir, las atinentes a la condición, estatus migratorio de la persona extranjera, o bien, a la política migratoria, resultará inconstitucional por vulnerar la competencia exclusiva de la Federación para dictar leyes en materia de emigración e inmigración.

36. En cambio, si la norma local únicamente se ubica en la segunda categoría, correspondiente a los llamados mecanismos de protección de las personas migrantes, se considerará constitucional por ser acorde al ámbito competencial de las entidades federativas, respecto al deber de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

37. De tal suerte que el criterio de competencia en esta materia no es meramente nominal o relacional, esto es, que la legislación aluda o se relacione con las obligaciones y derechos de las personas migrantes; sino verdaderamente funcional, es decir, siempre se deberá examinar la norma concreta para determinar cuál es la función que tiene encomendada.

38. En consecuencia, atento a la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal, lo procedente es examinar las normas impugnadas por la comisión accionante, a efecto de determinar si éstas prevén mecanismos de protección de las personas migrantes o, en realidad, pretenden regular el estatus migratorio, condición jurídica de los extranjeros o, en general, aspectos relativos a la política migratoria.

VI.1.1. Preceptos que invaden la competencia del Congreso de la Unión en materia migratoria

39. En principio, a juicio de este Tribunal Pleno es **fundado** el concepto de invalidez respecto de los **artículos 6, fracción V; 25, fracciones II, III, IV y V;** de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes toda vez que inciden en el estatus migratorio o condición jurídica de las personas migrantes, o bien, con las atribuciones de la Federación para establecer políticas en ese rubro y, por ende, deben declararse inconstitucionales, **al invadir la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal.**

40. Para exponer las razones de esta determinación, es necesario conocer el contenido de las normas referidas:

Artículo 6.- *Son sujetos de esta Ley, las personas migrantes, y tendrán los (sic) siguientes obligaciones y derechos por parte del Estado, mismos que se mencionan de manera enunciativa, más no limitativa y los cuales son los siguientes:*

[...]

V. *Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades;*

[...]

Artículo 25.- *Las personas migrantes y sus familias tendrán las siguientes obligaciones, los (sic) cuales son enunciativos (sic) mas no limitativos (sic), siendo los (sic) siguientes:*

[...]

II. *Cuando se trate de extranjeros con situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación;*

III. *Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias;*

IV. *Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley de*

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables en la materia; y

***V.** Los (sic) demás que establezcan esta Ley, la Ley de Migración y otros ordenamientos y disposiciones aplicables.*

41. Como se advierte, la legislatura local no regula algún mecanismo de protección de las personas migrantes, sino que dispone obligaciones que deben cumplir éstas y sus familias, concretamente, regula cuestiones relativas a su situación legal y con ello obliga a las personas migrantes a proporcionar información requerida y mostrar la documentación que acredite su identidad o situación migratoria regular. Asimismo, faculta a las autoridades migratorias locales para solicitar dicha información.

42. El contenido de estas normas guarda similitud con el diverso artículo 4 de la Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco, que fue declarado inconstitucional por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 110/2016, el cual preveía que los migrantes tenían la obligación de *"proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes".*

43. Al respecto, en el citado precedente se determinó que este tipo de normas se refieren a la facultad que tienen las autoridades para verificar la situación migratoria de las personas en territorio nacional, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión. De ahí que resulta evidente la incompetencia del Congreso de Aguascalientes para obligar a los migrantes y facultar a las autoridades locales, a exhibir y solicitar documentación e información personal de dichos migrantes, respectivamente.

44. Máxime que la Ley de Migración (norma de observancia general en toda la República) tiene por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.

45. Además, en dicha ley se establecen las pautas y directrices para atender el fenómeno migratorio de México, al grado que instituye un apartado de obligaciones de las personas migrantes en el artículo 16, fracciones II y III, con el texto siguiente:

***Artículo 16.** Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

I. Cuando se trate de extranjeros con, situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación.

II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias;

III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, y

IV. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

46. Luego, si el Congreso de la Unión delimitó cuáles son las obligaciones que tienen las personas extranjeras, precisamente por su condición de migrantes, es evidente que las entidades federativas carecen de competencia para regular, detallar, abundar o especificar tales cuestiones, aun y cuando aparentemente la norma impugnada replica el contenido de la Ley de Migración.

47. Ello, porque es criterio de este Tribunal Constitucional que las autoridades locales están impedidas para replicar las normas de la Ley de Migración que, precisamente, incidan en la condición o estatus jurídico de las personas extranjeras, las políticas en ese rubro o el sistema migratorio, ya que tales cuestiones resultan de competencia exclusiva de la Federación.(13)

48. Atento a lo expuesto, deben invalidarse los artículos 6, fracción V; 25, fracciones II, III, IV y V; de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, al vulnerar la esfera de competencia del Congreso de la Unión para dictar leyes en materia de emigración e inmigración.

49. Por otra parte, este Alto Tribunal procede a analizar el diverso artículo 20 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, cuyo contenido se transcribe:

Artículo 20.- *Las personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos, tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, prevista por el sector público, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones al extranjero, mayores a las establecidas de manera general para las personas mexicanas.

50. Al respecto, se debe declarar la invalidez de la porción normativa *"prevista por el sector público"* del referido artículo 20, pues si bien podría entenderse como una norma que tiende a la protección, respeto o garantía del derecho de las personas migrantes a recibir atención médica, lo cual daría lugar a su constitucionalidad: lo cierto es que restringe y limita ese derecho al condicionarlo únicamente a la atención médica prevista por el sector público. Lo cual se traduce en una invasión a la competencia de la Federación para dictar leyes en materia de emigración e inmigración.

51. Al respecto, encontramos que la Ley de Migración, en su artículo 8, se ocupa de prever el derecho de las personas migrantes de recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado:

Artículo 8. *Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

Los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones al extranjero, mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos.

52. Como se aprecia, el Congreso de la Unión consideró necesario establecer el derecho a recibir atención médica para las personas migrantes, de manera amplia, abarcando aquella prestada por los sectores público y privado.

53. En ese sentido, no se desconoce que las entidades federativas puedan implementar en sus leyes mecanismos de protección de las personas migrantes, reiterar que todas las autoridades locales tienen la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar sus derechos humanos o, bien, reconocer su particular situación de vulnerabilidad y discriminación.

54. Sin embargo, no pueden modular, limitar, restringir o condicionar los derechos humanos de las personas migrantes, precisamente, derivado del tipo de estatus o condición migratoria que detenten, mucho menos para contrariar o crear restricciones adicionales o distintas a las ya previstas por el Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le confiere el precepto 73, fracción XVI, de la Constitución de la República.

55. Por otra parte, este Tribunal Pleno considera que se deben invalidar los artículos 4, fracción XI; 24, fracción VII; 29 y 30 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 4.- *Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

[...]

XI. *Registro: El Registro Estatal de Personas Migrantes; y*

[...]

Artículo 24.- *Las personas migrantes y sus familias tendrán los siguientes derechos los cuales son enunciativos mas no limitativos, siendo los siguientes:*

[...]

VII. *La posibilidad de inscribirse en el Registro Estatal de Personas Migrantes;*

[...]

Artículo 29.- *El Registro Estatal de Personas Migrantes estará a cargo del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes, será carácter confidencial y tendrá por objeto la inscripción voluntaria de información por parte de las personas migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar la reunificación familiar y el análisis del fenómeno migratorio para su futuro estudio y prevención adecuada.*

En la operación del Registro deberá observarse en todo momento lo dispuesto en la legislación federal en materia de protección de datos personales y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Artículo 30.- *Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier persona migrante algún beneficio de los establecidos en esta ley, deberá preguntarle si desea ser inscrito en el Registro Estatal de Personas Migrantes, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción, siempre observando el carácter voluntario del registro y no condicionante para la prestación de algún beneficio.*

56. Como se aprecia, el legislativo de Aguascalientes implementó un registro estatal de migrantes de carácter confidencial y que tiene por objeto la inscripción voluntaria de datos personales de los migrantes, como el nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y todos aquellos datos que pudieren facilitar su ubicación o la de sus familiares.

57. Asimismo, contempla que cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier persona migrante algún beneficio, deberá preguntarle si desea ser inscrito en el registro estatal (opcional-voluntario).

58. A juicio de este Tribunal Constitucional, con independencia del carácter voluntario del registro estatal de personas migrantes, **constituye una clara intromisión en la facultad del Congreso prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal**. Pues si bien las entidades federativas pueden emitir leyes que busquen proteger los derechos de los migrantes, lo cierto es que tales mecanismos de protección no pueden interferir o asumir la política en materia migratoria que corresponde exclusivamente a la Federación.

59. Al respecto, cobra relevancia que el legislador federal, en uso de su facultad de dictar leyes en materia de emigración e inmigración, determinó la creación de un Registro Nacional de Extranjeros (artículo 63 de la Ley de Migración), integrado por la información relativa a todos aquellos extranjeros que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente.(14)

60. Por tanto, es evidente que la creación de un diverso registro de migrantes por parte de la legislatura local, que además contempla a cualquier persona migrante y no sólo a quienes cuenten con la estancia de residente temporal o de residente permanente, como lo establece la Ley de Migración; **transgrede la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para dictar leyes en materia de emigración e inmigración.**

61. Este Tribunal Pleno ha determinado que estimar lo contrario implicaría permitir una doble regulación en materia de migración, lo cual es incompatible con el artículo 73, fracción XVI, constitucional; además, posibilitaría una duplicidad de funciones entre la autoridad federal y estatal, con el riesgo de entrar en contradicción y conflicto, generando inseguridad jurídica, que lejos de proteger a los migrantes les irrogaría un perjuicio.(15)

62. Por ende, no es dable a las entidades federativas participar en los sistemas, registros o, en general, instituciones jurídicas que fueron establecidas por el Congreso de la Unión para el control, regulación y atención de la política migratoria del Estado Mexicano. Tampoco es permisible que los Congresos locales puedan establecer sistemas o mecanismos de control de las personas migrantes, que resulten paralelos o autónomos a los ya establecidos por la Ley de Migración.

63. De ahí que esta Corte Constitucional estime que no es dable que las entidades federativas establezcan la creación de registros locales de personas migrantes, pues la recopilación de información de personas migrantes, por razón de su condición o estatus de extranjería, es una actividad que debe encontrarse reservada a las autoridades migratorias y, sobre todo, constituyen datos que deben ser operados, supervisados, actualizados, sistematizados y protegidos dentro del referido registro nacional y su marco regulatorio.

64. Aunado a lo anterior, el hecho que las normas analizadas contemplen el registro estatal como "voluntario", al disponer que *cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier persona migrante algún beneficio de los establecidos en esta ley, deberá preguntarle si desea ser inscrito en el Registro Estatal*; es insuficiente para conceder a las autoridades locales la facultad para crear este tipo de bases de datos, con información personal de las personas migrantes y que, precisamente, se solicita por su condición de extranjería. Este tipo de registros de personas migrantes en forma alguna pueden considerarse como un mecanismo de protección de las personas migrantes, por el contrario, constituyen aspectos inherentes a la política migratoria que, precisamente, corresponde legislar en exclusiva al Congreso de la Unión.

65. Finalmente, se estudia el artículo 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, cuyo contenido se transcribe:

Artículo 23.- *En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes,* ***en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria,*** *el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberán brindar la protección que prevé la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables, a fin de que, bajo el principio de interés superior de la niñez, garanticen la pronta adopción de medidas y su mayor protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes.*

66. Como se observa, este precepto dispone que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, debe brindar la protección prevista en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, en los procedimientos aplicables a la infancia y adolescencia migrante.

67. No obstante, establece una limitante para la aplicación de dicha protección, pues la disposición refiere que se brindará "hasta en tanto el Instituto Nacional de Migración determina la condición migratoria de las niñas, niños y adolescentes migrantes.

68. Al respecto, conforme al artículo 71(16) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno, en suplencia del concepto de invalidez planteado, considera que la porción normativa "*en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria*" del artículo 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes es inconstitucional por vulnerar el interés superior de la infancia.

69. Este Alto Tribunal reconoce que mediante la reforma de doce de octubre de dos mil once se amplió el marco constitucional de protección de niñas y niños, pues se reformó el artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución General de la República para establecer que *en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

70. Bajo ese contenido constitucional, se consideró que el interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del menor. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.(17)

71. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento.

72. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior de la niñez.

73. La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 2, prevé que **el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes**.

74. Asimismo, en su numeral 18 dispone que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

75. Así, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, tiene la obligación de respetar el interés superior de la niñez, adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños.

76. Conforme a lo expuesto, este Tribunal Pleno determina que debe declararse la invalidez la porción normativa "*en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria*" del artículo 23 analizado, por vulnerar el interés superior de la infancia al establecer una limitante temporal a la protección que debe brindar el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en todo procedimiento aplicable a niñas, niños y adolescentes migrantes.

77. En consecuencia, por las razones expuestas en este subapartado, debe declararse la **invalidez de los artículos 4, fracción XI; 6, fracción V; 20 en la porción normativa "*prevista por el sector público*"; 23, en la porción normativa "*en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria";* 24, fracción VII; 25, fracciones II a V; 29 y 30** de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 451, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

VI.1.2. Preceptos que no invaden la competencia del Congreso de la Unión en materia migratoria

78. Precisado lo anterior, este Tribunal considera que el resto de los preceptos impugnados —artículos 21, 22, 23, 24, fracción XV, y 26— aun cuando replican disposiciones de la Ley de Migración, no violan la facultad que tiene la Federación para dictar leyes en materia de emigración e inmigración.

79. Al respecto, debe mencionarse que aun cuando la prohibición regulatoria para las entidades federativas en materia migratoria se extiende a aquellos casos en que únicamente pretendan reiterar las obligaciones previstas en la Ley de Migración, en virtud de que genera una distorsión en el sistema. Lo cierto es que es criterio de este Tribunal Constitucional que **las autoridades locales están impedidas** para replicar las normas de la ley general en materia migratoria, **siempre que éstas incidan en la condición o estatus jurídico de las personas extranjeras, las políticas en ese rubro o el sistema migratorio**, ya que tales cuestiones resultan de competencia exclusiva de la Federación.

80. El contenido de los artículos impugnados es el siguiente:

Artículo 21.- *El Registro Civil del Estado de Aguascalientes no podrá negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos o hijas, matrimonio, divorcio y muerte conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*

Artículo 22.- *Las personas, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y demás leyes aplicables.*

Artículo 23.- *En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, ~~en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria~~, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberán brindar la protección que prevé la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables, a fin de que, bajo el principio de interés superior de la niñez, garanticen la pronta adopción de medidas y su mayor protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes.*

Artículo 24.- *Las personas migrantes y sus familias tendrán los siguientes derechos los cuales son enunciativos mas no limitativos, siendo los siguientes:*

[...]

XV. *Al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano;*

[...]

Artículo 26.- *En caso de verse involucrado en un proceso judicial, o al dictársele sentencia condenatoria por la autoridad competente a una persona migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.*

81. Ahora bien, de los citados preceptos normativos se advierte que la legislación de Aguascalientes se limitó a establecer una serie de mecanismos de protección para las personas migrantes, sin interferir en las facultades de la federación para regular aspectos relacionados con la condición o situación jurídica de los extranjeros, dictar la política sobre los flujos internacionales de personas desde y hacia nuestro país, ni en las atribuciones de la Federación para establecer políticas sobre estas cuestiones.

82. En particular, el artículo 21 se limita a reconocer que el Registro Civil local no puede negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de actas (nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte).

83. Asimismo, el artículo 22 establece el derecho a la procuración e impartición de justicia que tienen las personas migrantes, independientemente de su condición migratoria, así como el derecho al debido proceso y a presentar quejas en materia de derechos humanos.

84. Disposiciones que de forma alguna se estiman lesivas de la facultad con la que cuenta el Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración, pues evidentemente no inciden en su estatus migratorio ni interfiere con las actividades de las autoridades federales que establece la Ley de Migración. De ahí que no resulten violatorios del artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

85. Por otra parte, si bien en el subapartado anterior se determinó la invalidez de la porción normativa "*en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria"* del artículo 23 de la ley impugnada, corresponde analizar el resto de tal precepto, sobre el cual se advierte que hace referencia a una serie de medidas que debe realizar el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Aguascalientes, en materia de protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes migrantes, que además se encuentran relacionadas con el desglose de facultades del mencionado Sistema Estatal que señala el numeral 31 de la ley analizada (proporcionar asistencia social, reunificación familiar, estancia y protección).

86. Evidentemente, se trata del establecimiento de mecanismos de protección para las niñas, niños y adolescentes migrantes, lo que implica reconocer su validez ya que no interfiere en las facultades de la federación para regular aspectos relacionados con la condición o situación jurídica de los extranjeros,

para dictar la política sobre los flujos internacionales de personas desde y hacia nuestro país, ni en las atribuciones de la Federación para establecer políticas sobre estas cuestiones.

87. Por su parte, el artículo 24, fracción XV, aborda el derecho de las personas migrantes y sus familias al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales.

88. Finalmente, el diverso artículo 26 obliga a las autoridades judiciales a informar a las personas migrantes, independientemente de su condición migratoria, sobre los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de traslado de reos y cualquier otro de su beneficio.

89. El contenido de estas disposiciones, al reconocer un derecho para las personas migrantes y establecer obligaciones para las autoridades judiciales, de ninguna forma puede traducirse en una invasión a las facultades de la federación, respecto a la regulación de la condición o estatus migratorio de las personas, ni que interfiera con las políticas públicas, instituciones o sistemas establecidos en la Ley de Migración.

90. Acorde a todo lo expuesto, no se advierte que, a través de las normas analizadas, el Congreso local esté delimitando, modulando o restringiendo los derechos de tales personas; por el contrario, como se explicó, el legislador simplemente se limitó a reconocer ciertos mecanismos de protección y al respecto precisó una serie de obligaciones para las autoridades locales competentes, sin condicionarlos a un determinado estatus o condición migratoria que detenten las personas extranjeras.

91. En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que los **artículos 21, 22, 23, salvo la porción normativa "*en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria*", 24, fracción XV, y 26, no vulneran** el artículo 73, fracción XVI, constitucional, por lo que es dable reconocer su validez.

VII. EFECTOS

92. En razón de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecerá el alcance y efectos de la presente acción de inconstitucionalidad, fijando con precisión, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

93. Así, este Tribunal Pleno determina que la **declaratoria de invalidez** de los artículos 4, fracción XI; 6, fracción V; 20 en la porción normativa "*prevista por el sector público*"; 23, en la porción normativa "*en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria";* 24, fracción VII; 25, fracciones II a V; 29 y 30 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 451, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el seis de noviembre de dos mil veintitrés, **surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos** de esta sentencia al Congreso de Aguascalientes.

VIII. DECISIÓN

94. Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 21, 22, 23, salvo su porción normativa 'en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria', 24, fracción XV, y 26 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 451, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de los artículos 4, fracción XI, 6, fracción V, 20, párrafo primero, en su porción normativa 'prevista por el sector público', 23, en su porción normativa 'en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria', 24, fracción VII, 25, fracciones de la II a la V, 29 y 30 de la referida Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la precisión de las normas reclamadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado III, relativo a la legitimación. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,

Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.2, denominado "Preceptos que no invaden la competencia del Congreso de la Unión en materia migratoria", consistente en reconocer la validez de los artículos 21, 22, 23, salvo su porción normativa ‘en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria’, y 24, fracción XV, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente respecto del artículo 23.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.2, denominado "Preceptos que no invaden la competencia del Congreso de la Unión en materia migratoria", consistente en reconocer la validez del artículo 26 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Batres Guadarrama obligada por la mayoría, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.1, denominado "Preceptos que invaden la competencia del Congreso de la Unión en materia migratoria", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XI, 24, fracción VII, 29 y 30 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, Aguilar Morales Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama obligada por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.1, denominado "Preceptos que invaden la competencia del Congreso de la Unión en materia migratoria", consistente en declarar la invalidez del artículo 6, fracción V, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama obligada por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.1, denominado "Preceptos que invaden la competencia del Congreso de la Unión en materia migratoria", consistente en declarar la invalidez del artículo 20, párrafo primero, en su porción normativa ‘prevista por el sector público’, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron por su invalidez total, por consideraciones diversas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo por razones diversas, Batres Guadarrama obligada por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.1, denominado "Preceptos que invaden la competencia del Congreso de la Unión en materia migratoria", consistente en declarar la invalidez del artículo 23, en su porción normativa ‘en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria’, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Aguilar Morales votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por su invalidez total, por consideraciones diversas y anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama obligada por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.1, denominado "Preceptos que invaden la competencia del Congreso de la Unión en materia migratoria", consistente en declarar la invalidez del artículo 25, fracciones II, III y IV, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama obligada por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.1, denominado "Preceptos que invaden la competencia del Congreso de la Unión en materia migratoria", consistente en declarar la invalidez del artículo 25, fracción V, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra y en el sentido de que la declaración de invalidez surtirá sus efectos cuando se notifique la sentencia. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente para extender la invalidez al artículo 25, fracción I, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman las señoras Ministras Presidenta y Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de noviembre de 2024.

---

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]*
***g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...]."*

2. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
***I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"*

3. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
..."

4. **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
*"***Artículo 15**. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I.- **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional**; [...]
XI.- **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y, [...]"

5. **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
*"***Artículo 18**. **La Presidencia** es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual **le corresponde ejercer**, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y **su representación legal**."

6. Tesis P./J. 38/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2010, Tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

7. Sesión correspondiente al día quince de enero de dos mil diecinueve. Unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

8. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 68/2021, resuelta en sesión de siete de agosto de dos mil veintitrés. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

9. **Art. 73.-** El Congreso tiene facultad:
[...]
XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

10. **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

11. Correspondiente a la sesión del seis de septiembre de dos mil dieciocho. Mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la sección VI, relativa al estudio de fondo, en su apartado B, subapartado 5), denominado "Derechos de migrantes", consistente en reconocer la validez del artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México. El señor Ministro Medina Mora I. votó en contra.

12. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 68/2021, resuelta en sesión de siete de agosto de dos mil veintitrés. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. párrafos 33 a 39.

13. Véase acción de inconstitucionalidad 110/2016, página 18.

14. **Artículo 63.** El Registro Nacional de Extranjeros, se integra por la información relativa a todos aquellos extranjeros que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente.
Los extranjeros tendrán la obligación de comunicar al Instituto de cualquier cambio de estado civil, cambio de nacionalidad por una diversa a la cual ingresó, domicilio o lugar de trabajo dentro de los noventa días posteriores a que ocurra dicho cambio.

15. **Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 68/2021**, en la que se invalidó el precepto que regulaba el Registro Estatal de Migrantes del Estado de Baja California. Resuelta en sesión de siete de agosto de dos mil veintitrés. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. párrafo 100.

16. **ARTÍCULO 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

17. Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 39/2015 en sesión de siete de junio de dos mil dieciocho.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que emite el Ministro Javier Laynez Potisek en la acción de inconstitucionalidad 222/2023.

En sesión del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno resolvió el asunto citado al rubro. En específico, me separé de la metodología empleada para estudiar la constitucionalidad del artículo 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes que dispone:

Artículo 23.- *En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes,* ***en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria,*** *el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberán brindar la protección que prevé la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables, a fin de que, bajo el principio de interés superior de la niñez, garanticen la pronta adopción de medidas y su mayor protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes.*

El análisis de dicho precepto se abordó en dos apartados distintos. En el primer apartado, titulado "*VI.1.1 PRECEPTOS QUE INVADEN LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA MIGRATORIA*," se estudian las disposiciones que invaden competencias, declarándose la invalidez del artículo 23 exclusivamente respecto a la mencionada porción normativa resaltada en el párrafo anterior. Posteriormente, en el segundo apartado, denominado "*VI.1.2 PRECEPTOS QUE NO INVADEN LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA MIGRATORIA*," se confirma la validez del artículo 23, con excepción de la porción normativa cuestionada.

Esta metodología adoptada por el Tribunal Pleno también se refleja en los puntos resolutivos: En el resolutivo SEGUNDO, se reconoce la validez del artículo 23 salvo la porción normativa "*en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria*," mientras que en el resolutivo TERCERO se reitera la invalidez de dicha porción.

Respetuosamente, discrepo de la metodología aplicada, ya que considero innecesario repetir el análisis del artículo 23 en ambos apartados pues estimo que ello generaría inseguridad jurídica ya que, por un lado, se declara que no invade competencias, salvo la porción mencionada y, por otro, se declara su invalidez por la misma porción normativa. En mi opinión, bastaría con resolverlo en un solo momento, declarando la validez del precepto salvo la porción normativa mencionada, sin necesidad de abordarlo nuevamente, lo que también se reflejaría en los puntos resolutivos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de noviembre de 2024.

Este voto se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 222/2023.

En la sesión ordinaria de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro en el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó la inconstitucionalidad de los artículos 4, fracción XI; 6, fracción V; 20; 21; 22; 23; 24, fracciones VII y XV; 25, excepto la fracción I; 26; así como el Capitulo Quinto "*Del Registro Estatal de Personas Migrantes*", que contiene los artículos 29 y 30; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 451, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

El Tribunal Pleno reconoció la validez de los artículos 21, 22, 23, salvo su porción normativa "*en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria"*, 24, fracción XV y 26 y declaró la invalidez de los diversos artículos 4, fracción XI; 6, fracción V; 20, párrafo primero, en su porción normativa "*prevista*

por el sector público"; 23, en su porción normativa "*en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria";* 24, fracción VII; 25, fracciones II a V; 29 y 30; de la ley impugnada.

Para arribar a tal conclusión, se retomaron como precedentes, por un lado, la acción de inconstitucionalidad **110/2016,**(1) en la que el Pleno estableció que las autoridades locales no cuentan con competencia para regular cuestiones migratorias con relación al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, pues ello corresponde de manera expresa a las autoridades federales. Que dicha proscripción incluye aquellos casos en los que sólo se pretenda reiterar la norma prevista en la ley federal, porque ello puede generar distorsión en el sistema.

Por otro lado, la acción de inconstitucionalidad **15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017**,(2) en la que se precisó que el hecho de que un Congreso local legisle sobre materia migratoria no implica que en automático esa norma sea inconstitucional, ya que ello dependerá del contenido específico de ésta, es decir, los Congresos locales pueden emitir normas que impacten en las personas migrantes siempre y cuando no regulen su condición jurídica.

Finalmente, se citó la acción de inconstitucionalidad **68/2021**,(3) en la cual se estableció una clasificación de las normas migratorias para verificar si invaden o no la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, consistente en lo siguiente:

i) Las normas que regulan o inciden en el estatus migratorio o condición jurídica de la persona extranjera, o bien, en las atribuciones de la Federación para establecer políticas en ese rubro; y,

ii) Las normas que regulan atribuciones de las autoridades locales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes.

Ahora bien, tal como lo desarrollé en mi voto concurrente y particular sobre el último precedente mencionado, respetuosamente, me aparto de la clasificación empleada para verificar si las normas impugnadas invaden o no la facultad exclusiva de la Federación porque considero que, de conformidad con los artículos 73, fracción XVI y 124 de la Constitución Federal(4) y desde un punto de vista competencial, la constitucionalidad de éstas dependerá del análisis casuístico de cada una y no en automático, verificando únicamente si se trata de una norma de protección o no. Además, porque estimo que la división tajante de las dos categorías normativas puede generar riesgos en el piso mínimo que la Constitución Federal, tratados y estándares internacionales han establecido en favor de las personas migrantes, el cual deben respetar, garantizar y proteger todos los Estados.

Por ello, me parece que la limitación que establece el proyecto, relativa a que las entidades federativas sólo pueden emitir normas de protección de los derechos humanos, puede menoscabar el piso mínimo alcanzado en favor de las personas migrantes, pues afecta la posibilidad de que los Estados regulen cualquier otro aspecto que no esté reservado al Congreso de la Unión para su beneficio.

Bajo esa concepción, no comparto la declaratoria de invalidez de los artículos 23, en la porción normativa "*en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria"* y 25, fracción V, porque estimo que su contenido no excede la facultad exclusiva de la Federación tal como lo explico enseguida.

Artículo 23, en la porción normativa "*en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria".*

La comisión actora expuso un único concepto de invalidez en el que, de forma genérica indicó que los artículos impugnados invaden la facultad exclusiva de la Federación para legislar sobre las personas migrantes.

El proyecto inicialmente proponía su invalidez por considerar que el legislador local no tiene competencia para legislar sobre las atribuciones y facultades del referido Instituto, ya que es un órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública Federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, de modo que, el artículo 23 analizado al disponer que "en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su

condición migratoria", invade la facultad del Congreso prevista en el numeral 73, fracción XVI, de la Constitución Federal.

No obstante, en sesión, la Ministra ponente expuso que la invalidez de la porción normativa en comento obedece a que limita la protección del sistema estatal y nacional del DIF en los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, solamente hasta el momento en que se determina su condición migratoria por la autoridad federal, imponiéndole, además, una forma concreta de actuar.

Ello generó que la discusión se centrara en verificar si la porción normativa en comento es contraria o no a la Constitución por establecer una limitante temporal respecto de la protección de las niñas y niños, esto es, que dicha tutela se otorgará hasta en tanto el Instituto Nacional de Migración determinara su condición migratoria. Así, la mayoría del Tribunal Pleno consideró que sí es inconstitucional porque contraviene el interés superior de la infancia al limitar la referida protección, la cual debería ser permanente.

Sin embargo, respetuosamente difiero de las referidas consideraciones y sentido alcanzado; y para explicarme, estimo pertinente traer a la vista el contenido íntegro del artículo en comento:

Artículo 23. En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, **en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria**, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberán brindar la protección que prevé la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables, a fin de que, bajo el principio de interés superior de la niñez, garanticen la pronta adopción de medidas y su mayor protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes.

Del precepto advierto que, en tanto el Instituto Nacional de Migración determina la condición migratoria de los niños, niñas y adolescentes, el Sistema Estatal en coordinación con el Sistema Nacional, ambos del Desarrollo Integral de la Familia deberán brindar la protección que prevé la legislación aplicable bajo el principio de interés superior de la infancia.

En ese entendido, no comparto la invalidez del **artículo 23** en su porción normativa "**en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria**", por una parte, porque considero que no está otorgando una facultad nueva al Instituto como lo aducía el proyecto inicial; de modo que, contrario a lo que señaló la promovente, no se está excediendo la facultad exclusiva de la Federación con la referida porción normativa, pues en ella se está reconociendo una de las atribuciones que ya prevén los numerales 20, fracción III y 112, fracción III, de la Ley de Migración,(5) así como el diverso 177, párrafos segundo y último, de su Reglamento.(6)

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el Instituto sea un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, en tanto que la propia Ley de Migración lo reconoce como una de las autoridades migratorias, prevista en el capítulo I del título tercero denominado "De las autoridades en materia migratoria"; aunado a que el mismo Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en sus artículos 84, fracciones I y II; y 92, fracciones I, II y III,(7) prevé que el Instituto está facultado para sustanciar el procedimiento administrativo migratorio y dictar la resolución que en derecho corresponda a través de sus unidades correspondientes. Por tanto, como lo adelanté, estimo que el numeral 23 impugnado, contrario a lo que aduce la Comisión promovente, no invade la facultad exclusiva del Congreso de la Unión pues sólo está reconociendo una atribución legal conferida por éste al Instituto Nacional de Migración.

Por otra parte, si bien en sesión plenaria se determinó que la porción normativa en comento vulnera el principio del interés superior de la infancia, difiero de dicha conclusión porque, desde mi punto de vista, dicha porción no impide que la protección no sea permanente.

En efecto, considero que la protección de la infancia es un compromiso establecido en distintos ordenamientos nacionales(8) e internacionales;(9) de modo que independientemente de que la porción normativa establezca **"en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria"**, todas las autoridades

del Estado Mexicano están obligadas a proteger de forma reforzada a la infancia migrante antes, durante y después de resolverse su condición jurídica.

Aunado a ello, es de destacarse que dicho precepto se encuentra dentro del Capítulo Cuarto denominado "De los derechos y las obligaciones de las personas migrantes", en el que también está incluido el artículo 24,(10) el cual prevé de forma enunciativa, mas no limitativa, los derechos de todas las personas migrantes, entre los que se encuentra la protección sin distinción de sexo, edad, idioma, origen étnico, raza, color, credo religioso, preferencia sexual, ideología política, posición social o económica, o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por todo lo anterior, considero que la totalidad del artículo 23 es acorde con el texto constitucional y no excede la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar al respecto.

Artículo 25, fracción V.

Finalmente, tampoco comparto la declaratoria de invalidez del artículo 25, fracción V, de la ley impugnada, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 25. Las personas migrantes y sus familias tendrán las siguientes obligaciones, los (sic) cuales son enunciativos (sic) mas no limitativos (sic), siendo los (sic) siguientes:

[...]

V. Los (sic) demás que establezcan esta Ley, la Ley de Migración y otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

De lo anterior, tal como manifesté en la **acción de Inconstitucionalidad 68/2021,** advierto que el artículo 25, fracción V, impugnado constituye una norma de remisión, porque establece que las personas migrantes y sus familias deben respetar la normativa que establezcan la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, la Ley de Migración y otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

En ese sentido, si de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal, las entidades federativas pueden regular todo aquello que no esté expresamente conferido a la Federación en su numeral 73, fracción XVI, y la norma en comento no versa sobre ninguno de esos rubros reservados, en tanto que, no se relacionan con el acceso y residencia de las personas migrantes ni instrumentan facultades de verificación en cumplimiento a dicho fin, sino por el contrario, remite a su cumplimiento, es inconcuso que no invade la esfera competencial del Congreso de la Unión.

En suma, es por estas razones que concluyo la validez de los artículos 23, en la porción normativa "*en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria"* y 25, fracción V, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 451, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de noviembre de 2024.

1. Sesión correspondiente al día quince de enero de dos mil diecinueve. Unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

2. Correspondiente a la sesión del seis de septiembre de dos mil dieciocho. Mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la sección VI, relativa al estudio de fondo, en su apartado B, subapartado 5), denominado "Derechos de migrantes*",* consistente en reconocer la validez del artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México. El señor Ministro Medina Mora I. votó en contra.

3. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 68/2021, resuelta en sesión de siete de agosto de dos mil veintitrés. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

4. **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad:
[...]
XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. [...].
Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

5. **Artículo 20.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:
[...]
III. En los casos señalados en esta Ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros;
[...]
XII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:
[...]
III. **Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente**, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección. [...].

6. **Artículo 177**. En el caso de que la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado sea solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado, el Instituto en conjunto con la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados determinará su interés superior, adoptando las medidas que mejor le favorezcan, en términos de la legislación aplicable.
En los demás casos, **el Instituto** determinará el interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado **para efectos de resolver su situación migratoria**, tomando en cuenta la opinión del consulado del país de su nacionalidad o residencia.
[...]
Cuando la complejidad del caso requiera de una decisión interinstitucional, el Instituto tomará en cuenta la opinión de aquellas instituciones que tengan competencia en la materia y se considere necesaria su participación para garantizar la protección de los derechos de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado.

7. **Sección III**
Instituto Nacional de Migración
[...]
Artículo 84.- Son atribuciones de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria:
I. Sustanciar el procedimiento administrativo migratorio y dictar la resolución que en derecho corresponda;
II. Sustanciar y resolver los procedimientos administrativos migratorios de extranjeros presentados, así como de aquellos que opten por el beneficio del retorno asistido, de conformidad con la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables; [...].

Artículo 92.- Son atribuciones de los delegados federales del Instituto Nacional de Migración:
I. Sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables;
II. Sustanciar y resolver los procedimientos administrativos migratorios de extranjeros presentados, así como de aquellos que opten por el beneficio del retorno asistido, de conformidad con la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables;
III. Atender y resolver las solicitudes de trámite migratorio relacionadas con las condiciones de estancia establecidas en la Ley de Migración, en el ámbito territorial de su competencia; [...].

8. **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**
Artículo 89. El presente Capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria. En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables. El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.
Artículo 90. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

9. **Convención sobre los Derechos del Niño.**
Artículo 22.
1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

10. **Artículo 24**. Las personas migrantes y sus familias tendrán los siguientes derechos los cuales son enunciativos mas no limitativos, siendo los siguientes:
I. A la protección del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones;
II. Recibir información respecto de los programas de atención a migrantes y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de estos;
III. A no ser sometidos individual o colectivamente, a detención o prisión arbitrarias;
IV. A la protección en cualquier forma de explotación;
V. A gozar de oportunidades igualitarias de acceso al trabajo o de otras posibilidades que les permitan obtener un ingreso de conformidad con las leyes aplicables;
VI. A recibir atención médica en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes y demás normatividad aplicable;
VII. La posibilidad de inscribirse en el Registro Estatal de Personas Migrantes;
VIII. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;
IX. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes conforme a la normatividad aplicable;
X. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta ley;

XI. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo del que sean parte o intervinientes;
XII. A participar en los programas culturales, deportivos y recreativos que realice en el Estado;
XIII. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita por parte de las instituciones públicas en los términos de las disposiciones legales, en los procedimientos judiciales o administrativos en que sean parte o intervinientes, así como contar con un representante legal cuando lo consideren necesario;
XIV. Denunciar cualquier condicionamiento de tipo político partidista en la ejecución de los programas de atención a personas migrantes;
XV. Al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano;
XVI. A presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Federal y demás leyes aplicables;
XVII. Los demás que establezcan esta Ley, la Ley de Migración y otros ordenamientos y disposiciones aplicables.
A toda persona migrante le serán respetados sus derechos humanos, sin distinción de sexo, edad, idioma, origen étnico, raza, color, credo religioso, preferencia sexual, ideología política, posición social o económica, o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Este voto se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

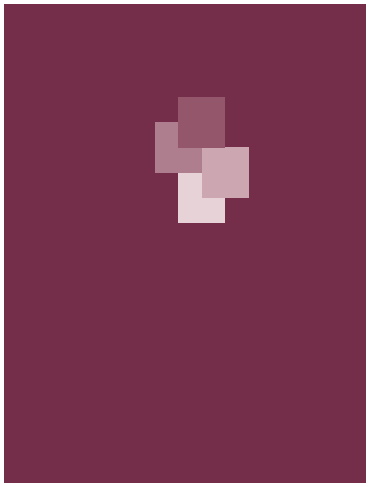

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL CITATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO EN LA FASE INICIAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EL FIN DE ESA COMUNICACIÓN ES INFORMAR A UNA PERSONA LA POSIBLE IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y GARANTIZAR SU DERECHO A RENDIR ENTREVISTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU Y 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 161/2024. SUSCITADA ENTRE EL PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE DICIEMBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**LEGITIMACIÓN**	La contradicción proviene de parte legitimada para su denuncia.	5
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Los criterios sustentados por: El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el amparo en revisión 132/2023 de su índice; y, el (entonces) Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito (Región Centro-Sur), al resolver la contradicción de tesis 1/2022, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CITACIÓN GIRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL INVESTIGADO ACUDA ANTE SU POTESTAD CON EL FIN DE QUE SE LE HAGAN SABER LOS HECHOS DENUNCIADOS Y, EN SU CASO, SE TOME SU ENTREVISTA COMO IMPUTADO, EN	5

		TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN IV, EN SENTIDO CONTRARIO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.”	
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	La contradicción de criterios es existente.	16
V.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL CITATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO EN LA FASE INICIAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EL FIN DE ESA COMUNICACIÓN ES INFORMAR A UNA PERSONA LA POSIBLE IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y GARANTIZAR SU DERECHO A RENDIR ENTREVISTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO, INTERPRETADO A *CONTRARIO SENSU* Y 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE AMPARO.	22
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios denunciada en los términos expresados en la presente ejecutoria. **SEGUNDO.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo. **TERCERO**. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.	29

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 161/2024 suscitada entre el entonces Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito al resolver la contradicción de tesis 1/2022, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.VI.P. J/3 P (11a.), con registro digital 2025762, y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 132/2023.

El problema jurídico que corresponde resolver a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar qué causa de improcedencia del juicio de amparo indirecto se actualiza cuando se promueve en contra de un *citatorio ministerial* dictado en la etapa de investigación en su fase inicial, a fin de informarle a la persona las causas de su posible imputación, y garantizar su derecho a rendir entrevista en la etapa de investigación inicial.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** A través del oficio recibido y registrado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro por el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte**, los magistrados integrantes del **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Región Centro-Norte)** denunciaron la posible contradicción de criterios entre los órganos jurisdiccionales y con motivo de los criterios siguientes:

a) Ese mismo órgano colegiado, al resolver el amparo en revisión 132/2023 de su índice; y,

b) El (entonces) Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito (Región Centro Sur), al resolver la contradicción de tesis 1/2022, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CITACIÓN GIRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL INVESTIGADO ACUDA ANTE SU POTESTAD CON EL FIN DE QUE SE LE HAGAN SABER LOS HECHOS DENUNCIADOS Y, EN SU CASO, SE TOME SU ENTREVISTA COMO IMPUTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN IV, EN SENTIDO CONTRARIO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO."

2. No obstante, el Pleno Regional en comento sustentó carecer de competencia legal para conocer de las contradicciones de criterios suscitadas entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente circuito y región. Por tanto, remitió la denuncia de cuenta a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser la competente para conocer del asunto.

3. **Trámite de la denuncia.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número de expediente **161/2024**; asimismo, turnó el asunto para su estudio al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.(1)

4. De igual forma, requirió a las Presidencias de los órganos judiciales contendientes para que remitieran las versiones digitalizadas de los originales o, en su caso, de las copias certificadas de las ejecutorias, o bien las versiones electrónicas en las que consten las firmas correspondientes, relativas a la contradicción de tesis 1/2022 del índice del entonces Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, y del amparo directo

en revisión 132/2023 del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respectivamente, así como de los proveídos en los que se informara si los criterios sustentados en dichos asuntos se encuentran vigentes o, en caso de que se tengan por superados o abandonados, señalar las razones que sostengan las consideraciones respectivas.

5. **Avocamiento**. El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto, y ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

6. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala tuvo al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito remitiendo la versión digitalizada con firmas electrónicas de la sentencia dictada en el amparo en revisión 132/2023 de su índice.

7. Más adelante, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala tuvo a la Presidencia del (entonces) Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito informando que está vigente el criterio sustentado en la contradicción de tesis 1/2022, y remitió copia digitalizada por triplicado de la sentencia dictada en el asunto.

I. COMPETENCIA

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 227, fracción II, de la Ley de Amparo;(3) 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(4) y el punto segundo, fracción V, del Acuerdo General Número 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(5)

9. Lo antedicho, porque se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de Circuito de una distinta región y, por tratarse de un asunto de orden penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Sala, sin que se adviertan motivos para la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

10. Esta Primera Sala resuelve que la denuncia proviene de parte legitimada, ya que fue formulada por los magistrados integrantes del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Región Centro-Norte). Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Ahora bien, con la finalidad de establecer y determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada y, de ser el caso, fijar el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes.

A. Criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el amparo en revisión 132/2023

12. *Antecedentes:* el quince de julio de dos mil diecinueve, la Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación de Trámite Sin Detenido (rezago) de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), emitió citatorio derivado de la carpeta de investigación **********, a fin de requerir a ********** a comparecer a las instalaciones del órgano ministerial y obtener su entrevista respecto de los hechos que se le atribuyen.

13. Inconforme con lo anterior, el citado promovió juicio de amparo indirecto; el cual, seguido en sus cauces legales, fue resuelto en el sentido de concederlo para el efecto de que la autoridad responsable, una vez que quedara firme la determinación, dejara insubsistente el citatorio reclamado, sin perjuicio de que pudiera emitir otro que cumpliera con los requisitos y formalidades legales.

14. En cumplimiento, la agente ministerial dejó insubsistente el citatorio en cuestión, y emitió uno diverso a fin de seguir con la integración de la carpeta de investigación, con el apercibimiento de que de no presentarse se le aplicaría arresto de treinta y seis horas.

15. Posteriormente, la Representante Social libró nuevo citatorio, con la finalidad de lograr la comparecencia, con el mismo apercibimiento; lo que no aconteció. Ante la imposibilidad de diligenciarlos, la agente ministerial ordenó notificar al imputado por estrados en las instalaciones de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de que se enterara del contenido de los autos de dos de septiembre y veintiuno de abril del mismo año, y manifestara lo que a su interés legal fuera conveniente.

16. Al no obtener la comparecencia del imputado, la Fiscal, por acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno, determinó dejar insubsistentes los citatorios anteriores, así como los apercibimientos, y dictó nuevo citatorio; el cual constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo que aquí es objeto de exposición.

17. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió **sobreseer** el juicio de amparo. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

18. Seguido el proceso en sus cauces, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió el recurso en el sentido de que el juicio de amparo era improcedente, aunque por razones diversas a las sustentadas por el Juzgado de Distrito *a quo*, toda vez que, a su juicio, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b) –interpretada a *contrario sensu*– de la Ley de Amparo.**

19. Lo previo, porque el acto reclamado: 1) se gestó dentro de una investigación inicial, de acuerdo con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales; además, 2) la investigación inicial, como parte del procedimiento penal, no constituye un procedimiento seguido en forma de juicio y tampoco es constitutivo de un juicio; y, 3) los actos surgidos en la etapa de investigación inicial no son susceptibles

de análisis constitucional a través del juicio de amparo, en términos de la fracción III, del artículo 107, de la Ley de Amparo,(6) ya que no se emiten dentro o fuera de juicio.

20. El Tribunal añadió que producen ‘ejecución irreparable’ los actos que afectan materialmente derechos sustantivos protegidos constitucional y convencionalmente. Para lo cual invocó el criterio sostenido en la contradicción de tesis 377/2013. En ese contexto, refirió que el legislador secundario dispuso dos condiciones para la promoción de amparo indirecto contra actos de imposible reparación: 1) que se trate de actos que afecten materialmente derechos, y 2) que los derechos afectados materialmente revistan la categoría de derechos de naturaleza formal o adjetiva.

21. Refirió también que, de acuerdo con esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que un acto de autoridad pueda calificarse como de imposible reparación, es necesario que se cumplan las condiciones siguientes: i) que las consecuencias del acto sean de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y, ii) que el derecho afectado materialmente revista la categoría de sustantivo, cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

22. En el caso concreto, el acto reclamado consistió en una simple comunicación del Ministerio Público en el sentido de que se requiere la presencia del quejoso para el desarrollo de una investigación, dentro de una carpeta, en la que se le harán saber hechos denunciados en su contra, así como su derecho a rendir o no entrevista. Por ende, en el caso es innegable que el amparo indirecto es improcedente, porque sus consecuencias no son de tal gravedad que le impidan al quejoso el ejercicio de un derecho antes del dictado de la resolución definitiva.

23. Resolvió que la citación reclamada no resulta ser un acto de imposible reparación, porque se dictó durante la etapa de investigación inicial y la misma sólo plantea la posibilidad de que la autoridad responsable ordene actos de investigación que impliquen su participación, pero en todo caso será la determinación en donde se ordene un acto de investigación, específicamente practicado con el quejoso, lo que le podría afectar.

24. En esas condiciones, sustentó que conllevaba confirmar la sentencia recurrida, por las razones expuestas por el Juzgado de Distrito, pero con **diverso fundamento legal**, y **sobreseer** el juicio de amparo.

B. Criterio del (entonces) Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito (Región Centro Sur) al resolver la contradicción de tesis 1/2022

25. *Antecedentes:* por escrito presentado el uno de febrero de dos mil veintidós ante esta Suprema Corte, el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, denunció la posible contradicción de criterios entre los emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la revisión ********** y el Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito en el amparo indirecto en revisión **********, entre otros.

26. Los autos fueron remitidos al entonces Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito para que conociera de la denuncia, en relación con los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados en Materia Penal del

Sexto Circuito. Posteriormente, el Magistrado Presidente del Pleno en comento tuvo por recibida la denuncia, y la registró con el número 1/2022.

B.1. Primer criterio contendiente: ***amparo en revisión ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito***

27. El Tribunal *supra*indicado resolvió que, en el juicio, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción IV, en relación con el diverso numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado, *citatorio emitido por el Ministerio Público en una carpeta de investigación*, se trata de un acto que no afecta la libertad personal del quejoso. Para alcanzar esa conclusión, el órgano invocó el criterio adoptado por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 141/2018.

28. En aquel asunto, resuelto por esta Sala de la Suprema Corte, se sustentó que la citación para audiencia inicial, por sí misma, no afecta la libertad personal del citado, porque se trata de un acto que tiene como finalidad, simplemente, comunicarle la necesidad de su presencia para el desarrollo de una diligencia judicial.

29. Con base en ese razonamiento, interrumpió la jurisprudencia 1a./J. 93/2013, y se emitió la 1a./J. 78/2018 (10a.) de rubro: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)].

30. De esa guisa, resolvió que, si en la especie el acto reclamado al Ministerio Público era la cita al quejoso para que se enterara de la imputación y rindiera entrevista, eso es un acto que no afecta la libertad del quejoso y, por ende, en su contra es improcedente el juicio de amparo indirecto. Así, sobreseyó el juicio de amparo con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, 107, fracción IV, en relación con el diverso numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

B.2. Segundo criterio contendiente: ***amparo indirecto en revisión ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito***

31. En el asunto, el Tribunal sobreseyó un juicio de amparo indirecto promovido contra actos reclamados de una Agente del Ministerio Público, adscrita a la Mesa Uno de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Financieros y Patrimoniales, consistentes en diversos citatorios, a fin de que la quejosa se presentara acompañada de su abogado para que recabara su entrevista en calidad de imputada, en relación con hechos denunciados por el delito de fraude.

32. El Tribunal sustentó que el acto reclamado en modo alguno suponía una afectación cierta e irreparable sobre sus derechos sustantivos, toda vez que, conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, la investigación y persecución de los delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para estar en aptitud de determinar el ejercicio o no de la acción penal deberá practicar dentro de la averiguación previa, las diligencias que considere necesarias para acreditar la comisión del delito, sus circunstancias y la probable responsabilidad de la persona contra quien se dirigió la denuncia o querella.

33. Aquellas actuaciones, por sí mismas, –resolvió el Tribunal– no causan un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se hayan iniciado o quien sea llamado para esclarecer los hechos investigados, porque son de orden público; desde luego, siempre y cuando no se ordene la privación de la libertad, posesiones o derechos de la persona, como acontece en la especie, en tanto que del citatorio reclamado no se desprende dato que haga suponer que, una vez concluida la diligencia, la compareciente no podrá retirarse de las instalaciones e incorporarse a sus actividades cotidianas.

34. Dadas las características del caso, el Tribunal resolvió que no podía estimarse que el acto reclamado *era susceptible de afectar los intereses jurídicos de la quejosa*, porque se le está citando en calidad de imputada a rendir su declaración en relación con los hechos investigados. Sin embargo, el acto reclamado no tiene una ejecución de 'imposible reparación', porque sus consecuencias no afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos protegidos por la Constitución.

35. Por aquel motivo, determinó sobreseer el juicio con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado a *contrario sensu*, de la Ley de Amparo.

36. Agregó que el citatorio sólo produce efectos intraprocesales, que no afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos de la quejosa, dado que constituye un aviso o comunicación para hacerle saber que deberá comparecer ante el Agente del Ministerio Público para que lleve a cabo una diligencia dentro de la etapa de investigación, a fin de entrevistarla en su calidad de imputada, respecto de hechos con apariencia de delito; determinación procesal cuyas consecuencias no revisten el carácter de imposible reparación.

37. Para sustentar su decisión, el Tribunal invocó el criterio de rubro siguiente: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIRL DE 2013)."

38. Adicionalmente, sustentó que aun cuando en el citatorio reclamado se hubiere apercibido a la quejosa de que, en caso de no acudir a la entrevista, se le impondrían medidas de apremio, ello no implica que se afecte de manera cierta e inmediata alguno de los derechos sustantivos protegidos por la Constitución Federal, porque tal apercibimiento no tiene una ejecución de imposible reparación, ya que el acto reclamado sólo implica una comunicación entre el Ministerio Público y el inculpado, para hacerle saber que se requiere su presencia en el desarrollo de la diligencia.

39. En ese orden de ideas, el Tribunal invocó el criterio de rubro: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)]."

40. *Solución a la contradicción de criterios:* expuestos los razonamientos judiciales contendientes, a fin de resolver la contradicción de criterios en cuestión, el entonces Pleno Regional del conocimiento expuso las consideraciones siguientes.

41. En primer lugar, advirtió que tanto el Primero como el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito se pronunciaron en relación con una cita para comparecer ante el Agente del Ministerio Público para que se hicieran saber a la parte quejosa los hechos denunciados en su contra, y se le recibiera su entrevista en relación con esos hechos, todo ello dentro de una carpeta de investigación. Y, además, ambos Tribunales fundaron sus decisiones en la jurisprudencia 1a./J. 78/2018 de esta Primera Sala.

42. En segundo lugar, señaló que sí existía la contradicción de tesis entre los Tribunales, porque si bien ambos consideraron **improcedente** el juicio de amparo (contra la citación ordenada por el Ministerio Público en una carpeta de investigación, con el fin de que la persona comparezca ante su potestad para hacerle saber los hechos que se denunciaron en su contra y, en su caso, rinda su entrevista en relación con aquéllos):

a) Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito resolvió que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V (*contrario sensu*), ambos de la Ley de Amparo**;(7)

b) El Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito resolvió que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, *pero* en su fracción IV (*contrario sensu*), de la Ley de Amparo.**(8)

43. El entonces Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito determinó que debía prevalecer el criterio sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, por las razones esenciales siguientes:

43.a) En primer término, invocó a esta Primera Sala al resolver la **contradicción de tesis 141/2018**; precedente en el que se analizó lo dispuesto en los artículos, entre otros, 170, fracción I, último párrafo;(9) 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo; 141, fracciones I y II, y 211, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

43.b) En esa línea de ideas, refirió que esta Primera Sala destacó que, el citatorio al imputado para comparecer a la audiencia inicial por el Juez de Control se dicta fuera de juicio, porque se emite antes de la propia audiencia. En esas circunstancias, la Sala partió de la premisa de que la citación para la audiencia inicial es un acto de un tribunal judicial realizado *fuera de juicio*.

43.c) Adicionalmente, resolvió que la citación no afecta la libertad del quejoso, porque sólo consiste en la comunicación que dirige el Juez al imputado, a petición del Ministerio Público, para informarle que éste ha solicitado una audiencia en la que se requiere su presencia, con la finalidad de formalizar una investigación seguida en su contra, y formularle imputación.

43.d) Además, se dijo que no era obstáculo para concluir lo precedente, el que la fracción II del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca que, en caso de que el citado no acuda, injustificadamente, a petición del Ministerio Público, podrá ordenarse su comparecencia mediante la fuerza pública, atento a que esta posibilidad está sujeta a *condiciones futuras de realización incierta*: 1) inasistencia del citado; 2) que no exista justificación legítima; y, 3) que ante la concurrencia de las dos condiciones anteriores, el Ministerio Público solicite al Juez que ordene la comparecencia forzada.

43.e) En tanto, la citación para acudir a la audiencia inicial efectuada en términos del artículo 141, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es un acto judicial fuera de juicio que no afecta la libertad personal del quejoso, por lo que, en su contra, no procede el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 107, fracción IV, de la normativa en esa materia.

43.f) En esas condiciones, sostuvo que no puede actualizarse la fracción V (a *contrario sensu*) del artículo 107 de la Ley de Amparo, cuenta habida que esta hipótesis se refiere *sólo a actos dentro de juicio*, y la citación del Ministerio Público en estudio, está *fuera de él*, y es dictado por una autoridad administrativa.

43.g) Además, como resolvió esta Primera Sala, –sostuvo el entonces Pleno de Circuito–, para que proceda el juicio no basta con que la citación del investigado se dicte fuera de juicio, sino que *ese acto afecte de manera directa y actual la libertad del quejoso*, de conformidad con los artículos 90, 91 y 92 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

43.h) Lo previo, sin que sea obstáculo que el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevea que el incumplimiento a una cita del Ministerio Público puede constituir responsabilidad y dar lugar a ser sancionado conforme a las leyes penales.

43.i) En conclusión, el Pleno referido resolvió que **el juicio de amparo es improcedente en contra de la citación del Ministerio Público para que el quejoso comparezca ante su potestad para que se le hagan saber los hechos que se investigan en la carpeta de investigación y, en su caso, rinda su entrevista como imputado; esto, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo,** ***por tratarse de actos fuera de juicio que no afectan de manera directa y actual la libertad del quejoso*****.**

43.j) Así, dictó la jurisprudencia de rubro siguiente: “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CITACIÓN GIRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL INVESTIGADO ACUDA ANTE SU POTESTAD CON EL FIN DE QUE SE LE HAGAN SABER LOS HECHOS DENUNCIADOS Y, EN SU CASO, SE TOME SU ENTREVISTA COMO IMPUTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN IV, EN SENTIDO CONTRARIO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.”(10)

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

44. La pregunta que debe responderse en este apartado puede formularse de la manera siguiente:
¿Existe contradicción entre los criterios sustentados por los órganos contendientes?

45. La respuesta a tal interrogante es en sentido **positivo**, puesto que reúne los requisitos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustentar la existencia de una contradicción de criterios, los cuales consisten en que:(11)

a) Los órganos contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que sea.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

46. Así las cosas, en el caso concreto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **sí existe la contradicción de criterios** denunciada entre los órganos contendientes por las razones siguientes.

47. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los órganos contendientes, en efecto, al resolver las cuestiones sometidas a su jurisdicción ejercieron su arbitrio judicial para llegar a una solución jurídica específica.

48. Aquella solución se relacionó con identificar las razones y, por tanto, las disposiciones normativas, con fundamento en las cuales es *improcedente* un juicio de amparo indirecto en el que se hubiere señalado como acto reclamado un *citatorio* girado por el Ministerio Público, en la etapa de investigación en su fase inicial, para enterar a una persona sobre las razones de su posible imputación y, en ese tenor, garantizar su derecho a rendir entrevista antes de la audiencia inicial del juicio.

49. Es decir, un *citatorio* que se ordena a petición del Ministerio Público, en el contexto de una carpeta de investigación, a fin de informar al imputado sobre los hechos ilícitos cuya responsabilidad, o participación, se le atribuyen, y para que, en su caso, rinda entrevista ante dicha autoridad administrativa con el propósito de conocer su versión de los hechos, y/u ofrecer datos de prueba pertinentes para llevar a cabo su defensa adecuada; lo que, en adelante, para efectos de esta ejecutoria se denominará el: ‘*citatorio ministerial*’.

50. **Segundo requisito: punto de toque y diferencia de criterios interpretativos.** Del mismo modo en que sucede con el requisito anterior, esta Primera Sala observa que entre los criterios que contienden **sí existe un punto de toque** que detona un tema auténtico de contradicción.

51. Con el propósito de ilustrar lo que antecede, esta Primera Sala se permitirá exponer la tabla siguiente:

CONSIDERACIONES DISCREPANTES EN TORNO A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	CRITERIO DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 132/2023	CRITERIO DEL ENTONCES PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2022
RAZONES ESENCIALES DE IMPROCEDENCIA	El amparo indirecto promovido en contra del *citatorio ministerial* es improcedente porque: 1) El acto se gestó dentro de la etapa de investigación inicial, prevista en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales. 2) Dicha investigación inicial, si bien es parte del procedimiento penal, no constituye un procedimiento seguido en forma de juicio, ni es constitutivo de un juicio. 3) No constituye un ‘acto de imposible reparación’. 4) Los actos acaecidos en la etapa de investigación no son susceptibles de análisis constitucional, con fundamento en el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, *ya que no se emiten dentro o fuera de juicio*.	El amparo indirecto promovido en contra del *citatorio ministerial* es improcedente porque: 1) El acto ocurre fuera de juicio, puesto que se emite antes de la audiencia inicial. 2) El acto es dictado por una autoridad administrativa: el Ministerio Público. 3) El acto ‘no afecta de manera directa y actual la libertad de la persona’.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA IMPROCEDENCIA	El amparo indirecto es improcedente con fundamento en: a) El artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo. b) El artículo 107, fracción III, inciso b), a *contrario sensu,* de la Ley de Amparo.	El amparo indirecto es improcedente con fundamento en: a) El artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo. b) El artículo 107, fracción IV, a *contrario sensu*, de la Ley de Amparo.

52. Como se observa, ambos órganos contendientes, si bien ofrecieron una misma solución jurídica a la problemática sometida a su jurisdicción a la luz del razonamiento sustantivo establecido en **la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2018 (10a.) de esta Primera Sala**,(12) lo cierto es que para alcanzarla emitieron consideraciones jurídicas distintas, y además las descansaron en fundamentos normativos diferentes.

53. Así, mientras que el primer órgano judicial contendiente determinó que el amparo indirecto en cuestión es improcedente porque el *citatorio ministerial* no forma parte, ni de un procedimiento seguido en forma de juicio, ni tampoco de un juicio, amén de que no es un ‘acto de imposible reparación’, para el segundo órgano contendiente ese mismo *citatorio ministerial* es un acto dictado fuera de juicio, derivado de las facultades de una autoridad administrativa (el Ministerio Público), que además ‘no afecta de modo directo y actual la libertad del quejoso’.

54. En ese contexto, mientras que para el primero de dichos órganos el juicio es improcedente con fundamento –*entre otros dispositivos*– en el artículo 107, fracción III, inciso b), a *contrario sensu*, de la Ley de Amparo, para el segundo es improcedente con base en ese mismo artículo, aunque en su fracción IV, a *contrario sensu*.

55. En esa tesitura, para esta Primera Sala es claro que los órganos judiciales que contienden ofrecieron razonamientos y fundamentos normativos divergentes para alcanzar una misma solución jurídica, esto es, la improcedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra un *citatorio ministerial* acaecido en la etapa de investigación en su fase inicial, a fin de informarle a la persona las causas de su posible imputación, y garantizar su derecho a rendir entrevista.

56. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Con base en lo expuesto, para esta Primera Sala es evidente que los puntos de vista de los órganos contendientes, al reflejar una genuina contradicción de criterios en cuanto sus fundamentos e ideas, dan lugar a la formulación de la interrogante siguiente:

El juicio de amparo indirecto promovido a fin de reclamar un *citatorio* girado por el Ministerio Público en la etapa de investigación en su fase inicial, a fin de informarle a una persona las causas de su posible imputación, y garantizar su derecho a rendir entrevista:

¿Es improcedente con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b) –a *contrario sensu*–, de la Ley de Amparo *porque no constituye un acto judicial, ni un acto dictado en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que sea de imposible reparación*; o, con fundamento en esa misma disposición, aunque en su fracción IV, párrafo primero –a *contrario sensu*–, *porque constituye un acto dictado fuera de juicio que no afecta la libertad personal del quejoso*?

V. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

57. Para dar respuesta a aquella interrogante, esta Primera Sala considera que debe prevalecer su propio criterio, al tenor de las razones que se exponen a continuación.

58. El punto por dilucidar es determinar si la improcedencia de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de un citatorio girado por el Ministerio Público en la etapa de investigación en su fase inicial, a fin de informarle a una persona las causas de su posible imputación, y garantizar su derecho a rendir entrevista, se fundamenta:

a) En el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b) –a *contrario sensu*– de esa misma normativa, *porque no constituye un acto judicial, ni un acto dictado en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que sea de imposible reparación.* O,

b) En el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción IV, párrafo primero –a *contrario sensu*– de esa misma normativa, *porque constituye un acto dictado fuera de juicio que no afecta la libertad personal del quejoso.*

59. La respuesta a la problemática anterior se sustenta en el inciso b).(13) Lo anterior es así, en atención a lo que esta Primera Sala sostuvo al resolver la **contradicción de tesis 141/2018**.(14) Veamos.

60. En aquel asunto, si bien determinamos que el amparo indirecto promovido en contra de una citación a audiencia inicial, en términos del artículo 141, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es *improcedente*, lo cierto es que los razonamientos y fundamentos que expusimos permiten solucionar la problemática que en este asunto nos ocupa.

61. En dicha resolución se sustentó que, conforme al artículo 170, fracción I, párrafo quinto, de la Ley de Amparo,(15) para efectos de este precepto, el **proceso penal comienza con la audiencia inicial** ante el Juez de Control.(16) Cuestión que, en términos similares, está prevista en el artículo 211, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que el proceso penal comienza con la audiencia inicial.(17)

62.Así, esta Primera Sala dilucidó que los *citatorios ministeriales* girados con antelación a que se celebre la audiencia inicial del proceso penal son actos **realizados fuera de juicio**.

63. Con base en esa idea, en aquel asunto se asintió que, en efecto, el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo(18) establece que el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos de Tribunales judiciales realizados fuera de juicio. Sin embargo, eso es **insuficiente** para concluir tal procedencia porque, en estos casos, los actos deben afectar de manera directa y actual a la libertad del quejoso.

64. Bajo esa lógica, esta Primera Sala sustentó que, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, **la citación para audiencia inicial no conlleva, por sí misma, afectación a la libertad personal del citado**.

65. En particular, se sostuvo que la citación a la audiencia inicial consiste en la comunicación que dirige el juez al imputado, a petición del Ministerio Público, a través de la cual se le informa que éste ha solicitado una audiencia en la que se requiere su presencia, con la finalidad de formalizar una investigación seguida en su contra y formularle imputación en términos del artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

66. Inclusive, se dijo que no es obstáculo para concluir lo previo el que la fracción II del artículo 141 del propio Código adjetivo establezca que, en caso de que el citado no acuda injustificadamente a la audiencia, a petición del Ministerio Público, podrá ordenarse su comparecencia con la fuerza pública.

67. Lo anterior, toda vez que tal posibilidad está sujeta a tres condiciones futuras de realización incierta, a saber: primera, la inasistencia del citado; segunda, que no exista justificación que legitime esa inasistencia; y tercera, que ante la concurrencia de estas dos condiciones, el Ministerio Público solicite al juez que ordene la comparecencia forzada del citado.

68. En tal sentido, en aquella contradicción de criterios se estableció que, de la lectura sistemática de ambas fracciones del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales (I y II), se puede concluir que *la citación de la persona investigada a la audiencia inicial en la que habrá de formularse imputación en su contra, por sí misma, no es un acto que afecte su libertad personal*.

69. Lo que precede, porque se trata de una **simple comunicación** del juez al imputado, a petición del Ministerio Público, en el sentido de que se requiere su presencia para el desarrollo de una audiencia en la que se formalizará la investigación que se sigue en su contra y se formulará la imputación respectiva. Audiencia en la que *podrá o no* ser vinculado a proceso y, en su caso, sometido a una medida cautelar. Por ende, se determinó que este acto de comunicación, *como tal*, no incide en la libertad personal del citado.

70. A la luz de tales ideas, se resolvió que la citación para acudir a la audiencia inicial efectuada en términos del artículo 141, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es **un acto judicial fuera de juicio que no afecta, de modo actual y directo, la libertad personal del quejoso, por lo que en su contra no procede el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo**.

71. Esta Primera Sala estima que aquellas consideraciones son aplicables *por mayoría de razón* a la problemática que se analiza en esta ejecutoria.

72. Lo anterior porque, si el citatorio previsto en el artículo 141, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales (es decir, el emitido a petición del Ministerio Público a fin de solicitar la presencia del imputado a la audiencia inicial del proceso penal): en primer lugar, es considerado un acto dictado fuera de dicho proceso (por haberse girado *antes* de la propia audiencia); y además, no constituye un acto que afecte de forma directa y actual la esfera jurídica del imputado, *mucho menos aún puede reunir esas características un citatorio ministerial como el que se analiza*.(19)

73. Esto es, el citatorio emitido, en la carpeta de investigación y antes de la audiencia inicial, por el Ministerio Público derivado de sus facultades de investigación con el objetivo de informarle a una persona las posibles causas de su imputación y, en su caso, para garantizar su derecho a rendir entrevista.

74. Por vía de consecuencia, esta Primera Sala concluye que una *citación ministerial* como la que se ha descrito iteradamente en esta ejecutoria, *para efectos de resolver la improcedencia del juicio de amparo indirecto,* constituye un acto dictado fuera de juicio que no afecta de modo directo y actual la esfera jurídica del quejoso, particularmente su libertad.

75. Lo precedente, amén de que promover un juicio de amparo indirecto de esa naturaleza podría representar un obstáculo innecesario para la continuación del proceso penal, frente a la inadvertencia de algún daño efectivo sobre el ejercicio de la libertad personal del quejoso.(20)

76. Por lo tanto, a fin de fundar la improcedencia de un juicio de amparo de esa naturaleza, los órganos jurisdiccionales de la Federación están obligados a invocar el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 107, fracción IV, párrafo primero, a *contrario sensu*, y 170, fracción I, párrafo quinto, de la Ley de Amparo**.

77. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis siguiente:

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL CITATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO EN LA FASE INICIAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EL FIN DE ESA COMUNICACIÓN ES INFORMAR A UNA PERSONA LA POSIBLE IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y GARANTIZAR SU DERECHO A RENDIR ENTREVISTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO, INTERPRETADO A *CONTRARIO SENSU* Y 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Dos órganos jurisdiccionales de la Federación emitieron criterios discrepantes en cuanto a la causa de improcedencia que se actualiza cuando se promueve un juicio de amparo indirecto contra un citatorio girado por el Ministerio Público durante la investigación inicial del proceso penal, a fin de informar a una persona sobre las causas de su posible imputación y garantizar su derecho a rendir entrevista en esa etapa. Mientras que uno de los órganos sostuvo que esa improcedencia se sustenta en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, de la Ley de Amparo; para el otro, se fundamenta en el mismo artículo 107, aunque en su fracción IV, interpretado a *contrario sensu*.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama el citatorio girado por el Ministerio Público en la etapa de investigación en su fase inicial, a fin de informar a una persona sobre las causas de su posible imputación y garantizar su derecho a rendir entrevista, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 107, fracción IV, párrafo primero, interpretado a *contrario sensu* y 170, fracción I, párrafo quinto, de la Ley de Amparo.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los citatorios que gira el Ministerio Público en la carpeta de investigación constituyen actos realizados fuera de procedimiento, ya que se suscitan con antelación a que se celebre la audiencia inicial del proceso penal. Además, cuando esa comunicación tiene como objetivo informar a una persona las posibles causas de su imputación y garantizar su derecho a rendir entrevista, se traduce en una comunicación que no afecta de modo actual y directo la esfera jurídica de la persona citada, particularmente su libertad.

VI. DECISIÓN

78. Atento a lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 215, 217, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada en los términos expresados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la

Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Es importante destacar que, con motivo del acuerdo admisorio referido, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal indicó que en el índice de esta Primera Sala se encontraba una contradicción de criterios que versaba sobre la misma problemática que se presenta en este asunto: la **contradicción de criterios 20/2022**. No obstante, esta última fue resuelta por esta Primera Sala, en sesión correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y de la señora Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, ausente el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en el sentido de declararla **inexistente**.

2. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII.-
(...)
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
(...)".

3. "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
(...)."

4. "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
(...)
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
(...)."

5. Modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.
"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
(...)
V. Las contradicciones de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional; incluso, las suscitadas entre los Plenos Regionales y/o los Tribunales Colegiados de una diversa Región, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado;
(...)." (Énfasis añadido)

6. “Artículo 107. El amparo indirecto procede:
(...).
III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
(...).” (Énfasis añadido).

7. “Articulo 107. El amparo indirecto procede:
V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
(...).” (Énfasis añadido).

8. “Artículo 107. El amparo indirecto procede:
(...)
IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.
Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.
En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;
(...).” (Énfasis añadido).

9. “Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:
(...)
Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;
(...). ” (Énfasis añadido).

10. Tesis de jurisprudencia PC.VI.P. J/3 P (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, enero de 2023, Tomo IV, página 3937, con número de registro 2025762, de contenido siguiente: “Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la fracción IV o la V, interpretadas en sentido contrario, del artículo 107 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, de la misma ley, cuando el acto reclamado consiste en la orden de citación del Ministerio Público en una carpeta de investigación, para que el quejoso comparezca a imponerse de los hechos denunciados en su contra y rinda su entrevista como imputado. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito determina que la causal de improcedencia que se actualiza cuando el acto reclamado consiste en la citación del Ministerio Público en una carpeta de investigación, para hacer saber al investigado los hechos denunciados y recabar su entrevista ministerial en calidad de imputado, es la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción IV, en sentido contrario, de la misma ley, al no actualizarse una afectación directa ni actual a la libertad del investigado o a algún otro de sus derechos sustantivos. Justificación: La fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, que prevé la procedencia del juicio de amparo en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido, es la aplicable, en sentido contrario, para fundar la improcedencia del juicio de amparo, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, de la misma ley, cuando el acto sea la citación del Ministerio Público en una carpeta de investigación para hacer saber al investigado los hechos imputados y recabar su entrevista por tratarse de un acto dictado por una autoridad ministerial, fuera de juicio, que no afecta de manera directa ni actual la libertad del quejoso investigado, por tratarse de una comunicación del Ministerio Público en el sentido de que se requiere su presencia para el desarrollo de una

diligencia ministerial dentro de una carpeta de investigación, en la que se le harán saber los hechos denunciados y la oportunidad que tiene de rendir o no su entrevista en ese momento, y si bien el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que para el caso de incumplimiento a una cita del Ministerio Público, el quejoso podrá incurrir en responsabilidad y ser sancionado conforme a las leyes penales aplicables, esa posibilidad está sujeta a condiciones futuras de realización incierta, esto es a la inasistencia del citado, y a que no exista justificación para su inasistencia, por lo cual, en este supuesto no se advierte una afectación directa y actual a la libertad del investigado o a algún otro de sus derechos sustantivos."

11. Resulta aplicable por identidad jurídica la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro 165077, de rubro y contenido siguiente: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

12. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 239, con número de registro 2018828, de rubro y contenido siguiente: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 97/2013, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 93/2013 (10a.), interpretó las legislaciones adjetivas penales de los Estados de Chihuahua y Durango, y sustentó que la orden de citación al investigado a la audiencia de formulación de imputación, con apercibimiento de aprehensión en caso de no comparecer, transgrede el derecho a la libertad deambulatoria, pues coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, lo que se traduce en un acto de imposible reparación susceptible de ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto. Ahora bien, de una nueva reflexión, esta Primera Sala estima necesario interrumpir ese criterio jurisprudencial, porque la regulación de la citación a esa audiencia en las legislaciones locales mencionadas, es semejante a la prevista en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la citación a la audiencia inicial, y de la lectura sistemática de las fracciones I y II del artículo mencionado, se advierte que la citación de la persona investigada a la audiencia inicial en la que habrá de formularse imputación en su contra, por sí sola, no es un acto que afecte su libertad personal, al tratarse de una simple comunicación del Juez, a petición del Ministerio Público, en el sentido de que se requiere su presencia para el desarrollo de una audiencia en la que se formalizará la investigación que se sigue en su contra y se formulará la imputación respectiva; audiencia en la que podrá o no ser vinculado a proceso y, en su caso, sometido a una medida cautelar. No obsta a lo anterior el hecho de que conforme a la fracción II del precepto citado, en caso de no comparecer injustificadamente, pueda ordenarse su comparecencia forzosa, pues ello es un acto futuro de realización incierta, al estar condicionado a que el citado no asista, sin justificación, y el representante social solicite que se ordene su comparecencia mediante la fuerza pública, por lo que ese acto de comunicación, como tal, no incide en la libertad personal del citado. De ahí que contra el auto que ordena la citación del investigado a la audiencia inicial es improcedente el juicio de amparo indirecto, pues se trata de un acto judicial fuera de juicio que no afecta la libertad personal del quejoso, conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo."

13. *Vid. Supra.,* párr. 58, inciso b).

14. Contradicción de tesis 141/2018, resuelta en sesión correspondiente al día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en cuanto al fondo. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández se reservó el derecho de formular voto particular.

15. *"**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:*
***I.** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por Tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.*
[...]
Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control; [...]"

16. Sobre el tópico, esta Primera Sala ha sustentado que dentro del procedimiento acusatorio se pueden distinguir al menos tres momentos distintos: a) la investigación conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente supervisada por el Juez de Control; b) la admisión y depuración probatoria por parte del Juez de Control, con miras a la apertura de un juicio oral; y finalmente, c) la realización del juicio, donde un Juez o Tribunal Oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre la culpabilidad del acusado. Particularmente, la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Además, cuando no media detenido, el Ministerio Público puede solicitar al Juez de Control la celebración de una audiencia para la formulación de la imputación, en la que se le hará saber al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra. Si el indiciado no asiste o se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión para asegurar su comparecencia; audiencia en la que el Juez de Control se asegurará de que el imputado conozca sus derechos, y concederá la palabra al Ministerio Público para exponer verbalmente el hecho delictivo imputado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; la forma de intervención que se atribuye; y el nombre de su acusador. Posteriormente, el Juez se cerciorará de que el imputado comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar, si es su deseo. Además, podrá imponer las medidas cautelares que considere pertinentes y, finalmente, resolverá sobre la vinculación a proceso, lo cual podrá ser impugnado vía recurso de apelación y, en su caso, vía juicio de amparo indirecto. Con el auto de vinculación a proceso el juzgador establece si hay méritos **para iniciar un proceso penal en contra del imputado.** *Cfr.* Contradicción de tesis 103/2019, resuelta el nueve de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), quien se reserva el derecho de formular voto particular.

17. *"**Artículo 211.** Etapas del procedimiento penal*
[...]
El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

*18. "**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:*
[...]
IV. Contra actos de Tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. [...]"

19. Vid. Supra., párr. 49.

20. Consideraciones análogas se sustentaron en la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 288, con número de registro 2021264, de rubro: "**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL.**" Derivada de la contradicción de tesis 103/2019, *vid. supra.,* nota 16.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL CITATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO EN LA FASE INICIAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EL FIN DE ESA COMUNICACIÓN ES INFORMAR A UNA PERSONA LA POSIBLE IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y GARANTIZAR SU DERECHO A RENDIR ENTREVISTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU Y 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Dos órganos jurisdiccionales de la Federación emitieron criterios discrepantes en cuanto a la causa de improcedencia que se actualiza cuando se promueve un juicio de amparo indirecto contra un citatorio girado por el Ministerio Público durante la investigación inicial del proceso penal, a fin de informar a una persona sobre las causas de su posible imputación y garantizar su derecho a rendir entrevista en esa etapa. Mientras que uno de los órganos sostuvo que esa improcedencia se sustenta en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, de la Ley de Amparo; para el otro, se fundamenta en el mismo artículo 107, aunque en su fracción IV, interpretado a contrario sensu.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama el citatorio girado por el Ministerio Público en la etapa de investigación en su fase inicial, a fin de informar a una persona sobre las causas de su posible imputación y garantizar su derecho a rendir entrevista, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 107, fracción IV, párrafo primero, interpretado a contrario sensu y 170, fracción I, párrafo quinto, de la Ley de Amparo.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los citatorios que gira el Ministerio Público en la carpeta de investigación constituyen actos realizados fuera de procedimiento, ya que se suscitan con antelación a que se celebre la audiencia inicial del proceso penal. Además, cuando esa comunicación tiene como objetivo informar a una persona las posibles causas de su imputación y garantizar su derecho a rendir entrevista, se traduce en una comunicación que no afecta de modo actual y directo la esfera jurídica de la persona citada, particularmente su libertad.

1a./J. 8/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 161/2024. Suscitada entre el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 132/2023, en el que determinó que la causal de improcedencia que se actualiza cuando el acto reclamado consiste en la citación del Ministerio Público en una carpeta de investigación para que la persona quejosa comparezca a imponerse de los hechos denunciados en su contra y rinda su entrevista como imputada, es la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso

b), interpretada a contrario sensu, de la Ley de Amparo, ya que la citación reclamada no es un acto de imposible reparación, dado que se dicta durante la etapa de investigación inicial y sólo plantea la posibilidad de que la autoridad responsable ordene actos de investigación que impliquen su participación.

El sostenido por el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2022, de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.VI. P. J/3 P (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CITACIÓN GIRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL INVESTIGADO ACUDA ANTE SU POTESTAD CON EL FIN DE QUE SE LE HAGAN SABER LOS HECHOS DENUNCIADOS Y, EN SU CASO, SE TOME SU ENTREVISTA COMO IMPUTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN IV, EN SENTIDO CONTRARIO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo IV, enero de 2023, página 3937, con número de registro digital: 2025762.

Tesis de jurisprudencia 8/2025 (11a.) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y EMISIÓN DEL DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 52/2023. SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE NOVIEMBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Se describen los antecedentes de la denuncia.	2-4
II.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
III.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
IV.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se reseñan los antecedentes de los criterios denunciados.	5-11
V.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	Existe la contradicción de criterios denunciada.	11-15
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se analiza si la solicitud y emisión del dictamen a cargo de Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros interrumpe el término establecido para que opere la prescripción de la acción ordinaria que deriva de un contrato de seguro.	15-41
VII.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	**“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO**	41-42

		PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y EMISIÓN DEL DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.”	
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio formulado por esta Primera Sala. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente sentencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	42-43

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 52/2023 respecto de las posturas sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, ambos correspondientes a la Región Centro-Sur, al resolver el amparo directo 10/2022 y la contradicción de tesis 4/2022, respectivamente.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si existe la contradicción denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer respecto a **si la emisión del dictamen previsto en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que emita Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a solicitud de quien instó el procedimiento de reclamación, interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción ordinaria**(1) **que deriva de un contrato de seguro.**

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil veintitrés **********(2) denunció la contradicción de criterios suscitada entre los emitidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, ambos correspondientes a la Región Centro-Sur, al resolver el amparo directo 10/2022 y la contradicción de tesis 4/2022, respectivamente.

2. **Trámite.** El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés la Ministra Presidenta registró la denuncia de contradicción de criterios en el expediente 52/2023 y al considerar que la competencia del asunto recaía en el antes denominado Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco ordenó remitir las constancias respectivas para su conocimiento.

3. Por lo anterior el órgano jurisdiccional indicado integró la contradicción de criterios 50/2023 y, previos trámites de ley, en sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés declaró carecer de competencia, por lo que devolvió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

4. Así, en acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés la Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios relativa y turnó el expediente para la elaboración del proyecto correspondiente.

5. Además, requirió a las presidencias del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito –por corresponder a la adscripción de la persona que asumió la presidencia del extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito–, por lo que hace a este último, testimonio de la ejecutoria emitida en el contradicción de tesis 4/2022 y, a ambos órganos jurisdiccionales, que informaran si los criterios en que se apoyaron están vigentes, superados o han sido abandonados; lo que comunicaron posteriormente en el sentido de que aquéllos continúan vigentes y de lo que se tomó conocimiento.(3)

6. **Avocamiento.** En acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintitrés esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir el asunto, para su estudio, al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

7. **Returno.** Mediante oficio SGA/MFEN/734/2023 se informó que en sesión privada del Tribunal Pleno que tuvo verificativo el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés se comunicó el cambio de adscripción de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del día diecisiete siguiente.

8. Así, por auto de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó returnar el presente asunto para la elaboración del proyecto correspondiente.

II. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala es competente para conocer de este asunto en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto segundo, fracción V, del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado por Instrumento Normativo de diez de abril siguiente, toda vez que se trata de una contradicción suscitada entre un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno en Materia Civil pero de diferente Circuito, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por la tercera interesada en el amparo directo 10/2022 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.(4)

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

A. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 10/2022.

11. Una persona promovió juicio oral mercantil contra una aseguradora, de quien reclamó, en esencia, el pago de una cantidad de dinero en términos de la póliza base de la acción y con apoyo en el dictamen emitido por Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

12. Al dar contestación la demandada hizo valer diversas excepciones y defensas, de entre las que destaca la de prescripción en términos del numeral 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro(5) en relación con el diverso 66 del ordenamiento referido en el párrafo que antecede.(6)

13. Seguido el juicio en sus etapas, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno el juzgado de origen emitió sentencia en la que absolvió a la demandada al considerar que la acción intentada **había prescrito por haber transcurrido el plazo de dos años establecido en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro**, debido, esencialmente, a lo siguiente:

• El siniestro ocurrió el once de marzo de dos mil dieciséis;

• El término de dos años se interrumpió con la reclamación realizada ante Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, empero, aquél se volvió a computar con la culminación del proceso conciliatorio, esto es, desde el veinte de septiembre de dos mil dieciséis;

• El dictamen técnico solicitado a la comisión referida se emitió el veintiocho de julio de dos mil diecisiete;

• Los dos años precisados finalizaron el veinte de septiembre de dos mil dieciocho; y,

• La demanda se presentó hasta el nueve de abril de dos mil diecinueve.

14. Inconforme con esa determinación el actor promovió juicio de amparo directo, el que se admitió a trámite en el expediente 10/2022 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y, previa integración del asunto, en sesión de quince de junio de dos mil veintidós ese órgano jurisdiccional concedió la protección de la justicia federal al considerar, en esencia, lo siguiente:

• Precisó las consideraciones formuladas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 319/2012,(7) de la cual derivó la jurisprudencia de rubro **"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."**.(8)

• A partir de lo anterior, señaló que, de acuerdo con lo sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el procedimiento conciliatorio seguido ante Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros concluye con la terminación de la etapa de conciliación cuando se rechaza el arbitraje de aquélla y dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante las autoridades competentes.

• También refirió que el dictamen técnico a que hace referencia el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no forma parte del procedimiento de conciliación.

• **Sin embargo, destacó que la solicitud y emisión de ese documento son aptas para interrumpir el plazo establecido para que opere la prescripción, ya que es factible equipararlo al nombramiento de peritos a que se hace referencia en el artículo 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.**

• Así, estableció que por identidad jurídica sustancial y por mayoría de razón la solicitud y emisión del dictamen técnico a cargo de Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, una vez concluido el procedimiento conciliatorio, sí interrumpe la prescripción de la acción respectiva.

• En consecuencia, determinó que una vez finalizado el procedimiento conciliatorio precisado, la persona usuaria está en aptitud de hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes o de ejercer acción ejecutiva a partir del dictamen técnico correspondiente.

• De tal manera estimó que, en el primer supuesto, la prescripción de la acción operará en el plazo de dos años de conformidad con el artículo 81 de la Ley sobre Contrato de Seguro y, en el segundo, en un año de acuerdo con el diverso 68 Bis referido; por tanto, como el actor optó por presentar demanda en la vía oral mercantil el término de prescripción sería de dos años.

• De ahí que, si el procedimiento conciliatorio finalizó, **dicho término se interrumpió con motivo de la solicitud y elaboración del dictamen técnico a cargo de la comisión precisada**. Por consiguiente, si el dictamen relativo se emitió el veintiocho de julio de dos mil diecisiete es patente que a partir de esa fecha empezó a correr el término de dos años referido, el cual feneció el veintisiete de julio de dos mil diecinueve.

• En ese sentido, toda vez que la demanda se presentó el nueve de abril de dos mil diecinueve es claro que no operó la prescripción de la acción, por lo que determinó conceder el amparo.

B. Criterio del extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito al resolver la contradicción de tesis 4/2022.

15. El extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito conoció de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre los criterios adoptados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.C. 274/2021 y por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el diverso D.C. 637/2019; la que registró en el expediente 4/2022.

16. Seguida en sus trámites la denuncia respectiva, el siete de junio de dos mil veintidós el Pleno de Circuito dictó sentencia en la que, en primer lugar, precisó que en el expediente D.C. 274/2021 se determinó que el plazo para la prescripción de la acción reinicia a partir de que la comisión respectiva emite el dictamen técnico solicitado por la persona usuaria; mientras que en el D.C. 637/2019 se concluyó que sería desde el día siguiente al de la audiencia de conciliación correspondiente.

17. Luego, estableció como punto a dilucidar *"...a partir de cuándo reinicia el plazo para la prescripción en materia de seguros, cuando dicho plazo se interrumpe con motivo de la reclamación presentada ante la CONDUSEF..."*.(9)

18. En la parte considerativa de la sentencia materia de este asunto, señaló, en esencia, lo siguiente:

• Indicó que el procedimiento de conciliación respectivo finaliza con la audiencia en la que Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deja a salvo los derechos de la persona usuaria en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo ni acepten someterse a arbitraje.

• En relación con el dictamen técnico refirió que no forma parte del procedimiento conciliatorio, ya que éste concluye en los términos señalados en el párrafo que antecede, aunado al hecho de que ese documento no participa de la naturaleza y finalidad de dicho procedimiento, además de que depende exclusivamente de la solicitud de la parte usuaria y de la existencia de elementos necesarios para su emisión.

• También mencionó las consideraciones formuladas por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 319/2012 y citó la jurisprudencia que derivó de ese asunto.

• Y destacó que si bien el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se reformó para establecer que cuando el dictamen técnico consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la comisión se considerará título ejecutivo no negociable, **lo cierto es que eso no tuvo por objeto integrar la emisión del documento referido al procedimiento de conciliación, sino solamente dotarlo de carácter de título ejecutivo**.

• Además, precisó que el estimar que el dictamen forma parte del procedimiento de conciliación y que éste termina con la emisión del documento indicado derivaría en inseguridad y falta de certeza jurídicas, toda vez que se dejaría al arbitrio de la persona usuaria definir el momento en el que se reanudaría el cómputo para el plazo de la prescripción.

• Por lo anterior, al estimar que la solicitud y emisión del dictamen técnico no corresponden al procedimiento de conciliación seguido ante la comisión referida consideró que "...el plazo para la

prescripción se reinicia a partir del día siguiente a esa audiencia, pues es cuando las partes ya están en posibilidad de hacer valer las acciones derivadas del contrato de seguro.”,(10) asimismo, destacó que la finalidad de esa constancia es constituir una acción distinta, a saber, la ejecutiva.

• En esa virtud, estableció que la emisión del dictamen relativo no es apta para reiniciar el cómputo del plazo para la prescripción.

• Consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia de rubro **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA DE SEGUROS. EL PLAZO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), Y SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DONDE SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR NO HABER LLEGADO A ALGÚN CONVENIO NI ACEPTADO SOMETERSE AL ARBITRAJE.”**(11)

19. Hasta aquí la reseña de las consideraciones formuladas por los órganos jurisdiccionales.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

20. El Pleno de este Alto Tribunal señaló que para analizar si se actualiza la existencia de una contradicción de criterios basta identificar alguna divergencia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales sobre un mismo punto de derecho.

21. Lo anterior, con independencia de que exista o no identidad en las situaciones fácticas que precedieron a las consideraciones que habrán de confrontarse, empero, esa variación o diferencia no debe ser determinante para la solución del problema jurídico, es decir, la disparidad fáctica debe versar sobre aspectos meramente accesorios, accidentales o secundarios que no modifiquen la situación examinada y que sólo formen parte de los antecedentes.

22. Por lo tanto, si las cuestiones materiales influyen directamente en las consideraciones jurídicas es evidente que no puede existir contradicción de criterios, ya que lógicamente no podría arribarse a un criterio único.

23. Apoyan lo anterior los criterios P./J. 72/2010(12) y P. XLVII/2009.(13)

24. Por consiguiente, si la denuncia de contradicción de criterios tiene como propósito que se unifiquen posturas y el problema radica en la interpretación jurídica realizada por los órganos jurisdiccionales, entonces para determinar su existencia es necesario que:

a) Las autoridades contendientes hayan resuelto algún problema jurídico en el ejercicio de su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo;

b) Al realizar dichas interpretaciones exista un punto en el que se aborde un mismo tema; y,

c) El diferendo pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. De las exigencias señaladas se advierte que la existencia de una contradicción de criterios depende de que los órganos jurisdiccionales contendientes: a) realicen ejercicios interpretativos; b) sobre el mismo problema jurídico y determinen conclusiones distintas; así como que, c) esa diferencia interpretativa se pueda solucionar a partir de una pregunta específica.

26. En ese contexto, se estima que en la especie se actualiza el supuesto identificado con el inciso a), toda vez que los tribunales de que se trata ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron planteadas, pues como se desprende de los antecedentes reseñados, aquéllos realizaron interpretaciones en las partes considerativas de las sentencias que emitieron a fin de proveer sobre el problema jurídico sometido a su conocimiento.

27. Tocante al segundo requisito esta Primera Sala considera pertinente destacar que los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron asuntos que comparten características comunes, las cuales, en síntesis, son las siguientes:

I. Examinaron el procedimiento de conciliación previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, cuyo trámite está a cargo de Comisión Nacional Para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

II. La parte actora intentó una acción ordinaria con base en la póliza de seguro, pero acompañando como documento probatorio el dictamen previsto en el artículo 68 Bis de la ley indicada;

III. Los órganos contendientes se pronunciaron sobre la relación que guardan ese procedimiento y el dictamen referido; y,

IV. Abordaron lo relativo a la prescripción de la acción derivada de un contrato de seguro de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro cuando se solicitó y emitió el dictamen precisado con motivo de la tramitación de un procedimiento de conciliación ante la comisión referida.

28. En ese sentido, se considera que se satisface la exigencia identificada con el inciso b), pues en las consideraciones formuladas por los tribunales contendientes existe un punto de toque que obedece a la resolución del mismo tipo de problema jurídico, a saber: determinar si la solicitud y emisión del dictamen señalado interrumpen el plazo previsto para que prescriba la acción ordinaria que deriva de un contrato de seguro.

29. Se afirma lo anterior debido a que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 10/2022 determinó, en esencia, que la solicitud y emisión del dictamen relativo sí interrumpen el término establecido para que prescriba la acción ordinaria que derivó de un contrato de seguro; mientras que el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo, medularmente, que la emisión del documento indicado no es apta para ese propósito.

30. De acuerdo con las consideraciones formuladas por cada uno de los órganos contendientes es patente que existe una contradicción de criterios, dado que aquéllos analizaron una misma cuestión de derecho –prescripción de la acción ordinaria que deriva de un contrato de seguro–, **pero llegaron a conclusiones distintas como consecuencia del entendimiento que cada uno tuvo respecto al momento en el que debe reiniciar el plazo de prescripción cuando concluye el procedimiento que instó la persona usuaria ante Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el cual las partes no llegaron a conciliación ni se sometieron al arbitraje y se solicitó la emisión del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

31. En relación con el tercer requisito –inciso c)– se puntualiza que el problema jurídico a dilucidar radica en resolver **si la emisión del dictamen a cargo de Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a solicitud de quien instó el procedimiento de conciliación, interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción ordinaria que deriva de un contrato de seguro.**

VI. ESTUDIO DE FONDO

32. A fin de responder el problema jurídico materia de la presente contradicción de criterios se considera oportuno precisar cómo se desarrolla el procedimiento de conciliación, por ser el marco en el que Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros puede emitir el dictamen relativo; además, es necesario conocer la naturaleza de ese instrumento para determinar si con su solicitud y emisión se interrumpe el plazo para que opere la prescripción.

33. Para dar seguimiento a ese propósito se estima necesario traer a contexto el contenido de los artículos 60 a 68 Bis 1 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con las reformas publicadas el diez de enero de dos mil catorce, el cual es el siguiente:

TÍTULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 60. La Comisión Nacional está facultada para actuar como conciliador entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos.

Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, la Comisión Nacional sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

Artículo 61. La Comisión Nacional no conocerá de las reclamaciones por variaciones de las tasas de interés pactadas entre el Usuario y la Institución Financiera, cuando tales variaciones sean consecuencia directa de condiciones generales observadas en los mercados.

Artículo 62. La Comisión Nacional podrá rechazar de oficio las reclamaciones que sean notoriamente improcedentes.

Artículo 63. La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del reclamante;

II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;

III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;

IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, y

V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación.

La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario

Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes.

Artículo 64. Las autoridades a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán contestar la solicitud que les formule la Comisión Nacional en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la solicitud.

Artículo 65. Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de dos años contados a partir de que se presente el hecho que les dio origen, a partir de la negativa de la Institución Financiera a satisfacer las pretensiones del Usuario o, en caso de que se trate de reclamaciones por servicios no solicitados, a partir de que tuvo conocimiento del mismo.

La reclamación podrá presentarse por escrito o por cualquier otro medio, a elección del Usuario, en el domicilio de la Comisión Nacional o en cualquiera de las Delegaciones o en la Unidad Especializada a que se refiere el artículo 50 Bis de esta Ley, de la Institución Financiera que corresponda.

Artículo 66. La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento.

Artículo 67. La Comisión Nacional correrá traslado a la Institución Financiera acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos que el Usuario hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha

para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.

La Comisión Nacional podrá en todo momento solicitar a la Institución Financiera información, documentación y todos los elementos de convicción que considere pertinentes, siempre y cuando estén directamente relacionados con la reclamación.

Tratándose de instituciones de fianzas, deberá citarse al fiado en el domicilio que la Institución tuviere de éste o de su representante legal.

Artículo 68. La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

I. Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.

Artículo 68 Bis. Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.

Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario.

La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. El

dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios.

Artículo 68 Bis 1. El dictamen que puede emitir la Comisión Nacional en términos de los artículos 68 y 68 Bis contendrá una valoración técnica y jurídica elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, así como en los elementos adicionales que el organismo se hubiere allegado.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener lo siguiente:

I. Lugar y fecha de emisión;

II. Identificación del funcionario que emite el dictamen;

III. Nombre y domicilio de la Institución Financiera y del Usuario;

IV. La obligación contractual y tipo de operación o servicio financiero de que se trate;

V. El monto original de la operación así como el monto materia de la reclamación; y

VI. La determinación del importe de las obligaciones a cargo de la Institución Financiera.

La Comisión Nacional contará con un término de sesenta días hábiles para expedir el dictamen correspondiente. El servidor público que incumpla con dicha obligación, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

34. De la interpretación a los artículos transcritos se advierte que Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tiene facultad para actuar como conciliador en las reclamaciones que presenten las personas con motivo de los servicios que prestan las instituciones financieras o por algún derecho que aquéllas tengan frente a estas últimas –artículo 60, párrafo primero–.

35. Lo anterior, con la precisión de que si se trata de conflictos relacionados con el cumplimiento de fideicomisos el organismo indicado sólo conocerá de las reclamaciones que presenten fideicomitentes o fideicomisarios contra fiduciarios –artículo 60, párrafo segundo–.

36. También, están excluidas del conocimiento de la comisión referida las reclamaciones que estén motivadas por variaciones de las tasas pactadas entre la parte usuaria y la institución financiera cuando aquéllas sean consecuencia de las condiciones generales observadas en mercados –artículo 61–.

37. Además, debe considerarse que la comisión sólo tramitará las reclamaciones cuya cuantía total sea inferior a tres millones de unidades de inversión o a seis millones si el procedimiento se sigue contra una institución de seguros –artículo 68, fracción I–.

38. De igual modo importa destacar que la presentación de aquéllas se tiene que realizar dentro del término de dos años, el cual se computará a partir: I) del hecho que le dio origen; II) del momento en el que la institución negó satisfacer la pretensión; o III) de que la parte usuaria tuvo conocimiento de los servicios no solicitados –artículo 65, párrafo primero–.

39. A partir de lo anterior, se prevé la posibilidad de que el ente indicado rechace las reclamaciones cuando advierta que son notoriamente improcedentes –artículo 62–.

40. Empero, si cumplen los requisitos de procedencia la comisión habrá de recibirlas por comparecencia, escrito o cualquier otro medio cuando indiquen, en esencia, el nombre y domicilio de la parte reclamante; descripción del servicio y relación de los hechos; así como la denominación de la institución financiera; con la documentación que ampare la contratación del servicio –artículo 63–.

41. Una vez registrada la reclamación se tramitará a través del procedimiento de conciliación, de tal manera que, en primer lugar, la comisión correrá traslado a la institución respectiva y señalará fecha para la celebración de la audiencia –artículo 67, párrafo primero–.

42. Por lo tanto, citará a las partes a la audiencia de conciliación que podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio, en la que, a más tardar, la institución respectiva deberá rendir un informe mediante el cual dé respuesta a lo alegado por la parte reclamante y al cual acompañe toda la documentación que considere pertinente; en la inteligencia de que la comisión podrá requerir la entrega de cierta información en cualquier momento –artículo 68, fracciones I Bis, II, III y VI, parte inicial del párrafo primero–.

43. Esa audiencia podrá suspenderse justificadamente una sola vez, empero, la falta del informe precisado no dará lugar a lo anterior, y diferirse si la comisión requiere a la institución información adicional –artículo 68, fracciones IV y VI, parte final del párrafo primero–.

44. No obstante, si la institución no asiste a la conciliación se le impondrá una sanción pecuniaria y emplazará a una segunda audiencia –artículo 68, fracción VII, párrafo cuarto–.

45. Superado lo anterior, al celebrar la audiencia se exhortará a las partes a que concilien sus intereses y, de ser el caso, el acuerdo se hará constar en el acta circunstanciada correspondiente, la comisión explicará sus efectos y, de aceptarse, se firmará por las partes; lo que implicará que ese convenio adquiera fuerza de cosa juzgada y tenga aparejada ejecución –artículo 68, fracciones VII, primera parte del párrafo primero, y VIII–.

46. En el supuesto de que las partes no lleguen a un acuerdo la persona conciliadora consultará el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera para informar a aquéllas que se pueden someter al arbitraje con el propósito de resolver su controversia y, de ser así, el convenio arbitral se hará constar en el acta que firmen las partes ante Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros –artículo 68, fracciones VII, párrafos primero, éste en su parte final, y segundo–.

47. En cambio, concluida la audiencia de conciliación sin que las partes acuerden una solución al conflicto el organismo referido levantará el acta respectiva y, cuando de constancias se advierta que la

pretensión es procedente, ordenará a la institución que registre el "pasivo contingente" o "reserva técnica" correspondiente para obligaciones pendientes de cumplir y que deriven de las reclamaciones –artículo 68, fracción X–.

48. Lo anterior, en la inteligencia de que no procede recurso alguno en contra de los acuerdos de trámite que emita Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en el procedimiento de conciliación reseñado –artículo 68, fracción XI–.

49. De lo expuesto es posible señalar que el trámite del procedimiento de conciliación previsto en el título quinto, capítulo I, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros consiste, esencialmente, en lo siguiente:

I) Presentación de la reclamación;

II) Dictado del acuerdo que ordena correr traslado y señala fecha de audiencia;

III) Rendición del informe a cargo de la institución financiera;

IV) Celebración de audiencia en la que se procura avenencia de las personas en conflicto; y,

V) Levantamiento del acta en la que se puede hacer constar: **a)** que las partes celebraron convenio; **b)** que acordaron someterse al arbitraje; o **c)** que no llegaron a un acuerdo.

50. De tal manera, el procedimiento de conciliación concluye con la emisión del acta referida, pues en caso de que las partes no transijan ni acepten someterse al arbitraje señalado se prevé que la comisión **dejará a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los órganos jurisdiccionales competentes o en la vía que proceda** –artículo 68, fracción VII, párrafo tercero–.

51. Hasta este punto las posturas de los órganos contendientes son coincidentes en cuanto a que el procedimiento de conciliación concluye con la emisión del acta que hace constar que las partes no conciliaron ni se sometieron al arbitraje; sin embargo, discreparon respecto a si la solicitud y emisión del dictamen interrumpen el plazo de prescripción.

52. Al respecto, se debe destacar que en los artículos 81 a 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguro(14) se establecen los plazos de prescripción para el ejercicio de las acciones ordinarias que deriven de un contrato de seguro, las causas que impiden que transcurra el plazo relativo, la nulidad del pacto que modifique los plazos prescriptivos, así como las causas de interrupción;(15) además, en el artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se establece como prerrogativa para las personas usuarias(16) que la sola presentación de la reclamación interrumpirá la prescripción **hasta que concluya el procedimiento**.

53. Así, para determinar el impacto que tiene la emisión del dictamen se debe tener presente que en caso de que las partes no concilien ni acepten someterse al arbitraje, cuando en el procedimiento existan elementos que permitan suponer que lo reclamado es procedente la parte usuaria podrá solicitar a la comisión la emisión de un acuerdo de trámite que contenga un dictamen en el que se indique, a partir de

la valoración técnica y jurídica del asunto, el monto pretendido y el importe a cargo de la institución, entre otros elementos –artículos 68 Bis, párrafos primero y cuarto, y 68 Bis 1–.

54. Importa destacar que la emisión del documento referido no sólo está sujeta a que la parte reclamante solicite su elaboración y a la existencia de elementos que presuman la procedencia de lo pretendido, sino también a la cuantía del asunto, toda vez que **sólo podrá emitirse en asuntos cuyo valor sea inferior a tres millones de unidades de inversión o a seis millones si la reclamación se sigue contra una institución de seguros** –artículo 68 Bis, párrafos primero, cuarto y quinto, éste en su primera parte–.

55. En caso de que la persona usuaria solicite la emisión del dictamen, tal petición se hará del conocimiento de la institución financiera para que esté en aptitud de ofrecer pruebas y manifestar lo que estime conveniente; en el entendido de que si aquélla no lo hace la comisión lo emitirá con los elementos que posea –artículos 68, fracciones V, parte final, y VII, párrafos sexto y séptimo–.

56. Luego, para expedir ese documento la comisión contará con sesenta días hábiles y, una vez emitido, entregará copia certificada de aquél a la parte reclamante, previo pago de su costo –artículos 68, fracción VII, párrafo quinto, y 68 Bis 1, último párrafo–.

57. Cabe señalar que se prevé la posibilidad de que el dictamen tenga aparejada ejecución; sin embargo, para esto es necesario que en el documento conste una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida y que se emita en un procedimiento **de cuantía inferior a cincuenta mil unidades de inversión o a cien mil si corresponde a una institución de seguros**, sociedad mutualista de seguros o administradora de fondos para el retiro –artículos 68 Bis, párrafos segundo y quinto, éste en su parte final–.

58. En esa virtud, es patente que no todas las reclamaciones tramitadas ante Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dan lugar a la emisión del dictamen señalado, pues su emisión se sujeta a la existencia de elementos que, a criterio de ese órgano, permitan suponer la procedencia de lo pretendido, aunado al hecho de que la naturaleza ejecutiva que pueda tener ese documento se limita a ciertos casos atendiendo a la cuantía.

59. Precisado que el procedimiento de conciliación, en el caso que las partes no lleguen a un acuerdo, concluye con la emisión del acta que hace constar la falta de avenencia y expuesto que el dictamen se emite después de dicha actuación, a petición de parte y cuando Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros cuenta con suficientes elementos para determinar la existencia de una obligación a cargo de la institución financiera, corresponde exponer la evolución legislativa del artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros a fin de conocer la influencia que tiene el procedimiento de reclamación para efectos del cómputo del plazo de prescripción en relación con el ejercicio de la acción ordinaria en materia de seguros.

60. Con ese propósito, resulta relevante tener presente que la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se publicó el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve; momento en el cual el contenido de su artículo 66 era del tenor siguiente:

ARTÍCULO 66. La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, ***durante el tiempo que dure el procedimiento.***

61. Luego, el dieciocho de noviembre de dos mil tres se propuso reformar el precepto jurídico citado, según se advierte de la exposición de motivos correspondiente, por las razones y en los términos siguientes:

(...)

Se propone realizar un ajuste de redacción al artículo 66 con la finalidad de no confundir las figuras de interrupción y suspensión de la prescripción ya que en el caso de la primera no existe necesidad de especificar algún lapso de duración.

(...)

Artículo 66. La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, ***hasta que concluya el procedimiento de conciliación.***

(...)

62. Al dictaminar la propuesta de reforma se señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. La que dictamina considera que en la iniciativa presentada por la Diputada Margarita Saldaña Hernández existen propuestas que subsanan deficiencias de la legislación vigente y que, en ese sentido, resultan atendibles para dictaminar favorablemente.

No obstante lo anterior, esta Comisión considera necesario realizar algunas precisiones respecto a esta iniciativa que se dictamina.

(...)

En lo que se refiere a la propuesta de reforma al artículo 66 en la que se prevé que la reclamación interrumpirá la prescripción hasta que concluya el procedimiento de conciliación, esta Dictaminadora considera que **la propuesta limita la interrupción de la prescripción al procedimiento conciliatorio y excluye al arbitraje,** por lo que, considerando que el objeto de este precepto legal es fomentar el procedimiento arbitral, se considera adecuado que subsista el texto vigente.

No obstante lo anterior resulta pertinente establecer que **la presentación de la reclamación interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento,** por lo anterior se sugiere el siguiente texto:

(...)

63. Seguido el proceso legislativo en sus trámites, el doce de mayo de dos mil cinco se publicó la reforma realizada al artículo 66 citado, el cual quedó en los términos propuestos por la comisión dictaminadora, es decir, de la manera siguiente:

ARTÍCULO 66. La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, ***hasta que concluya el procedimiento.***

64. Después, se reguló el dictamen técnico que puede emitir Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros con el propósito de aumentar sus facultades a efecto de que esté en aptitud de aportar mayores beneficios a las personas usuarias; como se advierte de lo manifestado en la exposición de motivos de la reforma publicada el cinco de enero de dos mil en el Diario Oficial de la Federación; lo que es del tenor siguiente:

(...)

Consideramos que un punto importante para el fortalecimiento de la Comisión Nacional, es la de dotarlo de un mayor número de facultades que, de aprobarse, se traducirían en mayores beneficios para la atención a los usuarios. Ejemplo de ello es lo que proponemos en cuanto a dar a la Comisión Nacional la posibilidad de **emitir dictámenes técnicos en aquellos casos en que por causas imputables a la institución financiera de que se trate no se dé el arbitraje, teniendo el usuario la posibilidad de hacer valer el dictamen como prueba ante los tribunales competentes.**

(...)

65. Posteriormente, la ley referida tuvo otra reforma a efecto de asegurar que la emisión del dictamen, de ser procedente, se realice con prontitud, pues así se señaló en la exposición de motivos formulada el tres de abril de dos mil ocho, la cual, en la parte relativa, es la siguiente:

(...)

En el ámbito de las reclamaciones se han logrado resultados ya sea por la vía de la conciliación como por medio del arbitraje. Este último a buena fe guardada o de estricto derecho. De no alcanzar las partes un acuerdo, la ley permite al usuario obtener un dictamen técnico, cuando la CONDUSEF estime la existencia de elementos que soporten su reclamación, que contenga la opinión técnico-jurídica de la Comisión y que deba ser tomada en cuenta por los tribunales, en términos del artículo 68 de la ley de la materia.

(...)

En relación con el dictamen técnico a que hace referencia la fracción anterior, cabe señalar que en no pocas ocasiones, por la falta de personal de la Comisión, su elaboración excede con mucho el plazo de noventa días naturales fijado en la ley. En relación con este punto, **es importante tener presente que al no haber acuerdo, en el procedimiento conciliatorio se dicta una determinación teniendo a la reclamación como asunto concluido y dejando a las partes a salvo sus derechos para que los ejerzan**

como mejor convenga a sus intereses, sin perjuicio de que quede pendiente la formulación del dictamen técnico.

Sin embargo, **al concluir el procedimiento conciliatorio deja de surtir efectos la suspensión** *(sic)* **de la prescripción para ejercitar las acciones correspondientes ante los tribunales,** prescrita por el artículo 66 del ordenamiento que regula la materia.

Así surge el problema en la práctica de que **el término de la prescripción se reanuda** *(sic)* sin que el usuario afectado pueda ejercitar sus acciones por causas ajenas a su voluntad, **siendo el dictamen técnico con opinión favorable de la CONDUSEF su prueba señera, en torno a la que giran las restantes.**

De ahí la finalidad de la presente iniciativa de preservar los derechos de los usuarios de servicios financieros, **se busca asegurar que el dictamen técnico se practique en un plazo en el cual resulte útil y congruente con el objeto de la ley,** cual es la protección y defensa de los derechos de los usuarios de servicios financieros, para lo que se propone que de no encontrarse elaborado el susodicho dictamen en el plazo de noventa días hábiles, es decir aproximadamente, cuatro meses y medio; se reasigne a otros peritos y se les den veinte días hábiles, es decir, un mes para que lo tengan a disposición del usuario.

66. Esa iniciativa dio lugar a un proceso legislativo que concluyó con la reforma publicada el cinco de enero de dos mil en el Diario Oficial de la Federación, la cual, por lo que hace al artículo 68 Bis 1, último párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, sigue vigente en los términos siguientes:

Artículo 68 Bis 1. (...)

La Comisión Nacional contará con un ***término de sesenta días hábiles para expedir el dictamen*** correspondiente. El servidor público que incumpla con dicha obligación, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

67. La intelección del texto transcrito revela que la intención del poder legislativo fue proporcionar a las partes una alternativa de solución de conflictos ante Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros que sea sencilla en su tramitación y que en el supuesto de que aquéllas no convengan no constituya algún obstáculo que imposibilite a las partes el intentar satisfacer su pretensión en sede judicial.

68. Máxime, si se toma en cuenta que al presentar una reclamación que satisface los requisitos establecidos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se dispone la interrupción del término previsto para que la acción ordinaria de la parte usuaria prescriba, lo que, para esta Primera Sala, representa por un lado la intención de dotar a las personas usuarias de un mecanismo alterno de solución de controversias y por otro el propósito de evitar que la persona que valora el acudir al ente referido a solucionar cierto conflicto se desmotive o desincentive de hacerlo ante la posibilidad de que con el trascurso del tiempo vea extinguido el ejercicio de su derecho al no instar en un primer momento y oportunamente la función jurisdiccional.

69. Interrupción que, de acuerdo con lo expuesto por la comisión dictaminadora al evaluar la propuesta de reforma de dieciocho de noviembre de dos mil tres, se mantiene durante la tramitación del

procedimiento arbitral, pues el poder legislativo optó por desestimar la iniciativa –en cuanto a precisar que la interrupción surtirá efecto hasta que concluya el procedimiento **de conciliación**–, por lo que prefirió prescindir del vocablo "conciliación" con el ánimo de hacer extensiva la disposición o regla original al procedimiento arbitral.

70. Lo anterior implica que mientras una reclamación sea tramitada por Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros no transcurrirá término prescriptivo alguno, pues debe entenderse que al no cesar la función conciliadora o arbitral de ese órgano la parte usuaria tiene la expectativa de que su pretensión puede ser satisfecha y, por tanto, que, en ese momento, no tiene el apremio de instar la función judicial dentro de cierto periodo, bajo el riesgo de que ese derecho prescriba.

71. Ese entendimiento da sentido a lo establecido en los artículos 68, fracción X, y 68 bis, párrafo primero, de la ley referida, en cuanto a que si el procedimiento termina sin que las partes celebren convenio o acuerden someterse a arbitraje la comisión relativa lo hará constar y dejará a salvo los derechos de la persona usuaria para hacerlos valer ante los tribunales competentes.

72. Lo que antecede permite afirmar que solicitar la intervención previa de Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros con el ánimo de solucionar un conflicto, mediante conciliación, no afecta el derecho que tiene la persona usuaria para hacer valer su acción ordinaria con posterioridad ante una autoridad judicial.

73. En esa virtud, es patente que al terminar el procedimiento de conciliación con el levantamiento del acta relativa en la que se haga constar que el método autocompositivo fue infructuoso, es decir, que las partes no acordaron alguna solución al conflicto, **la parte reclamante está, a partir de ese momento, en una real y efectiva aptitud de ejercer la acción ordinaria correspondiente**.

74. Por consiguiente, esta Primera Sala considera que, en tratándose de una reclamación tramitada a través del procedimiento de conciliación ante Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el plazo establecido para que la **acción ordinaria** que deriva de un contrato de seguro prescriba empieza a correr al día siguiente de aquel en el que se hizo constar que la parte reclamante y la institución respectiva no llegaron a un acuerdo ni aceptaron someterse a arbitraje.

75. Eso se debe a que, desde ese momento, el ejercicio de esa acción depende únicamente de la voluntad de su titular y si bien puede solicitar a la comisión referida la emisión del dictamen al que hace referencia el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros a fin de instrumentar un medio de convicción y presentarlo como prueba en el juicio que, en su caso, decida promover; lo cierto es que el dictamen no es indispensable para instar la acción ordinaria, pues ésta se funda en el acto jurídico que contiene el derecho de crédito que se reclama –en el caso a estudio, el contrato de seguro–, por lo que el dictamen no es un presupuesto para el ejercicio de la acción ni se trata de un documento sin el cual pueda intentarse; por lo que debe entenderse que está expedito su derecho para hacer esto último y, por ende, que no hay razón que justifique que su solicitud y emisión interrumpen la prescripción de la acción ordinaria una vez concluido el procedimiento de conciliación.

76. En otras palabras, el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no interrumpe el plazo para hacer valer acción ordinaria, ya

que, en este supuesto, el dictamen sigue siendo una opinión que aun cuando se emite por un ente facultado para decidir *a priori* sobre la procedencia de lo reclamado, lo cierto es que no constituye el documento fundatorio de la pretensión, que en ese caso sigue siendo la póliza de seguro o el instrumento en el que conste el derecho que la persona asegurada o beneficiaria hace valer frente a la aseguradora, es decir, en esta hipótesis el dictamen tiene el carácter de prueba en el juicio ordinario, que si bien puede ayudar a corroborar y/o consolidar la acción ordinaria que se intente, lo cierto es que ésta no se funda ni edifica en ese documento, por lo cual la interesada está en aptitud de ejercer la acción ordinaria al concluir el procedimiento de conciliación.

77. La conclusión relativa a que la solicitud y emisión del dictamen no interrumpen la prescripción se corrobora si se toma en consideración que la redacción del artículo 68 Bis 1 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el plazo que en él se establece obedecen a la necesidad de garantizar a la persona usuaria que pueda exhibirlo oportunamente como medio de convicción en el juicio que promueva, en la inteligencia de que la reducción del periodo establecido para esa emisión es resultado de **la intención del poder legislativo de evitar que la expedición relativa se prolongue con el riesgo de que la acción prescriba.**

78. Esta Sala no desatiende que el propio artículo 68 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros dispone que el dictamen tendrá el carácter de título ejecutivo cuando se emita en asuntos de cuantías inferiores al equivalente a cien mil unidades de inversión si se trata de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro y en él se consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida a juicio de la comisión; sin embargo, en tal hipótesis la parte reclamante solicita a la comisión que instrumente un documento que hará posible instar la **acción ejecutiva**, es decir, que en este supuesto el dictamen sí es imprescindible, pues la procedencia de la vía especial está sujeta a la tenencia de un documento que traiga aparejada ejecución, esto es, en estos casos la pretensión se funda en el dictamen.

79. De tal manera que, de acuerdo con los términos en los que está anunciada la procedencia de la acción ejecutiva en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se advierte, para este supuesto, una regla especial sobre el momento en el que opera la prescripción de la acción ejecutiva: *"La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión."*.

80. En ese sentido, al ser el documento base en el juicio ejecutivo cuando el dictamen trae aparejada ejecución, el plazo de la prescripción de la acción que deriva de aquél no puede comenzar a correr si la parte reclamante no cuenta con el presupuesto procesal para su ejercicio, esto es, que Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros lo haya emitido.

81. Lo expuesto permite afirmar que el plazo para que opere la prescripción para el ejercicio de la **acción ordinaria** se reanuda una vez que se emite el acta que hace constar que las partes no conciliaron ni se sometieron a arbitraje, pues al haber concluido en ese momento el procedimiento de conciliación las partes se encuentran en aptitud de hacer valer sus derechos en la vía que corresponda, lo que actualiza el supuesto a que se refiere la parte final del artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; máxime que del proceso legislativo que dio lugar a la regulación del dictamen la autoridad legislativa optó por reducir el plazo con el que cuenta la comisión para emitir ese documento, en lugar de extender expresamente la interrupción de la prescripción hasta el momento en que se emitiera dicha constancia.

82. Es oportuno señalar que la solicitud del dictamen, aun cuando va precedida de un procedimiento que concluye con la opinión que emite Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros con base en la información y documentos que aportan las partes en conflicto, no es apta para interrumpir la prescripción de la acción ordinaria, pues aunque es posible presentarlo como medio de convicción, lo cierto es que esa constancia no es necesaria para la procedencia de la acción, a diferencia de lo que acontece en los casos en que trae aparejada ejecución porque en estos su exhibición es indispensable para ejercer la acción **ejecutiva**.

83. Cabe precisar que aun en los casos en que el dictamen cumpla con los requisitos para ser considerado documento que trae aparejada ejecución, lo cierto es que en tal supuesto tampoco será apto para interrumpir la prescripción de la acción ordinaria; se insiste, en estos supuestos el dictamen constituye una prueba de algún elemento de la pretensión o del vínculo existente entre las partes con motivo de cierto contrato de seguro.

84. En otras palabras, como la acción ordinaria se funda en un documento diverso al dictamen, incluso cuando este último cumpliera los requisitos para ser considerado documento ejecutivo, lo cierto es que ni en tal supuesto interrumpiría la prescripción de la acción ordinaria, pues en estos casos la finalidad no sería la ejecución del dictamen y del adeudo que consigna.

85. Es aplicable, por las razones que informa la jurisprudencia de esta Primera Sala 1a./J. 72/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"**VÍA ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 61/2016 (10a.) de rubro: 'CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.',(1) estableció que las vías procesales son diseños moduladores que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, las que se ejercen de acuerdo a las acciones formuladas y a las pretensiones exigidas en cada juicio; de ahí que se encuentran dotadas de determinadas y diferentes características, plazos, reglas, etcétera. Ahora bien, en materia mercantil, con el conocimiento de que existe una diversidad de pretensiones y de calidad de los documentos fundatorios de aquéllas, el legislador implementó diversas vías procesales para la resolución de los juicios mercantiles, como son la oral, la ejecutiva y varias especiales, cada una de ellas con diferentes características, plazos, finalidades, materias, objetos, etapas, etcétera. En ese tenor, ante la variedad de vías que regulan los juicios mercantiles, la parte actora tiene la potestad de elegir alguna de ellas, con la limitación de que sus pretensiones o intenciones se ajusten a las reglas y exigencias que el legislador haya establecido para su ejercicio. De ello se desprende que, la mera circunstancia de que en un juicio oral mercantil el actor acompañe a su demanda un documento al que la ley le otorga el carácter de título ejecutivo, no genera per se la improcedencia de esta vía, pues en todo caso el juzgador deberá atender a la acción efectivamente planteada de acuerdo con las pretensiones que se formulen en la demanda, de manera que si ésta corresponde a una acción personal de pago no habría inconveniente legal alguno para que el juicio se siga en la vía oral, en cuyo caso los documentos exhibidos deberán ser valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba que la ley

prevea para los juicios orales mercantiles. Por el contrario, si en la demanda consta que el demandante ejerce la acción cambiaria porque en sus prestaciones se advierte la pretensión de ejecutar el título, la vía oral mercantil será improcedente, toda vez que es la vía ejecutiva la especial para tramitar ese tipo de acción."(17)

86. Resta señalar que el dictamen previsto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no es equiparable con el nombramiento de peritos a que hace referencia el numeral 84 de la Ley del Contrato de Seguro,(18) pues el primero hace referencia a un documento cuya función principal es señalar la existencia de un derecho en favor de la parte reclamante y, en su caso, instrumentar un título ejecutivo; y, el segundo alude al supuesto en que es necesario un acto a cargo de algún especialista nombrado por la propia aseguradora para determinar la realización o no del siniestro y, en su caso, tasar el monto por el que la persona asegurada o beneficiaria deben ser indemnizadas.

87. Así, es inconcuso que una vez que Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace constar que las partes no llegaron a un acuerdo ni aceptaron someterse a arbitraje y deja a salvo sus derechos, a partir de ese momento, la persona reclamante está en aptitud de ejercer la acción ordinaria que deriva del contrato de seguro correspondiente ante los órganos jurisdiccionales competentes.

88. A partir de lo expuesto, esta Primera Sala determina que la solicitud y emisión del dictamen previsto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros **no interrumpen el plazo establecido para que opere la prescripción de la acción ordinaria que deriva de un contrato de seguro, por lo que aquél reinicia una vez que Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace constar que las partes no acordaron una solución a su conflicto ni someterse a arbitraje**.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

89. Corolario de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y EMISIÓN DEL DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

HECHOS: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver si al finalizar el procedimiento conciliatorio ante Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la solicitud y emisión del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros interrumpen el plazo previsto para que opere la prescripción de la acción ordinaria derivada de un contrato de seguro. Uno concluyó que ese documento es idóneo para tal efecto, el otro precisó que no lo es porque a partir de ese momento quien reclama puede ejercer su derecho.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la solicitud y emisión del dictamen previsto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al

Usuario de Servicios Financieros no interrumpen el plazo para que opere la prescripción de la acción ordinaria derivada de un contrato de seguro, por lo que reinicia al día siguiente de que Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace constar que las partes no llegaron a un acuerdo en el procedimiento de conciliación ni aceptaron someterse a arbitraje.

JUSTIFICACIÓN: De los artículos 60 a 68 Bis 1 de la ley citada y del proceso legislativo relativo se advierte la intención de proporcionar a las partes una alternativa de solución de conflictos ante la mencionada comisión que sea de tramitación sencilla y que, en el supuesto de que no posibilite el acuerdo, no constituya un obstáculo que impida a la parte reclamante intentar satisfacer su pretensión en sede judicial. De ahí que el plazo para que prescriba la acción ordinaria derivada de un contrato de seguro empieza a correr al día siguiente de aquel en que se hizo constar que en el procedimiento de conciliación correspondiente la parte reclamante y la institución respectiva no llegaron a un acuerdo ni aceptaron someterse a arbitraje. El dictamen referido no es un presupuesto para el ejercicio de la acción ordinaria, como lo sería para la acción ejecutiva, por lo que no hay razón que justifique que su solicitud y emisión interrumpan la prescripción una vez concluido el procedimiento de conciliación.

VIII. DECISIÓN

90. Por las razones expuestas, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio formulado por esta Primera Sala.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente sentencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda a los órganos contendientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Dada la temática que se analiza se destaca que en la presente sentencia la locución "acción ordinaria" en términos del artículo 83 del Código de Comercio, es decir aquella que no trae aparejada ejecución.
En otras palabras, cuando en el presente fallo se haga alusión a una "acción ordinaria" se entiende aquella que no es "acción ejecutiva" y no como referencia a la tipología de vías prevista en el artículo 1055 del Código de Comercio, cuya parte conducente es del tenor siguiente:
Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. (...)

2. A quien le asiste el carácter de tercera interesada en el amparo directo 10/2022 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

3. En proveído de veinte de octubre de dos mil veintitrés.

4. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
(...)

5. **Artículo 81.** Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:
(...)
II. En dos años, en los demás casos.
En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

6. **Artículo 66.** La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento.

7. Fallada en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil doce por mayoría de tres votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Sergio A. Valls Hernández votaron en contra, reservándose el penúltimo de los nombrados el derecho de formular voto particular.

8. Jurisprudencia 2a./J. 146/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1050. Décima Época. Registro digital 2002122.

9. Página 72 de la sentencia emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

10. *Ibidem,* página 108.

11. Jurisprudencia PC.I.C. J/18 C (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, octubre de 2022, Tomo III, página 3096. Undécima Época. Registro digital 2025336.

12. De rubro **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, Página 7. Novena Época. Registro digital 164120.

13. De rubro **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.",** publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, julio de 2009, Página 67. Novena Época. Registro digital 166996.

14. **Artículo 81.** Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:
I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
II. En dos años, en los demás casos.
En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.
Artículo 82. El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.
Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituído a su favor.
Artículo 83. Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los artículos anteriores.
Artículo 84. Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de pago.

15. **Artículo 84. Además de las causas ordinarias** de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por **el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro**, y tratándose de la acción en pago de la prima, por **el requerimiento de pago**.

16. **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**
Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
I. Usuario, en singular o plural, la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado;
(...)

17. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 243. Décima Época. Registro digital 2018876.

18. **Artículo 84.** Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de pago.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con la contradicción de criterios 52/2023.

Tema. Sostener que, en el caso en concreto, no existe la contradicción de criterios denunciada, pues los tribunales contendientes no arribaron a conclusiones diferentes, sino que coincidieron en cuanto a que el dictamen que emite la CONDUSEF, en términos del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no forma parte del procedimiento conciliatorio y, por otra, sostuvieron sus criterios con base en supuestos fácticos diferentes.

1. En la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Contradicción de Criterios 52/2023 por mayoría de cuatro votos.(1) Esto, en el sentido de declarar la existencia de la contradicción de criterios entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 10/2022 y el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito al resolver la contradicción de tesis 4/2022; así como sostener el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia de esta Primera Sala, el cual, además, se ordena publicar.

I. Razones de la mayoría.

2. Para arribar a la conclusión anterior, esta Primera Sala sostuvo lo siguiente.

3. De acuerdo con la sentencia, el punto de contradicción entre los criterios contendientes se encuentra relacionado con la determinación de si la emisión del dictamen previsto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que emite la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a solicitud de quien instó el procedimiento de reclamación, interrumpe o no el plazo para que opere la prescripción de la acción ordinaria que deriva de un contrato de seguro.

4. En ese sentido, se afirmó que los tribunales contendientes sí arribaron a conclusiones distintas, pues el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 10/2022 determinó, en esencia, que la solicitud y emisión del dictamen relativo sí interrumpen el término establecido para que prescriba la acción ordinaria que derivó de un contrato de seguro; mientras que el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo, medularmente, que la emisión del documento indicado no es apta para ese propósito.

5. Al respecto, se especificó que, de acuerdo con las consideraciones formuladas por cada uno de los órganos contendientes es patente que existe una contradicción de criterios, dado que aquéllos analizaron una misma cuestión de derecho –prescripción de la acción ordinaria que deriva de un contrato de seguro–, pero llegaron a conclusiones distintas como consecuencia del entendimiento que cada uno tuvo respecto al momento en el que debe reiniciar el plazo de prescripción cuando concluye el procedimiento que instó la persona usuaria ante la CONDUSEF, en el cual las partes no llegaron a conciliación ni se sometieron al arbitraje y se solicitó la emisión del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

6. Con el propósito de resolver esa problemática, la mayoría de las Ministras y Ministros que integran esta Primera Sala consideraron necesario resolver la interrogante que sigue: si ***¿la emisión del dictamen a cargo de Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a solicitud de quien instó el procedimiento de conciliación, interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción ordinaria que deriva de un contrato de seguro*****?**

7. Para resolver la cuestión anterior, se estimó oportuno precisar cómo se desarrolla el procedimiento de conciliación, por ser el marco en el que la CONDUSEF puede emitir el dictamen relativo; además, de conocer la naturaleza de ese instrumento para determinar si con su solicitud y emisión se interrumpe el plazo para que opere la prescripción.

8. Una vez expuesto lo anterior, se sostuvo que el procedimiento de conciliación ante la CONDUSEF, en el caso que las partes no lleguen a un acuerdo, concluye con la emisión del acta que hace constar la falta de avenencia, así como que el dictamen (en cuestión) se emite después de dicha actuación, a petición de parte y cuando la CONDUSEF cuenta con suficientes elementos para determinar la existencia de una obligación a cargo de la institución financiera.

9. Enseguida, se concluyó que, en tratándose de una reclamación tramitada a través del procedimiento de conciliación ante la CONDUSEF el plazo establecido para que la **acción ordinaria** que deriva de un contrato de seguro prescriba empieza a correr al día siguiente de aquel en el que se hizo constar que la parte reclamante y la institución respectiva no llegaron a un acuerdo ni aceptaron someterse a arbitraje.

10. Esto, se dijo, porque desde ese momento, el ejercicio de esa acción depende únicamente de la voluntad de su titular y si bien puede solicitar a la comisión referida la emisión del dictamen al que hace referencia el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros a fin de instrumentar un medio de convicción y presentarlo como prueba en el juicio que, en su caso, decida promover; lo cierto es que el dictamen no es indispensable para instar la acción ordinaria, pues ésta se funda en el acto jurídico que contiene el derecho de crédito que se reclama –en el caso a estudio, el contrato de seguro–, por lo que

el dictamen no es un presupuesto para el ejercicio de la acción ni se trata de un documento sin el cual pueda intentarse; por lo que debe entenderse que está expedito su derecho para hacer esto último y, por ende, que no hay razón que justifique que su solicitud y emisión interrumpen la prescripción de la acción ordinaria una vez concluido el procedimiento de conciliación.

11. No obstante ello, se precisó que en el supuesto del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, esto es, cuando el dictamen tenga el carácter de título ejecutivo, en este caso, el plazo de la prescripción de la acción no puede comenzar a correr sin la emisión del dictamen. Sin embargo, en tal supuesto tampoco se interrumpiría la prescripción de la acción ordinaria pues, en estos supuestos el dictamen constituye una prueba de algún elemento de la pretensión o del vínculo existente entre las partes con motivo de cierto contrato de seguro.

12. Todo lo anterior, se concluyó, permite afirmar que el plazo para que opere la prescripción para el ejercicio de la acción ordinaria se reanuda una vez que se emite el acta que hace constar que las partes no conciliaron ni se sometieron a arbitraje, pues al haber concluido en ese momento el procedimiento de conciliación las partes se encuentran en aptitud de hacer valer sus derechos en la vía que corresponda, lo que actualiza el supuesto que prevé la parte final del artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

13. Bajo esas ideas, en la sentencia se determinó que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es del rubro siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y EMISIÓN DEL DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

II. Razones del disenso.

14. Respetuosamente, no comparto el sentido de la sentencia, pues, a mi consideración, **no existe la contradicción de criterios** entre los tribunales contendientes.

15. Lo anterior porque, en primer lugar, ambos órganos ***coinciden*** en que, en términos del artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros,(2) el *dictamen que emite la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) con base en el artículo 68 Bis de la misma legislación, no forma parte del procedimiento conciliatorio* y, por lo tanto, su solicitud y emisión no puede considerarse para interrumpir el plazo relacionado con el ejercicio de una acción derivada de un contrato de seguro.

16. En segundo y tercer lugar, uno de los tribunales contendientes se pronunció respecto de un ***supuesto jurídico diferente*** para tener el plazo interrumpido porque ***así se lo plantearon en la demanda de amparo***, mientras que el otro órgano no tomó en cuenta ese supuesto (porque en los asuntos que estudió no se hizo ese planteamiento) y solo afirmó que el dictamen de la CONDUSEF, al no formar parte del procedimiento de conciliación, no podía considerarse para interrumpir el plazo correspondiente.

17. En efecto, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** al resolver el amparo directo 10/2022 consideró que, en términos del artículo 84 de la Ley sobre del Contrato de Seguro,(3) el dictamen que emite la CONDUSEF puede estimarse como apto para interrumpir el plazo para ejercer la acción referida; esto es, consideró que, bajo un supuesto diferente al artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, o lo que es lo mismo, fuera del procedimiento de conciliación se puede interrumpir el plazo (por razón de la solicitud y emisión del dictamen).

18. En otras palabras, dicho órgano determinó que el dictamen de la CONDUSEF era equiparable al supuesto de nombramiento de peritos al que hace referencia el artículo 84 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y, en consecuencia, que es apto para interrumpir el plazo para ejercer la acción correspondiente (y no por formar parte del procedimiento conciliatorio).

19. Situación que no fue tomada en cuenta por el extinto **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** (de manera que no hubo un pronunciamiento al respecto), ya que en ninguno de los criterios de los tribunales contendientes que conoció, se planteó un argumento de esa naturaleza (a diferencia del criterio aquí confrontado, ya que, en él, el quejoso planteó en la demanda de amparo la aplicación analógica del artículo 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguro), pues únicamente se trató el tema sobre si el dictamen emitido por la CONDUSEF forma parte o no del procedimiento de conciliación para efecto de la aplicación del artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y, por lo tanto, de la interrupción del plazo bajo ese supuesto (aspecto respecto del cual, ambos tribunales coincidieron).

20. Por tanto, en atención a las razones anteriores, estimo que, en el caso concreto, no es posible hacer un estudio de fondo y determinar el criterio que debe prevalecer, pues los órganos contendientes: **1)** ***coincidieron*** en que, en términos del artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la emisión del dictamen de la CONDUSEF no forma parte del procedimiento conciliatorio y, por tanto, no puede considerarse apto para interrumpir el plazo bajo ese supuesto; **2)** conocieron de asuntos en los que tuvieron ***supuestos fácticos diferentes*** (en el asunto del Tribunal Colegiado la parte quejosa planteó en su demanda la aplicación analógica del artículo 84, por lo que el tribunal tuvo que contestar ese argumento, mientras que en los asuntos que conformaron la Contradicción de Tesis que conoció el extinto Pleno de Circuito no se planteó tal situación, de manera que no hubo un pronunciamiento en ese sentido) y; **3)** emitieron criterios respecto de ***supuestos jurídicos de interrupción de plazo diferentes*** (el Tribunal Colegiado lo hizo en relación con el artículo 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguro –fuera del procedimiento de conciliación–, mientras que el extinto Pleno de Circuito lo hizo, exclusivamente, con base en el artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros –teniendo en cuenta el procedimiento de conciliación–).

21. Por las razones que detalladamente me he permitido exponer con antelación emito el presente voto particular.

---

1. De los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

2. "***Artículo 66***.- *La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento.*"

3. "***Artículo 84***.- *Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de pago.*"

Este voto se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y EMISIÓN DEL DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver si al finalizar el procedimiento conciliatorio ante Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la solicitud y emisión del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros interrumpen el plazo previsto para que opere la prescripción de la acción ordinaria derivada de un contrato de seguro. Uno concluyó que ese documento es idóneo para tal efecto, el otro precisó que no lo es porque a partir de ese momento quien reclama puede ejercer su derecho.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la solicitud y emisión del dictamen previsto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no interrumpen el plazo para que opere la prescripción de la acción ordinaria derivada de un contrato de seguro, por lo que reinicia al día siguiente de que Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace constar que las partes no llegaron a un acuerdo en el procedimiento de conciliación ni aceptaron someterse a arbitraje.

Justificación: De los artículos 60 a 68 Bis 1 de la ley citada y del proceso legislativo relativo se advierte la intención de proporcionar a las partes una alternativa de solución de conflictos ante la mencionada comisión que sea de tramitación sencilla y que, en el supuesto de que no posibilite el acuerdo, no constituya un obstáculo que impida a la parte reclamante intentar satisfacer su pretensión en sede judicial. De ahí que el plazo para que prescriba la acción ordinaria derivada de un contrato de seguro empieza a correr al día siguiente de aquel en que se hizo constar que en el procedimiento de conciliación correspondiente la parte reclamante y la institución respectiva no llegaron a un acuerdo ni aceptaron someterse a arbitraje. El dictamen referido no es un presupuesto para el ejercicio de la acción ordinaria, como lo sería para la acción ejecutiva, por lo que no hay razón que justifique que su solicitud y emisión interrumpan la prescripción una vez concluido el procedimiento de conciliación.

1a./J. 4/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 52/2023. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de noviembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 10/2022, del que derivó la tesis aislada III.4o.C.1 C (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3944, número de registro digital: 2026220.

El sustentado por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 4/2022, que dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/18 C (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA DE SEGUROS. EL PLAZO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), Y SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DONDE SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR NO HABER LLEGADO A ALGÚN CONVENIO NI ACEPTADO SOMETERSE AL ARBITRAJE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 3096, número de registro digital: 2025336.

Tesis de jurisprudencia 4/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de enero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

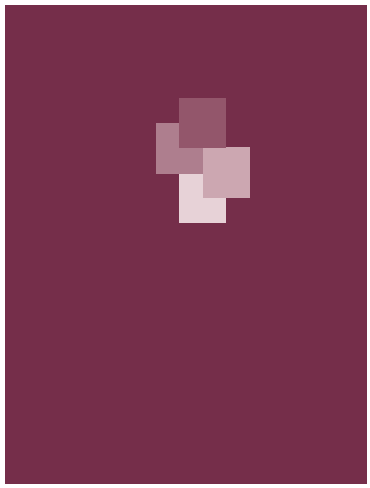

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ..."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ..."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ..."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ... "].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 13 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: CAMILO WEICHSEL ZAPATA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se narran los antecedentes y trámite de la controversia constitucional.	1-7
II.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
III.	**PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS**	Únicamente se tiene como impugnado al artículo 2 del Decreto 1717.	8
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	8-9
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	9-10
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	10-12

VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Todas las causas de improcedencia planteadas por las demandadas son infundadas.	12-13
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se concluye que el artículo 2 del Decreto 1717 es inconstitucional en la porción que ordena al Poder Judicial actor pagar una pensión con cargo a su presupuesto.	13-17
IX.	**EFECTOS**	a) Se invalida el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y b) A fin de no lesionar la independencia del Poder actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, el Congreso local deberá establecer de manera puntual: • Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o • En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	17-18
	DECISIÓN	**PRIMERO.—**Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.—**Se declara la invalidez parcial del Decreto 1717, publicado el 6 de marzo de 2024, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6288, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.	18

		TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **13 de noviembre de 2024,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 146/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en la que demandó la invalidez del Decreto 1717, publicado el 6 de marzo de 2024, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6288. En este Decreto el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación en favor de María Elena Salazar González con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Antecedentes.** De las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes del asunto:

a) **Presupuesto 2021 para el Poder Judicial.** El 15 de diciembre de 2020, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto 1105 por el que autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2021. Al Poder Judicial local se le asignó la cantidad de $549,034,000.00, (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos, 00/100 M.N.) dentro de los cuales se incluyó la cantidad de $75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos, 00/100 M.N.) para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos.

b) **Presupuesto 2022 para el Poder Judicial.** El Congreso local no aprobó en tiempo el Presupuesto de Egresos del Estado para el año 2022. En consecuencia, de manera tácita se autorizó un presupuesto con las mismas cantidades asignadas que en 2021.

c) **Presupuesto 2023 para el Poder Judicial.** El 29 de diciembre de 2022 se publicó el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año 2023. Al Poder Judicial local se le asignó la cantidad de $829,946,238.00, (ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos, 00/100 M.N.) dentro de los cuales se incluyó la cantidad de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos, 00/100 M.N.) para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos.(1)

De acuerdo con el Poder Judicial local, en este ejercicio fiscal se asignaron de manera adicional $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos, 00/100 M.N.) en una primera ocasión y $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos, 00/100 M.N.) en una segunda ocasión con el fin de atender las pensiones y jubilaciones adeudadas. El Poder Legislativo demandado únicamente hace referencia a la asignación adicional de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos, 00/100 M.N.)

d) **Presupuesto 2024 para el Poder Judicial.** El 29 de diciembre de 2023 se publicó el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año 2024. Al Poder Judicial local se le asignó la cantidad de $916,443,549.90 (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos, 00/100 M.N.), dentro de los cuales se incluyó la cantidad de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos, 00/100 M.N.) para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos.

e) **Decreto 1717.** El 6 de marzo de 2024 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6288, el Decreto 1717 por el que se concedió pensión por jubilación a María Elena Salazar González, con cargo al Poder Judicial del Estado de Morelos (el "Decreto"). Este es el acto impugnado por el Poder Judicial actor. Su contenido es el siguiente:

Artículo 1. Se concede pensión por Jubilación a MARÍA ELENA SALAZAR GONZÁLEZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: capturista adscrita a la Oficialía Mayor del H. Tribunal Superior de Justicia con residencia en esta ciudad.

Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguilando, según cita el artículo 66 de la misma ley.

2. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2024, Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno de la misma entidad federativa, de quienes impugnó el Decreto.

3. **Conceptos de invalidez.** El Poder actor formula un único concepto de invalidez que se sintetiza a continuación:

a) En suma, el Decreto impugnado atenta contra su autonomía de gestión presupuestal y, con ello, de la independencia judicial. Por un lado, el Decreto fue aprobado sin intervención alguna del Poder Judicial local, por lo que el Congreso local está disponiendo del presupuesto del primero sin su autorización. Por

otro lado, ni en la partida presupuestal de 2023 ni la de 2024 se consideró el pago del Decreto impugnado, por lo que el Congreso local no le ha otorgado el presupuesto suficiente para cumplir con la obligación de pago que ahora le asigna con el Decreto.

b) Adicionalmente, el Decreto es incongruente en su contenido. Aun cuando se emitió en 2024 (el 6 de marzo de 2024 para ser exactos), en su artículo 2 se indica que el Poder actor se deberá hacer cargo de la pensión por jubilación con los recursos aprobados en el presupuesto de 2023.

c) Finalmente, menciona que el presupuesto de rubro asignado para pagar pensiones y jubilaciones en 2023 fue más alto que en 2024, considerando que en el 2023 recibió dos asignaciones adicionales. En concreto, en 2023 terminó con un monto de $290,547,842.00 (doscientos noventa millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos, 00/100 M.N.), mientras que en 2024 el monto asignado es de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siente pesos, 00/100 M.N.).

4. **Admisión y trámite.** El 22 de abril de 2024, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el número de expediente 146/2024 y designó como instructor al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El 8 de mayo de 2024 el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como autoridades demandadas únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos,(2) y ordenó su emplazamiento. Asimismo, les requirió los antecedentes legislativos del Decreto, así como su publicación en el Periódico Oficial, respectivamente. Finalmente, dio vista del asunto a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

5. **Contestación de la demanda del Poder Legislativo.** El Poder Legislativo dio contestación a la demanda por medio del Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. A continuación resumimos sus argumentos:

a) **Argumento de improcedencia.** El Poder Legislativo sostiene que se actualizar dos causas de improcedencia. Por un lado, argumenta que el Poder actor *carece de interés legítimo* dado que el acto impugnado no afecta su ámbito de atribuciones. Esto en la medida en que el propio Congreso tiene facultades para expedir decretos otorgando pensiones a los trabajadores del gobierno estatal. Por otro lado, menciona que el acto impugnado ha *cesado en sus efectos*.

b) **Argumentos de fondo.** En cuanto a los conceptos de invalidez, señala que el monto asignado al Poder Judicial en el 2023 para el pago de pensiones fue justamente el que el propio Poder solicitó, por lo que cuenta con el presupuesto necesario para hacer frente a sus obligaciones. Asimismo, menciona que giró un oficio al Poder Judicial para que informe al Legislativo la cantidad necesaria para el pago de pensiones.

6. **Contestación de la demanda del Poder Ejecutivo.** Por su parte, el Poder Ejecutivo contestó la demanda a través de su Consejero Jurídico y representante legal en los términos siguientes:

a) **Argumento de procedencia.** Señala que los actos emitidos por el Gobernador del Estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del Decreto impugnado, se encuentran apegados al orden

constitucional, razón por la cual la impugnación que formula el Poder actor en contra del Ejecutivo local resulta notoriamente improcedente.

b) **Argumentos de fondo.** Respecto a los conceptos de invalidez, señala que el Poder Judicial recibió una partida equivalente al 4.7 % del total del gasto programable, por lo que está en condiciones de cubrir con el pago de pensiones. Este es un porcentaje fijo que se asigna año con año, por lo que si al Poder actor no le alcanza para pagar sus obligaciones derivadas de decretos pensionatorios es su propia responsabilidad. También sostiene que el Poder Ejecutivo local no es un patrón sustituto o solidario frente a las personas jubiladas del Poder Judicial local.

7. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Gobierno Federal se abstuvieron de formular pedimento.

8. **Audiencia.** Agotados los trámites respectivos, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como alegatos, el 28 de agosto de 2024. En ésta se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas y se hizo constar que las partes no formularon alegatos. Finalmente, mediante acuerdo de Presidencia de 2 de septiembre de 2024 se cerró la instrucción y previo dictamen del Ministro instructor, mediante acuerdo de Presidencia de 24 de octubre de 2024, se ordenó el envío del asunto a la Primera Sala.

9. **Avocamiento.** Finalmente, mediante auto de 29 de octubre de 2024, el Presidente de esta Primera Sala señaló que la misma se abocara al conocimiento del asunto y remitió el expediente al Ministro Ponente para elaborar el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General 1/2023,(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, y por resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS

11. En su capítulo sobre actos y normas impugnadas, el Poder Judicial del Estado de Morelos se refirió de manera genérica al Decreto 1717. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que de lo que se duele es que el Poder Legislativo local haya otorgado una pensión con cargo a su presupuesto sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para hacerle frente. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2º del dicho Decreto, el cual se reproduce a continuación y se tiene como la única porción impugnada en la presente controversia:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS DIECISIETE POR EL QUE SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARÍA ELENA SALAZAR GONZÁLEZ.

Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2, del artículo Décimo Octavo del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IV. OPORTUNIDAD

12. El artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de 30 días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales. Tratándose de actos, el plazo se computa de la siguiente forma: (a) a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; (b) a partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de los actos o de su ejecución; o (c) a partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.(6)

13. En el caso que nos ocupa, el Poder Judicial local impugna el Decreto 1717, cuya naturaleza es de un acto legislativo. Este Decreto fue publicado el 6 de marzo de 2024, por lo que el plazo de 30 días para presentar la demanda de controversia constitucional transcurrió del 7 de marzo al 24 de abril de 2024.(7) Dado que la demanda se presentó el 19 de abril de 2024, se concluye que es oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

14. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla. En el caso concreto, el Poder Judicial del Estado de Morelos compareció por conducto de Luis Jorge Gamboa Olea en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de Sesión extraordinaria del Pleno Público Solemne número 1 de ese órgano jurisdiccional, de 4 de mayo de 2022.(8)

15. Además, el Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;(9) 10, fracción I y 11 de la Ley Reglamentaria,(10) así como el artículo 35, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(11) Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,(12) el Magistrado Presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

16. Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria,(13) que señala que tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

17. De acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen. En el caso, el Poder Ejecutivo local es representado por el Consejero Jurídico Santiago Núñez Flores, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de 29 de febrero de 2024, en el que se publicó su nombramiento y cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(14) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política,(15) 12 de la citada Ley Orgánica,(16) todos del Estado de Morelos, así como con el "*Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos*", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 16 de abril de 2019.

18. El Poder Legislativo es representado por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, lo cual se advierte del acta de sesión ordinaria de Pleno de 1º de septiembre de 2023 en donde consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva. En términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Presidente de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.(17)

19. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

20. Antes de entrar al estudio de fondo es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio advierta esta Corte. Al respecto, las autoridades demandadas argumentaron tres causas de improcedencia, las primeras dos por el Poder Legislativo local mientras la última por el Ejecutivo local: la falta de interés legítimo del poder actor, la cesación de efectos del acto reclamado, y la falta de conceptos de invalidez contra la promulgación y publicación de Decreto.

Falta de interés legítimo

21. El Poder Legislativo local alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

22. Lo anterior debe **desestimarse,** ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este apartado.(18)

Cesación de efectos

23. La segunda causal de improcedencia invocada por el Poder Legislativo local es la cesación de efectos. No obstante, no formuló argumento alguno ni indicó de ninguna manera cómo o por qué habían cesado los efectos del acto reclamado. En consecuencia, se declara **infundado** su argumento sin necesidad de mayor análisis.

Falta de conceptos de invalidez respecto a la promulgación y publicación del Decreto impugnado

24. El Ejecutivo local señala que los únicos actos que le son atribuibles en la controversia con la promulgación y publicación del Decreto impugnado, no se controvierten por vicios propios. En este sentido, sostiene que no incurrió en ninguna de las violaciones constitucionales argumentadas por el Poder accionante y que la controversia es improcedente.

25. Es **infundado** este argumento. El Ejecutivo Local forma parte del proceso de creación del Decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

26. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez del Decreto 1717 por el que se concede pensión por jubilación en favor de la C. María Elena Salazar González. Como vimos en la precisión de la litis, su impugnación se centra en el artículo 2 de este Decreto, pues es en dicha disposición en donde se ordena que sea el Poder actor quien cubra la pensión con cargo a su presupuesto.

27. Adelantando nuestra conclusión, se estima que los planteamientos de invalidez desarrollados por el Poder actor son **fundados.** Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.(19) En dichos asuntos el estudio de fondo se ha dividido en dos apartados. Primero se establecen los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para después aplicarlos al Decreto combatido (B). En la presente controversia seguiremos esta misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional

28. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal.(20) Esta disposición establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que se puedan

reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

29. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(21)

30. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(22) La *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación; implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

31. El Tribunal Pleno también ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal local, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,(23) constituye una condición necesaria para que los órganos ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia local, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(24)

B. Análisis del caso concreto

32. De la lectura del Decreto 1717 impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial de dicha entidad. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al Poder actor que debiera hacer la provisión económica respectiva.

33. Así, con la emisión del Decreto 1717 el Congreso del Estado lesionó la independencia del Poder Judicial en nivel más grave, es decir, en el de la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos. En esta medida, el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

34. En ese sentido, el Tribunal Pleno ha sostenido(25) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,(26) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del

artículo 127, fracción IV constitucional.(27) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

35. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos, pero ello no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder u órgano del Estado es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o, incluso de otros ordenes jurídicos.(28)

36. Por otro lado, procede desestimar lo que señalan los Poderes demandados en la parte en la que manifiestan que en el Presupuesto de Egresos local para el 2023 se etiquetó a favor del Poder Judicial actor una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales, porque el hecho mismo de que el Congreso Local otorgue la pensión es, *per se,* el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

37. Así, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto 1717, publicado el 6 de marzo de 2024, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6288, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación en favor de María Elena Salazar González con cargo al presupuesto de dicho Poder.

IX. EFECTOS

38. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina los siguientes efectos.

39. Se declara la invalidez parcial del Decreto 1717, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dice: "*y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2, del artículo Décimo Octavo del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*".

40. Este efecto de invalidez parcial no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: (i) si será el propio Congreso local

quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o (ii) en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

41. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 1717, publicado el 6 de marzo de 2024, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6288, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Estuvo ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Hizo suyo el asunto el Ministro Pardo Rebolledo.

Firma el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. En su demanda el Poder actor menciona que el monto total asignado al Poder Judicial fue de $800,000,000.00, sin embargo, de la publicación en el Periódico Oficial de Morelos se advierte que el monto correcto es de $829,946,238.00 conforme al artículo décimo octavo del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el 2023.

2. No se tuvo como demandado al Secretario de Gobierno ya que se encuentra subordinado al Poder Ejecutivo local.

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

4. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

5. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que se deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesario su intervención [...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

7. De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II de la ley reglamentaria de las materia, en relación con el numeral 139 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a), b), f), m) y n) del Acuerdo General 18/2023 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de marzo, 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de abril todos de 2024 por ser sábados y domingo, respectivamente. Así como 18, 21, 27, 28 y 29 de marzo al ser inhábiles.

8. Se acompañan al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de 18 de mayo de 2022 al 17 de mayo de 2024.

9. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

10. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

11. **Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia: [...]
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales;

12. **Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Plenos y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.
La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho poder en general, en los términos que establezcan las leyes.

13. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

14. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

15. **Artículo 74.** Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores Públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones. [...]
El Consejero Jurídico estará sujeto a las responsabilidades que determina el Título Séptimo de esta Constitución. [...]

16. **Artículo 12.** Para ser la persona titular de cualquiera de las Secretarías y de la Consejería Jurídica, se deben cumplir los requisitos exigidos por la Constitución para ser Secretario de Despacho. Para el caso de la Consejería Jurídica se deberá contar además con título y cédula de licenciado en derecho legalmente expedidos. [...]

17. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; [...]

18. Jurisprudencia P./J. 92/99, Tribunal Pleno, Novena Época, registro electrónico 193266, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

19. Entre otras, véanse las siguientes controversias constitucionales, todas votadas por unanimidad: 249/2023, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020.

20. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

21. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

22. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

23. **Artículo 17.** [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones [...]

24. Este criterio consta en la controversia constitucional 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

25. Controversias constitucionales: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

26. **Artículo 116.** [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

27. **Artículo 127.** [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]

28. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

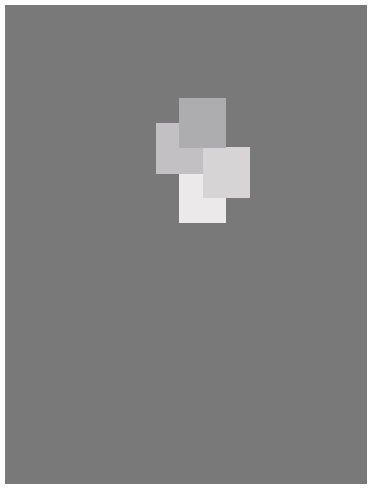

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ..."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON

CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ..."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ..."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ..."].

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL

PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ..."].

XIX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ..."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 27 DE NOVIEMBRE DE 2024. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número mil setecientos cincuenta y ocho (1758), por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad, publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial local.

	Apartado	Decisión	P.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7

II.	**PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número mil setecientos cincuenta y ocho (1758), publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.	8
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	10
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	10
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	12
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		14
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	14
	VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos	Se desestima la causa de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	15
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	16
IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto número mil setecientos cincuenta y ocho (1758).	25

	Otros lineamientos	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva, así como otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	26
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.	29

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 157/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil setecientos cincuenta y ocho (1758), por el que se concedió una pensión por jubilación a Rosa María Hidalgo Mencía, con cargo al presupuesto del ahora Poder actor, publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial local.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor hizo valer un único concepto de invalidez bajo los siguientes términos:

• El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal y lesiona la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos en el grado más grave (subordinación), porque el Congreso local no asignó los recursos económicos para el pago de dicha pensión y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente.

• Lo anterior vulnera los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

3. **Radicación.** Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 157/2024 y, por razón de turno, se designó al Ministro Luis María Aguilar Morales como instructor del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro Luis María Aguilar Morales admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mas no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa (al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal), a quienes se ordenó emplazar a efecto de que presentaran su contestación. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Santiago Nuñez Flores, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación de dicha autoridad y señaló, medularmente, lo siguiente:

• La controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, porque el Gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

• La impugnación que se formula en su contra es infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.

• El Congreso del Estado de Morelos asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos anual al Poder Judicial local; por tanto, el actor está en condiciones de cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto. En tal virtud, el Poder Judicial debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Por Decreto mil seiscientos veintiuno (1621) el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de

dos mil veinticuatro, en el que se asignó al Poder Judicial local la cantidad de $916,443,549.90 (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.), destinando $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) al pago de pensiones y jubilaciones, por lo que éste cuenta con los recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Con independencia de lo señalado, el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que este último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

6. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por oficio LV/SSLyP/DJ/3o19108/2024, depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de agosto de dos mil veinticuatro y recibido el tres de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad y argumentó, en esencia, lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad y, en esa medida, carece de interés legítimo.

• Con la expedición del decreto impugnado, el Congreso local no pretende ejercer de manera directa los recursos que integran el presupuesto del Poder actor, siendo que dicho órgano legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir ese tipo de decretos.

• Los trabajadores del Estado de Morelos (o sus beneficiarios) tienen derecho a disfrutar de una pensión que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con las que hayan celebrado convenio. Además de dicha pensión, los trabajadores (entre los que se encuentran los del Poder Judicial local) también tienen derecho a otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso estatal, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido, la citada ley faculta al Congreso para emitir el decreto de pensión impugnado.

• Son infundados los conceptos de invalidez, en virtud de que el Congreso del Estado de Morelos, mediante el Decreto quinientos setenta y nueve (579), aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Poder Judicial de la referida entidad federativa la cantidad de $829,946,238.00 (ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), destinando $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) al pago de pensiones y jubilaciones, cantidad que fue solicitada en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia, por lo que éste cuenta con los recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Mediante oficio SH/1712/GH/2023, de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial de la referida entidad federativa por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), para el

fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinadas al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales; por tanto, al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones, la emisión del decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, ya que se otorgaron recursos suficientes al Poder Judicial local para el pago de dicha pensión.

• La controversia constitucional es improcedente, dado que han cesado los efectos del acto cuya invalidez se demanda.

7. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

8. **Alegatos**. No se formularon en la presente controversia constitucional.

9. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por auto de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su radicación y resolución. Posteriormente, por proveído de doce de los mismos mes y año, el Presidente de esta Sala acordó que ésta se avocara a su conocimiento y que se remitieran los autos al Ministro Ponente.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Segundo, fracción I, párrafo primero,(6) y Tercero(7) del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado el tres de febrero siguiente en el Diario Oficial de la Federación, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

12. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(8) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

13. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade su independencia y autonomía de gestión presupuestal, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

14. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2(9) del Decreto número mil setecientos cincuenta y ocho (1758) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número mil setecientos cincuenta y ocho (1758), publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra un extracto del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6302 (seis mil trescientos dos), del Estado de Morelos, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el que se publicó el Decreto número mil setecientos cincuenta y ocho (1758), que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

IV. OPORTUNIDAD

16. De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o el acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

17. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del decreto impugnado como el día en que el Poder actor tuvo conocimiento de éste, esto es, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en virtud de que el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" constituye el medio de difusión oficial en el Estado de Morelos y de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento del tal acto con anterioridad a esa fecha, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del jueves veinticinco de abril de dos mil veinticuatro al viernes seis de junio del mismo año.(10)

18. Entonces, si la demanda se presentó el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. Conforme al artículo 11, párrafo primero,(11) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

20. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(12) En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(13) así como 34 y 35, fracción I,(14) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(15)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II,(16) y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

22. En el caso, se estima que los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

23. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Santiago Nuñez Flores, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo estatal,(17) quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,(18) tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de esa entidad.

24. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa,(19) quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(20) cuenta con atribuciones para representar a dicho órgano legislativo.

25. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

26. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor también señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad, no podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."**(21)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

28. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad, el Poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

29. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."**(22) y **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."**(23)

30. **VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

31. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos, es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo

sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**(24)

32. En otro aspecto, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que han cesado los efectos del acto cuya invalidez se demanda; sin embargo, en el presente caso ni siquiera se advierte que se haya llevado a cabo un proceso legislativo diverso a través del cual se haya modificado la trascendencia, el contenido o el alcance del acto impugnado, por lo que tal causal de improcedencia también debe ser desestimada.

33. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

34. **Criterio jurídico**: *El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

35. El Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, de manera indebida, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

36. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

37. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016, (25) 226/2016,(26) 187/2018,(27) 201/2020(28) y 5/2023,(29) en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

38. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

39. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso local, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil estatal para tal efecto. Sin embargo, en relación con este segundo

tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

40. Es así que el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial local, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

41. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: **"DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**(30)

42. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) no intromisión,

b) no dependencia, y;

c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(31)

43. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

44. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

45. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante.

46. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

48. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

49. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(32) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 61, fracción II,(33) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué Poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

50. Por otra parte, no pasa inadvertido que los poderes demandados, en sus respectivas contestaciones, adujeron que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso local aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos, la cantidad de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) destinada para la atención de diversos temas en materia de pensiones y jubilaciones, así como que por diverso Decreto mil seiscientos veintiuno (1621) el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se asignó al Poder Judicial local la cantidad de $916,443,549.90 (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.), destinando $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) al pago de pensiones y jubilaciones, por lo que éste cuenta con los recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

51. Tampoco pasa inadvertido que, al contestar la demanda, el Poder Legislativo del Estado de Morelos manifestó que por oficio SH/1712/GH/2023, de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial local

por la cantidad de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinados al mismo propósito.

52. No obstante, en todo caso, no se acreditó que la asignación de las referidas cantidades fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número mil setecientos cincuenta y ocho (1758), por el que se concedió pensión por jubilación a Rosa María Hidalgo Mencía, publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la entidad.

53. Tampoco pasa desapercibido el hecho de que, al contestar la demanda, el Poder Legislativo del Estado de Morelos adujo que:

[...] para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de la pensión, se giró oficio al Poder Judicial del Estado de Morelos, para que informara a este Poder Legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva y como se acredita en términos del oficio que se anexa para tal efecto, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, informó al Poder Legislativo Local que requiere la cantidad de $142,472.66 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y dos pesos 66/100 M. N.).

Asimismo, se hace del conocimiento de ese Máximo Tribunal que con la información remitida por el Poder Judicial, se ha girado oficio al Gobernador del Estado a efecto de que realice la transferencia al referido Poder Judicial que le permita realizar el pago de la pensión otorgada a través del Decreto del cual se solicita su invalidez. [...].

54. Sin embargo, lo cierto es que de la revisión de las pruebas acompañadas al oficio de contestación, únicamente se advierte la existencia del oficio LV/MD/AÑO.3/P.O.2/460/2024, emitido por el Diputado Francisco Érik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, por el que solicitó a Luis Jorge Gamboa Olea, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial de la referida entidad federativa, que informara la cantidad requerida a efecto de realizar el pago de la pensión por jubilación otorgada a Rosa María Hidalgo Mencía, mediante el Decreto mil setecientos cincuenta y ocho (1758), publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial local, en el que se estampó un sello de recibido por parte de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, con fecha de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

55. A pesar de ello, a la fecha en que se resuelve la presente controversia constitucional, no se acredita que hayan sido efectivamente transferidos los recursos necesarios para que el Poder Judicial del Estado de Morelos realice el pago de la pensión por jubilación otorgada a Rosa María Hidalgo Mencía, mediante el decreto impugnado y, por el contrario, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no existen las condiciones materiales ni jurídicas para dar cumplimiento al Decreto mil setecientos cincuenta y ocho (1758).

56. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez parcial del Decreto número mil setecientos cincuenta y ocho (1758),

por el que se concede pensión por jubilación a Rosa María Hidalgo Mencía, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

[...] y será cubierto (sic) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,[...].

57. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.(34)

58. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 142/2017, 199/2017, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

IX. EFECTOS

59. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

60. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del Decreto número mil setecientos cincuenta y ocho (1758), por el que se concede pensión por jubilación a Rosa María Hidalgo Mencía, publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6302 (seis mil trescientos dos) del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

[...] y será cubierto (sic) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, [...].

61. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder, entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá proporcionar los recursos presupuestales necesarios para que el ente considerado pueda satisfacer la obligación en cuestión y especificar que se transfieren para cubrir la pensión por jubilación concedida a Rosa María Hidalgo Mencía, mediante el Decreto número mil setecientos cincuenta y ocho (1758), cuya vigencia ha quedado firme.

62. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

63. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en iguales términos que esta controversia constitucional.

64. En todos, acudió como parte actora un Poder u órgano constitucional autónomo del Estado de Morelos, impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos, por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con tal obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

65. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a los trabajadores de dicha entidad federativa, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué Poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante dicho decreto.

66. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a las pensiones decretadas a su cargo, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y, por su parte, el Congreso del Estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos de esa entidad, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al

pago de pensiones proporcional a los recursos que el Poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

67. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso del Estado de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, párrafo último, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución Federal.

68. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lania Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...].

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

5. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...].

6. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...].

7. **TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

8. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

9. **Artículo 2°.-** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto (sic) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

10. Debiéndose descontar del cómputo los días veintisiete y veintiocho de abril, uno, cuatro, cinco, once, doce dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, así como uno y dos de junio, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la ley reglamentaria de la materia, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el punto Primero, incisos a), b) y g), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

11. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

12. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

13. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

14. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

15. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**."

16. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...].

17. Quien acreditó ese carácter con la copia certificada su nombramiento, expedido el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

18. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

19. Quien acreditó su personalidad con el acta de la sesión ordinaria de Pleno celebrada el uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso estatal, para el período comprendido del uno de septiembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

20. **Artículo 36**. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...].

21. Tesis P./J. 84/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital 191294.

22. Tesis P./J. 38/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

23. Tesis P.XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

24. Tesis P./J. 92/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.

25. Sentencia de la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de agosto de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cinco votos.

26. Sentencia de la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, once de octubre de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cinco votos.

27. Sentencia de la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, tres de abril de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cinco votos.

28. Sentencia de la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de junio de dos mil veintiuno, resuelta por unanimidad de cinco votos.

29. Sentencia de la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

30. Tesis P./J. 52/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2005, tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

31. Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2004, tomo XX, p.1122, registro digital 180648. De rubro y texto: **"*DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*** *El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior*."

32. **Artículo 32.** [...] El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. [...].

33. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...].

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 1999, tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."**

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ..."].

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ..."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ..."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "(...) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ..."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE

PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ..."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ..."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 8 DE ENERO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto número 1846 (mil ochocientos cuarenta y seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 (seis mil trescientos seis), de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-5
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto impugnado.	5-6
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	6
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	7-8
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	8-9
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva.	9-11
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	11-15
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona extrabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de	15-22

		subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.	
IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto impugnado. Asimismo, se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y determinar quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución. En caso de incumplir con lo ordenado por esta sentencia, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.	22-27
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.—**Se declara la **invalidez** parcial del Decreto impugnado.	27

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ocho de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 175/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia constitucional en la que demandó la invalidez del Decreto número 1846 (mil ochocientos cuarenta y seis) mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a una persona extrabajadora con cargo al presupuesto del poder actor.

2. **Preceptos constitucionales violados.** El poder actor señaló como transgredidos los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos formula los siguientes argumentos:

Al emitir el decreto impugnado, el Poder Legislativo del Estado de Morelos dispuso de los recursos financieros del poder actor, sin que éste tuviera alguna intervención en su emisión, lo cual vulnera el principio de división de poderes.

Además, en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del año 2024, no se contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Corte. Así, el monto contemplado en ese presupuesto apenas es suficiente para pagar las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso local, y no da certeza de que pueda cubrir pensiones futuras adicionales a éstas.

Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren contempladas en un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a esa obligación y, por tanto, el poder actor está impedido para realizar ese pago.

Consecuentemente, el decreto impugnado implica la subordinación del poder actor frente al Congreso estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 de la Constitución Federal.

4. **Radicación y turno.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 175/2024. Posteriormente, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. **Admisión.** El Ministro instructor admitió a trámite la demanda por lo que hace al Decreto número 1846 (mil ochocientos cuarenta y seis) y tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, sin reconocer ese carácter a la Secretaría de Gobierno, ya que es un órgano subordinado al Poder Ejecutivo estatal.

6. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos contestó la demanda interpuesta en su contra.

7. **Cierre de la instrucción.** El Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

8. **Avocamiento.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento de esta controversia constitucional.

I. COMPETENCIA

9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(5) en relación con el artículo 37, párrafo primero,(6) del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 1/2023,(7) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

10. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se precisa el acto objeto de la presente controversia.

11. De la lectura integral de la demanda, se aprecia que, en esencia, el Poder Judicial del Estado de Morelos se duele de que el Poder Legislativo local haya otorgado una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento, ni haberle concedido participación alguna.

12. Esa determinación únicamente se encuentra en el artículo 2 del Decreto número 1846 (mil ochocientos cuarenta y seis) impugnado;(9) por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo fija como acto objeto de la presente controversia.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

13. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(10) se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, pues el Poder Ejecutivo demandado remitió a

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia del Decreto número 1846 (mil ochocientos cuarenta y seis).

14. Consecuentemente, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(11) aplicado de manera supletoria, se tiene por probada la existencia del acto impugnado.

IV. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(12) el plazo para promover la controversia constitucional en contra de actos es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

16. En este caso el acto impugnado es el Decreto número 1846 (mil ochocientos cuarenta y seis) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 (seis mil trescientos seis) el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

17. Para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento en fecha diversa.

18. Entonces, el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del nueve de mayo al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.(13) Por lo tanto, en este caso la demanda fue presentada de forma oportuna el diez de junio de dos mil veinticuatro.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. La demanda fue presentada por parte legítima.

20. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(14) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(15) 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(16) y; 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(17)

21. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

22. De conformidad con los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(18) tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

23. En el presente caso, se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

24. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acude al juicio su Consejero Jurídico, Santiago Núñez Flores,(19) quien conforme al artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho(20) y al "*Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo Acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos*" publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5697 (cinco mil seiscientos noventa y siete) el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, tiene facultades de representación.

25. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura,(21) quien conforme al artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(22) tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

26. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les responsabiliza por los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. Al ser de estudio preferente se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento que hacen valer los poderes demandados.

28. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Poder Ejecutivo local señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes.

29. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado,** pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del

decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

30. Resulta ilustrativo, en lo conducente, el criterio jurídico de rubro: "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.***"(24)

31. Por otro lado, el Poder Ejecutivo local sostiene que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que la promulgación y publicación del Decreto impugnado, no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del poder actor.

32. Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse,** ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y en este momento no es posible disociar, con toda claridad, la improcedencia del juicio.

33. Al respecto, resultan aplicables los criterios jurídicos de rubro: "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***"(25) y "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.***"(26)

34. **VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** En su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

35. Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse,** ya que, como ha sido señalado (*supra* párr. 31 a 33) la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto.

36. Por otro lado, en su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que han cesado los efectos del acto cuya invalidez se demanda.

37. Para dar respuesta a este planteamiento, conviene recordar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para que se actualice el supuesto previsto por el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(27) no es necesario que los efectos del acto impugnado sean destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, pues bastará con que se derogue o revoque dicho acto para que cesen sus efectos, dado que la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos.

38. Al respecto, resulta aplicable el criterio jurídico de rubro: "***CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.***"(28)

39. Adicionalmente, el Tribunal Pleno ha establecido que, para decretar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse tanto un criterio formal como uno material o sustantivo. Mientras el primero exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, el segundo, en cambio, se refiere a que la modificación haya desembocado en un verdadero cambio normativo que varíe la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de tal suerte que un nuevo acto legislativo implica necesariamente una modificación al sentido normativo de la disposición.

40. Sobre el particular, resulta aplicable, por analogía, el criterio jurídico de rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.***"(29)

41. Sin embargo, en el presente caso ni siquiera se advierte que se haya llevado a cabo un proceso legislativo a través del cual se haya modificado la trascendencia, el contenido o el alcance del acto impugnado o por virtud del cual se haya derogado o revocado; por lo cual, la causa de improcedencia invocada también debe **desestimarse.**

42. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

43. ***Criterio jurídico o ratio decidendi:*** *El decreto del Congreso del Estado de Morelos por el que otorgó una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial local con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cubrir la obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

44. El Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola los principios de división de poderes, autonomía de gestión y de congruencia presupuestal previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal, pues dicho acto del Congreso estatal se entromete indebidamente en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

45. Además, argumenta que el Congreso local no le ha otorgado los recursos necesarios para pagar las pensiones otorgadas mediante decreto a las personas que cumplen con los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

46. Ahora bien, con la finalidad de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar brevemente cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo cual esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias

constitucionales 126/2016,(30) 226/2016(31) y 187/2018(32) y 201/2020,(33) en las que se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

a. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

b. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para tal efecto.

c. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

d. En atención a lo anterior, y de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017,(34) así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se advierte que desde mil novecientos noventa y siete el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; y que ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

47. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, como sucedió en el caso que ahora se analiza.

48. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 201/2020** al resolver sobre la constitucionalidad de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos similar al que aquí se impugna, sostuvo que el principio de división de poderes puede transgredirse en detrimento del Poder Judicial cuando:

(1) En cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente el Poder Legislativo o el Ejecutivo actúen antijurídicamente.

(2) La conducta antijurídica implica la intromisión de uno de esos poderes en la esfera competencial del Poder Judicial, o bien, que realicen actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación.

(3) Que la intromisión, dependencia o subordinación verse sobre la autonomía en la gestión presupuestal, entre otros.

49. En ese mismo precedente, esta Segunda Sala resolvió que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera otorgado mediante decreto una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos sin que previamente le hubiere transferido los fondos suficientes para cubrir la obligación, lesionaba "*la independencia del poder judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgre[día] el principio de autonomía en la gestión presupuestal [...] pues a través de ella el Legislativo dis[puso] de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación.*"(35) y sin haber generado previamente las condiciones legales y materiales para que el poder actor pudiera hacer frente a esa carga.

50. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala sostiene que, efectivamente, el **Decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal,** pues a través de dicho instrumento el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y sobre todo sin haber generado las condiciones materiales necesarias para que el demandante pudiera cumplir con esa obligación.

51. Al respecto, tiene aplicación el criterio jurídico de rubro: "***DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.***"(36)

52. A mayor abundamiento, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse; y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

53. Por estas razones, esta Segunda Sala estima que el decreto aquí impugnado es inconstitucional; máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos(37) y 61, fracción II de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(38) el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias respectivas a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y, por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

54. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por el poder actor y, en consecuencia, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número 1846 (mil ochocientos cuarenta y seis), por el que se concede pensión por jubilación a una persona extrabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción normativa que indica:

"*[...] y será cubierto (sic) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; [...]*"

55. En consecuencia, al haberse alcanzado la pretensión del poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.

56. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurídico de rubro: "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.***"(39)

57. Por otra parte, no pasa inadvertido que, al contestar la demanda, el Poder Legislativo del Estado de Morelos manifestó que "*para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de la pensión, se giró oficio al Poder Judicial del Estado de Morelos, para que informara a este Poder Legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva y cómo se acredita en términos del oficio que se anexa para tal efecto, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, informó al Poder Legislativo Local que requiere la cantidad de $142,472.66 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y dos pesos 66/100 M.N.)"* y que con la información remitida por el Poder Judicial Local "*ha girado oficio al Gobernador del Estado a efecto de que realice la transferencia al referido Poder Judicial que le permita realizar el pago de la pensión otorgada a través del decreto del cual se solicita su invalidez.*"

58. No obstante, el poder demandado no demostró la existencia de ello y, en todo caso, tampoco se acreditó la transferencia al Poder Judicial del Estado de Morelos para que hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto impugnado. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

IX. EFECTOS

59. El artículo 73, en relación con los diversos 41, fracción IV, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(40) señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

60. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número 1846 (mil ochocientos cuarenta y seis), por el que se concede pensión por jubilación a una persona extrabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción normativa que indica:

"*[...] y será cubierto (sic) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; [...]*"

61. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a la persona trabajadora, mediante el Decreto número 1846 (mil ochocientos cuarenta y seis).

62. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

63. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

64. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba una pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Dichas resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente se les hayan transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

65. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56,

relación con el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,(41) otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

66. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso del Estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.(42)

67. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso del Estado de Morelos que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(43) se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal.(44)

68. Notificaciones: Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno**
Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

4. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno**
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

5. Lo anterior, en términos del artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual establece lo siguiente:
"***Tercero.-*** *Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.*"

6. **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...]

7. **Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito**
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

8. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

9. **Decreto número 1846**
Artículo 2. *La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto (sic) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

10. Véase *supra* nota 8.

11. **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

12. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

13. En el entendido que los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, así como los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, fueron días inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (véase supra nota 5), en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a) y b), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

14. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

15. Véase *supra* nota 1.

16. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].

17. **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**
Artículo 34. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

18. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

19. Acreditó dicho cargo con la copia certificada de su nombramiento de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

20. **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho**
Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

21. Acreditó dicho cargo con copia certificada del acta de la sesión ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que fue designado para dicho cargo, por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

22. **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**
Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

23. Véase *supra* nota 18.

24. Registro digital: 172562. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: Constitucional. Tesis: P. XV/2007. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534. Tipo: Aislada.

25. Registro digital: 193266. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: Constitucional. Tesis: P./J. 92/99. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, Septiembre de 1999, página 710. Tipo: Jurisprudencia.

26. Registro digital: 181168. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias: Constitucional. Tesis: P./J. 50/2004. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, Julio de 2004, página 920. Tipo: Jurisprudencia.

27. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

28. Registro digital: 190021. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: Constitucional. Tesis: P./J. 54/2001. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, Abril de 2001, página 882. Tipo: Jurisprudencia.

29. Registro digital: 2012802. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia: Común. Tesis: P./J. 25/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65. Tipo: Jurisprudencia.

30. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

31. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, once de octubre de dos mil diecisiete.

31. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, tres de abril de dos mil diecinueve.

32. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de junio de dos mil veintiuno.

33. Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con apoyo en la aplicación por analogía del criterio de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."

34. Registro digital: 167593. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: Constitucional. Tesis: P./J. 43/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102. Tipo: Jurisprudencia.

35. **Párrafo 58.** "*Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte considera que efectivamente, esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga*."

36. Registro digital: 180648. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: Constitucional. Tesis: P./J. 80/2004.

37. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el quince de noviembre de ese año. [...]
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. [...]

38. **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

39. Registro digital: 193258. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: Constitucional. Tesis: P./J. 100/99. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, Septiembre de 1999, página 705. Tipo: Jurisprudencia.

40. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]
Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.
La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

41. **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**
Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: [...]
VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; [...]
Artículo 56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.
El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.
El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

42. Véase supra nota 41.

43. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. [...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

44. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 107. [...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

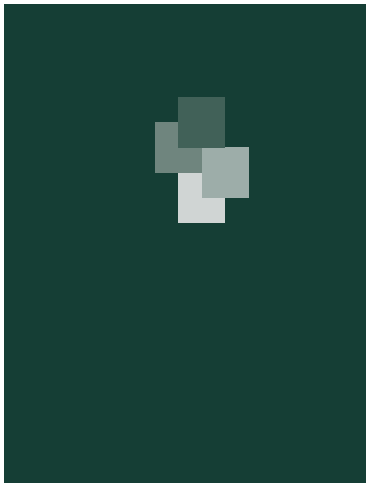

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI). SON DOCUMENTOS PRIVADOS CON VALOR PROBATORIO INDICIARIO QUE REQUIEREN ADMINICULACIÓN CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITAR EL ACTO DE COMERCIO CUYO PAGO SE RECLAMA EN JUICIO MERCANTIL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 169/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 11 DE DICIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIA: TANIA PAMELA CAMPOS MEDINA.

Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veinticuatro.

El PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO resuelve la contradicción de criterios señalada al rubro.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Denuncia. Los magistrados integrantes del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO en el juicio de amparo directo 185/2024 denunciaron la posible contradicción de criterios entre el que sostuvieron en dicho amparo y el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO al resolver los amparos directos 414/2021, 556/2021, 566/2021, 605/2021 y 320/2022, de los que derivó la tesis III.3º.C. J1 C (11ª) con número de registro digital 2026357, de rubro: "FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1ª./J. 89/2011)"

SEGUNDO. Trámite. La Presidenta de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 169/2024 y lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes y el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y

SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses sí se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente. Siendo ésta la Contradicción de Criterios 21/2024 con el tema "FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DETERMINAR SI EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011, BASTA SU SIMPLE OBJECIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, O SI SU REFUTACIÓN OBLIGA A CADA PARTE A DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SIS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES."

Asimismo, de la búsqueda realizada en el sistema interno de consulta de expedientes de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN se advierten dos asuntos más relacionados con el tema de la presente contradicción:

- Contradicción de criterios 207/2024 con el tema "FACTURAS ELECTRÓNICAS. DETERMINAR SI SU VALOR PROBATORIO ES PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN COMERCIAL Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES, O SI DEPENDE DE QUE SE PUEDA RELACIONAR CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA ALLEGADOS AL JUICIO POR LAS PARTES.".

- Contradicción de criterios 354/2023 cuya materia es "FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DETERMINAR SI SU SIMPLE OBJECIÓN ES INSUFICIENTE PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO O, POR EL CONTRARIO, ES SUFICIENTE PARA QUE SU VALOR PROBATORIO SEA REDUCIDO A INDICIO, PUESTO QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN COMERCIAL TIENE LA CALIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS Y POR TANTO DEBEN SER ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LOS LITIGANTES".

La consulta de su estado procesal refleja que continúan en trámite por lo que no se ha dictado su resolución.

No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia.

Este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42 de la LEY

ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículo 2 del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3; lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por tribunales colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza civil (mercantil).

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por parte legítima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, puesto que se formuló por los magistrados integrantes del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, como se advierte de la denuncia de esta contradicción.

TERCERO. Existencia de la contradicción de criterios.

Conforme al razonamiento fundamental extraído de los supuestos previstos en la jurisprudencia P./J. 72/2010(1) sustentada por el PLENO DEL ALTO TRIBUNAL, una contradicción de criterios se actualiza cuando los órganos contendientes sostengan discernimientos jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, siempre que hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.

Luego, existen criterios divergentes cuando al menos un tramo del razonamiento efectuado o la interpretación ejercida en las respectivas decisiones adoptadas por cada órgano gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, de modo que confluyan en un mismo punto de derecho y ello pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina sobre cuál sería la forma legalmente posible y preferente de resolver tal cuestión jurídica.

Lo anterior también se sustenta en las jurisprudencias 1a./J. 22/2010(2) de la PRIMERA SALA y 2a./J. 163/2011(3) de la SEGUNDA SALA DEL ALTO TRIBUNAL de rubros: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA***" y "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.***"

En el caso, los tribunales colegiados de circuito emitieron respuestas antagónicas respecto de las mismas cuestiones jurídicas.

En efecto, uno de los tribunales contendientes sostuvo esencialmente que las facturas electrónicas en juicios mercantiles tienen un valor indiciario condicionado a su corroboración con otros medios de prueba, mientras el otro les otorga un valor probatorio pleno basado en su naturaleza como mensajes de datos validados por el sistema fiscal, salvo prueba en contrario.

El SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, al resolver el **amparo directo 185/2024** en el cual sostuvo, en lo que interesa y esencialmente, que:

Tema: Acción de pago de facturas, carga de la prueba y valor probatorio de facturas objetadas conforme a su alcance y valor probatorio.

- Del análisis sistemático de los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del CÓDIGO DE COMERCIO que establecen la distribución de la carga probatoria de las partes en un juicio mercantil y los artículos 1241, 1247 y 1296, del mismo CÓDIGO que disponen los alcances jurídicos de la objeción de documentos privados, dedujo que cuando un documento privado exhibido como prueba en juicio por una de las partes es objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, ello conduce a que éste carezca de valor probatorio pleno, por no tenerse como admitido por la contraparte, y su valor probatorio sea únicamente indiciario.

- En cuanto al valor probatorio de facturas exhibidas como prueba, cuyo alcance y valor probatorio es objetado por la contraparte, refirió que compartía la jurisprudencia I.4o.C. J/29 del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO de rubro "*FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.*" (citó otros datos de identificación de la tesis, mas aquí se refieren los que permiten ubicarla).

Así recogió y reafirmó las razones que sustentan tal criterio en cuanto a que las facturas, reguladas legalmente y emitidas sólo por comerciantes registrados, por regla general tienen presunción de autenticidad y son prueba plena contra quien las expide. Sin embargo, contra el cliente sólo sirven como indicios, salvo que se reconozcan o se vinculen con otros medios de prueba. De no reforzarse tales indicios, no prueban la relación comercial ni la entrega de bienes o servicios.

- En el caso, observó que al contestarse la demanda se objetó en cuando a su alcance y valor probatorio, las facturas exhibidas por el actor como base de su acción. En términos de los artículos 1,241, 1,247 y 1,296, del CÓDIGO DE COMERCIO ello válidamente conducía a que éstas no se tuvieran por aceptadas ni reconocidas por la enjuiciada, y por ello, que únicamente contaran con valor indiciario de prueba, así como que la veracidad de lo establecido en dichas documentales; esto es, la existencia de la relación comercial y la prestación de los servicios o entrega de mercancía, se tuviera que robustecer con diversos medios de prueba.

- El hecho de que se aduzca que las facturas fueron recibidas electrónicamente por la demandada no fortalece su valor probatorio, pues dicho argumento carece de fundamento legal alguno.

- No benefician a los intereses del actor las jurisprudencias y tesis de rubros:

"FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011).",

"DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.", y

"FACTURAS. SI SE ARGUMENTA QUE LAS EXHIBIDAS NO CONTIENEN EL SELLO RECEPTOR QUE SE ESTILA, LA OBJETANTE DEBE ASUMIR LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR CUÁL O CUÁLES SON LOS SELLOS QUE EN FORMA HABITUAL O EXCLUSIVA EMPLEA EN LAS OPERACIONES MERCANTILES QUE LLEVA A CABO COMO SIGNO DE ACEPTACIÓN."

Esto, porque son criterios emitidos por tribunales homólogos que no resultan de observancia obligatoria, además de resultar insuficientes para desvirtuar que en términos de los artículos 1,241, 1,247 y 1,296, del CÓDIGO DE COMERCIO la objeción de las facturas impide que sean aceptadas o reconocidas por la parte demandada, limitando su valor a indicios de prueba.

Tema: Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la relación comercial y la prestación de los servicios o entrega de mercancía consignadas en las facturas base de la acción, y su demostración.

- En la narrativa de los hechos de la demanda inicial se omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevó a cabo la relación comercial entre las partes, la entrega de la mercancía y la prestación de los servicios señalados en las facturas cuyo pago exigió en el juicio.

El actor no expuso, entre otras cosas, qué factor, dependiente o empleado de la sociedad demandada realizó la solicitud de las mercancías o servicios consignados en las facturas materia de litigio; cómo, cuándo y con quien, se realizó la entrega de las mercancías y servicios precisados en las facturas cuyo pago se exigió; cómo se documentó tanto la solicitud como la entrega de los bienes y servicios descritos en los documentos fundatorios de la acción.

Lo anterior resultaba de suma relevancia, pues esa falta de precisión en la narración de los hechos dificulta comprender su desarrollo y ello trasciende y afecta directamente las pruebas que se deban ofrecer y su valoración, ya que éstas tienen por objeto respaldar las afirmaciones del actor como contradecir las del contrario. Luego, si el actor omite narrar los hechos en su demanda, no es jurídicamente admisible suplir esta deficiencia con pruebas, ya que son los hechos los que deben ser probados mediante las pruebas ofrecidas. Citó como apoyo criterios de *la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "DEMANDA, HECHOS NO CONTENIDOS EN LA. NO PUEDEN ESTAR SUJETOS A PRUEBA."; "PRUEBAS, OBJETO DE LAS."; y "PRUEBAS."*.

- Aclaró que no obstaba que las pruebas documentales formaran parte de la demanda, pero en el caso la deficiencia en la narración de los hechos implicó que el actor no revelara cómo se originó y desarrolló la relación comercial, la prestación de servicios y la entrega de mercancías relacionadas con las facturas

que pretendía cobrar. De manera que tales *circunstancias* no podían ser objeto de prueba, ni podía ser suplido con la exhibición de algún medio de convicción.

- Resultaba insuficiente para deducir los hechos que con las facturas se pretendían demostrar que en las mismas se haya indicado: nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes tanto del emisor de la factura, como de la sociedad a la que se expidieron, la fecha y hora de su emisión, la descripción de los servicios o mercancías que se estaban facturando, y los sellos digitales generados por la emisión de dichos documentos.

Ese contenido propio de las facturas no desvirtuaba la deficiencia de circunstanciación de los hechos de la demanda. Estimar lo contrario implicaría permitir que las pruebas suplanten las deficiencias de la demanda, y ello permitiría demostrar hechos no narrados por el actor y que no formaban parte de la *litis*, lo cual es jurídicamente incorrecto e inadmisible.

- Resultó ineficaz lo alegado en cuanto a la incorrecta valoración probatoria efectuada por la responsable:

Testimoniales. La responsable consideró que carecían de valor probatorio porque i) los testigos manifestaron haber llevado a cabo trabajos a solicitud del actor, por honorarios, lo que evidenciaba que su testimonio podría estar dirigido a beneficiar al actor, además de que, ii) únicamente habían sido contestes en señalar el domicilio de la sociedad demandada y cómo habían llevado a cabo trabajos en ese lugar.

Confesional: En la sentencia reclamada se consideró que era insuficiente porque el absolvente no aceptó las posiciones.

Órdenes de servicio e impresión de diversos mensajes de texto vía whatsapp y correo electrónico intercambiados entre el actor y personal que él refirió formaba parte de la empresa enjuiciada: en la sentencia reclamada se sostuvo que resultaban insuficientes, pues el oferente no había señalado en su demanda, y menos aún había demostrado, que las personas que se mencionaban en las comunicaciones referidas y que aparecen como signatarias en las órdenes de servicio formaran parte de la empresa demandada; entonces no eran aptas para demostrar los asertos pretendidos.

Tales consideraciones no fueron adecuadamente refutadas pues el promovente únicamente señaló que esos medios de convicción eran suficientes para demostrar los elementos de su acción. Tampoco le favorecía la jurisprudencia de rubro: "*PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS*." que además de no resultar obligatoria por ser criterio emitido por un tribunal homólogo, era insuficiente para para contradecir que los testigos trabajaban para el oferente de la prueba y sus testimonios no aportaban datos útiles para demostrar la relación comercial ni la entrega de mercancías o servicios mencionados en las facturas del juicio.

De estos cinco asuntos que resolvió el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** (amparos directos 556/2021, 414/2021, 566/2021, 605/2021 y 320/2022) sostuvo, en lo que interesa, las siguientes razones sustanciales:

Amparo directo de 556/2021.

- Conforme a los artículos 1195 y 1196 del CÓDIGO DE COMERCIO, en los procesos mercantiles la carga de la prueba se distribuye conforme al principio de igualdad de las partes: la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada debe acreditar los hechos impeditivos o extintivos que invoque. Si la enjuiciada demuestra alguno de estos hechos, la carga probatoria puede volver a la actora, quien deberá revalidar sus pretensiones con hechos adicionales. Este esquema asegura que la obligación de probar recaiga en quien invoca un derecho o situación jurídica en su favor, ajustándose a la naturaleza de los hechos controvertidos para de garantizar equilibrio procesal e igualdad en la defensa de las partes.

Así, la primera regla general para determinar la distribución de cargas probatorias establece que cada parte debe probar los hechos en que funda su acción o excepción cuando estos se basan en afirmaciones. La segunda regla releva de prueba a quien niega un hecho, salvo que esa negativa implique afirmar otro, en cuyo caso debe probarlo. Y quien basa su defensa en la negativa de un hecho debe probarla si busca desvirtuar una presunción legal favorable a la contraparte.

- En el caso, la actora la actora basó su acción de pago en 90 facturas que acreditan la prestación de servicios a la demandada, las cuales generan una presunción de la relación comercial y entrega mercancías o prestación de servicios o. Esta presunción admite prueba en contrario, correspondiendo a la demandada desvirtuarla mediante elementos probatorios.

- Al contestar la demanda, la enjuiciada negó la relación comercial y que las firmas de las facturas fueran suyas o de personas autorizadas por ella. No obstante, con las facturas, las manifestaciones de la contestación y la prueba confesional a su cargo, reconoció conocer a la actora por haber adquirido servicios de renovado de llantas desde 2016, por lo que presume que el actor tiene sus datos, pues aunque refirió que desde 2018 ya no ha contratado con ella, reconoce que los servicios otorgados son los mismos que amparan las facturas y ello genera una confesión expresa de reconocimiento de la relación contractual, de conformidad con los artículos 1212 y 1235 del CÓDIGO DE COMERCIO.

- Las facturas cuentan con requisitos fiscales como el sello digital y cadena original y código QR, que se trata de un documento digital que se considera verídico por contener características que le dan validez y al que puede tener acceso cualquiera de las partes, el cual, se remite al buzón fiscal del demandado, por lo cual, de no estar de acuerdo con su contenido debe pedir su cancelación y en su caso, hacer su declaración ante la autoridad hacendaria para que no le sea tomada en cuenta, pero que de no hacerlo se le tiene aceptada dicha factura y el servicio prestado con motivo de la relación contractual, presunción que no fue desvirtuada con prueba alguna en contrario.

La acción de pago se sustentó en 90 facturas digitales derivadas de servicios de renovado de rines y llantas, entre otros productos contratados verbalmente y prestados entre diciembre de 2018 y abril de 2019, cuyo pago no fue cubierto pese a múltiples gestiones que se realizaron. Aunque la demanda negó el derecho de la actora, la existencia e importe del adeudo desconociendo la relación comercial y la prestación del servicio, su objeción de las facturas fue únicamente respecto de la firma plasmada en ellas, no respecto del servicio otorgado y el valor de éste, ni en relación con el incumplimiento de los requisitos de validez de tales documentos, por tanto, eran suficientes para acreditar la acción.

- Refirió que la jurisprudencia 1a./J. 89/2011 de la PRIMERA SALA de rubro "*FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS*." sostiene que la factura como documento privado es empleado como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes y servicios en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto ante quien se hace valer. Y si es considerada como documento privado hace prueba legal cuando no es objetada, pero si se objeta en juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios la factura, su mera refutación hace que su contenido sea insuficiente para acreditar la relación comercial.

Sin embargo, sostuvo el tribunal, las actuales facturas electrónicas son documentos digitales con características especiales de seguridad y que pueden imprimirse para ser consultadas en papel, no constituyen un simple documento privado, pues no es atribuible a alguna persona en particular su elaboración o materialización, sino que en términos de los artículos 1237, 1238, 1242, 1245 y 1298-A del CÓDIGO DE COMERCIO se deben apreciar en función de los avances de la ciencia, por lo que su alcance demostrativo queda al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias de cada caso.

Ese comprobante fiscal digital generado por internet, conocido como factura electrónica (CFDI) que en cumplimiento a sus obligaciones fiscales deben remitir los contribuyentes a través del sistema electrónico de la página electrónica del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, se puede catalogar como un mensaje de datos vía electrónica y en esa medida puede ser utilizado como medio probatorio porque se ajusta a los lineamientos establecidos en el CÓDIGO DE COMERCIO para este tipo de pruebas. Además, la información generada en ese sistema de control de operaciones fiscalizables goza de una presunción de certeza con grado especial, pues el certificado digital no es generado solo de manera unilateral por el contribuyente (enajenante del bien o prestador de los servicios) sino que es validado por la autoridad fiscal, que con la autorización de tal comprobante da cuenta de que la operación comercial sí tuvo lugar para efectos de la fiscalización de actividades comerciales.

Citó como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, de rubro "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ."

- En el caso, presumió que las facturas provenían de la actora y documentan operaciones reales porque fueron generadas mediante el sistema de información de la autoridad fiscal que opera automáticamente para la generación de comprobantes fiscales y opera fuera del control exclusivo del comerciante. Y si bien no deriva de un procedimiento previamente acordado, sí provienen de un intermediario oficial en tanto su expedición requirió el uso del sistema de información validado por la autoridad fiscal y esto activa la presunción legal del artículo 91 Bis del CÓDIGO DE COMERCIO respecto a la expedición del mensaje de datos, porque dicho sistema es administrado por la autoridad hacendaria y es posible su consulta posterior en el sistema informático del SAT.

Así, dada la fiabilidad del sistema mediante el cual se expiden, las impresiones de esas facturas electrónicas constituyen de entrada una prueba sólida de que sus datos son verídicos y, en esa medida, que sí se realizó el servicio de renovado de rines y llantas.

Máxime que las facturas digitales tienen valor probatorio especial por tratarse de un uso constante en materia comercial, por ser instrumentos que se emplean como comprobantes de compraventa o de prestación de servicios, y al cumplir los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 29 y 29-A del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN generan convicción para acreditar la relación comercial y la prestación del servicio, dadas las circunstancias o características de su contenido y del adquirente ante quien se hacen valer.

Por tanto, las constancias impresas de ese tipo de facturas son aptas para demostrar el desarrollo de las operaciones documentadas cuando en ellas consta el Registro Federal de Contribuyentes de la emisora y de la persona a quien se expide, el folio y fecha de elaboración, una cadena de caracteres generada con motivo de su emisión, número de serie de certificado del SAT, el sello digital obtenido por internet y sello de dicha autoridad hacendaria, así como una cadena original del complemento de certificación digital del SAT. Estos elementos de convicción contienen datos suficientes que generan una presunción de genuinidad, salvo prueba en contrario, siendo aptas en juicio para acreditar las operaciones documentadas y por ello merecen valor probatorio.

Refirió como criterios que comparte en lo conducente, la tesis I.3o.C.220 C (10a.) y XIX.1o.2 A (10a.), de rubros:

'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO ES DOCUMENTO PRIVADO CUYO VALOR SEA EQUIPARABLE AL DE UNA COPIA SIMPLE.'

'FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE.'.

- Entonces, si las facturas electrónicas no son elementos privados tradicionales, su objeción debe de estar soportada en diversos elementos probatorios aptos que resten la presunción de certeza de las operaciones que caracterizan a esa clase de documentos digitales, pues sólo así el órgano jurisdiccional puede pronunciarse de manera fundada acerca de la objeción formulada; tanto más que el valor probatorio de estas facturas no puede recaer en la conducta procesal de las partes, pues con o sin objeción será el juzgador quien debe examinar si la prueba es idónea o no para demostrar la finalidad que con ella se persigue, o en su defecto si reúne o no los requisitos legales para su eficacia.

En el caso, esa carga probatoria no fue satisfecha por la demandada que no ofreció medio de prueba alguno para acreditar que las operaciones comerciales documentadas en las facturas exhibidas como sustento de la acción no se llevaron a cabo.

Entonces fue correcto otorgarles valor convictivo porque no fue desvirtuada la presunción autenticidad de las operaciones documentadas ya que en las facturas se advierten datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes de la emisora y de la destinataria, el folio y fecha de elaboración, una cadena de caracteres generada con motivo de su emisión, número de serie de certificado del SAT, un sello digital y sello de dicha autoridad hacendaria, así como una cadena original del complemento de certificación digital del SAT. Estos aspectos son suficientes por sí solos para presumir la certeza de la relación

contractual y la prestación de los servicios debido a la fiabilidad del sistema utilizado en conjunto por contribuyentes y autoridad fiscal.

- Máxime que la objeción improbada que hizo la demandada –por desconocimiento de firmas– se limita a la mera negativa de quererse someter al documento, lo que se realiza con la finalidad de que el mismo no se perfeccione por el silencio de una de las partes; sin embargo, aun objetado, el juzgador puede concederle pleno valor probatorio atendiendo a su contenido, contexto y proceso de creación. De ahí que, en el caso, la sola objeción no demostrada es insuficiente por sí sola para desvirtuar su valor. Refirió aplicable, en lo conducente y por compartir el criterio, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, de rubro: 'DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.'

Entonces, la objeción genérica de un documento privado no rige para las facturas electrónicas, sino que debe sustentarse en la fiabilidad del método en que la información fue generada, comunicada, recibida o archivada, en cuanto a su disponibilidad para su ulterior consulta, o bien, a la falsificación de la información o impresión.

- Agregó que las facturas electrónicas merecen eficacia probatoria plena para acreditar tanto la relación contractual existente entre las partes, como la prestación de los servicios o productos ahí descritos porque:

• La fracción V del artículo 29 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN establece que una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del SAT o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet.

• Y el artículo 29 A de la referida codificación prevé que las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de ese CÓDIGO, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

• Además, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

Refirió, en lo conducente, a la tesis I.4o.A.106 A (10a.) de rubro: 'COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO PUEDEN EXPEDIRSE, NI ENTREGARSE SU REPRESENTACIÓN IMPRESA AL MOMENTO EN QUE SE REALIZA LA OPERACIÓN QUE LES DA ORIGEN.'

Entonces, conforme al alcance demostrativo de la referida presunción no desvirtuada, no existe obstáculo para tener por acreditada la veracidad de los hechos invocados por la actora en torno a la relación comercial derivada de las facturas expedidas y la prestación del servicio.

Si la demandada pretendía que se negara valor probatorio a las facturas electrónicas, debió ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la presunción derivada del método de su expedición, pues la sola objeción de documentos y la negativa de la recepción de los servicios descritos en las facturas resulta insuficiente para restarles valor probatorio, y en ese sentido el enjuiciado incumplió su carga probatoria en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio.

Amparo directo 414/2021:

- No debió absolverse del pago demandado porque se trata de facturas electrónicas y entonces no era necesario adminicularlas con otros medios de prueba.

Refirió la jurisprudencia 1a./J. 89/2011 de la Primera Sala en cuanto al VALOR PROBATORIO de las facturas entre quien las expidió y quien adquirió los bienes o servicios, pero destacó la consideración de que al ser documentos digitales con seguridad especial no deben considerarse meros documentos privados, sino valorarse conforme a los avances tecnológicos y al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias del caso.

- Destacó "la fiabilidad del método con el que fueron generadas las facturas fundatorias" porque se crearon mediante una plataforma oficial que la autoridad gubernamental creó ex profeso para registrar el intercambio de bienes y servicios y a partir de ahí determinar las obligaciones fiscales.

- La valoración de facturas electrónicas debe atender reglas específicas al considerar que su expedición requiere, por disposición legal, el uso de una interconexión de redes informáticas mediante la cual los contribuyentes y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde terminales digitales, prescindiendo de constancias impresas.

La información obtenida de dicha red no se somete a las reglas de valor probatorio aplicable a documentos impresos, sino a la regulación específica del CÓDIGO DE COMERCIO cuyo artículo 89 define al mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología; y el 89-Bis dispone que no se negará efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos. Esos mensajes pueden ser medios probatorios en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida y surtirán los mismos efectos que la documentación impresa mientras se ajusten a la normativa correspondiente.

De conformidad con los artículos 90, 91 bis y 93 del CÓDIGO DE COMERCIO la factura electrónica (CFDI) se puede catalogar como un mensaje de datos generado y enviado a través del sistema del SAT y en esa medida puede ser usado como medio probatorio, porque cumple los lineamientos de dicho ordenamiento; además, la información generada en ese sistema goza de una presunción de certeza con grado especial, pues el certificado digital no es generado unilateralmente por el contribuyente, sino que es validado por la autoridad fiscal que al autorizar tal comprobante da cuenta de la existencia de la operación comercial.

Así, en el caso opera la presunción legal respecto a la expedición del mensaje de datos y se presume que las facturas provienen de la actora y que documentan operaciones que sí se llevaron a cabo, porque fueron generadas a través del referido sistema de comprobantes fiscales y provienen de un intermediario oficial.

Por tanto, de entrada constituyen una prueba sólida de que sus datos son verídicos y en esa medida son aptas para acreditar la relación comercial y la entrega de las mercancías que se describen, por la fiabilidad del sistema mediante el cual se expiden, que es administrado por la autoridad técnica encargada del servicio recaudatorio en el país, y permite su posterior consulta.

Máxime que esas facturas digitales tienen valor probatorio especial por tratarse de un uso constante en materia comercial, al ser instrumentos empleados como comprobantes de compraventa o de prestación de servicios, y que al contener insertos los requisitos de forma y de fondo que se establecen en los artículos 29 y 29-A del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN acreditan la relación comercial y la prestación del servicio en atención a las circunstancias de su contenido y del adquirente ante quien se hacen valer.

Citó como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, de rubro '*DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ'*.

Concluyó que las facturas electrónicas tienen alto grado de seguridad en cuanto a su autenticidad y a la veracidad de los datos que en ellas constan, por ende, constatan la existencia de las operaciones que documentan porque la autoridad hacendaria está facultada para desvirtuar la presunción de certeza que la legislación fiscal les otorga. Por consiguiente, en una relación entre comerciantes, quien requiera un servicio o realice una compra y solicite a su proveedor facturas electrónicas, lo hace con la finalidad de cumplir con sus deberes fiscales y comprobar ante la autoridad de la materia la licitud de sus operaciones y, por ende, la licitud de los ingresos obtenidos como consecuencia de dichas operaciones comerciales. Y el proveedor debe expedir dichos documentos en los términos requeridos para también acreditar ante la Hacienda pública la licitud de sus ingresos, el pago de contribuciones por el desarrollo de sus actividades, y estar en aptitud de recibir beneficios fiscales al cumplir con esa normativa, entre otras cuestiones.

En consecuencia, si las facturas electrónicas son el equivalente digital y la evolución de la factura tradicional porque, a diferencia de ésta, su confección emplea soportes informáticos para su almacenamiento en lugar de uno físico (papel), debe valorarse como una prueba derivada de medios electrónicos. Así son aptas para demostrar el desarrollo de las operaciones documentadas cuando en ellas constan los datos exigidos por la normativa fiscal aplicable, suficientes para presumir que su contenido es genuino, salvo prueba en contrario. Citó las tesis I.3o.C.220 C (10a.) y XIX.1o.2 A (10a.) de rubros:

'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO ES DOCUMENTO PRIVADO CUYO VALOR SEA EQUIPARABLE AL DE UNA COPIA SIMPLE'.

'FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE'

- Además, la demandada no acreditó su objeción para desvirtuar la referida presunción y una objeción improbada sólo es afirmación de no quererse someter al documento, pero aún objetado el juzgador puede

conceder pleno valor probatorio al documento atendiendo a su contenido, contexto y proceso de creación; de ahí que, en el caso, la sola objeción no demostrada en realidad es insuficiente por sí sola para desvirtuar el valor de las facturas digitales. Citó la jurisprudencia I.3o.C. J/30.

Concluyó que la impresión de la factura electrónica no constituye documento privado, sino información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, entonces, su objeción necesariamente debe estar relacionada con la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y si está disponible o no para su ulterior consulta de conformidad con lo previsto por el artículo 210-A del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, o bien, en cuanto a la falsificación de la información o impresión, de conformidad con el numeral 1250 del CÓDIGO DE COMERCIO. Si la objeción de la demandada no se hizo en cuanto a dichos aspectos, no inhibe el alcance demostrativo de las facturas electrónicas y conservan su valor probatorio, pues no se desvirtuó la presunción de certeza que les es inherente y entonces son suficientes para acreditar la relación contractual y el servicio de limpieza prestado.

- Máxime que la fracción V del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece que una vez que a la factura digital se le incorpore el sello digital del SAT o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el SAT mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet. Y el artículo 29 A de la referida codificación prevé que las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de ese Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente; además, de que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

Por tanto, las facturas electrónicas merecen eficacia probatoria plena para acreditar tanto la relación contractual existente entre las partes, como la prestación de los servicios o productos ahí descritos. Citó la tesis I.4o.A.106 A (10a.) de rubro: ‘COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO PUEDEN EXPEDIRSE, NI ENTREGARSE SU REPRESENTACIÓN IMPRESA AL MOMENTO EN QUE SE REALIZA LA OPERACIÓN QUE LES DA ORIGEN’. Y la VIII.A.C.8 C (10a.), de rubro ‘FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS’.

Amparo directo 566/2021:

- Retomó las consideraciones de los principios dispositivos del proceso mercantil y de igualdad de las partes, conforme a los cuales la carga de afirmar y probar debe distribuirse entre las partes, según los hechos que quieran sean conocidos por el juez con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones.

- En el caso, la acción de pago se fundó en la prestación de servicios avalados en la impresión de 7 facturas que pueden ser suficientes para establecer una presunción sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios integrales por administración, suministro, instalación, reparación de líneas dañadas, jornales tuberías y cableado, materiales eléctricos, que admite

prueba en contrario, correspondiendo la carga probatoria a la parte demandada para destruir dicha presunción legal.

- Repitió las consideraciones respecto a la confesión ficta. Expuso que al contestar la demanda la enjuiciada aceptó la existencia de la relación comercial, pero negó haber autorizado la compra o contratación del servicio y que aunque detectó la existencia de las órdenes de compra, éstas no fueron autorizadas por ella. No obstante, de las manifestaciones vertidas en esa contestación y en la confesional a su cargo se advirtió reconoció conocer a la actora por haber realizado trabajos en la empresa que representa desde hace aproximadamente cuatro años, que la demandada extiende órdenes de compra para la adquisición de bienes y servicios a través de su personal de compras, que la mujer referida era su auxiliar de compras en 2017 y que reconoce el sello de almacén estampado en diversas facturas; asimismo, que el ingeniero mencionado era el encargado de mantenimiento de la empresa demandada en 2017, con lo que se acreditó que los trabajos fueron entregados y supervisados por tal persona. Esto generaba una confesión expresa de reconocimiento de la relación contractual.

- Si bien las órdenes de compra que exhibió la actora no pueden probar por sí solas la existencia del adeudo, pues se trata de simples impresiones que carecen de firma, sello o algún otro dato que permita atribuirle a alguna persona su elaboración, ello no constituye un beneficio para el demandado, pues las facturas exhibidas cuentan con los requisitos fiscales para su emisión al generase un documento electrónico que se ve reflejado ante la autoridad hacendaria con obligaciones para ambas partes, sin que exista señalamiento en contra de tales efectos, por lo cual se tienen por aceptadas tácitamente.

Esto es, no se demostró que hubiera realizado objeción respecto de las facturas emitidas en un plazo de 30 días siguientes a su emisión y envío conforme a las leyes fiscales, en cuanto a la formalidad y requisitos de las facturas del contenido de éstas; además, que son suficientes para demostrar la relación comercial derivado de la compraventa de productos y servicios dado que ambos se dedican a tal actividad, que la actora cuenta con los datos fiscales del demandado, a quien le vendió los productos y servicios que se describen en las facturas, así como el adeudo de la cantidad que amparan, las cuales además cuenta con firma y sello de recepción.

Mas bien, la objeción de las facturas fue únicamente respecto de su alcance y valor probatorio al sostener que el sello plasmado en ellas solo evidencia la recepción de tales documentos y que la actora las generó, pero no en relación con el incumplimiento de los requisitos de validez de tales documentos; por lo cual, se considera que son suficientes para acreditar la acción intentada.

- Refirió la jurisprudencia 1a./J. 89/2011 de la Primera Sala en cuanto al valor probatorio de las facturas entre quien las expidió y quien adquirió los bienes o servicios, pero destacó la consideración de que al ser documentos digitales con seguridad especial no deben considerarse meros documentos privados, sino valorarse conforme a los avances tecnológicos y al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias del caso, reiterando el mecanismo de generación de CFDI y su consideración como mensaje de datos, así como su validación pro la autoridad hacendaria.

Citó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2008, de rubro: ‘DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.’

- De esa manera, en el caso operaba la presunción de certeza y validez de las facturas y su contenido, conforme a las mismas consideraciones vertidas en las anteriores ejecutorias, aunadas a las relativas a su valor probatorio especial por tratarse de un uso constante en materia comercial, por ser instrumentos que se emplean como comprobantes de compraventa o de prestación de servicios, y que al contener insertos los requisitos de forma y de fondo que se establecen en el CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, por lo cual generan convicción para acreditar tanto la relación comercial como la prestación del servicio, en atención a las circunstancias o características de su contenido y del adquirente ante quien se hacen valer.

- Expuso que la objeción de contenido se sustentó en que el sello plasmado en las facturas no constituye una aceptación para su pago y sólo significa que se recibieron en sus instalaciones y que su autoría solo puede atribuirse a la actora. Pero, reiterando las consideraciones del impacto de tal objeción en el valor probatorio de los certificados fiscales digitales, sostuvo que esa objeción necesitaba encontrarse acreditada por diversos medios de prueba, lo que no ocurría en el caso y subsistía la presunción presunción acerca de que las operaciones que documentan son auténticas porque en ellas se advierten los requisitos normativos exigidos para los comprobantes digitales.

Y concluyó que las facturas no desvirtuadas son suficientes para establecer que las mercancías o servicios que amparan han sido objeto de la relación comercial a que aluden.

Amparo directo 605/2021:

Al tratarse de facturas electrónicas no era necesario que las mismas se encontraran adminiculadas con otros medios de prueba.

- Reiteró la referencia a la jurisprudencia 1a./J. 89/2011 de la Primera Sala en cuanto al valor probatorio de las facturas entre quien las expidió y quien adquirió los bienes o servicios, pero destacó la consideración de que al ser documentos digitales con seguridad especial no deben considerarse meros documentos privados, sino valorarse conforme a los avances tecnológicos y al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias del caso.

- También sostuvo las consideraciones relativas al valor probatorio de los mensajes de datos como lo eran las facturas digitales y que en el caso operaba la presunción de certeza y validez conforme a las mismas consideraciones vertidas en las anteriores ejecutorias, aunadas a las relativas a su valor probatorio especial por tratarse de un uso constante en materia comercial, por ser instrumentos que se emplean como comprobantes de compraventa o de prestación de servicios, y que al contener insertos los requisitos de forma y de fondo que se establecen en el CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, por lo cual generan convicción para acreditar tanto la relación comercial como la prestación del servicio, en atención a las circunstancias o características de su contenido y del adquirente ante quien se hacen valer.

Así, en el caso también se presumía que las facturas provienen de la actora y que documentan operaciones que sí se llevaron a cabo, porque fueron generadas a través de un sistema de información creado por una autoridad fiscal que opera automáticamente para la generación de comprobantes fiscales; además, su expedición se hizo mediante el sistema de información validado por la autoridad fiscal, por lo que en términos del artículo 91 Bis del Código de Comercio, opera la presunción legal respecto a la expedición

del mensaje de datos, porque como se dijo, dicho sistema no se encuentra bajo el exclusivo control del comerciante que expide la factura, sino que es administrado por la autoridad hacendaria y es posible su consulta posterior en el sistema informático correspondiente del SAT.

- Aunado a que, si bien en el particular la demandada objetó el contenido de las facturas, esa impugnación fue genérica en cuanto a su alcance y valor probatorio, pero no cuestionó su autenticidad. Reiteró las consideraciones relativas a que la objeción de estas facturas requiere elementos adicionales que acrediten esa impugnación, lo que no había ocurrido en el caso.

- Lo anterior, sin que obstara que se hubieran considerado las pruebas documentales consistentes en las órdenes de compra que se ofrecieron en el escrito mediante el cual se desahogó la vista a la contestación de la demanda, pues las facturas electrónicas por sí solas merecen eficacia probatoria plena para acreditar tanto la relación contractual existente entre las partes, como la prestación de los servicios o productos ahí descritos, mismas que fueron aportadas junto con la demanda inicial.

- Así, dado que tratándose de obligaciones de dar que tengan señalando un día cierto para su cumplimiento, basta que llegue el día precisado para que la obligación se vuelva exigible, sin necesidad de requerimiento previo, es que tal como consta de las representaciones impresas de los comprobantes fiscales basales, de su contenido se advierte la concesión del acreedor de un crédito de noventa días para su pago, de ahí que entonces, la exigibilidad de las obligaciones de pago se subsume en lo establecido por los numerales citados, por lo que cada una de las facturas fueron exigibles una vez transcurridos los noventa días de su emisión.

- Además, en cada comprobante fiscal se estableció en el capítulo ‘textos’ que los pagos deberían verificarse en alguna de las cuentas establecidas de la que es titular la actora y dicho texto guarda relación con los comprobantes de transferencias SPEI que acompañó, por lo que ésta era la forma de pago pactada entre las partes. Entonces, la objeción de la demandada no se realizó en cuanto a su autenticidad de la información que contienen, a la fiabilidad del método en que hayan sido generadas, comunicadas, recibidas o archivada la información contenida en los medios electrónicos, la cadenas de caracteres, sello digital o cualquier otro que permita autenticar el documento, entonces, debe concluirse que no se inhibió el alcance demostrativo de las facturas electrónicas, y por tanto, debe conservar la presunción de certeza que le es inherente para acreditar, entre otras cosas, el pacto referente a plazo y forma de pago.

Amparo directo 320/2022:

- El juez reconoció como prueba plena la confesional a cargo de la demandada, pues acreditaba la relación comercial con la actora por servicios de transportación. Sin embargo, el tribunal señaló que esto era impreciso ya que el representante de la enjuiciada admitió relaciones comerciales en meses anteriores, pero negó la expedición de las facturas y contra recibos basales por esos servicios, y desconoció los adeudos. Aun así, una nueva sentencia que validara esta confesión, seguiría siendo procedente la acción de pago porque esas facturas y contra recibos presentados son suficientes por sí mismos para demostrar la relación comercial y los servicios prestados.

- La confesional a cargo de la actora no favoreció a la demandada porque el absolvente negó la emisión unilateral de las facturas por parte de la enjuiciante. Explicó que hubo consentimiento de la demandada porque, al expedirlas, se entregaban comprobantes al área de cuentas de la demandada, la cual, tras

confirmar los servicios, autorizaba por correo electrónico el envío de facturas, recibiendo la actora el contra recibo correspondiente.

Aunque el representante de la actora admitió que las facturas y los contra recibos no especificaban la forma, lugar y fecha de pago, esto no impedía que fuera exigible saldar los servicios prestados, ya que la demandada no alegó un pacto que avalara lo contrario. Además, las fechas de las facturas suponen que su pago ya era exigible, y los contra recibos de la demandada, reconocidos en su contestación, establecían las fechas y modalidad de pago mediante transferencia.

- También refirió a la jurisprudencia 1a./J. 89/2011 que establece que las facturas, como documentos privados, tienen valor probatorio en la relación comercial entre quien las expide y quien adquiere los bienes o servicios, siempre que no sean objetadas, pues su mera refutación produce que su contenido sea insuficiente para acreditar por sí la relación comercial. No obstante, sostuvo el tribunal, las facturas electrónicas (CFDI) reguladas por el CÓDIGO DE COMERCIO trascienden la naturaleza de un simple documento privado debido a su creación y validación a través del sistema del SAT. Estas facturas, catalogadas como mensajes de datos, poseen características especiales de seguridad y generan una presunción de certeza, ya que el certificado digital es validado por la autoridad fiscal, lo que da fe de la existencia de la operación comercial para efectos de fiscalización.

- Destacó también las razones de "la fiabilidad del método con el que fueron generadas las facturas" y de ahí derivó validez y uso probatorio de los mensajes de datos y comprobantes fiscales digitales (CFDI), al considerar, sustancialmente, que fueorn generados mediante la plataforma oficial del SAT y son considerados mensajes de datos conforme al Código de Comercio. Su emisión y registro mediante sistemas interconectados presumen su autenticidad, ya que no son generados unilateralmente, sino validados por la autoridad fiscal, lo que asegura la certeza de las operaciones comerciales registradas. Entoncees pueden utilizarse como prueba confiable en cualquier procedimiento.

Así se presume que las facturas documentan operaciones reales porque fueron generadas mediante un sistema oficial administrado por la autoridad fiscal, ajeno al control exclusivo de la actora. Aunque no hubo un acuerdo previo entre las partes, el uso de este sistema automatizado valida la expedición de los comprobantes conforme al artículo 91 Bis del CÓDIGO DE COMERCIO, y permite su posterior consulta en la plataforma del SAT, reforzando su presunción de autenticidad.

Entonces las impresiones de las facturas electrónicas constituyen prueba sólida de que los datos que constan en ella son verídicos, y en esa medida, son aptas para acreditar la relación comercial y la entrega de las mercancías que se describen en ellas, por la fiabilidad del sistema mediante el cual se expiden.

- Las facturas digitales tienen valor probatorio especial por tratarse de un uso constante en materia comercial, por ser instrumentos que se emplean como comprobantes de compraventa o de prestación de servicios al contener insertos los requisitos de forma y de fondo que se establecen en los artículos 29 y 29-A del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, generan convicción para acreditar tanto la relación comercial como la prestación del servicio, en atención a las circunstancias o características de su contenido y del adquirente ante quien se hacen valer. El legislador estableció esas reglas específicas para su valoración, esto, conforme a la jurisprudencia 2a/J. 24/2008 de rubro: “DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO

DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ."

- Concluyó que las facturas electrónicas tienen un alto grado de seguridad en cuanto a su autenticidad, es decir, en cuanto a que los datos que en ellos constan son verídicos y por ende, que las operaciones que documentan sí tuvieron lugar, pues la autoridad hacendaria está facultada para desvirtuar la presunción de certeza que la legislación fiscal les otorga; de modo que se da por hecho que en una relación entre comerciantes, quien requiera un servicio o realice una compra y solicite a su proveedor facturas electrónicas, lo hace con la finalidad de cumplir con sus deberes fiscales y comprobar ante la autoridad de la materia la licitud de sus operaciones y por ende, la licitud de los ingresos obtenidos como consecuencia de dichas operaciones comerciales. Asimismo, en relación con el proveedor, éste tiene la obligación de expedir dichos documentos en los términos requeridos para, de igual manera, acreditar ante la hacienda pública la licitud de sus ingresos, el pago de contribuciones por el desarrollo de sus actividades, y estar en aptitud de recibir beneficios fiscales al cumplir con esa normativa, entre otras cuestiones.

Luego, si las facturas electrónicas son el equivalente digital y la evolución de la factura tradicional porque su confección emplea soportes informáticos para su almacenamiento en lugar de uno físico, debe valorarse como una prueba derivada de medios electrónicos.

De manera que las constancias impresas de estas facturas que identifican los bienes o servicios materia de la operación comercial, son aptas para demostrar el desarrollo de las operaciones documentadas cuando en ellas constan los datos requeridos por la normativa hacendaria y que permiten presumir que su contenido es genuino, salvo prueba en contrario de quien pretenda que su valor y eficacia en juicio se desvirtúe.

Refirió compartir la tesis I. 3o.C. 220 C (10a.) de rubro: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO ES DOCUMENTO PRIVADO CUYO VALOR SEA EQUIPARABLE AL DE UNA COPIA SIMPLE." Y en lo conducente, la tesis XIX.1o.2 A (10a.) de rubro: "FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE."

- Precisó que la demandada objetó el contenido de las facturas electrónicas, pero de manera genérica en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin cuestionar su autenticidad. Reiteró las consideraciones sobre la objeción en el valor probatorio de los CFDI, pero agregó que en el caso la demandada no ofreció medio de prueba alguno para su objeción, entonces no desvirtuaba la presunción sobre la autenticidad de las operaciones que documentan en tanto en ella se advierten los datos requeridos para ello y tales aspectos son suficientes por sí mismos para presumir la certeza de la relación contractual y la entrega de las mercancías, debido justamente a la fiabilidad del sistema utilizado en conjunto por los contribuyentes y la autoridad fiscal.

Máxime que una objeción improbada sólo niega el quererse someter al documento a fin de que no se perfeccione por el silencio de una de las partes; sin embargo, aún objetado, el juzgador puede conceder pleno valor probatorio al documento atendiendo a su contenido, contexto y proceso de creación; de ahí que en el caso la sola objeción es insuficiente para desvirtuar el valor de las facturas digitales que no

pueden ser valoradas como una copia simple o un documento privado porque técnicamente no lo constituyen. Citó como apoyo la jurisprudencia: I.3o.C. J/30. De rubro: 'DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.'

Precisó que la objeción de las facturas necesariamente debe estar relacionada con la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, si está disponible o no para su ulterior consulta, esto, de conformidad con lo previsto por el artículo 210-A del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; o bien, en cuanto a la falsificación de la información o impresión, de conformidad con el numeral 1250 del CÓDIGO DE COMERCIO.

En el caso la demandada no objetó la autenticidad de la información que contienen, ni la fiabilidad del método en que se generaron, comunicaron, recibieron o archivaron, ni la cadena de caracteres, sello digital o cualquier otro que permita autenticar el documento. Por tanto, no se inhibe su alcance demostrativo, pues no se desvirtuó su presunción de certeza y son suficientes para acreditar la relación contractual y el servicio prestado.

Máxime que las facturas electrónicas, una vez incorporado el sello digital del SAT o del proveedor de certificación, deben ser puestas a disposición de los clientes a través de los medios electrónicos establecidos por el SAT, conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación. Y según el artículo 29-A, los comprobantes que no cumplan con los requisitos fiscales o cuyos datos se plasmen de forma incorrecta carecerán de validez para efectos de deducción o acreditación fiscal, y sólo podrán cancelarse con la aceptación del receptor.

Citó las tesis: I.4o.A.106 A (10a.) de rubro: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO PUEDEN EXPEDIRSE, NI ENTREGARSE SU REPRESENTACIÓN IMPRESA AL MOMENTO EN QUE SE REALIZA LA OPERACIÓN QUE LES DA ORIGEN."; VIII.A.C.8 C (10a.). de rubro "FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS."

- En cuanto a la valoración de los contra recibos, la demandada reconoció en su contestación que los suscribió por conducto de su representante. Cada uno contiene la fecha de presentación de la factura, el nombre de la actora de quien la reciben, el número, el importe, la forma de pago, la fecha de pago y la firma de quien suscribe el contra recibo relativo. Datos son suficientes para vincularlos con las facturas y tener por probada la relación comercial, sin que obste que en la confesional la actora negó que éstos tuvieran lugar de pago, pues se dijo que sería mediante transferencia electrónica conforme a los hechos de la demanda y la demandada no lo controvirtió en su contestación.

De los criterios anteriores derivó la tesis III.3º.C. J/1 C (11ª) con número de registro digital 2026357 del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO de rubro y texto:

"FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE

SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1ª./J. 89/2011).

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora reclamó el pago de diversas facturas. Al dar contestación la parte demandada objetó los documentos fundatorios de la acción y negó haber recibido la mercancía que amparan. El Juez responsable resolvió no tener por justificada la objeción al advertir que se trata de facturas electrónicas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no basta la simple objeción de las facturas electrónicas en el juicio oral mercantil, para desconocer la relación comercial o la prestación de los servicios que amparan, dado que se trata de documentos con valor probatorio especial que, al contener insertos requisitos de forma y fondo de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, generan convicción al respecto.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la factura hace prueba legal cuando no es objetada, pero que la mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial, por lo que en tal supuesto corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones; sin embargo, este criterio fue emitido en el año 2011, cuando las facturas expedidas en esa época no contaban con los avances tecnológicos que en la actualidad contienen las facturas digitales; por ello, ese criterio resulta aplicable cuando se trata de documentos privados como los que ahí se aluden, pero no en el caso de facturas electrónicas que son elaboradas bajo una normatividad especial y mediante el uso de mecanismos de seguridad y autenticidad que emplea la autoridad fiscal, por lo que no pueden considerarse como un documento privado, al contener información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. En ese sentido, al tratarse de facturas electrónicas no basta su simple objeción para demeritar su valor sino que, necesariamente, la impugnación debe dirigirse a la fiabilidad del método en que la información haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, si está disponible o no para su ulterior consulta, o bien, en cuanto a la falsificación de la información o impresión. Máxime que las facturas digitales tienen valor probatorio especial en el juicio mercantil, por su uso constante en materia comercial, al ser empleadas como comprobantes de compraventa o de prestación de servicios y al contener insertos los requisitos de forma y de fondo que se establecen en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, generan convicción para acreditar tanto la relación comercial como la prestación del servicio, en atención a las circunstancias o características de su contenido y del adquirente ante quien se hacen valer."

De la narrativa anterior se desprende la actualización de la contradicción de criterios entre los referidos tribunales porque, en sus respectivas ejecutorias, abordaron y resolvieron de modo contrario un problema común, relacionado con determinar qué valor probatorio tienen las facturas electrónicas (CFDI) para acreditar una relación comercial y la entrega de bienes o prestación de servicios, así como la trascendencia de su objeción por la contraparte del oferente en procedimientos mercantiles.

Uno consideró que cuando las facturas han sido objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio tienen valor probatorio indiciario frente a la parte demandada a quién se reclama su pago; que su eficacia para probar la relación comercial y la prestación de servicios o entrega de bienes depende de su vinculación con otros medios probatorios, tales como confesionales, contrarrecibos o testimoniales. También destacó la importancia de la narración circunstanciada de los hechos en que se sustenta el pretendido pago en la demanda, rechazando que las pruebas pudieran suplir las deficiencias narrativas de los hechos en que se tendría que justificar el pago.

El otro tribunal otorgó a las facturas electrónicas un valor probatorio pleno basado en su naturaleza como mensajes de datos generados y validados por el sistema del SAT, al considerar que tanto el cumplimiento de los requisitos fiscales, como por ser validables por la autoridad hacendaria, generan una presunción de autenticidad que las hace aptas para probar por sí la relación comercial y la entrega de los bienes o la prestación de servicios en ellas descritos, sin necesidad de otros medios probatorios adicionales, salvo prueba en contrario. Asimismo, rechazó que la simple objeción de las facturas, sin evidencia adicional que acreditase las razones de una objeción contra su autenticidad, desvirtuara la plena eficacia probatoria que sostuvo tenían.

Al señalar lo anterior, acabe agregar, no pasan inadvertidas las ambivalencias en el razonamiento de ese TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO; en tanto que, como se dijo, por un lado otorgó valor probatorio pleno a las facturas electrónicas al considerarlas mensajes de datos generados y validados por el sistema del SAT –atribuyéndoles una presunción de autenticidad apta para acreditar la relación comercial y la prestación de servicios o entrega de bienes sin necesidad de pruebas adicionales salvo evidencia en contrario–, aunque luego, al tiempo, también valoró otros elementos probatorios aportados al juicio por las partes para corroborar los hechos controvertidos. Pero ello no es óbice para estimar la existencia de la contradicción de criterios, pues aun cuando el Tribunal reconoció la importancia de las otras pruebas, en diversas de las resoluciones que integran la presente denuncia realizó y reiteró afirmaciones contundentes respecto del valor inherente de las facturas electrónicas, por sí mismas. Incluso, al emitir su tesis aislada estableció que estos documentos tenían por sí mismos un valor probatorio pleno para acreditar las operaciones comerciales descritas, salvo que fueran desvirtuadas mediante una objeción acreditada fehacientemente.

De ahí que se estime la existencia de la contradicción porque ambos tribunales analizaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales, correspondientes a la determinación del valor probatorio de las facturas electrónicas para probar los elementos de la acción de pago y su eficacia en juicio mercantil. pero llegaron a conclusiones encontradas sobre su alcance y fuerza probatoria. En este contexto, surge la interrogante sobre cuál interpretación debe prevalecer para uniformidad jurisprudencial y para definirlo habrá de responder ¿Cuál es el alcance probatorio de las facturas electrónicas (CFDI) en los juicios mercantiles relativos al cobro de los bienes o servicios amparados en ellas, y cuáles son los alcances de su objeción por la parte demandada?

CUARTO. Estudio de fondo.

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se expone y razona a continuación.

En el proceso, las afirmaciones de los hechos relevantes para la solución del litigio, deben probarse. A partir de la comprobación de esos hechos, se busca la coincidencia con los presupuestos fácticos de la

disposición jurídica de la cual se pretende obtener en la sentencia, las consecuencias jurídicas de la norma. En principio, la regla esencial del *onus probandi* permite asignar a la parte actora la carga de demostrar su acción, y a su contraparte, la de probar las excepciones opuestas, tal como se advierte, en materia mercantil, del contenido del artículo 1194 del CÓDIGO DE COMERCIO. Si una de las partes no satisface su carga probatoria, las consecuencias desfavorables de la falta de prueba del hecho, recaerán en quien, teniendo a su cargo esa asignación, no la satisfizo.

En los casos de origen se trató de juicios mercantiles en los que se ejerció una acción de pago derivada de la prestación de servicios o la entrega de bienes. Para poder estimar la acción de pago es indispensable que la actora acredite, en términos generales:

1. Existencia de la relación contractual: Demostrar que entre las partes existió un acuerdo de voluntades que sustenta la relación comercial, ya sea de forma verbal, escrita o tácita, y que permita identificar las bases de la transacción.

2. Cumplimiento de la obligación a cargo de la parte actora: Probar que la actora cumplió con la prestación del servicio o la entrega de las mercancías conforme a lo pactado, como que el cliente aceptó expresa o tácitamente dicho cumplimiento.

3. Exigibilidad de la obligación de pago: Acreditar que es exigible, ya sea porque se venció el plazo pactado para su cumplimiento o porque se trata de una obligación de cumplimiento inmediato.

Así, en el marco de las reglas probatorias aplicables al juicio oral mercantil, cuando la parte actora que ejerce una acción de pago por entrega de mercancías o prestación de servicios, debe acreditar destacadamente la relación comercial y el cumplimiento de esa entrega o prestación del servicio como parte de los hechos constitutivos de su acción; y su exigibilidad.

En múltiples ocasiones, uno de los documentos con que se acompañan las demandas son las facturas emitidas por la parte actora amparando el importe que reclama. Sin embargo, estos ni son títulos de crédito,(4) ni, como documento privado que son, suplen la necesidad de soportar en hechos –que deben ser probados– la exigibilidad del pago que se demanda.

Debe analizarse el alcance jurídico y probatorio de las facturas electrónicas en este contexto y para ello corresponde atender las directrices indicadas en la jurisprudencia 1a./J. 89/2011 de la PRIMERA SALA DEL ALTO TRIBUNAL, de rubro y texto:

FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. La factura es un **documento privado** que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la **factura es considerada un documento privado,** ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas

adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia. (Registro digital 161081).

Conforme a tal criterio la factura se trata de un documento que no deja de ser unilateral, elaborado por quien lo expide, que por sí mismo se traduce en una prueba documental privada.

En efecto, las facturas son documentos privados elaborados exclusiva y unilateralmente por comerciantes o prestadores de servicios registrados ante la autoridad fiscal y sujetos a regulación estricta. Sin embargo, el hecho de que estas cubran los requisitos de los artículos 29 y 29-A, del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN y cumplan con la normativa fiscal por lo que pueda concluirse respecto a su autenticidad a través de medios digitales, de ningún modo es concluyente acerca de que sean elaboradas con consentimiento de receptores, ni que lo que en estas se asiente tenga por ese solo hecho correspondencia con la realidad material de la operación que hacen constar; ni en lo fiscal, ni en el marco de un juicio mercantil como del que aquí se trata.

Si bien desde abril de dos mil catorce el esquema válido de comprobación fiscal se limita a los CFDI generados electrónicamente, estos documentos son validados por el SAT, que les asigna un folio y un sello digital, lo que garantiza su autenticidad para fines fiscales, esta autenticidad no prueba la materialidad o realidad de las operaciones que amparan, pues su objetivo principal es el cumplimiento de obligaciones tributarias.

De modo que las facturas, incluso en su versión digital como comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), son documentos privados y unilaterales, elaborados exclusivamente por quien las emite. Este carácter unilateral subsiste, y el hecho de contar con sellos digitales del Sistema de Administración Tributaria (SAT) no modifica su esencia jurídica.

De manera que no obsta que el sistema de emisión y recepción electrónica de facturas de proveedores para su debido pago, establecido por la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, contemple una opción de recepción de facturas mediante el timbrado digital emitido vía internet por el mismo sistema tributario, y que con él acreditaba la recepción de las facturas base de la acción, y a la vez, de los bienes y servicios que se describen en ellas.

El referido sistema de emisión y recepción electrónica de facturas está diseñado para simplificar y mejorar el proceso de facturación para los contribuyentes y facilitar el seguimiento y la auditoría por parte de la autoridad tributaria; asimismo, conforme al ANEXO 20 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, el proceso de timbrado de una factura electrónica implica adicionar un complemento conocido como Timbre Fiscal Digital, el cual da validez al comprobante fiscal digital por internet (CFDI), proceso que requiere la revisión de diversas características de esas facturas.

De manera que ese timbrado podría, en todo caso, demostrar aspectos fiscales sobre la emisión y recepción de las facturas, pero en modo alguno hace constar, por sí mismo, algún aspecto relativo a la entrega-recepción de los bienes o servicios descritos en las mismas, pues su función corresponde al ámbito fiscal para dar certeza del cumplimiento de diversos requisitos tributarios, pero ello no

comprende, ni hace las veces de recibo u aceptación del cliente en cuanto a la recepción material de lo que ahí se describa.

Esto es, si bien los avances tecnológicos han impuesto mecanismos de seguridad y autenticidad que emplea la autoridad fiscal para verificar y controlar la emisión de esos documentos, para fines tributarios, verbigracia, sellos digitales, portales de validación, vinculación más directa entre las facturas generadas y el sistema de declaraciones, en coordinación con un sistema punitivo más estricto, estos datos revelan un reforzamiento en la especial calidad de las facturas y pretensión de fiabilidad en la emisión de esos documentos, con tendencia a sancionar la emisión injustificada de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Sin embargo, ese reforzamiento en las medidas de fiabilidad en el sistema fiscal de emisión y control de las facturas, y el tránsito a facturas digitales, de ninguna manera desnaturaliza la esencia jurídica de esos documentos ni puede otorgarles una fuerza preconstituida o probatoria plena no concedida por la ley ni por la lógica, ante la infinidad de supuestos que pueden acontecer en la emisión errónea o insoportada de facturas, aun ante las implicaciones fiscales que supone su emisión. Puede mediar desde el simple error humano al emitirlas o incluso la emisión de facturas por mercancías no entregadas materialmente, u operaciones inexistentes.

De ahí que, en los juicios mercantiles relativos al cobro de bienes o servicios amparados en facturas electrónicas, el alcance probatorio de las facturas, así sean electrónicas, sea indiciario o incluso de indicio grave y no pleno, pues, como se expuso, aunque cumplan los requisitos fiscales y posean elementos de seguridad derivados del sistema de emisión digital validado por la autoridad hacendaria, esto no acredita por sí solo la realización efectiva de las operaciones comerciales que originaron el adeudo reclamado.

Esto es, aunque las facturas electrónicas (CFDI) cuenten con los sellos digitales y validaciones oficiales otorgados por el SAT, esta autenticidad no les confiere la capacidad de acreditar la materialidad o realidad de la operación que documentan. Incluso en materia fiscal se ha regulado ampliamente la figura de operaciones inexistentes para situaciones en las que, aun siendo una factura auténtica no hay soporte material que las respalde. Es fundamental distinguir entre la autenticidad fiscal de las facturas –que asegura que fueron emitidas conforme a los requisitos legales– y el valor probatorio respecto a los hechos que se pretenden acreditar con ellas, en nuestro caso, en el curso de un juicio mercantil.

En este sentido, el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO confunde estos conceptos al atribuir a la autenticidad fiscal de las facturas la capacidad de probar, de manera plena, la materialización de las operaciones comerciales consignadas en ellas cuando se trata de dos cuestiones distintas, que pueden o no corresponder. Este razonamiento equipara la validez fiscal del documento con la demostración de la realidad de las transacciones documentadas, pero, conforme a lo expuesto, ello excede el alcance probatorio que las facturas pueden tener.

La naturaleza unilateral de las facturas y su carácter de documento privado impiden conferirles ese peso probatorio absoluto; por tanto, su eficacia probatoria depende de ser adminiculadas con otros elementos que corroboren los hechos base de la pretensión, como la relación comercial y la materialización efectiva de las operaciones consignadas. Por ello es inexacto lo dicho por aquel Tribunal cuando les reconoce valor pleno “salvo prueba en contrario”, pues reconoció que admite ser desvirtuado, no obstante, se

insiste, nunca podrán tener ese valor pleno, sino solo indiciario y siempre necesitarán ser adminiculadas con otras pruebas.

Ahora bien, conforme al citado criterio de la PRIMERA SALA, para evaluar la satisfacción de esa carga probatoria debe tomarse en consideración si las pruebas fueron objetadas por la parte demandada, partiendo de la base de que, cuando la parte demandada formula una objeción sobre el alcance y valor probatorio de una factura, no está cuestionando su autenticidad o veracidad en términos fiscales pues no se trata de una cuestión de falsedad, sino de la capacidad de dicha factura para acreditar los hechos específicos que se intentan demostrar con ella.

Tal objeción no niega la emisión o validez formal del documento, ni niega su autenticidad como documento fiscal, sino que manifiesta la falta de vinculación entre el documento y la realidad material o el acto comercial que se tendría que probar por la parte actora, y que pretendidamente prueba con tal documento, lo que impone a la parte actora la carga de aportar pruebas adicionales que se adminiculen y corroboren la operación consignada. Por tanto, es indispensable valorar las facturas en su contexto probatorio, sin confundir su autenticidad formal con su idoneidad y valor convictivo para acreditar los hechos en que se sustenta la pretensión del juicio.

Finalmente, no pasa inadvertido que la consideración de las facturas como documentos privados no impide que, en determinados casos, puedan contribuir de manera determinante a la convicción judicial respecto de la pretensión de la parte actora; pero esto será, más que por el valor probatorio que tengan en sí mismas, por la convicción que puedan generar a través de un razonamiento probatorio circunstancial, es decir, del valor convictivo que adquieran conforme al resto del contexto probatorio y de la valoración integral de las circunstancias que rodean el caso concreto. Incluso, su fuerza indiciaria puede fortalecerse en un contexto en el que, por ejemplo, existan hechos no controvertidos en virtud de los cuales se prescinda de la necesidad de otros elementos probatorios. No obstante, se insiste, esto no derivaría de una concepción intrínseca de su suficiencia probatoria, sino de la coherencia lógica y jurídica de su valoración conjunta con los demás elementos del proceso.

Luego, conforme a lo hasta aquí expuesto, en términos generales, aun reconociendo un valor de indicio importante o grave, el valor probatorio que en sí mismas pueden tener las facturas, precisa que se adminiculen con los hechos y contexto del caso, así como con los otros elementos de prueba que se hubieren desahogado para acreditar la relación comercial, la entrega de mercancías o la prestación de los servicios a que tal documental se refiere.

En conclusión, en los juicios mercantiles relativos al cobro de bienes o servicios amparados por facturas electrónicas (CFDI), su alcance probatorio debe ser considerado como indiciario, así sea indicio grave, y no pleno; máxime si son objetadas por la parte demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues con independencia de que cumplan con todos los requisitos fiscales exigidos por la autoridad hacendaria y por ello pudieran tener validez para efectos fiscales, lo relevante en el ámbito mercantil que aquí concierne es acreditar la existencia y realización efectiva de las operaciones que pretendidamente originaron el adeudo reclamado. De ahí que, su eficacia probatoria en materia mercantil dependerá, más bien, de que puedan adminicularse con otros elementos de autos o pruebas que sustenten la existencia de la relación comercial y/o la prestación efectiva de los bienes o servicios.

En las relatadas consideraciones, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, resuelve que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio aquí sostenido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (Presidenta), del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente).

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la licenciada Tania Pamela Campos Medina, quien proyectó, autoriza y da fe.

---

1 Registro digital: 164120.

2 Registro digital: 165077.

3 Registro digital: 161114.

4. Esto no desconoce que puede haber casos en los cuales, siguiendo los procedimientos previstos en el Código de Comercio, las facturas puedan adquirir ejecutividad, pero no es el caso de los asuntos que dieron lugar a la presente contradicción.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI). SON DOCUMENTOS PRIVADOS CON VALOR PROBATORIO INDICIARIO QUE REQUIEREN ADMINICULACIÓN CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITAR EL ACTO DE COMERCIO CUYO PAGO SE RECLAMA EN JUICIO MERCANTIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el valor probatorio de las facturas electrónicas emitidas por la parte actora en juicios mercantiles en los que se reclamó el pago por la entrega de los bienes o servicios amparados en ellas. Un tribunal sostuvo, esencialmente, que tienen valor indiciario sujeto a corroboración con otras pruebas; mientras que el otro les otorgó valor probatorio pleno, basado en su validación mediante el sistema fiscal digital operado por la autoridad hacendaria.

Criterio jurídico: Las facturas electrónicas (CFDI) son documentos privados unilaterales que, como tales, tienen valor probatorio indiciario, de modo que su eficacia demostrativa para acreditar la acción de pago en el juicio mercantil depende de que sean adminiculadas con otros elementos de autos.

Justificación: La naturaleza unilateral y privada de las facturas impide concederles por sí valor probatorio pleno, máxime si son objetadas; de modo que por sí solas no acreditan la materialidad de las operaciones comerciales que consignan. Si bien su validez fiscal documental asegura el cumplimiento de requisitos tributarios o su autenticidad como documento fiscal, ello no demuestra la realización efectiva de las transacciones descritas. Por eso, aun cuando las facturas electrónicas sean autenticadas por la autoridad hacendaria mediante sellos digitales, mantienen su naturaleza de documentos privados y unilaterales, y su valor probatorio indiciario será grave o leve según las particularidades del caso, como son los otros hechos probados o no controvertidos, objeciones u otros elementos probatorios que se desahoguen.
Por tanto, es indispensable que éstas sean adminiculadas y corroboradas con otros elementos de autos para acreditar los elementos de la acción de pago en el juicio mercantil.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/14 C (11a.)

Contradicción de criterios 169/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 414/2021, 556/2021, 566/2021, 605/2021 y 320/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia III.3o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011).", publicada en

el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2390, con número de registro digital: 2026357, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 185/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA ACTUAL LEY DEL ISSSTE. LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA SE DEFINE POR EL ESQUEMA BI-ANUAL GRADUAL DE LA TRANSICIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 136/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN AUXILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN AUXILIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 14 DE AGOSTO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN VOTÓ CONTRA ALGUNAS CONSIDERACIONES Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIA: TANIA PAMELA CAMPOS MEDINA.

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

El PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO resuelve la contradicción de criterios señalada al rubro.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Denuncia. El autorizado de las respectivas personas promoventes en los diversos amparos directos 687/2022 del índice del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (auxiliado por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA al resolver el cuaderno auxiliar 757/2023), y amparo directo 159/2022 del índice del TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO (auxiliado por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, al resolver el cuaderno auxiliar 752/2022), denunció la posible contradicción de criterios entre los sostenidos por los referidos órganos en los mencionados juicios.

SEGUNDO. Trámite. La denuncia fue presentada ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que la recibió pero al declararse legalmente incompetente para conocer de la misma, ordenó remitirla a este PLENO REGIONAL.

El Magistrado en funciones de Presidente de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 136/2024, lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; sin ser necesario solicitar su informe a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, pues del oficio recibido se advertía que ante ese ALTO TRIBUNAL no estaba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de seis de mayo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia.

Este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículo 2 del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3; lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por dos tribunales colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza administrativa.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por parte legitima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, puesto que se formuló por el autorizado de los respectivos promoventes en los diversos amparos directos 687/2022 del índice del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO y 159/2022 del índice del TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO como se advierte de la denuncia de esta contradicción y en los expedientes electrónicos vinculados.

TERCERO. Existencia de la contradicción de criterios.

Conforme al razonamiento fundamental extraído de los supuestos previstos en la jurisprudencia P./J. 72/2010(1) sustentada por el PLENO DEL ALTO TRIBUNAL, una contradicción de criterios se

actualiza cuando los órganos contendientes sostengan discernimientos jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, siempre que hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.

Luego, existen criterios divergentes cuando al menos un tramo del razonamiento efectuado o la interpretación ejercida en las respectivas decisiones adoptadas por cada órgano gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, de modo que confluyan en un mismo punto de derecho y ello pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina sobre cuál sería la forma legalmente posible y preferente de resolver tal cuestión jurídica.

Lo anterior también se sustenta en las jurisprudencias 1a./J.22/2010(2) de la PRIMERA SALA y 2a./J. 163/2011(3) de la SEGUNDA SALA DEL ALTO TRIBUNAL de rubros: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA***" y "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.***"

En el caso, los tribunales colegiados de circuito emitieron respuestas antagónicas respecto de las mismas cuestiones jurídicas.

En efecto, uno de los tribunales contendientes sostuvo esencialmente que el requisito de edad mínima para la obtención de una pensión por edad y tiempo de servicio ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) conforme a la legislación vigente se define por el momento en que se solicita tal pensión; mientras que el otro órgano contendiente determinó que ese requisito se define por la fecha en que la persona trabajadora se separa o causa baja en el servicio.

El PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, al resolver el cuaderno auxiliar 752/202 en apoyo del TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA YUCATÁN, derivado del amparo directo 159/2022, consideró esencialmente que:

- En el juicio de origen el promovente demandó la nulidad de la determinación del ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN DE PRESTACIONES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN ESTATAL DEL ISSSTE DE YUCATÁN que le negó una pensión por edad y tiempo de servicio al haber considerado que no cumplía los requisitos previstos en los artículos Décimo transitorio, inciso b), de la actual LEY DEL ISSSTE y 20, fracción II, del REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHA LEY.

Tal resolución fue avalada por el tribunal contencioso responsable, y ello se reclamó en amparo.

- El promovente hizo valer, sustancialmente, que se debió atender al artículo 22, fracción II, del mencionado REGLAMENTO conforme al cual tiene derecho a la pensión por edad y tiempo de servicios desde que cumplió 57 años (el 10 de abril de 2021), pues si se retiró del servicio activo el 28 de febrero de 2013 con 19 años de cotizaciones, y para ese año, 2013, se estableció como requisito haber cotizado 15 años y tener 57 años de edad, entonces al haber cumplido tal edad (57) en 2021, nació su derecho a la pensión.

- Negó el amparo al considerar que fue correcta la normativa en que se había sustentado el acto impugnado de nulidad.

- Además, contrario a lo que pretendía el promovente, "***los supuestos establecidos para la obtención de la pensión no se actualizan al momento en que los trabajadores dejaron de cotizar ante el INSTITUTO, sino que es necesario que durante su vigencia (momento en que se solicita la pensión) se cumplan los supuestos para su goce***."

- Refirió que así lo establece la jurisprudencia 2a./J. 81/2016 (10a.) de rubro: "*PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE*.", respecto a que, si el trabajador alcanza la edad necesaria –prevista en la legislación derogada– estando ya derogada esa disposición, no podía atenderse a la edad fijada en la nueva ley.

Sostuvo que en el caso el tribunal contencioso sí consideró el citado criterio al determinar inaplicable la ley derogada porque el promovente causó baja en 2013, esto es, cuando ya estaba la nueva ley (vigente a partir del 01 de abril de 2007) en cuyas disposiciones transitorias al igual que en el referido REGLAMENTO, se determinó que para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se deben haber cumplido 55 años de edad y contar, como mínimo, con 15 años de servicios e igual tiempo de cotización al INSTITUTO, edad que se iría incrementando gradualmente a partir de 2010.

- Entonces, si bien al promovente le fueron reconocidos 19 años de cotización (más de los 15 requeridos), hasta el 28 de febrero de 2013 que dejó de cotizar por baja en el servicio, lo cierto era que no acreditó que, a la fecha de solicitud de la pensión, 28 de octubre de 2014 (sic, pues del contexto del caso se aprecia que en ello aconteció en 2021), contara con el mínimo de edad requerido (60 años), pues entonces tenía 57 años, pues nació el 10 de octubre de 2064 (sic).

- Precisó que la pensión no es un derecho que el promovente adquirió al momento en que comenzó a laborar y cotizar, sino que estaba condicionada al cumplimiento de diversos requisitos.

De manera que, si para 2013 que dejó de cotizar no contaba con la edad que el precepto determinaba (57 años), el hecho que para 2021, cuando solicitó la pensión, ya cumpliera con tal requisito, no le generaba el derecho pretendido. Y tampoco lo adquirió por el hecho de causar baja del servicio activo, pues su otorgamiento está condicionado a la edad que se actualiza al momento en que se solicita.

En consecuencia, si fue solicitada hasta 2021, debió cumplir el requisito de edad requerida en la ley aplicable, esto es tener 60 años cumplidos a esa fecha.

Por otra parte, el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, al resolver el cuaderno auxiliar 757/2023, en auxilio del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO, derivado del amparo directo 687/2022 resolvió en forma contraria al criterio narrado con anterioridad, al considerar sustancialmente y en lo que interesa:

- En el juicio de nulidad de origen se impugnó la concesión de una pensión por edad y tiempo de servicio otorgada a partir de que la promovente cumplió 60 años y no desde que había cumplido 55, que era su pretensión. Se declaró la validez de tal determinación y esto fue reclamado en amparo.

- La SALA RESPONSABLE incurrió en un yerro de congruencia externa al examinar la validez de esa determinación a partir de lo dispuesto en normas distintas a aquellas en que la promovente sustentó su demanda:

La actora alegó que, conforme a los artículos 20, fracción I, y 22 del REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL ISSSTE –vigente a partir del 01 de abril de 2007–, si un trabajador que hasta el 31 de diciembre de 2009 se separaba del servicio teniendo más de 15 años cotizando, sin aceptar el beneficio de la indemnización global, entonces cuando cumpliera 55 años se le debía otorgar la pensión relativa.

No obstante, la SALA resolvió como si la actora hubiera basado su pretensión en los numerales 61 y 66 de la anterior LEY DEL ISSSTE, pues consideró que uno de los requisitos para acceder al beneficio pensionario era que ella se hubiere separado del servicio durante la vigencia de esa normativa, y que si ello ocurrió en 2008 no podría otorgarse la pensión desde que la promovente cumplió 55 años, es decir, al 13 de noviembre de 2015.

Esa apreciación fue incorrecta, pues conforme a los referidos preceptos del REGLAMENTO en mención, sí debía concederse la pensión desde que cumplió 55 años.

- Si bien la demandante se refirió a los artículos 61 y 66 de la anterior LEY DEL ISSSTE, lo hizo para que los diversos 20, fracción I, y 22 del mencionado REGLAMENTO se interpretaran de la misma manera en que la SEGUNDA SALA DEL ALTO TRIBUNAL examinó el sentido de los primeros en la jurisprudencia 2a./J.81/2016 (10a). De manera que la SALA RESPONSABLE no resolvió conforme a la pretensión planteada.

- Dadas las particularidades del caso, la concesión del amparo debía ir más allá de lo formal, pues de autos apreciaba que la actora cumplió lo previsto en los mencionados artículos reglamentarios.

- En efecto, conforme al artículo Décimo Transitorio, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), de la actual LEY DEL ISSSTE, la regla general es que el trabajador que hasta 2009 se hubiere separado del servicio

activo con por lo menos 15 años de cotizaciones y 55 años de edad tendría derecho a recibir una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Esto en la inteligencia de que, de manera gradual, si el retiro aconteciera en 2010 y 2011 la edad mínima exigida sería de 56; si ello sucediera en 2012 y 2013 seria de 57; en 2014 y 2015 de 58; en 2016 y 2017 la edad sería de 59 años; y a partir de 2018 la edad mínima sería de sesenta años.

Sin embargo, esa regla general se complementó con el numeral 22 del referido REGLAMENTO (que fue el precepto invocado por la actora), conforme al cual los trabajadores que se separaran del servicio activo con cuando menos 15 años de servicios, sin cumplir la edad exigida para la procedencia de la pensión y que no solicitaran la indemnización global, tendrían derecho a gozar del beneficio pensionario al cumplir la edad exigida en las fracciones I y II del artículo 20 de dicho REGLAMENTO.

- Conforme al beneficio previsto en tal precepto reglamentario, los trabajadores que se separaran del servicio activo con cuando menos 15 años cotizados, sin cumplir la edad exigida para la procedencia de la pensión y no hubieren solicitado la indemnización global, **tendrán derecho a gozar de dicha pensión al cumplir la edad que era exigible al momento de la separación relativa**.

Por ejemplo, si como en el caso, el operario se hubiere separado antes de 2009, para el otorgamiento de dicha pensión, a manera de consecuencia, únicamente tendría que esperar a cumplir con la edad de 55 años.

- Lo previsto en el artículo 22 del REGLAMENTO se conformó con el objetivo de beneficiar a aquellos trabajadores que al momento del retiro no cumplieran con el requisito de la edad para la procedencia de la pensión, pero sí los años de cotizaciones al INSTITUTO y no eligieran obtener en una sola entrega la indemnización global.

- Tal precepto REGLAMENTARIO es similar al dispositivo 66 de la anterior LEY DEL ISSSTE en cuanto conformó un beneficio para los trabajadores que se separaran del servicio y tuvieron los años de cotización relativos, en específico, que pudieran acceder a la pensión mencionada, cuya materialización únicamente se vería diferida en el tiempo hasta que tuvieran la edad exigida al momento de la separación relativa.

- El alcance que la SEGUNDA SALA DEL ALTO TRIBUNAL dio al referido numeral 66 de la LEY DEL ISSSTE en la jurisprudencia 2a./J. 81/2016 (10a.) debe replicarse al leerse el precepto 22 del REGLAMENTO EN CITA.

- Luego, para la procedencia de la prerrogativa prevista en el artículo 22 del REGLAMENTO es necesario que el trabajador:

i. **Se separe del servicio, en el entendido de que atento al momento en que lo haga, deberá esperar a cumplir la edad exigida en esa época**, por ejemplo, si se separa antes de fenecer el 2009, la concesión de la pensión relativa estará suspendida hasta que cumpla la edad de 55 años.

ii. Hubiere cotizado cuando menos 15 años ante el INSTITUTO.

iii. No ejerza el derecho a obtener una indemnización global.

- En el caso, la demandante:

• Se separó del servicio al 15 de octubre de 2008, esto es, en la data en que atento a los artículos 20, fracción I, y 22 del REGLAMENTO la edad exigida era de 55 años.

• Cotizó más de 15 años, pues prestó sus servicios 19 años, 6 meses y 26 días;

• No obtuvo el derecho a una indemnización global.

• Cumplió 55 años el 13 de noviembre de 2015.

• La pensión se le concedió a partir de que tuvo 60 años, es decir, al 13 de noviembre de 2020.

En esas condiciones, se actualizaba el beneficio contemplado en el artículo 22 del REGLAMENTO porque al separarse el 15 de octubre de 2008 (data en que la edad mínima exigible para el otorgamiento de la pensión concerniente era de 55 años), con más de 15 años de cotización y sin ejercer el derecho a obtener una indemnización global, tenía como finalidad que al cumplir la precitada edad se le otorgara la pensión, lo cual ocurrió el 13 de noviembre de 2015, y no así el 13 de noviembre de 2020, como se estableció en la resolución impugnada.

Entonces, conforme a lo fijado en la propia sentencia reclamada, al margen del yerro de congruencia externa, se pusieron de relieve la totalidad elementos para hacer aplicable el beneficio contenido en el indicado artículo 22 REGLAMENTARIO y, por ende, gozar del beneficio pensionario a la data en que cumplió 55 años; de ahí la nulidad de la decisión impugnada.

De la narrativa anterior se desprende la actualización de la contradicción de criterios entre los referidos tribunales porque en sus respectivas ejecutorias abordaron y resolvieron de modo contrario un problema común relacionado al régimen transitorio pensionario que estableció un incremento gradual y temporal en la edad mínima requerida (de 55 hasta llegar a los 60 años) para el otorgamiento de una pensión por edad y años de servicio.

En efecto, los asuntos respectivamente sometidos a su conocimiento trataron de personas trabajadoras del Estado se encontraban laborando cuando entró en vigor la actual LEY DEL ISSSTE y eligieron el régimen pensionario previsto en el artículo décimo transitorio de dicha LEY; posteriormente causaron baja en el servicio con más de 15 años de cotizaciones ante el INSTITUTO, pero en ese momento aún no tenían la edad mínima requerida para obtener una pensión por edad y tiempo de servicio. Y finalmente, cuando estimaron ya tenerla, solicitaron les fuera dada.

Los tribunales contendientes dieron respuestas antagónicas.

Por consiguiente, la cuestión a determinar en la presente contradicción de criterios es establecer, en esos casos, ¿cuál es la edad exigible conforme al referido régimen transitorio pensionario para que, quienes contando con más de 15 años de cotizaciones al ISSSTE causan baja en la prestación de servicios sin pedir indemnización global, tengan derecho a una pensión por edad y años de servicio?

CUARTO. Estudio de fondo.

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se expone y razona a continuación.

La interpretación literal y teleológica del sistema pensionario previsto en la actual LEY DEL ISSSTE, particularmente lo atinente a su artículo décimo transitorio, y el respectivo REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY denota el esquema de transición decretado para implementar dicho sistema de pensiones que incluye la previsión de un régimen gradual y bianual en la edad exigible para tener derecho al otorgamiento de la pensión por edad y tiempo de servicio.

En cuanto a la pensión por edad y tiempo de servicio, que corresponde al régimen de las personas trabajadoras que no optasen por incorporarse al nuevo régimen de acreditación de bonos de pensión basado en el sistema de cuentas individuales, y que es la que nos ocupa en tanto fue la pretendida en los dos asuntos contendientes en la presente contradicción, los requisitos para su obtención se encuentran previstos en el artículo décimo transitorio de la LEY DEL ISSSTE vigente desde el 31 de marzo de 2007, y desarrollados en los numerales 20 a 23 del REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY. Preceptos que, en lo que interesa, disponen:

LEY DEL ISSSTE (VIGENTE DESDE ABRIL DE 2007)

*"**DÉCIMO.** A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:*

I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve:

a) ...

b) Los Trabajadores que cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio que se define en la fracción IV, de conformidad con la siguiente Tabla:

(...)

c) ...;

II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) ...;

b) Los Trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y quince años de cotización o más al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

El monto de la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, de conformidad con los porcentajes de la tabla siguiente:

(...)

La edad a que se refiere este inciso, se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:	
Años	*Edad para pensión por edad y tiempo de servicios*
2010 y 2011	*56*
2012 y 2013	*57*
2014 y 2015	*58*
2016 y 2017	*59*
2018 en adelante	*60*

(El énfasis del recuadro es añadido)

c) ...

(...).

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY

Sección III. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios

Artículo 20. *Tendrán derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios:*

I. Hasta el 31 de diciembre de 2009, los trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y 15 años o más de cotización al Instituto, de conformidad con la siguiente tabla:

(...)

II. A partir del 1o. de enero de 2010, los trabajadores con 15 años o más de cotización al Instituto, según los porcentajes que establece la fracción I, que cumplan con la edad a que se refiere la tabla siguiente:

Años	*Edad mínima*
2010 y 2011	*56*
2012 y 2013	*57*
2014 y 2015	*58*
2016 y 2017	*59*
2018 en adelante	*60*

(El énfasis del recuadro es añadido)

(...)

Artículo 21. *El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo básico antes de causar baja.*

Artículo 22. *El trabajador sujeto al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto, y no ejerza el derecho a recibir la indemnización global,* ***gozará de la prerrogativa de que al cumplir la edad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20 del Reglamento, según sea el caso, se le otorgue la pensión****. Si falleciera antes de cumplir dicha edad, se otorgará la pensión a sus familiares derechohabientes.* (Énfasis añadido)

Artículo 23. *A los trabajadores que tengan derecho tanto a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, como a pensión por invalidez, por causas ajenas al desempeño del trabajo, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del interesado.*

Como se ve, para el otorgamiento de una pensión, la normativa aplicable dispuso que a partir del inicio de vigencia de la ley de la materia y durante algunos años más, de 2007 a 2018, el requisito de la edad mínima aumentaría gradualmente cada dos años, a saber:

2007 a 2009	55 años
2010 a 2011	56 años
2012 a 2013	57 años
2014 a 2015	58 años
2016 a 2017	59 años
2018 en adelante	60 años

En términos del artículo 44 de la LEY DEL ISSSTE el derecho al goce de las pensiones de cualquier naturaleza comenzará desde el día en que la persona trabajadora cumpla los requisitos establecidos en esa LEY para tal efecto, entonces, para la obtención de la pensión por edad y tiempo de servicio, conforme a la precitada normativa se exige que, según la anualidad de que se trate, la parte trabajadora del Estado tenga como mínimo la edad precisada para cada periodo.

Luego, a diferencia de lo que estimaron los tribunales contendientes, ni la fecha en que se genera la baja del servicio, ni aquella en la cual se solicita el otorgamiento de la pensión fijan un momento de referencia o definitorio conforme al cual se deba atender al requisito legal de edad mínima que debe tener la parte interesada, sino que, quien pretenda el otorgamiento de la referida pensión debe ubicarse o actualizar precisamente en el punto de intersección u origen en que confluyen la edad requerida según la anualidad de que se trate:

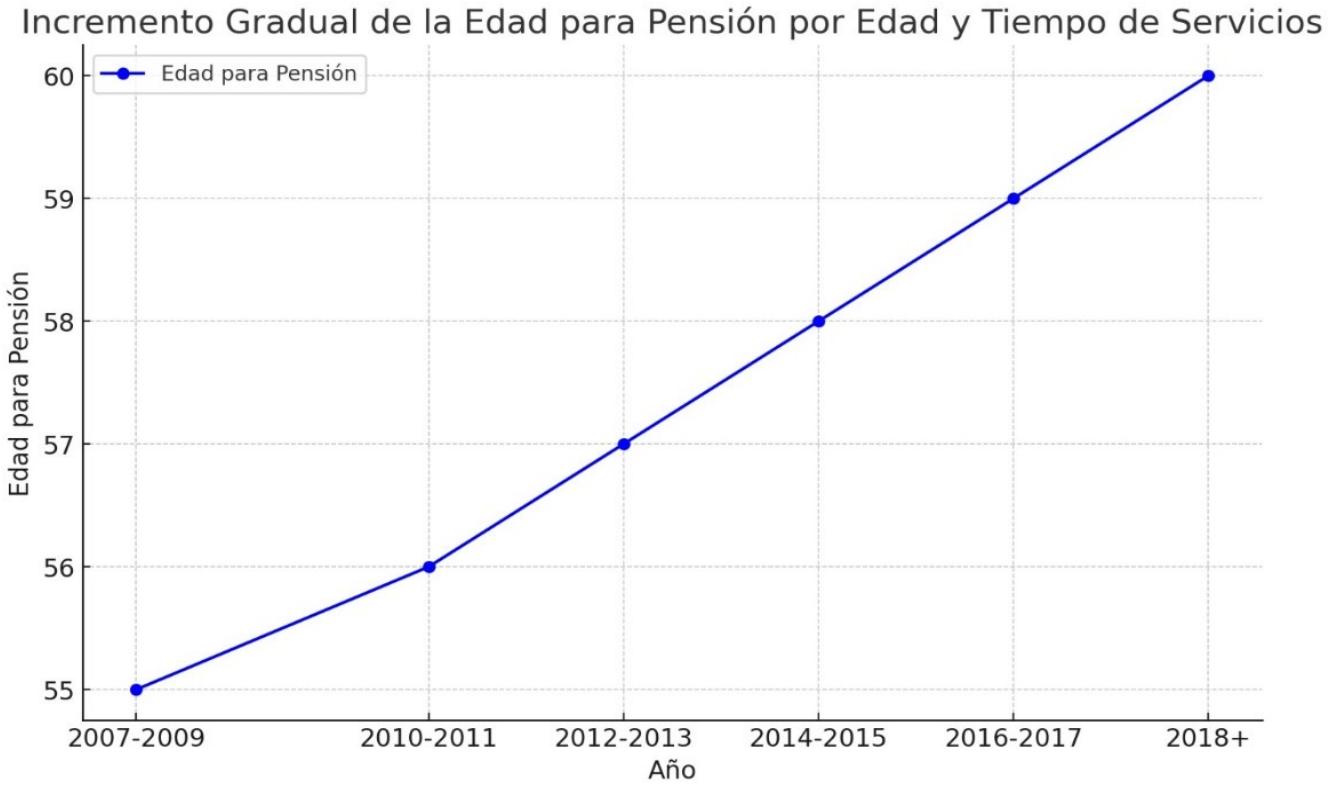

Lo anterior es acorde a lo que en su momento consideró el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN al resolver el amparo en revisión 229/2008 (diecinueve de junio de dos mil ocho) en el que analizó de manera integral y sistemática el contenido de la actual LEY DEL ISSSTE y algunos preceptos del referido REGLAMENTO, determinando, esencialmente y en lo que aquí interesa:

- Abordó el tema de retroactividad legislativa en relación con las teorías de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos, así como la de los componentes de toda norma jurídica (supuesto y su consecuencia) y luego de analizarlas concluyó que el nuevo régimen de seguridad social en su integridad, por sí, no puede estimarse retroactivo en virtud de que rige hacia el futuro, es decir, a partir de que entró en vigor la ley vigente y, por ende, **el hecho de que conforme a ésta se requieran más años de edad** o

de cotización **para tener derecho a una pensión** y se aumenten las cuotas a cargo del trabajador, no puede dar lugar a estimar que desconoce derechos adquiridos al amparo de la ley derogada o que modifica supuestos o sus consecuencias verificados durante la vigencia de ésta.

- Destacó que el referido artículo décimo transitorio prevé las modalidades que se aplicarán a aquellos trabajadores que no opten por la acreditación de bonos de pensión, pero no especifica a qué sistema se refieren esas modalidades.

Preciso que para esclarecer esa interrogante era necesario tener presente que en la exposición de motivos se estableció un sistema de transición conforme al cual sería optativo para los trabajadores activos al momento de la reforma (01 de abril de 2007) elegir entre:

• Mantenerse en el anterior régimen con modificaciones que se incrementarían gradualmente

• O bien, recibir un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios que les permitiera migrar inmediatamente al nuevo sistema de "cuentas individuales".

De esa manera no se vulneraba la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de los referidos trabajadores, en tanto se les concedió el referido derecho optativo.

- Asimismo, determinó que la exposición de motivos permitía complementar la lectura del artículo décimo transitorio, y señalar que éste establece las modalidades que se implementarán al anterior sistema de pensiones. Refirió que de dicha exposición se extraía, entre otras cuestiones, que:

• El sistema de pensiones que regula la ley derogada reportaba un grave déficit actuarial, lo que se explica en virtud de que con el paso de los años la esperanza de vida se ha incrementado y la edad promedio de retiro había disminuido, lo que generaba un incremento en la duración de las pensiones, habida cuenta que el número de cotizantes por pensionado se había reducido considerablemente. Mantener dicho sistema modificando sólo las cuotas y aportaciones, así como los requisitos para acceder a las pensiones no era financieramente viable.

• Por tal motivo, se propuso un nuevo sistema de pensiones denominado de cuentas individuales, en el que cada trabajador ahorra para su retiro (explicó el funcionamiento de dicho sistema) y se precisó que una vez satisfechos los requisitos para tener derecho a la pensión, el trabajador podría optar por contratar retiros programados de los recursos acumulados en su cuenta individual, o bien, contratar un seguro de rentas vitalicias con la institución de seguros que elija.

• No obstante, en respeto a los derechos de los trabajadores que se encontrasen en activo al entrar en vigor la ley abrogada, se establecía el referido mecanismo de transición consistente en dejarlos elegir un régimen pensionario.

- Al analizar ese derecho de opción entre los dos regímenes de pensiones de retiro que prevé la ley vigente sostuvo que, con la finalidad de resolver el grave déficit actuarial del antiguo sistema de pensiones conocido como de reparto o de beneficios definidos, se creó un nuevo sistema de cuentas individuales –en el que cada trabajador ahorra para su propio retiro–, y refirió que el régimen previsto en el artículo

décimo transitorio, es el mismo que se regulaba en la ley derogada, pero sujeto a ciertas modificaciones graduales que tienden a garantizar su viabilidad en términos financieros.

Agregó que el derecho para optar entre el régimen anterior modificado y el nuevo régimen de pensiones, por sí, no viola la garantía de irretroactividad de la ley, ya que los trabajadores del Estado no adquieren el derecho a pensionarse en cualquier momento, conforme a las disposiciones vigentes en la época en que ingresaron a laborar.

Ello, porque el otorgamiento de una **pensión constituye una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos como lo son la edad y la antigüedad en el servicio** y, por ende, es inconcuso que **el derecho a la pensión** no **nace** cuando se ingresa a laborar, sino **cuando se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva**.

- Por otra parte, analizó el tema de aumento de la edad mínima para tener derecho a una pensión, entre otras, de retiro por edad y tiempo de servicios:

Recordó que, conforme a la exposición de motivos de la ley, la razón fundamental que motivó la reforma al régimen del ISSSTE era la crisis financiera por la que éste atravesaba y que reducía su capacidad para hacer frente a sus obligaciones, pues aun cuando los fondos médicos y de pensiones absorbían recursos de otros fondos, dependía en gran medida del presupuesto federal.

Precisó que el problema financiero más grave que enfrentaba el ISSSTE era el del pago de las pensiones, ya que su fondo presentaba un déficit actuarial importante, lo que se explicaba por las referidas razones de incremento en la esperanza de vida y disminución en la edad promedio de retiro, lo que generaba un incremento en la duración de las pensiones, habida cuenta que el número de cotizantes por pensionado se había reducido considerablemente.

Además, destacó que el ISSSTE presentaba un déficit de flujo de caja que año con año tenía que ser subsidiado por el Gobierno Federal y que dicho déficit derivaba del hecho de que al incrementarse la duración de las pensiones aumentaba el tiempo durante el cual los pensionados requieren servicios de salud, habida cuenta que éstos no contribuyen al financiamiento de dichos servicios; asimismo, el perfil epidemiológico de la población cambió de enfermedades infecciosas a enfermedades crónico degenerativas que son más costosas y prolongadas y los costos de los medicamentos aumentaron por encima de la inflación.

Por tal motivo no era financieramente viable mantener el anterior sistema de pensiones, máxime que ello obligaría a un aumento permanente del subsidio por parte del Gobierno Federal, lo que era injusto para la sociedad que tenía que financiarlo con sus contribuciones y para el país en tanto se tenían que distraer recursos destinados a otros rubros igualmente importantes para poder afrontar las obligaciones del INSTITUTO.

Destacó que, de no corregirse el problema, el déficit actuarial del sistema de pensiones no sólo pondría en peligro el pago de las pensiones sino además el ahorro nacional, la estabilidad financiera y el desarrollo macroeconómico del país.

Concluyó que lo anterior evidenciaba que el aumento de la edad mínima para poder gozar de una pensión, entre otras, de retiro por edad y tiempo de servicios, así como el incremento de las cuotas respectivas **se encuentra plenamente justificado**, máxime que tal como quedó establecido, el Estado como tal no tiene la obligación de cubrir, con cargo al presupuesto federal, el pago de las pensiones, de ahí que el referido incremento no transgrede la garantía de seguridad social.

Así desestimó que las modificaciones al anterior sistema de pensiones y el incremento de las cuotas a cargo del trabajador, fueran contrarias al principio de progresividad de los derechos sociales, pues no restringen ni menoscaban las prestaciones relativas al seguro de jubilación, de retiro en edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global que regula la anterior Ley del ISSSTE.

- Por otra parte, destacó que conforme a la teoría de los derechos adquiridos, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar y a cotizar al ISSSTE, dado que **su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos, por lo que, mientras éstos no se cumplan, la pensión constituye una expectativa de derecho**, de lo que se sigue que **el incremento de la edad mínima para tener derecho a una pensión** de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada, **no afecta derechos adquiridos.**

- Agregó que de acuerdo a la teoría de los componentes de la norma la pensión es la consecuencia de una serie de supuestos parciales, por tanto, si tales supuestos se realizan con posterioridad a que entró en vigor la ley reclamada, es inconcuso que el otorgamiento de la pensión deberá realizarse en los términos previstos por ésta.

- Finalmente, concluyó que los efectos de esa concesión del amparo implicaban, en lo que aquí interesa, que al aplicar las disposiciones relativas al sistema de pensiones que elija el trabajador se atendiera a la interpretación que de las mismas se realizaba en ese asunto, aun cuando a partir de dicha interpretación se haya declarado su constitucionalidad.

De manera que, respecto de las personas trabajadoras que expresa o implícitamente optasen por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado, gozarían de diversos beneficios, entre ellos el relativo al seguro de retiro por edad y tiempo de servicios previsto en la Ley del ISSSTE abrogada, mas con las modalidades previstas en los artículos transitorios, entre ellos el décimo, de la Ley del ISSSTE vigente.

Así, para tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios debían colocarse o actualizar los supuestos y satisfacer los requisitos siguientes: un periodo mínimo de cotización de quince años o más al instituto y una edad mínima de 55 años, la que a partir del 01 de enero de 2010 se incrementará cada dos años hasta el 2018 para llegar a una edad mínima de 60 años.

De las anteriores razones del PLENO DE LA SUPREMA CORTE es dable extraer las siguientes conclusiones:

• La actual LEY DEL ISSSTE y sus disposiciones reglamentarias rigen hacia el futuro y no afectan derechos adquiridos bajo la ley anterior; asimismo, estableció un sistema de transición para los

trabajadores activos al momento de la reforma, dándoles la opción de elegir entre el antiguo sistema modificado o un nuevo sistema de cuentas individuales.

• En este nuevo régimen pensionario se encuentra justificado el aumento de la edad de jubilación, dada la crisis financiera del ISSSTE, el incremento de la esperanza de vida y la disminución de la edad promedio de retiro, por ello, estas modificaciones no restringen las prestaciones del seguro de jubilación tanto un equilibrio entre los derechos individuales de los trabajadores y la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.

• La pensión no es un derecho adquirido, sino hasta que se cumplen los requisitos establecidos en la ley.

Conforme a lo anterior resulta que, en casos como los que dieron origen a los criterios contendientes, en los que las personas trabajadoras se encontraban laborando para el Estado cuando entró en vigor la actual ley del ISSSSTE y posteriormente causaron baja en el servicio con más de 15 años de cotizaciones al INSTITUTO, pero sin que al momento de su baja tuvieran la edad requerida para obtener una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, si bien se establece que en un futuro pueden tener una pensión, esto es así sólo hasta en tanto lleguen a cumplir los requisitos legales para tal efecto como es que se ubiquen en la edad mínima que se exige en el esquema de transición.

Esto es, que debe tratarse de personas trabajadoras con más de 15 años de cotizaciones que necesariamente tuvieran 55 años de edad entre 2007 y 2009, o que entre 2010 a 2011 tuvieran 56 años, o que entre 2012 a 2013 tuvieran 57 años, o que entre 2012 a 2013 tuvieran 57 años, o que entre 2014 a 2015 tuvieran 58 años, o que entre 2016 a 2017 tuvieran 59 años, o bien, que de 2018 o cualquier anualidad futura, tuvieran 60 años.

El REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY replica la calendarización prevista en el décimo transitorio sobre el aumento progresivo del requisito de edad.

Y si bien el artículo 21 dispone que el derecho al pago de tal pensión de retiro por edad y tiempo de servicios comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo básico antes de causar baja, y así fue también precisado en los efectos del amparo resuelto por el PLENO DE LA CORTE, esta disposición debe entenderse e interpretarse de manera íntegra con el subsecuente artículo 22 reglamentario.

Recordemos que tal precepto dispone que la persona trabajadora sujeta al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al INSTITUTO, y no ejerza el derecho a recibir la indemnización global, gozará de la prerrogativa de que al cumplir la edad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20 del REGLAMENTO, según sea el caso, se le otorgue la pensión. Esa fracción I alargó la aplicabilidad del régimen anterior en cuanto al requisito de edad al continuar requiriendo que durante lo que restaba de 2007 y hasta finalizar 2009 la edad mínima fuese de 55 años, para después, conforme a la fracción II del mencionado precepto, a partir de 2010 y hasta 2018 incrementar gradualmente esa edad según fueran avanzando los años hasta llegar a 60 que sería la edad que en definitiva se exigiría para tal efecto desde 2018 y en adelante.

Como se ve, si bien por regla general el momento en que debe comenzar el pago de la pensión en comentario es el día siguiente a la percepción del último sueldo básico antes de causar baja, es fundamental considerar que la propia normativa también aclara que cuando esa baja hubiere ocurrido teniendo la antigüedad requerida y sin haber solicitado la indemnización global, y sin contar con la edad legal mínima, el derecho pensionario surgirá al cumplirse la edad mínima prevista en el artículo 20, fracciones I y II del REGLAMENTO, precepto que establece el esquema dinámico gradual antes explicado en este fallo.

De manera que, para los casos en que, como en los asuntos de origen, esa baja hubiere ocurrido una vez que la parte trabajadora cotizó el mínimo de años de antigüedad sin solicitar la indemnización global, pero en ese momento no tenía la edad mínima requerida por la citada normativa, entonces el derecho pensionario se actualiza hasta en tanto su edad coincida con alguna de las anualidades y edades previstas en el esquema gradual transitorio, así sea que ello ocurra hasta después de 2018, fecha en que se estandarizó nuevamente que la edad mínima requerida es de 60 años.

Esto es, la regla general sobre el momento en que debe comenzar el pago de la pensión debe entenderse contextualizada y de manera integral con la indispensable exigencia de la edad mínima prevista en la propia normativa rectora de año en año durante el periodo de transición, lo cual también se justifica en las razones que dieron lugar a la modificación del esquema de pensiones (expuestas en la ejecutoria del PLENO DE LA CORTE, ante sintetizadas), aunado a la obligatoriedad misma que implica la sola vigencia de la propia norma de que se trata y su régimen transitorio.

De manera que, conforme a la teoría de los componentes de la norma, si no se cumplen de manera conjunta todos los requisitos precisados por el derecho transitorio en el referido artículo 22 reglamentario, no puede configurarse aun el derecho pensionario, por lo que, aun cuando se actualice la baja en el servicio con la antigüedad mínima requerida sin haberse solicitado la indemnización global, si a esa fecha aún no confluye el requisito de que se cumpla la edad mínima, entonces no hay aun tal derecho pensionario y su obtención dependerá del cumplimiento de la edad requerida para tal efecto.

Vale destacar que, todo lo anterior deriva de la aplicación directa de la normativa vigente que, como determinó el ALTO TRIBUNAL, no tiene en sí misma efectos retroactivos, sino que el cambio del esquema pensionario es hacia el futuro y respeta los derechos adquiridos previamente a la entrada en vigor de la Ley de la materia.

Se atiende a dicha normativa vigente porque, como se ha expuesto, en los dos casos que dieron lugar a los criterios contendientes se trataba de personas trabajadoras que estaban laborando cuando entró en vigor esta nueva ley. Esta aclaración resulta relevante para explicar por qué el criterio de la SEGUNDA SALA invocado por los dos tribunales contendientes en realidad no tiene aplicación al caso.

Dichos órganos colegiados invocaron la jurisprudencia 2a./J. 81/2016 (10a.) de rubro “PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.”; sin embargo, este criterio derivó de la resolución de cuestiones distintas a los casos planteados en los criterios contendientes.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 97/2016 (uno de junio de dos mil dieciséis) de la cual derivó el referido criterio, la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN precisó como materia de su estudio:

"*determinar si debe aplicarse la edad mínima de 55 años que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derogada, o la edad que se contempla en la normativa en vigor a partir del uno de abril de dos mil siete, que la aumentó gradualmente hasta los 60 años, a fin de que el trabajador que acogiéndose a lo previsto en el artículo 66 de la normativa derogada, se separó del servicio durante la vigencia de esta normativa derogada después de haber cotizado por lo menos 15 años al Instituto y de dejar la totalidad de sus aportaciones al separarse*".

Para responder dicha cuestión sostuvo, esencialmente, que:

- Para juzgar sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica debe considerarse al artículo 14 CONSTITUCIONAL y las teorías de los derechos adquiridos y las expectativas de derechos, así como la de los componentes de toda norma jurídica, como son: el supuesto y su consecuencia, las cuales fueron desarrolladas jurisprudencialmente por el PLENO DEL ALTO TRIBUNAL en las tesis:

2a. LXXXVIII/2001 de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."

P./J. 123/2001 de rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."

En atención a ello, refirió las hipótesis que por lo general y en principio pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica, conforme a lo que previamente había sostenido el PLENO DE LA SUPREMA CORTE, en su jurisprudencia P./J. 108/2008 de rubro: "ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."

- También refirió que, específicamente, tratándose de las modificaciones al sistema de pensiones que establecía la abrogada Ley del ISSSTE, el PLENO DEL ALTO TRIBUNAL en su jurisprudencia P./J. 125/2008 de rubro: "ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", determinó que conforme "*a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos*" y que *"no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo."*

- Expuso que en la contradicción de su conocimiento, los órganos jurisdiccionales contendientes aludieron a los mencionados criterios jurisprudenciales, destacando que el solo hecho de trabajar para el Estado y cotizar al ISSSSTE no da derecho a percibir la pensión, en tanto está condicionada a la satisfacción de los requisitos que establezca la ley, por lo que mientras esto no ocurra se está frente a una expectativa de derechos, de suerte que cualquier persona que pretenda hacer válido el beneficio de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, tendrá que cumplir ambos requisitos conforme a lo que establezca la ley vigente cuando se pretenda hacerla efectiva. Sin embargo, cuando aquellos requisitos se cumplan y el Instituto otorgue la pensión, ésta constituirá ya un derecho adquirido que no puede ser desconocido o modificado por ley posterior.

No obstante, expuso, uno de los contendientes sostuvo que dándose los supuestos contemplados por el artículo 66 de la abrogada LEY DEL ISSSTE, necesariamente debe producirse la consecuencia que prevé en cuanto a la edad requerida para gozar de la pensión, conforme a la requerida en esa normativa y no en la ahora vigente que aumentó gradualmente esa edad, criterio que dijo compartir esa SEGUNDA SALA.

- Destacó que en términos de los artículos 3º, fracción VI, 48, 61, 63, 66 y 87 de la LEY DEL ISSSTE abrogada se advertía:

• El derecho a las pensiones nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se colocan en los supuestos de la ley y satisfacen los requisitos que la misma exige.

• Se contempla con carácter obligatorio, entre otros, el seguro de retiro por edad y tiempo de servicios para los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen un mínimo de 15 años de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto.

• El monto de esa pensión para el trabajador que haya cotizado el mínimo de 15 años es del 50%, porcentaje que va incrementándose gradualmente en la medida en que aumenta el tiempo de servicios cotizados, hasta llegar al máximo del 95% para quienes cumplan 29 años de servicios o más.

• Se establece la opción para el trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al INSTITUTO, pero que no haya alcanzado la edad mínima de 55 años para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de dejar la totalidad de sus aportaciones para que al cumplir la edad mencionada se le otorgue la pensión, o si falleciera antes de cumplirla, se les conceda a sus familiares derechohabientes.

• Por último, de no ejercerse la opción anterior, el trabajador que se separe definitivamente del servicio sin derecho a la pensión, tendrá el beneficio consistente en percibir una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiera cubierto, más 90 días si hubiera permanecido en el servicio de diez a catorce años.

- Sostuvo que del análisis del artículo 66 de la abrogada LEY DEL ISSSTE advertía que contiene un supuesto complejo y una consecuencia:
• El supuesto complejo consiste en la realización de varios actos, a saber, que durante su vigencia el trabajador del Estado se separe del servicio, después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto y de dejar la totalidad de sus aportaciones.

• La consecuencia cuando se da el referido supuesto complejo, es la de gozar de la prerrogativa consistente en que se le otorgue la pensión cuando cumpla la edad requerida, esto es, 55 años, y en caso de fallecer antes, se les conceda a sus familiares derechohabientes.

- En consecuencia, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derecho y de los componentes de la norma, dándose todos los actos del supuesto jurídico previsto en dicho artículo 66, necesariamente deberá darse la consecuencia prevista por la propia norma, en los términos por la misma contemplada, ya que su realización sólo se encuentra diferida en el tiempo.

- En efecto, cuando el trabajador, acogiéndose a lo establecido por el derogado artículo 66, se separa del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al ISSSTE, dejando la totalidad de sus aportaciones, lo hace con el objeto de gozar de la prerrogativa de obtener la pensión al cumplir la edad requerida por la normativa a que pertenece dicha disposición legal, esto es, 55 años, y en caso de su fallecimiento, sus derechohabientes tendrán derecho a gozar de la misma en los términos establecidos por la propia normativa.

- Dado que bajo la vigencia de la abrogada LEY DEL ISSSTE se produjeron los diversos actos del supuesto normativo del numeral 66 en comento y que la consecuencia que prevé gozar de la prerrogativa de obtener la pensión de retiro al cumplir la edad de 55 años que establecía dicha ley, sólo se encontraba diferida en el tiempo, no puede exigirse cuando el trabajador alcanza dicha edad estando ya derogada la disposición, que se atienda la edad prevista en el numeral décimo transitorio de la LEY vigente, que la aumentó gradualmente hasta llegar a 60, en tanto que éste no puede suprimir, modificar o condicionar de manera alguna la consecuencia que sólo está diferida en el tiempo, pero no supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley.

- Estimar lo contrario desatiende, en transgresión al principio de irretroactividad en perjuicio del gobernado consagrado en el primer párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN, que los actos que componen el supuesto del artículo 66 de la LEY derogada se actualizan cuando el trabajador del Estado se separa del servicio dejando la totalidad de las aportaciones que ha hecho al INSTITUTO cuando menos durante 15 años, con el objeto de gozar de una prerrogativa establecida por la propia norma y que constituye su consecuencia, que sólo esta diferida en el tiempo y que, por tanto, no puede ser tocada, modificada o desconocida por una ley posterior.

Como se ve, a diferencia de los casos que dieron origen a los criterios aquí contendientes que, como se explicó, se rigen por la legislación vigente, el análisis de la SEGUNDA SALA giraba en torno a la aplicabilidad o no de la legislación abrogada y la aparente aplicación retroactiva de la ley actual, pues se trataba de personas **que causaron baja en el servicio cuando aún se encontraba vigente la normativa anterior**, pero sin haber cumplido la edad mínima exigida para el otorgamiento de la pensión, respecto de las cuales se sostuvo que no tenían por qué someterse al régimen transitorio, porque al abrogarse la norma ya estaban sólo en espera de alcanzar la edad que ahí se les había exigido.

En cambio, en el caso de las problemáticas de esta contradicción de criterios, las bajas del servicio ocurrieron durante la vigencia de la nueva normativa transicional que establece de modo variable, de año con año, el requisito de edad en incremento gradual.

Por ello se advierte la diferencia en los temas de estudio entre el referido asunto de la Corte y el presente, pues en aquél existía la duda de aplicabilidad de la norma anterior o la actual; lo que nada tiene que ver con el tema aquí planteado en tanto, como se ha expuesto, en este caso no queda duda de la plena aplicabilidad de la normativa actual y vigente –que era transicional–, sin referencia alguna a la anterior.

De ahí que, a diferencia del estudio efectuado por la SEGUNDA SALA, en el particular no se trata de un problema de retroactividad de la norma actual en cuanto al incremento gradual de la edad para obtener la pensión, sino más bien de la aplicación del régimen transicional previsto en la propia ley que difirió su modificación temporal hacia el futuro, entonces, quienes pretenden obtener la pensión deben cumplir los requisitos legales que les sean aplicables conforme a esta norma vigente.

Además, lo razonado por la SEGUNDA SALA respecto de los trabajadores que se habían acogido al beneficio expresamente previsto en el artículo 66 de la LEY abrogada, tampoco es aplicable de manera analógica para la interpretación del artículo 22 del REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY, pues existe una diferencia sustancial entre tales normas.

En efecto, el referido articulo derogado disponía:

"Artículo 66. El trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma. Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley."

Como se aprecia y fue razonado por la CORTE, la citada disposición regulaba los requisitos para la obtención de la pensión en comentario, especificando el supuesto de quienes se separaban del servicio dejando sus aportaciones sin haber cumplido la edad exigida para obtener dicha pensión, a fin de que, al cumplir la edad **entonces** requerida, que en ese tiempo sí era de 55 años, les fuera conferida tal pensión.

Y si bien el precepto reglamentario ahora vigente se compone de un supuesto similar, lo cierto es que la condición de edad se refiere a la normativa vigente que, como se expuso, ya no corresponde a la edad antes exigida, sino que impuso un régimen que la aumentaría de manera gradual y transitoria; luego, lo razonado en cuanto a la aplicabilidad de la legislación anterior y la supuesta retroactividad de la norma actual, en nada se aplica al problema que aquí se atiende y que, como también se explicó, encuentra solución en la aplicación e interpretación de la normativa vigente a la que están supeditadas las partes de los juicio de origen.

De ahí que, contrario a lo razonado por los tribunales contendientes, el referido criterio en modo alguno define la cuestión aquí planteada, y menos aún puede sustentar que la fecha en que se causa baja, sea la que defina la edad mínima exigible para acceder a la pensión, pues no es dable considerar, como sostuvo uno de los tribunales contendientes, que esa data "congele" en el tiempo o defina la edad a partir de la cual surge el derecho a la pensión, sino que, se insiste, esa edad exigible corresponde al régimen transitorio que implicó un requisito dinámico que se fue actualizando de momento en momento hasta topar en una edad mínima exigible de 60 años a partir de 2018.

En consecuencia, conforme a lo hasta aquí razonado, la lectura conjunta del artículo décimo transitorio de la actual del ISSSTE y los artículos 20 a 23 del mencionado REGLAMENTO revelan que, conforme al esquema de transición gradual hacia un nuevo sistema de pensiones caracterizado por un aumento progresivo en la edad de jubilación, la edad exigible para quienes contando con más de 15 años de cotizaciones al INSTITUTO causan baja en la prestación de servicios, sin pedir indemnización global, a fin de que, posteriormente se les otorgue esa pensión es la prevista en cada año de que se trate conforme a las fechas y edades precisadas en tal noma, con independencia de la fecha de baja o de petición de esa pensión.

En las relatadas consideraciones, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, resuelve que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio aquí sostenido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (Presidenta) contra algunas consideraciones, del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente).

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la licenciada Tania Pamela Campos Medina, quien proyectó, autoriza y da fe.

1. Registro digital: 164120.
2. Registro digital: 165077.
3. Registro digital: 161114.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a la 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA ACTUAL LEY DEL ISSSTE. LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA SE DEFINE POR EL ESQUEMA BI-ANUAL GRADUAL DE LA TRANSICIÓN.

Hechos: Personas trabajadoras del Estado que se encontraban en activo cuando entró en vigor la actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) optaron por el régimen pensionario previsto en su artículo décimo transitorio, renunciando al beneficio de la indemnización global. Posteriormente, tras haber acumulado más de quince años de cotización ante el Instituto, se retiraron del servicio público, lo que ocurrió antes de que alcanzaran la edad mínima prevista en ese momento para acceder a la pensión por edad y tiempo de servicios. Tiempo después solicitaron tal pensión manifestando que ya cumplían el requisito de edad mínima que fue exigible años atrás, en la anualidad en que habían causado baja en el servicio (dos mil ocho y dos mil trece, respectivamente). El ISSSTE negó su pretensión, lo que fue considerado legal en la justicia administrativa contenciosa. Tales decisiones fueron impugnadas en sendos amparos directos.
Un tribunal sostuvo que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 81/2016 (10a.), los supuestos establecidos para la obtención de la pensión no se actualizan al momento en que los trabajadores dejaron de cotizar ante el Instituto, sino que debía atenderse a la edad establecida para el año en el cual se solicita la pensión.
El otro sostuvo que, conforme a tal jurisprudencia, si a la baja en el servicio se cuenta con las cotizaciones exigidas, pero no se ha cumplido la edad requerida en ese momento, entonces la pensión se podrá solicitar hasta que se cumpla la edad requerida al tiempo de la baja.

Criterio jurídico: El otorgamiento de una pensión por edad y tiempo de servicios bajo el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE vigente, exige que el solicitante alcance, entre otros requisitos, la edad mínima establecida en el esquema de incremento bianual aplicable en la fase de transición (de dos mil nueve a dos mil dieciocho), y no se define por la fecha de baja en el servicio ni por la fecha en que se haga la solicitud de la pensión.

Justificación: El sistema pensionario previsto en el referido artículo décimo transitorio y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, establece un esquema progresivo de incremento bianual en la edad mínima requerida para acceder a la pensión por edad y tiempo de servicios. Tal esquema fue diseñado para garantizar la sostenibilidad financiera del actual sistema de pensiones incrementando gradualmente la edad mínima desde cincuenta y cinco años en dos mil nueve a sesenta años a partir de dos mil dieciocho.
Así, siguiendo lo sostenido por el Pleno del Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 229/2008, el derecho a la pensión por edad y tiempo de servicios no es un derecho adquirido al momento de la baja del servicio ni con la mera acumulación de años de cotización. En ese momento es una expectativa de derecho condicionada al cumplimiento de todos los demás requisitos establecidos en la normativa aplicable, tal como la edad mínima exigible. Por ende, no se determina por la fecha de baja o de solicitud de la pensión, sino que es necesario que según la anualidad que corre, se advierta que a ese momento ya se alcanzó la edad exigible.
Sin que obste que el artículo 21 del citado reglamento prevea que el derecho al pago de esta pensión comienza al día siguiente de la última percepción salarial, pues tal expresión debe interpretarse

armónicamente con el propio artículo décimo transitorio y con el artículo 22 del referido reglamento, además de lo ya razonado, conforme a lo cual se exige la edad mínima especificada para el periodo correspondiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/12 A (11a.)

Contradicción de criterios 136/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 14 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado, quien votó contra algunas consideraciones y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 687/2022 (cuaderno auxiliar 757/2023), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 159/2022 (cuaderno auxiliar 752/2022).

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 229/2008 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2016 (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 560, en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 685, con números de registro digital: 21463 y 2012116, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN POR VIUDEZ. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 140/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE DICIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. SECRETARIA: LAURA OLIVIA SÁNCHEZ AGUIRRE.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **140/2024**, suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1093/2023, con el sostenido por el Decimotercer Tribunal Colegiado en la misma Materia y Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1008/2022.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia de contradicción de criterios. Mediante escrito signado el quince de julio de dos mil veinticuatro, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por conducto de su presidente, denunció la contradicción entre el criterio sostenido por ese órgano jurisdiccional, al resolver el juicio de amparo directo 1093/2023 y el sustentado por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 1008/2022.

2. Esa denuncia fue recibida el seis de agosto siguiente, en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México; su presidente, al advertir de que tal denuncia en realidad estaba dirigida a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, el siete de agosto del año en curso, la remitió vía interconexión a este órgano colegiado.

3. **Trámite ante el Pleno Regional**. El día siguiente, el magistrado Héctor Lara González, presidente de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, radicó la denuncia con el número señalado al rubro, requirió a los tribunales colegiados contendientes para que remitieran la versión electrónica, con firmas, del proveído en el que informaran si el criterio sustentado en los aludidos asuntos de su índice seguía vigente; en caso de que lo hubieran modificado o abandonado, señalaran las razones de ello y remitieran la sentencia que contuviera el nuevo criterio, así como la resolución emitida en los aludidos expedientes (excepto el Octavo Tribunal Colegiado). Asimismo, pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta del expediente electrónico a través del Sistema Electrónico del

Consejo e informaran si las aludidas determinaciones habían causado ejecutoria. Ordenó hacer saber al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de criterios para que comunicara si existía alguna contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio, radicado en ese Máximo Tribunal sobre el tema que delimitó de forma preliminar. Y turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a su cargo.

4. El quince de agosto del año que transcurre, tuvo por recibidos los oficios de los presidentes de los tribunales colegiados contendientes, en los que informaron que se encuentran vigentes los criterios sustentados, ordenaron la habilitación de la consulta de los expedientes electrónicos e indicaron que sus determinaciones habían causado ejecutoria. El presidente del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito remitió copia de la respectiva ejecutoria.

5. El diecisiete de octubre del año en curso, el presidente de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio suscrito por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que durante los últimos seis meses no fue radicada en ese alto tribunal alguna contradicción de criterios cuyo tema a dilucidar guardara relación con el que es materia de este asunto; y tomando en cuenta que el expediente estaba integrado, confirmó el turno electrónico a la ponencia a su cargo.

II. AMICUS CURIAE

6. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

7. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

8. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación a los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 1, del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y 1, 2 y 3, del Acuerdo General 38/2023, acuerdos generales todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los tribunales contendientes son del Primer Circuito y la materia respecto de la que versa la contradicción de criterios es de trabajo, por lo que corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

IV. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por uno de los tribunales colegiados de circuito contendientes, por conducto de su presidente, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. **Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1093/2023**.

11. **Marco procesal.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, **********, por propio derecho, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes prestaciones:

a) El reconocimiento y declaración de que era la única y legítima beneficiaria de los derechos laborales y de seguridad social que generó su difunto concubinario, con la finalidad de que el referido instituto le otorgara las prestaciones de seguridad social a que tenía derecho.

b) Como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento, otorgamiento y pago de la pensión de viudez, aguinaldo mensual, fondo de ahorro, aguinaldo anual, incrementos contractuales y demás prestaciones en dinero y especie.

c) La inclusión a nómina de Jubilados y Pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la pensión de viudez, así como el pago de las prestaciones accesorias a la pensión que se solicitaba, como era el aguinaldo mensual, fondo de ahorro, aguinaldo anual, incrementos, asignaciones familiares y atención médica, quirúrgica y hospitalaria.

12. La demanda fue turnada al Decimotercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México. En auto de trece de octubre de dos mil veintitrés, la secretaria instructora previno a la actora para que, entre otros aspectos, exhibiera las constancias expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o en su defecto, el acuse del escrito en el que la solicitó, bajo el apercibimiento que, de no desahogar tal aspecto, se tendría por no presentada la demanda.

13. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la actora señaló que cuando acudió ante la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, se le informó que como requisito indispensable necesitaba la resolución judicial mediante la cual fuera declarada como legítima beneficiaria de los derechos laborales y de seguridad social generados por su concubinario como trabajador-jubilado del aludido instituto, consecuentemente el derecho a la pensión por viudez; por lo que bajo protesta de decir verdad, indicó que no era posible contar con la solicitud correspondiente, hasta la obtención de la resolución mencionada y por ello acudió a ese tribunal, consecuentemente, tampoco existía una negativa al otorgamiento de la pensión.

14. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el tribunal laboral tuvo por no desahogado el requerimiento y por no presentada la demanda. Contra tal determinación, la actora promovió juicio de amparo directo del que conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que, por unanimidad de votos, al estimar esencialmente fundados los conceptos de violación, concedió la protección constitucional, para el efecto de que el tribunal responsable dejara insubsistente el acuerdo reclamado y en su lugar emitiera otro en el que proveyera la admisión de la demanda relativa.

15. **Consideraciones que sustentan el criterio**. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito precisó que la determinación reclamada era incorrecta. Así lo consideró pues advirtió que la autoridad responsable apoyó su decisión en las jurisprudencias 2a/J.52/2017 (10a.), 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J.42/2023 (11a.), sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. Luego de analizar tales jurisprudencias, el Octavo Tribunal Colegiado precisó que la 2a/J.52/2017 (10a.)(1) establecía que de los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, son necesarios únicamente los que corresponden a la acción intentada.

17. Respecto a la jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.),(2) puntualizó que en la ejecutoria de la que derivó,(3) se estableció que, en los conflictos individuales de seguridad social, cuando la acción versa sobre el otorgamiento y pago de una pensión de vejez, era requisito de procedibilidad presentar la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión o bien, la solicitud de pensión respectiva ante el instituto, cuando éste no otorgue una respuesta en el plazo razonable de tres meses.

18. En cuanto a la jurisprudencia 2a./J. 42/2023 (11a.),(4) refirió que en la ejecutoria de la que derivó,(5) se precisó que en el ejercicio de las acciones relativas no era necesario que la demanda relativa contuviera la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que fueran propios de la acción correspondiente, refiriéndose específicamente al otorgamiento de las pensiones por vejez o cesantía en edad avanzada.

19. Así, concluyó que tales jurisprudencias dilucidan los requisitos necesarios para la demanda de otorgamiento y modificación de una pensión de cesantía en edad avanzada y vejez, por lo que se encuentran realizando un análisis a una demanda promovida por la persona asegurada, no así por un beneficiario como era el caso de la pensión de viudez.

20. Además, refirió, para ese tipo de conflictos, relacionados con seguridad social, como lo era el que dio origen al juicio, esto es, la declaración de la actora como única y legítima beneficiaria, así como el otorgamiento y pago de una pensión de viudez, no era necesario que la autoridad laboral exigiera la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, pues dicha solicitud no puede ser exigible a quien se ostenta como beneficiaria, pues era evidente que no podía ser otorgada una pensión por el Instituto Mexicano de Seguridad Social, sin tener previamente el carácter de beneficiaria, que es precisamente para lo que se promovió el conflicto individual de seguridad social.

21. Aunado a ello, de tales jurisprudencias se advertía que conforme al sistema procedimental que regula los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean

propios de la acción correspondiente y, para determinarlos, deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para su procedencia.

22. Citó en su apoyó la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA".(6)

23. Agregó que en una de las ejecutorias que dieron origen a esa jurisprudencia,(7) se analizó un juicio laboral en el que se reclamó el otorgamiento de una pensión por viudez y la Segunda Sala consideró que, al analizar los requisitos establecidos en el artículo citado, era posible advertir que no todos los elementos requeridos eran indispensables para que la Junta pueda emitir un juicio respecto a la existencia de la acción y su procedencia. Para su otorgamiento, el solicitante debe acreditar dos requisitos: a) Haber contraído matrimonio con la persona asegurada o pensionada y b) El fallecimiento de la persona asegurada o pensionada.

24. Respecto al requisito consistente en la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de la pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala señaló que tampoco está relacionada con la pretensión de obtener la pensión por viudez, pues no constituía uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de ésta. El hecho de que el actor no aporte este elemento no genera afectación alguna en las defensas del instituto, ni impide que la litis sea fijada con claridad, y tampoco incide en el cumplimiento de los elementos que debe cumplir para comprobar su derecho a recibir la pensión requerida.

25. La Segunda Sala determinó que el requisito de exhibir la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, contemplado en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no está relacionada con la pretensión de obtener la pensión por viudez, pues no constituía uno de los elementos que debe satisfacer para que se dilucide su otorgamiento.

26. Por tanto, respecto a la pensión de que se trata, como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, o en su caso, la solicitud respectiva, no está relacionada con la pretensión de obtener la pensión por viudez, pues no constituye uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de la pensión, por lo que no es un requisito indispensable.

27. En consecuencia, fue incorrecto que el tribunal responsable previniera a la actora a efecto de que exhibiera la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, o en su caso la solicitud respectiva, asimismo, que al no exhibirla tuviera por no presentada la demanda.

28. **Criterio del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1008/2022**.

29. **Marco procesal**. Mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil diecisiete, **********, por conducto de su apoderado, promovió juicio de seguridad social contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien reclamó lo siguiente:

a) El pago de la pensión por viudez a que tiene derecho, derivada del fallecimiento de su esposo, quien gozaba de su pensión por jubilación que le pagaba el Instituto Mexicano del Seguro Social.

b) El pago retroactivo de la pensión por viudez a partir del día siguiente al en que falleció su esposo.

30. Seguido el trámite respectivo ante la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno dictó un laudo en el que determinó que la parte actora no acreditó su acción y absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social.

31. La autoridad responsable sostuvo que la muerte del asegurado aconteció antes de cumplir seis meses de matrimonio, además de que el finado contaba con sesenta y cinco años al momento de la celebración del enlace con la actora, sin que haya transcurrido un año después de dicho enlace.

32. Contra ese auto, la actora, por propio derecho, promovió juicio de amparo directo del que conoció el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien, por mayoría de votos, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto, en lo relativo, de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y repusiera el procedimiento dentro del juicio laboral, hasta el acuerdo de doce de junio de dos mil diecisiete, para que requiriera a la parte actora a fin de que en el término de tres días, exhibiera la constancia de otorgamiento o negativa de pensión por viudez por el Instituto Mexicano del Seguro Social o bien, el escrito de solicitud de dicha pensión, que contuviera el sello de recepción por parte del citado organismo.

33. **Consideraciones que sustentan el criterio**. El Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, supliendo la deficiencia de la queja, advirtió que la Junta responsable violó en perjuicio de la quejosa las normas que regulan el procedimiento y que trascendieron al resultado de fallo, pues dicha autoridad responsable tenía el deber de requerir a la quejosa para que presentara la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso, el acuse de recibo de la solicitud del mismo, sin que lo hubiera hecho.

34. Precisó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver el juicio de amparo directo 29/2022, con carácter de precedente obligatorio en términos de los artículos 215, 216, párrafo primero y 223 de la Ley de Amparo, puntualizó que en los procedimientos especiales de seguridad social, el Instituto Mexicano del Seguro Social interviene como ente asegurador que organiza y administra las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social, por lo que es quien tiene la facultad de resolver inicialmente sobre la procedencia de alguna prestación en dinero o especie solicitada por algún derechohabiente, por lo que en caso de que exista alguna inconformidad por parte de los destinatarios de las decisiones que haya tomado dicho instituto en cuanto a las prestaciones de seguridad social que le fue planteada, la decisión puede ser controvertida por el derechohabiente ante los órganos jurisdiccionales para conseguir la revocación o modificación de sus determinaciones, por lo que al someterse a la jurisdicción laboral, el citado instituto actúa en igualdad procesal como todo particular por lo que resulta aplicable el principio de mayor beneficio para estudiar sus conceptos de violación.

35. La Segunda Sala en la misma ejecutoria destacó el pronunciamiento de los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse cuando se promueve un juicio especial de seguridad social, pues como parte de las nuevas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, se encuentran las relativas a los conflictos individuales de seguridad social, que en los artículos 899-A, 899-B y 899-D se dispone que podrán ser planteados por las personas trabajadoras, aseguradas, pensionadas o sus beneficiarias, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social, con la carga de exponer en la demanda la información que se precisa en el artículo 899-C.

36. La Segunda Sala también precisó que los organismos de seguridad social conforme a lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, deben exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de expedir y conservar, apercibidas que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por la persona promovente.

37. La propia Sala explicó que la razón para adicionar los conflictos individuales de seguridad social radica en dotar de mayor rapidez a la solución de ese tipo de procedimientos que a la de los ordinarios, por lo que sus requisitos son condiciones para la procedibilidad de la acción entablada.

38. Así, dijo la Segunda Sala, que como medio para alcanzar ese fin el legislador estableció la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo que el actor debe acompañar a su demanda la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y también debe narrar los hechos de la demanda, en lo que se deben fundar sus acciones en materia de seguridad social, sin esos requisitos de procedibilidad, no podría configurarse la acción.

39. Así lo estableció dicha Sala en la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.),(8) de rubro “CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO” en la que explicó que la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo radica en que la autoridad del trabajo al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos en materia de seguridad social.

40. Por tanto, sostuvo el Máximo Tribunal, cuando se reclamen prestaciones de seguridad social, como lo son el otorgamiento de las pensiones de vejez o cesantía en edad avanzada, o la modificación del monto de la que les fue otorgada, deberán expresar la información relativa a las cotizaciones al régimen de seguridad social al que estuvieron inscritos durante su vida laboral, tales como el número de semanas cotizadas y el salario promedio diario de las últimas cincuenta semanas.

41. Conforme a las reglas procesales que regulan los conflictos de seguridad social, señaló el Máximo Tribunal, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias previstas, sino únicamente lo requisitos que sean propios de la acción correspondiente y, para determinarlos debía tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos del ordenamiento legal aplicable establece para su procedencia.

42. La Segunda Sala citó en su apoyo la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.),(9) intitulada "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA".

43. En ese sentido, puntualizó la Suprema Corte, quien demande en un juicio especial de seguridad social el otorgamiento y/o modificación de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social debe exhibir con su demanda la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión; sin embargo, quedará relevado de esa carga cuando el instituto no emita la respuesta en un plazo razonable, el cual se considera que debe ser de tres meses (plazo que en la propia ejecutoria se estimó razonable, por ser acorde con el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo), pues en caso de no obtener respuesta debe entenderse que la solicitud le ha sido negada, único supuesto en el que podrá iniciar el procedimiento especial de seguridad social sin que sea necesario exhibir la resolución de negativa de pensión prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

44. Relacionado con lo anterior, la Segunda Sala señaló que cuando la parte actora sea la persona trabajadora o alguna de las personas beneficiarias y se advierta alguna irregularidad en la demanda, la Junta señalará los defectos y omisiones en que haya incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de tres días.

45. Así, concluyó el Tribunal Supremo, cuando la parte actora omita ofrecer y exhibir alguna de las pruebas a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, se debe analizar si es o no necesario reponer el procedimiento a efecto de prevenirlo para que lo haga, pues en el caso de que se trate de un documento relacionado con un hecho que no fue controvertido por el demandado, sería ocioso ordenar la reposición.

46. Lo anterior dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.),(10) intitulada "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899 C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES".

47. Si bien era verdad, sostuvo el tribunal colegiado contendiente, que ese criterio derivó de un juicio especial de seguridad social donde la acción ejercitada por el actor consistió en reclamar el otorgamiento y pago de una pensión derivada del seguro de vejez en términos de la anterior Ley del Seguro Social, ello no impedía que el razonamiento jurídico adoptado en la ejecutoria, pueda ser aplicado a conflictos individuales de seguridad social iniciados para reclamar el otorgamiento y pago de una pensión por alguno de los otros seguros que componen el régimen obligatorio como lo es el de viudez, ya que conforme lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Amparo, son las razones decisorias contenidas en esa ejecutoria las que constituyen precedente obligatorio para ese tribunal colegiado y no las cuestiones de hecho, como lo es el tipo de acción ejercida.

48. Por tanto, es dable considerar que en un conflicto de seguridad social donde se demande el otorgamiento de una pensión por viudez a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al contenido del artículo 899-C, la persona accionante al acudir ante el órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones, deberá exhibir la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión, o bien la solicitud que contenga los datos de que fue recibida por parte de algún funcionario de dicho instituto y se pueda advertir que a la misma no se le dio respuesta, al menos dentro de los tres meses posteriores a la fecha de su presentación; pues solo de esa manera se estará en posibilidad de iniciar el procedimiento especial de seguridad social, ya que se trata de requisitos propios y necesarios para la procedencia de la acción intentada.

49. Citó en su apoyo la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.),(11) de rubro "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

50. Así como la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.)(12) de rubro "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA".

51. Destacó que no desconocía el criterio sustentado en la jurisprudencia PR.L.CS. J/11 L (11a.)(13) emitida por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en su anterior integración y competencia, de rubro "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA", sin embargo, no consideraba viable su aplicación en ese caso pues por cuestión de jerarquía debe prevalecer la aplicación de las razones que justifican la decisión contenida en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo directo 29/2022, ya mencionada, así como la jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) derivada de dicha ejecutoria, conforme lo establecido en los artículos 215, 216, primer párrafo, y 223 de la Ley de Amparo.

52. En ese caso, la actora no cumplió con el requisito de procedibilidad antes destacado, lo que constituye una irregularidad en la demanda, en cuanto al cumplimiento al requisito establecido en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que la Junta responsable inadvirtió, y respecto del cual debió haber prevenido a la accionante para que lo subsanara dentro de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, a fin de que exhibiera la constancia de negativa u otorgamiento de la pensión por viudez solicitada.

53. Al tratarse de un requisito de procedibilidad de la acción intentada anexar como prueba la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o bien la solicitud debidamente sellada por dicho organismo, al ser precisamente elementos que deben acreditarse

en el juicio laboral, concluyó que se actualizaba una violación a las leyes que rigen el procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Amparo.

54. De tal resolución derivó la tesis I.13o.T.10 L (11a.),(14) que a la letra señala:

PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.)].

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión por viudez; seguido el procedimiento procesal en todas sus etapas la Junta responsable dictó laudo absolviendo al Instituto Mexicano del Seguro Social del otorgamiento de la pensión solicitada; lo anterior, sin haber requerido previamente a la parte actora para que en el plazo de 3 días presentara la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el instituto, o en su caso, el acuse de recibo de la solicitud del mismo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la procedencia de la acción relativa a una pensión por viudez es necesario exhibir la resolución de su otorgamiento o negativa o, en su caso, acompañar la solicitud de pensión correspondiente cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no otorgue respuesta en el plazo razonable de 3 meses.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el criterio sustentado en la referida tesis de jurisprudencia tiene su origen en un juicio especial de seguridad social en el que se demanda una pensión por vejez, ello no impide que el razonamiento jurídico (ratio decidendi) ahí adoptado sea aplicable en un conflicto individual de seguridad social relativo a la pensión por viudez derivada del seguro por muerte del asegurado, ya que atendiendo a la naturaleza jurídica de este último, al igual que el de vejez, para su otorgamiento sólo requiere del cumplimiento de un periodo de espera, medido en semanas de cotización reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y de que se actualice el supuesto contenido en las disposiciones que la anterior Ley del Seguro Social prevé para cada uno de los mencionados seguros. Por tanto, en atención al principio ubi edem ratio ibi ius, que se traduce "en donde hay la misma razón se aplica la misma disposición", si la persona beneficiaria ejerce ante la autoridad jurisdiccional una acción individual de seguridad social para acceder al otorgamiento y pago de una pensión por viudez, en cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, además del deber de expresar la información relativa a las cotizaciones de seguridad social acumuladas por el asegurado, tiene también la obligación de exhibir en juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso, la solicitud de pensión presentada ante dicho instituto a la que no se haya dado respuesta cuando menos dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, al ser requisitos propios y necesarios para la procedencia de la acción intentada que garantizan la sustanciación del procedimiento y dan oportunidad a la contraparte de expresar oportunamente su defensa y así integrar la litis en el juicio de origen.

Lo anterior no desconoce el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/11 L (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad

de México; no obstante, en el presente caso, por cuestión de jerarquía, debe prevalecer la aplicación de las razones que justifican la decisión contenida en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la que derivó la jurisprudencia mencionada, al constituir un precedente obligatorio.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

55. En cuanto a la procedencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

56. Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

57. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

58. **Existencia de contradicción de criterios.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1093/2023, con el sostenido por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1008/2022.

59. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallan a continuación.

60. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado en el apartado quinto, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes resolvieron asuntos que guardan como origen circunstancias fácticas similares, esto es, se demandó al Instituto Mexicano

del Seguro Social, entre otras prestaciones, otorgamiento y pago de una pensión por viudez y se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto a si en esos casos, es necesario que la parte actora exhiba la constancia expedida por ese instituto, de otorgamiento o negativa de la pensión, o en su caso, la solicitud correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo,(15) para efecto de resolver en relación con la procedencia de la acción.

61. **Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis del mismo tópico, el ya mencionado, y arribaron a conclusiones discrepantes.

62. El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinó que para ese tipo de conflictos, relacionados con seguridad social, como lo era la declaración de la actora como única y legítima beneficiaria, así como el otorgamiento y pago de una pensión de viudez, no era necesario que la autoridad laboral exigiera la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, pues dicha solicitud no puede ser exigible a quien se ostenta como beneficiaria, pues era evidente que no podía ser otorgada una pensión por el Instituto Mexicano de Seguridad Social, cuando sin tener previamente el carácter de beneficiaria, que es justamente para lo que se promovió el conflicto individual de seguridad social.

63. Por otra parte, el **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** refirió que en un conflicto de seguridad social donde se demande el otorgamiento de una pensión por viudez a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al contenido del artículo 899-C, la persona accionante al acudir ante el órgano jurisdiccional, deberá exhibir, entre otras cuestiones, la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión, o bien la solicitud que contenga los datos de que fue recibida por parte de algún funcionario de dicho instituto y se pueda advertir que a la misma no se le dio respuesta, al menos dentro de los tres meses posteriores a la fecha de su presentación; pues solo de esa manera se estará en posibilidad de iniciar el procedimiento especial de seguridad social, ya que se trata de requisitos propios y necesarios para la procedencia de la acción intentada.

64. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina.** Ante las posturas divergentes se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la siguiente interrogante: Cuando se demanda el otorgamiento de una pensión por viudez, ¿es necesario exhibir la resolución de otorgamiento o negativa de tal pensión, o en su caso, la solicitud de pensión correspondiente, para cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo?

VII. ESTUDIO

65. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

66. Conforme lo establecido en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del

Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.(16)

67. Las demandas referentes a esos conflictos deberán contener la información precisada en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.(17) En la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, se prevé la obligación de exhibir la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión.

68. Esa disposición ha sido interpretada en diversos casos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso, como puede advertirse en el apartado V, de esta resolución; algunos de esos criterios fueron invocados por los tribunales colegiados de circuito contendientes, por ello es pertinente efectuar un breve relato en forma cronológica, de esos y otros precedentes relacionados con la interpretación de la citada norma.

69. Al resolver las contradicciones de tesis 449/2016 y 410/2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de simples informes que el actor debe proporcionar, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos.(18)

70. En los amparos directos en revisión 5806/2017, 7513/2017, 7659/2017, 250/2018 y 596/2018, la Segunda Sala, además de reiterar lo anterior, sostuvo que conforme al sistema procedimental que regula los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda correspondiente contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de la acción correspondiente y, para determinarlos, deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para su procedencia.(19)

71. En tales precedentes la Segunda Sala señaló que para estar en aptitud de determinar cuáles son los requisitos propios de la acción, tanto la autoridad de trabajo, en el procedimiento correspondiente, como el tribunal de amparo, deberán tomar en cuenta la naturaleza de la acción ejercida y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción, pues sólo de esa forma evitará requerir al asegurado para que satisfaga requisitos innecesarios para la acción intentada.

72. Por otro lado, en la Contradicción de Tesis 271/2018, la Segunda Sala señaló que la exhibición de esa constancia sí es un requisito que se debe cumplir necesariamente desde la presentación de la demanda, pues el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo dispone cuáles son los requisitos que las demandas relativas a los conflictos de seguridad social, definidos en términos del diverso precepto 899-A, constituyen los hechos de la demanda que presenta la parte actora, en los que deben fundar sus acciones en materia de seguridad social y sin esos requisitos de procedibilidad, no podría configurarse la acción.(20)

73. En cuanto a precedentes obligatorios, en los amparos directos 29/2022,(21) 34/2022(22) y 1/2023,(23) en los que la controversia era el otorgamiento y pago de una pensión de vejez, la Segunda Sala, por unanimidad de votos, partiendo de los criterios jurisprudenciales aludidos, determinó que es claro que las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, como lo son el otorgamiento de las pensiones de vejez o cesantía en edad avanzada, así como su sustitución o la modificación de su monto, deberán observar necesariamente los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 899-C que le sean propios a las referidas pretensiones, además de expresar la información relativa a las cotizaciones al régimen de seguridad social al que estuvieron inscritos durante su vida laboral.

74. Asimismo, precisó que si bien el accionante de un juicio especial de seguridad social, en el cual se demande el otorgamiento y/o modificación de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene la obligación de exhibir la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión, ello deber ser acatado siempre que la autoridad referida la emita dentro de un plazo razonable (tres meses), pues en caso de que exceda el tiempo que a continuación se precisa sin que emita la aludida resolución, generaría una afectación a los derechos humanos de seguridad social y acceso a la justicia al impedir al solicitante acceder a la pensión que considera debe gozar e instaurar la demanda correlativa para exigirlo.

75. Por tanto, continúa la Segunda Sala, en el supuesto de que el derechohabiente o solicitante del beneficio pensionario no obtenga una respuesta en el lapso indicado, debe entenderse que el mismo le ha sido negado, hipótesis en la cual estará en posibilidad de iniciar el procedimiento especial de seguridad social que se encuentra previsto en la Ley Federal del Trabajo, sin que sea necesario exhibir la resolución de negativa de pensión prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la indicada legislación laboral, lo cual deberá precisar en los hechos que detalle en su demanda, acompañando la solicitud respectiva en la que conste de manera fehaciente la fecha de su presentación, a fin de que el órgano jurisdiccional que conozca de la misma esté en aptitud de valorar su admisión.

76. Por otra parte, refirió que en caso de que la autoridad laboral aprecie alguna irregularidad en la demanda, debe observarse complementariamente lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues en caso de que la parte actora sea el trabajador o trabajadora o alguno de sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de tres días.

77. Asimismo, puntualizó que en aquellos casos en que el tribunal de amparo advierta que la autoridad responsable omitió prevenir a la parte actora para que exhiba los documentos y ofrezca las pruebas a que se refieren, entre otras, la fracción VI, del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no necesariamente deberá conceder el amparo a efecto de que se reponga el procedimiento, sino que, en todo caso, atendiendo al texto vigente del artículo 17 constitucional, párrafo tercero, deberá privilegiar la solución de fondo sobre formalismos procedimentales.

78. De manera que, cuando la parte actora haya omitido ofrecer y exhibir alguna de las pruebas a que se refieren, entre otras, la fracción VI, del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Colegiado deberá apreciar si es o no necesario reponer el procedimiento a efecto de prevenirlo para que lo haga, pues en el caso de que se trate de un documento relacionado con un hecho que no fue controvertido por el demandado, sería ocioso ordenar la reposición.

79. Del primero de tales precedentes derivó la tesis 2a./J. 36/2023 (11a.),(24) que a la letra señala:

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES.

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión de vejez. Al dar contestación, el Instituto Mexicano del Seguro Social sostuvo que la acción era improcedente al no exhibir la accionante en juicio la resolución de negativa de pensión, como lo exige el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien para la procedencia del juicio especial de seguridad social, la parte actora tiene la obligación de acompañar a la demanda la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión por ser un requisito de procedibilidad, también lo es que puede presentarse la solicitud de pensión respectiva ante el Instituto, cuando éste no otorgue una respuesta en el plazo razonable de tres meses.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", esta Segunda Sala estableció que de conformidad con el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de la accionante exhibir con la demanda la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión. Sin embargo, el cumplimiento del mencionado requisito queda sujeto a que el derechohabiente solicite el otorgamiento del beneficio pensionario y obtenga respuesta en un plazo razonable. Ahora bien, para determinar dicho plazo debe atenderse a la naturaleza administrativa del mencionado Instituto, por lo cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se estima que dicha autoridad cuenta con el lapso máximo de tres meses para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada, que deberá computarse a partir de que le sea presentada la solicitud respectiva, entendiéndose que en caso de exceder dicho plazo sin que sea emitida la resolución, se entenderá negado el otorgamiento del beneficio pensionario. Por tanto, en el supuesto de que la persona derechohabiente solicitante del beneficio pensionario no obtenga una respuesta en el lapso indicado, estará en posibilidad de iniciar el procedimiento especial de seguridad social, sin que sea necesario exhibir la resolución de negativa de pensión prevista en el mencionado precepto legal, lo cual deberá precisar en los hechos que detalle en su demanda, pero acompañando la solicitud respectiva en la que conste de manera fehaciente la fecha de su presentación, a efecto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de valorar su admisión.

80. En el citado amparo directo 34/2022, la Segunda Sala además determinó que en los casos en que se reclame el otorgamiento de una pensión sin que la parte actora haya aportado a juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, la

solicitud de pensión respectiva, la acción debe declararse improcedente. De tal ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 42/2023 (11a.),(25) que a la letra señala:

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Hechos: Una persona reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el otorgamiento y pago de la pensión de vejez, sin que acompañara a su escrito inicial la resolución de negativa de pensión. La Junta responsable condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento y pago de dicha prestación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los casos en que se reclame el otorgamiento de una pensión sin que el actor haya aportado a juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, la solicitud de pensión respectiva, la acción debe declararse improcedente.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los requisitos exigidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción, en la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Por lo anterior, si el actor omite presentar la constancia de otorgamiento o negativa de pensión a que se refiere el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, documento que constituye un presupuesto procesal necesario para el ejercicio y procedencia de la acción, al ser el documento base de la acción o, en su caso, la solicitud de pensión respectiva, ello trae como consecuencia la no integración adecuada de la litis, lo que conduce a la improcedencia de la acción intentada.

81. Hasta aquí la reseña de la línea jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al requisito previsto en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

82. Como puede advertirse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus precedentes más recientes, esto es, el amparo directo 34/2022, así como los amparos directos 29/2022 y 1/2023, en donde se examinaron situaciones jurídicas similares, determinó que cuando se reclama el otorgamiento de una pensión sin que el actor aporte a juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, la solicitud de pensión respectiva, la acción debe declararse improcedente.

83. También expresó que los requisitos exigidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.).(26) En consecuencia, concluyó la Segunda Sala, si el actor omite presentar la constancia de otorgamiento o negativa de pensión a que se refiere el artículo 899-C, fracción

VI, de la Ley Federal del Trabajo, documento que constituye un presupuesto procesal necesario para el ejercicio y procedencia de la acción o, en su caso, la solicitud de pensión respectiva, ello trae como consecuencia la no integración adecuada de la litis, lo que conduce a la improcedencia de la acción intentada.

84. Como se vio, el criterio sustentado por la Segunda Sala tuvo su origen en un juicio especial de seguridad social en el que se demandó una pensión por vejez, sin embargo, esas razones con las que resolvió los precedentes mencionados, son aplicables a los juicios especiales de seguridad social en los que se demandó una pensión por viudez.

85. Sin que ello se contraponga con el criterio sostenido por la Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 5806/2017 [uno de los precedentes de los que derivó la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.)], en el que con relación a la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala refirió que no está relacionada con la pretensión del trabajador de obtener pensión por viudez, pues, sostuvo entonces la Segunda Sala, no constituía uno de los elementos que debe satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de la pensión.

86. Así se considera, porque sólo constituye uno de los precedentes que integraron tal jurisprudencia, sin embargo, los otros cuatro se referían a pensión por invalidez, pensión por cesantía en edad avanzada, pensión por vejez y pago correcto por pensión de cesantía.(27) Así como en el amparo directo en revisión 5806/2017, en el 250/2018, la Segunda Sala también sostuvo, en lo relativo a la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que no está relacionada con la pretensión del trabajador de obtener la pensión de vejez, pues no constituye uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de la pensión.

87. Ahora, los amparos directos 34/2022, así como los amparos directos 29/2022 y 1/2023, tuvieron su origen en una solicitud de pensión por vejez. Lo que lleva a considerar que, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Segunda Sala, en cuanto al tópico que nos ocupa, ha optado por establecer en forma clara que en los casos en que se reclame el otorgamiento de una pensión sin que la parte actora haya aportado a juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, la solicitud de pensión respectiva, la acción debe declararse improcedente.

88. Con base en lo anterior, y como conclusión jurídica en esta contradicción de criterios, se resuelve que cuando se demanda el otorgamiento de una pensión por viudez, es necesario exhibir la resolución de otorgamiento o negativa de tal pensión, o en su caso, la solicitud de pensión correspondiente, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no otorgue una respuesta en el plazo razonable de tres meses, para cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

89. La repercusión de lo resuelto en los amparos directos 29/2022, 34/2022 y 1/2023, en el tema jurídico que nos ocupa, se constata con el hecho de que la Segunda Sala, al resolver la contradicción de criterios 179/2023,(28) entre el sostenido por este Pleno Regional, en su anterior denominación e integración, con la tesis PR.L.CS. J/11 L (11a.) de rubro: “CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA” y el sustentado por el Pleno

Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, con la tesis PR.L.CN. J/4 L (11a.) intitulada "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA DEMANDA NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LA PARTE ACTORA INCUMPLA CON LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE INADMITIR LA DEMANDA CON RESERVA EXPRESA DE DERECHOS PARA PRESENTARLA NUEVAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CUENTE CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS A QUE ALUDE LA FRACCIÓN Y ARTÍCULO CITADOS",(29) sostuvo que ya había analizado el punto jurídico a debate (esto es, a si tratándose de conflictos individuales de seguridad social se debe tener o no por admitida la demanda ante la falta de exhibición de las documentales a que hace referencia el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo), precisamente al resolver el juicio de amparo directo 34/2022, así como en los amparos directos 29/2022 y 1/2023, en los que, como ya se dijo, determinó que en las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, como lo son el otorgamiento de las pensiones de vejez o cesantía en edad avanzada, así como su sustitución o la modificación de su monto, deberán observar necesariamente los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 899-C que le sean propios a las referidas pretensiones y en los casos en que se reclame el otorgamiento de una pensión sin que la parte actora haya aportado a juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, la solicitud de pensión respectiva, la acción debe declararse improcedente.

90. Por tanto, sostuvo la Segunda Sala, como esa contradicción de criterios se había formulado con posterioridad a la resolución de tales juicios, los cuales constituyen precedentes obligatorios, lo que procedía era declararla improcedente, toda vez que no había lugar a fijar el criterio que debía prevalecer al encontrarse determinado en las aludidas ejecutorias.

91. En esas condiciones, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, se aparta del criterio contenido en la tesis PR.L.CS. J/11 L (11a.), de rubro "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA", sustentado por este propio Pleno Regional en su anterior integración y denominación, lo que deberá comunicarse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido en esta sentencia.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

92. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es que cuando se demanda el otorgamiento de una pensión por viudez, es necesario exhibir la resolución de otorgamiento o negativa de tal pensión, o en su caso, la solicitud de pensión correspondiente, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no otorgue una respuesta en el plazo razonable de tres meses, para cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

93. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

94. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

TERCERO. Este Pleno Regional se aparta del criterio sostenido en la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional en su anterior denominación e integración, identificada bajo el número PR.L.CS. J/11 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA".

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Hágase la anotación y la digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Héctor Lara González (presidente y ponente), así como las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar; quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Tribunal Laura Olivia Sánchez Aguirre, que autoriza y da fe.

El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Laura Olivia Sánchez Aguirre, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Rubro: CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE

SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Laboral, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 662. Registro digital: 2014289.

2. Rubro: CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899 C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Laboral, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4152. Registro digital: 2026696.

3. Amparo directo en revisión 29/2022.

4. Rubro: CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Laboral, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4195. Registro digital: 2026747.

5. Amparo directo 34/2022.

6.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Laboral, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1328. Registro digital: 2016914.

7. Amparo Directo en Revisión 5806/2017, resuelto en sesión de once de abril de dos mil dieciocho.

8.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Laboral, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1809. Registro digital: 2019409.

9.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Materia Laboral, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1328. Registro digital: 2016914.

10.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Laboral, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4152. Registro digital: 2026696.

11.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Laboral, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1809. Registro digital: 2019409.

12.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Laboral, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 662. Registro digital: 2014289.

13.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Materia Laboral, Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2102. Registro digital: 2026329.

14.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Materia Laboral, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 4059. Registro digital: 2027872.

15. **Artículo 899-C.** Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:
[...]
VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;
[...]

16. Artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

17. **Artículo 899-C.** Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:
I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;
II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;
III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;
IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;
V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;
VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, **constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión**, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;
VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;
VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y
IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

18. 2a./J. 52/2017 (10a.) Rubro: CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Laboral, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 662. Registro digital: 2014289.

2a./J. 58/2017 (10a.) Rubro: CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Materia Laboral, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 890. Registro digital: 2014431.

19. De tales precedentes derivó la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.). Rubro: CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Laboral, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1328. Registro digital: 2016914

20. De tal ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 Rubro: CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Laboral, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1809. Registro digital: 2019409.

21. Resuelto por unanimidad de votos, en sesión de quince de febrero de dos mil veintitrés. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31519

22. Resuelto por unanimidad de votos, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31545

23. Resuelto por unanimidad de votos en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintitrés. https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/307164

24.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Laboral, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4152. Registro digital: 2026696.

25.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Laboral, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4195. Registro digital: 2026747.

26. De rubro: **“**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Laboral, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1809. Registro digital: 2019409.

27. ADR 7513/2017, ADR 7659/2017, ADR250/2018 y ADR596/2018.

28. Resuelta por unanimidad de votos, en sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés. Consultable en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/315629

29.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Materia Laboral, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo III, página 2629. Registro digital: 2026915.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN POR VIUDEZ. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando se demanda una pensión por viudez debe exhibirse la resolución de otorgamiento o, en su caso, la negativa de tal pensión. Mientras que uno sostuvo que dicha solicitud no puede ser exigible a quien se ostenta como beneficiaria, pues es evidente que no podía ser otorgada una pensión por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), sin tener previamente tal carácter, que es justamente para lo que se promovió el conflicto individual de seguridad social; el otro indicó que en cumplimiento al artículo referido, la persona accionante al acudir ante el órgano jurisdiccional debe exhibir esa constancia, o bien, la solicitud que contenga los datos de que fue recibida por el Instituto y pueda advertirse que éste no le dio respuesta, ya que se trata de un requisito propio y necesario para la procedencia de la acción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se demande el otorgamiento de una pensión por viudez es necesario exhibir la resolución de otorgamiento o negativa, o en su defecto, la solicitud correspondiente, cuando el IMSS no otorgue una respuesta en el plazo razonable de 3 meses.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J. 42/2023 (11a.), determinó que si el actor omite presentar la constancia de otorgamiento o negativa de pensión a que se refiere el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo o, en su defecto, la solicitud de pensión respectiva, ello trae como consecuencia que no esté adecuadamente integrada la litis, lo que conduce a la improcedencia de la acción intentada.
No obstante que ese criterio tuvo origen en un juicio en el que se demandó una pensión por vejez, las razones que sostuvo la Segunda Sala son aplicables a los juicios en los que se demande una pensión por viudez.
Por tanto, cuando se demanda el otorgamiento de una pensión por viudez es necesario exhibir la resolución de otorgamiento o negativa, o en su defecto, la solicitud respectiva, cuando el IMSS no otorga una respuesta en el plazo razonable de 3 meses.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/35 L (11a.)

Contradicción de criterios 140/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1008/2022, del cual derivó la tesis aislada I.13o.T.10 L (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.)].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo IV, diciembre de 2023, página 4059, con número de registro digital: 2027872, y

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1093/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J. 42/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4152 y 4195, con números de registro digital: 2026696 y 2026747, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo directo 1093/2023, resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.8o.T.29 L (11a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIÓN POR VIUDEZ, LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, NO CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS QUE SE DEBA SATISFACER PARA SU OTORGAMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 44, diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 928, con número de registro digital: 2029676.

Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio Pleno Regional en su anterior denominación en la diversa PR.L.CS. J/11 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la*

Federación del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2102, con número de registro digital: 2026329.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN UN CONCURSO MERCANTIL, QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/19 C (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 125/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. DISIDENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS.

Ciudad de México. Sentencia del PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, correspondiente a la sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos para dictar sentencia en la contradicción de criterios 125/2024, conforme a lo que en lo sucesivo se expone:

ANTECEDENTES

PRIMERO. **Denuncia.** El JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, denunció la posible contradicción de criterios entre el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, al resolver el recurso de queja 69/2024, y el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, al resolver los recursos de queja 52/2024 y 57/2024.

SEGUNDO. Trámite. La Presidenta de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 125/2024, lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de veinticuatro de abril del año en curso.

TERCERO. Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes y el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42, fracción I, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículos 1o., fracción II, punto 2, y 2o. del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3; lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por dos tribunales colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza civil.

SEGUNDO.

Legitimación. La contradicción de criterios se denunció por parte legitima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, puesto que se formuló por el JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, respecto del criterio del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, al resolver el recurso de queja 69/2024, derivado del juicio de amparo indirecto */2024, los diversos criterios del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, al resolver los recursos de queja 52/2024 y 57/2024, derivados de los juicios de amparo indirectos **/2024 y **/2024, todos tramitados ante ese juzgador, como se advierte de los respectivos expedientes electrónicos vinculados.

TERCERO.

Posturas contendientes.

Los posicionamientos de los tribunales contendientes se describen a continuación:

1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Recurso de queja Q.C. 69/2024, que informa lo siguiente:

1.1. Acto reclamado. La adopción de medidas cautelares dentro de un concurso mercantil dictadas por una jueza concursal (autoridad ordenadora), relacionadas con un inmueble arrendado por la concursada, sujeto a un procedimiento en la vía de apremio, que ordenó la suspensión de toda ejecución por parte del quejoso, las cuales se ordenaron notificar personalmente al quejoso; así como hacerlas del conocimiento del juez ordinario del procedimiento de ejecución en la mencionada vía de apremio, para su exacto cumplimiento (autoridad ejecutora).

1.2. La demanda de amparo indirecto */2024 se desechó, porque no se agotó el principio de definitividad.

1.3. El quejoso interpuso recurso de queja y el tribunal revisor lo declaró infundado, por las siguientes consideraciones:

1.3.1. El amparo es improcedente, al no haberse agotado el principio de definitividad, mediante la interposición del recurso de revocación, previamente a la promoción del juicio de amparo.

1.3.2. En términos de la jurisprudencia PC.I.C. J/19 C, (10a.), del PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, atenta la naturaleza compleja del procedimiento concursal, la calidad del sujeto se determina por la finalidad del acto procesal emitido, por ende, la adopción de una providencia precautoria y su notificación al sujeto pasivo de la misma, vincula a éste como parte al procedimiento cautelar y lo sujeta a los medios ordinarios de defensa.

1.3.3. El quejoso no tiene la calidad de persona extraña a las medidas cautelares dictadas en el procedimiento concursal, porque en la demanda de amparo manifestó haber sido notificado por conducto del juez que ventilaba la vía de apremio objeto de esas providencias, y también compareció ante la propia juez concursal a imponerse de su contenido.

2. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Recursos de queja 52/2024 y 57/2024, que informan lo que sigue:

2.1. Actos reclamados(1). La adopción de medidas cautelares dentro de un concurso mercantil dictadas por una jueza concursal (autoridad ordenadora), relacionadas con un inmueble arrendado por la concursada, sujeto a un procedimiento en la vía de apremio, que ordenó la suspensión de toda ejecución por parte del quejoso, las cuales se ordenaron notificar personalmente al quejoso; así como hacerlas del conocimiento del juez ordinario del procedimiento de ejecución en la mencionada vía de apremio, para su exacto cumplimiento (autoridad ejecutora). La expedición, cumplimiento y ejecución de unas medidas cautelares, órdenes o acuerdos de veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dentro de un concurso mercantil que privaron de la devolución y entrega de un inmueble del cual ya no existe contrato de arrendamiento por falta de pago de las rentas e incumplimiento de otras obligaciones. Las medidas precautorias consistieron en la abstención del arrendador de cualquier acto tendente a requerir la entrega de los inmuebles arrendados, rescindir o terminar anticipadamente un contrato de arrendamiento. De la autoridad ejecutora reclamó la ejecución y cumplimiento (de las medidas cautelares) que afectaran la devolución del inmueble.

2.2. Las demandas de amparo indirecto **/2024 y **/2024 se desecharon, por no haber agotado el principio de definitividad.

2.3. El quejoso interpuso recursos de queja y el tribunal revisor los declaró fundados en virtud de lo siguiente:

2.3.1. En términos de la jurisprudencia PC.I.C. J/19 C, (10a.), del PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, atenta la naturaleza compleja del procedimiento concursal, la calidad del sujeto se determina por la finalidad del acto procesal emitido, por ende, la adopción de una providencia precautoria y su notificación al sujeto pasivo de la misma, vincula a éste como parte al procedimiento cautelar y lo sujeta a los medios ordinarios de defensa. Así, la calidad del quejoso como tercero extraño a juicio parte de la base de que éste haya sido notificado de la medida precautoria.

2.3.2. Es cierto que el quejoso manifestó bajo protesta de decir verdad que el juez del procedimiento de la vía de apremio le hizo del conocimiento la adopción de las providencias precautorias adoptada por la jueza concursal y además que éste acudió ante ésta a imponerse del contenido de los autos que constituyen los actos reclamados emitidos en el procedimiento concursal; sin embargo, tales manifestaciones impiden tener por plenamente acreditado que haya sido notificado de las mismas, al no contar con los informes justificados.

2.3.3. Por lo anterior, se estimó que no era notoria ni manifiesta la improcedencia del amparo, al no tenerse certeza de que el quejoso careciera de la calidad de persona extraña, ante la falta de constatación de que haya sido notificado de las medidas precautorias del que resulta sujeto pasivo.

CUARTO.

Existencia de la contradicción de criterios.

El TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha considerado que la contradicción de tesis se actualiza cuando los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. Para ello, es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.(2)

En esa línea, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha considerado que la colisión de criterios exige que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de la PRIMERA SALA número 1a./J. 23/2010, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.",*** (registro digital 165076*),* y 1a./J. 22/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.",*** (registro digital 165077).

Del análisis de las posiciones adoptadas por los tribunales colegiados contendientes, se advierte que ambos se enfrentaron a dirimir para efectos de la admisibilidad o no de la demanda de amparo, si el quejoso tenía o no la calidad de persona extraña respecto de las medidas precautorias del que resulta sujeto pasivo el quejoso, para efectos de observar el principio de definitividad, al tenor de la jurisprudencia PC.I. J/19 C (10a.), del PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, de rubro:

"CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD" (registro digital 2010431).

Ambos tribunales coinciden en que la notificación de las medidas precautorias vincula al destinatario quejoso al procedimiento concursal, para efectos de agotar el principio de definitividad, previamente a la promoción del juicio de amparo.

No obstante, el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO reconoce adicionalmente, que la pérdida de la calidad de persona extraña por parte del sujeto pasivo de las medidas precautorias, se actualiza por haber comparecido ante el juez concursal que las emitió para imponerse de su contenido, mientras que el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO, a pesar de haberse manifestado así, ninguna relevancia le dio a ese conocimiento, porque solamente la prueba de la notificación era la base para establecer si el quejoso tenía o no el carácter de tercero extraño al concurso mercantil.

Por consiguiente, debe determinarse si, las manifestaciones expresadas en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, por el destinatario de las medidas precautorias dictadas en un concurso mercantil, de haberse impuesto del contenido de éstas, al haber comparecido al procedimiento, lo vincula a observar el principio de definitividad, en términos de la mencionada jurisprudencia PC.I. J/19 C (10a.).

QUINTO. Estudio de fondo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se expone y razona a continuación.

En principio, debe recordarse que en relación con el artículo 145 de la LEY DE AMPARO abrogada (que guarda identidad jurídica con el ordinal 113 de la LEY vigente),(3) la SUPREMA CORTE ha establecido lo siguiente: i) existe el principio de que la improcedencia constituye una

excepción a la regla general de procedencia del amparo como medio de control de actos de autoridad que vulneren derechos fundamentales, por lo que se trata de una porción normativa de estricta aplicación; ii) que la improcedencia debe probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones; iii) que la actualización de la improcedencia del amparo exige que concurran dos condiciones necesarias y suficientes: (1) que se trate de un motivo **manifiesto**, entendido como lo que se advierte en forma clara y patente de la lectura de la demanda y sus anexos, así como de los escritos aclaratorios; y (2) que además sea **indudable**, esto es, que se tenga la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a concluir diversa convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria.

Lo anterior se advierte de lo conducente de las jurisprudencias 1a./J. 63/2009, de la PRIMERA SALA, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO, QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, ADUCE TENER LA POSESIÓN DELINMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO"** (registro digital 166452);(4) y 1a./J. 32/2005, de la PRIMERA SALA, intitulada: **"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA"** (registro digital 178541).(5)

Así, dentro de esa óptica debe comprenderse la aplicación de la jurisprudencia del PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, número PC.I.C. J/19 C (10a.) y rubro: **"CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"** (registro digital 2010431).

Al respecto, en la ejecutoria se consideró que las providencias precautorias dictadas en un procedimiento concursal, se notifican a los diversos sujetos contra los que se dirigen, para que tengan pleno conocimiento de la providencia y en su caso, se encuentren en condiciones de comparecer al juicio relativo para procurar la defensa de sus intereses y el ejercicio de sus derechos y, enfatizó que esa notificación se encuentra encaminada a respetar el derecho de contradicción y permitir la defensa del afectado con la medida cautelar. Así éste queda vinculado y, por ende, legitimado para participar en el procedimiento atinente a esas providencias precautorias.

En ese sentido, se dijo, que la notificación de las providencias precautorias como parte de la ejecución del mandamiento que las decretó, da lugar a que el notificado quede en aptitud de comparecer al proceso cautelar; además, es patente que queda vinculado como parte, pues contra él se ha dirigido el acto de autoridad que le afecta el bien o derecho objeto de aseguramiento y que, en su caso, podrá quedar incorporado a la masa.

Así, se precisó, que con la adopción de la providencia precautoria y su notificación al afectado, el juzgador vincula a este último en el procedimiento cautelar como parte, por ser el sujeto contra quien se pretende, por tanto, no es extraño a juicio, sino que es parte en el específico procedimiento cautelar.

El PLENO concluyó que, si el sujeto al que fue dirigida la notificación se le consideró parte en el específico procedimiento cautelar originado en el juicio concursal, una vez notificado debe enfrentar el proceso y actuar en él, mediante los medios legales a su alcance y no promover el juicio de amparo, como persona extraña, sino que la protección constitucional debe demandarse en términos del inciso b) de la fracción III del artículo 107 CONSTITUCIONAL, esto es, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

Cabe puntualizar que esta colisión de criterios no abordará, porque no es su objeto, el análisis de corrección o no de la jurisprudencia sentada por el PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, pues solamente deben dirimirse los alcances que pueden atribuirse a las manifestaciones expresadas por el quejoso en una demanda de amparo, sobre el conocimiento de las medidas cautelares adoptadas en un procedimiento concursal, para efecto de establecer si debe o no cumplir con el principio de definitividad referido en dicho criterio jurisprudencial.

Pues bien, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE (ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 1a. J./54/2010; contradicción de tesis 20/2010), reconoció que la notificación judicial constituye una comunicación procesal dentro de un juicio por medio del cual se hace saber a las partes o terceros interesados, las actuaciones o resoluciones dictadas durante el procedimiento; y este acto procesal es de suma importancia para salvaguardar los derechos de quienes puedan verse afectados por la resolución adoptada, a efecto de hacer valer el medio de impugnación que corresponda.

En esa ocasión, la PRIMERA SALA también advirtió la posibilidad de que los interesados puedan hacerse conocedores de las actuaciones o resoluciones judiciales, por medios distintos a las notificaciones previstas en la ley, entre ellos, cuando se apersona ante el tribunal a darse por enterada de la resolución, o cuando a través de un escrito solicita se le tenga por notificada de la misma, con lo que se cumple la finalidad primordial de la notificación de que la parte conozca la determinación pronunciada en el procedimiento, y permite tener certeza jurídica de que ha tenido lugar la comunicación procesal.

La manifestación de hacerse sabedor de una providencia es sustancial sobre la materialización de su comunicación procesal. El artículo 320 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, supletorio a la LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, al tenor de lo previsto en el ordinal 8, fracción IV, dispone que si la persona mal notificada o no notificada manifiesta tener conocimiento de la determinación correspondiente, la notificación surtirá sus efectos como si se hubiera hecho con arreglo a la ley.

En línea de lo expresado, el TRIBUNAL PLENO (jurisprudencia P./J. 115/2010, registro digital 163172), determinó que el conocimiento completo de una determinación en forma distinta a la establecida en la ley, es apto para vincular a la persona interesada y establecer que se encuentra en condiciones de defenderse si le afecta, como sucede para la promoción del juicio de amparo, porque ello lo vincula a la oportunidad o temporalidad originada con ese conocimiento, ya sea que ella misma lo manifieste o así se desprenda de las constancias del acto reclamado.

Además, el TRIBUNAL PLENO (jurisprudencia P./J. 27/96, registro digital 200094), reconoció que si el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento del acto reclamado, al constituir una confesión expresa del quejoso, hace prueba plena de ese extremo.

Bajo ese orden de ideas, el conocimiento completo de una providencia produce los efectos de notificación al cumplirse la finalidad de materializar la comunicación procesal a su destinatario, con lo cual se salvaguarda su derecho de inconformarse con ésta, mediante la interposición de los mecanismos legales procedentes.

Por consiguiente, para determinar si se tiene o no la calidad de persona extraña, al tenor de la jurisprudencia del PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, número PC.I.C. J/19 C (10a.) y rubro: **"CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"** (registro digital 2010431); debe afirmarse que, si al momento de proveer sobre la admisibilidad de una demanda de amparo, se advierte que el destinatario o sujeto pasivo de una medida precautoria dictada en un concurso mercantil, manifestó bajo protesta decir verdad haber comparecido ante el juez que la emitió para imponerse de su contenido o que se hizo sabedor de ésta ante dicho órgano jurisdiccional, al constituir una confesión expresa, hace prueba plena sobre el conocimiento completo de la providencia, que produce los efectos de notificación vinculante al proveimiento cautelar dentro del procedimiento concursal, que lo sujeta a observar el principio de definitividad.

En las narradas circunstancias, este PLENO REGIONAL determina que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y a la autoridad denunciante y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, lo resolvió el PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, por mayoría de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente), con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (Presidenta).

Firman los Magistrados integrantes de este PLENO REGIONAL, con el licenciado Mauricio Omar Sanabria Contreras, quien proyectó, autoriza y da fe.

El licenciado(a) Mauricio Omar Sanabria Contreras, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

---

1. En cada amparo indirecto de los que derivaron los recursos de queja, el acto reclamado es el mismo.

2. Véase jurisprudencia P./J. 72/2010, PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.***" (registro digital 164120).

3. La identidad jurídica entre los artículos 145 de la LEY DE AMPARO abrogada y el 113 de la vigente, tornan aplicables las jurisprudencias establecidas con base en la ley abrogada, en términos del artículo Sexto transitorio de la LEY DE AMPARO Vigente.

4. Parte conducente del texto: "(...) Lo anterior, de acuerdo con el principio de que la improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de actos de autoridad que vulneren garantías individuales, y conforme a la postura reiterada de este ALTO TRIBUNAL, en el sentido de que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, lo cual implica que el citado artículo 145 es de aplicación estricta; esto es, cuando el motivo de improcedencia es manifiesto (que se advierta en forma patente y absolutamente clara) e indudable (que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata se actualiza en el caso); o sea, cuando sea evidente, claro, fehaciente e indiscutible, lo que no ocurre en el supuesto analizado."

5. Texto: "Del artículo 145 de la LEY DE AMPARO se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Esta SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo,

propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello."

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 125/2024.

No comparto la decisión aprobada mayoritariamente pues en mi concepto no existe la contradicción de criterios, atento al siguiente esquema:

En el proyecto se concluye:

"(...) Por consiguiente, para determinar si se tiene o no la calidad de persona extraña, al tenor de la jurisprudencia del PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, número PC.I.C J/19 C (10a.) y rubro "CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATANMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDERECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD" (registro digital 2010431); debe afirmarse que, si al momento de proveer sobre la admisibilidad de una demanda de amparo, se advierte que el destinatario o sujeto pasivo de una medida precautoria dictada en concurso mercantil, manifestó bajo protesta de decir verdad haber comparecido ante el juez que la emitió para imponerse de su contenido o que se hizo sabedor de ésta ante dicho órgano jurisdiccional, al constituir una confesión expresa, hace prueba plena sobre el conocimiento completo de la providencia, que produce los efectos de notificación vinculante al proveimiento cautelar dentro del procedimiento concursal, que lo sujeta a observar el principio de definitividad (...)

Sin embargo, no hay entre los órganos colegiados contendientes, identidad de soluciones analizadas bajo la figura de persona extraña a juicio.

Veamos las consideraciones torales de ambos asuntos:

4to Tribunal Colegiado en Materia Civil **Quejas 52/2024 y 57/2024**	**1ER Tribunal Colegiado en Materia Civil** **Queja 69/2024**
• No se tienen elementos –aun- de los que se advierta fehacientemente e indubitablemente si el quejoso fue o no notificado de las medidas. • El quejoso dijo haberse hecho sabedor del dictado de las medidas en la vía de apremio porque el juez civil sorpresivamente le informó de manera genérica de su existencia. • Que al acudir al juzgado de concursos se percató que no era parte en el juicio concursal. • Por lo tanto, no hay soporte para determinar si fue notificado de las providencias precautorias y, por ende, si con base en la jurisprudencia del Pleno de Circuito el quejoso no tiene la calidad de tercero extraño. • El quejoso afirmó no tener nexo jurídico con la concursada, ni alegó falta de emplazamiento o que éste fuere ilegal y tampoco que al ir al juzgado le hubieren notificado las medidas. • Entonces al no tener plena certeza de la calidad que ostenta el quejoso frente al concurso, la causa de improcedencia no era notoria ni manifiesta, pues la carga de agotar recursos solo le aplica a quien es parte en el juicio y por el momento no es factible determinar esa calidad dada la falta de constancias.	• El quejoso dice que es tercero extraño al procedimiento y por ello no estaba obligado por el principio de definitividad. • Sin embargo, conforme a lo que él dijo en su demanda, no es tercero extraño, pues señaló que en cierta fecha, el juzgado civil le notificó los acuerdos en los que la juez de concursos mercantiles decretó medidas precautorias en su contra. • Que acudió ante el juzgado de concursos mercantiles y se percató de que en el expediente respectivo se habían dictado esas medidas. • Así, quién reclama en amparo la afectación resultante de la notificación practicada sobre medidas precautorias en un concurso, no tiene calidad de persona extraña al juicio y por tanto, debe interponer el recurso ordinario antes de acudir al amparo. • Pues con la adopción de la providencia y su notificación al afectado, se le vincula al procedimiento y de ahí la aplicación de la jurisprudencia del Pleno de Circuito

Acorde a lo anterior, creo que los asuntos guardan una diferencia sustancial, relativa a la notificación practicada en uno de ellos y reconocida por el quejoso; en tanto que en el otro no existe esa constancia, y que según afirmó el quejoso no es parte en el juicio concursal ni tiene nexo con la concursada, tampoco alegó falta de emplazamiento o su ilegalidad y que por lo tanto no existían elementos para determinar si fue o no notificado, ni la calidad con la que se ostentaba para la aplicabilidad de la jurisprudencia del Pleno de Circuito.

Como se advierte, las situaciones tratadas son diversas en su estructura fundamental y no es factible encontrar un punto de choque entre ambas que permitan arribar a un punto uniforme acerca del tema que aquí se precisa; máxime que la conclusión se centra en el hacerse sabedor de una medida que produce efectos de notificación, hipótesis que medianamente sólo pudo haberse referido a uno de los criterios en el que, además, no se aplicó el contexto del contenido íntegro que se establece en la parte final de la foja 14 de este asunto.

El licenciado(a) Mauricio Omar Sanabria Contreras, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN UN CONCURSO MERCANTIL, QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/19 C (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para efectos de la admisibilidad de una demanda de amparo indirecto el quejoso tiene la calidad de persona extraña respecto de las medidas precautorias de las que es destinatario, para quedar sujeto a la observancia de la jurisprudencia PC.I.C. J/19 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.". Mientras que uno no dio trascendencia a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad hizo el quejoso, en el sentido de que compareció ante el juzgado concursal y se impuso del contenido de la medida, y ordenó la admisión de una demanda inicialmente desechada por inobservancia del principio de definitividad; el otro estimó que tales manifestaciones son aptas para desvirtuar su calidad de persona extraña y le sujetan a agotar los medios de impugnación, previo a acudir al amparo, y confirmó el desechamiento de la demanda.

Criterio jurídico: Al momento de proveer sobre la admisibilidad de la demanda de amparo promovida por el destinatario de las medidas precautorias en un concurso mercantil, si el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad haber comparecido ante el juzgado concursal para imponerse del contenido del acto reclamado, dicha situación desvanece su calidad de persona extraña, quedando vinculado a observar el principio de definitividad, al tenor de la jurisprudencia mencionada.

Justificación: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito sustentó la jurisprudencia aludida, de cuya ejecutoria se advierte que determinó que la notificación de la medida precautoria al destinatario lo vincula a comparecer al proceso cautelar adoptado en el concurso mercantil para impugnarla. A

este respecto, la Primera Sala (jurisprudencia 1a./J. 54/2010) reconoció que los interesados pueden hacerse conocedores de las actuaciones o resoluciones, por medios distintos a las notificaciones previstas en la ley, como sucede cuando se apersonan y se dan por enterados de la providencia. Ese conocimiento produce efectos de notificación, si ésta no se hubiere efectuado o se hubiere realizado de manera indebida, conforme lo dispone el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Concursos Mercantiles, al tenor de la fracción IV del ordinal 8o. Asimismo, el Tribunal Pleno (jurisprudencia P./J. 115/2010) reconoció que el conocimiento completo de una determinación de manera distinta a la establecida a la ley, es apta para vincular a la persona interesada y podrá defenderse si le afecta, a partir de ese conocimiento que haya expresado o se desprenda de las actuaciones. Además, el Alto Tribunal (jurisprudencia P./J. 27/96) determinó que si el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento del acto reclamado, al constituir una confesión expresa, hace prueba plena de ese extremo. Por consiguiente, si al momento de proveer sobre la admisibilidad de una demanda de amparo, se advierte que el destinatario o sujeto pasivo de una medida precautoria dictada en un concurso mercantil, manifestó bajo protesta de decir verdad, haber comparecido ante el Juez que la emitió para imponerse de su contenido o que se hizo sabedor de ésta ante dicho órgano jurisdiccional, desvanece su calidad de persona extraña y lo sujeta a observar el principio de definitividad previo a promover el amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/16 C (11a.)

Contradicción de criterios 125/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 69/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver las quejas 52/2024 y 57/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/19 C (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1692, con número de registro digital: 2010431.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 27/96, 1a./J. 54/2010 y P./J. 115/2010 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.", "RECURSOS. LOS TÉRMINOS LEGALES PARA INTERPONERLOS COMIENZAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO POR EL CUAL LA PARTE INTERESADA SOLICITA QUE SE LE TENGA POR NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS)." y "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO

TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos III, junio de 1996, página 57; XXXII, agosto de 2010, página 340; y XXXIII, enero de 2011, página 5, con números de registro digital: 200094, 163966 y 163172, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO PROMOVIDO POR UN SINDICATO MINORITARIO. ES INNECESARIO REPONERLO PARA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PARTICIPE COMO LITISCONSORTE, SI SE ADVIERTE QUE SE RESPETÓ SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL HABER COMPARECIDO COMO TERCERO INTERESADO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 125/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO CUARTO Y EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE DICIEMBRE DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. DISIDENTE: MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIO: LUIS OMAR GARCÍA MORALES.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **diez de diciembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **125/2024,** suscitada entre el **Décimo Cuarto**(1) **y Décimo Sexto**(2) **Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** perteneciente al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** A través de oficio 149/2024 de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, dos Jueces integrantes del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre el Décimo Cuarto y Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de veinte de junio del año en curso, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **125/2024.**(3)

3. En esa misma determinación se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes remitieran la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o, bien, superados o abandonados, y de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

4. Además, se hizo del conocimiento al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del presente asunto y se le solicitó que comunicara si existía o no una diversa contradicción de criterios, amparo en revisión

o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio radicado en ese Alto Tribunal sobre el tema a dilucidar.

5. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,(4) para su estudio, a la ponencia de la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar.**

6. **Vigencia de criterios.** Por auto de veintisiete de junio del presente año, la Presidencia del Pleno Regional recibió los oficios de los órganos colegiados contendientes, mediante los cuales informaron de manera respectiva, que sus criterios se encuentran vigentes, que han causado ejecutoria, además de que habilitaron y pusieron a disposición los expedientes electrónicos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

7. **Confirmación de turno.** Mediante acuerdo de **once de julio del año que transcurre,** el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que durante los últimos seis meses no se encontró radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema a dilucidar en este asunto.

8. Por tanto, al encontrarse integrada la presente contradicción de criterios, se **confirmó** el turno electrónico,(5) para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

9. **Lista.** El proyecto de trato se listó para su resolución el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro.**

I. Competencia

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción I, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de Trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados del Primer Circuito, sobre el que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

II. Legitimación

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero(6) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; y 227, fracción III,(7) de la Ley de Amparo, ya que la formularon dos Jueces de Distrito integrantes del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México.

III. *Amicus curiae*

13. Conforme a los establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la sesión en que se programe la resolución del asunto.

14. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. Criterios denunciados

15. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

16 **A. Criterio del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1005/2023.**

16.1 **Demanda.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el ********* ** ********** ** ** ********* ********** ********** ********* * ******* ** ** ********* ******** (sindicato minoritario), demandó de la empresa ********** ********** ***** ******* ******** ******* ** ******* ********, la aplicación analógica del contrato colectivo de Trabajo celebrado entre la moral patronal y el ********* ********** ******** ** ********** * ********** ** ** ********* ********** (sindicato mayoritario), a favor de sus agremiados, así como diversas prestaciones; de ese asunto conoció el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos en la Ciudad de México.

16.2 **Tercero interesado.** Cabe destacar que el sindicato actor pidió en su demanda, se tuviera al sindicato mayoritario como tercero llamado a juicio, y con esa calidad se le tuvo apersonado en el procedimiento de origen (tercero interesado).

16.3 **Contestación.** El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la parte patronal dio contestación a la demanda instaurada en su contra y, el veintitrés siguiente, lo hizo el sindicato mayoritario (tercero interesado).

16.4 **Sentencia.** El nueve de octubre de ese mismo año, la autoridad responsable dictó sentencia, declaró parcialmente procedentes las acciones intentadas por el sindicato minoritario y, en consecuencia, condenó a la parte patronal a su cumplimiento, como se ve:

"***SEXTO. Condenas.***

En las relatadas condiciones, resulta procedente condenar a la moral ********** ********** ***** ******* ******** ******* ** ******* *********.

1) *A reconocer al* ********* ** ********** ** ** ********* ***** ********* ********** ********* * ******* ** ** ********* ******** ********* *como organización minoritaria y representante del interés profesional de los miembros al servicio de la empresa que tenga afiliados, en el entendido, de que las constancias de afiliación, sí pueden constituir elemento idóneo para acreditar los afiliados que en su caso, detenten los sindicatos.*

2) *A reconocer que el sindicato actor, en su carácter de sindicato minoritario, tiene derecho a que dicha empresa, retenga y entregue las cuotas de los trabajadores que tenga afiliados, siempre que éste no hubiera manifestado expresamente su oposición a que se le aplique el respectivo descuento.*

3) *A reconocer, que el sindicato actor, tiene derecho a que dicha demandada, le otorgue las facilidades y permisos necesarios a sus representantes sindicales, para que éstos realicen sus labores, incluyendo el acceso a la empresa, así como la designación de un espacio y medios de comunicación en todas y cada las áreas (sic) y plantas donde se encuentran trabajadores laborando al servicio de la empresa, velando únicamente la empresa porque no se afecte el desempeño de las actividades laborales o productividad de la misma, ni se infrinjan las medidas sanitarias y de seguridad; lo anterior,* ***previo acuerdo entre las partes.***

Además, de que dichas facilidades implicarían, en su caso, que la ***demandada le pudiera asignar un espacio al interior del centro de trabajo en que pueda desempeñar sus funciones****,* ***el cual dependerá de la disponibilidad con que cuente la demandada*** *y, en lo posible, deberá tener características similares al que se haya asignado al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, y sin que se genere algún derecho de posesión o propiedad respecto de dicho espacio para el sindicato actor.*

4). *A reconocer, que el Sindicato minoritario* ***tiene derecho,*** *en proporción a su número de afiliados dentro de la empresa, a proponer a sus representantes, para integrar las Comisiones Mixtas en materia de seguridad e higiene; capacitación, adiestramiento y productividad; de antigüedad y escalafón, que al respecto hubiera dentro de la empresa.*

5). *A reconocer que el Sindicato actor tiene derecho a que se le entregue, el padrón de trabajadores a que se refiere la CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA y en los términos en ella precisados."*

16.5 **Amparo directo y amparo adhesivo.** Inconformes con esa determinación, la parte tercera interesada (sindicato mayoritario) promovió demanda de amparo directo y, la parte patronal amparo adhesivo.

16.6 **Postura adoptada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.** El tribunal colegiado negó el amparo solicitado, sobre el tema que nos ocupa, determinó que es innecesario llamar al juicio de origen al sindicato mayoritario, en su calidad de demandado, en los casos en los que ya se le tuvo como tercero interesado.

16.7 Sostuvo que tenerlo en la calidad de tercero interesado, es ponerlo en conocimiento de la existencia del litigio, que produce efectos directos, ejecutivos y/o constitutivos, en la esfera jurídica de dicha parte interesada; invocó la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*TERCERO INTERESADO. ADQUIERE ESE CARÁCTER LA PARTE ACTORA DE LOS RESPECTIVOS JUICIOS LABORALES ACUMULADOS, EN LOS QUE SE RECLAMA UNA MISMA PRETENSIÓN E INTERESES EXCLUYENTES.*"(8)

16.8 Indicó que al integrarse a la relación jurídica procesal, el tercero interesado queda sujeto a lo que resuelva la autoridad responsable al pronunciar el laudo o sentencia, cumpliendo con el propósito del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, sin que ello implique una infracción al debido proceso, tutelado en el artículo 14 Constitucional, toda vez que se le brinda la oportunidad de contestar la demanda, oponer excepciones y ofrecer las pruebas que a su interés corresponda, lo que se sustenta en el hecho de llamar a juicio a quien pudiera resultar afectado por la resolución que se pronuncie en el conflicto.

16.9 Apuntó que del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la institución del tercero interesado en materia laboral recae en la persona que pudiera resultar afectada con la sentencia o laudo que se dicte en el juicio.

16.10 Invocó los siguientes criterios jurisprudenciales: "*TERCERO LLAMADO A JUICIO. EL ALCANCE Y LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA LA SENTENCIA EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL, SON DIRECTAMENTE PROPORCIONALES AL GRADO Y NATURALEZA DEL INTERÉS QUE TIENE EL INTERVINIENTE.",*(9) "*LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO."*(10) y "*LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).*"(11)

16.11 Puntualizó que el sindicato mayoritario, en ese asunto, participó activamente en el juicio sin restricciones, al haber contestado la demanda, opuesto sus excepciones y defensas; y haber tenido expedito su derecho a probar, aunado a que formuló alegatos; de ahí que su intervención en el juicio, cumplió con el objetivo de dotar de mayor eficacia el resultado del mismo.

16.12 Concluyó que, dadas las particularidades del caso, resultaba impráctico reponer el procedimiento, para el efecto de que se le tuviera con el carácter de demandado y, no de tercero interesado al sindicato mayoritario, toda vez que fue respetado el debido proceso en todo momento.

17 **B. Criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 244/2023.**

17.1 **Demanda.** El ********* ********** ** ****** "*********" (sindicato minoritario) demandó(12) de *********** *********, ***** ********** * **********, ***** **********, ***** *** * ********** ******, ***** ********** y ***** ********** **********, la aplicación analógica y reconocimiento de diversos beneficios contenidos en cláusulas 2, 4, 5, 6 y 24 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ********* ********* por sí y en representación de sus Empresas

Productivas Subsidiarias y el ********* ** ********** ********** ** ** ********* ******** (sindicato mayoritario) a favor de una serie de agremiados; de ese asunto conoció el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos en la Ciudad de México.

17.2 **Contestación.** La moral demandada dio contestación al escrito inicial instaurado en su contra.

17.3 **Tercero interesado.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el ********* ** ********** ********** ** ** ********* ******** fue señalado y llamado a juicio en el carácter de tercero interesado; y, en acuerdo de trece de diciembre siguiente, la autoridad responsable determinó que era legalmente imposible tener a dicho sindicato como parte demandada, al no haber sido señalado con ese carácter por la parte actora.

17.4 **Sentencia.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, se dictó la sentencia correspondiente, en la que se condenó a la parte demandada a cumplir lo que sigue:

*"A) Se reconoce que el ********* ********** ** ****** tiene el derecho que deriva de las cláusulas 2 y 24 del Contrato Colectivo de Trabajo, consistente en la facultad de representar a sus agremiados en las investigaciones que realice el patrón para aplicar alguna sanción o rescindir el contrato y aportar las pruebas para su defensa en dichas investigaciones. Ello, sin que se exija un oficio firmado por el propio trabajador investigado.*

Por lo que el empleador demandado, deberá dar intervención al sindicato actor, cuando uno de los trabajadores afiliados a este último, sea sujeto de una investigación para rescindir el contrato de trabajo o imponerle alguna sanción.

En el entendido de que el patrón conoce cuáles son los trabajadores afiliados a cada uno de los sindicatos que coexisten en la empresa, al ser el obligado a retener y enterar las cuotas sindicales.

B) Se reconocen a favor del sindicato actor, las prerrogativas contenidas en las cláusulas 4, 5 y 6 del contrato colectivo de trabajo, relativas a proponer personas para cubrir puestos de nueva creación definitivos y vacantes definitivas; vacantes temporales, así como de recibir el o los temarios específicos para los exámenes de aptitud correspondientes a los puestos que se supongan quedarán vacantes en la línea de ascenso.

El sindicato actor, podrá proponer personas para cubrir puestos de nueva creación definitivos y vacantes definitivas; vacantes temporales; sin afectar los derechos del sindicato titular; por lo que cada uno de los sindicatos, hará las propuestas de manera proporcional a su número de afiliados, en términos de esta sentencia.

Del mismo modo, el patrón deberá entregar, cuando menos con 30 días de anticipación, el o los temarios específicos para los exámenes de aptitud correspondientes a los puestos que se supongan quedarán vacantes en la línea de ascenso, a ambos sindicatos (actor y tercero interesado); a fin de que los agremiados de las dos organizaciones puedan recibir un trato igualitario en lo que hace a las oportunidades de ascenso.

C) Los beneficios arriba detallados, deberán otorgarse en tanto estén vigentes las cláusulas, pues si de una nueva negociación colectiva se acordara eliminar esos beneficios para el sindicato mayoritario, también será válido que desparezca la prerrogativa al sindicato actor."

17.5 **Amparo directo.** Inconforme con esa determinación, la parte tercera interesada promovió demanda de amparo directo.

17.6 **Postura adoptada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.** El órgano colegiado otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, al respecto, precisó que del juicio de origen se advertía que el ********* ********* ** ****** (********) demandó de ********* *********, ***** ********** * **********, ***** **********, ***** *** * ********** ******, ***** ********** y ***** ********** **********, la aplicación de los beneficios de las cláusulas 2, 4, 5, 6 y 24 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ********* ********* y el ********* ** ********** ********** ** ** ********* ********.

17.7 Relató que ********* *********, ***** ********** * **********, ***** ********** ********** y ***** ********* al contestar la demanda, indicó que era improcedente lo reclamado por el sindicato actor y, que solicitó se llamara a juicio como tercero interesado al ********* ** ********** ********** ** ** ********* ********, por ser el titular del contrato colectivo.

17.8 Reseñó que, por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la responsable tuvo como tercero interesado al sindicato mencionado, quien, al manifestarse en contra de la demanda, solicitó que se le tuviera con el carácter de demandado, por tener un interés opuesto al del sindicato actor.

17.9 Luego, el trece de diciembre de dos mil veintidós, la Juez responsable determinó que no era posible que se tuviera al ********* ** ********** ********** ** ** ******** ******** como parte demandada, ya que en el escrito inicial no fue señalado con tal carácter, por lo que no podía sustituirse a la voluntad del actor; y, a efecto de dar oportunidad al sindicato actor para pronunciarse sobre ese particular, le dio vista con dicho proveído para que manifestara si era su deseo señalar como demandado al sindicato mencionado, con el apercibimiento que de no desahogar ese requerimiento, se continuaría el juicio teniendo como demandados únicamente a las morales precisadas en el auto admisorio y aclaratorio.

17.10 Que el veintiuno de diciembre siguiente, ante la falta de manifestación del sindicato actor sobre la vista que le fue concedida, se tuvo al ********* ** ********** ********** ** ** ********* ******** como tercero interesado y, como demandadas a las personas morales precisadas en proveído de trece de diciembre de ese año y ordenó continuar con el procedimiento.

17.11 Después de haber narrado esos hechos, consideró incorrecto el actuar de la Juez responsable de no llamar al sindicato quejoso (sindicato mayoritario) con el carácter de demandado y ordenar la continuación del procedimiento teniendo únicamente como demandados a ********* ********* y sus organismos subsidiarios, pues estimó que en el caso se actualizaba la figura de un litisconsorcio pasivo necesario, lo cual resultaba indispensable para tener debidamente integrada la relación jurídica procesal por ser un presupuesto para la validez del procedimiento y el dictado de la sentencia de fondo.

17.12 Apuntó que el litisconsorcio pasivo necesario surge por una relación jurídica previa entre los demandados y además esa relación es indivisible, porque constituye una unidad procesal, que corresponde a la autoridad que conoce del juicio determinar su existencia o inexistencia, sin que baste la afirmación del actor en el sentido de que sólo uno tiene ese carácter.

17.13 Bajo ese orden, dispuso que el litisconsorcio pasivo es necesario para que pueda emitirse válidamente una sentencia sobre determinada relación jurídica, para que dos o más personas tengan intervención en un determinado proceso en el que la relación jurídica de la cual son partes, sea objeto del litigio, toda vez que, al estar vinculados entre sí con el derecho litigioso, necesariamente debe llamarse a todos los litisconsortes, pues no es posible condenar a uno o varios de ellos sin que la condena alcance a los demás.

17.14 Agregó que el litisconsorcio pasivo necesario tiene por objeto la búsqueda de la integración de la relación jurídico procesal y constituye un presupuesto procesal, pues la sentencia que se emita en un determinado procedimiento no podrá ser válida si no se oye a todas y cada una de las partes indivisiblemente unidas en una misma relación jurídica; que se puede hacer valer por las partes en cualquier etapa del procedimiento, pero, con independencia de ello, debe analizarse de oficio por la autoridad jurisdiccional del conocimiento.

17.15 En apoyo a lo anterior, invocó la jurisprudencia 1a./J. 144/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: "*LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL*)."(13)

17.16 Resolvió que en el asunto que le fue sometido a su conocimiento, se actualizaba un litisconsorcio pasivo necesario, toda vez que la cuestión jurídica que se dilucidó en el procedimiento especial colectivo, consistió en la acción por parte del sindicato minoritario ********* ********** ** ******, de la aplicación de los beneficios contemplados en las cláusulas 2, 4, 5, 6 y 24 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ********* ********* y el ********* ** ********** ********** ** ** ********* ******** (quejoso en dicho juicio de amparo), por lo que era evidente que existe una unidad jurídica entre las partes que intervinieron en la celebración de dicho pacto colectivo, y en el caso, el sindicato mayoritario ostenta un derecho preferente por ser el titular del mismo y las cuestiones que se analicen en el juicio pueden afectar derechos colectivos de esa organización sindical.

17.17 En ese tenor, aludió a lo dispuesto en el artículo 387 de la Ley Federal del Trabajo e, indicó, que el ********* ** ********** ********** ** ** ********* ********, en atención a los intereses de sus agremiados y en cumplimiento al principio de representatividad, impulsó la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo con ********* ********* a la luz de tal precepto, lo que robustece la idea de que en el caso, no sólo se debió tener como demandada a la empresa patronal, sino también al sindicato mayoritario, ya que ambas partes conformaron el acuerdo de voluntades que dio origen al contrato colectivo, y es a raíz de este acto que ambas partes quedaron estrechamente vinculadas entre sí, por lo que no es factible, por consiguiente, resolver sin llamar a todos los participantes en el acto objeto de la controversia.

17.18 Bajo esa guisa, dispuso que la sentencia que se dicte en el juicio puede incidir en los derechos exclusivos del sindicato mayoritario por ser éste el administrador de ese contrato colectivo cuyos beneficios son pretendidos por el sindicato minoritario actor, de modo que se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario, ya que existe una cuestión indivisible entre ********* ********* y sus empresas subsidiarias y el ********* ** ********** ********** ** ** ********* ********.

17.19 Señaló que debía observarse el principio de libertad sindical, previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XVI Constitucional, que establece el derecho tanto de los trabajadores como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos.

17.20 Estimó que la Juez responsable debió advertir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario integrado por ********* ********* por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el ********* ** ********** ********** ** ** ********* ********, ya que a ambas partes les interesa la desestimación de la pretensión del sindicato minoritario (aplicación de los beneficios del Contrato Colectivo de Trabajo), pues de prosperar la acción, ello tendría implicaciones directas en los derechos y obligaciones consignados en ese contrato en favor de los titulares signantes del pacto colectivo.

17.21 Afirmó que el efecto principal de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario es que al juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes, al estar vinculados entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que se dicte, ya que no sería correcto condenar a uno sin que la condena alcance a los demás.

17.22 Estableció que la autoridad del conocimiento, estaba obligada a verificar el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimación pasiva necesaria, esto es, debió integrar adecuadamente la relación jurídica procesal señalando al sindicato mayoritario como demandado y, no con el carácter de tercero interesado, y que al no haberlo hecho de esta manera, no se actualizó el presupuesto procesal mencionado, lo que debió tener como consecuencia que la Juez declarara la improcedencia de la acción, dar por concluido el juicio, ordenando el archivo del asunto y, dejando a salvo los derechos del sindicato actor para que en su oportunidad los ejercitara en un diverso procedimiento especial colectivo.

17.23 Reiteró que la integración de la relación procesal es un elemento esencial, cuya falta obliga al juzgador a declarar la improcedencia de la acción, sin resolver el fondo del negocio, en virtud de constituir dicho elemento un presupuesto procesal necesario para la legitimación del proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva, y que concierne al derecho al debido proceso para dictar una sentencia válida respecto de las partes que intervinieron en el procedimiento.

17.24 Por tanto, el referido tribunal colegiado concluyó que la juez laboral incurrió en una violación procesal, en términos del artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, que consistió en integrar incorrectamente la relación jurídica procesal, lo que supone la violación al derecho de audiencia, tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que esto, afectó las defensas del sindicato quejoso.

17.25 Dicho criterio dio origen a la tesis aislada de rubro: "*LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO. SE ACTUALIZA CUANDO UN SINDICATO MINORITARIO DEMANDA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO*

COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LO QUE ESTE ÚLTIMO DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO Y NO COMO TERCERO INTERESADO."(14)

V. Requisitos para la existencia de la contradicción

18. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

19. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de "*tesis*", basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

20. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar*

el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(15)

21. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

22. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

23. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

24. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.***",(16) así como la tesis aislada: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.***"(17)

25. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VI. Existencia de la contradicción

26. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados por el **Décimo Cuarto y Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver las ejecutorias denunciadas.

27. Ello es así, porque del análisis que se practica a las sentencias aquí involucradas, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

28. **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado líneas atrás, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, en cuanto a si en los procedimientos especiales colectivos, se configura o no un litisconsorcio pasivo necesario, cuando se demanda por parte del sindicato minoritario, la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la patronal y el sindicato mayoritario, a quien se le tuvo con el carácter de tercero interesado.

29. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que los tribunales llegaron a conclusiones distintas sobre el mismo tema.

30. Así es, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al dictar la sentencia que aquí contiende, resolvió que es innecesario llamar al juicio de origen al sindicato mayoritario, en su calidad de demandado, en los casos en los que ya se le tuvo como tercero interesado siempre y cuando se haya garantizado el debido proceso, pues al haber comparecido con este último carácter, significa que tuvo conocimiento de la existencia del litigio, que produce efectos directos, ejecutivos y/o constitutivos, en la esfera jurídica de dicha parte interesada; además, que al integrarse a la relación jurídica procesal, el tercero interesado queda sujeto a lo que resuelva la autoridad responsable al pronunciar el laudo o sentencia, cumpliendo con el propósito del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, sin que ello implique una infracción al debido proceso, toda vez que se le brinda la oportunidad de contestar la demanda, oponer excepciones y ofrecer las pruebas que a su interés corresponda, lo que se sustenta en el hecho de llamar a juicio a quien pudiera resultar afectado por la resolución que se pronuncie en el conflicto.

31. Por su parte, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** en la ejecutoria que se analiza, determinó que en ese mismo supuesto, se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, que resulta indispensable para tener debidamente integrada la relación jurídica procesal por ser un presupuesto para la validez del procedimiento laboral y el dictado de la sentencia de fondo, ya que existe una unidad jurídica entre las partes que intervinieron en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre la patronal demandada y el sindicato mayoritario, y en el caso, este último ostenta un

derecho preferente por ser el titular del mismo y que las cuestiones que se analicen en el juicio pueden afectar derechos colectivos de esa organización sindical.

32. De lo expuesto, se advierte que los órganos jurisdiccionales no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos, sino que sus ejercicios interpretativos y resultados fueron opuestos; por tanto, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

33. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de criterios.** De lo hasta aquí expuesto, es válido concluir que los criterios de los órganos contendientes reflejan la siguiente discrepancia a elucidar:

34. Cuando se demanda por parte del sindicato minoritario, la aplicación a su favor de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la fuente de trabajo (patronal) y el sindicato mayoritario titular de dicho pacto, y a este último se le llama a juicio con el carácter de tercero interesado y no como demandado ¿se actualiza una violación al procedimiento laboral que amerite su reposición?

VII. Legislación aplicable

35. En razón de que las demandas laborales que dieron origen a los criterios en contienda, fueron presentadas el dieciocho de octubre de dos mil veintidós (A.D. 244/2023) y el veinte de julio de dos mil veintitrés (A.D. 1005/2023), respectivamente, resulta importante destacar que el marco jurídico aplicable en el estudio de la presente contradicción de criterios, será el dispuesto conforme a la reforma de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.

VIII. Estudio de fondo

36. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.

• Las partes procesales y los principios que las rigen

37. Como punto de partida, es necesario recordar que las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción, comúnmente se le llama "*actor*", "*parte actora*", o bien "*demandante*", mientras que a la persona que se resiste a una acción se la llama "*parte demandada*" o, simplemente "*demandado*".

38. De la misma manera, resulta oportuno destacar que el principio de dualidad de partes implica que, como regla general, en todos los procesos, las partes ocupan siempre una de estas posiciones o roles: demandante o demandado. No obstante, como se verá más adelante, puede haber más de dos partes en el proceso, pero en principio cada una de ellas debe situarse en una de estas posiciones, es decir, puede haber varios demandantes y/o varios demandados.

39. Por otro lado, el principio de contradicción deriva del hecho de que nadie puede pleitear consigo mismo, ni siquiera como representante del contrario, ello significa que debe existir una parte frente a otra, el proceso se estructura como un debate entre dos partes cuyos argumentos se enfrentan.

40. Si se relaciona lo anterior con el principio de audiencia en materia de trabajo, se obtiene que las partes deben tener la posibilidad de defenderse de las pretensiones, argumentos y pruebas presentados por la contraria.

41. Desde luego, no puede condenarse a una persona a la satisfacción de una determinada pretensión si no se le ha citado y oído adecuadamente.(18)

42. Ahora bien, el artículo 689(19) de la Ley Federal del Trabajo, establece que son partes en el proceso, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

43. De igual forma, el artículo 690 de la legislación en consulta, dispone que también serán parte en el juicio laboral, los terceros interesados (cuya naturaleza jurídica será analizada más adelante).

44. Es decir, son sujetos procesales las personas entre quienes se establece la relación en el proceso y, son consideradas como fundamentales: el juzgador, la parte actora y demandada; se estiman sujetos complementarios, los terceros y los coadyuvantes.

45. De lo expuesto, podemos concluir que el procedimiento laboral se forma generalmente por dos sujetos, actor y demandado, aunque hay ocasiones en que pudieran existir pluralidad de éstos, quienes con el órgano jurisdiccional integran lo que la doctrina denomina "relación jurídica procesal o sustancial".

46. Como excepción a esa regla, también existen ocasiones en que un tercero interviene en el juicio constituyéndose en un nuevo sujeto de la relación procesal, distinto jurídicamente del actor y demandado.

• Litisconsorcio

47. En el párrafo 38, ya se precisó que en el juicio laboral puede existir pluralidad tanto de demandantes, como demandados, entonces, a fin de tener un panorama más claro y dar solución al problema jurídico que nos ocupa, resulta oportuno destacar lo siguiente:

48. El Diccionario Panhispánico del español jurídico,(20) define al litisconsorcio como la "*pluralidad de partes que intervienen en el proceso desde su inicio, como actores o demandados, para ejercitar o serles reclamada una pretensión que les afecta directa o indirectamente*".

49. La figura del litisconsorcio, es un término compuesto que etimológicamente proviene de "*litis*" (palabra latina que significa "*proceso*", "*pleito*", de donde vienen términos como *litigante, litigio, litispendencia*) y "*consorcio*" (grupo de personas que comparten "*la misma suerte*", con la misma raíz que la palabra "*con-sorte*"); metafóricamente, se considera que las partes comparten "*la misma suerte*" si están en la misma posición jurídica (de demandante o demandado), aunque eso no siempre es así exactamente.

50. El litisconsorcio, consiste en una modalidad procesal en la que existe una pluralidad de partes que pueden actuar en comunión en el proceso.

51. Sobre ese tema, el autor Eduardo Pallares Portillo, en su obra titulada "*Diccionario de Derecho Procesal Civil*",(21) indicó que el litisconsorcio activo se actualiza cuando existe pluralidad de personas que demandan y, por el contrario, el pasivo, cuando son varias las personas que resultan demandadas. Relató que algunos autores destacan que se surte el "*litisconsorcio recíproco*" cuando existen varios actores y diversos demandados.

52. El litisconsorcio en ambas modalidades puede, a su vez, clasificarse en necesario o en voluntario, según la doctrina en el ámbito procesal civil, aplicable doctrinariamente también a la materia laboral. Es voluntario si se lleva a cabo en uso de una facultad que otorgue la ley para promoverlo y que es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlas a todas ellas.

53. El autor Eduardo Pallares Portillo, en la obra en consulta, aclaró que, en el litisconsorcio necesario, a diferencia de lo que acontece en el voluntario, la sentencia definitiva debe ser igual respecto de todos los litisconsortes.

54. Por otra parte, refirió que el litisconsorcio voluntario se produce cuando una persona demanda conjuntamente a otra, o cuando varios actores ejercitan una acción contra uno o varios demandados.

55. También señaló que el litisconsorcio necesario, se actualiza cuando existe una relación substancial única a varios sujetos y la declaración jurisdiccional de la misma sólo puede ser efectuada con eficacia, cuando todos ellos están presentes en el proceso, ya que de otro modo, faltaría uno de los elementos esenciales del proceso y éste se habría desarrollado defectuosamente.

56. Explicó que la doctrina cuando se refiere al litisconsorcio necesario, de forma unánime, lo liga a que por la naturaleza de la relación jurídica en la que se hallan interesados varios sujetos, es indispensable que la resolución a dictar en el proceso sea igual para todos ellos; asimismo, dijo que el litisconsorcio voluntario se constituía por la voluntad de las partes, y está permitida por la ley, por razones de conexión, economía y oportunidad.

57. Por su parte, María Encarnación Dávila Millán, en la obra titulada "*Litisconsorcio Necesario, Concepto y Tratamiento Procesal*"(22) refiere que en el litisconsorcio necesario, al existir una relación sustancial única para todos los litisconsortes, la ley no se limita a autorizar, sino que exige la presencia de litisconsortes en el proceso.

58. La autora expresa que el litisconsorcio necesario tiene siempre su fundamento en el derecho material y, partiendo de ello, debe hacerse la clasificación que atiende al grado de necesidad con que el derecho sustantivo reclama el litisconsorcio.

59. De las anteriores definiciones y, respecto al tema que nos interesa, podemos concluir que el litisconsorcio pasivo se integra por una pluralidad de demandados y, que su calidad de necesario o voluntario depende del hecho que le dé origen.

60. En ese tenor, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 98/2006-SS,(23) el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse o pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica sustancial, es imposible condenar a una parte sin que alcance a los demás.

61. Esta necesidad de llamar a juicio a todos los litisconsortes, por existir la relación jurídica sustantiva, puede nacer por una disposición legal o ser consecuencia de la naturaleza de esta relación deducida en el juicio, porque la resolución que va a dictarse deba ser igual para todos ellos.

62. En ese orden de ideas, la Segunda Sala destacó que el litisconsorcio pasivo voluntario, surge cuando varias personas intervienen en un juicio de manera conjunta, porque es su voluntad hacerlo, ya que podrían oponer sus excepciones o defensas de forma separada, si la ley concede la facultad para que así lo hagan, o existe disposición que las obliga a litigar unidas por tratarse de la misma excepción o defensa, aunque no deriven de la misma relación jurídica material o sustantiva inescindible, pues busca primordialmente la economía y conexión procesales y tiene como patente fin evitar sentencias contradictorias, que es distinto a pronunciar una sentencia válida y eficaz.

63. Desde esa óptica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia apenas invocada, determinó que el litisconsorcio pasivo necesario se halla o está ligado con la relación causal, material o sustantiva que en el juicio se controvierte, sea única o indivisible, por lo que se ubica en una norma sustantiva, aunque no se soslaya que produce efectos hacia el proceso en tanto que de no demandarse a todos los litisconsortes se constituirá defectuosamente la relación procesal.

64. Por el contrario, dispuso que el litisconsorcio pasivo voluntario no atiende a esas especiales características del derecho sustantivo anterior o preexistente al juicio, sino a una cuestión estrictamente procesal y, por ende, su fundamento se encuentra en una norma procesal.

65. Así, la Segunda Sala concluyó que el derecho material o sustantivo, al regular determinadas situaciones jurídicas, es el que obliga a que al juicio concurra un determinado número de personas, todas ellas interesadas en una única relación para que pueda desarrollarse válidamente, que se debe a que dichas personas pueden resultar perjudicadas, porque a todas ellas va a alcanzar la cosa juzgada y, de no ser llamadas, no tendrá ninguna eficacia la sentencia en la medida de que no sería posible ejecutarla, esto es, *in utiliter data*.

66. Luego, para determinar si se configura o no el litisconsorcio pasivo necesario, la Segunda Sala sostuvo que debe ponderarse la indicada relación material indivisible, que existe previamente al juicio, a diferencia del voluntario en que nace en virtud de la relación procesal o conductas procesales de las partes.

67. Por ello, explicó que el litisconsorcio necesario es pasivo cuando para que pueda dictarse una sentencia válida sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones de las partes es necesario que se llame al juicio a varias personas como demandadas para que éstas puedan ser oídas en él. En otras palabras, el litisconsorcio pasivo necesario se da cuando hay necesidad de que dos o más demandados tengan intervención en el proceso, en virtud de que la cuestión litigiosa, la forma cierta relación jurídica

en la que aquéllos están interesados indivisiblemente y, por ello, no puede resolverse por separado sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio, pues la sentencia que se dicte les puede deparar perjuicio.

68. Bajo ese contexto, el Máximo Tribunal del país indicó que el efecto principal y la razón de ser de la figura del litisconsorcio pasivo necesario, es que a juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes, por estar vinculados de forma indivisible entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que decida la cuestión debatida, ya que no sería posible condenar a uno sin que la condena alcance a los demás.

69. Esto es, el objetivo principal de la figura analizada es el de que sólo pueda haber una sentencia válida para todos los litisconsortes, porque en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, de donde se genera la necesidad de dar oportunidad de intervenir a las partes que tengan un interés común en el juicio, para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos los litisconsortes.

• Tercero interesado

70. El Diccionario Panhispánico del español jurídico, define al tercero interesado como aquella persona ajena a una relación de obligación concertada entre otros sujetos pero que puede resultar afectado en un derecho propio.

71. En relación con este tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 224/2020,(24) sostuvo que el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo,(25) autoriza la intervención en el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, ya sea compareciendo de manera espontánea o conforme al llamamiento que realice la autoridad laboral, acorde con la facultad potestativa que le otorga el indicado ordenamiento.

72. Explicó que una vez que participa en el litigio está en posibilidad de oponer excepciones y ofrecer las pruebas que estime convenientes y, desde luego, en tal procedimiento actúa por interés propio, originario, exclusivo e independiente en defensa de los derechos que le asisten y que, eventualmente, se encuentran sujetos a la controversia jurisdiccional.

73. La Segunda Sala determinó que su situación, por tanto, es autónoma de las partes, pues una vez que participa en el juicio con todas las formalidades que establece el artículo 14 constitucional, concediéndosele la oportunidad de ser oído en defensa, queda sujeto a lo que resuelva la autoridad laboral al pronunciar el fallo respectivo.

74. Aclaró que la intervención de un tercero interesado no prevé la posibilidad de que éste pueda ejercer acciones independientes en contra de alguna de las partes en el juicio, porque no es la vía idónea, por el contrario, su finalidad es que tenga la oportunidad de defender sus intereses que se pudieran deducir en el juicio, sin alterar la *litis*, es decir, tal y como la plantearon la parte actora y demandada.

75. Bajo ese contexto, como lo dispuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 96/2009,(26) llamar a un tercero interesado a juicio, es ponerlo en conocimiento

de la existencia del litigio, que se estima, podría producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos, en la esfera jurídica de dicha persona.

76. Esta intervención provocada, puede ser promovida por una de las partes o por el juzgador, con el fin de que el tercero quede vinculado a juicio, incorporándolo al mismo como parte principal litisconsorte, interviniente adhesivo, etcétera; queda obligado a soportar las consecuencias adversas que le resultan en la sentencia, después de haber sido vinculado, aunque no necesariamente le traerá perjuicios, por el hecho de que se mantenga ausente, sino que dependerá de la medida de su interés jurídico, o al haberse asimilado a una de las partes, y en esa medida obtendrá una sentencia estimatoria de condena o absolución.

77. Con su apersonamiento al juicio, los terceros interesados se encuentran en aptitud de actuar y obrar con la mayor libertad en los procedimientos, presentar promociones, pruebas, alegatos, recursos, etcétera; intervenir en las audiencias y demás actos procesales de su incumbencia, con la única medida racional de que su intervención se dirija a la defensa de su interés, tal y como sucedió en los procedimientos que originaron los criterios contendientes, pues así se plasmó en las ejecutorias denunciadas.

78. La conversión en parte demandada de los terceros interesados, puede ocurrir si acontecen los siguientes requisitos: a) Los terceros son parte indiscutible de la relación sustantiva objeto del juicio; b) Su intervención excede a la simple coadyuvancia, al asumir posiciones propias respecto de las pretensiones y los hechos frente al actor o el demandado; c) Que se haya garantizado el derecho fundamental de audiencia previa, con toda plenitud en donde haya sido emplazado a juicio, y si contestó la demanda en la que haya tenido oportunidad de hacer valer excepciones y defensas, así como que no tenga obstáculos legales para actuar en las demás etapas del proceso, aporte pruebas para fortalecer su postura, intervenga para objetar las de la contraria y, en general, ejerza todos los derechos correspondientes a la demandada.

79. Ese conjunto de actos y formalidades tiene por objeto garantizar el respeto de todos los derechos de las partes en las distintas etapas del proceso, a fin de preparar la resolución con la garantía de plena intervención de todos los interesados.

80. En ese sentido, lo ordinario es que la relación jurídica procesal se integre entre quien ejerce la acción y la persona demandada por éste en el escrito inicial como base para asegurar el respeto pleno a su intervención en todas las fases (integración de la *litis*, periodo probatorio, alegatos, etcétera), lo cual se lleva a cabo mediante el emplazamiento, como instrumento de notificación y vinculación que garantiza el conocimiento del asunto y es la base del derecho fundamental de audiencia previa y debido proceso, por lo que es la máxima formalidad.

81. Por ello, cuando dicha vinculación se da en forma diferente, como en el caso de los terceros interesados, pero, a fin de cuentas, se cumpla con dicha finalidad totalmente, por el acatamiento cabal de las formalidades perseguidas antes descritas, y en los que se goce de todas las prerrogativas en el proceso laboral, es que se considera integrada de manera correcta y completa la relación jurídico procesal de las partes.

82. Por otro lado, la intervención de los terceros en los juicios obedece a la necesidad de dotar de mayor eficacia el resultado de los procesos judiciales en la sentencia y en su ejecución. El objeto de esta intervención estriba en que los terceros puedan invocar y probar hechos que incidan en el sentido que pueda resultar el fallo y, que de no ser llamados, podrían oponerse con posterioridad contra la ejecución de la sentencia.

83. Consecuentemente, la finalidad de llamar o admitir en juicio a terceras personas, consiste en integrarlas a la suerte de éste en la medida de su interés respecto la materia litigiosa, para que sobre estos aspectos les depare perjuicio o pueda obtenerse una sentencia ejecutoria que evite la necesidad de promover nuevos juicios o procesos en defensa de tales intereses, y con el propósito de brindar mayor seguridad jurídica a las partes, con el fortalecimiento de la cosa juzgada.

84. Resta decir que la participación de los terceros llamados a juicio debe ser atendiendo a una finalidad de utilidad y eficacia, que no resulte impráctica, en desgaste de lo que implica intervenir en el juicio.

85. La posibilidad o necesidad de provocar la intervención del tercero llamado o interesado, se actualiza cuando de la naturaleza de la relación jurídica planteada y de las pretensiones de las partes, se deduce que la sentencia que se dicte va a producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos en la esfera jurídica del tercero.

86. Esos elementos objetivos en cada caso ponen de manifiesto que la calidad de tercero no depende de la designación que le den las partes o de la calidad que unilateralmente se atribuya el compareciente, sino de la comprobada titularidad de un interés jurídico como condición para que pudiera resultar afectado por la resolución que se dicte en el juicio, derivado del incumplimiento de una obligación principal, siempre que se haya cumplido el derecho fundamental de audiencia previa.

87. En ese orden de ideas, es de suma relevancia destacar que en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2010,(27) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el texto del numeral 690 de la Ley Federal del Trabajo, es expreso al señalar que no sólo las partes formalmente reconocidas, pueden ser afectadas por el laudo que se dicte en un juicio laboral, sino también otras personas, doctrinariamente conocidas como terceros interesados, quienes, desde luego, habrán de pasar por los términos de la resolución respectiva, **quedando obligados a su acatamiento**, ya sea en forma activa, si para el cumplimiento del laudo correspondiente es necesaria la realización de alguna actividad, o ya sea de manera pasiva, absteniéndose de efectuar cualquier acto que tienda a obstaculizar el cumplimiento del laudo, tal como se observa a continuación:

"*En estas condiciones, es evidente que si bien el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California no tuvo en el caso la calidad de parte en el juicio laboral y, por ende, no puede ser condenado con esa naturaleza; sin embargo, ese extremo no lo exime del cumplimiento de la resolución respectiva, pues, como se indicó,* ***su calidad de tercero interesado con la que fue llamado al procedimiento laboral,*** *revela que el laudo que se dicte le acarrea perjuicio en su esfera jurídica, por lo cual debe permitírsele su intervención en juicio para que haga valer lo que a sus intereses convenga y,* ***por tanto, el laudo relativo, si bien no lo condena de manera directa, sí lo obliga a acatar su cumplimiento***."

• Conclusión

88. Conforme a lo expuesto, el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse o pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica sustancial, es imposible condenar a una parte sin que alcance a los demás, ya que de otro modo, faltaría uno de los elementos esenciales del proceso y éste se habría desarrollado defectuosamente.

89. A su vez, la intervención del tercero interesado en el juicio laboral, garantiza el mandato del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgarle la posibilidad de oponer excepciones y ofrecer aquellas pruebas que se encuentren relacionadas con los hechos en que funde su interés jurídico, atendiendo obviamente a la pretensión perseguida; de esta forma, al integrarse a la relación jurídica procesal queda sujeto a lo que resuelva la autoridad laboral al pronunciar el fallo respectivo.

90. Así, en los asuntos en que se demande por parte del sindicato minoritario, la aplicación a su favor de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la fuente de trabajo (patronal) y el sindicato mayoritario titular de dicho pacto, y a este último se le llame a juicio con el carácter de tercero interesado, y se acreditó que participó activamente ejerciendo su derecho al debido proceso, se considera que su intervención en el juicio, cumple con el objetivo de respetar su derecho de audiencia y defensa en el juicio, sin que se le pueda deparar perjuicio y con ello, no se viola algún derecho procesal o sustantivo del sindicato mayoritario.

91. Por tanto, se estima que la relación jurídico procesal se encuentra integrada debidamente, ya que el sindicato tercero interesado queda sujeto a lo que resuelva la autoridad responsable al pronunciar la sentencia, cumpliéndose de esta forma, con el propósito del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, sin que ello implique una infracción al debido proceso, tutelado en el artículo 14 Constitucional, toda vez que se le brindó la oportunidad de contestar la demanda, oponer excepciones y ofrecer las pruebas que a su interés corresponda.

92. Ante ese panorama, resultaría innecesario reponer el procedimiento especial colectivo, para el efecto de que al sindicato referido se le tenga con el carácter de demandado y no de tercero interesado, toda vez que, aún con el carácter de tercero interesado, se respetó su derecho de audiencia y defensa y, por tanto, queda obligado al acatamiento de la sentencia que se dicte en su momento, ya sea en forma activa o pasiva, con lo que se considera que se respeta el debido proceso en todo momento.

93. En definitiva, la conclusión alcanzada evita reposiciones innecesarias, por lo que es acorde al derecho fundamental de acceso a la justicia, pronta y expedita, tutelado en el artículo 17 Constitucional, toda vez que se privilegia la solución de fondo, sobre los formalismos procedimentales, sin que se afecte la igualdad entre las partes.

94. No está por demás indicar, que en los asuntos en que se evidencie que no se respetó el derecho de audiencia y defensa del sindicato llamado a juicio como tercero interesado y se considere afectada su esfera jurídica, irremediablemente se tendrá que reponer el procedimiento de origen para subsanar las

irregularidades advertidas, pero sin duda, esa es una razón diferente a las que contiene el criterio sustentado en esta sentencia.

IX. Criterio que debe prevalecer

95. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se orienta en el siguiente sentido:

96. En los juicios en que se demande por parte del sindicato minoritario, la aplicación a su favor de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la fuente de trabajo (patronal) y el sindicato titular de dicho pacto, y a este último se le llamó a juicio con el carácter de tercero interesado y no como demandado, pero se acreditó que participó activamente ejerciendo su derecho al debido proceso, teniendo oportunidad de oponer sus excepciones y ofrecer sus pruebas, debe considerarse que la relación jurídico procesal se integró debidamente y, tal sindicato queda sujeto a lo que se resuelva en el fondo, cumpliéndose de esta forma, con el propósito del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo; sin que ello implique una infracción al debido proceso, tutelado en el artículo 14 Constitucional, toda vez que se le brinda la oportunidad de contestar la demanda, oponer excepciones y ofrecer las pruebas que a su interés corresponda, por lo que resulta innecesario reponer el procedimiento especial colectivo, para que sea llamado como litisconsorte, pues con el carácter de tercero interesado, se colmó su derecho de audiencia y defensa.

97. Consecuentemente, la decisión que aquí se adopta, al evitar reposiciones innecesarias y sin afectar la igualdad entre las partes, privilegia la solución de fondo, sobre cuestiones formales del procedimiento, cumpliendo con el derecho fundamental de acceso a la justicia, pronta y expedita, que tutela el artículo 17 Constitucional.

X. Decisión

98. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del noveno apartado de este fallo.

TERCERO.—En su oportunidad, autorizada que sea, publíquese la tesis que se sustenta en la presente sentencia en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** del Magistrado Héctor Lara González (presidente) y la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar (ponente), siendo disidente la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, quien formula voto particular.

Firman electrónicamente el Magistrado y las Magistradas integrantes de este órgano jurisdiccional, con el secretario Luis Omar García Morales que autoriza y da fe.

_____

1. Al resolver el juicio de amparo directo 244/2023.

2. Al dictar sentencia en el juicio uniistancial 1005/2023.

3. Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

4. Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:
"Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."
"Artículo 38. Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo."
"Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente. (...)"

5. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

6. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

7. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

8. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, mayo de 2021, Tomo II, página 1919, con número de registro digital: 2023121.

9. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 3019, número de registro digital: 2012656.

10. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Agosto de 2006, Tomo XXIV, página 297, número de registro digital: 174424.

11. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Diciembre de 2005, Tomo XXII, página 190, número de registro digital: 176529.

12. a) El reconocimiento de que la cláusula 2o. del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias, y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, también es aplicable al sindicato actor. b) La declaratoria, el reconocimiento y cumplimiento por parte de la demandada, de que la aplicación del pacto colectivo corresponde también a los representantes sindicales de PETROMEX, y no únicamente a los afiliados de ese sindicato en lo particular, o al STPRM. c) El reconocimiento de que la cláusula 24 del contrato colectivo también es aplicable al sindicato actor. d) El respeto y cumplimiento de la cláusula 24 del contrato colectivo que hagan los demandados a favor de PETROMEX, es decir que dicho sindicato sea quien represente a sus agremiados o afiliados ante cualquier investigación que sobre ellos haga la patronal. e) El cumplimiento de la obligación de notificar a PETROMEX cuando se abra una investigación de alguno de sus afiliados. f) El reconocimiento de que las cláusulas 2, 4, 5 y 6 del contrato colectivo también son aplicables al sindicato actor. g) Que sean cubiertos por conducto de PETROMEX, y no únicamente por conducto del STPRM, los puestos de nueva creación definitivos, y las vacantes temporales y definitivas, en términos de la cláusula 4 del pacto colectivo. h) Se respete por la patronal el hecho de que solicitará por escrito al sindicato actor el personal necesario, que será propuesto dentro de las 72 horas, conforme al párrafo segundo de la cláusula 6 del pacto colectivo. i) Se respete el derecho del sindicato actor a que las vacantes temporales y definitivas sean cubierta por su conducto, salvo aquellos casos que previo análisis no se justifiquen. j) Se condene a PEMEX a poner en conocimiento de PETROMEX y de sus trabajadores agremiados de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y temporales que deban cubrirse, de acuerdo al artículo 132, fracción IX de la Ley Federal del Trabajo. k) Que PETROMEX pueda proponer coberturas temporales y definitivas en la corrida escalafonaria de los distintos conceptos, respetando los derechos y la antigüedad de cada trabajador, independientemente del sindicato al que pertenezca.

13. Visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Materia Civil,** con registro digital 176529, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 190.

14. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo V, noviembre de 2023, página 4724, con número de registro digital: 2027695.

15. Visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

16. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.

17. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.

18. Apuntes de Derecho Procesal Laboral. Tema 3. Las partes procesales, del autor Antonio Álvarez del Cuvillo, consultable en *https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf*

19. "**Artículo 689.** Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones."

20. Consultable en la siguiente página web: *https://dpej.rae.es/*

21. Editorial Porrúa, México 1981, páginas 542 a la 545.

22. Editorial Bosch, páginas 25, 49 y 50.

23. Que originó la jurisprudencia 2a./J. 121/2006, titulada "***LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO.***", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 2006, Tomo XXIV, página 297, con número de registro digital: 174424.

24. Que dio origen a la jurisprudencia titulada: "**TERCERO INTERESADO. ADQUIERE ESE CARÁCTER LA PARTE ACTORA DE LOS RESPECTIVOS JUICIOS LABORALES ACUMULADOS, EN LOS QUE SE RECLAMA UNA MISMA PRETENSIÓN E INTERESES EXCLUYENTES.**", consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, mayo de 2021, Libro 1, Tomo II, página 1919, número de registro digital: 2023121.

25. Anterior a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve, aunque de similar contenido en lo sustancial a la legislación que se analiza (2019).

26. De rubro: "**DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES Y CIVILES).**", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Mayo de 2010, Tomo XXXI, página 373, número de registro digital: 164602.

27. Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2010, la Segunda Sala determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 146/2006, derivado de la contradicción de tesis 137/2006-SS, para sostener el diverso criterio que se refleja en la tesis de rubro: "***SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. AUNQUE EL LAUDO NO PUEDE CONDENARLO, POR HABÉRSELE LLAMADO SÓLO COMO TERCERO INTERESADO EN UN PROCEDIMIENTO DONDE SE DEMANDÓ UNA JEFATURA DE SECCIÓN Y UN NIVEL DE SUELDO DE MAYOR GRADO, SE AFECTA SU ESFERA JURÍDICA***."

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular de la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno en la contradicción de criterios 125/2024.

Disiento del criterio de la mayoría en el que se sostiene, medularmente, que en los juicios donde un sindicato minoritario reclame los beneficios de un contrato colectivo de trabajo, basta que, al sindicato mayoritario, titular de tal pacto, se le llame como tercero interesado y le de participación activa en el juicio, para considerar satisfecho su derecho de audiencia y defensa en el juicio, por lo que debe estimarse que no se viola, en su perjuicio, derecho procesal o sustantivo alguno.

Lo anterior, pues, a mi juicio, el punto de divergencia entre los Tribunales Colegiados contendientes descansa en **determinar el grado de interés jurídico que tiene el sindicato mayoritario en esta clase de procesos.**

Uno de los Tribunales contendientes sostuvo que su el grado de interés jurídico era menor y, por tanto, fue correcto que se le otorgara la calidad de tercero interesado, por lo que bastaba que se le diera intervención en la secuela procedimental. El otro Tribunal contendiente determinó que, el sindicato mayoritario tiene un interés opuesto al del sindicato minoritario, actor, por lo que debía otorgársele la calidad de demandado, máxime

que era el titular del contrato colectivo de trabajo cuyos beneficios se reclamaban, por lo que el haberle llamado con la calidad de tercero interesado afectaba de tal forma su esfera jurídica que ameritaba la reposición del procedimiento para otorgarle la calidad de demandado, **por lo que se debe determinar la calidad que tiene el sindicato mayoritario,** de tercero interesado o como demandado.

Me aparto de la consideración que tácitamente se otorga en el proyecto la calidad de tercero interesado, sin analizar si cuenta con la cualidad jurídica para ser considerado como demandado. Máxime que no fue materia de controversia que se le otorgara tal calidad, ya que en ambos juicios se le llamó como tercero interesado, en ambas ocasiones el gremio solicitó que se le tuviera como demandado (por ser titular del pacto colectivo) y la autoridad jurisdiccionales determinaron que no podía rebasarse la voluntad de la parte actora (lo que en el párrafo 86 del proyecto de mayoría se explica que su calidad no depende de la denominación que le den las partes sino de su interés jurídico) y en ambos juicios de amparo directo solicita que se le reconozca la calidad de demandado.

Considero que resulta esencial determinar la calidad que tiene el sindicato mayoritario en esta clase de juicios, pues como el propio proyecto de mayoría sostiene, en el párrafo 86, "***la comprobada titularidad de un interés jurídico como condición para que pueda resultar afectado por la resolución que se dicte en el juicio***".

Esto es, si se es titular de un derecho subjetivo, es obligación de los órganos jurisdiccionales que, previo a imponer obligaciones o a causar en su esfera jurídica, el gobernado sea oído y vencido en juicio. Lo que, contrario a lo sostenido por la mayoría, no se cumple con el hecho de ser llamado como mero tercero interesado, sino cuando se le otorga la calidad de demandado, pues solo así puede imponérsele una condena directa o puede constreñírsele a soportar las afectaciones generadas con motivo de lo decidido en el laudo o la sentencia que se llegare a emitir.

En ese sentido, resulta importante determinar el interés jurídico que tienen los sindicatos mayoritarios en está clases de juicios.

A mi juicio, **deben ser llamados como demandados** pues **tienen un interés contrario a los sindicatos minoritarios** por ser los titulares del contrato colectivo de trabajo.

Como explica el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, cuando se firma cualquier contrato se generan obligaciones correlativas entre los suscribientes. Por ende, cuando un tercero demanda un beneficio derivado de las obligaciones surgidas con motivo de ese contrato (con independencia de la procedencia de su reclamo) surge entre los firmantes un litisconsorcio pasivo necesario que genera que deban ser llamados como demandados.

Lo anterior, pues en principio, las obligaciones generadas con el contrato son recíprocas entre los suscribientes. En tanto que, si bien un sindicato minoritario puede tener derecho a que las prerrogativas logradas por el gremio mayoritario, debe otorgársele la oportunidad a este último, para que defienda lo ganado a través de la negociación colectiva que realizó.

Por eso, los sindicatos mayoritario y minoritario **tienen intereses contrarios,** pues el beneficio que se otorgue del contrato colectivo al minoritario devendrá en un detrimento al mayoritario. Lo cual, se insiste, con independencia del derecho que asista al sindicato minoritario, no puede otorgársele sin haber dado la oportunidad al mayoritario de alegar y probar lo que a su derecho convenga.

Sobre este aspecto, en el proyecto de mayoría se concluye que, con independencia de que se le llamara como tercero interesado, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento al permitirle alegar y probar lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, como se puede advertir en la diversa contradicción de criterios 119/2024 existen Tribunales Colegiados que no otorgan interés jurídico para acudir al juicio de amparo directo a los terceros interesados, al establecer que éstos no pueden ser sujetos de condena en la sentencia o laudo.

Esto, apoyándose en jurisprudencias del Alto Tribunal como la 2a./J. 146/2006 de la Segunda Sala de rubro: "*SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.* ***EL LAUDO NO PUEDE CONDENARLO SI SÓLO SE LE LLAMÓ COMO TERCERO INTERESADO EN UN JUICIO*** *DONDE SE DEMANDÓ LA OBTENCIÓN DE UNA MEJOR JEFATURA DE SECCIÓN Y NIVEL DE SUELDO DE MAYOR GRADO.*"

Jurisprudencia modificada con motivo de la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2010 citada en el párrafo 87 del proyecto de mayoría donde se transcribe el siguiente párrafo:

"*En estas condiciones, es evidente que si bien el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California no tuvo en el caso la calidad de parte en el juicio laboral y, por ende, no puede ser condenado con esa naturaleza; sin embargo, ese extremo no lo exime del cumplimiento de la resolución respectiva, pues, como se indicó, su calidad de tercero interesado con la que fue llamado al procedimiento laboral, revela que el laudo que se dicte le acarrea perjuicio en su esfera jurídica, por lo cual debe permitírsele su intervención en juicio para que haga valer lo que a sus intereses convenga y, por tanto, el laudo relativo, si bien no lo condena de manera directa, sí lo obliga a acatar su cumplimiento.*"

Se resalta que los terceros interesados quedan obligados al acatamiento del laudo o sentencia donde se le impone una condena sea activa o pasiva; sin embargo, la propia ejecutoria establece que, en esta clase de juicios, es equivocado que se considere al sindicato mayoritario como tercero interesado pues el laudo le acarrea un perjuicio a su esfera jurídica, por lo que si bien no se le condena de manera directa sí se le obliga a acatar su cumplimiento.

En ese sentido, a mi juicio es claro que, con motivo del litisconsorcio pasivo necesario que surge entre el sindicato y el patrón firmantes de un pacto colectivo, **es necesario que se le llame al juicio laboral con el carácter de demandado y no como tercero interesado.**

En tanto que, como se expuso, existen Tribunales Colegiados que no otorgan interés jurídico a los sindicatos mayoritarios para acudir al juicio de amparo directo para reclamar un laudo o sentencia que no le impone obligaciones directas, cuando parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos es contar con un procedimiento judicial sencillo y breve de tutela de los derechos fundamentales.

Por tanto, la importancia de dilucidar en la presente contradicción de criterios la calidad jurídica que tienen los sindicatos mayoritarios en esta clase de juicios, ya que, en mi opinión, no tienen las mismas consecuencias jurídicas ser llamado a juicio con la calidad de tercero interesado que como demandado.

El día de hoy **doce de diciembre de dos mil veinticuatro,** se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México. **Doy fe.**

El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el licenciado Luis Omar García Morales, Secretario con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este voto se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO PROMOVIDO POR UN SINDICATO MINORITARIO. ES INNECESARIO REPONERLO PARA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PARTICIPE COMO LITISCONSORTE, SI SE ADVIERTE QUE SE RESPETÓ SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL HABER COMPARECIDO COMO TERCERO INTERESADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza una violación al procedimiento laboral que amerite su reposición, cuando el sindicato minoritario demanda la aplicación a su favor de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el patrón y el sindicato mayoritario titular de dicho pacto y, a este último, se le llamó a juicio con el carácter de tercero interesado y no como demandado. Mientras que uno resolvió que debía reponerse el procedimiento al configurarse un litisconsorcio pasivo necesario, el otro sostuvo que es suficiente tenerlo como tercero interesado, al haberse colmado sus derechos de audiencia y de defensa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es innecesario reponer el procedimiento especial colectivo promovido por un sindicato minoritario para que el mayoritario participe como litisconsorte, si se advierte que se respetó su derecho al debido proceso al haber comparecido como tercero interesado.

Justificación: El artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo autoriza la intervención en el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, ya sea compareciendo de manera espontánea o conforme al llamamiento que realice la autoridad.
Su situación es autónoma de las partes, pues una vez que participa en el juicio con todas las formalidades que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda sujeto a lo que se resuelva.
La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2010, determinó que no sólo las partes formalmente reconocidas pueden ser afectadas por el laudo dictado en un juicio laboral, sino también otras personas (terceros interesados), quienes quedan obligados a acatarlo.
Cuando se acredite que el sindicato tercero interesado participó activamente en el juicio ejerciendo su derecho al debido proceso, teniendo la oportunidad de oponer excepciones y ofrecer pruebas, debe considerarse que la relación jurídico procesal se integró debidamente.
Así, es innecesario reponer el procedimiento, al haberse respetado sus derechos de audiencia y de defensa. Lo anterior es acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelado en el artículo 17 constitucional, ya que evita reposiciones innecesarias y privilegia la solución de fondo sobre formalismos procedimentales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/36 L (11a.)

Contradicción de criterios 125/2024. Entre los sustentados por el Décimo Cuarto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de diciembre de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González.

Disidente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 244/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.T.27 L (11a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO. SE ACTUALIZA CUANDO UN SINDICATO MINORITARIO DEMANDA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LO QUE ESTE ÚLTIMO DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO Y NO COMO TERCERO INTERESADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo V, noviembre de 2023, página 4724, con número de registro digital: 2027695, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1005/2023.

Nota: La ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1288, con número de registro digital: 22361.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 161/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE DICIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

Ciudad de México, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

El PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO resuelve la contradicción de criterios señalada al rubro, conforme a lo que en lo sucesivo se expone.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO denunció la posible contradicción de criterios en resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados ya precisados.

SEGUNDO. La denuncia se presentó ante el PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, el que la radicó con el número de contradicción de criterios 161/2024. Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el PLENO declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto y lo remitió a este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR.

TERCERO. Trámite. La Presidenta de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 161/2024, lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes y el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este PLENO se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículo 2 del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3; así como en lo resuelto en la Contradicción de Criterios 381/2023 por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; lo anterior, porque se trata de la posible contradicción de criterios emitidos por Tribunales Colegiados del Primer Circuito, que está comprendido en la Región Centro-Sur, y resolvieron asuntos de naturaleza civil.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por persona con legitimación conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción II, de la LEY DE AMPARO, toda vez que se formuló por el JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, quien emitió las resoluciones fueron impugnadas en los recursos de revisión de donde provienen las sentencias con pretendidos criterios contradictorios, como se advierte en los expedientes electrónicos respectivos.

TERCERO. Antecedentes y consideraciones de los criterios.

Los antecedentes y las consideraciones esenciales de los Tribunales Colegiados son las siguientes

• Amparo en revisión 248/2023 resuelto por el DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL (veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro).

Este asunto proviene de un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la falta de emplazamiento y la inmovilización de una cuenta bancaria de una persona jurídica, que fue ordenada como providencia precautoria al admitirse una demanda a juicio oral mercantil.

En la sentencia de amparo se sobreseyó respecto del primer acto porque, al no haberse dictado el fallo que resuelva el juicio natural, lo atinente al emplazamiento debió impugnarse en el curso del procedimiento. En cambio, respecto de la medida precautoria se otorgó la protección constitucional al estimarse que indebidamente se dictó de plano, a pesar de haber sido solicitada una vez iniciado el juicio oral mercantil, lo cual implicaba que debía tramitarse de forma incidental y, en caso de ser procedentes, ordenarse la citación de la parte contraria.

El Tribunal Colegiado revocó la concesión del amparo y resolvió el sobreseimiento en el juicio al estimar, por unanimidad, que el otorgamiento de las medidas precautorias debió impugnarse mediante el recurso ordinario (el de revocación) en observancia al principio de definitividad. Las consideraciones esenciales son:

• El Código de Comercio establece para las determinaciones que decretan medidas precautorias, el recurso de apelación, esto se deprende de los artículos 1,390 Bis 1, 1,183, 1153, 1339 y 1340.

• La interpretación de los citados artículos lleva a inferir que las resoluciones sobre medidas cautelares sí admiten recurso, ya que su tramitación será bajo las reglas del capítulo especial para ese tipo de procedimientos, entre las cuales se prevé la procedencia de medios de impugnación.

• En el caso, al llevarse el trámite en la vía oral, el cual tiene como principio, entre otros, el de celeridad, entonces, el recurso procedente será el de revocación porque éste se tramita por el mismo juzgador que emite el acto impugnable.

• Las medidas cautelares son todas aquellas actuaciones o decisiones que, sin prejuzgar del resultado final o del contenido positivo o negativo, el juez puede adoptar para que el resultado de la resolución que en su momento emita pueda surtir efectos plenos, sobre la base de que su objeto, como ya se dijo, es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso. Por lo consiguiente, las medidas cautelares no se tratan de un juicio de cognición propiamente dicho, cuyas partes son el actor, el demandado y el tercero, sino que son de naturaleza cautelar (prevenir la consecución de un derecho que, en su caso, se reconocerá con posterioridad), en tanto que, cuentan con características propias y diferentes de aquél.

• En consecuencia, con el dictado y ejecución de una medida cautelar, el juez vincula a que el afectado no pueda disponer del bien o del derecho sobre el que se ejecutó. Bajo esa óptica, este Tribunal Colegiado estima que, en la especie, contrario al dicho de la quejosa, es inexacto que le asista el carácter de tercera extraña al procedimiento, pues como ya se dijo, sí es parte en el juicio (demandada), por lo tanto previamente a promover su demandada de amparo indirecto, debieron agotar el recurso ordinario (revocación), en observancia del principio de definitividad del acto reclamado.

• Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la jurisprudencia PC.I.C. J/79 C (10a.), emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1747, registro digital 2018338, del rubro y texto siguientes: “PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.”

• Amparo en revisión R.C. 152/2024 resuelto por el Décimo Quinto Colegiado en Materia Civil (nueve de mayo de dos mil veinticuatro).

El asunto proviene de un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la determinación que negó al actor (peticionario) la providencia precautoria solicitada en el juicio oral mercantil de origen. Dicha determinación fue emitida con posterioridad a la presentación del escrito de demanda del juicio natural.

La resolución de amparo sobreseyó en el juicio fuera de audiencia constitucional, al considerarse que la peticionaria no observó el principio de definitividad, ya que previamente debió interponer recurso de revocación contra el auto que negó la providencia precautoria solicitada.

El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento y ordenó la reposición del procedimiento al considerar, por mayoría de votos, que el actor no está constreñido a interponer el recurso de revocación cuando la determinación reclamada es dictada dentro del procedimiento oral mercantil, de acuerdo con lo siguiente:

• Tratándose de providencias precautorias relacionadas con los juicios orales mercantiles, la actuación de los juzgadores debe regirse por las disposiciones relativas a este tipo de procedimientos, ya que se trata de actos procesales dictados en el procedimiento oral, no antes, por lo que se encuentran tutelados por la regla de irrecurribilidad.

• Conforme al artículo 1390 Bis del Código de Comercio, contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno, por lo que si la negativa de otorgar providencias precautorias se dictó dentro de un juicio oral mercantil, y no como un acto prejudicial; entonces el recurrente no estaba constreñido a interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 1153 del Código de Comercio.

• Sin que para alcanzar dicha conclusión obste lo resuelto por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en la contradicción de tesis 4/2018 de su índice, pues dicha colisión de criterios se refiere exclusivamente a providencias precautorias prejudiciales.

• Efectivamente, en dicho precedente el Pleno de Circuito resolvió que, tratándose de providencias precautorias prejudiciales, no operaba la regla de irrecurribilidad y que, en su lugar, debían observarse las reglas relativas a las medidas cautelares, conforme a las cuales, la resolución que las denegara sí sería recurrible. Ello, en función de que todos los asuntos que participaron en dicha contradicción de tesis emanaban de providencias precautorias solicitadas antes de juicio, no dentro de éste, por lo que la materia de la contradicción se circunscribió solamente a determinar si se debía o no agotar el principio de definitividad tratándose de actos prejudiciales; es decir, que antecedieran al juicio oral mercantil. En tal virtud, lo decidido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito no rige en el caso concreto, pues debe recordarse que el acto reclamado se dictó dentro del juicio oral mercantil, no antes de éste, que fue el supuesto examinado por dicho órgano colegiado; de ahí que el sobreseimiento combatido resulte ilegal.

• No se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, porque contra el acto reclamado no procede recurso alguno.

• La quejosa solicitó que se decretaran providencias precautorias de retención de bienes en contra de los enjuiciados y el Juez negó la petición de providencias precautorias y las sujetó al emplazamiento de los demandados, por haberse solicitado una vez iniciado el procedimiento

• Los razonamientos dieron origen a las jurisprudencias PC.I.C. J/79 C (10a.) y PC.I.C. J/80 C (10a.) que dicen: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA HIPÓTESIS DE IRRECURRIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, ES INAPLICABLE A LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AQUÉLLAS.", no son aplicables en este caso pues se tratan de hipótesis distintas.

• El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determinó que contra la negativa de las providencias precautorias procede recurso de revocación; sin embargo se refieren a las dictadas prejudicialmente, por lo tanto no pueden ajustarse para medidas cautelares o providencias precautorias solicitadas después de iniciado el juicio oral mercantil.

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios.

Para resolver sobre la existencia de contradicción de criterios se toma en cuenta que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN(1) ha sentado los siguientes requisitos:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Estos requisitos se cumplen en el presente caso.

Los dos litigios de origen fueron juicios orales mercantiles, dentro de los cuales se solicitaron providencias precautorias; en un caso se otorgaron y en el otro se negaron. Tales determinaciones fueron reclamadas en amparo indirecto y contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Distrito se interpusieron recursos de revisión.

Los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver si las determinaciones que deciden sobre las providencias precautorias son recurribles cuando son emitidas dentro de juicio oral mercantil

y, en torno a ese tema jurídico, arribaron a conclusiones opuestas de acuerdo con el sentido que le dieron a determinadas normas del CÓDIGO DE COMERCIO.

Esto es, mientras que el DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO estimó que las resoluciones descritas sí admiten recurso ordinario en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 BIS 1 y 1,183 de la ley en cita, ya que la tramitación de las providencias precautorias será conforme a las reglas del capítulo especial para ese tipo de procedimientos, el DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO consideró que de acuerdo con los artículos 1390 BIS y 1390 BIS 11, del código en comento, no procede recurso alguno contra las resoluciones dictadas en las providencia precautorias una vez instaurado el juicio oral mercantil, ya que éste inicia con el escrito de demanda; de manera que todas las resoluciones emitidas con posterioridad a ese escrito inicial son las que forman parte de tal proceso y son irrecurribles.

No se opone a la existencia de la contradicción el hecho de que en uno de los casos se haya otorgado la providencia precautoria y en otro se haya negado, toda vez que, sustancialmente, constituyen determinaciones que recaen al ejercicio de la acción cautelar, de modo tal que su otorgamiento o negación son susceptibles de producir efectos lesivos en quien recaen los efectos de tales medidas, o bien, en quien no las obtiene.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN se ha referido a la recurribilidad de ambos tipos de determinaciones en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2024 (11a.)(2) de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1183 Y 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, INDISTINTAMENTE DE QUE SE HAYAN OTORGADO O NO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.". Además, cabe apuntar que ese criterio no hace improcedente la presente contradicción, en virtud de que no se ocupa de la vertiente en la que las providencias precautorias sean dictadas dentro de un juicio oral mercantil, en el cual rige la regla de irrecurribilidad de las determinaciones que en éste se emitan; regla esta última a propósito de la cual surge la contradicción entre los tribunales aquí contendientes.

Así, de las posiciones en disenso surge la cuestión a dilucidar consistente en determinar si la norma de inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas en los juicios orales mercantiles, prevista en el artículo 1,390 BIS del CÓDIGO DE COMERCIO, es aplicable a las providencias precautorias dictadas una vez iniciado el juicio, o bien, éstas son recurribles conforme a lo dispuesto en el artículo 1,183 de la ley citada.

QUINTO. Estudio.

Para resolver el disenso entre los órganos jurisdiccionales empezaremos el estudio exponiendo la doctrina y normativa (CÓDIGO DE COMERCIO) relativa a las **providencias precautorias** y los juicios **orales mercantiles**, temáticas en las que se incardina la solución al presente caso.

Mucho de ello quedó plasmado en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia PC.I.C. J/79 C (10a.)(3) de rubro: "**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.**"; así como la jurisprudencia

PC.I.C. J/80 C (10a.)(4) de rubro: **"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA HIPÓTESIS DE IRRECURRIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, ES INAPLICABLE A LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AQUÉLLAS."**. Ejecutoria emitida por el entonces PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO al resolver la contradicción de tesis 4/2018, el dos de octubre de dos mil dieciocho. Dicho fallo contiene una vasta exposición de doctrina sobre la clasificación de las acciones y los procesos de acuerdo con su finalidad (cognitivos, ejecutivos y cautelares) que es de gran utilidad traer aquí a colación, atento a que en esta ocasión tanto las **providencias precautorias** y el **juicio oral mercantil** son igualmente las dos figuras jurídicas que aquí conciernen.

Como se explicó prolijamente en dicho fallo, cada una de estas figuras corresponden a acciones y procesos distintos y cada uno tiene sus propios fines y entidad normativa procesal específica. Ahí se expuso que:(5)

En el diccionario procesal(6) de EDUARDO PALLARES se hace el siguiente resumen de la clasificación de los procesos, bajo el concepto *"Procesos (Su clasificación)"*:

"La clasificación cambia según el autor que la elabora o expone. Predomina, sin embargo, la que se funda **en el fin** que el proceso está llamado a realizar, clasificación que los autores llaman teleológica y que ahora está en boga. Según ella, **los procesos se clasifican en tres grandes grupos: declarativos, ejecutivos y cautelares**. **Los primeros, que algunos llaman también procesos de cognición, tienen por objeto declarar un derecho dudoso, discutido o negado. Los ejecutivos parten del presupuesto de un derecho ya declarado, y su finalidad es realizarlo, o como se dice ahora, actuarlo**. La ejecución consiste en llevar a cabo los actos jurisdiccionales indispensables para hacer efectivo el derecho ya declarado. **El tercer término de la clasificación es el del 'proceso cautelar', cuyo fin consiste en realizar las medidas de seguridad que sean necesarias para que en lo futuro se pueda hacer efectivo el derecho que, por el momento no es posible realizar, porque la obligación no es aún exigible**. A este orden **pertenecen las providencias precautorias** y los interdictos. Los procesos de cognición se subdividen en declarativos, constitutivos, de condena y dispositivos, según sea la naturaleza de las sentencias que se obtienen por ellos."

EDUARDO J. COUTURE(7) se refiere a esa clasificación de la forma siguiente:

"La sola circunstancia de que los términos de esta clasificación coincidan con los distintos tipos de proceso, pone de relieve que ella es, en cierto modo, una clasificación de procesos y no de acciones.

Conforme a este criterio y tratando de hacer prevalecer en la ordenación de las acciones la forma procesal de los trámites, la clasificación correcta sería la de distinguir entre:

a) Acciones (procesos) **de conocimiento**, en que se procura tan sólo la declaración o determinación del derecho,

b) Acciones (procesos) **de ejecución**, en que se procura la efectividad de un derecho ya reconocido en una sentencia o en un título ejecutivo, con las medidas de coacción consiguientes;

c) Acciones (procesos) **cautelares**, en que se proveerá, en vía meramente preventiva y mediante un conocimiento preliminar, el aseguramiento de los bienes o de las situaciones de hecho que serán motivo de un proceso ulterior."

También respecto de esa clasificación, HUGO ALSINA(8) cita a CARNELUTTI así:

"Cualquiera advierte, dice Carnelutti, la razón de ser de tres tipos fundamentales de procesos: una cosa es que el acreedor a quien se niega su crédito pida al Juez la declaración de su existencia; otra que el acreedor reconocido a quien no se paga pida la satisfacción de su crédito, y otra que cualquiera que tema que su deudor substraiga un bien pida el secuestro para garantizar su crédito. En el primer caso hay una pretensión jurídica contestada; en el segundo hay una pretensión jurídica reconocida, pero no satisfecha; en el tercero, la duración del proceso puede poner en peligro la satisfacción de la pretensión jurídica. A estas situaciones corresponden tres procesos distintos: **de conocimiento, ejecución y conservación**.

ENRICO T. LIEBMAN(9) realiza una clasificación similar de las acciones y procesos:

"Pero en el sistema del derecho procesal la única clasificación legítima e importante es aquella que hace referencia a la especie y a la naturaleza de la providencia que se pide.

Desde este punto de vista, las acciones se distinguen en tres categorías:

a) **Las acciones de cognición;**

b) **Las acciones ejecutivas;**

c) **Las acciones cautelares.**

A estas categorías de acciones corresponden otras tantas categorías de procesos, cada uno con características formales diversas, adaptadas al diverso tipo de providencia pedida por quien propone la demanda y a la diversa función que el órgano judicial está llamado a desarrollar. El estudio de las acciones implica por eso, el de las diversas formas en que la autoridad judicial puede ejercitar sus funciones y de la diversa configuración y de los diversos efectos que pueden tener sus providencias."

Hasta aquí las referencias doctrinales expuestas en la referida ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2018.

Como se aprecia, la doctrina en general es uniforme en cuanto a la clasificación de las acciones y procesos en *cognitivos*, *ejecutivos* y *cautelares*, lo cual permite distinguir la clasificación en la que se ubican tanto el **juicio oral mercantil** como las **providencias precautorias**.

Esto es, el **juicio oral mercantil** se ubica en la clasificación de las acciones y procesos de **cognición**, que en esencia son en lo que se ejerce y sustancia una controversia generalmente conformada por la pretensión de una parte, la oposición de otra y, en atención a ello, la declaración del derecho; por lo que la respectiva regulación legal responde a las finalidades de esa clase de procesos.

En el caso de la acción y el proceso **cautelar** en el que se ubican las **providencias precautorias** no se persigue la dilucidación de un derecho o resolución de una controversia, sino prevenir las situaciones que se pudieran acarrear con motivo del litigio, o bien, prevenir las dificultades de hacer efectiva una eventual sentencia estimatoria del derecho reclamado.

En este sentido, las **providencias precautorias** no forman parte del **juicio oral mercantil**, ya que cada uno pertenece a diferente clasificación de acciones y procesos; el primero a los cautelares, y el segundo a los de cognición; procesos que, aunque estén relacionados y aunque en el curso y a propósito de uno surge el otro, no por ello pierden su identidad y autonomía procesal, consecuencia de la propia naturaleza de cada cual. Así, las normas procesales que regulan a una clase de acción y proceso (el cognitivo) no son aplicables al otro tipo de proceso (el cautelar), viceversa; salvo que la propia ley así lo establezca expresamente, lo cual no acontece en el caso, como se explicará más adelante.

Incluso, como las **providencias precautorias** constituyen un proceso cautelar, son un instrumento que puede hacerse valer en las otras clases de procesos, en este caso **procesos mercantiles**, previstos en la ley, ante la necesidad de garantizar que las partes se mantengan presentes en el litigio, por sí o a través de representante, o bien, que los bienes que pudieran responder al pago de una eventual sentencia estimatoria no sean enajenados, ocultados o dilapidados. Esto es, se pueden presentar no sólo previamente al inicio de los litigios (como el caso que resolvió el extinto PLENO DE CIRCUITO); sino también ya en el desarrollo de cualquiera de los distintos tipos de juicios mercantiles; y ello no lleva a que se desdibuje su fisonomía y autonomía procesal, ni a que se confunda con la diversa del distinto proceso en el que se inserten.

Al respecto se destaca la explicación que realiza Liebman(10) sobre la autonomía de la acción cautelar:

“La acción cautelar está siempre vinculada por una relación de complementariedad respecto de una acción principal, ya propuesta o de la cual se anuncia la próxima proposición. Esta relación está dada por esto: que la cautela que se pide tiene la finalidad de garantizar el proficuo resultado de la acción principal. **No obstante, la acción cautelar es autónoma y puede ser aceptada o rechazada según que se presente por su contenido fundada o infundada**; incluso, las condiciones a las que está subordinada su aceptación son diversas por cada medida cautelar y es la doctrina la que se ha esforzado en deducir de las disposiciones de ley concepto unitario de las condiciones que se exigen para su aceptación” (...)

En esa misma línea es ilustrativo lo que JOSÉ OVALLE FAVELA(11) expresa respecto a algunas características de las medidas cautelares en relación con el proceso principal:

“Las medidas cautelares se pueden decretar *antes o durante* el proceso principal. Sólo en el primer caso constituirán una fase preliminar. Pero **en ninguno de los dos casos la tramitación de la medida cautelar tiene incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo**. Esto es lo que denomina Briseño Sierra el *carácter accidental* de las medidas cautelares. Para este autor ‘la pretensión de la medida cautelar no impide, no prolonga ni interrumpe el procedimiento principal’. **Esta medida debe seguirse por separado**, lo que no obsta para que en su día lo actuado caiga, acceda al procedimiento principal. Este acceder, este caer en el procedimiento conexo es lo que origina el carácter accidental”

Con lo hasta aquí expuesto quedan patentizadas la clasificación y las diferencias del proceso **cognitivo** y el **cautelar**, por las que, en principio, no es factible identificarlos o asimilarlos procesalmente, sino que

por su propia naturaleza deben diferenciarse en atención a sus características particulares que, en esencia, han quedado descritas; diferenciación que se aprecia en la configuración legal con la que en nuestro sistema mercantil han sido diseñados esos procesos.

En efecto, estas diferenciaciones están recogidas en la ley, cuando prevé los procesos que pueden ser instaurados en materia comercial, entre los que desde luego se encuentran las providencias precautorias y el juicio oral mercantil. El LIBRO QUINTO de la ley regula esos procesos por separado a través de los siguientes apartados:

LIBRO QUINTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

- *TITULO PRIMERO.*

DISPOSICIONES GENERALES (Capítulos I al XXX; artículos 1,049 al 1,376 Bis). **El Capítulo XI de este Título corresponde a la regulación de las providencias precautorias**, que va de los preceptos 1,168 al 1,189).

- *TITULO SEGUNDO.*

DE LOS JUICIOS ORDINARIOS (del artículo 1,377 al 1,390).

TÍTULO ESPECIAL.

DEL **JUICIO ORAL MERCANTIL** (Capítulos I al IV; del artículo 1,390 Bis al 1,390 Bis 50).

- *TITULO ESPECIAL BIS.*

DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL

(Capítulos I al V; del artículo 1,390 TER al 1,390 TER 14).

- *TITULO TERCERO.*

DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS (del artículo 1,391 al 1,414).

TITULO TERCERO BIS.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE LA PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y DEL FIDEICOMISO DE GARANTÍA (Capítulos I y II; artículos 1,414 BIS al 1,414 BIS 20).

- *TITULO CUARTO.*

DEL ARBITRAJE COMERCIAL (Capítulos I al X; artículos 1,415 al 1,480)

En la ley se observan las distintas clases de procesos judiciales, así como el arbitral, que pueden instaurarse en materia mercantil, los cuales se encuentran separados en títulos a fin de establecer por cada uno su propia regulación.

Concretamente, tanto las **providencias precautorias** como el **juicio oral mercantil** tienen prevista una normativa específica en apartados diferentes, lo cual se explica en atención a que, como ha sido expuesto en el apartado que precede, responden a diferentes clases de acciones y procesos: la primera es preventiva o de cautela, y la segunda es de cognición para dirimir una controversia a través de una sentencia. Incluso, destaca que las primeras estén comprendidas en el título de las disposiciones generales, lo cual se explica porque, como se ha dicho, las providencias precautorias constituyen un instrumento que puede hacerse valer en las distintas clases de juicios mercantiles y, se reitera, no por ello se va confundiendo o desdibujando su entidad procesal con la del diverso proceso del que deviene como incidencia.

La acción cautelar está regulada en el TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO XI, del CÓDIGO DE COMERCIO, que precisamente se titula "DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS", cuyo artículo 1,183 dispone:

"Artículo 1,183. En contra de la resolución que decrete una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 bis 1 de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente."

El precepto que antecede guarda relación con los artículos 1345, fracción IV, y 1334, de la misma ley, que disponen:

"Artículo 1,345. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

(...)

IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo; (...)"

"Artículo 1,334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición."

Entonces, conforme a los preceptos citados, la normativa que especialmente regula las acciones y procesos atinentes a las providencias precautorias **dispone** expresamente que las resoluciones que en éstas se dicten **son recurribles,** según la cuantía, mediante apelación o revocación.

Ahora, en la normativa específica del **juicio oral mercantil**, en efecto, se prevé la inimpugnabilidad de las resoluciones que se emitan dentro de éste, según el artículo 1,390 BIS:

"Artículo 1,390 BIS. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento."

Sin embargo, conforme a todo lo que ha quedado sentado sobre las **providencias precautorias**, visto que éstas tienen su regulación particular, esta regla de irrecurribilidad de las resoluciones del **juicio oral** sólo es predicable respecto a las decisiones tomadas en el curso de ese específico proceso, a la sentencia ahí dictada, pero no puede ser entendida ni extendible a las **providencias precautorias** que en el curso del proceso ordinario se vayan incardinando en el mismo.

Si bien, ciertamente entre ambos procesos existe una relación de complementariedad y la tramitación de las **providencias precautorias** se desprende del juicio de que se habla, pero como paralelo a lo ahí actuado, lo cierto es que esa relación de complementariedad no incide en la instrucción y continuidad del proceso principal, ni afecta su desarrollo. Cada cual responde a sus propias funciones y finalidades: el **proceso de cognición** (juicio oral mercantil) al debate entre el derecho reclamado y la oposición o no a éste; y el **proceso cautelar** a la pretensión de que la persona demandada no se ausente del juicio sin dejar representante legítimo, o bien, se retengan judicialmente bienes del demandado a fin de impedir la ejecución de una eventual sentencia estimatoria.

Máxime que en el caso de las normas sobre la impugnabilidad o no de las resoluciones se prevé exclusivamente para ese proceso; y, más aún, por el contrario, el artículo 1,390 BIS 1, que está comprendido en el TÍTULO del juicio oral mercantil, hace remisión expresa a la norma que establece que las **providencias precautorias se sustanciarán de acuerdo con lo dispuesto en su propia regulación especial**, al prever (énfasis añadido):

"Artículo 1,390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los Capítulos X y XI, respectivamente, del Título Primero, Libro Quinto de este Código."

Lo dispuesto en el último párrafo del artículo transcrito no es una cuestión menor, sino relevante y sustancial, pues se reitera, tal precepto está comprendido en el Título Especial que, precisamente, establece las reglas procesales del **juicio oral mercantil** y que con relación a las **providencias**

precautorias que se llegasen a ejercer para asegurar la ejecución de una eventual sentencia estimatoria que se llegase a dictar en dicho juicio oral, **hace la remisión expresa** al Capítulo XI que regula especialmente a tales providencias y que prevé que sus resoluciones son recurribles.

Así, es fundamental distinguir entre el ámbito de aplicación que tiene la norma de irrecurribilidad contenida en el citado precepto 1,390 BIS, párrafo segundo, y el ámbito de los artículos 1,391 BIS 1, y 1,183 de la ley en cita. El primer precepto es aplicable a las determinaciones que corresponden naturalmente al **juicio oral mercantil**; los segundos conciernen específicamente a las **providencias precautorias**; de modo que, al referirse a acciones y procesos distintos, lo consecuente es que la ley aplicable sea la que está prevista para cada uno de ellos, es decir, el precepto 1,390 BIS al juicio oral y los artículos 1,390 BIS 1 y 1,183 a tales providencias.

Por todo esto, la circunstancia consistente en que las **providencias precautorias** sean solicitadas una vez que el juicio oral ha iniciado, no tiene la implicación de que éstas se sujeten a las normas procesales genéricas de éste; sino tan sólo denota una situación circunstancial que da cuenta de su naturaleza de complementariedad procesal; y por eso, la solución del caso no se justifica diferenciándola de lo que en su momento se dijo por el PLENO DE CIRCUITO citado respecto de providencias pre-judiciales.

De haberse considerado que las resoluciones que recayeran a las **providencias precautorias** también serían inimpugnables cuando se promuevan dentro de un juicio oral mercantil, esto precisamente por no ser lo atinente al curso natural de las cosas, tendría que haber sido observado y limitado en la reforma que adicionó ese último párrafo del citado artículo 1,390 BIS 1 (publicada en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de veinticinco de enero de dos mil diecisiete) a modo de norma de excepción, pero no fue así. Todo lo contrario: el último párrafo en cita dispuso expresa y claramente, que las providencias precautorias se tramitarán en términos del CAPÍTULO XI, DEL TÍTULO PRIMERO, LIBRO QUINTO del CÓDIGO DE COMERCIO, es decir, conforme a las normas que regulan específicamente esa acción cautelar y que disponen que las resoluciones respectivas sí son recurribles.

Finalmente, también por lo anteriormente explicado, cabe agregar que lo dispuesto en el artículo 1390 BIS 8 de la ley en comento, que prevé que *"en todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título"*, no riñe con lo antes razonado y, antes bien debe entenderse en su justa medida, en el sentido de que las disposiciones generales son observables al proceso oral mercantil en tanto no obstruyan su sustanciación y finalidad; lo que **no** ocurre respecto de la norma de impugnabilidad de las resoluciones de las providencias precautorias, la cual solamente opera para éstas. De tal suerte, la eventual impugnación de una determinación dictada en la solicitud de providencias precautorias, no impide que el juicio oral mercantil continúe con su propio trámite hasta su resolución.

En consecuencia, al estar separadas las regulaciones de ambas clases de procesos y, más aún, con la remisión que realiza el último párrafo del artículo 1390 BIS 1, del código comercial para que las **providencias precautorias** que se específicamente se instauren con relación a un juicio oral mercantil, se tramiten conforme al referido LIBRO QUINTO, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO XI, de la propia ley, es de concluirse que la norma de irrecurribilidad prevista para el **juicio oral mercantil** contenida en el precepto 1390 BIS, párrafo segundo, no es aplicable a las **providencias precautorias**, que en el curso del mismo sean instauradas; y, por ende, para efectos del amparo, en atención al principio de

definitividad, es necesario agotar los recursos ordinarios, para que resulte procedente la acción constitucional.

Por último, debe anotarse que el criterio contenido en esta ejecutoria y que se refleje en la tesis de jurisprudencia respectiva no deberá afectar a los juicios de amparo o recursos que se encuentren en trámite, ya que su observancia en los procedimientos naturales será sólo a partir de la correspondiente publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (Presidenta); del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente).

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, quien proyectó, autoriza y da fe.

El licenciado(a) Ramiro Ignacio López Muñoz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. Jurisprudencia P./J. 72/2010 Registro digital: 164120. Rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”; Jurisprudencia 1a./J. 22/2010. Registro digital: 165077. Rubro: “CONTRADICCIÓN DE

TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; Jurisprudencia 2a./J. 163/2011. Registro digital: 161114. Rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO."; Jurisprudencia P./J. 93/2006. Registro digital: 169334. Rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

2. Registro digital 2028797. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 2148. Esta tesis se probó el 10 de abril de 2024 y se publicó el 17 de mayo de 2024 en el Semanario Judicial de la Federación.

3. Registro digital: 2018338. Décima Época. Materia(s): Civil. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1747. Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

4. Registro digital: 2018339. Décima Época. Materia(s): Civil. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1748. Esta tesis se publicó el viernes 9 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

5. Algunas citas bibliográficas a pie de página son diferentes en atención a la fuente consultada y los énfasis son añadidos.

6. PALLARES, E. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigesimosegunda edición, Editorial Porrúa, México, 1996, página 649.

7. COUTURE, J. Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Editorial B de F Montevideo- Buenos Aires, 2005, páginas 66 y 67.

8. ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Segunda Edición, tomo I, parte general, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1963, página 465.

9. LIEBMAN, Enrico Tullio. *Manual de Derecho Procesal Civil, traducción de Santiago Sentís Melendo.* Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1980, página 120 y 162.

10. Ibidem, página 162.

11. OVALLE F. José, *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla. México. 1994, página 38.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas en los juicios orales mercantiles, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, es aplicable a las que decretan providencias precautorias dictadas una vez iniciado el juicio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las resoluciones que conceden o niegan las providencias precautorias emitidas en el juicio oral mercantil son recurribles mediante los recursos ordinarios previstos para tal efecto en el Código de Comercio.

Justificación: Las providencias precautorias y el juicio oral mercantil están regulados específicamente en el Libro Quinto del Código de Comercio, en atención a que responden a diferentes clases de acciones y procesos: las primeras son preventivas o de cautela y pueden hacerse valer en distintas clases de juicios mercantiles. El segundo es de cognición para dirimir una controversia a través de una sentencia.
Si bien entre ambos procesos existe una relación de complementariedad, el trámite de las providencias precautorias dentro del juicio oral mercantil es paralelo a lo actuado en éste, de modo que no incide en la instrucción y continuidad del proceso principal ni afecta su desarrollo. Cada cual responde a sus propias funciones y finalidades.
En atención a su propia naturaleza, al estar separadas las regulaciones de ambas clases de procesos y, más aún, con la remisión que realiza el último párrafo del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio para que las providencias precautorias que específicamente se instauren con relación a un juicio oral mercantil, se tramiten conforme al Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XI, del propio ordenamiento, se concluye que la norma de irrecurribilidad contenida en el artículo 1390 Bis, párrafo segundo, solamente es aplicable respecto de las decisiones tomadas en el curso de ese específico proceso oral y de la sentencia ahí dictada. Sin embargo, no puede ser entendida ni extendible a las providencias precautorias que paralelamente se emitan, ya que éstas son recurribles conforme a los artículos 1183, 1345, fracción IV y 1334 del mencionado código, para la observancia del principio de definitividad del amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/15 C (11a.)

Contradicción de criterios 161/2024. Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 248/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 152/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REIVINDICACIÓN. CUANDO QUEDA ACREDITADA LA ACCIÓN, PARA ESTIMAR LOS PERJUICIOS DEMANDADOS POR LA PRIVACIÓN DEL USO Y GOCE DEL INMUEBLE, NO ES NECESARIO NARRAR Y ACREDITAR HECHOS DISTINTOS A LA DESPOSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 147/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 11 DE DICIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS.

Ciudad de México, Sentencia del PLENO REGIONAL EN Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, correspondiente a la sesión de once de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos para dictar sentencia en la contradicción de criterios 147/2024, conforme a lo que en lo sucesivo se expone:

ANTECEDENTES

PRIMERO. **Denuncia.** El Magistrado Presidente del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, que resolvió el amparo directo DC 545/2023, denunció la posible contradicción de criterios entre los sostenidos por el referido órgano y los diversos criterios del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, al resolver los amparos directos DC 79/2019 (relacionado con el DC 80/2019) y DC 168/2017 (relacionado con el DC 167/2017).

SEGUNDO. Trámite. La Presidenta de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 147/2024, lo admitió a trámite; requirió al CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO que informara si los criterios que se denunciaron subsistían; asimismo, se consideró innecesario requerir lo mencionado al tribunal colegiado oficiante, en virtud de que ya había informado que el criterio de su índice(1) no había sido abandonado; finalmente, se solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. Turno que fue confirmado en proveído de once de junio del año en curso.

TERCERO. Informes y *Amicus Curiae*. El tribunal contendiente antes citado informó que sus criterios se encuentran vigentes y el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y

SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este PLENO se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42, fracción I, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de LOS PLENOS REGIONALES, y artículos 1o., fracción II, punto 2, y 2o. del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3; lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por dos tribunales colegiados integrantes de la REGIÓN CENTRO-SUR y deriva de juicios de naturaleza civil.

SEGUNDO. Legitimación. La contradicción de criterios se denunció por parte legitima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, puesto que se formuló por el Magistrado Presidente del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, donde se resolvió el amparo directo DC 545/2023, como se advierte del respectivo expediente electrónico vinculado.

TERCERO. Posturas contendientes. Los posicionamientos de los tribunales se describen a continuación:

1. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo D.C. 545/2023, que informa lo siguiente:

1.1. Acto reclamado. Sentencia definitiva dictada en la apelación del fallo que estimó la pretensión reivindicatoria y, entre otras, condenó al pago de perjuicios reclamados, basados en la desposesión y durante todo el tiempo que materialmente ha poseído el demandado.

1.2. Amparo directo D.C. 545/2023. La demandada promovió juicio de amparo al que se adhirió la parte actora. Por resolución de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se concedió el amparo principal y se negó el adhesivo, con base en las consideraciones conducentes siguientes:

1.2.1. El reclamo de daños y perjuicios por la desposesión del inmueble objeto de la reivindicación exige que el actor exprese los hechos sobre la ganancia lícita que pudo haber obtenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 267, fracciones IV y V, 286 y 295 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.

1.2.2. En conformidad con lo previsto por los numerales 1416 y 1417 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, el perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

1.2.3. Conforme a los criterios de la SUPREMA CORTE, es necesario acreditar durante el juicio y no en ejecución de sentencia, que se generaron, esto es, que se causaron y no ingresaron o disminuyeron su patrimonio, conforme a las tesis aisladas de rubros: "DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LOS" (registro digital 240152); "DAÑOS Y PERJUICIOS, NECESIDAD DE PROBAR Y CUANTIFICAR LOS" (registro digital 240491); "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE ACREDITARLOS" (registro 2014645); y "DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA" (registro digital 2014644).

1.2.4. No debió condenarse al pago de perjuicios por la desposesión sufrida por el actor, ya que no se precisaron los elementos para su estimación en juicio.

2. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparos directos DC 168/2017 y DC 79/2019, que comparten elementos fácticos y normativos comunes, e informan lo siguiente:

2.1. Acto reclamado. Sentencia dictada en la apelación del juicio reivindicatorio, que estimó la pretensión y absolvió del pago de perjuicios reclamados, con motivo de que el demandado ha mantenido la posesión del inmueble, lo que ha significado la privación de obtener rentas por dicha desposesión ilegal.

2.2. En lo conducente, en ambos asuntos se concedió la protección solicitada por el actor, con base en las consideraciones esenciales siguientes:

2.2.1. En conformidad con lo previsto por los artículos 1415, 1416 y 1417 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, el daño es la pérdida o menoscabo en el patrimonio originado por la falta de cumplimiento de una obligación y el perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

2.2.2. Si el demandante dejó de tener la posesión del inmueble por detentarlo el enjuiciado, ello constituye el perjuicio que se traduce en el pago de rentas que dejó de percibir durante el tiempo que no tuvo la posesión.

2.2.3. Debe distinguirse entre los perjuicios reclamados en forma accesoria y los solicitados en vía de consecuencia por el ejercicio de la acción reivindicatoria. En el primer caso, son potestativos y están sujetos a que se propongan las bases de su causación en la demanda. En el segundo supuesto, al reclamarse como consecuencia de la reivindicación y no por una causa diferente, es innecesario precisar en qué consistieron y el tiempo de su generación.

2.2.4. La privación de la posesión al propietario, se traduce en un perjuicio inmediato y directo de la procedencia de la reivindicación. Por tanto, su liquidación puede dejarse para ejecución de sentencia.

2.2.5. En apoyo a lo considerado, citó las tesis de rubros: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN JUICIOS REIVINDICATORIOS (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)" (registro digital 345942); "ACCIÓN REIVINDICATORIA. LAS RENTAS DEL INMUEBLE QUE SE RECLAMAN COMO FRUTOS SON DIFERENTES DE LAS QUE SE DEMANDAN EN VÍA DE PERJUICIOS (COMPLEMENTO DE LA TESIS I.3º. C. 335 C, PUBLICADA EN LA PÁGINA 1231, TOMO XVI, JULIO DE 2002, NOVENA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA)" (registro digital 169,014) y "DAÑOS Y PERJUICIOS. DETERMINACIÓN DE SU MONTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA" (registro digital 241514).

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. El TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha considerado que la contradicción de tesis se actualiza cuando los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. Para ello, es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.(2)

En esa línea, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha considerado que la colisión de criterios exige que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de la PRIMERA SALA número 1ª./J. 23/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.",*** (registro digital 165076), y 1ª./J. 22/2010, de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", (registro digital 165077).

Del análisis de las posiciones adoptadas por los tribunales colegiados contendientes, se advierte que ambos se enfrentaron a dirimir la procedencia de la prestación de perjuicios reclamada con motivo del ejercicio de la acción reivindicatoria, que hicieron consistir en la posesión detentada por el demandado que impidió al actor la posibilidad de obtener rentas durante el tiempo de la desposesión y arribaron a criterios contradictorios.

Un tribunal sostuvo que para estimar los perjuicios así reclamados, era insuficiente su reclamo genérico, pues tenían que darse las bases que justificaran su causación y además debían quedar probados durante el juicio.

En cambio, el otro tribunal consideró que los perjuicios reclamados por vía de consecuencia de la estimación de la acción reivindicatoria, al no tener una causa diversa, no requería de mayores elementos narrativos en la demanda, porque no se trataba de rentas reclamadas como frutos civiles, y su cuantificación podía dejarse para ejecución de sentencia.

Por consiguiente, debe determinarse si para la estimación de los perjuicios demandados como consecuencia de la procedencia de la acción reivindicatoria, con motivo de la desposesión (privación del uso y goce de un inmueble) y detentación de la posesión por el enjuiciado, está o no sujeta a que se proporcionen las bases en la demanda y, por tanto, deban quedar acreditados en el juicio.

QUINTO. Estudio de fondo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se expone y razona a continuación.

En principio, debe tenerse en consideración que la problemática de la presente contradicción surge una vez que en la sentencia se declaró la procedencia de la acción reivindicatoria, al tener por acreditada la propiedad del demandante, la posesión del demandado e identidad entre el bien descrito en el título y el que es poseído por el demandante. Elementos que se encuentran descritos en la jurisprudencia de la otrora TERCERA SALA, que sigue:

"**ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS**.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a) La propiedad de la cosa que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley."(3)

Así, la cuestión a dilucidar se refiere a los perjuicios por desposesión y privación del uso y goce de la cosa, exigidos con motivo del ejercicio de dicha acción reivindicatoria.

Al respecto, el artículo 4o. del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, dispone:

"**ARTICULO 4°**.- La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio sobre ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil."

Como se ve, la acción reivindicatoria corresponde ejercerla al propietario que no se encuentra en posesión de la cosa, con la finalidad de que sea declarado que tiene el dominio sobre ella, y le sea entregada por el demandado, junto con sus frutos y accesiones, de conformidad con lo que prevea el CÓDIGO CIVIL.

La declaración de dominio y la devolución de la cosa no son aspectos que merezca su abordaje para disipar la presente problemática. Los denominados frutos y accesiones son los que merecen nuestra atención para ubicar el reclamo de rentas por la desposesión y privación del uso y goce del inmueble reivindicado.

Así, debe afirmarse que todo propietario tiene el derecho inherente de accesión que le brindan los bienes, que permite la atribución de todo lo que los bienes producen o se les une o incorpora natural o artificialmente (artículo 917 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).

Este derecho de accesión se encuentra referido a la obtención de tres tipos de frutos: naturales, industriales y civiles (artículo 918):

- Frutos naturales. Son las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás producciones animales (artículo 919).

- Frutos industriales. Son los producidos por inmuebles mediante el cultivo o trabajo realizado en ellos (artículo 921).

- Frutos civiles. Son los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que, no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por testamento o por la ley (artículo 924).

Como se ve, la cuestión relacionada con la obtención de rentas atañe a un tema vinculado a la obtención de frutos civiles. Por tanto, quedan claramente diferenciadas de los demás frutos propios del derecho de accesión del propietario.

En la doctrina se ha desarrollado la función resarcitoria de la devolución o restitución de frutos civiles consecuentes a la acción reivindicatoria, **"por privación del goce de la cosa"**. DELGADO ECHEVERRÍA,(4) siguiendo a BARCELONA (además de advertir en el mismo sentido a POTHIER, BARASI y MORALES MORENO), reconoce la razonabilidad de este enfoque relacionado con la afectación al desposeído por la privación del goce de la cosa, que corresponde tendencialmente a los frutos.

Así, el tratadista afirma categóricamente que el valor de la pérdida sufrida por el dañado y de la ganancia que ha dejado de obtener coincide, en el supuesto de privación del goce de la cosa, con los frutos que el privado de él hubiera podido percibir y, advierte que en la jurisprudencia esa regla sustituye a las normas generales sobre indemnización cuando se trata de indemnizar la privación del goce de una cosa.

La otrora TERCERA SALA también ha considerado en distintas tesis aisladas que la privación del uso y goce de la cosa, debe ser indemnizado mediante el pago de los frutos civiles en favor del propietario demandante, con motivo del ejercicio de la acción reivindicatoria.

Lo anterior se desprende del contenido de las tesis siguientes:

"**REIVINDICACIÓN, EFECTOS DE LA ACCIÓN DE**. Conforme al artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el efecto de la acción reivindicatoria es el de declarar no sólo el dominio en favor del reivindicante, sino, además condenar al poseedor al pago de los frutos y accesiones, en los términos prescritos por el Código Civil. Por otra parte, el sólo hecho de haber privado el demandado, al actor, del uso y goce de su propiedad, constituye motivo suficiente para que se condene a aquél, a la reparación de los daños causados, a reserva de liquidar tal prestación en el incidente de ejecución de sentencia, dándose las bases para ese efecto."(5)

"**FRUTOS CIVILES DEJADOS DE PERCIBIR, MONTO DE LOS, EN CASO DE REIVINDICACIÓN**. El principio de que el monto de los daños y perjuicios pueden regularlo las partes por convenio sin que pueda exceder del importe de la obligación principal, es aplicable por analogía para aquellos casos en que reivindicado un bien mueble que produce frutos civiles, que dejados de percibir por el propietario equivalen a perjuicios, el Juez debe fallar lo que estime justo respecto de la liquidación de los frutos, no pudiendo exceder el monto de estos del valor del bien reivindicado."(6)

"**DAÑOS Y PERJUICIOS EN JUICIOS REIVINDICATORIOS (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).** El artículo 2004 del Código Civil del Estado de Nuevo León establece que los daños y perjuicios son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. Ahora bien, tratándose de una acción reivindicatoria que se declara procedente por haber faltado el demandado a la obligación legal de entregar el inmueble, como lo dispone el artículo 830 del código citado, el pago de los daños y perjuicios es una consecuencia legal y su liquidación debe fijarse en la ejecución de la sentencia."(7)

De ese modo, la estimación de los perjuicios con motivo de la privación del uso y goce de la cosa materia sujeta a reivindicación, se encuentran subsumidos en los frutos civiles que puede obtener el reivindicante con el ejercicio de esta acción real.

A su vez, el reclamo de los frutos por privación del uso y goce consecuentes a la reivindicación se encuentra sujeta a lo que prevea el CÓDIGO CIVIL, como así lo remite el artículo 4 de la codificación procesal civil, esto es, conforme a lo establecido por la entonces TERCERA SALA, en la devolución de frutos y accesiones debe considerarse la buena o mala fe del poseedor demandado, como se advierte de la tesis aplicable, por similitud normativa, que reza:

"**BUENA O MALA FE COMO ELEMENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DEVOLUCIÓN DE FRUTOS Y ACCESIONES**. El artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y que se la entregue el demandado con frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil; es decir, normalmente la procedencia de la acción reivindicatoria determina que se declare al actor propietario y que el demandado le entregue la cosa con sus frutos y accesiones, ajustándose a lo que sobre ello establece el Código Civil, y este ordenamiento regula la devolución de frutos y accesiones teniendo siempre en cuenta la buena o mala fe del demandado, como se desprende de los artículos que componen el Capítulo Único, Título Tercero, Libro Segundo del propio Código."(8)

De lo hasta aquí expresado, se obtiene que el reclamo de los frutos civiles en su función resarcitoria (perjuicios), tiene las siguientes connotaciones:

(i) El especial reclamo de los frutos civiles no se funda en el ejercicio de una acción autónoma indemnizatoria, en estricto sentido, que se hubiera acumulado a la reivindicatoria. Es la demanda reivindicatoria la fundante de esta prestación accesoria e inherente al ejercicio de esta acción real, como dispone el artículo 4 de la codificación procesal civil.

(ii) Los frutos civiles no tienen su causa u origen en un hecho distinto a la desposesión que, en sí misma, priva al propietario del uso y goce de la cosa.(9)

(iii) Esta prestación accesoria constituye un resarcimiento especial del fruto civil, que debe cubrir el demandado al propietario vencedor en el juicio reivindicatorio, inherente al derecho de accesión de la cosa.

En cambio, los tribunales contendientes abordaron el tema del reclamo de los perjuicios, por la desposesión o privación del uso y goce del inmueble por la detentación ilegítima de los demandados, desde un enfoque del derecho indemnizatorio. Así, aludieron a la noción de perjuicio prevista en la ley: privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (artículo 1416) y la necesidad de que fueran una consecuencia directa e inmediata del incumplimiento, o que debieran necesariamente causarse (artículo 1417). A partir de esa dimensión indemnizatoria, un tribunal colegiado le dio un tratamiento de acción autónoma indemnizatoria al grado que exigió que en la demanda se proporcionaran todos los elementos o bases para determinar el origen de la ganancia lícita, su relación causal y la acreditación dentro del juicio de tales extremos. El otro tribunal contendiente, aunque también incorporó la perspectiva indemnizatoria, al menos se aproximó con mejor acierto a la naturaleza o función resarcitoria de los frutos civiles, al señalar que los perjuicios exigidos como consecuencia del ejercicio de la acción reivindicatoria, no ameritaba de mayor exposición narrativa en la demanda y era posible estimarlos, para liquidar su monto en ejecución de sentencia.

Contrariamente a la aproximación del tema por parte de los tribunales contendientes, este PLENO REGIONAL considera que el tratamiento del reclamo de los perjuicios por privación del uso y goce del inmueble, como ya quedó desarrollado y explicado en líneas que anteceden, debe encontrarse en el enfoque especial previsto en la regulación de la acción reivindicatoria, conforme el marco legal, jurisprudencial y doctrinario, pues al dirimirse una colisión de criterios, es válido adoptar la solución, sin necesariamente sujetarse a alguno de los dos criterios contendientes.

En efecto, la obtención de los frutos civiles con motivo del ejercicio de la acción reivindicatoria, cuando tienen como causa la privación del uso y goce de la cosa, como lo ha considerado la doctrina y la SUPREMA CORTE, cumplen una función especial indemnizatoria de los perjuicios.

Así las cosas, cuando se ha demandado el pago de los perjuicios o frutos civiles con motivo de la privación del uso y goce del inmueble, una vez que ha quedado probada la acción reivindicatoria, torna innecesario que existieran mayores elementos para la estimación de tales frutos civiles (perjuicios), porque se funda precisamente en la desposesión que ha padecido y dicho elemento ya se tuvo por probado para la reivindicación del inmueble.

Luego, será suficiente que se haya pedido el pago del fruto civil o perjuicio originado en la privación del uso y goce del inmueble para que, una vez acreditados los elementos de la acción reivindicatoria, puedan ser estimados en sentencia.

Así, no deberá exigirse de la exposición de otros elementos en la demanda reivindicatoria, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la procedencia de tales frutos civiles, sin que se pueda absolver de su pago en caso de que no se pueda determinar su importe en el fallo, porque en conformidad con lo previsto en el artículo 491 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO, cuando la sentencia realice una condena genérica, podrá cuantificarse en ejecución de sentencia.

Bajo ese tenor, cuando se ha realizado un reclamo genérico del pago de perjuicios (frutos civiles) por la desposesión del uso y goce de la cosa, con motivo del ejercicio de la acción reivindicatoria, dicha prestación y causa narrada en la demanda, permitirá que pueda dirimirse sobre la estimación de dichos frutos civiles, y si existen los elementos de prueba suficientes para determinar su importe podrá condenar a su pago en cantidad líquida y solo en su defecto, dejar para ejecución de sentencia la determinación de su importe, al tenor de lo previsto en el artículo 491 de la ley de enjuiciamiento civil.

Lo anterior es acorde con los criterios de la otrora TERCERA SALA, que referidos a otras legislaciones se trata de una regulación similar a la normatividad aplicable al caso, ya citadas en líneas que anteceden de rubros: "REIVINDICACION, EFECTOS DE LA ACCION DE" y "FRUTOS CIVILES DEJADOS DE PERCIBIR, MONTO DE LOS, EN CASO DE REIVINDICACION"; así como la siguiente de este tenor:

"**REIVINDICACIÓN, FRUTOS DEL INMUEBLE OBJETO DEL JUICIO DE.** Si la autoridad responsable consideró procedente la acción reivindicatoria, no debió desconocer la obligación del demandado de pagar frutos por el tiempo en que disfrutó de la finca respectiva, y si esos frutos no se encuentran determinados, tal determinación puede hacerse mediante la liquidación correspondiente."(10)

En mérito de las consideraciones anteriores, este PLENO REGIONAL determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, lo resolvió el PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, por unanimidad de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (Presidenta), del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente).

Firman los Magistrados integrantes de este PLENO REGIONAL, con el licenciado Mauricio Omar Sanabria Contreras, quien proyectó, autoriza y da fe.

EL LICENCIADO MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS, SECRETARIO DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, **HACE CONSTAR** QUE EL PRESENTE ASUNTO SE TERMINÓ DE ENGROSAR EN LA FECHA QUE APARECE EN LAS EVIDENCIAS CRIPTOGRÁFICAS RELATIVAS. CONSTE.

El licenciado(a) Mauricio Omar Sanabria Contreras, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

---

1. Amparo directo DC 545/2023.

2. Véase jurisprudencia P./J. 72/2010, PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."*** (registro digital 164120).

3. Registro digital: 912964, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época, Materias(s): Civil, Tesis: 22, Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, página 19.

4. Delgado Echeverria, J. "Adquisición y restitución de frutos por el poseedor", en Anuario de derecho civil, volumen, 28, número 3, España, 1975, Dialnet, pp. 619 a 622. en: *file:///D:/HP/Downloads/Dialnet-AdquisicionYRestitucionDeFrutosPorElPoseedor-1983489.pdf* (consultado en noviembre de 2024)

5. Registro digital: 348118, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXVIII, página 2696.

6. Registro digital: 269634, Tercera Sala, Sexta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXVIII, Cuarta Parte, página 107.

7. Registro digital: 345942, Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVI, página 2076.

8. Registro digital: 338763, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXII, página 217.

9. No se trata del reclamo de rentas generadas por un acto jurídico (contrato de arrendamiento) celebrado por el poseedor demandado, a que se refiere el artículo 924 del CÓDIGO CIVIL, en cuyo caso debe alegarse y evidenciarse dicha contratación y generación de rentas.

10. Registro digital: 350541, Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIX, página 6034.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REIVINDICACIÓN. CUANDO QUEDA ACREDITADA LA ACCIÓN, PARA ESTIMAR LOS PERJUICIOS DEMANDADOS POR LA PRIVACIÓN DEL USO Y GOCE DEL INMUEBLE, NO ES NECESARIO NARRAR Y ACREDITAR HECHOS DISTINTOS A LA DESPOSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En juicios reivindicatorios en los que se estimó la acción principal se dirimió, además, sobre los perjuicios por privación del uso y goce del inmueble litigioso. En contra de los respectivos fallos se promovió amparo directo. Al resolverlos, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al decidir, si la estimación de tales perjuicios estaba o no sujeta a que se proporcionaran las bases en la demanda y además quedaran acreditados en el juicio. Un tribunal consideró que se requería la exposición de los hechos relativos y acreditarlos, junto con su monto en el juicio. En cambio, el otro tribunal estimó que al tratarse de perjuicios solicitados como consecuencia de la procedencia de la acción, su reclamo no exigía de la narración y acreditación de otros hechos y su monto podía cuantificarse en ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: Cuando ha quedado probada la acción reivindicatoria y se demandó el pago de los perjuicios por la privación del uso y goce de la cosa, al consistir frutos civiles indemnizatorios propios del derecho de accesión del propietario, la estimación de esta prestación accesoria no requiere de la exposición ni acreditación de otros hechos distintos a la desposesión fundante de la acción real.

Justificación: Conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, el propietario que ha probado los elementos de la acción reivindicatoria puede obtener su entrega junto con los frutos y accesiones en términos del Código Civil. Así, cuando el propietario ejerce dicha acción y reclama el pago de los perjuicios con motivo de la privación del goce de la cosa, se refiere a los frutos civiles que cumplen una función resarcitoria o indemnizatoria especial (no se trata de una acción autónoma de responsabilidad civil, en estricto sentido) y constituye una prestación accesoria e inherente al ejercicio de esta acción real, que no tienen su causa en un hecho distinto a la desposesión. Por ende, cuando se acredita la acción reivindicatoria, es innecesario narrar en la demanda y acreditar en juicio otros elementos distintos para estimarlos en la sentencia, porque la desposesión ya quedó probada para la reivindicación del inmueble. Por esto, ante el reclamo del pago de perjuicios o frutos civiles por dicha privación del uso y goce, podrá condenarse en sentencia a su pago en cantidad líquida, si existen elementos para determinar su importe y si no, condenar a su pago y reservar su liquidación para ejecución de sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 491 del referido código.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/17 C (11a.)

Contradicción de criterios 147/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 545/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 168/2017 y 79/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

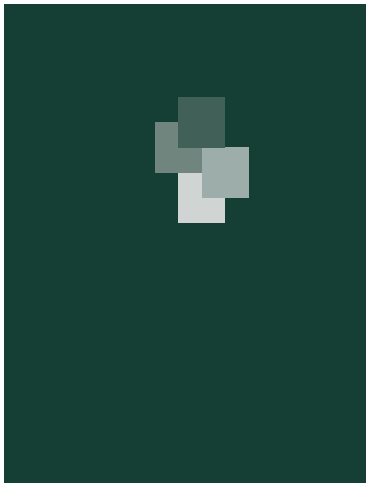

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito, uno especializado en Materia de Trabajo y el otro en Materia Administrativa, estimaron carecer de competencia para conocer del conflicto competencial por razón de territorio derivado de un amparo indirecto en el que se reclamó el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2024 y se señaló como autoridad responsable a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
El primero sostuvo que lo que reclama el quejoso es el derecho de acceso a la justicia y no un derecho laboral, en razón de que la Junta en donde estaba radicado su juicio se extinguió y su expediente pasaría a una diversa con residencia en otra entidad federativa, además de que no participó alguna autoridad con naturaleza laboral. El segundo consideró que el conflicto tuvo origen en un procedimiento laboral en el que se reclamaron derechos laborales, por lo que no debía desvincularse el acuerdo de extinción porque incide directamente en la autoridad que conocerá del proceso de ejecución del laudo, aunado a que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como autoridad responsable tiene una doble función (administrativa y laboral). Por tanto, el acuerdo referido no sólo regula cuestiones presupuestales, sino también tiene un impacto en la ejecución del juicio laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa resolver el conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito que se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del amparo indirecto promovido contra el Acuerdo referido.

Justificación: Para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados para conocer de un conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito con competencia semiespecializada, que se declararon incompetentes para conocer de un amparo por razón de territorio, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.
Al reclamar el acuerdo mencionado y atribuirlo a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como autoridad responsable ordenadora, se evidencia que el bien jurídico o interés fundamental que persigue es regular las cargas de trabajo que impiden mayor celeridad en la impartición de justicia laboral. Por ello se estimó adecuado suprimir una Junta y que sea otra la encargada de continuar con el trámite de los asuntos que se encuentren en fases de dictamen, laudo, ejecución y amparo.
El acto reclamado y la autoridad responsable están relacionados con la materia administrativa, pues lo reclamado es un acuerdo de naturaleza administrativa que regula el funcionamiento y organización de las cargas laborales, emitido como consecuencia del análisis del impacto social y económico de los asuntos que se atienden en cada una de las Juntas Federales, tomando en cuenta diversos factores como la distancia, el tiempo de traslado y la capacidad de atención que se tiene en cada una de ellas. Bajo ese

contexto, no existe algún elemento relevante sobre las relaciones de trabajo entre la parte quejosa y la autoridad responsable, puesto que el acto reclamado lo constituye únicamente un acuerdo administrativo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS.7 L (11a.)

Conflicto competencial 68/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Sexto Circuito. 26 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Conflicto competencial 86/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Sexto Circuito. 26 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

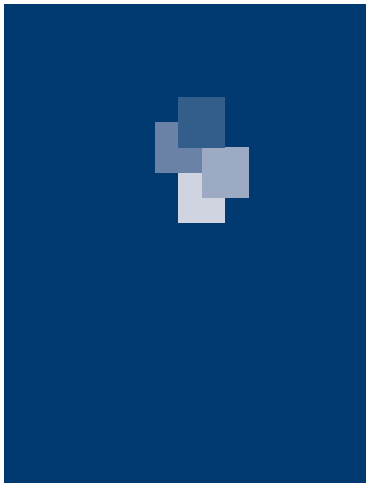

Subsección 1
POR REITERACIÓN

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DEL JUICIO CONTRA UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), EN EL QUE SE DEMANDA LA ENTREGA DE LOS RENDIMIENTOS O INTERESES QUE DEBIERON GENERAR LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE UNA PERSONA PENSIONADA DURANTE SU VIDA LABORAL.

CONFLICTO COMPETENCIAL 32/2024. SUSCITADO ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y EL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL, AMBOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON SEDE EN BOCA DEL RÍO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: ARTURO NAVARRO PLATA.

Xalapa, Veracruz, **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.**

VISTO, para resolver, el **conflicto competencial de trabajo 32/2024,** del índice de este **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito con sede en Xalapa, Veracruz,** suscitado entre el **Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, ambos con sede en Boca del Río,** quienes se declararon legalmente **incompetentes** para conocer del juicio promovido por **********; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El **Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, planteó conflicto competencial** suscitado entre dicha autoridad y el **Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en dicha ciudad,** quienes se estimaron legalmente **incompetentes** para conocer del juicio promovido por **********.

SEGUNDO. Por acuerdo de presidencia de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional a quien por razón de **turno** correspondió conocer del asunto, **admitió** a trámite el conflicto competencial, radicándolo bajo el número **32/2024.**

TERCERO. Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó **turnar** los autos al **Magistrado Jorge Toss Capistrán,** para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, tiene competencia originaria** para dirimir el presente **conflicto competencial** de conformidad con los artículos **94, párrafo quinto, 106** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **38, fracción IX,** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **vigente;**(1) **705 bis, fracción II, inciso e), de la Ley Federal del Trabajo,**(2) **en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 49/2014,**

ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; tomando en cuenta que el conflicto se suscita entre autoridades federales, siendo que **la potestad que previno en el conocimiento del asunto está en una sede donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.**

SEGUNDO. No se transcribirán en su integridad(3) **los acuerdos que sustentan el conflicto competencial, ni las manifestaciones hechas por las autoridades involucradas** pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia; por otra, se han entregado junto con esta resolución copias certificadas de esos apartados **a los integrantes** de este cuerpo colegiado.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la **tesis aislada** sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro siguiente: "***ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.***"

Así como la **jurisprudencia 58/2010,** por similitud de razón, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***"

TERCERO. Este Tribunal Colegiado considera que **existe conflicto competencial** entre los órganos jurisdiccionales referidos con antelación, quienes se declararon legalmente **incompetentes por razón de la materia** para conocer del **juicio de origen,** razón por la cual se planteó el presente conflicto competencial, bajo el argumento de que el **primero** de los contendientes sostuvo que las prestaciones reclamadas **no eran de naturaleza laboral, sino mercantil,** mientras que el **segundo** no aceptó la competencia planteada, porque estimó que **dichas prestaciones sí eran de naturaleza laboral.**

De lo antes expuesto, se advierte la concurrencia de los presupuestos indispensables para que se configure el conflicto competencial, porque los órganos jurisdiccionales contendientes **manifestaron de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y potestad, abstenerse de conocer y resolver la demanda respectiva.**

Sirve de apoyo la **jurisprudencia 1a./J. 30/2003** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 46, junio de 2003, Tomo XVII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"***CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.***"

Así como la **tesis CXLVII/2000** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 352, Tomo XII, noviembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"***COMPETENCIA LABORAL. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE PLANTEADO UN CONFLICTO DE ESA NATURALEZA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, cuando una Junta se declara incompetente tiene la obligación de remitir el expediente a la autoridad que estime competente y si ésta, al recibir los autos, también se declara incompetente, los remitirá a la que deba dirimir el conflicto competencial. Sólo a través de este procedimiento es que un conflicto entre tribunales laborales, o entre éstos y otro órgano jurisdiccional, puede llegar al conocimiento de la autoridad que deba dirimir dicha controversia competencial.***"

CUARTO. Determinación de la competencia.

Puntualizando lo anterior, debe decirse que la competencia para conocer y resolver de la demanda que formuló la **parte actora, origen del presente conflicto competencial,** se surte a favor del **Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río,** por las razones que a continuación se expresan:

La **parte actora** demandó de una **Administradora de Fondos para el Retiro,** el reconocimiento de que **es propietaria de los recursos destinados a su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró su relación de trabajo,** incluyendo la **rentabilidad que verdaderamente le corresponde,** por lo cual considera que **tiene derecho a la entrega y devolución de la cantidad que precisa en los hechos de la demanda (*cuadro inserto en dicho ocurso*).**

En ese contexto, solicita el **pago y entrega de los rendimientos** que sigan correspondiendo hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Para justificar sus reclamos, la parte actora señala que, **en su calidad de pensionada,** en términos de lo dispuesto por los **artículos 183-O** de la Ley del Seguro Social de 1973, **Noveno, Undécimo y Décimo Tercero transitorios** de la Ley del Seguro Social vigente, **tiene derecho a disponer de los recursos destinados a su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro y que la Afore le pague lo demandado en los hechos de su demanda.**

En ese sentido, argumenta que lo reclamado tiene relación con las subcuentas de **SAR 92 y RETIRO 97,** de manera que de conformidad con el **artículo 18** de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las entidades financieras que se dedican a la administración de fondos para el retiro, de manera habitual y profesional, se dedican a la administración de cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran, así como también a **administrar sociedades de inversión,** por lo que deberán efectuar las gestiones necesarias para la **obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de dichas sociedades;** por tanto, en cumplimiento a sus funciones, deberán atender exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarse que todas sus operaciones que realicen con los recursos de los trabajadores, sea con ese fin.

Señala que conforme al **artículo 35** del citado ordenamiento, dichas administradoras responderán directamente de los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión.

Incluso, argumenta que conforme al **diverso 39** de la citada legislación, las sociedades de inversión administradas y operadas por la **administradora demandada, tienen por objeto invertir los recursos**

provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social y de la citada ley. En el mismo sentido, precisa que **podrán invertir las aportaciones destinadas a fondos de previsión social, las voluntarias y complementarias de retiro que reciban de los trabajadores y patrones y demás recursos en términos de ley.**

La parte actora, especificó que **su reclamo no comprende monto alguno atinente a los rubros de cesantía en edad avanzada, vejez, cuota social y cuota estatal, ni con la subcuenta de vivienda,** sino que insistió en el hecho de que el monto reclamado **tiene relación con las subcuentas de SAR 92 y Retiro 97,** que tienen por fin **satisfacer la subsistencia de la persona trabajadora una vez llegada la edad de retiro, mediante su entrega directa.**

Esto es, expone que la cantidad reclamada, **corresponde y estuvo destinada a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, que es de su propiedad y tiene naturaleza de previsión social al tener por destino satisfacer la subsistencia de la persona trabajadora en la etapa de retiro de la vida laboral.**

Ahora bien, como ya se adelantó, corresponde al **Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río,** el conocimiento del juicio en que se reclame la devolución de las cantidades depositadas en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador, **con independencia de la denominación que se hubiese dado a la acción ejercida y de la procedencia o no de la prestación reclamada (rendimientos y/o intereses).**

En efecto, resulta conveniente mencionar que la **competencia** para conocer de un **juicio laboral** se surte **por excepción,** esto es, cuando en el caso correspondiente se actualicen algunos de los supuestos contemplados en los **artículos 123, apartado A, fracción XXXI, constitucional y 527, fracción II, inciso 1,** de la Ley Federal del Trabajo.

El **artículo 123, apartado A, fracción XXXI,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los asuntos en los que corresponde a las autoridades federales aplicar las leyes del trabajo, disponiendo en su **inciso b), subinciso 1,** lo siguiente:

"***Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.***

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

...

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal..."

Por su parte, **los artículos 527, fracción II, inciso 1,** y **899-A, primer párrafo,** ambos de la Ley Federal del Trabajo, prevén lo siguiente:

"***Artículo 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:***

II. Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal..."

"***Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.***"

De las disposiciones constitucional y legal transcritas se advierte que **serán de la competencia laboral y federal,** entre otros asuntos, los relativos a **empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.**

Asimismo, que los tribunales son competentes para conocer de los **conflictos individuales de seguridad social;** y que éstos tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones **en dinero** o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el **régimen obligatorio del Seguro Social,** organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que deba cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las **Administradoras de Fondos para el Retiro;** así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Así pues, de acuerdo con el **artículo 159, fracción I,** de la Ley del Seguro Social, se entiende por **cuenta individual** la que **se abre para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro,** para que se depositen las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **así como los rendimientos;** y que esa cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Conforme a ese concepto, es posible definir que **los recursos depositados en las cuentas individuales se distribuyen en las subcuentas que la integran,** pues **NO EXISTE PRECEPTO ALGUNO QUE**

ESTABLEZCA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS EN UN RUBRO AISLADO O EN UNA CUENTA INDEPENDIENTE A LA INDIVIDUAL, para que puedan considerarse de **forma autónoma** de la cuenta individual del asegurado.

Se itera, en la demanda que dio origen al presente conflicto competencial, la **parte actora** se encuentra reclamando el reconocimiento de que **es propietaria de los recursos destinados a su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró su relación de trabajo, INCLUIDA LA RENTABILIDAD O RENDIMIENTOS QUE VERDADERAMENTE LE CORRESPONDEN,** así como la **entrega y devolución de las cantidades respectivas.**

En ese preciso contexto, se determina que la **competencia** para conocer de un **juicio entablado en contra de una Administradora de Fondos para el Retiro,** en el que se demanda la **entrega de las cantidades depositadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador,** corresponde, a partir de la reforma laboral, en el caso, a los **Tribunales Laborales Federales,** pues la naturaleza de la prestación demandada **involucra órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal**, por ende, **se surte la competencia referida con base en el artículo constitucional citado en párrafos arriba plasmados.**

Además, debe establecerse que **si bien es cierto que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son de su propiedad,** con las modalidades establecidas en la ley, también lo es que **existe una estrecha vinculación entre las administradoras de fondos para el retiro y los institutos de seguridad social en la recepción, depósito, administración, transferencia y disponibilidad de los recursos,** pues para que proceda la entrega de estos últimos al trabajador deben darse las hipótesis legalmente establecidas y mediar autorización de dichos institutos, incluso si se trata de los recursos de la subcuenta de vivienda, pues éstos deben transferirse a la administradora de fondos para el retiro correspondiente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dado que su administración es llevada por dicho instituto.

Entonces, **en el procedimiento laboral, corresponde a tales administradoras (AFORES), detallar de manera pormenorizada cuáles son los montos que tiene asignados la parte obrera en cada uno de los ramos de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y vivienda,** por ser quienes cuentan con toda la información, ya que **reciben de los institutos de seguridad social los datos que por concepto de cuotas y aportaciones** se hacen a la cuenta individual (***artículo 18, fracciones I, II y III*** *de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro*).

De igual modo, **deben acreditar** el detalle e individualización de esos montos **y de sus rendimientos en los términos que precisen** en su contestación de demanda.

Lo anterior, **con entera independencia de que sea o no procedente la entrega de los recursos de la cuenta o subcuentas cuando existe una pensión,** pues ello en todo caso **atañe al estudio de fondo del asunto, no al establecimiento de la competencia por materia.**

Así, aunque no se señalen expresamente como prestaciones reclamadas en el juicio la autorización de disponibilidad de recursos a los institutos de seguridad social y la transferencia de los fondos de la subcuenta de vivienda a la afore para su entrega al trabajador, como en el caso, de la **cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro a la empresa administradora de fondos para el retiro**

correspondiente, no es posible desvincular tal prestación de las acciones principales de las que depende.

Sobre todo, porque lo que pretende la **parte actora,** en esencia, **es el pago de las cantidades que se aprecian en la tabla que plasmó en su escrito inicial de demanda,** que dice tenía derecho, correspondientes a los **RENDIMIENTOS Y/O INTERESES que generaron las cuotas y aportaciones que la propia parte trabajadora como el ente patronal depositaron al** Sistema de Ahorro para el Retiro.

Dicho en diversa expresividad de lenguaje, como la cantidad cuya entrega demanda la parte actora **tiene injerencia con la rentabilidad o rendimientos que le corresponden, POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ SU RELACIÓN DE TRABAJO COMO TRABAJADORA EN ACTIVO,** y **definir si el monto cuestionado en realidad no debe destinarse a todas las subcuentas de la cuenta individual, sino sólo a las subcuentas de SAR 92 y Retiro 97, ELLO EN REALIDAD ATAÑE AL FONDO DEL ASUNTO, no a la determinación de la competencia,** por lo que se arriba a la determinación de que **la forma en que la parte actora se encuentra reclamando las prestaciones que han quedado precisadas en esta sentencia, no debe atenderse para resolver el presente conflicto competencial.**

En ese contexto, se colige que la **naturaleza** de las prestaciones reclamadas por la **parte actora, son de carácter laboral,** porque **las cantidades reclamadas derivan de los recursos depositados en las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro.**

Luego, en el caso a estudio **NO SE ADVIERTE PROPIAMENTE UN TEMA DE TIPO MERCANTIL EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDADA,** en razón de que la suma que se demanda, **conforme a los hechos narrados por la parte actora, proviene de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro,** cuya administración de fondos correspondió a la citada afore, ya que **es quien busca un fondo de inversión para invertir los recursos de los trabajadores para generar rendimientos,** lo que comúnmente se denomina **SIEFORE.**

En apoyo de lo anterior, se cita por las consideraciones que de ella emergen, la **tesis IV.3o.T.308 L** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que se comparte, visible en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página dos mil doscientos uno, registro: **164183**, del tenor literal siguiente:

"***ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. A ÉSTAS COMPETE ACREDITAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, EL DETALLE, INDIVIDUALIZACIÓN Y RENDIMIENTOS DE LOS MONTOS CORRESPONDIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ Y VIVIENDA, DE LOS RECURSOS QUE SE APORTEN A LA CUENTA DE CADA TRABAJADOR. De la interpretación literal de las fracciones I a III del artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se colige que las administradoras de fondos para el retiro, son entidades financieras que, entre otras actividades, se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional, a administrar las cuentas individuales y a canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social y tienen por objeto, abrir, administrar y operar las citadas cuentas, recibir de los institutos de seguridad social las cuotas y aportaciones a las mismas, y recibir de los trabajadores y patrones las aportaciones voluntarias, e individualizar las cuotas y aportaciones, así como los rendimientos derivados de su inversión. En ese***

contexto, se concluye que a éstas compete, en el procedimiento laboral, detallar de manera pormenorizada cuáles son los montos que corresponden al trabajador en cada uno de los ramos de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y vivienda, por ser quienes cuentan con toda la información, ya que reciben de los institutos de seguridad social los datos que por concepto de cuotas y aportaciones se hacen a la cuenta individual; asimismo, deben acreditar el detalle e individualización de esos montos y de sus rendimientos en los términos que precisen en su contestación de demanda."

De ahí que **lo reclamado por la parte actora sí se deriva de la cuenta individual de ahorro para el retiro,** lo que a su vez **es una cuestión de seguridad social,** por ende, quien debe conocer de la demanda **es una autoridad laboral.**

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que corresponde al **Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río,** conocer de la demanda que dio origen al presente conflicto competencial, toda vez que **el reclamo proviene del manejo de los recursos que hicieron las afores de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, durante la vida laboral en activo de la parte actora,** conforme a los hechos que narró en su escrito de demanda.

Es aplicable a lo aquí determinado, la **jurisprudencia 2a./J. 100/2006,** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de dos mil seis, página cuatrocientos cuatro, registro: **174596,** de rubro y texto siguientes:

"***SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR. La competencia para conocer del juicio entablado contra una Afore en el que se demande la entrega de las cantidades depositadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador, corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues la naturaleza de la prestación demandada involucra órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, surtiéndose la competencia referida con base en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo. Ello es así, porque si bien es cierto que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son de su propiedad, con las modalidades establecidas en la ley, también lo es que existe una estrecha vinculación entre las administradoras de fondos para el retiro y los institutos de seguridad social en la recepción, depósito, administración, transferencia y disponibilidad de los recursos, pues para que proceda la entrega de estos últimos al trabajador deben darse las hipótesis legalmente establecidas y mediar autorización de dichos institutos e, inclusive, tratándose de los recursos de la subcuenta de vivienda, éstos deben transferirse a la administradora de fondos para el retiro correspondiente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dado que su administración es llevada por dicho Instituto, que es quien cubre los intereses correspondientes, por lo que aunque no se señalen expresamente como prestaciones reclamadas en el juicio laboral la autorización de disponibilidad de recursos a los institutos de seguridad social y la transferencia de los fondos de la subcuenta de vivienda a la Afore para su entrega***

al trabajador, tales prestaciones deben considerarse implícitamente demandadas cuando se reclame la devolución del saldo integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro a la empresa administradora de fondos para el retiro correspondiente, ante la imposibilidad de desvincular tal prestación de las acciones principales de las que depende. Cabe destacar que lo anterior no contraría lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a./J. 105/99 y 2a. CXXXI/99, publicadas con los rubros: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SURGIDOS ENTRE UNA EMPRESA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SUS TRABAJADORES." y "COMPETENCIA LABORAL. RESIDE EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL CONOCIMIENTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), POR SUS TRABAJADORES.", respectivamente, pues éstas se refieren a conflictos laborales entre las Afores y sus trabajadores, y no a juicios en que se demande la devolución al trabajador del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro."

Se aclara que el criterio arriba inserto es aplicable en la especie, **por analogía,** a pesar de que hable del supuesto en el cual el trabajador demanda de una administradora de fondos para el retiro el saldo de su cuenta individual, y en el caso, **la parte actora ya está pensionada por jubilación;** ello, porque **la calidad del accionante no desvirtúa la aplicación de esa jurisprudencia,** si se toma en cuenta que el **artículo 899-B, fracción I,** de la Ley Federal del Trabajo establece que **podrán plantear los conflictos individuales de seguridad social, entre otros, los pensionados, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social.**

Tampoco es obstáculo que esa jurisprudencia otorgue competencia para conocer de los asuntos indicados, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque el **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** para disponer la **desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y dar lugar a los Tribunales Laborales Federales.**

De manera que, con base en esa jurisprudencia, **se actualiza la competencia legal de un Tribunal Laboral Federal para conocer de los conflictos individuales de seguridad social,** en tanto que la naturaleza de las prestaciones demandadas **involucra órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal,** de ahí que se surte la competencia conforme al **artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo **527, fracción II, inciso 1,** de la Ley Federal del Trabajo.

Además, el hecho de que el **incumplimiento de los rendimientos generados por la inversión de los ahorros de las cuentas individuales de ahorro para el retiro** esté previsto por los **artículos 18, 35, 36, 37, 42, 43 y 44** de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, **al no generar las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad en la inversión de los ahorros de la parte actora,** tal circunstancia **no varía la naturaleza laboral del juicio intentado,** porque **la cuenta individual de la parte accionante deriva de la relación laboral EN ACTIVO que tuvo con la parte patronal;** por tanto, su reclamo **debe dilucidarse conforme a las reglas de la legislación laboral,** sin que sea óbice a lo anterior que las aportaciones de su cuenta individual y su administración se rijan por leyes diversas, como lo son la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Seguro Social.

Tampoco es óbice para dilucidar el presente conflicto competencial, que los reclamos de la actora sean de la incumbencia de la **Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR),** ni la posible apreciación acerca de que el juicio de origen sea competencia del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** porque, por una parte, **para promover un conflicto individual de seguridad social,** la Ley Federal del Trabajo **no establece como condición que previamente la actora agote algún trámite o medio de defensa;** y, por la otra, conforme al **artículo 3, fracción XII,** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ese tribunal tiene competencia para conocer de resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente,** esto es, **una resolución definitiva, cuya característica no tiene el reclamo de la parte actora.**

Por tanto, este tribunal federal arriba a la conclusión de que la naturaleza de lo reclamado en el asunto en examen, **NO ATAÑE TAMPOCO AL CAMPO ADMINISTRATIVO,** ya que, se itera, **el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no es competente para conocer del juicio de origen.**

Luego, proceder en los términos aquí descritos tiene como **principal objetivo** acatar lo dispuesto en el **artículo 17, segundo párrafo,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso se traduce en **respetar el derecho de la parte actora al acceso a la justicia y generar a favor de las partes una administración de aquélla pronta y expedita.**

En las relatadas consideraciones, lo que procede es **declarar legalmente competente** al **Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río,** para conocer y resolver el expediente laboral que dio origen al presente conflicto competencial.

En consecuencia, **hágase saber esta determinación a las autoridades contendientes y remítanse los autos relativos al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, declarado competente,** para que se avoque al conocimiento del juicio, resolviendo lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Existe conflicto competencial.

SEGUNDO. Se declara **legalmente competente** al **Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río,** para conocer y resolver el expediente laboral que dio origen al presente conflicto competencial.

TERCERO. Remítanse los autos al **Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río,** para los efectos de su competencia y **hágase saber lo anterior** al **órgano jurisdiccional contendiente.**

Notifíquese; por oficio a los órganos contendientes; por lista al Ministerio Público de la adscripción; envíese testimonio de la presente resolución; háganse las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados **Jorge Toss Capistrán, Adolfo Eduardo Serrano Ruiz y Juan Carlos Moreno Correa,** lo resolvió **vía remota** el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito;** siendo presidente y ponente el **primero** de los nombrados.

Firman **electrónicamente,** los Magistrados del Tribunal Colegiado, con la secretaria de acuerdos habilitada **Alejandra Cristaela Quijano Álvarez,** que autoriza y da fe, de conformidad con los artículos 184, párrafo segundo y 188 de la Ley de Amparo vigente. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Aplicable al caso de conformidad con los **transitorios primero** y **quinto** del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, cuyos textos son:
"***Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...***"
"***Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.***"
Ello, acorde a la **fecha en que se recibió el planteamiento de conflicto competencial en este órgano colegiado de Circuito,** lo cual **ocurrió con POSTERIORIDAD al ocho de junio de dos mil veintiuno.**

2. "***Las competencias se decidirán:***
(...)
II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre:
(...)
e) Tribunales Federales y otro órgano jurisdiccional.
(...)."

3. Acaso lo más relevante.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DEL JUICIO CONTRA UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), EN EL QUE SE DEMANDA LA ENTREGA DE LOS RENDIMIENTOS O INTERESES QUE DEBIERON GENERAR LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LA CUENTA

INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE UNA PERSONA PENSIONADA DURANTE SU VIDA LABORAL.

Hechos: Personas pensionadas demandaron en la vía laboral de las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), los rendimientos o intereses que debieron generar las aportaciones en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro durante su vida laboral en activo. El Tribunal Laboral que previno en el conocimiento del asunto, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia, al estimar que el competente para conocerla era un Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal que ejerciera jurisdicción en la propia ciudad; éste no aceptó la competencia declinada, al considerar que el competente era el Juez laboral que previno en su conocimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por razón de la materia para conocer del juicio contra una Administradora de Fondos para el Retiro, en el que se demanda la entrega de los rendimientos o intereses que debieron generar las cantidades depositadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de una persona pensionada durante su vida laboral, corresponde a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales.

Justificación: De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, fracción II, inciso 1, y 899-A, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte, por una parte, que serán de la competencia laboral y federal, los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal y, por otra, que los tribunales laborales son competentes para conocer de los conflictos individuales de seguridad social que tengan por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, que deban cubrir las Administradoras de Fondos para el Retiro. En ese tenor, si la naturaleza de la prestación demandada involucra a órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal (Afores), así como el pago de los rendimientos o intereses que debieron generar las cuotas y aportaciones depositadas en la cuenta individual de ahorro para el retiro de los trabajadores que aquéllas tienen obligación de administrar, los cuales no pueden desvincularse de los recursos que son depositados en dichas cuentas, acorde con el artículo 18, fracciones I a III de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el diverso numeral 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social, es inconcuso que la aludida prestación es de naturaleza laboral, por lo que la competencia para conocer de tal reclamo se actualiza a favor de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T. J/23 L (11a.)

Conflicto competencial 32/2024. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ambos con sede en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conflicto competencial 39/2024. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ambos con sede en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Conflicto competencial 29/2024. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ambos con sede en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Conflicto competencial 102/2024. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ambos con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Conflicto competencial 33/2024. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ambos con sede en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 133/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

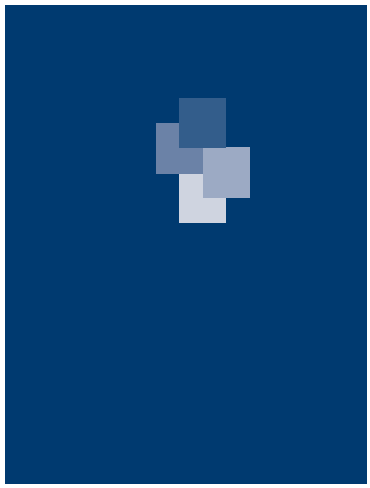

A

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Una persona ejerció la acción de nulidad de juicio concluido a través de la vía ordinaria civil federal contra un Juez y un secretario de un Juzgado de Distrito, así como de los Magistrados de un Tribunal Colegiado de Circuito, respecto de un juicio de amparo indirecto, con motivo de diversas irregularidades que, según la quejosa, acaecieron en el trámite. El juzgado del conocimiento desechó la demanda al considerar que la acción de nulidad de juicio concluido es inexistente e improcedente contra la sentencia emitida en un juicio de amparo. En apelación se confirmó el proveído impugnado, contra lo que se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente cuando se plantea respecto de un juicio de amparo.

Justificación: El juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa de los derechos fundamentales, se rige por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ley reglamentaria y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Su naturaleza jurídica es la de un procedimiento en el cual se dirimen controversias que derivan de violaciones a los derechos fundamentales reconocidos a las personas en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte.
Si se considera que a través del juicio de amparo se busca la reparación de un derecho humano violado por la norma, acto u omisión de una autoridad, es dable concluir que no procede demandar a través de un juicio ordinario su nulidad, pues tal acción se somete a las reglas de la vía ordinaria civil, en aplicación, en su caso, del Código Federal de Procedimientos Civiles, a través de la cual no es posible sujetar lo actuado en la instancia constitucional.
No es posible que un Juez Federal ordinario verifique el actuar de los órganos de control constitucional, por lo que la acción de nulidad de juicio concluido no puede introducirse al juicio de amparo que tiene su propia regulación completa en la Constitución y en la Ley de Amparo, respecto de la cual no cabe supletoriedad para declarar una acción especial –de nulidad de juicio concluido– creada para observar un procedimiento ordinario.
Aun cuando constitucionalmente toda persona puede acudir a un órgano judicial a hacer valer sus derechos de audiencia y de acceso a la justicia, y que ningún órgano judicial puede negarse a conocer de una demanda, lo cierto es que a través de la acción ordinaria de nulidad de juicio concluido no es factible controvertir un medio de control de constitucionalidad, pues su naturaleza, objeto y fin son distintos a los de un juicio ordinario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.C.3 K (11a.)

Amparo directo 181/2024. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretario: Raúl Infante López.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

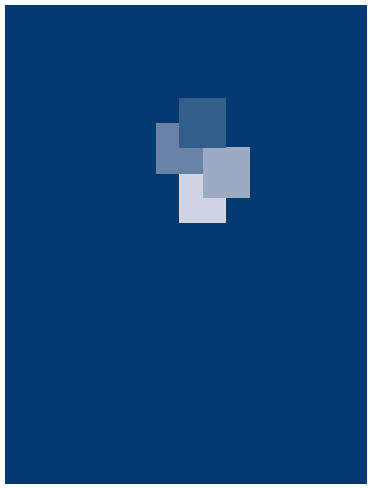

C

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante la cual resolvió que caducó el procedimiento de declaración administrativa de nulidad de registro marcario, por haber transcurrido el plazo de 3 meses entre la última actuación y la emisión de la resolución respectiva, al aplicar supletoriamente el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley de la Propiedad Industrial abrogada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo previsto en el citado artículo 60 para que se produzca la caducidad del procedimiento de declaración administrativa de nulidad de un registro marcario iniciado a petición de parte, es inaplicable supletoriamente al dictado de la resolución.

Justificación: Aun cuando la Ley de la Propiedad Industrial abrogada no regula la caducidad de los procedimientos de declaración administrativa tramitados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a instancia de parte, le es aplicable supletoriamente el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando al promovente le corresponda realizar actos procesales para continuar con su tramitación; sin embargo, no deriva consecuencia jurídica si la autoridad no resuelve el referido procedimiento dentro de los plazos previstos para ello, por lo que no debe estimarse actualizada la caducidad de la instancia cuando la paralización del procedimiento es imputable a la resolutora. Estimar lo contrario implicaría una carga adicional a las partes de presentar una promoción para evitar que caduque el procedimiento una vez cerrada la instrucción.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.59 A (11a.)

Amparo directo 562/2023. Aspel de México, S.A. de C.V. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Amparo directo 708/2023. Tequila Espíritu de México, S.A. de C.V. y otra. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Hugo Edgar Pasillas Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CARÁCTER DE VÍCTIMA EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS EN LOS QUE EL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES EL ESTADO, CUANDO AFECTA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: Un grupo de personas promovió amparo indirecto contra la negativa del agente del Ministerio Público de reconocerles el carácter de víctimas en una carpeta de investigación, bajo el argumento de que ésta se seguía por un delito cuyo titular del bien jurídico tutelado es el Estado. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de una interpretación amplia del concepto de víctima se desprende que la persona que denuncia un hecho con apariencia de delito, cuyo titular del bien jurídico tutelado es el Estado o la sociedad en general, puede considerarse con ese carácter en la carpeta de investigación respectiva, si su comisión afecta sus derechos fundamentales.

Justificación: Conforme a los artículos 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4 de la Ley General de Víctimas, 5 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 1, 2 y 18 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y en atención al criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la víctima u ofendido por la comisión de un delito no se limita únicamente al rubro económico (reparación del daño), sino que tiende a la protección integral de sus derechos, como el derecho a la verdad y el derecho a la justicia.
Si bien el punto de partida para establecer quién es ofendido resulta efectivamente en relación directa con la afectación que se causa al bien jurídico tutelado, lo cierto es que no ocurre lo mismo con el concepto de víctima, pues éste comprende a toda persona que haya sufrido un daño, peligro de daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito, sin que para esta figura se exija la identidad del afectado con el titular del bien jurídico tutelado.
Para negar el carácter de víctima a una persona en una carpeta de investigación, no basta que se instruya por hechos constitutivos de un delito en el que el sujeto pasivo sea difuso, indeterminado o genérico, sino que lo relevante para decidir sobre tal carácter estriba en analizar si la persona que pretende ese reconocimiento ha sufrido un menoscabo o afectación producido por la conducta delictiva derivada de los hechos denunciados, pues no es lo mismo denunciar el hecho ilícito por el mero interés cívico, que hacerlo porque de manera directa o indirecta le prive, incida, afecte o disminuya un derecho fundamental que le corresponda, pues debe entenderse que en este último caso, el interés deriva de reclamar esa conducta para remover un obstáculo que impide el pleno ejercicio de ese derecho.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A.2 P (11a.)

Amparo en revisión 208/2024. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Nemecio Antonio Chávez Noriega.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

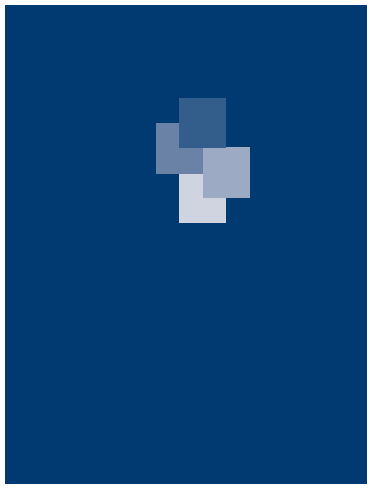

D

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ANTECEDENTES QUE DEBE NARRAR LA PARTE QUEJOSA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto y se le previno para que señalara de forma clara, detallada y cronológica los antecedentes del juicio de origen. El Juzgado de Distrito tuvo por no presentada la demanda porque estimó que no se desahogó debidamente la prevención. La quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los únicos antecedentes necesarios para admitir la demanda de amparo indirecto son los que permitan identificar la naturaleza: 1) de la persona promovente, 2) del procedimiento de donde deriva el acto reclamado, y 3) del acto reclamado y sus alcances.

Justificación: El artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé que debe requerirse a la parte quejosa para que aclare su demanda cuando se omita alguno de los requisitos establecidos por el artículo 108 de la citada ley, como son los hechos o las abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado.
Por más que en la demanda o al desahogar la prevención formulada, la quejosa no precise todos y cada uno de los actos llevados a cabo en el juicio de origen, si los elementos que proporcionó dan claridad sobre la naturaleza del juicio de donde deriva el acto reclamado, así como respecto de su contenido y alcances, ello es suficiente para que la demanda se admita.
Además, de conformidad con los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo, una vez admitida la demanda el Juzgado de Distrito debe recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto, y las autoridades responsables deben acompañar a su informe justificado copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.
De ahí que para dar trámite a la demanda de amparo no es necesaria la narrativa y, en su caso, transcripción de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio de origen, máxime que no existe fundamento alguno que así lo disponga.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.37 K (11a.)

Queja 204/2021. Benito Storms Reyes. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN SU CONTRA, SI DERIVA DE UN REQUERIMIENTO INJUSTIFICADO.

Hechos: En un juicio de amparo el Juez de Distrito efectuó un requerimiento al quejoso con la finalidad de que aclarara su demanda y, al no desahogarlo cabalmente, la tuvo por no presentada; sin embargo, en el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo respectivo se advirtió que aquél fue injustificado, pues el escrito inicial cumplió con los requisitos previstos en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, si éste deriva de un requerimiento injustificado.

Justificación: Cuando para el Tribunal Colegiado de Circuito exista una notoria y manifiesta contravención a las reglas de procedencia o de acceso al juicio de amparo, ya sea por la aplicación de una causa que no rige el acto reclamado o ante el requerimiento injustificado al quejoso para que aclare su demanda, se actualiza una hipótesis por la cual, expresamente, procede dicha acción federal; máxime si desde la demanda se han satisfecho en su integridad los requisitos formales previstos en el artículo 108 citado; de ahí que deba suplirse la queja deficiente en términos de la fracción VI del artículo 79 de la aludida ley, con la finalidad de evitar que a la restauración de una violación a derechos fundamentales objetivamente probada, se oponga la prevalencia de la violación por meros obstáculos de rigor técnico, debiendo, por el contrario, despejarse tales tecnicismos y cuestiones de cualquier índole que impidan al amparo ser el medio de control constitucional más eficaz para cumplir con el mandato mencionado que la Constitución General impone para velar por el respeto a los derechos fundamentales y haciendo la función del Juez de amparo congruente con ese propósito, administrando justicia donde se sabe requerida, sin buscar impedimentos para realizarla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.4 K (11a.)

Queja 195/2022. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Hiram Román Mojica.

Queja 228/2022. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: María Sofía Leyva Jones.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EXHIBIDOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SU EFICACIA PROBATORIA DERIVA DE LA APOSTILLA CORRESPONDIENTE.

Hechos: En un juicio de amparo directo la tercera interesada, con la finalidad de acreditar la causa de sobreseimiento a que alude el artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo, exhibió un documento público extranjero debidamente apostillado; sin embargo, la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito ordenó recabar mayores datos a fin de corroborar el fallecimiento del quejoso, contra lo cual se interpuso el recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si dentro del juicio de amparo se exhibe un documento público expedido en el extranjero que contiene la apostilla correspondiente, adquiere eficacia probatoria, por lo que es apto para justificar lo que con él pretende demostrarse.

Justificación: De conformidad con los artículos 3 y 4 de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1994, promulgado y publicado para su debida observancia por el presidente de la República, en el mismo medio de difusión el 14 de agosto de 1995; la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de dichos instrumentos, es que contengan la "apostilla" correspondiente, por lo que aun cuando los artículos 543 y 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevén el procedimiento respecto de cuestiones internacionales, debe estarse a lo dispuesto por la mencionada convención, al ser de observancia obligatoria en todo el país, acorde con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, si un documento con la característica señalada se encuentra debidamente apostillado, es suficiente para justificar lo que con él pretende demostrarse, sin necesidad de recabar mayores datos con la finalidad de tener certeza sobre su contenido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.7 K (11a.)

Recurso de reclamación 2/2021. Susana Escobedo Canseco. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Hiram Román Mojica.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

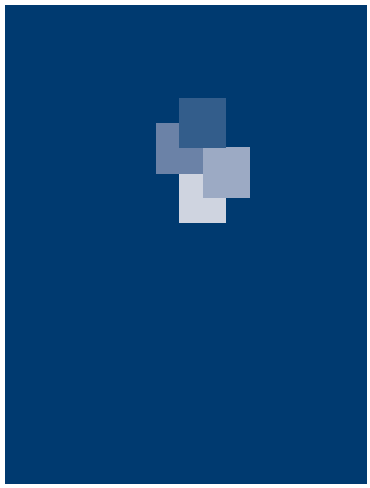

I

INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL TRANSFERIDOS DE LA POLICÍA FEDERAL. CUANDO INCUMPLEN EL REQUISITO DE PERMANENCIA RELATIVO A ALCANZAR LA EDAD MÁXIMA, PUEDEN CONTRATARSE COMO PERSONAL DE CONFIANZA O, EN CASO CONTRARIO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE GARANTIZARLES LOS DERECHOS A UNA PENSIÓN REDUCIDA Y AL SERVICIO MÉDICO.

Hechos: El Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, en términos de los artículos 34, fracción I, de la ley que regula dicha corporación y 79, fracción II, de su reglamento, resolvió que una de sus integrantes, transferida de la Policía Federal, incumplió el requisito de permanencia relativo a alcanzar la edad máxima conforme a su jerarquía para continuar prestando sus servicios, quien promovió juicio contencioso administrativo federal contra dicha decisión. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, por lo que en amparo directo aquélla argumentó que no se respetaron sus derechos adquiridos en el servicio civil de carrera.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los integrantes de carrera de la Guardia Nacional transferidos de la Policía Federal que incumplan el requisito de permanencia relativo a alcanzar la edad máxima, pueden contratarse como personal de confianza o, en caso contrario, la autoridad administrativa debe garantizarles los derechos a una pensión reducida conforme a sus años de servicios y al servicio médico.

Justificación: El artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley de la Guardia Nacional vincula a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a garantizar que los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional continuarán gozando del sistema de seguridad social establecido en las normas y acuerdos emitidos por el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal y que dicha secretaría celebrará con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los convenios o acuerdos necesarios para garantizar la continuidad de sus prestaciones. El artículo 80 del reglamento de la referida ley prevé que cuando los integrantes de carrera alcancen las edades a que se refiere su artículo 79, quedarán inmediatamente separados en términos del diverso 34, fracción I, de la propia ley, y que el personal que se coloque en el supuesto mencionado podrá ser contratado como trabajador de confianza, por lo que no debe desprotegerse a los trabajadores de sus beneficios de seguridad social, pues la omisión de establecer medidas tendentes a que quienes alcanzan el límite máximo de edad conserven algún medio económico de subsistencia sería inconstitucional. De la interpretación de los preceptos quinto transitorio y 80 señalados deriva que las personas que se ubiquen en el supuesto de separación del servicio como integrantes del servicio profesional de carrera de la Guardia Nacional, por alcanzar la edad máxima, podrán ser contratadas como personal de confianza y en caso de no proceder, debe otorgárseles una pensión reducida conforme a sus años de servicios, en términos del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo, así como garantizarles su derecho a los servicios médicos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.46 A (11a.)

Amparo directo 406/2023. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LEGISLAR PARA RESPETAR Y GARANTIZAR EL ACCESO A ESE DERECHO Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN TENER LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE HACERLO, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, AL INVOLUCRAR EL ANÁLISIS DE DICHA NEGATIVA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: Las quejosas promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión legislativa consistente en adecuar la legislación del Estado de Puebla, con la finalidad de respetar y garantizar el acceso al derecho a la interrupción legal del embarazo. La persona juzgadora de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que carecían de interés legítimo porque no demostraron encontrarse embarazadas. Contra esa determinación se interpuso recurso de revisión y en los agravios se hizo valer que las autoridades responsables no tienen la obligación constitucional de legislar al respecto, por lo que debió decretarse el sobreseimiento con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión de legislar para respetar y garantizar el acceso al derecho a la interrupción legal del embarazo y las autoridades responsables niegan tener la obligación constitucional de hacerlo, no debe decretarse el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado, porque el análisis de dicha negativa involucra el estudio de fondo del asunto.

Justificación: Lo anterior es así, ya que en caso de estudiar el aspecto relativo a la existencia o inexistencia de la obligación constitucional de legislar, para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se incurriría en la falacia argumentativa de "petición de principio", porque para definir si la autoridad legislativa responsable realmente tiene o no dicha obligación deben emplearse razones de fondo. Máxime que conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, las causas de improcedencia en el juicio de amparo deben ser claras e inobjetables, por lo que si se hace valer alguna en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.P.2 K (11a.)

Amparo en revisión 154/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez. Secretaria: Elsa María López Luna.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 citada, aparece públicada con el rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, con número de registro digital: 187973.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

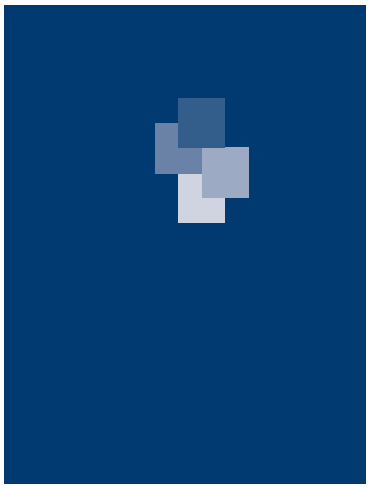

L

LECTURA DE CONSTANCIAS EN AUDIENCIAS DENTRO DEL SISTEMA ACUSATORIO. AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONSIDERE EXCESIVA LA REALIZADA POR LA FISCALÍA, ELLO NO JUSTIFICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR ESE SOLO MOTIVO.

Hechos: En un amparo indirecto promovido por el imputado contra el auto de vinculación a proceso, el Juez de Distrito, de oficio, estimó como violación procesal el hecho de que en la audiencia de imputación el Ministerio Público hubiera leído en exceso (según opinión del Juez), algunas de las constancias y datos técnicos contenidos en documentos y, por ese solo motivo, concedió el amparo y ordenó la reposición del procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el juzgador considere excesiva la lectura de constancias o de registros por el Ministerio Público dentro de la audiencia, y que ello no corresponda con lo que idealmente supone la metodología de la oralidad, esa circunstancia no justifica que por ese solo motivo y de manera oficiosa conceda el amparo para que se reponga el procedimiento.

Justificación: El artículo 44 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite que las partes puedan leer registros de la investigación para apoyo de memoria. Este ejercicio fue el que llevó a cabo la Fiscalía, sin que con ello se advierta violación a algún derecho sustantivo del quejoso de modo irreparable, que es lo que podría llevar a la concesión del amparo en ese específico aspecto. La oralidad es una regla metodológica y no un principio constitucional, y debe entenderse como la obligación de que las partes estén presentes en las audiencias para que se comuniquen de manera verbal, de modo que el juzgador escuche directamente los argumentos que expongan para sostener la imputación o la defensa. Si la representación social se apoya razonablemente en la lectura para realizar la formulación de imputación, así como la solicitud de vinculación a proceso, esto no constituye estrictamente una violación al método de oralidad de tal trascendencia que justifique la concesión del amparo, ya que en tal caso se respetan las formalidades esenciales del procedimiento y la herramienta de la oralidad a nivel de suficiencia legalmente aceptable para cumplir con los fines de la audiencia, que no son las de exigir una recitación memorizada, sino una transmisión verbalizada de los motivos de la imputación. La posible incorrección de tipo metodológico y estrictamente formal, en cuanto a la lectura de la formulación de la imputación y de las constancias que sustentaron la petición del auto de vinculación a proceso por parte de la Fiscalía, únicamente demostraría que el Juez de Control, en todo caso, no hubiera asumido una rectoría del proceso "ideal", pero eso no trasciende en perjuicio del quejoso, pues no viola algún derecho sustantivo que implique la concesión del amparo en relación con ese acto de carácter intraprocesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.61 P (11a.)

Amparo en revisión 318/2023. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

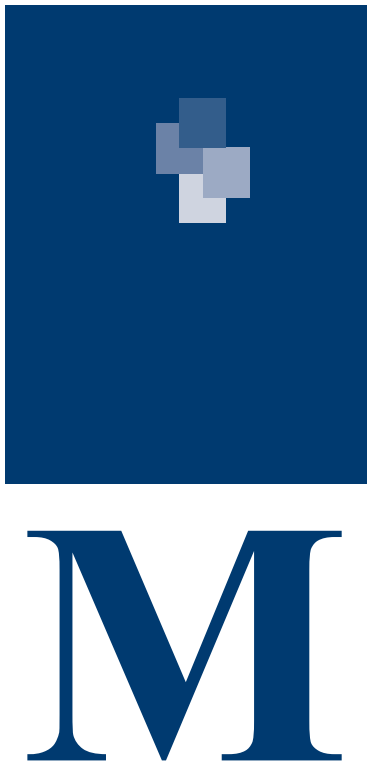

MARCAS. PARA DETERMINAR SI SON SUSCEPTIBLES DE ENGAÑAR O INDUCIR AL ERROR AL CONSUMIDOR, DEBE ANALIZARSE SI LA DENOMINACIÓN GUARDA RELACIÓN CON EL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARAR.

Hechos: Una persona moral solicitó el registro de la marca *Swiss Navy*, el cual se le negó al considerarse que se actualiza el impedimento establecido en el artículo 173, fracción XV, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, pues la traducción al español de dicha marca (Marina Suiza) es susceptible de engañar al público respecto al origen empresarial de los productos que pretende amparar, por lo que promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, y en amparo directo aquélla argumentó que no existe un organismo empresarial o gubernamental denominado así, ni los productos que pretende amparar –clase 5 internacional correspondiente a cremas medicinales, lubricantes sexuales, preparaciones medicinales, entre otros– guardan relación con el ente gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar si una marca sujeta a registro engaña o induce al error al consumidor, debe analizarse si la denominación propuesta guarda relación con el origen de los productos o servicios que pretende amparar.

Justificación: En atención al principio de especialidad previsto en el artículo 176 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, las marcas se registrarán en relación con productos y servicios específicos conforme a la clasificación prevista en su reglamento. Para que una marca sea susceptible de engañar o inducir al error debe analizarse si la denominación –que pudiera aludir a la naturaleza, composición, cualidades, origen empresarial o gubernamental– guarda relación con los productos que pretende amparar, pues una descripción puede resultar engañosa para un tipo de producto, pero no para otro. En el caso, la marca Swiss Navy no es engañosa, ya que los productos que pretende amparar –cremas medicinales, lubricantes sexuales, preparaciones medicinales, entre otros– no guardan relación con la fuerza naval suiza; de ahí que no es razonable que un consumidor promedio pueda ser engañado al adquirir esos productos por considerar que provienen de dicho ente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.47 A (11a.)

Amparo directo 249/2023. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA CUANDO SE RECHACE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, PUEDE ATENDER A UN CRITERIO DE RAZONABILIDAD Y DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

Hechos: Una persona solicitó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado y ante la omisión de respuesta, demandó la nulidad de la negativa ficta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió la improcedencia de la devolución, al considerar que con las pruebas ofrecidas no se acreditó la materialidad de las operaciones realizadas con diversos proveedores, al ser insuficientes para ese efecto los comprobantes fiscales, papeles de trabajo, listas de asistencia de personal, tarjetas de identificación corporativas y contratos privados de prestación de servicios, entre otros. En amparo directo argumentó que no se adminicularon las pruebas que ofreció en el juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se rechace la devolución de saldo a favor, el estándar probatorio para acreditar la materialidad de las operaciones puede demostrarse a través de la prueba presuncional.

Justificación: De la interpretación de los artículos 93, 190 a 196 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deriva que la ley reconoce como medio de prueba a la presuncional, la cual permite la comprobación de los hechos sobre los cuales no se cuenta con prueba directa y se configura con base en indicios, que precisan ser suficientes y orientan razonablemente la afirmación de un evento que se desconoce y pretende acreditarse por ese medio indirecto.
Cuando se controvierta la materialidad de las operaciones consignadas en comprobantes fiscales con motivo de la solicitud de devolución de saldo a favor, el interesado podrá ofrecer las pruebas que permitan conocer la naturaleza de la operación, a condición de que estén relacionadas con ella.
En razón de que el Código Fiscal de la Federación no establece específicamente las reglas de valoración que deberán tomarse en cuenta para la acreditación de la materialidad de las operaciones que sean materia de cuestionamiento, en lo relativo a la cuestión probatoria, deberá atenderse a un criterio de razonabilidad, en el que de manera lógica se expliquen las operaciones cuestionadas por la autoridad fiscal en orden a la actividad que se pretenda acreditar. Por tanto, cuando los hechos sean de difícil constatación, como ocurre tratándose de las operaciones comerciales celebradas entre particulares en que pueden participar una multiplicidad de sujetos, su demostración queda supeditada al cúmulo de medios de convicción que el interesado ofrezca para tal efecto, por lo que atendiendo a esa circunstancia es viable acudir a la prueba presuncional, apoyada en indicios, a condición de que los medios que se ofrezcan cumplan con los principios de probidad, pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.47 A (11a.)

Amparo directo 523/2023. Intercarnes, S.A. de C.V., 21 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

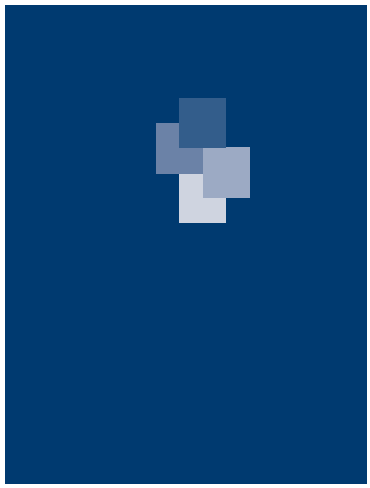

N

NOTIFICACIONES EN AMPAROS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR AJUSTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICEN PERSONALMENTE, AUNQUE SE HAYAN AUTORIZADO ELECTRÓNICAMENTE.

Hechos: El padre de una persona con discapacidad intelectual promovió amparo indirecto contra la omisión de la Secretaría de Educación Pública de vigilar la negativa de un Centro de Atención Múltiple, de garantizar el derecho de educación inclusiva de aquélla. La persona juzgadora autorizó que las notificaciones se realizaran vía electrónica, incluidas las personales. Derivado del informe con justificación se ordenó dar vista a la persona quejosa para que ampliara su demanda sobre la fecha de notificación de la resolución impugnada, pues se advirtió una fecha diversa a la señalada por ella; ese requerimiento se notificó electrónicamente a su representante especial, por lo que aquélla se enteró en fecha posterior, y al desahogarlo se sobreseyó en el juicio al estimarse que fue extemporánea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los amparos indirectos que involucren derechos de personas con discapacidad intelectual, las personas juzgadoras deben realizar ajustes en el procedimiento para que las notificaciones se realicen personalmente, aunque se hayan autorizado electrónicamente.

Justificación: De los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva la obligación de las autoridades judiciales de asegurar el derecho de acceso a la justicia, lo que implica que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercerlo en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo realizar los ajustes al procedimiento que se requieran y que sean adecuados a su edad. En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 163/2022 (11a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los "ajustes de procedimiento" están reservados específicamente para referirse al establecimiento de condiciones de igualdad en el acceso a la justicia; esto es, son un derecho instrumental para acceder a aquellos que tienen que ver con el debido proceso y, por tal razón, no pueden negarse al no estar sujetos a un criterio de proporcionalidad. A fin de preservar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual, las personas juzgadoras deben realizar ajustes al procedimiento con el objeto de que –en atención al reconocimiento de su autonomía e independencia y liberándolas de estigmas y perjuicios en su contra– sean notificadas personalmente en los juicios de amparo en los que estén involucradas, para que tengan conocimiento de su existencia y externen su voluntad, debiendo emplear los medios adecuados que para ese fin prevé de manera enunciativa, mas no limitativa, el "Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad" emitido por el propio Alto Tribunal respecto a las notificaciones a personas con discapacidad intelectual.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.44 A (11a.)

Amparo en revisión 252/2023. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Ciro López Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 163/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y

AJUSTES DE PROCEDIMIENTO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 852, con número de registro digital: 2025638.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

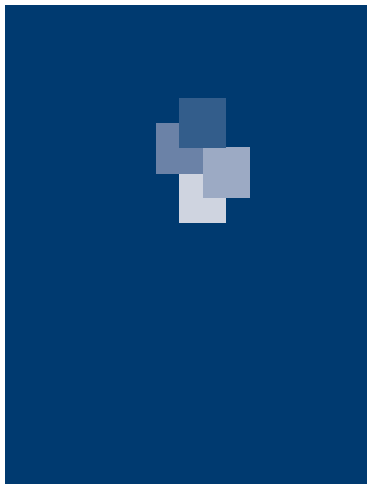

P

PAPELES DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO DEFINIRLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2020).

Hechos: Se demandó la nulidad de la resolución determinante de un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado, su actualización, recargos y multa. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al estimar legal el requerimiento del papel de trabajo en el que integrara a detalle el monto de los pagos efectuados a sus proveedores residentes en el extranjero, a los que hubiera retenido dicho impuesto. En amparo directo se reclamó el artículo 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2020, con el argumento de que no establece qué debe entenderse por papeles de trabajo, ni cómo deben integrarse o qué información deben contener, lo que contraviene su derecho a la legalidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 28, fracción I, apartado A, del referido código, al no definir la expresión papeles de trabajo, no viola el principio de legalidad tributaria.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es deseable que en las leyes no exista ambigüedad ni confusión, lo cierto es que no existe fundamento constitucional o legal que obligue al legislador a definir cada vocablo o locución utilizada en las leyes que expide. Conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, el precepto reclamado no debe interpretarse de manera aislada, sino que debe acudirse a la norma reglamentaria y, en su caso, a las disposiciones de carácter general que emite el Servicio de Administración Tributaria. El artículo 33, apartado A, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación clarifica y especifica cuáles son los documentos que integran la contabilidad y su apartado B señala cómo deben ser los registros o asientos contables. La regla 2.8.1.16. "De los papeles de trabajo y registro de asientos contables", de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, prevé que para los efectos señalados en el artículo 33, la documentación comprobatoria de las operaciones ahí mencionadas es parte de la contabilidad. Por tanto, los papeles de trabajo son los documentos que contienen registros o asientos contables que permiten a la autoridad fiscal la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, adminiculadas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, así como la relación de cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas, entre otras.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.56 A (11a.)

Amparo directo 31/2023. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS

JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado se declaró disuelto el vínculo matrimonial y se estableció una pensión compensatoria en favor de la excónyuge, al haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos. Posteriormente se determinó su temporalidad conforme a los supuestos que para su extinción establecen los artículos 287, fracción II y 288, último párrafo, del Código Civil para el Estado de Colima.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los citados preceptos, al prever que la pensión compensatoria se extingue cuando la persona cónyuge acreedora tenga ingresos suficientes y/o se una en matrimonio, concubinato, unión libre o cualquiera otra análoga, son inconstitucionales e inconvencionales.

Justificación: De los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la obligación de dar alimentos tratándose de la disolución del vínculo matrimonial –pensión compensatoria o pensión alimenticia en razón del divorcio–, encuentra sustento en el imperativo surgido del desequilibrio económico que suele presentarse entre los excónyuges al disolverse el connubio, que coloca a quien se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en una situación de desventaja, ante su posición en la estructura familiar que le impidió dedicarse a una actividad remunerada en la que pudiera hacerse de recursos propios e, inclusive, de realizar o terminar estudios profesionales que le facilitaran la entrada al mundo laboral.
En atención al principio de realidad, no puede soslayarse que en razón de los roles y estereotipos que históricamente han sido asignados a las mujeres, que acogen la idea de que en los hogares los hombres son los principales proveedores y asumen un "rol productivo" y que las mujeres tienen un "rol reproductivo", son ellas quienes preponderantemente se dedican a las labores del hogar y el cuidado de los hijos.
Si bien la citada legislación civil es aparentemente neutra, en tanto que no hace distinción expresa respecto de a quiénes van dirigidos los supuestos para acceder y, en su caso, para que se extinga la pensión compensatoria, lo cierto es que señala que una de las condiciones para obtenerla es que la persona cónyuge se haya dedicado preponderantemente al hogar; rol que ha sido asignado esencialmente a las mujeres, lo que vulnera el derecho a la igualdad formal en su vertiente indirecta, puesto que su impacto es desproporcionado para ese grupo poblacional.
Así, las condiciones que establecen los aludidos artículos para "conservar" la pensión compensatoria, invisibilizan el estatus de las mujeres –acreedoras alimentarias– y colocan a los hombres –deudores alimentarios– en una posición hegemónica, lo que se traduce en una visión anacrónica y androcéntrica del legislador, que impide a las mujeres alcanzar real y efectivamente una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de sus derechos humanos a una igualdad sustantiva y a la no discriminación.
Asimismo, vulneran el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia económica y patrimonial, en relación con el diverso derecho al trabajo, porque permiten extinguir la pensión obtenida por la acreedora alimentaria, si logra su independencia financiera, lo que actualiza barreras en el mercado laboral y subyuga la autonomía económica de dicho sector a su deudor.

De igual manera se viola el derecho humano de las mujeres al desarrollo de un proyecto de vida, en tanto que inhiben la facultad natural de la persona a ser individualmente como quiere ser, quebrantando su libertad de contraer matrimonio, unirse en concubinato o cualquier otro tipo de relación análoga.
Por tanto, los artículos 287, fracción II y 288, último párrafo, del Código Civil para el Estado de Colima, violan los artículos 1o., 4o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, inciso a), 11, numeral 1, incisos a) y c), 13, primer párrafo y 16, numeral 1, incisos a) y c), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); 3, 7, primer párrafo, inciso f) y 8, inciso h), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"; 1o. de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; 1, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.12 C (11a.)

Amparo directo 387/2023. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Diana del Carmen Gómez Taylor.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA OTORGADA POR PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PARA CALCULAR SU PORCENTAJE DEBE REALIZARSE UN EJERCICIO DE CUANTIFICACIÓN ENTRE EL CONVENIO NÚMERO 102 RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA LEY QUE REGULA A ESA INSTITUCIÓN Y APLICAR EL ORDENAMIENTO QUE MÁS FAVOREZCA A LA PERSONA.

Hechos: Se demandó la nulidad de la resolución de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua mediante la cual se negó a la persona quejosa la pensión por viudez, pues su esposo fallecido no cotizó por más de los quince años previstos en el artículo 58 de la ley de dicha institución abrogada. Se declaró su nulidad y se reconoció el derecho subjetivo de la viuda al otorgamiento de dicha pensión reducida, en términos del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y para cuantificarla se aplicó el artículo 49 de la referida ley y se calculó proporcionalmente a los años de servicio prestados por el trabajador fallecido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para calcular el porcentaje de la pensión por viudez reducida otorgada por Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, debe realizarse un ejercicio de cuantificación entre la ley que regula a esa institución y el referido convenio y aplicarse el ordenamiento que más favorezca a la persona.

Justificación: El artículo 49 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua abrogada prevé que al lapso mínimo de quince años de servicio corresponde el 55 % para efecto de cuantificar la pensión. De los artículos 62 y 63, así como del cuadro anexo a la parte XI del citado convenio, deriva que cuando su otorgamiento esté condicionado al cumplimiento de un periodo mínimo de cotización, debe garantizarse una prestación reducida calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al que se indica en el cuadro anexo a esa parte para el beneficiario. De acuerdo con el principio pro persona reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica respecto de la institución jurídica que se analice, ésta debe aplicarse, con lo que se otorga un sentido protector en favor de la persona, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución, debe optarse por la que proteja en los términos más amplios, esto es, acudir a la norma que contenga el derecho más extenso; entonces, para determinar el porcentaje de la pensión por viudez reducida, otorgada en términos del artículo 63, punto 2, inciso a), del citado convenio, debe analizarse el artículo 49 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua abrogada y los diversos 62 y 63, así como el cuadro anexo a la parte XI del propio convenio, y realizarse un ejercicio de cuantificación de la pensión de ambos ordenamientos y aplicar el que más favorezca a la viuda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.
(X Región)1o.1 A (11a.)

Amparo directo 526/2022 (cuaderno auxiliar 444/2024) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 22 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Miguel García Treviño. Secretaria: Marisol Padilla Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PARTE QUEJOSA SEÑALA QUE ESTÁ RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EXHIBE EL ACUSE DE RECIBO DE LA PROMOCIÓN EN LA QUE SOLICITÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA Y SOLICITAR DICHA CONSTANCIA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto por conducto de quien adujo ser su apoderada, y señaló que su personalidad la reconoció la autoridad responsable. Adjuntó a su demanda el acuse de recibo de la promoción en la cual solicitó a la citada autoridad la expedición de la copia certificada de la constancia respectiva. El Juzgado de Distrito la previno para que acreditara la representación con la cual compareció a la instancia constitucional y una vez transcurrido el plazo que le concedió, hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por no presentada la demanda de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en la demanda de amparo indirecto la parte quejosa señala que la personalidad de quien la suscribió está reconocida ante la autoridad responsable y acompaña el acuse de la promoción mediante la cual solicitó la copia certificada del instrumento que presuntamente así lo demuestra, el Juzgado de Distrito debe: 1) admitir preventivamente la demanda; 2) en el mismo auto, ordenar girar oficio a la autoridad responsable para que le envíe copia certificada de la constancia a fin de que, en su momento, examine si con ella se acredita la representación; y 3) prevenir a la parte quejosa que en caso de que con la copia certificada no se acredite la representación, ello se tomará en cuenta en la audiencia constitucional al examinar la procedencia de la acción constitucional, con las consecuencias que de ello deriven de no estar satisfecho ese presupuesto procesal.

Justificación: Cuando la demanda de amparo indirecto la suscribe una persona que señala ser representante, apoderada, mandataria o autorizada de la parte quejosa, debe exhibir el documento que acredite esa representación, pues ese proceder constituye una carga procesal prevista en el artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo. De conformidad con el artículo 11 del mismo ordenamiento, si quien promueve en representación de la parte quejosa manifiesta que su personalidad la tiene reconocida ante la autoridad responsable, debe exhibir las constancias que así lo acrediten, por lo que no basta la simple manifestación en ese sentido, pues la personalidad es un presupuesto procesal que debe quedar satisfecho desde la presentación de la demanda o, en su caso, al desahogar la prevención que le formule la persona juzgadora o el tribunal de amparo, de conformidad con el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.
Nada impide que la promovente solicite el apoyo del tribunal de amparo para que éste requiera a la autoridad responsable el envío de las constancias que acrediten esa representación, para lo cual deberá acreditar, con el acuse de recibo respectivo, que solicitó las copias a esa autoridad y manifestar que no le han sido expedidas. La persona juzgadora de amparo podrá admitir la demanda a efecto de no postergar proveer, de ser el caso, sobre la suspensión del acto reclamado y requerir a la autoridad responsable la remisión de las constancias correspondientes que justifiquen dicha personalidad. Que la quejosa acompañe a su demanda el acuse de recibo de la promoción mediante la cual solicitó a la autoridad responsable copia certificada del instrumento en el que, aduce, consta la personalidad de quien suscribió la demanda en su representación, constituye un fuerte indicio que permite integrar las siguientes presunciones, en el sentido que la quejosa: I) intentó acreditar, con los elementos que tenía a su alcance al momento de promover su demanda de amparo, que quien la suscribió contaba con la representación necesaria para ello; y II) aun en forma implícita, al poner a la vista de la persona juzgadora federal el

referido acuse de recibo, pretendió lograr el auxilio de esta última para que la autoridad responsable envíe al expediente de amparo el documento en el que, aduce, consta la representación de quien suscribió la demanda. Además, acorde a los derechos fundamentales de audiencia y acceso a la justicia consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la regla general es la admisión de la demanda, pues sólo por excepción, únicamente cuando se actualicen fehacientemente los supuestos previstos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo, la autoridad judicial podrá desechar la demanda o prevenir a la parte quejosa que la aclare o complemente, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.43 K (11a.)

Queja 295/2021. Parcelmobi, S.A. de C.V. 19 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI SE JUSTIFICA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, SÓLO DEBE VERIFICARSE SI SE DEBIÓ AL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, SIN CONSIDERAR OTROS FACTORES.

Hechos: Una persona sujeta a prisión preventiva por más de siete años en un proceso penal sustanciado bajo el sistema mixto o tradicional solicitó la sustitución de esa medida cautelar por una diversa. El juzgador declaró improcedente la petición, al considerar que aun cuando habían pasado más de siete años desde su imposición y aún no se dictaba sentencia, estaban pendientes de desahogo diversos careos procesales ordenados de oficio, además de que el delito imputado ameritaba prisión preventiva oficiosa. Inconforme promovió amparo indirecto en el cual sobreseyó el Juzgado de Distrito, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el análisis de razonabilidad para determinar si se justifica prolongar la prisión preventiva por más de dos años, que como máximo prevé el artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo, de la Constitución General, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, sólo debe verificarse si se debió al ejercicio del derecho de defensa, sin considerar otros factores, como la naturaleza oficiosa de la medida, la complejidad del asunto o la actividad procesal de las demás partes.

Justificación: Con motivo de la reforma constitucional aludida, se introdujo un plazo máximo de dos años al que debe estar sujeta la prisión preventiva –ya sea oficiosa o justificada– con una única excepción: que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa de la persona imputada.
Así, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a dicha reforma, al existir una regla general y una excepción expresa en el texto constitucional para evaluar la constitucionalidad del plazo de la prisión preventiva, ya no pueden tomarse en consideración otros factores que integran la doctrina del "plazo razonable", como son: a) la complejidad del asunto, o b) la actividad procesal de partes distintas a la persona imputada.
Tal interpretación es consistente con lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 46/2016, en la que declaró la invalidez parcial del artículo 162 del Código Militar de Procedimientos Penales, porque permitía la ampliación del plazo máximo de dos años de prisión preventiva en casos o supuestos diversos al único caso de excepción que ahora prevé la Constitución General: el ejercicio de defensa de la persona imputada; y cuyas consideraciones resultan obligatorias en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse aprobado por mayoría calificada de ocho votos.
Tampoco debe tomarse en consideración el carácter oficioso de la medida cautelar, pues como sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), ni de la exposición de motivos ni de la interpretación que la propia Suprema Corte ha fijado respecto del artículo constitucional mencionado, se advierte impedimento constitucional o legal alguno para sostener que la prisión preventiva oficiosa se encuentra sujeta al referido plazo de dos años.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.1o.P.A.5 P (11a.)

Amparo en revisión 537/2023. 27 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gustavo Ponce Núñez. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2839, con número de registro digital: 2024608.

La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 46/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo I, noviembre de 2023, página 579, con número de registro digital: 31904.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA DE PRORROGARLA MÁS ALLÁ DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS DEBE RESOLVERSE EN AUDIENCIA CON LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.

Hechos: En un procedimiento penal acusatorio se impuso al imputado prisión preventiva oficiosa. Previo a fenecer el plazo límite de dos años de esa medida cautelar, la autoridad ministerial solicitó por escrito al Juez de Control su prórroga. Por escrito se acordó la prórroga de dicha medida cautelar, sin dar oportunidad al imputado ni a su defensor de expresar lo que estimaran pertinente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la petición de la Fiscalía de prorrogar la prisión preventiva oficiosa más allá del plazo máximo de dos años previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe resolverse en audiencia con intervención de las partes, donde se apliquen los principios de contradicción, inmediación, inmediatez, así como la característica de oralidad**.**

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 408/2015 destacó la naturaleza excepcional de la prisión preventiva oficiosa, que solamente podrá durar mientras tenga sustento en un fin legítimo que perseguir, es decir, está sujeta a una duración o plazo razonable.
Mantener la privación de la libertad de una persona más allá de lo necesario equivaldría a imponer una pena anticipada y, por ello, su duración no puede establecerse en forma abstracta, sino que debe estudiarse con base en las particularidades del caso concreto, y con sustento en razones relevantes que la justifiquen, como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo *Vs*. Nicaragua, tales como: I) la complejidad del asunto; II) la actividad procesal del interesado; y, III) la conducta de las autoridades judiciales.
Para asegurar que la prisión preventiva no exceda el plazo razonable debe sujetarse a una revisión periódica, donde deberán ofrecerse los fundamentos suficientes para demostrar la necesidad de que continúe, pues esa revisión periódica servirá para verificar si el plazo ha rebasado los límites que imponen la ley y la razón.
Cuando se pretende la prórroga el Ministerio Público debe justificar y probar su necesidad, y el juzgador tendrá que realizar un escrutinio estricto de tales manifestaciones.
Al ser una actuación que afecta directamente la libertad del imputado, quien en esa instancia ya tiene acceso a todos los elementos y registros de la investigación, es necesario que la decisión sea tomada en audiencia, de manera que la defensa pueda oponerse tanto a las manifestaciones como a las pruebas de referencia, por lo que no es posible tomarla por escrito y de plano, sino que es necesario dar oportunidad a la defensa de que exprese lo pertinente sobre las manifestaciones de la Fiscalía y los datos de prueba en que descanse su petición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.32 P (11a.)

Amparo en revisión 38/2024. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo emitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual se sustentó en diversas imágenes y un video obtenidos de la aplicación de mensajería instantánea denominada "WhatsApp" y de la red social "Facebook" –generadas por la persona quejosa y enviadas a una interlocutora, quien permitió su circulación–, en el que se argumentó que dichas pruebas violan el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las pruebas en el procedimiento administrativo sancionador son lícitas si se obtienen de una red social pública o de una aplicación de mensajería instantánea y uno de los interlocutores de la conversación levantó el secreto de la comunicación.

Justificación: En la tesis aislada 1a. XCV/2008, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no existe violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas cuando uno de los participantes de la conversación levanta el secreto de la comunicación. Conforme al carácter público de algunas redes sociales, la obtención del material almacenado es lícita, porque basta con acceder al perfil del usuario para obtenerlo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.53 A (11a.)

Amparo en revisión 196/2023. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Nota: La tesis aislada 1a. XCV/2008 citada, aparece publicada con el rubro: "COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008)." en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 414, con número de registro digital: 168709.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN APELACIÓN. LA EXPRESIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LA FECHA EN LA CUAL LA PARTE OFERENTE ADUCE TUVO CONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO QUE DESEA EXHIBIR, NO EXIME AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CORROBORAR SI LA PRUEBA SE OFRECIÓ OPORTUNAMENTE.

Hechos: En una controversia de arrendamiento se condenó parcialmente a la parte demandada y el tribunal de alzada modificó el fallo. La actora promovió amparo directo en el que impugnó, como presunta violación procesal, la admisión en apelación de una prueba superveniente ofrecida por la parte demandada, pues consideró que no se demostró que su presentación hubiera sido dentro del término de tres días a partir de que la oferente tuvo conocimiento de ella.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la parte apelante ofreció en un escrito posterior al de agravios como prueba superveniente una resolución y afirmó bajo protesta de decir verdad la fecha en la que adujo se le notificó personalmente, el tribunal de apelación debe evidenciar si ello es o no suficiente para demostrar que, efectivamente, la oferente se enteró de la resolución que desea ofrecer como prueba en la fecha que señaló, y si se cumplió con el plazo de tres días para su ofrecimiento.

Justificación: La notificación es el acto mediante el cual se hace saber una resolución judicial o administrativa a las partes o a la persona que debe cumplir un acto procesal.
Según el ordenamiento procesal que rija el juicio respectivo, la notificación puede practicarse: a) en forma personal; b) mediante cédula o instructivo; c) a través de Boletín Judicial, lista o estrados; d) por edictos, o e) mediante correo o telégrafo.
Por otro lado, existen dos momentos para ofrecer pruebas supervenientes ante el tribunal de alzada: 1) en el escrito de agravios; y, 2) antes de que se dicte el auto para citar a sentencia. Así, la parte apelante puede ofrecer pruebas supervenientes después de presentado su escrito de agravios, pero dentro del término de tres días a partir de que tuvo conocimiento de la existencia de las pruebas.
Corresponde al tribunal de apelación justificar las razones por las cuales la parte oferente cumplió con ofrecer la prueba superveniente dentro de los tres días siguientes al en que tuvo conocimiento de ésta.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.36 K (11a.)

Amparo directo 181/2021. Operadora Centro VYO, S.A.P.I. de C.V. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE ORDENA LA FORMA EN LA CUAL DEBE EMPLAZARSE A LA PARTE TERCERA INTERESADA AL AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEJA INSUBSISTENTE EL REFERIDO EMPLAZAMIENTO.

Hechos: En dos juicios de amparo directo las autoridades responsables ordenaron emplazar a juicio a la parte tercera interesada de cierta forma (por medio de lista o edictos). Se interpusieron recursos de queja contra dichos emplazamientos. En los autos de presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que admitieron las demandas de amparo, se estimaron ilegales los citados emplazamientos y, por ende, los dejaron insubsistentes y ordenaron que volvieran a practicarse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que queda sin materia el recurso de queja interpuesto contra el auto dictado por la autoridad responsable, en el que ordenó la forma en la cual estimó que debía emplazarse a la parte tercera interesada al juicio de amparo directo, si el Tribunal Colegiado de Circuito deja insubsistente el referido emplazamiento.

Justificación: La jurisdicción con que se dota a la autoridad responsable para auxiliar en el trámite del amparo directo de conformidad con los artículos 176 a 178 de la Ley de Amparo, incluida la facultad para emplazar a la parte tercera interesada, cesa desde que el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del asunto recibe la demanda y provee lo conducente, entre ello, lo relativo a la validez del emplazamiento de la parte tercera interesada, conforme a los artículos 179 a 181 del citado ordenamiento. Cuando el asunto se radica en el Tribunal Colegiado de Circuito y éste provee lo conducente a la legalidad del emplazamiento de la parte tercera interesada, procesalmente existe un cambio de situación jurídica que no puede afectarse mediante el recurso de queja en el que se impugna la legalidad de la forma en que la autoridad responsable ordenó se llevara a cabo el referido emplazamiento. Ello, pues la Ley de Amparo no prevé que ese medio de impugnación tenga el alcance de variar o modificar las determinaciones dictadas por la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del amparo, relacionadas con la legalidad o ilegalidad del emplazamiento de la parte tercera interesada.
Además, la acción constitucional y el trámite conducente ya quedaron bajo la jurisdicción del órgano de control constitucional y no de la autoridad responsable que sólo auxilió en los trámites preliminares derivados de la presentación de la demanda. Si la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito ya admitió la demanda y estimó incorrecta la forma en que se emplazó a la parte tercera interesada y ordenó se realizara de nueva cuenta la diligencia respectiva, con ello queda sin materia el recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se ordenó la forma en que debía realizarse la aludida actuación, pues se agotó su materia de estudio al haber cesado en sus efectos lo determinado por la autoridad responsable con relación al referido emplazamiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.41 K (11a.)

Queja 241/2021. Rosa Margarita Selem Majul y otro. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Queja 423/2023. Ernesto Rodríguez Hernández. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA QUE ORDENA LA FORMA EN LA CUAL DEBE PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA.

Hechos: En un juicio de amparo directo la autoridad responsable ordenó emplazar a juicio a la parte tercera interesada de cierta forma. Se interpuso recurso de queja contra dicho emplazamiento. En el auto de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito que admitió la demanda de amparo, se estimó ilegal el citado emplazamiento y, por ende, lo dejó insubsistente y ordenó que se volviera a practicar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja en amparo directo contra la resolución de la autoridad responsable en la que determina la forma en la que debe emplazarse a la parte tercera interesada.

Justificación: El artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja en amparo directo procede cuando la autoridad responsable omita tramitar la demanda de amparo o la tramite indebidamente. Las anteriores hipótesis no prevén literalmente que dicho medio de impugnación proceda contra la resolución emitida por la autoridad responsable en la que ordene la forma en la cual debe emplazarse a la parte tercera interesada. No obstante, la ausencia de esa hipótesis específica no constituye un impedimento para su procedencia, pues no existe norma general alguna que establezca que dicha resolución sea irrecurrible.
Si bien es cierto que el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Federal privilegia la interpretación literal de la ley en el dictado de las sentencias, también lo es que dicho párrafo prevé la posibilidad de que el órgano jurisdiccional respectivo realice la interpretación jurídica de la norma que sea aplicable. Postulados que, conforme al artículo 1o., párrafo segundo, de la propia Constitución, resultan aplicables en la emisión de cualquier resolución jurisdiccional.
Para sustentar la procedencia del recurso de queja contra la resolución emitida por la autoridad responsable, en la que determina la forma en la cual debe emplazarse a la parte tercera interesada, debe partirse de las siguientes premisas: I. En el amparo, las resoluciones emitidas durante la sustanciación del juicio constitucional o después de concluido, son impugnables a través de los recursos que prevé y regula la Ley de Amparo, salvo las excepciones expresamente previstas por el Constituyente o el legislador. II. De conformidad con los artículos 107 de la Constitución Federal y 97, fracción II, de la Ley de Amparo, las resoluciones emitidas por la autoridad responsable, en auxilio de la Justicia Federal con motivo de la tramitación de un juicio de amparo directo o después de concluido éste, son impugnables a través del recurso de queja. En términos de la hipótesis que deriva del artículo 97, fracción II, inciso a), última parte, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede cuando la autoridad responsable, no tramite en forma correcta el juicio de amparo directo, lo que implica que dicho recurso, por regla general, procederá contra las resoluciones y los actos que dicte o lleve a cabo la autoridad responsable, como auxiliar de la Justicia Federal, con motivo de la presentación ante ella de una demanda de amparo directo, que acorde a lo dispuesto en los artículos 176 a 178 de la Ley de Amparo, se vinculen con: 1. La recepción de la demanda de amparo directo. 2. La certificación en la demanda de la fecha de notificación a la parte quejosa de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. 3. El emplazamiento a las personas a quienes asista el carácter de terceras interesadas. 4. La remisión al Tribunal Colegiado de Circuito de la demanda, su informe justificado y las constancias del expediente en el que se emitió la resolución reclamada, así como las pruebas que en dicho asunto se hayan ofrecido. De ahí que sí procede el recurso de queja contra la resolución dictada por la autoridad responsable que estableció la forma en la cual debe

emplazarse a la parte tercera interesada, pues se ubica en la hipótesis del artículo 97, fracción II, inciso a), última parte, de la Ley de Amparo.
Lo anterior, pues: 1. No existe disposición constitucional ni legal alguna que establezca expresamente que dicha resolución sea irrecurrible. 2. De manera genérica se encuentra regulada la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones y actos que dicte o lleve a cabo la autoridad responsable, en ejercicio de la jurisdicción delegada en la substanciación de un juicio de amparo directo. 3. Razón por la cual debe privilegiarse a las personas el acceso a un recurso de alzada que les permita obtener, por parte del tribunal de alzada, el examen de la legalidad de la referida resolución.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.42 K (11a.)

Queja 423/2023. Ernesto Rodríguez Hernández. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL SER UN PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA CUYA FINALIDAD ES EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en diversos juicios de amparo indirecto. En sus agravios la parte recurrente pretendió que se examinaran cuestiones vinculadas con el procedimiento del que derivaron los actos reclamados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión es un mecanismo procesal de defensa de segunda instancia cuyo fin es analizar la legalidad de la sentencia del Juzgado de Distrito al tenor de lo planteado en los agravios, de ahí que, por regla general, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede examinar la legalidad de la actuación de las autoridades responsables.

Justificación: El recurso de revisión es un recurso vertical, también conocido como de alzada o segunda instancia, denominaciones que derivan del hecho de que su conocimiento y resolución corresponde a un tribunal superior de instancia del que emitió la resolución materia de la impugnación.
Conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en uno de primer grado quien, por virtud de ello, se encarga de sustanciar el proceso y emitir la resolución que dirima la contienda.
Al ser el tribunal de alzada quien cuenta con la jurisdicción originaria, si del estudio de los agravios determina que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el de primer grado, reasume su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictar la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida.
A través de la interposición de la revisión, la parte recurrente se "alza" para que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión de la persona juzgadora primaria.
La sentencia de amparo indirecto constituye una decisión preliminar, pues si las partes la recurren en revisión, la sentencia del tribunal de alzada la sustituye procesalmente.
Dadas la naturaleza y la finalidad del recurso de revisión, constituye un procedimiento sumarísimo en virtud de que la litis se fijó en primera instancia y se complementa con los agravios que por escrito o en forma electrónica formula la parte recurrente, conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo.
El tribunal de alzada sólo debe examinar, al tenor de los agravios formulados por la recurrente, la legalidad de lo resuelto por el de primera instancia.
Por ello, son los agravios donde la recurrente debe exponer los argumentos que evidencien la presunta ilegalidad de lo resuelto por el órgano jurisdiccional de amparo de primer grado. Asimismo, es a través de la expresión de agravios con lo que, en esa segunda instancia del amparo indirecto, se satisfacen la garantía de audiencia, el acceso a la justicia y el derecho de impugnación de la parte recurrente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.44 K (11a.)

Amparo en revisión 260/2021. Luis Fernando González Herrera. 31 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo en revisión 268/2021. Luis Fernando González Herrera. 8 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo en revisión 189/2024. Reyna Patricia Villegas Caudillo. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE INTERPONERSE CONTRA EL AUTO EMITIDO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA AGREGAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la determinación del Juez de primera instancia en la que agregó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva emitida en un juicio ejecutivo mercantil y la declaró ejecutoriada, al considerar que el promovente sólo estaba facultado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, no para presentar escritos. Esto es, no admitió el indicado recurso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en cumplimiento al principio de definitividad aplicable en el juicio de amparo directo, debe agotarse el recurso de revocación previsto en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio contra el auto emitido por el Juez de primera instancia que ordena agregar el recurso de apelación y declara ejecutoriada la sentencia, en virtud de que dicho medio de impugnación procede contra las resoluciones que no son apelables y los decretos.

Justificación: Lo anterior, porque el principio de definitividad contenido en el artículo 107, fracción III, inciso c), párrafo tercero, de la Constitución General, estriba en que el juicio de amparo directo procede únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por algún recurso ordinario o medio de defensa. Así, del análisis sistemático de los artículos 61, fracción XVIII y 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se obtiene que previamente a promover el juicio de amparo la parte quejosa debe interponer los recursos ordinarios, por virtud de los cuales puedan ser modificadas o revocadas las sentencias, salvo que la ley permita la renuncia de los recursos; de no ser así, el citado juicio será improcedente. Ahora bien, de la interpretación relacionada de los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, se advierte que los autos que no son apelables podrán ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Bajo esa premisa, es factible concluir que previamente a promover el juicio de amparo directo contra el auto emitido por el Juez de primera instancia que ordena agregar el recurso de apelación y declara ejecutoriada la sentencia, debe agotarse la vía ordinaria mediante la interposición del recurso de revocación, dado que dicho acuerdo, que no admite el recurso de apelación, se clasifica como un "auto", al tratarse de una cuestión de trámite con carácter definitivo que impide la prosecución del procedimiento. Por tanto, la interposición del recurso de revocación es un requisito para cumplir con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo directo, de acuerdo con lo establecido en la mencionada fracción XVIII del artículo 61.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.1 C (11a.)

Amparo directo 520/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretaria: Claudia Berenice Anguiano Rentería.

Amparo directo 534/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretaria: Claudia Berenice Anguiano Rentería.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 101/2001, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO 'APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.')."., publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 138, con número de registro digital: 188092.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REFUGIADOS. LA VIOLENCIA SEXUAL EQUIVALE A UN ACTO DE PERSECUCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.

Hechos: La quejosa solicitó a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados el reconocimiento de la condición de refugiada, toda vez que abandonó su país al haber sido víctima de violencia sexual y de amenazas por parte de una red delictiva dedicada a las transferencias internacionales, la cual se negó al estimarse que existía temor fundado, mas no persecución. En el juicio contencioso administrativo se resolvió que la violencia sexual ejercida en su contra era un caso aislado que no fue utilizado como un mecanismo de persecución, pues en su país de origen ese tipo de violencia es generalizada, por lo que no puede considerarse como un factor relevante que la llevó a huir de su país.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la violencia sexual equivale a un acto de persecución para el reconocimiento de la condición de refugiado.

Justificación: El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha señalado que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional reconocen que la violencia sexual es una forma grave de abuso equivalente a persecución, pues es un acto que ocasiona un profundo sentimiento de daño físico y mental que se utiliza como mecanismo de persecución. La Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político adoptó una definición más amplia de las personas refugiadas a la prevista en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en la ciudad de Ginebra el 28 de julio de 1951, al incluir el género como un motivo de persecución. En el artículo 6, fracción I, del reglamento de dicha ley se reconoció que la violencia sexual es una forma de persecución, sin que ello implique analizar si fue un caso aislado o un problema generalizado en el país de origen, pues ello no sólo sería revictimizante para la persona solicitante, sino que iría contra la intención del legislador de adoptar una visión proteccionista en temas de género para el reconocimiento de la condición de refugiada.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.58 A (11a.)

Amparo directo 43/2024. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretaria: Samara Jarquín Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REFUGIADOS. PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN ES INNECESARIO ACREDITAR CON PRUEBAS DOCUMENTALES EL TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN.

Hechos: La quejosa solicitó a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados el reconocimiento de la condición de refugiada, toda vez que abandonó su país al haber sido víctima de violencia sexual y de amenazas por parte de una red delictiva dedicada a las transferencias internacionales, la cual se negó al estimarse que existía temor fundado, mas no persecución, porque quienes la violentaron eran de nacionalidad diferente. En el juicio contencioso administrativo federal se resolvió que no acreditó la persecución, pues omitió presentar pruebas suficientes, como las notas amenazantes que recibió o que intentó reubicarse en su país de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para obtener el reconocimiento de la condición de refugiado es innecesario acreditar con pruebas documentales el temor fundado de persecución.

Justificación: De los artículos 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en la ciudad de Ginebra el 28 de julio de 1951 y 13, fracción I, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, derivan tres requisitos para que sea reconocida la condición de refugiado: 1) que exista temor fundado de ser perseguido por motivos de género, nacionalidad, raza, opiniones políticas, pertenencia a un grupo social o de religión; 2) que se encuentre fuera del país de su nacionalidad; y 3) que a causa de ese temor no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país.
Conforme al Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado en virtud de la referida Convención y al Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, el primer requisito tiene dos vertientes: temor fundado y persecución. El primero tiene un elemento subjetivo, que atiende exclusivamente al sentir de la persona solicitante de refugio, por lo que únicamente se analizan las declaraciones y su credibilidad, y uno objetivo, que refiere a que se base en una situación objetiva, para lo que deben tomarse en consideración las declaraciones del solicitante, informes, estadísticas o demás elementos que se tengan respecto a las condiciones del país de origen.
La persecución es una amenaza contra la vida o la libertad de una persona. El que otras amenazas o acciones lesivas equivalgan a persecución dependerá de las circunstancias de cada caso. El artículo 6 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria establece un catálogo de conductas específicas que equivalen a actos de persecución, entre las que se encuentra la violencia sexual (fracción I).
Para acreditar que existe temor fundado de persecución debe atenderse a la base subjetiva, objetiva y a si se actualiza alguna de las conductas previstas en el artículo 6 del referido reglamento, sin que pueda exigirse a las personas solicitantes la exhibición de pruebas que demuestren esos elementos, pues basta con sus declaraciones en conjunto con las cifras estadísticas o informes sobre su país de origen; así lo reconoció el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el referido manual, al estimar que no es congruente con la señalada Convención exigirles pruebas documentales para que se les reconozca la condición de refugiados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.57 A (11a.)

Amparo directo 43/2024. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretaria: Samara Jarquín Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RÉGIMEN PENSIONARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una persona reclamó en amparo directo la sentencia que reconoció la validez de la resolución que le negó el cambio de régimen pensionario al previsto en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, y se le informó que le correspondía el de bono de pensión, al haber suscrito el documento de elección a que alude el artículo 26 del citado reglamento dentro del plazo ampliado que para tal efecto se otorgó. El quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 35 del reglamento mencionado, que establece que con el fin de respetar el ejercicio del derecho de opción a los trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan comunicado a través del documento de elección el ejercicio de dicho derecho, se les extenderá el plazo para hacerlo hasta el 14 de noviembre de 2008. Lo anterior, por estimar que dicho precepto transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica al extender el plazo para ejercer el derecho de opción, pues va más allá de lo previsto en el artículo séptimo transitorio del decreto mencionado, que estableció como plazo de elección el de seis meses, a partir del 1o. de enero de 2008.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: Que el referido artículo 35 haya ampliado el plazo para el ejercicio del derecho de opción no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. No crea alguna figura jurídica ajena a lo que fue materia de la ley reglamentada, ni establece derechos u obligaciones que se trasladarán a la esfera jurídica de los particulares, sino que reglamenta un aspecto relativo a la temporalidad de un derecho previsto en la ley, que no excede de su contenido, en tanto que no deroga, limita o excluye lo previsto en la norma legal, pues sólo complementa lo ordenado en la ley de que se trata en lo referente al plazo en el cual los trabajadores podrán elegir su régimen pensionario.
Tal ampliación del plazo, lejos de imponer alguna restricción, maximizó el ejercicio del derecho de opción para quienes desearan hacerlo, y para quien optara por no ejercerlo, la consecuencia sería la permanencia en el régimen pensionario a que se refiere el artículo décimo transitorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A.1 CS (11a.)

Amparo directo 163/2023. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DICTARLAS POR ESCRITO SÓLO CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES.

Hechos: En un procedimiento penal acusatorio se impuso al imputado prisión preventiva oficiosa. Previo a fenecer el plazo límite de dos años de esa medida cautelar, la autoridad ministerial solicitó por escrito al Juez de Control su prórroga. Por escrito se acordó la prórroga de dicha medida cautelar, sin dar oportunidad al imputado ni a su defensor de expresar lo que estimaran pertinente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento penal acusatorio el Juez de Control puede dictar resoluciones judiciales por escrito, sólo cuando no exista controversia entre las partes.

Justificación: De los artículos 4o., 44 y 52 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que, por regla general, las decisiones del órgano jurisdiccional se realizan de forma oral mediante audiencias, salvo casos de excepción, lo que implica que en todas las determinaciones que la norma prevé que se tomen en audiencia, necesariamente tendrá que celebrarse ésta.
En los supuestos donde no se indique esa formalidad debe atenderse a su naturaleza contradictoria, es decir, si para arribar a la decisión final se debe o no someter la discusión a un contradictorio entre las partes, pues de existir éste es necesario realizar una audiencia para respetar los principios de inmediación e inmediatez, así como la característica de oralidad.
Las actuaciones judiciales que no requieren la participación de las partes, como la orden de aprehensión, la autorización de una técnica de investigación antes de la judicialización del proceso, la solicitud de una audiencia inicial, la solicitud de resguardo de los datos de investigación o la orden de cateo, entre otras, que pueden celebrarse en audiencias privadas, es factible que se soliciten por escrito y que el juzgador las resuelva de esa manera.
Lo mismo acontece con las decisiones sobre las cuales no hay oposición de las partes, como la ampliación del plazo de la investigación complementaria, donde todos los intervinientes hicieron patente su conformidad, pues la finalidad del desahogo de las audiencias es que las partes puedan hacer efectivo su derecho a alegar, probar y refutar los argumentos y medios de prueba de la parte contraria, directamente ante la presencia del Juez.
Por tanto, en decisiones donde no deba tener lugar esa contradicción es infructuoso el desahogo de una audiencia, pues sólo tendría como finalidad dejar registro de la decisión judicial, aspecto que puede cumplirse con una decisión por escrito. Esto concuerda con el artículo 17 constitucional, que prevé el derecho a una justicia pronta y expedita, pues permite, por un lado, que las partes no tengan que esperar a la celebración de una audiencia, la cual puede derivar en una espera prolongada, y de forma general, que las salas de audiencia se aprovechen para casos en los cuales sí tenga que llevarse a cabo la aludida contradicción, para lograr una eficiencia de los recursos disponibles y una justicia pronta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.31 P (11a.)

Amparo en revisión 38/2024. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MECANISMO PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES ARBITRARIO NI VIOLA EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN.

Hechos: Una persona física solicitó a una empresa productiva del Estado una indemnización con motivo de la responsabilidad derivada de la indebida prestación del servicio de energía eléctrica, que le causó una incapacidad permanente parcial, que le impide desarrollar el oficio al que se dedicaba. Demandó la nulidad de su negativa y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la responsabilidad patrimonial a cargo de dicha empresa y su derecho a obtener una indemnización por daños personales y morales. En amparo directo aquélla argumentó que el tope al monto de las indemnizaciones previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no constituye una justa indemnización para los afectados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el mecanismo para calcular la indemnización por daños personales contenido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al remitir a la tabla de valuación de incapacidades prevista en la Ley Federal del Trabajo, no es arbitrario ni viola el derecho a la justa indemnización.

Justificación: Los artículos 12, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establecen que el monto de las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado deberá resarcir los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada y corresponderá a la reparación integral del daño, en la que deben incluirse los daños personales y morales generados. Para determinar cuáles son los aspectos que comprende la indemnización por daño personal, es necesario considerar que el artículo 14, fracción I, de la señalada ley prevé dos rubros indemnizatorios: 1) el basado en los dictámenes médicos, tendiente a determinar en qué forma se vulneró la integridad personal del individuo afectado y a cuantificar en qué modo se mermó su capacidad de trabajo; y 2) el correspondiente al monto por el que se cubrirán los gastos médicos que, en su caso, habrán de erogarse como consecuencia de los daños causados. En relación con el daño personal, la ley remite al mecanismo indemnizatorio previsto en la Ley Federal del Trabajo en relación con los riesgos de trabajo, en cuyos artículos 492, 493 y 495 establece que si el riesgo produce una incapacidad permanente parcial, la indemnización se calculará aplicando el porcentaje que fija la tabla de valuación de incapacidades establecida en el diverso 513 de la propia ley, sobre el importe de 1095 días de salario, y que si se produce una incapacidad permanente total, la indemnización debe ascender hasta el cien por ciento del importe referido. En ese contexto, el mecanismo de cálculo no es arbitrario ni contrario al derecho a la justa indemnización, al establecer que la indemnización por daño personal debe calcularse conforme al porcentaje establecido en la tabla de valuación de incapacidades, pues tiene por objeto resarcir sólo un aspecto de la justa indemnización, como es la disminución física funcional provocada por la actuación irregular, rubro que es independiente a la compensación que deba pagarse por concepto de daños materiales y morales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.50 A (11a.)

Amparo directo 491/2023. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS MATERIALES Y DEL DAÑO MORAL.

Hechos: Una persona física solicitó a una empresa productiva del Estado una indemnización con motivo de la responsabilidad derivada de la indebida prestación del servicio de energía eléctrica, que le causó una incapacidad permanente parcial, que le impide desarrollar el oficio al que se dedicaba. Demandó la nulidad de su negativa y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la responsabilidad patrimonial a cargo de dicha empresa y su derecho a obtener una indemnización por daños personales y morales. En amparo directo, aquélla argumentó que el tope al monto de las indemnizaciones previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no constituye una justa indemnización para los afectados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la reparación integral del daño, como derecho fundamental de las personas, generada por la actividad administrativa irregular del Estado, comprende el resarcimiento de los daños materiales y del daño moral.

Justificación: Conforme a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la reparación del daño previsto en los artículos 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, genera una obligación a cargo del Estado de restituir a la persona en las condiciones de vida que debería tener y que se vieron afectadas con motivo de su actividad administrativa irregular. La reparación debe traducirse en la restitución de los derechos afectados y, de no ser posible, en el pago de una justa indemnización, cuyos concepto y monto dependerán del daño ocasionado, el cual puede ser material y moral. La reparación del daño material comprende el resarcimiento del daño físico, del daño patrimonial, del lucro cesante y de la disminución del proyecto de vida. El daño físico es el detrimento de la integridad física de la persona, cuya indemnización debe cuantificarse con base en el mecanismo establecido en la Ley Federal del Trabajo, específicamente en el capítulo relativo a riesgos de trabajo. El daño patrimonial es el menoscabo provocado por los gastos en que incurrió el afectado por los hechos irregulares. El lucro cesante supone la pérdida o el detrimento de los ingresos de la víctima. El proyecto de vida comprende la limitación o pérdida de oportunidades de empleo, educación, prestaciones sociales, entre otras, provocada por los hechos ilícitos. El daño moral o inmaterial comprende la indemnización por los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.48 A (11a.)

Amparo directo 491/2023. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES, ES INAPLICABLE EL LÍMITE MÁXIMO SALARIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una persona física solicitó a una empresa productiva del Estado una indemnización con motivo de la responsabilidad derivada de la indebida prestación del servicio de energía eléctrica, que le causó una incapacidad permanente parcial, que le impide desarrollar el oficio al que se dedicaba. Demandó la nulidad de su negativa y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la responsabilidad patrimonial a cargo de dicha empresa y su derecho a obtener una indemnización por daños personales y morales. En amparo directo, aquélla argumentó que el tope al monto de las indemnizaciones previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no constituye una justa indemnización para los afectados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para calcular la indemnización por daños personales derivados de la responsabilidad patrimonial del Estado, es inaplicable el límite máximo salarial establecido en el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Los artículos 12, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establecen que el monto de las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado deberá resarcir los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada y corresponderán a la reparación integral del daño, en la que deben incluirse los daños personales y morales generados. En relación con los daños personales, la ley remite al mecanismo indemnizatorio previsto en la Ley Federal del Trabajo, relativo a los riesgos de trabajo, cuyos artículos 484, 485 y 486 prevén que el salario con el que se determine el monto de las indemnizaciones debe corresponder al que percibía el trabajador al momento del siniestro, que dicha referencia no podrá ser inferior al salario mínimo y que en el caso de que el salario del trabajador exceda del doble del salario mínimo, esta cantidad será considerada como salario máximo. Para efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es inaplicable el límite máximo salarial establecido en el referido artículo 486, pues se constituye en un obstáculo que viola el principio de restitución integral y el derecho a la justa indemnización, toda vez que impide determinar el monto de la indemnización con base en parámetros objetivos que permitan resarcir los daños causados, a partir de la afectación de los ingresos reales que obtenía el afectado al ocurrir el siniestro.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.49 A (11a.)

Amparo directo 491/2023. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES. REQUISITOS PARA LA MOTIVACIÓN RESPECTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Hechos: Un Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso contra una persona moral por el delito de despojo, previsto en el artículo 308, fracción II, del Código Penal del Estado de México. La motivación de esa resolución se hizo como si se tratara de una persona física y sin hacer una reflexión específica a la condición de persona jurídica. El Juez de Distrito negó el amparo promovido en su contra, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se atribuye responsabilidad penal a las personas morales, en términos del artículo 11 Bis del Código Penal del Estado de México, es necesario que la autoridad persecutora y sobre todo judicial, se ocupe no sólo de citar los preceptos legales que prevén la hipótesis en abstracto (fundamentar), sino de motivar y argumentar por qué en el caso concreto se cumple con las exigencias connaturales al caso, que no son las ordinarias donde se atribuye un hecho a una persona física, sino la necesaria explicación del porqué un hecho delictivo específico realizado materialmente por determinadas personas (mediante las formas de autoría o participación que correspondan), permite además atribuir responsabilidad penal a la persona moral, destacando no sólo la naturaleza del delito que haga racionalmente viable dicha imputación, sino además la participación o involucramiento eficiente de quienes contando con las capacidades legales o de hecho de representación o administración, realicen el delito dolosamente en beneficio, provecho o nombre de la moral colectiva.

Justificación: El artículo 11 Bis, fracción I, del código referido prevé la posibilidad de fincar responsabilidad penal a las personas jurídicas, si se acredita alguno de los supuestos siguientes: 1) que el delito sea cometido en su nombre; 2) en su provecho; y, 3) a través de sus representantes legales o administradores de hecho o derecho. Así, resultará indispensable en cada caso, primero, justificar las condiciones de carácter cualitativo que hagan evidente que el delito redunda en su "provecho" o "beneficio", y poder hablar de que se comete "en su nombre". Esto trasciende en la diferenciación connatural del tipo de delito de que se trate, ya que resulta obvio que no cualquier delito cometido por el representante de una empresa o persona que la administra, puede a su vez atribuirse a la empresa misma. Por el contrario, la hipótesis de responsabilidad penal de las personas jurídicas exige de una lógica categorización de aquel tipo de delitos que, de acuerdo con los fines y funciones de la propia persona moral, hagan posible que su realización (por parte de quienes actúan en su nombre o representación y administración de hecho o derecho) redunde en provecho de esos propios fines, actividades o estructura funcional de la persona colectiva, pues sólo así se justifica considerar el empleo pernicioso y, por tanto, punible del desempeño y funcionamiento de la propia moral, para la comisión de esa clase de delitos. En segundo lugar, se hace necesario argumentar, de ser el caso, cómo es que se afirma la existencia de un vínculo efectivo entre la persona jurídica y el hecho delictivo, esto es, la relación de continuidad indispensable y existente entre el hecho y el quehacer material de las personas físicas a quienes jurídica y racionalmente pueda atribuirse la capacidad de actuar de hecho o de derecho en representación o administración de la persona jurídica. Esto significa que tratándose de delitos dolosos, dicho elemento subjetivo genérico (dolo), no puede analizarse respecto de la persona moral en sí, sino a través del actuar consciente de quienes actúan en su representación en la comisión misma del hecho delictivo que se realiza en beneficio de los fines de aquélla. La exigencia de que el aspecto cognoscitivo del dolo

(conocimiento y comprensión de los aspectos materiales y normativos del delito) abarque además la conciencia de que dicho actuar delictivo se hace en provecho de la persona jurídica y, con base en ello, aceptar y perseguir dicha realización ilícita (conocer y querer).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.62 P (11a.)

Amparo en revisión 318/2023. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO D), Y 5, FRACCIÓN XIII, DE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo emitido por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuya conducta irregular se fundamentó en los artículos 4, fracciones I, inciso d) y II, inciso d), y 5, fracción XIII, del Código de Conducta de dicha dependencia, argumentándose que dichos preceptos violan el principio de subordinación jerárquica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 4, fracciones I, inciso d) y II, inciso d), y 5, fracción XIII, del referido código, no violan el principio de subordinación jerárquica.

Justificación: El señalado código fue emitido conforme a la habilitación que el Congreso de la Unión estableció en el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se reflejó en los lineamientos emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, publicados mediante acuerdo en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2018. De la confrontación de los preceptos reclamados con los lineamientos quinto, incisos h), i) y n) –que establecen como principios que rigen al servicio público el profesionalismo, la objetividad y la integridad–; octavo, incisos a), k) y m) y noveno, inciso d) –que prevén como reglas de integridad en los distintos ámbitos del servicio público la actuación pública, el desempeño permanente con integridad y el comportamiento digno–, deriva que el Código de Conducta no va más allá de lo previsto en los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino que los complementa, en la medida en que se reducen al ámbito de actuación que corresponde a la referida secretaría en materia de seguridad pública y especifican qué es lo que debe entenderse por cada principio que rige al servicio público. Tampoco se advierte que establezca algún nuevo supuesto de exigencia de conducta por parte de las personas servidoras públicas, de aquellos que se dispusieron mediante los indicados lineamientos, sino que refleja los principios constitucionales y legales que rigen el servicio público y atiende al catálogo de valores y a las definiciones que el indicado comité determinó y limitó.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.54 A (11a.)

Amparo en revisión 196/2023. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU TITULAR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, AL EXPEDIR SU CÓDIGO DE CONDUCTA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó del titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la expedición del Código de Conducta de dicha dependencia, publicado en la Gaceta Oficial local el 8 de mayo de 2019. En revisión se argumentó que no se señaló la normativa que lo habilitara para expedirlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no viola el principio de reserva de ley al expedir el referido código.

Justificación: El Congreso de la Unión estableció en el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la habilitación del secretario de Seguridad Ciudadana para expedirlo, la cual se reflejó en los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere dicho artículo, emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2018, adoptados en el Código de Ética de la Administración Pública de esa entidad federativa, publicado en su Gaceta Oficial el 7 de febrero de 2019, emitido por el secretario de la Contraloría General local, cuyo artículo segundo transitorio, conforme a la habilitación contenida en el lineamiento décimo tercero, a su vez, habilita a los entes públicos de la administración pública de la Ciudad de México para publicar en la Gaceta Oficial su respectivo Código de Conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.55 A (11a.)

Amparo en revisión 196/2023. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. DEBE NEGARSE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), POR CUANTO HACE A LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE PERMITEN ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, CUANDO DE AUTOS SE ACREDITA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) LE NEGÓ UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.

Hechos: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), en su calidad de organismo administrador de recursos, promovió amparo directo contra la resolución dictada en un juicio laboral en el que se le condenó al pago de las subcuentas de vivienda en favor de la parte actora, respecto de la cual solicitó la suspensión. La autoridad responsable negó la suspensión del acto reclamado por cuanto hace a la subsistencia de la actora y la concedió por lo que respecta al resto de la condena.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe negarse la suspensión al Infonavit por cuanto hace a la devolución de los fondos de la subcuenta de vivienda que permitan asegurar la subsistencia de la parte actora, cuando de autos se acredita que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le negó una pensión por cesantía en edad avanzada.

Justificación: Con la negativa de la pensión se presume que el quejoso no cuenta con recursos dignos para subsistir mientras se tramita el juicio de amparo, esto es, no cuenta con los medios económicos para satisfacer sus necesidades básicas como alimentación y vivienda.
Si se condenó al Infonavit al pago de las subcuentas de vivienda, entonces, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo, debe negarse la suspensión del acto reclamado por cuanto hace a la subsistencia de la parte actora, pues al obtener en su favor una condena específica, consistente en la devolución de los fondos de las subcuentas de vivienda, debe salvaguardarse el derecho que le ha sido incorporado en su esfera jurídica, en tanto tiene como finalidad garantizarle un ingreso una vez que culmina su vida laboral, sin perjuicio de que de negarse el amparo se compense esta cantidad con el monto total de la condena en la ejecución de la resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.53 L (11a.)

Queja 108/2024. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 22 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO RESPECTO DE UNA CONDENA ESPECÍFICA QUE SÓLO FUE OBJETO DE REITERACIÓN, AL CONFIGURARSE LA EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA.

Hechos: En un juicio laboral el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo, emitió sentencia condenatoria contra una empresa productiva del Estado, en la que reiteró la condena al pago de cierta cantidad de dinero por concepto de indemnización con motivo de la incapacidad permanente parcial decretada al actor, derivada de la calificación como riesgo de trabajo por enfermedad profesional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Amparo, no procede conceder la suspensión respecto de la condena al pago de cierta cantidad de dinero por concepto de indemnización con motivo de la incapacidad permanente parcial decretada al actor, cuando éste cuenta ya con un derecho reconocido con eficacia de cosa juzgada para que se le pague la cantidad por concepto de indemnización con motivo de la incapacidad permanente parcial, derecho que, por tanto, es ejecutable de inmediato al gozar del atributo de firmeza.

Justificación: Lo anterior es así, pues la parte actora, al padecer de enfermedades profesionales, necesita de recursos para su tratamiento, esto es, la necesidad de recurrir al servicio médico, sobre todo porque el derecho a la salud tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a cualquier autoridad el deber de salvaguardarlo, pues su naturaleza es urgente e inaplazable, con el fin de evitar un daño de imposible reparación; por tanto, si la condena al pago de cierta cantidad de dinero por concepto de indemnización con motivo de la incapacidad permanente parcial ha adquirido firmeza por causa de sentencia de amparo previa que ya tiene la calidad de cosa juzgada, entonces su pago inmediato resulta acorde con los derechos humanos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso laboral y a la igualdad sustantiva en materia laboral, porque la condena de que se trata goza de validez y es ejecutable, de ahí que la demora en la disposición del numerario al que tiene derecho, generada por la suspensión concedida contra la ejecución de la sentencia que contiene una condena en cantidad líquida o de fácil liquidación, sí puede llegar a generar un daño en su patrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.52 L (11a.)

Queja 128/2024. Pemex Exploración y Producción. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS POSITIVOS CONTRA LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD DE PRACTICAR UN ABORTO A LA QUEJOSA, SI SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS DOCE SEMANAS DE GESTACIÓN.

Hechos: Una mujer con aproximadamente seis semanas de gestación solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la interrupción voluntaria de su embarazo. La institución de salud negó la petición bajo el argumento de que el artículo 229 del Código Penal para el Estado de Jalisco y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sólo permiten el aborto en casos de violación, cuando represente un daño para la salud de la mujer embarazada o si continuar con el embarazo le representa un peligro de muerte. Contra esa determinación promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión con efectos positivos para que se le practicara el aborto. El Juez de Distrito la negó al considerar que se darían efectos restitutorios a la medida, lo que es propio de la sentencia definitiva, por lo que la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional con efectos positivos contra la negativa de una institución pública de salud de practicar un aborto a la quejosa, siempre que se encuentre dentro de las doce semanas de gestación.

Justificación: Conforme al desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 10/2000, 106/2018 y su acumulada 107/2018, y 54/2018, por el Tribunal Pleno; el amparo en revisión 601/2017, por la Segunda Sala y el amparo en revisión 1388/2015, por la Primera Sala, la interrupción del embarazo es un derecho humano en atención al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Para los casos electivos, las doce semanas de gestación se considera un parámetro adecuado para establecer su procedencia.
Cuando sin causa justificada se niega ese servicio de salud, ello implica una violación grave de derechos humanos porque perpetúa el sufrimiento, el daño físico y psicológico de la mujer embarazada y, para estos casos, el juicio de amparo se erige como una verdadera herramienta para obtener una reparación del daño integral, la cual no sólo contempla la restitución del estado de cosas, sino el apoyo psicológico y las garantías de no repetición.
En la contradicción de criterios 338/2022, la Segunda Sala del Máximo Tribunal definió lo que debe entenderse por "conservar la materia del amparo", al señalar que la razón que subyace detrás de una concesión de amparo es una acción protectora de un derecho afectado por una autoridad y, por ende, esa expresión debe contextualizarse en que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la quejosa considera afectado, esto es, que una eventual sentencia de amparo sí pueda llegar a cumplirse en su beneficio.
Es incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" implica que el órgano jurisdiccional evite que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la quejosa.
Por tanto, cuando se niega a una mujer la interrupción electiva de su embarazo, a pesar de encontrarse dentro del parámetro de las doce semanas de gestación, se aprecian circunstancias que actualizan en su favor una apariencia del buen derecho, pues dicha negativa ha sido considerada en los precedentes indicados como una violación grave a los derechos humanos.
Además, la respuesta reclamada se sustenta en el artículo 229 del código punitivo del Estado, que penaliza la interrupción del embarazo en cualquier momento de la concepción, salvo los supuestos ahí

establecidos, entre los que no se encuentra la libre decisión de la persona gestante en la etapa temprana del embarazo. El más Alto Tribunal ha considerado esa criminalización como inconstitucional e inconvencional, al violar el derecho de la mujer a decidir.
Entonces, procede la suspensión provisional con efectos positivos para que las autoridades de salud practiquen el aborto, sin que con ello se deje sin materia el juicio de amparo, pues la sentencia en el fondo podrá ocuparse de otros aspectos de la reparación integral del daño.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.33 P (11a.)

Queja 144/2024. 7 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Nota: Las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 10/2000, 54/2018 y 106/2018 y su acumulada 107/2018, así como la relativa a la contradicción de criterios 338/2022 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 793; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas, 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 14, Tomo I, junio de 2022, página 509; 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1074 y 26, Tomo V, junio de 2023, página 4455, con números de registro digital: 16974, 30664, 30924 y 31535, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS RESPECTO DE LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL LABORAL DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR UN TRABAJADOR QUE SUFRIÓ UN POSIBLE ACCIDENTE DE TRABAJO, PARA QUE SE LE OTORGUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Un trabajador solicitó a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales la medida cautelar consistente en que se le brindara atención médica y rehabilitación respecto de las lesiones que sufrió con motivo del ejercicio de sus funciones en su fuente de empleo, lo cual le fue negado. En amparo indirecto solicitó la suspensión provisional y definitiva de tal determinación. Contra la negativa de la suspensión provisional interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión con efectos restitutorios respecto de la negativa de la autoridad laboral de proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por un trabajador que sufrió un posible accidente de trabajo, para que se le otorgue el servicio de seguridad social.

Justificación: Conforme a la figura jurídica de la apariencia del buen derecho prevista en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede la suspensión con efectos restitutorios para que la autoridad se pronuncie de nueva cuenta y favorablemente sobre la providencia cautelar solicitada por el trabajador, a fin de instruir al ente de seguridad social para asegurarle la asistencia médica necesaria para preservar su salud, ordenando incluso los estudios médicos que se requieran para conocer su situación real en aras de asegurar su integridad física mientras se tramita el juicio laboral. La providencia cautelar se erige como una medida que tiende a resarcirle temporalmente de situaciones de hecho que puedan afectarle.
Al decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional, los Juzgados de Distrito deben atender las manifestaciones del quejoso en la demanda, bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute en su perjuicio el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuentan para decidir sobre la concesión de la medida, pues para resolver deben partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.
Estas consideraciones rigen, por identidad de razón, al pronunciamiento que en su caso se haga al resolver sobre la suspensión definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.54 L (11a.)

Queja 179/2024. 4 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

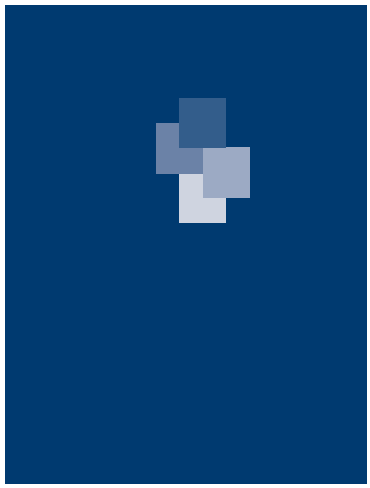

T

TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. EL TITULAR, EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO O SU EQUIVALENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE ESTÉN ADSCRITOS, SON LOS FACULTADOS PARA LEVANTAR LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE CULMINEN EN SU CESE.

Hechos: Una persona trabajadora de Servicios de Salud de Veracruz reclamó su cese injustificado. El tribunal burocrático concluyó que el levantamiento del acta administrativa por faltas injustificadas que culminó con el cese de la actora fue presidido por quien carecía de facultades para llevarla a cabo, en términos de las condiciones generales aplicables, por lo que la rescisión de la relación laboral fue ilegal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el titular, el coordinador administrativo o su equivalente de la unidad administrativa a la que estén adscritos los trabajadores de Servicios de Salud de Veracruz, son los facultados para levantar las actas administrativas que culminen en su cese.

Justificación: Conforme a los artículos 37 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud de Veracruz y 46, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable por remisión expresa del artículo 1 de las citadas condiciones, así como a los diversos 5, 7, 8, 19, fracción XXX y 26, fracción XVI, del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, el director general se auxiliará de directores de área, subdirectores, jefes de departamento, prestadores de servicios, de apoyo técnico, así como de órganos desconcentrados y unidades administrativas que sean necesarios, y las funciones inherentes a cada área administrativa se desarrollarán de conformidad con la distribución de competencias que establece el reglamento relativo.
Las unidades administrativas del organismo estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades, a proporcionarse ayuda mutua, cooperación y asesoría; y se regirán por las normas legales aplicables a su funcionamiento, por las disposiciones del reglamento en cita y por los manuales de organización, procedimientos y servicios al público. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el organismo contará con las unidades administrativas, y sus funciones deberán contenerse y especificarse en el Manual General de Organización.
Asimismo, se precisa que cuando un trabajador de la Secretaría de Salud de Veracruz falte a laborar por más de tres días consecutivos sin causa justificada, el titular, el coordinador administrativo o su equivalente de la unidad administrativa a la que esté adscrito, previa citación de dicho trabajador, levantará el acta administrativa correspondiente, con la intervención del trabajador y de un representante sindical, en la que se asentarán los hechos, la declaración del afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan. La documental se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiéndose entregar en ese mismo acto una copia al trabajador y otra al representante sindical, quienes acusarán el recibo correspondiente.
Para que las actas administrativas sean válidas deben practicarse por el titular, el coordinador administrativo o su equivalente de la unidad administrativa del citado organismo público, y no por funcionario diverso, en cumplimiento a las formalidades del procedimiento rescisorio que prevén las condiciones generales de trabajo citadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.51 L (11a.)

Amparo directo 404/2022. Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 495/2023. Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

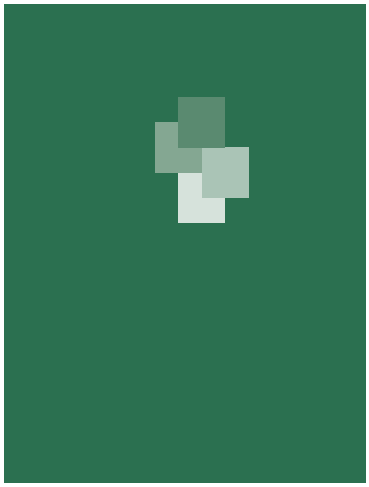

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2025, DE DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 294, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EXTRAORDINARIO NÚMERO 121, DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 3/2016, DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, así como 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 3/2016, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en el cual se determinó:

"(...) ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las acciones de inconstitucionalidad 8/2016 y 9/2016 referidas en el Considerando Cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto número 294, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, extraordinario número 121, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta. (...)";

SEGUNDO. En sesión celebrada el quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno resolvió la *acción de inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016*, conforme a los puntos resolutivos siguientes: *"(...) PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 6, fracciones I y II, 34, 55, 63 fracción IV, 64, 98, fracción III, y 106 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 294, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracciones XVIII y XIX, 7, párrafo último, 10, 18, 30, fracción V (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente), 33, 62, 66, 67, 70, 72, 73, 75, 78, 80, 82, del 86 al 90, 95, 103, 107, párrafo segundo, 122, 123, 131, 132 y transitorios segundo, séptimo y del noveno al décimo tercero, de la referida Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 2, párrafo último, en su porción normativa "ni los trabajadores eventuales", 6, fracción VII, en su porción normativa "Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en*

el Reglamento de la LSSET", 23, fracción XII, 30, fracción V, en su porción normativa "pensiones caídas", 76, 130, párrafo segundo, y transitorio octavo de la citada Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso de dicho Estado, en la inteligencia de que, respecto de la invalidez del referido artículo transitorio octavo, el legislador del Estado de Tabasco deberá legislar al respecto, sin desconocer la necesidad de una protección a aquellos trabajadores que, al momento del cambio legislativo, han cotizado la mitad o más de su vida laboral. (...)", cuyo engrose se publicó por lista el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 3/2016 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto número 294, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, extraordinario número 121, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, sin menoscabo de que en relación con planteamientos diversos, actúen en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 1/2023, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del diez de abril de dos mil veintitrés.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 3/2016, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto número 294, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, extraordinario número 121, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, los que deberán ser resueltos por aquéllos aplicando las razones contenidas en la referida *acción de inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016*, sin menoscabo de que en relación con planteamientos diversos, actúen en términos de lo previsto en el referido Acuerdo General Plenario 1/2023.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL LIC. RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que Este Acuerdo General Número 1/2025, de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto Número 294, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, extraordinario número 121, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince; relacionado con el diverso 3/2016, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Alberto Pérez Dayán. Las señoras Ministras Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y Lenia Batres Guadarrama estuvieron ausentes, previo aviso. El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente, por comisión oficial.– Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 24 DE FEBRERO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

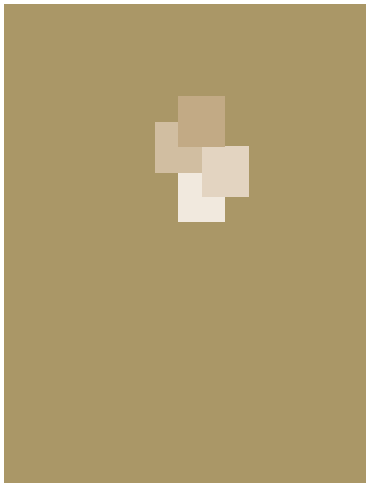

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE AMPARO.	III.3o.C.3 K (11a.)	583
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN.	I.10o.A.59 A (11a.)	587
CARÁCTER DE VÍCTIMA EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS EN LOS QUE EL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES EL ESTADO, CUANDO AFECTA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	V.4o.P.A.2 P (11a.)	588
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PR.P.T.CS.7 L (11a.)	557

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DEL JUICIO CONTRA UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), EN EL QUE SE DEMANDA LA ENTREGA DE LOS RENDIMIENTOS O INTERESES QUE DEBIERON GENERAR LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE UNA PERSONA PENSIONADA DURANTE SU VIDA LABORAL.	VII.2o.T. J/23 L (11a.)	575
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ANTECEDENTES QUE DEBE NARRAR LA PARTE QUEJOSA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.	I.11o.C.37 K (11a.)	591
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN SU CONTRA, SI DERIVA DE UN REQUERIMIENTO INJUSTIFICADO.	XXI.2o.C.T.4 K (11a.)	592
DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EXHIBIDOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SU EFICACIA PROBATORIA DERIVA DE LA APOSTILLA CORRESPONDIENTE.	XXI.2o.C.T.7 K (11a.)	593
FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI). SON DOCUMENTOS PRIVADOS CON VALOR PROBATORIO INDICIARIO QUE REQUIEREN ADMINICULACIÓN CON	PR.A.C.CS. J/14 C (11a.)	433

	Número de Identificación	Página
OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITAR EL ACTO DE COMERCIO CUYO PAGO SE RECLAMA EN JUICIO MERCANTIL.		
INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL TRANSFERIDOS DE LA POLICÍA FEDERAL. CUANDO INCUMPLEN EL REQUISITO DE PERMANENCIA RELATIVO A ALCANZAR LA EDAD MÁXIMA, PUEDEN CONTRATARSE COMO PERSONAL DE CONFIANZA O, EN CASO CONTRARIO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE GARANTIZARLES LOS DERECHOS A UNA PENSIÓN REDUCIDA Y AL SERVICIO MÉDICO.	I.10o.A.46 A (11a.)	597
INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LEGISLAR PARA RESPETAR Y GARANTIZAR EL ACCESO A ESE DERECHO Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN TENER LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE HACERLO, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, AL INVOLUCRAR EL ANÁLISIS DE DICHA NEGATIVA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.	VI.3o.P.2 K (11a.)	599
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL CITATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO EN LA FASE INICIAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EL FIN DE ESA COMUNICACIÓN ES INFORMAR A UNA PERSONA LA POSIBLE IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU	1a./J. 8/2025 (11a.)	292

	Número de Identificación	Página
CONTRA Y GARANTIZAR SU DERECHO A RENDIR ENTREVISTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU Y 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE AMPARO.		
LECTURA DE CONSTANCIAS EN AUDIENCIAS DENTRO DEL SISTEMA ACUSATORIO. AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONSIDERE EXCESIVA LA REALIZADA POR LA FISCALÍA, ELLO NO JUSTIFICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR ESE SOLO MOTIVO.	II.2o.P.61 P (11a.)	603
MARCAS. PARA DETERMINAR SI SON SUSCEPTIBLES DE ENGAÑAR O INDUCIR AL ERROR AL CONSUMIDOR, DEBE ANALIZARSE SI LA DENOMINACIÓN GUARDA RELACIÓN CON EL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARAR.	I.10o.A.47 A (11a.)	607
MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA CUANDO SE RECHACE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, PUEDE ATENDER A UN CRITERIO DE RAZONABILIDAD Y DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.	I.4o.A.47 A (11a.)	608
NOTIFICACIONES EN AMPAROS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS	I.10o.A.44 A (11a.)	611

	Número de Identificación	Página
CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR AJUSTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICEN PERSONALMENTE, AUNQUE SE HAYAN AUTORIZADO ELECTRÓNICAMENTE.		
PAPELES DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO DEFINIRLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2020).	I.10o.A.56 A (11a.)	615
PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES.	XXXII.12 C (11a.)	617
PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA ACTUAL LEY DEL ISSSTE. LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA SE DEFINE POR EL ESQUEMA BI-ANUAL GRADUAL DE LA TRANSICIÓN.	PR.A.C.CS. J/12 A (11a.)	456
PENSIÓN POR VIUDEZ. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PR.P.T.CS. J/35 L (11a.)	480

	Número de Identificación	Página
PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA OTORGADA POR PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PARA CALCULAR SU PORCENTAJE DEBE REALIZARSE UN EJERCICIO DE CUANTIFICACIÓN ENTRE EL CONVENIO NÚMERO 102 RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA LEY QUE REGULA A ESA INSTITUCIÓN Y APLICAR EL ORDENAMIENTO QUE MÁS FAVOREZCA A LA PERSONA.	(X Región)1o.1 A (11a.)	619
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN UN CONCURSO MERCANTIL, QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/19 C (10a.)].	PR.A.C.CS. J/16 C (11a.)	494
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PARTE QUEJOSA SEÑALA QUE ESTÁ RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EXHIBE EL ACUSE DE RECIBO DE LA PROMOCIÓN EN LA QUE SOLICITÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA Y SOLICITAR DICHA CONSTANCIA.	I.11o.C.43 K (11a.)	620
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CON LA	1a./J. 4/2025 (11a.)	323

	Número de Identificación	Página
SOLICITUD Y EMISIÓN DEL DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.		
PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI SE JUSTIFICA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, SÓLO DEBE VERIFICARSE SI SE DEBIÓ AL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, SIN CONSIDERAR OTROS FACTORES.	XXI.1o.P.A.5 P (11a.)	622
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA DE PRORROGARLA MÁS ALLÁ DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS DEBE RESOLVERSE EN AUDIENCIA CON LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.	III.3o.P.32 P (11a.)	624
PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO PROMOVIDO POR UN SINDICATO MINORITARIO. ES INNECESARIO REPONERLO PARA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PARTICIPE COMO LITISCONSORTE, SI SE ADVIERTE QUE SE RESPETÓ SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL HABER COMPARECIDO COMO TERCERO INTERESADO.	PR.P.T.CS. J/36 L (11a.)	523
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.	PR.A.C.CS. J/15 C (11a.)	539

	Número de Identificación	Página
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.	I.10o.A.53 A (11a.)	625
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN APELACIÓN. LA EXPRESIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LA FECHA EN LA CUAL LA PARTE OFERENTE ADUCE TUVO CONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO QUE DESEA EXHIBIR, NO EXIME AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CORROBORAR SI LA PRUEBA SE OFRECIÓ OPORTUNAMENTE.	I.11o.C.36 K (11a.)	626
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE ORDENA LA FORMA EN LA CUAL DEBE EMPLAZARSE A LA PARTE TERCERA INTERESADA AL AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEJA INSUBSISTENTE EL REFERIDO EMPLAZAMIENTO.	I.11o.C.41 K (11a.)	629
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA QUE ORDENA LA FORMA EN LA CUAL DEBE PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA.	I.11o.C.42 K (11a.)	631

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL SER UN PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA CUYA FINALIDAD ES EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	I.11o.C.44 K (11a.)	633
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE INTERPONERSE CONTRA EL AUTO EMITIDO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA AGREGAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	XXVII.3o.1 C (11a.)	635
REFUGIADOS. LA VIOLENCIA SEXUAL EQUIVALE A UN ACTO DE PERSECUCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.	I.10o.A.58 A (11a.)	637
REFUGIADOS. PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN ES INNECESARIO ACREDITAR CON PRUEBAS DOCUMENTALES EL TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN.	I.10o.A.57 A (11a.)	638
RÉGIMEN PENSIONARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL	V.4o.P.A.1 CS (11a.)	640

	Número de Identificación	Página
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.		
REIVINDICACIÓN. CUANDO QUEDA ACREDITADA LA ACCIÓN, PARA ESTIMAR LOS PERJUICIOS DEMANDADOS POR LA PRIVACIÓN DEL USO Y GOCE DEL INMUEBLE, NO ES NECESARIO NARRAR Y ACREDITAR HECHOS DISTINTOS A LA DESPOSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PR.A.C.CS. J/17 C (11a.)	551
RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DICTARLAS POR ESCRITO SÓLO CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES.	III.3o.P.31 P (11a.)	642
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MECANISMO PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES ARBITRARIO NI VIOLA EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN.	I.10o.A.50 A (11a.)	643
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS MATERIALES Y DEL DAÑO MORAL.	I.10o.A.48 A (11a.)	645

	Número de Identificación	Página
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES, ES INAPLICABLE EL LÍMITE MÁXIMO SALARIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.10o.A.49 A (11a.)	646
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES. REQUISITOS PARA LA MOTIVACIÓN RESPECTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.2o.P.62 P (11a.)	647
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO D), Y 5, FRACCIÓN XIII, DE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.10o.A.54 A (11a.)	651
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU TITULAR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, AL EXPEDIR SU CÓDIGO DE CONDUCTA.	I.10o.A.55 A (11a.)	652
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. DEBE NEGARSE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), POR CUANTO HACE A LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE PERMITEN ASEGURAR LA SUBSISTENCIA	VII.2o.T.53 L (11a.)	653

	Número de Identificación	Página
DE LA PARTE ACTORA, CUANDO DE AUTOS SE ACREDITA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) LE NEGÓ UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.		
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO RESPECTO DE UNA CONDENA ESPECÍFICA QUE SÓLO FUE OBJETO DE REITERACIÓN, AL CONFIGURARSE LA EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA.	VII.2o.T.52 L (11a.)	654
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS POSITIVOS CONTRA LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD DE PRACTICAR UN ABORTO A LA QUEJOSA, SI SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS DOCE SEMANAS DE GESTACIÓN.	III.3o.P.33 P (11a.)	655
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS RESPECTO DE LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL LABORAL DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR UN TRABAJADOR QUE SUFRIÓ UN POSIBLE ACCIDENTE DE TRABAJO, PARA QUE SE LE OTORGUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.	VII.2o.T.54 L (11a.)	657
TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. EL TITULAR, EL	VII.2o.T.51 L (11a.)	661

Número de Identificación Página

COORDINADOR ADMINISTRATIVO O SU EQUIVALENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE ESTÉN ADSCRITOS, SON LOS FACULTADOS PARA LEVANTAR LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE CULMINEN EN SU CESE.

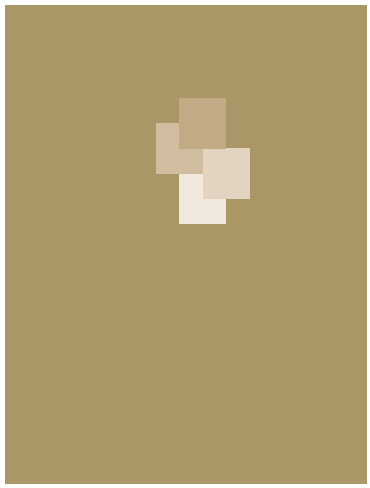

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 161/2024.—Suscitada entre el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 8/2025 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL CITATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO EN LA FASE INICIAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EL FIN DE ESA COMUNICACIÓN ES INFORMAR A UNA PERSONA LA POSIBLE IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y GARANTIZAR SU DERECHO A RENDIR ENTREVISTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU Y 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	271
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 52/2023.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2025 (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y EMISIÓN DEL DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS."	1a.	294

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 169/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/14 C (11a.), de rubro: "FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI). SON DOCUMENTOS PRIVADOS CON VALOR PROBATORIO INDICIARIO QUE REQUIEREN ADMINICULACIÓN CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITAR EL ACTO DE COMERCIO CUYO PAGO SE RECLAMA EN JUICIO MERCANTIL."	PR.	407
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 136/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con Residencia en San Andrés Cholula, Puebla en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con Residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/12 A (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA ACTUAL LEY DEL ISSSTE. LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA SE DEFINE POR EL ESQUEMA BI-ANUAL GRADUAL DE LA TRANSICIÓN."	PR.	435

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 140/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/35 L (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.	458
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 125/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/16 C (11a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN UN CONCURSO MERCANTIL, QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/19 C (10a.)]."	PR.	483
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 125/2024.—Entre los sustentados por el Décimo Cuarto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/36 L (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO PROMOVIDO POR UN SINDICATO	PR.	497

	Instancia	Página
MINORITARIO. ES INNECESARIO REPONERLO PARA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PARTICIPE COMO LITISCONSORTE, SI SE ADVIERTE QUE SE RESPETÓ SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL HABER COMPARECIDO COMO TERCERO INTERESADO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 161/2024.—Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/15 C (11a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL."	PR.	525
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 147/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/17 C (11a.), de rubro: "REIVINDICACIÓN. CUANDO QUEDA ACREDITADA LA ACCIÓN, PARA ESTIMAR LOS PERJUICIOS DEMANDADOS POR LA PRIVACIÓN DEL USO Y GOCE DEL INMUEBLE, NO ES NECESARIO NARRAR Y ACREDITAR HECHOS DISTINTOS A LA DESPOSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PR.	541

	Instancia	Página
Conflicto competencial 32/2024.—Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ambos con sede en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/23 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DEL JUICIO CONTRA UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), EN EL QUE SE DEMANDA LA ENTREGA DE LOS RENDIMIENTOS O INTERESES QUE DEBIERON GENERAR LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE UNA PERSONA PENSIONADA DURANTE SU VIDA LABORAL."	TC.	565

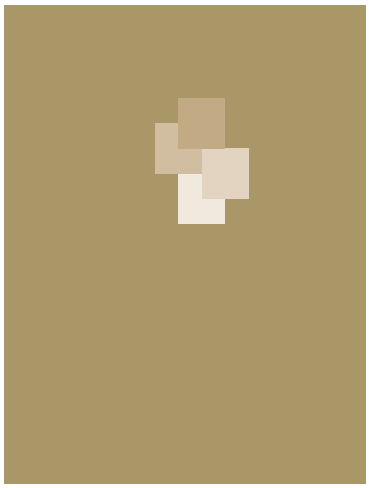

Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.	155
Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.	158
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 110/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	225
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 110/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	227
Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 222/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	258
Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 222/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	258

Página

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 52/2023.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 4/2025 (11a.), de rubro: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y EMISIÓN DEL DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.” 320

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 125/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/16 C (11a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN UN CONCURSO MERCANTIL, QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/19 C (10a.)]." 492

Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 125/2024.—Entre los sustentados por el Décimo Cuarto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que 520

Página

se sustentó la tesis PR.P.T.CS. J/36 L (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO PROMOVIDO POR UN SINDICATO MINORITARIO. ES INNECESARIO REPONERLO PARA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PARTICIPE COMO LITISCONSORTE, SI SE ADVIERTE QUE SE RESPETÓ SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL HABER COMPARECIDO COMO TERCERO INTERESADO."

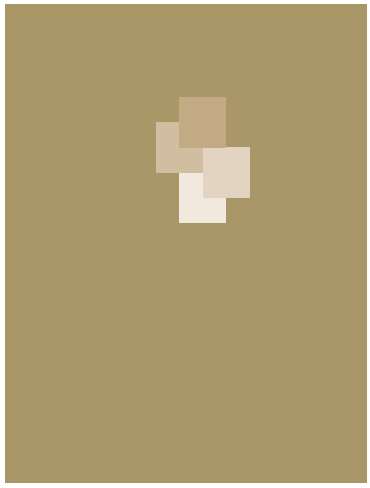

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	P.	7

Instancia Página

LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN TIENE LA REPRESENTACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 18, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA NORMA IMPUGNADA PUEDE ANALIZARSE A TRAVÉS DE DICHO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, YA QUE CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO AL HABER SIDO EMITIDA A PARTIR DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA TOTALIDAD DE LA LEGISLACIÓN A LA QUE PERTENECE Y SE ABROGÓ LA TOTALIDAD DEL ESQUEMA NORMATIVO PREVIO [ARTÍCULO 128, FRACCIÓN VII, INCISO A), DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 532/2022, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].", "SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PREVÉ LAS BASES MÍNIMAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, COMO SON, ENTRE OTRAS, LA JUBILACIÓN, LA INVALIDEZ, LA VEJEZ Y LA MUERTE, SIN ESTABLECER LOS TÉRMINOS O LAS CONDICIONES

Instancia Página

CONFORME A LAS CUALES DEBERÁN OTORGARSE DICHAS PRESTACIONES.", "SEGURIDAD SOCIAL. MARCO CONSTITUCIONAL QUE DEBEN ATENDER LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EJERCER SU LIBERTAD CONFIGURATIVA EN TORNO A ESTE DERECHO.", "SEGURIDAD SOCIAL. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.", "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. ELEMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE SU CONTENIDO NORMATIVO.", "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.", "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU EXIGENCIA DE NO REGRESIVIDAD NO CONSTITUYE UN MANDATO ABSOLUTO, DADO QUE PUEDE ADMITIR LA POSIBILIDAD DE QUE UN DETERMINADO NIVEL DE PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO PUEDA SER MODIFICADO MEDIANTE MEDIDAS NO TAN BENÉFICAS, EN RESPUESTA A DIVERSAS

Instancia Página

CIRCUNSTANCIAS Y REALIDADES SOCIALES.", "DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA REGRESIVA EN LA MATERIA DEPENDE DE QUE SUPERE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. EL INCREMENTO EN LOS REQUISITOS DE EDAD Y EN EL PERIODO DE COTIZACIONES NECESARIAS PARA LA JUBILACIÓN, SE TRADUCE EN LA EXIGENCIA DE UN MAYOR TIEMPO DE DESGASTE ORGÁNICO DEL SERVIDOR PÚBLICO, LO QUE REDUNDA EN CONDICIONES MENOS FAVORABLES PARA EL TRABAJADOR.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. EL INCREMENTO EN LAS CUOTAS SOCIALES A CARGO DE LAS PERSONAS OPERARIAS BUROCRÁTICAS REPERCUTE EN SU DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL INCREMENTAR LA CARGA CONTRIBUTIVA DEL TRABAJADOR QUE SE REFLEJA EN LA DISMINUCIÓN DE SUS INGRESOS PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES INMEDIATAS.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. EL ESTABLECIMIENTO DEL SALARIO REGULADOR, COMO BASE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN, QUE SE CONSTRUYE SOBRE UN OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DEL PROMEDIO DE SALARIOS DE COTIZACIÓN QUE PERCIBIÓ LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DURANTE LOS ÚLTIMOS VEINTE AÑOS DE SERVICIO, REPERCUTE EN SU DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISMINUCIÓN GRADUAL EN EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN POR

Instancia Página

FALLECIMIENTO, ES UN AJUSTE QUE COMPACTA GRADUALMENTE EL MONTO DE LA CUANTÍA Y RESULTA DESFAVORECEDORA PARA LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE ESA PRESTACIÓN.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. EL CAMBIO DE PARÁMETRO PARA ESTABLECER EL TOPE MÁXIMO DE COTIZACIONES AL FIJAR EL MONTO DE PENSIÓN, ES DECIR, DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE ESTABLECÍA LA NORMATIVA ANTERIOR A UNA CANTIDAD DETERMINADA EN PESOS QUE PREVÉ LA LEY VIGENTE, NO REPERCUTE NEGATIVAMENTE EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.", "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EL SALARIO MÍNIMO NO PUEDE SER UTILIZADO COMO BASE PARA DETERMINARLAS.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. AL ADVERTIRSE QUE EL NUEVO ESQUEMA NORMATIVO RESULTA MENOS BENÉFICO PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR, ES NECESARIO QUE DICHAS MEDIDAS SE ENCUENTREN PLENAMENTE JUSTIFICADAS, DE LO CONTRARIO, QUEDARÁ EN EVIDENCIA SU CARÁCTER REGRESIVO, AL CONSTITUIR UNA DISMINUCIÓN EN EL NIVEL DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", "DERECHO A LA PENSIÓN. EN ATENCIÓN A SU MECÁNICA COMPLEJA, NO CONSTITUYE UNA PRERROGATIVA QUE ADQUIERAN LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL MOMENTO DE COMENZAR A LABORAR Y COTIZAR, SINO UNA MERA EXPECTATIVA

Instancia Página

DE DERECHO, AL ESTAR CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LOS AÑOS DE EDAD Y DE SERVICIO REQUERIDOS, POR LO QUE LA MODIFICACIÓN DE LAS FORMAS Y CONDICIONES EN QUE DEBE OTORGARSE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS.", "DERECHO A LA PENSIÓN. LOS TÉRMINOS Y LAS CONDICIONES PARA ACCEDER A LA PENSIÓN ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR SECUNDARIO EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD CONFIGURATIVA, CONSTITUYEN UN ESTÁNDAR MÍNIMO, EN FUNCIÓN DEL CUAL SE ESTÁ OBLIGADO A AVANZAR PARA INCREMENTAR EL GRADO DE PROTECCIÓN DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL, POR LO QUE LAS MEDIDAS QUE LO MODIFIQUEN CON CONSECUENCIAS MENOS BENÉFICAS DEBEN JUSTIFICARSE PLENAMENTE PARA NO RESULTAR REGRESIVAS.", "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN UN DERECHO FUNDAMENTAL.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, TIENE COMO OBJETO ACTUALIZAR ESE PARÁMETRO NORMATIVO DE ACUERDO CON EL PROMEDIO DE VIDA ACTUAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTIDAD Y GARANTIZAR UN ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL A LARGO PLAZO.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A

Instancia Página

CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, TIENE COMO OBJETO PRIVILEGIAR LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LO CUAL ES UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.", "DERECHO A LA PENSIÓN. EL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO AUTORIZA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS ESTADOS PARTE A FIJAR UNA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A DICHO DERECHO, QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE SESENTA Y CINCO AÑOS, PERO EN CASO DE ESTABLECER UNA MÁS ELEVADA, DEBE TENERSE EN CUENTA LA CAPACIDAD DE TRABAJO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA DEL PAÍS RESPECTIVO.", "DERECHO A LA PENSIÓN. LA EXTENSIÓN DE LA EXPECTATIVA DE VIDA Y LAS CONDICIONES DE SALUD DE LA POBLACIÓN, GENERAN QUE SE PROLONGUE LA DURACIÓN DE LAS PENSIONES, LO QUE AFECTA LAS FINANZAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU CAPACIDAD PARA HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES, POR LO QUE RESULTA ADECUADO AUMENTAR LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A LA JUBILACIÓN.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, ES IDÓNEA PARA CUMPLIR CON LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR EL LEGISLADOR, CONSISTENTE EN LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL, TODA VEZ QUE A TRAVÉS DE

Instancia Página

ÉSTA SE ESTABLECE UNA ADECUADA CORRESPONDENCIA ENTRE LAS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD Y LA REALIDAD SOCIAL.", "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", "SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL LOCALES. LAS REFORMAS QUE LOS IMPACTAN, ENTRE OTRAS CUESTIONES, EN LA EDAD PARA EL ACCESO A LAS PENSIONES, RESULTAN CONGRUENTES CON LAS REALIZADAS RESPECTO AL RÉGIMEN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DERIVADAS DEL DÉFICIT EN EL SISTEMA DE PENSIONES, YA QUE SE BASAN EN DATOS OBJETIVOS Y COMPROBABLES COMO EL AUMENTO DE LA ESPERANZA DE VIDA.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. ELEVAR LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA NECESARIA, YA QUE AUN CUANDO SE TRADUCE EN UNA MAYOR EXIGENCIA DEL ESFUERZO LABORAL DEL SERVIDOR PÚBLICO, RESULTA DE MENOR IMPACTO QUE LA QUE REPRESENTARÍA LA REDUCCIÓN DE LAS PRESTACIONES O EL AUMENTO DE LA CARGA CONTRIBUTIVA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS, AUNADO A QUE LES REPORTA UN BENEFICIO AL SUMAR MÁS RECURSOS PARA INCREMENTAR LA CUANTÍA DE SU PRESTACIÓN.", "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE

	Instancia	Página
YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, RESULTA PROPORCIONAL Y NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, TIENE COMO OBJETO PRIVILEGIAR LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LO CUAL ES UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.", "SEGURIDAD SOCIAL. EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN ESTA MATERIA IMPLICA QUE EXISTA UN ESFUERZO CONJUNTO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y DEL ESTADO PARA ASEGURAR EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LAS CARGAS ECONÓMICAS.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, ES IDÓNEA PARA CUMPLIR CON LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR EL LEGISLADOR, CONSISTENTE EN LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL, TODA VEZ QUE A TRAVÉS DE ÉSTA PUEDEN ACTUALIZARSE LOS PARÁMETROS NORMATIVOS A LOS CAMBIOS DE LA DINÁMICA SOCIAL, EN ESPECÍFICO AL AUMENTO EN LA ESPERANZA DE VIDA.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE		

	Instancia	Página
ELEVA LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, CUMPLE CON LA GRADA DE NECESIDAD, DADO QUE RESULTA UNA HERRAMIENTA PARA LOGRAR LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LOS REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL.", "PREVISIÓN SOCIAL. SUS BASES MÍNIMAS CONTENIDAS EN EL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, NO CUMPLE LAS REGLAS BÁSICAS CONTENIDAS EN EL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, NO RESULTA PROPORCIONAL, EN VIRTUD DE QUE NO GUARDA UNA PROPORCIÓN CON EL FIN PRETENDIDO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 110, 111, 112 Y 113 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA MEDIDA QUE PREVÉ EL INCREMENTO EN LAS CUOTAS SOCIALES A CARGO DE LAS PERSONAS OPERARIAS BUROCRÁTICAS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIONES I Y II, Y		

Instancia Página

OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. EL MERO ALEGATO DE SANEAMIENTO Y EQUILIBRIO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS NO CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA PARA RESTRINGIRLO.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. EL ESTABLECIMIENTO DEL SALARIO REGULADOR, COMO BASE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN, NO CONSTITUYE UNA MEDIDA QUE CUENTE CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, DADO QUE LOS PARÁMETROS QUE UTILIZÓ EL LEGISLADOR PARA DEFINIR ESA FIGURA ATENTAN CONTRA LA FINALIDAD DE LA PENSIÓN QUE CONSISTE EN ASEGURAR A LA PERSONA TRABAJADORA UN INGRESO SUFICIENTE QUE LE PERMITA UNA VEJEZ DIGNA Y DECOROSA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PENSIÓN POR FALLECIMIENTO. BASES MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO PARA DARLE EFECTIVIDAD.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISMINUCIÓN GRADUAL

Instancia Página

EN EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO CARECE DE RAZONABILIDAD FRENTE AL POSTULADO DEL PRINCIPIO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y SE CONTRAPONE A LAS BASES MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 125 Y 127 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.", "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.", "ESTADO CIVIL COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA. LA IGUALDAD O LAS DISTINCIONES EN CONDICIONES ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS CONCUBINOS PERTENECEN A LA CATEGORÍA DE ESTADO MARITAL, POR LO QUE LAS NORMAS QUE LAS ESTABLEZCAN DEBEN SER OBJETO DE ESCRUTINIO ESTRICTO PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR, EN EL CASO DE QUE LA

Instancia Página

PERSONA CÓNYUGE BENEFICIARIA CONTRAIGA NUPCIAS O COMIENCE A VIVIR EN CONCUBINATO, TIENE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, DADO QUE PERSIGUE LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE LOS ASPECTOS FINANCIERO, ECONÓMICO Y SOCIAL PARA OTORGAR VIABILIDAD DEL SISTEMA PENSIONARIO Y QUE EL ORGANISMO RESPECTIVO CONTINÚE COMO GARANTE DE LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL DE SUS BENEFICIARIOS.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.", "PENSIÓN POR VIUDEZ. AL SER UN DERECHO DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE QUE SE ACTUALIZA CON LA MUERTE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO, NO DEBE SER MOTIVO PARA NO OTORGARLA EL HECHO DE QUE LA VIUDA, VIUDO, CONCUBINA O CONCUBINARIO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS.", "PENSIÓN POR VIUDEZ. AL NEGAR ESE DERECHO A LA VIUDA O VIUDO QUE SE VUELVE A UNIR EN MATRIMONIO O CONCUBINATO, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.", "PENSIÓN POR VIUDEZ. CONSTITUYE UN SEGURO QUE SE ACTIVA CON LA MUERTE DE LA PERSONA TRABAJADORA EN FAVOR DE SU BENEFICIARIO, SIN QUE SEA UNA CONCESIÓN GRATUITA O GENEROSA, SINO QUE SE VA GESTANDO CON LAS APORTACIONES QUE REALIZA

Instancia Página

LA PERSONA TRABAJADORA DURANTE TODA SU VIDA PRODUCTIVA.", "ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. SE ENCUENTRA ESTRECHAMENTE RELACIONADO CON LA LIBERTAD PERSONAL, LA DIGNIDAD Y LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, YA QUE ATIENDE A LA DECISIÓN AUTÓNOMA DE ENTRAR O NO EN UNA RELACIÓN PERSONAL PERMANENTE CON OTRA PERSONA Y DE LA CUAL SE CREAN CONSECUENCIAS.", "CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR, EN EL CASO DE QUE LA PERSONA CÓNYUGE BENEFICIARIA CONTRAIGA NUPCIAS O COMIENCE A VIVIR EN CONCUBINATO, CONSTITUYE UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO QUE REDUNDA EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN VII, INCISO A), DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA

Instancia Página

DISPOSICIÓN QUE CONDICIONA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO A LOS ASCENDIENTES DEL TRABAJADOR, SIN PRECISAR UN PARÁMETRO O SU RANGO DE EDAD PARA ACCEDER A DICHA PRESTACIÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL TRATARSE DE UNA FALTA DE TÉCNICA LEGISLATIVA (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXI, DEL 110 AL 113, 125, 127, ESTOS DOS ÚLTIMOS EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ, 'COMO ELEMENTO DE LA MECÁNICA PARA FIJAR SU MONTO, LA DISMINUCIÓN PROGRESIVA DE LA PENSIÓN', Y 128, FRACCIÓN VII, INCISO A), ASÍ COMO TRANSITORIO SÉPTIMO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARATORIA DE INVALIDEZ EXTENSIVA A DISPOSICIONES DIVERSAS DE LA NORMA DECLARADA INVÁLIDA (INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LOS ARTÍCULOS 116, 119, 125, 126, 127 Y TRANSITORIOS DÉCIMO, DÉCIMO

	Instancia	Página
PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LAS IMPUGNADAS Y DECLARADAS INVÁLIDAS, PARA EVITAR UN VACÍO LEGISLATIVO (REVIVISCENCIA DE LOS ARTÍCULOS 61, 63 Y 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL ABROGADA, EN TANTO EL LEGISLADOR DE DICHO ESTADO ESTABLECE LO CONDUCENTE)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL."		
Acción de inconstitucionalidad 110/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	P.	165

	Instancia	Página
LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "PERSPECTIVA DE GÉNERO. ANTE EL RECONOCIMIENTO DE UNA CONDICIÓN DE DESIGUALDAD IMPERANTE ENTRE LOS GÉNEROS, LOS ASUNTOS DEBEN ANALIZARSE PROCURANDO EN TODO MOMENTO QUE LOS PARADIGMAS IMPERANTES DE DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO NO TENGAN UNA INJERENCIA NEGATIVA EN LA IMPARTICIÓN DE		

Instancia Página

JUSTICIA.", "PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA APLICAR CORRECTAMENTE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD, DEBE LEERSE E INTERPRETARSE LA NORMA TOMANDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS IDEOLÓGICOS QUE LA SUSTENTAN, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE AFECTAN, DE MANERA DIFERENCIADA, A LOS HOMBRES Y A LAS MUJERES QUE ACUDEN EN BUSCA DE JUSTICIA.", "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", "ALIMENTACIÓN ADECUADA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO RECONOCIDO EN LOS ARTÍCULOS 2, APARTADO B, FRACCIÓN III; 3, FRACCIÓN II, INCISO E), PÁRRAFO SEGUNDO Y 4, PÁRRAFOS TERCERO Y DÉCIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE ÉSTOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.", "VIOLENCIA DE GÉNERO. LA VIOLENCIA ECONÓMICA ES UNA MANIFESTACIÓN DE AQUÉLLA, POR LO QUE ES DEBER DEL ESTADO MEXICANO EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA DISUADIRLA.", "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU ANÁLISIS DEBE PARTIR DE LA COMPLEJIDAD Y LA FORMA EN QUE LAS RELACIONES SOCIALES IMPACTAN EN LA VIDA DE LAS MUJERES Y SUS HIJOS, POSICIONÁNDOLES DE MANERA VULNERABLE FRENTE A DISTINTAS FORMAS DE VIOLENCIA POR PARTE DE SUS PROVEEDORES COMO RESULTADO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA.", "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. ANTE LOS RIESGOS A LOS QUE SE ENFRENTAN

Instancia Página

SURGE AQUÉL COMO UNA HERRAMIENTA DE INTERPRETACIÓN QUE GARANTIZA SUS DERECHOS E IMPONE LÍMITES A LA ACTUACIÓN DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES.", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.", "OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. NO PUEDE QUEDAR A LA POTESTAD DEL DEUDOR EN VIRTUD DE LA FINALIDAD DE SUBSISTENCIA QUE SE PERSIGUE, POR LO QUE DEBE OTORGARSE EN FORMA PROPORCIONAL, CONTINUA Y SUCESIVAMENTE, AL INCIDIR DE MANERA DIRECTA SOBRE EL BIENESTAR O PERJUICIO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.", "OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. SU CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE PUEDE ACTUALIZAR LA CAUSA DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, AL CONSIDERAR QUE DICHA CONDUCTA ES CONTRARIA AL OBJETIVO DE PREVENCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS HIJAS E HIJOS INMERSOS EN DICHA FIGURA.", "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE EL PILAR DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA Y DESARROLLO.", "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LO ESTABLECE NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL, AL SER CONGRUENTE CON LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE EMPRENDER ACCIONES

Instancia Página

CORRECTIVAS TENDENTES A EXTRAER LA NORMALIZACIÓN DE SITUACIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA Y VIDA DIGNA DE LAS PERSONAS (ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LO ESTABLECE ES CONGRUENTE CON EL MARCO UNIVERSAL, INTERAMERICANO Y NACIONAL DE PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UNA ALIMENTACIÓN DE CALIDAD, EL CUAL NO PUEDE LIMITARSE ÚNICAMENTE A LA PREVENCIÓN O ADECUACIÓN DE LOS MARCOS NORMATIVOS Y DE ACTUACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES (ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA OMISIÓN INJUSTIFICADA DE PROVEER ALIMENTOS PUEDE PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA ACREEDORA SOBRE TODO CUANDO SE TRATA DE UNA MUJER, PERSONA GESTANTE Y PERSONAS MENORES DE EDAD, LO QUE COMPORTA UNA AFECTACIÓN A BIENES JURÍDICOS DE RELEVANCIA PENAL Y, POR ENDE, NO CONTRAVIENE EL SUBPRINCIPIO DE FRAGMENTARIEDAD (ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE

Instancia Página

NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LO ESTABLECE NO CONTRAVIENE EL SUBPRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD, PUES NO EXISTEN MEDIDAS ALTERNATIVAS IGUALMENTE IDÓNEAS PARA SANCIONAR LA CONDUCTA QUE EL TIPO PRETENDE INHIBIR (ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. AL TRATARSE DE UN DELITO DE PELIGRO, CUYO FIN ES EVITAR QUE SE OCASIONE UN DAÑO MAYOR AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN NADA INFLUYE QUE EL DAÑO SEA ACTUAL O PRESUNTO, POR LO QUE LA SOLA OMISIÓN ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA CONDUCTA (ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA AGRAVANTE DE HASTA UNA MITAD MÁS DE LA PENA EN LOS CASOS EN QUE LA PARTE DEUDORA ALIMENTARIA ABANDONE O INCUMPLA SUS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA PARA CON UNA MUJER EN ESTADO DE GRAVIDEZ, RESULTA

Instancia Página

VÁLIDA, YA QUE EL EMBARAZO HACE PRESUPONER LA NECESIDAD DE REQUERIR ALIMENTOS (ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA PENA CONSISTENTE EN LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD EN CASO DE REINCIDENCIA POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO EN RELACIÓN CON LA VÍCTIMA, AFECTA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA POR CUANTO A SU DERECHO A CONVIVIR CON AMBOS PADRES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA NORMA QUE NO CONTEMPLA UN PLAZO EN EL QUE EL SUJETO ACTIVO PUEDA SER PRIVADO DE LOS DERECHOS FAMILIARES QUE MENCIONA, VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, YA QUE PROPICIA INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL DESTINATARIO DE LA NORMA, ADEMÁS DE GENERAR ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "DELITO DE

Instancia Página

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA PREVISIÓN LEGAL QUE IMPONE COMO PENA LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE LA PERSONA PROGENITORA CON RESPECTO DE SUS HIJAS O HIJOS MENORES DE EDAD ES INVÁLIDA, YA QUE TORNA A LA SANCIÓN EN INDIFERENTE ANTE LOS DERECHOS DEL MENOR DE VIVIR EN FAMILIA Y MANTENER RELACIONES DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES, SIN PERMITIR A LA JUZGADORA O AL JUZGADOR HACER UNA PONDERACIÓN DE LA IDONEIDAD, NECESIDAD Y EFICACIA DE LA MEDIDA PREVISTA EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD A LA LUZ DE SU INTERÉS SUPERIOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL SERÁ LA COMPETENTE PARA DETERMINAR, DE MANERA PRELIMINAR, LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A SUS HIJOS, HIJAS, CÓNYUGE, CONCUBINA O CUALQUIER OTRA PERSONA CON QUIEN TENGA EL DEBER DE ASISTENCIA CONFORME AL CÓDIGO CIVIL LOCAL, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS

	Instancia	Página
RELACIONADOS CON EL DERECHO DE ALIMENTOS CORRESPONDE A LA MATERIA CIVIL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ESTA ÚLTIMA SÓLO' DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA SANCIÓN RELATIVA A INGRESAR LOS DATOS AL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS NO PUEDE EXIGIR UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE SE EXIGE PARA INCURRIR EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SI EL ADEUDO EXCEDE DE NOVENTA DÍAS', DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO PRIMERO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'ÉSTA ÚLTIMA SÓLO' Y 'SI EL ADEUDO EXCEDE DE NOVENTA DÍAS', Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA		

	Instancia	Página
DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO PRIMERO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'ÉSTA ÚLTIMA SÓLO' Y 'SI EL ADEUDO EXCEDE DE NOVENTA DÍAS', Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO)."		
Acción de inconstitucionalidad 222/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "EMIGRACIÓN E	P.	231

Instancia Página

INMIGRACIÓN. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA REGULAR CUESTIONES MIGRATORIAS, EN RELACIÓN CON EL INGRESO Y LA SALIDA DE MEXICANOS Y EXTRANJEROS AL TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO EL TRÁNSITO Y LA ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN ÉSTE, AL TRATARSE DE UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.", "EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LAS LEGISLATURAS LOCALES ESTÁN IMPEDIDAS PARA REPLICAR LAS NORMAS DE LA LEY DE MIGRACIÓN QUE INCIDAN EN LA CONDICIÓN O ESTATUS JURÍDICO DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS, LAS POLÍTICAS EN ESE RUBRO O EL SISTEMA MIGRATORIO, AL TRATARSE DE UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.", "EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. PARA ESTABLECER SI UNA NORMA LOCAL INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL EN ESTA MATERIA, DEBEN DISTINGUIRSE DOS ASPECTOS: 1) SI REGULAN O INCIDEN EN EL ESTATUS MIGRATORIO O CONDICIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA EXTRANJERA, Y 2) SI REGULAN ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES LOCALES DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES.", "EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER CUESTIONES RELATIVAS A LA SITUACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MIGRANTES, ASÍ COMO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN Y REQUERIR DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU IDENTIDAD O SITUACIÓN MIGRATORIA, AL TRATARSE DE UNA COMPETENCIA

	Instancia	Página
EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN V, Y 25, FRACCIONES II, III, IV Y V, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES CARECE DE FACULTADES PARA RESTRINGIR Y LIMITAR EL DERECHO A LA ATENCIÓN MÉDICA DE LAS PERSONAS MIGRANTES, EXCLUSIVAMENTE AL SECTOR PÚBLICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PREVISTA POR EL SECTOR PÚBLICO' DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA RESTRINGIR, LIMITAR O CONDICIONAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS DERIVADO DEL TIPO DE ESTATUS O CONDICIÓN MIGRATORIA, AL TRATARSE DE UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.", "EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER LA CREACIÓN DE REGISTROS LOCALES DE PERSONAS MIGRANTES, AL TRATARSE DE UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XI, 24, FRACCIÓN VII, 29 Y 30 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA		

Instancia Página

LIMITANTE A LA PROTECCIÓN QUE DEBE BRINDAR EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN TODO PROCEDIMIENTO APLICABLE A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES HASTA 'EN TANTO EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DETERMINA SU CONDICIÓN MIGRATORIA', VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EN TANTO EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DETERMINA SU CONDICIÓN MIGRATORIA', DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LA AUTORIZACIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS MIGRANTES, ASÍ COMO A LA EXPEDICIÓN DE ACTAS RELATIVAS AL NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO DE HIJOS O HIJAS, MATRIMONIO, DIVORCIO Y MUERTE POR PARTE DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, PUES SE TRATA SÓLO DE UNA SERIE DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN (ARTÍCULO 21 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. EL ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA LAS PERSONAS MIGRANTES POR PARTE DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, PUES SE TRATA SÓLO DE UN MECANISMO DE PROTECCIÓN (ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA LA

Instancia Página

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES POR PARTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE AGUASCALIENTES, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, PUES SE TRATA SÓLO DE UN MECANISMO DE PROTECCIÓN (ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MIGRANTES POR PARTE DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, PUES SE TRATA SÓLO DE UN MECANISMO DE PROTECCIÓN (ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XV, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES A INFORMAR A LAS PERSONAS MIGRANTES SOBRE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE TRASLADO DE REOS Y CUALQUIER OTRO EN SU BENEFICIO, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, PUES SE TRATA SÓLO DE UN MECANISMO DE PROTECCIÓN (ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA LA

	Instancia	Página
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XI, 6, FRACCIÓN V, 20, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'PREVISTA POR EL SECTOR PÚBLICO', 23, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'EN TANTO EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DETERMINA SU CONDICIÓN MIGRATORIA', 24, FRACCIÓN VII, 25, FRACCIONES II A V, 29 Y 30 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."		
Controversia constitucional 146/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER	1a	331

Instancia Página

EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO

Instancia Página

IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL

Instancia Página

PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Instancia Página

ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES,

Instancia Página

CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS

Instancia Página

JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ... ']."

	Instancia	Página
Controversia constitucional 157/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA	2a.	355

Instancia Página

CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE

Instancia Página

PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Instancia Página

ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS

Instancia Página

PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Instancia Página

MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL

	Instancia	Página
PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...']."		
Controversia constitucional 175/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS	2a	378

Instancia Página

34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE

Instancia Página

INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU

Instancia Página

INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA

Instancia Página

[INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL

Instancia Página

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA

Instancia Página

Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL

Instancia Página

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE

	Instancia	Página
SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...']."		

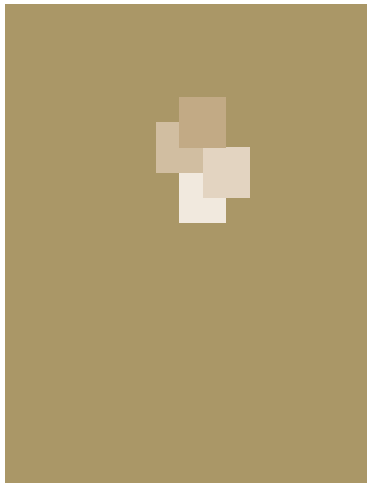

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Página
ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2025, DE DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 294, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EXTRAORDINARIO NÚMERO 121, DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 3/2016, DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.	669

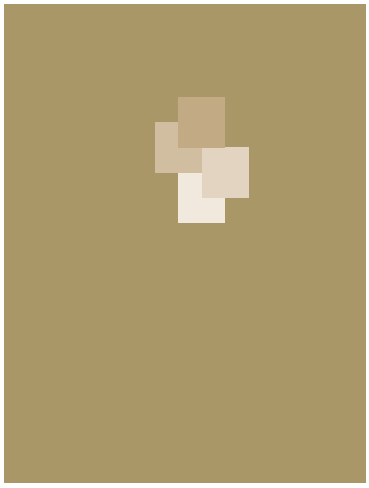

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
PAPELES DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO DEFINIRLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2020).	I.10o.A.56 A (11a.)	615
PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES.	XXXII.12 C (11a.)	617
RÉGIMEN PENSIONARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	V.4o.P.A.1 CS (11a.)	640
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MECANISMO PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES	I.10o.A.50 A (11a.)	643

	Número de Identificación	Página
ARBITRARIO NI VIOLA EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN.		
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS MATERIALES Y DEL DAÑO MORAL.	I.10o.A.48 A (11a.)	645
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO D), Y 5, FRACCIÓN XIII, DE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.10o.A.54 A (11a.)	651
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU TITULAR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, AL EXPEDIR SU CÓDIGO DE CONDUCTA.	I.10o.A.55 A (11a.)	652

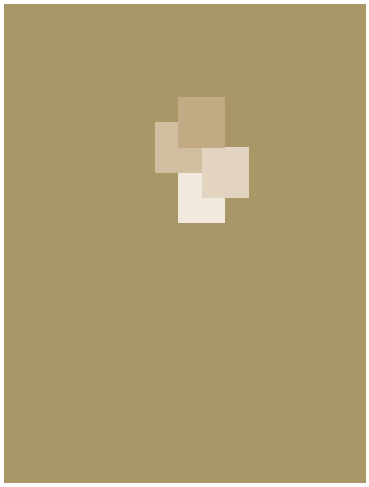

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
CARÁCTER DE VÍCTIMA EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS EN LOS QUE EL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES EL ESTADO, CUANDO AFECTA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	V.4o.P.A.2 P (11a.)	588
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL CITATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO EN LA FASE INICIAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EL FIN DE ESA COMUNICACIÓN ES INFORMAR A UNA PERSONA LA POSIBLE IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y GARANTIZAR SU DERECHO A RENDIR ENTREVISTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU Y 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 8/2025 (11a.)	292
LECTURA DE CONSTANCIAS EN AUDIENCIAS DENTRO DEL SISTEMA ACUSATORIO. AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONSIDERE EXCESIVA LA REALIZADA POR LA FISCALÍA, ELLO NO JUSTIFICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR ESE SOLO MOTIVO.	II.2o.P.61 P (11a.)	603
PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI SE JUSTIFICA SU PROLONGACIÓN POR	XXI.1o.P.A.5 P (11a.)	622

	Número de Identificación	Página
MÁS DE DOS AÑOS, SÓLO DEBE VERIFICARSE SI SE DEBIÓ AL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, SIN CONSIDERAR OTROS FACTORES.		
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA DE PRORROGARLA MÁS ALLÁ DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS DEBE RESOLVERSE EN AUDIENCIA CON LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.	III.3o.P.32 P (11a.)	624
RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DICTARLAS POR ESCRITO SÓLO CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES.	III.3o.P.31 P (11a.)	642
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES. REQUISITOS PARA LA MOTIVACIÓN RESPECTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.2o.P.62 P (11a.)	647
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS POSITIVOS CONTRA LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD DE PRACTICAR UN ABORTO A LA QUEJOSA, SI SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS DOCE SEMANAS DE GESTACIÓN.	III.3o.P.33 P (11a.)	655

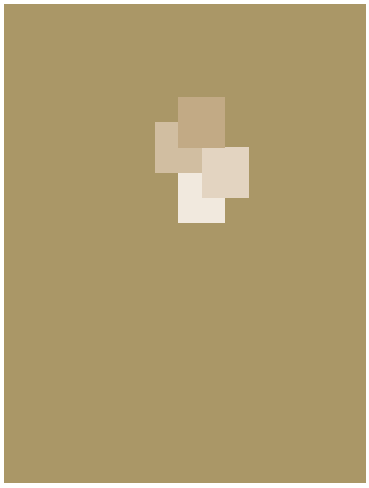

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN.	I.10o.A.59 A (11a.)	587
INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL TRANSFERIDOS DE LA POLICÍA FEDERAL. CUANDO INCUMPLEN EL REQUISITO DE PERMANENCIA RELATIVO A ALCANZAR LA EDAD MÁXIMA, PUEDEN CONTRATARSE COMO PERSONAL DE CONFIANZA O, EN CASO CONTRARIO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE GARANTIZARLES LOS DERECHOS A UNA PENSIÓN REDUCIDA Y AL SERVICIO MÉDICO.	I.10o.A.46 A (11a.)	597
MARCAS. PARA DETERMINAR SI SON SUSCEPTIBLES DE ENGAÑAR O INDUCIR AL ERROR AL CONSUMIDOR, DEBE ANALIZARSE SI LA DENOMINACIÓN GUARDA RELACIÓN CON EL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARAR.	I.10o.A.47 A (11a.)	607
MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA CUANDO SE RECHACE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, PUEDE ATENDER A UN CRITERIO	I.4o.A.47 A (11a.)	608

	Número de Identificación	Página
DE RAZONABILIDAD Y DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.		
NOTIFICACIONES EN AMPAROS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR AJUSTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICEN PERSONALMENTE, AUNQUE SE HAYAN AUTORIZADO ELECTRÓNICAMENTE.	I.10o.A.44 A (11a.)	611
PAPELES DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO DEFINIRLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2020).	I.10o.A.56 A (11a.)	615
PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA ACTUAL LEY DEL ISSSTE. LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA SE DEFINE POR EL ESQUEMA BI-ANUAL GRADUAL DE LA TRANSICIÓN.	PR.A.C.CS. J/12 A (11a.)	456
PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA OTORGADA POR PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PARA CALCULAR SU PORCENTAJE DEBE REALIZARSE UN EJERCICIO DE CUANTIFICACIÓN ENTRE EL CONVENIO NÚMERO 102 RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE	(X Región)1o.1 A (11a.)	619

	Número de Identificación	Página
LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA LEY QUE REGULA A ESA INSTITUCIÓN Y APLICAR EL ORDENAMIENTO QUE MÁS FAVOREZCA A LA PERSONA.		
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.	I.10o.A.53 A (11a.)	625
REFUGIADOS. LA VIOLENCIA SEXUAL EQUIVALE A UN ACTO DE PERSECUCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.	I.10o.A.58 A (11a.)	637
REFUGIADOS. PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN ES INNECESARIO ACREDITAR CON PRUEBAS DOCUMENTALES EL TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN.	I.10o.A.57 A (11a.)	638
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MECANISMO PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES ARBITRARIO NI VIOLA EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN.	I.10o.A.50 A (11a.)	643

	Número de Identificación	Página
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS MATERIALES Y DEL DAÑO MORAL.	I.10o.A.48 A (11a.)	645
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES, ES INAPLICABLE EL LÍMITE MÁXIMO SALARIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.10o.A.49 A (11a.)	646
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO D), Y 5, FRACCIÓN XIII, DE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.10o.A.54 A (11a.)	651
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU TITULAR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, AL EXPEDIR SU CÓDIGO DE CONDUCTA.	I.10o.A.55 A (11a.)	652

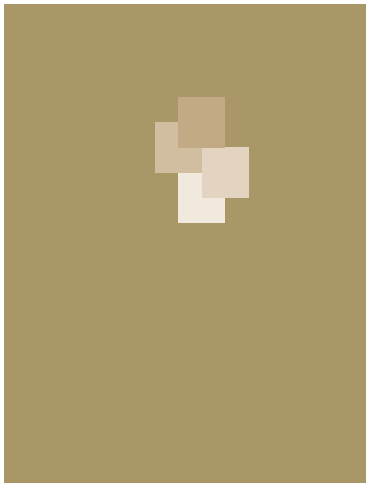

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE AMPARO.	III.3o.C.3 K (11a.)	583
FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI). SON DOCUMENTOS PRIVADOS CON VALOR PROBATORIO INDICIARIO QUE REQUIEREN ADMINICULACIÓN CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITAR EL ACTO DE COMERCIO CUYO PAGO SE RECLAMA EN JUICIO MERCANTIL.	PR.A.C.CS. J/14 C (11a.)	433
PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES.	XXXII.12 C (11a.)	617
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN UN CONCURSO MERCANTIL, QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/19 C (10a.)].	PR.A.C.CS. J/16 C (11a.)	494
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y EMISIÓN DEL DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.	1a./J. 4/2025 (11a.)	323
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES	PR.A.C.CS. J/15 C (11a.)	539

	Número de Identificación	Página
QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.		
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN APELACIÓN. LA EXPRESIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LA FECHA EN LA CUAL LA PARTE OFERENTE ADUCE TUVO CONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO QUE DESEA EXHIBIR, NO EXIME AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CORROBORAR SI LA PRUEBA SE OFRECIÓ OPORTUNAMENTE.	I.11o.C.36 K (11a.)	626
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE INTERPONERSE CONTRA EL AUTO EMITIDO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA AGREGAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	XXVII.3o.1 C (11a.)	635
REIVINDICACIÓN. CUANDO QUEDA ACREDITADA LA ACCIÓN, PARA ESTIMAR LOS PERJUICIOS DEMANDADOS POR LA PRIVACIÓN DEL USO Y GOCE DEL INMUEBLE, NO ES NECESARIO NARRAR Y ACREDITAR HECHOS DISTINTOS A LA DESPOSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PR.A.C.CS. J/17 C (11a.)	551

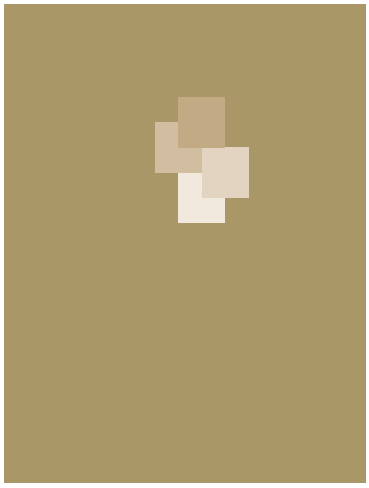

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PR.P.T.CS.7 L (11a.)	557
COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DEL JUICIO CONTRA UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), EN EL QUE SE DEMANDA LA ENTREGA DE LOS RENDIMIENTOS O INTERESES QUE DEBIERON GENERAR LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE UNA PERSONA PENSIONADA DURANTE SU VIDA LABORAL.	VII.2o.T. J/23 L (11a.)	575
PENSIÓN POR VIUDEZ. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PR.P.T.CS. J/35 L (11a.)	480
PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA OTORGADA POR PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PARA CALCULAR SU PORCENTAJE DEBE REALIZARSE UN EJERCICIO DE CUANTIFICACIÓN ENTRE EL CONVENIO NÚMERO 102 RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA LEY QUE REGULA A ESA INSTITUCIÓN Y APLICAR EL ORDENAMIENTO QUE MÁS FAVOREZCA A LA PERSONA.	(X Región)1o.1 A (11a.)	619

	Número de Identificación	Página
PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO PROMOVIDO POR UN SINDICATO MINORITARIO. ES INNECESARIO REPONERLO PARA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PARTICIPE COMO LITISCONSORTE, SI SE ADVIERTE QUE SE RESPETÓ SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL HABER COMPARECIDO COMO TERCERO INTERESADO.	PR.P.T.CS. J/36 L (11a.)	523
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. DEBE NEGARSE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), POR CUANTO HACE A LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE PERMITEN ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, CUANDO DE AUTOS SE ACREDITA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) LE NEGÓ UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.	VII.2o.T.53 L (11a.)	653
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO RESPECTO DE UNA CONDENA ESPECÍFICA QUE SÓLO FUE OBJETO DE REITERACIÓN, AL CONFIGURARSE LA EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA.	VII.2o.T.52 L (11a.)	654
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS RESPECTO DE LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL LABORAL DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR UN TRABAJADOR QUE SUFRIÓ UN POSIBLE ACCIDENTE DE TRABAJO, PARA QUE SE LE OTORGUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.	VII.2o.T.54 L (11a.)	657

	Número de Identificación	Página
TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. EL TITULAR, EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO O SU EQUIVALENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE ESTÉN ADSCRITOS, SON LOS FACULTADOS PARA LEVANTAR LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE CULMINEN EN SU CESE.	VII.2o.T.51 L (11a.)	661

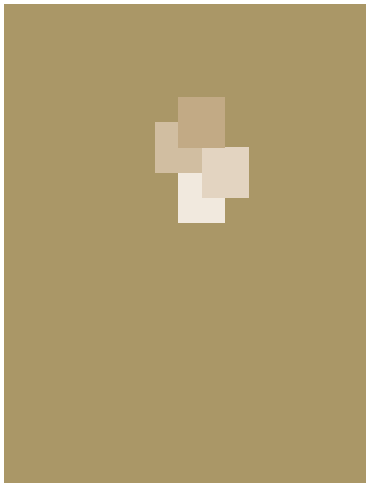

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE AMPARO.	III.3o.C.3 K (11a.)	583
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PR.P.T.CS.7 L (11a.)	557
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ANTECEDENTES QUE DEBE NARRAR LA PARTE QUEJOSA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.	I.11o.C.37 K (11a.)	591
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN SU CONTRA, SI DERIVA DE UN REQUERIMIENTO INJUSTIFICADO.	XXI.2o.C.T.4 K (11a.)	592
DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EXHIBIDOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SU EFICACIA PROBATORIA DERIVA DE LA APOSTILLA CORRESPONDIENTE.	XXI.2o.C.T.7 K (11a.)	593
INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LEGISLAR PARA RESPETAR Y GARANTIZAR EL ACCESO A ESE DERECHO Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN	VI.3o.P.2 K (11a.)	599

	Número de Identificación	Página
TENER LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE HACERLO, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, AL INVOLUCRAR EL ANÁLISIS DE DICHA NEGATIVA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.		
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL CITATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO EN LA FASE INICIAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EL FIN DE ESA COMUNICACIÓN ES INFORMAR A UNA PERSONA LA POSIBLE IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y GARANTIZAR SU DERECHO A RENDIR ENTREVISTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU Y 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 8/2025 (11a.)	292
LECTURA DE CONSTANCIAS EN AUDIENCIAS DENTRO DEL SISTEMA ACUSATORIO. AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONSIDERE EXCESIVA LA REALIZADA POR LA FISCALÍA, ELLO NO JUSTIFICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR ESE SOLO MOTIVO.	II.2o.P.61 P (11a.)	603
NOTIFICACIONES EN AMPAROS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR AJUSTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICEN PERSONALMENTE, AUNQUE SE HAYAN AUTORIZADO ELECTRÓNICAMENTE.	I.10o.A.44 A (11a.)	611

	Número de Identificación	Página
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PARTE QUEJOSA SEÑALA QUE ESTÁ RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EXHIBE EL ACUSE DE RECIBO DE LA PROMOCIÓN EN LA QUE SOLICITÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA Y SOLICITAR DICHA CONSTANCIA.	I.11o.C.43 K (11a.)	620
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN APELACIÓN. LA EXPRESIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LA FECHA EN LA CUAL LA PARTE OFERENTE ADUCE TUVO CONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO QUE DESEA EXHIBIR, NO EXIME AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CORROBORAR SI LA PRUEBA SE OFRECIÓ OPORTUNAMENTE.	I.11o.C.36 K (11a.)	626
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE ORDENA LA FORMA EN LA CUAL DEBE EMPLAZARSE A LA PARTE TERCERA INTERESADA AL AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEJA INSUBSISTENTE EL REFERIDO EMPLAZAMIENTO.	I.11o.C.41 K (11a.)	629
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA QUE ORDENA LA FORMA EN LA CUAL DEBE PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA.	I.11o.C.42 K (11a.)	631
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL SER UN PROCEDIMIENTO	I.11o.C.44 K (11a.)	633

	Número de Identificación	Página
DE SEGUNDA INSTANCIA CUYA FINALIDAD ES EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.		
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE INTERPONERSE CONTRA EL AUTO EMITIDO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA AGREGAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	XXVII.3o.1 C (11a.)	635
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. DEBE NEGARSE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), POR CUANTO HACE A LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE PERMITEN ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, CUANDO DE AUTOS SE ACREDITA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) LE NEGÓ UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.	VII.2o.T.53 L (11a.)	653
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO RESPECTO DE UNA CONDENA ESPECÍFICA QUE SÓLO FUE OBJETO DE REITERACIÓN, AL CONFIGURARSE LA EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA.	VII.2o.T.52 L (11a.)	654

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS POSITIVOS CONTRA LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD DE PRACTICAR UN ABORTO A LA QUEJOSA, SI SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS DOCE SEMANAS DE GESTACIÓN.	III.3o.P.33 P (11a.)	655
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS RESPECTO DE LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL LABORAL DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR UN TRABAJADOR QUE SUFRIÓ UN POSIBLE ACCIDENTE DE TRABAJO, PARA QUE SE LE OTORGUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.	VII.2o.T.54 L (11a.)	657

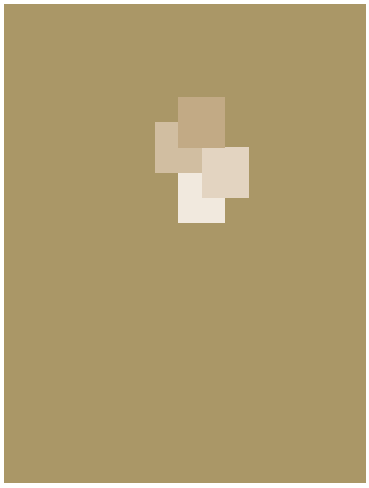

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI). SON DOCUMENTOS PRIVADOS CON VALOR PROBATORIO INDICIARIO QUE REQUIEREN ADMINICULACIÓN CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITAR EL ACTO DE COMERCIO CUYO PAGO SE RECLAMA EN JUICIO MERCANTIL. Contradicción de criterios 169/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.	PR.A.C.CS. J/14 C (11a.)	433
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL CITATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO EN LA FASE INICIAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EL FIN DE ESA COMUNICACIÓN ES INFORMAR A UNA PERSONA LA POSIBLE IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y GARANTIZAR SU DERECHO A RENDIR ENTREVISTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU Y 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE AMPARO. Contradicción de criterios 161/2024. Suscitada entre el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de	1a./J. 8/2025 (11a.)	292

	Número de Identificación	Página
los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.		
PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA ACTUAL LEY DEL ISSSTE. LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA SE DEFINE POR EL ESQUEMA BI-ANUAL GRADUAL DE LA TRANSICIÓN. Contradicción de criterios 136/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 14 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado, quien votó contra algunas consideraciones y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.	PR.A.C.CS. J/12 A (11a.)	456
PENSIÓN POR VIUDEZ. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PR.P.T.CS. J/35 L (11a.)	480

	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios 140/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.		
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN UN CONCURSO MERCANTIL, QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/19 C (10a.)].	PR.A.C.CS. J/16 C (11a.)	494
Contradicción de criterios 125/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.		
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y EMISIÓN DEL DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.	1a./J. 4/2025 (11a.)	323

	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios 52/2023. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de noviembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.		
PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO PROMOVIDO POR UN SINDICATO MINORITARIO. ES INNECESARIO REPONERLO PARA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PARTICIPE COMO LITISCONSORTE, SI SE ADVIERTE QUE SE RESPETÓ SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL HABER COMPARECIDO COMO TERCERO INTERESADO. Contradicción de criterios 125/2024. Entre los sustentados por el Décimo Cuarto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de diciembre de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Disidente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.	PR.P.T.CS. J/36 L (11a.)	523
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.	PR.A.C.CS. J/15 C (11a.)	539

	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios 161/2024. Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.		
REIVINDICACIÓN. CUANDO QUEDA ACREDITADA LA ACCIÓN, PARA ESTIMAR LOS PERJUICIOS DEMANDADOS POR LA PRIVACIÓN DEL USO Y GOCE DEL INMUEBLE, NO ES NECESARIO NARRAR Y ACREDITAR HECHOS DISTINTOS A LA DESPOSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PR.A.C.CS. J/17 C (11a.)	551
Contradicción de criterios 147/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.		

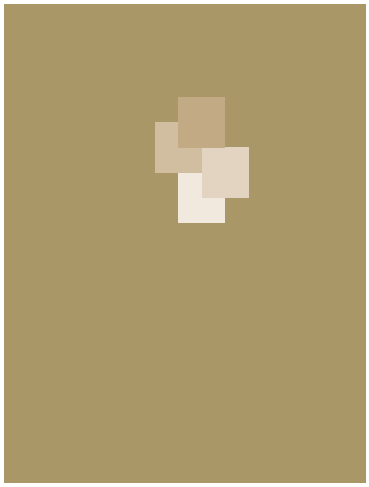

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE AMPARO."	III.3o.C.3 K (11a.)	583
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CARÁCTER DE VÍCTIMA EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS EN LOS QUE EL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES EL ESTADO, CUANDO AFECTA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	V.4o.P.A.2 P (11a.)	588
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PR.P.T.CS.7 L (11a.)	557
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN AMPAROS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR AJUSTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICEN PERSONALMENTE,	I.10o.A.44 A (11a.)	611

	Número de Identificación	Página
AUNQUE SE HAYAN AUTORIZADO ELECTRÓNICAMENTE."		
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PARTE QUEJOSA SEÑALA QUE ESTÁ RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EXHIBE EL ACUSE DE RECIBO DE LA PROMOCIÓN EN LA QUE SOLICITÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA Y SOLICITAR DICHA CONSTANCIA."	I.11o.C.43 K (11a.)	620
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL SER UN PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA CUYA FINALIDAD ES EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	I.11o.C.44 K (11a.)	633
Acceso a la justicia pronta y expedita, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO PROMOVIDO POR UN SINDICATO MINORITARIO. ES INNECESARIO REPONERLO PARA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PARTICIPE COMO LITISCONSORTE, SI SE ADVIERTE QUE SE RESPETÓ SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL HABER	PR.P.T.CS. J/36 L (11a.)	523

	Número de Identificación	Página
COMPARECIDO COMO TERCERO INTERESADO."		
Audiencia, derecho de.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE AMPARO."	III.3o.C.3 K (11a.)	583
Audiencia, derecho de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PARTE QUEJOSA SEÑALA QUE ESTÁ RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EXHIBE EL ACUSE DE RECIBO DE LA PROMOCIÓN EN LA QUE SOLICITÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA Y SOLICITAR DICHA CONSTANCIA."	I.11o.C.43 K (11a.)	620
Audiencia, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO PROMOVIDO POR UN SINDICATO MINORITARIO. ES INNECESARIO REPONERLO PARA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PARTICIPE COMO LITISCONSORTE, SI SE ADVIERTE QUE SE RESPETÓ SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL HABER COMPARECIDO COMO TERCERO INTERESADO."	PR.P.T.CS. J/36 L (11a.)	523

	Número de Identificación	Página
Audiencia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL SER UN PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA CUYA FINALIDAD ES EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	I.11o.C.44 K (11a.)	633
Conducencia de la prueba, principio de.—Véase: "MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA CUANDO SE RECHACE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, PUEDE ATENDER A UN CRITERIO DE RAZONABILIDAD Y DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL."	I.4o.A.47 A (11a.)	608
Contradicción, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA DE PRORROGARLA MÁS ALLÁ DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS DEBE RESOLVERSE EN AUDIENCIA CON LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES."	III.3o.P.32 P (11a.)	624
Debido proceso laboral, derecho al.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO PROMOVIDO POR UN SINDICATO MINORITARIO. ES INNECESARIO REPONERLO PARA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PARTICIPE COMO LITISCONSORTE, SI SE ADVIERTE QUE SE RESPETÓ SU DERECHO AL DEBIDO	PR.P.T.CS. J/36 L (11a.)	523

	Número de Identificación	Página
PROCESO AL HABER COMPARECIDO COMO TERCERO INTERESADO."		
Debido proceso laboral, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO RESPECTO DE UNA CONDENA ESPECÍFICA QUE SÓLO FUE OBJETO DE REITERACIÓN, AL CONFIGURARSE LA EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA."	VII.2o.T.52 L (11a.)	654
Debido proceso legal, derecho al.—Véase: "NOTIFICACIONES EN AMPAROS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR AJUSTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICEN PERSONALMENTE, AUNQUE SE HAYAN AUTORIZADO ELECTRÓNICAMENTE."	I.10o.A.44 A (11a.)	611
Defensa, derecho de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI SE JUSTIFICA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, SÓLO DEBE VERIFICARSE SI SE DEBIÓ AL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, SIN CONSIDERAR OTROS FACTORES."	XXI.1o.P.A.5 P (11a.)	622

	Número de Identificación	Página
Defensa, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO PROMOVIDO POR UN SINDICATO MINORITARIO. ES INNECESARIO REPONERLO PARA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PARTICIPE COMO LITISCONSORTE, SI SE ADVIERTE QUE SE RESPETÓ SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL HABER COMPARECIDO COMO TERCERO INTERESADO."	PR.P.T.CS. J/36 L (11a.)	523
Definitividad en el amparo directo, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE INTERPONERSE CONTRA EL AUTO EMITIDO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA AGREGAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	XXVII.3o.1 C (11a.)	635
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN UN CONCURSO MERCANTIL, QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/19 C (10a.)]."	PR.A.C.CS. J/16 C (11a.)	494
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN	PR.A.C.CS. J/15 C (11a.)	539

	Número de Identificación	Página
O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL."		
Derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad intelectual.—Véase: "NOTIFICACIONES EN AMPAROS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR AJUSTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICEN PERSONALMENTE, AUNQUE SE HAYAN AUTORIZADO ELECTRÓNICAMENTE."	I.10o.A.44 A (11a.)	611
Especialidad, principio de.—Véase: "MARCAS. PARA DETERMINAR SI SON SUSCEPTIBLES DE ENGAÑAR O INDUCIR AL ERROR AL CONSUMIDOR, DEBE ANALIZARSE SI LA DENOMINACIÓN GUARDA RELACIÓN CON EL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARAR."	I.10o.A.47 A (11a.)	607
Idoneidad de la prueba, principio de.—Véase: "MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA CUANDO SE RECHACE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, PUEDE ATENDER A UN CRITERIO DE RAZONABILIDAD Y DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL."	I.4o.A.47 A (11a.)	608

	Número de Identificación	Página
Igualdad sustantiva en materia laboral, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO RESPECTO DE UNA CONDENA ESPECÍFICA QUE SÓLO FUE OBJETO DE REITERACIÓN, AL CONFIGURARSE LA EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA."	VII.2o.T.52 L (11a.)	654
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."	XXXII.12 C (11a.)	617
Impugnación, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL SER UN PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA CUYA FINALIDAD ES EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	I.11o.C.44 K (11a.)	633
Inmediación, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA DE PRORROGARLA MÁS ALLÁ DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS	III.3o.P.32 P (11a.)	624

	Número de Identificación	Página
DEBE RESOLVERSE EN AUDIENCIA CON LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES."		
Inmediación, principio de.—Véase: "RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DICTARLAS POR ESCRITO SÓLO CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES."	III.3o.P.31 P (11a.)	642
Inmediatez, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA DE PRORROGARLA MÁS ALLÁ DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS DEBE RESOLVERSE EN AUDIENCIA CON LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES."	III.3o.P.32 P (11a.)	624
Inmediatez, principio de.—Véase: "RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DICTARLAS POR ESCRITO SÓLO CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES."	III.3o.P.31 P (11a.)	642
Integridad en el servicio público, principio de.—Véase: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO D), Y 5, FRACCIÓN XIII, DE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.10o.A.54 A (11a.)	651

	Número de Identificación	Página
Interrupción legal del embarazo, derecho a la.—Véase: "INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LEGISLAR PARA RESPETAR Y GARANTIZAR EL ACCESO A ESE DERECHO Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN TENER LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE HACERLO, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, AL INVOLUCRAR EL ANÁLISIS DE DICHA NEGATIVA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO."	VI.3o.P.2 K (11a.)	599
Interrupción legal del embarazo, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS POSITIVOS CONTRA LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD DE PRACTICAR UN ABORTO A LA QUEJOSA, SI SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS DOCE SEMANAS DE GESTACIÓN."	III.3o.P.33 P (11a.)	655
Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, derecho a la.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN."	I.10o.A.53 A (11a.)	625

	Número de Identificación	Página
Justa indemnización, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MECANISMO PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES ARBITRARIO NI VIOLA EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN."	I.10o.A.50 A (11a.)	643
Justa indemnización, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES, ES INAPLICABLE EL LÍMITE MÁXIMO SALARIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.10o.A.49 A (11a.)	646
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DICTARLAS POR ESCRITO SÓLO CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES."	III.3o.P.31 P (11a.)	642
Legalidad, derecho a la.—Véase: "PAPELES DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO DEFINIRLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2020)."	I.10o.A.56 A (11a.)	615

	Número de Identificación	Página
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "PAPELES DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO DEFINIRLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2020)."	I.10o.A.56 A (11a.)	615
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS POSITIVOS CONTRA LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD DE PRACTICAR UN ABORTO A LA QUEJOSA, SI SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS DOCE SEMANAS DE GESTACIÓN."	III.3o.P.33 P (11a.)	655
Objetividad en el servicio público, principio de.—Véase: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO D), Y 5, FRACCIÓN XIII, DE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.10o.A.54 A (11a.)	651
Objetividad, principio de.—Véase: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO D), Y 5, FRACCIÓN XIII, DE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.10o.A.54 A (11a.)	651

	Número de Identificación	Página
Oralidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA DE PRORROGARLA MÁS ALLÁ DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS DEBE RESOLVERSE EN AUDIENCIA CON LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES."	III.3o.P.32 P (11a.)	624
Pensión, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA ACTUAL LEY DEL ISSSTE. LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA SE DEFINE POR EL ESQUEMA BI-ANUAL GRADUAL DE LA TRANSICIÓN."	PR.A.C.CS. J/12 A (11a.)	456
Pertinencia de la prueba, principio de.—Véase: "MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA CUANDO SE RECHACE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, PUEDE ATENDER A UN CRITERIO DE RAZONABILIDAD Y DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL."	I.4o.A.47 A (11a.)	608
Principio pro persona.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA OTORGADA POR PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PARA CALCULAR SU PORCENTAJE DEBE REALIZARSE UN EJERCICIO DE CUANTIFICACIÓN ENTRE EL CONVENIO NÚMERO 102 RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA LEY QUE REGULA A ESA INSTITUCIÓN Y	(X Región)1o.1 A (11a.)	619

	Número de Identificación	Página
APLICAR EL ORDENAMIENTO QUE MÁS FAVOREZCA A LA PERSONA."		
Probidad de la prueba, principio de.—Véase: "MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA CUANDO SE RECHACE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, PUEDE ATENDER A UN CRITERIO DE RAZONABILIDAD Y DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL."	I.4o.A.47 A (11a.)	608
Profesionalismo en el servicio público, principio de.—Véase: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO D), Y 5, FRACCIÓN XIII, DE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.10o.A.54 A (11a.)	651
Proyecto de vida, derecho a un.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."	XXXII.12 C (11a.)	617

	Número de Identificación	Página
Realidad, principio de.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."	XXXII.12 C (11a.)	617
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS MATERIALES Y DEL DAÑO MORAL."	I.10o.A.48 A (11a.)	645
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES, ES INAPLICABLE EL LÍMITE MÁXIMO SALARIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.10o.A.49 A (11a.)	646
Reserva de ley, principio de.—Véase: "RÉGIMEN PENSIONARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE	V.4o.P.A.1 CS (11a.)	640

	Número de Identificación	Página
LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."		
Reserva de ley, principio de.—Véase: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU TITULAR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, AL EXPEDIR SU CÓDIGO DE CONDUCTA."	I.10o.A.55 A (11a.)	652
Restitución, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES, ES INAPLICABLE EL LÍMITE MÁXIMO SALARIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.10o.A.49 A (11a.)	646
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "RÉGIMEN PENSIONARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	V.4o.P.A.1 CS (11a.)	640

	Número de Identificación	Página
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO D), Y 5, FRACCIÓN XIII, DE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.10o.A.54 A (11a.)	651
Trabajo, derecho al.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."	XXXII.12 C (11a.)	617
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO RESPECTO DE UNA CONDENA ESPECÍFICA QUE SÓLO FUE OBJETO DE REITERACIÓN, AL CONFIGURARSE LA EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA."	VII.2o.T.52 L (11a.)	654
Utilidad de la prueba, principio de.—Véase: "MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA CUANDO SE RECHACE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, PUEDE ATENDER A UN CRITERIO	I.4o.A.47 A (11a.)	608

	Número de Identificación	Página
DE RAZONABILIDAD Y DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL."		
Verdad, derecho a la.—Véase: "CARÁCTER DE VÍCTIMA EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS EN LOS QUE EL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES EL ESTADO, CUANDO AFECTA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	V.4o.P.A.2 P (11a.)	588
Vida libre de violencia, derecho de las mujeres a una.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."	XXXII.12 C (11a.)	617

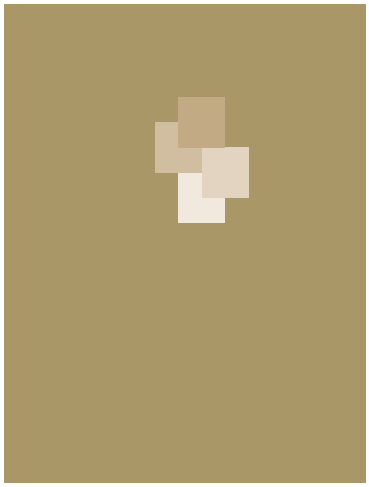

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Civil para el Estado de Colima, artículo 287, fracción II.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."	XXXII.12 C (11a.)	617
Código Civil para el Estado de Colima, artículo 288.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."	XXXII.12 C (11a.)	617
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE INTERPONERSE CONTRA EL AUTO EMITIDO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA AGREGAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	XXVII.3o.1 C (11a.)	635
Código de Comercio, artículo 1183.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL."	PR.A.C.CS. J/15 C (11a.)	539
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL."	PR.A.C.CS. J/15 C (11a.)	539

	Número de Identificación	Página
Código de Comercio, artículo 1345, fracción IV.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL."	PR.A.C.CS. J/15 C (11a.)	539
Código de Comercio, artículos 1334 y 1335.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE INTERPONERSE CONTRA EL AUTO EMITIDO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA AGREGAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	XXVII.3o.1 C (11a.)	635
Código de Comercio, artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL."	PR.A.C.CS. J/15 C (11a.)	539
Código de Conducta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 4, fracciones I y II.—Véase: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO D), Y 5, FRACCIÓN XIII, DE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.10o.A.54 A (11a.)	651
Código de Conducta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 5, fracción XIII.—Véase: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO D), Y 5, FRACCIÓN	I.10o.A.54 A (11a.)	651

	Número de Identificación	Página
XIII, DE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."		
Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo segundo transitorio (G.O. 7-II-2019).—Véase: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU TITULAR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, AL EXPEDIR SU CÓDIGO DE CONDUCTA."	I.10o.A.55 A (11a.)	652
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 4.—Véase: "REIVINDICACIÓN. CUANDO QUEDA ACREDITADA LA ACCIÓN, PARA ESTIMAR LOS PERJUICIOS DEMANDADOS POR LA PRIVACIÓN DEL USO Y GOCE DEL INMUEBLE, NO ES NECESARIO NARRAR Y ACREDITAR HECHOS DISTINTOS A LA DESPOSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PR.A.C.CS. J/17 C (11a.)	551
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 491.—Véase: "REIVINDICACIÓN. CUANDO QUEDA ACREDITADA LA ACCIÓN, PARA ESTIMAR LOS PERJUICIOS DEMANDADOS POR LA PRIVACIÓN DEL USO Y GOCE DEL INMUEBLE, NO ES NECESARIO NARRAR Y ACREDITAR HECHOS DISTINTOS A LA DESPOSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PR.A.C.CS. J/17 C (11a.)	551
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 93.—Véase: "MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA CUANDO SE RECHACE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR,	I.4o.A.47 A (11a.)	608

	Número de Identificación	Página
PUEDE ATENDER A UN CRITERIO DE RAZONABILIDAD Y DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL."		
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 218.—Véase: "MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA CUANDO SE RECHACE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, PUEDE ATENDER A UN CRITERIO DE RAZONABILIDAD Y DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL."	I.4o.A.47 A (11a.)	608
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 320.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN UN CONCURSO MERCANTIL, QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/19 C (10a.)]."	PR.A.C.CS. J/16 C (11a.)	494
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 543.—Véase: "DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EXHIBIDOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SU EFICACIA PROBATORIA DERIVA DE LA APOSTILLA CORRESPONDIENTE."	XXI.2o.C.T.7 K (11a.)	593
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 546.—Véase: "DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EXHIBIDOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SU EFICACIA PROBATORIA DERIVA DE LA APOSTILLA CORRESPONDIENTE."	XXI.2o.C.T.7 K (11a.)	593
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 190 a 196.—Véase: "MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES	I.4o.A.47 A (11a.)	608

	Número de Identificación	Página
AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA CUANDO SE RECHACE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, PUEDE ATENDER A UN CRITERIO DE RAZONABILIDAD Y DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL."		
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "PAPELES DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO DEFINIRLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2020)."	I.10o.A.56 A (11a.)	615
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracción I, apartado A.—Véase: "PAPELES DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO DEFINIRLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2020)."	I.10o.A.56 A (11a.)	615
Código Militar de Procedimientos Penales, artículo 162.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI SE JUSTIFICA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, SÓLO DEBE VERIFICARSE SI SE DEBIÓ AL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, SIN CONSIDERAR OTROS FACTORES."	XXI.1o.P.A.5 P (11a.)	622
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 4o.—Véase: "RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DICTARLAS POR	III.3o.P.31 P (11a.)	642

	Número de Identificación	Página
ESCRITO SÓLO CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 44.—Véase: "LECTURA DE CONSTANCIAS EN AUDIENCIAS DENTRO DEL SISTEMA ACUSATORIO. AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONSIDERE EXCESIVA LA REALIZADA POR LA FISCALÍA, ELLO NO JUSTIFICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR ESE SOLO MOTIVO."	II.2o.P.61 P (11a.)	603
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 44.—Véase: "RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DICTARLAS POR ESCRITO SÓLO CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES."	III.3o.P.31 P (11a.)	642
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 52.—Véase: "RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DICTARLAS POR ESCRITO SÓLO CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES."	III.3o.P.31 P (11a.)	642
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 108.—Véase: "CARÁCTER DE VÍCTIMA EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS EN LOS QUE EL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES EL ESTADO, CUANDO AFECTA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	V.4o.P.A.2 P (11a.)	588
Código Penal del Estado de México, artículo 11 Bis.—Véase: "RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES. REQUISITOS PARA LA MOTIVACIÓN RESPECTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO	II.2o.P.62 P (11a.)	647

	Número de Identificación	Página
11 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO."		
Código Penal del Estado de México, artículo 308, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES. REQUISITOS PARA LA MOTIVACIÓN RESPECTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.P.62 P (11a.)	647
Código Penal para el Estado de Jalisco, artículo 229.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS POSITIVOS CONTRA LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD DE PRACTICAR UN ABORTO A LA QUEJOSA, SI SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS DOCE SEMANAS DE GESTACIÓN."	III.3o.P.33 P (11a.)	655
Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud de Veracruz, artículo 1.—Véase: "TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. EL TITULAR, EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO O SU EQUIVALENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE ESTÉN ADSCRITOS, SON LOS FACULTADOS PARA LEVANTAR LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE CULMINEN EN SU CESE."	VII.2o.T.51 L (11a.)	661
Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud de Veracruz, artículo 37.—Véase: "TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. EL TITULAR, EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO O SU EQUIVALENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE ESTÉN ADSCRITOS, SON LOS FACULTADOS PARA LEVANTAR LAS ACTAS	VII.2o.T.51 L (11a.)	661

	Número de Identificación	Página
ADMINISTRATIVAS QUE CULMINEN EN SU CESE."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."	XXXII.12 C (11a.)	617
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA OTORGADA POR PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PARA CALCULAR SU PORCENTAJE DEBE REALIZARSE UN EJERCICIO DE CUANTIFICACIÓN ENTRE EL CONVENIO NÚMERO 102 RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA LEY QUE REGULA A ESA INSTITUCIÓN Y APLICAR EL ORDENAMIENTO QUE MÁS FAVOREZCA A LA PERSONA."	(X Región)1o.1 A (11a.)	619
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA QUE ORDENA LA FORMA EN LA CUAL DEBE PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA."	I.11o.C.42 K (11a.)	631
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS	XXXII.12 C (11a.)	617

	Número de Identificación	Página
PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO RESPECTO DE UNA CONDENA ESPECÍFICA QUE SÓLO FUE OBJETO DE REITERACIÓN, AL CONFIGURARSE LA EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA."	VII.2o.T.52 L (11a.)	654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PARTE QUEJOSA SEÑALA QUE ESTÁ RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EXHIBE EL ACUSE DE RECIBO DE LA PROMOCIÓN EN LA QUE SOLICITÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA Y SOLICITAR DICHA CONSTANCIA."	I.11o.C.43 K (11a.)	620
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO PROMOVIDO POR UN SINDICATO MINORITARIO. ES INNECESARIO REPONERLO PARA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PARTICIPE COMO LITISCONSORTE, SI SE ADVIERTE QUE SE RESPETÓ SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL HABER COMPARECIDO COMO TERCERO INTERESADO."	PR.P.T.CS. J/36 L (11a.)	523

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA QUE ORDENA LA FORMA EN LA CUAL DEBE PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA."	I.11o.C.42 K (11a.)	631
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NOTIFICACIONES EN AMPAROS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR AJUSTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICEN PERSONALMENTE, AUNQUE SE HAYAN AUTORIZADO ELECTRÓNICAMENTE."	I.10o.A.44 A (11a.)	611
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PARTE QUEJOSA SEÑALA QUE ESTÁ RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EXHIBE EL ACUSE DE RECIBO DE LA PROMOCIÓN EN LA QUE SOLICITÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA Y SOLICITAR DICHA CONSTANCIA."	I.11o.C.43 K (11a.)	620
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO PROMOVIDO POR UN SINDICATO MINORITARIO. ES INNECESARIO REPONERLO PARA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PARTICIPE COMO LITISCONSORTE, SI SE ADVIERTE QUE SE RESPETÓ SU	PR.P.T.CS. J/36 L (11a.)	523

	Número de Identificación	Página
DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL HABER COMPARECIDO COMO TERCERO INTERESADO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DICTARLAS POR ESCRITO SÓLO CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES."	III.3o.P.31 P (11a.)	642
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IX.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA DE PRORROGARLA MÁS ALLÁ DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS DEBE RESOLVERSE EN AUDIENCIA CON LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES."	III.3o.P.32 P (11a.)	624
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IX.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI SE JUSTIFICA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, SÓLO DEBE VERIFICARSE SI SE DEBIÓ AL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, SIN CONSIDERAR OTROS FACTORES."	XXI.1o.P.A.5 P (11a.)	622
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE AMPARO."	III.3o.C.3 K (11a.)	583
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. NO	III.3o.C.3 K (11a.)	583

	Número de Identificación	Página
PROCEDE TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE AMPARO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA QUE ORDENA LA FORMA EN LA CUAL DEBE PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA."	I.11o.C.42 K (11a.)	631
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE INTERPONERSE CONTRA EL AUTO EMITIDO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA AGREGAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	XXVII.3o.1 C (11a.)	635
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS RESPECTO DE LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL LABORAL DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR UN TRABAJADOR QUE SUFRIÓ UN POSIBLE ACCIDENTE DE TRABAJO, PARA QUE SE LE OTORGUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.54 L (11a.)	657
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO COMPRENDE EL	I.10o.A.48 A (11a.)	645

	Número de Identificación	Página
RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS MATERIALES Y DEL DAÑO MORAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."	XXXII.12 C (11a.)	617
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DEL JUICIO CONTRA UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), EN EL QUE SE DEMANDA LA ENTREGA DE LOS RENDIMIENTOS O INTERESES QUE DEBIERON GENERAR LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE UNA PERSONA PENSIONADA DURANTE SU VIDA LABORAL."	VII.2o.T. J/23 L (11a.)	575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EXHIBIDOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SU EFICACIA PROBATORIA DERIVA DE LA APOSTILLA CORRESPONDIENTE."	XXI.2o.C.T.7 K (11a.)	593
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE	XXXII.12 C (11a.)	617

	Número de Identificación	Página
COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."		
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."	XXXII.12 C (11a.)	617
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."	XXXII.12 C (11a.)	617
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS MATERIALES Y DEL DAÑO MORAL."	I.10o.A.48 A (11a.)	645
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 3.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."	XXXII.12 C (11a.)	617

	Número de Identificación	Página
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículos 7 y 8.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."	XXXII.12 C (11a.)	617
Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, artículos 3 y 4 (D.O.F. 17-I-1994).—Véase: "DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EXHIBIDOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SU EFICACIA PROBATORIA DERIVA DE LA APOSTILLA CORRESPONDIENTE."	XXI.2o.C.T.7 K (11a.)	593
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 1.—Véase: "REFUGIADOS. PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN ES INNECESARIO ACREDITAR CON PRUEBAS DOCUMENTALES EL TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN."	I.10o.A.57 A (11a.)	638
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 5.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."	XXXII.12 C (11a.)	617
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11, numeral 1.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO,	XXXII.12 C (11a.)	617

	Número de Identificación	Página
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."		
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 13.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."	XXXII.12 C (11a.)	617
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 16, numeral 1.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."	XXXII.12 C (11a.)	617
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "NOTIFICACIONES EN AMPAROS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR AJUSTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICEN PERSONALMENTE, AUNQUE SE HAYAN AUTORIZADO ELECTRÓNICAMENTE."	I.10o.A.44 A (11a.)	611
Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo, artículos 62 y 63.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA OTORGADA POR	(X Región)1o.1 A (11a.)	619

	Número de Identificación	Página
PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PARA CALCULAR SU PORCENTAJE DEBE REALIZARSE UN EJERCICIO DE CUANTIFICACIÓN ENTRE EL CONVENIO NÚMERO 102 RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA LEY QUE REGULA A ESA INSTITUCIÓN Y APLICAR EL ORDENAMIENTO QUE MÁS FAVOREZCA A LA PERSONA."		
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, artículo 1.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."	XXXII.12 C (11a.)	617
Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, artículo 18.—Véase: "CARÁCTER DE VÍCTIMA EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS EN LOS QUE EL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES EL ESTADO, CUANDO AFECTA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	V.4o.P.A.2 P (11a.)	588
Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, artículos 1 y 2.—Véase: "CARÁCTER DE VÍCTIMA EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS EN LOS QUE EL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES EL ESTADO, CUANDO	V.4o.P.A.2 P (11a.)	588

	Número de Identificación	Página
AFECTA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."		
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PARTE QUEJOSA SEÑALA QUE ESTÁ RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EXHIBE EL ACUSE DE RECIBO DE LA PROMOCIÓN EN LA QUE SOLICITÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA Y SOLICITAR DICHA CONSTANCIA."	I.11o.C.43 K (11a.)	620
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE INTERPONERSE CONTRA EL AUTO EMITIDO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA AGREGAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	XXVII.3o.1 C (11a.)	635
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL CITATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO EN LA FASE INICIAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EL FIN DE ESA COMUNICACIÓN ES INFORMAR A UNA PERSONA LA POSIBLE IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y GARANTIZAR SU DERECHO A RENDIR ENTREVISTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU Y 170, FRACCIÓN I,	1a./J. 8/2025 (11a.)	292

	Número de Identificación	Página
PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE AMPARO."		
Ley de Amparo, artículo 63, fracción III.—Véase: "DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EXHIBIDOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SU EFICACIA PROBATORIA DERIVA DE LA APOSTILLA CORRESPONDIENTE."	XXI.2o.C.T.7 K (11a.)	593
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LEGISLAR PARA RESPETAR Y GARANTIZAR EL ACCESO A ESE DERECHO Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN TENER LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE HACERLO, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, AL INVOLUCRAR EL ANÁLISIS DE DICHA NEGATIVA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO."	VI.3o.P.2 K (11a.)	599
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ANTECEDENTES QUE DEBE NARRAR LA PARTE QUEJOSA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD."	I.11o.C.37 K (11a.)	591
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN SU CONTRA, SI DERIVA DE UN REQUERIMIENTO INJUSTIFICADO."	XXI.2o.C.T.4 K (11a.)	592
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL SER UN PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA CUYA	I.11o.C.44 K (11a.)	633

	Número de Identificación	Página
FINALIDAD ES EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."		
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA QUE ORDENA LA FORMA EN LA CUAL DEBE PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA."	I.11o.C.42 K (11a.)	631
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones III y IV.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL CITATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO EN LA FASE INICIAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EL FIN DE ESA COMUNICACIÓN ES INFORMAR A UNA PERSONA LA POSIBLE IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y GARANTIZAR SU DERECHO A RENDIR ENTREVISTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU Y 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 8/2025 (11a.)	292
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ANTECEDENTES QUE DEBE NARRAR LA PARTE QUEJOSA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD."	I.11o.C.37 K (11a.)	591
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN	XXI.2o.C.T.4 K (11a.)	592

	Número de Identificación	Página
EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN SU CONTRA, SI DERIVA DE UN REQUERIMIENTO INJUSTIFICADO."		
Ley de Amparo, artículo 108, fracción I.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PARTE QUEJOSA SEÑALA QUE ESTÁ RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EXHIBE EL ACUSE DE RECIBO DE LA PROMOCIÓN EN LA QUE SOLICITÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA Y SOLICITAR DICHA CONSTANCIA."	I.11o.C.43 K (11a.)	620
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PARTE QUEJOSA SEÑALA QUE ESTÁ RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EXHIBE EL ACUSE DE RECIBO DE LA PROMOCIÓN EN LA QUE SOLICITÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA Y SOLICITAR DICHA CONSTANCIA."	I.11o.C.43 K (11a.)	620
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ANTECEDENTES QUE DEBE NARRAR LA PARTE QUEJOSA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD."	I.11o.C.37 K (11a.)	591
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PARTE QUEJOSA SEÑALA QUE ESTÁ RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EXHIBE EL ACUSE DE RECIBO DE LA PROMOCIÓN EN LA QUE SOLICITÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA	I.11o.C.43 K (11a.)	620

	Número de Identificación	Página
CONSTANCIA RESPECTIVA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA Y SOLICITAR DICHA CONSTANCIA."		
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ANTECEDENTES QUE DEBE NARRAR LA PARTE QUEJOSA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD."	I.11o.C.37 K (11a.)	591
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL CITATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO EN LA FASE INICIAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EL FIN DE ESA COMUNICACIÓN ES INFORMAR A UNA PERSONA LA POSIBLE IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y GARANTIZAR SU DERECHO A RENDIR ENTREVISTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU Y 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 8/2025 (11a.)	292
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE INTERPONERSE CONTRA EL AUTO EMITIDO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA AGREGAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	XXVII.3o.1 C (11a.)	635
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	VII.2o.T.52 L (11a.)	654

	Número de Identificación	Página
EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO RESPECTO DE UNA CONDENA ESPECÍFICA QUE SÓLO FUE OBJETO DE REITERACIÓN, AL CONFIGURARSE LA EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA."		
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. DEBE NEGARSE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), POR CUANTO HACE A LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE PERMITEN ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, CUANDO DE AUTOS SE ACREDITA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) LE NEGÓ UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA."	VII.2o.T.53 L (11a.)	653
Ley de Amparo, artículos 176 a 181.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE ORDENA LA FORMA EN LA CUAL DEBE EMPLAZARSE A LA PARTE TERCERA INTERESADA AL AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEJA INSUBSISTENTE EL REFERIDO EMPLAZAMIENTO."	I.11o.C.41 K (11a.)	629
Ley de Amparo, artículos 176 a 178.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA QUE ORDENA LA FORMA EN LA CUAL DEBE	I.11o.C.42 K (11a.)	631

	Número de Identificación	Página
PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA."		
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 8o., fracción IV.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN UN CONCURSO MERCANTIL, QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/19 C (10a.)]."	PR.A.C.CS. J/16 C (11a.)	494
Ley de la Guardia Nacional, artículo 34, fracción I.—Véase: "INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL TRANSFERIDOS DE LA POLICÍA FEDERAL. CUANDO INCUMPLEN EL REQUISITO DE PERMANENCIA RELATIVO A ALCANZAR LA EDAD MÁXIMA, PUEDEN CONTRATARSE COMO PERSONAL DE CONFIANZA O, EN CASO CONTRARIO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE GARANTIZARLES LOS DERECHOS A UNA PENSIÓN REDUCIDA Y AL SERVICIO MÉDICO."	I.10o.A.46 A (11a.)	597
Ley de la Guardia Nacional, artículo quinto transitorio (D.O.F. 27-V-2019).—Véase: "INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL TRANSFERIDOS DE LA POLICÍA FEDERAL. CUANDO INCUMPLEN EL REQUISITO DE PERMANENCIA RELATIVO A ALCANZAR LA EDAD MÁXIMA, PUEDEN CONTRATARSE COMO PERSONAL DE CONFIANZA O, EN CASO CONTRARIO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE GARANTIZARLES LOS DERECHOS A UNA PENSIÓN REDUCIDA Y AL SERVICIO MÉDICO."	I.10o.A.46 A (11a.)	597

	Número de Identificación	Página
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 18, fracciones I a III.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DEL JUICIO CONTRA UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), EN EL QUE SE DEMANDA LA ENTREGA DE LOS RENDIMIENTOS O INTERESES QUE DEBIERON GENERAR LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE UNA PERSONA PENSIONADA DURANTE SU VIDA LABORAL."	VII.2o.T. J/23 L (11a.)	575
Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 49 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA OTORGADA POR PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PARA CALCULAR SU PORCENTAJE DEBE REALIZARSE UN EJERCICIO DE CUANTIFICACIÓN ENTRE EL CONVENIO NÚMERO 102 RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA LEY QUE REGULA A ESA INSTITUCIÓN Y APLICAR EL ORDENAMIENTO QUE MÁS FAVOREZCA A LA PERSONA."	(X Región)1o.1 A (11a.)	619
Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 58 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA OTORGADA POR PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PARA CALCULAR SU PORCENTAJE DEBE REALIZARSE UN EJERCICIO DE CUANTIFICACIÓN ENTRE EL CONVENIO NÚMERO 102 RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE	(X Región)1o.1 A (11a.)	619

	Número de Identificación	Página
LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA LEY QUE REGULA A ESA INSTITUCIÓN Y APLICAR EL ORDENAMIENTO QUE MÁS FAVOREZCA A LA PERSONA."		
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículos 60 a 68 Bis 1.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y EMISIÓN DEL DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS."	1a./J. 4/2025 (11a.)	323
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo séptimo transitorio (D.O.F. 31-III-2007).—Véase: "RÉGIMEN PENSIONARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	V.4o.P.A.1 CS (11a.)	640
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio (D.O.F. 31-III-2007).—Véase: "PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA ACTUAL LEY DEL ISSSTE. LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA SE DEFINE POR EL	PR.A.C.CS. J/12 A (11a.)	456

	Número de Identificación	Página
ESQUEMA BI-ANUAL GRADUAL DE LA TRANSICIÓN."		
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio (D.O.F. 31-III-2007).—Véase: "RÉGIMEN PENSIONARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	V.4o.P.A.1 CS (11a.)	640
Ley del Seguro Social, artículo 159, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DEL JUICIO CONTRA UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), EN EL QUE SE DEMANDA LA ENTREGA DE LOS RENDIMIENTOS O INTERESES QUE DEBIERON GENERAR LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE UNA PERSONA PENSIONADA DURANTE SU VIDA LABORAL."	VII.2o.T. J/23 L (11a.)	575
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46, fracción V.—Véase: "TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. EL TITULAR, EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO O SU EQUIVALENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE ESTÉN	VII.2o.T.51 L (11a.)	661

	Número de Identificación	Página
ADSCRITOS, SON LOS FACULTADOS PARA LEVANTAR LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE CULMINEN EN SU CESE."		
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN."	I.10o.A.59 A (11a.)	587
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 173, fracción XV.—Véase: "MARCAS. PARA DETERMINAR SI SON SUSCEPTIBLES DE ENGAÑAR O INDUCIR AL ERROR AL CONSUMIDOR, DEBE ANALIZARSE SI LA DENOMINACIÓN GUARDA RELACIÓN CON EL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARAR."	I.10o.A.47 A (11a.)	607
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 176.—Véase: "MARCAS. PARA DETERMINAR SI SON SUSCEPTIBLES DE ENGAÑAR O INDUCIR AL ERROR AL CONSUMIDOR, DEBE ANALIZARSE SI LA DENOMINACIÓN GUARDA RELACIÓN CON EL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARAR."	I.10o.A.47 A (11a.)	607
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 14, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS MATERIALES Y DEL DAÑO MORAL."	I.10o.A.48 A (11a.)	645

	Número de Identificación	Página
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 14, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES, ES INAPLICABLE EL LÍMITE MÁXIMO SALARIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.10o.A.49 A (11a.)	646
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 14, fracciones I y II.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MECANISMO PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES ARBITRARIO NI VIOLA EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN."	I.10o.A.50 A (11a.)	643
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículos 12 y 13.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MECANISMO PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES ARBITRARIO NI VIOLA EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN."	I.10o.A.50 A (11a.)	643
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículos 12 y 13.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES, ES INAPLICABLE EL LÍMITE MÁXIMO SALARIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.10o.A.49 A (11a.)	646
Ley Federal del Trabajo, artículo 495.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MECANISMO PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR	I.10o.A.50 A (11a.)	643

	Número de Identificación	Página
DAÑOS PERSONALES CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES ARBITRARIO NI VIOLA EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 513.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MECANISMO PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES ARBITRARIO NI VIOLA EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN."	I.10o.A.50 A (11a.)	643
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DEL JUICIO CONTRA UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), EN EL QUE SE DEMANDA LA ENTREGA DE LOS RENDIMIENTOS O INTERESES QUE DEBIERON GENERAR LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE UNA PERSONA PENSIONADA DURANTE SU VIDA LABORAL."	VII.2o.T. J/23 L (11a.)	575
Ley Federal del Trabajo, artículo 690.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO PROMOVIDO POR UN SINDICATO MINORITARIO. ES INNECESARIO REPONERLO PARA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PARTICIPE COMO LITISCONSORTE, SI SE ADVIERTE QUE SE RESPETÓ SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL HABER COMPARECIDO COMO TERCERO INTERESADO."	PR.P.T.CS. J/36 L (11a.)	523

	Número de Identificación	Página
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-A.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DEL JUICIO CONTRA UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), EN EL QUE SE DEMANDA LA ENTREGA DE LOS RENDIMIENTOS O INTERESES QUE DEBIERON GENERAR LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE UNA PERSONA PENSIONADA DURANTE SU VIDA LABORAL."	VII.2o.T. J/23 L (11a.)	575
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.P.T.CS. J/35 L (11a.)	480
Ley Federal del Trabajo, artículos 484 a 486.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES, ES INAPLICABLE EL LÍMITE MÁXIMO SALARIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.10o.A.49 A (11a.)	646
Ley Federal del Trabajo, artículos 492 y 493.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MECANISMO PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES ARBITRARIO NI VIOLA EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN."	I.10o.A.50 A (11a.)	643

	Número de Identificación	Página
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 16.—Véase: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO D), Y 5, FRACCIÓN XIII, DE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.10o.A.54 A (11a.)	651
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 16.—Véase: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU TITULAR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, AL EXPEDIR SU CÓDIGO DE CONDUCTA."	I.10o.A.55 A (11a.)	652
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "CARÁCTER DE VÍCTIMA EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS EN LOS QUE EL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES EL ESTADO, CUANDO AFECTA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	V.4o.P.A.2 P (11a.)	588
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 43.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI SE JUSTIFICA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, SÓLO DEBE VERIFICARSE SI SE DEBIÓ AL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, SIN CONSIDERAR OTROS FACTORES."	XXI.1o.P.A.5 P (11a.)	622
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, artículo 13, fracción I.—Véase: "REFUGIADOS. PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA	I.10o.A.57 A (11a.)	638

	Número de Identificación	Página
CONDICIÓN ES INNECESARIO ACREDITAR CON PRUEBAS DOCUMENTALES EL TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN."		
Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lineamiento quinto (D.O.F. 12-X-2018).—Véase: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO D), Y 5, FRACCIÓN XIII, DE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.10o.A.54 A (11a.)	651
Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lineamiento décimo tercero (D.O.F. 12-X-2018).—Véase: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU TITULAR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, AL EXPEDIR SU CÓDIGO DE CONDUCTA."	I.10o.A.55 A (11a.)	652
Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lineamientos octavo y noveno (D.O.F. 12-X-2018).—Véase: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO D), Y 5, FRACCIÓN XIII, DE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.10o.A.54 A (11a.)	651
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE	XXXII.12 C (11a.)	617

	Número de Identificación	Página
COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."		
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES."	XXXII.12 C (11a.)	617
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículo 79, fracción II.—Véase: "INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL TRANSFERIDOS DE LA POLICÍA FEDERAL. CUANDO INCUMPLEN EL REQUISITO DE PERMANENCIA RELATIVO A ALCANZAR LA EDAD MÁXIMA, PUEDEN CONTRATARSE COMO PERSONAL DE CONFIANZA O, EN CASO CONTRARIO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE GARANTIZARLES LOS DERECHOS A UNA PENSIÓN REDUCIDA Y AL SERVICIO MÉDICO."	I.10o.A.46 A (11a.)	597
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículo 80.—Véase: "INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL TRANSFERIDOS DE LA POLICÍA FEDERAL. CUANDO INCUMPLEN EL REQUISITO DE PERMANENCIA RELATIVO A ALCANZAR LA EDAD MÁXIMA, PUEDEN CONTRATARSE COMO PERSONAL DE CONFIANZA O, EN CASO CONTRARIO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE GARANTIZARLES LOS DERECHOS A UNA	I.10o.A.46 A (11a.)	597

	Número de Identificación	Página
PENSIÓN REDUCIDA Y AL SERVICIO MÉDICO."		
Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, artículo 6, fracción I.—Véase: "REFUGIADOS. LA VIOLENCIA SEXUAL EQUIVALE A UN ACTO DE PERSECUCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN."	I.10o.A.58 A (11a.)	637
Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, artículo 6, fracción I.—Véase: "REFUGIADOS. PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN ES INNECESARIO ACREDITAR CON PRUEBAS DOCUMENTALES EL TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN."	I.10o.A.57 A (11a.)	638
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 33, apartados A y B.—Véase: "PAPELES DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO DEFINIRLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2020)."	I.10o.A.56 A (11a.)	615
Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, artículo 5.—Véase: "TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. EL TITULAR, EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO O SU EQUIVALENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE ESTÉN ADSCRITOS, SON LOS FACULTADOS PARA LEVANTAR LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE CULMINEN EN SU CESE."	VII.2o.T.51 L (11a.)	661
Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, artículo 19, fracción XXX.—Véase: "TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. EL TITULAR, EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO O SU	VII.2o.T.51 L (11a.)	661

	Número de Identificación	Página
EQUIVALENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE ESTÉN ADSCRITOS, SON LOS FACULTADOS PARA LEVANTAR LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE CULMINEN EN SU CESE."		
Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, artículo 26, fracción XVI.—Véase: "TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. EL TITULAR, EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO O SU EQUIVALENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE ESTÉN ADSCRITOS, SON LOS FACULTADOS PARA LEVANTAR LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE CULMINEN EN SU CESE."	VII.2o.T.51 L (11a.)	661
Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, artículos 7 y 8.—Véase: "TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. EL TITULAR, EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO O SU EQUIVALENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE ESTÉN ADSCRITOS, SON LOS FACULTADOS PARA LEVANTAR LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE CULMINEN EN SU CESE."	VII.2o.T.51 L (11a.)	661
Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 26.—Véase: "RÉGIMEN PENSIONARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY	V.4o.P.A.1 CS (11a.)	640

	Número de Identificación	Página
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."		
Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 35.—Véase: "RÉGIMEN PENSIONARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	V.4o.P.A.1 CS (11a.)	640
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 21 y 22.—Véase: "PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA ACTUAL LEY DEL ISSSTE. LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA SE DEFINE POR EL ESQUEMA BI-ANUAL GRADUAL DE LA TRANSICIÓN."	PR.A.C.CS. J/12 A (11a.)	456
Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, regla 5.—Véase: "CARÁCTER DE VÍCTIMA EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL. LO	V.4o.P.A.2 P (11a.)	588

	Número de Identificación	Página
TIENE EL DENUNCIANTE DE HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS EN LOS QUE EL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES EL ESTADO, CUANDO AFECTA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."		
Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, regla 2.8.1.16. (D.O.F. 28-XII-2019).—Véase: "PAPELES DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO DEFINIRLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2020)."	I.10o.A.56 A (11a.)	615

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 21 de febrero de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 46

Tomo IV

Volumen 1

Febrero de 2025

Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 46

Tomo IV

Volumen 1

Febrero de 2025

Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

Subsección 5
Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad 131

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 155

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 351

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 473

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 685

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 693

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 711

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1
Pleno 797

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 803

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 829

Índice de Sentencias 839

Índice de Votos 847

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 853

Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad 895

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 901

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal 905

Índice en Materia Constitucional 909

Índice en Materia Penal 913

Índice en Materia Administrativa 919

Índice en Materia Civil 923

Índice en Materia Laboral 927

Índice en Materia Común 931

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 937

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 941

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 947

Índice de Ordenamientos 957

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

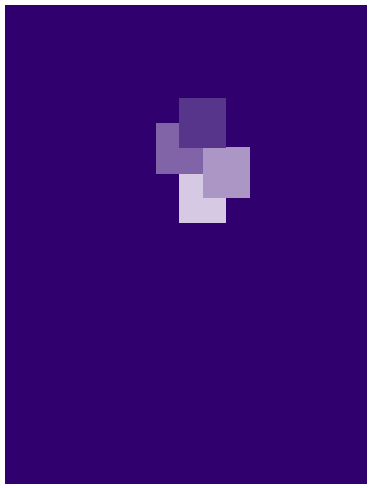

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE DICHO PODER [ARTÍCULO 11, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ASÍ COMO ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL UNO].

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA).

V. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, POR LO QUE SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES MEXICANAS.

VI. HIDROCARBUROS. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPEDIR LA LEY DE LA MATERIA, LA CUAL TIENE POR OBJETO REGULAR, ENTRE OTRAS COSAS, EL RECONOCIMIENTO Y LA EXPLORACIÓN SUPERFICIAL Y LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE AQUÉLLOS; EL TRATAMIENTO, REFINACIÓN, ENAJENACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DEL PETRÓLEO; EL PROCESAMIENTO, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL; EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS, ASÍ COMO EL TRANSPORTE POR DUCTO Y EL ALMACENAMIENTO VINCULADO A DUCTOS DE PETROQUÍMICOS.

VII. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS

QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VIII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

IX. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, POR LO QUE SE TRATA DE CONTRIBUCIONES QUE RECAEN SOBRE UN ÁMBITO RESERVADO A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XXXI Y XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XI. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XXXI Y XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XXXI Y XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XXXI Y XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2024. FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. 8 DE AGOSTO DE 2024. PONENTE: JUAN

LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal impugna el artículo 22, fracciones XXXI y XXXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**	Se tiene por impugnado el artículo 22, fracciones XXXI y XXXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.	6
III.	**OPORTUNIDAD.**	El escrito inicial es oportuno.	6-8
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	8-9
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados cuentan con legitimación pasiva.	9-10
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**	No se hicieron valer causas de improcedencia ni se advierten de oficio.	10
VII.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Se califica como fundado el concepto de invalidez relativo a la invasión de competencias federales, toda vez que las normas impugnadas regulan una materia exclusiva de la Federación.	10-18
VIII.	**EFECTOS.** Declaratoria de invalidez.	Se declara la invalidez de las normas impugnadas. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso demandado.	18-19

IX.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 22, fracciones XXXI y XXXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 599, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	19

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **ocho de agosto de dos mil veinticuatro,** por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 65/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES.

1. **Presentación de la demanda.** El Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional por escrito presentado en este Alto Tribunal el trece de febrero de dos mil veinticuatro.

2. **Conceptos de invalidez.** En el **único concepto de invalidez**, el Poder actor aduce que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al expedir el Decreto 599 impugnado invadieron la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

3. Conforme a los artículos 25, 27 y 73, fracción X, de la Constitución Federal le corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre hidrocarburos. En uso de dicha facultad se expidió la Ley de Hidrocarburos que establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su exploración y extracción.

4. Por lo tanto, de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

5. Además, conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales; de ahí que, las normas impugnadas afectan competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

6. Si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que, la hacienda municipal, obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionen directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos. Lo anterior, aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

7. Conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal es la entidad facultada para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual, las normas impugnadas afectan la competencia de la Federación al establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

8. Los **artículos constitucionales** que el Poder actor señala que fueron violados son los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Federal.

TRÁMITE

9. **Admisión y trámite.** La Ministra Presidenta, por acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, ordenó turnar este expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.

10. El Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza; tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Acuña, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los que se ordenó dar vista con la demanda para que los demandados contestaran la demanda y los terceros interesados manifestaran lo que a su derecho convenga.

11. **Contestación del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Este Poder demandado aduce que las disposiciones impugnadas no contienen un sentido normativo tendiente a permitir o negar como autoridad municipal actividades sobre hidrocarburos, sino que, únicamente se faculta a las autoridades

municipales a fin de expedir licencias de construcción, por lo que no existe una invasión a la esfera competencial de la autoridad federal.

12. Si bien es cierto que del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, también es preciso señalar que el diverso 115, fracción V, del mismo ordenamiento contempla una serie de facultades que se reservan a los Municipios, como lo es el otorgar licencias y permisos para construcciones. Por lo tanto, no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

13. Conforme a la exposición de motivos del proceso legislativo mediante el cual se reformó la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, se advierte que se buscó que los Municipios intervinieran, no solo para controlar y vigilar el uso de suelo, sino para autorizarlo a regular las distintas actividades que se pueden ejecutar en éste con miras a lograr un desarrollo municipal ordenado que permita incidir en el desarrollo nacional.

14. Estima que resultan aplicables como precedentes las contradicciones de tesis 89/2010 y 441/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15. Agrega que la expedición de permisos de construcción no busca regular la actividad de extracción de hidrocarburos, pues se puede constatar que antes de la solicitud y expedición del permiso de construcción, no existiría actividad de extracción de hidrocarburos. Por lo que no se configura una invasión de esferas competenciales.

16. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Este Poder aduce que la controversia constitucional es infundada porque respecto al Poder Ejecutivo local, porque no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de las normas impugnadas. El Poder Ejecutivo de la mencionada entidad realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada por ser un deber previsto en la propia Constitución local, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de las normas impugnadas.

17. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.** La Cámara de Senadores precisa que las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales. El artículo 73 de la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos. Facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del diverso 27 del mismo ordenamiento. Además, el numeral 28 de la Constitución Federal establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido se expidió la Ley de Hidrocarburos.

18. En consecuencia, la materia de las normas impugnadas es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión de conformidad con el diverso 73, fracción X, de la Constitución Federal. Por lo tanto, se debe declarar su invalidez.

19. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** La Cámara de Diputados precisa que en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y

residuales en tratándose de los Estados. Conforme al artículo 73 de la Constitución Federal corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos.

20. En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si las normas impugnadas resultan contrarias a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Federal, así como si dichas normas invaden facultades de la Federación, por lo que estará al tanto de la resolución.

21. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** Este servidor público no rindió opinión en esta controversia constitucional.

22. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, se relacionaron los alegatos presentados por el Poder Ejecutivo Federal y se puso el expediente en estado de resolución.

I. COMPETENCIA

23. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se trata de un conflicto competencial entre la Federación y una entidad federativa.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

24. De conformidad con los artículos 39 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(2) procede ahora precisar las normas impugnadas que serán motivo de análisis en la presente controversia constitucional.

25. De la lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que las normas efectivamente impugnadas son el artículo 22, fracciones XXXI y XXXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.

III. OPORTUNIDAD

26. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, el que se computará de la forma siguiente:(3)

27. Tratándose de actos:

a. A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame.

b. A partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.

c. A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

28. En el caso de normas generales:

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

29. En el caso, el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, se publicó en el Periódico Oficial de dicho Estado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

30. Por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro.(4)

31. La demanda del Poder actor se recibió en este Alto Tribunal el trece de febrero de dos mil veinticuatro; por tanto, cabe concluir que resulta oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

32. La Federación cuenta con legitimación activa para acudir a esta vía al ser uno de los entes facultados para ello en el artículo 105, fracción l, de la Constitución Federal. En este caso, por conducto del Poder Ejecutivo Federal.

33. En cuanto a la representación, de conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia,(5) el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para hacerlo.

34. En el caso, la demanda fue presentada por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República. En ese tenor, se estima que el Poder Ejecutivo Federal puede plantear una controversia contra los poderes de otra entidad federativa y que la demanda fue suscrita por una servidora pública con amplias facultades de representación, en términos del artículo 11, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno. Dicha personalidad se acreditó con copia certificada de su nombramiento.(6)

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

35. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, puesto que se les atribuye la aprobación de las normas impugnadas.

36. Comparece en representación del Poder Legislativo referido Joseline Zaharay González Gutiérrez ostentándose como Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Congreso del Estado, cargo que acredita con copia certificada de su nombramiento.

37. Conforme al artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza,(7) corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso representar al Congreso del Estado, quien podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. Por lo tanto, la Directora referida cuenta con la representación del Congreso.

38. Por su parte, comparece en representación del Poder Ejecutivo local Valeriano Valdés Cabello ostentándose como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, cargo que acredita con copia certificada de su nombramiento.

39. Conforme al artículo 19, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza,(8) en relación con el diverso 25, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de dicho Estado,(9) es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por lo tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

40. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

41. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 22, fracciones XXXI y XXXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, bajo la consideración esencial de que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ella, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los numerales 25, 27, 73, fracción X, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Agrega que conforme al diverso 115 de la Constitución Federal, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, de ahí que se afectan las competencias que están expresamente otorgadas a la Federación.

42. Este Tribunal Pleno estima que es **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

43. En efecto, el artículo 25 de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo cuarto de dicho precepto establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el numeral 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del

Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal.

44. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

45. El párrafo sexto del referido artículo 27 prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

46. Por su parte, el artículo 28 constitucional contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

47. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, sobresale que la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

48. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos de la Constitución Federal se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

49. Conforme a lo anterior es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

50. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(10)

51. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les

pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

52. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

53. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 señala que los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

54. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción VI del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los Municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

55. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

Artículo 22. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: [...]

XXXI. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $60,912.00 por permiso para cada pozo.

XXXII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,912.00 por permiso para cada pozo.

56. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos, ya sea para la construcción o la remodelación de pozos –incluyendo aquellos verticales o direccionales– establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservorio.

57. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

58. Como se advirtió antes, por mandato constitucional, corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

59. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la

perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos de las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos.(11)

60. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del Municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

61. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción XXXI del artículo 22 impugnado, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos "en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo".

62. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(12)

63. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso del Estado de Coahuila se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(13)

64. Consecuentemente, se declara la invalidez del artículo 22, fracciones XXXI y XXXII de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.

65. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 54/2024, en sesión de uno de julio de dos mil veinticuatro.

VIII. EFECTOS

66. De conformidad con los artículos 41 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

67. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 22, fracciones XXXI y XXXII de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.

68. Esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

69. Ahora bien, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza a abstenerse, en lo futuro, de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

70. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** del artículo 22, fracciones XXXI y XXXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 599, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones distintas en el apartado de causas de improcedencia, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones

relativas a la invasión de la esfera competencial del Congreso de la Unión para regular contribuciones por la extracción de recursos naturales a que se refiere el artículo 27 constitucional, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 22, fracciones XXXI y XXXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2) exhortar al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos en disposiciones generales de vigencia anual y 3) notificar la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama no asistieron a la sesión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro por gozar de vacaciones, la primera al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintidós y la segunda al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de octubre de 2024.

1. La audiencia se celebró el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

2. **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

3. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
[...].

4. Debiéndose descontar los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, y tres, cuatro diez y once de febreros de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, respectivamente y, por tanto, inhábiles de conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se debe descontar el cinco de febrero de dos mil veinticuatro con base en el mismo fundamento.

5. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

6. En similares términos se resolvieron las controversias constitucionales 119/2020 y 54/2024, resueltas el catorce de marzo y primero de julio, ambas de dos mil veinticuatro.

7. **Artículo 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente [...].

8. **Artículo 19.** Sin detrimento de las atribuciones que correspondan en exclusiva a las dependencias previstas en el artículo que antecede, sus titulares tendrán las siguientes facultades y obligaciones: [...]
XXI. Representar legalmente al Poder Ejecutivo en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las facultades que en la materia tengan las demás dependencias; [...].

9. **Artículo 25.** Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: [...]
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. [...].

10. **Artículo 6.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. [...].

11. **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: [...]

XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; [...].

12. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32

13. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]
XXIX. Para establecer contribuciones: [...]
2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27; [...].

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULOS 49 Y 73, FRACCIÓN I, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT TIENE LEGITIMACIÓN PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, CUANDO ÉSTE ASÍ LO ACUERDE (ARTÍCULOS 16 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y 8, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL, CUANDO LE SEA DELEGADA LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL CONGRESO POR ACUERDO DE LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN DE GOBIERNO ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, Y 26, FRACCIÓN V, Y 201 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

V. VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.

VII. FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPALES PRECEDENTES ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LOS VICIOS CONTENIDOS EN DICHO PROCEDIMIENTO.

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. FASES QUE LO COMPONEN.

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. ASPECTOS RELEVANTES QUE DIERON LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO.

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL HECHO DE QUE EL DICTAMEN DEL DECRETO IMPUGNADO SE HAYA REMITIDO POR CORREO ELECTRÓNICO A LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA ANTERIOR A LA SESIÓN EN QUE SE IBA A DISCUTIR, Y QUE DICHA SESIÓN HAYA INICIADO VEINTIDÓS HORAS CON CINCO MINUTOS ANTES, NO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD EN EL PROCEDIMIENTO, YA QUE NO EXISTIÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LOS DIPUTADOS DE QUE LA INFORMACIÓN NO HUBIESE SIDO RECIBIDA OPORTUNAMENTE O DE QUE NO TUVIERON OPORTUNIDAD DE CONOCERLA (DECRETOS POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN Y POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, DE LA LEY DE PLANEACIÓN, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y DEL CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL QUE DERIVÓ EN EL DECRETO IMPUGNADO RESPETÓ EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD, PUES DE LAS SESIONES SE ADVIERTE QUE EN TODO MOMENTO TUVIERON LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN LA DISCUSIÓN Y SE SIGUIERON LAS REGLAS DE VOTACIÓN ESTABLECIDAS, ADEMÁS, PORQUE TANTO LA DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA COMO LAS VOTACIONES FUERON PÚBLICAS (DECRETOS POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT Y POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, DE LA LEY DE PLANEACIÓN, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y DEL CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA.

XIV. ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE CUÁLES SON LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO, NO ES CONTRARIA AL MARCO DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULOS 5, FRACCIONES II, III Y IV, 9, 11, FRACCIONES I, II Y DE LA IV A LA VIII, 16, 17, 29, 99, 137 Y TRANSITORIOS TERCERO, DÉCIMO Y DÉCIMO

PRIMERO DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

XV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.

XVI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBEN AJUSTAR SUS PROCESOS DE PLANEACIÓN A LA ESTRATEGIA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO LOS MUNICIPIOS SU PLAN O PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO A LOS DE NIVELES SUPERIORES.

XVII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, LOS MUNICIPIOS DEBEN INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SUS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE DEBE EMITIR DICTAMEN SOBRE SU CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y AJUSTE A LA PLANEACIÓN FEDERAL Y ESTATAL.

XVIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO DE NAYARIT. FACULTAD QUE TIENE EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EMITIR LOS DICTÁMENES DE VERIFICACIÓN DE CONGRUENCIA RESPECTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES QUE PREVÉ LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

XIX. ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA OBTENCIÓN DEL "DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE FRACCIONAMIENTO" COMO REQUISITO NECESARIO PARA QUE LAS PERSONAS REALICEN ACCIONES URBANÍSTICAS, CONDICIONA LAS AUTORIZACIONES MUNICIPALES EN MATERIA DE OBRAS Y ACCIONES URBANÍSTICAS CONCRETAS, COMO SON LA CREACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS O CONJUNTOS URBANOS, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, O RELOTIFICACIÓN DE TERRENOS, POR LO QUE SE TRADUCE EN UNA INVASIÓN A LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, FRACCIÓN X, 10, 11, FRACCIÓN III, 12, 13, FRACCIONES II Y III, 15, FRACCIÓN II, 21, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y EN VIRTUD DE LA CONCURRENCIA QUE EXISTE EN LA MATERIA DE DESARROLLO URBANO, LOS AYUNTAMIENTOS GESTIONARÁN ANTE EL IPLANAY EL DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE FRACCIONAMIENTO", 28, 43, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EN TODOS LOS CASOS EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DE LA PROCURADURÍA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR Y VIGILAR SU REALIZACIÓN", 81, 82, DEL 86 AL 90, 92, FRACCIÓN I, 96, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DEL IPLANAY", 134, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y", Y 148, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y/O EL IPLANAY", DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

XX. ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA FACULTAD DE SUPERVISAR Y VIGILAR LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LINEAMIENTOS SEÑALADOS EN LA

LEGISLACIÓN Y EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, LE CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, FRACCIÓN X, 10, 11, FRACCIÓN III, 12, 13, FRACCIONES II Y III, 15, FRACCIÓN II, 21, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y EN VIRTUD DE LA CONCURRENCIA QUE EXISTE EN LA MATERIA DE DESARROLLO URBANO, LOS AYUNTAMIENTOS GESTIONARÁN ANTE EL IPLANAY EL DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE FRACCIONAMIENTO", 28, 43, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EN TODOS LOS CASOS EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DE LA PROCURADURÍA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR Y VIGILAR SU REALIZACIÓN", 81, 82, DEL 86 AL 90, 92, FRACCIÓN I, 96, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DEL IPLANAY", 134, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y", Y 148, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y/O EL IPLANAY", DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

XXI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XXII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. BASE CONSTITUCIONAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS.

XXIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL CARÁCTER DE INALIENABLES, DE LAS ÁREAS DE DONACIÓN, IMPIDE AL MUNICIPIO DISPONER DE LAS ÁREAS DE CESIÓN, LO QUE A SU VEZ IMPOSIBILITA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES Y LE NIEGA UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA EN LA MATERIA (INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA "INALIENABLES" DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

XXIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA (INVALIDEZ POR EXTENSIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 81, 83, 84, 85, 91 Y 130, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "INALIENABLES", DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

XXV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ CON EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, FRACCIÓN X, 10, 11, FRACCIÓN III, 12, 13, FRACCIONES II Y III, 15, FRACCIÓN II, 21, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y EN VIRTUD DE LA CONCURRENCIA QUE EXISTE EN LA MATERIA DE DESARROLLO URBANO, LOS AYUNTAMIENTOS GESTIONARÁN ANTE EL IPLANAY EL DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE FRACCIONAMIENTO", 28, 43, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EN TODOS LOS CASOS EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE

INFRAESTRUCTURA Y DE LA PROCURADURÍA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR Y VIGILAR SU REALIZACIÓN", 54, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR LO QUE, DICHOS TERRENOS, TENDRÁN EL CARÁCTER DE INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, TENIENDO EN LO SUCESIVO ÚNICAMENTE EL DESTINO PARA SERVICIOS PÚBLICOS", 81, 82, 86, 87, 88, 89, 90, 92, FRACCIÓN I, 96, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DEL IPLANAY", Y 134, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y", Y 148, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y/O EL IPLANAY", DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 336/2023. MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT. 11 DE MARZO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos impugnados: Por violaciones al procedimiento legislativo, los Decretos publicados el cuatro de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local, mediante los cuales:

1) Expide la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit;

2) Reforma diversos artículos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit;

3) Reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit;

4) Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit;

5) Reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit; y

6) Adiciona una fracción al artículo 31 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.

Además, la invalidez de los artículos 4, 5, fracciones II, III, IV y X, 9, 10, 11, 12,13, 15 fracción II,16, 17, 21, 28, 29, 43, 54, 81, 82, 86, 87, 88, 89, 90, 92, fracción I, 96, 99, 134, 137 y 148, además de los Transitorios Tercero, Décimo y Décimo Primero de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	El Pleno es competente para conocer del presente asunto.	20

II.	**Precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas**	Por violación al proceso legislativo, los Decretos publicados el cuatro de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local, mediante los cuales: • Expide la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit; • Reforma diversos artículos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit; • Reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit; • Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit; • Reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit; y • Adiciona una fracción al artículo 31 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit Además, de los artículos 4, 5, fracciones II, III, IV y X, 9, 10, 11, 12,13, 15 fracción II,16, 17, 21, 28, 29, 43, 54, 81, 82, 86, 87, 88, 89, 90, 92, fracción I, 96, 99, 134, 137 y 148, además de los Transitorios Tercero, Décimo y Décimo Primero de la Ley de	21

		Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit.	
III.	**Existencia del acto impugnado**	Se acredita la existencia de los actos impugnados.	22
IV.	**Oportunidad**	La demanda fue presentada de forma oportuna.	22
V.	**Legitimación activa**	Procede reconocer al Municipio de Bahía de Banderas, legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional a través del Síndico Municipal.	23
VI.	**Legitimación pasiva**	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, cuentan con legitimación pasiva.	24
VII.	**Análisis de las causas de improcedencia**	Se desestimó la causal de improcedencia hecha valer por la demandada.	26
VIII.	**Estudio de fondo**	**VIII.1. Violaciones al proceso legislativo.**	28
		VIII.2. Análisis de las impugnaciones relacionadas con las facultades del Ejecutivo local para emitir, a través del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit, la autorización de fraccionamiento previsto en la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit; así como la violación a la autonomía municipal.	87
		VIII.3. Violación a la libre disposición de los inmuebles del municipio en relación con las donaciones de los fraccionadores.	121-130
IX.	**Efectos**	Surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Nayarit.	134
X.	**Decisión**	**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.	136

		SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del procedimiento legislativo que culminó con los decretos por el que se expide la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit y por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit y del Código Penal para el Estado de Nayarit, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de abril de dos mil veintitrés. **TERCERO.** Se reconoce la **validez** de los artículos 5, fracciones II, III y IV, 9, 11, fracciones I, II y de la IV a la VIII, 16, 17, 29, 99, 137 y transitorios tercero, décimo y décimo primero de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, expedida mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de abril de dos mil veintitrés. **CUARTO.** Se declara la **invalidez** de los artículos 4, 5, fracción X, 10, 11, fracción III, 12, 13, fracciones II y III, 15, fracción II, 21, en su porción normativa ‘y en virtud de la concurrencia que existe en la materia de desarrollo urbano, los Ayuntamientos gestionarán ante el IPLANAY el Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento’, 28, 43, párrafo segundo, en su porción normativa ‘En todos los casos el Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y de la Procuraduría tendrá la facultad de supervisar y vigilar su realización’, 54, en su porción normativa ‘inalienables’, 81, 82, del 86 al 90, 92, fracción I, 96, en su porción normativa ‘del IPLANAY’, 134, en su porción normativa ‘La Secretaría de Infraestructura y’, y 148, en su porción normativa	

		‘y/o el IPLANAY’, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, expedida mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de abril de dos mil veintitrés. **QUINTO.** Se declara la **invalidez, por extensión,** de los artículos 83, 84, 85, 91 y 130, en su porción normativa ‘inalienables’, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, y 15, fracciones XXIII y XXIV, de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, expedidas, reformadas y adicionadas, mediante los decretos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de abril y nueve de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente. **SEXTO.** Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus **efectos** únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit. **SÉPTIMO. Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **once de marzo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 336/2023, promovida por el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de ese Estado, respecto de los actos y normas que se precisarán en el cuerpo de la presente ejecutoria.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda. Por escrito recibido el **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés** mediante Buzón Judicial, registrado al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Julio César Robles Lima**, en su carácter de **Síndico Municipal del XI Ayuntamiento de Bahía de Banderas del Estado de Nayarit,** promovió controversia constitucional para demandar del Gobernador, del Secretario General de Gobierno y del Congreso de esa entidad la invalidez de los Decretos publicados el cuatro de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local, mediante los cuales:

1) Expide la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit;

2) Reforma diversos artículos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit;

3) Reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit;

4) Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit;

5) Reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit; y

6) Adiciona una fracción al artículo 31 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.

2. Conceptos de invalidez. El síndico Municipal accionante expuso los que a continuación se describen:

a. Primero. Violaciones al proceso legislativo. Se actualizan diversas transgresiones a los artículos 14, 16, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal, a partir de los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto la iniciativa con proyecto de Decreto cuya inconstitucionalidad se pretende, fue turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano, Vivienda y Justicia y Derechos Humanos, para su estudio, a efecto de que emitieran el dictamen correspondiente, lo que sucedió el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.**

Al día siguiente, se llevó a cabo la **primer lectura** del dictamen, y en clara contravención a lo establecido por los artículos 91 y 94 de la Ley Orgánica, **sin justificar la dispensa del trámite**, **se pasó a la discusión** de la totalidad de los decretos impugnados, la cual **concluyó con una votación** electrónica en lo general de veintidós votos a favor y ocho en contra; **posteriormente, en la votación en lo particular** se presentó una reserva al proyecto de la ley respecto al artículo 64, aprobada por unanimidad.

Todo lo anterior, evidencia la existencia de graves irregularidades cometidas durante el proceso legislativo, porque la iniciativa presentada por el gobernador del estado de Nayarit no se promovió con el carácter preferente establecido en el artículo 49 de la constitución local; de ahí que no se encuentre justificada la inmediatez en su aprobación, así como la nula fundamentación o motivación en la dispensa de la segunda lectura establecida en la ley orgánica.

Esto es, desde la elaboración del dictamen hasta su discusión, votación y aprobación transcurrieron menos de veinticuatro horas, brevísimo lapso en el cual se emitió el dictamen se incorporó al orden del día de la sesión, se discutió, se votó y se aprobó por el Pleno del Congreso del Estado de Nayarit, con lo cual se vulnera el requisito esencial de deliberación informada que el Máximo Tribunal del País ha garantizado en diversos precedentes.

Porque antes de ser un órgano decisorio, el legislativo es un órgano deliberante donde encuentran cauce las opiniones de todos los grupos, tanto mayoritarios, como minoritarios, sin perder de vista que los representantes toman sus decisiones a través de una deliberación pública en condiciones de libertad e igualdad para garantizar que todas las voces sean escuchadas y se obtenga su mejor argumento, pero sobre todo, para que los ciudadanos puedan exigirles cuentas de sus decisiones.

Sin que sea posible sostener que la participación de diputados de distintas fuerzas política que integran el congreso local, dentro de la sesión celebrada al día siguiente de la elaboración del dictamen, tuvieron tiempo suficiente para conocer y estudiar la iniciativa y, por ende, estaban en condiciones de realizar un debate real sobre la misma; incluso la propia votación con la que fue aprobada, trece votos a favor y doce en contra, da la pauta de que se aprobó porque existe una mayoría parlamentaria que logró imponerse, haciendo uso de un mecanismo legal que no fue instituido para esos fines, sino únicamente para casos excepcionales que, razonablemente, justifiquen su urgencia, pero que de cualquier modo, siempre deberá atenderse a los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario.

Considera el municipio actor que por las razones anteriores el Congreso del Estado de Nayarit invadió su esfera competencial, al transferir facultades al ejecutivo que se encuentran legisladas de manera exclusiva al ámbito municipal, en contravención los artículos 14, 16, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal, en relación con los principios legislativos de economía procesal, equidad en la deliberación parlamentaria y participación democrática.

b. Segundo. Invasión a la esfera competencial del Municipio en materia de fraccionamientos y urbanización. Sostiene el accionante la necesidad de garantizar su autonomía y facultades en materia de asentamientos humanos, reconociendo para ello la invalidez de los artículos 4, 5, fracciones II, III, IV y X, 11, fracción III y V, 13, fracción II y III, 15, fracción II, 17, 21, 28, 82, 86, 87, 88, 89, 90, 92, fracción I, 134, así como los Transitorios Tercero, Décimo y Décimo Primero de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit; los cuales establecen la facultad del Ejecutivo Estatal para imposibilitar la creación de algún fraccionamiento sin su previa autorización expedida por el Instituto de Planeación del Estado de Nayarit (IPLANAY), transgrediendo la competencia exclusiva que tiene reconocida el Municipio para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, previstas en la fracción V del artículo 115 constitucional.

Se afirma lo anterior porque a partir de la reforma constitucional de mil novecientos setenta y seis, la materia de asentamientos humanos en México, se encuentra reglada de manera concurrente por los tres niveles de gobierno, de manera que el Congreso de la Unión materializó esa concurrencia en diversas normativas que concluyeron con la vigente Ley General de Asentamientos Humanos, que en la fracción XXV del artículo 10 establece que las entidades federativas tienen la facultad de establecer los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos de las acciones

urbanísticas, sin establecer que el ejecutivo pueda conocer o dar trámite a través de sus dependencias a esas autorizaciones, licencias o permisos.

De la misma manera, la fracción XI del artículo 11 de la misma ley general, confiere a los municipios la competencia de expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano, refiriéndose esta última parte justamente a la normatividad que tienen que emitir las entidades federativas.

Lo que constituye un sistema de coordinación entre entidades federativas y municipio, pues aquellas se encargan de legislar acerca de los procedimientos relacionados con las acciones urbanísticas y los municipios tienen encomendado llevar a cabo la expedición de las autorizaciones, licencias o permisos legislados previamente por el estado.

Sin embargo, la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, contraviene ese sistema pues confiere expresamente facultades al Poder Ejecutivo, que se encuentran limitadas exclusivamente a los municipios, a quienes compete tanto la administración y ejecución, como la contribución que se originen con motivo de las acciones urbanísticas y la propiedad inmobiliaria.

A partir de lo anterior, se actualiza una violación a la división de poderes, autonomía municipal y supremacía constitucional, contenidos en los artículos 49, 115, fracción V, y 133 de la Norma Fundamental, en relación con lo previsto en las Directrices Internacionales sobre Descentralización y Fortalecimiento de las Autoridades Locales expedidas por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, así como la Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenible, porque los artículos 4, 5, fracción X, 11, fracción III, 13, fracción II, 15, fracción II, 21, 28, 82, 86, 87, 88, 89, 90 y 92, fracción I, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, dan al Ejecutivo Local el imperio de llevar a cabo el procedimiento para la emisión del dictamen de procedencia de fraccionamiento, a fin de que otorgue o no la autorización para efectuar actos relacionados con fraccionamientos, división, subdivisión, lotificación de terrenos o realizar alguna modificación, obra, desarrollo en condominio o conjuntos urbanos; imposibilitando la creación de algún fraccionamiento sin su previa autorización expedida a través del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit (IPLANAY); lo que se traduce en una invasión a la esfera competencial del municipio.

La emisión de la autorización de fraccionamiento implica un acto unilateral del Poder Ejecutivo del Estado que si bien tiene por finalidad verificar la congruencia y compatibilidad de las obras o acciones urbanísticas, termina por condicionar las autorizaciones de licencias o permisos que puede emitir el Municipio, con base en el escrutinio que efectúe el Instituto de Planeación Estatal, colocando al municipio en una instancia de subordinación del Ejecutivo local, cuando es el que cuenta con la competencia constitucional para emitirlas.

Sin que la emisión de esa autorización pueda confundirse con la facultad que tiene el Gobierno Estatal para emitir los dictámenes de verificación de congruencia respecto de los planes y programas municipales que prevé la ley combatida, pues ello se genera bajo criterios de congruencia, coordinación y ajuste en la planeación del desarrollo urbano, de forma general, no respecto de obras y autorizaciones concretas, como ocurre en el caso particular.

En conclusión, la autorización de fraccionamiento emitida por el Ejecutivo local no permite una participación real y efectiva del Municipio, pues llega al extremo de constituir un mecanismo de desconocimiento de las competencias en la materia, en la medida que el Gobierno estatal puede no conceder tal autorización arbitrariamente y, como consecuencia, limitar las facultades constitucionales del Municipio actor, en materia de obras y acciones urbanísticas concretas, como son la creación de fraccionamientos o conjuntos urbanos, en cualquiera de sus modalidades, o relotificación de terrenos.

Al efecto invoca como precedente lo resuelto en la controversia constitucional 177/2018.

c. Tercero. Violación a la libre disposición de los inmuebles del municipio en relación con las donaciones de los fraccionadores. En este apartado, el municipio actor aduce la inconstitucionalidad del artículo 54, en la porción normativa "inalienables, inembargables e imprescriptibles", de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, en relación con lo previsto por el artículo 5, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, por considerar que restringen las facultades de los municipios al impedirles enajenar o transferir las áreas que deben donar los fraccionadores a título gratuito y su compatibilidad con las facultades exclusivas relacionadas con su disposición, actualizando con ello una violación a su autonomía e independencia reconocida en las fracciones II y V del artículo 115 constitucional.

Con independencia de lo anterior, bajo la falsa premisa de imprimir efectividad a los principios contenidos en los artículos 27, 73 y 115 de la Norma Fundamental, el congreso local violó la esfera competencial del municipio al establecer limitaciones o modalidades a la disposición de sus bienes inmuebles, específicamente aquellos adquiridos por transferencia o donación de fraccionadores.

Prohibición que lejos de coincidir con la esfera competencial estatal en el establecimiento de modalidades para la disposición de este tipo de bienes, con miras a garantizar un fin de utilidad pública, involucra un exceso en el ejercicio de ésta, en tanto que, en automático se excluye cualquier posibilidad para la realización de los actos relacionados con su enajenación, permuta, donación, cesión o comodato, lo que resulta incompatible con el esquema de competencias concurrentes que en ese ámbito también se conceden al municipio, así como con el principio de autonomía municipal.

Aunado a lo anterior, resalta que en el ámbito del desarrollo urbano se reconoce a los municipios el ejercicio de las facultades relacionadas con: administración de planes de desarrollo; autorización, control y vigilancia en la utilización del suelo; promoción y realización de acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; administración de reservas territoriales; gestión de recursos económicos para la formulación o actualización de los programas de desarrollo urbano; promoción y ejecución de obras para que los habitantes del municipio cuenten con vivienda digna equipamiento, infraestructura y servicios adecuados, y, sobre todo, con la prestación de servicios públicos, entre otras tantas.

En relación con esas facultades queda claro que la prevalencia o sostenimiento de la prohibición absoluta en la venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación relacionado con los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de fraccionadores, impediría de suyo la realización de aquéllas, en tanto esos actos, desde uno de sus ángulos, se vinculan o posibilitan el desarrollo de esas atribuciones.

Para ejemplificar lo expuesto, refiere el municipio actor, una situación en la cual la prestación de un servicio público exija indispensablemente la afectación de un bien inmueble de esas características, que requiere ser cedido a un particular, pero bajo la prohibición señalada, el municipio estaría impedido para prestar el servicio, en tanto carecería de un margen de actuación. Por ende, si el modelo de prohibición establecido en el precepto impugnado hace nugatoria, en automático, la participación del municipio en ese esquema de competencia y materia es claro que se configura la violación alegada.

En este aspecto considera importante subrayar que, si bien el actuar por parte del municipio en esta materia no es exclusivo, sino que tiene que adecuarse a los planes y programas del estado, también lo es que ello no puede llevar al extremo de considerar que el municipio debe quedar a merced de las decisiones del Estado, en tanto se le debe respetar un espacio de autonomía efectiva.

Sin embargo, los preceptos impugnados no se limitan a establecer modalidades a la disposición por parte del Municipio de las áreas de cesión, con la intención de lograr fines de utilidad púbica en materia de asentamientos humanos, sino que prevén la inalienabilidad e intransmisibilidad de estas áreas, lo que se traduce en una prohibición de realizar cualquier otro acto de enajenación de las mismas. Prohibición aplicable incluso en el caso en el que estas áreas dejen de ser útiles para los fines en materia de asentamientos humanos a los que fueron destinadas; así, las normas impugnadas impiden al Municipio disponer de las áreas de cesión, lo que a su vez imposibilita el cumplimiento de sus facultades y le niega una intervención real y efectiva en materia de asentamientos humanos.

Al efecto cita la ejecutoria emitida por este Máximo Tribunal en la Controversia Constitucional 141/2019, donde declaró la invalidez de los artículos 4, fracción V, en su porción. normativa "inalienable, intransmisible", y 156, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas.

d. Cuarto. Violación a los principios de hacienda municipal, autonomía financiero-hacendaria municipal, ejercicio directo de los recursos públicos y de su integridad, así como los principios de integridad, suficiencia y eficacia del gasto público municipal. En este apartado, se aduce la inconstitucionalidad del artículo 88 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, por contravenir los artículos 31, fracción IV, 40, 41, 115, párrafo primero, fracciones I, II, IV, párrafos primero y último, inciso a) y V, inciso d), así como el 133 y 134, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Para evidenciar lo anterior señala que el numeral cuestionado establece que el Instituto de Planeación del Estado de Nayarit (IPLANAY), dará inicio al procedimiento para la elaboración del dictamen de procedencia de fraccionamiento previo pago de derechos establecido en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, violando la hacienda municipal, pues el inciso I (sic) de la fracción IV del artículo 115 constitucional confiere a los municipios la facultad de recaudar las contribuciones que deriven de la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles, siendo que el dictamen de procedencia referido encuadra en los rubros señalados en el presente párrafo. En este sentido, cita la tesis 1a. CXI/2010 de rubro: **"HACIENDA MUNICIPAL PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**

En ese sentido, el precepto impugnado transgrede las facultades del municipio, en tanto sus habitantes ya no contribuirán a los gastos públicos que en subsecuentes ejercicios deba erogar, lo que merma la capacidad, integridad y suficiencia financiera y económica para satisfacer las necesidades colectivas y sociales a su cargo, lo que mengua el principio de libre administración de la hacienda municipal, pues se limita la libre disposición y aplicación de los recursos del municipio para satisfacer su necesidad e impide priorizar la aplicación de recursos sin afectación por intereses ajenos o por cuestiones que los obligaran a ejercer sus recursos en distintos rubros que no sean de su necesidad.

De la misma manera, se violenta la autonomía gubernamental municipal, pues se faculta al Poder Ejecutivo para percibir, recaudar y cobrar los respectivos ingresos públicos derivados del procedimiento para la elaboración del dictamen de procedencia de fraccionamiento, lo que debilita la autonomía y autosuficiencia económica del municipio actor dado que provienen de contribuciones impuestas sobre propiedad inmobiliaria, porque derivan de autorizaciones emitidas respecto del uso del suelo.

Además, se priva al Municipio de decidir sobre el ejercicio o destino que deba dar a tales recursos públicos, ordenando a una autoridad ajena al ayuntamiento que decida lo relativo a los ingresos públicos municipales, siendo esto contrario a la voluntad de reservar en exclusiva al municipio libre, las atribuciones y competencia relativas en materia de utilización, autorización, control y vigilancia del uso de suelo, tal como lo ordena el artículo 115, párrafo primero, fracciones I y V, inciso d), de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, señala el accionante, el artículo impugnado carece de motivación constitucional como acto legislativo, en la medida que se aparta de lo establecido en la Constitución y en la Ley General de Asentamientos Humanos, donde se otorgan en exclusiva al municipio las atribuciones y competencia relativas en materia de utilización, autorización, control y vigilancia del uso de suelo y, en consecuencia, el derecho de recaudar y cobrar los respectivos ingresos públicos derivados de esa materia, de ahí lo evidente de la invasión a la esfera competencial del municipio, al transferir la facultad al Ejecutivo del Estado de recaudar el pago de derechos para la elaboración del dictamen de procedencia de fraccionamiento.

e. Quinto. Violación a los principios de división de poderes, de autonomía municipal en su vertiente de autotutela administrativa y de supremacía constitucional, en relación con la violación de tratados internacionales. El Municipio actor expone argumentos encaminados a evidenciar violaciones constitucionales que deben concluir con la invalidez de los artículos 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 21, 28, 29, 43, 81, 82, 86, 87, 88, 99, 96, 134, 137 y 148 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, a partir de que el Congreso vulneró la forma de Estado Federal y de Gobierno Constitucional, al no justificar la restricción de las competencias municipales en materia de asentamientos humanos y urbanización en lo que concierne a su régimen interior.

Intención que rebasa los límites de la función constitucional delegada al Poder Legislativo local, pues llevó a cabo una centralización de facultades en el Ejecutivo Estatal que vulnera el ámbito de libertad y certeza jurídica que los municipios deben disfrutar en la materia concurrente de asentamientos humanos y urbanización de conformidad con el numeral 115 constitucional; convirtiéndoles en meros aplicadores de la voluntad discrecional del Ejecutivo para aprobar la autorización de fraccionamiento, en contravención al criterio que deriva de la jurisprudencia P./J. 17/2011, de rubro: **"ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA**

DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA."

Así, contrario a lo establecido en la exposición de motivos, la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit no solo busca imponer y detallar las estrategias de un modelo de planeación urbana, sino también eliminar cualquier posibilidad de que los Municipios puedan desarrollar su potestad normativa, eligiendo alternativas que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo con sus características políticas, sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera.

Sumado a que la intención de la ley en comento imposibilita a los Municipios vincular su modelo de planeación urbano y el ejercicio de sus facultades con el bienestar social de la población, o procurar la distribución equilibrada y sustentable de los centros de población, así como de las actividades económicas.

Además, los artículos impugnados producen un efecto de concentración o centralización de las decisiones del poder público en el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, contrario al espíritu que llevó a diseñar en la Constitución el régimen municipalista, porque permite que se generen intromisiones o relaciones de dependencia y subordinación de los Municipios al Poder Ejecutivo Estatal, cuestión que resulta contraria al espíritu de descentralización política y autonomía que inspira el régimen municipal.

En el contexto legal que surge con la ley combatida, bajo la supuesta idea de fijar criterios que permitan la existencia de una efectiva congruencia, coordinación y participación entre el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado de Nayarit, se modifican esquemas de articulación, instrumentos normativos, mecanismos de gestión e instancias de decisión que permiten al Poder Ejecutivo Estatal interferir en cuestiones propias de los Municipios, que les impide actuar de manera autónoma en cuestiones que, por previsión constitucional expresa, deben quedar reservados al ámbito de sus respectivos órganos de gobierno y que los municipios no solo no puedan desarrollar cabalmente sus funciones constitucionales, además deben someterse a la voluntad del Gobierno Estatal.

Se estima que conferir al Gobierno del Estado las facultades establecidas en los preceptos citados resultan violatorios del sistema constitucional de concurrencia en la materia de desarrollo urbano, en la medida en que la ley no establece un criterio de validez suficiente para otorgar y desarrollar la potestad administrativa por parte del Ejecutivo Estatal.

Por lo tanto, si en la especie los artículos cuya invalidez se pide, otorgan al Poder Ejecutivo la facultad de inmiscuirse en los asuntos internos, competencias y facultades de los Municipios, hasta el punto de subordinarlos a su arbitrio, violenta el principio de igualdad y deber de respeto que siempre debe existir entre los distintos niveles de gobierno y sus respectivos ámbitos normativos, conforme a los principios que integran el sistema federal como forma de organización política, por lo que, de la simple lectura de los artículos transcritos se desprende que el Congreso del Estado de Nayarit transgrede lo establecido por la Constitución.

En tal virtud, el Congreso Estatal habilitó al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la Secretaría de Infraestructura y el Instituto de Planeación, todos del Estado de Nayarit, para subordinar a los Municipios al ejercicio de sus facultades inconstitucionalmente conferidas, lo que

resulta contrario a los principios del sistema constitucional en la materia concurrente de asentamientos humanos y urbanización, pues se crean relaciones de dependencia e inclusive, de subordinación en perjuicio de los Municipios.

De la misma manera, sostiene el accionante que el Congreso del Estado de Nayarit violó lo establecido en el artículo 23, punto 1, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con lo previsto en las Directrices Internacionales sobre Descentralización y Fortalecimiento de las Autoridades Locales, expedidas por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, así como con la Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles, aprobada el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (HABITAT III), en el marco del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos.

Al comparar el enfoque y las premisas de la ley cuestionada, es posible advertir que se vulnera el principio de progresividad, en cuanto a descentralización política se refiere, porque además de que la autonomía de los Municipios no se ve fortalecida, del análisis a la ley se puede advertir que pretende desvirtuar o distorsionar el espíritu democrático del sistema federal, de la forma de gobierno y del régimen conforme al cual se reconoce la autonomía municipal, inclusive el propio sistema constitucional de concurrencia; intención que, apartándose del espíritu de colaboración y cooperación en la materia, pretende subordinar a las autoridades municipales a un esquema de mera ejecución de los designios del ejecutivo del Estado de Nayarit y a su subordinación.

Respecto de autoridades intermedias, cita la tesis P./J. 10/2000 que se identifica como: **"AUTORIDAD INTERMEDIA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**

De donde entonces resulta que el aspecto necesario para la constitución de una autoridad intermedia tiene que analizarse bajo la perspectiva de una invasión de esferas competenciales y no en clave orgánica; lo que se verifica con independencia de si la autoridad intermedia depende de la naturaleza centralizada, descentralizada, paraestatal o autónoma del órgano, sino que el mismo realice actos o tome decisiones que vulneren la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del municipio. Esto implica que el punto transversal del asunto es el elemento de la vulneración competencial municipal.

En el caso particular, mediante la reforma correspondiente, se pretende que en el ámbito de gobierno del municipio se ejerzan competencias exclusivas a favor del Ayuntamiento; lo que supone la exclusión, no sólo de autoridades intermedias entre el gobierno del Estado y el Ayuntamiento, sino de cualquier otro ente, organismo o institución que creado por los poderes federales o estatales sin base constitucional, pretenda ejercer funciones municipales.

Finalmente, si bien existe la posibilidad constitucional de celebrar convenios de colaboración con el Ejecutivo Estatal, esto no justifica de ninguna manera la transferencia de las facultades del Municipio a ese poder.

3. Admisión y trámite. Por acuerdo de **uno de junio de dos mil veintitrés,** la Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente, al cual correspondió el

número **336/2023** y, por razón de turno, se designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

4. El **doce** siguiente, el Ministro instructor **admitió** a trámite la controversia constitucional; reconoció el carácter de demandados a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit,** ordenó emplazarlos y requirió al primero para que al formular su contestación remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado; y al segundo, exhibiera un ejemplar original o copia certificada del Periódico Oficial donde se publicó; además, ordenó dar vista con el escrito de demanda y anexos a la **Fiscalía General de la República** para que manifestara lo que a su representación correspondiera, y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,** para que, en su caso, manifestara lo que a su esfera competencial conviniera.

5. Acuerdo que tuvo por contestada la demanda al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a través del Consejero Jurídico, emitido el **veintidós de agosto de dos mil veintitrés,** además, dando cumplimiento al requerimiento formulado en autos al exhibir los ejemplares en original, por duplicado, así como formato digitalizado, del Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad, en el cual consta la publicación de las normas cuya constitucionalidad se reclama, en consecuencia se dejó sin efectos el apercibimiento de multa realizado.

6. Acuerdo que tuvo por contestada la demanda al Poder Legislativo del Estado de Nayarit, el **veinticuatro del mismo periodo,** representado por el encargado de la Unidad Jurídica del Congreso Estatal, por exhibidos los antecedentes legislativos de los decretos reclamados, con los que se formó el tomo II del cuaderno principal; además se señalaron las trece horas con treinta minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos mediante el sistema de videoconferencias.

7. Pedimento. La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y tampoco expreso manifestación alguna.

8. Audiencia y cierre de instrucción. Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés,** se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, se hizo constar la asistencia remota, de José Luis Carrasco Tovar, delegado del Municipio de Bahía de Banderas; Clara Estela Esteban Tapia, delegada del Poder Ejecutivo; ambos del Estado de Nayarit; se dio cuenta con tres escritos digitalizados de un delegado del Municipio actor, recibidos en esa fecha, registrados con los números 2683-SEPJF, 2684-SEPJF y 2685-SEPJF, a través de los dos primeros hace diversas manifestaciones en relación con la contestación a la demanda de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, además con el tercero formula alegatos. A continuación, se hizo relación de las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional, se tuvieron por rendidas como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales aportadas y se puso el expediente en estado de resolución.

9. Acuerdo que tiene por formulados los alegatos. El **once de octubre de dos mil veintitrés,** el ministro Instructor ordenó agregar a los autos el oficio del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nayarit**,** a través del cual formuló alegatos, depositado en la oficina de correos de su localidad previo a la celebración de la audiencia constitucional.

I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(3) en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con los Poderes Ejecutivo y Legislativo de ese Estado.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

11. Acorde con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia,(4) se deben precisar los artículos que se tendrán como impugnados en la controversia, en el caso particular, **la accionante reclama por violaciones al procedimiento legislativo,** la invalidez de los Decretos publicados el cuatro de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local, mediante los cuales:

a) Expide la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit;

b) Reforma diversos artículos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit;

c) Reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit;

d) Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit;

e) Reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit y

f) Adiciona una fracción al artículo 31 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.

12. Por otra parte, de la lectura integral de la demanda se advierte que reclama concretamente los artículos 4, 5, fracciones II, III, IV y X, 9, 10, 11, 12,13, 15 fracción II,16, 17, 21, 28, 29, 43, 54, 81, 82, 86, 87, 88, 89, 90, 92, fracción I, 96, 99, 134, 137 y 148, además de los Transitorios Tercero, Décimo y Décimo Primero de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit.

13. En este contexto, será a partir de los planteamientos expuestos por el municipio accionante dentro de los conceptos de invalidez, que se desarrollará el estudio correspondiente de los artículos transcritos.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

14. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, pues además de que las autoridades demandadas así lo reconocieron, en el expediente obra el ejemplar del Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit de cuatro de abril de dos mil veintitrés.

15. Consecuentemente, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se tiene por probada la existencia del acto impugnado.

IV. OPORTUNIDAD

16. En la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia se indica que, tratándose de normas generales, el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

17. Entonces, si los Decretos combatidos fueron publicados el cuatro de abril de dos mil veintitrés, el plazo de **treinta días** para promover la demanda de controversia constitucional transcurrió del **lunes diez de abril** al **martes veintitrés de mayo** de la misma anualidad; descontando por ser inhábiles, los días cinco a nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, uno, cinco a siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo, acorde a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la ley de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

18. De ahí que, si la demanda de controversia constitucional se presentó el **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés** mediante buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que fue promovida oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Norma Fundamental faculta a los municipios de una entidad federativa para promover controversia constitucional en la cual cuestione la constitucionalidad de sus normas generales, actos u omisiones, siempre que no se refieran a la materia electoral.

20. A su vez, los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia,(5) prevé que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

21. Por su parte, el artículo 49 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit(6) dispone, en lo conducente, que el Síndico es el representante legal del municipio, en tanto que el artículo 73, fracción I,(7) del mismo ordenamiento legal dispone que corresponde a los Síndicos la representación legal del Ayuntamiento en los litigios o controversias en los que éste fuere parte.

22. Bajo este marco jurídico, procede reconocer al **Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,** legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional, quien compareció a través del Síndico Municipal, al amparo de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que le fue otorgada por el Consejo Municipal Electoral, el once de junio de dos mil veintiuno, respecto del proceso electoral de ese año.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

23. En acuerdo emitido el doce de junio de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor reconoció el carácter de autoridades demandadas en esta controversia a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit.**

24. Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II(8) y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general materia de la controversia, quien deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

25. Por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit,** acude Alonso Ramírez Pimentel, en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo, calidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento otorgado por el Gobernador Local, el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16(9) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, y 8, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Gobernador.(10)

26. Por cuanto hace al **Poder Legislativo del Estado,** compareció Héctor Antonio Ulloa Ortiz, en su carácter de representante jurídico del Congreso estatal, como lo acreditó con la copia certificada del nombramiento que le fue expedido el quince de agosto de dos mi veintidós por la presidenta de la Comisión de Gobierno, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit(11) y 26, fracción V y 201 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.(12)

VII. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

27. El Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit sostiene que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VIII del artículo 19 en relación con la fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no se hacen valer violaciones a la Norma Fundamental; por una parte, atendiendo que para evidenciar violaciones al procedimiento legislativo, el municipio actor se concreta a reproducir los argumentos que resuelven otras acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, sin expresar con claridad, cuál es la conducta o acto que de ese órgano se reclama, así como la contravención de las normas constitucionales combatidas; y por otra parte, debido a que los conceptos de invalidez en torno a la transgresión de la fracción V del artículo 115 de la Norma Fundamental, resultan infundados.

28. Aseveraciones que se desestiman, pues como lo refirió el propio Ejecutivo, en la demanda existen motivos de disenso a través de los cuales el Municipio actor pretende evidenciar violaciones que considera se cometieron en el proceso legislativo, y con el fin de lograr su invalidez es que invoca los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en diversos acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; aunado a que también hace valer la transgresión a sus facultades exclusivas previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal, planteamientos que se

consideran suficientes para tener por satisfecho el requisito de la causa de pedir en el presente asunto y será, en todo caso, en el estudio de fondo donde se lleve a cabo el análisis correspondiente que lleve a concluir si resultan o no fundados o inoperantes.

29. Resultan aplicables las jurisprudencias **P./J. 135/2005,** de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR."**;(13) y P./J. 92/99, intitulada: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**(14)

30. En consecuencia, al desestimar la causa de improcedencia hecha valer y no advertirse la actualización de alguna otra, lo conducente es entrar al estudio de los vicios formales y de fondo que se les atribuyen a los decretos impugnados.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

VIII.1. Violaciones al proceso legislativo

31. En el primer concepto de invalidez, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, cuestiona el proceso legislativo que culminó con los Decretos publicados el cuatro de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local, mediante los cuales:

a) Expide la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit;

b) Reforma diversos artículos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit;

c) Reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit;

d) Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit;

e) Reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit y

f) Adiciona una fracción al artículo 31 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.

32. El accionante asegura, de manera general, que durante el procedimiento legislativo impugnado se cometieron graves irregularidades, concretamente, ante el nulo margen de estudio entre la elaboración del dictamen, su discusión, votación y aprobación, dado que resulta incongruente que en menos de veinticuatro horas pueda cumplirse con las formalidades y requisitos necesarios para que la iniciativa de ley fuera conocida por los diputados con la debida anticipación, violentando la deliberación informada que este Máximo Tribunal ha precisado a través de su jurisprudencia, donde ha garantizado: a) la deliberación pública informada; b) participación de mayorías y minorías en condiciones de libertad e igualdad y c) votación pública conforme a las reglas prestablecidas.

33. Sin que sea posible sostener que la participación de diputados de distintas fuerzas políticas que integran el congreso local, dentro de la sesión celebrada al día siguiente de la elaboración del dictamen, tuvieron tiempo suficiente para conocer y estudiar la iniciativa y, por ende, estaban en condiciones de realizar un debate real sobre la misma; incluso la propia votación con la que fue aprobada, trece votos a favor y doce en contra, da la pauta para sostener que fue aprobada porque existe una mayoría parlamentaria que logró imponerse, haciendo uso de un mecanismo legal que no fue instituido para esos fines, sino únicamente para casos excepcionales que, razonablemente, justifiquen su urgencia, pero que de cualquier modo, siempre deberá atenderse a los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario.

34. Concepto de invalidez que **resulta infundado.** Para establecer las razones en que descansa tal afirmación, en principio, se traerá a cuenta la doctrina que este Máximo Tribunal del país ha emitido sobre las violaciones al proceso legislativo para, enseguida, atender el marco normativo del Estado de Nayarit y, finalmente, analizar el caso concreto a partir de los hechos que dieron origen al proceso de creación de los dictámenes cuya invalidez se reclama.

VIII.1.1. Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las violaciones al proceso legislativo

35. Dentro de la doctrina que ha construido el Máximo Tribunal del país está la jurisprudencia P./J. 94/2001, donde sostiene que en el proceso legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma, de manera que provocan su invalidez o inconstitucionalidad; así como violaciones de esa misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez ,siempre que se haya cumplido con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del Órgano Legislativo y publicada oficialmente. Criterio que es de tenor siguiente:

"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA. Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario."(15)

36. Este Tribunal Pleno también ha emitido criterio en el sentido de que, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo planteadas en una acción de inconstitucionalidad tienen poder invalidante por afectar el principio de representación legislativa y de libre discusión de las normas, contenidos en la Constitución Federal, es necesario evaluar el cumplimiento de una serie de estándares, los cuales tienen como objetivo determinar si las irregularidades denunciadas impactan o no en la calidad democrática de la decisión final, a saber:

1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, es decir, es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates;

2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas y

3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

37. Así se desprende de la tesis P. L/2008, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL. Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto,

la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención."(16)

38. De lo expuesto se tiene la ineludible referencia a la calidad democrática de la decisión final en un proceso legislativo, es decir, la Constitución Federal impone ciertos requisitos para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales éstas no pueden considerarse válidas, de modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra nuestro sistema constitucional, es de suma importancia la forma en que son creadas o reformadas, de ahí el peso de las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, pues finalmente aseguran el cumplimiento de los principios democráticos, por virtud de los cuales:

a) Se permite a los legisladores su participación libre, responsable e informada en el estudio, dictamen, discusión y aprobación de las iniciativas de ley o decretos que se someten a su consideración y

b) Se da certeza y claridad al procedimiento legislativo, lo que implica que los legisladores tengan un conocimiento razonable de las iniciativas de ley o decretos que estudian y aprueban.

39. En otras palabras, la calidad democrática de la decisión final en el Congreso no sólo depende de la expresión y defensa de la opinión del legislador en un contexto de deliberación pública, sino que esa participación se base en un conocimiento informado y razonable de los documentos por aprobar.

40. Además, se ha estimado que la capacidad invalidante de las irregularidades al procedimiento legislativo debe equilibrar dos principios distintos: por un lado, un principio de economía procesal, el cual prescribe evadir, en lo posible y pertinente, la reposición de etapas procedimentales cuando esto no redundará en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada. Así, no debe otorgarse efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto.

41. Por otro lado, el segundo principio es el de equidad en la deliberación parlamentaria, que prescribe una actuación contraria; es decir, que no debe considerarse en automático irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

42. Principios que no son excluyentes, sino que más bien deben ser interpretados de manera conjunta para poder determinar con mayor certeza si existieron violaciones sustanciales al procedimiento legislativo.

43. Así se desprende de la tesis P. XLIX/2008, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO. Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía

procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto."(17)

44. A partir del marco desarrollado en los párrafos precedentes, se han resuelto diversos asuntos en los que este Tribunal Pleno ha establecido parámetros de regularidad constitucional atendiendo a las características y especificidades del caso particular, para analizar la validez del proceso legislativo, entre los que destacan las acciones de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006,(18) 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015,(19) 36/2013 y su acumulada 37/2013,(20) 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017,(21) 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017,(22) 43/2018,(23) 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019,(24) y 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020.(25)

45. Precedentes que fueron apreciados en la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021,(26) de donde se deduce expresamente que "los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno en relación con las violaciones invalidantes y no invalidantes a los procedimientos legislativos **ha tenido una evolución que ha venido flexibilizándose últimamente,** de tal manera que si bien en diversas acciones de inconstitucionalidad, se declaró la invalidez de los procedimientos legislativos en ellas analizados, con base en criterios más rígidos sobre el incumplimiento de reglas parlamentarias, **lo cierto es que en los precedentes más recientes,** esos criterios se han venido modelando a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos, siempre y cuando se haya respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, así como, de manera general, el cumplimiento de las reglas parlamentarias (especialmente las referidas a las votaciones) y el principio de publicidad de las sesiones".(27)

46. Dicho criterio se retomó al resolver las acciones de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022, en sesión correspondiente al treinta de enero de dos mil veintitrés,(28) donde este Tribunal Pleno, reconoció la constitucionalidad del proceso legislativo que dio origen al Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, pues entre otras cosas consideró que no existieron violaciones en el procedimiento legislativo que tengan como consecuencia la declaración de invalidez, por lo siguiente:

105. De lo que se advierte que sí existe violación al proceso legislativo, ya que el dictamen que se discutiría no se distribuyó en copia simple o de forma electrónica con la debida anticipación de cuarenta y ocho horas que señala la norma, además de que no existe la certeza de que fue recibido por todos y cada uno de los diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México; sin embargo, este Alto Tribunal considera que dichas violaciones no son de potencial invalidante, toda vez que, si bien dicho correo fue enviado un día antes de la referida sesión de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, lo cierto es que el dictamen se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, número II Legislatura/No 118, con una anticipación superior a las cuarenta y ocho horas a las que refiere el Reglamento del Congreso y, como se dijo, de conformidad

con los artículos 4, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Congreso y de la Ciudad de México y 2, fracción XVIII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Gaceta Parlamentaria es el documento de difusión interno de los instrumentos parlamentarios inscritos en el orden del día del Congreso, por consiguiente es el instrumento mediante el cual las y los diputados conocen los documentos que se discutirán en las sesiones del Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

106. Asimismo, de la lectura del Diario de Debates del acta de sesión de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, de las intervenciones del presidente del Congreso y de los diversos diputados, se observa que no existió objeción alguna o expresión en el sentido de que no hubieran recibido dicho dictamen o bien que no lo conocieran, sino que, por el contrario se advierte que lo conocían de manera clara el dictamen puesto a discusión y por ello se pudo realizar la discusión extensa que se dio en la sesión plenaria.

107. Por lo que, al haber quedado evidenciado que en esta etapa se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad (pues de la sesión respectiva se puede advertir claramente que en la discusión participaron diversos diputados, quienes se pronunciaron sobre el contenido del dictamen que se sometió a su consideración, el procedimiento deliberativo culminó con la votación del dictamen respectivo, siguiendo las reglas de votación establecidas; y tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones fueron públicas; puede sostenerse que, se respetaron la formalidades esenciales del procedimiento legislativo.

47. Lo que fue tomado en consideración al fallar la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019 en las sesiones de veintinueve y treinta de enero de dos mil veinticuatro; ahí se reconoció la validez del procedimiento legislativo que culminó con los Decretos que reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como del Código Penal de esa entidad, publicados en el Periódico Oficial el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

48. Directrices a partir de la cuales se llevará a cabo el análisis del actuar parlamentario en el asunto que ahora se analiza.

VIII.1.2. Reglas que rigen el proceso legislativo en el Estado de Nayarit, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en la fecha en que se desahogó el proceso legislativo sujeto a revisión

49. Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de esos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo; en tanto que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las normas contenidas en el citado artículo de la Norma Fundamental.

50. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en su artículo 47, prevé las atribuciones de la Legislatura para expedir leyes, entre ellas, en la fracción II, a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos(29) y, en la fracción XXXIX**,** las que sean necesarias para hacer efectivas las facultades contenidas en ese numeral, así como las concedidas por la Constitución General de la República y la Constitución local, a los Poderes del Estado.

51. Aunado a ello, el artículo 49 señala que el derecho de iniciar leyes compete:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador del Estado.

III. Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden Judicial.

IV. A los Ayuntamientos en lo relativo al gobierno municipal.

V. A los ciudadanos en el ejercicio de la iniciativa popular.

Dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar una iniciativa de decreto o ley con el carácter de preferente, que deberá ser votada por el pleno del Congreso dentro de los treinta días siguientes a su presentación, de conformidad al procedimiento que establezca la ley.

No serán preferentes las iniciativas que el Gobernador presente en materia presupuestal, fiscal y electoral, ni reformas constitucionales.

52. Y el numeral 50 de la misma Norma Fundamental estatal dispone que todo proyecto de ley, como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se sujetarán a los procedimientos, formalidades y trámites legislativos que establezca la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

53. De manera que corresponde ahora atender la forma y términos en que estos ordenamientos legales desarrollan el procedimiento para la creación y reforma de leyes en esa entidad federativa.

54. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en su artículo 94, prevé las acciones que integran la actividad legislativa que desarrolla el Congreso para conocer y, en su caso, aprobar leyes o decretos; por su parte, el artículo 91 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso(30) prevé las etapas que tendrá sucesiva e ininterrumpidamente, salvo dispensa de trámite, esa función legislativa; de manera que la lectura de ambas normas permite establecer que el proceso legislativo en esa entidad se compone de los actos siguientes:

1) Presentación de la iniciativa.

2) Informe a la Asamblea o Diputación Permanente, publicación en la Gaceta Parlamentaria y en la página de internet.

3) Turno a Comisión.

4) Dictamen.

5) Publicación del dictamen.

6) Registro del dictamen en el orden del día de la sesión, para su desahogo legislativo.

7) Observar cuando menos dos lecturas del dictamen ante la Asamblea, salvo dispensa de trámite.

8) Discusión

9) Votación del proyecto presentado, así como su elaboración, firma.

10) Remisión de la ley o decreto aprobados al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su trámite constitucional correspondiente y publicación.

55. Conforme a lo anterior, el proceso legislativo se tramita de inicio ante la comisión competente y después ante el Pleno del Congreso, a continuación, quedarán precisadas las reglas que rigen a cada una de esas etapas, a partir de las competencias y atribuciones de los órganos estatales; en la inteligencia que en el caso a estudio únicamente se reclaman vicios respecto de la segunda etapa.

56. 1) Presentación de la iniciativa. La fracción I del invocado artículo 94 de la ley orgánica establece que la iniciativa contendrá el objeto, su fundamento legal, antecedentes, propuesta y en caso de tratarse de temas de género se incluirá un análisis de la problemática con perspectiva de género; además, cuando se trate de iniciativa de un nuevo ordenamiento, o de reforma legal, deberá incluirse una exposición de motivos; se presentará por escrito a través de formato físico o medios electrónicos, caso en el que se requiere de la Firma Electrónica Avanzada de la o el iniciador, en los términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Nayarit.(31)

57. 2) Informe a la Asamblea o Diputación Permanente. El artículo 92 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en su párrafo primero, dispone que las iniciativas presentadas se darán a conocer ante la Asamblea por conducto de la Secretaría de la Mesa Directiva y, de considerarlo pertinente por su importancia, la presidencia del Congreso dispondrá su lectura. Enseguida ordenará su turno a las comisiones legislativas competentes para su estudio y dictamen, con excepción de las iniciativas presentadas por las comisiones legislativas en asuntos de su competencia, mismas que tendrán el carácter de dictámenes y pasarán a discusión del Pleno o de la Diputación Permanente, habiéndose desahogado previamente el procedimiento previsto en el artículo 94 bis del propio reglamento y las lecturas correspondientes.

58. Publicación de la iniciativa.(32) El artículo 88 de la Ley Orgánica estatal es expreso en señalar que toda iniciativa presentada será publicada en la Gaceta Parlamentaria, página de internet y deberá remitirse vía actuación electrónica a los integrantes de la Legislatura.

59. 3) Turno a las comisiones. Una vez que la presidencia del Congreso ordena el turno de la iniciativa, la Mesa Directiva a través de la Secretaría General, contará con diez días para turnarla a las comisiones competentes;(33) siempre que no se trate de aquellas presentadas por las comisiones legislativas en asuntos de su competencia, cuyo trámite quedó señalado anteriormente.

60. Cuando el Gobernador haga uso de su derecho de presentar iniciativa preferente, quien presida la Mesa Directiva hará la prevención al momento de turnarla a la Comisión competente. Caso en el cual la

presidencia de la Mesa Directiva tendrá la atribución de dar seguimiento al trámite para que se dictamine y resuelva en el plazo que establece la Constitución Local.

61. Lo anterior se desprende de los tres últimos párrafos del citado artículo 92 del reglamento en cita.

62. En tanto que el artículo 98 bis del reglamento dispone que, turnada la iniciativa a la comisión respectiva, se publicará en la página de internet la apertura del registro para la recepción de observaciones y propuestas respecto a la iniciativa de Ley o Decreto que se trate; registro que deberá de contener al menos: I) formulario para recabar datos de contacto del solicitante y II) recuadro para capturar y adjuntar, la información sobre las observaciones y propuestas. Una vez que se haya cerrado el registro, la Secretaría General remitirá a la comisión correspondiente las observaciones y propuestas que en su caso se hayan recibido.

63. 4) Dictamen. Su regulación se encuentra en los artículos 99 a 107 del reglamento antes citado, de donde destaca que las comisiones presentarán su dictamen con proyecto de ley, decreto o acuerdo preferentemente en el mismo período de sesiones en el que se presentó la iniciativa o a más tardar en el siguiente periodo; término que podrá ser ampliado hasta por quince días cuando exista causa debidamente justificada; o bien, para el caso de requerir prorroga mayor, previo informe de la Comisión, la Asamblea o la Diputación Permanente podrán autorizarlo fijando la fecha en que deba presentarse.(34)

64. En la inteligencia de que todo dictamen legislativo será elaborado conforme a los requisitos que contempla el artículo 101(35) del mismo ordenamiento; porque aquellos que no reúnan los requisitos ahí previstos, se desecharán de plano, fijándose un plazo perentorio para su presentación ante la Asamblea, conforme lo dispone el numeral 102 del mismo cuerpo legal.

65. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso también dispone en su artículo 104 que los dictámenes serán elaborados y suscritos por quienes integren las comisiones legislativas; debiendo reunirse cuantas veces sea necesario para analizar y debatir colegiadamente conforme a las reglas ahí previstas, resolviendo por mayoría de votos el documento final, con la posibilidad de que el o los disidentes presenten voto particular.

66. Además, dentro de los trámites a que debe ajustarse un dictamen elaborado y suscrito por los miembros de las comisiones, conforme lo dispone el artículo 105 del reglamento en cuestión, se encuentran los siguientes:

I. Turnarse por escrito a la Secretaría de la Mesa Directiva por conducto de la Secretaría General, a efecto de proceder, con la debida anticipación, a integrar y cotejar los documentos para ser entregados oportunamente por medio de documento impreso o actuación electrónica a los diputados para su conocimiento y

II. Incluirse en los asuntos en cartera para programar su desahogo en sesión plenaria.

67. 5) Publicación del dictamen. Acorde con lo previsto por el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, **los dictámenes de comisiones deberán ser publicados en la Gaceta Parlamentaria, una vez que sean presentados a consideración del pleno.**(36)

68. 6) Registro del dictamen en el orden del día de la sesión para su desahogo legislativo. El artículo 78 del reglamento en cita refiere que orden del día es el documento que rige los trabajos de la Asamblea, el cual **deberá publicarse en la página de internet** y sólo podrá modificarse en el transcurso de la sesión con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los diputados que integran el Congreso.

69. Se integra por acuerdo de la presidencia de la Mesa Directiva y la Comisión de Gobierno con las solicitudes que oportunamente reciba por parte de diputados en lo individual, comisiones, grupos parlamentarios, asociación parlamentaria plural o representaciones parlamentarias; así lo prevé el numeral 79 del mismo ordenamiento legal.

70. Además, del contenido del artículo 80 del reglamento en cita (37)se obtiene que en el orden del día se incluirán obligatoriamente los asuntos básicos y los complementarios que procedan, así como los extraordinarios, si hubiere; **previa solicitud por escrito que se deberá presentar a más tardar a las once horas del día anterior de cada sesión.**

71. 7) Observar cuando menos dos lecturas del dictamen ante la Asamblea, salvo dispensa de trámite. Los dictámenes con proyecto de ley o decreto están sujetos a dos lecturas que se realizan ante el Pleno por parte de la Secretaría General de la Mesa Directiva, hasta en dos ocasiones en sesiones consecutivas; cuando los proyectos sean extensos, previa autorización de la Asamblea, únicamente se dará lectura al contenido principal del dictamen omitiéndose la del articulado.(38)

72. Es posible la dispensa del trámite de la segunda lectura de un dictamen, **siempre y cuando se haya efectuado la primera y el dictamen haya sido difundido en la página de internet al menos un día antes de la sesión correspondiente,** así lo dispone el artículo 110 del reglamento en consulta,(39) además señala que la solicitud de dispensa se someterá a consideración de Asamblea, la cual determinará su autorización por el voto de la mayoría de los diputados asistentes.

73. 8) Discusión. El artículo 111, del reglamento en cita,(40) refiere que la discusión de un proyecto de ley, decreto o acuerdo, iniciará en la sesión inmediata posterior y una vez que se hayan agotado las lecturas correspondientes, salvo dispensa de trámites autorizada por la asamblea o diputación permanente; todo dictamen estará sujeto a discusión en lo general, la discusión en lo particular se realizará sólo sobre los artículos reservados; cuando el dictamen en su parte resolutiva conste de un solo artículo o punto enumerado, se discutirá de una vez en lo general y en lo particular.

74. Por su parte, el numeral 112 dispone que los proyectos se discutirán primero en lo general e inmediatamente después en lo particular. La discusión en lo general será aquella que verse sobre todos los aspectos y alcances del proyecto, y la discusión en lo particular comprenderá el examen de cada una de las partes del proyecto, pudiendo dividirse por títulos, capítulos o artículos y, en su caso, sobre los puntos enumerados si se trata de algún acuerdo.

75. Ahora, el desarrollo de las discusiones en lo general de proyectos de ley, decreto o acuerdo, se encuentran reguladas en el artículo 114 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, de la manera siguiente:

I. Cuando la Comisión de Gobierno califique un asunto como trascendente, y su votación afirmativa lleve el consenso, podrá acordar que cada grupo parlamentario, asociación parlamentaria plural o

representación parlamentaria, acredite un orador que dispondrá de hasta diez minutos, y a su conclusión de inmediato se someterá a votación para emitir sin más trámite la declaratoria respectiva.

II. Se abrirá un solo turno de hasta seis oradores en pro y hasta seis en contra, quienes dispondrán de diez minutos cada uno;

III. Previa solicitud, y aún sin encontrarse inscrito en la lista de oradores, los integrantes de la Comisión dictaminadora y el autor de la iniciativa, podrán hacer uso de la palabra hasta en dos ocasiones en el orden que disponga la presidencia de la Mesa Directiva;

IV. Si excepcionalmente ningún diputado o diputada pide la palabra, quien o quienes integren la Comisión respectiva podrá intervenir para informar sobre los motivos generales del dictamen, y de inmediato se someterá a votación, y si solo se pidiere la palabra para hablar en favor del dictamen la discusión no se detendrá, aunque no hubiere quien impugne, pero intervendrán únicamente hasta cuatro diputados o diputadas. En ambos supuestos, su participación durara hasta diez minutos cada una.

76. Por otra parte, el numeral 115 del reglamento en cita establece que los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras intervendrán cuantas ocasiones sean requeridos para aclarar o abundar sobre los puntos debatidos del proyecto. En el caso de que asistan los autores de las iniciativas, el presidente de la Mesa Directiva autorizará que, primeramente, y hasta por diez minutos, intervengan con una exposición general del proyecto y, posteriormente, si lo determina la Asamblea, procedan a responder objetivamente las preguntas de los legisladores si hubiere.

77. Cuando algún miembro de la legislatura solicite que se dé lectura al articulado de una ley o decreto, así como de algún documento de interés general con la finalidad de ilustrar la discusión, o solicite una lectura adicional de alguna parte del proyecto o de las constancias que obren en el expediente, si el presidente de la mesa lo juzga pertinente, ordenará que se haga por conducto de la Secretaría y una vez satisfecha la petición, proseguirá el debate.

78. Por su parte, el artículo 120 del reglamento invocado prevé que, una vez puesto a debate el proyecto, no podrá ser retirado sin autorización de la legislatura, pero los autores podrán aceptar las modificaciones en el sentido que determine la discusión.

79. Además, en términos del numeral 121 del mismo ordenamiento, declarado un proyecto suficientemente discutido, el Presidente preguntará si se aprueba en lo general. Si no se aprueba, se resolverá si se desecha en todo o en parte y vuelve a la comisión para que lo reelabore en el sentido orientado por la discusión; lo mismo se observará al discutirse en lo particular. Si se aprueba en lo general y no hubiere intervenciones, o en su caso, no se aprueben las propuestas en lo particular, el Presidente de la mesa lo declarará aprobado sin necesidad de someterlo a votación.

80. La discusión en lo particular se rige por el artículo 123 del reglamento en consulta, del que se desprende que iniciará con el registro de los diputados que soliciten el uso de la palabra en virtud de la reserva de artículo o grupo de artículos. Concluidas las exposiciones de los legisladores, se observará la metodología siguiente:

I. La secretaría en el orden de su presentación dará lectura únicamente a la propuesta formulada;

II. Por cada propuesta se abrirá un turno de hasta cinco oradores en contra, y hasta cinco en pro;

III. Cada orador dispondrá de cinco minutos si se discute por artículo, y de diez minutos cuando se discuta por grupo de artículos, capítulos o títulos;

IV. Votación de las propuestas y declaratoria del resultado;

V. En el supuesto de que se presente más de una propuesta respecto del mismo artículo, la primer propuesta aprobada generará que la presidencia declare el sobreseimiento de las subsecuentes;

VI. Desahogadas las propuestas presentadas y en el caso de no aprobarse propuesta alguna, la Presidencia de la Mesa Directiva declarará aprobado el proyecto en los términos planteados por la Comisión dictaminadora, y en caso de aprobarse alguna propuesta, se someterá el proyecto en lo particular, junto con las modificaciones previamente aprobadas;

VII. Declaratoria que apruebe o rechace.

81. Los diputados podrán solicitar moción suspensiva a la discusión de un proyecto, debiendo presentarla por escrito, debidamente motivada, ante la Secretaría General, un día antes de la sesión correspondiente para que el asunto quede registrado; así lo prevé el artículo 126 del reglamento aplicable, y precisa que, aprobado un proyecto en lo general no se admitirán a trámite mociones suspensivas al discutirse en lo particular.

82. El desahogo de la moción suspensiva se lleva a cabo mediante el procedimiento previsto en el artículo 127 del reglamento en cita, a saber:

I. Lectura de la propuesta, y

II. Discusión y votación, pudiendo hablar únicamente hasta tres individuos en pro y hasta tres en contra por diez minutos cada uno.

III. Podrán participar para rectificación de hechos o alusiones personales hasta tres oradores por un tiempo máximo de cinco minutos.

No podrá proponerse más de una moción suspensiva en la discusión de un mismo proyecto.

Las mociones suspensivas procederán cuando, a juicio de la legislatura se presente alguna de las siguientes causas:

a) Ocurriesen hechos supervenientes que pudieran colocar en entredicho la viabilidad del proyecto de resolución que se discute;

b) No sea posible continuar la discusión del proyecto por no contarse con la información necesaria para dictar la resolución, y

c) El dictamen fuere presentado con inconsistencias de orden técnico, o no hubiere, en ese momento, condiciones para buscar esclarecer las dudas presentadas o lograr consensos básicos.

83. 9) Votación del Dictamen, elaboración y firma. Todos los asuntos que el Congreso deba resolver conforme al ejercicio de sus atribuciones y que no sean de mero trámite, se someterán a votación de la asamblea, conforme al numeral 130 del reglamento, las votaciones serán nominales,(41) económicas,(42) por cédulas(43) y electrónicas,(44) quedando prohibidas las votaciones por aclamación; las modalidades para la utilización de cada uno de los sistemas de votación están contenidos en el numeral 137,(45) en particular, la electrónica podrá proceder enunciativamente cuando se resuelva la creación de nuevos ordenamientos o se reformen las constituciones general y local según corresponda.

84. Las disposiciones generales que regirán para todos los tipos de votación, acorde a lo previsto en el artículo 135 del reglamento aplicable, son las siguientes:

I. Los proyectos deberán estar anunciados en los asuntos en cartera y debe programarse su desahogo en el orden del día respectivo;

II. El Presidente o Presidenta tiene la obligación de anunciar los asuntos que se sometan a votación, según corresponda a las formas autorizadas por este Reglamento;

III. La secretaría llevará las anotaciones y registros de cada votación, así como los cómputos o escrutinios respectivos;

IV. El Presidente o Presidenta hará formalmente la declaratoria de los resultados de cada votación y, en caso de empate, se ordenará que se repita, y si persiste, se discutirá y votará el asunto en sesión posterior. Si de nuevo se empata, decidirá el voto de calidad del Presidente o Presidenta del Congreso;

V. Es obligación de diputados y diputadas votar cada proyecto en los sentidos que a continuación se indican:

a) A favor;

b) En contra; y

c) Abstención.

VI. Iniciada la votación no procederán mociones o suspensiones de ninguna índole. Mientras se efectúa la votación quienes integren la Legislatura no podrán salir de la sala ni excusarse de votar, la Presidencia de la Mesa Directiva concederá permisos para ello.

85. En tanto que los medios de votación a través de los cuales se resolverán los asuntos competencia del Congreso previstos en el artículo 136 del reglamento son por mayoría, por mayoría absoluta y por mayoría calificada.(46) Las modalidades para utilizar cada uno de los sistemas de votación conforme al numeral 137 del reglamento en consulta, serán las siguientes:

I. Las votaciones por lo general serán económicas, con las excepciones señaladas en este Reglamento;

II. La nominal podrá proceder preferentemente en las resoluciones que emita el Congreso en los asuntos donde se finque responsabilidad a los servidores públicos;

III. Por cédula procederá en cualquier asunto cuando así lo resuelva la mayoría calificada de los integrantes del Congreso;

IV. La electrónica podrá proceder enunciativamente cuando se resuelva la creación de nuevos ordenamientos o se reformen las constituciones general y local según corresponda.

86. Y es en el numeral 139 del mismo ordenamiento legal donde se establece que las leyes y decretos serán redactados con precisión y claridad en la forma que hubiesen sido aprobados, al expedirse, deberán ser firmados por el Presidente y los secretarios de la Mesa Directiva, para su remisión a quien funja como titular del Poder Ejecutivo, en los términos y con las formalidades prevenidas en la Constitución local y la ley.

87. 10) Remisión de la ley o decreto aprobados al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su trámite constitucional correspondiente. El párrafo quinto del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit es el que dispone que una vez aprobado por el Congreso las leyes o decretos se enviarán al Ejecutivo para que, dentro del plazo de treinta días naturales, haga las observaciones que estime pertinentes.

88. Se considerará aprobada la resolución materia de ley o decreto no devuelta con observaciones dentro del plazo establecido, entonces el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto, así lo señala el artículo 54 del Reglamento aplicado.

89. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial sin que se requiera refrendo; plazos los anteriores que no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones.

90. En cambio, cuando el proyecto de ley o decreto sea desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, el numeral 55(47) del reglamento invocado dispone que será devuelto al Congreso, sometido a discusión de nuevo, donde podrá intervenir el gobernador o quien él designe, si fuese confirmado por el voto de la mayoría de los diputados integrantes del Congreso, será reenviado al Ejecutivo para su inmediata promulgación y publicación.

VIII.1.3. Análisis del procedimiento legislativo que dio origen a los decretos impugnados

91. De las constancias que obran agregadas al expediente se obtiene lo siguiente:

91.1. El **siete de noviembre de dos mil veintidós** el Gobernador constitucional del Estado de Nayarit presentó ante el Congreso estatal "iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se expide la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit; así como se exponen los Decretos por el (sic) que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los siguientes**

cuerpos normativos: Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit; Ley de Planeación del Estado de Nayarit; Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; Ley de Movilidad del Estado de Nayarit y Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de fraccionamientos, acciones de urbanización y ordenamiento territorial", por escrito ante el Congreso de esa Entidad Federativa el siete de noviembre de dos mil veintidós, con firma autógrafa, donde se contienen los capítulos de exposición de motivos, estructura de la iniciativa de ley y de las reformas propuestas, integrada por títulos, capítulos, artículos, párrafos y fracciones (fojas 940 a 1214).

91.2. En la sesión pública ordinaria celebrada por el Congreso del Estado de Nayarit el **ocho de noviembre en cita,** se incluyó en el orden del día, concretamente en el punto III.1, inciso b), la iniciativa descrita en el párrafo anterior, sin que se diera lectura a la misma (foja 796). Posteriormente, se turnó a la Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda la iniciativa en comento, con excepción de lo referente al Decreto que reforma y adiciona el Código Penal para el Estado de Nayarit, que fue turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, por lo que se les envió archivo electrónico a los integrantes de esas comisiones para su estudio, análisis y dictamen respectivo (fojas1383 y 1384).

91.3. Asimismo, de la consulta a la página del Gobierno del Estado de Nayarit, concretamente en el apartado de Parlamento Abierto,(48) aparece un reporte de la publicación de las iniciativas, donde está incluida la que ahora nos ocupa, de la cual se advierte que estuvo publicada del veintitrés al veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y no se recibieron observaciones o propuestas.

91.4. Iniciativa que fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de noviembre de dos mil veintidós, a partir de la página 1506 conforme lo dispone el artículo 88 de la Ley Orgánica estatal.(49)

91.5. Además, el **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés,** por indicaciones de los Presidentes de las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Vivienda, y de Justicia y Derechos Humanos, el Secretario General del Congreso del Estado convocó a los funcionarios estatales siguientes: Coordinador General Jurídico del Despacho del Ejecutivo, Secretario General de Gobierno, Consejero Jurídico del Gobernador, Encargado del Despacho de la Dirección General y Director de Administración del Instituto de Planeación, Secretaria de Movilidad, a las reuniones de trabajo que se llevarían a cabo el **veintinueve siguiente a las diez horas,** sólo el último fue citado a **las quince horas** (fojas 1385, 1386, 1388 a 1395).

91.6. Además, por correo electrónico enviado a las nueve horas con veintitrés minutos del veintiocho de marzo en cita, el secretario general del Congreso del Estado envió citatorio a los integrantes de las Comisiones dictaminadoras para que asistieran a la reunión acabada de señalar y al Gobernador del Estado, en su carácter de autor de la iniciativa, informándoles, además, que podrían asistir de manera presencial y/o virtual, compartiéndoles los enlaces correspondientes (foja 1388).

91.7. En la constancia de pase de lista fechada el "Miércoles 29 de marzo de 2023 10:00 horas" aparece la asistencia de los doce diputados integrantes de las Comisiones Legislativas de Justicia y Derechos Humanos y con Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas1389 a 1391); y en la minuta de la reunión que dio inicio a las diez horas con treinta y ocho minutos de la misma fecha, se hace constar la asistencia de diez diputados y diputadas en total, cinco de cada comisión, culminando sus labores a las trece horas con veintiocho minutos de la misma fecha, con la aprobación del "Dictamen con Proyecto de Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit; y Proyectos de Decreto por el que

se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los siguientes cuerpos normativos: Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit; Ley de Planeación del Estado de Nayarit; Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit; Ley de Movilidad del Estado de Nayarit y Código Penal para el Estado de Nayarit", con seis votos a favor, dos abstenciones y dos votos en contra (fojas 1396 a 1504).

91.8. Dictamen que aparece publicado en la gaceta parlamentaria del mes de marzo de dos mil veintitrés a partir de la hoja 1278.(50)

91.9. El propio **veintinueve de marzo,** se convocó a los integrantes de la Comisión de Gobierno del Congreso local a una reunión para el día siguiente, **treinta de marzo a las diez horas,** a la que podrían asistir de manera virtual o presencial (foja 1505), para atender, entre otros temas "5. Conocimiento y aprobación de las propuestas de Orden del Día de las Sesiones Públicas, programadas para el jueves 30 de marzo de 2023", aprobado por unanimidad, donde **se incluyó para la primera sesión,** como **punto IV, la primera lectura del dictamen** acabado de relacionar y **en la segunda sesión**, **como punto I**, **con dispensa de su segunda lectura, la discusión y aprobación,** en su caso (fojas 1505 a 1511).

91.10. Por correo electrónico enviado el mismo **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** a las **quince horas con quince minutos,** se emitió la "Convocatoria Sesiones 30-MAR-2023" dirigida a los diputados integrantes de la Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, respecto de las sesiones públicas programadas para las once horas de esa fecha, a la que podrían asistir de manera virtual o presencial, compartiéndoles los enlaces correspondientes; además, mediante enlace de la nube privada del Congreso, los archivos electrónicos correspondiente a los proyectos de las actas de sesiones anteriores, iniciativas, dictámenes, así como las propuestas de orden del día, las cuales se precisó estaban sujetas a modificaciones, atendiendo a los acuerdos realizados al seno de la Comisión de Gobierno (foja 1512).

91.11. De la versión estenográfica de la sesión pública ordinaria del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de la Trigésima Tercera Legislatura, se desprende que, después del "-Timbrazo- **13:20 Horas**", la diputada Alba Cristal Espinoza Peña, Presidente de la Comisión de Gobierno, declaró abierta la sesión y dio inicio con los trabajos programados para el jueves **treinta de marzo de dos mil veintitrés,** a fin de cubrir las formalidades de ley ordenó abrir el sistema electrónico para el registro de asistencia que se reflejó con la imagen siguiente:

30/3/23, 14:23 Resultado compartido del sondeo

Resultados del sondeo individuales

Reunión:
Tema: PRIMERA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA.
Organizador: UTICS2
Número de asistentes: 28
Sondeo:
Tipo: Resultados individuales
Fecha: jueves, 30 de marzo de 2023
Hora de inicio: 13:20
Duración real: 3 minutos 0 segundos
Límite de tiempo: 5 minutos 0 segundos

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT XXXIII LEGISLATURA RECIBIDO 30 MAR. 2023 SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

P1.REGISTRO DE ASISTENCIA - XXXIII LEGISLATURA

	Respuestas	Resultados	%
A	Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	1/28	4
B	Dip. Any Marilú Porras Baylón	1/28	4
C	Dip. Francisco Piña Herrera	1/28	4
D	Dip. Laura Paola Monts Ruiz	0/28	0
E	Dip. Lourdes Josefina Mercado Soto	1/28	4
F	Dip. Luis Enrique Miramontes Vázquez	1/28	4
G	Dip. María Belén Muñoz Barajas	1/28	4
H	Dip. Myrna María Encinas García	1/28	4
I	Dip. Natalia Carrillo Reza	1/28	4
J	Dip. Ricardo Parra Tiznado	1/28	4
K	Dip. Rodrigo Polanco Sojo	1/28	4
L	Dip. Héctor Javier Santana García	0/28	0
M	Dip. José Ignacio Rivas Parra	1/28	4
N	Dip. Juanita del Carmen González Chávez	1/28	4
O	Dip. Pablo Montoya de la Rosa	1/28	4
P	Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza	1/28	4
Q	Dip. Aristeo Preciado Mayorga	1/28	4
R	Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez	1/28	4
S	Dip. Tania Montenegro Ibarra	1/28	4
T	Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray	1/28	4
U	Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara	1/28	4
V	Dip. Luis Fernando Pardo González	1/28	4
W	Dip. Alejandro Regalado Curiel	1/28	4
X	Dip. Georgina Guadalupe López Arias	1/28	4
Y	Dip. Sergio González García	1/28	4
Z	Dip. Laura Inés Rangel Huerta	1/28	4
AA	Dip. Luis Alberto Zamora Romero	1/28	4
AB	Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez	1/28	4
AC	Dip. Sofía Bautista Zambrano	1/28	4
AD	Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio	1/28	4
	Sin respuesta	2/28	7

(foja 1515 y 1520)

91.12. Enseguida, se sometió a votación electrónica el contenido del orden del día, que fue aprobado por unanimidad (foja 1516 y 1520 vuelta a 1522).

91.13. Previo desahogo del primer punto, relativo a la dispensa y aprobación de las actas de sesiones celebradas en fecha anterior; segundo punto, referente a las comunicaciones oficiales recibidas y el orden para su trámite correspondiente; así como el punto tercero, concerniente a la lectura de las iniciativas recibidas y su turno a las comisiones correspondientes; para dar cumplimiento al **punto cuarto** del orden del día, la diputada secretaria Georgina Guadalupe López Arias, **dio lectura** al "Dictamen con Proyecto de Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit; y Proyectos de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los siguientes cuerpos normativos: Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit; Ley de Planeación del Estado de Nayarit; Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit; Ley de Movilidad del Estado de Nayarit; y Código Penal para el Estado de Nayarit". A continuación, al no haber más asuntos que tratar, la presidenta diputada Alba Cristal Espinoza Peña citó a sesión pública ordinaria para el mismo día "dentro de 5 minutos", "-timbrazo- 15:57 horas" (fojas 1529 a 1570).

91.14. En la segunda sesión pública ordinaria celebrada el treinta de marzo, "-Timbrazo-16:25 Horas" la

Diputada Presidente de la Mesa Directiva declaró abierta la sesión, para verificar el registro de asistencia y el quorum legal, solicitó al área técnica abrir el sistema de votación electrónica que se reflejó en el cuadro siguiente:

30/3/23, 17:30 Resultado compartido del sondeo

Resultados del sondeo individuales

Reunión:
Tema: SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA.
Organizador: HCEN-UTICS3
Número de asistentes: 29
Sondeo:
Tipo: Resultados individuales
Fecha: jueves, 30 de marzo de 2023
Hora de inicio: 16:25
Duración real: 5 minutos 39 segundos
Límite de tiempo: 15 minutos 0 segundos

REGISTRO DE ASISTENCIA - XXXIII LEGISLATURA

	Respuestas	Resultados	%
A	Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	1/29	3
B	Dip. Any Marilú Porras Baylón	1/29	3
C	Dip. Francisco Piña Herrera	1/29	3
D	Dip. Laura Paola Monts Ruiz	1/29	3
E	Dip. Lourdes Josefina Mercado Soto	1/29	3
F	Dip. Luis Enrique Miramontes Vázquez	1/29	3
G	Dip. María Belén Muñoz Barajas	1/29	3
H	Dip. Myrna María Encinas García	1/29	3
I	Dip. Natalia Carrillo Reza	1/29	3
J	Dip. Ricardo Parra Tiznado	1/29	3
K	Dip. Rodrigo Polanco Sojo	1/29	3
L	Dip. Héctor Javier Santana García	1/29	3
M	Dip. José Ignacio Rivas Parra	1/29	3
N	Dip. Juanita del Carmen González Chávez	0/29	0
O	Dip. Pablo Montoya de la Rosa	1/29	3
P	Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza	1/29	3
Q	Dip. Aristeo Preciado Mayorga	1/29	3
R	Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez	1/29	3
S	Dip. Tania Montenegro Ibarra	1/29	3
T	Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray	1/29	3
U	Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara	1/29	3
V	Dip. Luis Fernando Pardo González	1/29	3
W	Dip. Alejandro Regalado Curiel	1/29	3
X	Dip. Georgina Guadalupe López Arias	1/29	3
Y	Dip. Sergio González García	1/29	3
Z	Dip. Laura Inés Rangel Huerta	1/29	3
AA	Dip. Luis Alberto Zamora Romero	1/29	3
AB	Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez	1/29	3
AC	Dip. Sofía Bautista Zambrano	1/29	3
AD	Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio	1/29	3
	Sin respuesta	0/29	0

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT XXXIII LEGISLATURA
30 MAR. 2023
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

(foja 1573 y 1625)

91.15. Leído que fue el orden del día se aprobó por unanimidad mediante votación electrónica (foja 1574, 1525 vuelta y 1526).

91.16. Enseguida, la presidenta diputada Alba Cristal Espinoza Peña, para desahogar el primer punto del orden del día, sometió a votación la dispensa de la segunda lectura del "Dictamen con Proyecto de Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit; y Proyectos de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los siguientes cuerpos normativos: Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit; Ley de Planeación del Estado de Nayarit; Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit; Ley de Movilidad del Estado de Nayarit; y Código Penal para el Estado de Nayarit".

Autorizado mediante votación electrónica por veintiocho de los veintinueve asistentes a la sesión, como se refleja a continuación:

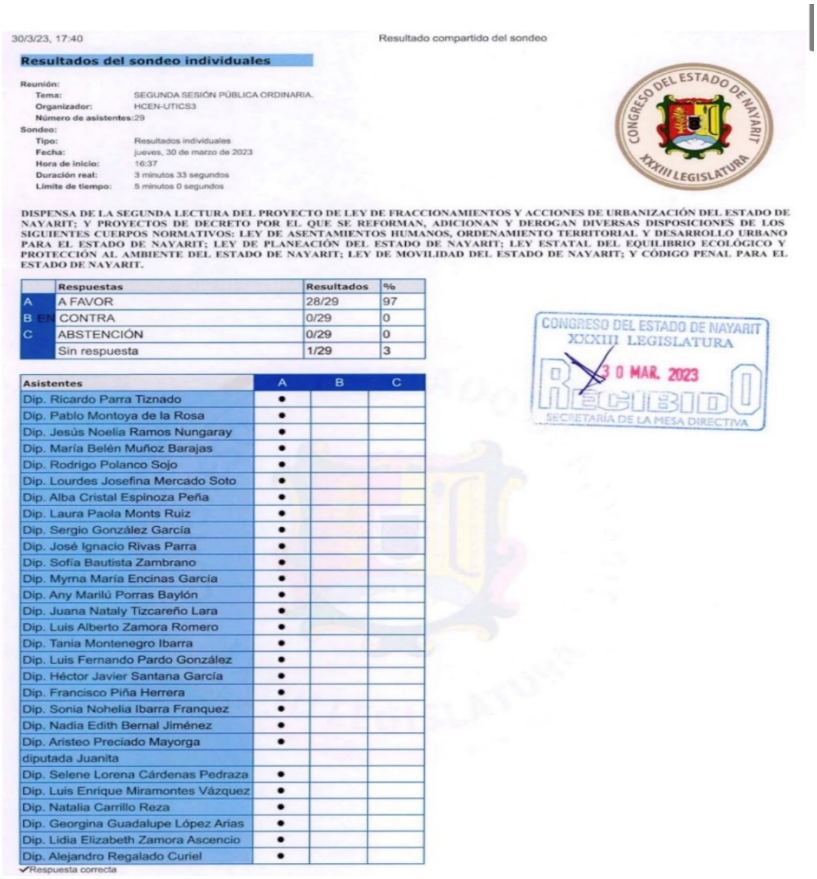

30/3/23, 17:40 Resultado compartido del sondeo

Resultados del sondeo individuales

Reunión:
Tema: SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA.
Organizador: HCEN-UTICS3
Número de asistentes:29
Sondeo:
Tipo: Resultados individuales
Fecha: jueves, 30 de marzo de 2023
Hora de inicio: 16:37
Duración real: 3 minutos 33 segundos
Límite de tiempo: 5 minutos 0 segundos

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT XXXIII LEGISLATURA

DISPENSA DE LA SEGUNDA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT; Y PROYECTOS DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS SIGUIENTES CUERPOS NORMATIVOS: LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NAYARIT; LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT; LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT; LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT; Y CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

	Respuestas	Resultados	%
A	A FAVOR	28/29	97
B	CONTRA	0/29	0
C	ABSTENCIÓN	0/29	0
	Sin respuesta	1/29	3

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT XXXIII LEGISLATURA 30 MAR. 2023 RECIBIDO SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Asistentes	A	B	C
Dip. Ricardo Parra Tiznado	•		
Dip. Pablo Montoya de la Rosa	•		
Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray	•		
Dip. María Belén Muñoz Barajas	•		
Dip. Rodrigo Polanco Sojo	•		
Dip. Lourdes Josefina Mercado Soto	•		
Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	•		
Dip. Laura Paola Monts Ruiz	•		
Dip. Sergio González García	•		
Dip. José Ignacio Rivas Parra	•		
Dip. Sofía Bautista Zambrano	•		
Dip. Myrna María Encinas García	•		
Dip. Any Marilú Porras Baylón	•		
Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara	•		
Dip. Luis Alberto Zamora Romero	•		
Dip. Tania Montenegro Ibarra	•		
Dip. Luis Fernando Pardo González	•		
Dip. Héctor Javier Santana García	•		
Dip. Francisco Piña Herrera	•		
Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez	•		
Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez	•		
Dip. Aristeo Preciado Mayorga	•		
diputada Juanita			
Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza	•		
Dip. Luis Enrique Miramontes Vázquez	•		
Dip. Natalia Carrillo Reza	•		
Dip. Georgina Guadalupe López Arias	•		
Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio	•		
Dip. Alejandro Regalado Curiel	•		

✓Respuesta correcta

(foja 1578 vuelta y 1626**)**

91.17. Seguidamente, se estableció que, por tratarse de un Dictamen con un Proyecto de Ley y cinco Proyectos de Decretos, el procedimiento para su discusión sería, en lo general en un sólo acto y, en lo particular, la discusión se realizaría por separado por cada Proyecto de Ley, así como por cada Proyecto de Decreto. En esa virtud, se abrió el registro de oradores para la discusión en lo general del Proyecto de Ley y de los cinco Proyectos de Decreto, lo que se desahogó en los términos siguientes:

C. SECRETARIO DIP. GEORGINA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS:

– Se abre el registro de oradores, ¿sentido de su voto diputada Selene?, le informo Presidenta que se ha registrado en sentido en contra la diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

– Muchísimas gracias diputada secretaria.

Y derivado del registro de oradores, se le concede el uso de la voz a la diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza, hasta por diez minutos.

DIP. SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA (MC):

– Muchas gracias diputada Presidenta, con el permiso de la Mesa Directiva, saludo a mis compañeras y compañeros diputados, nuevamente a los medios de comunicación, a quien nos siguen por las redes sociales y saludo también a quienes se dieron el tiempo para acudir personalmente a la sala de sesiones y están presenciando los trabajos de este parlamento.

Con el ánimo de organizar mejor las ideas que esta tarde quiero exponerles, he decidido dividir mi participación en dos vertientes, la primera; para advertir de los riesgos de esta disposición que nos envía el titular del Poder Ejecutivo y la segunda; para manifestar el riesgo que significa para las personas de más bajos ingresos en Nayarit.

Inconstitucionalidad de la propuesta, en lo que va de la presente legislatura compañeras y compañeros diputados, ha ocurrido algo que debe llamarnos poderosamente la atención y que debemos actuar en consecuencia, tan solo durante los últimos meses la justicia federal ha declarado inconstitucionales un artículo de la Ley de Movilidad aprobada por este Congreso en agosto del año pasado en materia de retroactividad y también, la justicia federal resolvió en favor del ayuntamiento de Tepic, la controversia Constitucional interpuesta por ellos contra la reforma aprobada por nosotros a la Ley Municipal y a la Ley de Hacienda Municipal, en materia de contribuciones de adultos mayores.

Muy probablemente lo mismo ocurrirá, con la Ley del Notariado y eventualmente con la Ley para la Justicia de los Derechos de los Trabajadores en el Estado de Nayarit, la iniciativa que nos envía el gobernador si la aprobamos tal como está, recorrerá la misma senda pues es violatoria del artículo 115 Constitucional que consagra la autonomía de los municipios.

Primeramente, en relación a la autonomía municipal el referido artículo establece el municipio libre y en su fracción V, deja clara la facultad única de los municipios para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, participar en la formulación de planes de desarrollo regional los cuales, deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia en sus jurisdicciones territoriales, intervenir en la tenencia de la tierra urbana, otorgar licencias y permisos para construcciones, participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de esta materia, intervenir en la formulación y aplicación de programas, curiosamente en la exposición de motivos de la propuesta que nos envía el ciudadano gobernador, se refiere a estas disposiciones normativas, sin embargo; no se tiende sus presupuestos en la propuesta concreta.

En el párrafo tercero el artículo 27 Constitucional refiere, que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así, como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, asimismo establece, que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, establecer adecuaciones provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Asimismo, en la fracción XXIX C del artículo 73 de la Constitución Federal, en lo relativo a las facultades del Congreso de la Unión, se tiene como facultad exclusiva para expedir las leyes que

establezcan la concurrencia del Gobierno Federal de las entidades federativas de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero el artículo 27 de esta Constitución.

Es importante mencionar, que el artículo 124 de la Constitución establece, que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entiende reservadas a los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que, considerando que la competencia de la materia de la que hablamos está expresamente reservada para la federación, quiere decir; que solo puede legislar en esta materia el Estado de Nayarit, sí y solo sí, se trata de la Ley que deriva de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, por lo que se tiene la obligación de observar sus disposiciones referentes a la concurrencia y no a crear un nuevo cuerpo normativo alterno, que extralimita las funciones del Gobierno del Estado de Nayarit.

Por lo que es preciso mencionar, que en el artículo cuarto de la propuesta de nueva Ley de Fraccionamientos establece lo siguiente: Artículo cuarto. - Ningún fraccionamiento podrá llevarse a cabo dentro de los límites del Estado, sin la autorización previa expedida por el titular del Poder Ejecutivo por conducto del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y después de haber cumplido los requisitos que para cada caso establezca el presente ordenamiento.

Lo anterior, debe ser analizado la luz de la Ley de Asentamientos Humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, que establece en su fracción segunda del artículo 1ero, que tiene por objeto establecer la concurrencia de la federación de las entidades federativas y los municipios para la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en nuestro territorio nacional.

Y la segunda vertiente que voy a tocar con relación a esta iniciativa que nos envía el Ejecutivo del Estado, es que atenta contra la posibilidad de que las personas de más bajos recursos puedan tener una vivienda, como ya mencioné hace un momento, el artículo 4to, de nuestra Constitución Federal de la República, reconoce el derecho de los mexicanos a contar con una vivienda quien tiene en el Estado la responsabilidad de tratar para que esto pueda ser posible, en Nayarit,

Debe reconocerse que el cumplimiento de este derecho se debe en buena medida los fraccionamientos sociales progresivos y sí, su servidor entiende perfectamente, que la iniciativa del Gobernador es en cierta medida un golpe contra en algunas ocasiones corrupciones que se han caracterizado algunos de los dirigentes de la clase de desarrollo, son especulaciones seguramente que transitan entre la fundación de unidades habitacionales y la política, sin embargo, quienes resultarán más afectados eventualmente, serán los miles de ciudadanos que ya no se encuentren con la facilidad para hacerse de un patrimonio para ellos y sus familias una reforma, que acotará los márgenes para cometer fraudes y actos de corrupción por parte de esta clase de posibles dirigentes que, sin embargo, afectará a los ciudadanos y hubiese sido una medida con mayor altura de miras.

En Movimiento Ciudadano, pero, sobre todo, por convicción personal, creo que debemos apostar por el derecho social a una vida digna que genere mayores oportunidades para todos y también, como abogada me resisto a votar por una disposición que desde luego será calificada como inconstitucional por lo que adelanto, que mi voto será en contra de esta iniciativa.

Es cuanto diputada Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

– Gracias diputada Selene, diputada Sofía Bautista, adelante diputada, hasta por cinco minutos, diputado Héctor Santana gracias.

DIP. SOFÍA BAUTISTA ZAMBRANO (PRI):

– Gracias seré muy breve, este para manifestar el sentido de mi votación será en contra, en primer término porque ayer platicábamos justo eso fue algo con lo que no pudimos saber es, ¿qué plan hay para toda la regularización de todos los fraccionamientos?, que sabemos que están bajo distintas situaciones de invasión o de problemas jurídicos y que finalmente pone problemas a todos los vecinos que están ubicados en esos fraccionamientos por una u otra razón y ¿cómo, cuál es el plano ,cual es la ruta para que esto pueda regularizarse? y finalmente quienes ya habitan ahí puedan tener su vivienda con certeza.

En segundo término, advierto la debilitación del municipio, en más menos, es los fraccionamientos chiquitos los trabajará el municipio, los grandes los trabajará el Estado y creo que tenemos que darle fuerza a nuestros municipios, a nuestras alcaldesas, a nuestros alcaldes, a nuestros cabildos, para que en conjunto con el Gobierno del Estado se pueda fortalecer el desarrollo habitacional y finalmente bueno perdimos una oportunidad importante ayer con una reserva que hizo la diputada Georgina, para tener claridad con los espacios pequeños de donación y que finalmente no prosperó, es el sentido de mi voto en contra en función de esto y algunas otras razones.

Es cuanto.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

– Muchas gracias diputadas Sofía Bautista Zambrano.

Diputado Héctor Javier Santana García, ¿para qué efectos? adelante diputado hasta por cinco minutos.

DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA (MORENA):

– Gracias Presidenta.

Definitivamente debemos reconocer una realidad que tienen Nayarit, en el desarrollo y en el crecimiento sin planeación y que están teniendo principalmente los municipios que más están desarrollando, todo esto, a la par de a la mejor tener gobiernos municipales que se prestaron a situaciones en donde perjudicaron a la sociedad en general y hablo de un Valle Dorado de Bahía de Banderas, que es el fraccionamiento más grande del municipio que ahora a pocos años de su creación tiene calles destruidas y que no se puede concebir, que ahora sea el ayuntamiento y el gobierno quien tenga que sacar adelante esas avenidas por los malos tratos o malos manejos que hicieron los fraccionadores con los con los responsables de los ayuntamientos en su momento.

Creo que es importante poner orden a este tipo de desarrollo que está teniendo Nayarit, reconozco también, que en las Comisiones Unidas se tomó en cuenta a las organizaciones populares en donde se les permite hacer los convenios necesarios para para fraccionar áreas territoriales y con ello garantizar también la oportunidad de una vivienda digna, escucho a mis compañeras y hablan sobre la inconstitucionalidad que pudiera provocar esta iniciativa que con el voto de la mayoría pudiéramos convertirla en Ley.

Creo que, no hay ninguna inconsistencia y la misma Corte se ha pronunciado en el Estado de Nuevo León, en donde por unanimidad de votos se dijo que no había inconstitucionalidad en la materia a tratar que es el mismo tema que el día de hoy estamos convergiendo.

También quiero decirles, que, sin ninguna duda, la facultad no es solo del ayuntamiento, sino es una facultad concurrente, en donde puede participar el mismo Gobierno y el mismo ayuntamiento, además se habla de una autorización previa, no se está hablando de la licencia, la licencia prácticamente quedará la responsabilidad del mismo ayuntamiento y el ayuntamiento le dará seguimiento puntual a cualquier licencia que se autorice y a cualquier desarrollo que así sea

Creo que, es momento de que las instituciones estén más coordinadas para tener un mejor desarrollo y una mejor planeación que venga acorde a una realidad y a un desarrollo turístico que está teniendo Nayarit, hablo por Bahía de Banderas, hablo por Compostela, de ninguna manera estamos dejando de lado el sector popular, sino al contrario lo vamos a fortalecer, por aquí también se comentaba qué pasará con los fraccionamientos que están en trámite ellos seguirán con la misma normativa que al día de hoy se están desarrollando y los trámites que estén registrados tendrán que sacarse con la normativa que ahora aún está vigente.

Entonces, creo que no es momento de mal informar a la gente sino al contrario, es momento de unir voluntades para tener un mejor Nayarit, y un desarrollo que sea realmente sustentable por ello, y por más, voy en favor de esta iniciativa, que, sin duda alguna, traerá dignificación a las familias de Nayarit, por Nayarit vamos a favor.

Es cuanto Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

– Muchas gracias diputado Héctor Javier Santana García, diputada discúlpame diputada Selene, quería levantar la mano, diputada Myrna, Ah ok adelante diputada, ¿para qué efecto diputada Selene?, adelante diputada hasta por cinco minutos.

DIP. SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA (MC):

– Muchas gracias.

Gracias por la atención diputada Myrna y qué bueno que lo comenta el diputado Santana, la concurrencia, era uno de mis temas favoritos.

Y bien, usted es abogado y me supongo que entiende el tema, pero para que lo podamos entender todos vamos a simularlo como que es un partido de fútbol, todos concurren a una cancha esa es la concurrencia y está un portero y está un delantero, yo no sé de fútbol, pero he escuchado un poco de derechos ¡sí!, pero de fútbol no, pero quiero poner el ejemplo y están los laterales, creo y este y está el árbitro y no por eso todos tienen la misma función o las mismas facultades o atribuciones hablando en derecho, el que sea concurrente, significa, que todos pueden ver sobre la materia, más no así, tienen todos, las mismas potestades o las mismas este, atribuciones u oportunidades de poder hacer o incluirse en cualquiera del desarrollo de los procesos que se lleven a cabo en desarrollo en lo que es un desarrollo urbano.

Es decir; la potestad general es de la Federación, existe una Ley General de Asentamientos Humanos ordenamiento territorial y desarrollo urbano, ellos son, de donde de ahí es donde deriva todas las disposiciones, ahí se otorgan facultades al Estado para algunas determinadas acciones con relación a esos temas de desarrollo, no así, para las que tiene expresamente el municipio, entonces regresando el partido de fútbol para que todos nos podamos entender a la misma sintonía, no es lo mismo el árbitro no va a ir a meter goles, el árbitro tiene una función y tiene unas facultades dentro del partido, el portero tiene otras y los jugadores tienen otra, entonces, no porque el Estado pueda atender algunos temas de desarrollo signifique que puede atender estos propios del municipio, yo creo que, el artículo 115 es muy claro y las facultades que otorga la Ley General de Asentamientos Humanos, también sí puede expedir Leyes como lo expuse hace un momento sí y solo sí, derivan de esta propia Ley y dentro de esta Ley no le da esa potestad al Estado para que lo realice.

Y bueno, con relación a lo que manifiesta también que todos los trámites que ya ingresaron a los diferentes municipios se van a seguir respetando, perdón, pero eso no lo establece en ningún artículo transitorio de esta iniciativa, eso es un dicho de usted, no lo dice la Ley, entonces no nos queramos sacar cosas de la manga que después nos digan aún y cuando tú ingresaste tu trámite hace dos meses, hace tres meses y había otra Ley vigente el día de hoy es esta y en este momento se te está atendiendo tu caso, entonces si lo vamos a dejar establecido en la Ley, pues qué interesante porque no será el dicho de un diputado, sino lo que la Ley expresamente autorice.

Y por otro lado, en cuanto a los fraccionamientos sociales progresistas, es mentira que tengan de manera implícita o facultada para que los pueda atender esta nueva legislación, lo que se autorizó y la modificación de la reserva es dice: Que para tales efectos se podrán celebrar convenios con las organizaciones del sector social, no es una organización como tal, es un fraccionamiento social progresista no siempre deriva de una organización, entonces, cumpliendo los requisitos que establece para ese determinado fraccionamiento, no implica que necesariamente provenga de una asociación.

Entonces: ellos tendrán que ir a una asociación que tenga la voluntad de llevar a hacer la gestión ante el Ejecutivo y además la, lo que acabamos nosotros, bueno lo que se puso ahí en la en el Proyecto dice para celebrar podrán celebrar la palabra, podrán acuérdense que en derecho, recordémoslo todo, en derecho una cosa es el podrá y otra cosa es el deberá, el podrá es un tema nada más de una facultad, no una potestad, no es una obligación y entonces, quedamos de alguna forma a la voluntad del Ejecutivo nuevamente para que entonces pueda o no pueda autorizar esto entonces, de entrada es una Ley Inconstitucional que le corresponde expresamente al municipio ese tipo de materia y no así al Estado, entonces no solo está haciendo violatorio de las atribuciones al propio municipio, sino está siendo obligatoria también de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Es cuanto diputada Gracias.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

– Muchísimas gracias diputada Selene, diputada Myrna desea ser un solo voz, ¿para qué efecto diputada?, hasta cinco minutos.

DIP. MYRNA MARÍA ENCINAS GARCÍA (MORENA):

– Con el permiso de mis compañeras compañeros diputados y toda la audiencia y medios que nos acompañan.

Mi participación es hablar sobre este tema que ha sido esta iniciativa polémica, yo soy del municipio de San Blas y la verdad hemos visto como por no tener en cierta manera los municipios, han hecho su trabajo para hacer sus fraccionamientos o colonias, actualmente en sombras tenemos muchísimos problemas y lo digo a modo personal en cuestión de en donde yo vivo, las situaciones que el ayuntamiento podrá decir que tiene muchas atribuciones, pero no está haciendo con de manera sustentable ni ordenada las colonias, inclusive en mi municipio hay grupos sociales que se dedican a hacer colonias en zona federal, nadie los ordena y están invadiendo zonas federales revendiendo terrenos y es un descontrol total, sin poner en la mesa que ni tienen servicios de agua, ni de luz, ni de drenajes, ni de calles y esto se ha hecho un gran problema en el puerto de San Blas, por eso es que, nosotros su servidora y el grupo que estamos en San Blas trabajando por esas situaciones que pasan las colonias en el puerto, estamos a favor de esta de esta iniciativa que el señor gobernador ha puesto, pues en beneficio a todos los sectores y si nos vamos en el tema de los fraccionamientos de zona residenciales o turístico, es otro gran problema.

Los ayuntamientos yo digo el de San Blas, se pone a hacer ayuntamientos sin pensar y sin regular el tema de dónde van a tener el agua, ese problema va a quedar al ejido o al ayuntamiento porque, mucho en este ayuntamiento San Blas ni siquiera abastecen el agua potable, lo hacen los ejidos, no dejan áreas verdes, no dejan un montón de temas, que ni calles pavimentadas que al final los ejidos y los ciudadanos tenemos que este tener que subsanar y aquí en esto que nos están planteando, bueno va a estar va a estar INPROVINAY, va a estar Secretaría de Desarrollo Sustentable, INPLANAY y entonces se piensa trabajar en conjunto para ordenar la situación o fraccionamientos, entonces en la situación que vimos en San Blas que es parte del Estado de Nayarit y creo que todos tenemos voz y queremos un mejoramiento, si estamos muy necesitados de esta iniciativa y lo vemos a bien y obviamente mi voto es a favor.

Es cuanto.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

– Muchas gracias diputada Myrna Encinas, adelante ¿para qué efecto diputada María Belén? adelante diputada cinco minutos.

DIP. MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS (MORENA):

– Bien, compañeros parlamentarios mi voto es a favor de esta iniciativa, puesto que me he estado reuniendo con personas que han adquirido terrenos en estos fraccionamientos, digo en estos terrenos que

han comprado y que les han fraccionado valiéndose como decirlo se han dedicado a hacer dinero con la necesidad social, con la necesidad de vivienda, continuamente vienen y nos dicen; diputada, hoy que tú estás en este espacio apóyanos para que se meta el drenaje, no tenemos agua pública, no tenemos este luz eléctrica.

Hoy con los pueblos originarios este un, una nueva colonia que se llama Nueva Creación rumbo a las palomas, este en el cual toda la gente obviamente necesitamos, bueno los que somos de bajo recursos no podemos comprar una casa al contado o no tenemos acceso al crédito de Infonavit, pues claro que quiere uno un terrenito donde pueda ir poco a poco pagando y construyendo su casa, este sin embargo, esta iniciativa nos dice claramente que se optimizaran los trámites administrativos al establecer la ventanilla para el uso de las tecnologías, para la información de los para realizar los trámites de manera digital donde se ratifica la rectoría de las instituciones públicas en el desarrollo urbano sustentable; que estas personas que nos vendan esos terrenos van a podernos dar esa seguridad a nosotros de que vamos a contar con las áreas verdes, con la con estas principales,

Ahora sí que, básicas obras ahí en esas fraccionamientos, bueno en donde nos vendan, este que también pues se va a contribuir con la ruta del combate al fraccionamiento ilegal en esas zonas de riesgo como lo vemos aquí en la comunidad de Chimabe, tienen más de seis años por lo menos aquí en el municipio que ellos están buscando su vivienda, que no pueden construir, que no pueden accesar a un crédito de vivienda este del Estado por lo mismo, porque el talud se está derrumbando día con día y no les permiten hacer una vivienda ahí en donde hay por ejemplo aquí en Aztlán del Verde, donde hay zonas inundables, donde son zonas pantanosas, que pasa algo alguna lluvia se mojan, se deterioran sus cuartos y que vienen nuevamente pues a pedir el apoyo con esto también.

Pues se terminará con la comercialización de predios habitacionales que no garanticen las condiciones de medio ambiente sano y respeto a la dignidad humana, las empresas y las asociaciones que se dedican pues al fraccionamiento de predios, deberán garantizar, asegurar la terminación de estos fraccionamientos

Yo que he buscado y que antes había buscado la posibilidad de comprar un terreno, pues la verdad que sí necesitamos esta seguridad también, pues decirles que con esto se dará mayor énfasis a la planeación y la ordenación territorial dando prioridad pues a la accesibilidad, el cuidado al medio ambiente, los sitios históricos, entre otros, es por eso que yo estoy a favor de esta iniciativa. Es cuanto gracias.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

– Muchísimas gracias diputada María Belén, diputada Nataly Tizcareño ¿para qué efecto?, adelante diputada hasta por cinco minutos.

DIP. JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA (MORENA):

– Sí yo también estoy a favor, precisamente me ha tocado ver muchas de las cosas que no estoy de acuerdo, este aquí está uno de mis conocidos Martín Ulloa, tengo un asunto de precisamente un albañil que trabajaba con su servidora, una persona muy humilde, muy muy humilde y que trabaja al día, se le paga al día, él compró un terreno ya hace muchos años en el cual, este se le dieron recibos que se pagaba al mes y me pidió el apoyo para él quiere regalarle a su hija que tiene dos niños y quiere regalarle ese

terreno a su hija porque su hija no tiene techo donde vivir y él vive con su mamá, que ya es una persona la tercera edad, también el señor es una persona de la tercera edad, diputada, apóyeme por favor para para poder sacar los papeles, fuimos al predio, fuimos a ver a la a la persona que es la líder de la colonia y nos mandó con el señor Martín Ulloa se encuentra aquí presente, se los mandé a su asistente...

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

– Compañeros por favor, por favor a la audiencia les pido por favor respeto.

DIP. JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA (MORENA):

... Nos pidió ...

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

... Está hablando y puede terminar por favor.

DIP. JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA (MORENA):

... Nos pidió que se le enviáramos a su asistente los documentos, se los enviamos dijo que ocupaba un recibo naranja que él daba un recibo naranja en aquellos años, para poder acreditar que la que ya se liquidó el terreno y que todavía faltaba si estaba a nombre de él y si la colonia no lo había dado ya, fuimos es un terreno pues que él pagó, pero dice yo no tengo ese papel naranja que dicen pero tengo este demás cosas, entonces también todos los testigos de la colonia, porque fuimos con la Presidenta de la colonia y dijo sí, es de él y aquí se le reconoce el Comité anterior lo reconoce como legítimo, pues es fecha es fecha que no hemos no se ha podido arreglar nada, porque este señor le pide 20 mil pesos como dirigente para poder darle papeles y certidumbre a un albañil que gana al día y eso lo puedo demostrar, porque el señor me sigue llamando ...

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

... A ver diputado, diputado Martín Ulloa usted mejor, usted mejor que nadie sabe que no puede hablar, porque está hablando la diputada le pido respeto por favor, termine de diputada Natalia, les pido a seguridad.

DIP. JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA (MORENA):

... Y este es el tipo de cosas por las cuales yo sí estoy a favor de que instituciones como INPROVINAY, le den la certeza y la certidumbre a esa gente para que tenga un patrimonio verdadero y digno.

Es cuanto.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

– Gracias diputada Nataly, diputado Héctor Santana, ¿para qué efectos?, adelante diputado hasta cinco minutos.

DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA (MORENA):

– Gracias muchas gracias.

Agradezco mucho la analogía que hace la diputada y bueno quiero decirles y quiero explicarle a la diputada que es correcto, existe un portero, existen delanteros, existen defensas y todos tienen la facultad de jugar en ese partido y cualquiera de ellos, también tiene la facultad de meter un gol, entonces ahí todos tienen la misma facultad de esa que usted habla, de la facultad concurrente y lo dijo muy bien, ya no me reviro la inconstitucionalidad, entonces aceptó, que esta iniciativa del gobernador no es inconstitucional, misma que ya lo demostró la Corte por su pronunciamiento en Nuevo León y de igual manera, lo dejó muy claro usted, la licencia la va a seguir emitiendo el ayuntamiento, en este caso es una autorización previa del Estado, entonces y por qué le digo que los trámites inscritos, porque usted y yo somos abogados y usted sabe que en derecho hay principios fundamentales y me refiero a la irretroactividad de la Ley y a la jerarquía normativa.

Es cuanto Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

– ¿Ya terminó diputado?, gracias diputado Santana, diputada Selene, ¿para qué efecto diputada?, diputada adelante.

DIP. SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA (MC):

– Gracias Presidenta.

Diputado Santana que bueno que lo explicó, con el partido de fútbol porque me quedó claro que no lo puede explicar conforme derecho lo que son las concurrencias, pero bien y todo lo que escucho aquí no son fundamentos legales, es lo que coloquialmente o burdamente le llaman efecto placebo, nada más es decir; viene aquel salvador de la tierra prometida y ya todo lo va a hacer bien y ya no va a haber corrupción y los malos aquí son los municipios o los ayuntamientos y todo está mal y efectivamente hay muchas cosas que están mal y debemos legislar cada vez más o cada día, para que las cosas vayan mejor en todo el Estado evidentemente en cada municipio, pero nadie ha dicho aquí, que sí establece pero me refiero con fundamentos legales que sí establece que el Estado lo puede hacer, y bien le voy a dar lectura justamente al artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Dice: Corresponde a los municipios, fracción XI, expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios.

El artículo 3 dice; para los efectos de esta Ley se entenderá, acción urbanística, actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro del área urbanizada, urbanizables tales como: subdivisiones, parcelaciones, fusiones, notificaciones, fraccionamientos, condominio, conjuntos urbanos, urbanizaciones en general, así, como de construcción amplia, remodelación, reparación demolición o reconstrucción de inmuebles de propiedades públicas o privadas que por su naturaleza están

determinadas en los planes o programas de desarrollo urbano o cuentas con los permisos correspondientes, comprende también la realización de obras de equipamiento infraestructura o servicios urbanos.

Entonces, todo lo anterior, evidentemente en el artículo 4to el Ejecutivo se lo adjudica de alguna forma y entonces, dice claramente, ningún fraccionamiento podrá llevarse a cabo dentro de los límites del Estado sin la autorización previa expedida por el titular del Poder Ejecutivo, en qué parte lo autorizó, una Ley Local no puede estar por encima de una Ley Federal y eso me imagino que el de primaria lo debería de saber en una pequeña clase de introducción de derecho, entonces, seguimos hablando entonces de una inconstitucionalidad, porque ese es el fondo del tema, evidentemente como lo dije en un inicio, hay muchas acciones que tenemos que realizar, muchísimas acciones en los municipios más desarrollables en este momento Bahía de Banderas, donde usted lo mencionó hace un momento Compostela y posiblemente también o finalmente, Tepic son de los tres municipios que más desarrollo tienen en esos momentos, pero que invariablemente afecta a los 20 municipios entonces, aquí lo penoso no es justificar si lo están haciendo bien o mal, el tema es, que no es procedente, entonces, ya se autorizaron, otras legislaciones que evidentemente fueron ya declaradas inconstitucionales, pues lo que eventualmente vendrá es otra inconstitucionalidad más emitida por este Congreso del Estado, por una disposición que no le correspondía y no le competía al propio Ejecutivo, sino a los ayuntamientos.

Es cuanto diputada Presidenta, muchas gracias. (fojas 1626 a 1630)

91.18. A continuación, al haberse agotado el registro de oradores, la Presidenta de la Mesa Directiva, **sometió a la aprobación de la Asamblea en lo general el Proyecto de Ley y los cinco Proyectos de Decreto,** por lo que ordenó abrir el sistema de votación electrónica hasta por dos minutos, del que resultó aprobado en lo general con veintidós votos a favor, ocho en contra y cero abstenciones (foja 1630).

91.19. Enseguida, se abrió el registro de oradores para la **discusión en lo particular del Proyecto de Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit,** desahogado en los términos siguientes:

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

– Bien, derivado del registro de oradores se le concede su participación hasta por cinco minutos al diputado Sergio González García.

DIP. SERGIO GONZÁLEZ GARCÍA (MORENA):

– Con el permiso de la Mesa Directiva, de mis compañeras y compañeros diputadas y diputados, pueblo que nos acompañe y nos escucha.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 112 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, se pone a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa la siguiente reserva:

Artículo reservado del 64 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanización del Estado de Nayarit, del texto actual del Proyecto en el artículo 64 en caso de que en el fraccionamiento y el área cedida por

donación del municipio por parte del fraccionador sea muy pequeña para su aprovechamiento a juicio del municipio, mediante autorización expresa del Cabildo, podrá permutar dicha área, ya sea en especie o por remuneración económica, únicamente con el fraccionador, propuesta de redacción se propone suprimir el artículo 64 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones del Urbanización del Estado de Nayarit y por ende recorrer las subsecuentes.

Atentamente el diputado Sergio González. Gracias compañeros y compañeras.

91.20. Después, se abrió el registro de oradores, al que nadie se inscribió; en consecuencia, se ordenó someterla a **votación**, para lo cual se abrió el registro de votación electrónica resultando **unanimidad** de treinta votos a favor (foja 1630 y 1631). Con lo anterior, se declaró aprobada en lo general y en lo particular la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit.

91.21. Posteriormente, se ordenó abrir el registro de oradores, para la **discusión en lo particular** del **Proyecto del Decreto que tiene por objeto reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit;** dado que no hubo registro de oradores, la presidencia declaró aprobado ese Decreto.

91.22. Acto continuo, se ordenó abrir el registro de oradores, para la **discusión en lo particular del Proyecto del Decreto que tiene por objeto reforma, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit;** dado que no hubo ninguno la presidencia declaró aprobado ese Decreto.

91.23. Enseguida se ordenó abrir el registro de oradores para la **discusión en lo particular** del **Proyecto del Decreto que tiene por objeto reforma diversos artículos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit;** ante su ausencia, la presidencia declaró aprobado ese Decreto.

91.24. Consecutivamente se ordenó abrir el registro de oradores para la **discusión en lo particular** del **Proyecto del Decreto que adiciona una fracción al artículo 31 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit;** por no haber registro alguno, la presidencia declaró aprobado ese Decreto.

91.25. Inmediatamente se ordenó abrir el registro de oradores para la **discusión en lo particular** del **y del del Proyecto del Decreto que reforma y adiciona a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit.** Ante la usencia de oradores la presidencia declaró aprobado ese Decreto (foja 1631).

91.26. Finalmente, se ordenó remitir los seis resolutivos al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial (foja 1631 reverso);

91.27. Publicación que se materializó el cuatro de abril de dos mil veintitrés (fojas 866 a 938).

92. Con base en lo anterior, se consideran que en el caso a estudio se satisfacen los estándares básicos establecidos en la doctrina de este Alto Tribunal, en términos de lo indicado en el apartado VIII.1.1. de esta resolución, a la luz de los cuales debe evaluarse la regularidad constitucional de los procedimientos legislativos, toda vez que:

93. A) El procedimiento legislativo respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, pues de la relación de hechos desarrollada en párrafos precedentes es dable advertir que en las etapas del proceso legislativo se permitió la participación libre de los legisladores representantes de las diversas fuerzas políticas, sin que se advierta irregularidad alguna de tal magnitud que hubiese impedido a los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado de Nayarit, participar en el procedimiento en condiciones de libertad e igualdad.

94. B) El procedimiento deliberativo culminó con la correcta aplicación de reglas de votación establecidas, porque como quedó determinado, el orden seguido en las votaciones por las que se aprobó el Dictamen con Proyecto de Ley y los dictámenes con Proyecto de Decreto, se ajustaron en cada una de sus etapas, a las reglas establecidas por las normas aplicables; específicamente en lo relativo a la votación en lo general de los Dictámenes presentados, de las que se advierte que todos los legisladores presentes (de manera física y virtual) tuvieron oportunidad de votar, y que la aprobación se realizó por las mayorías precisadas con anterioridad.

95. C) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones realizadas fueron públicas, pues no se advierte que las sesiones se hubieran llevado a cabo de una forma diferente a la pública, esto es que hayan sido privadas o secretas, por el contrario, en tales discusiones se expusieron las posiciones de las diversas fuerzas políticas, siendo recogida fielmente por el Diario de Debates de la Crónica Parlamentaria, instrumento dedicado a dejar constancia pública de los trabajos parlamentarios.

96. Sin que asista razón al Municipio accionante cuando afirma que durante el procedimiento legislativo impugnado se cometieron graves irregularidades, porque se respetaron los parámetros de las legislaciones aplicables en los términos que quedaron evidenciados en los capítulos anteriores, esto porque el proceso legislativo impugnado tiene su origen en la iniciativa del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades legislativas contenidas en los artículos 49, fracción II, y 69, fracción III, ambos de la Constitución local, sin que haya hecho uso del derecho de presentarla como preferente; presentada por escrito ante el Congreso de esa Entidad Federativa el siete de noviembre de dos mil veintidós, que en sesión pública ordinaria celebrada al día siguiente, se incluyó en el orden del día, concretamente en el punto III.1. inciso b), sin que se le diera lectura; pero fue **publicada** en la Gaceta Parlamentaria de noviembre de dos mil veintidós, a partir de la página 1506 conforme lo dispone el artículo 88 de la Ley Orgánica estatal.(51)

97. Además, dentro de los diez días hábiles que al efecto prevé el segundo párrafo del artículo 92 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda, con excepción de lo referente al Decreto que reforma y adiciona el Código Penal para el Estado de Nayarit, turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

98. Asimismo, de la consulta a la página del Gobierno del Estado de Nayarit, concretamente en el apartado de Parlamento Abierto,(52) aparece un reporte de la publicación de las iniciativas, donde está incluida la iniciativa que ahora nos ocupa, de la cual se advierte que estuvo publicada del veintitrés al veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y no se recibieron observaciones o propuestas.

99. Previos los trámites necesarios para la reunión de trabajo desarrollada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, las comisiones dictaminadoras aprobaron el "Dictamen con Proyecto de Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit; y Proyectos de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los siguientes cuerpos normativos: Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit; Ley de Planeación del Estado de Nayarit; Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit; Ley de Movilidad del Estado de Nayarit y Código Penal para el Estado de Nayarit", con seis votos a favor, dos abstenciones y dos votos en contra, tal como se advierte del acta respectiva, firmado por los diez diputados y diputadas, cinco de cada comisión.

100. De donde entonces resulta que, si la iniciativa fue presentada el siete de noviembre de dos mil veintidós, esto es, dentro del Primer Periodo Ordinario de Sesiones que transcurrió del dieciocho de agosto al diecisiete de diciembre de ese año, dictaminándose en el siguiente período Ordinario de Sesiones que comprendió del dieciocho de febrero al diecisiete de mayo,(53) se atendió lo dispuesto por el artículo 99 del reglamento; además de haberse **publicado** en la gaceta parlamentaria del mes de marzo de dos mil veintitrés, a partir de la hoja 1278.(54)

101. En esta parte es necesario destacar, a partir de las violaciones aducidas, que no existen elementos de los cuales se pueda apreciar en qué momento fue publicada la Gaceta Parlamentaria del mes de marzo que contiene los dictámenes de comisiones discutidos; sin embargo, existe información que revela los términos en que se hizo la comunicación electrónicamente a los diputados con el dictamen en análisis.

102. En efecto, por correo electrónico enviado el **veintinueve de marzo** en cita, a las **quince horas con quince minutos,** se emitió "Convocatoria Sesiones **30-MAR-2023**" dirigida a los Diputados integrantes de la Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, respecto de las sesiones públicas programadas para las **once horas** de esa fecha, a las que podrían asistir de manera virtual o presencial; compartiéndoles además, **mediante enlace de la nube privada del Congreso,** los archivos electrónicos correspondientes a los proyectos de las actas de sesiones anteriores, iniciativas**, dictámenes,** así como las propuestas de orden del día, las cuales se precisó estaban sujetas a modificaciones.

103. El propio veintinueve de marzo, se convocó a los integrantes de la Comisión de Gobierno del Congreso local a una reunión para el día siguiente, treinta de marzo a las diez horas, para atender, entre otros temas "5. Conocimiento y aprobación de las propuestas de Orden del Día de las Sesiones Públicas, programadas para el jueves 30 de marzo de 2023", donde se incluyó para la primera sesión, como punto IV, la primera lectura del dictamen acabado de relacionar y en la segunda sesión, como punto I, con dispensa de su segunda lectura, discusión y aprobación en su caso.

104. En la inteligencia de que, conforme los artículos el artículo 78 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, el orden del día debe publicarse en la página de internet y ser integrado, entre otros, por los dictámenes a lectura que oportunamente se reciba de las comisiones, y en el caso a estudio es dable sostener que el dictamen en análisis se recibió oportunamente para ser integrado a la orden del día, porque incluso éste se votó de manera unánime.

105. Ahora, de la Versión Estenográfica de la sesión Pública Ordinaria del Pleno del Congreso de Nayarit de treinta de marzo de dos mil veintitrés, iniciada a las trece horas con veinte minutos (-Timbrazo-13:20

Horas), con veintiocho asistentes, se advierte que la diputada secretaria Georgina Guadalupe López Arias, dio la Primer Lectura al "Dictamen con Proyecto de Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit; y Proyectos de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los siguientes cuerpos normativos: Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit; Ley de Planeación del Estado de Nayarit; Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit; Ley de Movilidad del Estado de Nayarit; y Código Penal para el Estado de Nayarit". A continuación, agotado el orden del día, la presidenta diputada Alba Cristal Espinoza Peña citó a la sesión pública ordinaria para el mismo día "dentro de 5 minutos".

106. En la segunda sesión pública ordinaria del día treinta de marzo, que comenzó a las dieciséis horas con veinticinco minutos (-Timbrazo-16:25 Horas), la Diputada Presidente de la Mesa Directiva declaró abierta la sesión, con veintinueve asistentes y, previa lectura del orden del día que se aprobó por unanimidad de votos, para desahogar el primer punto, **sometió a votación la dispensa de la segunda lectura del Dictamen que se analiza,** lo que fue autorizado mediante **votación** electrónica por **veintiocho de los veintinueve asistentes** a la sesión.

107. En este punto es oportuno traer a cuenta que la dispensa del trámite de la segunda lectura de un dictamen es posible conforme lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento en consulta, requiriéndose para ello que la primer lectura se haya efectuado, lo que en el caso concreto así aconteció como ha sido evidenciado; que el dictamen se hubiese difundido en la página de internet cuando menos un día antes de la sesión correspondiente, en torno a lo anterior, se tiene que el documento en cuestión fue publicado en la Gaceta Parlamentaria del mes de marzo de dos mil veintitrés, a partir de la hoja 1278, y si bien no existen elementos de los cuales se pueda apreciar en qué momento fue publicada esa gaceta, se cuenta con la información sobre el correo electrónico enviado el **veintinueve de marzo** en cita, a las **quince horas con quince minutos,** con la convocatoria dirigida a los Diputados y las Diputadas integrantes de la Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, para las sesiones públicas programadas a las **once horas** de esa fecha, en las que se discutiría el dictamen que nos ocupa, anexándoles el archivo electrónico correspondiente, así como las propuestas de orden del día, sesión que finalmente inició a las trece horas con veinte minutos; dispensa de trámite que fue aprobada por unanimidad.

108. Seguidamente se estableció que, por tratarse de un Dictamen con un Proyecto de Ley y cinco Proyectos de Decretos, el procedimiento para su discusión sería, en lo general en un solo acto y, en lo particular, la discusión se realizaría por separado por cada Proyecto de Ley, así como por cada Proyecto Decreto.

109. En esa virtud, se abrió el registro de oradores para la discusión en lo general del Proyecto de Ley y de los cinco Proyectos de Decreto, donde intervinieron las diputadas Selene Lorena Cárdenas Pedraza (MC), Sofía Bautista Zambrano (PRI), Myrna María Encinas García (MORENA), María Belén Muñoz Barajas (MORENA), Juana Nataly Tizcareño Lara (MORENA) y el diputado Héctor Javier Santana García (MORENA); sin que nadie hiciera alguna alusión sobre el desconocimiento de los dictámenes discutidos, pues sus manifestaciones fueron encaminadas a establecer porque estaban a favor o en contra de la propuesta.

110. Agotado el registro de oradores se sometió a la aprobación de la Asamblea, ordenando para ello abrir el sistema de votación electrónica de la que resultó veintidós votos a favor, ocho en contra y cero abstenciones.

111. Acto continuo se abrió el registro de oradores para la discusión en lo particular del Proyecto de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, donde el Diputado Sergio González García (MORENA) presentó reserva respecto del artículo 64 para que fuera suprimido y por ende recorrer los subsecuentes. Enseguida, dado que no hubo registro de oradores, se ordenó someterla a **votación**, resultando aprobada por **unanimidad** de treinta votos.

112. En consecuencia, se declaró aprobada en lo general y en lo particular la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit.

113. Posteriormente, se ordenó abrir el registro de oradores para la discusión en lo particular:

• Del Proyecto del Decreto que tiene por objeto reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit;

• Del Proyecto del Decreto que tiene por objeto reforma, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit;

• Del Proyecto del Decreto que tiene por objeto reforma diversos artículos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit;

• Del Proyecto del Decreto que adiciona una fracción al artículo 31 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit y

• Del del Proyecto del Decreto que reforma y adiciona a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit.

114. Dado que para ninguno de ellos se llevó a cabo registro alguno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 del reglamento en consulta, la Presidencia declaró aprobados cada uno de los Decretos de reforma señalados.

115. Finalmente, se ordenó remitir los seis resolutivos al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial, lo que se materializó el cuatro de abril de dos mil veintitrés.

116. Así, este Tribunal Pleno no advierte la existencia de alguna irregularidad en el proceso legislativo impugnado que trascienda de manera fundamental a los principios de la deliberación democrática, especialmente al conocimiento de la información sobre la que versa la discusión, dado que, en principio, el dictamen de comisiones se remitió por correo electrónico a las trece horas con quince minutos del día anterior a la sesión en que se iban a discutir, que si bien estaba señalada para las once horas, dio inicio a las trece horas con veinte minutos, esto es veintidós horas con cinco minutos antes; sin que el artículo 79 del reglamento en cita sea específico en establecer la oportunidad con que habrá de remitirse esa información, pero además, se insiste, no existió manifestación alguna por parte de los diputados en torno a que la información no hubiese sido recibida oportunamente o bien, que no tuvieron oportunidad de conocerla.

117. Tampoco asiste razón al municipio accionante cuanto sostiene que la propia votación con la que fue aprobado el dictamen en cuestión, evidencia que los diputados de distintas fuerzas políticas que integran

el Congreso local, no estaban en condiciones de realizar un debate real dentro de la sesión celebrada al día siguiente de su elaboración, y por ende, da la pauta para sostener que fue aprobada porque existe una mayoría parlamentaria que logró imponerse, haciendo uso de un mecanismo legal que no fue instituido para esos fines, sino únicamente para casos excepcionales que, razonablemente, justifiquen su urgencia, pero que de cualquier modo, siempre deberá atenderse a los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario.

118. En principio porque, efectivamente, la iniciativa del Gobernador no fue presentada con el carácter de preferente al que tiene derecho conforme lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 49 de la Constitución local, de manera que no había necesidad de justificar la supuesta urgencia sugerida, que en todo caso se traduce a que una vez presentado, al tener el carácter de dictamen se pasara a discusión del Pleno o de la Diputación Permanente conforme lo dispone el artículo 92 del reglamento.

119. Aunado al hecho de que la votación con la que fueron aprobados los dictámenes nunca fue de trece votos a favor y doce en contra como lo afirma en alguna parte de su argumento el accionante; porque, en lo general, el Dictamen con un Proyecto de Ley y los cinco Proyectos de Decretos, fue aprobado por veintidós votos a favor, ocho en contra y cero abstenciones. Mientras que en lo particular tanto el Proyecto de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, con la reserva presentada por el Diputado Sergio González García (MORENA) respecto del artículo 64 para que fuera suprimido y por ende recorrer los subsecuentes; fue votado por **unanimidad** de treinta votos; en tanto que los dictámenes con proyecto de decreto, al no haber registro de oradores, se aprobaron en términos del artículo 121 del reglamento antes invocado.

120. Así, queda acreditado el respeto al derecho de participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, pues de las sesiones respectivas se puede advertir claramente que en todo momento tuvieron la oportunidad de participar en la discusión, en lo general, participaron diversas diputadas y un diputado de varios partidos políticos, quienes se pronunciaron sobre el contenido del dictamen que se sometió a su consideración, el procedimiento deliberativo culminó con la votación del dictamen respectivo, siguiendo las reglas de votación establecidas; y tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones fueron públicas.

121. Y la dispensa del trámite de la segunda lectura del dictamen respetó lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento en consulta; sin que la celeridad en el trámite legislativo del caso arroje violación alguna a las formalidades establecidas en la legislación del Estado de Nayarit a partir de las cuales sea dable considerar que el proceso legislativo respectivo deba invalidarse.

122. En consecuencia, se reconoce la validez del Proceso legislativo que culminó con los Decretos publicados el cuatro de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local, mediante los cuales:

1) Expide la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit;

2) Reforma diversos artículos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit;

3) Reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit;

4) Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit;

5) Reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit y

6) Adiciona una fracción al artículo 31 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.

VIII.2. Análisis de las impugnaciones relacionadas con las facultades del Ejecutivo local para emitir, a través del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit, la autorización de fraccionamiento previsto en la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit; así como la violación a la autonomía municipal

123. En el segundo concepto de invalidez, el Municipio actor impugna los artículos 4, 5, fracciones II, III, IV y X, 11, fracciones III y V, 12, 13, fracciones II y III, 15, fracción II, 17, 21, 28, 82, 86, 87, 88, 89, 90, 92, fracción I, 134, así como los Transitorios Tercero, Décimo y Décimo Primero de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, en esencia, derivado de la facultad que se otorga al Poder Ejecutivo de la entidad para emitir la autorización de fraccionamientos, a través del Instituto de Planeación de esa entidad (INAPLAY), pues aduce, esto transgrede la competencia exclusiva que tiene reconocida el Municipio para autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, previstas en los incisos d) y f) de la fracción V del artículo 115 constitucional.

124. Sostiene que la facultad otorgada al Ejecutivo Local invade la esfera competencial del municipio porque la emisión de la autorización de fraccionamiento implica un acto unilateral del Poder Ejecutivo del Estado que, si bien tiene por finalidad verificar la congruencia y compatibilidad de las obras o acciones urbanísticas, termina por condicionar las autorizaciones de licencias o permisos que puede emitir el Municipio, con base en el escrutinio que efectúe el Instituto de Planeación Estatal, colocando al municipio en una instancia de subordinación del Ejecutivo local, siendo que cuenta con la competencia constitucional para emitirlas.

125. Sin que pueda confundirse la emisión de la autorización con la facultad que tiene el Gobierno de la entidad para emitir los dictámenes de verificación de congruencia respecto de los planes y programas municipales que prevé la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, pues ello se genera bajo criterios de congruencia, coordinación y ajuste en la planeación del desarrollo urbano, de forma general y no respecto de obras y autorizaciones concretas, como la autorización de fraccionamiento que se otorga para que los particulares realicen determinadas obras.

126. Además, en una parte del quinto concepto de invalidez, el accionante cuestiona los artículos 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 21, 28, 29, 43, 81, 82, 86, 87, 88, 96, 99, 134, 137 y 148 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, toda vez que el Poder Legislativo de la entidad, llevó a cabo una centralización de facultades en el Poder Ejecutivo que vulnera el ámbito de libertad y certeza jurídica que los municipios deben disfrutar en la materia concurrente de asentamientos humanos y urbanización, porque permite que se generen intromisiones o relaciones de dependencia y subordinación de los Municipios al Poder Ejecutivo de la entidad, de manera que aquellos serán sólo aplicadores de la voluntad discrecional de éste para aprobar la autorización de fraccionamientos.

127. Considera que otorgar al Gobierno del Estado las facultades conferidas en los preceptos cuestionados resulta violatorio del sistema constitucional de concurrencia en materia de desarrollo urbano.

128. Aunado a que el Congreso Estatal habilitó al Ejecutivo local a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la Secretaría de Infraestructura y el Instituto de Planeación, todos del Estado de Nayarit, para subordinar a los Municipios al ejercicio de sus facultades inconstitucionalmente conferidas, en contravención a los principios del sistema constitucional en la materia concurrente de asentamientos humanos y urbanización, pues se crean relaciones de dependencia, inclusive de subordinación, derivado del otorgamiento de las facultades contenidas en los artículos impugnados.

129. De manera que será a partir de los argumentos expuestos que en el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los artículos 4, 5, fracciones II, III, IV y X, 9, 10, 11, 12,13, 15 fracción II,16, 17, 21, 28, 29, 43, 54, 81, 82, 86, 87, 88, 89, 90, 92, fracción I, 96, 99, 134, 137 y 148, además de los Transitorios Tercero, Décimo y Décimo Primero de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit.

130. Para ello, resulta oportuno atender la doctrina que sobre las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de lo resuelto en las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009,(55) que dieron origen a los criterios siguientes:

Jurisprudencia P./J. 15/2011, que textualmente señala:

"**ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.** Con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-C, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976, la materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en ella. En dicha materia las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. La ley relativa es la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyas disposiciones originales tenían por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. El indicado ordenamiento fue modificado en 1981 y 1984, a fin de incorporar regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarlo a las reformas del artículo 115 de la Constitución General de la República. De este modo, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional."(56)

Jurisprudencia P./J. 16/2011, de tenor siguiente:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA. La facultad constitucional concurrente en materia de asentamientos humanos prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional establecido en el artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, ya que estas facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas desarrolladas por aquéllos, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. En este sentido, existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: a) La normativa, que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los diferentes niveles de gobierno; y, b) La de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como congruencia, coordinación y ajuste."(57)

Jurisprudencia P./J. 17/2011, que a la letra establece:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA. Las facultades de los Municipios en materia de asentamientos humanos previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendidas en el sistema constitucional concurrente, no son normativas exclusivas ni definitivas, ya que el acápite de dicha fracción indica claramente que siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas; así, aquéllas deben entenderse siempre en el contexto de las facultades concurrentes distribuidas constitucional y legalmente; sin embargo, en virtud de las reformas constitucionales destinadas a reforzar la autonomía municipal, concretamente las de 1983 y 1999, debe tenerse presente que el Municipio siempre goza de un grado de autonomía cierta frente a la planeación estatal, debiendo tener una intervención real y efectiva en ella y no ser un mero ejecutor."(58)

131. Criterios que fueron replicados al resolver la **controversia constitucional 50/2012,**(59) promovida por el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, resuelta en la sesión correspondiente al seis de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, donde se destacó:

(...)

La materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en la misma. En efecto, ello de conformidad con la adición al artículo 73 de la Constitución Federal de la fracción XXIX-C, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

El artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución Federal, establece que el Congreso tiene la facultad de expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los

municipios, en el ámbito de sus competencias, en materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir la finalidad prevista en el artículo 27 constitucional.

En esta materia de asentamientos humanos, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que además de los principios de división competencial cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

La indicada Ley, constituye la Ley General de Asentamientos Humanos cuyas disposiciones inicialmente establecían la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijaba las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definía los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios; una vez modificada en mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cuatro, se incorporaron regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarla a las reformas del artículo 115 constitucional.

El artículo 115 en su fracción V, se dedica a enumerar las facultades municipales relacionadas, casi exclusivamente, con la materia de asentamientos humanos, pero estableciendo en su acápite que éstas siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas.

La intervención del municipio en la zonificación y planes de desarrollo urbano goza de un grado de autonomía cierta frente a la planeación estatal, no pudiendo ser éste un mero ejecutor de la misma, sino tener una intervención real y efectiva en ella (...).

132. Aunado a lo anterior, cabe señalar que por Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se reformó el artículo 73 de la Constitución Federal, en el aspecto siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...).

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

133. Esa reforma dio paso a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano vigente a partir del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

134. Al respecto, en torno a la facultad concurrente municipal en materia de asentamientos humanos, este Tribunal Pleno, al resolver la **controversia constitucional 19/2017,**(60) observó que, frente al ámbito competencial del municipio en materia de asentamientos humanos, el Congreso de la Unión tiene dos atribuciones fundamentales al emitir la ley general respectiva. La primera, consistente en **distribuir competencias** en materia de asentamientos humanos en los tres órdenes de gobierno, sin desconocer ni alterar las competencias municipales previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución

Federal. Y la segunda, **regular** mediante principios generales y normas básicas el ejercicio de estas atribuciones con el fin de preservar la homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal de la República, **pero sin convertir al municipio en un mero ejecutor en su consecución al margen de los otros niveles de gobierno.** Lo anterior fue sustentado con base en las consideraciones siguientes:

Ahora, desde el punto de vista del orden de gobierno municipal, el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, establece las facultades del Municipio en materia de asentamientos humanos; fracción que, en particular, hay que subrayarlo, no se refiere ni a facultades normativas exclusivas del ente municipal, ni a servicios públicos que tiene encomendados, pues todo ello se encuentra previsto en las diversas fracciones II y III de dicho precepto constitucional, respectivamente.

En efecto, el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enumera las facultades municipales relacionadas, casi exclusivamente, a la materia de asentamientos humanos, pero estableciendo en su acápite que éstas siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas. Dicho precepto constitucional dispone:

Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción.

Si bien esta fracción se reformó en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, su contenido solamente se alteró de manera parcial, al agregarse como facultades la formulación de planes de desarrollo regional (actual inciso c)); control y vigilancia de la utilización de suelo (actual inciso d)); formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros (actual inciso h)); y, celebración de convenios para administración y custodia de zonas federales (actual inciso i)). Por lo que la facultad concurrente municipal relativa a los asentamientos humanos ya se encontraba como tal desde mil novecientos ochenta y tres, siendo que la reforma de mil novecientos noventa y nueve simplemente tuvo como finalidad aclarar la redacción creando incisos, tal como se advierte del dictamen de la cámara de origen sobre las nueve iniciativas que se presentaron para la reforma al artículo 115 por parte de diversos grupos parlamentarios.(61)

Fue entonces, en la reforma de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, cuando se estableció de manera expresa la facultad municipal relacionada con la zonificación y planes de desarrollo urbano, pero sin la intención del constituyente de que esta facultad fuera más allá de una intervención por parte del municipio en las facultades estatales y federales en la materia, originarias desde la reforma de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, como lo hemos referido anteriormente; tan es así, que el municipio en estos momentos históricos era todavía "administrado" y no "gobernado" por un ayuntamiento.(62)

La reforma de mil novecientos noventa y nueve, si bien no tocó sustantivamente la fracción V más que para ordenar su redacción, si cambió el contexto normativo constitucional general en el cual debe enmarcarse la tendencia interpretativa de la facultad que ahora nos ocupa. Lo anterior significa que el texto analizado no puede significar exactamente lo mismo antes y después de la reforma de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ya que la misma otorgó una nueva posición constitucional al municipio frente al estado y a la misma Federación.

Lo anterior, significa que la intervención del municipio en la zonificación y planes de desarrollo urbano no puede tener la misma intensidad antes y después de la reforma referida, y aun cuando la diferencia no puede ser sustantiva, sino sólo de grado, sí le debe otorgar al municipio una autonomía cierta frente a la planeación nacional y estatal, no pudiendo ser éste un mero ejecutor de la misma, sino tener una intervención real y efectiva en ella.

Considerando lo anterior puede decirse que, frente al ámbito competencial del municipio en materia de asentamientos humanos, el Congreso de la Unión tiene dos atribuciones fundamentales al emitir la Ley General respectiva. La primera, consistente en distribuir competencias en materia de asentamientos humanos en los tres órdenes de gobierno, sin desconocer ni alterar las competencias municipales previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal. Y la segunda, regular mediante principios generales y normas básicas el ejercicio de estas atribuciones con el fin de preservar la homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27 de la

Constitución General de la República, pero sin convertir al municipio en un mero ejecutor en su consecución al margen de los otros niveles de gobierno. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 17/2011, de rubro ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA.

Así, mediante el ejercicio de estas atribuciones de distribución y regulación, el Congreso puede establecer una legislación sobre asentamientos humanos que prevea las líneas generales y objetivos comunes del desarrollo territorial a nivel nacional, con objeto de preservar la homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Federal, esto es, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, pero respetando un ámbito de autonomía efectiva para el municipio.

135. A partir de lo resuelto en la **controversia constitucional 19/2017,** se tiene que es criterio de este Tribunal Pleno que, con motivo de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios, con base en la fracción V de ese precepto, **cuentan con una autonomía frente a la planeación nacional y estatal**, **no pudiendo tener el carácter de un mero ejecutor, sino tener una intervención real y efectiva en ella,** de manera que el Congreso de la Unión, como las legislaturas locales, al expedir una legislación sobre asentamientos humanos, a la luz de los objetivos establecidos en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal, a fin de lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, **deben respetar un ámbito de autonomía efectiva para al orden de gobierno municipal.**

136. El parámetro expuesto ha sido retomado por este Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 17/2018** en sesión de nueve de febrero de dos mil veintiuno, así como en las diversas **controversias constitucionales 11/2018, 12/2018, 15/2018, 16/2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018** y **22/2018,** todas resueltas en sesión de once de febrero del año referido, al igual que en la **controversia constitucional 177/2018,** fallada el dieciocho de marzo de la misma anualidad.

137. En este contexto, a partir de la jurisprudencia que sobre las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos ha emitido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede ahora a desarrollar el análisis de las normas cuestionadas por el municipio actor a partir de los argumentos en los que, de manera general, esencialmente, aduce que la facultad otorgada al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit para emitir la autorización de fraccionamientos transgrede la competencia exclusiva que tiene reconocida el Municipio para autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, previstas en los incisos d) y f) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal; sin que aluda una afectación directa que en particular cada una de las normas produce.

138. Lo alegado por el Municipio actor resulta en una parte **infundado** y en otra **fundado.**

139. Resulta **infundado** respecto de los artículos 5, fracciones II, III y IV, 9, 11, fracciones, I, II, IV, V, VI, VII y VIII, 16, 17, 29, 99, 137 y los Transitorios Tercero, Décimo y Décimo Primero, porque se trata de normas que no se refieren a facultades del Poder Ejecutivo, ya sea por sí o a través de algún órgano dependiente, para llevar a cabo alguna actividad tendiente a vulnerar la competencia del Municipio.

140. En efecto, el artículo 5 en las fracciones II, III y IV,(63) establece lo que se entiende por acción urbanística, acciones de urbanización, áreas de donación y Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento; en tanto que el artículo 9(64) señala que las autoridades competentes para aplicar la Ley de Fraccionamientos y Acciones de urbanización del Estado de Nayarit son el Titular del Poder Ejecutivo; los titulares de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y de la Secretaría de Infraestructura; el IPLANAY y los Ayuntamientos y las autoridades ejecutoras en materia de la ley que de ellos dependen; el artículo 16(65) señala que son autoridades auxiliares para la aplicación de la ley la persona titular de la Secretaría de Movilidad, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial, la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos, y el Instituto Nacional de Antropología e Historia; por su parte, el artículo 17(66) prevé la normatividad que debe considerar la autoridad municipal para autorizar divisiones, subdivisiones, fusiones, segregaciones, lotificaciones y relotificaciones; el artículo 99(67) dispone que la ejecución del proyecto definitivo del fraccionamiento deberá hacerse bajo la responsabilidad directa de un ingeniero civil o arquitecto, así como los requisitos que necesita para ello; y, los artículos Transitorios Tercero, Décimo y Décimo Primero,(68) establecen respectivamente, la obligación de los municipios de expedir, revisar, y en su caso, modificar o adicionar los planes y programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial, para ajustarlos a las disposiciones de la propia ley y del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; prever las adecuaciones presupuestales para el ejercicio fiscal 2023 y realizar los ajustes en materia de autorizaciones en la ley de ingresos estatal para el ejercicio fiscal señalado y subsecuentes.

141. De manera que esas previsiones no se refieren a facultades del Poder Ejecutivo, ya sea por sí o a través de algún órgano dependiente, para llevar a cabo alguna actividad tendiente a vulnerar la competencia del Municipio, de manera que, respecto a estos preceptos, sus argumentos resultan infundados y procede reconocer su validez.

142. Asimismo, en lo que se refiere al artículo 11,(69) el cual prevé las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de la ley, estas son las relativas a formular políticas públicas en materia de desarrollo urbano; celebrar convenios con los Ayuntamiento del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y demás disposiciones jurídicas aplicables; ejercer y aplicar los mecanismos de verificación y sanción administrativa en su ámbito de competencia; fomentar la instalación y uso de mecanismos de captación para el aprovechamiento de energías limpias en áreas privadas o públicas; celebrar acuerdos de coordinación con la Federación, los estados y los municipios y las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

143. Y, en lo relativo a la fracción V, si bien señala como facultad del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, expedir la constancia de compatibilidad urbanística, es expreso en prever que esto será en aquellos casos que, por su naturaleza, exceda las facultades de los Municipios, de donde entonces resulta que no irroga perjuicio alguno a la competencia del Municipio, porque ésta queda exceptuada, de manera que también procede reconocer la validez del artículo 11, fracciones, I, II, IV, V, VI, VII y VIII.

144. En tanto que el artículo 29(70) **contiene la normativa a la cual deberán ajustarse las especificaciones técnicas del proyecto**, las acciones de urbanización y las construcciones en los

fraccionamientos, esto es, la propia Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, ambas para el Estado de Nayarit, en los programas de desarrollo urbano, Normas Oficiales Mexicanas, reglamento en materia de construcción, reglamento de la ley, lineamientos expedidos por el IPLANAY, reglamentos aplicables y demás leyes relativas a la materia.

145. En tanto que el artículo 137(71) prevé **la posibilidad** de que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, y los Ayuntamientos, **celebren convenios** de coordinación **para realizar conjuntamente visitas de verificación** a fin de cumplir las disposiciones legales de la materia; es decir, se trata de una mera posibilidad de que las autoridades estatal y municipal lleguen a un acuerdo para, de manera coordinada, realizar visitas a fin de vigilar el cumplimiento de la ley.

146. Por otra parte, **para establecer lo fundado de los argumentos expuestos por el municipio actor,** resulta necesario acudir a lo dispuesto por el resto de los preceptos impugnados en los conceptos de invalidez segundo y quinto que ahora se analizan, que establecen lo siguiente:

Artículo 4. Ningún fraccionamiento podrá llevarse a cabo dentro de los límites del Estado, **sin la autorización previa expedida por el Titular del Poder Ejecutivo por conducto del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit,** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, y después de haberse cumplido los requisitos que, para cada caso, establezca el presente ordenamiento.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, además de las establecidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, **se entiende por**:

(...)

X. Dictamen de procedencia de fraccionamiento: el documento expedido por el Instituto de Planeación del Estado de Nayarit, a una persona física o moral, pública o privada, en el cual se otorga o no la autorización para llevar a cabo actos relacionados con fraccionamiento, división, subdivisión, lotificación de terrenos o realiza alguna modificación, obra, desarrollo en condominio o conjuntos urbanos;

(...)

Artículo 10. Las atribuciones que en materia de fraccionamientos, divisiones, subdivisiones, segregaciones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y modificaciones de inmuebles, **otorgue esta Ley al Titular del Poder Ejecutivo serán ejercidas a través de IPLANAY,** salvo las que deba ejercer directamente el Ejecutivo por disposición expresa de éste u otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 11. Para el cumplimiento de esta Ley, **el Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:**

(...)

III. Expedir por conducto del IPLANAY **la autorización de fraccionamiento** cuando la dictaminación de este instituto resulte favorable;

(...)

Artículo 12. La Secretaría de Infraestructura **tendrá facultades para supervisar la ejecución de las obras y acciones de urbanización que se lleven a cabo en el Estado,** cuya construcción se rija por esta Ley, **y en su caso suspenderlas** en los casos siguientes:

I. Cuando se carezca de permiso o autorización correspondiente en los términos de esta Ley;

II. En el caso de que las obras ejecutadas no se ajusten a los términos o especificaciones del permiso o autorización;

III. Cuando se lleven a cabo habiendo concluido el plazo señalado en el permiso para su ejecución.

Artículo 13. Son atribuciones del IPLANAY, además de las contenidas en la Ley de Asentamientos Humanos, la Ley de Planeación del Estado de Nayarit y las que se establecen en la presente Ley, **las siguientes:**

(...)

II. Informar a los ayuntamientos la autorización a la que se refiere la presente Ley en materia de fraccionamientos;

III. Elaborar el Dictamen de procedencia de fraccionamiento;

(...)

Artículo 15. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

II. Recibir las autorizaciones de fraccionamientos, subdivisiones, lotificaciones, relotificaciones y fusiones de predios e integrar el expediente correspondiente;

(...)

Artículo 21. Las solicitudes de divisiones, subdivisiones, fusiones, segregaciones, lotificaciones y relotificaciones de predios que superen los criterios de bajo impacto definidos en el artículo anterior, serán manejadas como fraccionamientos **y en virtud de la concurrencia que existe en la materia de desarrollo urbano, los Ayuntamientos gestionarán ante el IPLANAY el Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento.**

Artículo 28. Ningún fraccionamiento podrá llevarse a efecto, sin que previamente se solicite la autorización correspondiente al Ejecutivo del Estado y este la otorgue, por conducto del IPLANAY.

La autorización señalada en el párrafo anterior, se llevará a cabo mediante el procedimiento que establece la presente Ley.

Artículo 43. El fraccionamiento habitacional popular será promovido exclusivamente por el IPROVINAY y **únicamente por instrucciones del titular del Poder Ejecutivo,** en estricto apego a las áreas previstas en el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Para ese efecto el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá convenir o asociarse con organismos públicos estatales y federales, cuya finalidad sea la construcción o financiamiento de vivienda, para la adquisición de terrenos o en cualquier otra operación necesaria para llevar a cabo el fraccionamiento popular. **En todos los casos el Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y de la Procuraduría tendrá la facultad de supervisar y vigilar su realización.**

Artículo 81. En los actos, trámites, servicios, comunicaciones y procedimientos a que se refiere esta ley, podrán aplicarse y hacer uso (sic) medios electrónicos, mensajes de datos, la firma electrónica avanzada, el reconocimiento de su eficacia jurídica y la prestación al público de servicios de certificación en los términos establecidos en la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado (sic) Nayarit.

La certificación de los procedimientos de autorización podrá realizarse mediante documento físico o electrónico, expedido por la autoridad que corresponda, en donde se haga constar, de manera fehaciente, los datos asentados de que se trate.

Las certificaciones serán elaboradas por la persona responsable expresamente para emitir tales certificaciones, garantizando que otorguen plena seguridad jurídica en la expedición de las mismas.

El IPLANAY y los Municipios crearan y mantendrán un archivo donde resguardaran y almacenaran todos los documentos físicos o electrónicos de la documentación relacionada con las autorizaciones urbanísticas a que se refiere este ordenamiento, pudiendo hacer uso de respaldos y medios electrónicos debidamente autorizados.

Artículo 82. La **autorización de fraccionamiento a que se refiere el presente Título sólo podrá ser otorgada por el Titular del Ejecutivo, por conducto del IPLANAY.**

Artículo 86. La solicitud y sus anexos, los dictámenes señalados en el artículo 84 de esta Ley, serán enviados por los Ayuntamientos correspondientes al IPLANAY para que dentro de un plazo de 10 (sic) hábiles **realice la revisión correspondiente.**

El IPLANAY una vez que haya cerciorado que han sido entregados todos los documentos señalados en esta Ley y su Reglamento, **podrá requerir al Ayuntamiento para que en su caso provea la información faltante,** en un plazo que no exceda de quince días hábiles, durante el cual no se dará trámite a la solicitud. En caso de no presentarla, la solicitud se tendrá por no realizada.

Artículo 87. Una vez integrado el expediente, el IPLANAY solicitará vía oficio **a la Secretaría de Movilidad y a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, los dictámenes de Movilidad y Medio Ambiente,** respectivamente, los cuales deberán de ser remitidos por las secretarías en un plazo que no exceda de 15 días hábiles a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.

Artículo 88. El IPLANAY, una vez analizada la información señalada en los artículos 86 y 87 de esta Ley, dará inicio al procedimiento para la elaboración del dictamen de procedencia de

fraccionamiento previo pago de derechos establecido en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit del ejercicio fiscal que corresponda, en un plazo que no exceda de 45 días hábiles, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 89. El dictamen de procedencia de fraccionamiento, se hará saber al Ayuntamiento mediante oficio que indique si el proyecto cuya autorización fue solicitada, es aprobado en sus términos, o su autorización ha sido denegada, y texto que fundamente la resolución.

El Ayuntamiento correspondiente, hará saber al promovente el dictamen de procedencia de fraccionamiento, quedando el promovente en publicar la notificación aprobatoria en su caso, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en un término no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha de notificación.

Artículo 90. La autorización de fraccionamientos otorgada por el Ejecutivo del Estado, tendrá una vigencia de 3 años a partir de la fecha de expedición.

Artículo 92. Para la obtención de la licencia de construcción de un fraccionamiento, el promovente deberá presentar ante el Ayuntamiento en que estén situados los terrenos que se pretenden urbanizar, **la solicitud por escrito** en la que se expresará el tipo de fraccionamiento proyectado y **deberá acompañar los siguientes documentos:**

I. En su caso, dictamen de procedencia de fraccionamiento expedido por el IPLANAY;

(...)

Artículo 96. La autoridad municipal para los efectos correspondientes hará del conocimiento del IPLANAY, de la Dirección General de Catastro y Registro Público, y de las direcciones de catastro municipal, las licencias de fraccionamiento definitivas que autorice.

Artículo 134. La **Secretaría de Infraestructura y las autoridades municipales dentro del ámbito de sus competencias, tendrán la facultad de ordenar visitas de verificación a las obras o construcciones que se realicen en inmuebles resultantes de una subdivisión, fusión o relotificación y en fraccionamientos,** con la finalidad de verificar que se cumplan con las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 148. Los acuerdos o resoluciones dictadas por el municipio **y/o el IPLANAY,** en materia de fraccionamientos, subdivisión, fusión, relotificación, o cualquier otro tipo de desarrollo inmobiliario, podrán ser impugnados, por quien o quienes consideren haber sido afectados en sus intereses, mediante el recurso de inconformidad que establece la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit.

147. Del contenido de las normas transcritas se advierte que regulan lo siguiente: **artículo 4,** la obligación de obtener la autorización previa, expedida por el Poder Ejecutivo local a través del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit, para llevar a cabo fraccionamientos; **artículo 5**, **fracción X,** establece lo que se entiende por Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento; **artículo 10** la delegación de las atribuciones que en materia de fraccionamientos, divisiones, subdivisiones, segregaciones, fusiones,

lotificaciones, relotificaciones y modificaciones de inmuebles, otorga la ley al Titular del Poder Ejecutivo, para que sean ejercidas a través de IPLANAY, salvo las que deba ejercer directamente por disposición legal expresa; **artículo 11, fracción III,** la atribución del titular del Poder Ejecutivo estatal para expedir por conducto del IPLANAY la autorización de fraccionamiento cuando el dictamen resulte favorable; **artículo 12** la facultad de la Secretaría de Infraestructura de la entidad para supervisar la ejecución de obras y acciones de urbanización y los supuestos para suspenderlas; **artículo 13**, **fracciones II y III,** la atribución del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit para informar al ayuntamiento la autorización en materia de fraccionamientos, así como para elaborar el Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento; **artículo 15, fracción II,** la obligación de los ayuntamientos de recibir las autorizaciones de fraccionamientos, subdivisiones, lotificaciones, relotificaciones y fusiones de predios e integrar el expediente correspondiente; **artículo 21** la necesidad por parte de los ayuntamientos de gestionar el Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento ante las solicitudes de divisiones, subdivisiones, fusiones, segregaciones, lotificaciones y relotificaciones de predios que superen los criterios de bajo impacto, dado que serán manejadas como fraccionamientos; **artículo 28** la obligación de solicitar la autorización al Ejecutivo estatal para llevar a cabo fraccionamientos, que otorgará por conducto del IPLANAY.

148. Los **artículos 81, 82, 86, 87, 88, 89 y 90** impugnados se encuentran dentro del capítulo único del Título Cuarto denominado "Del procedimiento", en ellos se contempla la integración de actos, trámites, servicios, comunicaciones y procedimientos a que se refiere esa ley así como el deber del IPLANAY y los Municipios para crear y mantener un archivo donde resguardaran y almacenaran todos los documentos físicos o electrónicos de la documentación relacionada con las autorizaciones urbanísticas a que se refiere ese ordenamiento, que la autorización de fraccionamiento solo podrá ser autorizada por el Titular del Ejecutivo por conducto del IPLANAY, los plazos para que el instituto realice la revisión y emita la autorización correspondiente, en caso de ser aprobado el proyecto la obligación del promovente de publicar la notificación aprobatoria, así como la vigencia de la autorización.

149. El **artículo 92, fracción I,** prevé que, para la obtención de la licencia de construcción de un fraccionamiento, el promovente deberá presentar ante el Ayuntamiento la solicitud por escrito acompañado de diversa documentación, entre otros, el Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento expedido por el PLANAY.

150. El **artículo 96** dispone el deber de la autoridad municipal de hacer del conocimiento del IPLANAY, de la Dirección General de Catastro y Registro Público y de las direcciones de catastro municipal las licencias de fraccionamiento definitivas que autorice.

151. Por su parte, el **artículo 134** establece que **la Secretaría de Infraestructura** y las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus competencias, tendrán la facultad de ordenar visitas de verificación a las obras o construcciones que se realicen en inmuebles resultantes de una subdivisión, fusión o relotificación y en fraccionamientos.

152. En tanto que el **artículo 148** dispone que **los acuerdos o resoluciones dictados por** el municipio y/o **el IPLANAY,** en materia de fraccionamientos, subdivisión, fusión, relotificación, o cualquier otro tipo de desarrollo inmobiliario, podrán ser impugnados, por quien o quienes consideren haber sido afectados en sus intereses, mediante el recurso de inconformidad que establece la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit.

153. Ahora, como quedó expuesto en párrafos precedentes, este Tribunal Pleno ha determinado(72) que, al ser las materias de desarrollo urbano y asentamientos humanos concurrentes, **los Municipios no cuentan con una facultad normativa exclusiva en esas materias,** por lo que al ejercer sus atribuciones lo deben hacer como lo señala el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, esto es, **siempre en los términos de las leyes federales y estatales relativas.**

154. En ese contexto, la **Ley General de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial** dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 7. Las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.

Artículo 8. Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría, las atribuciones siguientes: (...)

II. Formular el proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial con la participación de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con las entidades federativas y los municipios; (...);

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas: (...)

IV. Aplicar y ajustar sus procesos de planeación a la estrategia nacional de ordenamiento territorial; (...)

VII. Analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de Desarrollo Urbano, incluyendo los de conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal;

VIII. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad, a petición de parte, los planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios, cuando éstos tengan congruencia y estén ajustados con la planeación estatal y federal; (...)

XXVI. Atender las consultas que realicen los Municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, y (...);

Artículo 11. Corresponde a los Municipios:

I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

(...)

XII. Validar ante la autoridad competente de la entidad federativa, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior

en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Solicitar a la autoridad competente de la entidad federativa, la inscripción oportunamente en el Registro Público de la Propiedad de la entidad los planes y programas que se citan en la fracción anterior, así como su publicación en la gaceta o periódico oficial de la entidad;

XIV. Solicitar la incorporación de los planes y programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría; (...);

Artículo 44. El ayuntamiento, una vez que apruebe el plan o programa de Desarrollo Urbano, y como requisito previo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deberá consultar a la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de dicho instrumento con la planeación estatal y federal. La autoridad estatal tiene un plazo de noventa días hábiles para dar respuesta, contados a partir de que sea presentada la solicitud señalará con precisión si existe o no la congruencia y ajuste. Ante la omisión de respuesta opera la afirmativa ficta.

En caso de no ser favorable, el dictamen deberá justificar de manera clara y expresa las recomendaciones que considere pertinentes para que el ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes. (...)

155. De lo visto se obtiene que **las entidades federativas tienen como deber ajustar sus procesos de planeación a la estrategia nacional de ordenamiento territorial;** aunado ello, **los Municipios deben ajustar su plan o programa de desarrollo urbano, a los de niveles superiores.**

156. Asimismo, se desprende que **el nivel municipal tiene el deber de inscribir ese instrumento en el Registro Público de la Propiedad**, **previa consulta a la autoridad competente de la entidad federativa sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste a la planeación estatal y federal,** de manera que el Municipio que registra y publica su programa correspondiente, se encuentra autorizado para proceder, en el ámbito de su jurisdicción, al ejercicio de las facultades previstas por la fracción V del artículo 115 constitucional, tales como expedición de licencias o autorizaciones de urbanización, de régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, construcción, reconstrucción, ampliación, acciones urbanas.

157. Además, una vez que el Municipio presenta solicitud de consulta ante la autoridad competente del Estado **sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste del programa municipal respecto de la planeación estatal y federal,** la entidad federativa debe, en el **plazo de noventa días hábiles,** dar respuesta precisa de si existe congruencia y ajuste entre ese programa municipal y el de aquellos otros órdenes gubernamentales, en la inteligencia que **si omite pronunciamiento al respecto opera la afirmativa ficta;** en tanto que, si la autoridad estatal dictamina desfavorablemente, **deberá justificar de manera clara y expresa las recomendaciones que considere pertinentes para que el ente municipal efectúe modificaciones y ajustes.**

158. De esta manera, **el contenido de tales reglamentaciones será objeto del escrutinio en que la autoridad competente debe basar el dictamen de congruencia del programa municipal frente al del Estado y la Federación en la materia.**

159. Quedando **a cargo del Municipio,** como punto de partida para el ejercicio de sus facultades constitucionales, **solicitar a la autoridad local competente la dictaminación, análisis y calificación de la congruencia** de los reglamentos, así como de los instrumentos, planes y programas relativos a la planeación en los diferentes niveles, tanto federal, estatal e incluso metropolitano y, **posteriormente**, **solicitar su inscripción** en el Registro Público del Estado, **así como su publicación** en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

160. Las anteriores razones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 177/2018, fallada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno,(73) donde se analizó el contenido del artículo 5, fracción I, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo que establecía la facultad del Poder Ejecutivo estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, de llevar a cabo el procedimiento para la emisión de la **Constancia de Compatibilidad Territorial,** a fin de que analizara y verificara que las acciones urbanísticas tuvieran congruencia con el ordenamiento territorial y la planeación urbana y metropolitana, así como que las obras o actividades generaran un impacto en esos ámbitos; determinó que su texto transgredía la competencia exclusiva del municipio para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, previstas en el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(74)

161. Lo anterior, principalmente por las razones siguientes:

• De la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, se desprendía que "la Constancia de Compatibilidad es un documento expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, por lo cual se hace constar que una acción urbanística, es decir, un acto o actividad tendiente al uso o aprovechamiento del suelo —como fraccionamientos, condominios y urbanizaciones—, primero, es compatible con el ordenamiento territorial y planeación urbana y metropolitana, segundo, que contribuye al ordenamiento territorial del Estado, y tercero, que es factible dotar de servicios públicos a determinada acción urbanística", que la emisión de esa constancia de compatibilidad implicaba un acto unilateral del Poder Ejecutivo local que, condicionaba las autorizaciones sobre uso de suelo y licencias de construcción que previamente había emitido el Municipio.

• Además, que del contenido de los artículos 6, fracción II, 60, 62, primer párrafo, 64, 65 y 66 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, se desprende que el procedimiento para llevar a cabo alguna acción urbanística comienza con la solicitud de autorización que el particular haga al Municipio, el cual la emitirá, con base en su competencia que tiene reconocida en el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal; y una vez obtenida, el solicitante, previo al inicio y protocolización de las obras, tenía la obligación de tramitar y obtener, a través de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, la Constancia de Compatibilidad Territorial correspondiente, siendo que, las autorizaciones municipales que resultaran contrarias a esa constancia, se considerarían nulas.

• Así, la obtención de la Constancia de Compatibilidad Territorial era un requisito necesario para que las personas realizaran acciones urbanísticas, por lo que tal exigencia tenía el efecto material de constituir una autorización para el propio ente municipal, que colocaba al Estado en la última instancia después del Municipio.

• Lo anterior condicionaba las autorizaciones municipales en materia de obras y acciones urbanísticas concretas, **como la creación de fraccionamientos o conjuntos urbanos,** en cualquiera de sus modalidades, o relotificación de terrenos, traduciéndose en una **invasión a la esfera competencial del Municipio actor.**

• Si bien **la Constancia analizada tenía como finalidad verificar que una acción urbanística resultaba finalmente compatible y congruente con el ordenamiento estatal (territorial y planeación urbana y metropolitana);** la congruencia que distingue a la materia de asentamientos humanos y ordenamiento territorial, **no puede llegar al extremo de condicionar las facultades que tiene reconocidas el Municipio en el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución General,** con motivo de las autorizaciones que éste ya ha emitido, en relación con el uso de suelo y el otorgamiento de permisos para construcciones.

• Entonces, la emisión de esa constancia no debe confundirse con la facultad que tiene el Gobierno del Estado para emitir los dictámenes de verificación de congruencia respecto de los planes y programas municipales que prevé la Ley General que regula la materia, pues, **ello se genera bajo criterios de congruencia, coordinación y ajuste en la planeación del desarrollo urbano, de forma general, y no respecto de obras y autorizaciones concretas,** como en el caso, a través de la facultad que la legislación impugnada otorgaba al Ejecutivo local, pues condicionaba la autorización respectiva que, en ejercicio de su competencia constitucional, corresponde al orden de gobierno municipal.

• El artículo 115 de la Constitución Federal establece una serie de atribuciones reconocidas en favor de los Municipios, encaminadas a otorgar una mayor participación a éstos en la materia de asentamientos humanos, debiendo tener una intervención real y efectiva y no ser un mero ejecutor de las decisiones estatales, sin que ello signifique dotarlos de competencias exclusivas y excluyentes respecto de los demás niveles de planeación, teniendo en cuenta que, acorde con la Ley General, **la formulación de programas y planes de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial del nivel municipal,** se encuentra sujeto a los lineamientos y formalidades establecidos en las leyes federales y estatales en la materia y a la verificación de congruencia a los niveles superiores, tanto local como federal.

• Sin embargo, por lo que respecta a **las autorizaciones municipales para la zonificación del territorio, uso de suelo y el otorgamiento de licencias y permisos para llevar a cabo obras, construcciones y, en general, acciones urbanísticas, la congruencia que caracteriza a la materia no puede llegar al extremo de que el Ejecutivo local limite o condicione la validez de la competencia constitucional que tiene reconocida el Municipio.**

• Por tanto, a diferencia de la simple verificación de congruencia en los planes de desarrollo municipal y zonificación, donde este Pleno ha reconocido que el Estado puede intervenir, **en el caso se trataba de una autorización para que los particulares realizaran determinadas obras, lo cual incide en la competencia del Municipio, pues el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal les otorga facultades para autorizar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales y otorgar permisos para construcciones.**

162. Bajo este parámetro es que se habrá de analizar si el "Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento", otorgado por el Instituto de Planeación del Estado de Nayarit, transgrede la

competencia exclusiva que tiene reconocida el Municipio actor para autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones previstas en el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(75)

163. Así, se tiene que, conforme a las fracciones II y X del artículo 5 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, se define a la acción urbanística y al Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento de la manera siguiente:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, además de las establecidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, se entiende por:

(...)

II. Acción urbanística: los actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanizadas o urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los Programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos;

(...)

X. Dictamen de procedencia de fraccionamiento: el documento expedido por el Instituto de Planeación del Estado de Nayarit, a una persona física o moral, pública o privada, en el cual se otorga o no la autorización para llevar a cabo actos relacionados con fraccionamiento, división, subdivisión, lotificación de terrenos o realiza alguna modificación, obra, desarrollo en condominio o conjuntos urbanos;

(...)

164. De lo anterior se observa que la acción urbanística comprende los actos tendientes al uso o aprovechamiento del suelo, que por su naturaleza están determinadas en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano o cuentan con los permisos correspondientes; asimismo, comprende la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos en la entidad.

165. En tanto que el **Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento** es la autorización que otorga el Instituto de Planeación del Estado de Nayarit para llevar a cabo actos relacionados con fraccionamientos, división, subdivisión, lotificación de terrenos o realizar alguna modificación, obra, desarrollo en condominio o conjuntos urbanos.

166. A su vez, el artículo 21 de la misma ley dispone que las solicitudes de subdivisiones, fusiones, segregaciones, lotificaciones y relotificaciones de predios de bajo impacto ambiental y de competencia municipal, serán manejadas como fraccionamientos; y en virtud de la concurrencia que existe en la materia de desarrollo urbano, los Ayuntamientos gestionarán ante el IPLANAY el Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento.

167. Ahora, los artículos 4 y 28 de la ley en cuestión establecen lo siguiente:

Artículo 4. Ningún fraccionamiento podrá llevarse a cabo dentro de los límites del Estado, **sin la autorización previa expedida por el Titular del Poder Ejecutivo por conducto del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit,** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, y después de haberse cumplido los requisitos que, para cada caso, establezca el presente ordenamiento.

Artículo 28. Ningún fraccionamiento podrá llevarse a efecto, sin que previamente se solicite la autorización correspondiente al Ejecutivo del Estado y este la otorgue, por conducto del IPLANAY.

La autorización señalada en el párrafo anterior, se llevará a cabo mediante el procedimiento que establece la presente Ley.

168. Finalmente, el título cuarto de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit **regula el procedimiento para obtener el Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento;** concretamente en sus artículos 81 a 90, que disponen:

Artículo 81. En los actos, trámites, servicios, comunicaciones y procedimientos a que se refiere esta ley, podrán aplicarse y hacer uso (sic) medios electrónicos, mensajes de datos, la firma electrónica avanzada, el reconocimiento de su eficacia jurídica y la prestación al público de servicios de certificación en los términos establecidos en la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado (sic) Nayarit.

La certificación de los procedimientos de autorización podrá realizarse mediante documento físico o electrónico, expedido por la autoridad que corresponda, en donde se haga constar, de manera fehaciente, los datos asentados de que se trate.

Las certificaciones serán elaboradas por la persona responsable expresamente para emitir tales certificaciones, garantizando que otorguen plena seguridad jurídica en la expedición de las mismas.

El IPLANAY y los Municipios crearan y mantendrán un archivo donde resguardaran y almacenaran todos los documentos físicos o electrónicos de la documentación relacionada con las autorizaciones urbanísticas a que se refiere este ordenamiento, pudiendo hacer uso de respaldos y medios electrónicos debidamente autorizados.

Artículo 82. La autorización de fraccionamiento a que se refiere el presente Título sólo podrá ser otorgada por el Titular del Ejecutivo, por conducto del IPLANAY.

Artículo 83. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el promovente deberá aportar toda la documentación y demás requisitos que para tal fin establece la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 84. La solicitud se formulará por escrito ante el Ayuntamiento correspondiente, deberá de acompañarse de los siguientes documentos:

I. Carta poder simple y copia de identificación oficial del propietario y del fraccionador y/o apoderado o representante legal, en el caso de que no sea el propietario quien realice los trámites;

II. Original y copia del croquis de localización del predio, de acuerdo al centro de población correspondiente;

III. Cédula catastral del predio de origen;

IV. Memoria descriptiva del proyecto, con croquis o plano geo-referenciado del predio y documentación técnica con las características que indica el Reglamento;

V. Original y copia de escritura pública inscrita en el Registro Público del Estado, misma que se hará la devolución del original previo cotejo;

VI. Copia de recibo del pago predial actualizado;

VII. Original y copia del comprobante de pago indicado en la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda;

VIII. Constancia de compatibilidad urbanística;

IX. Dictamen de factibilidad de dotación de los servicios de agua potable y de drenaje sanitario, expedido por la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado;

X. Dictamen de Factibilidad de dotación del servicio de energía eléctrica, expedido por la Comisión Federal de Electricidad;

XI. Original y copia de plano topográfico;

XII. Plano de lotificación, en su caso;

XIII. Copia de la autorización de la subdivisión o fusión del o los predios, en su caso;

XIV. Copia certificada del acta constitutiva, tratándose de persona moral, debidamente inscrita en el Registro Público del Estado, y

XV. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 85. Recibida la solicitud y los documentos respectivos, la autoridad municipal revisará si han sido entregados todos los documentos correspondientes, requiriendo al promovente, en su caso en un plazo que no será superior a diez días hábiles. El promovente contará con treinta días para proveer la información faltante, durante el cual no se dará trámite a la solicitud. En caso de no presentarla, la solicitud se tendrá por retirada.

Artículo 86. La solicitud y sus anexos, los dictámenes señalados en el artículo 84 de esta Ley, serán enviados por los Ayuntamientos correspondientes al IPLANAY para que dentro de un plazo de 10 (sic) hábiles realice la revisión correspondiente.

El IPLANAY una vez que haya cerciorado que han sido entregados todos los documentos señalados en esta Ley y su Reglamento, podrá requerir al Ayuntamiento para que en su caso provea la información faltante, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, durante el cual no se dará trámite a la solicitud. En caso de no presentarla, la solicitud se tendrá por no realizada.

Artículo 87. Una vez integrado el expediente, el IPLANAY solicitará vía oficio a la Secretaría de Movilidad y a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, los dictámenes de Movilidad y Medio Ambiente, respectivamente, los cuales deberán de ser remitidos por las secretarías en un plazo que no exceda de 15 días hábiles a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.

Artículo 88. El IPLANAY, **una vez analizada la información señalada en los artículos 86 y 87 de esta Ley, dará inicio al procedimiento para la elaboración del dictamen de procedencia de fraccionamiento** previo pago de derechos establecido en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit del ejercicio fiscal que corresponda, en un plazo que no exceda de 45 días hábiles, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 89. El **dictamen de procedencia de fraccionamiento, se hará saber al Ayuntamiento mediante oficio que indique si el proyecto cuya autorización fue solicitada, es aprobado en sus términos, o su autorización ha sido denegada, y texto que fundamente la resolución.**

El Ayuntamiento correspondiente, hará saber al promovente el dictamen de procedencia de fraccionamiento, quedando el promovente en publicar la notificación aprobatoria en su caso, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en un término no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha de notificación.

169. De lo anterior se desprende que, para llevar a cabo acciones urbanísticas, fraccionamientos, división, subdivisión, lotificación de terrenos o realizar alguna modificación, obra, desarrollo en condominio o conjuntos urbanos, se requiere de la autorización del Poder Ejecutivo local por conducto del Instituto de Planeación del Estado de Nayarit, en la inteligencia de que será este Instituto quien determinará si el proyecto es autorizado y lo informará al Ayuntamiento para que este pueda o no continuar con el procedimiento para la ejecución de obras urbanísticas.

170. Así, en términos de la normatividad aplicable, la obtención del "Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento" se traduce en un requisito necesario para que las personas realicen acciones urbanísticas, por lo que tal exigencia tiene el efecto material de constituir una autorización para el propio ente municipal.

171. Lo anterior condiciona las autorizaciones municipales en materia de obras y acciones urbanísticas concretas, como son la creación de fraccionamientos o conjuntos urbanos, en cualquiera de sus modalidades, o relotificación de terrenos, traduciéndose en una invasión a la esfera competencial del Municipio actor.

172. Tal como lo refiere la parte actora, la emisión del dictamen no puede confundirse con la facultad que tiene el Gobierno del Estado para emitir los dictámenes de verificación de congruencia respecto de los planes y programas municipales que prevé la Ley General que regula la materia, pues, ello se genera bajo criterios de congruencia, coordinación y ajuste en la planeación del desarrollo urbano, **de forma**

general, y no respecto de obras y autorizaciones concretas, como ocurre en el caso, a través de la facultad que la legislación impugnada otorga al Ejecutivo local, condicionando el actuar del gobierno municipal en ejercicio de su competencia constitucional.

173. Como ha reconocido este Alto Tribunal en sus precedentes, el artículo 115 constitucional establece una serie de atribuciones reconocidas en favor de los Municipios, encaminadas a otorgar una mayor participación a éstos en la materia de asentamientos humanos, debiendo tener una intervención real y efectiva y no ser un mero ejecutor de las decisiones estatales, sin que ello signifique dotarlos de competencias exclusivas y excluyentes respecto de los demás niveles de planeación, teniendo en cuenta que, acorde con la Ley General, la formulación de programas y planes de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial del nivel municipal, se encuentra sujeto a los lineamientos y formalidades establecidos en las leyes federales y estatales en la materia y a la verificación de congruencia a los niveles superiores, tanto local como federal.

174. Sin embargo, por lo que respecta a las autorizaciones municipales para la zonificación del territorio, uso de suelo y el otorgamiento de licencias y permisos para llevar a cabo obras, construcciones y, en general, acciones urbanísticas, la congruencia que caracteriza a la materia no puede llegar al extremo de que el Ejecutivo local limite o condicione la validez de la competencia constitucional que tiene reconocida el Municipio. Una vez que se estableció el marco regulatorio, incluso a nivel municipal y se verificó su congruencia con la normativa, planes y programas estatales y federales, se agota la condición para que el municipio, en ejercicio de su autonomía, ejerza las atribuciones de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; **autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo**, **en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; otorgar licencias y permisos para construcciones**; **sin la vigilancia o verificación de diversas autoridades.**

175. Por tanto, a diferencia de la simple verificación de congruencia en los planes de desarrollo municipal y zonificación, donde este Pleno ha reconocido que el Estado puede intervenir, en el caso del Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento que se analiza se trata de una autorización para que los particulares realicen determinadas obras, lo cual incide en la competencia del Municipio, pues el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal les otorga facultades para autorizar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales y otorgar permisos para construcciones.

176. De manera que **el Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento implica un acto unilateral que termina por condicionar las competencias del Municipio**, pues dependerá de si el Poder Ejecutivo local a través del instituto autorizó el proyecto para continuar con el trámite de otorgamiento de licencias o autorizaciones de fraccionamientos.

177. Igual calificación recae sobre las facultades que se asignan a la Secretaría de Infraestructura estatal en el artículo 134 para supervisar la ejecución de obras y acciones de urbanización, pues como se indicó, la vigilancia en la ejecución de obras urbanísticas, para garantizar el cumplimiento de lineamientos señalados en la legislación y en los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, le corresponde al Ayuntamiento.

178. Así como la facultad de supervisar y vigilar que se otorgan en la última parte del **artículo 43** a la Secretaría de Infraestructura y a la Procuraduría de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial,

respecto del fraccionamiento habitacional popular, porque si bien de inicio señala que **el fraccionamiento habitacional popular será promovido exclusivamente por el IPROVINAY**(76) y **únicamente por instrucciones del titular del Poder Ejecutivo,** en **estricto apego** a las áreas previstas en el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; para lo cual faculta al Ejecutivo para convenir o asociarse con organismos públicos estatales y federales, **cuya finalidad sea la construcción o financiamiento de vivienda,** para la adquisición de terrenos o en cualquier otra operación necesaria para llevar a cabo el fraccionamiento popular; termina por otorgarles una facultad de vigilancia que compete al Ayuntamiento.

179. En consecuencia, debe declararse la **invalidez** de los artículos: 4; 5, fracción X; 10; 11, fracción III; 12; 13, fracciones II y III; 15, fracción II, 21 en su porción normativa "y en virtud de la concurrencia que existe en la materia de desarrollo urbano, los Ayuntamientos gestionarán ante el IPLANAY el Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento"; 28; 43, en su porción normativa "En todos los casos el Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y de la Procuraduría tendrá la facultad de supervisar y vigilar su realización"; 81; 82; 86; 87; 88; 89; 90; 92, fracción I; 96, en la porción normativa "del IPLANAY"; 134, en su porción normativa "La Secretaría de Infraestructura y"; y 148, en la porción normativa "y/o el IPLANAY".

180. Como consecuencia de lo anterior, **resulta innecesario examinar los conceptos de invalidez cuarto,** encaminado a evidenciar que el artículo 88 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit vulnera en perjuicio del municipio los principios de hacienda municipal, autonomía financiero municipal, ejercicio directo de los recursos públicos y de su integridad previstos en el artículo 115 constitucional, dado que, al haber resultado fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, que derivó en la invalidez de la norma cuestionada, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo en nada variaría el sentido del fallo; **y, parcialmente, el quinto,** donde se cuestionan diversos artículos cuyo estudio fue realizado en párrafos precedentes.

181. Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia P./J. 37/2004, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ".**(77)

VIII.3. Violación a la libre disposición de los inmuebles del municipio en relación con las donaciones de los fraccionadores

182. En el **tercer concepto de invalidez** el municipio actor aduce la inconstitucionalidad del artículo 54, en la porción normativa "inalienables, inembargables e imprescriptibles", en relación con la fracción IV del numeral 5, ambos de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, que se transcriben a continuación:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, además de las establecidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, se entiende por:

[...]

IV. Áreas de donación: la superficie de terreno que se entrega a la autoridad municipal para la construcción del equipamiento urbano o cualquier fin público, que así lo determine la autoridad y que se calcula en relación a la superficie vendible, conforme a lo previsto en el Programa de Desarrollo Urbano y que deberá ser inscrito en el Registro Público del Estado;

[...]

Artículo 54. El fraccionador tendrá la obligación de ceder a título de donación al municipio, las superficies que se destinarán exclusivamente para jardines, parques, plazas públicas y equipamiento básico o cualquier fin público, que así lo determine la autoridad municipal. Por lo que, dichos terrenos, **tendrán el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles,** teniendo en lo sucesivo únicamente el destino para servicios públicos.

183. El accionante expone que tales numerales restringen las facultades de los municipios al impedirles enajenar o transferir las áreas que deben donar los fraccionadores a título gratuito y su compatibilidad con las facultades exclusivas relacionadas con su disposición, actualizando una violación a su autonomía e independencia reconocida en las fracciones II y V del artículo 115 constitucional; dado que con esa prohibición, lejos de coincidir con la esfera competencial estatal en el establecimiento de modalidades para la disposición de ese tipo de bienes, con miras a garantizar un fin de utilidad pública, involucra un exceso en el ejercicio de ésta, lo que resulta incompatible con el esquema de competencias concurrentes que en ese ámbito también se conceden al municipio, así como con el principio de autonomía municipal.

184. De manera preliminar, es oportuno traer a cuenta que en la presente ejecutoria (párrafos 138 y 139), se ha reconocido la validez de la fracción IV del artículo 5 de la ley cuestionada, en tanto establece lo que se entiende por áreas de donación, de manera que no se refieren a facultades del Poder Ejecutivo, ya sea por sí o a través de algún órgano dependiente, para llevar a cabo alguna actividad tendiente a vulnerar la competencia del Municipio.

185. El tema que ahora se aborda ya ha sido resuelto por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 67/2011,(78) donde se planteó la inconstitucionalidad de la prohibición que estatuía el artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán(79) para efectuar "venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación" de los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales.

186. En esa ocasión se declaró la invalidez del numeral cuestionado al considerarse que incidía "negativamente en el esquema de competencias que se reconocen al Municipio actor, de acuerdo con el artículo 115, fracción V, constitucional y, en última instancia, en su autonomía", a partir de las razones siguientes:

Dejando atrás el desglose del espectro normativo apuntado, lo reseñado hasta este punto pone de manifiesto que **el Congreso del Estado de Michoacán,** en uso de las atribuciones conferidas en el ámbito de las competencias concurrentes en materia de desarrollo urbano, con objeto de imprimir efectividad a los principios de los artículos 27, 73 y 115 constitucionales, primordialmente con miras a la satisfacción del bien social, se encuentra en aptitud de **establecer limitaciones o modalidades a la disposición de los bienes inmuebles** del estado y los municipios, incluyendo aquellos adquiridos por

transferencia o donación de desarrollos; lo que, además, coincide con la facultad concedida en el artículo 44, fracción VIII, de la Constitución Local.

Pues bien, es a partir de la obtención de esa premisa desde donde se aprecia la eficacia de la invalidez alegada en cuanto al rubro que se analiza, porque el contenido de la ***prohibición*** que estatuye el artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán que se reclama, para la venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales; y, transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales, resulta frontalmente ajeno al referido ámbito de facultades del Congreso Local, que incide negativamente en el esquema de competencias que se reconoce al Municipio actor, de acuerdo al artículo 115, fracción V, constitucional y, en última instancia, en su autonomía.

Cierto, en la especie, la causa que actualiza dicha transgresión deriva de la circunstancia de que los extremos de su integración o diseño (imposibilidad absoluta), lejos de coincidir con la esfera de competencia estatal en el **establecimiento de modalidades** para la disposición de ese tipo de bienes, con miras a garantizar un fin de utilidad pública, involucra un exceso en el ejercicio de ésta, en tanto que en automático se excluye **cualquier posibilidad** para la realización de los actos relacionados con su enajenación, permuta, donación, cesión o comodato, lo que resulta incompatible con el esquema de competencias concurrentes que en ese ámbito también se conceden al municipio, así como con el principio de autonomía municipal.

Lo anterior si se toma en cuenta que, como se señalaba en otra parte de este estudio, el municipio también participa de la concurrencia en esta materia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, que establece:

(se transcribe)

En congruencia con la delimitación del marco constitucional, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Constitución del Estado de Michoacán y el Código de Desarrollo Urbano de esa Entidad prevén la participación del municipio en la materia de desarrollo urbano a partir de diversas disposiciones, entre las que conviene identificar las siguientes:

(se transcriben disposiciones)

Del contenido de los dispositivos transcritos se aprecia que en el ámbito del desarrollo urbano se reconoce al municipio el ejercicio de facultades relacionadas con: **administración** de planes de desarrollo; **autorización, control y vigilancia** en la utilización del suelo; promoción y **realización de acciones** e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; administración de reservas territoriales; **gestión de recursos económicos** para la formulación o actualización de los programas de desarrollo urbano; **promoción y ejecución de obras** para que los habitantes del municipio cuenten con vivienda digna, equipamiento, infraestructura y servicios adecuados, y, sobre todo, con la **prestación de servicios públicos,** entre otras tantas.

Frente al conocimiento de dichas facultades queda claro que la prevalencia o sostenimiento de la prohibición absoluta en la venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación

relacionado con los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales, impediría de suyo la realización de aquéllas, en tanto esos actos, desde uno de sus ángulos, se vinculan o posibilitan el desarrollo de tales atribuciones.

Dicho de otro modo, si parte de las facultades reservadas al municipio trascienden al plano general de la administración del desarrollo urbano en el ámbito de su jurisdicción, con intención de favorecer el mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población, para lo cual se identifican diversas acciones y supuestos, incluyendo la prestación de servicios, es inconcuso que su ejecución, en ciertos casos, dependerá de la realización de actos relacionados con la venta, permuta, donación, cesión, comodato de los bienes inmuebles de referencia, sin desconocer el fin concreto de bienestar social que éstos traen aparejado.

Piénsese, por ejemplo, en la prestación de un servicio público determinado, cuya ejecución exija indispensablemente la afectación de un bien inmueble de esas características, que requiere ser cedido a un particular. Pues bien, en el caso hipotético, bajo la prohibición ya señalada, el municipio estaría impedido para prestar el servicio, en tanto carecería de un margen de actuación en ese sentido.

Por ende, como se afirmaba en líneas precedentes, si el multicitado modelo de prohibición establecido en el precepto impugnado hace nugatoria, en automático, la participación del municipio en ese esquema de competencias y materia, es claro que se configura la violación que se invoca por la actora.

En este aspecto es importante subrayar que, si bien el actuar por parte del municipio en esa materia no es exclusivo, sino que tiene que adecuarse a los planes y programas del estado, también lo es que ello no puede llevar al extremo contrario de considerar que el municipio debe quedar a merced de las decisiones del Estado, en tanto a aquél debe respetarse un espacio de autonomía efectiva. Así lo consideró este Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia que establece:

ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA. ...

En adición a lo aseverado con antelación, otra de las razones que confirman la invalidez de la prohibición cuestionada radica en la circunstancia de que bajo su operancia se generaría incertidumbre en el marco normativo municipal, pues alrededor de aspectos similares la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que contiene el precepto reclamado, prevé disposiciones que parecen distanciarse del contenido de aquél, lo cual puede verse claramente con lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 124. Los bienes de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, **su uso, aprovechamiento y explotación mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.**

Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período constitucional del ayuntamiento, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.

Las concesiones sobre esta clase de bienes, se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta Ley.

Artículo 126. Los bienes de dominio público de los municipios, podrán ser desincorporados, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, **cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público o sean solicitados para realizar un proyecto de beneficio social.**

A la solicitud que para estos efectos realicen los Ayuntamientos, deberá acompañarse:

I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;

II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias; y,

III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipales.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o el gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala el artículo 130 de esta Ley, podrán presentarse las solicitudes en forma simultánea.

Además, la prohibición absoluta a que se ha venido haciendo referencia provoca al mismo tiempo una violación a la autonomía municipal en ese ámbito, lo que rompe con la intención del legislador en la reforma del artículo 115 constitucional, que ha sido explicada por este Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, según lo muestra el contenido del siguiente criterio, aplicable por analogía, que establece:

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).(80)

187. La idea que prevaleció fue que la norma impugnada no se limitaba a establecer modalidades a la propiedad del municipio encaminadas a garantizar fines de utilidad pública relacionados con los asentamientos humanos, pues establecía una prohibición de enajenación en todos los casos que constreñía de forma indebida las facultades en materia de desarrollo urbano y primordialmente, de prestación de servicios públicos a cargo del Municipio, a la luz de la fracción V del artículo 115 constitucional. Para la sentencia, solamente de manera refractaria, terminaba por afectarse su facultad para manejar su patrimonio, en términos de la fracción II del artículo 115 invocado.

188. De hecho, en el precedente en cita se reconoció la facultad de la entidad federativa para establecer modalidades, derivada de los artículos 27, 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Federal, pero se consideró que, dada la configuración específica de la norma impugnada en ese asunto

resultaba nugatoria de las facultades del Municipio en materia de asentamientos humanos y refractariamente, de su autonomía.

189. Las razones anteriores se retomaron por este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 141/2019(81), presentada por el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, donde se declaró la invalidez de la porción normativa "inalienable, intransmisible" del artículo 4, fracción V, así como de las porciones normativas "inalienable," y "e intransmisible" del artículo 156, fracción II, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas; donde además se estableció:

No pasa desapercibido para este Tribunal Pleno que en la parte final del artículo 156, fracción II, de la LAHT se establece un supuesto de excepción al carácter inalienable de estos bienes. En ésta se prevé que la superficie de las áreas de cesión que sean destinadas a equipamiento urbano de interés público podrán transmitirse, con autorización del Ayuntamiento, a organismos o instituciones públicas del Estado con fines relacionados con servicios de educación, salud, deporte, cultura y seguridad pública, siempre que se justifique que las áreas son estrictamente necesarias para su funcionamiento.

Sin embargo, lo anterior no modifica la conclusión alcanzada anteriormente. Ello es así, en primer lugar, porque la fracción únicamente permite la transmisión de la propiedad, en este supuesto de excepción, del cuarenta por ciento de las áreas de cesión, es decir, de aquéllas que son destinadas a equipamiento urbano.(82) Así, se mantiene una prohibición absoluta de todo acto de enajenación del sesenta por ciento de las áreas de cesión propiedad del municipio que, conforme al mismo artículo, deben destinarse a áreas verdes.

En segundo lugar, el artículo 156, fracción II, únicamente permite la transmisión de propiedad de las superficies destinadas a equipamiento urbano a organismos o instituciones públicas del Estado. Sin embargo, en la controversia constitucional 67/2011, al ejemplificar las razones por las que la norma impugnada en ese asunto era inconstitucional, se señaló que, para que el municipio pueda cumplir con sus facultades en materia de asentamientos humanos y, particularmente, con la prestación de los servicios públicos relacionados, puede resultar necesario que estos bienes sean cedidos a particulares.

Con las consideraciones anteriores no se pretende desconocer la importancia de garantizar que las áreas de cesión sean utilizadas para fines específicos de utilidad pública. Es pertinente recordar que el artículo 27 de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, prevé la obligación de dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos, "a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población".

En sintonía con este mandato de optimización, se facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en materia de asentamientos humanos que establecería la competencia entre los distintos órdenes, "con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución". Cumpliendo este mandato, la LGAH estableció la concurrencia entre los distintos órdenes, **haciendo explícita en su artículo 76 la facultad de la legislatura local para tomar medidas que garanticen una dotación suficiente de espacios públicos por habitante y establecer para tales efectos, áreas de cesión para destino público ya sea como áreas verdes o equipamiento.**(83)

Conforme al precepto en cuestión, las áreas de cesión tienen finalidades específicas, relacionadas con la dotación suficiente de espacios públicos por habitante. Son precisamente estas finalidades las que justifican que se obligue a los fraccionadores a donar a título gratuito un porcentaje del área de su terreno. En consecuencia, es congruente que se regulen las áreas de cesión para garantizar que su transmisión o los recursos adquiridos por la misma sean instrumentales para estas finalidades. Sin embargo, como se señaló anteriormente, las normas que hagan lo anterior deben ser compatibles con el ejercicio de las facultades exclusivas del Municipio, así como con el reconocimiento de una intervención real y efectiva en materia de asentamientos humanos,(84) lo que no sucede cuando las normas, en vez de modular la disposición de las áreas de cesión, la imposibilitan.

190. Entonces, a partir del criterio establecido en los precedentes recién citados, los planteamientos del municipio actor resultan parcialmente **fundados,** porque el artículo 54 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit no se limita a establecer modalidades a la disposición por parte del Municipio de las áreas de cesión, con la intención de lograr fines de utilidad pública en materia de asentamientos humanos, en tanto es expreso en señalar que las superficies que los fraccionadores tienen la obligación de ceder a título de donación al municipio, las cuales serán destinadas exclusivamente para jardines, parques, plazas públicas y equipamiento básico o cualquier fin público, que así lo determine la autoridad municipal, "**tendrán el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles"** y en lo sucesivo únicamente tendrán el destino para servicios públicos.

191. De manera que, si bien el carácter de inembargable e imprescriptible de las áreas cedidas en favor del municipio no actualizan el vicio de inconstitucionalidad conforme al criterio sustentado por este Tribunal Pleno, **el término "inalienable"** sí lo hace, en tanto se traduce en una prohibición de realizar cualquier acto de enajenación de esos terrenos donados, aplicable incluso en el caso en el que esas áreas dejen de ser útiles para los fines en materia de asentamientos humanos a los que fueron destinadas; consecuentemente, la norma impugnada impide al Municipio disponer de las áreas de cesión a través de la enajenación, lo que a su vez imposibilita el cumplimiento de sus facultades y le niega una intervención real y efectiva en materia de asentamientos humanos.

192. En mérito de lo expuesto, debe **declararse la invalidez del término "inalienables" del artículo 54** de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit.

IX. EFECTOS

193. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia,(85) señala que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

194. Reconocimiento de validez. Conforme a las razones vertidas, se debe reconocer la validez de los artículos: 5, fracciones II, III y IV; 9, 11 fracciones, I, II, IV, V, VI, VII y VIII, 16, 17, 29, 99, 137 y los Transitorios Tercero, Décimo y Décimo Primero, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit.

195. Declaración de invalidez. Por otra parte, se declara la invalidez de los artículos: 4; 5, fracción X; 10; 11, fracción III; 12; 13, fracciones II y III; 15, fracción II; 21, en su porción normativa "y en virtud de la concurrencia que existe en la materia de desarrollo urbano, los Ayuntamientos gestionarán ante el IPLANAY el Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento"; 28; 43, párrafo segundo, en su porción normativa "En todos los casos el Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y de la Procuraduría tendrá la facultad de supervisar y vigilar su realización"; 54, en la porción normativa "inalienables"; 81; 82; 86; 87; 88; 89; 90; 92, fracción I; 96, en la porción normativa "del IPLANAY"; 134, en su porción normativa "La Secretaría de Infraestructura y"; 148, en la porción normativa "y/o el IPLANAY"; de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit.

196. Extensión de efectos. Ahora, conforme al artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.

197. Lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y advertirse del estudio de la problemática planteada. Estas consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia P./J. 32/2006.(86)

198. Entonces, dada la relación directa e interdependencia de estas normas con las que fueron declaradas inválidas, deben declararse inconstitucionales y, en consecuencia, decretar su **invalidez por extensión** de los artículos 83, 84, 85 y 91, por estar contenidos en el Capítulo Único del Título Cuarto denominado "Del Procedimiento" de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, dado que la totalidad de ese Título se refiere a la autorización de fraccionamientos otorgada por el Instituto de Planeación del Estado de Nayarit.

199. Asimismo, el artículo 130, en su porción normativa "inalienables", **por extensión** de la invalidez del artículo 54 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit.

200. Finalmente, las fracciones XXIII y XXIV del artículo 15 de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, por regular lo referente al Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento.

201. De conformidad con los artículos 105, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones IV y V; así como 45, en relación con el 73, de la ley reglamentaria, este Tribunal Pleno precisa que la invalidez declarada sólo surte efectos entre las partes en la presente controversia constitucional a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución al Congreso del Estado de Nayarit.

202. Determinación de los efectos de invalidez. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, la invalidez decretada surtirá efectos **a partir de la notificación** de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado.

203. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del procedimiento legislativo que culminó con los decretos por el que se expide la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit y por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit y del Código Penal para el Estado de Nayarit, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de abril de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de los artículos 5, fracciones II, III y IV, 9, 11, fracciones I, II y de la IV a la VIII, 16, 17, 29, 99, 137 y transitorios tercero, décimo y décimo primero de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, expedida mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de abril de dos mil veintitrés.

CUARTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 4, 5, fracción X, 10, 11, fracción III, 12, 13, fracciones II y III, 15, fracción II, 21, en su porción normativa ‘y en virtud de la concurrencia que existe en la materia de desarrollo urbano, los Ayuntamientos gestionarán ante el IPLANAY el Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento’, 28, 43, párrafo segundo, en su porción normativa ‘En todos los casos el Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y de la Procuraduría tendrá la facultad de supervisar y vigilar su realización’, 54, en su porción normativa ‘inalienables’, 81, 82, del 86 al 90, 92, fracción I, 96, en su porción normativa ‘del IPLANAY’, 134, en su porción normativa ‘La Secretaría de Infraestructura y’, y 148, en su porción normativa ‘y/o el IPLANAY’, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, expedida mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de abril de dos mil veintitrés.

QUINTO. Se declara la **invalidez, por extensión,** de los artículos 83, 84, 85, 91 y 130, en su porción normativa ‘inalienables’, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, y 15, fracciones XXIII y XXIV, de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, expedidas, reformadas y adicionadas, mediante los decretos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de abril y nueve de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente.

SEXTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus **efectos** únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese por oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento de los artículos 2, fracción VII, 15, fracciones XXIII y XXIV, y 44, fracción I, de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit por cesación de efectos, respecto del apartado VII, relativo al análisis de las causas de improcedencia. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con precisiones, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar infundadas las violaciones al procedimiento legislativo que culminó en los decretos por el que se expide la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit y por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit y del Código Penal para el Estado de Nayarit, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de abril de dos mil veintitrés. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez de los artículos 5, fracciones II, III y IV, 9, 11, fracciones I, II y de la IV a la VIII, 16, 99 y transitorios tercero, décimo y décimo primero de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez de los artículos 17 y 29 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 137 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit. Los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, 5, fracción X, 10, 11, fracción III, 12, 13, fracciones II y III, 15, fracción II, 21, en su porción normativa ‘y en virtud de la concurrencia que existe en la materia de desarrollo urbano, los Ayuntamientos gestionarán ante el IPLANAY el Dictamen de Procedencia de Fraccionamiento’, 28, 43, párrafo segundo, en su porción normativa ‘En todos los casos el Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y de la Procuraduría tendrá la facultad de supervisar y vigilar su realización’, 82, del 86 al 90, 92, fracción I, y 148, en su porción normativa ‘y/o el IPLANAY’, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez de los artículos 81 y 96, en su porción normativa ‘del IPLANAY’, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 134, en su porción normativa ‘La Secretaría de Infraestructura y’, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en declarar

la invalidez del artículo 54, en su porción normativa ‘inalienables’, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 83, 84, 85 y 91 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 130, en su porción normativa ‘inalienables’, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 15, fracciones XXIII y XXIV, de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la invalidez decretada surta efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Nayarit. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 2024.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
(REFORMADO, D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)
i).- Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Titulo, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

4. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
(REFORMADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

5. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

6. **Artículo 49.** La representación política, dirección administrativa, gestión social y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal; **el Síndico es el representante legal del municipio** y el encargado del registro y revisión de la hacienda municipal; y los Regidores son colegiada y conjuntamente, el cuerpo orgánico que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del gobierno municipal, base lo dispuesto por esta ley.
El Ayuntamiento funcionará en períodos de tres años, iniciando cada ejercicio el día 17 de septiembre del año de la elección respectiva.

7. **Artículo 73.** El Síndico tendrá los siguientes deberes:

I. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios o controversias en que éste fuere parte, haciéndolo por sí y nunca por interpósita persona; [...]

8. **Artículo 10.** [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de controversia; [...]

9. **Artículo 16.** La función de Consejero Jurídico, estará a cargo del titular de la Consejería Jurídica del Gobernador, de quien dependerá directamente. Será nombrado y removido libremente por éste.
(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2019)
En el reglamento interior de la Consejería se determinarán las atribuciones de las unidades administrativas, así como la forma de cubrir las ausencias y delegar facultades.

10. **Artículo 8.** El Consejero tendrá las facultades siguientes:
[...]
VI. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los medios de control previstos en los capítulos I, II, III y IV del Título Segundo de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, en los que el Ejecutivo del Estado sea parte; [...]

11. **Artículo 35.** La Comisión de Gobierno fungirá como una instancia de dirección a fin de optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la Cámara de Diputados. Los acuerdos que tome esta Comisión se adoptarán por votación ponderada, es decir en atención al porcentaje de representación que corresponda al número de diputados de cada· partido, respecto del total de la Asamblea, y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.
(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO], P.O. 16 DE JULIO DE 2011)
La Comisión de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
(REFORMADA, P.O. 4 DE ABRIL DE 2022)
VI. Nombrar y remover a los titulares de las direcciones, secretarías técnicas coordinaciones, unidades y departamentos del Congreso; [...]

12. **Artículo 26.** A la Comisión de Gobierno, además de lo dispuesto por la ley, le corresponden las atribuciones siguientes:
[...]
V. Acordar lo conducente para la oportuna integración y funcionamiento de las dependencias administrativas y técnicas del Congreso; [...]
Artículo 201. La Unidad Jurídica es la dependencia administrativa encargada de atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos consultivo y contencioso; para estos efectos la persona titular podrá ejercer de forma delegada, por acuerdo del Presidente o Presidenta de la Comisión de Gobierno, la representación jurídica del Congreso, en los juicios en los que éste sea parte, ejerciendo todas las acciones preventivas y correctivas que sean necesarias para proteger el interés jurídico del Poder Legislativo de acuerdo a las siguientes funciones:
I. Prestar al Presidente o Presidenta de la Comisión de Gobierno, los servicios legales que requiera en el ejercicio de sus facultades;
II. Asesorar y asistir en materia jurídica, bajo la dirección y coordinación de las o los titulares de la Secretaría General, Oficialía Mayor y Contraloría Interna, la atención de los asuntos inherentes a sus atribuciones;
III. Revisar que todos los actos jurídicos que deban suscribirse en nombre o representación del Poder Legislativo, se ajusten a las formalidades y requisitos legales de la materia, emitiendo en su caso, opinión jurídica a los Órganos Técnicos que deban participar en su celebración;
IV. Coadyuvar en la elaboración de los contratos, convenios o cualquier instrumento jurídico que deba celebrarse en nombre del Congreso;
V. Integrar y mantener actualizado el registro de todos los asuntos de su competencia, así como de los contratos y convenios que se celebren en nombre y representación del Congreso;
VI. Formular las demandas, denuncias o querellas que sean necesarias para proteger el interés jurídico del Congreso, interponiendo los recursos y demás actos procesales que procedan cuando éste figure como parte, dándoles seguimiento hasta su total resolución;
VII. Los demás que le instruya la Presidencia de la Comisión de Gobierno.

13. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2062, cuyo texto es: "Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo."

14. Emitida por el Pleno, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, página 710, con número de registro 193266, de tenor siguiente: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

15. Registro digital 188907, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001, página 438.

16. Registro digital 169437, perteneciente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 717.

17. Con registro digital 169493, perteneciente a la Novena Época, materia Constitucional, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, junio de 2008, página 709.

18. Fallada el cuatro de enero de dos mil siete por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Ortiz Mayagoitia, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero y Silva Meza, con voto en contra de los Ministros Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Valls Hernández.

19. Fallada el tres de septiembre de dos mil quince por mayoría de siete votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, con voto en contra de la Ministra y los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales.

20. Fallada el trece de septiembre de dos mil dieciocho por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Luna Ramos.

21. Fallada el dieciséis de enero de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

22. Fallada el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales.

23. Fallada el veintisiete de julio de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las razones del considerando tercero, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

24. Fallada el once de mayo de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

25. Fallado el doce de noviembre de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

26. Fallada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno por mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, con voto en contra del Ministro Aguilar Morales y de la Ministra Piña Hernández.

27. Párrafo 25 de la ejecutoria.

28. Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Ríos Farjat, Pérez Dayán, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1. Tema 1, consistente en reconocer la validez del procedimiento que precedió a la emisión del Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio de dos mil veintidós, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

29. II. Expedir las leyes a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos y en especial, de manera enunciativa y no limitativa, legislar sobre:
a) Las facultades del Congreso para, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que las leyes locales prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;
b) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
c) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario, municipal o para celebrar convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al del periodo del Ayuntamiento.
d) Las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno estatal, o entre aquéllos con motivo de la celebración de convenios a que hacen referencia los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
e) Los procedimientos y las normas a que deberán sujetarse los Ayuntamientos que pretendan coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de sus funciones públicas, con municipios de otras entidades;
f) Para determinar las bases, montos y plazos en que la Federación deberá cubrir a los municipios sus participaciones por conducto del gobierno estatal;
g) Las relaciones de trabajo entre el Estado y Municipio con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
h) Todos los aspectos previstos por las Constituciones federal y local, y leyes que de ellas emanen.

30. **Artículo 91.** La función legislativa del Congreso para expedir leyes o decretos tendrá sucesiva e ininterrumpidamente, salvo dispensa de trámite, las siguientes etapas:
I. Presentación de la Iniciativa;
(REFORMADA, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2021)
II. Informe a la Asamblea o Diputación Permanente y publicación en la Gaceta Parlamentaria y en la página de internet;
III Turno a comisiones;
IV. Dictamen de comisiones;
V. Dos lecturas ante el pleno, salvo dispensa de trámite;
VI. Discusión y votación que apruebe o rechace el proyecto dictaminado, y
VII. Envío al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales conducentes.
(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2019)
Tratándose del trámite de las observaciones del Gobernador o Gobernadora, a las resoluciones aprobadas por el Congreso, se estará a lo dispuesto por la Constitución local y la Ley.

31. Requisitos que se complementan conforme a lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento, que establece:
Artículo 95. Las iniciativas de ley o decreto deberán reunir los siguientes requisitos:
I. El escrito deberá estar dirigido al Diputado o Diputada que presida la Mesa Directiva de la Asamblea o Diputación Permanente;
II. Se presentará por escrito y en formato electrónico que concuerde fielmente con el documento impreso original, mismo que consignará el nombre, cargo y la firma de su autor o autores, en términos claros y precisos, y deberá entregarse a Secretaría General del Congreso, quien en el acuse de recibo correspondiente registrará fecha y hora de presentación;
III. La personalidad jurídica de quien o quienes las suscriban, en los términos expresamente señalados por la Constitución local;
IV. Su denominación u objeto, especificando si se trata de nueva creación, adición, reforma, derogación o abrogación;
V. La exposición de motivos que la fundamenten en todo y en parte;
VI. El contenido de la estructura del ordenamiento legal, integrado ordenadamente por libros, títulos, capítulos, secciones, artículos, apartados, párrafos, fracciones, incisos o numeración, de manera que se determinen literalmente las propuestas respectivas;
VII. Las iniciativas de reforma constitucional reunirán los mismos requisitos, y
VIII. En el caso de las iniciativas que traten sobre temas de género, además de los requisitos señalados en el presente artículo, deberán incluir un análisis de la problemática con perspectiva de género.
Cuando la iniciativa presentada adolezca de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, el Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva podrá requerir a quien haya promovido la iniciativa para que solvente las observaciones dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de notificación, de lo contrario se tendrá por no presentada.

32. Segundo párrafo del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit:
Artículo 85. (...)
Son medios de difusión oficial de las actividades del Congreso, la Gaceta Parlamentaria y la página de internet. El reglamento establecerá los criterios para su regulación específica.

33. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.
Artículo 66. Las comisiones legislativas son órganos colegiados internos del Congreso, que conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas, así como presentar iniciativas con carácter de dictamen y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece la ley. (...).

34. **Artículo 99.** Las comisiones presentarán su dictamen con proyecto de ley, decreto o acuerdo preferentemente en el mismo Período de Sesiones en el que se presentó la iniciativa o a más tardar en el siguiente periodo.
(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2019)
Cuando exista causa debidamente justificada, y una vez que la Presidencia de la Junta Directiva dé aviso por conducto de la Mesa Directiva a la Asamblea o la Diputación Permanente, según sea el caso, se ampliará el término para la presentación del dictamen hasta por 15 días hábiles más. En el caso de que se requiera prorrogar este último plazo, previo informe de la Comisión con los argumentos y explicaciones pertinentes, la Asamblea o la Diputación Permanente podrán autorizarlo conociendo de las causas y resolviendo la fecha en que deba presentarse.

35. **Artículo 101.** Todo dictamen legislativo será elaborado con perspectiva de género, se redactará con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y comprenderá lo siguiente:
I. Una primera parte, que consistirá en el estudio legislativo completo e integral del asunto, con los requisitos siguientes:
a) La competencia legal de la o las comisiones dictaminadoras;
b) La fundamentación jurídica del dictamen;
c) Un apartado de consideraciones que consistirá en una exposición ordenada de los motivos y antecedentes del tema o temas a que se refiere la iniciativa; su análisis comparativo; su inserción o relación con el marco jurídico y la vinculación, en su caso, con el sistema de planeación para el desarrollo y las conclusiones respectivas, así como la mención y valoración, en su caso, de las observaciones y propuestas que por parte de las y los ciudadanos, los entes públicos o privados y representantes de los demás sectores se hayan aceptado.
d) En el caso de los dictámenes que traten sobre temas de género, se tendrá que incluir su análisis con perspectiva de género;
II. Un segundo apartado, que contendrá el proyecto adjunto con los siguientes requisitos: índice paginado por títulos y capítulos; la redacción del articulado de ley o decreto que se propone y las disposiciones de carácter transitorio, para regular su vigencia y aplicatoriedad legal, y
III. Nombre, cargo y firma de los integrantes de las comisiones.

36. **Artículo 92** Los dictámenes de comisiones deberán ser publicados en la Gaceta Parlamentaria, una vez que hayan sido presentados a consideración del pleno.

37. **Artículo 80.** En el orden del día se incluirán obligatoriamente los asuntos básicos y los complementarios que procedan, así como los extraordinarios, si hubiere.
(...)
Estos asuntos se incluirán en el orden del día previa solicitud por escrito, a más tardar las 11:00 horas del día anterior de cada sesión. El orador contará con un tiempo de hasta 10 minutos para su exposición.

38. **Artículo 106.** Puestos a consideración de la Asamblea los dictámenes con sus respectivos proyectos, alguno de los secretarios de la mesa directiva procederá a dar lectura a la documentación que los contiene al tenor de las siguientes prescripciones:
I. Proyectos de ley o decreto hasta en dos ocasiones en sesiones consecutivas;
II. Proyectos de Acuerdo en una sola lectura, y
III. A petición de la Presidencia de la Mesa Directiva cuando los proyectos sean extensos, previa autorización de la Asamblea, únicamente se dará lectura al contenido principal del dictamen, omitiéndose la del articulado.
IV. Se deroga (P.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

39. **Artículo 110.** La dispensa de trámite de la segunda lectura de un dictamen se solicitará siempre y cuando se haya efectuado la primera y cuando el dictamen haya sido difundido en la página de internet cuando menos un día antes de la sesión correspondiente.
La solicitud de dispensa se someterá a consideración de la Asamblea, la cual determinará su autorización por el voto de la mayoría de los diputados y diputadas asistentes.

40. **Artículo 111.** La discusión de un proyecto de ley, decreto o acuerdo, comprenderá y se regirá por las reglas siguientes:
I. Iniciará en la sesión inmediata posterior y una vez que se hayan agotado las lecturas correspondientes, salvo dispensa de trámites autorizada por la Asamblea o Diputación Permanente;
II. La libre expresión de las ideas conforme las exponga el orador, con el deber de no proferir insultos ni a las personas ni a las instituciones;
III. El derecho de intervenir en tribuna o desde la curul, con las modalidades y cuantas veces lo permita este Reglamento;
IV. Referirse al tema objeto del debate. Los debates sobre aspectos de carácter diverso, no especificados en el orden del día de las sesiones, se tratarán en asuntos generales con arreglo a lo dispuesto por el presente reglamento;
V. Los criterios de los dictámenes se discutirán, en su caso, junto con las propuestas contenidas en los proyectos respectivos;
VI. Cuando el dictamen en su parte resolutiva conste de un solo artículo o punto
enumerado, se discutirá de una vez en lo general y en lo particular, y
VII. Todo dictamen estará sujeto a discusión en lo general; la discusión en lo particular se realizará sólo sobre los artículos reservados.

41. **Artículo 131**. La votación nominal se hará del modo siguiente: cada miembro de la Legislatura, conforme el orden de lista en que sea llamado, se pondrá de pie y dirá en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario, para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión "sí", "no" o "abstención". La secretaría recogerá la votación de los diputados.
Los diputados o diputadas que forman parte de la Mesa Directiva votarán al último. Concluida la votación, la secretaría preguntará en voz alta si faltare algún diputado o alguna diputada por votar y, no habiéndolo, el Presidente o la Presidenta de la Mesa Directiva emitirá su voto.

42. **Artículo 132.** Las votaciones económicas se llevarán a cabo en actos separados, ya sea a favor, en contra o abstención, levantando la mano conforme al sentido de su voto. El Presidente o Presidenta declarará los resultados que se obtengan y, en caso de duda manifiesta, la votación podrá repetirse hasta por una vez más.
Cuando la Presidencia declare el resultado de la votación económica y algún diputado o alguna diputada pida la palabra para inconformarse y solicitar que se haga un recuento de los votos, se procederá de inmediato. Para este fin, mantendrán todos y todas, incluso quienes integren la Mesa Directiva, la mano levantada en el sentido de su votación. La secretaría computará la aprobación, rechazo o abstinencia, y lo comunicará al Presidente o la Presidenta para que declare los resultados finales.

43. **Artículo 133.** Las votaciones por cédulas se harán mediante boletas individuales que previamente se entregarán a cada diputado o diputada, sobre las cuales se anotará con su puño y letra el sentido de su voto: sí, no o abstención. Las boletas

serán depositadas en urna especial ubicada en la Mesa Directiva, frente al Presidente o Presidenta del Congreso; concluida la votación se computarán los resultados y se darán a conocer a la Asamblea, mediante declaración de la Presidencia de la Mesa Directiva.
Las votaciones por cédula se efectuarán en los casos especiales que expresamente determine la Asamblea, así como en los asuntos determinados por la Ley y este Reglamento.

44. **Artículo 134.** La votación electrónica será aquella que se consigne en el sistema instalado en la sala de sesiones, y mediante el cual podrán emitir el sentido del voto cada diputado o diputada presentes en la sesión.
Cuando proceda una votación electrónica, la presidencia ordenará abrir el sistema por un tiempo que no deberá ser menor a 2 ni mayor de 5 minutos, y a su conclusión se darán a conocer los resultados en la pantalla colocada en lugar visible de la sala, mismos que serán declarados por la presidencia de la Mesa Directiva.

45. **Artículo 137.** Las modalidades para la utilización de cada uno de los sistemas de votación serán las siguientes:
I. Las votaciones por lo general serán económicas, con las excepciones señaladas en este Reglamento;
II. La nominal podrá proceder preferentemente en las resoluciones que emita el Congreso en los asuntos donde se finque responsabilidad a los servidores públicos;
III. Por cédula procederá en cualquier asunto cuando así lo resuelva la mayoría calificada de los integrantes del Congreso;
IV. La electrónica podrá proceder enunciativamente cuando se resuelva la creación de nuevos ordenamientos o se reformen las constituciones general y local según corresponda.

46. **Artículo 136.** Los asuntos que sean de la competencia del Congreso se resolverán por los siguientes medios de votación:
a). Por mayoría, que será aquél que arroje como resultado un número mayor de votos entre los diputados y diputadas asistentes a la sesión que hubieren hecho el quórum;
b). Por mayoría absoluta, cuando arroje como resultado un número mayor de votos al de la mitad de los diputados y diputadas que integran el Congreso, o
c) Por mayoría calificada, cuando se requieran las dos terceras partes del número total de integrantes o asistentes del Congreso.

47. **Artículo 55.** La ley o decreto devuelto con observaciones que en todo o en parte se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso.
En este debate, podrá intervenir el Gobernador o quien él designe, para defender sus observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados. Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de la mayoría de diputados integrantes del Congreso, será reenviado al Ejecutivo para su inmediata promulgación y publicación. Si a pesar de ello, el Ejecutivo se niega a promulgar y publicar la resolución o la retarda injustificadamente, será acreedor a las sanciones que establezca la ley.

48. https://parlamentoabierto.congresonayarit.gob.mx/reporte?page=28

49. https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/PUBLICACIONES/GACETA/XXXIII/2022/gaceta_16_noviembre_2022.pdf

50. Consultable en la página https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/PUBLICACIONES/GACETA/XXXIII/2023/gaceta_20_marzo_2023.pdf

51. https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/PUBLICACIONES/GACETA/XXXIII/2022/gaceta_16_noviembre_2022.pdf

52. https://parlamentoabierto.congresonayarit.gob.mx/reporte?page=28

53. **Artículo 36.** La Legislatura del Estado celebrará anualmente dos períodos ordinarios de sesiones: uno que contará desde el 18 de agosto hasta el 17 de diciembre y, previa aprobación, podrá prorrogarse hasta el día 30 del mismo mes; y otro que comenzará el 18 de febrero terminando el 17 de mayo, pudiendo también, previa aprobación, prorrogarse hasta el día 30 del mismo mes. En los recesos del Congreso podrán verificarse períodos extraordinarios de sesiones por el tiempo y objeto que así lo exija la importancia de los asuntos, en los términos de las convocatorias respectivas. ...

54. Consultable en la página https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/PUBLICACIONES/GACETA/XXXIII/2023/gaceta_20_marzo_2023.pdf

55. Promovidas, respectivamente, por los Municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y San Nicolás de los Garza, todos del Estado de Nuevo León, resueltas en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once, por unanimidad de once votos.

56. Con número de registro digital 161384, emitida por el Pleno, correspondiente a la Novena Época, materias Constitucional Administrativa, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 886.

57. Con número de registro digital 161382, emitida por el Pleno, correspondiente a la Novena Época, materias Constitucional Administrativa, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 888.

58. Con número de registro digital 161383, emitida por el Pleno, correspondiente a la Novena Época, materias Constitucional Administrativa, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 887.

59. Promovida por el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, resuelta en la sesión correspondiente al seis de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos.

60. Presentada por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, fallada en sesión de cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

61. Dictamen de la cámara de origen: "4.5 Se corrige el actual modelo de redacción que contiene la fracción V del artículo 115 constitucional para abrirlo en incisos y dar mayor claridad a cada una de las materias concurrentes del municipio. En consecuencia, para atender al espíritu de las iniciativas, se faculta al municipio para no sólo controlar y vigilar el uso de suelo sino para autorizarlo; a la par que se le faculta constitucionalmente para intervenir en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, y participar en lo relativo a la materia ecológica y de protección ambiental, así como en aquello que se vincule a la planeación regional".

62. La exposición de motivos de la reforma del dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se refiere a la fracción estudiada solamente en el siguiente párrafo que se trascribe: "Otro importante aspecto en el que la reforma municipal y el Municipio libre habían venido quedando postergados, es el desarrollo urbano, tan necesario para su planeación y crecimiento racional, por lo que en la fracción V se faculta a los Municipios para intervenir en la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en el control y vigilancia del uso del suelo, en la regularización de la tenencia de la tierra, y en su necesaria intervención como nivel de gobierno estrechamente vinculado con la evolución urbana en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones y para la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, todo ello de conformidad con los fines y lineamientos generales señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución"; por su parte, el dictamen de la cámara de origen es aun más escueto ya que sólo precisó lo siguiente: "A juicio de los suscritos, la fracción V que se propone, enriquece notablemente la facultad de los municipios para intervenir en la planeación de su desarrollo urbano, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en la vigilancia del uso del suelo y en la regularización de la tenencia de la tierra urbana. Crear y administrar zonas de reservas ecológicas y expedir la reglamentación necesaria, son facultades de un extraordinario alcance que ponen las bases para consolidar a los municipios como los más fuertes puntales del desarrollo nacional".

63. **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, además de las establecidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, se entiende por:
(...)
II. Acción urbanística: los actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanizadas o urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los Programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos;
III. Acciones de urbanización: los actos o actividades de planeación y programación de diseño de políticas, obras e inversiones para la dotación oportuna y adecuada de infraestructura, equipamiento y servicios integrales y sustentables en los desarrollos urbanos;

IV. Áreas de donación: la superficie de terreno que se entrega a la autoridad municipal para la construcción del equipamiento urbano o cualquier fin público, que así lo determine la autoridad y que se calcula en relación a la superficie vendible, conforme a lo previsto en el Programa de Desarrollo Urbano y que deberá ser inscrito en el Registro Público del Estado;
(...)

64. **Artículo 9**. Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:
I. El Titular del Poder Ejecutivo;
II. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
III. La persona titular de la Secretaría de Infraestructura;
IV. El IPLANAY, y
V. Los Ayuntamientos y las autoridades ejecutoras en materia de la Ley que de ellos dependen.

65. **Artículo 16.** Son autoridades auxiliares para la aplicación de esta Ley, las siguientes:
I. La persona titular de la Secretaría de Movilidad;
II. La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial;
III. La Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos, y
IV. El Instituto Nacional de Antropología e Historia.

66. **Artículo 17.** Para autorizar divisiones, subdivisiones, fusiones, segregaciones, lotificaciones y relotificaciones cualquiera que sea su extensión, la autoridad municipal, deberá considerar la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, el Programa de Desarrollo Urbano del centro de población de que se trate, Reglamentos, lineamientos de la materia, dictámenes y el Reglamento de esta Ley, para establecer los criterios a que deberán sujetarse, estimando la dimensión resultante del predio, el uso al que se destinará y los servicios específicos existentes.

67. **Artículo 99.** La ejecución del proyecto definitivo del fraccionamiento deberá hacerse bajo la responsabilidad directa de un ingeniero civil o arquitecto, con título legalmente expedido, y que cuente con la autorización para actuar como Director responsable o corresponsable de la obra en la localidad donde se ubique el fraccionamiento o condominio, para lo cual deberá expresar su consentimiento escrito.

68. **TRANSITORIO TERCERO.** Los municipios deberán expedir, revisar y en su caso modificar o adicionar los planes y programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial, para ajustarlos a las disposiciones de esta Ley y del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano dentro del término de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la publicación de dicho programa.
TRANSITORIO DÉCIMO. Para el cumplimiento de esta Ley se deberá prever las adecuaciones presupuestales correspondientes para el ejercicio fiscal 2023.
TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO. Se deberán de realizar los ajustes en materia de autorizaciones en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit y las respectivas leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2023 y los subsecuentes.

69. **Artículo 11.** Para el cumplimiento de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:
I. Formular políticas públicas en materia de desarrollo urbano;
II. Celebrar convenios con los Ayuntamiento del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y demás disposiciones jurídicas aplicables;
...
IV. Ejercer y aplicar los mecanismos de verificación y sanción administrativa en su ámbito de competencia;
V. Expedir por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable la constancia de compatibilidad urbanística cuando por su naturaleza exceda las facultades de los Municipios;
VI. Fomentar la instalación y uso de mecanismos de captación para el aprovechamiento de energías limpias en áreas privadas o públicas;
VII. Celebrar acuerdos de coordinación con la Federación, los estados y los municipios, y
VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
70. **Artículo 29.** Las especificaciones técnicas del proyecto, las acciones de urbanización y las construcciones en los fraccionamientos, deberán ajustarse a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, en los programas de desarrollo urbano, Normas Oficiales Mexicanas,

reglamento en materia de construcción, Reglamento de la Ley, Lineamientos expedidos por el IPLANAY, reglamentos aplicables, y demás leyes relativas a la materia.

71. **Artículo 137.** El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, y los Ayuntamientos, podrán celebrar entre ellos, convenios de coordinación para realizar conjuntamente visitas de verificación para el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia.

72. Jurisprudencias P./J. 15/2011, de rubro: **"ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL."** y P./J. 15/2011, intitulada **"ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA."**

73. Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando décimo primero, relativo al análisis de las impugnaciones relacionadas con las facultades del Ejecutivo local para emitir la constancia de compatibilidad territorial a que se refiere la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, consistente en declarar la invalidez del artículo 5, fracción I, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 194, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas con algunas consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

74. A partir del segundo párrafo de la página 94 al párrafo primero de la página 105.

75. Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
(...)
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
(...)
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
(...)
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
(...)

76. Ley de Vivienda Para el Estado de Nayarit.
Artículo 24.- Se crea **el Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit**, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Tepic, Nayarit.
Artículo 25.- El Instituto, tiene por objeto establecer las bases para formular y aplicar los planes y programas públicos en materia de vivienda, acrecentar la reserva territorial para ello y coadyuvar al ordenamiento territorial en el Estado.

77. Registro digital 181398, correspondiente a la Novena Época, Materia Constitucional, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, junio de 2004, página 863.

78. Resuelta en la sesión correspondiente al veintiuno de febrero dos mil trece, bajo la ponencia del ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con el punto resolutivo Segundo los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza votaron a favor de declarar la invalidez del párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra.

79. Por resultar necesario para el entendimiento del precedente en cita, se transcribe el artículo entonces impugnado:
Artículo 136. La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.
No podrán ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por:
I. Donación de desarrollos habitacionales; y
II. Transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales.

Las áreas verdes de donación, deberán ser espacios jardinados, el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos. El Ayuntamiento deberá incorporarlas como áreas de uso común de dominio público.
Los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales, deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación. (énfasis añadido).

80. Página 55 y siguientes, de la controversia constitucional 67/2011.

81. Resuelta el cuatro de agosto de dos mil veinte, aprobada por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con razones adicionales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B, denominado "Inalienabilidad de los bienes que los fraccionadores deben donar al Municipio", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción V, en su porción normativa "inalienable, intransmisible", y 156, fracción II, en sus porciones normativas "inalienable", "e intransmisible" y "Como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias para su funcionamiento", de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Esquivel Mossa con reserva de criterio en cuanto a los efectos de invalidez respectivos, Franco González Salas, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra.

82. La LGAH define al equipamiento como al conjunto de inmuebles, instalaciones, constricciones y mobiliario que sirve para ofrecer a la población "servicios urbanos" (artículo 3o., fracción XVII), entendidos como las actividades y servicios públicos prestados por la autoridad competente para satisfacer necesidades colectivas de los Centros de Población (artículo 3o., fracción XXXII).

83. **Artículo 76. Las leyes locales establecerán las disposiciones** tendientes a que los planes y programas de Desarrollo Urbano que implementen acciones de Densificación, **garanticen una dotación suficiente de espacios públicos por habitante y conectividad con base en las normas aplicables,** por medio de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujeto a Densificación.
Igualmente **establecerán que los predios que con base en la normatividad aplicable, los fraccionadores y desarrolladores estén obligados a ceder al municipio para ser destinados a áreas verdes y equipamientos,** no puedan ser residuales, estar ubicados en zonas inundables o de riesgos, o presentar condiciones topográficas más complicadas que el promedio del fraccionamiento o conjunto urbano. (énfasis añadido)

84. Véase el criterio contenido en la tesis 17/2011, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro **"ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA."**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIV, agosto de 2011, pág. 887.

85. **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

86. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2006, tomo XXIII, página 1169, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA."**

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la controversia constitucional 336/2023.

En sesión celebrada el once de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en contra del decreto que expidió la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit y modificó otros ordenamientos en materia de asentamientos humanos, medio ambiente y movilidad, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de abril de dos mil veintitrés.

En lo que aquí interesa, el Tribunal Pleno, por un lado, reconoció la validez de algunas disposiciones y declaró la invalidez de otras de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, relacionadas con la participación del Poder Ejecutivo estatal en la aprobación de fraccionamientos, con lo cual estuve de acuerdo. Sin embargo, y lo que motiva la formulación de este voto, la mayoría **declaró la invalidez** del artículo **54** en la porción normativa **"inalienables"**(1) y, por extensión, la misma porción normativa del artículo **130**, ambos de la referida ley de fraccionamientos(2), como característica de los inmuebles que los fraccionadores están obligados a ceder a los municipios.

Los artículos cuyas porciones normativas fueron declaradas inválidas disponen lo siguiente (se resaltan las porciones invalidadas):

Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit

Artículo 54. *El fraccionador tendrá la obligación de ceder a título de donación al municipio, las superficies que se destinarán exclusivamente para jardines, parques, plazas públicas y equipamiento básico o cualquier fin público, que así lo determine la autoridad municipal. Por lo que, dichos terrenos, tendrán el carácter de* ***inalienables,*** *inembargables e imprescriptibles, teniendo en lo sucesivo únicamente el destino para servicios públicos.*

Artículo 130. *El Municipio tomará las medidas necesarias para el aprovechamiento del terreno donado por el fraccionador, programando la construcción de obras para servicios públicos y sociales que hubieren sido previstos, respetando la característica jurídica de que tales predios son* ***inalienables,*** *inembargables e imprescriptibles*.

En este punto, no compartí las referidas declaratorias de invalidez, lo que me lleva a formular, respetuosamente, el presente voto particular.

Motivos de la disidencia

El criterio mayoritario determinó que las porciones normativas invalidadas imponen una prohibición al municipio, en términos absolutos, de enajenar los terrenos donados por los fraccionadores, la cual transgrede el esquema de competencias concurrentes en la materia de asentamientos humanos al atentar contra el principio de libre administración municipal.

En específico, se consideró que la inalienabilidad e intransmisibilidad de los predios donados por los fraccionadores, impuestas en la ley, impide al municipio disponer de las áreas de cesión y con ello, obstaculiza el cumplimiento de sus facultades. Así, la decisión judicial concluye que a los municipios no se les permite una intervención real ni efectiva en la administración de sus bienes.

Contrario a lo resuelto en la sentencia, en mi opinión, las disposiciones impugnadas no transgreden el artículo 115 constitucional que establece los principios de autonomía municipal, libre administración y participación de los municipios en planes de desarrollo urbano(3). La donación a que se refieren las normas impugnadas tiene un impacto de utilidad pública, y constituye una medida razonable y justificada a la luz de las obligaciones generales en materia de asentamientos humanos.

El artículo 54 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit dispone que los fraccionadores están obligados a ceder a título de donación al municipio, las superficies que se destinarán exclusivamente para jardines, parques, plazas públicas y equipamiento básico o cualquier fin público que así lo determine la autoridad municipal. Esta obligación persigue un fin jurídicamente válido en favor de las personas que habitan los fraccionamientos y conjuntos urbanos, y que es el promover áreas de esparcimiento y de uso público. De acuerdo con ese mismo precepto, los terrenos que los desarrolladores deben donar han de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles, y en lo sucesivo únicamente pueden destinarse para servicios públicos.

Ahora bien, la mayoría del Pleno consideró que para que el municipio pueda cumplir con sus obligaciones en materia de asentamientos humanos y con la prestación de los servicios públicos relacionados podría resultar necesario que en un momento dado otorgue la propiedad de esos predios a particulares, y por ello determinó declarar inválida la cualidad de inalienabilidad. No comparto esa conclusión porque me parece que no pondera el bien que tutela tal restricción.

Al remover esa característica, estos bienes pudieran llegar a ser enajenados o transmitidos a particulares, pues nada asegura que conservarían su principal rasgo: ser bienes públicos. Además, existen otras figuras jurídicas, modalidades y condiciones que puede utilizar el municipio para allegarse de recursos y hacer frente a sus obligaciones en caso de necesidad sin transmitir la propiedad de un bien, por ejemplo: a través de comodatos, arrendamientos, o contratos de servicios. La autonomía hacendaria no se ve comprometida por el hecho de contar con estos bienes en calidad de inalienables dentro del patrimonio público porque tienen un destino de beneficio social previamente definido, diseñado, acordado y aceptado.

Por otra parte, la eventual transmisión de la propiedad municipal destinada a parques, jardines y plazas en fraccionamientos y conjuntos urbanos no sólo afectaría al espacio público, sino que también impactaría en la propiedad privada y su valor. Las viviendas suelen ser adquiridas tomando en cuenta la cercanía con las áreas verdes y de esparcimiento por el beneficio que entrañan para el desarrollo de la vida familiar, así que impedir la pérdida de su carácter público abona a la certidumbre de que esas áreas de recreación no pasarán a dominio privado, y que su vivienda conservará la plusvalía que eso conlleva.

Por estas razones considero que debió prevalecer la validez de estas normas, ya que la restricción se trata de una medida razonable y justificada pues permite asegurar espacios públicos para la sana convivencia social que, además, es factor de cohesión ciudadana y de fortalecimiento democrático, en tanto que la democracia se nutre de la convivencia en el espacio público porque es ahí donde se desarrolla el sentido de pertenecer a un mismo lugar compartido con tolerancia y respeto.

Similares consideraciones expresé en mi voto particular en la **controversia constitucional 141/2019**(4), en la que se declararon inválidas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, que establecían la inalienabilidad e intransmisibilidad de los predios donados por los fraccionadores a los municipios.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 2024.

1. Por mayoría de seis votos de la Ministra Presidenta Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek. Las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y el Ministro Pérez Dayán votamos en contra.

2. Por mayoría de siete votos de la Ministra Presidenta Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

3. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]
II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. […]
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; […].

4. Resuelta en sesiones del tres y cuatro de agosto de dos mil veinte, por mayoría de siete votos en este tema, de la Ministra Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Las Ministras Esquivel Mossa y la suscrita Ríos Farjat, y los Ministros Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra.

Este voto se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

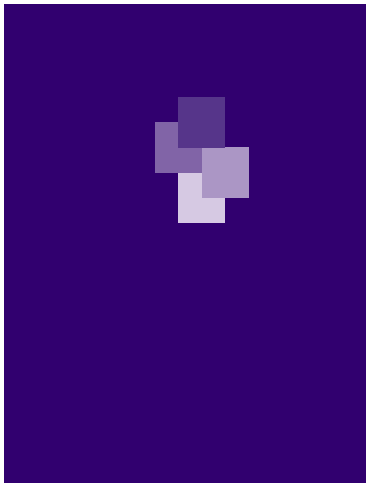

Subsección 5

SENTENCIAS DICTADAS EN DECLARATORIAS GENERALES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL MINISTRO O LA MINISTRA QUE PRESIDE UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR LA SOLICITUD RESPECTIVA.

II. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA.

III. COPIAS DE TRASLADO. LAS RAZONES POR LAS QUE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO PREVÉ QUE LOS ESCRITOS DE DEMANDA PRINCIPAL, RECONVENCIONAL O INCIDENTAL Y EN LOS QUE SE PIDAN LIQUIDACIONES, NO SERÁN ADMITIDOS SI NO SE ACOMPAÑAN DE LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO [INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 103, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "... SE EXCEPTÚAN DE ESTA DISPOSICIÓN LOS ESCRITOS DE DEMANDA PRINCIPAL, RECONVENCIONAL O INCIDENTAL Y EN LOS QUE SE PIDAN LIQUIDACIONES, QUE NO SERÁN ADMITIDOS SI NO SE ACOMPAÑAN DE LAS COPIAS CORRESPONDIENTES"].

IV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DÍAS ÚTILES DENTRO DE LOS CUALES DEBERÁ COMPUTARSE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA QUE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS MODIFIQUEN O DEROGUEN LA DISPOSICIÓN CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SON LOS DÍAS HÁBILES DE LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LOCAL, SEGÚN CORRESPONDA.

V. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONSIDERAR COMO DÍAS ÚTILES, REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, AQUELLOS EN QUE EL CONGRESO LOCAL CELEBRA SUS SESIONES ORDINARIAS, CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA Y LA FINALIDAD DE ESTA FIGURA.

VI. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS NORMAS RESPECTIVAS, ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.

VII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE EMITE RESPECTO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ELIMINANDO LA EXCEPCIÓN QUE SE PREVÉ RESPECTO A LOS ESCRITOS INICIALES DE DEMANDA QUE SE REFIEREN A LA

PRINCIPAL, RECONVENCIONAL E INCIDENTAL, A FIN DE QUE A ÉSTOS TAMBIÉN LES SEA APLICABLE LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE ARTÍCULO, CONSISTENTE EN QUE NO ES MOTIVO PARA DEJAR DE ADMITIRLOS, EL HECHO DE QUE NO SE EXHIBAN COPIAS DE TRASLADO.

VIII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONFIERE AMPLIAS FACULTADES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA FIJAR SUS EFECTOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 103, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SE EXCEPTÚAN DE ESTA DISPOSICIÓN LOS ESCRITOS DE DEMANDA PRINCIPAL, RECONVENCIONAL O INCIDENTAL Y EN LOS QUE SE PIDAN LIQUIDACIONES, QUE NO SERÁN ADMITIDOS SI NO SE ACOMPAÑAN DE LAS COPIAS CORRESPONDIENTES" DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

IX. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE SURTE EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN TENER EFECTOS RETROACTIVOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 103, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SE EXCEPTÚAN DE ESTA DISPOSICIÓN LOS ESCRITOS DE DEMANDA PRINCIPAL, RECONVENCIONAL O INCIDENTAL Y EN LOS QUE SE PIDAN LIQUIDACIONES, QUE NO SERÁN ADMITIDOS SI NO SE ACOMPAÑAN DE LAS COPIAS CORRESPONDIENTES" DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2023. MINISTRO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 25 DE ABRIL DE 2024. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LAS MINISTRAS Y DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JAZMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LENIA BATRES GUADARRAMA, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Derivada de la jurisprudencia que fijó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión 134/2023,** por el que declaró la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy

Ciudad de México) por ser violatorio del derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRÁMITE

1. **Solicitud.** Mediante escrito que presentó el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal, hizo del conocimiento de la Presidencia de este Tribunal Pleno, para los efectos legales conducentes, atento a lo establecido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 231 y 232 de la Ley de Amparo, en relación con el Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2021 de ocho de dos mil veintiuno, que la Primera Sala había resuelto el **amparo en revisión 134/2023,** en el que determinó, por unanimidad de cinco votos, la inconstitucionalidad del artículo 103, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy Ciudad de México).

2. **Admisión.** En auto de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la declaratoria general de inconstitucionalidad planteada por la Primera Sala, ordenó informar al Congreso de la Ciudad de México como autoridad emisora de la norma declarada inconstitucional, adjuntándole copia de la citada resolución, para los efectos del plazo de noventa días naturales a que se refieren los citados preceptos; y se ordenó turnar el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, al haber sido ponente en el **amparo en revisión 134/2023,** del que derivó el presente asunto.

I. COMPETENCIA

3. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta declaratoria general de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 231 y 232 de la Ley de Amparo, y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. LEGITIMACIÓN

4. La declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legítima, ya que la presentó el Ministro Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley de Amparo y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(1)

III. PROCEDENCIA

5. La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente porque tiene como sustento una jurisprudencia emitida por la Primera Sala en un amparo en revisión en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 103, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy Ciudad de México). Al respecto, debe precisarse que el precepto normativo mencionado no corresponde a la materia tributaria, ya que se trata de un precepto que regula

los requisitos formales de procedencia de las acciones civiles en juicios locales, cuya competencia corresponde a los tribunales de la Ciudad de México.

IV. ANTECEDENTES

6. Para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente traer a cuenta los siguientes antecedentes relevantes del caso:

7. **Demanda de amparo y trámite.** Mediante escrito que presentó el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, Banco Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple (en adelante se le denominará Banco Azteca), por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo indirecto contra actos que reclamó de la Décima Sala Civil y del Juez Sexagésimo Segundo de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de la Cámara de Diputados y de la de Senadores del Congreso de la Unión, del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del Secretario de Gobernación, del Director del Diario Oficial de la Federación, del Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección Contenciosa de la Ciudad de México, de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, los cuales hizo consistir en los siguientes:

a. Del Magistrado integrante de la Décima Sala de lo Civil en la Ciudad de México, la sentencia interlocutoria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en los autos del toca número **********, en la que resolvió "parcialmente fundado aunque ineficaz" el recurso de apelación interpuesto por Banco Azteca en contra del auto de fecha veintitrés de abril del año en curso, dictado dentro del juicio ordinario civil registrado bajo el expediente número ********** radicado ante el H. Juzgado Sexagésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México.

b. De la Jueza Sexagésimo Segundo de lo Civil en la Ciudad de México, cualquier acto de ejecución relacionado con la sentencia interlocutoria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en los autos del toca número ********** del índice de la Décima Sala de lo Civil en la Ciudad de México, particularmente por lo que respecta a: (i) el dictado de cualquier proveído relacionado con la entrega y/o puesta a disposición y/o ejecución de la póliza de una póliza de fianza a los hoy terceros interesados: así como (ii) la reanudación del juicio de origen.

c. De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la discusión y aprobación del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales (hoy Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México).

d. De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la discusión y aprobación del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales (hoy Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México).

e. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación y publicación del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y

Territorios Federales (hoy Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México).

f. Del Secretario de Gobernación, el refrendo y la orden de publicación del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales (hoy Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México).

g. Del Director del Diario Oficial de la Federación, la publicación del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales (hoy Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México).

h. Del Congreso de la Ciudad de México, la discusión y aprobación del último párrafo del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México.

i. De la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la promulgación y publicación del último párrafo del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México.

j. Del Director del Diario Oficial de la Federación, la publicación del último párrafo del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México.

8. Por razón de turno, el conocimiento de la demanda de amparo correspondió al Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México quien ordenó su registró con el número ********** y lo admitió a trámite.

9. **Sentencia de Amparo.** Seguido el juicio por su cauce legal, el referido juzgador federal celebró la audiencia constitucional donde dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto en cita el siete de abril de dos mil veintidós, terminada de engrosar el siete de julio siguiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO.—**Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo, promovido por Banco Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, contra los actos reclamados de las autoridades y actos señalados en el considerando segundo, por los motivos expuestos en los considerandos tercero y quinto.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en el último considerando, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Banco Azteca, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, contra los actos reclamados de la Décima Sala y Juez Sexagésimo Segundo ambos de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistentes en la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca **********, y su ejecución, respectivamente; así como por los reclamados al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ve a la promulgación del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

10. **Recurso de revisión.** En lo que interesa para la resolución de la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, el Presidente de la República y Comunicación e Información, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, así como en su carácter de representante común de Homero Campa Butrón y Mathieu Pierre Olivier Tourliere, y Rafael Roberto Rodríguez Castañeda, por

propio derecho, interpusieron recurso de revisión a través del escrito que presentaron el veintisiete de julio de dos mil veintidós ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México).

11. En proveído de diez de noviembre de dos mil veintidós, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ordenó el registro del asunto como amparo en revisión 349/2022, lo admitió a trámite; y en sesión del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, los magistrados integrantes del referido órgano jurisdiccional dictaron sentencia en el sentido de declararse incompetentes para conocer de los referidos recursos de revisión.

12. **Trámite del recurso de revisión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Recibidos los autos en este Alto Tribunal, mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte ordenó el registro del asunto como amparo en revisión 134/2023; reasumió la competencia originaria de este Tribunal Constitucional, dado que en los ya citados recursos de revisión subsiste el problema de constitucionalidad del artículo 103, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México; ordenó el turno del asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y su envío a esta Primera Sala.

13. En sesión de catorce de junio de dos mil veintitrés, esta Primera Sala resolvió por unanimidad de cinco votos tal amparo en revisión 134/2023 en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y amparar y proteger a la quejosa, entre otras cuestiones, contra la promulgación del párrafo segundo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy Ciudad de México).

14. Para arribar a esa conclusión, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, el legislador, a través del primero de los párrafos del artículo 103 de referencia, privilegia el derecho humano de acceso a la justicia y la resolución de fondo de los conflictos sobre los formalismos procedimentales, al impedir que las personas juzgadoras desechen o no admitan demandas, promociones o recursos, ante la omisión de exhibir copias de traslado suficientes; así les ordena que a falta de éstas, las requieran a las partes, y ante la persistencia de la omisión, mandata a las personas secretarias que las expidan a costa de la parte actora. Ello, además con el objetivo de garantizar la igualdad procesal entre las partes en conflicto, en tanto, por un lado, no se permite que se desechen promociones por un mero requisito formal, y por otro, se garantiza el derecho de defensa de la contraparte, en tanto se requiere a la promovente para que las exhiba o se expiden a su costa, a fin de que esté en posibilidades de conocer las pretensiones de su contraparte, oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas y alegar, con el objetivo de garantizar y maximizar su derecho humano de acceso a la justicia.

15. Siendo que el segundo de los párrafos del artículo 103 en cita, dispone que, tratándose de escritos de demanda principal, reconvencional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

16. La Primera Sala también estimó que no era válida o acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, la política a través de la cual el legislador reguló esta obligación legal, en tanto, no sólo deja de potencializar tal derecho humano, sino que lo obstaculizaba y bloqueaba el acceso de las personas a los tribunales y les restringía la posibilidad de acudir a ellos para plantear una pretensión, con motivo de la no satisfacción de un requisito netamente formal, como lo es la no exhibición de las copias de traslado.

17. Sobre esa misma línea argumentativa, la Primera Sala determinó que el desechamiento de cualquier acción –entre las cuales se encuentran las que se ejercen por medio de demanda principal, a la reconvención, a los incidentes y a las liquidaciones–, con motivo de la no exhibición de las copias de traslado, el cual es un requisito de procedibilidad netamente formal y, por ende, de carácter subsanable, resultaba excesivo y desproporcional, ya que el legislador estableció *a priori* la sanción de dejar de admitir el escrito en caso de que no se acompañaran las copias correspondientes, sin dejar al juzgador la posibilidad de graduar dicha medida, en el caso, prevenir al promovente para que en un plazo prudente cumpla con ese requisito, el cual deriva directamente del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. Además se determinó que si bien era cierto que la norma en análisis sí buscaba una finalidad o propósito constitucionalmente importante en tanto pretendía garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de la parte demandada, a través del otorgamiento en favor de ésta de una copia de la demanda que se instaura en su contra, lo cual es un elemento primordial para que le sea factible defenderse en juicio; lo único cierto era que el legislador favoreció el derecho de acceso a la justicia de la parte demandada sobre el derecho humano de acceso a la justicia de la parte actora, con lo cual se quiebra el principio constitucional de igualdad procesal, el cual es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.(2)

19. De todo lo anterior, la Primera Sala concluyó no existía una razón suficiente para que, en el caso de algunas acciones se considerara que sí es subsanable la propia acción y en otras no; lo cual derivaba en la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy Ciudad de México).

V. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

20. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y en los numerales 232 y 233 de la Ley de Amparo, las declaratorias generales de inconstitucionalidad sólo pueden realizarse con base en el criterio emitido en los juicios de amparo en revisión.

21. En efecto, cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinen la inconstitucionalidad de una disposición general que no corresponda a la materia tributaria, el Presidente informará a la autoridad emisora la existencia de tal precedente.

22. En el artículo 232 de la Ley de Amparo se precisa que una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

23. Asimismo, en dicha disposición legal se establece que cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo de noventa días se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

24. De lo anterior se concluye que, una vez transcurrido el plazo referido de noventa días, sin que se hubiese corregido el problema de la disposición general considerada inconstitucional mediante la emisión de una nueva, el Ministro ponente remitirá a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte el proyecto de resolución correspondiente.

25. En este caso, la declaratoria general de inconstitucionalidad fue admitida a trámite el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, dado que el Ministro Presidente de la Primera Sala informó a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que aquélla había emitido precedente sobre la inconstitucionalidad del artículo 103, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy Ciudad de México) por ser violatorio del derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. La sentencia dictada en el amparo en revisión 134/2023 fue notificada al Congreso de la Ciudad de México mediante el oficio SGA/FAOT/ 576/2023 el diez de octubre de dos mil veintitrés.

27. Ahora, para verificar si esta declaratoria general de inconstitucionalidad cumple con el requisito de temporalidad previsto en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 107 de la Constitución Federal, es importante tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 232 de la Ley de Amparo vigente, que establece que cuando el órgano emisor de la disposición considerada inconstitucional sea el órgano legislativo federal o local, el plazo de noventa días debe computarse dentro de los días útiles de los periodos de sesiones determinados en la Constitución Federal o local, según corresponda.

28. Al respecto debe precisarse que si bien fue el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, quien en ejercicio de facultades extraordinarias para legislar, promulgó el entonces denominado "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal"; lo cierto es que el artículo 103, párrafo segundo, del citado ordenamiento legal, fue reformado por la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal mediante decreto que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de septiembre de dos mil nueve, por lo que, el órgano legislativo facultado para modificar o abrogar el artículo 103, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy Ciudad de México), materia de la presente Declaratoria General de Inconstitucionalidad, es el Congreso de la Ciudad de México.

29. Lo anterior en términos del acuerdo inicial del presente asunto que dictó la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el que precisó que procedía informar la inconstitucionalidad del referido precepto al Congreso de la Ciudad de México, autoridad facultada para reformar o derogar el Código Adjetivo Civil Local; sin pasar inadvertido que en el juicio de amparo **********, del índice Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, del que deriva el amparo en revisión 134/2023, se tuvo como autoridad responsable al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

30. En ese tenor, este Tribunal Pleno considera que debe atenderse al periodo de sesiones que para que el desempeño de los trabajos legislativos de dicho poder fue previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México y en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

31. Al respecto, en los artículos 3,(3) 4,(4) fracción VI, y 67(5) de la citada ley orgánica, se prevé que el Congreso Local podrá constituir las Comisiones que requieran para el cumplimiento de sus funciones, las cuales son órganos internos de organización, integradas paritariamente por las Diputadas y Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta ley y el reglamento.

32. Cabe señalar que, a juicio de este Tribunal Pleno no puede considerarse que los días útiles referidos en el artículo 232 de la Ley de Amparo son los días en que el Congreso del Estado celebra sus sesiones ordinarias. Lo anterior, porque considera como días hábiles sólo los días en que el Congreso del Estado celebre sesiones ordinarias contravendría el principio constitucional de justicia pronta y expedita y la finalidad establecida en la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once en la fracción II del artículo 107 constitucional –previo a la reforma publicada el once de marzo del dos mil veintiuno–, en la que el Constituyente Permanente modificó el alcance del principio de relatividad de las sentencias del juicio de amparo mediante el establecimiento de la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, cuyo propósito es que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expulse del orden jurídico las disposiciones consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación emitida por reiteración en amparos indirectos en revisión,(6) actualmente, mediante el sistema de jurisprudencia por precedentes (según la reforma publicada el once de marzo de dos mil veintiuno).(7)

33. Ahora bien, la jurisprudencia derivaba de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 134/2023 fue notificada al Congreso de la Ciudad de México **el diez de octubre de dos mil veintitrés,** por lo que surtió efectos el mismo día de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo.(8)

34. Así, tomando en cuenta las normas vigentes y acuerdos legislativos aplicables para el Congreso de la Ciudad de México, es decir, los artículos 29, apartado E, numeral 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México;(9) 2, párrafo segundo,(10) 7, párrafo segundo,(11) 49, fracciones I y VII,(12) de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 267 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México;(13) y 74, fracciones II, III y VI, de la Ley Federal del Trabajo;(14) así como el Acuerdo AC/CCMXMX/II/JUCOPO/2A/027/2023 de la Junta de Coordinación Política por el que se establece el calendario de sesiones ordinarias, así como de sesiones solemnes correspondiente al periodo de sesiones ordinarias del tercer año del ejercicio legislativo de la segunda legislatura de la del Congreso de la Ciudad de México de primero de septiembre de dos mil veintitrés; el plazo de noventa días concedido al Congreso de la Ciudad de México, como autoridad emisora de la normatividad declarada inconstitucional, **transcurrió del once de octubre de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil veinticuatro.**

35. Sin contarse los días del dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro por corresponder al receso del primer periodo de sesiones del referido Congreso de este año, ni los días correspondientes al veinte de noviembre de dos mil veintitrés cinco de febrero y dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, por considerarse día de descanso obligatorio por ley; así como los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, dos, tres, nueve y diez de diciembre, todos de mil veintitrés; y los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, y dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo, ambos meses de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, como se precisa en el siguiente calendario:

OCTUBRE DE 2023						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
9	10 **NOTIFICACIÓN**	11 **DÍA 1**	12 **DÍA 2**	13 **DÍA 3**	14	15
16 **DÍA 4**	17 **DÍA 5**	18 **DÍA 6**	19 **DÍA 7**	20 **DÍA 8**	21	22
23 **DÍA 9**	24 **DÍA 10**	25 **DÍA 11**	26 **DÍA 12**	27 **DÍA 13**	28	29
30 **DÍA 14**	31 **DÍA 15**					

NOVIEMBRE DE 2023						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
		1 **DÍA 16**	2 **DÍA 17**	3 **DÍA 18**	4	5
6 **DÍA 19**	7 **DÍA 20**	8 **DÍA 21**	9 **DÍA 22**	10 **DÍA 23**	11	12
13 **DÍA 24**	14 **DÍA 25**	15 **DÍA 26**	16 **DÍA 27**	17 **DÍA 28**	18	19
20	21	22 **DÍA 30**	23 **DÍA 31**	24 **DÍA 32**	25	26

	DÍA 29					
27 **DÍA 33**	28 **DÍA 34**	29 **DÍA 35**	30 **DÍA 36**			

DICIEMBRE DE 2023						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
				1 **DÍA37**	2	3
4 **DÍA 38**	5 **DÍA 39**	6 **DÍA 40**	7 **DÍA 41**	8 **DÍA 42**	9	10
11 **DÍA 43**	12 **DÍA 44**	13 **DÍA 45**	14 **DÍA 46**	15 **DÍA 47**		

FEBRERO DE 2024						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
			1 **DÍA 48**	2 **DÍA 49**	3	4
5	6 **DÍA 50**	7 **DÍA 51**	8 **DÍA 52**	9 **DÍA 53**	10	11
12 **DÍA 54**	13 **DÍA 55**	14 **DÍA 56**	15 **DÍA 57**	16 **DÍA 58**	17	18
19 **DÍA 59**	20 **DÍA 60**	21 **DÍA 61**	22 **DÍA 62**	23 **DÍA 63**	24	25
26 **DÍA 64**	27 **DÍA 65**	28 **DÍA 66**	29 **DÍA 67**			

MARZO DE 2024						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**

				1 **DÍA 68**	2	3
4 **DÍA 69**	5 **DÍA 70**	6 **DÍA 71**	7 **DÍA 72**	8 **DÍA 73**	9	10
11 **DÍA 74**	12 **DÍA 75**	13 **DÍA 76**	14 **DÍA 77**	15 **DÍA 78**	16	17
18	19 **DÍA 79**	20 **DÍA 80**	21 **DÍA 81**	22 **DÍA 82**	23	24
25 **DÍA 83**	26 **DÍA 84**	27 **DÍA 85**	28 **DÍA 86**	29 **DÍA 87**	30	31

ABRIL DE 2024						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
1 **DÍA 88**	2 **DÍA 89**	3 **DÍA 90**				

36. Ahora, este Tribunal Pleno advierte que el plazo concedido legalmente ha fenecido y el Congreso de la Ciudad de México no ha reformado o derogado el artículo 103, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy Ciudad de México), pues no ha sido publicado algún decreto en ese sentido, subsistiendo el problema de inconstitucionalidad.

37. Dicha porción normativa establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 103.** La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal, reconvencional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes."

38. En consecuencia, este Tribunal Pleno estima que el problema de constitucionalidad advertido por la Primera Sala, consistente en que la porción normativa impugnada es inconstitucional por ser contrario al derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que el legislador favoreció el derecho de acceso a la justicia de la parte demandada sobre el derecho humano de acceso a la justicia de la parte actora, con lo

cual se quiebra el principio constitucional de igualdad procesal, el cual es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso;(15) y porque no existía una razón suficiente para que, en el caso de algunas acciones se considerara que sí es subsanable la propia acción y en otras no, con motivo de la falta de cumplimiento de un requisito netamente formal y por ende subsanable, como lo es la exhibición de copias de copias de traslado; **no ha sido superado en el Código de Procedimientos Civiles,** pues la norma en cuestión no ha sido modificada desde la fecha –catorce de junio de dos mil veintitrés– en que se emitió la ejecutoria en el amparo en revisión 134/2023.

39. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno emite la declaratoria general de inconstitucionalidad en los términos que se precisarán en el siguiente apartado.

VI. EFECTOS Y DECISIÓN

40. Este Tribunal Pleno considera importante remarcar que el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(16) confiere a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación amplias facultades para fijar los efectos que deban imprimirse a una declaratoria general de inconstitucionalidad, con la finalidad de que se supere eficazmente el problema de inconstitucionalidad generado por las normas declaradas inconstitucionales en su jurisprudencia. En este sentido, debe entenderse que la Suprema Corte tiene vastas facultades para apreciar e imponer, caso por caso, las medidas que considere necesarias para garantizar que la declaratoria general de inconstitucionalidad cumpla cabalmente su cometido.

41. Por su parte, el artículo 234 de la Ley de Amparo establece que:

"Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

42. Así, para precisar adecuadamente los efectos de esta declaratoria general, se debe tener en cuenta que el precedente de la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 103, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy Ciudad de México).

43. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno, el problema de inconstitucionalidad advertido se superará limitando la declaratoria general de inconstitucionalidad al párrafo segundo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy Ciudad de México), que prevé: "***... Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal, reconvencional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las***

copias correspondientes", es decir, eliminado la excepción que se prevé respecto a los escritos iniciales de demanda que se refieren a la principal, reconvencional e incidental, a fin de que a estos también les sea aplicable la regla general prevista en el párrafo primero del mismo artículo, consistente en que no es motivo para dejar de admitirlos, el hecho de que no se exhiban copias de traslado; siendo que, para el caso de que la actora no presente las copias, el juez deberá requerirlas a la parte actora, para que satisfaga este requisito en un plazo de tres días, y si no las presenta en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

44. Situación con la cual se potencia y tutela de igual manera el derecho humano de acceso a la justicia de la parte actora en todos los tipos de procedimientos civiles, sin importar la clase de demanda que se plantee, y se privilegia el acceso a los tribunales y la resolución de fondo de los conflictos en igualdad de circunstancias; sin descuidar el derecho humano de acceso a la justicia, en tanto, también tendrá la posibilidad de conocer la demanda y, con ello, de oponer las excepciones y defensa que a su derecho convengan.

45. Esta declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México y no podrá tener efectos retroactivos.

46. En similares términos, este Máximo Tribunal Constitucional resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad 9/2022 en sesión de quince de agosto de mil veintitrés, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

47. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—**Se declara la inconstitucionalidad del artículo 103, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy Ciudad de México),** en su porción normativa "*... Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal, reconvencional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes*" la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, para los alcances y en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

TERCERO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 2024.

---

1. "**Artículo 24.** Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas: [...]
VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

2. Así lo determinó esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 144/2021, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro de votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

3. "Artículo 3. El Congreso de la Ciudad de México funcionara en Pleno, Comisiones y Comités, sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, esta ley, así como el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y los acuerdos que se expidan dentro de este órgano legislativo. Para la entada en vigor de las reformas y adiciones a la presente ley y su reglamento no será necesario que la persona titular de la Jefatura de Gobierno realice su promulgación, ni podrán ser objeto de veto u observaciones."

4. "Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: ... VI. Comisión: Es el órgano interno de organización, integrado paritariamente por las Diputadas y Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta ley y el reglamento; ..."

5. "Artículo 67. Las Comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por las Diputadas y Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta ley y el reglamento.
El Congreso contará con el número de Comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, las cuales se integrarán proporcionalmente al número de las y los Diputados que acuerde la Junta, sin que pueda exceder de nueve el número de sus integrantes, ni menor de cinco, salvo que la Junta acuerde por excepción y de manera justificada una integración diferente."

6. En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores –cámara de origen–, fue expuesto lo siguiente:
"**Declaratoria general de inconstitucionalidad (Art. 107, fracción II)**
Uno de los principios fundamentales sobre los cuales se encuentra construido el juicio de amparo en México es el de relatividad de las sentencias de amparo. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, es importante destacar que el hecho que las sentencias de amparo tengan efectos particulares no significa que puedan ser desconocidas por autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo. Por el contrario, las resoluciones que otorgan el amparo al quejoso deben ser respetadas por todas las autoridades, estando obligadas a llevar a cabo todos los actos tendentes a su ejecución y que estén relacionados con el ámbito de sus atribuciones.
Debe precisarse que esta fórmula adquiere importancia exclusivamente en los amparos en contra de las normas generales.
Estas comisiones unidas consideran que no obstante la importancia que ha tenido la vigencia del principio de relatividad para el desarrollo del juicio de amparo en nuestro país, es necesario admitir que en la actualidad el principio que nos ocupa carece de justificación y en consecuencia, es impostergable su revisión.
Por lo que estas comisiones consideran que los efectos relativos de las sentencias de amparo generan ciertas consecuencias que son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho. En un primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. Por otro lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico.
A mayor abundamiento debe decirse que vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.
Por otro lado, debe decirse que en un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales.
Estas razones han sido valoradas por estas comisiones dictaminadoras y en consecuencia, procede aprobar la propuesta contenida en la fracción II, segundo párrafo del artículo 107 de la iniciativa.
En efecto, se propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general de inconstitucionalidad en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general respecto de la Constitución.
Si bien en el texto contenido en la iniciativa que se dictamina se establece que dicha declaratoria procederá en los términos y condiciones que se establezcan en la ley reglamentaria, estas comisiones unidas estiman pertinente establecer ciertos requisitos de procedencia de dicha declaratoria, dejando los demás términos para su desarrollo en la ley reglamentaria.
En consecuencia, se pretende establecer en el segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción II del artículo 107 constitucional, que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.
Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de

inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.
Este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria. La razón de esto último obedece a la especial importancia que guarda dicha materia en las finanzas públicas y el posible impacto negativo en las mismas en caso de establecer una declaratoria con efectos generales.
Si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional y no siendo así, la Suprema Corte de Justicia sea quien emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, aprobada por una mayoría calificada, lo que pretende preservar con ello, el pleno respeto y equilibrio entre los Poderes de la Unión.
En ese proceso específico, y a efecto de estar en posibilidad de construir el sentido y alcances de la declaratoria general con gran cuidado, en la ley reglamentaria deberá conferirse a la Suprema Corte la facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar una medida de tal trascendencia para nuestro orden jurídico. Debido a los alcances de la resolución, en la ley reglamentaria deberá establecerse que la declaratoria deba ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria.
En ese tenor se considera conveniente ajustar el texto del párrafo de la fracción II del artículo referido, a fin de armonizarlos con los subsecuentes párrafos que refieren la mencionada declaratoria general de inconstitucionalidad"

7. "Exposición de motivos. [...]
18. Declaratoria general de inconstitucionalidad. Acorde con el nuevo sistema de precedentes para la Suprema Corte de la Nación que se plantea con la presente iniciativa, se propone reformar el artículo 107 constitucional con el propósito de prever que la notificación a la autoridad emisora procederá desde el primer asunto en que se declare la inconstitucionalidad de una norma general en los juicios de amparo indirecto en revisión."

8. "**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;"

9. "**Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad**. ... E. Del funcionamiento del Congreso de la Ciudad de México ... 5. El Congreso de la Ciudad de México se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones. El primero que comprenderá del 1 de septiembre de cada año y culminará el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando la persona titular del Ejecutivo local inicie su encargo, en cuyo caso, podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Por su parte, el segundo dará inicio el 1 de febrero de cada año y culminará el 31 de mayo del mismo ..."

10. "**Artículo 2.** El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, serán electas en su totalidad cada tres años, mediante voto universal, libre, directo y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables. Las y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, entrarán en el ejercicio de su encargo inmediatamente después de rendir la protesta de ley correspondiente, los trabajos que realicen durante el ejercicio de tres años de encargo, constituirán una Legislatura, misma que se identificará con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente ..."

11. "**Artículo 7.** De conformidad con el artículo 29, Apartado E, numeral 5 de la Constitución Local, el año legislativo se computa del 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente.
El Congreso se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones, el primero comprenderá del 1 de septiembre de cada año y culminará el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando la o el Jefe de Gobierno inicie su encargo, en cuyo caso, podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Por su parte, el segundo dará inicio el 1 de febrero de cada año y culminará el 31 de mayo del mismo ..."

12. "**Artículo 49.** A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:
I. Acordar la celebración de sesiones públicas y elaborar la agenda de los asuntos políticos y de trámite que se tratarán en éstas; ...

VII. Coordinarse con la o el Presidente de la Mesa Directiva, para la programación de los trabajos de los periodos de sesiones; ..."

13. "**Artículo 267**. Se consideran días inhábiles los sábados, domingos y días festivos; y aquellos que al inicio de cada año de ejercicio de la Legislatura, la Mesa Directiva establezca que se computarán como inhábiles."

14. "**Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio: ...
II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; ..."

15. Así lo determinó esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 144/2021, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro de votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

16. "Artículo 107. [...]
II. [...]
Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. [...]"

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

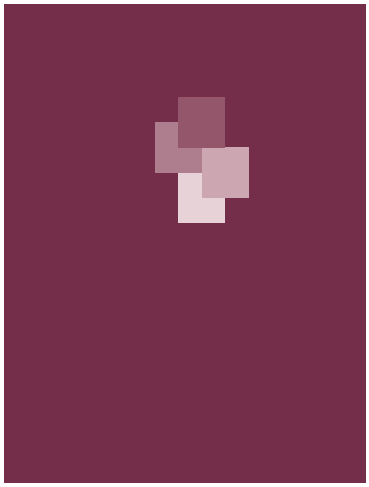

Subsección 1
POR PRECEDENTES

ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA SUBALTERNO. LA PENA DE 8 A 12 AÑOS DE PRISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 339, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1438/2024. 23 DE OCTUBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: RODOLFO ANTONIO BECERRA JÁUREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El 6 de diciembre de 2019, ********** y compañía de diverso sujeto exigieron a sus subalternos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México que les entregaran cierta cantidad de dinero que formaba parte de un estímulo económico por haber rescatado a personas atrapadas en un volcán.

Por tales hechos, se instruyó un procedimiento penal acusatorio en el que se dictó una sentencia condenatoria en contra del ahora recurrente por haber cometido el delito de abuso de autoridad cometido contra un subalterno, por lo que se le impuso una pena de 9 años de prisión, entre otras sanciones. Esa resolución fue confirmada en apelación.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de la pena del artículo que regula el delito, lo cual fue declarado infundado por el Tribunal Colegiado, pero le concedió la protección constitucional para que el tribunal de alzada valorara nuevamente el grado de culpabilidad y modificara las penas.

En desacuerdo, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	20-21
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	21
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	21
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Es procedente el recurso porque el Tribunal Colegiado determinó que es proporcional la pena establecida para el delito de abuso de autoridad contra subalterno, prevista en la	22-24

		fracción II que sanciona la conducta dispuesta en la fracción I del artículo 339 del Código Penal del Estado de México.	
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Para analizar la proporcionalidad de la pena agravada establecida en el precepto citado esta Primera Sala considera que el estudio de fondo debe partir de los siguientes apartados: ***(A)*** principio de proporcionalidad de las penas en materia penal; ***(B)*** metodología para verificar la proporcionalidad de la pena; y ***(C)*** análisis de la constitucionalidad de la pena impugnada.	24-44
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. La justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la autoridad y por el acto que han quedado precisados en la presente sentencia.	44

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1438/2024, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión ordinaria virtual de nueve de noviembre de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, en el juicio de amparo directo **********.

El problema jurídico para resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si la penalidad prevista en la fracción II, segundo párrafo, del artículo 339 del Código Penal del Estado de México(1) –que establece un margen de ocho a doce años de prisión– viola o no el principio de proporcionalidad de la pena, protegido por el artículo 22 constitucional.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** **********, **********, **********, ********** y **********, se desempeñaban como servidores públicos adscritos a la Unidad de Servicios Médicos y Apoyo a la Población de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México.

2. Con motivo del rescate de cuatro personas atrapadas en el volcán Xinantécatl, el seis de diciembre de dos mil diecinueve tuvo verificativo una ceremonia al mérito policial, en la que fueron entregadas a los mencionados servidores públicos una medalla, un reconocimiento y un cheque por la cantidad de $**********.

3. Sin embargo, una vez que cobraron el cheque fueron interceptados por sus jefes inmediatos ********** y **********, quienes les exigieron la cantidad de ********** pesos a cada uno, bajo la amenaza de que, si nos les entregaban ese monto, ya no los tomarían en consideración para algún otro reconocimiento, además de que habría represalias en su contra, logrando obtener ********** pesos de cuatro de ellos.

4. **Causa**. Seguida la investigación y judicialización del asunto, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en el juicio oral **********, dictó sentencia en la que declaró a ********** y otro, responsables del delito de abuso de autoridad, cometido en contra de un subalterno, por lo que le fueron impuestos ********** años de prisión, conforme a la pena prevista por la fracción II del segundo párrafo del artículo 339 del Código Penal del Estado de México.(2)

5. **Recurso de apelación.** Inconforme con dicha determinación, ********** interpuso recurso de apelación, del cual conoció el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictó sentencia en la que declaró nula la sentencia condenatoria y ordenó la reposición total del procedimiento para llevar la audiencia de juicio oral en la causa penal.

6. **Juicio de amparo indirecto.** En contra de este fallo, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, que lo radicó con el número **********, y mediante sentencia terminada de engrosar el veintiocho de abril de dos mil veintidós, concedió el amparo para que el Tribunal de Alzada responsable:

1) Deje insubsistente la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en el toca de apelación ********** en la que declaró la nulidad de la sentencia condenatoria de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, y ordenó la reposición del procedimiento, derivado de la causa penal **********, del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

2) Reponga el procedimiento a fin de que señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por **********, contra la sentencia condenatoria de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, emitida en la causa penal **********, del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, que deberá llevarse a cabo siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 57 a 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que citará a las partes que intervendrán, con los apercibimientos que considere necesarios para el caso de inasistencia.

En esta audiencia deberá emitirse la resolución de segunda instancia de manera verbal, con la exposición de sus fundamentos y motivaciones que le den sustento al sentido de la determinación adoptada.

3) Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido de que también debe emitirla de manera escrita, sin que exceda de los argumentos expuestos en la versión oral.

7. En cumplimiento, el Tribunal de Alzada dictó una nueva sentencia en audiencia oral y de manera escrita el dos de junio de dos mil veintidós, en la que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó la reposición total del procedimiento.

8. **Segundo juicio de amparo indirecto.** Inconforme con esa decisión, el sentenciado promovió juicio de amparo, que correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, que lo radicó con el número **********, y mediante sentencia terminada de engrosar el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, decretó el sobreseimiento en el juicio.

9. **Recurso de revisión.** Contra esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que lo registró bajo el número 242/2022 y en sesión de dos de febrero de dos mil veintitrés, revocó la determinación impugnada y concedió el amparo para los siguientes efectos:

1) Deje insubsistente la sentencia de dos de junio de dos mil veintidós, dictada en el toca de apelación ********** relativo a la causa penal **********, del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca.

2) Señale nueva fecha para que tenga verificativo la audiencia para resolver el recurso de apelación, de conformidad con la normativa aplicable y dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, prescinda de la interpretación que realizó sobre los motivos para ordenar la reposición del procedimiento y, en cambio, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, ciñéndose a la acusación que formuló el Ministerio Público en los alegatos de clausura.

10. **Cumplimiento.** El Tribunal de Alzada responsable dictó nueva resolución el siete de marzo de dos mil veintitrés, en el toca de apelación ********** en la que modificó la sentencia condenatoria, únicamente en cuanto a la individualización de la pena.

11. **Juicio de amparo directo.** Inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo directo contra esta sentencia. En esencia, planteó los siguientes argumentos:

a) La resolución combatida transgrede los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el principio de congruencia de las sentencias.

b) La fiscalía incumplió con su obligación constitucional de formular acusación y alegatos precisos, pues no señaló la hipótesis del tipo penal que se actualizó en la especie, lo que provocó que se violaran las normas del procedimiento.

c) El tipo penal de abuso de autoridad, cometido en contra de un subalterno, introduce varios tipos de comportamiento que tipifican la conducta de manera autónoma, pues consta de tres verbos rectores (obtener, exigir o solicitar), de ahí que la fiscalía estaba obligada a precisar alguna de las hipótesis indicadas.

d) La sala responsable pasa por alto las discrepancias en los alegatos de apertura y clausura por parte de la fiscalía, pues las hipótesis que analizó el juez fueron distintas a las señaladas por la representación social, lo que no le permitió ejercer su derecho a una defensa adecuada.

e) Es inconstitucional la sanción que impone la segunda hipótesis en su fracción II del artículo 339, fracción I, del Código Penal del Estado de México, al no guardar proporcionalidad entre la pena impuesta y el bien jurídico tutelado, violentándose lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, además de que tampoco permite la reinserción social conforme lo dispone el artículo 18 constitucional.

La pena de prisión contemplada en dicho numeral es cinco veces más alta que la punibilidad mínima que prevé la fracción I del mismo dispositivo, cuando el valor de lo obtenido excede de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; incluso, esa desproporción es más evidente cuando se compara con otra conductas típicas de mayor incidencia delictiva como son: i) Homicidio simple intencional; ii) Aborto; iii) Lesiones que pongan en peligro la vida; iv) Robo simple; v) Trata de personas; vi) Privación de la libertad; vii) Violencia familiar; viii) Delincuencia organizada, y ix) Delitos contra el pleno desarrollo y dignidad de la persona.

Por tanto, la punibilidad referida en el mencionado dispositivo es desproporcionada con el bien jurídico tutelado, al no permitirle acceder a beneficio penal alguno, como podría ser la sustitución o suspensión de la pena.

12. **Sentencia de amparo directo.** Las razones del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, para negar el amparo, en esencia, fueron las siguientes:

• En principio, destacó que no hubo violación a los derechos fundamentales previstos en los preceptos 14 constitucional, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

• Por lo que hace al concepto de violación relativo a la falta de precisión entre los alegatos de apertura y clausura de la fiscalía, reiteró lo resuelto en el diverso recurso de revisión 242/2022 de su índice, en el que se destacó que esas diferencias no se trataban de una reclasificación jurídica que tuviera por efecto reponer el procedimiento, sino que el Ministerio Público estableció que el delito materia de la acusación era el de abuso de autoridad contra subalternos establecido en la fracción I del artículo 339 del Código Penal del Estado de México, en las modalidades de solicitar y obtener, así como, sin derecho alguno y sin causa legítima o parte de una remuneración y una dádiva, lo que se ciñó a los alegatos de clausura.

• En relación con la constitucionalidad de la pena establecida en la fracción II de la conducta establecida en la fracción I del artículo 339 del Código Penal del Estado de México, refirió que el máximo tribunal ha dispuesto que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y el grado de afectación al bien jurídico tutelado; asimismo, que el legislador tiene un amplio margen de libertad para desempeñar el rumbo de la política criminal, pero que ese actuar no puede ser arbitrario, por lo que es posible que los órgano de control constitucional al examinar las leyes penales analicen que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido.

Explicó que, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1182/2018 descartó la posibilidad de llevar a cabo un test de proporcionalidad para ver si las penas cumplen con el mandato

exigido por el artículo 22 constitucional, sino que se debe evaluar si la regla que establece la sanción penal es acorde al principio de proporcionalidad.

Para lograrlo puntualizó que debe llevarse a cabo un método comparativo en términos ordinales, que consiste en realizar un contraste del delito y la pena cuya proporcionalidad se analiza con las sanciones previstas por el propio legislador para otras conductas reprochadas y encaminadas a proteger los mismos bienes jurídicos que aquel ilícito cuya penalidad de analiza.

Al respecto, destacó que el artículo impugnado contempla elementos de la conducta consistente en que un servidor público que haciendo uso de su empleo, cargo o comisión, obtenga, exija o solicite, sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios.

Aclaró que, la penalidad varía de acuerdo al monto de la cantidad o valor obtenido, por lo que el legislador, estableció en la fracción II, que cuando ello exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida o Actualización vigente, el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de la sanción privativa de libertad a imponer será de ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Asimismo, explicó que, de la exposición de motivos que dio origen a la reforma del Código Penal del Estado de México, publicada mediante decreto número 207 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de mayo de dos mil diecisiete, se podía obtener que al legislador local le interesaba armonizar su normativa con la diversa reforma que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, para combatir la corrupción en diversos ámbitos; así que incorporó un apartado en específico denominado "Delitos por hechos de corrupción" en el título sexto, de la que se desprendía que el bien jurídico que se tutelaba era el correcto funcionamiento de la administración pública.

De esa forma dispuso que el punto de comparación con el que se debía contrastar la pena privativa de libertad prevista para ese delito, lo constituían las punibilidades previstas en dicho código para los delitos que atentaran contra ese mismo bien jurídico, siendo los siguientes:

	DELITO	**PENA**	**CONDUCTA**
1	Incumplimiento de funciones públicas	***Artículo 331.*** *Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes: I. Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento, o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla. II. Impedir el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa, o el cobro de una contribución fiscal, o utilizar el auxilio de*	*1 a 5 años de prisión; de 30 a 200 días multa y, destitución e inhabilitación.*

		la fuerza pública para tal objeto. III. El defensor público que, habiendo aceptado la defensa de algún inculpado, la abandone o descuide por negligencia. IV. El asesor jurídico que habiendo sido designado para representar a una víctima y ofendido, la abandone o descuide por negligencia. V. Omitir la denuncia o querella de algún ilícito del que tenga conocimiento, cometido en perjuicio o en contra de la Administración Pública Estatal o Municipal.	
2	Ejercicio indebido de la función pública	***Artículo 332.*** *Comete el delito de ejercicio indebido de función pública, el servidor público que: I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber rendido protesta constitucional. II. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales. III. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber sido notificado de la suspensión, destitución o revocación de su nombramiento o después de haber renunciado, salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado. IV. Se atribuya funciones o comisiones distintas a las que legalmente tenga encomendadas, en perjuicio de terceros o de la función pública. V. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión sobre la afectación al patrimonio o a los intereses de alguna dependencia, organismo auxiliar o Entidad de la Administración Pública Estatal, Poderes Legislativo y Judicial del Estado de México, órganos constitucionales autónomos, municipios, Órganos Jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial del Estado de México, empresas de participación estatal y municipal, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes señalados a nivel Estatal y Municipal, por cualquier acto u omisión, y no informe por escrito a*	*De la fracción I a la III de 6 meses a 2 años de prisión, de 30 a 100 días multa y destitución e inhabilitación.* *De la fracción IV a V de 2 a 7 años de prisión, de 30 a 150 días multa y destitución e inhabilitación.* *De 1 a 4 años de prisión, de 30 a 150 días multa y destitución e inhabilitación.*

		su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades. *Artículo 333. Al servidor público, que sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado licencia o renuncia, o sin que se le haya autorizado o aceptado, o al que habiéndole sido autorizada o aceptada, o concluido el periodo constitucional para el que fuera electo o designado, no cumpla con la entrega de índole administrativo del despacho, de toda aquella documentación inherente al cargo, o no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad a la persona autorizada para recibirlo.*	
3	Coalición	*Artículo 334. Cometen el delito de coalición los servidores públicos, que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.*	*De 2 a 7 años de prisión, de 100 a 300 días multa y destitución e inhabilitación.*
4	Abuso de autoridad	*Artículo 335. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes: I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión, realice un hecho arbitrario o indebido. Cuando en razón de su empleo, cargo o comisión, violente de palabra o de obra, a una persona sin causa legítima. III. Cuando sin causa justificada, retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que sea su obligación prestar; o impida la presentación o el curso de una solicitud. IV. Cuando teniendo bajo su mando una fuerza pública, se niegue a auxiliar a alguna autoridad competente que*	*De la fracción I a XIV de 2 a 9 años de prisión, de 70 a 150 días multa y destitución e inhabilitación.* *De la fracción XV de 3 a 8 años de prisión, de 500 a 1500 días multa y destitución e inhabilitación.*

		lo requiera. V. Cuando siendo responsable de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales reciba, en calidad de detenida, arrestada, sujeta a prisión preventiva o a prisión como pena, a una persona, o la mantenga privada de su libertad sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue esta condición si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente dentro del término legal. VI. Cuando se detenga a una persona fuera de los casos previstos por la ley, la retenga por más de cuarenta y ocho horas, ejercite acción penal, sin que preceda denuncia o querella o la mantenga en incomunicación. VII. Cuando sin orden de la autoridad competente, obligue a los particulares a presentar documentos o realice la inspección en bienes de su propiedad o posesión, en incomunicación, vínculo familiar, de negocio o afectivo. VIII. Cuando después de haber ejecutado una orden de aprehensión, reaprehensión, detención en flagrancia o por caso urgente, no ponga de forma inmediata al imputado a disposición de la autoridad competente, fuera de los términos legales establecidos. IX. Los servidores públicos de la Unidad de Servicios Periciales que indebidamente: a) Destruyan, alteren o sustraigan documentos del registro. b) Retengan, modifiquen o divulguen información. c) Expidan certificaciones de inscripciones que obren en el registro. X. Cuando el personal al cuidado o disposición de los registros de audio grabación y videograbación de los juicios orales, haga uso indebido de los mismos, los sustraiga, entregue, copie, reproduzca, altere, modifique, venda, o facilite información contenida en aquéllos, o parte de la misma,	

		o de cualquier otra forma los utilice para fines distintos a lo previsto por la Ley. XI. Cuando sin tener facultades de tránsito pretenda sancionar o imponer una medida de seguridad con motivo de la aplicación de la normatividad de tránsito del Estado. XII. La autoridad que fomente, tolere, autorice, o intervenga en la imposición indebida de sanciones o de medidas de seguridad, con motivo de la aplicación de la normatividad de tránsito del Estado. XIII. Cuando obligue al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o cualquier otro trato que vulnere o restrinja sus derechos humanos. XIV. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación. XV. Retarde o entorpezca dolosamente el servicio de procuración de justicia	
5	Abuso de autoridad contra subalterno	*Artículo 339. Comete el delito de abuso de autoridad contra subalterno, el servidor público que haciendo uso de su empleo, cargo o comisión:* *I. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios.* *II. Obligue a uno o más de sus subalternos a realizar cualquier acto que le reporte beneficios económicos para sí o para un tercero*	*De 1 a 5 años de prisión, cuando el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, o no sea cuantificable, y de 30 a 500 días multa, destitución e inhabilitación.* *De 8 a 12 años de prisión, cuando el valor de lo obtenido exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, y de 1000 a 1500 días multa,*

			destitución e inhabilitación.
6	Uso de atribuciones y facultades	*Artículo 340. Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades: I. El servidor público que ilícitamente: a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del Estado de México o de sus municipios. b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico. c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social en general, sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos, o prestados en la administración pública estatal o municipal. d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos. Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos. II. El servidor público, que a sabiendas de la ilicitud del acto y en perjuicio del patrimonio o del servicio público estatal o municipal o de otra persona: a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento. b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación. III. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción I del presente artículo, o sea parte en las mismas. IV. El servidor público, que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé*	De 6 meses a 12 años de prisión y de 30 a 150 días multa, destitución e inhabilitación

		una aplicación distinta de aquélla a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal. Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona, que a sabiendas de la ilicitud del acto y en perjuicio del patrimonio, o el servicio público, o de otra persona, participe, solicite, o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo	
7	Concusión	*Artículo 342. Comete el delito de concusión el servidor público que, a título de impuesto, contribución, derecho, recargo, cooperación, renta, rédito, salario o emolumento, exija en beneficio propio, por sí o por interpósita persona, dinero, valores, servicios o cualquier cosa no debida o en mayor cantidad de la que señala la ley.*	*De 1 a 3 años de prisión cuando el valor de lo exigido no exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, o no sea cuantificable, y de 30 a 500 días multa, destitución e inhabilitación.* *De 3 a 9 años de prisión, cuando el valor de lo obtenido exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, y de 500 a 1000 días multa, destitución e inhabilitación.*
8	Intimidación	*Artículo 343. Comete el delito de intimidación: I. El servidor público que, por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta omisión u omisión de una conducta constitutiva de delito, o de responsabilidad administrativa, en términos de la Legislación Penal o la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. II. El servidor público que con motivo de la querella, denuncia o información a que*	*De 2 a 9 años de prisión, de 30 a 100 días multa y destitución e inhabilitación.*

		hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.	
9	Ejercicio indebido de funciones	*Artículo 344. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones: I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas, o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.*	*De 3 meses a 2 años de prisión, cuando la cuantía a que asciendan no exceda del equivalente de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 100 días multa.* *De 2 a 12 años de prisión, cuando exceda del equivalente de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 100 a 150 días multa.*

10	Tráfico de influencia	*Artículo 345. Incurre en el delito de tráfico de influencia, el servidor público que por sí o por interpósita persona promueva, gestione o se preste a la tramitación o resolución lícita o ilícita de negocios públicos de particulares, ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.*	*De 1 a 3 años de prisión, cuando el beneficio económico no exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 300 días multa.* *De 3 a 5 años de prisión, cuando exceda de 90 veces el valor diario de la UMA, y de 500 a 1000 días multa.*
11	Cohecho	*Artículo 346. Comete el delito de cohecho, el particular que ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier dádiva, a algún servidor público, para que realice u omita un acto, o actos lícitos o ilícitos relacionados con sus funciones.* *Artículo 347. Incurre en el delito de cohecho, el servidor público que solicite u obtenga para sí o para otro u otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie*	*De 6 meses a 3 años de prisión, cuando el beneficio obtenido o la cantidad, la dádiva o promesa, no exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 300 días multa.* *De 3 a 8 años de prisión, cuando el beneficio obtenido o la cantidad, la dádiva o promesa exceda de 90 veces el valor diario de la UMA, y de 500 a 1000 días multa.* *De 1 a 3 años de prisión, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva no exceda de noventa veces el valor diario de la*

		para permitir, realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones.	*UMA, de 30 a 300 días multa.* *De 4 a 10 años de prisión, cuando exceda de noventa veces el valor diario de la UMA, de quinientos a mil días multa. En ambos casos, destitución e inhabilitación.*
		Artículo 348. También incurre en cohecho, el servidor público que con el propósito de obtener dádivas de cualquier tipo, realice dolosamente alguna de las conductas siguientes: I. Impedir u obstaculizar a cualquier persona por actos u omisiones indebidos la presentación de peticiones, escritos o promociones. II. Retardar o negar a cualquier persona el curso, despacho o resolución de los asuntos, de las prestaciones o de los servicios que tenga el deber de atender.	*De 1 a 3 años de prisión, o de treinta a trescientos días multa, o ambas sanciones, así como destitución e inhabilitación.*
		Artículo 350. Además, incurre en cohecho: El legislador estatal o integrantes del ayuntamiento, que en el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite: a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo. b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios	*De 3 meses a 2 años de prisión, cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa, no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la UMA y de 30 a 100 días multa.* *De 2 a 14 años de prisión, cuando exceda de quinientas veces el*

		a favor de determinadas personas físicas o jurídicas colectivas. Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador estatal, o integrantes del ayuntamiento, las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.	*valor diario de la UMA y de 100 a 150 días multa.* *En ambos casos, destitución e inhabilitación.*
12	Peculado	*Artículo 351. Comete el delito de peculado: I. El servidor público que disponga para su beneficio o el de una tercera persona física o jurídica colectiva, con o sin ánimo de lucro, de dinero, rentas, fondos, valores, fincas o sus rendimientos que tenga confiados en razón de su cargo, pertenecientes al Estado, municipios, organismos auxiliares, empresas de participación municipal mayoritaria, fideicomisos públicos o particulares, los hubiere recibido en administración, depósito, posesión o por otra causa. II. El servidor público, que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 340 de este Código, haga uso ilícito de atribuciones y facultades, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico, o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona. III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos, o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades. IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público, y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.*	*De 3 meses a 2 años de prisión, cuando el monto de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 100 días multa.* *De 3 a 10 años de prisión, cuando exceda de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 75 a 200 días multa.*

13	Enriquecimiento ilícito	*Artículo 352. Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, o la legítima procedencia de los bienes a su nombre, o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño.*	*De 3 meses a 2 años de prisión, cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de 5000 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 100 días multa.* *De 2 a 14 años de prisión, cuando exceda de 5000 veces el valor diario de la UMA, y de 100 a 150 días multa.*

• Del anterior cuadro comparativo, explicó que a la fecha de la comisión del hecho delictuoso –2019– existían otros delitos que también atentaban contra el correcto funcionamiento de la administración pública, a lo que el legislador les asignó una pena similar a la que correspondía al de abuso de autoridad, cometido contra subalterno; así como a otros les asignó una pena inferior y para diversos ilícitos una sanción más severa, lo cual varía atendiendo al valor de lo solicitado u obtenido, en cada caso.

En ese sentido, refirió que de dicha tabla comparativa se desprendía que la pena de prisión para el delito en estudio no excedía ni el límite inferior ni el superior de las sanciones previstas para los demás delitos, sino que guardaba una relación de equivalencia con otras conductas que protegían el mismo bien jurídico.

Por tanto, concluyó que no se advertía un salto irrazonable o evidentemente desproporcionado, entre la pena de prisión correspondiente al delito de abuso de autoridad cometido contra subalterno, con los diversos que también atentan contra el correcto funcionamiento de la administración pública, por lo que el mismo no vulneraba el artículo 22 constitucional.

Sin que pudiera compararse las penas de prisión con las conductas típicas referidas por el quejoso, tales como homicidio simple, aborto, lesiones, robo simple, trata de personas, privación ilegal de la libertad, violencia familiar, delincuencia organizada, etcétera, al proteger distintos bienes jurídicos protegidos por dichos delitos.

Para apoyar lo anterior, el tribunal colegiado invocó las tesis de rubro: **"PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR"**(3) y **"PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY"**.(4)

• Calificó como inatendible el motivo de disenso relativo a que la pena establecida limitaba o excluía beneficios penales, al considerar que esos aspectos eran establecidos por los artículos 70 y 71 del Código Penal del Estado de México y no fue analizada su constitucionalidad.

• Estimó que la responsable realizó una correcta tipificación del delito de abuso de autoridad cometido en contra de subalterno, así como una debida valoración probatoria; de forma que, los elementos del delito y su plena responsabilidad fueron debidamente probados.

• No obstante, en relación con la individualización de la pena destacó que el Tribunal de Alzada modificó la decisión del juzgado de origen para ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad medio y consideró que debía determinarse en el equidistante entre la mínima y la media, al haber hecho un análisis de los factores establecidos en el artículo 57 del Código Penal del Estado de México, así como en el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, considerando que los motivos que los impulsaron a delinquir eran su inadecuada escala de valores, normas y toma de decisiones, abusando del cargo que tenía conferido.

• Sin embargo, consideró que dicho criterio era erróneo al estimar que ese aspecto relativo a la inadecuada escala de valores, normas y toma de decisiones se trataba de condiciones personales del sentenciado, soslayando que solo debía atender al acto delictivo cometido por el acusado.

• Por consiguiente, en suplencia de la deficiencia de la queja, el tribunal colegiado concedió el amparo para efectos de que la sala responsable: **1)** Dejara insubsistente la sentencia reclamada; **2)** Emitiera otra en donde reiterara las consideraciones relativas a la acreditación del delito y la responsabilidad penal del quejoso, así como la suspensión de derechos políticos, amonestación pública, condena a la reparación del daño material y absolución del daño moral; y **3)** Con plenitud de jurisdicción, estableciera los parámetros de la culpabilidad del sentenciado, prescindiendo de la argumentación en la que consideró cuestiones relativas a la personalidad de la parte quejosa, sin que pudiera ser mayor al grado ya determinado en la sentencia reclamada.

13. **Recurso de revisión.** Por escrito presentado el doce de diciembre de dos mil veintitrés ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, **********, interpuso recurso de revisión en contra de esa última sentencia de amparo, y planteó los siguientes motivos de disenso:

a) La interpretación que realizó el Tribunal Colegiado respecto de la fracción II, del artículo 339 del Código Penal del Estado de México es errónea y contraria a lo que dispone el artículo 22 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al restringir los derechos humanos de tutela judicial efectiva, acceso a la impartición de justicia, legalidad, seguridad jurídica, así como el principio de proporcionalidad de las penas.

b) En forma contraria a lo sostenido por el órgano colegiado, la pena mínima del delito de abuso de autoridad contra un subalterno es excesiva y desproporcional respecto de las sanciones correspondientes a los delitos de incumplimiento de funciones públicas, ejercicio indebido de la función pública, coalición, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, concusión, intimidación, tráfico de influencia, cohecho, peculado enriquecimiento ilícito contemplados en el Título Sexto del Código Penal del Estado de México, pues ninguno de ellos establece una penalidad mínima igual, similar o aproximada

a ocho años de prisión, incluso aun y cuando se cometan con agravantes cuentan con penas notoriamente inferiores a la que se le condenó.

c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación del bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

d) Del Decreto 207 publicado en el Gaceta del Gobierno del Estado de México se advierte que el legislador tuvo la intención de disminuir la incidencia de los delitos por hechos de corrupción, entre los que se encuentra el de abuso de autoridad contra subalterno, cuando ocurran ciertas circunstancias que lo agravan, destacando los delitos de cohecho, coalición, abuso de autoridad, tráfico de influencia, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito.

e) Por tanto, el *tertium comparationis* con el que se debió contrastar la pena de prisión prevista para el delito que se le juzgó era conforme a las penas de prisión contempladas para los mencionados delitos, de los que se advierte que el de abuso de autoridad contra subalterno es el que tiene mayor penalidad.

f) Incluso, al comparar la penalidad que contempla el delito de enriquecimiento ilícito, en la hipótesis aplicable a los servidores públicos que no pudieran acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, la pena es de dos a catorce años de prisión, lo que constituye una cuarta parte del mínimo y dos años más del máximo de la prevista por el de abuso de autoridad contra subalterno.

g) Por tanto, se advierte una falta de proporcionalidad entre la pena de prisión que contempla el aludido delito, con relación al resto de penas que persiguen la protección del mismo bien jurídico.

14. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión con el número de expediente 1438/2024, y turnó los autos para su estudio a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

15. **Avocamiento.** En auto de trece de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala determinó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II; 96 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el puntos Primero, Segundo, fracción III), inciso B) y Tercero del Acuerdo General número 1/2023 emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés; modificado por instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito.

17. Lo anterior, porque se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal.

II. OPORTUNIDAD

18. El recurso se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia impugnada se notificó en forma electrónica el **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.**(5) La notificación surtió efectos el veintiocho de noviembre del mismo año, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

19. El plazo transcurrió del veintinueve de noviembre al doce de diciembre del mismo año, descontándose los días dos, tres, nueve y diez de diciembre, todos del mismo año, por ser sábados y domingos, que son inhábiles de acuerdo con los artículos 19 de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

20. Por tanto, si el recurso se interpuso el **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, se realizó de manera oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

21. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión porque se le reconoció la calidad de quejoso en el juicio de amparo, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo; se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan los siguientes requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso previo entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.(6)

23. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

24. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

25. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

26. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia descritos**, puesto que el señor ********** planteó la inconstitucionalidad de la pena establecida para el delito de abuso de autoridad, cometido en contra de un subalterno, previsto en el artículo 339, fracción I y sancionado en la fracción II de ese numeral del Código Penal del Estado de México, pues consideró que transgrede el principio de proporcionalidad de las penas.

27. Mientras que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado estimó infundado ese concepto de violación después de analizar la constitucionalidad de las penas y determinó que no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política del país.

28. El señor **********, en su escrito de agravios combate esa determinación, pues sostiene que el estudio de la proporcionalidad de las penas realizado por el Tribunal Colegiado es incorrecto e insiste en que las sanciones vulneran el principio de proporcionalidad.

29. Por ello, es posible advertir que subsiste ese tema de constitucionalidad para efectos de la procedencia del recurso de revisión, incluso el diverso de interés excepcional, pues no existe un criterio obligatorio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma aplicada en el acto reclamado.

V. ESTUDIO DE FONDO

30. Para analizar la regularidad de las penas impugnadas, prevista en la fracción II que sanciona la conducta dispuesta en la fracción I del artículo 339 del Código Penal del Estado de México, relativa a la sanción privativa de la libertad contemplada para el delito de abuso de autoridad cometido contra un subalterno, se contrastará con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional.(7)

31. La norma impugnada establece lo siguiente:

"**Artículo 339.** Comete el delito de abuso de autoridad contra subalterno, el servidor público que haciendo uso de su empleo, cargo o comisión:

I. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios.

II. Obligue a uno o más de sus subalternos a realizar cualquier acto que le reporte beneficios económicos para sí o para un tercero.

Al que cometa este delito, se le impondrán las sanciones siguientes:

I. De uno a cinco años de prisión y de treinta a quinientos días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable.

II. De ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente."

32. De la anterior transcripción se advierte que la primera parte del artículo 339 del Código Penal del Estado de México es la norma que se encarga de describir las conductas propias del delito de abuso de autoridad cometido contra un subalterno, mientras que la segunda parte, establece las sanciones que son aplicables a la actualización de dichas conductas, determinando una penalidad más severa de acuerdo con la cantidad o valor de lo obtenido.

33. Ahora, para analizar la proporcionalidad de la pena establecida en la fracción II del precepto impugnado, el estudio de fondo se ocupará de los siguientes apartados: **(A)** Principio de proporcionalidad de las penas en materia penal; **(B)** Metodología para verificar la proporcionalidad de la pena; y **(C)** Análisis de la constitucionalidad de la pena impugnada.

A. Principio de proporcionalidad de las penas en materia penal.

34. El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política del país establece lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.** [...]"

35. A partir del contenido de la norma transcrita, en diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un análisis interpretativo del principio de **proporcionalidad de las penas** de las normas penales, pudiéndose destacar el Amparo Directo en Revisión 181/2011,(8) en el que se desarrollaron los parámetros que prevén el alcance de este principio y la forma en cómo debe abordarse su estudio.

36. En dicho asunto, se estableció que el principio de proporcionalidad de las penas implica la exigencia de que exista una adecuación entre la gravedad del delito y la sanción, esto es, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; "de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes".(9)

37. Ahora es necesario recordar por qué estamos ante formas de política legislativa que requieren ser analizadas con amplia deferencia al legislador. Esta deferencia encuentra dos límites: **1)** La necesidad de que exista una relación razonable entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y la pena prevista; y **2)** La necesidad de que la pena encuentre consistencia y sentido en una escala comparativa de niveles ordinales.

38. Así, en primer lugar, como se ha dicho en otros precedentes, las razones de política criminal que inspiran al legislador para establecer determinadas penalidades sí deben tener un peso relevante en el análisis. Sin embargo, no hay que olvidar que de acuerdo con nuestro orden constitucional, es competencia del legislador, bien local o federal, según se trate, establecer las faltas y los delitos sancionables.(10) No son los jueces constitucionales quienes debemos decidir qué tipo de pena es idónea para determinada conducta; por el contrario, aquí los principios de división de poderes y de representación política de las mayorías, se inclinan decididamente por dar un amplio margen de deferencia al legislador democrático.(11)

39. Como ha razonado esta Sala en otros precedentes, la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deban respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Así, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

40. Esta Sala considera que la justicia o injusticia de la pena fijada por el legislador comparte la naturaleza de aquellas cuestiones que idóneamente deben ser decididas a través de un ejercicio de deliberación democrática. Debates sobre la necesidad del aumento de penas en atención a los índices de criminalidad, etc., son propios de un órgano representativo, cuya principal virtud es que admite ser sancionado por el electorado que desapruebe sus posiciones.

41. Ahora, esta deferencia tiene un primer límite, que consiste en la necesidad de que exista una relación razonable entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y la pena prevista. Por ello, el juez constitucional está en aptitud de revisar que la decisión legislativa permita ser explicada racionalmente a la luz de su propio interés en la protección del bien jurídico en cuestión.

42. En el amparo directo en revisión 2556/2011,(12) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el legislador, en materia penal, tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Sin embargo, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.

43. Por esa razón, el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del

tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.(13)

B. Metodología para verificar la proporcionalidad de la pena

44. Para verificar el cumplimiento de este primer límite tendríamos que analizar si la pena prevista para el delito de **abuso de autoridad cometido contra un subalterno** (cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización) tiene una correspondencia objetiva con el rango punible ahora sometido a escrutinio.

45. Este tribunal constitucional podría realizar esa operación analizando la motivación proporcionada por el órgano legislativo. Bajo esa lógica, le exigiríamos demostrar que su actividad legislativa ha sabido distinguir con razones individualizadas por qué cada conducta penal regulada merece el margen de punibilidad elegido.

46. La posibilidad de este ejercicio tiene reflejo en la jurisprudencia de la Sala 1ª./J. 114/2010, cuyo texto señala:

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY. El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

47. En efecto, siguiendo el espíritu de este texto jurisprudencial, no podríamos renunciar a la posibilidad de llevar a cabo un análisis que permitiera contrastar directamente el daño al bien jurídico tutelado con la sanción impuesta, lo cual sería posible bajo la guía de las propias razones articuladas por el órgano legislativo para establecer las distinciones conducentes. Rechazar esa posibilidad sería tanto como negar la justiciabilidad del artículo 22 constitucional en la parte que consagra el principio de proporcionalidad de la pena.

48. Sin embargo, esta Sala ha utilizado otra aproximación posible e igualmente válida, consistente en la comparativa o de niveles ordinales, que sirve para identificar si el legislador ha fijado las penas correspondientes de manera consistente y congruente con el mismo sistema de penas que él ha previsto para la ofensa de bienes jurídicos similares, el cual funciona como un segundo límite aplicable a la libertad configurativa del legislador en la materia, el cual fue adoptado por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 85/2014.(14)

49. Se estableció que el juicio sobre proporcionalidad no puede realizarse a partir del análisis aislado de la norma, sino que debe efectuarse al comparar la pena examinada con las asignadas a otros delitos de gravedad similar, con una similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados, así como una igualdad en la intensidad de la afectación. Por ello, se hace necesario seleccionar las sanciones que constituyen ese *tertium comparationis.*

50. En consecuencia, la comparación no puede hacerse con las penas previstas para conductas delictivas que violentan bienes jurídicos distintos, de manera que no resulta legítimo comparar los delitos en contra de la libertad personal con los que atentan contra la vida, ya que en muchos casos los bienes protegidos resultan inconmensurables, y porque una mayor punibilidad puede estar justificada por la intensidad con la que se afecte el bien jurídico o por razones de política criminal.

51. Pues bien, en el caso, este estándar comparativo es idóneo para demostrar la desproporción de la pena sometida a examen.

C. Análisis de la pena prevista para el delito de abuso de autoridad cometido contra un subalterno en la legislación penal del Estado de México.

52. La pena de ocho a doce años de prisión contemplada para el delito de abuso de autoridad contra un subalterno, cuya regularidad constitucional cuestiona el inconforme, se encuentra prevista en la fracción II del artículo 339 del Código Penal del Estado de México, en los términos siguientes:

*"**Artículo 339.** Comete el delito de abuso de autoridad contra subalterno, el servidor público que haciendo uso de su empleo, cargo o comisión:*

I. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios

Al que cometa este delito, se le impondrán las sanciones siguientes:

[...]

***II.** De ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente."*

53. La porción normativa que contempla la punibilidad del delito de abuso de autoridad fue adicionada por decreto número 207 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el treinta de mayo de dos mil diecisiete.

54. Del mismo se advierte lo siguiente:

"[...] El 5 de julio de 2016, el Senado de la República aprobó en lo General y en lo Particular el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del sistema Nacional Anticorrupción; [...] que resultó de la aprobación de las observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal.

[...]

Uno de los cinco ordenamientos que se vieron modificados precisamente por este grupo de reformas en materia anticorrupción, fue el Código Penal Federal, que entre otros aspectos consideró temas como:

- Que los funcionarios y personas que incurran en actos de corrupción fueran sancionados no sólo con inhabilitaciones y multas, para lo que incorporó la tipificación de delitos de este tipo, así como sus procesos de investigación.

- Se precisa la definición de servidor público como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública o que maneje recursos económicos federales.

- Establece como sanciones para los responsables de actos de corrupción medidas como la destitución y la inhabilitación para desempeñar un cargo público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como concesiones, por un plazo de uno a 20 años.

- De manera general incrementa las sanciones de los delitos que tienen que ver con delitos por hechos de corrupción.

- Introduce en el Código Penal el término de delitos por hechos de corrupción al modificar el nombre del Título Décimo.

- Define de manera amplia y clara qué debe entenderse como servidor público.

- Tipifica nuevas conductas delictuosas en materia de delitos por hechos de corrupción, tales como: uso ilícito de servicio público, intimidación y ejercicio abusivo de funciones.

- Amplia supuestos, figuras e incrementa sanciones para los delitos de Cohecho, Coalición, Abuso de Autoridad, Tráfico de Influencia, Concusión, Peculado y Enriquecimiento Ilícito.

- Actualiza el cálculo de sanciones al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento en que se comete el delito.

La iniciativa que se presenta considera la homologación a la reforma en materia anticorrupción federal, pero además, se adecua a la normatividad local en aspectos como la diferenciación a situaciones que agravan la comisión de los delitos. [...]".

55. Del proceso legislativo respectivo, se tiene que lo anterior tuvo como propósito armonizar su normativa con la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, en combate a la corrupción en diversos ámbitos, tipificando nuevas conductas delictuosas, tales como: uso ilícito de servicio público, intimidación y ejercicio abusivo de funciones; y amplió supuestos, figuras e incrementó sanciones para los delitos de cohecho, coalición, **abuso de autoridad**, tráfico de influencias, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito.

56. Ahora, si bien el delito de abuso de autoridad se encuentra previsto en el Título Sexto: *"Delitos por hechos de corrupción"*, Capítulo IV: *"Abuso de autoridad"*, el *tertium comparationis* con el que se contrasta la pena de prisión prevista en la fracción II que sanciona la conducta dispuesta en la fracción I del artículo 339 del Código Penal del Estado de México, se hará conforme a las penas privativas de libertad contempladas para las conductas delictivas establecidas en los distintos títulos que también estén destinadas a proteger *el correcto funcionamiento de la administración pública,* como bien jurídico tutelado.

57. Sin embargo, en forma contraria a lo sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, no todas las conductas delictivas descritas en dicho capítulo sirven de punto de comparación con el delito en estudio, pues la mayoría de estas contemplan la actuación de un servidor público, pero algunas solo imponen pena privativa al actualizarse la conducta delictiva consistente en un hacer o no hacer; no obstante, otras lo hacen dependiendo del valor del beneficio obtenido o la cantidad de la dádiva o promesa o negocio de que se trate.

58. En efecto, en algunas conductas delictivas como incumplimiento de funciones públicas (artículo 331), ejercicio indebido de la función pública (artículo 332), coalición (artículo 334), uso ilícito de atribuciones y facultades (artículo 340) e intimidación (artículo 343), el legislador ordinario dispuso una pena privativa de libertad determinada al actualizarse las conductas que describen cada uno de los delitos en mención, sin que exista parámetro alguno que determine una mayor o menor penalidad.

59. Así, en otros tipos penales, como se dispuso en los delitos de abuso de autoridad (artículos 338 y 339), concusión (artículo 342), ejercicio abusivo de funciones (artículo 344), tráfico de influencia (artículo 345), cohecho (artículos 346 y 350), peculado (artículo 351) y enriquecimiento ilícito (artículo 352), la punibilidad dependerá de si exceden o no determinado valor, en el caso, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

60. Como se puede apreciar, fue el legislador ordinario quien diferenció entre aquellos delitos que imponen una pena de prisión determinada y aquellos otros que, dependiendo de la cantidad o el valor de lo obtenido, se fija un parámetro, aunque todas las figuras típicas estén destinadas a proteger el correcto funcionamiento de la administración pública.

61. Bajo esa directriz, las penas de prisión a contrastar son las previstas en aquellos delitos que imponen pena de prisión dependiendo del valor del beneficio obtenido o la cantidad de la que el sujeto activo se allegue, que son las siguientes:

	DELITO	PENA	CONDUCTA
1	Abuso de autoridad (artículo 338 del Código Penal del Estado de México)	*De 1 a 3 años de prisión, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente a 90 veces el valor diario de la UMA, o no sea cuantificable, y de 30 a 300 días multa y destitución e inhabilitación.* *De 3 a 8 años de prisión,* ***cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de 90 veces el valor diario de la UMA****, y de 1000 a 1500 días multa, destitución e inhabilitación.*	**Artículo 338.** Comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que utilice su empleo, cargo o comisión para obtener la entrega de fondos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de un tercero.
2	Concusión (artículo 342 del Código Penal del Estado de México)	*De 1 a 3 años de prisión cuando la cantidad o el valor de lo exigido no exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, o no sea cuantificable, y de 30 a 500 días multa, destitución e inhabilitación.* *De 3 a 9 años de prisión,* ***cuando la cantidad o el valor de lo exigido exceda del equivalente de 90***	**Artículo 342.** Comete el delito de concusión el servidor público que, a título de impuesto, contribución, derecho, recargo, cooperación, renta, rédito, salario o emolumento, exija en beneficio propio, por sí o por interpósita persona, dinero, valores, servicios o cualquier cosa no debida o en mayor cantidad de la que señala la ley.

		***veces el valor diario de la UMA**, y de 500 a 1000 días multa, destitución e inhabilitación.*	
3	Ejercicio indebido de funciones (artículo 344 del Código Penal del Estado de México)	*De 3 meses a 2 años de prisión, cuando la cuantía a que asciendan las operaciones no exceda del equivalente de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 100 días multa.* *De 2 a 12 años de prisión, cuando la cuantía a que asciendan las operaciones exceda del equivalente de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 100 a 150 días multa.*	**Artículo 344.** Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones: I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas, o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

4	Tráfico de influencia (artículo 345 del Código Penal del Estado de México)	*De 1 a 3 años de prisión, cuando el beneficio económico no exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 300 días multa, destitución e inhabilitación.* *De 3 a 5 años de prisión,* ***cuando el beneficio económico exceda de 90 veces el valor diario de la UMA****, y de 500 a 1000 días multa, destitución e inhabilitación.*	**Artículo 345**. Incurre en el delito de tráfico de influencia, el servidor público que por sí o por interpósita persona promueva, gestione o se preste a la tramitación o resolución lícita o ilícita de negocios públicos de particulares, ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.
5	Cohecho (artículo 346 del Código Penal del Estado de México)	*De 6 meses a 3 años de prisión, cuando el beneficio obtenido o la cantidad, la dádiva o promesa, no exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 300 días multa.* *De 3 a 8 años de prisión,* ***cuando el beneficio obtenido o la cantidad, la dádiva o promesa exceda de 90 veces el valor diario de la UMA****, y de 500 a 1000 días multa.*	**Artículo 346.** Comete el delito de cohecho, el particular que ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier dádiva, a algún servidor público, para que realice u omita un acto, o actos lícitos o ilícitos relacionados con sus funciones.

6	Cohecho (artículo 347 del Código Penal del Estado de México)	*De 1 a 3 años de prisión, cuando el beneficio obtenido o la cantidad, la dádiva o promesa, no exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 300 días multa, destitución e inhabilitación.* *De 4 a 10 años de prisión,* ***cuando el beneficio obtenido o la cantidad, la dádiva o promesa exceda de 90 veces el valor diario de la UMA****, y de 500 a 1000 días multa, destitución e inhabilitación.*	**Artículo 347.** Incurre en el delito de cohecho, el servidor público que solicite u obtenga para sí o para otro u otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones.
7	Cohecho (artículo 350 del Código Penal del Estado de México)	*De 3 meses a 2 años de prisión, cuando la cantidad o el valor de la dádiva, bienes o promesa, no exceda del equivalente de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 100 días multa.* *De 2 a 12 años de prisión, cuando la cantidad o el valor de la dádiva, bienes o promesa o prestación, exceda del equivalente de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 100 a 150 días multa.*	**Artículo 350.** Además, incurre en cohecho: El legislador estatal o integrantes del ayuntamiento, que en el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite: a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo. b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o jurídicas colectivas. Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador estatal, o integrantes del ayuntamiento, las asignaciones de recursos u

			otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo
8	Peculado (artículo 351 del Código Penal del Estado de México)	*De 3 meses a 2 años de prisión, cuando el monto de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 100 días multa.* *De 3 a 10 años de prisión, cuando el monto distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 75 a 200 días multa.*	**Artículo 351.** Comete el delito de peculado: I. El servidor público que disponga para su beneficio o el de una tercera persona física o jurídica colectiva, con o sin ánimo de lucro, de dinero, rentas, fondos, valores, fincas o sus rendimientos que tenga confiados en razón de su cargo, pertenecientes al Estado, municipios, organismos auxiliares, empresas de participación municipal mayoritaria, fideicomisos públicos o particulares, los hubiere recibido en administración, depósito, posesión o por otra causa. II. El servidor público, que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 340 de este Código, haga uso ilícito de atribuciones y facultades, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico, o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona. III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos, o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades. IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público, y estando

			obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.
9	Enriquecimiento ilícito (artículo 352 del Código Penal del Estado de México)	*De 3 meses a 2 años de prisión, cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de 5000 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 100 días multa.* *De 2 a 14 años de prisión, cuando exceda de 5000 veces el valor diario de la UMA, y de 100 a 150 días multa.*	**Artículo 352.** Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, o la legítima procedencia de los bienes a su nombre, o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño

62. De la anterior comparación, se advierte que el delito de abuso de confianza contra subalterno contiene una penalidad similar para el grupo de delitos que imponen una penalidad de acuerdo con el valor del beneficio obtenido o la cantidad de la dádiva o promesa o negocio de que se trate.

63. Ello, porque un primer grupo de delitos en los que se dispuso una penalidad dependiendo de si la cantidad o el valor de lo obtenido y/o exigido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como lo son los tipo penales de: (i) Abuso de autoridad con contenido patrimonial que prevé una penalidad de 3 a 8 años de prisión; (ii) Concusión de 3 a 9 años; (iii) Tráfico de influencia de 3 a 5 años; y (iv) Cohecho cometido por servidor público que prevé de 4 a 10 años; además de los correspondientes días multa, destitución e inhabilitación.

64. Mientras que, en otro grupo de delitos que disponen una penalidad dependiendo de la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o promesa, excedan o no de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de los correspondientes días multa, destitución e inhabilitación, tenemos los ilícitos de: (i) Ejercicio abusivo de funciones (artículo 344), (ii) Cohecho cometido por legisladores e integrantes del Ayuntamiento (artículo 350), y (iii) Peculado (artículo 351).

65. Para el primer delito previsto en ese grupo, se dispone una penalidad de 3 meses a 2 años de prisión, cuando la cuantía a que ascienda no exceda del parámetro antes fijado; mientras que, cuando la cantidad es rebasada se dispone una pena de 2 a 12 años de prisión.

66. Asimismo, para el segundo delito se fija una penalidad de 3 meses a 2 años de prisión cuando la cantidad o valor de la dádiva, de los bienes o promesa no exceda del equivalente a quinientas veces el valor de la UMA, pero en caso de sobrepasar se impone pena de prisión de 2 a 14 años.

67. Así, para el de peculado se tiene una penalidad de 3 meses a 2 años de prisión, cuando el monto de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la UMA, y en caso de excederlo se podrá imponer de 3 a 10 años de prisión.

68. Por último, en el diverso de enriquecimiento ilícito (artículo 352) dispone una pena de prisión de 3 meses a 2 años de prisión cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento no exceda del equivalente a cinco mil veces el valor diario de la UMA, y cuando sea mayor a dicho parámetro la pena de prisión es de 2 a 14 años de prisión.

69. En ese sentido, no se advierte una falta de proporcionalidad entre la pena de prisión del delito de abuso de autoridad contra un subalterno regulado en la fracción II del segundo párrafo del artículo 339 del Código Penal del Estado de México, en relación con el resto de las penas analizadas, las cuales persiguen la protección de este bien jurídico: *el correcto funcionamiento de la administración pública.*

70. Aunado a que, como se precisó en párrafos precedentes, de la exposición de motivos se aprecia que la pena tildada de inconstitucional se introdujo con la intención de armonizar su normativa con la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, así como establecer sanciones a los funcionarios y personas que incurran en actos de corrupción e incrementar sanciones para los delitos de cohecho, coalición, abuso de autoridad, tráfico de influencias, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito.

71. Aspecto que atendió a la facultad del legislador para instrumentar la política criminal y establecer el contenido de las normas penales. De manera que, válidamente puede tomar como punto de referencia la afectación que la corrupción genera a la sociedad, lo cual, en el caso específico, encontró justificación en el incremento de las penas contempladas para el delito de abuso de autoridad contra subalterno en forma proporcional en relación con los márgenes de punibilidad y la política criminal instrumentada por el legislador para otros delitos que, como se indicó atentan contra el correcto funcionamiento de la administración pública como bien jurídico tutelado.

72. Por tanto, el análisis comparativo realizado permite concluir que la pena de 8 a 12 años de prisión, prevista en la fracción II que sanciona la conducta dispuesta en la fracción I del artículo 339 del Código Penal del Estado de México, relativa a la sanción privativa de la libertad prevista para el delito de abuso de autoridad cometido contra un subalterno es proporcional desde la lógica de niveles ordinales del grupo de delitos al que pertenece y, por ende, contrario a lo alegado por el quejoso, no trasgrede el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional. De ahí lo infundado de los planteamientos de estudio.

VI. DECISIÓN

73. En conclusión, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo en contra de la autoridad y por el acto que han quedado precisados en la presente sentencia.

74. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, en contra de la autoridad y por el acto que han quedado precisados en la presente sentencia.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda; devuélvanse los autos al lugar de su origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. "**Artículo 339.** Comete el delito de abuso de autoridad contra subalterno, el servidor público que haciendo uso de su empleo, cargo o comisión:
I. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios
[...]
Al que cometa este delito, se le impondrán las sanciones siguientes:
[...]
II. De ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente."

2. **Artículo 339.** Comete el delito de abuso de autoridad contra subalterno, el servidor público que haciendo uso de su empleo, cargo o comisión:
[...]
Al que cometa este delito, se le impondrán las sanciones siguientes:

[...]
II. De ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

3. Registro digital: 160669, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): Constitucional, Penal, tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, noviembre de 2011, tomo 1, página 204.

4. Registro digital: 163067, instancia: Primera Sala, Novena Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: 1a./J 114/2010, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2011, página 340.

5. Foja 208 del amparo directo 96/2023.

6. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

7. "Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."**

8. Resuelto el 6 de abril de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (reservó su derecho a formular voto concurrente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

9. Véase la siguiente tesis de rubro: ***"PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."*** [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 503, Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)].

10. El artículo 73 establece tal facultad del Congreso, misma que, de manera residual, en términos del 124 de la Constitución faculta al resto de los estados para legislar en materia de penas y delito. Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:[...]
XXI.- Para expedir: [...]
a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.
Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;
b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

11. Al respecto, puede consultarse el criterio de jurisprudencia 1a./J. 84/2006, de esta Primera Sala, Tomo XXIV. Noviembre de 2006, página 29, con el siguiente contenido. "**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE**

LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES. Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso –o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo–, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.

12. Asunto resuelto el 25 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos.

13. Este criterio dio lugar a la tesis de rubro: "**TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2011, QUE PREVÉ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DICHO DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS**. Del análisis sistemático del citado precepto se advierte que el bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de indocumentados no se constriñe únicamente al control de los flujos migratorios a cargo de las autoridades administrativas, sino también a la salud pública, a los derechos humanos de los inmigrantes (la vida, la dignidad, la integridad física, etcétera) y al respeto al orden jurídico y la seguridad nacional. Por tanto, el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población, vigente hasta el 25 de mayo de 2011, que prevé una pena privativa de libertad para el delito de tráfico de indocumentados de ocho a dieciséis años de prisión, no viola la garantía de proporcionalidad de las penas contenida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el legislador consideró los bienes jurídicos tutelados en dicho delito y justificó motivadamente la necesidad de combatirlo con penas más severas, aduciendo que con ello buscaba la protección de los derechos fundamentales de los inmigrantes ilegales, conforme a la actual tendencia humanista en los tratados internacionales de los que México es parte, por ser frecuentes las violaciones de sus derechos humanos a manos de traficantes que incluyen torturas, maltrato, lesiones, abandono antes de alcanzar su destino y que pueden terminar en tragedias, de manera que la conducta desplegada por los traficantes puede equipararse a los delitos de secuestro, trata de blancas o delincuencia organizada, por lo que la pena privativa de libertad prevista es proporcional al delito que sanciona y a los bienes jurídicos afectados." Sus datos de localización son: Décima Época. Registro digital: 2000687. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LII/2012 (10a.) Página: 884.

14. Fallado en la sesión de 4 de junio de 2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA SUBALTERNO. LA PENA DE 8 A 12 AÑOS DE PRISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 339, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Dos personas servidoras públicas exigieron a sus subalternos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México la entrega de una cantidad de dinero que formaba parte de un estímulo económico. Por esos hechos, se instruyó procedimiento penal en el que se les condenó por el delito de abuso de autoridad cometido contra subalterno y se les impuso pena de prisión conforme a lo previsto en el artículo 339, párrafo segundo, fracción II, del Código Penal del Estado de México. La sentencia de condena se confirmó en apelación. Inconforme, una de las personas sentenciadas promovió juicio de amparo directo en el que, entre otras cuestiones, reclamó que el artículo que prevé la pena impuesta transgrede el principio de proporcionalidad de las penas. El Tribunal Colegiado del conocimiento declaró infundado el planteamiento de inconstitucionalidad. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la pena de prisión de 8 a 12 años de prisión, prevista en la porción normativa impugnada, para el delito de abuso de autoridad cometido contra subalterno, es proporcional desde la lógica de niveles ordinales del grupo de delitos al que pertenece y, por ende, no trasgrede el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional.

Justificación: El delito de abuso de autoridad se encuentra previsto en el Título Sexto: "Delitos por hechos de corrupción", Capítulo IV: "Abuso de autoridad"; sin embargo, el *tertium comparationis* con el que se contrasta la pena de prisión contemplada para ese ilícito cuando se comete contra subalterno, no se debe realizar con todas las conductas que se describen en dicho capítulo, sino que se deben considerar aquellos delitos que imponen pena de prisión dependiendo del valor del beneficio obtenido o la cantidad de la que el sujeto activo se allegue. Ello, porque no todas las conductas delictivas descritas en el capítulo al que pertenece la porción normativa en cuestión sirven de punto de comparación para su estudio, ya que la mayoría de éstas contemplan la actuación de una persona servidora pública, y algunas sólo imponen pena privativa al actualizarse la conducta delictiva consistente en un hacer o no hacer.
Así, la comparación mencionada permite advertir que el delito de abuso de autoridad contra subalterno contiene una penalidad similar para el grupo de delitos que imponen una penalidad de acuerdo con el valor del beneficio obtenido o la cantidad de la dádiva o promesa o negocio de que se trate; en ese sentido, no se advierte una falta de proporcionalidad entre esa pena de prisión en relación con el resto de las penas analizadas, las cuales persiguen la protección del mismo bien jurídico: el correcto funcionamiento de la administración pública.
Además, la adición de la pena de prisión contemplada para el delito de abuso de autoridad contra un subalterno, prevista en la fracción II del párrafo segundo del artículo 339 del Código Penal del Estado de México, tuvo como propósito legislativo armonizar con la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, así como establecer o incrementar sanciones a funcionarios y personas que incurran en actos de corrupción.

1a./J. 17/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 1438/2024. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Rodolfo Antonio Becerra Jáurez.

Tesis de jurisprudencia 17/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS EXTRANJERAS QUE NO RADIQUEN EN EL PAÍS. CUANDO LA DEMANDA CAREZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA QUEJOSA.

QUEJA 1/2023. 9 DE AGOSTO DE 2023. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN ESTÁ CON EL SENTIDO PERO SE SEPARA DE ALGUNAS CONSIDERACIONES Y FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**5**
II.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso de queja fue presentado por parte legitimada.	**5**
III.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de queja es oportuno.	**6**
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso de queja es procedente.	**6**
V.	**ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Se sintetizan las consideraciones del acuerdo recurrido y los agravios de la parte recurrente.	**6**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Resolver si fue correcto o no que el Juez de Distrito, desechara de plano una demanda de amparo indirecto presentada vía electrónica por carecer de firma electrónica (FIREL).	**10**
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es fundado el recurso de queja. **SEGUNDO.** Se revoca el proveído de dos de agosto de dos mil veintidós,	**41**

		emitido por el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el Juicio de Amparo Indirecto 635/2022 de su índice, por las razones expuestas en el apartado VI de esta sentencia. **TERCERO.** Remítanse los autos al Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, para los efectos precisados en el considerando VI de la presente ejecutoria.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al nueve de agosto de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven los autos relativos al recurso de queja 1/2023, interpuesto por **********, por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales **********, a través de su autorizado, en contra del acuerdo de dos de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, encargado del despacho en términos del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del oficio **CCJ/ST/2715/2022** de veinte de junio de dos mil veintidós, suscrito por la secretaria técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en los autos del juicio de amparo indirecto **635/2022.**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, en el Municipio de Pijijiapan, Chiapas, **********, quien era **migrante de origen cubano**, viajaba en compañía de otros doce migrantes con la finalidad de llegar a los Estados Unidos de América. En dicho lugar, el conductor de la camioneta pretendió evadir un control implementado por la Guardia Nacional, la cual, al observar esa conducta, procedió a perseguir el vehículo mencionado y a realizar disparos de los cuales algunos impactaron en contra de **********, quien a consecuencia de ello perdió la vida.

2. A partir de los hechos narrados, ********** quien fuera la pareja sentimental de ********** y con quien procreó una niña de iniciales **********, emprendió diversas acciones para el esclarecimiento de los hechos y la recuperación del cuerpo de **********, esto desde el municipio de Lisa, en la Provincia de la Habana, Cuba.

3. Entre las acciones que realizaron las víctimas indirectas, fue que presentaron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien la registró con el número **********. Dicha

Comisión informó al representante de las víctimas indirectas que la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Fiscalía General de la República, inició la carpeta de investigación **********, en la que se investigarían los hechos.

4. Derivado de lo anterior, ********** quien se ostentó como representante legal en México de las víctimas indirectas, envió un correo electrónico a **********, quien es Agente del Ministerio Público, ello con el fin de que las víctimas indirectas y él como representante legal tuvieran acceso electrónico a los registros de la carpeta de investigación. Del mencionado correo electrónico, las víctimas indirectas y su representante legal no obtuvieron respuesta por parte de alguna autoridad.

5. **Presentación de la demanda de amparo indirecto**. Mediante escrito presentado vía electrónica el treinta de julio del dos mil veintidós, **********, por su propio derecho y, en representación de su hija menor de edad de iniciales **********, designó como autorizado en términos amplios, al licenciado **********, presuntamente promovió demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades responsables y los actos reclamados siguientes:

"Autoridades responsables

Como autoridad responsable se señala:

1.- **********, Agente de Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Fiscalía General de la República.

2.- Embajador Mexicano en Cuba en su carácter de titular de la agregaduría auxiliar del Ministerio Público de la Federación en Cuba, como parte del Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación.

Norma general y/o acto reclamado

De la autoridad responsable, se reclama los actos que a continuación se precisan:

a) Respecto del **********, Agente de Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Fiscalía General de la República se reclama:

1.- La omisión de digitalizar la carpeta de investigación ********** y la omisión de dar acceso a la misma a través de los medios electrónicos a las quejosas, toda vez que vivimos en el extranjero y no podemos acudir a las instalaciones de la Fiscalía para imponernos de los autos.

b) Respecto del Embajador Mexicano en Cuba en su carácter de titular de la agregaduría auxiliar del Ministerio Público de la Federación en Cuba, y como parte del Mecanismo de Apoyo Exterior se reclama:

La omisión de recibir el escrito de la quejosa a través del cual intenté solicitar el acceso electrónico a la carpeta de investigación."

6. **Desechamiento de la demanda.** El dos de agosto de dos mil veintidós, el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, encargado del despacho en

términos del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del oficio **CCJ/ST/2715/2022** de veinte de junio de dos mil veintidós, suscrito por la secretaria técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, tuvo por recibida la demanda de amparo, por lo que ordenó la formación y el registro del expediente como Amparo Indirecto **635/2022**.

7. En ese mismo auto, se determinó que, en el caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 6, ambos de la Ley de Amparo, porque la falta de firma electrónica certificada de la parte quejosa constituyó una causa manifiesta e indudable de improcedencia, puesto que no era dable ordenar la ratificación de la demanda, al no ser una irregularidad subsanable conforme al numeral 114 de la ley antes citada.

8. Asimismo, en el propio acuerdo se tuvo por autorizado en términos amplios conforme a lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Amparo a quienes con tal carácter fueron designados en la demanda de amparo.

9. **Recurso de queja.** En contra de esa determinación, el ocho de agosto de dos mil veintidós, **********, en su carácter de autorizado en términos amplios de la parte quejosa, interpuso vía electrónica un recurso de queja, del que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo Presidente mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, lo admitió a trámite y ordenó el registro con el número de expediente 198/2022.

10. **Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 540/2022.**(1) Por escrito presentado ante este Alto Tribunal, de manera electrónica, el dos de septiembre de dos mil veintidós, **********, en su carácter de autorizado en términos amplios de la parte quejosa, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, para conocer del recurso de queja de mérito, en virtud de que involucra la oportunidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda reinterpretar supuestos de excepción para modular los requisitos de la demanda de amparo, en relación con el acceso a la justicia, por parte de personas extranjeras que no residen en territorio Mexicano y que son víctimas indirectas de una violación grave a derechos humanos y, pertenecen a un grupo vulnerable, lo que daría lugar a un pronunciamiento de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

11. En la sesión correspondiente al treinta de noviembre de dos mil veintidós, esta Primera Sala en decisión de mayoría determinó **ejercer su facultad de atracción** para conocer del recurso de queja, pues consideró que el asunto cumplía con los requisitos de interés y trascendencia.

12. **Admisión y turno**. En ese tenor, por auto de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el recurso de queja con el número **1/2023**, turnó el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y lo remitió a esta Primera Sala a la que se encuentra adscrito

13. **Avocamiento**. Por proveído de primero de marzo de dos mil veintitrés, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó avocarse al conocimiento del recurso, y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

14. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de queja en términos de lo dispuesto en los artículos 80, 80 BIS y 97, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Lo anterior, por tratarse de un recurso de queja que se interpuso en contra de un acuerdo dictado por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, que desechó de plano la demanda de amparo, cuyo conocimiento se decidió atraer, siendo innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

15. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **********, por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales **********, cuentan con la legitimación necesaria para interponer el recurso de queja, pues está acreditado que pretendieron promover una demanda de amparo con la calidad de quejosas, pero por diversos factores que anunciaron en el escrito respectivo, la primera de las citadas no asentó su firma electrónica o autógrafa, derivado de ello su presunta petición fue desechada de plano, de manera que si ahora reclaman esa determinación, no reconocerles personalidad para analizar la legalidad del proveído implicaría un sofisma de petición de principio que las dejaría en estado de indefensión.

16. Asimismo, la calidad de autorizado en términos amplios fue reconocida por el Juzgado de origen, en el juicio de amparo indirecto 635/2022 en el propio acuerdo impugnado a **********, por lo que cuenta con legitimación procesal para interponer el recurso de mérito, en términos de lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Amparo.

III. OPORTUNIDAD

17. El acuerdo recurrido fue notificado vía electrónica el **miércoles tres de agosto de dos mil veintidós**,(2) surtiendo efectos ese mismo día. De manera que el plazo de cinco días para interponer el recurso, previsto en el artículo 98, párrafo primero de la Ley de Amparo, transcurrió del **jueves cuatro al miércoles diez del mismo mes y año**. Por tanto, si el recurso de queja se presentó de manera electrónica el **ocho de agosto de dos mil veintidós**, se concluye que su interposición es **oportuna**.

IV. PROCEDENCIA

18. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de queja es procedente, porque se interpone en contra de un acuerdo dictado por el Secretario encargado del despacho de un Juzgado de Distrito, en el que desechó una demanda de amparo al considerar que se actualizó una causal notoria y manifiesta de improcedencia. En ese sentido, el presente recurso de queja es procedente en términos de los dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.(3)

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER EL ASUNTO

19. **A. Acuerdo recurrido.** En el proveído recurrido emitido por el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, se desechó por notoriamente improcedente la demanda de amparo indirecto, al considerar que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 6, ambos de la Ley de Amparo.

20. Lo anterior porque la falta de firma electrónica certificada de la parte quejosa constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia, pues no es posible ordenar la ratificación de la demanda, por no ser una irregularidad subsanable conforme al numeral 114 de la ley de la materia, en ese sentido ordenó su desechamiento de plano.

21. Dicha determinación, se sustentó en la tesis P./J. 8/2019 (10a.), de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.**" Así como, en la tesis P./J. 32/2018 (10a.), de rubro **"DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE."**

22. Además, señaló que no se advertía que se estuviera en presencia de los supuestos de excepción previstos en el último párrafo del artículo 3 y en el diverso numeral 109, ambos de la Ley de Amparo, puesto que los actos que se reclamaron no son de aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

23. Por otro lado, con relación a los argumentos a través de los cuales la parte quejosa pretende justificar el hecho de que su escrito inicial carezca de firma autógrafa o electrónica debido a sus diferencias identitarias -extranjeras- y de contexto –situación económica del país en donde residen- por las cuales se encuentran imposibilitadas de cumplir con tal requisito, el Juzgado de Distrito estimó que, contrario a lo expuesto, quien promueve la demanda cuenta con otros medios a su alcance para hacer llegar su demanda de amparo con su firma autógrafa, tal es el caso del correo certificado o servicio postal, pues de las manifestaciones de la parte quejosa no se advierte que exista algún inconveniente para realizarlo de esa forma.

24. En ese sentido, consideró que, si bien la quejosa se encuentra en una situación especial, dada su calidad de extranjera, lo cierto es que la demanda presentada de manera electrónica no es el único medio que tiene a su alcance para promover el amparo.

25. Por todo lo anterior, determinó, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, que lo procedente era desechar la demanda al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 6 del propio ordenamiento.

26. **B. Agravios.** La parte recurrente combatió el acuerdo recurrido a partir de los siguientes argumentos:

a) **Primer agravio.** Argumentó que la resolución recurrida vulnera lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, porque carece de congruencia y exhaustividad, en atención a que, el Aquo determinó desechar de plano la demanda planteada sin realizar ajustes razonables para garantizar el derecho a la igualdad tanto formal como sustantiva, lo anterior toda vez que el juez no consideró la situación especial y contextual de las quejosas extranjeras víctimas indirectas de un delito.

b) En ese sentido, señaló que si bien el principio de instancia de parte agraviada es un principio rector del juicio de amparo y por regla general este no puede soslayarse para dar acceso a la justicia y así lo estableció el Máximo Tribunal del país, dicha regla no puede ser interpretada de forma absoluta y restrictiva, pues el propio constituyente señaló casos de excepción en los que el cumplimiento del principio puede modularse para que no constituya un impedimento de acceso a la justicia.

c) Alegó que, el presente caso se encuadra en el supuesto de realizar un ajuste o modulación respecto de la forma del cumplimiento del requisito de presentar la demanda firmada, toda vez que dicha modulación tenía como finalidad proteger el principio de igualdad y garantizar el acceso al recurso efectivo que protegiera sus derechos humanos.

d) En esa misma línea, destacó que de los antecedentes narrados en la demanda de amparo se desprende que las quejosas son originarias y viven en Cuba, que no pueden salir de su país, que son víctimas indirectas de una violación grave a derechos humanos cometida por autoridades mexicanas, que se encuentran en una situación de incomunicación porque los medios de comunicación en su país son de difícil acceso, que son mujeres, una de ellas menor de edad, que no tienen los recursos para acceder a un litigio internacional, que no tienen conocimiento de las leyes mexicanas, que las autoridades mexicanas no les han informado nada, que no han podido comunicarse con el Ministerio Público Federal, que el gobierno cubano no les ha brindado el apoyo y asistencia debida, que la embajada mexicana en Cuba ni siquiera les recibió un escrito, que derivado de la crisis sanitaria en su país disminuyeron mucho los ingresos, que la fuente de ingresos de su familia fue asesinado por la Guardia Nacional en México cuando intentaba viajar para buscar mejores oportunidades económicas y que presentó el juicio de amparo en línea porque es el único medio disponible al que puede acceder.

e) Por lo anterior, es que es evidente que las quejosas forman parte de una categoría sospechosa por estar en una situación de vulneración e incluso de manera interseccional, por ello, resulta necesario que se realicen modulaciones para que ella pueda satisfacer el requisito de instancia de parte agraviada.

f) En atención a esto, es que la quejosa solicitó que se juzgara atendiendo al Protocolo para juzgar casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia solicitó que se realizaran los ajustes razonables que, sin llegar al absurdo de dispensarla de cumplir con el requisito de firmar su demanda, le permitieran acceder al juicio de amparo y manifestar su voluntad a través de un medio accesible para ella.

g) Asimismo, se arguyó que, debido a estas características, la quejosa no tiene CURP y por ende no puede registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, así como obtener su firma electrónica, por lo que le solicitó al juez que este ordenara ratificar la demanda a través de medio electrónicos o por medio de la embajada mexicana en Cuba.

h) **Segundo agravio**. De igual forma, señaló que la resolución impugnada no es congruente, porque determinó desechar de plano la demanda planteada al considerar que las quejosas podían enviar su demanda firmada a través del servicio postal, obligándolas a realizar un gasto irracional y desproporcionado atendiendo a su contexto, vulnerando el principio de gratuidad rector del juicio de amparo e indirectamente el principio de gratuidad que rige el acceso que las víctimas deben tener a la carpeta de investigación en un proceso penal.

27. **C. Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 540/2022.** Por escrito presentado ante este Alto Tribunal, de manera electrónica, el dos de septiembre de dos mil veintidós, **********, en su carácter de autorizado en términos amplios de la parte quejosa, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, para conocer del recurso de queja de mérito. Así, en la sesión correspondiente al treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala determinó **ejercer su facultad de atracción** para conocer del recurso de queja, al considerar que el asunto cumplía con los requisitos de interés y trascendencia, en esencia por lo siguiente:

a) Se determinó que al analizar este recurso de queja se tendrá la oportunidad de interpretar los requisitos y presupuestos procesales, especialmente, el principio de instancia de parte agraviada, regulado en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal y 6 de la Ley de Amparo, en cuanto al requisito de que la demanda de amparo cuente con la firma de quien dice ser el afectado por el acto de autoridad, como signo inequívoco de su voluntad, a la luz del principio *pro persona*, es decir, de la manera más favorable a las personas quejosas, con el fin de evitar que el acceso a la justicia sea oneroso o imposible de ejercer por el justiciable que, como en el caso concreto, enfrenta circunstancias excepcionales que le impiden, de inmediato, estampar esa seña gráfica representativa de la voluntad.

b) Asimismo, permitirá a esta Sala determinar si las situaciones a las que se enfrentan las justiciables, a la luz del derecho de acceso a la justicia, son análogas a las establecidas en los artículos 3, 15 y 109 de la Ley de Amparo y, en caso de resultar así, modularse los medios a través de cuales pudiera tenerse por acreditado el principio de parte agraviada en el caso concreto.

c) De igual forma, se estimó que la temática es trascendente, ya que, la crisis migratoria en México en los últimos años, producida por un aumento masivo del número de refugiados, migrantes y retornados en tránsito hacia el norte a través de Centroamérica, en donde las personas que se desplazan, en su mayoría por vías irregulares, se enfrentan a múltiples barreras, sufren accidentes y lesiones, son víctimas de diversos delitos como la extorsión, violencia sexual, desaparición forzada e, incluso, homicidio (como aconteció en el caso), lo cual, en contraste con las obligaciones convencionales del Estado Mexicano en la materia, exigen que este Alto Tribunal, construya un criterio para que las personas migrantes o sus familiares que viven fuera del territorio nacional, puedan tener un acceso efectivo a la justicia en México, ya que los operadores jurídicos, cada vez con mayor frecuencia, se enfrentan a este tipo de supuestos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

28. La problemática que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sintetiza en la siguiente interrogante:

¿Los agravios de la parte recurrente desvirtúan los argumentos que sustentan la determinación del Juzgado de Distrito impugnada?

29. Esta Primera Sala estima que la respuesta a dicha interrogante es en **sentido afirmativo**.

30. Para sustentar la respuesta, esta Primera Sala resolverá con el siguiente orden metodológico: en un primer apartado, se esbozarán los principios y derechos relevantes en los casos que involucran a personas con diferente origen nacional, migrantes o sujetas de protección internacional; posteriormente, en un segundo apartado, se expondrá lo respectivo al principio de instancia de parte agraviada y su relación con la presentación de la demanda de amparo a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación con la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y; finalmente, se procederá a la solución del caso concreto.

I. Principios y derechos relevantes en los casos que involucran a personas migrantes y sujetas de protección internacional

31. Como cuestión preliminar es necesario recordar los antecedentes que originaron el presente asunto. El treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, en el municipio de Pijijiapan, Chiapas, **********, migrante de origen cubano perdió la vida mientras viajaba en compañía de otros migrantes cuyo destino era los Estados Unidos de América. La causa de la muerte fueron diversos disparos que realizaron elementos de la Guardia Nacional, pues la camioneta en donde viajaban los migrantes evadió un puesto de control migratorio.

32. Derivado de los hechos narrados, **********, quien fue pareja sentimental del migrante fenecido y con quien procreó una niña que se identifica con las iniciales **********; emprendió diversas acciones legales para que se esclarecieran los hechos. Por ello principió acciones como la promoción de una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta última autoridad, le informó a la señora ********** sobre la existencia de una carpeta de investigación iniciada en la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Fiscalía General de la República.

33. Así, la señora ********** encomendó a su representante legal en México para que se comunicara con el Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la carpeta de investigación, quien para tal efecto, envió un correo al funcionario público encargado, sin embargo, nunca recibió respuesta.

34. En contra de la falta de respuesta, la señora ********** por propio derecho y en representación de su menor hija, presuntamente promovió una demanda de amparo con el objeto de que se le permita acceder de manera electrónica a los avances de la carpeta de investigación.

35. Como puede observarse de los hechos hasta aquí narrados, las presuntas quejosas en esta instancia son personas extranjeras que radican fuera del territorio nacional y piden que se esclarezca un delito cometido en contra de un migrante, con quien mantenían una relación familiar y sentimental.

36. De tal forma que, el Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que, existen un conjunto de derechos y principios que son de especial importancia en el trámite y decisión de asuntos relacionados con personas en contexto de movilidad humana internacional. En ese sentido, resulta necesario realizar una descripción destacada de aquellos que se encuentran íntimamente relacionados con el presente asunto.

A) Derecho a la igualdad y no discriminación

37. El artículo 1º de la Constitución(4) reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación con base en categorías sospechosas que atenten contra la dignidad humana –como lo es el origen étnico o nacional–, así como cualquier otra instancia que tenga como resultado el menoscabo de los derechos fundamentales de las personas.

38. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la igualdad tiene una doble dimensión: como principio y como derecho. Como principio fundamental dota de sentido al ordenamiento jurídico y a los actos que derivan de él, ya sean formalmente administrativos, legislativos o judiciales. En esta dimensión, la igualdad es una guía hermenéutica o criterio básico en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.

39. Asimismo, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.(5)

40. Por su parte, los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.(6)

41. La Corte Interamericana ha sostenido que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional.(7) Este principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos y, por consiguiente, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna, de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, así como de combatir las prácticas discriminatorias.(8)

42. Ahora bien, esta Primera Sala ha referido que la igualdad como derecho fundamental se manifiesta en distintas vertientes. En su vertiente de **igualdad formal**, este derecho implica una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, y se compone a su vez de la igualdad ante la ley –es decir, la igual aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades– e igualdad en la norma jurídica –que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que exige que las normas no contengan

diferenciaciones injustificadas constitucionalmente o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio–.(9)

43. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos cuando la ley –o su aplicación– da a las personas un trato diferenciado invocando un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa– o constitucionalmente inadmisible. Esto quiere decir que, partiendo de una situación análoga original, los miembros de un grupo social reciben un trato desigual en comparación con los de otros grupos, sin justificación o razonabilidad.

44. También pueden dar lugar a actos discriminatorios indirectos, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado diferencia o excluye de manera desproporcionada a personas o grupos en situación de desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

45. Se entiende entonces como discriminación indirecta aquellas normas, medidas o prácticas –sin distinción explícita– que producen efectos negativos e impacto desproporcionado para ciertos grupos vulnerables, como lo son las personas migrantes.(10) Esto incluye a las prácticas que no están dirigidas directamente hacia los miembros de un grupo social, pero que tienen como resultado efectivo la obstaculización en el disfrute de sus derechos u otros resultados desventajosos para los miembros de ese grupo.

46. La segunda faceta es la **igualdad sustantiva** que insta a alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos fundamentales de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea **necesario remover y/o disminuir obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos –o de cualquier otra especie– que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.**

47. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural o sistémica en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación. De esta forma, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social o sus integrantes. De lo anterior se desprende la relación estrecha que tiene esta faceta con los actos discriminatorios indirectos.

48. La igualdad sustantiva se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que la discriminación sistemática se siga profundizando, revertir los efectos de esta marginación o situación de mayor vulnerabilidad y atender las desventajas históricas de ciertos grupos, para que éstas no condicionen una menor aptitud para el goce y ejercicio de los derechos.(11)

49. De esta manera, toda práctica, norma u omisión que no reconozca el trato igualitario o produzca resultados desiguales para ciertos grupos sociales y sus miembros, que tenga como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y la reproducción de la desigualdad social, se puede llamar discriminación.

50. De lo antes expuesto, destaca que una de las distinciones expresamente prohibidas por el artículo 1o. constitucional y por los instrumentos internacionales es la motivada por origen nacional. En el contexto de la movilidad humana internacional, las personas migrantes que se encuentran en México (a manera de tránsito o destino) provienen de un país diverso, por lo que su nacionalidad es distinta a la mexicana. De estar en ese supuesto, la prohibición de discriminación por origen nacional protege a dichas personas y cualquier diferenciación basada en ese motivo podría ser contraria al artículo 1o. constitucional.

51. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados no pueden distinguir entre las personas en contexto de migración internacional y las personas residentes o nacionales, a menos de que exista una justificación objetiva, razonable y proporcional para ello.(12)

52. Debido a que la prohibición de discriminación vincula a todos los poderes del Estado, las normas emitidas por el legislativo no pueden contener distinciones normativas con base en el origen nacional de las personas o por su condición de movilidad internacional, cuando esas diferenciaciones no tengan alguna justificación constitucional válida. Asimismo, está vedada la emisión de normas que, aunque en apariencia neutras, tengan un impacto negativo desproporcionado en los derechos de las personas migrantes.

53. Por su parte, los órganos jurisdiccionales están llamados a evitar una aplicación del derecho que, en perjuicio de las personas con diferente origen nacional o por su condición de migrantes, introduzca distinciones injustificadas que generen un menoscabo en el goce de sus derechos humanos. Además, cuando en sede judicial se impugne algún acto de autoridad por hacer una distinción con base en el origen nacional de las personas, el análisis tendrá que realizarse conforme a las reglas del escrutinio estricto, el cual busca impedir que subsistan o sean convalidados tratamientos discriminatorios contrarios a la dignidad de la persona.

54. Asimismo, esta Primera Sala ha considerado que el Estado debe implementar medidas que tiendan a lograr tal correspondencia de oportunidades entre quienes integran los grupos sociales en situación vulnerable y el resto de la población. Lo anterior se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que impidan mantener o perpetuar la diferenciación injustificada o la discriminación sistemática, así como revertir los efectos de la marginación histórica o estructural del grupo social relevante.(13)

55. Esas medidas han sido denominadas acciones positivas o de igualación positiva y no conforman una lista exhaustiva o definitiva, sino que atienden a las circunstancias contextuales y a la autoridad que la vaya a implementar. Tampoco hay una delimitación exhaustiva de los grupos sociales relevantes que deban ser beneficiados. Aunque el artículo 1o. constitucional contiene una identificación básica (categorías sospechosas), estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros colectivos.

56. En ese sentido, se ha determinado que los jueces pueden adoptar ciertas medidas tendentes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social que sufra o haya sufrido de una discriminación estructural y sistemática, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables y con la intención de salvaguardar otros derechos humanos de las personas involucradas, como los sociales o culturales, la seguridad jurídica, el debido proceso, el acceso a la justicia, la protección de la familia, entre otros.

57. Al respecto, se ha precisado que para realizar lo anterior, tienen que aportarse elementos que permitan al juzgador advertir la discriminación específica sobre la persona que acude al proceso o la actuación u omisión sistemática y estructural de la autoridad que afecte a su grupo social en determinada situación. Dicho de otro modo, la aplicación diferenciada del derecho debe estar respaldada con elementos objetivos que permitan a la persona juzgadora realizar el respectivo juicio de ponderación.

58. En relación con las personas con diferente origen nacional o por su condición de migrantes, ciertamente existen diversas situaciones que las aquejan cuando están en tránsito o pretenden establecerse en un país distinto al de su residencia habitual. La falta de documentos requeridos por la autoridad, la situación económica de sus respectivos países, el difícil acceso al empleo, la inseguridad causada por la delincuencia, la carencia de un lugar en el que puedan habitar, la escasa alimentación y la falta de acceso a servicios de salud son algunas de las circunstancias que los ubican en una clara situación de vulnerabilidad.

59. De este modo, cuando las personas juzgadoras tengan bajo su conocimiento un asunto que involucre a este tipo de personas deben tener en cuenta que, como grupo concreto e identificado, las personas con diferente origen nacional, migrantes y sujetas de protección internacional pueden ser beneficiarias de medidas afirmativas que impliquen ajustes razonables y eliminen diversos obstáculos que les impidan gozar de sus derechos en condiciones de igualdad.

60. Esas acciones pueden, entre otros, tener como objetivo concreto: *i)* modular la aplicación de requisitos y condiciones procesales previas al dictado de la resolución de fondo, *ii)* maximizar el ejercicio de las garantías de debido proceso o *iii)* apreciar los hechos, valorar las pruebas y aplicar el derecho tomando en cuenta las condiciones concretas de vulnerabilidad.

61. No obstante, es necesario considerar que lo anterior depende de la constatación de alguna circunstancia de hecho que perjudique a la persona en relación con los hechos de la controversia.

B) Acceso efectivo a la justicia

62. El derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también denominado como “tutela judicial efectiva”, ha sido definido por este Alto Tribunal como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.(14)

63. De lo anterior, se advierte que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: *i)* Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; *ii)* Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, *iii)* Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se

tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución.(15)

64. Asimismo, debe destacarse que el ejercicio de este derecho está supeditado a las condiciones que establezca el legislador en cuanto a los plazos y términos. Sin embargo, el Tribunal Pleno ha precisado que esos presupuestos o requisitos procesales deben tener justificación constitucional. Al respecto, se sostiene que es necesario que su regulación tome en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo del cual emanan los derechos cuya naturaleza se solicita.(16)

65. Lo anterior equivale a considerar el tipo de hechos de los que surge la controversia, por ejemplo, si es entre particulares o en relación con actos de autoridad; si son consecuencia de una relación comercial, civil o laboral, o si implican el ejercicio del poder sancionatorio del Estado. Desconocer tal aspecto podría generar que se hagan nugatorios los derechos vinculados con los hechos en disputa.

66. A este respecto, debe destacarse que una de las características fundamentales del acceso a la justicia es que sea expedita, con lo cual se designa a lo que está libre de todo estorbo; y que ello se incumple cuando se imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores, es decir, trabas innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad respecto de los fines que legítimamente puede perseguir el legislador.

67. De lo anterior se obtiene que, en los asuntos que involucran a personas con diferente origen nacional, migrantes o sujetas de protección internacional, los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta que en la relación jurídica que da lugar a la mayoría de los conflictos en los que están involucradas estas personas, existen asimetrías de poder que las dejan en un estado de desventaja. Ello implica un escenario de subordinación frente a los actos de autoridad.

68. Por lo que el acceso a la jurisdicción es de suma relevancia en tanto constituye un medio efectivo para garantizar que dichos actos tengan sustento legal, que no sean impulsados por motivos discriminatorios y que no afecten de manera injustificada o desproporcionada los derechos de las personas.

69. Por tanto, para garantizar el acceso a la justicia, el órgano jurisdiccional debe ponderar las diferencias identitarias y de contexto de la persona y, con base en ello, analizar la razonabilidad de los requisitos procesales que condicionan la resolución de la controversia. En una etapa temprana del proceso, existen algunos aspectos cuyo cumplimiento podría ser problemático y, por ende, ponderados de manera especial por la persona juzgadora, por ejemplo, la acreditación de la personalidad, legitimación y representación jurídica de terceras personas, el plazo de presentación de los escritos (solicitudes, demandas o recursos), la determinación de la competencia del órgano jurisdiccional, la suficiencia en la expresión de los motivos de agravio, la demostración de los actos impugnados, las condiciones de procedencia de providencias cautelares, entre otros.

70. Una apreciación normativa que no tenga en cuenta tales diferencias podría impedir de plano el conocimiento del caso por un tribunal, negar una medida precautoria que evite afectaciones irreparables o que se desestime el asunto sin resolver el fondo de lo solicitado ante el incumplimiento de ciertas cargas procesales.

II. Análisis del principio de instancia de parte agraviada y su relación con la presentación de la demanda de amparo a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación con la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

71. Respecto a este punto, debemos partir de que el Tribunal Pleno ha establecido que en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal, 5 fracción I y 6 de la Ley de Amparo,(17) el juicio de amparo se rige por el principio de "*instancia de parte agraviada"*, el cual significa que éste sólo puede instarse por la persona que aduce resentir una afectación a su esfera jurídica por virtud de una norma general, acto u omisión de autoridades que a su consideración es violatorio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución General de la República o en los Tratados Internacionales de los que es parte el Estado Mexicano.(18)

72. Es decir, de acuerdo con el contexto constitucional, el principio de "*instancia de parte agraviada*" que impera en el juicio de amparo, significa que sólo la parte quejosa (persona física o moral) directamente afectada por algún acto, es la que está en aptitud de demandar la protección de la justicia federal, en tanto el derecho subjetivo de acción en el juicio de amparo constituye un derecho personalísimo y, por ende, únicamente el titular del derecho vulnerado puede ejercitarla.

73. Por su parte, la Ley de Amparo en los preceptos referidos, regula la legitimación para acudir a promover amparo, acotándola a que sea directamente la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos del artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, esto es, quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo (quejoso), siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados viola los derechos previstos en el artículo 1° de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

74. Ahora bien, precisado lo anterior, toca el turno de referirnos al tema relativo a la presentación de la demanda de amparo a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación con la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

75. Como es sabido, en la Ley de Amparo abrogada no se contemplaba la posibilidad de que las personas pudieran promover el juicio de amparo a través de medios electrónicos, de modo que esta cuestión representó un avance introducido en la Ley de Amparo vigente, en aras de hacer más eficiente la gestión de impartición de justicia. En relación con el tema, en la exposición de motivos de la iniciativa se señaló lo siguiente:

"En México existen muchas instancias, tanto del sector público como del privado, que ya utilizan diversos medios electrónicos, y cuya aplicación ha simplificado por mucho el desarrollo de sus actividades. Así, es cada vez más frecuente la realización de actos jurídicos y de numerosas negociaciones a través de medios electrónicos, los cuales se han constituido en el mecanismo fundamental para el intercambio de información, no siendo la excepción el ejercicio en la aplicación de políticas públicas.

Uno de estos medios tecnológicos es la llamada firma electrónica, utilizada en cuestiones bancarias, fiscales, comerciales, informáticas, entre otras, con gran aceptación por la seguridad que brinda a los

usuarios. La regulación de estos medios electrónicos se ha realizado conforme ha ido avanzando su utilización.

[...]

Uno de los objetivos de la presente iniciativa es, precisamente, trasladar las experiencias positivas que ha venido generando el uso de las tecnologías de la información en otras materias al ámbito de la impartición de la justicia constitucional, lo cual, dicho sea de paso, favorecerá en mucho el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

[...]

Además, **con esta propuesta de reformas y adiciones, se otorgará mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia respecto del procedimiento en el que intervienen ante los órganos jurisdiccionales ya que incorpora al texto de la nueva ley de amparo, la regulación del mecanismo de firma electrónica**, así como otros temas que coadyuvan en la agilidad del procedimiento y a la participación de las autoridades responsables de promulgación y publicación, en tratándose de amparo contra normas generales.

La presente iniciativa propone establecer que en los juicios de amparo todas las promociones puedan hacerse por escrito, o bien, que la parte que así lo solicite expresamente pueda hacerlo vía electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, entendida ésta como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para consultar, enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones y notificaciones oficiales relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

[...]

Como se dijo anteriormente, uno de los principales aspectos que motivan este aspecto de la iniciativa es promover la simplificación de la actuación procesal tanto para los órganos jurisdiccionales como para los usuarios del sistema de impartición de justicia como una medida que contribuya a la desregulación. [...].”

(**Énfasis agregado**)

76. Posteriormente, la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación quedó regulada en el artículo 3º de la Ley de Amparo:

Artículo 3. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

[...]

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del poder judicial de la federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. [...]

No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley.

(**Énfasis agregado**)

77. Del precepto transcrito se desprende que es el Consejo de la Judicatura Federal el encargado de regular la firma electrónica, con la finalidad de que las y los gobernados puedan acceder a ella y obtengan una impartición de justicia más eficaz.

78. En cumplimiento a dicho mandato, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitieron diversos "Acuerdos Generales Conjuntos" y "Acuerdos Generales" con la finalidad de regular la tramitación y el procedimiento de las demandas de amparo presentadas electrónicamente, entre los que se destacan el Acuerdo General Conjunto 1/2013,(19) Acuerdo General Conjunto 1/2014,(20) el Acuerdo General Conjunto 1/2015,(21) Acuerdo General 9/2020(22) y, finalmente, el Acuerdo General 12/2020.(23)

79. Ahora bien, del Acuerdo General Conjunto 1/2013 destacan los artículos 3º, 5º, 6° y 10, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Artículo 3. Se establece la **firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) como el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para presentar medios de impugnación (demandas)**, enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los tribunales de circuito y de los juzgados, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados.

(**Énfasis agregado**)

Artículo 5. Todas las demandas, promociones, recursos y cualquier escrito u oficio que envíen las partes en un juicio de amparo o en un diverso juicio de la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación **deberán ir firmados mediante el uso de la FIREL.**

Para tal fin **también podrá utilizarse un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del estado**, siempre y cuando el Poder Judicial de la Federación, a través de la unidad, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable, en la inteligencia de que **para acceder al sistema electrónico será necesaria la verificación en línea de la vigencia de los certificados correspondientes**, sin que las fallas en el sistema del órgano emisor del certificado respectivo puedan encuadrar en las referidas en el artículo 30, fracción 111, de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los juzgados.

Los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán ingresarse al sistema electrónico mediante el uso de la FIREL y deberán estar firmados electrónicamente por el servidor público que corresponda en términos de la normativa aplicable.

(**Énfasis agregado**)

Artículo 6. **Las personas físicas legitimadas en términos de la legislación procesal aplicable, podrán utilizar la FIREL para promover, por su propio derecho, cualquier asunto**. En el caso de las personas morales públicas o privadas, el certificado digital de firma electrónica para promover dichos juicios deberá corresponder a la persona física que legalmente las represente.

Las personas que no promuevan por su propio derecho podrán actuar dentro de los asuntos respectivos mediante el uso del certificado digital de firma electrónica que les fue asignado, siempre y cuando, mediante proveído judicial dictado en el expediente respectivo, previamente se les haya reconocido capacidad procesal para tal fin.

Cuando mediante resolución judicial se tenga por revocado el acto del que derive la capacidad procesal de las personas indicadas en el párrafo segundo de este Punto, el Sistema Electrónico no les permitirá ingresar con su certificado digital de firma electrónica al expediente electrónico respectivo.

(**Énfasis agregado**)

Artículo 10. Los **certificados digitales expedidos por las Unidades de Certificación son el equivalente electrónico tanto de un documento de identidad como de una firma autógrafa** que permite la identificación del usuario o del autor del documento en los sistemas electrónicos del Poder Judicial de la Federación y además son intransferibles, irrepetibles, personales y únicos, además de que su uso es responsabilidad exclusiva de la persona que los solicita y se le otorgan.

(**Énfasis agregado**)

80. Luego, en el Acuerdo General Conjunto 1/2014, sobre la integración y acceso a los expedientes impresos y electrónicos, se reiteró que se tendría por presentada la demanda de amparo únicamente si contiene la FIREL vigente de la parte quejosa, salvo las excepciones previamente señaladas, es decir, las contenidas en los artículos 15 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Federal.

81. Posteriormente, se emitió el Acuerdo General Conjunto 1/2015, cuya finalidad consiste en regular la tramitación electrónica de las demandas de amparo. De dicho instrumento destacan los artículos 64 y 72, en los que se establece claramente el procedimiento para presentar una demanda por medios electrónicos:

Artículo 64. Para acceder a los servicios que se prestan en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación será necesario que las personas interesadas cuenten con firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación a través de la Unidad en términos del artículo 59 del presente Acuerdo General y se registren en el sistema.

Para registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación **los usuarios deberán indicar su nombre, correo electrónico**, **Registro Federal de Contribuyentes**, **Clave Única del Registro de Población, crear un *"Nombre de Usuario"* y una *"Contraseña"*, y vincular al registro su firma electrónica**.

El registro de cada usuario en el sistema es de carácter personal y en ningún caso una persona podrá hacerlo a nombre de otra.

(**Énfasis agregado**)

Artículo 72. Para la presentación de demandas de manera electrónica, con excepción de las promovidas en términos del artículo 15 de la ley de amparo, **los usuarios** en la opción de juzgados de distrito y tribunales de circuito del portal de servicios en línea del poder judicial de la federación, **ingresarán su *"nombre de usuario y contraseña"*** que generaron al momento de registrarse conforme al artículo 64 del presente acuerdo general conjunto, **o bien, a través de su firma electrónica vigente y reconocida por la unidad**.

Hecho lo anterior, señalarán en el botón de demandas, el nombre del quejoso, una cuenta de correo electrónico en caso de contar con ella, seleccionarán de un mapa la oficina de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales a los que se solicite el amparo o, en caso de que no exista, directamente a la oficialía de partes del órgano jurisdiccional, ingresarán el archivo electrónico que contenga la demanda de amparo, o bien, utilizarán el formato o el texto en blanco que se encontrará a su disposición, **agregarán a su escrito de demanda su firma electrónica vigente, capturarán un código de seguridad y enviarán su demanda**.

Asimismo, podrán enviar junto con su demanda de amparo los archivos electrónicos que contengan los documentos anexos.

(**Énfasis agregado**)

82. Ahora, en el contexto de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARSCoV2 (COVID-19), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General 9/2020 y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el diverso Acuerdo General 12/2020, los cuales en síntesis, establecieron los lineamientos para dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo del Poder Judicial de la Federación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, para hacer frente a la contingencia sanitaria, a través del uso de las

tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como lo es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

83. De todo lo anterior, podemos concluir que, la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) es el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para presentar medios de impugnación, enviar promociones o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa.

84. De manera que, todas las actuaciones de las partes deberán ir firmadas mediante el uso de la FIREL, aunque se admite también el certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro órgano del estado, siempre que éste haya celebrado un convenio de colaboración para tal efecto con el Poder Judicial de la Federación.

85. Además, debemos destacar que el acceso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación requiere que las personas cuenten con la FIREL y del registro en el sistema, el que constituye un acto personal que exige nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, "nombre de usuario", "contraseña", y vinculación del registro a FIREL. La presentación de demandas de manera electrónica exige que las y los usuarios ingresen nombre de usuario y contraseña, o que actúen a través de la FIREL.

86. En suma, la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica a que hace referencia el artículo 3° de la Ley de Amparo y los Acuerdos Generales respectivos, para presentar entre otras cosas, demandas, competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, persiguió, fundamentalmente, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas, ello como muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional.

87. Así, no puede colegirse que dicha reforma hubiera tenido como intención que los principios constitucionales rectores del juicio de amparo, como lo es particularmente, el principio de "*instancia de parte agraviada*" consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, se modificara; pues si bien de conformidad con el primer párrafo de dicho numeral,(24) el Constituyente permanente delega en el legislador la obligación de desarrollar con toda precisión en la ley secundaria las instituciones y principios constitucionales que rigen el juicio de amparo, ello está condicionado a mantener intactos sus principios y fines y a no pugnar con el espíritu constitucional que los creó.

88. Así las cosas, el Tribunal Pleno determinó que resulta incuestionable que el ejercicio de la acción de amparo por vía electrónica, también debe regirse por el mismo principio que impera para la presentación de la demanda de amparo por escrito, es decir, que el juicio de amparo se siga siempre a "instancia de

parte agraviada" y, por esa razón debe estar firmada electrónicamente con la FIREL del quejoso, pues se insiste, la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica, de ninguna manera implicó soslayar uno de los principios rectores del juicio, como lo es el antes mencionado.

89. De las anteriores consideraciones, surgió la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro establece: "**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO."**(25)

90. Ahora bien, del contenido de los artículos 3, último Párrafo y 109 último párrafo, ambos de la Ley de Amparo se advierte que establece un caso de excepción para la exigencia de la firma electrónica y esto será cuando los actos reclamados sean de los previstos por el diverso numeral 15 de dicha legislación, esto es, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

91. Así, solo en esos casos no habrá necesidad de que la demanda tenga firma electrónica y puede ser promovida por cualquier persona distinta a la parte quejosa, quien posteriormente deberá ratificarla ante el órgano jurisdiccional, lo que se insiste en el caso no acontece, pues la problemática es distinta.

III. Solución al caso concreto

92. Con base en lo expuesto hasta este punto, se reitera que son **esencialmente fundados** los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el presente recurso, porque no fue jurídicamente correcto que se desechara de plano por notoriamente improcedente la demanda de amparo indirecto pretendida, al considerar que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 6, ambos de la Ley de Amparo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley. "

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita."

93. Dicha hipótesis, a juicio del Juzgado de Distrito responsable, se actualizó, dado que la demanda de amparo no contaba con la firma electrónica de quien la promovió. Por lo que dicha circunstancia se equipara a la falta de voluntad para instar la instancia constitucional.

94. Como puede observarse, la razón que subyace a dicha interpretación de la causal de improcedencia es la de privilegiar que el juicio de amparo se siga siempre a "instancia de parte agraviada", lo que conlleva que la demanda de amparo cuente con la firma de quien la promueve –autógrafa si se presenta de manera física, o bien, electrónica si se presenta a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación–; ya que ésta es el signo inequívoco de la voluntad. Lo anterior, sin que proceda ordenar la ratificación de demanda dado que la falta de firma electrónica no es irregularidad subsanable conforme al numeral 114 de la Ley de Amparo, al tratarse de uno de los principios rectores que no amerita prevención.

95. Ahora, desde la Quinta Época Judicial ha sido un criterio reiterado, y una línea jurisprudencial constante del Alto Tribunal, que las causas de improcedencia del amparo son de **aplicación estricta** por tratarse de una excepción a la regla de procedencia del juicio.(26)

96. Sin embargo, hoy por hoy, esa concepción de aplicación e interpretación estrictas de las causas de improcedencia se ve complementada y reforzada por el reconocimiento de dos principios hermenéuticos en materia de derechos humanos, cuya vigencia y relevancia en el quehacer jurisdiccional destacaron con la reforma constitucional en esa materia del año dos mil once: el principio *pro personae* y el principio *pro actione*.

97. En tal sentido, como sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 258/2019, el llamado principio *in dubio pro actione* que se encuentra implícito en los artículos 1° y 17 de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordena que los órganos jurisdiccionales, al interpretar y aplicar las normas procesales respectivas, eviten formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.(27)

98. Lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos indebidos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. De ahí que, en caso de "duda" respecto a la procedencia de una acción, siempre debe optarse por la admisibilidad de ésta a fin de lograr un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, con ello, salvaguardar el derecho a un recurso efectivo.

99. Por su parte, el principio *pro personae* consagrado en el artículo 1º constitucional constituye un criterio hermenéutico en virtud del cual debe acudirse a la interpretación más amplia y extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de tales derechos.

100. Es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otra, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que proteja al ser humano en términos más amplios.

101. Los derechos humanos no son sólo derechos subjetivos protegidos por el ordenamiento jurídico, sino que también constituyen el sustento y la finalidad de toda la estructura estatal. Así, su contenido siempre deberá interpretarse de forma expansiva, pues en su efectividad va aparejada la propia legitimidad del ejercicio del poder. El principio *pro personae* conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y, su condicionamiento, la excepción.

102. Por ende, se podrá –incluso se deberá– recurrir a otras normas jurídicas para interpretar expansivamente el contenido y alcance de los derechos, pero nunca se podrá realizar lo mismo para ampliar las limitaciones que las normas básicas del sistema impongan al ejercicio de los derechos humanos –interpretación restrictiva de las limitaciones–.

103. En esa lógica, el principio *pro personae* tiene dos vertientes. En primer lugar, se destaca la dimensión del principio como preferencia interpretativa, según la cual, al determinar el contenido de los derechos se deberá utilizar la interpretación más expansiva que los optimice; y cuando se trate de entender una limitación a un derecho, se deberá optar por la interpretación que más restrinja su alcance. En segundo lugar, se resalta la dimensión del principio como preferencia normativa, en virtud de la cual, ante un caso a debatir, el Juez tendrá que aplicar la norma más favorable a la persona.

104. En ese sentido, el principio *pro personae*, en su vertiente de preferencia interpretativa, implica que cuando existan condiciones o limitaciones a los derechos humanos, como lo es el de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, dichas limitantes al ejercicio o goce de tales derechos intrínsecos, no pueden ni deben interpretarse de manera absoluta o expansiva, pues su operabilidad debe concebirse de la manera menos restrictiva o limitativa posible al derecho humano en cuestión.

105. En efecto, aun tratándose de tales condiciones o requisitos para el ejercicio de un derecho humano, establecidas desde luego en ley, el principio *pro personae* mandata que el operador jurídico concrete sus alcances a fin de evitar que se aplique tal limitación de manera indiscriminada, expansiva o de manera análoga, pues lejos de ello, debe privilegiarse un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que ésta sea leída de la forma menos restrictiva o restringida posible.

106. De tal suerte que, en la actualidad, las causas de improcedencia del juicio de amparo no sólo deben entenderse en sentido estricto, de tal manera que no se presten a interpretaciones extensivas, sino que, además, conforme a los principios *pro personae* y *pro actione*, su significado ha de desentrañarse tanto de la forma más favorable para el justiciable, como de la manera menos restrictiva o limitativa posible al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

107. Ahora bien, derivado de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, tomando en consideración las diferencias identitarias -extranjeras- y de contexto –situación económica del país en donde residen- de la parte quejosa, en el caso específico, el Juzgado de Distrito responsable, se encuentra obligado a modular la forma en que la Ley de Amparo regula el desechamiento de plano y la prevención de la demanda de amparo, con la finalidad de optimizar el derecho al acceso efectivo a la justicia de las quejosas.

108. Esto atendiendo a que el acto reclamado por las presuntas quejosas y que ha quedado plenamente definido en esta ejecutoria no guarda identidad con ninguno de los que dispone el artículo 15 de la Ley

de Amparo, únicos casos en los que los numerales 3, último párrafo y 109, último párrafo de la ley de la materia exime de la firma electrónica y permite que un tercero promueva la demanda en representación de la impetrante de amparo.

109. En tal sentido, los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo, regulan el desechamiento de plano y la prevención de la demanda de amparo en los siguientes términos:

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de **amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.**

(**Énfasis agregado**)

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

(**Énfasis agregado**)

110. Pues bien, como se ha dejado sentado en esta ejecutoria los jueces y especialmente los jueces de amparo para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes acuden a su potestad buscando protección ante actos de autoridades que se estiman inconstitucionales, pueden adoptar ciertas medidas tendentes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social que sufra o haya sufrido de una discriminación estructural y sistemática, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables y con la firme intención de salvaguardar los derechos humanos de las personas involucradas siendo en el caso el relativo al acceso a la justicia.

111. De manera tal que, en el caso en particular, por las circunstancias propias que rodean a las directas presuntas quejosas, si bien éstas deben cumplir con la imposición en el escrito de demanda de su firma autógrafa o bien hacer uso de la firma electrónica (si se decide ocupar la justicia en línea), para cumplir

con el principio rector del juicio de amparo denominado de instancia de parte agraviada, en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a una tutela efectiva, el juzgador de amparo debió atender a las dificultades que desde el propio escrito inicial le hizo saber la promovente y mediante **la implementación de ajustes razonables**, generar la posibilidad de que ésta estuviera en condiciones de igualdad en relación con cualquier persona mexicana, para acceder a la tramitación de un juicio de amparo en línea.

112. En efecto, es por demás evidente y así lo hizo saber la presunta parte quejosa, que de acuerdo con los requisitos que se establecen para obtener una firma electrónica, las presuntas promoventes no están en condiciones de obtenerla por carecer de registro federal de contribuyentes y de la Clave Única del Registro de Población y porque no residen en este país.

113. Adicionalmente hicieron saber al juzgador las condiciones económicas en que se encuentran y las limitaciones que esto les genera, de manera que si lejos de advertir esas circunstancias, se buscó la forma de desechar la demanda con el argumento de que se pudo utilizar la vía postal, único medio respecto del cual expresamente la parte quejosa no indicó algún impedimento para usarla, en criterio de esta Primera Sala, la resolución de desechamiento atenta contra los derechos humanos de las quejosas.

114. En efecto, si en el caso, las presuntas quejosas, ya son víctimas indirectas de actos de las autoridades mexicanas, porque el concubino y padre respectivamente, perdió la vida a manos de elementos policiacos de la guardia nacional y aunado a eso se quejan de que no se les otorga el derecho de toda víctima de conocer la verdad de lo ocurrido, porque no se les permite acceder a la carpeta de investigación presuntamente iniciada con motivo de la muerte de su familiar migrante, el que ahora que pretenden acudir a la Justicia de la Unión buscando su protección mediante la promoción de un medio de control constitucional, encuentren que para acceder a la instancia deben cumplir con requisitos que les son difíciles de colmar por su propia condición de extranjeras, esa circunstancia sin duda conlleva a una doble victimización irracional, más aún si antes de tener por no cumplido un requisito, no se implementan ajustes razonables para lograr la ratificación de la demanda y esta se desecha de plano.

115. Efectivamente, las personas juzgadoras tienen la obligación de valorar en términos amplios la información que en una demanda de amparo se les pone a consideración para generar la posibilidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, dicha obligación las faculta para tomar las medidas necesarias que permitan remover obstáculos que dentro o para el inicio de un proceso jurisdiccional, afecten a personas en situación de vulnerabilidad como son las personas migrantes y sus familias aun cuando estas últimas estén o no dentro del territorio nacional.(28)

116. Así, para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver factores de desigualdad real, en atención al principio de igualdad y la correlativa prohibición de discriminación, de modo que la presencia de condiciones de desigualdad obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar obstáculos que impidan hacer valer sus derechos a personas pertenecientes a grupos vulnerables como lo son los familiares de un migrante que perdió la vida a manos de autoridades policiacas mexicanas y que no cuentan con los recursos económicos para acudir a este país para estar pendientes y participar en la investigación para lograr que se esclarezcan los hechos, que se sancione al o los culpables y se repare el daño.(29)

117. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado indispensable que la autoridad implemente ajustes al procedimiento en casos que involucran a personas en situación de vulnerabilidad y tome en cuenta esas particularidades al interpretar y aplicar el derecho.

118. Ahora, no se soslaya lo que determinó el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 45/2018, donde se resolvió, que la falta de firma electrónica no debe considerarse como una irregularidad subsanable a través de la prevención como lo prevé el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo.(30) Al contrario, esta Primera Sala considera que la jurisprudencia que emanó de dicha resolución no es aplicable al caso concreto que nos ocupa, pues su emisión atendió a circunstancias jurídicas distintas, dado que los promoventes de los juicios que dieron motivo a la emisión de los criterios contendientes, eran connacionales, mientras que en el caso se trata de dos personas extranjeras de origen cubano, que por esa sola circunstancia están impedidas de acceder de manera inmediata a obtener una firma electrónica para estar en aptitud de promover un juicio de amparo en línea.

119. En ese contexto, si bien en un ámbito común, la falta de firma (autógrafa o electrónica) puede entenderse como una causa manifiesta e indudable de improcedencia que provoca el desechamiento de plano de la demanda de amparo, esta Primera Sala considera desproporcional exigir que las recurrentes en su calidad de personas extranjeras cumplan con los requisitos y con el procedimiento del artículo 4 del Acuerdo General Conjunto 1/2013, el cual establece:

Artículo 4. Toda persona física, incluyendo a los servidores públicos, que pretenda tener acceso a la FIREL deberá obtener el certificado digital respectivo, conforme a lo siguiente:

a) El certificado digital sólo podrá ser solicitado y autorizado a personas físicas, con independencia de que éstas sean representantes de personas morales públicas o privadas;

b) Tendrá una vigencia de tres años contados a partir del momento en que es autorizado;

c) **La solicitud se realizará a través del portal del Sistema Electrónico;**

d) **El solicitante llenará un formulario con datos para su identificación, al cual deberá anexar digitalizados y visibles, en archivo electrónico, su identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, credencial expedida por la Suprema Corte, por el Tribunal Electoral o por el Consejo con resello autorizado, cédula profesional o cartilla del Servicio Militar), copia certificada del acta de nacimiento o, de la Carta de Naturalización o, del documento de identidad y viaje, así como su comprobante de domicilio;**

e) Enviada la solicitud para la obtención de un certificado digital de firma electrónica, previa revisión del formulario y la claridad de los anexos por el servidor público respectivo, el sistema de registro le entregará al solicitante un acuse de recibo que contenga el número de folio que le corresponda, **así como fecha y hora para su presentación a la Unidad respectiva;**

f) Realizado lo anterior, el solicitante **acudirá a las Unidades de atención establecidas por la Suprema Corte, el Tribunal Electoral o el Consejo,** con el acuse de recibo señalado en el inciso anterior, así como con la documentación original que ingresó al sistema electrónico y proporcionará al servidor público designado por el área competente de los órganos del Poder Judicial de la Federación el número

de folio del acuse mencionado y la dirección de correo electrónico proporcionada en la solicitud de la firma electrónica;

g) El servidor público autorizado cotejará los archivos electrónicos de la documentación que obra en el sistema con la que le presenta físicamente el solicitante y, previo registro de los datos que requiera el lector biométrico con el que contará cada sitio de atención, en su caso, autorizará la emisión del respectivo certificado digital de firma electrónica;

h) Otorgada la autorización mencionada en el inciso anterior, el sistema informático enviará un correo electrónico a la cuenta señalada por el solicitante, en el cual le indique que su firma electrónica certificada ha sido aprobada así como las indicaciones a seguir para la obtención del certificado digital correspondiente;

i) La renovación deberá efectuarse dentro de los treinta días anteriores a la conclusión de su vigencia. Si en ese lapso no se renueva el certificado digital de firma electrónica correspondiente, éste caducará y el interesado deberá formular una nueva solicitud;

j) La Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, por conducto de la Unidad de Certificación que resulte competente en términos de lo señalado en el artículo 8 del presente Acuerdo General Conjunto, revocará un certificado digital de firma electrónica cuando así lo solicite el interesado a través del mismo medio por el que lo obtuvo, por causa de su muerte o por una causa que encuentre sustento en una disposición general, y

k) Una vez revocado no podrá ser utilizado, por lo que si el interesado requiere de otro certificado digital de firma electrónica tendrá que solicitarlo de nueva cuenta conforme al procedimiento establecido en el manual respectivo.

(**Énfasis agregado**)

120. Del precepto transcrito se advierten requisitos que en el caso de las presuntas promoventes de la demanda de amparo están en franca imposibilidad de cumplir, por tanto en casos con estas características, esta Primera Sala reitera la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de adoptar ciertas medidas tendientes a satisfacer, al menos, los contenidos esenciales de los derechos humanos para un grupo de personas que, de otra forma, por su condición económica, por una situación de emergencia, o por cualquier otra razón, no podrían ejercerlos.(31)

121. Por lo tanto, el Juez de Distrito, a efecto de lograr la ratificación de la demanda y no restringir la prosecución del juicio de amparo en los casos en que exista una situación de desigualdad relacionada con alguna persona extranjera que no radique en el país, y que tiene el carácter de víctima indirecta por la muerte de un familiar migrante a manos de autoridades mexicanas, que busca la protección de la Justicia de la Unión alegando sendas violaciones a sus derechos humanos, debe requerirlas a fin de que cumplan con los requisitos formales de que se trate, incluso ante la falta de firma autógrafa o electrónica del escrito de demanda.

122. En ese sentido lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Juzgado de Distrito, que dicte un nuevo proveído en el que, atendiendo a las circunstancias de vulnerabilidad de las presuntas

quejosas, privilegiando el derecho de acceso a la justicia eficaz y expedita, las requiera para que manifiesten si es su deseo ratificar la demanda y se deje constancia escrita de su respuesta.

123. Ahora, atendiendo a que las presuntas quejosas se encuentran fuera del territorio nacional y expresaron las razones por las que les resulta imposible viajar a nuestro país y acceder a diversas herramientas tecnológicas, manifestaciones que deben ser consideradas ciertas con base en el principio de buena fe, y considerando además que aducen tener el carácter de víctimas indirectas de un hecho probablemente delictuoso ocurrido en México, en perjuicio de un familiar migrante, el Juez de Distrito como órgano protector de la Constitución Federal y de los derechos humanos que de ella emanan, debe generar un **mecanismo de apoyo exterior** en conjunto con la Secretaría de Relaciones Exteriores para que por conducto de ésta y con auxilio del consulado mexicano en Cuba, esto atendiendo a lo que disponen los artículos 44, fracción V de la Ley de Servicio Exterior y los diversos 107, fracción I y 112 de la Ley General de Víctimas, por única ocasión, ordene citar a la presunta quejosa que promueve por su propio derecho y en representación de su menor hija, y ante la presencia de quien cuenta con fe pública se le haga saber el requerimiento relativo a si ratifica o no la demanda, en el entendido que de no ratificarla se tendrá por no interpuesta; actuación de la que se deberá dejar constancia de su desarrollo.

124. Lo anterior desde luego, sin utilizar ningún medio coercitivo para lograr la comparecencia, pues de lo que se trata es de que las presuntas promoventes de un medio de control constitucional tengan la posibilidad de cumplir con los requisitos necesarios para dar trámite a una solicitud que presuntamente ellas han realizado a las autoridades federales mexicanas y que cuenten con un acceso real al sistema de justicia en México.

125. De igual forma, tomando en consideración la situación económica que impera en Cuba y, con la finalidad de no generarle un gasto excesivo a las recurrentes, el Juez de Distrito del conocimiento, deberá solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores que instruya al Consulado de México en Cuba, en términos del artículo 81, fracción XIII del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano,(32) que: 1) Se ponga en comunicación con la parte recurrente, a través de los datos de contacto que obran en la demanda de amparo y; 2) Proporcione asistencia técnica para lograr la ratificación de la demanda de amparo.

126. Además, debe destacarse que las notificaciones que deban de realizarse a las quejosas podrán ser practicadas con las personas que fueron autorizadas en el expediente del juicio de amparo indirecto 635/2022 del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en términos del artículo 24, párrafo segundo de la Ley de Amparo.(33)

127. En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son esencialmente fundados los agravios formulados por la parte recurrente y, por consecuencia, ha lugar a revocar la determinación judicial impugnada.

VII. DECISIÓN

128. En conclusión, ante lo fundado de los agravios analizados, lo procedente es declarar **fundado** el recurso de queja y **revocar** la determinación judicial impugnada.

129. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de queja.

SEGUNDO. Se **revoca** el proveído de dos de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el Juicio Amparo Indirecto 635/2022 de su índice, por las razones expuestas en el apartado VI de esta sentencia.

TERCERO. Remítanse los autos al Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado VI de la presente ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero se separa de algunas consideraciones, además se reservó su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del voto emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2. Foja 59 del recurso de queja 198/2022.

3. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Artículo 97**. El recurso de queja procede:
I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, **desechen** o tengan por no presentada una **demanda de amparo** o su ampliación (...)."

4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1º. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

6. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, párrafo. 101.

8. Ibid., párrafo. 85 y 88.

9. Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, pág. 119, número de registro 2015678. De rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**.

10. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238.

11. Tesis aislada 1a. XLIII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pág. 644, número de registro 2005528, con rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.**

12. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Serie A No. 18, párrafos 105, 106, 118 y 119. En el mismo sentido: La Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrafo 155.

13. Véase, por ejemplo, el Amparo Directo en Revisión 1464/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Amparo Directo en Revisión 3327/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

14. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2007, Tomo XXV, pág. 124, número de registro 172759. De rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**"

15. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, pág. 151, número de registro 2015591. De rubro: **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."**

16. Jurisprudencia P/J. 113/2001 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, del rubro siguiente: "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONA**L."

17. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley
(...).
Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

18. Véase, Contradicción de Tesis 45/2018, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Javier Laynez Potisek.
Contradicción de Tesis 47/2018, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de ocho de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz con precisiones, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Presidente Luis María Aguilar Morales, respecto de los

considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

19. **Acuerdo General Conjunto 1/2013**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.

20. **Acuerdo General Conjunto 1/2014**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impresos y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3º de la Ley de Amparo.

21. **Acuerdo General Conjunto 1/2015**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los centros de justicia penal federal.

22. **Acuerdo General número 9/2020**, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de este alto tribunal, salvo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

23. **Acuerdo General 12/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Integración y Trámite de Expediente Electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo.

24. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **"**Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:...".

25. Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación. Con número de registro digital: 2019715.

26. *Vid.* Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIII, página 2215, Quinta Época, con número de registro 329557, de rubro: **"AMPARO, LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL, SON DE ESTRICTA INTERPRETACIÓN.".**

27. *Vid*., Amparo en revisión 258/2019, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al tres de julio de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek; en contra de los emitidos por los Ministros Eduardo Medina Mora I. y Yasmín Esquivel Mossa, pp. 30 – 31. Consideraciones que se retoman de manera destacada en el Recurso de Queja 33/2021, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión virtual correspondiente al dos de febrero de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, así como la Ministra Ríos Farjat, se reservan su derecho a formular voto concurrente.

28. Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. Edición, mayo de 2021, México, página 86.

29. Idem, página 94.

30. Tesis P./J. 8/2019 (10a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 79, Décima Época, registro 2019715 del rubro

y texto siguientes: **"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO."**

31. *Vid*., Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 257, Décima Época, con número de registro 160073, de rubro: **"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA."**

32. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. Artículo 81.- A los Jefes de las Oficinas Consulares, además de las funciones consignadas en el artículo 44 de la Ley, les corresponde:
[...]
XIII. **Practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales**, administrativas o del trabajo cuando de conformidad con la legislación interna del país receptor no exista impedimento para ello, y
[...]

33. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 24. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.
El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta Ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en el recurso de queja 1/2023.

En sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de queja 1/2023, interpuesto en contra de un acuerdo por el que se desechó una demanda de amparo por falta de firma electrónica de las partes quejosas, ahora recurrentes, ambas de nacionalidad y residencia actual en Cuba.

Al respecto, la Primera Sala revocó el acuerdo recurrido y ordenó al Juez de Distrito dictar uno nuevo en el que requiriera a las quejosas para que manifiesten si es su deseo ratificar la demanda, debiendo existir constancia escrita de su respuesta. Ello es así, pues la Primera Sala consideró que las quejosas se encuentran en una situación de vulnerabilidad al ser extranjeras y residir en otro país, por lo que se ordenó al Juez de Distrito implementar ajustes razonables que permitan a las quejosas garantizar su derecho de acceso a la justicia en México.

Suscribo el presente voto concurrente a efecto de desarrollar las razones por las cuales en la sesión en la que se discutió este asunto me pronuncié a favor del sentido de la sentencia, pero por consideraciones diferentes a las adoptadas por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala. Para explicar lo anterior, a continuación, desarrollaré las consideraciones principales de la decisión mayoritaria y posteriormente las razones de mi disenso.

I. Decisión mayoritaria

La sentencia, siguiendo el criterio adoptado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) sostiene que, aunque por regla general la falta de firma electrónica de la parte quejosa da lugar al desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, en el caso en concreto, dicha regla debe *exceptuarse* derivado de la situación de vulnerabilidad de las quejosas, pues se considera que sus diferencias identitarias –extranjeras– y de contexto –situación económica del país en el que residen–(2) deben ser tomadas en cuenta a la luz del derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, se advirtió que, conforme al principio de igualdad, las personas juzgadoras están obligadas a remover cualquier obstáculo del proceso jurisdiccional que afecte a las personas en situación de vulnerabilidad como lo son las personas migrantes y sus familias, aun cuando estas últimas no estén dentro del territorio nacional.

En ese sentido, la Primera Sala determinó que, toda vez que las quejosas son familiares de un migrante que perdió la vida por el actuar de las autoridades mexicanas y, al no contar con recursos económicos para acudir a México y conocer la investigación de los hechos, el Juez de Distrito debe generar un **mecanismo de apoyo exterior** en conjunto con la Secretaría de Relaciones Exteriores para que se cite a la quejosa en el Consulado de México en Cuba y, en presencia de quien cuenta con fe pública, manifieste si ratifica o no su demanda. Además, el Juez de Distrito debe instar a que la misma Secretaría instruya al Consulado de México en Cuba y proporcione asistencia técnica a las quejosas para ratificar la demanda.

II. Motivos de disenso

Como lo anuncié previamente, formulo el presente voto para separarme de tres consideraciones.

En primer lugar, si bien en la sentencia se determina que la falta de firma de las promoventes no actualiza el desechamiento de la demanda de amparo indirecto por la circunstancia de vulnerabilidad en la que se encuentran, ello lo hace como una mera excepción casuística a la regla general establecida por el Tribunal Pleno, conforme a la cual se ha determinado que la falta de firma electrónica de la parte quejosa da lugar al desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto.(3)

Con todo, tal y como he sostenido en diversos precedentes –contradicciones de tesis 76/2017,(4) 45/2018(5) y 100/2021–,(6) considero que **en ningún caso la ausencia de firma electrónica amerita el desechamiento de la demanda de amparo, sino que debe ser considerada como una irregularidad susceptible de subsanarse** en los términos que establece la fracción I, del artículo 114 de la Ley de Amparo,(7) por lo que las y los jueces de distrito deben requerir a la parte promovente para que, en el plazo de cinco días, subsane la omisión.

En consecuencia, considero que, contrario a lo que sostiene la sentencia, el criterio que debió adoptar la Primera Sala es el de la prevalencia del acceso a la justicia frente a formalismos legales que puedan impedir a cualquier persona tener acceso al juicio de amparo, tal como lo sostuve al votar en contra del criterio del Pleno que la sentencia cita.(8)

En segundo lugar, no comparto las consideraciones de la sentencia en las que, por un lado, sostiene que la situación de vulnerabilidad de las quejosas se actualiza por el mero hecho de ser de nacionalidad cubana y "por las condiciones económicas de su país",(9) y por otra parte, afirma de manera tajante que tanto los migrantes como sus familiares, dentro o fuera del territorio nacional, *son* "personas en situación de vulnerabilidad",(10) pues dichas consideraciones podrían reforzar estereotipos discriminatorios.

Al respecto, considero que **es suficiente con reconocer que ciertos grupos de personas migrantes *pueden* estar en situación de vulnerabilidad, como se acredita en el caso en concreto**: una mujer extranjera que no cuenta con los medios suficientes para viajar a México y firmar su demanda de amparo contra la negativa ficta a su solicitud de acceder a la carpeta de investigación iniciada por la muerte de un familiar dentro del territorio nacional.

En tercer lugar, me separo de las consideraciones de la sentencia relativas a que las quejosas son víctimas indirectas por la muerte de su familiar "a manos de elementos de la Guardia Nacional".(11) Si bien el asunto está relacionado con el acceso a la carpeta de investigación por la muerte de dicho familiar, en las constancias exhibidas ante esta Corte no se advierte una resolución firme en la que señale como responsable a la Guardia Nacional, por lo que considero que **no corresponde a la Primera Sala hacer un pronunciamiento** sobre este punto en particular, máxime cuando ello desbordaría claramente la litis de este asunto.

Por las razones expuestas, aunque comparto el sentido de la sentencia, difiero de algunas de las consideraciones alcanzadas por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala.

---

1. Tesis P./J. 8/2019 (10a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 79, Décima Época, registro 2019715 del rubro y texto siguientes: "**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.** El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, órgano que actuando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte, en suma, que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa; de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de "instancia de parte agraviada" previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria. Cabe señalar que este criterio resulta inaplicable tratándose del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida.

2. Recurso de queja 1/2023, párrafo 107.

3. Ibidem.

4. **Contradicción de tesis 76/2017**, resuelta por la Primera Sala en sesión de 28 de febrero de 2018, por mayoría de tres votos de los señores Ministros; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente; en contra la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), quién se reservó el derecho de formular voto particular. Ausencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

5. **Contradicción de tesis 45/2018**, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de 22 de noviembre de 2018, por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

6. **Contradicción de tesis 100/2021,** resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 21 de junio de 2022, por mayoría de seis votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat y Pérez Dayan. En contra: González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Zaldívar Lelo de Larrea.

7. **Ley de Amparo**
Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deferencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:
I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
[...]

8. Página 37 del fallo.

9. Recurso de queja 1/2023, párrafos 107 y 118.

10. Recurso de queja 1/2023, párrafo 115.

11. Recurso de queja 1/2023, párrafos 114, 116 y 121.

Este voto se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS EXTRANJERAS QUE NO RADIQUEN EN EL PAÍS. CUANDO LA DEMANDA CAREZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA QUEJOSA.

Hechos: Una persona extranjera que no reside en México, actuando por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió juicio de amparo indirecto por escrito enviado electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener acceso electrónico a la carpeta de investigación relacionada con el homicidio de su pareja sentimental, ocurrido en territorio nacional. La solicitante destacó su imposibilidad de viajar a México, así como para acceder a diversas herramientas electrónicas necesarias para este proceso.
El Juzgado de Distrito desechó la demanda por la falta de Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), lo que consideró una irregularidad no subsanable. El autorizado de la parte quejosa interpuso recurso de queja, que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, cuando la demanda de amparo no cuente con firma autógrafa o electrónica y sea presentada por una persona extranjera que no reside en el país, en atención a su situación de vulnerabilidad, las personas juzgadoras de amparo deberán requerirla para que manifieste si es su deseo ratificar la demanda antes de desecharla.

Justificación: Las causas de improcedencia del juicio de amparo deben ser entendidas no sólo en un sentido estricto, evitando interpretaciones extensivas, sino que, además, de acuerdo con los principios *pro persona* y *pro actione*, su significado debe ser desentrañado de la manera más favorable para el justiciable y de la forma menos restrictiva posible en relación con el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva.

Por tanto, la persona juzgadora de amparo debe interpretar los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo modulando la regulación sobre el desechamiento de plano y la prevención de la demanda de amparo, con el objetivo de facilitar la ratificación de la demanda y no limitar la prosecución del juicio de amparo en situaciones de desigualdad que afecten a personas extranjeras que no residan en el país.

El Juzgado de Distrito deberá implementar un mecanismo de apoyo externo en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores para lograr: I) establecer comunicación con la parte accionante, utilizando los datos de contacto proporcionados en la demanda de amparo; y II) ofrecer asistencia técnica para facilitar la ratificación de la demanda.

Ello con el propósito de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 constitucional, en condiciones de igualdad, considerando que las personas juzgadoras de amparo, al respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes buscan protección ante actos de autoridades considerados inconstitucionales, pueden adoptar medidas que promuevan la igualdad de facto para grupos sociales que han sufrido discriminación estructural y sistemática. Esto es, el Juzgado de Distrito debe modular la forma en que la Ley de Amparo regula el desechamiento de plano y la prevención de la demanda de amparo, con el objetivo de optimizar el acceso a la justicia para todas las personas, teniendo en cuenta sus diferencias identitarias y contextuales.

1a./J. 16/2025 (11a.)

Queja 1/2023. 9 de agosto de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 16/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE PECULADO. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PORCIÓN "APLICACIÓN DISTINTA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

DELITO DE PECULADO. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3050/2024. 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Tesorero del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, durante la administración 2012-2015, estaba legalmente obligado a custodiar y administrar recursos federales para ser ejercidos en los años 2014 y 2015, respecto de tres obras públicas derivadas del Ramo 23 'Provisiones Salariales y Económicas del Fondo de Cultura'. Sin embargo, les dio una aplicación distinta. Por esos sucesos, se instauró en su contra un proceso penal. Seguida la secuela procesal correspondiente, en segunda instancia fue condenado, entre otras sanciones, a dos años, tres meses de prisión por el delito de **peculado,** previsto y sancionado en el artículo 223, fracción IV, del Código Penal Federal vigente al momento de los hechos. Inconforme con esa sentencia, promovió juicio de amparo directo. El Tribunal del conocimiento resolvió negárselo. En desacuerdo, el quejoso –ahora recurrente– interpone el recurso de revisión que es objeto de solución en esta ejecutoria.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	8
II.	**OPORTUNIDAD**	Los recursos de revisión, principal y adhesiva, son **oportunos.**	9
III.	**LEGITIMACIÓN**	Los recurrentes principal y adhesivo cuentan con **legitimación** para la interposición del recurso.	10
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es **procedente.**	11
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 223, fracción IV, párrafo primero, en su porción normativa "*(...) aplicación distinta (...)*", del Código Penal Federal sí es	23

		compatible con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, en relación con el bien jurídico que tutela: la correcta administración de los recursos públicos federales.	
VI.	**DECISIÓN**	**Resolutivos:** **PRIMERO.—**En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.—**La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por el Magistrado del entonces Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito (ahora Tribunal Colegiado de Apelación del citado Circuito), en el toca **********. **TERCERO**.—Se declara **sin materia** el recurso de revisión adhesiva.	49

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de noviembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3050/2024, interpuesto por ********** en contra de la sentencia dictada en sesión de siete de marzo de dos mil veinticuatro por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en el amparo directo ********** (conexo con el amparo directo **********) de su índice.

El problema que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el artículo 223, fracción IV, párrafo primero, en su porción normativa "*(...) aplicación distinta (...)*", del Código Penal Federal es compatible con el principio legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos:** **********, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, durante la administración 2012-2015, estaba legalmente obligado a custodiar y administrar recursos federales para ser ejercidos en los años 2014 y 2015, respecto de tres obras públicas derivadas del Ramo 23 *'Provisiones Salariales y Económicas del Fondo de Cultura'*. Sin embargo, les dio una aplicación distinta.

2. ***Obra 1:*** *Biblioteca Municipal en Ex Estación del tren del municipio de Valladolid, Yucatán.* El nueve de abril y primero de septiembre de dos mil catorce se realizaron depósitos provenientes del Fondo de Cultura 2014, a la cuenta del municipio de Valladolid, Yucatán, de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, cada uno por un monto de **********. Ambos arrojaron un total de **********.

3. En relación con lo anterior, destacaron siete transferencias hechas de una cuenta de la Institución Bancaria BANORTE, registrada a nombre del municipio de Valladolid, Yucatán (que correspondía a aquella obra), a una cuenta *diversa* (Tesorería Municipal 2012) de ese mismo banco y municipio.

4. Lo anterior puso en evidencia que el recurso de mérito fue transferido a otra cuenta del municipio, y no se aplicó a su destino. Además, a la persona moral con la que se celebró el contrato de obra pública, **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente se le traspasó la cantidad de **********, y quedó pendiente el pago de la suma de **********, mientras que el saldo en la cuenta bancaria del Ayuntamiento, el último día de la administración, ascendió a **********.

5. El recurso federal no fue aplicado a su destino, ya que la obra pública *Biblioteca Municipal en Ex Estación del tren del municipio de Valladolid, Yucatán*, no se concluyó, porque se remodelaría el edificio antiguo de la ex estación de tren. Sin embargo, sólo se llevaron trabajos de aplanado de muros internos y externos; colocación de piso de concreto y tubería de poliducto en los muros del inmueble, a pesar de que se estipuló un plazo de ciento veinte días para su ejecución, que iniciaría el nueve de julio de dos mil catorce y culminaría el cinco de noviembre siguiente.

6. ***Obra 2****: Plaza de la Jarana y Museo Regional en Ex Estación del tren del municipio de Valladolid, Yucatán.* El treinta de marzo y seis de agosto de dos mil quince se realizaron depósitos provenientes del Fondo de Cultura 2015, a la cuenta del municipio de Valladolid, Yucatán, de la Institución Bancaria HSBC MÉXICO S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, cada uno por un monto de **********.

7. Ambos depósitos cubrirían casi el importe total de la obra **********, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público retuvo la suma de **********.

8. Fueron diversos movimientos bancarios, y disposición de efectivo, lo que puso de manifiesto que el recurso fue transferido a otra cuenta del municipio, y no se aplicó a su destino, ya que a la persona moral con la que se celebró el contrato de obra pública, **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente se le traspasó la cantidad de **********, y quedó pendiente de pago la suma de **********, mientras que el saldo en la cuenta bancaria del Ayuntamiento el último día de la administración, ascendió a **********.

9. Se afirma que el recurso federal no fue aplicado a su destino, ya que la obra pública *'Plaza de la Jarana y Museo Regional en Ex Estación del tren del municipio de Valladolid, Yucatán'* no se concluyó, porque en la Plaza de la Jarana únicamente se hicieron trabajos de excavación y cortes en el terreno destinado a su construcción; mientras que del Museo Regional sólo existen dos edificaciones con cimientos, cadenas de concreto y muros de block, que carecen de pisos y techos, a pesar de que se estipuló en un plazo de noventa días para su ejecución, que iniciaría el primero de agosto de dos mil quince y culminaría el ocho de noviembre siguiente.

10. ***Obra 3:*** *Unidad Deportiva en la Colonia San Francisco del municipio de Valladolid, Yucatán*. El treinta de marzo y siete de agosto de dos mil quince se realizaron depósitos provenientes del Fondo de Infraestructura Deportiva 2015, a la cuenta del municipio de Valladolid, Yucatán, de la Institución Bancaria HSBC, MÉXICO S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, cada uno por un monto de **********.

11. Ambos depósitos cubrirían casi el importe total de la obra por **********, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público retuvo la suma de **********.

12. Con diversas transferencias bancarias y dos retiros de cheque sin autorizar, se advirtió que el recurso fue transferido a otra cuenta del municipio y no se aplicó a su destino, ya que a la persona física con la que se celebró el contrato de obra pública **********, únicamente se le traspasó la cantidad de **********, y quedó pendiente el pago de la suma de **********, mientras que el saldo en la cuenta bancaria del Ayuntamiento, el último día de la administración, ascendió a **********.

13. Se afirma que el recurso federal no fue aplicado a su destino, ya que la obra pública *'Unidad Deportiva en la Colonia San Francisco del municipio de Valladolid, Yucatán'* no se concluyó, porque no se observó edificación alguna, únicamente se hicieron trabajos de excavación y cortes en el terreno destinado a su construcción, así como trabajos de limpieza y colocación de tierra colorada, a pesar de que se estipuló un plazo de noventa días para su ejecución, que iniciaría el primero de agosto de dos mil quince y culminaría el ocho de noviembre siguiente.

14. **Proceso penal.** Por tales sucesos, se instauró un proceso penal en contra del Tesorero del municipio de Valladolid, Yucatán. En audiencia de ocho de septiembre de dos mil veintidós, el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento en la causa penal ********** resolvió que ********** y otro, eran penalmente responsables de la comisión del delito de **peculado,** previsto en el **artículo 223, fracción IV,** y sancionado en el **penúltimo párrafo de ese precepto, del Código Penal Federal,** vigente al momento de los hechos. Audiencia que se hizo constar por escrito el veinte del mes y año referidos.

15. Lo anterior, al demostrarse su participación en el delito por el que fue procesado en su calidad de **partícipe auxiliar doloso,** por lo que se le impuso una pena privativa de la libertad de **dos años tres meses;** una multa de trescientas treinta y siete veces el salario mínimo vigente en el entonces Distrito Federal; e inhabilitación de dos años, tres meses para el desempeño de otro empleo, cargo o comisión públicos.

16. **Recurso de apelación.** En desacuerdo con esa resolución, el defensor particular del sentenciado, el de su cosentenciado (Presidente Municipal del mismo municipio, quien fue condenado como **autor material** de la conducta) y el agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, respectivamente.

17. Aquel medio de impugnación fue registrado como toca penal adversarial ********** del índice del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado de Apelación), habilitado para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, en términos del artículo tercero transitorio del Acuerdo General 1/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán.

18. Concluida la secuencia procesal de esa segunda instancia, **el veintisiete de octubre de dos mil veintidós** el Tribunal Unitario dictó sentencia definitiva al tenor de los puntos resolutivos que se transcriben a continuación:

"*(...)* ***PRIMERO.—****Es* ***procedente pero infundado*** *el recurso de apelación del Ministerio Público.*

SEGUNDO.—*Son* ***procedentes pero infundados*** *los recursos de apelación de los* ***sentenciados*** *a que este toca se refiere.*

TERCERO.—*Se* ***confirma*** *la sentencia condenatoria emitida en audiencia de ocho de septiembre de dos mil veintidós, hecha constar por escrito el veinte del citado mes y año, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, en funciones de Tribunal de enjuiciamiento, en la causa penal* **********.

CUARTO.—*En términos del artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace constar por escrito la presente resolución. Se autoriza a las partes la expedición de copia del registro de audio y video de la audiencia [con respectivo sello de agua que identifique a quien se le proporciona], así como de la versión escrita de la sentencia.*

QUINTO.—*Con testimonio de esa misma ejecutoria, previas las anotaciones de ley, devuélvase el disco compacto remitido para la sustanciación de la alzada, el juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como concluido. (...).*"

19. **Demanda de amparo directo.** Inconforme con esa resolución, por escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del entonces Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito (ahora Tribunal Colegiado de Apelación del citado circuito), con residencia en la ciudad de Mérida, el condenado, por conducto de su defensor **********, promovió juicio de amparo directo.

20. Correspondió conocer del medio de control constitucional al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, quien lo registró con el número de expediente ********** de su índice.

21. Seguido el proceso federal en sus cauces legales, en sesión de siete de marzo de dos mil veinticuatro el Tribunal resolvió **no amparar ni proteger** al quejoso en contra de la sentencia reclamada.

22. **Recurso de revisión.** Inconforme con dicha resolución, el día diez de abril de dos mil veinticuatro el quejoso interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado electrónicamente por medio del sistema MINTERSCJN.

23. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En proveído de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión y ordenó su registro con el número **3050/2024.** Asimismo, ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento. Esto último aconteció en auto de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

24. El acuerdo admisorio que precede fue notificado el día diez de julio de dos mil veinticuatro, por oficio tradicional,(1) al Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación;(2) a quien se le reconoció el carácter de parte tercera interesada en el juicio, por virtud de un auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós, en el amparo directo ********** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito.(3)

25. **Recurso de revisión adhesiva.** En fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Heladio Elías Ramírez Pineda, Director General Jurídico, en representación de la Auditoría Superior de la Federación y su titular, en calidad de tercero interesado, interpuso recurso de revisión adhesiva.

I. COMPETENCIA

26. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Puntos Primero, Segundo, fracción III, inciso B), Tercero y Quinto, fracción I, del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

27. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

28. **Recurso de revisión principal.** La sentencia recurrida fue notificada electrónicamente al quejoso el primero de abril de dos mil veinticuatro, y surtió efectos ese mismo día. De ahí que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al quince de abril de esa anualidad, descontándose los días sábados y domingos seis, siete, trece y catorce, respectivamente, por haber sido inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

29. Por tanto, si el recurrente presentó vía electrónica su escrito de agravios, ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, el diez de abril de dos mil veinticuatro, su interposición fue **oportuna.**

30. **Recurso de revisión adhesiva.** El acuerdo admisorio del recurso de revisión principal fue notificado al Directo General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación a través de oficio tradicional, recibido por dicha parte tercero interesada el diez de julio de dos mil veinticuatro, y surtió efectos al día hábil siguiente, once de julio de la misma anualidad.

31. De lo que precede se deriva que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de julio al cinco de agosto de dos mil veinticuatro. Se resta de este cómputo los días trece y catorce de julio, así como los diversos tres y cuatro de agosto del dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, por lo tanto, inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo. Tampoco se consideran los días dieciséis a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(4)

32. Por lo tanto, si el recurrente adhesivo interpuso su recurso de revisión el nueve de julio de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su interposición fue **oportuna,** pues se presentó antes de que iniciaría el plazo respectivo.(5)

III. LEGITIMACIÓN

33. **Recurso de revisión principal.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que el quejoso ********** cuenta con la legitimación necesaria para interponer este medio de impugnación, porque está probado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

34. **Recurso de revisión adhesiva.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que la parte tercera interesada, Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación, cuenta con la legitimación necesaria para interponer este medio de impugnación, porque está probado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo directo,(6) en términos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

35. A fin de resolver si el recurso de revisión es procedente es necesario reseñar los argumentos esenciales expuestos en los conceptos de violación, las consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, y los agravios hechos valer por el recurrente.

36. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo el quejoso expresó, en esencia, los conceptos de violación siguientes:

a) El quejoso afirmó que la resolución reclamada violaba en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley penal, contradicción, presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, duda razonable, y el reconocido en el artículo 21 constitucional, porque –a diferencia de lo resuelto– no se acreditaron los elementos del delito, ni su responsabilidad penal en su comisión.

b) Solicitó que se analizara la inconstitucionalidad de la expresión *'aplicación distinta'* contenida en el artículo 223, fracción IV, del Código Penal Federal, con fundamento en la cual fue condenado. Planteó que tal porción normativa adolece de falta de claridad o de precisión, por lo que deviene en ambigua, imprecisa, otorgando a quien juzga un amplio margen de interpretación y, con ello, permite meras apreciaciones personales o morales, lo que viola los derechos de seguridad jurídica y la exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad.

c) Sustentó que la porción normativa, particularmente por lo que corresponde al vocablo *'aplicar'*, cuenta con diversas acepciones que no hacen del todo palpable lo que pretendió el legislador con su establecimiento.

d) Argumentó que, conforme a una lectura íntegra del artículo cuestionado, la porción *'aplicación distinta'* debe ser considerada como parte de la distracción de recursos para *usos propios o ajenos*. De ahí que estime que la norma es inexacta y ambigua en cuanto a su redacción.

e) En otro orden de ideas, el quejoso se dolió de no haberse acreditado la conducta ilícita que se le imputa; amén de que se le condenó con meras presunciones, y no pruebas plenas.

f) Con posterioridad, el quejoso citó la doctrina de este Máximo Tribunal en torno al principio de presunción de inocencia, así como parte de la doctrina sostenida en la materia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, a fin de asegurar que no se derrotó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia; porque, a su juicio, no se acreditó su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable.

g) Dijo que los hechos materia de la acusación no habían quedado demostrados, cuenta habida que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión, por ende, no se actualizaron los elementos del tipo penal por el que fue condenado.

h) Aseguró que haber invocado la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán a fin de fincarle responsabilidad penal era insuficiente para revelar la forma en que posiblemente participó en la comisión del delito de peculado. Partir de esa norma para fincarle responsabilidad, sin haberse obtenido las pruebas necesarias para demostrarlo, es violatorio en su perjuicio de los principios de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal.

i) Sustentó que el sólo desempeñó el cargo de tesorero en la época en que sucedieron los hechos no asegura su participación plena en la comisión del hecho.

j) Más adelante, refirió que el hecho de que el Ayuntamiento no proporcionara la documentación que justificara las salidas del dinero de las cuentas se traduce en una infracción administrativa que debe ser sancionada por esa vía, pero no hace prueba plena para emitir una condena en la materia penal.

k) Afirmó también, que en atención al principio de presunción de inocencia, no es el acusado a quien corresponde demostrar su inocencia, sino en su caso, únicamente, desvirtuar o hacer valer la insuficiencia probatoria en el proceso para responsabilizarle.

l) Del mismo modo, adujo que no se pudo demostrar el elemento subjetivo del delito consistente en el dolo. La afirmación de que, como Tesorero del Municipio, era su obligación vigilar que se canalizaran correctamente los recursos, y que se haya demostrado que los mismos no se aplicaron, y que ello revelara el conocimiento y la intención de cometer la conducta, es una apreciación subjetiva, desapegada a las probanzas.

m) Argumentó que la conducta por la que se le acusó es atípica, por no conformarse todos los elementos que integran su descripción normativa. En consecuencia, estima que se excluye el delito, en términos de lo previsto en la fracción II, del artículo 15 del Código Penal Federal, por lo que es dable absolverle.

n) En esa línea de ideas, el quejoso cita el criterio de esta Primera Sala de rubro siguiente: "PECULADO".

o) Añadió que no comparte que en el asunto se hable de *prueba circunstancial,* porque para ello debe acreditarse el hecho base del que, indirectamente, puedan inferirse otros hechos. Al no haber quedado esclarecido que el dinero ingresó a las cuentas, como tampoco quiénes podían disponer de las mismas, es claro que no se puede partir de hechos secundarios para pretender llegar al principal.

p) Con base en esos planteamientos torales, el quejoso asegura que el juzgador responsable realizó una incorrecta aplicación del artículo 265 del código adjetivo, porque el enlace lógico y jurídico de las probanzas no llevó a tener por establecido, más allá de toda duda razonable, el hecho, ni mucho menos su plena responsabilidad penal.

q) Iteró que el órgano persecutor no aportó medios de convicción que permitieran acreditar que cometió el delito de peculado, previsto en el artículo 223, fracción IV, y sancionado por el penúltimo párrafo del mismo numeral, del Código Penal Federal. Por ende, incumplió con la obligación impuesta por el artículo 20 constitucional, consistente en sostener la carga de la prueba. En tanto, tampoco se desvirtuó el principio de presunción de inocencia que opera en su favor.

r) En ese contexto, citó los criterios de esta Primera Sala de rubros siguientes: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.", y "PRUEBAS EN EL PROCESO, VALORACIÓN DE LAS (AUTO DE FORMAL PRISIÓN)."

s) Agregó que no debió otorgarse valor probatorio a las probanzas recabadas por la auditoría, ya que no fueron corroboradas por el agente del Ministerio Público de la Federación, conforme a su obligación de investigar delitos, a la luz del artículo 21 constitucional. Además, nunca se ocuparon de allegarse de información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para cotejar lo referido por las pruebas periciales.

t) Asimismo, sostuvo que no debió otorgarse valor probatorio a los dictámenes periciales por el sólo hecho de no haber sido objetados. En este sentido, dijo que el hecho de que los acusados guarden silencio

no es más que el ejercicio de un derecho procesal, nunca un indicio de cargo, porque el valor del silencio es más argumentativo que probatorio.

u) Finalmente, reiteró que la resolución reclamada viola en su perjuicio el estándar de prueba.

37. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado del conocimiento **negó** el amparo solicitado, esencialmente, bajo los argumentos siguientes:

a) Sustentó que eran infundados los conceptos de violación del quejoso, sin que se advirtiera deficiencia qué suplir en su favor.

b) Resolvió que el artículo 223, fracción IV, del Código Penal Federal no transgrede el principio de taxatividad, porque si bien el legislador tiene que elaborar disposiciones normativas penales utilizando expresiones o conceptos, esta Primera Sala ha reconocido que no necesariamente una norma es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa.

c) En ese mismo orden de ideas, refirió que la norma, en su porción normativa "aplicación distinta" es lo suficientemente clara y precisa, dado que su contexto permite obtener su significado sin confusión para el destinatario de la misma, ya sea desde un lenguaje natural, gramatical o incluso jurídico.

d) En tanto, cabe señalar que el tipo penal en cuestión sanciona a cualquier persona que, sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligado legalmente a la aplicación de recursos públicos federales, los use, emplee o utilice en forma diferente, contraria u opuesta, esto es, les dé una aplicación distinta a la que se le destinó.

e) Una vez identificada la expresión "aplicación distinta" desde un lenguaje natural y jurídico, a juicio del Tribunal sería posible para la autoridad judicial verificar, en la decisión del caso, cómo los hechos probados se adaptaron o correspondieron con su significado.

f) En relación con el alegato del quejoso en el que asegura la invalidez constitucional, también, de la porción normativa "usos propios o ajenos", el Tribunal sustentó que dicho argumento estaba vinculado con una hipótesis diversa del delito de peculado que no le fue aplicada al quejoso.

g) Más adelante, estableció también que en el escrito de acusación sí se estableció que el quejoso, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, durante su administración estaba legalmente obligado a aplicar recursos federales de tres obras públicas en los años 2014 y 2015.

h) Después de destacar el contenido protector del principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, el Tribunal aseguró que, a propósito del análisis del delito y la responsabilidad, se le respetaron al quejoso tales principios, puesto que con el material probatorio existente en el expediente se acreditó plenamente que realizó la conducta típica.

i) Agregó que en un proceso penal puede generarse la prueba indiciaria, porque cuando existe un cúmulo de hechos probados de forma debida, y de los mismos se deriva de forma razonada y fundada un juicio

de culpabilidad, por la propia lógica de los indicios, no se podría estimar vulnerado el principio de presunción de inocencia.

j) En ese aspecto, invocó los criterios de esta Suprema Corte de rubros: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR." y "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES."

k) Añadió que los elementos de prueba ofrecidos por el órgano investigador y persecutor de los delitos, en contrapartida a los diversos de descargo, habían resultado aptos, suficientes e idóneos, para tener por acreditado el delito materia de estudio, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión.

l) En ese sentido, invocó los criterios de este Alto Tribunal de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.", y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO."

m) Asimismo, el Tribunal resolvió que la autoridad señalada como responsable no sustentó su determinación exclusivamente en la premisa de por el solo hecho de desempeñarse como Tesorero del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en la época de la comisión del delito, implicaba que les dio una aplicación distinta a los recursos federales, sino que tal extremo lo tuvo por acreditado a partir de la valoración de testimonios, peritos y documentos.

n) En otro tenor, sostuvo que la autoridad señalada como responsable sí señaló las pruebas documentales con las que, indiciariamente, se logró demostrar que el dinero tuvo una aplicación distinta a la que se debía.

o) Aseguró que se había dado una explicación clara y sucinta de los dictámenes que se rindieron en el proceso, del contenido de sus opiniones, del planteamiento del problema y de los métodos de estudio que aplicaron. Y, de igual forma, en todo momento se contestaron de forma clara y congruente las interrogantes que les fueron hechas a los peritos, sin que se hubieren mostrado dubitativos.

p) El Tribunal continuó sustentando que la autoridad señalada como responsable había realizado correctamente el ejercicio de valoración probatoria. En ese tenor, invocó la tesis de rubro: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

q) Estimó legal que se hubiera considerado que, a partir de los hechos probados en el juicio, el Tribunal de Enjuiciamiento llegara a la conclusión de que el dolo directo del acusado y quejoso quedara acreditado, porque conocía que los recursos asignados eran federales y que tenían un fin específico, porque es mayor de edad; de tal forma que contaba con el suficiente conocimiento y experiencia para conocer que tenía un deber jurídico en su carácter de Tesorero Municipal; sabía la aplicación que se le debían dar a los recursos federales.

r) Por ende, fue legal que se haya establecido que el delito se cometió en los términos de los artículos 8 y 9, primer párrafo, del Código Penal Federal, porque el quejoso no aportó medio de convicción alguno que sostuviera su dicho y su manifestación simple no desvaneció el resto del material probatorio que obra en su contra.

s) Sustentó también que fue acertado que la autoridad señalada como responsable concediera valor indiciario a diversas pruebas periciales, porque se trata de opiniones técnicas que suscribieron personas expertas que cuentan con los conocimientos técnicos necesarios en materia de contabilidad, y dieron noticia de la experiencia y preparación académica con que cuentan.

t) Posteriormente, el Tribunal refirió que los conceptos de violación expuestos por el quejoso eran una reproducción casi idéntica de los agravios esgrimidos en la apelación, los cuales fueron debidamente analizados por la autoridad señalada como responsable, cuenta habida que los medios de prueba de cargo resultaron idóneos y suficientes para constatar que la conducta acusada encuadró en el delito de peculado y su plena responsabilidad en el mismo.

u) Del mismo modo, dijo que fue correcta la conclusión de que el actuar del enjuiciado se ubicó en un grado de ejecución continuado, porque existe la unidad de propósito delictivo, consistente en dar a los recursos públicos federales una aplicación distinta a los que fueron destinados; pluralidad de conductas, porque en diferentes fechas dieron una aplicación distinta a los recursos; unidad de sujeto pasivo, en este caso, la Federación por ser quien suministró los recursos, y el Ayuntamiento de Valladolid.

v) Por cada uno de los razonamientos previos, el Tribunal Colegiado resolvió negar al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal.

38. **Agravios en el recurso de revisión principal.** En desacuerdo con la resolución previa, el quejoso –ahora recurrente– interpuso recurso de revisión al tenor de los agravios que sucintamente se exponen a continuación.

a) El recurrente argumenta que el artículo 223, fracción IV, del Código Penal Federal es inconstitucional porque, al hablar de una "aplicación distinta", no indica a qué recursos se refiere, y la interpretación del Derecho Penal debe ser exacta. Es decir, a su juicio, el artículo genera incertidumbre e inseguridad jurídica, toda vez que no dispone que la "aplicación distinta" sea sobre *recursos públicos federales*.

b) Agrega que, contrario a lo que resolvió el Colegiado, ese artículo al sustentar que se les dé una *aplicación distinta* a la que se les destinó, no se habla de que sean recursos públicos federales. Por lo tanto, a su parecer, la norma reclamada genera problemas de interpretación lingüística. Por tanto, viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.

c) Añade que el Colegiado *aplicó* parte del artículo 88 de la Ley de Gobiernos de los Municipios del Estado de Yucatán para fincarle responsabilidad como tesorero, sin embargo, esa disposición contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues no habla sobre qué tipo de pagos o gastos recae la obligación. En ese tenor, cita el criterio de rubro: "PECULADO. EL DELITO TIPIFICADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE CONFIGURA

TRATÁNDOSE DE CAJEROS EN VIRTUD DE QUE NO EJERCEN SOBRE LOS BIENES QUE SE LES ENTREGAN FACULTADES DE DISPONIBILIDAD JURÍDICA."

d) En esa tesitura, asegura que él carecía de potestad jurídica para aplicar los recursos por sí o conjuntamente, ante la ausencia de facultad legal alguna que le permitiera destinarlos, es decir, que tuviera reconocida la aptitud normativa de ordenar, señalar o determinar dichos recursos económicos federales para algún fin o efecto.

e) No obstante lo previo, el Colegiado estimó que algunas de las obligaciones del Tesorero consisten en efectuar pagos y cuidar que se apliquen a los programas aprobados de acuerdo con el Presupuesto de Egresos, como lo establecen las fracciones I y VIII, del artículo 88 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

f) De esa guisa, sustenta que el artículo reclamado también viola el principio de taxatividad, porque no remite a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán para ser aplicado.

g) Itera que la porción normativa "una aplicación distinta" no es exacta ni precisa, en relación con el artículo 88 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, fracciones I y VIII, porque en ninguna de éstas se hace referencia a la *aplicación distinta de recursos federales*.

h) Alega que no se está tomando en cuenta que los recursos por los cuales se llevó a cabo el procedimiento son *federales*, y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán es una legislación municipal, por lo tanto, no debe ser aplicable en el caso.

39. **Agravios en el recurso de revisión adhesiva.** En su recurso de revisión adhesiva, el Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación planteó, esencialmente, los argumentos siguientes:

a) **Primero.** En este agravio, el recurrente adhesivo asegura que los agravios propuestos por el principal son inatendibles, por tratarse de cuestiones novedosas, no invocadas en el escrito inicial de demanda. En esa tesitura, ofrece una tabla ilustrativa a fin de evidenciar las diferencias entre los conceptos de violación y los argumentos de agravio propuestos por el quejoso.

b) Para sustentar su planteamiento, cita el criterio de esta Primera Sala de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."

c) Asimismo, afirma que son inatendibles los argumentos del recurrente en cuanto a la inconstitucionalidad de la fracción IV, del artículo 223 del Código Penal Federal, porque no se puede analizar la constitucionalidad de una norma en contraste con una secundaria, como la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. En ese tenor, cita el criterio del Pleno de rubro: "LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS."

d) Además, agrega, el recurrente no adujo agravios para controvertir las razones del Tribunal Colegiado para desestimar su concepto de violación en torno a dicha inconstitucionalidad, por ende, a su juicio es

aplicable la tesis de la Segunda Sala de rubro: "LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN."

e) Asimismo, cita la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

f) **Segundo.** En este agravio adhesivo, *ad cautelam*, el recurrente afirma que la sentencia recurrida debe ser **confirmada** en todos sus términos, porque la fracción IV, del artículo 223 del Código Penal Federal no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal; para lo cual ofrece argumentos a fin de sustentar su validez constitucional.

B. Estudio sobre la procedencia

40. A partir de la síntesis argumentativa anterior, corresponde formular el siguiente cuestionamiento:

¿Se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo?

41. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **afirmativo,** atento a lo siguiente.

42. En principio, debe destacarse que los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,(7) establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

43. Luego, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

44. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

45. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón *suficiente* para desechar el recurso por improcedente.(8)

46. En el caso concreto, esta Primera Sala identifica un tema de carácter constitucional que merece ser objeto de estudio en esta instancia: la posible inconstitucionalidad del artículo 223, fracción IV, del Código Penal Federal, por vulnerar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

47. Con motivo de su demanda de amparo, el quejoso aseguró que aquella norma penal vulnera el principio de taxatividad porque no define con precisión *a qué recursos se refiere*, ni la acepción específica que se le otorga al verbo *aplicar*; lo que legitima a los órganos jurisdiccionales a aplicarla de forma arbitraria, provocando en su perjuicio inseguridad jurídica.

48. Al resolver el juicio, el Tribunal Colegiado afirmó que la norma reclamada, contrario a lo sustentado por el quejoso, *sí es compatible con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad*, esencialmente, porque conforme al estándar protector de tal axioma (definido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte), el legislador no está obligado a definir cada vocablo de las normas penales a fin de guardar seguridad jurídica.

49. No obstante esa resolución, el quejoso –ahora recurrente– insiste vía agravios que el artículo 223, fracción IV, párrafo primero, del Código Penal Federal, en su porción normativa *"(...) aplicación distinta (...)"*, es violatorio del principio de taxatividad porque no dispone que dicha *aplicación* sea, específicamente, sobre *recursos federales*.

50. En ese orden de ideas, esta Primera Sala considera que el asunto en que se actúa es **procedente,** toda vez que subsiste un planteamiento genuino de inconstitucionalidad, relacionado con determinar si el artículo 223, fracción IV, párrafo primero, en su porción normativa *"(...) aplicación distinta (...)"* del Código Penal Federal –vigente en la época de los hechos–,(9) es compatible o no con el principio de taxatividad, reconocido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. A juicio de esta Primera Sala, la problemática de mérito tiene la característica de ser de **interés excepcional** porque la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adolece de un criterio que la haya resuelto de forma definitiva.

V. ESTUDIO DE FONDO

52. Una vez analizada la procedencia del recurso de revisión en que se actúa, la problemática en el presente asunto será estudiada en función de la pregunta siguiente:

¿El artículo 223, fracción IV, párrafo primero, en su porción normativa *"(...) aplicación distinta (...)"*, del Código Penal Federal, es compatible con el principio de taxatividad, reconocido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

53. La respuesta a esa interrogante es en sentido **afirmativo.**

54. Con el propósito de desarrollar aquella afirmación y, posteriormente analizar la validez constitucional de la norma reclamada, esta Primera Sala se permitirá hacer uso del orden metodológico siguiente: a) el principio de taxatividad; b) el bien jurídico tutelado por la norma reclamada; c) análisis de la norma reclamada a la luz de las consideraciones previas y de los agravios propuestos por el recurrente.

55. Lo anterior, no sin antes exponer el contenido expreso de la norma que se reclama:

"***Artículo 223.*** *Comete el delito de peculado:*

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, (...) les dé una ***aplicación distinta*** *a la que se les destinó. (...).*"(10)

a) El principio de taxatividad

56. Esta Primera Sala ha sido consistente en precisar que el artículo 14 de la Constitución Federal reconoce el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

57. Ese derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. De ahí que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

58. Lo anterior, no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exasperación del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, se desembocaría en un casuismo abrumador.

59. El legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta aplicable de que se trata, habrá una ausencia de tipicidad.(11)

60. El legislador puede integrar los tipos penales con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas que, de realizarse, colman los juicios de reproche sobre sus autores y justifican la imposición de las penas, previa y especialmente establecidas. El tipo penal se erige como un instrumento legal necesario, de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente reprochables y sancionables.

61. El grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir: (i) tanto a la gramática, (ii) como en contraste (u observando) de dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa. Incluso, a veces se puede atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas y sus posibles destinatarios.(12)

62. A juicio de esta Primera Sala, en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios, es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.

63. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.

64. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas.

65. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."(13)

66. En ese sentido, para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Esto es, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

67. El mandato de taxatividad, como se dijo, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.

68. Importa destacar que, toda norma penal sustantiva comprende **dos** elementos: **a)** la descripción de una determinada clase de acciones u omisiones antisociales, que dan contenido al tipo, y **b)** la descripción de una clase de consecuencias penales que dan contenido a la punibilidad.(14)

69. El tipo penal es, entonces, la descripción de una conducta acreedora de una pena, la descripción legal de un delito,(15) o bien, la descripción realizada por el legislador sobre la conducta prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal.(16)

70. El tipo penal consta de tres elementos: objetivos, normativos y subjetivos. Los primeros son aquellos elementos descriptivos del mismo que se concretan en el mundo exterior, esto es, que puedan ser percibidos por los sentidos. Estos elementos incluyen las referencias de mera descripción objetiva, tales como la conducta (ya sea una acción u omisión), el bien jurídico tutelado, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, el nexo causal y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

71. Por su parte, los elementos normativos son aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos penales que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. Son aquellos elementos que implican una especial valoración judicial.(17)

72. Finalmente, los elementos subjetivos son aquellas referencias a características subjetivas del autor no observables por los sentidos. Esto es, referencias a estados de ánimo, propósito o estados de conciencia del autor de producir un cierto resultado.(18)

73. Adicionalmente, también pueden existir los llamados presupuestos del delito, que son aquellos elementos jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho, ya sean positivos o negativos, a cuya existencia o inexistencia está condicionada la existencia del delito de que se trata.(19)

74. Ahora bien, en todos los tipos penales, existen como elementos necesarios, cuando menos: la descripción de una conducta (ya sea de acción o de omisión) cuya realización se traduce en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, la realización de la conducta de forma dolosa o culposa, y la forma de intervención de los sujetos activos. Al acreditarse implican la tipicidad de una conducta.

75. Por otro lado, si el tipo penal lo requiere, deberán acreditarse otros elementos que caracterizan o describen una conducta delictiva específica. Así, en caso de que el tipo penal lo requiera, deberán acreditarse: a) las calidades del sujeto activo o pasivo (por ejemplo, los delitos cometidos por servidores públicos); b) el resultado y su atribución a la conducta (por ejemplo, daño en propiedad ajena); c) el objeto material (como ejemplo, robo); d) los medios utilizados (por ejemplo, terrorismo); e) circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión (como ejemplo, espionaje); f) los elementos normativos (como pueden ser cópula, cosa ajena mueble, sin consentimiento); g) elementos subjetivos específicos (en el abuso sexual: ánimo lascivo) y h) las demás circunstancias que la ley prevea.(20)

b) El bien jurídico tutelado por la norma reclamada

76. Ahora bien, de acuerdo con la dogmática penal clásica, el bien jurídico tutelado por las normas penales se define como *un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento normativo*.

77. Las características generales del ‘bien jurídico tutelado’ son las siguientes:

i) Es un *interés vital,* puesto que preexiste al ordenamiento jurídico. Es decir, no es creado por el ordenamiento jurídico, sino que es objeto de reconocimiento; y,

ii) Se refiere a una *sociedad determinada,* en la medida en que sólo es importante para un grupo social específico, en un contexto histórico concreto.(21)

Ello quiere decir, también, que el bien jurídico tiene como función principal la protección de las relaciones sociales, incluyéndose los intereses individuales de una persona *con trascendencia social*.(22)

iii) Es *reconocido* por las normas del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional.(23)

78. Ahora bien, también en relación con el bien jurídico penal, no debe perderse de vista que toda norma penal es una *directriz coactiva* de conducta que cumple con dos finalidades:

a) Aislar conceptualmente cierto tipo de conductas (graves), y

b) Evitar la comisión de esas conductas aisladas a través de la amenaza de una pena.(24)

79. Como se anticipó, la norma penal se gesta a partir de la valoración de una realidad social específica, en un contexto histórico determinado. Sin embargo, lo que una norma penal transmite directamente no es ese ‘análisis valorativo’, sino una regla de comportamiento y su consecuencia jurídica –punitiva– frente a su incumplimiento.(25)

80. Mientras que, a diferencia de las normas penales, un **bien jurídico penal transmite** dos cuestiones diversas y primordiales:

a) Expresamente, transmite la ‘razón de ser’ de la coacción, en la medida en que manifiesta cuál es el objeto afectado por los comportamientos amenazados cuya protección es, precisamente, el fin que ha motivado la puesta en marcha del mecanismo instrumental penal,(26) e

b) Implícitamente, la norma penal transmite el por qué el resultado de cierto comportamiento humano es considerado como disvalioso; cuestión que puede responder a cualquiera de los dos motivos siguientes (o, incluso, a ambos):

b.1) A la incidencia negativa de ese comportamiento en la vida social, y/o

b.2) A las características intrínsecas a ese comportamiento que, en sí mismas, son socialmente consideradas como negativas(27) en un contexto histórico-social determinado.

81. Partiendo de esas premisas, para que un bien jurídico pueda considerarse como *penal* cabe exigir de él dos condiciones esenciales:

a) Ser de *importancia social suficiente,* cuestión que ha de estar en consonancia con la *gravedad* de las consecuencias propias del Derecho Penal.

b) Que sea *necesaria* su protección penal.

82. Ambas condiciones esenciales de un bien jurídico penal implican reconocer un *vínculo de proporcionalidad* entre la conducta y la pena, el cual se expresa en los términos siguientes: *el uso de una sanción tan grave como la pena requiere el presupuesto de una infracción igualmente grave*.(28)

83. En atención a las características del caso concreto, esta Primera Sala observa que el bien jurídico tutelado por el delito de *peculado*, previsto en el artículo 223, fracción IV, del Código Penal Federal es la **correcta administración de los recursos públicos federales del Estado mexicano.**

84. La doctrina penal clásica ha sostenido que la sustracción de fondos económicos del Estado trae consigo la **paralización de los servicios públicos** y, por ese motivo, **causa daños irreparables para la sociedad en su integridad.** En ese entendido, el legislador se ha ocupado de la imposición de sanciones penales frente a esta clase de conductas, pues son consideradas como especialmente **graves.**(29)

85. La doctrina jurídico penal ha sostenido que los criterios esenciales para la identificación de este delito son los siguientes:

1) La persona o el **sujeto activo** que lo comete, que puede ser **un funcionario público,** reconocido como tal por la administración pública, y cuyo oficio constituya la razón de que se encuentre en sus manos la *cosa pública* de la que se apropia indebidamente.

Es necesario que el usurpador de los caudales públicos sea **reconocido por la autoridad.** La razón de esto reside en que la gravedad de este delito nace con la violación a la fe pública, la cual no se puede constituir más que por el **nombramiento o el reconocimiento de su autoridad.**(30)

En esas condiciones es que esta Primera Sala ha asegurado que el delito de peculado, previsto en el artículo 223 del Código Penal Federal, presupone que los servidores públicos que resulten penalmente responsables por su comisión han de tener facultades de disponibilidad jurídica sobre los bienes que recibieron **en razón de su cargo.**(31)

2) A fin de identificar la **cosa** que es objeto del delito, hay que considerar dos aspectos: su **cualidad** y su **pertenencia.**

Los tratadistas penales concuerdan en que el *objeto-materia* del delito pueden ser: **dinero** u **otra clase de bienes muebles, siempre que tengan valor comercial, sean fungibles o no;** hayan sido entregados directamente por funcionarios administrativos o particulares, puesto que basta con **que hayan llegado a manos del servidor público en razón de su cargo,** y que éste se los hubiere apropiado indebidamente.

3) Y, en lo correspondiente a las **condiciones de entrega,** la doctrina penal asegura que el ‘dinero’ es la cosa materia del peculado.

En esa tesitura, se parte de la premisa de que el Estado requiere de funcionarios que administren su patrimonio, cuyo oficio se elige a los *mejores;* a quienes se les proporcionan emolumentos por ese quehacer, y se les coloca por encima del común de las gentes, puesto que sobre ellos descansa la **confianza o fe pública.**

Lo antedicho, de tal manera que las entregas o consignaciones de dinero, u otra clase de objetos que se deban al Estado, no puede hacerse sino **en manos de *ese* funcionario público.**(32)

No obstante esas obligaciones, al momento en que los recursos son empleados, el servidor público "se olvida" de su rango como depositario de la confianza pública, rompe con ese vínculo, y **se apropia de los bienes entregados a su custodia,** cometiendo un delito grave: la *malversación de fondos públicos* o **peculado.**(33)

86. Cabe destacar que, en la doctrina se indica que, la malversación de fondos o peculado puede manifestarse con cualquiera de las modalidades que se ilustran con la tabla siguiente:

PECULADO	
1)	Funcionario público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones.
2)	Funcionario que, por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos.
3)	Funcionario que aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo.
4)	Funcionario público que diere a los caudales o efectos que administre, una aplicación pública diferente a aquella a que estuvieron destinados.
5)	Funcionario público que, debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere.
6)	Funcionario público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.
7)	Funcionario encargado por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos provinciales o municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o beneficencia, y a los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque parezcan a particulares.(34)

87. De la relación casuística anterior, se deriva que los **elementos esenciales** constitutivos del ilícito penal objeto de análisis son los siguientes:

1) La **sustracción de fondos o especies públicos.**

2) La sustracción es cometida por un **empleado público o encargado de una función pública,** por cualquier razón, o por tener la calidad de empleado público el que consintió que tal sustracción la hicieran terceras personas.

3) El **ánimo de no restituir lo sustraído.**(35)

88. Con base en las ideas previas, esta Primera Sala resuelve que el bien jurídico tutelado por el delito de peculado es, con independencia de la legislación en que se prevea: **la correcta administración de los recursos públicos**.

89. Sobre el tema, es oportuno para esta Primera Sala destacar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra explícitamente dicho principio.

90. Aquella disposición fundamental, entre otras cuestiones, establece que el manejo y la administración de los **recursos públicos** debe realizarse bajo la más estricta **vigilancia** y **eficacia,** con el objeto de **garantizar a la ciudadanía que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados.**(36)

91. Así, de acuerdo con el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, los pagos a cargo del Estado únicamente deben aplicarse para la satisfacción de necesidades de interés colectivo, comunitario, social y/o público,(37) y realizarse mediante un control financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal, así como de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada.(38)

92. De ese modo, la legislación penal vigente, particularmente en el marco jurídico **federal,** deliberadamente determinó que el incumplimiento de esa obligación constitucional, consagrada en el referido numeral 134, *es de tal gravedad que merece ser sancionado por las* ***normas penales.***

93. Lo anterior porque, más allá de que los recursos públicos no sean aplicados para los intereses comunes de los mexicanos, con base en los principios de legalidad, obra pública, programación presupuestal, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, lo que se transgrede en última instancia es la confianza ciudadana depositada en el servicio público, específicamente, en el servicio de administración financiera o presupuestaria.

94. A la luz de tales consideraciones, esta Primera Sala está en aptitud de alcanzar las conclusiones siguientes:

A) Sobre la importancia social suficiente de la correcta administración de los recursos públicos:

1) En primer lugar, que la **correcta administración de los recursos públicos** es un bien jurídico que encuentra su fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) En segundo, que la **correcta administración de los recursos públicos** es un bien considerado socialmente **indiscutido,** puesto que es una conducta que la sociedad occidental ha buscado disuadir desde épocas inmemorables.

La incorrecta administración de los recursos del Estado provoca afectaciones directas e inmediatas sobre el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos, entendidos como un *todo* o *bloque*.

Lo anterior se afirma porque, para ejercer los derechos humanos, es estrictamente **necesario** que las autoridades estaduales cumplan con las garantías (como lo son las presupuestarias) que prevé el sistema jurídico a fin de hacerlo posible, y una de esas garantías es, precisamente, **la correcta administración de los recursos recaudados por el Estado** a fin de cumplir con esa atribución.

En parecer de esta Primera Sala, cuando los recursos del Estado son destinados para cumplir los objetivos que fueron previamente programados en términos del régimen normativo, entonces es asequible para la ciudadanía el ejercicio auténtico de su libertad.

Por el contrario, cuando los recursos públicos son utilizados en detrimento de cualquiera de los principios reconocidos en el artículo 134 constitucional, el cual establece la obligación de las autoridades de procurar su correcta administración, particularmente el de *programación presupuestal,* **se paralizan los servicios que el Estado está obligado a prestar y, a la postre, se compromete el ejercicio pleno de los derechos.**

Ahora bien, en este apartado es importante subrayar los antecedentes históricos de la positivización penal del *peculado*.

La conducta en comento, y su clasificación como *socialmente anómala* o *antisocial*, tuvo su origen en la antigua Roma, donde se le denominó **peculatus** *(pecu* igual a ‘ganado’*)* y guardaba relación con el **hurto de cosas muebles propiedad del Estado.**

Aquella interpretación original del delito en cuestión fue transformándose, de tal modo que el **peculatus** en su acepción más simple fue generalizándose y adquiriendo modalidades nuevas. Así, por ejemplo, eventualmente la figura también comprendió la apropiación ilícita de monedas metálicas acuñadas por el Estado, así como su falsificación.

Más tarde, la comunidad social occidental empezó a identificar con esa misma nomenclatura (*peculatus*) a todos los delitos de **aprovechamiento de cosas estatales,** como la retención de botines de guerra por parte de los soldados, o todo negocio que perjudicara la caja imperial.(39)

Cuando culminó el Imperio Romano, los países conquistados heredaron, entre otras cuestiones, sus instituciones jurídicas, y fue así como España retuvo para sí el **peculado** como una institución punitiva en "Las Partidas".

En aquel entonces, el peculado consistía en la **malversación de los caudales del rey o de los municipios,** y constituía una infracción que se castigaba con tanto **rigor** que hubo –inclusive– ocasiones en las que se aplicó la pena capital, específicamente, cuando el hurto alcanzó grandes proporciones.(40)

Posteriormente, cuando los españoles llegaron a América, además de heredarnos su lenguaje y religión, se conoció también en este continente el Derecho Romano, en el que estaba explícitamente contemplado el **peculatus,** o sea, la **inversión de caudales o efectos reales en *usos diversos* de aquel a que estuvieron destinados.**(41)

Así las cosas, y como bien puede leerse de los párrafos anteriores, la **correcta administración de los recursos públicos** ha sido y continúa siendo un bien jurídico que ha quedado fuera de la discusión jurídica, política y moral occidental *desde la época del Imperio de Roma*. Por ende, se trata de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento de modo socialmente indiscutible.

3) Finalmente, en tercer lugar, esta Primera Sala considera que los daños sociales provocados por el **peculado** se convierten en un impedimento fáctico para el ejercicio de uno o varios de los derechos humanos consagrados en el bloque de constitucionalidad, **toda vez que paralizan la prestación de los servicios públicos imprescindibles para hacer posible su práctica**.

Como se ha destacado, la correcta administración de los recursos públicos constituye una **garantía** para asegurar que las personas ejerzan sus derechos consagrados en el texto de la Norma Fundamental.

Por vía de consecuencia, si aquellos recursos económicos dejan de destinarse a los fines previamente consagrados en los programas gubernamentales que se hubieren diseñado con ese objetivo, no sólo se compromete la economía, eficacia, honradez, transparencia y *programación presupuestal* con que deben prestarse los servicios públicos, sino que –en términos materiales– **se compromete el ejercicio pleno de los derechos humanos sobre la esfera jurídica de un número indeterminado de personas.**

Personas ciudadanas que, además, son quienes activamente contribuyen con esos recursos a fin de que los poderes constituidos formen un **caudal económico estadual** que sirva para garantizar el ejercicio de su libertad dentro de los confines de los derechos fundamentales; esto a través de los programas que, con ese fin último, deben ser desarrollados e implementados.

B) Sobre la necesidad de protección penal de la correcta administración de los recursos públicos:

95. Por otra parte, esta Primera Sala estima que, si bien es cierto que existen otros medios jurídicos *administrativos* previstos por el sistema normativo a fin de sancionar los actos y/u omisiones en que incurran los servidores públicos por una incorrecta administración de los recursos del Estado, también lo es que las normas administrativas sólo buscan **impedir que el infractor de que se trate ejerza atribuciones de orden público.**

96. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual se encontraba vigente al momento en que se cometieron los hechos objeto de este juicio, dispone textualmente que es su obligación **utilizar los recursos que tengan asignados exclusivamente para los fines a que estuvieren afectos** (artículo 8, fracción III de la Ley).

97. Asimismo, aquella norma dispone que las sanciones aplicables por faltas administrativas como esa pueden consistir en: amonestación privada o pública; suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año; destitución del puesto; sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público (artículo 13 de la Ley).

98. Además, no sobra destacar que el *peculado,* definido en los términos previamente indicados, **no** es considerada por esa normativa como una *falta administrativa grave* (artículo 13, párrafo quinto, de la Ley).

99. En esas condiciones, es manifiesto que el objetivo de ese cuerpo normativo no es sancionar al sujeto activo de la conducta en función del daño que ocasionó sobre el ejercicio efectivo de los derechos humanos, sino únicamente por haber transgredido un orden jurídico que lo vinculaba en función del reconocimiento formal de su autoridad, es decir, como un trasgresor auténtico de la confianza pública en él depositada.

100. Por ese motivo es que esta Primera Sala considera que tales normas administrativas son insuficientes para evitar que el **peculado** continúe reproduciéndose en perjuicio o detrimento del proyecto vital de los ciudadanos mexicanos; y que, a la postre, garantice su reparación integral por los efectos funestos que dicha conducta haya ocasionado sobre su esfera.

101. Por ende, no basta con reprochar las irregularidades que *deliberadamente* comete una persona en el ejercicio de funciones públicas de corte *financiero* –establecidas en el ordenamiento jurídico–, sino que es menester la adopción de herramientas jurídicas más fuertes que alcancen, no sólo a evidenciar y condenar el hecho ilícito acaecido, sino a **reparar los daños sociales que se hubieren producido frente a la paralización de los servicios que el Estado está constreñido a prestar *sin excepción alguna.***

102. A juicio de esta Primera Sala, la salvaguarda de esas garantías indispensables para hacer posible el ejercicio de los derechos humanos (sin importar *cuáles*) constituye **el interés social por antonomasia de la sociedad civil mexicana,** porque precisamente con ese propósito, desde los orígenes del Texto Constitucional, se determinó erigir al Estado mexicano.

103. Por vía de consecuencia, la **correcta administración de los recursos públicos** es un **bien jurídico constitucional que,** en efecto, **merece ser tutelado con los mecanismos jurídicos más vigorosos que prevé el ordenamiento.**(42)

104. En síntesis, al parecer de esta Primera Sala, las normas administrativas son exiguas para la condena del peculado, porque el objetivo de éstas no es **resarcir los daños y perjuicios ocasionados sobre la población del Estado mexicano** (teleología a la que sí responde el proceso penal), sino simplemente a *impedir* que la persona trasgresora del régimen jurídico y político vigente deje de prestar temporalmente un servicio público al país.

b.1) El objeto material protegido por la norma reclamada

105. En el apartado inmediato anterior se buscó dar testimonio de cuál es el bien jurídico tutelado del delito de **peculado,** y se concluyó que éste lo constituye *la correcta administración de los recursos públicos.* No obstante, la interrogante que corresponde resolver ahora es **cuál es el objeto-materia** de ese delito en términos del artículo 223, fracción IV, del Código Penal Federal.

106. Para responder esa pregunta, es oportuno para esta Primera Sala resaltar, en primer término, que en la modalidad del peculado que reclama el quejoso, se justifica la aplicación del marco jurídico penal

federal a fin de sancionar a sus sujetos activos, inclusive **con independencia de que *no reúnan el carácter de 'servidores públicos federales'*.**

107. Lo previo, poque la competencia de la **Federación** para conocer y resolver una problemática en torno a la comisión del delito previsto en el artículo 223, fracción IV, del Código Penal Federal se justifica en función de **la jurisdicción a la que pertenecen los recursos públicos objeto-materia de la conducta.**

108. Bajo ese tenor, la competencia normativa y jurisdiccional para conocer de ese delito se fundamenta en que la conducta ilícita se ejecuta sobre **recursos públicos pertenecientes o recaudados por la Federación,** es decir, sobre **recursos públicos federales.**

109. De hecho, la descripción típica reclamada lo dispone expresamente así:

"***Artículo 223.*** *Comete el delito de peculado:*

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de ***recursos públicos federales,*** *(...) les dé una* aplicación distinta a la que se les destinó. *(...).*"(43)

110. Ahora bien, dadas las características específicas de la causa en que se actúa, cobra también relevancia recordar que en México es jurídicamente posible la asignación de potestades tributarias a los tres ámbitos gubernamentales (Federación, estados y municipios).

111. De esa guisa, la recaudación de las principales fuentes concurrentes (esto es, los ingresos públicos de las entidades federativas y de la Federación, como es el caso del impuesto sobre la renta –ISR– y del impuesto al valor agregado –IVA–) pueden ser determinadas por el **gobierno federal,** y luego participar de éstas a los estados y a los municipios.

112. Lo previo, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal que, a su vez, es la base o fundamento jurídico del llamado Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.(44)

113. Con base en aquél, se coordina el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer –entre otra serie de cuestiones– la **participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales.**(45)

114. Esa es la estrategia que adoptó el legislador federal para hacer jurídicamente posible que las entidades federativas y los municipios reciban recursos económicos provenientes de la Federación (**recursos públicos federales**), por virtud de los cuales se desarrollen e implementen **programas o proyectos presupuestarios con recursos federales,** aunque custodiados, administrados y/o aplicados por servidores públicos pertenecientes a la jurisdicción de los estados o municipios; para lo cual se celebran **convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales.**(46)

115. En esa línea de ideas, esta Primera Sala considera que se justifica la aplicación de la legislación penal federal sobre la esfera jurídica de cualquier sujeto activo que, con independencia de que sea *servidor público federal*, **al encontrarse explícitamente obligado por el ordenamiento a la custodia,**

administración y/o aplicación de recursos provenientes de la Federación, los hubiere destinado a un fin distinto del que les hubiere sido previa y expresamente asignado (sin importar *cuál*, puesto que la norma no lo especifica).

116. Inclusive, el hecho de que la norma reclamada no haya delimitado la aplicación de la legislación penal federal al peculado cometido por *servidores públicos federales* refuerza el argumento en torno a que, en efecto, lo que dicha norma busca tutelar con vigorosidad no guarda relación con la calidad *formal* del sujeto activo como *'funcionario público de la Federación'*, sino el hecho de que cualquier persona, **estando materialmente obligada a custodiar, administrar y/o aplicar recursos públicos federales, les hubiere dado un *destino diferente* al ordenado explícitamente por otro componente de ese mismo sistema** (esto es, el proyecto o programa presupuestal previa y expresamente dictado).

c) Análisis de la norma reclamada a la luz de las consideraciones previas y de los agravios propuestos por el recurrente.

117. Con base en las consideraciones sustentadas antes, a continuación, esta Primera Sala estudiará la constitucionalidad de la norma reclamada en función de los argumentos de agravio propuestos por el recurrente.

118. En uno de sus conceptos de agravio afirma que el artículo 223, fracción IV, del Código Penal Federal es violatorio del principio de taxatividad porque, para aplicarlo sobre su esfera jurídica, el Tribunal Colegiado hizo un ejercicio de remisión a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, con el propósito de identificar sus atribuciones legales como custodio y administrador legítimo de ciertos recursos públicos federales, sin que la norma penal disponga explícitamente la obligación de hacer esa *remisión*.

119. Por cuestión de análisis preferencial, esta Primera Sala resuelve que tal concepto es **inoperante,** porque, si se lee y analiza cuidadosamente, puede legítimamente derivarse que el recurrente realmente se duele de que le hayan aplicado una norma penal federal para condenarlo por el delito de peculado, a pesar de que sus atribuciones como *custodio* y *administrador de recursos federales* no estén dispuestas en una norma federal, sino local.

120. Tal planteamiento es un argumento de *legalidad pura,* pues está relacionado con la estricta aplicación de normas, por las que se le determinó su responsabilidad penal en el delito atribuido (sus funciones). Lo que, desde el punto de vista de la doctrina de esta Primera Sala, por esa sola razón merece ser calificado como **inoperante.**(47)

121. Ahora bien, por otro lado, el recurrente asegura que la porción normativa "*(...) aplicación distinta (...)*" del artículo reclamado no especifica a qué tipo de recursos se refiere. Por lo tanto, desde su óptica, frente a la ausencia de esa referencia, la disposición impugnada es violatoria en su perjuicio de principio de taxatividad, y produce inseguridad jurídica por la generación de problemas de interpretación lingüística.

122. Tal argumento es **infundado** por las razones siguientes.

123. En principio, debe señalarse que, de acuerdo con el estándar protector del principio de taxatividad, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto a la conducta reprochable por la norma penal, así como de la consecuencia jurídica por la comisión del delito de que se trate.

124. Sin embargo, también se ha afirmado que al legislador no le constriñe describir *con sus mínimos detalles* las conductas que deben sancionarse penalmente, porque ello supondría una *exasperación* del principio de legalidad.

125. En ese tenor, basta con que el legislador ofrezca una imagen conceptual suficientemente abstracta de la conducta ilícita, que englobe todos los comportamientos con características esencialmente comunes que atenten contra el mismo bien jurídico relevante para la sociedad.

126. Bajo tales premisas jurídicas, esta Primera Sala considera que con el adjetivo '*distinta*', utilizado por el Código Penal Federal a fin de precisar el verbo rector del delito de peculado con motivo de la fracción que se analiza, el legislador federal buscó **englobar conceptualmente *cualquier* conducta vinculada con la utilización de recursos públicos federales que no sea la aplicación específica a que se hubieren destinado explícitamente por virtud de diverso acto de autoridad** (proyecto o programa social y presupuestario) **tendente a la garantía de algún, o algunos, derechos constitucionales.**

127. En esos términos, el legislador federal no se encontraba obligado a especificar *cuáles serían esas otras conductas de aplicación de recursos federales*, puesto que la idea era conceptualizar una imagen lo suficientemente amplia del verbo rector '*aplicar*' que permitiera hacer referencia a *cualquier conducta de esa índole que no guardara relación con el fin formal para el cual fueron previamente destinados*.

128. Lo anterior, además, amén de que tampoco estaba obligado a conocer el *fin para el cual son destinados recursos federales*, es decir, obligado a imaginar, meditar, elucubrar, fantasear o idear anticipadamente sobre todos y cada uno de los proyectos o programas sociales y presupuestarios que el Estado está potencialmente en aptitud de implementar a fin garantizar los derechos consagrados en la Constitución Federal.

129. Las manifestaciones posibles de tales proyectos, programas o fines sociales y presupuestarios son *innumerables* por *indeterminados*, y las características de cualquier conducta que pueda resultar *diversa* o *diferente* a aquéllos dependerán del proyecto o programa principal en que se hubiere fijado su objetivo o destino final.

130. A fin de cuentas, con independencia de las conductas de aplicación que puedan advertirse o identificarse para acreditar una utilización *diversa* de los recursos públicos federales previamente asignados –respecto de su objetivo primigenio– y, de esa guisa, tener por actualizados los elementos del tipo penal *peculado*, lo que reprocha el legislador Federal es que esos recursos públicos federales, a pesar de haber sido consignados expresamente por alguna autoridad para el cumplimiento de un propósito concreto, hayan sido utilizados para cubrir *cualquier otro fin*.

131. En esas condiciones, esta Primera Sala resuelve que la norma penal sustantiva que cuestiona el recurrente sí cumple con los elementos formales indispensables para satisfacer el principio de taxatividad:

a) En lo tocante al **contenido del tipo** (descripción de una determinada clase de acciones u omisiones), la norma reclamada dispone que comete el delito de peculado: *cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.*

b) Y, por lo que corresponde a la **punibilidad** (descripción de las consecuencias penales), la norma reclamada establece que sobre dicha conducta se impondrán de *tres meses a catorce años de prisión*, y entre *treinta y ciento cincuenta días multa*, dependiendo del monto de los recursos públicos federales no aplicados al fin destinado.

132. De lo anterior, no se observa que pueda presentarse duda alguna y genuina en torno al significado de cada uno de sus elementos constitutivos.

133. Así las cosas, con fundamento en los razonamientos previos, y contrario a lo que asegura el recurrente en sus agravios, el artículo 223, fracción IV, párrafo primero, en su porción normativa "*(...) aplicación distinta (...)*", del Código Penal Federal sí es compatible con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, en relación con el bien jurídico que tutela: **la correcta administración de los recursos públicos federales.**

134. **Revisión Adhesiva.** Finalmente, frente a las conclusiones alcanzadas en esta ejecutoria, esta Primera Sala resuelve que el recurso de revisión adhesiva, interpuesto por el representante legal de la Auditoría Superior de la Federación, debe **declararse sin materia,** cuenta habida que los argumentos ahí vertidos en nada variarían, modificarían o alterarían el sentido de la presente ejecutoria.

VI. DECISIÓN

135. Dadas las conclusiones alcanzadas, lo procedente en la materia de la revisión es **confirmar** la sentencia recurrida que negó la protección de la Justicia Federal al quejoso.

Por todo lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por el Magistrado del entonces Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito (ahora Tribunal Colegiado de Apelación del citado Circuito), en el toca **********.

TERCERO.—Se declara **sin materia** el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Por así haberlo ordenado la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal en el acuerdo admisorio del recurso de revisión principal. *Vid.* Cuaderno del amparo directo en revisión 3050/2024, del índice de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, foja 224.

2. *Vid.* Cuaderno del amparo directo en revisión 3050/2024, del índice de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, foja 423.

3. *Vid.* Cuaderno del juicio de amparo directo **********, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, foja 110.

4. *Cfr.* *Días Inhábiles del Consejo de la Judicatura Federal (cjf.gob.mx)* (consultado el 26 de agosto de 2024).

5. Consideración que encuentra sustento en la jurisprudencia 39/2019, emitida por esta Primera Sala, cuyo rubro y texto dicen: "RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL. En términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, la regla general para la presentación del recurso de revisión adhesiva es que deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación de la admisión del recurso principal. Sin embargo, de los numerales 21 y 22 de la ley referida, y aplicados análoga y sistemáticamente con el artículo 82 aludido, se concluye que si el recurrente adhesivo interpone el recurso de mérito antes de que le hubiere sido notificado el acuerdo de admisión del principal, no puede considerarse extemporáneo; máxime que la propia ley reglamentaria no dispone prohibición alguna al respecto, ni señala que por esta condición el medio de defensa sea inoportuno.". Datos de registro: Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Mayo de 2019, Tomo II, página 863.

6. *Vid. Supra.,* nota 3.

7. Con la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, los requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión quedaron de la siguiente manera:
"**Artículo. 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]".
Con las reformas a la Ley de Amparo publicadas el siete de junio de dos mil veintiuno, el artículo 81, fracción II, tiene la siguiente redacción:
"**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, **siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.** La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

8. Estas consideraciones fueron sustentadas en el amparo directo en revisión 1126/2021, aprobado por esta Primera Sala en sesión de 18 de agosto de 2021, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

9. "Artículo 223. Comete el delito de peculado: (...)
IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una **aplicación distinta** a la que se les destinó. (...)." (Énfasis añadido)

10. (Énfasis añadido)

11. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016 (10a.), cuyos rubros establecen lo siguiente: "**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 170, con número de registro 180326; y, "**TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.**", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, p. 802, con número de registro 2011693.

12. Al respecto es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015 (10a.) de la Primera Sala, de rubro: "**ASALTO. LAS EXPRESIONES "ASENTIMIENTO" Y "FIN ILÍCITO", PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 950, con número de registro 2010337.

13. Publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131, con número de registro 2006867.

14. Lo desarrollado en este punto sobre el tipo penal y sus elementos se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, aprobada en sesión del Tribunal Pleno en sesión de dos de junio de dos mil veinte.

15. Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, Porrúa, México, 1999.

16. Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal. Parte General*, 4a. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 285.

17. Luna Castro, José Nieves, *El concepto de tipo penal en México*, 2a. Edición, Porrúa, México, 2000, pp. 23-27.

18. *Ibid.*, pp. 27-34.

19. Manzini, Vincenzo, citado por Nava Garcés, Alberto Enrique, *El tipo penal y sus elementos*, 3a. Edición, Porrúa, México, 2019, p. 52.

20. Las consideraciones establecidas en este apartado (en torno a la definición del estándar de protección del principio de taxatividad en materia penal) fueron sustentadas por esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 306/2022, en sesión correspondiente al diez de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del señor Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se declaró impedida para conocer el presente asunto. Asimismo, se sostuvieron en el amparo directo en revisión 6245/2023, resuelto en sesión correspondiente al ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

21. De ahí que sea discutible o cuestionable hablar de intereses jurídicos relevantes para las normas penales que sean universales y/o eternos. *Vid*. Kierszenbaum, Mariano, *El bien jurídico en el Derecho Penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión* actual, en Lecciones y Ensayos, Núm 86, Argentina, 2009, pp. 188–189.

22. Alay Luma, Henry Giovanni, *Análisis jurídico y doctrinario de los bienes jurídicos fundamentales protegidos por el Derecho Penal guatemalteco,* Universidad de San Carlos Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 2011, p. 27.

23. Kierszenbaum, M., *El bien jurídico ... op.cit*., pp. 188–189.

24. Lascuraín Sánchez, Juan Antonio, *Bien jurídico y objeto protegible*, en DPCP, Vol. LX, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2007, pp. 126 – 127.

25. *Ibid.,* p. 127.

26. *Idem*.

27. *Idem*.

28. *Ibid*., p. 209. Las consideraciones establecidas hasta aquí se sustentaron en el amparo en revisión 678/2023, resuelto en sesión correspondiente al catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; así como en el amparo en revisión 644/2023, resuelto en sesión correspondiente al catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

29. *Cfr.* Villegas D., Rodrigo, "El delito de peculado" en *Estudios de Derecho,* Vol. 22, Núm 63, Colombia, 1963, p. 42.

30. *"El ayudante que se ha puesto al cajero, incluso con la autorización del superior, pero por la elección o nombramiento del cajero mismo, no es más que un particular frente a la administración pública. Este empleado secundario no quebrante la fe pública, sino la del cajero, y por lo mismo, no es un malversador, sino un defraudador." Vid. Ibid*., p. 41.

31. *Vid.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, página 310, con número de registro 194043, de rubro: "**PECULADO. EL DELITO TIPIFICADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE CAJEROS EN VIRTUD DE QUE NO EJERCEN SOBRE LOS BIENES QUE SE LES ENTREGAN FACULTADES DE DISPONIBILIDAD JURÍDICA**."

32. *Vid. Supra.,* inciso 1).

33. *Cfr.* Villegas D., Rodrigo, "El delito de...", *op.cit.,* p. 42.

34. En opinión de Cuello Calón. *Ibid*., pp. 41 – 42.

35. *Cfr.* Villegas D., Rodrigo, "El delito de ...", *op.cit.,* p. 42.

36. Tesis de Jurisprudencia P./J. 106/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1211, con número de registro 163442, de rubro: "**RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.**"

37. Tesis de Jurisprudencia P./J. 15/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1116, con número de registro 167496, de rubro: "**GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.**"

38. Tesis Aislada 1a. CXLIV/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712, con número de registro 166421, de rubro: "**GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**"

39. *Ibid*., p. 39.

40. *Ibid*., pp. 39–40.

41. *Ibid*., p. 40.

42. Para alcanzar esta conclusión se siguió la metodología establecida por esta Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2024 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1477, con número de registro 2028864, de rubro: "**BIEN JURÍDICO TUTELADO. PARA DETERMINARLO COMO MERECEDOR DE LA PROTECCIÓN POR LAS NORMAS PENALES, EL PODER LEGISLATIVO DEBE JUSTIFICAR SU IMPORTANCIA SOCIAL SUFICIENTE Y LA NECESIDAD DE SU PROTECCIÓN PENAL.**"

43. (Énfasis añadido)

44. *Cfr.* Astudillo Moya, Marcela, "La coordinación fiscal en México. Logros y desafíos" en *Problemas del desarrollo*, Vol. 35, Núm. 141, abril–junio, Ciudad de México, 2005, pp. 205–212.

45. *Vid.* Artículo 1o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

46. *Vid.* Artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal.

47. *Cfr.* Tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 824, con número de registro 2006386, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO**

DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO."

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE PECULADO. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PORCIÓN "APLICACIÓN DISTINTA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: El tesorero municipal de un Ayuntamiento, quien estaba obligado a custodiar y administrar recursos federales para ser ejercidos respecto de diversas obras públicas, les dio una aplicación distinta. Por esos hechos fue condenado por el delito de peculado previsto en el precepto mencionado. En amparo directo planteó su inconstitucionalidad por considerar que la porción "aplicación distinta" viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 223, fracción IV, del Código Penal Federal, en la porción "aplicación distinta", es compatible con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Con el adjetivo "distinta" contenido en el precepto impugnado, se buscó englobar conceptualmente cualquier conducta vinculada con la utilización de recursos públicos federales que no sea la aplicación específica a que se hubieren destinado por virtud de diverso acto de autoridad (proyecto o programa social y presupuestario) tendente a la garantía de los derechos constitucionales.
El legislador no estaba obligado a conocer el fin para el cual son destinados los recursos federales, es decir, a suponer anticipadamente los proyectos o programas sociales y presupuestarios que el Estado puede implementar a fin de garantizar los derechos consagrados en la Constitución.
Así, con independencia de las conductas de aplicación que puedan identificarse para acreditar una utilización diversa de los referidos recursos y, de ese modo, tener por actualizados los elementos del tipo penal de peculado, lo que se reprocha es que esos recursos, a pesar de haber sido consignados formal y expresamente por una autoridad para el cumplimiento de un propósito concreto, hayan sido utilizados para cubrir cualquier otro.

1a./J. 19/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 3050/2024. 6 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 19/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE PECULADO. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES.

Hechos: El tesorero municipal de un Ayuntamiento, quien estaba obligado a custodiar y administrar recursos federales para ser ejercidos respecto de diversas obras públicas, les dio una aplicación distinta. Por esos hechos fue condenado por el delito de peculado previsto en el precepto mencionado. En amparo directo planteó su inconstitucionalidad por considerar que la porción "aplicación distinta" viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el bien jurídico que tutela el delito de peculado previsto en el artículo 223, fracción IV, del Código Penal Federal es la correcta administración de los recursos públicos federales del Estado Mexicano.

Justificación: La correcta administración de los recursos públicos es un principio establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que aquélla debe realizarse bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a la ciudadanía que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. De lo contrario se paralizan los servicios que el Estado está obligado a prestar y se compromete el ejercicio pleno de los derechos.

Si bien existen otros medios jurídicos administrativos para sancionar los actos y/u omisiones en que incurran las personas servidoras públicas frente a una incorrecta administración de los recursos públicos, lo cierto es que esas normas sólo buscan impedir que la persona infractora continúe ejerciendo atribuciones de orden público. Por tal razón, son insuficientes para evitar que la conducta antijurídica siga reproduciéndose en detrimento del proyecto vital de los ciudadanos; y que, a la postre, garantice su reparación integral por los efectos que dicha conducta haya ocasionado sobre su esfera.

1a./J. 18/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 3050/2024. 6 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 18/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS O MAYOR DE SESENTA. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5798/2024. 27 DE NOVIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El doce de enero de dos mil diecinueve, a las 19:00 horas, una menor fue agredida sexualmente por su padrastro en su domicilio. Utilizando violencia física y moral, él le quitó el celular, la lanzó a la cama y la violó analmente durante aproximadamente dos minutos.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**4**
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	**4**
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	**4**
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**	El recurso de revisión es procedente.	**5**
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	En el análisis de fondo se analiza si el artículo 274, fracción V, del Código Penal del Estado de México es contrario al principio de prohibición de doble punibilidad por la comisión de una misma conducta delictiva contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**11**

VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria.	**27**

Ciudad de México. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **5798/2024**, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión ordinaria virtual del siete de junio de dos mil veinticuatro por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo **332/2023**.

El problema que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el artículo 274, fracción V, del Código Penal del Estado de México es contrario al principio de prohibición de doble punibilidad por la comisión de una misma conducta delictiva contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos:** El doce de enero de dos mil diecinueve, a las 19:00 horas, la menor ********** estaba en su domicilio en **********, cuando su padrastro ********** la agredió sexualmente. Utilizando violencia física y moral, la sujetó y le quitó el celular. A pesar de sus intentos de resistir, la lanzó a la cama, le bajó los pantalones y la violó analmente durante aproximadamente dos minutos

2. **Juicio penal.** Por estos hechos, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la jueza del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, dictó fallo de condena en contra del acusado. El tres de octubre siguiente, se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones y el ocho del mismo mes y año se llevó a cabo la lectura y explicación de la sentencia a las partes, en la cual se determinó que ********** es penalmente responsable de la comisión del delito de violación con modificativas (agravante de cometerse por el padrastro en contra de su hijastra y ser la víctima menor de quince años), previsto y sancionado por los artículos 273, párrafos primero y quinto, 274, fracciones II y V, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y III, y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal del Estado de México, vigente en la época que acontecieron los hechos, por lo cual se le impuso, entre otras sanciones, la pena de **treinta y cinco años y nueve meses de prisión**.

3. **Segunda instancia.** Inconforme, el sentenciado a través de su defensora privada, interpuso un recurso de apelación ante el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, Estado de México. El ocho de diciembre de dos mil veinte, se resolvió el recurso del toca de apelación **********, ordenando la

reposición parcial del procedimiento y dejando sin efecto la audiencia del ocho de octubre de dos mil veinte. Se instruyó a la juzgadora a leer y explicar la sentencia de manera accesible para el sentenciado y la víctima. En cumplimiento de ello, la audiencia de lectura y explicación se llevó a cabo el cinco de febrero de dos mil veintiuno.

4. En desacuerdo con tal determinación, el sentenciado, por conducto de su defensora privada, interpuso otro recurso de apelación, del cual le correspondió conocer al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, Estado de México y el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno resolvió el toca de apelación **********, en el que **confirmó** la sentencia condenatoria de primera instancia.

5. **Amparo directo.** Por escrito presentado de manera electrónica el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, ante el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, Estado de México, el sentenciado, por conducto de su defensa privada, promovió juicio de amparo directo.

6. Por razón de turno, correspondió el conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, asignándole el expediente **332/2023**; asimismo, previo desahogo de diversos requerimientos se admitió a trámite la demanda. Sustanciado el proceso constitucional, el siete de junio de dos mil veinticuatro, se decidió **negar** el amparo solicitado al quejoso.

7. **Recurso de revisión.** Por escrito presentado el cinco de julio de dos mil veinticuatro, el quejoso, a través de su autorizada en términos amplios, interpuso recurso de revisión.

8. **Trámite ante esta Suprema Corte.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo por recibido el asunto, lo registró como amparo directo en revisión **5798/2024**, lo admitió y ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto de resolución y envió los autos para el trámite de radicación y avocamiento correspondiente a esta Primera Sala. Este último tuvo lugar en proveído de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

I. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Puntos Tercero en relación con el Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2023 vigente, por tratarse de un asunto de naturaleza penal, competencia de esta Primera Sala y no se estima necesaria para su resolución la intervención del Pleno.

II. OPORTUNIDAD

10. La sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada a la parte quejosa, por medio de lista publicada el **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el veintiséis del mismo mes y año. En consecuencia, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **veintisiete de junio al diez de julio de dos mil veinticuatro**, descontándose los días veintinueve y treinta de junio,

así como los días seis y siete de julio por ser sábados y domingos, por tanto, inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

11. En ese contexto, si el escrito que contiene el recurso de revisión se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, el cinco de julio de dos mil veinticuatro, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la autorizada en términos amplios de la parte quejosa cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está demostrado que dicho carácter se les reconoció en el juicio de amparo directo **332/2023**, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, 6 y 12 de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

A. **Cuestiones previas necesarias para resolver el asunto**

13. A fin de resolver sobre la procedencia de este recurso de revisión, es necesario reseñar los argumentos esenciales expuestos en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, las consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida y los agravios hechos valer por el recurrente.

14. **Conceptos de violación**. En la demanda de amparo, el quejoso hizo valer diversos conceptos de violación, en los que se inconformó con lo siguiente:

a. En primer lugar, impugna la inconstitucionalidad del artículo 274, fracción V del Código Penal del Estado de México, que dice agrava las penas cuando la víctima es menor de quince años, argumentando que contradice los artículos 14 y 23 de la Constitución Federal.

b. **Primero**. El quejoso alega la violación de derechos humanos por no respetar el principio de *non bis in idem*, solicitando que se reevalúe la condena para evitar doble sanción.

c. **Segundo**. Argumenta que la aplicación de penas más severas por la edad de la víctima infringe el principio de *non bis in idem*, pidiendo la declaración de inconstitucionalidad del artículo 274 fracción V del Código Penal del Estado de México.

d. **Tercero.** Sostiene que se vulneró el derecho al debido proceso al no permitir que, en la etapa de alegatos de la audiencia de juicio oral, la menor manifestara que el hecho materia de la acusación en realidad nunca ocurrió, con lo que se violó el derecho de la víctima de intervenir en el proceso penal, aunado a que sin estar dentro de sus facultades competenciales la juez de origen determinó que la guarda y custodia de la menor quedara a cargo del DIF de la localidad.

e. Cuarto. Se inconforma con la valoración de pruebas, argumentando que la investigación fue deficiente y la sentencia carece de fundamentación, al respecto expresa las razones por las que a su juicio debió negarse valor probatorio a las pruebas de cargo.

f. **Quinto.** Aduce que la sentencia no considera adecuadamente las pruebas de descargo y no demuestra su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

g. Sexto. Sostiene que la sentencia carece de congruencia y exhaustividad, resaltando la importancia de la presunción de inocencia.

h. **Séptimo.** Afirma que el testimonio de la menor no acreditó el delito, aunado a que a esta se le vulneró su derecho a la asesoría jurídica dado que en uno de los segmentos de la audiencia de juicio la madre de la menor víctima hizo saber a la Jueza de origen que su hija le indicó que en realidad la conducta imputada nunca existió y solicitó que se le escuchara para que de viva voz realizara esa manifestación, lo que no permitió la juzgadora coartándole su derecho de intervenir en la audiencia en perjuicio del acusado.

i. **Octavo**. Argumenta que la sentencia impone una doble sanción, violando el principio de *non bis in idem*, concluyendo que en todo caso la pena debe ser de diecisiete años de prisión.

15. **Consideraciones del Tribunal Colegiado**. Los argumentos que sostuvo el órgano jurisdiccional son los siguientes:

a. El Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que el artículo 274, fracción V del Código Penal del Estado de México no viola el principio *non bis in idem*. Argumenta que la pena adicional por violación agravada es un aumento del reproche penal y no una doble sanción.

b. La legislación permite tipificar delitos y agravantes sin arbitrariedad, siempre que no se juzgue dos veces por los mismos hechos.

c. La violación sexual equiparada se considera un delito autónomo, que se comete aprovechando la vulnerabilidad de la víctima.

d. El Tribunal verificó que no hubo transgresiones al derecho de debido proceso y que el acusado tuvo un defensor y se le explicaron sus derechos.

e. Se garantizó el derecho a una defensa adecuada y se respetaron los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

f. La autoridad cumplió con los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g. La sentencia analizó las pruebas y estableció la responsabilidad penal del quejoso en la violación de una menor.

h. El testimonio de la víctima fue corroborado por otros testigos y peritos, confirmando signos de violencia sexual.

i. El Tribunal de Alzada determinó que la responsabilidad penal del quejoso está plenamente acreditada, rompiendo el principio de presunción de inocencia. La decisión se basó en la adminiculación lógica de pruebas, destacando el testimonio firme de la víctima.

j. Se acreditaron los elementos del delito de violación, agravado por ser el sujeto activo padrastro de la víctima menor de quince años.

k. El Tribunal validó el grado de culpabilidad y la naturaleza dolosa de la conducta, considerando la vulnerabilidad de la víctima.

l. Se negó el amparo solicitado, al no encontrarse fundamentos para su defensa.

16. **Agravios**. En desacuerdo con la determinación del Tribunal Colegiado, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que hizo valer los motivos de disenso siguientes:

a. **Primero:** Cuestiona la inconstitucionalidad del artículo 274, fracción V del Código Penal del Estado de México, que impone sanciones dobles por violación agravada a menores de quince años, argumentando violaciones a los artículos 14 y 23 de la Constitución Federal. Solicita declarar inconstitucional esta norma y aplicar la pena del artículo 273 del citado código.

b. **Segundo:** Se argumenta que se vulneraron sus derechos humanos, especialmente el principio de *non bis in idem*, al no justificar la doble sanción.

c. **Tercero:** Se discute la falta de cumplimiento de formalidades en el debido proceso, señalando que no se permitió la intervención de la víctima en la audiencia del veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

d. **Cuarto:** Se critica la actuación del Ministerio Público por no justificar la participación del quejoso en el delito, señalando deficiencias en la investigación y testimonios contradictorios.

e. **Quinto:** Argumenta que no se presentaron pruebas suficientes para demostrar la culpabilidad del quejoso, lo que contraviene los principios del sistema penal acusatorio y la presunción de inocencia. Se concluye que no se acreditó su responsabilidad penal, por lo que debe ser absuelto.

B. Estudio sobre la procedencia

17. Para determinar si el recurso de revisión que nos ocupa es procedente, es oportuno responder el cuestionamiento siguiente:

¿El presente asunto cumple con los requisitos normativos para su procedencia?

18. La respuesta a dicha interrogante debe ser en sentido **positivo** atento a las siguientes consideraciones.

19. En principio debemos destacar que de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se deriva lo siguiente: el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si en ellas se decidió u omitió resolver sobre la constitucionalidad o

inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas se hubieren planteado en la demanda de amparo, o bien, que el órgano colegiado oficiosamente hubiera introducido su estudio.

20. Asimismo, se considera procedente el recurso de revisión si el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de un criterio que revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:

a. Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.

b. Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.

21. Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.

22. De un análisis de las constancias que integran el presente asunto, se observa que el quejoso planteó en su demanda de amparo la inconstitucionalidad del artículo 274, fracción V del Código Penal del Estado de México, que prevé el delito de violación con modificativas (que la víctima menor de quince años), por el que fue procesado y sentenciado, al considerar que es violatorio del principio *non bis in idem* contenido en el artículo 23 de la Constitución General.

23. Al respecto, el Tribunal Colegiado calificó de **infundados** dichos conceptos de violación, pues estimó que la norma impugnada es acorde con el texto fundamental. Frente a ello, en sus agravios el quejoso insiste en que el artículo antes mencionado es inconstitucional, pues viola el principio *non bis in idem*.

24. En ese sentido, se actualiza un genuino tópico constitucional, relativo a la regularidad constitucional del artículo 274, fracción V del Código Penal del Estado de México a la luz del principio de prohibición de doble punibilidad por la comisión de una misma conducta delictiva, cuyo estudio debe ser atendido por esta Primera Sala.

25. Igualmente, se considera que el recurso de revisión reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, pues a juicio de esta Primera Sala, la resolución del presente asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso para el orden jurídico nacional, toda vez que no existe pronunciamiento de este Alto Tribunal sobre la constitucionalidad del precepto impugnado, de modo que el recurso de revisión que nos ocupa resulta procedente.

26. Es preciso destacar que los diversos motivos de disenso en los que el quejoso y aquí recurrente se inconformó con temas relativos a la valoración de pruebas, **así como el referente a la graduación de la culpabilidad y la imposición de la pena por considerarla excesiva,** no serán materia de análisis en esta ejecutoria toda vez que constituyen temas de legalidad que escapan de la competencia de estudio de este Alto Tribunal.

27. De igual forma, tampoco serán motivo de análisis de fondo los motivos de disenso relacionados con la pretendida violación a su derecho de defensa adecuada, en la medida de que el Tribunal Colegiado al dar respuesta a los conceptos de violación relacionados con dicho tópico constitucional, atendió a la doctrina que al respecto ha emitido esta Primera Sala y en un ejercicio de legalidad consideró que no se infringió ese derecho en perjuicio del quejoso.

V. ESTUDIO DE FONDO

28. Una vez decidido lo relativo a la procedencia del recurso, resulta oportuno formular el cuestionamiento sobre el que se sustentara el estudio de fondo del asunto:

¿El artículo 274, fracción V, del Código Penal del Estado de México es contrario al principio de prohibición de doble punibilidad por la comisión de una misma conducta delictiva contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

29. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **negativo** atento a las siguientes consideraciones.

30. Para sustentar la respuesta, la metodología que seguirá el asunto consistirá en desarrollar los siguientes temas: **(V.1.)** Análisis sobre el principio de prohibición de doble punibilidad por la comisión de una misma conducta delictiva; **(V.2.)** Configuración del delito de violación en la legislación penal del Estado de México; y **(V.3.)** Análisis sobre la constitucionalidad del artículo 274, fracción V, del Código Penal del Estado de México.

V.1. Análisis sobre el principio de prohibición de doble punibilidad por la comisión de una misma conducta delictiva

31. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido la oportunidad de abordar este principio establecido en el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) el cual señala de manera literal:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

[...]

32. El principio de **prohibición de doble punición o procesamiento por la misma conducta delictiva** también es conocido como ***non bis in idem***.

33. Al resolver el amparo directo en revisión **2104/2015** esta Primera Sala determinó que la prohibición de doble juzgamiento recae en los hechos atribuidos que configuran una conducta delictiva concreta y no a la denominación general del delito. Su justificación radica en que una sentencia definitiva obtiene una firmeza tal que permite considerar su estudio como cosa juzgada, es decir, irrebatible, indiscutible, inmodificable ordinariamente por un órgano jurisdiccional y acatable en sus términos.(2)

34. Desde una perspectiva de corte convencional, el citado principio se encuentra previsto en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

[...]

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

[...]

35. De igual manera, se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece:

Artículo 14.

[...]

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

36. La esencia normativa de este precepto que consagra el principio ***non bis in idem*** es la de que nadie pueda ser sometido a un proceso más de una vez y, en consecuencia, que tampoco pueda ser doblemente sancionado por los mismos hechos.

37. La figura en estudio está dirigida a dotar de seguridad jurídica a todo gobernado frente a la actuación represiva del Estado, ya que la circunstancia de que una persona pueda ser procesada o sancionada por segunda ocasión con respecto a un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia y, en general, al debido proceso, todo esto derivado del ejercicio excesivo o arbitrario del Estado.

38. El derecho humano en estudio prohíbe la persecución penal múltiple. En otras palabras, prohíbe que alguien sea juzgado más de una vez por la misma conducta delictuosa o por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley. Lo importante es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta, ya sea que obtenga una sentencia condenatoria o absolutoria.

39. Esto es, tal prohibición constituye un derecho de libertad y de legalidad en favor de todo gobernado y la imposibilidad de ser objeto de una persecución estatal doble o bien, ser sancionado con la imposición de varias penas por un mismo hecho. Se tutela el derecho a la seguridad jurídica, que trasciende como principio de la cosa juzgada, por lo que se impide la multiplicidad de juzgamientos y, en consecuencia, de penas por el mismo hecho —*un solo juzgamiento, una sola sentencia por un solo delito, así como una sola pena para el inculpado*—. Este derecho también prohíbe que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad, con lo que se evita que se sancione penalmente más de una vez.

40. Del análisis de los instrumentos jurídicos citados, la doctrina constitucional sostiene que el principio en estudio tiene dos modalidades:

1) **Una vertiente sustantiva o material**. Consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por la misma conducta. Con lo que se veda la plural imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción.

2) **La vertiente adjetiva–procesal**. La cual consiste en que nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre el mismo haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento, o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo.

41. En la vertiente **sustantiva o material** estamos frente a la previsión de que a ninguna persona se le pueden imponer dos consecuencias jurídicas respecto de un mismo proceder.

42. En la modalidad **adjetiva–procesal** el principio en estudio prohíbe un segundo procesamiento con relación a un mismo delito; es decir, una vez que un gobernado ha sido definitivamente juzgado por un hecho, ya sea que haya sido absuelto o condenado, el principio fundamental en estudio es susceptible de ser vulnerado con la tramitación de un nuevo procedimiento.

43. En la **primera vertiente**, el presupuesto estaría constituido por la identidad de la infracción y la consecuencia por la sanción de contenido punitivo o, en su caso absolución definitiva. En cambio, **en la segunda**, el presupuesto radicaría no en el delito, sino en el hecho, por lo que la consecuencia sería evitar el segundo proceso. Así, se constituye como una protección prejudicial, precisamente para evitar la carga de una segunda tramitación procesal.

44. Es aplicable al respecto, la tesis aislada de esta Primera Sala, de tema: **"*NON BIS IN IDEM*, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE"**.(3)

45. La doctrina constitucional en torno al derecho fundamental en estudio perfila tres elementos configuradores o también llamados presupuestos de identidad, los cuales, tienen que ser constatados en cada caso a efecto de que pueda operar esta prerrogativa constitucional: **a)** Identidad del sujeto; **b)** Identidad en el hecho; y **c)** Identidad de fundamento.

46. Con respecto al primer presupuesto de identidad (**sujeto**), podemos afirmar que como el derecho fundamental en estudio representa una garantía de seguridad individual, únicamente puede proteger a la persona que perseguida penalmente haya recibido sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgada, a fin de que no vuelva a ser perseguida, procesada o sentenciada en otro procedimiento penal que tenga por objeto la imputación por el mismo hecho. Sin duda, se trata de un presupuesto de operatividad necesario que deviene personal e intransferible.

47. En cuanto al segundo presupuesto de identidad (**hecho**), consistente en la identidad fáctica, se exige que la persecución penal tenga como base el mismo comportamiento o delito atribuido a la misma persona. A este elemento, también se le conoce como identidad objetiva.

48. Finalmente, el tercer presupuesto de identidad (**fundamento**), se refiere a la constatación de la existencia de una previa decisión de fondo o definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, ya sea absolviendo o condenando a la persona en contra de la cual se pretende realizar una segunda imputación o juzgamiento, o en su caso, que mediante alguna resolución análoga (sobreseimiento o no ejercicio

definitivo) se hubiere generado el efecto de inafectabilidad de la situación jurídica establecida a favor de la persona.

49. Cabe agregar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **3731/2015**,(4) determinó que el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta atribuida al quejoso **no debe ser necesariamente el previsto en el mismo cuerpo normativo**, pues puede ocurrir que se instruya una causa penal a una misma persona por los mismos hechos, pero en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o en distinto fuero.

50. En dicho precedente se destacó que, al igual que este alto tribunal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la expresión **"los mismos hechos"** a que se refiere el artículo 8.4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debía interpretarse con mayor protección, es decir, que analizados los hechos delictivos en una norma de naturaleza penal, no podían volverse a juzgar por una descripción idéntica prevista en otro ordenamiento, pero que también pertenece al orden penal.(5)

51. La **vertiente adjetiva–procesal** del principio de prohibición de doble juzgamiento se refiere a que una persona no puede ser procesada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito. La posible consecuencia de esa afectación es la **anulación de uno de esos procesos**, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad.(6)

52. Además, al resolver esta Primera Sala el amparo directo en revisión **534/2016**,(7) determinó que la interpretación al principio ***non bis in idem*** debe incluir la prohibición de aquellos casos en los que la persona es sometida a múltiples acusaciones simultáneas, impulsadas por el mismo órgano acusador, con base en el mismo fundamento normativo (idéntica clasificación típica) y la misma base fáctica. Es decir, incluye casos en los que se consignan múltiples acusaciones paralelas que reúnen los tres presupuestos de identidad.

53. **Este derecho humano prohíbe la persecución penal múltiple**. Si nadie puede ser doblemente sancionado por los mismos hechos, entonces tampoco nadie puede ser doble y simultáneamente sometido a proceso por ellos.

54. Esta Primera Sala ya ha considerado que este principio no se reduce a solamente prohibir un nuevo procesamiento o juzgamiento cuando previamente se ha alcanzado el estatus de cosa juzgada por la obtención de sentencia condenatoria o absolutoria ejecutoriada. Ello, pues la protección de ese derecho también aplica a aquellos supuestos en los que se ha obtenido alguna decisión con efectos análogos a una sentencia definitiva con motivo de un primer procesamiento.

55. Pero, además, el contenido de este principio incluso debe ir más allá: la prohibición incluye aquellos casos en los que la persona es sometida a múltiples acusaciones simultáneas, impulsadas por el mismo órgano acusador, con base en el mismo fundamento normativo (idéntica clasificación típica) y la misma base fáctica. Es decir, incluye casos en los que se consignan múltiples acusaciones paralelas que reúnen los tres presupuestos de identidad.

56. Cuando una persona ya enfrenta una primera acusación por determinado delito y respecto a ciertos hechos, ese proceso debe seguir su curso natural, desembocar de acuerdo con el cauce y los plazos dictados por el ordenamiento procesal aplicable. Es en el marco de ese primer proceso donde el órgano

de la acusación competente tiene, no solo la oportunidad, sino también el deber de impulsar su acusación y también es en el marco de ese proceso donde el imputado puede hacer valer su defensa.

57. Así, cuando una primera acción penal ya ha sido consignada ante la autoridad judicial, el órgano de la acusación está impedido para intentar abrir un proceso paralelo por exactamente la misma acusación contra la misma persona. Si ese primer proceso aún no prospera al punto esperado por el órgano de la acusación *—quizás por razones relacionadas con la falta de requisitos o información para proceder contra la persona imputada—* es él quien debe asumir el costo del retraso.

58. Mientras no haya una resolución definitiva que impida al Ministerio Público seguir presentando elementos acusatorios para justificar la apertura de un juicio, puede seguir buscando cómo sustanciarlos, pero en el marco de ese primer proceso. No puede consignar uno nuevo y distinto por exactamente los mismos hechos.

59. Esta interpretación es consecuencia directa de las razones históricas que motivan la protección constitucional misma. El derecho a no ser juzgado o procesado por un mismo delito más de dos veces **protege a la persona del doble riesgo (o la doble posibilidad) de ser privado de algún bien o derecho por la comisión de una sola conducta**.

60. El artículo 23 constitucional protege al particular en contra de la posibilidad de ser sometido a la zozobra de enfrentar múltiples procesos simultáneos por una acusación idéntica y de tener que dividirse en dos para pelear una misma batalla. En otras palabras, impide que el Estado someta a la persona a la angustia de invertir sus recursos personales y económicos para enfrentar más de un proceso por lo mismo y **garantiza al individuo que no tendrá que probar su inocencia, bajo los mismos términos, más de una vez**.

61. Así, imponer al particular la carga de combatir una doble y simultánea acusación por los mismos hechos implicaría trasladarle un costo abiertamente desproporcionado en relación con el que absorbería su contraparte. Cada proceso tiene su propia lógica, determinada por plazos específicos y decisiones intermedias únicas.

62. En efecto, mientras el Estado cuenta con un aparato burocrático técnicamente especializado y recursos amplios para sustanciar la acusación, el particular necesariamente se encuentra en condiciones limitadas para ejercer su defensa. **En virtud de lo anterior, no es razonable esperar que el imputado pueda enfrentar dos procesos simultáneos en óptimas condiciones**.

63. De este modo, cuando el Ministerio Público insta un primer procedimiento, debe asumir que es su obligación utilizar ese curso legal para impulsar la acusación que desea probar. Es en ese marco donde para impulsar su dicho debe proveer elementos probatorios.

64. Además, esta interpretación del artículo 23, de la Constitución Política del país, es la que mejor incentiva un actuar diligente y responsable por parte del órgano acusador. Si lo que éste quiere es asumir su responsabilidad como representante de las víctimas y ofendidas de los delitos, entonces utilizará sus recursos técnicos del modo más eficiente posible para ello y eso implica respetar los ritmos y plazos del proceso ya instado.

65. Pedirle al Ministerio Público que se ciña al marco del proceso ya activado en primer orden, es el incentivo idóneo para que no deje que las averiguaciones se aletarguen innecesariamente, para que evite el desvanecimiento de los elementos de información incriminatoria y para que reduzca la probabilidad de que los casos se litiguen infinitamente por incumplimiento de requisitos formales.

66. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **348/2019**, determinó que la vulneración al derecho humano en estudio debe ser **analizada oficiosamente** por los órganos ministeriales o jurisdiccionales, con independencia de que las propias partes lo hayan hecho valer. Este examen además **es procedente en cualquier etapa del proceso**, lógicamente incluida la fase de recursos ordinarios e incluso, en sede constitucional de amparo.(8)

67. Además, que es un **principio de derecho que respeta la dignidad humana**, al prohibir expresamente la doble persecución, procesamiento o juzgamiento de una misma persona con relación a un mismo hecho. Es un **derecho de carácter personal, absoluto** y se proyecta en todos los sistemas punitivos, exigiendo que el ejercicio del derecho sancionador estatal se realice de manera armónica, sistemática y articulada.

V.2. Configuración del delito de violación en la legislación penal del Estado de México

68. El artículo 273, primer y segundo párrafo, del Código Penal del Estado de México define el delito de violación de la siguiente manera:

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

[...]

69. La porción normativa transcrita aborda el *tipo penal básico de violación*, también conocido como *violación propia o genérica*.(9) Este delito se define por la acción de imponer la cópula mediante el uso de violencia física o moral, sin distinción del sexo de la víctima ni una cualidad específica. Asimismo, se considera delito de violación aquel acto en el que se introduzca, por vía vaginal o anal, cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento distinto al miembro viril, utilizando para ello la violencia física o moral, independientemente del sexo del ofendido. En cuanto a las sanciones*, por el delito básico de violación se establece una pena de prisión que oscila entre cinco y quince años, además de una multa que varía de doscientos a dos mil días.*

70. Por otro lado, el tercer párrafo del mencionado artículo 273 del Código Penal del Estado de México define la violación equiparada de la siguiente manera:

[...]

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

[...]

71. En este contexto, nos referimos a la violación equiparada, impropia o ficta. Es importante enfatizar que la mención de la minoría de quince años en esta disposición normativa no debe ser interpretada como una agravante, dado que el tipo penal de violación sexual equiparada es *autónomo* en relación con el tipo penal básico de violación sexual.

72. La equiparación en este caso resulta necesaria, ya que, aunque los tipos penales no son idénticos, deben ser tratados como iguales. La legislación local ha determinado que la violación sexual por equiparación no requiere los medios comisivos de violencia física o moral, a diferencia del tipo penal básico. Este tipo penal se aplica cuando en una de sus hipótesis, el sujeto activo lleva a cabo cópula con una persona menor de quince años, aprovechándose de su indefensión o vulnerabilidad. La norma penal reprocha el aprovechamiento de circunstancias que impiden que la víctima tome una decisión voluntaria respecto a su participación en la cópula. Por lo tanto, las conductas descritas por la norma deben ser consideradas como una violación sexual, protegiendo así la libertad y seguridad sexuales de las víctimas, incluso en ausencia de violencia.

73. Ahora bien, dentro de esta clasificación tenemos la *violación agravada*, que se presenta cuando se dan ciertas situaciones particulares, conocidas como **circunstancias agravantes** o **calificativas de la conducta típica**, las cuales merecen un mayor nivel de respuesta punitiva.

74. Esta Primera Sala ya ha determinado que las circunstancias agravantes del delito, en comparación con su tipo penal básico, no sancionan en dos ocasiones la misma conducta, ni significa un doble procesamiento por el mismo hecho, sino que constituyen un mayor reproche social cuando al desarrollarse el delito, se afectan más bienes jurídicos. Es decir, el tipo legal básico considera la cuantía para determinar su sanción y las agravantes toman como base las circunstancias de su ejecución.(10)

75. Al respecto, el artículo 274 del Código Penal del Estado de México contempla algunas de estas circunstancias que agravan la penalidad del tipo básico de violación. Por ejemplo, la fracción II, que señala: “si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, *además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa*, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima”.

76. Es decir, hay situaciones específicas en las que la pena del delito básico de violación se incrementa debido a circunstancias que, según el criterio del legislador, justifican una respuesta punitiva más rigurosa.

77. No obstante, es importante no confundir los delitos agravados con aquellos que presentan **complementación típica y punibilidad autónoma**. En estos últimos, al modificarse la conducta típica, dejan de ser considerados como el delito básico, lo que conlleva a una sanción más severa. Un ejemplo claro se encuentra en la fracción V del Código Penal del Estado de México, que establece: "Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa."

78. En este contexto, la conducta básica se ve complementada por las circunstancias especiales de la víctima, ya sea que esta sea menor de quince años o mayor de sesenta. Esto genera un reproche mayor hacia el sujeto activo, por la circunstancia modificativa y en el caso el legislador local estableció una sanción de quince a treinta años de prisión. En otras palabras, la pena básica del tipo penal de violación no se incrementa por las modificativas del delito; más bien, el delito básico se complementa y su penalidad se vuelve específica o autónoma de la prevista para el tipo básico.

V.3. Análisis sobre la constitucionalidad del artículo 274, fracción V, del Código Penal del Estado de México.

79. Ahora bien, expuesta la doctrina de este Máximo Tribunal sobre los tópicos que convergen para la decisión de este asunto, es importante traer a colación el contenido del artículo impugnado.

80. El quejoso impugnó el contenido del artículo 274, fracción V, del Código Penal del Estado de México, que literalmente establece lo siguiente:

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

[...]

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo; [...]

81. En el caso concreto, el quejoso argumenta que la citada disposición normativa es inconstitucional, ya que la penalidad para la conducta típica, ya está contemplada en el párrafo primero del artículo 273 del ordenamiento en comento, lo que dice viola el principio *non bis in ídem* del artículo 23 constitucional, al imponer una doble sanción. Resalta que el tipo penal básico ya incluye la pena para cuando las víctimas son *menores de quince años*, por lo que no se debió aplicar en su perjuicio la pena contemplada para dicha agravante.

82. Así las cosas, esta Primera Sala estima que contrario a lo que asevera el quejoso, dicha porción normativa no atenta contra los derechos fundamentales insertos en el artículo 23 constitucional.

83. En efecto, la interpretación literal del artículo 273 del Código Penal del Estado de México revela que el legislador tipifica el delito de violación en su forma básica, como la conducta de una persona que, por medio de la violencia física o moral, imponga la cópula vía anal, oral o vaginal, con una persona sin la voluntad de esta. En este contexto, de acuerdo con lo estipulado en el mencionado artículo, la sanción

penal prevista oscila entre cinco y quince años de prisión, además de una multa que varía de doscientos a dos mil días.

84. No obstante, para el legislador estatal, dicha conducta merece una sanción más severa cuando se presentan una serie de circunstancias que, además, afectan a personas en situación de vulnerabilidad. En este sentido, la fracción V del artículo 274 del ordenamiento en cuestión establece que, cuando la víctima sea menor de quince años o mayor de sesenta, se impondrá una pena de prisión que oscila entre quince y treinta años, así como una multa que va de trescientos a dos mil quinientos días.

85. Conforme a lo establecido anteriormente, la modificación del delito que se encuentra en la fracción V del artículo 274 del Código Penal del Estado de México no debe considerarse como una agravante. En su lugar, se configura como un **delito de violación que presenta una complementación típica con una punibilidad autónoma, aplicable en los casos en que la víctima sea menor de quince años o mayor de sesenta**. Esto implica que la conducta deja de ser considerada como violación en su forma básica, lo que a su vez significa que se excluye la previsión de una sanción que oscila entre cinco y quince años de prisión, así como de una multa que varía entre doscientos y dos mil días.

86. Es fundamental resaltar que este tipo penal tiene como objetivo principal la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad, estableciendo un marco normativo que permite una respuesta más efectiva ante situaciones de violencia sexual. La inclusión de estas categorías etarias en la redacción del artículo refleja una atención especial hacia las necesidades y derechos de los menores y de las personas adultas mayores, quienes frecuentemente se encuentran en situaciones de desventaja y riesgo.

87. Por esta razón, el legislador determinó que la penalidad para esta conducta oscile entre quince y treinta años de prisión, además de imponer multas que van de trescientos a dos mil quinientos días. Asimismo, existe la posibilidad de que esta pena se agrave en función de que además se actualice una de las circunstancias previstas en la fracción II del mencionado artículo 274 del Código correspondiente, por lo que a la pena prevista por la norma impugnada deberá sumarse la que prevé dicha agravante.

88. En este contexto, el artículo impugnado no contempla la existencia de una doble punición, ya que el tipo básico es reemplazado por el tipo con complementación típica. De esta manera, se establece una punibilidad autónoma más severa. En otras palabras, al tipo básico de violación no se le incrementa la penalidad debido a la circunstancia de que la víctima sea menor de quince años o mayor de sesenta; en cambio, este supuesto complementa la descripción típica. Por lo tanto, bajo esta interpretación del tipo penal de violación, de acuerdo con el Código Penal del Estado de México, la fracción V del artículo 274 de dicho ordenamiento no infringe el principio de prohibición de doble punición o *non bis in ídem*.

89. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que dicha disposición normativa no es inconstitucional y, como consecuencia, lo procedente es confirmar en este aspecto la sentencia recurrida.

VI. DECISIÓN

91. En conclusión, y en contraposición a lo argumentado por el recurrente, el artículo 274, fracción V, del Código Penal del Estado de México no establece una doble penalidad por una misma conducta (la imposición de la cópula). En su lugar, se trata de un delito de violación que presenta una

complementación típica y una punibilidad autónoma, aplicable en los casos en que la víctima sea menor de quince años o mayor de sesenta. Por lo tanto, no se infringe el principio de prohibición de doble punición o *non bis in ídem*, tal como se encuentra estipulado en los artículos 23 de la Constitución Federal y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no** ampara ni protege a ********** en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Verbigracia en el amparo directo en revisión 6123/2023, resuelto en sesión del diez de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2. Aprobado en sesión de dos de septiembre de dos mil quince. Unanimidad de votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

3. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 58, segunda parte, página 57, registro digital: 236057.

4. Aprobado en sesión de dos de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

5. Corte IDH. Serie C No. 33. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo.

6. Del referido amparo directo en revisión 3731/2015, derivaron las tesis 1a. LXV/2016, 1a. LXVII/2016 y 1a. LXVI/2016, con respectivos números de registro 2011235, 2011236 y 2011237, de rubros:
"*NON BIS IN IDEM*. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCULPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS".
"*NON BIS IN IDEM*. NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL".
"*NON BIS IN IDEM*. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO".

7. Fallado el tres de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

8. Aprobada en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
De dicho precedente derivó la jurisprudencia 1a./J. 132/2022. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, diciembre de 2022, tomo I, página 1221. Registro 2025606, de tema: ***"PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN DE FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM"***.

9. Amuchategui Requena, I. Griselda, *Derecho Penal*, 4a. ed., México, Oxford, p. 393.

10. Tesis aislada 1a. LXXXIV/2011. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, página 229. Registro digital 162235. Deriva del amparo directo en revisión 548/2010. 29 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS O MAYOR DE SESENTA. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.

Hechos: Una persona fue condenada por la comisión del delito de violación con modificativas (agravante de cometerse por el padrastro contra su hijastra menor de quince años), previsto en los artículos 273 y 274, fracciones II y V, del Código Penal del Estado de México. En apelación se confirmó esa sentencia. En amparo directo se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 274,

fracción V, referido al considerar que viola el principio *non bis in idem*, contenido en el artículo 23 de la Constitución General. El Tribunal Colegiado negó el amparo, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 274, fracción V, del Código Penal del Estado de México, que establece un delito de violación con complementación típica y punibilidad autónoma para los casos en que la víctima sea menor de quince años o mayor de sesenta, no viola el principio de prohibición de doble punición o *non bis in idem.*

Justificación: El referido artículo 273 prevé y sanciona el delito básico de violación. Cuando la víctima sea menor de quince años o mayor de sesenta, la penalidad se incrementa y se establece en un rango de quince a treinta años de prisión y multa de trescientos a dos mil quinientos días multa, conforme a la fracción V del artículo 274 citado.
Esta modificación no se considera una agravante, sino que se clasifica como un delito con complementación típica y con punibilidad autónoma, con el fin de salvaguardar a los sectores más vulnerables de la sociedad.
La severidad de la pena puede aumentar legítimamente si se presentan circunstancias adicionales; sin embargo, no se establece una doble penalidad por una misma conducta, ya que el tipo penal básico es sustituido por el tipo con complementación típica, cumpliendo así con el principio de prohibición de la doble punición, de acuerdo con los artículos 23 constitucional y 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1a./J. 22/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 5798/2024. 27 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 22/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA O AUTORÍA INDETERMINADA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE LA PREVÉ ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 584/2024. 30 DE OCTUBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En el año dos mil diez, en **********, Morelos, una menor de doce años de edad fue intervenida quirúrgicamente por *apendicectomía*; procedimiento en el que estuvieron presentes dos médicos cirujanos, un enfermero circulante, y un médico anestesiólogo. Durante los días siguientes, la niña presentó temperaturas altas, por lo que su médico tratante le suministró tratamiento antibiótico. Toda vez que el médico en cuestión tuvo que atender un compromiso fuera de la ciudad donde residía, refirió a la paciente con otro cirujano, quien la diagnosticó con un cuerpo extraño en la cavidad intestinal, y comunicó a sus padres que era necesario volverla a intervenir quirúrgicamente. No obstante, los padres decidieron llevarla a un hospital del sector público. Así, aproximadamente dos meses después de aquella intervención quirúrgica, y después de haberla intervenido por dos ocasiones más para salvar su estado de salud crítico, la niña falleció. El médico legista tratante de la paciente *de cujus* determinó como causa de su muerte un choque séptico por perforación intestinal, como complicación quirúrgica de apendicectomía por cuerpo extraño intrabdominal.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	9
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es **oportuno**.	9
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurrente cuenta con **legitimación** para la interposición del recurso de revisión.	10
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es **procedente**.	10
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 18, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Morelos, vigente al momento de los hechos, que prevé la figura de la	26

		responsabilidad correspectiva o *autoría indeterminada*, es **compatible** con el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
VI.	**DECISIÓN**	**Resolutivos:** **PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, contra la sentencia de doce de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el toca penal **********, por la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.	36

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 584/2024, interpuesto por ********** en contra de la sentencia dictada en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el amparo directo penal **********.

El problema que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el artículo 18, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Morelos, que prevé la figura de la *autoría indeterminada* o *responsabilidad correspectiva*, es compatible con el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos:** El veintiséis de junio de dos mil diez, en una clínica ubicada en **********, Morelos (**********), se intervino quirúrgicamente (por *apendicectomía*) a la víctima de doce años de edad.

2. Después de la cirugía, la niña presentó temperatura alta y secreción purulenta por la vagina, por lo que su médico tratante, **********, en diversas ocasiones acudió a su domicilio a revisarla.

3. Sin embargo, toda vez que el médico tenía que asistir a un compromiso fuera de la ciudad, refirió a la paciente con el médico **********, quien la atendió en su consultorio en fechas diecinueve y veintitrés de agosto de dos mil diez.

4. El médico en cuestión solicitó a los padres de la menor que le realizaran dos ultrasonidos abdominales, y posteriormente la diagnosticó con **absceso pélvico residual de ocho centímetros cúbicos**. A la postre, les comunicó que era necesario realizarle otra intervención quirúrgica. No obstante, como los padres carecían de recursos económicos para ello, acudieron al **********.

5. El veinticinco de agosto de dos mil diez la paciente ingresó a dicho hospital, y el día veintisiete del mismo mes y año fue intervenida quirúrgicamente para practicarle una **laparotomía exploradora**, bajo un diagnóstico reportado por rayos X de la presencia de un *cuerpo extraño*.

6. Aquella cirugía no pudo concluirse porque se detectó la presencia de una **compresa adherida al intestino**, por lo que los médicos expertos decidieron dejar en el cuerpo de la menor una bolsa de Bogotá, y trasladarla a un hospital de tercer nivel a fin de ser atendida por los mejores especialistas.

7. El veintiocho de agosto de dos mil diez se canalizó a la menor de edad al **********, en la Ciudad de **********, Morelos, en el que se le practicó una tercera cirugía, a fin de abrir su cavidad abdominal. En ese procedimiento **se encontró una compresa en una parte del intestino delgado**, **ya perforado**, la cual fue desechada en una bolsa color rojo, por tratarse de un *residuo infeccioso*.

8. Por los sucesos relatados, la menor de edad falleció. El médico legista tratante de la paciente *de cujus* determinó como causa de su muerte un **choque séptico por perforación intestinal como complicación quirúrgica de apendicectomía por cuerpo extraño intrabdominal**.

9. **Juicio oral.** Por los sucesos relatados, se instauró un proceso penal en contra de diversas personas. Seguida su secuela legal, el Tribunal de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, a quien por razón de turno tocó conocer de la causa, el veintiséis de julio de dos mil dieciséis **condenó** a **********, uno de los médicos tratantes de la paciente *de cujus*, imponiéndole una pena de prisión de **nueve años** con **seis meses**, y una sanción por concepto de reparación del daño.

10. Lo antedicho, por haberse acreditado su responsabilidad plena en la comisión de los **dos** delitos siguientes:

a) **Homicidio culposo**, previsto y sancionado por los artículos 106 y 62 del Código Penal para el Estado de Morelos.

b) Y **delito cometido en el ejercicio de una actividad profesional, artística o técnica**, previsto y sancionado por los artículos 248, en relación con el 249, fracción I, del Código Penal para el Estado de Morelos.

11. Cabe destacar que respecto a la **FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE** ********** en la comisión del ilícito penal, el Tribunal de Enjuiciamiento sustentó, textualmente, lo siguiente:

*"(...). En relación a ésta, de las circunstancias de los actos incriminados en los que participó el acusado intervino como **autor**, de conformidad con lo que dispone el Código Penal vigente en el Estado, en su artículo 18, fracción I, que establece: "Artículo 18.- Es responsable del delito quien: I. Lo realiza por sí mismo..."., dado que se acreditó que realizó las conductas típicas de que se trata; como se advierte de los datos arrojados con las pruebas de cargo, es decir, que el acusado consumó los hechos por los que fue acusado*.(1)

(...)."(2)

12. **Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación judicial, el ocho de agosto de dos mil dieciséis, el condenado interpuso recurso de apelación.

13. En fecha **ocho de diciembre de esa misma anualidad**, la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, resolvió el toca penal ********** en el sentido de **no casar** la sentencia definitiva de veintiséis de julio de dos mil dieciséis. Por ende, el órgano de mérito **confirmó** la resolución de primera instancia.

14. **Demanda de amparo directo.** Inconforme con esa decisión, el condenado, por propio derecho, promovió demanda de amparo directo, registrado como el juicio de amparo directo **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, resuelto en sesión de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en el sentido de **negar** la protección constitucional.

15. Importa señalar que en esa misma sesión se resolvió el diverso amparo directo **********, en el que también se **negó** la protección solicitada a ********** (coimputado del aquí quejoso), el cual fue promovido a fin de combatir la misma resolución condenatoria.

16. El quejoso en dicho asunto interpuso recurso de revisión. Éste se registró como amparo directo en revisión ********** y quedó radicado en esta Primera Sala de la Suprema Corte. En sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se **desechó** tal medio de impugnación, lo que provocó que adquiriera firmeza legal la negativa del amparo.

17. Asimismo, el aquí quejoso y recurrente (**********) interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el amparo **********; el cual fue turnado y registrado como el amparo directo en revisión **********, y resuelto por esta Primera Sala en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve.

18. En tal ejecutoria se resolvió **revocar** el fallo recurrido para el efecto de analizar si habían existido las condiciones óptimas para garantizar la efectividad de la defensa en sentido material del defensor público designado y, en consecuencia, emitir la resolución que en Derecho procediera.

19. En cumplimiento de dicha sentencia, en sesión de doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado del conocimiento **concedió** el amparo al quejoso para el efecto de que el órgano jurisdiccional responsable *dejara sin efectos la resolución reclamada*, y *repusiera el procedimiento de segunda instancia*.

20. Lo anterior, para el efecto de que se designara nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos –vigente al momento de los hechos–, asegurando la garantía de su derecho a una defensa técnica y material adecuada.

21. En cumplimiento de esa ejecutoria, el diez de marzo de dos mil veinte se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista en los artículos 416, en relación con el 422, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, en la que se dictó **sentencia de segunda instancia**, en el sentido de **casar** la sentencia definitiva de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, y **modificar** la sentencia reclamada,(3) a fin de ***absolver*** al imputado.

22. Inconforme con esa determinación judicial, el **padre de la víctima directa** (víctima indirecta de los hechos ilícitos) promovió juicio de amparo directo, registrado con el número de expediente **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

23. En sesión de once de febrero de dos mil veintidós, se otorgó a dicho quejoso (víctima indirecta) la protección constitucional a fin de que *se dejara sin efecto la sentencia reclamada*, y en su lugar se dictara otra en la que se determinara la *eficacia refleja de la cosa juzgada de lo resuelto en un amparo directo anterior (**********)*, en el que se tuvo por acreditado en el proceso penal de origen que la causa de la muerte de la víctima fue consecuencia de haber olvidado una compresa o textiloma en la primera operación que le realizaron; debiendo resolver la causa conforme a Derecho procediera.

24. En cumplimiento de esa ejecutoria, la Sala responsable, en acuerdo de once de marzo de dos mil veintidós, dejó sin efectos la sentencia de diez de marzo de dos mil veinte.

25. Más adelante, esa misma Sala dictó sentencia de segundo grado el doce de septiembre de dos mil veintidós (**la cual constituye el acto reclamado en el juicio de amparo en que se actúa**), en la que se resolvió que ***no había lugar a casar la sentencia definitiva*** y, por ende, procedía su ***confirmación***.

26. La Sala en comento determinó **no casar** la resolución impugnada (de veintiséis de julio de dos mil dieciséis). Y, particularmente, en el apartado relativo a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**, el Tribunal de Alzada sostuvo las consideraciones jurídicas siguientes:

"(...).

*Atendiendo a la revisión que de oficio esta Sala debe realizar de la sentencia, tocante a la **individualización de la sanción**, éste* (sic) *Tribunal de manera sincrónica con las razones expuestas por*

*la Mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento, comparte la individualización que realiza en el considerando **VIII**, de la sentencia dictada por los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO y DELITO COMETIDO EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL ARTISTICA*** (sic) ***O TECNICA*** (sic)*, toda vez que los jueces analizaron cada uno de los parámetros del artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos, dejando constancia de la naturaleza y características del hecho punible; la forma de intervención del agente; las circunstancias del infractor y del ofendido antes, durante y posterior al suceso; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; los motivos que tuvo el infractor para cometer el delito; las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión; así como las condiciones culturales y económicas del sujeto activo.*

*Refiriendo sobre el particular que el entonces acusado **********, intervino en los hechos a título de **responsable correspectivo**, actuando con notoria negligencia, la cual se le atribuye fue de manera culposa, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo tercero y 18, fracción VI del Código Penal en vigor; (...).*(4)

*Todo ello, para ubicarlo como delincuente primerizo, y con grado de culpabilidad **MÍNIMO**, imponiendo una sanción de prisión de **SIETE AÑOS SEIS MESES por el delito de HOMICIDIO CULPOSO**, aumentando la sanción por actualizarse el concurso ideal de delitos, por DOS AÑOS adicionales por el delito de menor penalidad, es decir, el **DELITO COMETIDO EN EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL ARTÍSTICA O TÉCNICA** los que sumados dan una pena total de **NUEVE AÑOS CON SEIS MESES** de pena privativa de la libertad.*

(...)."(5)

27. **Demanda de amparo directo.** Inconforme con esa determinación judicial, por escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuautla, Morelos, el condenado –por propio derecho– promovió demanda de amparo directo. Por lo que se formó el expediente respectivo bajo el número D.P. **********.

28. Seguido el proceso en sus trámites legales, el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el órgano colegiado resolvió **negar** al quejoso el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

29. **Recurso de revisión.** Inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, por escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

30. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En proveído de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión y ordenó su registro con el número **584/2024**. Asimismo, ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento. Esto último aconteció en auto de trece de mayo de dos mil veinticuatro.

I. COMPETENCIA

31. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Puntos Primero, Segundo, fracción III, inciso B), Tercero y Quinto, fracción I, del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce siguiente, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

32. La sentencia recurrida fue notificada personalmente al representante legal del quejoso el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés y surtió efectos el veinticuatro del mismo mes y año. De ahí que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de noviembre al ocho de diciembre de esa anualidad, descontándose los días sábado y domingo dos y tres del mismo mes y año, por haber sido inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

33. Por tanto, si el recurrente presentó su escrito de agravios, ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, su interposición fue **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

34. Esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que el quejoso **********, quien interpuso el recurso por conducto de su representante legal debidamente autorizado en autos, cuenta con la legitimación necesaria para interponerlo, porque está probado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

35. A fin de resolver si el recurso de revisión es procedente es necesario reseñar los argumentos esenciales expuestos en los conceptos de violación, las consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, y los agravios hechos valer por el recurrente.

36. **Conceptos de violación**. En la demanda de amparo el quejoso expresó, en esencia, los conceptos de violación siguientes:

a) **Primero.** En este concepto de violación, el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 18, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Morelos –vigente al momento de los hechos–.(6)

b) Para sustentar su argumento, en primer término, destacó que fue condenado por el delito de homicidio culposo con base en la figura denominada **responsabilidad correspectiva**.

c) En ese tenor, destacó la incompatibilidad jurídica entre la figura de la responsabilidad correspectiva y los delitos culposos. En esa línea de ideas, sustentó que la sola causación del resultado no puede fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal.

d) Indicó, con términos diferentes, que en un delito imprudente es inconcebible una decisión común dirigida a realizar el tipo. Añadió también que, en los delitos culposos, el autor directo es la persona que infringe un deber objetivo de cuidado. Así, en este tipo de delitos (culposos), la conducta debe ser lícita, como lo es participar en una intervención quirúrgica.

e) Sustentó que la pretendida responsabilidad correspectiva se opone con el sentido y alcance del párrafo tercero del artículo 15 del Código Penal, con fundamento en el cual fue juzgado. En esas condiciones, invocó un criterio de Tribunales Colegiados de Circuito, y la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, en los que se establece que deben existir pruebas suficientes para suponer razonablemente que una persona cometió o participó en la comisión de un ilícito (forma de derrotar el principio de presunción de inocencia).

f) Continuó subrayando que la figura de responsabilidad correspectiva no es aplicable respecto de delitos culposos. Para acreditar la actualización de dicha figura se requiere que la intervención de todos los sujetos activos **sea dolosa** al momento mismo de intervenir con otros en la comisión de un delito.

g) Por ende, si en la conducta que se le atribuye no concurrió el dolo, sino que se presentó la culpa, ésta no puede encuadrar dentro de la figura de responsabilidad correspectiva.

h) En esos términos, sustentó que era acertada la afirmación de la autoridad responsable al señalar, con motivo del párrafo 135 de la resolución reclamada, que *"(...), al tratarse de un delito culposo, esta forma de culpabilidad no es compatible con la hipótesis de autoría y participación, precisamente en atención a que no existió una intención de querer privar de la vida a la menor víctima."*

i) Señaló que, en términos del artículo 380 del Código de Procedimientos Penales, se apela a la congruencia entre la acusación que se formuló en su contra y la sentencia condenatoria dictada. Consideró que no debió ser señalado como responsable del delito en términos del artículo 18, fracción I, del Código Penal, pero tampoco bajo la hipótesis de su fracción VI –que se refiere a la responsabilidad correspectiva–, porque esta forma de culpabilidad tampoco es compatible con los delitos culposos.

j) Conforme a aquel argumento, el quejoso sostuvo que la resolución reclamada afectó en su perjuicio el principio de coherencia y correlación entre la acusación y la sentencia; corolario indispensable del derecho de defensa y del debido proceso.

k) A continuación, destacó que el artículo 18, fracción VI, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos es inconstitucional, porque vulnera el principio de legalidad, de conformidad con el cual debe evitarse la arbitrariedad en la aplicación de la ley penal; amén de que el juzgador únicamente puede imponer las penas que expresamente se encuentren previstas en la ley.

l) En cuanto a la inconstitucionalidad que planteó, argumentó que la norma reclamada debería de homologarse en su redacción a las fracciones III y IV de ese mismo artículo para establecer que **dolosamente** interviene con otros en la comisión de un delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado.

m) Planteó que al agregar la palabra **dolosamente**, el principio consagrado en la disposición reclamada cumpliría con su objetivo fundamental, para descartar la tentación de aplicar esa hipótesis en caso de delitos cometidos por culpa.

n) Señaló que, si se desconoce quién produjo el resultado típico, no se puede imponer reproche penal. Lo antedicho en tanto que, si no hay acuerdo previo para la comisión del delito, se entiende que el agente puede ser lo mismo autor que partícipe, ya que *al no poderse precisar el resultado que cada quien produjo*, es que hay un resultado, o, mejor dicho, varios resultados según los agentes generadores del mismo.

o) El quejoso se preguntó: ¿por qué imponer a la persona que produjo el resultado –que se desconoce quién es– y a los que no lo produjeron, las tres cuartas partes de la pena correspondiente al delito de que se trate?

p) Refirió que la complicidad correspectiva, o la autoría indeterminada, no tiene razón de ser en el sistema penal, como una forma de intervención autónoma en el delito; habida cuenta, en primer término, que produce inseguridad jurídica al propiciar expresamente que se penalice la conducta sin la prueba de culpabilidad. Asimismo, obnubila al *ius puniendi* al permitir su aplicación analógica.

q) Aquella figura, de no aplicarse conforme a las reglas de la coautoría, implica una violación a los derechos humanos y, por tanto, es inconstitucional. Lo anterior, a pesar de que el artículo 14 constitucional dispone la prohibición de que se condene a una persona sin que previamente se hubiere demostrado su intervención concreta en la comisión de un delito (presunción de inocencia).

r) Es ilegítimo que el legislador aluda que es innecesaria la prueba de la forma de intervención de una persona en un delito, o que en una sentencia judicial se establezca la responsabilidad de una persona inculpada sin pruebas suficientes, idóneas y plenas, que demuestren que la persona en cuestión intervino en el hecho delictivo y produjo un resultado específico.

s) Agregó que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevé también el principio de culpabilidad, de modo que para la imposición de una pena se exige la integración debida de los elementos constitutivos del delito, y la responsabilidad penal del acusado en su comisión.

t) Con base en esas ideas, el quejoso aseguró que el artículo reclamado no alcanza para acreditar la debida integración y acreditación, más allá de toda duda razonable, de la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito, por lo que es inconstitucional.

u) Asimismo, dijo que, al aplicar la responsabilidad correspectiva, como dispone el artículo 18, fracción VI, reclamado, se violan las formalidades esenciales del procedimiento y se impone una pena por simple analogía, lo que está proscrito por el artículo 14 constitucional.

v) A continuación, sustentó que, en el caso, los actos configurativos del homicidio fueron los siguientes: ignorando quién fue el que inobservó el deber de cuidado, no se sabe quién de los autores fue el que olvidó la gasa o textiloma en el interior del cuerpo de la víctima; tal como se sustentó al resolver en su oportunidad el amparo directo ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

w) Posteriormente, dijo que la resolución reclamada violó en su perjuicio el principio de congruencia de las sentencias porque, después de hacer desfilar una lista de testigos encabezada por los padres de la víctima menor de edad, se observa que todos ignoraron quién fue el médico que inobservó el deber de cuidado que desembocó en la muerte de la menor.

x) Argumentó también que la autoridad señalada como responsable soslayó evaluar la credibilidad de las declaraciones de enfermeras, doctores y progenitores, y verificar todas las circunstancias que rodearon al hecho, ya que ninguno de los testigos señalados precisó quién de los acusados tenía a cargo ese especial deber de cuidado.

y) Más adelante, se refirió a las pruebas indiciarias, y sostuvo que para que éstas puedan traspasar el umbral de las meras sospechas o conjeturas, han de gozar de, entre otros requisitos, hecho o hechos base que estén plenamente probados. En ese tenor, dijo que es grave que se ignore quién fue el que inobservó el deber de cuidado que desembocó en la muerte de la menor víctima, pero más aún que sea irrelevante al quedar acreditada la intervención de dos personas en la cirugía practicada.

z) Arguyó también que, el criterio básico de imputación del resultado del delito imprudente, es el fin de la protección de la norma de cuidado; entendido éste como la exigencia de que el resultado sea precisamente una concreción o realización del riesgo creado mediante la infracción de la norma de cuidado y no de otro riesgo. En caso de duda, no se debe imputar el resultado.

aa) En esa línea de ideas, citó el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.”

bb) Sustentó también que los magistrados integrantes de la responsable ignoran quién fue el que inobservó el deber de cuidado que desembocó en la muerte de la menor víctima, y por tanto, debieron ajustarse al criterio de jurisprudencia citado con antelación.

cc) A la luz de los razonamientos anteriores, el quejoso adujo que la autoridad responsable debió atender al material probatorio a fin de precisar la violación concreta en que incurrieron cada uno de los médicos, respecto del deber de cuidado que debían y podían observar según las circunstancias y condiciones personales.

dd) **Segundo.** En este concepto el quejoso precisó que, si se atribuye a los coinculpados la misma conducta culposa y omisiva, no se actualiza la atribuibilidad o el nexo causal entre la acción y el resultado típico que requiere el delito.

ee) Dijo que, en el caso concreto, no era posible concretar la atribuibilidad o el nexo causal entre la conducta de cada uno de los médicos y el resultado que requiere el delito de homicidio culposo.

ff) **Tercero.** En este concepto el quejoso aseguró que debe expulsarse del sistema jurídico el artículo 18, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Morelos, para lo cual citó el criterio de rubro: "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."

gg) Añadió también que, en la causa, no existió ninguna prueba que acreditara que la conducta que se le atribuyó hubiese sido dolosa; vulnerando en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. En ese tenor, citó el criterio sustentado en la sentencia de la Corte Interamericana sobre el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*.

hh) **Cuarto.** Con motivo de este concepto, el quejoso destacó una violación en su perjuicio al derecho al debido proceso, en relación con el principio de coherencia o de correlación entre la acusación y la sentencia; y el requisito de mediar identidad entre los hechos que se informaron al inculpado y aquellos por los cuales se le procesó.

ii) Con base en esa idea, el quejoso refirió que la autoridad responsable incurrió en un error judicial inexcusable, al determinar y seleccionar como presupuesto jurídico una acusación bajo la hipótesis de **concurso ideal**, respecto del delito de homicidio culposo y del delito cometido en el ejercicio de una actividad profesional, artística o técnica: cuando, en la realidad, como aparece acreditado, en el mejor de los casos, fue un **concurso real de delitos**.

jj) Sugirió que sería ilegal que el tribunal de amparo confirmara la figura del concurso ideal, porque la hipótesis que se presentó es la del concurso real; lo cual atenta contra el artículo 7º del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, desde el momento en que se impuso una pena o un castigo de prisión que es arbitrario, porque es el resultado de una aplicación normativa por analogía.

kk) Dijo que la motivación de un acto jurisdiccional debe operar como una garantía que permita distinguir una diferencia razonable de interpretaciones jurídicas y un error judicial inexcusable, que compromete la idoneidad del juez para el ejercicio de su función.

ll) **Quinto.** En este concepto el quejoso se refirió al Acta del Comité de Bioética, del 24 de marzo de 2012, y dijo que los miembros que integran el Comité respectivo del **********, al emitir aquella opinión, no lo hicieron como si se tratara de presentar una prueba pericial. Ni tampoco se advierte que sus miembros hubieran acudido a las audiencias del juicio oral a fin de sustentar sus afirmaciones.

mm) Es decir, refirió que aquel dictamen se emitió al margen de las técnicas de litigación en el proceso oral. Por ende, consideró es menester excluirlo del caudal probatorio; además de que no se le garantizó

su derecho a interrogar a quienes suscribieron el Acta en comento. Lo que, a su parecer, es violatorio en su perjuicio del derecho a una defensa adecuada.

37. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado del conocimiento **negó** el amparo solicitado, esencialmente, bajo los argumentos siguientes:

a) Por cuanto hace al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 18, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Morelos, el Tribunal resolvió que los argumentos eran, por una parte, infundados y, por otra, ineficaces.

b) En primer lugar, invocó la doctrina sobre el principio de legalidad en materia penal. Sustentó que el artículo reclamado prevé la *autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva*, que se actualiza cuando el activo interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado.

c) En tal aspecto, invocó la doctrina sustentada en el amparo directo en revisión **********, en el que se analizó el artículo 26 del Código Penal para la Ciudad de México, que prevé la figura de la autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva, de redacción similar al artículo18, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Morelos.

d) En esas condiciones, iteró que en la autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva no hay duda de la intervención del imputado en la afectación del bien jurídico, pero es materialmente imposible determinar el daño específico que produjo, lo cual da lugar a una pena menor, mas no a la impunidad. En ese tenor, se dijo que la figura en cuestión no es contraria a los principios de presunción de inocencia ni de proporcionalidad.

e) A continuación, el Tribunal invocó el criterio de jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: "AUTORÍA INDETERMINADA Y COAUTORÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. ELEMENTOS PARA SU DIFERENCIACIÓN." Con base en esas ideas, el Tribunal declaró infundado el planteamiento constitucional del quejoso.

f) Adicionalmente, resolvió que resultaba innecesario que se agregara al artículo en cuestión la forma de comisión dolosa, porque ésta se puede configurar tratándose de delitos culposos, siempre que su aplicación exija la demostración plena de la intervención del justiciable, al tenerse que acreditar, más allá de toda duda razonable, que ha desplegado en el mundo fáctico una conducta eficaz para la producción material del resultado típico imputado.

g) Agregó que en la Constitución no se advierte que se deba legislar respecto de la autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva en la forma en que propone el quejoso, esto es, implementando su configuración en forma dolosa, excluyendo la culposa, de tal forma que los legisladores del Congreso del Estado no se encontraban obligados a legislar en ese sentido. En tanto, declaró el argumento correspondiente como **ineficaz**.

h) Por lo que hace a la acreditación del **delito** y de la **responsabilidad**, el Tribunal resolvió que la resolución reclamada no era violatoria de sus derechos, porque se acreditaron los elementos

configurativos de los delitos de homicidio culposo y delito cometido en el ejercicio de una actividad profesional, artística o técnica.

i) Para alcanzar esa conclusión, resolvió que de los medios de prueba se apreció que la víctima falleció por complicaciones debido a la negligencia médica por causa de un choque séptico por perforación intestinal como complicación quirúrgica de apendicectomía por cuerpo extraño intrabdominal.

j) Por lo que corresponde al argumento del quejoso en el que pretendió controvertir la forma de participación en que la Sala responsable encuadró su conducta, el Tribunal sustentó que era **ineficaz**, porque tal aspecto constituyó cosa juzgada refleja, cuenta habida que sobre el tema el Tribunal Colegiado ya había realizado un pronunciamiento en diverso amparo promovido por el coimputado (**********).

k) Añadió que, si bien el quejoso interpuso recurso de revisión en contra de aquel fallo, se registró en su oportunidad como el amparo directo en revisión **********, radicado en la Primera Sala de la Suprema Corte. No obstante, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho fue **desechado**.

l) Por ende, el órgano judicial sostuvo que la negativa del amparo respectivo adquirió firmeza legal. En ese sentido, invocó el criterio de la Segunda Sala de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."

m) Adicionalmente, sustentó que si bien el amparo directo **********, resuelto por el propio Tribunal, no era consecuencia del cumplimiento derivado del amparo directo **********, lo cierto es que se acreditó la figura de cosa juzgada refleja, en tanto que el fondo definido en aquél influyó y trascendió en lo resuelto en el toca penal del que emanó el fallo recurrido en el juicio.

n) Sobre el concepto de violación relacionado con el Acta del Comité de Bioética, el Tribunal resolvió que ésta no se presentó en el proceso como una prueba pericial. Por ende, consideró **infundado** el argumento respectivo.

o) Posteriormente, el Tribunal sustentó que la individualización de la pena también se encontraba ajustada a Derecho, en tanto se confirmó el grado mínimo de responsabilidad. En este aspecto, sustentó que, con independencia de que en el caso se haya actualizado el concurso ideal o real de delitos, la penalidad impuesta se ajustó a las reglas del concurso real de delitos; por ende, ésta no le irrogó ningún perjuicio al quejoso en cuanto a la punibilidad impuesta.

p) Asimismo, más adelante el Tribunal estimó correcta la imposición de la pena por concepto de la reparación del daño.

q) Finalmente, frente a lo infundado, ineficaz y fundado pero inoperante de los conceptos de violación propuestos por el quejoso, el órgano colegiado resolvió **negarle** la protección de la Justicia Federal.

38. **Agravios**. En desacuerdo con la resolución previa, el quejoso –ahora recurrente– interpuso recurso de revisión al tenor de los agravios que sucintamente se exponen a continuación.

a) **Primero**. Con motivo de este agravio el recurrente itera que los magistrados ponderaron la posibilidad de emplear la aplicación relativa a la responsabilidad correspectiva, tanto en el caso de delitos culposos como dolosos, lo que estima es inaceptable.

b) Asimismo, aseguró que la responsabilidad en los delitos culposos por omisión no se puede dividir.

c) **Segundo.** En éste, el recurrente sustenta que el artículo 18, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Morelos es inconstitucional, porque no especifica que sólo es aplicable sobre delitos dolosos.

d) Más adelante, argumenta que el recurso de revisión es procedente, porque, aunque existan en esta Suprema Corte criterios aislados sobre un tema, éstos no obligan a los tribunales inferiores. No obstante, si los mismos deciden inobservar el precedente, el Máximo Tribunal cuenta con facultades amplias para conocer del asunto.

e) El recurrente afirma que el Tribunal Colegiado ignoró la tesis de esta Primera Sala de rubro: "RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA.", en la que se estableció que es aplicable a todos los que hubieren intervenido **ilícitamente** en los hechos investigados; siendo que, en su opinión, él no intervino en los hechos motivo de la causa de forma ilícita.

f) Además, agrega, esa responsabilidad correspectiva es aplicable únicamente cuando la intervención en el hecho ilícito es dolosa. Es decir, insiste en que sólo es aplicable tratándose de delitos dolosos.

g) El recurrente añade, también, que los magistrados omitieron dar respuesta a su planteamiento en torno a la inconstitucionalidad del artículo reclamado; considera que se fueron por la tangente, y se desviaron al ponderar la soberanía del Poder Legislativo. En ese tenor, dice que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas, respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.

h) **Tercero**. En este agravio, el recurrente insiste en la incompatibilidad jurídica de la responsabilidad correspectiva con los delitos culposos. En esa línea de ideas, sostiene que para que exista un delito culposo se requiere que exista un hecho ilícito en sí, lo que no acontece en su causa.

i) Asegura también que el recurso de revisión es procedente, en la medida de la aplicación del principio de presunción de inocencia, al fincarle responsabilidad penal en la hipótesis de responsabilidad correspectiva en un delito culposo.

j) Posteriormente, el recurrente insiste en la inconstitucionalidad del artículo 18, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Morelos; que, a su juicio, es producto de una redacción deficiente; consecuencia inmediata de una omisión de los miembros del legislativo.

B. Estudio sobre la procedencia

39. A partir de la síntesis argumentativa anterior, corresponde formular el siguiente cuestionamiento:

¿Se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción I, de la Ley de Amparo?

40. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **afirmativo**, atento a lo siguiente.

41. En principio, debe destacarse que los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,(7) establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

42. Luego, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

43. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

44. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón *suficiente* para desechar el recurso por improcedente.(8)

45. En el caso concreto, esta Primera Sala identifica dos posibles temas de inconstitucionalidad que pueden ser objeto de análisis en el presente medio de impugnación:

a) Por un lado, la incompatibilidad del artículo 18, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Morelos con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad penal, al *no especificar* que la figura que prevé (la *responsabilidad correspectiva* o *autoría indeterminada*) sólo es aplicable tratándose de la comisión *dolosa* de delitos. Por tanto, inaplicable sobre delitos cometidos en forma *culposa*. Y,

b) Por otro lado, la incompatibilidad de la figura de la *responsabilidad correspectiva*, prevista en el artículo 18, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Morelos, con el principio constitucional de presunción de inocencia, al autorizar que se individualice una sanción bajo esa modalidad aún sin conocer quién produjo el resultado ilícito.

46. Por lo que corresponde al posible tema de inconstitucionalidad identificado en el **inciso a)**,(9) esta Primera Sala considera que tal argumento entraña una cuestión mayormente encaminada a aspectos de legalidad. Por tanto, en tal aspecto es **improcedente** el presente medio de impugnación.

47. Se afirma lo anterior, porque los argumentos propuestos a fin de sustentar la invalidez constitucional referida –para lo cual el recurrente asegura que dicho artículo *no debería prever la aplicación de la responsabilidad correspectiva tratándose de delitos culposos, sino sólo respecto de los dolosos*–, únicamente buscan **evitar que la figura de la *responsabilidad correspectiva* sea aplicada sobre su esfera jurídica**, puesto que él fue condenado por el delito de homicidio en su comisión *culposa*.(10)

48. Además, con el planteamiento en comento, el recurrente -en realidad- pretende impugnar cuestiones relacionadas con la **individualización de la pena.** Es decir, la graduación de la sanción que le resultaría aplicable frente a la acreditación, más allá de toda duda razonable, de su responsabilidad penal, lo que ha sido considerado por esta Primera Sala como una cuestión de *legalidad pura* sobre la que es **improcedente** el recurso de revisión en amparo directo.(11)

49. Máxime que esta Primera Sala está obligada a respetar la **libertad configurativa** de las autoridades legislativas, siempre y cuando no se adviertan violaciones a los mandatos constitucionales y/o a los derechos humanos.(12) Por lo tanto, le está proscrito cuestionar la decisión del legislador del Estado de Morelos de no circunscribir la aplicación de la *responsabilidad correspectiva* o *autoría indeterminada* a la comisión *dolosa* de ilícitos penales.

50. No obstante, el presente medio de impugnación sí es procedente con la finalidad de resolver el planteamiento constitucional previamente identificado como **inciso b)**,(13) porque desde el escrito inicial de demanda el recurrente sostuvo que la figura de *responsabilidad correspectiva* (contenida en el artículo 18, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Morelos) es violatoria en su perjuicio del principio de presunción de inocencia.

51. Para dar respuesta a tal planteamiento, el Tribunal Colegiado del conocimiento sustentó, esencialmente, las consideraciones siguientes:

51.1) Invocó la doctrina sostenida por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 3595/2021, en el que se analizó el artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que prevé la figura de la *autoría indeterminada* o *responsabilidad correspectiva*, de redacción similar al artículo 18, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Morelos.

51.2) En ese tenor, el órgano colegiado refirió que en la *autoría indeterminada* o *responsabilidad correspectiva* no hay duda de la intervención del imputado en la afectación del bien jurídico, pero es materialmente imposible determinar el daño específico que produjo, lo cual da lugar a una pena menor, mas no a la impunidad. En ese tenor, resolvió que la figura en cuestión no es contraria a los principios de presunción de inocencia ni de proporcionalidad.

51.3) Finalmente, para sustentar su decisión, el órgano invocó el criterio de jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: "AUTORÍA INDETERMINADA Y COAUTORÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. ELEMENTOS PARA SU DIFERENCIACIÓN." y, así, declaró infundado el argumento correspondiente.

52. No obstante lo resuelto por ese Tribunal, el quejoso interpone el presente recurso de revisión a fin de, entre otros tópicos, impugnar tales razonamientos. En ese sentido, itera que la figura de la *responsabilidad correspectiva*, prevista en el artículo 18, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Morelos, es inconstitucional por violatoria del principio de presunción de inocencia.

53. Con base en lo relatado, esta Primera Sala considera que el asunto en que se actúa es **procedente** porque subsiste un planteamiento genuino de inconstitucionalidad, relacionado con determinar si el artículo 18, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Morelos –vigente al momento de los hechos– ,(14) que prevé la figura de la *autoría indeterminada* o *responsabilidad correspectiva* es compatible o no con el artículo 20, Apartado B, fracción I, constitucional.

54. Lo antedicho, en atención a que el recurrente asegura que, al ser imposible identificar quién produjo el resultado acaecido con motivo de los hechos ilícitos, también lo será determinar la responsabilidad de una persona en su comisión, más allá de toda duda razonable. Por tanto, frente a su aplicación es inevitable una violación al principio de presunción de inocencia.

55. A juicio de esta Primera Sala, la problemática de mérito tiene la característica de ser de **interés excepcional** porque la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adolece de un criterio que la haya resuelto de forma definitiva y en específico sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma combatida.

V. ESTUDIO DE FONDO

56. Una vez analizada la procedencia del recurso de revisión en que se actúa, la problemática en el presente asunto será estudiada en función de la pregunta siguiente:

¿El artículo 18, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Morelos, que prevé la figura de la *autoría indeterminada* o *responsabilidad correspectiva*, es compatible con el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?(15)

57. La respuesta a esa interrogante es en sentido **afirmativo**, para lo cual se exponen las consideraciones siguientes.(16)

58. Antes de cualquier otro particular, para esta Primera Sala es pertinente recordar que el análisis de la responsabilidad es una cuestión compleja, cuyo tratamiento debe partir de dos condicionantes ineludibles:

a) La primera es el respeto absoluto al debido proceso legal;(17) y,

b) La segunda es la presunción de inocencia, en la inteligencia de que dicha presunción sólo se logra vencer si la actividad probatoria del Ministerio Público logra demostrar, más allá de toda duda razonable, la plena culpabilidad del acusado.(18)

59. Esa complejidad se incrementa cuando en la comisión de un injusto intervienen varios sujetos, tornándose extremadamente difícil si ese grupo de personas, sin mediar acuerdo alguno, despliegan individualmente acciones potencialmente eficaces para afectar el bien jurídico.

60. En ocasiones, y por la propia mecánica delictiva, resulta materialmente imposible saber el daño que cada agresor produce, como sucedió en el caso concreto, al ser imposible conocer cuál de los sujetos activos le causó a la víctima el choque séptico por perforación intestinal, como complicación quirúrgica de apendicectomía por cuerpo extraño intrabdominal.(19)

61. A esto debemos añadir la necesidad de clasificar las diferentes formas de intervención de los coimputados, por lo cual no es de extrañarnos que en el derecho antiguo los problemas relacionados con la intervención múltiple de sujetos activos se resolvieran mediante la llamada teoría de la equivalencia de las condiciones y el uso de un concepto amplio de autor, también identificado por la doctrina como concepto unitario de autor, donde no importaba distinguir dentro de ese universo a los autores de los partícipes en sentido estricto.(20)

62. Dicho tratamiento igualitario tenía sentido porque se decía que causa del resultado era toda condición de la cual dependía su producción, con independencia de su mayor o menor proximidad o importancia. Por consiguiente, se creía acertado verificar la relación causal mediante una simple fórmula hipotético-negativa, en la que, si se suprime mentalmente la conducta analizada y el resultado desaparece, aquélla lo ha provocado. A esta postura se le identificó también como teoría de la *conditio sine qua non*, según la cual todo aquél que aportara una condición para el resultado era autor de éste.

63. No obstante la gran aceptación que en su momento tuvo esa forma de resolver los problemas inherentes a la codelincuencia, la cual incluso fue usada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con algunos correctivos,(21) lo cierto es que esa fórmula hipotético-negativa es insuficiente para resolver de manera acertada todos los casos derivados de la intervención penal múltiple, como sucede, por ejemplo, cuando convergen en un mismo hecho dos o más factores que, individualmente considerados, podrían ser por sí mismos eficaces para producir el resultado típico (causalidad cumulativa).(22) Tampoco esa equivalencia resultaba convincente al suponer artificialmente que todas y cada una de las condiciones involucradas son de igual relevancia jurídica para el derecho penal.(23)

64. Ante esos inconvenientes, surgieron otras corrientes de pensamiento, como fue el caso de la teoría de la adecuación, donde no toda condición puede ser causa del resultado en sentido jurídico, sino sólo aquélla que sea racionalmente adecuada para producirlo(24) y, por ende, conforme a esta postura la previsibilidad objetiva adquiere carácter sustancial.(25)

65. Hoy en día solemos acudir a la teoría de la imputación objetiva, por considerar que guarda correspondencia con nuestra legislación vigente, al exigir para la atribución del resultado típico la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y que ese riesgo se concrete en la afectación del bien jurídico, de tal modo que, además de la simple relación causal (primer elemento de la ecuación), se necesita acreditar una relación de riesgo (segundo elemento para la imputación).(26)

66. Como se puede apreciar, la determinación de la responsabilidad penal va de la mano con la imputación, debiéndose esclarecer la forma de intervención de los involucrados en la comisión de un delito, pues en la actualidad nuestro orden jurídico rechaza un concepto amplio o unitario de autor.(27)

67. Esto último se ve claramente reflejado en el contenido normativo del artículo 18 del Código Penal para el Estado de Morelos, el cual señala:

"ARTICULO 18. Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;

II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;

III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;

IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;

V. Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;

VI. **Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y**

VII. Los que acuerden y preparen su realización.

Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido.

Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento."

68. Este precepto legal recoge, en sus distintas fracciones, las diferentes formas de intervención delictiva, separando claramente la autoría de la participación en sentido estricto (además, asigna marcos de punibilidad diferenciados, al prever sanciones específicas para la complicidad).

69. De manera simplificada, podemos identificar esas formas de intervención del siguiente modo:

– Autoría directa (fracción I)

– Coautoría (fracción I)

– Autoría mediata (fracción II)

– Instigación (fracción III)

– Complicidad (fracciones IV, V y VII)

– Responsabilidad correspectiva o autoría indeterminada (fracción VI)

70. Es pertinente señalar que esta Primera Sala ha usado la teoría del dominio para establecer la distinción entre la autoría y la participación.(28) De acuerdo con esta postura, *autor* es quien tiene el control del hecho, reteniendo en sus manos el curso causal, de tal suerte que pueda decidir el sí y el cómo del injusto, por lo cual sólo podrán ser considerados autores quienes tengan tal poder de decisión. Este control opera de tres formas distintas:

a) Dominando la acción, que sucede cuando la persona realiza la conducta típica de propia mano (autor directo);

b) Ejerciendo un dominio funcional del hecho, al dividir la realización del injusto en su etapa ejecutiva (coautoría); o bien,

c) Controlando la voluntad ajena (autoría mediata).

71. También es conveniente señalar que la participación es el aporte doloso a un injusto ajeno, lo cual indica que nos encontramos frente a un concepto referenciado, al haber una relación de dependencia que confiere a esta forma de intervención delictiva una naturaleza accesoria.

72. La intervención conjunta a que se refiere la fracción I del artículo 18 del Código Penal para el Estado de Morelos (coautoría) requiere un plan común y segmentación en la ejecución, razón por la que en tal supuesto todos los involucrados deben responder del resultado producido en la medida de su propia culpabilidad, aunque no sea factible determinar su aporte, pues han alcanzado el fin propuesto con dominio funcional.

73. Aunque la imposibilidad de determinar este último aspecto (daño o lesión específica causada) constituya una de las notas características de la autoría indeterminada a que se refiere el artículo 18, fracción VI del Código sustantivo, no es la única, pues se debe agregar como elemento esencial para su actualización la ausencia de dominio funcional.

74. Dicho dispositivo normativo indica:

“ARTICULO 18.- Es responsable del delito quien:

(...).

VI. Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; (...).”

75. Bajo este orden de ideas, hay una innegable distinción entre la coautoría y la autoría indeterminada, también conocida como responsabilidad correspectiva.

76. ¿Qué es lo que distingue a esas figuras jurídicas?

77. La respuesta es la siguiente: en la coautoría se actúa conforme a un plan común,(29) mientras en la autoría indeterminada no, tal y como esta Suprema Corte tuvo oportunidad de señalar en diversos precedentes.

78. Son ilustrativas de ello los siguientes criterios de interpretación:

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y COPARTICIPACION. La complicidad correspectiva comprende el caso de activos múltiples en los delitos de homicidio y lesiones, pero requiere indispensablemente la falta de preordenación; por eso se explica la disminución en la penalidad lo mismo en el caso en que se desconoce la causación material específica que en aquéllos en que se precisa la naturaleza de la lesión (mortal o no) de las lesiones inferidas. De no atenerse a este criterio, cualquier delito de homicidio o lesiones calificadas por ventaja determinada por el número de agresores sería una complicidad correspectiva y se llegaría al fraude a la ley, a través de una interpretación puramente letrística. No basta que existan activos múltiples ni que se desconozca el resultado de la actividad de cada uno de los que intervienen, sino que es **indispensable la ausencia de preordenación**, pues si la hubiera se estaría dentro del supuesto de la participación general que contempla el artículo 13 del Código Penal Federal.(30)

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA, CUANDO NO SE DA EN EL HOMICIDIO. La responsabilidad correspectiva se funda en la imposibilidad de establecer la relación causal entre la lesión sufrida por el ofendido, originante de la muerte, y la acción lesiva desarrollada por el presunto autor, pero si de autos aparece demostrada la existencia de un acuerdo tácito para matar porque el acusado y acompañante, tan pronto como el ahora occiso abrió la puerta de su domicilio, de inmediato procedieron a agredirlo con las armas que portaban, es claro que su culpabilidad quedó probada en forma dolosa, dado que su accionar se originó con plena conciencia de su cooperación en la obra conjunta representada previamente y querida, lo cual resulta suficiente para estimar que en la especie carece de aplicabilidad la aludida regla de la responsabilidad correspectiva, por estarse frente a una coautoría en el homicidio.(31)

79. Para quienes integramos esta Primera Sala nos resulta claro que el artículo 18, fracción VI, del Código Penal para el Estado Morelos impugnado contempla un supuesto normativo distinto al previsto en la fracción I, de ese mismo numeral, ya que en la autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva no existe un plan común entre los intervinientes, los cuales despliegan conductas potencialmente eficaces para la consecución del resultado típico sin que medie acuerdo alguno entre ellos, siendo elemento característico de esta figura jurídica **el desconocimiento del daño que cada sujeto activo produce**, ignorancia que de ninguna manera debe explicarse en razón del quehacer probatorio defectuoso de la parte acusadora, sino de las propias circunstancias del hecho.

80. En otras palabras, en la *autoría indeterminada* o *responsabilidad correspectiva* no hay duda de la intervención del imputado en la afectación del bien jurídico, pero es materialmente imposible determinar el daño específico que produjo, lo cual da lugar a la pena menor, mas no a la impunidad.

81. Lo anterior, permite considerar que la disposición jurídica que se analiza de ninguna manera es contraria al principio de presunción de inocencia, toda vez que no autoriza a los jueces penales a emitir condenas sin pruebas, ni permite la imposición de sanciones excesivas.(32)

82. Lo primero, porque su aplicación exige la plena demostración de la intervención del justiciable, al tenerse que acreditar, más allá de toda duda razonable, que ha desplegado en el mundo fáctico una conducta eficaz para la producción material del resultado típico imputado;(33) lo segundo, porque ante la convergencia simultánea de otras acciones igualmente potenciales para conseguirlo, sin poderse determinar el daño que cada una de ellas causó, resulta válida una punibilidad diferenciada (atenuante).

83. En esas circunstancias, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que la figura de la *responsabilidad correspectiva* o *autoría indeterminada*, establecida en el artículo 18, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Morelos, contrario a lo argumentado por el recurrente, sí es compatible con el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

84. Consideraciones semejantes se sostuvieron en el *amparo directo en revisión 3595/2021*, resuelto por esta Primera Sala en sesión correspondiente al dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en el que se analizó la misma problemática (análisis constitucional de la *responsabilidad correspectiva* o *autoría indeterminada*), pero sustentada sobre el artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).(34)

VI. DECISIÓN

85. En conclusión, al ser compatible el artículo 18, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Morelos, que prevé la *responsabilidad correspectiva* o *autoría indeterminada*, con el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es que, en la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirme** la sentencia recurrida que negó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Por todo lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, contra la sentencia de doce de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el toca penal **********, por la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. Énfasis añadido.

2. *Vid.* Cuaderno del Toca Penal Núm. **********, Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Ramo Penal, foja 641.
Toca Penal Núm.

3. "En esta sentencia se resolvió lo siguiente: *"(...). En conclusión, examinados cada uno y en su conjunto los elementos de juicio que fueron aportados a la causa bajo el mismo sistema de la sana crítica, se concluye que no median datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, inferencia, concatenación y engarce, se obtenga objetiva y racionalmente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio, considerado en forma aislada, no podría conducir por sí solo; es decir, no existe prueba circunstancial que revele en forma plena la responsabilidad penal del procesado. Por lo que, al mediar incertidumbre racional sobre la verosimilitud de la acusación, al no encontrarse demostrada; y por el contrario, estar corroborada la hipótesis de* ***inocencia*** *planteada por la defensa; se casa la sentencia definitiva de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado, en la causa **********, únicamente por cuanto hace al disidente **********; (...).*" Énfasis añadido. *Vid.* Cuaderno del Toca Penal Núm. **********, Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Ramo Penal, foja 1619.

4. Énfasis añadido.

5. *Vid.* Cuaderno del Toca Penal Núm. **********, Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Ramo Penal, foja 1835.

6. La normativa vigente al momento de los hechos es el **Código Penal para el Estado de Morelos publicado el diez de marzo de dos mil diez**.
"**Artículo 18**. Es responsable del delito quien:
(...).
VI. Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y
(...)."

7. Con la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, los requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión quedaron de la siguiente manera:
"**Artículo. 107**.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan

decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;
[...]".
Con las reformas a la Ley de Amparo publicadas el siete de junio de dos mil veintiuno, el artículo 81, fracción II, tiene la siguiente redacción:
"**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
[...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, **siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.** La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

8. Estas consideraciones fueron sustentadas en el amparo directo en revisión 1126/2021, aprobado por esta Primera Sala en sesión de 18 de agosto de 2021, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

9. *Vid. Supra.,* parr. 46.

10. Cabe destacar que en el amparo directo en revisión 4374/2018 resuelto por esta Sala en favor del ahora recurrente, en el apartado de procedencia del recurso (párrafos 56 y 57), dicho argumento se calificó de inoperante pues dicho aspecto no se traducía en un problema de constitucionalidad, de modo que no formaron parte del estudio en ese medio de impugnación.

11. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 730, con número de registro 172328, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.**" Asimismo, *cfr.* Tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1106, con número de registro 2011475, de rubro: "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**."

12. *Cfr.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 533, con número de registro 2009405, de rubro: "**LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.**" Asimismo, *cfr.* Tesis de jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 52, con número de registro 2012593, de rubro: "**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS**."

13. *Vid. Supra., párr.* 46.

14. *Vid. Supra.,* nota 6.

15. "Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
..."

16. Las consideraciones que se sustentarán en este apartado son similares a las que sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3595/2021, en el que se analizó ***si el artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que establece la figura de la autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva, era o no contrario a los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad***.

17. Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de esta Primera Sala, que indica: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza". Registro digital: 2005716. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 396.

18. Es aplicable para ello la jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.), de esta Primera Sala, que indica: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora". Registro digital: 2011871. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 31, junio de 2016, tomo I, página 546.

19. Lo cual sucede con frecuencia en los delitos tumultuarios. *Cfr*. Jiménez de Asúa, Luis. *Principios de Derecho penal, la Ley y el Delito*. Abeledo Perrot, reimpresión de la 3ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1997, páginas 513 y 514.

20. El concepto unitario de autor se caracteriza por renunciar a la distinción entre autores y participes (esta última expresión empleada para referirse a la intervención en el hecho de otro), de tal modo que engloba todas las formas de intervención delictiva en una figura única. Cfr. Díaz y García Conlledo, Miguel. *La autoría en Derecho Penal*. PPU Barcelona, España, 1991, página 47.

21. Véase por ejemplo la siguiente tesis aislada: "**RESPONSABILIDAD PENAL. NEXO CAUSAL**. El hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta, por su parte puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la llamada omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la *conditio sine qua non* o de la equivalencia de las condiciones, la cual se enuncia diciendo qué causa es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado; y siendo las

condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce. Basta pues suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad, pues si se hubiera negado a realizar la maniobra prohibida, evidentemente el resultado no se hubiera producido; lo anterior sólo constituye un medio de comprobación de la operación de la teoría de la *conditio sine qua non*, sin que sea preciso aludir aquí a los correctivos elaborados para evitar los excesos de la aplicación de tal criterio, tales como el de la culpabilidad y de la prohibición del retroceso, pues colocado el problema dentro del aspecto objetivo del delito, únicamente en éste debe encontrar solución, sin involucrar el planteamiento de una cuestión que pertenece al aspecto subjetivo del delito, o sea la culpabilidad". Registro digital: 262463. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXVI, Segunda Parte, página 134.

22. Para explicar este fenómeno, Santiago Mir Puig se vale del siguiente ejemplo académico: la muerte de Julio César, quien murió de 23 puñaladas. Indica que en este caso, si se eliminara una de las condiciones por separado, subsistirían las demás, las cuales, por sí mismas, serían eficaces para producir el deceso. Cfr. Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal, Parte General*. B de F, 9ª edición, Buenos Aires, Argentina, 2011, página 250.

23. Zaffaroni señala que para quienes conciben al tipo penal en forma objetiva únicamente, no les queda otra alternativa que buscar una limitación de relevancia penal de la causalidad, porque si tomasen en cuenta la causalidad tal cual se da, es decir, como categoría del ser, sería típica la conducta de engendrar a un homicida. Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Cárdenas Editor y Distribuidor, 4ª reimpresión de la 2ª edición, México, 1998, página 419.

24. Como se desprende de las siguientes tesis aisladas de esta Primera Sala:
"**HOMICIDIO. CAUSAS CONCOMITANTES DE LA MUERTE.** No se desvirtúa la responsabilidad del inculpado en el delito de homicidio, a pesar de que la víctima haya presentado una "complicación" (edema agudo pulmonar), si la causa determinante de la muerte fue la alteración originada en su organismo por la lesión producida por aquél, y la complicación de carácter pulmonar no fue sino la derivación del estado traumático en que ya se encontraba el ofendido". Registro digital: 234660. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 145-150, Segunda Parte, página 103.
"**LESIÓN Y NO HOMICIDIO. OPERACIONES QUIRÚRGICAS DESGRACIADAS**. De conformidad con el artículo 324 del Código Penal de San Luis Potosí, idéntico al artículo 305 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, no se es responsable del delito de homicidio, cuando la lesión se agrava por causas posteriores, como en el caso de las operaciones quirúrgicas desgraciadas. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 38, Segunda Parte, página 25.

25. Cfr. Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal, Parte General*. Tirant lo Blanch, 3ª edición, Valencia, España, 1998, páginas 256 y 257.

26. Esta Suprema Corte ha utilizado la teoría de la imputación objetiva en casos como el New's Divine y el de la Guardería ABC.

27. Rechazo que tiene sustento en dos principios fundamentales: la proporcionalidad de las consecuencias punitivas y la exacta aplicación de la ley. Un tratamiento no diferenciado entre autores y cómplices da lugar a penas injustas, en tanto que, si la legislación distingue las formas de intervención, deviene necesario determinar el papel de cada uno de los intervinientes.

28. Es ilustrativa de ello la jurisprudencia 1a./J. 8/2011 (10a.), que establece: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL. De la interpretación integral y sistemática del proceso legislativo que originó la reforma y adición del tercer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Población, se advierte que la orientación que motivó al legislador federal, fue sancionar las conductas que no constituyen un núcleo esencial para materializar las conductas descritas en los párrafos primero y segundo del citado numeral, sino que únicamente tienen como fin proporcionar los medios para llevarlas a cabo, es decir, sanciona conductas auxiliadoras (complicidad), lo que justifica una sanción atenuada, por lo que cuando la conducta constituye un núcleo esencial para su materialización y existe acuerdo (incluso rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo para cometer el hecho que forma parte de la unidad delictiva, se está en presencia de una coautoría por codominio del hecho, en cuyo caso es inaplicable la pena atenuada prevista en el citado tercer párrafo. Así, en los casos en que la conducta atribuida al activo se haga consistir en

manejar un vehículo automotor a bordo del cual pretenda llevar mexicanos o extranjeros a internarse a otro país sin la documentación correspondiente, o bien, los guíe y dirija con el mismo fin, si se demuestra en autos que su actuar deriva de un acuerdo con diversa persona con quien directamente se acuerde la internación mediante una retribución, no puede considerarse que su conducta sea únicamente en auxilio de otra persona, al constituir un núcleo esencial para su materialización, por lo que la responsabilidad penal que le resulta será a título de coautor por codominio del hecho, en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal". Registro digital: 2000935. Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, página 1019.

29. En aquél entonces al acuerdo se le identificaba con la expresión “preordenación”.

30. Énfasis añadido. Registro digital: 236153. Primera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 55, Segunda Parte, página 51.

31. Registro digital: 233997Primera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Segunda Parte, página 57.

32. Pues en estos casos la víctima se enfrenta a agresiones múltiples no orquestadas.

33. Tal y como esta Primera Sala lo destacó al resolver el amparo directo en revisión 2040/2020, donde -también- se analizó un precepto normativo similar del Código Penal para el Estado de Tabasco. Fallado por unanimidad de votos en sesión virtual de 3 de febrero de 2021.

34. Por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (se reservó el derecho a formular voto concurrente).

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA O AUTORÍA INDETERMINADA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE LA PREVÉ ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Hechos: Una persona menor de edad fue intervenida quirúrgicamente por dos cirujanos. Dos meses después presentó un estado de salud crítico y falleció a consecuencia de un choque séptico por perforación intestinal provocada por el olvido de un cuerpo extraño en su cavidad intrabdominal. Uno de los médicos fue condenado por los delitos de homicidio culposo y el cometido en ejercicio de una actividad profesional, artística o técnica, a título de responsabilidad correspectiva, con fundamento en el artículo mencionado. En amparo directo planteó su inconstitucionalidad al considerar que trasgrede el principio de presunción de inocencia. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 18, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Morelos, que prevé la figura de responsabilidad correspectiva o autoría indeterminada, es compatible con el principio de presunción

de inocencia establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: En la responsabilidad correspectiva no hay duda de la intervención de la persona imputada en la afectación del bien jurídico tutelado por la norma; sin embargo, es materialmente imposible determinar el daño específico que produjo, lo cual da lugar a una pena menor. Esa figura no es contraria al principio de presunción de inocencia.
En primer lugar, porque su aplicación exige demostrar plenamente la intervención de la persona imputada en el hecho ilícito, de modo que debe acreditarse, más allá de toda duda razonable, que desplegó en el mundo fáctico una conducta eficaz para la producción material del resultado típico. En segundo lugar, porque ante la convergencia simultánea de otras acciones igualmente potenciales para conseguirlo, sin poder determinarse el daño que cada una de ellas causó, resulta válida una punibilidad diferenciada (atenuante).

1a./J. 20/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 584/2024. 30 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 20/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES CONSTITUCIONAL QUE EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVEA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A ESE MECANISMO QUE EL IMPUTADO CUMPLA CON LOS DEBERES DE DEUDOR ALIMENTARIO.

AMPARO EN REVISIÓN 797/2023. 30 DE OCTUBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: ********** fue procesado por el delito de **Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar**. En audiencia celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el procesado solicitó la suspensión condicional del proceso, misma que le fue concedida, imponiéndosele la condición de cumplir con los deberes de deudor alimentario. Inconforme, interpuso recurso de apelación, el cual confirmó la determinación recurrida. En contra, promovió juicio de amparo indirecto impugnando la referida resolución y como acto reclamado destacado la constitucionalidad del artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resolver se le negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**4**
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	**5**
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso de revisión fue presentado por parte legitimada	**5**
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es procedente	**5**
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Las causales de improcedencia fueron correctamente analizadas por las autoridades jurisdiccionales.	**6**
VI.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**	Se sintetizan los conceptos de violación, consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios de la revisión.	**8**

VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales no es contrario a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, dignidad personal, y acceso efectivo a la justicia	**13**
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Jorge Humberto Arrioja López, en contra del acto reclamado consistente en la impugnación del artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales. **TERCERO.** Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en términos de lo dispuesto en el último apartado de este fallo.	**37**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **797/2023**, interpuesto por **********, en contra de la resolución de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en el expediente del Amparo Indirecto **517/2022-VIII**.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en examinar la constitucionalidad del artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales frente a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, dignidad personal y acceso efectivo a la justicia.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que anteceden a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que conforman el amparo indirecto **517/2022-VIII** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes se advierten los antecedentes siguientes:

2. ********** fue vinculado a proceso por el hecho considerado como delito de **Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar** dentro de los autos del expediente ********** del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes.

3. En audiencia celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el procesado solicitó la **suspensión condicional del proceso**, misma que le fue concedida, imponiéndosele, entre otras, la condición de cumplir con los deberes de deudor alimentario.

4. Inconforme con lo anterior, el procesado interpuso recurso de **apelación** del que conoció el Magistrado Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, quien, mediante resolución emitida el primero de junio del dos mil veintidós, **confirmó** la determinación recurrida.

5. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, el veintitrés de junio de dos mil veintidós, ********** promovió demanda de amparo contra las autoridades y por los actos que se indican enseguida:

*"...**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Señalo como tal a:*

a) Magistrado Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Honorable Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes...

b) Congreso de la Unión (en su composición bicameral: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) ...

c) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, como titular del Poder Ejecutivo Federal...

IV. ACTOS RECLAMADOS:** De la autoridad señalada con el inciso a) la resolución de fecha uno de junio del año en curso misma que confirma la determinación tomada en audiencia celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en la cual se concedió la suspensión condicional del proceso a favor del suscrito dictada por el Juez de Control y Juicio Oral Penal del primer partido judicial dentro de la carpeta digital ******* que se instruye en mi contra por el delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar.*

Así como la aplicación del artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se refiere a "cumplir con los deberes de deudor alimentario", como condición para acceder a la suspensión condicional del proceso.

Del resto de las autoridades señaladas como responsables reclamamos: La creación, aprobación y promulgación del artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales".

6. **Trámite del juicio de amparo indirecto.** De la demanda correspondió conocer al **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes;** por auto de veintisiete de junio de dos mil veintidós, fue admitida a trámite radicándola con el expediente **517/2022-VIII**, el Juez solicitó el informe justificado a

las autoridades responsables; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; reconoció a quienes asistía el carácter de terceros interesados; ordenó tramitar por separado y duplicado el incidente de suspensión respectivo, dio intervención al Agente del Ministerio Público adscrito y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

7. **Sentencia de amparo.** Seguido el juicio por sus trámites, el veintidós de agosto de dos mil veintidós, fue celebrada la audiencia constitucional y el veinticinco de octubre siguiente, el Juzgado de Distrito dictó sentencia en la que resolvió, por un lado, **sobreseer** en el juicio respecto del acto reclamado al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y por otro, **negar** la protección constitucional solicitada por el quejoso.

8. **Recurso de revisión.** Lo interpuso el quejoso por conducto de su autorizado legal **********, por escrito presentado el quince de noviembre de dos mil veintidós. Después, el tres de enero de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito ordenó su admisión y registro como amparo en revisión **1/2023**.

9. En sesión ordinaria virtual del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado resolvió confirmar el **sobreseimiento** decretado por el Juez de amparo respecto de los actos y autoridades que precisó la sentencia de amparo; además, se **declaró legalmente incompetente** para resolver el presente medio de impugnación en materia de constitucionalidad de leyes y ordenó **remitir** los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, de estimarlo conveniente, determine los temas que resulten de su competencia.

10. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó reasumir la competencia originaria de este Máximo Tribunal para conocer del planteamiento de constitucionalidad relativo a la impugnación del artículo 195, fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo, ordenó el registro del asunto como amparo en revisión **797/2023**; su turno al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y su radicación en esta Primera Sala.

11. **Avocamiento**. Finalmente, por proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó avocarse al conocimiento del recurso y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este amparo en revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83, de la Ley de Amparo; conforme a lo previsto en los Puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, en virtud de tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en amparo indirecto, donde subsiste un tema de constitucionalidad respecto del cual se tiene la competencia originaria. Además, resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, en virtud de que, por las particularidades del asunto, no se estima necesaria su participación.

II. OPORTUNIDAD

13. No es necesario hacer pronunciamiento sobre la oportunidad del recurso de revisión, debido a que el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito que previno en el conocimiento del asunto ya analizó tal aspecto, concluyendo que el recurso de revisión se interpuso de forma **oportuna**.(1)

III. LEGITIMACIÓN

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el quejoso ********** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está acreditado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo indirecto **517/2022-VIII,** en términos de lo que disponen los artículos 5 fracción I y 6, ambos de la Ley de Amparo**.** Asimismo, el autorizado en términos del artículo 12 de la Ley en cita, **********, tiene legitimación procesal para interponer el medio de impugnación de que se trata, dado que dicha personería le fue reconocida en el juicio de amparo.

IV. PROCEDENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión es procedente porque se interpone en contra de la sentencia emitida por un Juez de Distrito en una audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó, entre otros actos, la constitucionalidad del artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, se surten los extremos del Punto Tercero, con relación al Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 1/2023.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

16. Del examen de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, se pone de manifiesto que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, llevaron a cabo un análisis exhaustivo de todas las causales de improcedencia que fueron alegadas por las partes. Además, se dedicaron a estudiar las causales que advirtieron de oficio, por lo que no se considera necesaria una pronunciamiento adicional sobre este tema por parte de este Alto Tribunal.

17. Sobre ese aspecto, en la sentencia recurrida se aprecia que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes decretó el **sobreseimiento** del juicio de amparo respecto del acto reclamado al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la norma no se impugnó por vicios propios en el actuar de dicha autoridad, de ahí que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

18. Asimismo, consideró **inatendible** la causal de improcedencia que alegó la Directora de Amparos y Controversias Constitucionales de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, relativa a que la sola discusión, votación y aprobación de la normatividad reclamada no causa afectación a los intereses jurídicos de la parte quejosa. Al respecto, determinó que no le asistía la razón a la autoridad, pues la norma reclamada no se impugnó con motivo de su entrada en vigor, como norma autoaplicativa, sino con motivo de su aplicación en la sentencia de uno de junio de dos mil veintidós, emitida por el

Magistrado Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.

19. Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito advirtió que posterior al dictado de la sentencia en el juicio de amparo indirecto, el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Aguascalientes, tuvo por recibido el oficio ********** del Magistrado Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, en donde se hizo del conocimiento que: ***i)*** el nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado, en **audiencia celebrada en la misma fecha, resolvió revocar la suspensión condicional del proceso** y determinó reanudar el proceso, así como las medidas cautelares que fueron impuestas en la audiencia inicial respectiva y; ***ii)*** el quince de noviembre de la citada anualidad, el imputado interpuso recurso de apelación en contra de la determinación antes indicada.

20. No obstante, el órgano colegiado consideró que lo antes narrado no actualiza la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque para ello es indispensable que se destruyan de manera definitiva los efectos de dicho acto y que la parte quejosa regrese al estado en que se encontraba antes de la existencia de la violación que reclamó.

21. Situación que no ocurre en el presente caso, porque precisamente la revocación de la suspensión condicional del proceso obedeció al incumplimiento de la condición establecida al imputado en términos del artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera que los efectos de la aplicación de dicho precepto continúan materializándose en la esfera jurídica del recurrente al hacerse efectivo el apercibimiento que había sido decretado para el caso de incumplir con las condiciones fijadas; de manera que, si se resolviera que la disposición reclamada o el acto de aplicación es inconstitucional, la concesión del amparo tendría el efecto de dejar insubsistente el acto reclamado, así como los subsecuentes, entre ellos, la revocación de la suspensión condicional del proceso.

VI. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

22. Con el objetivo de estar en condiciones de resolver este recurso, es necesario reseñar, en lo que interesa, los conceptos de violación, las consideraciones que sostuvieron la sentencia recurrida y los agravios que hizo valer por el recurrente.

23. **Conceptos de violación**. En la demanda de amparo, el quejoso hizo valer en síntesis lo siguiente:

a) **Primer concepto de violación.** Argumentó que la autoridad responsable violó en su perjuicio los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, dignidad personal y acceso pleno a la justicia, al haber creado, aprobado, promulgado y aplicado el artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que tal norma es inconstitucional, al establecer la posibilidad de imponer el que se cumpla con las obligaciones de deudor alimentario, como condición para acceder a la suspensión condicional del proceso, lo cual implica la imposición de una pena.

b) En ese sentido, adujo que la imposición de una pena sólo puede hacerse por medio de una sentencia judicial definitiva y condenatoria, en la que se demuestre plenamente su responsabilidad penal. Además, dichas penas deben ser proporcionales y racionales.

c) Por otro lado, también señaló que es inconstitucional que el artículo impugnado autorice al Juez Penal asumir competencia en un procedimiento de carácter civil, cuando aquél desconoce cuáles son las obligaciones alimentarias asumidas por el procesado, con lo que invade potestades que no le corresponden.

d) **Segundo concepto de violación.** Arguyó que la autoridad responsable vulneró sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque al momento de resolver el recurso de apelación únicamente se limitó a señalar lo expuesto por el procesado en los agravios correspondientes y posteriormente a parafrasear lo señalado por el Juez de origen. Es decir, no expuso ningún argumento respecto a la problemática planteada.

e) Al respecto, señaló que *"si bien es cierto es una facultad del juzgador imponer las condiciones establecidas en el artículo 155 (sic) del Código Nacional de Procedimientos Penales"*, lo que se impugnó en el recurso de apelación no es la facultad que tiene, sino que dicha condición no se pudo imponer ya que está invadiendo esferas de competencia con los jueces familiares y sobre ese planteamiento la autoridad responsable es omisa en pronunciarse.

f) Asimismo, argumentó que al imponer dicha condición el juzgador debió analizar en qué consistían esas obligaciones familiares o si eran acordes a la capacidad económica del procesado y, de ahí, determinar si era viable o no imponer dicha condición. Ello, ya que atendiendo al criterio de proporcionalidad, no debió imponérsele en automático por la naturaleza del delito por el que fue vinculado a proceso.

24. **Sentencia de amparo.** En la resolución recurrida por una parte se determinó, **sobreseer** en el juicio de amparo y, por otra, **negar** la protección de la Justicia de la Unión por considerar infundados los conceptos de violación del quejoso, esto en los siguientes términos:

a) Se **sobreseyó** en el juicio de amparo respecto a los actos atribuidos al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sus actos dentro del procedimiento legislativo no se impugnaron por vicios propios.

b) Con relación al reclamo de inconstitucionalidad del artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, calificó como **infundados** los conceptos de violación formulados por el quejoso y, por ende, insuficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

c) En principio, explicó que el artículo 17, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, prevé los mecanismos alternativos para la solución de controversias en materia penal, delegando en las leyes secundarias los requisitos, presupuestos y condiciones que el imputado debe cumplir y que fueron dejados a la potestad del juez de control, quien puede imponer una o más condiciones.

d) De forma tal que, la suspensión condicional del proceso es uno de los mecanismos necesarios para prevenir una posible saturación del sistema de justicia penal, procurando la resolución del conflicto penal

sin llegar al juicio. Así, destacó que este mecanismo consiste en un acuerdo entre el fiscal y el imputado por el que se suspende la investigación y el procedimiento por un tiempo determinado, durante el cual se somete el imputado al cumplimiento de ciertas condiciones impuestas por el juez de control, las cuales, si cumple, dará lugar a que se extinga la acción penal por los ilícitos que motivaron la investigación, debiendo el juzgador, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento.

e) Asimismo, recalcó que el acuerdo del imputado es indispensable, pues, conforme al numeral 192 del Código adjetivo penal, la suspensión condicional procederá a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél; además, el último párrafo del artículo 195, del mismo ordenamiento, dispone que el juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia; de ahí que en todo momento se respeta la voluntad de la persona que probablemente cometió un hecho que la ley señala como delito.

f) En esa misma línea, determinó que el artículo impugnado establece, en forma enunciativa más no limitativa, las condiciones que el juez de control puede imponer al imputado, mismas que deberá cumplir, entre otras, la de cumplir con los deberes del deudor alimentario.

g) Así, las condiciones previstas en el citado artículo, entre ellas la fracción recurrida, constituyen una opción para el imputado, quien con pleno conocimiento externa su voluntad de obligarse a su cumplimiento, para dar una solución alterna a la controversia y no se le someta a juicio y, por ende, que no se le aplique pena alguna.

h) De igual modo, refirió que la circunstancia de que se establezca como condición para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, cumplir con los deberes de deudor alimentario, **no resulta contrario al último párrafo, del artículo 17 constitucional, ni viola los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, dignidad personal y acceso pleno a la justicia**, porque no constituye una pena, sino que su imposición por parte del juez de control está sujeta a la voluntad y aceptación del imputado, para que proceda la suspensión condicional del proceso, que como medida instrumentalizadora de la justicia restaurativa, contemplada en la ley penal adjetiva para la solución alterna de controversias, busca evitar al imputado, precisamente la imposición de una condena y su eventual cumplimiento.

i) Adicionalmente señaló que, el cumplimiento de los deberes alimentarios no puede equipararse a una pena, pues no deriva de una sentencia condenatoria sino de una forma alterna de solución a la controversia, en la que la voluntad del imputado implica que no es impuesta de manera coactiva u obligada, pues las condiciones que en su caso imponga el juzgador, están sujetas a la aceptación o acuerdo de aquél.

j) Además de eso, determinó que el artículo impugnado, de ninguna manera autoriza al juez de control para que asuma competencia en un procedimiento civil, dado que en el citado numeral en estudio únicamente establece como condición para la procedencia de la suspensión condicional, cumplir con los deberes de deudor alimentario, la cual está sujeta a la voluntad y aceptación del imputado para que proceda tal mecanismo.

k) Por otro lado, en cuanto a la resolución reclamada resolvió que, el Magistrado responsable sí se pronunció respecto de los argumentos hechos valer por el recurrente, los cuales declaró infundados al considerar que las condiciones que le impuso el juez a efecto de que pudiera tener acceso a un mecanismo alterno de solución, se encuentran contempladas en la propia ley, la cual, también le otorga la potestad de ampliar lo previsto en la fracción XIII, del artículo 195 citado, con la finalidad de garantizar una efectiva tutela de los derechos de las víctimas; por lo que, de ninguna manera podría considerarse que el juez excediera lo que la norma penal le permite. Además de que, esta autorización es independiente de las obligaciones que el activo pueda tener en materia familiar.

l) En consecuencia, determinó que fue correcto que la autoridad responsable, al resolver haya considerado acertado que el juez de control aplicara el citado numeral, al establecer las condiciones a fin de que pueda acceder a un mecanismo alterno de solución de controversias.

m) Por último, igualmente consideró acertado que la autoridad responsable haya confirmado que es facultad del juez de origen aplicar lo dispuesto por el artículo 195 en comento, ya que dicho precepto lo autoriza para que indistintamente le imponga al imputado alguna o varias de las condiciones prescritas en el citado numeral, sin la necesidad de agotar requisitos previos o tomar en consideración la capacidad económica del activo. Máxime que el quejoso, en la audiencia de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, no manifestó su oposición a que se le concediera la suspensión condicional en los términos en que fue concedida, ni tampoco propuso otras condiciones.

25. **Agravios**. Inconforme con la sentencia de amparo, el autorizado de la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que, argumentó en esencia que:

a) Primer agravio. La sentencia dictada por el Juez de Distrito vulnera lo dispuesto por los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 16 constitucional, ya que la decisión de negar el amparo, a su juicio, es errónea y, por tanto, la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada.

b) Al respecto, refiere que para que se estime que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, el Juzgador de Amparo, deberá de apreciar en su conjunto los razonamientos expuestos a fin de resolver las cuestiones planteadas, lo que también implica que la apreciación del juez sea jurídicamente correcta, conforme a las bases constitucionales propuestas y la particularidad del caso.

c) Segundo agravio. Argumenta, que le causa agravio que el Juez de Distrito no resolviera de manera congruente y exhaustiva todas las cuestiones planteadas. Así, refiere que el órgano jurisdiccional se limita a señalar que, al ser una condición aceptada por el procesado, no le reviste el carácter de inconstitucional a la norma impugnada.

d) En este sentido, señala que el Juez de Amparo no toma en cuenta que el haber aceptado tal condición implica la intención de salir del problema, pero no implica aceptar una pena que, en su perspectiva, es inconstitucional.

e) Tercer agravio. Aduce que, le causa agravio que el Juez de Distrito al resolver no emite razonamiento alguno sobre la aplicabilidad al caso concreto de cada uno de los criterios jurisprudenciales que se

invocaron en la demanda de amparo. Ello, en vista de que las tesis aisladas y jurisprudenciales de los órganos superiores son de observancia obligatoria para todos los órganos de menor jerarquía.

26. **Determinación del Tribunal Colegiado del conocimiento.** El Órgano Colegiado en la resolución por la que remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró lo siguiente:

a) Al realizar el estudio de las causas de improcedencia advirtió que posterior al dictado de la sentencia en el juicio de amparo indirecto, el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Aguascalientes, tuvo por recibido un oficio del Magistrado Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, en donde se hizo del conocimiento que: ***i)*** el nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado, en audiencia celebrada en la misma fecha, resolvió revocar la suspensión condicional del proceso y determinó reanudar el proceso, así como las medidas cautelares que fueron impuestas en la audiencia inicial respectiva y; ***ii)*** el quince de noviembre de la citada anualidad, el imputado interpuso recurso de apelación en contra de la determinación antes indicada.

b) Sin embargo, el órgano colegiado consideró que lo anterior no actualiza la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, ya que, para ello es indispensable que se destruyan de manera definitiva los efectos de dicho acto y que la parte quejosa regrese al estado en que se encontraba antes de la existencia de la violación que reclamó. Situación que no ocurre en el presente caso, porque la revocación de la suspensión condicional del proceso obedeció al incumplimiento de la condición establecida al imputado en términos del artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera que los efectos de la aplicación de dicho precepto continúan materializándose en la esfera jurídica del recurrente; por lo que, de resolverse que la disposición reclamada o el acto de aplicación es inconstitucional, la concesión del amparo tendría el efecto de dejar insubsistente el acto reclamado, así como los subsecuentes, entre ellos, la revocación de la suspensión condicional del proceso.

c) Por otro lado, resolvió declarar firme el sobreseimiento decretado contra el acto reclamado al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las consideraciones que lo sustentaron no fueron controvertidas por la parte recurrente, sin que en él se advierta motivo de queja deficiente que deba suplirse.

d) El órgano colegiado **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en términos del artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal, 83 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, tiene que analizar la constitucionalidad del artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del cual no existe jurisprudencia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

27. **Problemática jurídica por resolver.** En virtud de que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento de la revisión ha reservado la jurisdicción a este Alto Tribunal para abordar el asunto de la constitucionalidad vigente, en relación con el artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de

Procedimientos Penales, es responsabilidad de esta Primera Sala llevar a cabo la verificación de su regularidad constitucional, considerando la siguiente pregunta:

¿El artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales es contrario a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, dignidad personal y acceso efectivo a la justicia?

28. La respuesta a esta pregunta es en sentido **negativo**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los agravios formulados por la parte recurrente son **infundados**, razón por la cual procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

29. Para justificar lo anterior, la metodología que se seguirá en este asunto consistirá en analizar los siguientes temas para pronunciarnos sobre la totalidad de los argumentos y resolver el caso: **(1)** Análisis del derecho humano de acceso efectivo a la justicia; **(2)** Desarrollo de la doctrina constitucional sobre la justicia restaurativa; **(3)** La figura de la suspensión condicional del proceso en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y **(4)** Análisis sobre la constitucionalidad del artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales**.**

(1) Análisis del derecho humano de acceso efectivo a la justicia

30. El derecho humano de acceso efectivo a la justicia se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política del país, que expresamente señala:

“Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]”

31. Dicha porción normativa guarda correspondencia con los artículos 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(2) y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(3) los cuales reconocen a favor de las personas el acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales del Estado para resolver sus conflictos.

32. Al emitir la jurisprudencia **42/2007**, esta Primera Sala señaló que la **tutela jurisdiccional** puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, **para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales**, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que **se respeten ciertas formalidades**, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute esa decisión.(4)

33. Asimismo, al emitir la jurisprudencia **103/2017**, esta Primera Sala determinó que **el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas**, a las que corresponden tres derechos que lo integran: **(a)** una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; **(b)** otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, **(c)** una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.(5)

34. De igual forma, en la jurisprudencia **90/2017**, estableció que es perfectamente compatible con el orden constitucional, que **el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos**, cada uno de los cuales **tendrá diferentes requisitos de procedencia** que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.(6)

35. Dentro de esas condiciones pueden establecerse, por ejemplo, aquellas que regulen: **(i)** la admisibilidad de un escrito; **(ii)** la legitimación activa y pasiva de las partes; **(iii)** la representación; **(iv)** la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; **(v)** la competencia del órgano ante el cual se promueve; **(vi)** la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, **(vii)** la procedencia de la vía.(7)

36. Además, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **98/2014** concluyó que el reconocimiento del derecho de acceso a la impartición de justicia en los artículos 1º y 17, de la Constitución Política del país, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales**.(8)

37. Igualmente estableció que tal proceder equivaldría a que los órganos jurisdiccionales inobservaran los demás principios constitucionales y legales que rigen su función, lo que provocaría incertidumbre jurídica, pues se desconocería su forma de proceder y se trastocarían las condiciones procesales de las partes en el juicio.(9)

38. Así pues, lo relevante en cada caso es que para garantizar un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, acorde con los requisitos legales correspondientes a cada acción y durante el proceso, **debe verificarse la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios** para que las personas puedan ejercer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales.

2) Desarrollo de la doctrina constitucional sobre la justicia restaurativa

39. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en cuanto a este tema al resolver la contradicción de tesis **220/2016**(10) y los amparos en revisión **100/2021**(11) y **244/2022**(12) asuntos en los que expuso los antecedentes, fundamento constitucional, finalidad y características esenciales sobre la **justicia restaurativa**.

40. En dichos precedentes esta Primera Sala refirió que a partir de la **reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho,** nació un nuevo sistema de justicia penal, un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo los elementos que definen la manera en que se administra justicia.

41. Se señaló que con dicha reforma el poder constituyente no sólo modernizó el procedimiento penal, al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación;(13) sino que también introdujo la **justicia restaurativa** y con ello creó nuevos caminos de solución para encausar, a través de los **mecanismos alternativos**, todos aquellos asuntos que podrían encontrar mejor solución que en el juicio.

42. En ese sentido, se precisó que el artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política del país, en lo que aquí interesa, establece:

"Artículo 17.

[...]

Las leyes preverán **mecanismos alternativos de solución de controversias**. **En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño** y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

[...]"

(Énfasis agregado).

43. De acuerdo con lo anterior, se destacó que, con la reforma constitucional referida, ahora la justicia restaurativa y la retributiva coexisten en el sistema penal acusatorio.

44. Se consideró que la **justicia retributiva**(14) significa infligirle a la persona imputada un daño a través de una pena, en especial, la privación de su libertad como retribución del daño que generó con la comisión de un delito, con el objetivo primario de sanción y adicionalmente, como medida ejemplar de disuasión hacia todos los gobernados: así el Estado reacciona en contra de los gobernados que cometan delitos.

45. En este sentido, el legislador es quien determina a través de las normas sustantivas penales el castigo que la persona imputada debe compensar, sobre todo a la sociedad, por la infracción generada a un miembro de ella.

46. En cambio, la **justicia restaurativa**(15) implica volver las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho delictivo. Buscar que la persona imputada repare el daño que ha causado, sin declararlo "culpable" e imponerle propiamente una sanción, dado que no persigue sancionar, sino sólo reparar. No deja de tener como presupuesto la comisión de un hecho considerado como delito, lo cierto es que no pretende declarar una responsabilidad penal e imponer una pena aflictiva, especialmente la de prisión.

47. Ambos tipos de justicia parten de la base de que ocurrió un hecho considerado como delito y los dos también pretenden, por la vía de la justicia, solucionarlo.

48. Con base en lo expuesto, se afirmó que a primera vista podría sustentarse que la justicia retributiva y la justicia restaurativa son opuestas, y que, por tanto, los caminos que se enfilan hacia uno u otro extremo necesariamente persiguen objetivos encontrados. Sin embargo, aunque esta idea es útil para fijar

bien los extremos de justicia que cada una busca en materia penal ocurre que los caminos no persiguen exclusivamente un tipo de justicia, tan sólo tienen por regla general un orden de prioridades invertidas.

49. Por lo tanto, se destacó que en buena medida los caminos desembocan en una justicia mixta, con parte de retribución y con parte de restauración. La razón parece clara: la reparación del daño se ha posicionado como principal objetivo de la justicia penal, pero no es el único. De manera que, el juicio debe buscar la reparación del daño, pero también imponer una pena y en este camino, ésta es prioridad.

50. Así, los mecanismos alternativos deben procurar la reparación del daño y para lograrlo, si es necesario, se prescindirá de la pena, como ocurre en la suspensión condicional del proceso, pero no siempre o al menos no de toda la pena, como en el procedimiento abreviado.

51. Así, determinó que los procesos de justicia restaurativa se sustentan en un cambio de paradigma, entendido como un proceso en donde las partes involucradas en un conflicto originado por la comisión de un delito, acuerdan solucionarlo tratando las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro, esto es, demanda que las partes envueltas en el conflicto sean los protagonistas, no un tercero, que en el juicio es el Estado: tanto como parte actora (Fiscal) como la autoridad decisora (persona juzgadora).

52. Los beneficios inmediatos hacia los partícipes (reparación del daño para la víctima y para la persona imputada evitar la tramitación de un proceso que culmine con la imposición de una pena privativa de libertad) no es el único efecto relevante, pues no se llega al extremo de considerarse un asunto privado y eso explica la necesidad de la intervención del Estado que conserva un rol significativo porque: a) establece el marco legal dentro del cual se desarrollan los procesos restaurativos; b) decide qué casos pueden ser encausados; c) supervisa la legalidad en los procesos; y d) vela por el cumplimiento de los acuerdos.

53. En cambio, la decisión de participar en un proceso restaurativo, a qué tipo de acuerdo va a llegar y algunas veces incluso la forma en la cual el proceso restaurativo será conducido, son decisiones exclusivas de las partes.

54. Con base en lo expuesto, en dichos precedentes, se arribó a las siguientes conclusiones:

a) La reforma constitucional introdujo la justicia restaurativa como eje toral del sistema de justicia en general y por supuesto, en materia penal a través de la creación de nuevos caminos de solución para encausar mediante los mecanismos alternativos, todos aquellos conflictos de naturaleza penal que podrían encontrar mejor solución que en el juicio.

b) Aunque la justicia restaurativa no deja de tener como presupuesto la comisión de un delito, no busca declarar la responsabilidad penal de la persona imputada y la imposición de una pena de prisión; su prioridad es reparar el daño causado por la comisión de un delito.

c) Se sustenta en un cambio de paradigma, entendido como un proceso donde las partes involucradas en el conflicto penal son los protagonistas, no un tercero, que en el juicio es el Estado: tanto como parte actora (Fiscal) como la autoridad decisora (persona juzgadora).

d) Los mecanismos que buscan justicia restaurativa requieren, como punto de partida, el consentimiento libre y voluntario de la víctima y de la persona imputada de someter el conflicto a un proceso restaurativo, lo que implica que acepte los hechos de la imputación o que, al menos, no los cuestione.

e) Los beneficios inmediatos hacia los partícipes, reparación del daño para la víctima y para la persona imputada evitar la tramitación de un proceso que culmine con la imposición de una pena privativa de libertad, no llega al extremo de considerarse un asunto privado, razón por la cual es necesario que el Estado regule su aplicación, en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables.

f) El tránsito del conflicto penal por medio de mecanismos alternativos de solución servirá para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

55. En esa línea argumentativa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también resolvió la contradicción de tesis **141/2021**,(16) en la que indicó que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se implementó en nuestro país el sistema penal acusatorio y oral, en el que, entre otras cosas, se incorporaron formas alternas de solución de controversias al establecerse en el párrafo quinto del artículo 17 constitucional que las leyes los preverán.

56. Además, puntualizó que la incorporación de esas formas alternas de solución de controversias se justificó sobre la base de que en nuestro país se identificó el empleo de recursos públicos en persecuciones penales extensas, costosas y de muy cuestionable interés para la seguridad pública.

57. Al respecto, afirmó que en el ámbito penal se decía que se rigen por una legislación violatoria de derechos humanos, como el de presunción de inocencia, al permitir juzgar a los gobernados privados de su libertad en la mayoría de los casos y en las que, en muchas ocasiones, el pago de la reparación del daño a cargo de la persona sentenciada queda sin cumplimentarse.

58. En ese sentido, se expuso que las medidas alternas de solución de conflictos se consideraron como un punto de partida para fomentar la educación para la no violencia en los diferentes sectores de la sociedad y la resolución sana de conflictos, que propician una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

59. Lo anterior, porque con su implementación se consideró que podrían alcanzarse finalidades específicas y esenciales, como son:

a) Evitar el riesgo de colapsar a las instituciones ante las exigencias legales y administrativas que implica el modelo de justicia, en tanto permiten despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

b) Incrementar la eficiencia y racionalidad en la aplicación de recursos públicos para la persecución de los delitos, disminuyendo los costos, tanto para el sistema de justicia como para las partes involucradas, al centrar las capacidades institucionales en la investigación y persecución de ciertos delitos.

c) Garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita, al agilizar el desempeño de los tribunales en la solución de conflictos.

60. En el precedente mencionado se sostuvo que de acuerdo con el proceso legislativo en comento, la promoción de mecanismos alternos de solución de controversias en muchas ocasiones resultan más apropiados para los fines de la justicia, que la imposición de una pena de prisión, al restituir a la persona agraviada en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión, por lo que la instancia penal debería ser la última a la que se recurra.

61. Todo ello, se reiteró que era en el entendido de que la procedencia de la figura jurídica indicada siempre debería estar condicionada a que se garantice la reparación del daño, se sujete su cumplimiento a supervisión judicial de ser necesario y se trate de ciertos delitos.

(3) Análisis de la figura de la suspensión condicional del proceso en el Código Nacional de Procedimientos Penales

62. En el citado amparo en revisión **244/2022**,(17) esta Primera Sala del Alto Tribunal estableció que la suspensión condicional del proceso es una forma de **solución alterna del procedimiento** que el legislador ordinario dispuso que debe entenderse como el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por la persona imputada, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento de la persona imputada a una o varias de las condiciones que garanticen una tutela efectiva de los derechos de la víctima u ofendido, y que en caso de cumplirse, dará lugar a la **extinción de la acción penal.**(18)

63. Los **requisitos de procedencia** de la suspensión condicional del proceso son los siguientes:

a) Que lo solicite el Ministerio Público o la persona imputada;

b) Que el auto de vinculación a proceso de la persona imputada se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

c) Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido;

d) Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso, con la excepción de que la persona imputada haya sido absuelta en dicho procedimiento; y

e) Que no se trate de los delitos de contrabando y su equiparable, defraudación fiscal y su equiparable, así como expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.(19)

64. Sobre el plan de pago relativo a la reparación del daño y las condiciones que debe cumplir el imputado durante el periodo de suspensión condicional del proceso, en el Dictamen de la Cámara de Senadores que fungió como origen, se dio cuenta de los motivos que generaron esa previsión en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se destacó lo siguiente:

"Suspensión Condicional del Proceso. Con el objetivo de contribuir de igual manera a garantizar una respuesta justa y efectiva ante la comisión de un delito y entendiendo que no necesariamente un juicio o una sentencia puede lograr de forma integral ser la solución a la pluralidad de circunstancias que se presentan en el ámbito penal, la posibilidad de que en ciertos casos se pueda poner a prueba al imputado a fin de que cumpla con ciertas condiciones y genere un plan de reparación del daño, con el incentivo de que en caso de cumplirlas se terminará el proceso, es una forma no solo de racionalizar los recursos del Estado sino de contribuir a una solución de calidad tanto para la víctima como para el imputado.

En este sentido, la suspensión condicional del proceso es el planteamiento formulado por el Ministerio Público o el imputado a través de su defensor que contiene **un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento a una o varias de las condiciones que refiere este Código, que justifiquen, una efectiva tutela de los derechos procesales de la víctima y que en caso de cumplirse, permite la extinción de la acción penal.**

Su procedencia se limita, a los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso bajo suspensión condicional y no exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido." (Lo resaltado es de esta Primera Sala)

65. Por otro lado, debe decirse que la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse, **una vez dictado el auto de vinculación a proceso, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura del juicio.**(20)

66. Con el propósito de resolver sobre dicha solicitud la persona titular del juzgado de control celebrará una audiencia en la que la persona imputada deberá plantear un plan de reparación del daño causado por la comisión del delito que se le atribuye y el plazo para cumplirlo.

67. Por su parte, el Ministerio Público, la víctima o la ofendida podrán **proponer condiciones a las que consideran debe someterse la persona a quien se atribuye el delito**.(21) No obstante, la inasistencia de la víctima u ofendida no impedirá que el órgano jurisdiccional resuelva sobre la procedencia y los términos de la solicitud.(22)

68. Así, previo a la celebración de dicha audiencia, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si la persona imputada anteriormente fue parte en algún mecanismo de solución alterna o si suscribió algún acuerdo reparatorio, cuyo resultado se deberá agregar a los registros de la causa penal e informar en la audiencia correspondiente.(23)

69. Entre las condiciones que de manera enunciativa señala el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentran las siguientes: ***(i)*** residir en un lugar determinado; ***(ii)*** abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; ***(iii)*** aprender una profesión u oficio; ***(iv)*** prestar un servicio social; ***(v)*** someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; ***(vi)*** tener un trabajo o empleo; y ***(vii) Cumplir con los deberes de deudor alimentario.***

70. Con independencia de lo anterior, la persona juzgadora puede disponer que la persona imputada sea sometida a una evaluación previa y fijar cualquier otra condición que, a su juicio, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.(24)

71. Una vez que las partes han manifestado su avenencia para acceder a la forma de solución alterna, en su resolución, el órgano jurisdiccional **fijará las condiciones bajo las cuales se rechaza la solicitud o se suspende el procedimiento y aprobará el plan de reparación propuesto**, mismo que podrá modificar en la misma audiencia. El plazo que fije el juzgado de control para la suspensión condicional del proceso **no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años**.

72. El juez de control **podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más** del término establecido en su primera determinación, extensión que solo se puede decretar **en una ocasión**.

73. La información obtenida como producto de la suspensión condicional, como el informe previo sobre la persona imputada o la aceptación de los hechos para acceder a la solución alterna, no podrán ser utilizadas en caso de continuar con el proceso penal.

74. No obstante, cuando se conceda dicha solución alterna, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficiencia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.(25)

75. Los efectos de la suspensión condicional del proceso cesarán cuando el plan para la reparación del daño y las condiciones de la suspensión del proceso se hubieran cumplido dentro del plazo establecido para tal efecto, sin que se hubiese revocado, por lo que se **extinguirá la acción penal** y el juzgado de control deberá decretar, de oficio o a petición de parte, el **sobreseimiento de la causa penal**.

76. El desarrollo voluntario, pero de cumplimiento condicionado se ve protegido para garantizar la continuación del ejercicio de la pretensión punitiva estatal, porque **la suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal.**(26)

77. La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo para tal efecto **se interrumpirán mientras la persona imputada esté privada de la libertad por otro proceso** diverso a aquel en el que se solicitó la solución alterna.

78. Si la persona imputada **obtiene su libertad en el otro proceso antes del auto de apertura a juicio**, entonces las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo establecido para su cumplimiento **se reanudarán**.

79. Por otra parte, si la persona imputada goza de su libertad, aun cuando se encuentre sometida a otro proceso penal, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para su cumplimiento, continuarán vigentes, lo que no implica la interrupción de la suspensión condicional del proceso.

80. No obstante, en este supuesto no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad en la causa penal diversa al procedimiento en curso.(27)

81. Por último, se debe precisar que la suspensión condicional del proceso **tiene la finalidad de paralizar el trámite del procedimiento penal, con el objeto de que se repare el daño ocasionado a la víctima u ofendida sin que sea necesaria una sentencia de condena**, por lo que la interrupción de la suspensión implicaría la continuación del procedimiento, esto es, que se siga la secuela procesal, en su caso, hasta el dictado de una sentencia.

82. La **revocación** de la suspensión condicional del proceso se tramita a petición del Ministerio Público, de la víctima o de la parte ofendida.

83. Procede revocar la solución alterna: **a)** **si la persona imputada deja de cumplir injustificadamente con las condiciones impuestas**; **b)** cuando no cumpla con el plan de reparación; o **c)** si posteriormente fuera condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esa misma naturaleza.

84. Para resolver sobre la revocación de la suspensión condicional del proceso el juzgado de control convocará a las partes a una audiencia en la que debatirán sobre su procedencia, debiendo resolver de inmediato lo que en derecho corresponda.

85. Si la víctima o la ofendida hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta fuera revocada con posterioridad, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberá ser destinado a la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda en favor de la víctima u ofendida.(28)

86. La revocación de la suspensión condicional del proceso trae como consecuencia que no se pueda extinguir la acción penal y la continuación del proceso hasta la eventual sentencia.(29)

(4) Análisis sobre la constitucionalidad del artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

87. Ahora bien, expuesta la doctrina de este Máximo Tribunal sobre los tópicos que convergen para la decisión de este asunto, es importante traer a colación el contenido del artículo impugnado.

88. Así, el quejoso impugnó el contenido del artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que literalmente establece lo siguiente:

“Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

[...]

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

[...]”

(Énfasis añadido)

89. En el caso en concreto, el quejoso argumenta que la disposición normativa impugnada viola en su perjuicio los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, dignidad personal y acceso pleno a la justicia, al establecer la posibilidad de imponer como condición el *cumplir con las obligaciones de deudor alimentario* para acceder a la suspensión condicional del proceso, lo cual, a su juicio, *es equivalente a la imposición de una pena*.

90. Así las cosas, esta Primera Sala estima que contrario a lo que asevera el quejoso y tal como lo determinó el Juzgado de Distrito, dicha porción normativa **no** atenta contra los derechos fundamentales que se encuentran insertos dentro del artículo 1°, 14 y 17 constitucionales.

91. En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la condición en estudio contenida en la fracción XIII, del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la obligación de cumplir con los deberes de deudor alimentario, no puede ser considerada como una pena, impuesta sin previo juicio, pues precisamente el objetivo del mecanismo de salida alterna lo que persigue es que, si el imputado cumple con todas las condiciones que se le fijen, sea innecesario seguir un proceso penal en su contra y por ende la imposición de sanciones.

92. Ello, en atención al carácter restaurativo que reviste el mecanismo de suspensión condicional del proceso, en contraposición del carácter retributivo que representa la imposición de una pena.

93. Así, por un lado, tenemos que la pena como efecto o consecuencia jurídica del delito cometido, no es una medida preventiva o *ante delictum*, sino una sanción *retributiva* o *post delictum*.(30) Es decir, la pena se establece como un castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico,(31) el cual, necesariamente debe ser producto de un proceso penal previo en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento.

94. Por el contrario, a través de la naturaleza restaurativa de los mecanismos alternativos de solución de controversias se pretende que las cosas vuelvan al estado previo a la comisión del delito. Se busca que la persona acusada repare el daño causado sin ser declarada "culpable" ni recibir una sanción en estricto sentido.

95. Lo anterior es congruente con la *ratio* de la suspensión condicional del proceso, pues, su procedencia **está sujeta a la voluntad y aceptación del imputado**, quien busca, efectivamente, una solución alterna a la controversia que evite la imposición de una sanción y su eventual cumplimento.

96. Por esto, el cumplimiento de los deberes de deudor alimentario constituye una condición para la suspensión del proceso que no puede equipararse a una pena, pues no deriva de una sentencia condenatoria pronunciada en un proceso penal, sino inicialmente de la propia ley civil aplicable y después de una forma alterna de solución a controversias en materia penal que surge de la voluntad del

imputado de cumplir con ella, lo que implica, se insiste, que no es impuesta de manera coactiva u obligada, pues las condiciones que en su caso imponga el juzgador están sujetas a la aceptación o acuerdo de aquél.

97. Asimismo, no debe perderse de vista que la imposición de la condición tiene una temporalidad definida, después de la cual, se extingue la acción penal y con ello el cumplimiento de las condiciones impuestas, desde luego sin que ello prejuzgue sobre la comisión de un diverso hecho considerado como delito, si el imputado incurre en incumplir con sus obligaciones alimentarias.

98. Así, dicho requisito solo constituye una condición de efectividad para que el sentenciado pueda acceder a un mecanismo alterno de solución de la controversia penal, cuyo objetivo es que se restaure la afectación generada a quien resintió la conducta ilícita mediante el pago de la reparación del daño, a la luz del derecho humano establecido en favor de la víctima u ofendido, a cambio de que el imputado no enfrente una sanción, pues su concesión y posterior cumplimiento, conlleva a una renuncia a la potestad punitiva del estado.

99. Además, según el criterio de esta Primera Sala, la condición analizada en la fracción XIII del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales **favorece la tutela efectiva de los derechos de la víctima u ofendido y obedece a la libertad configurativa del legislador de establecer requisitos de procedencia para cualquier procedimiento.**

100. En este sentido, debe destacarse que, conforme al diverso 191 del citado Código Nacional, el plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y las condiciones a cumplir por parte del imputado deben justificar una efectiva tutela de los derechos procesales de la víctima u ofendido, una concientización del activo del daño ya causado, que en el caso concreto, se traduce en **la protección del derecho a recibir alimentos que le asiste al acreedor alimentario.**

101. En efecto, como lo determinó esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1329/2020,(32) aun tratándose de medios autocompositivos, si los jueces de control y el Ministerio Público no desempeñan diligentemente su deber de verificar las obligaciones pactadas y el cumplimiento del convenio, entonces se configura una omisión estatal de salvaguardar el derecho a la reparación integral del daño de las víctimas u ofendidos. Debido a que las partes no son peritos en la materia y a la sensibilidad de los bienes jurídicos en juego, las autoridades del proceso son las encargadas de vigilar que las negociaciones sean justas, proporcionales, en igualdad de condiciones y con un efecto reparador para los afectados, específicamente tratándose de grupos que cuentan con una protección constitucional reforzada.

102. En este sentido, esta Suprema Corte ha establecido específicamente el carácter del Ministerio Público como el órgano obligado a intervenir en los juicios en los que se involucren derechos de niños, niñas y adolescentes, por lo que puede promover de oficio las medidas que sean necesarias para salvaguardar sus derechos e incluso promover medidas tuitivas, especialmente si pudieran existir intereses conflictivos con sus representantes legales.(33)

103. Además, los menores afectados dentro de un procedimiento penal cuentan con un interés especial más allá del que les corresponde a sus representantes de otorgar el perdón o la extinción de la acción penal, en reconocimiento de su dignidad humana y a la importancia de no sufrir una revictimización.

Específicamente a lo anterior, las y los juzgadores deben asegurarse de que la extinción de la acción penal no ocasione una victimización mayor que la que supone acudir a los tribunales y la substanciación del procedimiento, de acuerdo con las particularidades del caso.(34)

104. Por otro lado, la norma impugnada, contrario a lo que afirma el quejoso, no autoriza al Juez de Control, asumir competencias que corresponden a un juez de lo familiar en un procedimiento civil, ya que dicha condición para acceder a la suspensión condicional del proceso, de ninguna manera constituye una condena en la que previamente se hayan analizado pruebas ofertadas por las partes, sino que es un acuerdo entre aquellas aprobado por el juzgador en el que, el imputado o acusado se compromete libremente a resarcir el daño causado por el hecho materia de imputación, es decir, con ello no se regulan situaciones u obligaciones futuras, sino que se establece en su caso, un compromiso de pago periódico de lo ya adeudado y el cumplimiento posterior, mientras dura la suspensión condicional del proceso de esa obligación.

105. Ahora bien, cabe destacar que si bien es cierto el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias es de naturaleza omisiva y de carácter permanente o continuo, en la medida en que su consumación se prolonga en el tiempo. Esta prolongación, sin embargo, debe limitarse en el sistema penal oral, al periodo que será materia de investigación porque, precisamente, el Ministerio Público debe desarrollar su labor investigadora sobre un hecho y temporalidad determinados.

106. En ese sentido, la investigación sobre el delito de incumplimiento de obligaciones mencionado, para efectos del proceso penal, comprende desde el momento en que comenzó la omisión de cumplir con los alimentos hasta que el Ministerio Público formula la imputación, en virtud de que los hechos que constituyen el delito siempre deben ser anteriores y a partir de la formulación de la imputación se da a conocer al imputado el hecho que será materia de investigación y, eventualmente, materia de prueba en el juicio oral.

107. De manera que la condición de cumplir con los deberes alimentarios para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, debe atender a lo que fue materia de imputación y que dio origen al dictado del auto de vinculación a proceso, de ninguna manera podrá, como lo pretende creer el quejoso, abarcar actos posteriores o futuros, que de existir, serán materia de un diverso procedimiento penal; en ese contexto, es que la norma impugnada de ninguna manera otorga al Juez de Control una competencia que no le corresponde y por ende no infringe el derecho de legalidad y seguridad jurídica del imputado.

108. Así, el Juez de Control no está resolviendo una controversia de fondo determinando la responsabilidad penal del imputado, ni mucho menos fijando las obligaciones alimentarias del mismo y su monto, ya que carece de competencia para hacerlo, sino que está resolviendo previo acuerdo y aceptación de las partes, sobre la procedencia de la suspensión condicional del proceso, estableciendo una condición de salvaguarda de la subsistencia de un grupo vulnerable, verificando que se cumplan con los requisitos exigidos por la norma y velando en todo momento por el respeto y protección de los derechos humanos de las partes, específicamente el de reparación del daño para las víctimas de un hecho ilícito.

109. Por lo tanto, esta Primera Sala estima que fue correcta la determinación del Juez de Distrito, al sostener que dicha disposición normativa no es inconstitucional y, como consecuencia, lo procedente es **confirmar** en este aspecto la sentencia recurrida.

VIII. DECISIÓN

110. En conclusión, contrario a lo que consideró el recurrente, se sostiene la constitucionalidad del artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese contexto, se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, para que se pronuncie en cuanto a los restantes argumentos de agravio de legalidad hechos valer por el recurrente y que son propios de su competencia.

111. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, en contra del acto reclamado consistente en la impugnación del artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. Se **reserva** jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en términos de lo dispuesto en el último apartado de este fallo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Véase la foja 7 de la resolución dictada en el amparo en revisión 1/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

2. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.
Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

3. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**
Artículo 14.
1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. [...]

4. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2007, Tomo XXV, pág. 124, número de registro 172759. De rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**"

5. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, pág. 151, número de registro 2015591. De rubro: **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."**

6. Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, número de registro 2015595. De rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**"

7. *Idem*.

8. Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909, número de registro 2007621. De rubro: "**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**"

9. *Idem*.

10. Resuelta en sesión correspondiente al día uno de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo del asunto.

11. Resuelto en sesión correspondiente al día uno de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá quien se reserva el

derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

12. Resuelto en sesión correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

13. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

14. ROXIN, Claus, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Thomson-Civitas, Navarra, 2007, págs. 81 a 85.

15. GORDILLO SANTANA, L.F., La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal, Ed. Iustel, Madrid, 2007, págs. 39-45; y CHRISTIE, "Conflicts as Property", British Jornal of Criminology, vol. 17, núm. 1, 1976.

16. Resuelta en la sesión correspondiente al día tres de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Presidenta). El Ministro Pardo Rebolledo indicó que deja su proyecto original como voto particular, al cual se sumó la Ministra Ríos Farjat.

17. *Vid., supra* nota 12.

18. **Código Nacional de Procedimientos Penales.**
Artículo 191. Definición
Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

19. **Artículo 192.** Procedencia
La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:
I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y
III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.
Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.
La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.
Artículo 167. Causas de procedencia [...]
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:
I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;
II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y
III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación,

exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

20. **Artículo 193.** Oportunidad
Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

21. **Artículo 194.** Plan de reparación
En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.
Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso [...]
Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

22. **Artículo 196.** Trámite
La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

23. **Artículo 200.** Verificación de la existencia de un acuerdo previo
Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.

24. **Artículo 195.** Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso
[...]
I. Residir en un lugar determinado;
II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
X. No poseer ni portar armas;
XI. No conducir vehículos;
XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.
Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.
El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

25. **Artículo 195.** Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso
El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir [...]

Artículo 196. Trámite
La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Artículo 197. Conservación de los registros de investigación y medios de prueba
En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.
Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso
[...] El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez. [...]

26. **Artículo 199.** Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso
La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.
Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

27. **Artículo 198.** Revocación de la suspensión condicional del proceso
[...] Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

28. **Artículo 198.** Revocación de la suspensión condicional del proceso
Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda. [...]
Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido. [...]

29. **Artículo 199.** Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso
[...] Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

30. FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, 10ª. ed., Trotta, Madrid, 2011, págs. 368 a 369.

31. CASTELLANOS TENA, Fernando y SÁNCHEZ SODI, Horacio, Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general, 56ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2022, págs. 343 a 365.

32. Resuelto en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintidós por unanimidad de votos, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y se reservó el derecho a formular voto concurrente, y de los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido pero se aparta de consideraciones.

33. *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de 2021, pp. 110-111.

34. *Ibid.,* pp. 111-112.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES CONSTITUCIONAL QUE EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVEA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A ESE MECANISMO QUE EL IMPUTADO CUMPLA CON LOS DEBERES DE DEUDOR ALIMENTARIO.

Hechos: Una persona vinculada a proceso por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar solicitó la suspensión condicional del proceso. El Juez de Control autorizó esa forma de solución alterna y le impuso, entre otras, la condición de cumplir con los deberes de deudor alimentario, lo que se confirmó en la apelación. En amparo indirecto reclamó la inconstitucionalidad del artículo referido, al considerar que viola los derechos de legalidad, a la seguridad jurídica, a la dignidad personal y de acceso pleno a la justicia, pues señala que esa condicionante equivale a la imposición de una pena.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer como condición para acceder a la suspensión condicional del proceso la obligación de cumplir con los deberes de deudor alimentario, no viola los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Federal.

Justificación: La obligación de cumplir con los deberes de deudor alimentario para acceder a la suspensión condicional del proceso, de acuerdo con el artículo referido, no debe considerarse como una pena, sino como una condición necesaria para evitar un proceso penal.
Este mecanismo de solución alterna del procedimiento tiene como finalidad restaurar la situación que existía antes de la comisión del delito, permitiendo al imputado reparar el daño causado sin que se le declare culpable. Esta condición es de naturaleza temporal y no implica una sanción retributiva, ya que no deriva de una sentencia condenatoria.
Además, se subraya la importancia de la intervención del Ministerio Público, cuya función es esencial para salvaguardar los derechos de las víctimas, especialmente en casos que involucran a niños, niñas y adolescentes. Asimismo, la norma impugnada no otorga al Juez de Control atribuciones propias de un Juez de lo familiar en un procedimiento civil, sino que establece un compromiso de pago periódico de lo ya adeudado por parte del imputado mientras dura la suspensión condicional del proceso.

1a./J. 21/2025 (11a.)

Amparo en revisión 797/2023. 30 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 21/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 142/2024.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerció su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión, esencialmente para determinar si la falta de aceptación de los hechos delictivos que se atribuyen a la persona imputada, puede ser objeto de oposición fundada de parte de la víctima, a efecto de calificar la procedencia de la suspensión condicional de proceso, como medio de solución alterno al procedimiento penal.

En el estudio de fondo, la ejecutoria, con base en lo decidido por esta la Primera Sala en la Contradicción de Tesis **220/2016**, y en el Amparo Directo en Revisión **1329/2020**, se razonó que el párrafo quinto, del artículo 17 constitucional,(1) posibilita que en el sistema penal acusatorio coexistieran tanto la justicia retributiva como la restaurativa; la primera, entendida como retribución o sanción, como consecuencia del daño ocasionado por la comisión del delito; y la segunda, como la pretensión de volver las cosas al estado previo al evento delictivo, mediante la reparación del daño causado.

Se destacó que la suspensión condicional del proceso, es un mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal, propio de la doctrina jurídico-penal contemporánea, que busca contribuir a la finalidad de prevención especial de la pena, con base en acuerdos de compensación entre las personas autoras de los delitos y las víctimas. Así, se estableció la posibilidad de interrumpir el procedimiento penal, sin necesidad de declaración de culpabilidad, con miras a lograr la extinción de la responsabilidad penal y de la pretensión punitiva del Estado, mediante el compromiso de la persona imputada y el cumplimiento efectivo de determinadas condiciones o reglas de conducta, que el órgano jurisdiccional impone por cierto periodo.

Con la precisión de que la proposición de un plan de reparación del daño, como requisito de procedencia de esta salida alterna, adicional a las condiciones a imponer, permitía apreciar tanto la naturaleza mixta –retributiva y restaurativa– de esta figura jurídica y del sistema penal acusatorio; pues sin necesidad de que la persona imputada se declare culpable, asume la existencia del delito y se obliga a colaborar para restablecer a la víctima en sus derechos afectados, así como la paz social perturbada. Lo que era congruente con el principio de mínima intervención en materia penal.

Así, si bien la suspensión condicional del proceso requiere el consentimiento libre y voluntario de la víctima y de la persona imputada, ello no significaba que ésta deba "autoincriminarse" o "reconocer expresa o explícitamente en el plan de reparación del daño causado su responsabilidad penal en la comisión del hecho ilícito", por el que fue vinculada a proceso, sino que su sumisión a este mecanismo alternativo, conllevaba implícitamente a la aceptación de los hechos ilícitos acaecidos a fin de beneficiarse.

Sin que con ello se desvirtúe la presunción de inocencia, que únicamente se derrota con el dictado de la sentencia de condena. Máxime que al dar cumplimiento cabal a las pautas conductuales y al plan de reparación pactado, la suspensión condicional del proceso conduce a la extinción de la pretensión punitiva, como si los hechos delictivos no se hubieran realizado, y en ese sentido, no se declaraba formalmente la plena responsabilidad penal de la persona imputada.

En ese orden de ideas, se concluyó que la omisión de la persona imputada de declarar expresa o explícitamente su responsabilidad penal en la comisión o participación en los correspondientes hechos ilícitos, no constituía un argumento de oposición suficiente por parte de la víctima u ofendido para negar la solicitud de suspensión condicional del proceso. Y una vez resuelto el tema por el que se ejerció la facultad de atracción, se devolvieron los autos al Tribunal Colegiado para pronunciarse sobre los agravios restantes.

Al respecto, convengo con la ejecutoria en el sentido de que la aceptación de los hechos delictivos, a cargo de la persona imputada, como condición para calificar la procedencia de la suspensión condicional del proceso, no contraviene el derecho a la *no autoincriminación*, establecido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal; y que la omisión de aceptarlos, no puede ser objeto de oposición fundada por parte de la víctima, respecto de ese mecanismo de solución alterna al procedimiento penal.

Ello, porque las consideraciones respectivas, se apoyaron en lo resuelto por la Primera Sala, en el Amparo Directo en Revisión **1329/2020**, así como en la Contradicción de Tesis **220/2016**, con relación a la naturaleza jurídica de la suspensión condicional del proceso como mecanismo alternativo de solución de controversias penales, en términos del párrafo quinto, del artículo 17 de la Constitución Federal.

No obstante, me parece insostenible el argumento que se empleó en la ejecutoria, para descartar la transgresión al derecho a la *no autoincriminación*, al establecer que la sujeción a la suspensión condicional del proceso, implícitamente significaba la aceptación de la existencia del hecho ilícito, pero no necesariamente de la responsabilidad penal de la persona imputada.

Lo anterior, pues se soslaya que la sola vinculación a proceso de la persona imputada, representa la existencia de elementos suficientes para justificar el hecho probablemente constitutivo de delito, aun cuando en ese momento no exista certeza sobre la responsabilidad penal. Además, si el delito es un hecho constatado que se actualiza en el mundo de relación, nada abona a la salida alterna en estudio que el inculpado sólo reconozca su existencia.

Esto es, la aceptación implícita del hecho ilícito con motivo de la sujeción a un mecanismo alternativo al proceso penal, no representa alguna ventaja para el procedimiento, mayor de la que existía al momento en que se dictó el auto de vinculación a proceso.

En ese orden de ideas, transitar a la aceptación no solo del hecho ilícito, sino también de la responsabilidad penal, resulta de mayor congruencia con la etapa procedimental en que se presenta la solicitud de suspensión condicional del proceso; sin que con ello se lesione el derecho a la no autoincriminación, pues lo que restringe el artículo 20, apartado B, fracción II, constitucional,(2) en la emisión de información incriminatoria cuando se obtiene mediante coacción; situación que no aconteció en el caso, dado que la sujeción a cualquier mecanismo alternativo al proceso penal exige la aceptación voluntaria de la persona imputada de someterse al mismo.

De manera que si la aceptación del hecho y la responsabilidad penal, para el efecto de acceder a la suspensión condicional del proceso, se emite libremente y sin coacción, por la persona imputada; entonces, no resulta sostenible que con ello se transgreda el derecho a la *no autoincriminación*.

Máxime que esa aceptación conlleva la posibilidad, para la persona imputada de obtener algún beneficio procesal capaz de extinguir la pretensión punitiva del Estado en su contra.

Y con mayor razón, si se tiene en cuenta que ese eventual reconocimiento de los hechos, es irrelevante para el caso en que el procedimiento penal continúe, dada la prohibición de utilizar la información generada con motivo de la tramitación de la suspensión condicional del proceso, en términos del párrafo tercero, del artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(3)

En ese orden de ideas, considerando que los razonamientos transcritos en el presente voto concurrente, resultan irrelevantes para cambiar el sentido del fallo, sólo reitero mi decisión, siempre respetuosa del criterio de mis compañeros, señoras Ministras y señores Ministros de esta Primera Sala.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 142/2024 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 45, enero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 55, con número de registro digital: 32949.

1. Artículo 17.
[…].
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
[…].

2. Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. […]
B. De los derechos de toda persona imputada:
[…]
II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. […].

3. Artículo 196. Trámite
[…]
La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

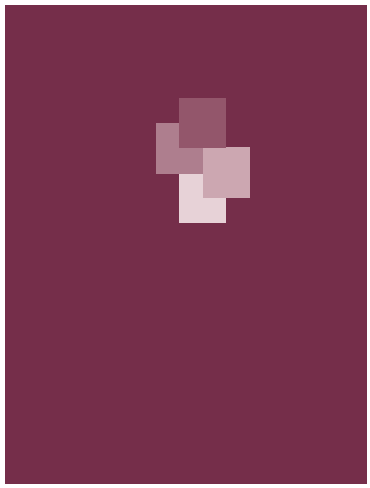

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES PÚBLICOS LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XIII. PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIV. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO D) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ..."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO D) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ..."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO D) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ..."].

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO D) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ..."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS Y DE LAS SEÑORAS MINISTRAS: LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado	Decisión	Págs.
COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	8
FIJACIÓN DE LA LITIS	Se tiene como acto impugnado únicamente al artículo 2° del Decreto mil seiscientos treinta y nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6275 del Estado de Morelos, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.	8
OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	10
LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11

LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	12
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Son infundados los motivos de sobreseimiento expuestos.	14
ESTUDIO DE FONDO	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que lo procedente es declarar la invalidez del Decreto mil seiscientos treinta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6275, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, únicamente en la parte del artículo 2°.	15
EFECTOS	• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: • Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o • En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	21
DECISIÓN	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil seiscientos treinta y nueve, publicado el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6275, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia. **TERCERO.** Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	23

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver la controversia constitucional **94/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de su Magistrado Presidente, en la cual se demandó la invalidez del decreto mil seiscientos treinta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6275, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro; y,

R E S U L T A N D O:

1. PRIMERO. Antecedentes del acto impugnado. Del escrito de demanda, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos, manifiesta lo siguiente:

• Que en cada ejercicio fiscal la parte actora, ha remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el anteproyecto de presupuesto de egresos, donde se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad demandada, sin embargo, no se ha respetado dicho proyecto, dado que el Poder Legislativo del Estado ha autorizado única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.

• El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al Poder Ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad, para el ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por la cantidad de **$916'832,428.00 (novecientos dieciséis millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional),** en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **$399'409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).**

• El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remitió el uno de octubre de dos mil veinte, a la LIV Legislatura del Estado de Morelos, el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno de ese Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

• El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, en el cual se autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$549'034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional),** distribuida dicha cantidad, en los siguientes rubros: a) Tribunal Superior de Justicia del Estado; b) Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia **$75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional);** y c) Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes. Sin considerar el aumento de los insumos necesarios para cumplir el mandato constitucional de administrar justicia, el aumento al salario del personal y el exponencial número de jubilados –autorizados por diversos decretos jubilatorios emitidos por el Congreso del Estado–, sin que dicha Soberanía haya conferido recursos necesarios para cumplir con la partida presupuestal de pensiones.

• El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós se publicó el decreto número quinientos setenta y nueve por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal para el año dos mil veintitrés, en el que se advierte que se aprobó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la cantidad de **$800'000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 m.n.)** de los cuales **$160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.)** están destinados para pensiones y jubilaciones y personal de retiro; sin embargo, en dicho rubro y cantidad solo está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al dos mil veintidós, es decir no se considera el pago de incrementos, **nuevos jubilados** o pensionados, amparo u asuntos controvertidos.

• El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6275 del Estado de Morelos, el decreto **mil seiscientos treinta y nueve**, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por Cesantía en Edad Avanzada a **María Alejandra Domínguez Martínez**, en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A MARÍA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a María Alejandra Domínguez Martínez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: oficial judicial "B" al Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones, y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estatal, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria del Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria, Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas...”

2. SEGUNDO. Demanda de controversia constitucional. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, una demanda de controversia constitucional promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, ostentándose como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en la cual planteó la invalidez del decreto mil seiscientos treinta y nueve, transcrito en el resultando anterior, emitido por el Congreso, refrendado por el Secretario de Gobierno y promulgado y publicado por el titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

3. TERCERO. Concepto de invalidez. En el único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

a) El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución local, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b) La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

c) El poder demandado lesiona la independencia del Poder Judicial en el grado más grave de violación, que es la subordinación, y como consecuencia de ello su autonomía en la gestión de sus recursos, ya que, la Soberanía demandada por virtud del decreto impugnado dispone de los recursos del poder actor sin que éste último tenga intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que este tiene facultad de disponer de sus propios recursos y pasando desapercibido que en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, no se contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Corte, pues en la partida de pensiones y jubilaciones, se otorgó la cantidad de $160’547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que como se puede apreciar, apenas es suficiente para cubrir las pensiones previamente otorgadas por el Congreso para el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al mes de julio de dos mil veintidós, por lo que no se tiene certeza que dicha cantidad sea suficiente para cubrir las pensiones futuras, como en la especie.

d) Que por acuerdo del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de marzo de ese mismo año, en el Considerando Séptimo, se advierte que, para el pago de los decretos pensionarios en el ejercicio dos mil veintitrés, no se consideró el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa

operativo anual ejercicio dos mil veintitrés, en la foja 29, presentado por el Gobernador del Estado; es decir, la autoridad demandada tiene conocimiento que no se tiene numerario presupuestado para el pago del Decreto que aquí se reclama, vulnerando así la independencia y gestión presupuestaria del Poder actor.

e) Se infringe el artículo 92-A, fracción VI de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos, ya que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

f) Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local. Además, se violan los artículos 123, Apartado B, fracción IX, inciso a) y 127 Constitucionales, así como el artículo 131 de la Ley Suprema Local, mandatos constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Poder actor al haberse concedido pensión por Cesantía en Edad Avanzada a María Alejandra Domínguez Martínez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial, sin verificar y/o proporcionar numerario alguno para cubrir dicha pensión en la medida que resulte suficiente para ello. Omisión que permite advertir una notoria afectación al Presupuesto del Poder Judicial y, por ende, vulnera los principios de división de Poderes, autonomía e independencia, establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Federal; 92-A y 131 de la Constitución Local.

4. CUARTO. Trámite. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrarlo bajo el número **94/2024** y turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos y no tuvo como demandado al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa debido a que se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal.

6. QUINTO. Contestaciones de demanda. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado, por medio del diputado presidente de la mesa directiva, contestó la demanda y el día siguiente, lo hizo el Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo.

7. SEXTO. Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

8. SÉPTIMO. Audiencia y cierre de instrucción. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; el primero de agosto siguiente se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la radicación del expediente a esta Primera Sala, para que el Ministro Instructor, se avocara a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. OCTAVO. Avocamiento. En atención a la solicitud del Ministro instructor, por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de este Alto Tribunal, se avocó para conocer del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O:

10. PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero(3) del Acuerdo General Número 1/2023 publicado el catorce de abril de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

11. SEGUNDO. Fijación de la litis. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

12. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

El decreto número MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6275, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a María Alejandra Domínguez Martínez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023"...

13. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por Cesantía en Edad Avanzada a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

14. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2° y es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo 2° del Decreto mil seiscientos treinta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6275, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, como acto impugnado.

15. Se considera un hecho notorio que el doce de febrero de dos mil veintiuno, el aquí Poder actor promovió una controversia constitucional la cual tiene el número de registro 15/2021, en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado, demandando la invalidez del presupuesto a que se hace referencia, dicha controversia fue resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.(4)

16. TERCERO. Oportunidad. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

17. En el presente caso, debido a que el Poder actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6275 del Estado de Morelos, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del uno de febrero al catorce de marzo del presente año.(5)

18. Consecuentemente, dado que la demanda se recibió el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

19. CUARTO. Legitimación activa. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(6) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

20. El Poder Judicial del Estado de Morelos, compareció por conducto de Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(7)

21. El mencionado Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h),constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) así como 34 y 35, fracción I,(9) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(10)

22. QUINTO. Legitimación pasiva. Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y *no se tuvo como demandado* al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa en razón de que, se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal.

23. De conformidad con la fracción II, del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(11) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

24. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

25. Así, el Poder Ejecutivo es representado por el Consejero Jurídico Santiago Núñez Flores; y, el Poder Legislativo es representado por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

26. Así, dichos funcionarios están legitimados para comparecer en la presente controversia constitucional, el Consejero Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(12)

27. Por otra parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos es representado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

28. Lo anterior, se advierte del acta de sesión ordinaria de primero de septiembre de dos mil veintitrés, en donde consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva.

29. En esas condiciones, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la referida ley, el Presidente de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.(13)

30. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

31. SEXTO. Causas de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

32. La Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo, del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

33. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que *la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido* y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.(14)

34. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria de la materia,(15) porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al Poder Judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.

35. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 92/99** de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"***.(16)

36. Asimismo, el Congreso local aduce que se actualiza la causal de cesación de efectos; sin embargo, en las constancias de autos no queda justificado que el decreto impugnado haya sido sustituido por uno

nuevo, que permita concluir que efectivamente ha cesado sus efectos a fin de no realizar el estudio de fondo en la presente controversia constitucional. Por lo tanto, se declara también **infundada** la causa de improcedencia.

37. SÉPTIMO. Estudio de fondo. El Poder actor demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto mil seiscientos treinta y nueve, por medio del cual el Congreso local otorgó una pensión por Cesantía en Edad Avanzada con cargo al presupuesto del Poder Judicial, imponiéndole la obligación de pagarla a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separó voluntariamente de sus labores en razón de que, dicha pensión tiene cabida en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

38. La porción combatida es del tenor literal siguiente:

"DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A MARÍA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ

[...]

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."
[...]

39. El planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado**. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(17) relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial del mismo Estado. En dichos asuntos se ha procedido estableciendo los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para enseguida analizar con ellos el decreto combatido (B), y, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

40. A. Parámetro de regularidad constitucional. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Federal,(18) en donde se establece que el poder público de las entidades federativas se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

41. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(19)

42. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(20)

43. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

44. Además, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(21) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

45. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(22)

46. B. Análisis del caso concreto. De la lectura del artículo 2º del Decreto mil seiscientos treinta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6275, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial actor. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al poder que debiera hacer la provisión económica respectiva.(23)

47. Así, con la emisión del Decreto mil seiscientos treinta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6275, el Congreso del Estado de Morelos lesionó la independencia del Poder Judicial de dicho Estado en el nivel más grave, es decir, en el de la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por Cesantía en Edad Avanzada resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

48. El Tribunal Pleno ha sostenido(24) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal(25) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.(26) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

49. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

50. Por otro lado, se desestima lo que señalan las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y controversias constitucionales; ello en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

51. Finalmente, esta Primera Sala no pasa inadvertido que en su contestación de la demanda el Poder Legislativo del Estado de Morelos manifestó que el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés se autorizó una ampliación presupuestal para el Poder Judicial del Estado de Morelos por la cantidad de $80'000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), para fortalecer el Fondo de Pensiones del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

52. Sin embargo, dicha ampliación presupuestal no desvirtúa la invalidez del acto que aquí se estudia, pues esa ampliación presupuestal está dirigida a cubrir múltiples pensiones, sin que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda discernir si ese recurso es suficiente para cubrir la pensión que aquí se analiza o, en todo caso, por cuántos ejercicios fiscales se podría cubrir dicha pensión utilizando la ampliación señalada por el Poder Legislativo demandado.

53. Además, esta Primera Sala no advierte constancia en la que efectivamente se pueda tener certeza de que se ordenó y/o se hizo la transferencia de los recursos, y, destacadamente, que se destinaron al pago de la pensión que aquí se analiza.

54. Sin embargo, dicha ampliación presupuestal podrá ser tomada en consideración y señalada como la fuente de pago de la pensión concedida, una vez determinada su suficiencia, considerando el grueso de pensiones y pagos pendientes por dicho concepto que se han establecido a cargo del poder judicial local.

55. Por las razones expuestas y conforme a los precedentes de esta Primera Sala, se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto mil seiscientos treinta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6275, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro,

por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por Cesantía en Edad Avanzada con cargo al presupuesto del Poder Judicial del mismo Estado, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión.(27)

56. Efectos. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal,(28) esta Primera Sala determina lo siguiente:

57. Se declara la invalidez parcial del Decreto mil seiscientos treinta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6275, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dice: *"[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos [...]*".

58. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

59. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil seiscientos treinta y nueve, publicado el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6275, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y de las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
[...]

2. ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]
ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

3. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

4. Fallada por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas emitieron su voto con reservas. con los siguientes puntos resolutivos:
PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional.
SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre del dos mil veinte, impugnado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al poder judicial del estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del Decreto número 1105 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
TERCERO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

5. Debiéndose descontar del cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero; dos, tres, nueve y diez de marzo; así como también cinco de febrero por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable.

6. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[...]

7.Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

8. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

9. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

10. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**.".

11. ***Artículo 10.*** *Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]*
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

12. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

13. ***Artículo 36.*** *Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)*
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; (...)

14. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
(...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
(...)".

15. **"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley".

16. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*
Tesis: P./J. 92/99. Registro digital: 193266. Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710.

17. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 384/2023, 385/2023, 387/2023, 419/2023, 421/2023, 425/2023, 426/2023, 459/2023, 464/2023 y 473/2023, entre otros.

18. ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

19. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

20. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

21. ARTÍCULO 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]

22. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".

23. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

24. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

25. ARTÍCULO 116.- [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

26. ARTÍCULO 127.- [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]

27. Tesis P./J. 100/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ". Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

28. ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES PÚBLICOS LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XIII. PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIV. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

**XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ..."). **

**XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ..."). **

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado	Decisión	Págs.
COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	8
FIJACIÓN DE LA LITIS	Se tiene como acto impugnado únicamente al artículo 2° del Decreto mil quinientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.	9
OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	10
LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11

LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	12
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Son infundados los motivos de sobreseimiento expuestos.	14
ESTUDIO DE FONDO	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que lo procedente es declarar la invalidez del Decreto mil quinientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6282, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, únicamente en la parte del artículo 2°.	15
EFECTOS	• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: • Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o • En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	21
DECISIÓN	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil quinientos noventa y tres, publicado el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6282, para los efectos	23

	precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia. **TERCERO.** Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver la controversia constitucional **121/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de su Magistrado Presidente, en la cual se demandó la invalidez del decreto mil quinientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6282, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Antecedentes del acto impugnado. Del escrito de demanda, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos, manifiesta lo siguiente:

• Que en cada ejercicio fiscal la parte actora, ha remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el anteproyecto de presupuesto de egresos, donde se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad demandada, sin embargo, no se ha respetado dicho proyecto, dado que el Poder Legislativo del Estado ha autorizado única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.

• El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al Poder Ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad, para el ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por la cantidad de **$916'832,428.00 (novecientos dieciséis millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional),** en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **$399'409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).**

• El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remitió el uno de octubre de dos mil veinte, a la LIV Legislatura del Estado de Morelos, el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno de ese Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

• El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, en el cual se autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$549'034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional),** distribuida dicha cantidad, en los siguientes rubros: a) Tribunal Superior de Justicia del Estado; b) Pago

de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia **$75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional);** y c) Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes. Sin considerar el aumento de los insumos necesarios para cumplir el mandato constitucional de administrar justicia, el aumento al salario del personal y el exponencial número de jubilados -autorizados por diversos decretos jubilatorios emitidos por el Congreso del Estado-, sin que dicha Soberanía haya conferido recursos necesarios para cumplir con la partida presupuestal de pensiones.

• El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós se publicó el decreto número quinientos setenta y nueve por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal para el año dos mil veintitrés, en el que se advierte que se aprobó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la cantidad de **$800'000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 m.n.)** de los cuales **$160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.)** están destinados para pensiones y jubilaciones y personal de retiro; sin embargo, en dicho rubro y cantidad solo está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al dos mil veintidós, es decir no se considera el pago de incrementos, **nuevos jubilados** o pensionados, amparo u asuntos controvertidos.

• El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6282 del Estado de Morelos, el decreto **mil quinientos noventa y tres**, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por Jubilación a **Roberto Vargas Sánchez**, en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ROBERTO VARGAS SÁNCHEZ

ARTÍCULO 1º.- Se concede Pensión por Jubilación a Roberto Vargas Sánchez, quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: oficial judicial "A".

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separó de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones, y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria del Pleno iniciada el seis y concluida el doce de diciembre de dos mil veintitrés. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria, Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas..."

2. SEGUNDO. Demanda de controversia constitucional. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, una demanda de controversia constitucional promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, ostentándose como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en la cual planteó la invalidez del Decreto mil quinientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6282 transcrito en el resultando anterior, emitido por el Congreso, refrendado por el Secretario de Gobierno y promulgado y publicado por el titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

3. TERCERO. Concepto de invalidez. En el único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

a) El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución local, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b) La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

c) El poder demandado lesiona la independencia del Poder Judicial en el grado más grave de violación, que es la subordinación, y como consecuencia de ello su autonomía en la gestión de sus recursos, ya que, la Soberanía demandada por virtud del decreto impugnado dispone de los recursos del poder actor sin que éste último tenga intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que este tiene facultad de disponer de sus propios recursos y pasando desapercibido que en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2023, no se contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Corte, pues en la partida de pensiones y jubilaciones, se otorgó la cantidad de $160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que como se puede apreciar, apenas es suficiente para cubrir las pensiones previamente otorgadas por el

Congreso para el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al mes de julio de dos mil veintidós, por lo que no se tiene certeza que dicha cantidad sea suficiente para cubrir las pensiones futuras, como en la especie.

d) Que por acuerdo del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de marzo de ese mismo año, en el Considerando Séptimo, se advierte que, para el pago de los decretos pensionarios en el ejercicio dos mil veintitrés, no se consideró el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual ejercicio dos mil veintitrés, en la foja 29, presentado por el Gobernador del Estado; es decir, la autoridad demandada tiene conocimiento que no se tiene numerario presupuestado para el pago del Decreto que aquí se reclama, vulnerando así la independencia y gestión presupuestaria del Poder actor.

e) Se infringe el artículo 92-A, fracción VI de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos, ya que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

f) Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso del Estado. Además, se violan los artículos 123, Apartado B, fracción IX, inciso a) y 127 Constitucionales, así como el artículo 131 de la Ley Suprema Local, mandatos constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Poder actor al haberse concedido pensión por Jubilación a Roberto Vargas Sánchez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial, sin verificar y/o proporcionar numerario alguno para cubrir dicha pensión en la medida que resulte suficiente para ello. Omisión que permite advertir una notoria afectación al Presupuesto del Poder Judicial y, por ende, vulnera los principios de división de Poderes, autonomía e independencia, establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Federal; 92-A y 131 de la Constitución Local.

4. CUARTO. Trámite. Por acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrarlo bajo el número **121/2024** y turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. Por acuerdo del diez siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos y no tuvo como demandado al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa debido a que se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal.

6. QUINTO. Contestaciones de demanda. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado, contestó la demanda y el diecisiete siguiente, lo hizo el Congreso del Estado por medio del diputado presidente de la mesa directiva.

7. SEXTO. Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

8. SÉPTIMO. Audiencia y cierre de instrucción. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; el diecinueve siguiente se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la radicación del expediente a esta Primera Sala, para que el Ministro Instructor, se avocara a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. OCTAVO. Avocamiento. En atención a la solicitud del Ministro instructor, por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de este Alto Tribunal, se avocó para conocer del presente asunto.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero(3) del Acuerdo General Número 1/2023 publicado el catorce de abril de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

11. SEGUNDO. Fijación de la litis. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

12. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

El decreto número MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6282, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a Roberto Vargas Sánchez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024"...

13. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por Jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

14. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2° y es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo 2° del Decreto mil quinientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6282, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, como acto impugnado.

15. Se considera un hecho notorio que el doce de febrero de dos mil veintiuno, el aquí Poder actor promovió una controversia constitucional la cual tiene el número de registro 15/2021, en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado, demandando la invalidez del presupuesto a que se hace referencia, dicha controversia fue resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.(4)

16. TERCERO. Oportunidad. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

17. En el presente caso, debido a que el Poder actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6282 del Estado de Morelos, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del veintidós de febrero al diez de abril del presente año.(5)

18. Consecuentemente, dado que la demanda se recibió el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

19. CUARTO. Legitimación activa. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(6) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

20. El Poder Judicial del Estado de Morelos, compareció por conducto de Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(7)

21. El mencionado Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) así como 34 y 35, fracción I,(9) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(10)

22. QUINTO. Legitimación pasiva. Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y *no se tuvo como demandado* al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa en razón de que, se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal.

23. De conformidad con la fracción II, del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(11) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

24. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

25. Así, el Poder Ejecutivo es representado por el Consejero Jurídico Santiago Núñez Flores; y, el Poder Legislativo es representado por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

26. Así, dichos funcionarios están legitimados para comparecer en la presente controversia constitucional, el Consejero Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(12)

27. Por otra parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos es representado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

28. Lo anterior, se advierte del acta de sesión ordinaria de primero de septiembre de dos mil veintitrés, en donde consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva.

29. En esas condiciones, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la referida ley, el Presidente de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.(13)

30. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

31. SEXTO. Causas de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

32. La Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo, del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

33. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que *la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido* y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.(14)

34. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia,(15) porque

la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al Poder Judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.

35. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 92/99** de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"***.(16)

36. Asimismo, el Congreso local aduce que se actualiza la causal de cesación de efectos; sin embargo, en las constancias de autos no queda justificado que el decreto impugnado haya sido sustituido por uno nuevo, que permita concluir que efectivamente ha cesado sus efectos a fin de no realizar el estudio de fondo en la presente controversia constitucional. Por lo tanto, se declara también **infundada** la causa de improcedencia.

37. SÉPTIMO. Estudio de fondo. El Poder actor demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto mil quinientos noventa y tres, por medio del cual el Congreso local otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial, imponiéndole la obligación de pagarla a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separó voluntariamente de sus labores en razón de que, dicha pensión tiene cabida en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

38. La porción combatida es del tenor literal siguiente:

"DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ROBERTO VARGAS SÁNCHEZ

[...]

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separó de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

[...]

39. El planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado**. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(17) relativas al otorgamiento unilateral de

pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial del mismo Estado. En dichos asuntos se ha procedido estableciendo los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para enseguida analizar con ellos el decreto combatido (B), y, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

40. A. Parámetro de regularidad constitucional. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Federal,(18) en donde se establece que el poder público de las entidades federativas se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

41. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(19)

42. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(20)

43. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

44. Además, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(21) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

45. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(22)

46. B. Análisis del caso concreto. De la lectura del artículo 2º del Decreto mil quinientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6282 impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por Jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial actor. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos

para el pago de dicha pensión sin darle intervención al poder que debiera hacer la provisión económica respectiva.(23)

47. Así, con la emisión del Decreto 1593 el Congreso del Estado de Morelos lesionó la independencia del Poder Judicial de dicho Estado en el nivel más grave, es decir, en el de la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por Jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

48. El Tribunal Pleno ha sostenido(24) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal(25) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.(26) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

49. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

50. Por otro lado, se desestima lo que señalan las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y controversias constitucionales; ello en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

51. Finalmente, esta Primera Sala no pasa inadvertido que en su contestación de la demanda el Poder Legislativo del Estado de Morelos manifestó que el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés se autorizó una ampliación presupuestal para el Poder Judicial del Estado de Morelos por la cantidad de $80’000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), para fortalecer el Fondo de Pensiones del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

52. Sin embargo, dicha ampliación presupuestal no desvirtúa la invalidez del acto que aquí se estudia, pues esa ampliación presupuestal está dirigida a cubrir múltiples pensiones, sin que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda discernir si ese recurso es suficiente para cubrir la pensión que aquí se analiza o, en todo caso, por cuántos ejercicios fiscales se podría cubrir dicha pensión utilizando la ampliación señalada por el Poder Legislativo demandado.

53. Además, esta Primera Sala no advierte constancia en la que efectivamente se pueda tener certeza de que se ordenó y/o se hizo la transferencia de los recursos, y, destacadamente, que se destinaron al pago de la pensión que aquí se analiza.

54. Sin embargo, dicha ampliación presupuestal podrá ser tomada en consideración y señalada como la fuente de pago de la pensión concedida, una vez determinada su suficiencia, considerando el grueso de pensiones y pagos pendientes por dicho concepto que se han establecido a cargo del poder judicial local.

55. Por las razones expuestas y conforme a los precedentes de esta Primera Sala, se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto mil quinientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6282, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del mismo Estado, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión.(27)

56. Efectos. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal,(28) esta Primera Sala determina lo siguiente:

57. Se declara la invalidez parcial Decreto mil quinientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6282, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dice: *"[...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos [...]*".

58. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

59. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil quinientos noventa y tres, publicado el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6282, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y de las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
[...]

2. ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]
ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

3. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

4. Fallada por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas emitieron su voto con reservas. con los siguientes puntos resolutivos:
PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional.
SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre del dos mil veinte, impugnado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al poder judicial del estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del Decreto número 1105 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
TERCERO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

5. Debiéndose descontar del cómputo los días veinticuatro y veinticinco de febrero; dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo y de seis y siete de abril; así como también dieciocho de marzo por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable, así como veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo por Acuerdo del Tribunal Pleno.

6. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[...]

7. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

8. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

9. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

10. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "**CONTROVERSIA**

CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.".

11. ***Artículo 10.*** *Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]*
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

12. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

13. ***Artículo 36.*** *Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)*
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; (...)

14. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
(...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
(...)".

15. **"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley".

16. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*
Tesis: P./J. 92/99. Registro digital: 193266. Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710.

17. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 384/2023, 385/2023, 387/2023, 419/2023, 421/2023, 425/2023, 426/2023, 459/2023, 464/2023 y 473/2023, entre otros.

18. ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

19. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

20. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y

"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

21. ARTÍCULO 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]

22. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".

23. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

24. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

25. ARTÍCULO 116.- [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

26. ARTÍCULO 127.- [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]

27. Tesis P./J. 100/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ". Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

28. ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DE LOS DECRETOS NÚMEROS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS, MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES Y MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO, VEINTIUNO DE FEBRERO Y TREINTA Y UNO DE ENERO, TODOS DE DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 2 DE LOS DECRETOS NÚMEROS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS, MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES Y, MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE

FEBRERO, VEINTIUNO DE FEBRERO Y TREINTA Y UNO DE ENERO, TODOS DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES PÚBLICOS LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XIII. PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIV. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...").

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado	Decisión	Págs.
COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	8
FIJACIÓN DE LA LITIS	Se tiene como acto impugnado únicamente al artículo 2° del Decreto mil seiscientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.	9

OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	10
LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11
LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	12
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Son infundados los motivos de sobreseimiento expuestos.	14
ESTUDIO DE FONDO	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que lo procedente es declarar la invalidez del Decreto mil seiscientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, únicamente en la parte del artículo 2°.	15
EFECTOS	• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: • Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o • En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	21
DECISIÓN	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil seiscientos setenta y dos, publicado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.	23

	TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver la controversia constitucional **144/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de su Magistrado Presidente, en la cual se demandó la invalidez del decreto mil seiscientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Antecedentes del acto impugnado. Del escrito de demanda, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos, manifiesta lo siguiente:

• Que en cada ejercicio fiscal la parte actora, ha remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el anteproyecto de presupuesto de egresos, donde se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad demandada, sin embargo, no se ha respetado dicho proyecto, dado que el Poder Legislativo del Estado ha autorizado única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.

• El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al Poder Ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad, para el ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por la cantidad de **$916'832,428.00 (novecientos dieciséis millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional),** en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **$399'409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).**

• El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remitió el uno de octubre de dos mil veinte, a la LIV Legislatura del Estado de Morelos, el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno de ese Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

• El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, en el cual se autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$549'034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional),** distribuida dicha cantidad, en los siguientes rubros: a) Tribunal Superior de Justicia del Estado; b) Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia **$75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional);** y c) Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes. Sin considerar el aumento de los insumos necesarios para cumplir el mandato constitucional de administrar justicia, el aumento al salario del personal y el exponencial número de jubilados -autorizados por diversos decretos jubilatorios emitidos por el Congreso del Estado-

, sin que dicha Soberanía haya conferido recursos necesarios para cumplir con la partida presupuestal de pensiones.

• El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós se publicó el decreto número quinientos setenta y nueve por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal para el año dos mil veintitrés, en el que se advierte que se aprobó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la cantidad de **$800'000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 m.n.) de los cuales $160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.)** están destinados para pensiones y jubilaciones y personal de retiro; sin embargo, en dicho rubro y cantidad solo está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al dos mil veintidós, es decir no se considera el pago de incrementos, **nuevos jubilados** o pensionados, amparo u asuntos controvertidos.

• El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285 del Estado de Morelos, el decreto **mil seiscientos setenta y dos**, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por Jubilación a **Martha Lorena Ortega Hernández**, en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a Martha Lorena Ortega Hernández, quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jueza de Primera Instancia.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones, y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estatal, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria, Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas ..."

2. SEGUNDO. Demanda de controversia constitucional. El doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, una demanda de controversia constitucional promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, ostentándose como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en la cual planteó la invalidez del decreto mil seiscientos setenta y dos, transcrito en el resultando anterior, emitido por el Congreso, refrendado por el Secretario de Gobierno y promulgado y publicado por el titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

3. TERCERO. Concepto de invalidez. En el único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

a) El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución local, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b) La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

c) El poder demandado lesiona la independencia del Poder Judicial en el grado más grave de violación, que es la subordinación, y como consecuencia de ello su autonomía en la gestión de sus recursos, ya que, la Soberanía demandada por virtud del decreto impugnado dispone de los recursos del poder actor sin que este último tenga intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que este tiene facultad de disponer de sus propios recursos y pasando desapercibido que en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, no se contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Corte, pues en la partida de pensiones y jubilaciones, se otorgó la cantidad de $160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que como se puede apreciar, apenas es suficiente para cubrir las pensiones previamente otorgadas por el Congreso para el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al mes de julio de dos mil veintidós, por lo que no se tiene certeza que dicha cantidad sea suficiente para cubrir las pensiones futuras, como en la especie.

d) Que por acuerdo del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de marzo de ese mismo año, en

el Considerando Séptimo, se advierte que, para el pago de los decretos pensionarios en el ejercicio dos mil veintitrés, no se consideró el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual ejercicio dos mil veintitrés, en la foja 29, presentado por el Gobernador del Estado; es decir, la autoridad demandada tiene conocimiento que no se tiene numerario presupuestado para el pago del Decreto que aquí se reclama, vulnerando así la independencia y gestión presupuestaria del Poder actor.

e) Se infringe el artículo 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

f) Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local. Además, se violan los artículos 123, Apartado B, fracción IX, inciso a) y 127 Constitucionales, así como el artículo 131 de la Ley Suprema Local, mandatos constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Poder actor al haberse concedido pensión por Jubilación a Martha Lorena Ortega Hernández, con cargo al presupuesto del Poder Judicial, sin verificar y/o proporcionar numerario alguno para cubrir dicha pensión en la medida que resulte suficiente para ello. Omisión que permite advertir una notoria afectación al Presupuesto del Poder Judicial y, por ende, vulnera los principios de división de Poderes, autonomía e independencia, establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Federal; 92-A y 131 de la Constitución Local.

4. CUARTO. Trámite. Por acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrarlo bajo el número **144/2024** y turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos y no tuvo como demandado al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa debido a que se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal.

6. QUINTO. Contestaciones de demanda. El seis de junio del presente año, el Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo, contestó la demanda y el once siguiente, el Congreso del Estado, por medio del diputado presidente de la mesa directiva, lo hizo.

7. SEXTO. Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

8. SÉPTIMO. Audiencia y cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; el nueve siguiente se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la radicación del expediente a esta Primera Sala, para que el Ministro Instructor, se avocara a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. OCTAVO. Avocamiento. En atención a la solicitud del Ministro instructor, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de este Alto Tribunal, se avocó para conocer del presente asunto.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero(3) del Acuerdo General Número 1/2023 publicado el catorce de abril de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

11. SEGUNDO. Fijación de la litis. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

12. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

El decreto número MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6285, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por Jubilación a Martha Lorena Ortega Hernández, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023 ... "

13. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por Jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

14. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2° y es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo 2° del Decreto mil seiscientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, como acto impugnado.

15. Se considera un hecho notorio que el doce de febrero de dos mil veintiuno, el aquí Poder actor promovió una controversia constitucional la cual tiene el número de registro 15/2021, en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado, demandando la invalidez del presupuesto a que se hace referencia, dicha controversia fue resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.(4)

16. TERCERO. Oportunidad. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

17. En el presente caso, debido a que el Poder actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285 del Estado de Morelos, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del veintinueve de febrero al diecisiete de abril del presente año.(5)

18. Consecuentemente, dado que la demanda se recibió el doce de abril de dos mil veinticuatro, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

19. CUARTO. Legitimación activa. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(6) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

20. El Poder Judicial del Estado de Morelos, compareció por conducto de Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(7)

21. El mencionado Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h),constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) así como 34 y 35, fracción I,(9) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(10)

22. QUINTO. Legitimación pasiva. Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y *no se tuvo como demandado* al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa en razón de que, se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal.

23. De conformidad con la fracción II, del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(11) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

24. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

25. Así, el Poder Ejecutivo es representado por el Consejero Jurídico Santiago Núñez Flores; y, el Poder Legislativo es representado por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

26. Así, dichos funcionarios están legitimados para comparecer en la presente controversia constitucional, el Consejero Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(12)

27. Por otra parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos es representado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

28. Lo anterior, se advierte del acta de sesión ordinaria de primero de septiembre de dos mil veintitrés, en donde consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva.

29. En esas condiciones, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la referida ley, el Presidente de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.(13)

30. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

31. SEXTO. Causas de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

32. La Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo, del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

33. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que *la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido* y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.(14)

34. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia,(15) porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al Poder Judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.

35. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión, es una cuestión que involucra el estudio de

fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 92/99** de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."***(16)

36. Asimismo, el Congreso del Estado aduce que se actualiza la causal de cesación de efectos; sin embargo, en las constancias de autos no queda justificado que el decreto impugnado haya sido sustituido por uno nuevo, que permita concluir que efectivamente ha cesado sus efectos a fin de no realizar el estudio de fondo en la presente controversia constitucional. Por lo tanto, se declara también **infundada** la causa de improcedencia.

37. SÉPTIMO. Estudio de fondo. El Poder actor demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto mil seiscientos setenta y dos, por medio del cual el Congreso local otorgó una pensión por Jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial, imponiéndole la obligación de pagarla a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separó voluntariamente de sus labores en razón de que, dicha pensión tiene cabida en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

38. La porción combatida es del tenor literal siguiente:

"DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ

[...]

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. [...]"

39. El planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado**. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(17) relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial del mismo Estado. En dichos asuntos se ha procedido estableciendo los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para enseguida analizar con ellos el decreto combatido (B), y, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

40. A. Parámetro de regularidad constitucional. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Federal,(18) en donde se establece que el poder público de las entidades federativas se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

41. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(19)

42. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(20)

43. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

44. Además, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(21) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

45. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(22)

46. B. Análisis del caso concreto. De la lectura del artículo 2° del Decreto mil seiscientos setenta y dos impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por Jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial actor. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al poder que debiera hacer la provisión económica respectiva.(23)

47. Así, con la emisión del Decreto mil seiscientos setenta y dos, el Congreso del Estado de Morelos lesionó la independencia del Poder Judicial de dicho Estado en el nivel más grave, es decir, en el de la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la

legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por Jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

48. El Tribunal Pleno ha sostenido(24) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal(25) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.(26) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

49. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

50. Por otro lado, se desestima lo que señalan las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y controversias constitucionales; ello en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

51. Finalmente, esta Primera Sala no pasa inadvertido que en su contestación de la demanda el Poder Legislativo del Estado de Morelos manifestó que el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés se autorizó una ampliación presupuestal para el Poder Judicial del Estado de Morelos por la cantidad de $80'000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), para fortalecer el Fondo de Pensiones del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

52. Sin embargo, dicha ampliación presupuestal no desvirtúa la invalidez del acto que aquí se estudia, pues esa ampliación presupuestal está dirigida a cubrir múltiples pensiones, sin que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda discernir si ese recurso es suficiente para cubrir la pensión que aquí se analiza o, en todo caso, por cuántos ejercicios fiscales se podría cubrir dicha pensión utilizando la ampliación señalada por el Poder Legislativo demandado.

53. Además, esta Primera Sala no advierte constancia en la que efectivamente se pueda tener certeza de que se ordenó y/o se hizo la transferencia de los recursos, y, destacadamente, que se destinaron al pago de la pensión que aquí se analiza.

54. Sin embargo, dicha ampliación presupuestal podrá ser tomada en consideración y señalada como la fuente de pago de la pensión concedida, una vez determinada su suficiencia, considerando el grueso de pensiones y pagos pendientes por dicho concepto que se han establecido a cargo del poder judicial local.

55. Por las razones expuestas y conforme a los precedentes de esta Primera Sala, se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto mil seiscientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por Jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del mismo Estado, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión.(27)

56. Efectos. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal,(28) esta Primera Sala determina lo siguiente:

57. Se declara la invalidez parcial del Decreto mil seiscientos setenta y dos, publicado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico "Tierra y Libertad" número 6285, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dice: *"[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. [...]"*.

58. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

59. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil seiscientos setenta y dos, publicado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y de las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
[...]

2. ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]
ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

3. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

4. Fallada por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas emitieron su voto con reservas. con los siguientes puntos resolutivos:
PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional.
SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre del dos mil veinte, impugnado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al poder judicial del estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del Decreto número 1105 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
TERCERO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

5. Debiéndose descontar del cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo; seis, siete, trece y catorce de abril; así como también dieciocho y veintiuno de marzo por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable; así como veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo por Acuerdo del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

7. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

8. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

9. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

10. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "**CONTROVERSIA**

CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

11. ***Artículo 10.*** *Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]*
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

12. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

13. ***Artículo 36.*** *Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)*
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; (...)

14. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
(...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
(...)".

15. **"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

16. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*
Tesis: P./J. 92/99. Registro digital: 193266. Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710.

17. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 384/2023, 385/2023, 387/2023, 419/2023, 421/2023, 425/2023, 426/2023, 459/2023, 464/2023 y 473/2023, entre otros.

18. ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

19. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

20. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y

"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

21. ARTÍCULO 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]

22. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

23. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

24. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

25. ARTÍCULO 116.- [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

26. ARTÍCULO 127.- [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]

27. Tesis P./J. 100/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ.". Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

28. ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 13 DE NOVIEMBRE DE 2024. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CAMILO WEICHSEL ZAPATA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se narran los antecedentes y trámite de la controversia constitucional.	1-7
II.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	7-8
III.	**PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS**	Únicamente se tiene como impugnado al artículo 2 del Decreto 1669 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos", número 6282.	8

IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	8-9
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	9-10
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	10-12
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Todas las causas de improcedencia planteadas por las demandadas son infundadas.	12-14
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se concluye que el artículo 2 del Decreto 1669 es inconstitucional en la porción que ordena al Poder Judicial actor pagar una pensión con cargo a su presupuesto.	14-20
IX.	**EFECTOS**	a) Se invalida el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y b) A fin de no lesionar la independencia del Poder actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, el Congreso local deberá establecer de manera puntual: • Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o • En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	18-19
	DECISIÓN	**PRIMERO**. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO**. Se declara la invalidez parcial del Decreto 1669, publicado el 21 de febrero de 2024, en el Periódico	20

		Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos”, número 6282, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia. **TERCERO**. Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **13 de noviembre de 2024**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 123/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en la que demandó la invalidez del Decreto 1669, publicado el 21 de febrero de 2024, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6282. En este Decreto el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación en favor de ********** con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Antecedentes.** De las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes del asunto:

a) **Presupuesto 2021 para el Poder Judicial.** El 15 de diciembre de 2020, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto 1105 por el que autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2021. Al Poder Judicial local se le asignó la cantidad de $549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos, 00/100 M.N.) dentro de los cuales se incluyó la cantidad de $75,000,000.00 00 (setenta y cinco millones de pesos, 00/100 M.N.) para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos.

b) **Presupuesto 2022 para el Poder Judicial.** El Congreso local no en tiempo el Presupuesto de Egresos del Estado para el año 2022. En consecuencia, de manera tácita se autorizó un presupuesto con las mismas cantidades asignadas que en 2021.

c) **Presupuesto 2023 para el Poder Judicial.** El 29 de diciembre de 2022 se publicó el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año 2023. Al Poder Judicial local se le asignó la cantidad de $829,946,238.00, (ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos, 00/100 M.N.) dentro de los cuales se incluyó la cantidad de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos, 00/100 M.N.) para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos.(1)

De acuerdo con el Poder Judicial local, en este ejercicio fiscal se asignaron de manera adicional $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos, 00/100 M.N.) en una primera ocasión y $80,000,000.00 en una segunda ocasión con el fin de atender las pensiones y jubilaciones adeudadas. El Poder Legislativo demandado únicamente hace referencia a la asignación adicional de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos, 00/100 M.N.)

d) **Presupuesto 2024 para el Poder Judicial.** El 29 de diciembre de 2023 se publicó el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año 2024. Al Poder Judicial local se le asignó la cantidad de $916,443,549.90, (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos, 00/100 M.N.), dentro de los cuales se incluyó la cantidad de $247,228,887.00 doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos, 00/100 M.N.) para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos.

e) **Decreto 1669.** El 21 de febrero de 2024 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6282 del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el Decreto 1669 por el que se concedió pensión por jubilación a **********, con cargo al Poder Judicial del Estado de Morelos (el "Decreto"). Su contenido es el siguiente:

Artículo 1. Se concede pensión por Jubilación a **********, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Área "C" adscrita al Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguilando, según cita el artículo 66 de la misma ley.

2. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el 4 de abril de 2024, Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno de la misma entidad federativa, de quienes impugnó el Decreto.

3. **Conceptos de invalidez.** El Poder actor formula un único concepto de invalidez que se sintetiza a continuación:

a) En suma, el Decreto impugnado atenta contra su autonomía de gestión presupuestal y, con ello, de la independencia judicial. Por un lado, el Decreto fue aprobado sin intervención alguna del Poder Judicial local, por lo que el Congreso local está disponiendo del presupuesto del primero sin su autorización. Por otro lado, ni en la partida presupuestal de 2023 ni la de 2024 se consideró el pago del Decreto impugnado, por lo que el Congreso local no le ha otorgado el presupuesto suficiente para cumplir con la obligación de pago que ahora le asigna con el Decreto.

b) Adicionalmente, el Decreto es incongruente en su contenido. Aun cuando se emitió en 2024 (el 21 de febrero de 2024 para ser exactos), en su artículo 2 se indica que el Poder actor se deberá hacer cargo de la pensión por jubilación con los recursos aprobados en el presupuesto de 2023.

c) Finalmente, menciona que el presupuesto de rubro asignado para pagar pensiones y jubilaciones en 2023 fue más alto que en 2024, considerando que en el 2023 recibió dos asignaciones adicionales. En concreto, en 2023 terminó con un monto de $290,547,842.00, (doscientos noventa millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos, 00/100 M.N.), mientras que en 2024 el monto asignado es de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos, 00/100 M.N.).

4. **Admisión y trámite.** El 5 de abril de 2024, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el número de expediente 123/2024 y designó como instructor al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El 29 de abril de 2024, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como autoridades demandadas únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos,(2) y ordenó su emplazamiento. Asimismo, les requirió los antecedentes legislativos del Decreto, así como su publicación en el Periódico Oficial, respectivamente. Finalmente, dio vista del asunto a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

5. **Contestación de la demanda del Poder Legislativo.** El Poder Legislativo dio contestación a la demanda por medio del Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Estado de Morelos. A continuación, resumimos sus argumentos:

a) **Argumento de improcedencia.** El Poder Legislativo sostiene que se actualizan dos causas de improcedencia. Por un lado, argumenta que el Poder actor *carece de interés legítimo* dado que el acto impugnado no afecta su ámbito de atribuciones. Esto en la medida en que el propio Congreso tiene facultades para expedir decretos otorgando pensiones a los trabajadores del gobierno estatal. Por otro lado, menciona que el acto impugnado ha *cesado en sus efectos*.

b) **Argumentos de fondo.** En cuanto a los conceptos de invalidez, señala que el monto asignado al Poder Judicial en el 2023 para el pago de pensiones fue justamente el que el propio Poder solicitó, por lo que cuenta con el presupuesto necesario para hacer frente a sus obligaciones. Asimismo, menciona que giró un oficio al Poder Judicial para que informe al Legislativo la cantidad necesaria para el pago de pensiones.

6. **Contestación de la demanda del Poder Ejecutivo.** Por su parte, el Poder Ejecutivo contestó la demanda a través de su Consejero Jurídico y representante legal en los términos siguientes:

a) **Argumento de procedencia.** Señala que los actos emitidos por el Gobernador del Estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del Decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional, razón por la cual la impugnación que formula el Poder actor en contra del Ejecutivo local resulta notoriamente improcedente.

b) **Argumentos de fondo.** Respecto a los conceptos de invalidez, señala que el Poder Judicial recibió una partida equivalente al 4.7% del total del gasto programable, por lo que está en condiciones de cubrir con el pago de pensiones. Este es un porcentaje fijo que se asigna año con año, por lo que si al Poder actor no le alcanza para pagar sus obligaciones derivadas de decretos pensionatorios es su propia responsabilidad. También sostiene que el Poder Ejecutivo local no es un patrón sustituto o solidario frente a las personas jubiladas del Poder Judicial local.

7. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal**. El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Gobierno Federal se abstuvieron de formular pedimento.

8. **Audiencia.** Agotados los trámites respectivos, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como alegatos, el 28 de agosto de 2024. En ésta se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas y se hizo constar que las partes no formularon alegatos.

9. Finalmente, mediante auto de Presidencia de 2 de septiembre de 2024, se cerró la instrucción y previo dictamen del Ministro instructor, mediante acuerdo de Presidencia de 24 de octubre de 2024, se ordenó el envío del asunto a la Primera Sala.

10. **Avocamiento.** Finalmente, mediante auto de 29 de octubre de 2024, el Presidente de esta Primera Sala señaló que la misma se abocara al conocimiento del asunto y remitió el expediente al Ministro Ponente para elaborar el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, y por resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS

12. En su capítulo sobre actos y normas impugnadas, el Poder Judicial del Estado de Morelos se refirió de manera genérica al Decreto 1669. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que de lo que se duele es que el Poder Legislativo local haya otorgado una pensión con cargo a su presupuesto

sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para hacerle frente. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2o. del dicho Decreto, el cual se reproduce a continuación y se tiene como la única porción impugnada en la presente controversia:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A **********

Artículo 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2, del artículo Décimo Octavo del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IV. OPORTUNIDAD

13. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de 30 días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales. Tratándose de actos, el plazo se computa de la siguiente forma: (a) a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; (b) a partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de los actos o de su ejecución; o (c) a partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.(6)

14. En el caso que nos ocupa, el Poder Judicial local impugna el Decreto 1669, cuya naturaleza es de un acto legislativo. Este Decreto fue publicado el 21 de febrero de 2024, por lo que el plazo de 30 días para presentar la demanda de controversia constitucional transcurrió del 22 de febrero al 10 de abril de 2024.(7) Dado que la demanda se presentó el 4 de abril de 2024, se concluye que es oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

15. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria, la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla. En el caso concreto, el Poder Judicial del Estado de Morelos compareció por conducto de Luis Jorge Gamboa Olea en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de Sesión extraordinaria del Pleno Público Solemne número 1 de ese órgano jurisdiccional, de 4 de mayo de 2022.(8)

16. Además, el Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;(9) 10, fracción I y 11, de la Ley Reglamentaria,(10) así como el artículo 35, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

de Morelos.(11) Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,(12) el Magistrado Presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

17. Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria,(13) que señala que tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

18. De acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen. En el caso, el Poder Ejecutivo local es representado por el Consejero Jurídico Santiago Núñez Flores, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de 29 de febrero de 2024, en el que se publicó su nombramiento y cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(14) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política,(15) 12 de la citada Ley Orgánica,(16) todos del Estado de Morelos, así como con el "*Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos"*, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 16 de abril de 2019.

19. El Poder Legislativo es representado por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, lo cual se advierte del acta de sesión ordinaria de Pleno de 1o. de septiembre de 2023 en donde consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva. En términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Presidente de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.(17)

20. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

21. Antes de entrar al estudio de fondo es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio advierta esta Corte. Al respecto, las autoridades demandadas argumentaron tres causas de improcedencia, dos por parte de cada Poder demandado: la falta de interés legítimo del poder actor, la cesación de efectos del acto reclamado (invocada por ambas autoridades), y la falta de conceptos de invalidez contra la promulgación y publicación de Decreto.(18)

Falta de interés legítimo

22. El Poder Legislativo local alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Federal porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

23. Lo anterior debe **desestimarse**, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este apartado.(19)

Cesación de efectos

24. La segunda causal de improcedencia invocada por el Poder Legislativo local es la cesación de efectos. No obstante, no formuló argumento alguno ni indicó de ninguna manera cómo o por qué habían cesado los efectos del acto reclamado. En consecuencia, se declara **infundado** su argumento sin necesidad de mayor análisis.

25. Por su parte, el Poder Ejecutivo señaló que el 2 de julio de 2024 realizó una transferencia de $23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 M.N.) en concepto de ampliación presupuestal para el Poder Judicial local. De este dinero, sostiene que $191,567.29 (ciento noventa y un mil quinientos sesenta y siete pesos 29/100 M.N.) serían destinados para cubrir la pensión de********** y, por ello, que la controversia debe sobreseerse en términos de los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria.(20)

26. Este argumento también es **infundado**. El acto reclamado en esta controversia constitucional es el Decreto 1669 y no encontramos ninguna determinación con la que las autoridades demandadas hayan revocado este Decreto. Si bien el Poder actor hizo referencia a la falta de provisión de fondos para cubrirlo, su reclamo de inconstitucionalidad es por la determinación del Poder Legislativo de disponer de su presupuesto; en otras palabras, lo que se demanda es la invalidez del acto de otorgar una pensión con cargo a su presupuesto en sí mismo considerada, por lo que la provisión adicional de fondos (sean o no con destino específico a cubrir las obligaciones impuestas por el Decreto) no es suficiente para sobreseer la controversia por cesación de efectos. Además, la ampliación presupuestal referida por el Ejecutivo solo atiende al monto que se necesita cubrir en el ejercicio fiscal de 2024, mientras que el Decreto impugnado tiene una proyección temporal que también abarca ejercicios fiscales subsecuentes.

Falta de conceptos de invalidez respecto a la promulgación y publicación del Decreto impugnado

27. El Ejecutivo local señala que los únicos actos que le son atribuibles en la controversia con la promulgación y publicación del Decreto impugnado, no se controvierten por vicios propios. En este sentido, sostiene que no incurrió en ninguna de las violaciones constitucionales argumentadas por el Poder accionante y que la controversia es improcedente.

28. Es **infundado** este argumento. El Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del Decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

29. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez del Decreto 1669 por el que se concede pensión por jubilación en favor de la C.**********. Como vimos en la precisión de la litis, su impugnación se centra en el artículo 2 de este Decreto, pues es en dicha disposición en donde se ordena que sea el Poder actor quien cubra la pensión con cargo a su presupuesto.

30. Adelantando nuestra conclusión, se estima que los planteamientos de invalidez desarrollados por el Poder actor son **fundados**. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.(21) En dichos asuntos el estudio de fondo se ha dividido en dos apartados. Primero se establecen los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para después aplicarlos al Decreto combatido (B). En la presente controversia seguiremos esta misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional

31. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal.(22) Esta disposición establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

32. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(23)

33. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(24) La *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación; implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

34. El Tribunal Pleno también ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal local, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,(25) constituye una condición necesaria para que los órganos ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia local, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(26)

B. Análisis del caso concreto

35. De la lectura del Decreto 1669 impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial de dicha entidad. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al Poder actor que debiera hacer la provisión económica respectiva.

36. Así, con la emisión del Decreto 1669 el Congreso del Estado lesionó la independencia del Poder Judicial en nivel más grave, es decir, en el de la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos. En esta medida, el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

37. En ese sentido, el Tribunal Pleno ha sostenido(27) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,(28) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.(29) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

38. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos, pero ello no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder u órgano del Estado es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros ordenes jurídicos.(30)

39. Por otro lado, procede desestimar lo que señalan los Poderes demandados en la parte en la que manifiestan que en el Presupuesto de Egresos local para el 2023 se etiquetó a favor del Poder Judicial actor una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales, porque el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se,* el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

40. En el mismo sentido, esta Sala no pasa por alto el señalamiento del Poder Ejecutivo local de que ya se realizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial por la cantidad de $23,089,806.95, (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 M.N.) así como la manifestación de que $191,567.29 (ciento noventa y un mil quinientos sesenta y siete pesos 29/100 M.N.) de este monto se

usarían para el pago de la pensión otorgada en el Decreto reclamado. Sin embargo, esta ampliación presupuestal no incide en la (in)validez del artículo 2 del Decreto impugnado.

41. Por un lado, el problema de constitucionalidad que advertimos es la disposición de presupuesto del Poder Judicial por parte de un Poder ajeno, acto que persiste a pesar de cualquier ampliación presupuestal. Por otro lado, aun cuando a nivel fáctico la ampliación presupuestal en efecto sirviera para cubrir el monto de la pensión, esto solo sería para el ejercicio fiscal de 2024 y el Decreto tiene una proyección temporal más amplia.(31)

42. Así, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto 1669, publicado el 21 de febrero de 2024, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6282, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación en favor de ********** con cargo al presupuesto de dicho Poder.

IX. EFECTOS

43. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina los siguientes efectos.

44. Se declara la invalidez parcial del Decreto 1669, únicamente en la porción normativa del artículo 2o. que dice: *"y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2, del artículo Décimo Octavo del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".*

45. Este efecto de invalidez parcial no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: (i) Si será el propio Congreso Local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o (ii) en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

46. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto 1669, publicado el 21 de febrero de 2024, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6282, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Hizo suyo el asunto el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. En su demanda el Poder actor menciona que el monto total asignado al Poder Judicial fue de $800,000,000.00, sin embargo, de la publicación en el Periódico Oficial de Morelos se advierte que el monto correcto es de $829,946,238.00 conforme al artículo décimo octavo del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el 2023.

2. No se tuvo como demandado al Secretario de Gobierno ya que se encuentra subordinado al Poder Ejecutivo local.

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...]

4. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

5. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que se deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesario su intervención [...].
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

7. De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II de la Ley Reglamentaria de las materia, en relación con el numeral 139 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a), b), f), m) y n) del Acuerdo General 18/2023 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los días 24 y 25 de febrero, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de marzo, así como 6 y 7 de abril, por ser sábados y domingos, respectivamente, así como los días 18, 21, 27, 28 y 29 de marzo, por ser inhábiles.

8. Se acompañan al escrito de demanda en copias certificadas de dicho documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de 18 de mayo de 2022 al 17 de mayo de 2024.

9. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
[...]

10. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

11. **Artículo 35.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
[...]
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales;

12. **Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Plenos y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho poder en general, en los términos que establezcan las leyes.

13. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

14. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

15. **Artículo 74.** Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores Públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones. [...]
El Consejero Jurídico estará sujeto a las responsabilidades que determina el Título Séptimo de esta Constitución. [...]

16. **Artículo 12.** Para ser la persona titular de cualquiera de las Secretarías y de la Consejería Jurídica, se deben cumplir los requisitos exigidos por la Constitución para ser Secretario de Despacho. Para el caso de la Consejería Jurídica se deberá contar además con título y cédula de licenciado en derecho legalmente expedidos. [...]

17. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; [...]

18. En su contestación de demanda el Poder Ejecutivo local solo señaló la falta de conceptos de invalidez contra la promulgación y publicación del Decreto. Fue en un escrito presentado el 2 de septiembre de 2024 que presentó su argumento sobre la cesación de efectos.

19. Jurisprudencia P./J. 92/99, Tribunal Pleno, Novena Época, registro electrónico 193266, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

20. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]
Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

21. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 249/2023,126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otras.

22. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

23. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

24. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y

"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

25. **Artículo 17.** [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones [...]

26. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".

27. Controversias constitucionales: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

28. **Artículo 116.-** [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

29. **Artículo 127.-** [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...].

30. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

31. En términos similares se desestimó el argumento de ampliaciones presupuestales en los siguientes precedentes: Primera Sala, *Controversia Constitucional 26/2022*, sentencia de 8 de febrero de 2023, párrs. 82-83, y Primera Sala, *Controversia Constitucional 421/2023*, sentencia de 8 de mayo de 2024, párrs. 66-68.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 29, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE COLIMA).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA RECAE EN LA PERSONA MAGISTRADA QUE LO PRESIDA (ARTÍCULO 281, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA RELATIVA A LA FALTA DE DEFINITIVIDAD DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL, EN TANTO QUE EL ACTO IMPUGNADO ES EL ACUERDO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA Y NO ÉSTA (ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN EL JUICIO ELECTORAL JE-03/2022 EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO (ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN EL JUICIO ELECTORAL JE-03/2022 EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ CUANDO NO SE PLANTEA UNA VIOLACIÓN A LAS ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADAS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI A DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTAS (ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN EL JUICIO ELECTORAL JE-03/2022 EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ESGRIMIDOS CONTRA LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LA SENTENCIA DE ORIGEN Y NO RESPECTO DEL ACUERDO IMPUGNADO (ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN EL JUICIO ELECTORAL JE-03/2022 EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE SU IMPROCEDENCIA POR "MATERIA ELECTORAL" DEBE ENTENDERSE A LAS "LEYES ELECTORALES" Y ACTOS O RESOLUCIONES CUYO CONOCIMIENTO ES COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE JUSTICIA ELECTORAL.

X. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. ES INCOMPETENTE PARA ESTABLECER CUALQUIER OBLIGACIÓN AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MODIFICAR Y/O ALTERAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TODA VEZ QUE VULNERA LA ESFERA COMPETENCIAL DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN EL JUICIO ELECTORAL JE-03/2022 EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA QUE EN EL ACUERDO QUE SE DICTE, COMO EFECTO DE ESTA SENTENCIA, RECONOZCA QUE LA SENTENCIA DE ORIGEN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL JE-03/2022, ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS, SON INEJECUTABLES (INVALIDEZ DEL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN EL JUICIO ELECTORAL JE-03/2022 EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN EL JUICIO ELECTORAL JE-03/2022 EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 370/2023. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA. 28 DE AGOSTO DE 2024. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	16

II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el Acuerdo de fecha de veintidós de mayo de dos mil veintitrés emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio electoral JE-03/2022	16
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	17
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	17
V.	**LEGITIMACIÓN**	Las partes en la demanda están legitimadas.	18
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las causales de improcedencia son infundadas.	20
VII.	**ESTUDIO DE FONDO** **VIII.1. Primer concepto de violación**	Son inatendibles.	22
	VIII.2. Segundo concepto de violación	Es fundado, puesto que el Tribunal Electoral local no tiene competencia para emitir pronunciamientos en materia presupuestal. Se declara la invalidez del Acuerdo impugnado	
VIII.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se declara la invalidez del Acuerdo de fecha de veintidós de mayo de dos mil veintitrés emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio electoral JE-03/2022.	29
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Colima.	
	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia a las partes.	
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.	30

		SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del Acuerdo de fecha de veintidós de mayo de dos mil veintitrés emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio electoral JE-03/2022. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 370/2023, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Colima, contra el Acuerdo Plenario, de fecha de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaró parcialmente cumplida la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el veintiuno de febrero del mismo año dentro del expediente JE-03/2022.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en analizar si, con motivo de la emisión del acuerdo reclamado, se vulneraron las esferas competenciales del órgano legislativo local.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito recibido el treinta de junio de dos mil veintitrés, el Diputado David Lorenzo Grajales Pérez, en calidad de Diputado Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, en representación del Poder Legislativo del Estado de Colima, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del Acuerdo Plenario, de fecha de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaró parcialmente cumplida la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el veintiuno de febrero del mismo año dentro del expediente JE-03/2022, por considerar que vulnera la atribución exclusiva del Congreso local respecto de examinar, discutir, modificar y aprobar el presupuesto.

2. **Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

1) El siete de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 215, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2023, y en el que el Congreso local asignó al Instituto Electoral Local, el monto de $55,031,938.00 (Cincuenta y Cinco Millones Treinta y Un Mil Novecientos Treinta y Ocho pesos 00/100 MN.)

2) El trece de diciembre del mismo año, la Lic. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal del Instituto Electoral Local, presentó ante el Tribunal

Electoral del Estado, escrito por el que promovió un Juicio Electoral para convertir el Decreto número 215, específicamente en el apartado relativo al monto aprobado para el Instituto Electoral.

3) El veintiuno de diciembre de dicho año, el Pleno del Tribunal Electoral local, admitió el juicio Electoral radicado con clave y número JE-03/2022.

4) El nueve de enero de dos mil veintitrés, se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario Ángel Durán Pérez, para completar la debida integración del expediente y la presentación del proyecto.

5) El diez de enero del referido año, el Congreso local presentó su informe circunstanciado.

6) El veintiuno de febrero siguiente, el Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva, generando el oficio TEE-SGA-OA-008/2023, notificado al Congreso el veintidós de febrero para efectos de su cumplimiento y generación del Dictamen correspondiente conforme al artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, en relación al artículo 52 de su Reglamento.

En dicha sentencia se dejó insubsistente el Decreto número 215 en lo relativo a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, por lo que respecta a la partida destinada al presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Colima. Esto para efectos de: 1) que el Congreso local debe hacer un análisis integral del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y en plena observancia de la normativa constitucional y legal aplicable, debe dotar del presupuesto suficiente y necesario a dicha institución electoral para el cumplimiento de sus fines; 2) deberá tomar en consideración una ampliación del presupuesto; 3) analizar si es procedente una ampliación presupuestal; y 4) dar respuesta puntual a la parte actora a cada uno de los rubros del anteproyecto de presupuesto, en el entendido de que de no hacerlo, se presumirá la aceptación tácita de su autorización en dicho rubro.

Así, se ordenó al Congreso local a dar puntual respuesta a cada uno de los rubros del anteproyecto de presupuesto, en el entendido de no hacerlo, se presumiría la aprobación tácita de su autorización de dicho rubro.

La sentencia en su Consideración OCTAVA y Resolutivos a la letra establece lo siguiente:

"OCTAVA. Efectos.

(99) Por lo anterior y tomando en cuenta la falta de una fundamentación y motivación por parte del Congreso del Estado al haber emitido el decreto impugnado, respecto del presupuesto solicitado por la parte actora y no haber dado respuesta puntualmente a cada uno de los razonamientos que utilizó el Instituto Electoral del Estado en su anteproyecto de presupuesto, es que, debe el H. Congreso de Colima hacer el análisis integral del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y en plena observancia a la normativa Constitucional y legal aplicable, debe dotar del presupuesto suficiente y necesario a dicha institución electoral, para el cumplimiento de sus fines, debiendo superar el único argumento de que, no puede otorgarse por el tope del porcentaje mayor al 3% según la ley de disciplina financiera.

(110) En relación con lo anterior, el H. Congreso del Estado deberá tomar en consideración, además del presupuesto otorgado al Instituto Electoral del Estado, para el ejercicio 2022, el cual ascendió a $50,773,580.00 (cincuenta millones setecientos setenta y tres mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N); el monto total del recurso aprobado y transferido a la cuenta institucional del actor, vía ampliación presupuestal por el total de $10,500,000.00 (Diez millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

(101) Ello, porque la autoridad responsable, analizó el incremento del 3% del presupuesto solamente tomando en cuenta lo aprobado mediante Decreto Número 26 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 25 de diciembre de 2021, pero perdió de vista que dicho monto no fue el realmente ejercido por el Instituto Electoral del Estado. Prueba de ello, tenemos las documentaciones públicas, con valor probatorio pleno; de las que se advierte la transferencia de $10,500,000.00 (Diez millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), vía ampliación.

(102) Luego entonces la cantidad con que contó fácticamente el Instituto Electoral del Estado para ejercer durante el año 2022, fue $61,273,580.00 (sesenta y un millones, doscientos setenta y tres mil, quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y en todo caso, es ese monto sobre el que se debió de analizar y cuantificar el aumento del 3% (tres por ciento), que fue realmente el que ejerció el Instituto, con la concesión del ejecutivo, al haber aprobado las ampliaciones presupuestales y transferirse por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

(103) Así como también, el H. Congreso del Estado, deberá analizar conforme a la normatividad jurídica y determinar si eventualmente es procedente la ampliación presupuestal restante de $6,000,000 (seis millones de pesos 00/100 M.N.). A todo esto, deberá de dar cabal respuesta la parte demandada, fundando y motivando su determinación, en un término de 20 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

(104) Por lo que, en plenitud de jurisdicción, pero apegados a los principios de suficiencia presupuestaria, el Congreso del Estado de Colima, deberá dar puntual respuesta a la parte actora a cada uno de los rubros del anteproyecto de presupuesto, en el entendido de no hacerlo, se presumirá la aceptación tácita de su autorización en dicho rubro. Debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las 24 horas siguientes a que haya dado cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

(105) Se apercibe a la autoridad demandada al cumplimiento de la presente resolución para que atiendan en tiempo y forma lo ordenado por este Tribunal Electoral, pues, de inobservar, se les impondrá alguna de las medidas de apremio dispuestas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

RESUELVE:

PRIMERO. Es parcialmente procedente el Juicio Electoral expediente JE-03/2022, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. Se deja insubsistente el Decreto número 215, relativo a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, por lo que respecta a la partida destinada al presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Colima, por los razonamientos expuestos en el considerando Séptimo fracción IV de la presente resolución.

TERCERO. Como consecuencia de lo argumentado en esta ejecutoria se ordena el Congreso del Estado de Colima, realice lo conducente para dar cumplimiento a los efectos precisados en la Consideración Octava de la presente sentencia.

CUARTO. A efecto de garantizar el cumplimiento de la presente resolución, se vincula al Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima y a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para dar cabal y exacto cumplimiento a esta resolución."

7) El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso turnaron y remitieron mediante Oficio No. DLP/1262/2023 a la Comisión Legislativa de Presupuesto y Disciplina Financiera el Oficio TEE-SGA-OA-008/2022 promovido por el Instituto Electoral local dentro del expediente JE-03/2022, mediante el cual se notificó la resolución definitiva, con relación a su presupuesto para el ejercicio fiscal 2023.

8) El ocho de marzo siguiente, la presidencia de la Comisión referida extendió una invitación a una reunión de trabajo a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, a efecto de que expusieran su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023.

En la misma fecha, la Comisión convocó a sus integrantes, así como a lxs legisladorxs locales a la reunión de trabajo a celebrarse el nueve de marzo del mismo año a las 10 horas.

9) El mismo día la presidencia de la Comisión signó el oficio ELyPC/41/2023 por el cual se solicitó a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno local para que emitiera su criterio técnico e impacto presupuestario correspondiente.

10) El nueve de marzo de dos mil veintitrés se llevó a cabo la multicitada reunión de trabajo.

11) El veintiuno de marzo, mediante oficio SPFYA-0387-2023 la Secretaría remitió al Congreso local su criterio técnico e impacto presupuestario respecto de la sentencia JE-03/2022.

12) La presidencia de la Comisión convocó a todos los legisladores locales a una reunión de trabajo a celebrarse el veintitrés de marzo de ese año a las 10:30 horas, a efecto de analizar, discutir y en su caso, dictaminar lo mandatado por la sentencia definitiva, aprobando el Dictamen 06 en el que se da cumplimiento a la resolución multicitada.

13) El veinticuatro de marzo, el Pleno del Congreso aprobó el Dictamen 06, emitiendo el Decreto 263 por el cual se da cumplimiento a la Sentencia.

14) El veintiocho de marzo se recibió en la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Colima escrito mediante el cual el Congreso local informó el cumplimiento de la Sentencia, mediante el Decreto número 263, en el que se confirma en todos sus términos el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, particularmente la partida correspondiente al Instituto Electoral.

15) El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral local aprobó el Acuerdo Plenario mediante el cual declaró parcialmente cumplida la sentencia de veintiuno de febrero de ese año. Del acuerdo se destaca lo siguiente:

*"**El Tribunal resuelve**.*

A este respecto, el tribunal Considera que la autoridad responsable, al dar cumplimiento con la ejecutoria, no cumplió a pesar de analizar detalladamente el anteproyecto de presupuesto, no se ajusta estrictamente a lo establecido en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

Se le indicó que, siguiendo el principio de suficiencia presupuestaria, debía fundamentar y motivar sus decisiones con respecto al anteproyecto presentado por la parte actora, sin anteponer el límite del 3% establecido por la Ley de Disciplina Financiera.

En el cumplimiento de dicha ejecutoria, el congreso del Estado, ofrece un argumento genérico para cubrir la mayoría de las solicitudes del Instituto Electoral Local, indicando que muchas de las prestaciones solicitadas para sus actividades cotidianas dependen y están a cargo del Instituto Nacional Electoral. Además menciona que muy pocas de estas prestaciones corresponden a este organismo local.

Sin embargo, no se mencionan en absoluto las directrices para otorgar el presupuesto basándose en el principio de suficiencia presupuestaria, imponiendo otra vez el límite del 3% de aumento, como lo establece la Ley de Disciplina Financiera, cuando se le había dicho que no lo hiciera.

Por el contrario, en el cuerpo del decreto que cumple con dicha sentencia, se sigue mencionando que no se asigna el presupuesto solicitado por la parte actora, debido a un límite financiero que se le ha impuesto del referido 3% que señala la Ley de Disciplina Financiera y que otorgarlo, causaría un desequilibrio en las finanzas públicas del Estado.

Esto lleva a la conclusión de que dicha autoridad responsable incumple con lo resuelto por este Tribunal en cuanto a este aspecto se refiere.

[...]

Aunque es cierto que el Congreso del Estado es el único responsable de fijar el presupuesto, sin embargo, dicho Congreso, parte de una premisa errónea al afirmar que el anteproyecto de presupuesto presentado por la parte actora, es provisional y está sujeto a lo que determine el propio Congreso del Estado.

Sin embargo, pierde de vista que esa provisionalidad es mientras el Congreso del Estado analice minuciosamente las pruebas que ofertó el Instituto Electoral del Estado donde aprueba su anteproyecto de presupuesto, si de ellas, se desprende que el presupuesto solicitado es suficiente para el cumplimiento de sus fines, el Congreso tiene que aprobarlo y hacerlo definitivo, sin anteponer la discrecionalidad de hacerlo tomando como referencia el presupuesto global del Estado como lo refiere el Congreso.

[...]

Es responsabilidad del Congreso del Estado otorgar ese presupuesto suficiente al citado órgano electoral, ya que, de no hacerlo, el Instituto Electoral no podría llevar a cabo su función constitucional de organizar procesos electorales de acuerdo con la Constitución federal y local.

Esto, a su vez, resultaría en una violación masiva de los derechos políticos electorales de los ciudadanos colimenses, lo cual es contrario al sistema electoral mexicano. Por lo tanto, el rechazo por parte del Congreso del Estado al presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Colima carece de fundamentos válidos.

[...]

Esto es, el H. Congreso del Estado debió de realizar el comparativo de los montos solicitados en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2022, respecto del concepto de "SERVICIOS PERSONALES", con los montos solicitados bajo el mismo rubro en el Anteproyecto de Presupuesto aprobado para el ejercicio 2023, que resultan ser en sí, las cantidades reales que el Instituto asentó y justificó como necesarios para su funcionalidad y operatividad; sin embargo, no lo hizo de esta manera, lo que limitó los montos aprobados bajo el argumento del aumento desproporcional y desfasado del 3% que la Ley indica.

[...]

TERCERA. Efectos del Acuerdo Plenario

Por lo expuesto, este Tribual Electoral considera que la sentencia fue cumplida parcialmente, ya que la responsable sí revisó detalladamente la solicitud de presupuesto del Instituto Electoral del Estado en su anteproyecto. Sin embargo, incumplió al no otorgar el presupuesto para el ejercicio 2023 conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia que debía cumplir.

[...]

Este Tribunal Electoral también previene al H. Congreso del Estado de Colima para que en el futuro se otorgue al Instituto Electoral del Estado un presupuesto suficiente que le permita cumplir con sus fines constitucionales, siempre y cuando se demuestre fehacientemente y de manera detallada en su ante proyecto presupuestario, las necesidades justificadas para dicho fin, dentro de los límites normativos y legales establecidos.

El Congreso del Estado de Colima deberá cubrir el adeudo de $6,000,000 (seis millones de pesos 00/100 M.N.) al Instituto Electoral del Estado. Este último cumplirá con la obligación de pago y recabará la documentación comprobatoria necesaria para que, en caso de ser necesario, la autoridad competente pueda verificarlo. Queda entendido que ninguna cantidad asignada por este concepto podrá ser utilizada para ningún otro fin.

El presupuesto total asignado al Instituto Electoral del Estado para el ejercicio 2023 deberá de ser por la cantidad de $69,291,787.40 (sesenta y nueve millones doscientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), esto como resultado del presupuesto fácticamente ejercido por el Instituto en el [...] millones de pesos 00/100 M.N.) de lo adeudado en el ejercicio fiscal 2022, lo cual nos da una

cantidad total de $75,291,787.40 (sesenta y cinco millones doscientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N).

Se deja sin efectos en lo que fue materia de este Acuerdo, el "DECRETO NÚM. 263.- POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE Y NÚMERO JE-03/2022, PROMOVIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN CONTRA DEL DECRETO 215, RELATIVO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE COLIMA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE COLIMA' EL 07 DE DICIEMBRE DE 2022, SE CONFIRMA EN TODOS SUS TÉRMINOS EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, PARTICULARMENTE, LA PARTIDA NÚMERO 41403, QUE CORRESPONDE AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA" y se ordena al Congreso del Estado que emita otro en cumplimiento al presente Acuerdo.

Se apercibe a la autoridad responsable el cumplimiento del presente Acuerdo Plenario para que atiendan en tiempo y forma lo ordenado por este tribunal Electoral, pues, de inobservar, se les impondrá alguna de las medidas de apremio dispuestas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia de fecha 21 de febrero de dos mil veintitrés dictada dentro del expediente JE-03/2023.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo argumentado en este acuerdo se ordena al Congreso del Estado de Colima, realice lo conducente para dar cumplimiento a los efectos precisados en la Consideración TERCERA del presente acuerdo.

TERCERO. A efecto de garantizar el cumplimiento del presente acuerdo, se vincula al Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima y a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para dar cabal y exacto cumplimiento a esta resolución."

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Congreso local expuso los siguientes conceptos de invalidez:

• **PRIMERO.** El Acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que en la sentencia que se consideró cumplida no se cita de manera enunciativa ningún precepto legal o constitucional que faculte al Tribunal Electoral para resolver sobre el presupuesto que se debe otorgar al Instituto Electoral local. Por lo que en el caso concreto los efectos del Acuerdo Plenario fueron establecidos de manera infundada e inmotivada, específicamente en cuanto a la consideración de que se incumplió la sentencia al no otorgar el presupuesto para el ejercicio 2023 conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia que debía cumplir.

• **SEGUNDO.** El Acuerdo impugnado, a su juicio invade la esfera de competencias de la Cámara de Diputados local, esto pues, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima establecen que el Poder Legislativo local tiene la facultad exclusiva de examinar, discutir, modificar y aprobar el presupuesto, facultad que es soberana o discrecional.

• Destaca que corresponde a la legislatura local, como autoridad única reconocida por la Constitución Federal y la local, la aprobación del Presupuesto del Estado para cada Ejercicio Fiscal y en su caso el ajuste del mismo que estime pertinentes de acuerdo a elementos objetivos, como lo son las condiciones de las finanzas públicas y no así al Tribunal Electoral local.

• Así mismo, considera que se inobserva lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, así como la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, pues su objetivo principal es regular la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos del Estado y sus Entes Públicos, en aras de contar con un Balance Presupuestario Sostenible, de ahí el sustento del Criterio Técnico e Impacto Financiero emitido por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración Pública. Por lo tanto, al no existir un balance de presupuesto que permita incrementar de recursos no resulta factible hacerlo.

• **TERCERO**. Con el Acuerdo impugnado, el Tribunal Electoral vulnera el principio de congruencia interna y externa. Esto pues al resolver que el Congreso local debía dar puntual respuesta al anteproyecto del presupuesto del Instituto local, pues esto fue realizado en el Decreto 263. Considera que el Tribunal Electoral debió apegarse y respetar su propia determinación y dejar en libertad de jurisdicción al Congreso local para determinar su respuesta al Anteproyecto del Presupuesto del tribunal local.

• Con base en lo anterior, solicita que se revoque la determinación emitida por el Tribunal Electoral local mediante el Acuerdo Plenario de veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

• **Solicitud de la suspensión de los efectos y consecuencias del Acuerdo impugnado**. En virtud de la visible y acreditada invasión y aplicación por parte del Tribunal Electoral local, de la atribución del Poder Legislativo local, en la que pretende asignar presupuesto de manera arbitraria y sin análisis ni fundamento legal, se solicita la suspensión de sus efectos. Esto pues el Acuerdo atenta contra todo el presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023.

• Esto con el objetivo de proteger a las dependencias de la administración pública estatal, así como de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos del Estado.

4. **Artículos constitucionales vulnerados**. El Congreso local considera que el Acuerdo Plenario vulnera lo dispuesto en los artículos 16, 17, 41 y fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal y los diversos 35, fracción II y 58, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como los artículos 15, 16 y 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

5. **Radicación y turno.** Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta ordenó la formación y registro del expediente así como el turno del mismo al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

6. **Admisión y trámite**. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda; se tuvo como demandado al Tribunal Electoral del Estado de Colima; se ordenó emplazarlo para que presente su contestación; se le requirió la remisión de copias certificadas de las documentales que integran el expediente del que deriva el acuerdo impugnado; ordenó que se diera vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que manifestaran lo que a su representación correspondiera; y, finalmente, se ordenó la formación del acuerdo incidental relativo a la solicitud de suspensión.

7. **Certificación del plazo**. Mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés por acuerdo del Ministro Instructor, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad certificó que el plazo de treinta días hábiles concedido al Tribunal Electoral del Estado de Colima, a efecto de que presente su contestación, transcurriría del jueves diecisiete de agosto al viernes veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

8. **Acuerdo de trámite**. Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil veintitrés se tuvo como tercero interesado en esta controversia constitucional al Instituto Electoral del Estado de Colima, por considerar que de conformidad con el artículo 10, fracción III. de la Ley reglamentaria en la materia en relación con el diverso 105, fracción I. de la Constitución Federal puede resultar afectado por la sentencia que llegue a dictarse, debido a la estrecha relación que guarda con el acto impugnado.

9. Lo anterior, puesto que el Instituto Electoral local fue el promovente en el procedimiento JE-03/2022, mediante el cual impugnó el Decreto 215 por el que se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2023, y porque la sentencia que se consideró parcialmente cumplida ordenó al Legislativo local adecuar el presupuesto considerado para el Instituto. En consecuencia, se ordenó que se diera vista con copia simple del escrito de demanda, así como del acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés en la presente controversia, al Instituto Electoral del Estado de Colima, en su carácter de tercero interesado, para que en el plazo de treinta días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

10. **Certificación del plazo**. Mediante proveído de trece de septiembre de dos mil veintitrés por acuerdo del Ministro Instructor, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad certificó que el plazo de treinta días hábiles concedido al Instituto Electoral del Estado de Colima, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, transcurriría del martes diecinueve de septiembre al martes treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

11. **Contestación del Tribunal Electoral del Estado de Colima.** Mediante escrito recibido el cinco de octubre de dos mil veintitrés la Licenciada Ma. Elena Díaz Rivera, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en su calidad de representante legal del mismo, dio contestación a la demanda de controversia constitucional en los siguientes términos:

• Sostiene que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VI y VII de la ley reglamentaria, pues la demandante no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto y, presentó la demanda fuera del plazo legal, ya que omitió combatir a tiempo y en forma, la resolución definitiva que dio origen y sustento al Acuerdo Plenario del cual se duele, la cual fue dictada el veintiuno de febrero de 2023 y notificada el día veintidós siguiente.

• Por lo tanto, sostiene que resulta inadmisible que el actor pretenda revivir el cómputo del plazo para la interposición de la demanda de controversia constitucional, combatiendo un Acuerdo, cuando lo que debió controvertir fue la sentencia dictada en su contra, en la cual se formularon los argumentos y se vertieron los fundamentos y precedentes jurídicos que sirvieron de base para dejar insubsistente el Decreto número 215, relativo a la aprobación del Presupuesto de Egresos de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023 y mediante la cual, se le ordenó a la demandante dotar del presupuesto suficiente y necesario al Instituto Electoral local.

• Debido a que el principal concepto de invalidez del Poder Legislativo local resulta ser la supuesta invasión a su esfera competencial, por parte del Tribunal, al haberle ordenado dotar al Instituto Electoral del Estado, de un presupuesto suficiente para la consecución de sus fines, se advierte que no fue el Acuerdo Plenario el que causó la supuesta invasión, sino la resolución definitiva dictada en el Juicio Electoral JE-03/2022, con la que resolvió el litigio puesto a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• Respecto de los hechos narrados por la parte actora, el Tribunal electoral declara que los hechos marcados con los numerales 1 al 6, así como el 14 y 15 son ciertos, respecto a los hechos 7 al 13, ni los afirma ni los niega, por no ser propios.

• En lo que refiere al concepto de invalidez primero, señala que no existe claridad sobre si el actor se queja de indebida fundamentación o de carencia de la misma y no es posible desprenderlo de todo el concepto de invalidez, pues resulta ser muy escueto y genérico, omitiendo argumentar detalladamente qué es lo que considera que esta indebidamente fundado y motivado y cuáles fueron los preceptos legales que el Tribunal debió obedecer. Además, solamente cita fragmentos sesgados del Acuerdo combatido, en donde no se advierte el marco jurídico invocado por el Tribunal Electoral, por lo que es infundado.

• Respecto del segundo concepto de invalidez, insiste que del artículo 86, fracción f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de las constancias que integran el expediente de mérito, se deprende que, el actor no agotó en tiempo y forma, las instancias previstas en las leyes, para combatir la resolución definitiva dictada en el expediente JE-03/2022, en virtud de la cual se hubiera podido modificar, revocar o anular el criterio adoptado por el tribunal, del cual se duele el actor.

• En cambio, presenta la demanda de controversia contra el Acuerdo Plenario, en el que se tiene por parcialmente cumplida la sentencia, con la sola intención de modificar el sentido de una sentencia que ya causó estado.

• Por lo que hace al fondo, lo cierto es que el Congreso al momento de pretender dar cumplimiento con la Resolución Definitiva, no observó la totalidad de los parámetros que se le dictaron y de ahí que no se le tuviera por cumplida la sentencia en su totalidad.

• Esto pues al Congreso del Estado se le ordenó hacer un análisis del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y dotar del presupuesto suficiente y necesario al Instituto para el cumplimiento de sus fines, debiendo superar el único argumento de que, no puede otorgarse por el tope del porcentaje mayor al 3% según la ley de disciplina financiera. Aunado a que de manera expresa se dijo que debía tomar en

consideración, además del presupuesto otorgado al Instituto, el monto total del recurso aprobado y transferido a la cuenta institucional del actor, vía ampliación presupuestal por el total de $10,500,000.00 (diez millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.)

• Si bien es cierto que el Congreso expidió el Decreto 263 a fin de dar cumplimiento, lo cierto es que, no tomó en cuenta el principio de suficiencia presupuestaria al analizar el anteproyecto del Instituto Electoral local y no dio respuesta fundada y motivada, a los puntos ordenados en la ejecutoria a cumplir, limitándose a confirmar, la partida presupuestaria asignada al Instituto. Motivo por el cual, se advierte el incumplimiento de la resolución definitiva y por tanto se solicita sea declarado de infundado.

• Finalmente, respecto del tercer concepto de invalidez, señala que el demandante es omiso en precisar en dónde recae dicha incongruencia y realizar la comparativa de qué es lo que se dijo en la resolución definitiva y qué es lo que se resolvió en el Acuerdo Plenario, que sirvieran de base para advertir la incongruencia alegada. Por lo tanto, sostiene que la manifestación es vaga, genérica y sin sustento alguno.

12. Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor tuvo por contestada la demanda, a los delegados y autorizados, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la legislatura local, se dio acceso al expediente electrónico a la autoridad demandada, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho al Tribunal Electoral local; se ordenó dar vista a las partes y se señaló como fecha de audiencia las dieciséis horas del tres de enero de dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

13. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** De las constancias que obran en el expediente se desprende que la fiscalía general de la República se abstuvo de formular pedimiento o alegato alguno.

14. **Opinión del Instituto Electoral del Estado de Colima.** Mediante escrito ingresado el doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Licenciada María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en su carácter de representante legal del Instituto Electoral del Estado de Colima, sostuvo que para llevar a cabo las actuaciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas el Instituto, requiere del presupuesto suficiente para poder realizar todas las actividades que se desarrollan en cada una de las etapas de los procesos electorales locales, por lo que solicita que se emita a la brevedad posible la ejecutoria que resuelva la presente controversia constitucional. Esto pues se ha impedido al Instituto local pueda realizar sus actividades, ocasionando un retraso considerable en los preparativos del Proceso Electoral Local 2023-2024.

15. Mediante proveído de dos de enero de dos mil veinticuatro, si bien se reconoció que el plazo para que el Instituto se manifestara al respecto había fenecido, se ordenó agregar el escrito de cuenta al presente expediente para que obre como corresponda.

16. **Audiencia**. Agotados los términos en el trámite respectivo, el tres de enero de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.(1) En el acta de la audiencia se hizo constar que no se presentaron las partes, por lo que únicamente se tuvieron por presentadas las pruebas que acompañaban la demanda y la contestación respectiva.

17. **Cierre de instrucción**. Mediante proveído de ocho de enero de dos mil veinticuatro el Ministro Instructor declaró el cierre de instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; ello con fundamento en los artículos 34 y 36 de la Ley Reglamentaria en la materia, en relación con el diverso 11, párrafo primero, fracción VI, del Acuerdo general 8/2020.

18. **Dictamen de radicación.** Previo el dictamen de mérito, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro determinó enviar este asunto a la Primera Sala

19. **Avocamiento.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala determinó el avocamiento para conocer de la controversia constitucional, así como que el expediente se remitiera a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración de la resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k),(2) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por tratarse de un conflicto entre el Tribunal Electoral y el Congreso, ambos del Estado de Colima, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023, por no controvertirse normas de carácter general.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

21. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,(5) se procede a precisar las normas y actos que son objeto de la presente controversia constitucional. De la lectura integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el acto impugnado es el Acuerdo Plenario de fecha de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se declara parcialmente cumplida la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el veintiuno de febrero del mismo año dentro del expediente JE-03/2022.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

22. Previo al estudio de oportunidad, con fundamento en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Sala considera necesario corroborar la existencia de los decretos impugnados.

23. En el expediente obra una copia certificada del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés y notificado al Congreso del Estado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, correspondiente al Juicio Electoral JE-03/2022, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima.

24. En consecuencia, se tiene por comprobada la existencia del acto impugnado.

IV. OPORTUNIDAD

25. Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(6) el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días hábiles cuando se trata de actos u omisiones. Se cuentan a partir de 1) el día siguiente al que haya surtido efectos la notificación conforme a la ley que rige el acto; 2) el día siguiente al que se haya tenido conocimiento de los actos o de su ejecución o 3) al día siguiente del que el actor se ostente sabedor de los mismos.

26. En este caso la demanda fue presentada de forma **oportuna**.

27. El Acuerdo impugnado fue notificado al Congreso del Estado de Colima el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés. Para el cómputo del plazo, en atención al artículo 3° de la Ley reglamentaria de la materia(7) en relación con el diverso 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(8) deben descontarse del cómputo del plazo los días 27 y 28 de mayo, 3,4 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de junio y 1 y 2 de julio por ser sábados y domingos. Por lo tanto, el plazo se debe computar a partir del miércoles veinticuatro de mayo al martes cuatro de julio de dos mil veintitrés. La demanda fe presentada el treinta de junio de dos mil veintitrés, por lo que es oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

28. De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria,(9) el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. Por lo tanto, es necesario verificar la legitimación de las partes en la controversia.

29. **Legitimación activa**. El Congreso del Estado de Colima cuenta con legitimación activa, pues compareció por conducto del Diputado Lorenzo Grajales Pérez, en su calidad de Diputado Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, personalidad que acredita con la copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés en la que fue nombrado como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local. De conformidad con los artículos 42, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 29, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

30. **Legitimación pasiva**. El Tribunal Electoral del Estado de Colima cuenta con legitimación pasiva toda vez que comparece por conducto de la Licenciada María Elena Díaz Rivera, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima y representante legal del mismo, personalidad que se acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado por el Senado de la República en favor de la licenciada como Magistrada Numeraria, así como la copia certificada del Acta de Sesión extraordinaria de fecha de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por el cual se le designa como Presidenta de dicho Tribunal. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 281, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima.

31. Una vez que se tiene por acreditada la legitimación activa y pasiva en el asunto, esta Sala procede con el análisis de las causales de improcedencia hechas valer.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VI.1. Causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal Electoral del Estado de Colima. No se agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto.

32. En su contestación de la demanda, el Tribunal Electoral señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley Reglamentaria en la materia.(10) Esto pues, sostiene, en el caso era procedente el juicio de revisión constitucional electoral,(11) contra la sentencia que dio origen al acuerdo de cumplimiento parcial impugnado.

33. La causal debe **desestimarse**, puesto que el Tribunal demandado parte de una premisa incorrecta; a saber: supone que el acto reclamado lo es la sentencia dictada en el juicio JE-03/2022 de origen. Y es que, contra dicha sentencia, en principio, procedería el Juicio de Revisión Constitucional electoral.

34. Al respecto, cabe aclarar que el acto reclamado en la presente controversia no lo es la sentencia que dio origen al posterior acuerdo de cumplimiento parcial sino este último; y que, si bien muchos argumentos están encaminados a la impugnación directa de esa sentencia, esto se atenderá como corresponda en el apartado de fondo de esta Controversia Constitucional, pero no se modifica por ello la impugnación del acuerdo, que es un acto posterior y que se impugna por sus propios méritos.

35. Además, esta Primera Sala tiene un criterio firme en torno a la procedencia de las controversias constitucionales y la innecesaria tramitación de medios de impugnación ordinarios que, por su naturaleza, no deben agotarse, pues el único medio para resolver sobre violaciones directas a las esferas constitucionales competenciales es, precisamente, la Controversia Constitucional.

VI.2. Causal de Improcedencia hecha valer por el Tribunal Electoral. Extemporaneidad de la demanda.

36. En la contestación de la demanda, el Tribunal Electoral local señala que la demanda del Congreso del Estado de Colima es extemporánea por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 en relación con el diverso 21 de la Ley Reglamentaria en la materia.(12) Lo anterior, pues considera que de la demanda se desprende que lo que verdaderamente se impugna es la resolución definitiva emitida en el expediente JE-03/2022, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

37. La causal se **desestima**, puesto que, como se razonó previamente, el acto específicamente impugnado en la presente controversia es el Acuerdo de cumplimiento parcial y no la sentencia

38. Y, como ya se destacó, aunque la mayoría de los conceptos de violación –destacadamente los conceptos de violación Primero y Tercero– se dirigen a atacar la indebida fundamentación y motivación, así como el principio de congruencia de la sentencia de origen; ello resulta, en todo caso, inoperante en el estudio de fondo de la controversia, pero no torna improcedente por extemporánea la impugnación en contra del acuerdo de cumplimiento.

39. Al no advertirse diversas causales de improcedencia de oficio, se procede al estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

VIII.1. Primer concepto de violación.

40. En sus conceptos de violación primero y tercero, el Congreso local sostiene que el Acuerdo Plenario de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, en el que se determina que la resolución definitiva fue parcialmente cumplida, se encuentra indebidamente fundado y motivado, así como la violación a los principios de exhaustividad y congruencia interna y externa.

41. Dichos conceptos son inatendibles, puesto que de éstos no se advierte un reclamo en torno a la violación de competencias del Congreso Local por parte del Tribunal Electoral demandado.

42. Este Alto Tribunal ha señalado que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por lo tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental puedan instar la controversia constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio.(13)

43. De este modo, el hecho de que la Constitución Federal en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia realice un análisis de las normas o actos impugnados desvinculado de ámbito competencial de la entidad, poder u órgano actor.

44. Si bien es cierto que este Alto Tribunal, a través de la controversia constitucional, puede revisar la constitucionalidad, por diversos motivos, de actos y normas; esta revisión está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial constitucional del actor, pues de no ser así se desnaturalizaría la función de la vía de controversia constitucional permitiéndose una revisión de mera legalidad de-manera abstracta.

45. En suma, el criterio de este Alto Tribunal se puede resumir en los siguientes puntos:

a. El objeto principal de tutela de la controversia constitucional es la salvaguarda del ámbito de atribuciones de los órganos originarios del Estado, conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Con la emisión del acto o norma general impugnados debe producirse cuando menos un principio de agravio, entendido éste como la vulneración al ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere al órgano actor.

46. Como se advierte de la demanda, el Poder Legislativo local se duele de que el Acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado y que incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, los cuales escapan del objeto de la controversia constitucional. Lo anterior, puesto que los

agravios aludidos no se relacionan con una invasión de competencias, sino que se trata de vicios de mera forma y legalidad.

47. Además, como se dijo en anteriores apartados, dichos conceptos de invalidez no atacan el acuerdo impugnado sino la sentencia de origen y, por ello, resultan también inoperantes.

VIII.2. Segundo concepto de invalidez

48. En su segundo concepto de invalidez, el Congreso del Estado de Colima alega que el Acuerdo Plenario impugnado invade la esfera exclusiva del Congreso local, vulnerando así los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal y los diversos 35, fracción II, 58, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en concordancia con lo señalado en los diversos 15, 16 y 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima. Esto pues corresponde de manera exclusiva al Poder Legislativo local examinar, discutir, modificar y aprobar el presupuesto, facultad que es de carácter soberano y discrecional.

49. Lo anterior, puesto que el Tribunal Electoral, en su acuerdo combatido impone al Poder Legislativo una obligación de modificar el Presupuesto de Egresos del Estado.

50. Esta Sala considera que el concepto es esencialmente **fundado**, puesto que en el Acuerdo impugnado –destacadamente en su Considerando Tercero–, se reiteran y establecen una serie de obligaciones que, efectivamente, vulneran la esfera de competencias del Poder Legislativo local.

51. A efecto de realizar el análisis correspondiente, esta Primera Sala considera pertinente, retomar las consideraciones de la controversia constitucional 119/2022.(14)

52. No obstante, antes de retomar las consideraciones de dicho precedente y la delimitación de competencias de los tribunales electorales; cabe precisar que, como se señaló en apartados anteriores de esta sentencia, el acuerdo aquí impugnado adolece de vicios de inconstitucionalidad que se reclaman por sí mismos y no únicamente como consecuencia de la sentencia que les dio origen.

53. Esto es, el acuerdo se reclama en la parte en que tiene por no cumplida la sentencia dictada en el juicio JE-03/2022 aun después de que el Congreso local analizó y reconsideró las partidas presupuestales correspondientes al Instituto electoral local.

54. Así, esta Primera Sala entiende que los agravios hechos valer se encaminan a las obligaciones que impone el Acuerdo impugnado y que fijan de manera directa una cantidad que debe otorgarse –y cómo debe ejecutarse– por parte del organismo público electoral. Véase el contenido del mismo en dichos apartados:

"[...]

TERCERA. Efectos del Acuerdo Plenario

Por lo expuesto, este Tribual Electoral considera que la sentencia fue cumplida parcialmente, ya que la responsable sí revisó detalladamente la solicitud de presupuesto del Instituto Electoral del Estado en su

anteproyecto. Sin embargo, incumplió al no otorgar el presupuesto para el ejercicio 2023 conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia que debía cumplir.

[...]

El Congreso del Estado de ***Colima deberá cubrir el adeudo de $6,000,000*** *(seis millones de pesos 00/100 M.N)* ***al Instituto Electoral del Estado****. Este último cumplirá con la obligación de pago y recabará la documentación comprobatoria necesaria para que, en caso de ser necesario, la autoridad competente pueda verificarlo. Queda entendido que ninguna cantidad asignada por este concepto podrá ser utilizada para ningún otro fin.*

El presupuesto total asignado al Instituto Electoral del Estado para el ejercicio 2023 deberá de ser por la cantidad de $69, 291,787.40 *(sesenta y nueve millones doscientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), esto como resultado del presupuesto fácticamente ejercido por el Instituto en el [...] millones de pesos 00/100 M.N.) de lo adeudado en el ejercicio fiscal 2022, lo cual nos da una cantidad total de $75,291,787.40 (sesenta y cinco millones doscientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N).*

[...]

Se apercibe a la autoridad responsable el cumplimiento del presente Acuerdo Plenario para que atiendan en tiempo y forma lo ordenado por este tribunal Electoral, pues, de inobservar, se les impondrá alguna de las medidas de apremio dispuestas en la Ley Estatal del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

[...]"

55. De lo transcrito se advierte que el Tribunal Electoral local establece una cantidad específica que le debe ser asignada al Instituto Electoral del Estado de Colima, por parte de la Legislatura local, así como que ésta última debe cubrir un adeudo al Instituto. De lo cual se puede adelantar que el Tribunal Electoral se sustituye en la competencia del Congreso Local y asigna una cantidad específica presupuestaria al Instituto Electoral del Estado de Colima.

56. Para justificar la invalidez del acuerdo impugnado y, en concreto, de las obligaciones impuestas al Congreso en materia presupuestal, es necesario recordar el entendimiento que esta Primera Sala tuvo en la controversia constitucional 119/2022 en torno al alcance de la "materia electoral" y las competencias constitucionales y legales atribuidas a los Tribunales Electorales locales –en el precedente en cita, se trató del Tribunal Electoral de la Ciudad de México–.

57. En dicho asunto, esta Sala determinó que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México carecía de competencia para conocer de las violaciones derivadas de la aprobación del Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2023, pues dicho asunto se relaciona con una presunta afectación a la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión de la que constitucional y legalmente goza la autoridad electoral local, cuestión que escapa a la materia electoral, pues implica un análisis del principio de división de poderes ajena a la materia de análisis en un juicio electoral.

58. El reciente precedente de la sala retomó también el diverso de esta Primera Sala, al resolver la **controversia constitucional 209/2021** promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, en donde este Tribunal declaró la invalidez de diversos artículos y anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, ello porque la Cámara de Diputados no motivó reforzadamente la modificación que hizo al anteproyecto que presentó, en atención a su calidad de órgano constitucional autónomo; además de que tal ajuste comprometía las funciones del INE, lo que se traduce en una franca violación a los derechos fundamentales de carácter político-electorales.(15)

59. Se concluyó que dicho presupuesto configura una expresión de esta autonomía, y con la finalidad de que el órgano constitucional pueda funcionar y cumplir con sus atribuciones, también cuenta con autonomía presupuestaria, lo que implica que es a éste a quien le corresponde elaborar, aprobar, administrar y ejercer anualmente su presupuesto de egresos, sujetándose siempre a la normatividad de la materia.

60. La autodeterminación en el manejo de sus recursos económicos tiene la finalidad de que pueda funcionar y cumplir con las atribuciones que tiene conferidas constitucionalmente libre de cualquier tipo de presión; además, su autonomía presupuestaria está directamente relacionada con la satisfacción plena de las tareas que tiene encomendadas el Instituto en relación con el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

61. Ahora bien, aun cuando la suficiencia presupuestaria forma parte de las garantías institucionales de los órganos electorales, esta Sala determinó, en la Controversia Constitucional 119/2022 que ello no supone que los Tribunales electorales puedan conocer, como en el presente caso sucede, de dichas cuestiones porque escapan de la materia electoral.

62. Mucho menos puede sustituirse en el Congreso local y determinar de manera directa el presupuesto y plazos en que debe otorgarlo.

***

63. En ese orden de ideas, resulta claro que el Tribunal Electoral del Estado de Colima carecía de competencia originaria, por razón de la materia, para conocer del juicio electoral **JE-03/2022,** y, aunque, por falta de impugnación, quedó firme dicha sentencia, esa misma invasión de esferas competenciales, torna inválidos los requerimientos de ajuste presupuestal que ordena dicho Tribunal en el Acuerdo impugnado.

64. Como ya se dijo, el Tribunal Electoral estatal carece de la competencia para establecer cualquier obligación al Poder Legislativo del Estado de modificar y/o alterar el Presupuesto de Egresos. Y, por ello, resulta inconstitucional el Acuerdo impugnado, destacadamente por cuanto determina incluso de manera directa el total del presupuesto que deberá ser asignado al Instituto Electoral del estado:

El presupuesto total asignado al Instituto Electoral del Estado para el ejercicio fiscal 2023 deberá ser por la cantidad de $69,291,787.40 *(sesenta y nueve millones doscientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N), esto como resultado del presupuesto fácticamente ejercido por el*

Instituto en el ejercicio 2022, a lo que se le deberá sumar la cantidad de $6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N) de lo adeudado en el ejercicio fiscal 2022, lo cual nos da una cantidad de $75,291,787.40 (setenta y cinco millones doscientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.)

65. De lo anterior se advierte que el Tribunal Electoral local, mediante el Acuerdo impugnado trastoca, nuevamente y de manera directa, las facultades del Poder Legislativo del Estado de Colima, y asume una competencia que no le corresponde e impone obligaciones en materia presupuestaria al Congreso local.

66. Con base en lo anterior, se declara fundado el concepto de violación y se declara la invalidez del Acuerdo Plenario, de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaró parcialmente cumplida la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el veintiuno de febrero del mismo año dentro del expediente JE-03/2022.

VIII. EFECTOS

67. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

68. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, y ante la invalidez del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio electoral JE-03/2022 de fecha de veintidós de mayo de dos mil veintitrés; resulta necesario que, en vía de consecuencia, el Tribunal Electoral declare no sólo cumplida, sino inejecutable, la sentencia de origen dictada en el juicio JE-03/2022.

69. Ahora bien, en el acuerdo que se dicte como efecto de la presente ejecutoria, el Tribunal Electoral demandado está obligado a reconocer que la sentencia de origen y las diversas consecuencias de ella emanadas han devenido también inejecutables pues, no sólo derivarían en órdenes de un órgano que ha devenido incompetente en virtud de esta ejecutoria, sino que, al tratarse de una cuestión presupuestal, están sujetas al principio de anualidad.(16)

70. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Colima.**

71. **Notificaciones:** Se deberá notificar la presente resolución al Instituto Electoral de Colima y al Congreso de la misma entidad.

IX. DECISIÓN

72. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del Acuerdo de fecha de veintidós de mayo de dos mil veintitrés emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio electoral JE-03/2022.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero apartándose del párrafo sesenta y nueve, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido pero con consideraciones adicionales y se reserva su derecho a formular un voto concurrente, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo sesenta y nueve y se reserva su derecho a formular voto concurrente. En contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. ARTICULO 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

5. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

6. ARTÍCULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
[...]

7. ARTÍCULO 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

9. ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

10. ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

11. cuyos supuestos de procedencia están previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Artículo 86
1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:
a) Que sean definitivos y firmes;
b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

12. VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
ARTÍCULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

13. En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2012-CA y 51/2012-CA, fallados los dos primeros el 15 de junio de 2011, y los dos restantes el 8 de junio y el 7 de noviembre del mismo año, respectivamente, cuyo criterio reiteró el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal al resolver en sesión de 16 de agosto de 2011, el recurso de reclamación 36/2011-CA.

14. En sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro por mayoría de cuatro votos a favor.

15. Resuelta en la sesión correspondiente al día primero de junio de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva el derecho de formular voto particular, por lo que respecta a la competencia; y en cuanto al fondo del asunto por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.

16. Véase la Jurisprudencia de rubro: "DEUDA PÚBLICA LOCAL. EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL RIGE TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" T [J]: P./J. 104/2010, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Novena Época, noviembre de 2010, página 1209, registro digital: 163476.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la controversia constitucional 370/2023.

TEMAS. No es materia de la controversia constitucional analizar la competencia *simple* del Tribunal demandado, para determinar si cierto tópico es materia electoral.

El principio de anualidad no es aplicable al analizar el cumplimiento de las sentencias firmes.

1. En sesión de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos,(1) declarar **procedente** y **fundada** la controversia constitucional y, en consecuencia, declarar la invalidez del **Acuerdo Plenario** emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio electoral JE-03/2022 de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaraba parcialmente cumplida la sentencia.

I. Razones de la mayoría

2. En la sentencia, se declararon **inatendibles** los conceptos de violación primero y tercero, en los que se aduce que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, así como que viola los principios de

exhaustividad y congruencia. Ello, porque no se advierte un reclamo en torno a la violación de competencias del Congreso local por parte del Tribunal Electoral demandado.

3. Por otra parte, se califica de **fundado** su segundo concepto, relativo a que se invade la esfera del Congreso local a examinar, discutir, modificar y aprobar el presupuesto; porque el Tribunal Electoral impone al Poder Legislativo una obligación de modificar el presupuesto del Estado de Colima. Para ello, el proyecto retoma las consideraciones sostenidas en la controversia constitucional 119/2022 y concluye afirmando que si en ese precedente se determinó que aun cuando la suficiencia presupuestaria forma parte de las garantías institucionales de los órganos electorales, ello no supone que los Tribunales electorales puedan conocer de dichas cuestiones por escapar de la materia electoral; por lo que, menos pueden sustituirse en el Congreso local y determinar de manera directa el presupuesto y plazos en que debe otorgarlo.

4. De ahí que se considere que el Tribunal Electoral local carecía de competencia originaria para conocer del juicio electoral JE-03/2022 pero que, por falta de impugnación quedó firme dicha sentencia; sin embargo, esa misma invasión de esferas competenciales torna inválidos los requerimientos de ajuste presupuestal que ordena el Tribunal en el Acuerdo impugnado.

5. En ese sentido, se concluye que el Tribunal Electoral estatal carece de competencia para establecer cualquier obligación al Poder Legislativo del Estado de modificar y/o alterar el Presupuesto de Egresos. Y, por ello, resulta inconstitucional el Acuerdo impugnado, destacadamente por cuanto determina incluso de manera directa el total del presupuesto que deberá ser asignado al Instituto electoral del Estado.

6. En los **efectos**, se determina que resulta inválido el Acuerdo impugnado, y en vía de consecuencia, se ordena al Tribunal Electoral declarar inejecutable la sentencia de origen.

7. Además de que la sentencia de origen y las diversas consecuencias de ellas emanadas han devenido también inejecutables pues, al tratarse de una cuestión presupuestal, están sujetas al principio de anualidad.

II. Razones del disenso

8. El presente voto se dividirá en cuatro apartados. En el primero, se abordará la cuestión de la procedencia de la controversia constitucional; en el segundo se estudiará el argumento sobre si el hecho de que el órgano legislativo tenga la facultad para aprobar el presupuesto, la hace inmune a revisiones jurisdiccionales; en el tercero, se expondrá por qué no le corresponde a este Alto Tribunal analizar la competencia *simple* de los Tribunales para determinar si la cuestión es de naturaleza electoral; y, finalmente, en el cuarto se expresarán consideraciones para sostener que el principio de anualidad no rige el cumplimiento de las sentencias firmes.

a) Procedencia de la Controversia Constitucional

9. En el precedente citado en la sentencia, esto es, la controversia constitucional 119/2022, mi voto fue por la improcedencia de ésta, de ahí que considero importante, en primer lugar, especificar, por qué, a diferencia del precedente, estimo que este asunto sí era procedente.

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por regla general, la controversia constitucional no es procedente contra resoluciones jurisdiccionales; sin embargo, ha aceptado que, excepcionalmente, podrá tenerse como acto impugnado una resolución jurisdiccional, cuando lo que se controvierta sea, precisamente, la competencia del órgano jurisdiccional para emitir tal determinación, bajo el señalamiento de que dicha competencia es asignada, por la Constitución Federal, al ente actor, o bien a una autoridad distinta, en perjuicio de la entidad, poder u órgano actor, más nunca para refutar si es o no correcta la decisión tomada en tal resolución. Criterio que se ha aplicado reiteradamente al momento de analizar la procedencia contra resoluciones de Tribunales Electorales locales.(2)

11. La procedencia en controversia constitucional respecto de resoluciones por las que se analiza el cumplimiento a una sentencia, deben gozar de la excepcionalidad que goza la sentencia misma, pues esta característica se traslada de la sentencia, además de que prevalecen las razones por las cuales la Suprema Corte ha

determinado la improcedencia de la controversia constitucional contra resoluciones, a saber, que este medio de control constitucional no se puede tornar en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que este juicio está reservado para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios y no para someter al control constitucional mecanismos de carácter jurisdiccional.(3)

12. De cumplirse con el requisito anterior, en atención a la institución de la cosa juzgada y al principio de seguridad jurídica, en la controversia constitucional se deberá analizar la resolución que verifica el cumplimiento de una sentencia por su propio contenido, esto es, no se podrán analizar aspectos que se hayan abordado y resuelto en la sentencia primigenia del Tribunal Electoral local, en específico, no se podrá revisar la competencia, la fundamentación ni la motivación, de la sentencia.

13. Una vez precisado lo anterior, resulta conveniente, reseñar los efectos de la sentencia primigenia y los efectos que se le dio a la resolución en que se calificó como parcialmente cumplida aquella.

14. En la sentencia primigenia dictada dentro del expediente JE-03/2023 y acumulados, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se condenó a la demandada a cumplir con los efectos siguientes:

OCTAVA. Efectos.

Por lo anterior y tomando en cuenta la falta de una fundamentación y motivación por parte del Congreso del Estado al haber emitido el decreto impugnado, respecto del presupuesto solicitado por la parte actora y no haber dado respuesta puntualmente a cada uno de los razonamientos que utilizó el Instituto Electoral del Estado en su anteproyecto de presupuesto, es que, debe el H. Congreso del Estado de Colima hacer análisis integral del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y en plena observancia a la normativa Constitucional y legal aplicable, debe dotar del presupuesto suficiente y necesario a dicha institución electoral, para el cumplimiento de sus fines, debiendo superar el único argumento de que, no puede otorgarse por el tope del porcentaje mayor al 3% según la ley de disciplina financiera.

En relación con lo anterior, el H. Congreso del Estado deberá tomar en consideración, además del presupuesto otorgado al Instituto Electoral del Estado, para el ejercicio 2022, el cual ascendió a $50’773,580 (cincuenta millones setecientos setenta y tres mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.); el monto total del recurso aprobado y transferido a la cuenta institucional del actor, vía ampliación presupuestal, por el total de $10,500,000.00 (Diez millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Ello, porque la autoridad responsable, analizó el incremento del 3% del presupuesto solamente tomando en cuenta lo aprobado mediante Decreto Número 26 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el sábado 25 de diciembre de 2021, pero perdió de vista que dicho monto no fue el realmente ejercido por el Instituto Electoral del Estado. Prueba de ello, tenemos las documentales públicas, con valor probatorio pleno, de las que se advierte la transferencia de $10’500,00.00 (Diez millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), vía ampliación.

Luego entonces la cantidad con que contó fácticamente el Instituto Electoral del Estado para ejercer durante el año 2022, fue $61’273,580.00 (sesenta y un millones, doscientos setenta y tres mil, quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y en todo caso, es ese monto sobre el que se debió de analizar y cuantificar el aumento del 3% (tres por ciento) que fue realmente el que ejerció el Instituto, con la concesión del ejecutivo, al haber aprobado las ampliaciones presupuestales y transferir por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Así como también, el H. Congreso del Estado deberá analizar conforme a la normatividad jurídica y determinar si eventualmente es procedente la ampliación presupuestal restante de $6’000,000 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.). A todo esto, deberá de dar cabal respuesta la parte demandada, fundando y motivando su determinación, en un término de 20 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

Por lo que, en plenitud de jurisdicción, pero apegados a los principios de suficiencia presupuestaria, el Congreso del Estado de Colima, deberá de dar puntual respuesta a la parte actora a cada uno de los rubros del anteproyecto de presupuesto, en el entendido de no hacerlo, se presumirá la aceptación tácita de su autorización en dicho rubro. Debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las 24 horas siguientes a que haya dado cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

Se apercibe a la autoridad demandada al cumplimiento de la presente resolución para que atiendan en tiempo y forma lo ordenado por este Tribunal Electoral, pues, de inobservar se les impondrá alguna de las medidas de apremio dispuesta en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Los efectos de la resolución de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, por la cual se verifica el cumplimiento de la sentencia primigenia y, que constituye el acto impugnado en la controversia constitucional de la que deriva el presente voto, son los siguientes:

TERCERA. Efectos del Acuerdo Plenario

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la sentencia fue cumplida parcialmente, ya que la responsable sí revisó detalladamente la solicitud de presupuesto del Instituto Electoral del Estado en su anteproyecto. Sin embargo, incumplió al no otorgar el presupuesto para el ejercicio 2023 conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia que debía cumplir.

Asimismo, una vez que el Instituto Electoral del Estado reciba las cantidades presupuestadas y también la cantidad para el pago de endeudamiento, deberá utilizarla exclusiva y únicamente para ese fin, sin transferir las cantidades asignadas a ninguna otra partida ni para pago de otros conceptos. En caso de no utilizarse para ese fin dichas cantidades deberán ser devueltas a la autoridad competente.

Este Tribunal Electoral también previene al H. Congreso del Estado de Colima, para que en el futuro se otorgue al Instituto Electoral del Estado un presupuesto suficiente que le permita cumplir con sus fines constitucionales, siempre y cuando se demuestre fehacientemente y de manera detallada en su anteproyecto presupuestario, las necesidades justificadas para dicho fin, dentro de los límites normativos y legales establecidos.

El Congreso del Estado de Colima deberá cubrir el adeudo de $6,000,000 al Instituto Electoral del Estado. Este último cumplirá con la obligación de pago y recabará toda la documentación comprobatoria necesaria para que, en caso de ser necesario, la autoridad competente pueda verificarlo. Queda entendido que ninguna cantidad asignada por este concepto podrá ser utilizada para ningún otro fin.

El presupuesto total asignado al Instituto Electoral del Estado para el ejercicio 2023 deberá ser por la cantidad de $69,291,787.40 (Sesenta y nueve millones doscientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), esto como resultado del presupuesto fácticamente ejercicio (sic) por el Instituto en el ejercicio 2022, a lo que se le deberá sumar la cantidad de $6,000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.), de lo adeudado en el ejercicio fiscal 2022, lo cual nos da una cantidad total de $75,291,787.40 (Setenta y cinco millones doscientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.).

Se deja sin efectos en lo que fue materia de este Acuerdo, el DECRETO NÚM. 263.- POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN EL JUICIO ELECTORAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE Y NÚMERO JE-03/2022, PROMOVIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN CONTRA EL DECRETO 215, RELATIVO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE COLIMA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA" EL 07 DE DICIEMBRE DE 2022, SE CONFIRMA EN TODOS SUS TÉRMINOS EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE COLIMA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, PARTICULARMENTE LA PARTIDA NÚMERO 41403, QUE CORRESPONDE AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, y se ordena al H. Congreso del Estado que emita otro en cumplimiento al presente Acuerdo.

Se apercibe a la autoridad responsable al cumplimiento del presente Acuerdo Plenario para que atiendan en tiempo y forma lo ordenado por este Tribunal Electoral, pues, de inobservar, se les impondrá alguna de las medidas de apremio dispuestas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Como se puede advertir de la comparación de ambos efectos, la orden de entregar cierta cantidad como presupuesto, no fue un mandato expreso de la sentencia primigenia, sino que en esta simplemente se ordenó hacer el aumento del tres por cierto con base en la cantidad efectivamente ejercida en el año anterior y dejó plenitud de jurisdicción para pronunciarse sobre la ampliación, por el contrario, al analizar su cumplimiento se ordenó al Congreso que entregara una cantidad en específico, la cual determinó el propio Tribunal demandado.

17. Por su parte, fue esta orden de entregar un presupuesto determinado, uno de los rubros que, precisamente, combatió el Congreso actor, bajo el planteamiento de que era a este órgano al que le corresponde la facultad exclusiva de aprobar el presupuesto.

18. De esta forma, dado que la entrega de un determinado presupuesto no fue una orden expresa de la sentencia primigenia, se puede concluir que la controversia constitucional sí es procedente para analizar esta determinación en sus méritos, bajo el argumento de una falta de competencia del Tribunal demandado, dado que la facultad para determinar el presupuesto es otorgada, constitucionalmente, al Congreso.

b) ¿La facultad de aprobación del presupuesto de egresos por parte del Congreso es inmune a revisión judicial?

19. Como ya quedó determinado en el apartado anterior, en mi opinión, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar el planteamiento del Congreso actor en el sentido de si el Tribunal demandado carecía de competencia para emitir la resolución impugnada, dado que la facultad para determinar el presupuesto es otorgada, constitucionalmente, al Congreso local. En otras palabras, se debe determinar si la facultad para emitir el presupuesto implica que su ejercicio sea inmune a revisión jurisdiccional.

20. En mi opinión, se debió declarar infundado tal planteamiento. Ello, porque, contrario a las pretensiones del Poder actor, el Tribunal demandado no llevó a cabo ningún ejercicio indebido en materia de control jurisdiccional; lo que lleva a reconocer la validez del acto impugnado.

21. En principio, cabe precisar que corresponde a las legislaturas de los Estados la facultad de aprobar el presupuesto de egresos, de conformidad con el artículo 116, fracción II, cuarto párrafo, de la Constitución Federal.(4) Sin embargo, dicha facultad no puede ser arbitraria o caprichosa, sino que debe entenderse de forma coherente con el principio de división de poderes y el equilibrio de pesos y contrapesos que establece la ingeniería constitucional dentro de su sistema de distribución de competencias, a partir de una interpretación integral de la Constitución Federal.(5)

22. Así, el equilibrio adecuado implica que no se puede utilizar dicha facultad para diluir, o incluso desaparecer, la autonomía presupuestal que la Constitución Federal otorga a los órganos constitucionales autónomos. Una interpretación contraria, implicaría permitir la subordinación de órganos dotados de autonomía por la Constitución Federal (como lo sería el Instituto Electoral local)(6) ante el Congreso estatal.

23. Bajo las consideraciones anteriores, es posible afirmar que el Congreso local puede realizar modificaciones al presupuesto que le remita el Instituto Electoral local; sin embargo, al hacerlo, debe ser congruente con la salvaguarda del sistema competencial y la autonomía presupuestaria de este órgano dotado de autonomía constitucional.

24. Por lo tanto, una eventual modificación al presupuesto solicitado impone a la Legislatura local el deber de una adecuada motivación que la justifique; lo que, a su vez, implica la necesidad de contar con mecanismos jurisdiccionales que permitan revisar la decisión del Congreso para preservar el sistema competencial y la autonomía presupuestaria del Instituto Electoral local.

25. En efecto, en un Estado constitucional de derecho, la actuación de cualquier órgano del Estado está sujeta a revisión de legalidad y constitucionalidad por parte de las autoridades a las que la Constitución y las leyes otorgan dicha facultad, sin que ello implique que, al analizarse si tal actuación se realizó o no con apego a la normativa aplicable, se invadan atribuciones propias del órgano cuya actuación se revisa.

26. En conclusión, la facultad otorgada a los Congresos locales para la aprobación de los presupuestos de egresos no hace inmune a la revisión jurisdiccional su actuar, de ahí lo infundado de su argumento. En consecuencia, las actuaciones jurisdiccionales que revisan la emisión del presupuesto no se pueden considerar que invaden el ámbito competencial del Congreso.

c) ¿Correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar si la cuestión presupuestaria es un tema electoral?

27. En mi opinión, no corresponde a la Suprema Corte analizar si la vía legal era la correcta para revisar el actuar del Congreso al emitir el presupuesto de egresos. Ello, por dos razones autónomas e independientes: ese es un argumento de incompetencia *simple* que no es materia de una controversia constitucional y, al hacerlo se desconoció la institución de la cosa juzgada.

c.1. El tema de incompetencia *simple* no es materia de una controversia constitucional

28. En efecto, como ya quedó determinado, la controversia constitucional, cuando se impugna una resolución jurisdiccional, debe servir para evaluar la competencia constitucional del Tribunal para emitir la resolución. Por el contrario, se ha determinado que no puede ser materia de este medio de control constitucional el planteamiento de *incompetencia simple*, esto es, conflictos suscitados con motivo de aspectos referentes a la competencia legal de un tribunal, pues ese planteamiento se reduce a un mero conflicto de jurisdicciones para determinar la vía y acción legal procedentes, pero no para establecer el ámbito competencial que otorga la Constitución Federal a las partes contendientes.

29. En ese sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples asuntos anteriores, se había abstenido de pronunciarse sobre la competencia legal de los Tribunales Electorales para conocer cuestiones presupuestarias, incluso ha sostenido que por más que los efectos se consideraran erróneos ello no hacía procedente la controversia constitucional para analizar dicho tópico.

30. Así, por ejemplo, en la controversia constitucional 273/2019,(7) el Tribunal Pleno determinó que ese medio de control constitucional no era procedente, ni aun cuando se pretendía impugnar la "incompetencia" por parte del Tribunal Electoral demandado para disponer de recursos hacendarios municipales.

31. En el mismo sentido, la Primera Sala, al resolver la controversia constitucional 237/2017,(8) determinó que, si bien el actor hizo referencia a que el asunto se trataba de materia administrativa y no de un asunto electoral, por lo que éste debía haber sido resuelto por un tribunal administrativo; ello no era suficiente para la procedencia de la controversia constitucional.

32. En la controversia constitucional 207/2020,(9) la Primera Sala determinó que, si bien el actor hizo referencia a que el juicio de origen era materia administrativa y no un asunto electoral, por lo que el asunto no debió haber sido resuelto por el Tribunal Electoral, ello no constituía un argumento sobre alguna invasión de competencias establecidas constitucionalmente.

33. La Primera Sala, al resolver la controversia constitucional 211/2021,(10) determinó que, aunque el Municipio actor solicitó que se analizara si el Tribunal Electoral demandado era competente o no para determinar que una persona tenía derecho al pago de dietas adeudadas, se concluyó que dicho análisis no implicaba una invasión de competencias establecidas constitucionalmente.

34. Incluso, la procedencia de la controversia constitucional para determinar si un Tribunal Electoral excedió sus competencias en materia electoral, ya había sido rechazada por el Tribunal Pleno.

35. En efecto, en proporciones guardadas, en la sesión pública donde se discutió la controversia constitucional 273/2019,(11) el ex Ministro Zaldívar Lelo de Larrea expuso lo siguiente:

Los tribunales electorales tienen competencia en la materia electoral –parece hasta de perogrullo–, pero cuando un tribunal, so pretexto de ejercer su competencia, incide en un ámbito competencial que no le corresponde, me parece que –por lo menos– tendríamos que analizar si este alegato es correcto o no, es decir, si el tribunal electoral de que se trata actuó dentro del ámbito de sus atribuciones o no.

Creo que, en un asunto como este –como está planteado este–, por lo menos, hay la duda para que pudiéramos analizar el tema porque, efectivamente, –desde mi óptica– sí es muy opinable y discutible que aquí el tribunal electoral haya realizado una función que le corresponde, y estamos empezando a tener una situación muy compleja, en donde determinados tribunales electorales, precisamente, **sabiendo que es difícil que esto pueda ser impugnado, están incidiendo, incluso, en temas presupuestarios que no les corresponde.**

36. No obstante dicha argumentación, la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno votaron por el sobreseimiento de esa controversia constitucional.

37. Por lo tanto, atendiendo a los precedentes, tanto del Tribunal Pleno, como de la Primera Sala, la determinación de si el Tribunal Electoral era legalmente competente para conocer del asunto (bajo la consideración de que el tema presupuestario no es materia electoral) no es parte de los tópicos que se puedan estudiar en una controversia constitucional dada su naturaleza constitucional.

c.2 Desconocimiento de la institución de cosa juzgada

38. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que la cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias. El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.(12)

39. Por otra parte, se ha desarrollado el concepto de cosa juzgada refleja, el cual opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto combatido en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio; sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.(13)

40. No obstante las diferencias que existen entre la cosa juzgada y cosa juzgada refleja, se debe tener presente que ambas tienen como principal objetivo evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, en tanto que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, de modo que, lo decidido en una sentencia firme no podrá volver a controvertirse.

41. Ahora bien, en el caso, la competencia del Tribunal Electoral, para conocer del reclamo presupuestario por parte del Instituto Electoral local contra el Congreso estatal, quedó zanjada al resolverse la sentencia primigenia, que condenó al Congreso a los efectos arriba reseñados (porque no se impugnó). De ahí que, si el Congreso no controvirtió dicha determinación, se debe entender que precluyó su derecho para hacerlo y el tema de la competencia adquirió fuerza de cosa juzgada y, por lo tanto, se convirtió en una decisión jurisdiccional irrebatible, indiscutible e inmodificable.(14)

42. No es óbice a lo anterior, que posterior a la emisión de la sentencia primigenia del Tribunal Electoral local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una resolución en la que determinó que las cuestiones

presupuestales no son materia electoral y, por ende, no son competencia de Tribunales Electorales (tal como fue la controversia constitucional 119/2022, resuelta el ocho de mayo de dos mil veinticuatro). Ello, porque ni siquiera la aplicación de criterios de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede llegar al extremo de privar de efectos jurídicos a la autoridad de la cosa juzgada, porque uno de los fines de la determinación de criterios en precedentes es la seguridad jurídica y no sería lógico que su observancia posterior resultara adversa a ese propio principio.

43. En el caso, la propia sentencia reconoce que quedó firme la sentencia principal del juicio electoral primigenio, por falta de impugnación; pero, al mismo tiempo, analiza dicha resolución para determinar que el Tribunal demandado carecía de competencia originaria para conocer de dicho asunto y, de ahí, se deriva la invalidez de los requerimientos de cumplimiento para, posteriormente, declarar, además, la inejecutabilidad de la resolución.

44. Por lo tanto, conforme a las consideraciones anteriores, estimo que la decisión de la mayoría desconoce la institución de la cosa juzgada, pues no solo determina la falta de competencia del Tribunal para conocer del juicio primigenio, que ni siquiera estaba impugnado en la controversia constitucional y que, se reitera, ya constituía cosa juzgada, sino que, además, declara la inejecutabilidad de la propia sentencia, la cual ya era una resolución firme y de inexcusable cumplimiento.

d) Principio de anualidad en la ejecución de sentencias

45. La sentencia da una segunda razón para la inejecutabilidad de la resolución primigenia del Tribunal Electoral demandado (que no estaba impugnada en el presente medio de control constitucional) la cual consiste en que la sentencia de origen es inejecutable al tratarse de una cuestión presupuestal que se rige por el principio de anualidad.

46. Para ello, se citó como apoyo la jurisprudencia P./J. 104/2010 del Tribunal Pleno,(15) de rubro: “DEUDA PÚBLICA LOCAL. EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL RIGE TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

47. Dicho criterio derivó de la acción de inconstitucionalidad 163/2007, en la cual se decretó el sobreseimiento de la acción respecto de los artículos impugnados de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos impugnada, por haber cesado sus efectos, ya que respecto de leyes de ingresos rige el principio de anualidad.

48. Como es fácil advertir, dicho criterio no era aplicable a la presente controversia constitucional, porque lo aquí analizado no era una ley de ingresos o el presupuesto de egresos (respecto de los cuales se ha determinado que rige el principio de anualidad) sino que, lo analizado era una sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional.

49. Respecto de las sentencias firmes no puede regir el principio de anualidad, pues su cumplimiento es obligatorio y se deberán realizar los actos pertinentes hasta lograr el mismo. Una interpretación como la de la sentencia implicaría que los obligados por una resolución firme simplemente tengan que negarse a cumplirla por un tiempo para que, posteriormente, ya no estén obligados a cumplirla; lo que genera un incentivo perverso para no cumplir con las sentencias firmes. Si bien el principio de anualidad podría regir la litis de origen en el juicio natural, no se puede aplicar nunca al cumplimiento de una sentencia firme.

50. Finalmente, al respecto, también cabe destacar que, conforme a la votación, tanto la Ministra Loretta Ortiz Ahlf como el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se separaron, expresamente, del párrafo respectivo en el que se prevé el principio de anualidad aplicable a la sentencia. Por lo que, en principio, sólo dos integrantes de la Sala sostendrían dicho criterio.(16)

51. Las razones antes expuestas son las que me llevaron a no compartir el sentido de la sentencia y a emitir el presente voto, pues en mi opinión, la controversia constitucional debió declararse procedente, pero infundada.

---

1. De las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular el presente voto particular.

2. En mi voto particular emitido en la controversia constitucional 119/2022 se hace un desarrollo exhaustivo sobre la evolución de dicho criterio, párrafos 10 a 26.

3. Este criterio ha sido adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, véase la Controversia Constitucional 41/2022, resuelta en sesión de quince de febrero de dos mil veintitrés, párrafos 59 y 60.

4. **Artículo 116.** […]
II. […]
Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

5. Un razonamiento similar, para el caso de la Federación, se desarrolló por esta Primera Sala al resolver la controversia constitucional 209/2021.

6. De conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

7. Resuelta en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por mayoría de nueve votos respecto del considerando sexto, relativo a las causales de improcedencia, consistente en sobreseer en el asunto por impugnarse una resolución jurisdiccional.

8. Resuelta en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

9. Resuelta en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

10. Resuelta el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien estuvo ausente e hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

11. Sesión pública de veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

12. Jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN". Consultable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, agosto de 2023, tomo II, página 1157, registro digital: 2026918.

13. *Ibidem*.

14. Al respecto véanse, por ejemplo, la jurisprudencia 1a./J. 175/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSA JUZGADA. ADQUIEREN ESA CATEGORÍA LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS Y REVISADAS EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, enero de 2006, página 247, registro digital: 176341.
En el mismo sentido véase la jurisprudencia 2a./J. 126/2012 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES". Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, página 1459, registro digital: 2002187.

15. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1209, registro digital: 163476.

16. También se señala que la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat reservó un voto concurrente, por lo que, de ser el caso, sería necesario esperar a su emisión para verificar si hace alguna consideración sobre este tópico.

Este voto se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 370/2023.

En sesión de **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, en el sentido de que es fundada y se declara la invalidez del acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintitrés emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio electoral JE-03/2022.

Al respecto señalo que, si bien, comparto el sentido de la resolución en cuanto a la declaración de invalidez del acuerdo controvertido, en el que se ordenó una determinada asignación presupuestal a favor del Instituto Electoral del Estado por parte del Congreso del Estado de Colima, así como el efecto de ordenar que se declarara inejecutable la sentencia dictada en el juicio de origen.

Lo cierto es que, respetuosamente, me aparto de algunas de sus consideraciones, particularmente en dos rubros. En primer lugar, me separo de los argumentos en los que se sostiene que el acto que dio origen al acto impugnado escapa de la materia electoral, dado que la sentencia no hace una distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta"; y, en segundo lugar, respecto del párrafo 69, en que se afirma que las resoluciones judiciales controvertidas han devenido en inejecutables en función del principio de anualidad que impera en las cuestiones presupuestales. Me explico con mayor detenimiento.

1. Distinción entre la materia electoral directa y la materia electoral indirecta

El primer punto de mi diferendo consiste en que para arribar a la determinación de que los actos que dieron origen al acto impugnado, la sentencia no hace una distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta". Esa diferenciación es relevante para mí, a fin de coincidir con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales dan cabida a reconocer que los presupuestos de egresos, eventualmente, pueden ser vistos como normas electorales en sentido amplio.

En efecto, podemos afirmar que un presupuesto de egresos puede formar parte de la materia electoral de manera indirecta conforme a precedentes de este Alto Tribunal; destacadamente quiero referirme a la acción de inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulada 17/2023,(1) donde se asentó que las normas relacionadas con

presupuestos de los organismos electorales se tratan de materia electoral indirecta, es decir en sentido amplio (párrafos 38 a 41).

La diferencia entre ambos conceptos radica en que los asuntos que resuelve el Tribunal Electoral deben ceñirse a la materia electoral directa, en sentido estricto, es decir los que tienen que ver con actos netamente electorales como pueden ser los que componen el proceso electoral. Mientras que otro tipo de actos, aunque no forman parte de ese proceso, trascienden al ámbito electoral de manera indirecta, ya que se relaciona con la función estatal de organizar las elecciones, como el presupuesto de egresos de un organismo electoral local, pues el aspecto presupuestal es importante para cumplir con su misión constitucional.

Bajo ese matiz, **comparto la declaratoria de invalidez** del acuerdo dictado por el Tribunal Electoral de Colima en el juicio electoral JE-03/2022, **pero bajo la precisión que la incompetencia deriva de que el asunto no se trata de "materia electoral directa",** porque ello deja ver la posibilidad de que, en ciertos casos y vías, como la que nos ocupa, una norma presupuestaria puede tener incidencia en materia electoral, como ha resuelto el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, ello no es suficiente para que un tribunal electoral lo conozca.

2. Supuesta sujeción al principio de anualidad de las cuestiones presupuestales decididas por cosa juzgada (párrafo 69)

El segundo punto de mi diferendo consiste en mi apartamiento del párrafo 69 del engrose, en el cual se señala que, dado que las cuestiones presupuestales están sujetas al principio de anualidad, y al haber transcurrido el ejercicio fiscal correspondiente, han adquirido firmeza los montos establecidos en el presupuesto controvertido, y por tanto la sentencia electoral se vuelve inejecutable.(2)

Por principio de cuentas, esta es una razón de invalidez adicional, que no fue desarrollada en las consideraciones, y que además no me parece sustantiva, por lo que no es propio de señalarse de manera simple en los efectos.

Por otra parte, la aludida afirmación, me parece incorrecta, pues una afectación derivada de una cuestión presupuestal es susceptible de restitución con la simple entrega de las cantidades faltantes a favor del ente perjudicado.

En caso contrario, sostener esa aserción, implicaría que los obligados por una sentencia ejecutoriada, puedan excusarse en el cumplimiento invocando el principio de anualidad, es decir que la fuerza de la cosa juzgada quedaría superada por el simple hecho de haberse agotado la vigencia de un presupuesto anual.

En tanto que, por el contrario, una vez que se decide un asunto por sentencia ejecutoriada, su cumplimiento es inexcusable bajo el principio de anualidad, ya que sobre la cuestión rige el principio de cosa juzgada, y el ente obligado queda sujeto a reparar las cuestiones presupuestales aun cuanto estas sobrepasen otro ejercicio fiscal.(3) Por lo anterior es que considero que debió suprimirse dicho párrafo.

---

1. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió este asunto en sesión correspondiente al once de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado I IV relativo a la legitimación de las partes, donde se encuentran los párrafos aludidos.

2. Habida cuenta de que la jurisprudencia P./J. 104/2010, que se cita en una nota al pie, se torna inaplicable por referirse a deuda pública, y no a la asignación presupuestal de un organismo electoral como el que nos ocupa.

3. Sirva de ejemplo la **Tesis P. XXI/2002 del** Pleno del Alto Tribunal, con número de registro digital 187078, y de rubro: "**SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN FACULTADOS PARA EFECTUAR TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO**."

Este voto se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

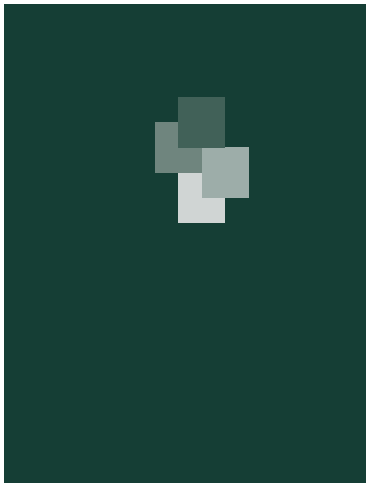

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO TABULAR (CONCEPTO 500) AL QUE HACE REFERENCIA EL TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS Y SALARIOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 89/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE NOVIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **89/2024**, suscitada entre el **Tercer** y **Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

I. TRÁMITE DE LA DENUNCIA

1. **Denuncia de la contradicción.** Por escrito presentado por el apoderado legal de la parte actora en el juicio de origen, a su vez quejosa en el **amparo directo 772/2023** y tercero interesada en el diverso amparo **764/2023**, ambos del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**; también recurrente en los amparos directos en revisión 2346/2024 y 2349/2024, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denuncia la posible contradicción de criterios entre:

• El citado órgano jurisdiccional al resolver los amparos directos antes reseñados; y,

• El **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver los amparos directos **715/2023, 755/2023, 756/2023, 813/23023** y **858/2023**.

2. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante proveído de uno de abril de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de amparo directo en revisión 2346/2024, el cual desechó por improcedente, al no cumplirse con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II de la Ley de Amparo.

3. Asimismo, por acuerdo de la misma fecha ordenó formar y registrar el expediente de amparo directo en revisión 2349/2024, el cual también desechó por improcedente.

4. Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios **111/2024**, hecho lo cual, determinó que ese Alto Tribunal carecía de competencia legal para conocer de la contradicción de criterios al haberse suscitado exclusivamente entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a la misma región, por lo que correspondía conocer de ella al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México; en la Ciudad de México; en consecuencia, ordenó remitir los autos vía electrónica a este órgano.

5. En el mismo proveído precisó que no se encuentra radicada en ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guarde relación con la denuncia.

6. **Trámite ante el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**. En auto de tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente de este Pleno Regional tuvo por recibidas las constancias, radicó la contradicción de criterios bajo el número estadístico **89/2024** y la admitió a trámite.

7. En el mismo proveído solicitó a los Tribunales Colegiados Tercer(1) y Décimo Cuarto(2), ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito la versión digitalizada de las resoluciones de sus respectivos índices, así como la habilitación de este Pleno Regional para la consulta de los correspondientes expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); asimismo, les solicitó que informaran si los criterios sustentados en los casos de su conocimiento se encontraban vigentes o, en su defecto, las ejecutorias en las que sustentaran uno nuevo y comunicaran si habían causado ejecutoria.

8. Por otro lado, atendiendo al estado procesal, se estimó innecesario solicitar al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el presente caso.

9. **Turno**. En el mismo acuerdo, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México (en lo sucesivo este Pleno Regional) turnó el presente asunto para la elaboración del proyecto respectivo a la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar.**

10. **Vigencia de criterios.** Las presidencias de los Tribunales contendientes remitieron las constancias solicitadas e informaron la vigencia de los criterios, lo cual se acordó en proveídos de diez y dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

11. **Confirmación del turno.** Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional tuvo por integrado este asunto, por lo que confirmó su turno a la Magistrada ponente.

12. **Suspensión del plazo.** En acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional tomó en cuenta el dictamen que presentó la Magistrada ponente, en el sentido de que se encontraban radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos directos en revisión 761/2024 y 1354/2024, así como la contradicción de criterios 164/2024, por lo que ordenó la

suspensión del plazo acordado en el proveído de dieciséis de mayo del presente año, hasta en tanto el Alto Tribunal resolviera los asuntos antes mencionados.

13. **Reanudación del plazo.** Por acuerdos de nueve de agosto y veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional levantó la suspensión decretada, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de criterios 164/2024 y los amparos directos en revisión 761/2024 y 1354/2024(3); al estar debidamente integrado el expediente, confirmó la reanudación del plazo del presente asunto.

II. AMICUS CURIAE

14. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

15. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios.

III. COMPETENCIA

16. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, quinto y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro Norte y Centro Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; 1 del Acuerdo General 1/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia laboral de este Pleno Regional.

IV. LEGITIMACIÓN

17. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(4) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III(5) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por conducto del apoderado legal de la parte actora del juicio de origen, a su vez quejosa en el amparo directo 772/2023, y tercero interesada en el amparo directo 764/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia

de Trabajo del Primer Circuito y recurrente en los amparos directos en revisión 2346/2024 y 2349/2024, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

18. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

19. **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 764/2023 y 772/2023, que se encuentran relacionados.**

20. **Juicio laboral**. Una persona demandó de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, sociedad anónima de capital variable, entre otras prestaciones, el pago de diferencias de aguinaldo del año dos mil veintidós, y los pagos subsecuentes conforme a los lineamientos que correspondan a cada anualidad.

21. Del asunto conoció el Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, el cual dictó sentencia, en el sentido de condenar a la parte demandada a pagar a la parte trabajadora la diferencia del pago correcto de aguinaldo del año dos mil veintidós, así como a calcular los subsecuentes aguinaldos conforme a los lineamientos que corresponda a cada anualidad; además, absolvió a la parte demandada de las medidas solicitadas por la parte trabajadora, a fin de que se abstenga de ejercer actos intimidatorios, discriminatorios, de hostigamiento y/o acoso laboral; y, determinó improcedente solicitar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la práctica de inspección del trabajo.

22. **Juicio de amparo directo 764/2023.**

23. Inconforme con la anterior resolución, Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, sociedad anónima de capital variable, en su calidad de **parte demandada**, a través de su apoderada legal, promovió juicio de amparo.

24. Del asunto conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual en sesión de quince de febrero de dos mil veinticuatro, resolvió conceder el amparo a la parte quejosa, al estimar, en lo que interesa, que:

• Contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, el hecho de que la demandada tenga el carácter de empresa paraestatal no conduce a examinar la acción ejercida en función de lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues no sólo ya había declarado su competencia legal con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, constitucional, en relación con el diverso 527, fracción II, numeral 1 de la Ley Federal del Trabajo, sino que además no se advierte que exista disposición alguna que establezca que el régimen laboral aplicable en la empresa demandada sea el que rige a los trabajadores burocráticos, y lo más importante, de la cláusula primera, inciso d) del contrato colectivo de trabajo, se desprende que la legislación aplicable, en el caso particular, lo es la Ley Federal del Trabajo.

• De las cláusulas cuadragésima sexta y cuadragésima novena del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre Laboratorios de Biológicos y Reactivos, sociedad anónima de capital

variable y sus trabajadores, se desprende que éstos tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a cuarenta días de salario base libre de descuento o la parte proporcional correspondiente, y los salarios respectivos quedarán consignados en el tabulador anexo al pacto colectivo.

• Por otra parte, de los artículos 84 y 87 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se desprende que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario, por lo menos; y que el salario se integra por todas y cada una de las prestaciones que reciba el trabajador ordinariamente por su trabajo.

• Señaló que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, dejó establecido que, si bien por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esa rama de derecho y en caso de duda, debe estarse a lo más favorable para el trabajador, también lo es, que dicha regla admite excepciones, específicamente en tratándose de los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo que establezcan prestaciones a favor de los trabajadores superiores a las consignadas por la ley, ya que en esos supuestos se debe interpretar de forma estricta la disposición que amplía los derechos mínimos legales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 de la ley laboral.

• Así, en el caso de estudio se actualiza la excepción a la regla general citada, ya que la disposición del contrato colectivo amplia los derechos mínimos previstos en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

• De ahí que debe interpretarse de forma estricta la cláusula cuadragésima novena del contrato colectivo que establece el derecho de los trabajadores a recibir el aporte de cuarenta días de salario base libre de impuestos.

• Precisó que, aun cuando en términos del artículo 84 de la ley laboral el salario que sirve de base para otorgar el aguinaldo es el ordinario, es decir, el conformado por todos y cada uno de los conceptos que el trabajador recibe de manera ordinaria por su trabajo. Lo cierto es que al haber disposición contractual que regula esta prestación superior a la ley, debe interpretarse de forma estricta.

25. **Juicio de amparo directo 772/2023.**

26. Este juicio corresponde al juicio de amparo promovido por la **parte actora** en contra de la sentencia de primera instancia. El órgano colegiado del conocimiento, en sesión de quince de febrero de dos mil veinticuatro, resolvió negar el amparo a la parte quejosa.

27. El Tribunal Colegiado determinó negar el amparo, básicamente, en lo que aquí interesa, porque en el diverso juicio de amparo DT. 764/2023, relacionado, resuelto en primer término en la misma sesión, concedió el amparo pedido por la persona moral, precisamente por el tema del monto base para el pago del aguinaldo, por lo que estimó inatendibles los conceptos de violación sobre ese tema y negó el amparo.

28. **Criterio del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los Amparos directos 858/2023, 755/2023, 715/2023, 756/2023 y 813/2023.**

29. En todos los casos, una persona trabajadora demandó de **Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A., de C.V.**, el pago de las diferencias del aguinaldo de dos mil veintidós, a razón de

cuarenta días de salario integrado (salario base, asignación neta y ayuda para gastos de actualización), conforme a la cláusula cuadragésima novena del Contrato Colectivo de Trabajo, pues únicamente se había realizado el pago conforme al salario base.

30. En continuidad al procedimiento laboral, las citadas demandas fueron radicadas en diversos Tribunales Laborales del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

31. En todos los asuntos laborales, la parte demandada contestó que con motivo de la notificación de los informes individuales de auditoría que derivan de la fiscalización superior de la cuenta pública 2020 (dos mil veinte), tercera entrega, en dispositivo de almacenamiento, efectuada el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Auditoría Superior de la Federación dirigido al director general de la demandada, derivó una observación identificada con la clave **********, en la que se determinó que existía un probable daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de la demandada, por pago de más a los empleados en el rubro de aguinaldo, debido a que el cálculo debió ser sobre el sueldo base y lo determinaron considerando dos conceptos adicionales "Ayuda Gastos Actualizados" y "Asignaciones Neta", que no establece la normativa.

32. Añadió que por eso, se realizó un ajuste en el pago del ejercicio fiscal de dos mil veintidós conforme al Decreto por el que se establecen disposiciones para el otorgamiento del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal antes señalado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de ese año, así como los Lineamientos específicos para el pago de aguinaldo de dos mi veintidós, consecuentemente, negó que procediera el reclamo completo de la prestación por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de la citada anualidad.

33. Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, atendiendo a los hechos y prestaciones narrados en cada uno de los juicios laborales, dictaron las sentencias laborales, en unos casos absolvieron y en otros condenaron a la patronal a pagar las diferencias del aguinaldo, como se advierte en la siguiente tabla:

Expediente laboral ********** Promovió el actor.	El Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México dictó sentencia y **absolvió** a la parte patronal demandada, por considerar que el aguinaldo debe pagarse conforme al **salario base** en términos del contrato colectivo de trabajo.
Expediente laboral ******** Promovió el actor.	El Decimotercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México, dicto sentencia y **absolvió** a la parte patronal demandada, por considerar que el aguinaldo debe pagarse conforme al

	salario base en términos del contrato colectivo de trabajo.
Expediente laboral ******** Promovió el actor.	El Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México en la sentencia **condenó** a la parte patronal demandada, al pago correcto del aguinaldo con base en el sueldo base tabular bruto mensual, Asignación bruta mensual y Ayuda para gastos de Actualización Bruta Mensual.
Expediente laboral ******** Promovió el actor.	El Décimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México **condenó** a la parte patronal demandada, al pago correcto del aguinaldo con base en el sueldo base tabular bruto mensual, Asignación bruta mensual y Ayuda para gastos de Actualización Bruta Mensual.
Expediente laboral ********** Promovió el actor.	El Decimoprimer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México **condenó** a la parte patronal demandada, al pago correcto del aguinaldo con base en el **salario base y los conceptos de "asignación bruta mensual" y "ayuda para gastos de actualización bruta mensual".**

34. **Amparo directo.** Al no estar de acuerdo con las sentencias antes reseñados, tanto la empresa ********** ** ********* * ******** ** ******* **** ** **** ********, como los actores en el juicio laboral, promovieron juicios de amparo.

35. En relación con los juicios de amparo directo 715/2023 y 858/2023, quien promovió el juicio de amparo fue la parte trabajadora en contra de la sentencia dictada por los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en los que absolvió a la parte patronal por considerar que el aguinaldo debe pagarse conforme al salario base en términos del contrato colectivo de trabajo.

36. Por su parte, en los juicios de amparo directo 755/2023, 756/2023 y 813/2023, quien promovió el juicio de amparo fue la parte demandada BIRMEX en contra de la sentencia dictada por los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en los que lo condenó a pagar el aguinaldo con base en el

sueldo base tabular bruto mensual, la asignación bruta mensual y la ayuda para gastos de actualización bruta mensual.

37. El Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó **conceder la protección constitucional** en los juicios de amparo 715/2023 y 858/2023, ya que el aguinaldo debe pagarse con base en el sueldo integrado; mientras que en los juicios de amparo 755/2023, 756/2023 y 813/2023 **negó el amparo** al considerar que, el pago de aguinaldo debe ser conforme al salario base que comprende distintas cuotas, es decir, el salario tabular, la asignación y la ayuda para gastos de actualización (salario integrado).

38. Al respecto, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para conceder o negar el amparo, se apoyó en las consideraciones siguiente:

• La legislación aplicable para la resolución del asunto es la Ley Federal del Trabajo acorde a la naturaleza de la empresa de participación estatal mayoritaria demandada, la cual está constituida como sociedad anónima de capital variable, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Citó la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con registro 208039, de rubro: *"EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, COMPETENCIA FEDERAL TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS EN QUE INTERVIENE LAS."*

• Precisó que las empresas de participación estatal mayoritaria no tienen las características de personas morales oficiales.

• Que, de conformidad con las cláusulas primera, incisos D), E) y F) y primera transitoria del pacto colectivo, se advierte que la norma aplicable es la Ley Federal del Trabajo, aunque en ciertos casos se haga referencia a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• Señaló que debe atenderse a lo expresamente establecido en el contrato colectivo de trabajo, en cuyas cláusulas cuadragésima sexta y cuadragésima novena, se pactó que los salarios de los trabajadores son los que están consignados en el Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines, y que el pago de aguinaldo sería con el salario base libre de descuentos.

• Sin embargo, no pasa inadvertido que en dicho pacto colectivo, se estableció en la cláusula primera, inciso I), que el salario es el previsto en el tabulador; y, se precisa en los diversos j) y s), que el tabulador de salarios es la lista escalonada de las distintas cuotas que por concepto de salario tabulado constituye los diversos niveles; y, el salario mínimo general burocrático, corresponde al nivel uno del tabulador de sueldos del Gobierno Federal, sin que dichas normas admitan una interpretación distinta, ya que al tratarse del otorgamiento de una prestación extralegal, su interpretación es estricta.

• Señaló que si el contrato colectivo de trabajo no prevé una definición sobre el salario base al que hace referencia la cláusula cuadragésima novena en la que se contemplan cuarenta días de aguinaldo; sin embargo, de conformidad con las definiciones contenidas en dicho pacto, el salario de los trabajadores de la moral demandada corresponde al asignado en el tabulador que se compone de "distintas cuotas",

es decir, del sueldo base tabular, la asignación y la ayuda para gastos de actualización, según se advierte de los recibos de pago exhibidos, además de que no es hecho controvertido que así se pagó el aguinaldo de dos mil diecinueve a dos mil veintidós.

• De ahí que, si la norma contractual fue comprendida tácitamente en los términos descritos por quienes intervinieron en su celebración y conforme a ello se desarrolló la relación laboral con el reclamante, es claro que entonces debe estarse a lo que las partes pactaron a fin de respetar su voluntad en términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, porque obligan a lo expresamente pactado, cuyas consecuencias deben ser conforme a las normas de trabajo, la buena fe y equidad como criterio decisorio.

• Citó la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."*

• La interpretación de las cláusulas debe ser estricta, observando los principios de buena fe y equidad, pues debe estarse a lo pactado por las partes a fin de respetar su voluntad, por lo que no puede admitirse la intervención de un tercero ajeno que pretenda explicar el verdadero sentido de las disposiciones extralegales, aunado a que ninguno de los contratantes ha generado controversia en cuanto a su contenido y alcance, además, el monto que la empresa ha cubierto por concepto de aguinaldo no conlleva un menoscabo para ella ni para el sindicato o para los trabajadores a quienes les aplica el pacto colectivo.

• Aspecto que la empresa estaba obligada a respetar, toda vez que en función de la buena fe conforme a la cual se da sentido y alcance a los contratos colectivos, no puede considerarse válido que el patrón asuma una actitud opuesta a su proceder previo, máxime porque así lo dispone en forma expresa la cláusula primera, inciso s), de la norma extralegal.

• El Tribunal Colegiado concluyó que la Auditoría Superior de la Federación sólo tiene facultades relacionadas con la gestión financiera de los entes públicos y no interfiere en la elaboración de los pactos laborales, lo que acontece únicamente entre el patrón y el sindicato con legitimidad para representar a los trabajadores, pues son las partes que celebran el contrato quienes, en principio, tienen la potestad de integrar su contenido al conocer el alcance lo quieren pactar.

• Máxime que, las facultades de la Auditoría Superior de la Federación están acotadas a la gestión del ente fiscalizador, en términos de los artículos 74 y 79 constitucional, por tanto, corresponde a dicho ente comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios, señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, en caso contrario, se determinarán las responsabilidades, de acuerdo con la ley.

• De ahí que, la revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales.

• Por tanto, si la demandada varió el monto salarial para cuantificar el aguinaldo del trabajador en dos mil veintidós, sin tomar en cuenta lo establecido en la norma extralegal y en clara inobservancia de las reglas para su interpretación, es evidente que la persona juzgadora laboral debió condenar al pago de diferencias.

• Así el contrato colectivo de trabajo es donde se establece que el salario que reciban los trabajadores es el consignado en el correspondiente tabulador del Gobierno Federal, el cual es acorde con lo previsto en el catálogo de puestos y tabulador de sueldos y salarios para el personal de las ramas médicas, paramédicas y grupos afines.

• Concluyó que, de pagarse una cantidad diferente, se debe conceder la protección constitucional, para que la responsable cuantifique de manera correcta el pago de aguinaldo correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, con base en el salario integrado.

39. En todos estos casos, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en favor de los trabajadores.

40. Posteriormente, con las ejecutorias recaídas a los amparos directos 858/2023, 755/2023, 715/2023, 756/2023 y 813/2023, se integraron las jurisprudencias de títulos y subtítulos: ***"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO BASE, COMPRENDIDO POR EL SUELDO TABULAR, LA ASIGNACIÓN MENSUAL Y LA AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN."***(6) y ***"TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NO SON APTAS PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES LABORALES"***(7)

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

41. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.(8)

42. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

43. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que si bien las particularidades

pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

44. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios(9), a saber:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

45. En el caso, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que **se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios**. A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.

46. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en las partes considerativas de la sentencia que sustentaron.

47. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional, considera que el segundo requisito **se cumple** en relación con el criterio emitido por los Tribunales Colegiados contendientes.

48. Se afirma lo anterior, porque los Tribunales Colegiados resolvieron sendos juicios de amparo directo, en los que determinaron, de manera discrepante, la forma en que debía pagarse la prestación denominada “Aguinaldo” contenida en la cláusula cuadragésima novena del Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y el Sindicato Único de Trabajadores de Biológicos y Reactivos.

49. Así, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinó que de conformidad con las cláusulas cuadragésima sexta y cuadragésima novena del Contrato Colectivo de Trabajo, los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual equivalente a cuarenta días de **sueldo base libre de descuentos**, entendiéndose como el ordinario, pues su interpretación debe ser de forma estricta.

50. Mientras que el **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** concluyó que el pago del aguinaldo se debe realizar conforme al **salario integrado**, el cual se encuentra conformado por el “salario tabular”, “Ayuda Gasto Actualización”, “Asignación Neta”.

51. Conforme a lo anterior, es claro que los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios contrarios respecto de un mismo problema jurídico, consistente en interpretar para el pago del aguinaldo pactado qué debe entenderse por salario base sin descuentos al que hace alusión la cláusula cuadragésima novena del Contrato Colectivo de Trabajo de BIRMEX, esto es, si se refiere al salario ordinario o al salario integrado.

52. En ese sentido, como los Tribunales contendientes realizaron un ejercicio interpretativo respecto de un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas entre sí; entonces, deviene inconcuso que se acredite el segundo requisito, para la existencia de la contradicción de criterios.

53. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

54. Es importante tomar en cuenta que el punto de toque consiste en darle alcance al salario base para el pago de aguinaldo atendiendo al contenido del Contrato Colectivo de Trabajo de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, aun cuando los Tribunales Colegiados contendientes hagan referencia en sus ejecutorias al salario ordinario o salario integrado.

55. Por lo anterior, es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la siguiente pregunta ¿Cómo debe interpretarse, el salario base para el pago de aguinaldo señalado en la cláusula cuadragésima novena del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y el Sindicato Único de Trabajadores de Biológicos y Reactivos?

VII. MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN

56. Una vez determinada la existencia de una contradicción de criterios, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan enseguida.

57. **Cuestiones preliminares.**

58. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1354/2024 determinó que Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, desde su creación(10) hasta la actualidad,(11) constituye una **empresa de participación estatal mayoritaria** agrupada en el sector coordinado por la Secretaría de Salud, esto es, forma parte de la administración pública federal paraestatal, de conformidad con los numerales 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1°, 2°, 3° y 46, fracción II, inciso A de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

59. También señaló que la parte patronal es una sociedad mercantil que encuentra su apoyo en el artículo 1°, fracción IV, y 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que, por su naturaleza, realiza actos de comercio para cumplir con su objeto social.

60. La Segunda Sala precisó que, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y el Reglamento de la Ley de las Entidades Paraestatales no prevén qué apartado del artículo 123 constitucional es aplicable ni tampoco su acta constitutiva, por lo que, determinó que se debía acudir al **contrato colectivo de trabajo** celebrado entre dicha empresa y el Sindicato Único de Trabajadores de Biológicos y Reactivos.

61. Consideró el Alto Tribunal que, de la cláusula primera, incisos D), E) y F) y primera transitoria, del referido pacto colectivo se advierte que la norma aplicable es la Ley Federal del Trabajo, aunque en ciertos casos también se refiere a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado,(12)

62. Por tanto, concluyó que los trabajadores de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable **se rigen por el apartado A del numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y su ley reglamentaria, es decir, la **Ley Federal del Trabajo**.

63. De ahí que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad, sin que sea posible que el patrón modifique unilateralmente el pacto colectivo, pues sólo será posible mediante la revisión que del mismo realicen tanto el empleador como el sindicato, en atención a los diversos 397, 398 y 399 de la Ley Federal del Trabajo.

64. La Segunda Sala no pasó por alto que la Auditoría Superior de la Federación expidió un pliego de observaciones al laboratorio en comento, en el que le atribuyó un probable daño o perjuicio a la hacienda pública federal, por considerar que, al pagar el aguinaldo, superó los montos autorizados en los Lineamientos Específicos para el Pago de Aguinaldo correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020, el cual prevé el pago a partir de cuarenta días de sueldo base; sin embargo, estableció que dicho pliego no debe ser considerado para alterar las condiciones laborales de los trabajadores de la empresa de origen, en tanto no es una autoridad facultada para modificar la voluntad de las partes plasmada en el contrato colectivo de trabajo, pues sólo tiene facultades relacionadas con la gestión financiera de los entes públicos y no interfiere en la elaboración de los pactos laborales.

65. La Sala determinó que, no se debió aplicar los numerales 17 de los “Lineamientos específicos para el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio de 2022”,(13) y quinto del “Decreto por el que se establecen las disposiciones para el otorgamiento del aguinaldo para el ejercicio fiscal 2022”,(14) pero no por vulnerar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, como lo señaló la trabajadora, sino porque dichos lineamientos y decreto solamente rigen para los servidores públicos de las entidades paraestatales de la administración pública federal, cuya relación jurídica de trabajo se regula por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Norma Fundamental, por así advertirse de los numerales primero, fracción II y cuarto, del “Decreto por el que se establecen las disposiciones para el otorgamiento del aguinaldo para el ejercicio fiscal 2022.”,(15) que es el que da origen a los lineamientos en comento(16) y, por lo tanto, propicia que dichos lineamientos también se rijan por el apartado B.

66. Precisó que, no pasaba inadvertido para dicha Sala el contenido de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subnumeral 1, de la Norma Fundamental(17) y 527, fracción II, numeral 122, de la Ley Federal del Trabajo,(18) pero dichos preceptos prevén el conocimiento de autoridades federales

respecto de asuntos relativos a "empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal", lo que incluye a las empresas de participación estatal mayoritaria, sin que dilucide el apartado del artículo 123 constitucional aplicable.

67. **Estudio de Fondo.**

68. La materia de esta contradicción de criterios versa sobre qué debe entenderse como salario base libre de descuentos para el pago del aguinaldo, previsto en la cláusula cuadragésima novena del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y el Sindicato Único de Trabajadores de Biológicos y Reactivos.

69. En el indicado contexto, en principio, es importante tener en cuenta que en los contratos colectivos de trabajo se pactan dos clases de obligaciones, las primeras llamadas **contractuales** que son aquellas que no fueron consideradas en la ley de la materia y constituyen un beneficio posterior obtenido por el sindicato, para sus agremiados y, las segundas, **consideradas en la ley**, en condiciones menos favorables para los trabajadores y que, por virtud del contrato, se establecen en condiciones de mejoramiento.

70. En relación con aquellas obligaciones que están consideradas en la ley y que se pactan en un contrato colectivo de trabajo, la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el trabajador adquiere únicamente el derecho a la cuantía o condición pactada, en beneficio de aquéllos.

71. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. *En los contratos colectivos de trabajo se pactan dos clases de obligaciones para la empresa, en relación con las ventajas que los trabajadores obtienen como sindicalizados; las primeras, que pudiéramos llamar únicamente contractuales son aquellas que no fueron consideradas en la ley de la materia; y constituyen un beneficio posterior obtenido por el sindicato, para sus agremiados, y las segundas consideradas en la ley, en condiciones menos favorables para los trabajadores y que, por virtud del contrato, se establecen en condiciones de mejoramiento. Cuando se ha pactado una de las segundas, es indudable, que el trabajador, adquiere únicamente el derecho a la cuantía o condición pactada, pero de manera alguna a ésta y, además, a la que la ley específica, porque un criterio semejante sería lesivo para las empresas que convienen, precisamente, en determinadas prestaciones, porque estas son legales y no pueden eludirlas en la cuantía fijada por la ley se allanan para mejorarlas en beneficio de los trabajadores por considerarlas justas y buscar el mejoramiento de estos y con ello la armonía entre la empresa y el Sindicato respectivo, de manera que si temieran el doble pago, se negarían pactar una cláusula de ese género y dejaría que operara la disposición de la ley únicamente. Lo mismo sucede con las cláusulas que mejoran las percepciones que la ley concede, lo que sucede con las primeras que no se derivan de la ley, porque cuando la empresa conviene en otorgar a sus trabajadores ventajas extralegales, el criterio que la guía, es el de que considera omisa a ley respecto de ellas, cuando el concepto universal de las relaciones obrero patronales, las han admitido en tiempos posteriores a la expedición de la ley; tal cosa sucede con la jubilación y la asistencia médica, medicinas de salarios en enfermedades no profesionales. Sin embargo, no debe olvidarse que el contrato ley, no es sino un contrato colectivo, al que se le llama ley por su extensión a todo un ramo de industria y que, por tanto, concurren en él las características que ya hemos señalado."*(19)

72. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de rubro: ***"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."***,(20) determinó que en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, esto es, que se amplíen los derechos mínimos legales, se actualiza la excepción a la regla general prevista en los artículos 2, 3 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, se deberá realizar una interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y equidad como criterio decisorio, en términos del diverso 31 de la ley laboral.

73. El aguinaldo es un derecho laboral previsto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo que, a la letra establece:

"Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un ***aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario****, por lo menos.*

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1975)
Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste."

74. En el caso de estudio, la cláusula cuadragésima novena del Contrato Colectivo de Trabajo signado entre Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y el Sindicato Único de Trabajadores de Biológicos y Reactivos, amplifica esa prestación legal, de la siguiente manera:

"CUADRAGÉSIMA NOVENA. Los trabajadores tendrán derecho a ***un aguinaldo anual que equivaldrá a cuarenta días de salario base libre de descuento****, o la parte proporcional que corresponda, de conformidad con los días laborados, el cual deberá pagarse antes del 20 de diciembre de cada año."*

75. De ese pacto se desprende que, el aguinaldo anual es un derecho de los trabajadores que deberá pagarse antes del veinte de diciembre de cada año a razón de cuarenta días de salario base libre de descuentos o la parte proporcional que les corresponda por los días laborados.

76. De modo que, si la cláusula cuadragésima novena del Contrato Colectivo de Trabajo consignó en relación con **la prestación legal del aguinaldo**, **un beneficio adicional** consistente en que se pagarán cuarenta días de salario base sin descuentos, en lugar de los quince días de salario a que hace referencia la Ley Federal del Trabajo, amplió el derecho previsto en la ley y, por tanto, su interpretación debe ser de forma estricta.

77. Bajo esa premisa, la materia de la presente contradicción de criterios versa sobre qué debe entenderse como **salario base libre de descuentos** para el pago del aguinaldo previsto en la cláusula cuadragésima novena del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y el Sindicato Único de Trabajadores de Biológicos y Reactivos.

78. Ello, tomando en consideración que en el contrato colectivo de trabajo no existe una definición o concepto que determine qué debe entenderse por **salario base libre de descuentos**, esto es, si sólo lo conforma el salario tabular o también la asignación neta y la ayuda de gastos de actualización, de conformidad con el tabulador anexo al pacto.

79. Luego, para poder determinar si para el pago del aguinaldo se debe tomar en cuenta el salario tabular o integrado con los conceptos de asignación neta y la ayuda de gastos de actualización, es menester tomar en consideración la cláusula primera del contrato colectivo de trabajo, en la cual se hace un listado de denominaciones y, en lo que interesa, en los incisos I) y J), respectivamente, hacen alusión al salario como el consignado en el tabulador, y al tabulador de salarios como la lista escalonada de las distintas cuotas que por concepto de salario tabulado constituyen los diversos niveles. El contrato a la letra establece:

"PRIMERA. Para los efectos de este contrato colectivo de trabajo, y en lo subsecuente dentro del cuerpo del mismo se utilizarán las siguientes denominaciones:

(...)

I) Salario: El salario consignado en el tabulador.

J) Tabulador de Salarios: La lista escalonada de las distintas cuotas que por concepto de salario tabulado constituyen los diversos niveles.

(...)"

80. Asimismo, en el capítulo XII, de los salarios, aguinaldos y participación de utilidades, en la cláusula cuadragésima sexta, se menciona que los salarios de los trabajadores quedarán consignados en el tabulador anexo al contrato y que se expresarán como salarios mensuales, la cual establece:

"CUADRAGÉSIMA SEXTA. Los salarios de los trabajadores/as quedarán consignados en el tabulador anexo al presente contrato, mismos que formarán parte integrante del mismo y que se expresarán como salarios mensuales.
Asimismo, se establece que independientemente de la revisión anual de este contrato en la parte de salarios, los mismos se actualizarán en base a los aumentos autorizados por el ejecutivo federal para la burocracia."

81. Ambas cláusulas remiten para efecto de determinar el salario base al tabular anexo al contrato colectivo de trabajo, que es un complemento contractual, el cual en su contenido señaló que la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó mediante el oficio No. 315-A-1667, con el que se autoriza el tabulador mensual de sueldos y salarios, incrementos que son indexados en los ingresos de los trabajadores con vigencia primero de mayo de dos mil veintidós, cuyo contenido se transcribe, en lo que interesa:

"... SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2022.

COMPLEMENTO CONTRACTUAL

Apreciables Compañeras y Compañeros Sindicalizados:

P r e s e n t e s.

En materia de percepciones salariales para los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública federal, la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP publicó mediante oficio No. 315-A-1667, con el que se autoriza el tabulador mensual de sueldos y salarios: incrementos que son indexados en los ingresos de los trabajadores con vigencia 1° de mayo de 2022, puestos que son aplicados en extracto para el tabulador de los Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México como se describe; la presente se extiende para soporte integral en complemento al Contrato Colectivo de Trabajo que fue proporcionado para su total actualización:

No.	***CODIGO***	***PUESTO***	***CONCEPTO 500 SUELDO TABULAR***	***CONCEPTO 511 ASIGNACIÓN NETA***	***CONCEPTO 506 AYUDA GASTOS DE A.***	***TOTALES***

(...)"

82. Hasta aquí, en ningún documento de los antes mencionados, se hace referencia directa al salario base que menciona la cláusula cuadragésima novena del contrato colectivo de trabajo para efecto del pago de aguinaldo.

83. A mayor abundamiento y como hecho notorio,(21) dentro del Catálogo de Puestos y Tabuladores del Sueldos y Salarios para el Personal de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines, anexo del oficio número 307-A-1667, de la Unidad Política y Control Presupuestal de la Secretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigido a diversos sectores, entre los que encontramos, a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, se desprende que para cada denominación de puesto se le asigna un sueldo base tabular bruto mensual, asignación bruta mensual y ayuda para gastos de actualización bruta mensual, tal y como se advierte a continuación.

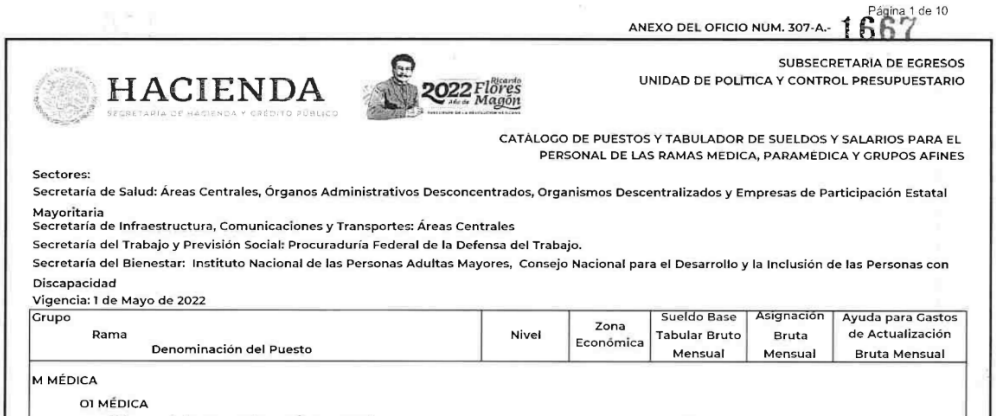

Página 1 de 10

ANEXO DEL OFICIO NUM. 307-A.- 1667

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

2022 Ricardo Flores Magón

SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

CATÁLOGO DE PUESTOS Y TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS PARA EL PERSONAL DE LAS RAMAS MEDICA, PARAMEDICA Y GRUPOS AFINES

Sectores:
Secretaría de Salud: Áreas Centrales, Órganos Administrativos Desconcentrados, Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria
Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes: Áreas Centrales
Secretaría del Trabajo y Previsión Social: Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.
Secretaría del Bienestar: Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad
Vigencia: 1 de Mayo de 2022

Grupo Rama Denominación del Puesto	Nivel	Zona Económica	Sueldo Base Tabular Bruto Mensual	Asignación Bruta Mensual	Ayuda para Gastos de Actualización Bruta Mensual
M MÉDICA					
O1 MÉDICA					

84. Esto es, se relaciona dentro del Catálogo de puestos antes señalado, la referencia del pago de sueldo base tabular bruto mensual, el cual corresponde al sueldo tabular señalado en el complemento contractual del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre Laboratorios de Biológicos y Reactivos, sociedad anónima de capital variable y sus trabajadores.

85. Por otro lado, dentro de las diversas cláusulas contractuales antes mencionadas y del complemento contractual solamente se hace referencia a salario, salario tabular, salario tabulado.

86. Como se señaló en la parte preliminar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el régimen jurídico aplicable a los trabajadores de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable es el **apartado A del numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y su ley reglamentaria, es decir, la **Ley Federal del Trabajo**.

87. Asimismo, la Sala estableció que, en la cláusula primera, inciso f) el contrato colectivo de trabajo, también se hace referencia a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

88. En el ámbito de la ley de seguridad social antes señalada, la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 21/2013, determinó que el **salario tabular** es el identificado con los importes que se consignan en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base para el cálculo aplicable a fin de computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, **y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto**; mientras que el **tabulador regional**, es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal.

89. Tales consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.), de rubro:

"ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas."(22)

90. Además, del análisis del pacto contractual se advierte que en la cláusula cuadragésima octava establece como regla general que no podrán realizarse descuentos al salario salvo en los casos previstos en el artículo 110 de la Ley y el Reglamento del ISSSTE, y las cuotas sindicales (cláusula sexagésima segunda).(23)

91. Entonces, de una interpretación estricta a la cláusula cuadragésima novena del contrato colectivo de trabajo en estudio, en la que se establece que los trabajadores tendrán derecho a un **aguinaldo anual que equivaldrá a cuarenta días de salario base libre de descuentos**, se debe entender que es el **salario tabular** (concepto 500) al que hace referencia el tabulador mensual de sueldos y salarios.

92. Máxime que, desde la otora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha determinado que el salario base para la cuantificación del aguinaldo es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como integrado que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.(24)

93. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro:

"AGUINALDO, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACION DEL. *El salario que sirve de base para cuantificar el aguinaldo, es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, entre ellas, el aguinaldo mismo, y que sirve de base sólo para la liquidación de indemnizaciones, conforme al artículo 89 del mismo ordenamiento. No es el salario integrado el básico para cuantificar el aguinaldo,*

porque en el primero está ya incluido el segundo y de considerar que aquél es el que debe tomarse en cuenta, incrementando el salario con el aguinaldo, éste se vería también incrementado con aquél, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, es decir, que, si el aguinaldo sirve de base al salario integrado, éste, no puede servir de base al aguinaldo."(25) [Énfasis añadido]

94. Además, tomando en consideración que la Segunda Sala en la jurisprudencia 2ª./J. 33/2002, de rubro: ***"SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."***, estableció que el aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, todo aquello que habitualmente se suma en la cuota diaria estipulada para la prestación del servicio y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes.

95. En consecuencia, la Segunda Sala en dicha jurisprudencia concluyó que las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.

96. Así, la otora Cuarta Sala en la tesis aislada de rubro: **"AGUINALDO. SALARIO BASE PARA SU FIJACION EN CASO DE PRESTACIONES MAYORES DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO."**, precisó en su texto, lo siguiente:

"En la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, a propósito de su artículo 87, se establece que como el trabajador tiene que efectuar gastos extras con motivo de las festividades del mes de diciembre, lo que no puede hacer con su salario, porque éste está destinado a cubrir sus necesidades diarias, el patrón tiene la obligación de pagarle un aguinaldo anual, antes del veinte de diciembre de cada año, equivalente a quince días de salario, por lo menos; por lo que es evidente que el patrón que a virtud de un contrato colectivo de trabajo paga a sus trabajadores un número de días mayor que el señalado por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, no tiene obligación de calcular tal prestación tomando como base todas las prestaciones que integran el salario de acuerdo con el artículo 84, siempre que la cantidad de dinero recibida por el trabajador sea superior a la que le correspondería de acuerdo con la ley; esto es, que si en el salario señalado por el contrato para hacer el pago del aguinaldo no está comprendida alguna de las prestaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón no está obligado a tomarla en cuenta al hacer la liquidación correspondiente, siempre que el monto del aguinaldo, calculado de acuerdo con el salario fijado en el contrato, sea superior a la cantidad que correspondería al trabajador si se calculara de acuerdo con los artículos 84 y 87 de la ley, ya que siendo superior en ese caso el ingreso extraordinario que por concepto de aguinaldo recibe el trabajador, debe estarse al artículo 3o. transitorio de la ley laboral, que establece: "Los contratos de trabajo individuales o colectivos o los convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a los que esta ley les conceda, continuarán surtiendo efectos.",(26)

97. Consecuentemente, la referencia a salario base a que hace alusión la cláusula cuadragésima novena del contrato colectivo de trabajo para el pago de aguinaldo en correlación con las cláusulas: primera,

incisos I) y J), cuadragésima sexta y complemento al contrato relativo al tabulador de salarios, se desprende que debe entenderse el salario tabular, sin comprender las "Asignaciones netas" y la "Ayuda gastos de actualización".

98. Debido a que, las "Asignaciones Netas" y "Ayuda Gastos de Actualización" que también se encuentran consignadas en el tabulador mensual de sueldos y salarios, en el caso del primero, señalado como concepto 511, es una prestación económica prevista en la cláusula quincuagésima primera fracción C) que se paga, para los puestos que así se establezca, como complemento del salario, y su pago se fija oportunamente en el presupuesto de egresos de la Federación.

***"QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.** La empresa otorgará a los trabajadores y trabajadoras las siguientes prestaciones económicas:*

***C)** Por concepto de **asignación neta**, para los puestos que así se establezca, se otorgará como complemento del salario, el pago que se fijará oportunamente en el presupuesto de egresos de la federación."*

99. Mientras que en relación con el concepto 506 "Ayuda gastos de actualización", no se advierte referencia alguna en el contrato colectivo de trabajo, sino únicamente en se encuentra en el complemento al mismo, esto es, el tabulador salarial.

100. Finalmente, es importante precisar, que es diferente la forma en que se compone el salario para efecto del pago del aguinaldo, respecto de las personas trabajadoras que forman parte del apartado A, del artículo 123 constitucional, y las del apartado B.

101. En efecto, en lo que concierne a las personas trabajadoras que se rigen por el Apartado A, del artículo 123 constitucional cuya ley reglamentaria es la Ley Federal del Trabajo, como se desarrolló previamente, el aguinaldo debe pagarse conforme al salario ordinario y no el integrado, en tanto que aquél forma parte integrante de este último para efectos indemnizatorios y, considerar lo contrario implicaría un doble pago.

102. Mientras que en el caso de las personas trabajadoras que se rigen por el apartado B, del artículo 123 constitucional, cuya ley reglamentaria es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se ha determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el aguinaldo se calcula con el sueldo tabular que equivale a la suma del sueldo base y las compensaciones que perciben en forma ordinaria, lo cual se advierte del contenido de la tesis aislada P. LIII/2005, del Pleno del Alto Tribunal que establece:

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.

*Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "**AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA***

***CON BASE EN EL SALARIO TABULAR**.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."*(27)

103. Por lo anterior, este Pleno Regional concluye que, el salario base para el pago de aguinaldo previsto en la cláusula cuadragésima novena del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y el Sindicato Único de Trabajadores de Biológicos y Reactivos, debe entenderse el sueldo tabular previsto en el tabulador de salarios.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

104. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta, en el sentido de que el salario base para el pago de aguinaldo previsto en la cláusula cuadragésima novena del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y el Sindicato Único de Trabajadores de Biológicos y Reactivos, debe entenderse el sueldo tabular previsto en el tabulador de salarios del complemento contractual.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

A S Í lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran, el magistrado presidente Héctor Lara González, así como las magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar (ponente).

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de tribunal **Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez**, quien autoriza y da fe.

El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Lizbeth Berenice Montealegre Ramirez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región

Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Amparos directos 772/2023 y 764/2023.

2. Amparos directos 858/2023, 755/2023, 715/2023, 756/20232 y 813/2023.

3. Toda vez que guardan relación con el tema planteado en la presente contradicción de criterios.

4. "*Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

5. "*Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

6. Jurisprudencia I.14o.T. J/7 L (11a.), Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. Registro digital 2028655.

7. Jurisprudencia I.14o.T. J/8 L (11a.), Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. Registro digital 2028686.

8. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

9. Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES***

COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: ***“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.”*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076.

10. **Resolución de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho emitida por el Secretario de Salud**, en la parte de interés del tenor siguiente: *“PRIMERO. - Se autoriza la transformación de la Gerencia General de Biológicos y Reactivos (GGBR), órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, en una empresa de participación estatal mayoritaria. SEGUNDO. - Dicha empresa de participación estatal mayoritaria quedará agrupada en el sector coordinado por la Secretaría de Salud. (...)”*

11. **“Relación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de agosto de dos mil veintitrés, en la parte de interés, del tenor siguiente: *“(...) II. EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SECRETARÍA DE SALUD*
144. Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (...)”

12. *“PRIMERA. Para los efectos de este contrato colectivo de trabajo, y en lo subsecuente dentro del cuerpo del mismo se utilizarán las siguientes denominaciones: [...]*
D) LEY: Ley Federal del Trabajo.
E) JUNTA: A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
F) LEY DEL ISSSTE: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. [...].”
“CLÁUSULAS TRANSITORIAS PRIMERA. - Todo lo no previsto en el presente contrato, se resolverá de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, leyes supletorias y los principios generales del derecho.” (Lo subrayado no es de origen)

13. *“17. En términos de lo señalado en el artículo Quinto, fracción I, del Decreto de aguinaldo 2022, los servidores públicos a que se refiere el artículo Cuarto, fracción I, de ese Decreto tendrán derecho al aguinaldo sobre la base del cálculo del sueldo mensual que se cubre con cargo a la partida 11301 Sueldos base del COG, dividida entre el 30 y el resultado, multiplicado por 40. El pago del aguinaldo se efectuará conforme el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.”*

14. *“Artículo Quinto. El otorgamiento del aguinaldo se debe realizar conforme a lo siguiente: I. A los servidores públicos a que se refiere el artículo Cuarto, fracción I, de este decreto, será equivalente a cuarenta días, sobre la base de cálculo y en los términos que se establezcan en los lineamientos específicos a que se refiere el artículo Decimosegundo de este ordenamiento, y (...) El pago del aguinaldo se debe realizar con cargo al presupuesto autorizado de las Dependencias y Entidades, en la forma y términos que se establezcan en los lineamientos específicos a que se refiere el artículo Decimosegundo de este decreto.”*

15. *“Artículo Primero. El presente decreto tiene por objeto establecer las disposiciones para el otorgamiento del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de 2022 que efectúen los ejecutores de gasto siguientes: I. Dependencias: las secretarías de Estado, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Para los efectos del presente decreto, quedan comprendidas en esta fracción la Oficina de la Presidencia de la República y los tribunales administrativos, y II. Entidades: las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.—Artículo Cuarto. Son sujetos de las disposiciones del presente decreto, conforme a los esquemas de remuneración, retribución, cuota de pensión o haber de retiro, los siguientes: I. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, cuya relación jurídica de trabajo se regula por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y II. En forma extensiva, como un acto jurídico del Ejecutivo Federal, orientado en principios de justicia y equidad los siguientes: a) El personal operativo de confianza de las Dependencias y Entidades; b) El personal de enlace y de mando de las Dependencias y Entidades, así como el personal del Servicio Exterior Mexicano que se encuentre en funciones en territorio nacional; c) El personal del Servicio Exterior Mexicano y asimilado a éste que se encuentre en funciones en las representaciones de México en el extranjero; d) El personal militar en activo; e) Las personas físicas contratadas para prestar sus servicios profesionales bajo el régimen de honorarios con cargo a recursos del capítulo de Servicios Personales del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, que prestan sus servicios a las Dependencias y Entidades y al Servicio Exterior Mexicano; f) Las personas que reciban haberes de retiro, pensión militar, pensión civil, pensión de gracia o los deudos de esas personas*

a quienes se les haya otorgado una pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o con cargo al erario federal, quienes recibirán la gratificación correspondiente a cada concepto al que tengan derecho. En este inciso se incluye a los veteranos de la Revolución que disfruten de una pensión con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de cuota adicional con cargo al erario federal, quienes recibirán la gratificación correspondiente por cada uno de esos conceptos a los que tengan derecho, y g) El personal de las demás categorías no previstas en los incisos anteriores autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

16. *"Artículo Quinto. El otorgamiento del aguinaldo se debe realizar conforme a lo siguiente: I. A los servidores públicos a que se refiere el artículo Cuarto, fracción I, de este decreto, será equivalente a cuarenta días, sobre la base de cálculo y en los términos que se establezcan en los lineamientos específicos a que se refiere el artículo Decimosegundo de este ordenamiento, y (...) Artículo Decimosegundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe emitir lineamientos específicos que establezcan las disposiciones administrativas necesarias para la aplicación del presente decreto."*

17. *"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...) A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (...) XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: ... b) Empresas: 1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; (...)"*

18. *"Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de: (...) II. Empresas: 1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal."*

19. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, tomo CXVII, página 1241, registro digital 367858.

20. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, registro digital 163849.

21. http://dgrh.salud.gob.mx/Servicios/tabulador/2022%20SHCP.pdf

22. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 774, registro digital 2003612.

23. **CUADRAGÉSIMA OCTAVA**. **No podrán hacerse descuentos al salario** del trabajador/a salvo en los casos previstos en el artículo 110 de la Ley y en el Reglamento del ISSSTE, cuando el trabajador/a adquiera algún pasivo con esta institución. **SEXAGÉSIMA SEGUNDA**. La empresa se obliga a practicar **descuentos** por concepto de cuotas Sindicales como ha quedado establecido en el estatuto del sindicato.

24. Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

25. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 169-174, Quinta Parte, página 71, registro digital 242824.

26. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, volumen 56, quinta parte, página 19, registro digital 243987.

27. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, registro digital 176426.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO TABULAR (CONCEPTO 500) AL QUE HACE REFERENCIA EL TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS Y SALARIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que debe pagarse el aguinaldo previsto en la cláusula cuadragésima novena de su contrato colectivo de trabajo, que establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a cuarenta días de salario base libre de descuento, o la parte proporcional que corresponda, de conformidad con los días laborados. Mientras que uno determinó que el salario base libre de descuentos debe entenderse como el salario ordinario tabular; el otro concluyó que debía ser el salario integrado, conformado por el salario tabular y los conceptos: "ayuda gastos de actualización" y "asignaciones netas".

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el aguinaldo de las personas trabajadoras de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (BIRMEX), previsto en la cláusula cuadragésima novena de su contrato colectivo de trabajo, debe pagarse con el salario tabular (concepto 500) al que hace referencia el tabulador mensual de sueldos y salarios, sin comprender las "Asignaciones netas" y la "Ayuda gastos de actualización".

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1354/2024, determinó que BIRMEX se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, es decir, la Ley Federal del Trabajo.
De una interpretación estricta a la cláusula cuadragésima novena citada, se concluye que el pago del aguinaldo debe efectuarse en atención al salario base libre de descuentos, el cual debe entenderse como el salario base tabular a que se refiere el tabulador mensual de sueldos y salarios, al ser el que constituye la base para el cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de las personas trabajadoras.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/32 L (11a.)

Contradicción de criterios 89/2024. Entre los sustentados por el Tercer y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 858/2023, 755/2023, 715/2023, 756/2023 y 813/2023, de los cuales derivó la tesis de jurisprudencia I.14o.T. J/7 L (11a.), de rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO BASE, COMPRENDIDO POR EL SUELDO TABULAR, LA ASIGNACIÓN MENSUAL Y LA AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*

del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, página 4147, con número de registro digital: 2028655, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 772/2023 y 764/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario *Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 685, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 164/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, CONTRA ALGUNAS CONSIDERACIONES, Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: OLGA LYDIA NÚÑEZ AGÜERO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur,** con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **164/2024,** suscitada entre los sustentados por el **Segundo** y el **Cuarto** Tribunales Colegiados en Materia **Civil** del **Tercer** Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

2. La problemática jurídica que debe ser resuelta consiste en determinar si constituye o no un acto de imposible reparación para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, el requerimiento al arrendatario demandado, con apoyo en el segundo párrafo del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para que acredite la legal ocupación del inmueble, prevenido que de no hacerlo tendrá cierto plazo para desocuparlo y entregarlo voluntariamente, apercibido además que, en caso contrario, se procederá al lanzamiento a su costa, previo otorgamiento de garantía bastante por el arrendador.

I. ANTECEDENTES

a. Denuncia

3. Mediante oficio **C-4193/2024-1,** recibido en esta sede el doce de junio de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,** al resolver el amparo en revisión **101/2023,** la Secretaria adscrita a dicho órgano comunicó la denuncia que las Magistradas y el Magistrado titulares de aquél formularon sobre la posible contradicción de criterios suscitada entre lo que resolvieron en el citado asunto y lo decidido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,** al dictar sentencia en el amparo en revisión **40/2020.**

b. Trámite

4. El **catorce de junio siguiente,** la presidencia de este Pleno Regional tuvo por formulada la denuncia descrita y la radicó como **contradicción de criterios 164/2024;** la admitió a trámite, lo que ordenó hacer del conocimiento de los órganos colegiados contendientes, a quienes solicitó la vinculación de los respectivos expedientes electrónicos de los asuntos en contienda a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y que informaran si el razonamiento que sostuvieron en el de su estadística se encuentra vigente. Además, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comunicara si existe alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País que guarde relación con la temática planteada en el presente asunto, sobre el que se realizó su turno electrónico a la ponencia correspondiente.

5. A través de los oficios **4736** y **4541,** los órganos colegiados contendientes hicieron saber que no se han apartado del criterio que sostuvieron al resolver el respectivo amparo en revisión de su índice; adicionalmente, que pusieron a disposición para consulta de este órgano jurisdiccional, a través del sistema que les fue indicado, los autos relativos.

6. Por oficio **DGCCST/X/603/07/2024,** de **uno de julio de dos mil veinticuatro,** la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en ésta no se encuentra radicada contradicción de criterios alguna, cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

7. En auto de **tres de julio de la anualidad que transcurre,** se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

8. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur,** con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como 1, fracción II, punto 2 y 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023 del propio órgano colegiado '*por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio*'; en virtud de que se denunció en relación con los sostenidos por el **Segundo** y el **Cuarto** Tribunales Colegiados, ambos en Materia **Civil** del **Tercer** Circuito, sobre los cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción por razón de la materia y del territorio, al pertenecer ambos a la Región Centro-Sur.

III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por las personas Magistradas integrantes del **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia **Civil** del **Tercer** Circuito, al resolver el amparo de revisión **101/2023,** en cuya ejecutoria se sustentó uno de los criterios que motivaron el asunto que nos ocupa.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. A fin de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, enseguida se exponen los antecedentes relevantes de cada asunto y, posteriormente, se sintetiza la postura que asumió cada uno de los órganos colegiados intervinientes en su respectiva ejecutoria.

11. **Primer criterio contendiente.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito conoció del amparo en revisión 40/2020; recurso interpuesto en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil diecinueve, que dictó el Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 2263/2019. Los antecedentes del caso son:

12. Una persona física promovió demanda de amparo contra el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitido en el juicio civil sumario ********, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, a través del cual fue confirmado el diverso auto de diecisiete de ese mismo mes y año, en el que, entre otras cuestiones, se acordó desfavorable la petición del demandado (quejoso) en el sentido de dejar sin efectos la prevención que le fue realizada en el diverso proveído de cinco de agosto del año en mención, en donde se le requirió que acreditara la legal ocupación del inmueble materia del juicio de origen, con el apercibimiento que de no hacerlo, tendría un plazo de sesenta días naturales para desocuparlo totalmente y entregarlo; de lo contrario, se procedería al lanzamiento a su costa, previo otorgamiento de la parte actora de garantía bastante para asegurar el pago de daños y perjuicios.

13. De dicha demanda conoció el juzgado federal ya descrito, en donde se le asignó el número de juicio de amparo indirecto que ha sido indicado.

14. Seguido el trámite conducente, mediante sentencia de **once de diciembre de dos mil diecinueve,** el Juez de Distrito determinó **sobreseer** en la instancia al considerar actualizada la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los numerales 5, fracción I, estos de la Ley de Amparo, así como 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, porque la resolución reclamada no causaba afectación a los intereses jurídicos de la parte quejosa.

15. Inconforme con esa determinación, ésta interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y en sesión de veinte de agosto de dos mil veinte fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia recurrida –y declarar sin materia la revisión adhesiva–, aunque por una causa de improcedencia diversa a la actualizada por el juez de Distrito, argumentándose lo siguiente:

• Se actualiza la causa de improcedencia del juicio constitucional prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el diverso numeral 107, fracción V (interpretado en sentido contrario), ambos de la Ley de Amparo, consistente en que el juicio de derechos fundamentales es improcedente contra actos en juicio cuya ejecución no sea de imposible reparación.

• Explicó lo que debe entenderse por actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107, fracción V, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

• El acto reclamado no produce una afectación cierta, directa e inmediata en los derechos sustantivos de la parte quejosa, y por ello no puede ser atendido en la instancia constitucional, pues según el desarrollo del proceso de la medida cautelar tramitada en el juicio de origen, por el momento no se ha emitido la orden de desalojo establecida en el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

• Conforme a dicho precepto, para que pueda decretarse el lanzamiento es indispensable que transcurra el plazo de sesenta días naturales otorgado a la parte demandada para que, en su caso y en forma voluntaria, desocupe totalmente y entregue el inmueble; y en caso de que eso no acontezca, es necesario además, que el peticionario de la medida –parte actora– otorgue, previamente, garantía bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar con el lanzamiento. Una vez que se cumplan dichas exigencias, la persona juzgadora estará en condiciones de decretar la orden de lanzamiento en los términos solicitados.

• Si en el procedimiento de origen, la parte actora no ha solicitado aún la fijación de la garantía para que se decrete la medida de referencia, está claro que aún no se ha emitido la orden de lanzamiento multicitada, que es la que, en todo caso, sí produciría a la parte demandada impetrante una afectación de imposible reparación en la esfera jurídica de sus derechos posesorios. Es decir, el acto reclamado no produce una afectación cierta, directa e inmediata en los derechos sustantivos de la demandada recurrente, sino que sólo conlleva que no se tenga por acreditada la legal ocupación del inmueble objeto de la controversia natural y, por tanto, que transcurra el plazo que le fue otorgado para que lo desocupe y lo entregue voluntariamente; pero, de no hacerlo, es necesario además que la parte actora otorgue garantía bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la orden de lanzamiento, que sólo hasta ese momento podrá emitir el juez de proceso.

• A fin de establecer si un acto es o no de imposible reparación, debe atenderse exclusivamente a su naturaleza propia y a las consecuencias que produce, no a los conceptos de violación que se dirigen en su contra, ni aun cuando se alegue transgresión a derechos humanos, pues al no ser procedente el amparo no se puede analizar la litis constitucional. Se apoyó en la jurisprudencia II.2o.P. J/29, de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS EFECTOS QUE PRODUCEN OBJETIVA Y JURÍDICAMENTE, Y NO A LAS ARGUMENTACIONES QUE CONSTITUYAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."

• En el caso no resulta aplicable la tesis aislada III.2o.C.30 K, de este órgano, de rubro: "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LA CONSTITUYE EL AUTO DICTADO DENTRO DE JUICIO, CON APERCIBIMIENTO DE LANZAMIENTO EN JUICIO CIVIL SUMARIO DE DESAHUCIO, PARA EL CASO DE QUE LA DEMANDADA NO DESOCUPE VOLUNTARIAMENTE LA FINCA ARRENDADA.", que refiere que cuando en un juicio civil sumario de rescisión de arrendamiento, se decreta la desocupación de la finca arrendada, otorgando a la parte demandada un lapso para el cumplimiento voluntario, con apercibimiento de que en caso de no cumplir se decretará la ejecución forzosa, ese acto es susceptible de reclamarse vía juicio de amparo indirecto, porque su consecuencia es que quede firme la resolución que decreta la desocupación y entrega del bien alquilado, y aun cuando se ordena la realización voluntaria, de cualquier manera implica la orden de lanzamiento decretada, la cual no está supeditada a circunstancia alguna.

• Contrario a lo señalado en dicho criterio, en el caso concreto sí existe una condición para que se lleve a cabo el lanzamiento, a saber, que el peticionario de la medida otorgue previamente garantía bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a la parte demandada, y sólo después de eso el juzgador emitirá la correspondiente orden de lanzamiento.

16. **Segundo criterio contendiente.** El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito conoció del amparo en revisión 101/2023; medio de impugnación interpuesto contra la sentencia que fue dictada el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, en el juicio de amparo indirecto 579/2021, de la estadística del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. Los antecedentes del caso son:

17. Una persona física –en su calidad de parte demandada en el juicio civil sumario *******–, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y las autoridades siguientes:

• De los **Poderes Legislativo** y **Ejecutivo,** la **Secretaría General de Gobierno** y la **Dirección del Periódico Oficial,** todos del **Estado de Jalisco,** en su respectivo ámbito de competencia: la elaboración, expedición, refrendo y publicación del artículo 685, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

• Del **Juzgado Quinto de lo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y su Secretaría de Acuerdos,** los siguientes actos:

a) El acuerdo de **quince de enero de dos mil veintiuno,** en que le requirió para que acreditara la legal ocupación de los inmuebles materia de litis (acto de aplicación del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco).

b) La resolución dictada el **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno,** en que se desechó el recurso de revocación interpuesto contra el auto que antecede.

c) El proveído de **treinta de junio de dos mil veintiuno** que, en alcance al de quince de enero anterior, le requirió para que en el término de cuarenta días naturales desocupara y entregara la posesión de los bienes inmuebles materia del arrendamiento y lo apercibió con el lanzamiento forzoso, previa exhibición de fianza por la parte actora, que en su momento fijara; también, con fundamento en el artículo antes mencionado.

d) La resolución de **trece de julio posterior,** mediante la cual se desechó el recurso de revocación interpuesto contra el citado acuerdo.

18. La demanda fue radicada en el juzgado antes mencionado, bajo el número de juicio de amparo indirecto que también ha sido indicado; en el que mediante sentencia de **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós,** se determinó decretar el **sobreseimiento** en la instancia al apreciar, en lo que interesa, actualizada la causa de improcedencia del juicio de derechos fundamentales a que se refiere el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V (interpretado en sentido contrario), ambos de la Ley de Amparo.

19. Tal determinación fue impugnada por la parte quejosa vía revisión.

20. Del recurso conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, donde en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se emitió sentencia en la que, por una parte, se declararon firmes las determinaciones adversas a los intereses de la parte recurrente que no combatió y, en lo que sí fue materia de revisión, se revocó el sentido de la sentencia porque:

• Los actos reclamados deben ser considerados de imposible reparación, en la medida que afectan de manera directa e inmediata el derecho sustantivo relativo a la posesión de los inmuebles que detenta la parte quejosa, pues a través de ellos se requirió la entrega o desocupación de los inmuebles materia de la litis; por lo que, partiendo del supuesto jurídico de que la figura de lanzamiento anticipado prevista en el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, afecta derechos sustantivos, es inconcuso que fue incorrecta la determinación de sobreseimiento en la instancia decretada por la persona juzgadora.

• Con base en la Constitución Federal, la Ley de Amparo y el criterio inmerso en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", explicó el supuesto de procedencia de la acción constitucional vía indirecta, tratándose de actos dictados en juicio de imposible reparación.

• Del contenido de los autos reclamados se advierte que se decretó la medida cautelar consistente en el lanzamiento anticipado, lo que denota que sí se trata de actos cuya ejecución provoca una imposible reparación en la medida que su ejecución es inminente, aunado a que afectan materialmente derechos posesorios.

• El artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que en los juicios en los que se reclame el pago de rentas vencidas y la desocupación del inmueble, existe la posibilidad de otorgar dos medidas cautelares, cuando las pida la parte actora:

• La primera, consiste en que, recibida la demanda en la que se reclame el pago de rentas vencidas con los documentos que justifiquen la celebración del arrendamiento, la persona juzgadora dictará auto con efectos de cateo disponiendo se requiera al demandado para que en el acto de la diligencia de

emplazamiento, acredite estar al corriente en el pago de las rentas, y si no lo hiciera se le embarguen bienes bastantes para cubrir las pensiones y costas reclamadas.

• La segunda, consiste en que en los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 683 del citado código (el juicio sumario de desocupación se sustente: en el vencimiento del término estipulado en el contrato; el cumplimiento del plazo para la terminación del arrendamiento por tiempo indefinido o, la falta de pago de pensiones, siempre que exista contrato por escrito), se está en aptitud de pedir se requiera al arrendatario a efecto de que acredite la legal ocupación del inmueble, así como estar al corriente en el pago de las rentas. Bajo apercibimiento que de no hacerlo, tendrá un plazo de cuarenta días naturales para desocupar totalmente y entregar el inmueble, previniéndolo que de no realizarlo en el plazo concedido, se procederá al lanzamiento a su costa. Medidas que únicamente pueden decretarse si el actor otorga garantía bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la orden de este último.

• La orden de lanzamiento anticipado es una medida precautoria o de garantía, decretada desde el auto inicial, que garantiza el resultado del juicio a efecto de dar utilidad y eficacia práctica al fallo final que eventualmente se emita a favor del arrendador actor, al propiciarse la pronta ejecución de dicha resolución. Tal medida permite salvaguardar la integridad del inmueble (que no sea deteriorado de forma negligente o deliberada por el arrendatario durante la tramitación del juicio).

• Los autos de quince de enero y treinta de junio, ambos de dos mil veintiuno, sí producen una afectación de imposible reparación ya que lesionan el derecho sustantivo de posesión del arrendatario demandado, pues el lapso que transcurra sin que goce de los inmuebles materia de contienda no podría ser restituido ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio natural, ya que no es factible retrotraer el tiempo para regresar las cosas al estado que guardaban una vez ejecutado el lanzamiento.

• La determinación además, causa un agravio personal y directo, pues su ejecución es inminente a pesar de que a la fecha de presentación de la demanda de amparo no había transcurrido el plazo otorgado para la desocupación voluntaria de los inmuebles ni la parte actora había exhibido la fianza respectiva, porque se calificó no justificada la legal posesión de los inmuebles y la orden de lanzamiento anticipado ya fue autorizada.

• Tiene aplicación la tesis III.2o.C.30 K, de rubro: "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LA CONSTITUYE EL AUTO DICTADO DENTRO DE JUICIO, CON APERCIBIMIENTO DE LANZAMIENTO EN JUICIO CIVIL SUMARIO DE DESAHUCIO, PARA EL CASO DE QUE LA DEMANDADA NO DESOCUPE VOLUNTARIAMENTE LA FINCA ARRENDADA."

• Finalmente, analizados los conceptos de violación, se negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

V. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

21. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción, se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si aquélla se

configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

22. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **razonamientos jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho,** con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe una necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sea necesariamente contradictorias en términos lógicos.

23. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior*

se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

24. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

26. A juicio de este Pleno, en el caso sí se actualizan los requisitos señalados en la consideración que antecede, como enseguida se demuestra.

27. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

28. En efecto, ese requisito se encuentra colmado debido a que, al resolver los amparos en revisión indicados, los tribunales colegiados contendientes analizaron si el requerimiento al arrendatario demandado, con apoyo en el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para que acredite la legal ocupación del inmueble, prevenido que de no hacerlo tendrá cierto plazo para desocuparlo y entregarlo, apercibido además que, en caso contrario, se procederá al lanzamiento a su costa, previo otorgamiento de garantía bastante por el arrendador, constituye un acto de imposible reparación para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto o no lo es.

29. **Segundo requisito:** punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Respecto a lo que, este Pleno Regional considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, sí existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

30. Lo que se sostiene, porque en las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión de que se trata existe pronunciamiento sobre la problemática jurídica mencionada, sobre la que los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes, pues al efecto concluyeron:

• El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito: que el requerimiento descrito no se trata de un acto de imposible reparación que torne procedente el juicio de amparo, porque aun cuando el arrendatario no acreditó la legal ocupación del inmueble materia de litis, es necesario que transcurra el plazo de sesenta días naturales otorgado para que de forma voluntaria lo desocupe y entregue y, en caso de que esto no acontezca, es indefectible además que el peticionario de la medida otorgue garantía bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar con el lanzamiento. De ahí que, será hasta que se cumplan dichas exigencias cuando la persona juzgadora estará en condiciones de decretar la orden de lanzamiento solicitada contra el arrendatario, acto que sí produciría una afectación de imposible reparación a la parte quejosa respecto a su derecho de posesión.

• El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito: que el requerimiento descrito sí se trata de un acto de imposible reparación que torna procedente el juicio de amparo, porque derivado de que el arrendatario no acreditó la legal ocupación de los inmuebles materia de litis, se le requirió la entrega o desocupación voluntaria de éstos, de ahí que su ejecución sea inminente a pesar de que a la fecha de presentación de la demanda de amparo no había transcurrido el plazo otorgado para la citada desocupación y entrega voluntaria, aunado a que la parte actora no había otorgado garantía bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con el lanzamiento a su contraparte.

31. De esas conclusiones se obtiene que el punto de divergencia en la contradicción de criterios se debe a que los tribunales colegiados contendientes analizaron si el requerimiento al arrendatario demandado, con apoyo en el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para que acredite la legal ocupación del inmueble, prevenido que de no hacerlo tendrá cierto plazo para desocuparlo y entregarlo, apercibido además de que, en caso contrario, se procederá al lanzamiento a su costa, previo otorgamiento de garantía bastante por el arrendador, constituye un acto de imposible reparación que hace procedente el juicio de amparo indirecto; sobre lo que llegaron a conclusiones

distintas, ya que uno de los tribunales contendientes sostuvo que el citado requerimiento no se trata de un acto de imposible reparación por lo que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, en tanto que el otro órgano jurisdiccional afirmó lo contrario, es decir, que el requerimiento en cuestión sí se trata de un acto de imposible reparación reclamable vía juicio de amparo indirecto.

32. Entonces, este Pleno Regional sostiene que sí se actualiza el diferendo de posturas jurídicas; motivo por el que puntualiza que:

33. **I.** Como se aprecia en el capítulo en que fueron expuestos los antecedentes de los dos casos que dieron origen a los criterios jurídicos en contienda y con independencia de la calificativa de su procedencia o de la resolución de fondo que hubiera sido dictada, en ambas secuelas procesales se agotó el medio legal de defensa que se estimó viable, previamente a promover el juicio de amparo.

34. **II.** Si bien los tribunales colegiados en contienda analizaron actos reclamados emitidos con base en un mismo precepto jurídico, como lo es el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no se inadvierte que, a la fecha en que se emitieron los actos reclamados en el juicio de amparo del que deriva la segunda postura en contienda, aquél ya había sido reformado. Sin embargo, esa particularidad no torna inexistente la contradicción de criterios porque el examen del citado texto normativo previo y posterior a la reforma que sufrió el dieciocho de febrero de dos mil veinte, indica que continúa manteniendo un contenido esencialmente coincidente desde el punto de vista jurídico; a saber:

REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2014 VIGENTE AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EN QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2263/2019.		REFORMADOS PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2020 VIGENTE AL 23 DE MARZO DE 2021, EN QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 579/2021.
ARTÍCULO 685.- Recibida la demanda en la que se reclame el pago de rentas vencidas con los documentos que justifiquen la celebración del arrendamiento, si lo pide el actor, el juez dictará auto.		ARTÍCULO 685. Recibida la demanda en la que se reclame el pago de rentas vencidas con los documentos que justifiquen la celebración del arrendamiento, si lo pide el actor, el juez dictará auto con efectos de cateo.
con efectos de cateo disponiendo se requiera al demandado para que en el acto de la diligencia, compruebe con los documentos respectivos, estar al corriente en el pago de las rentas, y si no lo hiciera se le embarguen bienes bastantes para cubrir las pensiones y costas reclamadas y acto continuo se le		disponiendo se requiera al demandado para que en el acto de la diligencia, compruebe con los documentos respectivos, estar al corriente en el pago de las rentas, y si no lo hiciera se le embarguen bienes bastantes para cubrir las pensiones y costas reclamadas y acto continuo se le emplazará para que en el término de cinco días dé contestación a la demanda haciéndolo sabedor que desde el día de su emplazamiento contrae

emplazará para que en el término de cinco días dé contestación a la demanda.		la obligación de depositario judicial de la finca arrendada, de sus frutos y de todos los objetos que se encuentren adheridos al inmueble.
En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 683 de este Código, y siempre que exista contrato por escrito, el juez ordenará, a petición del actor, se requiera al arrendatario, a efecto de que acredite la legal ocupación del inmueble, prevenido que de no hacerlo, tendrá un plazo de sesenta días naturales para desocupar totalmente y entregar el inmueble, apercibiéndolo que de no realizarlas en el plazo concedido, se procederá al lanzamiento a su costa.		En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 683 de este Código, y siempre que exista contrato por escrito, el juez ordenará, a petición del actor, se requiera al arrendatario, a efecto de que acredite la legal ocupación del inmueble, así como estar al corriente en el pago de las rentas, prevenido que de no hacerlo, tendrá un plazo de cuarenta días naturales para desocupar totalmente y entregar el inmueble, apercibiéndolo que de no realizarlas en el plazo concedido, se procederá al lanzamiento a su costa.
La medida contenida en el párrafo anterior sólo podrá decretarse si el actor otorga garantía bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la adopción de esta providencia.		La medida contenida en el párrafo anterior sólo podrá decretarse si el actor otorga garantía bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la adopción de esta providencia.
Cuando el arrendamiento se hubiere cumplido voluntariamente sin otorgarse el documento respectivo, o éste se hubiere perdido, previamente se justificará la existencia del contrato por cual quiera de los medios de prueba que autoriza este Código, el juez procederá como se previene en los párrafos anteriores.		Cuando el arrendamiento se hubiere cumplido voluntariamente sin otorgarse el documento respectivo, o éste se hubiere perdido, previamente se justificará la existencia del contrato por cual quiera de los medios de prueba que autoriza este Código, el juez procederá como se previene en los párrafos anteriores.

35. Dado que el precepto transcrito hace remisión expresa al numeral 683 del mismo código procesal, cuyo texto permaneció vigente en sus términos previo y posterior a la reforma indicada, se transcribe como complemento:

ARTÍCULO 683.- El juicio sumario por desocupación procede, cuando se funda:

I.- En el vencimiento del término estipulado en el contrato;

II.- En el cumplimiento del plazo que fija el Código Civil para la terminación del arrendamiento por tiempo indefinido;

III.- En la falta de pago de pensiones;

IV.- En caso de muerte del usufructuario;

V.- En caso de muerte del comodatario o cuando así lo solicite el comodante si no está determinado el uso o plazo del préstamo.

36. De este modo, la declaración de existencia de la divergencia de juicios encuentra apoyo, por analogía, en el contenido de la tesis 2a. LXXIX/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 1194; publicada en el propio *Semanario* el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES. *La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.*

37. **III.** En cuanto a las cuestiones fácticas de las que provienen los criterios, se aprecia que en uno de los asuntos de origen, el acto reclamado informa que **no se tuvo por acreditada la legal ocupación del inmueble materia de litis, por lo que, atento al contenido del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y el requerimiento y apercibimiento formulados por la persona juzgadora, comenzaría a transcurrir el plazo otorgado a la parte demandada a fin de que, voluntariamente, lo desocupara y entregara al actor.** Motivo por el que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento sostuvo que el acto reclamado no es de imposible reparación, pues además de lo inmediatamente expuesto, según el desarrollo del proceso de la medida cautelar en cuestión, todavía faltaría que de no darse esa desocupación y entrega voluntarias, el peticionario de la medida otorgara una garantía bastante para reparar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte demandada y, sólo una vez satisfechos tales requerimientos, la persona juzgadora estaría en aptitud de decretar la orden de lanzamiento contra el arrendatario.

38. En el otro asunto de origen, los actos reclamados informan que **no se tuvo por acreditada la legal ocupación de los inmuebles materia de litis, por lo que, atento al contenido del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y el requerimiento y apercibimiento formulados por la persona juzgadora, se previno a la parte demandada a fin de que en el plazo otorgado, voluntariamente, los desocupara y entregara al actor, apercibiéndola que de no hacerlo, se procedería al lanzamiento forzoso previa exhibición de la fianza que dicho actor debía otorgar.** Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento sostuvo en su sentencia que **la orden de lanzamiento anticipado ya había sido autorizada** por la autoridad responsable (por lo que sí se trataba de actos de imposible reparación), lo que hacía a su ejecución inminente, a pesar de que a la fecha de presentación de la demanda de amparo no había transcurrido el plazo otorgado para la desocupación voluntaria del inmueble y de que la parte actora no había exhibido la fianza respectiva.

39. Sin embargo, ello no es obstáculo para el análisis del asunto, porque de las transcripciones hechas de los actos reclamados en la sentencia del amparo en revisión 101/2023 se observa que, por una parte, al formular el requerimiento con apoyo en el precepto legal referido, se expresaron también, únicamente, sendos apercibimientos y, al no tener por justificada la legal posesión de los inmuebles afectos a la litis, sólo se previno al demandado para realizar la desocupación y entrega voluntaria de ellos, apercibiéndolo que de no hacerlo, previa garantía por parte del actor, se procedería a decretar el lanzamiento forzoso.

40. Sobre esa base, este Pleno Regional valora que las cuestiones fácticas de las que emergieron los criterios contendientes son semejantes o coincidentes; por lo que, si la apreciación que uno de los tribunales colegiados tuvo de los actos reclamados es imprecisa, tal circunstancia no conlleva dejar de resolver la contradicción existente entre los criterios sostenidos (por estimar uno de ellos erróneo), en aras de proteger el derecho de seguridad jurídica.

41. Orienta en este caso el contenido de la jurisprudencia P./J. 3/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, que indica:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el*

verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios.

42. **Tercer requisito:** surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en las posturas adoptadas por los órganos jurisdiccionales intervinientes, el problema a dilucidar es:

El requerimiento al arrendatario demandado para que acredite la legal ocupación del inmueble, prevenido que de no hacerlo tendrá cierto plazo para desocuparlo y entregarlo voluntariamente, apercibido además que, en caso contrario, se procederá al lanzamiento a su costa, previo otorgamiento de garantía bastante por el arrendador, ¿Se trata de un acto de imposible reparación que hace procedente el juicio de amparo indirecto?

43. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a determinar el criterio que debe prevalecer.

VII. ESTUDIO DE FONDO

44. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur,** con residencia en la Ciudad de México.

45. Al efecto, se acude a los razonamientos esbozados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 216/2023, en la que sostuvo que el juicio de amparo en la vía indirecta, es improcedente contra el desechamiento parcial de una demanda de nulidad, al no generar una afectación de imposible reparación; toda vez que expuso, como aspecto fundamental de su fallo, qué es lo que debe entenderse como *acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto*, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la doctrina jurisprudencial que al respecto ha venido desarrollando el Tribunal Constitucional de este país.

46. Cuestión jurídica cuya definición también es esencial en este caso para dar respuesta a la interrogante planteada.

47. De conformidad con la Constitución Federal y la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos en juicio es excepcional, pues únicamente procede cuando la ejecución de éstos es de imposible reparación, como se desprende del artículo 107, fracción III, inciso b), del Texto Constitucional y de la fracción V, del artículo 107 de la respectiva ley reglamentaria (vigente):

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)*

III. *Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: (...)*

b) *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y (...)*

Artículo 107. *El amparo indirecto procede: (...)*

V. *Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados UnidosMexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)*

48. Conforme a las normas indicadas, el juicio de amparo en la vía indirecta sólo procede cuando se combaten actos dentro de un juicio cuyos efectos son de imposible reparación; es decir, aquellos actos que materialmente afectan derechos sustantivos previstos en la propia Constitución o en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, sin dejar de observar el principio de definitividad en los casos que así proceda, de tal suerte que previo a acudir al amparo indirecto, la persona quejosa deberá agotar el medio de defensa ordinario mediante el cual se pueda revocar, modificar o anular la determinación que eventualmente se pretenda reclamar en el amparo.

49. Lo que se aprecia en el criterio inmerso en la jurisprudencia P./J. 11/2018 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal Mexicano, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 8, y en el aludido *Semanario* el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas:

DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. *De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo.*

50. Sobre el particular, el texto de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada disponía la procedencia del juicio de amparo indirecto *contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación*, sin incluir en tal norma una definición sobre qué debía entenderse como un acto cuya ejecución sea de imposible reparación.

51. Por su parte, la Ley de Amparo vigente sí dispone con claridad qué actos son considerados de imposible reparación, al establecer en el artículo 107, fracción V, como ya se ha visto, que: *Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)*

52. En relación con lo cual, al resolver la entonces contradicción de tesis 377/2013, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

• En los trabajos legislativos que antecedieron a la última reforma al artículo 107 constitucional, uno de los problemas advertidos fue la demora excesiva que en algunos casos provocaba la interposición del juicio de amparo, por lo que se consideró hacer los ajustes necesarios para la construcción más ágil del juicio de amparo y evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios, la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional, de tal suerte que sólo de manera excepcional se susciten cuestiones de esa naturaleza.

• El concepto de *imposible reparación* no es novedoso pues se ha interpretado a lo largo de las diversas épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, dejando en todo momento a la interpretación judicial el alcance de tal concepto en forma casuística, pero es con la reforma constitucional de dos mil once y la ley reglamentaria de dos mil trece, que el legislador estableció legalmente qué debe entenderse por ese tipo de actos.

• Con ese actuar, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

• Para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento, el legislador secundario dispuso dos condiciones: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos *que afecten materialmente derechos*, esto es, que el acto autoritario impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; la segunda, que estos *derechos* afectados materialmente revistan la categoría de derechos *sustantivos*, es decir, que no se trate de derechos formales o adjetivos, pues en éstos la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

53. En ese contexto, el Tribunal Constitucional consideró que no podía seguir siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2001, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", ya que tal criterio se generó a partir de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo que ya no sucede al existir un concepto legal de tales actos.

54. De la reseñada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 39, publicada en aquél el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, con el rubro y texto:

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). *Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.*

55. Después, al resolver la denominada contradicción de tesis 325/2015, dicha Segunda Sala continuó delineando el concepto de *actos en juicio cuya ejecución es de imposible reparación* y al efecto reiteró que, para ser calificados de irreparables deben producir una afectación material a derechos sustantivos; esto es, más allá de producir una lesión formal o adjetiva que no necesariamente trascienda en el fallo, que impida en forma actual el ejercicio de un derecho.

56. Así, al referirse de forma particular al agravio que causa la omisión de acordar promociones o proseguir en tiempo con el juicio, se consideró que el simple señalamiento de la parte quejosa de haber resentido violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales no necesariamente actualizará la procedencia del juicio de amparo indirecto pues, al ser ésta excepcional, por regla general será improcedente salvo que se advierta por parte de la persona juzgadora una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, esto es, la afectación material al derecho sustantivo.

57. Esas consideraciones se aprecian plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1086, publicada en el citado *Semanario* el viernes 06 de mayo de 2016 a las 10:06 horas, con el rubro y texto siguientes:

AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. *De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente.*

58. Luego, al resolver la otrora contradicción de tesis 370/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nuevamente estableció como requisitos para que un acto en juicio sea considerado de imposible reparación:

1) Que afecte materialmente derechos; y,

2) Que revistan la categoría de sustantivos.

59. En la misma ejecutoria determinó que el hecho de que algún acto u omisión por parte de un órgano jurisdiccional afecte la prontitud o celeridad con la que deben llevarse a cabo los juicios, no implica que se está frente a un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, salvo casos verdaderamente excepcionales.

60. Para ello, se consideró que si una de las motivaciones de la reforma constitucional fue clara en la consecución de una estructura más ágil del juicio de amparo y la evidente intención de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles; por regla general, los actos dictados dentro de un juicio que presuntamente generen una afectación a la celeridad o expeditez del proceso, no son susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo indirecto.

61. Además de que la promoción de múltiples juicios de amparo contra actos intraprocesales, lejos de salvaguardar el principio de justicia pronta, podría traducirse también en una afrenta al mismo, al retrasar el dictado del fallo definitivo en el juicio ordinario.

62. De esa contradicción derivó la jurisprudencia P./J. 7/2019 (10a.), informada a través de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 6, y publicada el viernes 01 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro y texto que indican:

DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme a la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, para que los actos sean de "imposible reparación" es necesario que: 1) afecten materialmente derechos; y 2) esos derechos revistan la categoría de "sustantivos". Sobre esa base, la negativa a denunciar el juicio a terceros no es de naturaleza irreparable, pues esa actuación carece de la "afectación material" necesaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que ese actuar jurisdiccional únicamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento –al afectarse la celeridad o prontitud del juicio–, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable más allá de lo meramente procedimental, lo cual resulta indispensable para actualizar la procedencia excepcional del amparo indirecto contra actos intraprocesales. La postura anterior es la más acorde con el propósito que se busca con el artículo citado, consistente en evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional, de suerte que sólo excepcionalmente se susciten cuestiones de esa naturaleza.*

63. Finalmente, en la propia contradicción de criterios 216/2023 puntualizó que, de los criterios reseñados se observa cómo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos en juicio, estableciendo los requisitos para ello y analizando de forma casuística los efectos producidos por cada acto reclamado y su posible afectación material a derechos sustantivos constitucionalmente reconocidos, de lo cual se sigue que, en contra de los actos emitidos en juicio, para la procedencia del amparo indirecto es necesario:

1) Que el acto sea emitido dentro de un juicio.

2) La producción, por virtud de ese acto, de un daño inmediato e irreversible en los derechos de la persona.

3) Que la afectación sobre los derechos del afectado sea respecto de derechos sustantivos (no así procesales).

4) Por derechos sustantivos se entienden aquellos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

5) Previo a la promoción del juicio de amparo, será necesario agotar el recurso ordinario procedente mediante el cual se pueda revocar, modificar o anular el acto en juicio reclamado, cuando así proceda.

64. Establecidas las notas distintivas de lo que constituye un acto de imposible reparación con apoyo en la normatividad y sobre todo, en la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, este Pleno Regional procede a referirse al caso concreto materia de contradicción.

65. Como se ha venido señalando, los criterios opuestos se suscitaron en torno al contenido del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su texto vigente antes y después de su reforma ocurrida el dieciocho de febrero de dos mil veinte que, debe destacarse, permaneció incólume desde el punto de vista jurídico.

66. Por ser lo que a este estudio interesa, se transcriben los párrafos segundo y tercero del precepto legal en comento, en su texto anterior y vigente:

VIGENTE AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EN QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2263/2019.		VIGENTE AL 23 DE MARZO DE 2021, EN QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 579/2021.
ARTÍCULO 685. (...)		ARTÍCULO 685. (...)
En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 683 de este Código, y siempre que exista contrato por escrito, el juez ordenará, a petición del actor, se requiera al arrendatario, a efecto de que acredite la legal ocupación del inmueble, prevenido que de no hacerlo, tendrá un plazo de sesenta días naturales para desocupar totalmente y entregar el inmueble, apercibiéndolo que de no		En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 683 de este Código, y siempre que exista contrato por escrito, el juez ordenará, a petición del actor, se requiera al arrendatario, a efecto de que acredite la legal ocupación del inmueble, así como estar al corriente en el pago de las rentas, prevenido que de no hacerlo, tendrá un plazo de cuarenta días naturales para desocupar totalmente y entregar el

realizarlas en el plazo concedido, se procederá al lanzamiento a su costa.		inmueble, apercibiéndolo que de no realizarlas en el plazo concedido, se procederá al lanzamiento a su costa.
La medida contenida en el párrafo anterior sólo podrá decretarse si el actor otorga garantía bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la adopción de esta providencia. (...)		La medida contenida en el párrafo anterior sólo podrá decretarse si el actor otorga garantía bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la adopción de esta providencia. (...)

67. El numeral 683, al que remite el texto transcrito, establece las hipótesis de procedencia del juicio de desocupación, consistentes, entre otros supuestos, cuando se actualice el vencimiento del término estipulado en el contrato, cuando se cumpla el plazo que fija el Código Civil para la terminación del arrendamiento en caso de contratos por tiempo indefinido y ante la falta de pago de pensiones, como se aprecia textualmente de sus fracciones I, II y III:

ARTÍCULO 683. *El juicio sumario por desocupación procede, cuando se funda:*

I.- En el vencimiento del término estipulado en el contrato;

II.- En el cumplimiento del plazo que fija el Código Civil para la terminación del arrendamiento por tiempo indefinido;

III.- En la falta de pago de pensiones;

68. En ese contexto, el numeral 685 indica que en los casos a que se refiere el artículo inmediatamente transcrito -siempre y cuando exista contrato por escrito-, la persona juzgadora, a petición de la parte actora, ordenará que se requiera al arrendatario demandado que acredite la legal ocupación del inmueble, así como estar al corriente en el pago de las rentas (esto último con motivo de la reforma que se viene comentando); asimismo, que le prevendrá para que, en caso de no hacerlo, tendrá un plazo de –actualmente– cuarenta días naturales para desocupar totalmente y entregar el inmueble, apercibiéndolo que de no realizar esto en el plazo concedido, se procederá al lanzamiento a su costa. En el entendido de que, dicho lanzamiento sólo podrá decretarse siempre y cuando la parte actora otorgue de forma previa garantía bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a su contraparte con la adopción de dicha providencia.

69. Es decir, los párrafos segundo y tercero del precepto legal en cuestión establecen una medida cautelar que consiste en el requerimiento al arrendatario para que acredite la legal ocupación del inmueble (y estar al corriente en el pago de las rentas), con la consecuencia de, en caso contrario, llevar a cabo su lanzamiento pero, hasta que termine el plazo que le haya sido otorgado para que lo desocupe y entregue voluntariamente y además –como condición ineludible–, previo otorgamiento de garantía por parte del solicitante de la medida.

70. Se trata pues de una medida a favor del arrendador en los casos en que exista contrato por escrito y el plazo estipulado en él se haya cumplido, con la finalidad de poder hacer valer su derecho de propiedad frente al arrendatario de forma anticipada a la ejecución de la sentencia que, en su caso, sea dictada a su favor en el respectivo juicio de desocupación con el objetivo de no tener que esperar hasta ese momento e impedir que con motivo de la ilegal ocupación del inmueble afecto al litigio (generada por la terminación del plazo del arrendamiento), se perjudique el patrimonio del propietario (destruya o deteriore), ya sea fortuita o intencionalmente, mientras concluye el juicio.

71. Además, la medida es de carácter provisional porque queda supeditada a lo que se resuelva en definitiva en la sentencia respectiva, toda vez que ambas partes litigantes podrán aportar las pruebas que estimen oportunas y conducentes; de ahí que, no obstante el derecho de la parte actora para solicitarla, ésta debe satisfacer, de forma previa e indefectible, la exigencia de una garantía bastante para resarcir los daños y perjuicios que con su ejecución pudieran causarse al arrendatario demandado.

72. Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para que se decrete la medida de lanzamiento anticipado, es necesario satisfacer o cumplir, en su orden, lo siguiente:

a) La petición del arrendador a la persona juzgadora, en el sentido de que se requiera al arrendatario que acredite la legal ocupación del inmueble materia del contrato escrito cuya vigencia ha concluido. Petición que, por tanto, tiene su fundamento en un contrato de arrendamiento otorgado por escrito y cuya vigencia ha concluido.

b) Satisfecho lo descrito, la persona juzgadora formulara el requerimiento al arrendatario, consistente en que debe acreditar la legal ocupación del inmueble –así como estar al corriente en el pago de las rentas–.

c) Requerimiento que será acompañado de una prevención en el sentido de que, de no realizar dicho acreditamiento, contará con cierto plazo para desocupar totalmente y entregar al arrendador el inmueble.

d) Apercibido a su vez que, de no realizar esto último (desocupación y entrega voluntarias) se procederá a decretar u ordenar el lanzamiento a su costa.

e) El lanzamiento sólo podrá decretarse, siempre y cuando la parte actora solicitante otorgue garantía bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al arrendatario con la ejecución del lanzamiento.

73. En este orden de ideas, el propio texto del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco permite apreciar que la medida cautelar de trato no se ejecuta –en todos sus términos– de inmediato ni en un solo momento, sino que, conlleva una serie de pasos o requerimientos cuya realización se implementa de forma sucesiva.

74. Es decir, está integrada por etapas que se siguen una a la otra, en determinado y necesario orden, con todo y que la persona juzgadora, al requerir al arrendatario para que acredite la legal ocupación del inmueble materia de litis, también le formule la prevención y apercibimientos descritos, toda vez que:

• En primer lugar, debe existir una petición por parte del arrendador hacia la persona juzgadora, en el sentido de que se requiera al arrendatario que acredite la legal ocupación del inmueble materia del litigio. Dicha petición debe estar fundada en un contrato de arrendamiento otorgado por escrito y cuya vigencia, ha concluido.

• Acreditados esos dos extremos, segundo paso, la persona juzgadora atenderá la petición y procederá a requerir al arrendatario que acredite la legal ocupación del inmueble –así como estar al corriente en el pago de las rentas–, para lo cual, le otorgará un plazo.

• Transcurrido éste sin que el arrendatario acredite la legal ocupación del inmueble, tercer momento, la persona juzgadora hará efectiva la prevención formulada, por lo que comenzará a transcurrir el plazo legal otorgado para que desocupe totalmente y entregue al arrendador el inmueble en comento.

• En cuarto lugar, la persona juzgadora estará en condiciones de proceder a decretar u ordenar el lanzamiento a costa de aquél, una vez que transcurra dicho último plazo sin que el arrendatario hubiera desocupado y entregado el inmueble de forma voluntaria.

• Para que esto último suceda, quinto paso, es necesario también que la parte actora otorgue –de forma previa– garantía bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al arrendatario con la ejecución del lanzamiento.

• Entonces, será hasta después de que haya transcurrido el referido plazo legal y se haya otorgado la garantía, cuando la persona juzgadora podrá emitir la orden de desalojo a costa del arrendatario.

75. Con base en esa secuencia de hechos o requerimientos, este Pleno Regional determina que el auto en que la persona juzgadora formula requerimiento al arrendatario para que acredite la legal ocupación del inmueble materia del contrato respectivo cuya vigencia ha vencido y lo previene para que lo desocupe, no se trata de un acto de imposible reparación para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos de lo definido previamente con base en la norma y la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

76. Es así, porque no obstante que se trate de un acto emitido dentro de juicio (requisito 1) y se haya agotado previamente el medio legal de defensa que en su caso corresponda (requisito 5), lo relevante es que ese auto no produce un daño inmediato e irreversible en los derechos sustantivos de la persona arrendataria demandada (requisitos 2 a 4) porque, por una parte, ese solo requerimiento no conlleva tener por ya formulada u ordenada la orden de lanzamiento en su contra y, por otra, el arrendatario tiene la posibilidad de acreditar la legal ocupación del inmueble en el plazo que le sea otorgado, en el caso de que cuente con un diverso documento del que se desprenda la causa de su posesión.

77. Efectivamente, para que dicha orden de lanzamiento pueda ser decretada u ordenada, es necesario que de forma previa se satisfagan los requerimientos que han sido enlistados, en ese estricto orden y, sobre todo, se requiere indefectiblemente que la parte actora otorgue garantía bastante para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar al arrendatario con la ejecución del lanzamiento; puesto que, por disposición expresa del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sólo si se otorga dicha garantía (luego de cumplir los requisitos previos ya explicados) la persona juzgadora estará en condiciones de emitir la orden de lanzamiento contra el arrendatario demandado.

78. Incluso, la circunstancia de que la persona juzgadora emita un diverso auto en el que, una vez transcurrido el plazo inicialmente otorgado para que la parte arrendataria acredite la causa legal de su posesión del inmueble afecto a la litis, declare que ésta no la demostró y comience a transcurrir el diverso plazo a que se refiere el precepto normativo para la desocupación y entrega del bien raíz de forma voluntaria, no genera concluir en un modo diverso porque continúa prevaleciendo la misma razón, que es, que deberá transcurrir en su totalidad el plazo otorgado para realizar la desocupación completa y entrega voluntaria del bien raíz, así como los restantes requerimientos descritos, a fin de que la persona juzgadora pueda emitir o decretar la orden de lanzamiento en contra de la persona demandada en el juicio de desocupación.

79. Siendo este último acto, es decir, la orden de lanzamiento, el que sí tornaría procedente el juicio de amparo indirecto en su contra (una vez agotado el recurso ordinario que corresponda mediante el cual se pueda revocar, modificar o anular cuando así proceda) porque esa orden sí estaría generando un daño inmediato e irreversible a los derechos sustantivos de la persona en contra de la cual se formuló, específicamente, el de posesión.

80. Entonces, por las razones expuestas, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el auto en que la persona juzgadora formula requerimiento al arrendatario para que acredite la legal ocupación del inmueble materia del contrato vencido y formula la prevención y requerimiento descritos por el artículo 685, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, no se trata de un acto de imposible reparación para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que, hasta ese momento, no se actualiza afectación material alguna al derecho sustantivo de posesión de bienes inmuebles.

81. Incluso, aun cuando con posterioridad se tenga por no acreditada dicha legal ocupación, toda vez que esta determinación no equivale en modo alguno tener por decretada la orden de lanzamiento forzoso a que el referido precepto se refiere; puesto que, para que pueda emitirse dicha orden, se requiere necesaria y previamente, de la exhibición de una garantía bastante a cargo de la parte solicitante de la medida.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

82. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual se anexará a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

IX. DECISIÓN

83. Por lo expuesto y fundado, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos de las consideraciones que anteceden.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Presidenta*], del Magistrado Arturo Iturbe Rivas [Ponente] y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, contra algunas consideraciones de la primera de los nombrados.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada Olga Lydia Núñez Agüero, quien autoriza y da fe.

La licenciada Olga Lydia Nuñez Agüero, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 164/2024.

Comparto el sentido pero me aparto de algunas consideraciones.

Acorde a las etapas que bien se explican en el proyecto en torno a la ejecución de la medida cautelar, la presente contradicción se encuentra en el tercer momento, es decir en ambos asuntos ya se determinó que el arrendatario no ha acreditado la legal ocupación del inmueble.

Así se advierte del recurso de revisión 40/2020 en donde se transcribe parte del acto reclamado a fojas 24 y 25: "... Por tanto, si la demandada no exhibió dentro de los cinco días que se le concedieron un documento diverso al documento fundatorio de la acción, no es factible tenerle acreditando la legal ocupación del inmueble arrendado materia del presente litis …" Y también de la parte transcrita del acto reclamado en el juicio de origen del recurso de revisión 101/2023 que a foja 21 señaló: "En base a lo anterior y dado que no se acreditó la legal ocupación de los bienes objeto de los contratos de arrendamiento base de la acción y tomando en consideración que en el auto de quince de enero pasado únicamente se requirió a la parte pasiva para que acreditara la legal ocupación de dichos bienes, sin que expresamente se le previniera en términos del numeral 685 de la Legislación Procesal Civil de esta entidad, por ello de conformidad a lo señalado en el acuerdo anteriormente citado, **se previene al demandado para que en el término de cuarenta días naturales contados a partir de que se le entere el presente auto, desocupe totalmente y entregue la**

posesión de los bienes inmuebles materia del arriendo, apercibido que de no hacerlo se procederá al lanzamiento forzoso, esto previa exhibición de la fianza que se llegue a fijar."

Por ende, no comparto el tema de la contradicción que se fija en el proyecto bajo la siguiente perspectiva:

"El requerimiento al arrendatario demandado para que acredite la legal ocupación del inmueble, prevenido que de no hacerlo tendrá cierto plazo para desocuparlo y entregarlo voluntariamente, apercibido además que, en caso contrario, se procederá al lanzamiento a su costa, previo otorgamiento de garantía bastante por él arrendador, ¿Se trata de un acto de imposible reparación que hace procedente el juicio de amparo indirecto?"

Y en simetría con ello, me aparto de los párrafos 75, 76 y 80, pues el requerimiento para acreditar la legal ocupación no forma parte de los asuntos en contradicción. En ese sentido lo dicho en los párrafos 78 y 81 pareciera que es una hipótesis que agrega el supuesto de que no se hubiere acreditado la causa de posesión, cuando en realidad es el tema central.

No obstante comparto que el requerimiento de desocupar y entregar el inmueble bajo el apercibimiento de ordenar lanzamiento forzoso (previa garantía) no actualiza la afectación a un derecho sustantivo.

La licenciada Olga Lydia Nuñez Agüero, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 685, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el requerimiento al arrendatario demandado en un juicio sumario por desocupación, con fundamento en el precepto referido, constituye un acto de imposible reparación contra el que procede el amparo indirecto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente el amparo indirecto contra el auto en el que se decreta la medida cautelar establecida en el artículo 685, párrafos segundo y tercero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Justificación: De acuerdo con los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendidos como los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

El mencionado artículo 685, párrafos segundo y tercero, establece la medida cautelar consistente en el requerimiento al arrendatario para que acredite la legal ocupación del inmueble y que está al corriente en el pago de las rentas, con la consecuencia de que en caso contrario, se llevará a cabo su lanzamiento, pero hasta que termine el plazo otorgado para que lo desocupe y entregue voluntariamente. Además, como condición ineludible, es necesario que el solicitante de la medida otorgue previamente una garantía.

Ello permite apreciar que la medida cautelar no se ejecuta en todos sus términos, de inmediato ni en un solo momento, sino que conlleva una serie de pasos o requerimientos cuya realización se implementa sucesivamente.

Entonces, el auto en el que se formula el requerimiento mencionado no es un acto de imposible reparación para los efectos de la procedencia del amparo indirecto, ya que hasta ese momento no se actualiza alguna afectación material al derecho sustantivo de posesión de bienes inmuebles.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/18 C (11a.)

Contradicción de criterios 164/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado, contra algunas consideraciones, y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 40/2020 y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 101/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE TIENE POR DEPOSITADA Y REGISTRADA EL ACTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SINDICALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 139/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 4 DE DICIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO GUERRERO SERRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al día **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **139/2024**, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

I. TRÁMITE

1. **Denuncia de contradicción.** Mediante escrito presentado electrónicamente el siete de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente en el recurso de queja 183/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre lo ahí resuelto y lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver los recursos de queja 202/2023 y 653/2023, respectivamente.

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional tuvo por recibido el escrito citado y sus anexos, radicó la contradicción de criterios con el expediente **139/2024** y la admitió a trámite.

3. En dicho proveído solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si los criterios sustentados en los recursos de queja de sus respectivos índices se encontraban vigentes o, en su defecto, las sentencias en las que sustentaran uno diverso; la versión digitalizada de la resolución correspondiente, así como la habilitación para la consulta de los expedientes electrónicos respectivos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

4. Paralelamente, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto susceptible de constituir precedente obligatorio, en la que el tema a dilucidar guardara relación con la presente denuncia.

5. En ese mismo acuerdo el Magistrado Presidente ordenó turnar el presente asunto a la magistrada Rosa María Galván Zárate, para su estudio, con la precisión que el turno electrónico sería confirmado una vez que concluyera su integración, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

6. En autos de trece, catorce y dieciséis de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional, tuvo por recibidos los oficios 7417, 3486/2024 y 5633/2024 a través de los cuales, los Magistrados Presidentes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, Primero y Tercero del Primer Circuito, respectivamente, informaron que el criterio que sustentaron en los recursos de queja denunciados se encontraban vigentes; asimismo, remitieron las ejecutorias respectivas; y, comunicaron que giraron instrucciones para habilitar la consulta de sus expedientes electrónicos.

7. En el referido proveído de dieciséis de agosto del año en curso, también se tuvo por recibido el oficio SEADS/2903/2024, de diez de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario Ejecutivo de adscripción del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual se informó la adscripción a este Pleno Regional de la **Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno**, en sustitución de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, con efectos a partir del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que el presente asunto se **returnó** para su estudio a la primera de las nombradas, conforme a los artículos 37, 38, 41 y 44, del Acuerdo General 67/2022, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

8. Finalmente, en auto de diecisiete de octubre del año en curso, se recibió el oficio DGCCST/X/723/08/2024 del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó a este Pleno Regional que no se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal contradicción de criterios alguna que versara sobre el mismo punto jurídico que dio lugar a la presente denuncia.

9. Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, en ese proveído se confirmó el turno electrónico del presente asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno.

II. COMPETENCIA

10. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; así como 1 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del propio Pleno, por el que se modifica la denominación de los plenos regionales de las regiones centro-norte y centro-sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; en tanto se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados del Primer y Trigésimo Segundo Circuitos, pertenecientes

a la región centro-sur, al resolver medios de impugnación relacionados con la materia laboral, los cuales corresponden a la jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por la parte recurrente en el recurso de queja 183/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con fundamento en el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 227, fracción III de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Recurso de queja 183/2023

12. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, un trabajador, en su carácter de asociado de base del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, promovió amparo indirecto contra la resolución de quince de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el Subdirector de Verificación de Registros Sindicales "A", de la Coordinación General de Registros de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en la que declaró procedente el depósito y registro de acta de rendición de cuentas del referido sindicato correspondiente al periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veintidós, al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

13. Asimismo, señaló como autoridades responsables al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y a la Coordinación General de Registros de Asociaciones de dicho Centro.

14. En su demanda afirmó, toralmente, que el acto registral reclamado transgredía su derecho a recibir cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio del sindicato al que se encontraba agremiado, porque la organización sindical no había cumplido con dichas obligaciones, previstas en los artículos 358, fracción IV, 371, fracción XIII y 373 de la Ley Federal del Trabajo, pese a lo cual se declaró procedente el depósito y registro del acta respectiva.

15. **Desechamiento.** Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, la cual fue radicada bajo el expediente 3284/2023-IV.

16. Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, que establecía la obligación de la parte quejosa de agotar el medio ordinario de defensa a través del cual pudiera modificarse, revocarse o nulificarse el acto reclamado.

17. Al respecto, sostuvo que la reforma a la Ley Federal del Trabajo de uno de mayo de dos mil diecinueve introdujo el procedimiento especial colectivo, regulado por los artículos 897 al 897-G de la

Ley Federal del Trabajo, para garantizar, entre otras cuestiones, la protección a la libertad de asociación, así como a la libertad y democracia sindicales.

18. En este sentido afirmó que, si el quejoso reclamaba el acto que declaró procedente el depósito y registro del acta de rendición de cuentas del sindicato, era necesario que agotara la vía en comento previo a su impugnación a través del juicio de amparo.

19. **Recurso de queja.** Inconforme con esa decisión, el trabajador quejoso hizo valer por vía de agravios, esencialmente, que la resolución del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral no podía controvertirse a través del procedimiento especial colectivo seguido ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, el cual únicamente era competente para resolver conflictos generados entre personas trabajadoras y sus empleadores.

20. Precisó que la resolución reclamada era un acto de autoridad proveniente de autoridad distinta de la judicial, en tanto fue emitida en ejercicio de la función registral que le reconocían a la responsable la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del propio Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y la Ley Federal del Trabajo.

21. Así, consideró que el desechamiento de su demanda de amparo transgredía su derecho de acceso a la justicia, puesto que la resolución reclamada no podría ser sustanciada frente a los tribunales laborales.

22. **Sentencia.** En sesión de cinco de enero de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en suplencia de la deficiencia de la queja, declararon **fundado** el recurso.

23. En primer lugar, destacaron que, tanto las autoridades responsables, como el acto reclamado, pertenecían al ámbito administrativo, no al jurisdiccional, en tanto que provenía de un procedimiento de verificación de obligaciones sindicales en el cual no había partes ni litigio y cuyo único alcance era establecer si se cumplió con el depósito y registro de un acta de rendición de cuentas.

24. Apoyaron lo anterior en los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, que reconocían a esta autoridad el carácter de organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con atribuciones para registrar, a nivel nacional, todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo, y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

25. Asimismo, invocaron el artículo 9, fracción II, inciso C), del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, que contemplaba dentro de la estructura de ese organismo descentralizado la existencia de coordinaciones generales, entre ellas, la de Registro de Asociaciones.

26. Definido lo anterior, analizaron los artículos 897 a 897-G de la Ley Federal del Trabajo, que rigen el procedimiento especial colectivo, y determinaron que de ninguno de estos numerales se desprendía la posibilidad de suspender el acto administrativo reclamado.

27. Así, consideraron que, contrario a lo resuelto por el juzgador federal, la parte quejosa no estaba obligada a promover el procedimiento especial colectivo antes de acudir al juicio constitucional, porque

el hecho de que esa vía no previera la suspensión del acto reclamado actualizaba una excepción al principio de definitividad, como se desprendía del artículo 61, fracción XX de la Ley Amparo:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

[...]".

28. Consecuentemente, revocaron el auto de desechamiento y ordenaron al Juez de Distrito que proveyera la admisión de la demanda, al no haber elementos para desecharla de plano.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Recurso de queja 202/2023

29. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, un trabajador, en su carácter de asociado de base del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, promovió amparo indirecto en idénticos términos a los relatados en los antecedentes del Recurso de Queja 183/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en tanto se interpuso contra el mismo acto y autoridades responsables y adujo los mismos conceptos de violación.

30. **Declinación de competencia.** La demanda fue radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, cuyo titular declinó competencia en favor de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo con residencia en la Ciudad de México, atendiendo al artículo 37 de la Ley de Amparo, a saber, porque ahí tendría ejecución el acto reclamado.

31. **Desechamiento**. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el cual aceptó la competencia planteada y radicó la demanda de amparo indirecto bajo el expediente 3657/2023-VII.

32. En proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés el Juez de Distrito desechó de plano la demanda al actualizarse la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, porque el quejoso no agotó el medio ordinario de defensa a través del cual pudiera modificarse, revocarse o nulificarse el acto reclamado.

33. Al respecto, sostuvo que la reforma a la Ley Federal del Trabajo de uno de mayo de dos mil diecinueve introdujo el procedimiento especial colectivo, regulado por los artículos 897-A al 897-G de la Ley Federal del Trabajo, para garantizar, entre otras cuestiones, la protección a la libertad de asociación, así como a la libertad y democracia sindicales.

34. Con independencia de lo anterior, adicionó que, conforme al artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo, el quejoso podía acudir ante la autoridad registral para denunciar la omisión de rendir cuentas completas y detalladas de la administración del patrimonio sindical, a fin de que esa autoridad requiriera al sindicato lo conducente; empero, dado que el quejoso no agotó ese medio ordinario de defensa previo a la promoción del juicio de amparo, éste devenía improcedente.

35. **Recurso de queja.** Inconforme con esa decisión, el trabajador quejoso hizo valer por vía de agravios, en lo que aquí interesa, que el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo no establecía un medio ordinario de defensa que debiera agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo, sino una "denuncia administrativa" que no constituía un recurso contra las determinaciones de la autoridad registral, máxime que la ley en comento únicamente regulaba relaciones obrero-patronales.

36. **Sentencia.** En sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito declararon **infundado** el recurso de queja, al considerar que sí se configuraba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo.

37. Al respecto, subrayaron que, en contra del acto reclamado, el quejoso debió promover el procedimiento especial colectivo dispuesto en el artículo 897 de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual era posible modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

38. Precisado lo anterior, indicaron que, en términos de los artículos 371, fracción XIII y 373 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador recurrente también tenía derecho a solicitar información a la directiva del sindicato o al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral sobre la administración del patrimonio sindical, así como para denunciar la posible existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales; y que, de igual manera, estaba en posibilidad de acudir ante las instancias y procedimientos previstos en los estatutos sindicales para exigir el cumplimiento de esas obligaciones e, incluso, ante los Tribunales Laborales.

39. Finalmente, declararon inoperantes los agravios del recurrente en los cuales destacaba que el acto reclamado era un acto de autoridad registral no susceptible de analizarse por los tribunales laborales.

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Recurso de queja 653/2023

40. **Demanda de amparo.** Mediante escrito promovido ante los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, el mismo quejoso y recurrente en el Recurso de Queja 202/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, promovió juicio de amparo en términos semejantes a los ahí relatados, con la diferencia de que fue interpuesto contra la diversa resolución de veintitrés de

octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Subdirector de Verificación de Registros Sindicales "F" de la Coordinación General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en la que se declaró procedente el depósito y registro de acta de rendición de cuentas del referido sindicato, correspondiente al periodo comprendido del uno de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

41. De forma novedosa a las demandas de amparo previamente narradas, la parte quejosa sostuvo desde su escrito inicial que era procedente el amparo indirecto, habida cuenta que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos no era competente para analizar la resolución reclamada a través del procedimiento especial colectivo, dado que se trataba de un acto emitido por una autoridad administrativa y no por un patrón o asociación sindical.

42. Aseveró que los actos administrativos como el que se reclamaba eran susceptibles de controvertirse, indistintamente, a través del procedimiento contencioso administrativo, competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o del juicio de amparo indirecto, competencia de los Jueces de Distrito.

43. Finalmente, añadió que era competente el Juez de Distrito ante el cual se presentara la demanda, conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, toda vez que al acto reclamado tenía naturaleza omisiva y, por lo tanto, no requería ejecución material.

44. **Radicación y desechamiento**. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, el cual radicó la demanda bajo el expediente 1457/2023-8.

45. En auto de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, en tanto que el quejoso no agotó el procedimiento especial colectivo previsto en los artículos 897-A al 897-G de la Ley Federal del Trabajo.(1)

46. **Recurso de queja.** Inconforme con esa decisión el trabajador quejoso interpuso el referido recurso y en sus agravios planteó, esencialmente, que la resolución reclamada en amparo constituía un acto de autoridad sobre el cual no tenía facultades de revisión el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos.

47. Indicó que la facultad legal de dicho tribunal se constreñía a resolver conflictos de trabajo suscitados entre trabajadores y patrones, por lo que no era viable llamar al procedimiento especial colectivo al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral que, conforme a su marco jurídico, tenía la calidad de autoridad administrativa.

48. **Sentencia.** En sesión de veinte de junio de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito declararon **fundado** el recurso de queja, por las mismas razones aducidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el Recurso de queja 183/2023.

49. Determinaron que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el artículo 9 del Estatuto Orgánico del mismo Centro, el acto reclamado y las autoridades responsables pertenecían al ámbito administrativo, al relacionarse con un procedimiento de verificación de obligaciones sindicales.

50. Establecido lo anterior, destacaron que los artículos 897 a 897-G de la Ley Federal del Trabajo, que regulaban el conflicto especial colectivo ante los tribunales laborales, no preveía la suspensión del acto, por lo cual se actualizaba la excepción al principio de definitividad, de conformidad con el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo.

51. Así, concluyeron que el juzgador federal debía proveer la admisión de la demanda, al no haber elementos para desecharla de plano.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

52. La mecánica para emprender este estudio debe realizarse desde un enfoque que permita advertir la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar certeza a las personas juzgadoras y justiciables.

53. Luego, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

54. Sirven de sustento la jurisprudencia P./J. 72/2010 y tesis aislada P. XLVII/2009, emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra dicen:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS

DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”(2)

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.”(3)

55. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación —que no en los resultados— adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se reúnan los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

56. Es decir, existirá una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de planteamientos específicos. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J 22/2010,(4) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

57. En atención a lo expuesto, se procederá a analizar, si en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de contradicción de criterios.

I. Realización de un ejercicio interpretativo

58. Los casos contendientes tienen su origen en demandas de amparo indirecto en las que trabajadores de base asociados a un sindicato reclamaron resoluciones que declaraban procedente el depósito y registro de un acta de rendición de cuentas, atribuidas a autoridades del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

59. Los Jueces de Distrito del conocimiento desecharon las demandas, al razonar que los quejosos no agotaron los medios ordinarios de defensa regulados en la Ley Federal del Trabajo, previamente a instar el juicio constitucional.

60. Este Pleno Regional concluye que se acredita el primero de los requisitos plasmados en líneas previas, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes ejercieron su arbitrio judicial y vertieron consideraciones propias al analizar la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de tales actos y autoridades, concretamente en relación con la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo [principio de definitividad].

II. Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

61. Frente a esta problemática, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito coincidieron en que no se actualizaba dicha causa de improcedencia, porque existía una excepción a la necesidad de agotar el medio ordinario de defensa cuando éste no previera la suspensión de los efectos del acto reclamado.

62. Lo anterior porque, tras analizar los numerales 897 a 897-G de la Ley Federal del Trabajo, que regulan el procedimiento especial colectivo, concluyeron que no contemplaba la figura de la suspensión.

63. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que sí se actualizaba la causa de improcedencia en comento, porque la parte quejosa debió agotar el procedimiento especial colectivo, por virtud del cual era posible modificar, revocar o anular el acto reclamado.

64. Asimismo, precisó que los artículos 371, fracción XIII y 373 de la Ley Federal del Trabajo permitían al recurrente solicitar información a la directiva de su sindicato o al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, sobre la administración del patrimonio sindical, así como para denunciar la posible existencia de irregularidades; y que de igual manera estaba en aptitud de acudir ante las instancias previstas en sus estatutos sindicales.

III. Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

65. Lo hasta aquí expuesto, permite afirmar que **existe** contradicción de criterios entre lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el recurso de queja 183/2023 y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en recurso de queja 653/2023, frente a lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el recurso de queja 202/2023, en tanto arribaron a conclusiones antagónicas.

66. En esta tesitura, el planteamiento detonante en el presente caso se circunscribe a responder:

¿Debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto promovida contra el acto del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral que declara procedente el depósito y registro de un acta de rendición de cuentas, promovido por una persona sindicalizada que reclama irregularidades en la administración

del patrimonio sindical, si no agota previamente el procedimiento especial colectivo previsto en la Ley Federal del Trabajo?

VI. ESTUDIO

67. Con el propósito de responder esa interrogante, a continuación, se describirá la naturaleza jurídica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, del acto que se le atribuye, así como de la figura de rendición de cuentas sindicales y del procedimiento especial colectivo; elementos determinantes para identificar la actualización de la causa de improcedencia analizada por los contendientes.

68. La autoridad responsable tiene su origen en el "*Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral*", publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, cuya iniciativa, en su exposición de motivos, identificó como una de sus "premisas fundamentales" la siguiente:

"3) Se propone revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales. De esta manera, con el propósito de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación, se considera necesario crear un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias. El organismo también tendrá a su cargo la función conciliatoria en el orden federal [...]".

69. Este objetivo se materializó en el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos cuarto y quinto de la Carta Magna:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

XX. [...]

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

[...]

70. Paralelamente, la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, reiteró:

"1. Democracia sindical y libertad de negociación colectiva A. Se establece la denominación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y se detallan funciones del organismo descentralizado autónomo creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el registro de sindicatos y contratos colectivos de trabajo, a nivel federal y local. Tendrá plena autonomía de decisión y de gestión y se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

[...]

F. Establece mecanismos para lograr que la rendición de cuentas por parte de las directivas sindicales sea real, incluyendo sanciones en caso de incumplimiento, con el fin de desestimular la apropiación indebida del patrimonio de las organizaciones gremiales, así como para asegurar la transparencia en el manejo de las cuotas y las finanzas sindicales mediante la publicación en los sitios de internet de la autoridad registral de todos los documentos contenidos en el expediente de registro.

[...]".

71. Como producto lo anterior, se plasmó en la Ley Federal del Trabajo lo siguiente:

"CAPITULO IX BIS

Del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral

Artículo 590-A. Corresponde al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral las siguientes atribuciones:

[...]

II. Llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los actos y procedimientos a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional;

[...]

V. Las demás que de esta Ley y la normatividad aplicable se deriven.

72. En similar sentido, la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral establece:

“Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral

Artículo 1. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

[...]

Artículo 5. El Centro tiene por objeto sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, en asuntos individuales y colectivos del orden federal, conforme lo establecido por los párrafos segundo y tercero de la fracción XX del artículo 123, Apartado A, de la Constitución y artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

Además, será competente para registrar, a nivel nacional, todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo, y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

Artículo 9. Corresponden al Centro las siguientes atribuciones:

[...]

III. Llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los actos y procedimientos a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 Constitucional;

[...]

XIX. Las demás que establezcan la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley y la normatividad aplicable.

[...].”

73. Ahora, en relación con los actos registrales en materia de rendición de cuentas, que dieron lugar a la presente contradicción de criterios, es de particular importancia el contenido de los artículos de la Ley Federal del Trabajo que se insertan a continuación:

“Artículo 358. Los miembros de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, los cuales implican las siguientes garantías:

[...]

IV. La directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones deberá rendirles cuenta completa y detallada de la administración de su patrimonio, en términos del artículo 373 de esta Ley.

[...]

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

[...]

XIII. Época y forma de presentación de la cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

[...]

Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea.

El acta de la asamblea en la que se rinda cuenta de la administración del patrimonio sindical deberá ser entregada dentro de los diez días siguientes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para su depósito y registro en el expediente de registro sindical; esta obligación podrá cumplirse por vía electrónica.

La información anterior deberá entregarse por escrito a cada miembro del sindicato en forma completa, dejando constancia de su recepción.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores no son dispensables. En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva o a la Autoridad Registral, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrá acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley. De comprobarse la existencia de las irregularidades referidas, se sancionará a quien o quienes resulten responsables de las mismas, previo desahogo del procedimiento de investigación y resolución establecido en los estatutos; de no prever éstos sanciones eficaces y proporcionales a la gravedad de las conductas u omisiones en que se hubiese incurrido, los responsables podrán ser sancionados por los órganos sindicales competentes con la suspensión o destitución de su cargo, según sea la gravedad de la irregularidad cometida, sin menoscabo de que se ejerzan las demás acciones legales que correspondan.

Con independencia de lo anterior, de no proporcionarse la información o las aclaraciones correspondientes, los trabajadores podrán tramitar ante el Tribunal que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El trabajador también podrá acudir a la Autoridad Registral para denunciar la omisión anterior a fin de que dicha autoridad requiera al sindicato la entrega de la información de la administración del patrimonio sindical completa, apercibiendo a los secretarios general y de finanzas u homólogos en términos del artículo 731 de esta Ley.

Artículo 731. El juez podrá emplear, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I. Multa, que no podrá exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados ni a los funcionarios públicos que incumplan o sean omisos con un requerimiento u orden judicial.

II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas".

74. De lo hasta aquí expuesto es posible extraer las premisas siguientes:

• El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es un organismo público descentralizado que tiene a su cargo, entre otras funciones, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como de los procesos y actos administrativos relacionados.

• Dentro de estos últimos se encuentra el depósito y registro de las actas de rendición de cuentas que las asociaciones sindicales están obligadas a presentar semestralmente a sus asambleas, documentales que deben entregar al citado Centro dentro de los diez días siguientes, para integrarlas al expediente sindical.

• La autoridad registral no valora, convalida o califica el contenido sustantivo de esas actas, es decir, que se hayan o no cometido irregularidades en la rendición de cuentas, sino que únicamente las tiene por depositadas para que las personas trabajadoras puedan imponerse de su contenido.

• En concatenación con lo anterior, tanto a las directivas sindicales como al Centro Federal les corresponde entregar la información que tengan registrada sobre la administración del patrimonio sindical cuando las y los trabajadores sindicalizados la soliciten, conforme al artículo 373, párrafo quinto, de la ley en cita.

• Los estatutos sindicales deben contener instancias y procedimientos internos que permitan a sus agremiados solicitar información sobre la administración del patrimonio sindical o hacer valer la existencia de irregularidades en su manejo, así como sanciones en caso de que se acrediten estas últimas.

• Con independencia de lo anterior, de no proporcionarse la información o realizarse las aclaraciones solicitadas, las y los agremiados podrán acudir a los Tribunales Laborales para requerir a su sindicato el cumplimiento de dichas obligaciones.

75. En efecto, la creación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral obedeció a la necesidad de transparentar el funcionamiento interno de las asociaciones sindicales, lo que comprende la administración de su patrimonio, en aras de permitir que las personas trabajadoras conozcan y hagan valer de forma efectiva sus derechos colectivos.

76. También cabe resaltar que, al ejercer las funciones registrales que le encomiendan las normas constitucionales y legales, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral actúa como una autoridad de carácter administrativo(5) que se limita a cotejar, verificar y registrar los actos propios del funcionamiento interno de los sindicatos, se insiste, con el propósito de generar certeza a los miembros de las asociaciones sindicales.

77. En este sentido, la resolución del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en la que recibe para su depósito y registro el acta de rendición de cuentas, únicamente tiene como efecto jurídico el cotejo y depósito de esa documental, sin que esto implique en modo alguno el reconocimiento de que no se cometieron irregularidades en su elaboración en detrimento de los derechos de las y los agremiados, puesto que la autoridad registral no cuenta con atribuciones para realizar esa valoración.

78. Al respecto, es ilustrativo lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 76/2014,(6) de rubro y texto:

RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA. Jurisprudencialmente se ha considerado que los órganos jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo directo e indirecto, porque la característica fundamental de su función, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constituyen la completa y absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, sean públicas o privadas; de ahí que deben dictar sus resoluciones conforme a derecho y su actividad primordial se agota al pronunciarlas. También se ha determinado que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que haya dado el sindicato o, de manera subsidiaria, los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, esto es, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez lo cual, en su caso, puede controvertirse en vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos. Por tanto, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje está legitimada para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto que afecta la resolución dictada para negar el registro a un sindicato, o bien, la toma de nota de cambio de su directiva porque, al emitirla, no despliega un acto jurisdiccional, sino uno administrativo, cuya finalidad es determinar si se respetó el principio de legalidad, en el aspecto formal, porque no puede incidir en el de fondo.

79. Es patente que la Segunda Sala analizó de forma preponderante la legitimación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para interponer recurso de revisión tratándose de actos registrales diversos, a saber, la toma de nota y registro de asociaciones sindicales; empero, para efectos del presente estudio resulta de importancia resaltar que los actos de cotejo y verificación respecto del funcionamiento interno de los sindicatos, que anteriormente realizaban las Juntas y que el marco jurídico vigente concentró en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, no implican un pronunciamiento acerca de su validez, sino únicamente una verificación formal; mientras que las inconformidades que puedan existir entre las partes interesadas deben resolverse por la vía jurisdiccional.

80. En conclusión, tratándose de la rendición de cuentas del patrimonio sindical, la reforma a Ley Federal del Trabajo contempla dos mecanismos para que las personas trabajadoras sindicalizadas puedan reclamar a sus sindicatos, la existencia de omisiones o posibles irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones en materia de rendición de cuentas.

81. En primer lugar, 1) el procedimiento interno que deben prever los estatutos, de conformidad con el artículo 371, fracción XIII, en relación con el artículo 373, párrafo sexto, de la ley laboral, anteriormente transcritos, el cual es tramitado por las personas trabajadoras directamente frente a sus sindicatos.

82. En segundo término, de no proporcionarse la información o las aclaraciones correspondientes conforme al mecanismo mencionado, las personas trabajadoras podrán 2) tramitar ante el Tribunal Laboral que corresponda el cumplimiento de tales obligaciones, conforme al citado artículo 373, párrafo séptimo.

83. Cabe destacar que si bien la Ley Federal del Trabajo regula el procedimiento especial colectivo, este no puede instarse respecto de las determinaciones administrativas emitidas por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en ejercicio de sus atribuciones registrales, ni dicha autoridad puede ser parte en esa especie de controversias, pues sólo procede tratándose de los conflictos que surjan entre los sujetos del derecho colectivo del trabajo, es decir, entre los sindicatos, sus agremiados y empleadores, como se colige del artículo 897 de la ley en cita.

84. Con base en las anteriores consideraciones, no es válido exigir que la parte quejosa agote el procedimiento especial colectivo previamente a controvertir en amparo el referido acto registral, puesto que esa vía no permite modificar, revocar o nulificar los efectos de una determinación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, ni suspenderlos, y; por lo tanto, no se configura la causal de improcedencia contenida en artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo; sino la diversa establecida en su fracción XII, toda vez que no le depara perjuicio a la persona trabajadora quejosa, en relación con su derecho a recibir cuentas de la administración del patrimonio sindical.

85. En efecto, este Pleno Regional concluye que el acto administrativo consistente en la resolución del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en la que únicamente recibe para su depósito y registro el acta de rendición de cuentas, no repercute en detrimento de los derechos colectivos de la parte quejosa, que reclama la existencia de irregularidades en el cumplimiento a esas obligaciones sindicales.

86. Lo anterior, porque el acto registral sólo tiene como efecto jurídico el cotejo y depósito del acta respectiva para que las personas trabajadoras puedan imponerse de su contenido, sin que ello implique la convalidación de éste; máxime que la autoridad registral no posee atribuciones para realizar esa

valoración, aunado a que existen mecanismos legales al alcance de la parte trabajadora para inconformarse en contra de las omisiones o irregularidades cometidas por su sindicato.

87. Aunado a que, tratándose del incumplimiento de obligaciones en materia de rendición de cuentas del patrimonio sindical o irregularidades en el mismo, las personas trabajadoras deben agotar las instancias internas previstas en los estatutos sindicales y, en caso de que no se les proporcione la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante el Tribunal Laboral que corresponda el cumplimiento de tales obligaciones.

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

88. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido siguiente:

• Contra el acto del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, que recibe para su depósito y registro un acta de rendición de cuentas, no procede la vía especial colectiva regulada en los artículos 897 a 897-G de la Ley Federal del Trabajo, cuyo objetivo es dirimir conflictos entre los sujetos del derecho colectivo del trabajo, es decir, entre sindicatos, sus agremiados y empleadores, por lo que el Centro Federal no puede ser parte.

• En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la persona sindicalizada quejosa debió agotar ese medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio constitucional, puesto que, dada su improcedencia, esa vía no conduciría a modificar, revocar o nulificar los efectos del acto reclamado, ni prevé su suspensión.

• En cambio, se actualiza la diversa causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, toda vez que el acto registral reclamado no le depara perjuicio a la persona trabajadora quejosa, en relación con su derecho a recibir cuentas de la administración del patrimonio sindical, en tanto que sólo tiene como efecto jurídico el cotejo y depósito del acta de rendición de cuentas respectiva para que las personas trabajadoras puedan imponerse de su contenido.

• Las irregularidades o el incumplimiento por parte de los sindicatos de las obligaciones en materia de rendición de cuentas de su patrimonio, de conformidad con el artículo 373, párrafos sexto y séptimo de la Ley Federal del Trabajo, deben plantearse por las personas trabajadoras a través del procedimiento interno establecido en los estatutos y, en su caso, por la vía jurisdiccional, ante el Tribunal Laboral que corresponda.

VIII. DECISIÓN

89. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran el Magistrado Presidente **Héctor Lara González**, así como las Magistradas **María Enriqueta Fernández Haggar** y **Guadalupe Madrigal Bueno**, siendo ponente la última de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Eduardo Alfonso Guerrero Serrano**, que autoriza y da fe.

El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. En idénticos términos a los expresados por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, al desechar la demanda de amparo indirecto 3284/2023-IV, de su índice, que dio lugar al Recurso de Queja 183/2023 de la estadística del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

2. Datos de localización: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

3. Datos de localización: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.

4. Datos de localización: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital 165077.

5. Cabe destacar que, cuando el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral despliega las funciones de conciliación que le otorga su marco normativo, éste actúa como autoridad materialmente jurisdiccional, como se desprende de la tesis de jurisprudencia de este Pleno Regional PR.P.T.CS. J/12 L (11a.), de rubro: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL). LAS FUNCIONES QUE REALIZAN EN LA ETAPA PREJUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", pero esta no es la hipótesis que aquí se analiza.

6. Datos de localización: Segunda Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, agosto de 2014, tomo II, página 920, registro digital 2007242.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE TIENE POR DEPOSITADA Y REGISTRADA EL ACTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SINDICALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al revisar la decisión de un Juzgado de Distrito de desechar un amparo indirecto promovido por trabajadores sindicalizados contra la determinación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral de tener por depositada y registrada el acta de rendición de cuentas sindicales. Mientras que uno confirmó el desechamiento con base en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, al no haberse agotado los medios ordinarios de defensa; los otros dos coincidieron en que debía admitirse la demanda porque se actualizaba una excepción a la referida causal, en vista de que la Ley Federal del Trabajo no preveía la suspensión del acto reclamado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente el amparo indirecto contra la determinación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral que tiene por depositada y registrada el acta de rendición de cuentas sindicales.

Justificación: De la interpretación de los artículos 123, apartado A, fracción XX, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5 y 9, fracciones III y XIX, de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como 373 y 590-A, fracciones II y V, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que dicho Centro es un organismo público descentralizado que tiene a su cargo el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como de los procesos y actos administrativos relacionados.
Dentro de estos últimos se encuentra el depósito y registro de las actas de rendición de cuentas que las asociaciones sindicales están obligadas a entregar al Centro para su integración al expediente sindical. La citada autoridad registral no valora, convalida o califica el contenido sustantivo de esas actas, es decir, que se hayan o no cometido irregularidades en la rendición de cuentas, sino que únicamente las tiene por depositadas para el conocimiento de las personas trabajadoras.
El artículo 897 de la Ley Federal del Trabajo prevé un procedimiento especial para dirimir conflictos entre los sujetos del derecho colectivo del trabajo, como los sindicatos, sus agremiados y empleadores, pero no procede respecto de las determinaciones administrativas emitidas por ese organismo en ejercicio de sus atribuciones registrales.
De acuerdo con ello, es incorrecto exigir que se agote ese procedimiento previamente a promover amparo indirecto contra el referido acto registral, puesto que aquél no permitiría modificar, revocar o nulificar actos del citado Centro Federal, ni suspenderlos y, por tanto, no se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.
Sin embargo, se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XII del citado artículo, pues no depara perjuicio a las personas trabajadoras que el referido Centro tenga por

depositada y registrada el acta de rendición de cuentas para que puedan imponerse de su contenido, ya que no implica un pronunciamiento sobre su validez. Además, existen mecanismos legales para que puedan inconformarse con las omisiones o irregularidades cometidas por su sindicato, como se desprende de los artículos 371, fracción XIII y 373, párrafos sexto y séptimo, de la Ley Federal del Trabajo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/33 L (11a.)

Contradicción de criterios 139/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 4 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 183/2023, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 202/2023; y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 653/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA URGENTE AL GRADO DE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 186/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, AMBOS DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, CONTRA ALGUNAS CONSIDERACIONES, Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: ROSALBA JANETH RODRÍGUEZ SANABRIA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México**, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **186/2024**, entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

2. La problemática jurídica a resolver por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y de ser así, determinar si debe concederse la suspensión de plano en el amparo indirecto, tratándose de la omisión de brindar atención médica especializada al quejoso derechohabiente del **********.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio 1/2024, recibido en este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, el **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, denunció la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito** al resolver el recurso de queja **197/2023,** por el **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito** al resolver el recurso de queja **342/2023,** y por el **Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de queja **80/2019**; por ende, lo registró con el consecutivo **44/2024**; no obstante, en auto de quince de febrero posterior, este órgano jurisdiccional se declaró legalmente incompetente para conocer de dicho asunto, porque los Tribunales contendientes pertenecen a diferentes regiones, por lo que se ordenó remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se avocó al conocimiento del asunto y en cinco de junio siguiente, determinó por una parte, carecer de competencia legal para conocer de la contradicción de criterios planteada entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, en consecuencia, ordenó su remisión a este Pleno Regional para su conocimiento y por la otra, resolvió que es **improcedente** la contradicción de criterios denunciada, respecto del **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**.

5. En razón de lo anterior, por auto de Presidencia de dos de julio de do mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio de denuncia de la presente contradicción, y en estricto acatamiento a lo ordenado por el Máximo Tribunal, se formó el expediente electrónico y se registró con el consecutivo 186/2024, se admitió a trámite y en el mismo auto, se requirió a los contendientes informaran si los criterios de la posible contradicción se encuentran vigentes y que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de cada uno de los asuntos involucrados; también, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si existe alguna contradicción de criterios radicada en el Alto Tribunal que guarde relación con la temática planteada en este asunto, aunado a que se realizó el turno electrónico de éste.

6. Por oficio **3158/2024-II**, el **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito,** informó que el criterio contendiente sustentado en el recurso de queja **342/2023,** de su estadística sigue vigente; asimismo, hizo del conocimiento que autorizó la vinculación del expediente electrónico relativo a la contradicción de criterios en que se actúa, comunicación que fue acordada el ocho de julio de dos mil veinticuatro.

7. A través del oficio 5223, de cuatro de julio posterior, el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito,** comunicó que se encuentra vigente el criterio que sostuvo al dictar la resolución en el recurso de queja **197/2023** y que puso las actuaciones respectivas a disposición de este Pleno Regional para su acceso electrónico por medio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

8. Por oficio **DGCCST/X/655/07/2024,** de doce de julio ulterior, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en ésta no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

9. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticuatro, se confirmó el turno electrónico a la ponencia del magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

10. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México** es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de

la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 1, fracción II, número 2, y 2, del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [*reformado mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*]; en virtud de que la contradicción se suscitó entre Tribunales Colegiados que se encuentran dentro de la región Centro-Sur.

11. Además, la presente contradicción tiene como antecedente la contradicción de criterios **60/2024**, de la estadística de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que mediante resolución de cinco de junio de dos mil veinticuatro, determinó lo siguiente:

"34. Ahora, en este caso, la denuncia que dio origen al presente asunto señaló como contendientes a los criterios pronunciados por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito y Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

35. Respecto de esos órganos jurisdiccionales se advierte que los dos últimos Tribunales Colegiados pertenecen a la jurisdicción de los Plenos Regionales de la Región Centro-Sur.

36. Resulta ilustrativo a lo anterior, la tabla que a continuación se inserta:

#	*Órgano contendiente*	*Región*
1	*Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*	*Norte*
2	*Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito.*	*Sur*
3	*Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.*	*Sur*

37. Consecuentemente, dos de los criterios contendientes corresponden a la Región Centro-Sur y, por razón de materia, es el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, el competente, para conocer de la denuncia de contradicción de criterios, respecto de esos tribunales colegiados, con excepción del sostenido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Centro-Norte).

38. Por tanto, continuando con los dos siguientes pasos de la metodología aplicable, esta ***Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación legalmente carece de competencia*** *para conocer de la contradicción de criterios denunciada entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a la jurisdicción de los Plenos Regionales de la Región Centro-Sur.*

39. En consecuencia, ***debe remitirse la denuncia de contradicción de criterios al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México****, y en todo caso, una vez que se decida lo conducente y de subsistir un criterio contradictorio con el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, será necesario presentar una nueva denuncia de contradicción de criterios.*

(...)"

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo que disponen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, quien emitió los autos combatidos en los criterios en contradicción denunciados.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

14. **Primer criterio contendiente.** El **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito,** conoció del recurso de queja **197/2023**.

15. Los antecedentes que interesan de la ejecutoria pronunciada son:

16. **Demanda de amparo indirecto y solicitud de suspensión.** Una persona física promovió demanda de amparo, en la que señaló como autoridad responsable al ********** y otras, de quienes reclamó la omisión de brindar atención médica especializada en **********, así como la falta de suministros de medicamentos derivado de sus padecimientos y solicitó la medida cautelar, en los siguientes términos:

"... En términos de los numerales 128 y 138 de la Ley de Amparo y atendiendo a la **apariencia del buen derecho y EL PELIGRO EN LA DEMORA** solicito a su señoría se me conceda la medida constitucional **DE PLANO** para efectos de que a la brevedad se realicen el **********para la integración del expediente y se programe de manera inmediata la cirugía de **********, sin que me genere gastos, toda vez que por la situación en que me encuentro no cuento con recursos, por lo que pido que sean las responsables quienes se ocupen de los estudios, traslados e intervenciones que sean necesarias para que me permita una vida plena y activa, con la movilidad adecuada.

Se hace la mención que la parte quejosa, derivado de las condiciones **ante la enfermedad COVID-19** que acontece en la entidad federativa, el actuar de la autoridad para su cumplimiento deberá estar ajustada

los protocolos emitidos por las autoridades de salud, a efecto que la salud de la parte quejosa no se vea comprometida o perjudicada en caso de requerirse su presencia física ante el instituto de seguridad social.

Por ello, ante el riesgo de contagio que todavía existe a los derechohabientes y público en general que acude a las instituciones públicas de salud derivado del virus Covid-19, la autoridad responsable deberá implementar los mecanismos administrativos necesarios que le permitan a la parte quejosa- paciente tener acceso inmediato a la valoración médica, realización de estudios necesarios y la programación de cirugía, en su caso, lo cual deberá realizarse de manera urgente, sin dilaciones a fin de preponderar su derecho a la salud."

17. **Admisión de la demanda y apertura del incidente de suspensión.** De dicha demanda, correspondió conocer al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, que en proveído de veintinueve de abril de dos mil veintitrés, la registró con el número 860/2023, y en términos del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, ordenó abrir por cuerda separada el incidente de suspensión, precisó que no inadvertía que el promovente solicitó la suspensión de plano, pero dada la naturaleza del acto reclamado, consideró que no se actualizó algún supuesto del artículo 15 de la Ley de Amparo; así, en la incidencia referida, concedió la suspensión provisional para el efecto siguiente:

*"... el **********, previa valoración médica de su situación de salud, otorguen atención médica integral al paciente..., acorde a sus padecimientos, y le suministren los medicamentos relativos."*

18. **Recurso de queja.** Inconforme con dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de queja, del que por razón de turno, conoció el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, que por auto de ocho de mayo de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite; lo registró con el consecutivo 197/2023, y en sesión de diez de mayo posterior, lo declaró parcialmente fundado, en consecuencia, modificó el acto recurrido.

Cuestiones jurídicas.

• En primer término, declaró infundados los agravios del recurrente en los que refirió que el juez federal debió conceder la suspensión de plano y no la provisional.

El tribunal contendiente, primeramente explicó, que de los hechos narrados y las pruebas aportadas en la demanda de amparo, desprendió que el quejoso padece **********, por lo que ha sido valorado para efectuar **********, asimismo, que le han sido efectuados ********** **********, y que en la última nota médica le fue reprogramada la cita; en consecuencia, tuvo la presunción de certeza de lo alegado por la quejosa recurrente, en el sentido de que necesita una cirugía y pese a que ya le han sido realizados diversos ecocardiogramas, seguían requiriendo otros, por motivos que no se mencionaron en la última nota médica, y que cuenta con una ********** que causa estragos en su salud.

• Sin embargo, el órgano colegiado destacó, que de los documentos de referencia, también apreció que la autoridad responsable ha dado seguimiento al referido padecimiento, tan es así, que la última valoración aconteció en el mes de abril de dos mil veintitrés; por ende, determinó, que si la **pretensión** de la parte quejosa era que la suspensión se decretara de plano a efectos de que se ordenara a la autoridad responsable llevar a cabo de inmediato la cirugía, que señaló requiere con urgencia, en ese momento procesal no era posible.

• El tribunal colegiado consideró que el juzgador actuó correctamente al conceder la suspensión provisional y señalar fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia incidental, donde se resolvería sobre la medida en definitiva, esto, a la luz de las constancias con que contaba al momento de decretar dicha medida, de las que desprendió, que el recurrente solicitó la protección de su derecho a la salud, lo que así se hizo, ordenando que se prestara con prontitud la atención médica solicitada.

• Para clarificar la ineficacia del argumento, el tribunal colegiado contendiente estimó necesario relatar las diferencias que existen entre la suspensión provisional y la suspensión de oficio o de plano; en relación con la primera, indicó que se dicta cuando hay peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el impetrante de amparo, y surte el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva, en la audiencia correspondiente, y en todo caso, podría ser mayor el daño de no conceder dicha suspensión en los casos para los cuales está prevista; en cambio, dijo, la suspensión de oficio y de plano, se otorga cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzada al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

• Es decir, precisó, es una medida que se decreta de plano en el mismo auto en que el Juez admite la demanda, y que ya no está sujeta a ratificación o rectificación en la audiencia incidental, mediante la concesión o negativa de la suspensión definitiva, en consecuencia, **la concesión de la suspensión de oficio o de plano surte efectos semejantes a los de la suspensión definitiva**, y no a los de la suspensión provisional, efectos que duran hasta que se dicta sentencia definitiva en el juicio de amparo.

• Por tanto, el tribunal colegiado concluyó que, aun cuando el quejoso señaló que es que urgente que le sea realizada una cirugía por encontrarse en peligro de perder la vida, la suspensión provisional concedida no le es desfavorable, en tanto, el juzgador ordenó a la responsable que otorgara atención médica integral acorde con sus padecimientos y suministrara los medicamentos relativos, con lo cual, se satisfizo la solicitud en el sentido que fuese valorado y fuesen brindadas las providencias médicas y clínicas pertinentes, idóneas, urgentes e inmediatas para atender sus padecimientos.

• En cambio, declaró fundados los restantes agravios, porque estimó que en la concesión de la suspensión, el Juez de Distrito perdió de vista el contenido de la demanda de amparo, donde refirió que el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el doctor especialista en **********, informó que su expediente no podía ser remitido al Comité Médico, porque no aparecía el disco compacto con los resultados del ********** que se le había practicado con anterioridad, por lo que ordenó practicar uno nuevo, previa solicitud y autorización del **********, en razón de que el referido Comité Médico sesionaría el diez y diecisiete de mayo siguiente y en la que se podría programar la cirugía de **********; que de no ser programado en esa fecha, tendría que esperar hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés, para que fuera realizado el **********; asimismo, que ha ocupado de sus propios recursos para trasladarse a la **********, y acudir a la unidad médica que ahí se encuentra, que los viajes por su estado de salud han sido incómodos, incluso, el médico especialista ha señalado que no se encuentra en condiciones de viajar.

• Así, el tribunal colegiado estimó que era necesario que el juzgador federal ponderara dichos argumentos en los efectos de la suspensión provisional concedida, en razón de que el acceso a los servicios de salud

constituye un derecho público subjetivo garantizado por la Constitución Federal, y que tal prerrogativa incluye la atención médica oportuna, lo que implica brindar todas las providencias médicas y clínicas pertinentes, idóneas, urgentes e inmediatas para atender el padecimiento del impetrante, con la urgencia que amerita el caso para el oportuno combate al padecimiento que afecta de manera particular la **********, dando el seguimiento pertinente, continuo, así como de ser necesario, la programación de la cirugía de ********** y los medicamentos necesarios para el restablecimiento de su salud, pues dijo, así lo exige el derecho humano a la salud que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los estándares básicos para proteger ese derecho de cualquier persona y de la sociedad en general, dirigidas a promover y restaurar la salud.

• Citó como apoyo la jurisprudencia P./J.136/2008 y tesis aislada 1a. LXV/2008, de rubros siguientes: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.", y "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

• En consecuencia, modificó los efectos de la suspensión provisional para: *"**Que el ********** de inmediato, previa valoración médica de su estado de salud, le otorgue un tratamiento adecuado y sea atendido respecto de los padecimientos que manifiesta tener, ponderando su integridad física en caso de que requiera traslado a otra unidad médica en lugar distinto al de la clínica con sede en esta Ciudad Capital, asimismo de inmediato, le sean practicados los estudios necesarios, en especial el **********, así como que de inmediato se realicen todas aquellas gestiones administrativas y valoraciones médicas que sean necesarias para tratar sus padecimientos y de ser procedente una intervención quirúrgica se lleve a cabo la programación de la misma de inmediato que el caso amerite, surtiendo los medicamentos que requiera, lo que incluso podrá suceder de forma subrogada o a través de medicamentos patentados, siempre y cuando así lo requiera su estado de salud."*

19. **Segundo criterio contendiente.** El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, conoció y resolvió el recurso de queja **********.

20. Los antecedentes que interesan de la ejecutoria pronunciada son:

21. **Demanda de amparo indirecto y solicitud de suspensión.** Una persona física promovió demanda de amparo en la que señaló como autoridades responsables al ********** todos pertenecientes al **********, de quienes reclamó la omisión de brindar atención médica y no expedir la incapacidad correspondiente, asimismo, solicitó la medida cautelar, en los siguientes términos:

"... Con fundamento en la tesis que se transcribe a continuación, solicito se decrete procedente en el presente juicio, la **suspensión de oficio y de plano** con efectos restitutorios, ya que si bien es cierto que el presente juicio de amparo no versa sobre algún supuesto en el que la ley de amparo decrete procedente la suspensión de oficio y de plano con efectos restitutorios, también lo es que la tesis que se invocan, deja ver que la suspensión de plano y de oficio con efectos restitutorios que se solicita en el presente juicio, es procedente es casos específicos como el que nos ocupa, ya que está de por medio mi salud.

En ese sentido, solicito la suspensión de oficio y de plano con efectos restitutorios para los efectos de que se le ordene a las autoridades responsables que me brinde inmediatamente la atención médica que requiero, consistente en la realización de una ********** de mi **********, así como que a la brevedad se me expida la incapacidad pertinente para no perder mi empleo, aunado a que la responsable realice todo lo médicamente posible para brindarme la atención médica y a la brevedad posible, debido a la gravedad de mi padecimiento; Y EN CASO DE QUE LA RESPONSABLE NO CUENTE CON LOS INSUMOS, EQUIPOS MÉDICOS Y/O DOCTORES ESPECIALISTAS PARA REALIZARME LA OPERACIÓN QUE NECESITO, QUE A LA BREVEDAD SE ORDENE LA SUBROGACIÓN DE LA MISMA.

(...)"

22. **Admisión de la demanda y apertura del incidente de suspensión.** De dicha demanda correspondió conocer al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco; en proveído de doce de diciembre de dos mil veintitrés, la registró con el número 2748/2023, y en esa misma data, ordenó abrir por cuerda separada el incidente de suspensión, porque dijo, así lo solicitó la parte quejosa, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 128, de la ley de la materia; en el incidente respectivo, concedió la suspensión provisional para el efecto de que fuera proporcionada la atención médica necesaria al quejoso, y determinar su estado de gravidez, en el entendido de que debería realizar los estudios médicos conducentes, a fin de que estuviera en aptitud, en su caso, de expedir las incapacidades médicas por el tiempo que estimara necesario, hasta en tanto las autoridades señaladas como responsables recibieran notificación sobre la suspensión definitiva.

23. **Recurso de queja**. El amparista interpuso recurso de queja, del que por razón de turno, conoció el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, que por auto de quince de diciembre de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite y lo registró con el consecutivo 342/2023, finalmente, en sesión de dieciocho de diciembre posterior, lo declaró fundado.

Cuestiones jurídicas

• Calificó esencialmente **fundados los agravios**, para lo cual, previamente hizo referencia al derecho fundamental de acceso a la salud y citó la jurisprudencia P./J. 136/2008 de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL", así como la tesis aislada 1a. LXV/2008 de título: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" y la diversa 2ª. CIX/2014 (10ª.), intitulada: "DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. CUANDO EL ESTADO ADUCE QUE EXISTE UNA CARENCIA PRESUPUESTARIA PARA SU REALIZACIÓN, DEBE ACREDITARLO."

• Enseguida, señaló que de la revisión efectuada al acuerdo recurrido, advirtió que el juez de distrito después de admitir a trámite la demanda de amparo, ordenó tramitar el incidente de suspensión por cuerda separada de conformidad con el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que pone de manifiesto, dijo, que si el quejoso solicitó la suspensión de oficio y de plano del acto reclamado, con motivo de la

falta de atención médica reclamada, el juzgador federal debió pronunciarse al respecto, conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

• Para sostener esa determinación, el órgano colegiado citó el contenido de los artículos 15, 125 y 126 de la ley de la materia, de los que indicó, se establecen los supuestos para conceder la suspensión a petición de parte y la de oficio, asimismo, se hace una distinción entre éstas; y, en cuanto a la de oficio, se distinguen dos posibilidades: la de plano y aquella en la que, siendo de oficio, debe abrirse el incidente relativo que habrá de tramitarse conforme a las reglas de la suspensión a petición de parte; y tratándose de la suspensión de oficio y de plano (artículo 126), se prevé que procede cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; además, establece que debe decretarse en el auto de admisión de la demanda.

• En ese escenario, precisó, que del análisis efectuado a la demanda de amparo, el quejoso tiene un padecimiento en su ********** izquierda, específicamente una **********, respecto de la cual, solicita atención médica urgente porque requiere una cirugía ante las molestias que ocasiona; en consecuencia, consideró que no debe privarse al quejoso del servicio médico que requiere, pues estimar lo contrario, podría atentar no sólo con su salud física sino, eventualmente y bajo ciertas circunstancias o comorbilidades, su propia vida, lo que revela la imperiosa necesidad de que se le proporcione la atención médica que requiere y que se le otorgue la licencia correspondiente.

• En esa virtud, el tribunal contendiente indicó que la omisión de brindar al quejoso la atención médica que requiere, relativa a la cirugía que necesita con motivo del padecimiento de su **********, implica contravención al derecho fundamental a la salud que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues se le priva del servicio médico adecuado, sin que exista una resolución que justifique la negatividad del derecho a tal prestación.

• En consecuencia, el tribunal colegiado determinó que, atendiendo a que el acto reclamado eventualmente y bajo ciertas circunstancias o comorbilidades, pudiera poner en riesgo la integridad, salud y vida del quejoso, declaró fundado el recurso de queja y **concedió la suspensión de oficio y de plano** solicitada, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, para el efecto de que la autoridad responsable cumpla debidamente con la obligación de proteger y restaurar su salud, esto es, para que le proporcione de inmediato la atención médica que requiere, a fin de salvaguardar su integridad física, le suministren los medicamentos correspondientes, incluso, la o las cirugías que requiera, la rehabilitación que necesite, o en su caso, lo canalicen ante quien deba atenderlo y se le expidan las incapacidades médicas necesarias justificadas en la lesión y secuelas que presenta con motivo del accidente que refiere; con apoyo en las tesis aisladas I.18o.A.33 K (10a.) y I.13o.A.1 K (11a.) de rubros: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS, LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN MÉDICA DEBIDA

Y URGENTE REQUERIDA.”, y “SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA, AL PONERSE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FÍSICA E, INCLUSO, LA VIDA DEL QUEJOSO, AUN CUANDO EXISTA LA PRESUNCIÓN DE QUE EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO SE DECRETÓ ESA MEDIDA CAUTELAR POR LOS MISMOS ACTOS.”

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

24. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

25. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

26. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos* ***107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****,* ***197 y 197-A de la Ley de Amparo****, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "****CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA****.", al resolver la* ***contradicción de tesis 36/2007-PL****, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no*

deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(1)

27. Además, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo expuesto debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

28. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, página 122, registro digital 165077, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*

29. En el caso, se actualizan los requisitos señalados, como enseguida se demuestra.

30. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, pues ambos órganos conocieron de recursos de queja interpuestos por la parte quejosa, en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en los que adujo que se debió conceder la suspensión de plano y no la provisional, contra la omisión atribuida a diversas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistente en brindar atención médica especializada.

31. **Segundo requisito**: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Ahora bien, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados, existe un **punto de toque** con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

32. En los criterios discordantes se realizó el examen de los mismos elementos y para sustentar esta afirmación se debe tener en cuenta lo siguiente:

33. El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, declaró infundado lo relativo a que se debió conceder la suspensión de plano en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, al estimar que aun cuando el inconforme señaló que era urgente que se le practicara una cirugía por encontrarse en peligro de perder la vida, la suspensión provisional concedida no le es desfavorable, debido a que el juez de amparo ordenó a la responsable otorgara la atención médica integral, acorde con sus padecimientos y suministrara los medicamentos relativos, con lo cual, el tribunal jurisdiccional consideró que se satisfizo la solicitud del amparista, en el sentido de que fuese valorado y brindadas las providencias médicas y clínicas pertinentes, idóneas, urgentes e inmediatas para atender sus padecimientos, de ahí dijo, lo infundado del agravio. Incluso, estimó fundados los argumentos en los que el recurrente impugnó los efectos de la concesión de la suspensión provisional, los cuales modificó, dijo, para salvaguardar el derecho humano a la salud tutelado por la Constitución Federal.

34. Por tanto, al declarar infundado el agravio en mención, el órgano contendiente implícitamente consideró que no procedía la suspensión de plano contra la omisión atribuida a las autoridades señaladas como responsables, consistente en brindar atención médica especializada al impetrante.

35. En cambio, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, declaró fundados los agravios mencionados, porque consideró que si el quejoso solicitó la suspensión de oficio y de plano del acto reclamado, con motivo de la falta de atención médica solicitada, el juez federal debió pronunciarse al respecto, conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Ley de Amparo, para lo cual, citó el contenido de dicha disposición, así como los diversos numerales 15 y 125, de ese cuerpo legal, enseguida, realizó una interpretación referida a los casos en que debe concederse la suspensión a petición de parte y de oficio, y con base en esas premisas, determinó que si en la especie, el quejoso tiene un padecimiento en su **********, específicamente, **********, respecto de la cual solicita atención médica urgente porque requiere una cirugía ante las molestias que ocasiona, entonces, dijo, no debe privarse al quejoso del servicio médico que requiere, porque, estimar lo contrario, podría atentar no sólo con su salud física sino, eventualmente y bajo ciertas circunstancias o comorbilidades, su **propia vida**, lo que señaló, revela

la imperiosa necesidad de que se le proporcione la atención médica que requiere y se le otorgue la licencia correspondiente.

36. Por tanto, el tribunal contendiente concluyó que la omisión de brindar al quejoso la atención médica que requiere, implica contravención al derecho fundamental a la salud, en consecuencia, declaró fundado el recurso de queja citado, y **concedió la suspensión de oficio y de plano** solicitada, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, para los efectos ya relatados.

37. Así, se llega a la conclusión de que se realizó el examen de los mismos elementos sobre una misma cuestión jurídica (procedencia de la suspensión de plano contra la omisión de brindar al quejoso la atención médica especializada), pero las decisiones a las que llegaron fueron discrepantes.

38. **Tercer requisito**: Así las cosas, corresponde ahora fijar ese punto de contradicción para luego determinar el criterio que habrá de prevalecer, lo que se hace de la siguiente manera.

39. En efecto, el punto de contradicción detectado consiste en determinar si debe concederse la suspensión de plano en el amparo indirecto, tratándose de la omisión de brindar atención médica especializada al quejoso derechohabiente del **********.

VI. ESTUDIO DE FONDO

40. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

41. Para responder la interrogante planteada en el apartado anterior, es necesario enmarcar la institución de la **suspensión del acto reclamado** en el contexto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

42. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **266/2017**,(2) explicó que el derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva**, en sentido amplio, puede entenderse como el derecho de las personas a formular pretensiones –y a defenderse de ellas– ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución; dicho derecho se reconoce en nuestro sistema jurídico en los artículos 17 constitucional, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional e internacional, especialmente la emanada del Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.(3)

43. Así, en el precedente aludido, se afirmó que en términos generales, el **derecho a la tutela jurisdiccional** puede descomponerse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho y el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma.

44. Además, indicó, esos subconjuntos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva pueden analizarse a partir de elementos más básicos, entre otros, el derecho a un recurso efectivo, el cual, se garantiza a través de estándares mínimos que implican no sólo el que esté previsto formalmente en la ley, sino el

que materialmente sea idóneo para lograr el objetivo para el que fue diseñado, es decir, para obtener una tutela efectiva contra actos o normas de derechos fundamentales.

45. En ese tema, la propia Primera Sala ha interpretado que el derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.

46. Por ende, asumió el criterio de que el derecho humano referido está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la **efectividad** de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Así, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.

47. En ese plano explicativo, identificó a las medidas cautelares, como un instrumento jurídico con el que se garantiza la efectividad del recurso, además, afirmó que la **suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo**, en tanto medida cautelar, tiene como finalidad conservar la materia del juicio de amparo y evitar la consumación de daños irreparables o difícilmente reparables, a los derechos del quejoso; de ahí su carácter instrumental en relación con la efectividad del juicio de amparo, como garantía jurisdiccional por antonomasia de los derechos humanos, pues de llegar a consumarse irreparablemente la violación a éstos durante el transcurso del juicio o causarse daños difícilmente reparables, el juicio de amparo sería un instrumento inútil para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

48. En cuanto a la **suspensión del acto reclamado**, el Alto Tribunal expuso que en términos del artículo **125** de la Ley de Amparo, puede decretarse de oficio o a petición del quejoso, así como que el numeral **126**(4) de la ley especial aludida, establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22(5) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; caso en el cual, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

49. Y que la suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

50. También enfatizó, que la parte relevante del artículo **22** constitucional a la que alude esa disposición de la Ley de Amparo, es el párrafo primero, que prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de

bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; fuera de esos supuestos, dijo, la suspensión se decretará a instancia de parte, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, que establece como requisitos la solicitud del quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

51. Finalmente, puntualizó, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(6) que la existencia de esta regulación diferenciada obedece, por lo que hace a la **suspensión de oficio y de plano**, a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia, como la vida, la libertad o la integridad personal, de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo (la privación de la vida, de la libertad, etcétera). En tanto que, en los demás casos, ante la ausencia de ese riesgo de consumación irreparable de la violación a derechos fundamentales de especial relevancia, la suspensión procede a petición de parte.

52. Por otro lado, de conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de la salud comprende como servicio básico la **atención médica**, que supone un tratamiento oportuno al enfermo, que incluye la aplicación de los estudios médicos necesarios y de los medicamentos correspondientes, además, los numerales 6, fracción I, 23, 24, 27, 32, 33 y 37 de la Ley General de Salud, y 2, 3, 4 y 5 de la Ley del Seguro Social, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 6o.-** El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:*

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas; ..."

*"**Artículo 23.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad."*

*"**Artículo 24.-** Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:*

I. De atención médica;

II. De salud pública, y

III De asistencia social."

*"**Artículo 27**. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:*

I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;

II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes, sindemias y de los accidentes;

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias. Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.

En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

IV. La atención materno-infantil;

V. La salud sexual y reproductiva;

VI. La salud mental;

VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;

VIII. La disponibilidad de medicamentos, dispositivos médicos y otros insumos esenciales para la salud;

IX. La promoción de un estilo de vida saludable;

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y

XI. La atención médica a las personas adultas mayores en áreas de salud geriátrica."

*"**Artículo 32.** Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud."*

***"Artículo 33**. Las actividades de atención médica son:*

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y

IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario."

*"**Artículo 37.-** Son servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social los prestados por éstas a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal presten tales instituciones a otros grupos de usuarios.*

Estos servicios se regirán por lo establecido en las disposiciones legales que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones prestadoras y por las contenidas en esta Ley, en sus respectivos ámbitos de aplicación. Tratándose de las instituciones de seguridad social de la Administración Pública Federal, éstas deberán, por cuanto hace a la prestación de servicios de salud, mantener una coordinación permanente con la Secretaría de Salud, a efecto de implementar de manera efectiva la política nacional a que hace referencia la fracción I del artículo 7o. de esta Ley.

Dichos servicios, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de lo que prevengan las leyes a las que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles, sindemias y accidentes."

*"**Artículo 2.** La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado."*

*"**Artículo 3.** La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia."*

*"**Artículo 4.** El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos."*

*"**Artículo 5.** La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo."*

53. Del contexto normativo anterior, se advierte que el **********, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituye una institución pública de seguridad social que forma parte del Sistema Nacional de Salud y, por tanto, se encuentra **obligado a garantizar el derecho a la salud mediante atención médica** preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, como un servicio básico de salud a las personas que tengan el carácter de derechohabientes, en términos de su ley.

54. Sobre el tema, son ilustrativas las jurisprudencias de la Primera Sala del Alto Tribunal 1a./J. 151/2023 (11a.), 1a./J. 152/2023 (11a.) y 1a./J. 153/2023 (11a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, páginas 1875, 1817 y 1819, registros digitales: 2027440, 2027439 y 2027441, de contenido siguiente:

“DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, ante enfermedades que implican el suministro de medicamentos de forma periódica, existe un deber de diligencia por parte del Estado que deberá potencializarse con un carácter reforzado, pues de ello dependen la vida, la integridad y la seguridad de las personas.

Justificación: El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este tipo de deberes comprometen a las autoridades del Estado a ajustar el aparato institucional, legal, administrativo y financiero para evitar vulneraciones a los derechos de las personas. Así, para salvaguardar el derecho humano a la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de importancia garantizar el más alto nivel en las pretensiones relacionadas con el disfrute de ese derecho a partir de una serie de estándares jurídicos, así como de la realización progresiva de ese derecho, entre los que destaca el deber concreto y constante de avanzar hacia su plena realización. En consecuencia, la vulneración al derecho a la salud se actualiza desde el momento en que el medicamento no es suministrado al paciente de forma oportuna por el Estado –a través de las instituciones de salud–, ya que tenía conocimiento de que lo requería de manera continua y permanente; por tanto, incumplió con su deber reforzado de debida diligencia, pues las autoridades debieron planear y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que no se diera una situación de desabasto.”

“**DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, con la omisión por parte de las autoridades de salud del Estado de entregar oportunamente el medicamento requerido por el paciente, se incumple con la obligación de implantar acciones encaminadas a medir y favorecer, con apego al tratamiento respectivo, el derecho a la salud.

Justificación: En términos del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se impone a los Estados, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una obligación de cumplimiento progresivo para lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados. De no concretarse con el nivel mínimo de procuración y atención a los pacientes en un sentido reforzado, se actualiza la omisión del actuar diligente por parte del Estado. Así, tratándose de situaciones en las que los pacientes requieren de la toma periódica de medicamentos, sobre todo, derivadas de enfermedades crónicas, y ante el desabasto, la falta del suministro diario potencializa y agrava su condición de salud, lo cual no sólo atiende a una entrega tardía de la dosis, sino que, ante la imperiosa necesidad por no contar con el medicamento, se menoscaba su salud.”

“DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en atención al derecho humano a la salud, al no satisfacerse lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben reembolsarse al quejoso los gastos erogados con motivo de la adquisición del medicamento requerido para tratar su enfermedad, pues al actualizarse la interrupción del suministro del fármaco, así como su entrega tardía, se vulneró el derecho al disfrute del

más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de los cuales – tratándose de servicios de salud– se encuentran las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.

Justificación: De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de la salud comprende como servicio básico la atención médica, que supone un tratamiento oportuno al enfermo, que incluye la aplicación de los estudios médicos necesarios y de los medicamentos correspondientes. El Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituye una institución pública de seguridad social que forma parte del Sistema Nacional de Salud y, por tanto, se encuentra obligado, en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o., fracción I, 23, 24, 27, 32, 33 y 37 de la Ley General de Salud, a garantizar el derecho a la salud mediante atención médica preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, como un servicio básico de salud a las personas que tengan el carácter de derechohabientes, en términos de su ley. Ahora bien, en relación con su derecho a la salud, el quejoso vio afectada su esfera jurídica ante la suspensión del suministro del medicamento, lo cual no desaparece con su entrega a destiempo por el hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la entrega impuntual o inoportuna del medicamento que debía realizarse en forma ininterrumpida puso en peligro su salud. Ante ese escenario, el Juez de Distrito tenía la obligación de evaluar en su integridad los autos del juicio de amparo para advertir que, al no haberle sido suministrado el medicamento por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el quejoso se vio en la imperiosa necesidad de adquirirlo por sus propios medios."

55. Ahora, **en la especie,** el punto de contradicción radica en determinar si contra la omisión por parte del ********** de proporcionar atención médica especializada al quejoso derechohabiente, procede o no la suspensión de oficio y de plano, en términos del numeral 126 de la Ley de Amparo.

56. En la contradicción de criterios 42/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó un supuesto similar, donde el punto a determinar consistió en, si la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar atención médica, es un acto que pueda equipararse a alguno de los previstos en los artículos 22 constitucional y 126 de la Ley de Amparo, y arribó a la conclusión de que el acto reclamado aludido puede entenderse como un tormento, en la medida que por éste se entiende aquellos actos y omisiones que afecten gravemente a la dignidad e integridad personales, como pueden ser, por mencionar algunos ejemplos, los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

57. En el entendido, dijo, que tal afirmación no es absoluta, pues el tormento se refiere a actos graves que atentan contra los derechos humanos a la dignidad e integridad personales y, en principio, no puede equipararse, sin trivializarlo, a cualquier molestia –justificada o no– derivada de la reclusión en un centro penitenciario.

58. Por tanto, destacó, que era necesario contextualizar el acto reclamado consistente en la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar atención médica, por lo que precisó que al resolver el amparo en revisión 173/2008, del que derivó la tesis LXV/2008, estableció que el **derecho a la salud** debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.(7) Y que la **atención médica** forma parte del derecho a la salud, pues el Pleno del Alto Tribunal ha determinado que dicho derecho tiene, entre otras finalidades, el **disfrute de servicios de salud, entendidos como las acciones dirigidas**

a proteger, promover y restaurar la salud de las personas, los cuales dentro de su clasificación, contemplan a la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.(8)

59. Así, consideró que **la omisión de proporcionar atención** médica, es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto: desde los casos en que se pide atención médica en relación con **actividades preventivas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación e, incluso, de urgencias**.(9)

60. En esa línea argumentativa, indicó, en atención a que:

i) la **suspensión de oficio y de plano** obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional;

ii) el **tormento** se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la **dignidad** e **integridad** personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes); y

iii) la **atención médica** comprende una gran diversidad de actividades, desde preventivas hasta de **urgencias.**

61. Entonces, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que **no resulta conveniente fijar una regla general en relación con la procedencia de la suspensión de oficio y de plano**, en los casos en que un interno reclame **falta de atención médica**, porque no toda omisión por parte de las autoridades penitenciarias de proporcionar atención médica, necesariamente coloca al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, como aquellos casos en que dicha omisión se relacione con actividades preventivas.

62. Sin embargo, puntualizó que tampoco desconocía que la atención médica requerida, puede relacionarse con alguna lesión o padecimiento que requiera actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de **urgencia médica**, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la **pérdida de su vida**, todo lo cual, desde luego, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.

63. Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que, en este tipo de casos, **la procedencia de la suspensión de oficio y de plano, deberá otorgarse de acuerdo con las circunstancias que imperen en cada asunto en concreto**, por lo que corresponderá al juez de amparo su concesión, a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, para determinar si la falta de atención médica que se reclama, encuentra relación con alguna lesión o padecimiento que cause al quejoso una aflicción física y/o mental que afecte gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento.

64. La jurisprudencia que derivó de dichas consideraciones, es la siguiente:

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo **22 constitucional**, entre los que se encuentra el tormento de cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ahora bien, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada. Por lo tanto, el juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la falta de atención médica que se reclama, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.” [Jurisprudencia, 1a./J. 55/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1270**,** registro digital: 2020430]

65. Con base en esas premisas, este Pleno Regional estima que procede conceder la suspensión de oficio y de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso derechohabiente reclame del **********, la omisión de brindar atención médica especializada, en casos urgentes, como es la práctica de una cirugía diagnosticada por el propio Instituto, cuya omisión afecte la dignidad e integridad personal, al grado de poner en peligro la vida del quejoso.

66. En efecto, en las ejecutorias que derivan de la presente contradicción, los órganos colegiados advirtieron que los impetrantes manifestaron en la demanda de amparo, que eran derechohabientes del **********, que les fue diagnosticado un padecimiento (**********) que comprometía gravemente su dignidad e integridad personal, incluso, ponía en riesgo su vida, por lo que fueron valorados para que se les efectuara una cirugía a efecto de recuperar su salud, sin embargo, adujeron que el instituto responsable ha sido omiso en ordenar la práctica de tales cirugías, que señalaron requieren con urgencia; y que, para demostrar sus aseveraciones anexaron diversas documentales consistentes en “notas médicas y prescripción nota de atención médica”, con las cuales los tribunales colegiados tuvieron por presuntivamente ciertas dichas manifestaciones.

67. En ese sentido, si como lo estableció el Máximo Tribunal, la atención médica requerida, puede relacionarse con alguna lesión o padecimiento que requiera actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de **urgencia médica**, como aconteció en los casos sometidos a la potestad de los órganos contendientes, cuya falta de atención oportuna sometió a los quejosos a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la **pérdida de su vida**,

todo lo cual, desde luego, compromete gravemente su dignidad e integridad personal; entonces se cumple con el supuesto de procedencia de la suspensión de plano y de oficio establecido en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

68. En efecto, el primer supuesto de procedencia de la suspensión de plano y de oficio, es cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, como se advierte de la siguiente cita del numeral mencionado.

"Artículo 126. *La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.*

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

69. Entonces, si el acto reclamado pone en peligro la vida de la persona quejosa, en razón de que el ********** es omiso en brindar la atención médica especializada, consistente en la práctica de una cirugía de carácter urgente, cuya omisión sitúa al derechohabiente en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas; entonces, debe dictarse la medida cautelar de oficio y de plano, para que se lleve a cabo la cirugía ya ordenada por la propia autoridad de seguridad social.

70. Es importante destacar, que el Alto Tribunal hizo especial énfasis en que no resulta conveniente fijar una regla general en relación con la procedencia de la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que se reclama la falta de atención médica, porque no toda omisión de proporcionar atención médica, necesariamente coloca al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, por lo que corresponderá al juez de amparo su concesión, a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, para determinar si la falta de atención médica que se reclama, encuentra relación con alguna lesión o padecimiento que cause al quejoso una aflicción física y/o mental que afecte gravemente su dignidad e integridad personal.

71. En esa línea de pensamiento, se concluye que si a partir de un juicio valorativo en el que el juzgador pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo y sus anexos, advierte que la falta de atención médica urgente que reclama el quejoso derechohabiente, como es la práctica de una cirugía, previo diagnóstico y valoración por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de poner en riesgo su vida, debe conceder la suspensión de oficio y de plano en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

72. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional y, en su oportunidad, archívese el asunto.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Presidenta*], del Magistrado Arturo Iturbe Rivas [*Ponente*] y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, contra algunas consideraciones de la primera de los mencionados.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria, quien autoriza y da fe.

---

1. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

2. Resuelta en sesión de catorce de marzo de dos mil dieciocho, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Hernández, por unanimidad de votos en cuanto al fondo.

3. Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas por la Corte IDH en los casos *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, caso *Vélez Loor vs. Panamá* y caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, entre otras. Y respecto de las tesis emitidas por el PJF, pueden citarse, entre otras, las siguientes: 2a./J. 192/2007, 2ª/J. 12/2016, 1a.

XII/2011 (10a.), 1a. CXCVI/2009, 2a. CV/2007, 1a./J. 42/2007, 1a. LV/2004, 1ª CCLXXVII/2012, 1ª LXXIV/2013, 1ª CXCVIII/2014, 1ª/J. 22/2014.

4. ***"Artículo 126.*** *La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.*
La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

5. ***"Artículo 22.*** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes. (...)"*

6. Ver, por ejemplo, los criterios siguientes: "***SUSPENSION DE PLANO Y DE OFICIO, CUANDO PROCEDE.****"* (Época: Quinta Época, Registro: 334093, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIX, Materia(s): Común, Administrativa, Página: 1698). *"****SUSPENSIÓN DE OFICIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PRONUNCIARSE EXPRESAMENTE RESPECTO DE SU CONCESIÓN O NEGATIVA, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA****."* (Época: Novena Época, Registro: 164665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Abril de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 15/2010, Página: 356)

7. Tesis 1ª. LXV/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 457, número de registro 169316, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia constitucional-administrativa, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro: ***"DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS****.** *Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".*

8. Al respecto, ver la tesis XIX/2000, con el rubro: *"**SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS."** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XI, Marzo de 2000, página 112)*

9. En cuanto al tema, los artículos 27 y 33 de la Ley General de Salud que, en lo conducente, establecen:
"Artículo 27.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:
(...)
III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias. (...)"
"Artículo 33. Las actividades de atención médica son:
I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;
III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y
IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario."

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado. Contradicción de criterios 186/2024.

Aun y cuando coincido en que la suspensión es procedente, no comparto algunas de las precisiones que se toman para arribar a la solución final.

En principio estimo que la interrogante de esta contradicción precisada en el punto 55 de la siguiente manera: "determinar si contra la omisión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social de proporcionar atención médica especializada al quejoso derechohabiente, procede o no la suspensión de oficio y de plano, en términos del numeral 126 de la Ley de Amparo", a mi juicio no está precisa y genera la confusión de que, atento al criterio jurisprudencial que debe imperar, todas las omisiones del instituto de proporcionar atención médica especializada va a ser motivo de la suspensión de oficio y de plano, lo cual no comparto. Tampoco el seguir las razones argumentativas de la contradicción 42/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que según se afirma, es similar al presente caso; recordemos que en dicha contradicción se analizó la omisión de autoridades penitenciarias de proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad (caso en el cual, el soporte toral fueron los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, equiparando aquella omisión a los actos de tormento).

El que exista omisión de brindar atención médica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, no puede equipararse al asunto antes referido y no necesariamente va a poner en peligro la vida para determinar la procedencia de la suspensión de oficio y de plano.

A pesar de que en el proyecto se destaca que el propio Alto Tribunal sostuvo que no resultaba conveniente fijar una regla general en relación con la procedencia de la suspensión de oficio y de plano, y de que en ese sentido el juzgador debe llevar a cabo un juicio valoratorio para determinar ese alto riesgo; estimo que debió atenderse a lo dicho también por la Segunda Sala cuando resolvió la contradicción de tesis 152/2021, en esta última se dejó muy en claro que la suspensión de oficio y de plano no operaba en todos los casos de omisión de vacunar contra el virus SARS-COV-2, sino sólo a los médicos del sector privado por encontrarse dentro de la primera línea de contacto con pacientes infectados, bajo las mismas condiciones que los médicos del sector público. En tanto que en la emitida por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 255/2021 se

determinó que la omisión de aplicar esas vacunas operaba la suspensión oficiosa por la vía incidental al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 127 fracción II de la Ley de Amparo, pues esa omisión no tenía como finalidad privar de la vida.

Bajo este contexto considero que la medida en el caso que se analiza, podría haber encuadrado en esa suspensión (artículo 127 fracción II) y sólo excepcionalmente en la que aquí se determina.

Este voto se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA URGENTE AL GRADO DE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión de oficio y de plano contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de brindar atención médica especializada urgente al grado de poner en peligro la vida del quejoso. Mientras que uno avaló la suspensión provisional concedida, por lo que consideró que no procedía la de plano en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo; el otro determinó que debió concederse la suspensión de plano y no la provisional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión de oficio y de plano, contra la omisión del IMSS de brindar atención médica especializada urgente, a partir del juicio valorativo del juzgador de amparo, cuando se pudiera afectar la dignidad e integridad personal del quejoso al grado de poner en peligro su vida.

Justificación: El artículo 126 de la Ley de Amparo establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la regulación diferenciada de la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia como la vida, la libertad o la integridad personal, de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo.
La suspensión contra la omisión de brindar atención médica especializada en casos urgentes, como es la práctica de una cirugía diagnosticada previamente por el IMSS, debe tramitarse conforme al citado precepto, pues dicho acto puede afectar la dignidad e integridad personal del quejoso, al grado de poner en peligro su vida. Lo anterior, a partir del juicio valorativo en el que el órgano jurisdiccional pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo y sus anexos para determinar si la falta de atención médica especializada reclamada tiene relación con alguna lesión o padecimiento que cause al quejoso cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida.
Como el Alto Tribunal lo ha considerado, no es conveniente fijar una regla general en relación con la procedencia de la suspensión de oficio y de plano, cuando se reclama la falta de atención médica,

porque no toda omisión de proporcionarla necesariamente coloca al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/14 A (11a.)

Contradicción de criterios 186/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Décimo Circuito. 28 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente contra algunas consideraciones, y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, al resolver la queja 197/2023, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, al resolver la queja 342/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS CONCESIONARIAS QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ORIZABA, VERACRUZ Y GUADALUPE, NUEVO LEÓN, QUE TIENEN COMO OBJETIVO ERRADICAR DE MANERA PROGRESIVA EL CABLEADO AÉREO POR SUBTERRÁNEO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 7/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 3 DE DICIEMBRE DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y DEL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN. DISIDENTE: MAGISTRADO FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: ERIKA IVONNE CARBALLAL LÓPEZ.

Sentencia del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión pública celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticuatro** y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. Primero. Denuncia de la contradicción. El titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver, en su orden, los recursos de revisión incidentales **620/2023** y **421/2023**.

2. Segundo. Radicación, admisión y solicitud de informes. Por acuerdo de presidencia de dos de mayo de dos mil veinticuatro, se radicó este expediente y se registró como contradicción de criterios en materia administrativa especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones **7/2024**; se ordenó formar el expediente electrónico; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes para que informaran si los criterios emitidos que motivaron la contradicción de criterios seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

3. A su vez, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios relacionada con el tema: "*Determinar si procede conceder la suspensión contra normas que tengan como objetivo el buen funcionamiento de las vías de telecomunicaciones y/o*

radiodifusión, así como la implementación de cableado subterráneo para el correcto funcionamiento de las líneas en contra del orden público e interés social.".

4. También se asignó de manera provisional el asunto a la ponencia del magistrado **Alejandro Villagómez Gordillo** para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

5. Tercero. Vigencia de los criterios. Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes de los tribunales colegiados contendientes, a través de los cuales señalaron que los criterios sustentados al resolver los recursos de revisión incidentales **620/2023** y **421/2023** continúan **vigentes.**

6. Cuarto. **Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio DGCCST/X/455/05/2024 de trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo del conocimiento que de la consulta del Sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en ese Alto Tribunal, visible en las direcciones electrónicas https://www.scjn.gob.mx y/o https://intranet.scjn.pjf.gob.mx, apartado Pleno, Sección de Amparos, Contradicciones de Tesis y demás Asuntos, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro Presidente durante los últimos seis meses, no se encontraba radicada en ese Alto Tribunal contradicción de tesis relativa a la existencia de alguna relacionada con el tema a dilucidar anteriormente precisado.

7. Quinto. Confirmación de turno. Mediante acuerdo de presidencia de siete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa, en consecuencia, se confirmó el turno del expediente virtual al magistrado **Alejandro Villagómez Gordillo**, para la elaboración del proyecto de resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41(1) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

8. Sexto. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto del año en curso y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre pasado, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de la anualidad que transcurre, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

9. Séptimo. Cambio de presidencia en el Pleno Regional Especializado. El treinta y uno de agosto del año en curso, el entonces magistrado **Alejandro Villagómez Gordillo** concluyó su cargo como presidente del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México y del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica,

Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, debido a que se autorizó su jubilación, asumiendo dicho cargo la magistrada **Silvia Cerón Fernández** con efectos a partir del uno de septiembre de la anualidad que transcurre, al haber sido designada previamente como magistrada presidenta sustituta en ambos Plenos.

10. Octavo. Nueva integración del Pleno y turno del asunto. Una vez reanudadas las labores de este Pleno y que lo permitieron sus actividades, por acuerdo de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, quedando conformado por la magistrada Silvia Cerón Fernández y por los magistrados Francisco García Sandoval y Carlos Alberto Zerpa Durán, además, se comunicó que el asunto sería returnado a la ponencia a cargo de la magistrada mencionada en primer término, quedando confirmado en esa misma fecha.

11. Noveno. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

12. Primero. Competencia. Este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo y noveno, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(2) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(3) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 11, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(4) y en el artículo 1o. del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(5) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero, y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, los cuales pertenecen a la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno Regional.

13. Segundo. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitima en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,(6) toda vez que fue formulada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien conoció de los juicios de amparo de origen 335/2023 y 236/2023, que motivaron la discrepancia entre los criterios emitidos por los tribunales contendientes.

14. Tercero. Transcripción de las ejecutorias contendientes. En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige las ejecutorias que se emitan al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, en virtud de que el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que resuelve, atendiendo el conflicto que se plantea ante su jurisdicción.

15. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164618, cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*(7)

16. Cuarto. Criterios contendientes. Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta las consideraciones sustanciales de los criterios discrepantes.

• Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión incidental 620/2023 en sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

17. Juicio de amparo indirecto. Unas personas morales demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.
a) El H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.
IV. ACTOS RECLAMADOS.

Del H. Ayuntamiento de Orizaba Veracruz, se reclama la discusión, aprobación, promulgación y expedición del "REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, RETIRO Y MODIFICACIÓN DEL CABLEADO DE TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN Y SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ORIZABA, VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE", publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de agosto de 2023, específicamente sus artículos 8, fracciones I, inciso a), III incisos a), b) y c), VI inciso a), VIII inciso f), IX Inciso d) y g) y X incisos a), b) y c); 10'; 13; 19; 20, fracciones I incisos a), b) y c), II inciso k); 26, 27; 31; 33, fracciones II, IX y X; 36 41; 43 44 fracción II; 46; 47; y 52."

18. Admisión de la demanda. La demanda correspondió al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyo titular la radicó con el número de expediente **335/2023** y en proveído de ocho de noviembre de dos mil veintitrés –previo desahogo del requerimiento formulado en auto de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés–, la admitió a trámite por todos los actos y autoridades responsables señaladas en el escrito de demanda y ordenó formar por separado y duplicado el cuaderno incidental.

19. En esa misma fecha, en el cuaderno incidental de dicho juicio de amparo, requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe previo, fijó día y hora para la celebración de la audiencia incidental y negó la suspensión provisional.

20. Inconforme con esa decisión, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyo presidente lo registró con el número de expediente **Q.A. 326/2023**, y en sesión de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del órgano jurisdiccional lo declaró infundado.

21. Suspensión definitiva. Seguida la secuela procesal, el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, el juez de Distrito celebró la audiencia incidental y negó la suspensión definitiva a la parte quejosa.

22. Interposición del recurso de revisión y resolución. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer nuevamente al referido Primer Tribunal Colegiado, cuya presidencia en proveído de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite y registró bajo el consecutivo **I.R.A. 620/2023**.

23. Concluida la tramitación del medio de impugnación, en sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó el fallo correspondiente, el cual confirmó la interlocutoria recurrida, cuyas consideraciones son las siguientes:

"(...)

NOVENO. Estudio.

(...)

En términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión de los actos siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. La solicite la parte quejosa; y,

II. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el presente asunto, la premisa esencial se satisface en tanto que, el contenido de la demanda de amparo pone de manifiesto que las quejosas solicitaron la suspensión para el efecto de que se les permita conservar la red pública de telecomunicaciones que actualmente se encuentra desplegada de forma aérea en el Municipio de Orizaba, Veracruz, en tanto se resuelve en definitiva el juicio de amparo.(8)

Por su parte, la fracción II del precepto que se analiza dispone que, para el otorgamiento de la suspensión de los actos en controversia, es necesario verificar que no se cause perjuicio al interés social

ni se contravengan disposiciones de orden público, lo que permite arribar a una primera conclusión en el sentido de que basta que no se satisfaga uno de estos elementos para negar la medida cautelar.

En estrecha vinculación con lo anterior, es útil informar que si bien existen diversos criterios del alto tribunal en los que se faculta a realizar un estudio preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado al resolver sobre la suspensión de los actos, tomando en consideración para tal efecto la apariencia del buen derecho o el peligro en la demora, el estudio que sobre el particular se realice debe ponderar en forma simultánea ese elemento (el derecho que se defiende) así como el interés social; de manera que si este último es mayor al que pudiera resentir el particular, se debe negar la suspensión.

Los criterios de los que se da cuenta son los contenidos en las jurisprudencias P./J. 15/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 2a./J. 204/2009 de la Segunda Sala del alto tribunal, de rubros: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO" y "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO, RESPECTIVAMENTE."

Por interés social se entiende al conjunto de pretensiones de una determinada colectividad, encaminadas a obtener beneficios para todos sus integrantes; lo que permite adoptar como segunda conclusión que dicho interés no es únicamente el que asiste a los integrantes del cuerpo social, entendido en una dimensión amplia, sino que también es aquel que tienen determinados grupos, colectividades o integrantes de una comunidad, siempre que resulten acordes con los pretendidos por la sociedad en general y que, además, tengan como finalidad lograr el desarrollo integral y armónico de sus miembros.

Asimismo, es importante destacar que la idea de interés social está estrechamente vinculada con el concepto de orden público; por tanto, es dable presumir que se sigue perjuicio al interés social cuando de concederse la suspensión se causen daños y perjuicios a la sociedad, se le prive de un provecho concreto y generalizado con la ejecución del acto reclamado o se obstaculice directamente la satisfacción de una necesidad pública.

De manera que, para emplear el criterio de orden público e interés social como base para resolver sobre la suspensión, no es suficiente que las normas relacionadas con el acto por el que se solicita la medida cautelar sean de orden público, pues todas lo son, sino que, además, debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos reclamados y sus consecuencias, con el daño a la parte quejosa al ejecutar el acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

Definido lo anterior, es importante precisar que sobre los bienes del dominio público de la Federación de uso común, el Tribunal Constitucional también ha fijado criterios que sirven de guía para garantizar el interés público y el uso de los recursos productivos.

En la jurisprudencia 2a./J. 5/2019 (10a.), de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 832, se estableció el siguiente criterio:

*"**BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS**. (se transcribe).*

En principio, el Alto Tribunal ha hecho énfasis en que la utilización de los bienes de dominio de uso común sólo está sujeta a las restricciones previstas en la ley y en los reglamentos administrativos y abundó que aquellos que para su uso requieran de concesión, autorización o permiso, con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes que, en materia constitucional exigen, entre otras cuestiones:

• Que el Estado garantice como parte del desarrollo económico nacional que los agentes económicos de cualquier sector (público, privado o social) concurran con responsabilidad social.

De esa manera, concluyó el Alto Tribunal que en las normativas respectivas, el legislador está facultado para sujetar la prestación de servicios que requieran su explotación, al cumplimiento de diversos términos o condiciones, siempre que las modalidades busquen proteger el interés público y garantizar que dichos servicios se presten en condiciones equitativas y de calidad en beneficio de quienes los requiera.

En otras palabras, la única limitante que tienen los órganos creadores de las normas, es que las modalidades establecidas para el cumplimiento de términos o condiciones, busquen proteger el interés público y garantizar condiciones equitativas y de calidad en la prestación de los servicios.

En cuanto al régimen municipal, la Constitución General establece en su artículo 115, lo siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. (...)"

Dicha disposición resulta relevante, en la medida en que la facultad reglamentaria municipal para ordenar, regular o reglamentar en materia de asentamientos y planeación urbana no se encuentra ajena a los límites previstos en el parámetro de regularidad constitucional.

Para tener mayor claridad respecto de la planeación urbana, conviene traer a cuenta la tesis 2a. CXXIV/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 1240, cuyo contenido establece:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA. ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA OTORGAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN URBANOS. *(Se transcribe).*

De ese criterio destaca la importancia de imponer, mediante la planeación urbana, las medidas necesarias en aras de otorgar protección y seguridad a la colectividad que se sitúe en los asentamientos humanos.

Ahora bien, debe recordarse que la parte quejosa solicitó la suspensión para el efecto de que no le sean aplicados los artículos 33, fracción IX, 43 y 44, fracción II, del Reglamento para la instalación, ampliación, retiro y modificación del cableado de telecomunicaciones, radiodifusión y suministro de electricidad para el Municipio de Orizaba, del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, los preceptos cuestionados establecen:

"Artículo 33. *Son obligaciones de los propietarios de la infraestructura activa y/o pasiva según corresponda instalada en los predios: (...)*

IX. *Realizar de manera inmediata la migración progresiva de la infraestructura pasiva aérea a soterramiento, de acuerdo al programa de trabajo presentado y autorizado por la Jefatura de Imagen Urbana, para su conclusión en un plazo de 12 meses, debiendo considerar los trabajos por etapas programadas; y (...)"*

"Artículo 43. *Los interesados que presten servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad que utilicen tendidos aéreos tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, deberán erradicar la utilización de dichos tendidos aéreos de manera progresiva en las zonas autorizadas por el Gobierno Municipal, con base al programa presentado por el interesado, dicha acción se deberá realizar respetando en todo momento la Ley Federal d Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Acuerdo 034/2018 de la Comisión Reguladora de Energía."*

"Artículo 44*. Los interesados deberán realizar lo siguiente: (...)*

II. Presentar programa para migrar de manera inmediata las líneas aéreas existentes a subterráneas, el cual deberá desarrollarse en un plazo máximo de 12 –doce meses, debiendo considerar los trabajos por etapas programadas para supervisar su avance, en periodos de 4– cuatro meses de manera improrrogable." ...

En el artículo 33 transcrito, se establece la obligación a cargo de los propietarios de la infraestructura activa y/o pasiva, de realizar de manera inmediata la migración progresiva de la infraestructura pasiva aérea a soterramiento, de acuerdo al programa de trabajo presentado y autorizado por la Jefatura de Imagen Urbana, para su conclusión en un plazo de doce meses, debiendo considerar los trabajos por etapas programadas.

El diverso precepto 43, establece que los interesados que presten servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad que utilicen tendidos aéreos tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, deberán erradicar la utilización de dichos tendidos aéreos de manera progresiva en las zonas autorizadas por el Gobierno Municipal, con base al programa presentado por el interesado, y que dicha acción se deberá realizar respetando en todo momento la Ley Federal d Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Acuerdo 034/2018 de la Comisión Reguladora de Energía.

Finalmente, el artículo 44, fracción II, indica que los interesados deberán presentar programa para migrar de manera inmediata las líneas aéreas existentes a subterráneas, el cual deberá desarrollarse en un plazo máximo de 12 –doce meses, debiendo considerar los trabajos por etapas programadas para supervisar su avance, en periodos de 4– cuatro meses de manera improrrogable.

De lo que se advierte que los artículos materia de la medida cautelar, establecen obligaciones para aquellos interesados que deseen instalar o modificar infraestructura de telecomunicaciones, radiodifusión o suministrar electricidad, así como para quienes utilicen tendidos aéreos.

Asimismo, constriñe a quienes realicen o lleven al cabo fraccionamientos u obras de urbanización de suelo, a realizar el despliegue de infraestructura de manera subterránea.

Una vez precisado el parámetro hasta aquí desarrollado, como ya se indicó, un análisis preliminar a los artículos en cuestión lleva a concluir que, de conceder la medida cautelar para los efectos solicitados, se podría vulnerar el interés social, ya que con ello se privaría a la colectividad del beneficio que tendría con la implementación de una regulación que tiene por objeto final regular obras o trabajos relacionados con la infraestructura de telecomunicaciones para implementar una política de migración al cableado subterráneo, con miras a mejorar las condiciones del espacio público y cuestiones de protección civil.

Ello, pues como fue resuelto por el juez de distrito, tiene como objeto el buen funcionamiento de las vías de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la implementación de cableado subterráneo para el correcto funcionamiento de las líneas.

Como puede evidenciarse de la simple lectura de las normas reclamadas, no restringen la instalación de infraestructura en materia de telecomunicaciones, ni se afecta la prestación efectiva de los servicios, sino que establece las condiciones en que deberán llevarse al cabo la implementación y revisión.

Así también de diversos artículos del reglamento reclamado, se desprende que el retiro del cableado aéreo atiende a la emisión de planes y estrategias que atenúen la contaminación al medio ambiente por las instalaciones de cableado aéreo; a la correcta instalación, mantenimiento y retiro de la infraestructura aérea en desuso; y, la implementación del cableado subterráneo para el correcto funcionamiento de las líneas, lo cual está sujeto a vigilancia de las autoridades municipales en conjunto con las autoridades competentes. (artículos 44, fracción III; 44, fracción VII; 46; 47, fracción II).

No pasa inadvertido el argumento de la parte recurrente mediante el cual asegura que, en caso de no conceder la suspensión, se restringe el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, cuya función

social se relaciona con un gran número de derechos fundamentales, que llegan a causar perjuicios al consumidor final, aunado a que se actualiza una invasión de esferas de la competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Así también en otra parte de sus argumentos, la parte recurrente afirma que la regulación reclamada: a) versa sobre una cuestión eminentemente regulatoria en materia de telecomunicaciones que le correspondía al Instituto Federal de Telecomunicaciones y no al municipio y, b) no existe justificación técnica para la transición de red aérea a subterránea; máxime que dichos tópicos son posturas que se cuestionan en la demanda de amparo.

Asimismo, sostiene que contrario a lo establecido en las normas reclamadas, con el otorgamiento de la suspensión solicitada por las hoy recurrentes no se privaría a la colectividad de los beneficios que obtendría si se logra el correcto funcionamiento de la infraestructura y vías de telecomunicaciones, pues el efecto de la suspensión solicitada consiste simplemente en mantener las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la entrada en vigor de las normas impugnadas, es decir, que no se apliquen las normas reclamadas hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo.

Sin embargo, la reglamentación reclamada no tuvo como finalidad restringir, detener o paralizar la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, sino establecer las condiciones mediante las cuales debía realizarse: erradicando, de manera progresiva, los tendidos aéreos.

Es decir, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, los municipios se encuentran facultados para emitir reglamentación en materia de planeación urbana de asentamientos humanos, por lo que dentro de dicha facultad es factible que emitan normas que condicionen la instalación de infraestructura, tanto de telecomunicaciones, como de servicios públicos, entre otros.

Mientras que el artículo 1o, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así, se advierte, cuando menos de forma superficial, que las normas recurridas no interfieren con las facultades del órgano constitucional autónomo, pues su finalidad es regular las obras o trabajos relacionados con el despliegue de infraestructura, más no el acceso a la infraestructura activa y pasiva.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la parte recurrente al sostener que, no existe justificación técnica para la transición de una red aérea a una red subterránea, y que dicha justificación técnica no era necesaria para efectos de la concesión de la medida cautelar, pues como se determinó, causa mayor perjuicio a la sociedad el conceder la suspensión de las normas reclamadas, que a la parte quejosa, máxime que la justificación técnica aludida, es materia del análisis del fondo del asunto.

Cabe señalar que los ordenamientos reclamados no versan sobre una cuestión inherente a la materia de las telecomunicaciones que justificara la necesidad de un argumento técnico para la toma de decisiones, como ya se mencionó, sino que, la reglamentación se encuentra sujeta únicamente a establecer condiciones tendentes a otorgar protección y seguridad a la colectividad humana que se sitúe en los asentamientos, vinculados con paisaje urbano.

Así, es posible advertir que la emisión de los ordenamientos reclamados obedeció al parámetro constitucional en materia de planeación urbana, pues, entre otros, tuvo como finalidad garantizar el derecho fundamental a un medio ambiente sano, así como la seguridad para el ciudadano, la erradicación de la contaminación visual y fomentar la cultura de la movilidad.

En esas condiciones, se advierte que, como lo determinó el Juez de Distrito, el daño que se puede ocasionar a la sociedad es mayor al que se le pudiera ocasionar a la parte quejosa.

Tampoco le asiste la razón a la parte recurrente en la parte en la que sostiene que la ponderación realizada por el juzgador fue incorrecta, así como que el A quo no analizó las pruebas que ofreció en la demanda, pues de haberlo hecho se habría percatado de que al negar la suspensión, se causa un daño mayor al orden público y al interés social.

Lo anterior, es así, pues contrario a lo aducido por la quejosa, el Juez de Distrito si tomó en consideración las pruebas documentales ofrecidas, consistentes en diversos contratos de concesiones, pues con ellos tuvo por acreditado su interés suspensional.

Por otra parte, el A quo sí realizó un análisis de la apariencia del buen derecho en relación a los artículos 33, 43 y 44 del reglamento mencionado, determinando que toda vez que el hecho de que las obligaciones contenidas en los preceptos legales impugnados refuerzan la seguridad de peatones y automovilistas, al prevenir accidentes, no puede ser utilizado como motivo para invadir facultades de un órgano creado constitucionalmente para fines determinados, en la especie, en materia de telecomunicaciones.

Ahora, contrario a lo que sostiene la recurrente, la seguridad de los peatones y los accidentes relacionados con la infraestructura, no constituyó la única razón por la cual se emitieron los ordenamientos reclamados, ni tampoco la razón por la cual el juez de amparo decidió negar la medida cautelar, pues las razones que sustentan la decisión regulatoria, también tienen como fundamento principios fundamentales de primer orden, tales como la seguridad del ciudadano y el medio ambiente sano y finalidades constitucionalmente válidas como el fomento de la cultura de la movilidad.

En esa medida, este órgano jurisdiccional estima que, como lo sustenta el acuerdo recurrido, el análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y a disposiciones de orden público, tiene como resultado la negativa de la medida cautelar, pues se estima que el daño que se puede ocasionar a la sociedad es mayor al que se le pudiera ocasionar a la parte quejosa.

Por ende, con independencia de que en el caso no aceptado, se actualizara la apariencia del buen derecho, no resulta factible que, por esta única cuestión se conceda la medida cautelar solicitada, pues para ello, como se reitera, debe realizarse un ejercicio ponderativo con los posibles perjuicios al interés social y al orden público, lo que en la especie se hizo.

Sirve de apoyo, la citada jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."***

Sin que la litis del presente incidente en revisión tenga el alcance de determinar la constitucionalidad o no de las normas reclamadas, porque únicamente se analiza el beneficio al interés social que se pretende lograr con su implementación, así como los objetivos que se buscan lograr, lo cual resulta ajeno al examen a realizar en el cuaderno principal.

(...)".

• Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión incidental 421/2023 en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

24. Juicio de amparo indirecto. Unas personas morales demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

*"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES.***

1. El Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

2. La Presidenta del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

3. El Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

***1. Del Ayuntamiento** en Sesión de Cabildo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León:*

*a) La discusión y aprobación del **Reglamento para el mejoramiento del entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión y/o suministro de electricidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el 24 de mayo de 2023, **en específico los artículos 20, 43, 45 y 51, así como los transitorios 'PRIMERO' y 'SEGUNDO'**, los cuales quedaron de la siguiente manera:*

(se transcribe)

***2. De la Presidenta** del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, se reclama:*

La promulgación y la orden de publicación del Reglamento para el mejoramiento del entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de infraestructura de

telecomunicaciones y/o radiodifusión y/o suministro de electricidad del municipio de Guadalupe, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el 24 de mayo de 2023, en específico en los artículos 20, 43, 45 y 51, así como los transitorios 'PRIMERO' y 'SEGUNDO'.

***3. Del Secretario** del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, se reclama:*

La promulgación y orden de publicación del Reglamento para el mejoramiento del entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión y/o suministro de electricidad del municipio de Guadalupe, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el 24 de mayo de 2023, en específico en los artículos 20, 43, 45 y 51, así como los transitorios 'PRIMERO' y 'SEGUNDO'.".

25. Admisión de la demanda. La demanda correspondió al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien la radicó con el número de expediente 236/2023 –previo desahogo del requerimiento formulado en auto de seis de julio de dos mil veintitrés– y en proveído de veinte de julio de dos mil veintitrés, la admitió a trámite respecto de las autoridades y actos reclamados siguiente:

"a) El Reglamento para el mejoramiento del entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de Infraestructura de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión y/o suministro de Electricidad, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno de Nuevo León.

***Actos atribuidos al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento**, todos de Monterrey, Nuevo León, en el ejercicio de sus atribuciones."*

26. En acuerdo de esa misma fecha, se ordenó formar por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo señalado; se solicitó a las autoridades responsables sus informes previos, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia incidental, asimismo, se negó la suspensión provisional solicitada.

27. Audiencia Incidental. El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el juez de Distrito celebró la audiencia incidental y emitió sentencia interlocutoria en la que negó la suspensión definitiva.

28. Interposición y resolución del recurso de revisión incidental y sus adhesivas. Inconformes con esa decisión, la parte quejosa, interpuso recurso de revisión contra dicha interlocutoria, el cual correspondió al referido Segundo Tribunal Colegiado Especializado, cuya presidencia por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintitrés, registró con el número 421/2023 y admitió a trámite.

29. Por su parte, mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se admitieron los recursos de revisión adhesiva interpuestos por el Municipio, la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, todos del Municipio de Guadalupe Nuevo León.

30. Concluida la tramitación del referido medio de impugnación, en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se resolvió revocar la determinación recurrida, por una parte, se **negó** la suspensión definitiva respecto de los artículos **primero y segundo transitorios** del Reglamento para el mejoramiento de entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de Infraestructura de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión y/o Suministro de Electricidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés; y por otra, se **concedió** la suspensión definitiva respecto de los artículos **20, 43, 45 y 51** del citado reglamento; asimismo, se declararon infundados los recursos de revisión adhesiva interpuestos por las autoridades responsables, con sustento en las siguientes consideraciones:

"(...)

SÉPTIMO. Estudio de la medida suspensional. *Para resolver lo que en derecho corresponde respecto a la suspensión definitiva, es conveniente tener presente que los requisitos son los siguientes:*

1. *Solicitud expresa de la quejosa;*

2. *Certidumbre de la existencia de los actos cuya suspensión se solicita;*

3. *Susceptibilidad de que los actos reclamados sean suspendidos;*

4. *No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público en términos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo; y,*

5. *Análisis ponderado de la apariencia del buen derecho.*

Lo establecido encuentra sustento en el criterio que informa la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.),(9) *de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA".***

En esos términos, este Tribunal Colegiado verificará si en el caso se colman los requisitos necesarios para conceder la medida cautelar.

1. Solicitud expresa de la quejosa.

El primero de los citados requisitos se refiere no sólo a la petición formal que haga la quejosa para que se suspendan los actos reclamados, sino también a demostrar indiciariamente el interés que le asiste para solicitar la medida.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Amparo, la quejosa en el juicio de amparo es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma reclamada transgrede derechos fundamentales y que ello trasciende en una afectación real a su esfera jurídica, ya sea de manera directa, o bien, con motivo de su especial situación frente al orden jurídico.

El artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, al establecer que es un requisito para el otorgamiento de la suspensión, la solicitud del quejoso, se refiere no sólo a la petición de que se conceda la medida, sino a la demostración indiciaria de que quien la solicita, se ubica en los supuestos que se refiere el artículo 5º de la citada legislación, es decir, que demuestre indiciariamente ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo y que los actos que relama afecten de forma real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

*Lo anterior, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 98/2013 (10a.),(10) de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013").***

En el caso, la quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado en su escrito inicial de demanda en los siguientes términos:

*"... Con fundamento en lo que disponen los artículos 125 subsecuentes de la Ley de Amparo solicito se conceda a las quejosas la suspensión provisional y posteriormente la suspensión definitiva de los **efectos y consecuencias que derivan de los actos reclamados**, consistentes en el Reglamento para el mejoramiento del entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión y/o suministro de electricidad en el Municipio de Guadalupe, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de 24 de mayo de 2023, en específico en los **artículos 20, 43, 45 y 51, así como los transitorios 'PRIMERO' y 'SEGUNDO'**, toda vez que dichos actos, afectan o restringen el derecho constitucional de garantizar el acceso a esos servicios públicos de telecomunicaciones, banda ancha e internet.*

*Por lo anterior, la suspensión se pide para el efecto de que **las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, hasta la determinación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclaman**, esto es para que se suspenda cualquier acto de inspección, supervisión, clausura, retiro de cableado aéreo, se impida la construcción, instalación, mantenimiento, reemplazo, reparación de infraestructura pasiva y activa de las redes públicas de telecomunicaciones, de tal manera que se afecta la conectividad, transmisión y prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, banda ancha a internet tutelados por el artículo 6° Constitucional...".*

Es decir, la solicitud de la quejosa se traduce en que no se le apliquen los artículos 20, 43, 45 y 51, así como los transitorios primero y segundo transitorios del "Reglamento para el Mejoramiento de entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de Infraestructura de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión y/o Suministro de Electricidad del Municipio de Guadalupe Nuevo León", publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ahora, para demostrar el interés, en la interlocutoria revisada, el juez indicó que las quejosas manifestaron y exhibieron:

1. *********** *cuentan con una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en el Estado de Nuevo León; exhibieron copia certificada de sus instrumentos notariales* ***********.

2. *********** *tiene entre su objeto instalar, mantener, operar y explotar redes de telecomunicaciones, así como aprovechar bandas de frecuencias en territorio nacional.*

3. *En su escrito de desahogo de prevención señalaron que tienen al menos noventa y nueve kilómetros con trescientos cincuenta metros de fibra óptica en tendidos aéreos.*

Lo anterior pone de manifiesto que, en función de lo indicado en la interlocutoria recurrida, las quejosas sí acreditan de manera indiciaria contar con interés para solicitar la medida cautelar definitiva, pues como lo precisó el Juez de Distrito, **********, *demostraron que el Instituto Federal de Telecomunicaciones les otorgó una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones y, que* **********, *tiene entre su objeto instalar, mantener, operar y explotar redes de telecomunicaciones, así como aprovechar bandas de frecuencias en territorio nacional, como se advierte de su instrumento notarial* ********** *exhibido como prueba a su demanda de amparo.*

Así es, de los instrumentos notariales exhibidos por las quejosas puede advertirse que su objeto social, medularmente consiste en instalar, mantener, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones a ser concesionadas, en su caso, por el Gobierno Federal y/o usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico; así como prestar toda clase de servicios de telecomunicaciones en territorio nacional, previa concesión que en su caso otorgue el Gobierno Federal o mediante el uso de capacidad de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, previo permiso del Gobierno Federal; entre otros.

En tal sentido, se considera que la normativa reclamada afecta de forma real y actual la esfera jurídica de las peticionarias, pues de las pruebas analizadas por el Juzgado del conocimiento, se tratan de empresas cuya actividad se vincula con la prestación de servicios de telecomunicaciones.

De tal manera que este Tribunal Colegiado estima que de no concederse la medida cautelar se produciría un daño de difícil reparación.

Esto, pues de exigirles la migración del despliegue del cableado aéreo a subterráneo, podría producirles un impacto considerable en su esfera patrimonial y en el servicio de telecomunicaciones prestado, sujetándola a ciertas obligaciones que antes de la normativa reclamada no le eran exigibles.

Atento a lo anterior, es claro que sí se colma el primero de los requisitos necesarios para la concesión de la medida cautelar que se solicita.

2. Certidumbre de la existencia de los actos cuya suspensión se solicita.

Es ***cierto*** *el acto que se reclama, consistente en el "Reglamento para el mejoramiento del entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de Infraestructura de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión y/o Suministro de electricidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León".*

Lo anterior, al ser un hecho notorio para este tribunal colegiado que el ordenamiento de mérito fue publicado en el Periódico Oficial de Monterrey, Nuevo León el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Al efecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/200(11) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN".***

Así, es claro que en el caso sí se cumple el segundo de los requisitos necesarios para la concesión de la medida cautelar.

3. Susceptibilidad de que los actos reclamados sean suspendidos.

A efecto de verificar si los preceptos reclamados son susceptibles de ser suspendidos en cuanto a su ejecución, es menester dar noticia de su texto.

"(...)

SECCIÓN II. DE LA INFRAESTRUCTURA SUBTERRÁNEA Y AÉREA DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 20.- *Los interesados sólo podrán construir, instalar, ampliar, retirar o modificar dentro de la jurisdicción municipal,* ***infraestructura subterránea*** *conforme a las especificaciones técnicas que se establecen en el Apéndice Técnico, de este Reglamento. Así mismo, deberán localizarse preferentemente a lo largo de las aceras o camellones y en caso de no existir estas áreas en la vía pública.*

CAPÍTULO VIII. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES E INFRACCIONES.

(...)

SECCIÓN II. ERRADICACIÓN DEL CABLEADO AÉREO Y MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 43.- *Los interesados que presten servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad que* ***utilicen tendidos aéreos*** *tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, deberán* ***erradicar la utilización de dichos tendidos aéreos*** *de manera progresiva en las zonas establecidas por el Gobierno Municipal, dicha acción se deberá realizar respetando en todo momento la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.*

ARTÍCULO 45.- *Están obligados los interesados a* ***registrarse en el padrón*** *del Gobierno Municipal, con la finalidad de* ***obtener autorización de la licencia*** *correspondiente, así como a* ***proporcionar datos de su infraestructura pasiva existente****. Dicho padrón será elaborado con base en el manual emitido por la Dirección General.*

ARTÍCULO 51.- El retiro, remoción, reciclaje y traslado de la infraestructura de cableado aéreo *o subterráneo removida deberá ser tratada conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procurando en todo momento la protección al medio ambiente.*

TRANSITORIOS.

PRIMERO*.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.*

SEGUNDO*.- El Gobierno Municipal cuenta con un plazo que no podrá exceder de 180 días para elaboración e implementación del Apéndice Técnico a que se refiere el artículo 20 del presente ordenamiento. Así como un plazo que no exceda de los 60 días para la emisión del Manual a que se refiere el artículo 45 del presente reglamento.*

De dichos artículos se aprecia que:

• Los interesados sólo podrán construir, instalar, ampliar, retirar o modificar dentro de la jurisdicción municipal, infraestructura subterránea conforme a las especificaciones técnicas que se establecen en el Apéndice Técnico, de este Reglamento.

• Deberán localizarse preferentemente a lo largo de las aceras o camellones y en caso de no existir estas áreas en la vía pública.

• Los interesados que presten servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad que utilicen tendidos aéreos deberán erradicarlos de manera progresiva en las zonas establecidas por el Gobierno Municipal, dicha acción se deberá realizar respetando en todo momento la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

• Los interesados están obligados a registrarse en el padrón del Gobierno Municipal, con la finalidad de obtener autorización de la licencia correspondiente, así como a proporcionar datos de su infraestructura pasiva existente.

• Dicho padrón será elaborado con base en el manual emitido por la Dirección General.

• El retiro, remoción, reciclaje y traslado de la infraestructura de cableado aéreo o subterráneo removida deberá ser tratada conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procurando en todo momento la protección al medio ambiente.

• Los artículos primero y segundo transitorios establecen cuándo entrará en vigor el Reglamento y que el Gobierno Municipal cuenta con un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días para elaboración e implementación del Apéndice Técnico a que se refiere el artículo 20 de ese ordenamiento.

Bajo este contexto se estima que, por su naturaleza, los artículos reclamados sí son susceptibles de ser suspendidos.

Lo anterior porque los citados preceptos establecen que las personas que presten servicio de telecomunicaciones, radiodifusión o suministro de electricidad, que utilicen tendidos aéreos, deberán erradicarlos progresivamente en las zonas establecidas por el gobierno municipal; y que los interesados están obligados a retirar los cables en desuso, principalmente en la zona a ejecutar los trabajos motivo de la licencia o aviso; y, que los interesados están obligados a registrarse en el padrón del Gobierno Municipal con la finalidad de obtener la autorización de la licencia correspondiente, así como a proporcionar los datos de su infraestructura pasiva existente y el momento en que entraron en vigor, el Reglamento reclamado, así como el plazo con el que cuenta la autoridad administrativa para implementar el Apéndice Técnico a que se refiere el mismo Reglamento.

Luego, se concluye que los artículos reclamados del "Reglamento para el mejoramiento del entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de Infraestructura de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión y/o Suministro de electricidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León", son susceptibles de ser suspendidos, ya que, conforme a su naturaleza, tienen ejecución y surten efectos positivos.

4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público en términos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo y,

5. Análisis ponderado de la apariencia del buen derecho.

Para dar solución al citado tópico, es conveniente invocar el texto del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

***"Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:*

(...)

***II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

Además, el artículo 129 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

***"Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*

***I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;*

***II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;*

***III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;*

***IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;*

V. *Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;*

VI. *Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;*

VII. *Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;*

VIII. *Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;*

IX. *Se impida el pago de alimentos;*

X. *Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;*

XI. *Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;*

XII. *Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;*

XIII. *Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.”.

De conformidad con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, para que sea procedente la concesión de la medida cautelar, es necesario que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; mientras que el artículo 129 del mismo ordenamiento hace referencia, de manera enunciativa, mas no limitativa, a supuestos conforme a los cuales se estima actualizado un perjuicio al interés social, o bien, que se contravienen disposiciones de orden público.

Así, es claro que debe atenderse al caso concreto para determinar si se actualiza la afectación al orden público o al interés social.

Para los efectos de la suspensión, se produce esa afectación cuando con la medida cautelar, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Al respecto es ilustrativa la tesis con número de registro ***818680****, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "****INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN".***

Ahora, tal como se precisó, la quejosa solicitó la medida cautelar para que se suspenda cualquier acto de inspección, supervisión, clausura, retiro de cableado aéreo, se impida la construcción, instalación, mantenimiento, reemplazo, reparación de infraestructura pasiva y activa de las redes públicas de telecomunicaciones, de tal manera que se afecta la conectividad, transmisión y prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones banda ancha a internet tutelados por el artículo 6° Constitucional.

Precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que no procede conceder la suspensión de los artículos primero y segundo transitorios del reglamento reclamado, pues aunque son susceptibles de ser suspendidos, como se precisó en párrafos previos, de otorgarse la medida suspensional se vulneraría el orden público y el interés social.

Así es, los artículos transitorios reclamados, establecen la entrada en vigor y la obligación del gobierno municipal de expedir los instrumentos regulatorios que permitan que las disposiciones del Reglamento sean exigibles; tal aspecto no puede ser objeto de suspensión porque se afectaría el interés social y el orden público pues la sociedad está interesada en que la vigencia de las normas y que los órganos competentes puedan emitir los instrumentos jurídicos que permitan que cobren efectividad los artículos 20 y 45 del reglamento, esto es, el Apéndice Técnico y el Manual.

Ello imposibilita otorgar la medida cautelar, porque la sociedad está interesada en que las normas se complementen para que tengan plena validez y eficacia legal.

En otras palabras, la expedición del Apéndice Técnico y el Manual, con el fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en el Reglamento reclamado, constituyen la expresión material de la facultad del Estado de hacer efectivas las disposiciones del reglamento reclamado, por lo que la suspensión de los efectos de esos numerales transitorios es improcedente, pues de otorgarse la medida cautelar se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Esto, porque no se podría conceder la medida cautelar al no poder impedir o paralizar la entrada en vigor de la norma y el desarrollo de las facultades normativas del Estado, pues con ello se harían nugatorias las facultades de regulación que se pretenden en materia de mejoramiento del entorno urbano.

En tal virtud, ***debe negarse la suspensión*** *definitiva respecto de los efectos y consecuencias* ***de los artículos primero y segundo*** *transitorios del reglamento reclamado.*

Sin embargo, de los restantes artículos reclamados, debe otorgarse la medida suspensional, porque no se vulnera el orden público y el interés social, como se precisa a continuación.

*Pues bien, el **artículo 20** establece que los interesados sólo podrán construir, instalar, ampliar, retirar o modificar dentro de la jurisdicción municipal, infraestructura subterránea conforme a las especificaciones técnicas que se establecen en el correspondiente apéndice técnico y deberán localizarse preferentemente a lo largo de las aceras o camellones.*

*El **numeral 43** que señala que los interesados que presten el servicio de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el suministro de electricidad que utilicen tendidos aéreos, deberán erradicar su utilización progresiva en las zonas establecidas por el Gobierno Municipal.*

*De los que se advierte que están encaminados a regular la disminución progresiva del cableado aéreo a soterrado, principalmente por motivos estéticos en materia urbana dentro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, cuya observancia **será gradual**, tal como se aprecia del artículo 43 del Reglamento reclamado.*

***"Artículo 43.** Los interesados que presten servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad que utilicen tendidos aéreos tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, deberán erradicar la utilización de dichos tendidos aéreos **de manera progresiva** en las zonas establecidas por el Gobierno Municipal, dicha acción se deberá realizar respetando en todo momento la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.".*

De conformidad con lo anterior, es dable afirmar que la lesión que sufriría la sociedad en general con la concesión de la medida cautelar respecto de los citados preceptos, no implica un perjuicio real o patente, pues las propias disposiciones impugnadas prevén para su plena eficacia y exigencia un plazo de transición gradual y no inmediata; lo que además, pone de manifiesto que no se trata de una regulación que atienda a algún motivo de premura.

Lo dicho se corrobora con el texto del artículo 49 del Reglamento reclamado, que establece una excepción a la mencionada gradualidad o progresividad, a saber, cuando una infraestructura cause un riesgo inminente a la ciudadanía; tal como se desprende de la transcripción del mencionado numeral:

***"Artículo 49.** Cuando exista riesgo inminente para la ciudadanía o algún evento donde se haya producido un accidente, los propietarios de la infraestructura, concesionarios y en su caso, las comercializadoras deberán realizar el mantenimiento, la modificación o el retiro de su infraestructura dentro de un plazo que no exceda de 72 horas, procurando y protegiendo en cada momento la integridad ciudadana.".*

*Respecto del **artículo 45**, que establece que los interesados están obligados a registrarse en el padrón del Gobierno Municipal, con la finalidad de obtener autorización de la licencia correspondiente, así como a proporcionar datos de su infraestructura existente, este tribunal considera que si bien es cierto que la sociedad está interesada en que se lleve un padrón de registro de las instalaciones correspondientes, respecto de lo que no es dable conceder la suspensión; también es cierto que sí es dable conceder a la quejosa la suspensión para el efecto de que no se le obligue a obtener la licencia a la que ahí se hace referencia, para continuar operando, atento a las consideraciones ya realizadas.*

*Mientras que el **artículo 51** establece que el retiro, remoción, reciclaje y traslado de la infraestructura de cableado aéreo o subterráneo removida deberá ser tratada conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

*Sumado a lo anterior, es importante señalar que la **apariencia del buen derecho** se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, es decir, sin prejuzgar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que, en su caso, ese pronunciamiento sólo podría efectuarse en la audiencia constitucional.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el test de valoración que los juzgadores deben efectuar tratándose del principio de la apariencia del buen derecho para efectos de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, en contraste con el análisis que deberá realizarse al resolverse el juicio principal, cuyas características son las siguientes:

• Para la concesión de la medida se deberá tomar en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado.

• Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.

• Ese análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información.

• Se debe tomar en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

• El ejercicio se debe sopesar con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

• Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

*Tales consideraciones se encuentran contenidas en la contradicción de tesis 19/94, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la jurisprudencia P/J 15/96, de rubro: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO".***(12)

*Adicionalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009,(13)de rubro: **"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL***

JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.”*, estableció el criterio de que, tratándose de la suspensión de actos, el análisis de la apariencia del buen derecho debe realizarse de manera simultánea con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.*

Así, en términos de los criterios del Alto Tribunal, el análisis de la suspensión implica verificar el conflicto que subsiste entre los intereses de la colectividad y los intereses particulares del quejoso.

Por ello, la función del juzgador es sopesar qué produciría mayor daño, la concesión o negativa de la suspensión, poniendo en un lado la afectación que podría resentir el interés colectivo ante la paralización del acto reclamado y, en otro aspecto, el menoscabo que podría sufrir el quejoso en caso de que ese acto se ejecute o continúe ejecutándose.

No obstante, para el estudio de la actualización de la apariencia del buen derecho está vedado realizar un estudio exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, ya que la permisión otorgada al juez de amparo con base en ese principio debe partir de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado.

Los razonamientos que anteceden están consignados en la resolución de la contradicción de tesis 260/2013, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló:

(...)

Precisados los antecedentes sobre la apariencia del buen derecho dentro de nuestro sistema jurídico, lo siguiente es explicar su aplicabilidad a la suspensión en el juicio de amparo.

Pues bien, como lo estableció el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 3/95, la apariencia del buen derecho -también conocida en la doctrina como fumus boni iuris-, es uno de los presupuestos de las medidas cautelares dentro de las que participa la suspensión en el juicio de amparo.

En la citada ejecutoria se dijo que si la suspensión en el amparo tiene como finalidad asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, el análisis sobre la apariencia del buen derecho debe llevarse a cabo a partir de un cálculo de probabilidades que permita anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho cuestionado.

Esto desde luego considerando que la pretensión que constituye objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Así, se consideró que en la apariencia del buen derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida, sino que basta que exista el derecho invocado y que exista una

credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable, tomando en cuenta que las medidas tienden precisamente a asegurar el derecho cuestionado en un determinado proceso, en este caso, en el juicio de amparo.

Ahora bien, con base en lo que se ha establecido en relación con la apariencia del buen derecho y de acuerdo a la naturaleza de esa institución, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que ésta no puede aplicarse en sentido contrario para negar la medida cautelar.

Lo anterior porque, como se ha visto, la citada institución tiene como finalidad hacer un análisis preliminar de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, como presupuesto de la suspensión, cuya finalidad es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, a fin de que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia; por lo que ese análisis no puede operar en sentido contrario, ya que ello iría en contra de la propia naturaleza de la figura en comento y de la finalidad de la suspensión de los actos reclamados.

En efecto, la apariencia del buen derecho es una institución tendiente a beneficiar al justiciable que solicita la suspensión de los actos reclamados, para asegurar provisionalmente el derecho discutido en el amparo, haciendo un análisis preliminar de la certeza del derecho cuestionado, para adelantar los posibles efectos de una sentencia protectora; de manera que no puede aplicarse en sentido contrario, precisamente porque no es su finalidad, ni la de la suspensión de los actos reclamados.

Esta conclusión adquiere mayor sustento, si se toma en consideración que a partir de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, se incorporó en la fracción X del artículo 107, la apariencia del buen derecho como elemento que debe ser analizado al momento de pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados, y que del propio precepto se desprende que ese análisis debe ser en sentido favorable al solicitante de la medida, pues en él se establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, para lo cual se debe llevar a cabo un análisis de la apariencia del buen derecho y del interés social; lo que evidencia que el citado análisis solamente opera para efectos de conceder la medida cautelar y no para negarla.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados está condicionado, en todo caso, al cumplimiento de diversos requisitos tanto naturales como legales, en términos de lo expuesto en líneas precedentes; por lo que, si aquéllos se encuentran satisfechos, no es factible negar la medida cautelar por el sólo hecho de considerar, de manera superficial, que el acto reclamado puede ser constitucional, debido a que se negaría la suspensión aplicando una hipótesis no prevista en la Constitución ni en la Ley.

Además, debe considerarse que el análisis sobre la constitucionalidad del acto reclamado es una cuestión que sólo puede ser analizada al estudiar el fondo del asunto, esto es, cuando se dicte la sentencia de amparo en el juicio principal, en la que, con base en un análisis profundo de las constancias y de los argumentos que se hagan valer, se decidirá sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.

Ahora, si bien se realiza ese examen para efecto de conceder la medida cautelar, ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar el derecho cuestionado; de ahí que la apariencia del buen derecho, como elemento que se debe considerar al pronunciarse al respecto, tenga como

finalidad asegurar a su vez la eficacia de la sentencia que se dicte, a fin de evitar que una eventual sentencia protectora pierda su eficacia.

Esta última conclusión no implica que la decisión de conceder la suspensión de los actos reclamados, con base en la apariencia del buen derecho, se torne arbitraria, pues como se precisó, en todo caso deben satisfacerse los requisitos para su otorgamiento, lo que obliga a revisar que la paralización de un acto que pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad no provoque una afectación al orden público o al interés social, además de cumplir los distintos requisitos que se han establecido para el otorgamiento de la medida (...)".

De la ejecutoria parcialmente transcrita, derivó la jurisprudencia 2a./J. 10/2014,(14) *de rubro:* ***"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA".***

Con base en lo expuesto y debido a que la suspensión de los artículos ***20, 43, 45 y 51*** *del Reglamento para el mejoramiento del entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de Infraestructura de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión y/o Suministro de electricidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León no contraviene el orden público y el interés social, porque la lesión que sufriría la sociedad en general con la concesión de la medida cautelar respecto de los citados preceptos, no implica un perjuicio real o patente, pues las propias disposiciones impugnadas prevén para su plena eficacia y exigencia que su observancia será gradual y no inmediata.*

Por lo anterior, del juicio de probabilidad efectuado por este tribunal se concluye que la suspensión de los artículos 20, 43, 45 y 51 del Reglamento reclamado; resulta permisible, pues con ello, no se priva a la colectividad de un beneficio o se infiera un daño inmediato que de otra manera no resentiría.

En cambio, de no concederse la medida cautelar, se produciría en perjuicio de la quejosa un daño de difícil reparación, pues sujetarla a ciertas obligaciones que antes de la normativa reclamada no le eran exigibles, conlleva un daño que es de mayor entidad del que se produciría a la sociedad.

Así las cosas, este tribunal colegiado considera que al colmarse el requisito a que se refiere la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, lo procedente es ***revocar*** *la interlocutoria recurrida y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 148 de dicho ordenamiento* ***conceder*** *la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables no apliquen a las quejosas, el Reglamento para el mejoramiento de entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de Infraestructura de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión y/o Suministro de Electricidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en la parte reclamada y, hasta en tanto se resuelva el fondo del amparo, puedan seguir operando sus concesiones en los términos en que le fueron otorgadas, incluso que no se les obligue a modificar las características de su red o que inicie los trabajos del retiro y/o sustitución del cableado actual.*

(...)".

31. Quinto. Existencia de la contradicción de criterios. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el

estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

32. En efecto, el objeto de resolución de una contradicción consiste en unificar los criterios contendientes a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica; de ahí que sea imperativo establecer si ésta se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

33. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes **sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

34. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, registro digital 164120, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del

indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

35. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

36. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

37. A partir de esos elementos, este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos enunciados.

38. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Esta exigencia se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, que lo es la procedencia de la suspensión definitiva en contra de normas que tengan como objetivo erradicar de manera progresiva el cableado aéreo por uno subterráneo, correspondiente al servicio de telecomunicaciones, radiodifusión o suministro de electricidad.

39. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este elemento también se reúne, ya que de los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, este Pleno Regional advierte que **sí existe un punto de toque**, ya que los tribunales contendientes analizaron la procedencia de la suspensión definitiva para el efecto de que no se aplicaran diversos artículos de dos reglamentos distintos, a saber: 1) Reglamento para la instalación, ampliación, retiro y modificación del cableado de telecomunicaciones, radiodifusión y suministro de electricidad para el municipio de Orizaba, Veracruz y 2) Reglamento para el mejoramiento del entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión y/o suministro de electricidad del municipio de Guadalupe, Nuevo León, a la luz del requisito consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el principio de apariencia del buen derecho regulado en el numeral 138 del mismo cuerpo legal.

40. En efecto, como punto de partida, se debe tener presente que en las demandas que dieron lugar a ambos juicios de amparo, semejantes entre sí en la parte que interesa, se solicitó de manera genérica la medida cautelar para que no se aplicaran distintos artículos de los reglamentos reclamados.

41. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el fallo del recurso de revisión se pronunció respecto de los artículos 33, fracción IX, 43 y 44, fracción II del Reglamento para la instalación, ampliación, retiro y modificación del cableado de telecomunicaciones, radiodifusión y suministro de electricidad para el municipio de Orizaba, Veracruz, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 33. Son obligaciones de los propietarios de la infraestructura activa y/o pasiva según corresponda instalada en los predios: (...)

IX. Realizar de manera inmediata la migración progresiva de la infraestructura pasiva aérea a soterramiento, de acuerdo al programa de trabajo presentado y autorizado por la Jefatura de Imagen Urbana, para su conclusión en un plazo de 12 meses, debiendo considerar los trabajos por etapas programadas; y (...)

Artículo 43. Los interesados que presten servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad que utilicen tendidos aéreos tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, deberán erradicar la utilización de dichos tendidos aéreos de manera progresiva en las zonas autorizadas por el Gobierno

Municipal, con base al programa presentado por el interesado, dicha acción se deberá realizar respetando en todo momento la Ley Federal d Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Acuerdo 034/2018 de la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 44. Los interesados deberán realizar lo siguiente: (...)

II. Presentar programa para migrar de manera inmediata las líneas aéreas existentes a subterráneas, el cual deberá desarrollarse en un plazo máximo de 12 –doce meses, debiendo considerar los trabajos por etapas programadas para supervisar su avance, en periodos de 4– cuatro meses de manera improrrogable.” ...

42. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el fallo del recurso de revisión se pronunció respecto de los artículos 43, 45, 51, transitorios primero y segundo del Reglamento para el mejoramiento del entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión y/o suministro de electricidad del municipio de Guadalupe, Nuevo León, que dicen:

ARTÍCULO 43.- Los interesados que presten servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad que **utilicen tendidos aéreos** tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, deberán **erradicar la utilización de dichos tendidos aéreos** de manera progresiva en las zonas establecidas por el Gobierno Municipal, dicha acción se deberá realizar respetando en todo momento la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 45.- Están obligados los interesados a **registrarse en el padrón** del Gobierno Municipal, con la finalidad de **obtener autorización de la licencia** correspondiente, así como a **proporcionar datos de su infraestructura pasiva existente**.

Dicho padrón será elaborado con base en el manual emitido por la Dirección General.

ARTÍCULO 51.- El retiro, remoción, reciclaje y traslado de la infraestructura de cableado aéreo o subterráneo removida deberá ser tratada conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procurando en todo momento la protección al medio ambiente.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Gobierno Municipal cuenta con un plazo que no podrá exceder de 180 días para elaboración e implementación del Apéndice Técnico a que se refiere el artículo 20 del presente ordenamiento. Así como un plazo que no exceda de los 60 días para la emisión del Manual a que se refiere el artículo 45 del presente reglamento.

43. A partir de lo anterior, se hace patente que existe un punto de toque entre ambos fallos sobre la suspensión solicitada, en contra de los reglamentos reclamados, específicamente en relación con el artículo 43 de cada Reglamento, porque a pesar de que son legislaciones distintas, esos artículos comparten un mismo punto en común cuya finalidad es la misma: que los interesados que presten el servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad que utilicen tendidos aéreos tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, erradiquen la utilización de dichos tendidos aéreos de manera progresiva en las zonas establecidas por el Gobierno Municipal –en el caso de la legislación del municipio de Orizaba con base en el programa presentado por el interesado–, lo que se deberá realizar respetando en todo momento la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Acuerdo 034/2018 de la Comisión Reguladora de Energía y –en el caso de la legislación del municipio de Guadalupe, Nuevo León– respetando la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

44. Entonces, entre los contendientes se generó un diferendo al realizar la ponderación entre el requisito de que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y el principio de apariencia del buen derecho, pues uno, negó la medida cautelar al estimar que en caso de concederla se generaría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público frente a los cuales no podía prevalecer la apariencia del buen derecho; mientras que el otro, concedió la suspensión al concluir que es mayor el menoscabo al interés jurídico de la persona quejosa que la afectación que pudiera sufrir la colectividad.

45. Sin que pase desapercibido para este pleno, que el Segundo Tribunal Colegiado únicamente explicó en qué consiste el principio de la apariencia del buen derecho en materia de suspensión, sin que realizara expresamente un ejercicio de ponderación simultáneo con la no contravención al orden público y al interés social para llegar a su conclusión de conceder la medida cautelar.

46. Sin embargo, se entiende que el pronunciamiento del tribunal cuando dijo: "*del juicio de probabilidad efectuado*",(15) después de desarrollar el estudio de la apariencia del buen derecho, contiene un criterio implícito de que, en su opinión, después de realizar el ejercicio de ponderación simultáneo, obtuvo que la suspensión de los actos reclamados resultaba permisible.

47. Cuenta habida de que afirmó, "*de no concederse la medida cautelar, se produciría en perjuicio de la quejosa un daño de difícil reparación, pues sujetarlas a ciertas obligaciones que antes de la normativa reclamada no le eran exigibles, conlleva un daño que es de mayor entidad del que se produciría a la sociedad*",(16) lo que supone un ejercicio de ponderación implícito para concluir en la forma en que lo hizo.

48. En ese sentido, para el análisis de la presente contradicción de criterios, debe partirse del hecho de que todos los órganos jurisdiccionales, al momento de proveer sobre la suspensión, deben pronunciarse a la luz del requisito consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el principio de apariencia del buen derecho regulado en el numeral 138 del mismo cuerpo legal.

49. Como apoyo a esa conclusión, este Pleno Regional Especializado observa que el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, al

resolver la contradicción de criterios 148/2024, respondió el siguiente cuestionamiento: *"Tratándose de un juicio de amparo en el cual se plantee la inconstitucionalidad de normas ¿es posible que al decidir sobre la suspensión provisional la persona juzgadora realice un estudio de la apariencia del buen derecho a partir de la afectación de los derechos fundamentales cuya violación se hace valer?"*, en el sentido de que en todos los casos es deber de la persona juzgadora realizar el examen preliminar correspondiente, de acuerdo con las circunstancias del caso (por ejemplo, las relativas a la naturaleza de la norma impugnada, su pertenencia a un sistema normativo simple o complejo, el grado de dificultad técnica o jurídica para interpretarla, el cúmulo de temas comprendidos en la discusión, etcétera), en el entendido de que la conclusión alcanzada no prejuzgará sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, como se aprecia de la siguiente exposición:

"(...)

54. Con estos elementos puede establecerse, para efectos de dar respuesta a la primera de las interrogantes derivadas de esta contradicción, que cuando en el juicio de amparo se solicite la suspensión y los actos o normas reclamados sean susceptibles de paralizarse por virtud de esta medida cautelar, el ejercicio de ponderación de la apariencia del buen derecho y la no afectación al orden público y al interés social es un deber de la persona juzgadora derivado del mandato constitucional previsto en el artículo 107, fracción X, primer párrafo, y reiterado en el numeral 138 de la propia Ley de Amparo.

55. En este sentido, cuando se solicite la suspensión respecto de normas reclamadas por su sola vigencia, el tribunal está obligado igualmente a realizar el examen de ponderación entre el orden público y el interés social, por un lado, y la apariencia del buen derecho, por el otro, en el entendido de que esta apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso y de que su análisis no prejuzga sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto solo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella solo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

56. Por tanto, cuando la apariencia del buen derecho se haga descansar en la afectación de diversos derechos fundamentales –cuya violación es precisamente el motivo por el cual se plantea la inconstitucionalidad de la norma–, el tribunal está obligado a realizar un examen preliminar sobre la afectación de esos derechos, que revele si la pretensión de la parte solicitante merece una credibilidad objetiva o si es manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable, a fin de realizar la ponderación ordenada por los artículos 107, fracción X, constitucional y 138 de la Ley de Amparo.

57. El resultado de ese examen preliminar dependerá de las circunstancias presentes en cada caso (por ejemplo, las relativas a la naturaleza de la norma impugnada, su pertenencia a un sistema normativo simple o complejo, el grado de dificultad técnica o jurídica para interpretarla, el cúmulo de temas comprendidos en la discusión, etcétera), pues puede ocurrir que no alcance, no baste o sea insuficiente a fin de tener por demostrada la apariencia del buen derecho para efectos de su ponderación con el

orden público y el interés social, ejercicio del cual dependerá la decisión sobre el otorgamiento de la suspensión.

58. Sobre estas premisas puede afirmarse que cuando se solicite la suspensión en el juicio de amparo corresponde a la persona juzgadora realizar el examen de la apariencia del buen derecho para ponderarlo con la no afectación del interés social y de las disposiciones de orden público y, de acuerdo con el resultado del ejercicio, decidir si procede o no conceder la medida, sin que existan elementos para considerar que cuando en dicho juicio la apariencia del buen derecho se base en la afectación de los derechos fundamentales cuya violación se aduzca como motivo de la inconstitucionalidad de una disposición legal, aquella quede relevada de realizar la ponderación de que se trata, en el entendido de que esa decisión no prejuzga sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

(...)".

50. Conclusión que este pleno comparte, y por esa razón estima posible resolver el cuestionamiento planteado en este asunto, partiendo de un examen de la apariencia del buen derecho, para ponderarlo con la no afectación del interés social y de las disposiciones de orden público.

51. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toques y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente pregunta: **¿Conforme con lo previsto en los artículos 128, fracción II, y 138 de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión a concesionarios que presten el servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión respecto de disposiciones jurídicas que tengan como objetivo erradicar de manera progresiva el cableado aéreo por uno subterráneo correspondientes a esos servicios?**

52. En el entendido, de que aunque el Primer Tribunal Colegiado también se pronunció en torno a la suspensión solicitada por la parte quejosa respecto del contenido del artículo 33 del Reglamento de Orizaba, Veracruz, que dispone la inmediata **migración** progresiva de la infraestructura pasiva aérea a soterramiento, lo cierto es que tocante a ese punto no se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado, que sólo se ocupó de los artículos 43, 45 y 51 del Reglamento de Guadalupe, Nuevo León, que disponen la erradicación en la utilización de tendidos aéreos de manera progresiva, la obligación de los interesados de registrarse en un padrón para la obtención de la licencia correspondiente, así como respecto del tratamiento que deberá dársele a la infraestructura de cableado aéreo o subterráneo removida, y por esa razón, el tema de la contradicción de criterios sólo se refiere a la erradicación en la utilización de tendidos aéreos de manera progresiva, respecto del que ambos tribunales colegiados contendientes se pronunciaron.

53. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República** al resolver el recurso de revisión incidental 620/2023, y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República** al resolver el recurso de revisión incidental 421/2023.

54. Sexto. Estudio. En relación con la suspensión en el juicio de amparo y los conceptos de orden público, interés social y apariencia del buen derecho, este Pleno Regional Especializado también comparte y hace suyas las consideraciones sostenidas por el entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en las ejecutorias relativas a las contradicciones de criterios 111/2023 –y su acumulada 115/2023– y 234/2023, resueltas en sesiones de veinticinco de mayo y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, y por el ahora Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al fallar las contradicciones 140/2024 y 148/2024 en sesiones de seis de junio y once de julio de dos mil veinticuatro, en cuya última ejecutoria (148/2024) se señaló:

24. El artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(17) *prevé que los actos reclamados en el juicio de amparo son susceptibles de suspensión en los casos y con las condiciones indicados en la ley reglamentaria y que para efectos de su otorgamiento corresponde a la persona juzgadora, si la naturaleza del acto lo permite, hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*

25. En consonancia con la disposición constitucional, el numeral 128 de la Ley de Amparo(18) *establece que la procedencia de la suspensión está supeditada a la concurrencia de dos requisitos: el primero, que la solicite la persona quejosa y el segundo, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

26. Sobre este último requisito, el artículo 129 de la ley de la materia(19) *estatuye, de forma enunciativa y no limitativa, los supuestos en los cuales se considerará que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.*

27. En el diverso artículo 131, párrafo segundo, de la legislación en cita(20)*se dispone que la medida cautelar en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación del ocurso inicial.*

28. El artículo 138 del mismo ordenamiento jurídico(21) *señala que ante la solicitud de la suspensión, la persona juzgadora debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al orden público e interés social.*

29. Y para el supuesto de los juicios de amparo contra normas, el artículo 148 de la ley de la materia(22) *dispone que tratándose de normas autoaplicativas reclamadas con motivo de su sola vigencia, la suspensión se otorgará –si se estima procedente– para impedir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de la parte quejosa, y que en el caso de normas combatidas con motivo del primer acto concreto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos anteriores, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes de la referida aplicación.*

30. En la tesis de jurisprudencia 352,(23) l*a Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, en principio, la estimación del orden público corresponde al legislador al crear una ley; sin embargo, puntualizó que ello no torna ajeno a la función de las personas juzgadoras el apreciar su existencia en los casos concretos que se sometan a su consideración; así se desprende con la reproducción de dicha tesis:*

ORDEN PÚBLICO. *Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar estos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades.*

31. Asimismo, sentó que se afecta el orden público y el interés social cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, como se advierte de la tesis jurisprudencial 522(24) *de la Segunda Sala que dice lo siguiente:*

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. *De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 19171965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.*

32. *Luego, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/91,*(25) *derivada de un asunto en el que decidió sobre la procedencia de la suspensión en un juicio donde se combatió la constitucionalidad de un ordenamiento legal, la propia Segunda Sala esclareció que aunque no basta la circunstancia de que se pida la paralización de los efectos de una ley para negar la suspensión con el argumento de que ella responde al interés general y es de orden público, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características, lo cierto es que tampoco es suficiente para conceder la medida el simple hecho de que en el juicio de amparo se combata la constitucionalidad del ordenamiento, pues resulta imprescindible incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación a la persona quejosa de daños y perjuicios de difícil reparación, lo que se desprende de la transcripción siguiente:*

ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. SUSPENSIÓN CONTRA ORDENAMIENTOS QUE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD DE PARTICULARES (EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS PÉTREOS). *Si en un juicio de amparo se combate la constitucionalidad de un ordenamiento, debido a que sujeta al quejoso al cumplimiento de diversos requisitos para el desarrollo de una actividad, y se reclama también la aplicación de ese ordenamiento con sus consecuencias, para decidir sobre la suspensión debe el juzgador examinar el*

cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ello es así, debido a que no basta la circunstancia de que se pida la paralización de los efectos de una ley, para negar la suspensión bajo el argumento de que ella responde al interés general y es de orden público, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características. Pero tampoco es suficiente para conceder la medida el simple hecho de que en el mismo juicio de amparo se combata la constitucionalidad del ordenamiento, pues resulta imprescindible incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación. Por ello, no es conveniente dar una regla general para establecer si debe o no concederse la suspensión respecto de las consecuencias derivadas de la aplicación de un ordenamiento cuya constitucionalidad se discute en el propio juicio de garantías y que impone a la quejosa requisitos para el ejercicio de una actividad, puesto que la decisión de paralizar o no los actos, requiere del estudio de la satisfacción de los supuestos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, de una manera casuista, en tanto que son variables los elementos que intervienen en la apreciación correspondiente. De acuerdo con lo anterior, si se cuestiona la constitucionalidad de determinados ordenamientos, porque sujetan la actividad de la quejosa a la obtención previa de licencias de explotación de yacimientos pétreos y de uso de suelo, no es factible conceder la suspensión porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos que rigen a esa actividad son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental. Además de ello, con la suspensión se haría posible la explotación de una mina sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer si esa actividad afecta o no al interés social, pues de lo contrario el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas.

33. Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio.

34. El interés social refiere al hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

35. El orden público y el interés social constituyen nociones íntimamente vinculadas dado que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo alude a la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno.

36. En esos términos lo sostuvo el Alto Tribunal en una parte de la ejecutoria relativa al criterio jurisprudencial 2a./J. 42/2005(26) *de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE OBLIGAN A FRACCIONADORES, CONSTRUCTORES O PROMOTORES, A REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA RESPECTIVA LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CASA HABITACIÓN Y DE USO TEMPORAL DE INMUEBLES MEDIANTE EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO", como se aprecia de la transcripción siguiente:*

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, señala los casos en los cuales se entiende se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, ese

señalamiento no es limitativo sino enunciativo; y el propio precepto, al enumerarlos se refiere a esos casos, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad, o bien, de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

En relación con lo anterior, se señala que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquella algún mal, desventaja o trastorno. Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y, por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el 'orden público' y el 'interés social', se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría (...)

37. La apariencia del buen derecho, el otro extremo de la ecuación de ponderación a que se refiere el artículo 138 de la ley de la materia, es un principio que se consideró rector de la suspensión por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 15/96(27) *cuyo rubro dice: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO".*

38. En la ejecutoria respectiva, el Máximo Tribunal destacó que siguiendo la doctrina,(28) *la apariencia del buen derecho permite un asomo a la existencia del derecho en pugna a través de un examen preliminar y superficial que permita descartar las pretensiones frívolas o manifiestamente temerarias, un cálculo sobre las posibilidades de que la sentencia de fondo pueda reconocer la existencia del derecho, como se aprecia de la reproducción de la parte conducente que dice:*

No cabe ninguna duda, y la doctrina es unánime al respecto, de que la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo participa de la naturaleza de una medida cautelar. Por tanto, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza.

Entre los presupuestos esenciales de las medidas cautelares se encuentra el de la verosimilitud del derecho, también denominado fumus boni iuris. Si la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, la fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo

de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Resulta, en consecuencia, suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.

En esa virtud, la verosimilitud del derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida: basta que exista el derecho invocado. La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo anterior obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

Generalmente, por tratarse de una cuestión de derecho, el presupuesto queda satisfecho con el alcance de fundamentación del derecho, en la exposición llevada a cabo por los peticionarios en su escrito de demanda.

Como apunta Piero Calamandrei en su Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, página 76, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945:

"... si para emanar la medida cautelar fuese necesario un conocimiento completo y profundo sobre la existencia del derecho, esto es, sobre el mismo objeto en relación al cual se espera la providencia principal, valdría más esperar esta y no complicar el proceso con una duplicidad de investigaciones que no tendrían ni siquiera la ventaja de la prontitud".

El otro requisito específico de la pretensión cautelar es el peligro en la demora (periculum in mora), esto es, que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes: se basa en el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, esta permanezca incumplida.

39. Al aplicar estas premisas a la suspensión en amparo, el Máximo Tribunal concluyó que por virtud de la apariencia del buen derecho el órgano jurisdiccional debe hacer una apreciación sobre la afectación al orden público y al interés social, así como sobre la naturaleza de la violación aducida y el daño que puede sufrir el derecho de la persona gobernada, de modo que de resultar que aquella es mayor que estos deberá negarse la suspensión; así se constata con la parte del fallo que enseguida se reproduce:

De lo expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a) La suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

b) El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

c) Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

d) El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado, encuentra además su fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado.

e) En todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que solo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base a un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que solo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho.

f) Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

40. En el mismo sentido, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 16/96(29)d*e rubro siguiente: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO", se señaló que la apariencia del buen derecho implica descartar una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, como se aprecia de la siguiente reproducción:*

La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Ello obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

Según Piero Calamandrei, en su obra titulada Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, por cuanto se refiere al primer elemento señalado, el conocimiento cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y de verosimilitud, porque declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal y en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, dice, basta que según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho con sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar y expresa este tratadista: El resultado de esta cognición sumaria sobre la existencia del derecho tiene pues en todos los casos, valor no de declaración de certeza

sino de hipótesis, solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá ver si la hipótesis corresponde a la realidad.

En relación con el segundo de los indicados elementos, el propio autor manifiesta que el problema del Juez en sede cautelar no es el de examinar si el derecho del reclamante está en peligro, sino el de ver si este peligro sería susceptible de agravarse e incluso de transformarse en daño irreparable, cuando, para determinar las medidas más aptas para prevenirlo, se hubiese de esperar hasta la emanación de la providencia principal y añade que la providencia cautelar se dirige no a eliminar definitivamente el peligro que amenaza el derecho, sino a eliminar el peligro que derivaría del retardo de la providencia definitiva.

En otras palabras, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque esta fuere en sentido favorable.

Diversos autores concuerdan en la asimilación de la suspensión del acto reclamado, con las medidas cautelares, entre ellos (...)

Por otra parte, la suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza. Sin este peligro, es decir, si no hay materia qué frenar con la suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares.

La medida cautelar exige, por ello, un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia de un derecho; así, cuando existe la presunción de que la demanda es fundada, el Juez debe acogerla provisionalmente, pues es suficiente, en tal supuesto, la invocación de un derecho justificado a primera vista de la demanda.

41. Es relevante destacar que ninguna de estas dos ejecutorias contienen una afirmación en el sentido de que la suspensión debe negarse en todos los casos en que existe afectación al orden público y al interés social; por el contrario, la medida cautelar es improcedente solo si esa afectación, existiendo, es mayor al daño sufrido por el particular en su derecho, mientras que es pertinente concederla si el daño al particular es mayor que la afectación al interés público.

42. Así deriva de la primera ejecutoria en la parte en la que se indicó que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada (...)

*43. El Alto Tribunal ha destacado que la ponderación de estos elementos debe estar sustentada en bases objetivas, razonada de manera suficiente y sin ideas preconcebidas sobre la oposición entre el interés individual de las personas quejosas y el interés social, según se indica en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 212/2007(*30*) de rubro: "NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU*

CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL", en el fragmento siguiente:

La figura de la suspensión ha tenido una evolución en el juicio de amparo tendente a una más eficaz protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En ese devenir se ha transitado, en forma progresiva, de una aplicación de las disposiciones aplicables que, en algunos casos, indefectiblemente llevaba a la negación del otorgamiento de la suspensión, a una doctrina judicial, moldeada por tesis aisladas y la jurisprudencia, en donde esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de la tesis jurisprudencial P./J. 15/96 antes invocada, ha esclarecido el requisito relativo a la apariencia del buen derecho para el otorgamiento de la medida cautelar, requisito derivado de la naturaleza de la violación alegada prevista en la fracción X del artículo 107 constitucional, sin dejar de observar los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que, a fin de lograr una adecuada aplicación del elemento relativo a la apariencia del buen derecho, el juzgador de amparo, dentro del marco de ciertas reglas, está obligado a llevar a cabo un examen integral de los factores relevantes en juego en el caso concreto, mediante un cuidadoso juicio de ponderación, ya que, por ejemplo, como observa el criterio contenido en la tesis jurisprudencial anteriormente invocada, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

En todo caso, la valoración concreta que se haga en cada caso individual deberá descansar necesariamente en elementos objetivos. De otro modo, es decir, si el análisis ponderativo que realice el juzgador de amparo no está sujeto a parámetros controlables, existe el riesgo de que pueda producirse un casuismo incontrolable.

De ahí que los juzgadores de amparo, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión del acto reclamado deben motivar, esto es, justificar su decisión, de conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 81/2002, aplicada en forma analógica, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO".

En un Estado constitucional de derecho la defensa o tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales constituye la razón de ser y el eje rector de la jurisdicción constitucional a través de las diversas garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, como el juicio de amparo.

En ocasiones suele sostenerse que existe necesariamente una contraposición irreconciliable entre la idea de derechos fundamentales o derechos individuales y nociones tales como bienestar común, interés social u orden público. Sin embargo, no siempre es así, ya que, en algunos casos, los términos de esa relación se pueden armonizar, en tanto que si se protege el interés individual, se protege el bienestar público o el interés social y si se tutela este se protege el interés individual del titular del derecho fundamental, ya que es un miembro de la sociedad, en el entendido de que ello no implica que los derechos fundamentales sean disponibles por la mayoría.

44. De esta manera se sentaron las bases del sistema de ponderación dispuesto en el numeral 138 de la Ley de Amparo, que ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 204/2009(31) *de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO".*

45. En la ejecutoria de la cual derivó esta tesis de jurisprudencia, la Superioridad insistió en que debe confrontarse la apariencia del buen derecho con el orden público y el interés social para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión; así se aprecia de la siguiente reproducción:

Como se advierte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte sostuvo desde la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 15/96, que para cumplir con el contenido de la fracción X del artículo 107 de la Constitución, el juzgador debe tomar en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, definiendo al primero como el conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y al segundo, como la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede producirse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Asimismo, estableció el Tribunal Pleno que el estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como presupuestos de la medida suspensional, debe hacerse sin dejar de observar los demás requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, si jurisprudencialmente está determinado que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso y del peligro en la demora, se concluye que no es posible pretender que el juzgador realice un estudio aislado de esos presupuestos de la suspensión, respecto de las demás condiciones para otorgar la medida cautelar, considerando que para hacer cualquier pronunciamiento sobre ella, en los casos en que no proceda decretarla de oficio, debe mediar la solicitud de la parte interesada, la que deberá demostrar que tiene un interés suspensional porque la ejecución del acto reclamado le puede ocasionar algún perjuicio de difícil reparación, aspectos que se encuentran previstos en las fracciones I y III del citado artículo 124 de la Ley de Amparo, pero que se relacionan estrechamente con el peligro en la demora.

De igual manera, el juzgador debe ponderar de manera simultánea los aspectos que se analizan, es decir, debe confrontar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, con la posible afectación que se pueda ocasionar al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

En esa virtud, el estudio de las referidas condiciones para suspender el acto reclamado debe ser concomitante, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad, sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la medida.

46. Luego de estos pronunciamientos, el Alto Tribunal ha tenido oportunidad de resolver sobre la apariencia del buen derecho en diversos contextos, entre ellos, los relacionados con la garantía del interés fiscal como requisito de eficacia de la suspensión,(32) *la resolución que recae a la excepción de incompetencia,*(33) *el pago de alimentos,*(34) *la verificación vehicular,*(35) *el lanzamiento ejecutado,*(36) *el bloqueo de cuentas bancarias,*(37) *los actos omisivos*,(38) *el régimen de convivencia familiar,*(39) *vacunación de adolescentes,*(40) *la ratificación de magistrados*(41) *y en materia medioambiental.*(42)

47. Al resolver estos asuntos, ha reiterado las consideraciones sustentadas en las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis jurisprudenciales P./J. 15/96 y P./J. 16/96 –cuyos rubros y datos de localización ya quedaron señalados–, haciendo énfasis en algunas cuestiones.

48. El fallo del cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 151/2010 relativa al tema de la garantía fiscal, es de interés para este asunto porque reconoce la posibilidad de que la apariencia del buen derecho pueda descansar en un juicio sobre la constitucionalidad de una norma, como se aprecia de la reproducción de la parte conducente:

Ahora bien, hecha la distinción entre los requisitos de procedencia y los de eficacia de la medida cautelar en la suspensión del acto reclamado, es necesario hacer referencia al principio de la apariencia del buen derecho, y analizar posteriormente su ámbito de operatividad, es decir, si el principio en cuestión incide en materia tributaria sobre los requisitos de procedencia, o bien, en los de eficacia.

El principio de apariencia del buen derecho es un elemento que permite apuntar una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

El análisis que debe realizarse con base en dicho principio no prejuzga sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto solo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella solo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

(...)

De los criterios anteriormente citados se advierte que el principio de la apariencia del buen derecho es un elemento que debe tomar en consideración el juzgador al momento de otorgar la suspensión, sin que deje de observar los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que debe ponderar simultáneamente el principio de la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social u orden público para determinar su procedencia.

En este sentido, conforme a los criterios anteriormente señalados se advierte que en lo relativo a la garantía del interés fiscal al ser un elemento de eficacia de la medida cautelar, no es dable aplicarle el principio de la apariencia del buen derecho pues, como se señaló, este no se encuentra vinculado en

materia tributaria con los requisitos de efectividad de la suspensión contenidos en el artículo 135 de la Ley de Amparo.

Es decir, el principio de la apariencia del buen derecho conforme a los criterios transcritos presenta en materia tributaria una operatividad delimitada respecto a los requisitos de procedencia, pues se exige aplicar dicho principio ponderándolo con los demás requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Corrobora lo anteriormente señalado, respecto de que el principio de la apariencia del buen derecho no puede ser fundamento para dejar de observar el requisito contenido en el artículo 135 de la Ley de Amparo, el hecho de que dicho principio no es fundamento para dejar de observar los requisitos establecidos en la ley para el otorgamiento de la suspensión.

(...)

Por lo anteriormente señalado, si bien el juzgador de amparo, con base en un criterio objetivo, pudiera considerar que tiene la razón la quejosa respecto a su planteamiento de constitucionalidad, derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional, por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por lo mismo, bajo el principio de la apariencia del buen derecho otorgar la suspensión –en el ámbito de procedencia–, lo anterior, no puede ser fundamento para que deje de observar el requisito de eficacia contenido en el artículo 135 de la Ley de Amparo, consistente en la garantía del interés fiscal, pues además de que dicho principio en materia tributaria no presenta incidencia en los requisitos de eficacia, este no es fundamento para dejar de observar un requisito establecido en la ley.

49. En la ejecutoria génesis de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.) sobre el pago de alimentos, el Alto Tribunal hizo énfasis en que el análisis de la apariencia del buen derecho debe realizarse caso por caso, de acuerdo con sus particularidades, como se aprecia de la siguiente exposición:

Así, si un acto respecto del cual se solicita la suspensión, es cierto, es susceptible de suspender y no se encuentra la hipótesis a que alude el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, tiene la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión.

Esta obligación que se deriva desde el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, sin duda busca maximizar la efectividad de la medida suspensional en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social.

Para lograr ese propósito, se deja en manos del juzgador la ponderación de referencia.

Lo anterior es lógico, porque fuera de las hipótesis que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo, en que el legislador expresamente consideró que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, para determinar si se debe o no hacer la ponderación entre la apariencia del buen derecho que le puede asistir al quejoso y la afectación al interés social, no se pueden establecer reglas generales, ya que los elementos que deben tomarse en cuenta en esa ponderación (la apariencia

del buen derecho y el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social), deben apreciarse de manera simultánea; y, por ende, la decisión que se tome depende de cada caso concreto.

En efecto, la apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.

No obstante, para que ese análisis hipotético sobre la apariencia del buen derecho sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues solo analizando en su conjunto tales aspectos, finalmente podrá ponderar la situación concreta del quejoso frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social, es decir, solo a partir de ese análisis, el juzgador podrá determinar cuáles son los daños de difícil reparación que puede sufrir el quejoso en caso de negarse la medida suspensional; y en su caso, si el perjuicio al interés social o al orden público sería mayor que esos daños, en caso de concederse la suspensión.

Ahora bien, si el resultado de esa ponderación depende de cada caso en concreto, es dable concluir que, la sola circunstancia de que el acto reclamado se relacione con el pago de una pensión alimenticia, no es suficiente para determinar que en esa hipótesis no puede cobrar aplicación el análisis sobre la apariencia del buen derecho.

50. En el fallo del cual surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 125/2015 (10a.) relacionada con el tema de la verificación vehicular, señaló que la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho y el interés social constituye un mandato de optimización de un fin, consistente en dictar medidas eficaces para la preservación del derecho vulnerado, sin lastimar intereses, principios y valores colectivos jurídicamente preponderantes, como se aprecia de la parte relativa que se transcribe:

Para verificar la contravención a disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica, que la ley tenga ese carácter, pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica, sino que debe examinarse cada asunto en específico, con base en el contenido del acto reclamado, y a partir de la normatividad que le sea aplicable; pues esta última es la base, precisamente, de la apariencia del buen derecho, que no es otra cosa que verificar, únicamente para efectos de la suspensión y sin que se entiendan como parte de la resolución del fondo del asunto, si el acto reclamado es acorde o no con la normatividad que lo rige.

En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión en el amparo indirecto, de conformidad con la fracción X, párrafo primero, del artículo 107 de la Constitución Federal, al disponer que para resolver sobre su otorgamiento cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá ponderarse entre la apariencia del buen derecho y el interés social, constituye un mandato de optimización de un fin, consistente en dictar medidas eficaces para la preservación del derecho vulnerado, sin lastimar intereses, principios y valores colectivos jurídicamente preponderantes, por lo que la discrecionalidad que en ese sentido se confiere al Juez, representa la encomienda de adoptar la decisión más adecuada a la maximización de esos propósitos en cada caso concreto.

51. En la ejecutoria de la cual se originó la tesis jurisprudencial 1a./J. 21/2016 (10a.) acerca del lanzamiento ejecutado, resaltó el deber del tribunal de analizar los medios de convicción aportados en

el expediente para resolver sobre la apariencia del buen derecho, lo que se constata con la siguiente transcripción:

60. De ahí que lo determinante para resolver si se concede es el análisis de la apariencia del buen derecho o fumus boni iuris, en cuanto que consiste en un juicio preliminar sobre la conformidad a derecho de la pretensión del quejoso, o de la inconstitucionalidad del acto reclamado frente al cual se solicita la tutela preventiva de la suspensión.

61. Esto es, en sede cautelar, a diferencia de la principal (la sentencia), basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el Juez de amparo, aparezca verosímil la existencia del derecho alegado y que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo), declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio. Lo anterior, con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia, tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general, relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

62. En el caso en que se reclama un lanzamiento, ese análisis sobre la verosimilitud del derecho, puede llevar a resultados diferentes, tratándose de una persona extraña a juicio, que respecto de la parte vencida en juicio y contra la cual se decretó el lanzamiento, ya que este último, difícilmente contará con algún derecho qué proteger a través del juicio de amparo, al haberse determinado por sentencia ejecutoria, que debe dejar de ocupar el inmueble; en tanto que respecto a la persona extraña a juicio, debe valorarse si cuenta con un derecho suficiente para impedir que se le desposea del bien.

63. El análisis de la apariencia del buen derecho, debe llevarse a cabo con los elementos con que cuente o que se allegue el Juez al resolver sobre la suspensión. En el caso de la suspensión provisional, ordinariamente consistirá en la demanda y los anexos exhibidos por el quejoso y, en el caso de la suspensión definitiva, además, se tienen los elementos derivados del informe previo que rinde la autoridad responsable, los que se allegue el Juez de amparo y rindan las partes en el incidente, como el tercero interesado o el Ministerio Público; según se ordena en los artículos 140 y 143 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, en el informe previo, la autoridad responsable, además de señalar si el acto reclamado es cierto, puede expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, y, a su vez, el Juez de amparo está facultado para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias para resolver sobre la suspensión definitiva, en tanto que a las partes, solo se les recibirán documentales e inspección judicial, así como la testimonial en los casos de peligro de privación de la vida y demás actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

64. Puede considerarse que ese análisis, resultará más idóneo y mejor sustentado cuando se resuelve sobre la suspensión definitiva, luego de haber oído a las demás partes en el incidente, y de haberse recibido y recabado mayores pruebas que solo aquellas que el quejoso exhibe con su demanda y con las cuales se resuelve sobre la suspensión provisional. Sin embargo, no se descarta la posibilidad de que la demanda y sus anexos, puedan llegar a formar convicción suficiente en el Juez, sobre la verosimilitud del derecho para efectos de conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada, cuando el promovente haya acompañado a su demanda constancias con alto valor probatorio sobre su autenticidad y contenido, al grado que un juicio objetivo y racional, lleve al Juez a la convicción de que

difícilmente pudieran las partes aportar otros medios para negar o modificar dicho contenido y valor probatorio, con los cuales se demuestre su derecho y la afectación que resiente con el acto reclamado.

52. En el fallo del que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2021 (10a.) en materia del régimen de convivencia familiar, expuso detalladamente que el análisis abstracto de la apariencia del buen derecho podía llevar a cierta conclusión sobre la medida cautelar, pero que debían considerarse las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a los principios tutelares de los derechos de las infancias, de manera que en el texto mismo de la tesis jurisprudencial sostuvo:

Ahora bien, un ejercicio preliminar y en abstracto, de ponderación de la apariencia del buen derecho, permite advertir que la convivencia presencial, en tanto implica extraer al menor de su ambiente habitual para incorporarlo a otro, sí conlleva una mayor exposición a un riesgo real de contagio, probable y fundado en dicha información oficial, que opera en detrimento de la protección a su salud y a su vida. Asimismo, la suspensión con efectos de modular la convivencia para que se realice por medios electrónicos, asegura que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en tanto permite que no se afecte el interés prevalente del menor en la protección de su derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, y procura compatibilizarlo con su derecho a la convivencia, que habrá de propiciarse de la manera más amplia posible, aun cuando temporalmente no sea presencial. Pese a todo ello, adoptar esa medida en forma de protección reforzada, solo será viable para el juzgador de amparo en aquellos casos en que al proveer sobre la suspensión, no contara con elementos probatorios suficientes que le permitan sustentar, bajo un análisis individual de la circunstancia concreta del menor involucrado, que su interés superior exige adoptar una medida o efectos distintos, o inclusive, negar la suspensión, pues cuando sea así, ello debe estimarse posible; además, desde luego el juzgador conserva sus facultades de modificar la medida suspensional, si antes de que exista sentencia firme en el juicio de amparo, se presentan circunstancias que lo justifiquen.

53. Y en la ejecutoria a partir del cual surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.) sobre ratificación de magistrados, hizo énfasis en que la existencia de la apariencia del buen derecho podía derivar de la demostración en el proceso de cierto acontecimiento, a saber, el resultado favorable obtenido a través de un procedimiento de evaluación interna sobre el desempeño de la persona quejosa como magistrado en un tribunal federal, según se advierte de la siguiente reproducción: ...

66. En este sentido, este Tribunal Constitucional con base en la apariencia del buen derecho decide que la conclusión del Juez de Distrito es correcta, pero no solo eso, conviene abundar en lo que toca el interés social. Al respecto, la medida cautelar respeta las disposiciones que conforman el sistema que rige en el procedimiento de ratificación de los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, con ello, se procuran las condiciones que permiten que la administración de justicia en esa materia no se vea entorpecida por los efectos y consecuencias derivados de los actos reclamados.

67. En otras palabras, si se toma en cuenta que el quejoso para efectos de la ratificación, fue sometido a una evaluación interna que llevó a cabo la Junta de Gobierno y Administración de ese órgano jurisdiccional, la cual concluyó con una calificación positiva de su desempeño como juzgador, esto permite concluir en principio, que la sociedad se verá beneficiada con la continuación en el cargo de una persona que ha demostrado desempeñarlo con las exigencias propias de la administración de

justicia, según la calificación plasmada en la evaluación; en consecuencia, con la medida cautelar no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

68. La existencia de esa evaluación positiva del desempeño del quejoso como Magistrado, es factor fundamental para la concesión de la medida cautelar, ya que con ello se tiene por acreditada la apariencia del buen derecho; de ahí que cuando se carezca de un documento con esas características no será procedente conceder la suspensión.

(...)".

55. Es así que, con el desarrollo que se contiene en la anterior transcripción de los temas mencionados al inicio del estudio de este documento, se procede a dar respuesta a la interrogante surgida en esta contradicción de criterios, a saber: **¿Conforme con lo previsto en los artículos 128, fracción II, y 138 de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión a concesionarios que presten el servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión respecto de disposiciones jurídicas que tengan como objetivo erradicar de manera progresiva el cableado aéreo por uno subterráneo correspondientes a esos servicios?.**

56. En los casos examinados por los tribunales colegiados contendientes, las personas morales quejosas promovieron juicios de amparo en los que reclamaron, por su sola entrada en vigor, distintos artículos del Reglamento para la instalación, ampliación, retiro y modificación del cableado de telecomunicaciones, radiodifusión y suministro de electricidad para el municipio de Orizaba, Veracruz; y del Reglamento para el mejoramiento del entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión y/o suministro de electricidad del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

57. Esos reglamentos tienen como objetivo en común regular las obras o trabajos que tengan que ver con el despliegue, construcción, ampliación, modificación, introducción, instalación, colocación, inmersión, mantenimiento y retiro de cableado aéreo por soterramiento de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad, en los espacios públicos, con la finalidad de preservar el medio ambiente y mitigar las posibles afectaciones a las vías de comunicación y espacios destinados a la movilidad peatonal en sus respectivos territorios. El caso específico del que se ocuparon los tribunales colegiados contendientes, y en cuyas partes torales existe un punto de interpretación contrario, sólo se refiere a la erradicación del cableado aéreo para sustituirlo gradualmente por uno subterráneo

58. Así pues,(43) se encuentra contemplado en el artículo 1o. del **Reglamento** para la instalación, ampliación, retiro y modificación del cableado de telecomunicaciones, radiodifusión y suministro de electricidad para el municipio de **Orizaba, Veracruz**, que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en ese Municipio, cuyo objeto es: 1) regular las obras o trabajos relacionados con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión así como de suministro de electricidad en lo concerniente a la construcción, ampliación, modificación, introducción, instalación, colocación, inmersión y retiro de la misma; 2) facilitar la compartición de la misma dentro de la jurisdicción municipal, 3) dar mantenimiento y/o hacer reparaciones a la misma 4) así como instalar cableado subterráneo en espacios públicos y áreas comunes.

59. Ese artículo dice así:

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria en todo el Municipio de Orizaba y tienen por objeto: 1) regular las obras o trabajos relacionados con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión así como de suministro de electricidad en lo concerniente a la construcción, ampliación, modificación, introducción, instalación, colocación, inmersión y retiro de la misma; 2) facilitar la compartición de la misma dentro de la jurisdicción municipal, 3) dar mantenimiento y/o hacer reparaciones a la misma 4) así como instalar cableado subterráneo en espacios públicos y áreas comunes.

Los trámites y procedimientos relativos a las obras o trabajos materia del presente Reglamento corresponden únicamente al despliegue, uso y mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad cuando tengan como consecuencia el aprovechamiento de la infraestructura básica existente, o causen impacto visual al entorno urbano.

Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, no deberán contravenir ninguna normativa estatal y/o federal de carácter superior en la materia, si se presentara dicha circunstancia, se privilegiará el mandato u ordenamiento de mayor jerarquía.".

60. Por su parte, el artículo 2o. señala que se entenderá por instalación aérea "*Aquélla que está constituida por conductores tendidos en el exterior de edificios o en espacios abiertos, y que están soportados en postes u otro tipo de estructuras similares con los accesorios necesarios para su fijación, separación y aislamiento de los mismos conductores*";(44) mientras que, por instalación subterránea "*Aquélla realizada en la vía pública bajo el nivel del suelo, ya sea directamente sumergida o localizada en ductos o mediante cualquier otro tipo de canalización, y que sirven como conductores de cualquier tipo de servicio, independientemente del método que se utilice para ello."*(45)

61. Luego, el reglamento en análisis establece que para la construcción e instalación de infraestructura activa o pasiva(46) de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad en la jurisdicción municipal, los interesados que presten servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad, deberán previamente obtener la licencia o dar aviso al Municipio, de acuerdo con las disposiciones del referido reglamento, como a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 4.- Para la construcción e instalación de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad en la jurisdicción municipal, deberá previamente obtenerse la licencia o dar aviso al Municipio, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.".

62. También, es menester mencionar, que el reglamento en análisis enumera a las autoridades encargadas de aplicar y vigilar las disposiciones que el mismo establece, para lo cual, entre otras, les asigna las siguientes atribuciones:

"ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de:

(...)

II. a. Coordinador(a) de Agua Potable: Emitir Anuencia favorable para el despliegue, instalación, construcción, modificación o ampliación de infraestructura subterránea de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad;

(...)

V. Coordinador(a) de Ecología:

a. Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 25, 28 y 196 fracción II del Reglamento de Ecología Municipal;

b. Validar estrategias que mitiguen la contaminación al medio ambiente por las instalaciones de cableado subterráneo y/o aéreo;

(...)

VII. Coordinador(a) de Mantenimiento Urbano:

a. Emitir Anuencia favorable para el despliegue, instalación, construcción, modificación o ampliación de infraestructura subterránea de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad;

(...)

VIII. Coordinador(a) de Protección Civil:

(...)

b. Realizar inspecciones físicas y del proyecto de la infraestructura de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, así como de suministro de electricidad, a fin de verificar y vigilar que cumplan con las normas y disposiciones establecidas en la Ley Protección Civil del Estado de Veracruz, su Reglamento y el presente documento; así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, en coordinación de la Jefatura de Imagen Urbana;

(...)

h. Verificar que la infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad, estén conforme a los lineamientos establecidos específicamente en las leyes federales y estatales; así como que los procesos de construcción e instalación, no constituyan riesgo o peligro alguno a las personas, los bienes o el entorno natural; y

(...)

IX. Jefe (a) Imagen Urbana:

a. Jefe (a) Imagen Urbana: Emitir Dictamen Municipal de Desarrollo Urbano, en materia de este Reglamento, referente a infraestructura subterránea.

b. Recibir, registrar y dar respuesta a los avisos que le sean presentados por los interesados en los casos de instalación o modificación de la infraestructura pasiva, excepto subterráneos;

(...)

g. Realizar las notificaciones que sean necesarias; Tramitar y desahogar el procedimiento sancionador por incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento, en la licencia, permiso o aviso y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, excepto en lo referente a infraestructura subterránea;

(...)

X. Jefe (a) Licencias de Construcción:

(...)

b. Fijar las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en vía pública, referente a infraestructura subterránea, en materia de este Reglamento, a fin de que satisfagan las condiciones de funcionabilidad, seguridad y conservación;

(...)

g. Emitir y aplicar las sanciones administrativas contempladas en este Reglamento y demás disposiciones legales, para que las construcciones y/o instalaciones en vía pública y servicios reúnan las condiciones de seguridad, higiene, comodidad e imagen urbana; y

(...)".

63. Lo anterior es importante, porque como se puede observar, la tendencia es lograr, de manera paulatina, la migración del cableado aéreo por uno subterráneo o soterrado, cuyo principal objetivo es "*mitigar la contaminación al medio ambiente, que no se constituya riesgo o peligro alguno a las personas, los bienes o el entorno natural y mejorar la imagen urbana del Municipio",* para lo cual se pone en marcha toda la maquinaria municipal con facultades para emitir y aplicar sanciones a las personas que presten el servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad, que no cumplan con las disposiciones del referido reglamento.

64. Se corrobora esta afirmación, con el contenido de los artículos 13 y 19 en los que se menciona que se requerirá **licencia** para el despliegue, instalación, construcción, modificación o ampliación de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad, la cual será obligatoriamente subterránea; mientras que, para la infraestructura ya existente solo se requerirá solicitud de **mantenimiento**, pero en los casos en los que alguna de esas actividades requiera la construcción o la ampliación de **nueva infraestructura pasiva** se deberá de presentar la solicitud de **licencia**, cumpliendo con el principio de que esta nueva construcción **sea de instalación subterránea.**

65. Las disposiciones comentadas dicen lo siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Se requerirá licencia para el despliegue, instalación, construcción, modificación o ampliación de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad, misma que será obligatoriamente subterránea. Debiendo tramitar la licencia correspondiente a dichos trabajos en la Jefatura de Licencias de Construcción.".

"ARTÍCULO 19.- Se requerirá solicitud para el mantenimiento de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad. En el caso de que alguna de estas actividades requiera la construcción o la ampliación de nueva infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad, se deberá de presentar la solicitud de licencia, cumpliendo con el principio de que esta nueva construcción sea de instalación subterránea. Una vez obtenido el permiso correspondiente, el interesado podrá iniciar el mantenimiento de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva.".

66. Así, para cumplir con la migración de la infraestructura área por una subterránea, los propietarios tienen la obligación, entre otras, de erradicar la utilización de cables aéreos de manera progresiva, de acuerdo con el programa de trabajo que deberán presentar, como se lee enseguida:

"ARTÍCULO 43.- Los interesados que presten servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad que utilicen tendidos aéreos tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, ***deberán erradicar la utilización de dichos tendidos aéreos de manera progresiva*** *en las zonas autorizadas por el Gobierno Municipal,* ***con base al programa presentado por el interesado****, dicha acción se deberá realizar respetando en todo momento la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Acuerdo 034/2018 de la Comisión Reguladora de Energía.".*

67. En efecto, en el artículo 43 del aludido reglamento, se sostiene que *"Los interesados que presten servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad que utilicen tendidos aéreos tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo,* ***deberán erradicar la utilización de dichos tendidos aéreos de manera progresiva*** *en las zonas autorizadas por el Gobierno Municipal,* ***con base al programa presentado por el interesado****, dicha acción se deberá realizar respetando en todo momento la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Acuerdo 034/2018 de la Comisión Reguladora de Energía".*

68. Para lo cual, el artículo 44(47) señala que deberán realizar las siguientes acciones:

I. Hacer del conocimiento al Gobierno Municipal a través de la Jefatura de Imagen Urbana, el estado actual de las líneas aéreas existentes que tienen en servicio y las que están en desuso;

II. **Presentar programa para migrar de manera inmediata las líneas aéreas existentes a subterráneas**, el cual **deberá desarrollarse en un plazo máximo de 12–doce meses**, debiendo considerar los trabajos por etapas programadas para supervisar su avance, en periodos de 4–cuatro meses de manera improrrogable;

III. Retirar el cableado en desuso (barrido) que le corresponda;

IV. Hacer del conocimiento al Gobierno Municipal, a través de la Jefatura Imagen Urbana, cada 4–cuatro meses, la situación de los avances realizados en la migración de la infraestructura de las vías de telecomunicación y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad;

V. Una vez concluidas las obras realizadas solicitar al Gobierno Municipal la supervisión de la restauración del espacio público;

VI. Proponer acciones de seguridad durante la instalación y mantenimiento de la infraestructura subterránea y en su caso aérea; y

VII. Diseñar estrategias que mitiguen la contaminación al medio ambiente por las instalaciones de cableado subterráneo y aéreo, validada por la Coordinación de Ecología.

69. Hasta aquí, queda evidenciado que el objetivo del reglamento en estudio es que las personas que presten el servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad que utilicen infraestructura aérea tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado en esa modalidad, lo erradiquen y sustituyan de manera gradual por infraestructura subterránea, porque así se mitiga la contaminación visual,(48) se mejora el medio ambiente y se previenen los accidentes que eventualmente podría sufrir la población con el deterioro de los cables que cuelguen de los postes de luz de concreto o madera, habida cuenta de que se mejora la imagen urbana del Municipio.

70. En ese sentido, se tiene que el reglamento analizado evidentemente persigue un fin público y un interés social, en la medida en que establece condiciones encaminadas a proteger el derecho a un medio ambiente sano para la población del municipio de Orizaba, incluso, ofrece protección y seguridad a sus habitantes ante accidentes que pudieran presentarse por la infraestructura aérea existente, con miras a cumplir con el parámetro constitucional en materia de planificación urbana.

71. Por otro lado, corresponde analizar el **Reglamento** para el mejoramiento del entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión y/o suministro de electricidad del municipio de **Guadalupe, Nuevo León.**

72. Este reglamento establece en su artículo 1o. que sus disposiciones son de orden público e interés social, cuyo objeto es regular las obras o trabajos relacionados con el despliegue, construcción, ampliación, modificación, introducción, instalación, colocación, inmersión, mantenimiento y retiro de cableado por soterramiento y aéreo de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión así como la de suministro de electricidad, en los espacios públicos, preservando el medio ambiente y mitigando las posibles afectaciones a las vías de comunicación y espacios destinados a la movilidad peatonal dentro del territorio de ese Municipio.

73. El referido artículo dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las obras o trabajos relacionados con el despliegue, construcción, ampliación, modificación, introducción, instalación, colocación, inmersión, mantenimiento y retiro de cableado por soterramiento y aéreo de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión así como la de suministro de electricidad, en los espacios públicos, preservando el medio ambiente y mitigando las posibles afectaciones a las vías de comunicación y espacios destinados a la movilidad peatonal dentro del territorio del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Los trámites y procedimientos relativos a las obras o trabajos materia del presente Reglamento corresponden únicamente al despliegue, uso y mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad cuando tengan como consecuencia el aprovechamiento de la infraestructura básica existente, o causen impacto visual al entorno urbano. En el ámbito de competencia del Municipio, no es objeto ni corresponde al presente ordenamiento regular en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y/o suministro de electricidad, destacando la obediencia al mandato Constitucional del ordenamiento del espacio público establecido en el artículo 115 de la Ley suprema.

Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, deberán atender y no contravenir la legislación estatal y/o federal en la materia, así como las normas oficiales mexicanas aplicables para el caso en específico.".

74. El artículo 2o. señala que se entenderá por instalación aérea *"Aquélla que está constituida por conductores tendidos en el exterior de edificios o en espacios abiertos, y que están soportados en postes u otro tipo de estructuras similares con los accesorios necesarios para su fijación, separación y aislamiento de los mismos conductores;(49)* mientras que, por instalación subterránea "*Aquélla realizada en la vía pública bajo el nivel del suelo, ya sea directamente sumergida o localizada en ductos o mediante cualquier otro tipo de canalización, y que sirven como conductores de cualquier tipo de servicio, independientemente del método que se utilice para ello."*(50)

75. Por su parte, el reglamento en análisis señala que para la construcción e instalación de infraestructura activa o pasiva(51) de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad en la jurisdicción municipal, los interesados que presten servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad, deberán previamente obtener la licencia o dar aviso al Municipio, de acuerdo con las disposiciones del referido reglamento, como a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 4.- Para la construcción e instalación de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad en la jurisdicción municipal, deberá previamente obtenerse la licencia o dar aviso al Municipio, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.".

76. También dispone que corresponde a la Dirección General, entre otras funciones, vigilar que las infraestructuras de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad estén conforme a los lineamientos establecidos específicamente en las leyes federales y estatales; así como que los procesos de construcción e instalación, *"no constituyan riesgo o peligro alguno a las personas, los bienes o el entorno natural".* El artículo dice así:

"ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección General:

(...)

X. Vigilar que las infraestructuras de telecomunicaciones y/o radiodifusión así como la de suministro de electricidad estén conforme a los lineamientos establecidos específicamente en las leyes federales y estatales; así como que los procesos de construcción e instalación, no constituyan riesgo o peligro alguno a las personas, los bienes o el entorno natural;

(...)".

77. En el artículo 16 establece que se requerirá únicamente **aviso** para la instalación o modificación, de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad cuando no se afecten los bienes de dominio público y el impacto visual; pero cuando alguna de esas actividades requiera la construcción o la ampliación de **nueva** infraestructura pasiva, las personas que presten ese servicio deberán presentar la solicitud de **licencia**, **cumpliendo con el principio de que esta nueva construcción sea de instalación subterránea,** como se transcribe enseguida:

"ARTÍCULO 16.- Se requerirá únicamente aviso para la instalación o modificación, de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad cuando no se afecten los bienes de dominio público y el impacto visual.

En el caso de que alguna de estas actividades requiera la construcción o la ampliación de nueva infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad, se deberá de presentar la solicitud de licencia, cumpliendo con el principio de que esta nueva construcción sea de instalación subterránea.

Una vez presentado el aviso, el interesado podrá iniciar la instalación o modificación de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva.

Los interesados sólo podrán presentar 2 avisos respecto de la misma instalación o modificación de la infraestructura activa y/o infraestructura pasiva en un periodo de 2 meses.".

78. En ese sentido, el artículo 20(52) del referido reglamento establece que los interesados solo podrán construir, instalar, ampliar, retirar o modificar dentro de la jurisdicción municipal, infraestructura subterránea, la cual deberá localizarse preferentemente a lo largo de las aceras o camellones y en caso de no existir estas áreas en la vía pública.

79. En tanto que, para la erradicación del cableado aéreo el artículo 43 establece:

"Artículo 43.- *Los interesados que presten servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad que utilicen tendidos aéreos tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo,* ***deberán erradicar la utilización de dichos tendidos aéreos de manera progresiva*** *en las zonas establecidas por el Gobierno*

Municipal, dicha acción se deberá realizar respetando en todo momento la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.”.

80. En efecto, como se advierte del artículo transcrito *“Los interesados que presten servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad que utilicen tendidos aéreos tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, deberán erradicar la utilización de dichos tendidos aéreos de manera progresiva en las zonas establecidas por el Gobierno Municipal, dicha acción se deberá realizar respetando en todo momento la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia*.”

81. Para lo cual, el artículo 44(53) menciona que deberán realizar lo siguiente:

I. Hacer del conocimiento al Gobierno Municipal **la situación de los avances realizados en el retiro y erradicación de la infraestructura de cableado aéreo de telecomunicación y/o radiodifusión**, así como la de suministro de electricidad;

II. Una vez concluidas las obras realizadas, solicitar al Gobierno Municipal la supervisión de los trabajos y restauración del espacio público;

III. Implementar acciones de seguridad durante la instalación y mantenimiento de la infraestructura subterránea y en su caso aérea;

IV. Utilizar medios de identificación en su infraestructura pasiva, principalmente en cables y postes;

V. Realizar el retiro de cables en desuso, principalmente en la zona a ejecutar los trabajos motivo de la licencia o aviso; y,

VI. Diseñar e implementar estrategias que mitiguen la contaminación al medio ambiente y el impacto visual, por las instalaciones de cableado subterráneo y aéreo, validadas por la Dirección General.

82. De lo narrado es posible concluir que también el reglamento en análisis persigue como principal objetivo que las personas que presten el servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad que utilicen infraestructura aérea tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado en esa modalidad, lo erradiquen y sustituyan de manera gradual por infraestructura subterránea, para preservar el medio ambiente, mitigar las posibles afectaciones a las vías de comunicación y espacios destinados a la movilidad peatonal dentro del territorio del municipio de Guadalupe, Nuevo León y mejorar su estética.

83. De modo que, al igual que el Reglamento de Orizaba, Veracruz, el reglamento analizado evidentemente persigue un fin público y un interés social, en la medida en que también establece condiciones encaminadas a proteger el derecho a un medio ambiente sano para la población de ese Municipio y evitar los accidentes que pudieran presentarse por la infraestructura aérea existente, con miras a cumplir con el parámetro constitucional en materia de planificación urbana.

84. Lo que puede corroborarse con el acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de ese Municipio de veintisiete de abril de dos mil veintitrés,(54) en la que se aprobó la expedición del Reglamento para el mejoramiento del entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión y/o suministro de electricidad del municipio de Guadalupe, Nuevo León, cuya parte de interés es la siguiente:

(...)

El C. Mtro. Epigmenio Garza Villarreal, Secretario del Ayuntamiento, hace uso de la palabra y manifiesta lo siguiente: Conocida que fue la propuesta. me permito consultar a los integrantes del R. Ayuntamiento. Si desean hacer alguna intervención en lo general o en lo particular que modifique la propuesta presentada, tiene el uso de la palabra el C. Síndico Segundo Félix Cesar Salinas Morales.

El C. Síndico Segundo Félix Cesar Salinas Morales, hace uso de la palabra y manifiesta lo siguiente: Gracias Secretario, muy buenas tardes a todos, con la Venia de los presentes, yo si quisiera dar un reconocimiento, principalmente a nuestra Alcaldesa por darnos a la Comisión de Régimen Interior, este Reglamento, lo cual veo muy necesario, de la estética que pueda generar, en la ciudad, o de la mala estética mejor dicho, también es muy importante que con este Reglamento se puedan ahora si los cables que ya dieron su vida útil que tenga la empresa que los instaló, que retirarlos, esto con motivos de seguridad, así como de estética, dentro de esta ciudad (...).

El C. Mtro. Epigmenio Garza Villarreal, Secretario del Ayuntamiento, hace uso de la palabra y manifiesta lo siguiente: (...), no existiendo más intervenciones (...) se informa que se aprueba por unanimidad de votos.

(...)".

85. Precisado lo anterior, lo que seguiría para los operadores jurídicos, sería establecer, si de acuerdo con la metodología aplicable, analizada en la primera parte de esta ejecutoria, existirían elementos públicos y notorios, para afirmar que los solicitantes de la medida cautelar demuestran gozar de la apariencia del buen derecho.

86. Entre otros aspectos a considerar por los operadores, según los elementos que tuvieran a su alcance, resalta, como hecho notorio, que el Instituto Federal de Telecomunicaciones en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 7(55) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, emitió los Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil veinte,(56) los cuales tienen por objeto promover el despliegue de infraestructura asociada a redes públicas de telecomunicaciones, entre otros; fomentar el acceso y uso compartido de infraestructura, así como establecer las condiciones que permitan el acceso de distintos concesionarios a los elementos de infraestructura de otros concesionarios instalados en edificios, fraccionamientos o cualquier otro inmueble, con el fin de promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión y la provisión de dichos servicios en condiciones de competencia y libre concurrencia.

87. También es conocido que en años recientes algunos Estados de la República en sus distintos niveles de gobierno, han emitido diversos Reglamentos que regulan el uso, construcción, instalación,

ampliación, retiro y modificación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, con la finalidad de reordenar el cableado existente, específicamente se han enfocado en sustituir el cableado aéreo por uno soterrado, lo cual obedece a la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; así como, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo; además, siendo autoridades, para cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de seguridad vial, un medio ambiente sano y de movilidad de las personas.

88. Sin embargo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones se ha pronunciado en varias ocasiones –como especialista en la materia– en el sentido de que, dada la complejidad y los costos asociados al reordenamiento y soterramiento, es imperativa la coordinación con autoridades locales (alcaldías y municipios) a través de mecanismos de múltiples partes interesadas, con la finalidad de dar cauce al legítimo objetivo de favorecer el entorno urbano, tanto en términos estéticos como de seguridad de los habitantes.

89. De igual forma, en esta materia, ha señalado también que se han identificado experiencias exitosas de colaboración en el país que han dado lugar al reordenamiento de infraestructura en beneficio de las y los ciudadanos, y de las que se pueden extraer recomendaciones que permitan cumplir con los objetivos planteados, pero siempre haciendo énfasis en que no es una tarea sencilla ni de corto plazo, sino que requiere esfuerzos tanto económicos, como de coordinación entre las empresas y los distintos niveles de gobierno, en un mediano o largo plazo.

90. Lo anterior, está reflejado en el documento que es de su autoría titulado: "Mejores prácticas relacionadas con el ordenamiento de cableado de proveedores de servicios de telecomunicaciones",(57) en el cual, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

"PREÁMBULO

El presente documento refiere, de manera enunciativa, las mejores prácticas relacionadas con el reordenamiento de cableado aéreo de proveedores de servicios de telecomunicaciones y que contemplan mecanismos de colaboración y/o acuerdos de concertación industria–gobierno, sin la generación o emisión de normas de carácter general para regular dichas modalidades, a fin de propiciar la coordinación en el espacio público entre los actores del ecosistema de las telecomunicaciones.

I. INTRODUCCIÓN

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) tiene conocimiento de la existencia de diversas iniciativas de autoridades locales (alcaldías y municipios), a través de las cuales se pretende llevar a cabo el retiro o soterramiento de aquella infraestructura pasiva aérea existente perteneciente a prestadores de servicios de telecomunicaciones (cableado), así como de otros operadores de servicios públicos (agua potable, gas, electricidad), a fin de instalarla de manera subterránea (soterramiento).

Dada la complejidad y los costos asociados al reordenamiento y soterramiento, es imperativa la coordinación a través de mecanismos de múltiples partes interesadas, con la finalidad de dar cauce al legítimo objetivo de favorecer el entorno urbano, tanto en términos estéticos como de seguridad de los habitantes.

En esta materia, se han identificado experiencias exitosas de colaboración en el país que han dado lugar al reordenamiento de infraestructura en beneficio de las y los ciudadanos, y de las que se pueden extraer recomendaciones que permitan cumplir con los objetivos planteados.

Elementos a considerar: tiempos y costos.

Tomando en consideración los trabajos de soterramiento que se han implementado a nivel internacional, y de acuerdo con estudios realizados por la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETI), la Asociación Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL), y la Asociación de Internet MX (AIMX), el soterramiento de infraestructura de servicios de telecomunicaciones implica periodos largos y costos elevados, aproximadamente 10 veces más que los costos de despliegue de infraestructura aérea, ya que para ello se requiere:

1. Elaboración de un plan o programa para el desarrollo de los trabajos;

2. Preparación de los espacios en donde se albergarán los cables de manera subterránea;

3. Otorgamiento de permisos correspondientes a la autoridad local, de manera expedita y con un costo transparente y razonable;

4. Cierres eventuales a la circulación, a fin de evitar posibles accidentes a transeúntes que circulan por la zona, ya sea a pie, en bicicleta, motocicletas o cualquier otro vehículo automotor;

5. Intervención de todos los concesionarios de servicios de telecomunicaciones (e idealmente de otros servicios públicos) involucrados en las zonas o polígonos objeto de los trabajos de soterramiento o reordenamiento, para evitar eventuales interrupciones respecto de los servicios que brindan;

6. Implementación de acciones para no afectar a otros prestadores de servicios esenciales (p.ej. agua potable, gas natural);

7. Estudios del subsuelo, a fin de prever la capacidad disponible y evitar afectaciones a otros servicios (p.ej. transporte público subterráneo -metro-, luz, agua y gas natural);

8. Estudios de impacto ambiental, así como sobre la generación y gestión de residuos, y

9. Estimación de costos para los usuarios de los servicios, quienes tendrán que incurrir en inversiones importantes para adaptar las instalaciones al interior de los inmuebles (casa habitación, comercial o de oficina) una vez que se tenga el ducto con los servicios listos para su conexión, especialmente tratándose de construcciones con cierta antigüedad.

Dada la complejidad de estos elementos se estima que, en su caso, los trabajos de soterramiento deben ser resultado de un esquema concertado con las partes interesadas, programado con fases o etapas progresivas y que se implementen para proyectos de construcción futuros para la prestación de los servicios (no sólo telecomunicaciones, sino también luz, agua, gas). Lo anterior, permite contribuir al

necesario despliegue de infraestructura y evita impactar negativa y repentinamente en el costo de los servicios de telecomunicaciones para los usuarios.

(...)".

91. De esa exposición se puede observar que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con la finalidad de propiciar la coordinación en el espacio público entre los actores del ecosistema de las telecomunicaciones, ha considerado varias recomendaciones, justamente para transitar de la mejor manera posible al soterramiento de la infraestructura pasiva del servicio de telecomunicaciones y radiodifusión, evitando costos elevados para los concesionarios y con miras a favorecer el entorno urbano, tanto en términos estéticos como de seguridad de los habitantes.

92. Por eso, considera que los trabajos de soterramiento deben ser resultado de un esquema concertado con las partes interesadas, programado con fases o etapas progresivas y que se implementen para proyectos de construcción futuros para la prestación de los servicios (no sólo telecomunicaciones, sino también de luz, agua, gas), lo que permite contribuir al necesario despliegue de infraestructura y evita impactar de manera onerosa, negativa y repentinamente en el costo para los concesionarios.

93. Aunado a lo anterior, también elaboró una Guía Práctica para el despliegue de Infraestructura de telecomunicaciones,(58) en la cual, señaló que *por cuestiones de imagen urbana (normalmente en zonas de conservación), seguridad y medio ambiente, las autoridades locales pueden implementar políticas de ordenamiento y soterramiento. Sin embargo, el soterramiento de infraestructura de servicios de telecomunicaciones conlleva tiempos y costos elevados*, de manera que resulta importante considerar los siguientes elementos al implementar políticas de ordenamiento y soterramiento de infraestructura de telecomunicaciones:

"19a Identificar polígonos y la infraestructura pasiva existente que pueda ser objeto de reordenamiento.

19b Elaborar un plan o programa para el desarrollo de los trabajos.

19c Establecer mecanismos de colaboración y/o acuerdos de concertación entre autoridades competentes y todos los concesionarios y proveedores de infraestructura involucrados para realizar los trabajos de reordenamiento de manera coordinada y evitar eventuales interrupciones respecto de los servicios que brindan. Esto incluye llevar a cabo reuniones de trabajo periódicas entre autoridades, concesionarios y/o prestadores de otros servicios para acordar un calendario de trabajo y verificar sus avances.

19d Preparar los espacios en donde se albergarán los cables de manera subterránea.

19e Resolver los permisos, autorizaciones, licencias, vistos bueno o los trámites relacionados con el soterramiento, de manera expedita y con un costo transparente y razonable.

19f Programar cierres eventuales a la circulación, a fin de evitar posibles accidentes a transeúntes que circulan por la zona, ya sea a pie, en bicicleta, motocicletas o cualquier otro vehículo automotor.

19g Implementar acciones para no afectar a otros prestadores de servicios esenciales (por ejemplo, agua potable o gas natural).

19h Elaborar estudios del subsuelo que incluyan entre otros elementos capacidad, costos y servicios específicos, a fin de prever la capacidad disponible y evitar afectaciones a otros servicios (por ejemplo, transporte público subterráneo o metro, luz, agua y gas natural), y que permitan desarrollar un programa de trabajo a largo plazo.

19i Elaborar estudios de impacto ambiental, así como sobre la generación y gestión de residuos.

19j Estimar los costos para los usuarios de los servicios, quienes tendrán que incurrir en inversiones importantes para adaptar las instalaciones al interior de los inmuebles (casa habitación, comercial o de oficina) una vez que se tenga el ducto con los servicios listos para su conexión, especialmente tratándose de construcciones con cierta antigüedad.

19k Coordinar los trabajos por parte de la autoridad para verificar su desarrollo a lo largo del proceso.

19l Implementar comunicación social para informar a la población del calendario de trabajo, los polígonos o zonas de intervención y los resultados obtenidos.123

19m Buscar mecanismos para la financiación o alternativas en caso de que el municipio no tengan las capacidades suficientes para llevar a cabo el plan o programa para el desarrollo de los trabajos, así como para los estudios requeridos.124".

94. En una entrevista al comisionado presidente en suplencia por ausencia, Javier Juárez Mojica, en Análisis Superior de Imagen Radio, cuyo tema a tratar fue: Reordenamiento de cableado, realizada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés,(59) enfatizó en que, en aquellos Municipios en los que se establece que todo el cableado tiene que ser soterrado, se pueden constituir barreras al entrar al sector, porque "*cuando hablas de una red que va por el subsuelo, pues eso tiene implicaciones en los costos. Y, si ahorita lo que estamos haciendo es luchar por cerrar las brechas digitales, pues esos costos se estima, según estudios que ha realizado la propia industria, que una red subterránea puede ser hasta 10 veces más costosa que una red aérea.".*

95. También señaló que en términos de estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD por sus siglas en inglés), "*se estima que la obra civil, pues llega a representar hasta el 68% de la instalación de una red, entonces, no queremos que se multipliquen esos costos. Creemos que hay también alternativas para ese soterramiento, pero que se puede hacer de manera planeada a largo plazo. Entonces, en ese sentido han sido las controversias que ha promovido el Instituto, que se puede convertir una barrera a la entrada al sector.".*

96. En ese sentido, manifestó que el objetivo que se busca con el soterramiento es el mismo, es decir, *"el desarrollo de las sociedades, que tengan más alternativas los vecinos, más competencia, mejores servicios de mayor calidad"* lo que se traduce en *"herramientas para el desarrollo de la gente, hay que fomentarlas y facilitar su despliegue.* Pero también fue enfático en sostener que se debe hacer *"... con orden, pensando como decía el alcalde, en estrategias de largo plazo. Esto el soterramiento, por supuesto, es loable lo han hecho otros lugares, pero pensando a largo plazo y que cada, por ejemplo,*

que se va a re encarpetar una avenida, que se va a modificar la red hidráulica del drenaje, pues desde ahí David, que dejen los ductos para que eventualmente se pueda instalar ahí la fibra óptica.”.

97. En esa medida, el Instituto Federal de Telecomunicaciones –representado por su comisionado presidente– ha empezado a celebrar convenios de colaboración con los Municipios que han emitido ordenamientos jurídicos con la finalidad de sustituir el cableado aéreo por uno subterráneo, por ejemplo, el treinta de enero de dos mil veintitrés, celebró el Convenio General de Colaboración(60) con el municipio de Monterrey, del estado de Nuevo León, representado por Luis Donaldo Colosio Riojas y por Francisco Donaciano Bahena Sampogna, en su carácter de presidente municipal y síndico segundo, respectivamente, cuyas fracciones VIII y IX ubicadas en los considerandos, y que importan para este asunto, establecen lo siguiente:

“VIII. Que el uso de las telecomunicaciones y las TIC ha crecido de forma significativa, así como las diversas plataformas, actividades y servicios que los usuarios tienen a su alcance actualmente; sin embargo, en la medida en que, tanto individuos como las empresas hacen un uso más intensivo de las telecomunicaciones y las TIC, se incrementa la infraestructura que se despliega, la exposición a riesgos y amenazas físicas y de ciberseguridad, así como el desarrollo de nuevas formas delictivas a través de ellas, por lo que es importante tomar acciones preventivas que permitan salvaguardar la seguridad de las personas.

IX. Por lo anterior, resulta relevante celebrar este tipo de instrumentos entre diversas autoridades, estableciendo las bases y continuidad de la colaboración para que, en el ámbito de sus atribuciones, programen y ejecuten esfuerzos conjuntos en un marco de cooperación para contribuir a la promoción del despliegue y ordenamiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la alfabetización e inclusión digital, a la cultura de la ciberseguridad y el uso responsable de los servicios digitales, a efecto de contar con un ecosistema digital seguro y espacios públicos dignos”.

98. Del mismo modo, en la cláusula tercera de ese Convenio, se estableció que para la ejecución de su objeto las partes podrán celebrar Convenios Específicos de Colaboración, en los que se detallarán con precisión las actividades que habrán de llevarse a cabo de manera individual y de forma conjunta, de suerte que dichos Convenios Específicos deberán contener en su clausulado como mínimo lo siguiente:

i) Objeto;

ii) Programa de las actividades concretas a realizar;

iii) Las obligaciones de cada una de las partes;

iv) El calendario de actividades;

v) La titularidad de los derechos de autor o de propiedad intelectual e industrial que, en su caso, corresponda a cada una, atendiendo al porcentaje de colaboración o realización de los trabajados de investigación u obras en general;

vi) Cláusulas de confidencialidad; y,

vii) Personal involucrado; así como, en su caso, las aportaciones de recursos técnicos, materiales y financieros para el desarrollo de los proyectos específicos y las demás que acuerden las partes, sujeto a suficiencia presupuestal, incluyendo los datos necesarios para determinar con exactitud los motivos, fines y alcances de los proyectos, los cuales deberán siempre estar equilibrados en beneficios y obligaciones para las partes.

99. Entonces, de todo lo narrado, se rescata como hecho notorio, que la erradicación y sustitución del cableado aéreo por uno soterrado a cargo de las personas propietarias de infraestructura de radiodifusión y/o telecomunicaciones, así como de suministro de energía eléctrica, implica una erogación económica importante para ellas, además de que, según los datos antes narrados, materialmente no se podría concretar esa acción a corto plazo, sino que es necesario, por todo el despliegue existente y la labor titánica y de coordinación que se debe realizar para que el servicio no se vea afectado, sumado a los trámites que se deben realizar ante los Municipios correspondientes, que se ejecute de manera paulatina y a largo plazo, de la mano de estrategias bien pensadas y tal vez con mecanismos alternativos para lograr su ejecución.

100. Bajo ese parámetro, y aunado a las circunstancias especiales que pudieran valorar los operadores jurídicos, según el caso concreto sometido a su estudio, es posible determinar que un examen preliminar y provisional de la cuestión planteada sí arroja datos que permiten afirmar que en esta clase de asuntos, a las personas quejosas les asiste una apariencia del buen derecho, porque **basta remitirse a los textos de los artículos reclamados para deducir** que su petición no es abiertamente descabellada, porque la erradicación y posterior migración de la infraestructura aérea por la subterránea a la que se les obliga, implicaría un desembolso que podría significar un desequilibrio presupuestal importante, aunado a **la imposición de obligaciones y la realización de trámites que antes no tenían** y que una vez realizados no se podrían revertir fácilmente en caso de obtener una resolución favorable en el fondo.

101. Habida cuenta de que los propios ordenamientos jurídicos contemplan que la erradicación de la infraestructura aérea por la subterránea se hará de manera progresiva, incluso, señalan los casos en los que se deberá hacer de manera urgente.

102. Ciertamente, por un lado, el artículo 49(61) del Reglamento para la instalación, ampliación, retiro y modificación del cableado de telecomunicaciones, radiodifusión y suministro de electricidad para el municipio de Orizaba, Veracruz, señala que cuando exista **riesgo inminente para la ciudadanía**, los interesados que presten el servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad, tendrán que realizar la modificación o el retiro de su infraestructura de forma inmediata, procurando y protegiendo en cada momento la integridad de la ciudadanía.

103. También, por ejemplo, en el artículo 46(62) del referido ordenamiento jurídico, se hace mención de los cables aéreos que hayan caído en desuso, y que por su estado y características causen una afectación al medio ambiente y/o que pongan en riesgo la integridad de la ciudadanía, los cuales se calificarían como desechos y deberán ser retirados por el operador responsable, no pudiendo exceder los siete días a partir de que hayan sido señalados como desechos, salvo en casos urgentes en donde su retiro será inmediato.

104. Incluso en el artículo 18(63) se establece que no será requisito solicitar una licencia para efectuar obras urgentes de mantenimiento para prevención de accidentes, caso de fuerza mayor y casos fortuitos que afecten la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad, sino que, únicamente se tendrá que dar aviso a la autoridad municipal.

105. Por otro lado, también el artículo 49(64) pero del Reglamento para el mejoramiento del entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión y/o suministro de electricidad del municipio de Guadalupe, Nuevo León, establece que cuando exista **riesgo inminente para la ciudadanía** o algún evento en donde se haya producido un accidente, los propietarios de la infraestructura, concesionarios y en su caso, las comercializadoras deberán realizar el mantenimiento, la modificación o el retiro de su infraestructura dentro de un plazo que no exceda de 72 horas, procurando y protegiendo en cada momento la integridad ciudadana.

106. Asimismo, el artículo 15(65) de ese reglamento dispone que no será requisito una licencia para efectuar, entre otras, obras urgentes para prevención de accidentes, caso de fuerza mayor y casos fortuitos que afecten la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad.

107. A partir de lo hasta aquí expuesto, puede afirmarse que la norma reclamada persigue fines de orden público y de interés social y que existe apariencia del buen derecho en favor de las personas solicitantes, por ende, para realizar la ponderación simultánea, cabe preguntarse cuál sería el grado de afectación que sufrirían unos y otros, de concederse o negarse la suspensión.

108. En efecto, si se negara la suspensión, se protegería el derecho de la colectividad a un medio ambiente sano, se mitigarían las posibles afectaciones a las vías de comunicación y se facilitarían los espacios destinados a la movilidad peatonal dentro de los territorios que comprenden los municipios de Orizaba, Veracruz y Guadalupe, Nuevo León, cuya finalidad es evitar cualquier tipo de accidentes.

109. Pero también, si se negara la suspensión, las personas quejosas se verían obligadas a realizar todas las gestiones y acciones necesarias para erradicar el cableado aéreo y desplegar uno subterráneo, acciones que comprenderían erogaciones económicas importantes que, además, de cumplir con ciertas obligaciones que antes no tenían, les podría causar una serie de afectaciones cuyo impacto y gravedad dependería de su tamaño, fortaleza financiera y capacidad operativa, cuenta habida de que una vez realizados los despliegues no podrían revertirse fácilmente en caso de obtener una resolución favorable en el fondo.

110. En cambio, si se concediera la suspensión a las peticionarias de amparo, lo único que se haría sería retrasar un tanto las acciones de erradicación del cableado aéreo, en perjuicio de la sociedad, que se vería desfavorecida por no tener de inmediato en su favor, las acciones que tiendan a proteger el medio ambiente, y otras afectaciones a las vías de comunicación y suprimir de momento espacios de movilidad peatonal. Lo que de suyo, si bien implica una afectación, ésta sería sólo en el sentido de retrasar la implementación de las medidas diseñadas, hasta en tanto se decidiera el fondo del asunto.

111. En tanto que para la parte quejosa la concesión de la medida cautelar implicaría no erogar mayores recursos económicos para desplegar solamente cableado subterráneo, dejar de cumplir obligaciones que

antes no tenía, y minimizar su impacto financiero y capacidad operativa, hasta en tanto se decidiera en el fondo del asunto.

112. Éstas pues, son las ponderaciones que eventualmente puede arrojar el análisis del apariencia del buen derecho y la afectación al orden público y al interés social.

113. Ante tal escenario, este Pleno Regional Especializado, se inclina por considerar que la afectación a las personas quejosas sería mayor al que sufriría el orden público y el interés social, de manera que debería prevalecer la apariencia del buen derecho que les asistiría a las quejosas para obtener la medida cautelar solicitada.

114. Se considera de esa manera, porque como se ha dicho, de negarse la suspensión a la parte quejosa se producirían daños de difícil reparación que no se podrían revertir ni retrotraer fácilmente ante una sentencia desfavorable, lo que se traduce en una afectación más próxima que el beneficio que a largo plazo obtendría la colectividad, habida cuenta de que los propios reglamentos establecen que el soterramiento deberá realizarse de manera gradual y solo de manera inmediata en casos urgentes. Esto es, fueron los propios creadores de los Reglamentos, quienes decidieron que la erradicación del cableado aéreo fuera paulatina y no inmediata –salvo los casos urgentes–, de manera que al permitir que convivan los tendidos aéreos y subterráneos, es posible sostener que no se causa un perjuicio a la sociedad en mayor medida, del que se podría ocasionar a las peticionarias de amparo, en tanto que sólo se difiere en el tiempo la obligación de erradicar el cableado.

115. Así, al cuestionamiento **¿Conforme con lo previsto en los artículos 128, fracción II, y 138 de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión a concesionarios que presten el servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión respecto de disposiciones jurídicas que tengan como objetivo erradicar de manera progresiva el cableado aéreo por subterráneo correspondientes a esos servicios?** debe responderse de manera afirmativa, es decir, una vez realizada la ponderación entre el orden público y el interés social con la apariencia del buen derecho, los operadores pueden llegar a la conclusión de que puede concederse la suspensión solicitada a los concesionarios que presten el servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión respecto de disposiciones jurídicas que tengan como objetivo erradicar de manera progresiva el cableado aéreo por uno subterráneo, porque es mayor y más próxima la lesión que podrían sufrir las personas concesionarias, en comparación con el beneficio que obtendría la colectividad.

116. Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República,

RESUELVE:

Primero. **Sí existe** la contradicción de criterios denunciada conforme con lo expuesto en el considerando quinto de este fallo.

Segundo. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este pleno regional, en los términos expuestos en el considerando sexto de este fallo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; asimismo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional; y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

En relación con el punto resolutivo primero.

Se aprobó por **unanimidad** de votos de la magistrada Silvia Cerón Fernández (presidenta y ponente) y los magistrados Francisco García Sandoval y Carlos Alberto Zerpa Durán.

En relación con el punto resolutivo segundo.

Se aprobó por **mayoría** de votos de la magistrada Silvia Cerón Fernández (presidenta y ponente) y el magistrado Carlos Alberto Zerpa Durán, con voto particular del magistrado Francisco García Sandoval, ante la secretaria del pleno Erika Ivonne Carballal López, quien autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, Erika Ivonne Carballal López, secretaria del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. **Artículo 41.** Confirmación del turno electrónico. Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente.

2. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

3. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

4. **Artículo 6**. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 11. Materias especiales. Para resolver las contradicciones que se susciten entre los **Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República** se formará el Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual operará cuando se suscite alguna contradicción de criterios o se reciba algún asunto de su competencia, conforme a las reglas previstas en el presente Acuerdo. El Pleno Regional en esta materia se integrará por las presidencias de los dos tribunales colegiados, y como tercera integrante y Presidencia actuará la magistrada o magistrado que presida el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para: I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

5. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

6. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

7. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyos rubro y texto son:
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales*

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

8. Precisado ese aspecto, se da noticia, que tal como el mismo juez lo reconoce, las quejosas acreditan su interés suspensional con los documentos que acompañaron a su demanda de amparo; entre otros, los títulos de concesión que las autorizan para prestar servicios de telecomunicaciones, así como diversos "contratos de acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional", pactados con la "CFE DISTRIBUCIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD" y el denominado "CONVENIO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO POR CONCEPTO DE DERECHOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE MANTENIMIENTO, REEMPLAZAMIENTO, FUSIÓN, REPARACIÓN Y AJUSTE DE LÍNEAS AÉREAS DE FIBRA ÓPTICA EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ORIZABA, VERACRUZ", con lo que demuestran, al menos indiciariamente, que están autorizadas para prestar servicios de telecomunicaciones y que cuentan con tendidos aéreos.

9. Registro digital: 2011614 del Semanario Judicial de la Federación.

10. Registro digital 2005049 del Semanario Judicial de la Federación.

11. Registro digital: 191452 del Semanario Judicial de la Federación.

12. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página: 16.

13. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315.

14. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página: 1292.

15. Véase en la página 59, tercer párrafo, de la ejecutoria.

16. Véase en las páginas 59 y 60 de la ejecutoria.

17. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

18. **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: (...)
I. Que la solicite el quejoso; y
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

19. **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: (...)

20. **Artículo 131.** (...)
En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

21. **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:
I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

22. **Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso. En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

23. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año de 1995, Quinta Época, tomo VI, parte SCJN, p. 237. Reg. digital 394308.

24. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año de 1995, Séptima Época, tomo VI, parte SCJN, p. 343. Reg. digital 394478.

25. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año de 1995, Octava Época, tomo VI, parte SCJN, p. 237. Reg. digital 394309.

26. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, p. 740. Reg. digital 178595.

27. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de 1996, p. 16. Reg. digital 200136.

28. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define la apariencia del buen derecho como *la cualidad de la pretensión esgrimida por la parte recurrente en el proceso, que por presentarse inicialmente sustentada en razones sólidas y fundadas se presta a un juicio provisional sobre su prosperabilidad que justifica la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar la eficacia de una posible sentencia estimatoria.* Disponible en: https://dpej.rae.es/lema/apariencia-de-buen-derecho. [Fecha de la consulta: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro].

29. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de 1996, p. 36. Reg. digital 200137.

30. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 209. Reg. digital 170689.

31. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 315. Reg. digital 165659.

32. Tesis [J.]: 2a./J. 151/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 473. Reg. digital 163230.

33. Tesis [J.]: 1a./J. 67/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, tomo 2, octubre de 2012, p. 1189. Reg. digital 2002075.

34. Tesis [J.]: 1a./J. 56/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 23, tomo II, octubre de 2015, p. 1594. Reg. digital 2010137.

35. Tesis [J.]: 2a./J. 125/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 23, tomo II, octubre de 2015, p. 2031. Reg. digital 2010225.

36. Tesis [J.]: 1a./J. 21/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 31, tomo I, junio de 2016, p. 672. Reg. digital 2011829.

37. Tesis [J.]: 2a./J. 87/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 66, tomo II, mayo de 2019, p. 1537. Reg. digital 2019978.

38. Tesis [J.]: 1a./J. 70/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 73, tomo I, diciembre de 2019, p. 286. Reg. digital 2021263.

39. Tesis [J.]: 1a./J. 11/2021 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 1, tomo II, mayo de 2021, p. 1689. Reg. digital 2023156.

40. Tesis [J.]: P./J. 7/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 17, tomo I, septiembre de 2022, p. 15. Reg. digital 2025295.

41. Tesis [J.]: 2a./J. 71/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 20, tomo II, diciembre de 2022, p. 1414. Reg. digital 2025672.

42. Tesis [J.]: 1a./J. 192/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 32, tomo II, diciembre de 2023, p. 1848. Reg. digital 2027842.

43. Primero se analizará el Reglamento de Orizaba, Veracruz, y en segundo orden, el del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

44. ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:
(...)
XVII. Instalación aérea: Aquélla que está constituida por conductores tendidos en el exterior de edificios o en espacios abiertos, y que están soportados en postes u otro tipo de estructuras similares con los accesorios necesarios para su fijación, separación y aislamiento de los mismos conductores;

45. XVIII. Instalación subterránea: Aquélla realizada en la vía pública bajo el nivel del suelo, ya sea directamente sumergida o localizada en ductos o mediante cualquier otro tipo de canalización, y que sirven como conductores de cualquier tipo de servicio, independientemente del método que se utilice para ello;

46. El artículo 2, fracciones XII y XIV, del propio reglamento las define así: *"Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad que almacenan, emiten, procesan, reciben, o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza; Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión así como de suministro de electricidad. En ningún caso, se considerará que la infraestructura pasiva incluye la infraestructura activa".*

47. ARTÍCULO 44.- Los interesados deberán realizar lo siguiente: I. Hacer del conocimiento al Gobierno Municipal a través de la Jefatura de Imagen Urbana, el estado actual de las líneas aéreas existentes que tienen en servicio y las que están en desuso; II. Presentar programa para migrar de manera inmediata las líneas aéreas existentes a subterráneas, el cual deberá desarrollarse en un plazo máximo de 12 – doce meses, debiendo considerar los trabajos por etapas programadas para supervisar su avance, en periodos de 4 – cuatro meses de manera improrrogable; III. IV. Retirar el cableado en desuso (barrido) que le corresponda; Hacer del conocimiento al Gobierno Municipal, a través de la Jefatura Imagen Urbana, cada 4– cuatro meses, la situación de los avances realizados en la migración de la infraestructura de las vías de telecomunicación y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad; V. Una vez concluidas las obras realizadas solicitar al Gobierno Municipal la supervisión de la restauración del espacio público; VI. Proponer acciones de seguridad durante la instalación y mantenimiento de la infraestructura subterránea y en su caso aérea; y VII. Diseñar estrategias que mitiguen la contaminación al medio ambiente por las instalaciones de cableado subterráneo y aéreo, validada por la Coordinación de Ecología.

48. *"(...) Ésta se recuenta por la representación de factores poco estéticos que irrumpen en el entorno urbano o natural, que quita y quebranta además la belleza original, o bien, la de nuestras propias metrópolis. Los contaminantes de este tipo son cualquier parapeto físico que impide la visión legible o sencillamente desvía la atención de las formas y condiciones distintivas de un lugar.*
(...)
Entre éstos encontramos propaganda comercial, anuncios publicitarios, postes, señalizaciones, cables aéreos de luz, telefonía y sistemas cerrados de televisión, antenas, propagandas políticas, torres eléctricas, graffitis, basura, escombro, infraestructura industrial inconclusa, construcciones abandonadas, hasta el parque vehicular y el comercio informal, entre otros elementos (...)."
Cantú-Martínez, P. C. (2024). Contaminación visual urbana. *Revista Ciencia UANL*, *27*(125), 66–77. Recuperado a partir de https://cienciauanl.uanl.mx/ojs/index.php/revista/article/view/387

49. ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:
(...)
XX. Instalación aérea: Aquélla que está constituida por conductores tendidos en el exterior de edificios o en espacios abiertos, y que están soportados en postes u otro tipo de estructuras similares con los accesorios necesarios para su fijación, separación y aislamiento de los mismos conductores;

50. XXI. Instalación subterránea: Aquélla realizada en la vía pública bajo el nivel del suelo, ya sea directamente sumergida o localizada en ductos o mediante cualquier otro tipo de canalización, y que sirven como conductores de cualquier tipo de servicio, independientemente del método que se utilice para ello;

51. El artículo 2, fracciones XV y XVII, del propio reglamento las define así: *"Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad que almacenan, emiten, procesan, reciben, o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza; Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión así como la de suministro de electricidad. En ningún caso, se considerará que la infraestructura pasiva incluye la infraestructura activa."*.

52. ARTÍCULO 20.- Los interesados sólo podrán construir, instalar, ampliar, retirar o modificar dentro de la jurisdicción municipal, infraestructura subterránea conforme a las especificaciones técnicas que se establecen en el Apéndice Técnico, de este Reglamento. Así mismo, deberán localizarse preferentemente a lo largo de las aceras o camellones y en caso de no existir estas áreas en la vía pública.
* Cabe mencionar que se realizó una búsqueda exhaustiva en distintas páginas electrónicas con la finalidad de encontrar el Apéndice Técnico al que se refiere este artículo, pero no se encontró publicado.

53. Artículo 44.- Los interesados deberán realizar lo siguiente: I. II. III. Hacer del conocimiento al Gobierno Municipal la situación de los avances realizados en el retiro y erradicación de la infraestructura de cableado aéreo de telecomunicación y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad; Una vez concluidas las obras realizadas, solicitar al Gobierno Municipal la supervisión de los trabajos y restauración del espacio público; Implementar acciones de seguridad durante la instalación y mantenimiento de la infraestructura subterránea y en su caso aérea; IV. Utilizar medios de identificación en su infraestructura pasiva, principalmente en cables y postes; V. Realizar el retiro de cables en desuso, principalmente en la zona a ejecutar los trabajos motivo de la licencia o aviso; y VI. Diseñar e implementar estrategias que mitiguen la contaminación al medio ambiente y el impacto visual, por las instalaciones de cableado subterráneo y aéreo, validadas por la Dirección General.

54. Visible en la dirección electrónica: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://guadalupe.gob.mx/Transparencia/Formatos/Articulo97/Articulo97_2/ACTAS/EJERCICIO%202023/04-ABRIL/ACTA%20056%20CUADRAGESIMA%20SEPTIMA%20SES%20ORD%20DEL%2027%2004%202023-comprimido.pdf

55. Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.
Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.
El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.
Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad.
El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana.

56. Consultable en la página oficial del Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583940&fecha=15/01/2020#gsc.tab=0

57. Este documento se consultó en la dirección electrónica: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://despliegueinfra.ift.org.mx/docs/Documento%20de%20referencia-Recomendaciones%20Ordenamiento%20y%20Soterramiento-VF%20Para%20micrositio%20(13.07.23)%2013.45%20hrs_3.pdf

58. IFT (2024) Guía práctica para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, págs. 41-42. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://centrodeestudios.ift.org.mx/admin/files/indicadores/1724438992.pdf

59. Consultable en la dirección electrónica: https://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/entrevistas/javier-juarez-mojica/entrevista-al-comisionado-presidente-en-suplencia-por-ausencia-javier-juarez-mojica-en-analisis-0

60. El documento se encuentra disponible para su consulta en el enlace: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGTAIP/XXXIII/2024/XXXIII_24_ConvenioMty.pdf

61. ARTÍCULO 49.- Cuando exista riesgo inminente para la ciudadanía, los interesados tendrán que realizar la modificación o el retiro de su infraestructura de forma inmediata, procurando y protegiendo en cada momento la integridad ciudadana.

62. ARTÍCULO 46.- Los interesados que realicen trabajos de mantenimiento o reparación de la infraestructura activa y/o pasiva quedan obligados a restaurar o mejorar las condiciones del espacio público, previo a los trabajos realizados.
En el caso específico de los cables aéreos que hayan caído en desuso, y que por su estado y características causen una afectación al medio ambiente y/o que pongan en riesgo la integridad de la ciudadanía, serán calificados como desechos y deberán ser retirados por el operador respectivo dentro de los plazos establecidos por las Coordinaciones de Ecología, Limpia Pública, Alumbrado y/o Protección Civil y las Jefaturas de Imagen Urbana y/o Licencias de Construcción, no pudiendo exceder los 7 días a partir de que hayan sido señalados como desechos, salvo en casos urgentes donde su retiro será inmediato. Si no lo cumpliere dentro de un plazo concedido, podrá procederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

63. ARTÍCULO 18.- No se requiere licencia, pero sí dar aviso a la autoridad municipal, para efectuar obras urgentes de mantenimiento para prevención de accidentes, caso de fuerza mayor y casos fortuitos que afecten la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad.

64. **Artículo 49.-** Cuando exista riesgo inminente para /a ciudadanía o algún evento donde se haya producido un accidente, los propietarios de la infraestructura, concesionarios y en su caso, las comercializadoras deberán realizar el mantenimiento, la modificación o el retiro de su infraestructura dentro de un plazo que no exceda de 72 horas, procurando y protegiendo en cada momento la integridad ciudadana.

65. **ARTÍCULO 15.-** No se requiere licencia, para efectuar las siguientes obras:
(...)
III. Obras urgentes para prevención de accidentes, caso de fuerza mayor y casos fortuitos que afecten la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como la de suministro de electricidad;

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS CONCESIONARIAS QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ORIZABA, VERACRUZ Y GUADALUPE, NUEVO LEÓN, QUE TIENEN COMO OBJETIVO ERRADICAR DE MANERA PROGRESIVA EL CABLEADO AÉREO POR SUBTERRÁNEO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión definitiva solicitada por ciertas concesionarias contra normas que tienen como objetivo erradicar de manera progresiva el cableado aéreo por el subterráneo, correspondiente al servicio de telecomunicaciones, radiodifusión o suministro de electricidad. Mientras que uno la negó al estimar que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público frente a los cuales no podría prevalecer la apariencia del buen derecho; el otro, la concedió al estimar que es mayor el menoscabo al interés jurídico de la persona quejosa que la afectación que pudiera sufrir la colectividad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, determina que procede la suspensión definitiva contra los artículos de los reglamentos de los Municipios de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave y Guadalupe, Nuevo León, que prevén erradicar de manera progresiva el cableado aéreo por el subterráneo.

Justificación: Del análisis de los artículos 43 del Reglamento para la instalación, ampliación, retiro y modificación del cableado de telecomunicaciones, radiodifusión y suministro de electricidad para el Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, y 43 del Reglamento para el mejoramiento del entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión y/o suministro de electricidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, se advierte que si bien persiguen fines de orden público y de interés social, es un hecho notorio que la erradicación del cableado aéreo por el subterráneo implica para las personas propietarias de infraestructura de radiodifusión y/o telecomunicaciones, cumplir con una obligación que antes no tenían y que conlleva una erogación importante, de manera que les asiste una apariencia del buen derecho. De modo que, al realizar la ponderación simultánea para verificar cuál sería el grado de afectación que sufrirían unos y otros, de concederse o negarse la suspensión, este Pleno considera que de negarse la medida cautelar la afectación a las personas

quejosas sería mayor a la que sufrirían el orden público y el interés social y, por ende, debe prevalecer la apariencia del buen derecho que les asiste. En tanto que de negarse se producirían a las quejosas daños de difícil reparación que no podrían revertirse ni retrotraerse fácilmente de obtenerse una sentencia desfavorable, lo que se traduce en una afectación más próxima que el beneficio que a largo plazo obtendría la colectividad, habida cuenta de que los reglamentos aludidos establecen que el soterramiento deberá realizarse de manera gradual y sólo inmediatamente en casos urgentes. Permitir que convivan los tendidos aéreos y los subterráneos no causa un perjuicio a la sociedad en mayor medida del que podría ocasionarse a las peticionarias de amparo, porque sólo se difiere en el tiempo la obligación de erradicar el cableado aéreo.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
PR.CRT. J/3 A (11a.)

Contradicción de criterios 7/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 3 de diciembre de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Carlos Alberto Zerpa Durán. Disidente: Magistrado Francisco García Sandoval, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 620/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 421/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 171/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: OLGA LYDIA NÚÑEZ AGÜERO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **171/2024**, entre los sustentados por el **Segundo**, el **Cuarto**, el **Quinto** y el **Séptimo** Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del **Tercer** Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

2. La problemática jurídica que debe ser resuelta consiste en determinar, en un primer momento, si la contradicción de criterios denunciada existe y, en caso afirmativo:

Si conforme al artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, procede o no conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias de lo dispuesto por los artículos 112 y 113, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que regulan la distribución del Fondo Único General asignado a la Secretaría de la Hacienda Pública, materializada en el concepto de pago "33 multas por infracciones a las leyes", que perciben los servidores públicos adscritos a dicha dependencia y a su órgano desconcentrado Servicio Estatal Tributario.

I. ANTECEDENTES

a. Denuncia

3. Mediante oficio **1306/2024**, recibido en esta sede el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el **Séptimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por conducto de la Secretaria de la adscripción, denunció la posible contradicción de criterios entre el que sustentó al dictar sentencia en la **queja 230/2024**, así como los emitidos por sus homólogos **Segundo**, **Cuarto** y **Quinto** Tribunales

Colegiados, todos de la misma materia y pertenecientes al referido Circuito, al resolver las quejas **189/2024**, **203/2024**, **204/2024** y **207/2024**; la **queja 185/2024** y la **queja 182/2024**, respectivamente.

b. Trámite

4. Mediante proveído de **veinticinco de junio posterior**, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional radicó el asunto como **contradicción de criterios 171/2024**; lo admitió a trámite, solicitó a los órganos contendientes la habilitación de los respectivos expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes para su vinculación y consulta, y que informaran si el razonamiento que sostuvieron se encuentra vigente. Por otra parte, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si existe alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País que guarde relación con la temática planteada en el presente asunto, sobre el que se realizó su turno electrónico.

5. A través de los oficios **7133/2024**, **10527/2024**, **10533/2024**, **10529/2024**, **381/2024**, **6411/2024** y **8671/2024**, los Tribunales Colegiados de Circuito que intervienen en la contienda informaron que no se han apartado del criterio que sostuvieron en el o los respectivos asuntos de su estadística, aunado a que pusieron a disposición, mediante el sistema que les fue indicado, el expediente electrónico de aquellos que resolvieron.

6. Por oficio **DGCCST/X/631/07/2024**, fechado el **nueve de julio inmediato anterior**, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en el Alto Tribunal no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

7. Finalmente, en auto de **doce de julio de la anualidad que transcurre**, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

8. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como 1, fracción II, punto 2. y 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023 del propio órgano administrativo colegiado *'por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio'*; en virtud de que se denunció entre los sustentados por el **Segundo**, el **Cuarto**, el **Quinto** y el **Séptimo** Tribunales Colegiados

en Materia Administrativa del **Tercer** Circuito, respecto de los cuales este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción por razón de la materia y del territorio, dado que pertenecen a la Región Centro-Sur.

III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo que disponen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuya sentencia, dictada en la queja 230/2024, contiene una de las posturas asumidas en relación con el tópico jurídico sobre el que habrá de definirse el criterio.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto y, posteriormente, sintetizar las posturas que asumieron los órganos colegiados a través de las ejecutorias respectivas.

11. **Primer criterio contendiente.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito conoció de las quejas 189/2024, 203/2024, 204/2024 y 207/2024. Toda vez que sus antecedes son comunes, se relatarán mediante una exposición general:

12. En cada caso, una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra el Poder Legislativo, la persona titular del Poder Ejecutivo, las personas titulares de las Secretarías de Gobierno y de la Hacienda Pública, de la Auditoría Superior, así como de diversas autoridades adscritas a tales dependencias, todas del Estado de Jalisco, de quienes reclamó, en sus respectivos ámbitos de competencia:

13. Los artículos:

a. 112 y 113, fracciones I, incisos a) y b), y VI, del Código Fiscal del Estado.

b. Décimo Segundo y Décimo Tercero Transitorios del decreto 29178/LXIII/23, que reforma el código citado.

c. 45, 46, fracción I, 54-Bis, fracción V, 54-Ter y 56, fracción XIV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

d. 19, fracciones I y II, 69, fracción XXVI y 72, fracción XV, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública.

14. Y como acto de aplicación, esencialmente:

• La reducción salarial reflejada en el concepto de pago “33 multas por infracciones a las leyes”, visible en los respectivos recibos de nómina que cada parte quejosa describió.

15. Asimismo, fue solicitada la suspensión de los actos reclamados, específicamente, para el efecto de que las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Jalisco combatidas no fueran aplicadas en la esfera jurídica de cada persona quejosa; esto es, para que continuaran percibiendo el concepto de pago "33 multas por infracciones a las leyes" en los términos en que lo estaban haciendo previamente a que aquéllas fueran reformadas.

16. Las demandas dieron origen a los **juicios de amparo indirecto 1075/2024**, **1008/2024**, **1003/2024** y **1089/2024** de las estadísticas, en ese orden, de los Juzgados Decimosexto, Decimoprimero, Decimoctavo y Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. En el primero se negó la suspensión provisional bajo el argumento de que la parte quejosa no acreditó su interés suspensivo y, en el segundo y el tercero, al considerarse que no se satisfacía el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo; en tanto que en el cuarto asunto, luego de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención a disposiciones de orden público, se otorgó dicha medida de forma provisional.

17. Inconformes, en los tres primeros la parte quejosa y, en el último diversas autoridades responsables, interpusieron sendos recursos de queja, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que en las sesiones respectivas resolvió declarar aquéllos infundados y éste fundado, en lo que interesa, atento a que:

• De otorgarse la medida cautelar en los términos solicitados se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social.

• Del contenido de los artículos 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco se desprende que el (48% del) Fondo Único General (integrado por los ingresos que el Estado obtenga efectivamente por multas por infracciones a las leyes fiscales), se distribuirá de manera equitativa entre los servidores públicos de la Secretaría de la Hacienda Pública: el 32% (del citado 48%) entre la totalidad de los servidores públicos de dicha dependencia que no estén adscritos al Servicio Estatal Tributario de Jalisco y, el 68% restante (del citado 48%) se distribuirá entre los servidores públicos adscritos a este último, órgano desconcentrado de aquélla.

• Las reformas reclamadas se vinculan con la creación del órgano desconcentrado de la Secretaría de la Hacienda Pública denominado Servicio Estatal Tributario de Jalisco, a su integración con parte del personal que actualmente labora en dicha dependencia y a la distribución del Fondo Único General al que se destinan las multas que obtiene el Estado como ingresos.

• De ahí que no basta que los preceptos reclamados pudieran afectar expresa o implícitamente el derecho de irreductibilidad o inmutabilidad salarial de la parte quejosa como persona trabajadora, previsto en los artículos 123, apartado B, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la suspensión sea procedente conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo; ya que de otorgarse tal medida se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, entendiendo que se sigue perjuicio a éste cuando de concederse la suspensión se causen daños y perjuicios a la sociedad, se le prive de un derecho concreto y generalizado con la ejecución del acto reclamado o se obstaculice directamente la satisfacción de una necesidad pública; debido a que, en el caso, de otorgarse la suspensión se afectaría la redistribución del Fondo Único General previsto en los artículos 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco y, en concreto, a los servidores públicos adscritos al Servicio Estatal

Tributario de Jalisco, que en la actualidad, con dicha redistribución se encuentran gozando del 68% del 48% del fondo que se asigna a los servidores públicos de la Secretaría de la Hacienda Pública.

• Motivos por los cuales el interés particular de la persona quejosa no puede estar por encima del interés general de la sociedad.

• De concederse la suspensión para el efecto de que aquélla siga percibiendo el concepto de pago en comento en los términos en que lo venía haciendo, se afectaría el orden público y el interés social, concretamente, al personal que actualmente integra la citada Secretaría, aunado a que implicaría alterar el diseño de los porcentajes de distribución del fondo al que se destinan las multas que obtiene el Estado, en detrimento también del funcionamiento del recién creado Servicio Estatal Tributario de Jalisco y los servidores públicos que lo integran.

18. **Segundo criterio contendiente.** El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito conoció la queja 185/2024. Los antecedentes son:

19. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra el Poder Legislativo, la persona titular del Poder Ejecutivo, las personas titulares de las Secretarías de Gobierno y de la Hacienda Pública, de la Auditoría Superior, así como de diversas autoridades adscritas a tales dependencias, todas del Estado de Jalisco, de quienes reclamó, en sus respectivos ámbitos de competencia, los artículos:

a. 112 y 113, fracciones I, incisos a) y b), y VI, del Código Fiscal del Estado.

b. Décimo Segundo y Décimo Tercero Transitorios del decreto 29178/LXIII/23, que reforma el código citado.

c. 45, 46, fracción I, 54-Bis, fracción V, 54-Ter y 56, fracción XIV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

d. 19, fracciones I y II, 69, fracción XXVI y 72, fracción XV, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública.

20. Señaló como acto de su aplicación, esencialmente, la reducción salarial reflejada en el concepto de pago “33 multas por infracciones a las leyes”, visible en los respectivos recibos de nómina que detalló y solicitó la suspensión de los actos reclamados, específicamente, para el efecto de que las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Jalisco combatidas no fueran aplicadas en su esfera jurídica, esto es, para que continuara percibiendo el concepto de pago referido en los términos en que lo estaba haciendo previamente a que aquéllas fueran reformadas.

21. El Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco radicó el **juicio de amparo indirecto 1088/2024** y dio trámite al correspondiente incidente de suspensión, en el que, por auto de cuatro de junio del año en curso otorgó la suspensión provisional al apreciar satisfechos los requisitos previstos por los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo.

22. Determinación que fue impugnada vía queja por una de las autoridades responsables. Al respecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de trece de junio de

dos mil veinticuatro, dictó sentencia en la que la declaró fundada, en lo toral, por las siguientes consideraciones:

• De otorgarse la medida cautelar en los términos solicitados se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social.

• Del contenido de los artículos 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco se desprende que el 48% del Fondo Único General (integrado por los ingresos que el Estado obtenga efectivamente por multas por infracciones a las leyes fiscales) se distribuirá de manera equitativa entre los servidores públicos de la Secretaría de la Hacienda Pública: el 32% (del 48%) entre la totalidad de los servidores públicos de dicha dependencia que no estén adscritos al Servicio Estatal Tributario de Jalisco y, el 68% restante (del 48%) se distribuirá entre los servidores públicos adscritos a este último, órgano desconcentrado de aquélla.

• Las reformas reclamadas se vinculan con la creación del órgano desconcentrado de la Secretaría de la Hacienda Pública denominado Servicio Estatal Tributario de Jalisco, a su integración con parte del personal que actualmente labora en dicha secretaría y al establecimiento de nuevas reglas para la distribución del fondo único al que se destinan las multas que obtiene el Estado como ingresos, conforme a las cuales el 32% del 48% del fondo citado, pasó de distribuirse entre los servidores públicos que intervienen directamente en el ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución relativas a las multas que lo conforman, a distribuirse entre la totalidad de los servidores públicos de la Secretaría de la Hacienda Pública que no se encuentren adscritos al Servicio Estatal Tributario de Jalisco. De ahí que la parte quejosa argumente que la percepción que por ese concepto venía percibiendo ha sufrido una disminución.

• Para que la suspensión sea procedente conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, no basta que los preceptos reclamados puedan afectar expresa o implícitamente las percepciones que ordinariamente venía recibiendo la parte quejosa conforme a las reglas de distribución del citado fondo, lo que en su caso, pudiera implicar una transgresión al derecho de irreductibilidad o inmutabilidad salarial de aquélla como persona servidora pública, previsto en los artículos 123, apartado B, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de otorgarse tal medida se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, entendiendo que se sigue perjuicio a éste cuando de concederse la suspensión se causen daños y perjuicios a la sociedad, se le prive de un derecho concreto y generalizado con la ejecución del acto reclamado o se obstaculice directamente la satisfacción de una necesidad pública; en el caso, de otorgarse la suspensión se afectaría a los servidores públicos adscritos al Servicio Estatal Tributario de Jalisco, que en la actualidad, con la redistribución del Fondo Único General previsto en los artículos 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco (reformados) se encuentran gozando del 68% del 48% del referido fondo.

• El eventual otorgamiento de la suspensión generaría que se privara la satisfacción de una necesidad pública, en contravención al interés colectivo, atinente a la percepción de ingresos de la que actualmente gozan los servidores públicos adscritos al Servicio Estatal Tributario de Jalisco y de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, derivado del nuevo diseño de distribución del respectivo fondo, lo que pudiera ocasionar un daño a la colectividad que de otra manera no resentiría.

• Por regla general, el hecho de que las normas generales tiendan a regular actividades que son de orden público, no constituye un obstáculo que por sí mismo impida ordenar su suspensión, aunado a que las disposiciones materia de reclamo no regulan un aspecto que en estricto sentido atañe a la sociedad en general, sino a un grupo colectivo como lo son los trabajadores de la secretaría de Estado referida y los de su órgano desconcentrado de reciente creación.

• No se satisface el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de obsequiar la medida se obstaculizaría directamente la satisfacción de una necesidad pública, consistente en la distribución equitativa de los recursos públicos (48%) que conforman el Fondo Único General previsto por el artículo 112 del código tributario local, respecto del que se contempla un nuevo diseño de distribución.

• Tal cuestión es de mayor entidad que los daños y perjuicios de difícil reparación que en su caso sufra la parte quejosa, ya que aun cuando pudieran ser disminuidas sus percepciones salariales, lo verdaderamente relevante es que de concederse la medida se afectarían los intereses de la sociedad en detrimento de la equidad en la distribución del referido fondo entre el personal que integra a la citada Secretaría y al Servicio Estatal Tributario de Jalisco, lo cual tiene preeminencia sobre los intereses del particular.

• No se inadvierte que el juzgador de amparo ponderó la apariencia del buen derecho y concluyó que la parte quejosa tiene un derecho aparente que proteger; sin embargo, esa figura no implica soslayar los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, motivo por el que debe negarse la suspensión provisional.

23. **Tercer criterio contendiente.** El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito conoció la queja 182/2024. Sus antecedentes son:

24. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra el Poder Legislativo, las personas titulares del Poder Ejecutivo, de las Secretarías de Gobierno y de la Hacienda Pública, de la Auditoría Superior, así como de diversas autoridades adscritas a tales dependencias, todas del Estado de Jalisco, de quienes reclamó, en sus respectivos ámbitos de competencia:

25. Los numerales:

a. 112 y 113, fracciones I, incisos a) y b), y VI, del Código Fiscal del Estado.

b. Décimo Segundo y Décimo Tercero Transitorios del decreto 29178/LXIII/23, que reforma el código citado.

c. 45, 46, fracción I, 54-Bis, fracción V, 54-Ter y 56, fracción XIV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

d. 19, fracciones I y II, 69, fracción XXVI y 72, fracción XV, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública.

26. Como acto de aplicación, básicamente, la reducción salarial reflejada en el concepto de pago "33 multas por infracciones a las leyes", visible en los respectivos recibos de nómina que relató. Además, solicitó la suspensión de los actos reclamados, concretamente, para que las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Jalisco reclamadas no se aplicaran en su esfera jurídica; esto es, para que continuara percibiendo el concepto de pago descrito en los términos en que lo estaba haciendo previamente a que aquéllas fueran reformadas.

27. El Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco radicó el **juicio de amparo indirecto 1003/2024** y dio trámite al correspondiente incidente de suspensión, en el que, por auto de cuatro de junio del año en curso, negó la medida cautelar provisional al considerar que no se satisfacía el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

28. El peticionario de amparo interpuso recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que en sesión de once de junio de dos mil veinticuatro la declaró fundada, sustancialmente atento a que:

• Con apoyo en la apariencia del buen derecho, sí procede conceder la suspensión provisional para que la parte quejosa siga percibiendo la remuneración que venía recibiendo antes de la reforma de los preceptos del código fiscal reclamados, toda vez que cumplió con los requisitos para su otorgamiento, sin que se contravengan disposiciones de orden público ni se genere perjuicio al interés social.

• En función de la apariencia del buen derecho, los preceptos reclamados pueden afectar expresa o implícitamente el derecho de irreductibilidad o inmutabilidad salarial de aquélla como trabajadora, previsto en los artículos 123, apartado B, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la suspensión es procedente conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo; esto es, sin que su otorgamiento contravenga disposiciones de orden público e interés social (describió los requisitos que deben verificarse para la procedencia de la suspensión, conforme al contenido de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, así como 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo).

• La Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional, deben atenderse las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realice la parte quejosa, cuando se queja de que existe peligro inminente de que el acto reclamado se ejecute en su perjuicio, pues como regla general son los únicos elementos con los que se cuenta para resolver la solicitud respectiva. Además, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, la suspensión tiene un genuino carácter de medida cautelar (lo explicó).

• Del contenido de los artículos 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco se desprende que el 48% del Fondo Único General se distribuirá de manera equitativa entre los servidores públicos de la Secretaría de la Hacienda Pública: el 32% (del 48%) entre la totalidad de los servidores públicos de dicha dependencia que no estén adscritos al Servicio Estatal Tributario de Jalisco y, el 68% restante (del 48%) entre los servidores públicos adscritos a este último, órgano desconcentrado de aquélla.

• La suspensión no se concedería para que se inapliquen las disposiciones reclamadas, pues eso es materia de fondo. De un estudio preliminar a la luz de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y

la no contravención a disposiciones de orden público y al interés social es dable pre-analizar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, los que pueden afectar expresa o implícitamente el derecho de irreductibilidad o inmutabilidad salarial de la persona quejosa como trabajadora, previsto en los artículos 123, apartado B, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Por lo que procede la suspensión provisional para que el quejoso siga percibiendo el estímulo "33 multas por infracciones a las leyes" en los términos en que lo venía haciendo antes de la reforma de los artículos reclamados, toda vez que cumplió con los requisitos exigidos para su otorgamiento, ya que en atención a la apariencia del buen derecho, pareciera inconstitucional la reducción salarial reclamada sin un motivo claro que lo justifique, pues no es factible considerar de momento, que por la creación del órgano desconcentrado Servicio Estatal Tributario de Jalisco, se vea afectado con la nueva distribución del fondo único, que anteriormente sólo correspondía a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Hacienda Pública; más bien se atenta contra la seguridad jurídica y pareciera que de no concederse ahora la suspensión se iría en contra del orden público, afectando en mayor medida a quien gozaba de un beneficio laboral, al grado de que de no decretar la suspensión podrían causarse al quejoso daños irreparables no restituibles ni con la concesión del amparo, por lo que debe otorgarse la suspensión además para conservar la materia del juicio en lo principal.

• En atención al derecho fundamental a la jurisdicción efectiva y a la ponderación entre distintos elementos como la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social, procede la concesión de la medida en los términos señalados, puesto que no se contravienen disposiciones de orden público porque el quejoso justificó que venía percibiendo el estímulo respectivo, lo que es aparentemente correcto y suficiente para, en apariencia del buen derecho, concederle la suspensión provisional (enseguida relató las cantidades de dinero que el quejoso venía percibiendo antes de la reforma de los artículos reclamados y la que percibió posterior a ella, concluyendo que dicha percepción sí sufrió una diminución).

• La parte quejosa demostró su interés suspensivo, por lo que la medida cautelar que se otorga busca asegurar el pago de su salario sin que esto implique la paralización de las funciones de la autoridad; únicamente, de manera provisional, ante la apariencia del buen derecho, se pretende garantizar la remuneración del trabajador sin alterar el diseño establecido por el legislador estatal y el reglamento aplicable para la estructuración de la Secretaría de la Hacienda Pública, ante lo cual no se violan disposiciones de orden público ni se afecta el interés social.

29. **Cuarto criterio contendiente.** El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito conoció de la queja 230/2024. Los antecedentes del caso son:

30. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra el Poder Legislativo, las personas titulares del Poder Ejecutivo, de las Secretarías de Gobierno y de la Hacienda Pública, de la Auditoría Superior, así como de diversas autoridades adscritas a tales dependencias, todas del Estado de Jalisco, de quienes reclamó, en sus respectivos ámbitos de competencia, los artículos que se enlistan a continuación:

a. 112 y 113, fracciones I, incisos a) y b), y VI, del Código Fiscal del Estado.

b. Décimo Segundo y Décimo Tercero Transitorios del decreto 29178/LXIII/23, que reforma el código citado.

c. 45, 46, fracción I, 54-Bis, fracción V, 54-Ter y 56, fracción XIV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

d. 19, fracciones I y II, 69, fracción XXVI y 72, fracción XV, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública.

31. También reclamó como acto de aplicación, sustancialmente, la reducción salarial reflejada en el concepto de pago "33 multas por infracciones a las leyes", visible en los recibos de nómina que enunció y solicitó la suspensión de los actos reclamados, específicamente, para el efecto de que las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Jalisco combatidas no fueran aplicadas en su esfera jurídica, esto es, para que continuara percibiendo el citado concepto de pago en los términos en que lo venía haciendo previamente a que aquéllas fueran reformadas.

32. El Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco radicó el **juicio de amparo indirecto 1103/2024** y dio trámite al correspondiente incidente de suspensión, en el que, por auto de once de junio del año en curso, negó la medida provisional al considerar que no se satisfacía el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

33. La peticionaria de amparo impugnó esa determinación vía recurso de queja, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en sesión de diecisiete de junio inmediato pasado, declarándolo infundado porque:

• El argumento relativo a que la determinación recurrida transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales es jurídicamente ineficaz.

• Expuso el contenido de la reforma a los artículos 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco:

a) Previo a la reforma, el 32% (del 48%) de los fondos estaba reservado para los trabajadores de la Dirección General de Auditoría Fiscal, quienes intervenían directamente en el ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución relativas a las multas que forman el citado fondo, mientras que el 68% restante (del 48%) se distribuía entre los restantes empleados de la Secretaría de Hacienda Pública de Jalisco.

b) A partir de la reforma, el 32% (del 48%) se reparte entre todos los empleados de la Secretaría de la Hacienda Pública de Jalisco, y el 68% (del 48%) se asigna al personal del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Hacienda Pública.

• El hecho de que el presupuesto de egresos del Estado de Jalisco haya sido aprobado con antelación a la modificación de los artículos reclamados, no constituye un factor que incida para el otorgamiento de la suspensión provisional, ya que el Fondo Único General se constituye con ingresos que dependen del pago de multas fiscales estatales firmes, como se desprende del artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

• No es aplicable la jurisprudencia PC.I.A. J/29 A (11a.), de rubro "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.", invocada por la recurrente, quien sostiene que las remuneraciones que percibía por concepto del estímulo materia de la litis, se encuentran previstas en el presupuesto de egresos del Estado de Jalisco, que fue aprobado en diciembre de dos mil veintitrés y, por ende, si los artículos reclamados fueron modificados en febrero de dos mil veinticuatro, la medida cautelar es procedente en virtud de que tal numerario ya se encontraba presupuestado.

• El estímulo que defiende la quejosa no se encuentra previsto en el presupuesto de egresos del Estado de Jalisco, aprobado en diciembre de dos mil veintitrés, sino que en los artículos 112 y 113 del Código Fiscal estatal se establece que los ingresos que el Estado obtenga por el importe de las multas por infracción a las leyes fiscales efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, se destinarán a la formación de un Fondo Único General para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución de créditos fiscales relativos a dichas disposiciones y al programa de capacitación permanente, así como para apoyar a Instituciones Públicas del Sector Salud.

• Con el otorgamiento de la medida cautelar sí se causaría un mayor daño a la colectividad que el que la quejosa pudiera resentir, concretamente, a todo el personal perteneciente al Servicio Estatal Tributario de Jalisco, entre quienes ahora se distribuirá el 68% del 48% del total del Fondo Único General mencionado. Lo que es así, porque la finalidad del estímulo materia de litis es la productividad del personal adscrito al referido Servicio Estatal, al que, como se dijo, corresponde el mencionado 68%, lo que contribuye a generar una mayor recaudación en beneficio de la colectividad.

• Resultan inoperantes los restantes argumentos porque la quejosa los hizo descansar en diversos agravios previamente desestimados.

V. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

34. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si el diferendo se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

35. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan examinado **hipótesis jurídicas esencialmente iguales** -aunque no lo sean las citadas cuestiones fácticas- y que hayan llegado a **conclusiones encontradas** respecto a la solución de la controversia planteada.

36. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.*

37. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

38. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*

39. A partir de los lineamientos expuestos, enseguida se emprende el análisis relativo del caso que nos ocupa.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

40. Sí se actualizan los requisitos que dan motivo a la existencia del desacuerdo de discernimientos, en los términos que enseguida se describen.

41. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

42. Requerimiento que se encuentra colmado, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial a fin de determinar si conforme al artículo 128, fracción II, de la Ley de

Amparo, procede o no conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias de lo dispuesto por los artículos 112 y 113, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que regulan la distribución del Fondo Único General asignado a la Secretaría de la Hacienda Pública, materializada en el concepto de pago "33 multas por infracciones a las leyes", que perciben los servidores públicos adscritos a dicha dependencia y a su órgano desconcentrado Servicio Estatal Tributario.

43. **Segundo requisito**: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que se considera que, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

44. Efectivamente, en las ejecutorias que se han venido mencionando existe pronunciamiento sobre el tema jurídico inmediatamente referido; problemática sobre la que tres de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron:

• Que no es procedente conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias de lo que disponen los numerales 112 y 113, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, toda vez que su reforma está relacionada con la creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Hacienda Pública denominado Servicio Estatal Tributario, con su integración con parte del personal de aquélla y con la distribución del Fondo Único General asignado a la aludida dependencia estatal, por lo que con dicho otorgamiento se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social; es decir, se afectaría la redistribución del fondo citado y, en concreto, a los servidores públicos adscritos al órgano desconcentrado, que a la fecha están gozando del 68% del 48% del aludido fondo (del que deriva el concepto de pago "33 multas por infracciones a las leyes" que perciben trimestralmente los servidores públicos adscritos a la dependencia y a su órgano desconcentrado).

45. Por su parte, el restante órgano colegiado contendiente resolvió que:

• Sí es procedente conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias de lo que disponen los numerales 112 y 113, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, para que la parte quejosa siga percibiendo en los términos en que lo venía haciendo antes de la reforma reclamada, el estímulo "33 multas por infracciones a las leyes", toda vez que cumplió con los requisitos exigidos para su otorgamiento, aunado a que no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, sino que en atención a la apariencia del buen derecho, pareciera inconstitucional la reducción salarial reclamada, pues no es factible considerar de momento, sin un motivo claro que lo justifique, que por la creación del órgano desconcentrado Servicio Estatal Tributario de Jalisco, se vea afectada con la nueva distribución del Fondo Único General, que anteriormente solo correspondía a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Hacienda Pública; más bien se atenta contra la seguridad jurídica y pareciera que de no concederse ahora la suspensión se iría en contra del orden público, afectando en mayor medida a quien gozaba de un beneficio laboral, al grado de que de no decretar la suspensión podrían causársele daños irreparables no restituibles ni con la concesión del amparo.

46. Tales posturas evidencian que los tribunales colegiados disintieron en cuanto a si conforme al artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, procede o no conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias de lo que disponen los numerales 112 y 113, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal del Estado de Jalisco; punto jurídico sobre el que tres de ellos sostuvieron que no procede

conceder la medida cautelar de forma provisional, en tanto que el restante afirmó que sí procede otorgarla.

47. Siendo esa la divergencia de criterios que evidencia la existencia de la contradicción materia de denuncia.

48. **Tercer requisito**: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en las posturas descritas, se tiene que el problema jurídico a esclarecer es:

¿Es procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias de lo que disponen los numerales 112 y 113, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal del Estado de Jalisco?

49. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

50. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

51. El presente estudio parte del contenido del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Art. 107.- *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

(...)

52. Se advierte del precepto constitucional transcrito que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

53. Cabe referir que dicha figura, la suspensión, es una institución de naturaleza procesal que, como medida cautelar, tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, es decir, trata de impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados y, de esta manera, no llegue a resultar inútil para la parte quejosa la protección de la Justicia Federal que pretende pues, en algunos casos, si se llevare a cabo su ejecución de manera definitiva durante la secuela del juicio de amparo, de nada le serviría la eventual sentencia que llegare a pronunciarse a su favor. En este tenor, el objeto de la suspensión en el juicio de amparo es el de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación al quejoso, siempre que se reúnan los requisitos para su procedencia (contradicción de tesis 265/2012 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

54. Continuando con el marco normativo, con base en lo que al respecto dispone la Ley de Amparo, se tiene que la suspensión es una medida cautelar que puede decretarse de oficio, ya sea de plano o vía incidental (artículos 126 y 127) o a petición de la parte quejosa (artículo 128); siendo esta última precisamente la que interesa para efectos del estudio que nos ocupa.

55. La suspensión a petición de la persona quejosa se tramita vía incidental y puede ser provisional o definitiva; la provisional sólo tiene vigencia hasta en tanto se decide si se otorga o no la definitiva, y ésta surte efectos desde que se dicta el acuerdo relativo hasta el dictado de la sentencia de amparo (artículos 138, 144 y 146); no obstante, debe aclararse que la suspensión (cualquiera que sea su naturaleza) puede quedar sin efectos si se fija una garantía -no en todos los casos procede fijar garantía- y la parte quejosa no la otorga dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación el auto que concede la suspensión o cuando el tercero interesado otorga una contragarantía, que sea admitida por el juzgador (artículos 132, 133 y 136).

56. Como su propia denominación lo indica, la medida cautelar debe ser solicitada por la parte quejosa (artículo 128, fracción I), pudiendo hacerlo en cualquier tiempo, con tal de que no se haya dictado sentencia ejecutoria (artículo 130); sin embargo, la sola petición no basta para que sea concedida, pues esa medida está condicionada a una serie de presupuestos o requisitos, unos que se relacionan con la naturaleza del propio acto reclamado y otros con el impacto que tendría la suspensión en caso de otorgarse.

57. Por tanto, para que proceda la suspensión del acto reclamado, además de ser solicitada por el quejoso, es necesario que el acto reclamado: a) sea cierto, b) susceptible de ser suspendido y c) que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

58. La certeza del acto reclamado, no es un requisito exigido de manera expresa en los preceptos que regulan a dicha institución; empero, tratándose de la suspensión provisional, el juzgador parte de la base de que es cierto el acto reclamado conforme al dicho del quejoso, en tanto que lo manifestado por él en la demanda de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo,

se está realizando bajo protesta de decir verdad (como se obtiene de la jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro "SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.") y, en cuanto a la suspensión definitiva, sí se puede verificar la existencia del acto reclamado al momento de decidir sobre ésta, porque es cuando las autoridades ya rindieron el informe previo que permite conocer con certeza la referida existencia del acto combatido, o en su caso, opera la presunción de su certeza, sin soslayar las pruebas que ofrezcan las partes (artículos 140, 142 y 143).

59. La necesidad de que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, constituye un presupuesto lógico, pues ningún fin práctico tendría conceder la medida cautelar sobre un acto que por su propia naturaleza no es susceptible de ser suspendido; en tanto que la exigencia relativa a que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público (artículo 128, fracción II), es un requisito que a diferencia de los anteriores, sí se encuentra previsto en la ley y es de tal importancia que desde la Ley de Amparo abrogada, el legislador estableció diversos supuestos en los que ya se consideraba que de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público.

60. Importa señalar que estos dos conceptos han sido interpretados o definidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sigue.

61. Contradicción de tesis 265/2012:

El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

62. Contradicción de tesis 173/2018:

El interés social se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad y que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que si una situación específica afecta o beneficia a la colectividad, existe interés social. Las disposiciones de orden público son aquellas que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado, como puede ser su actuación pública o la regulación de alguna rama social de trascendencia en el desarrollo de la sociedad, y en la cual ésta se ve interesada en su aplicación.

63. Contradicción de tesis 24/2020:

El interés social es una noción jurídica que atiende a las necesidades específicas que concurran en cada caso, tomando en cuenta que el fin de la medida cautelar es evitar la afectación en los derechos de los gobernados, paralizando el acto reclamado, hasta en tanto exista un pronunciamiento definitivo sobre su constitucionalidad.

El orden público y el interés social son conceptos vinculados, pues el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de permitir el adecuado funcionamiento de la administración pública procurando el bienestar general; o en su defecto, impedir un mal a la población. Por su parte, el interés social es el necesario bienestar de la comunidad, o bien, la búsqueda de evitar un daño al colectivo que de otra manera no resentiría.

Así lo ha sustentado esta Segunda Sala, entre otras, en la siguiente tesis:

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría." (Séptima Época, registro digital: 818680, Segunda Sala, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, Tercera Parte, materia común, página 58).

64. Al efecto, en el artículo 129 de la Ley de Amparo –vigente–, se establece lo siguiente:

Artículo 129. *Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. Como se aprecia, las hipótesis en que el legislador considera que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, sólo son enunciativas, pues al indicar que, *entre otros casos*, en las hipótesis referidas se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público de concederse la suspensión, es evidente que el legislador otorgó al juzgador la libertad de ponderar en qué otros supuestos se podría perjudicar el interés social o contravenir disposiciones de orden público. Es en esa libertad que se concede al juzgador, en donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho (contradicción de tesis 113/2014, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

66. Lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, que en lo conducente, establece:

Artículo 138. *Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:*

(...)

67. Así, si un acto respecto del cual se solicita la suspensión, es cierto, es susceptible de suspender y no se encuentra en alguna de las hipótesis a que alude el artículo 129 de la Ley de Amparo, la persona juzgadora, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, tiene la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder a la parte quejosa y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión.

68. Esta obligación que se deriva desde el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, sin duda busca maximizar la efectividad de la medida suspensional en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social. Para lograr ese propósito, se deja en manos del juzgador la ponderación de referencia.

69. Lo que es lógico, porque fuera de las hipótesis que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo, en que el legislador expresamente consideró que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, para determinar si se debe o no hacer la ponderación entre la apariencia del buen derecho que le puede asistir a la persona quejosa y la afectación al interés social, no se pueden establecer reglas generales, ya que los elementos que deben tomarse en cuenta en esa ponderación (la apariencia del buen derecho y el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social), deben apreciarse de manera simultánea y, por ende, la decisión que se tome depende de cada caso concreto.

70. Ilustra al respecto el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, cuyo rubro y texto refieren:

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.*

71. Efectivamente, la apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.

72. No obstante, para que ese análisis hipotético sobre la apariencia del buen derecho sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso (artículo 139), pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, finalmente podrá ponderar la situación concreta del quejoso frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social, es decir, sólo a partir de ese análisis, el juzgador podrá determinar cuáles son los daños de difícil reparación que puede sufrir el quejoso en caso de negarse la medida cautelar; y en su caso, si el perjuicio al interés social o al orden público sería mayor que esos daños, en caso de concederse la suspensión.

73. Por último, se tiene presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, mediante jurisprudencia, el criterio jurídico relativo a que el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, toda vez que se trata de un presupuesto de las medidas cautelares, concebido para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera simultánea con la inexistencia de afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público.

74. El criterio jurisprudencial referido se identifica con el número P./J. 5/2022 (11a.), que fue dado a conocer a través de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo I, página 9, y publicado el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Su contenido íntegro es el siguiente:

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al resolver recursos interpuestos contra determinaciones vinculadas con la suspensión derivada de juicios de amparo indirecto, pues mientras uno de ellos sostuvo que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión, dejó de ser aplicable con motivo de la expedición de la Ley de Amparo vigente y no ajustó su resolución a esa tesis, por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que dicho criterio continúa en vigor y ajustó su decisión a dicha jurisprudencia.

Criterio jurídico: Conforme a la Ley de Amparo en vigor, el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.

Justificación: La Ley de Amparo vigente no contiene disposición alguna que ordene ponderar la apariencia del buen derecho para negar o conceder la suspensión de los actos reclamados en los juicios

de amparo indirecto, pues la única referencia a ella se encuentra en el artículo 138, y la recta interpretación de este precepto lleva a entender que su primer párrafo simplemente describe los mismos requisitos que se prevén en el diverso 128 para concederla, mientras que la fracción I del propio artículo 138 sólo tiene por finalidad clarificar lo que debe proveer el órgano jurisdiccional en caso de que decida otorgarla, así como la libertad de la autoridad para ejecutar el acto reclamado si la niega. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la apariencia del buen derecho como presupuesto de las medidas cautelares, pues está concebida para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera simultánea con la inexistencia de afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público.

75. Ahora, de acuerdo con los antecedentes de cada uno de los asuntos de origen relatados, fueron reclamados, entre otros, los artículos 112 y 113, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal del Estado de Jalisco (el primero, reformado el catorce de diciembre de dos mil trece y el segundo, reformado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro), que refieren:

SECCIÓN PRIMERA

Del Destino de las Multas

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2013)
***Artículo 112.-** Los ingresos que el Estado obtenga efectivamente de multas por infracción a las leyes fiscales, se destinarán a la formación de un fondo único general para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación, ejecución y defensa de créditos fiscales relativos a dichas disposiciones y al programa de capacitación permanente, así como apoyo a Instituciones Públicas del Sector Salud.*

Ingresará al citado fondo único general solamente el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por ley estén destinados a otros fines. La distribución del fondo general se hará en los términos que señale el artículo 113 de este código.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Forma de Constituir y Distribuir las Multas por Infracción a las Leyes Fiscales

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO], P.O. 24 DE FEBRERO DE 2024)
***Artículo 113.-** La distribución del fondo único general a que se refiere el artículo anterior se hará de conformidad con lo siguiente:*

(REFORMADA, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2024)
***I.** El 48% del fondo único general se distribuirá de manera equitativa entre los servidores públicos de la Secretaría de la Hacienda Pública, de conformidad con lo siguiente:*

***a)** El 32% de lo citado en la fracción I del presente artículo, se distribuirá entre la totalidad de los servidores públicos de la Secretaría de la Hacienda Pública que no se encuentren adscritos al Servicio Estatal Tributario de Jalisco.*

b) *El 68% restante de lo citado en la fracción I de este artículo, se distribuirá entre los servidores públicos adscritos al Servicio Estatal Tributario de Jalisco órgano desconcentrado de la Secretaría de la Hacienda Pública.*

Se entiende que son los servidores públicos adscritos al Servicio Estatal Tributario de Jalisco que intervienen directamente en el ejercicio de las facultades conferidas en el Reglamento Interno del Servicio Estatal Tributario de Jalisco y conforme a la plantilla de personal que se encuentren adscritos al Servicio Estatal Tributario de Jalisco.

Las cantidades individualizadas que perciban los servidores públicos en base a lo señalado en el artículo 112 de este código, deben ser calculadas de manera proporcional, uniforme y equitativa con relación directa a los sueldos que perciban en el momento de generarse el incentivo.

En la distribución no participarán las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 22 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de este Código.

(...)

76. Respecto de los que las personas quejosas solicitaron la medida cautelar para que no se aplicaran en su esfera jurídica los efectos y consecuencias de tales normas generales, esto es, para que continuaran percibiendo (trimestralmente -fracción VI del artículo 113 reclamado-) el concepto de pago (incentivo) "33 multas por infracciones a las leyes" (derivado del fondo único general a que se refiere el numeral 112 transcrito) en los mismos términos en que lo venían haciendo antes de la reforma legal ocurrida el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro pues, conforme a lo que dijeron bajo protesta de decir verdad, su monto fue reducido a causa de ella, ya que previo a ésta el artículo 113, fracción I, incisos a) y b), disponía:

SECCIÓN SEGUNDA

De la Forma de Constituir y Distribuir las Multas por Infracción a las Leyes Fiscales

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2004) (REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2013)
Artículo 113.- *La distribución del fondo único general a que se refiere el artículo anterior se hará de conformidad con lo siguiente:*

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 1 DE FEBRERO DE 2019)
I. *El 48% del fondo único general se distribuirá de manera equitativa entre los servidores públicos de la Secretaría de la Hacienda Pública, de conformidad con lo siguiente:*

a) *El 32% de lo citado e (sic) la fracción I de este artículo, se distribuirá entre los servidores públicos que intervienen directamente en el ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución relativas a las multas que forman el citado fondo.*

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2019)
Se entiende que son los servidores públicos que intervienen directamente en el ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo anterior, los que, en el ejercicio de las facultades que de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de la Hacienda Pública y conforme a la plantilla de personal se encuentran adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal; y

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2019)
***b)** El 68% restante de lo citado en la fracción I del presente artículo, se distribuirá entre la totalidad de los servidores públicos de la Secretaría de la Hacienda Pública que no se encuentran incluidos en el párrafo anterior.*

Las cantidades individualizadas que perciban los servidores públicos en base a lo señalado en el artículo 112 de este código, deben ser calculadas de manera proporcional, uniforme y equitativa con relación directa a los sueldos que perciban en el momento de generarse el incentivo.

En la distribución no participarán las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 22 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de este código.

77. Entonces, a fin de proveer sobre la citada medida, específicamente, sobre la suspensión provisional, debió analizarse el cumplimiento de los requerimientos normativos aludidos previamente, a saber:

a) Que el acto reclamado es cierto.

b) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido.

c) Que la suspensión la solicite el agraviado.

d) Que éste tenga interés suspensional.

e) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debiendo realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

78. En el caso concreto, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios discrepantes en relación con el elemento precisado en el inciso d), es decir, analizaron si la suspensión de los efectos y consecuencias de las normas generales combatidas podría generar afectación al interés social o contravención a disposiciones de orden público, arribando a conclusiones distintas, pues mientras tres de ellos señalaron que dicho requerimiento no se satisface, el restante afirmó que sí.

79. Como respuesta al cuestionamiento que detonó la procedencia de la contradicción, este Pleno Regional determina que no procede otorgar la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias de los artículos 112 y 113, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal del Estado de Jalisco reclamados, toda vez que no se satisface el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que, de concederse la medida se afectaría el interés social, entendido, en términos de lo señalado al respecto por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional del país –como ya

fue expuesto–, como el necesario bienestar de la comunidad, o bien, la búsqueda de evitar un daño al colectivo que de otra manera no resentiría en relación con un beneficio que le otorgan las leyes.

80. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 112 del Código Fiscal citado, en su primer párrafo, los ingresos que el Estado de Jalisco obtenga efectivamente de multas por infracción a las leyes fiscales, son destinados a la formación de un Fondo Único General para:

a) El otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación, ejecución y defensa de créditos relativos a leyes fiscales y a las multas que lo conforman;

b) El programa de capacitación permanente, y

c) Apoyo a Instituciones Públicas del Sector Salud.

81. Conforme a su segundo párrafo, ingresará al citado Fondo Único General solamente el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por ley esté destinado a otros fines. Además, dispone que la distribución del fondo general se hará en los términos que señala el artículo 113 del mismo código.

82. Antes de la reforma reclamada, el artículo 113, fracción I, incisos a) y b), disponía que el 48% del Fondo Único General se distribuiría de manera equitativa entre los servidores públicos de la Secretaría de la Hacienda Pública, en los términos siguientes:

I. El 32% del 48% citado, entre los servidores públicos que intervenían directamente en el ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución relativas a las multas que forman el aludido fondo; entendiéndose por éstos a los servidores públicos que, en el ejercicio de las facultades que de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de la Hacienda Pública y conforme a la plantilla de personal, estaban adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal de dicha dependencia; y

II. El 68% restante del 48% citado, entre la totalidad de los servidores públicos de la Secretaría de la Hacienda Pública que no estuvieran incluidos en la hipótesis anterior.

83. Agregaba que las cantidades individualizadas que percibían los servidores públicos con base en lo señalado en el artículo 112 del código, debían ser calculadas de manera proporcional, uniforme y equitativa en relación directa con los sueldos que percibían en el momento de generarse el incentivo, aunado a que de la descrita distribución excluía a las autoridades fiscales referidas en el artículo 22 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del propio código.

84. Debido a la reforma reclamada, el artículo 113, fracción I, incisos y b), dispone que el 48% del Fondo Único General se distribuiría de manera equitativa entre los servidores públicos de la Secretaría de la Hacienda Pública, como sigue:

i. El 32% del 48% citado, se distribuirá entre la totalidad de los servidores públicos de la Secretaría de la Hacienda Pública que no se encuentren adscritos al Servicio Estatal Tributario de Jalisco.

ii. El 68% restante del 48% citado, se distribuirá entre los servidores públicos adscritos al Servicio Estatal Tributario de Jalisco, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Hacienda Pública.

85. Precisando que estos últimos son los servidores públicos adscritos al Servicio Estatal Tributario de Jalisco, que intervienen directamente en el ejercicio de las facultades conferidas en el Reglamento Interno del Servicio Estatal Tributario de Jalisco y conforme a la plantilla de personal que se encuentre adscrito a éste.

86. Además, mantuvo la disposición relativa a que las cantidades individualizadas que perciban los servidores públicos con base en lo señalado por el artículo 112 del código tributario, deben ser calculadas de manera proporcional, uniforme y equitativa en relación directa con los sueldos que perciban en el momento de generarse el incentivo, así como la diversa que indica que en la aludida distribución no participarán las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 22 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del mismo código.

87. La descripción de lo dispuesto por el precepto legal en comento (artículo 113) antes y después de la reforma que sufrió el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, evidencia el cambio realizado por el legislador a la forma en que debe ser distribuido el 48% de la cantidad total que conforma el Fondo Único General, entre los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco; advirtiéndose como factor determinante de esa mecánica, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 112, en relación con lo dispuesto por el primer párrafo del inciso a), en su texto previo a la reforma y el segundo párrafo del inciso b), en su texto posterior a la reforma, ambos de la fracción I, del artículo 113 del Código Fiscal de Jalisco, *el ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, notificación, ejecución y defensa de créditos fiscales y de las relativas a las multas que integran el referido fondo*.

88. Facultades que, previamente a la reforma del precepto legal inmediatamente citado, estaban asignadas a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, de acuerdo con el Reglamento Interior de esa dependencia; las que, con motivo de la creación del órgano desconcentrado de dicha dependencia, denominado Servicio Estatal Tributario de Jalisco, fueron conferidas en términos de su reglamento interno, a los servidores públicos adscritos a éste.

89. Por tanto, aun cuando en los casos materia de la presente contradicción se estimaron satisfechos los requisitos relativos a que el acto reclamado es cierto, susceptible de ser suspendido y la medida fue solicitada por la parte quejosa, este Pleno Regional determina que el criterio que debe prevalecer es que la suspensión provisional es improcedente porque, como ya se dijo, con ello se causaría perjuicio al interés social; esto es, se privaría a una comunidad, específicamente, a los servidores públicos adscritos al Servicio Estatal Tributario de Jalisco, de un beneficio que les otorga una norma general -ley-, como lo es el Código Fiscal del Estado de Jalisco, precisamente en atención a la realización o cumplimiento de las facultades que les han sido conferidas en el Reglamento Interno del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, consistentes en la comprobación, determinación, notificación, ejecución y defensa de créditos fiscales y las relativas a las multas por infracción a las leyes fiscales.

90. Además, de considerarse procedente la medida suspensiva de manera provisional, se causaría contravención a una norma de orden público, ya que se alteraría el diseño legal de distribución (que estimula la productividad del personal adscrito al Servicio Estatal Tributario de Jalisco) del 48% de la cantidad total que integra el Fondo Único General asignado a la Secretaría de la Hacienda Pública determinado por el Congreso estatal, lo que podría generar un menoscabo en las funciones de derecho público (específicamente en la recaudación de multas) que tiene a su cargo el Servicio Estatal Tributario de Jalisco, órgano desconcentrado de la Secretaría, con carácter de autoridad fiscal, que tiene como objeto aplicar la legislación fiscal, recaudar las contribuciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, productos estatales y cualquier otro ingreso que el Estado tenga derecho a percibir independientemente de su naturaleza jurídica o denominación, así como las contribuciones federales y municipales que correspondan en virtud de los acuerdos de coordinación que se celebren; verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de las personas contribuyentes; facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, así como generar y proporcionar la información necesaria para el diseño, seguimiento y evaluación de la política tributaria del Estado (artículo 3 de la Ley del Servicio Estatal Tributario de Jalisco).

91. A lo que se suma que la posible disminución del importe del incentivo tantas veces aludido no es respecto al sueldo ordinariamente percibido, porque constituye un estímulo económico trimestral ajeno al salario, en relación con el cual, por disposición del artículo 112 en comento, la cantidad individualizada que perciba cada servidor público con base en lo que éste señala, es calculada de manera proporcional, uniforme y equitativa en relación directa con el sueldo que perciba en el momento de generarse el aludido incentivo.

92. En consecuencia, toda vez que el perjuicio que el otorgamiento de la medida suspensiva provisional podría ocasionar al interés social es mayor al que podría sufrir la parte quejosa ante la negativa de la medida, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias de lo dispuesto por los artículos 112 y 113, fracción I, incisos a) y b) del Código Fiscal del Estado de Jalisco es improcedente, al no satisfacerse el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

93. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual será anexada a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

IX. DECISIÓN

94. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las razones que justifican la decisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Presidenta*], del Magistrado Arturo Iturbe Rivas [Ponente] y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada Olga Lydia Núñez Agüero, quien autoriza y da fe.

El licenciado(a) Olga Lydia Núñez Agüero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento encionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme al artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo debe concederse la suspensión provisional en amparo indirecto contra los efectos y las consecuencias de los preceptos legales mencionados, que regulan la distribución del Fondo Único General asignado a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la suspensión provisional contra los efectos y las consecuencias de los artículos 112 y 113, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Justificación: El referido artículo 113, fracción I, incisos a) y b), con motivo de su reforma publicada en el Periódico Oficial local el 24 de febrero de 2024, evidencia el cambio realizado a la forma en que debe ser distribuido el 48 % de la cantidad total que conforma el Fondo Único General asignado

equitativamente entre los servidores públicos de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco. Por su parte, del primer párrafo del artículo 112 del propio código se advierte, como factor determinante, el ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, notificación, ejecución y defensa de créditos fiscales y de las relativas a las multas que integran el referido fondo.

Aunque se sostenga que las normas generales reclamadas son ciertas y que sus efectos y consecuencias pueden ser susceptibles de ser suspendidos, la medida cautelar es improcedente, porque se contravendría una norma de orden público, pues conllevaría alterar el diseño legal de distribución del porcentaje determinado por el Congreso Estatal. Ello podría generar un menoscabo en las funciones de derecho público que tiene a su cargo el Servicio Estatal Tributario de Jalisco, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Hacienda Pública, específicamente en la recaudación de multas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/13 A (11a.)

Contradicción de criterios 171/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 189/2024, 203/2024, 204/2024 y 207/2024, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 185/2024, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 182/2024, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 230/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

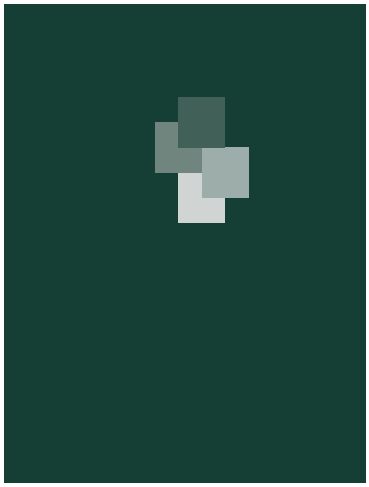

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN CONCOMITANTEMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO Y EL PAGO DE CUALQUIER PRESTACIÓN DE ÍNDOLE LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando se demanda la designación de beneficiarios de un extinto trabajador, así como la entrega de los recursos de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro y/o el pago de prestaciones que derivaron del vínculo laboral, se surte el supuesto de excepción previsto en la fracción II del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es innecesario agotar el procedimiento conciliatorio prejudicial cuando se demandan concomitantemente la designación de beneficiarios de un trabajador fallecido y el pago de cualquier prestación derivada del vínculo de trabajo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 391/2023, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 58/2024 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.", determinó que la fracción II del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo exceptúa de agotar la instancia conciliatoria cuando se trate de conflictos inherentes a la designación de beneficiarios de una persona trabajadora fallecida, lo que incluye tanto la solicitud de declaración como el pago de las prestaciones laborales, porque ambas constituyen una unidad.
Al referirse a prestaciones laborales, no sólo se alude a la devolución de los fondos de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, sino también a las generadas por el *de cujus* en su vida laboral, como por ejemplo, indemnización constitucional, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. 6 L (11a.)

Contradicción de criterios 165/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 8 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno, María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 391/2023 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2024 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo II, Volumen 1, páginas 403 y 429, con números de registro digital: 32619 y 2029253, respectivamente.

Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque la contradicción de criterios de la cual deriva se declaró sin materia, ya que con posterioridad a su denuncia la Segunda Sala resolvió la diversa contradicción de criterios 391/2023, que resuelve el punto jurídico a debate.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

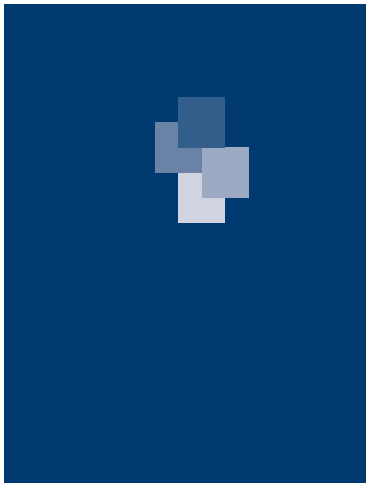

Subsección 1
POR REITERACIÓN

RECURSOS PREVISTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECLARARLOS FUNDADOS PARA MODIFICAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SI CON ELLO SE EMPEORA LA SITUACIÓN DE LA PARTE RECURRENTE.

QUEJA 88/2021. 16 DE JUNIO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: MA. DEL CARMEN MELÉNDEZ VALERIO.

En la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de queja 88/2021, interpuesto por ********** ********** ********** **********, por su propio derecho, en contra de la resolución de quince de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el cuaderno de amparo relativo a los tocas ********** y ********** .

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el catorce de abril de dos mil veintiuno, en la sala responsable, ********** ********** ********** **********, por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada el cuatro de diciembre de la pasada anualidad y solicitó la suspensión del acto reclamado.

SEGUNDO. La sala responsable, en resolución de quince de abril de este año, concedió la suspensión del acto reclamado.

La resolución se notificó a la promovente el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, surtió efectos el veinte siguiente, por lo que el término de cinco días para interponer el recurso de queja transcurrió del **veintidós de abril al cuatro de mayo del mismo año.**

Del referido cómputo se deben descontar los días inhábiles veinticuatro y veinticinco de abril, uno y dos de mayo, de este año, por ser sábados y domingos, inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el veintiuno, veintitrés, veintisiete, veintinueve de abril y tres de mayo del mismo año, conforme al Acuerdo Volante 31/2020 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

TERCERO. La ahora recurrente, mediante escrito presentado el veinte de abril del año en curso, interpuso recurso de queja, el cual por razón de turno correspondió conocer a este tribunal colegiado, el que lo admitió en auto de presidencia de veinticuatro de mayo último y ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

En dicho auto se turnó el asunto al magistrado Fernando Rangel Ramírez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Mediante oficio SEADS/3552021, de trece de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se comunicó que a partir del uno de junio del mismo año, la magistrada Ma. Luz Silva Santillán integraría este tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de queja conforme lo dispuesto en los artículos 37, fracción III, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionados con el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, por tratarse de un recurso de queja interpuesto en contra de una resolución pronunciada por una autoridad judicial residente en este Circuito, a través de la cual se concedió la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo directo.

SEGUNDO. La resolución recurrida, en lo que a la materia del recurso interesa, es del tenor siguiente:

*Ciudad de México, quince de abril de dos mil veintiuno.—Téngase por recibido el escrito de cuenta, al cual se anexa el original de la demanda de amparo y cuatro copias de traslado de la demanda de amparo y visto su contenido se acuerda de la forma siguiente:—Con copia certificada de escrito de presentación, con una de las copias de la demanda de amparo que exhibe ********** ********** ********** **********, por conducto de su autorizado ********** ********** ********** **********, personalidad que acreditó y se le reconoció en el juzgado de origen (visible a foja 88 del expediente **********), y con una copia simple del acto reclamado, fórmese el cuaderno de amparo y regístrese en el libro de gobierno que corresponda.—Se tiene por presentada la demanda de amparo que formula la referida parte quejosa en contra de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en los tocas de apelación ********** y **********. (...)—**Concesión de la suspensión y efectos**.—Los requisitos que establece el artículo 128, de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión, en el presente asunto se cumplen, toda vez que existe la petición de la parte quejosa, quien forma parte del juicio de origen, con la concesión de la medida no se sigue en perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, porque únicamente surtirá efectos para los particulares vinculados al procedimiento.—Se concede la suspensión de plano: para el efecto de que las cosas se mantengan el estado en que se encuentran, por tanto, no se ejecute la sentencia dictada por esta alzada, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, en los tocas ********** y **********, hasta que se notifique a esta alzada la sentencia de amparo directo y esté firme.—El artículo 132, párrafo I de la Ley de Amparo, prevé que en cuanto al requisito que debe cumplir la parte quejosa, para que continúe surtiendo efectos la suspensión concedida, es necesario que otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causare si la parte quejosa no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.—Tomando en consideración la naturaleza del acto reclamado en el presente juicio y toda vez que la medida suspensional, tiene el efecto de impedir que ingrese en la esfera patrimonial de la parte tercera interesada, una cantidad de dinero que aparentemente le corresponde por virtud de la condena impuesta, en el acto que hoy reclama.—Al suspenderse la ejecución de una resolución que condenó en forma líquida; los daños y perjuicios que con ello pueda sufrir la parte tercera interesada son precisamente la pérdida o menoscabo que ocasiona por no disponer la cantidad líquida durante el tiempo que se encuentre vigente la medida cautelar en este caso hasta que se dicte sentencia de amparo directo y esté firme. Así como la privación de las ganancias lícitas que podría haber obtenido de haberse incorporado en su esfera jurídica desde que se concede la suspensión, las prestaciones pecuniarias a la que tiene derecho.—Con base en lo anterior, tenemos que el daño por el otorgamiento de la suspensión, radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a la cantidad a que se contraiga la condena, durante el lapso probable que tardaría la resolución del juicio de amparo, y los perjuicios, las ganancias lícitas que obtendría la parte tercera interesada de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio.—*

Tomando en consideración que la condena impuesta, por lo que hace a la parte quejosa en el acto reclamado, versa en lo siguiente: (Se transcribe)—*Asimismo, se advierte que de la diversa demanda de amparo promovida por ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, del capítulo de antecedentes, la referida parte, se encontró obligada a pagar la cantidad de $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) a ********** ********** ********** ********** a la firma del contrato de compraventa (visible a foja 8 de diverso cuaderno de amparo); por lo que esta sala estima que para establecer el monto de la garantía, se toma como base la cantidad líquida antes señalada misma que al multiplicarse por el porcentaje referido (9%), arroja la cantidad de $45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), de la cual debe multiplicarse por la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a cuatro semanas, la que corresponde al catorce de abril de dos mil veintiuno, fecha en que fue presentada la demanda de amparo y solicitada la medida, la tasa fue publicada y consultada en la página web http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/index.html. Dicha tasa es del 4.2850%.—Al multiplicar $45,000.00 por 4.2850% da como resultado el monto de $1,928.25, la cantidad que antecede, se divide entre doce, toda vez que la tasa es anual y es el número de meses en que se forma un año calendario, da como resultado $160.58 luego se multiplica por el plazo de seis meses, tiempo probable en que tarda en resolverse el juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 176 a 183, de la Ley de Amparo, también, se toma en consideración las estadísticas que el Consejo de la Judicatura Federal, ha realizado para considerar los plazos en que se resuelve un juicio de amparo directo en este circuito, así como la experiencia que esta Alzada tiene en tramitar un juicio y recibirlo ya resuelto.—Aunado a lo anterior tiene aplicación al caso en concreto la jurisprudencia, 2018983 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, pagina 10, con el rubro:—SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. (Se transcribe)—**Al multiplicar $160.58 por seis arroja el gran total de $964.12 (novecientos sesenta y cuatro pesos 12/100 moneda nacional), cantidad que deberá exhibir la parte quejosa como requisito de efectividad.**—Dicha medida cautelar surte sus efectos desde el momento en que se pronuncia este acuerdo, pero dejará de hacerlo si la parte quejosa no exhibe ante esta sala, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que sea notificado este acuerdo garantía, billete de depósito, fianza y si exhibe prenda deberá hacerlo en los términos de lo ordenado por la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Noventa Época, tomo XXIII, enero del 2011, página 1386, con el rubro:—"SUSPENSIÓN EN AMPARO. LOS ARTÍCULOS 28 Y 32 DEL ACUERDO GENERAL 17/2007 DEL PENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EXHIBIR LA GARANTÍA CON EL PROPÓSITO DE QUE AQUÉLLA SURTA SUS EFECTOS".—Gírese atento oficio al juez de origen, para notificarle los términos en que se ha concedido la suspensión y se abstenga de ejecutar la sentencia que dictó este órgano jurisdiccional, hasta que esta sala le notifique lo que resuelva en el juicio de amparo. Notifíquese ...*

TERCERO. El agravio es el siguiente:

*I.- El día 4 de diciembre de 2020, la Primera Sala Civil responsable dictó sentencia en los tocas números ********** y ********** con los siguientes puntos resolutivos:* (Se transcribe)—*II.- En el*

considerando VI de la sentencia reclamada se dice: (Se transcribe)—*III.- En el proveído de fecha 15 de abril de 2021 de la Primera Sala Civil recurrido se dice:* (Se transcribe)—*A continuación, en el proveído recurrido se dice:* (Se transcribe)—*De las transcripciones anteriores resulta que la sala civil responsable al otorgar la suspensión del acto reclamado que ella misma reconoce como el "segundo punto resolutivo modificado" de la sentencia definitiva, sin realizar un análisis de los requisitos necesarios para concederla, contenidos en la fracción X del artículo 107 constitucional y artículos 128,129, 131 y 132 en relación con el 190 de la ley de Amparo y en especial sin analizar y precisar la naturaleza del propio acto reclamado, en el que no existe condena de cantidad líquida a la ahora quejosa que devolver a su contraparte, recurre ilegalmente a lo dicho por la demandada ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, en el capítulo de antecedentes de su demanda de amparo, para establecer que la suscrita está obligada a pagar la cantidad de $500,000.00 y sobre esta cantidad calcula la garantía de la suspensión solicitada.—Es decir la sala responsable en lugar de atender a la naturaleza del acto reclamado como requisito para conceder la suspensión, le da certeza y le sirve como base para cuantificar la garantía de la suspensión una simple manifestación de la demandada que aparece en su demanda de amparo, lo que es a todas luces ilegal y violatorio en mi perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, razón por la que como lo solicité debe otorgarse la suspensión sin garantía.—Sirve de fundamento a todo lo anterior la tesis de jurisprudencia por contradicción del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, número PC.IV.A. J/35 A (10a.), que puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, Registro digital: 2015103, Página 1561 que dice:—SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA.* (Se transcribe)—*También es aplicable la Tesis de Jurisprudencia dictada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a. XXIII/2016 (10a.), que puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Registro Digital número 2011614, Página 1376 que a la letra dice:—SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.* (Se transcribe)—*Resulta aplicable a este recurso la tesis del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito número I.9o.C.52 C (10a.) que puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, Décima Época, registro digital número 2022655, Página 1369 que dice:—SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU ANÁLISIS, AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE ELLA, SE INTEGRA DE DIVERSAS FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS QUE, DADA SU PRELACIÓN Y ESTRECHA RELACIÓN, NO PUEDEN OMITIRSE NI ALTERARSE EN EL ORDEN DE ESTUDIO POR LA AUTORIDAD QUE DEBE PRONUNCIARSE.* (Se transcribe)—*Al estar acreditada la violación por la sala civil responsable de la fracción X del artículo 107 Constitucional y artículos 128,129, 131 y 132 en relación Con el 190 de la Ley de Amparo, conculcándose las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, procede se deje sin efecto la garantía fijada y se conceda la suspensión definitiva sin tener que otorgarse garantía alguna.*

CUARTO. La recurrente es quejosa en el juicio de amparo directo del que deriva el presente recurso.

La materia del recurso de queja se limita al examen del monto que fijó como garantía la sala responsable con motivo de la suspensión del acto reclamado concedida a la quejosa, pues afirma la recurrente que la suspensión debió otorgarse sin garantía.

Antecedentes relevantes

Conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio para este tribunal colegiado, que en éste se encuentra radicado el juicio de amparo directo **********, promovido por ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, demandada en el juicio de origen.

Si bien la resolución materia de este recurso de queja deriva del juicio de amparo que promovió la ahora recurrente, las constancias que integran el asunto de origen se encuentran anexas al amparo que promovió la sociedad demandada.

Por ello, tanto la sentencia reclamada como las constancias del juicio de origen se tienen a la vista al momento de emitir esta ejecutoria.

De las referidas constancias, con pleno valor probatorio al tratarse de actuaciones judiciales conforme lo previsto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte:

1. La actora, aquí quejosa y recurrente, demandó:

a) La rescisión del contrato de compraventa con reserva de dominio que, sobre el sesenta y ocho por ciento de los derechos de propiedad, celebró con la demandada sobre los inmuebles siguientes:

i. Casa y terreno marcada con el número ********** ********** **********, de la calle ********** **********, colonia **********, alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad.

ii. Casa y terreno marcada con el número ********** ********** ********** **********, de la calle ********** **********, colonia **********, alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad.

b) El pago de diversas cantidades derivadas del incumplimiento atribuido a la parte demandada.

c) La devolución física y material de los inmuebles materia del juicio.

2. La demandada, tercera interesada en el juicio de amparo del que deriva este recurso, contestó la demanda y señaló que en el contrato basal, la actora se obligó a entregarle, con reserva de dominio, los referidos inmuebles; en contraprestación a ello, le entregaría los departamentos identificados como **********, ********** y **********, los cuales serían construidos en el proyecto ********** ********** ********** y ********** **********, por lo que las partes se obligaron a dar una cosa a cambio de otra.

3. La parte demandada reconvino el cumplimiento del contrato basal.

4. En la sentencia de primera instancia, la juez de origen consideró:

a) Acreditada parcialmente la acción rescisoria planteada.

b) La demandada no justificó sus excepciones ni su acción reconvencional, y la reconvenida justificó parcialmente sus excepciones.

5. Las partes interpusieron recurso de apelación.

6. El tribunal de alzada -en la sentencia reclamada en el juicio de amparo del que deriva la resolución materia de este recurso de queja- modificó los puntos resolutivos segundo y cuarto del fallo apelado, para quedar en los términos siguientes:

Segundo**.- Se declara rescindido el contrato de compraventa celebrado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete entre ******* ********** ********** **********, en su carácter de vendedor y ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, en su carácter de compradora, respecto del sesenta y ocho por ciento de los derechos de propiedad que tiene respecto de cada uno de los siguientes inmuebles (...) y en consecuencia, quedan en beneficio de la vendedora actora las cantidades que recibió, por concepto de pago de un alquiler por el tiempo de ejecución de la obra. Sin embargo, aunque no es posible la devolución del dinero entregado por concepto de pago parcial del precio, dadas las razones vertidas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 2311 del Código Civil,* ***se condena a la parte actora a pagar a la demandada o a quien sus derechos legalmente represente el interés legal generado a razón del 9% (nueve por ciento) anual sobre el importe que la parte demandada cubrió por concepto de pago parcial de la compraventa de los inmuebles litigiosos, cantidad que se cuantificará y liquidará vía incidental en ejecución de sentencia, con base en lo estatuido en el artículo 1348 del Código de Comercio.***

Cuarto**.- Se condena a la demandada... a pagar las cantidades de $22,318.00 (veintidós mil trescientos dieciocho 00/100 moneda nacional) por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta número *******, así como a la cantidad de $11,041.00 (once mil cuarenta y un pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de impuesto predial correspondiente a cuenta número **********, que corresponden a los inmuebles materia del contrato denominado por las partes de compraventa.*

Naturaleza de la suspensión del acto reclamado y finalidad de la garantía que se fija cuando dicha medida se concede

La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que tiene por objeto paralizar la ejecución de los actos que se impugnan en la demanda de amparo, para conservar la materia del juicio mientras dura su trámite.

Lo anterior, debido a que si se conserva la materia del juicio de amparo, se evita la consumación de la violación de los derechos fundamentales que fueron reclamados y, en su caso, se facilita restituir al quejoso en el goce de los derechos vulnerados.

Por tanto, la suspensión del acto reclamado tiene carácter provisorio, porque el acto reclamado sólo se paraliza mientras dura el juicio de amparo y, por otra parte, tiene naturaleza conservativa, debido a que su finalidad es mantener una situación de hecho existente.

Ahora, cuando quien promueve un amparo solicita la suspensión del acto reclamado, dicha medida cautelar puede ocasionar daños y perjuicios al tercero interesado, pues se le impide provisionalmente ejecutar el acto impugnado, que tiene a su favor.

En efecto, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado coloca en una situación privilegiada a quien solicita el amparo, lo cual genera un desequilibrio respecto del tercero, a quien se impide ingresar en su esfera jurídica o materializar un derecho que por virtud del acto reclamado le corresponde.

Por ello, para que de algún modo se restablezca el estado de cosas existentes en un principio entre los gobernados que acuden al juicio de amparo, el artículo 132 de la ley de la materia(1) prevé el otorgamiento de una garantía a favor del tercero interesado, con la finalidad de indemnizarle de los daños y perjuicios que le pudieran ser ocasionados con la paralización del acto reclamado, cuando se promueve un amparo y se otorga la suspensión.

Así, la finalidad de la garantía que se fija a la parte quejosa, con motivo del otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, es reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se llegaren a causar al tercero interesado, si aquélla no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, como medida equilibradora ante la desventaja en la que se coloca al tercero interesado con esa suspensión.

Esa facultad va asociada con la responsabilidad de la responsable de fijar las garantías en forma fundada y motivada, en congruencia con la naturaleza del acto reclamado y las consecuencias que la suspensión produce en perjuicio del tercero interesado, a fin que dichas garantías no sean insuficientes o ilusorias o, en otro aspecto, que veden al quejoso la posibilidad de mantener la vigencia de la medida cautelar.

Por ello, conforme lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Amparo, la garantía que se fije:

I. Debe ser suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la tercera interesada con motivo de la suspensión, para el caso de que la parte quejosa no obtenga la protección federal.

II. No debe ser arbitraria.

Resolución recurrida

La responsable concedió la suspensión a la quejosa –actora en el juicio de origen–, para que no se ejecutara la sentencia reclamada emitida el cuatro de diciembre de dos mil veinte, en los tocas ********** y **********, hasta en tanto se notificara la sentencia firme del amparo directo.

Para establecer el monto de la garantía, la sala responsable:

• Tomó como base la cantidad de $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), suma que adujo se advertía de lo manifestado por la sociedad demandada en los antecedentes de una diversa demanda de amparo, la cual, la demandada se encontraba obligada a pagar a la actora, aquí recurrente.

• Con base en esa cantidad líquida fijó los daños y perjuicios que pudiera sufrir la tercera interesada con la concesión de la medida cautelar.

• Partió de la base que al suspenderse la ejecución de la sentencia debían garantizarse los daños y los perjuicios que con ello sufriera la tercera interesada.

• Multiplicó esa cantidad por el nueve por ciento, lo que arrojó la suma de $45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

• Multiplicó esa cantidad por la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio –TIIE– a cuatro semanas, correspondiente al catorce de abril de dos mil veintiuno, fecha en la que se presentó la demanda de amparo y fue solicitada la medida.

• Destacó que la tasa de referencia se publicó en la página web del Banco de México y corresponde al 4.2850%.

• Al multiplicar $45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) por la tasa referida, obtuvo el monto de $1,928.25 (mil novecientos veintiocho pesos 25/100 moneda nacional).

• La cantidad obtenida la dividió entre doce, pues la tasa es anual, y es el número de meses que forma un año calendario, lo que le dio como resultado $160.58 (ciento sesenta pesos 58/100 moneda nacional).

• Esa cantidad la multiplicó por el plazo de seis meses, al ser el tiempo probable que tardará en resolverse el juicio de amparo directo, lo que arrojó la cantidad de **$964.12** (novecientos sesenta y cuatro pesos 12/100 moneda nacional).

• Determinó que esa suma es la que debía exhibir la aquí recurrente como requisito de efectividad.

• Apoyó su determinación en las jurisprudencias de rubros:

• SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.

• SUSPENSIÓN EN AMPARO. LOS ARTÍCULOS 28 Y 32 DEL ACUERDO GENERAL 17/2007 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EXHIBIR LA GARANTÍA CON EL PROPÓSITO DE QUE AQUÉLLA SURTA SUS EFECTOS.

Análisis de los agravios

Para controvertir el monto determinado por la responsable, la recurrente refiere que al concederle la suspensión, la sala no analizó los requisitos necesarios para concederla conforme a los preceptos legales que la regulan, ni precisó la naturaleza del acto reclamado, pues en la sentencia no existe condena de cantidad líquida a la ahora recurrente que tuviera que devolver a su contraparte.

Aduce que la responsable ilegalmente tomó en cuenta lo que señaló su contraria ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, en el capítulo de antecedentes de su demanda de amparo, al señalar que está obligada a pagar la cantidad de $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) a la ahora quejosa y recurrente, y sobre esa cantidad calculó el monto de la garantía.

Añade que la sala debió atender a la naturaleza del acto reclamado como requisito para conceder la suspensión; sin embargo, dio certeza a una simple manifestación de la demandada, lo que es ilegal y violatorio de su seguridad jurídica, por lo que la suspensión debe otorgarse sin garantía.

Los anteriores argumentos son ineficaces.

Contrario a lo que argumenta la recurrente, sí debía fijarse una garantía para que surtiera efectos la medida cautelar decretada, pues como destacó la sala responsable, en el punto resolutivo segundo de la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el amparo directo, se condenó a la actora, aquí quejosa y recurrente, a pagar a la demandada el interés legal generado sobre el importe que aquélla cubrió en concepto de pago parcial de la compraventa de los inmuebles en litigio.

Del resolutivo de mérito, se desprende, en lo que interesa:

Segundo**.- Se declara rescindido el contrato de compraventa (...) y en consecuencia, quedan en beneficio de la vendedora actora las cantidades que recibió, por concepto de pago de un alquiler por el tiempo de ejecución de la obra.* ***Sin embargo, aunque no es posible la devolución del dinero entregado por concepto de pago parcial del precio, dadas las razones vertidas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 2311 del Código Civil, se condena a la parte actora a pagar a la demandada o a quien sus derechos legalmente represente el interés legal generado a razón del 9% (nueve por ciento) anual sobre el importe que la parte demandada cubrió por concepto de pago parcial de la compraventa de los inmuebles litigiosos, cantidad que se cuantificará y liquidará vía incidental en ejecución de sentencia, con base en lo estatuido en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Por ende, al existir condena en contra de la recurrente, es claro que debía garantizar los daños y perjuicios que la medida decretada pudiera ocasionar a la empresa demandada -tercera interesada en el amparo-, para el caso que la quejosa no obtenga sentencia favorable.

Del punto resolutivo citado, también se advierte que la condena a la recurrente no es líquida, pues consiste en el nueve por ciento anual -como interés legal-, sobre el importe que la demandada cubrió en concepto de pago parcial de la compraventa materia del juicio, cantidad que se cuantificaría y liquidaría vía incidental, en ejecución de sentencia.

Luego, es cierto que no existía una cantidad líquida sobre la cual la responsable pudiera establecer el monto de la garantía para que surtiera efectos la suspensión concedida.

Por ello, ante ese supuesto, la responsable debió fijar la garantía con base en los elementos objetivos que derivan del juicio de origen.

No obstante, la responsable partió de una base incorrecta para establecer el monto de la garantía, pues para ello se apoyó en una suma que la demandada manifestó -en los antecedentes de su diversa demanda de amparo- que se encontraba obligada a pagar a la aquí recurrente, a la firma del contrato de compraventa base de la acción.

Se afirma lo anterior, porque al ser una manifestación de la tercera interesada, claramente no es una base objetiva para establecer el monto de la garantía que debe exhibir la quejosa.

Sin embargo, aun cuando fundados, los agravios finalmente resultan ineficaces.

Es así, pues este órgano colegiado estima que el monto fijado por la responsable para que siguiera surtiendo efectos la suspensión concedida no es excesivo y, por ende, aun cuando lo argumentado por la recurrente es fundado, no es dable que, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo,(2) este órgano colegiado reasuma su jurisdicción originaria para establecer un diverso monto de garantía.

Lo anterior, pues ello implicaría que este tribunal pudiera fijar una garantía que pudiera ser superior a la fijada por la autoridad responsable en la resolución recurrida -la cual es inferior a mil pesos-.

En efecto, si este tribunal reasumiera su jurisdicción originaria, debería tomar en cuenta, como base objetiva, las manifestaciones de la actora, ahora quejosa y recurrente, en el escrito de demanda, respecto a los pagos que recibió de su contrario, dado que será con base en esa cantidad que, en ejecución de sentencia, se determinará el interés legal que debe pagar a su contraria conforme lo resuelto en la sentencia que constituye en el amparo directo del que deriva este recurso de queja.

Al respecto, en el hecho uno de la demanda, la actora, ahora recurrente, manifestó que el contrato base de la acción se firmó el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, en el hecho seis del citado escrito narró lo siguiente:

*6.- En la misma cláusula cuarta inciso g) se estableció lo siguiente.—Adicional al pago mencionado en la cláusula segunda de este contrato la compradora se obliga a pagar a la vendedora la cantidad de $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.) a la firma del presente contrato, sirviendo este acuerdo de voluntades como el recibo más amplio y eficaz que en derecho pueda existir, así como a pagarle 30 pagos mensuales tiempo estimado de ejecución del proyecto ********** ********** ********** de la siguiente manera:—12 pagos mensuales cada uno, a razón de $45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), pagos que deberán realizarse entre los días uno y diez de cada mes, comenzando el primero de ellos en noviembre de 2017, y así sucesivamente.—12 pagos mensuales, pagaderos los días diez de cada mes, uno a razón de $58,500.00 (cincuenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.), a partir de noviembre de 2018.—6 pagos mensuales, cada uno a razón de $76,050.00 (setenta y seis mil cincuenta pesos 00/100 m.n.) pago que deberá realizarse entre los días uno y diez de cada mes, comenzando el primero de ellos en diciembre de 2019, y así sucesivamente.—Los anteriores pagos deberá cubrirlos la compradora ya sea en el domicilio de la vendedora o mediante depósito o transferencia (...).—Manifiesto a su señoría que de los doce primeros pagos mensuales, la hoy demandada adeuda a la suscrita la cantidad de $225,000.00 (doscientos veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de cinco meses vencidos correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, a razón de $45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) mensuales y un pago correspondiente al mes de*

noviembre de 2018 por la cantidad de $58,500.00 (cincuenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.), los cuales deberían a ver (sic) sido pagados entre los días uno y diez de cada mes y que a la fecha de ingreso de la presente demanda no ha liquidado, más los que se sigan venciendo hasta la total entrega física y material de los inmuebles materia del contrato. (...)

De lo anterior se desprende que la quejosa, aquí recurrente, en la demanda del juicio de origen, reconoció los siguientes pagos efectuados por su contraria:

1. $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) a la firma del contrato.

2. Siete pagos -de los primeros doce-, a razón de $45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) cada uno, que suman: $315,000.00 (trescientos quince mil pesos 00/100 moneda nacional).

3. Once pagos -de los segundos doce que relaciona-, a razón de $58,500.00 (cincuenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), que suman la cantidad de $643,500.00 (seiscientos cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Sumadas esas cantidades ascienden a $1,458,500.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), la cantidad que la actora, quejosa y aquí recurrente, recibió de la demandada, pues así lo manifestó en el escrito de demanda.

De modo que, a reserva de lo que se hubiere acreditado en autos, por lo menos respecto de esa cantidad se debería fijar el nueve por ciento de interés legal a que fue condenada la aquí recurrente en la sentencia reclamada.

En ese contexto, si la sala responsable fijó el monto de la garantía tomando en consideración únicamente la cantidad que, como se ha visto, la quejosa aceptó que recibió a la firma del contrato, es inconcuso que si se fijara tomando como base objetiva la suma de lo que manifestó recibió de su contrario, la garantía que se establecería para que surtiera efectos la suspensión concedida sería mucho mayor que la decretada.

De ahí la ineficacia de los agravios, pues conforme lo previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de queja tiene como finalidad dejar insubsistente o modificar la resolución recurrida a fin que el tribunal de alzada emita otra que restituya a la parte recurrente en los derechos que la resolución recurrida hubiere violado en su perjuicio; por ende, el que se declare fundado el recurso de queja de ninguna manera puede traducirse en un perjuicio para la parte recurrente.

Por tanto, no obstante que los agravios resulten fundados, no es procedente declarar fundado el recurso de queja si con ello se empeora la situación que la parte recurrente guarda con relación a la resolución recurrida, pues tal situación resulta contraria al principio jurídico *non reformatio in peius.*

En consecuencia, en la materia de análisis, procede declarar infundado el recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. En la materia del recurso, es infundado el recurso de queja.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a la sala responsable; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los magistrados, presidente Fernando Rangel Ramírez, J. Refugio Ortega Marín y Ma. Luz Silva Santillán; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos, Viviana Santa Domínguez del Río, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8o, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.
Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.
La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

2. **Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSOS PREVISTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECLARARLOS FUNDADOS PARA MODIFICAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SI CON ELLO SE EMPEORA LA SITUACIÓN DE LA PARTE RECURRENTE.

Hechos: Al analizar los agravios expresados en diversos recursos de queja y revisión, se consideró necesario valorar los efectos que tendría en la parte recurrente declararlos fundados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando resultaren fundados los agravios expresados en alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, no procede declararlos fundados para revocar o modificar la resolución recurrida, si con ello se agrava la situación que la recurrente guarda en relación con esta última.

Justificación: Los recursos previstos en la Ley de Amparo tienen como finalidad confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida y, en estos últimos dos supuestos, tratándose de los recursos de queja y revisión, el tribunal de alzada deberá reasumir su jurisdicción originaria para emitir la resolución que corresponda a fin de restituir a la parte recurrente en los derechos que la resolución recurrida hubiere violado en su perjuicio. Declarar fundado el recurso o, en su caso, revocar o modificar la resolución recurrida, por razones que ven al fondo de la litis planteada, no puede traducirse en un perjuicio para la parte recurrente, pues ello contravendría el principio *non reformatio in peius*, por virtud del cual, la resolución dictada en alguno de los recursos que la ley de la materia regula, no puede restringir ni anular un beneficio que la parte recurrente haya obtenido por virtud de la resolución recurrida.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/19 K (11a.)

Queja 88/2021. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Incidente de suspensión (revisión) 58/2022. Roberto Maya Carmen. 12 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo en revisión 196/2022. Beatriz Domínguez Macouzet. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Incidente de suspensión (revisión) 98/2023. Efrén Mariscal Rodríguez. 4 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo en revisión 341/2023. José Miguel Cruz Santabalbina. 3 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

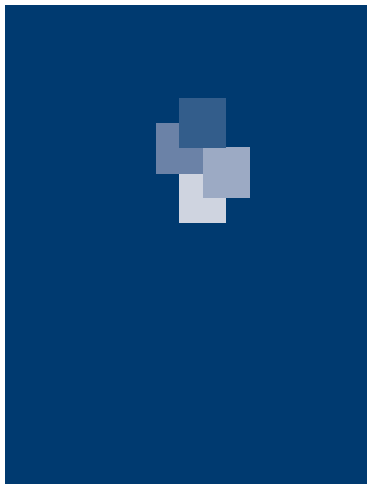

A

AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ZACATECAS. SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, MÁS INTERESES, EN CASO DE REINSTALACIÓN.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia que condenó a un Ayuntamiento a reinstalar a la trabajadora, así como al pago del aguinaldo y la prima vacacional, únicamente por un periodo proporcional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en caso de reinstalación de los trabajadores al servicio del Estado de Zacatecas, la liquidación del aguinaldo y la prima vacacional está limitada hasta un máximo de 12 meses, más intereses.

Justificación: El pago del aguinaldo y la prima vacacional forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Conforme al segundo y tercer párrafos del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, cuando la acción sea la reinstalación, procede el pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que percibía el trabajador, entre otras, el aguinaldo y la prima vacacional, con la limitante de que el pago será por un periodo máximo de 12 meses, más el interés que se genere sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2 % mensual, capitalizable al momento de pago, en caso de que en dicho plazo no haya concluido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.12 L (11a.)

Amparo directo 636/2023. 26 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

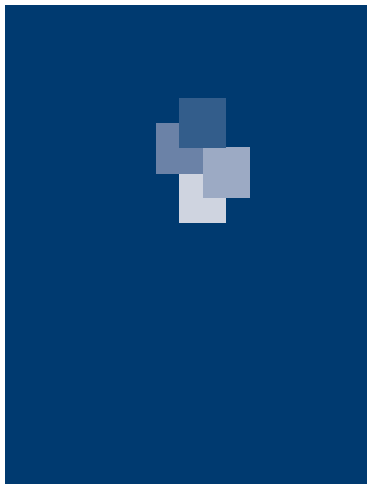

C

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL MISMO FUERO QUE EL JUEZ QUE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR, CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRA.

Hechos: Los Juzgados contendientes rechazaron conocer de la solicitud de traslado voluntario formulada por una persona privada de la libertad con motivo de la prisión preventiva impuesta en el proceso penal de origen (del fuero común), pero interna en un centro de reclusión federal en diversa entidad federativa, en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece que los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación. Mientras que uno consideró que la competencia corresponde al Juez de la causa penal de origen, el otro determinó que corresponde al juzgador del mismo fuero y con jurisdicción en el territorio donde se ubica el centro de reclusión en el que se encuentra interna la persona privada de la libertad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por razón de fuero para conocer de la solicitud de traslado voluntario de personas en prisión preventiva, formulada en términos del citado artículo 50, corresponde al Juez de Ejecución del mismo fuero que el Juez que impuso la medida cautelar, con jurisdicción en el lugar donde se ubica el centro de reclusión en el que el imputado se encuentra.

Justificación: En concordancia con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia para conocer de la solicitud aludida corresponde a los Jueces de Ejecución del mismo fuero –local o federal– al que pertenece la autoridad que impuso la medida cautelar y que ejercen jurisdicción en el territorio donde se ubica el centro de reclusión donde el solicitante está interno. Ello, aun cuando esa persona se encuentre interna en un centro perteneciente a un fuero distinto.
Si bien la aludida jurisprudencia se refiere al supuesto fáctico de un traslado voluntario solicitado por una persona sentenciada y no al de una persona en prisión preventiva, lo cierto es que dicha regla es aplicable a este último supuesto, pues la Ley Nacional de Ejecución Penal no es aplicable exclusivamente para la ejecución de las penas, sino también para los casos de internamiento con motivo de la prisión preventiva impuesta durante el proceso penal; máxime que la referida solicitud constituye un aspecto sustantivo, al tratarse de una modificación del internamiento y de su ejecución.
No existe motivo para variar las reglas de competencia que trazó el Alto Tribunal por cuanto hace a las solicitudes de traslado voluntario presentadas por personas sentenciadas, porque dicho precepto también es aplicable para las personas internas con motivo de la prisión preventiva, pues la naturaleza del traslado voluntario es de carácter sustantivo, ya que el lugar en el cual el imputado debe cumplir con la prisión impuesta es una consecuencia natural de la medida restrictiva de la libertad decretada por el Juzgador y se regula por disposiciones de naturaleza sustantiva, como es el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues constituye una variante de la ejecución del internamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.5 P (11a.)

Conflicto competencial 37/2023. Suscitado entre el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit y el Juez de Control de los Juzgados de Control y Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo. 11 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Conflicto competencial 8/2023. Suscitado entre la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, habilitada temporalmente en funciones de ejecución y el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero. 16 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marcelino Ángel Ramírez. Secretario: Hugo Isaac González Oliden.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, página 2075, con número de registro digital: 2027615.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL ERROR EN LA FECHA DEL CONFLICTO NO AFECTA SU EFICACIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA LABORAL.

Hechos: Una persona trabajadora demandó su reinstalación y otras prestaciones con motivo de la conclusión de la relación laboral. El tribunal de la materia consideró que la constancia de no conciliación exhibida era ineficaz para cumplir el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, pues la fecha del conflicto que aparecía en ese documento no correspondía con las pretensiones de la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el error en la fecha del conflicto no afecta la eficacia de la constancia de no conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la demanda laboral.

Justificación: La constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación hace prueba suficiente sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley, con independencia del error que pudiera presentar en la fecha del conflicto, pues éste no es un elemento esencial sobre la falta de conciliación, sino un aspecto que, en su caso, será materia de prueba en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.T.6 L (11a.)

Amparo directo 91/2023. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Breyman Labastida Martínez. Secretaria: Maricruz García Enríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

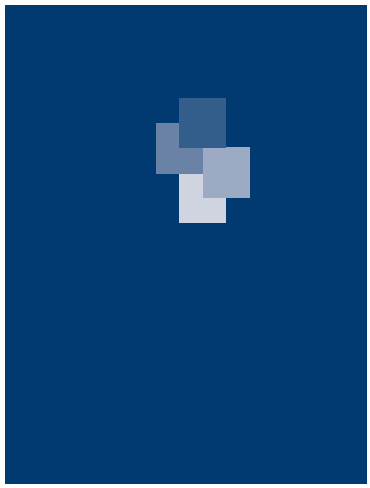

D

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENERLA POR NO INTERPUESTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN FORMULADA, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN EL BUZÓN JUDICIAL AL CARECER DEL SELLO DEL RELOJ FECHADOR, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE INVESTIGAR CON LOS MEDIOS A SU ALCANCE Y DEFINIR SU TEMPORALIDAD.

Hechos: El Juzgado de Distrito tuvo por no interpuesta la demanda de amparo indirecto al considerar que el quejoso no dio cumplimiento en tiempo al requerimiento que se le formuló, por lo que hizo efectivo el apercibimiento relativo, no obstante que el promovente pretendió desahogar la prevención conducente mediante escrito depositado en el Buzón Judicial en el plazo que se le concedió, pero al carecer del sello del reloj fechador, así como de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, debía tenerse como fecha de presentación la del sello del juzgado del conocimiento, que daba certeza sobre el día de recepción del documento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juzgado de Distrito, previo a tener por no interpuesta la demanda de amparo indirecto por extemporaneidad en el cumplimiento de la prevención formulada, al no tener certeza de la fecha en que se presentó el escrito por el que se pretendió acatarla, por carecer del sello del reloj fechador del Buzón Judicial en el que fue depositado, debe investigar y definir la temporalidad del cumplimiento del requerimiento formulado.

Justificación: No es jurídicamente dable estimar que la actualización de un error u omisión por parte del interesado en los pasos técnicos, procesales o materiales referentes a la presentación de sus promociones a través del Buzón Judicial, creado mediante el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos, y las consultas de turno, derive de modo estricto e inmediato en la ineficacia de la promoción de que se trata, al ser menester que la autoridad jurisdiccional, en atención al referido supuesto fáctico, haga todo lo que legalmente esté a su alcance para subsanar la falta correspondiente, previo a determinar la ineficacia jurídica de la actuación procesal de mérito y tener por no interpuesta la demanda de amparo, determinación judicial que debe ser extraordinaria al conllevar la denegación de acceso a la instancia de amparo, siendo inconcuso que los operadores judiciales deben actuar con mayor flexibilidad y amplitud en la protección de los derechos humanos, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, como lo establece el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.10 C (11a.)

Queja 183/2024. 28 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14

horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época, Libro 11, Tomo V, marzo de 2022, página 3583, con número de registro digital: 5658.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE PRUEBAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO DEBE AUTORIZARLO CUANDO EXISTA OPOSICIÓN FUNDADA DE LA VÍCTIMA Y DIVERGENCIA ENTRE LAS PROPOSICIONES FÁCTICAS DE SUS RESPECTIVAS TEORÍAS DEL CASO.

Hechos: En los alegatos de apertura las víctimas indirectas y el Ministerio Público sostuvieron proposiciones fácticas divergentes, pues mientras aquéllas pretendían acreditar que el acusado cometió homicidio calificado intencional, el segundo adujo que era homicidio culposo. Las víctimas indirectas sentaron como proposición probatoria de la teoría del caso diversos medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, sin embargo, éste desistió de su ofrecimiento, lo que fue autorizado por el Tribunal de Enjuiciamiento pese a que las víctimas se opusieron a ello, aduciendo que podría violarse su derecho a la verdad. Se emitió sentencia condenatoria por el delito de homicidio culposo, la cual se confirmó en el recurso de apelación, por lo que las víctimas indirectas promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Enjuiciamiento no debe autorizar la solicitud del Ministerio Público de desistir de los medios de prueba ofrecidos cuando exista oposición fundada de la víctima y divergencia entre las proposiciones fácticas de sus respectivas teorías del caso.

Justificación: En la etapa de juicio oral, la víctima está facultada para oponerse a cualquier pretensión del Ministerio Público que pueda incidir racionalmente en el esclarecimiento de los hechos delictivos, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento debe proveer favorablemente a dicha oposición, siempre que sea fundada, lo cual deberá verificarse en cada caso.
Cuando la representación social solicita que se le tenga por desistida de diversos medios de prueba que ofreció y son los mismos con los que las víctimas, en los alegatos de apertura, expresaron que se tornarían como el sustento probatorio de su teoría del caso, dicha petición no debe acordarse favorablemente.
Ello, porque en la etapa intermedia las víctimas están impedidas para ofrecer, por sí mismas, los medios de prueba que el ente acusador ofrece en el escrito de acusación, pues el artículo 338, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la víctima puede ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para "complementar" la acusación del Ministerio Público, lo cual informa que las víctimas pueden ofrecer medios de prueba "diversos", en cuanto tiendan a complementar los que ofreció el ente acusador.
Lo anterior guarda congruencia con el artículo 346 del mismo código que establece que el Juez de Control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, los medios de prueba sobreabundantes, por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, lo que ocurriría si la víctima pretendiera ofrecer los mismos medios de prueba que el agente acusador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.4 P (11a.)

Amparo directo 79/2024. 31 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

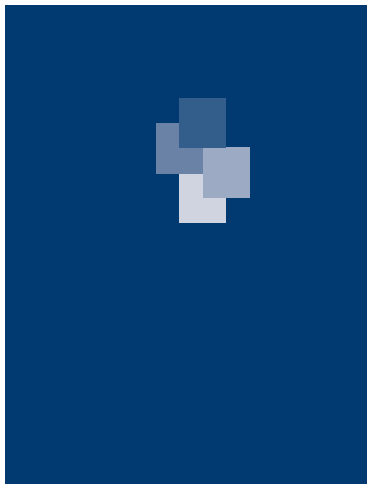

E

EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA INTERESADA AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE REALIZARSE EN EL CORREO ELECTRÓNICO QUE COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SEÑALÓ EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Se promovió amparo directo contra la sentencia dictada en el recurso de apelación en materia civil. La Sala responsable lo radicó y ordenó emplazar a la tercera interesada en el domicilio señalado en los autos del juicio en primera instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el emplazamiento a la tercera interesada al juicio de amparo directo debe realizarse en el correo electrónico que como domicilio para oír y recibir notificaciones señaló en los autos del recurso de apelación.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que en la tramitación de la demanda de amparo directo, las autoridades responsables se constituyen en auxiliares de la Justicia Federal y, por ende, deben ajustar su actuación a las disposiciones de la ley de la materia; de ahí que deben correr traslado a la tercera interesada conforme a las formalidades previstas en el capítulo IV "Notificaciones" del título primero de la Ley de Amparo, en el último domicilio señalado en esa instancia, incluso, si éste fuera un correo electrónico, pues aunque dicho medio tecnológico no se establece dentro de las reglas de notificación de la ley de la materia, debe atenderse al artículo 178, fracción II, de la propia legislación, en el sentido de que se correrá traslado a la tercera interesada en el último domicilio que haya designado para oír y recibir notificaciones, lo que debe relacionarse con el precepto 1.24 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sin que ello implique sustituir las disposiciones de la Ley de Amparo, pues éste señala que en el portal del Consejo de la Judicatura local se emitirá el acuse de recibo correspondiente, lo cual dará certeza de la notificación realizada, en atención a los derechos de acceso a las tecnologías de la información y a la justicia reconocidos en los artículos 6o., tercer párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz del principio de progresividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.
II.1o.1 C (11a.)

Amparo directo 844/2022 (incidente de nulidad de notificaciones). 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Martín Peña López, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Óscar Calderón Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

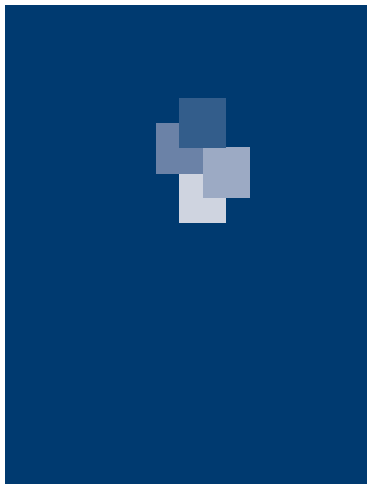

F

FE PÚBLICA. SE DESVIRTÚA CUANDO SE HACE CONSTAR UN ACTO CONTRARIO A LA REALIDAD.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se promovieron providencias precautorias de retención de bienes, como acto prejudicial, con el objeto de que no se realizaran movimientos de traslado de dominio únicamente respecto de la parte alícuota del bien inmueble que le corresponde a la deudora. La persona quejosa, en su calidad de tercera extraña a esas providencias, para acreditar su interés jurídico en el amparo acompañó copia certificada del contrato privado de compraventa cuyas firmas fueron ratificadas ante un Juez Mixto de Paz, que dio fe de la identificación de una de las partes emitida en año posterior a la fecha de la ratificación, por lo que se determinó sobreseer el juicio por no ser un documento de fecha cierta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fe pública se desvirtúa cuando se hace constar un acto contrario a la realidad.

Justificación: El principio de no contradicción es fundamental para la ciencia de la lógica y consiste en que una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo y en el mismo sentido, es decir, dos afirmaciones contradictorias no pueden ser verdaderas. Dicho principio se relaciona con el de tercero excluido, el cual establece que una proposición debe ser verdadera o falsa, sin posibilidad de una tercera opción; de ahí que las contradicciones son consideradas errores lógicos y se utilizan herramientas, como la reducción al absurdo, para demostrar la falsedad de una proposición. Los funcionarios investidos de fe pública confieren autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe conforme a las disposiciones normativas aplicables que rigen su actuación y pueden otorgar fecha cierta a un documento privado. La circunstancia de que un funcionario esté investido de fe pública no convalida las alteraciones o contradicciones temporales o en datos objetivos en que pudiera incurrir al dar fe de la celebración de un determinado acto jurídico, como es la ratificación, por lo que pierde su valor probatorio debido a que las afirmaciones contradictorias entre sí violan las reglas generales de la lógica, que señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo. Por tanto, si en la ratificación de las firmas de un contrato privado de compraventa se asienta un dato que hace inverosímil o ilógico que se dé fe de un documento que todavía no podía existir, existe incertidumbre en cuanto a la fecha cierta del documento, y la fe pública no puede subsanar esa contradicción, por lo que debe ceder ante la existencia de datos sobre hechos absurdos o contra el sentido ordinario de las cosas temporales y materiales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.32 C (11a.)

Amparo en revisión 219/2023. 15 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl González López.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

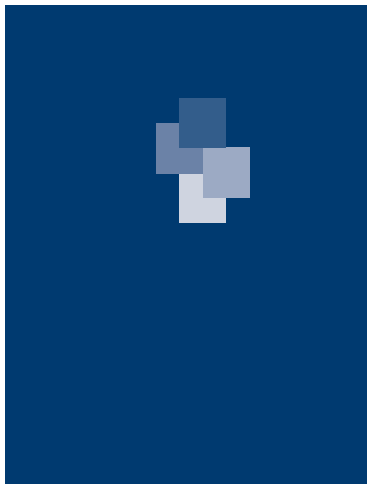

G

GASTOS Y COSTAS DEL ASESOR JURÍDICO PRIVADO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO.

AMPARO DIRECTO 31/2023. 4 DE ABRIL DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FRANCISCO OLMOS AVILEZ. PONENTE: GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ. SECRETARIA: NADIA ESTEFANÍA RECÉNDEZ OLMOS.

Zacatecas, Zacatecas, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo penal *******; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. ******* ****** ********, representante legal de la víctima menor de edad de iniciales *******,(1) mediante escrito presentado **el cinco de diciembre de dos mil veintidós,** en la oficialía de partes del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, promovió juicio de amparo directo en contra de las autoridades y el acto que a continuación se precisan:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

EN SU CARÁCTER DE ORDENADORA:

1. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

EN SU CARÁCTER DE EJECUTORA:

2. TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS.

3. JUEZ DE EJECUCIÓN Y SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS.

IV. ACTO RECLAMADO.

1. La sentencia definitiva del 14 de noviembre 2022, dictada por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en el toca penal oral A.P.O. *****, por medio de la cual confirmó la sentencia condenatoria, misma que bajo protesta de decir verdad, me fue notificada el 29 de noviembre de 2022, por parte del personal del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas.***

2. De la autoridad ejecutora se reclama el acatamiento del fallo de segundo grado" (fojas 4 vuelta y 5 del cuaderno de amparo directo penal *******).

Acto que estimó violatorio de los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. SE CONFIRMA la Sentencia Definitiva emitida el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós, por el Tribunal de Enjuiciamiento Unitario del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, en la causa penal número 13/2020 instruida en contra de ** ******* ***** ***** respecto a la acreditación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en perjuicio de un adolescente de identidad protegida de iniciales ******** previsto y sancionado por los artículos 254 Bis, 254 Ter, 254 Quarter, en relación con el 5, 6, fracción I, 7, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al igual que, la decisión que acredita la plena responsabilidad del sentenciado, conforme al artículo 11, fracción I, del Código punitivo en mención.***

SEGUNDO. Hágase llegar copia certificada de esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento Unitario del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese y Cúmplase." (foja 612 del toca penal ********).

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el Magistrado Presidente de este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, se admitió a trámite la demanda de que se trata, ordenándose notificar dicho proveído a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera; advirtiéndose de las constancias que integran el juicio de amparo directo que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito formuló alegatos en el sentido de que se niegue el amparo solicitado (fojas 39 a 41 ibídem); asimismo, se observa que la autoridad responsable emplazó a los terceros interesados Fiscal del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas; Agente del Ministerio Público adscrita a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas y ***** ******* ***** *****, según se desprende de las fojas diecisiete, dieciocho y veintiuno del presente expediente de amparo.

Cabe precisar que del acuerdo de radicación de la demanda de amparo directo se colige también que se otorgó a los terceros interesados el plazo legal de quince días a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo, a efecto de que presentaran alegatos o promovieran demanda de amparo adhesivo.

En virtud de lo anterior, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, realizó diversas manifestaciones en el sentido de que se concede el amparo a la quejosa (foja 35 ibídem).

TERCERO. Mediante proveído de quince de febrero de dos mil veintitrés se ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del magistrado **Francisco Olmos Avilez,** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, de conformidad con los oficios ********** y **********, signado por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se informó la comisión temporal del **magistrado Jaime Uriel Torres Hernández**, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en

Guadalajara, Jalisco, a partir del uno de junio de dos mil veintitrés, en consecuencia, en proveído de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes que se designó a la licenciada Rosalba Méndez Alvarado, como secretaria en funciones de magistrada en este Tribunal Colegiado, a partir del uno de junio de dos mil veintitrés, por ello, este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, estaría integrado por el magistrado presidente **Francisco Olmos Avilez**, el magistrado **Juan Gabriel Sánchez Iriarte** y la secretaria en funciones de magistrada **Rosalba Méndez Alvarado**.

CUARTO. El presente asunto fue listado inicialmente el uno de septiembre de dos mil veintitrés, para fallarse en sesión de siete posterior, sin embargo, fue retirado y vuelto a listar el once de octubre siguiente, para ser visto en sesión de treinta de octubre de dos mil veintitrés, en la que se determinó returnarlo a diversa ponencia.

Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó returnar los autos a la licenciada **Rosalba Méndez Alvarado**, secretaria en funciones de magistrada, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente. En ese mismo auto se determinó dar de baja el asunto de la ponencia del magistrado **Francisco Olmos Avilez**.

Por último, a través del oficio **SEADS/25/2024** de diez de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se informó la reubicación a este tribunal del magistrado **Gustavo Alcaraz Núñez**, a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro y desde esa fecha se ordenó **returnar** el presente asunto al referido magistrado para que elabore el proyecto de sentencia.

Asimismo, se hizo saber a las partes que a partir de dicha fecha, este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, será integrado por los magistrados **Juan Gabriel Sánchez Iriarte**, **Gustavo Alcaraz Núñez** y **Francisco Olmos Avilez**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, conforme a los artículos 103 y 107, fracción V, inciso a), de la Constitución General de la República; 34, 170 y 176 de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso a), y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en concordancia con el Acuerdo General 24/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el diverso 3/2013 del citado Pleno; en correlación con el Acuerdo General 3/2021 del referido órgano administrativo, estos dos últimos relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; en relación con el diverso 20/2019 por el cual, se dio a conocer la conclusión de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas; cambio de denominación del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito e inicio de funciones de este Segundo Tribunal Colegiado del propio Circuito. Lo anterior, en virtud de que se reclama una sentencia definitiva condenatoria, pronunciada por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, autoridad sobre la cual se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, por así manifestarlo en su informe justificado (foja 2 del presente expediente de amparo), lo que además se corrobora con las constancias del toca penal ******** de su índice, así como con la causa penal *******.

TERCERO. El amparo directo fue promovido oportunamente, en atención a lo siguiente:

a) La sentencia reclamada se notificó personalmente a la quejosa **el veintidós de noviembre de dos mil veintidós** (foja 615 del toca de apelación ********).

b) Esa notificación surtió efectos al día siguiente, esto es, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, último párrafo,(2) del Código Nacional de Procedimiento Penales.

c) El plazo de quince días para la promoción del juicio de derechos humanos, previsto en el numeral 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del **veinticuatro de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós.**

d) De dicho plazo hay que descontar los días veintiséis y veintisiete de noviembre; tres, cuatro, diez y once de diciembre, todos de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, e inhábiles por disposición expresa del artículo 19 de la ley de la materia; además, se considera como inhábil el doce de diciembre de dos mil veintidós, con base en la circular 082/2021, expedida el once de noviembre de dos mil veintiuno, por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

b) La demanda de amparo se presentó el **cinco de diciembre de dos mil veintidós** ante la autoridad responsable; consecuentemente debe declararse oportuna su presentación, como se aprecia de los siguientes calendarios:

Noviembre de dos mil veintidós

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22 Notifica	23 Surte efectos	24 Inicia término	25	26	27
28	29	30				

Diciembre de dos mil veintidós

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4

5 Presenta demanda	6	7	8	9	10	11
12 Inhábil	13	14	15 Fenece término	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Cabe indicar que en el presente juicio debe operar la temporalidad genérica de quince días para la promoción de la acción constitucional, porque quien acude al juicio constitucional es la parte ofendida dentro del proceso criminal de origen, quien no se ve afectado en su libertad personal, por ello, el término a que debe sujetarse para incoar la acción de la justicia federal es el de quince días, prescrito en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Máxime que no se combate algún acto reclamado que implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco se trata de la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Al caso es aplicable la jurisprudencia P./J.47/2014 (10a.) de registro 2007404, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 5, Materia Común, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL PLAZO PARA QUE PRESENTE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS. Conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda relativa es de 15 días, con la excepción, entre otros, del supuesto contenido en su fracción II, específicamente cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión, para cuya impugnación se estableció el plazo de hasta 8 años. Ahora bien, de la lectura integral de dicha fracción, deriva que el legislador no hizo distinción alguna sobre si ese plazo es aplicable únicamente al sentenciado o también a la víctima u ofendido del delito; sin embargo, de un análisis cuidadoso y conforme, se llega al convencimiento de que el lapso indicado atendió no sólo a la naturaleza del acto reclamado, sino a la afectación del derecho humano a la libertad personal, por ser uno de los derechos fundamentales de mayor rango, por ello, el referido plazo sólo podría ser aplicable a quien resiente la afectación directa a su libertad personal; de ahí que el plazo con que cuenta la víctima u ofendido para presentar la demanda de amparo directo contra una sentencia definitiva condenatoria que imponga pena de prisión, es el genérico de 15 días, acorde con el párrafo primero del artículo 17 citado."

CUARTO. ******* ****** ********, representante legal de la víctima menor de edad de iniciales *******, está legitimada de conformidad con lo que disponen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o. y 6o. de la Ley de Amparo para demandar

la protección constitucional en contra de la sentencia que se reclama, toda vez que es la víctima en el proceso penal de origen.

QUINTO. Para mejor comprensión de este asunto, es pertinente precisar los antecedentes que se advierten del contenido de los discos ópticos que remitió la autoridad de alzada, relativos a las audiencias celebradas dentro de la causa del juicio oral *******, del índice del Tribunal de Enjuiciamiento Unitario del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, el cual, junto con las constancias impresas, que fueron remitidas con el informe justificado, tienen pleno valor probatorio de acuerdo a los ordinales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por establecerlo así su numeral 2o., así como la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.),(3) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

I. Auto de apertura a juicio oral. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Juez de Control del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, ordenó la apertura del juicio oral en contra de ***** ******* ***** ***** (tercero interesado), por su probable participación como autor material en la comisión del delito de:

• **Violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 254 Bis, 254 Ter, 254 Quarter en relación con los diversos 5, 6, fracción I, 7, fracción III, del Código Penal del Estado de Zacatecas,(4) en calidad de autor de acuerdo al diverso numeral 11, fracción I, de la misma codificación.(5)

Por los hechos siguientes:

"El acusado es ** del menor de edad de identidad reservada *******. quien actualmente cuenta con la edad de **** años, producto de la relación entre el acusado y la C. ******* ****** ********, de quien actualmente se encuentra divorciado, esto, mediante sentencia dentro del juicio ********, teniendo ambos padres la custodia compartida del menor; por lo que el acusado está obligado a convivir con el menor de edad a partir de los días viernes después de la seis de la tarde y hasta los domingos a las seis y media de la tarde, por lo que realizaba la convivencia en el municipio de **********, Zacatecas, pero a partir del año dos mil dieciocho, el menor de edad ya no accedió a acudir con el acusado, ya que a dicho del menor, el acusado a abusado de su poder y fuerza física, dañando su integridad física y psíquica, ya que el acusado no le ponía atención al menor, asimismo, lo insultaba diciéndole 'perro, mierda, no sirves para nada' y continuamente lo golpeaba sin razón alguna dándole patadas, razón por la cual, el menor ya no ha querido asistir con el acusado, por lo que en una ocasión, al estar afuera en la calle, barriéndole al perro, su hermano pequeño andaba en una andadera, se atravesó siendo casi atropellado, motivo por el cual el acusado agredió físicamente al menor de edad lo cual fue impedido por su abuela paterna. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el acusado habló con su hijo, manifestando que el acusado iría para convivir con el menor, a lo que éste no quiso ir y el acusado le señaló que acudiría por él acompañado de la policía, que ya tenía todo preparado, situación que le causó intranquilidad, lo anterior aunado a que se refiere a la madre del menor con la palabra PERRA."***

Asimismo, al no haber acuerdos probatorios ni correcciones formales realizadas en el escrito de acusación ni acuerdos probatorios entre las partes, el juez de control ordenó la remisión del auto de apertura de juicio oral al Tribunal Unitario de Enjuiciamiento de ese Distrito Judicial (fojas 59 a 63 del toca penal ********).

II. Audiencia de juicio oral. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, hizo constar la comparecencia de las partes y la individualización de las mismas –fiscal, asesor victimal privado, acusado y defensor privado–, sin embargo, a petición del acusado la celebración de audiencia fue diferida (foja 25 del ibídem).

Luego de diversos diferimientos, el diez de febrero de dos mil veintidós, se continuó con la audiencia de juicio oral, en la cual, el tribunal de enjuiciamiento nuevamente realizó la individualización de las partes –fiscales, víctima y su representante legal, asesor victimal privado, defensor particular y acusado–; enseguida, el juez del referido tribunal tomó protesta de ley a los testigos y peritos designados, y al no haber acuerdos probatorios por las partes, procedió a explicar la materia de la acusación, inmediatamente concluido lo anterior, la representación social, los asesores victimales y el defensor privado del acusado expusieron sus respectivos alegatos de apertura; enseguida, el juez hizo saber al acusado su derecho a declarar, manifestando en ese momento que se reservaba ese derecho.

Posteriormente, se continuó con el desahogo de los medios de prueba de las partes, iniciando con los de la fiscalía (foja 335 ibídem, en relación con el disco compacto de la audiencia de diez de febrero de dos mil veintidós).

El catorce y quince de febrero siguiente, se continuó con el desahogo de la respectiva audiencia, en la que se recibieron el resto de las pruebas de la representación social y también las ofertadas por uno de los asesores victimales, como son los diversos testimonios y diversas documentales exhibidas en la audiencia, consistentes en el acta de nacimiento del menor víctima y un contrato de servicios profesionales celebrado entre la representante legal del menor víctima y el asesor jurídico privado de ellos (fojas 339 y 340 ibidem, en relación con el disco compacto de la audiencia de respectivas fechas).

Luego, el veinticuatro de febrero siguiente se llevó a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por la defensa, entre ellas, diversos testimonios, así como la incorporación de algunas placas fotográficas, videograbaciones y diversas documentales (foja 369 ibidem, en relación con el disco óptico de dicha fecha).

Finalmente, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Fiscalía, los asesores victimales y el defensor privado del acusado expresaron sus respectivos alegatos de clausura, concediendo el juzgador a las partes la réplica y dúplica de los mismos; posteriormente, se otorgó el uso de la voz al imputado, quien manifestó lo que a su derecho convino; enseguida, se declaró cerrado el debate, y después de un receso, se llevó a cabo el pronunciamiento del fallo correspondiente, en el que el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento de Ojocaliente, Zacatecas, consideró penalmente responsables al acusado por el delito de violencia familiar (foja 371 ibidem, en relación con el video correspondiente a la audiencia en cuestión).

III. Audiencia de lectura y explicación. En la continuación de audiencia de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, las partes expresamente renunciaron al derecho que les asiste para que se lleve a cabo la lectura y explicación de la sentencia, por lo cual se suspendió la misma.

No obstante, el ocho de marzo de dos mil veintidós el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, emitió de manera escrita la sentencia condenatoria correspondiente, en la que

entre otras cosas, calificó el grado de culpabilidad en la mínima; impuso al acusado pena de **seis meses de prisión y multa de cinco unidades de medida y actualización** (equivalente a $****** ********** ***** ****** ****); además, lo condenó al pago de la **reparación del daño** a favor de la víctima ********, por el monto de ****** *** ********** ***** ($**********) por concepto de terapia psicológica y por la emisión del dictamen psicológico, más el quántum que resulte en ejecución de sentencia; no obstante, se concedieron al sentenciado los beneficios de conmutación de la pena y suspensión condicional de la condena (fojas 374 a 390 ibídem).

IV. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, tanto el sentenciado como la víctima, interpusieron recurso de apelación, mismo que correspondió conocer a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, quien lo radicó bajo el toca penal ******** y cuyos integrantes el catorce de noviembre de dos mil veintidós resolvieron **confirmar** la sentencia recurrida (fojas 560 a 612 ibídem).

Resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, lo que se precisa en estricto cumplimiento al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

SEXTO. El único concepto de violación es infundado para conceder la protección constitucional solicitada y este tribunal colegiado no advierte queja deficiente que suplir en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Como cuestión previa, es oportuno destacar que en la presente ejecutoria no serán materia de estudio la acreditación de los elementos del delito (de violencia familiar) ni la responsabilidad penal del acusado ***** ******* ***** *****, en virtud de que acude al juicio constitucional la víctima del delito, quien, en el caso, únicamente se inconforma con lo resuelto respecto a un concepto de la reparación del daño.

De ahí que, lo establecido por el Tribunal de Enjuiciamiento Unitario del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas y confirmado por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en cuanto a que está plenamente acreditado que ***** ******* ***** *****, es la persona quien cometió en perjuicio del menor ******** el delito de violencia familiar; subsiste en sus términos.

Ahora bien, en el único concepto de violación el quejoso refiere de manera medular, que la sentencia reclamada es violatoria del derecho a la **reparación del daño integral**, previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV Constitucional,(6) debido a que las pruebas aportadas al juicio son eficaces y conducentes para que el sentenciado fuera condenado al pago de gastos judiciales del asesor jurídico privado que la representante del menor víctima del delito de violencia familiar contrató para ser orientada durante la sustanciación del juicio de origen.

En ese sentido, refiere que el numeral 26 de la Ley General de Víctimas,(7) establece que las víctimas de cualquier delito tienen derecho a la reparación integral del daño, la cual debe ser oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por lo que dicha reparación debe comprender todas aquellas medidas de restitución, rehabilitación, compensación (principal), satisfacción y medidas de no repetición.

Agrega, que esa porción normativa, no hace distinción alguna con relación a la naturaleza del delito que haya sufrido la víctima ni con la calidad específica que ésta deba tener, para tener derecho a la

compensación principal (por servicios del asesor jurídico privado) con motivo de los daños sufridos, especialmente, tratándose de menores; por el contrario, es claro en establecer que las víctimas del delito, entre otras cosas, tienen derecho a que se les repare el daño generado por el delito, entre otras cosas por el concepto de gastos y costas del asesor jurídico, concepto que según el solicitante del amparo, se demostró con el contrato de honorarios que fue debidamente admitido, desahogado e incorporado en la audiencia de la causa penal de origen.

Aunado a lo anterior, la parte quejosa señala que el arábigo 64, fracción VI, de la Ley General de Víctimas(8) dispone que cualquier víctima de delito tiene derecho a que se le repare el daño y, entre otras cosas, al pago de los gastos que se hayan erogado por los servicios del asesor jurídico privado, sin establecer distinción alguna y que sólo tratándose de compensación subsidiaria, ésta correrá a cargo del Estado, por conducto del Fondo de las Comisiones Ejecutivas de Atención de Víctimas, bajo las reglas contenidas en el artículo 68 de la citada ley y no así cuando se trata de compensación principal.

En relación a dicha afirmación, explica que el tercer párrafo del referido artículo 64 de la Ley General de Víctimas, establece que únicamente en tratándose de la compensación subsidiaria, la misma correrá a cargo de la federación y entidades federativas a través de las comisiones en el ámbito de su competencia, la cual se pagará en forma subsidiaria respecto a los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

Entonces, a su parecer, la compensación subsidiaria únicamente, procede cuando el sentenciado no haya sido capaz por sí sólo, de reparar el daño integral, pues en esos casos y respecto a los delitos ya mencionados, estará a cargo del Fondo de las Comisiones Ejecutivas de Atención de Víctimas, siempre y cuando éstas lo soliciten en términos del precepto 81, fracción XVII de la legislación de mérito.(9)

En ese tenor, el impetrante considera que fue incorrecto lo resuelto por la sala penal responsable, al determinar improcedente el pago de los servicios del asesor jurídico privado, bajo el argumento de que el daño causado a la víctima del delito no proviene de la comisión de un delito que amerite prisión preventiva oficiosa y que tampoco sufrió un daño o menoscabo en su libertad o libre desarrollo a la personalidad y menos aún, se advierte que el menor víctima del delito haya sufrido un daño incapacitante en su integridad física o mental, de acuerdo a lo que establece el artículo 68 de la Ley General de Víctimas; ya que lo que se reclama es la compensación principal a que se refieren los artículos 26 y 64 de la Ley General de Víctimas, misma que debe otorgarse sin distinción alguna, por lo que el tribunal de enjuiciamiento debió condenar al sentenciado a compensar los gastos totales que la representante de la víctima tuvo que erogar por motivo del delito cometido, es decir, condenar a pagar los costos por los servicios jurídicos privados contratados, tal como lo demandó.

Máxime, porque el artículo 27, fracción III de la misma ley prevé que la compensación se otorgara a la víctima por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos, lo cual evidentemente incluye el concepto de servicios jurídicos, y si además, se toma en consideración que en el caso, se involucran los derechos de un menor de edad, el pago de la compensación principal resultaba procedente. Como apoyo a ese argumento cita las tesis de rubro: ***"MENORES DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN***

DEL DAÑO EN SU FAVOR." y "REPARACIÓN DEL DAÑO. DOCUMENTOS PRIVADOS CONSISTENTES EN PRESUPUESTOS QUE CONTIENEN GASTOS FUTUROS, CUANDO ESTÉN RATIFICADOS Y ADMINICULADOS CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, SON APTOS PARA FIJAR EL MONTO DE AQUELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y DE BAJA CALIFORNIA)."

Tal como se adelantó, dichos argumentos devienen **infundados**.

De inicio, es conveniente destacar que la litis en el presente asunto consiste en determinar si resulta procedente o no la pretensión de la representante legal del menor, víctima del delito de iniciales *******, la cual reclama como parte la reparación integral del daño, se condene al sentenciado al pago de los gastos y costas por la asesoría jurídica privada que requirió el menor con motivo del ilícito cometido en su perjuicio.

Para ello, es necesario invocar lo determinado respecto al tema de la reparación integral del daño, por parte del Máximo Tribunal del País, en este caso, al resolver el amparo directo en revisión ********* del índice de la Primera Sala, en el cual, esencialmente precisó los siguientes aspectos:

• Que el concepto de reparación integral del daño tiene diversos matices dependiendo del ámbito en el que surja; en lo atinente a la materia penal, dicha figura debe analizarse en relación con los derechos de la víctima dentro del procedimiento.

• Dicha reparación, en lo posible, debe anular todas las consecuencias del delito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, en el entendido que la reparación no puede implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; así una "justa indemnización" o "indemnización integral" implica volver las cosas al estado en que se encontraban, es decir, el restablecimiento de la situación anterior, y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación, por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.

• Específicamente, en cuanto a la reparación del daño de las víctimas del delito, destacó que se rige por los principios constitucionales de indemnización justa e integral, es decir, proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufridos, atendiendo a las directrices y principios establecidos por organismos internacionales en la materia. Además, en el concepto amplio de reparación del daño, pueden estar comprendidos diversos rubros genéricos, en atención al tipo del delito cometido, entre ellos la reparación material, moral y de perjuicios ocasionados.

• Para ello, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, estableció que la reparación del daño derivada de la comisión de un delito, debe atender a los siguientes parámetros:

a) El derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria;

b) La reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción;

c) La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera;

d) La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y,

e) La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

• También, la referida sala explicó que la reparación del daño en materia penal se aplica al momento de la individualización de la pena, toda vez que constituye una sanción pecuniaria que debe ser impuesta al sujeto activo del delito, por eso, su determinación y cuantificación debe regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia.

• Entonces, al ser una consecuencia jurídica para el sujeto que ha sido considerado mediante sentencia penalmente responsable de la comisión de un delito, corresponde al Ministerio Público solicitar que se imponga la sanción respectiva y, a su vez, la autoridad judicial está obligada a imponerla, sin omitir considerar los hechos y circunstancias probadas en el juicio penal y que sustentan la propia sentencia que emite.

• En ese tenor, la Ley General de Víctimas, dispone que siempre que sea posible, se debe procurar el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del delito y, de no ser esto posible, se debe determinar una serie de medidas que, además de garantizar los derechos conculcados reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, como es establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados, ello, para resarcir a las víctimas en el goce de sus derechos producidos por la violación o por cualquier medida o situación que provocó la afectación.

• Luego, al analizar la constitucionalidad de los artículos tildados de inconstitucionales (42, 43 y 47 del Código Penal para la Ciudad de México), en lo que aquí interesa, determinó que la indexación que contienen diversos rubros que deberá comprender la reparación del daño, **no resulta violatoria del derecho de la víctima a que se le repare el daño de forma integral, pues no limita aquellos que deba incluir, ya que dependerá de cada caso, pues aun cuando sea limitativo, en tratándose de normas que protejan a las víctimas rige siempre la que otorgue mayor beneficio o le sea más favorable para alcanzar la reparación integral del daño**, en aras del principio de máxima protección.

Las consideraciones anteriores, dieron lugar a la jurisprudencia número 1a./J. 129/2022 (11a.), consultable en Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 1259, con registro digital 2025527:

"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE LOS RUBROS QUE DEBE COMPRENDER, NO ES LIMITATIVO Y, POR TANTO, NO VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.

Hechos: Una persona fue considerada penalmente responsable del delito de lesiones culposas, por lo que se le condenó al pago de diversas cantidades por concepto de reparación del daño material, indemnización conforme a la Ley Federal del Trabajo, reparación del daño por subrogación a la aseguradora de la víctima y, reparación del daño moral, resolución que fue modificada en apelación. En contra de esa sentencia la víctima del delito promovió amparo directo en el que planteó, entre otros argumentos, la inconstitucionalidad del artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, al considerar que limita el derecho a una reparación integral, proporcional, eficiente y justa, pues circunscribe al juzgador a condenar sólo en relación con los conceptos que enlista de manera limitativa. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento consideró infundados los argumentos de inconstitucionalidad del referido artículo y concedió el amparo por diversos motivos. En contra de esta sentencia, la parte quejosa interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, no es violatorio del derecho de la víctima a que se le repare el daño de forma integral, pues no limita los rubros que debe incluir ni soslaya dicha reparación.

Justificación: Conforme a la doctrina de esta Suprema Corte en torno al derecho a una reparación integral del daño, se concluye que el hecho de que en el mencionado artículo no se regulen determinados gastos, no lleva a estimarlo inconstitucional, pues el legislador no está obligado a enunciar todos los supuestos posibles, ya que el artículo es enunciativo, máxime que, tratándose de normas que protejan a las víctimas, rige siempre la que otorgue mayor beneficio o les sea más favorable para alcanzar la reparación integral del daño, en aras del principio de máxima protección. Es así, pues el artículo goza de tal amplitud que permite al juzgador que resuelve sobre la reparación del daño que, conforme a cada caso en el libre y prudente ejercicio de su potestad, oriente su criterio con disposiciones complementarias, como pueden ser la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México o los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos."

Aunado a lo anterior, al resolver el amparo en revisión penal ********, se pronunció específicamente sobre el tópico de las medidas compensatorias previstas en la Ley General de Víctimas, y en eses sentido, determinó lo siguiente:

"[...]

III. Mecanismos de reparación y naturaleza de la Ley General de Víctimas.

El desarrollo interpretativo del derecho a la reparación del daño para víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas del delito, se ha consolidado con la publicación de la Ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial de la Federación en dos mil trece. Las exposiciones de motivos de las tres iniciativas que integraron el proceso legislativo de la citada ley destacaron:

[...]

De ahí, se advierte que se reconoció como parte del soporte de la ley, a los cientos de víctimas que estaba generando la violencia del país y la necesidad de proporcionar una respuesta estatal, haciendo especial énfasis en las víctimas de delitos federales que se encuentren en situación de urgencia o extrema necesidad y en particular a los cometidos por miembros de la delincuencia organizada, con el objeto de que se les brinde la atención y el apoyo requerido para lograr, dentro de lo posible, el restablecimiento de la situación que anteriormente tenían.

Entre los derechos de las víctimas, se encuentra reconocido el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces, comprendiendo medidas de restitución, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Además, el reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto, entre otros, el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General de Víctimas y las disposiciones reglamentarias, habida cuenta que, al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo.

[...]

Hasta este punto tanto la ley, como el desarrollo jurisprudencial de esta Suprema Corte, ha sido consistente en señalar que el derecho a una reparación del daño, bajo una noción integral, debe ser adoptada en distintos ámbitos: materia penal, administrativa, civil, por violaciones a derechos humanos. Así, existe una concepción amplia y unánime en torno los parámetros y componentes de la misma: restitución, compensación, rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.

Tomando en cuenta que no todas las investigaciones de los delitos logran ser judicializadas, o inclusive en casos donde se logra aprehender y sentenciar al inculpado resulta imposible lograr la reparación del daño, la Ley General de Víctimas se hace cargo de esa situación en el rubro de "compensación".

El artículo 64 de la Ley General de Víctimas expresamente dispone que la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos o de la violación a derechos humanos.

Las Comisiones de Víctimas –federales o de las entidades– deberán compensar en forma subsidiaria, con cargo al Fondo, el daño causado por los delitos que: a) ameriten prisión preventiva oficiosa; b) haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o al libre desarrollo de su personalidad; c) si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental.

Le corresponde a la Comisión Ejecutiva la determinación del monto a pagar por concepto de compensación subsidiaria con cargo al fondo, tomando en cuenta: a) la determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad; b) la resolución firme emitida por autoridad judicial. El Estado sólo se podrá obligar a pagar como monto de la compensación subsidiaria hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales.(10)

Para esta Sala, el modelo adoptado en la Ley General de Víctimas, ***es el de una vía administrativa, que debería tramitar con la mayor celeridad posible las peticiones de cientos de víctimas del delito –que incluye un catálogo muy amplio– y a víctimas de violaciones a derechos humanos.***

[...]

Entonces, el tipo de medidas y los montos compensatorios se deberán fijar tomando en cuenta las particularidades de cada caso, ya que la ley no se refiere a una cierta calidad de víctimas -como sí ha ocurrido en los modelos adoptados por países-. Tampoco contempla baremos para la determinación de las compensaciones.

La Ley permite compensar a las víctimas, con cargo al Fondo de Ayuda y Reparación Integral. Determinada la calidad de víctima, es importante tener en cuenta el hecho victimizante: delito o violación a los derechos humanos. Como ya se dijo, la reparación integral del daño debe ser otorgada a ambas categorías, lo cierto es que sí existe una distinción sobre cómo se compensa y quién responde por esa reparación.

En este punto es importante insistir, que si la ley comparte la naturaleza de un programa nacional de reparaciones, que pretende llegar a un universo amplio de víctimas de la violencia, contra las cuales se perpetraron delitos o violaciones a derechos humanos, ***se abre una vía administrativa de reparación que pretende ser más ágil****, sujeta a un estándar menor de prueba y con parámetros cualitativos o cuantitativos en la determinación del daño y su cuantificación mucho más sencillos de comprobar y fijar que aquéllos casos sometidos a una vía jurisdiccional.*

De esa manera, –en lo que hace al presente asunto–, esta Sala estima que, atendiendo la Ley General de Víctimas, para los supuestos de víctimas del delito, debe realizarse el pago de una compensación subsidiaria con cargo al Estado, en términos del artículo 68, sin embargo, para acceder a los beneficios de esa medida, la propia ley establece una serie de requisitos y formas, que de ninguna manera pueden estimarse como inconstitucionales.

Ello, porque como se señaló en párrafos anteriores, aun y cuando el Estado tiene la obligación de establecer las medidas que garanticen la reparación integral del daño, lo cierto es que la procedencia en tratándose de compensación subsidiaria –conforme a lo dicho por esta Primera Sala– únicamente abarca hipótesis concretas, como se verá a continuación.

IV. La compensación a víctimas del delito conforme a la Ley General de Víctimas.

Como ya se dijo, la Ley General de Víctimas dispone que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito; asimismo, se ha apuntado que la reparación deberá comprender un piso mínimo.

Dicha ley también establece que, tanto víctimas del delito como de violaciones a derechos humanos deben ser compensadas bajo esos rubros. Ahora, tratándose las víctimas del delito, podrán acceder a una compensación de forma subsidiaria con cargo al fondo respectivo del Estado, sólo en aquellos casos

que, con motivo de los hechos victimizantes, los probables responsables ameritarían prisión preventiva oficiosa; o la víctima haya sufrido daño o menoscabo en su libertad o libre desarrollo de su personalidad; o la víctima directa hubiera fallecido o sufrido deterioro incapacitante en su integridad física o mental.

Ello se actualizará, además, cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad. También procederá por resolución firme de autoridad judicial.

*Para acceder a esa compensación subsidiaria, **la víctima que no haya sido reparada**, debe exhibir todos los elementos a su alcance que lo demuestren, tales como: constancias del agente del ministerio público de la que se desprenden las circunstancias que hacen imposible la consignación del presunto delincuente; la sentencia afirme de autoridad judicial en la que se señalen los conceptos a reparar y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar; resolución de autoridad competente u organismo público de protección de derechos humanos donde se desprenda que la víctima no ha obtenido la reparación del daño de la persona directamente responsable de la satisfacción de dicha reparación.*

La ley no señala los parámetros para fijar o cuantificar el monto de la compensación. Únicamente dispone tres cuestiones: a) El monto máximo al que se podrá obligar al Estado será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales; b) deberá ser proporcional a la gravedad del daño sufrido; c) no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

*Ahora bien, al fallar el amparo en revisión **1094/2017**, la Segunda Sala concluyó que el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, tiene por objeto **"brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos"**.(11) Siendo relevante precisar que en el artículo 132 se establece que la constitución de dicho Fondo **"será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas"**. En ese sentido, **"la aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley** [General de Víctimas] **se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad"**.*

*Ahora, las solicitudes para acceder a los recursos del fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima: **(I)** cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar u otras formas de reparación; **(II) "no haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron"**; **(III) "no haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía"**, lo que podrá acreditarse con el oficio del Juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y **(IV)** presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.*

*Las solicitudes que se presenten para acceder al Fondo se atenderán considerando: **(I)** la condición socioeconómica de la víctima; **(II)** la repercusión del daño en la vida familiar; **(III)** la imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño; **(IV)** el número y la edad de los dependientes económicos, y **(V)** los recursos disponibles en el Fondo.(12)*

*Se considerarán para la asignación de los recursos del Fondo, además de los anteriores elementos: **(I)** la necesidad de la víctima; **(II)** la gravedad del daño sufrido; **(III)** la vulnerabilidad de la víctima, en*

*proporción al tipo de daño sufrido; **(IV)** el perfil psicológico de la víctima; **(V)** la posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas; y, **(VI)** los demás que señalen los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva.(13)*

*Ahora, dentro de la reparación integral, debe tenerse en cuenta que en la ley en estudio se estableció la figura de la **compensación subsidiaria** para las víctimas de delitos. Tal compensación, acorde con el marco jurídico que la rige, debe ser otorgada por el Pleno de la Comisión Ejecutiva correspondiente, a cargo del fondo respectivo, tomando en cuenta: **(I)** la determinación del Ministerio Público cuando el responsable **"se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad"**; y **(II)** la resolución **"firme emitida por la autoridad judicial"**.(14)*

*En el entendido de que la compensación subsidiaria, a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será "**hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal** –ahora Ciudad de México–, **ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido"** y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.*

*La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria, el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido **"daño o menoscabo a su libertad",** o si la víctima directa **"hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental"**(15) como consecuencia del delito.*

[...]

*Como se aprecia, la compensación subsidiaria es un instrumento generado en favor de las víctimas de delitos, a fin de que, frente a la imposibilidad de que el sujeto activo del delito repare directamente los daños provocados en aquéllas -ya sea por sustracción de la justicia, muerte, desaparición o que se haya hecho valer un criterio de oportunidad-, **no implique que se les deje en estado de indefensión**, pues en tales casos, el Estado es quien otorga una compensación proporcional a la gravedad del daño sufrido, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.*

*En el entendido de que la Federación "**tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió"**,(16) es decir, puede repetir contra el responsable del delito, una vez que sea posible presentarlo ante la justicia penal.*

*Siendo relevante destacar que, conforme a la legislación en análisis, la obtención de la compensación subsidiaria **"no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza"**. Es decir, una vez más se reitera que tal compensación subsidiaria, en tanto elemento integrante de un concepto más amplio, como lo es la reparación integral del daño a que está llamada a cumplimentar la Ley General de Víctimas, debe entenderse en términos de complementariedad y no de exclusión de otras figuras reparatorias, a fin de lograr la protección más amplia para las víctimas.*

[...]

VI. Análisis del caso concreto.

Una vez establecidos los puntos sobre los que se apoya el presente asunto, conviene recordar que el planteamiento toral de la parte quejosa, radica en que –a su parecer– el artículo 68 de la Ley General de Víctimas y el diverso 69 de la Ley de Víctimas para el Estado de Quintana Roo transgreden en su perjuicio los derechos a una reparación integral del daño y de igualdad, así como el principio de supremacía constitucional, al limitarse la compensación subsidiaria a que se refiere dicho precepto normativo, a los casos de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, en detrimento de los derechos aludidos.

[...]

Ahora bien, atendiendo a las constancias que integran el presente asunto y después de analizar el origen del reclamo de la quejosa y confrontarlo con la sentencia recurrida, esta Primera Sala arriba al convencimiento de que, en efecto, las normas sometidas a examen son constitucionales, conforme a las consideraciones que se precisan a continuación.

[...]

la compensación subsidiaria a la que se pretende acceder, tiene características especiales, ya que está supeditada a la conjunción de varios factores a considerar, a efecto de que la Comisión determine si la solicitud es o no procedente. Esto, pone de relieve que existe un procedimiento que, aunque administrativo, conlleva la reunión de una serie de requisitos que es necesario acreditar, sin que ello pueda considerarse como una transgresión a los derechos humanos de la víctima.

Así, se considera que los requisitos de procedencia establecidos en los preceptos de los que se duele la recurrente, son racionales pues están estatuidos conforme a las particularidades de las hipótesis que recoge.

Se explica. El hecho de que la compensación subsidiaria esté dirigida únicamente a cierto tipo de delitos, tiene un fin constitucionalmente válido pues -como se advierte de la interpretación del sistema jurídico al que pertenece- está reservado para aquellos casos en los que la víctima no puede obtener la reparación del daño, como consecuencia del desenlace que tuvo en el proceso penal o bien, cuando no pueda obligarse al sujeto activo a realizar dicho pago por no estar presente, es decir, cuando el Estado en su carácter de autoridad jurisdiccional, comparte cierto grado de responsabilidad en la causa que impide a la víctima obtener la reparación.

Además, en delitos que no se consideran graves, o no ameritan prisión preventiva oficiosa, amerita hacer esa exclusión, atendiendo también a que en esos casos el legislador previó la posibilidad de que las víctimas obtengan la reparación del daño de una manera rápida al someterse a los acuerdos reparatorios, cuando la persona inculpada se encuentre privada de su libertad.

En ese sentido, es menester señalar que esa situación no pugna en forma alguna con el derecho que asiste a todas las víctimas del delito –incluso las de delitos no graves– a obtener la reparación integral del daño, pues es evidente para esta Sala que la necesidad de la reparación integral, como derecho humano es imprescindible en todos los casos en los que se genera un perjuicio a la esfera jurídica de la víctima, máxime en tratándose de materia penal.

No obstante, la preponderancia de la reparación no puede trasladarse al extremo de considerar que en todos los casos es el Estado quien asume subsidiar su cumplimiento, a través de la compensación puesto que, se insiste, esa subsidiariedad está reservada para hipótesis específicas cuyo común denominador, en lo que interesa, radica en la imposibilidad de que la víctima se vea resarcida de otra manera".

De la anterior transcripción se obtiene, en lo que aquí interesa lo siguiente:

• Entre los derechos de las víctimas, se encuentra reconocido el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces, comprendiendo medidas de restitución, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

• A su vez, el derecho a una reparación del daño, bajo una noción integral, tiene diversos componentes, como son: la restitución, la compensación, la rehabilitación, las medidas de satisfacción, las garantías de no repetición, entre otras.

• Tomando en cuenta que no todas las investigaciones de los delitos logran ser judicializadas, o inclusive en casos donde se logra aprehender y sentenciar al inculpado resulta imposible lograr la reparación del daño, la Ley General de Víctimas se hace cargo de esa situación en el rubro de "compensación".

• El artículo 64 de la Ley General de Víctimas expresamente dispone que la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos o de la violación a derechos humanos.

• Las Comisiones de Víctimas –federales o de las entidades– deberán compensar en forma subsidiaria, con cargo al Fondo, el daño causado por los delitos que: a) ameriten prisión preventiva oficiosa; b) haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o al libre desarrollo de su personalidad; c) si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental.

• Le corresponde a la Comisión Ejecutiva la determinación del monto a pagar por concepto de compensación subsidiaria con cargo al fondo, tomando en cuenta: a) la determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad; y, b) la resolución firme emitida por autoridad judicial. Empero, el Estado sólo se podrá obligar a pagar como monto de la compensación subsidiaria hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales.

• Entonces, aun y cuando el Estado tiene la obligación de establecer las medidas que garanticen la reparación integral del daño, lo cierto es que la procedencia en tratándose de compensación subsidiaria, únicamente abarca hipótesis concretas, sólo en aquellos casos que, con motivo de los hechos victimizantes, los probables responsables ameritarían prisión preventiva oficiosa; o la víctima haya sufrido daño o menoscabo en su libertad o libre desarrollo de su personalidad; o la víctima directa hubiera fallecido o sufrido deterioro incapacitante en su integridad física o mental, según lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Víctimas.

• También, cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad, procederá por resolución firme de autoridad judicial, acorde al diverso numeral 67 de la legislación en cita.

• Por ello, se hace necesario que para acceder a esa compensación subsidiaria, la víctima que no haya sido reparada, deba exhibir todos los elementos a su alcance que lo demuestren, tales como: constancias del agente del ministerio público de la que se desprenden las circunstancias que hacen imposible la consignación del presunto delincuente; la sentencia firme de autoridad judicial en la que se señalen los conceptos a reparar y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar; resolución de autoridad competente u organismo público de protección de derechos humanos donde se desprenda que la víctima no ha obtenido la reparación del daño de la persona directamente responsable de la satisfacción de dicha reparación.

• En el entendido de que la compensación subsidiaria, a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será "hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido" y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

• Sobre esas bases, **la compensación**, en tanto elemento integrante de un concepto más amplio, como lo es la reparación integral del daño a que está llamada a cumplimentar la Ley General de Víctimas, **debe entenderse en términos de complementariedad**, a fin de lograr la protección más amplia para las víctimas.

• Es decir, **es un instrumento generado en favor de las víctimas de delitos, a fin de que, frente a la imposibilidad de que el sujeto activo del delito repare directamente los daños provocados en aquéllas** –ya sea por sustracción de la justicia, muerte, desaparición o que se haya hecho valer un criterio de oportunidad–, **no implique que se les deje en estado de indefensión**, pues en tales casos, **el Estado es quien otorga una compensación proporcional a la gravedad del daño sufrido, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral**.

• Por ello, el hecho de que la compensación subsidiaria esté dirigida únicamente a cierto tipo de delitos, tiene un fin constitucionalmente válido pues está reservado para aquellos casos en los que la víctima no puede obtener la reparación del daño, como consecuencia del desenlace que tuvo en el proceso penal, o bien, cuando no pueda obligarse al sujeto activo a realizar dicho pago por no estar presente, por ello es que, el Estado en su carácter de autoridad jurisdiccional, comparte cierto grado de responsabilidad en la causa que impide a la víctima obtener la reparación.

• Sin que, la exclusión de los delitos que no se consideran graves, o no ameritan prisión preventiva oficiosa, amerita hacer esa exclusión, se considere inconstitucional, ya que en esos casos el legislador previó la posibilidad de que las víctimas obtengan la reparación del daño de una manera rápida, verbigracia, pudiendo llegar a acuerdos reparatorios, o bien, por estar la persona inculpada privada de su libertad.

Ahora bien, en el presente caso, el quejoso parte de la premisa de que el pago de gastos y costas por concepto de asistencia jurídica victimal privada es una medida compensatoria integrante del derecho a la reparación integral del daño, que las víctimas tienen establecido en el numeral 26 de la Ley General

de Víctimas, especialmente, porque esa porción normativa, no hace distinción alguna con relación a la naturaleza del delito que haya sufrido la víctima ni con la calidad específica que ésta deba tener.

Además, agrega que lo reclamado es la compensación principal a que se refieren los artículos 26 y 64 de la Ley General de Víctimas, y no la compensación subsidiaria a que hizo alusión la sala responsable al negarle esa prestación.

Sin embargo, conforme al marco teórico previamente desarrollado, este tribunal colegiado estima que no lo asiste razón al solicitante del amparo por las siguientes consideraciones.

En efecto, en el concepto amplio de reparación del daño, están comprendidos diversos rubros genéricos, en atención al tipo del delito cometido, entre ellos la reparación material, moral y de perjuicios ocasionados.

Dicha reparación del daño debe cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, además, debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

En ese tenor, el último párrafo del artículo 1 de la Ley General de Víctimas(17) reconoce a las medidas compensatorias como componentes de la reparación integral del daño prevista en los artículos 20, inciso C, fracción IV Constitucional y 26 de la propia Ley General de Víctimas.

Dicha compensación, acorde al artículo 64 de la Ley General de Víctimas, se otorgará por todos **los perjuicios**, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables **que sean consecuencia de la comisión de los delitos a** los que se refiere el artículo 68 de ese ordenamiento o de la violación a derechos humanos, conceptos entre los cuales se incluye el pago de los **gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado** (según la fracción VI del propio artículo 64).

No obstante, es importante destacar que la figura de la "compensación" exclusivamente **es de naturaleza estatal, diferenciándose claramente de la restitución, reparación o indemnización que el delincuente debe asumir frente a su víctima**, ya que en la primera, se utilizan fondos públicos para compensar la nocividad del delito, partiendo del argumento que la sociedad, en su conjunto, es responsable de la prevención criminal, por lo que al fracasar ésta, resulta justo que se compense a la víctima; de tal suerte, que contrario a lo que aduce el impetrante, **la compensación como una forma de reparación del daño no puede subdividirse en principal** (a cargo del imputado) **y subsidiaria** (a cargo del Estado), pues indistintamente los recursos que se utilizan para cubrir la reparación del daño a la víctima en la vertiente compensatoria, provienen del Estado, aun cuando éste tenga expedita la posibilidad de exigir con posterioridad la restitución de esos recursos económicos al sentenciado, una vez que sea posible presentarlo ante la justicia penal.

Ello, porque la compensación, **es un instrumento generado en favor de las víctimas de delitos, a fin de que, frente a la imposibilidad de que el sujeto activo del delito repare directamente los daños provocados en aquéllas –**ya sea por sustracción de la justicia, muerte, desaparición o que se haya hecho valer un criterio de oportunidad–, **no implique que se les deje en estado de indefensión**, pues en tales casos, el **Estado es quien otorga una compensación proporcional a la gravedad del daño sufrido,**

con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; es decir, **es una medida complementaria**, a fin de lograr la protección más amplia para las víctimas.

Además, para acceder a esos recursos que subsidiariamente proporciona el Estado las víctimas deben encuadrar en supuestos muy específicos descritos en el ya citado arábigo 68 de la ley en cuestión, como son los casos víctimas de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, o bien, siempre que ésta haya sufrido daño o menoscabo en su libertad o libre desarrollo de su personalidad; así como en la hipótesis de que la víctima directa hubiera fallecido o sufrido deterioro incapacitante en su integridad física o mental, como consecuencia del delito.

También, cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad, procederá por resolución firme de autoridad judicial, acorde al diverso numeral 67 de la legislación en cita.

Empero, para ello, **es indispensable que la víctima no haya sido reparada**, por eso es que se le exigen todos los elementos a su alcance que lo demuestren, como pueden ser:

a) la constancia del agente del ministerio público de la que se desprenden las circunstancias que hacen imposible la consignación del presunto delincuente;

b) la sentencia firme de autoridad judicial en la que se señalen los conceptos a reparar y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;

c) la resolución de autoridad competente u organismo público de protección de derechos humanos donde se desprenda que la víctima no ha obtenido la reparación del daño de la persona directamente responsable de la satisfacción de dicha reparación.

Luego, para la asignación de los recursos del respectivo Fondo, la autoridad competente tendrá que tomar en consideración: **(I)** la condición socioeconómica de la víctima; **(II)** la repercusión del daño en la vida familiar; **(III)** la imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño; **(IV)** el número y la edad de los dependientes económicos, y **(V)** los recursos disponibles en el Fondo; así como **(VI)** la necesidad de la víctima; **(VII)** la gravedad del daño sufrido; **(VIII)** la vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido; **(IX)** el perfil psicológico de la víctima; **(X)** la posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas; y, **(XI)** los demás que señalen los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva, acorde a los numerales 150 de la Ley General de Víctimas(18) y 76 de su Reglamento.(19)

En el entendido de que la compensación subsidiaria, a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Sobre esas bases, se colige que en la especie, no resulta procedente la condena al pago de gastos y costas del asesor victimal privado, en los términos solicitados por el impetrante, en principio, porque como medida compensatoria es un concepto exclusivamente **de naturaleza estatal**, diferente a la restitución, reparación o indemnización que el delincuente debe asumir frente a su víctima; de modo que, este no

puede ser directamente exigido por la víctima al delincuente, como lo pretende el peticionario del amparo, sino que es otorgado por el Estado, ante hipótesis jurídicas concretas, y en todo caso, será este último quien tiene el deber de reclamar con posterioridad la restitución de esos recursos económicos al sentenciado, una vez que le sea posible presentarlo ante la justicia penal.

Entonces, como en el presente caso el quejoso (víctima en el proceso penal de origen) es quien pretende exigir directamente del sentenciado le sean compensadas las erogaciones que realizó por conducto de su representante legal, por el concepto de gastos y costas de asesoría jurídica privada, no es factible el otorgamiento de dicha prestación.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que el solicitante del amparo, independientemente de que sea menor de edad, no es víctima de un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, en tanto que el ilícito de violencia familiar previsto y sancionado en los artículos 254 Bis, 254 Ter, y 254 Quarter del Código Penal para el Estado de Zacatecas (vigente en la época en que acontecieron los hechos), no está incluido en los casos que enlista el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(20)

De las constancias del juicio, tampoco se advierte que durante la ejecución del hecho ilícito en cuestión, haya sufrido daño o menoscabo en su libertad o libre desarrollo de su personalidad; y menos aún, que haya fallecido o sufrido algún deterioro incapacitante en su integridad física o mental, como consecuencia del delito.

De igual forma, no es válido afirmar que el inculpado se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o hiciera valer un criterio de oportunidad, conforme a lo cual resultaría procedente el otorgamiento de la medida compensatoria solicitada por el quejoso; puesto que, de la causa penal de origen, se aprecia que ***** ******* ***** *****, fue aprehendido por las autoridades competentes y presentado ante el tribunal de enjuiciamiento del conocimiento para que éste resolviera lo que en derecho correspondiera, lo cual tuvo como resultado la emisión del fallo de ocho de marzo de dos mil veintidós, en el que el Tribunal de Enjuiciamiento Unitario del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, lo tuvo como responsable del delito de violencia familiar cometido en perjuicio de ********* y en virtud de lo anterior, impuso al acusado pena de **seis meses de prisión** y **multa de cinco unidades de medida y actualización** (equivalente a $****** ********** ***** ****** ****); además, lo condenó al pago de la **reparación del daño** por el monto de ****** *** ********** ***** ($*********) por concepto de terapia psicológica y por la emisión del dictamen psicológico, más la cantidad que resulte en ejecución de sentencia (fojas 521 a 537 del toca ********).

Sentencia que, posteriormente, fue confirmada en apelación por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (fojas 560 a 612 ibídem); lo cual, a su vez, evidencia que **la víctima está en posibilidades de ser reparada directamente por el infractor por las consecuencias del delito**, en la medida en que ya fue consignado, sentenciado, y condenado al pago de la indemnización que se le fijó para cubrir los tratamientos que, son necesarios para la recuperación de la salud física y psicológica del menor quejoso, con lo que se pretende el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, sin que a la fecha sea posible determinar que no cumplió con dicha condena.

Además, en la causa penal de origen no obran exhibidas pruebas encaminadas a demostrar la necesidad de la víctima a esa compensación que el Estado pudiera brindarle, con motivo de su particular necesidad o condición socioeconómica; la repercusión del daño que la comisión del delito haya tenido en la víctima; su vulnerabilidad, en proporción al tipo de daño sufrido; la imposibilidad que tuviera para acceder a la asistencia jurídica por parte de alguna dependencia estatal, o bien, por algún impedimento que el Estado haya tenido para ofrecer el asesoramiento jurídico correspondiente.

Por ello, es que este órgano colegiado estima que lo resuelto por la sala responsable, en cuanto a que la pretensión de mérito es improcedente, resulta ajustada derecho, pues aunque en la audiencia de juicio, luego del descubrimiento probatorio hecho por la fiscalía, el asesor victimal ofreció e incorporó el contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió con la representante legal del menor, mismo que no fue confrontado por la contraparte; ello es insuficiente para decretar tal condena, toda vez que no fue debidamente justificada, por no encuadrar el quejoso en las hipótesis normativas que la ley exige para el otorgamiento de la medida compensatoria relativa al pago de gastos y costas del asesor jurídico privado.

Sin que la exclusión de esa prerrogativa respecto de los delitos que no se consideran graves, como es el de violencia familiar cometido en perjuicio del quejoso, se considere inconstitucional, pues como ya lo destacó el Máximo Tribunal del País en la ejecutoria del amparo en revisión penal ********, es justificado en la medida que la subsidiariedad que asume el Estado, radica en la imposibilidad de que la víctima se vea resarcida de otra manera, lo cual generalmente no ocurre con los delitos de menor impacto, en los cuales las víctimas obtienen la reparación del daño de una manera más rápida, verbigracia, pudiendo llegar a acuerdos reparatorios, o bien, por estar la persona inculpada privada de su libertad.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la tesis 1a. XXIV/2022 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 1605, registro 2025481, de contenido:

"COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE PREVÉ COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL DELITO COMETIDO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y A LA IGUALDAD, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Hechos: A una persona, víctima del delito de fraude, le fue negada la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Quintana Roo y el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, bajo el argumento de que no se surtía el requisito establecido en el artículo 68 de la Ley General de Víctimas, relativo a que podrán acceder a dichos recursos las víctimas de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, de ahí que la víctima cuestionó en amparo indirecto, la constitucionalidad del referido artículo al considerar que limita la compensación subsidiaria, lo que vulneraba sus derechos fundamentales a una reparación integral del daño y a la igualdad, y al principio de supremacía constitucional. El Juez de Distrito estimó que el precepto era constitucional pues el establecimiento del mismo obedecía a la necesidad de alcanzar los fines para los que fue creada la ley aludida. Tal determinación fue controvertida a través del recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 68 de la Ley General de Víctimas que prevé como requisito para su otorgamiento que el delito cometido amerite prisión preventiva oficiosa, no viola los derechos a una reparación integral del daño y a la igualdad, ni el principio de supremacía constitucional.

Justificación: El establecimiento de ciertos requisitos para acceder al derecho a la compensación subsidiaria persigue un fin constitucionalmente válido, pues esa prerrogativa está reservada para aquellos casos en los que la víctima no puede obtener la reparación del daño, como consecuencia del desenlace que tuvo en el proceso penal o bien, cuando no pueda obligarse al sujeto activo a realizar dicho pago por no estar presente, es decir, cuando el Estado en su carácter de autoridad jurisdiccional comparte cierto grado de responsabilidad en la causa que impide a la víctima del delito obtener la reparación. Así, la exclusión de aquellos delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa obedece a que el legislador previó la posibilidad de que, en esos casos, las víctimas puedan obtener la reparación del daño de una manera rápida, al someterse a los acuerdos reparatorios. Considerar lo contrario implicaría llegar al extremo de que toda persona que se sujete a un medio alternativo de solución de controversias en materia penal, en el que para su materialización es requisito esencial que la víctima manifieste su consentimiento con los términos en los que se satisfizo la reparación del daño, pueda acudir después a solicitar en la vía administrativa nuevamente la reparación, en igualdad de condiciones que las víctimas que no han sido reparadas, o bien, aquellas que, incluso ante el proceso penal, no fueron reparadas a cabalidad".

Consecuentemente, ante lo infundado de los motivos de disenso, y no existiendo deficiencia de la queja que deba suplirse en favor del solicitante del amparo en alguno de los diversos aspectos del fallo reclamado que no fueron controvertidos, que deba ser subsanado; es claro que deben quedar incólumes en sus términos.

Sin que este órgano jurisdiccional se encuentre constreñido a plasmar consideraciones donde emita un pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos en que se sustenta la sentencia de segunda instancia que se reclama, a manera de revisión oficiosa, a fin de evidenciar la constitucionalidad del fallo condenatorio sujeto a escrutinio constitucional porque, en términos del inciso b), fracción III, y último párrafo, del artículo 79 de la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja solo debe expresarse en las sentencias cuando derive de un beneficio, lo que no se actualiza en la especie.

Le resulta cita a la jurisprudencia 2a./J. 67/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 263, registro 2014703, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto

reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

Finalmente, no se analizan los alegatos formulados por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dado que ninguna causa de improcedencia se invoca en ellos, al omitir exponer razonamientos específicos en ese sentido; aunado a que los temas que aborda han sido materia de estudio a lo largo de esta ejecutoria.

De igual forma, tampoco se analizan los alegatos planteados por el Ministerio Público Federal adscrito, en tanto que su pretensión coincide con el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ******* ****** ********, representante legal de la víctima menor de edad de iniciales ********, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, en el toca penal ********, de su índice.

Notifíquese; con testimonio de la resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió, el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por mayoría de votos de los magistrados **Juan Gabriel Sánchez Iriarte** (presidente) y **Gustavo Alcaraz Núñez** (ponente) contra el voto particular del magistrado **Francisco Olmos Avilez**; quienes firman en unión del licenciado Saúl Eduardo Martínez Rentería, secretario de tribunal que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Carácter que le fue reconocido mediante auto de apertura a juicio de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno dictado dentro de la causa penal ******* (foja 59 del toca penal ********).

2. ***"Artículo 82. Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:***
I. Personalmente podrán ser:
[...]
Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación."

3. ***"VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."*** (Décima Época; registro: 2004362; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1; página: 703).

4. ***"Artículo 5. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.***
Artículo 6. Los delitos pueden ser:
I. Intencionales o dolosos, y
[...]
Artículo 7. El delito es:
[...]
III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal, en perjuicio de la misma persona.
[...]
Artículo 254 Bis. Violencia familiar es el uso del poder, de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la intención de someterla a su dominio, o de dañar su integridad física, psíquica o sexual, independientemente de que pueda o no causar lesiones, o de que resulte cualquier otro delito.
Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se entenderá por violencia en todas sus modalidades, lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.
Artículo 254 Ter. Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; o en línea trasversal hasta el cuarto grado; pariente por afinidad hasta el segundo grado; el adoptante o el adoptado, independientemente que habiten o no en el mismo domicilio.
Artículo 254 Quater. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, multa de cinco a cincuenta cuotas y perderá el derecho a pensión alimenticia, en su caso.
También se incurrirá en este delito cuando la violencia se cometa fuera del domicilio familiar en contra del cónyuge que se ha separado de dicho domicilio, de la concubina o concubinario con quien procreó hijos, de los hijos de ambos o de los hijos en contra de sus progenitores.
Asimismo, quien cometa el delito de violencia familiar se sujetará a tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.
Los delitos previstos en este Capítulo, se perseguirán por querella excepto cuando:
I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa;
II. La víctima sea mayor de sesenta años de edad;
III. La víctima sea mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;
IV. Se cometa con la participación de dos o más personas;
V. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;
VI. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;
VII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o
VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.
Las punibilidades previstas en este Capítulo, se aplicarán independientemente de la que resulte por la comisión de otros delitos."

5. ***"Artículo 11. Son responsables de los delitos, las personas cuya intervención sea conforme a las siguientes disposiciones:***
I. Es autor directo: quien lo realice por sí;
[...]"

6. ***"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.***
(...)
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(...)
IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria... ."

7. ***"Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."***

8. ***"Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:***
I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.
Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.
La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.
En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.
La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación."

9. ***"Artículo 81. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:***
[...]
XVII. Promover la celebración de convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo... ."

10. Ley General de Víctimas, artículo 67.

11. Artículo 130 de la Ley General de Víctimas.

12. Artículo 150 de la Ley General de Víctimas.

13. Artículo 76 del Reglamento de la Ley General de Víctimas.

14. Artículo 67 de la Ley General de Víctimas.

15. Artículo 68 de la Ley General de Víctimas.

16. Artículo 71 de la Ley General de Víctimas.

17. ***"Artículo 1:***
[...]
La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."

18. ***"Artículo 150. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:***
I. La condición socioeconómica de la víctima;
II. La repercusión del daño en la vida familiar;
III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
IV. El número y la edad de los dependientes económicos, y
V. La disponibilidad presupuestaria."

19. ***"Artículo 76. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley, se considerarán para la asignación de los recursos del Fondo, además de lo previsto en el artículo 150 de la misma, los siguientes criterios:***
I. La necesidad de la víctima;
II. La gravedad del daño sufrido por la víctima;
III. La vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido;
IV. El perfil psicológico de la víctima;
V. La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas, y
VI. Los demás que señalen los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva".

20. ***"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.***
[...]
El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud".

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Francisco Olmos Avilez en el amparo directo penal 31/2023.

El suscrito Magistrado, **Francisco Olmos Avilez**, disiento de la sentencia emitida por la mayoría, por estimar que la misma se aparta de los lineamientos que rigen la reparación del daño, acorde a los diversos precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Previamente a expresar los motivos de mi desacuerdo jurídico, señalo que es correcta la precisión de la Litis en el juicio constitucional, la cual se constriñe a resolver si resulta o no procedente la pretensión de la representante legal del menor de iniciales ********, víctima del delito de violencia familiar en el proceso penal de origen, **de que se condene al sentenciado a la reparación del daño de pago por concepto de asesoría jurídica privada que requirió con motivo del delito cometido en su perjuicio.**

En lo que no coincido con la mayoría de mis compañeros magistrados, es en el tratamiento que se da a los conceptos de violación formulados por la víctima del delito, pues se les califica como infundados y se desestiman, al advertir que el solicitante del amparo se refirió a la medida reparatoria de pago de asesoría jurídica privada como "compensación" y se estableció que tal "compensación" era improcedente porque, conforme a la Ley General de Víctimas, la misma corre a cargo del Estado, en los casos específicos previstos en la propia legislación, dentro de los cuales no está previsto el delito de violencia familiar, cometido en agravio del quejoso.

Este tratamiento, en concepto de suscrito, hace nugatorio en perjuicio del impetrante de derechos fundamentales, el principio de suplencia de la queja deficiente que en el caso debería haber operado con fundamento en el artículo 79, fracciones II y III, inciso b) de la Ley de Amparo, pues en la primera de dichas fracciones se establece que procede suplir la deficiencia de la queja cuando quien comparece al juicio de amparo es un menor de edad, como lo es el caso de la parte victimal que instó la acción constitucional, mientras que en la segunda fracción citada, se establece que la aludida suplencia opera en favor del ofendido o víctima de un delito, con el que también se identifica el solicitante del amparo; lo que en concepto del suscrito, amerita realizar el estudio oficioso de la petición de que se condene al sentenciado a cubrir al menor de iniciales ********, la reparación del daño en el rubro de pago de asesoría jurídica privada, **sin limitarse al estudio técnico de sus conceptos de violación y a su posterior desestimación.**

En efecto, a partir del cuarto párrafo del considerando sexto y hasta el último párrafo de la página 24, se sintetizaron los conceptos de violación formulados por la quejosa.

Enseguida, los conceptos de violación se calificaron como infundados y previo a la exposición de las razones de esa calificativa, se precisó el alcance de la Litis en el amparo, en los términos siguientes:

"De inicio, es conveniente destacar que la Litis en el presente asunto consiste en determinar si resulta procedente o no la pretensión de la representante legal del menor, víctima del delito de iniciales ********, la cual reclama como parte de la reparación integral del daño, se condene al sentenciado al pago de los gastos y costas por la asesoría jurídica privada que requirió el menor con motivo del ilícito cometido en su perjuicio."

Tal precisión del problema jurídico a resolver en la instancia constitucional, no deja lugar a dudas de la claridad del ponente sobre que, la materia del amparo se constreñía a resolver si la parte quejosa tiene o no razón al pretender que se condene al sentenciado, padre del menor, en su calidad de responsable del delito de violencia familiar; no obstante, al realizar el estudio sobre el fondo del asunto, lo que se hizo fue desestimar los argumentos condignos, sobre la consideración de que la parte victimal pretende el pago de la **"compensación", que solo puede efectuar el Estado** y no al sentenciado, en los casos específicos previstos en la Ley General de Víctimas, eludiéndose así el deber de suplir la deficiencia de la queja.

Así es, en las páginas 25 a 31, de la sentencia dictada por la mayoría, se destacaron las diversas premisas legales expuestas por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1615/2020, que dio origen a la jurisprudencia número 1a./J. 129/2022, de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE LOS RUBROS QUE DEBE

COMPRENDER, NO ES LIMITATIVO Y, POR TANTO, NO VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."

Enseguida, se hizo lo propio respecto a las consideraciones expuestas por la mencionada Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión penal 312/2020, de la que derivó la tesis aislada de rubro: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE PREVÉ COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL DELITO COMETIDO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y A LA IGUALDAD, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."

En lo subsecuente, se argumenta para evidenciar que carece de razón la quejosa en cuanto a los términos de su reclamo, y este enunciado jurídico se concreta en el párrafo segundo de la página 52 de la sentencia de la mayoría, en el que se establece:

"Sobre esas bases, se colige que en la especie, no resulta procedente la condena al pago de gastos y costas del asesor victimal privado, en los términos solicitados por el impetrante, en principio, porque la medida compensatoria es un concepto exclusivamente de naturaleza estatal, diferente a la restitución, reparación o indemnización que el delincuente debe asumir frente a su víctima; de modo que, este no puede ser directamente exigido por la víctima al delincuente, como lo pretende el peticionario del amparo, sino que es otorgada por el Estado, ante hipótesis jurídicas concretas, y en todo caso, será este último quien tiene el deber de reclamar con posterioridad la restitución de esos recursos económicos al sentenciado, una vez que le sea posible presentarlo ante la justicia penal."

Esta es la esencia del estudio realizado en la sentencia de mayoría, con la cual respetuosamente disiento, pues, insisto, considero que dicho examen se debió realizar con base en la figura de la suplencia de la queja deficiente y resolver conforme a la Litis planteada, esto es, precisando que la pretensión de la parte victimal es que se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño en el rubro de pago de asesoría jurídica privada, prescindiendo del mero análisis técnico que llevó a negar la protección constitucional.

Lo anterior, en lo que se refiere a la parte formal de la sentencia de la que me aparto; sin embargo, estimo que el estudio de fondo debe llevar al otorgamiento del amparo, para que se declare que sí procede condenar al sentenciado al pago de los gastos efectuados por la madre del menor víctima del delito, con motivo de la asesoría jurídica privada que se le brindó.

En efecto, la razón de fondo de la Sala responsable para resolver en sentido opuesto, fue que la reparación del daño, en el rubro señalado, es improcedente porque la misma no está prevista expresamente en los artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas que regulan la reparación del daño.

No obstante, en la tesis de jurisprudencia citada en el proyecto, bajo el rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE LOS RUBROS QUE DEBE COMPRENDER, NO ES LIMITATIVO Y, POR TANTO, NO VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL", que considero se debió citar en forma analógica, la Primera Sala del Alto Tribunal, estableció que no resultan inconstitucionales los diversos preceptos del Código Penal del Estado de México que regulan la reparación del daño por no incluir determinados conceptos reparatorios y que los mismos se deben calificar como enunciativos, mas no limitativos, quedando la procedencia del pago reclamado a la demostración de que el mismo es consecuencia del delito.

Por lo tanto, estimo que, como allá se determinó, también en el presente caso procedía establecer que el hecho de que, en el Código Penal del Estado de Zacatecas (artículos 30 y 31), no se establezca de forma expresa que la reparación del daño en el rubro de pago de asesoría jurídica privada, también referida como pagos de costas del juicio, no la hace improcedente per se, a condición de que se demuestre que el reclamo es consecuencia del delito, en aras del principio de reparación integral que rige en la actualidad en los procesos penales.

Más aun, debe tenerse presente que en el caso, la víctima directa del delito de violencia familiar es un menor de edad, y que en estos casos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio, aunque en tesis aislada, en el sentido de que la autoridad judicial debe efectuar, en forma oficiosa, en aras de lograr la reparación íntegra del daño y no solo la afectación material directa e incluso, que se debe vigilar la afectación del desarrollo integral a futuro; de manera que, la reparación del daño debe incluir los costos del tratamiento médico, la terapia y la rehabilitación física y ocupacional; **los costos de los servicios jurídicos** (incluido el retorno a su lugar de origen); alimentación y vivienda; los ingresos perdidos por las personas encargadas de su cuidado; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; la indemnización por daño moral; el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima generado por la comisión del delito; y, los gastos permanentes a consecuencia del delito.

Tal criterio se encuentra plasmado en la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto se reproducen enseguida:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2010613
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCCXC/2015 (10a.)
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 265
Tipo: Aislada

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR.

Una de las obligaciones reforzadas frente a los menores víctimas del delito implica la actuación oficiosa del juzgador para dictar todas las diligencias necesarias para la determinación de la cuantificación y cualificación del daño, así como su reparación, para lo cual debe considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa, aunado a que dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro. De ahí que la reparación del daño deberá incluir, como mínimo: i) los costos del tratamiento médico, la terapia y la rehabilitación física y ocupacional; ii) los costos de los servicios jurídicos; iii) los costos de transporte (incluido el retorno a su lugar de origen), alimentación y vivienda; iv) los ingresos perdidos por las personas encargadas de su cuidado; v) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; vi) la indemnización por daño moral; vii) el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima generada por la comisión del delito; y, viii) los gastos permanentes a consecuencia del delito."

En suma, considero que, además de que el tratamiento de los conceptos de violación debe hacerse bajo la figura de la suplencia de la queja deficiente, también procede el reclamo de fondo de la quejosa y, por todo ello, me aparto de la sentencia de mayoría.

Hasta aquí mi voto particular, el cual se formula en cumplimiento a la obligación y dentro del plazo legal que al efecto establece el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Amparo en vigor.

Zacatecas, Zacatecas; dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

MAGISTRADO DE CIRCUITO

FRANCISCO OLMOS AVILEZ.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

GASTOS Y COSTAS DEL ASESOR JURÍDICO PRIVADO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO.

Hechos: La madre de una persona menor de edad víctima del delito promovió amparo directo contra la sentencia de apelación que confirmó la diversa en la que se condenó a la persona sentenciada, entre otras cosas, al pago de la reparación del daño y, en sus conceptos de violación, reclamó que también se le debió condenar, como medida compensatoria, al pago de gastos y costas por la asesoría jurídica privada que contrató.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente condenar a la persona sentenciada al pago de gastos y costas del asesor jurídico privado de la víctima del delito.

Justificación: El artículo 1, último párrafo, de la Ley General de Víctimas reconoce a las medidas compensatorias como componentes de la reparación integral del daño prevista en los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la propia ley. Dicha compensación, acorde con el artículo 64 de la misma ley, se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de ese ordenamiento, o de la violación a derechos humanos; conceptos entre los cuales se incluye el pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado. La figura de la "compensación" exclusivamente es de naturaleza estatal, y diferente a la restitución, reparación o indemnización que el delincuente debe asumir frente a su víctima, ya que en la primera se utilizan fondos públicos para compensar la nocividad del delito, partiendo del argumento que la sociedad, en su conjunto, es responsable de la prevención criminal, por lo que al fracasar ésta, resulta justo que se compense a la víctima.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.3 P (11a.)

Amparo directo 31/2023. 4 de abril de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Olmos Avilez. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Nadia Estefanía Recéndez Olmos.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

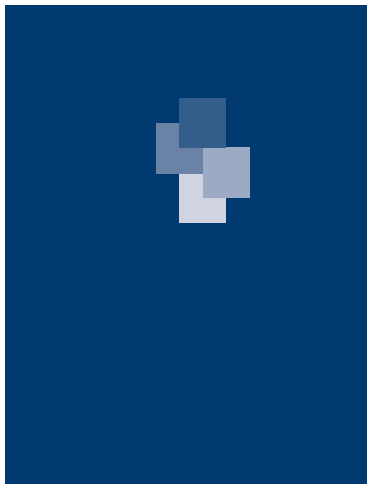

I

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN QUE RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN CUENTA CON DATOS SUFICIENTES PARA IDENTIFICAR DICHA CONTROVERSIA, SI YA SE CITÓ PARA SENTENCIA.

Hechos: Una persona que se ostentó como tercera extraña por equiparación reclamó en amparo indirecto el emplazamiento practicado en un juicio especial hipotecario. De los antecedentes de la demanda se advirtió que contaba con datos suficientes para identificar la controversia judicial tramitada en su contra y, al aclarar su escrito mencionó que ya se había citado para el dictado de la sentencia respectiva, por lo que se desechó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la improcedencia manifiesta e indudable del amparo indirecto promovido por una persona tercera extraña por equiparación que reclama el ilegal emplazamiento al juicio de origen por el hecho de que cuente con datos suficientes para identificar dicha controversia, si ya se citó para sentencia.

Justificación: La persona tercera extraña por equiparación es quien a pesar de ser la demandada no fue llamada a juicio, o bien, su emplazamiento fue defectuoso y, por ello, no pudo comparecer en defensa de sus intereses. En relación con dicha figura procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), en la que estableció que basta que la promovente del amparo tenga conocimiento del juicio seguido en su contra, antes de que se dicte sentencia y que estuvo en posibilidad de agotar los recursos y medios ordinarios de defensa para ejercer su derecho de audiencia, para que no se le considere con dicha calidad. No obstante, cuando la persona quejosa tuvo conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra cuando ya se había citado para sentencia, aunque cuente con datos suficientes para identificar la controversia judicial tramitada en su contra, debe analizarse si está en posibilidad de acudir al juicio a defender sus intereses y su derecho de audiencia, porque no es claro que proceda el incidente de nulidad de la diligencia de emplazamiento; de ahí que no se tenga la certeza de que jurídica y materialmente puede integrarse a la relación procesal para ejercer ese derecho, es decir, por un lado no existe certeza de que después de que se cita para el dictado de la sentencia proceda el incidente de nulidad de emplazamiento, y que el órgano jurisdiccional lo deba resolver junto con la sentencia, previa recepción de las pruebas respectivas; por lo que no se trata únicamente de que conozca del juicio instaurado en su contra, sino también de que esté en posibilidad real y jurídica de impugnar el emplazamiento con el medio ordinario de defensa. Además, cuando se dicta sentencia y el quejoso está en aptitud de interponer el recurso de apelación, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 1/2012 (10a.) estableció que procede el amparo indirecto para reclamar la ilegalidad del emplazamiento, porque en el juicio natural no tendrá la oportunidad de ofrecer pruebas, ni en la apelación para desvirtuarlo. Algo análogo sucede cuando ya se citó para sentencia, porque se agotó la etapa de actuación de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.19 K (11a.)

Queja 77/2024. 27 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl González López.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.) y P./J. 1/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)." y "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 729 y VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 5, con números de registro digital: 2004274 y 2000348, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

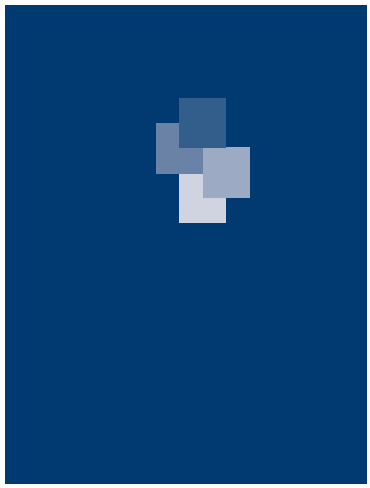

P

PERSONAS JUBILADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). ANTE SU OMISIÓN DE DESIGNAR BENEFICIARIOS DEBE ATENDERSE AL ORDEN DE PRELACIÓN PREVISTO EN LA CLÁUSULA 136 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2019-2021, SIN QUE PREVALEZCA LA REALIZADA CUANDO ESTABAN EN ACTIVO.

Hechos: Dos familiares reclamaron los derechos derivados del fallecimiento de una persona jubilada de Pemex y presentaron la designación de beneficiarios realizada cuando ésta se encontraba activa; sin embargo, al jubilarse no designó beneficiarios conforme a la cláusula 136 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2019-2021, por lo que se determinó que no podía prevalecer dicha declaración porque el contexto era diverso a la situación jurídica que la regía en su carácter de jubilada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la omisión de las personas jubiladas de Pemex de designar beneficiarios, debe atenderse al orden de prelación previsto en la cláusula 136 del contrato colectivo de trabajo, bienio 2019-2021, sin que prevalezca la realizada cuando estaban en activo.

Justificación: La indicada cláusula establece que para el pago del seguro de vida y de la pensión *post mortem*, la persona jubilada designará en las formas especiales al jubilarse, a los beneficiarios que reciban estas prestaciones. Por tanto, la declaración de beneficiarios realizada cuando una trabajadora se encontraba activo no puede prevalecer, pues cesó cuando inició su situación como jubilada, lo que implica que debió designar a sus beneficiarios y, a falta de designación expresa, se atenderá al orden de prelación que establece la referida cláusula.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.1o.5 L (11a.)

Amparo directo 472/2023. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Liliana Arrioja Lima.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE APELACIÓN. DEBE AGOTARSE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA EL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, ANTES DE PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio de divorcio incausado se declaró subsistente la medida provisional de alimentos, por lo que la persona demandada promovió en la vía incidental el cese de la obligación alimentaria y de la pensión alimenticia provisional. En la sentencia interlocutoria se dejó sin efectos dicha pensión, contra la cual se promovió amparo indirecto en el que se sobreseyó por no haberse agotado el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe agotarse el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria que decretó el cese de la obligación alimentaria derivado de un juicio de divorcio incausado, antes de promover amparo.

Justificación: Del análisis literal, sistemático y armónico de los artículos 140, 386, fracción I, 393, fracción III y 566 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, se advierte la clasificación y definición de las resoluciones judiciales, entre las que destacan las sentencias interlocutorias, que son aquellas determinaciones que deciden un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, así como la regulación del recurso de apelación, el cual procede contra las sentencias en toda clase de juicio –incluidas las interlocutorias–, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables. Además se prevé que dicho recurso se admitirá en el efecto suspensivo y que si la resolución se refiere a alimentos, será ejecutable sin necesidad de caución. Lo anterior se reitera en los preceptos contenidos en el capítulo VIII denominado "Juicio de alimentos", que también disponen que las resoluciones sobre alimentos que fueran apeladas son ejecutables sin fianza; lo que complementa la procedencia, trámite y efectos del recurso de apelación en el tema específico de alimentos. Por tanto, la resolución incidental que determina el cese de los alimentos es una sentencia interlocutoria y, por tanto, apelable, sin que lo anterior derive de una interpretación adicional. Es aplicable por analogía lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 3/2009, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 27/2010, en cuanto a que si la resolución que decreta los alimentos en forma definitiva es apelable, de igual manera lo es la dictada en un incidente de reducción de alimentos provisionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.40 C (11a.)

Amparo en revisión 365/2023. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl González López.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 3/2009 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2010, de rubro: "APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2008)." citadas, aparecen publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 88, con números de registro digital: 22166 y 164634, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSOS DE CESANTÍA Y VEJEZ Y CUOTA SOCIAL DE LA CUENTA INDIVIDUAL. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN AL BENEFICIARIO DEL EXTINTO JUBILADO (SIN DERECHO A PENSIÓN) CUANDO EXISTEN RECURSOS EN FECHA POSTERIOR, AL NO ACREDITARSE QUE LOS MISMOS ESTÁN PENDIENTES DE TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL.

Hechos: En un juicio laboral una persona demandó la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual de la extinta jubilada (conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social), de quien reclamó ser declarada su legítima beneficiaria. La Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) demandada negó acción y derecho, al sostener que la devolución de los recursos relativos al rubro de cesantía y vejez y cuota social está condicionada a que no exista pensión que sufragar. La Junta condenó a la devolución de las aportaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la devolución de los recursos de cesantía y vejez y cuota social de la cuenta individual de la extinta jubilada a su beneficiaria sin derecho a pensión, cuando existen recursos en fecha posterior, al no estar acreditado que los mismos estén pendientes de transferencia al Gobierno Federal por la pensión.

Justificación: Si se demuestra que la persona beneficiaria (por ejemplo, un hijo mayor de veinticinco años) de una extinta jubilada no puede ser sujeto de una pensión conforme a la Ley del Seguro Social, ni en términos contractuales, así como que en la cuenta individual de ésta existen recursos en los rubros de cesantía y vejez y cuota social, con posterioridad al otorgamiento de su pensión y a su fallecimiento, procede su devolución. En todo caso, corresponde a la Afore demandada acreditar que estaba pendiente su transferencia, o bien, que el Gobierno Federal utilizó esos recursos para financiar la jubilación de la persona fallecida, para que se le deban transferir a efecto de recuperar los saldos de pago de la jubilación; de ahí que deben devolverse los montos que quedaron a la libre disposición con motivo de la muerte de la persona pensionada al desaparecer las contingencias cubiertas por éstos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.T.28 L (11a.)

Amparo directo 623/2023. 1 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretaria: Adriana Patricia Barrios Solís.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SEGURO DE VIDA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). SU PAGO CORRESPONDE A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA CONTRATADA CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Hechos: Los beneficiarios de un trabajador de Petróleos Mexicanos (Pemex) demandaron el pago de la suma asegurada ante su fallecimiento. El Tribunal Laboral declaró procedente la acción y condenó a la empresa patronal a cubrir el monto de su pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago del seguro de vida de los trabajadores de Pemex corresponde a la compañía aseguradora contratada conforme al contrato colectivo de trabajo.

Justificación: La cláusula 132, inciso a), del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, establece que en caso de fallecimiento de uno de sus trabajadores el patrón liquidará un seguro de vida por la cantidad señalada en el apéndice de valores a los beneficiarios correspondientes; sin embargo, dicha obligación la puede cubrir mediante las pólizas de seguro que al efecto celebre con terceros, por ello, si la compañía aseguradora contratada comparece a juicio y manifiesta que a ella corresponde el pago del seguro de vida, es ilegal vincular a su pago directamente a la patronal, ante la confesión y aceptación de la obligación de pago que expresó aquélla, por lo que la condena sobre dicha prestación debe decretarse contra esta última.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.1o.2 L (11a.)

Amparo directo 159/2023. Petróleos Mexicanos y otro. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Néstor Aquino Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PREVALECE SOBRE EL DIVERSO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Hechos: En amparo indirecto una institución bancaria señaló como acto reclamado la falta de emplazamiento a juicio y solicitó la suspensión definitiva, la que se concedió para que de no haberse realizado, no se ejecute ninguna conducta sustentada en algún mandato emitido por la autoridad responsable que importe el embargo, remate o adjudicación de bienes que afecte su patrimonio, y fijó garantía para que surtiera efectos la medida concedida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación de otorgar garantía para que surta efectos la suspensión en amparo, derivada del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevalece sobre el diverso artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Justificación: El artículo 133 de la Constitución Federal prevé los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, a través de los cuales se establece la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, que coloca en la cúspide a la Norma Fundamental. La Ley de Amparo determina en su artículo 132 que para efectos de la suspensión, es obligación de quien la solicita otorgar garantía suficiente para evitar daños y perjuicios; por tanto, si se tiene como fundamento central la fracción X, segundo párrafo, del artículo 107 constitucional, es inconcuso que toda norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada, por lo cual debe ceder cuando se oponga a aquélla.

La exención contenida en el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece que los integrantes del sistema bancario mexicano no están obligados a constituir depósitos o fianzas legales, tiene aplicación tratándose de medidas cautelares en los juicios mercantiles, porque el Código de Comercio es una ley de igual jerarquía, por lo que el Congreso de la Unión sí puede imponer excepciones a reglas establecidas en el mismo nivel legislativo; sin embargo, una ley ordinaria, esto es, expedida con base en una facultad general del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73 constitucional, no puede contrariar el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es claro en cuanto a que la suspensión en materias civil, mercantil y administrativa deberá otorgarse mediante garantía que dé el quejoso para responder por los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. Aquí la palabra "mediante" corresponde a una condición necesaria, que está prevista de manera general, sin precisar excepción alguna en esas materias.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 6/92, al analizar el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, de similar redacción al precepto 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, concluyó que aunque exime a las instituciones de crédito de constituir depósito o fianza legal, sí se encuentran obligadas a otorgarla para obtener la suspensión en amparo directo. Entonces, debe prevalecer frente a esa norma ordinaria que invoca la recurrente el artículo 107, fracción X, de la Constitución General, que no prevé algún supuesto de exención en el sentido de que las instituciones de crédito no deben exhibir garantía, aunado a que

expresamente remite a la Ley de Amparo para conocer los casos y condiciones en que la suspensión puede otorgarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.38 C (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 323/2023. 27 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl González López.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/92 citada, aparece publicada con el rubro: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA O CONTRAGARANTÍA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO.", en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 60, con número de registro digital: 205731.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN AMPARO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS.

Hechos: En amparo indirecto una institución bancaria señaló como acto reclamado la falta de emplazamiento a juicio y solicitó la suspensión definitiva, la que se concedió para que de no haberse realizado, no se ejecute ninguna conducta sustentada en algún mandato emitido por la autoridad responsable que importe el embargo, remate o adjudicación de bienes que afecte su patrimonio, y fijó garantía para que surtiera efectos la medida concedida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las instituciones de crédito no están exentas de exhibir garantía para que surta efectos la suspensión en amparo.

Justificación: El artículo 132 de la Ley de Amparo establece que cuando proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaran si no obtiene sentencia favorable. Esta exigencia emana del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante que el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito exime a éstas de constituir depósito o fianza legales, deben otorgar garantía para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados en amparo cuando exista riesgo de que tal medida pueda causar perjuicios a terceros, ya que conforme al principio de supremacía constitucional los preceptos relativos de la Ley de Amparo, que reproducen el texto de la fracción X del citado precepto 107, no pueden subordinarse a una disposición contenida en una ley ordinaria, pues los mandatos de la Constitución son los que deben tomarse en cuenta para la interpretación y aplicación de cualquier otra ley en cuanto al juicio constitucional, para no hacer nugatorias las disposiciones que lo rigen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.37 C (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 323/2023. 27 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl González López.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

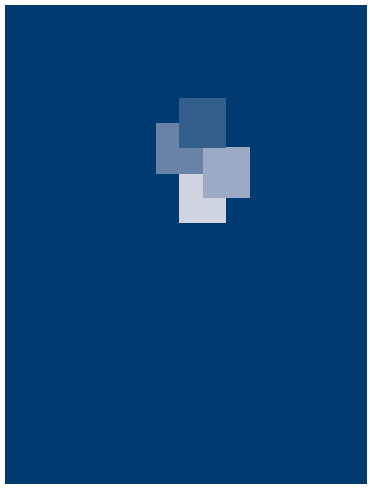

T

TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. FORMA DE COMPUTAR SU PAGO CUANDO TIENEN UNA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO.

Hechos: Diversas personas trabajadoras de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales reclamaron el pago correcto de horas extras conforme a las condiciones generales de trabajo de esa dependencia, al precisar que su jornada era especial de 24 horas laboradas por 24 de descanso, que una semana trabajaban 4 días (96 horas), otra 3 (72 horas) y así sucesivamente. La demandada reconoció el tipo de jornada especial, pero aclaró que debía considerarse como jornada diurna cuyo máximo eran 48 horas semanales, ya que pagó el tiempo extraordinario generado, sin que aquéllas demostraran la aplicabilidad de las condiciones generales de trabajo. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó al pago de las diferencias por concepto de tiempo extraordinario, conforme al máximo legal de 48 horas semanales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la jornada especial de 24 horas laboradas por 24 horas de descanso en la hipótesis señalada debe considerarse diurna con un máximo de 8 horas diarias, en atención a la hora de entrada y, para el cálculo del tiempo extraordinario, deben tomarse en cuenta las horas legales efectivamente desempeñadas y las subsecuentes estimarse extraordinarias.

Justificación: Conforme al artículo 39, fracción IV, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ésta puede convenir con el sindicato horarios especiales, sin que suponga el incremento de la jornada de trabajo, pues debe respetarse el máximo de la jornada diurna de 8 horas diarias. Tratándose de una jornada especial de 24 horas laboradas por 24 horas de descanso, en la que una semana dichas personas laboran 3 días, la siguiente 4 y así sucesivamente, si se toma en cuenta que la jornada máxima legal diaria es de 8 horas, las subsecuentes a ésta deben considerarse como tiempo extraordinario. Así, en el caso, si una quincena laboran 7 días [una semana 3 días igual a 72 horas (3 días x 24 horas) y la siguiente que equivalen a 96 horas (4 días x 24 horas)], con un total de 168 horas quincenales, pero el máximo legal de la jornada la primera semana fue de 24 horas (3 días x 8 horas), y la siguiente de 32 horas (4 días x 8 horas), es decir, 56 horas legales quincenales laboradas, resulta una diferencia de 112 horas que deben pagarse como jornada extraordinaria.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.T.39 L (11a.)

Amparo directo 853/2023. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

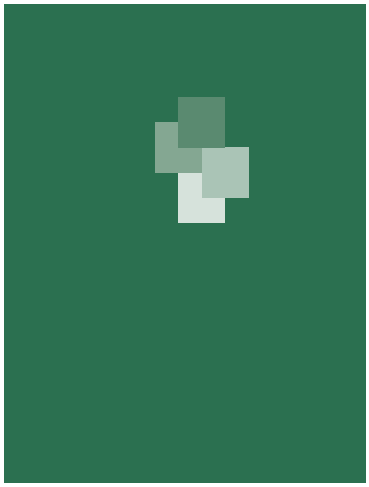

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2025, DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DELEGA A LA CONTRALORÍA LA ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE LAS FALTAS QUE SE PRECISAN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 94, 108, párrafo primero y 109, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia en materia de responsabilidades administrativas sobre sus personas servidoras públicas;

SEGUNDO. En términos del artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre de dos mil veinticinco, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno regirá para todos los efectos respecto de las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones relativas al ejercicio de la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual comprende sus atribuciones en materia de responsabilidades administrativas en lo que respecta a sus personas servidoras públicas;

TERCERO. En sesión privada del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó lo siguiente: ***"I. CONTINUIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RADICADOS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*** *Con fundamento en lo establecido en los artículos Sexto y Décimo Primero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma del Poder Judicial de la Federación, considerando lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, se concluye que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar su trámite; en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto del referido ordenamiento legal tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial."*;

CUARTO. En términos del artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

QUINTO. Con fundamento en los artículos 14, fracción VII y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano competente para resolver sobre las faltas administrativas no graves que se atribuyen a sus

personas servidoras públicas. Además, de conformidad con los numerales 32, 33 y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las conductas relativas a la presentación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses (presentación extemporánea o la omisión de rendirla) constituyen faltas no graves. Por tanto, corresponde a la Presidencia del Alto Tribunal fungir como autoridad resolutora en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que se impute esa falta;

SEXTO. Asimismo, conforme al citado numeral 11, en su fracción XIV en relación con el artículo 107, fracción IX y párrafo penúltimo, así como el 113, párrafo penúltimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá autorizar mediante acuerdos generales los casos en que su Contraloría sea competente para resolver sobre las faltas administrativas no graves conforme a su competencia;

SÉPTIMO. En virtud del grave riesgo que implicó la pandemia del COVID-19, fue necesario, como medida urgente, que este Alto Tribunal suspendiera sus actividades. Por lo que en sesión privada celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte el Tribunal Pleno determinó suspender los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en sus modalidades inicial, de modificación y conclusión del encargo;

OCTAVO. Una vez que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró finalizado el riesgo derivado del coronavirus COVID-19, en sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil veinte determinó que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve sería de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte;

NOVENO. Derivado de la aludida suspensión de los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la Dirección de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó que se produjo un aumento en el número de presentaciones extemporáneas o la omisión de rendirlas, lo que propició que se iniciaran las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa consecuentes, y

DÉCIMO. La Dirección de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial también informó que había un alto número de asuntos relativos al incumplimiento de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses. Por ello, con el propósito de lograr una mayor eficiencia y eficacia en el desarrollo de las funciones de este Alto Tribunal, se considera necesario que las atribuciones de su Presidencia relacionadas con la facultad de resolver sobre las faltas administrativas no graves —sea para imponer una sanción o para ejercer la facultad de abstención de sancionar— donde encuadrarían los anteriores casos relacionados con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sean delegadas a la Contraloría mediante la autorización del Tribunal Pleno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se delega a la Contraloría de este Alto Tribunal la facultad para resolver sobre las faltas administrativas no graves en los casos en que se atribuya la presentación extemporánea o la omisión de rendir las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

SEGUNDO. La Contraloría ejercerá, para el único efecto precisado en el artículo que precede, las atribuciones de resolución —sea para imponer una sanción o para ejercer la facultad de abstención de sancionar— previstas en los artículos 14, fracción VII y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable; así como en los artículos 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Para el ejercicio de las atribuciones descritas, la Contraloría se auxiliará de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para recibir las propuestas respectivas y, en su caso, podrá recibir apoyo jurídico por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CUARTO. Se faculta a la Secretaría General de la Presidencia para resolver los casos no previstos derivados de la instrumentación del presente Acuerdo General Plenario, así como para girar instrucciones que en su caso correspondan.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Las referencias que se hagan en las disposiciones jurídicas aplicables a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los supuestos materia del presente Acuerdo General se entenderán hechas a la Contraloría.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2025, DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DELEGA A LA CONTRALORÍA LA ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE LAS FALTAS QUE SE PRECISAN, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara

Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.—Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 04 DE MARZO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO CCNO/1/2025 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Es conveniente que el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se cambie a un nuevo domicilio, diseñado para albergar la plantilla del órgano y que cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional será en el Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, Torre F, cuarto piso, con domicilio en Boulevard Ángel Albino Corzo número 2641, colonia Las Palmas, código postal 29040, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Artículo 3. El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 3 de marzo de 2025.

Artículo 4. A partir del 3 de marzo de 2025 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla

Gutiérrez, Chiapas, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, continuará recibiendo sus asuntos a través de su propia Oficialía de Partes. En tanto, que las promociones que se reciban fuera de su horario laboral deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.

Artículo 6. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de domicilio.

QUINTO. Se deroga cualquier disposición contraria a lo contenido en el presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO MANUEL CAMARGO SERRANO, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo CCNO/1/2025 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 18 de febrero de 2025, por los Consejeros Presidenta Eva Verónica de Gyvés Zárate, Bernardo Bátiz Vázquez y José Alfonso Montalvo Martínez.- Ciudad de México, 18 de febrero de 2025.- Conste.- Rúbrica (D.O.F. 28 DE FEBRERO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, once de junio de mil novecientos noventa y nueve, y quince de septiembre de 2025, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo décimo tercero, y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo, como tampoco podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia y que dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, no pueden actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ni pueden ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esa Constitución;

TERCERO.- El 24 de agosto del dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", que en sus disposiciones transitorias establece un régimen de excepción a las retribuciones nominales de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, que estén en funciones al 31 de diciembre de dos mil nueve;

CUARTO.- De conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción IV primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley aplicable en la materia; y,

QUINTO.- De conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando Cuarto, se elaboró el documento denominado "Manual que Regula las Remuneraciones de las personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco", con la finalidad de integrar un instrumento administrativo que contenga el sistema de percepciones, así como las normas y lineamientos a observarse para su asignación, indicándose además aquellas prestaciones que se brindan a las personas servidoras públicas a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

SEXTO.- Los tabuladores de sueldos fueron autorizados el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, publican la información completa y detallada relativa a las remuneraciones que se cubren para cada uno de los niveles jerárquicos, atendiendo a los tabuladores vigentes y la normativa aplicable al Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Para los efectos de este Acuerdo, las percepciones de las personas servidoras públicas se sujetarán a los tabuladores autorizados por sus respectivos Órganos de Gobierno.

TERCERO. Adicionalmente a los conceptos que integran el total de sueldo mensual que se incluyen como Anexo 2, se describe el sistema de percepciones establecidas y autorizadas para las personas servidoras públicas Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Los Órganos de Gobierno que forma parte del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá autorizar modificaciones a la nomenclatura, nivel y rango de los puestos que integran los tabuladores y catálogos respectivos, así como a las estructuras y plantillas de personal, sujetándose al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTO. El Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación podrá ejercer los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año dos mil veinticinco, en beneficio de las personas servidoras públicas a su cargo, de acuerdo con el nivel jerárquico al que pertenezcan, así como a los lineamientos, montos y periodicidad que para estos efectos autoricen sus Órganos de Gobierno, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los reglamentos y acuerdos generales que emane del Órgano de Gobierno.

SEXTO. El Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento con el artículo 21 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publica el presupuesto analítico de plazas que contiene la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, conforme al Anexo 3; así como el Manual que Regula las Remuneraciones de las personas servidoras públicas Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, que se incluye como Anexo 1.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo previsto en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2025.- La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, **Norma Lucía Piña Hernández.-**

ANEXO 1

MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO.

El presente Manual se integra por los siguientes 9 apartados:

I. **Objetivo**.

II. **Base Legal**.

III. **Ámbito de aplicación**.

IV. **Sujetos del Manual.**

V. **Responsables de la Aplicación del Manual.**

VI. **Definición de conceptos.**

VII. **Sistema de Percepciones.**

VIII. **Lineamientos de operación.**

IX. **Interpretación.**

I. OBJETIVO

Establecer las normas y lineamientos que se deben observar para la asignación de las percepciones, prestaciones y demás beneficios que se cubren a las personas servidoras públicas adscritas al Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, conforme a su nivel jerárquico.

II. BASE LEGAL

• Artículos 94, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

• Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

• Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento.

• Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

• Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

• Ley Federal de Austeridad Republicana.

• Ley del ISSSTE.

• Ley del Impuesto sobre la Renta.

• Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

• Artículo tercero transitorio del "DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

• Condiciones Generales de Trabajo de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

• Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

• Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1981, mediante el que Ejecutivo Federal facultó a la Secretaría de Programación y Presupuesto así como al Departamento del Distrito Federal, para que contrataran en beneficio de los trabajadores al servicio civil de la Federación, de los Poderes Legislativo y Judicial Federales y del propio Departamento, respectivamente, un seguro colectivo de retiro con Aseguradora Hidalgo, S.A.

• Acuerdo por el que se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal, para celebrar convenios con Aseguradora Hidalgo, S.A., a fin de establecer nuevas condiciones de aseguramiento de los servidores públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de enero de 1997.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones contenidas en el presente Manual son aplicables al Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación.

IV. SUJETOS DEL MANUAL

Las personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación.

Quedan excluidos del presente Manual los profesionales que presten sus servicios mediante las modalidades de contratación por honorarios.

V. RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL MANUAL

La Secretaria Ejecutiva de Administración, así como los Directores Generales de Recursos Humanos; de Servicios al Personal; de Programación, Presupuesto y Tesorería; el Coordinador de Administración Regional; los Administradores Regionales y Delegados Administrativos.

VI. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

Para los efectos del presente Manual, se entenderá por:

Catálogo.- Catálogo de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación; instrumento técnico-administrativo que contiene, entre otros aspectos, la descripción clara de todos los puestos que integran su estructura de organización.

Instancias.- Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación.

ISSSTE.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ley Orgánica.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Nivel salarial.- Escala de sueldos relativa a cada uno de los puestos contenidos en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones.

Órganos de Gobierno.- Máxima autoridad en materia administrativa facultada para tomar decisiones de su competencia, siendo: la Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal.

PEF.- Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Plaza.- Posición individual de trabajo que no puede ser ocupada por más de una persona servidora pública a la vez, con una adscripción determinada y respaldada presupuestalmente.

Puesto.- Unidad de trabajo específica e impersonal, constituida por un conjunto de funciones que deben realizarse y aptitudes que se requieren para su ocupación, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad.

Rango.- Ubicación del nombramiento en el puesto correspondiente, considerando diversos factores que inciden en el monto de sus percepciones.

SAR.- Sistema de Ahorro para el Retiro.

Servidores Públicos.- Personas que desempeñan un empleo en el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación.

Tabulador.- Tabulador General de Sueldos y Prestaciones, es el instrumento técnico en el que se fijan y ordenan por nivel salarial las percepciones ordinarias, para los puestos genéricos del Consejo de la

Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación. Se conforma por los conceptos de: Sueldo Base, Compensaciones Garantizada(s) o de Apoyo y Prestaciones Nominales.

VII. SISTEMA DE PERCEPCIONES.- Conjunto de conceptos que conforman el total de ingresos monetarios, prestaciones y beneficios que reciben las personas servidoras públicas por sus servicios prestados en el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación. Se conforma por:

1. **Sueldo Base.-** Remuneración mensual que se asigna a cada puesto.

2. **Compensación Garantizada o de Apoyo.-** Asignación que se otorga a las personas servidoras públicas de mando superior, medio y personal operativo de manera regular y fija, en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación.

3. **Sueldo Básico.-** Sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo que refleja el tabulador.

4. **Prestaciones Nominales.-** Son las que se encuentran en el tabulador de sueldos, diferentes al sueldo básico.

5. **Sueldo Tabular.-** Total de percepciones fijas que refleja el Tabulador.

6. **Percepciones Ordinarias.-** Es el pago mensual que se cubre a las personas servidoras públicas por el desempeño de sus funciones, y que resulta de la suma aritmética de los montos que integran el sueldo tabular.

7. **Percepciones Extraordinarias.-** Pagos que se otorgan de manera excepcional a las personas servidoras públicas los cuales deberán autorizarse por su respectivo Órgano de Gobierno.

8. **Prestaciones.-** Beneficios que se otorgan a las personas servidoras públicas, previstos en las Condiciones Generales de Trabajo y demás ordenamientos aplicables, en relación directa con el sueldo y/o en razón del puesto. En los casos de los numerales: 8.3.1; 8.3.2; 8.3.4; 8.3.5; 8.3.6; 8.3.7; 8.3.8 y 8.3.9, no son aplicables a Consejeras y Consejeros.

8.1. **Seguros.-** Beneficios que se otorgan a las personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, establecidos en consideración a las necesidades de estos, con el fin de coadyuvar a su estabilidad económica y al bienestar de su familia. Estos seguros los protegen en materia de vida, retiro, incapacidad e invalidez total y permanente, gastos médicos mayores y de separación individualizado.

8.1.1. **Seguro de Vida Institucional.-** Beneficio que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o de incapacidad e invalidez total y permanente de las personas servidoras públicas, con lo que se contribuye a su seguridad o la de su familia. La suma asegurada básica es equivalente a 40 meses de sueldo básico, con opción a potenciación de hasta 108 meses, con cargo a la persona servidora pública.

8.1.2. **Seguro Colectivo de Retiro.-** Beneficio económico en favor de las personas servidoras públicas que se retiren o se jubilen en los términos que establece la Ley del ISSSTE, para hacer frente a las

contingencias inherentes a la separación del servicio. Se otorga una suma asegurada de hasta veinticinco mil pesos, de acuerdo con los años de servicio y edad.

8.1.3. **Seguro de Gastos Médicos Mayores.-** Beneficio que se otorga a las personas servidoras públicas, así como a su cónyuge, concubina o concubinario, o pareja del mismo sexo (por matrimonio civil o cualquier figura reconocida por la legislación civil) y/o hijos solteros menores de veinticinco años, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera tratamiento médico, cirugía u hospitalización.

La suma asegurada básica es hasta de 333 Unidades de Medida y Actualización (UMAS) mensuales vigentes, con opción de incremento hasta una suma asegurada de 15,000 UMAS mensuales vigentes, con cargo a la persona servidora pública.

8.1.4. **Seguro de Separación Individualizado.-** Beneficio establecido en favor de las personas servidoras públicas de mando medio y superior, que otorga el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio; tiene la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de éstos, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa.

8.2. **Prestaciones Económicas.-** Las que reciben las personas servidoras públicas conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como los acuerdos que establezcan los Órganos de Gobierno cuyas previsiones deberán estar contempladas en el Presupuesto de Egresos de cada una de las tres Instancias del Poder Judicial de la Federación. Las prestaciones económicas consisten en:

8.2.1. **Aguinaldo.-** Cantidad que se otorga por derecho constitucional a las personas servidoras públicas al finalizar el año vigente en los términos que para tal efecto establezca el Órgano de Gobierno.

8.2.2. **Ayuda de Gastos Funerarios.-** Prestación de carácter económico que se otorga a las personas beneficiarias para sufragar los gastos por concepto de sepelio, inhumación o cremación con motivo del fallecimiento de la persona servidora pública, por un monto equivalente a treinta y cinco mil pesos.

8.2.3. **Ayuda por Incapacidad Médica Permanente.-** Beneficio económico que se confiere a las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación cuando se acredite mediante dictamen médico del ISSSTE, la invalidez o incapacidad médica permanente, por un monto equivalente a veinticinco mil pesos netos.

8.2.4. **Estímulo por Antigüedad.-** Asignaciones por concepto de antigüedad en beneficio de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, conforme a los montos y lineamientos que establezca el Órgano de Gobierno.

8.2.5. **Estímulo por Jubilación.-** Asignación que se confiere a las personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación con motivo de su jubilación o de su pensión, conforme a las modalidades previstas en la Ley del ISSSTE, por un monto equivalente a treinta mil pesos netos.

8.2.6. **Licencia Prejubilatoria.-** Otorgamiento de una licencia con goce de sueldo tabular, sin perjuicio de las demás prestaciones y remuneraciones a que tengan derecho las personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, por un periodo de dos meses, que se les confiere con motivo de su jubilación o de su pensión, conforme a las modalidades previstas en la Ley del ISSSTE, como reconocimiento a las labores prestadas.

8.2.7. **Pago de Defunción.-** Prestación de carácter económico para contribuir al bienestar de las personas beneficiarias de la persona servidora pública con motivo del fallecimiento de ésta. El importe para pagos de defunción será de cuatro meses del último sueldo bruto tabular que hubiere percibido la persona servidora pública fallecida, más quinquenios.

8.2.8. **Prima Vacacional.-** Importe equivalente al 50% de 10 días de sueldo básico, se otorgará en cada uno de los dos periodos vacacionales, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos.

8.2.9. **Prima Quinquenal.-** Pago que se otorga a las personas servidoras públicas de manera quincenal en razón de su antigüedad, por cada cinco años de servicios efectivos prestados en el Gobierno Federal, hasta llegar a veinticinco años, conforme a los montos y lineamientos que establezca el Órgano de Gobierno.

8.2.10. **Vacaciones.-** Las vacaciones son un derecho de todas las personas servidoras públicas que tengan más de seis meses consecutivos de servicios en el Poder Judicial de la Federación, quienes podrán disfrutar de dos periodos anuales con base en lo establecido en los artículos 139, 140, 141 y 142 en relación con el 204, así como el 206, todos de la Ley Orgánica.

En el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante los años de proceso electoral federal o durante los períodos de procesos electorales federales extraordinarios, las vacaciones podrán diferirse o pagarse de acuerdo con la elección de la persona servidora pública. En ningún caso se podrán acumular las vacaciones correspondientes a más de dos años.

8.3. **Otras Prestaciones.-** Percepciones en beneficio de la economía de las personas servidoras públicas. Se establecen de acuerdo con el puesto y nivel salarial y se conforman por las prestaciones que se señalan a continuación, cuyo otorgamiento se realiza atendiendo a las normas, lineamientos, montos y periodicidad aprobados por el Órgano de Gobierno.

8.3.1. **Asignaciones Adicionales.-** Prestación de carácter general con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, además de fomentar la cultura del ahorro entre las personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los lineamientos y montos que establezca el Órgano de Gobierno a través de Acuerdos Generales y Específicos.

8.3.2. **Ayuda al Personal Operativo.-** Beneficio económico anual mediante el cual se reconocen las labores de todo el personal operativo. Se otorga de conformidad con los lineamientos y montos que establezca el Órgano de Gobierno.

8.3.3. **Pago por Riesgo.-** Cantidad que se otorga a las personas servidoras públicas de mando del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, dada la naturaleza, complejidad y

responsabilidad de las funciones que tienen encomendadas, que se confiere de conformidad con los lineamientos y montos que establezca el Órgano de Gobierno.

8.3.4. **Ayuda de Despensa.-** Beneficio económico anual para las personas servidoras públicas con el fin de coadyuvar a solventar sus gastos de fin de año, se otorga de conformidad con los lineamientos y montos que establezca el Órganos de Gobierno.

8.3.5. **Estímulo Día de la Madre.-** Beneficio económico anual a las servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación que tengan hijos, conforme a los montos y lineamientos que establezca el Órgano de Gobierno.

8.3.6. **Estímulo Día del Padre.-** Beneficio económico anual a los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación que tengan hijos, conforme a los montos y lineamientos que establezca el Órgano de Gobierno.

8.3.7. **Fondo de Reserva Individualizado.-** Beneficio establecido en favor de las personas servidoras públicas de nivel operativo, que otorga el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio, teniendo como finalidad fomentar el ahorro.

8.3.8. **Pago de Horas Extraordinarias.-** Tratándose del pago de horas extras se tomará en cuenta que de la interpretación de lo previsto en las fracciones I y II del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la duración máxima de la jornada diurna semanal es de cuarenta horas. El pago de horas extraordinarias, así como de la prima dominical está condicionado a que se autorice el Órgano de Gobierno conforme al procedimiento que establezca.

8.3.9. **Apoyos a la Capacitación.-** Prestación para la capacitación orientada al desarrollo personal o profesional de las personas servidoras públicas, de conformidad con las disposiciones que para su otorgamiento determine el Órgano de Gobierno.

9. **Prestaciones de Seguridad Social.-** Beneficios que reciben las personas servidoras públicas de conformidad con la Ley del ISSSTE.

VIII. LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN

Son aquellos acuerdos específicos que emiten los Órganos de Gobierno, así como los lineamientos y manuales de procedimientos autorizados por los mismos.

IX. INTERPRETACIÓN

Los Órganos de Gobierno del Consejo de la Judicatura Federal serán los facultados para interpretar, modificar o complementar el contenido del presente Manual.

En la Ciudad de México, a 19 de febrero de 2025. - Secretaria Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, Licenciada **María Fernanda Casanueva de Diego.**

ANEXO 2

PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

SUELDOS Y SALARIOS MENSUAL NETO

(cifras en pesos)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	PERCEPCIONES NETAS		
		SUELDOS Y SALARIOS		
		Mínimo	Medio	Máximo
CONSEJERA/ CONSEJERO	2			204,970
TITULAR DE ÓRGANO AUXILIAR	3			122,549
VISITADORA/ VISITADOR JUDICIAL A	5			122,104
MAGISTRADA/ MAGISTRADO DE CIRCUITO	6			152,578
TITULAR DE UNIDAD	6A			122,655
VOCAL, SECRETARIA EJECUTIVA/ SECRETARIO EJECUTIVO, COORDINADORA/ COORDINADOR GENERAL DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL, SECRETARIA/ SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	6B			122,662
COORDINADORA ACADÉMICA/ COORDINADOR ACADÉMICO, COORDINADORA/ COORDINADOR DE SEGURIDAD	7A			122,444
JUEZA/ JUEZ DE DISTRITO	7			139,257
SECRETARIA TÉCNICA COORDINADORA/ SECRETARIO TÉCNICO COORDINADOR DE PONENCIA DE CONSEJERA(O)	8A			122,125
DIRECTORA/ DIRECTOR GENERAL, COORDINADORA/ COORDINADOR GENERAL, COORDINADORA/ COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL	8			122,292
SECRETARIA TÉCNICA/ SECRETARIO TÉCNICO DE PONENCIA DE CONSEJERA(O)	9B	111,540	118,484	
SECRETARIA TÉCNICA AA/ SECRETARIO TÉCNICO AA DE COMISION PERMANENTE	9C	107,846	113,650	
TITULAR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	9			113,900
VISITADORA/ VISITADOR JUDICIAL B	10			112,282
REPRESENTANTE DEL CJF ANTE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PJF, REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PJF ANTE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PJF, SECRETARIA TÉCNICA A/ SECRETARIO TÉCNICO A	11	97,708		105,362
COORDINADORA/ COORDINADOR DE ÁREAS, ADMINISTRADORA/ ADMINISTRADOR REGIONAL A, ADMINISTRADORA/ ADMINISTRADOR DE CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL	12	81,947	87,808	93,773
RESPONSABLE DE ARCHIVOS JUDICIALES	12A			81,075
SECRETARIA/ SECRETARIO DE TRIBUNAL, ASISTENTE DE CONSTANCIAS Y REGISTRO DE TRIBUNAL DE ALZADA, DELEGADA/ DELEGADO, SECRETARIA/ SECRETARIO PROYECTISTA DE TRIBUNAL	13A			78,717

DESCRIPCIÓN	NIVEL	PERCEPCIONES NETAS		
		SUELDOS Y SALARIOS		
		Mínimo	Medio	Máximo
EVALUADORA/ EVALUADOR	13B			76,269
ASISTENTE DE CONSTANCIAS Y REGISTRO DE JUEZA/ JUEZ DE CONTROL O JUEZA/ JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, SECRETARIA/ SECRETARIO DE JUZGADO, SECRETARIA/ SECRETARIO PROYECTISTA DE JUZGADO, SECRETARIA/ SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN DE LOS JUZGADOS LABORALES	13C			72,790
SUPERVISORA/ SUPERVISOR, DIRECTORA/ DIRECTOR DE ÁREA, SECRETARIA/ SECRETARIO DE APOYO B	13			70,097
ADMINISTRADORA/ ADMINISTRADOR REGIONAL	14		56,946	70,097
SECRETARIA/ SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PJF, ASESORA ESPECIALIZADA/ ASESOR ESPECIALIZADO, COORDINADORA ESPECIALIZADA/ COORDINADOR ESPECIALIZADO	15			67,297
SECRETARIA/ SECRETARIO PARTICULAR, COORDINADORA/ COORDINADOR DE GESTIÓN	16			66,817
DEFENSORA PÚBLICA/ DEFENSOR PÚBLICO, ASESORA JURÍDICA/ ASESOR JURÍDICO	16A			64,191
ASESORA/ ASESOR, COORDINADORA ESPECIALIZADA/ COORDINADOR ESPECIALIZADO DE PROYECTOS LIDERESA/ LÍDER DE PROYECTO, COORDINADORA TÉCNICA/ COORDINADOR TÉCNICO, DIRECTORA/ DIRECTOR DE CENDI	20	49,296	53,707	56,946
DELEGADA ADMINISTRATIVA/ DELEGADO ADMINISTRATIVO	20A		42,796	49,296
COORDINADORA/ COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y RESGUARDO DE ARCHIVOS JUDICIALES	21B		40,236	48,802
SUBDIRECTORA/ SUBDIRECTOR DE ÁREA, JEFA/ JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A, JEFA/JEFE DE UNIDAD DE NOTIFICADORES COMÚN, COORDINADORA TÉCNICA A/ COORDINADOR TÉCNICO A, ACTUARIA/ ACTUARIO JUDICIAL, ACTUARIA/ACTUARIO DE LA COM. CONF. LAB. PJF. PERITA/ PERITO MÉDICO	21	38,820	42,796	47,138
SECRETARIA/ SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADA/ MAGISTRADO DE CIRCUITO, SECRETARIA/ SECRETARIO PARTICULAR DE JUEZA/ JUEZ DE DISTRITO	21A			37,240
COORDINADORA/ COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS JUDICIALES, COORDINADORA/ COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL, COORDINADORA/ COORDINADOR DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO ARCHIVISTICO JUDICIAL	21C	32,990	33,671	36,852

DESCRIPCIÓN	NIVEL	PERCEPCIONES NETAS		
		SUELDOS Y SALARIOS		
		Mínimo	Medio	Máximo
JEFA/ JEFE DE DEPARTAMENTO, JEFA/ JEFE DE SEGURIDAD REGIONAL, JEFA/ JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN B, AUDITORA/ AUDITOR, DICTAMINADORA/ DICTAMINADOR, COORDINADORA TÉCNICA B/ COORDINADOR TÉCNICO B, COORDINADORA/ COORDINADOR DE AYUDA Y SEGURIDAD	24	33,055	33,249	33,791
COORDINADORA TÉCNICA ADMINISTRATIVA/ COORDINADOR TÉCNICO ADMINISTRATIVO	24A		33,297	33,388
PROFESIONAL OPERATIVA/ OPERATIVO	25A	29,838		
PROFESIONAL OPERATIVA/ OPERATIVO	25A M2		30,379	
SECRETARIA/ SECRETARIO	25B	26,635		
TAQUÍGRAFA/ TAQUÍGRAFO JUDICIAL PARLAMENTARIA(O), TÉCNICA/ TÉCNICO DE ENLACE ADMINISTRATIVO OCC, ASISTENTE ADMINISTRATIVA/ ADMINISTRATIVO, TÉCNICA/ TÉCNICO DE ENLACE, JEFA/ JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD, OFICIAL JUDICIAL A	25			32,790
AUXILIAR DE ACTUARIA/ ACTUARIO, NOTIFICADORA/NOTIFICADOR DE UNC AUXILIAR DE SALA, OFICIAL JUDICIAL B	26			30,843
TÉCNICA/ TÉCNICO EN PROTECCIÓN CIVIL OFICIAL JUDICIAL D	27A		21,482	29,838
OFICIAL ADMINISTRATIVA/ ADMINISTRATIVO, OFICIAL DE PARTES, ANALISTA ESPECIALIZADA/ ESPECIALIZADO, TÉCNICA/ TÉCNICO DE VIDEOGRABACIÓN, ENFERMERA ESPECIALIZADA/ ENFERMERO ESPECIALIZADO, EDUCADORA/ EDUCADOR, OFICIAL JUDICIAL C,	27			29,264
TÉCNICA/ TÉCNICO EN SEGURIDAD	28A	21,482	22,899	26,590
SECRETARIA EJECUTIVA A/ SECRETARIO EJECUTIVO A, AUXILIAR DE EDUCACIÓN, CONDUCTORA/ CONDUCTOR DE FUNCIONARIA/ FUNCIONARIO, CONDUCTORA/ CONDUCTOR DE SERVICIOS, OFICIAL DE SEGURIDAD, PROFESIONAL EN PREPARACIÓN DE ALIMENTOS CENDI, TÉCNICA/ TÉCNICO DE SERVICIO A,	28			26,121
TÉCNICA OPERATIVA/ TÉCNICO OPERATIVO	28B	19,022	21,509	24,047
ANALISTA A	29A			21,470
SECRETARIA A/ SECRETARIO A, ANALISTA	29			21,046
TÉCNICA ESPECIALIZADA/ TÉCNICO ESPECIALIZADO, TÉCNICA ADMINISTRATIVA/ TÉCNICO ADMINISTRATIVO, OFICIAL JUDICIAL E	30			20,390

DESCRIPCIÓN	NIVEL	PERCEPCIONES NETAS		
		SUELDOS Y SALARIOS		
		Mínimo	Medio	Máximo
ANALISTA ADMINISTRATIVA/ ADMINISTRATIVO	31			19,685
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, PROFESIONAL EN PREPARACIÓN DE ALIMENTOS, TÉCNICA/ TÉCNICO DE SERVICIO B, OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	32		17,231	18,565
CONDUCTORA/ CONDUCTOR	33A			17,766
OFICIAL DE SERVICIOS	33B		16,108	16,538
OFICIAL JUDICIAL E	34			13,183

***Montos estimados, ya que se calcula de forma mensual conforme al artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

ANEXO 2

PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, PAGO POR RIESGO Y ASIGNACIÓN ADICIONAL NETA

(cifras en pesos)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	AGUINALDO - PRIMA VACACIONAL			PAGO POR RIESGO	ASIGNACIONES ADICIONALES		
		Mínimo	Medio	Máximo		Mínimo	Medio	Máximo
CONSEJERA/ CONSEJERO	2			445,489	416,802			
TITULAR DE ÓRGANO AUXILIAR	3			257,418				350,839
VISITADORA/ VISITADOR JUDICIAL A	5			256,370				349,504
MAGISTRADA/ MAGISTRADO DE CIRCUITO	6			291,422	474,599			
TITULAR DE UNIDAD	6A			251,782				348,607
VOCAL,	6B			245,999				346,186
SECRETARIA EJECUTIVA/ SECRETARIO EJECUTIVO,								
COORDINADORA/ COORDINADOR GENERAL DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL,								
SECRETARIA/ SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL								
COORDINADORA ACADÉMICA/ COORDINADOR ACADÉMICO,	7A			240,122				343,543
COORDINADORA/ COORDINADOR DE SEGURIDAD								
JUEZA/ JUEZ DE DISTRITO	7			261,695	424,562			
SECRETARIA TÉCNICA COORDINADORA/ SECRETARIO TÉCNICO COORDINADOR DE PONENCIA DE CONSEJERA(O)	8A			233,087				341,209
DIRECTORA/ DIRECTOR GENERAL,	8			225,416				338,955
COORDINADORA/ COORDINADOR GENERAL,								
COORDINADORA/ COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL								
SECRETARIA TÉCNICA/ SECRETARIO TÉCNICO DE PONENCIA DE CONSEJERA(O)	9B	209,367	213,142			315,899	336,733	
SECRETARIA TÉCNICA AA/ SECRETARIO TÉCNICO AA DE COMISION PERMANENTE	9C	209,367	209,454			304,817	322,229	
TITULAR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	9			207,175				321,735
VISITADORA/ VISITADOR JUDICIAL B	10			219,806				301,603
REPRESENTANTE DEL CJF ANTE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PJF,	11	186,015		200,686		257,073		279,802
REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PJF ANTE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PJF,								
SECRETARIA TÉCNICA A/ SECRETARIO TÉCNICO A								
COORDINADORA/ COORDINADOR DE ÁREAS,	12	157,300	169,359	180,768		215,106	231,653	248,496
ADMINISTRADORA/ ADMINISTRADOR REGIONAL A,								
ADMINISTRADORA/ ADMINISTRADOR DE CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL								
RESPONSABLE DE ARCHIVOS JUDICIALES	12A			160,200				212,643
SECRETARIA/ SECRETARIO DE TRIBUNAL,	13A			150,917				205,986
ASISTENTE DE CONSTANCIAS Y REGISTRO DE TRIBUNAL DE ALZADA,								
DELEGADA/ DELEGADO,								
SECRETARIA/ SECRETARIO PROYECTISTA DE TRIBUNAL								

DESCRIPCIÓN	NIVEL	AGUINALDO - PRIMA VACACIONAL			PAGO POR RIESGO	ASIGNACIONES ADICIONALES		
		Mínimo	Medio	Máximo		Mínimo	Medio	Máximo
EVALUADORA/ EVALUADOR	13B			146,289				199,072
ASISTENTE DE CONSTANCIAS Y REGISTRO DE JUEZA/ JUEZ DE CONTROL O JUEZA/ JUEZ DE ENJUICIAMIENTO,	13C			138,610				189,572
SECRETARIA/ SECRETARIO DE JUZGADO,								
SECRETARIA/ SECRETARIO PROYECTISTA DE JUZGADO,								
SECRETARIA/ SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN DE LOS JUZGADOS LABORALES								
SUPERVISORA/ SUPERVISOR,	13			131,522				182,418
DIRECTORA/ DIRECTOR DE ÁREA,								
SECRETARIA/ SECRETARIO DE APOYO B								
ADMINISTRADORA/ ADMINISTRADOR REGIONAL	14		103,912	131,522			147,473	182,418
SECRETARIA/ SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PJF,	15			125,628				174,976
ASESORA ESPECIALIZADA/ ASESOR ESPECIALIZADO,								
COORDINADORA ESPECIALIZADA/ COORDINADOR ESPECIALIZADO								
SECRETARIA/ SECRETARIO PARTICULAR	16			124,618				173,701
COORDINADORA/ COORDINADOR DE GESTIÓN								
DEFENSORA PÚBLICA/ DEFENSOR PÚBLICO	16A			113,892				166,723
ASESORA JURÍDICA/ ASESOR JURÍDICO								
ASESORA/ ASESOR	20	87,357	96,884	103,912		126,751	138,866	147,473
COORDINADORA ESPECIALIZADA/ COORDINADOR ESPECIALIZADO DE PROYECTOS								
LIDERESA/ LÍDER DE PROYECTO,								
COORDINADORA TÉCNICA/ COORDINADOR TÉCNICO,								
DIRECTORA/ DIRECTOR DE CENDI								
DELEGADA ADMINISTRATIVA/ DELEGADO ADMINISTRATIVO	20A		73,384	87,357			108,658	126,751
COORDINADORA/ COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y RESGUARDO DE ARCHIVOS JUDICIALES	21B		70,711	88,965			102,658	125,353
SUBDIRECTORA/ SUBDIRECTOR DE ÁREA,	21	66,159	73,384	82,556		99,129	108,658	120,646
JEFA/ JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A,								
JEFA/JEFE DE UNIDAD DE NOTIFICADORES COMÚN,								
COORDINADORA TÉCNICA A/ COORDINADOR TÉCNICO A,								
ACTUARIA/ ACTUARIO JUDICIAL,								
ACTUARIA/ACTUARIO DE LA COM. CONF. LAB. PJF.								
PERITA/ PERITO MÉDICO								
SECRETARIA/ SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADA/ MAGISTRADO DE CIRCUITO,	21A			62,889				95,194
SECRETARIA/ SECRETARIO PARTICULAR DE JUEZA/ JUEZ DE DISTRITO								
COORDINADORA/ COORDINADOR DE ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS JUDICIALES,	21C	58,060	58,840	64,544		84,805	86,381	94,227
COORDINADORA/ COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL,								
COORDINADORA/ COORDINADOR DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO ARCHIVISTICO JUDICIAL								

DESCRIPCIÓN	NIVEL	AGUINALDO - PRIMA VACACIONAL			PAGO POR RIESGO	ASIGNACIONES ADICIONALES		
		Mínimo	Medio	Máximo		Mínimo	Medio	Máximo
JEFA/ JEFE DE DEPARTAMENTO,	24	55,900	56,119	57,038		84,765	85,249	86,598
JEFA/ JEFE DE SEGURIDAD REGIONAL,								
JEFA/ JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN B,								
AUDITORA/ AUDITOR,								
DICTAMINADORA/ DICTAMINADOR,								
COORDINADORA TÉCNICA B/ COORDINADOR TÉCNICO B,								
COORDINADORA/ COORDINADOR DE AYUDA Y SEGURIDAD								
COORDINADORA TÉCNICA ADMINISTRATIVA/ COORDINADOR TÉCNICO ADMINISTRATIVO	24A		56,218	56,200			85,367	85,595
PROFESIONAL OPERATIVA/ OPERATIVO	25A	50,292				76,751		
PROFESIONAL OPERATIVA/ OPERATIVO	25A M2		50,448				78,099	
SECRETARIA/ SECRETARIO	25B	44,523				69,269		
TAQUÍGRAFA/ TAQUÍGRAFO JUDICIAL PARLAMENTARIA(O),	25			56,163				84,106
TÉCNICA/ TÉCNICO DE ENLACE ADMINISTRATIVO OCC,								
ASISTENTE ADMINISTRATIVA/ ADMINISTRATIVO,								
TÉCNICA/ TÉCNICO DE ENLACE,								
JEFA/ JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD,								
OFICIAL JUDICIAL A								
AUXILIAR DE ACTUARIA/ ACTUARIO,	26			49,037				79,254
NOTIFICADORA/NOTIFICADOR DE UNC								
AUXILIAR DE SALA,								
OFICIAL JUDICIAL B								
TÉCNICA/ TÉCNICO EN PROTECCIÓN CIVIL	27A		34,609	50,292			56,614	76,751
OFICIAL JUDICIAL D								
OFICIAL ADMINISTRATIVA/ ADMINISTRATIVO,	27			49,057				75,374
OFICIAL DE PARTES,								
ANALISTA ESPECIALIZADA/ ESPECIALIZADO,								
TÉCNICA/ TÉCNICO DE VIDEOGRABACIÓN,								
ENFERMERA ESPECIALIZADA/ ENFERMERO ESPECIALIZADO,								
EDUCADORA/ EDUCADOR,								
OFICIAL JUDICIAL C,								
TÉCNICA/ TÉCNICO EN SEGURIDAD	28A	34,609	35,707	44,211		56,614	60,382	69,137
SECRETARIA EJECUTIVA A/ SECRETARIO EJECUTIVO A,	28			42,962				68,016
AUXILIAR DE EDUCACIÓN,								
CONDUCTORA/ CONDUCTOR DE FUNCIONARIA/ FUNCIONARIO,								
CONDUCTORA/ CONDUCTOR DE SERVICIOS,								
OFICIAL DE SEGURIDAD,								
PROFESIONAL EN PREPARACIÓN DE ALIMENTOS CENDI,								
TÉCNICA/ TÉCNICO DE SERVICIO A,								
TÉCNICA OPERATIVA/ TÉCNICO OPERATIVO	28B	29,812	34,781	39,402		49,692	56,722	63,224
ANALISTA A	29A			34,465				56,548
SECRETARIA A/ SECRETARIO A,	29			33,310				55,267
ANALISTA								

DESCRIPCIÓN	NIVEL	AGUINALDO - PRIMA VACACIONAL			PAGO POR RIESGO	ASIGNACIONES ADICIONALES		
		Mínimo	Medio	Máximo		Mínimo	Medio	Máximo
TÉCNICA ESPECIALIZADA/ TÉCNICO ESPECIALIZADO,	30			32,010				53,417
TÉCNICA ADMINISTRATIVA/ TÉCNICO ADMINISTRATIVO,								
OFICIAL JUDICIAL E								
ANALISTA ADMINISTRATIVA/ ADMINISTRATIVO	31			30,611				51,424
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES,	32		25,386	28,395			44,402	48,265
PROFESIONAL EN PREPARACIÓN DE ALIMENTOS,								
TÉCNICA/ TÉCNICO DE SERVICIO B,								
OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO								
CONDUCTORA/ CONDUCTOR	33A			26,864				46,024
OFICIAL DE SERVICIOS	33B		23,710	24,114			41,526	42,574
OFICIAL JUDICIAL E	34			18,137				33,767

*** Montos estimados, ya que se calcula de forma mensual conforme al artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

ANEXO 3

PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

(cifras en pesos)

CONCEPTO	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	40,051,948,604	SE UBICAN LOS PAGOS DE: SUELDO BASE COMPENSACIÓN GARANTIZADA O DE APOYO PRESTACIONES NOMINALES PRIMA VACACIONAL AGUINALDO
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	123,419,381	POR EL TIPO DE GASTO SE ENCUENTRA UBICADO EN ESTE IMPORTE LO CORRESPONDIENTE A: HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS REMUNERACIONES AL PERSONAL EVENTUAL
REMUNERACIONES ADICIONALES	8,385,405,169	SE UBICAN LOS PAGOS DE: AYUDA A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS OPERATIVAS VESTUARIO AYUDA DE DESPENSA AYUDA POR INCAPACIDAD MEDICA PERMANENTE COMPENSACIONES POR SERVICIOS EVENTUALES PAGO POR RIESGO ESTÍMULO DEL DÍA DE LA MADRE ESTÍMULO DEL DÍA DEL PADRE ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD ESTÍMULO POR JUBILACIÓN AYUDA DE TRASLADO PRIMA QUINQUENAL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS PRIMA DOMINICAL SERVICIOS DE DOCENCIA SUBSIDIO DE RENTA A PERSONAS TITULARES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES AYUDA ECONÓMICA PARA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN EL TRASLADO DE PERSONAS TITULARES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES ASIGNACIONES ADICIONALES A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

CONCEPTO	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
EROGACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS	6,229,901,740	CONTIENE EL PAGO DE: DEPÓSITOS PARA EL AHORRO SOLIDARIO APORTACIONES AL ISSSTE APORTACIONES AL FOVISSSTE APORTACIONES AL SEGURO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ APORTACIONES PARA EL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO FONDO DE RESERVA INDIVIDUALIZADO APORTACIONES PARA EL SEGURO DE VIDA APORTACIONES PARA EL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO APORTACIONES PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
PREVISIONES PARA SERVICIOS PERSONALES	376,190,598	ASIGNACIÓN DESTINADA A CUBRIR: PREVISIÓN PARA CONSERVAR LAS CONDICIONES DE DECORO Y SUFICIENCIA EN LAS REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PJF. CREACIÓN DE PLAZAS
OTROS	937,412,613	APOYOS A LA CAPACITACION APOYO DE ANTEOJOS PRESTACIONES DE RETIRO
	56,104,278,105	

TOTAL DE PLAZAS OCUPADAS	**48,988**

TOTAL DE PLAZAS VACANTES	**1,501**

ESTRUCTURA ocupacional que contiene la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales del Consejo de la Judicatura Federal para el ejercicio fiscal 2025.

ESTRUCTURA OCUPACIONAL QUE CONTIENE LA INTEGRACIÓN DE LOS RECURSOS APROBADOS EN EL CAPÍTULO DE SERVICIOS PERSONALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

En cumplimiento al artículo 21 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, se publica la información relativa a la integración de las asignaciones presupuestales aprobadas en el capítulo de servicios personales.

A continuación se presenta la estructura ocupacional que contiene la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas de servidores públicos superiores, mandos medios y personal operativo, en el que se identifican todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social, así como la totalidad de las plazas vacantes con que se cuenta.

ESTRUCTURA OCUPACIONAL POR NIVELES JERÁRQUICOS

Nivel	Tipo	No. de Plazas por Nivel	Remuneraciones al personal de carácter permanente	Remuneraciones al personal de carácter transitorio	Remuneraciones adicionales	Erogaciones del Gobierno Federal por concepto de seguridad social y seguros	Previsiones para servicios personales	Otros	Total
02 AL 11	MANDOS SUPERIORES	2,057	5,784,573,979	13,342,500	1,291,291,366	531,623,240	2,669,910	853,585,850	8,477,086,845
12 AL 24	MANDOS MEDIOS	18,611	20,688,049,089	88,950,000	4,230,249,059	2,858,283,297	352,446,680	33,772,066	28,251,750,191
25 AL 34	PERSONAL OPERATIVO	29,821	13,579,325,536	16,307,500	2,863,864,744	2,839,995,203	21,074,008	50,054,697	19,370,621,688
SUBTOTAL		**50,489**	**40,051,948,604**	**118,600,000**	**8,385,405,169**	**6,229,901,740**	**376,190,598**	**937,412,613**	**56,099,458,724**
	HONORARIOS								4,819,381
TOTAL									**56,104,278,105**

Al 31 de enero de 2025 se tienen 50,489 plazas, de las cuales 1,501 estaban vacantes; las plazas están sujetas a la utilización conforme a la autorización correspondiente.

Las cifras contenidas en las partidas del cuadro anterior no consideran modificaciones a las remuneraciones que, en su caso, se otorguen a los servidores públicos durante 2025.

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2025.- La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, **Norma Lucía Piña Hernández**.- (D.O.F. 28 DE FEBRERO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

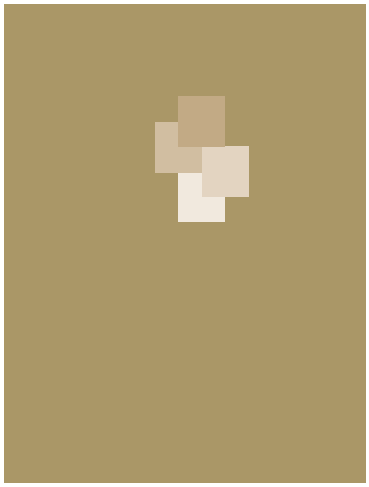

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA SUBALTERNO. LA PENA DE 8 A 12 AÑOS DE PRISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 339, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 17/2025 (11a.)	192
AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO TABULAR (CONCEPTO 500) AL QUE HACE REFERENCIA EL TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS Y SALARIOS.	PR.P.T.CS. J/32 L (11a.)	498
AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ZACATECAS. SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, MÁS INTERESES, EN CASO DE REINSTALACIÓN.	XXIII.2o.12 L (11a.)	711
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 685, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	PR.A.C.CS. J/18 C (11a.)	526
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA	PR.P.T.CS. J/33 L (11a.)	548

	Número de Identificación	Página
DETERMINACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE TIENE POR DEPOSITADA Y REGISTRADA EL ACTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SINDICALES.		
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS EXTRANJERAS QUE NO RADIQUEN EN EL PAÍS. CUANDO LA DEMANDA CAREZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA QUEJOSA.	1a./J. 16/2025 (11a.)	229
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL MISMO FUERO QUE EL JUEZ QUE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR, CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRA.	XXIV.2o.5 P (11a.)	715
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL ERROR EN LA FECHA DEL CONFLICTO NO AFECTA SU EFICACIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA LABORAL.	II.1o.T.6 L (11a.)	717
DELITO DE PECULADO. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PORCIÓN “APLICACIÓN	1a./J. 19/2025 (11a.)	264

	Número de Identificación	Página
DISTINTA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.		
DELITO DE PECULADO. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES.	1a./J. 18/2025 (11a.)	265
DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS O MAYOR DE SESENTA. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a./J. 22/2025 (11a.)	284
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENERLA POR NO INTERPUESTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN FORMULADA, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN EL BUZÓN JUDICIAL AL CARECER DEL SELLO DEL RELOJ FECHADOR, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE INVESTIGAR CON LOS MEDIOS A SU ALCANCE Y DEFINIR SU TEMPORALIDAD.	VI.2o.C.10 C (11a.)	721
DESISTIMIENTO DE PRUEBAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO DEBE AUTORIZARLO CUANDO EXISTA OPOSICIÓN FUNDADA DE LA VÍCTIMA Y	XXIV.2o.4 P (11a.)	723

	Número de Identificación	Página
DIVERGENCIA ENTRE LAS PROPOSICIONES FÁCTICAS DE SUS RESPECTIVAS TEORÍAS DEL CASO.		
EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA INTERESADA AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE REALIZARSE EN EL CORREO ELECTRÓNICO QUE COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SEÑALÓ EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.1 C (11a.)	727
FE PÚBLICA. SE DESVIRTÚA CUANDO SE HACE CONSTAR UN ACTO CONTRARIO A LA REALIDAD.	XXI.2o.C.T.32 C (11a.)	731
GASTOS Y COSTAS DEL ASESOR JURÍDICO PRIVADO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO.	XXIII.2o.3 P (11a.)	766
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN QUE RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN CUENTA CON DATOS SUFICIENTES PARA IDENTIFICAR DICHA CONTROVERSIA, SI YA SE CITÓ PARA SENTENCIA.	XXI.2o.C.T.19 K (11a.)	769

	Número de Identificación	Página
PERSONAS JUBILADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). ANTE SU OMISIÓN DE DESIGNAR BENEFICIARIOS DEBE ATENDERSE AL ORDEN DE PRELACIÓN PREVISTO EN LA CLÁUSULA 136 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2019-2021, SIN QUE PREVALEZCA LA REALIZADA CUANDO ESTABAN EN ACTIVO.	X.1o.5 L (11a.)	773
PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN CONCOMITANTEMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO Y EL PAGO DE CUALQUIER PRESTACIÓN DE ÍNDOLE LABORAL.	PR.P.T.CS. 6 L (11a.)	685
RECURSO DE APELACIÓN. DEBE AGOTARSE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA EL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, ANTES DE PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.40 C (11a.)	777
RECURSOS DE CESANTÍA Y VEJEZ Y CUOTA SOCIAL DE LA CUENTA INDIVIDUAL. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN AL BENEFICIARIO DEL EXTINTO JUBILADO (SIN DERECHO A PENSIÓN) CUANDO EXISTEN RECURSOS EN FECHA POSTERIOR, AL NO ACREDITARSE QUE LOS MISMOS ESTÁN PENDIENTES DE	I.8o.T.28 L (11a.)	779

	Número de Identificación	Página
TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL.		
RECURSOS PREVISTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECLARARLOS FUNDADOS PARA MODIFICAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SI CON ELLO SE EMPEORA LA SITUACIÓN DE LA PARTE RECURRENTE.	I.11o.C. J/19 K (11a.)	704
RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA O AUTORÍA INDETERMINADA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE LA PREVÉ ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a./J. 20/2025 (11a.)	312
SEGURO DE VIDA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). SU PAGO CORRESPONDE A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA CONTRATADA CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	X.1o.2 L (11a.)	783
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES CONSTITUCIONAL QUE EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVEA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A ESE MECANISMO QUE EL IMPUTADO	1a./J. 21/2025 (11a.)	341

	Número de Identificación	Página
CUMPLA CON LOS DEBERES DE DEUDOR ALIMENTARIO.		
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA URGENTE AL GRADO DE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO.	PR.A.C.CS. J/14 A (11a.)	576
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS CONCESIONARIAS QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ORIZABA, VERACRUZ Y GUADALUPE, NUEVO LEÓN, QUE TIENEN COMO OBJETIVO ERRADICAR DE MANERA PROGRESIVA EL CABLEADO AÉREO POR SUBTERRÁNEO.	PR.CRT. J/3 A (11a.)	650
SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PREVALECE SOBRE EL DIVERSO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	XXI.2o.C.T.38 C (11a.)	784
SUSPENSIÓN EN AMPARO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN	XXI.2o.C.T.37 C (11a.)	786

	Número de Identificación	Página
EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO.	PR.A.C.CS. J/13 A (11a.)	679
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. FORMA DE COMPUTAR SU PAGO CUANDO TIENEN UNA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO.	I.14o.T.39 L (11a.)	789

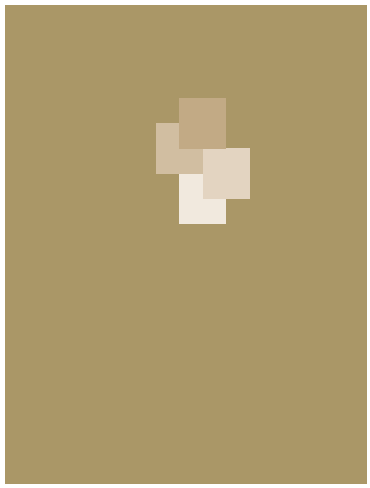

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 1438/2024.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a la tesis 1a./J. 17/2025 (11a.), de rubro: "ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA SUBALTERNO. LA PENA DE 8 A 12 AÑOS DE PRISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 339, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a.	155
Queja 1/2023.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2025 (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS EXTRANJERAS QUE NO RADIQUEN EN EL PAÍS. CUANDO LA DEMANDA CAREZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA QUEJOSA."	1a.	194
Amparo directo en revisión 3050/2024.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 19/2025 (11a.) y 1a./J. 18/2025 (11a.), de rubros: "DELITO DE PECULADO. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PORCIÓN 'APLICACIÓN DISTINTA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD." y "DELITO DE PECULADO. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES LA CORRECTA	1a.	231

	Instancia	Página
ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES."		
Amparo directo en revisión 5798/2024.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 22/2025 (11a.), de rubro: "DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS O MAYOR DE SESENTA. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*."	1a.	267
Amparo directo en revisión 584/2024.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 20/2025 (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA O AUTORÍA INDETERMINADA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE LA PREVÉ ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	286
Amparo en revisión 797/2023.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 21/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES CONSTITUCIONAL QUE EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVEA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A ESE MECANISMO QUE	1a.	314

	Instancia	Página
EL IMPUTADO CUMPLA CON LOS DEBERES DE DEUDOR ALIMENTARIO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 89/2024.—Entre los sustentados por el Tercer y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/32 L (11a.), de rubro: "AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO TABULAR (CONCEPTO 500) AL QUE HACE REFERENCIA EL TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS Y SALARIOS."	PR.	473
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 164/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/18 C (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 685, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	PR.	500

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 139/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/33 L (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE TIENE POR DEPOSITADA Y REGISTRADA EL ACTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SINDICALES."	PR.	528
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 186/2024.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/14 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA URGENTE AL GRADO DE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO."	PR.	550
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 7/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción	PR.	578

	Instancia	Página
en toda la República.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.CRT. J/3 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS CONCESIONARIAS QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ORIZABA, VERACRUZ Y GUADALUPE, NUEVO LEÓN, QUE TIENEN COMO OBJETIVO ERRADICAR DE MANERA PROGRESIVA EL CABLEADO AÉREO POR SUBTERRÁNEO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 171/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/13 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO."	PR.	652
Queja 88/2021.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis I.11o.C. J/19 K (11a.), de rubro: "RECURSOS	TC.	693

	Instancia	Página
PREVISTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECLARARLOS FUNDADOS PARA MODIFICAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SI CON ELLO SE EMPEORA LA SITUACIÓN DE LA PARTE RECURRENTE."		
Amparo directo 31/2023.—Magistrado Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Relativo a la tesis XXIII.2o.3 P (11a.), de rubro: "GASTOS Y COSTAS DEL ASESOR JURÍDICO PRIVADO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO."	TC.	735

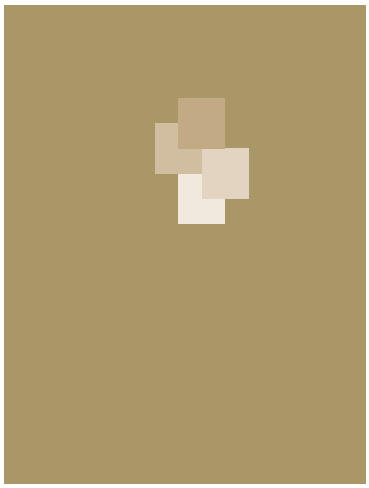

Índice de Votos

Página

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 336/2023.—Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit. 125

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Queja 1/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 16/2025 (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS EXTRANJERAS QUE NO RADIQUEN EN EL PAÍS. CUANDO LA DEMANDA CAREZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA QUEJOSA." 226

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 142/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 3/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA DECLARACIÓN EXPRESA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA EN LOS HECHOS ILÍCITOS NO ES REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NI LA OMISIÓN DE REALIZAR ESA DECLARACIÓN CONSTITUYE UN ARGUMENTO DE OPOSICIÓN SUFICIENTE DE LA VÍCTIMA PARA SU NEGATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2025 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 45, enero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 55, con número de registro digital: 32949. 343

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 454

Página

370/2023.—Poder Legislativo del Estado de Colima.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 370/2023.—Poder Legislativo del Estado de Colima. 463

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 164/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/18 C (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 685, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO." 525

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 186/2024.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Décimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/14 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA URGENTE AL GRADO DE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO." 575

Magistrado Francisco Olmos Avilez.—Amparo directo 31/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XXIII.2o.3 P (11a.), de 763

rubro: "GASTOS Y COSTAS DEL ASESOR JURÍDICO PRIVADO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO."

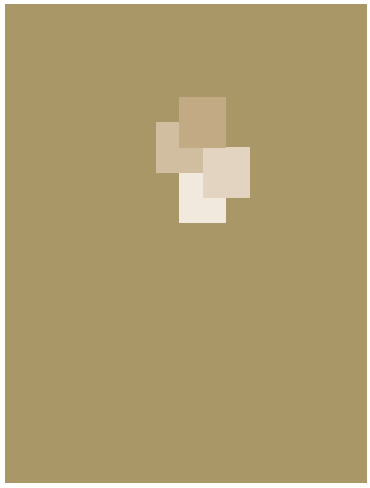

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Controversia constitucional 65/2024.—Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE DICHO PODER [ARTÍCULO 11, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ASÍ COMO ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL UNO].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO	P.	7

Instancia Página

DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, POR LO QUE SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES MEXICANAS.", "HIDROCARBUROS. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPEDIR LA LEY DE LA MATERIA, LA CUAL TIENE POR OBJETO REGULAR, ENTRE OTRAS COSAS, EL RECONOCIMIENTO Y LA EXPLORACIÓN SUPERFICIAL Y LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE AQUÉLLOS; EL TRATAMIENTO, REFINACIÓN, ENAJENACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DEL PETRÓLEO; EL PROCESAMIENTO, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL; EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS, ASÍ COMO EL TRANSPORTE POR DUCTO Y EL ALMACENAMIENTO VINCULADO A DUCTOS DE PETROQUÍMICOS.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES

Instancia Página

QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, POR LO QUE SE TRATA DE CONTRIBUCIONES QUE RECAEN SOBRE UN ÁMBITO RESERVADO A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XXXI Y XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO

	Instancia	Página
QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XXXI Y XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XXXI Y XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XXXI Y XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024)."		
Controversia constitucional 336/2023.—Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA	P.	24

(ARTÍCULOS 49 Y 73, FRACCIÓN I, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT TIENE LEGITIMACIÓN PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, CUANDO ÉSTE ASÍ LO ACUERDE (ARTÍCULOS 16 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y 8, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL, CUANDO LE SEA DELEGADA LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL CONGRESO POR ACUERDO DE LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN DE GOBIERNO (ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, Y 26, FRACCIÓN V, Y 201 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.", "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPALES PRECEDENTES ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LOS VICIOS CONTENIDOS EN DICHO PROCEDIMIENTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. FASES QUE LO COMPONEN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. ASPECTOS RELEVANTES QUE DIERON LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL HECHO DE QUE EL DICTAMEN DEL DECRETO IMPUGNADO SE HAYA REMITIDO POR CORREO ELECTRÓNICO A LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA ANTERIOR A LA SESIÓN EN QUE SE IBA A DISCUTIR, Y QUE DICHA SESIÓN HAYA INICIADO VEINTIDÓS HORAS CON CINCO MINUTOS ANTES, NO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD EN EL PROCEDIMIENTO, YA QUE NO EXISTIÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LOS DIPUTADOS DE QUE LA INFORMACIÓN NO HUBIESE SIDO RECIBIDA OPORTUNAMENTE O DE QUE NO TUVIERON OPORTUNIDAD DE CONOCERLA (DECRETOS POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN Y POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, DE LA LEY DE PLANEACIÓN, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y DEL CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE NAYARIT,

PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL QUE DERIVÓ EN EL DECRETO IMPUGNADO RESPETÓ EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD, PUES DE LAS SESIONES SE ADVIERTE QUE EN TODO MOMENTO TUVIERON LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN LA DISCUSIÓN Y SE SIGUIERON LAS REGLAS DE VOTACIÓN ESTABLECIDAS, ADEMÁS, PORQUE TANTO LA DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA COMO LAS VOTACIONES FUERON PÚBLICAS (DECRETOS POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT Y POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, DE LA LEY DE PLANEACIÓN, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y DEL CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA.", "ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE CUÁLES SON

LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO, NO ES CONTRARIA AL MARCO DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULOS 5, FRACCIONES II, III Y IV, 9, 11, FRACCIONES I, II Y DE LA IV A LA VIII, 16, 17, 29, 99, 137 Y TRANSITORIOS TERCERO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).", "ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.", "ASENTAMIENTOS HUMANOS. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBEN AJUSTAR SUS PROCESOS DE PLANEACIÓN A LA ESTRATEGIA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO LOS MUNICIPIOS SU PLAN O PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO A LOS DE NIVELES SUPERIORES.", "ASENTAMIENTOS HUMANOS. CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, LOS MUNICIPIOS DEBEN INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SUS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE DEBE EMITIR DICTAMEN SOBRE SU CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y AJUSTE A LA PLANEACIÓN FEDERAL Y ESTATAL.", "ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO DE NAYARIT. FACULTAD QUE TIENE EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EMITIR LOS DICTÁMENES DE VERIFICACIÓN DE CONGRUENCIA RESPECTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES

QUE PREVÉ LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.", "ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA OBTENCIÓN DEL 'DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE FRACCIONAMIENTO' COMO REQUISITO NECESARIO PARA QUE LAS PERSONAS REALICEN ACCIONES URBANÍSTICAS, CONDICIONA LAS AUTORIZACIONES MUNICIPALES EN MATERIA DE OBRAS Y ACCIONES URBANÍSTICAS CONCRETAS, COMO SON LA CREACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS O CONJUNTOS URBANOS, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, O RELOTIFICACIÓN DE TERRENOS, POR LO QUE SE TRADUCE EN UNA INVASIÓN A LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, FRACCIÓN X, 10, 11, FRACCIÓN III, 12, 13, FRACCIONES II Y III, 15, FRACCIÓN II, 21, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y EN VIRTUD DE LA CONCURRENCIA QUE EXISTE EN LA MATERIA DE DESARROLLO URBANO, LOS AYUNTAMIENTOS GESTIONARÁN ANTE EL IPLANAY EL DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE FRACCIONAMIENTO', 28, 43, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EN TODOS LOS CASOS EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DE LA PROCURADURÍA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR Y VIGILAR SU REALIZACIÓN', 81, 82, DEL 86 AL 90, 92, FRACCIÓN I, 96, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DEL IPLANAY', 134, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y', Y 148, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y/O EL IPLANAY', DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).", "ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA FACULTAD DE SUPERVISAR Y VIGILAR LA EJECUCIÓN

DE OBRAS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LINEAMIENTOS SEÑALADOS EN LA LEGISLACIÓN Y EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, LE CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, FRACCIÓN X, 10, 11, FRACCIÓN III, 12, 13, FRACCIONES II Y III, 15, FRACCIÓN II, 21, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y EN VIRTUD DE LA CONCURRENCIA QUE EXISTE EN LA MATERIA DE DESARROLLO URBANO, LOS AYUNTAMIENTOS GESTIONARÁN ANTE EL IPLANAY EL DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE FRACCIONAMIENTO', 28, 43, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EN TODOS LOS CASOS EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DE LA PROCURADURÍA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR Y VIGILAR SU REALIZACIÓN', 81, 82, DEL 86 AL 90, 92, FRACCIÓN I, 96, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DEL IPLANAY', 134, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y', Y 148, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y/O EL IPLANAY', DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "ASENTAMIENTOS HUMANOS. BASE CONSTITUCIONAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS.", "ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL CARÁCTER DE INALIENABLES, DE LAS ÁREAS DE DONACIÓN, IMPIDE AL MUNICIPIO DISPONER DE LAS ÁREAS DE CESIÓN, LO QUE A SU VEZ IMPOSIBILITA

EL CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES Y LE NIEGA UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA EN LA MATERIA (INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA 'INALIENABLES' DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA (INVALIDEZ POR EXTENSIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 81, 83, 84, 85, 91 Y 130, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'INALIENABLES', DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ CON EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, FRACCIÓN X, 10, 11, FRACCIÓN III, 12, 13, FRACCIONES II Y III, 15, FRACCIÓN II, 21, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y EN VIRTUD DE LA CONCURRENCIA QUE EXISTE EN LA MATERIA DE DESARROLLO URBANO, LOS AYUNTAMIENTOS GESTIONARÁN ANTE EL IPLANAY EL DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE FRACCIONAMIENTO', 28, 43, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EN TODOS LOS CASOS EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DE LA PROCURADURÍA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR Y VIGILAR SU REALIZACIÓN', 54, EN SU PORCIÓN

NORMATIVA 'POR LO QUE, DICHOS TERRENOS, TENDRÁN EL CARÁCTER DE INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, TENIENDO EN LO SUCESIVO ÚNICAMENTE EL DESTINO PARA SERVICIOS PÚBLICOS', 81, 82, 86, 87, 88, 89, 90, 92, FRACCIÓN I, 96, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DEL IPLANAY', Y 134, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y', Y 148, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'Y/O EL IPLANAY', DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."

Controversia constitucional 94/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS	1a.	351

RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES PÚBLICOS LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU

PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA

PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA

PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL

CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...']."

Controversia constitucional 121/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL

1a. 371

ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES,

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS

PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES PÚBLICOS LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE

CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO IN-NECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE

LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO

EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...')."

Controversia constitucional 144/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

1a. 391

SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y

PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DE LOS DECRETOS NÚMEROS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS, MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES Y MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO, VEINTIUNO DE FEBRERO Y TREINTA Y UNO DE ENERO, TODOS DE DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 2 DE LOS DECRETOS NÚMEROS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS, MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES Y, MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO, VEINTIUNO DE FEBRERO Y TREINTA Y UNO DE ENERO, TODOS DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN

PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES PÚBLICOS LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL

PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL

ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO

DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES,

POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...')."

Controversia constitucional 123/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER	1a.	411

EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN

(ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA

POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL

ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO

CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL

[INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."

Controversia constitucional 370/2023.—Poder Legislativo del Estado de Colima.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL	1a.	430

PODER LEGISLATIVO Y 29, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE COLIMA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA RECAE EN LA PERSONA MAGISTRADA QUE LO PRESIDA (ARTÍCULO 281, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA RELATIVA A LA FALTA DE DEFINITIVIDAD DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL, EN TANTO QUE EL ACTO IMPUGNADO ES EL ACUERDO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA Y NO ÉSTA (ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN EL JUICIO ELECTORAL JE-03/2022 EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO (ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN EL JUICIO ELECTORAL JE-03/2022 EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU

PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ CUANDO NO SE PLANTEA UNA VIOLACIÓN A LAS ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADAS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NI A DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTAS (ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN EL JUICIO ELECTORAL JE-03/2022 EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ESGRIMIDOS CONTRA LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LA SENTENCIA DE ORIGEN Y NO RESPECTO DEL ACUERDO IMPUGNADO (ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN EL JUICIO ELECTORAL JE-03/2022 EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE SU IMPROCEDENCIA POR 'MATERIA ELECTORAL' DEBE ENTENDERSE A LAS 'LEYES ELECTORALES' Y ACTOS O RESOLUCIONES CUYO CONOCIMIENTO ES COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE JUSTICIA ELECTORAL.", "TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. ES INCOMPETENTE PARA ESTABLECER CUALQUIER OBLIGACIÓN AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MODIFICAR Y/O ALTERAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TODA VEZ QUE VULNERA LA ESFERA

COMPETENCIAL DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN EL JUICIO ELECTORAL JE-03/2022 EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA QUE EN EL ACUERDO QUE SE DICTE, COMO EFECTO DE ESTA SENTENCIA, RECONOZCA QUE LA SENTENCIA DE ORIGEN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL JE-03/2022, ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS, SON INEJECUTABLES (INVALIDEZ DEL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN EL JUICIO ELECTORAL JE-03/2022 EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN EL JUICIO ELECTORAL JE-03/2022 EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."

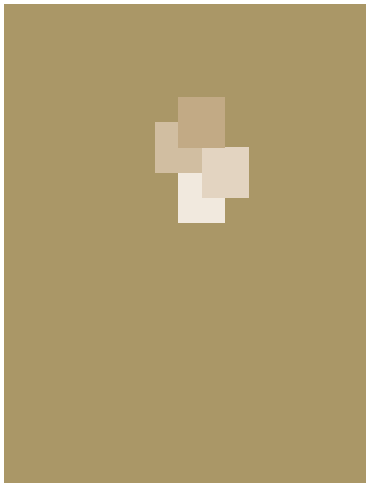

Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad

	Instancia	Página
Declaratoria general de inconstitucionalidad 4/2023.—Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL MINISTRO O LA MINISTRA QUE PRESIDE UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR LA SOLICITUD RESPECTIVA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA.", "COPIAS DE TRASLADO. LAS RAZONES POR LAS QUE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO PREVÉ QUE LOS ESCRITOS DE DEMANDA PRINCIPAL, RECONVENCIONAL O INCIDENTAL Y EN LOS QUE SE PIDAN LIQUIDACIONES, NO SERÁN ADMITIDOS SI NO SE ACOMPAÑAN DE LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO [INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 103, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU PORCIÓN NORMATIVA '... SE EXCEPTÚAN DE ESTA DISPOSICIÓN LOS ESCRITOS DE DEMANDA PRINCIPAL, RECONVENCIONAL O INCIDENTAL Y EN LOS QUE SE PIDAN LIQUIDACIONES,	P.	131

	Instancia	Página
QUE NO SERÁN ADMITIDOS SI NO SE ACOMPAÑAN DE LAS COPIAS CORRESPONDIENTES']."; "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DÍAS ÚTILES DENTRO DE LOS CUALES DEBERÁ COMPUTARSE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA QUE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS MODIFIQUEN O DEROGUEN LA DISPOSICIÓN CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SON LOS DÍAS HÁBILES DE LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LOCAL, SEGÚN CORRESPONDA."; "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONSIDERAR COMO DÍAS ÚTILES, REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, AQUELLOS EN QUE EL CONGRESO LOCAL CELEBRA SUS SESIONES ORDINARIAS, CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA Y LA FINALIDAD DE ESTA FIGURA."; "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS NORMAS RESPECTIVAS, ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS."; "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE EMITE RESPECTO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL		

Instancia Página

DISTRITO FEDERAL, ELIMINANDO LA EXCEPCIÓN QUE SE PREVÉ RESPECTO A LOS ESCRITOS INICIALES DE DEMANDA QUE SE REFIEREN A LA PRINCIPAL, RECONVENCIONAL E INCIDENTAL, A FIN DE QUE A ÉSTOS TAMBIÉN LES SEA APLICABLE LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE ARTÍCULO, CONSISTENTE EN QUE NO ES MOTIVO PARA DEJAR DE ADMITIRLOS, EL HECHO DE QUE NO SE EXHIBAN COPIAS DE TRASLADO.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONFIERE AMPLIAS FACULTADES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA FIJAR SUS EFECTOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 103, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SE EXCEPTÚAN DE ESTA DISPOSICIÓN LOS ESCRITOS DE DEMANDA PRINCIPAL, RECONVENCIONAL O INCIDENTAL Y EN LOS QUE SE PIDAN LIQUIDACIONES, QUE NO SERÁN ADMITIDOS SI NO SE ACOMPAÑAN DE LAS COPIAS CORRESPONDIENTES' DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)." y "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE SURTE EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN TENER EFECTOS RETROACTIVOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 103, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SE EXCEPTÚAN DE ESTA DISPOSICIÓN LOS ESCRITOS DE DEMANDA PRINCIPAL,

	Instancia	Página
RECONVENCIONAL O INCIDENTAL Y EN LOS QUE SE PIDAN LIQUIDACIONES, QUE NO SERÁN ADMITIDOS SI NO SE ACOMPAÑAN DE LAS COPIAS CORRESPONDIENTES' DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."		

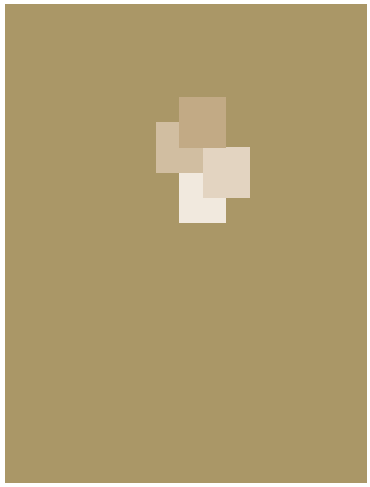

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2025, DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DELEGA A LA CONTRALORÍA LA ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SOBRE LAS FALTAS QUE SE PRECISAN. 797

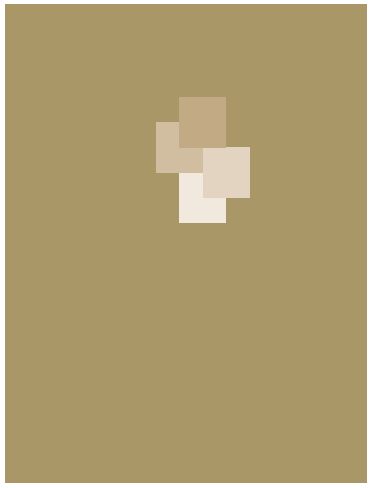

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Página

ACUERDO CCNO/1/2025 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS. 803

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO. 805

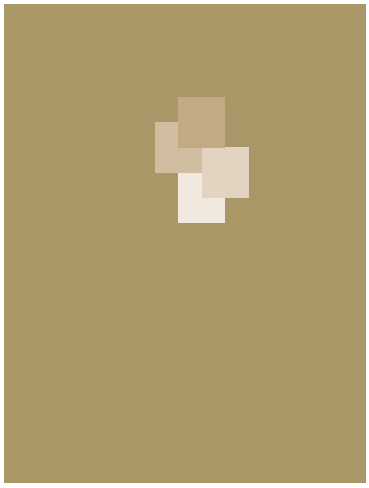

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA SUBALTERNO. LA PENA DE 8 A 12 AÑOS DE PRISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 339, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 17/2025 (11a.)	192
DELITO DE PECULADO. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PORCIÓN "APLICACIÓN DISTINTA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 19/2025 (11a.)	264
DELITO DE PECULADO. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES.	1a./J. 18/2025 (11a.)	265
DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS O MAYOR DE SESENTA. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a./J. 22/2025 (11a.)	284
RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA O AUTORÍA INDETERMINADA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE LA PREVÉ ES	1a./J. 20/2025 (11a.)	312

	Número de Identificación	Página
COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.		
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES CONSTITUCIONAL QUE EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVEA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A ESE MECANISMO QUE EL IMPUTADO CUMPLA CON LOS DEBERES DE DEUDOR ALIMENTARIO.	1a./J. 21/2025 (11a.)	341

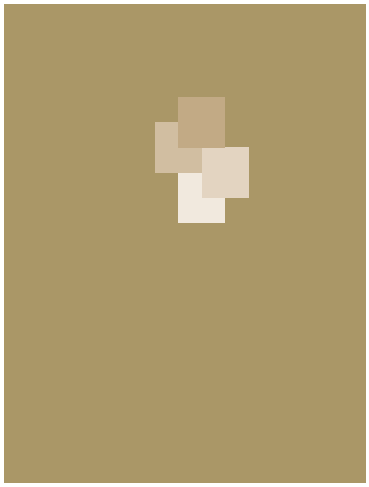

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA SUBALTERNO. LA PENA DE 8 A 12 AÑOS DE PRISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 339, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 17/2025 (11a.)	192
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL MISMO FUERO QUE EL JUEZ QUE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR, CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRA.	XXIV.2o.5 P (11a.)	715
DELITO DE PECULADO. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PORCIÓN "APLICACIÓN DISTINTA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 19/2025 (11a.)	264
DELITO DE PECULADO. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES.	1a./J. 18/2025 (11a.)	265
DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS O	1a./J. 22/2025 (11a.)	284

	Número de Identificación	Página
MAYOR DE SESENTA. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.		
DESISTIMIENTO DE PRUEBAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO DEBE AUTORIZARLO CUANDO EXISTA OPOSICIÓN FUNDADA DE LA VÍCTIMA Y DIVERGENCIA ENTRE LAS PROPOSICIONES FÁCTICAS DE SUS RESPECTIVAS TEORÍAS DEL CASO.	XXIV.2o.4 P (11a.)	723
GASTOS Y COSTAS DEL ASESOR JURÍDICO PRIVADO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO.	XXIII.2o.3 P (11a.)	766
RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA O AUTORÍA INDETERMINADA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE LA PREVÉ ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a./J. 20/2025 (11a.)	312
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES CONSTITUCIONAL QUE EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVEA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A ESE MECANISMO QUE EL IMPUTADO	1a./J. 21/2025 (11a.)	341

	Número de Identificación	Página
CUMPLA CON LOS DEBERES DE DEUDOR ALIMENTARIO.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO.	PR.A.C.CS. J/13 A (11a.)	679

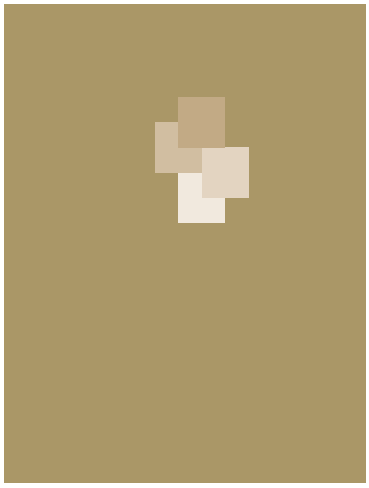

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA URGENTE AL GRADO DE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO.	PR.A.C.CS. J/14 A (11a.)	576
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS CONCESIONARIAS QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ORIZABA, VERACRUZ Y GUADALUPE, NUEVO LEÓN, QUE TIENEN COMO OBJETIVO ERRADICAR DE MANERA PROGRESIVA EL CABLEADO AÉREO POR SUBTERRÁNEO.	PR.CRT. J/3 A (11a.)	650

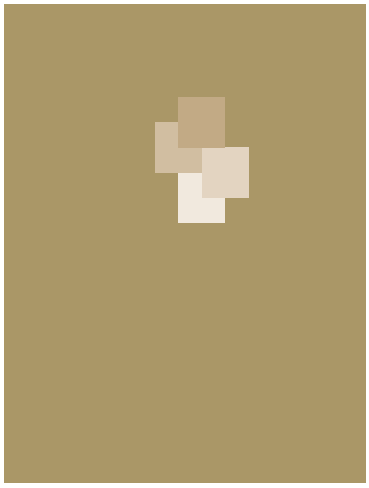

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 685, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	PR.A.C.CS. J/18 C (11a.)	526
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENERLA POR NO INTERPUESTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN FORMULADA, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN EL BUZÓN JUDICIAL AL CARECER DEL SELLO DEL RELOJ FECHADOR, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE INVESTIGAR CON LOS MEDIOS A SU ALCANCE Y DEFINIR SU TEMPORALIDAD.	VI.2o.C.10 C (11a.)	721
EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA INTERESADA AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE REALIZARSE EN EL CORREO ELECTRÓNICO QUE COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SEÑALÓ EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.1 C (11a.)	727
FE PÚBLICA. SE DESVIRTÚA CUANDO SE HACE CONSTAR UN ACTO CONTRARIO A LA REALIDAD.	XXI.2o.C.T.32 C (11a.)	731

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE APELACIÓN. DEBE AGOTARSE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA EL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, ANTES DE PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.40 C (11a.)	777
SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PREVALECE SOBRE EL DIVERSO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	XXI.2o.C.T.38 C (11a.)	784
SUSPENSIÓN EN AMPARO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS.	XXI.2o.C.T.37 C (11a.)	786

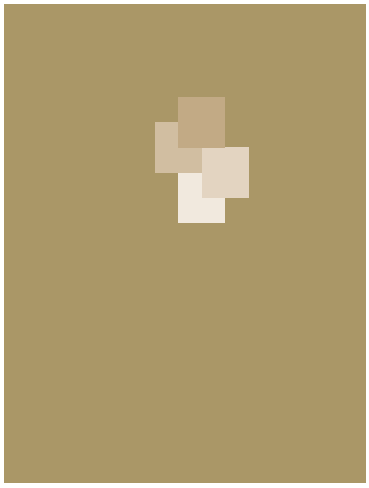

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO TABULAR (CONCEPTO 500) AL QUE HACE REFERENCIA EL TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS Y SALARIOS.	PR.P.T.CS. J/32 L (11a.)	498
AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ZACATECAS. SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, MÁS INTERESES, EN CASO DE REINSTALACIÓN.	XXIII.2o.12 L (11a.)	711
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE TIENE POR DEPOSITADA Y REGISTRADA EL ACTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SINDICALES.	PR.P.T.CS. J/33 L (11a.)	548
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL ERROR EN LA FECHA DEL CONFLICTO NO AFECTA SU EFICACIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA LABORAL.	II.1o.T.6 L (11a.)	717
PERSONAS JUBILADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). ANTE SU OMISIÓN DE DESIGNAR BENEFICIARIOS DEBE ATENDERSE AL ORDEN DE PRELACIÓN PREVISTO EN LA CLÁUSULA 136 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2019-2021, SIN QUE PREVALEZCA LA REALIZADA CUANDO ESTABAN EN ACTIVO.	X.1o.5 L (11a.)	773

	Número de Identificación	Página
PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN CONCOMITANTEMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO Y EL PAGO DE CUALQUIER PRESTACIÓN DE ÍNDOLE LABORAL.	PR.P.T.CS. 6 L (11a.)	685
RECURSOS DE CESANTÍA Y VEJEZ Y CUOTA SOCIAL DE LA CUENTA INDIVIDUAL. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN AL BENEFICIARIO DEL EXTINTO JUBILADO (SIN DERECHO A PENSIÓN) CUANDO EXISTEN RECURSOS EN FECHA POSTERIOR, AL NO ACREDITARSE QUE LOS MISMOS ESTÁN PENDIENTES DE TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL.	I.8o.T.28 L (11a.)	779
SEGURO DE VIDA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). SU PAGO CORRESPONDE A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA CONTRATADA CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	X.1o.2 L (11a.)	783
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. FORMA DE COMPUTAR SU PAGO CUANDO TIENEN UNA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO.	I.14o.T.39 L (11a.)	789

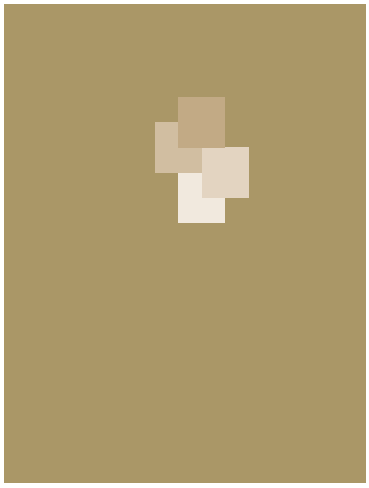

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 685, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	PR.A.C.CS. J/18 C (11a.)	526
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE TIENE POR DEPOSITADA Y REGISTRADA EL ACTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SINDICALES.	PR.P.T.CS. J/33 L (11a.)	548
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS EXTRANJERAS QUE NO RADIQUEN EN EL PAÍS. CUANDO LA DEMANDA CAREZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA QUEJOSA.	1a./J. 16/2025 (11a.)	229
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENERLA POR NO INTERPUESTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN FORMULADA, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN EL BUZÓN JUDICIAL AL CARECER DEL SELLO DEL RELOJ FECHADOR, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE INVESTIGAR CON LOS MEDIOS A SU ALCANCE Y DEFINIR SU TEMPORALIDAD.	VI.2o.C.10 C (11a.)	721

	Número de Identificación	Página
EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA INTERESADA AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE REALIZARSE EN EL CORREO ELECTRÓNICO QUE COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SEÑALÓ EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.1 C (11a.)	727
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN QUE RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN CUENTA CON DATOS SUFICIENTES PARA IDENTIFICAR DICHA CONTROVERSIA, SI YA SE CITÓ PARA SENTENCIA.	XXI.2o.C.T.19 K (11a.)	769
RECURSO DE APELACIÓN. DEBE AGOTARSE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA EL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, ANTES DE PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.40 C (11a.)	777
RECURSOS PREVISTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECLARARLOS FUNDADOS PARA MODIFICAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SI CON ELLO	I.11o.C. J/19 K (11a.)	704

	Número de Identificación	Página
SE EMPEORA LA SITUACIÓN DE LA PARTE RECURRENTE.		
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS CONCESIONARIAS QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ORIZABA, VERACRUZ Y GUADALUPE, NUEVO LEÓN, QUE TIENEN COMO OBJETIVO ERRADICAR DE MANERA PROGRESIVA EL CABLEADO AÉREO POR SUBTERRÁNEO.	PR.CRT. J/3 A (11a.)	650
SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PREVALECE SOBRE EL DIVERSO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	XXI.2o.C.T.38 C (11a.)	784
SUSPENSIÓN EN AMPARO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS.	XXI.2o.C.T.37 C (11a.)	786
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I,	PR.A.C.CS. J/13 A (11a.)	679

Número de Identificación Página

INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO.

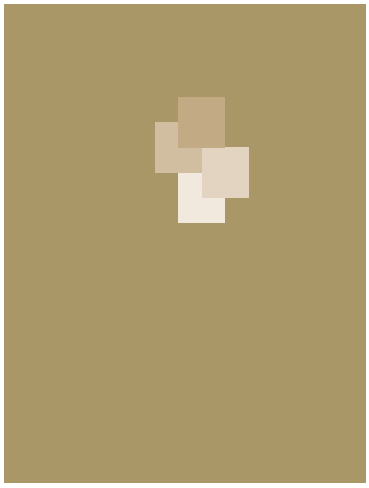

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA SUBALTERNO. LA PENA DE 8 A 12 AÑOS DE PRISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 339, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 17/2025 (11a.)	192
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS EXTRANJERAS QUE NO RADIQUEN EN EL PAÍS. CUANDO LA DEMANDA CAREZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA QUEJOSA.	1a./J. 16/2025 (11a.)	229
DELITO DE PECULADO. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PORCIÓN "APLICACIÓN DISTINTA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 19/2025 (11a.)	264
DELITO DE PECULADO. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES.	1a./J. 18/2025 (11a.)	265
DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS O MAYOR DE SESENTA. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL	1a./J. 22/2025 (11a.)	284

	Número de Identificación	Página
ESTADO DE MÉXICO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.		
RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA O AUTORÍA INDETERMINADA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE LA PREVÉ ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a./J. 20/2025 (11a.)	312
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES CONSTITUCIONAL QUE EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVEA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A ESE MECANISMO QUE EL IMPUTADO CUMPLA CON LOS DEBERES DE DEUDOR ALIMENTARIO.	1a./J. 21/2025 (11a.)	341

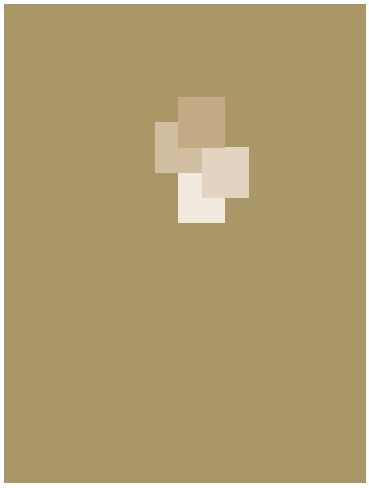

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO TABULAR (CONCEPTO 500) AL QUE HACE REFERENCIA EL TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS Y SALARIOS.	PR.P.T.CS. J/32 L (11a.)	498
Contradicción de criterios 89/2024. Entre los sustentados por el Tercer y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.		
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 685, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	PR.A.C.CS. J/18 C (11a.)	526
Contradicción de criterios 164/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado, contra algunas consideraciones, y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.		

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE TIENE POR DEPOSITADA Y REGISTRADA EL ACTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SINDICALES. Contradicción de criterios 139/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 4 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.	PR.P.T.CS. J/33 L (11a.)	548
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA URGENTE AL GRADO DE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO. Contradicción de criterios 186/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Décimo Circuito. 28 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente contra algunas consideraciones, y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe	PR.A.C.CS. J/14 A (11a.)	576

	Número de Identificación	Página
Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.		
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS CONCESIONARIAS QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ORIZABA, VERACRUZ Y GUADALUPE, NUEVO LEÓN, QUE TIENEN COMO OBJETIVO ERRADICAR DE MANERA PROGRESIVA EL CABLEADO AÉREO POR SUBTERRÁNEO.	PR.CRT. J/3 A (11a.)	650
Contradicción de criterios 7/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 3 de diciembre de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Carlos Alberto Zerpa Durán. Disidente: Magistrado Francisco García Sandoval, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO.	PR.A.C.CS. J/13 A (11a.)	679
Contradicción de criterios 171/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado		

Número de Identificación Página

en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

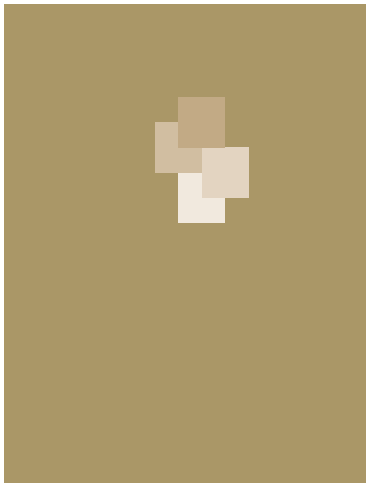

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS EXTRANJERAS QUE NO RADIQUEN EN EL PAÍS. CUANDO LA DEMANDA CAREZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA QUEJOSA."	1a./J. 16/2025 (11a.)	229
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA INTERESADA AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE REALIZARSE EN EL CORREO ELECTRÓNICO QUE COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SEÑALÓ EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.1 C (11a.)	727
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES CONSTITUCIONAL QUE EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVEA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A ESE MECANISMO QUE EL IMPUTADO CUMPLA CON LOS DEBERES DE DEUDOR ALIMENTARIO."	1a./J. 21/2025 (11a.)	341
Amparo directo, improcedencia del.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 685, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	PR.A.C.CS. J/18 C (11a.)	526
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES	PR.P.T.CS. J/33 L (11a.)	548

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE TIENE POR DEPOSITADA Y REGISTRADA EL ACTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SINDICALES."		
Apariencia del buen derecho, principio de la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS CONCESIONARIAS QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ORIZABA, VERACRUZ Y GUADALUPE, NUEVO LEÓN, QUE TIENEN COMO OBJETIVO ERRADICAR DE MANERA PROGRESIVA EL CABLEADO AÉREO POR SUBTERRÁNEO."	PR.CRT. J/3 A (11a.)	650
Audiencia, derecho de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN QUE RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN CUENTA CON DATOS SUFICIENTES PARA IDENTIFICAR DICHA CONTROVERSIA, SI YA SE CITÓ PARA SENTENCIA."	XXI.2o.C.T.19 K (11a.)	769
Dignidad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES CONSTITUCIONAL QUE EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVEA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A ESE MECANISMO QUE EL IMPUTADO	1a./J. 21/2025 (11a.)	341

	Número de Identificación	Página
CUMPLA CON LOS DEBERES DE DEUDOR ALIMENTARIO."		
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA URGENTE AL GRADO DE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO."	PR.A.C.CS. J/14 A (11a.)	576
Jerarquía normativa, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PREVALECE SOBRE EL DIVERSO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	XXI.2o.C.T.38 C (11a.)	784
Legalidad, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES CONSTITUCIONAL QUE EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVEA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A ESE MECANISMO QUE EL IMPUTADO CUMPLA CON LOS DEBERES DE DEUDOR ALIMENTARIO."	1a./J. 21/2025 (11a.)	341
Legalidad, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "DELITO DE PECULADO. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PORCIÓN 'APLICACIÓN DISTINTA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 19/2025 (11a.)	264

	Número de Identificación	Página
Legalidad, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "DELITO DE PECULADO. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES."	1a./J. 18/2025 (11a.)	265
Libertad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA URGENTE AL GRADO DE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO."	PR.A.C.CS. J/14 A (11a.)	576
No contradicción, principio de.—Véase: "FE PÚBLICA. SE DESVIRTÚA CUANDO SE HACE CONSTAR UN ACTO CONTRARIO A LA REALIDAD."	XXI.2o.C.T.32 C (11a.)	731
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA O AUTORÍA INDETERMINADA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE LA PREVÉ ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a./J. 20/2025 (11a.)	312
Principio *non bis in idem*.—Véase: "DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS O MAYOR DE SESENTA. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*."	1a./J. 22/2025 (11a.)	284

	Número de Identificación	Página
Principio *non reformatio in peius*.—Véase: "RECURSOS PREVISTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECLARARLOS FUNDADOS PARA MODIFICAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SI CON ELLO SE EMPEORA LA SITUACIÓN DE LA PARTE RECURRENTE."	I.11o.C. J/19 K (11a.)	704
Principio *pro actione*.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS EXTRANJERAS QUE NO RADIQUEN EN EL PAÍS. CUANDO LA DEMANDA CAREZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA QUEJOSA."	1a./J. 16/2025 (11a.)	229
Principio pro persona.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS EXTRANJERAS QUE NO RADIQUEN EN EL PAÍS. CUANDO LA DEMANDA CAREZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA QUEJOSA."	1a./J. 16/2025 (11a.)	229
Progresividad, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA INTERESADA AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE REALIZARSE EN EL CORREO ELECTRÓNICO QUE COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SEÑALÓ EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.1 C (11a.)	727
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA SUBALTERNO. LA PENA DE 8 A 12 AÑOS DE PRISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 339, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE	1a./J. 17/2025 (11a.)	192

	Número de Identificación	Página
MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."		
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES CONSTITUCIONAL QUE EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVEA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A ESE MECANISMO QUE EL IMPUTADO CUMPLA CON LOS DEBERES DE DEUDOR ALIMENTARIO."	1a./J. 21/2025 (11a.)	341
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PREVALECE SOBRE EL DIVERSO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	XXI.2o.C.T.38 C (11a.)	784
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS."	XXI.2o.C.T.37 C (11a.)	786
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS EXTRANJERAS QUE NO RADIQUEN EN EL PAÍS. CUANDO LA DEMANDA CAREZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA QUEJOSA."	1a./J. 16/2025 (11a.)	229
Uso de las tecnologías de la información, derecho al.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA INTERESADA AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE REALIZARSE	II.1o.1 C (11a.)	727

	Número de Identificación	Página
EN EL CORREO ELECTRÓNICO QUE COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SEÑALÓ EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."		
Vida, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA URGENTE AL GRADO DE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO."	PR.A.C.CS. J/14 A (11a.)	576

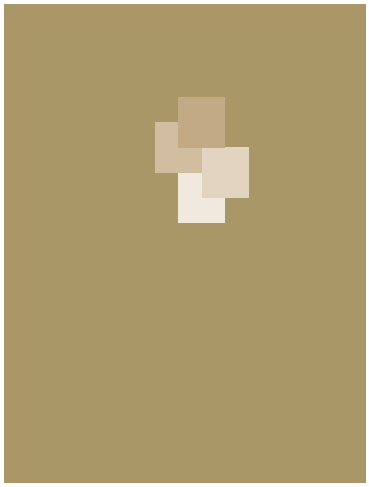

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 685.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 685, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	PR.A.C.CS. J/18 C (11a.)	526
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.24 Bis.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA INTERESADA AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE REALIZARSE EN EL CORREO ELECTRÓNICO QUE COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SEÑALÓ EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.1 C (11a.)	727
Código Fiscal del Estado de Jalisco, artículo 112.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO."	PR.A.C.CS. J/13 A (11a.)	679
Código Fiscal del Estado de Jalisco, artículo 113, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO."	PR.A.C.CS. J/13 A (11a.)	679
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 195, fracción XIII.—Véase:	1a./J. 21/2025 (11a.)	341

	Número de Identificación	Página
"SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES CONSTITUCIONAL QUE EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVEA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A ESE MECANISMO QUE EL IMPUTADO CUMPLA CON LOS DEBERES DE DEUDOR ALIMENTARIO. "		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 338, fracción III.—Véase: "DESISTIMIENTO DE PRUEBAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO DEBE AUTORIZARLO CUANDO EXISTA OPOSICIÓN FUNDADA DE LA VÍCTIMA Y DIVERGENCIA ENTRE LAS PROPOSICIONES FÁCTICAS DE SUS RESPECTIVAS TEORÍAS DEL CASO."	XXIV.2o.4 P (11a.)	723
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 346.—Véase: "DESISTIMIENTO DE PRUEBAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO DEBE AUTORIZARLO CUANDO EXISTA OPOSICIÓN FUNDADA DE LA VÍCTIMA Y DIVERGENCIA ENTRE LAS PROPOSICIONES FÁCTICAS DE SUS RESPECTIVAS TEORÍAS DEL CASO."	XXIV.2o.4 P (11a.)	723
Código Penal del Estado de México, artículo 273 (vigente hasta el 20 de agosto de 2013).—Véase: "DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS O MAYOR DE SESENTA. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*."	1a./J. 22/2025 (11a.)	284
Código Penal del Estado de México, artículo 274, fracciones II y V.—Véase: "DELITO DE	1a./J. 22/2025 (11a.)	284

	Número de Identificación	Página
VIOLACIÓN CONTRA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS O MAYOR DE SESENTA. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*."		
Código Penal del Estado de México, artículo 339, párrafo segundo, fracción II.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA SUBALTERNO. LA PENA DE 8 A 12 AÑOS DE PRISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 339, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a./J. 17/2025 (11a.)	192
Código Penal Federal, artículo 223, fracción IV.—Véase: "DELITO DE PECULADO. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PORCIÓN 'APLICACIÓN DISTINTA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 19/2025 (11a.)	264
Código Penal Federal, artículo 223, fracción IV.—Véase: "DELITO DE PECULADO. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES."	1a./J. 18/2025 (11a.)	265
Código Penal para el Estado de Morelos, artículo 18, fracción VI.—Véase: "RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA O AUTORÍA INDETERMINADA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE LA PREVÉ ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a./J. 20/2025 (11a.)	312

	Número de Identificación	Página
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 140.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. DEBE AGOTARSE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA EL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, ANTES DE PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.40 C (11a.)	777
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 386, fracción I.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. DEBE AGOTARSE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA EL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, ANTES DE PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.40 C (11a.)	777
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 393, fracción III.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. DEBE AGOTARSE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA EL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, ANTES DE PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.40 C (11a.)	777
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 566.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. DEBE AGOTARSE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA EL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, ANTES DE	XXI.2o.C.T.40 C (11a.)	777

	Número de Identificación	Página
PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."		
Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 39, fracción IV.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. FORMA DE COMPUTAR SU PAGO CUANDO TIENEN UNA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO."	I.14o.T.39 L (11a.)	789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENERLA POR NO INTERPUESTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN FORMULADA, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN EL BUZÓN JUDICIAL AL CARECER DEL SELLO DEL RELOJ FECHADOR, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE INVESTIGAR CON LOS MEDIOS A SU ALCANCE Y DEFINIR SU TEMPORALIDAD."	VI.2o.C.10 C (11a.)	721
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES CONSTITUCIONAL QUE EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVEA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A ESE MECANISMO QUE EL IMPUTADO CUMPLA CON LOS DEBERES DE DEUDOR ALIMENTARIO."	1a./J. 21/2025 (11a.)	341
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase:	II.1o.1 C (11a.)	727

	Número de Identificación	Página
"EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA INTERESADA AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE REALIZARSE EN EL CORREO ELECTRÓNICO QUE COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SEÑALÓ EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO DE PECULADO. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PORCIÓN 'APLICACIÓN DISTINTA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 19/2025 (11a.)	264
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES CONSTITUCIONAL QUE EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVEA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A ESE MECANISMO QUE EL IMPUTADO CUMPLA CON LOS DEBERES DE DEUDOR ALIMENTARIO."	1a./J. 21/2025 (11a.)	341
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS EXTRANJERAS QUE NO RADIQUEN EN EL PAÍS. CUANDO LA DEMANDA CAREZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA QUEJOSA."	1a./J. 16/2025 (11a.)	229

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA INTERESADA AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE REALIZARSE EN EL CORREO ELECTRÓNICO QUE COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SEÑALÓ EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.1 C (11a.)	727
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES CONSTITUCIONAL QUE EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVEA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A ESE MECANISMO QUE EL IMPUTADO CUMPLA CON LOS DEBERES DE DEUDOR ALIMENTARIO."	1a./J. 21/2025 (11a.)	341
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL MISMO FUERO QUE EL JUEZ QUE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR, CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRA."	XXIV.2o.5 P (11a.)	715
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA O AUTORÍA INDETERMINADA. EL ARTÍCULO 18,	1a./J. 20/2025 (11a.)	312

	Número de Identificación	Página
FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE LA PREVÉ ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "GASTOS Y COSTAS DEL ASESOR JURÍDICO PRIVADO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO."	XXIII.2o.3 P (11a.)	766
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA SUBALTERNO. LA PENA DE 8 A 12 AÑOS DE PRISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 339, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a./J. 17/2025 (11a.)	192
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS O MAYOR DE SESENTA. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*."	1a./J. 22/2025 (11a.)	284
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PREVALECE SOBRE EL DIVERSO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	XXI.2o.C.T.38 C (11a.)	784

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 685, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	PR.A.C.CS. J/18 C (11a.)	526
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PREVALECE SOBRE EL DIVERSO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	XXI.2o.C.T.38 C (11a.)	784
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS."	XXI.2o.C.T.37 C (11a.)	786
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO TABULAR (CONCEPTO 500) AL QUE HACE REFERENCIA EL TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS Y SALARIOS."	PR.P.T.CS. J/32 L (11a.)	498
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA	PR.P.T.CS. J/33 L (11a.)	548

	Número de Identificación	Página
DETERMINACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE TIENE POR DEPOSITADA Y REGISTRADA EL ACTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SINDICALES."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PREVALECE SOBRE EL DIVERSO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	XXI.2o.C.T.38 C (11a.)	784
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "DELITO DE PECULADO. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES."	1a./J. 18/2025 (11a.)	265
Contrato Colectivo de Trabajo de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, cláusula cuadragésima novena.—Véase: "AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO TABULAR (CONCEPTO 500) AL QUE HACE REFERENCIA EL TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS Y SALARIOS."	PR.P.T.CS. J/32 L (11a.)	498
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 132.—Véase: "SEGURO DE VIDA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). SU PAGO CORRESPONDE A LA COMPAÑÍA	X.1o.2 L (11a.)	783

	Número de Identificación	Página
ASEGURADORA CONTRATADA CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."		
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 136 (bienio 2019-2021).—Véase: "PERSONAS JUBILADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). ANTE SU OMISIÓN DE DESIGNAR BENEFICIARIOS DEBE ATENDERSE AL ORDEN DE PRELACIÓN PREVISTO EN LA CLÁUSULA 136 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2019-2021, SIN QUE PREVALEZCA LA REALIZADA CUANDO ESTABAN EN ACTIVO."	X.1o.5 L (11a.)	773
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 4.—Véase: "DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS O MAYOR DE SESENTA. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*."	1a./J. 22/2025 (11a.)	284
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XII y XX.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE TIENE POR DEPOSITADA Y REGISTRADA EL ACTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SINDICALES."	PR.P.T.CS. J/33 L (11a.)	548
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 685, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL	PR.A.C.CS. J/18 C (11a.)	526

	Número de Identificación	Página
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."		
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA URGENTE AL GRADO DE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO."	PR.A.C.CS. J/14 A (11a.)	576
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO."	PR.A.C.CS. J/13 A (11a.)	679
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PREVALECE SOBRE EL DIVERSO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	XXI.2o.C.T.38 C (11a.)	784
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS."	XXI.2o.C.T.37 C (11a.)	786
Ley de Amparo, artículo 178, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA INTERESADA AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE REALIZARSE EN EL CORREO ELECTRÓNICO QUE COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR	II.1o.1 C (11a.)	727

	Número de Identificación	Página
NOTIFICACIONES SEÑALÓ EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."		
Ley de Amparo, artículos 113 y 114.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS EXTRANJERAS QUE NO RADIQUEN EN EL PAÍS. CUANDO LA DEMANDA CAREZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA QUEJOSA."	1a./J. 16/2025 (11a.)	229
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 86.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PREVALECE SOBRE EL DIVERSO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	XXI.2o.C.T.38 C (11a.)	784
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 86.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS."	XXI.2o.C.T.37 C (11a.)	786
Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, artículo 33.—Véase: "AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ZACATECAS. SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, MÁS INTERESES, EN CASO DE REINSTALACIÓN."	XXIII.2o.12 L (11a.)	711
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ZACATECAS. SU	XXIII.2o.12 L (11a.)	711

	Número de Identificación	Página
LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, MÁS INTERESES, EN CASO DE REINSTALACIÓN."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 371, fracción XIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE TIENE POR DEPOSITADA Y REGISTRADA EL ACTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SINDICALES."	PR.P.T.CS. J/33 L (11a.)	548
Ley Federal del Trabajo, artículo 373.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE TIENE POR DEPOSITADA Y REGISTRADA EL ACTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SINDICALES."	PR.P.T.CS. J/33 L (11a.)	548
Ley Federal del Trabajo, artículo 590-A, fracciones II y V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE TIENE POR DEPOSITADA Y REGISTRADA EL ACTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SINDICALES."	PR.P.T.CS. J/33 L (11a.)	548
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter, fracción II.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN CONCOMITANTEMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO Y EL	PR.P.T.CS. 6 L (11a.)	685

	Número de Identificación	Página
PAGO DE CUALQUIER PRESTACIÓN DE ÍNDOLE LABORAL."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado B, fracción I.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL ERROR EN LA FECHA DEL CONFLICTO NO AFECTA SU EFICACIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA LABORAL."	II.1o.T.6 L (11a.)	717
Ley Federal del Trabajo, artículo 897.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE TIENE POR DEPOSITADA Y REGISTRADA EL ACTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SINDICALES."	PR.P.T.CS. J/33 L (11a.)	548
Ley General de Víctimas, artículo 1.—Véase: "GASTOS Y COSTAS DEL ASESOR JURÍDICO PRIVADO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO."	XXIII.2o.3 P (11a.)	766
Ley General de Víctimas, artículo 26.—Véase: "GASTOS Y COSTAS DEL ASESOR JURÍDICO PRIVADO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO."	XXIII.2o.3 P (11a.)	766
Ley General de Víctimas, artículo 64.—Véase: "GASTOS Y COSTAS DEL ASESOR JURÍDICO PRIVADO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO."	XXIII.2o.3 P (11a.)	766
Ley General de Víctimas, artículo 68.—Véase: "GASTOS Y COSTAS DEL ASESOR JURÍDICO PRIVADO DE LA VÍCTIMA DEL	XXIII.2o.3 P (11a.)	766

	Número de Identificación	Página
DELITO. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO."		
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 50.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL MISMO FUERO QUE EL JUEZ QUE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR, CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRA."	XXIV.2o.5 P (11a.)	715
Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 1.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE TIENE POR DEPOSITADA Y REGISTRADA EL ACTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SINDICALES."	PR.P.T.CS. J/33 L (11a.)	548
Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 5.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE TIENE POR DEPOSITADA Y REGISTRADA EL ACTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SINDICALES."	PR.P.T.CS. J/33 L (11a.)	548
Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 9, fracciones III y XIX.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL	PR.P.T.CS. J/33 L (11a.)	548

	Número de Identificación	Página
CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE TIENE POR DEPOSITADA Y REGISTRADA EL ACTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SINDICALES."		
Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, artículo 6o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PREVALECE SOBRE EL DIVERSO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	XXI.2o.C.T.38 C (11a.)	784
Reglamento para el Mejoramiento del Entorno Urbano en el Uso, Construcción, Instalación, Ampliación, Retiro y Modificación de Infraestructura de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión y/o Suministro de Electricidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, artículo 43.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS CONCESIONARIAS QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ORIZABA, VERACRUZ Y GUADALUPE, NUEVO LEÓN, QUE TIENEN COMO OBJETIVO ERRADICAR DE MANERA PROGRESIVA EL CABLEADO AÉREO POR SUBTERRÁNEO."	PR.CRT. J/3 A (11a.)	650
Reglamento para la Instalación, Ampliación, Retiro y Modificación del Cableado de Telecomunicaciones, Radiodifusión y Suministro de Electricidad para el Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 43.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA A	PR.CRT. J/3 A (11a.)	650

Número de Identificación Página

LAS PERSONAS CONCESIONARIAS QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ORIZABA, VERACRUZ Y GUADALUPE, NUEVO LEÓN, QUE TIENEN COMO OBJETIVO ERRADICAR DE MANERA PROGRESIVA EL CABLEADO AÉREO POR SUBTERRÁNEO."

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 28 de febrero de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.